Año XCIII. Núm. 9250.

ENTERED
MAY 23 1972
HISPANIC LAW DIVISION

Section
L
6
Copy
MAY 8 - 1972
SEND TO
LAW LIBRARY

GACETA OFICIAL

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 1º de Enero de 1972.

"AÑO DEL TURISMO Y LA PROMOCION COMUNITARIA"

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo

Ley Nº 249, de Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos para el año 1972.—Ley Nº 250, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1971.—Ley Nº 251, que modifica el inciso 7 del artículo 2 de la Ley Nº 4809 de fecha 28 de noviembre de 1957.—Ley Nº 252, que modifica el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), Nº 289, de fecha 30 de junio de 1966.

(Pasa a la Pag. 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana
1972

Actos del Poder Ejecutivo

Decretos Nos. 1743, 1744, 1745, 1746, 1747; 1748 y 1749, que conceden incorporación a varias asociaciones del país.—Decretos Nos. 1750, 1751, 1752 y 1753, que autorizan a varios Aytos. del país a vender solares de su propiedad.—Decretos Nos. 1754, 1755 y 1756, que autoriza a varias personas a hacer cambios en su nombre.

Documentos Diversos

Aviso del Banco Central de la República Dominicana sobre Balance en 30 de noviembre de 1971.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

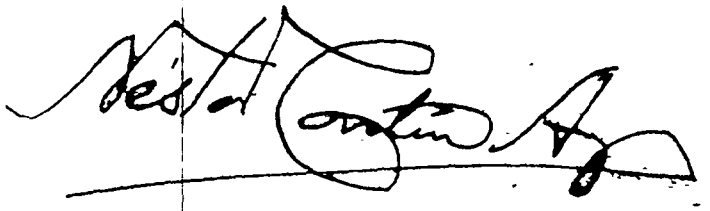

Lic. Néstor Contín Aybar

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Néstor Contín Aybar
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCIII. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Enero 1º, 1972. Nº 9250.

Ley Nº 249, de Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos para el año 1972.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 249

VISTO el Artículo 37, acápite 12 de la Constitución de la República,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

DE PRESUPUESTO DE INGRESOS Y GASTOS PUBLICOS

PARA EL AÑO 1972.

ARTICULO 1º: Se aprueba la estimación de Ingresos Fiscales provenientes de recursos internos en la cantidad de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS ORO (RD$275,600,000.00), de acuerdo al siguiente:

PRESUPUESTO DE INGRESOS

CONCEPTOS	Fondo General	Fondos Especiales	Total Ingresos Internos
I) INGRESOS TRIBUTARIOS	215,101.309	34,812.091	249,913.400
a) Impuestos Directos	65,721,150	8,675,150	74,396,300
1. Sobre Ingresos Beneficios o Rentas	46,850,860	6,416,140	53,267,000
2. Sobre el Patrimonio Parcial o Propiedad	10,414,400	49,500	10,463,900
3. Sobre Operaciones Mercantiles	925,200	8,000	933,200
4. Sobre Actos y Contratos	4,746,290	2,125,510	6,871,800
5. Sobre Permisos, Licencias y Certificados	1,455,700		1,455,700
6. Varios	1,328,700	76,000	1,404,700
b) Impuestos Indirectos	149,380,159	26,136,941	175,517,100
1. Sobre Importación	102,743,350	8,005,250	110,748,600
2. Sobre Exportación	881,603	11,388,397	12,270,000
3. Sobre Producción	30,480,208	3,673,092	34,153,300
4. Sobre Ventas	12,629,770	710,730	13,340,500
5. Varios	2,645,228	2,359,472	5,004,700
II) INGRESOS NO TRIBUTARIOS	8,548,200	17,138,400	25,686,600
a) Tasas	5,448,100	444,200	5,892,300
1. Servicios de Comunicaciones	1,539,100	136,200	1,675,300

CONCEPTOS	Fondo General	Fondos Especiales	Total Ingresos Internos
2. Servicios Portuarios	3,850,100		3,850,100
3. Varios	58,900	308,000	366,900
b) Ingresos de Derecho Privado	2,468,700	13,647,000	16,115,700
1. Dominio Territorial	334,900	70,000	404,900
2. Dominio Comercial	2,133,800	13,577,000	15,710,800
c) Otros	631,400	3,047,200	3,678,600
Traslado al Fondo 1462 para Reembolsos por Cualquier Concepto	(1,677,896)	1,677,896	
TOTAL INGRESOS ORDINARIOS	221,971,613	53,628,387	275,600,000

ARTICULO 2º: Se aprueban las apropiaciones de Gastos Públicos para mil novecientos setenta y dos, cuyo financiamiento corresponde a recursos internos, en la cantidad de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS ORO (RD$275,600,000.00), con la siguiente clasificación por capítulos, programas y fondos presupuestarios.

PRESUPUESTO DE GASTOS CON FINANCIAMIENTO INTERNO

Capítulo y Programa	DENOMINACION DE LOS CAPITULOS Y PROGRAMAS	Fondo General	Fondos Especiales	Total
101	CONGRESO NACIONAL	894,483		894,483
1	Senado de la República	275,663		275,663
2	Cámara de Diputados	618,820		618,820

Capítulo y Programa	DENOMINACION DE LOS CAPITULOS Y PROGRAMAS	Fondo General	Fondos Especiales	Total
102	CAMARA DE CUENTAS	56,438		56,438
1	Revisión de Cuentas	56,438		56,438
201	PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	21,233,685	6,964,634	28,198,319
1	Dirección Superior del Estado	5,450,480	6,153,634	11,604,114
2	Coordinación Administrativa	1,672,121	70,000	1,742,121
3	Coordinación Técnica	9,290,886	665,000	9,955,886
4	Control Fiscal	371,840		371,840
5	Turismo y Cultura	395,038	76,000	471,038
6	Artesania y Fomento Laboral	556,040		556,040
7	Fondo de Desarollo Agropecuario	1,095,480		1,095,480
8	Financiamiento a Instituciones	2,401,800		2,401,800
202	INTERIOR Y POLICIA	27,045,029		27,045,029
1	Administracion Superior	197,960		197,960
2	Archivo de la Nacion	35,430		35,430
3	Gobernaciones Civiles	330,636		330,636
4	Control de Migración	309,715		309,715
5	Policía Nacional	15,983,788		15,983,788
6	Financamiento a Instituciones	10,187,500		10,187,500
203	FUERZAS ARMADAS	33,221,000	33,000	33,254,000
1	Administración Superior	975,919		975,919
2	Defensa Terrestre	17,158,697		17,158,697

Capítulo y Programa	DENOMINACION DE LOS CAPITULOS Y PROGRAMAS	Fondo General	Fondos Especiales	Total
3	Defensa Naval	6,298,258		6,298,258
4	Defensa Aérea	7,451,136		7,451,136
5	Foresta	1,336,990	33,000	1,369,990
204	RELACIONES EXTERIORES	2,900,000		2,900,000
1	Administración Superior	911,740		911,740
2	Servicios en el Exterior	1,867,020		1,867,020
3	Pasaporte	121,240		121,240
205	FINANZAS	25,506,000	10,222,286	35,728,286
1	Administración Superior	336,313	1,735,396	2,071,709
2	Tesorería Nacional	370,517		370,517
3	Impuesto sobre la Renta	1,229,813		1,229,813
4	Rentas Internas	1,598,770	1,017,700	2,616,470
5	Aduanas	5,884,270		5,884,270
6	Catastro Nacional	185,000	10,000	195,000
7	Bienes Nacionales	1,186,978	184,750	1,371,728
8	Aprovisionamiento	184,085		184,085
9	Estudios Económicos y Crédito Público	7,224,254	7,274,440	14,498,694
10	Financiamiento a Instituciones	7,306,000		7,306,000
206	EDUCACION	43,542,540	9,292,444	52,834,984
1	Administración Superior	7,431,700	2,271,244	9,702,944
2	Educación Primaria	15,166,060	2,390,200	17,496,260

Capítulo y Programa	DENOMINACION DE LOS CAPITULOS Y PROGRAMAS	Fondo General	Fondos Especiales	Total
	3 Educación Media	7,790,600	1,269,660	9,060,260
	4 Educación de Adultos	1,134,800		1,134,800
	5 Educación Física Escolar	626,960	6,760	633,720
	6 Fomento de las Bellas Artes y Cultos	1,087,770	15,300	1,103,070
	7 Fomento de los Deportes	2,122,110	72,780	2,194,890
	8 Financiamiento a Instituciones	8,242,540	3,266,500	11,509,040
207	SALUD PUBLICA	21,254,560	16,501,610	37,756,170
	1 Administración Superior	756,570	12,031,138	12,787,708
	2 Prestaciones de Salud	15,946,490	2,333,640	18,280,130
	3 Servicios Sociales	1,220,340	2,117,632	3,337,972
	4 Financiamento a Instituciones	3,331,160	19,200	3,350,360
208	TRABAJO	795,350		795,350
	1 Administración Superior	182,777		182,777
	2 Regulación de las Relaciones Obrero-Patronales	164,895		164,895
	3 Inspección y Control de Trabajos	344,678		344,678
	4 Capacitación Técnico Profesional	103,000		103,000
209	AGRICULTURA	17,196,241	3,070,643	20,266,884
	1 Administración Superior	1,678,214		1,678,214
	2 Desarrollo Agropecuario	4,514,784	2,269,963	6,784,747
	3 Meteorología	401,320		401,320

Capítulo y Programa	DENOMINACION DE LOS CAPITULOS Y PROGRAMAS	Fondo General	Fondos Especiales	Total
	4 Servicio de Transportación y Equipo	721,923		721,923
	5 Financiamieno a Instituciones	9,880,000	800,680	10,680,680
210	OBRAS PUBLICAS	19,504,480	6,644,970	26,149,450
	1 Administración Superior	453,305		453,305
	2 Servicios de Transporte y Equipo	2,162,700		2,162,700
	3 Supervisión y Dirección de Obras	12,798,142	6,433,770	19,231,912
	4 Tránsito Terrestre	287,120		287,120
	5 Telecomunicaciones y Correos	3,683,213	211,200	3,894,413
	6 Financiamiento a Instituciones	120,000		120,000
211	INDUSTRIA Y COMERCIO	2,787,800	725,000	3,512,800
	1 Administración Superior	209,890		209,890
	2 Regulación Industrial y Comercial	257,320		257,320
	3 Control de Precios	190,380		190,380
	4 Fomento Minero	170,210		170,210
	5 Financiamiento a Instituciones	1,960,000	725,000	2,685,000
301	PODER JUDICIAL	4,144,007	173,800	4,317,807
	1 Administración de la Justicia	2,577,353	83,800	2,661,153
	2 Ministerio Público	1,566,654	90,000	1,656,654
401	JUNTA CENTRAL ELECTORAL	1,890,000		1,890,000
	1 Dirección y Supervisión Electoral	728,889		728,889

Capítulo y Programa	DENOMINACION DE LOS CAPITULOS Y PROGRAMAS	Fondo General	Fondos Especiales	Total
2	Registro Civil	113,745		113,745
3	Control de Identificación	443,919		443,919
4	Registro Electoral	603,447		603,447
	TOTALES	221,971,613	53,628,387	275,600,000

ARTICULO 3°: Se aprueban las apropiaciones de Gastos Públicos para mil novecientos setenta y dos, cuyo financiamiento corresponde a recursos externos, en la cantidad de VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIEN PESOS ORO (RD$25,328.100), de acuerdo al siguiente:

PRESUPUESTO DE GASTOS CON FINANCIAMIENTO EXTERNO

ORGANISMOS Y CONCEPTOS	Préstamos AID	Préstamos BID	Préstamos BIRF	Total Recursos Externos
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA		3,660,000		3,660,000
a) Proyecto Integrado Desarrollo Agropecuario		3,330,000		3,330,000
b) Plan de Operaciones-Asistencia Técnica		330,000		330,000
INTERIOR Y POLICIA	493,855			493,855
a) Seguridad de Interior	200,000			200,000
b) Fondo Rotatario Préstamo a la Liga Municipal Dominicana	293,855			293,855

ORGANISMOS Y CONCEPTOS	Préstamos AID	Préstamos BID	Préstamos BIRF	Total Recursos Externos
EDUCACION			1,051,642	1,051,642
a) Convenio de Crédito para Desarrollo Educativo			1,051,642	1,051,642
SALUD PUBLICA	2,555,000			2,555,000
a) Servicios Técnico Ingenieros y Arquitectos-Convenio Materno Infantil	55,000			55,000
b) Convenio Atenciones Materno Infantil	2,500,000			2,500,000
AGRICULTURA	10,567,603			10,567,603
a) Fomento Agrícola y Extensión Agropecuaria	7,272,144			7,272,144
b) Para Estabilización Productos Agrícolas	2,436,959			2,436,959
c) Colonización Dirigida	858,500			858,500
INDUSTRIA Y COMERCIO	7,000,000			7,000,000
a) Corporación Dominicana de Electricidad (Tavera)	7,000,000			7,000,000
TOTAL RECURSOS EXTERNOS	20,616,458	3,660,000	1,051,642	25,328,100

ARTICULO 4°: Las apropiaciones de gastos que figuran en el Artículo 2º de la presente ley se aprueban a nivel de capítulos, programas

y fondos presupuestarios; por consiguiente, las cantidades que aparecen en cada uno de estos conceptos en el mencionado artículo 2º, constituyen las autorizaciones máximas de gastos, no pudiendo, en consecuencia, autorizarse asignaciones que excedan dichas cantidades sin la aprobación del Congreso Nacional que modifique la presente ley.

ARTICULO 5º: La utilización de recursos provenientes del exterior a que se refiere el Artículo 3º, podrá modificarse de acuerdo a las necesidades que se presentaren en el transcurso del año y según los compromisos que se establezcan con los organismos internacionales respectivos, siempre que dicha utilización sea destinada a gastos para la ejecución de programas de inversión.

ARTICULO 6º: A los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 29 de la Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público, el detalle que acompaña a la presente ley se considerará la distribución administrativa. La Oficina Nacional del Presupuesto establecerá los niveles de apropiación en dicha distribución administrativa, los cuales serán de obligatorio cumplimiento por parte de todos los organismos públicos, no pudiendo ser alterados sin aprobación previa de la mencionada Oficina Nacional del Presupuesto.

ARTICULO 7º: Las transferencias y subvenciones a organismos públicos y privados deberán aplicarse al fin específico que determina la presente ley y su distribución administrativa.

ARTICULO 8º: La utilización de los recursos provenientes del exterior deberá consignarse previamente la Ley de Gastos Públicos aunque dichos recursos correspondan a las entidades autónomas. En el caso de que en el transcurso del año se perciban ingresos provenientes del exterior, cuya utilización no esté prevista en la presente ley, será indispensable una ley modificatoria de la actual para poder disponer de dichos ingresos y hacer las erogaciones al concepto específico que ella establezca.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, á los veintiocho días del mes de diciembre del año

mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Rafael Aníbal Puello Pérez,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y uno, años 129º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 250, que ordena transferencias dentro del Fondo Geneal de la Ley de Gastos Públicos para el año 1971.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NÚMERO 250

ARTICULO UNICO.—Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1971:

DEL: CAPITULO 4

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

Programa 1
G12120 ADMINISTRACION GENERAL RD$ 320.00

Unidad Ejecutora Responsable:

DESPACHO DEL SECRETARIO.

Actividad 4-Control de Armas

01-Servicios Personales RD$ 320.00

Programa 4
G10550 CONTROL DE MIGRACION RD$ 240.00

Unidad Ejecutora Responsable:

DIRECCION GENERAL
DE MIGRACION.

Actividad 1-Dirección
y Coordinación.

01-Servicios Personales RD$ 240.00

CAPITULO 7

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

Programa 1
G10201 ADMINISTRACION
GENERAL RD$ 300.00

Unidad Ejecutora
Responsable:

DESPACHO DEL
SECRETARIO.

Actividad 2-Servicios
Administrativos

01-Servicios Personales RD$ 300.00

Programa 10
FINANCIAMIENTO A
INSTITUCIONES RD$297,922.74

Unidad Ejecutora
Responsable:

DESPACHO DEL
SECRETARIO.

Actividad 5—

G31460 Corporación Domini-

cana de Electricidad

08-Transferencias de Capital RD$297,922.74

CAPITULO 11

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

Programa 1
G30105 ADMINISTRACION GENERAL RD$ 300.00

Unidad Ejecutora Responsable:

DESPACHO DEL SECRETARIO.

Actividad 1-Dirección Superior

01-Servicios Personales RD$ 300.00

CAPITULO 14.

PODER JUDICIAL

Programa 1
ADMINISTRACION DE JUSTICIA RD$ 625.00

Unidad Ejecutora. Responsable:

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Actividad 4-

G12275 Registro de Tierras
01-Servicios Personales RD$ 625.00

RD$299,707.74

AL: CAPITULO 3

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Programa 3
COORDINACION Y ASESORAMIENTO TECNICO: RD$ 25,000.00

Unidad Ejecutora Responsable:

SECRETARIADO TECNICO.

Actividad 3-

G10210 Administración Presupuestaria

07-Transferencias Corrientes RD$ 25,000.00

CAPITULO 5

SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS

Programa 1
ADMINISTRACION GENERAL RD$ 40,000.00

Unidad Ejecutora Responsable:

DESPACHO DEL SECRETARIO

	Actividad 1-		
G11110	Dirección Superior		
	03-Materiales y Suministros	RD$ 12,000.00	
	04-Adquisición de Maquinarias y Equipo	RD$ 3,000.00	
	07-Transferencias Corrientes	RD$ 15,000.00	
		RD$ 30,000.00	
	Actividad 2-		
G20515	Enseñanza Vocacional		
	03-Materiales y Suministros	RD$ 10,000.00	
Programa 4			
G11400	DEFENSA AEREA		RD$ 6,500.00
	Unidad Ejecutora Responsable:		
	JEFATURA DE ESTADO MAYOR DE LA FUERZA		
	AEREA DOMINICANA.		
	Actividad 2-Servicios Médicos		
	02-Servicios no Personales	RD$ 3,600.00	
	03-Materiales y Suministros	RD$ 2,900.00	
		RD$ 6,500.00	

CAPITULO 7

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

Programa 7
G10255 BIENES NACIONALES RD$ 48,207.74

Unidad Ejecutora
Responsable:

ADMINISTRACION GENERAL DE BIENES NACIONALES.

Actividad 1-Dirección

05-Adquisición de Inmuebles RD$ 48,207.74

Programa 5
G10230 SERVICIOS DE ADUANAS, PUERTOS Y ARRIMO / RD$180,000.00

Unidad Ejecutora
Responsable:

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, PUERTOS Y ARRIMO.

Actividad 2-Aduanas

01-Servicios Personales RD$180,000.00

RD$299,707.74

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacio-

nal, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho dias del mes de diciembre de mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Rafael Aníbal Puello Pérez,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y uno, años 129º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 251, que modifica el inciso 7 del artículo 2 de la Ley Nº 4809 de fecha 28 de noviembre de 1957.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 251

Art. 1.—Se modifica el inciso 7 del artículo 2 de la Ley Nº 4809, de fecha 28 de noviembre de 1957, modificado por la Ley Nº 16, de fecha 16 de octubre de 1963, para que en lo adelante rija del siguiente modo:

"Art. 2.—

7) Los Vehículos de Motor de carga serán inscrito y matriculados de acuerdo con la capacidad de carga indicada por el fabricante, sujeto a la capacidad que determine la Dirección General de Tránsito Terrestre, y para el cobro del derecho de matrículas y placas de número regirá la siguiente escala a pagar por año:

I—VEHICULOS DE CARGA, no especificados expresamente en este inciso:

a) De hasta media (½) tonelada nominal de capacidad de carga:

Matriculados por primera vez....	RD$ 25.00
Con menos de cuatro matrículas expedidas	RD$ 20.00
Con cuatro o más matrículas expedidas..	RD$ 15.00

b) De más de media (½) tonelada nominal de capacidad de carga hasta tres cuarta (¾) tonelada:

Matriculados por primera vez....	RD$ 40.00
Con menos de cuatro matrículas expedidas	RD$ 30.00
Con cuatro o más matrículas expedidas..	RD$ 20.00

c) De más de tres cuarta (¾) tonelada nominal de capacidad de carga hasta una (1) tonelada:

Matriculados por primera vez....	RD$ 50.00
Con menos de cuatro matrículas expedidas	RD$ 40.00
Con cuatro o más matrículas expedidas..	RD$ 30.00

d) De más de una (1) tonelada nominal de capacidad de carga hasta una y un cuarto (1 ¼) tonelada:

Matriculados por primera vez....	RD$ 65.00
Con menos de cuatro matrículas expedidas	RD$ 55.00
Con cuatro o más matrículas expedidas..	RD$ 45.00

e) De más de una y cuarto (1 ¼) tonelada nominal de capacidad de carga hasta una y media (1 ½) tonelada:

Matriculados por primera vez....	RD$ 75.00
Con menos de cuatro matrículas expedidas	RD$ 65.00
Con cuatro o más matrículas expedidas..	RD$ 55.00

f) De más de una y media (1 ½) tonelada nominal de capacidad de carga hasta uno y tres cuarto (1 ¾) tonelada:

Matriculados por primera vez....	RD$ 90.00
Con menos de cuatro matrículas expedidas	RD$ 80.00
Con cuatro o más matrículas expedidas..	RD$ 65.00

g) De más de una y tres cuarto (1 ¾) tonelada nominal de capacidad de carga hasta dos (2) toneladas:

Matriculados por primera vez....	RD$100.00

Con menos de cuatro matrículas expedidas RD$ 90.00

Con cuatro o más matrículas expedidas.. RD$ 70.00

h) De más de dos (2) toneladas nominal de capacidad de carga hasta tres (3) toneladas:

Matriculados por primera vez.... .... .. RD$125.00

Con menos de cuatro matrículas expedidas RD$100.00

Con cuatro o más matrículas expedidas.. RD$ 75.00

i) De más de tres toneladas (3) nominal de capacidad hasta seis (6) toneladas:

Matriculados por primera vez.... .... .. RD$145.00

Con menos de cuatro matrículas expedidas RD$115.00

Con cuatro o más matrículas expedidas.. RD$ 85.00

j) De más de seis (6) toneladas nominal de capacidad de carga hasta siete (7) toneladas:

Matriculados por primera vez.... .... .. RD$170.00

Con menos de cuatro matrículas expedidas RD$140.00

Con cuatro o más matrículas expedidas.. RD$100.00

k) De más de siete (7) toneladas nominal de capacidad de carga hasta (8) toneladas:

Matriculados por primera vez.... .... .. RD$235.00

Con menos de cuatro matrículas expedidas RD$185.00

Con cuatro o más matrículas expedidas.. RD$135.00

l) De más de ocho (8) toneladas nominal capacidad de carga hasta nueve (9) toneladas:

Matriculados por primera vez.... .... .. RD$310.00

Con menos de cuatro matrículas expedidas RD$250.00

Con cuatro o más matrículas expedidas.. RD$185.00

BANCO CENTRAL DE L

BALA

AL 30 DE

A C T I V O

RESERVA MONETARIA			
Oro	RD$ 3,000,011.43		
DIVISAS			
Dólares de los Estados Unidos	3,163,132.06		
Depósitos en Bancos del Exterior	10,268,247.08		
Otros Valores en Divisas	874,384.37		
INVERSIONES EN VALORES:			
Banco Interamericano de Desarrollo	1,250,000.00		
Otras Inversiones	12,909,843.04		
Aportes en Oro y Divisas en Instituciones Internacionales	13,028,600.00		
	44,494,217.98		
Deducción por Obligaciones en Oro o Divisas	19,440,720.74	RD$	25,053,49
ACTIVOS INTERNACIONALES AFECTOS A OBLIGACIONES EN ORO O DIVISAS			19,440,72
MONEDA METALICA EN CAJA			935,84
ADELANTOS Y REDESCUENTOS A OTROS BANCOS			39,124,07
INVERSIONES EN TITULOS DE CREDITO			126,179,52
ACCIONES DE BANCOS DEL ESTADO			32,016,00
INVERSIONES DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES			9,699,89
APORTES EN MONEDA NACIONAL EN INSTITUCIONES INTERNACIONALES			41,309,76
EDIFICIO DEL BANCO			800,49
MUEBLES Y ENSERES			281,85
OTRAS CUENTAS DEL DEBE			34,333,39
		RD$	329,175,04
CUENTAS DE ORDEN		RD$	216,156,45

REPUBLICA DOMINICANA

CE GENERAL

OVIEMBRE DE 1971

P A S I V O

EMISION MONETARIA		
Billetes Emitidos	RD$ 81,329,898.00	
Moneda Fraccionaria de Papel Emitida	22,569.95	
Depósitos a la Vista en Moneda Nacicnal	74,171,220.84	
	155,523,688.79	
CUENTAS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL	51,985,840.11	
DEPOSITOS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL	77,645.34	
OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA	36,524,809.84	
OBLIGACIONES EN MONEDA NACIONAL	52,528,836.03	
OTRAS CUENTAS DEL HABER	1,355,493.62	297,996,313.72

CAPITAL Y RESERVAS

CAPITAL	700,000.00	
RESERVA PARA CONTINGENCIA DESARROLLO ECONOMICO (FIDE)	300,000.00	
RESERVA PARA AMPLIACION DE CAPITAL	2,880,021.86	
RESERVA GENERAL	24,041,908.00	
RESERVA DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES	3,256,802.80	31,178,732.66
		RD$329,175,046.39
CUENTAS DE ORDEN		RD$216,156,499.35

JUAN ESTEBAN HERNANDEZ,
Gerente.

LIC. CESAR E. ECHAVARRIA A.,
Contralor.

DR. DIOGENES H. FERNANDEZ,
Gobernador.

NOTA: Publicación hecha de forme al Art. 73 de la Ley Orgánica del Banco Central.

m) De más de nueve (9) toneladas nominal de capacidad de carga hasta diez (10) toneladas:

Matriculados por primera vez....	RD$375.00
Con menos de cuatro matrículas expedidas	RD$300.00
Con cuatro o más matrículas expedidas..	RD$225.00

n) Por cada tonelada o fracción de tonelada o en exceso de diez (10) toneladas:

Matriculados por primera vez....	RD$ 65.00
Con menos de cuatro matrículas expedidas	RD$ 55.00
Con cuatro o más matrículas expedidas..	RD$ 40.00

II—CABEZOTES:

a) De hasta una (1) tonelada de su propio peso:

Matriculados por primera vez....	RD$200.00
Con menos de cuatro matrículas expedidas	RD$180.00
Con cuatro o más matrículas expedidas..	RD$150.00

b) De más de una (1) tonelada de su propio peso hasta dos (2) toneladas del mismo:

Matriculados por primera vez....	RD$300.00
Con menos de cuatro matrículas expedidas	RD$270.00
Con cuatro o más matrículas expedidas..	RD$230.00

c) De más de dos (2) toneladas de su propio peso hasta (3) toneladas del peso del mismo:

Matriculados por primera vez....	RD$400.00
Con menos de cuatro matrículas expedidas	RD$360.00
Con cuatro o más matrículas expedidas..	RD$310.00

d) Por cada tonelada o fracción de tonelada en exceso de tres (3) toneladas de su propio peso:

Matriculados por primera vez..... ..	RD$ 50.00
Con menos de cuatro matrículas expedidas	RD$ 45.00
Con cuatro o más matrículas expedidas..	RD$ 30.00

III) REMOLQUES:

Pagarán el 50% de la Tarifa indicada en el inciso 7, antes consignado.

IV) SEMI-REMOLQUES:

Pagarán un impuesto único de RD$10.00.

Nota: Los Colectores de Rentas Internas sólo entregarán una hoja o tablilla de placa expedida para los Semi-Remolques.

V) VOLTEO:

a) De hasta (5) metros cúbicos de capacidad de carga:

Matriculados por primera vez....	RD$110.00
Con menos de cuatro matrículas expedidas	RD$ 90.00
Con cuatro o más matrículas expedidas..	RD$ 75.00

b) Por cada metro cúbico o fracción de metro cúbico en exceso de cinco (5) metros cúbicos:

Matriculados por primer avez.....	RD$ 20.00
Con menos de cuatro matrículas expedidas	RD$ 15.00
Con cuatro o más matrículas expedidas..	RD$ 10.00

VI) VEHICULO DE CARGA FIJA:

Por cada tonelada o fracción de tonelada de su peso bruto en la siguiente forma:

Matriculados por primera vez....	RD$ 10.00
Con menos de cuatro matrículas expedidas	RD$ 8.00
Con cuatro o más matrículas expedidas..	RD$ 6.00

NOTA I La Dirección General de Tránsito Terrestre determinará en cada caso, el peso bruto del vehículo de carga fija.

NOTA II Cuando por su estructura un vehículo no pueda ser clasificado o comprendido dentro del tipo expresamente previsto en la Tarifa consignada en el inciso 7, dicho tipo será determinado por la Dirección General de Tránsito Terrestre, a solicitud formulada por escrito de parte del interesado."

Art. 2.—Se deroga y sustituye el inciso 8, del artículo 2 de la mencionada Ley Nº 4809, para que rija en la siguiente forma:

"Art. 2.—

8) TRACTORES, APLANADORAS, NIVELADORAS, RODILLOS y otros aparatos de tracción mecánica similares, cuando sean utilizados a lo largo de las vías públicas:

Pagarán anualmente un impuesto fijo de RD$15.00"

Art. 3.—Los vehículos señalados como de doble utilidad pagarán los derechos correspondientes como vehículos de carga conforme se consigna en el inciso 7, pero haciéndose figurar también en la matrícula la cantidad de pasajeros debidamente autorizados.

Art. 4.—Por cada mes calendario transcurrido del período fiscal correspondiente, los derechos a pagar por concepto de venta de placas y expedición de matrículas de vehículos de motor, quedarán reducidos en una sexta o en una duodécima parte, según se trate de placas y matrículas expedidas por un año o para un semestre.

Art. 5.—Los vehículos amparados por matrículas y placas de números expedidos con carácter provisional mediante el sistema de permisos especiales otorgados por la Dirección General de Tránsito Terrestre, en razón de que los mismos exceden los límites de dimensiones o peso establecidas por la Ley Nº 241 de Tránsito y Vehículos, pagarán los derechos correspondientes proporcionalmente al tiempo de duración del citado permiso, calculado en base a la tarifa establecida para los mismos, tomando en consideración el tipo de vehículos de qúe se trate durante un año fiscal

Art. 6.—Cuando a los vehículos provistos de placas semestrales se les hayan expedido ocho (8) o más matrículas, así como a los amparados por placas anuales, se les hayan expedido cuatro (4) o más matrículas, la Dirección General de Rentas Internas, a solicitud de parte interesada, expedirá una Certificación en la cual constarán los datos relativos a dichas matrículas y placas, la que servirá de base para que en la Colecturía de Rentas Internas se provean en lo sucesivos de las placas, conforme a la rebaja prevista en la Tarifa que señala la Ley.

Art. 7.—Las matrículas y placas semestrales se expedirán por períodos fiscales que se computarán desde las doce de la noche del día 31 de enero hasta las doce de la noche del día 31 de julio, y de las doce de la noche del día 31 de julio hasta las doce de la noche del 31 de enero, de cada año. Las matrículas y placas anuales se expedirán por períodos fiscales que se computarán desde las doce de la noche del día 31 de enero del año en que se soliciten hasta las doce de la noche del 31 de enero del año siguiente.

Párrafo (Transitorio).— Las placas actualmnete vigentes expirarán a las doce de la noche del 31 de enero de 1972.

Art. 8.—Queda derogado el artículo 2, de la Ley Nº 325, de fecha 14 de julio de 1964, así como toda otra disposición legal que sea contraria a la presente ley. Asimismo, queda derogado el inciso 9) del artículo 2 de la Ley Nº 4809, del 28 de noviembre de 1957, modificada por la Ley Nº 16, del 16 de octubre de 1963.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Rafael Aníbal Puello Pérez,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria

Fidias C. Volquez de Hernandez,
Secretaria

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y uno, años 129º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el diario "El Caribe", del 31 de Diciembre de 1971.

Ley Nº 252, que modifica el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), Nº 289, de fecha 30 de junio de 1966.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 252

ARTICULO UNICO.—Se modifica el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), Nº 289, de fecha 30 de junio de 1966, para que en lo adelante rija del siguiente modo:

"Art. 32.—La Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE) tendrá un Contralor y Auditor General, un Subcontralor y Auditor y los Auditores Auxiliares que fueren necesarios, los cuales serán designados por el Poder Ejecutivo de las ternas que, en cada caso, le someta la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), cuyas funciones

serán la fiscalización y comprobación de sus operaciones internas, así como también la fiscalización de todas las empresas donde tenga derechos o participaciones mayoritarias o minoritarias la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE). El Contralor y Auditor General informará al Poder Ejecutivo, a través de la Dirección General de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), sobre los resultados de su labor, por lo menos una vez al mes. Asimismo deberá hacerlo a la Junta de Directores de dicha Corporación.

PARRAFO I.—Para ser Contralor y Auditor General de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE) se requiere ser diplomado como Contador Público Autorizado y estar provisto del exequátur correspondiente, expedido por el Poder Ejecutivo, para el ejercicio de la profesión.

PARRAFO II.—El Contralor y Auditor General, el Subcontralor y Auditor y los Auxiliares, en el ejercicio de sus respectivas atribuciones de velar por el patrimonio representado por las empresas, controladas por la Corporación, podrán levantar actas y producir los documentos que procedieren y disfrutarán, en sentido general, de las mismas prerrogativas que confieren las leyes vigentes a los Inspectores de la Contraloría General de la Nación.

PARRAFO III.—Los Administradores u otros funcionarios de las empresas donde la Corporación tenga participación mayoritaria de capital que por descuido, negligencia o incapacidad, exponga a dichas empresas a contínuas y crecientes pérdidas, serán considerados culpables del delito previsto en el artículo 174 del Código Penal, y pasibles de las penas que el mismo señala. Asimismo los funcionarios de aquellas empresas bajo control de la Corporación que ejercen sus actividades en situación de monopolio que, por esas mismas razones coloquen a las empresas en incapacidad de satisfacer la demanda del consumo nacional en sus respectivos ramos, serán pasibles de las susodichas sanciones.

PARRAFO IV.—Los bienes de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE) son inembargables.

PARRAFO V.—El Director General de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), lo mismo que los administradores que fueren designados por los Consejos de Administración de las empresas en donde la Corporación sea accionista mayoritaria, deberán, al tomar posesión de sus cargos y al término de sus funciones, presentar sendos inventarios de sus bienes de conformidad con la Ley Nº 5729 del 29 de diciembre de 1961. Este inventario será remitido por la Contraloría y Auditoría de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), a través de la Dirección General de dicha Corporación, al Auditor y Contralor General de la República dentro de los diez (10) días siguientes a la toma de posesión de dichos funcionarios.

PARRAFO VI.—En caso de incumplimiento de las presentes disposiciones, los responsables de presentar y remitir el inventario a que se alude en el presente artículo, podrán ser sometidos a la acción de la justicia y sancionados conforme a lo previsto en el Párrafo III de este artículo".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Rafael Aníbal Puello Pérez,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días

del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.—

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y uno, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1743, que concede incorporación a la Sociedad de Socorro Mutuo "San Gregorio".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1743

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Sociedad de Socorro Mutuo "San Gregorio", con domicilio en la ciudad de Nigua, Provincia de San Cristóbal, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 5 de septiembre de 1971. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1744, que concede incorporación al Club Paraiso.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1744

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede el beneficio de la incorporación al Club Paraíso, con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 12 de abril de 1971. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1745, que concede incorporación a la Asociación de Colonos Azucareros de la Central Boca Chica.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1745

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación de Colonos Azucareros de la Central Boca Chica,

con domicilio en Boca Chica, Distrito Nacional, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 25 de septiembre de 1971. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1746, que concede incorporación a la Asociación de Ganaderos de Hato Mayor del Rey.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1746

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación de Ganaderos de Hato Mayor del Rey, con domicilio en la ciudad de Hato Mayor, Provincia de El Seybo, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea

celebrada en fecha 10 de enero de 1971. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduria General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1747, que concede incorporación a la Asociación Hogar Niños Doña Chucha.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1747

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación Hogar Niños Doña Chucha, con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 4 de octubre de 1971. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación

efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1748, que concede incorporación a la Asociación de Agricultores Santa Ana.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1748

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación de Agricultores Santa Ana, con domicilio en la Sección de Santana, Municipio de Tamayo, Provincia de Bahoruco, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 13 de febrero de 1970. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1749, que concede incorporación al Club Deportivo Social Prosperidad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1749.

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación al Club Deportivo Social Prosperidad, con domicilio en la ciudad de Bonao, Municipio de Monseñor Nouel, Provincia de La Vega, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 20 de agosto de 1967. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1750, que autoriza al Ayto. del Municipio de Cabral a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1750

VISTA el acta de la sesión ordinaria Nº 5, celebrada por el Ayuntamiento del Municipio de Cabral, en fecha 6 de marzo de 1971;

VISTA la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Cabral a vender en favor del señor Claudio de Jesús Féliz, una porción de terreno de 234 metros cuadrados por la suma de RD$234.00, o sea, a razón de RD$1.00 el metro cuadrado, con las siguientes colindancias: Al Norte, Avenida Libertad; al Este, Blanca Yorge; Al Sur, Edificio de la Gallera; y al Oeste Mercado Público. El mencionado señor, se propone levantar en dicha porción de terreno una construcción para vivienda familiar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional

Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1751, que autoriza al Ayto. del Municipio de Santiago a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1751

VISTA la certificación de fecha 8 de julio de 1971, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, en relación con lo resuelto por dicho Ayuntamiento en la sesión ordinaria celebrada el 29 de junio del citado año, según consta en el Párrafo c) del Acta correspondiente Nº 21;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956, y la Ley Nº 5577, del 14 de julio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a vender en favor del Dr. Eduardo Antonio Alvarez Perelló, el Solar Municipal Nº 90-B-7-B, de la Manzana Nº 2, con una extensión superficial de 5,125.75, ubicado en Los Cerros de Gurabo, a razón de RD$2.00 el metro cuadrado, o sea, por el precio total de RD$10,251.50. El mencionado señor ocupa en arrendamiento el indicado solar, en el cual ha levantado un edificio de dos plantas para destinarlo a su residencia familiar, que se encuentra en su etapa final de construcción,

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1752, que autoriza al Ayto. del Municipio de Castillo a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1752

VISTA la certificación de fecha 18 de marzo de 1971, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Castillo, en relación con lo resuelto por dicho Ayuntamiento en la sesión a que se refiere el acta Nº 06, de fecha 11 del citado mes y año;

En virtud de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956; y la Ley Nº 5577, de fecha 14 de febrero de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Castillo a vender en favor del señor Manuel Antonio Ramírez P., por el precio de RD$132.00, un solar de su propiedad, ubicado dentro de la porción "D" con su frente en la calle Duarte de esa localidad, con una extensión superficial de 220.00 metros cuadrados. El mencionado señor ocupa en arrendamiento el citado solar donde tiene edificada una casa para vivienda familiar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1753, que autoriza al Ayto. del Municipio de La Romana a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1753

VISTA el acta Nº 17 correspondiente a la sesión ordinaria celebrada por el Ayuntamiento del Municipio de La Romana en fecha 20 de abril de 1971;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956; y la Ley Nº 5577, de fecha 14 de julio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de La Romana a vender en favor del Lic. Andrés E. Bobadilla, el solar Nº 6 de la Manzana Nº 112 del Distrito Catastral Nº 1 de dicho Municipio, con una extensión superficial de 376.48 metros cuadrados, por la suma de RD$2,117.70, o sea, a razón de RD$4.50 el metro cuadrado. En el solar indicado el mencionado señor se propone construir una casa para vivienda familiar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1754, que autoriza al Sr. Fernando Matías Nova a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1754

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por el señor Fernando Matías Nova, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 25664, Serie 47, domiciliado y residente en la calle "2", Casa Nº 20, del Ensanche Román de la ciudad de Santiago de los Caballeros, fue autorizado a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar su nombre por el de Marino Matías Nova;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 13 de octubre de 1971, que no se ha realizado ninguna oposición legal a la solicitud formulada por el señor Fernando Matías Nova, para que pueda cambiar su nombre por el de Marino Matías Nova;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Art. 1.—El señor Fernando Matías Nova, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Marino Matías Nova.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1755, que autoriza al Sr. Manuel Jiménez R. a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1755

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por el señor Manuel Jiménez Rodoli, dominicano, mayor de edad, casado, Tenedor de Libros, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 63802, Serie 1ra., domiciliado y residente en la Calle Abreu Nº 40, de esta ciudad, fue autorizado a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar su nombre por el de Manuel Marino Jiménez Rodoli;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 18 de octubre de 1971, que no se ha realizado ninguna oposición legal a la solicitud formulada por el señor Manuel Jiménez Rodoli, para que pueda cambiar su nombre por el de Manuel Marino Jiménez Rodoli;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Manuel Jiménez Rodoli, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Manuel Marino Jiménez Rodoli.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1756, que autoriza al Sr. Henry Williams, a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1756

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por el señor Henry Williams, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la Cédula de Identificación

Personal Nº 5194, Serie 23, domiciliado y residente en la calle Rafael Deligne Nº 82, de la ciudad de San Pedro de Macorís, fue autorizado a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar su nombre por el de Enrique Williams;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 18 de octubre de 1971, que no se ha realizado ninguna oposición legal a la solicitud formulada por el señor Henry Williams, para que pueda cambiar su nombre por el de Enrique Williams;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Henry Williams, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Enrique Williams.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Año XCIII. Núm. 9251.

ENTERED
MAY 23 1972
HISPANIC LAW DIVISION

Section L
MAY 8 - 1972
SEND TO LAW LIBRARY
6 Copy

GACETA OFICIAL

"AÑO DEL TURISMO Y LA PROMOCION COMUNITARIA"

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 12 de Enero de 1972.

SUMARIO:

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. Nº 1757, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Sr. Nicola Arrighini.—Dec. Nº 1758, que aprueba la Resolución Nº 91-71-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.—Decretos Nos. 1759 y 1760 que autorizan a varios Aytos. del país a vender solares de su propiedad.—Decretos Nos. 1761, 1762, 1763, 1764, 1765, 1766, 1767, 1768, 1769, 1770, 1771, 1772, 1773, 1774, 1775, 1776, 1777, 1778, 1779, 1780, 1781, 1782, 1783, 1784, 1785.

(Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.
1972

1786, 1787, 1788, 1789, 1790, 1791 y 1792, que conceden naturalización dominicana a varias personas.—Decretos Nos. 1793, 1794 y 1795, que otorgan exequátur a varios graduados de la UASD.—Dec. Nº 1796, que concede naturalización dominicana a la Srta. Fredesvinda D. Landa Williams.—Dec. Nº 1797, que nombra a la Dra. América J. López de Castillo, Vicecónsul de la República en Boston, Massachussets, E. U. de A.—Dec. Nº 1798, que autoriza a la Sindicatura del Municipio de Monseñor Nouel, a recabar la suma de RD$0.10, por cada vehículo de motor que transite por el Puente Yuna el domingo 12 de diciembre de 1971.—Dec. Nº 1799, que impone la Regalia Pascual de los empleados de la Administración Pública designados por el Poder Ejecutivo.—Dec. Nº 1800, que nombra a los Sres. Dr. Anaiboni Guerrero Baez y Pedro R. Contín Aybar, Director de la Biblioteca Nacional y Ayudante Civil del Presidente de la República, respectivamente.—Dec. Nº 1801, que crea e integra la Comisión de Fomento y Defensa del Coco.—Dec. Nº 1802, que nombra al Sr. Francisco J. Chávez, Cónsul Honorario de la República en Bayamón, Puerto Rico.—Dec. Nº 1803, que autoriza una emisión de sellos postales.—Dec. Nº 1804, que declara de utilidad pública e interés social un solar en el Distrito Nacional.—Dec. Nº 1805, que declara de utilidad pública e interés social un solar en el Distrito Nacional.—Dec. Nº 1806, que deroga el Decreto Nº 966, de fecha 22 de abril de 1971.—Dec. Nº 1807, que crea e integra el Comité Organizador del Programa Navidades Dominicanas.—Dec. Nº 1808, que concede jubilación con pensión del Estado al Sr. Rafael Matos Díaz.—Dec. Nº 1809, que nombra al Tte. Coronel Dr. Rafael Martínez H. P. N., Presidente de la Junta de Investigaciones de la Policía Nacional.—Dec. Nº 1810, que encarga a la Dra. Altagracia Pérez Peña, de la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos.—Dec. Nº 1811, que dispone la emisión de "Certificados del Tesoro Nacional" por un valor de RD$4,000,000.00.—Dec. Nº 1812, que concede incorporación a la Asociación de Choferes Libres Democráticos (ASOCHOLIDE).—Dec. Nº 1813, que prohibe la captura de cangrejos por el término de dos años.—Dec. Nº 1814, que nombra varias personas, Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo.—Dec. Nº 1815, que

(Pasa a la Página 3)

concede jubilación con pensión del Estado al Sr. Virgilio Sierra —Dec. Nº 1816, que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón al Sr. Cristóbal Colón de Carbajal y Gorosabel.—Dec. Nº 1817, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a los Sres. Luckner Cambronne y Dr. Adrien Raymond.—Dec. Nº 1818, que autoriza al Sr. Fredis Read G., a hacer cambios en su nombre.—Decretos Nos. 1819, 1820, 1821 y 1822, que autorizan a varios Aytos. del país a vender solares de su propiedad.—Decretos Nos. 1823 y 1824, que autorizan la impresión de estampillas para cigarrillos.—Dec. Nº 1825, que nombra al Dr. José Sixto Ginebra H., miembro del Patronato Nacional de Ganaderos.—Dec. Nº 1826, que crea e integra una Comisión de Estudios y Organización de la Conferencia Especializada sobre los problemas del Mar.—Dec. Nº 1827, que declara de utilidad pública e interés social una porción de terreno en el Distrito Nacional.—Dec. Nº 1828, que concede el rango de Secretario de Estado al Director del Instituto Agrario Dominicano.—Dec. Nº 1829, que inviste al Dr. Jaime Ml. Fernández, de los Plenos Poderes de lugar para suscribir en nombre del Gobierno Dominicano el Convenio de Intercambio Cultural con la República de Haití.—Dec. Nº 1830, que autoriza al Sr. Francisco Comarazamy a aceptar y usar una condecoración extranjera.—Dec. Nº 1831, que nombra al Sr. Izzet Akosman, Cónsul General Honorario de la República en Turquía.—Dec. Nº 1832, que otorga exequátur de Notario Público, al Dr. Régulo E. Gómez Buret.—Dec. Nº 1833, que nombra al Tte. Coronel Dr. Rafael Martínez Hiciano, P. N., Fiscal del Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.—Dec. Nº 1834, que concede indulto a varios presos —Dec. Nº 1835, que concede indulto a varios presos militares —Dec. Nº 1836, que dispone como una medida de clemencia especial, con motivo de las Navidades de la puesta en libertad de varios militares retirados.—Dec. Nº 1837, que nombra al Sr. Héctor R. de Marchena, Vicepresidente de la Comisión Hípica Nacional.—Dec. Nº 1838, que nombra al Capitán de Fragata Pedro Julio García Caminero, M. de G. Director de la División de Logística de la Marina de Guerra —Dec. Nº 1839, que

(Pasa a la Página 4)

declara el día 27 de diciembre de 1971 de duelo oficial con motivo del fallecimiento de Sus Excelencias Sres. Alexander Dothan y Rachel Dothan.—Decretos Nos. 1840, 1841, 1842, 1843, 1844 y 1845, que otorgan exequátur a varios graduados de la UASD.—Dec. Nº 1846, que concede Exequátur al Sr. Michael T. Barry, para ejercer como Vicecónsul de los E.U. de A. en Santo Domingo.—Dec. Nº 1847, que concede Exequátur al Sr. Charles Henry Blum, para ejercer como Vicecónsul de los E. U. de A. en Santo Domingo.—Dec. Nº 1848, que crea un fondo denominado "Fondo Para Estudios de Preinversión".—Decretos Nos 1849, 1850 y 1851, que autorizan a varios Aytos. del país a vender solares de su propiedad.—Dec. Nº 1852, que concede naturalización dominicana al Sr. Yung Sang Joa (a) Angel Joa.—Decretos Nos. 1853, 1854, 1855, 1856, 1857, 1858, 1859 y 1860, que autorizan a varios ayuntamientos del país a vender solares de su propiedad.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

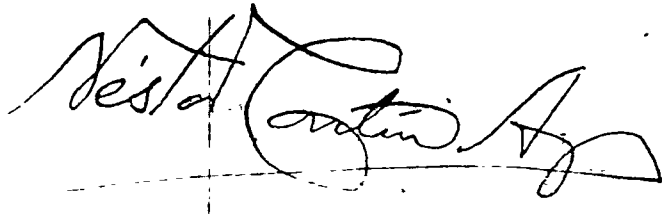

Lic. Néstor Contín Aybar

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Néstor Contín Aybar
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCIII. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Enero 12, 1972. Nº 9251.

Decreto Nº 1757, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Sr. Nicola Arrighini.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1757

CONSIDERANDO los altos merecimientos del notable escultor italiano Nicola Arrighini;

CONSIDERANDO que el referido artista ha realizado obras de sobresaliente valor escultórico cincelando los rasgos fisonómicos de relevantes figuras históricas nacionales y dotando a nuestros paseos y avenidas de admirables concepciones artísticas, que enriquecen el patrimonio cultural de la Nación;

VISTA la Ley Nº 1113, de fecha 26 de mayo de 1936; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede la condecoración de la

Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Caballero, al señor Nicola Arrighini.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1758, que aprueba la Resolución Nº 91-71-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1758

CONSIDERANDO que la empresa INDUSTRIA QUIMICA COSMETICA INTERNACIONAL, C. POR A., fue clasificada en la Categoria "C" mediante Resolución Nº 134-69, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 3 de octubre de 1969, aprobada por el Decreto Nº 4756, de fecha 11 de marzo de 1970, modificada por Resolución Nº 88-70, de dicho Directorio, de fecha 17 de julio de 1970, aprobada a su vez por el Decreto Nº 121, de fecha 8 de septiembre de 1970;

CONSIDERANDO que la referida empresa ha solicitado que se le incluyan en la exoneración de que disfruta determinados envases para nuevos artículos que adicionará a sus líneas de producción;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó atendible la petición de que se trata;

VISTOS los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 91-71-MC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 21 de mayo de 1971, la cual copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 91-71-MC

CONSIDERANDO: Que la empresa INDUSTRIA QUIMICA COSMETICA INTERNACIONAL, C. POR A., clasificada por Resolución Nº 134-69, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 3 de octubre de 1969, modificada por la Nº 88-70 de fecha 17 de julio de 1970, aprobadas respectivamente en virtud de los Decretos Nos. 4756 y 121 de fechas 11 de marzo y 8 de septiembre de 1970, pide en carta del 22 de abril de 1971 la inclusión en la exoneración que disfruta de envases para el envasado de nuevos productos que adicionará a sus líneas de producción.

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata.

VISTAS: Las citadas Resoluciones Nos. 134-69 y 88-70.

VISTOS: Los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere dicha ley.

R E S U E L V E :

PRIMERO: Modificar nuevamente la indicada Resolución Nº 134-69, para incluir entre los renglones exonerados, por el resto del período de clasificación y conforme a la escala consignados en la misma para el renglón de envases los siguientes artículos:

200,000 Latas vacías de 16 onzas con válvulas y tapas

200,000 Latas vacías de 13 onzas con válvulas y tapas

600,000 Tubos de aleación de estaño y aluminio

400,000 Tapas plásticas para frascos

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario los mencionados Decretos Nos. 4756 y 121.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los veintiún (21) días del mes de mayo de mil novecientos setenta y uno (1971), años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración. DRA. ALTAGRACIA BAUTISTA DE SUAREZ, Secretaria de Estado de Industria y Comercio, Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, ING. JUAN L. MARTE, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fué tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, en fecha 21 de mayo de 1971, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. ING. JUAN L. MARTE, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial.

Art. 2.- Se modifican en cuanto sea necesario los Decretos Nos. 4756 y 121, de fechas 11 de marzo y 8 de septiembre de 1970 respectivamente.

Art. 3.— Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de Noviembre del año mil novecientos setenta y uno, Años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Desreto Nº 1759, que autoriza al Ayto. del Municipio de Elías Piña a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1759

VISTA el acta Nº 003 correspondiente a la sesión ordinaria celebrada por el Ayuntamiento del Municipio de Elías Piña, en fecha 27 de enero de 1971;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956; y la Ley Nº 5577, de fecha 14 de julio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO. Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Elías Piña a vender en favor del señor Luis Enrique Adames Feliz, el solar Nº 1 de la manzana Nº 14, del Distrito Catastral Nº 1 de dicho Municipio, con una extensión superficial de 862.66 metros cuadrados, por el precio de RD$647.00. El mencionado señor ocupa en arrendamiento el indicado solar en el cual se propone levantar una casa de blocks y concreto para su vivienda familiar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

ecreto Nº 1760, que autoriza al Ayto. del Municipio de Duvergé a donar un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

UMERO 1760

VISTA la Resolución Nº 0011-71, de fecha 12 de julio de 1. dictada por el Ayuntamiento del Municipio de Duvergé;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del nicipio de Duvergé a donar en favor del Estado Dominica- para la construcción de un centro de salud, el Solar Nº 2, la manzana Nº 48 del Distrito Catastral Nº 1, del Municipio Duvergé, con una extensión superficial de 12425.12 metros adrados, con los siguientes linderos: al Norte, Solar Nº 1 rtaleza E N.); al Este, Canal de Riego; al Sur, calle Restauración; y al Oeste, calle sin nombre (hoy General Cabral).

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, ital de la República Dominicana, a los veintinueve días del s de noviembre del año mil novecientos setenta y uno. años 9º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

ecreto Nº 1761 que concede naturalización dominicana a la Sra. Helen Getzug de Kopel.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

UMERO 1761

VISTA [illegible] conducto de la Secretaría de

Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo Helen Segal Getzug de Kopel, de nacionalidad cubana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, portadora de la Cédula de Indentificación Personal Nº 132089, Serie 1ra., domiciliada y residente en la calle Hermanos Deligne Nº 16 de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 1o de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede naturalización dominicana a la señora Helen Segal Getzug de Kopel, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—La beneficiaria recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1762, que concede naturalización dominicana al Sr. Veng Ian Ho (a) Wilson Joa Cho.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1762

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Veng Ian Ho (a) Wilson Joa Cho, de nacionalidad china, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 146479, Serie 1ra., domiciliado y residente en la Ave. Máximo Gómez Nº 112-Altos, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 1o. de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiére el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Veng Ian Ho (a) Wilson Joa Cho, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y

Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1763, que concede naturalización dominicana al Sr. Andrés Sang.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1763

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Andrés Sang, de nacionalidad china, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la Cédula de Indentificación Personal Nº 60906, Serie 1ra., domiciliado y residente en la Calle Moca esquina 36, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede la naturalización dominicana al señor Andrés Sang, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1764, que concede naturalización dominicana a los Sres. Meyen Sang (a) Sang Man Tan y Siu Bing Ng de Sang.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1764

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo los señores Meyen Sang (a) Sang Man Tan y Siu Bing Ng de Sang ambos de nacionalidad china, mayores de edad, casados, comerciante el primero y de quehaceres domésticos la segunda, portadores de las Cédulas de Identificación Personal Nos. 146-040 y 165586, Serie 1ra. respectivamente, domiciliado y residentes en la Avenida San Martín Nº 128, de esta ciudad, por medio de la cual solicitan les sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede naturalización dominicana a los señores Meyen Sang (a) Sang Man Tan y Siu Bing Ng de Sang de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—Los beneficiarios recibirán la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno, año 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1765, que concede naturalización dominicana al Sr. Chi King Ng (a) Fernando Ng.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1765

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría

Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Chon King Ng, casado, comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 14364, Serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Marcos Ruiz Nº 95, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Chon King Ng (a) Fenrnando Ng, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1766, que concede naturalización dominicana al Sr. Gianfranco Torino Piras.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1766

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Gianfranco Torino Piras, de nacionalidad italiana, mayor de edad, soltero, estudiante, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 140099 Serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 27 Oeste Nº. 28, Ensanche Luperón, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Gianfranco Torino Piras, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1767, que concede naturalizacion dominicana a los Sres Chock Ho y Chuing Mui Ng de Ho.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1767

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo los señores Chock Ho y Chuing Mui Ng de Ho, ambos de nacionalidad china, mayores de edad, casados, comerciante el primero y de quehaceres domésticos la segunda, portadores de las Cédulas de Identificación Personal Nos 71390 y 67354, Series 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes en la Avenida Duarte Nº 523, de esta ciudad, por medio de la cual solicitan les sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia:

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1. - Se concede naturalización dominicana a los se-

ñores Chock Ho y Chuing Mui Ng de Ho, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—Los beneficiarios recibirán la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del mil novecientos setenta y uno, años 128° de la Independencia y 109° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1768, que concede naturalización dominicana al Sr. Shun Pu Ho.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1768

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Shun Pu Ho, de nacionalidad china, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 160873, Serie 1ra., domiciliado y residente en la Avenida Duarte Nº 19, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia:

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Shun Pu Ho, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.— El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintinueve días del mes de noviembre del mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1769, que concede naturalización dominicana al Sr. Pok Wing Hui.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1769

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de

Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Pok Wing Hui, de nacionalidad china, mayor de edad, soltero, cocinero, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 147494, Serie 1ra., domiciliado y residente en la Calle 32 esquina 25, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Pok Wing Hui, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, prev juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dich funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1770, que concede naturalización dominicana al Sr. Wai Sun Chou.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1770

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Wai Sum Chow, de nacionalidad china, mayor de edad, soltero, empleado comercial, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 175348, Serie 1ra., domiciliado y residente en la Ave. George Washington Nº 161, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Wai Sum Chow, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1771, que concede naturalización dominicana al Sr. Manuel Chua Cheaz.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1771

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Manuel Chua Cheaz, de nacionalidad china, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 127168, Serie 1ra., domiciliado y residente en la Ave. Duarte Nº 14, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Manuel Chua Cheaz, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.— El beneficiario recibirá la carta de naturalización

de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1772, que concede naturalización dominicana al Sr. Gregorio Mora Salom.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1772

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Gregorio Mora Salom, de nacionalidad española, mayor de edad, casado, industrial, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 52911, Serie 1ra., domiciliado y residente en la Calle Primera Nº 8 del Ensanche Naco, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Gregorio Mora Salom, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, prev. juramento de fidelidad a la República Dominicana ante di funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1773, que concede naturalización dominicana al Sr. Rafael Fong.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1773

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Rafael Fong, de nacionalidad china, mayor de edad

ado, comerciante, portador de la Cédula de Identificación rsonal Nº 126440, Serie 1ra., domiciliado y residente en la de Pedro Livio Cedeño Nº 153, de esta ciudad, por medio de cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia.

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 e abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Rafael Fong, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización e manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo uramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho ncionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1774, que concede naturalización dominicana al Sr. Vicente Sobrevela Aguado.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1774

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaria de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Vicente Sobrevela Aguado, de nacionalidad española, mayor de edad, soltero, estudiante, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 4674, Serie 53, domiciliado y residente en la casa Nº 100 de la Colonia Española de Constanza, Provincia de La Vega, por medio de la cual solicita le sea concedida la nturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 1 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Vicente Sobrevela Aguado, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos de la Gobernadora Civil de la Provincia de La Vega, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicha funcionaria, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional. pital de la República Dominicana, a los veintinueve días del s de noviembre del mil novecientos setenta y uno, años 128° la Independencia y 109° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

---

ecreto Nº 1775, que concede naturalización dominicana al Sr. Rafael Chong.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1775

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Rafael Chong, de nacionalidad china, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 89412, Serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Tunti Cáceres Nº 246, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia:

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1. Se concede la naturalización dominicana al señor Rafael Chong, de las generales arriba indicadas.

Art. 2. El beneficiario recibirá la carta de naturalización

de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1776, que concede naturalización dominicana a la Sra. Lai Keng Ng de Joa.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1776

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo la señora Lai Keng Ng de Joa, de nacionalidad china, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 129164, Serie 1ra., domiciliada y residente en la Avenida Pedro Livio Cedeño Nº 33, del Ensanche Luperón, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 1º de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede naturalización dominicana a la señora Lai Keng Ng de Jpa, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—La beneficiaria recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1777, que concede naturalización dominicana al Sr. Chun Ho.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1777

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Chun Ho, de nacionalidad china, mayor de edad, ca-

sado, comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 130351, Serie 1ra., domiciliado y residente en la Ave. Máximo Gómez Nº 112-Altos, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia:

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Chun Ho, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días de mes de noviembre del mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1778, que concede naturalización dominicana al Sr. Arturo Hung.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1778

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Arturo Hung, de nacionalidad china, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 112418, Serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Padre Castellanos Nº 219, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1 Se concede la naturalización dominicana al señor Arturo Hung de las generales arriba indicadas.

Art. 2 —El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3 — Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1779, que concede naturalización dominicana a los Sres. Kuen Tat Ho y Lai Chun Shun de Ho.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1779

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo los señores Kuen Tat Ho y Lai Chun Shun de Ho, ambos de nacionalidad china, mayores de edad, casados, comerciante el primero y de quehaceres domésticos la segunda, portadores de las Cédulas de Identificación Personal Nos. 73636, Serie 31 y 164737, Serie 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes en la Avenida Duarte Nº 523, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana:

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 14 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede naturalización dominicana a los se-

ñores Kuen Tat Ho y Lai Chun Shun de Ho, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—Los beneficiarios recibirán la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, prev juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1780, que concede naturalización dominicana al Sr. Man Hong Yee.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1780

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Man Hong Yee, de nacionalidad china, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 128511, Serie 1ra., domiciliado y residente en la Avenida San Martín Nº 128, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Man Hong Yee, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art 3.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1781, que concede naturalización dominicana al Sr. Ramón María Guntín Vásquez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1781

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de

Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Ramón María Guntín Vásquez, de nacionalidad española, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 81607, Serie 1ra., domiciliado y residente en la Avenida Independencia Nº 223, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Ramón María Guntín Vásquez, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1782, que concede naturalización dominicana al Sr. Jairo E. Lampres Alarcón.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1782

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Jairo Enrique Lampres Alarcón, de nacionalidad colombiana, mayor de edad, soltero, agente vendedor, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 153982, Serie 1ra, domiciliado y residente en la calle José Gabriel García Nº 6, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia:

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Jairo Enrique Lampres Alarcón, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y

Policia y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1783, que concede naturalización dominicana al Sr. Chong Cheaz.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1783

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Chong Cheaz, de nacionalidad china, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 91486, Serie 1ra., domiciliado y residente en la Ave. Teniente Amado García Guerrero Nº 64, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Chong Cheaz, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del mil novecientos setenta y uno, años 128° de la Independencia y 109° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1784, que concede naturalización dominicana al Sr. Santos Joa.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1784

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Santos Joa, de nacionalidad china, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 2332, Serie 1ra., domiciliado y residente en la Ave. Duarte Nº 245, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia:

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Santos Joa, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1785, que concede naturalización dominicana al Sr. Hin Kai Mock

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1785

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Hin Kai Mock, de nacionalidad china, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 82120, Serie 1ra., domiciliado y residente en la

calle 32, Nº 152, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 1 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Hin Kai Mock, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1786, que concede naturalización dominicana a la Sra. Irma Gonzálaz Lugo de Gómez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1786

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de

Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo la señora Irma González Lugo de Gómez, de nacionalidad cubana, mayor de edad, casado, de quehaceres domésticos, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 150327, Serie 1ra, domiciliada y residente en la calle Francisco X. del Castillo Nº 52, de la ciudad de La Romana, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia,

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede naturalización dominicana a la señora Irma González Lugo de Gómez, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—La beneficiaria recibirá la carta de naturalización manos de la Gobernadora Civil de la Provincia de La Romaprevio juramento de fidelidad a la República Dominicana ante funcionario, de todo lo cual se redactará acta que ha publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1787, que concede naturalización dominicana a la Sra. Loife Gagjish Vda.. Azzam.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1787

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo la señora Latife Magjish Vda. Azzam, de nacionalidad israelita, mayor de edad, soltera, comerciante, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 8034, Serie 64, domiciliada y residente en el Km. 13½ de la carretera Duarte y con comercio en la casa Nº 38 de la calle Palo Hincado, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede naturalización dominicana a la señora Latife Magjish Vda. Azzam, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—La beneficiaria recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y

...icia y de Relaciones Exteriores, para los fines correspon...ientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del ...es de noviembre del mil novecientos setenta y uno, años 128º ... la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

...creto Nº 1788, que concede naturalización dominicana al Sr. José Barceló Sampol.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

MERO 1788

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de ...ado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo ...eñor Jose Barceló Sampol, de nacionalidad española, mayor ...edad, casado, industrial, portador de la Cédula de Identifi...ón Personal Nº 72580, Serie 1ra., domiciliado y residente ...a calle Alberto Larancuent Nº 18, Ensanche Naco, de esta ...ad, por medio de la cual solicita le sea concedida la natu...alización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 ...abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo ... de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1. Se concede la naturalización dominicana al señor ... Barceló Sampol, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policia, previ juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dich funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá pu blicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspo dientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días mes de noviembre del mil novecientos setenta y uno, años 128 de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1789, que concede naturalización dominicana al Dr. Orlando E. Puente Pérez.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1789

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el Doctor Orlando Esteban Puente Pérez, de nacionalidad cubana mayor de edad, casado, comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 124930, Serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Arístides Fiallo Cabral Nº 25, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia.

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede la naturalización dominicana al Doctor Orlando Esteban Puente Pérez, de las generales arriba indicadas

Art. 2.— El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art 3 — Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1790, que concede naturalización dominicana al Sr. Diego Vicente Tejera y Curbelo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1790

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de

Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutiv el señor Diego Vicente Tejera y Curbelo, de nacionalidad cu bana, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la Cédul de Identificación Personal Nº 138803, Serie 1ra., domiciliado residente en la calle "L" Nº 1 del Ensanche Los Prados, d esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instanc

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artícul 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al seño Diego Vicente Tejera y Curbelo, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previ juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dich funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán. Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1791, que concede naturalización dominicana al Sr. Jon Cheaz.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1791

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policia ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Jon Cheaz, de Nacionalidad china, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 103104, Serie 1ra., domiciliado y residente en la Ave. Teniente Amado García Guerrero Nº 64, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1. - Se concede la naturalización dominicana al señor Jon Cheaz de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.- Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1792, que concede provisionalmente la naturalización dominicana a la menor Marcia G. Nielsen del Moral.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1792

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Jorge Thowald Nielsen Daniel, dominicano, mayor de edad, casado, empleado, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 24983, Serie 23, domiciliado y residente en la calle Francisco Cerón Nº 25, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana, provisionalmente, a la menor Marcia Graciela Nielsen del Moral, nacida en Georgetown, Guayana, el 1ro. de abril de 1968, hija legítima del solicitante y de la señora María del Refugio del Moral de Nielsen, de nacionalidad mexicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTO el Párrafo I del Artículo 25 de la Ley Nº 1683 sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, agregado por la Ley Nº 2665, de fecha 31 de diciembre de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1 — Se concede la naturalización dominicana, provisionalmente, a la menor Marcia Graciela Nielsen del Moral hija legítima de los señores Jorge Thowald Nielsen Daniel, dominicano y María del Refugio del Moral de Nielsen, mexicana.

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1793, que otorga exequátur de Notario Público al Dr. Francisco Fuentes Torres.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1793

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.- Se otorga exequátur al Doctor Fran-

cisco Fuentes Tavarez, para que pueda ejercer en el Distrito Nacional, las funciones de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1794, que otorga exequátur de Notario Público al Dr. Luis Rafael Pérez H.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1794

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Luis Rafael Pérez Heredia, para que pueda ejercer en el Municipio de Pedernales, las funciones de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1795, que otorga exequatur de Médico Veterinario a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1795

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO -- Se otorga exequátur a los Doctores Ramón Rogelio Franco Alba, Guillermo Hernández Espaillat y José Aramis Guzmán Sánchez, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico Veterinario, de confirmidad con las leyes y reglamentos de la materia

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1796, que concede naturalización dominicana a la Srta. Fredesvinda D. Landa Williams.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1796

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo la señorita Fradesvinda Dolores Landa Williams, de nacionalidad cubana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 119370, Serie 1ra., domiciliada y residente en la Avenida Independencia Nº 173, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana a la señorita Fredesvinda Dolores Landa Williams, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—La beneficiaria recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y

Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de diciembre del mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1797, que nombra a la Dra. Amrica J. López de Castillo, Vicecónsul de la República en Boston, Massachussets, E. U. de A.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1797

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— La Doctora América Julia López de Castillo queda nombrada Vicecónsul de la República en Boston, Massachussets, Estados Unidos de América.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de diciembre del mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fue publicado oficialmente en el diario "El Caribe", de Santo Domingo, edición del 4 de Diciembre de 1971.

Decreto Nº 1798, que autoriza a la Sindicatura del Municipio de Monseñor Nouel, a recabar la suma de RD$0.10, por cada vehículo de motor que transite por el Puente Yuna el domingo 12 de diciembre de 1971.

JOAQUÍN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1798

CONSIDERANDO que el Síndico Municipal de Monseñor Nouel, Provincia La Vega, ha solicitado del Gobierno Nacional que se le permita recabar una contribución por cada vehículo de motor que transite por el Puente Yuna durante el día domingo 12 de diciembre de 1971, con el propósito de adquirir equipos para el Cuerpo de Bomberos de aquella localidad;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se autoriza a la Sindicatura del Municipio de Monseñor Nouel, Provincia La Vega, a recabar la suma de RD$-0.10 (diez centavos) por cada vehículo de motor que transite por el Puente Yuna, durante el día domingo 12 de diciembre de 1971.

Art. 2.—El producto obtenido de dicha colecta será utilizado en la adquisición de equipos para el Cuerpo de Bomberos del Municipio de Monseñor Nouel.

Art. 3.—Las personas encargadas de realizar la colecta estarán provistas de los distintivos que las acrediten como tales, y deberán expedir un recibo por cada contribución realizada de conformidad con este Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de diciembre del mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1799, que impone la Regalía Pascual de los empleados de la Administración Pública designados por el Poder Ejecutivo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1799

CONSIDERANDO que, a pesar de los grandes compromisos económicos que gravitan sobre el Estado debido a la amortización de la deuda pública contraída por el país desde el año 1962 hasta la fecha y de las obligaciones asumidas por el Gobierno con motivo de la ejecución de costosas obras públicas de vital importancia para el desarrollo económico del país, en atención a que la Regalía Pascual es una recompensa a que tiene derecho el trabajador por sus servicios prestados durante el año y de que además ésta puede contribuir a cubrir los gastos de muchos hogares dominicanos, acrecentados con motivo de las Navidades, e inclusive a activar más la promoción económica con el aumento que determina el dinero circulante en el país durante esa época;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Los empleados de la Administración Pública designados por el Poder Ejecutivo, inclyendo a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, con sueldos de hasta RD$400.00 (CUATROCIENTOS PESOS ORO) mensua-

les, inclusive, durante el mes de diciembre del presente año, percibirán del Estado el cincuenta por ciento (50%) de sus respectivos sueldos mensuales como Regalía Pascual.

Párrafo.—Sin embargo, los funcionarios y empleados que devenguen sueldos desde RD$1.00 hasta RD$400.00, podrán obtener un préstamo en el Banco de Reservas de la República Dominicana por el equivalente del cincuenta por ciento (50%) restante, si así lo desearen.

Art. 2.—Los empleados y funcionarios de la Administración Pública designados por el Poder Ejecutivo, y los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, que devenguen sueldos de RD$401.00 (CUATROCIENTOS UN PESOS ORO) mensuales en adelante, podrán obtener tambien durante el mes de diciembre del presente año un préstamo del Banco de Reservas de la República Dominicana, por una suma de hasta el cincuenta por ciento (50%) del valor del sueldo mensual que perciban del Estado Dominicano.

Art. 3.—Las anteriores disposiciones regirán también para los funcionarios y empleados elegidos ó designados por el Senado, la Cámara de Diputados y la Cámara de Cuentas.

Art. 4.—Los préstamos otorgados conforme a las disposiciones anteriormente descritas, devengarán un interés de un uno por ciento (1%) mensual y deberán ser pagados dentro de un término no mayor de diez (10) meses, por cuotas fijas mensuales, comprensivas de amortización proporcional al monto del préstamo y a los intereses, las cuales serán deducidas de los sueldos correspondientes a partir del mes de enero del próximo año 1972 por el Tesorero Nacional.

Art. 5.—El pago de los préstamos obtenidos con base al presente Decreto queda garantizado por la Secretaría de Estado de Finanzas, para cubrir eventualidades que pudieren surgir por despidos o renuncia del personal que se hubiere beneficiado con la obtención de estos préstamos. Dicha Secretaría de Estado de común acuerdo con el Banco de Reservas, hará los arreglos necesarios que sean de lugar. Sin embargo, los

...ncionarios y empleados que se hayan beneficiado de los prés...mos establecidos por el presente Decreto que presentaren re...ncia de sus respectivos cargos antes del pago total de la deu..., deberán cancelar la misma, de acuerdo a los procedimientos ...galmente establecidos.

Art. 6.—Los funcionarios y empleados que deseen benefi...arse de las disposiciones contenidas en el presente Decreto, ...erán llenar su solicitud de préstamo en los formularios que ...rán preparados al efecto por el Banco de Reservas de la Re...blica Dominicana. Dichas solicitudes podrán solamente ser hechas hasta el 31 de diciembre del presente año.

Art. 7.—La Secretaría de Estado de Finanzas, a través de ... dependencias y de común acuerdo con el Banco de Reser...as de la República Dominicana, tomarán todas las medidas ...ue sean necesarias para facilitar el cumplimiento de este Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, ...apital de la República Dominicana, a los dos días del mes ... diciembre del mil novecientos setenta y uno, años 128º de Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

...TA: El presente Decreto fue publicado oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario", ediciones del 3 de Diciembre de 1971.

...reto Nº 1800, que nombra a los Sres. Anaibom Guerrero Baez y ...ro R. Contín Aybar, Director de la Biblioteca Nacional y Ayudante Civil del Presidente de la República, respectivamente.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1800

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo ...5 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Dr. Anaiboní Guerrero Báez queda nombrado Director de la Biblioteca Nacional, con rango de Secretario de Estado, en sustitución del señor Pedro René Contín Aybar.

Art. 2.—El Sr. Pedro René Contín Aybar queda nombrado Ayudante Civil del Presidente de la República, en sustitución del Dr. Anaiboní Guerrero Báez.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de diciembre del mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1801, que crea e integra la Comisión de Fomento y Defensa del Coco.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1801

CONSIDERANDO que a pesar de que existen en el país excedentes de aceite de coco de óptima calidad para consumo humano y a precios asequibles para nuestra población de escasos recursos económicos, hay actualmente un déficit de oleaginosas, pudiendo este aceite totalmente nacional, reemplazar parte de este déficit con la consiguiente economía de divisas;

CONSIDERANDO que el abastecimiento de aceites comestibles en el país podría ser asegurado con cultivos permanentes como el cocotero que prospera admirablemente en nuestro medio;

CONSIDERANDO que un cultivo de la importancia económica del coco debe estar respaldado por una investigación continua, a fin de controlar las plagas de enfermedades del mismo;

CONSIDERANDO que el sector privado esta en disposición de contribuir coordinadamente con la Secretaría de Estado de Agricultura a un plan continuado de ese cultivo, aportando ideas y recursos económicos;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1 Se crea la Comisión de Fomento y Defensa del Coco, la cual estará integrada en la siguiente forma:

El Secretario de Estado de Agricultura, o su representante quien la presidirá; el Director del Instituto de Estabilización de Precios; el Secretario de Estado de Industria y Comercio; 3 Representantes de la Industria del Coco; 3 Representantes Cosecheros de Coco; Un Representante de los Exportadores Coco; y el Director del Programa de Coco de la Secretaría Estado de Agricultura, quien será el Secretario Ejecutivo.

Art 2 Los Miembros de la Comisión que no sean funcionarios del Gobierno, serán nombrados por el Poder Ejecutivo.

Art. 3.—Las atribuciones de la Comisión de Fomento y Defensa del Coco serán las siguientes:

a) Planear y orientar la investigación, el fomento y la asistencia técnica del cultivo del coco.

b) Velar por el mejoramiento de todos sus aspectos de la copra, los aceites y demás derivados del coco.

c) Promover el consumo del aceite de coco.

Art. 4.—El Gobierno Dominicano a través de la Secretaría de Estado de Agricultura, suministrará los recursos económicos para la ejecución de los trabajos dispuestos por la Comisión.

Art. 5.—La Comisión de Fomento y Defensa del Coco adoptará mediante resoluciones las medidas que considere de lugar, para su funcionamiento y organización, las cuales serán remitidas al Poder Ejecutivo para su aprobación.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de diciembre del mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1802, que nombra al Sr. Francisco J. Chávez, Cónsul Honorario de la República en Bayamón, Puerto Rico

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1802

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Francisco J. Chávez queda designado Cónsul Honorario de la República en Bayamón, Puerto Rico

Art. 2.—Queda derogado el Decreto Nº 1692, de fecha 20 de noviembre de 1971.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de diciembre del mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1803, que autoriza una emisión de sellos postales.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1803

VISTA la Ley Nº 2461, del 18 de julio de 1950, sobre Especies Timbradas;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se autoriza una emisión de sellos para el franqueo de la correspondencia, en los siguientes valores y cantidades:

500,000 (Quinientos mil) sellos del valor de seis centavos, multicolores;

500,000 (Quinientos mil) sellos del valor de diez centavos, rojos.

Art. 2.—Los sellos de seis centavos serán de forma rectangular de 38 milímetros de alto por 30 milímetros de ancho y mostrarán como motivo principal en su centro una alegoría representando figuras humanas y de animales domésticos contemplando la aparición en el firmamento de la estrella que anunció

la llegada del Mesías; a todo el ancho del ángulo superior llevarán la leyenda "República Dominicana"; hacia la esquina superior izquierda tendrán la palabra "CORREOS" e inmediatamente debajo el valor facial expresado así: "6c"; y a todo el ancho del ángulo inferior aparecerá la inscripción "Navidad-1971".

Los sellos de diez centavos tendrán las mismas dimensiones que los de seis centavos; mostrarán como motivo principal en su centro una reproducción de la primera campana traída a América, la cual fue instalada en el fuerte de la Navidad en la Isabela; inmediatamente debajo de esa reproducción aparecerá la inscripción "Campana de la Navidad de América-1493" a todo el ancho del ángulo superior llevarán la leyenda "República Dominicana"; hacia la esquina superior izquierda tendrán las palabras "CORREO AEREO" y hacia la esquina superior el valor facial expresado así: "10c"; y a todo el ancho del ángulo inferior aparecerá la inscripción "Navidad-1971".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de diciembre del mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1804, que declara de utilidad pública e interés social un solar en el Distrito Nacional.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1804

CONSIDERANDO que es de vital importancia la construcción del Museo del Hombre en esta ciudad de Santo Doming

de Guzmán, para lo cual es necesario que el Estado Dominicano adquiera determinado inmueble;

VISTA la Ley Nº 344, de fecha 29 de julio de 1943, y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser destinado a la construcción del Museo del Hombre, en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, la adquisición por el Estado Dominicano del inmueble siguiente: El Solar Nº 1 (Parte) de la Manzana Nº 310, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, con un área de 2,073 M2. y sus mejoras, consistentes en dos casas, una de una planta y la otra de tres plantas, de cemento y mosáicos, situada en la calle Máximo Cabral, propiedad de Inversiones Moisol, S. A.

Art. 2.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con la propietaria del inmueble precedentemente indicado para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de conformidad con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Art. 3.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble indicado, a fin de que se puedan iniciar en el mismo, de inmediato, los trabajos necesarios para la construcción del Museo del Hombre en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley Nº 471, del 2 de noviembre de 1964

Art. 4.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano

del mencionado inmueble será ejecutada por el Abogado del Estado del Estado, por tratarse de un inmueble registrado, al tenor de lo dispuesto por la Ley Nº 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 5.—Los propietarios de terrenos edificados o no, que deriven un beneficio especial de los mencionados trabajos de construcción del Museo del Hombre en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, estarán sujetos al pago de la contribución prevista por el artículo primero de la Ley Nº 1849, de fecha 27 de noviembre de 1948, sobre Contribución a las Obras Públicas que beneficien terrenos particulares, de acuerdo con las normas establecidas por dicha ley.

Art. 6.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de diciembre del mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1805, que declara de utilidad pública e interés social un solar en el Distrito Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1805

CONSIDERANDO que es de vital importancia la construcción del Teatro Nacional en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, para lo cual es necesario que el Estado Dominicano adquiera determinado inmueble;

VISTA la Ley Nº 344, de fecha 29 de julio de 1943, y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser destinado a la construcción del Teatro Nacional en esta ciudad de Santo Domingo de Guzman, la adquisición por el Estado Dominicano del inmueble siguiente: El Solar Nº 1-Ref. -A de la Manzana Nº 960-961, del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito Nacional, con un área de 5,164.42 M2, y sus mejoras, consistentes en una casa, de una planta, de blocks, granito y concreto, con piscina y cisterna, situado en la Avenida Máximo Gómez esquina calle Pedro Henríquez Ureña, propiedad de la señora Felicia Altagracia Espaillat de Tavares.

Art. 2.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con la propietaria del inmueble precedentemente indicado para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de conformidad con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Art. 3.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble indicado, a fin de que se puedan iniciar en el mismo, de inmediato, los trabajos necesarios para la construcción del Teatro Nacional en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley Nº 471, del 2 de noviembre de 1964.

Art. 4.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble será ejecutada por el Abogado del Estado, por tratarse de un inmueble registrado, al tenor de lo dispuesto por la Ley Nº 486, del 10 de noviembre de 1964, que

agrega un Párrafo II al artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 5.—Los propietarios de terrenos edificados o no que deriven un beneficio especial de los mencionados trabajos de construcción del Teatro Nacional en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, estarán sujetos al pago de la contribución prevista por el artículo primero de la Ley Nº 1849, de fecha 27 de noviembre de 1948, sobre Contribución a las Obras Públicas que beneficien terreos particulares, de acuerdo con las normas establecidas por dicha ley.

Art. 6.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de diciembre del mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1806, que deroga el Decreto No. 966, de fecha 22 de abril de 1971.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1806

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.—Queda derogado el Decreto Nº 966 de fecha 22 de abril de 1971, que designa al Lic. José Luis Bour-

nigal Mena como Vicecónsul Honorario de la República en Humacao, Puerto Rico.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de diciembre del mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1807, que crea e integra el Comité Organizador del Programa Navidades Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1807

CONSIDERANDO que durante los últimos dos años, el Comité Organizador del programa Navidades Dominicanas, formado por el sector privado inspirado en diáfanos sentimientos de amor y espíritu cristiano, ha luchado en estrecha colaboración con la Dirección Nacional de Turismo, por sentar las bases para la celebración de un período navideño feliz para la familia dominicana;

CONSIDERANDO que para impartir el mayor lucimiento a los propósitos de dicho Comité es necesario aunar el esfuerzo oficial al privado;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se crea el Comité Organizador del Programa Na-

vidades Dominicanas, el cual estará integrado de la siguiente manera:

Presidente de Honor, Doña Flérida de Nolasco; Presidente Ejecutivo, Lic. Aquiles O. Frías; Coordinación, María Cristina de Farías Monge; Secretarios: Actas y Correspondencia, Dra. Gladys Lama de Valentino; Adjunta; Luisa Torres de Vega; Finanzas, Dr. Friolán Tavarez; Asuntos Sociales, Liliana de Bobea; Festivales y Alegrías Navideñas, Sagrario Reyes, Señorita República Dominicana 1971; Adjuntas: Rosanna Andújar. Miss Caribe 1971; Haideé Kuret, Miss Azúcar 1971; Dulce María Villeta, Miss Café 1971; Vivian Guerra, Miss Merengue 1971; Relaciones Públicas y Publicidad: Pedro Ventura Santana; Asuntos Folklóricos, Ana Grullón de Pellerano; Música Tradicional Navideña, Julio Alberto Hernández; Asuntos Culturales: Doña Ninón de Brower; Concursos: Pedro René Contín Aybar; Protocolo y Recepción: Dr. Ezio Valentino; Asuntos Tradicionales: Ramón Prieto; Acomodación Hotelera: J. M. Lovatón (Presidente de la Asociación y Hoteles, Restaurantes y afines), Tours y Excursiones Internas: César Rijo (Presidente Asociación Dominicana de Agencias de Viajes (ADAVI); Transportación Aérea, Rafael Espada (Presidente de la Asociación de Líneas Aéreas); Transportación Terrestre, Isidro Santana (Presidente de la Compañía Nacional de Autobuses); Ornato Navideño, Dr. Rafael Martínez (Director de Turismo del Ayuntamiento); Relaciones Interiores, Elba Franco; Asuntos Juveniles, Simón ~~Romero L.~~; Relaciones Exteriores, Dr. Frank Bobadilla R.; Asesores: Angel Miolán, Secretario de Estado sin Cartera, Director Nacional de Turismo; Dr. Jaime Manuel Fernández, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores; Dr. José Enrique Ortiz de Windt, Secretario General de la Liga Municipal Dominicana.

Art. 2.—Dicho Comité tendrá la responsabilidad de dirigir cada año las actividades que conllevan crear un clima de paz, amor y fraternidad cristiana durante el período navideño.

Párrafo.—A fin de poder realizar su trabajo por zonas y regiones, el Comité tiene la facultad de designar subcomités, a los cuales fijará sus atribuciones y funciones.

Art. 3.—El Comité Organizador del Programa Navidades Dominicanas, trabajará en estrecha colaboración y con la asesoría de la Dirección Nacional de Turismo.

Art. 4.—Para los fines del presente Decreto, el período navideño estará comprendido entre la primera semana de noviembre de cada año y la segunda semana de enero del año siguiente.

Art. 5.—Envíese a la Dirección Nacional de Turismo para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de diciembre del mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1808, que concede jubilación con pensión del Estado al Sr. Rafael Matos Díaz.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1808

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD$300.00) mensuales al señor Rafael Matos Díaz.

Art. 2.—Dicha pensión tendrá efectividad a partir de enero de 1972, y será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de diciembre del mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1809, que nombra al Tte. Coronel Dr. Rafael Martínez H., P. N., Presidente de la Junta de Investigaciones de la Policía Nacional.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1809

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Teniente Coronel Dr. Rafael Martínez Hiciano, P. N., queda nombrado Presidente de la Junta Investigadora de la Policía Nacional, en sustitución del Teniente Coronel Pensionado Ramón Mercedes Batista Sosa, P. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de diciembre del mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1810, que encarga a la Dra. Altagracia Pérez Peña, de la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1810

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— La Dra. Altagracia Pérez Peña, Subsecretaria de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, queda encargada de dicha cartera, mientras dure la ausencia del titular en el exterior.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de diciembre del mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreo Nº 1811, que dispone la emisión de "Certificados del Tesoro Nacional" por un valor de RD$4,000,000.00.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1811

CONSIDERANDO que el Estado Dominicano ha concer-

tado determinados empréstitos con el propósito de realizar inversiones en proyectos que propenden al desarrollo económico de la Nación, para la ejecución de los cuales el Gobierno Dominicano debe hacer aportes de contrapartida;

CONSIDERANDO que es de urgente necesidad disponer de los fondos de contrapartida en moneda nacional que requieren las inversiones en los proyectos de desarrollo que serán financiados con recursos provenientes de organismos internacionales;

VISTA la Ley Nº 9, de fecha 30 de mayo de 1942, modificada por la Ley Nº 2792, del 29 de marzo de 1951 y por la Ley Nº 4560, del 11 de octubre de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se dispone la emisión de "Certificados del Tesoro Nacional" por un valor de RD$4,000,000.00 (CUATRO MILLONES DE PESOS ORO), o sea dieciseis "Certificados del Tesoro Nacional" por valor de RD$250,000.00 cada uno suma ésta que será destinada a cubrir fondos de contrapartida en moned nacional que requieren las inversiones en proyectos de desarrollo que serán financiados con recursos provenientes de organismos internacionales.

Art. 2.—Estos Certificados se denominarán "Certificados del Tesoro Nacional" de la Serie 1971-C; serán negociados a la par por el Secretario de Estado de Finanzas; se numerarán del 1 al 16 y llevarán la fecha de su emisión y la de su negociación; devengarán intereses al cinco (5%) por ciento anual pagaderos semestralmente por la institución que se mencionará más adelante; tendrán por término cinco (5) años que vencerá el ocho (8) de diciembre del año 1976, fecha en que serán pagaderos a

esentación por el Banco de Reservas de la República Dominicana, en su calidad de agente fiscal.

Art. 3.—Las caracteristicas de los "Certificados del Tesoro Nacional" que se emitan de conformidad con los terminos de este Decreto, serán similares a las que describen en el Decreto No. 2336, de fecha 20 de abril de 1968.

Art. 4.—Para el cumplimiento de las obligaciones que le creará al Estado la emisión de estos "Certificados del Tesoro Nacional", quedan afectados los fondos que en virtud de la Ley Nº 9, de fecha 30 de mayo del 1942, se encuentran a disposición del Poder Ejecutivo.

Art. 5.—El Secretario de Estado de Finanzas informará la fecha de negociación de cada "Certificado del Tesoro Nacional" al Contralor General de la República, al Tesorero Nacional y al Director de la Oficina Nacional del Presupuesto.

Art. 6.—Los "Certificados del Tesoro Nacional" de esta emisión podrán ser redimidos y pagados en capital e intereses antes de su vencimiento, con los ingresos señalados en este Decreto o con cualesquiera otros ingresos que pudieran ser legalmente aplicados para este fin. Lo primero en satisfacer será el pago de los intereses y el balance disponible será aplicado al pago del principal de los "Certificados del Tesoro Nacional" en el orden numérico con que se individualice cada uno de ellos.

Art 7. El Secretario de Estado de Finanzas tomará las medidas que fueren necesarias para la ejecución del presente Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de diciembre del año mil novecientos setena y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1812, que concede incorporación a la Asociación de Choferes Libres Democráticos (ASOCHOLIDE).

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1812

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación de Choferes Libres Democráticos (ASOCHOLIDE), con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 25 de septiembre de 1971. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de diciembre del mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1813, que prohibe la captura de cangrejos por el término de dos años.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1813

CONSIDERANDO que a causa de la intensa explotación

e se viene realizando del cangrejo en los Municipios de San dro de Macoris, Hato Mayor, Ramón Santana y Los Llanos, tá a punto de producirse su extinción en esas localidades;

CONSIDERANDO que el Departamento de Caza y Pesca la Secretaría de Estado de Agricultura, cuya obligación es lar por la protección de la fauna nacional, al comprobar de-damente tal situación, ha solicitado que se dicten medidas ortunas que impidan la desaparición de esa especie en las ndicadas demarcaciones;

VISTA la Ley de Caza Nº 85, del 4 de febrero de 1931, y as modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 5 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se prohibe la captura de cangrejos por el término e dos años, a partir de la publicación del presente Decreto, entro de los límites jurisdiccionales de los Municipios de San Pedro de Macoris, Hato Mayor, Ramón Santana y Los Llanos.

Art. 2.—Las infracciones a las disposiciones del presente Decreto se castigarán con las penas previstas en el artículo 23 de la Ley de Caza Nº 85, del 4 de febrero de 1931, modificado por la Ley Nº 34, de fecha 5 de diciembre de 1938.

Art. 3.—Envíese a la Secretaría de Estado de Agricultura, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de diciembre del mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1814, que nombra varias personas, Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1814

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Los señores Lic. J. A. Turull Ricart, Dr. Cesareo Contreras, Isidro M. Santana, Ing. George Arzeno Brugal, Belarminio Cortina, Ing. Victor Feliz y Temistocles Metz quedan nombrados Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo, en adición a los ya designados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de diciembre del mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1815, que concede jubilación con pensión del Estado al Sr. Virgilio Sierra.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1815

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales, al señor Virgilio Sierra.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de diciembre del mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1816, que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón al Sr. Cristóbal Colon de Carbajal y Gorosabel.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1816

CONSIDERANDO los altos merecimientos del señor Cristóbal Colón de Carbajal y Gorosabel;

VISTA la Ley Nº 1352 de fecha 23 de julio de 1937; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Caballero, al señor Cristóbal Colón de Carbajal y Gorosabel.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de diciembre del mil novecientos setenta y uno, años 128° de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1817, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a los Sres. Luckner Cambronne y Dr. Adrien Raymond.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1817

CONSIDERANDO los altos merecimientos de los señores Luckner Cambronne, Secretario de Estado de lo Interior y Defensa Nacional, y doctor Adrien Raymond, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores y Cultos de Haití.

VISTA la Ley Nº 1113, de fecha 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede la condecoración de la

Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, a los señores Luckner Cambronne, Secretario de Estado de lo Interior y Defensa Nacional, y doctor Adrien Raymond, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores y Cultos de Haití.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de diciembre del mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1818, que autoriza al señor Fredis Read G., a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1818

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por el señor Fredis Read González, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la casa Nº 36 de la calle 27 de Febrero de San José de Ocoa, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 6256, Serie 13, quien fue autorizado a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar su nombre por el de Angel Freddy Read González;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 17 de noviembre de 1971, que no se ha realizado ninguna oposición legal a la solicitud formulada por el

señor Fredis Read González, para que pueda cambiar su nombre por el de Angel Freddy Read González;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Fredis Read González, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Angel Freddy Read González.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de diciembre del mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1819, que autoriza al Ayto. del Municipio de Santiago a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1819

VISTA la certificación de fecha 21 de octubre de 1971, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, en relación con lo resuelto por dicho Ayuntamiento en la sesión ordinaria de fecha 15 del citado mes y año, según

consta en el apartado f) del acta Nº 33 correspondiente a la indicada sesión;

VISTAS las Leyes Nos. 4381, de fecha 10 de febrero de 1956, y 5577 del 14 de julio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a vender en favor de la señora Inés Paulino viuda Smester, el solar municipal Nº 251, de la manzana Nº 13, con una extensión superficial de 92.00 metros cuadrados, a razón de RD$4.50 el metro cuadrado, cuyos linderos son los siguientes: Al Norte, calle San Miguel; al Sur, Solar Municipal Nº 250; al Este, Solar Municipal Nº 252; y al Oeste, calle Padre Quezada. Dicha señora ocupa en arrendamiento el citado solar en el cual está efectuando una construcción para vivienda familiar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de diciembre del mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1820, que autoriza al Ayto. del Municipio de Santiago permutar un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1820

VISTAS las actas Nos. 38 y 3, correspondientes a las se-

siones celebradas por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago en fechas 8 de diciembre de 1970 y 2 de febrero de 1971, respectivamente;

En virtud del artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a permutar una porción de terreno de su propiedad de 402.3 metros cuadrados, correspondiente a la porción "D" de la Parcela Nº 4-B del Distrito Catastral Nº 1 de dicho Municipio, por otra porción de terreno de 391.00 metros cuadrados propiedad de Fabio Jorge, C. por A., la cual fue utilizada por el mencionado Ayuntamiento para la prolongación de la calle 1ra. del Barrio Savica de la citada localidad.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de diciembre del mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1821, que autoriza al Ayto. del Distrito Nacional a permutar varios solares de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1821

VISTA la certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Distrito Nacional, en relación con lo resuelto por

dicho Ayuntamiento en la sesión ordinaria celebrada en fecha 1ro. de septiembre de 1971;

VISTO el artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional a permutar los solares de su propiedad Nos. 1 y 2, de la Manzana Nº 1549, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, con áreas de 1,055.03 y 1,000.37 metros cuadrados, respectivamente, evaluados en conjunto por la suma de RD$10,277.00, por el solar propiedad del señor Alberto Martínez Amor, marcado con el Nº 6-A, de la Manzana Nº 271-A. del referido Distrito Catastral, cuya extensión superficial es de 382.35 metros cuadrados, valorado en RD$10,419.03, ubicado en la esquina formada por las calles Julio Verne y Berto Arvelo, que fue afectado en el proyecto de ampliación del callejón "Berto Arvelo", de esta localidad.

DADO en Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de diciembre del mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1822, que autoriza al Ayto. del Municipio de Santiago a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1822

VISTA la Resolución Nº 16-70 correspondiente a la sesión

ordinaria celebrada por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, en fecha 14 de julio de 1970;

En virtud del artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a vender, en favor del Dr. Luis Francisco Bermúdez, los solares Nos. 1726, 1727, 1728, 1729, 1730 y 1731, de la Manzana Nº 132, cuya extensión es de 1,149.83 metros cuadrados, ubicados en la Parcela Nº 4 de la Porción "J" del Distrito Catastral Nº 1 de dicho Municipio, quedando así ratificada la venta de los antiguos solares municipales marcados con los números antes indicados, hecha a dicho señor mediante acto de fecha 6 de noviembre de 1951, instrumentado por el Notario Público Dr. Rafael Jorge.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de diciembre del mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1823, que autoriza la impresión de estampillas para cigarrillos.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1823

VISTA la Ley de Especies Timbradas Nº 2461, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza la siguiente impresión de estampillas para cigarrillos:

15,000.000 (Quince Millones) estampillas para cigarrillos (cajetillas) de 10 cigarrillos de fabricación nacional, del tipo de RD$0.035, color sepia, en papel Litho Offset de 50 libras.

Estas estampillas serán de veinte (20) milímetros de ancho por cuarenta (40) milímetros de largo; se imprimirán en cantidades de cien estampillas en cada hoja y llevarán las siguientes inscripciones: en la parte superior "República Dominicana-Rentas Internas"; al centro, el número y debajo de este número la palabra "Cigarrillos".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de diciembre del mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1824, que autoriza la impresión de estampillas para cigarrillos.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1824

VISTA la Ley de Especies Timbradas Nº 2461, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se autoriza la siguiente impresión de estampillas para cigarrillos:

40,000,000 (Cuarenta Millones) estampillas para cajetillas de 20 cigarrillos, de fabricación nacional, tipo americano del valor de RD$0.22, color esmeralda, en papel Litho Offset de 50 libras.

Estas estampillas serán impresas en tamaño de veinticinco (25) milímetros de ancho por cuarenta (40) milímetros de largo; se imprimirán en cantidades de cien (100) estampillas en cada hoja, llevarán las siguientes inscripciones: en la parte superior "República Dominicana-Rentas Internas", al centro, el número, y debajo de este número la palabra "Cigarrillos".

Art. 2.—Se autoriza la siguiente impresión de estampillas para fósforos:

40,000,000 (Cuarenta Millones) estampillas para fósforos del tipo de RD$0.01, color azul, en papel Litho Offset de 50 libras.

Estas estampillas serán impresas en tamaño de dos y medio centímetros de ancho por cuatro centímetros de largo y con el siguiente diseño: en el centro y dentro de una figura rectangular el número (1), encima de este número la palabra "Centavos", y debajo la palabra "Fósforos"; en la parte superior se leerá "República Dominicana", "Rentas Internas".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de diciembre del mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1825, que nombra al Dr. José Sixto Ginebra H., miembro del Patronato Nacional de Ganaderos.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1825

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Dr. José Sixto Ginebra Henríquez, Administrador General del Banco Agrícola de la República Dominicana, queda nombrado para integrar el Patronato Nacional de Ganaderos, en adición a los ya designados mediante Decreto Nº 2204, de fecha 22 de marzo de 1968.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de diciembre del mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1826, que crea e integra una Comisión de Estudios y Organización de la Conferencia Especializada sobre los problemas del Mar.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1826

CONSIDERANDO que la Reunión de Consulta Informal de Cancilleres de Países del Mar Caribe, celebrada en Caracas,

aprobó a unanimidad que se convoque a una Conferencia Especializada de dichos países sobre problemas del Mar, a partir de la primera semana de abril de 1972 y, eligió como Sede la República Dominicana;

CONSIDERANDO que mediante esa Resolución se decidió crear una Comisión Preparatoria de la Conferencia Especializada de los países del Caribe Sobre los Problemas del Mar integrada por los países invitados a dicha Reunión y de aquellos otros que la Comisión disponga invitar;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Artículo 1º—Se crea una Comisión de Estudios y Organización de la Conferencia Especializada sobre los problemas del Mar a celebrarse en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, y toda las cuestiones conexas a cargo de la Comisión Preparatoria de dicha Conferencia, a celebrarse en Colombia a partir de la primera semana del mes de febrero de 1972;

Artículo 2º—La Comisión de Estudios y Organización creada mediante el presente Decreto queda integrada por el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, Dr. Jaime Ml. Fernández G., quien la presidirá; los Embajadores Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, Lic. Temístocles Messina, Lic. Ambrosio Alvarez Aybar, Lic. Pedro Troncoso Sánchez, Lic. Eduardo Sánchez Cabral, Dr. Armando Oscar Pacheco, Dr. Horacio Vicioso Soto, Lic. Carlos Federico Pérez y Pérez, Sr. Pedro Purcell Peña, Dra. Lisselotte Marte de Barrios, Dr. Jacobo Helú Bencosme; y los señores Comodoro Francisco Antonio Amiama Castillo e Ing. José Joaquín Hungría Morel.

Artículo 3º—El Ministro Consejero Dr. Eladio Knipping Victoria queda designado Secretario de la Comisión

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de diciembre del mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1827, que declara de utilidad pública e interés social una porción de terreno en el Distrito Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1827

CONSIDERANDO que es de vital importancia para esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán la construcción de la Avenida General Luperón, para lo cual es necesario que el Estado Dominicano adquiera determinado inmueble;

VISTA la Ley Nº 344, de fecha 29 de julio de 1943, y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.--Se declara de utilidad pública e interés social, para ser destinada a la construcción de la Avenida General Luperón en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, la adquisición por el Estado Dominicano de la Parcela Nº 124, del Distrito Catastral Nº 3 del Distrito Nacional, con un área de 87,000 M², propiedad del señor Edmond Barnichta Rached.

Art. 2.--En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con el propietario del inmueble precedentemente indicado para su

compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimeintos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Art. 3.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble indicado, a fin de que se puedan comenzar en el mismo, de inmediato, los trabajos de construcción de la Avenida General Luperón, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley Nº 471, del 2 de noviembre de 1964.

Art. 4.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble será ejecutada por el Abogado del Estado, por tratarse de un inmueble registrado, al tenor de lo dispuesto por la Ley Nº 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 5.—Los propietarios de terrenos edificados o no, que deriven un beneficio especial de los mencionados trabajos de construcción de la Avenida General Luperón, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, estarán sujetos al pago de la contribución prevista por el artículo 1ro. de la Ley 1819, de fecha 27 de noviembre de 1948, sobre Contribución a las Obras Públicas que beneficien terrenos particulares, de acuerdo con las normas establecidas por dicha ley.

Art. 6.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

...o Nº 1828, que concede el rango de Secretario de Estado al Director del Instituto Agrario Dominicano.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

...MERO 1828

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo ... de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.--En lo adelante, el Director del Ins...to Azucarero Dominicano tendrá rango de Secretario de ...tado.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, ...pital de la República Dominicana, a los dieciseis días del ...s de diciembre del año mil novecientos setenta y uno, años ...º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

...o Nº 1829 que inviste al Dr. Jaime Mi. Fernández, de los Plenos ... u emb... en nombre del Gobierno Dominicano el Convenio de Intercambio Cultural con la República de Haití.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

...UMERO 1829

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo ...5 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El doctor Jaime Manuel Fernández G., Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, queda investido de los Plenos Poderes de lugar para suscribir en nombre del Gobierno dominicano el Convenio de Intercambio Cultural con la República de Haití.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1830, que autoriza al Sr. Francisco Comarazamy a aceptar y usar una condecoración extranjera.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1830

VISTA la instancia elevada al Poder Ejecutivo por el señor Francisco Comarazamy, Asistente del Director del Listín Diario, mediante la cual solicita autorización para poder aceptar y usar la condecoración de la Orden de la Estrella Brillante que le ha concedido el Gobierno de la República de China Nacionalista;

VISTAS las disposiciones de la Ley Nº 1325, de fecha 13 de enero de 1947, y del Reglamento Nº 4157, del 4 de febrero de 1947;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Francisco Comarazamy queda autorizado a aceptar y usar la condecoración de la Orden de la Estrella Brillante, que le ha sido concedida por el Gobierno de la República de China Nacionalista.

Art. 2.—Comuníquese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128° de la Independencia y 109° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 1831, que nombra al Sr. Izzet Akosman, Cónsul General Honorario de la República en Turquía.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1831

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO: El Señor Izzet Akosman queda designado Cónsul General Honorario de la República en Turquía.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128° de la Independencia y 109° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1832, que otorga exequátur de Notario Público, al Dr. Régulo E. Gómez Buret.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1832

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111 de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O ;

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Régulo Emilio Gómez Buret, para que pueda ejercer en el Distrito Nacional las funciones de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1833, que nombra al Tte. Coronel Dr. Rafael Martínez Hiciano, P. N., Fiscal del Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1833

VISTA la Ley Nº 3483, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, de fecha 13 de febrero de 1953;

VISTA la Ley Nº 345, de fecha 29 de julio de 1964;

VISTA la Ley Nº 320, del 14 de junio de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Teniente Coronel Dr. Rafael Martínez Hiciano, P. N., queda nombrado Fiscal del Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, en adición a sus demás funciones, en sustitución del Teniente Coronel Dr. Virgilio Payano Rojas, P. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1834, que concede indulto a varios presos.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1834

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el inciso 27 del artículo 55 de la Constitución de la República, de conceder indulto, total o parcial, puro y simple o condicional, en los días 27 de febrero, 16 de agosto y 23 de diciembre de cada año, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio del indulto, por el tiempo

de las penas pendientes de cumplir, a los siguientes condenados por los Tribunales de la República:

PENITENCIARIA NACIONAL DE LA VICTORIA: Otilio A. de los Santos, Rafael Antonio Peña C., Cirilo Pérez Romero, César A. Richardson, Agustín Sterling, Arturo Vásquez, Senovio Eladio Núñez, Rafael Ayala Mota, Daniel Velásquez.

CARCEL PUBLICA DE SANTIAGO: Genaro Antonio Almonte F.

CARCEL PUBLICA DE BARAHONA: Urbano Ramírez Matos, José Ramírez, Jesús Novas Carvajal, Miguel Cuevas, Rafael Morillo.

CARCEL PUBLICA DE PUERTO PLATA: Cristino Bonilla, Víctor Santos V., Juan Rodríguez, Ramón Emilio Ventura.

CARCEL PUBLICA DE NAGUA: Angel María de la Rosa, Justo Duarte Rosario.

CARCEL PUBLICA DE LA VEGA: Justo Pérez.

CARCEL PUBLICA DE VALVERDE: José Agustín Molina.

CARCEL PUBLICA DE ELIAS PIÑA: Rafael Montero.

CARCEL PUBLICA DE SAN JUAN DE LA MAGUANA: Pascual Díaz.

CARCEL PUBLICA DE SAN FRANCISCO DE MACORIS: Angel Manuel de los Santos.

CARCEL PUBLICA DE AZUA: Carlos Manuel Escalante.

CARCEL PUBLICA DE SAN PEDRO DE MACORIS: Luis Mateo.

CARCEL PUBLICA DE EL SEYBO: Rafael Bienfenido Pérez V.

CARCEL PUBLICA DE SANTIAGO RODRIGUEZ: Julio Fernández.

Art. 2. Los beneficiarios del indulto concedido por el presente decreto que antes del cumplimiento del tiempo de sus penas, a juicio del Procurador General de la República, cometan actos de mala conducta, demostrando así que no son merecedores de la generosa medida con que se les favorece, ingresarán de nuevo en los establecimientos penitenciarios correspondientes por una orden de dicho funcionario, donde permanecerán hasta el cumplimiento de sus penas, reputándose que no han sido indultados.

Art 3.—El Procurador General de la República queda encargado del cumplimiento de este Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fue publicado oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario", ediciones del 23 de Diciembre de 1971.

Decreto Nº 1835, que concede indulto a varios presos militares.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1835

CONSIDERANDO que el poder de indultar que asiste al Presidente de la República, deberá ser ejercido en la medida

necesaria para que sus beneficios alcancen por igual a civiles y militares;

CONSIDERANDO que el Presidente de la República, en su calidad de Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas, está investido de la facultad de dictar todas aquellas medidas que tiendan, dentro de la Constitución y las leyes, a mantener la unidad en dichos cuerpos en forma tal que se estimule la concordia y la fraternidad entre los mismos y se lleve a la vez a sus hogares la felicidad y el sosiego;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el inciso 27 del artículo 55 de la Constitución de la República, de conceder el indulto, total o parcial, puro y simple o condicional en los días 27 de febrero, 16 de agosto y 23 de diciembre de cada año, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio del indulto por el tiempo de las penas pendientes de cumplir, a los siguientes miembros de las Fuerzas Armadas, condenados por los Consejos de Guerra correspondientes:

Raso Julián Matías Madé Santiago, E. N.; Raso Gerardo Rosario Montero, E. N.; y Raso Antonio Santos Coronado, E.N.

Art. 2.—Los beneficiarios del indulto concedido por el presente Decreto que antes del cumplimiento del tiempo de sus penas, a juicio de sus superiores jerárquicos, cometan actos de mala conducta, demostrando así que no son merecedores a la generosa medida con que se les favorece, ingresarán de nuevo en los establecimientos penitenciarios correspondientes por una orden de dichos funcionarios, donde permanecerán hasta el cumplimiento de sus penas, reputándose que no han sido indultados.

Art. 3.—El Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas queda encargado del cumplimiento del presente Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128° de la Independencia y 109° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fue publicado oficialmente en los diarios "El Caribe" y Listín Diario", ediciones del 23 de Diciembre de 1971.

Decreto Nº 1836, que dispone como una medida de clemencia especial con motivo de las Navidades la puesta en libertad de varios militares retirados.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1836

CONSIDERANDO que en el país no existen presos políticos, excepto aquellos individuos que fueron detenidos por encontrarse comprometidos en el abortado complot encabezado por el ex-General Elias Wessin y Wessin contra la seguridad interior de la Nación y de sus autoridades legalmente constituidas;

CONSIDERANDO que todas las personas civiles involucradas en ese complot fueron puestas en libertad pocos días después de descubierto el intento subversivo y que este beneficio fue extendido a algunos militares en retiro que se sindicaron también como cómplices de dicha trama;

CONSIDERANDO que, asimismo, una gran parte de los militares que quedaron detenidos, después de adoptadas las medidas de extrema clemencia tomadas en agosto del presente

año, para poner en libertad a los civiles que participaron en el complot, han ido siendo puestos paulatinamente en libertad, teniendo en cuenta su grado de participación en los hechos, sus protestas de arrepentimiento y la conducta por ellos observada y se han ido así reintegrando a sus actividades habituales;

CONSIDERANDO que, con motivo de las Navidades y del Nuevo Año, época de confraternidad y concordia, las autoridades han recibido solicitudes de clemencia en favor de los pocos militares que se hallan aún en prisión, como consecuencia del descubierto complot del ex-General Wessin y Wessin;

CONSIDERANDO que, inspirándose en los sentimientos cristianos que motivan esas solicitudes de clemencia, a las cuales son sensibles todos los dominicanos, el Gobierno ha decidido tomar medidas al respecto en favor de los detenidos con motivo de la señalada conjura sediciosa, así como por otros hechos de derecho común que no revisten gravedad extrema y que se hallan privados de su libertad por imposibilidad material de los tribunales de conocer y juzgar sus hechos con la celeridad debida;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se dispone, como una medida de clemencia especial, tomada con motivo de las fiestas de Navidad y Año Nuevo, la puesta en libertad de los siguientes militares retirados: Gildardo A. Pichardo Gautreaux, Miguel A. Veras Toribio, Francisco Manuel Romero Pumarol, José A. Fernández Collado, Juan Bautista Domínguez Alegría, Gerardo Rivera Montán Julio Amado Calderón Fernández, Juan Bautista Tejera López, Moisés Cordero Puente y José Adriano Modesto Cuesta.

Art. 2.—Se autoriza, asimismo, al Procurador General de la República a revisar los expedientes de las personas que se hallan detenidas por delitos de derecho común, cuyas causas no hayan podido ser pasadas por motivos ajenos a la buena admi-

nistración de justicia, que ameriten penas que, a juicio de dicho Magistrado, no sean superiores al tiempo que han permanecido en prisión y que hayan observado, además, buena conducta, a fin de que las mismas sean puestas en libertad.

Art. 3.—A cualquier persona que haya sido puesta en libertad, de acuerdo con las disposiciones del presente Decreto, que haya incurrido nuevamente en actos considerados atentatorios contra la seguridad interna del Estado o de sus instituciones legalmente establecidas, o que a juicio de las autoridades competentes, por su mala conducta se haya hecho indigna de la generosa medida con que se le favorece, le será suspendido, automáticamente, el beneficio que se le otorga por el presente Decreto.

Art. 4.—La Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas y la Procuraduría General de la República quedan encargadas de la ejecución del presente Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fue publicado oficialmente en los diarios "El Caribe" y Listín Diario", ediciones del 23 de Diciembre de 1971.

Decreto Nº 1837, que nombra al Sr. Héctor R. de Marchena, Vicepresidente de la Comisión Hípica Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1837

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El señor Héctor Rafael de Marchena Fabio, queda designado Vicepresidente de la Comisión Hípica Nacional, en sustitución del Ing. Rafael Quirico Bodden.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de diciembre del mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1838, que nombra al Capitán de Fragata Pedro Julio García Caminero, M. de G., Director de la División de Logística de la Marina de Guerra.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1838

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Capitán de Fragata Pedro Julio García Caminero, M. de G., queda nombrado Director de la División de Logística de la Marina de Guerra, en sustitución del Capitán de Fragata Oscar Enrique Miguel Jacobo, M. de G.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1839, que declara el día 27 de diciembre de 1971 de duelo oficial con motivo del fallecimiento de Sus Excelencias Sres. Alexander Dothan y Rachel Dothan.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1839

CONSIDERANDO que han fallecido Su Excelencia Alexander Dothan, M. A., Embajador de Israel ante nuestro Gobierno y su esposa la Excelentísima Señora Rachel Dothan, M.S.C.;

CONSIDERANDO que el fallecimiento de tan distinguidas personalidades es motivo de duelo para el Gobierno Dominicano;

VISTA la Ley 108 de fecha 21 de marzo de 1967;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de duelo oficial en toda la República el día 27 de diciembre del año en curso, con motivo del fallecimiento de Su Excelencia Alexander Dothan, M.A., Embajador de Israel ante nuestro Gobierno, y de su esposa la Excelentísima Señora Rachel Dothan, M.S.C.

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de las Fuerzas Armadas, de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de diciembre del año 1971, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1840, que otorga exequátur de Ing. Civil a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1840

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se otorga exequátur a los Ingenieros Iván Rhadamés Ascencio Torres, Fernando Enrique Meyreles Soler, Mireya de la Cruz Zorrilla, Josefina Turbides García y Carlos Alberto Castro Casado, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Ingeniero Civil, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1841, que otorga exequátur de Notario Público al Lic. Blas Enrique Santana G.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1841

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur al Licenciado Blas Enrique Santana García, para que pueda ejercer en el Municipio de Santiago, las funciones de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1842, que otorga exequátur de Abogado a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1842

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequtáur a los Doctores Orígenes D'Oleo Encarnación, Hermógenes López Peña, Mariano Germán Mejía, Lidia Tamara de la Cruz Bello, Aura Milagros Matos García y Flauvio Manuel Acosta Sosa y Lic. Manuel Arturo Rodríguez Fernández, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1843, que otorga exequátur de C.P.A. a la Lic. Guadalupe Celenia Peralta Pérez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1843

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 16 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a la Licenciada Guadalupe Celenia Peralta Pérez, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1844, que otorga exequátur de Tecnólogo Médico a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1844

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a Gloria Altagracia Jiménez, Alba Delfina Grullón de la Cruz, Loida Pérez

Gutiérrez y Fanny Altagracia Brito D'Andrade, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Tecnólogo Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días de mes de diciembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1845, que otorga exequátur de Médico al Dr. Salvador S. Sanlley.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1845

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 146, sobre Pasantía de Médicos, recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1967;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Iván Salvador Sarmiento Sanlley, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional

Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1846, que concede Exequátur al Sr. Michael T. Barry, para ejercer como Vicecónsul de los E.U. de A. en Santo Domingo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1846

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede Exequátur a favor del Señor Michael T. Barry, a fin de que pueda ejercer las funciones de Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Santo Domingo, República Dominicana.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1847, que concede Exequátur al Sr. Charles Henry Blum, para ejercer como Vicecónsul de los E. U. de A. en Santo Domingo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1847

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede Exequátur a favor del Señor Charles Henry Blum, a fin de que pueda ejercer las funciones de Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Santo Domingo, República Dominicana.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1848, que crea un fondo denominado "Fondo Para Estudios de Preinversión".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1848

CONSIDERANDO que se hace necesario propiciar en forma contínua y sistemática la realización de estudios de preinversión que faciliten las decisiones oficiales en materia de in-

versión pública, especialmente en aquellos proyectos destinados a implementar los planes de desarrollo elaborados por el Gobierno;

CONSIDERANDO que el Estado Dominicano ha propiciado estudios de preinversión que han significado erogaciones de fondos que deben ser recuperados y reinvertidos en estudios similares, para aprovechar así los limitados recursos disponibles para estos fines;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se crea un fondo que se denominará FONDO PARA ESTUDIOS DE PREINVERSION, destinado a financiar los estudios de factibilidad técnica y económica de aquellos proyectos de inversión que interese realizar, tanto a los organismos públicos como a las empresas o entidades privadas.

Art. 2.—Este FONDO estará constituído por las aportaciones efectuadas por el Estado con cargo al Presupuesto Nacional; por los préstamos que se contraten para estos fines con organismos nacionales e internacionales de financiamiento; por las recuperaciones e intereses provenientes de las operaciones propias del FONDO y por cualquier otra clase de aportes, inclusive donaciones, contribuciones y legados.

Art. 3.—Los recursos del FONDO se destinarán exclusivamente a financiar total o parcialmente los siguientes estudios:

a) Estudios de factibilidad técnico-económica de proyectos y o programas específicos;

b) Estudios complementarios (incluyendo los de diseños y aquellos de ingeniería que fuesen necesarios) de proyectos cuya factibilidad técnico-económica haya sido demostrada y que re-

quieran mejorar su nivel de presentación o complementar requisitos adicionales para su gestión de financiamiento externo o interno; y

c) Estudios de prefactibilidad sectoriales y subsectoriales que tengan por finalidad la identificación de proyectos específicos o la cuantificación de inversiones en un sector.

Art. 4.—Las entidades u organismos públicos o privados que soliciten la realización de los estudios contemplados en el artículo anterior deberán reintegrar al FONDO a través del agente financiero previsto en el artículo 9 del presente Decreto, la totalidad de los recursos que el FONDO haya desembolsado para la realización de dichos estudios, en los plazos y condiciones que se hayan previamente establecido.

Art 5.—En los casos en que, como consecuencia de los estudios o análisis técnicos financiados con recursos del FONDO resultare posible la obtención de financiamiento interno o externo para proyectos específicos, los organismos públicos o privados beneficiados de dichos estudios o para quienes se realizaren los mismos, deberán reintegrar al FONDO, sin perjuicio de los plazos y condiciones que hubieren sido oportunamente establecidos, la totalidad del saldo deudor en forma simultánea a la recepción del primer desembolso de dicho financiamiento.

Art. 6.—El FONDO PARA ESTUDIOS DE PREINVERSION estará administrado por un Comité Ejecutivo integrado por los siguientes miembros: El Secretario Técnico de la Presidencia, quien lo presidirá; el Gobernador del Banco Central; el Administrador del Banco de Reservas de la República Dominicana; el Director de la Oficina Nacional de Planificación; el Director de la Oficina Nacional del Presupuesto y un Miembro designado libremente por el Poder Ejecutivo y seleccionado dentro de la esfera privada.

El Subdirector Técnico de la Oficina Nacional de Planificación será el Secretario del Comité Ejecutivo y asistirá a las

sesiones con voz, pero sin voto en las deliberaciones de dicho Comité.

La Oficina Nacional de Planificación, organismo adscrito al Secretariado Técnico de la Presidencia, actuará como Secretaria Operativa del Comité Ejecutivo.

Art. 7.—Serán atribuciones del Comité Ejecutivo:

a) Formular la política y los lineamientos generales que regiran la administración y funcionamiento del FONDO;

b) Aprobar y modificar el presupuesto anual del FONDO;

c) Decidir sobre las solicitudes de financiamiento para estudios de preinversión;

d) Aprobar los contratos entre los organismos usuarios del FONDO y los consultores encargados de realizar los estudios;

e) Aprobar el Reglamento Interno al cual se someterán las operaciones del FONDO.

Art. 8.—La Secretaría Operativa será la encargada de poner en ejecución las disposiciones provenientes del Comité Ejecutivo. Igualmente promoverá la realización de estudios de factibilidad; propondrá al Comité Ejecutivo los criterios básicos, metodología y procedimiento de selección para la contratación de dichos estudios y analizará y evaluará las solicitudes de elaboración de estudios que presenten los diversos organismos públicos o privados Una vez terminados dichos estudios, la Secretaría Operativa deberá evaluar y aprobar los mismos. Asimismo la Secretaría Operativa actuará como entidad de enlace entre el Comité Ejecutivo y los organismos públicos o privados potencialmente usuarios del FONDO y entre estos últimos y los organismos de financiamiento.

Art. 9.—El Banco de Reservas de la República Dominicana será el agente financiero del FONDO PARA ESTUDIOS DE

PREINVERSION, y en tal virtud tendrá la responsabilidad del manejo bancario, financiero y contable de las operaciones del FONDO.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1849, que autoriza al Ayto. del Municipio de San Cristóbal a donar un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1849

VISTA el acta Nº 20-70 de la sesión ordinaria celebrada por el Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal en fecha 21 de julio de 1970;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal a donar en favor de los Sucesores de Rómulo Mieses, el solar Nº 2 de la Manzana Nº 1-A del Distrito Catastral Nº 1 de dicho Municipio, de 315.34 metros cuadrados, con las siguientes colindancias: al Norte, calle Francisco J.

Peynado; al Sur, solar Nº 3; al Este, Avenida Libertad; y al Oeste, solar Nº 1.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1850, que autoriza al Ayto. del Distrito Nacional a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1850

VISTA la certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Distrito Nacional, en fecha 20 de septiembre de 1971, acerca de lo resuelto por dicho Ayuntamiento en la sesión ordinaria celebrada en fecha 1ro. del citado mes y año;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956, y de la Ley Nº 5577, de fecha 14 de julio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional a vender en favor del señor Amaury Fernández, el solar Nº 15, de la Manzana Nº 1541, del Distrito Catas-

tral Nº 1, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 829.69 metros cuadrados, ubicado en el sector de Arroyo Hondo, con los siguientes linderos: al Norte, solar Nº 16; al Este, solar Nº 9, al Sur, solar Nº 14 y al Oeste, calle. El precio por la referida operación de venta asciende a la suma de RD$-4,148.45, pagadero mediante un avance de un 10% de esa suma al ser firmado el contrato correspondiente, y el valor restante en 10 años, en cuotas mensuales consecutivas.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete dias del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1851, que autoriza al Ayto. del Distrito Nacional a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1851

VISTA la certificación de fecha 13 de julio de 1971 expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Distrito Nacional, en relación con lo resuelto por dicho Ayuntamiento en la sesión ordinaria celebrada en fecha 23 de junio del citado año;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del

Distrito Nacional a vender en favor del señor Angel Conrado González, el solar Nº 3, de la Manzana Nº 625-A, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 280.00 metros cuadrados, ubicado dentro de los siguientes linderos: al Norte, calle Ciriaco Ramírez; al Este, solar Nº 4; al Sur, solar Nº 23, y al Oeste, solar Nº 2. El precio correspondiente a la venta del indicado inmueble es de RD$-4,200.00.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1852, que concede naturalización dominicana al Sr. Yung Sang Joa (a) Angel Joa.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1852

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Yung Sang Joa (a) Angel Joa, de nacionalidad china, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 138657, Serie 1ra., domiciliado y residente en la Avenida Duarte Nº 90, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Yung Sang Joa (a) Angel Joa, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1853, que autoriza al Ayto. del Municipio de Santiago a donar varios solares de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1853

VISTA la Resolución Nº 1579-71 de fecha 24 de agosto de 1971, dictada por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art, 1.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a donar en favor del Estado Dominicano, la nuda propiedad de las parcelas municipales que se describen a continuación: a) número 17-C-2, manzana número 1, con superficie de 18,373.00 metros cuadrados, arrendada a Ramón Antonio Escoto; b) número 17-C-1, manzana número 1, con superficie de 1,887.00 metros cuadrados, arrendada a Manuel Morán; c) número 17-A-2-1, manzana número 1, con superficie de 15,863. 00 metros cuadrados, arrendada a Isabel M. Núñez de Díaz; d) número 17-A-2-2, manzana número 1, con superficie de 6,133.00 metros cuadrados, arrendada a José Bautista; e) número 18, manzana número 1, con superficie de 4,675.00 metros cuadrados, arrendada a Generoso Núñez; f) número 19, manzana número 1, con superficie de 5,750.00 metros cuadrados, arrendada a A. Núñez Vda. Peña; y g) número 22-E, manzana número 1, con superficie de 11,201.00 metros cuadrados, arrendada a Ramón Antonio Escoto, todas estas parcelas comprendidas dentro de Parcela número 129, del Distrito Catastral Nº 6, del Municipio de Santiago, amparada por el Certificado de Título número 29; h) número 36-A, manzana número 1, con superficie de 3,895.00 metros cuadrados, arrendada a Ofelia Bartolina Rosario, comprendida dentro de la Parcela 154-C, del Distrito Catastral número 6, del Municipio de Santiago, amparada por el Certificado de Título número 148; i) número 378-C, manzana número 1, con superficie de 10,061.00 metros cuadrados, arrendada a Genaro Uceta; j) número 378-E, manzana número 1, con superficie de 7,546.00 metros cuadrados, arrendada a Ulises López; k) número 378-D, manzana número 1, con superficie de 1,886.00 metros cuadrados, arrendada a Gumersinda Martínez; l) número 378-F, manzana número 1, con superficie de 1,887.00 metros cuadrados, arrendada a Teófilo Cabrera; y m) número 378-G, manzana número 1, con superficie de 9,001. 00 metros cuadrados, arrendada a Francisco Trinidad, todas

comprendidas dentro de la Parcela número 154-A, del Distrito Catastral número 6, del Municipio de Santiago, amparada por el Certificado de Título número 146.

Art. 2.—La donación de la nuda propiedad de las citadas parcelas se hará bajo la condición de que el Estado Dominicano destine las mismas para trasladar a ellas las familias cuyas viviendas interfieren la construcción de la avenida a orillas del río Yaque, y de que asimismo, desinterese a sus arrendatarios.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y uno, año 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1854, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de La Romana a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1854

VISTA el Acta Nº 47, de la sesión ordinaria celebrada por el Ayuntamiento del Municipio de La Romana, en fecha 12 de octubre de 1971;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956, y la Ley Nº 5577, de fecha 14 de julio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de

La Romana a vender en favor de la señora María T. Pons de Díaz, el solar Nº 8 de la Manzana Nº 113, del Distrito Catastral Nº 1 de dicho Municipio, con una extensión superficial de 752.95 metros cuadrados, por un valor de RD$3,388.28, a razón de RD$4.50 el metro cuadrado, con las siguientes colindancias: al Norte, solar Nº 7; al Este, calle Francisco Richiez Ducoudray; al Sur, Solar Nº 9; y al Oeste, solar Nº 24. La mencionada señora ocupa en arrendamiento el indicado solar donde está construyendo una vivienda de blocks.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración,

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1855, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1855

VISTA la certificación de fecha 21 de octubre de 1971, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Santiago en relación con lo resuelto por dicho Ayuntamiento en la sesión ordinaria celebrada en fecha 15 de octubre del citado año, según consta en el apartado f) del acta Nº 33 correspondiente a la indicada sesión;

VISTAS las Leyes Nos. 4381, de fecha 10 de febrero de 1956, y 5577 del 11 de julio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a vender en favor de la señora Dulce A. Contreras Rodríguez, una porción de terreno de 220.00 metros cuadrados, ubicada dentro del solar municipal Nº 123-D-17, de la Manzana Nº 2 (rural), a razón de RD$4.50 el metro cuadrado. La mencionada señora ocupa en arrendamiento el citado solar en el cual ha levantado una casa para vivienda familiar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración,

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1856, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de La Romana a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1856

VISTA el Acta Nº 21, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada por el Ayuntamiento del Municipio de La Romana, en fecha 18 de mayo de 1971;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956, y la Ley Nº 5577, de fecha 14 de julio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de La

Romana a vender en favor de la señora Luz María Pérez de Beato, el solar Nº 14 de la Manzana Nº 29, ubicado en la calle Restauración (1ra. S. N.) del Distrito Catastral Nº 1 de dicho municipio, con un área de 389.33 metros cuadrados, a razón de RD$4.50 el metro cuadrado, o sea por la suma de RD$1,-751.98. La mencionada señora ocupa en arrendamiento el indicado solar en el cual ha edificado su vivienda familiar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración,

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1857, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de La Romana a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1857

VISTA el Acta Nº 42, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada por el Ayuntamiento del Municipio de La Romana, en fecha 7 de septiembre de 1971;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 4381. de fecha 10 de febrero de 1956, y la Ley Nº 5577, de fecha 14 de julio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de

La Romana a vender en favor de la senora María Altagracia Saviñón Morel de Saiz, el solar N" 7, de la Manzana N" 17, del Distrito Catastral Nº 1 de dicho Municipio, con una extensión superficial de 377.44 metros cuadrados, por la suma de RD$1,132.32, o sea, a razón de RD$3.00 el metro cuadrado, con las siguientes colindancias: Al Norte, Solar Nº 6; al Este, Calle Francisco del Castillo Márquez; al Sur, Solar Nº 8; y al Oeste, Solar Nº 5. La mencionada señora ocupa en arrendamiento el citado solar, en el cual ha edificado su casa para vivienda familiar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración,

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1858 que autoriza a' Ayuntamiento del Municipio de Santiago a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1858

VISTA la certificación de fecha 26 de noviembre expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, en relación con lo resuelto por dicho organismo en la sesión ordinaria celebrada en fecha 9 del citado mes y año, según consta en párrafo c), acápite 4) del acta Nº 39 correspondiente a la indicada sesión;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956, y la Ley Nº 5577, de fecha 14 de julio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a vender en favor de la señora Rosa Livia Uribe Vda. Rodríguez, el solar municipal Nº 1996, de la manzana Nº 142, ubicado en la calle Independencia esquina Cuba, con una extensión superficial de 184.65 metros cuadrados, a razón de RD$8.50 el metro cuadrado. La mencionada señora ocupa en arrendamiento el citado solar, en el cual ha construído una casa para vivienda familiar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración,

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1859, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Mao a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1859

VISTA el Acta Nº 8 de fecha 2 de marzo de 1971, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada por el Ayuntamiento del Municipio de Mao;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956, y la Ley Nº 5577, de fecha 14 de julio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Mao a vender en favor del señor Juan de Jesús Santos, el solar Nº 420 (Designación Municipal) que corresponde al solar Nº A, del plano levantado por la División de Catastro de la Liga Municipal Dominicana, dentro de la Porción "D" del plano general del Distrito Catastral Nº 1 de dicho Municipio con una extensión superficial de 570.64 metros cuadrados, por un valor de RD$1,426.00. En el citado solar el mencionado señor está construyendo una casa para vivienda familiar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración,

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1860, que autoriza a la Junta del Dto. Municipal de José Contreras a vender varios solares de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1860

VISTA el Acta Nº 6-69 de fecha 15 de septiembre de 1969, correspondiente a sesión celebrada por la Junta del Distrito Municipal de José Contreras en dicha fecha;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956, y la Ley Nº 5577, de fecha 14 de julio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se autoriza a la Junta del Distrito Municipal de José Contreras a vender los solares que se indican a continuación:

a) Solar Nº 1-974 con un área de 805 metros cuadrados, ubicado en la calle Duarte, por la suma de RD$483.00, a razón de RD$0.60 el metro cuadrado, al señor Benjamín Ramos;

b) Solar Nº 1-943 con un área de 147 metros cuadrados, ubicado en la calle 1ro. de Junio, por un valor de RD$110.25, a razón de RD$0.75 el metro cuadrado, al señor Ramón Sánchez;

c) Solar Nº 1-969 (parte) con un área de 145 metros cuadrados, ubicado en la calle Sánchez, por un valor de RD$108.75, a razón de RD$0.75 el metro cuadrado, al señor Amado María Jiménez; y

d) Solar Nº 1-981 con un área de 135 metros cuadrados, ubicado en la calle Sánchez esquina Mella, por un valor de RD$-135.00, a razón de RD$1.00 el metro cuadrado, a la firma Sánchez & Jiménez. En los indicados solares los mencionados señores han edificado sendas casas de su propiedad.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración,

JOAQUIN BALAGUER

Section L
6 Copy
MAY 8 - 1972
SEND TO LAW LIBRARY
MAY 23 1972
HISPANIC LAW DIVISION

Año XCIII — Núm. 9252.

GACETA OFICIAL

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 15 de Enero

"AÑO DEL TURISMO Y LA PROMOCION COMUNITARIA"

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo

Ley Nº 253, que modifica los artículos 152, 153 y 175 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nº 168, de fecha 6 de marzo de 1964.—Res. Nº 254, que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano, la Falconbridge Dominicana, C. por A., y la Corporación Dominicana de Empresas Estatales. —Ley Nº 255, que dispone que los certificados médicos a que se refiere el inciso a) del artículo 32 de la Ley Nº 241, de Tránsito y Vehículos de fecha 28 de diciembre de 19 podrán ser expedidos gratuitamente por los médicos al servicio de los Hospitales del Estado.—Ley Nº 256, que modifica el Art. 175 de la Ley Nº 505, de Aeronáutica Civil, de fecha 10 de noviembre de 1969.—Ley Nº 257, que concede pensión del Estado a la Sra. Aida Carrón Vda. Lluberes.—Ley Nº 258, que agrega un literal g) al inciso 7, apartado 1) del artículo 1º de la Ley Orgánica del Banco Nacional de la Vivienda Nº 5894, del 12 de mayo de 1962.—Ley Nº 259, que regula la producción, calidad y comercialización de los alimentos para animales.—Ley Nº 260, que modifica el Párrafo del Art. 1, el Art. 18 en su parte ca-

(Pasa a la pag. 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana
1 9 7 2

pital y su Parrafo I y el artículo 3, del Art. 24, de la Ley Nº 36, de fecha 17 de octubre de 1965, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas.—Ley Nº 261, que agrega un párrafo al Art. 10 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil de fecha 17 de julio de 1944.—Ley Nº 262, que crea la Orden del Mérito Agropecuario.—Ley Nº 263, que introduce modificaciones a la Ley Nº 173 sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercaderías y Productos, del 6 de abril del año 1966.—Ley Nº 264, que modifica el Art. 3 en su parte capital y en su Párrafo 1 y el Art. 9 de la Ley Nº 423, de fecha 1º de abril de 1969.—Ley Nº 265, que prorroga por un año más el plazo acordado para que la Comisión Depuradora de Reclamaciones por Daños de Guerra rinda al Poder Ejecutivo un informe sobre dichas reclamaciones.—Ley Nº 266, que modifica el Art. 43 Mod. de la Ley Nº 821, de Organización Judicial, del 21 de noviembre de 1927.—Res. Nº 267, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Unión de Iglesias Evangélicas para el Servicio a la Comunidad, Inc. (UIESCO).—Res. Nº 268, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la firma Prefabricados y Construcciones, C. por A. (PRECONCA).—Res. Nº 269, que aprueba el Protocolo de enmienda al Art. 56 del Convenio de Aviación Civil Internacional.—Res. Nº 270, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Agromán Empresa Constructora, S. A.

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. Nº 1861, que concede permiso a "Gama Industrial, C. por A." para instalar su industria en una zona franca especial.—Dec. Nº 1862, que nombra al Sr. Julio Sánchez F., Consejero Económico de la Embajada de la República en Venezuela.—Dec. Nº 1863, que modifica los acápites a), b) y c) del Dec. Nº 1521, de fecha 28 de septiembre de 1971.—Dec. Nº 1864 que concede como homenaje póstumo la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Sr. Alexander Dothan.—Dec. Nº 1865, que nombra a los Sres. Tomás Cacavelli, Benjamín Paciwonsky y Salomón Seguí, Representantes de los Cosecheros en la Comisión de Fomento y Defensa del Coco.—Dec. Nº 1866, que concede jubilación con pensión del Estado al Sr. Alcibíades Deñó Olivero.—Dec. Nº 1867, que concede pensión del Estado a varios centenarios y nonagenarios.—Dec. Nº 1868 que autoriza a la Iglesia Católica Apostólica y Romana a aceptar la donación de varios inmuebles.—Dec. Nº 1870, que dispone que las libretas correspondientes a los pasaportes que se expidan en lo adelante, serán vendidas por la suma única de RD$3.25.—Reglamento de Guías de Turistas, Guías Choferes y Similares, Nº 1871.—Dec. Nº 1872, que concede incorporación a la Asociación de Armadores de la República Dominicana.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Néstor Contín Aybar
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCIII. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Enero 15, 1972. Nº 9252.

Ley Nº 253, que modifica los artículos 152, 153 y 175 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nº 168, de fecha 6 de marzo de 1964.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 253

Art. 1.—Se modifican los artículos 152, 153 y 175, de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nº 168, de fecha 6 de marzo de 1964, para que en lo adelante rijan del siguiente modo:

Art. 152.— A todo militar o asimilado, cualesquiera que sean su edad o tiempo de servicio, que como consecuencia de un accidente sufrido en el ejercicio de sus funciones, o de enfermedad repetida o prolongada que no tenga su causa en malos hábitos o conducta viciosa, o que sea proporcionada expresamente, que resultare incapacitado física o mentalmente para el desempeño de sus funciones, le será concedido el retiro por inutilidad física o mental.

En todo caso, la Junta Médica estará en la obligación de

indicar si el militar, no obstante el quebranto comprobado, puede desempeñar alguna función o servicio dentro de las Fuerzas Armadas. En esta circunstancia, la Junta de Retiro estará facultada para conceder o no dicho retiro.

PARRAFO I.—Sin embargo, podrán ser separados de las filas de las Fuerzas Armadas, sin pensión, aquellos militares y asimilados que, encontrándose sufriendo de psicosis o epilepsia, no hayan cumplido cuatro (4) años en las instituciones castrenses, exceptuándose de esta disposición, los que se encuentren sufriendo de epilepsia traumática.

PARRAFO II.—Cuando en las mismas condiciones a que se refiere el párrafo anterior, el militar o asimilado haya cumplido ocho (8) años de servicio, se le concederá una pensión por un período de dos (2) años, y hasta doce (12) años, cuatro (4) años de pensión.

Art. 153.—Todo militar que sea retirado por antiguedad en el servicio o por inutilidad física o mental que tuviere por lo menos cinco (5) años en el grado que posee al momento del retiro, será ascendido, de pleno derecho, al grado inmediatamente superior, con el cual le será concedido dicho retiro.

Art. 175.—Las viudas y los hijos menores de todo militar o asimilado fallecido en servicio activo y que tenga derecho al retiro voluntario o por razones de edad, recibirán:

a) Una pensión mensual en las condiciones a que de acuerdo con la presente ley, tuviere derecho el militar o asimilado fallecido;

b) La suma fijada en el artículo 174.

PARRAFO I.—Las viudas disfrutarán de dicha pensión hasta que no contraigan nuevas nupcias y los hijos menores hasta la mayoría de edad.

PARRAFO II.—También tendrán derecho a los beneficios

de este artículo, las viudas y los hijos menores de todo militar o asimilado fallecido en situación de retiro, excepto la suma establecida en el artículo 174".

Art. 2.—Se agrega un numeral (8) al artículo 104 de la mencionada Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nº 168 del 6 de marzo de 1964, con el siguiente texto:

"8) Por carecer de aptitud militar".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Rafael Aníbal Puello Pérez,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y uno, años 129º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolucion Nº 254, que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano, la Falconbridge Dominicana, C. por A. y la Corporación de Empresas Estatales.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 254

VISTO el inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito en fecha 16 de diciembre del año 1971, entre el Estado Dominicano, la Falconbridge Dominicana, C. por A.; y La Corporación Dominicana de Empresas Estatales;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito en fecha 16 de diciembre del año 1971, entre el Estado Dominicano, debida-

mente representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor Juan Ramón Castellanos, y por el Director Ejecutivo del Consejo Estatal del Azúcar, señor Fernando Alvarez Bogaert; La Corporación Dominicana de Empresas Estatales, representada por su Director General, señor Dr. José A. Quezada T.; y Falconbridge Dominicana, C. por A., representada por su Vicepresidente y Administrador General, señor Ian H. Keit, mediante el cual el Estado Dominicano otorga a la Falconbridge Dominicana C. por A., (Falcondo), así como a sus sucesores y causahabientes, en su calidad de titular de la Concesión Minera Quisqueya Nº 1, por todo el tiempo de duración de la misma, el derecho de uso exclusivo sobre una porción de terreno con una extensión superficial de 7,239.59 metros cuadrados, dentro de las Parcelas Nos. 10 Prov. y 223 del Distrito Catastral Nº 7 del Distrito Nacional, ubicada en el Puerto de Haina. Asimismo el Estado Dominicano traspasa a título de venta a Falcondo, una porción de terreno, dentro del ámbito de la Parcela Nº 87 del Distrito Catastral Nº 8 del Municipio de San Cristóbal, que copiado a la letra dice así:

E N T R E :

EL ESTADO DOMINICANO, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Señor Juan Ramón Castellanos, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 13536, Serie 56, y por el Director Ejecutivo del Consejo Estatal del Azúcar, señor Fernando Alvarez Bogaert, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, provisto de la Cédula de Identificación Personal Nº 9875, Serie 34, quienes actúan según Poder que les fue otorgado por el Honorable Señor Presidente de la República, Dr. Joaquin Balaguer, en fecha ocho (8) del mes de Diciembre de 1971, que en lo que sigue de este contrato se llamará EL ESTADO;

LA CORPORACION DOMINICANA DE EMPRESAS ESTATALES, una entidad autónoma del Estado organizada de conformidad con la Ley Nº 289 de fecha 30 de junio de 1966

representada por su Director General, Señor Dr. José A. Quezada T., dominicano, abogado, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, provisto de la Cédula de Identificación Personal Nº 14381, Serie 26, la que en lo que sigue

FALCONBRIDGE DOMINICANA, C. por A., compañía organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la casa Nº 30 de la Avenida Máximo Gómez, de la ciudad de Santo Domingo, representada por su Vicepresidente y Administrador General, señor Ian H. Keith, ciudadano sudafricano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 16814, Serie 48, la que en lo que sigue de este contrato se llamará FALCONDO, y FALCONBRIDGE NICKEL MINES LIMITED, una corporación organizada según las leyes de la Provincia de Ontario, Canada, representada por su Vicepresidente Ejecutivo, Sr. E. L. Healy, y por su Secretario Asistente, Sr J. L. Matthews, ciudadanos canadienses, mayores de edad, casados, domiciliados y residentes en Toronto, Canada, accidentalmente en esta ciudad, la que en lo que sigue de este Contrato será llamada FALCONBRIDGE;

POR CUANTO, EL ESTADO Y FALCONDO suscribieron en fecha 26 de septiembre, de 1969 un Convenio Suplementario del Contrato Básico suscrito entre FALCONDO Y EL ESTADO el 24 de diciembre de 1956, relativo a la Concesión Minera Quisqueya Nº 1, Convenio Suplementario que fué aprobado por la Resolución del Congreso Nacional Nº 502, de fecha 2 de noviembre de 1969, publicada en la Gaceta Oficial Nº 9164 del 15 de noviembre de 1969;

POR CUANTO, por virtud de lo convenido en el Artículo 24 del Convenio Suplementario EL ESTADO concedió a FALCONDO dentro de los términos y condiciones establecidos en el Párrafo 1 del Anexo B de dicho Convenio durante el periodo de construcción de su proyecto metalúrgico, según éste se define en el preámbulo del Convenio Suplementario, el derecho exclusivo de uso del muelle situado en la ribera oriental del Puer-

de Haina y de una porción de terreno adyacente a dicho muelle con un área de alrededor de 19,000M2.

POR CUANTO, en el Párrafo 5 del mencionado Anexo B se establece que una vez terminada la construcción del Proyecto de FALCONDO el área cuyo uso exclusivo concederá EL ESTADO a FALCONDO podra reducirse por común acuerdo a un mínimo de aproximadamente 6,000 metros cuadrados, pudiendo FALCONDO construir en el área de terreno concedida un almacén para el depósito de ferroníquel destinado a la exportación así como para el recibo de los suministros destinados a la operación de su Proyecto; conviniéndose asimismo en el Párrafo 6 de dicho Anexo B que una vez terminada la construcción del Proyecto, FALCONDO tendrá prioridad en relación a cualquier otro usuario en el uso del muelle frente a dicho depósito;

POR CUANTO, en el Párrafo 11 del mencionado Anexo B del Convenio Suplementario se preve que FALCONDO pagará al ESTADO como precio de venta por todas las porciones de terreno del ESTADO que FALCONDO necesite para la construcción de almacenes y otras instalaciones en el área del Puerto de Haina y por los demás terrenos del ESTADO o de empresas estatales que fueren necesario adquirir por FALCONDO para la construcción de los tanques para el almacenamiento de combustible dentro del área que FALCONDO escoja según se prevé en el Párrafo 7 del mencionado Anexo B, y asimismo como compensación por la Concesión para el uso exclusivo de una porción de la Zona Marítima la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS ORO (RD$476,640.00);

POR CUANTO, en el Párrafo 12 del mencionado Anexo B se prevé que EL ESTADO cederá a CORDE el crédito contra FALCONDO consistente en la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS ORO (RD$476.640.00) a fin de que CORDE pueda ejercer la opción que le ha dado FALCONBRIDGE para adquirir a razón de DIEZ PESOS ORO (RD$10.00) cada una, cuarenta y siete

mil seiscientas sesenta y cuatro (47.664) acciones de FALCONDO, crédito que a su vez CORDE cederá a FALCONBRIDGE, quedando FALCONBRIDGE como acreedora de FALCONDO por la suma antes indicada;

POR CUANTO, el Poder Ejecutivo está autorizado, de conformidad a lo que dispone el Artículo 2 de la Ley Nº 305, de fecha 23 de mayo de 1968, a permitir construcciones en la zona marítima para fines de utilidad pública;

POR CUANTO, las obras relativas a concesiones mineras son de utilidad pública, según lo dispone el Artículo 53 de la Ley Minera Nº 4550;

POR CUANTO, de acuerdo con el Artículo 30 del citado Convenio Suplementario todos los derechos otorgados a FALCONDO así como las obligaciones asumidas por FALCONDO según el Contrato Básico y según los convenios, exenciones, permisos y otros actos del ESTADO en beneficio de FALCONDO se extenderán y obligarán (i) a cualquier secuestrario, administrador judicial, síndico, liquidador, acreedor, anticrecista custodio o guardián legalmente acreditado; (ii) a cualquier acreedor hipotecario o titular de algún otro gravámen sobre los bienes y derechos inmobiliarios de FALCONDO, incluyendo derechos mineros que venga a ser el propietario de los bienes gravados en el curso o como consecuencia de un procedimiento de expropiación forzosa; y (iii) a cualesquiera otros causahabientes de FALCONDO con sujeción a la aprobación del ESTADO que fuere requerida por la Ley;

POR CUANTO, el Administrador General de Bienes Nacionales, según se prevé en el Artículo 17 de la Ley de Bienes Nacionales Nº 1832, del 3 de noviembre de 1948, está facultado para suscribir los contratos de uso de los bienes del dominio público y del dominio privado del ESTADO, así como contratos de otra naturaleza relativos a dichos bienes, conforme a las instrucciones y poderes que reciba del Presidente de la República;

POR TANTO, y en el entendido de que el anterior preámbulo forma parte integrante de este contrato, las partes han convenido y pactado lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO: 1) EL ESTADO otorga a FALCONDO, en su condición de titular de la Concesión Minera Quisqueya Nº 1, así como a los sucesores y causahabientes de FALCONDO, por todo el tiempo de duración de dicha Concesión Minera, una concesión de uso exclusivo sobre la porción de terreno indicado en el plano que se anexa, ubicada en el Puerto de Haina, que se describe a continuación:

"Partiendo de la Estación 1 de dicho plano, hito, situado a 30 metros del borde exterior del muelle, punto que corresponde a la esquina Noreste de la Parcela Nº 222 del Distrito Catastral N" 7 del Distrito Nacional, propiedad de FERSAN, se tomó un rumbo astronómico N42-58E y una distancia de 43.62 metros hasta la estación 2; de aquí con un rumbo N43-01E y una distancia de 85.40 metros se llegó a la estación 3 donde se colocó una varilla de acero que está, al igual que la estación 1, a 30 metros del borde exterior del muelle. Este punto del muelle dista 60.60 metros de la esquina de éste señalada con la letra B en el plano anexo. Desde la Estación 3, con un rumbo S47-10E y una distancia de 57.86 metros se fijó un hito que corresponde a la estación 4 del plano, en el límite Norte del camino interior a la Parcela Nº 223, situado a 48 metros de la orilla del Mar Caribe; desde la estación 4 con rumbo S44-30W y una distancia de 129.09 metros se fijó un hito que corresponde a la estación 5 del plano de referencia, en el límite Norte del camino interior a la Parcela Nº 223, punto situado a 33 metros de la orilla del mar y en el lindero de la Parcela Nº 222 propiedad de FERSAN; y de aquí, hasta cerrar en la Estación 1 de partida, con rumbo N47-10W y una distancia de 54.42 metros.

La porción de terreno de que se trata tiene las siguientes colindancias:

Al Norte: Parcelas Nos. 215 y 10 Prov. (resto);

Al Este: Parcela Nº 10 Prov. (resto) y Parcela Nº 223 (resto);

Al Sur: Camino interior a la Parcela 223, y

Al Oeste: Parcela Nº 222.

El terreno objeto de esta descripción tiene una extensión superficial de 7,239.59 metros cuadrados, distribuidos de la siguiente manera:

1,012.71 metros cuadrados de la Parcela Nº 10 Prov. y 6,226.88 metros cuadrados de la Parcela Nº 223.

En este terreno existen las siguientes mejoras:

1.—Un almacén de zinc;

2.—Una plataforma de concreto;

3.—Una cerca de malla metálica en los linderos Sur y Oeste".

II) El área de terreno descrita en el Inciso I) se encuentra ubicada dentro de la porción de terreno de 19,000 M2 (diez y nueve mil metros cuadrados) concedida por EL ESTADO a FALCONDO en el Párrafo 1 del Anexo "B" del Convenio Suplementario, de la cual seguirá haciendo uso FALCONDO hasta el término del período de construcción de su Proyecto de complejo metalúrgico en la Concesión Minera Quisqueya Nº 1, habiendo convenido EL ESTADO y FALCONDO, de conformidad con el Párrafo 5 del Anexo "B" antes mencionado, en reducir la indicada porción de 19,000 M2, una vez terminada la construcción del Proyecto, a un área de 7,239.59 M2 (siete mil doscientos treinta y nueve metros con cincuenta y nueve decímetros cuadrados), replanteada dentro de las mencionadas Parcelas Nos. 10 Prov. y 223. Esta área así reducida es la misma en que FALCONDO ha construído un edificio y otras mejoras para el depósito de ferroníquel destinado a la exportación de dicho mineral así como al recibo de los suministros necesarios para las operaciones del Proyecto, de acuerdo con lo convenido en el citado Anexo "B", Párrafo 5.

(III) La concesión de derecho exclusivo de uso que EL ESTADO otorga a FALCONDO en la porción descrita en el Inciso I) de las Parcelas 10 Prov. y 223 del Distrito Catastral Nº 7, abarca tanto el terreno perteneciente al dominio privado del ESTADO como la Zona Marítima incluida en dicha porción, con derecho a cercar la misma y a construir las mejoras que juzgue necesarias para asegurar dicho derecho de uso exclusivo.

IV) El derecho de propiedad de EL ESTADO sobre la Parcela Nº 10 Prov. está amparada por el Certificado de Título Nº 48512 expedido por el Registrador de Titulos del Distrito Nacional en favor de Astilleros Dominicanos, C. por A. en fecha 19 de noviembre de 1956. El patrimonio de Astilleros Dominicanos, C. por A. pasó a ser propiedad del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, según se consigna en la Resolución Nº 5247 del Congreso Nacional promulgada en fecha 6 de noviembre de 1959, publicada en la Gaceta Oficial Nº 8419 del 7 de noviembre de 1959. A su vez, el derecho de propiedad del citado Banco fue transferido al ESTADO dominicano por virtud de la disposición del Artículo 2 de la Ley Nº 6106 del Consejo de Estado de fecha 14 de noviembre de 1962, publicada en la Gaceta Oficial Nº 8711 del 17 de noviembre de 1962.

El derecho de propiedad del ESTADO sobre la Parcela Nº 223 del Distrito Catastral Nº 7 del Distrito Nacional, Sección y Lugar de Haina, está consignado en el Certificado de Título Nº 70.1873, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional en fecha 16 de julio de 1970.

Por el presente acto EL ESTADO autoriza a FALCONDO a requerir del Registrador de Títulos la inscripción y registro del derecho de uso antes mencionado así como el registro de las mejoras erigidas por FALCONDO en el área de terreno concedida dentro de las Parcelas Nº 10 Prov. y Nº 223 del Distrito Catastral Nº 7 del Distrito Nacional.

V) Anexo al presente contrato se adjunta, como parte integrante del mismo, el plano del que se hace mención en el Pá-

rrafo I) de este Artículo y la descripción técnica fechados el 27 de junio de 1971 de la porción de terreno concedida por EL ESTADO a FALCONDO. Dichos planos y descripción técnica están suscritos por EL ESTADO y FALCONDO así como por el Ing. Julio E. Ravelo de la Fuente, Agrimensor Público.

ARTICULO SEGUNDO: EL ESTADO vende y traspasa a FALCONDO libre de gravámenes y de cargas de cualquier naturaleza, una porción de terreno dentro del ámbito de la Parcela N" 87 del D. C. Nº 8 del Municipio de San Cristóbal, ubicada en la parte Norte de la misma, que se localiza así:

"Partiendo de la estación numerada en el plano definitivo, con el Nº 78, medimos 19.78 metros lineales; ahí se sigue con los rumbos y distancias señalados en el mencionado plano definitivo, hasta llegar a un punto de la línea comprendida entre las estaciones Nos. 81 y 82, distante de la primera 56.60 metros lineales; de ahí con un rumbo, N89-35E medimos una distancia de 83.91 metros lineales, para llegar al punto que se denomina "A" en la carretera Haina-El Carril; de ahí con un rumbo S00-34E y una distancia de 68.70 metros lineales se llega al punto que se denomina "B", de donde con un rumbo de S01-33W y una distancia de 7.03 metros lineales, se cierra en el punto de partida, o sea en un más de la línea comprendida entre las estaciones 78 y 79 del plano ya mencionado, distante 19.78 metros lineales de la estación Nº 78. Esta porción de terreno que se describe, arroja un área de 60 áreas, 97 centiáreas y 92 decímetros cuadrados, y se encuentra dentro de las siguientes colindancias:

Al Norte: Resto de la misma Parcela Nº 87;

Al Sur: Parcela Nº 62 del mismo Distrito Catastral;

Al Este: Resto de la misma Parcela Nº 87, actual carretera Haina-El Carril;

Al Oeste: Parcela Nº 62, del mismo Distrito Catastral.

Se hace constar, que dentro de la porción descrita existe

una faja de terreno, de forma rectangular, de 12 metros de ancho por 83.91 metros de largo, localizada al Norte de la mencionada porción, la cual será cedida por FALCONDO, para el uso de camino público y que tiene un área de 10 áreas, 06 centiáreas y 92 decímetros cuadrados".

El plano y descripción técnica de la porción de terreno antes descrita, instrumentados por el Agrimensor M. A. García Dubus, se anexan a este contrato, como parte integrante del mismo, debidamente suscritos por EL ESTADO Y FALCONDO. Esta porción de terreno es la misma en que FALCONDO, junto con otros terrenos que ha adquirido de particulares, ha cercado construyendo en ella mejoras de diversas índoles, incluyendo los tanques de almacenamiento de los combustibles que serán conducidos a través de un oleoducto al sitio en que funcionarán las plantas eléctrica y metalúrgica del Proyecto de la Concesión Minera Quisqueya Nº 1.

La Parcela Nº 87 está registrada a favor de Azucarera Haina, C. por A., según se comprueba por el Certificado de Título Nº 8559 de la Provincia de San Cristóbal, expedido en fecha 16 de noviembre de 1961, Libro 32, Folio 227, habiéndose la propiedad de dicha Parcela transferido a la Corporación Azucarera de la República Dominicana por virtud del Artículo 26 de la Ley Nº 78 de fecha 4 de diciembre de 1963, publicada en la Gaceta Oficial Nº 8813, del 5 de diciembre de 1963, y más tarde a la propiedad directa del ESTADO por disposición del Artículo 2 de la Ley Nº 7 de fecha 2 de agosto de 1966, que disolvió la Corporación Azucarera de la República Dominicana y creó el Consejo Estatal del Azúcar, ley que aparece publicada en la Gaceta Oficial Nº 9000 del 20 de agosto de 1966.

EL ESTADO autoriza al Registrador de Títulos de la Provincia de San Cristóbal a efectuar la inscripción correspondiente en favor de FALCONDO como propietaria de la porción antes descrita y sus mejoras y a expedirle a FALCONDO el Certificado de Títulos correspondiente.

ARTICULO TERCERO: FALCONDO se obliga a pagar al

ESTADO como compensación por la concesión de uso exclusivo a que se refiere el Artículo Primero de este contrato y como precio de venta por la porción de terrenos que se describe en el Artículo 2 de este contrato, la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS ORO (RD$476,640 00).

ARTICULO CUARTO: EL ESTADO, en virtud del presente contrato, cede a CORDE, que acepta, el crédito ascendente a la mencionada suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS ORO (RD$-476,640.00) que tiene contra FALCONDO, según se estipula en el Artículo Tercero de este contrato, a fin de que CORDE traspase ese Crédito a FALCONBRIDGE y pueda ejercer la opción que le ha dado FALCONBRIDGE para adquirir a razón de DIEZ PESOS ORO (RD$10.00) cada una, CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO (47,664) acciones de las que integran el capital social de FALCONDO y que son propiedad de FALCONBRIDGE.

ARTICULO QUINTO: CORDE cede a FALCONBRIDGE, que acepta, el crédito contra FALCONDO que hubo del ESTADO según el Artículo Cuarto de este contrato, ascendente a CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS ORO (RD$476,640.00), a cambio de que FALCONBRIDGE entregue a CORDE, un certificado de Acciones de FALCONDO expedido en favor de CORDE por CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTAS SESENTA Y CUATRO (47 664) acciones de FALCONDO y de que CORDE dé descargo a FALCONBRIDGE por la opción de venta de acciones que por ese mismo número había otorgado FALCONBRIDGE a CORDE.

ARTICULO SEXTO: FALCONDO se obliga y compromete a pagar a FALCONBRIDGE, al primer requerimiento de FALCONBRIDGE, la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US$476,640.00), que es el equivalente de CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL

SEISCIENTOS CUARENTA PESOS ORO (RD$476,640.00), según el derecho que asiste a FALCONBRIDGE de recibir ese pago en dólares de los Estados Unidos de América por haber registrado la inversión de capital extranjero que en esa moneda hizo con el Departamento de cambio del Banco Central de la República Dominicana, según se desprende de la Resolución Nº 3, de fecha 27 de noviembre de 1966, adoptada por la Junta Monetaria y del Oficio Nº 5044, de fecha 20 de mayo de 1970, del Director del Departamento de Cambio del Banco Central.

ARTICULO SEPTIMO: Como el inmueble que el ESTADO traspasa a FALCONDO, según se estipula en el Artículo segundo de este contrato, tiene un valor que excede de VEINTE MIL PESOS ORO (RD$20,000.00), el presente contrato entrará en vigor después de su aprobación por el Congreso Nacional de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10, de la Constitución de la República.

HECHO Y FIRMADO en siete (7) originales, uno para cada parte contratante, y tres para ser depositados en los Registros de Títulos correspondientes, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los diez y seis (16) días del mes de diciembre, del año mil novecientos setenta y uno (1971).

POR EL ESTADO DOMINICANO:
Juan Ramón Castellanos
Fernando Alvarez Bogaert

CORPORACION DOMINICANA DE EMPRESAS ESTATALES
Dr. José A. Quezada T.

FALCONBRIDGE DOMINICANA, C. por A.
Ian H. Keith.

FALCONBRIDGE NICKEL MINES LIMITED
E. L. Healy
J. L. Matthews

YO, DOCTOR JUAN BIENVENIDO NATERA CORDERO, Abogado-Notario Público de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: que por ante mí comparecieron los señores Juan Ramón Castellanos, Fernando Alvarez Bogaert, Dr. José A. Quezada T., Ian H. Keith, E. L. Healy y J. L. Matthews, cuyas generales constan en el documento que antecede, a quienes doy fé conocer, y quienes además, en sus respectivas calidades, han jurado en mi presencia que las firmas que aparecen al pié del presente instrumento, puestas en mi presencia voluntariamente, es la que acostumbran a usar en todos sus actos.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez y seis (16) días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y uno (1971).

Dr. Juan Bienvenido Natera Cordero,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos

setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Rafael Aníbal Puello Pérez,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimeinto y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los treinta dias del mes de diciembre del mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 255, que dispone que los certificados médicos a que se refiere el inciso a) del artículo 32 de la Ley Nº 241, de Tránsito y Vehículos de fecha 28 de diciembre de 1967, podrán ser expedidos gratuitamente por los medios al servicio de los Hospitales del Estado.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 255

Art. 1.—Los certificados médicos a que se refiere el inciso

a) del artículo 32 de la Ley Nº 241 de Tránsito y Vehículos, de fecha 28 de diciembre de 1967, podrán ser expedidos gratuitamente por los médicos al servicio de los Hospitales del Estado que señale en cada localidad la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social. En aquellas ciudades o poblaciones donde no existan hospitales del Estado, dicho organismo podrá escoger para los fines indicados médicos que estén al servicio de la Administración Pública.

Art 2.—La presente ley modifica, en cuanto sea necesario, cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán. Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Rafael Aníbal Puello Pérez.
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintoún días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 256, que modifica el artículo 175 de la Ley Nº 505, de Aeronáutica Civil, de fecha 10 de noviembre de 1969.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 256

ARTICULO UNICO.—Se modifica el artículo 175 de la Ley Nº 505, de Aeronáutica Civil, de fecha 10 de noviembre de 1969, para que en lo adelante rija con el siguiente texto:

"Art. 175.— Cuando por falta temporal de su equipo corriente de vuelo, debidamente comprobada, una empresa dominicana se vea precisada a arrendar temporalmente aeronaves de matrícula extranjera, la Junta de Aeronáutica Civil podrá autorizar el empleo de tales aeronaves para fines de transporte público dentro del país, a cuyo fin se le concederá un permiso provisional de circulación. Este permiso se otorgará por un tér-

mino de doce (12) meses, prorrogable si persistiere la necesidad."

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Rafael Aníbal Puello Pérez,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de diciembre del mil novecientos setentiuno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 257, que concede pensión del Estado a la Sra. Aida Carrón Vda. Lluberes.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 257

VISTO el articulo 8 de la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de doscientos pesos oro (RD$200.00) mensuales, a la señora Aida Carrón Vda. Lluberes.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y uno años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Rafael Aníbal Puello Pérez,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de diciembre del mil novecientos setentiuno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 258, que agrega un literal g) al inciso 7, apartado 1) del artículo 1º de la Ley Orgánica del Banco Nacional de la Vivienda Nº 5894, del 12 de mayo de 1962.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 258

ARTICULO UNICO.—Se agrega un literal g) al inciso 7, apartado 1) del Art. 1º de la Ley Orgánica del Banco Nacio-

nal de la Vivienda Nº 5894 del 12 de mayo de 1962, agregado por la Ley Nº 29 del 23 de octubre de 1963 y modificado por las leyes Nos. 378 del 2 de noviembre de 1968 y 517 del 1º de diciembre de 1969, con el siguiente texto:

g) La construcción de una segunda planta independiente para alquiler sobre una vivienda ya construida; la construcción de edificios de viviendas de dos unidades para alquiler; la construcción de un salón comercial en la planta baja y de una vivienda en la segunda planta, ambos para el uso del propietario; la construcción de un salón comercial para alquiler en la planta baja y de una vivienda en la segunda planta para el uso del propietario; la construcción de un salón comercial en la planta baja para el uso del propietario y de una vivienda para alquiler en la segunda planta; o cualquier caso de construcción o combinación de construcción para el uso del propietario o para alquiler o refinanciamiento no previsto en las letras anteriores.

Las solicitudes de seguro previstas en el párrafo anterior serán sometidas caso por caso al Consejo de Administración del Banco Nacional de la Vivienda y estarán sujetas a las autorizaciones, reglamentaciones y demás provisiones contenidas en las letras anteriores a), b), c), d), e) y f) de este mismo inciso.

El importe del seguro a pagar, que resulte de la correspondiente liquidación del seguro conforme a la presente letra g) se efectuará en Certificados de Deuda Inmobiliaria F.H.A.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Rafael Aníbal Puello Pérez,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaeta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de diciembre del mil novecientos setentiuno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 259, que regula la producción, calidad y comercialización de los alimentos para animales.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 259

CONSIDERANDO que los compradores de alimentos para

animales deben tener las suficientes garantías de que los productos que adquieran corresponden a las especificaciones contenidas en las etiquetas o rótulos y que los mismos llenan los requisitos mínimos de calidad.

CONSIDERANDO que para obtener esos fines se hace necesario un instrumento legal que asegure al productor la calidad de las materias primas y concentrados para la elaboración de los alimentos para animales.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—La presente ley tiene por objeto regular la producción, calidad y comercialización de los alimentos para animales.

Art. 2.—A los efectos de la aplicación de la presente ley, y su reglamento, salvo especificaciones en contrario rigen las siguientes definiciones:

1º "Alimento Comercial" es cualquier material, simple, compuesto, molido, sin moler, orgánico o inorgánico, que se emplee como alimento para animales y no con fines terapéuticos, o cualquier material que contenga minerales, vitaminas, antibióticos, antioxidantes, medicinas, drogas, productos químicos y otras sustancias o elementos destinados a utilizarse como componentes de una mezcla de materiales empleados para la alimentación de animales.

2º) "Alimento según la fórmula del Cliente" es toda mezcla de alimentos comerciales y o/ materiales de alimentación, preparada de acuerdo a las instrucciones específicas del cliente o comprador.

3º) "Fabricante o Productor" es toda persona o entidad que elabore, procese, mezcle, muela o prepare en cualquier forma alimentos o materiales de alimentación para animales con fines comerciales.

4º) "Comerciante" es cualquier persona o entidad que importe, exporte, almacene, venda, ofrezca en venta o distribuya en cualquier forma alimentos para animales con fines comerciales.

Art. 3.—Los alimentos para animales, productos concentrados y materias primas para su composición, tanto de producción nacional como importados, no podrán ser fabricados, vendidos, ofrecidos o expuestos a la venta, distribuidos ni transportados en el territorio nacional, si previamente no han sido debidamente registrados en la Secretaría de Estado de Agricultura.

Art. 4.—Los productores y comerciantes deberán suministrar en su solicitud de Registro, los siguientes pormenores:

a) Nombre y dirección del productor o comerciantes;

b) Nombre comercial del producto y en caso de existir marca de fábrica;

c) Especie animal y fase de la producción para la cual se recomienda;

d) País de origen en caso de ser importado;

e) Análisis de garantía, indicando por separado los porcentajes siguientes:

1) Porcentaje mínimo de proteínas crudas

2) Porcentaje mínimo de grasa cruda

3) Porcentaje máximo de fibra cruda

4) Porcentaje o miligramos de minerales por unidad de peso.

5) Porcentaje de calcio y fósforo

6) Miligramos o unidades internacionales de vitaminas por unidad de peso.

Art. 5.—El registro de cada una de las fórmulas de alimentos para animales, concentrados y materias primas para su

composición, estará sujeto al pago de cinco pesos (RD$5.00) en sellos de Rentas Internas, que deberán ser cancelados en los Certificados de Aprobación, que expida la Secretaría de Estado de Agricultura.

PARRAFO.—Los fondos provenientes del registro deben ser especializados para atender las necesidades del laboratorio de control de alimentos y forrajes, dependencia de la Secretaría de Estado de Agricultura.

Art. 6.—Los productores y comerciantes no podrán vender, ofrecer o exponer en venta, distribuir ni transportar cualquier alimento para animales sin antes colocar o fijar en los envases correspondientes, una declaración impresa, escrita en castellano, en forma visible e indeleble, agrupada en tal forma, en el tamaño de letra de imprenta, y en el lugar y orden que el reglamento de la presente ley así lo disponga, y en que se haga constar:

a) Información requerida para la solicitud de registro exigida en el artículo cuatro y contenida en las letras a, b, c, d, e;

b) Peso neto del contenido del envase;

c) Número del Registro de la Secretaría de Estado de Agricultura;

d) Número de partida o lote;

e) Fecha de fabricación y fecha antes de la cual deba usarse;

f) Producto de fabricación nacional o importado, y en este caso, país de origen.

Los datos mencionados deben figurar además, en la factura, contrato de venta, o en la nota de remisión, cuando el alimento se venda o transporte a granel.

Art. 7.—Los fabricantes y comerciantes serán responsables

de la exactitud de todas las menciones contenidas en el rótulo, factura de venta o nota de remisión.

Art. 8.— Los alimentos para animales preparados según fórmulas proporcionadas por el cliente, quedan exceptuados de la obligatoriedad del Registro exigido en el Artículo 3 de la presente Ley, así como también de las exigencias e informaciones del Artículo 6, y quedarán obligados los fabricantes de fijar o colocar en el envase una declaración impresa que señale su condición de alimento preparado de conformidad con las instrucciones o fórmulas del cliente o comprador, y de indicar además en forma detallada en el contrato, factura de venta o nota de remisión, las proporciones de estas fórmulas.

Art. 9.—La Secretaría de Estado de Agricultura fiscalizará la producción y comercialización de los alimentos para animales y queda facultada a:

a) Extraer muestras, inspeccionar y hacer análisis y pruebas de los alimentos, transportados, vendidos, ofrecidos o expuestos a la venta en cualquier momento y lugar, para determinar si dichos alimentos cumplen con los requisitos de esta ley y sus reglamentos;

b) Tener acceso a cualquier lugar donde existan alimentos;

c) Detener y prohibir la venta de todo alimento que no cumpla con los requisitos de esta ley y sus reglamentos;

Art. 10.—Queda prohibido vender, ofrecer en venta, exponer a la venta o transportar cualquier alimento;

a) Sin estar etiquetado, rotulado o acompañado de la factura de venta, según corresponda de acuerdo a las previsiones de esta Ley;

b) Con menciones que no estén expresamente autorizados por la reglamentación, agregadas a los envases, dentro del rótulo o fuera de él;

c) Con etiqueta, rótulo o propaganda que en cualquier forma induzcan a error sobre las cualidades y condiciones del alimento, o que no se ajusten a las disposiciones establecidas por esta ley y sus reglamentos;

d) Que estén alterados, adulterados, falsificados o que en general, puedan resultar perjudiciales para los animales.

Art. 11.—Queda igualmente prohibido:

a) Desprender, alterar, mutilar o destruir cualquier etiqueta o rótulo aplicado conforme a esta Ley y sus reglamentos; en caso de encontrarse envases de alimentos para animales sin la correspondiente tiqueta será retenido dicho alimento hasta que se haga el correspondiente análisis. Si éste corresponde a la calidad señalada por el comerciante, se liberará dicho alimento, previa la fijación de nueva etiqueta.

b) Impedir u obstaculizar en cualquier forma, la actuación de los funcionarios a quienes se les haya encargado el cumplimiento y control de las disposiciones de esta Ley;

c) Mover, manipular o disponer en cualquier forma de los lotes de alimentos cuya venta haya sido prohibida o de sus etiquetas o rótulos, sin autorización escrita del departamento competente de la Secretaría de Estado de Agricultura.

Art. 12.—Quedan sujetas a las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos, la fabricación y la venta de productos en cajas o acondicionados en cualquier otra forma, para la alimentación y cría de animales por motivos afectivos o deportivos o para la cría de animales de peletería o peces.

Art. 13.—A los productos agrícolas que se usan como alimentos para ganado, así como los residuos procedentes de la fabricación de productos lácteos, malta, azúcar (excluída la melaza) no le serán aplicables las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos, cuando se vendan en su estado natural, sin hacer mensión a su valor nutritivo ni a la composición de los mismos.

Art. 14.—La Secretaría de Estado de Agricultura queda encargada, en un plazo de 90 días, de preparar y someter, para su decisión, al Poder Ejecutivo, el reglamento para la aplicación de esta ley.

Art. 15.—Toda persona física o moral, que incurriese en violaciones a la presente ley y sus reglamentos, será sancionada con multa de RD$50.00 a RD$1,000.00. En caso de no satisfacer la multa, será compensada a razón de un día de prisión por cada RD$10.00 de multa, en este caso cuando la condena recaiga sobre personas morales la prisión se aplicará a la persona que ostente la representación de las mismas."

Art. 16.—Los Funcionarios y empleados públicos que por complicidad o negligencia o por cualquier otra causa impidieran el debido cumplimiento de la presente ley y sus reglamentos, serán destituídos de sus respectivos cargos, sin perjuicio de las sanciones establecidas en otras disposiciones legales.

Art. 17.—Queda derogada, para los fines previstos en la presente ley, cualquier otra disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128° de la Independencia y 109º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los

veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Rafael Aníbal Puello Pérez,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 260, que modifica el Párrafo del artículo 1, el artículo 18 en su parte capital y su Párrafo I y el apartado b) del artículo 24, de la Ley Nº 36, de fecha 17 de octubre de 1965, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 260

Art. 1 - Se modifican el Párrafo I del artículo 1, el artículo

18 en su parte capital y su Párrafo I y el apartado b) del artículo 24, de la Ley Nº 36, de fecha 17 de octubre de 1965, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, modificada por la Ley Nº 25 del 27 de septiembre de 1966, para que rijan del siguiente modo:

"Artículo 1....

Párrafo I.—El cañón de cualquier arma de fuego se considera como arma completa para los efectos de la presente ley, con excepción de los cañones adicionales de que son provistas determinadas escopetas.

Artículo 18.—La fianza que debe prestar el solicitante mediante depósito en el Tesoro Nacional, sera de una suma igual al setenticinco por ciento (75%) del valor de las armas, municiones y fulminantes que se proponga importar para la venta; pero nunca podrá ser menor de diez mil pesos oro (RD$10,000.00).

Párrafo I.—La fianza prescrita en este artículo, será exigible en efectivo, o en inmuebles libres de todo gravámen que representen el doble del valor fijado en efectivo, o mediante cheques expedidos a favor del Tesorero Nacional, certificado por un Banco radicado en el país, o en cédulas hipotecarias emitidas por el Banco Agrícola de la República Dominicana, o en pólizas de seguro expedidas por una compañía nacional.

Artículo 24....

b) Cuando se trate de licencias para uso de escopetas de cartuchos para la caza, el impuesto se pagará en la Colecturía de Rentas Internas correspondiente, de acuerdo con la escala indicada a continuación, por año calendario, por cada escopeta de cualquier calibre:

1.—Escopeta de un cartucho y un cañón.....	RD$18.00
2.—Escopeta de dos cartuchos y dos cañones.....	RD$21.00
3.—Escopeta de tres cartuchos, cerrojo y un cañón	RD$25.00
4.—Escopeta sobadora de cinco cartuchos y un cañón	RD$30.00

5.—Escopeta automática de cinco cartuchos y un cañón.... .... RD$33.00

6.—Escopeta automática de seis cartuchos y un cañón RD$35.00

7.—Escopeta automática de siete cartuchos y un cañón.... .... RD$36.00

8.—Escopeta automática con cañones adicionales, pagarán conforme la escala anterior y por cada cañón adicional.... .... RD$10.00

Artículo 2.—Se agrega un apartado e) al mencionado artículo 24, de la citada Ley N° 36, de fecha 17 de octubre de 1965, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, modificada por la Ley N° 25, del 27 de septiembre de 1966, con el siguiente texto:

"Artículo 24.—

e) Se pagará un impuesto adicional de RD$1.00 (un peso oro), en sellos de Rentas Internas para ser aplicado a toda solicitud de expedición y renovación de licencias de armas de fuego, el cual queda especializado para la adquisición y reparación de equipo y mobiliario, compra de material gastable, así como para cubrir gastos de traslados y cualquier otra necesidad de la Secretaría de Estado de Interior y Policía y sus dependencias".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán. Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Rafael Aníbal Puello Pérez,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de diciembre del mil novecientos setenta y uno años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 261, que agrega un párrafo al artículo 10 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil de fecha 17 de julio de 1944.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 261

UNICO.—Se agrega un párrafo al artículo 10 de la Ley

Nº 659 sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, con el siguiente texto:

"PARRAFO.—El Director de la Oficina Central del Estado Civil autenticará con su firma los actos que en uno o en ambos libros originales hayan quedado sin firmar por el Oficial del Estado Civil actuante, en caso de muerte o por cualquier otra circunstancia que imposibilite materialmente obtener su firma en dichos actos, previo requerimiento de la Junta Central Electoral. En ausencia de este funcionario lo hará el Subdirector de la mencionada Oficina".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y uno años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y uno. años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández.
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Rafael Aníbal Puello Pérez.
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de diciembre del mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 262, que crea la Orden del Merito Agropecuario.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 262

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

QUE CREA LA ORDEN DEL MERITO AGROPECUARIO

Art. 1. Se instituye una orden heráldica que se llamará Orden del Mérito Agropecuario.

Párrafo.—Las condecoraciones otorgadas en virtud de la presente Ley son recompensas exclusivamente personales y por tanto no son transferibles.

Art. 2.—Las condecoraciones de la Orden del Mérito Agropecuario servirán para premiar a los agricultores, ganaderos y profesionales agrícolas que se destaquen por su amor al traba-

jo, por la extensión y cuidado de sus cultivos, por la cantidad y calidad de su crianza, por su aporte a las obras de carácter agropecuario realizadas en el país.

Párrafo 1.—También podrán otorgarse a los dominicanos que hayan publicado obras de carácter agropecuario de importancia reconocida o que, sin ser agricultores, hayan prestado a la causa del progreso agropecuario del país servicios de mérito sobresaliente; y a los técnicos agrícolas o cualquier persona que haya hecho algo en beneficio de la agricultura.

Párrafo 2.—Las condecoraciones de la Orden del Mérito Agropecuario podrán otorgarse además, a técnicos de otros países que en el campo agropecuario hayan coadyuvado al progreso de la riqueza agropecuaria de la República Dominicana.

Art. 3.—La Orden comprenderá las clases Primera, Segunda y Tercera, las cuales tendrán un solo símbolo: el arado y un campo con espigas; en tres materiales: Oro, Plata y Cobre, a las cuales corresponderán las condecoraciones siguientes:

PRIMERA CLASE: Medalla de oro que llevará en el anverso un arado y un campo con espigas, y la siguiente inscripción en alto relieve: "Orden del Mérito Agropecuario-Primera Clase".

SEGUNDA CLASE: Medalla de plata que llevará en el anverso un arado y un campo con espigas, y la siguiente inscripción en alto relieve: "Orden del Mérito Agropecuario-Segunda Clase".

TERCERA CLASE. Medalla de cobre que llevará en el anverso un arado y un campo con espigas, y la siguiente inscripción en alto relieve: "Orden del Mérito Agropecuario-Tercera Clase".

Art. 4.— El Presidente de la República es el Jefe de la Orden.

Párrafo.—El Presidente de la República puede delegar, a

voluntad, sus poderes como Jefe de la Orden en la persona del senor Secretario de Estado de Agricultura.

Art. 1.—Se establece el Consejo de la Orden del Mérito Agropecuario integrado por el Secretario de Estado de Agricultura; dos Subsecretarios: el de Producción Agropecuaria y Mercadeo, y el de Investigaciones y Extensión Agropecuaria; un representante de la Asociación de Veterinarios; un representante de la Asociación de Profesionales Agrícolas; y un representante de la Cámara de Comercio.

Párrafo.—El Oficial Mayor de la Secretaría de Estado de Agricultura será el Secretario del Consejo de la Orden, con voz pero sin voto, y será responsable de los sellos gomígrafos y los archivos de la Orden, convocará las reuniones del Consejo de acuerdo con el Presidente.

Art. 6.—Son atribuciones del Consejo de la Orden:

a) Velar por el cumplimiento de esta Ley;

b) Proceder al examen de las solicitudes y expedientes que le fueren sometidos para la concesión de la Orden y rendir su veredicto sobre cada caso;

c) Velar por la conservación del Archivo de la Orden y cuidar los expedientes y el sello de la misma;

d) Asentar en un libro registro, en orden cronológico, las condecoraciones concedidas con indicación de los nombres de las personas agraciadas, el número y fecha de la resolución de concesión, así como los demás datos señalados en la parte final del artículo 7 de la presente Ley;

e) Anotar en un registro especial los nombres de las personas que havan perdido el derecho de ser miembro de la Orden;

f) Presentar al Jefe de la Orden, al iniciarse cada año, una memoria relativa a la labor del año anterior; y

g) El Consejo de la Orden dictará su reglamento interior y designará su personal dirigente.

Art. 7.—La concesión de la Orden se hará del modo siguiente:

a) Por disposición del Jefe de la Orden;

b) Por solicitud que haga al Presidente del Consejo de la Orden el Comité Provisional de Desarrollo Agrícola y Ganadero, integrado como lo dispone el artículo 4 de la Ley N° 532, de Promoción Agrícola y Ganadera, de fecha 12 de diciembre de 1969: Si el candidato reside en el Distrito Nacional la solicitud podrá ser hecha por cualquiera de los organismos del sector agropecuario o por asociaciones de agricultores y ganaderos debidamente incorporadas. Cuando se trate de conceder la Orden a técnicos de otros países la solicitud debe ser presentada por más de dos de los miembros del Consejo de la Orden.

Párrafo 1.—El expediente de solicitud indicará el nombre del candidato, su edad, nacionalidad, estado, domicilio y residencia, así como el número y la serie de su cédula de identificación personal, y en el mismo deberán expresarse categóricamente los méritos y servicios prestados por el candidato que lo hicieren acreedor a la condecoración.

Párrafo II.—El Consejo de la Orden estudiará el expediente de propuesta y dará su voto. Si este fuere favorable, la decisión del Consejo será sometida a la aprobación del Jefe de la Orden, dentro de los noventa días subsiguientes al recibo del expediente de solicitud, señalando el grado en que la Orden debe ser concedida.

Art. 8.—En todos los casos, las condecoraciones de la Orden del Mérito Agropecuario, serán otorgadas después de cumplidas las formalidades que indica esta Ley, por resolución del Presidente de la República, la cual será publicada en la Gaceta Oficial.

Art. 9.—Toda persona agraciada con la Orden del Mérito

Agropecuario se le enviará un oficio de participación y el correspondiente diploma.

Art. 10.—El diploma estará firmado por el Jefe de la Orden y el Secretario de Estado de Agricultura, y estará redactado en la siguiente forma:

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

VISTA la Ley que crea la Orden del Mérito Agropecuario;

VISTO el expediente de recomendación elevado por el Consejo de la Orden del Mérito Agropecuario;

Confiere a———————————la Orden del Mérito Agropecuario, en la———————————Clase.

La presente distinción constituye el máximo honor que la Patria concede a sus agricultores y ganaderos beneméritos, y a cuantos de una manera u otra hayan contribuído al fomento de la riqueza agropecuaria nacional.

Art. 11.—La Orden del Mérito Agropecuario se pierde:

1) Por servir o comprometerse a servir contra la República Dominicana;

2) Por fallo del Consejo de la Orden, constituído en Jurado de Honor;

3) Por condenación a pena aflictiva o infamante, o infamante solamente;

4) Por usar repetidas veces la condecoración en un grado más elevado del indicado en el diploma.

Párrafo.—Los nombres de las personas que hayan incurrido en las faltas señaladas, serán radiados de los libros de la Orden y los diplomas correspondientes cancelados.

Art. 12.—Queda terminantemente prohibido el uso de las condecoraciones del Mérito Agropecuario a toda persona a quien no le hayan sido formalmente otorgadas.

Art. 13.—La presente Ley deroga y sustituye a la Ley Nº 1204-Bis, de fecha 6 de noviembre de 1936.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y uno años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Rafael Aníbal Puello Pérez,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de diciembre del mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 263, que introduce modificaciones a la Ley Nº 173 sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercaderías y Productos, del 6 de abril del año 1966.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 263

CONSIDERANDO: Que el Estado Dominicano no puede permanecer indiferente al creciente número de casos en que personas físicas o morales del exterior, sin causa justificada, eliminen sus concesionarios o agentes tan pronto como éstos han creado un mercado favorable en la República, y sin tener en cuenta sus intereses legítimos;

CONSIDERANDO: Que se hace necesaria la adecuada protección de las personas físicas o morales que se dediquen en la República a promover y gestionar la importación, y/o exportación, transporte Marítimo y/o Aéreo, la distribución, la venta, el alquiler o cualquier otra forma de explotación de mercadería o productos procedentes del extranjero o cuando los mismos sean fabricados en el país, actuando como agentes ya sea de servicios relacionados con dichas gestiones o bajo cualquiera otra denominación contra los perjuicios que puedan irrogarles la resolución injusta de las relaciones en virtud de las cuales

ejerzan tales actividades, por la acción unilateral de las personas o entidades a quienes representan o por cuya cuenta o interés actúan a fin de asegurarles la reparación equitativa y completa de todas las pérdidas que hayan sufrido, así como de las ganancias legítimamente percibibles de que sean privados;

CONSIDERÀNDO: Que la Ley Nº 173 de fecha 6 de abril del año 1966 protegió específicamente los representantes de Compañias extranjeras o distribuidores de productos y artículos extranjeros.

CONSIDERANDO: Que la referida Ley no menciona los agentes o representantes de empresas extranjeras que presten servicios en el país de cualquier naturalza que sean, tales como profesionales, técnicos o de transporte terrestre, aéreo o marítimo.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

Art. 1.—

Se modifican las letras a); c) y d) del Art. 1; la c) del Art. 3; el Art. 4; el Art. 5, el Párrafo del Art. 6 y agregar el Art. 10 a la Ley Nº 173 sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercaderías y Productos, de fecha 6 de abril de 1966 para que rija con el siguiente texto:

"Art. 1.—

a) CONCESIONARIO: Persona física o moral que se dedica en la República a promover o gestionar la importación, la distribución, la venta de productos o servicios, el alquiler o cualquiera otra forma de tráfico, explotación de mercadería o productos de procedencia extranjera y los servicios relacionados con dichas gestiones o cuando los mismos sean fabricados en la República Dominicana, ya sea que actúe como agente, representante, comisionista, concesionario, o bajo otra denominación.

c) CONCEDENTE: Persona física o moral, a quien el Concesionario represente, o por cuya cuenta o interés o el de sus

mercaderías, productos o servicios, las actividades antes indicadas, ya sea que el contrato de concesión haya sido otorgado directamente por dichas personas físicas o morales, o por intermedio de otras personas o entidades que actúen en su representación o en su propio nombre, pero siempre en interés de aquellas o de sus mercaderías, productos o servicios.

d) JUSTA CAUSA: Incumplimiento por parte de cualquiera de las obligaciones esenciales del Contrato de Concesión, o cualquier acción u omisión de éste que afecte adversamente y en forma sustancial los intereses del Concedente en la promoción o gestión de la importación, la distribución, la venta, el alquiler, o cualquier otra forma de tráfico o explotación de sus mercaderías, productos o servicios.

Art. 3.—

c) El valor de las promociones de los servicios desarrollados en razón al prestigio comercial del Agente, de las Mercaderías o Productos, partes, piezas, accesorios y útiles que tenga en existencia y de cuya venta, alquiler o explotación deje de beneficiarse, valor que se determinará por el costo de adquisición y transporte hasta su establecimiento, más los derechos, impuestos, cargas y gastos que tales objetos hubieren causado hasta encontrarse en su poder, y cualesquiera otras; y

Art. 4.—Cuando el Concedente decidiere fabricar, elaborar, ensamblar o empacar los productos a que se refiere la presente Ley o establecer por su cuenta sus propias oficinas para la venta de aquellos servicios que compete a sus agentes en la República Dominicana, el Concedente estará igualmente obligado a indemnizar al Concesionario en la forma establecida por el Art. 3 de esta Ley, en el caso de terminación del contrato de Concesión por una de las causas enumeradas en dicho artículo.

Art. 5.—Todo contrato de Concesión que otorgue al Concesionario la representación del Concedente, de manera exclusiva, comprende las mercaderías o productos de procedencia extranjera como las que sean fabricadas en la República Dominicana

e igualmente los servicios que se originen en el extranjero con destino a la República Dominicana o vice-versa, o bien sean originados en la República Dominicana con destino al propio territorio nacional.

Art. 6.—

PARRAFO.—Serán asimismo solidariamente responsables, la persona física o moral, nacional o extranjera que haya adquirido por cualquier medio los derechos sobre las mercaderías productos o servicios del Concedente y la que sustituya al Concesionario a nombre del nuevo adquiriente.

Art. 10.—Las personas físicas o morales a que se refiere el Art. 1ro. de la presente ley para poder ejercer los derechos que le confiere la misma deberán inscribir o registrar en el Depatamento de Cambio del Banco Central los nombres de las firmas o empresas extranjeras en cuyos nombres actúen en el territorio nacional como agente, representante, comisionista, concesionario, o bajo otra cualquiera denominación.

PARRAFO: Para dichos fines deberán remitir al Departamento de Cambio del Banco Central la documentación que justifique su calidad, con indicación del nombre de la firma o empresa extranjera, dirección, línea de productos que representen, la tasa máxima de comisión que perciben y la dirección exacta del interesado.

Este registro deberá ser realizado dentro de los 90 días en que entre en vigencia la presente Ley, para las actuales firmas y líneas de productos que representen.

Las nuevas firmas o empresas extranjeras deberán ser registradas en el mencionado Departamento a más tardar 15 días después de ser contratadas y para los fines de registro deberán ser suministrados los mismos documentos y datos que las firmas representadas actualmente.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacio-

nal, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Rafael Aníbal Puello Pérez,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de diciembre del mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 264, que modifica el artículo 3 en su parte capital y en su Párrafo 1 y el artículo 9 de la Ley Nº 423, de fecha 1º de abril de 1969.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 264

Art. 1.—Se modifican el Art. 3, en su parte capital y en su Párrafo I, y el Art. 9 de la Ley Nº 423, de fecha 1ro. de abril de 1969, para que en lo adelante rijan del siguiente modo:

"Art. 3.—Las personas que expendan boletos, cobrarán en todos los casos los impuestos que fija la presente ley, a excepción de las exoneraciones más adelante especificadas y de aquellos boletos que expidan gratuitamente en razón de servicio a las empresas de transporte. Para disfrutar de este último beneficio cada empresa de transporte deberá someter a la Dirección General de Rentas Internas, para su aprobación, si procede una relación de sus funcionarios y empleados que gozarán de esta exención. Cuando a favor de una persona no incluída en las relaciones indicadas, se expida un boleto gratuito o por un valor inferior a la tarifa vigente en el momento de su expedición, el impuesto deberá ser pagado a base del valor que rija en las tarifas de la empresa. Los impuestos se pagarán en dinero efectivo, que retendrán los expendedores de boletos, para ser depositados en las Colecturías de Rentas Internas o en las Tesorerías Municipales donde no haya Colecturías, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a los días quince (15) y último de cada mes.

PARRAFO I.—Cuando el depósito quincenal de los impuestos se efectúe fuera del vencimiento del plazo establecido en este artículo, los expendedores de boletos pagarán, en el momento de hacer el depósito, además, una suma igual al cinco por ciento (5%), pero nunca mayor del cincuenta por ciento (50%) del monto total de las sumas retenidas, por cada quin-

cena, o fracción de quincena, por retraso en el depósito de los valores''.

'' Art. 9.—Las infracciones a la presente ley serán sancionadas con una multa igual al duplo de las sumas fiscales adeudadas y prisión de dos (2) meses a dos (2) años, independientemente del pago de los valores adeudados. Cuando se trate de personas morales, agencias o razones sociales, las penas privativas de la libertad, se impondrán a sus Gerentes Administradores".

Art. 2.—Se agregan los Párrafos III, IV y V, al señalado Art. 3 de dicha Ley Nº 423, del 1ro. de abril de 1969, con los textos siguientes:

"PARRAFO III.—Toda persona física o moral que se proponga dedicarse al expendio de boletos para viajar al exterior, independientemente de cualquier otra exigencia o requisito legal, antes de iniciar el ejercicio de sus actividades deberá proveerse, previa solicitud que haga al efecto, de una Autorización Especial expedida por el Director General de Rentas Internas. Aquellas personas físicas o morales que en la actualidad estén dedicadas al negocio de expender boletos de viajes, deberán obtener la Autorización Especial aquí señalada, dentro de un plazo de treinta (30) días a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. Esta Autorización podrá ser negada en caso de que el solicitante tenga deuda pendiente con el Fisco por aplicación de esta ley.

PARRAFO IV.—La Autorización Especial señalada en el párrafo anterior, será cancelada por el Director General de Rentas Internas, tan pronto compruebe que su beneficiario haya infringido cualquiera de las disposiciones de esta ley, no sin antes haberle concedido al infractor un plazo de cinco (5) días para ajustarse al cumplimiento de las mismas, cuando la falta consista en el no depósito de los valores del Fisco Toda cancelación de una Autorización Especial, deberá ser avisada por el Director General de Rentas Internas a todas las Compañías de Transportes de personas al exterior. Este aviso, como

los que se hagan a las personas en falta, debera ser hecho por correo certificado. La fecha del recibo de dicho aviso sera el inicio de cualquier plazo relativo a esta materia.

PARRAFO V.—Queda prohibido a las empresas de transportes de personas al exterior, suministrar, para su expedición, boletos de pasajes a aquellas personas físicas o morales que no estén amparadas por la Autorización Especial a que se refiere el Párrafo III. La violación a esta disposición hace responsable a la empresa que la cometiere, del pago de los impuestos causados por la expedición de los boletos de pasajes asi suministrados, y la hace pasible, además, de las penas establecidas en esta ley".

Art. 3.—El impuesto establecido por el Art. 1 de la Ley Nº 423, del 1ro. de abril de 1969, se cobrará también a los boletos de transporte de personas al exterior cuando fueren expedidos a título gratuito, salvo los casos excepcionales consignados en el Art. 3 de la misma.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y uno. años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos

setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Rafael Anibal Puello Pérez,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de diciembre del mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 265, que prorroga por un año más el plazo acordado para que la Comisión Depuradora de Reclamaciones por Daños de Guerra rinda al Poder Ejecutivo un informe sobre dichas reclamaciones

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 265

ARTICULO UNICO.—Queda prorrogado por un año más,

el plazo acordado por las Leyes Nos. 172, de fecha 6 de abril de 1966; 243, del 31 de mayo de 1966; 45, del 8 de noviembre de 1966; 184, del 13 de septiembre de 1967; 319, del 14 de junio de 1968; 398, del 2 de enero de 1969 y 548, del 13 de enero de 1970, para que la Comisión Depuradora de Reclamaciones por Daños de Guerra rinda al Poder Ejecutivo un informe sobre dichas reclamaciones, con las recomendaciones de lugar.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Rafael Anibal Puello Pérez.
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de diciembre del mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 266, que modifica el artículo 43 Mod. de la Ley Nº 821, de Organización Judicial, del 21 de noviembre de 1927.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 266

CONSIDERANDO, que en el Distrito Nacional, como consecuencia del aumento de la población, se ha experimentado un acrecentamiento del número de casos sometidos a la consideración de las Cámaras Civiles y Comerciales del Juzgado de Primera Instancia, lo que hace necesario la creación de otra Cámara que permita una mejor distribución de esos expedientes, y que contribuya a una más rápida administración de justicia;

CONSIDERANDO, que por las mismas razones, en las distintas Cámaras Penales existentes en la actualidad en el Distrito Nacional, hay una gran cantidad de expedientes pendientes de solución, por lo cual es conveniente aumentar, tanto el

número de Cámaras Penales, como el de Juzgados de Instrucción, para evitar, de esa manera, el retardo en la administración de la justicia penal;

CONSIDERANDO, por otra parte, que, según lo demuestran los datos estadísticos aportados al respecto, el aumento de población de la Provincia de Puerto Plata ha provocado una elevación considerable de las labores en el Juzgado de Primera Instancia de ese Distrito Judicial, por lo cual se hace imprescindible la división de dicho tribunal en Cámaras;

CONSIDERANDO, por último, que es necesario proceder a realizar la rectificación de los límites jurisdiccionales de las Cámaras Civiles y Comerciales y de los Juzgados de Instrucción del Distrito Nacional;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se modifica el artículo 43 Mod. de la Ley Nº 821, de Organización Judicial, del 21 de noviembre de 1927, para que rija de la siguiente manera:

"Art. 43.—En cada Distrito Judicial habrá un Juzgado de Primera Instancia con plenitud de jurisdicción, el cual podrá estar dividido en Cámaras según lo exija el mejor desenvolvimiento de las labores judiciales a su cargo.

Párrafo I.—Los Juzgados de Primera Instancia de los Distritos Judiciales correspondientes al Distrito Nacional, Santiago, La Vega Duarte y Puerto Plata, estarán divididos en Cámaras.

En el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional habrán tres Cámaras Civiles y Comerciales, una de Trabajo y ocho Penales.

En el de Santiago, habrán dos Cámaras Civiles, Comerciales y de Trabajo y tres Penales.

En el de La Vega, habrá una Cámara Civil, Comercial y de Trabajo y dos Penales.

En el de Duarte, habrá una Cámara Civil, Comercial y de Trabajo y dos Penales.

En el de Puerto Plata, habrá una Cámara Civil, Comercial y de Trabajo y una Penal.

Párrafo II.—En los Distritos Judiciales en los cuales los Juzgados de Primera Instancia estén divididos en Cámaras, la Cámara Civil y Comercial tendrá atribuciones para conocer de todos los asuntos de esa naturaleza, y las Cámaras Penales de los asuntos penales, ya sean éstos de carácter criminal o correccional, y los demás asuntos que les atribuya la ley.

Párrafo III.—Cada Cámara estará presidida por el Juez correspondiente. Tendrá, además, un Secretario y dos Alguaciles de Estrados y el personal que fuere necesario, nombrados por el Poder Ejecutivo.

Sin embargo, las Cámaras Penales del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional tendrán tres alguaciles de Estrados cada una.

Párrafo IV.—En los cinco Distritos Judiciales últimamente indicados, los Jueces podrán ser trasladados de una Cámara a ota por la Suprema Corte de Justicia, cuantas veces sea necesario.

Párrafo V.—Las Cámaras Civiles y Comerciales del Distrito Nacional se denominarán, respectivamente, de la Primera, de la Segunda y de la Tercera Circunscripción, y sus límites jurisdiccionales serán los siguientes:

a) Para la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, las mismas delimitaciones que corresponden en conjunto a los Juzgados de Paz de la Primera y Cuarta Circunscripción;

b) Para la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, las mismas delimitaciones

que corresponden en conjunto a los Juzgados de Paz de la Tercera, Quinta y Septima Circunscripción; y

c) Para la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, las mismas delimitaciones que corresponden en conjunto a los Juzgados de Paz de la Segunda, Sexta y Octava Circunscripcion.

Párrafo VI.—Las Cámaras Civiles, Comerciales y de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, se denominaran, respectivamente, de la Primera y de la Segunda Circunscripción, y sus límites jurisdiccionales serán los siguientes:

a) Para la Camara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción de Santiago, la Zona del Municipio de Santiago comprendida por el lado Norte y, o Este de la Carretera Puñal, siguiendo hasta la Avenida Duarte; las calles Duarte, del Sol, 30 de Marzo, Avenida Imbert y la Carretera Duarte; los Municipios de Jánico y de Tamboril y el Distrito Municipal de Licey; y

b) Para la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción de Santiago, la Zona del Municipio de Santiago opuesta a la jurisdicción de la Primera Circunscripción, en toda su extensión por los lados y aceras Sur y Oeste de las mismas vías y calles, el Municipio de San José de las Matas y los Distritos Municipales de Villa González y Villa Bisonó.

Párrafo VII.—Cada Cámara conocerá exclusivamente de los asuntos de su competencia surgidos en sus respectivas circunscripciones. Sin embargo, en materia de declaraciones tardías de nacimientos y de rectificaciones de actas del estado civil, las Cámaras Civiles y Comerciales del Distrito Nacional serán apoderadas de la siguiente manera:

a) La Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, de los expedientes correspondientes a las Oficialías del Estado Civil de la Primera y Segunda Circunscripción;

b) La Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, de los expedientes correspondientes a las Oficialías del Estado Civil de la Quinta, Sexta y Séptima Circunscripción; y

c) La Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, de los expedientes correspondientes a las Oficialías del Estado Civil de la Tercera, Cuarta Octava y Novena Circunscripción.

Párrafo VIII.—En aquellos Juzgados de Primera Instancia que estuvieren divididos en más de una Cámara Civil y Comercial, éstas conocerán de las apelaciones de las sentencias que dicten en Materia Civil los Juzgados de Paz de sus respectivas jurisdicciones, de acuerdo con lo que disponen las leyes de procedimientos y de Organización Judicial vigentes. Sin embargo, las dos Cámaras Civiles, Comerciales y de Trabajo de la Primera y Segunda Circunscripción de Santiago, conocerán de las apelaciones que se intenten contra las sentencias dictadas por el Juzgado de Paz de Trabajo creado por la Ley Nº 5055, de fecha 19 de diciembre de 1958, siendo en estos casos la Cámara que tenga jurisdicción territorial sobre el domicilio o residencia del intimado en apelación, la competente para juzgar el asunto en segundo grado. Si hubiere más de un intimado con diferentes domicilios, la apelación se llevará por ante cualquiera de dichas Cámaras".

Art. 2.—Se crean en el Distrito Nacional dos Juzgados de Instrucción que se denominarán, respectivamente, de la Cuarta y la Quinta Circunscripción, y tendrán las jurisdicciones que se indican en el artículo 2 de la Ley Nº 1119, del 19 de febrero de 1946, tal como queda modificado en el artículo 3 de la presente ley.

Art. 3.—Se modifica nuevamente el artículo 2 de la Ley Nº 1119, de fecha 19 de febrero de 1946, sobre las jurisdicciones de los Juzgados de Paz, Juzgados de Instrucción y Oficialías del Estado Civil del Distrito Nacional, para que en lo adelante rija así:

"Art. 2.—Los Juzgados de Instrucción de la Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, y Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, tendran las jurisdicciones comprendidas dentro de los límites siguientes:

a) JUZGADO DE INSTRUCCION DE LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCION.—El territorio del Distrito Nacional que tiene como límites la margen occidental del río Ozama, desde el Puerto de Santo Domingo, hasta la acera sur del Puente Duarte, siguiendo esta acera hasta su empalme con la acera sur de la Avenida Teniente Amado García Guerrero, siguiendo hacia el oeste toda esta acera hasta su empalme con la acera este de la Avenida Duarte, siguiendo hacia el sur esta acera hasta el cruce con la Avenida Mella, partiendo de este punto toda la acera sur de la Avenida Mella hacia el oeste hasta su empalme con la calle 30 de Marzo, siguiendo hacia el norte toda la acera oeste de esta calle, hasta su empalme con la Avenida Francia, de aquí toda la acera sur de la Avenida Francia hacia el oeste, hasta su cruce con la Avenida Máximo Gómez, desde este punto hacia el Sur toda la acera este de la Avenida Máximo Gómez hasta su cruce con la Avenida Bolivar, toda la acera sur de la Avenida Bolívar hacia el oeste hasta el límite occidental de la Zona Sub-urbana de la ciudad, siguiendo este límite hacia el sur hasta el Mar Caribe y de aquí hacia el este, hasta el Puerto de Santo Domingo. Esta circunscripción incluye además las aldeas de Honduras y la Sección Haina y sus parajes

b) JUZGADO DE INSTRUCCION DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCION.—Toda la acera oeste de la Avenida Duarte, desde la Avenida Federico Velázquez hasta la Avenida Mella, desde este punto hacia el oeste toda la acera norte de la Avenida Mella hasta su cruce con la calle 30 de Marzo, desde aquí hacia el norte siguiendo toda la acera este de la calle 30 de Marzo hasta su empalme con la Avenida Francia, siguiendo hacia el oeste toda la acera norte de la Avenida Francia hasta su encuentro con la Avenida Máximo Gómez, de aquí hacia el sur toda la acera oeste de la Avenida Máximo Gómez, hacia el sur toda la acera oeste de la Avenida Máximo Gómez hasta su cruce con la Avenida Bolívar, toda la acera norte de

la Avenida Bolivar hacia el oeste hasta su empalme con la Avenida Abraham Lincoln siguiendo hacia el norte toda la acera este de la Avenida Abraham Lincoln hasta su encuentro con la carretera Duarte, desde aquí hacia el este toda la acera sur de la carretera Duarte y la acera sur de la Avenida San Martín hasta la calle Bartolomé Colón, toda la acera este de la calle Bartolomé Colón y la acera Sur de la Avenida Federico Velázquez hasta su empalme con la Avenida Duarte, punto de partida.

c) JUZGADO DE INSTRUCCION DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCION.—El Poligomo que se forma partiendo de la esquina formada por la calle Bartolome Colón con la Avenida San Martín hacia el oeste siguiendo por la acera norte de esta Avenida hasta su empalme con la calle María Montes, desde aquí hacia el norte toda la acera este de esta calle hasta su cruce con la Avenida Duarte, siguiendo por la acera norte de esta Avenida, hacia el oeste, hasta la Avenida Máximo Gómez, siguiendo hacia el norte toda la acera este de esta Avenida hasta la margen meridional del río Isabela, de aquí siguiendo toda esta margen hacia el este hasta el río Ozama y siguiendo la margen occidental de este río hasta su encuentro con la prolongación de la calle 11, de aquí siguiendo por la acera norte de esta calle hasta su empalme con la Avenida Duarte, siguiendo la acera oeste de esta avenida, hacia el sur, hasta la Avenida Federico Velázquez, de aquí siguiendo la acera norte de esta avenida, hacia el oeste, hasta encontrar la calle Bartolomé Colón, y siguiendo la acera oeste de esta calle hacia el sur, hasta el punto de partida.

d) JUZGADO DE INSTRUCCION DE LA CUARTA CIRCUNSCRIPCION.—El territorio del Distrito Nacional situado al este del río Ozama hasta sus límites con los Municipios de Bayaguana, Monte Plata, y Los Llanos, en el cual están ubicados el Barrio de Villa Duarte y sus ensanchez. los Ensanchez Ozama y San Lorenzo de Los Minas y las Secciones de Mendoza Cancino, Hato Viejo, Guerra, Boca Chica, Guayacanes y sus parajes, incluyendo el lugar de "Los Frailes" y el Aeropuerto

Internacional de Las Américas, así como todo el territorio comprendido en la parte Oeste del río Ozama, desde la acera Norte del Puente Duarte siguiendo hasta la acera norte de la Avenida Teniente Amado García Guerrero hasta su empalme con la Avenida Duarte, desde este punto toda la acera este de esta avenida hacia el norte, hasta su empalme con la calle 11 del Ensanche Luperón, toda la acera sur de esta calle hacia el este, hasta su encuentro con el río Ozama y siguiendo hacia el sur este río en su margen occidental hasta el puente Duarte.

e) JUZGADO DE INSTRUCCION DE LA QUINTA CIRCUNSCRIPCION.—Todo el territorio del Distrito Nacional comprendido desde el punto de intersección de la margen meridional del rio Isabela con el lindero oeste de la Zona Sub-urbana de la ciudad, siguiendo por este lindero hacia el sur hasta encontrar la prolongación de la Avenida Bolívar, siguiendo por la acera norte de esta evenida, hacia el este, hasta la avenida Abraham Lincoln, hacia el norte, hasta la carretera Duarte, siguiendo por la acera norte de la carretera Duarte y la acera norte de la Avenida San Martín, hacia el oeste, hasta su empalme con la calle Maria Montes, siguiendo la acera oeste de esta calle hacia el norte, hasta su empalme con la Avenida Duarte, siguiendo por la acera sur de esta avenida, hacia el oeste, hasta su empalme con la Avenida Máximo Gómez y siguiendo por la acera oeste de esta avenida hacia el norte hasta su encuentro con la orilla meridional del río Isabela, a partir de aquí hacia el oeste hasta el límite de la Zona Sub-urbana de la ciudad. Correspondiéndole además a esta circunscripción, las secciones de La Yuca, Manoguayabo, Los Alcarrizos, La Isabela, El Coco de Pedro Brand, Pedro Brand, Villa Mella, Higuero, Pedregal, La Victoria y La Bomba, y las aldeas de Arroyo Hondo, Calá y Santa Cruz".

Art. 4.—A partir de la publicación de la presente ley, se restablece el Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Postrer Río, Municipio de La Descubierta, Provincia Independencia, y en consecuencia se deroga la Ley Nº 571, de fecha 12 de enero de 1965.

Art. 5.—El Poder Ejecutivo queda autorizado a gestionar las erogaciones necesarias para la instalación y funcionamiento de los nuevos tribunales creados por la presente ley.

Art. 6.—(Transitorio).—Los tribunales o juzgados que estén apoderados, a la entrada en vigencia de esta ley, de expedientes que con motivo de los cambios de jurisdicción corresponderían a otros tribunales o juzgados, continuarán apoderados de los mismos hasta su completa solución. Cualquier diferencia surgida con motivo de la aplicación de la presente ley, será resuelta por la Suprema Corte de Justicia.

Art 1.—La presente ley deroga y sustituye en lo que les sean contrarias, las Leyes Nos. 4012, 46, y 334, de fechas 22 de diciembre de 1953, 19 de julio de 1963 y 21 de julio de 1968, respectivamente.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos

setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Rafael Aníbal Puello Pérez,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de diciembre del mil novecientos setentiuno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 267, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Unión de Iglesias Evangélicas para el Servicio a la Comunidad, Inc. (UIESCO).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 267

VISTO: el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato suscrito en fecha 23 de abril de 1971, entre el Estado Dominicano y la Unión de Iglesias Evangélicas para el Servicio a la Comunidad, Inc. (UIESCO).

R E S U E L V E :

UNICO. APROBAR el Contrato suscrito en fecha 23 de abril de 1971, entre el Estado Dominicano, representado por el señor Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social y la Unión de Iglesias Evangélicas para el Servicio a la Comunidad, Inc. (UIESCO), representada por su Presidente, por medio del cual la UIESCO se compromete a obtener en el extranjero y distribuir en el país entre personas de escasos recursos económicos, comestibles, ropa, medicinas, material educativo; que copiado a la letra dice así:

ACUERDO ENTRE EL ESTADO DOMINICANO Y LA "UNION DE IGLESIAS EVANGELICAS PARA EL SERVICIO A LA COMUNIDAD", INC., (U.I.E.S.CO.).

El Estado Dominicano y la "Unión de Iglesias Evangélicas para el Servicio a la Comunidad", Inc., (U.I.E.S.CO.) que de aquí en adelante serán denominados: PRIMERA Y SEGUNDA PARTE, respectivamente.

ACUERDAN: Que habiendo manifestado la SEGUNDA PARTE su deseo de importar y distribuir a personas necesitadas, sin costo alguno para la PRIMERA PARTE, comestibles, ropa, medicinas, así como material educativo y para proyectos de desarrollo de la comunidad, deberá:

1 Negociar y obtener dichas mercancías fuera de la Rep. Dominicana, principalmente de los Estados Unidos de América, y hacer los arreglos necesarios para que dichas mercancías sean enviadas al país sin costo alguno para la PRIMERA PARTE.

2 — a): Mantener una oficina de control y supervisión en el País, la cual tendrá la obligación de inspeccionar y supervi-

sar todas las fases de la recepción, almacenamiento y distribución de las mercancías;

b): Mantener y supervisar un método de distribución que asegure que tanto los alimentos como las demás ayudas materiales previstas en el presente acuerdo, sean recibidas exclusivamente por personas necesitadas;

c): Hacer todo lo que esté a su alcance para asegurar la regularidad de los embarques de alimentos para programas aprobados;

d): Acoger favorablemente, de acuerdo con las posibilidades, las peticiones que haga la PRIMERA PARTE para prestar ayudas a determinadas instituciones, tales como centros de asistencia, hospitales, etc.;

e): Desarrollar planes para la alfabetización de adultos;

f): Patrocinar la apertura de escuelas para la enseñanza primaria y secundaria;

g): Fundar una Universidad Bíblica;

h): Patrocinar la apertura de una granja-escuela vocacional, con asesoramiento de alimentos para niños;

i): Cooperar con otras organizaciones caritativas que funcionen en el país en programas de alimentos para niños;

j): Desarrollar obras de protección al niño en estado de abandono, especialmente cuando se trate de niñas;

k): Ayudar a la orfandad con todos los medios a su alcance;

l): Organizar clubes con créditos para la adquisición de máquinas y materiales de coser;

m) Organizar dispensarios con distribución gratuita de medicinas para los pobres;

n) Organizar ayudas carcelarias en las horas de visitas de los penales;

ñ): Organizar ayudas prácticas hospitalarias, en horas de visitas;

o): Promover pequeñas empresas agrícolas (floricultura, árboles frutales, hortalizas, y cría de aves de corral y de conejos);

p): Cooperar con bancos de sangre y celebrar cursillos de adiestramiento en la materia;

q): Fundación de escuelas de enfermería y de primeros auxilios;

r): Promoción del cooperativismo y fundación de una escuela de cooperativas;

s): Recolección de sellos usados y otros derechos, para levantar fondos;

t): Promover pequeñas empresas usando recursos no explotados o que se pierden, tales como la elaboración de encurtidos, etc. y;

u): No usar los privilegios que la PRIMERA PARTE le acuerde, tales como exoneraciones de impuestos, exenciones de inspección aduanal ni otras concesiones conexas, para ningún otro propósito diferente a los previstos en el presente acuerdo.

En vista de la naturaleza caritativa de los programas objetos de este acuerdo, la PRIMERA PARTE, por su parte, se compromete a lo siguiente:

1.— a): Permitir que los artículos importados por la SEGUNDA PARTE para su distribución a personas necesitadas en el país sean liberados de la totalidad de los impuestos de importación. Dicho beneficio se extenderá a los vehículos de motor y útiles de cualquiera naturaleza que justifiquen su necesidad de importar con fines de ejecutar sus programas. De igual

modo, permitirá que el equipaje y provisiones traídos al país para uso de los empleados de la SEGUNDA PARTE que no sean nacionales dominicanos, gocen de iguales privilegios;

b): No gravará con impuestos de ninguna clase las mercancías propiedad de la SEGUNDA PARTE o de cualquiera otra organización que a nombre de ésta las distribuya, al ser introducidas al país para los fines previstos en este acuerdo;

c): No cobrar impuestos a la SEGUNDA PARTE sobre sus propiedades, ingresos u operaciones, ni sobre salarios o remuneraciones pagados por ella a su personal de nacionalidad no dominicana;

d): La SEGUNDA PARTE estará exenta de los procedimientos y requisitos previstos en la Ley Nº 448 (requerimiento a la Secretaría de Estado de Finanzas de un permiso para cada una de las importaciones), a fin de facilitar el rápido retiro de los alimentos, medicinas, etc., de las aduanas, evitando así su daño o deterioro.

Dichas mercancías serán entregadas al representante autorizado de la SEGUNDA PARTE, lo más rápidamente posible;

e): Suministrar a la SEGUNDA PARTE el costo de descarga, manejo, almacenaje y transportación de los artículos objeto del presente acuerdo, así como los gastos de administración en el país, de la SEGUNDA PARTE para lo cual ésta representará a la PRIMERA PARTE un presupuesto anual;

f): Autorizar a la SEGUNDA PARTE a marcar los artículos importados de la manera que lo considere mejor, para indicar su origen y el destino o uso que se les dará;

g): Permitir a la SEGUNDA PARTE reexportar desde el país las mercancías, útiles y equipos que no hayan sido distribuídos, exentos de toda restricción;

h) Autorizar la residencia en el país de todos los emplea-

dos de la SEGUNDA PARTE que no sean nacionales dominicanos;

i): Dar protección apropiada para evitar la pérdida o robo de las mercancías importadas;

j): Proveer a la SEGUNDA PARTE de las placas necesarias para los vehículos de su propiedad destinados a la ejecución de los programas previstos en este acuerdo;

k) Proveer asistencia en los servicios de transportación y dar facilidades en materia de prioridades, así como, facilidades de comunicación con el interior del país, y permitir que los representantes del Gobierno de los Estados Unidos de América inspeccionen y efectúen auditorías en relación con el programa de distribución de alimentos cuando dichos representantes lo consideren necesario, según lo requieren las leyes de dicho país.

El presente acuerdo tendrá vigencia durante un (1) año a contar de la fecha de la firma del mismo, y a dicho término se considerará como tácitamente prorrogado por igual lapso si una de las dos PARTES no comunica por escrito a la otra con noventa (90) días de antelación a la fecha de su vencimiento. su decisión de no prorrogarlo por más tiempo.
23 de Abril de 1971.

POR LA PRIMERA PARTE:

Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

POR LA SEGUNDA PARTE,

Presidente de la Unión de Iglesias Evangélicas para el Servicio a la Comunidad.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Na-

cional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y uno, anos 128º de la Independencia y 109º de la Restauración

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Rafael Anibal Puello Pérez,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de diciembre del mil novecientos setentiuno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 268, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la firma Prefabricados y Construcciones, C. por A. (PRECONCA).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 268

VISTO: el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la firma Prefabricados y Construcciones, C. por A., (PRECONCA), en fecha 15 del mes de julio del año 1971;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el contrato suscrito en fecha 15 de julio del año 1971, entre el Estado Dominicano, debidamente representado por el Secretario de Estado sin Cartera, encargado de la Dirección Nacional de Turismo, señor Angel Miolán y la firma Prefabricados y Construcciones, C. por A., (PRECONCA), debidamente representada por su presidente Ing. Milcíades Pérez Polanco, por medio del cual ésta se compromete construir a su solo losto, un hotel de primera categoría en el Distrito Nacional, de 200 habitaciones dotadas de aire acondicionado, y todas las instalaciones propias de un hotel de calidad, que copiado a la letra dice así:

POR CUANTO: El fomento de la industria turística del país incrementa de modo sustancial y directo la economía nacional;

POR CUANTO: Se ha establecido, que las inversiones hechas en la construcción de hoteles representan en la actualidad las bases fundamentales para el fomento y desarrollo del turismo en nuestro país, y que es conveniente que EL ESTADO con-

cida a los inversionistas en este campo de actividades todas las facilidades, estímulos y protección necesarios;

POR CUANTO: La Compañía Prefabricados y Construcciones C. por A., (PRECONCA), ha solicitado de EL ESTADO la extensión de facilidades y concesiones especiales para la construcción y operación de un hotel de atracción turística;

POR CUANTO: EL ESTADO DOMINICANO ha considerado de lugar, la concesión de facilidades a la Compañía Prefabricados y Construcciones C. por A., (PRECONCA), para la construcción de un hotel turístico en la ciudad de Santo Domingo, D. N.

POR LO TANTO, y considerando que este preámbulo es parte integrante del presente contrato, se ha convenido;
ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por el Secretario de Estado sin Cartera, Encargado de la Dirección Nacional de Turismo, señor Angel Miolán, en virtud de poder conferídole en fecha 26 de junio de 1971, por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, quien en lo que sigue del presente contrato se denominará EL ESTADO de una parte; y de la otra parte, PREFABRICADOS Y CONSTRUCCIONES, C. por A., compañía constituída de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su Presidente, Ing. Milciades Pérez Polanco, dominicano, mayor de edad, Ingeniero Civil, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 62592, Serie 1ra., sello al día, de estado civil casado, de este domicilio y residencia, quien en lo que sigue de este contrato se denominará PRECONCA, lo siguiente:

PRIMERO: PRECONCA se compromete ha construir a su solo costo, un hotel de PRIMERA CATEGORIA, de 200 habitaciones, dotadas de aire acondicionado, con cocina, fregadero, cuartos sanitarios, lavandería, bares comedores, vestíbulos, piscina, sitios de esparcimiento y todas las demás instalaciones

propias de un hotel de esa categoría. La construcción será levantada en un solar de su propiedad con área de 2,670.90 metros cuadrados, designado catastralmente Solar Nº 6-Ref.-Porción "F" del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito Nacional, situado entre las Avenidas George Washington e Independencia de esta ciudad.

SEGUNDO: La construcción del referido hotel, reparación, sustitución y mejora se ajustarán a los reglamentos locales de construcción, debiendo presentarse a los organismos estatales correspondientes, los planos, proyectos y descripciones.

TERCERO: Queda convenido entre las partes que el valor del hotel a construir no podrá ser menos de RD$3,000.000.00 (TRES MILLONES M/N.)

CUARTO: para los fines del presente contrato, EL ESTADO concede a PRECONCA y a las personas naturales o jurídicas, domiciliadas en el país que inviertan capital o adquieran participación, sea como propietarios de terrenos, inversionistas, prestatarios u operadoras del hotel en el proyecto de hotel descrito en el Artículo Primero, para las inversiones en capitales nacionales y/o registradas de conformidad en la Ley Nº 251 de 1964 y sus modificaciones, y/o a los préstamos en moneda nacional y/o en las divisas registradas, los siguientes incentivos fiscales:

a) Exención de 100% del pago del Impuesto sobre la Renta por todos los conceptos contenidos en la Ley y sus modificaciones, y/o ampliaciones derivadas por la empresa o persona natural o jurídica sobre actividades del proyecto descrito en el Artículo Primero, durante el período de exención al efecto.

b) Exención de Impuesto sobre la construcción;

c) exención de Impuesto sobre constitución de sociedades comerciales o de aumentos de capital de éstas, siempre y cuando se constituye una nueva o se amplíe para la operación del hotel previsto en este contrato.

d) Exención de Impuesto nacionales y municipales de patentes y espectáculos públicos.

e) Exoneración de un 100% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, sobre los artículos y materiales no asequibles en calidad y precios competitivos de fabricación nacional, necesarios para la construcción, equipamiento, amueblamiento de las instalaciones de que se trata, así como otros elementos indispensables a su operación, según sea aprobado por el Secretario de Estado de Finanzas.

QUINTO: Las autoridades monetarias garantizarán el suministro de las divisas requeridas para la importación de bienes y servicios que demande el proyecto de hotel descrito en el Artículo Primero. Además garantizarán la repatriación en su divisa de origen a toda inversión foránea en el proyecto, tanto en amortización de capital, intereses, y comisiones; crean dividendos, ganancias de capital, participaciones, franquicias, etc., siempre que éstas se produzcan en concordancia a las siguientes clasificaciones:

Inversiones en bienes inmuebles; En un plazo no menor de diez (10) años.

Inversiones en equipos y mobiliarios: En un plazo no menor de cinco (5) años.

SEXTO: Las personas naturales o jurídicas podrán reducir de sus ingresos, para fines de determinar su renta neta imponible, aquellos beneficios, ganancias o utilidades provenientes de otras actividades económicas y las reinversiones provenientes de actividades turísticas, o provenientes de intereses, dividendos, ganancias de capital o participaciones, que se inviertan en el proyecto descrito en el Artículo Primero.

SEPTIMO: El presente contrato está sujeto a las siguientes condiciones y estipulaciones: No tendrá otro objeto que la

construcción del hotel y la explotación del mismo, incluyendo bares, restaurantes, piscina, salones de entretenimiento y todos los demás locales usuales de un hotel de turismo y las actividades conexas como agencias de viajes, arrendamiento de automóviles, informaciones turísticas, barberías, tienda de recuerdos y productos del país, así como cualquier otro tipo de negocio lícito relacionado con el fin principal, todo previo cumplimiento de las leyes y reglamentos que regulen la apertura, instalación y funcionamiento de los mismos.

PARRAFO: Los beneficios, exoneraciones y obligaciones generados por el presente contrato, podrán ser transferidos a Hoteles del Caribe, C. por A. (en formación).

OCTAVO: Se otorga un plazo de diez (10) meses, a partir de la fecha de aprobación por el Congreso Nacional del presente contrato, para iniciar en forma sostenida e ininterrumpida los trabajos de construcción hasta su terminación, plazo cuyo incumplimiento conlleva la pérdida ipsofacto del derecho adquirido.

NOVENO: El período de exención fiscal correspondiente al proyecto descrito en el Artículo Primero será de 15 años a partir de la fecha de terminación de los trabajos de construcción y equipamiento.

Este período de exención podrá extenderse por cinco (5) años adicionales, si se prueba fehacientemente un año antes de expirar el período de exención, que no menos de la mitad de las acciones de capital del proyecto han pasado nominativamente a manos de inversionistas dominicanos.

DECIMO: Las partes convienen que cualquier notificación que deba hacerse como consecuencia de este contrato será hecha al ESTADO en la DIRECCION NACIONAL DE TURISMO y a PRECONCA en su domicilio sito en la Ave. Tiradentes Esquina Rafael A. Sánchez Sanlley de esta ciudad.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo

tenor y efecto, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de julio del año mil novecientos setenta y uno (1971).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

POR PREFABRICADOS Y CONSTRUCCIONES, C. POR A.
(PRECONCA)

YO, Dr. SERAFIN REYES CASTILLO, Abogado, Notario de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que aparecen en el documento que antecede fueron puestas en mi presencia por los señores ANGEL MIOLAN, e ING. MILCIADES PEREZ POLANCO, personas a quienes conozco y me han declarado que esas son sus firmas que acostumbran a usar en todos sus actos. En Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de julio del mil novecientos setenta y uno (1971).

Notario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmàn, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria .

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria .

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria .

Rafael Aníbal Puello Pérez,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de diciembre del mil novecientos setentiuno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 269, que aprueba el Protocolo de enmienda al artículo 56 del Convenio de Aviación Civil Internacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 269

VISTO el Protocolo relativo a una enmienda al Artículo 56

del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, firmado en Viena el 7 de julio de 1971;

VISTO el inciso 14 del artículo 37 de la Constitución de la República, y en ejercicio de las atribuciones que me confiere;

R E S U E L V E :

UNICO.—Aprobar el Protocolo de enmienda al artículo 56 del Convenio de Aviación Civil Internacional, firmado en Viena el 7 de julio de 1971, que copiado a la letra dice así:

P R O T O C O L O :

Relativo a una enmienda al Artículo 56 del Connevio sobre Aviación Civil Internacional firmado en Viena el 7 de julio de 1971

LA ASAMBLEA DE LA ORGANIZACION DE AVIACION CIVIL INTERNACIONAL

REUNIDA en su XVIII período de sesiones, en Viena, el cinco de julio de 1971,

HABIENDO TOMADO NOTA del deseo general de los Estados contratantes de aumentar el número de miembros de la Comisión de Aeronavegación.

HABIENDO CONSIDERADO conveniente elevar de doce a quince el número de miembros de ese órgano, y

HABIENDO CONSIDERADO necesario enmendar, a los fines precitados el Convenio sobre Aviación Civil Internacional hecho en Chicago el día siete de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro,

1) APROBO, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo a) del Artículo 94 del mencionado convenio, la siguiente propuesta de enmienda del mismo:

"En el Artículo 56 del Convenio, sustituir la expresión 'doce Miembros' por la expresión 'quince miembros'.

2) FIJO, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo a) del artículo 94 del mencionado Convenio, en ochenta el número de Estados Contratantes cuya ratificación es necesaria para que dicha propuesta de enmienda entre en vigor; y

3) DECIDIO que el Secretario General de la Organización de Aviación Civil Internacional redacte un Protocolo, en los idiomas inglés, francés y español, cada uno de los cuales tendrá la misma autenticidad que contenga la propuesta de enmienda anteriormente mencionada, así como las disposiciones que se indican a continuación:

a) El Protocolo será firmado por el Presidente de la Asamblea y por su Secretario General.

b) El Protocolo quedará abierto a la ratificación por cualquier Estado que haya ratificado el mencionado Convenio sobre Aviación Civil Internacional o se haya adherido al mismo.

POR LO TANTO, de acuerdo con la mencionada decisión de la Asamblea. El Presente Protocolo ha sido redactado por el Secretario General de la Organización;

El presente Protocolo quedará abierto a la ratificación de todo Estado que haya ratificado el mencionado Convenio sobre Aviación Civil Internacional o se haya adherido al mismo;

Los Instrumentos de ratificación se depositarán en la Organización de Aviación Civil Internacional;

El presente Protocolo entrará en vigor, con respecto a los Estados que lo hayan ratificado, en la fecha en que se deposite el octagésimo instrumento de ratificación;

El Secretario General notificará inmediatamente a todos

los Estados contratantes la fecha de depósitos de cada una de las ratificaciones del presente Protocolo;

El Secretario General notificará inmediatamente a todos los Estados partes de dicho Convenio la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo;

El presente Protocolo entrará en vigor, respecto a todo Estado contratante que lo haya ratificado después de la fecha mencionada, a partir del momento en que deposite su instrumento de ratificación en la Organización de Aviación Civil Internacional.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, el presidente y el Secretario General del XVIII período de sesiones de la Asamblea de la Organización de Aviación Civil Internacional, debidamente autorizados por la Asamblea, firman el presente Protocolo.

HECHO en Viena el siete de julio del año mil novecientos setenta y uno, en un documento único redactado en los idiomas español, francés e inglés, cada uno de los cuales tendrá la misma autenticidad. El presente Protocolo quedará depositado en los archivos de la Organización de Aviación Civil Internacional y el Secretario General de la Organización trasmitirá copias certificadas conforme del mismo a todos los Estados partes en el Convenio sobre Aviación Civil Internacional hechos en Chicago el siete de diciembre de 1944.

DR. ASSAD KOTAITE,
Secretario General de la Asamblea.

Yo, Dr. MANELIK GATON LICAIRAC, Ministro Consejero, Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores CERTIFICO, que la presente es una copia fiel y conforme a la copia en español Certificada del Protocolo relativo a una enmienda al Artículo 56 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional firmado en Viena el 7 de julio de 1971, depositado en los archivos de esta Cancillería. DR. MANELIK GATON LICAIRAC, Minis-

tro Consejero, Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Rafael Aníbal Puello Pérez,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea pu-

blicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de diciembre del mil novecientos setentiuno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 270, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Agromán Empresa Constructora, S. A.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 270

VISTO: el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato suscrito en fecha 1ro. de noviembre del 1971, entre el Estado Dominicano y Agromán Empresa Constructora, S. A.;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito en fecha 1ro. de noviembre de 1971, entre el Estado Dominicano, debidamente representado por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, Doctor Joaquín Balaguer, y la Agromán Empresa Constructura, S. A., debidamente representada por el Ing. José Luis Lama Morilla, por medio del cual Agromán Empresa Constructora S. A., se compromete a realizar la ejecución de los trabajos de obra civil correspondiente al Proyecto Múltiple de Valdesia, de acuerdo al Proyecto de Aprovecharniento Múltiple de

Valdesia elaborado por la firmeza Mendoza y Armenteros, S. A., que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

De una parte el Estado Dominicano, debidamente representado por el Excelentísimo Señor Presidente de la República Dr. Joaquín Balaguer, quien en lo que sigue del presente Contrato se denominará EL ESTADO; de otra parte Agromán Empresa Constructora S. A., representada por el Ing. José Luis Lama Morilla, español, casado, mayor de edad, con domicilio y residencia en Madrid, España y accidentalmente en la República Dominicana, portador del Pasaporte Español Nº M-81. 217 68 en virtud del poder conferídole en Madrid, España, en fecha 29 de mayo de 1968, quien en lo adelante se denominará AGROMAN.

POR CUANTO: En fecha 4 de mayo de 1969 el Estado suscribió un Contrato para la ejecución de un Proyecto elaborado por la firma de Ingenieros Mendoza y Armenteros, S. A.. denominado 'Proyecto Múltiple de Valdesia". En dicho Contrato el Estado Dominicano convenía, de una parte, con Agromán Empresa Constructora, S. A., Neyrpic Española, S. A. y General Eléctrica Española S. A., en responsabilidad solidaria, agrupados bajo la denominación de Suministradores Españoles, el envío de maquinaria y bienes de equipo, así como la Asistencia Técnica necesaria, en términos allí expresados. De otra parte, el Estado Dominicano convenía con Construcciones Civiles y Marítimas, Equipo y Construcciones, Dolarca y Espaillat y Espaillat, en responsabilidad solidaria. agrupados bajo la denominación de Constructores Dominicanos, la ejecución material de las obras civiles, en términos allí definidos.

POR CUANTO: En fecha 22 del mes de enero de 1971, el Estado Dominicano, representado por la Corporación de Valdesia, suscribió Convenio Adicional con Constructores Dominicanos, en virtud del cual se convino entre dichas partes; la reorganización de la dirección de Constructores Dominicanos, el

nombramiento de un Director de Proyecto y condiciones de plazo, pago y garantía.

POR CUANTO: La ejecución de la obra no obstante los esfuerzos realizados se ha visto afectada por factores adversos hasta culminar en una Resolución voluntaria del mencionado Contrato por parte de Constructores Dominicanos.

POR CUANTO: El Estado, representado por la Corporación de Valdesia, ha aceptado la renuncia expresa y total de Constructores Dominicanos, a sus derechos como contratistas en el Proyecto Múltiple de Valdesia; según documento que se adjunta a este Contrato y que forma parte de él, procediendo para que Agromán pueda hacerse cargo de los trabajos y su continuación hasta la terminación de la obra.

POR CUANTO: El Estado, acuerda la contratación de la obra con Agromán, entidad que, previa la conformidad con la situación real de la obra, determinación del estado y situación de avance de cada trabajo, entrega de los medios auxiliares de obra, instalaciones y maquinarias y enseres propiedad del Estado, se hará cargo de la continuación de dichos trabajos en las 24 horas siguientes a la firma de este Contrato y en el supuesto de la libre disposición de terrenos, edificaciones, instalaciones, caminos, etc. existentes en obra, lo cual implica con respecto a Agromán la total liberación de todos los compromisos contraídos con anterioridad por Constructores Dominicanos con la Corporación de Valdesia, representante del Estado, o con cualesquiera institución, persona física o jurídica ajena a ambas partes, cuyos compromisos de subsistir no obligarán directa ni indirectamente a Agromán, con los plazos, programas de trabajo y precios que se determinan en este Contrato, expresión de la oferta de Agromán de octubre de 1971.

POR CUANTO: Los plazos de ejecución, precios y condiciones se aplicarán a los volúmenes de obra pendientes de ejecutar y a la situación de la misma, quedando sustituído el Contrato de fecha 4 de mayo de 1969, sin que exista ninguna relación de continuidad ni de dependencia entre las dos partes

que se configuraban en el mencionado Contrato, el cual continúa vigente en lo que se refiere a los derechos, obligaciones de los "Suministradores Españoles".

POR TANTO: Y en el entendido de que este preámbulo forma parte del presente Contrato, las partes convienen y pactan lo siguiente:

PRIMERO: Agromán se compromete a realizar la ejecución de los trabajos de obra civil correspondiente al Proyecto Múltiple de Valdesia, de acuerdo al Proyecto de Aprovechamiento Múltiple de Valdesia elaborado por la firma Mendoza y Armenteros, S. A. con las modificaciones que la marcha de la obra ha aconsejado y pueda aconsejar, previa aprobación de la Supervisión y los proyectos complementarios que realice Agromán a petición de la Supervisión, hasta la total realización de los mismos, no haciéndose responsable como continuadora de las citadas obras de ninguna obligación de cualquier índole, sea laboral, mercantil, financiera o profesional, en relación con la actuación de los Constructores Dominicanos en la ejecución del Proyecto Múltiple de Valdesia.

SEGUNDO: Las obras a realizar y los precios a aplicar son los siguientes:

CONCEPTO	U.	MEDICION	P. U.	TOTAL
PRESA				
CUERPO DE PRESA				
Excav. terreno de acarreos	m3	5,000.00	0.68	3,400.00
Excav. en roca sana	m3	85,000.00	2.89	245.650.00
Limpieza de cimientos	m2	12,000.00	4.28	51.360.00
Horm. contraf. f' c—175kg/cm2	m3	30,880.00	12.57	388.161.60
Horm. contraf. f'c—150kg/cm2	m3	62.063.00	12.07	749.100.41
Horm. contraf. f'c—125kg/cm2	m3	257.338.00	11.56	2,974.827.28
Hormigón estribos gravedad	m3	3,500.00	11.05	38.675.00
Hormigón pobre en relleno	m3	432.00	10.54	4,553.28
Horm. para armar en pasarela	m3	89.00	17.34	1,543.26
Encofrado madera en contraf. y estribos	m2	27.400.00	6.00	189.060.00
Encofrado metálico en contrafuerte y estribos	m2	82,200.00	4.14	340.308.00
Enconfrado en pasarela	m2	397.00	11.87	4.712.39
Encofrado en galerías	m2	3,266.00	8.75	28.577.50
Acero en redondos colocado	Ton.	209.00	326.60	68.259.40
Barandilla Metálica	m.l.	910.00	25.00	22.750.00
Formación orificio O inyección juntas	ml.	4,625.00	2.10	9,712.50
Tubo de dren. de O 15 cm.	ml.	85.50	8.42	719.91
Pavimento loseta asfáltica	m2	1,890.00	6.90	13.041.00
Arqueta desagüe pavimento incluida losa, tubos rejilla	U	44.00	13.80	607.20
Puertas metálicas en acceso a galerías	U	4.00	75.00	300.00
Taladros para inyecciones	ml	2,500.00	15.70	39.250.00
Cemento para inyecciones	Ton.	3,500.00	48.75	170.625.00
		TOTAL:		5.345.193.73

CONCEPTO	U.	MEDICION	P. U.	TOTAL
ALIVIADERO DE SUPERFICIE				
Hormigón en solera	m3	27,895.00	17.58	490.394.10
Hormigón en muros	m3	12,164.00	17.65	214.694.60
Hormigón para armar en pilas	m3	5,514.00	12.49	68.869.86
Hormigón para armar en caseta de maniobra	m2	15.00	16.88	253.20
Encofrado en muros y pilas	m2	15.920.00	7.23	115.101.60
Acero en redondos colocado	Ton.	93.40	326.60	30.504.44
Acero en perfiles	Ton.	1.00	300.00	300.00
Barandilla metálica	ml	96.00	25.00	2.400.00
Formación juntas solera	ml	1,036.00	18.00	18,648.00
Carpintería metálica ventanas	m2	71.00	40.00	2,840.00
Carpintería metálica puertas	m2	14.00	60.00	840.00
Tubo O 10" aireación de solera	ml	152.00	9.00	1,368.00
Tubo O 3" aireación de solera	ml	60.00	2.00	120.00
		TOTAL:		946.333.80
PUENTE SOBRE ALIVIADERO				
Hormigón prefabricado en dovelas para pretensado	m3	499.00	35.64	17.784.36
Hormigón en formación de aceras	m3	38.00	25.00	950.00
Encofrado de madera	m2	2,707.22	7.10	19.221.26
Acero en redondos colocado	Ton.	127.90	326.00	41,695.40
Acero en alambre p/pretensado	Ton.	5.70	600.00	3,420.00
Conducto para paso de cables	ml	2,757.50	0.30	827.25
Conos de anclaje	U	1,050.00	6.00	6,300.00
Casquillos unión p/paso cables	U	9,465.00	0.10	946.50

CONCEPTO	U.	MEDICION	P. U.	TOTAL
Cubre juntas	U	60.00	35.00	2,100.00
Lanzamiento y colocación de viga	U	30.00	600.00	18.000.00
Tubo desagüe O 60 mm.	m.	23.40	1.00	23.40
Tensionado y resto de obra	P.A.			3.000.00
		TOTAL:		114.268.17

DESAGUE FONDO CUERPO DE PRESA

Hormigón en trampolines armados	m3	800.00	12.49	9.992.00
Hormigón en trampolines sin armar	m3	1.360.00	11.56	15.721.60
Hormigón para armar en losas	m3	26.00	14.00	364.00
Encofrado de madera	m2	2,640.00	13.80	36.432.00
Acero redondos colocado	Ton	34.00	326.00	11.084.00
Acero en perfiles	Ton.	2.00	300.00	600.00
		TOTAL:		74,193.60

TAPON DE TUNEL DE DESVIO

Hormigón en tapón	m3	1,500.00	25.00	37.500.00
Cemento en inyecciones en tapón	Ton	30.00	48.75	1,462.50
Materiales y maniobras adicionales	P.A.			5.000.00
		TOTAL:		43.962.50

CONTRAATAGUIA

Excav. terreno de acarreos	m3	16.500.00	0.88	14.520.00
Hormigón en solera	m3	27.005.00	14.36	387.791.80

CONCEPTO	U.	MEDICION	P. U.	TOTAL
Hormigón en pilas	m3	4.241.00	16.03	67.983.23
Encofrado de madera	m2	4.317.00	7.20	32.522.40
Taladros para inyecciones	m.l			
Cemento para inyecciones	Ton.			
		TOTAL:		502.817.43
PUENTE SOBRE CONTRAATAGUIA				
Hormigón pref. en dovelas	m3	410.00	35.64	14.612.40
Hormigón en formación aceras	m3	35.00	25.00	875.00
Encofrado de madera	m2	7.184.00	7.20	51.724.80
Acero en alambre p/pretensado	Ton.	4.50	600.00	2.700.00
Acero O colocado	Ton.	31.32	326.60	10.229.11
Conducto para paso cables	m.l.	2,135.00	0.30	640.50
Conos de anclaje	U	850.00	6.00	5.100.00
Casquillos unión cables	U	6,525.00	0.10	652.50
Cubrejuntas	U	72.00	35.00	2,520.00
Lanzamiento y coloc. de viga	U	36.00	400.00	14.400.00
Tubo desagüe O mm	m.l.	18.70	1.00	18.70
Tensionado y resto de obra	P.A.			3,500.00
		TOTAL:		106.973.01
CENTRAL Y TUNELES TOMA				
Hormigón en embocadura	m3	210.00	19.10	4.011.00
Hormigón en revestimiento	m3	695.00	26.02	18.083.90
Encofrado en embocadura	m2	321.00	9.66	3.100.86
Encofrado en revestimiento	m2	810.00	9.66	7.824.60

CONCEPTO	U.	MEDICION	P. U.	TOTAL
Acero en redondos	Ton.	5.00	326.60	1.633.00
		TOTAL:		34,653.36
POZO DE COMPUERTA				
Hormigón revestimiento en pozo	m3	480.00	25.40	12.192.00
Encof. madera en revestimiento	m2	570.00	13.10	7.467.00
Caseta de maniobra de compuerta	m2	67.00	100.00	6.700.00
		TOTAL:		26.359.00
GALERIA DE PRESION				
Excavación en túnel	m3	8.800.00	21.23	186.824.00
Hormigón en revestimiento	m3	2.267.00	26.02	58.987.34
Encofrado del revestimiento	m2	510.00	11.04	5.630.40
Taladros con barrenos p/inyec.	m.l.	575.00	3.79	2.179.25
Cemento para inyecciones	Ton.	460.00	48.75	22.425.00
		TOTAL:		276.045.99
CENTRAL				
Excav. en roca dura en naves	m3	8.000.00	7.80	62.400.00
Excav. túnel en roca fracturada	m3	1,220.00	11.84	14.444.80
Excav. en túnel en roca dura	m3	560.00	10.25	5.740.00
Hormigón armado en revestimiento	m3	5.900.00	28.00	165.200.00
Hormigón fuertemente armado	m3	574.00	30.00	17.220.00

CONCEPTO	U.	MEDICION	P. U.	TOTAL
Hormigón en revestimiento galerías	m3	690.65	26.00	17.956.90
Hormigón en masa en cimentación	m3	11.360.00	19.60	222.656.00
Hormigón en masa en solera	m3	750.00	19.60	14.700.00
Hormigón armado en vigas y pilares	m3	229.34	25.80	5.916.97
Forjado de hormigón	m2	285.00	15.00	4.275.00
Forjado de hormigón en cubiertas	m2	844.58	20.00	16.891.60
Encofrado de madera	m2	11.000.00	12.20	134.200.00
		TOTAL:		681.691.27
GALERIA DE RESTITUCION				
Excavación en túnel	m3	4.000.00	13.20	52.800.00
Hormigón en revestimiento	m3	7.973.00	26.00	207.298.00
Encofrado del revestimiento	m2	14.840.00	5.31	78.800.40
Taladros para inyecciones	m.l.	1.438.00	3.79	5.450.02
Cemento para inyecciones	Ton.	1.280.00	48.76	62.400.00
		TOTAL:		406.748.42
CONTRAEMBALSE				
Excav. en terreno de acarreos	m3	68.842.00	1.25	86.052.50
Tierra compactada sin clasif.	m3	126.300.00	1.97	248.811.00
Hormigón en solera presa aliviadero	m3	44.151 20	17.40	768.230.88
Hormigón para armar en pilas, muros	m3	6,916.50	19.85	137.292.52
Hormigón para armar en pretiles	m3	140.00	29.22	4.090.80
Hormigón poroso (sin finos)	m3	1,627.00	18.19	29.595.13

CONCEPTO	U.	MEDICION	P. U.	TOTAL
Hormigón para armar en puente	m3	408.40	20.57	8.400.78
Encofrado de madera	m2	27.314.00	7.50	204.855.00
Acero en redondos colocado	Ton.	800.00	326.60	261.280.00
Arena graduada formación filtros	m3	14.300.00	3.36	48.048.00
Bolos en recubrimiento	m3	21.700.00	2.00	43.400.00
Tubo piezométrico	m.l.	494.00	2.20	1.086.80
Barandilla metálica	m.l.	284.00	25.00	7.100.00
Taladros para inyecciones	m.l.	9.000.00	19.00	171.000.00
Cemento para inyecciones	Ton.	2.200.00	48.75	107.250.00
Caseta maniobras de Compuertas	Global			30.000.00
		TOTAL:		2,156.493.41
URBANIZACION				
Excavación a cielo abierto	m3	1.650.00	1.38	2.277.00
Relleno compactado	m3	15.100.00	1.16	17.516.00
Hormigón en muros	m3	9.182.00	17.65	162.062.30
Encofrado de madera	m2	7.530.00	7.23	54.441.90
Resto de obra	Global			17.599.00
		TOTAL:		253.896.20
CAPITULOS ADICIONALES AL PROYECTO PRIMITIVO CONTRAATAGUIA				
Excavación en roca	m3	4.147.00	2.35	9.745.45
Relleno escombros	m3	8.832.00	1.16	10.245.12
Mortero apoyo vigas	m3	276.00	2.19	604.44
Grava en capa filtrante	m3	22.46	20.00	449.20
Chapa acero apoyo vigas	Ton.	1.70	797.23	1.355.29

CONCEPTO	U.	MEDICION	P. U.	TOTAL
Neopreno apoyo vigas	U.	72.00	193.20	13.910.40
Tubos desagüe O 4"	ml.	117.00	5.00	585.00
Tuberías de agua O 2"	m.l.	117.00	6.00	702.00
Cable eléct. bajo goma alumb.	m.l.	150.00	2.00	300.00
Bálculos alumbrado	U.	7.00	138.00	966.00
Barandilla Metálica	m.l.	235.00	25.00	5.875.00
Junta chapa galvanizada	m.l.	62.50	15.73	983.12
Sellado junta lámina politeno	m.l.	259.00	19.32	5.003.88
Cubrejuntas cabezas vigas con chapa de acero	m.l.	90 00	1.00	90.00
Cubrejuntas entre viga y viga compuesta por banda Rigiflex	m.l.	587.50	19.32	11.350.50
Calzada puente con hormigón asfáltico	m2	63.45	7.00	444.15
Tubos drenaje asbesto cemento en estribo izquierdo	m.l.	27.00	10.00	270.00
		TOTAL:		62.879.55

PRESA

Perforación para drenaje	m.l.	5.000.00	15.70	78.500.00
Limpieza en estribos	m2	25.000.00	2.76	69.000.00
Desmovilización equipo y personal	Global			7.800.00
Emplazamiento en cada sondeo	Empl.	10.00	80.00	800.00
Ensayos permeabilidad Lugeon	Ensayo	100.00	60.00	6.000.00
Sellos de lámina de cobre	m l.	2.312.50	17.94	41.486.25
Sellos de lámina galvanizada	m.l	6.337.50	15 73	99.688.87
Instalación del elevador	Global			41 500.00
Suministro e instalación del Limnígrafo e instru-				

CONCEPTO	U.	MEDICION	P. U.	TOTAL
mentos de la Presa, salvo geodesia	Global			60.000.00
DIQUE MARGEN DERECHA				
Excavación roca	m3	15.000.00	2.76	41.400.00
Hormigón	m3	3.000.00	11.79	35.370.00
Encofrado	m2	300.00	7.50	2.250.00
Arcilla compactada	m3	3.000.00	2.00	6.000.00
Formación respaldos	m3	5.000.00	1.50	7.500.00
		SUB-TOTAL:		496.495.12
ALIVIADERO DE SUPERFICIE				
Excavación en muro cajero	m3	1.253.20	2.70	3.383.64
Anclaje de losa de aliviadero	Ton.	6.70	500.00	3.350.00
Perforación para anclaje hasta 6 metros de profundidad	m.l.	4.500.00	6.50	29.250.00
		SUB-TOTAL:		35.983.64
CONTRAEMBALSE				
Campamento	m2	500.00	50.00	25.000.00
Desbroce y limpieza	P.A.			2.500.00
Excavación dragado del río	m3	42.000.00	1.50	63.000.00
Excavación en roca	m3	4.900.00	2.70	13.230.00
Relleno compactado	m3	16.600.00	1.70	28.220.00
Defensa gaviones	m3	300.00	45.00	13.500.00
Demolición hormigones	m3	170.00	3.50	595.00
Filtros graves	m3	13.750.00	2.80	38.500.00
Mallazo	Ton.	22.00	326.00	7.172.00
Hormigón	m3	8.393.00	25.00	209.825.00

CONCEPTO	U.	MEDICION	P. U.	TOTAL
Tablestacado	Ton.	3.133.00	497.00	1,557.101.00
Junta de dilatación	m.l.	3.799	19.32	73.396.68
		SUB-TOTAL		2,032.039.68
TOMA				
Cunita de 10 cm. de espesor	m2	1.000.00	14.50	14.500.00
Mallazo anclado	Ton.	1.00	426.00	426.00
Excavación en roca en en limpia rejillas	m3	10.000.00	4.20	42.000.00
Hormigón en limpia rejillas	m3	300.00	20.00	6.000.00
Acero en redondo en limpiarejillas	Ton.	1.00	326.00	326.00
Encofrado de madera en limpiarejillas	m2	300.00	9.00	2.700.00
		SUB-TOTAL:		65.952.00
CENTRAL				
Acero en redondos (Límite elástico 2.400	Ton.	200.00	326.00	65.200.00
Alto límite elástico)	Ton.	195.50	420.00	82.110.00
Taladros c/barenos p/inyección	m.l.	5.000.00	15.70	78.500.00
Cemento para inyecciones P.A. Resto Obra y Decoración.	Ton.	5.000.00	48.75	243.750.00
		SUB-TOTAL:		469.560.00
GALERIA DE RESTITUCION				
Limpieza acarreos en falla túnel de restitución: Sobre roca	m3	13.000.00	1.30	16.900.00

CONCEPTO	U.	MEDICION	P. U.	TOTAL
Dentro de falla	m3	2.000.00	7.70	15.400.00
Taponamiento y control en falla túnel de restitución	Global			50.000.00
		SUB-TOTAL:		82.300.00
ESTRUCTURA DE DESCARGA				
a) Vertedero lateral y bóveda				
Excav. en roca a cielo abierto	m3	8.270.00	6.20	51.274.00
Relleno compactado	m3	5.804.00	1.70	9.866.80
Hormigón	m3	3.757.00	16.40	61.614.80
Encofrado de madera	m2	33.297.00	7.80	25.716.60
Acero en redondos colocado	Ton.	466.00	355.00	165.430.00
Desvío del río en exc. acarreos	m3	45.660.00	4.00	186.640.00
b) Estructura protección gravas				
Relleno compactado	m3	2.280.00	1.70	3.876.00
Hormigón	m3	6.814.00	16.40	111.749.60
Encofrado de madera	m2	4.852.00	7.80	37.845.60
Acero Colocado	Ton.	750.00	355.00	266.250.00
Protección bolos	m3	3.600.00	2.00	7.200.00
c) Canal dragado río				
Dragado sobre nivel agua sin transporte	m3	130.256.00	1.58	205.804.48
Dragado bajo nivel agua sin transporte	m3	130.256.00	2.55	332.152.80
		SUB-TOTAL:		1,465.420.68
URBANIZACION				
Excavación a cielo abierto	m3	13,350.00	1.38	18.423.00

CONCEPTO	U.	MEDICION	P. U.	TOTAL
Excavación en roca	m3	6.000.00	1.38	8.280.00
Camino contraataguía margen derecha	Global			60.000.00
Revestimiento compactado del patio de transformadores	m3	1,400.00	2.50	3.500.00
Pavimentación del patio de transformadores	m2	7.000.00	4.00	28.000.00
Hormigón en guarniciones y banquetas, incluyendo encofrado	m3	3.350.00	25.00	8.750.00
Malla ciclónica del patio de transformadores e iluminación	Global			13.000.00
		SUB-TOTAL:		139.953.00
ADICIONALES COMPLEMENTARIOS				
Limpieza final de obra	P.A.			15.000.0
Suplemento de encofrado curvo en toda la obra	m2	2.500.00	10.00	25.000.00
Tapones: Túnel de desvío, ventana de ataque y pozo de virolas				
Hormigón	m3	300.00	25.00	7.500.00
Acero en redondos	Ton.	10.00	326.00	3.260.00
Relleno de tierras	m3	700.00	1.40	980.00
Colector de filtraciones de Presa				
Excavación en acarreos	m3	20.000.00	1.25	25.000.00
Hormigón	m3	600.00	25.00	15.000.00
Acero en redondos	Ton.	100.00	420.00	42.000.00
Encofrado	m2	2.400.00	7.50	18.000.00
Relleno de tierras	m3	8.000.00	1.40	11.200.00
Acero en redondos en Central				
De límite elástico 2,400	Ton.	1.250.00	326.00	407.500.00

CONCEPTO	U.	MEDICION	P. U.	TOTAL
De alto límite elástico	Ton.	1.250.00	420.00	525.000.00
		SUB-TOTAL:		1.095.440.00

RESUMEN DE VALORACION DEL COMPLEJO DE VALDESIA

OBRAS PRINCIPALES		
Contraataguía	609.790.44	
Presa	6.523.951.80	
Central y Túneles	1.425.408.04	
Urbanización	253.696.20	8.813.046.48
CONTRAEMBALSE		
Partidas originales	2.156.493.41	
Partidas adicionales	474.938.68	
Tablestacas	1.557.101.00	4.188.533.09
OBRAS ADICIONALES		
Contraataguía	62.879.55	
Presa	532.478.76	
Central y Túneles	617.812.00	
Estructura de Descarga	1.465.420.68	
Urbanización	139.953.00	
Complementarias	1.095.440.00	3.913.983.99
	TOTAL:	16.915.563.56
A descontar por: Maquinarias y materiales en obra propiedad de Corporación (estimado)		700.000.00
		16.215.563.56

NOTAS:

Los precios ofertados comprenden:

a) Haberes, viviendas y traslados de personal adicional de AGROMAN.

b) Ayuda a montajes, transporte y vigilancia de la maquinaria hidráulica y eléctrica de Neyrpic y General Eléctrica Española.

c) Desmontaje de las instalaciones fijas de obra sin transporte.

d) Obras provisionales pendientes de ejecutar.

e) Bombeo.

f) Daños de posibles avenidas a equipos móviles.

El precio de Ton. de tablestacas cotizado se refiere a tablestacas presentado.

Los distintos precios de hormigón de Presa, pese a no haber variado de su valor primitivo, comprenden también el aumento de dosificación necesaria en Paramento de Aguas Arribas de Vertedero.

En los túneles se abonará todo el hormigón que se coloque en el revestimiento en aquellas zonas ya excavadas, fijándose en las zonas de nueva excavación la línea de abono.

Los recortes a realizar en los túneles en las zonas ya excavadas, se abonarán en la forma que se acuerde.

En caso de que sea necesario realizar alguna unidad de obra para la que no exista precio se fijará éste por acuerdo entre las partes.

Los daños a la obra y a las instalaciones fijas causadas por avenidas que rebasen la ataguía, se abonarán a su costo.

Los Materiales suministrados por la Corporación de Val-

desia serán descontados según se vayan utilizando y el precio que ha servido de base para el cálculo de los precios unitarios.

Se ha supuesto que el cemento se seguirá adquiriendo al precio actual de 73 centavos la funda.

Las variaciones oficiales del costo de mano de obra, materiales o servicios serán repercutidos en el precio en la proporción que corresponde. Los precios de taladros cotizados se refieren a profundidades de hasta 30 metros. A partir de esta profundidad se aplicarán los siguientes suplementos:

de 30 a 35 metros	RD$ 2.15/ml.
de 35 a 40 metros	RD$ 3.50/ml.
de 40 a 45 metros	RD$ 6.20/ml.
de 45 a 50 metros	RD$ 9.00/ml.
de 50 a 60 metros	RD$14.00/ml.

Las partidas Alzadas (P.A.) serán pagadas por el Estado según el importe exacto que figura en el Presupuesto de la Oferta, siempre que se ejecuten las obras previstas y definidas que son las siguientes:

PUENTE SOBRE ALIVIADERO

Tensionado y Resto de Obra P.A. RD$ 3,000.00

Comprende: acercamiento y posicionado de equipos de tensado, operación de tensado, medíación de alargamientos, fijación de extremos y anclaje de los mismos, desmontajes de equipos de tensado, terminación de extremos y finalmente retirada de equipo y personal.

TAPON DE TUNEL DE DESVIO

Materiales y Maniobras Adicionales P.A. RD$ 5,000.00

Comprende: construcción y montaje de ataguía sobre la entrada del túnel de desviación, eje-

cución, traslación y montaje de encofrado, traslado de maquinaria, construcción de pared de ladrillos, limpieza de restos y retirada de maquinaria y personal.

PUENTE SOBRE CONTRAATAGUIA

Tensionado y Resto de Obra	P.A.	RD$ 3,500.00

Comprende: acercamiento y posicionado de equipos de tensado, operación de tensado, medición de alargamientos, fijación de extremos y anclaje de los mismos, desmontajes de equipos de tensado, terminación de extremos y finalmente retirada de equipo y personal.

CONTRAEMBALSE

Desbroce y Limpieza	P.A.	RD$ 2,500.00

Comprende: acercamiento de maquinaria al tajo, retirada de zona superior de capa vegetal y desbroce del banco de material a utilizar en préstamos, retirada de capa vegetal superior y desbroce del despalme de la zona de materiales sueltos, retirada de maquinaria y personal.

ADICIONALES COMPLEMENTARIOS

Limpieza final de Obra	P.A.	RD$15,000.00

Comprende: la retirada de materiales sobrantes hasta un parque de acopio a distancia no mayor de 1,000 metros de la presa o del contraembalse, estacionamiento ordenado de la maquinaria móvil de la obra en un lugar situado asimismo a distancia máxima de 1,000 metros de la presa o del contraembalse, la retirada de desechos de la zona de obra la limpieza interior de Central, Parque de Intemperie y de Gale-

rías de Presas, así como las carreteras definitivas, además de la limpieza interior de caseta de maniobra de mecanismo.

Las partidas que figuran como Global, para su ejecución, previamente se presentará por Agromán un presupuesto de precios unitarios, para de común acuerdo realizar las obras. En caso de no llegar a un acuerdo se ejecutarían los trabajos por Administración. En cualquier caso se procurará mantener el monto previsto en el presupuesto de la Oferta.

TERCERO: El programa de ejecución de las obras y montaje de maquinaria hidroeléctrica figura al final de este Contrato.

Las fechas de terminación de las principales obras son:

Presa	30 de noviembre, 1973
Contraataguía	31 de marzo de 1973
Túnel de Presión	31 de agosto de 1973
Central	15 de diciembre, 1973
Túnel de Desagüe	31 de diciembre, 1972
Vertedero Túnel de Desagüe	30 de noviembre, 1973
Contraembalse	30 de noviembre, 1973

Todas las fechas anteriores están condicionadas a que Agromán pueda comenzar libremente los trabajos en el 1ro. de noviembre de 1971.

CUARTO: Se levantará simultáneamente entre el Estado y Agromán en la fecha en que esta entidad tome posesión de la obra, acta del estado de mediciones y situación de la misma y sus accesos en esa misma fecha que servirá como acta inicial de los trabajos a ejecutar por Agromán para establecer las condiciones en que se recibe la obra.

QUINTO: Se levantará simultáneamente entre el Estado y Agromán un inventario de materiales, situación y estado de

maquinaria y medios auxiliares, instalaciones propiedad de El Estado en la misma forma y condiciones expresadas en el artículo anterior.

SEXTO: En el plazo de un mes a partir de la fecha de la firma de este Contrato, Agromán entregará al Estado una programación detallada de la obra con indicación de las cantidades de obras a realizar por mes, con la valoración correspondiente, manteniendo los plazos de terminación de obra indicados en el artículo 3º de este Contrato.

SEPTIMO: El Estado entregará a Agromán un avance de RD$1,200.000.00 mediante la contraprestación por parte de Agromán del aval bancario a satisfacción de El Estado por el monto total de las sumas avanzadas, previa autorización de las Autoridades Monetarias Españolas. Sin embargo, a falta de esta autorización, Agromán presentará una garantía aceptable por el Estado. Este aval o garantía será presentado en un plazo no mayor de 30 días contados a partir de la fecha de la primera entrega y así sucesivamente.

La primera entrega con cargo a este anticipo debe hacerse de forma inmediata, por una cantidad de RD$600,000.00.

En el plazo máximo de un mes a partir de la fecha de la firma de este Contrato, Agromán presentará al Estado un programa de las necesidades para las próximas entregas.

El descuento del avance se hará mediante deducciones de las cubicaciones, mensuales, a partir del sexto mes y por un importe del 8% de la cubicación. El aval o garantía correspondiente podrá ser reducido periódicamente en la proporción que corresponda a los saldos pendientes de amortización. En el último mes se devolverá por Agromán el saldo pendiente ,en caso de que exista.

OCTAVO: En caso de adquisiciones por parte de Agromán de aceros y tablestacas. El Estado considerará un porcentaje del valor de los mismos como partida a tener en cuenta en las

cubicaciones en concepto de acopio a pie de obra. Este porcentaje se fijará en cada momento de mutuo acuerdo entre las partes contratantes. Se podrá extender la aplicación de este procedimiento por El Estado y previa solicitud de Agromán, a otros materiales de valor considerable cuya adquisición pueda surgir a lo largo del desarrollo de la obra.

El importe del acopio se irá amortizando con cargo a la cubicación de las unidades de obra en que dicho material se incorpore.

NOVENO: El Estado pondrá a disposición de Agromán las divisas necesarias para el pago en el exterior del país de los gastos para el cumplimiento de este Contrato (materiales, maquinarias, servicios, etc.)

Las necesidades de divisas de Agromán se dan en relación anexa.

DECIMO: Agromán se compromete a la conservación y mantenimiento de las instalaciones y maquinaria propiedad del Estado que se utilicen en la realización de los trabajos.

UNDECIMO: El pago de las obras realizadas se efectuará mediante cubicaciones mensuales, las cuales se harán efectivas por El Estado dentro de treinta días contados a partir de la fecha de recibo por El Estado de las facturas normales que presentará Agromán debidamente certificadas por la Supervisión.

La Supervisión verificará la cubicación en el plazo máximo de 15 días a partir de la fecha de presentación de la misma por Agromán. En caso de disconformidad de la Supervisión con alguna partida, cursará la cubicación separando esta partida o abonando el porcentaje que considere adecuado hasta que se verifique la misma en la cubicación inmediata siguiente.

En el caso de que El Estado no pague a Agromán el importe de la cubicación en el plazo señalado será necesario que El Estado facilite la negociación de la cubicación en una entidad

bancaria de tal forma que no se presenten problemas de financiación siendo de cargo del Estado los intereses y gastos de esta negociación.

DUODECIMO: Los precios unitarios de este Contrato son firmes, salvo variaciones oficiales del costo de mano de obra, materiales o servicios que aumenten el costo de los precios unitarios.

DECIMO TERCERO: Agromán utilizará los materiales propiedad del Estado y que sean adecuados a sus fines y estén en buen uso. El valor de estos materiales será descontado de la cubicación donde figuren las unidades de obra en que se emplean.

Asimismo utilizará la maquinaria propiedad del Estado y que se encuentre en adecuadas condiciones de utilización. A tal fin se establecerá entre El Estado y Agromán una tarifa de alquiler diario que tome en consideración la amortización de la maquinaria, según su estado de conservación, siendo de cuenta de Agromán el mantenimiento y operación de la misma, debiendo devolverlo en condiciones satisfactorias de acuerdo con un uso razonable de la misma en este tipo de obras.

DECIMO CUARTO: Agromán deberá presentar al Estado en caso de que éste lo solicite, dentro de los noventa días contados a partir del recibo de la última entrega del avance de RD$1,200.000.00, los comprobantes de gastos que muestren que la totalidad de dichos pagos han sido utilizados para cubrir los gastos para los que fueron solicitados.

DECIMO QUINTO: El Estado concederá a Agromán la exoneración de derechos de arancel y/o impuestos sobre todos los equipos y materiales de cualquier naturaleza importados por Agromán y necesarios para el cumplimiento del presente Contrato y que figuran en lista anexa, los equipos, los materiales y efectos exonerados podrán ser re-exportados sin pagar impuestos y/o derechos de exportación, una vez terminadas las obras, pero en caso de venta de los mismos en la República

Dominicana, Agromán pagará los correspondientes derechos y/o impuestos de aduana que les sean aplicables.

DECIMO SEXTO: Agromán dispondrá libremente del nombramiento, separación, relevos, etc., del personal afecto a la obra o a la Organización. No obstante, El Estado podrá objetar el nombramiento o la presencia en obra de un personal determinado por razones justificadas.

DECIMO SEPTIMO: Agromán podrá adquirir la maquinaria, instalaciones y equipos auxiliares aportado por "Suministradores Españoles" para la construcción de la obra, así como las instalaciones eléctricas adicionales, al término de los trabajos de construcción, en caso de que El Estado así lo acepte.

DECIMO OCTAVO: El presente Contrato no podrá ser transferido por Agromán a terceras personas, sino con la previa autorización por escrito del Estado, conviniéndose, sin embargo, que Agromán podrá subcontratar con empresas o personas de reconocida capacidad, parte o partes de los trabajos de la obra civil o de las instalaciones o suministros, todo ello bajo su responsabilidad y previa aprobación del Estado.

DECIMO NOVENO: Agromán no será responsable por las demoras que surjan de causas fuera de su dominio o sin su culpa o negligencia (riesgos exceptuados). Dichas causas incluirán a título enunciativo lo siguiente:

1.— Fuerza mayor, actos de enemigo público, actos de otros contratistas de El Estado, incendios, epidemias, restricciones de cuarentena, huelgas que no sean entre los propios empleados de Agromán y prohibiciones gubernamentales a la exportación de determinados artículos (freight embargos), así como aquellas intervenciones de las fuerzas de la naturaleza que la previsión y habilidad razonables por parte del contratista no pudieren prever. Todas estas causas se denominarán colectivamente en el presente contrato "Los Riesgos Exceptuados" y darán lugar a la prórroga correspondiente en los plazos que deba cumplir Agromán,

2.— Las influencias atmosféricas, como tormentas, tempestades, lluvias e inundaciones, no caen bajo "Los Riesgos Exceptuados".

3.— Agromán no será responsable por demoras causadas por retardos u omisiones en procedimientos de expropiación de terrenos, indemnizaciones a los propietarios, derechos de explotación de canteras y graveras, por corresponder estas operaciones a El Estado. Estas causas darán lugar a las compensaciones adecuadas y a las extensiones correspondientes del plazo de ejecución de la obra.

VIGESIMO: Corresponde a El Estado las labores de supervisión, vigilancia, inspección y replanteo de las líneas básicas.

El Estado se compromete a mantener en los sitios de trabajo suficiente número de personal técnico para supervisar, vigilar e inspeccionar las obras e instalaciones en ejecución, quedando Agromán en libertad de trabajar sin la inspección de los representantes de El Estado cuando éstos no estuvieren presentes en las obras en las horas en que Agromán hubiera informado con anterioridad que iba a ejecutar determinados trabajos o ensayos.

Nada de lo anteriormente expresado releva a Agromán de sus obligaciones contraídas, derivas del presente Contrato. El replanteo de detalle será responsabilidad de Agromán.

VIGESIMO PRIMERO: Forma de Solucionar Conflictos. Cualquier conflicto que surgiera con ocasión de la interpretación y ejecución del presente Contrato, o de su suspensión o posible resolución, se resolverá siempre mediante negociaciones directas entre las partes por medios amigables y cuando se trate de cuestiones litigiosas, éstas serán de la exclusiva competencia de los tribunales dominicanos.

VIGESIMO SEGUNDO: Para aquellas partes de la obra, para las cuales no sea posible aplicar precios unitarios y que de acuerdo con el Estado deban ser realizados por Agromán

en régimen de Administración se procederá de la siguiente forma:

Agromán presentará mensualmente a la Supervisión relación detallada de las nóminas pagadas, materiales empleados. maquinaria utilizada y facturas de servicios, así como nota de cualquier otro gasto que haya sido necesario usar, acompañado todo ello de los justificantes correspondientes. Sobre el importe suma de los conceptos anteriores, Agromán cargará el 25% en concepto de gastos generales, administración, dirección y beneficios.

VIGESIMO TERCERO: Agromán realizará en el laboratorio de la obra y a su cargo, los ensayos habituales en este tipo de obra, que de común acuerdo se establezca con El Estado.

VIGESIMO CUARTO: Agromán realizará a su cargo los diseños correspondientes a las obras a ejecutar y entregará a la Supervisión en el plazo máximo de un mes un programa en el que se fije los plazos de entrega de los mencionados diseños.

VIGESIMO QUINTO: Corresponde a Agromán el movimiento local de la maquinaria aportada por Suministradores Españoles, incluido el almacenaje a pié de obra.

La responsabilidad de Agromán en estas operaciones comienza en la vertical de descarga del barco en puerto y termina con la entrega del material en el lugar de montaje.

Agromán coordinará los trabajos de obra civil con los de montaje de maquinaria, a fin de realizar en forma armónica el conjunto de obras e instalaciones.

VIGESIMO SEXTO: Agromán entregará al Estado como garantía del buen cumplimiento de la ejecución de las obras, una fianza en forma de aval bancario o Póliza de Seguro a satisfacción del Estado por un importe del 6% del valor de las obras pendientes de ejecución. Esta fianza será reducida de acuerdo con la marcha de las obras, de tal forma de que en cada momento represente el 6% del valor de las obras pendien-

tes de ejecución. Esta fianza será presentada en un plazo no mayor de 30 días contados a partir de la fecha de la firma del presente Contrato.

VIGESIMO SEPTIMO: El incumplimiento por parte de Agromán del plazo final de construcción del Complejo llevará aparejada una penalidad de RD$2,000.00 por día de atraso, con un límite máximo de aplicación de dos meses.

En caso de adelanto del plazo final fijado, disminuído en un mes, El Estado abonará a Agromán una prima de RD$1,-000.00 por dia de adelanto.

VIGESIMO OCTAVO: En lo que no se oponga a lo establecido en este Contrato serán aplicables las Condiciones Internacionales de los Contratos para las obras de construcción de Ingeniería Civil (Edición de Agosto de 1957).

VIGESIMO NOVENO: Terminadas las obras e instalaciones, El Estado realizará la Recepción Provisional de las mismas a simple petición de Agromán.

Transcurrido el plazo de un año a partir de la fecha de la Recepción Provisional, se realizará por el Estado la Recepción Definitiva

Para aquellas partes de la obra e instalaciones que forman unidades independientes claramente diferenciadas dentro del conjunto, y que se refieran concretamente a desagues de fondo y contraembalse de las Barías con sus compuertas, se realizará por El Estado a petición de Agromán, las Recepciones Provisional y Definitiva parciales.

TRIGESIMO: El retraso grave en el cumplimiento del Programa de Trabajo por causa imputable a Agromán producirá la rescisión de pleno derecho del Contrato. A tal efecto la Supervisión fijará en dicho programa de trabajo los puntos de control; de tal forma que si en dichos puntos de control se apreciara demora superior a 45 dias por causa imputable a Agromán, en obra crítica, operará automáticamente la resci-

sión. En caso de rescisión por esta causa El Estado podrá ejecutar la fianza a que se hace mención en el Artículo Vigésimo Sexto.

TRIGESIMO PRIMERO: Agromán, sociedad mercantil anónima, constituida al amparo de las leyes territoriales de España, en escritura autorizada por el Notario de Madrid Don Jesús Coronas, en 8 de julio de 1929, por tiempo indefinido, domiciliado en Madrid, en Plaza de Tirso de Molina Número 5, inscrita en el Registro Mercantil de dicha capital, al Tomo 781 General, 337 de la Sección 3º Folio 94 vuelto, del Libro de Sociedades, hoja número 6,024.

A los efectos del cumplimiento del presente Contrato, Agromán podrá por sí misma, contratar y realizar cualesquiera actos y contratos civiles, laborales, mercantiles o de cualquier otra especie, que le fueran necesario o convenientes para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligacions, tanto particularmente como ante los Tribunales de Justicia y en todo el territorio de la nación Dominicana, cumpliendo las disposiciones de las leyes dominicanas.

TRIGESIMO SEGUNDO: Agromán como contratista de las obras objeto de este Contrato, asume la plena y exclusiva responsabilidad, sin implicar en ella, a las otras empresas españolas componentes del grupo de "Suministradores Españoles".

TRIGESIMO TERCERO: El Estado para los fines del presente Contrato elige su domicilio en Santo Domingo de Guzmán. Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, en las Oficinas de la Corporación de Valdesia.

Agromán elige su domicilio en Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, en sus Oficinas Principales.

Cualquier correspondencia postal o telegráfica destinada a las partes contratantes, podrá ser dirigida a su domicilio de elección.

HECHO Y FIRMADO en dos originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, el día primero (1º) del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno (1971).

POR EL ESTADO DOMINICANO:
Dr. Joaquín Balaguer,

POR AGROMAN,
EMPRESA CONSTRUCTORA, S.A.
Ing. José Luis Lama Morilla.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Rafael Aníbal Puello Pérez,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los 31 días del mes de diciembre del mil novecientos setentiuno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1861, que concede permiso a "Gama Industrial, C. por A." para instalar su industria en una zona franca especial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1861

CONSIDERANDO que la firma "GAMA INDUSTRIAL, C. por A." fue clasificada en la Categoría 'A", mediante Resolución Nº 108-70, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 23 de octubre de 1970, aprobada por Decreto Nº 683, de fecha 22 de febrero de 1971, a condición de instalarse en una de las zonas francas establecidas o que se establecieran en el país;

CONSIDERANDO que dicha firma solicita ahora que se le otorgue permiso para instalar su industria fuera de dichas zonas, en una zona franca especial ubicada en los terrenos locales de su propiedad, en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán;

CONSIDERANDO que la mencionada empresa se dedicará al procesamiento de plátanos y destinará su producción a la exportación;

CONSIDERANDO que es atendible dicha petición en razón de que los artículos a producirse son de fácil control para las autoridades competentes en el caso;

VISTO el Párrafo II del artículo 7 de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede permiso a "GAMA INDUSTRIAL, C. por A.", para instalar su industria en una zona franca especial en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, ubicada en los terrenos y locales de su propiedad, comprendidos dentro del ámbito de la Parcela Nº 110-Ref.-779-G, del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional.

Art. 2.—Dentro de la indicada zona franca especial regirán las leyes industriales y sanitarias del país, así como todas aquellas disposiciones de carácter laboral.

Art. 3.—Las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, la primera, a través de la Dirección General de Aduanas y Puertos y la segunda por medio de su Departamento Técnico Industrial, proveerán todo lo relativo a las medidas que sean necesarias para la protección de los intereses fiscales, quedando bajo su responsabilidad lo siguiente:

a) el debido control sobre los materiales (aceite vegetal o manteca hidrogenada y papel celofán litografiado) que entren en dicha zona franca especial para la producción de "GAMA INDUSTRIAL, C. por A.";

b) la supervigilancia sobre la exportación de la producción industrial de que se trata; y

c) todas las demás funciones que sean necesarias a la eficaz salvaguarda de los intereses fiscales y muy especialmente al cumplimiento de la condición establecida en el ordinal TERCERO de la mencionada Resolución Nº. 108-70 del Directorio de Desarrollo Industrial que clasificó y concedió determinadas exoneraciones a "GAMA INDUSTRIAL, C. por A."

Art. 4.—Se modifica en cuanto sea necesario el Decreto Nº 683, de fecha 22 de febrero de 1971.

Art. 5.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración,

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1862, que nombra al Sr. Julio Sánchez Feliz, Consejero Económico de la Embajada de la República en Venezuela.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1862

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Julio Sánchez Féliz, queda nombrado

Consejero Económico de la Embajada de la República en Venezuela.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración,

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1863, que modifica los acápites a), b) y c) del Decreto Nº 1521, de fecha 28 de septiembre de 1971.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1863

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se modifican los Acápites a), b) y c) del Decreto Nº 1521 de fecha 28 de septiembre de 1971, para que rijan del siguiente modo:

a) A OSIRIS MEDINA CASTRO, una pensión del Estado de setenta y cinco pesos oro (RD$75.00) mensuales;

b) A ANA FELICIA TAVAREZ, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales. y

c) A JOSE JACINTO PEÑA, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración,

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1864, que concede como homenaje póstumo la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Sr. Alexander Dothan.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1864

CONSIDERANDO los altos merecimientos de Su Excelencia el señor Alexander Dothan, M.A., Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Israel en la República Dominicana;

VISTA la Ley Nº 1113 del 26 de mayo de 1936 y sus modificaciones;

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede como un homenaje póstumo a Su Excelencia el señor Alexander Dothan, M. A., Em-

bajador Extraordinario y Plenipotenciario de Israel en la República Dominicana, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el Grado de Gran Cruz Placa de Plata.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1865, que nombra a los Sres. Tomás Cacavelli, Benjamín Paciwonsky y Salomón Seguí, Representantes de los Cosecheros en la Comisión de Fomento y Defensa del Coco.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1865

VISTO el Decreto Nº 1801, que crea la Comisión de Fomento y Defensa del Coco, de fecha 2 de diciembre de 1971;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1. Los señores Tomás Cacavelli, Benjamín Paciwonsky y Salomón Seguí quedan nombrados Representantes de los Cosecheros en la Comisión de Fomento y Defensa del Coco.

Art. 2.—El señor Milton Bolivar Soto Tejeda queda nombrado Representante de los Exportadores de Coco ante dicha Comisión.

Art. 3.- Un representante de la Industria Lavador, C. por A., un representante de la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., y un representante de la Industria Popular del Coco, C. por A., integraran la Comisión de Fomento y Defensa del Coco.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1866, que concede jubilación con pensión del Estado al Sr. Alcibíades Deñó Olivero.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1866

VISTA la Ley Nº 5181, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se le asigna una pensión del Estado de setenta y cinco pesos oro (RD$75.00) mensuales, al señor Alcibíades Deñó Olivero.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1867, que concede pensión del Estado a varios centenarios y nonagenarios.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1867

VISTA la Ley Nº 4219, de fecha 22 de julio de 1955;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución, de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se conceden sendas pensiones del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales, cada una, a las centenarias Aurelia Henríquez, Victorina Miniel y María Virgen Rojas.

Art. 2.—Se conceden sendas pensiones del Estado de treinta pesos oro (RD$30.00) mensuales cada una, a los nonagenarios José Manuel Peña, Felipa del Pozo, Ramona Solano, Luz Tolentino Alvarez, Carmela Paulino, Virginia Bens, Paulina Brea Hernández, Nicasio Amaro, Lucila O. Peguero Gómez, Juana Paula Encarnación, Pedro María Jiménez Santana, Pulio Calderón, Vetilio Calderón, Encarnación Carpio, José Mejía, Ana Josefa Carrasco, Pedro Guzmán, Pedro Campusano, Dominga Arredondo, Juan Bautista Tejada y Gabriel Galva.

Art. 3.—Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fon-

do de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1868, que autoriza a la Iglesia Católica Apostólica y Romana a aceptar la donación de varios inmuebles.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1868

VISTA la instancia de fecha 22 de noviembre de 1971, elevada por la Iglesia Católica, Apostólica y Romana, por órgano del Ilustrísimo Monseñor Roque Adames Rodríguez, Obispo de la Diócesis de Santiago, en solicitud de que el Poder Ejecutivo la autorice a aceptar de la congregación religiosa Hermanas de la Caridad, la donación de los siguientes inmuebles:

a) La Parcela Nº 110 del Distrito Catastral Nº 7, del Municipio de Santiago (Ant. D.C. Nº 36), Sitio de Bella Vista, Provincia de Santiago, la cual tiene una extensión superficial de 7 (siete) áreas, 71 (setenta y una) centiáreas, y los siguientes linderos: al Norte, Parcelas Nos. 93 y 107; al Este, calle Carlos Bello que la separa de las Parcelas Nos. 111 y 112 y Parcela Nº 107; al Sur, Parcela Nº 103 y calle Carlos Bello que la separa de la Parcela Nº 112; y al Oeste, Parcelas Nos. 93 y 103; con todas sus mejoras; y

b) Dentro de la Parcela Nº 107 del Distrito Catastral Nº

7. del Municipio de Santiago (Ant. D. C. Nº 36), Sitio de Bella Vista, Provincia de Santiago, una porción de terreno con una extensión superficial aproximada de doscientos noventa y seis (296) metros cuadrados, once (11) decímetros cuadrados, y los siguientes linderos: al Norte, Parcela Nº 93 y resto de la parcela, por donde mide más o menos treinta y nueve (39) metros lineales, veintidos (22) decímetros lineales; al Este, calle Carlos Bello, por donde mide más o menos siete (7) metros lineales, cincuenta y cinco (55) decímetros lineales; al Sur, Parcela Nº 110 y calle Carlos Bello; y al Oeste, Parcelas Nos. 110 y 93, por donde mide más o menos siete (7) metros lineales, cincuenta y cinco (55), decímetros; con todas sus mejoras.

VISTOS los artículos 910 y 937 del Código Civil, y considerando que del estudio del expediente formalizado por este motivo nada se opone a la concesión de la autorización solicitada;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—La Iglesia Católica, Apostólica y Romana, queda autorizada a aceptar la donación de los inmuebles más arriba mencionados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1870, que dispone que las libretas correspondientes a los pasaportes que se expidan en lo adelante, serán vendidas por la suma única de RD$3.25.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1870

CONSIDERANDO que es necesario adoptar medidas que rodeen de más seguridad las libretas de pasaportes, lo cual conlleva un gasto mayor en la confección de las mismas;

VISTA la Ley sobre Pasaportes Nº 208, de fecha 8 de octubre de 1971.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Las libretas correspondientes a los pasaportes que se expidan en lo adelante, serán vendidas por la suma única de RD$3.25 (tres pesos con veinticinco centavos oro), la cual incluye tasa e impuesto adicional.

Art. 2.—Se modifica en cuanto sea necesario, el artículo 1ro. del Decreto Nº 1796 del 3 de noviembre de 1967.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1871

VISTA la Ley Orgánica de Turismo de la República Dominicana Nº 541, del 31 de diciembre de 1969;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la Republica, dicto el siguiente

REGLAMENTO DE GUIAS DE TURISTAS, GUIAS CHOFERES Y SIMILARES

CONSIDERANDO que la Ley Orgánica de Turismo Nº 541, otorga competencia a la Dirección Nacional de Turismo para autorizar el funcionamiento y los servicios de los guias, crear o autorizar escuelas y centros de capacitación y adiestramiento para ellos, autorizar las tarifas de los servicios destinados a los turistas e imponer las sanciones por violación a las leyes y al presente Reglamento;

CONSIDERANDO que conforme a los artículos 22 y siguientes de la Ley Orgánica de Turismo, los guias de turistas deberán ser registrados en el Departamento, luego de cumplir los requisitos que están establecidos en los mismos;

CONSIDERANDO que es imprescindible reglamentar la actuación de dichos prestadores de servicios turisticos.

CAPITULO I

DE LOS REQUISITOS

Art. 1.—A los fines del presente Reglamento, guía de turistas es la persona física que, debidamente autorizada por el

Organismo Oficial de Turismo, ofrece sus servicios de información ilustrada, conducción y acompañamiento de turistas, mediante una tarifa ajustada por la Dirección Nacional de Turismo.

Art. 2.—Requisito esencial para ser guía de turistas es ser dominicano y únicamente se harán excepciones autorizadas por la Dirección Nacional de Turismo, cuando cualquier persona extranjera residente en el país, hable dos o más idiomas, posea conocimientos necesarios, observe una conducta honorable, y se sujete a lo consignado en los artículos 23 y 24 de la Ley Orgánica de Turismo.

Art. 3.—Las personas autorizadas para ejercer esa actividad deberán tener conocimiento sobre museos, monumentos, zonas arqueológicas, ciudades, regiones o rutas.

Art. 4.—Los guías adscritos a museos, monumentos, zonas o ciudades, sólo ejercerán sus funciones en los lugares señalados en la autorización que extienda la Dirección Nacional de Turismo.

Art. 5.—Los guías de zonas o regiones podrán acompañar a los viajeros a través del territorio nacional y visitar museos, monumentos, zonas arqueológicas o ciudades; solicitarán asesoramiento de funcionarios especializados de la Dirección Nacional de Turismo.

Art. 6.—Para la cabal aplicación de este Reglamento, los guías de turistas se clasifican en:

a) "Guía Local", cuando posea conocimientos especiales sobre temas culturales y de atracción turística de determinados lugares, para mostrar y conducir a los turistas en ciudades, zonas, museos y monumentos;

b) "Guía General", cuando posea amplios conocimientos del país y de las rutas, polos o circuitos establecidos y conduzcan a los turistas por las regiones del territorio nacional;

c) "Guía Especializado", para cuando además de los conocimientos básicos del turismo, tenga conocimientos sobre flora, fauna o mineralogía, y experiencia en conducir a los turistas por regiones de recursos o bellezas naturales, o con el objeto de practicar la pesca, la cinegética, el buceo, el alpinismo u otras especialidades.

Art. 7.—Se entiende por guía-chofer el que además de la autorización correspondiente, otorgada por la Dirección Nacional de Turismo, cuente con licencia de conducir vehículo de motor dedicado especialmente al servicio de turismo.

Art. 8.—Los recepcionistas, transportadores, informadores o ayudantes en el traslado de equipajes y bultos, empleados por personas físicas o morales, no podrán realizar funciones de guías. Sus actividades y las de cualesquiera otras personas que desempeñen labores semejantes, quedarán bajo la responsabilidad de los que hubieran contratado sus servicios, quienes deberán informar a la Dirección Nacional de Turismo sobre las labores que les encomienden, con el objeto de que se lleve el control correspondiente.

Art 9.—La autorización que otorgue la Dirección Nacional de Turismo para ejercer la función de guía, y de guía-chofer, tendrá validez por un año, al cabo del cual podrá ser refrendada por la propia Dirección Nacional de Turismo. Cuando un guía omita solicitar el refrendo de la credencial durante un período, deberá presentar solicitud de reexpedición por escrito y asistir a los cursillos de actualización de conocimientos de la Escuela Oficial de Turismo, la cual ofrece cursillos y seminarios especiales.

Art. 10.—Los guías de las distintas clases, categorías y especialidades, cobrarán por los servicios que presten solamente las retribuciones que se consignan en las tarifas autorizadas por la Dirección Nacional de Turismo, y en cuanto a lo que se refiere al servicio de transporte ,las que fijen las autoridades competentes; en el concepto de que tratándose de servicios públicos que se presten, las tarifas de transporte deberán ser

aprobadas, luego de estudio por las autoridades competentes del ramo.

CAPITULO II

DE LA FORMACION DE ESCUELAS Y CENTROS DE CAPACITACION

Art. 11.—La Dirección Nacional de Turismo, en coordinación con instituciones educativas oficiales promoverá la formación de escuelas y centros de capacitación, a fin de proporcionar a los guías de turistas los conocimientos que su labor requiere. Tales escuelas tendrán carácter oficial para los efectos de este Reglamento.

Art. 12.—Las escuelas de turismo impartirán, cuando lo crean conveniente, cursillos de actualización de conocimientos, para los guías en ejercicio.

Art. 13.—Al finalizar los cursos, los alumnos de las escuelas señaladas en el Art. 11 del presente Reglamento se sujetarán a exámenes escritos y orales. La prueba oral consistirá con la exposición de un tema elegido al azar, en el idioma extranjero que posea el sustentante.

Art. 14.—La Dirección Nacional de Turismo podrá autorizar periódicamente a las escuelas citadas la celebración de exámenes a título de suficiencia sobre las materias básicas.

Art. 15.—Para los fines exclusivos del presente ordenamiento, la Dirección Nacional de Turismo podrá conceder autorización a las instituciones privadas para que establezcan escuelas de guías de turismo, cuando lo estime conveniente y llenen los requisitos siguientes:

1) Presentar solicitud por escrito a la Dirección Nacional de Turismo, acreditando su legal existencia, acompañada de:

a) Relación de personal docente;

b) Lista de materias que se pretendan impartir;

c) Horario y duración de los cursos;

d) Informe de cuotas de inscripción.

2) Manifestar los elementos económicos con que cuenta para la instalación de la escuela.

3) Tener un local adecuado para la enseñanza y contar con una biblioteca especializada en materia de turismo.

CAPITULO III

DE LA AUTORIZACION

Art. 16.—La Dirección Nacional de Turismo, al autorizar a una persona como guía de turistas le extenderá:

a) La credencial correspondiente; y

b) Tarjeta que señale la vigencia de la autorización.

Art. 17.—La Dirección Nacional de Turismo podrá señalar discrecionalmente el número de guías de turistas.

Art. 18.—Durante el desempeño de sus labores, los guías deberán portar sobre el pectoral izquierdo el emblema de la Dirección Nacional de Turismo, con su nombre y número de registro.

Art. 19.—Los guías de turistas autorizados, portando credencial y emblema, podrán entrar en museos, monumentos o sitios turísticos en el desempeño de sus labores.

CAPITULO IV

DE LA CONTRATACION DE SERVICIOS

Art. 20.—Los prestadores de servicios turísticos sólo podrán contratar para desempeñar funciones de guías a quienes estén debidamente autorizados por la Dirección Nacional de Turismo.

Art. 21.—Las infracciones de este Reglamento serán castigadas de conformidad con los Arts. 43 y siguientes de la Ley Orgánica de Turismo Nº 541.

TRANSITORIO

PRIMERO: Las personas que al entrar en vigor este Reglamento se encuentren autorizadas para desempeñar el trabajo de guía de turistas y tengan su credencial vigente, de acuerdo con la Ley Orgánica de Turismo Nº 541, serán respetadas en sus derechos adquiridos.

SEGUNDO: Las solicitudes para la participación de cursos de preparación de guías de turismo pueden obtenerse en la Dirección Nacional de Turismo.

TERCERO: Los guías de turismo recibirán diplomas laudatorios por su servicio y honradez para con los turistas, por la Dirección Nacional de Turismo, a base de un expediente personal que se llevará en dichas oficinas.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1872, que concede incorporación a la Asociación de Armadores de la República Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1872

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación de Armadores de la República Dominicana, con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 1ro. de octubre de 1971. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

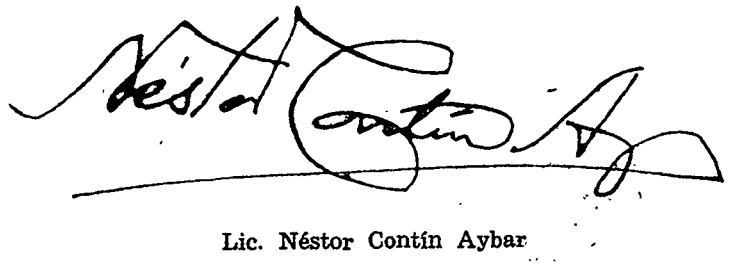

Lic. Néstor Contín Aybar

Section 6 Copy
MAY 8 - 1972
SEND TO LAW LIBRARY

Año XCIII. Núm. 9253.

ENTERED
MAY 23 1972
HISPANIC LAW DIVISION

GACETA OFICIAL

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 7 de Febrero de 1972.

SUMARIO:

Actos del Poder Ejecutivo

Reglamento Interno de la Dirección Nacional de Turismo Nº 1869.—Decretos Nos. 1873, 1874, 1875, 1876, 1877 y 1878, que conceden incorporación a varias asociaciones del país.—Decretos Nos. 1879, 1880, 1881, 1882 y 1883, que autorizan a varias personas a hacer cambios en su nombre.—Dec. Nº 1884, que nombra al Segundo Teniente Pedro Volquez Reyes, P. N., Secretario de la Corte de Apelación de Justicia Policial.—Decretos Nos. 1885, 1886, 1887, 1888, 1889, 1890, 1891, 1892, 1893, 1894, 1895, 1896, 1897, 1898, 1899, 1900, 1901, 1902, 1903, 1904, 1905, 1906, 1907 y 1908, que aprueban las Resoluciones Nos. 150—71—C, 145—71—MC, 36—71—S, 187—71—TC, 90—71—MC, 141—70, Modificada, 144—70, Modificada, 142—70, Modificada, 144—71—MC, 69—71—MC, 59—71—MC, 116—71—C, 136—71—C, 135—71—MC, 95—71—MC, 67—71—S, 48—71—MC, 131—71—MC, 134—71—MC, 133—71—MC, 138—71—C, 125—71—MC, 57—71—C y 111—71—C, del Directorio de Desarrollo Industrial.—Dec. Nº 1909, que concede jubilación

(Pasa a la Pag. 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.
1972

con pensión del Estado a varias personas.—Dec. Nº 1910, que nombra al Sr. Nicholas V. Scali, Cónsul Honorario de la República en Boston, Mass.—Dec. Nº 1911, que aprueba la Resolución Nº 105—71—C, del Directorio de Desarrollo Industrial.—Dec. Nº 1912, que declara zona de atracción, y fines turísticos el sitio denominado "Arroyo Salado".—Dec. Nº 1913, que inviste con el rango de Subsecretario de Estado al Dr. José Andrés Hermida.—Dec. Nº 1914, que integra la Delegación de la República Dominicana a la V Conferencia Plenaria de la Comisión Conjunta Dominico-Puertorriqueña.

Documentos Judiciales

Auto del Juez de la 2ª Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Dto. Judicial de Duarte.—Auto del Juez de 1ª Instancia del Dto. Judicial de Azua.—Auto del Juez de la 1ª Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Dto. Judicial de Duarte.—Auto del Juez de la 2ª Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Dto. Nacional.—Auto del Juez de la 3ª Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Dto. Nacional.

Documentos Diversos

Quinta Resolución de la Junta Monetaria de fecha 13 de enero de 1972.—Aviso del Banco Central de la República Dominicana, sobre Balance en 31 de diciembre de 1971.—Acta de Juramentación de la Sra. Ana Regina Francis Vda. Hazelhurst

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

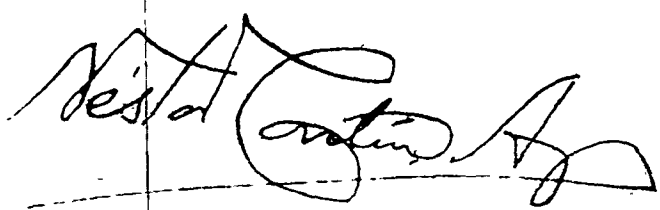

Lic. Néstor Contín Aybar

GACETA OFICIAL

Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Director-Administrador: Lic. Néstor Contín Aybar

Año XCIII. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Febrero 7, 1972. Nº 9253.

Reglamento Interno de la Dirección Nacional de Turismo Nº 1869.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1869

VISTAS las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Turismo de la República Dominicana Núm. 541, del 31 de diciembre de 1969, que crea la Dirección Nacional de Turismo como una dependencia del Poder Ejecutivo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO INTERNO DE LA DIRECCION NACIONAL DE TURISMO.

CAPITUULO I

DE LA ESTRUCTURA

Art. 1.—Para el desempeño de sus funciones la Dirección Nacional de Turismo está constituida por los siguientes niveles administrativos:

a) Nivel Ejecutivo

- Dirección

—Sub-Dirección

—Coordinación General

b) Nivel Asesor

—Asesoría Jurídica

—Departamento de Programación del que dependen las Secciones de Estadísticas y Presupuesto.

—Departamento de Relaciones Públicas del que depende la Sección de Información.

c) Nivel Auxiliar

Departamento Administrativo integrado por las siguientes Secciones:

—Contabilidad

—Personal

—Archivo y Correspondencia

—Servicios Generales

—Suministro

d) Nivel Operativo

Departamento de Empresas y Servicios Turísticos con las siguientes Secciones:

—Tarifas y

—Registro de la que depende la Oficina de Supervisión y quejas

Departamento de Fomento Turístico del que dependen la Sección de Promoción y la Escuela de Capacitación.

CAPITULO II

DE LAS FUNCIONES

Del Nivel Ejecutivo

Art. 2.— Son atribuciones del Director Nacional:

a) Ejecutar la política que en materia de turismo determine el Presidente de la República;

b) Cumplir y hacer cumplir las leyes, decretos, acuerdos y demás disposiciones que se expidan dentro del área de su competencia;

c) Ejercer la representación legal de la Dirección Nacional de Turismo;

d) Organizar, dirigir, controlar y coordinar las actividades de las diferentes unidades administrativas que integran la Dirección Nacional;

e) Aprobar los planes y programas de trabajo de los diferentes departamentos de la institución;

f) Aprobar el Anteproyecto de Presupuesto anual del organismo, que deberá someterse a la decisión del Poder Ejecutivo y autorizar con su firma las erogaciones con cargo al Presupuesto de egresos;

g) Concurrir y presidir las reuniones de la Junta de Directores de la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo y de la Comisión Nacional del Ramo;

h) Delegar en los funcionarios subalternos alguna o algunas de sus atribuciones no discrecionales para casos específicamente determinados;

i) Mantener reuniones periódicas con el Sub-Director, Coordinador General y demás ejecutivos de la institución a fin de analizar el avance en la ejecución de los trabajos y determinar las medidas más convenientes para su mejor cumplimiento;

j) Presentar al Presidente de la República la memoria anual de las labores desempeñadas por el organismo;

k) Proponer al Presidente de la República Anteproyectos de Leyes, Reglamentos y Decretos relacionados con materia de Turismo;

l) Desempeñar las misiones que le encomiende el Presidente de la República;

m) Recomendar al Presidente de la República nombramientos y ascensos conforme a las condiciones generales de trabajo y a las disposiciones que regulen la materia.

Art. 3.—Son atribuciones del Sub-Director:

a) Sustituir en caso de ausencia al Director Nacional;

b) Colaborar con el Director Nacional en la determinación de las políticas generales y en el control del funcionamiento de la institución;

c) Desempeñar las misiones y otras actividades que le fueren expresamente encomendadas por el Director Nacional.

Art. 4.—Son atribuciones del Coordinador General:

a) Sustituir en caso de ausencia al Subdirector y al Director Nacional;

b) Proponer la adopción de sistemas y procedimientos adecuados para el mejor funcionamiento de las actividades administrativas de la Dirección Nacional;

c) Coordinar las labores de las distintas unidades administrativas que integran la institución;

d) Atender los asuntos relacionados con el funcionamiento de las Comisiones Provinciales y Municipales de Turismo, de conformidad con las disposiciones de la Ley Nº 121 del 4 de febrero de 1966;

e) Desempeñar las misiones que le señale el Director;

f) Coordinar con el Departamento de Programación el levantamiento del inventario de los recursos turísticos existentes en el país y adoptar las medidas necesarias para su actualización permanente.

Art. 5.—Son funciones del Departamento de Programación:

a) Elaborar el programa anual de actividades de la Dirección Nacional de acuerdo con la política que se adopte para su funcionamiento, para lo cual recabará la información necesaria de las diferentes unidades administrativas de la institución;

b) Programar la creación de centros de atracción turística;

c) Estudiar el funcionamiento en los centros y zonas turísticas existentes y formular recomendaciones para su mejoramiento;

d) Integrar los informes trimestrales que deben presentar las diferentes dependencias de la Dirección y someter a consideración del Director Nacional;

e) Compilar y analizar los datos necesarios para mantener actualizada la geografía turística del país, determinando la localización de los centros de atracción que deben crearse;

f) Actualizar la información referente al estado en que se encuentran las carreteras nacionales y otras vías de comunicación, e informar periódicamente sobre el particular a los encargados de prestar servicios turísticos;

g) Evaluar los proyectos que presente el Sector Privado y dictaminar sobre la conveniencia de su ejecución;

h) Dictaminar sobre la conveniencia de crear, fusionar o suprimir unidades administrativas en la dirección;

i) Proyectar las instalaciones y equipamiento turístico tales como: centros de vacaciones, establecimientos de hospedaje, restaurantes y en general todas las facilidades que se consideren necesarias para el desarrollo de las zonas turísticas;

j) Evaluar los recursos turísticos del país y formular recomendaciones para su conveniente explotación;

k) Elaborar, actualizar permanentemente y publicar un catálogo turístico nacional;

l) Controlar y coordinar las actividades de las Secciones Estadísticas y Presupuesto;

m) Controlar la ejecución de los proyectos mediante informes e inspecciones.

Art. 6.—Corresponde a la Sección Estadísticas:

a) Recopilar, analizar y tabular datos estadísticos relacionados con el movimiento turístico nacional e internacional, para lo cual coordinará sus actividades con la Dirección Nacional de Estadística y la Dirección General de Migración;

b) Recopilar y tabular la información necesaria acerca del mercado turístico;

c) Formular cuadros estadísticos respecto de los establecimientos de hospedaje, restaurantes y otros similares que presten sus servicios en el país;

d) Efectuar estudios operacionales y estadísticos relacionados con los asuntos de competencia de la Dirección.

Art. 7.—Corresponde a la Sección de Presupuesto:

a) Elaborar el anteproyecto de presupuesto de la institución de acuerdo con la programación general y someterlo a la aprobación del Nivel Ejecutivo;

b) Controlar la ejecución del presupuesto;

c) Elaborar y presentar información periódica acerca del estado de la ejecución del presupuesto relacionándola con las metas alcanzadas;

d) Coordinar sus actividades con las demás oficinas de la institución y con la Oficina Nacional del Presupuesto.

Art. 8.—Son funciones de la Asesoría Jurídica:

a) Estudiar toda la legislación que rija las actividades de turismo y proponer cambios y modificaciones para su mejor aplicación;

b) Recopilar Leyes, Reglamentos, Decretos y demás disposiciones legales y administrativas necesarias para atender

los asuntos de su competencia, así como para formar y mantener una biblioteca jurídica al servicio de la institución;

c) Asesorar a las Comisiones y Sub-Comisiones de turismo en la solución de los problemas jurídicos que confronten en sus respectivas jurisdicciones;

d) Atender todos los asuntos de carácter legal concernientes al funcionamiento de la Dirección Nacional, desarrollando todas las gestiones procedentes para su resolución oportuna;

e) Resolver las consultas de carácter jurídico que fueren planteadas por los funcionarios de la Dirección Nacional;

f) Asesorar a la Dirección en materia de legislación turística en las conferencias, congresos y eventos nacionales e internacionales.

Art. 9.—Son funciones del Departamento de Relaciones Públicas:

a) Divulgar por todos los medios de información a su alcance las actividades que realice la Dirección Nacional de Turismo;

b) Fortalecer las relaciones internas entre el personal de la institución y divulgar entre las diferentes unidades administrativas los planes y programas turísticos;

c) Publicar la memoria anual de actividades de la institución;

d) Elaborar programas de Relaciones Públicas orientados a proyectar y mantener una imagen favorable del organismo dentro y fuera del país;

e) Distribuir el material publicitario que prepare la Sección de Información.

Art. 10.—Corresponde a la Sección de Información:

a) Preparar material informativo para la prensa, radio, televisión, etc., acerca de las actividades turísticas;

b) Preparar el material impreso de publicidad para su divulgación en el país y fuera de él a través de las Embajadas, Consulados, Agencias de Viajes y otros departamentos e instituciones que propendan al desarrollo turístico dominicano;

c) Organizar y manejar el archivo fotográfico de los recursos turísticos del país y atender todas las actividades de fotografía que fueren requeridas por los supervisores.

DEL NIVEL AUXILIAR

Art. 11.—Son funciones del Departamento Administrativo:

a) Dirigir y coordinar las actividades de las secciones que lo integran;

b) Responder al nivel ejecutivo acerca de todos los asuntos administrativos de la Dirección;

c) Aprobar los programas de trabajo de las secciones que integran el departamento;

d) Adoptar las medidas necesarias para el mejor funcionamiento del departamento;

e) Atender oportunamente los requerimientos de las demás dependencias de la Dirección dentro del campo de su competencia;

f) Cumplir estrictamente las órdenes administrativas emanadas del nivel ejecutivo;

Art. 12.—Corresponde a la Sección de Contabilidad:

a) Mantener actualizada la contabilidad interna de la Dirección Nacional de Turismo;

b) Mantener cuentas detalladas de los valores que por distintos conceptos deba cobrar o pagar la institución;

c) Recibir y depositar los ingresos que reciba la institución;

d) Efectuar los pagos que ordene el Director Nacional;

e) Presentar periódicamente estados demostrativos de los fondos disponibles;

f) Recomendar al nivel ejecutivo a través del Departamento Administrativo cambios, modificaciones e innovaciones en los formularios, sistemas y procedimientos que se utilicen para el cumplimiento de la actividad contable;

g) Ejercer el control contable de los inventarios y almacenes.

Art. 13.—Corresponde a la Sección de Archivo y Correspondencia:

a) Recibir, ingresar, registrar, clasificar y distribuir la correspondencia y documentos que lleguen al organismo, estableciendo los controles más convenientes;

b) Despachar la correspondencia preparada por los diferentes departamentos y secciones de la entidad;

c) Proporcionar internamente a quien lo requiera, de acuerdo con las normas establecidas, los documentos y expedientes que fueren solicitados para consulta;

d) Organizar adecuadamente el archivo de la institución

Art. 14.—Corresponde a la Sección de Personal:

a) Ejercer el control administrativo del personal de la entidad;

b) Coordinar sus actividades con las demás dependencias de la entidad y con la oficina central de personal;

c) Mantener un registro actualizado de datos personales de los funcionarios y empleados de la institución;

d) Desarrollar programas de sugerencias y otros medios para fomentar la participación de los empleados en el desarrollo administrativo institucional;

e) Elaborar y ejecutar programas para la capacitación y adiestramiento del personal;

f) Tramitar los nombramientos para ocupar cargos en la Dirección Nacional;

g) Tramitar lo relativo al otorgamiento de estímulos y reconocimientos, así como a la imposición de sanciones;

h) Tramitar las solicitudes de permisos, licencias y vacaciones del personal de la institución.

Art. 15.—Corresponde a la Sección de Suministros:

a) Elaborar el plan anual de adquisiciones de equipo, materiales y útiles de oficina y someterlo a través del Departamento Administrativo a la aprobación del Poder Ejecutivo;

b) Ejecutar las compras correspondientes de acuerdo con las normas establecidas y mantener un stock suficiente para el abastecimiento oportuno del consumo interno;

c) Atender oportunamente las solicitudes de materiales que formulen las diferentes dependencias de la institución y controlar su distribución;

d) Formular anualmente el inventario de la existencia física de bienes muebles e inmuebles pertenecientes a la entidad.

Art. 16.—Corresponde a la Sección de Servicios Generales:

a) Cuidar de la conservación y buen estado de los bienes muebles e inmuebles de la dependencia;

b) Prestar servicios de limpieza general de la planta física y de los muebles y equipo de oficina;

c) Controlar la labor de los mensajeros;

d) Prestar servicios de impresión y reproducción de documentos;

e) Velar por el mantenimiento de los vehículos de la institución.

DEL NIVEL OPERATIVO

Art. 17.—Son funciones del Departamento de Empresas y Servicios Turísticos:

a) Programar las actividades del departamento;

b) Informar al Poder Ejecutivo acerca de la conveniencia o inconveniencia de que se autorice la operación de Agencias de Viajes y de Turismo;

c) Determinar las agencias de viajes y de turismo que se

hayan distinguido en la promoción del turismo del exterior hacia el país;

d) Analizar e informar acerca de los planes de excursiones que sometan a la aprobación de la Dirección Nacional las agencias de viajes y de turismo;

e) Determinar los requerimientos mínimos para el establecimiento de agencias de viajes y de turismo;

f) Verificar que las agencias de viajes y de turismo que solicitaren autorización para organizar excursiones, dispongan de la póliza correspondiente que garantice la restitución del monto total de la excursión en caso de cancelación;

g) Informar a la Dirección acerca de la conveniencia o inconveniencia de que se autorice la cancelación de los contratos de viaje formulados por las Agencias de Turismo;

h) Extender credenciales para ejercer la actividad de guía de turista, luego de verificar que se reúnan los requisitos legales establecidos;

i) Coordinar sus actividades con las demás dependencias de la Dirección Nacional y en especial con el Departamento de Programación.

Art. 18.—Corresponde a la Sección de Tarifas:

a) Elaborar proyectos de tarifas para regular los servicios que prestan los hoteles y establecimientos similares y someterlos a través del Departamento a la aprobación del Nivel Ejecutivo;

b) Analizar listas de precios de los artículos clasificados para la venta y consumo turístico y formular recomendaciones a fin de que se ajusten a criterios de justicia y equidad;

c) Verificar a través de inspecciones periódicas que el funcionamiento de los establecimientos de hospedaje se ajusten a las disposiciones legales que regulan la aplicación de tarifas.

Art. 19.—Corresponde a la Sección de Registro:

a) Elaborar y mantener actualizado un registro de las

personas y empresas que prestan servicios turísticos en el país y participarles de su inclusión en el mismo;

b) Establecer categorías y clasificar dentro de éllas a los establecimientos de hospedajes, restaurantes y empresas de acuerdo con su importancia;

c) Solicitar de los establecimientos de hospedajes datos relativos al movimiento de pasajeros, al número y cupo de las habitaciones y cualquier información necesaria para el desempeño de sus funciones.

Art. 20.—Corresponde a la Oficina de Supervisión y Quejas:

a) Supervisar periódicamente los servicios turísticos que prestan las empresas, establecimientos de hospedaje, etc. e informar al Nivel Ejecutivo acerca de su funcionamiento;

b) Velar porque el funcionamiento de los establecimientos que prestan servicios turísticos se ajusten a las normas determinadas dentro de cada categoria específica;

c) Informar al nivel directivo del resultado de las inspecciones realizadas;

d) Recibir las quejas y denuncias que respecto a los servicios turísticos le fueren presentadas, registrarlas y recomendar al nivel directivo por intermedio del departamento, las medidas apropiadas para atenderlas satisfactoriamente.

Art. 21.—Son funciones del Departamento de Fomento Turístico:

a) Coordinar y controlar las actividades que desempeñan la Sección de Promoción y la Escuela de Capacitación;

b) Programar y organizar eventos culturales, sociales y deportivos orientados a fomentar el turismo dentro y fuera del país;

c) Establecer y mantener contactos permanentes con organismos que se dediquen al fomento del turismo;

d) Coordinar con la iniciativa privada las actividades de fomento turístico; y

e) Fomentar y auspiciar la organización de excursiones, viajes colectivos, expresiones artísticas y culturales para fomentar la actividad turística nacional.

Art. 22.—Corresponde a la Sección de Promoción:

a) Participar en la organización de convenciones, seminarios y reuniones similares nacionales e internacionales a fin de jerarquizar por este medio la actividad turística y aprovechar de la experiencia que produce este tipo de eventos;

b) Investigar y elaborar una nómina de organismos nacionales e internacionales que cumplan funciones relacionadas con el desarrollo turístico;

c) Recabar información acerca de instituciones que presten asistencia técnica y/o financiera para el desarrollo del turismo;

d) Participar activamente en la organización y desarrollo de eventos culturales y torneos deportivos que tiendan a promover el turismo.

Art. 23.—El funcionamiento de la Escuela de Capacitación se regirá por reglamento especial.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1873, que concede incorporación a la Asociación Nacional de Choferes Constitucionales.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1873

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación Nacional de Choferes Constitucionales, con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 29 de septiembre de 1971. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2 —Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1874, que concede incorporación a la Asociación Dominicana de Profesores de Francés.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1874

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la

Asociación Dominicana de Profesores de Francés, con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 30 de octubre de 1971. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1875, que concede incorporación a la Asociación de Agricultores de Cristóbal.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1875

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación de Agricultores de Cristóbal, con domicilio en la ciudad de Duvergé, Provincia de Independencia, República Do-

minicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 5 de noviembre de 1971. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1876, que concede incorporación a la Fundación Renal Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1876

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Fundación Renal Dominicana, con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 22 de octubre de 1971. Dicha incorporación

será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1877, que concede incorporación a la Sociedad Cultural Recreativa y Deportiva de Empleados y Trabajadores de la Fábrica de Sacos y Cordelerías, C. por A.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1877

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Sociedad Cultural Recreativa y Deportiva de Empleados y Trabajadores de la Fábrica de Sacos y Cordelerías, C. por A.. (FASACO), con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 2 de sep-

tiembre de 1971. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1878, que concede incorporación a la Asociación Nacional de Transportes y Servicios.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1878

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación Nacional de Transportes y Servicios, con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 31 de mayo de 1971. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación

efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1879, que autoriza al Sr. Antonio E. Pepén S. a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1879

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por el señor Antonio Efraín Pepén Soto, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en esta ciudad en la calle Salcedo Nº 8, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 5671, Serie 13, fue autorizado a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar su nombre por el de Efraín Antonio Pepén Soto;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 24 de noviembre de 1971, que no se ha realizado ninguna oposición legal a la solicitud formulada por el

señor Antonio Efraín Pepén Soto, para que pueda cambiar su nombre por el de Efrain Antonio Pepén Soto;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el articulo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Art. 1.—El señor Antonio Efraín Pepén Soto, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Efrain Antonio Pepén Soto.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1880, que autoriza al Sr. Rafael L. Vargas P. a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1880

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por el señor Rafael Leonidas Vargas Pichardo, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, domiciliado y residente en la Calle 34 Nº 35, de esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 8530, Serie 34, fue autorizado a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, so-

bre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar su nombre por el de Rafael William Vargas Pichardo;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 16 de noviembre de 1971, que no se ha realizado ninguna oposición legal a la solicitud formulada por el señor Rafael Leonidas Vargas Pichardo, para que pueda cambiar su nombre por el de Rafael William Vargas Pichardo;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Rafael Leonidas Vargas Pichardo, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Rafael William Vargas Pichardo.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1881, que autoriza a la Sra. Teresa Reynoso S. de Peña a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1881

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada

por la señora Teresa Reynoso Sánchez de Peña, dominicana, mayor de edad, casada, obrera, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 71600, Serie 1ra., domiciliada y residente en la casa Nº 13 de la calle 19 Este del Ensanche Luperón de esta ciudad, fue autorizada a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar su nombre por el de Yolanda Reynoso Sánchez de Peña;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 24 de noviembre de 1971, que no se ha realizado ninguna oposición legal a la solicitud formulada por la señora Teresa Reynoso Sánchez de Peña, para que pueda cambiar su nombre por el de Yolanda Reynoso Sánchez de Peña;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La señora Teresa Reynoso Sánchez de Peña, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Yolanda Reynoso Sánchez de Peña.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 1882, que autoriza al Sr. Quetis H. Vásquez, a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1882

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por el señor Quetis Horacio Vásquez, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 1122, Serie 78, domiciliado y residente en la casa Nº 63 de la calle Apolinar Perdomo de la ciudad de Neyba, fue autorizado a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar su nombre por el de Horacio Vásquez hijo;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 15 de noviembre de 1971, que no se ha realizado ninguna oposición legal a la solicitud formulada por el señor Quetis Horacio Vásquez, para que pueda cambiar su nombre por el de Horacio Vásquez hijo;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Quetis Horacio Vásquez, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Horacio Vásquez hijo.

Art. 2.--El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

[illegible] que autoriza al Sr Benito Durio a hacer cambios en el nombre de su hijo menor de edad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1883

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por el señor Benito Durio, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 21370, Serie 23, fue autorizado a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar el nombre de su hijo menor de edad Bienvenido Antonio Durio Parris, por el de Benjamín Durio Parris;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 26 de octubre de 1971, que no se ha realizado ninguna oposición legal a la solicitud formulada por el señor Benito Durio, para que pueda cambiar el nombre de su hijo menor de edad Bienvenido Antonio Durio Parris, por el de Benjamín Durio Parris;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Benito Durio, queda autorizado a cambiar el nombre de su hijo menor de edad Bienvenido Antonio Durio Parris, por el de Benjamín Durio Parris.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1884, que nombra a Segundo Teniente Pedro Vásquez Reyes, P. N., Secretario de la Corte de Apelación de Justicia Policial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1884

VISTA la Ley Nº 285, que crea el Código de Justicia de la Policía Nacional, de fecha 29 de junio de 1966;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Segundo Teniente Pedro Volquez Reyes, P. N., queda nombrado Secretario de la Corte de Apelación de Justicia Policial, en adición a sus demás funciones, en sustitución del Primer Teniente Lic. Aridio Descartes de Jesús Pérez, P. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1885, que aprueba la Resolución Nº 150-71-C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1885

CONSIDERANDO que la empresa INDUSTRIAS INTERNACIONALES DE ALIMENTOS, S. A., obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "A", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley Nº 299, del 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que la mencionada empresa se dedicará a elaborar setas (hongos) cuya producción es de fácil control para las autoridades competentes en el caso y no se están ela-

borando en el país, por lo que procede autorizarla a establecerse en una zona franca especial y a destinar un porcentaje de su producción al consumo interno;

VISTOS los artículos 7, Párrafo II, 10, 18 y 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 150-71-C, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 1º de octubre de 1971, que copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 150-71-C

CONSIDERANDO: Que la empresa INDUSTRIAS INTERNACIONALES DE ALIMENTOS, S. A., presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 23 de julio de 1971 con el Nº 334, para ser clasificada en la Categoría "A" y acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa producirá Setas (hongos), que destinará a la exportación.

CONSIDERANDO: Que el Directorio de Desarrollo Industrial considera conveniente que la empresa destine al consumo doméstico el 20% de su producción para sustituir las importaciones que de estos artículos se vienen realizando.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD$550,000.00
Localización: Constanza

Tipo de proyecto: Nuevo
Empleos a crear: 512, a máxima capacidad
Ingreso anual divisas: RDRD612,500.00
Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los articulos 7, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 37, 38 y 40 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Solicitar al Poder Ejecutivo autorizar a la referida empresa INDUSTRIAS INTERNACIONALES DE ALIMENTOS, S. A., instalar su planta en el Municipio de Constanza declarando como Zona Franca Especial el área que ocupa la misma.

SEGUNDO: Clasificar a la empresa INDUSTRIAS INTERNACIONALES DE ALIMENTOS, S. A., en la Categoria "A".

TERCERO: Concederle exoneración por el término de 20 años, en proporción de un 100% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre los productos químicos y envases, necesarios para su producción.

CUARTO: Solicitar al Poder Ejecutivo autorizar a esta empresa destinar un 20% de su producción al consumo interno conforme las disposiciones de los artículos 10 y 18 parte infine de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

QUINTO: Sujetar esta concesión al cumplimiento por parte de esta empresa, de las condiciones y obligaciones exigidas por las leyes del país.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a 1ro. del mes de octubre del año mil novecientos setenta y uno

(1971), años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración. Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, ING. JUAN L. MARTE, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el 1ro. de octubre de 1971, en el Despacho de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Se acoge favorablemente la solicitud contenida en la mencionada Resolución y se autoriza en consecuencia a la empresa INDUSTRIAS INTERNACIONALES DE ALIMENTOS, S. A., a instalarse en una zona franca especial ubicada en los terrenos y locales de su propiedad, comprendidos dentro del ámbito de las parcelas Nos. 89 y 107 del Distrito Catastral Nº 2 del Municipio de Constanza, Provincia de La Vega.

Art. 3.—Dentro de la indicada zona franca especial regirán las leyes industriales y sanitarias del país, así como todas aquellas disposiciones de carácter laboral.

Art. 4.—Las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, la primera a través de la Dirección General de Aduanas y Puertos y la segunda por medio del Departamento Técnico Industrial deberán proveer todo lo relativo a las medidas que sean necesarias para la protección de los intereses fiscales, quedando bajo su responsabilidad lo siguiente:

a) El debido control sobre los productos químicos y envases que entren en dicha zona franca especial y que son necesarios para la producción de Industrias Internacionales de Alimentos, S. A.;

b) La supervigilancia sobre la exportación de la producción industrial de que se trata; y

c) Todas las demás funciones que sean necesarias a la eficaz salvaguarda de los intereses fiscales y muy especialmente al cumplimiento de las condiciones establecidas en el Ordinal 5to. de la mencionada Resolución Nº 150-71-C que clasifica a Industrias Internacionales de Alimentos, S. A.

Art 5.—Se concede asimismo autorización a Industrias Internacionales de Alimentos, S. A. para destinar un porcentaje de su producción al consumo interno, siempre que sea inferior al 20%, conforme las disposiciones del artículo 10 de la referida Ley 299, del 23 de abril de 1968, y bajo la condición de dar estricto cumplimiento al pago de los derechos e impuestos señalados en el artículo 18 de dicha ley.

Art. 6.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1886, que aprueba la Resolución Nº 145-71-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1886

CONSIDERANDO que la empresa JOSE E. SALLENT & CO. C. POR A., fue clasificada en la Categoría "C" mediante Resolución Nº 46-70. del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 8 de mayo de 1970, aprobada por el Decreto Nº 5122, del 16 de junio del mismo año;

CONSIDERANDO que la referida empresa ha solicitado, que al igual como se ha hecho con otras similares, los 418,790 kilos de productos químicos que les fueron exonerados, sean consignados de manera global sin detallar cantidad por renglón;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó atendible dicha petición;

VISTOS los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 145-71-MC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 27 de agosto de 1971, que copiada textualmente dice así:

"Resolución Nº 145-71-MC

CONSIDERANDO: Que la empresa JOSE E. SALLENT & CO. C. POR A., clasificada en la Categoría "C", mediante Resolución Nº 46-70, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 8 de mayo de 1970, aprobada en virtud del Decreto Nº 5122 del 16 de junio de 1970 pide por carta del 9 de agosto de 1971 que al igual que se ha hecho con otras empresas similares, los 418,790 kilos de productos químicos que les fueron exonerados, sean consignados de manera global sin detallar cantidad por renglón.

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata

VISTA: La citada Resolución Nº 46-70.

VISTOS: Los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial;

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Modificar la precitada Resolución Nº 46-70 para suprimir el detalle de los renglones consignados en el Artículo 2, a fin de que figure de la siguiente manera: 418,790 kilos de productos químicos, anualmente.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en igual sentido el señalado Decreto Nº 5122 del 16 de junio de 1970.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los veintisiete (27) días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y uno (1971), años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración. Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

Yo, Ing Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en fecha 27 de agosto de 1971, en el Despacho de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos de este Departamento. Ing. Juan L Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.—Se modifica en cuanto sea necesario el Decreto Nº 5122, de fecha 16 de junio de 1970.

Art 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1887, que aprueba la Resolución Nº 36-71-S, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1887

CONSIDERANDO que las empresas PORCELANAS CARIBE, S. A., CARIBE NOVELTIES, C. POR A., VENRO, C. POR A., GONREY, S. A. (en formación), y JOSEPH CAVOLI mediante Resoluciones Nos. 11-68, 3-69, modificada por la Nº 9-69, 61-69, 62-69 y 140-69, dictadas por el Directorio de Desarrollo Industrial en fechas 30 de agosto de 1968, 10 de enero de 1969, 14 de febrero de 1969, 6 de junio de 1969 (la cuarta y la quinta), y 17 de octubre de 1969, aprobadas en virtud de los Decretos Nos. 3168, 3518, 4079, 4123 y 4438, de fechas 28 de diciembre de 1968, 5 de abril 30 de agosto 8 de septiembre y 25 de noviembre de 1969, respectivamente, fueron clasificadas en las Categorías "C" la primera de dichas empresas, "A" la segunda, "C" la tercera y la cuarta y "A" la última.

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial ha comprobado que algunas de las mencionadas empresas no han llegado a instalarse en un plazo razonable y que las otras han dejado de operar por largos períodos sin haber pasado hasta ahora de la etapa de prueba o simple ensayo, motivos por los cuales resolvió suspender temporalmente los beneficios otorgados a las mismas;

VISTOS los Artículos 38, 42 y 43 de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 36-71-S, dictada por

el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 12 de febrero de 1971, que copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 36-71-S

CONSIDERANDO: Que mediante Resoluciones Nos. 11-68, 3-69, 61-69, 62-69 y 140-69 de fechas 30 de agosto de 1968, 10 de enero, 6 de junio y 17 de octubre de 1969, aprobadas en virtud de los Decretos 3168, 3518, 4079, 4123 y 4438, de fechas 28 de diciembre de 1968, 5 de abril, 30 de agosto, 8 de septiembre y 25 de noviembre de 1969, respectivamente, fueron clasificadas en base a la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, las empresas Porcelanas Caribe, S. A., Caribe Novelties, C. por A., Venro, C. por A., Gonrey, S. A. (en formación) y Joseph Cavoli.

CONSIDERANDO: Que de las indagaciones hechas por el Departamento Técnico Industrial, se ha arribado a la conclusión de que algunas de estas empresas no han llegado a instalarse en un plazo razonable y que otras que han dejado de operar por largos períodos no pasaron de la etapa de prueba o simple ensayo.

CONSIDERANDO: Que en los casos señalados son aplicables las disposiciones del artículo 42 de la citada Ley 299, procede la suspensión temporal de los beneficios otorgados a las citadas empresas.

VISTO: El informe rendido por el Departamento Técnico Industrial.

VISTOS: Los Arts. 38 y 42 de la citada Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que le confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

UNICO: Suspender temporalmente los beneficios otorgados a las empresas arriba citadas, en virtud de las resoluciones

también indicadas arriba, e, informar previamente de tal medida al Poder Ejecutivo.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los doce (12) días del mes de febrero de mil novecientos setenta y uno (1971), años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración. Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidenta del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, ING. JUAN LUIS MARTE, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, el día 12 de febrero de 1971, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan Luis Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—El Directorio de Desarrollo Industrial deberá comunicar al Poder Ejecutivo al término establecido por el artículo 43 de la citada Ley Nº 299, de fecha 26 de abril de 1968, si no han cesado las causas que motivaron las presentes suspensiones, para proceder a la derogación de los Decretos Nos. 3143, 3518, 4079, 4123 y 4438, de fechas 28 de diciembre de 1968, 5 de abril, 30 de agosto, 8 de septiembre y 25 de noviembre de 1969, respectivamente.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1888, que aprueba la Resolución Nº 187-71-TC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1888

CONSIDERANDO que la empresa INDUSTRIA NACIONAL DE BATERIAS, C. POR A., fue clasificada en la Categoria "C" mediante Resolución Nº 15-70, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 30 de enero de 1970, aprobada por Decreto Nº 4937, del 24 de abril del mismo año;

CONSIDERANDO que la referida empresa ha solicitado la transferencia de los beneficios otorgados por la indicada Resolucion a nombre de INDUSTRIAS METEORO, C. POR A., en razón de haber cambiado formalmente la designación de esa firma por dicho nombre;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó procedente con razón acoger la solicitud de que se trata, por lo que ha pedido al Poder Ejecutivo autorizar la citada transferencia;

VISTOS los articulos 38 y 45 de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se acoge favorablemente la solicitud contenida en la Resolución Nº 187-71-TC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 5 de noviembre de 1971, que copiada textualmente dice así:

"Resolución Nº 187-71-TC

CONSIDERANDO: Que mediante carta de fecha 3 de noviembre de 1971 INDUSTRIAS METEORO, C. POR A., informa haber cambiado formalmente el nombre de INDUSTRIA NACIONAL DE BATERIAS, C. POR A., clasificada en la Categoría "C" en base a la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, en virtud de la Resolución Nº 15-70 de fecha 30 de enero de 1970, aprobada por el Decreto Nº 4937 del 24 de abril del mismo año, por el de INDUSTRIAS METEORO, C. POR A.

CONSIDERANDO: Que conforme a la disposición del Artículo 45 de la citada Ley Nº 299, procede solicitar al Poder Ejecutivo transferir a la nueva razón social INDUSTRIAS METEORO, C. POR A., los beneficios otorgados a la antigua empresa Industria Nacional de Baterías, C. por A.

VISTA: La citada comunicación de Industrias Meteoro, C. por A.

VISTA: La citada Resolución Nº 15-70, modificada por la Nº 129-71-MC, pendiente ésta de aprobación por el Poder Ejecutivo.

VISTOS: Los artículos 38 y 45 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

UNICO.—Solicitar al Poder Ejecutivo autorizar el traspaso de la clasificación otorgada a Industria Nacional de Baterías, C. por A., mediante Resolución Nº 15-70 aprobada por el citado Decreto Nº 4937, así como los beneficios consignados tanto en ella como en la Resolución Nº 129:71-MC que la modifica y amplía.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los cinco (5) días del mes de noviembre del año mil novecien-

tos setenta y uno (1971), años 128º de la Independencia y 109º de la Restauracion. Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

Yo, Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, el dia 5 de noviembre de 1971, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.—Se autoriza en consecuencia dicho traspaso a la INDUSTRIAS METEORO, C. POR A. y se modifica en cuanto sea necesario el Decreto Nº 4937, del 24 de abril de 1970.

Art 3. Enviese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1889, que aprueba la Resolución Nº 90-71-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1889

CONSIDERANDO que la empresa ABC INDUSTRIAL, fue clasificada en la Categoría "C", mediante Resolución Nº

34-70, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 17 de abril de 1970, aprobada por Decreto Nº 5079, del 25 de mayo del mismo año;

CONSIDERANDO que la referida empresa ha solicitado la transferencia de los beneficios otorgados por la indicada Resolución a favor de la razón social Complejo Industrial Cibao División ABC INDUSTRIAL, la cual ha sido trasladada a la ciudad de Santiago (Sección Rincón Largo);

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó atendible la solicitud de que se trata, así como extender hasta doce años el período de exoneración de que disfruta dicha empresa en virtud de su clasificación, con motivo del señalado traslado de la misma;

VISTOS los artículos 38 y 45 de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se acoge favorablemente la solicitud contenida en la Resolución Nº 90-71-MC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial, en fecha 21 de mayo de 1971, que copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 90-71-MC

CONSIDERANDO: Que mediante comunicaciones de fechas 10 y 12 de mayo del presente año, suscritas por el Lic. Alfredo Alvarez M., informa que la empresa ABC Industrial, adquirida por el Complejo Industrial Cibao, que en lo adelante funcionará bajo la razón social Complejo Industrial Cibao División ABC Industrial, ha sido trasladada a la ciudad de Santiago (Sección Rincón Largo), habiendo comenzado ya sus operaciones de producción y venta.

CONSIDERANDO: Que habiendo sido dicha empresa clasificada con el nombre de ABC Industrial, mediante Resolución Nº 34-70, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 17 de abril de 1970, aprobada por el Decreto Nº 3079, del 25 de mayo del citado año, procede solicitar al Poder Ejecutivo, conforme lo dispone el articulo 45 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, autorizar el traspaso de los beneficios otorgados a favor de la razón social Complejo Industrial Cibao, División ABC Industrial, así como el traslado a la nueva ubicación indicada.

VISTAS: Las citadas comunicaciones suscritas por el Lic. Alfredo Alvarez M.

VISTA. la citada Resolución Nº 34-70.

VISTO: El mencionado Decreto Nº 5079.

VISTOS: Los artículos 38 y 45 de la citada Ley Nº 299;

En ejercicio de las facultades que le confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

UNICO: Solicitar al Poder Ejecutivo autorizar el traspaso de la concesión otorgada a la empresa ABC Industrial en virtud del Decreto Nº 5079 aprobatorio de la mencionada Resolución Nº 34-70, en favor de la razón social Complejo Industrial Cibao División ABC Industrial, así como extender hasta 12 años el periodo de clasificación.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los veintiún (21) días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno (1971), años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, ING. JUAN L. MARTE, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión

fue tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el día 21 de mayo de 1971, en el Despacho de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.—Se autoriza en consecuencia el traspaso de que se trata a la razón social Complejo Industrial Cibao División ABC INDUSTRIAL, así como la extensión hasta doce años del período de exoneración de que disfruta y se modifica en cuanto sea necesario el Decreto Nº 5079, del 25 de mayo de 1970.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1890, que aprueba la Resolución Nº 141-70, modificada, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1890

CONSIDERANDO que la empresa BATERIAS QUISQUEYANAS, C. POR A., solicitó y obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "C", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar las resoluciones correspondientes, el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley Nº 299, del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la mencionada Ley Nº 299, del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1. —Se aprueba la Resolución Nº 141-70 del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 11 de diciembre de 1970, modificada por la Resolución Nº 126-71-MC, dictada por el citado Directorio, en fecha 30 de julio de 1971, para que rija con el siguiente texto:

"Resolución Nº 141-70, Modificada.

CONSIDERANDO: Que la firma BATERIAS QUISQUEYANAS, C. POR A., presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 1ro. de septiembre de 1970 con el Nº 262, para ser clasificada en la Categoría "C" y acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa produce baterías para auto-motores, que sustituyen importaciones.

VISTO: El informe presentado por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD$203,627.01 (al 31 de diciembre de 1969)
Localización: Santo Domingo (calle Seybo 162)
Empleos creados: 24
Tipo de proyecto: Empresa establecida
Valor agregado: RD$91,943.00
Materias primas y materiales nacionales: 20.4%

Efecto sobre la distribución del ingreso: Positivo
Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17, 19, 24, 25; 36; 38 y 40 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Clasificar a la firma BATERIAS QUISQUEYANAS, C. POR A., en la Categoría "C".

SEGUNDO: Concederle exoneración por el término de 8 años, en la siguiente proporción: 70% para los 3 primeros años; 60% para los dos años subsiguientes y 50% para los restantes de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
5.000	Cajas para baterías de caucho duro
30.000	Tapas para baterías de caucho duro
30,000	Tapones para baterías (plásticos)
1,000.000	Separadores para baterías
350,000	Libras óxido de plomo (positivo y negativo)
300,000	Libras plomo antimonial
300,000	Separadores de caucho
60,000	Separadores plásticos
60,000	Anillas plásticas
30.000	Anillas de plomo
100	Toneladas ácido sulfúrico industrial
7,000	Libras corcho en polvo.

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) Que las cajas de baterías con sus tapas y tapones que esta empresa importe con exoneración de impuestos no sean producidas en el país.

b) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual con el total de su producción industrial, con el valor y cantidad de las materias primas y materiales importados con liberación de derechos.

c) Deberá consumir las materias primas o materiales tan pronto se produzcan en el país en calidad y precio competitivos incluyendo en la comparación de precio todos los derechos de importación del producto competidor.

d) La empresa deberá cumplir con todas las demás obligaciones que pone a su cargo la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los once (11) días del mes de diciembre de mil novecientos setenta (1970), años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración. Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidenta del Directorio de Desarrollo Industrial.

Yo. Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los miembros del Directorio de Desarro Industrial en sesión celebrada en el Despacho de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, el día 11 de diciembre de 1970, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1891, que aprueba la Resolución Nº 144-70, Modificada, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1891

CONSIDERANDO que la empresa Baterías Titán, C. por A., solicitó y obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "C", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar las resoluciones correspondientes, el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley Nº 299, del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la mencionada Ley Nº 299, del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 144-70 del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 11 de diciembre de 1970, modificada por la Resolución Nº 128-71-MC, dictada por el citado

Directorio, en fecha 30 de julio de 1971, para que rija con el siguiente texto:

"Resolución N" 144-70, Modificada.

CONSIDERANDO: Que la firma BATERIAS TITAN, C. POR A., presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 1ro. de septiembre de 1970 con el Nº 265, para ser clasificada en la Categoría "C" y acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa produce baterías para auto-motores, que sustituyen importaciones.

VISTO: El informe presentado por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD$49,744.40 (al 31 de marzo de 1970)
Localización: Santo Domingo (Paraguay 167)
Empleos creados: 6
Tipo de proyecto: Empresa establecida
Valor agregado: RD$39,291.00
Materias primas y materiales nacionales: 20.4%
Efecto sobre la distribución del ingreso: Positivo
Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17, 19, 24, 25; 36; 38 y 40 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la firma BATERIAS TITAN, C. POR A., en la Categoría "C".

SEGUNDO: Concederle exoneración por el término de 8 años en la siguiente proporción: 70% para los 3 primeros años; 60% para los dos años subsiguientes y 50% para los restantes.

de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
5,000	Cajas para baterías de caucho duro
30,000	Tapas para baterías de caucho duro
30,000	Tapones para baterías (plásticos)
1,000,000	Separadores para baterías
350,000	Libras óxido de plomo (positivo y negativo)
300,000	Libras plomo antimonial
300,000	Separadores de caucho
60,000	Separadores plásticos
60,000	Anillas plásticas
30,000	Anillas de plomo
100	Toneladas ácido sulfúrico industrial
7,000	Libras corcho en polvo.

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) Que las cajas de baterías con sus tapas y tapones que esta empresa importe con exoneración de impuestos no sean producidas en el país.

b) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual con el total de su producción industrial, con el valor y cantidad de las materias primas y materiales importados con liberación de derechos.

c) Deberá consumir las materias primas o materiales tan pronto se produzcan en el país en calidad y precio competitivos incluyendo en la comparación de precio todos los derechos de importación del producto competidor.

d) Cumplir con todas las obligaciones que pone a su cargo la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los once (11) días del mes de diciembre de mil novecientos setenta (1970), años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración. Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidenta del Directorio de Desarrollo Industrial.

Yo, Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, el día 11 de diciembre de 1970, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y uno, años 28º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1892 que aprueba la Resolución Nº 142-70, Modificada, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1892

CONSIDERANDO que la empresa FABRICA DE BATE-

RIAS DOMINICANAS, C. POR A., solicitó y obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "C", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar las resoluciones correspondientes, el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley Nº 299, del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la mencionada Ley Nº 299, del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 142-70 del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 11 de diciembre de 1970, modificada por la Resolución Nº 127-71-MC, dictada por el citado Directorio, en fecha 30 de julio de 1971, para que rija con el siguiente texto:

"Resolución Nº 142-70, Modificada.

CONSIDERANDO: Que la firma FABRICA DE BATERIAS DOMINICANA, C. POR A., presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 1ro. de septiembre de 1970 con el Nº 263, para ser clasificada en la Categoría "C" y acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa produie baterías para auto-motores, que sustituyen importaciones.

VISTO: El informe presentado por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD$245,841.67 (al 31 de diciembre 1969)
Localización: Santo Domingo (Carretera Sánchez Km. 4½)

Empleos creados: 31
Tipo de proyecto: Empresa establecida
Valor agregado: RD$99,912.00
Materias primas y materiales nacionales: 20.4%
Efecto sobre la distribución del ingreso: Positivo
Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17, 19, 24, 25; 36; 38 y 40 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la firma FABRICA DE BATERIAS DOMINICANA, C. POR A., en la Cotegoría "C".

SEGUNDO: Concederle exoneración por el término de 8 años, en la siguiente proporción: 70% para los 3 primeros años; 60% para los dos años subsiguientes y 50% para los restantes, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
5,000	Cajas para baterías de caucho duro
30,000	Tapas para baterías de caucho duro
30,000	Tapones para baterías (plásticos)
1,000,000	Separadores para baterías
350,000	Libras óxido de plomo (positivo y negativo)
300,000	Libras plomo antimonial
300,000	Separadores de caucho
60,000	Separadores plásticos
60,000	Anillas plásticas

30,000	Anillas
100	Toneladas ácido sulfúrico industrial
7,000	Libras corcho en polvo.

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) Que las cajas de baterías con sus tapas y tapones que esta empresa importe con exoneración de impuestos no sean producidas en el país.

b) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual con el total de su producción industrial, con el valor y cantidad de las materias primas y materiales importados con liberación de derechos.

c) Deberá consumir las materias primas o materiales tan pronto se produzcan en el país, en calidad y precio competitivos incluyendo en la comparación de precio todos los derechos de importación del producto competidor.

d) La empresa deberá cumplir con todas las demás obligaciones que pone a su cargo la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los once (11) días del mes de diciembre de mil novecientos setenta (1970), años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración. Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidenta del Directorio de Desarrollo Industrial.

Yo, Ing Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, el día 11 de diciembre de 1970. de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técni-

co Industrial. Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1893, que aprueba la Resolucion Nº 144-71-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1893

CONSIDERANDO que la empresa LABORATORIOS FRAGANCIA, C. POR A., fue clasificada en la Categoría "C" mediante Resolución Nº 72-69, del Directorio de Desarrollo Industrial, del 6 de junio de 1969, aprobada por el Decreto Nº 1092, del 2 de septiembre del mismo año y modificada por la Resolución Nº 53-70, de dicho Directorio, de fecha 22 de mayo de 1970, aprobada a su vez por el Decreto Nº 5259, del 23 de julio de dicho año;

CONSIDERANDO que la referida empresa ha solicitado que se le incluya en la exoneración de que disfruta 300 kilos de "balines de acero", material que se agrega al esmalte de uñas para evitar la sedimentación, indicando que todas las industrias de cosméticos tienen este material entre sus productos exonerados;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó procedente dicha petición al comprobar que ciertamente muchas de las industrias del ramo clasificadas disfrutan de exoneración para el señalado producto, con el nombre de bolitas metálicas;

VISTOS los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 144-71-MC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 27 de agosto de 1971, que copiada textualmente dice así:

"Resolución Nº 144-71-MC

CONSIDERANDO: Que LABORATORIOS FRAGANCIA C. POR A., clasificado en la Categoría "C", mediante carta del 20 de agosto de 1971, pide se le incluya en las materias primas exoneradas 300 kilos de "Balines de Acero" material que se agrega al esmalte de uñas para evitar la sedimentación, aduciendo que todas las industrias de cosméticos tienen este material entre sus productos exonerados.

CONSIDERANDO: Que ciertamente muchas de las industrias del ramo clasificadas tienen exoneración para el indicado producto, con el nombre de bolitas metálicas procede la petición de que se trata.

VISTA: La Resolución Nº 72-69 de fecha 6 de junio de 1969, modificada por la Nº 53-70 de fecha 22 de mayo de 1970

VISTOS: Los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Modificar nuevamente la indicada Resolución Nº 72-69, para incluir en las mismas proporciones del 60% para el resto del primer período y del 40% para los 4 años restantes, consignados en dicha resolución, 300 kilos anuales de bolitas plásticas, de mármol u otro material.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar los Decretos Nos. 4092 y 5259 de fechas 2 de septiembre de 1969 y 23 de julio de 1970, respectivamente, mediante los cuales fueros aprobadas las resoluciones arriba citadas.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los veintisiete (27) dias del mes de agosto del año mil novecientos setenta y uno (1971), años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración. Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio, Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

Yo, Ing. Jlan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en fecha 27 de agosto de 1971, en el Despacho de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos de este Departamento. Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Se modifican en cuanto sea necesario los Decretos Nos. 4092 y 5259, de fechas 2 de septiembre de 1969 y 23 de julio de 1970, respectivamente.

Art 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1894, que aprueba la Resolución Nº 69-71-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1894

CONSIDERANDO que la empresa INDUSTRIAL CONSTRUCTORA, C. POR A., fue clasificada en la Categoria "C" mediante Resolución Nº 148-69 del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 28 de noviembre de 1969, aprobada por Decreto Nº 4710, del 10 de marzo de 1970, modificada por la Resolución Nº 62-70, de dicho Directorio, de fecha 22 de mayo de 1970, aprobada a su vez por el Decreto Nº 446, del 11 de diciembre de 1970;

CONSIDERANDO que la referida empresa ha presentado nuevas solicitudes encaminadas a obtener clasificaciones en las Categorías "B" y "C", para la fabricación de puertas metálicas enrollables, puertas metálicas para closets, puertas de aluminio y vidrio, ventanas de aluminio, cortinas venecianas, bastidores para vidrios y gabinetes de cocina;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó con razón que estando ya clasificada la referida empresa lo procedente era incluir los nuevos renglones solicitados en la exoneración de que disfruta en virtud de su clasificación;

VISTOS los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299, de Incentivo y Proteccion Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 69-71-MC, dictada

por el Directorio de Desarrollo Industrial, en fecha 21 de mayo de 1971, la cual copiada textualmente dice así:

"Resolución Nº 69-71-MC

CONSIDERANDO: Que la empresa INDUSTRIAL CONSTRUCTORA, C. POR A., fue clasificada en la Categoría "C", en base a la Ley Nº 299 mediante Resolución Nº 148-69 de fecha 28 de noviembre de 1969, aprobada por Decreto Nº 4710 del 10 de marzo de 1970, modificada por la Nº 62-70 acogida esta por el Decreto Nº 446 del 11 de diciembre del citado año, ha presentado nuevas solicitudes registradas con los Nos. 304 y 305 en fecha 17 de febrero de 1971, encaminadas a obtener nuevas clasificaciones en las Categorías "C" y "B", para la fabricación de puertas metálicas enrollables, puertas metálicas para closets, puertas de aluminio y vidrio, ventanas de aluminio, cortinas venecianas, bastidores para vidrios y gabinetes de cocina.

CONSIDERANDO: Que estando ya clasificada la referida empresa lo que procede es incluir los nuevos renglones en la exoneración que disfruta en virtud de la citada resolución de clasificación.

VISTA: La citada Resolución Nº 148-69 y su modificación.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial.

VISTOS: Los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 mencionada.

En ejercicio de las facultades que le confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Modificar nuevamente la indicada Resolución Nº 148-69, para ampliarla con la adición, por el resto del período de la clasificación y en los mismos porcentajes consignados en la misma, con los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre
100,000 Kgs.	láminas de acero
20,000 Kgs.	tubos galvanizados o no
5,000 Kgs.	guías laterales para puertas enrollables
6,000 Kgs.	angulares de hierro de 40mm x 40mm x 3mm.
2,000 Kgs.	planchuelas de hierro galvanizadas o no de 18mm x 4mm; 22mm x 5mm y 40mm x 10mm.
15,000 Kgs.	resortes de acero de 150 mm O a 165mm O
12,000 Kgs.	juegos de soportes, poleas, engranajes, barras articuladas y manivelas del mecanismo elevador
500 Kgs.	remaches, tornillos y tuercas de acero y pernos
2,000 Kgs.	juegos de accesorios de manejo y barra tirador
200 Kgs.	placas de marca
500 Kgs.	cerraduras
15,000 Kgs.	planchas de virutas o fibras prensadas para topes
25,000 Kgs.	laminados plásticos (formica)
1,250 Kgs.	pegamento o cola
115,000 Kgs.	lamas de vidrio.

NOTA: Estas materias primas no podrán ser utilizadas en la fabricación de marcos. Tampoco podrán utilizarla en ningún otro artículo sin la autorización del Directorio de Desarrollo Industrial.

SEGUNDO: Agregar a dicha exoneración, por el período

restante de la clasificación, 740,000 kgs. anuales de láminas de aluminio, sin pintar, en proporción de un 90%.

TERCERO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario los citados Decretos Nos. 4710 y 446.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los veintiún (21) días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno (1971), años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

Yo, Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, el día 21 de mayo de 1971, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Se modifican en cuanto sean necesarios los Decretos Nos. 4710 y 446, de fechas 10 de marzo y 11 de diciembre de 1970, respectivamente.

Art 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1895, que aprueba la Resolución Nº 59-71-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1895

CONSIDERANDO que la firma industrial FILTROS DOMINICANOS, C. POR A., fue clasificada en la Categoría "C" mediante Resolución Nº 94-70, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 14 de agosto de 1970, aprobada por Decreto Nº 271, de fecha 16 de octubre del mismo año;

CONSIDERANDO que la referida empresa ha solicitado que se le aumente en su concesión la cantidad de planchas de papel liso para cobertura de 788 x 1.091 mm. y que se deje sin determinar el calibre del acero estañado laminado y el acero laminado de bajo carbón, al igual que el calibre de las juntas de corcho;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó atendible la petición de que se trata;

VISTOS los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 59-71-MC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 15 de abril de 1971, la cual copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 59-71-MC

CONSIDERANDO: Que mediante Resolución 94-70 dicta-

da por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 14 de agosto de 1970, aprobada en virtud del Decreto 271 del 16 de octubre del mismo año, fue clasificada la empresa Filtros Dominicanos, C. por A., para la producción de filtros para vehículos, los cuales sustituirán importaciones.

CONSIDERANDO: Que la citada empresa mediante carta de fecha 23 de marzo de 1971, pide que en razón de haberle resultado insuficiente la cantidad de 3,000 planchas papel liso para cobertura de 788 x 1.091 mm. le sea aumentada a 30,000, y que se deje sin determinar el calibre del acero estañado laminado y el acero laminado de bajo carbón, al igual que el calibre de las juntas de corcho.

CONSIDERANDO: Atendible la petición de la referida firma.

VISTA: La citada Resolución 94-70.

VISTOS: Los artículos 23 y 38 de la Ley 299 del 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere la citada ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar la mencionada Resolución 94-70 para aumentar de 3,000 a 30,000 el renglón de planchas papel liso para cobertura de 738 x 1.091 mm., así como para dejar sin determinar el calibre del acero estañado laminado y del acero laminado de bajo carbón, al igual que el calibre de las juntas de corcho consignados en dicha resolución.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario el señalado Decreto 271.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los quince (15) días del mes de abril de mil novecientos setenta y uno (1971), años 128º de la Independencia y 108º de

la Restauración. Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidenta del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, ING. JUAN LUIS MARTE, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, el día 15 de abril de 1971, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. ING. JUAN LUIS MARTE, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.—Se modifica en cuanto sea necesario el Decreto Nº 271, del 16 de octubre de 1970.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1896, que aprueba la Resolución Nº 116-71-C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1896

CONSIDERANDO que la empresa HELADOS NORIS, C. POR A., obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "C", a fin de acogerse a los benefi-

BANCO CENTRAL DE LA REP

BALANCE GENE

AL 31 DE DICIEMBRE

A C T I V O

RESERVA MONETARIA			
Oro	RD$ 3,000,011.43		
DIVISAS			
Dolares de los Estados Unidos	3,094,759.16		
Depositos en Bancos del Exterior	35,285,822.37		
Otros Valores en Divisas	836,342.20		
INVERSIONES EN VALORES:			
Banco Interamericano de Desarrollo	1,250,000.00		
Otras Inversiones	12,326,295.59		
Aportes en Oro y Divisas en Instituciones Internacionales	13,028,600.00		
	68,821,830.75		
Deducción por Obligaciones en Oro o Divisas	34,514,174.10	RD$ 34,307,656.65	
ACTIVOS INTERNACIONALES AFECTOS A OBLIGACIONES EN ORO O DIVISAS		34,514,174.10	
MONEDA METALICA EN CAJA		882,809.82	
ADELANTOS Y REDESCUENTOS A OTROS BANCOS		40,706,548.33	
INVERSIONES EN TITULOS DE CREDITO		130,491,740.41	
ACCIONES DE BANCOS DEL ESTADO		32,016,000.00	
INVERSIONES DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES		9,699,896.39	
APORTES EN MONEDA NACIONAL EN INSTITUCIONES INTERNACIONALES		41,893,760.00	
EDIFICIO DEL BANCO		797,355.38	
MUEBLES Y ENSERES		359,019.98	
OTRAS CUENTAS DEL DEBE		33,733,686.69	
		RD$359,402,647.75	
CUENTAS DE ORDEN		RD$224,376,738.08	

EMIS
Bill
Mo
Dep
CUE
NA
DEPO
NA
OBLI
OBLI
OTR
CAPI
RESE
DE
RESE
RESE
RESE
DE
CUE
JUAN
NOTA

REPUBLICA DOMINICANA

CE GENERAL

CIEMBRE DE 1971

P A S I V O

EMISION MONETARIA		
Billetes Emitidos	RDS 97,154,595.00	
Moneda Fraccionaria de Papel Emitida	22,569.95	
Depósitos a la Vista en Moneda Nacional	94,051,354.38	
	191,228,519.33	
CUENTAS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL	35,533,136.15	
DEPOSITOS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL	77,645.34	
OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA	46 984 749 69	
OBLIGACIONES EN MONEDA NACIONAL	52,625,150.40	
OTRAS CUENTAS DEL HABER	1 513,694.60	327,962,295.51

CAPITAL Y RESERVAS

CAPITAL	700,000.00	
RESERVA PARA CONTINGENCIA DESARROLLO ECONOMICO (FIDE)	300,000.00	
RESERVA PARA AMPLIACION DE CAPITAL	3.049,819.06	
RESERVA GENERAL	24,133,730.38	
RESERVA DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES	3,256,802.80	31,440,352.24
		RD$359,402,647.75
CUENTAS DE ORDEN		RD$224,376,738.08

JUAN ESTEBAN HERNANDEZ,
Gerente.

LIC. CESAR E. ECHAVARRIA A.,
Contralor.

DR. DIOGENES H FERNANDEZ,
Gobernador.

NOTA: Publicación hecha conforme al Art. 73 de la Ley Orgánica del Banco Central

cios de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 116-71-C del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 30 de julio de 1971, que copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 116-71-C

CONSIDERANDO: Que la empresa HELADOS NORIS. C. POR A., presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 17 de junio de 1971 con el Nº 328, para ser clasificada en la Categoría "C" y acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa produce helados.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD$464,205.00
Localización: Independencia 124, Santiago
Tipo de proyecto: Empresa establecida
Empleos creados: 14

Materias primas y materiales nacionales: 53.36%
Valor agregado: RD$134,762.00
Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17, 24, 25, 36; 37; 38 y 40 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la empresa HELADOS NORIS, C. POR A., en la Categoría "C".

SEGUNDO: Concederle por el término de 12 años, exoneración de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, en la escala que se indica a continuación: 90% para el 1er. año; 70% para el 2do.; 50% para el 3ro. y 4to. y 30% para los restantes, sobre las siguientes materias primas:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
50,000 Kgs.	leche en polvo descremada
2,000 Kgs.	crema congelada al 69%
500 Kgs.	estabilizador industrial.

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes condiciones y obligaciones:

a) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual con el total de su producción industrial, con el valor y cantidad de las materias primas y materiales importados con liberación de derechos.

b) Deberá consumir las materias primas o materiales tan pronto se produzcan en el país en calidad y precio competitivos, incluyendo en la comparación de precio todos los derechos de importación del producto competidor.

c) La empresa deberá cumplir con todas las demás obligaciones que pone a su cargo la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los treinta (30) días del mes de julio del año mil novecientos setenta y uno (1971), años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración. Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, ING. JUAN L. MARTE, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, el día 30 de julio de 1971, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan L Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1897, que aprueba la Resolución Nº 136-71-C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1897

CONSIDERANDO que la empresa LECHE FRESCA, C

POR A., obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "C", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 136-71-C del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 27 de agosto de 1971, que copiada textualmente dice así:

"Resolución Nº 136-71-C

CONSIDERANDO: Que la firma LECHE FRESCA, C. POR A., presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 5 de agosto de 1971 con el Nº 336, para ser clasificada en la Categoría "C" y acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la referida firma envasará y distribuirá leche pasteurizada.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total. RD$451,443.00
Localización: Zona Industrial de Herrera

Tipo de proyecto: Nuevo
Empleos a crear: 33
Materias primas y materiales nacionales: 69.56%
Valor agregado: RD$222,937.00
Efecto sobre la distribución del ingreso: Positivo
Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17, 24, 25, 36; 37; 38 y 40 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la firma LECHE FRESCA, C. POR A., en la Categoría "C".

SEGUNDO: Concederle exoneración por el término de 8 años, en proporción de un 90%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
6,759.000	Unds. envases de cartón (cuartillos)
5,135.760	Unds. envases de cartón (pintas)
54.800	Libras chocolate en polvo amargo
3.600	Libras detergente con cloro
1.800	Libras cloro en polvo
6.000	Galones sabores de frutas (naranja, uva y fresa)
720	Galones ácido (productos químicos) (Acidos para remover la piedra de la leche de los tanques y demás instalaciones).

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual con el total de su producción industrial, con el valor y cantidad de las materias primas y materiales importados con liberación de derechos.

b) Deberá consumir las materias primas o materiales tan pronto se produzcan en el país en calidad y precio competitivos, incluyendo en la comparación de precio todos los derechos de importación del producto competidor.

c) La empresa deberá cumplir con todas las demás obligaciones que pone a su cargo la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los veintisiete (27) días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y uno (1971), años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración, Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio, Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

Yo, Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en fecha 27 de agosto de 1971, en el Despacho de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos de este Departamento. Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 1898, que aprueba la Resolución Nº 135-71-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1898

CONSIDERANDO que la industria COMPAÑIA DOMINICANA DE ALIMENTOS LACTEOS, S. A. (CODAL), fue clasificada en la Categoría "B" mediante Resolución Nº 27-68, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 8 de noviembre de 1968, aprobada por el Decreto Nº 3077, del 6 de diciembre del mismo año;

CONSIDERANDO que la referida empresa ha solicitado se incluyan en la exoneración de que disfruta nuevos renglones que son necesarios para la elaboración de sus productos;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó atendible dicha petición;

VISTOS: los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 135-71-MC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 30 de julio de 1971, que copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 135-71-MC

CONSIDERANDO: Que la industria COMPAÑIA DOMINICANA DE ALIMENTOS LACTEOS, S. A. (CODAL), clasificada en la Categoría "B", en base a la Ley Nº 299 del 23 de

abril de 1968, en virtud de la resolución Nº 27-68, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 8 de noviembre de 1968, aprobada por Decreto Nº 3077 del 6 de diciembre del citado año, ha pedido mediante carta de fecha 19 de julio de 1971, se incluya en la exoneración que disfruta nuevos renglones necesarios para la elaboración de sus productos.

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata.

VISTA: la citada Resolución Nº 27-68.

VISTOS: Los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Modificar la citada Resolución Nº 27-68, para incluir entre los artículos exonerados, por el resto del período de clasificación y en el mismo porcentaje en ella consignados, los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
2,500 Kg.	fosfato disódico anhídrico
5,500 Kg.	lecitina de soya
2,000 Kg.	calcio cloruro
250,000 Unds.	cuerpos litografiados de latas para leche en polvo Nido de 1700 g.
300 Lts.	éter etílico
300 Lts.	éter de petróleo
75 Lts.	alcohol amílico
20 Lts.	ácido clorhídico RA
24 Tambores	HTH Granular (Hipoclórico) de calcio al 70%
60 Tambores	soda cáustica en escamas y en polvo

30 Cilindros	amoníaco (MH3) (para refrigeración)
2,250 Galones	RC-380 (tratamiento para torres de enfriamiento)
225 Lts.	formol
50 Gls.	acido sulfúrico 96-98%
450 Gls.	alcohol etílico.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en igual sentido el señalado Decreto Nº 3077.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los treinta (30) días del mes de julio del año mil novecientos setenta y uno (1971). años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración. Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, ING. JUAN L. MARTE, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho de la Secretaria de de Estado de Industria y Comercio, el día 30 de julio de 1971, de la cual reposa acta en los archivos de este Departamento Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Se modifica en cuanto sea necesario el Decreto Nº 3077, de fecha 6 de diciembre de 1968;

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1899, que aprueba la Resolución Nº 95-71-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1899

CONSIDERANDO que la firma industrial CONVERTIDORA DE PAPEL, C. POR A., fue clasificada en la Categoría "C" mediante Resolución Nº 17-68 del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 27 de septiembre de 1968, aprobada por Decreto Nº 2973, de fecha 5 de noviembre de 1968;

CONSIDERANDO que la referida empresa ha presentado una nueva solicitud para la producción de servilletas de papel, bandejas para carnes y platos de cartón;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó atendible la petición de que se trata;

VISTOS los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 93-71-MC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 18 de junio de 1971, la cual copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 95-71-MC

CONSIDERANDO: Que la empresa CONVERTIDORA DE PAPEL, C. POR A., clasificada en la Categoría "C", en base a la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, mediante Resolución Nº 17-68 de fecha 27 de septiembre de 1968, aprobada por el

Decreto Nº 2973 de fecha 5 de noviembre del citado año, presentó una nueva solicitud para la producción de servilletas de papel, bandejas para carnes y platos de cartón.

CONSIDERANDO: Atendible dicha solicitud.

VISTA: La indicada Resolución Nº 17-68.

VISTO. El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial.

VISTOS: Los artículos 23 y 38 de la mencionada Ley Nº 299.

En ejercicio de las facultades que nos confiere la citada ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Modificar la precitada Resolución Nº 17-68, para incluir entre los artículos exonerados, por el resto del período de clasificación y en las mismas proporciones consignadas en dicha resolución, los siguientes renglones:

240 Toneladas cartón laminado blanco de 350, 430 y 550 gramos, anualmente.

120 Toneladas cartón blanco de 180 gramos polietilenizado, anualmente.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario el citado Decreto Nº 2973.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los diez y ocho (18) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y uno (1971), años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración. Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, ING. JUAN L. MARTE, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión

fue tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en fecha 18 de junio de 1971, en el Despacho de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos de este Departamento. Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Se modifica en cuanto sea necesario el Decreto Nº 2973, de fecha 5 de noviembre de 1969.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1900, que aprueba la Resolución Nº 67-71-S, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1900

CONSIDERANDO que las empresas Laboratorios Orbis, S. A., Rojo Mar & Co., S. A. y L. A. Hernández & Hnos., C. por A., fueron clasificadas en la Categoría "C" mediante Resoluciones Nos. 89-69, 101-69 y 132-69, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fechas 4 y 18 de julio y 12 de septiembre de 1969, respectivamente, aprobadas por los Decretos Nos. 4172, 4174 y 4330, del 15 de septiembre los dos primeros y del 13 de noviembre el último, de 1969;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que las fencionadas empresas no se han instalado, sin haber justificado esa situación, razón por la cual resolvió suspender temporalmente los beneficios otorgados a las mismas;

VISTOS los artículos 38, 42 y 43 de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 67-71-S, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 15 de abril de 1971, que copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 67-71-S

CONSIDERANDO: Que mediante Resoluciones Nos. 89-69, 101-69 y 132-69, dictadas por el Directorio de Desarrollo Industrial en fechas 4 y 18 de julio y 12 de septiembre de 1969, respectivamente, aprobadas en virtud de los Decretos Nos. 4172, 4174 y 4330 del 15 de septiembre los dos primeros y 13 de noviembre, el último, de 1969, fueron clasificadas las empresas Laboratorios Orbis S. A., Rojo Mar & Co., S. A., y L. A. Hernández & Hnos., C. por A.

CONSIDERANDO: Que de las indagaciones hechas por el Departamento Técnico Industrial se ha comprobado que estas empresas no se han instalado a la fecha, sin haber justificado esta situación.

CONSIDERANDO: Que en los casos señalados son aplicables las disposiciones del Art. 42 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968; y que en consecuencia, procede la suspensión temporal de los beneficios otorgados a las citadas empresas.

VISTO: El informe rendido por el Departamento Técnico Industrial.

VISTOS: Los artículos 38 y 42 de la citada Ley 299.

En ejercicio de las facultades que le confiere dicha ley

R E S U E L V E :

UNICO: Suspender temporalmente los beneficios otorgados a las empresas arriba citadas, en virtud de las resoluciones mencionadas, e informar de tal medida al Poder Ejecutivo.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los quince (15) días del mes de abril de mil novecientos setenta y uno (1971), años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración. Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidenta del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, ING. JUAN LUIS MARTE, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, el día 15 de abril de 1971, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan Luis Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—El Directorio de Desarrollo Industrial deberá comunicar al Poder Ejecutivo al término establecido por el Art. 43 de la citada Ley Nº 299, si no han cesado las causas que motivaron las presentes suspensiones, para proceder a la derogación de los Decretos Nos. 4172, 4174 y 4330, del 15 de septiembre los dos primeros y del 13 de noviembre, el último de 1969.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1901, que aprueba la Resolución Nº 48-71-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1901

CONSIDERANDO que la empresa MANUFACTURERA INDUSTRIAL, C. POR A., fue clasificada en la Categoría "C" mediante Resolución Nº 75-69 del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 6 de junio de 1969, aprobada por Decreto Nº 4101, de fecha 3 de septiembre de 1969, modificada por Resolución Nº 138-69, de dicho Directorio, de fecha 3 de octubre de 1969, aprobada a su vez por el Decreto Nº 4493, del 19 de diciembre de 1969;

CONSIDERANDO que la referida empresa ha solicitado que se le incluyan en la concesión de que disfruta, en los mismos porcentajes y períodos consignados en su clasificación, determinadas unidades anuales de latas de metal con tapas y válvulas de metal también;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó atendible la petición de que se trata;

VISTOS los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 48-71-MC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 12 de marzo de 1971, la cual copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 48-71-MC

CONSIDERANDO: Que la empresa MANUFACTURERA INDUSTRIAL, C. POR A., fue clasificada mediante Resolución Nº 75-69 de fecha 6 de junio de 1969 aprobada por el Decreto Nº 4101 del 3 de septiembre del mismo año, modificada por la Nº 138-69 de fecha 3 de octubre de 1969 sancionada en virtud del Decreto Nº 4493 del 19 de diciembre de dicho año.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa, ha pedido mediante carta de fecha 15 de enero de 1971, la inclusión de nuevos renglones entre los artículos exonerados.

CONSIDERANDO: Atendible la petición de la impetrante.

VISTOS: Los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Modificar nuevamente la aludida resolución Nº 75-69 para agregar entre los artículos exonerados en los mismos porcentajes y períodos en ella consignados, o sea, 60% para el resto de los primeros 4 años y 40% para los años restantes, los siguientes artículos 12,000 unidades latas de metal con tapas y 12,000 unidades de válvulas de metal, anualmente.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario los Decretos Nos. 4101 y 4493.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

a los doce (12) días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y uno (1971), años 123º de la Independencia y 108º de la Restauración. Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidenta del Directorio de Desarrollo Industrial,

YO, ING. JUAN L. MARTE, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, el día 12 de marzo de 1971, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Se modifican en cuanto sea necesario los Decretos Nos. 4101 y 4493, de fechas 3 de septiembre y 19 de diciembre de 1969, respectivamente.

Art. 3...Envíese a las Secretarias de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1902, que aprueba la Resolución Nº 131-71-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1902

CONSIDERANDO que la empresa PRODUCTOS META-

LICOS DOMINICANOS, C. POR A. (PROMEDOCA), fue clasificada en la Categoría "C" mediante Resolución Nº 14-70, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 30 de enero de 1970, aprobada por el Decreto Nº 4925, del 23 de abril del mismo año;

CONSIDERANDO que la referida empresa ha solicitado se incluyan nuevos renglones en la exoneración de que disfruta en virtud de su clasificación;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó atendible dicha petición;

VISTOS los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 131-71-MC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 30 de julio de 1971, que copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 131-71-MC

CONSIDERANDO: Que la empresa PRODUCTOS METALICOS DOMINICANOS, C. POR A. (PROMEDOCA), mediante carta del 24 de junio de 1971, solicita se incluyan nuevos renglones en la exoneración que disfruta en virtud de la resolución de clasificación en la Categoría "C", Nº 14-70, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 30 de enero de 1970, aprobada por Decreto Nº 4925 del 23 de abril del mismo año.

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata,
VISTA: La citada Resolución Nº 14-70.

VISTOS: Los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar la citada Resolución Nº 14-70, para incluir entre los artículos exonerados, por el resto del período de la clasificación y en la misma proporción del 90%, los siguientes productos, anualmente:

20,000 Galones gas-oil industrial para calentar los hornos de temple de los colines, machetes y mochas.

2,000 Galones aceite especial industrial de choque para templar los colines, machetes y mochas.

2,000 Galones gasolina químicamente pura (White spirit) para lavar y limpiar los colines antes de poder pintarlos.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario el referido Decreto Nº 4925.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los treinta (30) días del mes de julio del año mil novecientos setenta y uno (1971), años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración. Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, ING. JUAN L. MARTE, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, el día 30 de julio de 1971, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Se modifica en cuanto sea necesario el Decreto Nº 4925, de fecha 23 de abril de 1970.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1903, que aprueba la Resolución Nº 134-71-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1903

CONSIDERANDO que la empresa QUIMICA INDUSTRIAL, C. POR A., fue clasificada en la Categoría "C" mediante Resolución Nº 84-69, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 20 de junio de 1969, aprobada por el Decreto Nº 4107, del 4 de septiembre del mismo año;

CONSIDERANDO que la referida empresa ha solicitado la ampliación de algunos de los renglones en la exoneración de que disfruta en virtud de su clasificación;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó atendible dicha petición;

VISTOS los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 134-71-MC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 30 de julio de 1971, que copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 134-71-MC

CONSIDERANDO: Que la empresa QUIMICA INDUSTRIAL, C. POR A., clasificada en la Categoria "C", en base a la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, por resolución Nº 84-69, de fecha 20 de junio de 1969, aprobada en virtud del Decreto Nº 4107, del 4 de septiembre del citado año, pide mediante carta de fecha 3 de mayo de 1971 ampliación de algunos de los renglones exonerados.

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata.

VISTA: La citada Resolución Nº 84-69.

VISTOS: Los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Modificar la referida resolución Nº 84-69 para ampliar los renglones indicados más abajo en los mismos porcentajes consignados en la aludida resolución en la forma siguiente:

Latas de aluminio, de 3,000 a 18,000 Kgs.

Accesorios plásticos, de 100 a 1,400 Kgs.

Frascos plásticos, de 2,500 a 4,500 Kgs.

Tubos de aluminio, de 3,000 a 15,000 Kgs.

Productos químicos, de 31,500 a 53,033 Kgs.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en igual sentido el indicado Decreto Nº 4107.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los treinta (30) días del mes de julio del año mil novecientos setenta y uno (1971), años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración. Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, ING. JUAN L. MARTE, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, el día 30 de julio de 1971, de la cual reposa acta en los archivos de este Departamento. Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Se modifica en cuanto sea necesario el Decreto Nº 4107, de fecha 4 de septiembre de 1969.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1904, que aprueba la Resolución Nº 133-71-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1904

CONSIDERANDO que la firma industrial LABORATORIOS DR. COLLADO, C. POR A., fue clasificada en la Categoría "C" mediante Resolución Nº 100-69, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 18 de julio de 1969, aprobada por Decreto Nº 4110, del 4 de septiembre de 1969 y modificada por la Resolución Nº 109-69, de dicho Directorio, de fecha 3 de octubre de 1969, aprobada a su vez por el Decreto Nº 4492, del 19 de diciembre del mismo año;

CONSIDERANDO que la referida empresa ha solicitado se incluyan nuevos renglones en la exoneración de que disfruta en virtud de su clasificación;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó atendible dicha petición;

VISTOS los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 133-71-MC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 30 de julio de 1971, que copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 133-71-MC

CONSIDERANDO: Que la firma LABORATORIOS DR.

COLLADO, C. POR A., clasificada en la Categoría "C" en base a la Ley Nº 299, mediante Resolución Nº 100-69, modificada por la Nº 137-69 del 3 de octubre de 1969, aprobada respectivamente por los Decretos Nos. 4110 y 4492, de fechas 4 de septiembre y 19 de diciembre de 1969, ha pedido mediante carta de fecha 8 de julio de 1971, inclusión de nuevos renglones en la exoneración que disfruta.

CONSIDERANDO: Atendible la solicitud de que se trata.
VISTA: La citada Resolución Nº 100-69 del 18 de julio de 1969 y su modificación.

VISTOS: Los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO. Modificar nuevamente la indicada Resolución Nº 100-69, para incluir entre los artículos exonerados por el resto del período de la clasificación y en los mismos porcentajes escalonados que figuran en la citada Resolución, los siguientes renglones:

12,500 Planchas de material sintético para confeccionar motas (40% para los dos años restantes del primer período y 30% para los 4 años subsiguientes).

12,500 Brochas para cosméticos (60% para los dos años restantes del primer período y 40% para los 4 años subsiguientes).

50,000 Frascos de vidrio completos (con su pincel y su tapa) (60% para los dos años restantes del primer período y 40% para los 4 años subsiguientes).

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario los citados Decretos Nos. 4110 y 4492.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

a los treinta (30) días del mes de julio del año mil novecientos setenta y uno (1971), años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración. Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, ING. JUAN L. MARTE, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, el día 30 de julio de 1971, de la cual reposa acta en los archivos de este Departamento. Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Se modifican en cuanto sean necesario los Decretos Nos. 4110 y 4492, de fechas 4 de septiembre y 19 de diciembre de 1969, respectivamente.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1905, que aprueba la Resolución Nº 138-71-C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1905

CONSIDERANDO que la empresa PRODUCTOS ELEC-

TRICOS DEL CARIBE, INC., obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "A", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el articulo 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 138-71-C del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 27 de agosto de 1971, que copiada textualmente dice así:

"Resolución Nº 138-71-C

CONSIDERANDO: Que la empresa PRODUCTOS ELECTRICOS DEL CARIBE, INC. presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 9 de julio de 1971 con el Nº 332, para ser clasificada en la Categoría "A" y acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa producirá cables eléctricos impresos, que destinará a la exportación.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD$110,000.00
Localización: Zona Franca de La Romana
Tipo de proyecto: Nuevo
Empleos a crear: 34

Valor agregado: RD$76,520.00
Ingresos en divisas: RD$72,520.00
Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 7, 11, 12, 17, 24, 25, 36; 37; 38 y 40 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Clasificar a la empresa PRODUCTOS ELECTRICOS DEL CARIBE, INC., en la Categoría "A".

SEGUNDO: Concederle exoneración por el término de 20 años, en proporción del 100%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre los siguientes artículos:

Alambre eléctrico
Pizarras para circuitos impresos
Láminas metálicas
Números de identificación
Puntos para terminales
Capacitores
Estaño
Aislante tubular
Grapas plásticas
Tornillos
Terminales para alambres conductores
Conectores múltiples
Empataduras plásticas.
Barras de bronce (varias dimensiones)

TERCERO: Exigir a esta empresa todas las obligaciones que pone a su cargo la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los veintisiete (27) días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y uno (1971), años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración. Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

Yo, Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en fecha 27 de agosto de 1971, de la cual reposa acta en los archivos de este Departamento. Ing, Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1906, que aprueba la Resolución Nº 125-71-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1906

CONSIDERANDO que la empresa INDUSTRIAS HOGAREÑAS, C. POR A., al traspasársele los beneficios otorgados

a la antigua firma Hogar Moderno, C. por A., mediante Resolución Nº 49-71, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 12 de marzo de 1971, aprobada por el Decreto Nº 1448, de fecha 9 de septiembre de 1971, recibió la clasificación en la Categoría "C" que había sido concedida a la mencionada firma, por Resolución Nº 44-70, de dicho Directorio, de fecha 8 de mayo de 1970, aprobada por Decreto Nº 5188, del 8 de julio del mismo año;

CONSIDERANDO que la referida empresa ha solicitado se aumenten algunos renglones en la exoneración de que disfruta en virtud de su clasificación;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial, frente al informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial, acogió con razón dicha petición;

VISTOS los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 125-71-MC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 30 de julio de 1971, que copiada textualmente dice así:

"Resolución Nº 125-71-MC

CONSIDERANDO: Que INDUSTRIAS HOGAREÑAS, C. POR A., razón social a la cual fueron traspasados los beneficios otorgados a la antigua firma Hogar Moderno, C. por A., mediante Resolución Nº 49-71, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 12 de marzo de 1971, remitida al Poder Ejecutivo por oficio Nº 6040 del 18 de junio del citado año, ha solicitado aumento de algunos de los renglones exonerados.

VISTA: Las comunicaciones de fechas 24 de febrero y 16 de junio de 1971, suscritas por Industrias Hogareñas, C. por A.

VISTA: La citada Resolución Nº 49-71, mediante la cual se traspasan a Industrias Hogareñas, C. por A., los beneficios otorgados a la antigua empresa Hogar Moderno, C. por A., en virtud de la Resolución de clasificación Nº 44-70 del 8 de mayo de 1970, aprobada esta última por el Decreto Nº 5188 del 8 de julio del mismo año.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial.

VISTOS: Los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Aumentar los siguientes renglones consignados en la citada Resolución Nº 44-70, en la siguiente forma:

Planchas de fibras prensadas (virolas, tavapan o chip board) a 100,000 unidades (en la citada resolución figura este renglón como láminas de fibras con una cantidad de 900 unidades).

Cola líquida y sólida a 50,000 Kgs. (en la indicada resolución figuran 4,725 Kgs.)

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo hacer las modificaciones pertinentes en o los Decretos correspondientes.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los treinta (30) días del mes de julio del año mil novecientos setenta y uno (1971), años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración. Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

Yo, Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, el día 30 de julio de 1971, de la cual reposa acta en los archivos de este Departamento. Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Se modifican en cuanto sea necesario los Decretos Nos. 5188 y 1448, de fechas 8 de julio de 1970 y 9 de septiembre de 1971, respectivamente.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1907, que aprueba la Resolución Nº 57-71-C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1907

CONSIDERANDO que la empresa HIROCA, C. POR A., obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "C", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 57-71-C del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 15 de abril de 1971, que copiada textualmente dice así:

"Resolución Nº 57-71-C

CONSIDERANDO: Que el Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en fecha 17 de julio de 1970, desestimó la solicitud de clasificación y exoneración de derechos fiscales presentada por la firma HIROCA, C. POR A., fabricantes de cosméticos basando su decisión en el hecho de que en el país existe suficiente capacidad de planta instalada en la indicada rama industrial.

CONSIDERANDO: Que mediante comunicación de fecha 7 de diciembre de 1970, la referida firma pidió reconsideración de la decisión desfavorable del Directorio de Desarrollo Industrial.

CONSIDERANDO: Que al estudiar el caso a la luz de los nuevos datos y argumentos aportados por la impetrante, el Departamento Técnico Industrial, luego de comprobar que algunas de las empresas clasificadas en esta rama no se han instalado en un plazo razonable ni han realizado gestiones concretas encaminadas a la instalación, concluyó que deben ser retirados los beneficios de la clasificación a las empresas que

se encuentren en dichas condiciones y recomendó en su lugar sean clasificadas otras cuya intención de operación haya sido comprobada tal como es el caso de HIROCA, C. POR A.

VISTOS: Los informes rendidos por el Departamento Técnico Industrial, de los cuales se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total de la empresa: RD$22,532.25
Localización: Zona Industrial de Herrera
Tipo de proyecto: Nuevo
Empleos a crear: 40
Valor agregado: RD$188,527.00
Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17, 24, 25, 36; 38 y 40 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere la citada Ley Nº 299,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Dejar sin efecto la decisión mediante la cual fue desestimada la solicitud de clasificación de que se trata.

SEGUNDO: Clasificar a la empresa HIROCA, C. POR A., en la Categoría "C", por el término de 8 años.

TERCERO: Concederle exoneración conforme a la escala consignada en la Resolución Nº 65-69 del 6 de junio de 1969 sobre la importación de materias primas, o sea, en la siguiente forma:

70% sobre:

324,227 Kg.	Productos químicos
13,220 Kg.	Tubos colapsibles de aluminio

60% sobre:

49,518 Kg.	Envases de aluminio
54,288 Kg.	Envases de hojalata
11,110 Kg.	Mangas plásticas (PVC)
36,900 Kg.	Tarros de vidrio
49,077 Kg.	Tapas plásticas
1,812,000 Unds.	Frascos de vidrio
860,000 Unds.	Frascos de plásticos.

CUARTO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual indicando el monto de su producción, así como el valor y la cantidad de las materias primas y materiales importados con liberación de derechos e impuestos.

b) Utilizar las materias primas nacionales tan pronto como se produzcan en el país en calidad y precio competitivos incluyendo en la comparación de precios todos los derechos de importación del producto competidor.

c) Cumplir con todas las demás obligaciones que pone a su cargo la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los quince (15) días del mes de abril de mil novecientos setenta y uno (1971), años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración. Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidenta del Directorio de Desarrollo Industrial.

Yo, Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, el día 15 de abril del 1971, de

la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan Luis Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1908, que aprueba la Resolución Nº 111-71-C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1908

CONSIDERANDO que la firma EMPRESAS UNIDAS, C. POR A., obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "C", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 111-71-C del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 30 de julio de 1971, que copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 111-71-C

CONSIDERANDO: Que la firma EMPRESAS UNIDAS, C. POR A., presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 26 de abril de 1971 con el Nº 318, para ser clasificada en la Categoría "C", y acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la referida firma produce calendarios, abanicos de cartón y tarjetas.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD$119,850.88
Localización: Zona Industrial de Herrera
Tipo de proyecto: Empresa establecida (aún no en producción)
Empleos creados: 49
Valor agregado: RD$90,000.00
Efecto sobre la distribución del ingreso: Positivo
Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 37, 38 y 40 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la firma EMPRESAS UNIDAS, C. POR A., en la Categoría "C".

SEGUNDO: Concederle exoneración por el término de 8 años, en proporción de un 50%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
253,000 Kgs.	papel offset para calendarios (papel leger)
50,000 Kgs.	cartón (glosskote Bristol para tarjetas)
150,000 Kgs.	cartón ordinario para abanicos
1,200 Kgs.	tinta
30,000 Lbs.	papel metálico sin respaldo (diversos calibres)
30,000 Lbs.	papel metálico calibre 0003 con respaldo bond de 25 libras.

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) Deberá consumir las materias primas o materiales tan pronto como se produzcan en el país en calidad y precio competitivos, incluyendo en la comparación de precio todos los derechos de importación del producto competidor.

b) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual con el total de su producción industrial detallado, con el valor y cantidad de las materias primas y materiales importados con liberación de derechos y cantidad utilizada de éstas.

c) La empresa deberá cumplir con todas y cada una de las demás obligaciones que pone a su cargo la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los treinta (30) días del mes de julio del año mil novecientos setenta y uno (1971), años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración. Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, ING. JUAN L. MARTE, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, el día 30 de julio de 1971, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1909, que concede jubilación con pensión del Estado a varias personas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1909

VISTA: la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asignan sendas pensiones del Estado a las siguientes personas:

a) A la señora María Concepción Díaz de Riera, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales;

b) A la señora Francisca Agustina Amparo Ceballos de Betances, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90 00) mensuales;

c) A la señora Luz María Peña Andújar, una pensión del Estado de setenta y cinco pesos oro (RD$75.00) mensuales.

d) A la señora Aquilina Ovalles Fernández, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

e) A la señora Juana Lucila Méndez de Bencosme, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

f) Al señor Despradel Ramírez, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

g) Al señor Manuel Tejada Martínez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

h) Al señor Eliseo Ortiz, una pensión del Estado de ciento cinco pesos oro (RD$105.00) mensuales;

i) Al señor Aurelio Zabala de la Rosa, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales; y

j) Al señor Manuel A. Puésán Ramírez, una pensión del

Estado de doscientos setenticinco pesos oro (RD$275.00) mensuales.

Art. 2.—Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1910, que nombra al Sr. Nicholas V. Scali, Cónsul Honorario de la República en Boston, Mass.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1910

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Señor Nicholas V. Scali queda designado Cónsul Honorario de la República en Boston, Mass.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1911, que aprueba la Resolución Nº 105-71-C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1911

CONSIDERANDO que la empresa PLASTICOS FLEXIBLES, C. POR A., obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "C", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 105-71-C del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 18 de junio de 1971, que copiada textualmente dice así:

"Resolución Nº 105-71-C

CONSIDERANDO: Que la empresa PLASTICOS FLEXIBLES, C. POR A., presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 19 de abril de 1971 con el Nº 316, para ser clasificada en la Categoría "C" y acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa produce goma espuma (poliuretano flexible).

VISTO: El informe favorable presentado por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD$201,790.00
Localización: Zona Industrial de Herrera, Santo Domingo
Tipo de proyecto: Empresa establecida
Empleos creados: 20
Valor agregado: RD$190,642.00
Efecto sobre la distribución del ingreso: Positivo
Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 37, 38 y 40 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la empresa PLASTICOS FLEXIBLES, C. POR A., en la Categoría "C".

SEGUNDO: Concederle exoneración por el término de 8 años, en proporción de un 90%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
522,000 Kilos	resina de poliuretano
288,000 Kilos	i-socianato de tolueno
1,200 Kilos	octoato de estaño
8,400 Kilos	resina de silicon

19,200 Kilos	cloruro de metileno
720 Kilos	amina
1,200 Kilos	colorantes.

NOTA: La anterior exoneración excluye las resinas aforables con impuesto único del 8% ad-valorem previsto por la Ley Núm. 264 del 19 de mayo de 1964.

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual con el total de su producción industrial, con el valor y cantidad de las materias primas y materiales importados con liberación de derechos.

b) Deberá consumir las materias primas o materiales tan pronto se produzcan en el país en calidad y precio competitivos, incluyendo en la comparación de precio todos los derechos de importación del producto competidor.

c) La empresa debe cumplir con todas las demás obligaciones que pone a su cargo la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los diez y ocho (18) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y uno (1971), años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración. Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

Yo, Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en fecha 18 de junio de 1971, en el Despacho de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos de este Departamento. Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1912, que declara zona de atracción y fines turísticos el sitio denominado "Arroyo Salado".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1912

CONSIDERANDO que es deber del Gobierno Nacional preservar aquellos sitios que por su belleza natural constituyen verdaderos puntos de atracción turística;

CONSIDERANDO que el lugar conocido como "Arroyo Salado", situado en la zona norte suburnana de la ciudad de Santo Domingo está siendo objeto de extracciones de materiales que amenazan con destruir completamente su actual topografía;

VISTAS las Leyes Nº 94, de fecha 16 de enero de 1967 y Nº 123, del 10 de mayo de 1971;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El sitio denominado "Arroyo Salado", ubicado en la zona norte suburbana de la ciudad de Santo Domingo, queda

declarado zona de atracción y fines turísticos, y, en consecuencia, se prohibe extraer los componentes de la corteza terrestre en toda el área de este sitio y el que lo circunda.

Art. 2.—Las violaciones a la presente disposición serán castigadas con las penas establecidas en el artículo 3 de la Ley Nº 94, de fecha 16 de enero de 1967.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1913, que inviste con el rango de Subsecretario de Estado al Dr. José Andrés Hermida.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1913

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Dr. José Andrés Hermida, Encargado del Protocolo de la Presidencia, queda investido con el rango de Subsecretario de Estado.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1914, que integra la Delegación de la República Dominicana a la V Conferencia Plenaria de la Comisión Conjunta Dominico-Puertorriqueña.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1914

CONSIDERANDO que entre los días 17 y 19 de enero del año 1972, tendrá lugar en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, la V Conferencia Plenaria de la Comisión Conjunta Dominico-Puertorriqueña, en la cual estarán presentes delegaciones de ambos países acreditadas al efecto;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La Delegación de la República Dominicana ante la V Conferencia Plenaria de la Comisión Conjunta Dominico-Puertorriqueña que tendrá lugar en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, entre los días 17 y 19 de enero del año 1972, estará integrada del siguiente modo:

a) Por el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, quien la presidirá; el Secretario Técnico de la Presidencia; el Secretario de Estado de Agricultura; el Secretario de Estado de Industria y Comercio; el Secretario de Estado Sin Cartera, Encargado de la Dirección Nacional de Turismo; el Gobernador del Banco Central de la República Dominicana; el Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones; y el Secretario de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, en su calidad de Miembros Oficiales de la Comisión Permanente Dominicana.

b) Formarán asimismo parte de la Delegación el Secretario de Estado, Director General de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales; el Secretario de Estado, Director General del Instituto Agrario Dominicano; el Presidente de la Co-

misión de Comercio Exterior adscrita a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores; el Embajador, Encargado del Departamento de Asuntos Económicos de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores; el Director General de la Corporación de Fomento Industrial; el Director General de Aduanas y Puertos; el Director General del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo; el Director General de Aeronáutica Civil; el Administrador General del Banco Agrícola de la República; el Director Ejecutivo del Instituto de Estabilización de Precios; el Director Ejecutivo del Centro Dominicano de Promociones y Exportaciones; el Presidente de la Asociación de Industrias de la República Dominicana; el Presidente de la Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria del Distrito Nacional; el Secretario de la Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria del Distrito Nacional; el Presidente de la Asociación de Exportadores de Productos Agrícolas; el Vicepresidente de la Cámara de Comercio Dominico-Puertorriqueña; el Embajador Horacio Alvarez Saviñón, Miembro de la Comisión de Comercio Exterior adscrita a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores; el Presidente de la Asociación de Industrias de Santiago; el Presidente de la Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria, de Santiago; el Asesor en Asuntos Agropecuarios, Ayudante Civil del Presidente de la República; y el Cónsul General de la República en San Juan, Puerto Rico.

Art. 2.—El Secretario Técnico de la Presidencia, en adición a sus funciones de Secretario Ejecutivo de la Comisión Conjunta Dominico-Puertorriqueña para la República Dominicana, actuará como Secretario y Coordinador de la V Conferencia Plenaria de la Comisión Conjunta. El Ing. Angel María Pichardo, Asesor del Secretario Técnico fungirá como Asistente y Suplente del Secretario Técnico en ambas funciones.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de diciembre del año mil novecientos setentiuno, años 128° de la Independencia y 109° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

SEGUNDA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE DUARTE

AUTOEN CONTUMACIA NUM. 7.—

NOS. DR. ANTONIO RIZEK KHOURY, Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, asistido de la Infrascrita Secretaria.

VISTO: El proceso CRIMINAL instruido a cargo de los nombrados RAMON HERNANDEZ (A- GUEBITA, de generales que constan, y ROMAN DE LA CRUZ, LEONIDAS DE LA CRUZ Y JUAN HERRERA, de generales ignoradas, por encon-de NOCHE CON VIOLENCIA, en perjuicio de MIGUEL HEó NOCHE CON VIOLENCIA, en perjuicio de MIGUEL HERRERA, hecho ocurrido en esta ciudad de San Francisco de Macorís, en fecha 9 (nueve) del mes de septiembre del año 1971.

ATENDIDO: A que los nombrados ROMAN DE LA CRUZ, LEONIDAS DE LA CRUZ Y JUAN HERRERA, de generales ignoradas, se encuentran prófugos de la Justicia, sin que hayan podido ser apresados ni obtenido su presentación en el plazo legal, seguido a la notificación de la Providencia Calificativa.

ATENDIDO: A que procede seguir contra dichos acusados el procedimiento en CONTUMACIA, conforme lo determina el Código de Procedimiento Criminal en el capítulo de los CONTUMACES.

VISTOS: Los Articulos 230, 234 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que los nombrados ROMAN DE LA CRUZ, LEONIDAS DE LA CRUZ Y JUAN HERRERA, de generales ignoradas, se presenten en el plazo de 10 (diez) días a partir

de la fecha de la publicación del auto, advirtiéndoles que de no hacerlo así serán declarados rebeldes a la ley, suspendidos en el ejercicio de sus funciones durante la instrucción de la CONTUMACIA, que durante el mismo tiempo les será negada toda acción en Justicia que se procederá contra ellos, y que todas las personas que conozcan el sitio donde se encuentran dichos acusados están obligados a indicarlo; y

SEGUNDO: Que ha requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Duarte sea publicado el presente AUTO en la Gaceta Oficial, se fije en la sala de audiencia de esta Segunda Cámara Penal de Duarte, en el Juzgado de Paz de esta ciudad, en la puerta del domicilio de los acusados ROMAN DE LA CRUZ, LEONIDAS DE LA CRUZ Y JUAN HERRERA, así como que sea enviado por el indicado Magistrado Procurador Fiscal, al Director del Registro Civil de los precitados acusados, conforme lo determina el Código de Procedimiento Criminal.

DADO por Nos, en nuestro Despacho, en la ciudad de San Francisco de Macoris, Provincia Duarte, República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno (1971), años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración de la República.

Dr. Antonio Rizek Khoury,
Juez de la 2da. Cámara Penal
de Duarte.

Patria Peralta de Castillo,
Secretaria.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

RAFAEL AQUILES PEREZ ORTIZ, Secretario del Juzgado de Priemra Instancia del Distrito Judicial de Azua, CER-

TIFICA: que en los archivos a su cargo existe un expediente CRIMINAL marcado con el número 18-C, que contiene una sentencia dictada por este tribunal en fecha 11 de Noviembre de 1971, a cargo del nombrado LEON ARIAS (a) Luis, acusado del crimen de HOMICIDIO VOLUNTARIO en la persona del que en vida respondía al nombre de Carlos Juan Fermín Inoa, con el siguiente dispositivo:

"FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara regular y válido el procedimiento en contumacia seguido contra el nombrado LEON ARIAS (a) Luis, acusado del crimen de homicidio voluntario en la persona de Carlos Juan Fermín Inoa; hecho ocurrido en la Sección La Estancia, de este Municipio, en fecha 8 de Mayo de 1970, por haber sido hecho de acuerdo con la Ley. SEGUNDO: Que debe declarar y declara al supradicho LEON ARIAS (a) Luis, culpable del crimen de HOMICIDIO VOLUNTARIO en la persona del que en vida respondía al nombre de Carlos Juan Fermín Inoa, y en consecuencia se condena a sufrir VEINTE AÑOS DE TRABAJOS PUBLICOS en la carcel pública de esta ciudad. TERCERO: Que debe ordenar y ordena la devolución del revólver número C-721464, marca "Smith & Wesson", calibre 38, al Ayuntamiento del Municipio de Azua, por ser este su legítimo propietario. QUINTO: Que debe condenar y condena al acusado LEON ARIAS (a) Luis, al pago de las costas. I por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma. (Fdos.) Lic. Antonio Germosén Mayí, Juez de Primera Instancia. Rafael Aquiles Pérez Ortiz, Secretario".

I para que así conste, expido la presente certificación en la ciudad de Azua de Compostela, a los veintinueve (29) días del mes de noviembre del año mil novecientos setentiuno (1971), dando cumplimiento a las disposiciones del artículo 341 del Código de Procedimiento Criminal.

Rafael Aquiles Pérez Ortiz,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

PRIMERA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE DUARTE

AUTO NUM. 110.—

Nos. Dr. Priamo Antonio Peña López, Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, asistidos de la infrascrita Secretaria, hemos dictado el siguiente:

A U T O

ATENDIDO: a que los nombrados ANGEL FRANCISCO GONZALEZ, GEOLVI VASQUEZ e HIPOLITO DURAN, inculpados del crimen de Asociación de Malhechores y robo con violencia en perjuicio de Leonardo Antonio Martínez Capellán hecho ocurrido en esta ciudad, que se encuentran prófugos de la Justicia, y no han podido ser aprehendidos, ni se han presentado dentro del plazo de ley que siguió a la notificación de la Providencia Calificativa del Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, que los envió por ante el Tribunal Criminal;

ATENDIDO: a que se han llenado todas las formalidades de la ley de la especie;

VISTOS: los articulos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: que los nombrados ANGEL FRANCISCO GONZALEZ, GEOLVI VASQUEZ e HIPOLITO DURAN, se presenten a las autoridades judiciales dentro del plazo de diez días, a contar de la publicación del presente auto, advirtiéndoles que de no hacerlo así, serán declarados rebeldes a la ley, suspendidos en el ejercicio de los derechos ciudadanos, se proce-

cera al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia, toda acción en la Justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra ellos, estando obligada toda persona que lo sepa a indicar el lugar donde se encuentren.

SEGUNDO: que el presente auto sea publicado en la Gaceta Oficial y que pase al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Duarte, para los fines señalados en el artículo 355 del Código de Procedimiento Criminal;

DADO por Nos, en nuestro Despacho, en la ciudad de San Francisco de Macoris, a los quince (15) dias del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno (1971), años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Dr. Priamo Antonio Peña López,
Juez de Primera Cámara Penal.

Ana Lucía Benzán,
Secretaria.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS. DRA. GLADYS LAMA DE VALENTINO, Juez-Presidente (Interino) de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistidos de nuestro Secretario.

VISTO: el proceso instruido a cargo de ANDRES DIAZ, RAMON GUILLEN, LIDIA HERNANDEZ Y MELANIA HERNANDEZ, inculpados del crimen de robo de nocde, cometido por más de dos personas en perjuicio de RICARDO VENTURA PEÑA (violación a los Arts. 379, 386 Mod. del C. Penal);

ATENDIDO: a que ANDRES DIAZ y LIDIA HERNANDEZ están prófugos de la Justicia, y no se han presentado

dentro de los 10 días de la notificación que se le hizo en la Puerta del Palacio de Justicia, por no tener ningún domicilio conocido, de la Providencia Calificativa dictada por el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, por el crimen arriba mencionado para ser juzgado con arreglo a la Ley.

VISTOS: Los Arts. 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que los nombrados ANDRES DIAZ Y LIDIA HERNANDEZ, de generales ignoradas, se presenten a la Justicia, en el término de 10 días a contar de la publicación del presente auto, bajo apercibimiento de que están declarados rebeldes a la Ley, que sus bienes seran secuestrados durante el mismo tiempo le será prohibida toda acción en Justicia, que se procederá contra él, ya que toda persona que sepa donde se hallaren, está en la obligación de indicarlo.

SEGUNDO: Que el presente auto sea publicado en la G. O. y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia de este Tribunal, en la puerta del último domicilio de los acusados, en el local del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de este Distrito Judicial, conforme lo indica el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO en nuestro Despacho, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 5 días del mes de Noviembre del año 1971.

Dra. Gladys Lama de Valentino,
Juez-Presidente Interino.

Víctor Souffront,
Secretario.

Certifico que la presente copia es fiel y conforme a su original.

Víctor Souffront,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS. DRA. GLADYS LAMA DE VALENTINO, Juez-Presidente (Interino) de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistidos de nuestro Secretario;

VISTO: el proceso instruido a cargo de ANDRES MARIA ALMANZAR NOBOA (a) ANDRESITO Y MANUEL BALDEMAR OVALLE SANCHEZ inculpados del crimen de ASOCIACION DE MALHECHORES Y DE ROBO CON VIOLENCIA, en perjuicio del nombrado FRANCISCO ANTONIO YNOA VALERIO, además por violación a la Ley 36, Mod. por la Ley Nº 589 d/f 2-7-70.

ATENDIDO: a que MANUEL BALDEMAR OVALLES SANCHEZ, está prófugo de la Justicia, y no se ha presentado dentro de los 10 días de la notificación que se le hizo en la puerta del Palacio de Justicia, por no tener ningún domicilio conocido, de la Providencia Calificativa dictada por el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, por el crimen arriba mencionado para ser juzgado con arreglo a la ley.

VISTOS: los Arts. 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: que el nombrado MANUEL BALDEMAR OVALLES SANCHEZ, de generales ignoradas, se presente a

la Justicia, en el término de 10 días a contar de la publicación del presente auto, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la Ley, que sus bienes serán secuestrados durante el mismo tiempo le será prohibida toda acción en Justicia, que se procederá contra él, ya que toda persona que sepa donde se hallare está en la obligación de indicarlo.

SEGUNDO: Que el presente auto sea publicado en la G. O. y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia de este Tribunal, en la puerta del último domicilio del acusado, en el local del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de este D. Judicial, conforme lo indica el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO en nuestro Despacho, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 2 días del mes de noviembre del año 1971, años 128° de la Independencia y 108° de la Restauración.

Dra. Gladys Lama de Valentino,
Juez-Presidente Interino.

Víctor Souffront,
Secretario.

Certifico que la presente copia es fiel y conforme a su original, la cual expido en Santo Domingo, D. N., a los 2 días del mes de Noviembre del año 1971.

Víctor Souffront,
Secretario

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, DRA. GLADYS LAMA DE VALENTINO, Juez-Pre-

sidente de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistidos de nuestro Secretario.

VISTO: el proceso instruído a cargo de JOSE RAFAEL RODRIGUEZ (CHEPE) JOSE FRANCISCO LORA (SICOLOGO), ADOLFO DISLA (prófugo), LUIS TOMAS DIAZ ALBA MOJICA, VICTOR DIAZ, RAMON ERNESTO PEREZ DE VILLAR (en libertad), DAVID PEREZ Y BIENVENIDO MENDEZ (CHIMBO) acusados de violación a los Arts. 379, 384, 386 del Código Penal en perjuicio de WILLIAM STAFFELD MADSEN.

ATENDIDO: a que el nombrado ADOLFO DISLA, está prófugo de la Justicia y no se ha presentado dentro de los diez días de la notificación que se le hizo en la puerta del Palacio de Justicia, por no tener ningún domicilio conocido, de la Providencia Calificativa dictada por el Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, por el crimen arriba mencionado para ser juzgado con arreglo a la Ley.

VISTOS: Los Arts. 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que el nombrado ADOLFO DISLA, de generales ignoradas, se presente a la Justicia, en el término de 10 días a contar de la publicación del presente auto bajo apercibimiento de que está declarado rebelde a la Ley, que sus bienes serán secuestrados durante el mismo tiempo le será prohibida toda acción en Justicia, que se procederá contra él, ya que toda persona que sepa donde se halla, está en la obligación de indicarlo.

SEGUNDO: Que el presente auto sea publicado en la G. O. y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia de este Tribunal, en la puerta del último domicilio del acusado, en el local del Juzgado de Paz de la Segunda Circuns-

cripción de este Distrito Judicial conforme lo indica el Art. 335 de Código de Procedimiento Criminal.

DADO en nuestro Despacho, en Santo Domingo, D. N., a los 7 días del mes de diciembre del año 1971, años 128º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Dra. Gladys Lama de Valentino,
Juez-Presidente Interino.

Víctor Souffront,
Secretario.

CERTIFICO que la presente copia es fiel y conforme a su original.

Víctor Souffront,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, DRA. GLADYS LAMA DE VALENTINO, Juez-Presidente de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistidos de nuestro Secretario;

VISTO: el proceso instruido a cargo de JUSTO ELIAS SUERO y UN TAL JOSE acusados del crimen de robo en casa habitada, cometido por dos personas, Art. 379 y 386 del C. P. en perjuicio de BENITO ALEJANDRO PEREZ Y PEREZ.

ATENDIDO: a que UN TAL JOSE, está prófugo de la Justicia, y no se ha presentado dentro de los 10 días de la notificación que se le hizo en la Puerta del Palacio de Justicia, por no tener ningún domicilio conocido, de la Providencia Calificativa dictada por el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, por el crimen arriba mencionado para ser juzgado con arreglo a la ley.

VISTOS: Los Arts. 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que el nombrado UN TAL JOSE, de generales ignoradas, se presente a la Justicia, en el término de 10 días a contar de la publicación del presente auto, bajo apercibimiento de que está declarado rebelde a la Ley, que sus bienes serán secuestrados, durante el mismo tiempo le será prohibida toda acción en Justicia, que se procederá contra él, ya que toda persona que sepa donde se hallare, está en la obligación de indicarlo.

SEGUNDO: Que el presente auto sea publicado en la G. O. y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para ser enviado al Registro Civil, y fijado en la sala de audiencia de este Tribunal, en la puerta del último domicilio del acusado, en el local del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Distrito Judicial, conforme lo indica el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO en nuestro Despacho en Santo Domingo, D. N. Capital de la República Dominicana, a los 5 días del mes de Noviembre del año 1971.

Dra. Gladys Lama de Valentino
Juez-Presidente Interino.

Víctor Souffront,
Secretario.

CERTIFICO: que la presente copia es fiel y conforme a su original.

Víctor Souffront
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, DR. JUAN FRANCISCO MONCLUS C. Magistrado Juez-Presidente de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistido del infrascrito Secretario.

ATENDIDO: A que el nombrado GERARDO ABREU, inculpado de violar los Arts. 150, 151 y 405 del C. P. en perjuicio del Banco de Reservas de la República Dominicana, se encuentra prófugo sin que se haya podido ser apresado ni se haya presentado para ser juzgado.

VISTOS: Los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

SE MANDA Y ORDENA: que dicho acusado GERARDO ABREU se presente a la Justicia en el plazo de diez (10) días a contar de la fecha del presente AUTO, advirtiéndoles que si no se presenta, será declarado rebelde a la ley, suspendido en sus derechos de ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia, toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra él; toda persona que sepa el sitio donde se encuentra dicho acusado, está obligado a indicarlo.

El presente AUTO, será publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia de este Tribunal, en el local de los Juzgados de Paz de este Distrito Judicial, conforme lo indica el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO por Nos, en nuestro Despacho, sito en uno de los apartamientos de la segunda planta del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de

la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de noviembre del año 1971.

Dr. Juan Francisco Monclús C.,
Juez Presidente.

Altagracia R. de Concepción,
Secretaria.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo, R. D.

CERTIFICACION

El infrascrito, Dr. Agustín López Rodríguez, Secretario de la Junta Monetaria, CERTIFICA: que lo que sigue es una copia fiel de la Quinta Resolución adoptada por la Junta Monetaria en la sesión celebrada el día 13 de enero de 1972.

"QUINTA RESOLUCION.— VISTA la comunicación Nº 1232, de fecha 10 de febrero de 1971, mediante la cual el Gerente del Banco Central sugiere la conveniencia de que se fije en un 18% anual el tope máximo de las utilidades que podrán remesar al exterior los inversionistas de capital extranjero en el territorio nacional, y que, además, se especifiquen algunos sectores de nuestra economía como los únicos campos en los cuales se permitirán dichas inversiones en lo sucesivo;

VISTA la comunicación Nº 2769, de fecha 23 de marzo de 1971, mediante la cual el Consultor Jurídico-Encargado del Departamento Legal del Banco Central expresa su criterio sobre el particular;

VISTA la comunicación Nº 3399, de fecha 7 de abril de 1971, mediante la cual el Asesor Económico de la Gobernación analiza la propuesta hecha por el Gerente del Banco Central y expresa su opinión al respecto;

VISTA la comunicación Nº 13732, de fecha 28 de diciem-

bre de 1971, mediante la cual el Consultor Jurídico-Encargado del Departamento Legal del Banco Central amplía sus puntos de vista en relación con el asunto de que se trata;

VISTOS los Arts. 3 (inciso d) y 8 de la Ley Nº 251, de fecha 11 de mayo de 1964, que regula las transferencias internacionales de fondos que se efectúen del país hacia el exterior y viceversa;

VISTO el Art. 30 del Reglamento Nº 1679, de fecha 31 de octubre de 1964, dictado para la aplicación de la Ley Nº 251, de fecha 11 de mayo de 1964;

CONSIDERANDO: que la mayoría de los países latinoamericanos donde existen controles cambiarios, desde hace algún tiempo han limitado la aceptación de inversiones de capital en moneda extranjera a determinados campos calificados de prioritarios;

CONSIDERANDO: que en las actuales circunstancias se justifica la adopción de una medida de esa naturaleza en la República Dominicana, toda vez que a juicio de este Organismo podría ser conveniente para el país la orientación de dichas inversiones en moneda extranjera hacia un grupo de sectores íntimamente vinculados con nuestro desarrollo;

CONSIDERANDO: que por otra parte, según se ha podido comprobar, en muchas naciones del Continente Americano, se han fijado topes máximos para fines de remesa de utilidades generadas por efecto de inversiones de capital en moneda extranjera, topes estos que en ningún caso exceden del 18% anual con relación al capital neto invertido;

CONSIDERANDO: que de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Art. 8 de la Ley Nº 251, de fecha 11 de mayo de 1964, compete a la Junta Monetaria dictar las regulaciones o medidas de control que estime necesarias para el fiel cumplimiento de la citada Ley y de su Reglamento;

Por tanto, la Junta Monetaria,

RESUELVE:

1.—Disponer que en lo sucesivo sólo se permitirá el registro de inversiones de capital en moneda extranjera en el territorio nacional, para fines de remesa de utilidades al exterior, cuando se trate de personas físicas o morales que operen en los campos siguientes: a) Agricultura; b) Pecuaria; c) Industria; d) Minería; e) Turismo; f) Transporte; g) Comunicaciones; y h) Sociedades Financieras organizadas de acuerdo con la Ley Nº 292, de fecha 30 de junio de 1966.

PARRAFO.—Las disposiciones contenidas en el presente Ordinal no afectan a las personas físicas o morales que a la fecha de esta Resolución estén establecidas en el país, con inversiones registradas en el Departamento de Cambio Extranjero del Banco Central, hasta el valor registrado a la fecha de esta Resolución, aunque sus actividades no correspondan a los sectores señalados precedentemente.

2.—Asimismo, se fija en un 18% el tope máximo de las utilidades anuales que podrán ser remesadas al exterior por concepto de inversiones de capital en moneda extranjera, entendiéndose que dicho porcentaje será calculado sobre el valor neto de la respectiva inversión, para lo cual se considerará valor neto las partidas que hayan sido registradas como capital inicial traído al país, más las inversiones adicionales en moneda extranjera, incluyendo las reinversiones de utilidades con derecho a remesa, menos la repatriación de capital.

3.—La presente Resolución deberá ser publicada en la Gaceta Oficial de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Art. 8 de la Ley Nº 251, de fecha 11 de mayo de 1964".

La presente certificación se expide en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de enero del año mil novecientos setenta y dos.

Dr. Agustín López Rodríguez,
Secretario de la Junta Monetaria.

República Dominicana

GOBERNACION PROVINCIAL DE LA ROMANA

ACTA Nº 2.—

JURAMENTACION DE LA SRA. ANA REGINA FRANCIS VDA. HAZELHURST

En la ciudad de L aRomana, Provincia de La Romana, a los 4 días del mes de Noviembre del año 1971, a las 10:00 horas de la mañana compareció ante mí: VIRGINIA DE FLORENCIO, Gobernadora Civil de la Provincia de La Romana, asistida de la Secretaria de la Gobernación María Pión de Pimentel, la señora Ana Regina Francis Vda. Hazelhurst, antes de nacionalidad inglesa,, mayor de edad, soltera, de ocupación quehaceres domésticos, titular de la cédula de identificaciñn personal Nº 20576, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle Dr. Teófilo Hernández Nº 22, de la ciudad de La Romana, quien ha solicitado carta de naturalización dominicana, que le fue concedida por medio del Decreto número 1597 de fecha 4 de Noviembre del año en curso, expedido por el Poder Ejecutivo; y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar como al efecto entrego, a la señora Ana Regina Franc isVda. Hazelhurst, la carta de autorización previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente acta, que firman junto conmigo la Secretaria que certifica y da fe y la señora Ana Regina Francis Vda. Hazelhurst.

Prof. Virginia Pérez de Florencio,
Gobernadora Civil.

María Pión de Pimentel,
Secretaria.

Año XCIII. Núm. 9254.

ENTERED
MAY 23 1972
HISPANIC LAW
Section L 6
MAY 8 - 1972
SEND TO LAW LIBRARY

GACETA OFICIAL

"AÑO DEL TURISMO Y LA PROMOCION COMUNITARIA"

Santo Domingo de Guzmán, República Dominiacna, 24 de Febrero de 1972.

SUMARIO:

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. Nº 1915, que designa varios funcionarios en varios altos cargos de la Administración Pública.—Dec. Nº 1916, que nombra al Lic. Kemil Dipp Gómez, Consejero de la Misión Permanente de la República ante la ONU.—Decreto Nº 1917, que nombra al señor Desiderio Sánchez Valera, Director de Equipo y Transporte de la Secretaría de Estado de Obras Pú-

(Pasa a la Pag. 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana
1972.

blicas y Comunicaciones.—Decreto Nº 1918, que inviste con el rango de Secretario de Estado, al doctor José Librado Hernández.—Decreto Nº 1919, que nombra al señor Simón S. Kafie, Cónsul General Honorario de la República en Tegucigalpa, Honduras.—Decreto Nº 1920, que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón al Sr. Simón S. Kafie.—Dec. Nº 1921, que nombra al Sr. R. A. Font Bernard, Director General de Radio Televisión Dominicana.—Dec. Nº 1922, que nombra al Sr. Ramón Lorenzo Perelló Subsecretario Administrativo de la Presidencia.—Dec. Nº 1923, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, a varios altos oficiales de la Fuerza Aérea Dominicana.

—Dec. Nº 1924, que autoriza la emisión de sellos semipostales. —Dec. Nº 1925, que concede incorporación al Grupo Cooperativo de Ahorro y Crédito "5 de Noviembre".—Dec. Nº 1926, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Sr. Rafael A. David Rodríguez.—Dec. Nº 1927, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Prof. Jacques Debray.—Dec. Nº 1928, que nombra al Dr. Roberto Martínez Villanueva, Subdirector Ejecutivo del Instituto de Estabilización de Precios.—

Dec. Nº 1929, que nombra varias personas, Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo.—Dec. Nº 1930, que autoriza una emisión de sellos postales.—Dec. Nº 1931, que integra la Misión de la República Dominicana que participará en la Semana de la Amistad Dominico-Neerlandesa.—Dec. Nº 1932, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, a la Sra. Nelly Dominici Vda. Carías.—Dec. Nº 1933, que modifica el Párrafo II del Artículo 18 y los Artículos 21, 24 y 28 del Reglamento General de Tarifas del Aeropuerto

Internacional de las Américas Nº 3347.—Dec. Nº 1934, que concede Exequátur a la Srta. Catherine M. Hurley, para ejercer como Cónsul de los E.U. de A. en Santo Domingo.—Dec. Nº 1935, que declara día de duelo oficial el día 13 de enero del presente año con motivo del fallecimiento del Lic. José Ramón Rodríguez.—Dec. Nº 1936, que faculta al Director General de Ganadería para actuar con absoluta independencia y dirigirse directamente al Presidente de la República en la tramitación

de los asuntos de su competencia.—Dec. Nº 1937, que otorga exequátur de Ing. Civil a los Sres. Teudis A. Matos Nina y Eldom J. García Medina.—Dec. Nº 1938, que asciende póstumamente al Capitán Virgilio Félix Almánzar Fernández, P. N., y dicta otras disposiciones.—Dec. Nº 1939, que dispone la emisión de "Certificados del Tesoro Nacional" por un valor de RD$3,000.000 00.—Dec. Nº 1940, que concede jubilaciós con pensión del Estado a la Prof. Altagracia Estrella Almonte.—

(Pasa a la Pag. 3)

Dec. Nº 1941, que inviste con el rango de Secretario de Estado al Sr. Manuel de Js. Estrada Medina.—Dec. Nº 1942, que nombra al Ing. Gervasio Báez Berg, Miembro de la Comisión Nacional del Marmol y del Travertino.—Dec. Nc 1943, que concede jubilación con pensión del Estado a la Prof. Estela M. Matos Moquete.—Dec. Nº 1944, que dispone que la Oficina de Fiscalización de Obras e Inversiones del Estado tendrá a su cargo el mantenimiento de los trabajos de remodelación de la ciudad colonial de Santo Domingo de Guzmán.—Dec. Nº 1945, que nombra al Tte. Coronel Raúl A. Valdez Montás, P. N., Intendente General de la Policía Nacional.—Dec. Nº 1946, que nombra al Capitán Antonio Matos Espinosa, P. N., Juez del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia Mixto de las Fuerpa's Armadas y de la Policía Nacional.—Dec. Nº 1947, que nombra al Sr. Juan A. Franquiz, Administrador del Aeropuerto de la ciudad de Santiago de los Caballeros.—Dec. Nº 1948, que nombra varios funcionarios en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.—Dec. Nº 1949, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a varias personalidades del Gobierno de las Antillas Neerlandesas.—Dec. Nº 1950, que nombra al Capitán Claudio María Cabral Olivero, E. N., Supervisor General del Aeropuerto de la ciudad de Santiago.—Dec. Nº 1951, que crea e integra una Comisión encargada de elaborar un anteproyecto de ley, tendente a sustituir la Ley de Tránsito y Vehículos Nº 241, de fecha 28 de Diciembre de 1967.—Dec. Nº 1952, que nombra varias personas Miembros de la Misión de la República Dominicana que participará en la Semana de la Amistad Dominico-Neerlandesa.—Dec. Nº 1953, que nombra al Coronel r. e. A. G. Van Woerkom, Cónsul Honorario de la República Dominicana en La Haya, Holanda. —Dec Nº 1954, que nombra al Sr. Edmundo Paiewonsky B., Miembro de la Comisión de Fomento y Defensa del Coco.—Dec Nº 1955, que nombra al Dr. Juan M. Lamarche P., Ministro Consejero, Sub-Encargado del Departamento de Asuntos Económicos de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.—Dec. Nº 1956, que nombra al Sr. Máximo O. Molina A., Secretario de Primera Clase en la Embajada de la República Dominicana ante el Reino de los Países Bajos.—Dec. Nº 1957, que nombra a la Dra. Licelott Marte de Barrios, Delegada Titular de la República Dominicana ante la Comisión Interamericana de Mujeres.—Dec. Nº 1958, que eleva el grado de la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella otorgada al Contralmirante Ramón Emilio Jiménez hijo, M. de G — Dec. Nº 1959, que concede Exequátur al Sr. Antonio Pannochia, para ejercer como Cónsul General Honorario de Turquía

(Pasa a la Pag. 4)

en Santo Domingo.—Dec. [illegible], que aprueba la Resolución Nº 148-71-C, del Directorio de Desarrollo Industrial.—Dec. Nº 1961, que aprueba la Resolución Nº 146-70, del Directoro de Desarrollo Industral.—Dec. Nº 1962, que denomina "María de la Altagracia", el Politécnico Femenino que se construye en el barrio de Villa Duarte, en Santo Domingo.—Dec. Nº 1963, que aprueba la Resolución Nº 149-71-C, del Directorio de Desarrollo Industrial.—Dec. Nº 1964, que concede jubilación con pensión del Estado a la Sra. Adda M. Aybar Nicolás.—Dec. Nº 1965, que nombra al Sr. Carlos Nouel A., Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Trinidad y Tobago.—Dec. Nº 1966, que nombra al Sr. Leandro L. Lozada G., Subsecretario de Estado de Industria y Comercio

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

Lic. Néstor Contín Aybar

GACETA OFICIAL

Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Director-Administrador: Lic. Néstor Contín Aybar

Año XCIII. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Febrero 24, 1972. Nº 9254.

Decreto Nº 1915, que designa varios funcionarios en varios altos cargos de la Administración Pública.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1915

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Ing. José Luperón Flores queda designado Secretario de Estado de Agricultura, en sustitución del Agron César Sandino de Jesús.

Art. 2.—El Dr. Héctor Pereyra Ariza queda designado Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, en sustitución del Dr. Francisco Manuel Tezano.

Art. 3.—El Dr. José Andrés Aybar Castellanos queda designado Administrador General del Banco Agrícola de la República Dominicana, en sustitución del Dr. José Sixto Ginebra

Art. 4.—El Lic. Luis H. Suárez queda designado Director

Ejecutivo del Instituto de Estabilizacion de Precios, en sustitucion del Dr. Tobias Alba B.

Art. 5.—El Dr. Jose Sixto Gutiebra queda designado Director de la Corporacion de Fomento Industrial, en sustitucion del Lic. Jose Andres Aybar Castellanos, con rango de Secretario de Estado

Art. 6 El Agron. Cesar Sandino de Jesús queda designado Consultor Civil del Presidente de la República, con rango de Secretario de Estado.

Art. 7 El Dr. Francisco Manuel Rezano queda designado Ayudante Civil del Presidente de la República, con rango de Secretario de Estado.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer dia del mes de enero del año mil novecientos setenta y dos, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1916 que nombra al Lic. Kemil Dipp Gómez, Consejero de la República ante la ONU.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1916

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Licenciado Kemil Dipp Gómez queda nombrado Consejero de la Misión Permanente de la República ante la

Organización de las Naciones Unidas, en sustitución de Roberto Valentín V.

Art. 2.—El señor Roberto Valentín V., queda designado Director Administrativo del Centro Dominicano de Inforamción y Turismo en la ciudad de New York, Estados Unidos de América, en sustitución del Lic. Kemil Dipp Gómez.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de enero del año mil novecientos setenta y dos, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1917, que nombra al Sr. Desiderio Sánchez V., Director General de Equipo y Transporte de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1917

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Desiderio Sánchez Valera queda nombrado Director General de Equipo y Transporte de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, en sustitución de Diego A. Parra.

Art. 2.—El señor Diego A. Parra queda nombrado Asesor de la Secretaría de Estado de Trabajo, con rango de Subsecretario de Estado.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de enero del año mil novecientos setenta y dos, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1918, que inviste con el rango de Secretario de Estado, al Dr. José Librado Hernández.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1918

CONSIDERANDO que las actividades agropecuarias han alcanzado en el país un grado tal de desarrollo que hacen neecsario aumentar la jerarquía del funcionario que está a su frente para facilitar su desenvolvimiento y actuación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Dr. José Librado Hernández, actualmente Director de Ganadería, con rango de Subsecretario de Estado, tendrá en lo adelante rango de Secretario de Estado.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de enero del año mil novecientos setenta y dos, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1919, que nombra al Sr. Simón S. Kafie, Consul General Honorario de la República en Tegucigalpa, Honduras.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1919

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Señor Simón S. Kafie queda designado Cónsul General Honorario de la República en Tegucigalpa, Honduras.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de enero del año mil novecientos setenta y dos, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1920, que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón al Sr. Simón S. Kafie.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1920

CONSIDERANDO los altos merecimientos del señor Simón S. Kafie, Cónsul Honorario de la República en Tegucigalpa. Honduras;

VISTA la Ley Nº 1325, de fecha 3 de febrero de 1938;

OIDO el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede al Señor Simón S. Kafie, Cónsul Honorario de la República en Tegucigalpa, Honduras,, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Caballero.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de enero del año mil novecientos setenta y dos, años 128º de la Independenci ay 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1921, que nombra al Sr. R. A. Font Bernard, Director General de Radio Televisión Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1921

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El señor R. A. Font Bernard, queda designado Director General de Radio Televisión Dominicana, con rango de Secretario de Estado.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de enero del año mil novecientos setenta y dos, años 1p8c de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1922, que nombra al Sr. Ramón Lorenzo Perelló Subsecretario Administrativo de la Presidencia.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1922

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El señor Ramón Lorenzo Perelló queda designado Subsecretario Administrativo de la Presidencia, en sustitución del señor R. A. Font Bernard.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de enero del año mil novecientos setenta y dos, años 1p8c de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1923, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, a varios altos oficiales de la Fuerza Aérea Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1923

CONSIDERANDO los altos merecimientos de los Oficiales

de la Fuerza Aérea Dominicana que se citan en el dispositivo de este Decreto, los cuales cumplieron el 17 de diciembre de 1971, 23 años de haber sido promovidos a Pilotos de dicha institución;

VISTA la Ley Nº 1113, de fecha 26 de mayo de 1936;

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Oficial a los Generales de Brigada Pilotos Juan N. Folch Pérez, F.A.D. y Juan de los Santos Céspedes, F.A.D., y a los Coroneles Pilotos Luis A. Beauchamps Javier, F.A.D., Renato R. Malagón Montesano, F.A.D., Ramón E. Cruzado Piña, F.A.D. y Rafael Segundo Sosa Estrada, F.A.D.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de enero del año mil novecientos setenta y dos años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1924, que autoriza la emisión de sellos semipostales.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1924

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas Nº 2461, de fecha 18 de julio de 1950;

VISTA la Ley Nº 255, de fecha 1º de marzo de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se autoriza la emisión de 1,000.000 (Un Millón) de sellos semi-postales, de la denominación de un centavo, para contribuir a los propósitos de la Asociación Pro-Rehabilitación de los Inválidos.

Art. 2.—Estos sellos serán de forma rectangular en tamaño de 26 milímetros de ancho por 31 milímetros de alto, con las siguientes características en su diseño: color marrón, a todo lo ancho de la parte superior llevarán la palabra "PROTEGEME"; desde la parte superior derecha, extendido hasta el centro del sello, aparecerá un brazo humano con la mano abierta sosteniendo una pequeña figura humana con muletas; por debajo de la mano se mostrará una pequeña franja blanca partiendo el diseño en dos mitades; hacia la parte superior izquierda tendrán el valor facial expresado así "1c"; hacia la parte inferior aparecerá la leyenda "República Dominicana"; partiendo del lado izquierdo, a todo lo ancho de la parte inferior y terminando hacia el lado derecho, se leerá la inscripción "Asociación Pro-Rehabilitación de Inválidos, Inc.". Todas las inscripciones serán de color blanco.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de enero del año mil novecientos setenta y dos, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 1925, que concede incorporación al Grupo Cooperativo de Ahorro y Crédito "5 de Noviembre".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1925

VISTAS las Leyes N° 127, sobre Asociaciones Cooperativas de fecha 12 de enero de 1964, y N° 31, de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.- Se concede el beneficio de la incorporación al Grupo Cooperativo de Ahorro y Crédito "5 de Noviembre", con su domicilio en la Sección de Zafarraya, Municipio de Moca, Provincia Espaillat, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 22 de marzo de 1970. En consecuencia dicho Grupo Cooperativo gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente Decreto.

Art. 2 -Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo ,para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de enero del año mil novecientos setenta y dos, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1926, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Sr. Rafael A. David Rodríguez.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1926 ,

CONSIDERANDO los altos merecimientos del señor Rafael A. David Rodríguez, Ayudante Especial del Presidente de la República;

VISTA la Ley Nº 1113, del 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones; y ,

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede al señor Rafael A. David Rodríguez, Ayudante Especial del Presidente de la República con rango de Secretario de Estado, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de enero del año mil novecientos setenta y dos, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 1927, que concede la condecoracion de la Orden del Mérito de Duarte, Sanchez y Mella al Prof. Jacques Debray.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1927

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Prof. Jacques Debray, Director del Hospital San Antonio de la ciudad de Paris, Francia;

VISTA la Ley N° 1113, de fecha 26 de mayo de 1936; y

Visto el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.--Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Caballero, al profesor Jacques Debray, Director del Hospital San Antonio de la ciudad de Paris, Francia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los cuatro días del mes de enero del año mil novecientos setenta y dos, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 1928 que nombra al Dr. Roberto Martínez Villanueva, Subdirector Ejecutivo del Instituto de Estabilización de Precios.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1928

VISTA la Ley N° 526 que crea el Instituto de Estabilización de Precios, de fecha 11 de diciembre de 1969;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El Dr. Roberto Martínez Villanueva, queda nombrado Subdirector Ejecutivo del Instituto de Estabilización de Precios, en sustitución del Sr. Leopoldo Ramírez.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de enero del año mil novecientos setenta y dos, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1929, que nombra varias personas, Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1929

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Los señores Dr. Santiago Cruz López, Dr. José Rafael Rodríguez Castro, Ing. Ignacio Guerra S., Augusto Tavera López, Ing. George Arzeno Brugal, Ing. José Miguel Veras Pichardo, Ramón Antonio Alma hijo y Francisco Reynoso Calcaño, quedan nombrados Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo, en adición a los ya designados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de enero del año mil novecientos setenta y dos, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1930, que autoriza una emisión de sellos postales

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1930

CONSIDERANDO que habiendo sido el 1972 declarado "Año Internacional del Libro" y que la Unesco ha solicitado a los países miembros darle una adecuada divulgación a esta disposición;

CONSIDERANDO que el sello postal es un medio eficaz para propagar el conocimiento de hechos de esta naturaleza;

VISTA la Ley Nº 2461, sobre Especies Timbradas, de fecha 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art 1.—Se autoriza una emisión de sellos postales para el franqueo ordinario y aéreo de la correspondencia, en los siguientes valores y cantidades:

1,000.000 (Un millón) de sellos del valor de un centavo, para franqueo ordinario, multicolores;

1,000.000 (Un millón) de sellos del valor de dos centavos, para franqueo ordinario, multicolores;

300.000 (Trescientos mil) sellos del valor de doce centavos para franqueo aéreo, multicolores.

Art. 2.—Los sellos de un centavo serán de forma rectangular, de 37 milímetros de ancho por 28 milímetros de alto, con las siguientes características en su diseño: en su centro mostrarán como motivo principal el símbolo elegido por la Unesco para el Año Internacional del Libro, el cual consiste en dos figuras humanas enmarcadas en un dibujo que representa un libro abierto, dándose la mano, simbolizando la cooperación internacional por el libro, así como traduciendo la importancia de los libros en el desarrollo de los países; este símbolo se verá enmarcado en un cuadro con los colores nacionales; a todo el ancho del ángulo superior tendrán la leyenda "República Dominicana", en el ángulo izquierdo y en sentido vertical, llevarán la palabra "Correo" e inmediatamente debajo el valor facial expresado así: "1c" y a todo el ancho del ángulo inferior aparecerá la inscripción "1972 Año Internacional del Libro".

Los sellos de dos centavos tendrán las mismas dimensiones y características que los de un centavo, pero el valor facial se expresará así: "2c" y el color del símbolo será diferente.

Los sellos de doce centavos tendrán las mismas dimensiones y características que los de dos centavos, con la diferencia de que en el ángulo izquierdo llevarán las palabras "CORREO AEREO", en sentido vertical e inmediatamente debajo el valor facial expresado así: "12c" y variación en el color del símbolo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de enero del año mil novecientos setenta y dos, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1931, que integra la Misión de la República Dominicana que participará en la Semana de la Amistad Dominico-Neerlandesa.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la Republica Dominicana

NUMERO 1931

CONSIDERANDO que durante los días 25, 26, 27 y 28 de Enero del año en curso, tendrá lugar en Curazao la celebración de la Semana de la Amistad Dominico-Neerlandesa, en la cual estarán presentes delegaciones de ambos países acreditados al efecto;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.- La Misión de la República Dominicana que participara en la Semana de la Amistad Dominico-Neerlandesa que tendrá lugar en Curazao, durante los días 25, 26, 27 y 28 de enero del presente año, estará integrada del siguiente modo:

. Doctor Jaime Manuel Fernández G, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, quien la presidirá; Doctor Eudoro Sánchez y Sánchez, Secretario Técnico de la Presidencia; Doctora Altagracia Bautista de Suárez, Secretario de Estado de Industria y Comercio; Doctor Víctor Gómez Bergés, Secretario de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos; Señor Angel Miolán, Secretario de Estado, Director General de Turismo; Doctor José A. Quezada, Secretario de Estado sin Cartera, Director General de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales; Doctor José Sixto Ginebra, Secretario de Estado sin Cartera, Director General de la Corporación de Fomento Industrial; Señor Aliro Paulino, Subsecretario de Estado, Ayudante Civil del Presidente; Ingeniero Fernando Periche Vidal, Director Ejecutivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones; Licenciado Pedro Troncoso Sánchez, Presidente del

Instituto Duartiano; Doctor Rogelio A. Pellerano, Presidente de la Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria del Distrito Nacional; Doctor Alcibíades Ovalles A., Presidente de la Asociación de Industrias de Santiago; Señor Alejandro Santelises, Presidente de la Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria de Santiago; y Señor Pedro Bartolomé Benoit, Cónsul General de la República en Curazao.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de enero del año mil novecientos setenta y dos, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1932, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, a la Sra. Nelly Dominici Vda. Carías.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1932

CONSIDERANDO los altos merecimientos de la señora Nelly Dominici Vda. Carías, distinguida educacionista que consagró largos años de su vida al ejercicio del Magisterio, en labores docentes y de dirección, mereciendo que fuera reconocida públicamente su consagración a tan noble apostolado;

VISTA la Ley Nº 1113, de fecha 26 de mayo de 1936; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.-Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Caballero a la señora Nelly Dominici Vda. Carías.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes [illegible] mil novecientos setenta y dos, años 128° de la Independencia y 109° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1933, que modifica el Parrafo II del Artículo 18 y los Artículos 21, 24 y 28 del Reglamento General de Tarifas del Aeropuerto Internacional de las Américas Nº 3347.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1933

VISTA la Ley Nº 419, de fecha 24 de marzo de 1969;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art 1.—Se modifica el Párrafo II del artículo 18 y los artículos 21, 24 y 28 del Reglamento General de Tarifas del Aeropuerto Internacional de Las Américas Nº 3347, de fecha 21 de febrero de 1969, modificado por el Decreto Nº 3664 del 23 de mayo de 1969, para que rijan del siguiente modo:

"Art. 18 —

Párrafo II.— La Administración del Aeropuerto Interna-

cional de Las Américas queda facultada para establecer la tarifa por servicios de telecomunicaciones".

"Art. 21.—Se establece la siguiente tarifa de arrendamiento de diferentes áreas del Aeropuerto, las cuales pagarán como sigue:

a) Areas para mostradores de boletos para líneas aéreas, para oficinas de líneas aéreas,, tiendas, cafeterías, comercios, áreas de puerto libre, incluyendo pasillo, por pié cuadrado anual.... .... RD$ 8.50

b) Areas para equipajes de líneas aéreas, para almacenaje y mantenimiento, por pié cuadrado anual.... .... RD$ 2.50

NOTA: Estas áreas, con la previa autorización de la Comisión Administrativa Aeroportuaria y la Corporación de Fomento Industrial, podrán ser destinadas para fines distintos cuando sean acondicionadas a expensas de los usuarios.

c) Espacio para la Compañía de Comunicaciones en el Edificio de la Terminal, por pié cuadrado anual.... .... RD$ 4.25

d) Areas para Bares, Restaurantes, Cocinas, Cocinas de Vuelo, Despensas, Barberías y Salones de Belleza, un porcentaje de los ingresos brutos de los usuarios, que se establecerá por contratos con la Comisión Administrativa Aeroportuaria y la aprobación de la Corporación de Fomento Industrial.

e) Areas para Puerto Libre, pagarán, además del arrendamiento por pié cuadrado anual, el 5% de la facturación de la empresa.

f) Areas para mostradores de Venta de Seguros el 15% de los ingresos brutos de los usuarios.

g) Edificios del Hangar:

a) Espacio para transportadores aéreos con itinerario fijo:

1 Espacio en el piso de estacionamiento dentro del hangar, por pié cuadrado anual. . . . . RD$ 0.30

2 Depositos, oficinas y talleres, por pié cuadrado anual. . . . . RD$ 1.00

b) Espacio para transportadores aéreos sin itinerario fijo:

1 Espacio en el piso de estacionamiento dentro del hangar (uso de las facilidades), por pié cuadrado anual.... .... RD$ 2.00

2 Depositos, oficinas y talleres, por pié cuadrado anual.... .... RD$ 2.00

h) Talleres de Mantenimiento, por pié cuadrado anual. . . . . RD$ 2.00

i) Terrenos para construir, por metro cuadrado anual por lo menos.... .... RD$ 0.48

j) Areas en la Vieja Terminal y otras áreas adyacentes no incluídas en esta Tarifa, por contratos especiales con la Comisión Administrativa Aeroportuaria y la aprobación de la Corporación de Fomento Industrial".

"Art. 21 Se establece un derecho de RD$3.00 por la salida al extranjero de cada pasajero, por el uso de las facilidades públicas del Aeropuerto. Este derecho será cobrado por la línea

aérea respectiva por cuenta de la Administración del Aeropuerto y será liquidado dentro de las 48 horas siguientes, en la forma que al respecto se establezca. Quedan exceptuados de esta disposición los pasajeros en tránsito.

Parrafo.—Los pasajeros de aeronaves privadas de hasta 5 pasajeros o de aquellas que viajan en misión de turismo, así como los de aeronaves del Estado Dominicano no dedicadas a operaciones comerciales, los de aeronaves militares de países que concedan reciprocidad y los de carácter técnico o meteorológico, no estarán incluidos en esta tarifa".

"Art. 28.—Los anuncios de propaganda comercial instalados dentro o fuera de la Terminal de pasajeros, serán regulados en cuanto a precio y tipo por contratos con la Comisión Administrativa Aeroportuaria, los cuales deberán ser aprobados por el Poder Ejecutivo."

Art. 2.—Quedan derogados el Parrafo II del artículo 3 y los artículos 4 y 10 del indicado Reglamento General de Tarifas del Aeropuerto Internacional de Las Américas.

Art. 3.—La Comisión Administrativa Aeroportuaria, con la aprobación de la Corporación de Fomento Industrial, debera preparar un Reglamento General de Tarifas aplicable al Aeropuerto de Herrera, así como a los aeropuertos, aeródromos y pistas de aterrizaje civiles, con fines comerciales, establecidos en la actualidad o que se establezcan en el futuro en el territorio nacional, el cual será sometido al Poder Ejecutivo para aprobación, y podrá celebrar contratos con terceros para manejar los servicios operacionales y de mantenimiento de los mismos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de enero del año mil novecientos setenta y dos, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 1934, que concede Exequátur a la Srta. Catherine M. Hurley, para ejercer como Cónsul de los E.U. de A. en Santo Domingo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1934

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede Exequátur a favor le la Señorita Catherine M. Hurley, a fin de que pueda ejercer las funciones de Cónsul de los Estados Unidos de América en Santo Domingo, R. D.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de enero del año mil novecientos setenta y dos, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 1935, que declara día de duelo oficial el día 13 de enero del presente año con motivo del fallecimiento del Lic. José Ramón Rodríguez

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1935

CONSIDERANDO que ha fallecido en la ciudad de Washington el distinguido ciudadano Lic. José Ramón Rodríguez, quien desempeñara las funciones de Secretario de Estado de Relaciones Exteriores y Presidente de la Cámara de Diputados

CONSIDERANDO que tan lamentable suceso es motivo de duelo para el Gobierno y pueblo dominicanos;

VISTA la Ley Nº 108, de fecha 21 de marzo de 1967;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la Republica, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara día de duelo oficial el 13 de enero del presente año, con motivo del fallecimiento del Lic. José Ramón Rodríguez.

Art. 2.—Las Secretarias de Estado de las Fuerzas Armadas, de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, quedan encargadas de la ejecución de este Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de enero del año mil novecientos setenta y dos, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1936, que faculta al Director General de Ganadería para actuar con absoluta independencia y dirigirse directamente al Presidente de la República en la tramitación de los asuntos de su competencia.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1936

CONSIDERANDO que la elevación de rango hecha recientemente al Director General de Ganadería tuvo por finali-

dad crear las condiciones necesarias para que dicho funcionario pudiera desenvolverse con la independencia y rapidez que sus actuaciones requieren;

CONSIDERANDO que, consecuentemente, se hace necesario dictar las providencias de lugar, para que los propósitos perseguidos al otorgar rango de Secretario de Estado al referido funcionario, sean obtenidos cabalmente;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Director General de Ganadería, con rango de Secretario de Estado, queda facultado para actuar con absoluta independencia dentro del marco de sus actividades, pudiendo dirigirse directamente al Presidente de la República en la tramitación de los asuntos de su competencia.

Art 2.—El referido funcionario tendrá, además, facultad para manejar los fondos apropiados en la Ley de Gastos Públicos para el Departamento de Ganadería de la Secretaría de Estado de Agricultura y podrá, asimismo, hacer al Poder Ejecutivo las recomendaciones que considere pertinentes para la mejor organización, ejecución y dirección de la actividades ganaderas en el país, incluyendo las referentes a las designaciones del personal que estime más adecuado para esos fines.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de enero del año mil novecientos setenta y dos, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1937, que otorga exequátur de Ing. Civil a los Sres. Teudis A. Matos Nina y Eldom J. García Medina.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1937

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los señores Teudis Amílcar Matos Nina y Eldom Jaime García Medina, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Ingeniero Civil, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de enero del año mil novecientos setenta y dos, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1938, que asciende postumamente al Capitán Virgilio Felix Almánzar Fernández, P. N. y dicta otras dispociciones.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1938

CONSIDERANDO que el Capitán Virgilio Félix Almánzar

Fernandez; el Primer Teniente Jose German Brito Rodríguez y los Rasos de Primera Clase Martín Rodriguez Ortiz, Héctor Inés Alcalá Ubiera, Cristo del Rosario Pérez Cuesta, Nicolás Rodriguez Liriano y los Rasos Daniel Pérez Corporán y Benis Perdomo Ferreras perdieron la vida en el cumplimiento de su deber militar, cuando trataban de apresar a prófugos sublevados, quienes habían cometido un atraco a mano armada, el 8 de [illegible] pasado, en la Sucursal de The Royal Bank of Canada, del Ensanche NACO, de esta ciudad;

CONSIDERANDO: Que el acto valiente y decidido de los [illegible] del orden público los hace acreedores a [illegible] reconocimiento a su coraje y alto concepto del cumplimiento de sus obligaciones;

VISTA la Ley que crea la Orden del Mérito Policial Nº 3799, de fecha 1 de abril de 1954, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1 - El Capitán Virgilio Félix Almánzar Fernández queda ascendido póstumamente al rango de Mayor, P. N.

Art. 2 - El Primer Teniente José Germán Brito Rodríguez queda ascendido, póstumamente, al rango de Capitán, P. N.

Art. 3.—Los Rasos de Primera Clase Martín Rodríguez Ortiz, Héctor Inés Alcalá Ubiera, Cristo del Rosario Pérez Cuesta, Nicolás Rodríguez Liriano, y los Rasos Daniel Pérez Corporán y Benis Perdomo Ferreras, quedan ascendidos, póstumamente, al rango de Segundos Tenientes, P. N.

Art. 4 - Asimismo, se les concede como homenaje póstumo en razón de su coraje y lealtad a la institución que sirvieron, la Condecoración de la Orden del "Mérito Policial" en el distintivo rojo.

Art. 5.—Envíese a la Secretaría de Estado de Interior y Policía, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de enero del año mil novecientos setenta y dos, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente decreto fue publicado oficialmente en el diario "El Caribe" de Santo Domingo, en su edición del 15 de enero de 1972.

Decreto Nº 1939, que dispone la emisión de "Certificados del Tesoro Nacional" por un valor de RD$3,000.000.00.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1939

CONSIDERANDO que el Estado Dominicano ha concertado determinados empréstitos con el propósito de realizar inversiones en proyectos que propenden al desarrollo económico de la Nación, para la ejecución de los cuales el Gobierno Dominicano debe hacer aportes de contrapartida;

CONSIDERANDO que es de urgente necesidad disponer de los fondos de contrapartida en moneda nacional que requieren las inversiones en los proyectos de desarrollo que serán financiados con recursos provenientes de organismos internacionales;

VISTA la Ley Nº 9, de fecha 30 de mayo de 1942, modificada por la Ley Nº 2792, del 29 de marzo de 1951 y por la Ley Nº 4560, del 11 de octubre de 1956;

en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 67 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1. Se dispone la emisión de Certificados del Tesoro Nacional por un valor de RD$3,000,000.00 (TRES MILLONES DE PESOS ORO) que serán doce "Certificados del Tesoro Nacional" por valor de RD$250,000.00 cada uno, suma esta que será destinada a cubrir fondos de contrapartida en moneda nacional para proyectos de inversión en obras de desarrollo que serán financiadas con recursos provenientes de organismos internacionales.

Art. 2. Estos Certificados se denominarán "Certificados del Tesoro Nacional" de la Serie 1972-A; serán negociados a la par por el Secretario de Estado de Finanzas; se nuemerarán del 1 al 12 y llevarán la fecha de su emisión y la de su negociación; devengarán intereses al cinco (5%) por ciento anual pagaderos semestralmente por la institución que se mencionará más adelante; tendrán por término cinco (5) años que vencerá el 12 (doce) de enero del año 1977, fecha en que serán pagaderos a presentación por el Banco de Reservas de la República Dominicana, en su calidad de agente fiscal.

Art. 3. Las características de los "Certificados del Tesoro Nacional" que se emitan de conformidad con los términos de este Decreto, serán similares a las que se describen en el Decreto Nº 2336, de fecha 20 de abril de 1968.

Art. 4. -Para el cumplimiento de las obligaciones que le creara al Estado la emisión de estos "Certificados del Tesoro Nacional", quedan afectados los fondos que en virtud de la Ley Nº 9 de fecha 30 de mayo del 1942, se encuentran a disposición del Poder Ejecutivo

Art. 5. -El Secretario de Estado de Finanzas informará la fecha de negociación de cada "Certificado del Tesoro Nacional" al Contralor General de la República, al Tesorero Nacional y al Director de la Oficina Nacional del Presupuesto.

Art. 6.—Los "Certificados del Tesoro Nacional" de esta emisión podrán ser redimidos y pagados en capital e intereses, antes de su vencimiento, con los ingresos señalados en este Decreto o con cualesquiera otros ingresos que pudieran ser legalmente aplicados para este fin. Lo primero en satisfacer será el pago de los intereses y el balance disponible será aplicado al pago del principal de los "Certificados del Tesoro Nacional", en el orden numérico con que se individualice cada uno de ellos.

Art. 7.—El Secretario de Estado de Finanzas tomará las medidas que fueren necesarias para la ejecución del presente Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de enero del año mil novecientos setenta y dos, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1940, que concede jubilación con pensión del Estado a la Prof. Altagracia Estrella Almonte.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1940

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna

una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD$-125.00) mensuales, a la Profesora Altagracia Estrella Almonte

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce dias del mes de enero del año mil novecientos setenta y dos, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1941, que inviste con el rango de Secretario de Estado al Sr Manuel de Js. Estrada Medina.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1941

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Manuel de Jesús Estrada Medina, Administrador General del Instituto de Auxilios y Viviendas, queda investido con el rango de Secretario de Estado.

Art. 2.—El señor Carlos M. Lithgow Ureña, Subadministrador de la Lotería Nacional, queda investido con el rango de Subsecretario de Estado.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional

Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de enero de mil novecientos setenta y dos, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1942, que nombra al Ing. Gervasio Baez Berg, Miembro de la Comisión Nacional del Marmol y del Trovertino.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1942

VISTA la Ley Nº 193, que crea e integra la Comisión Nacional del Mármol y del Travertino, de fecha 17 de octubre de 1967;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Ing. Gervasio Báez Berg queda nombrado Miembro de la Comisión Nacional del Mármol y del Travertino, en sustitución del señor Benjamín Paiewonsky, fallecido.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de enero del año mil novecientos setenta y dos, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 1943, que concede jubilacion con pension del Estado a la Prof. Estela M. Matos Moquete.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1943

VISTA la Ley N° 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el articulo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.- Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de ciento treinta pesos oro (RD$130.00) mensuales, a la Profesora Estela M Matos Moquete.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de enero del año mil novecientos setenta y dos, años 128° de la Independencia y 109° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Derceto N° 1944, que dispone que la Oficina de Fiscalización de Obras e Inversiones del Estado tendrá a su cargo el mantenimiento de los trabajos de remodelacion de la ciudad colonial de Santo Domingo de Guzmán.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1944

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el articulo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La Oficina de Fiscalización de Obras e Inversiones del Estado tendrá a su cargo el mantenimiento de los trabajos de remodelación de la ciudad colonial de Santo Domingo de Guzmán realizado por la Oficina de Patrimonio Cultural.

Art. 2.—Para el cumplimiento de su cometido, la Oficina de Obras e Inversiones del Estado tendrá la colaboración y, en ciertos casos, el asesoramiento de la Oficina de Patrimonio Cultural.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de enero del año mil novecientos setenta y dos, años 128° de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1945, que nombra al Tte. Coronel Raúl A. Valdez Montás, P. N., Intendente General de la Policía Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1945

VISTA la Ley Institucional de la Policía Nacional, Nº 6141, de fecha 13 de febrero de 1962;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Teniente Coronel Raúl Alfredo Valdez Montás, P. N., queda nombrado Intendente General de la Policía Nacio-

nal, en sustitución del Coronel Melitón Antonio Jorge Valderas, P. N.

Art. 2.—El presente Decreto será efectivo a partir del 1º de febrero de 1972.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de enero del año mil novecientos setenta y dos, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1946, que nombra al Capitán Antonio Matos Espinosa, P. N., Juez del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1946

VISTA la Ley Nº 3483, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, de fecha 13 de febrero de 1953;

VISTA la Ley Nº 345, de fecha 29 de julio de 1964;

VISTA la Ley Nº 320, del 14 de junio de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Capitán Antonio Matos Espinosa, P. N., queda nombrado Juez del Consejo de Guerra de Primera

Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, en adición a sus demás funciones, en sustitución del Capitán Ramón Antonio López Leo, P. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de enero del año mil novecientos setenta y dos, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1947, que nombra al Sr. Juan A. Franquiz, Administrador del Aeropuerto de la ciudad de Santiago de los Caballeros.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1947

VISTA la Ley Nº 419, de fecha 24 de marzo de 1969;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El señor Juan Agustín Franquiz queda designado Administrador del Aeropuerto de la ciudad de Santiago de los Caballeros, en sustitución del señor Francisco Medina Santos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de enero del año mil novecientos setenta y dos, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1948, que nombra varios funcionarios en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1948

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Artículo 1ro.—El señor Tomás Báez Díaz queda nombrado Embajador, Encargado de los Asuntos Culturales y de Informaciones de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Artículo 2do.— El Ministro Consejero Dr. Martín Dania Guerrero, Encargado de la División de Publicaciones e Información, queda nombrado Subencargado de los Asuntos Culturales y de Información de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Artículo 3ro.—La señorita Rosa Nelly Abreu queda nombrada Consejero, Encargado de la Biblioteca.

Artículo 4to.—La señorita Josefina Romano Pou queda nombrada Consejero, Encargado de Becas e Intercambio Cultural.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de enero del año mil novecientos setenta y dos, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1949, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a varias personalidades del Gobierno de las Antillas Neerlandesas.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1949

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Honorable Señor Doctor B. M. Leito, Gobernador de las Antillas Neerlandesas, y de Su Excelencia señor O. R. A. Beaujon, Ministro Presidente, y de los Honorables señores A. E. Kibbelaar, Teniente Gobernador de Curazao y O. E. Henriquez, Teniente Gobernador de Aruba.

VISTA la Ley Nº 1113, del 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el articulo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Artículo Primero: Se concede al Honorable Señor Doctor B. M. Leito, Gobernador de las Antillas Neerlandesas, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Oro.

Artículo Segundo: Se concede a Su Excelencia Señor O. R. A. Beaujon, Ministro Presidente, y a los Honorables señores A. E. Kibbelaar, Teniente Gobernador de Curazao y O. E. Henríquez, Teniente Gobernador de Aruba, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de enero del año mil novecientos setenta y dos, años 128º de la Independencia y 109" de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1950, que nombra al Capitan Claudio Maria Cabral Olivero, E. N, Supervisor General del Aeropuerto de la ciudad de Santiago.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1950

VISTA la Ley Nº 419, de fecha 24 de marzo de 1969;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el articulo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.- El Capitán Claudio Maria Cabral Olivero, E.N., queda nombrado Supervisor General del Aeropuerto de la ciudad de Santiago de los Caballeros.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de enero del año mil novecientos setenta y dos, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1951, que crea e integra una Comisión encargada de elaborar un anteproyecto de ley, tendente a sustituir la Ley de Tránsito y Vehículos Nº 241, de fecha 28 de Diciembre de 1967.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1951

CONSIDERANDO que es necesario sustituir la vigente Ley de Transito y Vehículos por nuevas disposiciones que la hagan más expedita y racional y que tiendan principalmente a evitar, en la medida de lo posible, la frecuencia de accidentes en nuestras vias públicas;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se crea una Comisión encargada de elaborar un anteproyecto de ley, tendente a sustituir la Ley de Tránsito y Vehículos Nº 241, de fecha 28 de diciembre de 1967, la cual estará integrada de la siguiente manera: El Director General de Tránsito Terrestre; el Director Ejecutivo de la Defensa Civil; el Director de Tránsito Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional; el Comandante del Departamento de Tránsito y Carreteras de la Policía Nacional; el Ayudante del Consultor Jurídico de la Policía Nacional y el Abogado Igualado de la Policía Nacional adscrito a la Consultoría Jurdica de la Institución.

Art. 2.—La Comisión creada mediante el presente decreto deberá someter al Poder Ejecutivo el anteproyecto que prepare, para su consideración y decisión.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de enero del año mil novecientos setenta y dos, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1952, que nombra varias personas Miembros de la Misión de la República Dominicana que participara en la Semana de la Amistad Dominico-Neerlandesa.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1952

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el articulo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Los señores Ingeniero José Luperón Flores, Secretario de Estado de Agricultura, Agrónomo Quirilio Vilorio Sánchez, Director Ejecutivo del Instituto Azucarero Dominicano, y Manuel Federico Echenique Nanita, Secretario del Instituto Azucarero Dominicano, quedan designados miembros de la Misión de la República Dominicana que participará en la Semana de la Amistad Dominico-Neerlandesa que tendrá lugar en Curazao durante los días 25, 26, 27 y 28 de Enero del presente año, en adición a los ya nombrados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de enero del año mil novecientos setenta y dos, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1953, que nombra al Coronel r. e. A. G. Van Woerkom, Cónsul Honorario de la República Dominicana en La Haya, Holanda.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1953

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Coronel r. e. A. G. van Woerkom queda designado Cónsul Honorario de la República Dominicana en La Haya, Holanda.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de enero del año mil novecientos setenta y dos, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1954, que nombra al Sr. Eduardo Paiewonsky B., Miembro de la Comisión de Fomento y Defensa del Coco.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1954

VISTO el Decreto Nº 1801, de fecha 2 de diciembre de 1971, que crea la Comisión de Fomento y Defensa del Coco;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Eduardo Paiewonsky Batlle queda nombrado miembro de la Cpmisión de Fomento y Defensa del Coco, en sustitución del Arq. Benjamin Paiemonsky (fallecido).

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de enero del año mil novecientos setenta y dos, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1955, que nombra al Dr. Juan M. Lamarche P., Ministro Consejero, Sub-Encargado del Departamento de Asuntos Económicos de la Secretaria de Estado de Relaciones Exteriores.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1955

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Doctor Juan Miguel Lamarche Patín, queda designado Ministro Consejero, Sub-Encargado del Departamento de Asuntos Económicos de la Secretaria de Estado de Relaciones Exteriores.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de enero del año mil novecientos setenta y dos, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1956, que nombra al Sr. Máximo O. Molina A., Secretario de Primera Clase en la Embajada de la República Dominicana ante el Reino de los Países Bajos.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1956

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Artículo Primero.—El señor Máximo Otoniel Molina Almonte, queda designado Secretario de Primera Clase en la Embajada de la República Dominicana ante el Reino de los Países Bajos.

Artículo Segundo.—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de enero del año mil novecientos setenta y dos, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1957, que nombra a la Dra. Licelott Marte de Barrios, Delegada Titular de la República Dominicana ante la Comisión Interamericana de Mujeres y a la señora Aida Bonnelly de Díaz Grullón, Asesora ante la Delegación Dominicana a la Comisión Interamericana de Mujeres.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1957

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Artículo Primero:—La Dra. Licelot Marte de Barrios queda designada Delegada Titular de la República Dominicana ante la Comisión Interamericana de Mujeres, en sustitución de la señora Aida Bonelly de Díaz Grullón.

Artículo Segundo: La señora Aida Bonnelly de Díaz Grullón, queda designada Asesora ante la Delegación Dominicana a la Comisión Interamericana de Mujeres.

Artículo Tercero: Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de enero del año mil novecientos setenta y dos, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1958, que eleva el grado de la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella otorgada al Contralmirante Ramón Emilio Jiménez hijo, M. de G.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1958

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Contralmirante Ramón Emilio Jiménez hijo, M. de G., Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas.

VISTA la Ley Nº 1113, del 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Elevar al grado de Gran Cruz, Placa de Plata, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Oficial, otorgada por Decreto Núm. 2732, de fecha 19 de agosto de 1968, al Contralmirante Ramón Emilio Jiménez hijo, M. de G., Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de enero del año mil novecientos setenta y dos, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1959, que concede Exequátur al Sr. Antonio Pannochía, para ejercer como Cónsul General Honorario de Turquía en Santo Domingo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1959

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede Exequátur a favor del Señor Dr. Antonio Pannochía, a fin de que pueda ejercer las

funciones de Cónsul General Honorario de Turquía en Santo Domingo, República Dominicana.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de enero del año mil novecientos setenta y dos, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1960, que aprueba la Resolucion Nº 148-71-C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1960

CONSIDERANDO que la empresa TUBERIAS Y MATERIALES PLASTICOS, C. POR A., obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "C", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 148-71-C del Directo-

rio de Desarrollo Industrial, de fecha 1ro. de octubre de 1971, que copiada textualmente dice así:

"Resolución Nº 148-71-C

CONSIDERANDO: Que la empresa TUBERIAS Y MATERIALES PLASTICOS, C. POR A., presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 1ro. de julio de 1971 con el Nº 330, para ser clasificada en la Categoría "C" y acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa producirá alambres eléctricos, que sustituirán importaciones.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD$594,507.49
Localización: Calle Ortega y Gasset, Santo Domingo
Tipo de proyecto: Nuevo
Empleos a crear: 28
Materias primas y materiales nacionales: 19.6%
Valor agregado: RD$639,283.95
Ahorro neto divisas: RD$566,909.00
Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 37, 38 y 40 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la empresa TUBERIAS Y MATERIALES PLASTICOS, C. POR A., en la Categoría "C".

SEGUNDO: Concederle exoneración por el término de 8 años, en proporción de un 90% de todos los derechos e impues-

tos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
1,200.000	Libras alambrón de cobre
20.000	Libras alambrón de aluminio
21.000	Libras cintas de aluminio
8 000	Libras cintas Mylar (plásticas).

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes condiciones y obligaciones:

a) Los precios de venta de los productos a fabricar se ajustarán a los que fije el Directorio de Desarrollo Industrial en el momento de la puesta en marcha de la empresa.

b) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual con el total de su producción industrial, con el valor y cantidad de las materias primas y materiales importados con la liberación de derechos.

c) Deberá consumir las materias primas o materiales tan pronto se produzcan en el país, en calidad y precio competitivos, incluyendo en la comparación de precio todos los derechos de importación del producto competidor.

d) La empresa deberá cumplir con todas las demás obligaciones que pone a su cargo la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, 1ro. de octubre del año mil novecientos setenta y uno (1971), años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración. Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

Yo, Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decsión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el 1ro. de octubre de 1971, en el Despacho de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de enero del año mil novecientos setenta y dos, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1961, que aprueba la Résolución Nº 146-70, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1961

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial, por intermedio de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, ha solicitado al Poder Ejecutivo la modificación del Decreto Nº 670, de fecha 19 de febrero del corriente año, que aprobó la Resolución Nº 146-70, de dicho Directorio, fechada el 11 de diciembre de 1970, que clasificó a la empresa Papel Dominicano, S. A. (en formación);

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial, al hacer su solicitud comprobó que las modificaciones so-

licitadas son necesarias para que dicha empresa pueda ejecutar sus operaciones con posibilidades de éxito.

VISTO el artículo 38 de la Ley Nº 299, del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se modifica el artículo 1 del Decreto Nº 670, de fecha 19 de febrero de 1971, para que rija con el siguiente texto:

Se aprueba la Resolución Nº 146-70, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 11 de diciembre de 1970, la que copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 146-70

CONSIDERANDO: Que la empresa PAPEL DOMINICANO, S. A., (en formación), presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 26 de octubre de 1970, con el Nº 281 para ser clasificada en la Categoría "B" y acogerse a los beeficios de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa se dedicará a la producción de papel de diversos tipos que sustituirán importaciones.

VISTO: El informe presentado por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD$1,985,889.00
Localización: San Cristóbal
Empleos a crear: 50
Tipo de proyecto: Nuevo

Valor agregado: RD$810,768.05
Materias primas y materiales nacionales: 0.7%
Ahorro neto de divisas: RD$765,604.00
Efecto sobre la distribución del ingreso: Positivo
Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 38 y 40 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley.

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la empresa PAPEL DOMINICANO, S. A. (en formación), en la Categoría "C".

SEGUNDO: Concederle exoneración por el término de 15 años, en proporción de un 90%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre la importación anual de los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre
3,500 Toneladas	Pulpa blanqueada Kraft
1,000 Toneladas	Pulpa sin blanquear Kraft
160 Toneladas	Dióxido de titanio
180 Toneladas	Sulfato de aluminio
180 Toneladas	Aprestos
225 Toneladas	Silicato de sodio
50 Toneladas	Colorantes y tintes
150 Toneladas	Soda cáustica
75 Toneladas	Hipcolorito de calcio
800,000 Galones	Bunker C Oil.

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes condiciones y obligaciones:

a) Sujetar todo posible aumento de los precios indicados en la solicitud, a la aprobación del Directorio de Desarrollo Industrial, previo estudio y recomendación del Departamento Técnico Industrial.

b) Dedicarse a la producción de papel de seda, papel de copia, papel satinado y papel bond en una proporción no menor del 70% de su producción total.

c) La producción básica indicada en el inciso anterior no podrá incluir los tipos sulfito, kraft, producidos por las industrias establecidas o en proceso de instalación.

d) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual con el total de su producción industrial, con el valor y cantidad de las materias primas y materiales importados con liberación de derechos.

e) Deberá consumir las materias primas o materiales tan pronto se produzcan en el país en calidad y precio competitivos incluyendo en la comparación de precio todos los derechos de importación del producto competidor.

f) Cumplir los requisitos establecidos por el Art. 21 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, cuyo texto es el siguiente: "las empresas industriales clasificadas en las categorías "B" y "C" que importen maquinarias, equipos auxiliares y accesorios usados, podrán gozar de los beneficios que contempla la presente ley, siempre que aquellas incorporen el máximo grado del progreso técnilo compatible con la dimensión y otras características del mercado y su precio sea el que le corresponda en los mercados de procedencia, previa verificación de la Dirección de Desarrollo Industrial".

g) La empresa debe cumplir con todas las demás obliga-

ciones que pone a su cargo la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los once (11) días del mes de diciembre de mil novecientos setenta (1970), años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración. Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, ING. JUAN L. MARTE, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, el día 11 de diciembre de 1970, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de enero del año mil novecientos setenta y dos, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1962, que denomina "María de la Altagracia", el Politécnico Femenino que se construye en el barrio de Villa Duarte, en Santo Domingo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1962

VISTA la Ley Nº 2439, de fecha 8 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Politecnico Femenino que se construye en el Barrio de Villa Duarte de la ciudad Capital de la República, se denominara "Maria de la Altagracia".

DADO en Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho dias del mes de enero del año mil novecientos setenta y dos, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1963, que aprueba la Resolución Nº 149-71-C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1963

CONSIDERANDO que la empresa PLASTIMOLD DOMINICANA, C. POR A., obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoria "C", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 149-71-C del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 1ro. de octubre de 1971, que copiada textualmente dice así:

"Resclución Nº 149-71-C

CONSIDERANDO: Que en sesión celebrada en fecha 28 de marzo de 1969, fue desestimada por el Directorio de Desarrollo Industrial la solicitud de clasificación presentada por la firma PLASTIMOLD DOMINICANA, C. POR A., para la producción de alambres de cobre y de aluminio, acogiendo las recomendaciones del Departamento Técnico Industrial en el sentido de que la referida solicitud no cumplía los requisitos exigidos por los artículos 8 y 9 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que con ocasión de la solicitud de Tuberías y Materiales Plásticos, C. por A., la firma Plastimold Dominicana, C. por A., remitió una exposición al Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 8 de julio de 1971, expresando que no se opone a la clasificación de Tuberías y Materiales Plásticos, C. por A., pero reclama se reconsidere su solicitud similar, desestimada en fecha 2 de febrero de 1970.

CONSIDERANDO: Atendible la solicitud de reconsideración formulada mediante la comunicación arriba citada.

CONSIDERANDO: Que es justo y equitativo dar a la impetrante el mismo tratamiento otorgado en esta misma fecha a su similar Tuberías y Materiales Plásticos, C. por A., procede revocar la decisión mediante la cual fue desestimada la solicitud de clasificación de Plastimold Dominicana, C. por A., y en consecuencia proceder a su clasificación.

VISTO: El informe de evaluación rendido por el Departa-

mento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD$413,957.00
Localización: Zona Industrial de Herrera
Tipo de proyecto: Nuevo
Empleos a crear: 37
Valor agregado: RD$280,750.50
Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 37, 38 y 40 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere la citada Ley 299

R E S U E L V E :

PRIMERO: Revocar la decisión de fecha 28 de marzo de 1969, mediante la cual fue desestimada la solicitud de clasificación de que se trata.

SEGUNDO: Clasificar a la citada empresa PLASTIMOLD DOMINICANA, C. POR A., en la Categoria "C", para la producción de alambres eléctricos de cobre y de aluminio de distintos tipos y calibres.

TERCERO: Concederle exoneración por el término de 8 años, en proporción de un 90% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre la importación anual de 800 toneladas varillas de cobre y 200 toneladas varillas de aluminio.

CUARTO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes condiciones y obligaciones:

a) Los precios de venta de los productos a fabricar se ajustarán a los que fije el Directorio de Desarrollo Industrial en el momento de la puesta en marcha de la empresa

b) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual con el total de su producción industrial, con el valor y cantidad de las materias primas y materiales importados con la liberación de derechos.

c) Deberá consumir las materias primas o materiales tan pronto se produzcan en el país, en calidad y precio competitivos, incluyendo en la comparación de precio todos los derechos de importación del producto competidor.

d) La empresa deberá cumplir con todas las demás obligaciones que pone a su cargo la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional, 1ro. de octubre del año mil novecientos setenta y uno (1971), años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración. Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

Yo, Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el 1ro. de octubre de 1971, en el Despacho de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de enero del año mil novecientos setenta y dos, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto No. 1964, que concede jubilación con pensión del Estado a la Sra. Adda M. Aybar Nicolás.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1964

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de doscientos cincuenta pesos oro (RD$250.00) mensuales, a la señora Adda Milka Aybar Nicolás.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

Art. 3.—Queda suprimido el cargo de Analista de la Oficina Nacional de Administración y Personal del Secretariado Técnico de la Presidencia, que desempeña la señora Adda Milka Aybar Nicolás.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de enero del año mil novecientos setenta y dos, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1965, que nombra al Sr. Carlos Nouel A., Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Trinidad y Tobago.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1965

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO:—El señor Carlos Nouel A., Embajador de la República en Jamaica, queda designado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Trinidad Tobago, concurrentemente.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de enero del año mil novecientos setenta y dos, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1966, que nombra al Sr. Leandro L. Lozada G., Subsecretario de Estado de Industria y Comercio.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1966

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Leandro Lépido Lozada Grullón queda nombrado Subsecretario de Estado de Industria y Comercio, con efectividad a partir del 1ro. de Febrero de 1972.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de enero del año mil novecientos setenta y dos, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Section 6
MAY 8 - 1972
SEND TO LAW LIBRARY

Año XXIX

Núm. 9255.

ENTERED
MAY
HISPANIC LAW DIVISION

GACETA OFICIAL

"AÑO DEL TURISMO Y LA PROMOCION COMUNITARIA"

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 8 de Marzo de 1972

S U M A R I O :

Actos del Poder Legislativo

Res. Nº 271, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Casa Dumit, C. por A.—Ley Nº 272, que agrega un párrafo al Art. 25 de la Ley de Promoción Agrícola y Ganadera Nº 532, de fecha 12 de diciembre de 1969.—Ley Nº 273, que declara de interés nacional, incluir en la Ley de Gastos Públicos a partir de 1973, la suma de RD$1,000.000.00, para ser destinada al mejoramiento de la vivienda rural en el territorio dominicano.—Res. Nº 274, que aprueba el Contrato de

(Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.
1 9 7 2

donación suscrito entre el Estado Dominicano y el Instituto de Auxilios y Viviendas.—Res. N° [illegible], que aprueba el Contrato de donacion suscrito entre el Estado Dominicano y el Instituto Agrario Dominicano.—Ley Nº 276, que concede pensión del Estado al Sr. Fernando A. Munnigh.

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. Nº 1967, que designa la Delegación de la República Dominicana a la Reunion Preparatoria de la Conferencia Especializada de los Paises del Caribe sobre los problemas del mar. —Dec. Nº 1968, que otorga eexquatur de Arquitecto al Sr. José R. Minino Rodriguez.—Dec. Nº 1969, que deroga el Decreto Nº 648, de fecha 6 de enero de 1966.—Dec. Nº 1970, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a los Sres. Francisco Simó Damirón, Silvia Degrasse y Jose E. Chapuseaux.—Dec. Nº 1971, que nombra a los Sres. Dr. Rogelio Pellerano, Lic. Bernardo Vega, Bolívar Báez, Ing Buenaventura Báez P. y Dr. Wenceslao Medrano, Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo.—Dec. Nº 1972, que prorroga por un año más, la vivencia del Decreto Nº 1603, de fecha 11 de octubre de 1971.—Dec. Nº 1973, que aprueba la Resolucion Nº 106-71-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial. —Dec. Nº 1974, que nombra a la Sra. Lil Altagracia Batlle Nicolas Vda. Bocca, Secretaria de 2da. Clase de la Embajada de la Republica en la Argentina.—Dec. Nº 1975, que nombra al Sr. Manuel Pastoriza, Consejero de la Embajada de la República en Francia.—Dec. Nº 1976, que nombra al Sr. Carlos Nouel [illegible], Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Barbados.—Dec. Nº 1977, que nombra a los Sres. Abelardo Vinas Corporán y Milton Fernández Pichardo, Subsecretarios de Estado de Finanzas e Incustria y Comercio con asiento en [illegible], respectivamente.—Dec. Nº 1978, que consagra el [illegible] de cada año como dia conmemorativo fecha natalicia del ilustre patricio Ulises Fco. Espaillat.—Dec. Nº 1979. [illegible] a la impresión de sellos especiales de Rentas Internas.—Dec. Nº 1980, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Dr. Paul Dudley White.—Dec. Nº 1981, que dispone que los Proyectos Agrícolas

(Pasa a la Página 3)

las que se desarrollan en Ansonia, Azua y en Vicente Noble, Barahona, sean administrados por el Instituto Agrario Dominicano.—Decretos Nos. 1982, 1983, 1984, 1985, 1986 y 1987, que conceden la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a varias personalidades.—Dec. Nº 1988, que autoriza al Sr. Manuel Roberto A. de Js. Estévez Ruiz, a hacer cambios en su nombre.—Dec. Nº 1989, que nombra al Agr. Mario L. Bournigal N., Asesor de la Secretaría de Estado de Agricultura con rango de Subsecretario de Estado.—Dec. Nº 1990, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado de varios inmuebles en el Distrito Nacional.—Dec. Nº 1991, que nombra al Sr. Arnulfo Ramírez Alonzo, Vicecónsul Honorario de la República en Cuernavaca, Estado Morelos, México.—Dec. Nº 1992, que deroga el Decreto Nº 9055, de fecha 15 de enero de 1963.—Dec. Nº 1993, que nombra varios Miembros del Patronato Nacional de Ganaderos.—Dec. Nº 1994 que nombra los Miembros Permanentes que integrarán la Comisión Mixta Dominico-Venezolana.—Dec. Nº 1995, que nombra la Delegación de la República Dominicana ante la IV reunión de la Comisión Mixta Dominico-Venezolana.—Dec. Nº 1996, que nombra al Sr. Alfonso R. Hernández, Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Salcedo.—Dec. Nº 1997, que autoriza al Sr. Juan Beras Molina a hacer cambios en su nombre.—Dec. Nº 1998, que concede la naturalización dominicana al Sr. Li Wa Suet.—Decretos Nos. 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005, que concede exequátur a varios graduados de la UASD. —Decretos Números 2006, 2007, 2008 y 2009, que conceden las condecoraciones de la Orden del Mérito Militar, de la Orden del Mérito Aéreo, de la Orden del Mérito Naval y de la Orden del Mérito Policial a varios Oficiales y Alistados de las Fuerzas Armadas.

Documentos Judiciales

Auto del Juez de la 1ra Cámara Penal del Juzgado de 1ra. Instancia del Distrito Judicial de Santiago -- Auto del Juez de la 3ra. Cámara Penal del Juzgado de 1ra. Instancia del Distrito Nacional.—Auto del Juez de 1ra Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

GACETA OFICIAL

Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Director-Administrador: Lic. Néstor Contín Aybar

Año XLIII Santo Domingo de Guzmán, R. D. Marzo 8, 1972. Nº 9255.

Resolución N. 271, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Casa Dumit, C. por A.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NÚMERO 271

VISTO el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República,

VISTO el Contrato de fecha 21 de abril de 1971, mediante el cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor JUAN RAMON CASTELLANOS, traspasa a título de venta a la Casa Dumit, C. por A. una porción de terreno con área de 20.000 metros cuadrados dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-779, del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito Nacional, por el precio de RD$50,032.00.

RESUELVE:

UNICO —Aprobar el contrato precedentemente señalado, que copiado a la letra dice así:

E N T R E :

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor JUAN RAMON CASTELLANOS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 13536, serie 56, con sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 18 de diciembre de 1970, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte, y de la otra parte, la CASA DUMIT, C. por A., compañia por acciones, organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la ciudad de Santiago, Provincia de Santiago, debidamente representada por su Vice-Presidente, señor YAMIL DUMIT, libanés, mayor de edad, casado comerciante, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificaciñn personal Nº 41601, serie 31, con sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente contrato:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRASPASA, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la CASA DUMIT, C. por A., quien acepta, a través de su representante, el inmueble que se describe a continuación:

Una porción de terreno con área de 20,000.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-779, del D. C. Nº 4, del Distrito Nacional, dentro de los siguientes linderos y medidas: al Norte, calle Nº 2, en proyecto, por donde mide 128.00 ML; al Este, resto de la misma parcela por donde mide 158.60 ML; al Sur, Parcela Nº 110-Ref.-779-Resto por donde mide 100 ML; y al Oeste, Resto de la misma parcela por donde mide 72.30 y 107.41 ML.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$50,032.00 (CINCUENTA MIL TREINTIDOS PESOS ORO), pagadero en la siguiente forma: la suma de RD$12.508.00 (DOCE MIL QUI-

NIENTOS OCHO PESOS ORO), como pago inicial, pagado mediante recibo N" 538093, de fecha 20 de abril de 1971, expedido en su favor por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO, otorga formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal por dicha suma, y el resto o sea la suma de RD$37,524.00 (TREINTISIETE MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS ORO) para ser pagada en (5) anualidades consecutivas a razón de RD$7,504.80 (SIETE MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS ORO CON 80 100) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble a que se contrae el presente contrato, quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD$37,524.00 (TREINTISIETE MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 2103, del Código Civil. En consecuencia, la CASA DUMIT, C. POR A., a través de su representante, autoriza y requiere al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO. La falta de pago de ( ) anualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: El comprador consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto del presente contrato.

SEXTO: El inmueble a que se contrae el presente contrato, será utilizado para la instalación de una Manufactura Textil.

SEPTIMO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el presente contrato deberá ser sometido a la aprobación del Congreso Nacional, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 55, inciso 10, de la constitución

de la República, por dicho inmueble sobrepasar los RD$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO).

OCTAVO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 65-1592, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

NOVENO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 21 días del mes de abril del año mil novecientos setentiuno (1971).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Juan Ramón Castellanos,
Administrador General de Bienes Nacionales.

POR LA CASA DUMIT, C. POR A.:

Yamil Dumit,
Vice-Presidente.

YO, DR. RAFAEL A. SUBERVI BONILLA, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores JUAN RAMON CASTELLANOS y YAMIL DUMIT, de generales y calidades que constan personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 21 días del mes de abril del año 1971.

Dr. Rafael A. Subervi Bonilla,
Apogado Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández.
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Rafael Aníbal Puello Pérez,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de enero del año mil novecientos setenta y dos, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los veintinueve dias del mes de febrero del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 272, que agrega un parrafo al articulo 25 de la Ley de Promocion Agrícola y Ganadera Nº 532, de fecha 12 de diciembre de 1969.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 272

ARTICULO UNICO.—Se agrega un párrafo al artículo 25 de la Ley de Promoción Agrícola y Ganadera, Nº 532, de fecha 12 de diciembre de 1969, con el siguiente texto:

"Art. 25.—

Párrafo.—No obstante, en tiempo de sequia prolongada o estiaje, o por cualquier otro motivo de urgencia, el Poder Ejecutivo o los Ayuntamientos, según los casos, quedan autorizados a disponer que el agua de los acueductos pertenecientes al Estado o a los Ayuntamientos, sea destinada solamente a usos domésticos".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a primero del mes de marzo del mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a primero del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Atilio A. Guzman Fernández
Presidente.

Caridad R. de Sosa,
Secretaria

Rafael Aníbal Bueno Perez,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

---

que declara de interés nacional, incluir en la Ley de Gastos [illegible] para ser destinada [illegible] rural en el territorio dominicano.

CONGRESO NACIONAL
de la República

NUMERO 273

CONSIDERANDO: que la Constitución de la República

declara como un objetivo principal de la política social del Estado el estímulo y cooperación para integrar efectivamente a la vida nacional la población campesina, así como el establecimiento de cada hogar dominicano en terreno o mejoras propias;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se declara de interes Nacional la obligatoriedad para el Estado de incluir en la Ley de Gastos Públicos, a partir del año 1973, por lo menos, la suma de RD$1.000.000.00 (UN MILLON DE PESOS ORO), para ser destinada al mejoramiento de la vivienda rural en todo el territorio dominicano.

Art. 2.—Dicho plan deberá ser coordinado con los planes de la Corporación Dominicana de Electricidad, para la electrificación rural del pais, y con los de las demás instituciones que se dedican también a ese tipo de actividades.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a 1ro. del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a el

primer día del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Atilio A. Guzman Fernández
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Rafael Angel [illegible] Perez,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo [illegible] de la Constitución de la Republica:

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional [illegible] Nacional, a los tres días del mes de [illegible] mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

[illegible] 274, que aprueba el Contrato de donación suscrito entre el Estado Dominicano y el Instituto de Auxilios y Viviendas.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 274

VISTO el inciso 1º del Artículo 37 de la Constitución de la República:

VISTO el Contrato de donación suscrito el 25 de marzo de 1971, entre el Estado Dominicano y el Instituto de Auxilios y Viviendas;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato de donación suscrito el día 25 de marzo de 1971, entre el Estado Dominicano debidamente representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor Juan Ramón Castellanos y el Instituto de Auxilios y Viviendas, debidamente representado por su Administrador General señor Manuel de Js. Estrada Medina, por medio del cual primero traspasa al segundo una porción de terreno con extensión superficial de 8,324 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 13 del Distrito Catastral Nº 3 del Distrito Nacional, valorada en la suma de RD$124,860.00, y que será destinada por el organismo beneficiado a la construcción de edificaciones de interés público, que copiado a la letra dice así:

ENTRE: De una parte, el ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por el señor Administrador General de Bienes Nacionales, Juan Ramón Castellanos, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, provisto de la Cédula Personal de Identidad Nº 13536, serie 56, domiciliado y residente en esta ciudad, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 12 de marzo del 1971, y de la otra parte, el INSTITUTO DE AUXILIOS Y VIVIENDAS, entidad autónoma con personalidad jurídica, creada en virtud de la Ley 5574 de fecha 11 de julio de 1961, representada por el Administrador General, señor Manuel de Js. Estrada Medina dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 4857, Serie 34, con sello hábil, de este domicilio y residencia.

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por medio del presente documento CEDE Y TRASPASA en calidad de dona

ción al INSTITUTO DE AUXILIOS Y VIVIENDAS, quien acepta, libre de todo gravamen el inmueble siguiente:

Una porción de terreno con extensión superficial de 8,324 M2 (ocho mil trescientos veinticuatro metros cuadrados), dentro del ambito de la Parcela Nº 13 del D. C. Nº 3 del Distrito Nacional, porción ésta situada entre las Avenidas "Alma Máter", "Tiradentes" y "27 de Febrero", de esta ciudad

SEGUNDO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre la porción de terreno objeto de la presente donación en virtud del Certificado de Título Nº———, expedido a su favor por el Registrador de Titulos del Distrito Nacional.

TERCERO: El inmueble descrito ha sido valorado en la suma de RD$124,860.00, razón por la cual la presente donación deberá someterse a la aprobación del Congreso Naiconal por tener un precio superior a RD$20,000.00, de conformidad con lo establecido en el Art. 55, inciso 10, de la Constitución de la República.

HECHO Y FIRMADO en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 25 días del mes de marzo del mil novecientos setenta y uno (1971).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Juan Ramón Castellanos,
Administrador General de Bienes
Nacionales,

POR EL INSTITUTO DE
AUXILIOS Y VIVIENDAS:

Manuel de Js. Estrada Medina,
Administrador General.

YO, DRA. ALTAGRACIA ESPAÑOL DE NANITA, Abogada-Notario Público de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE que las firmas que aparecen precedentemente, fueron puestas en mi presencia, libre y voluntariamente por los señores Juan Ramón Castellanos y Manuel de S. Estrada Medina, cuyas generales constan en el acto que antecede y quienes doy fe de conocer y cuyas firmas son las que acostumbran a usar en todos los actos en que intervienen. Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 25 días del mes de marzo del mil novecientos setenta y uno (1971).

Dra. Altagracia Español de Nanita,
Notario-Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de enero del año mil novecientos setenta y dos, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Conbreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Rafael Aníbal Puello Pérez
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolucion Nº 275, que aprueba el Contrato de donación suscrito entre el Estado Dominicano y el Instituo Agrario Dominicano.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 275

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato celebrado en fecha quince del mes de octubre del año mil novecientos setenta y uno, entre el Estado Dominicano y el Instituo Agrario Dominicano,

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato mediante el cual el Estado Dominicano traspasa a título de donación al Instituto Agrario Dominicano los inmuebles que más abajo se detallan, que copiado a la letra dice así:

CONTRATO DE DONACION

ENTRE, el ESTADO DOMINICANO, debidamente repre-

sentado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor Juan Ramón Castellanos, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, con cédula Nº 13536, serie 56, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 12 de octubre de 1971, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para él otorgamiento del presente contrato, de una parte; y de la otra parte, el INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO, entidad autónoma del Estado Dominicano, debidamente representada por su Director General, señor F. Gilberto Villanueva, agrónomo, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, con cédula Nº 23801, serie 31.

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, CEDE Y TRASPASA, a título de DONACION, con todas las garantías ordinarias de derecho, libre de cargas y gravámenes, para sus programas de REFORMA AGRARIA, al INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO, quien acepta a través de su Director General, los inmuebles que se describen a continuación:

1.—Una porción de terreno con una extensión superficial de 1?3 has 13 as 15 cas, ubicada dentro de la parcela Nº 267-A del D. C Nº 33/5 del Municipio de El Seibo, valorada en la suma de RD$19,474.00, adquirda por el Estado Dominicano del señor Otilio Guarocuya Sánchez.

2.—Parcelas Nos. 1, 2 y 24-Pte., las dos primeras del D.C Nº 6 y la última del D.C. Nº 4 del Municipio de Dajabón, con áreas respectivas de 6 has, 84 as, 42 cas; 12 has, 65 as, 36 cas. y 12 has 93 as. 90 90 cas, valoradas en la suma total de RD$-20,956.09, adquiridas por el Estado Dominicano de los señores Manuel Ramón Grullón Peña y Elsa Luna de Grullón.

3.—Una porción de terreno con área de 1,641.03 tareas, ubicada dentro de la parcela Nº 3-D-2-A del D. C. Nº 18 del Municipio de Monte Cristy, valorada en la suma de RD$65.460.07, adquirida por el Estado Dominicano del señor Rafael Dominico Pérez.

4.—Dos (2) porciones de terreno, ubicadas dentro de la parcela Nº 89 del D.C. Nº 17 del Municipio de Guayubín, con áreas respectivas de 06 has, 33 as, 64 cas; 02 has, 62 as, 42 cas, y una porción de terreno ubicada dentro de la parcela Nº 90 del D.C. Nº 17 del Municipio de Guayubín, con área de 15 has, 39 as, 52 cas, valoradas en la suma de RD$13,855.50 en total, adquirida por el Estado Dominicano de la señora Matilde Gisela Tezanos de Pilarte.

SEGUNDO: Los inmuebles que por medio del presente acto dona el ESTADO DOMINICANO a favor del INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO, tienen un valor total ascendente a la suma de CIENTO DIEZ Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS ORO CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (RD$19,745.59).

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el presente acto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional, en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 55, inciso 10, de la Constitución de la República.

CUARTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones contenidas en el presente contrato y para las no previstas en el mismo, se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales iguales, uno para cada parte, en Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y uno (1971).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Juan Ramón Castellanos,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

POR EL INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO:

Agr. F. Gilberto Villanueva,
Director General del Instituto
Agrario Dominicano.

YO, DR. SALVADOR E. GONZALEZ PEGUERO, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia por los señores JUAN RAMON CASTELLANOS y Agr. F. GILBERTO VILLANUEVA, de generales y calidades que constan en el acto, personas a quienes doy fe conocer y quienes me declararon que son esas las firmas que acostumbran a usar en todos sus actos, tanto públicos como privados, de todo lo cual doy crédito.

Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los 15 días del mes de octubre de 1971.

Dr. Salvador E. González Peguero,
Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Rafael Aníbal Puello Pérez,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 276, que concede pensión del Estado al Sr. Fernando A. Munnigh.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 276

CONSIDERANDO: Que el señor Fernando Arturo Munnigh ha laborado ininterrumpidamente por más de treinta y seis años como empleado de esta Alta Cámara;

CONSIDERANDO: Que dicho señor se encuentra sufriendo serios quebrantos de salud que le impiden seguir trabajando;

CONSIDERANDO: Que ha sido un fiel empleado de este Senado de la República y que al no poder seguir trabajando quedaría sin ningún recurso para tratar su enfermedad y para la supervivencia de él y los suyos;

VISTA: La Ley Número 5185 sobre pensiones y jubilaciones civiles del Estado de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Articulo 1.—Se concede una pensión de RD$200.00 mensuales, al senor Fernando Arturo Munnigh, con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiónes del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de Febrero del año mil novecientos setenta y dos, año 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández.
Presidente.

Rafael Aníbal Puello Pérez,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de marzo del año mil novecientos setentidos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1967, que designa la Delegacion de la República Dominicana a la Reunión Preparatoria de la Conferencia Especializada de los Países del Caribe sobre los problemas del Mar.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1967

CONSIDERANDO que la Resolución Nº 1 de la Reunión Consultiva Informal de Cancilleres de Países del Mar Caribe escogió como sede de la Conferencia Especializada de los Países del Mar Caribe sobre los problemas del Mar, a Santo Domingo, República Dominicana;

CONSIDERANDO que en Bogotá, Colombia, se celebrará una Reunión de la Comisión Preparatoria de la Conferencia Especializada de Santo Domingo, del 2 al 8 de Febrero de 1972;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO 1ro.—Queda designada la Delegación de la República Dominicana a la Reunión de la Comisión Preparatoria de la Conferencia Especializada de los Países del Caribe

sobre los problemas del Mar, que se efectuará en Bogotá, Colombia, del 2 al 8 de Febrero de 1972, por los señores: Doctor Eduardo Antonio García Vásquez, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en Colombia como Representante; y Doctor Eladio Knipping Victoria, Ministro Consejero, Capitán de Fragata Oscar Pérez Mota, M. de G., Doctor Rafael González Massanet, en calidad de Asesores Técnicos.

ARTICULO 2do.—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al 1er. día del mes de febrero del año mil novecientos setenta y dos, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1968, que otorga exequátur de Arquitecto al Sr. José R. Miniño Rodríguez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1968

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur al señor José Radhamés Miniño Rodríguez, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Arquitecto, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de febrero del mil novecientos setenta y dos, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1969, que deroga el Decreto Nº 548, de fecha 6 de enero de 1966.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1969

VISTA la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, Nº 168, de fecha 6 de marzo de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Queda derogado el Decreto Nº 548, de fecha 6 de enero de 1966, mediante el cual se designó Agregado Militar a la Embajada Dominicana en Francia al Teniente Coronel Pedro Augusto Alvarez Holguín, declarado en retiro.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y dos, años 128 de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1970, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a los Sres. Francisco Simó Damirón, Silvia Degrasse y José E. Chapuseaux.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1970

CONSIDERANDO que los señores Francisco Simó Damirón, Silvia Degrasse y José Ernesto Chapuseaux, quienes han dedicado sus mejores años a difundir en las principales ciudades del mundo el folklor del país, por lo cual se hacen acreedores de un reconocimiento público de parte del pueblo y el gobierno dominicano;

VISTA la Ley Nº 1113, de fecha 26 de mayo de 1936;

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se conecde la condeocración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Caballero, a los señores Francisco Simó Damirón, Silvia Degrasse y José Ernesto Chapuseaux.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y dos, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1971, que nombra a los Sres. Dr. Rogelio Pellerano, Lic. Bernardo Vega, Bolivar Baez, Ing. Buenaventura Báez P. y Dr. Wenceslao Medrano, Miembros de la Comision Nacional de Desarrollo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1971

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Los señores Dr. Rogelio Pellerano, Lic. Bernardo Vega, Bolivar Báez, Ing. Buenaventura Báez Pichardo y Dr. Wenceslao Medrano quedan designados Miembros de la Comision Nacional de Desarrollo, en adición a los ya nombrados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los cuatro días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y dos, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1972, que prorroga por un año más, la vigencia del Decreto Nº 1603, de fecha 11 de octubre de 1971.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1972

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se prorroga por un año más o sea hasta el 12 de octubre de 1973, la vigencia del Decreto Nº 1603, de fecha 11 de octubre de 1971, que establece la carga máxima autorizada en los vehículos que transitan por las vías públicas.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y dos, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fue publicado oficialmente en el "Listín Diario" en su edición del de de 1972.

Decreto Nº 1973, que aprueba la Resolución Nº 106-71-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1973

CONSIDERANDO que la firma industrial MATERIAS PRIMAS, C. POR A., fue clasificada en la Categoría "C" me-

diante Resolucion N° 28-71-C del Direectorio de Desarrollo Industrial, de fecha 12 de febrero de 1971, aprobada por Decreto N° 1027, de fecha 17 de mayo de 1971,

CONSIDERANDO que la referida empresa ha solicitado que se le incluyan en la exoneración de que disfruta desperdicios de algodon (Linters) para la producción de planchas de linter,

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzga atendible la petición de que se trata;

VISTOS los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo [illegible] de la República dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO: Se aprueba la Resolución Nº 106-71-MC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 18 de junio de 1971 cuya copia textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 106-71-MC

CONSIDERANDO: Que la empresa MATERIAS PRIMAS POR [illegible] clasificada en la Categoria "C", en base a la Ley [illegible] 23 de [illegible] de 1968 mediante Resolución Nº 28-71-C [illegible] 12 de febrero de 1971 aprobada por el Decreto Nº [illegible] de este mismo año ha solicitado por carta de [illegible] de 1971 la exclusión en la exoneración que [illegible] desperdicios de algodón (linters) para la producción de planchas de linter.

CONSIDERANDO: Atendible dicha solicitud.

VISTA: La [illegible] Resolución Nº 28-71-C

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial.

VISTOS: Los artículos 23 y 38 de la Ley 299,

En ejercicio de las facultades que nos confiere la mencionada ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Modificar la citada Resolución Nº 28-71-C, para agregar entre los artículos exonerados por el mismo periodo y en la misma proporción en ella consignados: 767,273 K.B. de desperdicios de algodón (linters), para la producción de capas de algodón.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario el señalado Decreto Nº 1027.

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) La empresa deberá demostrar en el momento de hacer la solicitud de exoneración correspondiente, a la Dirección General de Exoneraciones que no hay existencias de desperdicios de algodón (linters) producido en el país.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los diez y ocho (18) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y uno (1971), años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración. Dra Altagracia Bautista de Suárez Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, ING. JUAN L. MARTE, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en fecha 18 de junio de 1971, en el Despacho de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial Ing. Juan L. Marte Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Se modifica en cuanto sea necesario el Decreto Nº 1027, de fecha 17 de mayo de 1971.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y dos, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1974, que nombra a la Sra. Lil Altagracia Batlle Nicolás Vda. Bocca, Secretaria de 2da Clase de la Embajada de la República en la Argentina.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1974

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo [illegible] de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO. La señora Lil Altagracia Batlle Nicolás Vda. Bocca queda nombrada Secretaria de Segunda Clase de la Embajada de la República en la Argentina, con efectividad a prtir del 1ro de marzo de 1972.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y dos, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1975, que nombra al Dr. Manuel Pastoriza, Consejero de la Embajada de la República en Francia.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1975

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO: El señor Dr. Manuel Pastoriza queda designado Consejero de la Embajada de la República en Francia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y dos, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1976, que nombra al Sr. Carlos Nouel A., Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Barbados.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1976

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El señor Carlos Nouel A., Embajador de la República en Jamaica, queda designado Embajador

Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Barbados, concurrentemente.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y dos, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1977, que nombra a los Sres. Abelardo Viñas Cordero y Milton Fernández Pichardo, Subsecretarios de Estado de Finanzas e Industria y Comercio con asiento en Santiago, respectivamente.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1977

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1 El señor Abelardo Viñas Cordero queda nombrado Subsecretario de Estado de Finanzas, con asiento en Santiago.

Art. 2. El señor Milton Fernández Pichardo queda nombrado Subsecretario de Estado de Industria y Comercio, con asiento en Santiago.

Art. 3.—Dichos nombramientos son efectivos a partir del 1ro. de marzo de 1972.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de

febrero del año mil novecientos setenta y dos, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1978, que consagra el 9 de febrero de cada año como día conmemorativo fecha natalicia del ilustre patricio Ulises Fco. Espaillat.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1978

CONSIDERANDO que el 9 de febrero de 1923 nació en la ciudad de Santiago de los Caballeros el Patricio Ulises Francisco Espaillat, quien en su vida ejemplar se distinguió como ciudadano ilustre, honesto y preclaro estadista e intelectual de renombre;

CONSIDERANDO que es justiciero conmemorar la fecha del nacimiento de tan eminente ciudadano con actos apropiados de recordación;

VISTA la Ley Nº 108, de fecha 21 de marzo de 1967;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se consagra el 9 de febrero de cada año, fecha natalicia del ilustre patricio Ulises Francisco Espaillat, como día conmemorativo, sin suspensión de las labores oficiales o particulares.

Art 2.—En dicha fecha deberán celebrarse actos adecuados de recordación histórica en los planteles escolares de todo el país.

Art. 3.—Envíese a la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y dos, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1979, que autoriza la impresión de sellos especiales de Rentas Internas

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1979

VISTA la Ley Nº 2461, sobre Especies Timbradas, del 13 de julio de 1950;

VISTA la Ley Nº 196, del 21 de septiembre de 1971.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza la siguiente impresión de sellos especiales de Rentas Internas, conforme lo dispone la Ley Nº 196, de fecha 21 de septiembre de 1971:

500.000 (QUINIENTOS MIL) sellos del tipo de RD$0.50, en papel engomado, numerados del 100001 al 600000, color rosa quemado.

200.000 (DOSCIENTOS MIL) sellos del tipo de RD$1.00, en papel engomado, numerados del 100001 al 300000, color bambú.

100,000 (CIEN MIL) sellos del tipo de RD$2.00, en papel engomado, numerados del 100001 al 200000, color coral.

Estos sellos especiales para el pago del impuesto establecido por la citada Ley Nº 196, se harán en tamaño de 28 milímetros de alto por 38 milímetros de largo y tendrán el siguiente diseño: en el centro se destacará el Escudo Nacional; en la parte superior de los sellos se leerán con letras grandes "República Dominicana", y debajo de estas palabras con letras más pequeñas "Poder Judicial"; en la parte inferior de los sellos se leerán "Rentas Internas". En el lado izquierdo del Escudo aparecerán las palabras "Ley Nº 196", y en el lado derecho se leerá la fecha de dicha ley en números "21-9-71". En los ángulos superiores derecho e izquierdo de cada sello aparecerá el valor en números: "RD$0.50", "RD$1.00" y "RD$2.00", y en los ángulos inferiores derecho e izquierdo los valores en tales sellos se consignarán en letras "Cincuenta centavos Oro", "Un Peso Oro" y "Dos Pesos Oro".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y dos, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1980, que concede la condecoración de la Orden al Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Dr. Paul Dudley White.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1980

CONSIDERANDO los altos merecimientos del eminente cardiólogo norteamericano de fama mundial Doctor Paúl Dudley White;

VISTA la Ley Nº 1113, de fecha 26 de mayo de 1936;

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Caballero, al Doctor Paul Dudley White.

DADO en Santo Domingo de Gumán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de febrero del mil novecientos setenta y dos, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1981, que dispone que dos Proyectos Agrícolas que se desarrollan en Ansonia, Azua y en Vicente Noble, Barahona, sean administrados por el Instituto Agrario Dominicano.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1981

CONSIDERANDO: que resulta más adecuado que sea el Instituto Agrario Dominicano quien administre los Proyectos Agrícolas que actualmente no están bajo su dependencia, por haber demostrado esta institución eficiencia en el manejo de este tipo de establecmentos agrícolas;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— En lo adelante, los Proyectos Agrícolas que se desarrollan en Ansonia, Provincia de Azua; y en Vicente Noble, provincia de Barahona, serán administrados por el Instituto Agrario Dominicano.

Art. 2. La Secretaría de Estado de Agricultura prestará toda su colaboración al Instituto Agrario Dominicano en lo concerniente a la atención técnica de dichos proyectos, cuando fuere necesario.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y dos, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1982, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Sr. Ing. Raúl Peñaherrera.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1982

CONSIDERANDO los altos merecimientos del señor Ing. Raúl Peñaherrera, técnico al servicio de las Naciones Unidas, quien como Asesor de la Corporación de Fomento Industrial de la República durante los últimos seis años, ha realizado grandes esfuerzos y una labor valiosa en las distintas zonas industriales que se han instalado en el país;

VISTA la Ley No. 1113, de fecha 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sanchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitucion de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO. —Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Caballero, al señor Ing. Raúl Peñaherrera.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y dos, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1983, que eleva al grado de Gran Oficial, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella otorgada al Sr. Aliro Paulino hijo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1983

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Señor Aliro Paulino Hijo, Subsecretario de Estado y Ayudante Civil del Presidente de la República;

VISTA la Ley Nº 1113, del 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Elevar al grado de Gran Oficial la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, otorgada por Decreto 5330, de fecha 8 de agosto de 1970, al Señor Aliro Paulino Hijo, Subsecretario de Estado y Ayudante Civil del Presidente de la República.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y dos, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1984, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a varios ganaderos del país.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1984

CONSIDERANDO los altos merecimientos de los ganaderos que se citan en el dispositivo de este Decreto, los cuales han contribuido eficazmente al mejoramiento de la pecuaria, mediante la implementación en el país, de nuevas técnicas y sistemas;

VISTA la Ley Nº 1113, de fecha 26 de mayo de 1936;

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Caballero a los señores Juan Barceló, Isidro Mercedes García, Apolinar Pérez, Virgilio Brown, Isidro Antonio Madera, Rafael Octavio Vargas, Octavio Rodríguez López, Amelia Ricart Vda. Mathiss, y Francisco Brea Peguero.

Art. 2.—Se concede, como homenaje póstumo, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Caballero, al señor Alberto Marranzini, la cual será recibida por la persona que designe la familia del condecorado.

Art. 3.—Dichas condecoraciones serán impuestas durante el acto inaugural de la Feria Ganadera Nacional de 1972, el cual tendrá efecto el dia 20 de febrero en curso.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y dos, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1985, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al General de Brigada Guarionex Estrella Shadalá, E. N., y al Teniente Coronel Martín de los Santos Florentino, E. N.,

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1985

CONSIDERANDO los altos merecimientos del General de Brigada Guarionex Estrella Sahdalá, E. N., Comandante de la

2da. Brigada, E. N., con más de (39) años en el servicio en el Ejército Nacional.

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Teniente Coronel Martín de los Santos Florentino, E. N., con más de 40 años de servicio en el Ejército Nacional.

VISTA la Ley Nº 1113, de fecha 26 de mayo de 1936; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, al General de Brigada Guarionex Estrella Sahdalá, E. N., en el grado de Gran Oficial, y al Teniente Coronel Martín de los Santos Florentino, E. N., en el grado de Caballero.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y dos, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1986, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Dr. Fabio Herrera Roa.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1986

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Dr. Fabio

Herrera Roa, Embajador Representante Permanente de la República ante la Oficina Europea de las Naciones Unidas con sede en Ginebra.

VISTA la Ley Nº 1113, de fecha 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones;

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se concede al Dr. Fabio Herrera Roa, Embajador Representante Permanente de la República ante la Oficina Europea de las Naciones Unidas con sede en Ginebra, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz-Placa de Plata.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y dos, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1987, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sanchez y Mella al Dr. Pedro L. Padilla Tonos.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1987

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Dr. Pedro

L. Padilla Tonos, Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores;

VISTA la Ley Nº 1113, de fecha 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones;

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede al Dr. Pedro L. Padilla Tonos, Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y dos, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1988, que autoriza al Sr. Manuel Roberto A. de Js. Estévez Ruiz, a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1988

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por Manuel Roberto Arturo de Jesús Estévez Ruiz, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 65978, Serie 31, domici-

nado y residente en la casa Nº 67-altos de la calle Espaillat, de esta ciudad, fue autorizado a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar su nombre por el de Manuel Roberto Estévez Ruiz;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 4 de febrero de 1972, que no se ha realizado ninguna oposición legal a la solicitud formulada por Manuel Roberto Arturo de Jesús Estévez Ruiz, para que pueda cambiar su nombre por el de Manuel Roberto Estévez Ruiz;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley Nº 659 sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Manuel Roberto Arturo de Jesús Estévez Ruiz, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Manuel Roberto Estévez Ruiz.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y dos, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1989, que nombra al Agr. Mario L. Bournigal N., Asesor de la Secretaría de Estado de Agricultura con rango de Subsecretario de Estado.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1989

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Agrónomo Mario L. Bournigal N., queda designado Asesor de la Secretaría de Estado de Agricultura, con rango de Subsecretario de Estado.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y dos, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1990, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado de varios inmuebles en el Distrito Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1990

VISTA la Ley Nº 344, de fecha 29 de julio de 1943, y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser destinados a la construcción de una rotonda y a la ampliación de la Autopista Duarte, la adquisición por el Estado Dominicano de los inmuebles que se describen a continuación:

a) Parcela Nº 5-A-160 del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional, con área de 1,471.75 metros cuadrados, propiedad del señor Ciprián de León Mata;

b) Parcela Nº 5-A-163 del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional, con área de 2,129.60 metros cuadrados, propiedad de The Shell Company (West Indies);

c) Parcela Nº 108-A del Distrito Catastral Nº 3 del Distrito Nacional, con área de 2,475.00 metros cuadrados, propiedad de The Texas Company (Caribbean L.T.T.);

d) Parcela Nº 5-A-158-Pte. del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional, (dos porciones), con áreas de 2,115.91 y 2,858.82 metros cuadrados, propiedad de Dalmau, C. por A.;

e) Parcela Nº 5-A-122-B del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional, con área de 323.20 metros cuadrados, propiedad de Ernesto Lafontaine Prensa;

f) Parcelas Nos. 5-A-166-B, 5-A-167 y 5-A—168—Pte., del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional, con un área en conjunto de 1,875.05 metros cuadrados, propiedad de Juan Manuel Moscoso Cordero;

g) Parcela Nº 5-A-123, Porción "A" del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional, con área de 8,400.30 metros cuadrados, propiedad de Fomento de Poblaciones, C. por A.;

h) Parcela Nº 5-A-162-A (Pte) del Distrtio Catastral Nº 4 del Distrito Nacional, con área de 253.00 metros cuadrados, propiedad de Altagracia Matos Feliz; e

i) Parcela Nº 1-C-1-B del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional, con área de 641.60 metros cuadrados, propiedad de Néstor Lafontaine Prensa y Rosa Lidia Lafontaine Prensa de Martínez.

Art. 2.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de los inmuebles precedentemente indicados para la compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Art. 3.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los inmuebles indicados a fin de que se puedan iniciar en los mismos de inmediato, los trabajos necesarios para la construcción de una rotonda y los trabajos de prolongación de la Autopista Duarte, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley Nº 471, del 2 de noviembre de 1964.

Art. 4.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados inmuebles será ejecutada por el Abogado del Estado, por tratarse de inmuebles registrados al tenor de lo dispuesto por la Ley Nº 486, del 10 de noviembre de 1964 que agrega un párrafo II al artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 5.—Los propietarios de terrenos edificados o no, que deriven un beneficio especial de los mencionados trabajos de construcción de una rotonda y los trabajos de prolongación de la Autopista Duarte, estarán sujetos al pago de la contribución prevista por el Artículo 1ro. de la Ley Nº 1849, de fecha 17 de noviembre de 1948, sobre Contribución a las Obras Públicas que beneficien terrenos de particulares de acuerdo con las normas establecidas por dicha ley.

Art. 6.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y dos, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1991, que nombra al Sr. Arnulfo Ramírez Alonzo, Vicecónsul Honorario de la República en Cuernavaca, Estado Morelos, México.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1991

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El señor Arnulfo Ramírez Alonzo queda designado Vicecónsul Honorario de la República en Cuernavaca, Estado de Morelos, México.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y dos, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1992, que deroga el Decreto, Nº 9055, de fecha 15 de enero de 1963.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1992

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Queda derogado el Decreto Nº 9055, de fecha 15 de enero de 1963, que designa al Señor Robert Wilfred Rule como Vicecónsul Honorario de la República en Londres, Inglaterra.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1993, que nombra varios Miembros del Patronato Nacional de Ganaderos.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1993

VISTO el Decreto Nº 2204, de fecha 22 de marzo 1968, que crea el Patronato Nacional de Ganaderos;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Benito Marranzini, queda designado Miembro del Patronato Nacional de Ganaderos, por la Región Sur, para cubrir la vacante dejada por el señor Alberto Marranzini, fallecido recientemente.

Art. 2.—Quedan designados también Miembros del Patronato Nacional de Ganaderos, en adición a los ya nombrados, los

señores Fernando Cueto, por la Región Norte, Danilo Rodríguez Doctor Francisco José López Rodriguez, por la Región del Cibao, Doctor José Manuel Alvarez, por la Región del Este y Félix Hermida hijo, por el Distrito Nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y dos, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1994, que nombra los Miembros Permanentes que integrarán la Comisión Mixta Dominico-Venezolana.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1994

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Los tres miembros por el Gobierno Dominicano que integran la Comisión Mixta Dominico-Venezolana, creada en virtud del acuerdo suscrito por los Cancilleres de Venezuela y de la República Dominicana, en fecha 10 de julio de 1969, serán los titulares, o sus respectivos representantes, de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, del Secretariado Técnico de la Presidencia y de la Corporación de Fomento Industrial.

Art. 2. De conformidad con los fines especificados en el instrumento de su creación, la Comisión Mixta Dominico-Venezolana tendrá por finalidad proponer programas de mutua cola-

boración entre ambos países. En tal virtud, los titulares, o sus respectivos representantes, de las Secretarias de Estado y Organismos Autónomos Oficiales que tengan o llegaren a tener participación en la ejecución de esos programas de colaboración actuarán como asesores de dicha Comisión.

Art. 3.—La Comisión también podrá consultar a los organismos privados en los casos en que sea necesario para la mejor ejecución de los programas de colaboración en que participen dichos sectores.

Art. 4.—El presente Decreto deroga cualquier otra disposición que le sea contraria.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y dos, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1995, que nombra la Delegación de la República Dominicana ante la IV reunión de la Comisión Mixta Dominico-Venezolana.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1995

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La delegación de la República Dominicana ante la IV reunión de la Comisión Mixta-Dominico Venezolana, que se efectuará en esta capital entre los días 29 de febrero en curso

3 de marzo próximo, estará integrada por los titulares, o sus respectivos representantes, de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, del Secretariado Técnico de la Presidencia de la Corporación de Fomento Industrial, en calidad de delegados permanentes, y los titulares, o sus respectivos representantes, de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, de la Secretaría de Estado de Agricultura, de la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comuniraciones, de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales, del Banco Central de la República Dominicana, de la Dirección General de Turismo, del Instituto Agrario Dominicano, del Instituto Dominicano de Crédito Cooperativo, de la Dirección General de Aduanas y Puertos, de la Dirección General de Aeronáutica Civil, de la Oficina de Desarrollo de la Comunidad, de la Oficina Nacional de Planificación, del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones, de la Comisión de Comercio Exterior de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, de la Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria de Santo Domingo; de la Asociación de Industrias de la República Dominicana, de la Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria de Santiago, y de la Asociación de Industrias de Santiago.

Art. 2.—Los delegados mencionados podrán asistir con los asesores que consideren necesarios.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y dos, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1996, que nombra al Sr. Alfonso R. Hernández, Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Salcedo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1996

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El señor Alfonso Rafael Hernández queda designado Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Salcedo, en sustitución del señor Juan Evangelista Castro.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y dos, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1997, que autoriza al Sr. Juan Beras Molina a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1997

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por el señor Juan Beras Molina, dominicano, mayor de edad, militar pensionado, casado, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 9125, Serie 25, domiciliado y residente en Santo Domingo, fue autorizado a realizar los procedimientos

requeridos por la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar su nombre por el de Juan Antonio Beras Molina;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 4 de enero de 1972, que no se ha realizado ninguna oposición legal a la solicitud formulada por el señor Juan Beras Molina, para que pueda cambiar su nombre por el de Juan Antonio Beras Molina;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Juan Beras Molina, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Juan Antonio Beras Molina.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y dos, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1998, que concede la naturalización dominicana al Sr. Li Wa Suet.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1998

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de

Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Li Wa Suet, de nacionalidad china, mayor de edad, soltero, empleado comercial, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 164777, Serie 1ra., domiciliado y residente en la Avenida Duarte Nº 225, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Li Wa Suet, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y dos, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1999, que otorga exequátur de Dr. en Farmacia y Ciencias Químicas a varias graduadas de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1999

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a las Doctoras Magda Hidania Méndez Terrero, Juana Celeste Cedeño Mejia y Margarita Damiana Mejía de Peña, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Doctoras en Farmacia y Ciencias Químicas, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y dos, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2000, que otorga exequátur de Notario Público a los Licdos. Rafael A. Carvajal Martínez y Félix S. Peña Morillo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2000

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los Licenciados Rafael A. Carvajal Martínez y Félix Santiago Peña Morillo, para que puedan ejercer en el Municipio de Santiago, las funciones de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y dos, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2001, que otorga exequatur de Ingeniero Civil al Ing Horacio A. Ortega Gómez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2001

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga erequátur al Ing. Horacio Antonio Ortega Gómez, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Ingeniero Civil, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y dos, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2002, que otorga exequátur de Abogado a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2002

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores Germán Rafael Valerio Holguín, Juan Pablo Dotel Florián y Francisco Antonio Catalino Martínez y Licenciados Domingo Antonio Díaz Abreu, Luis Bienvenido Vílchez González, Zunilda Antonia Jáquez Liriano, Juan Tomás Mejía Pou y Musalam

Elías Camasta Issa, para que puedan ejercer en to torio de la República, la profesión de Abogado, de co con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nac ., Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y dos, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2003, que otorga exequátur de Medico Veterinario a los Dres. Marcelino A. Vargas V. y Gilberto A. Durán.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2003

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores Marcelino Antonio Vargas Vargas y Gilberto Antonio Durán, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico Veterinario, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y dos, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2004, que otorga exequátur de Tecnólogo Médico a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2004

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO. Se otorga exequátur a las nombradas Maria Mercedes Pablo Romero, Miriam Ramona Pimentel Guerrero, Ana Antonia Rojas Rosario y Damaris Altagracia Rodríguez Infante, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Tecnólogo Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y dos, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2005, que otorga exequátur de Médico, a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2005

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1967;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O ;

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores Rafael Edilio Castán Escarramán, Diana Milagros de los Santos y León y Luis Rafael Serret Valentín y Licenciados en Medicina y Cirugía Manuel Miguel Castillo Ramírez y Blasina Bibiana Canto Contreras, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y dos, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2006, que concede las condecoraciones de la Orden del Mérito Militar, de la Orden del Mérito Aéreo, de la Orden del Mérito Naval y de la Orden del Mérito Policial a varios oficiales del Ejército Nacional

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2006

CONSIDERANDO que son reconocidos los méritos, lealtad y consagración con que han servido durante más de 20 años en el Ejército Nacional, los Oficiales que se citan en el dispositivo del presente decreto;

VISTAS las Leyes Nº 21, del 15 de noviembre de 1930; Nº 3351, del 3 de agosto de 1952; Nº 3799, del 4 de abril de 1954; y Nº 3880, del 15 de julio de 1954;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1 - Se conceden las Condecoraciones de la Orden del Mérito Militar, de la Orden del Mérito Aéreo, de la Orden del Mérito Naval y de la Orden del Mérito Policial, con distintivo Azul, en las Categorías que les corresponden de acuerdo con sus rangos, a los siguientes Oficiales del Ejército Nacional:

General de Brigada Braulio Alvarez Sánchez, E. N., Mérito Aéreo y Mérito Policial;

General de Brigada Clarence Eduardo Charles Dunlop, E. N., Mérito Aéreo y Mérito Policial;

General de Brigada Rafael Guillermo Guzmán Acosta, E. N. Mérito Militar, Mérito Naval y Mérito Policial;

Coronel Pedro Medrano Ubiera, E. N., Mérito Policial;

Coronel Rafael Antonio Jorge Polanco, E. N., Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Coronel Jacobo Emilio Fernández Mota, E. N., Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Coronel Francisco Medina Sánchez, E. N., Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Coronel Carlos Jáquez Olivero, E. N., Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Coronel Salvador Ernesto Escarramán Mejía, E. N., Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Coronel José Napoleón Pimentel Boves, E. N., Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Coronel Miguel Angel Alvarez Belén, E. N., Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Coronel José Manuel Pérez Aponte, E. N., Mérito Policial;

Coronel Juan Tomás Reyes Evora, E. N., Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Coronel Julio César López y Pérez, E. N., Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Coronel José Silvestre García, E. N., Mérito Policial;

Coronel Humberto Trifilio Estévez, E. N., Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Coronel José Demetrio Almonte Mayer, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Coronel Transitorio Pompeyo Vinicio Ruiz Serrano, E. N., Mérito Militar, Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Coronel Transitorio Ing. Eddy Anibal Bobea y Pérez, E. N., Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Coronel Transitorio Luciano Alberto Diaz, E. N., Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Coronel Médico Dr. Juan Francisco Ricardo, E. N., Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Teniente Coronel Porfirio Aristides Hermon Melendez, E. N., Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Teniente Coronel Delio Morató, E. N., Mérito Aéreo y Mérito Policial

Teniente Coronel Francisco Eugenio Aguiar Báez,E. N,, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Teniente Coronel Daniel Rosario González, E. N, Mérito Militar, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Teniente Coronel Rafael Grullón Hierro, E. N., Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Teniente Coronel Agripino García Villalona, E. N., Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Teniente Coronel Luis Reyes Pérez, E. N., Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Teniente Coronel Rafael Narciso Cornielle Montero, E. N., Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Teniente Coronel Héctor García Tejada, E. N., Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Teniente Coronel Marino Antonio García, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Teniente Coronel Cristián Bienvenido Valdez Puello, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Teniente Coronel Juan Antonio Delgado Hernández, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Teniente Coronel Caonabo Jáquez Olivero, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Teniente Coronel Darío Nicolás Morel Ramos, E. N., Mérito Militar, Mérito Naval y Mérito Policial;

Teniente Coronel Avilio de Jesús García, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Teniente Coronel Cayetano Antonio Fermín Vidal Reyes, E. N., Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Teniente Coronel Manuel María Perelló Soto, E. N., Mérito Naval Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Teniente Coronel Ubaldo Alemany Valdez, E. N., Mérito Naval Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Teniente Coronel Leoncio García y García, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Teniente Coronel Ramón Milciades Rodríguez Vásquez, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Teniente Coronel Lucas Augusto Fernández Sánchez, E. N., Mérito Naval y Mérito Policial;

Teniente Coronel Miguel Santana Tejada, E. N., Mérito Naval y Mérito Policial;

Teniente Coronel José Antonio Rodríguez Fernández, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Teniente Coronel Martín de los Santos Florentino, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Teniente Coronel Abogado Dr. Gerardo Herasme Batista, E. N., Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Teniente Coronel Abogado Dr. Narciso Elio Bautista, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Teniente Coronel Técnico Octavio Americo Tejada Minaya, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Teniente Coronel Comns. Antonio Rosario Japa, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Teniente Coronel Médico Dr. Balbino García Olivo, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Teniente Coronel Banda de Música Fernando Amaury Solano Torres, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial

Mayor Francisco Matos Gutierrez, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial.

Mayor José Antonio Capellán Camilo, E. N., Mérito Naval y Mérito Policial;

Mayor Abel Nicolás Martínez Rosario, E. N., Mérito Militar, Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Mayor José Lantigua Bergés, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Mayor Rafael Antonio Alegría Domínguez, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Mayor Juan Nepomuceno Jerez Cruz, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Mayor Rafael Arias de la Cruz, E. N., Mérito Militar, Mérito Naval y Mérito Policial;

Mayor Tamayo Octavio Diaz Peña, E. N., Mérito Naval y Mérito Policial;

Mayor Felix Antonio Cornelio Pérez, E. N., Mérito Naval, Mérito Aereo y Mérito Policial;

Mayor Ramón Zorrilla Santana, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Mayor Juan Ilidio Moquete y Moquete, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Mayor Eduardo Deñó Medina, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Mayor Antonio Flores Merán, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Mayor Ildefonso Ureña, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Mayor Gumersindo Batista Díaz, E. N., Mérito Naval y Mérito Policial;

Mayor Juan Pou hijo, E. N., Mérito Militar, Mérito Naval y Mérito Policial;

Mayor Juan Nicanor Fernández Collado, E. N., Mérito Naval y Mérito Policial;

Mayor Mario Medina Pérez, E. N., Mérito Naval y Mérito Policial;

Mayor Juan Ubaldo Mejía de Dios, E. N., Mérito Naval y Mérito Policial;

Mayor Isaías Guzmán, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Mayor Agustín Grullón Pérez, E. N., Mérito Naval y Mérito Policial;

Mayor Cristóbal Díaz Tejeda, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Mayor Manuel Cruz Sánchez, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Mayor Félix Mariano Bautista, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Mayor Banda de Música Luis Eduardo Espinal, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Mayor Médico Dr. José Valentín Fernández Sánchez, E.N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Mayor Médico Dr. Máximo Enrique Mejía Read, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Mayor Médico Dr. José Alfonso Radhamés Cabrera Felipe, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Mayor Médico Dr. Ernesto Zenón Ceara Viñas, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Mayor Dentista Dr. Nildo César de León Montes de Oca, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Mayor Dentista Transitorio Raymundo Hernández y Hernández, E. N, Mérito Militar, Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Mayor Capellán Cast. Pedro Pablo Báez González, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Capitán Juan Emiliano Infante Rosario, E. N., Mérito Naval Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Capitán Vitelio Céspedes Zayas, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Capitán Jaime Osell, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Capitán Adriano Trinidad Medina, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Capitán José Dolores Veras Vásquez, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Capitán Alfonso Hernández Olivo, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Capitán Félix María Acosta Infante, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Capitán Carmelo Benjamín Pérez y Pérez, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Capitán Julián Abreu Suárez, E. N., Mérito Naval y Mérito Policial;

Capitán Porfirio Astacio Mieses, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Capitán Roselio Hernández Mañón, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Capitán Baltazar Morantin López, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Capitán Oscar María Claris Soriano, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Capitán Benjamín Puello Robles, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Capitán Pablo Marino Carrasco García, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Capitán Manuel Antonio Guzmán Morel, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Capitán Secundino Heredia Lorenzo, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Capitán José Atilano Pérez Silfa, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Capitán Ezequiel Guevara Boys, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Capitán Carlos Manuel Durán Antigua, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Capitán Miguel Hazin Paniagua, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Capitán Andrés Avelino Soriano Tejeda, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Capitán Porfirio Díaz Aristy, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Capitán Oscar Neftalí Pérez y Pérez, E. N., Mérito Naval. Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Capitán Luis Alvarado Mena, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Capitán José Calazón Garcia Pérez, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Capitán Domingo Santiago Jiménez, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Capitán Domingo Ascencio Perdomo, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Capitán José González, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Capitán Alfredo Pérez Molina, E. N., Mérito Naval y Mérito Policial;

Capitán Arcadio Berroa Familia, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Capitán Félix Antonio Paredes García, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Capitán Luis María Pérez Bello, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Capitán Evaristo Cedano Rijo, E. N., Mérito Naval y Mérito Policial;

Capitán Juan Bautista Deñó Suero, E. N., Mérito Militar, Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Capitán Tomás del Orbe Fernández, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Capitán Félix Ramón Acosta, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Capitán Teódulo Pérez Perdomo, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Capitán Ramón Jorge Almonte, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Capitán Rafael Eugenio Reyes Durán, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Capitán José de los Reyes Pérez Heredia, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Capitán Carlos Manuel García Planas, E. N., Mérito Militar, Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Capitán Flavio Antonio Rodríguez Molina, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Capitán José Ramón Mejía Domínguez, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Capitán Cicerón Oliver Bodden, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Capitán Ramón Benedicto Pérez, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Capitán César Antonio Vargas Paulino, E. N., Mérito Militar, Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Capitán Banda de Música Cándido Liriano, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Capitán Médico Dr. Darío Bermúdez y Peña, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Capitán Dentista Dr. Iván Ginebra Hernández, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Primer Teniente Pedro Belisario Burgos Deschamps, E. N., Mérito Naval y Mérito Policial;

Primer Teniente Manuel Horacio Arias Jiménez, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Primer Teniente Arcadio Feliz Espinosa, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Primer Teniente Jacobo Tolentino Lantigua, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Primer Teniente Jesús María Pérez Quezada, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Primer Teniente Amado Guzmán Paulino, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Primer Teniente Roque Feliz Méndez, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Primer Teniente Eduardo Reynoso Pérez, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Primer Teniente Leonidas Mateo de los Santos, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Primer Teniente Casimiro Sánchez de Jesús, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Primer Teniente Juan María Polanco Vargas, E. N., Mérito Militar, Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Primer Teniente Próspero Gómez Morillo, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Primer Teniente Antonio Luna, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Primer Teniente Néstor Darío Aybar Carreras, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Primer Teniente Manuel Mejía Martínez, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Primer Teniente Guarionex Horton Almonte, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Primer Teniente Ricardo Urbáez Rodríguez, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Primer Teniente Rafael Morillo Santos, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Primer Teniente Salomón Bastardo Díaz, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Primer Teniente José Arnaldo Tapia Cesse, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Primer Teniente José Altagracia Novas y Novas, E. N., Mérito Naval y Mérito Policial;

Primer Teniente Pablo Rodríguez Cruz, E. N., Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Primer Teniente Julio Cuevas Santana, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Primer Teniente Otilio Rodríguez Santos, E. N., Nérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Primer Teniente Jorge Elías Vargas y Vargas, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Primer Teniente Manuel Moisés Urbáez Olivero, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Primer Teniente Marcos Dario Solís Comas, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Primer Teniente Saturnino Cuevas Sena, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Primer Teniente Felix Zapata Brito, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Primer Teniente Juan Bautista Peña Holguín, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Primer Teniente Carlos Almonte Reyes, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Primer Teniente Bienvenido Sosa Brea, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Primer Teniente Alejo Antonio Cruz Tavares, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Primer Teniente Manuel Armando Ramos López, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Primer Teniente Manuel de Jesús García, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Primer Teniente Rafael Ricardo Suero, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Primer Teniente Marcos García Taveras, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Primer Teniente Francisco Israel Vásquez Cuevas, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Primer Teniente Alvaro Durán Paredes, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Primer Teniente Ciprián Durán Paredes, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Primer Teniente Beato Beatriz Mota Patrano, E. N, Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Primer Teniente Manuel Emilio Beltré, E. N., Mérito Militar, Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Primer Teniente José Altagracia Martínez Pérez, E N, Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Primer Teniente Manuel Emilio Navarro Santana, E. N. Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Primer Teniente Rafael Vargas Bonilla, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Primer Teniente Marcelino Rodríguez Ruiz, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Primer Teniente José Donanciano Olivo Núñez, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Primer Teniente Apolinar Rodríguez Almonte, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Primer Teniente Cándido Gerardo Gómez P[illegible] E. N, Mérito Militar, Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Primer Teniente Manuel Ramón Meyreles Pimentel, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Primer Teniente Ramón Antonio Perdomo y Soriano, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Primer Teniente Domingo Antonio Fermín Jiménez, E. N, Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Primer Teniente Reynaldo Anzellotty Contín, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Primer Teniente José Modesto R. de Jesús Feliz Cedano, E. N, Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Primer Teniente Angel María Jiménez Frías, E. N., Mérito Militar, Mérito Naval y Mérito Policial;

Primer Teniente Isidro Marcelino Cabreja Peralta, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Primer Teniente Isidro Reynoso Quezada, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Primer Teniente Leovigildo Melaneo Pérez Rodríguez, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Merito Policial;

Primer Teniente Antonio Llordy Martínez, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Primer Teniente Ramón María Jiménez Santos, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Primer Teniente Carlos Jiménez Martí, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Primer Teniente Juan Enrique Cruz Guillén, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Primer Teniente Juan Durán Antigua, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Primer Teniente Luis María Núñez Méndez, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Primer Teniente Margaro Salas Espinal, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Primer Teniente Manuel Antonio Campos García, E. N. Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Primer Teniente Lucas Gómez López, E. N., Mérito Naval. Mérito Aéreo y Mérito Policial.

Primer Teniente Jesús María Lora Morán, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Primer Teniente Ramón Antonio García Aquino, E. N., Mérito Naval Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Primer Teniente Otilio Terrero Montaño, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Primer Teniente Jesús Antonio Alcántara Mora, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Primer Teniente Juan María Báez Bretón, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Primer Teniente Juan Julio García Gautreaux, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Primer Teniente Isidro Mercedes Gil, E. N., Mérito Militar Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Primer Teniente Ernesto Duval Peña, E. N., Mérito Naval Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Primer Teniente Andrés Cuevas Germán, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Primer Teniente Ignacio Puente Aponte, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Primer Teniente Homero Castro Jiménez, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Primer Teniente Sixto María Rodríguez, E. N. Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Primer Teniente Manuel Ignacio Martínez, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Primer Teniente Livio Aníbal Martínez M[illegible] E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Primer Teniente Eleodoro Rosario Feliz, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Primer Teniente Leonidas Batista Ramírez, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Primer Teniente Ramón Antonio Tavarez Muñoz, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Primer Teniente Rafael Angel Pichardo Rodríguez, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Primer Teniente Agapito Feliz Roa, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Primer Teniente Francisco Antonio Sandoval y Abreu, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Primer Teniente José Altagracia Comas, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Primer Teniente Rafael Darío Martínez Capellán, E. N. Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Primer Teniente José Rafael Jáquez Espinal, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Primer Teniente José Dolores del Rosario Castillo, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Primer Teniente Rafael Heredia Sánchez, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Primer Teniente Julián Antonio Reyes Santos, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Primer Teniente Eulogio Disla de la Cruz, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Primer Teniente Juan Osias Carvajal, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Primer Teniente Luis Sánchez Valera, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Primer Teniente Rogelio Jiménez Mercedes, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Primer Teniente Patricio Figueroa González, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Primer Teniente Tito Méndez Pérez, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Primer Teniente Bienvenido de los Santos Martínez, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Primer Teniente Angel Herrera Sánchez, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Primer Teniente Benjamín Hernández González, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Primer Teniente Baudilio Tapia Grullón, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Primer Teniente Emeterio Sosa Brea, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Primer Teniente Ramón Antonio Polanco Rodríguez, E. N., Mérito Militar, Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Primer Teniente Alejandro Pereyra Alcántara, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Primer Teniente Transitorio Juan Aybar Muñoz, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Primer Teniente Transitorio Federico Medina Guerrero E. N., Mérito Militar, Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Primer Teniente Tec. de Comns. José Merette Gómez, E. N., Mérito Militar, Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Primer Teniente Tec. de Comns. Luis Ernesto Fernández Careaux, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Primer Teniente Tec. de Comns. José Altagracia Castro Pimentel, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Primer Teniente Ing. Técnico Ramón Antonio Reyes Durán, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Primer Teniente Agr. Técnico Rafael David Carrasco Recio, E. N., Mérito Naval y Mérito Policial;

Primer Teniente Mecánico Cristóbal Brito, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Primer Teniente Contable Luis Antonio Volquez Moquete, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Primer Teniente Contable Alfredo Olsen Fernández, E.N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Primer Teniente Contable Manuel María Pérez E. N, Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Segundo Teniente Valentin Acevedo Germán, E. N., Mérito Naval, Merito Aereo y Merito Policial;

Segundo Teniente Manuel Antonio Reyes Tolentino, E. N., Merito Naval, Merito Aéreo y Mérito Policial;

Segundo Teniente Virgilio Aludino Polanco, E. N., Mérito Militar, Merito Naval, Merito Aéreo y Mérito Policial;

Segundo Teniente Felipe Antonio Betances Gutiérrez, E. N., Mérito Naval, Merito Aeseo y Mérito Policial;

Segundo Teniente Teodoro Beltré Méndez, E. N, Mérito Naval, Merito Aereo y Mérito Policial;

Segundo Teniente Jose Amado Ventura Sánchez, E. N., Merito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Segundo Teniente Felipe Nery Cordero Germosén, E. N., Merito Militar, Merito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Segundo Teniente Juan Tavarez Hernández, E. N., Mérito Militar Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Segundo Teniente Hilario Navarro, E. N., Mérito Naval, Merito Aereo y Mérito Policial;

Segundo Teniente Arturo Napoleón Pérez Montás, E. N., Merito Naval, Mérito Aereo y Mérito Policial;

Segundo Teniente Heroino Méndez Abrican, E. N., Mérito Naval, Merito Aereo y Mérito Policial;

Segundo Teniente Juan del Rosario Saviñón Mercedes, E. N., Mérito Naval, Merito Aéreo y Mérito Policial;

Segundo Teniente Mario Antonio Fontana Adan, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Segundo Teniente Pedro Antonio Suero Martínez, E. N., Merito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Segundo Teniente Belarminio Mercado Perpiñan, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Segundo Teniente José del Carmen Nova Villanueva, E. N., Merito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Segundo Teniente Bautista Muñoz Jiménez, E. N., Mérito Naval, Mérito Policial;

Segundo Teniente Manuel Víctor Méndez Pérez, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Segundo Teniente Efraín Ortiz Abud, E. N., Mérito Aéreo Mérito Naval y Mérito Policial;

Segundo Teniente Isidro Valera Delgado, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Segundo Teniente Simón Antonio Paulino de León, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Segundo Teniente Ramón Américo Suazo Montilla, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Segundo Teniente Manuel de Jesús Vargas Pantaleón, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Segundo Teniente Pedro María Acosta Alberto, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Segundo Teniente Alejandro Federico Rodríguez Sánchez, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Segundo Teniente Marino González Santos, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Segundo Teniente Antonio López Durán, E. N., Mérito Naval Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Segundo Teniente Miguel Angel Cabreja Peralta, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Segundo Teniente Santos Guzmán hijo, E. N., Mérito Militar, Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Segundo Teniente Domingo Antonio Guzmán Peña, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Segundo Teniente Mario Guzmán Burgos, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Segundo Teniente Juan Bautista Pérez Abreu, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Segundo Teniente Juan Luis Martínez Raposo, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Segundo Teniente Felix Angeles Ayala, E. N., Mérito Naval Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Segundo Teniente Enrique Cuesta Evangelista, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Segundo Teniente Jesús María García María, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Segundo Teniente Juan Jorge Gil, E. N., Mérito Naval Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Segundo Teniente Domingo Antonio Rosario Liriano, E.N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Segundo Teniente Ceferino Antonio Bueno Fernández, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Segundo Teniente Alejandro Antonio Amaro Abreu, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Segundo Teniente Ramón Emilio Peña Abreu, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Segundo Teniente Napoleón Ramírez Peguero, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Segundo Teniente Bienvenido Soto Ruiz, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Segundo Teniente Eladio Alcides Pérez Ledesma, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Segundo Teniente José Isidro Marichal Sigollen, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Segundo Teniente Ramón Ortega González, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Segundo Teniente Ercilino Antonio Reyes Gómez, E. N., Mérito Naval Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Segundo Teniente Cristóbal Medina Pérez, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Segundo Teniente Juan Julio Cordones Zorrilla, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Segundo Teniente Basilio González Rivas, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Segundo Teniente Nicolás Méndez, E. N., Mérito, Naval Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Segundo Teniente José Diaz García, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Segundo Teniente Claudio Maria Navarro Hernández, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Segundo Teniente Domingo Antonio Pichardo Vásquez, E N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Segundo Teniente Manuel Emilio Pérez Sánchez, E. N. Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Segundo Teniente Filomeno Valenzuela Alcántara, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Segundo Teniente Wenceslao Ascencio, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Segundo Teniente Pablo Jesús y Genao, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Segundo Teniente Donaciano Alcántara, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Segundo Teniente Confesor Puente Chalas, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Segundo Teniente Virgilio de los Reyes Nina Diaz, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Segundo Teniente Felix Manuel Tejada Mordán, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Segundo Teniente Aquiles Bienvenido Núñez Matías, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Segundo Teniente Alberto Pérez hijo, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Segundo Teniente José Severino Guillén Capellán, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Segundo Teniente Delfido Emilio Bruno Travieso, E. N., Mérito Militar, Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Segundo Teniente Blas Edelmiro Peña Gratereaux, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Segundo Teniente Juan Bolívar Viñas Almonte, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Segundo Teniente Miguel Pérez Heredia, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Segundo Teniente Daniel Duvergé Canario, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Segundo Teniente Severo Pond n Santana, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Segundo Teniente Virgilio Aquino Mateo, E. N., Mérito Militar, Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Segundo Teniente Enolbino Pérez y Pérez, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Segundo Teniente Manuel Emilio de la Rosa Valdez, E.N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Segundo Teniente Manuel Cuevas Santana, E. N., Mérito Naval y Mérito Policial;

Segundo Teniente Primitivo Perdomo Decena, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Segundo Teniente Tirso Antonio Gómez Escipion, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Segundo Teniente Virgilio Fernández Cruz, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Segundo Teniente Rafael Antonio Arias Alvarez, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Segundo Teniente Francisco Antonio García Marquez, E N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Segundo Teniente Manuel Ramón Almánzar Santos, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Segundo Teniente Antonio Núñez Gloss, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Segundo Teniente Rafael Sánchez Hernández, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Segundo Teniente Juan Tolenom Holguín Núñez, E. N., Mérito Militar, Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Segundo Teniente Leocadio de León Domínguez, E. N., Mérito Militar, Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Segundo Teniente Porfirio Silfa Vilches, E. N., Mérito Militar, Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Segundo Teniente Rafael Armando Rosario Capellán, E. N., Mérito Militar, Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Segundo Teniente Lorenzo Desiderio Ventura y Ventura E. N., Mérito Militar, Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Segundo Teniente Daniel Medrano Hinojosa, E. N., Mérito Militar, Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Segundo Teniente Ramón Rafael Peña Luciano, E. N., Mérito Militar, Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Segundo Teniente Claudio Liriano Martínez, E. N., Mérito Militar, Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Segundo Teniente Félix de la Rosa Rosario E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Segundo Teniente Francisco Abigail Andújar Santana, E N., Mérito Militar, Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Segundo Teniente Rafael López Maldonado, E. N., Mérito Militar, Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Segundo Teniente Osterman Raúl Díaz Guzmán, E. N, Mérito Militar, Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Segundo Teniente Jacinto Lajara, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Segundo Teniente José Antonio Díaz Rivas, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Segundo Teniente Francisco Víctor Castillo Lara, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Segundo Teniente Saul Antonio Rosario Henriquez, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Segundo Teniente Jesús Castaño Uribe, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Segundo Teniente Apolinar Núñez, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Segundo Teniente José Manuel Santos Espinal, E N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Segundo Teniente José Pérez Medina, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Segundo Teniente Narciso Rivera, E. N., Mérito Naval. Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Segundo Teniente Francisco de Jesús Fernández Cruz, E. N., Mérito Militar, Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Segundo Teniente Eduardo Romero Veras, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Segundo Teniente Nicanor Pérez Núñez, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Segundo Teniente Eladio Peña Martínez, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Segundo Teniente Cristiano Cadena Ferreras, E. N., Mérito Militar, Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Segundo Teniente Manuel Reinilio Bautista de Oleo, E. N. Mérito Militar, Mérito Naval y Mérito Policial;

Segundo Teniente José María Santiago Cruceta, E. N Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Pilicial;

Segundo Teniente Vicente Guzmán Carrasco,, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Segundo Teniente Juan Martinez de los Santos, E. N., Mérito Militar, Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Segundo Teniente Agustín Francisco Pérez Florentino E. N., Mérito Militar, Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Segundo Teniente José Grullón Marte, E. N., Mérito Militar, Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Segundo Teniente Julián Martínez Guzmán, E. N., Mérito Militar, Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Segundo Teniente Juan Ramón García Santos, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Segundo Teniente Neftalí Antonio de la Cruz Rosa, E. N., Mérito Militar, Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial,

Segundo Teniente José Marcelino Valdez Cepeda, E. N., Mérito Militar, Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Segundo Teniente José Joaquín Montero y Montero, E. N., Mérito Militar, Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Segundo Teniente Manuel de Oleo Montero, E. N., Mérito Militar, Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Segundo Teniente Alejandro Feliz Reyes, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Segundo Teniente Luis Florentino, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Segundo Teniente Candelario Henríquez y Henríquez, E. N., Mérito Militar, Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Segundo Teniente Julio de la Rosa Acosta, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Segundo Teniente Cecilio Gómez García, E. N., Mérito Militar, Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Segundo Teniente Julio Renán Molina Uribe, E. N., Mérito Militar, Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Segundo Teniente Eugenio Antonio Defrank Figueroa, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Segundo Teniente José Emilio Inoa Guillén, E. N., Mérito Militar, Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Segundo Teniente Teófilo Moreta de los Santos, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Segundo Teniente Raúl María Vásquez Mata, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Segundo Teniente Ernesto Jiménez Liriano, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Segundo Teniente Francisco Acosta Rosario, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Segundo Teniente Juan de Dios Inoa Valdez, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Segundo Teniente Esteban Medina Rivas, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Segundo Teniente Damián Moreno Montás, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Segundo Teniente Ricardo de los Santos Rosa, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Segundo Teniente Diógenes Rosario Novas, E. N., Mérito Militar, Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Segundo Teniente José Agustín Gómez Genao, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Segundo Teniente Juan Isidro Salcedo Ovalles, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Segundo Teniente Abigaíl Lora Rosario, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Segundo Teniente Ricardo Liberato González, E. N., Mérito Militar, Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Segundo Teniente Julián Almonte Pérez, E. N., Mérito Militar, Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Segundo Teniente Obispo Valenzuela y Cuevas, E. N., Mérito Militar, Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Segundo Teniente Eliseo Antonio de León Díaz, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Segundo Teniente Silvio Antonio Gómez, E. N., Mérito Militar, Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Segundo Teniente Jesús Antonio Bergés Valdez, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Segundo Teniente Casimiro Mercedes Frías, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Segundo Teniente Arcadio Reynoso Hernández, E. N., Mérito Militar, Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Segundo Teniente Antonio de la Cruz Remigio, E. N., Mérito Militar, Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Segundo Teniente Pedro Antonio Jáquez Aren, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Segundo Teniente Sergio Bolivar Fermín Estrella, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Segundo Teniente Juan Rodríguez Rojas, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Segundo Teniente Luis Mateo Almonte, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Segundo Teniente Francisco Antonio Paulino Peña, E. N., Mérito Militar, Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Segundo Teniente Doroteo Sosa Rosario, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Segundo Teniente Juan Antonio Castillo Santana, E. N., Mérito Militar, Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Segundo Teniente Eleuterio Cabrera Mejía, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Segundo Teniente Enerio Silva Santos, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Segundo Teniente Ernesto Julio Mercedes Zorrilla, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Segundo Teniente Angel Tutelar Román Domínguez, E.N., Mérito Militar, Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Segundo Teniente Isidro Mora Santana, E. N., Mérito Militar, Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Segundo Teniente Leoncio Pichardo Genao, E. N., Mérito Militar, Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Segundo Teniente Tomás Antonio Santos, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Segundo Teniente Marcial Guzmán Rivera, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Segundo Teniente Carmelo Matos Pérez, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Segundo Teniente Vidal Suárez Castro, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Segundo Teniente Ramón Andrés Reynoso Concepción, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Segundo Teniente Francisco Vargas Paulino, E. N., Mérito Militar, Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Segundo Teniente Carlos Manuel Canó Artiles, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Segundo Teniente David Liriano María, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Segundo Teniente Héctor Primitivo Toledo, E. N., Mérito Militar, Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Segundo Teniente José Mesa, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Segundo Teniente Franklin Herbert Smith Winfred, E.N., Mérito Militar, Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Segundo Teniente [illegible] Francisco Arcadades Carrasco, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Segundo Teniente [illegible] Miguel Angel Guzman Camilo, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial,

Segundo Teniente [illegible] de la Rosa, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Segundo Teniente [illegible] Jamilcar de los santos Ruiz, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Segundo Teniente [illegible] Ramon Rodriguez Marcano, E. N., Mérito Naval Mérito Aéreo y Mérito Policial,

Segundo Teniente Mecánico [illegible] Antonio Severino Guzmán, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial,

Segundo Teniente Mecánico [illegible] Perez Delio, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial

Segundo Teniente Mecánico [illegible] E. N., Mérito Militar, Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Segundo Teniente [illegible] Mario Bello Cordero Santana, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Segundo Teniente Contable Rafael Augusto Sosa Rincón, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Segundo Teniente Contable Servando Santana Mojica, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Segundo Teniente Contable Ancisar Asdrubal Castillo Moreta, E. N., Mérito Militar, Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Segundo Teniente Banda de Música Tácito Herrera Guzmán, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Segundo Teniente Banda de Música Rolando Souffrain, E. N., Mérito Militar, Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Segundo Teniente Banda de Música Hermes Antonio Pi-

mentel Hernández, E. N., Mérito Militar, Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial;

Segundo Teniente (C.M.) Contable José Patrano y Rosario, E. N., Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial; y

Segundo Teniente Téc. en Farm. Manuel Tomás Toribio Polanco, E N., Mérito Militar, Mérito Naval, Mérito Aéreo y Mérito Policial.

Art. 2.- Envíese a las Secretarías de Estado de las Fuerzas Armadas y de Relaciones Exteriores ,para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 24 días del mes de febrero del año mil novecentos setenta y dos, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2007, que concede la Condecoración de la Orden del Mérito Militar a varios alistados del Ejército Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2007

CONSIDERANDO que son reconocidos los méritos, lealtad consagración con que han servido durante más de 20 años en el Ejército Nacional, los Alistados que se citan en el dispositivo del presente decreto;

VISTA la Ley Nº 21, de fecha 15 de noviembre de 1930;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO.

Art. 1.—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito Militar, en la Cuarta Categoria, con distintivo azul, a los siguientes alistados del Ejército Nacional.

Sargento Mayor	Herminio Benitez Natera
Sargento Mayor	Intervenido Pérez y Pérez
Sargento Mayor	Demetrio Cuevas Nova
Sargento Mayor	Abel Maria García Vásquez
Sargento Mayor	José Benigno Cruz Suriel
Sargento Mayor	Juan Antonio Fernández Ba[illegible]s
Sargento Mayor	Francisco Figuereo Cordero
Sargento Mayor	Teófilo Oviedo Ramírez
Sargento Mayor	Santiago Polanco y Polanco
Sargento Mayor	Efraín Polibio Hernández Méndez
Sargento Mayor Téc.	Mansul Atila Pérez Vásquez
Sargento Mayor	Roberto Ovalle Valerio
Sargento Mayor	Francisco Javier Nina Medina
Sargento Mayor	José Hinginio Veras [illegible]nte
Sargento Mayor	Israel Sánchez Oviedo
Sargento Mayor	Miguel Fermín Alvarez
Sargento Mayor	Francisco Reynoso Tineo
Sargento Mayor	Luis Pérez y Pérez
Sargento Mayor	Atilano Terrero Pérez
Sargento Mayor	Federico Pérez Heredia
Sargento Mayor	Bernabel Jiménez Santiago
Sargento Mayor	Eladio Antonio García Caraballo
Sargento Mayor C.M.	Wenceslao Dotel López

Sargento Mayor C.M.	Antonio Roberto Hughes
Sargento Mayor C.M.	Juan Rodríguez Figueroa
Sgto. Mayor Téc. Coms.	Diego de Jesús León Peña
Sgto Mayor Téc. Coms.	Ramón Sánchez
Sgto Mayor Téc. Coms.	Rogelio Guerrero Acevedo
Sargento Primero	Cristóbal E. Miranda Isabel
Sargento Primero	Floricel Alvarez de León
Sargento de A y C.	Bartolomé Joubert Calcañó
Sgto. de 1ra. Clase	Ramón Raymes Cabreja
Sgto. Téc. de Coms	Miguel Angel de la Cruz David
Sgto. Téc. de Coms.	Emiliano Matos Ledesma
Sargento Chófer	Manuel María Concepción Serrano
Sargento Chófer	José Altagracia Turbi Isabel
Sargento Chófer	Julián Minaya Guillén
Sargento Chófer	Nelson Astacio Monta
Sargento Chófer	Francisco Antonio Polanco de la Cruz
Sargento Chófer	Antonio González
Sargento Chófer	Santiago Rosario Prensa
Sargento Chófer	Justo Emilio Basora Castillo
Sargento Chófer	Rosendo Vargas García
Sargento Chófer	Belarminio Tavarez Polanco
Sargento Chófer	Manuel Paredes Campusano
Sargento Chófer	Isidro Féliz Roa
Sargento Chófer	José Virgilio Cáceres Nuez
Sargento Chófer	Pastor Araújo Hernández
Sargento Chófer	Marcos López González
Sargento Chófer	Félix Roque

Sargento Chófer	Otilio del Rosario Echavarría
Sargento Chófer	Nolberto Suárez Féliz
Sargento Chófer	Leonidas Santana Victorino
Sargento Chófer	Rafael Mateo Cuevas
Sargento Técnico	Benjamín Tejada Roquez
Sargento Técnico	Souphwel Naphawel Gómez
Sargento Técnico	Antonio Valdez Sánchez
Sargento Mecánico	Andrés Eligio Polanco Alvarez
Sargento	Jacinto Rosario y Rosario
Sargento	Juan Evangelista Arno Vega
Sargento	Perfecto Antonio Valdez Guerrero
Sargento	Angel de los Santos Medina
Sargento	Juan Evangelista Sosa Mena
Sargento	Rafael Gustavo García Tejada
Sargento	Leopoldo Mármol de la Rosa
Sargento	Belarminio Ventura
Sargento	Juan Bautista Pérez Cuevas
Sargento	Persio Antonio Ventura
Sargento	Miguel Angel Pérez Sánchez
Sargento	Humberto Peña Gómez
Sargento	Leonidas Guillén Garcés
Sargento	Francisco Cruz García
Sargento	Fermín Sánchez Luna
Sargento	Carmelo Arístides Brito Ventura
Sargento	Trajano Jiménez González
Sargento	Maximino Mota
Sargento	Aplinar Rondón Santana

Sargento	Juan Bautista Hernández
Sargento	Manuel de Jesús Garcéa Mota
Sargento	Bienvenido Cruz Santana
Sargento	Tilo Rodriguez Vicente
Sargento	Herme de León Ventura
Sargento	Otilio Roa Terrero
Sargento	Juan Nolasco de Jesús
Sargento	Pedro Brito Gerónimo
Sargento	Regino Giron
Sargento	Francisco Argelio Arias Soto
Sargento	Nicolás Tavárez Viloria
Sargento	Pedro Pérez García
Sargento	Exequiel Paulino
Sargento	Robinson Cruz Peña
Sargento	Manuel Caminero Guzmán
Sargento	Antonio Mariano Vásquez
Sargento	Julio Aviles Pérez
Sargento	José Guadalupe Cruz Villa
Sargento	Porfirio Tavares Checo
Sargento	Luis Santana Galván
Sargento	[illegible] Ramirez Bautista
Sargento	[illegible] Julio Reyes Mota
Sargento	[illegible] Antonio Mateo Valdez
Sargento	[illegible] Vidal Valenzuela Alies
Sargento	[illegible] Peña
Sargento	Lorenzo Núñez Mambi
Sargento	Miguel Arcangel Rodríguez Peña

Sargento	Domingo Reyes Mateo
Sargento	Roberto Féliz Acosta
Sargento	Zacarías Bello Giron
Sargento	Rafael Lespín Tejada
Sargento	Basilio Amable Bueno Almonte
Sargento	Juan García de Jesús
Sargento	Modesto Méndez y Méndez
Sargento	Sergio Andrés de la Rosa Acosta
Sargento	Victoriano Hernández Santos
Sargento	Ruperto de los Santos Javier
Sargento	Marcelino I. Capellán Rodríguez
Sargento	Francisco Amado Tavarez y Tavarez
Sargento	Francisco Vargas Martínez
Sargento	Rafael Aramis Lombert
Sargento	Miguel de Jesús Santos
Sargento	Joaquín María Reyes
Sargento	Antonio Sierra Figuereo
Sargento	Mario Fernández y Fernández
Sargento	Enrique Castillo Jiménez
Sargento	Secundino Pérez Marte
Sargento	Pedro Báez Ozuna
Sargento	Jorge Díaz Trinidad
Sargento	Juan Arno Jiménez
Sargento	Juan Pedro Candelario Germán
Sargento	Rafael Rosario Rivera
Sargento	Esteban Tavárez de la Rosa
Sargento	Salvador Arias Brito

Sargento	Rafael Antonio Díaz Rodríguez
Sargento	Juan José Herrera Bueno
Sargento	[illegible] Mateo Rodríguez
Sargento	Ramón [illegible] Márquez
Sargento	[illegible] Canela
Sargento	[illegible] Luzo Amador
Sargento	[illegible] Pérez
Sargento	[illegible] Adarmes
Sargento	[illegible]
Sargento	[illegible] Ramos Negrín
Sargento	[illegible]
Sargento	[illegible]
[illegible]	[illegible] Pérez
[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible] Pérez Medrano
[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible] Rodríguez
[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible] Mejo
[illegible]	[illegible] Martínez
[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible] Víctor o
[illegible]	Francisco Valvez
[illegible]	[illegible] Santos Javier

Sargento	Isidro Berroa y Berroa
Sargento	Justino González Gómez
Sargento	Ramón Tejada Martínez
Sargento	Francisco Bernardo Checo y Checo
Sargento	Gregorio Pérez Novas
Sargento	Guillermo Melo García
Sargento	Baldemiro Pérez y Pérez
Sargento	Fabio Bolívar Tavarez Jiminián
Sargento	Daniel Ernesto Peña Díaz
Sargento	Eulogio Amado Rivas Batista
Sargento	Francisco Ulises Ureña Ovalle
Sargento	Santiago Hernández Ortega
Sargento	Juan Espinal Jiménez
Sargento	Eduardo Ureña Sánchez
Sargento	Juan María Romero
Sargento	Fermín Octavio Soto Martínez
Sargento	Juan Peguero
Sargento	Santiago Emilio Sánchez Arias
Sargento	Toribio P. Sánchez Hernández
Sargento	César Ventura Cabral
Sargento	Pablo Ventura Venus
Sargento	Gerardo Melo Reyes
Sargento	Carlos Manuel Herrera Arias
Sargento	Pedro García Pérez
Sargento	Bdo Lorenzo Morales Martínez
Sargento	Luis María Durán Roque
Sargento	Eligio Céspedes Vásquez

argento	Javier Pineda Reyes
argento	José Gerardo Peña Núñez
argento	Domingo Peña Melenciano
argento	Luis Maria Crispin Sánchez
argento	Ramón Bdo. Méndez Caraballo
argento	Aníbal Mercedes Heredia
argento	Pastor de los Santos Germán
argento	René García Durán
argento	Eligio Andrés Tavárez Cepoel
argento	Anito Romero Justo
argento	Ramón de Jesús Rosario
Sargento	Manuel Avelino Mejía Báez
Sargento	José Arismendy Castro Hidalgo
Sargento C. M.	Eurípides Justo Ramírez
Sargento C. M.	Bernardo Batista Díaz
Sargento C. M.	Ciriaco Presinal Solano
Sargento C. M.	Julio Enrique Méndez
Sargento C. M.	Saturnino Volquez Heredia
Cabo Mecánico	José Rafael Espinal Espaillat
Cabo Chófer	Sixto Domínguez Marte
Cabo Chófer	Ramón Antonio Ovalle Collado
Cabo Cocinero	Juan Pablo Cabreja Fernández
Cabo Cocinero	Virgilio Rivera Lugo
Cabo Cocinero	Enrique Germán Ramírez
Cabo Corneta	Andrés Benezario Contreras
Cabo Barbero	Luis Ramírez Cuevas
Cabo Barbero	Confesor Reynoso Hidalgo

Cabo Barbero	Francisco Antonio Martínez Herrera
Cabo C. M.	Juan González Ramírez
Cabo C. M	Sergio Manuel Valera Mejía
Cabo C. M.	Saturnino Medina Ferreras
Cabo C. M.	Héctor Plinio Pérez Heredia
Cabo	Zacarías Antonio Arias Vizcaíno
Cabo	Hipólito Taveras Martínez
Cabo	José Agustín Santos Infante
Cabo	Fernando Alcibíades Cordero Rivera
Cabo	Ramón Orozco Landa
Cabo	Trajano López Caraballo
Cabo	Manuel de los Santos Richardson
Cabo	Félix Julián Matos Féliz
Cabo	Carmelo Bautista y Calderón
Cabo	Simeón Rodríguez Pérez
Cabo	Bruno de León Corniel
Cabo	Manuel Antonio Ferreras Reyes
Cabo	José Antonio Moreno Caro
Cabo	José del Carmen Terrero Espinal
Cabo	Quive Sosa Laureano
Cabo	Domingo Díaz Acevedo
Cabo	Rafael de la Cruz López
Cabo	Julio César Doñe y Doñe
Cabo	Rubi Cáceres y Cáceres
Cabo	Elpidio López y López
Cabo	José Andrés Martínez Cruz
Cabo	Blas María Montero Encarnación

Cabo	Arquímedes Arias y Arias
Cabo	Leocadio Moreta Carvajal
Cabo	Marino Valdez Tavarez
Cabo	Ramón Reynoso de la Rosa
Cabo	Daniel Girón Núñez
Cabo	Felipe Gerónimo Medina
Cabo	Apolinar Castillo Soto
Cabo	Eligio del Rosario
Cabo	Feliberto Moya Montero
Cabo	Andrés Bautista Hernández
Cabo	Sebastián Matías Rodríguez
Cabo	Pablo Bastardo Morales
Cabo	Juan Bautista Hiraldo Hernández
Cabo	José Joaquín Reynoso de Jesús
Cabo	José Antonio Espinosa
Cabo	Pedro López del Orbe
Cabo	José Antonio Acosta Estrella
Cabo	Angel María Román Pérez
Cabo	José Olido Ferreyra Mora
Cabo	Jesús María Gómez Grullón
Cabo	Dionisio Antonio Pérez Perdomo
Cabo	Aurelio Mejía Rosario
Cabo	Ricardo Taveras Cepeda
Cabo	Pedro Romero Bastardo
Cabo	Juan Ramón Aybar Carreño
Cabo	Porfirio Hernández Villamán
Cabo	Pascual Pérez Javier

Cabo	Andrés de Jesús Díaz León
Cabo	Leonidas Ramírez
Cabo	Manuel Altagracia Peña
Cabo	Angel de Jesús Pimentel
Cabo	Berto Manuel Encarnación Bello
Cabo	Salvador de Luna y Luna
Cabo	Tulio Saturnino Marrero Silva
Cabo	Ramón Mendoza Hernández
Cabo	Olivito Méndez
Cabo	Celestino Joran
Cabo	Máximo Anico López
Cabo	Francisco Ramón Ferreiras Cabrera
Cabo	Mario Aquino de la Rosa
Cabo	Braulio Ventura Rodríguez
Cabo	Luciano María y Gil
Cabo	Rafael Fernández y Fernández
Cabo	Luis Manuel Guerrero Peña
Cabo	Luis Matos Pérez
Cabo	Severo Montes de Oca Pérez
Cabo	Félix de la Cruz Morales
Cabo	Isidro Dionicio Doñe
Cabo	Procedo Acosta Mesa
Cabo	Apolinar Florian Fabián
Cabo	Ramón Féliz Mena
Músico de 1ra. Clase	Sergio Víctor Cid

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de las Fuer-

zas Armadas y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y dos, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2008, que concede las condecoraciones de la Orden del Mérito Militar, de la Orden del Mérito Aéreo, de la Orden del Mérito Naval y de la Orden del Mérito Policial, a varios oficiales de la Fuerza Aérea Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2008

CONSIDERANDO que son reconocidos los méritos, lealtad y consagración con que han servido durante más de 20 años en la Fuerza Aérea Dominicana, los Oficiales que se citan en el dispositivo del presente decreto;

VISTAS las Leyes Nº 21, del 15 de noviembre de 1930; Nº 3351, del 3 de agosto de 1952; Nº 3880, del 15 de julio de 1954; y Nº 3799, del 4 de abril de 1954;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se conceden las condecoraciones de la Orden del Mérito Militar, de la Orden del Mérito Naval, de la Orden del Mérito Aéreo y de la Orden del Mérito Policial, en la Categoría

que les corresponda de acuerdo con sus rangos, con distintivo azul, a los siguientes Oficiales de la Fuerza Aérea Dominicana:

ORDEN DEL MERITO MILITAR:

General de Brigada	Eladio S. Marmolejos Abreu, FAD
Gral. de Brigada Trans.	Ramiro Matos González, FAD
Coronel Piloto	Juan Manuel Ortega Piñeyro, FAD
Coronel Radiotécniro	Máximo Ant. Genao Fernández, FAD
Coronel	Rafael A. Lluberes Méndez,FAD
Tte. Coronel Piloto	Nicanor A. Acosta Paulino, FAD
Tte. Coronel Técnico	Germán F. Rodríguez Díaz, FAD
Tte. Coronel Técnico	Carlos García Mundaray, FAD
Tte. Coronel Radiotéc.	Manuel H. Aurich Victoria, FAD
Tte. Coronel Radiotéc.	Nemesio Alcántara, FAD
Tte. Coronel Radiotéc.	Amable C. Bueno Oviedo, FAD
Tte. Col. Farmacéutico	Manuel de Jesús Rodríguez L., FAD
Teniente Coronel Méd. Gast. Trans.	Sócrates Montás Castillo, FAD
Teniente Coronel	Ml. de Jesús Sánchez Cuevas, FAD
Teniente Coronel	Bitervino Rivas Segura, FAD
Teniente Coronel	Rafael A. Díaz Hernández, FAD
Mayor Técnico	Confesor Cedano Merán, FAD
Mayor Técnico	Carlos Javier Ogando, FAD
Mayor Técnico	Rafael E. Hernández Beato, FAD
Mayor Técnico	Heriberto Guerrero Mateo, FAD
Mayor Dentista	Braulio Nicolás Cabrera Castillo, FAD
Mayor	Efraín Pacheco Aquino, FAD
Mayor	Francisco Suazo Pérez, FAD

Mayor	Félix M. Bibieca Caro, FAD
Mayor	Juan B. Morel Mercedes, FAD
Mayor	Luis E. Ramírez Barías, FAD
Mayor	Rafael Ant. Mata y Mata, FAD
Mayor	Pedro N. Lithgow Martínez, FAD
Capitán Técnico Dental	Randolfo Gil Castillo, FAD
Capitán Técnico	Rafael Lantigua Reyes, FAD
Capitán Técnico	Alfredo Sharp Pubill, FAD
Capitán Técnico	Regino Antonio Anico Espejo, FAD
Capitán Técnico	Elías Valentín Carmona, FAD
Capitán Técnico	Alberto A. Ureña Amarante, FAD
Capitán Técnico	Milciades Ant. Rodríguez V., FAD
Capitán Técnico	Juan María Estévez Jorge, FAD
Capitán Técnico	Ramón Ant. Rodríguez Vidal, FAD
Capitán Técnico	Hipólito Borrero Díaz, FAD
Capitán Técnico	Ramón Ant. Ureña Figueroa, FAD
Capitán Técnico	Nelson Lluberes Polonio, FAD
Capitán Técnico	Brigido Bautista Roa, FAD
Capitán Técnico	Ulises Kevelier, FAD
Capitán Técnico	Eladio Méndez Olivo, FAD
Capitán Técnico	Viterbo García Cruz, FAD
Capitán Técnico	Abelardo Pérez Heredia, FAD
Capitán Paracaidista	César Derricks, FAD
Capitán Paracaidista	Rafael Ant. Comprés Capellán, FAD
Capitán Paracaidista	Miguel Ant. Mejía, FAD
Capitán	Ml. Emilio Nina Calderón, FAD
Capitán	Francisco J. Castillo Rosario, FAD

Capitán	Jesús Ma. Molina Francisco, FAD
Capitán	Cástulo Lebrón García, FAD
Capitán	Marcos Soriano Mercedes, FAD
Capitán	Cirilo Linares Castillo, FAD
Capitán	Julio Eduardo Castillo Justo, FAD
Capitán	Otino Alcántara Bautista, FAD
Capitán	Juan Morales, FAD
Capitán	Rafael Bruno Reyes Paulino, FAD
Capitán	Bienvenido Báez Ortiz, FAD
Capitán	Secundino Paniagua Fernández, FAD
Capitán	Rafael Ant Badía Fabián, FAD
Capitán	Esteban de León Rodríguez, FAD
1er. Teniente Técnico	Gumersindo Ventura Brito, FAD
1er. Teniente Técnico	Angel María Torres, FAD
1er. Teniente Técnico	Bernabel Rosario Durán, FAD
1er. Teniente Técnico	Ramón Concepción Reyes Jorge, FAD
1er. Teniente Técnico	Rafael Eladio Pérez Michel, FAD
1er. Teniente Técnico	Julio César Barcárcel [illegible]la FAD
1er. Teniente Técnico	Enérgico Melo, FAD
1er. Teniente Parac.	Jesús Ma Sánchez Guzmán, FAD
1er. Teniente Mecánico	Teófilo Santos Guerrero, FAD
Primer Teniente	Ulises Peña Espejo, FAD
Primer Teniente	Héctor Vicente Ramos Pascal, FAD
Primer Teniente	Rafael A. Peralta Almánzar, FAD
Primer Teniente	Almarante Espejo González, FAD
Primer Teniente	Gabriel Pérez Guzmán, FAD
Primer Teniente	Rafael S. Castellanos Rodríguez, FAD

Primer Teniente	Ramón Ant. Felipe Flores, FAD
Primer Teniente	Federico Mercedes Gil, FAD
Primer Teniente	Freddy Manuel Comas Pereyra, FAD
Primer Teniente	Florencio Javier Betances, FAD
Primer Teniente	Ramón de Jesús Tiburcio, FAD
Primer Teniente	Asdrúbal González Mateo, FAD
Primer Teniente	Román Sena Méndez, FAD
Primer Teniente	César Eugenio Medina Louis, FAD
Primer Teniente	Pedro Bautista Reyes Durán, FAD
Primer Teniente	Ramón Andrés Mundaray, FAD
Primer Teniente	Juan Batista Reyes, FAD
Primer Teniente	Plutarco A. Figuereo Durán, FAD
Primer Teniente	Bernardino García Rosario, FAD
Primer Teniente	Joaquín E. Santana Paulino, FAD
Primer Teniente	Nicolás Segura Méndez, FAD
Primer Teniente	Armando de la Rosa Sepúlveda, FAD
Primer Teniente	Demetrio Guerrero Durán, FAD
Primer Teniente	Arcadio Sánchez Rosario, FAD
Primer Teniente	Juan de la Rosa Sánchez, FAD
Primer Teniente	Epifanio Solano Linares, FAD
Primer Teniente	Félix Amado Lombert Riverón, FAD
Primer Teniente	Coronado Pérez, FAD
Primer Teniente	Aníbal Ant. Guzmán Liriano, FAD
Primer Teniente	Clemente González Segura, FAD
Primer Teniente	Ramón Torres Ramírez, FAD
2do. Teniente Radiotéc.	Camilo B. Martínez Genao, FAD
2do. Teniente Técnico	Amado Rosa Ciprián, FAD

2do. Teniente Técnico	Desiderio Rodríguez Vásquez, FAD
2do. Teniente Técnico	Luis Manuel Díaz Hernández, FAD
2do. Teniente Técnico	Servio Mora Terrero, FAD
2do. Teniente Técnico	Manuel Rabassa Alvarez, FAD
2do. Teniente Técnico	Guillermo Ant. Burgos Marte, FAD
2do. Teniente Técnico	Hungría Javier Ogando, FAD
2do. Teniente Técnico	Amado Martínez Linares FAD
2do. Teniente Técnico	Nilo María Bencosme, FAD
2do. Teniente Técnico	Pilar de Jesús Tejeda Germán, FAD
2do. Teniente Técnico	Lorenzo Díaz Subi, FAD
2do. Teniente Técnico	Tomás Alvarez Veras, FAD
2do. Teniente Técnico	Jacobo de León Rodríguez, FAD
2do. Teniente Técnico	Rodolfo E. Sánchez Montero, FAD
2do. Teniente Técnico	Esperanza Santos Correa, FAD
2do. Teniente Técnico	Bolívar de Jesús Castro Núñez, FAD
2do. Teniente Técnico	Ramón Arturo Ulloa Pérez, FAD
2do. Teniente Técnico	Juan Bautista Ramírez T., FAD
2do. Teniente Técnico	Faustino Aracena Cepeda FAD
2do. Teniente Técnico	Antonio Rosario Vargas, FAD
2do. Tte. Téc. Rayor X	Rafael del C. Arias de la Cruz, FAD
2do. Teniente Mecánico	Manuel Antonio Pérez, FAD
2do. Tte. Bda. Mús.	Rafael Esteban Viloria Cohén, FAD
Segundo Teniente	Juan Bautista Feliz Díaz, FAD
Segundo Teniente	Guadalupe Belén y León, FAD
Segundo Teniente	Alberto Rosario Hernández, FAD
Segundo Teniente	Máximo Jiménez de León, FAD
Segundo Teniente	Esteban B. Castaño Jiménez, FAD

Segundo Teniente	Martín Medina Rivas, FAD
Segundo Teniente	Rafael Fernández de León, FAD
Segundo Teniente	Eleodoro Rodríguez Santos, FAD
Segundo Teniente	Rafael Antonio Merejo A., FAD
Segundo Teniente	Amado de la Cruz Acosta, FAD
Segundo Teniente	Amado Bibieca Sierra, FAD
Segundo Teniente	Luis Vargas Gutiérrez, FAD
Segundo Teniente	Fabio Ant. Collado Morillo, FAD
Segundo Teniente	Ramón Emilio Diaz y Diaz, FAD
Segundo Teniente	Leopoldo Cáceres Bretón, FAD

ORDEN DEL MERITO POLICIAL:

General de Brigada	Eladio S. Marmolejos Abréu, FAD
Gral. de Brig. Trans.	Ramiro Matos González, FAD
Coronel Piloto	Antonio Alvarez Albizu, FAD
Coronel Piloto	Juan Ml. Ortega Piñeyro, FAD
Coronel Radiotécnico	Máximo Ant. Genao Fernández, FAD
Coronel	Rafael A. Lluberes Méndez, FAD
Tte. Coronel Piloto	Nicanor A. Acosta Paulino, FAD
Tte Coronel Técnico	German Fermín Rodríguez D., FAD
Tte Coronel Técnico	Carlos García Mundaray, FAD
Tte Coronel Radiotéc.	Manuel H. Aurich Victoria, FAD
Tte Coronel Radiotéc	Nemesio Alcántara, FAD
Tte. Coronel Radiotéc	Amable Concepción Bueno O., FAD
Tte. Cor Farmacéutico	Ml. de Jesús Rodríguez Lara, FAD
Tte. Coronel Dentista	Plinio H. García Taveras, FAD
Teniente Coronel Méd Cast. Transit.	Sócrates Montás Castillo, FAD

Teniente Coronel	Manuel de J. Sánchez Cuevas, FAD
Teniente Coronel	Miguel Angel Sención, FAD
Teniente Coronel	Bitervino Rivas Segura, FAD
Teniente Coronel	José Ramón Ureña Colón, FAD
Teniente Coronel	Rafael A. Díaz Hernández, FAD
Mayor Técnico	Confesor Cedano Merán, FAD
Mayor Técnico	Carlos Javier Ogando, FAD
Mayor Técnico	Rafael E. Hernández Beato, FAD
Mayor Técnico	Rafael Quezada Castro, FAD
Mayor Técnico	Heriberto Guerrero Mateo, FAD
Mayor Dentista	Braulio Nicolás Cabrera Castillo, FAD
Mayor	Efraín Pacheco Aquino, FAD
Mayor	Francisco Suazo Pérez, FAD
Mayor	Félix Ma. Bibieca Caro, FAD
Mayor	Juan B. Morel Mercedes, FAD
Mayor	Luis Enrique Ramírez Barías, FAD
Mayor	Rafael Ant. Mata y Mata
Mayor	Pedro N. Lithgow Martínez, FAD
Capitán Técnico Dental	Randolfo Gil Castillo, FAD
Capitán Técnico	Rafael Lantigua Reyes, FAD
Capitán Técnico	Alfredo Sharp Pubill, FAD
Capitán Técnico	Regino Ant. Anico Espejo, FAD
Capitán Técnico	Elías Valentín Carmona, FAD
Capitán Técnico	Alberto A. Ureña Amarante, FAD
Capitán Técnico	Milciades Ant. Rodríguez V., FAD
Capitán Técnico	Juan Ma. Estévez Jorge, FAD
Capitán Técnico	Ramón Ant. Rodríguez Vidal, FAD

Capitán Técnico	Hipólito Borrero Díaz, FAD
Capitán Técnico	Ramón Ant Ureña Figueroa, FAD
Capitán Técnico	Nelson Lluberes Polonio, FAD
Capitán Técnico	Brigido Bautista Rosa, FAD
Capitán Técnico	Ulises Kevelier, FAD
Capitán Técnico	Eladio Méndez Olivo, FAD
Capitán Técnico	Vitelio García Cruz, FAD
Capitán Técnico	Abelardo Perez Heredia, FAD
Capitan Paracaidista	Cesar Derricks, FAD
Capitan Paracaidista	Rafael Ant. Comprés C., FAD
Capitán	Miguel Ant Mejia, FAD
Capitán	Mi Emilio Nina Calderón, FAD
Capitán	Francisco J. Castillo Rosario, FAD
Capitán	Jesús Ma Molina Francisco, FAD
Capitán	Cástulo Lebrón García, FAD
Capitán	Marcos Soriano Mercedes, FAD
Capitán	Cirilo Linares Castillo, FAD
Capitán	Julio E. Castillo Justo, FAD
pitán	Otilio Alcántara Bautista, FAD
Capitán	Juan Morales, FAD
Capitán	Rafael Bruno Reyes Paulino, FAD
Capitán	Buenvenido Báez Ortiz, FAD
pitán	Geronimo Paniagua Fernández, FAD
pitán	Rafael Ant Badía Fabián, FAD
pitán	Luis de León Rodríguez, FAD
Primer Teniente Técnico	Gumersindo Ventura Brito, FAD
Primer Teniente Técnico	Angel María Torres, FAD

1er. Teniente Técnico	Bernabel Rosario Durán, FAD
1er. Teniente Técnico	Ramón Concepción Reyes Jorge, FAD
1er. Teniente Técnico	Rafael Eladio Pérez Michel, FAD
1er. Teniente Técnico	Julio César Barcácel Bonilla, FAD
1er. Teniente Técnico	Enérgico Melo, FAD
1er. Teniente Parac.	Jesús María Sánchez Guzmán, FAD
1er. Teniente Mecánico	Teófilo Santos Guerrero, FAD
Primer Teniente	Ulises Peña Espejo, FAD
Primer Teniente	Héctor Vicente Ramos Pascal, FAD
Primer Teniente	Rafael A. Peralta Almánzar, FAD
Primer Teniente	Almarante Espejo González, FAD
Primer Teniente	Gabriel Pérez Guzmán, FAD
Primer Teniente	Rafael S. Castellanos Rodríguez, FAD
Primer Teniente	Ramón A. Felipe Flores, FAD
Primer Teniente	Federico Mercedes Gil, AD
Primer Teniente	Freddy Manuel Comas Pereyra, FAD
Primer Teniente	Florencio Javier Betances, FAD
Primer Teniente	Ramón de Jesús Tiburcio, FAD
Primer Teniente	Asdrúbal González Mateo, FAD
Primer Teniente	Román Sena Méndez, FAD
Primer Teniente	César Eugenio Medina Louis, FAD
Primer Teniente	Pedro Bautista Reyes Durán, FAD
Primer Teniente	Ramón Andrés Mundaray, FAD
Primer Teniente	Juan Bautista Reyes, FAD
Primer Teniente	Plutarco A Figuereo Durán, FAD
Primer Teniente	Bernardino García Rosario, FAD
Primer Teniente	Joaquín E. Santana Paulino, FAD

Primer Teniente	Nicolás Segura Méndez, FAD
Primer Teniente	Armando de la Rosa Sepúlveda, FAD
Primer Teniente	Demetrio Guerrero Durán, FAD
Primer Teniente	Arcadio Sánchez Rosario, FAD
Primer Teniente	Juan de la Rosa Sánchez, FAD
Primer Teniente	Epifanio Solano Linares, FAD
Primer Teniente	Félix A. Lombert Riverón, FAD
Primer Teniente	Coronado Pérez, FAD
Primer Teniente	[illegible] Guzmán Liriano, FAD
Primer Teniente	[illegible] González Segura, FAD
Primer Teniente	Ramón Torres Ramirez, FAD
[illegible] Teniente Radiotéc.	[illegible]lo B. Martínez Genao, FAD
[illegible] Teniente Técnico	Arnado Rosa Ciprián, FAD
[illegible] Teniente Técnico	Desiderio Rodriguez Vásquez, FAD
[illegible] Teniente Técnico	Luis Manuel Díaz Hernández, FAD
[illegible] Teniente Técnico	Servio Mora Terrero, FAD
[illegible] Teniente Técnico	Manuel Rabassa Alvarez, FAD
Teniente Técnico	Guillermo Ant. Burgos Marte, FAD
Teniente Técnico	Hungría Javier Ogando, FAD
Teniente Técnico	Amado Martínez Linares, FAD
Teniente Técnico	Juan Bautista Ramirez T., FAD
Teniente Técnico	Nilo María Bencosme, FAD
Teniente Técnico	Pilar de Jesús Tejada Germán, FAD
Teniente Técnico	Lorenzo Díaz Subí, FAD
Teniente Técnico	Tomás Alvarez Veras, FAD
Teniente Técnico	Jacobo de León Rodrguez, FAD
Teniente Técnico	Rodolfo Esteban Sánchez M., FAD

2do. Teniente Técnico	Esperanza Santos Correa, FAD
2do. Teniente Técnico	Bolivar de Jesús Castro N., FAD
2do. Teniente Técnico	Ramón A. Ulloa Pérez, FAD
2do. Teniente Técnico	Faustino Aracena Cepeda, FA D
2do. Teniente Técnico	Antonio Rosario Vargas, FAD
2do. Tte. Téc. Rayos X	Rafael del C. Arias de la Cruz, FAD
2do. Teniente Mecánico	Manuel Ant. Pérez, FAD
2do Tte. Bda. de Música	Rafael Esteban Viloria Cohén, FAD
Segundo Teniente	Juan Bautista Feliz Díaz, FAD
Segundo Teniente	Guadalupe Belén y León, FAD
Segundo Teniente	Alberto Rosario Hernández, FAD
Segundo Teniente	Máximo Jiménez de León, FAD
Segundo Teniente	Esteban Bolivar Castaño J., FAD
Segundo Teniente	Martín Medina Rivas, FAD
Segundo Teniente	Rafael Fernández de León, FAD
Segundo Teniente	Eleodoro Rodriguez Santos, FAD
Segundo Teniente	Rafael Antonio Merejo Abreu, FAD
Segundo Teniente	Amado de la Cruz Acosta, FAD
Segundo Teniente	Amado Bibieca Sierra, FAD
Segundo Teniente	Luis Vargas Gutiérrez, FAD
Segundo Teniente	Fabio Ant. Collado Morillo, FAD
Segundo Teniente	Ramón Emilio Díaz y Díaz, FAD
Segundo Teniente	Leopoldo Cáceres Bretón, FAD

ORDEN DEL MERITO AEREO:

Coronel Piloto	Felipe A. Rivas Perdomo, FAD
Coronel	Rafael A. Lluberes Méndez, FAD

Tte. Cor Farmacéutico	Manuel de J. Rodríguez Lara, FAD
Tte. Coronel Dentista	Plinio H. García Taveras, FAD
Teniente Coronel Méd. Gast. Transit.	Sócrates Montás Castillo, FAD
Teniente Coronel	José Ramón Ureña Colón, FAD
Mayor	Juan B. Morel Mercedes, FAD
Mayor	Rafael Ant. Mata y Mata, FAD
Capitán Técnico	Rafael Lantigua Reyes, FAD
Capitán Técnico	Regino Ant Anico Espejo, FAD
Capitán Técnico	Nelson Lluberes Polonio, FAD
Capitán Técnico	Brígido Bautista Roa, FAD
Capitán Técnico	Ulises Kevelier, FAD
Capitán Técnico	Abelardo Pérez Heredia, FAD
Capitán Paracaidista	César Derricks, FAD
Capitán	Miguel Ant. Mejía, FAD
Capitán	Julio E. Castillo Justo, FAD
Capitán	Juan Morales, FAD
Capitán	Bienvenido Báez Ortiz, FAD
Capitán	Secundino Paniagua Fernández, FAD
Capitán	Rafael Ant. Badía Fabián, FAD
Capitán	Esteban de León Rodríguez, FAD
1er. Teniente Técnico	Gumersindo Ventura Brito, FAD
1er. Teniente Técnico	Bernabel Rosario Durán, FAD
1er. Teniente Técnico	Ramón Concepción Reyes Jorge, FAD
1er. Teniente Técnico	Rafael Eladio Pérez Michel, FAD
1er. Teniente Parac.	Jesús María Sánchez Guzmán, FAD
1er. Teniente Mecánico	Teófilo Santos Guerrero, FAD

Primer Teniente	Ulises Peña Espejo, FAD
Primer Teniente	Almarante Espejo González, FAD
Primer Teniente	Gabriel Pérez Guzmán, FAD
Primer Teniente	Federico Mercedes Gil, FAD
Primer Teniente	Florencio Javier Betances, FAD
Primer Teniente	Roman Sena Méndez, FAD
Primer Teniente	Ramón Andrés Mundaray, FAD
Primer Teniente	Juan Bautista Reyes, FAD
Primer Teniente	Plutarco A. Figuereo Durán, FAD
Primer Teniente	Joaquín Emilio Santana Paulino, FAD
Primer Teniente	Nicolás Segura Méndez, FAD
Primer Teniente	Armando de la Rosa Sepúlveda, FAD
Primer Teniente	Epifanio Solano Linares, FAD
Primer Teniente	Anibal Ant. Guzmán Liriano, FAD
2do. Teniente Técnico	Servio Mora Terrero, FAD
2do. Teniente Técnico	Manuel Rabassa Alvarez, FAD
2do. Teniente Técnico	Guillermo Ant. Burgos Marte, FAD
2do. Teniente Técnico	Hungría Javier Ogando, FAD
2do. Teniente Técnico	Amado Martínez Linares, FAD
2do. Teniente Técnico	Juan B. Ramírez Tiburcio, FAD
2do. Teniente Técnico	Nilo María Bencosme, FAD
2do. Teniente Técnico	Lorenzo Díaz Subí, FAD
2do. Teniente Técnico	Tomás Alvarez Veras, FAD
2do. Teniente Técnico	Jacobo de León Rodríguez, FAD
2do. Teniente Técnico	Rodolfo E. Sánchez Montero, FAD
2do. Teniente Técnico	Esperanza Santos Correa, FAD
2do. Teniente Técnico	Bolívar de Jesús Castro Núñez, FAD

2do. Teniente Técnico	Ramón Arturo Ulloa Pérez, FAD
2do. Teniente Técnico	Faustino Aracena Cepeda, FAD
2do. Teniente Técnico	Antonio Rosario Vargas, FAD
2do Teniente Mecánico	Manuel Antonio Pérez, FAD
2do. Tte. Bda. Mús.	Rafael Esteban Viloria Cohén, FAD
Segundo Teniente	Juan Bautista Féliz Díaz, FAD
Segundo Teniente	Alberto Rosario Hernández, FAD
Segundo Teniente	Máximo Jiménez de León, FAD
Segundo Teniente	Esteban B. Castaño Jiménez, FAD
Segundo Teniente	Martín Medina Rivas, FAD
Segundo Teniente	Rafael Fernández de León, FAD
Segundo Teniente	Eleodoro Rodríguez Santos, FAD
Segundo Teniente	Rafael Antonio Merejo Abréu, FAD
Segundo Teniente	Amado de la Cruz Acosta, FAD
Segundo Teniente	Amado Bibieca Sierra, FAD
Segundo Teniente	Luis Vargas Gutiérrez, FAD
Segundo Teniente	Fabio Ant. Collado Morillo, FAD
Segundo Teniente	Ramón Emilio Díaz y Díaz, FAD
Segundo Teniente	Leopoldo Cáceres Bretón, FAD

ORDEN DEL MERITO NAVAL:

Tte. Coronel Piloto	Nicanor A. Acosta Paulino, FAD
Tte. Coronel Dentista	Plinio Hermógenes García T., FAD
Teniente Coronel Méd. Cast. Transit.	Sócrates Montás Castillo, FAD
Teniente Coronel	Manuel de Jesús Sánchez C., FAD
Mayor Técnico	Carlos Javier Ogando, FAD
Mayor Técnico	Rafael Emilio Hernández Beato, FAD

Mayor Técnico	Rafael Quezada Castro, FAD
Mayor Técnico	Heriberto Guerrero Mateo, FAD
Mayor Dentista	Braulio Nicolás Cabrera C., FAD
Mayor	Félix Ma, Bibieca Caro, FAD
Mayor	Juan B. Morel Mercedes, FAD
Mayor	Luis E. Ramírez Barias, FAD
Mayor	Rafael Ant. Mata y Mata, FAD
Mayor	Pedro N. Lithgow Martínez, FAD
Capitán Técnico Dental	Randolfo Gil Castillo, FAD
Capitán Técnico	Rafael Lantigua Reyes, FAD
Capitán Técnico	Alfredo Sharp Pubill, FAD
Capitán Técnico	Regino Ant. Anico Espejo, FAD
Capitán Técnico	Elías Valentín Carmona, FAD
Capitán Técnico	Alberto A. Ureña Amarante, FAD
Capitán Técnico	Milciades Ant. Rodríguez V., FAD
Capitán Técnico	Juan Ma. Estévez Jorge, FAD
Capitán Técnico	Ramón Ant. Rodríguez Vidal, FAD
Capitán Técnico	Hipólito Borrero Díaz, FAD
Capitán Técnico	Ramón Ant. Ureña Figueroa, FAD
Capitán Técnico	Nelson Lluberes Polonio, FAD
Capitán Técnico	Brígido Bautista Roa, FAD
Capitán Técnico	Ulises Kevelier, FAD
Capitán Técnico	Eladio Méndez Olivo, FAD
Capitán Técnico	Viterbo García Cruz, FAD
Capitán Técnico	Abelardo Pérez Heredia, FAD
Capitán Paracaidista	César Derricks, FAD
Capitán Paracaidista	Rafael Ant. Comprés Capellán, FAD

Capitán	Miguel Antonio Mejía, FAD
Capitán	Manuel E. Nina Calderón, FAD
Capitán	Francisco J. Castillo Rosario, FAD
Capitán	Jesús Ma. Molina Francisco, FAD
Capitán	Cástulo Lebrón García, FAD
Capitán	Marcos Soriano Mercedes, FAD
Capitán	Cirilo Linares Castillo, FAD
Capitán	Julio Eduardo Castillo Justo, FAD
Capitán	Otilio Alcántara Bautista, FAD
Capitán	Juan Morales, FAD
Capitán	Rafael Bruno Reyes Paulino, FAD
Capitán	Bienvenido Báez Ortiz, FAD
Capitán	Secundino Paniagua Fernández, FAD
Capitán	Rafael Ant. Badía Fabián, FAD
Capitán	Esteban de León Rodríguez, FAD
1er. Teniente Técnico	Gumersindo Ventura Brito, FAD
1er. Teniente Técnico	Angel María Torres, FAD
1er. Teniente Técnico	Bernabel Rosario Durán, FAD
1er. Teniente Técnico	Ramón Concepción Reyes Jorge, FAD
1er. Teniente Técnico	Rafael Eladio Pérez Michel, FAD
1er. Teniente Técnico	Julio César Barcárcel Bonilla, FAD
1er. Teniente Técnico	Enérgico Melo, FAD
1er. Teniente Parac.	Jesús Ma. Sánchez Guzmán, FAD
1er. Teniente Mecánico	Teófilo Santos Guerrero, FAD
Primer Teniente	Ulises Peña Espejo, FAD
Primer Teniente	Héctor Vicente Ramos Pascal, FAD
Primer Teniente	Rafael A. Peralta Almánzar, FAD

Primer Teniente	Almarante Espejo González, FAD
Primer Teniente	Gabriel Pérez Guzmán, FAD
Primer Teniente	Rafael S. Castellanos Rodríguez, FAD
Primer Teniente	Ramón Ant. Felipe Flores, FAD
Primer Teniente	Federico Mercedes Gil, FAD
Primer Teniente	Freddy M. Comas Pereyra, FAD
Primer Teniente	Florencio Javier Betances, FAD
Primer Teniente	Ramón de Jesús Tiburcio, FAD
Primer Teniente	Asdrúbal González Mateo, FAD
Primer Teniente	Román Sena Méndez, FAD
Primer Teniente	César Eugenio Medina Louis, FAD
Primer Teniente	Pedro Bautista Reyes Durán, FAD
Primer Teniente	Ramón Andrés Mundaray, FAD
Primer Teniente	Juan Bautista Reyes, FAD
Primer Teniente	Plutarco A. Figuereo Durán, FAD
Primer Teniente	Bernardino García Rosario, FAD
Primer Teniente	Joaquín Santana Paulino, FAD
Primer Teniente	Nicolás Segura Méndez, FAD
Primer Teniente	Armando de la Rosa Sepúlveda, FAD
Primer Teniente	Demetrio Guerrero Durán, FAD
Primer Teniente	Arcadio Sánchez Rosario, FAD
Primer Teniente	Juan de la Rosa Sánchez, FAD
Primer Teniente	Epifanio Soriano Linares, FAD
Primer Teniente	Félix A. Lombert Riverón, FAD
Primer Teniente	Coronado Pérez, FAD
Primer Teniente	Aníbal Ant. Guzmán Liriano, FAD
Primer Teniente	Clemente González Segura, FAD

Primer Teniente	Ramón Torres Ramírez, FAD
2do. Teniente Radiotéc.	Camilo B. Martínez Genao, FAD
2do. Teniente Técnico	Amado Rosa Ciprián, FAD
2do. Teniente Técnico	Desiderio Rodríguez Vásquez, FAD
2do. Teniente Técnico	Luis Ml. Díaz Hernández, FAD
2do. Teniente Técnico	Servio Mora Terrero, FAD
2do. Teniente Técnico	Manuel Rabassa Alvarez, FAD
2do. Teniente Técnico	Guillermo Ant. Burgos Marte, FAD
2do. Teniente Técnico	Hungría Javier Ogando, FAD
2do. Teniente Técnico	Amado Martínez Linares, FAD
2do. Teniente Técnico	Juan Bautista Ramirez T., FAD
2do. Teniente Técnico	Nilo María Bencosme, FAD
2do. Teniente Técnico	Pilar de Jesús Tejada Germán, FAD
2do. Teniente Técnico	Lorenzo Díaz Subí, FAD
2do. Teniente Técnico	Tomás Alvarez Veras, FAD
2do. Teniente Técnico	Jacobo de León Rodríguez, FAD
2do. Teniente Técnico	Rodolfo E. Sánchez Montero, FAD
2do. Teniente Técnico	Esperanza Santos Correa, FAD
2do. Teniente Técnico	Bolivar de Jesús Castro Núñez, FAD
2do. Teniente Técnico	Ramón Arturo Ulloa Pérez, FAD
2do. Teniente Técnico	Faustino Aracena Cepeda, FAD
2do. Teniente Técnico	Antonio Rosario Vargas, FAD
2do. Tte. Téc. Rayos X	Rafael del C. Arias de la Cruz, FAD
2do. Teniente Mecánico	Manuel Antonio Pérez, FAD
2do. Tte. Bda. de Mús.	Rafael E. Viloria Cohén, FAD
Segundo Teniente	Juan B. Féliz Díaz, FAD
Segundo Teniente	Guadalupe Belén y León, FAD

Segundo Teniente	Alberto Rosario Hernández, FAD
Segundo Teniente	Máximo Jiménez de León, FAD
Segundo Teniente	Esteban Bolívar Castaño J., FAD
Segundo Teniente	Martín Medina Rivas, FAD
Segundo Teniente	Rafael Fernández de León, FAD
Segundo Teniente	Eleodoro Rodríguez Santos, FAD
Segundo Teniente	Rafael Ant. Merejo Abréu, FAD
Segundo Teniente	Amado de la Cruz Acosta, FAD
Segundo Teniente	Amado Bibieca Sierra, FAD
Segundo Teniente	Luis Vargas Gutiérrez, FAD
Segundo Teniente	Fabio Ant. Collado Morillo, FAD
Segundo Teniente	Ramón Emilio Díaz y Díaz, FAD
Segundo Teniente	Leopoldo Cáceres Bretón.

Art. 2.—Enviese a las Secretarías de Estado de las Fuerzas Armadas y de Relaciones Exteriores para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y , años 128' de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2009, que concede la condecoración de la Orden del Mérito Aéreo a varios alistados de la Fuerza Aéreo Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2009

CONSIDERANDO que son reconocidos los méritos, lealtad

y consagración con que han servido durante más de 20 años en la Fuerza Aérea Dominicana, los Alistados que se citan en el dispositivo del presente decreto:

VISTA la Ley Nº 3351, de fecha 3 de agosto de 1952;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito Aéreo, en la Cuarta Categoría, con distintivo azul, a los siguientes Alistados de la Fuerza Aérea Dominicana:

Sargento Mayor Chófer	Teodoro Toribio Hidalgo, FAD
Sargento Mayor Técnico	Atanacio Montilla Santos, FAD
Sargento Mayor Técnico	Epifanio Rosado Soriano, FAD
Sargento Mayor Técnico	Elpidio Ant. Suriel Reyes, FAD
Sargento Mayor Técnico	Juan Tavarez Ureña, FAD
Sargento Mayor Técnico	Ricardo Mármol Peña, FAD
Sargento Mayor Técnico	José M. Algarrobo González, FAD
Sargento Mayor Técnico	Evaristo Ant. Reyes Valentín, FAD
Sargento Mayor Técnico	Augusto de los Santos García, FAD
Sargento Mayor Técnico	José Raúl Medina Gómez, FAD
Sargento Mayor	Lorenzo Díaz Castillo, FAD
Sargento Mayor	Antonio Ortiz de Jesús, FAD
Sargento Mayor	Emilio Angeles Valerio, FAD
Sargento Mayor	Juan Fernando Cruz, FAD
Sargento Mayor	Pablo Guerrero Santana, FAD
Sargento Mayor	Isaías Mariano Mercedes, FAD
Sargento Mayor	Luis María Matos Simón, FAD

Sargento Mayor	Nicanor Medina Rodríguez, FAD
Sargento Mayor	José Efrain Santos y Santos, FAD
Sargento Mayor	Dómingo Suárez Domínguez, FAD
Sargento Mayor	Máximo A. Gómez Alfonso, FAD
Sargento Mayor	Rafael Madera Mercado, FAD
Sargento Mayor	Eliseo Martínez Arias, FAD
Sargento Mayor	Tomás Berroa Piantini, FAD
Sargento Mayor	Alberto Méndez Rocha, FAD
Sargento	José Manuel Bueno Rivas, FAD
Sargento	Luis Ruiz Garabito, FAD
Músico Principal	Juan Ant. Sosa Ponciano, FAD
Músico de 1ra. Clase	Tomás Cecilio Heskey y Heskey, FAD
Músico de 1ra. Clase	Antonio Villa, FAD.

Envíese a las Secretarías de Estado de las Fuerzas Armadas y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y dos, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

AUTO CRIMINAL Nº 5

PRIMERA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO

NOS, DOCTOR NELSON MARCELINO RUBIO SOSA, Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Ins-

tancia del Distrito Judicial de Santiago, asistido de la infrascrita Secretaria.

VISTO: el proceso instruído a cargo del nombrado FAUSTO MANUEL TORIBIO, inculpado del crimen de HERIDAS QUE DEJARON LESION PERMANENTE, en perjuicio de Ricardo Rafael Ureña.

ATENDIDO: A que el prevenido FAUSTO MANUEL TORIBIO, se encuentra PROFUGO, sin que se haya podido ser aprehendido, sin que se haya podido presentar para ser Juzgado.

VISTO: El Art. 334 del Código de Procedimiento Criminal.

R E S O L V E M O S :

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR, como en efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, que el prevenido FAUSTO MANUEL TORIBIO, actualmente PROFUGO de la Justicia se presente en un plazo de DIEZ (10) DIAS a partir de la publicación de este AUTO, para ser juzgado por esta Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Dto. Judicial de Santiago, por el crimen de HERIDAS QUE DEJARON LESION PERMANENTE, en perjuicio de Ricardo Rafael Ureña so PENA de ser declarado rebelde a la Ley suspenso en el ejercicio de sus derechos ciudadanos y puesto bajo secuestro durante instrucción de la CONTUMACIA, denegándosele durante el tiempo, toda acción en Justicia, y procediéndose contra él en toda forma procedente.

SEGUNDO: DISPONER, como en efecto DISPONEMOS, que se comunique por Secretaría, el presente AUTO, al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Santiago, para que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial, y fijado en el último domicilio del prevenido, en el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Municipio de Santiago, y en la sala de audiencias de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, enviándose además copia del Director del Registro Civil, del domicilio del CONTUMAZ.

DADO por NOS, en nuestro Despacho, en la Ciudad de Santiago de los Caballeros, a los veintiún (21) días del mes de Diciembre del año 1971, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Edelmira Rivas de Bonilla,
Secretaria.

Dr. Nelson M. Rubio Sosa,
J u e z

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Nos, DR. JUAN FRANCISCO MONCLUS C., Magistrado Juez Presidente de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistidos del infrascrito Secretario.

ATENDIDO: a que los nombrados FAUSTINO BRITO (a) El Bolo y un tal Jesús, acusados del crimen de robo de noche con fractura, por dos o más personas, en perjuicio de Rosa Delgado, se encuentran prófugos sin que se haya podido ser apresados ni se hayan presentado para ser juzgados.

VISTOS: Los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

SE MANDA Y ORDENA: que dichos acusados FAUSTINO BRITO (a) EL BOLO y un tal Jesús, se presenten a la Justicia en el plazo de diez (10) días a contar de la fecha del presente AUTO advirtiéndoles que si no se presentan, serán declarados REBELDES a la ley, suspendidos en sus derechos de ciudadanos sus bienes serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia toda acción en Justicia les será prodibida durante el mismo tiempo y procederá contra ellos; toda persona

que sepa el sitio donde se encuentren dichos acusados, está obligada a indicarlo.

El presente AUTO, será publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijando en la sala de audiencia, de este Tribunal, en el local de los Juzgados de Paz de este Distrito Judicial, conforme lo indica el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO por Nos, en nuestro Despacho, en uno de los apartamientos de la segunda planta del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y uno (1971), años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Dr. Juan Francisco Monclús C. J.,
Juez Presidente.

Altagracia R. de Concepción,
Secretaria.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN PEDRO DE MACORIS

AUTO Nº 604

NOS. DR. ANTONIO LEON SASSO, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macoris, asistido de la infrascrita Secretaria.

ATENDIDO: A que el nombrado FRANCISCO TEJEDA (a) PIOPIO, de generales ignoradas, co-autor en el crimen de violación a los artículos 379 y 388 del Código Penal, cometido conjuntamente con el nombrado EMILIO MARTINEZ, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, en perjuicio del señor

SEVERO MEJIA SANCHEZ, hecho ocurrido en esta ciudad de San Pedro de Macorís, se encuentra prófugo de la Justicia, y no ha podido ser aprehendido, ni se ha presentado dentro del plazo de la ley que siguió a la notificación de la Providencia Calificativa del Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que le envió por ante el Tribunal Criminal;

ATENDIDO: A que se han llenado todas las formalidades de la Ley en la especie;

VISTOS: Los artículos 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que el nombrado FRANCISCO TEJEDA (a) PIOPIO, de generales ignoradas, se presente a las autoridades judiciales en el plazo de diez (10) días a contar de la publicación del presente auto, advirtiéndole que de no hacerlo así, será declarado rebelde a la Ley, suspendido en el ejercicio de los derechos ciudadanos, se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia, toda acción en la justicia le será prohibida durante el mismo tiempo, y se procederá contra él, estando obligada toda persona que lo sepa a indicar el lugar donde se encuentre.

SEGUNDO: Que el presente auto, sea publicado en la Gaceta Oficial y que pase al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines señalados en el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO por Nos, en nuestro Despacho, en la Ciudad de San Pedro de Macorís, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de diciembre de 1971, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Dr. Antonio León Sasso,
Juez de Primera Instancia.

María C. de Romero,
Secretaria.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

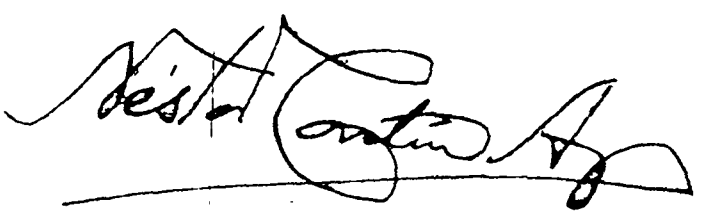

Lic. Néstor Contín Aybar

Section 6 Copy
MAY 8 - 1972
SEND TO LAW LIBRARY

Año XCIII. Núm. 9256.

ENTERED
MAY 23 1972

GACETA OFICIAL

"AÑO DEL TURISMO Y LA PROMOCION COMUNITARIA"

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 18 de Marzo de 1972.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo

Ley Nº 277, que declara de interes nacional la obligatoriedad para el Estado de incluir en la Ley de Gastos Públicos, a partir de 1973, la suma de RD$1,000,000 00 para la adquisición de zapatos destinados a los campesinos que carezcan de ocupación remunerativa.—Ley Nº 278, que autoriza al Poder Ejecutivo a establecer y fijar mediante decreto, un derecho de peaje a cargo de los que transitan a través de las autopistas y carreteras de primer orden y de los que crucen los grandes puentes de reciente construcción o que se construyen actualmente en el país.—Ley Nº 279, que deroga la Ley Nº 241, sobre Control de Fertilizantes de fecha 1º de Diciembre de 1971. Ley Nº 280, que designa con el nombre de "Padre Manuel González Quevedo" el Liceo de Educación Secundaria de la Sección de Partido del Municipio y Provincia de Dajabón.—Ley Nº 281, que asigna el nombre de "Profesor Luis Napoleón Molina" a la Escuela Normal de Licey al Medio, Provincia de Santiago.

Actos del Poder Ejecutivo

Decretos Nos. 2010, 2011 y 2012, que otorgan las condecoraciones de la Orden del Mérito Militar, de la Orden del Mérito Aéreo, de la Orden del Mérito Naval y de la Orden del Mérito

(Pasa a la pag. 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana
1 9 7 2

Policial a varios oficiales de las Fuerzas Armadas.—Dec. Nº 2013, que pone bajo control del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), la galería de infiltración y los campos de pozos situados en la cuenca del Río Haina.—Dec. Nº 2014, que nombra a los Sres. Dr. Víctor Gómez Bergés, Dra. Milagracia Bautista de Suarez, Dr. Jaime Mi. Fernández e Ing. José A. Brache Lora, Secretarios de Estado de Relaciones Exteriores, de Educación Bellas Artes y Cultos, de Trabajo y de Industria y Comercio, respectivamente.—Dec. Nº 2015, que nombra a los Sres. Dr. Luis N. Pantaleón González y Dr. Mariano Decamps hijo, Subsecretarios de Estado de Relaciones Exteriores y de Educación, Bellas Artes y Cultos, respectivamente.—Dec. Nº 2016, que concede indulto a varios presos.—Dec. Nº 2017, que concede indulto al Raso C. M. Feliciano Placencio Rosario, E. N.—Dec. Nº 2018, que nombra varios funcionarios en el Gabinete y deja sin efecto las disposiciones de los Arts. 2 y 3 del Decreto Nº 2014, del 25 de febrero de 1972.—Dec. Nº 2019, que nombra al Sr. Mario E. Pelletier, Supervisor General del Proyecto Agrícola de Ansonia.—Dec. Nº 2020, que nombra al Capitán de Navío Olgo Mi. Santana Carrasco, M. de G., Agregado Militar, Naval y Aéreo a la Embajada de la República en Washington, D. C.—Dec. Nº 2021, que autoriza al Ayto. del Municipio de Santiago a donar un solar de su propiedad.—Dec. Nº 2022, que nombra al Ing. Daniel E. Comarazamy Medina, Cónsul de la República en Hormigueros, Puerto Rico. Dec. Nº 2023, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a S. E. Sr. Ramfis Trujillo Echeverría.—Dec. Nº 2024, que declara día feriado oficial el 1º de marzo del presente año, con motivo del fallecimiento del Lic. Eduardo Sánchez Cabral.—Dec. Nº 2025, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de varios inmuebles en la ciudad de Puerto Plata.—Dec. Nº 2026, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terrenos en el Municipio de Constanza.—Dec. Nº 2027, que inviste al Agr. Rafael H. Rivas, con el rango de Subsecretario de Estado.—Dec. Nº 2028, que concede jubilación con pensión del Estado a varias personas.—Dec. Nº 2029, que nombra al Sr. Francisco Romeo Rodríguez Lazala, Miembro del Consejo Nacional de Fronteras.—Dec. Nº 2030, que

(Pasa a la pag. 3)

modifica el Art. 1º del Dec. Nº 665, de fecha 18 de febrero de 1971.—Dec. Nº 2031, que nombra al Tte. Coronel Ubaldo Alemany Valdez, E. N., Juez del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia del Ejército Nacional.—Dec. Nº 2032, que nombra varios Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo.—Dec. Nº 2033, que autoriza a la Dra. Altagracia Pérez Peña a aceptar y usar una condecoración extranjera.—Dec. Nº 2034, que concede la Condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, a varias personalidades del Gobierno de la República de Nicaragua.—Dec. Nº 2035, que integra el Instituto Cultural Dominico-Nicaraguense.—Dec. Nº 2036, que concede la condecoración de la Orden del Mérito Militar al Gral. Anastasio Somoza D., Presidente de la República de Nicaragua.—Decretos Nos. 2037 y 2038, que autorizan sendas emisiones de sellos postales.—Dec. Nº 2039, que nombra al Sr. Arístides García Bonnelly, Asesor del Poder Ejecutivo para asuntos agrarios, con rango de Subsecretario de Estado.—Dec. Nº 2040, que regula la zafra de los ingenios azucareros para el año 1972.

Documentos Judiciales

Auto del Juez de 1ª Instancia del Dto. Judicial de Samaná —Auto del Juez de la 1ª Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Dto. Judicial de Santiago.—Autos del Juez de 1ª Instancia del Dto. Judicial de La Romana.—Auto del Juez de 1ª Instancia del Dto. Judicial de Salcedo.—Auto del Juez de la 2ª Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Dto. Nacional.—Autos del Juez de la 3ª Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Dto. Judicial de Santiago.—Autos del Juez de la 2ª Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Dto. Nacional.—Auto del Juez de la 2ª Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Dto. Judicial de Duarte.—Autos del Juez de la 2ª Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Dto. Judicial de Santiago.—Autos del Juez de la 1ª Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Dto. Nacional.—Autos del Juez de la 3ª Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Dto. Nacional.—Auto del Juez de la 1ª Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Dto. Judicial de Duarte.

Documentos Diversos

Resoluciones Nos. 3-71, 6-71 y 7-71, de la Superintendencia de Seguros.

GACETA OFICIAL

Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Director-Administrador: Lic. Néstor Contín Aybar

Año XCIII. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Marzo 18, 1972. Nº 9256

Ley Nº 277, que declara de interes nacional la obligatoriedad para el Estado de incluir en la Ley de Gastos Públicos, a partir de 1973, la suma de RD$1,000,000.00 para la adquisición de zapatos destinados a los campesinos que carezcan de ocupación remunerativa.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 277

Art. 1.—Se declara de interés nacional la obligatoriedad para el Estado de incluir en la Ley de Gastos Públicos, a partir del año 1973, por lo menos la suma de RD$1,000.000.00 (UN MILLON DE PESOS ORO), para la adquisición de zapatos destinados a los campesinos que carezcan de ocupación remunerativa y que se encuentren prácticamente en estado de indefesión económica, y muy especialmente a los residentes en las zonas fronterizas del país, así como para la construcción de letrinas para uso de los mismos.

Art. 2.—No obstante, en el curso del presente año, el Gobierno Nacional se empeñará, por todos los medios a su alcance en iniciar la campaña de distribución de zapatos entre campesinos y de la construcción de letrinas que por esta ley se dispone.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Rafael Aníbal Puello Pérez,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Secretario Ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional

Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de marzo del mil novecientos setentidos, años 129° de la Independencia y 109° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 278, que autoriza al Poder Ejecutivo a establecer y fijar mediante decreto, un derecho de peaje a cargo de los que transitan a través de las autopistas y carreteras de primer orden y de los que crucen los grandes puentes de reciente construccion o que se construyen actualmente en el país.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 278

CONSIDERANDO que el Gobierno Nacional ha realizado inversiones por valor de aproximadamente RD$100,000,000.00 en la construcción de autopistas, carreteras y puentes, de primer orden, tales como las Autopistas Puerto Plata-Sosúa-Sabaneta de Yásica-Gaspar Hernández-Río San Juan-Cabrera-Las Gordas-Nagua; Nagua-San Francisco de Macorís; Puerto Plata-Imbert; Santiago-Navarrete y Piedra Blanca-Maimón-Cotuí, y los Puentes sobre el Rio Higuamo, en San Pedro de Macorí y sobre el Río Ozama, en el Distrito Nacional, que favorecen el transporte en general, a la vez que incentiva el turismo interno y externo;

CONSIDERANDO que es necesario procurar fondos que puedan especializarse para la conservación y mantenimiento de esas importantes vías y modernos puentes, lo que redunda en beneficio de los propios usuarios porque, a más de proporcionarles la comodidad que representa utilizar rutas de comunicación en buen estado, constituye a la vez, un ahorro de neumáticos, combustibles y repuestos.

CONSIDERANDO, por otra parte, que el establecimiento de un derecho de peaje ha sido solicitado al Poder Ejecutivo en reuniones celebradas con miembros de sindicatos de transportes y en publicaciones de la prensa nacional;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se autoriza al Poder Ejecutivo a establecer y fijar mediante decreto, un derecho de peaje a cargo de los que transitan a través de las autopistas y carreteras de primer orden y de los que crucen los grandes puentes de reciente construcción o que se construyen actualmente en el país.

Art. 2.—Los fondos que se recauden por concepto del derecho de peaje a que se refiere el artículo anterior, se asignan y especializan para el mantenimiento, reparación y construcción de las autopistas, carreteras y puentes construídos durante el presente Gobierno Constitucional, preferentemente de aquello en que se cobre el derecho de peaje establecido por la presente ley.

Art. 3.—Los Secretarios de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones y de Finanzas, quedan encargados de la aplicación de la presente ley, de acuerdo con lo que disponga el Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de marzo, del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Secretario Ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Rafael Aníbal Puello Pérez,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de marzo del mil novecientos setentidos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 279, que deroga la Ley Nº 241, sobre Control de Fertilizantes de fecha 1º de Diciembre de 1971.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 279

CONSIDERANDO que, con motivo de la promulgación de

la recién votada ley sobre Control de Fertilizantes se han suscitado criterios diferentes que ameritan ser tomados en cuenta y estudiados con el mayor detenimiento, para su eventual adopción, en caso de estimarse útiles, a fin de que el instrumento legal que rija la materia de la cual se trata satisfaga plenamente, tanto el interés de los productores como el de los consumidores.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.—Queda derogada la Ley Nº 241, sobre Control de Fertilizantes, de fecha primero de diciembre de 1971.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Rafael Aníbal Puello Pérez,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

Juan Rafael Peralta Pérez
Secretario Ad-hoc

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los ocho días del mes de marzo del mil novecientos setentidos, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 280, que designa con el nombre de "Padre Manuel González Quevedo" el Liceo de Educacion Secundaria de la Sección de Partido del Municipio y Provincia de Dajabón.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 280

CONSIDERANDO que el "Padre Manuel González Que[illegible]" fue el iniciador de lo que hoy es un importante Centro [illegible]cativo, además de haber difundido sanas orientaciones a [illegible] Dajabonesa; así como en otras localidades del país

VISTA: la Ley número 49 del 9 de noviembre de 1966;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO: Se designa con el nombre de "Padre Manuel González Quevedo" el Liceo de Educación Secundaria de la Sección de Partido del Municipio y Provincia de Dajabón

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de enero del año mil novecientos setenta y dos, años 128° de la Independencia y 109º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias G. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Rafael Aníbal Puello Pérez,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 281, que asigna el nombre de "Profesor Luis Napoleón Molina" a la Escuela Normal de Licey al Medio, Provincia de Santiago.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 281

VISTA la Ley Nº 2439, sobre asignación de nombres a las divisiones políticas, poblaciones, edificios, obras, vías, cosas y servicios públicos, de fecha 10 de julio de 1950;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.—Se asigna el nombre de "Profesor Luis Napoleón Núñez Molina" a la Escuela Normal de Licey al Medio, Provincia de Santiago.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria

Fidias C. Velquez de Hernández,
Secretaria

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente.

Rafael Aníbal Puello Pérez,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2010, que concede las condecoraciones de la Orden del Mérito Militar, de la Orden del Mérito Aéreo, de la Orden del Mérito Naval y de la Orden del Mérito Policial a varios oficiales de la Marina de Guerra.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2010

CONSIDERANDO que son reconocidos los méritos, leal-

tad y consagración con que han servido durante más de 20 años en la Marina de Guerra, los Oficiales que se citan en el dispositivo del presente decreto;

VISTAS las Leyes Nº 21, de fecha 15 de noviembre de 1930; Nº 3351, del 3 de agosto de 1952; Nº 3880, del 15 de julio de 1954; y Nº 3799, del 4 de abril de 1954;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se conceden las condecoraciones de la Orden del Mérito Militar, de la Orden del Mérito Aéreo, de la Orden del Mérito Naval y de la Orden del Mérito Policial, en la Primera Categoría, con distintivo azul, al Comodoro Manuel Antonio Logroño Contín, M. de G.

Art. 2.—Se conceden las condecoraciones de la Orden del Mérito Militar, de la Orden del Mérito Aéreo, de la Orden del Mério Naval y de la Orden del Mérito Policial, en la categoría que les corresponda de acuerdo con su rango, con distintivo azul, a los siguientes Oficiales de la Marina de Guerra.

ORDEN DEL MERITO MILITAR:

Capitán de Fragata	Rafael E. Prestol Botello, M. de G.
Capitán de Fragata	Juan B. Dinzey Bart, M. de G.
Capitán de Fragata	Oscar E. Miguel Jacobo, M. de G.
Capitán de Fragata	Rafael Rodríguez Stal, M. de G.
Capitán de Fragata	Mario Moreno Frómeta, M. de G.
Capitán de Fragata	Rafael Ma. Rodríguez Castro, M. de G.
Capitán de Fragata	Luis M. Clander Hernández, M. de G.
Capitán de Fragata	Eladio Sánchez Mateo, M. de G.
Capitán de Fragata	Hugo José Ant. López Reyes, M. de G

Capitán de Fragata	León O. José Beras Zorrilla, M. de G.
Capitán de Fragata	Sebastián Escarramán V., M. de G.
Capitán de Fragata	Rafael Ant. Santos y Santos, M. de G.
Capitán de Fragata	Antonio Rodríguez Suazo, M. de G.
Capitán de Corbeta	Séneca José Flores Amaro, M. de G.
Capitán de Corbeta	Luis E. Meyreles Fernández, M. de G.
Capitán de Corbeta	Fernando Rivera Martínez, M. de G.
Capitán de Corbeta	Salvador Avelino Vitiello, M. de G.
Capitán de Corbeta	Freddy E. de los Santos, M. de G.
Capitán de Corbeta	Alexis Pepén Avila, M. de G.
Capitán de Corbeta	Ramón Adolfo Soto Then, M. de G.
Capitán de Corbeta	Ramón Adolfo Soto Then, M. de G.
Capitán de Corbeta	Ramón A. Vanderhorst M., M. de G.
Capitán de Corbeta	Juan Ant. Rosario F., M. de G.
Cap. de Corbeta Uról	Vidal M. Despradel Tejeda, M. de G
Cap. de Corbeta Trans.	Rafael Santiago Díaz J., M. de G.
Cap. de Corbeta Trans.	Gerardo de la Cruz Lavandier M. de G.
Cap. de Corbeta Trans.	Rafael Fco. Melo Scott, M. de G.
Cap. de Corbeta Trans.	Felipe de Js. Brito Feliciano, M. de G.
Cap. de Corbeta Trans.	Carlos García Paredes, M. de G.
Cap. de Corbeta Trans.	Rafael Kingsley Santana, M. de G.
Cap. de Corbeta Trans.	Apolinar Javier Espino, M. de G.
Cap. de Corbeta Trans.	Elio Nelson Santana E., M. de G.
Teniente de Navío	Heriberto Perozo Núñez, M. de G.
Teniente de Navío	Raúl Demorizi Messina, M. de G.
Teniente de Navío	Cristóbal Tobías Artiles O., M. de G.
Teniente de Navío	Alfonso Gil Esteban, M. de G.

Teniente de Navío	Cándido Potter Peña, M. de G.
Teniente de Navío	Alfredo Hambery Ventura, M. de G.
Teniente de Navío	Jesús Ml. Espinal Silva, M. de G.
Teniente de Navío	Bolívar Pimentel Arias, M. de G.
Teniente de Navío	Benito Andújar Kelly, M. de G.
Teniente de Navío	Celestino Nin Féliz, M. de G.
Teniente de Navío	Tomás Cordones Zorrilla, M. de G.
Teniente de Navío	Diego Bartolomé Joubert M., M. de G.
Teniente de Navío	Felipe la Hoz Polanco, M. de G.
Teniente de Navío	Domingo Ant. Luna Garcés, M. de G.
Teniente de Navío	Antonio Tejeda Rosario, M. de G.
Teniente de Navío	Nelson Atilio Contreras, M. de G.
Teniente de Navío	Sucre Sullivan de la Rosa, M. de G.
Teniente de Navío	Rafael Pérez Mateo, M. de G.
Teniente de Navío	Jaime Ant. Remigio M., M. de G.
Teniente de Navío	Máximo Ureña Almonte, M. de G.
Teniente de Nav. Trans.	Angel Pérez Morfe, M. de G.
Teniente de Nav. Trans.	Antonio Romero Santos, M. de G.
Teniente de Nav. Trans.	Paco Ant. Ravelo Paulino, M. de G.
Alférez de Navío	Cristóbal Moquete Méndez, M. de G.
Alférez de Navío	Carlos A. Acosta Pina, M. de G.
Alférez de Navío	Ramón Abel Peña Rivera, M. de G.
Alférez de Navío	Alfredo F. Cruz Geneste, M. de G.
Alférez de Navío	Manuel C. Colón Rosa, M. de G.
Alférez de Navío	Sergio Marcano de los Santos, M. de G.
Alférez de Navío	Clemente de Js. Bello Báez, M. de G.
Alférez de Navío	Benito de la Hoz Marmolejos, M. de G.

Alférez de Navío	Félix Ml. Valdez González, M. de G.
Alférez de Navío	Manuel Enrique Matos Nin, M. de G.
Alférez de Navío	Sixto Núñez Acevedo, M. de G.
Alférez de Navío	José Cristophers D., M. de G.
Alférez de Navío	Angel Ney Beltré Tejeda, M. de G.
Alférez de Navío	Iluminado Peralta Sosa, M. de G.
Alférez de Navío	Porfirio Pérez Javier, M. de G.
Alférez de Navío	Rafael Enrique Martínez G., M. de G.
Alférez de Navío	Doroteo Herrera Escorbor, M. de G.
Alférez de Navío	Andrés Ant. Morales Juan, M. de G.
Alférez de Navío	Bereno Morales Pérez, M. de G.
Alférez de Navío	Juan Bautista Mora M., M. de G.
Alférez de Navío	Félix Francisco Lantigua, M. de G.
Alférez de Navío	Rubén Darío Taveras A, M. de G.
Alférez de Navío	Juan T. Sealy Anderson, M. de G.
Alférez de Navío	Elpidio Collado Almonte, M. de G.
Alférez de Navío	Elpidio Tolentino, M. de G.
Alférez de Navío	Belizario Arias Astacio, M. de G.
Alférez de Navío	Agustín Cepeda Paonesa, M. de G.
Alférez de Navío	Leovigildo Dionisio García, M. de G.
Alférez de Navío	Jesús Abreu Reyes, M. de G.
Alférez de Navío	Pablo Mariñe Peña, M. de G.
Alférez de Navío	José I. Cabrera Francisco, M. de G.
Alférez de Navío	José A. Fermín Ovalle, M. de G.
Alférez de Fragata	Luis E. Ricardo Molun. M. de G.
Alférez de Fragata	José Apolonio Matos, M. de G.
Alférez de Fragata	Ml. Ant. Guerrero Montás, M. de G.

Alférez de Fragata	Pedro Ma. Lizardo García, M. de G.
Alférez de Fragata	Gil Ma. Polanco Alvarez, M. de G.
Alférez de Fragata	Pedro Castillo Ureña, M. de G.
Alférez de Fragata	Julio A. de la Cruz Ramírez, M. de G.
Alférez de Fragata	Napoleón Jáquez Vargas, M. de G.
Alférez de Fragata	Jesús Ma. Cruz Jerez, M. de G.
Alférez de Fragata	Arsenio Ogando Montilla, M. de G.
Alférez de Fragata	León María Encarnación y Encarnación, M. de G.
Alférez de Fragata	Valentín de León Medina, M. de G.
Alférez de Fragata	Mario Ant. Rojas Cruz, M. de G.
Alférez de Fragata	Luis Rijo Espiritusantos, M. de G.
Alférez de Fragata	Juan B. Sánchez Guzmán, M. de G.
Alférez de Fragata	Jorge Méndez Pérez, M. de G.
Alférez de Fragata	Gerónimo Encarnación F., M. de G.
Alférez de Fragata	Donato Acosta Hernández, M. de G.
Alférez de Fragata	Vicente Ulloa Parra, M. de G.
Alférez de Fragata	Manuel Ant. Linares Leyba, M. de G.
Alférez de Fragata	Leocadio Trinidad Mejía, M. de G.
Alférez de Fragata	Enrique Alemany Valdez, M. de G.
Alférez de Fragata	Fernando Arias García, M. de G.
Alférez de Fragata	Rafael Ant. de Jesús Lahoz, M. de G.
Alférez de Fragata	Ramón Ant. Suárez Ortega, M. de G.
Alférez de Fragata	Ramón Ant. Diloné Cruz, M. de G.
Alférez de Fragata	Félix Ma. Peña Hernández, M. de G
Alférez de Fragata	Bienvenido Contreras V., M. de G.
Alférez de Fragata	Luis Francisco Noble, M. de G.

Alférez de Fragata	Justo E. Sánchez Adames, M. de G.
Alférez de Fragata	José Jiménez Frías, M. de G.
Alférez de Fragata	Abraham Feliz Pineda, M. de G.
Alférez de Fragata	Juan A. Jiménez y Jiménez, M. de G.
Alférez de Fragata	Daniel E. Melo Soto, M. de G.
Alférez de Fragata	Diego Javier Polanco, M. de G.
Alférez de Fragata	Luis E. Castro Nivar, M. de G.
Alférez de Fragata	Pedro Pérez Ferreras, M. de G.
Alférez de Fragata	Pedro Brazobán Martínez, M. de G.
Alférez de Fragata	Manuel I. Felipe Sabas, M. de G.
Alférez de Fragata	Ramón María Fías, M. de G.
Alférez de Fragata	Eduardo de León Guillén, M. de G.
Alférez de Fragata	Eleuterio Castro Martínez, M. de G.
Alférez de Frag. Mús.	Euribíades Medina Peña, M. de G.

ORDEN DEL MERITO NAVAL:

Teniente de Navío	Raúl Demorizi Messina, M. de G.
Teniente de Navío	Cristóbal Tobías Artiles O., M. de G.
Teniente de Navío	Cándido Potter Peña, M. de G.
Teniente de Navío	Alfredo Hambrey Ventura, M. de G.
Alférez de Navío	Carlos A. Acosta Piña, M. de G.
Alférez de Navío	Manuel E. Matos Nin, M. de G.
Alférez de Fragata	Gerónimo Encarnación F., M. de G.
Alférez de Fragata	Donato Acosta Hernández, M. de G.
Alférez de Fragata	Vicente Ulloa Parra, M. de G.
Alférez de Fragata	Diego Javier Polanco, M .de G.
Alférez de Fragata	Luis E. Castro Nivar, M. de G.

Alférez de Fragata	Pedro Pérez Ferreras, M. de G.
Alférez de Fragata	Pedro Brazobán Martínez, M. de G.
Alférez de Fragata	Manuel I. Felipe Sabas, M. de G.
Alférez de Fragata	Ramón María Frías, M. de G.
Alférez de Fragata	Eduardo de León Guillén, M. de G.
Alférez de Fragata	Eleuterio Castro Martínez, M. de G.
Alférez de Frag. Mús.	Euribíades Medina Peña, M. de G.

ORDEN DEL MERITO AEREO:

Capitán de Corbeta	Luis E. Meyreles Fernández, M. de G
Capitán de Corbeta	Fernando Rivera Martínez, M. de G.
Capitán de Corbeta	Salvador Avelino Vitiello, M. de G.
Capitán de Corbeta	Freddy E de los Santos, M. de G.
Capitán de Corbeta	Alexis Pepén Avila, M. de G.
Capitán de Corbeta	Ramón A. Soto Then M. de G.
Capitán de Corbeta	Ramón Abreu Rodríguez, M. de G.
Capitán de Corbeta	Ramón A. Vanderhorst M., M. de G.
Capitán de Corbeta	Juan Ant. Rosario F., M. de G.
Cap. de Corb. Urólogo	Vidal Ml. Despradel Tejeda, M. de G.
Cap. de Corb. Trans.	Rafael S. Díaz Jiménez, M. de G.
Cap. de Corb. Trans.	Gerardo de la Cruz L., M. de G.
Cap. de Corb. Trans.	Rafael Fco. Melo Scott, M. de G.
Cap. de Corb. Trans.	Felipe de Js Brito Feliciano, M. de G.
Cap. de Corb. Trans.	Carlos García Paredes, M. de G.
Cap. de Corb. Trans.	Rafael Kingsley Santana, M. de G.
Cap. de Corb. Trans.	Elio Nelson Santana E., M. de G.
Cap. de Corb. Trans.	Apolinar Javier Espino, M. de G.

Teniente de Navío	Heriberto Perozo Núñez, M. de G.
Teniente de Navío	Raúl Demorizi Messina, M. de G.
Teniente de Navío	Cristóbal Tobías Artiles O., M. de G.
Teniente de Navío	Alfonso Gil Esteban, M. de G.
Teniente de Navío	Cándido Potter Peña, M. de G.
Teniente de Navío	Alfredo Hambery Ventura, M. de G
Teniente de Navío	Jesús Ml. Espinal Silva, M. de G.
Teniente de Navío	Bolívar Pimentel Arias, M. de G.
Teniente de Navío	Benito Andújar Kelly, M. de G.
Teniente de Navío	Celestino Nín Féliz, M. de G.
Teniente de Navío	Tomás Cordones Zorrilla, M. de G.
Teniente de Navío	Diego B. Joubert Medina, M. de G.
Teniente de Navío	Felipe la Hoz Polanco, M. de G.
Teniente de Navío	Domingo Ant. Luna Garcés, M. de G
Teniente de Navío	Antonio Tejada Rosario, M. de G.
Teniente de Navío	Sucre Sullivan de la Rosa M., M. de G
Teniente de Navío	Nelson Atilio Contreras, M. de G.
Teniente de Navío	Rafael Pérez Mateo, M. de G.
Teniente de Navío	Jaime A. Remigio Mendoza, M. de G
Teniente de Navío	Máximo Ureña Almonte, M. de G.
Tte. de Navío Trans.	Angel Pérez Morfe, M. de G.
Tte. de Navío Trans.	Antonio Romero Santos, M. de G.
Tte. de Navío Trans.	Paco Ant. Ravelo Paulino, M. de G.
Alférez de Navío	Cristóbal Moquete Méndez, M. de G.
Alférez de Navío	Carlos A. Acosta Piña, M. de G.
Alférez de Navío	Ml. Enrique Matos Nín, M. de G.
Alférez de Navío	Ramón A. Peña Rivera, M. de G.

Alférez de Navío	Alfredo F. Cruz Geneste, M. de G.
Alférez de Navío	Manuel C. Colón Rosa, M. de G.
Alférez de Navío	Sergio Marcano de los Santos, M.deG.
Alférez de Navío	Clemente de Js. Bello Báez, M. de G.
Alférez de Navío	Benito de la Hoz Marmolejos, M. de G.
Alférez de Navío	Félix Ml. Valdez González, M. de G.
Alférez de Navío	Sixto Núñez Acevedo, M. de G.
Alférez de Navío	José Cristophers D., M. de G.
Alférez de Navío	Angel Ney Beltré Tejeda, M. de G.
Alférez de Navío	Iluminado Peralta Sosa, M. de G.
Alférez de Navío	Porfirio Pérez Javier, M. de G.
Alférez de Navío	Rafael E. Martínez García, M. de G.
Alférez de Navío	Doroteo Herrera Escorbor, M. de G.
Alférez de Navío	Andrés Ant. Morales Juan, M. de G.
Alférez de Navío	Bereno Morales Pérez, M. de G.
Alférez de Navío	Juan Bta. Mora Montero, M. de G.
Alférez de Navío	Félix Fco. Lantigua, M. de G.
Alférez de Navío	Rubén D. Taveras A., M. de G.
Alférez de Navío	Juan T. Sealy Anderson, M. de G.
Alférez de Navío	Elpidio Collado Almonte, M. de G.
Alférez de Navío	Elpidio Tolentino, M. de G.
Alférez de Navío	Belizario Arias Astacio, M. de G.
Alférez de Navío	Agustín Cepeda Paonesa, M. de G.
Alférez de Navío	Leovigildo Dionisio García, M. de G.
Alférez de Navío	Jesús Abreu Reyes, M. de G.
Alférez de Navío	Pablo Marine Peña, M. de G.
Alférez de Navío	José I. Cabrera Francisco, M. de G.

Alférez de Navío	José A. Fermín Ovalle, M. de G.
Alférez de Fragata	Luis Enrique Ricardo Molun, M. de G.
Alférez de Fragata	José Apolonio Matos, M. de G.
Alférez de Fragata	Manuel A. Guerrero Montás, M. de G
Alférez de Fragata	Pedro Ma. Lizardo García, M. de G.
Alférez de Fragata	Gil Ma. Polanco Alvarez, M. de G.
Alférez de Fragata	Pedro Castillo Ureña, M. de G.
Alférez de Fragata	Julio Ant. de la Cruz R., M. de G.
Alférez de Fragata	Napoleón C. Jáquez Vargas, M. de G.
Alférez de Fragata	Jesús Ma. Cruz Jerez, M. de G.
Alférez de Fragata	Arsenio Ogando Montilla, M. de G.
Alférez de Fragata	León María Encarnación y Encarnación, M. de G.
Alférez de Fragata	Valentín de León Medina, M. de G.
Alférez de Fragata	Mario Ant. Rojas Cruz, M. de G.
Alférez de Fragata	Luis Rijo Espiritusantos, M. de G.
Alférez de Fragata	Juan Bta. Sánchez Guzmán, M. de G.
Alférez de Fragata	Jorge Méndez Pérez, M. de G.
Alférez de Fragata	Gerónimo Encarnación F., M. de G.
Alférez de Fragata	Donato Acosta Hernández, M. de G.
Alférez de Fragata	Vicente Ulloa Parra, M. de G.
Alférez de Fragata	Manuel Ant. Linares Leyba, M. de G.
Alférez de Fragata	Leocadio Trinidad Mejía, M. de G.
Alférez de Fragata	Enrique Alemany Valdez, M. de G.
Alférez de Fragata	Fernando Arias García, M. de G.
Alférez de Fragata	Rafael Ant. de Jesús Lahoz, M. de G
Alférez de Fragata	Ramón Ant. Suárez Ortega, M. de G.

Alférez de Fragata	Ramón Ant. Diloné Cruz, M. de G.
Alférez de Fragata	Félix Ma. Peña Hernández, M. de G.
Alférez de Fragata	Bienvenido Contreras Valdez, M. de G.
Alférez de Fragata	Luis Francisco Noble, M. de G.
Alférez de Fragata	Justo Elías Sánchez Adames, M. de G.
Alférez de Fragata	José Jiménez Frías, M. de G.
Alférez de Fragata	Abraham Feliz Pineda, M. de G.
Alférez de Fragata	Juan A. Jiménez y Jiménez, M. de G.
Alférez de Fragata	Daniel E. Melo Soto, M. de G.
Alférez de Fragata	Diego Javier Polanco, M. de G.
Alférez de Fragata	Luis E. Castro Nivar, M. de G.
Alférez de Fragata	Pedro Pérez Ferreras, M. de G.
Alférez de Fragata	Pedro Brazobán Martínez, M. de G.
Alférez de Fragata	Manuel I. Felipe Sabas, M. de G.
Alférez de Fragata	Ramón María Frías, M. de G.
Alférez de Fragata	Eduardo de León Guillén, M. de G.
Alférez de Fragata	Eleuterio Castro Martínez, M. de G.
Alférez de Frag. Mús.	Euribíades Medina Peña, M. de G.

ORDEN DEL MERITO POLICIAL:

Teniente de Navío	Raúl Demorizi Messina, M. de G.
Teniente de Navío	Cristóbal T. Artiles Ortega, M. de G.
Teniente de Navío	Cándido Potter Peña, M. de G.
Teniente de Navío	Alfredo Hambery Ventura, M. de G.
Alférez de Navío	Carlos A. Acosta Piña, M. de G.
Alférez de Navío	Manuel E. Matos Nin, M. de G.
Alférez de Fragata	Gil Ma. Polanco Alvarez, M. de G.

Alférez de Fragata	Pedro Castillo Ureña, M. de G.
Alférez de Fragata	Julio Ant. de la Cruz R., M. de G.
Alférez de Fragata	León María Encarnación y Encarnación, M. de G.
Alférez de Fragata	Valentín de León Medina, M. de G.
Alférez de Fragata	Mario Ant. Rojas Cruz, M. de G.
Alférez de Fragata	Luis Rijo Espiritusantos, M. de G.
Alférez de Fragata	Juan B. Sánchez Guzmán, M. de G.
Alférez de Fragata	Jorge Méndez Pérez, M. de G.
Alférez de Fragata	Gerónimo Encarnación F., M. de G.
Alférez de Fragata	Donato Acosta Hernández, M. de G.
Alférez de Fragata	Vicente Ulloa, M. de G.
Alférez de Fragata	Daniel E. Melo Soto, M. de G.
Alférez de Fragata	Diego Javier Polanco, M. de G.
Alférez de Fragata	Luis E. Castro Nivar, M. de G.
Alférez de Fragata	Pedro Pérez Ferreras, M. de G.
Alférez de Fragata	Pedro Brazobán Martínez, M. de G.
Alférez de Fragata	Manuel I. Felipe Sabas, M. de G.
Alférez de Fragata	Ramón Ma. Frías, M. de G.
Alférez de Fragata	Eduardo de León Guillén, M. de G.
Alférez de Fragata	Eleuterio Castro Martínez, M. de G.
Alférez de Fragata	Euribíades Medina Peña, M. de G.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de las Fuerzas Armadas y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y dos, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2011, que concede la condecoración de la Orden del Mérito Naval, a varios alistados de la Marina de Guerra.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2011

CONSIDERANDO que son reconocidos los méritos lealatd consagración con que han servido durante más de 20 años en la Marina de Guerra, los Alistados que se citan en el dispositivo del presente decreto;

VISTA la Ley Nº 3880, del 15 de julio de 1954;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la Condecoración de la Orden del Mérito Naval, en la Cuarta Categoría, con distintivo Azul, a los siguientes Alistados de la Marina de Guerra:

Sargento Mayor (AL)	Adolfo Rojas Ramírez, M. de G.
Sargento Mayor (AL)	Mario Castro de la Rosa, M. de G.
Sargento Mayor (CH)	Julio Holman Medrano G., M. de G.
Sargento Mayor (CH)	Pedro Ant. Díaz Pérez, M. de G.
Sargento Mayor (CH)	José Aponte Reyes, M. de G.
Sargento Mayor (CC)	José Montaño Roche, M. de G.

Sargento Mayor (CO)	Armando Gómez Mercado, M. de G.
Sargento Mayor (CC)	Santiago Jiménez del Rosario, M. de G
Sargento Mayor (CR)	Rubén D. Fernández Núñez, M. de G.
Sargento Mayor (CO)	Evangelista de la Cruz A., M. de G.
Sargento Mayor (CO)	Antonio Javier Maldonado, M. de G.
Sargento Mayor (CD)	José Belarminio Arias G., M. de G.
Sargento Mayor (EL)	Rafael Spellman Read, M. de G.
Sargento Mayor (EL)	José Peña, M. de G.
Sargento Mayor (LB)	Rafael Paz y de la Paz, M. de G.
Sargento Mayor (PT)	Fernando Cruz Peña, M. de G.
Sargento Mayor (RA)	Crescencio Castro Polanco, M. de G.
Sargento Mayor (SO)	Daniel Almonte Inoa, M. de G.
Músico de 1ra. Clase	Bolívar Novas Díaz, M. de G.
Músico de 1ra. Clase	Néstor Andrés Peña y Peña, M. de G.
Sargento (AR)	Rafael Jiménez Taveras, M. de G.
Sargento (AR)	Rafael Bolívar Gil Ramírez, M. de G.
Sargento (AR)	Eufemio González Medrano, M. de G.
Sargento (AR)	Prudencio Noboa Sánchez, M. de G.
Sargento (AR)	Antonio Sena, M. de G.
Sargento (AR)	Vicente Cuevas Florián, M. de G.
Sargento (AR)	Rafael de Js. Mateo C., M. de G.
Sargento (AR)	José Brito Batista, M. de G.
Sargento (AR)	Epifanio Medina Pérez, M. de G.
Sargento (AR)	Daniel de Js. Cruz Guzmán, M. de G.
Sargento (AR)	Jorge Gutiérrez, M. de G.
Sargento (AR)	Bienvenido Isabel Cruz, M. de G.
Sargento (BB)	Sebastián Medina Rivas, M. de G.

argento (BB)	Gerardo Peña Cuevas, M. de G.
argento (BB)	Tomás Martínez Reyes, M. de G.
Sargento (CA)	Modesto Lizardo Domínguez, M. de G.
Sargento (CA)	Martín López Nina, M. de G.
Sargento (CA)	Pedro N. Pérez Burgos, M. de G.
Sargento (CA)	Ramón Ubeda de la Cruz, M. de G.
Sargento (AL)	Lorenzo Guzmán R., M. de G.
Sargento (CA)	Hipólito Ant. Mezt Santos, M. de G.
Sargento (CC)	Mamerto Dionisio Doñé, M. de G.
Sargento (CC)	Juan F. Montero Rodríguez, M. de G.
Sargento (CC)	Celso Demóstenes Florián, M. de G.
Sargento (CC)	Enrique Lora López, M. de G.
Sargento (CC)	Juan Ant. Rodríguez, M. de G.
Sargento (CD)	Guarino Mendoza Abreu, M. de G.
Sargento (CH)	Miguel A. Páez Burgos, M. de G.
Sargento (CH)	Lépido Rosario Gómez, M. de G.
Sargento (CH)	Eduardo de la Cruz, M. de G.
Sargento (CH)	Sócrates Guzmán Montes de Oca, M. de G.
Sargento (CH)	Martín Vidal Núñez, M. de G.
Sargento (CO)	Eleodoro Eustaquio Javier, M. de G.
Sargento (CO)	Esmeraldo Ant. Heredia C., M. de G.
Sargento (CO)	Domingo Figueroa Mota, M. de G.
Sargento (CO)	Domingo Meléndez, M. de G.
Sargento (CO)	Bonifacio Encarnación C., M. de G.
Sargento (CO)	Rafael A. González Martínez, M. de G.
Sargento (CO)	Julio Ravelo Casilla, M. de G.

Sargento (CO)	Sebastián Gil de la Rosa, M. de G.
Sargento (CO)	Gregorio Santana, M. de G.
Sargento (CO)	Mónico A. Rodríguez G., M. de G.
Sargento (CR)	Matilde Florián Mella, M. de G.
Sargento (EG)	Arsenio Roché Francisco, M. de G.
Sargento (EG)	Liberato Cuevas Peña, M. de G.
Sargento (EG)	Rafael E. Martínez Genao, M. de G.
Sargento (EG)	Alejandro Moreno Fabián, M. de G.
Sargento (EG)	Juan Pérez, M. de G.
Sargento (EL)	José M. Gutiérrez Belgara, M. de G.
Sargento (EL)	Ramón Lorenzo Tejeda, M. de G.
Sargento (EL)	Mario Acosta, M. de G.
Sargento (FA)	Gustavo A. Gil García, M. de G.
Sargento (FA)	Andrés Reyes, M. de G.
Sargento (FD)	Herminio Roque Montaño, M. de G.
Sargento (FO)	Roque Morrobel Martinez, M. de G.
Sargento (FO)	Jorge E. Pérez Medina, M. de G.
Sargento (FO)	César Cabral Henríquez, M. de G.
Sargento (FO)	Juan Coplín, M. de G.
Sargento (FO)	Ml. J. Lachapell Rodríguez, M. de G.
Sargento (FO)	Rubén Herrera Valerio, M. de G.
Sargento (FO)	Adolfo Soriano, M. de G.
Sargento (ME)	Máximo Antonio Sosa, M. de G.
Sargento (ME)	Guadalupe Nolasco Castro, M. de G.
Sargento (ME)	Ramón A. Mendoza Fabián, M. de G
Sargento (ME)	Zoilo Morillo Matías, M. de G.
Sargento (ME)	Ramón A. Araujo Rafael, M. de G.

Sargento (ME)	Julio César Feliz, M. de G.
Sargento (ME)	Joaquín Antonio Made, M. de G.
Sargento (MO)	Sigfrido Tejeda Soto, M. de G.
Sargento (MO)	Sergio Tolleria de Jesús, M. de G.
Sargento (MO)	Herasmo Hilario Reynoso, M. de G.
Sargento (MO)	Amable Soto Guzmán, M. de G.
Sargento (MO)	Martín Santana de la Cruz, M. de G.
Sargento (MO)	Francisco Severino, M. de G.
Sargento (MO)	Francisco Ventura Tejeda, M. de G.
Sargento (MO)	Justo Hernández Trinidad, M. de G.
Sargento (MO)	Wenceslao Calzado Rosario, M. de G.
Sargento (MO)	Manuel Martínez Salado, M. de G.
Sargento (MO)	Zacarías Cuevas Guillén, M. de G.
Sargento (OF)	Santiago del Villar Guzmán, M. de G.
Sargento (OF)	Jesús Matos Rodríguez, M. de G.
Sargento (OF)	Epifanio Montero y Montero, M. de G.
Sargento (OF)	Juan A. Vega Muñoz, M. de G.
Sargento (OF)	Arcadio Cruz Tavarez, M. de G.
Sargento (OF)	Alfonso Guzmán Lizardo, M. de G.
Sargento (OF)	Jesús Ma. Moreno Castillo, M. de G.
Sargento (OF)	Pablo Ant. Luna del Rosario, M. de G.
Sargento (OF)	Rafael de Jesús Olivares J., M. de G.
Sargento (OF)	Ramón S. García Mejía, M. de G.
Sargento (OF)	Francisco A. Goris Ramírez, M. de G.
Sargento (OF)	Carlos Ant. Arias Alvarez, M. de G.
Sargento (OF)	José Rodríguez Chavez, M. de G.
Sargento (OF)	Victoriano de la Rosa, M. de G.

Sargento (OF)	José E. Feliz Yapur, M. de G.
Sargento (OF)	Juan Calderón Valdez, M. de G.
Sargento (OF)	José Ant. Marte, M. de G.
Sargento (PL)	Hilario Taveras, M. de G.
Sargento (PT)	Rafael Leonidas Cruz, M. de G.
Sargento (PT)	Manuel Saint-Hilare R., M. de G.
Sargento (PT)	Julio Díaz Ledesma, M. de G.
Sargento (PT)	José Ant. Lùna, M. de G.
Sargento (RA)	Andrés Ml. Deschamps A., M. de G.
Sargento (RA)	Enrique Mateo E., de M. de G.
Sargento (RA)	Fray Daniel Suazo, M. de G.
Sargento (RA)	Gil Ermides Pérez Sánchez, M. de G.
Sargento (RA)	Juan Bta. Pérez Ferreras, M. de G.
Músico de 2da. Clase	Nicolás Liriano Monegro, M. de G.
Músico de 2da. Clase	Amado Emilio Vásquez Báez, M. de G
Músico de 2da. Clase	José Abreu Vargas, M. de G.
Músico de 2da. Clase	Ramón Ant. Rojas Montás, M. de G.
Cabo (AR)	Hilario Reynoso, M. de G.
Cabo (AR)	Augusto Hernández, M. de G.
Cabo (AR)	Francisco Ant. Cruz Pérez, M. de G.
Cabo (AR)	José Asencio Ramírez, M. de G.
Cabo (AR)	Juan P. de la Cruz Moreno, M. de G
Cabo (AR)	Juan Fco. Pineda de la Rosa, M. de G
Cabo (BB)	Gerónimo Brito Casilla, M. de G.
Cabo (BB)	Maximino Zapata, M. de G.
Cabo (BB)	Pablo Ant. Santana Ureña, M. de G.
Cabo (BB)	Guadalupe Gonzâlez Mota, M. de G

Cabo (CA)	Ramón Ant. Santos Sánchez, M. de G.
Cabo (CC)	Eusebio Salas Felipe, M. de G.
Cabo (CC)	Octaviano Peralta, M. de G.
Cabo (CC)	Juan Rosario Hernández, M. de G.
Cabo (CC)	Felipe Mañón, M. de G.
Cabo (CH)	Ramón Cabrera, M. de G.
Cabo (CH)	Nicolás Guzmán, Sterling, M. de G.
Cabo (CO)	José J. Guerrero Martínez, M. de G.
Cabo (CO)	Leocadio Dipré Rosa, M de G.
Cabo (CO)	Amado Guzmán Aldaño, M. de G.
Cabo (CO)	Teodosio Reyes López, M. de G.
Cabo (CO)	Juan Alberto Santos, M. de G.
Cabo (CO)	Aurelio Martínez, M. de G.
Cabo (CO)	Luis Santiago Gutiérrez, M. de G.
Cabo (CO)	Ubaldo Aquino Encarnación, M. de G.
Cabo (CO)	Daniel Peña, M. de G.
Cabo (CO)	César A. Román Almonte, M. de G.
Cabo (CO)	Marcelino Pimentel H., M. de G.
Cabo (CO)	Esmeraldo Díaz Valdez, M. de G.
Cabo (CO)	Emenegildo Carela del C., M. de G.
Cabo (CO)	Genaro Beltré Marte, M. de G.
Cabo (CO)	Ramón Ant. Furment Pérez, M. de G.
Cabo (CR)	Miguel Carmona Valdez, M. de G.
Cabo (CR)	Casiano Casado Tejeda, M. de G.
Cabo (CR)	Francisco Ant. Pérez Báez, M. de G.
Cabo (CR)	Julio R. Jiménez Vásquez, M. de G.
Cabo (CR)	Juan R. Joaquín Taveras, M. de G.

Cabo (CR)	Gumersindo Caba Rosario, M. de G.
Cabo (EG)	Rafael Francisco Paula, M. de G.
Cabo (EG)	Ramón A. Guzmán Taveras, M. de G.
Cabo (EL)	Santos E. Rodríguez, M de G.
Cabo (EL)	Juan J. de la Rosa Santos, M. de G.
Cabo (FO)	Angel A. Peniche Morales, M. de G.
Cabo (FO)	Manuel E. Mejía Tejeda, M. de G.
Cabo (FO)	Justo Reyes, M. de G.
Cabo (FO)	Bienvenido Gerardo Tejeda, M. de G.
Cabo (FO)	Eladio Ant. Pérez Báez, M. de G.
Cabo (MO)	Francisco Trinidad, M. de G.
Cabo (MO)	Víctor Ant. Laws Alberta, M. de G.
Cabo (MO)	Ramón Ant. Rodríguez P., M. de G.
Cabo (MO)	Rafael T. Martínez Lantigua, M. de G.
Cabo (OF)	Cecilio Reynoso Clisante, M. de G.
Cabo (PT)	Julio Claudio Hernández, M. de G.
Cabo (PT)	José Emilio Muñoz, M. de G.
Cabo (RA)	Luis E. Inirio Guerrero, M. de G.
Cabo (RA)	Antonio Rodríguez Moronta, M. de G.
Cabo (RA)	Euripides Soriano Morillo, M. de G.
Cabo (SO)	Edilio María Gil, M. de G.
Cabo (TC)	Isidro Vizcaíno, M. de G.
Cabo (TC)	José Ant. Vásquez Guzmán, M. de G.
Mre. (CO)	Rafael Arcángel Feliz, M. de G.
Mre. (CO)	Delio A. Echavarría P., M. de G.
Mre. (CO)	Luciano R. de la Rosa R., M. de G.
Mre. (CO)	Diógenes Fructuoso Deñó, M. de G.

Mre. (CO)	Angel A. Novas Arias, M. de G.
Mre. (CO)	Francisco Paulino Núñez, M. de G.
Mre. (CO)	Rafael Rodríguez Isaac, M. de G.
Mre. (CO)	Alejo de la Rosa Santos, M. de G.
Mre. (CO)	Andrés de los Santos R., M. de G.
Mre. (CO)	Bernardo Tiburcio Jiménez, M. de G.
Mre. (CO)	Gregorio Valdez y Valdez, M. de G.
Mre. (CR)	Leocadio Guillén Araujo, M. de G.
Sgto. M. (OF)	Juan Ant. Sosa Vargas.

Art. 2. Envíese a las Secretarías de Estado de las Fuerzas Armadas y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y dos, años 128° de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2012, que concede las condecoraciones de la Orden del Mérito Militar, de la Orden del Mérito Naval y de la Orden del Mérito Aéreo a varios Oficiales de la Policía Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2012

CONSIDERANDO que sean reconocidos los méritos, lealtad y consagración con que han servido durante más de 20 años en la Policía Nacional, los Oficiales que se citan en el dispositivo del presente decreto;

VISTAS las Leyes Nº 21, de fecha 15 de noviembre de 1930; Nº 3351, del 3 de agosto de 1952; y Nº 3880 del 15 de julio de 1954;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se conceden las condecoraciones de la Orden del Mérito Militar, de la Orden del Mérito Naval, y de la Orden del Mérito Aéreo, en la Segunda Categoría, con distintivo azul a los Coroneles Eligio Antonio Bisonó Jackson, P. N.; Robinson Brea Garó, P. N.; Sergio Tulio Cabrera Martínez, P. N.; Domingo Camilo Rosa, P. N.; Julio Antonio Carbuccia Reyes, P N.; Bernardo Colón Vásquez, P. N.; Manuel Despradel Brache, P. N.; Carmelo Fernández Beras, P. N.; Antonio Maromo Fernández Grullón, P. N.; José Fernando González Sánchez, P. N.; Máximo Guerrero Arias, P. N.; Leonidas Herasme Díaz, P. N.; Lic. Guillermo Antonio Marquez Abreu, P. N.; Danilo Rolando Martínez Fernández, P. N.; Eulogio Benito Monción Leonardo, P. N.; Rafael Morel Tineo, P. N.; Dr. Virgilio Payano Rojas, P. N.; Dr. Manuel Antonio de los Santos Almarante, P. N.; Tenientes Coroneles Juan Abréu Pérez, P. N.; Candelario Cabrera, P. N.; Eladio Cedano Suero, P. N.; Simón Tadeo Guerrero González, P. N.; Antonio María de Lima Meriño, P. N.; Ramón Antonio Liriano Ferreira, P. N.; Rafael Elpidio Lozada Grullón, P. N.; Dr. Rafael Martínez Hiciano, P. N.; Francisco Javier Molina Martina, P. N.; Carlos Alejandro Peguero Cruz P. N.; Dr. Enrique Armando Peña Jiménez, P. N.; Inirio Pérez Naut, P. N.; Lorenzo Rosario Rozón, P. N.; Manuel de Jesús Tejeda Duvergé, P. N.; Raúl Alfredo Valdez Montás, P. N.; Mayores Manuel de Jesús Alberto García, P. N.; Bienvenido Alvarez Guzmán P. N.; Darío Aristy Calvo, P. N.; Simón Emilio Báez Nolasco, P N.; Ramón Columna Fabián, P. N.; Ramón Emilio de la Cruz, P. N.; Juan Bautista Cruz Olivo, P. N.; Casimiro Rey Feliz Guerrero, P. N.; Esteban Octavio Gómez Jiménez, P. N.; Antonio Grullón Fernández, P. N.; Angel Corides

Jaquez Núñez, P. N.; José Altagracia Matos Pérez, P. N.; Juan Ortega Sosa, P. N.; Raymundo Antonio Pérez Ortiz, P. N.. Porfirio Antonio Quezada Durán, P. N.; Luis Antonio Ricardo Henríquez, P. N.; Pedro Antonio Rodríguez Disla, P. N.. y Cástulo Valdez Mieses, P. N.

Art. 2.- Se conceden las condecoraciones de la Orden del Mérito Militar, de la Orden del Mérito Naval, y de la Orden del Mérito Aéreo, en la Tercera Categoría, con distintivo azul a los Capitanes Ruperto Acosta Pérez, P. N.. Abrahan Adames Reynoso, P. N.; Diógenes José Arias Mota, P. N.. Juan Burgos Martínez, P. N.. Roberto Castro de Beras, P. N.; Demetrio Ceano Suero, P. N.; Osterman Cuevas Ramírez, P. N.; Juan Domínguez Cruz, P. N.; Félix Ernesto Dotel Matos, P. N.; Ramón Antonio Estrella y Estrella, P. N.; Carlos Alberto Fernández López, P. N.; Plutarco Enrique González Castro, P. N.; Carmelo González Gómez, P. N.; Juan Antonio Guzmán Muñoz, P. N.; Perseo Antonio Inoa, P. N.; Lorenzo Jiminián Castillo, P. N.; Tec. Mec Ramón Aquilino Martínez Polanco, P. N.; Leonte Mejía Henríquez, P. N.; Rad. Tec. Casildo Caonabo Mercedes Hernández, P. N.; Ramón Antonio Muñoz Alvarez, P. N.; José Mauricio Núñez Peralta, P. N.; José Manuel Pantaleón García, P. N., José Raúl Paulino Gutiérrez, P. N.; Bda. Mús. Angel Peña y Peña, P. N.; Armando Ernesto Pérez Féliz, P. N.; Víctor Manuel Rincón Abréu, P. N.; Andrés Rivera Morales, P. N.; Arturo Rodríguez Ureña, P. N.; José Rodríguez Vásquez, P. N.; Oscar Froilan Rosa Almonte, P. N.; Ricardo Sánchez Lantigua, P. N.; Arturo Sánchez Ureña, P. N.; Bienvenido Santana Cuevas, P. N.; Plinio Segura Acosta, P. N.; Angel María Sosa Mella, P. N.; Bienvenido Sosa Varela, P. N.; José Agustín Torres Marrero, P. N.; Marino Vargas del Villar, P. N.; Pedro Julio Vizcaíno de los Santos, P. N.; Primeros Tenientes Sergio Antonio Abreu Rojas, P. N.; Eusebio Antigua Nolasco, P. N.; Abel Rigoberto Aponte Santana, P. N.; Félix Manuel Arias Báez P. N.; Miguel Angel Arias Mota, P. N.; Luis Astacio Núñez, P. N.; Conrado Báez Acosta P. N.; Valerio Batista Sentler, P. N.; Marino Cabrera Alvarez, P. N.; Ernesto Cortes Segura P. N.; José Francisco de la Cruz García, P. N.; Gregorio Cuesta Tejeda, P. N.; Víctor Cuevas Santana, P. N.; Rafael

Dominguez Molina, P. N.; Pedro Ciriaco Estrella Sánchez, P N.; Manuel Padre Matías, P. N.; Jose Ferreira Rodriguez, P. N.; Jose García Hernandez, P. N.; Julian García Lantigua, P. N.; Miguel Angel García Lantigua, P. N.; Julio Cesar Gil Reyes, P. N.; Mario Gonzalez Inoa, P. N.; Luis Guerrero y Reina, P. N.; Tomás Antonio Guzman Molina, P. N.; Apolinar Guzman Paulino, P. N.; José Ignacio Heredia Volquez, P. N.; Juan de Jesus Herrera Dilone, P. N.; Ramón Antonio Jiménez Garcia, P. N.; José Elias Ledesma Rosario, P. N.; Virgilio Antonio Liriano Rosario, P. N.; Juan Pablo Liriano Sánchez, P. N.; Félix López de la Rosa, P. N.; Francisco Xavier Marquez Abreu, P N.; Jesús María Martínez Hiciano, P. N.; Manuel Medina Féliz, P. N.; Carmito Medina Guerrero, P. N.; Fausto Domingo Mejía Domínguez, P. N.; José Milciades Moquete Cuevas, P N.; Heriberto Morales Rosario, P. N.; Eleonido Mota y Mota P. N.; Julio Lizandro Muñoz Lora, P. N.; Diógenes Navarro Pineda, P. N.; Mariano Novas García, P. N.; Martín Padua Peralta, P. N.; Ramón Peña Cerda, P. N.; Severo Pérez Rodriguez P. N.; Juan Francisco Pimentel Arias, P. N.; Fausto Antonio Ramirez Ponce, P. N.; Pedro Reyes, P. N.; Francisco Reye Páez, P. N.; Francisco Antonio Rey Santelises, P. N.; Manue Ramón Rivas Abréu, P. N.; Juan de Dios Rodríguez Ureña, P N.; Pablo Román, P. N.; Claudio Romero Nin, P. N.; Eugenio Sánchez Rodríguez, P. N.; Jesús Santana Almánzar, P. N., Rad. Téc. Ludovino Santos Gil, P. N.; Domingo Santos y Santos, P. N.; Pedro Tomás Saviñón Brito, P. N.; Damaso Silfo Rosado, P. N.; Téc. Elect. Carlos Manuel Soriano, P. N.; Ernesto Soto Caminero, P. N.; Tulio Terrero Peña, P. N.; Víctor Eligio Troncoso Salazar, P. N.; Daniel Ureña Estrella, P. N.; Raymundo Toribio Ureña García, P. N.; Lorenzo Valdez Cruz, P. N.; Victoriano Vasquez Cornielle, P. N.; Mario Germán Veras Henríquez, P. N.; Pio Villalona Hijo, P. N.; Segundos Tenientes Demetrio Abreu y Abreu, P. N.; Bartolo Arias Acevedo P. N.; Carlos María Adames Almonte, P. N.; Manuel Emilio Alcántara Vicioso, P. N.; Manuel Percilio Arias Alvarez, P. N.; José Antonio Ascencio Amarante, P. N.; Roberto Báez Acosta, P. N.; Soledad Batista Zabala, P. N.; Octavio Bautista Santiago, P. N.; Eugenio Bido Durán, P. N.; Angel Cáceres Neris, P. N.; Julio Clase Cortés, P. N.; Francisco Pablo Collado Ortiz,

P. N.; Pedro Alcibíades Comas Pereyra, P. N.; Esteban Cordero Figuereo, P. N.; David Antonio Corona Hernández, P. N.; Juan Emilio Cruz Hernández, P. N.; Bernardo Cuevas Perez, P. N.; Bda. Mús. Ramón Antonio Diaz Peña, P. N.; José Antonio Domingo Diaz Polanco, P. N.; Diógenes Dionisio Santos, P. N.; Félix Antonio Espinal Matias, P. N.; Daniel Emilio Esquea de la Rosa, P. N.; José de Jesús Estrella García, P. N.; Rafael Antonio Estrella Santana, P. N.; Bonifacio Figueroa Féliz, P. N.; Manuel de Jesús Garcia Tejeda, P. N.; Felino González Pérez, P. N.; Bernardo González Segura, P. N.; Juan María Guerrero Peña, P. N.; Simeón Gutiérrez Romero, P. N.; Juan Guzmán Paulino, P. N.; Julio Palmenio Hernández Acosta, P. N.; Adriano Antonio Hernández Minier, P. N.; Apolinar Hidalgo Beato, P. N.; Germán Jesús Rosa, P. N.; Silvano Landa Pérez, P. N.; Arismendy Antonio Liranzo Bernal, P. N.; Apolinar López Veras, P. N.; Tomás Made González, P. N.; Bolivar Maldonado Domínguez, P. N.; Manuel Andrés Marte Abréu ,P. N.; Emilio Antonio Marte Hernández, P. N.; Fruto Marte Muñoz, P. N.; Pedro Esteban Marte Núñez, P. N.; José Martínez Valera, P. N.; Juan Bautista Medina Quezada, P. N.; Atalo Mejía Sánchez, P. N.; Antonio Meléndez García, P. N.; Rafael Ruben Mendoza Espaillat, P. N.; Marino Antonio Merejo Núñez, P. N.; Elpidio Antonio Molina Reyes, P. N.; Agustín Monegro Goris, P. N.; René Rafael Morillo Alvarez, P. N.; José Altagracia Ogando Lebrón, P. N.; Manuel Ernesto Ortiz Díaz, P. N.; Francisco Peña Morel, P. N.; Bolívar Pérez y Pérez, Manuel Armando Pimentel Ruiz, P. N.; José Ramón Polanco Paulino, P. N.; Faustino Polanco Reyes, P. N.; Aníbal Quezada Cruceta, P. N.; Manuel Nicolás Ramírez Germosén, P. N.; Juan de Jesús Ramos Pérez, P. N.; Manuel Rodríguez Ozuna, P. N.; Basilio Almonte Mendoza, P. N.; Juan Francisco Rosario Abréu, P. N.; Andrés Rosario Graciano, P. N.; Vitelio Rosario Soto, P. N.; Mario Emilio Santana y Santana, P. N.; César Sepúlveda Taveras, P. N.; Enoilio Silfa Matos, P. N.; Hipólito Suero, P. N.; Salvador Soto Tejeda, P. N.; Ramón Arturo Tejeda Báez, P. N.; Juan Bautista Trinidad Urbáez, P. N.; Félix María Troncoso Báez, P. N.; José Amado Ureña Suárez, P. N.; José Vargas Pérez, P. N.; José Apolinar Vásquez Pau-

lino, P. N.; Leonte Veras Jiménez, P. N.; Angel Ramón Vicente Piña, P. N.; Nicolás Marte Rosa.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y a la Jefatura de la Policía Nacional, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y dos, años 128° de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2013, que pone bajo control del Instituto Nacional de Agua Potables y Alcantarillados (INAPA), la galería de infiltración y los campos de pozos situados en la cuenca del Río Haina.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2013

CONSIDERANDO que la crisis surgida en el abastecimiento de agua de la ciudad capital de la República ha tomado proporciones de tal magnitud que se hace necesario tomar medidas de urgencia, mientras dure la sequía que azota la zona en que se hayan ubicadas las fuentes de donde se nutre el Acueducto de Santo Domingo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—A partir de la publicación del presente Decreto, la galería de infiltración y los campos de pozos situados en la cuenca del Río Haina, que constituyen una de las fuentes de

abastecimiento del Acueducto de Santo Domingo, estarán bajo el control del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA).

Art. 2.—Se dispone que la Jefatura de la Policía Nacional establezca una custodia especial de los referidos campos de pozos y galería de infiltración, así como de la Subestación Eléctrica ubicada en sus proximidades.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y dos, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2014, que nombra a los Sres. Dr. Víctor Gómez Bergés, Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Dr. Jaime M. Fernández e Ing. José A. Brache Lora, Secretarios de Estado de Relaciones Exteriores, de Educación Bellas Artes y Cultos, de Trabajo y de Industria y Comercio, respectivamente.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2014

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el sigdiente

D E C R E T O:

Art. 1.—El Dr. Víctor Gómez Bergés queda designado Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, en sustitución del Dr. Jaime Manuel Fernández.

Art. 2.—La Dra. Altagracia Bautista de Suárez queda de-

signada Secretario de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, en sustitución del Dr. Víctor Gómez Bergés.

Art. 3.—El Dr. Jaime Manuel Fernández, queda designado Secretario de Estado de Trabajo, en sustitución del Ing. José A. Brache Lora.

Art. 4.—El Ing. José A. Brache Lora queda designado Secretario de Estado de Industria y Comercio, en sustitución de la Dra. Altagracia Bautista de Suárez.

Art. 5.—Estas designaciones tendrán efectividad el 25 del mes de febrero de 1972.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Rep-blica Dominicana, a los veinticinco días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y dos, años 128" de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2015, que nombra a los Sres. Dr. Luis N. Pantaleón González y Dr. Mariano Decamps hijo, Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores y de Educación, Bellas Artes y Cultos, respectivamente.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2015

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Dr. Luis Nelson Pantaleón González queda designado Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores, en sustitución del Dr. Mariano Dacamps hijo.

Art. 2.—El Dr. Mariano Decamps hijo queda designado Subsecretario de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, en sustitución del Dr. Luis Nelson Pantaleón González.

Art. 3.—Estas designaciones tendrán efectividad el 25 del mes de febrero de 1972.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y dos, años 128g de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2016, que concede indulto a varios presos.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2016

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el inciso 17 del artículo 55 de la Constitución de la República, de conceder indulto, total o parcial, puro y simple o condicional, en los días 27 de febrero, 16 de agosto y 23 de diciembre de cada año, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio del indulto, por el tiempo de las penas pendientes de cumplir, a los siguientes condenados por los Tribunales de la República:

PENITENCIARIA NACIONAL DE LA VICTORIA; Carlos Domingo Avila, Domingo A. Abreu Collado, José Joaquín Castillo, Braulio Salas y Danilo Fiallo Hernández.

CARCEL PUBLICA DE SAN JUAN DE LA MAGUANA: Duarte Bidó.

CARCEL PUBLICA DE SANTIAGO: Orlando Abreu.

CARCEL PUBLICA DE SAN FRANCISCO DE MACORIS: Domingo Ramos.

CARCEL PUBLICA DE LA VEGA: José Avelino Fernández.

CARCEL PUBLICA DE NAGUA: Desiderio Rodríguez P., y Ramón Hinojosa y María.

CARCEL PUBLICA DE MONTE PLATA: Rafael Acosta Batista y Meregildo Martínez.

CARCEL PUBLICA DE ELIAS PIÑA: Ramón Lebrón.

CARCEL PUBLICA DE SAMANA: Pedro Castro.

CARCEL PUBLICA DE SAN PEDRO DE MACORIS: Antonio de la Rosa Rijo.

CARCEL PUBLICA DE BARAHONA: Urbano Confesor Frías; y

CARCEL PUBLICA DE EL SEYBO: Severino Roja.

Art. 2.—Los beneficiarios del indulto concedido por el presente decreto que antes del cumplimiento del tiempo de sus penas, a juicio del Procurador General de la República, cometan actos de mala conducta, demostrando así que no son merecedores a la generosa medida con que se les favorece, ingresarán de nuevo en los establecimientos penitenciarios correspondientes por una orden de dicho funcionario, donde permanecerán hasta el cumplimiento de sus penas, reputándose que no han sido indultados.

Art. 3.—El Procurador General de la República queda encargado del cumplimiento de este decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y dos, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 2017, que concede indulto al Raso C. M. Feliciano Placencio Rosario, E. N.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2017

CONSIDERANDO que el poder de indultar que asiste al Presidente de la República, debera ser ejercido en la medida necesaria para que sus beneficios alcancen por igual a civiles y militares;

CONSIDERANDO que el Presidente de la República, en su calidad de Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas, está investido de la facultad de dictar todas aquellas medidas que tiendan, dentro de la Constitución y las leyes, a mantener la unidad en dichos cuerpos en forma tal que se estimule la concordia y la fraternidad entre los mismos y se lleve a la vez a sus hogares la felicidad y el sosiego;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el inciso 7 del artículo 55 de la Constitución de la República, de conceder el indulto, total o parcial, puro y simple o condicional en los días 27 de febrero, 16 de agosto y 23 de diciembre de cada año, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Ar. 1.—Se concede el beneficio del indulto por el tiempo de las penas pendientes de cumplir, al Raso C. M. Feliciano Placencio Rosario, E N.

Art. 2.—El beneficiario del indulto concedido por el presente Decreto que antes del cumplimiento del tiempo de su pena, a juicio de sus superiores jerárquicos, cometa actos de mala conducta, demostrando así que no es merecedor a la generosa medida con que se le favorece, ingresará de nuevo al establecimiento penitenciario correspondiente por ordn de dichos funcionarios, donde permanecerá hasta el cumplimiento de su pena, reputándose que no ha sido indultado.

Art. 3.—El Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas queda encargado del cumplimiento del presente Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y dos, años 128° de la Independencia y 109c de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2018, que nombra varios funcionarios en el Gabinete y deja sin efecto las disposiciones de los Arts. 2 y 3 del Decreto Nº 2014, del 25 de febrero de 1972.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2018

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Dr. Jaime Manuel Fernández queda designado Secretario de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos.

Art. 2.—El Ing. José A. Brache Lora queda designado Secretario de Estado sin Cartera.

Art. 3.—El Lic. Polibio Diaz, Secretario de Estado sin Cartera queda encargado, interinamente, de la Secretaría de Estado de Trabajo.

Art. 4.—Quedan sin efecto las disposiciones de los artículos 2 y 3 del Decreto N° 2014, del 25 de febrero de 1972, y en consecuencia, la Dra Altagracia Bautista de Suárez queda confirmada como Secretario de Estado de Industria y Comercio.

Art. 5.—El Lic Mario Martinez Peguero queda designado Subsecretario de Estado de Finanzas, en sustitución del Dr. José Andrés Aybar Sánchez.

Art. 6.—El Dr. José Andrés Aybar Sánchez queda designado Subsecretario de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, en sustitución del Dr. Mariano Decamps hijo.

Art 7.—El Dr Mariano Decamps hijo queda designado Subsecretario de Estado de Industria y Comercio, en sustitución del Lic. Mario Martínez Peguero.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 2019, que nombra al Sr. Mario E. Pelletier, Supervisor General del Proyecto Agrícola de Ansonia.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2019

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Mario E. Pelletier queda designado Supervisor General del Proyecto Agrícola de Ansonia, Provincia de Azua, del Instituto Agrario Dominicano, honorífico.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de febrero de mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2020, que nombra al Capitán de Navío Olgo Ml. Santana Carrasco, M. de G., Agregado Militar, Naval y Aéreo a la Embajada de la República en Washington, D. C.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2020

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Capitán de Navío Olgo Manuel Santana Carrasco, M. de G., queda nombrado, en adición a sus funciones como Delegado ante la Junta Interamericana de Defensa, Agregado Militar, Naval y Aéreo a la Embajada de la República en Washington, D. C., en sustitución del Coronel Piloto Renato Rafael Malagón Montesano, FAD, y el Capitán de Navío Rolando Alberto Polanco y Polanco, M. de G.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional

Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2021, que autoriza al Ayto. del Municipio de Santiago a donar un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2021

VISTA la certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, en relación con lo resuelto por dicho organismo en su sesión ordinaria de fecha 10 de noviembre de 1970, según consta en el acápite a) del acta correspondiente a la misma;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a donar en favor de la señora Eduviges Calderón Vda. Bretón, la cantidad de 1,172.40 metros cuadrados de terreno, que posee en arrendamiento dicha señora, y en la cual ha edificado su casa vivienda. La indicada porción de terreno tiene las siguientes colindancias: al Norte, solar municipal Nº 927-L; al Sur, Nantalo Tomás; al Este, solares municipales Nos. 927-N y 927-M; y al Oeste, Propiedad de Luis Craus.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2022, que nombra al Ing. Daniel E. Comarazamy Medina Cónsul de la República en Hormigueros, Puerto Rico.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2022

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO: El Señor Ingeniero Daniel Eduardo Comarazamy Medina, queda designado Cónsul de la República en Hormigueros, Puerto Rico.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2023, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a S. E. Sr. Leandro Lacunza Echeverría.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2023

CONSIDERANDO los altos merecimientos de Su Excelen-

ia señor Leandro Lacunza Echeverria, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Chile;

VISTA la Ley Nº 1113, del 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.--Se concede a Su Excelencia Señor Leandro Lacunza Echeverria la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2024, que declara día de duelo oficial el 1º de marzo del presente año, con motivo del fallecimiento del Lic. Eduardo Sánchez Cabral.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2024

CONSIDERANDO, que ha fallecido en esta ciudad el distinguido ciudadano Licenciado Eduardo Sánchez Cabral, Emb-

jador, Miembro de la Comisión Consultiva de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores;

CONSIDERANDO que tan lamentable suceso es motivo de duelo para el Gobierno y pueblo dominicanos;

VISTA la Ley Nº 108, de fecha 21 de marzo de 1967;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara día de duelo oficial el 1ro. de marzo del presente año, con motivo del fallecimiento del Licenciado Eduardo Sánchez Cabral.

Art. 2—Las Secretarías de Estado de las Fuerzas Armadas, de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, quedan encargadas de la ejecución de este Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2025, que declara de utilidad pública e interés social, la ad- de Puerto Plata.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2025

CONSIDERANDO que es de vital importancia para la ciudad de Puerto Plata la construcción de la Avenida de Penetra-

ión al Muelle de dicha ciudad, para lo cual es necesario que l Estado Dominicano adquiera determinados inmuebles;

VISTA la Ley Nº 344, de fecha 29 de julio, 1943, y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.--Se declara de utilidad pública e interés social, para ser destinados a la construcción de la Avenida de Penetración al Muelle de la ciudad de Puerto Plata, la adquisición por el Estado Dominicano de los siguientes inmuebles:

a) Una porción de terreno con área de 2,926 M2, y sus mejoras, que es parte del Solar Nº 3-Provisional, de la Porción "F", del Distrito Catastral Nº 1 del Municipio de Puerto Plata, propiedad del señor Angel Muñiz;

b) Una porción de terreno con área de 987.51 M2, que es parte del Solar Nº 6, de la Porción "F", del Distrito Catastral Nº 1 del Municipio de Puerto Plata, propiedad de la Sucesión de Gabriel Imbert;

c) Una porción de terreno con área de 1,653.14 M2, que es parte de los Solares Nos. 2 y 3-Provisional-A de la Porción "F" del Distrito Catastral Nº 1 del Municipio de Puerto Plata, propiedad de Brugal & Cía., C. por A.;

d) Una porción de terreno con área de 1,230 M2, no saneada catastralmente, propiedad de la Sucesión de Angel Núñez;

e) Una porción de terreno con área de 2,313.01 M2, y sus mejoras, que es parte del Solar Nº 1, Porción "F" del Distrito Catastral Nº 1 del Municipio de Puerto Plata, propiedad de Vinícola del Norte, C. por A.

f) Una porción de terreno con área de 2,640 M2, que es

parte de la Parcela Nº 165, del Distrito Catastral Nº 9 del Municipio de Puerto Plata, propiedad de José Valentín Ortega Brugal;

g) Una porcion de terreno con area de 969.03 M2, y sus mejoras, que es parte del Solar Nº 1 de la Manzana Nº 187, del Distrito Catastral Nº 1 del Municipio de Puerto Plata, propiedad de Fábrica Nacional de Fósforos, C. por A.;

h) Una porción de terreno con área de 248.09 M2, que es parte del Solar Nº 6, Porción "F" del Distrito Catastral Nº 1 del Municipio de Puerto Plata, propiedad de Germán Gómez;

i) Una porción de terreno con área de 1,389.83 M2, y sus mejoras, que comprende parte del Solar Nº 7, de la Porción "F" del Distrito Catastral Nº 1 del Municipio de Puerto Plata, en proceso de saneamiento, propiedad de la Compañía Industrial Dominicana, C. por A., y parte del Solar Nº 8, de la misma Porción "F", del citado Distrito Catastral Nº 1 del Municipio de Puerto Plata, propiedad de Eugenio Leroux.

Art. 2.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de los inmuebles precedentemente indicados para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Art. 3.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los inmuebles indicados, a fin de que se puedan iniciar en los mismos de inmediato, los trabajos necesarios para la construcción de la Avenida de Penetración al Muelle de Puerto Plata, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley Nº 471, del 2 de noviembre de 1964.

Art. 4.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados inmuebles será ejecutada por el Abogado del Estado en los que estén registrados y por el Procurador

Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata en aquellos que no se encuentren en esa situación, al tenor de lo dispuesto por la Ley Nº 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un párrafo II al Artículo 13 de la Ley Nº 344 del 29 de julio de 1943.

Art. 5.—Los propietarios de terrenos edificados o no, que deriven un beneficio especial de la construcción de la mencionada Avenida, estarán sujetos al pago de la contribución prevista por el artículo 1ro. de la Ley Nº 1849, de fecha 27 de noviembre de 1948, sobre Contribución a las Obras Públicas que beneficien terrenos particulares, de acuerdo con las normas establecidas por dicha ley.

Art. 6.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2026, que declara de utilidad pública e interés social, la quisición por el Estado Dominicano de varios inmuebles en la ciudad adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terrenos en el Municipio de Constanza.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2026

VISTA la Ley Nº 344, de fecha 29 de julio de 1943, y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser destinada a la construcción de edificaciones militares, la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno con área de 5,186.00 metros cuadrados, ubicada dentro de la Parcela Nº 397 del Distrito Catastral Nº 2 del Municipio de Constanza, propiedad del Ing. Servio Manuel Ramón Soñé Feliu, situada en la carretera Jarabacoa-Constanza.

Art. 2.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con el propietario del inmueble precedentemente indicado para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Art. 3.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de la porción de terreno arriba indicada a fin de que se pueda comenzar en la misma la construcción de edificaciones militares, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley Nº 471, del 2 de noviembre de 1964.

Art. 4.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano de la mencionada porción de terreno será ejecutada por el Abogado del Estado, por tratarse de inmueble registrado, al tenor de lo dispuesto por la Ley Nº 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 5.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2027, que inviste al Agr. Rafael H. Rivas, con el rango de Subsecretario de Estado.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2027

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Agrónomo Rafael H. Rivas Ayudante del Director General del Instituto Agrario Dominicano, queda investido con el rango de Subsecretario de Estado.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2028, que concede jubilación con pensión del Estado a varios personas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2028

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado a las siguientes personas:

a) A Eugenio Deschamps, una pensión del Estado de doscientos veinticinco pesos oro (RD$225.00) mensuales;

b) A Ramón Sandoval, una pensión del Estado de ciento treinta y cinco pesos oro (RD$135.00) mensuales;

c) A Margarita Martínez Estrella, una pensión del Estado de ciento cinco pesos oro (RD$105.00) mensuales; y

d) A Juana Mercedes Cordero, una pensión del Estado de doscientos veinticinco pesos oro (RD$225.00) mensuales.

Art. 2.—Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2029, que nombra al Sr. Francisco Romeo Rodríguez Lazala, Miembro del Consejo Nacional de Fronteras.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2029

VISTO el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores Nº 314, de fecha 6 de julio de 1964, modificado por la Ley Nº 113, del 26 de marzo de 1967;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo ... de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El señor Francisco Romeo Rodríguez Lazala queda nombrado Miembro del Consejo Nacional de Fronteras, en adición a los ya designados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2030, que modifica el artículo 1º del Decreto No. 665, de fecha 18 de febrero de 1971.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2030

VISTO el artículo 18 de la Ley de Caza Nº 85, de fecha 4 de febrero de 1931, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se modifica el artículo 1ro. del Decreto Nº 665 de fecha 18 de febrero de 1971, para que rija de la manera siguiente:

"Art. 1.—Durante el año 1972, los períodos de veda para la caza serán los que se indican a continuación:

ESPECIES	EPOCA DE VEDA
Buby y especies afines (Familia Sulidao)	Hasta el 30 de noviembre
Garzas de todas clases	Permanente
Jutía o Selenodonte	Permanente
Codorniz y Perdiz (Salvajes)	Permanente
Faizanes	Permanente
Caimanes	Permanente
Gallaretas y gallináceas, excepto la gallina de guinea	Del 1ro. de agosto al 30 de diciembre
Palomas de variedades denominadas Coronita-Columba-Leocephala	Hasta el 31 de mayo. En el resto del año sólo se permitirá los días sábados, domingos y días feriados.
Conejo	Del 1ro. de marzo hasta el 30 de septiembre
Venado	Permanente
Palomas de las demás variedades	Permanente
Turquesa Morada v Ceniza (nativa)	Permanente
Tórtolas y Palomas	Hasta el 30 de junio
Rolitas	Hasta el 30 de junio
Aves Acuáticas y de ribera, excepto el pato de la Florida	Hasta el 30 de noviembre
Demás aves y mamíferos	Hasta el 30 de septiembre

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

apital de la República Dominicana, a los tres días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

...eto N 2031, que nombra al Tte. Coronel Ubaldo Alemany Valdez, E. N., Juez del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia del Ejército Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2031

VISTA la Ley Nº 42, que crea un Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, con jurisdicción nacional, y un Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, de fecha 5 de noviembre de 1965;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Teniente Coronel Ubaldo Alemany Valdez, E. N., queda nombrado Juez del Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, con jurisdicción nacional, en sustitución del Mayor Juan Pou hijo, E. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2032, que nombra varios Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2032

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.--Los señores Ing. José C. Ariza, Dr. Rafael A. Ricart, Pedro Justo Carrión, Arq. Pedro A. Hach hijo y Agron. Manuel de Jesús Viñas Cáceres, quedan nombrados Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo, en adición a los ya designados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2033, que autoriza a la Dra. Altagracia Pérez Peña a aceptar y usar una condecoración extranjera

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2033

VISTA la instancia elevada al Poder Ejecutivo por la Doctora Altagracia Pérez Peña, Subsecretaria de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, mediante la cual solicita autorización para poder aceptar y usar la condecoración de Francisc

de Miranda en el grado de Comendador, que le ha sido concedida por el Gobierno de Venezuela;

VISTAS las disposiciones de la Ley Nº 1325, de fecha 13 de enero de 1947, y del Reglamento Nº 4157, del 4 de febrero de 1947;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La Doctora Altagracia Pérez Peña, Subsecretaria de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, queda autorizada a aceptar y usar la condecoración de Francisco de Miranda en el grado de Comendador, que le ha sido concedida por el Gobierno de Venezuela.

Art. 2 – Comuníquese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independenci av 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2034, que concede la Condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, a varias personalidades del Gobierno de la República de Nicaragua.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2034

CONSIDERANDO los altos merecimientos de los Excelen-

tísimos Señores Juan José Martínez, Ministro de Economía, Industria y Comercio; Luis Valle Olivares, Secretario Privado de la Presidencia; Ing. Noel Pallais Debayle, Secretario Privado de la Presidencia; Arq. Ivan Osorio Peter, Secretario de Información y Prensa; Carlos H. Hueck, Embajador en Misión Especial; Dr. Leandro Marin Abaúza, Viceministro de Relaciones Exteriores y General Samuel Genie, de Nicaragua;

VISTAS las Leyes Nos. 1113 y 1352, de fechas 26 de mayo de 1936 y 23 de julio de 1937;

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

OIDO el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, a los Excelentísimos Señores Juan José Martínez Ministro de Economía, Industria y Comercio; Luis Valle Olivares, Secretario Privado de la Presidencia; Ing. Noel Pallais Debayle, Secretario Privado de la Presidencia; Arq. Ivan Osorio Peter, Secretario de Información y Prensa y Carlos H. Hueck Embajador en Misión Especial, de Nicaragua.

Art. 2.—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Oficial, al General Samuel Genie, de Nicaragua.

Art. 3.—Se concede la Orden Heráldica de Cristóbal Colón en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, al Dr. Leandro Marin Abaúza, Viceministro de Relaciones Exteriores de Nicaragua.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional

Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. Nº 2035, que integra el Instituto Cultural Domínico-Nicaraguense.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2035

VISTOS los artículos 1 y 2 del Convenio Cultural suscrito entre los Gobiernos de Nicaragua y República Dominicana;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Instituto Cultural Domínico Nicaraguense estará constituido de la siguiente manera:

Lic. Carlos Rafael Goico Morales, Vicepresidente de la República, quien lo presidirá;

Lic. Emilio Rodríguez Demorizi, Presidente de la Academia Dominicana de la Historia;

R. A. Font Bernard, Director de Radio Televisión Dominicana;

Dr. Salvador Iglesias, Profesor de la Universidad Pedro Henríquez Ureña;

Embajador Pedro Fernández Peix;

Dr. Jaime Manuel Fernández, Secretario de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, y Dr. Fabio A. Mota, Presidente de la Academia Dominicana de la Lengua, Asesores.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2036, que concede la condecoración de la Orden del Mérito Militar al Gral. Anastasio Somoza D., Presidente de la República de Nicaragua.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2036

VISTA la Ley Nº 21, de fecha 15 de noviembre de 1930, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito Militar, en la Primera Categoría, con distintivo blanco, al General Anastasio Somoza Debayle, Presidente de la República de Nicaragua.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2037, que autoriza una emisión de sellos postales.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2037

CONSIDERANDO que la celebración del Día Mundial de las Telecomunicaciones es un acontecimiento que amerita ser divulgado a través del sello postal;

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas Nº 2461, de fecha 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Cónstitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se autoriza una emisión de sellos postales en los siguientes valores y cantidades:

500,000 (Quinientos mil) sellos del valor de seis centavos para franqueo ordinario, multicolores.

300,000 (Tresciento mil) sellos del valor de veintiún centavos para franqueo aéreo, multicolores.

Art. 2.—Los sellos de seis centavos serán de forma rectangular, de 30 milímetros de alto por 46 milímetros de ancho y mostrarán como motivo principal una alegoría inspirada en el cartel escogido para conmemorar el Cuarto Día Mundial de las Telecomunicaciones; a todo el ancho del ángulo superior llevarán la leyenda "República Dominicana"; inmediatamente debajo de esta leyenda y en dos renglones se leerá la inscripción "Día Mundial de las Telecomunicaciones"; hacia la esquina inferior izquierda tendrán la palabra "CORREOS" y hacia la esquina inferior derecha el valor facial expresado así: "6c".

Los sellos de 21 centavos tendrán las mismas caracterís-

cas y dimensiones que los de seis centavos, diferenciándose en que en la esquina inferior izquierda tendrán las palabras "CORREO AEREO" en dos renglones y hacia la esquina inferior derecha el valor facial expresado así "21c".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2038, que autoriza una emisión de sellos postales.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2038

CONSIDERANDO que la Organización Mundial de la Salud ha decidido que el "Día Mundial de la Salud" del año 1972 se consagre a la prevención y el tratamiento de las enfermedades cardiovasculares, con el tema "En el corazón late la salud".

CONSIDERANDO que un acontecimiento de esta naturaleza amerita ser plasmado en el simbolismo del sello postal por su función publicitaria y educativa;

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas Nº 2461, de fecha 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se autoriza una emisión de sellos postales para

el franqueo aereo de la correspondencia en el siguiente valor y cantidades:

500,000 (Quinientos Mil) sellos del valor de siete centavos, multicolor.

Art. 2.—Estos sellos serán de forma rectangular, de 40 milimetros de alto por 32 milimetros de ancho, mostrando como motivo principal en su centro, sobre un fondo crema la figura de un corazón humano en color rojo cruzado por señales que representan un electrocardiograma; a todo el ancho del ángulo superior y sobre un panel de color azul claro, llevarán la inscripción "República Dominicana"; inmediatamente debajo de dicha inscripción y en forma de arco, tendrán la leyenda "Día Mundial de la Salud"; hacia el ángulo derecho aparecerán las palabras "CORREO AEREO" en dos renglones e inmediata mente debajo el valor facial expresado así: "7c"; a todo el ancho del ánguo inferior se eerá la inscripción "En el corazón late la salud".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2039, que nombra al Sr. Arístides García Bonnelly, Asesor del Poder Ejecutivo para asuntos agrarios, con rango de Subsecretario de Estado.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2039

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artícul 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Aristides García Bonnelly queda designado Asesor del Poder Ejecutivo para asuntos agrarios, con rango de Subsecretario de Estado.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de marzo de mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2040, que regula la zafra de los ingenios azucareros para el año 1972.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2040

VISTA la Ley Nº 618, de fecha 16 de febrero de 1965;

VISTO el informe rendido por el Instituto Azucarero Dominicano, que tuvo en cuenta los datos suministrados por las empresas azucareras de la República, de conformidad con lo que dispone el Artículo 14 de la indicada Ley Nº 618;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La zafra de los ingenios azucareros del año 1972 comprenderá todo el año calendario.

Art. 2.—El tonelaje de azúcar que se autoriza a producir

a cada empresa azucarera en la zafra de 1972, es el que se indica a continuación:

INGENIOS	Toneladas Cortas	Toneladas Métricas
Río Haina	245.044	222.302
Barahona	123.357	111.891
Consuelo	76,255	69.178
Ozama	84.394	76.562
Porvenir	53.195	48.258
Santa Fe	49.644	45.037
Quisqueya	51.076	46.336
Boca Chica	58.929	53.460
Catarey	34,897	31.658
Monte Llano	42.372	38.440
Esperanza	20.959	19.014
Amistad	9.898	8.979
	850.000	771.115
Romana	425.000	385.557
Angelina	23.350	21.183
Caei	28.382	25.748
Cristóbal Colón	38.350	34.791
	90.082	81.722
Total	1,365.082	1,238.394

Art. 3.—Del total de la producción autorizada en el Artículo anterior, se dispone la siguiente distribución para los distintos mercados:

	Toneladas Cortas	Toneladas Métricas
I. Asignación para Exportación		
a) Tonelaje autorizado para el Mercado de los Estados Unidos de América	672.881	610.434
b) Tonelaje básico asignado a la República en el Convenio Internacional del Azúcar para exportación al Mercado Mundial	205.028	186.000
c) Tonelaje de reservas disponible para distribuir en la forma que fuere necesaria, para cumplir con otros requerimientos en primer lugar en el Mercado de los Estados Unidos, y en segundo lugar en el Mercado Mundial, y para cualquiera otra exportación no sujeta a cuota	337.173	305.881
II. Consumo Nacional		
a) Azúcar crema	87.000	78.926
b) Azúcar refino	63.000	57.153
Total	1,365.082	1,238.394

Art. 4.—Las empresas azucareras podrán producir, dentro del tonelaje de azúcar que se les autoriza en el Artículo 2, aquellas cantidades de mieles ricas invertidas y mieles comestibles

que les autorice a exportar el Instituto Azucarero Dominicano, sustrayéndolas de la asignación que figura en el Inciso I, acápite c) del Artículo 3 del presente Decreto, sea cual fuere su destino final, tomando en consideración los compromisos para cubrir cuotas asignadas a la República.

Art. 5.— a) El tonelaje autorizado de exportación al mercado de los Estados Unidos de América se distribuye en la siguiente forma:

INGENIOS	Toneladas Cortas	Toneladas Métricas
Río Haina	123.581	112.112
Barahona	62.201	56.428
Consuelo	38.457	34.888
Ozama	42.562	38.612
Santa Fe	25.036	22.712
Quisqueya	25.759	23.368
Boca Chica	29.719	26.961
Catarey	17.599	15.966
Monte Llano	21.369	19.386
Esperanza	10.570	9.589
Amistad	4.992	4.529
	401.845	364.551
Romana	217.542	197.353
Angelina	13.866	12.579

Caei	16.854	15.290
Cristóbal Colón	22.774	20.661
	53.494	48.530
Total	672.881	610.434

b) El tonelaje básico de exportación al Mercado Mundial asignado a la República en el Convenio Internacional del Azúcar se distribuye en la siguiente forma:

INGENIOS	Toneladas Cortas	Toneladas Métricas
Río Haina	37.651	34.157
Barahona	18.954	17.195
Consuelo	11.713	10.630
Ozama	12.967	11.764
Santa Fe	7.628	6.920
Quisqueya	7.849	7.121
Boca Chica	9.061	8 220
Catarey	5.363	4.865
Monte Llano	6.514	5.910
Esperanza	3.220	2.921
Amistad	1.518	1.377
	122.443	111.080
Romana	66.285	60.133
Angelina	4.225	3.833

Caei	5.136	4.659
Cristobal Colón	6.959	6.295
	16.300	14.787
Total	205.028	186.000

Art. 6. Para satisfacer los requerimientos a que se refiere el párrafo I acapite e) del articulo 3 de este Decreto, el Instituto Azucarero Dominicano queda facultado a hacer la distribución correspondiente entre los distintos productores de azúcar. Asimismo el Instituto hará la correspondiente distribución trimestral entre los productores para llevar la cuota en el mercado de los Estados Unidos.

Art. 7.—Las empresas azucareras deberán sujetar sus ventas de azúcar a las limitaciones impuestas por las cuotas establecidas en el presente Decreto, así como las que establecen el Instituto Azucarero Dominicano de conformidad con lo que dispone el Artículo anterior.

Art. 8.—Las empresas azucareras estarán en la obligación de informar al Instituto Azucarero Dominicano las ventas para exportación que hayan realizado de azúcares de la zafra de 1972 y de las que realicen en lo adelante, indicando destino, precio, fechas de entrega y otras condiciones consignadas en las mismas, así somo cualesquiera otras informaciones adicionales que sean solicitadas por dicho Instituto.

Párrafo.—Para dar cumplimiento a la anterior disposición, las empresas azucareras deberán:

a) notificar al Instituto los detalles de cada venta dentro de los ocho días de realizada la misma;

b) remitir a dicho organismo, dentro de los ocho días después de recibido, copia fiel del contrato correspondiente.

Art. 9.—Los permisos de exportación necesarios para poder efectuar los embarques de cada ingenio, que correspondan a los tonelajes señalados en el Artículo 5, así como los que se determinen de acuerdo con el Artículo 6, serán expedidos por el Instituto Azucarero Dominicano.

Párrafo.—El Instituto Azucarero Dominicano no expedirá permisos de exportación para cubrir aquellas ventas que no le hubieren sido oportunamente informadas.

Art. 10.—Las empresas estarán también en la obligación de informar al Instituto Azucarero Dominicano en el curso del mes de junio de los déficit que estimen habrán de experimentar en el tonelaje de azúcar que se les autoriza a producir conforme el Artículo 2 del presente Decreto.

Art. 11.—Asimismo, las empresas deberán informar al Instituto, en la forma y plazos requeridos por las obligaciones azucareras internacionales de la República, las deficiencias que estimen podrán ocurrir en el tonelaje de azúcar que se les autorice a embarcar al mercado de los Estados Unidos de América y al mercado mundial, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 5 y 6 del presente Decreto.

Párrafo I.—El Instituto podrá proceder a la redistribución entre los demás productores de las deficiencias declaradas de acuerdo con los términos del Artículo 10 y de este Artículo.

Párrafo II.—Las empresas que no declaren las deficiencias que estimen pueden producirse en el monto que les haya sido asignado para exportación al mercado de los Estados Unidos o al mercado mundial, podrán ser sancionadas por el Poder Ejecutivo, a petición del Instituto, con una reducción en su asignación igual o proporcional a la cantidad con que el país haya sido sancionado con motivo del incumplimiento de sus cuotas en los referidos mercados. Dicha reducción será consignada en el Decreto que se dicte para la regulación de la próxima zafra.

Art. 12.—El Instituto podrá proceder a la redistribución entre los demás productores de los déficit declarados por las

...presas de acuerdo con el Artículo anterior, tomando en cuenta las cuotas o parte de las mismas cedidas a otro u otros productores y que estos se hayan obligado a satisfacer. Podrá, asimismo, redistribuir cuotas en virtud de convenios entre productores que envuelvan cesión de parte de sus cuotas respectivas y que los cesionarios de las mismas se obliguen a satisfacer.

Art. 13 Corresponde asimismo al Instituto expedir los permisos correspondientes a la exportación y ventas en el mercado local de las mieles finales y de otros tipos que sean producidos por los ingenios. El procedimiento a seguir para la expedición de los permisos de exportación de mieles será el mismo establecido en este Decreto para los azúcares. Las ventas de mieles para el consumo nacional estarán sujetas a las formalidades que establezca el Instituto.

Art. 14. Las cantidades de azúcar que figuran en el presente Decreto se refieren al equivalente de los azúcares comerciales en azúcares de 96º de polarización (valor crudo).

Art 15.—El Instituto Azucarero Dominicano queda encargado de velar por la ejecución de las disposiciones del presente Decreto, sin perjuicio de las atribuciones conferidas por leyes y decretos vigentes a otros Departamentos u organismos de la Administración Pública.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de Marzo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

Nos, Antonio José hijo, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, asistido del infrascrito Secretario

VISTO: El proceso instruído a cargo del nombrado BENITO o PEDRITO GREEN (LLINYO), acusado del crimen de robo de animales de noche en los campos, en perjuicio del nombrado ANDRES KING.

ATENDIDO: A que el acusado BENITO o PEDRITO GREEN (LLINYO) se encuentra prófugo de la Justicia sin que hasta la fecha haya podido ser aprehendido.

VISTOS: Los Artículos 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que el acusado BENITO o PEDRITO GREEN (LLINYO), se presente a la Justicia en un plazo de 10 días contados a partir de la fecha del presente auto advirtiéndole que si no se presenta será declarado rebelde de la Ley, suspenso de sus derechos de ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia, toda acción en Justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra él; toda persona que sepa el sitio donde se encuentre dicho acusado, está en la obligación de informarlo a la Justicia

SEGUNDO: Que el presente auto sea publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Samaná, para ser enviado al Registro Civil. fijado en la sala de audiencia de este Tribunal, en el Juzgado de Paz del Municipio de Samaná, así como en el último domicilio del acusado de acuerdo con el Artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO por Nos, en nuestro Despacho en la ciudad de Santa Bárbara de Samaná, a los once días del mes de Noviembre de año 1971, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Dr. Antonio José hijo,
Juez de Primera Instancia.

José Alberto Rijo,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

AUTO CRIMINAL Nº 5

PRIMERA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO

NOS, DOCTOR NELSON MARCELINO RUBIO SOSA, Juez de la Primera Camara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, asistido de la infrascrita Secretaria.

VISTO, el proceso instruido a cargo del nombrado FAUSTO MANUEL TORIBIO, inculpado del crimen de HERIDAS QUE DEJARON LESION PERMANENTE, en perjuicio de Ricardo Rafael Ureña.

ATENDIDO: A que el prevenido FAUSTO MANUEL TORIBIO, se encuentra prófugo, sin que se haya podido ser aprehendido, sin que se haya podido presentar para ser juzgado.

VISTO: El Art 334 del Código de Procedimiento Criminal.

R E S O L V E M O S :

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR, como en efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, que el prevenido FAUSTO MANUEL TORIBIO, actualmente prófugo, de la Justicia se presente en un plazo de DIEZ (10) DIAS a partir de la publicación de este AUTO, para ser Juzgado por esta Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por el crimen de HERIDAS QUE DEJARON LESION PERMANENTE, en perjuicio de Ricardo Rafael Ureña SO PENA de ser declarado rebelde a la Ley suspenso en el ejercicio de sus derechos ciudadanos y puesto bajo secuestro sus bienes, durante instrucción de la CONTUMACIA, denegándosele durante el tiempo, toda acción de Justicia, y procediéndose contra él en toda forma procedente.

SEGUNDO: DISPONER, como en efecto DISPONEMOS, que se comunique por Secretaría, el presente AUTO, al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Santiago, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial, y fijado en el último domicilio del prevenido, en el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Municipio de Santiago, y en la Sala de Audiencias de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, enviándose además copia al Director del Registro Civil del domicilio del contumaz.

DADO por Nos, en nuestro Despacho, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, a los veintiuno (21) días del mes de Diciembre del año 1971, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Dr. Nelson M. Rubio Sosa,
Juez

Edelmira Rivas de Bonilla,
Secretaria.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA ROMANA

AUTO Nº 5-72.

Nos. DR. CLAUDIO A. OLMOS POLANCO, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, asistido de la infrascrita Secretaria hemos dictado el siguiente auto:

VISTO: El proceso a cargo del nombrado, MANUEL GUERRERO, de generales ignoradas, bajo la inculpación del crimen de HOMICIDIO VOLUNTARIO (ASESINATO), en perjuicio

de quien en vida respondía al nombre de RAMONA APONTE, hecho ocurrido en esta ciudad, en fecha 24 de Agosto del 1970.

ATENDIDO: A que dicho acusado MANUEL GUERRERO, se encuentra prófugo de la Justicia, sin que haya podido ser aprehendido y sin que se haya presentado para ser juzgado.

VISTO: Los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

R E S O L V E M O S :

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR, que el acusado MANUEL GUERRERO, actualmente prófugo de la justicia, se presente en un plazo de DIEZ (10) días a partir de la publicación de este auto, para ser juzgado por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por el crimen de HOMICIDIO VOLUNTARIO (ASESINATO), en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de RAMONA APONTE, so pena de ser declarado rebelde a la Ley suspenso en el ejercicio de sus derechos ciudadanos y puesto bajo secuestro sus bienes durante la instrucción de la contumacia, denegándosele durante el mismo tiempo toda acción en Justicia y procediéndose contra él en toda forma procedente.

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR, que toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallare el expresado acusado, indicar a la mayor brevedad posible y quien corresponda ese lugar en que se hallare el expresado acusado para su detención

TERCERO: DISPONE, que sea comunicado por Secretaría el presente auto al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de La Romana, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijada en el último domicilio del acusado, en el Juzgado de Paz, de este Municipio y en la Sala de audiencia de éste Juzgado de Primera Instancia, enviándosele además al Director del Registro Civil del domicilio de el contumaz.

DADA en nuestro Despacho, en la ciudad, Municipio y Provincia de La Romana, República Dominicana, a los once (11) días del mes de Enero del año mil novecientos setenta y dos (1972), años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Dr. Claudio A. Olmos Polanco,
Juez de Primera Instancia.

Adela Libert,
Secretaria.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

AUTÓ Nº 13-72.—

Nos. Dr. CLAUDIO A. OLMOS POLANCO, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, asistido de la infra-crita Secretaria hemos dictado el siguiente auto;

VISTO: El proceso a cargo del nombrado, CENOSTES WISNES, (prófugo) de generales ignoradas, inculpado del crimen de GOLPES Y HERIDAS VOLUNTARIOS, QUE DEJAN LESION DE CARACTER PERMANENTE, en perjuicio de TEBILON DECRONES, hecho ocurrido en Batey Lechugas, Central Romana, en fecha 18 de Junio de 1971.

ATENDIDO: A que dicho acusado CENOSTES WISNES, se encuentra prófugo de la Justicia, sin que haya podido ser aprehendido y sin que se haya presentado para ser juzgado;

VISTO: Los Artículos 334 y 335, del Código de Procedimiento Criminal.

R E S O L V E M O S :

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR, que el acusado CENOSTES WISNES, actualmente prófugo de la Justicia, se

presente en un plazo de DIEZ (10) días a partir de la publicación de este auto, para ser juzgado por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por el Crimen de GOLPES Y HERIDAS VOLUNTARIOS QUE DEJAN LESION DE CARACTER PERMANENTE en perjuicio de TEBILON DECRONES, so pena de ser declarado rebelde a la Ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos ciudadanos y puesto bajo secuestro sus bienes durante la instrucción de la contumacia, denegandosele durante el mismo tiempo toda acción en Justicia y procediéndose contra él en toda forma procedente.

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR, que toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallare el expresado acusado, indicar a la mayor brevedad posible y quien corresponda ese lugar en que se hallare el expresado acusado para su detención.

TERCERO: DISPONE, que sea comunicado por Secretaría el presente auto al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijada en el último domicilio del acusado, en el juzgado de paz, de este municipio y en la sala de audiencia de este Juzgado de Primera Instancia, enviándosele además al Director del Registro Civil del domicilio de el contumaz.

DADO en nuestro Despacho, en la ciudad, Municipio y Provincia de La Romana, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de Enero de 1972, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Dr. Claudio A. Olmos Polanco,
Juez de Primera Instancia.

Adela Libert,
Secretaria.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SALCEDO

AUTO NUM. 324.—

NOS. DOCTORA CONSUELO G. DE SANTIAGO, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, asistidos del infrascrito Secretario.

VISTO: el proceso a cargo del nombrado JOSE JIMENEZ (Macley) acusado, conjuntamente con los nombrados MARINO DE JS. LANTIGUA, FAUSTO MANUEL GONZALEZ CONTRERAS, JUAN CONFESOR ORTEGA ROBLES y LUIS MARIA GARCIA MOREL del crimen de robo de noche en casa habitada con violencias por más de dos personas en perjuicio de Juan Ant. Diaz Tejada, hecho ocurrido el día 10 del mes de noviembre del año 1971, en la sección de San José de Conuco, Salcedo.

ATENDIDO: a que el acusado JOSE JIMENEZ (Macley) se encuentra prófugo de la Justicia, sin que haya podido ser aprehendido ni hecho su presentación dentro de los diez (10) dias que siguieron a la notificación de la providencia dictada al efecto ;

VISTOS: los artículos 334 y 345 del Código de Procedimiento Criminal;

R E S O L V E M O S :

SE MANDA Y ORDENA, que dicho acusado JOSE JIMENEZ (Macley) se presente a la Justicia en el plazo de diez (10) días, a contar de la fecha del auto, advirtiéndole que si no se presenta será declarado rebelde a la ley, suspendido en su derecho de ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia, toda acción en Justicia le será

prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra él toda persona que sepa el sitio donde se encuentra dicho acusado, esta obligado a indicarlo.

El presente auto será publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Salcedo, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia de esta Cámara Penal, en el Juzgado de Paz correspondiente y en la puerta del último domicilio del acusado, conforme lo indicado en el articluo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO en nuestro Despacho, a los 23 días del mes de diciembre del año 1971, años 128° de la Independencia y 109º de la Restauración.

Dra. Consuelo G. de Santiago,
Juez de Primera Instancia.

Afortunado Fco. Márquez,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, DRA. GLADYS LAMA DE VALENTINO, Juez-Presidente de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

VISTO: el expediente a cargo de ENERCIDO ACOSTA y unos tales NICOLAS Y AMASOL (prófugos) inculpados de crimen de robo con violencias cometido por dos personas, de la suma de RD$55.00, en perjuicio de MIGUEL DIAZ.

ATENDIDO: a que los tales NICOLAS Y AMASOL está prófugos de la Justicia, y no se han presentado dentro de los 10 días de la notificación que se le hiciera en la puerta de

Palacio de Justicia, por no tener domicilios conocidos, de la Providencia Calificativa dictada por el Juez de Instruccion de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional por el crimen más arriba mencionado para ser juzgados con arreglo a la Ley.

VISTOS: Los artículos 239, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que los tales NICOLAS Y AMASOL, de generales ignoradas, se presenten a la Justicia, en el término de los diez días a contar de la publicación del presente auto, bajo apercibimiento de que están declarados rebeldes a la Ley, que sus bienes serán secuestrados durante el mismo tiempo les será prohibida toda acción en Justicia, que se procederá contra ellos, ya que toda persona que sepa donde se hallen dichos acusados estarán en la obligación de indicarlo.

SEGUNDO: Que el presente auto sea publicado en la G.O. y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia de este Tribunal, en la puerta del último domicilio de los acusados, en el local del Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, conforme lo indica el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO en nuestro Despacho, en Santo Domingo, D. N., a los 17 días del mes de Enero del año 1972, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Dra. Gladys Lama de Valentino,
Juez-Presidente Interino

Víctor Souffront,
Secretario.

CERTIFICO: que la presente copia es fiel y conforme a su original.

Víctor Souffront S..
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

TERCERA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO

LUPERCIA LORA DE MORALES, Secretaria Auxiliar de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, CERTIFICA: Que en el archivo a su cargo y en el expediente correspondiente existe un Auto en Contumacia, que copiado textualmente dice así:

"EN NOMBRE DE LA REPUBLICA"

NOS. DR. TOMAS BIENVENIDO REYES UREÑA, Juez de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, asistido del infrascrito Secretario;

VISTO: El proceso instruído a cargo del nombrado SERGIO ALTAGRACIA CRUZ, acusado del crimen de estupro, en perjuicio de ROSA ESTERVINA RODRIGUEZ.

ATENDIDO: A que el acusado SERGIO ALTAGRACIA CRUZ, se encuentra prófugo sin que haya podido ser aprehendido y sin que se haya presentado para ser juzgado;

VISTO: El artículo 219 del Código de Procedimiento Criminal.

R E S O L V E M O S :

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR, como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, que el acusado SERGIO ALTAGRACIA CRUZ, actualmente prófugo de la Justicia, se presente en el plazo de (10) días a partir de la publicación de este auto, para ser juzgado por ante la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por el CRIMEN DE ESTUPRO, en perjuicio de ROSA ESTER VINA RODRIGUEZ, so pena de ser declarado rebelde a la Ley,

uspenso en el ejercicio de sus derechos de ciudadano y puesto bajo secuestro sus bienes durante instruccion de la Contumacia, negándosele durante el mismo tiempo, toda acción en Justicia y procediéndose contra él en toda forma procedente.

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR, como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallare el expresado acusado, indicar a la mayor brevedad y a quien corresponda ese lugar.

TERCERO: DISPONER, como al efecto DISPONEMOS, que se comunique por Secretaria el presente Auto al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijado en el último domicilio del acusado, en el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de este Municipio y en la Sala de Audiencia de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, enviándose además copia al Director del Registro Civil del último domicilio del contumaz.

DADA POR NOS, en nuestro Despacho, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, a los 24 días del mes de enero del año mil novecientos setenta y dos (1972), años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Dr. Tomás Bienvenido Reyes Ureña,
Juez de la Tercera Cámara Penal
de Santiago.

Lupercia Lora de Morales,
Secretaria Auxiliar.

CERTIFICO: Que la presente copia es fiel y conforme a su original, la que se expide de Oficio para fines de ser enviada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, hoy día 24 del mes de Enero del año 1972, de conformidad con el Artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

Lupercia Lora de Morales,
Secretaria Auxiliar.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, DR. GUILLERMO ANTONIO SOTO ROSARIO, Juez-Presidente de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

VISTO: el expediente a cargo de FREDDY DAVID GONZALEZ GAUTREAUX, JOSE RAMON OGANDO GARCIA, ALTAGRACIA TATIANA DEÑO CAMINERO, ING. FRANCISCO RADHAMES GUZMAN BAUDRE, JOSE SANCHEZ REYNA, PEDRO AUGUSTO SANCHEZ, conjuntamente con los nombrados PLINIO LEONARDO MATOS MOQUETE (a) el Dr. SIMON ENRIQUE CRUZ VALENZUELA (a) Fellito, o el Comandante, TEOFANIS BDO. MANCEBO MOQUETE (a) Teo, AMABLE DE LOS SANTOS LUCIANO, CAONABO CASTILLO (a) Fabio, LUIS ADOLFO MONTAS GONZALEZ (a) Pin Montás, EDMUNDO DE LA ROSA (a) MUNDO o Felipe, JUAN RAFAEL KOURY JIMENEZ (a) FEFEN y unos tales: EL CACIQUE, EL POLICIA, EL CAMPESINO, JUAN CARMITO, EL BOCU, LUIS Y LUISA, REYNALDO, y JULITO CANO, los seis primeros (detenidos) y los demás prófugos inculpados como presuntos autores de ASOCIACION DE MALHECHORES, porte y tenencia de armas de guerra y usurpación de funciones (Viol. a los Arts. 265, 258 y Ley 36.)

ATENDIDO: a que los nombrados LEONARDO MATOS MOQUETE, SIMON ENRIQUE CRUZ VALENZUELA, TEOFANIS BDO. MANCEBO MOQUETE, AMABLE DE LOS SANTOS, CAONABO CASTILLO, LUIS, ADOLFO MONTAS GONZALEZ, EDMUNDO DE LA CRUZ ROSA, JUAN RAFAEL KOURY JIMENEZ y UNOS TALES: EL CACIQUE, EL POLICIA, EL CAMPESINO, JUAN CARMITO, EL BOCU, LUIS Y LUISA, REYNALDO JULIO CANO, están prófugos de la Justicia y no se han presentado dentro de los diez días de la notificación que se le hizo en la puerta del Tribunal (PALACIO DE JUSTICIA), por no tener domicilios conocidos, de la Providencia Calificativa dictada por el Juez de Instrucción de

la TERCERA CIRCUNSCRIPCION del Distrito Nacional, por el crimen más arriba mencionado para ser juzgados con arreglo a la Ley.

VISTOS: los Arts. 239, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que los nombrados LEONARDO MATOS MOQUETE, SIMON ENRIQUE CRUZ VALENZUELA, TEOFANIS BDO. MANCEBO MOQUETE, AMABLE DE LOS SANTOS, CAONABO CASTILLO, LUIS ADOLFO MONTAS GONZALEZ, EDMUNDO DE LA CRUZ ROSA, JUAN RAFAEL KOURY JIMENEZ, y unos tales EL CACIQUE, EL POLICIA. EL CAMPESINO, JUAN CARMITO, EL BOCU, LUIS Y LUISA, REYNALDO JULIO CANO, de generales ignoradas, se presenten a la Justicia, en el término de los diez (10) días de la publicación del presente auto, bajo apercibimiento de que están declarados rebeldes a la Ley, que sus bienes serán secuestrados durante el mismo tiempo les será prohibida toda acción en Justicia, que se procederá contra ellos, ya que toda persona que sepa donde se hallaren dichos acusados estarán en la obligación de indicarlo.

SEGUNDO: que el presente AUTO sea publicado en la G O. y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del D. Nacional para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia de este Tribunal, en la puerta del último domicilio de los acusados, en el local del Juzgado de Instrucción de la 3ra. Circunscripción del Distrito Nacional, conforme lo indica el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO en nuestro Despacho, en Santo Domingo, D. N., a los 4 días del mes de Febrero, del año 1972, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Dr. Guillermo Antonio Soto Rosario,
Juez-Presidente.

Víctor Souffront S.,
Secretario.

Certifico que la presente copia es fiel y conforme a su original.

Victor Souffront S.,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS DRA. GLADYS LAMA DE VALENTINO, Juez-Presidente de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional.

VISTO: el proceso a cargo de JUSTO RAMON DE JESUS CRUZ (a) EL PICHE, ELIDO ANTONIO DE LEON Y JOSE TOMAS DE FRANK (a) BULADA, acusados del crimen de robo con violencias, cometido por más de dos personas de noche y en camino público, de un reloj, una cadena de oro, un anillo de oro y la suma de RD$2.00 en efectivo y además de estupro amenaza de muerte e injuria en perjuicio de ESPERANZA PEREYRA. (Arts. 2, 332, 379, 382, 386, 388, 367 y 372 del Código Penal) además el último del crimen de Estupro también en perjuicio de la menor MILADYS Ma. BAEZ.

ATENDIDO: a que el nombrado ELIDO ANTONIO DE LEON, está prófugo de la Justicia y no se ha presentado dentro de los días de la notificación que se le hiciera en la puerta del Palacio de Justicia, por no tener domicilio conocido, de la Providencia Calificativa dictada por el Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del D. N., por el crimen más arriba mencionado para ser juzgado con arreglo a la Ley.

VISTOS los Arts. 239, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: que el nombrado ELIDO ANTONIO DE LEON,

de generales ignoradas, se presente a la Justicia, en el término de los 10 días a contar de la publicación del presente auto, bajo apercibimiento de que está declarado rebelde a la Ley, que sus bienes serán secuestrados durante el mismo tiempo le será prohibida toda acción en Justicia, que se procederá contra él, ya que toda persona que sepa donde se halle dicho acusado estará en la obligación de indicarlo.

SEGUNDO: que el presente auto sea publicado en la G. O. y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia de este Tribunal, en la puerta del último domicilio de los acusados, en el local del Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, conforme lo indica el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO en nuestro Despacho, en Santo Domingo, D. N., a los 25 días del mes de Enero del año 1972.

Dra. Gladys Lama de Valentino,
Juez-Presidente.

Víctor Souffront S.,
Secretario.

Certifico que la presente copia es fiel y conforme a su original.

Víctor Souffront S.,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS. DRA. GLADYS LAMA DE VALENTINO, Juez-Presidente de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

VISTO: el expediente a cargo de TEOFILO HERNANDEZ y PABLO, JOSE ROSENDO PEÑA ARANDA (a) Papitín, JOSE IGNACIO DE LA ROSA y FRANCISCO DE LA ROSA acusados del crimen de, el primero ASESINATO Y TENTATIVA DE ROBO CON VIOLENCIA LLEVANDO ARMAS en perjuicio de quien en vida se llamó HUMBERTO ANTONIO COLON CORONA, HERIDA VOLUNTARIA y TENTATIVA DE HOMICIDIO en perjuicio de JOSE A. COLON CORONA y demas complices de los mismos hechos, además el primero de violación a la Ley 36.

ATENDIDO, a que JOSE ROSENDO PEÑA ARANDA (a) Papitín está prófugo y no se ha presentado dentro de los días de la notificación que se le hiciera en la puerta del Palacio de Justicia, por no tener domicilio conocido, de la Providencia Calificativa dictada por el Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del D. Nacional, por el crimen más arriba mencionado para ser juzgado con arreglo a la Ley.

VISTOS: los Arts. 239, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que el nombrado JOSE ROSENDO PEÑA RANDA (a) Papitín, de generales ignoradas, se presente a Justicia, en el término de los 10 días a contar de la publicación del presente auto, bajo apercibimiento de que está declarado rebelde a la Ley, que sus bienes serán secuestrados durante el mismo tiempo le será prohibida toda acción en Justicia, y se procederá contra él, ya que toda persona que sepa donde halle dicho acusado estará en la obligación de indicarlo.

SEGUNDO: que el presente auto sea publicado en la G. O. comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia de este Tribunal, en la puerta del último domicilio de los acusados en el local del Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, conforme lo indica el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO en nuestro Despacho, en Santo Domingo, D. N., a los 17 días del mes de enero del año 1972, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Dra. Gladys Lama de Valentino,
Juez-Presidente.

Víctor Souffront S.,
Secretario.

Certifico que la presente copia es fiel y conforme a su original.

Víctor Souffront S.,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

SEGUNDA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE DUARTE

"AUTO EN CONTUMACIA NUM. 1.—"

NOS. DR. ANTONIO RIZEK KHOURY, Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, asistido de la Infrascrita Secretaria

VISTO: El Proceso CRIMINAL instruído a cargo del nombrado JUAN CAPELLAN, de generales ignoradas, por encontrarse prófugo de la Justicia, acusado del Crimen de HERIDAS QUE DEJARON LESION PERMANENTE, en perjuicio de PEDRO POLANCO, hecho ocurrido en la Sección del Limón del Yuna del Municipio de Villa Riva, en fecha 10 de Noviembre del año 1969.

ATENDIDO: A que el nombrado JUAN CAPELLAN, de generales ignoradas, se encuentra prófugo de la Justicia, sin que haya podido ser apresado ni obtenido la presentación en plazo legal, seguido a la Notificación de la Providencia Calificativa.

ATENDIDO: A que procede seguir contra dicho acusado el procedimiento en CONTUMACIA conforme lo determina el Código de Procedimiento Criminal en el capítulo de los CONTUMACES;

VISTOS: Los Artículos 230, 234 y siguiente del Código de Procedimiento Criminal.

"MANDAMOS Y ORDENAMOS"

PRIMERO: Que el nombrado JUAN CAPELLAN, de generales ignoradas, se presente a la Justicia en el plazo de diez (10) días a partir de la fecha de la publicación del auto, advirtiéndole que de no hacerlo así será declarado rebelde a la Ley, suspendido en el ejercicio de sus funciones durante la instrucción de la contumacia, que durante el mismo tiempo le será negada toda acción en Justicia que se procederá contra él, y que todas las personas que conozcan el sitio donde se encuentra dicho acusado está obligado a indicarlo; y

SEGUNDO: Que a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal de éste Distrito Judicial de Duarte, sea publicado el presente auto en la Gaceta Oficial, se fije en la sala de audiencia de ésta Segunda Cámara Penal de Duarte, en el Juzgado de Paz de ésta Ciudad, en la puerta del domicilio del acusado; así como que sea enviado por el indicado Magistrado Procurador Fiscal, al Director del Registro Civil del precitado acusado, conforme lo determina el Código de Procedimiento Criminal.

DADO POR NOS., en nuestro Despacho, en la Ciudad de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de Enero del año mil novecientos setenta y dos (1972) años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración de la República.

Dr. Antonio Rizek Khoury,
Juez de la 2da. Cámara Penal de Duarte

Patria Peralta de Castillo,
Secretaria.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

TERCERA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO

LUPERCIA LORA DE MORALES, Secretaria Auxiliar de la Tercerá Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; CERTIFICA: Que en el archivo a su cargo y en el expediente correspondiente existe un Auto en Contumacia, que copiado textualmente dice así.

"EN NOMBRE DE LA REPUBLICA"

NOS. DR. TOMAS BIENVENIDO REYES UREÑA, Juez de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, asistido del infrascrito Secretario;

VISTO el proceso instruído a cargo del nombrado SERGIO ALTAGRACIA CRUZ, acusado del crimen de Estupro, en perjuicio de ROSA ESTERVINA RODRIGUEZ.

ATENDIDO: A qeu el acusado SERGIO ALTAGRACIA CRUZ, se encuentra prófugo sin que haya podido ser aprehendido y sin que se haya presentado para ser juzgado;

VISTO: El artículo 219 del Código de Procedimiento Criminal.

R E S O L V E M O S

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR, como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, que el acusado SERGIO ALTAGRACIA CRUZ, actualmente prófugo de la Justicia, se presente en el plazo de (10) días a partir de la publicación de este Auto. para ser juzgado por ante la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago por el CRIMEN DE ESTUPRO, en perjuicio de ROSA ESTERVINA RODRIGUEZ, so pena de ser declarado rebelde a la Ley

suspenso en el ejercicio de sus derechos de ciudadano y puesto bajo secuestro sus bienes durante instrucción de la Contumacia, negándosele durante el mismo tiempo, toda acción en Justicia y procediéndose contra él en toda forma procedente.

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR, como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallare el expresado acusado. indicar a la mayor brevedad y a quien corresponda ese lugar.

TERCERO: DISPONER como al efecto DISPONEMOS. que se comunique por Secretaria el presente Auto al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijado en el último domicilio del acusado, en el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de este Municipio y en la Sala de Audiencia de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, enviándose además copia al Director del Registro Civil del último domicilio del contumaz.

DADA POR NOS, en nuestro Despacho, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, a los 24 días del mes de Enero del año mil novecientos setenta y dos (1972). años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Dr. Tomás Bienvenido Reyes Ureña
Juez de la Tercera Cámara Penal
de Santiago.

Lupercia Lora de Morales,
Secretaria Auxiliar.

CERTIFICO: Que la presente copia es fiel y conforme a su original, la que se expide de Oficio para fines de ser enviada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago hoy día 24 del mes de Enero del año 1972. de conformidad con el Artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal

Lupercia Lora de Morales,
Secretaria Auxiliar.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA ROMANA.

AUTO NUM. 33-72.—

Nos. Dr. CLAUDIO A. OLMOS POLANCO, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, asistido del infrascrito Secretario, hemos dictado el siguiente auto:

VISTO: El proceso a cargo de los nombrados, HECTOR BIENVENIDO SANCHEZ y UNOS TALES MAÑANA, GUSTAVO ó BENBERRIA (prófugos los dos últimos), de generales anotadas el primero e ignoradas las de los últimos dos, bajo la inculpación del crimen de ROBO A MANOS ARMADAS, DE NOCHE, COMETIDOS POR DOS O MAS PERSONAS, CON VIOLENCIAS, ASOCIACION DE MALHECHORES, en perjuicio del señor PEDRO ANTONIO REYES. Hecho ocurrido en esta ciudad, en fecha 22 de Abril de 1971.

ATENDIDO: A que dichos acusados UNOS TALES MAÑANA, GUSTAVO ó BENBERRIA, se encuentran PROFUGOS DE LA JUSTICIA, sin que hayan podido ser aprehendido y sin que se hayan presentado para ser juzgado;

VISTO: Los Artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

R E S O L V E M O S

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR, que los acusados UNOS TALES MAÑANA, GUSTAVO ó BENBERRIA, actualmente prófugos de la justicia, se presenten en un plazo de diez (10) días a partir de la publicación de este auto, para ser juzgados por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por el Crimen de ROBO A MANOS ARMADAS, DE NOCHE COMETIDOS POR DOS O MAS PERSONAS CON VIOLENCIAS, ASOCIACION DE MALHECHO-

RES, en perjuicio de PEDRO ANTONIO REYES, so pena de ser declarados rebeldes a la Ley, suspensos en el ejercicio de us derechos ciudadanos y puestos bajo secuestros sus bienes durante la instrucción de la contumacia, denegándosele durante el mismo tiempo toda acción en justicia y procediéndose contra llos en toda forma procedente.

SEGUNDO: MANDAR y ORDENAR, que toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallaren los expre ados acusados, indicar a la mayor brevedad posible y quien orresponda ese lugar en que se hallaren los expresados acusa os para su detención.

TERCERO: DISPONE, que sea comunicado por Secretaría el presente auto al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de La Romana, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijada en el último domicilio de los acusados, en el Juzgado de Paz de este Distrito Judicial y en la sala de audiencia del Juzgado de Primera Instancia, enviándosele además al Director del Registro Civil del domicilio de los contumaz.

DADA en nuestro Despacho, en la ciudad, Municipio y Provincia de La Romana, República Dominicana, a los VEINTISIETE (27) dias del mes de Enero del año mil novecientos setenta y dos (1972), años 128° de la Independencia y 109° de la Restauración.

Dr. CLAUDIO A. OLMOS POLANCO
Juez de Primera Instancia.

Adela Libert,
Secretaria.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

AUTO CRIMINAL EN CONTUMACIA

Nos, Licenciado RICARDO ALMANZAR, Juez de la Se

gunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, asistido del infrascrito Secretario

VISTO el proceso instruído a cargo del nombrado PEDRO MARIA MARTINEZ ABREU, inculpado del crimen de robo de noche en casa habitada con fractura en perjuicio de Francisco R. González y Carmen de González.

ATENDIDO: A que el acusado PEDRO MARIA MARTINEZ ABREU, quien se encuentra PROFUGO, sin que se haya podido ser aprehendido y sin que se haya presentado para ser juzgado.

VISTO: El Artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal;

R E S O L VE M O S :

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS que el acusado PEDRO MARIA MARTINEZ ABREU actualmente PROFUGO de la Justicia se presente en el plazo de diez (10) días a partir de la publicación de este AUTO para ser juzgado por ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por el crimen de ROBO, en perjuicio de Francisco R. González y Carmen de González, so pena de ser declarado rebelde a la ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos de ciudadano y puesto bajo secuestro sus bienes, durante la instrucción de la contumacia denegándosele durante el mismo tiempo toda acción en Justicia y procediéndose contra él en toda forma procedente.

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallare el expresado acusado indicar a la mayor brevedad a quien corresponda el lugar.

TERCERO: DISPONER como al efecto DISPONEMOS, que se comunique por Secretaría el presente AUTO al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Santiago,

a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijado en el ultimo domicilio del acusado, en el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Municipio de Santiago, y en la Sala de Audiencias de esta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, enviándose además copia al Director del Registro Civil del domicilio del contumaz.

DADO por nos en nuestro Despacho, en la Ciudad de Santiago de los Caballeros, a los 3 días del mes de Febrero del año 1972, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración

Lic. Ricardo Almánzar
J u e z

Carlos Francisco Aybar,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, Dr. NAPOLEON ESTEVEZ RIVAS, Juez-Presidente-Interino de la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistido del infrascrito Secretario.

ATENDIDO: A que el nombrado JOSE DOLORES SUERO, quien se encuentra acusado del crimen de robo de un revólver Nº 3444, marca Enriquillo, conjuntamente con los nombrados ANTONIO GUZMAN, CARLOS SUERO SALDAÑA Y ANTONIO LIBRADO REYES FERNANDEZ, por violación a los articulos 59, 60, 379 y 401 del Código Penal y Ley 36 Modificada por la Ley 589, quien se encuentra actualmente prófugo de la Justicia sin que haya sido aprehendido ni se ha presentado a la Justicia para ser juzgado;

VISTOS: Los artículos 230, 314 del Código de Procedimiento Criminal.

SE MANDA Y ORDENA: Que dicho acusado se presente a la Justicia en el plazo de DIEZ (10) DIAS a contar de la fecha del presente Auto advirtiéndole que si no se presenta será declarado rebelde a la Ley, suspendido en sus derechos de ciudadano sus bienes le serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia. Toda acción en Justicia le serán prohibidas durante el mismo tiempo y se procederá contra él. Toda persona que sepa el sitio en que se encuentre dicho acusado JOSE DOLORES SUERO, está obligado a indicarlo.

El presente AUTO será publicado en la Gaceta Oficial; será fijado en la sala de audiencia de este Tribunal. En el último domicilio del acusado. En el Juzgado de Paz de su último domicilio. En el Ayuntamiento del Distrito Nacional. Envíese al Registro Civil. Comuníquese al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

El presente Auto se expide de conformidad a lo prescrito por los artículos 335 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal.

DADO en nuestro Despacho, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, los cuatro (4) días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y dos (1972), años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Dr. Napoleón Estévez Rivas
Juez-Presidente-Interino.

Sergio Tulio Victoria Mazara,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, DR. NAPOLEON ESTEVEZ RIVAS, Juez-Presiden-

te Interino de la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistido del infrascrito Secretario.

ATENDIDO: A que el nombrado QUINTINO FLORENTINO HERNANDEZ, quien se encuentra acusado del crimen de robo de noche, en casa habitada, por más de dos personas, conjuntametne con los nombrados JOSE DOLORES FERNANDEZ BURGOS (a) EL RUBIO Y ORLANDO RAFAEL FERNANDEZ en perjuicio del señor PABLO BEATO ALMANZAR, violación a los artículos 379 y 384 del Código Penal, quien se encuentra actualmente prófugo de la Justicia sin que haya sido aprehendido ni se ha presentado a la Justicia para ser juzgado;

VISTOS: Los articulos 230, 335 del Código Procedimiento Criminal.

SE MANDA Y ORDENA: Que dicho acusado se presente a la Justicia en el plazo de DIEZ (10) DIAS a contar de la fecha del presente Auto advirtiéndole que si no se presenta será declarado rebelde a la Ley, suspendido en sus derechos de ciudadano sus bienes le serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia. Toda acción en Justicia le serán prohibidas durante el mismo tiempo y se procederá contra él. Toda persona que sepa el sitio en que se encuentre dicho acusado QUINTINO FLORENTINO HERNANDEZ, está obligado a indicarlo.

El presente AUTO será publicado en la Gaceta Oficial; será fijado en la sala de audiencia de este Tribunal. En el último domicilio del acusado. En el Juzgado de Paz de su último domicilio. En el Ayuntamiento del Distrito Nacional. Envíese al Registro Civil. Comuníquese al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

El presente Auto se expide de conformidad a lo prescrito por los artículos 335 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal.

DADO en nuestro Despacho, en Santo Domingo de Guz-

mán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, los tres (3) días del mes de febrero del año mil noveciento setenta y dos (1972), años 129º de la Independencia y 109º d la Restauración.

Dr. Napoleón Rivas Estévez
Juez-Presidente-Interino.

Sergio Tulio Victoria Mazara,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

AUTO CRIMINAL EN CONTUMACIA

Nos, LICENCIADO RICARDO ALMANZAR, Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, asistido del infrascrito Secretario.

VISTO el proceso instruído a cargo del nombrado ANDRES APOLINAR SURIEL, inculpado del crimen de abuso de confianza de una suma superior a los Mil Pesos Oro, en perjuicio de los Almacenes Yaque, C. por A., representado por el Dr. Clyde Eugenio Rosario;

ATENDIDO: A que el acusado ANDRES APOLINAR SURIEL, quién se encuentra PROFUGO, sin que se haya podido ser aprehendido y sin que se haya presentado para ser juzgado;

VISTO: El Artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal;

R E S O L V E M O S :

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS que el acusado ANDRES APOLINAR SURIEL, actualmente PROFUGO de la Justicia se pre-

sente en el plazo de diez (10) días a partir de la publicación de este AUTO para ser juzgado por ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por el crimen de ABUSO DE CONFIANZA, en perjuicio de los Almacenes Yaque, C. por A., representado por el Dr. Clyde Eugenio Rosario, so pena de ser declarado rebelde a la ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos de ciudadano y puesto bajo secuestro sus bienes durante la instrucción de la CONTUMACIA denegándosele durante el mismo tiempo toda acción en Justicia y procediéndose contra él en toda su forma procedente.

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallare el expresado acusado indicar a la mayor brevedad a quien corresponda el lugar.

TERCERO: DISPONER como al efecto DISPONEMOS, que se comunique por Secretaría el presente AUTO al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Santiago, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijado en el último domicilio del acusado, en el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Municipio de Santiago. y en la sala de audiencias de esta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, enviándose además copia al Director del Registro Civil del domicilio del contumaz.

DADO por nos en nuestro Despacho, en la Ciudad de Santiago de los Caballeros, R. D., a los 8 días del mes de febrero del año 1972, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Lic. Ricardo Almánzar,
J u e z

Carlos Francisco Adlai
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

TERCERA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA D. N.

Nos, JUAN FRANCISCO MONCLUS C., Juez Presidente de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistido del infrascrito Secretario.

ATENDIDO: a que el nombrado JOSE HEREDIA (a) RAFAELITO, inculpado del crimen de violación a los Arts. 265 y siguientes, 379, 382 y 385 del C. P. en perjuicio de los señores JOSE MENA ROSARIO Y LEONCIO MENA, se encuentra prófugo sin que se haya podido ser apresado ni se haya presentado para ser juzgado.

VISTOS: Los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

SE MANDA Y ORDENA: que dicho acusado JOSE HEREDIA (a) RAFAELITO, se presente a la Justicia en el plazo de diez (10) días a contar de la fecha del presente AUTO, advirtiéndoles que si no se presenta, será declarado REBELDE a la ley, suspendido en sus derechos de ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia, toda acción en Justicia les será prohibida durante el mismo tiempo y procederá contra ellos; toda persona que sepa el sitio donde se encuentra dicho acusado, está obligada a indicarlo.

El presente AUTO, será publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijando en la sala de audiencia de este Tribunal, en el local de los Juzgados de Paz de este Distrito Judicial, conforme lo indica el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO por Nos, en nuestro Despacho, en uno de los apartamientos de la segunda planta del Palacio de Justicia de Ciu-

dad Nueva, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de a República Dominicana, a los 9 días del mes de febrero del ño mil novecientos setenta y dos (1972).

Dr. Juan Francisco Monclús C,.
Juez Presidente.

Altagracia R. de Concepción,
Secretaria.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Nos. Dr. JUAN FRANCISCO MONCLUS C., Juez Presidente de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistido del infrascrito Secretario.

ATENDIDO: A que el nombrado JOSE RAMON ROSADO RODRIGUEZ, inculpado del crimen de violar la Ley Nº 282, sobre Pasaportes, se encuentra prófugo, sin que haya podido ser apresado ni se haya presentado para ser juzgado.

VISTOS: Los Arts. 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

SE MANDA Y ORDENA: Que dicho acusado, JOSE RAMON ROSADO RODRIGUEZ, se presente a la Justicia, en un plazo de DIEZ (10) días, a contar de la fecha del presente AUTO, advirtiéndole, que si no se presenta, será declarado REBELDE a la Ley, suspendido en sus derechos de ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante la Instrucción de la Contumacia, toda aacción en Justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y procederá contra él; toda persona que sepa el sitio donde se encuentre dicho acusado, está obligado a indicarlo.

El presente AUTO, será publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito

Judicial Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijando en la sala de audiencia de este Tribunal, en el local de los Juzgados de Paz de este Distrito Judiciai, conforme lo indica el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO por Nos, en nuestro Despacho, sito en uno de los apartamientos de la segunda planta del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) dias del mes de febrero del año mil novecientos setenta y dos (1972).

Dr. Juan Francisco Monclús C.,
Juez Presidente.

Altagracia R. de Concepción,
Secretaria.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Nos, Dr. JUAN FRANCISCO MONCLUS C., Juez Presidente de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistido del infrascrito Secretario.

ATENDIDO: a que el nombrado UN TAL POLO AMPARO, inculpado del crimen de porte y tenencia ilegal de arma de fuego (revolver) se encuentra prófugo sin que se haya podido ser apresado ni se haya presentado para ser juzgado.

VISTOS: Los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

SE MANDA Y ORDENA: Que dicho acusado UN TAL POLO AMPARO se presente a la Justicia en el plazo de diez (10) días a contar de la fecha del presente AUTO, advirtiéndole que si no se presenta, será declarado REBELDE a la ley, sus-

endido en sus derechos de ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia, toda acción en Justicia les será prohibida durante el mismo tiempo y procedera contra él, toda persona que sepa el sitio donde se encuentra dicho acusado, está obligada a indicarlo.

El presente AUTO, será publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijando en la sala de audiencia de este Tribunal, en el local de los Juzgados de Paz de este Distrito Judicial, conforme lo indica el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO por Nos, en nuestro Despacho, en uno de los apartamentos de la segunda planta del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los nueve (9) días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y dos (1972).

Dr. Juan Francisco Monclús C.
Juez Presidente.

Altagracia R. de Concepción,
Secretaria.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Nos, Dr. JUAN FRANCISCO MONCLUS C., Juez Presidente de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistido del infrascrito Secretario.

ATENDIDO: A, que los nombrados VICTOR MANUEL FERNANDEZ, JUAN PABLO MARTE DOMINGUEZ y FRANCISCO JAVIER MATEO (A) FRANK, acusados del crimen de Viol. Arts 139, 147 y siguientes C. P. se encuentran prófugos sin que se haya podido ser apresados ni se hayan presentado para ser juzgados.

VISTOS: Los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

SE MANDA Y ORDENA: Que dichos acusados VICTOR MANUEL FERNANDEZ, JUAN PABLO MARTE DOMINGUEZ y FRANCISCO JAVIER MARTE MATEO (A) FRANK se presenten a la Justicia en el plazo de diez (10) días a contar de la fecha del presente AUTO, advirtiéndoles que si no se presentan, serán declarados REBELDES a la ley, suspendidos en sus derechos de ciudadanos, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia, toda acción en Justicia les será prohibida durante el mismo tiempo y procederá contra ellos; toda persona que sepa el sitio donde se encuentran dichos acusados, está obligada a indicarlo.

El presente AUTO, será publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijando en la sala de audiencia de este Tribunal, en el local de los Juzgados de Paz de este Distrito Judicial, conforme lo indica el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO por Nos, en nuestro Despacho, en uno de los apartamientos de la Segunda planta del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y dos (1972).

Dr. Juan Francisco Monclús C.
Juez Presidente.

Altagracia R. de Concepción,
Secretaria.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

Nos. LICENCIADO RICARDO ALMANZAR, Juez de l.

Segunda Camara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, asistido del infrascrito Secretario.

VISTO: El proceso instruido a cargo del nombrado JOSE FRANCISCO CABA, inculpado del crimen de ESTUPRO en perjuicio de la menor Zunilda Santana;

ATENDIDO: A que el acusado JOSE FRANCISCO CABA, quien se encuentra PROFUGO, sin que se haya podido ser aprehendido y sin que se haya presentado para ser juzgado;

VISTO: El Articulo 334 del Código de Procedimiento Criminal;

R E S O L V E M O S :

PRIMERO. MANDAR Y ORDENAR como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS que el acusado "JOSE FRANCISCO CABA", actualmente PROFUGO de la Justicia se presente en el plazo de diez (10) dias a partir de la publicación de este AUTO para ser juzgado por ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago por el crimen de ESTUPRO, en perjuicio de Zunilda Santana, so pena de ser declarado rebelde a la ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos de ciudadano y puesto bajo secuestro sus bienes, durante la instrucción de la CONTUMACIA denegándosele durante el mismo tiempo toda acción en Justicia y procediéndose contra él en toda su forma procedente.

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallare el expresado acusado indicar a la mayor brevedad a quien corresponda el lugar.

TERCERO: DISPONER como al efecto DISPONEMOS que se comunique por Secretaría el presente AUTO al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Santiago, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijado en el último domicilio del acusado en el Juzgado de Paz

de la Primera Circunscripción de este Municipio de Santiago, y en la sala de audiencias de esta Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, enviándose además copia al Director del Registro Civil del domicilio del contumaz.

DADO por nos en nuestro Despacho, en la Ciudad de Santiago de los Caballeros, R. D., a los 16 días del mes de febrero del año 1972, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Lic. Ricardo Almánzar,
Juez

Carlos Francisco Aybar,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

TERCERA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO

LUPERCIA LORA DE MORALES, Secretaria de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, CERTIFICA: Que en el archivo a su cargo y en el expediente correspondiente, existe un AUTO, en Contumacia, que copiado textualmente dice así.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS DR. TOMAS BIENVENIDO REYES UREÑA, Juez de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, asistidos del infrascrito Secretario.

VISTO el proceso instruído a cargo del nombrado ANTONIO DE JS GIL FERNANDEZ (EL RUBIO), inculpado de

crimen de robo cometido de noche en casa habitada y con escalamiento, en perjuicio de Francisco L. Rodríguez.

ATENDIDO: A que el acusado ANTONIO DE JS. GIL FERNANDEZ (EL RUBIO), se encuentra prófugo sin que haya podido ser aprehendido y sin que se haya presentado para ser juzgado.

VISTO: El artículo 219 del Código de Procedimiento Criminal.

R E S O L V E M O S :

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR, como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, que el acusado ANTONIO DE JS. GIL FERNANDEZ (EL RUBIO) actualmente prófugo de la Justicia, se presente en el plazo de diez (10) días a partir de la publicación de este AUTO, para ser juzgado por ante la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por el crimen de ROBO cometido de noche en casa habitada y con escalamiento, en perjuicio de FRANCISCO L. RODRIGUEZ, so pena de ser declarado rebelde a la Ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos de ciudadano y puesto bajo secuestro sus bienes durante instrucción de la Contumacia y negándosele durante el mismo tiempo toda acción de Justicia y procediéndose contra él en toda forma procedente.

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR, como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallare el expresado acusado, indicar a la mayor brevedad y a quien corresponda ese lugar.

TERCERO: DISPONER como al efecto DISPONEMOS, que se comunique por Secretaría el presente AUTO al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijado en el último domicilio del acusado, en el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de este Municipio y en el de la Sala

de Audiencia de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, enviándose además copia al Director del Registro Civil del último domicilio del contumaz.

DADA POR NOS, en nuestro Despacho, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, a los 15 días del mes de Febrero del año mil novecientos setenta y dos (1972), años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Dr. Tomás Bienvenido Reyes Ureña,
Juez de la Tercera Cámara Penal
de Santiago.

Lupercia Lora de Morales,
Secretaria.

CERTIFICO: Que la presente copia es fiel y conforme a su original la que se expide de oficio para fines de ser enviada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, hoy día 15 de Febrero del año 1972, de conformidad con el Artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

Lupercia Lora de Morales,
Secretaria.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

TERCERA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO

LUPERCIA LORA DE MORALES, Secretaria de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. CERTIFICA: Que en el archivo a su cargo y en el expediente correspondiente existe un AUTO en Contumacia, que copiada textualmente dice así.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS DR. TOMAS BIENVENIDO REYES UREÑA, Juez de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, asistidos del infrascrito Secretario.

VISTO el proceso instruido a cargo de los nombrados BARTOLO DIAZ COSME y JUAN JULIO CAMILO CAPELLAN inculpados, el primero del CRIMEN DE ROBO DE NOCHE CON FRACTURA, por más de dos personas, utilizando medio de transporte, el segundo de complicidad, en perjuicio del señor SANTIAGO PARRA.

ATENDIDO: A que los acusados BARTOLO DIAZ COSME y JUAN JULIO CAMILO CAPELLAN, se encuentran prófugos sin que hayan podido ser aprehendidos y sin se hayan presentado para ser juzgado.

VISTO: El articulo 219 del Código de Procedimiento Criminal.

R E S O L V E M O S :

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR, como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, que los acusados BARTOLO DIAZ COSME y JUAN JULIO CAMILO CAPELLAN, actualmente prófugos de la Justicia, se presenten en el plazo de diez (10) días a partir de la publicación de este AUTO, para ser juzgado por ante la Tercerá Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por el CRIMEN DE ROBO DE NOCHE CON FRACTURA, por más de dos personas, utilizando medio de transporte y el segundo complicidad, en perjuicio del señor Santiago Parra.

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR, como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallare el expresado acusado, indicar a la mayor brevedad y a quien corresponda ese lugar.

TERCERO: DISPONER como al efecto DISPONEMOS. que se comunique por Secretaría el presente AUTO al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijado en el último domicilio del acusado, en el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de este Municipio y en el de la Sala de Audiencia de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, enviándose además copia al Director del Registro Civil del último domicilio del contumaz.

DADA POR NOS, en nuestro Despacho, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, a los 15 días del mes de Febrero del año mil novecientos setenta y dos (1972), años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Dr. Tomás Bienvenido Reyes Ureña,
Juez de la Tercera Cámara Penal
de Santiago.

Lupercia Lora de Morales,
Secretaria.

CERTIFICO: Que la presente copia es fiel y conforme a su original la que se expide de oficio para fines de ser enviada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, hoy día 15 de Febrero del año 1972, de conformidad con el Artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

Lupercia Lora de Morales,
Secretaria.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

TERCERA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO

LUPERCIA LORA DE MORALES, Secretaria de la Ter-

cera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, CERTIFICA: Que en el archivo a su cargo y en el expediente correspondiente existe un AUTO en Contumacia, que copiada textualmente dice así.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS DR. TOMAS BIENVENIDO REYES UREÑA, Juez de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, asistidos del infrascrito Secretario.

VISTO: El proceso instruído a cargo del nombrado TONY TOLENTINO, inculpado del crimen de ROBO COMETIDO DE NOCHE, EN CASA HABITADA, CON ESCALAMIENTO Y EN COMPAÑIA DE OTRAS PERSONAS, en perjuicio de RODOLFO BELARMINIO ESTRELLA.

ATENDIDO: A que el acusado TONY TOLENTINO, se encuentra prófugo sin que haya podido ser aprehendido y sin que se haya presentado para ser juzgado.

VISTO: El articulo 219 del Código de Procedimiento Criminal.

R E S O L V E M O S :

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR, como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, que el acusado TONY TOLENTINO, actualmente prófugo de la Justicia, se presente en el plazo de diez (10) dias a partir de la publicación de este AUTO, para ser juzgado por ante la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por el CRIMEN DE ROBO COMETIDO DE NOCHE EN CASA HABITADA, CON ESCALAMIENTO Y EN COMPAÑIA DE OTRAS PERSONAS, en perjuicio de RODOLFO BELARMINIO ESTRELLA, so pena de ser declarado rebelde a la Ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos de ciudadano y puesto bajo secuestro sus bienes durante instrucción de la Contumacia, ne-

gándosele durante el mismo tiempo, toda acción en Justicia y procediéndose contra él en toda forma procedente.

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR, como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallare el expresado acusado, indicar a la mayor brevedad y a quien corresponda ese lugar.

TERCERO: DISPONER como al efecto DISPONEMOS, que se comunique por Secretaría el presente AUTO al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijado en el último domicilio del acusado, en el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de este Municipio y en el de la Sala de Audiencia de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, enviándose además copia al Director del Registro Civil del último domicilio del contumaz.

DADA POR NOS, en nuestro Despacho, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, a los 16 días del mes de Febrero del año mil novecientos setenta y dos (1972), años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Dr. Tomás Bienvenido Reyes Ureña,
Juez de la Tercera Cámara Penal
de Santiago.

Lupercia Lora de Morales,
Secretaria.

CERTIFICO: Que la presente copia es fiel y conforme a su original la que se expide de oficio para fines de ser enviada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, hoy día 16 del mes de febrero del año 1972, de conformidad con el Artículo 355 del Código de Procedimiento Criminal.

Lupercia Lora de Morales,
Secretaria.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, DR. NAPOLEON ESTEVEZ RIVAS, Juez Presidente Interino de la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistidos del infrascrito Secretario.

ATENDIDO: A que el nombrado JOSE CLEMENTE FRIAS DE LOS SANTOS (a) DANIEL quien se encuentra acusado del crimen de asociación de malhechores, de asesinato y de robo, conjuntamente con los nombrados MARIO RESTITUYO, BIENVENIDO MONEGRO (a) BIEN, y LORENZO MEJIA (a) CLEY, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de JOSE RAMON SALCEDO TEJADA, violación a los artículos Nos. 295, 296, 297, 298, 265, 266, 379, y 302, del Código Penal, quien se encuentra actualmente prófugo de la Justicia sin que haya sido aprehendido ni se ha presentado a la Justicia para ser juzgado;

VISTOS: Los artículos 230, 314 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

SE MANDA Y ORDENA: Que dicho acusado se presente a la Justicia en el plazo de DIEZ (10) DIAS a contar de la fecha del presente AUTO advirtiéndole que si no se presenta será declarado rebelde a la ley, suspendido en sus derechos de ciudadano sus bienes le serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia. Toda acción en Justicia le serán proribidas durante el mismo tiempo y se procederá contra él. Toda persona que sepa el sitio en que se encuentre dicho acusado JOSE CLEMENTE FRIAS DE LOS SANTOS (a) DANIEL, está obligado a indicarlo.

El presente AUTO será publicado en la Gaceta Oficial; será fijado en la sala de audiencia de este Tribunal. En el último domicilio del acusado. En el Juzgado de Paz de su último domicilio. En el Ayuntamiento del Distrito Nacional. Envíese

al Registro Civil. Comuníquese al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para fines correspondientes.

El presente AUTO se expide de conformidad a lo prescrito por el artículo 335 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal.

DADO en nuestro despacho, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los VEINTICUATRO (24) días del mes de Febrero del año 1972 (mil novecientos setenta y dos), años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

DR. NAPOLEON ESTEVEZ RIVAS,
Juez-Presidente Interino.

SERGIO TULIO VICTORIA MAZARA,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Nos. DR. JUAN FRANCISCO MONCLUS C., Magistrado Juez Presidente de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistido del infrascrito Secretario.

ATENDIDO: a que el nombrado MARCOS MATOS, acusado del crimen de presunto autor de robo de noche, en casa habitada, cometido por dos personas o más, de varios efectos ascendentes a la suma de RD$300.00, en perjuicio de BRUNO SANCHEZ.

VISTOS: Los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

SE MANDA Y ORDENA: que dicho acusado MARCOS MATOS, se presente a la Justicia en el plazo de diez (10) días a contar de la fecha del presente AUTO, advirtiéndoles que si no se presenta será declarado rebelde a la ley, suspendido en sus derechos de ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia, toda acción en Justicia les será prohibida durante el mismo tiempo y procederá contra él, toda persona que sepa el sitio donde se encuentra dicho acusado, está obligada a indicarlo.

El presente AUTO, será publicada en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijando en la sala de audiencia, de este Tribunal, en el local de los Juzgados de Paz de este Distrito Judicial, conforme lo indica el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO por Nos, en nuestro Despacho, en uno de los apartamientos de la segunda planta del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominilana, a veintitres (23) días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y dos (1972), años 127º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Dr. Juan Francisco Monclús C
Juez-Presidente.

Altagracia de Concepción,
Secretaria.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, DR. NAPOLEON ESTEVEZ RIVAS, Juez Presidente Interino de la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistidos del infrascrito Secretario.

ATENDIDO: A que el nombrado RAFAEL CAMACHO, quien se encuentra acusado del crimen de falsificación de pasaporte, conjuntamente con la nombrada María del Carmen Rodríguez de Marte, violación al artículo 153 del Código Penal, modificado por la Ley Nº 282 (sobre Pasaporte), quien se encuentra actualmente prófugo de la Justicia sin que se haya sido aprehendido ni se ha presentado a la Justicia para ser juzgado;

VISTOS: Los artículos 230, 314 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

SE MANDA Y ORDENA: Que dicho acusado se presente a la Justicia en el plazo de DIEZ (10) DIAS a contar de la fecha del presente AUTO advirtiéndole que si no se presenta será declarado rebelde a la Ley, suspendido en sus derechos de ciudadano, sus bienes le serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia. Toda acción en Justicia le serán prohibidas durante el mismo tiempo y se procederá contra él. Toda persona que sepa el sitio en que encuentre dicho acusado RAFAEL CAMACHO, está obligado a indicarlo.

El presente AUTO será publicado en la Gaceta Oficial; será fijado en la sala de audiencia de este Tribunal. En el último domicilio del acusado. En el Juzgado de Paz de su último domicilio. En el Ayuntamiento del Distrito Nacional. Envíese al Registro Civil. Comuníquese al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para fines correspondientes.

El presente AUTO se expide de conformidad a lo prescrito por el artículo 335 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal.

DADO en nuestro Despacho, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de febrero del año 1972 (mil novecientos setenta y dos), años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

DR. NAPOLEON ESTEVEZ RIVAS,
Juez-Presidente Interino.

SERGIO TULIO VICTORIA MAZARA,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

PRIMERA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE DUARTE

AUTO NUM. 15.—

Nos. Dr. Priamo Ant. Peña López, Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, asistidos de la infrascrita Secretaria, hemos dictado el siguiente:

A U T O :

ATENDIDO: A que el nombrado UN TAL ELADIO (prófugo) está inculpado conjuntamente con el nombrado PEDRO CELIO QUEZADA (a) MOLINA, del crimen de ROBO DE NOCHE EN CASA HABITADA en perjuicio de ELPIDIO GARCIA BATISTA, hecho cometido en la Sec. Patao de San Fco. de Macoris, en fecha 4 de Febrero del 1972, el cual se encuentra prófugo y no ha podido ser aprehendido el 1ro. ni se ha presentado dentro del plazo de la Ley que siguió a la notificación de la Providencia Calificativa del Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, que lo envió por ante el Tribunal Criminal;

ATENDIDO: A que se han llenado todas las formalidades de la Ley de la especie;

VISTO: Los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que los (el) nombrado UN TAL ELADIO, de generales ignoradas, se presente a las autoridades Judiciales en el plazo de diez días a contar de la publicación del presente auto, advirtiéndole que de no hacerlo así, serán declarados rebeldes a la Ley, suspendido en el ejercicio de los derechos

ciudadanos, se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la Contumacia, toda acción en la Justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra él, estando obligada todas personas que lo sepan a indicar el lugar donde se encuentre,

SEGUNDO: Que el presente AUTO sea publicado en la Gaeta Oficial y que pase al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Duarte, para los fines señalados en el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal

DADO por nos, en nuestro Despacho, en la ciudad de San Fco. de Macorís, a los dos (2) días del mes de marzo del año 1972, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración

Dr. Príamo Antonio Peña López,
Juez de la Primera Cámara Penal.

Ana Lucía Benzán,
Secretaria.

SERVICIO JUDICIAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SEGUNDA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE DUARTE

AUTO EN CONTUMACIA NUM. 2.—

NOS. DR. ANTONIO RIZEK KHOURY, Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, asistido de la infrascrita Secretaria.

VISTO: El proceso CRIMINAL instruido a cargo del nombrado FRANCISCO JAVIER, de generales ignoradas, por encontrarse prófugo de la Justicia, acusado del crimen de ROBO

DE NOCHE EN CASA HABITADA CON VIOLENCIA A MANO ARMADA, POR MAS DE DOS PERSONAS, Y PORTE Y TENENCIA DE ARMA DE FUEGO y VIOLACION A LA LEY Nº 36, en perjuicio de los señores Emilio de Jesús López (a) Negrito y Brigio Antonio Rojas, hecho ocurrido en la Sección de Los Cachones del Municipio de Castillo, en fecha 11 de noviembre del año 1971.

ATENDIDO: A que el nombrado FRANCISCO JAVIER, de generales ignoradas, se encuentra prófugo de la Justicia, sin que haya podido ser apresado ni obtenido la presentación en el plazo legal, seguido a la Notificación de la Providencia Calificativa.

ATENDIDO: A que se procede seguir contra dicho acusado el procedimiento en CONTUMACIA conforme lo determina el Código de Procedimiento Criminal en el capítulo de los CONTUMACES.

VISTOS: Los Artículos 230, 234 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que el nombrado FRANCISCO JAVIER, de generales ignoradas, se presente a la Justicia en el plazo de diez (10) días a partir de la fecha de la publicación del auto, advirtiéndole que de no hacerlo así será declarado rebelde a la ley, suspendido en el ejercicio de sus funciones durante la instrucción de la CONTUMACIA, que durante el mismo tiempo le será negada toda acción en Justicia que se procederá contra él, y que todas las personas que conozcan el sitio donde se encuentra dicho acusado está obligado a indicarlo; y

SEGUNDO: Que ha requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Duarte. sea publicado el presente auto en la Gaceta Oficial, se fije en la sala de audiencia de esta Segunda Cámara Penal de Duarte, en el Juzgado de Paz de esta ciudad, en la puerta del domicilio del acusado, así como que sea enviado por el indicado Magistrado Procura-

dor Fiscal, al Director del Registro Civil del precitado acusado, conforme lo determina el Código de Procedimiento Criminal.

DADO por Nos, en nuestro Despacho, en la ciudad de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de Febrero del año mil novecientos setenta y dos (1972), años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración de la República.

Dr. Antonio Rizek Khoury,
Juez de la 2da. Cámara Penal de Duarte.

Patria Peralta de Castillo,
Secretaria.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS

RESOLUCION Nº 3-71.

VISTA la instancia de fecha 1ro. de septiembre del presente año, de "La Colonial, S. A.", Compañía de Seguros, organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, por medio de la cual solicita la autorización correspondiente para operar en todos los ramos el negocio de Seguros en el territorio nacional;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 126 sobre Seguros Privados de la República Dominicana, del 10 de mayo de 1971;

En ejercicio de las facultades que nos confieren los Artículos 13 y 14 de dicha Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar a "La Colonial, S. A.", Compañía de Seguros a operar en el territorio nacional el negocio de seguros en todos los ramos.

SEGUNDO: Esta autorización no será efectiva hasta tanto dicha Compañía no cumpla con los requisitos establecidos en los Artículos 14 y 15 de la Ley Nº 126, del 10 de mayo de 1971, de Seguros Privados de la República.

DADA en la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y uno (1971), años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

DR. SALVADOR AYBAR MELLA,
Superintendente de Seguros

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS

RESOLUCION Nº 6-71.

VISTA la instancia de fecha 29 de noviembre del presente año, de la "Reaseguradora Nacional, S. A.", compañía organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, por medio de la cual solicita la autorización correspondiente para operar en todo el territorio nacional los negocios de Reaseguros en el ramo de Incendio y Líneas Aliadas;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 126 sobre Seguros Privados de la República Dominicana;

En ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 13 y 14 de dicha ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar a la "Reaseguradora Nacional, S. A." a operar en todo el territorio nacional el negocio de Reaseguros en el ramo de Incendio y Líneas Aliadas, exclusivamente

SEGUNDO: Esta autorización no será efectiva hasta tanto dicha compañía no cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 14 y 15 de la Ley Nº 126, de Seguros Privados de la República Dominicana, de fecha 10 de mayo de 1971.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de diciembre de 1971, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

DR. SALVADOR AYBAR MELLA,
Superintendente de Seguros

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS
SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS

RESOLUCION Nº 7-71.—

VISTA la instancia de fecha 8 de diciembre del presente año, de la Reaseguradora Nacional, S. A., compañía organizada de acuerdo con las leyes de la República por cuyo medio solicita la autorización correspondiente para operar en el país en nuevos ramos;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 126 sobre Seguros Privados de la República, de fecha 10 de mayo de 1971;

RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar a la "Reaseguradora Nacional, S. A." a operar en el territorio nacional el negocio de Reaseguros en todos los ramos, excepto Vida y Fianza, la cual fue autorizada mediante la Resolución Nº 6-71, del 2 de diciembre de 1971, a ejercer el negocio de Reaseguros en el ramo de Incendio y Líneas Aliadas, exclusivamente.

SEGUNDO: Esta autorización no será efectiva hasta tanto dicha compañía no cumpla con los requisitos establecidos en el Art. 16 de la Ley Nº 126, del 10 de mayo de 1971, de Seguros Privados de la República.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 17 días del mes de diciembre de 1971, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

DR. SALVADOR AYBAR MELLA,
Superintendente de Seguros

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

Lic. Néstor Contín Aybar

Section L
6 Copy
MAY 8 - 1972
SEND TO LAW LIBRARY

Año XCIII. Núm. 9257.

ENTERED
MAY 8 1972

GACETA OFICIAL

"AÑO DEL TURISMO Y LA PROMOCION COMUNITARIA"

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 24 de Marzo de 1972.

SUMARIO:

Documentos Diversos

Avisos sobre cambios de nombres.—Avisos de Adopción.—Actas de Juramentación.—Resoluciones de la Sec. de Estado de Industria y Comercio sobre concesiones mineras.—Aviso del Banço Central de la República Dominicana sobre Balance en 31 de enero de 1972.

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.
1972

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

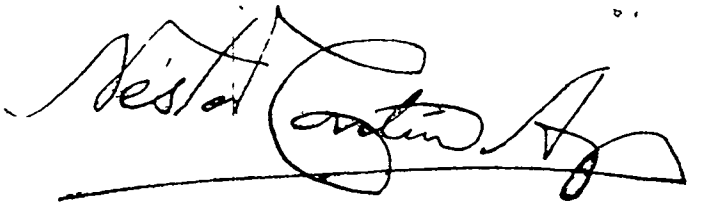

Lic. Néstor Contín Aybar

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Néstor Contín Aybar
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCIII. Santo Domingo de Guzman, R. D. Marzo 24, 1972. Nº 9257.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento de la ley 659 sobre actos del Estado Civil, se hace saber:

Que por instancia elevada al Poder Ejecutivo en fecha 15 de Noviembre del año que discurre, 1971, por el abogado que suscribe el señor DOMINGO REYES, dominicano, mayor de edad, casado, mecánico, portador de la cédula de identificación personal Nº 121309, serie 1ra., sello hábil, domiciliado y residente en la casa Nº 3 de la calle Summer Welles, de esta ciudad, por nuestra mediación se solicitó la autorización legal correspondiente para cambiar su nombre por el de DOMINGO ANTONIO REYES, por ser éste nombre con que usualmente se le conoce.

Que en fecha quince (15) de Noviembre del presente año a él le fue comunicado por vía del presidente de la Junta Central Electoral que el señor Presidente de la República, por oficio Nº 5547, del 29 de Noviembre de 1971, había impartido la autorización necesaria para que pudiera hacer las publicaciones de lugar, tendiente a cambiar su nombre por el de DOMINGO ANTONIO REYES.

El presente aviso se hace de conformidad a las disposiciones legales vigentes, a fin de que cualquier persona que pueda

tener algún interés en contrario, pueda formular sus oposiciones en el termino legal de 60 días a partir de la publicación del presente aviso.

Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de Diciembre del año mil novecientos setenta y uno (1971).

DR. MANUEL EMILIO CABRAL ORTIZ,

Abogado.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento de las previsiones contenidas en el artículo 80 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de Julio de 1944, se avisa que la señora UBALDINA ANGELICA RODRIGUEZ VERAS, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, del domicilio y residencia de la casa Nº 103-A de la calle "José María Rodríguez", de la ciudad de Moca, Municipio de Moca, Provincia Espaillat, con cédula Nº 7260, serie 54, y sello renovado, quien tiene por abogado y apoderado especial, al infrascrito, elevó el día 18 de octubre de 1971, una instancia al Poder Ejecutivo, por mediación de la Junta Central Electoral, solicitando se le autorice a cambiar su nombre por el nombre de MARINA RODRIGUEZ VERAS, alegando no de que ni "en su vida civil ni en sus relaciones de familia", la interesante ha usado tal nombre, "como lo atestiguan las actas de nacimiento de sus hijos Servio Félix, Flor Eunice Victoria, Fredy Alberto y Alberto Gumercindo Antonio, que se aportan al expediente en apoyo a la petición", y la misma cédula de identificación personal de dicha señora; y que el Poder Ejecutivo mediante su comunicación Nº 37526, del 24 de noviembre del año en curso, impartió la autorización necesaria para que se realicen las publicaciones de rigor, tendientes a cambiar de nombre. Por consiguiente, de acuerdo con lo

que preven el articulo 81 y siguientes de la misma Ley, se invita a cualquier persona que tenga interés en presentar sus oposiciones a la solicitud formulada por la referida señora UBALDINA ANGELICA RODRIGUEZ VERAS, a hacer valer las referidas oposiciones, dentro del plazo de los sesenta (60) días prescritos por la Ley, a partir de la fecha en que el presente aviso sea fijado y publicado en los lugares correspondientes. Pasado ese plazo, se elevará la petición definitiva al Poder Ejecutivo, con los fines antes indicados.

La presente publicación se autoriza, en la Ciudad y Municipio de Moca, Provincia Espaillat, República Dominicana, hoy día seis (6) del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y uno.

DR. MANUEL RAFAEL GARCIA LIZARDO,

Cédula Nº 12718, Serie 54, renovada,
Abogado y apoderado especial de la impetrante.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

El que suscribe VICTOR MANUEL CABRERA, dominicano, mayor de edad, casado, fotógrafo, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, portador de la cédula de identificación personal Nº 24338, Serie 54, renovada, actuando a nombre y representación de su hija menor EZEQUIELA ALTAGRACIA CABRERA OZORIA, avisa por este medio haber solicitado del Poder Ejecutivo la autorización pertinente para cambiar el nombre de la referida menor por el de YUDELKA CABRERA OZORIA. En consecuencia, se invita a quienes tengan interés en oponerse a ello a hacerlo, en la forma establecida por el Art. 82 de la Ley Nº 659, Sobre Actos del Estado Civil, en el término de sesenta (60) días a contar de la presente publicación.

Esta inserción se realiza en virtud de autorización impar

tida por el Señor Presidente de la República, mediante oficio Nº 5683, de fecha 7 de Diciembre de 1971, dirigido a la Junta Central Electoral.

En la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de Diciembre del año mil novecientos setentiuno (1971).

VICTOR MANUEL CABRERA.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento de la Ley 659 sobre actos del Estado Civil, se hace saber:

Que por instancia elevada al Poder Ejecutivo en fecha 23 de Septiembre del año 1971, por el abogado que suscribe, la señorita HILARIA SANCHEZ CORDERO, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, domiciliada y residente en la casa Nº 35 de la Avenida Tiradentes, Ensanche Naco de esta Ciudad, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 12640, serie 28, con sello al día, por nuestra mediación, se solicitó la autorización legal correspondiente para cambiar su nombre por el de MAGALY SANCHEZ CORDERO, por ser éste nombre con que usualmente se le conoce.

Que en fecha seis (6) de Diciembre del presente año a él le fue comunicado por vía del Presidente de la Junta Central Electoral que el señor Presidente de la República, por oficio Nº 38850 del dos (2) de Diciembre de 1971, había impartida la autorización necesaria para que pudiera hacer las publicaciones de lugar, tendientes a cambiar su nombre por el de MAGALY SANCHEZ CORDERO.

El presente aviso se hace de conformidad a las disposiciones legales vigentes, a fin de que cualquier persona que pueda

tener algún interés en contrario, pueda formular sus posiciones en el término legal de 60 días a partir de la publicación del presente aviso.

Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de Diciembre del año mil novecientos setenta y uno (1971).

DR. SALVADOR E. ORSINI CH.
Abogado.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento de las disposiciones de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil (modificada), del 17 de Julio del año 1944; se hace saber: que por instancia elevada al Poder Ejecutivo, en fecha 30 del mes de Noviembre del año mil novecientos setentiuno (1971), por vía de la Junta Central Electoral, la señorita MARIA MALVIA WILSON HAMILTON, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, domiciliada y residente en la casa Nº 56 de la calle "Fco. Richiez D." de esta ciudad, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 8097, Serie 26, con sello renovado Nº 1578416; solicitó, por mediación del abogado que suscribe, la autorización legal correspondiente, para cambiar su nombre, por el de: MELBA MARIA WILSON HAMILTON, que es el que ha usado durante toda su vida. Que en fecha 28 del mes de Diciembre del mismo año mil novecientos setentiuno (1971), y por oficio Nº 6096. del Presidente de dicha Junta Central Electoral, se le comunicó a la citada señorita MARIA MALVIA WILSON HAMILTON, que el señor Presidente de la República, mediante comunicación Nº 41325, de fecha 27 del mismo mes de Diciembre recién pasado, ha impartido la atuorización necesaria para que realice las publicaciones de rigor, tendientes a cambiar su nombre por el de MELBA MARIA WILSON HAMILTON.

En consecuencia, y de conforimdad con los artículos 81 y siguientes de la indicada Ley Nº 659, sobre Actos del Estado

Civil, se invita a cualquier persona que tenga interés en hacer OPOSICION a la solicitud de CAMBIO DE NOMBRE, de que se trata, a que lo haga dentro del término de SESENTA (60) días, a partir de la fecha de la presente publicación.

En la Ciudad, Municipio y Provincia de La Romana, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de enero del año mil novecientos setentidos (1972).

DR. HERMOGENES MARTINEZ C.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

De conformidad con lo establecido por los Arts. 80 y siguientes de la Ley Núm. 659 sobre Actos del Estado Civil y a vista de la autorización otorgada por la Junta Central Electoral en fecha 28 de diciembre del 1971, para el cumplimiento de la presente formalidad, se hace saber:

Que el señor REYES BURGOS, ciudadano dominicano, natural de San Francisco de Macorís y domicilido y residente en la casa Nº 97 de la calle "Paraguay", de la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, identificado con la cédula personal Núm. 6297, de serie 56, ha solicitado del Poder Ejecutivo, autorización formal para cambiar su nombre por el de SECUNDINO BURGOS, que es el que usa habitualmente en sus actividades normales Que en consecuencia, se invita a quien tenga interés a formalizar objeciones u oposiciones a tal cambio de nombre, en el término de sesenta días a partir de la fecha de esta publicación, debiendo dirijirse para tal finalidad a la Junta Central Electoral de la República, por acto de alguacil.

Que la presente publicación se hace para cumplimentar las formalidades legales, a los 8 días del mes de Enero del año 1972.

P. Secundino o Reyes Burgos
Lic. José F. Tapia Brea
Apoderado.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

Mediante instancia de fecha 26 de julio de 1971 elevada por vía de la Junta Central Electoral, el suscrito, MATILDE PEREZ FERRERAS, dominicano, mayor de edad, casado, identificado con la cédula personal Nº 823-78, renovada, domiciliado en esta ciudad, en la casa Nº 17 de la calle Luis Reyes Acosta, empleado de comercio, solicitó al Poder Ejecutivo autorización para cambiar su nombre por el de ROLANDO PEREZ FERRERAS, por ser éste el que usa en la actualidad en sus actos públicos y privados. Y en fecha 2 de diciembre de 1971 mediante su comunicación Nº38849, el señor Presidente de la República impartió su autorización a fin de que el interesado pueda realizar los procedimientos legales para obtener el cambio de nombre deseado.

El presente AVISO se realiza como parte de los actos procedimentales correspondientes, a fin de que a todas aquellas personas interesadas puedan realizar sus oposiciones dentro del término de sesenta días, a partir de la fecha, que indica la Ley Nº 659 sobre Actos del Estado Civil.

Santo Domingo, Distrito Nacional, 9 de febrero de 1972.

MATILDE PEREZ FERRERAS

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

Para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 80 y siguientes de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, se hace de conocimiento que el Presidente de la República, autorizó al señor FELIX MARIA ARIAS BAEZ, dominicano, mayor de edad, casado, militar, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 7762, serie 3, para que realice las publicaciones de lugar, con la finalidad de cambiar su nombre por el de FELIX MANUEL ARIAS BAEZ.

Por tal motivo, se invita a las personas que tengan interes en hacer oposición al aludido cambio de nombre, hacerlo dentro del plazo de sesenta (60) días, a contar de esta misma fecha.

En la ciudad de Barahona, Municipio de Barahona, a los dieciocho (18) dias del mes de febrero del año mil novecientos setenticos (1972).

DR. JUSTO GOMEZ VASQUEZ,
Abogado-Apoderado.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

Mediante instancia de fecha 27 de septiembre de 1971, encaminada por la vía de la Junta Central Electoral, el infrascrito, SIMEON REYNOSO SANCHEZ, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identificación personal número 116871, de la serie primera, sello al día, Ingeniero Agrónomo, domiciliado y residente en la dirección número 111 de la calle Manuel Ubaldo Gómez, de Santo Domingo, D. N., solicitó al Poder Ejecutivo, autorización para cambiar su nombre de SIMEON por el de GILBERTO, y en fecha 2 de Diciembre de 1971 mediante su comunicación número 38844, el Señor Presidente de la República impartió su autorización a fin de que el interesado pueda realizar los procedimientos legales para obtener el cambio de nombre deseado.

El presente aviso se realiza como parte de los actos procedimentales del citado asunto, a fin de que aquél a quien le interese pueda realizar sus oposiciones a la dicha pretensión, dentro del término de sesenta días, a partir de la fecha, que indica la Ley número 659 sobre Actos del Estado Civil.

SIMEON REYNOSO SANCHEZ

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

De conformidad con los artículos 80 y siguientes de la Ley 659, sobre Actos del Estado Civil, se hace saber que el Poder Ejecutivo ha impartido su autorización para que la señora ALBALICIA ALTAGRACIA CASTRO LAZALA, dominicana, mayor de edad, casada, con cédula de identificación personal Nº 105351, serie 1ra., sello hábil, domiciliada y residente en la casa marcada con el Nº 41 de la calle Primera del Barrio de Villa Duarte, de esta ciudad, nacida en el Municipio de Villa Altagracia, Provincia de San Cristóbal, realice las publicaciones de rigor tendientes a cambiar su nombre por el de ARDALISA ALTAGRACIA CASTRO LAZALA; se invita a las personas que tengan interés en oponerse al referido cambio, hacerlo dentro del término de 60 días a contar de esta fecha.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día dos (2) del mes de Febrero del año mil novecientos setentidos (1972).

DR. JORGE PAVON

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento de las prescripciones de los artículos 80 y siguientes de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944 y sus modificaciones, se hace saber al público que la señora RAMONA MILAGROS GRULLON PEGUERO, mayor de edad, dominicana, casada, ocupada en los quehaceres de la casa, domiciliada y residente en la sección de Carreras de Palmas, del Municipio de La Vega, con cédula personal Nº 32539, serie 47, sello al día, ha sido autorizada por el Poder Ejecutivo mediante comunicación Nº 38842 del 14 de diciembre de 1971 para publicar la petición de cambio y sustitución de nombre de RAMONA, a fin de que solamente tenga el de MILAGROS GRULLON PEGUERO, en tal virtud se avi-

a toda persona que tenga reparos en esta suspensión del nombre, a radicar su oposición por ante quien sea de lugar, en el término de sesenta días a contar de la fecha de la presente publicación.

DR. LUIS OSIRIS DUQUELA
Abogado persiguiente.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento de las prescripciones de los artículos 80 y siguientes de la Ley Nº 659 sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, se hace de conocimiento público que la señora LICIA ANTONIA ABBE GALAN, mayor de edad, dominicana, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la ciudad de La Vega, identificada con la Cédula Personal N" 3120, serie 47, sello al día, ha sido autorizada por el Poder Ejecutivo, mediante comunicación Nº 48842 del 8 de diciembre de 1971 para publicar la petición del cambio de su nombre por el de MARIA ABREU GALAN, en tal virtud, se avisa a toda persona que tenga reparos en éste cambio de nombre a radicar su oposición por ante quien sea de derecho en el término de sesenta días (60) a contar de la fecha de la presente publicación.

La Vega, 20 de diciembre de 1971.

DR. LUIS OSIRIS DUQUELA,
Abogado persiguiente.

AVISO SOBRE ADOPCION

Para dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 864 de la Ley 5152 de fecha 13 del mes de Junio del año 1959,

que modifica el Título VIII del Libro I del Código Civil, se hace saber lo siguiente: "Que en fecha 7 del mes de Diciembre del año 1971 la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en sus atribuciones civiles, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que procede la adopción del joven Plinio Antonio de Jesús Brito Reyes por su padre de crianza señor Olegario Antero Bergés Morillo, y en consecuencia homologa el acto número sesenta y cinco (65) de fecha diecisiete (17) del mes de Noviembre del año mil novecientos setenta y uno (1971), instrumentado por el Notario Público de los del número para este Municipio de San Francisco de Macorís, Dr. Abel Fernández Simó; SEGUNDO: Ordena que el dispositivo de la presente sentencia sea transcrito en los Registros de la Oficialía del Estado Civil correspondiente y que se haga mención de la adopción y de los nuevos apellidos del adoptado que son BERGES REYES, al margen del acta de nacimiento." San Francisco de Macorís, Diciembre 10 del año 1971.

Dr. Abel Fernández Simó,
Abogado del Adoptado.

PUBLICACION DE ADOPCION

En virtud de lo que dispone el Art. 364 del Código Civil, reformado por la Ley Nº 5152 de fecha 13 de Junio de 1959, se hace de público conocimiento que en fecha 13 del mes de Enero de 1972, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito Nacional dictó en audiencia pública, la sentencia cuyo dispositivo se copia:

"FALLA: Primero: Declara que procede la adopción del joven Roberto A. Medrano C., por los recurrentes Dr Guarionex A. García de Peña y su esposa Pilar Gómez, con todas sus consecuencias legales, de acuerdo con el acto d

fecha 4 de Enero de 1972, instrumentado por el Notario Público de los del número del Distrito Nacional, Dr. Bienvenido A. Mejía Acevedo; Segundo: Dispone que en lo sucesivo el adoptado lleve los apellidos de los adoptantes, es decir, que su nombre completo será ROBERTO ANTONIO GARCIA GOMEZ; Tercero: Dispone, consiguientemente, que con este último nombre deberá figurar dicho adoptado en su Cédula Personal de Identidad, su licencia de conducir, su pasaporte y en todos los documentos de identificación que tenga, en los cuales deberán ser realizadas las rectificaciones de lugar; así como en los registros de inscripción de las escuelas y universidades donde curse y haya cursado estudios y en los registros de control de las materias que curse, apruebe o haya aprobado, y en los certificados de capacidad que le hayan sido expedido en las escuelas secundarias y en los que le sean expedidos en el futuro en cualquier institución académica; asimismo será el nombre que usará en todos los actos de su vida pública y civil, sin que la anterior enumeración sea limitativa; CUARTO: Ordena que la presente sentencia sea inscrita en los registros de la Oficialía del Estado Civil correspondiente haciéndose mención de ello al margen del acta de nacimiento del adoptado. Así se pronuncia, manda y firma Dr. Gregorio Polixeno Padrón S., Juez Presidente. Plinio Antonio Abréu Arvelo, Secretario".

La sentencia cuyo dispositivo se copió anteriormente, en fecha 16 de Febrero de 1972, fué inscrita en el Libro de Registro de Nacimientos Nº 24, en sus Folios 9/15, en la Oficialía del Estado Civil de Villa Riva y su dispositivo transcrito al margen del acta de nacimiento del adoptado marcada con el Nº 721 del Folio 11 Libro 13-1950, de fecha 27 de Diciembre de 1950.

Santo Domingo, D. N., 23 de Febrero de 1972.

Dr. Guarionex A. García de Peña.

Abogado de las Partes.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

JURAMENTACION DEL SEÑOR LUIS FONG

ACTA No. 19/

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día de julio del año mil novecientos setentiuno (1971), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), comparecoó ante mí, SALVADOR LLUBERES MONTAS, General de Brigada Paracaidista, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor LUIS FONG, antes de nacionalidad china, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identificación personal Nº 100370, serie 1ra., domiciliado y residente en la Ave. Duarte Nº 70, de esta ciudad, quien solicitó carta de naturailzación dominicana, la cual le fué concedida por medio del Decreto Nº 1101, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 4 de junio del año 1971, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar como al efecto entrego al señor LUIS FONG, su carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo el Secretario que certifica y da fe, y el señor Luis Fong.

Salvador Lluberes Montás,
General de Brigada Paracaidista,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

Lorenzo A. Hernández Mejía,
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

Luis Fong.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA Nº 39.—

JURAMENTACION DEL SR. GIANFRANCO TORINO PIRAS

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día ocho (8) de diciembre del año mil novecientos setentiuno (1971), siendo las diez de la mañana (10:00 a m.), compareció ante mí, SALVADOR LLUBERES MONTAS, General de Brigada Paracaidista, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuara para estos fines como Secretario, el señor GIANFRANCO TORINO PIRAS, antes de nacionalidad italiana, mayor de edad, soltero, estudiante titular de la cédula de identificación personal No 140099, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 27 Oeste Nº 28 del Ensanche Luperón, de esta ciudad, quien solicitó carta de naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 1766, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 29 de noviembre del año 1971, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar como al efecto entrego al señor GIANFRANCO TORINO PIRAS, su carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo el Secretario que certifica y da fe, y el señor Gianfranco Torino Piras.

Salvador Llubere̊s Montás.
General de Brigada Paracaidista.
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

Lorenzo A. Hernández Mejía.
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

Gianfranco Torino Piras

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA Nº 40.—

JURAMENTACION DEL SR. MANUEL CHUA CHEAZ

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 8 de diciembre del año mil novecientos setenta y uno (1971), siendo las diez de la mañana (10:00 a. m.), compareció ante mi, SALVADOR LLUBERES MONTAS, General de Brigada Paracaidista, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuara para estos fines como Secretario, el señor MANUEL CHUA CHEAZ, antes de nacionalidad china, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identificación personal Nº 127168, serie 1ra., domiciliado y residente en la Ave. Duarte Nº 14, de esta ciudad, quien solicitó carta de naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 1771, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 29 de noviembre del año 1971, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar como al efecto entrego al señor Manuel Chua Cheaz, su carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo el Secretario que certifica y da fe, y el señor Manuel Chua Cheaz.

Salvador Lluberes Montás,
General de Brigada Paracaidista,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

Lorenzo A. Hernández Mejía,
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

Manuel Chua Cheaz.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA Nº 41.—

JURAMENTACION DEL SR. SHUN PU HO.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día ocho (8) de diciembre del año mil novecientos setenta y uno (1971), siendo las diez de la mañana (10:30 a. m.), compareció ante mi, SALVADOR LLUBERES MONTAS, General de Brigada Paracaidista, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor SHUN PU HO, antes de nacionalidad china, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identificación personal Nº 100810, serie 1a., domiciliado y residente en la Av. Duarte Nº 19, de esta ciudad. quien solicitó carta de naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 1768, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 29 de noviembre de 1971, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar como al efecto entrego al señor SHUN PU HO. la carta de naturalización, previo juramento prestado ante mi de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor SHUN PU HO.

Salvador Lluberes Montás,
General de Brigada -Paracaidista,
Secretario de Estado de Interior
y Policía

Lorenzo A. Hernández Mejía,
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

Shun Pu Ho.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA Nº 42

JURAMENTACION DEL SR. RAFAEL CHONG.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día nueve (9) de diciembre del año mil novecientos setenta y uno (1971), siendo las diez de la mañana (10:00 a. m.), compareció ante mí, SALVADOR LLUBERES MONTAS, General de Brigada Paracaidista, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor RAFAEL CHONG, antes de nacionalidad china, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identificación personal Nº 89412, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Tunti Cáceres Nº 264, de esta siudad, quien solicitó carta de naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 1775, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 29 de noviembre del año 1971, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor RAFAEL CHONG, su carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente acta, qne firman junto conmigo el Secretario que certifica y da fe, y el señor Rafael Chong.

Salvador Lluberes Montás,
General de Brigada -Paracaidista,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

Lorenzo A. Hernández Mejía,
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

Rafael Chong.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

JURAMENTACION DE LA SEÑORA LAI KENG NG DE JOA

ACTA N° 43.—

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día nueve (9) de diciembre del año mil novecientos setenticuno (1971), siendo las diez de la mañana (10:00 A. M.) compareció ante mi, SALVADOR LLUBERES MONTAS, General de Brigada Paracaidista, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuara para estos fines como Secretario, la señora LAI KENG NG DE JOA, antes de nacionalidad china, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, titular de la cédula de identificacion personal N° 129164, serie 1ra., domiciliada y residente en la Ave. Pedro Livio Cedeño N° 33 del Ensanche Luperón, de esta ciudad, quien solicitó carta de naturalización dominicana la cual fué concedida por medio del Decreto Nº 1776, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 29 de noviembre del año 1971, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar, como al efecto entrego a la señora LAI KENG NG DE JOA, su carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo el Secretario que certifica y da fe, y la señora Lai Keng Ng de Joa.

Salvador Lluberes Montás,
General de Brigada Paracaidista,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

Lorenzo A. Hernández Mejía,
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

Lai Keng Ng de Joa.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

JURAMENTACION DEL SEÑOR ORLANDO E. PUENTE PEREZ.

ACTA No. 44/

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día ocho (8) de diciembre del año mil novecientos setentiuno (1971), siendo las diez de la mañana (10:00 A. M.), compareció ante mí, SALVADOR LLUBERES MONTAS, General de Brigada Paracaidista, Secretario de Estado de Interior y Policía asistido del Oficial Mayor, quien actuará para esos fines como Secretario, el señor ORLANDO ESTEBAN PUENTE PEREZ, antes de nacionalidad cubana, mayor de edad, casado comerciante, titular de la cédula de identificación personal Nº 124930, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Arístides Fiallo Cabral Nº 25, de esta ciudad, quien solicitó carta de naturalización dominicana, la cual le fué concedida por medio del Decreto Nº 1789, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 29 de noviembre de 1971, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar como al efecto entrego al señor ORLANDO ESTEBAN PUENTE PEREZ, su carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor ORLANDO ESTEBAN PUENTE PEREZ.

Salvador Lluberes Montás,
General de Brigada Paracaidista,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

Lorenzo A. Hernández Mejía
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

Orlando Esteban Puente Pérez.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

JURAMENTACION DE LOS SRES. CHOCK HO Y CHUING MUI NG DE HO.

ACTA No. 45.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Deminicana, hoy día nueve (9) de diciembre del año mil novecientos setentiuno (1971), siendo las diez de la mañana (10:00 A. M.), comparecieron por ante mí, SALVADOR LLUBERES MONTAS, General de Brigada Paracaidista, Secretario de Estado de Interior y Policia, asistido del Oficial Mayor, quién actuará en el presente caso como Secretario, los señores CHOCK HO y CHUING MUI NG DE HO, antes de nacionalidad china, ambos mayores de edad, casados, comerciante el primero y de quehaceres domésticos la segunda, titulares de las cedulas de identificación personal Nos. 71390 y 67354, series 1ra, respectivamente, domiciliados y residentes en la Ave. Duarte Nº 523, de esta ciudad, quienes solicitaron carta de naturalización dominicana, la cual les fué concedida por medio del Decreto Nº 1767, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 29 de noviembre de 1971 y, en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar como al efecto entrego a los señores CHOCK HO y CHUING MUI NG DE HO, su carta de naturalización previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente acta que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fé, y los señores CHOCK HO y CHUING MUI NG DE HO.

Salvador Lluberes Montás,
General de Brigada Paracaidista,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

Lorenzo A. Hernández Mejía,
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

Chock Ho.

Chuing Mui Ng de Ho

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

JURAMENTACION DEL SEÑOR JOSE BARCELO SAMPOL.

ACTA No. 46/

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día diez (10) de diciembre del año mil novecientos setentiuno (1971), siendo las diez de la mañana (10:00 A. M.), compareció ante mí, SALVADOR LLUBERES MONTAS, General de Brigada Paracaidista, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor JOSE BARCELO SAMPOL, antes de nacionalidad española, mayor de edad, casado, industrial, titular de la cédula de identificación personal Nº 72580, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Alberto Larancuent Nº 18 del Ensanche Naco, de esta ciudad quien solicitó carta de naturalización dominicana, la cual le fué concedida por medio del Decreto Nº 1788, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 29 de noviembre del año 1971, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar como al efecto entrego al señor JOSE BARCELO SAMPOL su carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor José Barceló Sampol.

Salvador Lluberes Montás,
General de Brigada Paracaidista,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

Lorenzo A. Hernández Mejía
Oficial Mayor en funciones de
Secretario

José Barceló Sampol.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

JURAMENTACION DEL SEÑOR VICENTE SOBREVELA AGUADO.

ACTA No. 47

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 10 de diciembre del año mil novecientos setentiuno (1971), siendo las diez de la mañana (10:00 A. M.), compareció ante mi, SALVADOR LLUBERES MONTAS, General de Brigada Paracaidista, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor VICENTE SOBREVELA AGUADO, antes de nacionalidad española, mayor de edad, soltero, estudiante, titular de la cédula de identificación personal Nº 4674, serie 53, domiciliado y residente en la casa Nº 100 de la Colonia Española de Constanza, Provincia de La Vega, quien solicitó carta de naturalización dominicana, la cual le fué concedida por medio del Decreto Nº 1774, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 29 de noviembre del año 1971, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar como al efecto entrego al señor VICENTE SOBREVELA AGUADO, su carta de naturalización previo juramento prestado ante mi, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo el Secretario que certifica y da fe, y el señor Vicente Sobrevela Aguado.

Salvador Lluberes Montás,
General de Brigada Paracaidista,
Secretario de Estado de Interior
y Policía

Lorenzo A. Hernández Mejía,
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

Vicente Sobrevela Aguado.

Republica Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

JURAMENTACION DEL SEÑOR JON CHEAZ.

ACTA No. 48/

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, hoy dia nueve (9) de diciembre del año mil novecientos setentiuno (1971), siendo las diez de la mañana (10:00 A. M.), compareció ante mí, SALVADOR LLUBERES MONTAS, General de Brigada Paracaidista, Secretario de Estado de Interior y Policia, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor JON CHEAZ, antes de nacionalidad china, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identificación personal Nº 103104, serie 1ra., domiciliado y residente en la Ave. Tte. Amado García Guerrero Nº 64, de esta ciudad, quien solicitó carta de naturalización dominicana, la cual le fué concedida por medio del Decreto Nº 1791, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 29 de noviembre de 1971, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar como al efecto entrego al señor JON CHEAZ, su carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fé de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fé, y el señor JON CHEAZ.

Salvador Lluberes Montás,
General de Brigada Paracaidista.
Secretario de Estado de Interior
y Policía

Lorenzo A. Hernández Mejía,
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

Jón Cheaz.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

JURAMENTACION DEL SENOR CHONG CHEAZ.

ACTA No. 49/

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día nueve (9) de diciembre del año mil novecientos setentiuno (1971), siendo las diez (10:00 A. M.), compareció por ante mí, SALVADOR LLUBERES MONTAS, General de Brigada Paracaidista, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el senor CHONG CHEAZ, antes de nacionalidad china, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cedula de identificación personal Nº 91486, serie 1ra., domiciliado y residente en la Ave. Tte. Amado García Guerrero Nº 61, de esta ciudad, quien solicitó carta de naturalización dominicana, la cual le fué concedida por medio del Decreto Nº 1783, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 29 de noviembre de 1971, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar como al efecto entrego al señor CHONG CHEAZ, su carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y dá fé, y el señor CHONG CHEAZ.

Salvador Lluberes Montas
General de Brigada Paracaidista,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

Lorenzo A. Hernández Mejía,
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

Chong Cheaz.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

JURAMENTACION DEL SEÑOR GREGORIO MORA SALOM

ACTA No. 50/

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy dia diez (10) de diciembre del año mil novecientos setentiuno (1971), siendo las diez de la mañana (10:00 A. M.), comparecio ante mi, SALVADOR LLUBERES MONTAS, General de Brigada Paracaidista, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor GREGORIO MORA SALOM, antes de nacionalidad española, mayor de edad, casado, industrial, titular de la cédula de identificación personal Nº 52911, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Primera Nº 8 del Ensanche Naco de esta ciudad, quien solicitó carta de naturalización dominicana, la cual le fué concedida por medio del Decreto Nº 1772, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 29 de noviembre del año 1971, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar como al afecto entrego al señor GREGORIO MORA SALOM, su carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumlir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente [illegible] que firman junto conmigo el Secretario que certifica y da fe, y el señor Gregorio Mora Salom.

Salvador Lluberes Montás,
General de Brigada Paracaidista.
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

Lorenzo A. Hernández Mejía,
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

Gregorio Mora Salom.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

JURAMENTACION DEL SEÑOR RAFAEL FONG.

ACTA No. 51/

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día trece (13) de diciembre del año mil novecientos setentiuno (1971), siendo las diez de la mañana (10.00 A. M.), compareció ante mí, SALVADOR LLUBERES MONTAS, General de Brigada Paracaidista, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor RAFAEL FONG antes de nacionalidad china, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cedula de identificación personal Nº 12644 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Pedro Livio Cedeño Nº 153, de esta ciudad, quien solicitó carta de naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 1773, erpedido por el Poder Ejecutivo en fecha 29 de noviembre del año 1971, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar como al efecto entrego al señor RAFAEL FONG, su carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual, se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo el Secretario que certifica y da fe, y el señor Rafael Fong.

Salvador Lluberes Montás,
General de Brigada Paracaidista,
Secretario de Estado de Interior
y Policía,

Lorenzo A. Hernández Mejía,
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

Rafael Fong.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA Nº 52.—

JURAMENTACION DEL SR. HIN KAI MOCK.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día trece (13) de diciembre del año mil novecientos setentiuno (1971), siendo las diez de la mañana (10·00 a. m.), compareció ante mí, SALVADOR LLUBERES MONTAS, General de Brigada Paracaidista, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor HIN KAI MOCK, antes de nacionalidad china, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identificación personal Nº 82120, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 32 Nº 152 de esta ciudad, quien solicitó carta de naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 1785, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 29 de noviembre del año 1971, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar como al efecto entrego al señor HIN KAI MOCK, su carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo el Secretario que certifica y da fe, y el señor Hin Kai Mock.

Salvador Lluberes Montás.
General de Brigada Paracaidista.
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

Lorenzo A. Hernández Mejía
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

Hin Kai Mock

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA Nº 53.—

JURAMENTACION DEL SR. SANTOS JOA

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy dia diez (10) de diciembre del año mil novecientos setentiuno (1971), siendo las diez de la mañana (10:00 a. m.), compareció ante mí, SALVADOR LLUBERES MONTAS, General de Brigada Paracaidista, Secretario de Estado de Interior y Policia, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor SANTOS JOA antes de nacionalidad china, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identificación personal Nº 2332, serie 1ra., domiciliado y residente en la Ave. Duarte Nº 245, de esta ciudad, quien solicitó carta de naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 1784, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 29 de noviembre del año 1971, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar como al efecto entrego al señor SANTOS JOA, su carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo el Secretario que certifica y da fe, y el señor Santos Joa.

Salvador Lluberes Montás,
General de Brigada Paracaidista,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

Lorenzo A. Hernández Mejía
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

Santos Joa.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA Nº 54.—

JURAMENTACION DEL SR. CHUN HO.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día diez (10) de diciembre del año mil novecientos setentiuno (1971), siendo las diez de la mañana (10:00 a. m.), compareció ante mí, SALVADOR LLUBERES MONTAS, General de Brigada Paracaidista, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor CHUN HO, antes de nacionalidad china, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identificación personal Nº 130351, serie 1ra., domiciliado y residente en la Avenida Máximo Gómez Nº 112, altos de esta ciudad, quien solicitó carta de naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 1777, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 29 de noviembre del año 1971, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar, como al efecto entrego al señor CHUN HO, su carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República, y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo el Secretario que certifica y da fe, y el señor Chun Ho.

Salvador Lluberes Montás,
General de Brigada Paracaidista,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

Lorenzo A. Hernández Mejía
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

Chun Ho.

BANCO CENTRAL DE LA REP

BALANCE GENER

AL 31 DE ENERO DE

A C T I V O

RESERVA MONETARIA			
Oro	RD$ 3,000,011.43		
DIVISAS			
Dolares de los Estados Unidos	2,415,894.60		
Depositos en Bancos del Exterior	13,392,861.50		
Otros Valores en Divisas	970.013.08		
INVERSIONES EN VALORES:			
Banco Interamericano de Desarrollo	1,250,000.00		
Otras Inversiones	13,677,652.15		
Aportes en Oro y Divisas en Instituciones Internacionales	13,028,600.00		
	47,735,032.76		
Deduccion por Obligaciones en Oro o Divisas	18,514,174.10	RD$ 29,220,858.66	
ACTIVOS INTERNACIONALES AFECTOS A OBLIGACIONES EN ORO O DIVISAS		18,514,174.10	
MONEDA METALICA EN CAJA		975,459.60	
ADELANTOS Y REDESCUENTOS A OTROS BANCOS		38,490,299.63	
INVERSIONES EN TITULOS DE CREDITO		131,805,970.41	
ACCIONES DE BANCOS DEL ESTADO		32,016,000.00	
INVERSIONES DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES		9,689,896.39	
APORTES EN MONEDA NACIONAL EN INSTITUCIONES INTERNACIONALES		41,893,760.00	
EDIFICIO DEL BANCO		794,415.38	
MUEBLES Y ENSERES		362,916.91	
OTRAS CUENTAS DEL DEBE		34,519,975.96	
		RD$338,283,726.14	
CUENTAS DE ORDEN		RD$206,282,438.96	

EMISIO
Bille
Mone
Depó
CUENT
NAC
DEPOS
NAC
OBLIG
OBLIG
OTRAS
CAPIT
RESER
DESA
RESER
RESER
RESER
DE V
CUENT
TRAN
NOTA:

REPUBLICA DOMINICANA

E GENERAL

:NERO DE 1972

P A S I V O

EMISION MONETARIA		
Billetes Emitidos	RD$ 90,807,021.00	
Moneda Fraccionaria de Papel Emitida	22,569.95	
Depósitos a la Vista en Moneda Nacional	84,942,708.97	
	175,772,299.92	
CUENTAS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL	41,329,386.95	
DEPOSITOS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL	77,645.34	
OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA	30,984,804.77	
OBLIGACIONES EN MONEDA NACIONAL	57,628,003.75	
OTRAS CUENTAS DEL HABER	673,539.76	RD$306 465,680.49

CAPITAL Y RESERVAS

CAPITAL	700,000.00	
RESERVA PARA CONTINGENCIA DESARROLLO ECONOMICO (FIDE)	300,000.00	
RESERVA PARA AMPLIACION DE CAPITAL	3 083.036.85	
RESERVA GENERAL	24,478,206.00	
RESERVA DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES	3,256,802.80	31,818,045.65
		RD$338,283,726.14
CUENTAS DE ORDEN		RD$206,282,438.96

I'AN ESTEBAN HERNANDEZ.
Gerente.

LIC. CESAR E. ECHAVARRIA A.,
Contralor.

DR. BIOGENES H. FERNANDEZ,
Gobernador.

NOTA: Publicación hecha conforme al Art. 73 de la Ley Orgánica del Banco Central

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA Nº 55.—

JURAMENTACION DEL SR. VENG IAN HO (a) WILSON JOA CHO.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día diez (10) del mes de diciembre del año mil novecientos setentiuno (1971), siendo las diez de la mañana (10:00 a m.), compareció ante mí, SALVADOR LLUBERES MONTAS, General de Brigada Paracaidista, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor VENG IAN HO (a) WILSON JOA CHO, [illegible] de nacionalidad china mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identificación personal Nº 146479, serie 1ra., domiciliado y residente en la Av. Máximo Gómez Nº 112, altos, de esta ciudad, quien solicitó carta de naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 1762, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 29 de noviembre del cursante año, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar como al efecto entrego al señor VENG IAN HO (a) WILSON JOA CHO, su carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor Veng Ian Ho (a) Wilson Joa Cho.

Salvador Lluberes Montás.
General de Brigada Paracaidista,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

Lorenzo A. Hernández Mejía
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

Veng Ian Ho (a) Wilson Joa Cho.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA Nº 56.—

JURAMENTACION DE LOS SRES. MEYEN SANG (a) SAN MAN TAN Y SIU BING NG DE SANG

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día catorce (14) del mes de diciembre del año mil novecientos setentiuno (1971), siendo las diez de la mañana (10:00 a. m.), comparecieron ante mí, SALVADOR LLUBERES MONTAS, General de Brigada Paracaidista Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, los señores MEYEN SANG (a) SAN MAN TAN y SIU BING NG DE SANG, antes de nacionalidad china, ambos mayores de edad, casados, comerciante el primero y de quehaceres domésticos la segunda, titulares de las cédulas de identificación personal Nos. 146040 y 165586, series 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes en la Av. San Martín Nº 128, de esta ciudad, quienes solicitaron carta de naturalización dominicana, la cual les fue concedida por medio del Decreto Nº 1764, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 29 de noviembre de 1971, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar como al efecto entrego a los señores MEYEN SANG (a) SAN MAN TAN y SIU BING NG DE SANG, su carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe y los señores

Meyen Sang (a) San Man Tan y Siu Bing de Sang.

Salvador Lluberes Montás,
General de Brigada Paracaidista,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

Lorenzo A. Hernandez Mejía,
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

Meyen Sang (a) San Man Tan
Siu Bing Ng de Sang

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA Nº 57.—

JURAMENTACION DEL SR. ANDRES SANG.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día catorce (14) de diciembre del año mil novecientos setentiuno (1971), siendo las diez (10) de la mañana (10:00 a. m.), compareció ante mí, SALVADOR LLUBERES MONTAS, General de Brigada Paracaidista, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor ANDRES SANG, antes de nacionalidad china, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identificación personal Nº 60906, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Moca Esq. 36, de esta ciudad quien solicitó carta de naturalizarión dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 1763 expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 29 de noviembre de' año 1971, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar como al efecto entrego al señor ANDRES SANG, su carta de naturalización, previo juramento prestado

ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo el Secretario que certifica y da fe, y el señor Andrés Sang.

Salvador Lluberes Montás,
General de Brigada Paracaidista,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

Lorenzo A. Hernández Mejía,
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

Andrés Sang.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA Nº 58.—

JURAMENTACION DEL SR. ARTURO HUNG.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día quince (15) de diciembre del año mil novecientos setentiuno (1971), siendo las diez de la mañana (10:00 a. m.), compareció ante mí, SALVADOR LLUBERES MONTAS, General de Brigada Paracaidista, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor ARTURO HUNG, antes de nacionalidad china, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identificación personal Nº 122418, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Padre Castellanos Nº 219, de esta ciudad, quien solicitó carta de naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del

Decreto Nº 1778, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 29 de noviembre del año 1971, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a estregar, como al efecto entrego al señor ARTURO HUNG, su carta de naturalización previo juramneto prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo el Secretario que certifica y da fé, y el señor Arturo Hung.

Salvador Lluberes Montás,
General de Brigada Paracaidista,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

Lorenzo A. Hernández Mejía,
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

Arturo Hung,

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA Nº 59.—

JURAMENTACION DEL SR. POK WING HUI.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominiacna, hoy día trece (13) del mes de diciembre del año mil novecientos setentiuno (1971), siendo las diez de la mañana (10:00 a. m.), compareicó ante mí, SALVADOR LLUBERES MONTAS, General de Brigada Paracaidista, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor

POK WING HUI, antes de nacionalidad china, mayor de edad, soltero, cocinero, titular de la cédula de identificacion personal Nº 147494, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 32 esquina 25, de esta ciudad, quien solicitó carta de naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 1769, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 29 de noviembre de 1971, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar como al efecto entregó al señor POK WING HUI, su carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor POK WING HUI.

Salvador Lluberes Montás,
General de Brigada Paracaidista,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

Lorenzo A. Hernández Mejía,
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

Pok Wing Hui.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA Nº 60.—

JURAMENTACION DEL SR. DIEGO VICENTE TEJERA CURBELO.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día quince (15) de diciembre del año

mil novecientos setentiuno (1971), siendo las diez de la mañana (10:00 a. m.), compareció ante mí, SALVADOR LLUBERES MONTAS, General de Brigada Paracaidista, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor DIEGO VICENTE TEJERA CURBELO, antes de nacionalidad cubana, mayor de edad, soltero, agricultor, titular de la cédula de identificación personal Nº 138803, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle "L" Nº 1, Ensanche Los Prados, de esta ciudad, quien solicitó carta de naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 1790, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 29 de noviembre del año 1971, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar, como al efecto entrego al señor DIEGO VICENTE TEJERA CURBELO, su carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fé, y el señor Diego Vicente Tejera Curbelo.

Salvador Lluberes Montás,
General de Brigada Paracaidista,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

Lorenzo A. Hernández Mejía,
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

Diego Vicente Tejera Curbelo.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA Nº 61.—

JURAMENTACION DEL SR. WAI SUM CHOW

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día trele (13) del mes de diriembre del año mil novecientos setentiuno (1971), siendo las diez de la mañana (10:00 a. m.), compareció ante mi, SALVADOR LLUBERES MONTAS, General de Brigada Paracaidista, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor WAI SUM CHOW, antes de nacionalidad china, mayor de edad, soltero, empleado comercial, titular de la cédula de identificación personal Nº 175348, serie 1ra., domiciliado y residente en la Av. George Washington Nº 161, de esta ciudad, quien solicitó carta de naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 1770, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 29 de noviembre de 1971, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar como al efecto entrego al señor WAI SUM CHOW, su carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República, y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor Wai Sum Chow.

Salvador Lluberes Montás,
General de Brigada Paracaidista,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

Lorenzo A. Hernández Mejía
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

Wai Sum Chow.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA Nº 62.—

JURAMENTACION DEL SR. JAIRO ENRIQUE LAMPRES ALARCON.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día quince (15) del mes de diciembre del año mil novecientos setentiuno (1971), siendo las diez de la mañana (10:00 a. m.), compareció ante mi, SALVADOR LLUBERES MONTAS, General de Brigada Paracaidista, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor JAIRO ENRIQUE LAMPRES ALARCON, antes de nacionalidad colombiana, mayor de edad, soltero, agente vendedor, titular de la cédula de identificación personal Nº 153982, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle José Gabriel García Nº 6, de esta ciudad, quien solicitó carta de naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 1782, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 29 de noviembre de 1971, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar como al efecto entrego al señor JAIRO ENRIQUE LAMPRES ALARCON, su carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor Jairo Enrique Lamprés Alarcón.

Salvador Lluberes Montás,
General de Brigada Paracaidista,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

Lorenzo A. Hernández Mejía.
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

Jairo Enrique Lamparés Alarcón.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA Nº 65.—

JURAMENTACION DE LOS SRES. KUEN TAT HO Y LAI CHUN SHUN DE HO.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día catorce (14) del mes de diciembre del año mil novecientos setentiuno (1971), siendo las diez de la mañana (10:00 a. m.), comparecieron los señores KUEN TAT HO Y LAI CHUN SHUN DE HO, antes de nacionalidad china, ambos, mayores de edad, casados, comerciante el primero y de quehaceres domésticos la segunda, titulares de las cédulas de identificación personal Nº 73636 y 164737, series 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes en la Av. Duarte Nº 523, de esta ciudad, quienes solicitaron carta de naturalización dominicana, la cual les fue concedida por medio del Decreto Nº 1779, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 29 de noviembre de 1971, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar como al efecto entrego a los señores KUEN TAT HO Y LAI CHUN SHUN DE HO, su carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y los señores KUEN TAT HO Y LAI CHUN SHUN DE HO.

Salvador Lluberes Montás,
General de Brigada Paracaidista,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

Lorenzo A. Hernández Mejía
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

Kuen Tat Ho.

Lai Chun Shun de Ho.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA Nº 64.—

JURAMENTACION DEL SR. CHON KIN NG
(a) FERNANDO NG.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día catorce (14) de diciembre del año mil novecientos setentiuno (1971), siendo las diez de la mañana (10:00 a. m.), comparecio ante mi, SALVADOR LLUBERES MONTAS, General de Brigada Paracaidista, Secretario de Estado de Interior y Pblicía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor CHON KIN NG (a) FERNANDO NG, antes de nacionalidad china, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identificación personal Nº 14364, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Marcos Ruiz Nº 95, de esta ciudad, quien solicitó carta de naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 1765, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 29 de noviembre del año 1971 y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar como al efecto entrego al señor CHON KIN NG (a) FERNANDO NG, su carta de naturalización previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo el Secretario que certifica y da fé, y el señor Chon Kin Ng (a) Fernando Ng.

Salvador Lluberes Montás,
General de Brigada Paracaidista,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

Lorenzo A. Hernández Mejia
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

Chon Kin Ng (a) Fernando Ng.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA Nº 65.—

JURAMENTACION DE LA SRTA. FREDESVINDA DOLORES LANDA WILLIAMS.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día dieciseis (16) de diciembre del año 1971, siendo las diez de la mañana (10:00 a. m.), compareció ante mí, SALVADOR LLUBERES MONTAS, General de Brigada Paracaidista, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, la señorita FREDESVINDA DOLORES LANDA WILLIAMS, antes de nacionalidad cubana, mayor de edad, soltera, de ocupación quehaceres domésticos, titular de la cédula de identificación personal Nº 119370, serie 1ra., domiciliada y residente en la Avenida Independencia Nº 173, de esta ciudad, quien silicitó carta de naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 1796, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 2 de diciembre de 1971, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar como al efecto entrego a la señorita FREDESVINDA DOLORES LANDA WILLIAMS, su carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo el Secretario que certifica y da fe, y la señorita Fredesvinda Dolores Landa Williams.

Salvador Lluberes Montás,
General de Brigada Paracaidista,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

Lorenzo A. Hernández Mejía.
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

Fredesvinda D. Landa Williams.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA Nº 66.—

JURAMENTACION DE LA SRA. HELEN SEGAL GETZUG DE KOPEL

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día diecisiete (17) de diciembre del año 1971, siendo las diez de la mañana (10:00 a. m.), compareció ante mí, SALVADOR LLUBERES MONTAS, General de Brigada Paracaidista, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, la señora HELEN SEGAL GETZUG DE KOPEL, antes de nacionalidad cubana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, titular de la cédula de identificación personal Nº 132089, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle Hermanos Deligne Nº 16, de esta ciudad, quien solicitó carta de naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 1761, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 29 de noviembre de 1971, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar como al efecto entrego a la señora HELEN SEGAL GETZUG DE KOPEL, su carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo el Secretario que certifica y da fe, y la señora Helen Segal Getzug de Kopel.

Salvador Lluberes Montás,
General de Brigada Paracaidista,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

Lorenzo A. Hernández Mejia,
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

Helen Segal Getzug de Kopel.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA Nº 67.—

JURAMENTACION DE LA SRA. LATIFE MAGJISH VDA. AZZAM.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día diecisiete (17) de diciembre del año 1971, siendo las diez de la mañana (10:00 a. m.), compareció ante mí, SALVADOR LLUBERES MONTAS, General de Brigada Paracaidista, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, la señora LATIFE MAGJISH VDA. AZZAN, antes de nacionalidad israelita, mayor de edad, soltera, comerciante titular de la cédula de identificación personal Nº 8034, serie 64, domiciliada y residente en el Km. 13½ de la Carretera Duarte y con comercio en la calle Palo Hincado Nº 38, de esta ciudad, quien solicitó carta de naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 1787, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 29 de noviembre de 1971, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar como al efecto entrego a la señora LATIFE MAGJISH VDA. AZZAM, su carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo el Secretario que certifica y da fe, y la señora Latife Magjish Vda. Azzam.

Salvador Lluberes Montás,
General de Brigada Paracaidista,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

Lorenzo A. Hernández Mejía,
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

Latife Magjish Vda. Hazzam.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA Nº 68.—

JURAMENTACIÓN DEL SR. RAMON MARIA GUNTIN VASQUEZ.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día diecisiete (17) del mes de diciembre del año mil novecientos setentiuno (1971), siendo las diez de la mañana (10:00 a. m.), compareció ante mí, SALVADOR LLUBERES MONTAS, General de Brigada Paracaidista, Secretario de Estado de Interior y Policí , asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor RAMON MARIA GUNTIN VASQUEZ, antes de nacionalidad española, mayor de edad, casado, comerciante. titular de la cédula de identificación personal Nº 81607, serie 1ra., domiciliado y residente en la Avenida Independencia Nº 223, de esta ciudad, quien solicitó carta de naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 1781, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 29 de noviembre de 1971, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar como al efecto entrego al señor RAMON MARIA GUNTIN VASQUEZ, su carta de naturalización, previo juramento prestado ante mi, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir las leyes y Constitución dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor Ramón María Guntin Vásquez.

Salvador Lluberes Montás,
General de Brigada Paracaidista,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

Lorenzo A. Hernández Mejía,
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

Ramón María Guntin Vásquez.

República Dominiçana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA Nº 69.—

JURAMENTACION DE LA SRA. IRMA GONZALEZ LUGO DE GOMEZ.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy dia treinta (30) de diciembre del año mil novecientos setentiuno (1971), siendo las diez de la mañana (10:00 a. m.), compareció ante mí, SALVADOR LLUBERES MONTAS, General de Brigada Paracaidista, Secretario de Estado de Interior y Policia, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, la señora IRMA GONZALEZ LUGO DE GOMEZ, antes de nacionalidad cubana mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, titular de la cédula de identificación personal Nº 150327, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle Dr Báez Nº 2 de la ciudad de San Cristóbal, quien solicitó carta de naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 1786, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 29 de noviembre de 1971, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar como al efecto entrego a la señora IRMA GONZALEZ LUGO DE GOMEZ, su carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y la señora Irma González Lugo de Gómez.

Salvador Lluberes Montás,
General de Brigada Paracaidista,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

Lorenzo A. Hernández Matías
Oficial Mayor en funciones de
Secretario

Irma González Lugo de Gómez

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA Nº 1.—

JURAMENTACION DEL SR. YUNG SANG JOA
(a) ANGEL JOA

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día (7) siete del mes de enero del año mil novecientos setentidos (1972), siendo las diez de la mañana (10:00 a. m.), compareció ante mí, SALVADOR LLUBERES MONTAS, General de Brigada Paracaidista, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuara para estos fines como Secretario, el señor YUNG SANG JOA (a) ANGEL JOA, antes de nacionalidad china, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identificación personal Nº 138657, serie 1ra., domiciliado y residente en la Avenida Duarte Nº 90, de esta ciudad, quien solicitó carta de naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 1852, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 27 de diciembre de 1971, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar como al efecto entrego al señor YUNG SANG JOA (a) ANGEL JOA, su carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor Yung Sang Joa (a) Angel Joa.

Salvador Lluberes Montás,
General de Brigada Paracaidista,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

Lorenzo A. Hernández Mejía
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

Yung Sang Joa (a) Angel Joa

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA Nº 2.—

JURAMENTACION DEL SR. ALFONSO YI.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día doce (12) de enero del año mil novecientos setentidos (1972), siendo las diez de la mañana (10. 00 a. m.), compareció ante mí, SALVADOR LLUBERES MONTAS, General de Brigada Paracaidista, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor ALFONSO YI, antes de nacionalidad china, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identificación personal Nº 63395, serie 1ra.. domiciliado y residente en la Avenida Duarte Nº 137-A. de esta ciudad, quien solicitó carta de naturalización dominicana la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 1595 expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 11 de octubre de 1971, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar como al efecto entrego al señor ALFONSO YI su carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí. de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor Alfonso Yi.

Salvador Lluberes Montás,
General de Brigada Paracaidista.
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

Lorenzo A. Hernández Mejía
Oficial Mayor en funciones de
Secretario

Alfonso Yi.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA Nº 3.—

JURAMENTACION DE LA SRA. MEILANA ZETO DE YI.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día doce (12) de enero del año mil novecientos setentidos (1972), siendo las diez de la mañana (10:00 a. m.), compareció ante mi SALVADOR LLUBERES MONTAS, General de Brigada Paracaidista, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, la señora MEILANA ZETO DE YI, antes de nacionalidad china mayor de edad, casada, de ocupación quehaceres domésticos, titular de la cédula de identificación personal Nº 107467, serie 1ra., domiciliada y residente en la Avenida Duarte Nº 137-A, de esta ciudad, quien solicitó carta de naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 1596, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 11 de octubre de 1971 y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar ocmo al efecto entrego a la señora MEILANA ZETO DE YI, su carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y la señora Meilana Zeto de Yi.

Salvador Lluberes Montás,
General de Brigada Paracaidista,
Secretario de Estado de Interior
y Policía

Lorenzo A. Hernández Mejía.
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

Meilana Zeto de Yi.

República Dominicana

LA SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION Nº 4.—

CONSIDERANDO: Que mediante Resolución suscrita por el Secretario de Estado de Industria y Comercio en fecha 14 de septiembre de 1966, publicada en la Gaceta Oficial Nº 9009 de fecha 19 de octubre de 1966, le fue otorgada a la firma Ambar Dominicano, S. A. la concesión de explotación denominada "PALO ALTO", para mineral de ámbar, con una extensión superficial de 20,615 hectáreas mineras, ubicadas dentro de la provincias de Santiago y Puerto Plata;

CONSIDERANDO: Que por intermedio de una Comisión designada al efecto por el Poder Ejecutivo en fecha 22 de febrero de 1970, al analizarse las condiciones económicas en que se había otorgado la concesión, Ambar Dominicano, S. A. admitió reformas substanciales con el objeto de que el Estado perciba mayores beneficios de la explotación propuesta formulada al Poder Ejecutivo mediante Oficio Nº 2385 del 24 de marzo de 1970, suscrita por los miembros de la citada Comisión;

CONSIDERANDO: Que mediante Oficio Nº 7471 del 11 de marzo de 1971 el Excelentísimo Señor Presidente de la República impartió su aprobación a las mencionadas reformas, recomendando, asimismo, que el impuesto a pagar fijo sobre los beneficios netos debe ser el cincuenta por ciento (50%) y que la empresa sólo exportará el excedente de ámbar resultante de sus operaciones comerciales, puntos estos que fueron aceptados por la beneficiaria Ambar Dominicano, S. A.

VISTA: La Resolución, título de la concesión, de fecha 14 de septiembre de 1966, publicada en la Gaceta Oficial Nº 9009 de fecha 19 de octubre de 1966;

VISTAS: Las recomendaciones contenidas en el oficio Nº

2385 del 24 de marzo de 1970, suscrito por los miembros de la Comisión mediadora designada por el Poder Ejecutivo;

VISTO: El oficio Nº 1471 del 14 de marzo de 1971 del Excelentísimo Señor Presidente de la República, mediante el cual aprueba modificar la Resolución de fecha 14 de septiembre de 1966;

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar, como al efecto se modifican, algunas cláusulas de la Resolución de fecha 14 de septiembre de 1966, publicada en la Gaceta Oficial Nº 9009 de fecha 19 de octubre de 1966, suscrita por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, en virtud de la cual se otorgó a la firma Ambar Dominicano, S. A. la concesión de explotación de ámbar denominada "PALO ALTO", con una extensión superficial de 20,615 hectáreas mineras, ubicada en las provincias de Santiago y Puerto Plata; y en consecuencia, se incorporan como parte integral de la misma, las innovaciones y ampliaciones dictadas a continuación, efectivas a partir de la fecha de la presente Resolución, constituyendo ambos documentos, el título del concesionario que acredita el derecho de explotación del concesionario sobre el área de referencia y sus obligaciones frente al Estado Dominicano.

SEGUNDO: Queda modificado el artículo quinto de la Resolución precitada del 14 de septiembre de 1966 para que en lo adelante diga así:

"Queda específicamente convenido que la compañía Ambar Dominicano, S. A. pagará al Estado Dominicano un impuesto fijo de un cincuenta por ciento (50%) de los beneficios netos que obtenga de sus operaciones de explotación de ámbar, independientemente de los impuestos sobre dividendos que deban pagar los accionistas de la compañía, de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta Nº 5911 del 24 de mayo de 1962 de la República Dominicana. Beneficios netos serán los que puedan ser determinados por normas acep-

tables para las autoridades fiscales del país o para una firma de contadores públicos de reconocida reputación, especializada en asuntos mineros, escogida de común acuerdo entre las partes. A los fines de determinar los beneficios netos, se permitirá a la firma Ambar Dominicano, S. A. depreciar los equipos, maquinarias y edificaciones y demás construcciones de acuerdo con la siguiente escala:

Equipo de plantas de concentración, procesamiento y refinería....	7½%
Camiones, tractores y vehículos livianos....	20%
Equipo pesado de mantenimiento de carreteras y de transporte (palas mecánicas, grúas, tractores pesados) y equipo pesado en general....	10%
Edificios y otras construcciones de carácter permanente, salvo los indicados más adelante.... ..	2%
Carreteras, muelles y obras portuarias, autopistas, ferrocarriles, transportadores, acueductos y oleoductos....	10%
Equipo para trabajo subterráneo e instalaciones subterráneas....	10%
Construcciones de carácter permanente para fines educativos o esparcimiento de los obreros y sus familiares, incluyendo bibliotecas, escuelas, clubes, teatros y otras instalaciones de carácter cultural	5%

TERCERO: Se deroga igualmente el artículo sexto de la indicada Resolución para que en lo adelante diga: "La compañía se obliga a pagar al Gobierno Dominicano un impuesto anual de superficie de veinticinco centavos (RD$0.25) por hectárea minera concedida".

CUARTO: Ambar Dominicano, S. A. entregará, además, al Estado un aporte adicional en especie de un medio por ciento (½%) de la producción total, cantidad que será recibida en la siguiente forma: cincuenta por ciento (50%) en ámbar de primera calidad y el otro cincuenta por ciento (50%) en ámbar

de segunda calidad. Esta cuota no será nunca menor de quince (15) libras mensuales de ámbar de primera calidad y sesenta (60) libras mensuales de ámbar de segunda calidad. El mencionado aporte será destinado al Centro Nacional de Artesanía (CENADARTE) entidad oficial, con la finalidad educativa de formar entre sus alumnos, expertos talladores en la materia, para la mejor elaboración artística de esa substancia, objeto ya de creciente atracción turística.

QUINTO: Ambar Dominicano, S. A. se obliga a adoptar los métodos modernos mas avanzados en la técnica de procesar el ámbar residual en el pais, con el objeto de aprovechar íntegramente esta substancia.

SEXTO: Queda especificamente entendido que la compañía no hará ninguna deducción por concepto de agotamiento de la mina.

SEPTIMO: Ambar Dominicano, S. A. queda obligada a cumplir con todas las disposiciones de la Ley Nº 251 y sus modificaciones y reglamentos, sobre ingresos y egresos de divisas, para lo cual estará sujeta a todas las disposiciones pertinentes del Banco Central de la República.

OCTAVO: La compañía concesionaria igualmente se compromete a vender al Centro Nacional de Artesanía (CENDARTE) el mineral de ámbar que exceda de la cantidad que ha de recibir ésta en especie, con un diez por ciento (10%) de descuento del precio ordinario de venta, hasta cubrir sus necesidades de consumo.

NOVENO: La concesionario pagará igualmente los servicios de dos inspectores escogidos dentro del personal del Centro Nacional de Artesanía (CENADARTE), para fiscalizar la cantidad extraída de ámbar y su clasificación.

DECIMO: Queda expresamente entendido que la citada compañía, Ambar Dominicano, S. A., sólo exportará el excedente de ámbar resultante de sus operaciones de explotación, después de haber dejado satisfecha la demanda local de consumo.

DECIMO PRIMERO: En adición a las condiciones anteriormente pactadas, la compania Ambar Dominicano, S. A., ha convenido con la Direccion General de Mineria, mediante el presente documento, seleccionar, en un plazo no mayor de 180 días contados a partir de la fecha de la presente Resolución, las areas donde exista mineral de ámbar probado para fines de explotación, lo cual deberá ser verificado por el citado Departamento, presentando los planos de esas áreas con sus correspondientes descripción de linderos, a pena de suspensión de actividades hasta tanto se dé cumplimiento a este acuerdo. Los planos deberán ser confeccionados tomando como base los datos que figuran en los mapas topográficos a escala de 1:50,000 elaborados por el Ejército de los Estados Unidos de Norteamérica, conjuntamente con el Instituto Cartográfico Universitario

PARRAFO: Practicada la verificación de lugar, la Dirección General de Minería fijará de oficio, a la compañía el plazo para colocar los hitos de concreto en los vértices de los perímetros seleccionados, los cuales determinarán las áreas definitivas de la concesión.

DECIMO SEGUNDO: La presente Resolución debe ser inscrita en el Registro Público de Minería y publicarse en la Gaceta Oficial.

DADA en Santo Domingo Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis (16) días del mes de abril del año mil novecientos setenta y uno (1971).

Dra. Altagracia Bautista de Suárez,
Secretaria de Estado de Industria y Comercio.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION Nº 5.—

CONSIDERANDO: Que mediante instancia de fecha 10 de

diciembre de 1969, el Lic. Julio F. Peynado, dominicano, mayor de edad, abogado, domiciliado y residente en la casa Nº 121 de la Avenida Independencia de esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 7687, Serie 1ra., solicitó un permiso de exploración para depósitos de guano y fosfato cálcico en la isla Alto Velo, al Sur de la isla Beata, de conformidad con los términos de la Ley Minera vigente en ese momento, la Nº 4550 del 23 de septiembre de 1956;

CONSIDERANDO: Que por carta de fecha 19 de octubre de 1971, el solicitante ha presentado ante la Dirección General de Minería formal renuncia de dicha solicitud;

VISTA: La Ley Minera vigente Nº 146 del 4 de junio de 1971, publicada en la Gaceta Oficial Nº 9221, del 16 del mismo mes y año, en todo cuanto se relaciona con solicitudes en trámite;

R E S U E L V E :

PRIMERO: Admitir la renuncia presentada por el Lic. Julio F. Peynado mediante carta de fecha 19 de octubre de 1971, relacionada con su solicitud de permiso de exploración de fecha 10 de diciembre de 1969, denominada "Alto Velo", para guano y fosfato cálcico, en la isla del mismo nombre, ubicada al Sur de la isla Beata y de la península de Barahona, la cual isla tiene una extensión superficial de 48 hectáreas mineras, solicitud que figura inscrita en el folio Nº 170 del libro "Registro de Solicitudes" de la Dirección General de Minería.

SEGUNDO: Ordenar que la suma de RD$50.00 entregada como depósito legal requerido al efecto, según consta en el recibo de Rentas Internas Nº 884476 del 12 de diciembre de 1969, sea devuelta al Lic. Julio F. Peynado por no haberse otorgado el permiso de exploración solicitado.

TERCERO: Ordenar que se anulen las inscripciones que figuran en el libro de "Solicitudes" originadas por la petición

preindicada, la entrega de este documento al interesado y, asimismo, que se publique en la Gaceta Oficial.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres (23) días del mes de Febrero del año mil novecientos setenta y dos (1972).

Dra. Altagracia Bautista de Suárez,
Secretaria de Estado de Industria y Comercio.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

LA SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION Nº———

CONSIDERANDO: Que en virtud de documentos que reposan en el Registro y archivo de la Dirección General de Minería, la compañía Gas y Petróleo Dominicanos, S. A. (GASPEDOM) es la concesionaria para fines de exploración y explotación de petróleo y demás substancias hidrocarburadas, de una ancha zona del país que cubre 1,478.144 hectáreas mineras, denominada "Santo Domingo Nº 2" en las provincias María Trinidad Sánchez Samaná, Duarte, San Cristóbal, Distrito Nacional, San Pedro de Macorís, El Seybo y La Altagracia;

CONSIDERANDO: Que por motivos de carácter técnico y económico dicha compañía, haciendo uso de la facultad que le acuerda el artículo trigésimo octavo del contrato-concesión de fecha 26 de junio de 1964, ha presentado por intermedio de la Dirección General de Minería, formal renuncia de la zona señalada precedentemente;

VISTOS: Los contratos de fecha 26 y 30 de junio de 1964

y 1966, respectivamente, así como todas las Resoluciones posteriores que los modifican;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la renuncia presentada por la firma Gas y Petróleo Dominicanos, S. A. (GASPEDOM) mediante carta de fecha 5 de junio de 1971, en relación con la zona denominada "Santo Domingo N° 2", la cual cuenta con una extensión superficial de 1.178.144 hectáreas mineras, ubicadas en las provincias María Trinidad Sánchez, Samaná, Duarte, San Cristóbal, Distrito Nacional, San Pedro de Macorís, El Seybo y La Altagracia.

SEGUNDO: Ordenar que a partir de la presente Resolución se anulen todas las anotaciones que se haya hecho en el libro "Registro Público de Petroleo", con motivo de la inclusión de esa zona dentro de la concesión petrolera otorgada a Gas y Petróleo Dominicanos, S. A. (GASPEDOM) y se declare dicha área libre para fines de nuevas concesiones.

TERCERO: Ordenar que se publique esta Resolución en la Gaceta Oficial.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos (22) días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno (1971).

Dra. Altagracia Bautista de Suárez,
Secretaria de Estado de Industria y Comercio.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

LA SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION Nº 16.—

CONSIDERANDO: Que mediante Resolución de fecha once

(11) de marzo de 1970, a la firma Proyectos Industriales, C. por A., entidad organizada de acuerdo con las leyes de la República, representada en el acto por el señor Juan Apolinar Amaro, provisto de la Cédula de Identificacion Personal Nº 11691, Serie 34, le fue otorgado, al amparo de la Ley Minera Nº 4550 del 23 de septiembre de 1956, un permiso de exploración denominado "BOECHIO", el cual cubre una extensión superficial de 5,113 hectáreas mineras en los municipios de San Juan y Padre de Las Casas, provincias de San Juan de la Maguana y Azua, respectivamente;

CONSIDERANDO: Que en virtud del artículo 16 de la referida Ley un permiso de exploración puede ser declarado caduco, cuando el concesionario no cumpla sus obligaciones relativas al programa de trabajo dentro de los plazos legales establecidos sin que exista fuerza mayor, caso fortuito o excusa justificada;

CONSIDERANDO: Que hasta la fecha Proyectos Industriales, C. por A., no ha cumplido sus obligaciones, no obstante los múltiples requerimientos que al efecto le ha hecho la Dirección General de Minería, habiéndose vencido el plazo legal de treinta (30) días hábiles, que para subsanar las faltas le fue impuesto mediante oficio Nº 1614 del 11 de agosto de 1971;

VISTA: La Ley Minera Nº 4550 al amparo de la cual fue otorgado dicho permiso de exploración;

VISTA: La Resolución de fecha once (11) de marzo de 1970, suscrita por el Lic. Mario Martínez Peguero, Subsecretario de Estado de Industria y Comercio;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar caduco el permiso de exploración denominado "BOECHIO" otorgado a la firma "Proyectos Industriales, C. por A.", el cual cubre una extensión superficial de 5,113 hectáreas mineras en los municipios de San Juan y Pa-

dre de las Casas, provincias de San Juan de la Maguana y Azua, respectivamente, por no haber la concesionaria cumplido las obligaciones legales y contractuales que condicionan la existencia de sus derechos.

Segundo: Ordenar que las inscripciones que figuran en los libros del Registro Público de Minería originadas por el permiso de exploración a que se contrae la cláusula anterior, sean declaradas sin ningún efecto jurídico.

TERCERO: Ordenar la publicación de esta Resolución en la Gaceta Oficial.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y uno (1971).

Dra. Altagracia Bautista de Suárez,
Secretaria de Estado de Industria y Comercio.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

LA SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION Nº 17.—

CONSIDERANDO: Que mediante Resolución de fecha 11 de marzo de 1970, a la firma Proyectos Industriales, C. por A., entidad organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, representada en el acto por el señor Juan Apolinar Amaro, provisto de la Cédula de Identificación Personal Nº 11691, Serie 34, le fue otorgado, al amparo de la Ley Minera Nº 4550 del 23 de septiembre de 1956, un permiso de exploración denominado "CORDILLERA", el cual cubre una extensión

superficial de 15,435 hectáreas mineras en los municipios de San José de las Matas, San Juan, Santiago Rodríguez y Pedro Santana, correspondientes a las provincias de Santiago, San Juan de la Maguana, Santiago Rodríguez y Pedro Santana, correspondientes a las provincias de Santiago, San Juan de la Maguana, Santiago Rodriguez y La Estrelleta, respectivamente.

CONSIDERANDO: Que en virtud del artículo 16 de la referida Ley, un permiso de exploración puede ser declarado caduco, cuando el concesionario no cumpla sus obligaciones relativas al programa de trabajo dentro de los plazos legales establecidos sin que exista fuerza mayor, caso fortuito o excusa justificada;

CONSIDERANDO: Que hasta la fecha Proyectos Industriales, C. por A. no ha cumplido sus obligaciones, no obstant los múltiples requerimientos que al efecto le ha hecho la Dirección General de Minería, habiéndose vencido el plazo legal de treinta (30) días hábiles, que para subsanar las faltas le fue impuesto mediante oficio Nº 1614 del 11 de agosto de 1971;

VISTA: La Ley Minera Nº 4550 al amparo de la cual fue otorgado dicho permiso de exploración;

VISTA: La Resolución de fecha 11 de marzo de 1970, suscrita por el Lic. Mario Martínez Peguero, Subsecretario de Estado de Industria y Comercio;

R E S U E L V E :

PRIMERO: Declarar caduco el permiso de exploración denominado "CORDILLERA", el cual cubre una extensión superficial de 15,435 hectáreas mineras en los municipios de San José de las Matas, San Juan, Santiago Rodríguez y Pedro Santana, correspondientes a las provincias de Santiago, San Juan de la Maguana, Santiago Rodríguez y La Estrelleta, respectivamente, por no haber la concesionaria cumplido las obligaciones legales y contractuales que condicionan la existencia de sus derechos.

SEGUNDO: Ordenar que las inscripciones que figuran en los libros del Registro Público de Minería originadas por el permiso de exploración a que se contrae la cláusula anterior sean declaradas sin ningún efecto jurídico.

TERCERO: Ordenar la publicación de esta Resolución en la Gaceta Oficial.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y uno (1971).

Dra. Altagracia Bautista de Suárez,
Secretaria de Estado de Industria y Comercio.

Año XCIII. Núm. 9258.

Section L 6 Copy
JUN 29 1972
SEND TO LAW LIBRARY

ENTERED
AUG 11 1972

GACETA OFICIAL

"AÑO DEL TURISMO Y LA PROMOCION COMUNITARIA"

Santo Domingo de Guzmán, Republica Dominicana, 1º de Abril de 1972..

S U M A R I O :

Actos del Poder Legislativo

Ley Nº 282, que declara de utilidad pública y de interés social la adquisición por el Estado, para ser traspasadas al Instituto Agrario Dominicano, de todas las tierras baldías que existen en la República y de aquellas cuyos propietarios las hayan practicamente abandonado.—Ley Nº 283, que crea una Comisión encargada de realizar los procedimientos necesarios pa-

(Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.
1 9 7 2

ra recuperar las tierras del Estado que se encuentran en manos de particulares.—Ley Nº 284, que modifica el inciso f) del artículo 35 de la Ley de Tránsito y Vehículos Nº 241, de fecha 28 de diciembre de 1967.—Res. Nº 285, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. William M. Richardson.—Ley Nº 286, que dispone que las casas, propiedad del Estado que no excedan en valor de RD$20,000.00 puedan pasar a ser propiedad de sus inquilinos actuales.—Ley Nº 287, que declara de interés social la resolución de todo contrato de arrendamiento relativo a tierras del Estado que excedan de 100 tareas, siempre que se trate de tierras irrigadas.—Ley Nº 288, que hace obligatorio a toda empresa otorgar una participación de un 10% de sus utilidades o beneficios a todos us empleados permanentes.—Ley Nº 289, que prohibe la celebración de contratos de arrendamientos o de aparcería o de cualquier otros en las regiones rurales de la República.—Ley Nº 290, que declara de interés nacional el traspaso al Instituto Agrario Dominicano de todas las tierras del país que se hallan actualmente dedicadas al cultivo del arroz.—Ley Nº 291, que establece una contribución sobre la ganancia de capital sobre la venta de bienes inmuebles situados en el territorio de la República.—Ley Nº 292, que concede un plazo para que todas las personas que detenten tierras del Estado, a título precario, las restituyan al dominio de éste.

Documentos Judiciales

Autos del Juez de la 3ª Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Dto. Judicial de Santiago.—Auto del Juez de 1ª Instancia del Dto. Judicial de Peravia.—Autos del Juez de la 3ª Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Dto. Judicial de Santiago.—Auto del Juez de 1ª Instancia del Dto. Judicial de San Juan.—Auto del Juez de 1ª Instancia del Dto. Judicial de Samaná.—Auto del Juez de la 3ª Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Dto. Judicial Nacional.—Avisos de Requerimeinto del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos

Resoluciones de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio sobre concesiones mineras.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Néstor Contín Aybar
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCIII. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Abril 1º, 1972. Nº 9258.

Ley Nº 282, que declara de utilidad pública y de interés social la adquisición por el Estado, para ser traspasadas al Instituto Agrario Dominicano, de todas las tierras baldías que existen en la República y de aquellas cuyos propietarios las hayan practicamente abandonado.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 282

CONSIDERANDO: que la paz del país y la estabilidad de la familia dominicana, así como el progreso de sus instituciones democráticas y la seguridad nacional, hacen indispensable que se intensifique la Reforma Agraria y que se ... uzca en toda la medida posible el creciente número de agricultores de escasos recursos que carecen de tierras para su subsistencia, hecho que constituye un factor de intranquilidad social y una seria amenaza para el reguardo y la preservación de los principios cristianos en que descansa el tipo de gobierno creado por la Constitución de la República;

CONSIDERANDO: que resulta ya inaplazable la adopción en el país de medidas revolucionarias de carácter constructivo que reduzcan el descontento creciente entre las masas depauperadas, particularmente las residentes en nuestras zonas rurales, para la eliminación de las tensiones sociales que intranquilizan la familia dominicana.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se declara de utilidad pública y de interés social la adquisición por el Estado, para ser traspasadas al Instituto Agrario Dominicano, de todas las tierras baldías que existen en la República y de aquellas cuyos propietarios las hayan prácticamente abandonado, sea por falta de recursos para su cultivo o sea porque se hayan dedicado a otras actividades más productivas.

Art. 2.—Se consideran tierras baldías, para los fines de la presente ley, todas las que no se encuentren en producción actualmente, siempre que no estén incluidas entre las zonas que hayan sido declaradas vedadas por requerirlo así la conservación de la foresta nacional y la protección de las cuencas hidrográficas de la República.

Art. 3.—Las tierras baldías, cuya adquisición por el Estado para ser traspasadas al Instituto Agrario Dominicano se declara de utilidad pública e interés social, en virtud de la presente ley, serán pagadas a sus propietarios, siempre que éstos demuestren a satisfacción de las autoidadres competentes sus derechos de propiedad, en la siguiente forma: el 10% en efectivo y el 90% restante en bonos que serán emitidos por el Estado para ser redimidos en un plazo no mayor de diez años.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos, años 129° de la Independencia y 109° de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Rafael Aníbal Puello Pérez,
Secretario.

Francisco Antonio de Js. Ortega,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 283, que crea una Comisión encargada de realizar los procedimientos necesarios para recuperar las tierras del Estado que se encuentran en manos de particulares.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 283

Art. 1.—Se crea una Comisión que estará integrada por

cinco profesionales, entre los cuales deberán figurar abogados e Ingenieros Agrónomos de competencia reconocida, designados por el Poder Ejecutivo, que se encargará de localizar y determinar todas las tierras propiedad del Estado que se encuentren actualmente en manos de particulares, con el fin de iniciar los procedimientos necesarios para su restitución al dominio absoluto del Estado, en el más breve plazo posible.

Art. 2.—La sección del Instituto Agrario Dominicano a quien corresponde hacer tales investigaciones y que, por causas ajenas a su voluntad, no ha podido rendir satisfactoriamente esa labor estará al servicio de la referida Comisión para los propósitos perseguidos por la presente ley.

Art. 3.—Se excluyen de estas disposiciones las pequeñas parcelas de 100 tareas o menos ocupadas por agricultores de escasos recursos económicos.

Art. 4.—El Tribunal de Tierras deberá designar un juez especial para el conocimiento y decisión de los expedientes relativos al saneamiento catastral de los terrenos que reivindique el Estado como consecuencia de la ejecución de la presente ley.

Art. 5.—Se otorga un plazo máximo de dos (2) años, a partir de la publicación de la presente ley, a la Comisión que se crea, para que realice todos los procedimientos y operaciones necesarios, a fin de que las tierras de que se trata puedan ser recuperadas totalmente por el Estado.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Rafael Anibal Puello Pérez,
Secretario.

Francisco Antonio de Js. Ortega,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 284, que modifica el inciso f) del artículo 35 de la Ley de Tránsito y Vehículos Nº 241, de fecha 28 de diciembre de 1967.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 284

ARTICULO UNICO.—Se modifica el inciso f) del artículo

35 de la Ley de Tránsito y Vehículos Nº 241, de fecha 28 de diciembre de 1967 para que en lo adelante rija del siguiente modo:

"Art. 35.—

f) Cuando el aspirante a una licencia de conducir haya sido miembro de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional y poseedor de una licencia expedida por la Secretaría de Estado de las Fuerza Armadas y por la Secretaría de Estado de Interior y Policía no estará obligado a tomar examen escrito ni tendrá necesidad de obtener permiso de aprendizaje. Bastará con que presente una certificación del Departamento correspondiente que justifique esas condiciones".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a primero del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidalgas C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Rafael Aníbal Puello Pérez,
Secretario.

Andrés Mendoza Pepin,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 285, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. William M. Richardson.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 285

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito en fecha 9 de julio del año 1971, entre el Estado Dominicano y el Señor William M. Richardson.

R E S U E L V E :

UNICO.—APROBAR el Contrato suscrito en fecha 9 de julio del año 1971, entre el Estado Dominicano debidamente representado por el Señor Juan Ramón Castellanos, Sub-Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales y

el señor William M. Richardson, mediante el cual el primero vende, cede y transfiere a este último una porción de terreno con área de 50,000 metros cuadrados, ubicada dentro de la Parcela Nº 110-Ref-780, del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional, por la suma total de RD$400,000.00, que copiado a la letra dice así:

ENTRE: El Estado Dominicano, debidamente representado por el señor Juan Ramón Castellanos, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 13536, Serie 51, sello al día, de este domicilio y residencia, quien actúa en su calidad de Subsecretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, en virtud de poder especial conferidole en esta misma fecha por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, de una parte; y de la otra parte, el señor William M. Richardson, dominicano, mayor de edad, casado ingeniero electricista, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 29915, Serie 23, sello al día, domiciliado y residente en la ciudad de New York Estados Unidos de América, y accidentalmente en esta ciudad, se ha convenido y pactado el siguiente

CONTRATO:

PRIMERO: El Estado Dominicano vende, cede y transfiere, con todas las garantías de derecho, al señor William M. Richardson quien acepta, una porción de terreno con área de 50,000.00 (cincuenta mil) metros cuadrados, ubicada dentro del ámbito de la Parcela Nº 110-Ref.-780 (ciento diez reformada-setecientos ochenta) del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, situada entre las calles Anacaona y Sarasota, de esta ciudad, amparada por el Certificado de Título Nº , expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEGUNDO: El precio de venta de la porción de terreno arriba descrita ha sido pactado por la suma de RD$400.000.00 (cuatrocientos mil pesos oro dominicanos), la cual se compromete a pagar el señor Willaim M. Richardson en la siguiente

forma: a) Un pago inicial del 50% de ese valor en el término de seis (6) meses, efectivo a partir de la fecha del presente contrato, del cual el señor William M. Richardson ha pagado como avance la suma de RD$10,000.00 (diez mil pesos oro dominicano), según se comprueba por el recibo Nº de fecha de julio de 1971, expedido por el Colector de Rentas Internas, en el entendido de que ese valor quedará en beneficio del Estado Dominicano, si el comprador no cumple con su obligación de completar el valor correspondiente al 50% en el término arriba expresado; y b) El restante 50% en cinco (5) anualidades consecutivas iguales, o sea en cinco (5) pagos anuales de RD$40,000.00 (cuarenta mil pesos oro) cada uno.

TERCERO: El Señor William M. Richardson se compromete y obliga a aportar en naturaleza al capital de una compañía actualmente en formación de acuerdo con las leyes dominicanas, la porción de terreno que por el presente acto adquiere en compra, a fin de que dicha compañía desarrolle y ejecute en la misma un proyecto de urbanización, en el entendido de que esa obligación es una condición de la venta, y que la falta de cumplimiento de esa obligación por parte del señor William M. Richardson dará lugar a la resolución de pleno derecho del presente contrato de venta, sin ninguna obligación por parte del Estado Dominicano y quedando a su favor cualquier valor pagado por el comprador.

CUARTO: Las partes autorizan al Registrador de Títulos del Distrito Nacional a inscribir en favor del Estado Dominicano, en el correspondiente Certificado de Título, el privilegio del vendedor no pagado por la parte del precio aún no pagado.

QUINTO: Las partes aceptan que el presente contrato sea sometido a la aprobación del Congreso Nacional, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 55, inciso 10 de la Constitución de la República, por tener la porción de terreno vendida un valor que excede de RD$20,000.00.

SEXTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato, y para las no previstas se remiten al derecho común.

HECHO en dos (2) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de julio del año mil novecientos setenta y uno (1971).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

(Firma)

POR EL COMPRADOR:

(Firma)

Yo, Doctor Salvador Enrique González Peguero, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia por los señores Juan Ramón Castellanos y William M. Richardson, de calidades y generales que constan en el acto, a quienes doy fe conocer, y quienes me declararon que esas son las firmas que acostumbran a usar en todos los actos de su vida pública y privada.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de julio del año mil novecientos setenta y uno (1971).

Dr. Salvador Enrique González Peguero,
Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado. Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente

Edias C. Volquez de Hernández.
Secretaria

Juan Rafael Puello Pérez.
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Rafael Aníbal Puello Pérez.
Secretario.

Andrés Mendoza Pepín,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 286, que dispone que las casas propiedad del Estado que no excedan en valor de RD$20,000.00 puedan pasar a ser propiedad de sus inquilinos actuales.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 286

Art. 1.—Se dispone que todas las casas del patrimonio pri-

vado del Estado, cuyo valor no exceda de RD$20,000.00, de acuerdo con las tasaciones establecidas por el Catastro Nacional, siempre que estén alquiladas por personas de escasos recursos económicos, que tengan a su cargo familias que residan en el inmueble ocupado puedan pasar a ser de su propiedad mediante el pago mensual, realizado a partir de la publicación de la presente ley, de una suma igual al precio del alquiler actual, una vez que se haya cubierto el valor total del inmueble correspondiente.

Párrafo.—Si se trata de empleados públicos que reunan las condiciones anteriormente señaladas, podrán éstos beneficiarse de las disposiciones de la presente ley en iguales condiciones cuando reciban sueldos de RD$300.00 o menos y autoricen al Tesorero Nacional a realizar los descuentos correspondientes al compromiso que contraen, de sus respectivos sueldos.

Art. 2.—Desde el momento en que se firme el contrato respectivo de venta condicional de dichos inmuebles, toda reparación o mantenimientos de los mismos correrá por cuenta de sus ocupantes.

Art. 3.—Cuando se haya cubierto el valor total de dicha propiedad y al verificarse el traspaso de la misma, automáticamente quedará convertida, sin más trámites, en "Bien de Familia", inembargable.

Art. 4.—Para los fines de la presente ley, los empleados públicos que sean inquilinos de casas del Estado y que perciban los sueldos señalados en el Párrafo del artículo 1ro. de esta ley, deberán dirijir una solicitud a la Administración General de Bienes Nacionales, expresándole su deseo de adquirir en propiedad el inmueble que ocupan.

Art. 5.—La circunstancia de haber dejado de ser empleado público o de alcanzar un aumento de sueldo o una posición mejor remunerada en la administración pública, después de haberse firmado el contrato correspondiente de venta condicional del inmueble, no es un obstáculo para su continuidad y vigencia

Art. 6.—Los derechos derivados de la presente ley pasan a los herederos legítimos de la persona favorecida con los mismos.

Art. 7.—La Administración General de Bienes Nacionales queda encargada de la ejecución de la presente ley, para lo cual deberá solicitar de la Dirección General del Catastro Nacional los avalúos correspondientes y gestionar ante el Poder Ejecutivo el otorgamiento de los poderes necesarios para la firma de los contratos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente

Rafael Anibal Puello Pérez
Secretario.

Andrés Mendoza Pepín
Secretario Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Dr. Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández.
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 287, que declara de interés social la resolución de todo contrato de arrendamiento relativo a tierras del Estado que excedan de 100 tareas, siempre que se trate de tierras irrigadas.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 287

Art. 1.—Se declara de interés social la resolución de todo contrato de arrendamiento relativo a tierras del Estado que excedan de 100 tareas, siempre que se trate de tierras irrigadas, hecho con particulares, cuando su distribución entre campesinos de escasos recursos económicos, dedicados a la agricultura, se considere útil, a juicio del Instituto Agrario Dominicano.

Art. 2.—Se exceptúan de las disposiciones de esta ley los arrendameintos hechos para fines industriales, educativos, turísticos o de transporte aéreo o marítimo.

Art. 3.—Cuando haya lugar a indemnizaciones con motivo de la resolución de los referidos contratos de arrendamiento, la Administración General de Bienes Nacionales gestionará, de grado a grado con los interesados, la estimación de la cuantía de las mismas y establecerá la forma de pago en plazos razonables sucesivos. La no solución de estos casos no será óbice para que el Estado pueda realizar a parceleros de la Reforma Agraria los traspasos correspondientes de dichas tierras.

Art. 4.—La Administración General de Bienes Nacionales queda encargada de la ejecución de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Atilio A Guzmán Fernández,
Presidente.

Rafael Aníbal Puello Pérez,
Secretario.

Francisco Antonio de Js. Ortega,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Dr. Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 288, que hace obligatorio a toda empresa otorgar una participación de un 10% de sus utilidades o beneficios a todos sus empleados permanentes.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 288

Art. 1.—Será obligatorio para toda empresa agrícola, industrial, comercial o minera, otorgar una participación equivalente a un 10% de sus utilidades o de sus beneficios netos anuales, antes de determinar la renta neta imponible, a todos sus empleados y trabajadores permanentes, la cual no podrá exceder del equivalente al salario de un mes de jornada ordinaria de trabajo.

Párrafo I.— Cuando un empleado o trabajador no preste servicios durante todo el año que corresponda al ejercicio económico, la participación de beneficios concerniente a dicho em-

pleado o trabajador no podrá exceder de la duodécima parte de los salarios ordinarios que hubiere percibido durante ese período.

Párrafo II.—El pago de la participación de los empleados y trabajadores permanentes será efectuado por las empresas a más tardar entre los 90 y 120 días después del cierre de cada ejercicio económico.

Párrafo III.—Las empresas que a la publicación de la presente ley estén concediendo a sus empleados y trabajadores permanentes gratificaciones, regalías o bonificaciones, podrán computar esas sumas dentro de la participación de beneficios que establece la parte capital del presente artículo, con excepción de la regalía pascual prevista en la Ley Nº 5235, de fecha 25 de octubre de 1959, y sus modificaciones, y estarán obligadas a mantener el monto de dichas erogaciones cuando exceda de una suma equivalente a la participación de beneficios indicada.

Art. 2.—Quedan exceptuadas de las disposiciones precedentes:

a) Las empresas instaladas en las Zonas Francas Industriales del país, bajo Clasificación "A", en virtud de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

b) Las personas físicas o morales indicadas en el artículo 56 de la Ley Nº 532, de Promoción Agrícola y Ganadera, de fecha 12 de diciembre de 1969, que posean explotaciones agropecuarias que no excedan de RD$75.000.00; y

c) Las empresas instaladas al amparo de la Ley Nº 153, de Promoción e Incentivo del Desarrollo Turístico, de fecha 1 de junio de 1971.

Art. 3.—Asimismo, estarán exentas de la aplicación de esta Ley, por un período de 3 años, las empresas agrícolas, industriales, o mineras, que sean instaladas en el territorio nacional después de la publicación de la presente ley.

Art. 4.—En caso de que hubiere discrepancias entre las partes sobre el cumplimiento del artículo 1ro. de la presente ley, los empleados y trabajadores permanentes podrán dirigirse a la Secretaría de Estado de Trabajo, para que a instancia de esta la Dirección General del Impuesto sobre la Renta disponga las verificaciones de lugar.

Art. 5.—Se establece un plan opcional de viviendas en favor de los empleados y trabajadores permanentes que autoricen la retención para tal fin de no menos de un 40% de la participación de beneficios prevista en el artículo 1ro. de la presente ley. Las viviendas que se construyan mediante este plan, se harán automáticamente convertidas en bien de familia, intransferible.

Art. 6.—Se modifica el artículo 56 de la Ley Nº 5911, de Impuesto sobre la Renta, de fecha 22 de mayo de 1962, modificado por la Ley Nº 6173, del 30 de enero de 1963, para que rija así:

"Art. 56.- Las rentas que las personas naturales o las sucesiones indivisas obtuvieren del ejercicio de sus actividades, gravadas en esta categoría a través de su propio negocio, estarán gravadas con un 10% (DIEZ POR CIENTO)."

Art. 7.—El Estado contribuirá al plan de viviendas indicado en el artículo 5 de esta ley, con el 50% de la suma recaudada por concepto del impuesto que establece el artículo 56 de la Ley 5911, de fecha 22 de mayo de 1962, modificado por la Ley Nº 6173, del 30 de enero de 1963, y a su vez modificado por el artículo 6 de la presente ley. Dicha suma será apropiada para hacer frente a las obligaciones que estén a cargo del Estado de acuerdo con esta ley.

Art. 8.- Las violaciones a la presente ley serán sancionadas con multas de RD$100.00 a RD$500.00.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán,

Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Rafael Aníbal Puello Pérez,
Secretario.

Andrés Mendoza Pepín,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Dr. Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional

Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos, años 129° de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No 289, que prohibe la celebración de contratos de arrendamientos o de aparcería o de cualquiera otros en las regiones rurales de la República

EL CONGRESO NACIONAL

En nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 289

Art. 1.—A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, no se permitirá la celebración de contratos de arrendamiento o de aparcería o de cualesquier otros de los que habitualmente se estipulan en las regiones rurales del país, como equivalentes a arrendamientos, que envuelvan la explotación indirecta de la tierra sobre extensiones inferiores al mínimo indispensable para el sostenimiento de una familia campesina.

Art. 2.—En todo contrato de arrendamiento o de cualquier otro equivalente a arrendamiento, se considerará incorporada la cláusula de opción de compra a favor del arrendatario o aparcero del terreno que sea objeto del contrato.

Art. 3.—Sin embargo, cuando la propiedad rural, objeto del contrato de aparcería no exceda de 300 tareas, el aparcero pasará a ser propietario de dicha parcela, en virtud de la opción de venta incorporada a todo contrato de aparcería, de acuerdo con el artículo 2 de la presente ley, según lo convengan de grado a grado, las partes, o de conformidad con la tasación hecha por la Dirección General del Catastro Nacional, si

no hubiere acuerdo al respecto, y el Estado asumirá el pago del precio debido al propietario. El Instituto Agrario Dominicano tendrá facultad, tomando en cuenta la clase de cultivo, la naturaleza de la tierra, si ésta es susceptible o no de ser irrigable y si está muy distribuida o si tiene un alto valor, de reducir la extensión a que debe ajustarse el traspaso de tierra que se haga al aparcero.

Art. 4.—Cuando la propiedad exceda de 300 tareas, el aparcero podrá escoger entre reducir su derecho al límite señalado en el artículo anterior, o seguir disfrutando de todo el predio en la forma en que venía operando.

Art. 5.—El aparcero o arrendatario reembolsará al Estado en plazos razonables, convenidos de grado a grado por las partes, el valor que éste haya pagado como precio al propietario de la tierra.

Art. 6.—En caso de que el predio de que se trate pertenezca a personas de escasos recursos económicos que carezcan de otros ingresos y de que el mismo no exceda de 200 tareas, de conformidad con el examen de que haya sido objeto por el Instituto Agrario Dominicano, queda liberado su propietario de la aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 3 de esta ley.

Art. 7.—Quedan, asimismo, excluídos de los beneficios de esta ley, aquellos arrendatarios o aparceros que tengan otros predios, bienes o ingresos que les permitan una modesta subsistencia, de conformidad con el exámen o la comprobación que haga el Instituto Agrario Dominicano.

Art. 8.—En los casos no previstos por la presente ley, el Instituto Agrario Dominicano tendrá facultad para hacer al Poder Ejecutivo las recomendaciones que consiedre de lugar cuando las estime justas y atendibles.

Art. 9.—Las disposiciones contenidas en los artículos 3, 4 5, 6, 7 y 8 de la presente ley, entrarán en vigor cuando se realice la cosecha de los frutos que estén en pie en el momento

de la publicación de la presente ley. En consecuencia, se considerarán fraudulentos todos los cambios que se efectúen en los contratos previstos en el artículo 1ro. de esta ley, que estén vigentes desde el 1ro de enero de 1972.

Art. 10.—Son nulas las estipulaciones en los contratos de arrendamiento o de aparcería de predios rústicos, que obliguen a lo siguiente:

a) A recibir suministros del propietario o arrendador;

b) A vender los productos al dueño del fundo o a otra persona o empresa determinadas;

c) A renunciar a los derechos y beneficios que por esta ley se confieren a los arrendatarios;

d) A proveerse de maquinarias u otros útiles, ropa o artículos alimenticios, en establecimientos que pertenezcan al arrendador o al dueño del terreno, o en determinada fábrica, empresa o casa de comercio;

e) A realizar determinadas siembras que queden en beneficio del fundo, sin que el propietario o el arrendador estén obligados a una contra-propuesta justa;

f) A efectuar el pago en especie o en trabajo;

g) A renunciar a indemnización por daños causados por el arrendador o por animales pertenecientes a éste, en los cultivos del aparcero o arrendatario; y

h) Las que exijan el pago del arrendamiento por anticipado o autoricen, cuando se trate de pequeños y medianos productores, la resolución del contrato o el desalojo de la parcela por falta de pago, siempre que éste obedezca a pérdida comprobada de la mitad o más de la cosecha o de los animales.

Art. 11.—A la terminación del contrato, el arrendador deberá indemnizar al aparcero o arrendatario por las mejoras que

hubiere fomentado en el fundo y que puedan constituir un enriquicemiento ilícito en favor del propietario.

Art. 12.—Ningún contrato de arrendamiento o de aparcería a término fijo o por tiempo indeterminado de predios rústicos dedicados a la explotación agrícola, podrá ser resuelto a partir de la publicación de la presente ley, sin la autorización del Instituto Agrario Dominicano.

Art. 13.—Las violaciones a la presente ley se castigarán con prisión correccional de un mes a dos años, o multa de RD$-50.00 a RD$500.00.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández.
Presidente.

Rafael Aníbal Puello Pérez,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

Dalma Miniño de Franjul.
Secretaria Ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el diario "El Caribe", de Santo Domingo, en su edición del 30 de Marzo de 1972.

Ley Nº 290, que declara de interés nacional el traspaso al Instituto Agrario Dominicano de todas las tierras del país que se hallan actualmente dedicadas al cultivo del arroz.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 290

CONSIDERANDO: que el Instituto Agrario Dominicano produce ya el 48% de todo el arroz que se consume en el país y que las nuevas variedades de ese cereal que se están introduciendo darán lugar a que el país produzca ese artículo en cantidades más que suficientes para el consumo doméstico en los próximos años;

CONSIDERANDO: que la Constitución de la República

en su artículo 8, numeral 13, literal a), proclama que "se declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles" y que "se destinan a los Planes de la Reforma Agraria las tierras que pertenezcan al Estado o las que éste adquiera de grado a grado o por expropiación" y "que no estén destinadas o deban destinarse por el Estado a otros fines de interés general".

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se declara de interés nacional el traspaso al Instituto Agrario Dominicano de todas las tierras del país que se hallan actualmente dedicadas al cultivo del arroz, que no pertenezcan ya a dicha Institución y que sean irrigadas por canales construídos por el Estado.

Art. 2.—La disposición anterior se aplicará exclusivamente a propietarios de tierras dedicadas al cultivo del arroz, cuya extensión exceda de 500 tareas.

Art. 3.—La adquisición de estas tierras por el Estado se hará mediante el pago a sus legítimos propietarios del precio convenido, de GRADO A GRADO ENTRE LAS PARTES de la siguiente manera: 25% del valor convenido, en efectivo, cuando tome posesión de las mismas el Instituto Agrario Dominicano, y el 75% restante, para ser liquidado mediante la concesión de bonos del Tesoro Público, o de acciones de las empresas estatales, o de solares en las distintas ciudades o poblaciones del país en que el Estado sea propietario de bienes de esa especie, en viviendas y otras edificaciones, que forman actualmente parte del dominio privado del Estado o en cualquier otra forma convenida por las partes. En caso de que no haya acuerdo entre las partes, se estipulará como precio la tasación que haya hecho la Dirección General del Catastro Nacional.

Art. 4.—Se excluyen de las disposiciones de la presente ley, a los pequeños agricultores que tengan predios sembrados de arroz, que no excedan de 500 tareas.

Párrafo.—Estos pequeños productores serán incorporados

a los planes y programas de la Reforma Agraria, con el objeto de que disfruten de sus facilidades y prestaciones, y el arroz proveniente de sus cosechas será procesado por el Instituto Agrario Dominicano en sus propios molinos, a fin de que puedan beneficiarse de las ganancias que actualmente disfrutan, en su detrimento, los intermediarios, y el mencionado cereal pueda ofrecerse a mejor precio a los consumidores. De igual modo, los terratenientes dedicados al cultivo del arroz, en las condiciones señaladas en el artículo 1ro. de esta ley, cuyas propiedades excedan de la indicada cantidad de 500 tareas, podrán retener en su poder una extensión de terreno cultivada de arroz que no exceda de esta área Sin embargo, estas disposiciones quedan sin efecto cuando estas personas posean otras propiedades rurales que les puedan producir el sustento de sus respectivas familias.

Art. 5.—Cuando los predios dedicados al cultivo del arroz en las condiciones señaladas en el artículo 1ro. de la presente ley estén afectados a causa de créditos hipotecarios con el Banco Agrícola de la República Dominicana, el Estado asumirá dichas deudas.

Art. 6.—Se dispone la emisión por el Estado de "Certificados del Tesoro Nacional" por un valor total de RD$10.000.000.00 (DIEZ MILLONES DE PESOS ORO), o sea, 1,000 Certificados del Tesoro Nacional, por valor de RD$5,000.00 cada uno y 5,000 por valor de RD$1,000.00 cada uno, para la adquisición de todas las áreas bajo riego que actualmente se dedican al cultivo del arroz y cuya adquisición por el Estado se declara en virtud de la presente ley de utilidad pública. Estos Certificados se denominarán "Certificados del Tesoro Nacional para la Reforma Agraria", de la Serie 1972-B; se numerarán del 1 al 6,000; llevarán la fecha de su emisión y la fecha de su negociación; devengarán intereses al 3% anual y se redimirán por partidas determinadas por la Secretaría de Estado de Finanzas y la Oficina Nacional del Presupuesto, el 31 de diciembre de cada año.

Art. 7.—Los fondos no comprometidos del Presupuesto Nacional quedan afectados al servicio de pagos de principal

intereses de los Certificados del Tesoro Nacional autorizados en esta ley.

Disposición Transitoria.—En los casos en que se trate de predios sembrados de arroz, que caigan dentro de la aplicación de la presente ley, en los cuales la cosecha no haya sido aún recolectada, el Poder Ejecutivo, a través del Instituto Agrario Dominicano, determinará la fecha en que deberá entrar en posesión de dichas tierras.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Rafael Aníbal Puello Pérez,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el diario "El Caribe", de Santo Domingo, en su edición del 30 de Marzo de 1972.

Ley Nº 291, que establece una contribución sobre la ganancia de capital sobre la venta de bienes inmuebles situados en el territorio de la República.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 291

HA DADO LA SIGUIENTE LEY
DE CONTRIBUCION A LA GANANCIA DE CAPITAL
EN LA PROPIEDAD TERRITORIAL.

CAPITULO I

Sujeto y Objeto de la Contribución.

Art. 1.—Se establece una contribución sobre la ganancia

que se determine en la venta de bienes inmuebles situados en el territorio de la República Dominicana, obtenida por toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, domiciliada o, nó en el país.

Párrafo.—Las ganancias de este tipo que obtengan las sucesiones indivisas serán consideradas como obtenidas por una sola persona.

Art. 2.—Esta contribución también se aplicará sobre las ganancias que se determinen como consecuencia de actos expropiatorios, de permutas de bienes inmuebles y también sobre los resultados de todos los actos de traspasos y enajenaciones similares.

Art. 3.—Cuando los actos generadores de la obligación tributaria creada por esta Ley acusan habitualidad o profesión de parte de quien los ejerza, el beneficio estará exento de esta contribución y será considerado como una renta sujeta al gravamen establecido por la Ley Nº 5911, de fecha 22 de mayo de 1962, de Impuesto sobre la Renta, modificada por la Ley Nº 6173 de fecha 31 de enero de 1963 y a las disposiciones de sus Reglamentos.

CAPITULO II

Determinación de la ganancia.

Art. 4.—La ganancia sujeta a la contribución establecida en esta Ley se determinará deduciendo del precio de venta el costo del inmueble al entrar al patrimonio del vendedor.

Art. 5.—Se determinarán además las siguientes deducciones, a base de comprobantes:

a) Impuesto de transmisión pagado por el vendedor en cuanto a la adquisición del inmueble;

b) Costo de las mejoras introducidas disminuído por la

depreciación sufrida sobre la base que fija la Ley Nº 5911 de fecha 22 de mayo de 1962 y sus modificaciones y reglamentos;

c) Intereses de los préstamos contraidos por la ejecución de las mejoras;

d) Comisiones pagadas para la realización de las ventas.

Párrafo.—También se admitirán las siguientes deducciones calculadas sobre el beneficio resultante de aplicar las disposiciones precedentemente señaladas;

a) 5% cuando el inmueble haya sido adquirido dentro del plazo de los dos años anteriores a la realización de la venta;

b) 10% cuando el plazo fuera superior a los dos años sin pasar de cinco;

c) 15% cuando el plazo fuera superior a los cinco años pero no excediere de diez;

d) 20% cuando el plazo fuera superior a diez años.

Art. 6.—Quedan sujetos a comprobación el costo del inmueble y las deducciones de que trata el articulo anterior, teniendo el organismo encargado de aplicar esta Ley la facultad de ponderar la validez de las pruebas que se presentaren.

Art. 7.—En los casos de ventas de inmuebles adquiridos por herencia o donación será considerado como costo de adquisición el valor que se hubiere tomado como base para el pago del impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

CAPITULO III

De la aplicación de la Contribución.

Art. 8.—La contribución establecida por esta Ley se liquidará y pagará con una tarifa de un veinte (20) por ciento sobre la ganancia neta.

Sin embargo, cuando el contribuyente tenga su residencia en el extranjero, la tarifa será de un 30%, sobre la ganancia neta.

Párrafo.—La pérdida sufrida en una determinada operación de venta de bienes inmuebles situados en el territorio de la República Dominicana por toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, domiciliada o no en el país, será admitida como deducción a los efectos de liquidación de esta contribución, de los beneficios obtenidos en futuras operaciones dentro de un plazo de un año.

Art. 9.—La aplicación de esta contribución estará a cargo de la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, y al efecto todas las disposiciones relativas a las verificaciones, notificaciones, sanciones, restricciones, apelaciones y demás regulaciones de la Ley Nº 5911, de fecha 22 de mayo de 1962 de Impuesto sobre la Rnta, modificada por la Ley Nº 6173 de fecha 31 de enero de 1963, se aplicará a la contribución sobre la ganancia de capital que establece esta Ley, en lo que fuere procedente.

Art. 10.—Esta contribución estará a cargo del vendedor, el cual para su liquidación, deberá comparecer personalmente o mediante su apoderado legal, ante la oficina correspondiente, para presentar declaración jurada. El contribuyente presentará, para tales fines, los documentos que justifiquen el valor por que fue adquirido y la fecha de ingreso del inmueble en su patrimonio, y de los gastos admisibles.

Art. 11.—El comprador, retendrá el importe de la contribución hasta que el acto de traspaso le sea otorgado por el vendedor, debiendo expresarse en el acto que se instrumente estas circunstancias con determinación del monto de la contribución retenida por el comprador.

Art. 12.—Una vez otorgado el acto de venta al comprador éste depositará en la oficina recaudadora correspondiente el importe de la contribución, mediante recibo constancia escrita en el acto de venta por la oficina recaudadora.

Párrafo 1.—Si en el término de un día franco, a partir de la fecha de haber sido otorgado el acto de venta, el comprador no ha hecho el depósito correspondiente en la oficina recudadora, se le cobrará un recargo de un 5% del monto de la contribución por día transcurrido, a partir de la fecha del acto de venta sin tener en cuenta el plazo de un día franco que se le concede para hacer el depósito sin recargos, todo sin perjuicio de las acciones que puedan intentarse en su contra como reo de retención de fondos del Estado.

Párrafo 2.—Los recargos y sanciones que puedan originarse de acuerdo al párrafo anterior serán soportados por el comprador sin que en ningún caso pueda atribuírsele culpabilidad al vendedor.

Art. 13.—Los Notarios Públicos o quienes hagan sus veces no podrán legalizar firmas ni instrumentar actos de ventas ni de ningún otro orden que entrañe el traspaso de una propiedad inmueble, sin tener a la vista la liquidación o exención del pago de la contribución a que esté sometida la operación de que se trate, y los Conservadores de Hipotecas, los Registradores de Títulos del Tribunal de Tierras y los funcionarios públicos ante quienes se efectuaren subastas, estarán sujetos a los requisitos y penalidades establecidos por el Art. III de la Ley Nº 5911 de Impuesto sobre la Renta, en lo que respecta a esta contribución, según la naturaleza de su actuación.

Párrafo.—En consecuencia, en sus actuaciones referentes a bienes inmuebles, estos funcionarios estarán obligados a comprobar adicionalmente a las exigencias del Art. III antes citado, que el valor de venta consignado en el formulario para fines de liquidación de la contribución, coincida con el Acto que se instrumente.

Art. 14.—(Transitorio).—Durante dos años a partir de la promulgación de la presente Ley, y para no entorpecer las normales operaciones a que puedan ser sometidos los inmuebles gravados con la contribución a que se refiere esta Ley, a falta de documentación y comprobantes que sirvan para determinar

el valor de adquisición del inmueble y las mejoras introducidas, objeto del traspaso, la Oficina Recaudadora de las contribuciones que graven dichas operaciones, recibirán como bueno y válido provisionalmente, para ese fin, una declaración jurada del dueño del inmueble, que contenga todos los pormenores exigidos por la Ley para llegar al precio del inmueble, así como a las sumas deducibles de la contribución según escala establecida en la misma;

Esta declaración jurada servirá de base a la oficina Recaudadora para establecer el monto de la contribución a pagar, debiendo entregar al declarante una constancia explicativa de dicho monto para que los Notarios o quienes hagan sus veces puedan instrumentar el acto de traspaso correspondiente.

Las Oficinas Recaudadoras, por los medios legales que juzguen convenientes, investigarán dichas declaraciones en un plazo de seis meses a partir de la fecha de las mismas, y si de esas investigaciones resultaren diferencias que no excedan en un 5% a los valores declarados, se dará por aceptada la declaración sin lugar a reclamo de ninguna especie.

Art. 15.—Cuando resultaren diferencias superiores al 5% en los valores declarados se procederá a reclamar del vendedor el total de la contribución dejada de pagar.

Transcurrido el plazo de seis meses que se establece para hacer las investigaciones y éstas no se hubieren realizado, el expediente quedará cerrado definitivamente y ninguna acción podrá ser tomada en ese sentido.

Art. 16.—Las Ventas condicionales de inmueble transcritas o registradas antes de la vigencia de esta Ley no estarán sujetas a esta contribución. Las que se efectuaren después pagarán la contribución al formalizarse la transferencia definitiva del derecho de propiedad.

Art. 17.—Esta contribución no es aplicable a las transferencias, a cualquier título, cuyos actos de traspaso hayan adquirido fecha cierta antes de la vigencia de esta Ley.

Párrafo: A falta del Registro o Transcripción de los actos traslativos de propiedad, se considerará que un acto ha adquirido fecha cierta para los fines de esta ley, cuando, con anterioridad a la promulgación de la misma, el impuesto del 2% sobre el valor de la venta, que establece la Ley Nº 3341 sobre Ventas de Inmuebles, de fecha 13 de julio de 1952, hubiese sido pagado.

Art. 18.—La proporción de ingresos que se determinare como proveniente de esta contribución queda especializada para el Plan de Promoción Social del Gobierno Dominicano en un Fondo destinado a ese fin, según lo disponga el Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos. años 129° de la Independencia y 109° de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández.
Presidente.

Rafael Aníbal Puello Pérez,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Fidias C. Volquez de Hernández
Secretaria

Dalma Miliño de Franjul
Secretaria Ad-hoc

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el diario "El Caribe", de Santo Domingo, en su edición del 30 de Marzo de 1972.

Ley Nº 292, que concede un plazo para que todas las personas que detenten tierras del Estado, a título precario, las restituyan al dominio de éste.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 292

Art. 1.—Se concede un plazo de tres meses, a partir de la publicación de la presente ley, para que todas las personas que detenten tierras del Estado, a título precario, las restituyan al dominio de éste.

Art. 2.—Los detentadores de tierras propiedad del Estado que hayan fomentado mejoras de consideración en las mismas, de tal modo que se estimen beneficiosas para el desarrollo ganadero del país, podrán conservar hasta un máximo de 2,000

tareas, consideradas suficientes para esos fines, siempre que las adquieran al precio que fije el Instituto Agrario Dominicano, mediante el pago de una suma inicial, al suscribirse el correspondiente contrato, y el resto en pagos razonables sucesivos.

Art. 3.—Excepcionalmente, y en las mismas condiciones señaladas en el artículo anterior, podrán conservar hasta quinientas tareas, aquellos agricultores que hayan fomentado siembras de arroz u otros cultivos, con canales u otras obras de irrigación construídos a sus expensas.

Art. 4.—Cuando se trate de tierras situadas en la región fronteriza, el máximo de 2,000 tareas será reducido a 1,000.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos, año 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Rafael Aníbal Puello Pérez,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el diario "El Caribe", de Santo Domingo, en su edición del 30 de Marzo de 1972.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

TERCERA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO

LUPERCIA LORA DE MORALES, Secretaria de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, CERTIFICA: Que en el archivo a su cargo y en el expediente correspondiente existe un Auto en Contumacia, que copiado textualmente dice así:

"EN NOMBRE DE LA REPUBLICA"

NOS. DR. TOMAS BIENVENIDO REYES UREÑA, Juez de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, asistido del infrascrito Secretario.

VISTO: El proceso instruído a cargo del nombrado RAFAEL PAULINO HIRALDO, inculpado del crimen de ROBO DE NOCHE EN CASA HABITADA, en perjuicio de el señor Alexis Arcadio Mejía;

ATENDIDO: A que el acusado RAFAEL PAULINO HIRALDO, se encuentra prófugo sin que haya podido ser aprehendido y sin que se haya presentado para ser juzgado.

VISTO: El artículo 219 del Código de Procedimiento Criminal;

R E S O L V E M O S :

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR, como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, que el acusado RAFAEL PAULINO HIRALDO, actualmente prófugo de la Justicia, se presente en el plazo de (10) días a partir de la publicación de este AUTO, para ser juzgado por ante la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por el CRIMEN DE ROBO DE NOCHE EN CASA HABITADA, en perjuicio de ALEXIS ARCADIO MEJIA, so pena de ser declarado rebelde a la Ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos de ciudadano y puesto bajo secuestro sus bienes durante instrucción de la Contumacia, negándosele contra él en toda forma procedente.

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR, como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallare el expresado acusado, indicar a la mayor brevedad y a quien corresponda ese lugar.

TERCERO: DISPONER como al efecto DISPONEMOS, que se comunique por Secretaría el presente AUTO al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijado en el último domicilio del acusado, en el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de este Municipio y en la Sala de Audiencia de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia de este Distrito Judicial, enviándose además copia al Director del Registro Civil del último domicilio del Contumaz.

DADA POR NOS, en nuestro Despacho, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, a los 14 días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y dos (1972) años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Dr. Tomás Bienvenido Reyes Ureña,
Juez de la Tercera Cámara Penal
de Santiago.

Lupercia Lora de Morales,
Secretaria.

CERTIFICO: Que la presente copia es fiel y conforme a su original la que se expide de oficio para fines de ser enviada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, hoy día 14 de Febrero del año 1972, de conformidad con el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

Lupercia Lora de Morales,
Secretaria.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

TERCERA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO

LUPERCIA LORA DE MORALES, Secretaria de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, CERTIFICA: Que en el archivo a su cargo y en el expediente correspondiente existe un Auto en Contumacia, que copiado textualmente dice así:

"EN NOMBRE DE LA REPUBLICA"

NOS. DR. TOMAS BIENVENIDO REYES UREÑA, Juez

de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, asistido del infrascrito Secretario.

VISTO: El proceso instruido a cargo de los nombrados REYNALDO ANDRES PEREZ MERCADO (LA PAVA) Y UN TAL CHICHE, estos dos últimos prófugos en contumacia, inculpados del CRIMEN DE ROBO DE NOCHE EN CASA HABITADA CON FRACTURA POR MAS DE DOS PERSONAS, en perjuicio de JULIO A. HERNANDEZ PEÑA.

ATENDIDO: A que los acusados REYNALDO ANDRES PEREZ MERCADO (LA PAVA) y UN TAL CHICHE, se encuentran prófugos sin que hayan podido ser aprehendidos y sin que se hayan presentado para ser juzgados.

VISTO: El artículo 219 del Código de Procedimiento Criminal;

R E S O L V E M O S :

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR, como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, que los acusados REYNALDO ANDRES PEREZ MERCADO (LA PAVA) y UN TAL CHICHE, estos dos últimos prófugos en contumacia, inculpados del CRIMEN DE ROBO DE NOCHE EN CASA HABITADA CON FRACTURA POR MAS DE DOS PERSONAS, en perjuicio de JULIO A. HERNANDEZ PEÑA, so pena de ser declarados rebeldes a la Ley, suspenso en el esjercicio de sus derechos de ciudadanos y puesto bajo secuestro sus bienes durante instrucción de la Contumacia, negándosele durante el mismo tiempo, toda acción en Justicia, y procediéndose contra él en toda forma procedente.

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR, como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallare el expresado acusado, indicar a la mayor brevedad y a quien corresponda ese lugar.

TERCERO: DISPONER como al efecto DISPONEMOS, que se comunique por Secretaría el presente AUTO al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijado en el último domicilio del acusado, en el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de este Municipio y en la Sala de Audiencia de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, enviándose además copia al Director del Registro Civil del último domciilio del Contumaz

DADA POR NOS, en nuestro Despacho, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana a los 15 días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y dos (1972) años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Dr. Tomás Bienvenido Reyes Ureña
Juez de la Tercera Cámara Penal
de Santiago.

Lupercia Lora de Morales,
Secretaria.

CERTIFICO: Que la presente copia es fiel y conforme a su original la que se expide de oficio para fines de ser enviada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago ,hoy día 15 de Febrero del año 1972, de conformidad con el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

Lupercia Lora de Morales,
Secretaria.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE PERAVIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, DR. RAFAEL BDO. VILLALONA MEDRANO, Juez

de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, asistido de la infrascrita Secretaria.

VISTO: El expediente instruído a cargo de los nombrados RAFAEL BOLIVAR PIMENTEL y ARGENTINA ARIAS (prófuga esta última), acusados del crimen de TENENCIA DE TRES BOMBAS DENOMINADAS "MOLOTOV" (Viol. Art. 435 del Código Penal).

ATENDIDO: A que los nombrados RAFEL BOLIVAR PIMENTEL Y ARGENTINA ARIAS (prófuga esta última), sin que haya podido ser aprehendida ni haberse presentado en el plazo de los diez (10) días que siguieron a la notificación de la Providencia Calificativa dictada al efecto en su último domicilio;

VISTOS: Los artículos 230, 334 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO.— Que los acusados RAFAEL BOLIVAR PIMENTEL y ARGENTINA ARIAS (Prófuga ésta última), se presente a la Justicia en el plazo de diez (10) días a partir de la publicación del presente auto, bajo apercibimiento de que será declarada rebelde a la Ley y suspendida en el ejercicio de sus derechos de ciudadana; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; que durante el mismo tiempo le será negada toda acción en Justicia; que durante el mismo tiempo se procederá contra ella, y que toda persona que conozca el sitio donde se encuentre dicha acusada, deberá indicarlo; y

SEGUNDO:—Que a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial sea publicado el presente Auto en la Gaceta Oficial, en la puerta de Audiencia de este Municipio así como también en su último domicilio

DADO por N[illegible] a [illegible]

m, Provincia Peravia, a los veintinueve (29) dias del mes de Noviembre del año 1971, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Dr. Rafael Bdo. Villalona Medrano
Juez de Primera Instancia

Ligia Altagracia Soto de Romero
Secretaria.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

PRIMERA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO

NOS, DOCTOR NELSON MARCELINO RUBIO SOSA, Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, asistidos de la infrascrita Secretaria.

VISTO:—El Proceso Instruído a cargo de los nombrados MIGUEL DILONE REYES (TURRE) ELIGIO LANTIGUA (PROFUGOS) y DANIEL REGALADOS BARRIENTOS (PRESO) Inculpados del CRIMEN DE ROBO DE NOCHE EN CASAS HABITADAS, CON FRACTURAS, POR DOS O MAS PERSONAS Y UTILIZANDO MEDIOS DE TRANSPORTE, en perjuicio de los Señores Bienvenida de Tavarez, Daniel Fermín Gerardo Bonilla, Manuel Francisco Espinal, José Agustín Fermín y Eligio E. Cruz Ortega.

ATENDIDO:—A que los prevenidos MIGUEL DILONE REYES (TURRES) y ELIGIO LANTIGUA se encuentran PROFUGOS, sin que se haya podido ser aprehendidos y sin que se hayan podido presentar para ser Juzgado.

VISTO:— El Artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal.

"R E S O L V E M O S"

PRIMERO:— MANDAR Y ORDENAR, como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, que los prevenidos MIGUEL DILONE REYES (TURRES) y ELIGIO LANTIGUA, actualmente PROFUGOS, de la Justicia, se presenten en un plazo de DIEZ (10) DIAS, a partir de la Publicación de éste AUTO, para ser Juzgado por ésta Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, conjuntamente con el nombrado DANIEL REGALADO BARRIENTOS (PRESO) por el Crimen de Robo de Noche en Casas Habitadas con Fracturas, por Dos o más Personas y Utilizando medios de Transporte, en perjuicio de los Señores Bienvenida de Tavarez, Daniel Fermín, Gerardo Bonilla, Manuel Francisco Espinal, José Agustín Fermín y Eligio E. Cruz Ortega, SO PENA de ser declarados REVELDES a la Ley y suspenso en el Ejercicio de sus derechos ciudadanos, y puestos bajo secuestros sus bienes, durante la Instrucción de la CONTUMACIA, denegándosele durante el tiempo, toda acción de Justicia, y procediéndose contra ellos en toda forma procedente.

SEGUNDO:—DISPONER, como al efecto DISPONEMOS, que se comunique por Secretaría, el presente AUTO, al Magistrado Procurador Fiscal de éste Distrito Judicial de Santiago, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial, y fijado en el último de los domicilios de los prevenidos, en el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de éste Municipio de Santiago, y en la Sala de Audiencias de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, enviándose además copia al Director del Registro Civil del domicilio de los CONTUMAZ.

DADO, por NOS, en Nuestro Despacho, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, a los 9 días del mes de Marzo del año Mil Novecientos setenta y dos (1972) Años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Dr. Nelson Marcelino Rubio Sosa
Juez.

Edelmira Rivas de Bonilla.
Secretaria.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

PRIMERA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO

NOS, DOCTOR NELSON MARCELINO RUBIO SOSA, Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, asistidos de la infrascrita Secretaria.

VISTO:—El proceso Instruído a cargo de los nombrados RAFAEL BURGOS MOREL (PROFUGO) y RICARDO REYES HERNANDEZ (PRESO) Inculpados del "CRIMEN DE ROBO DE NOCHE EN CASA HABITADA CON FRACTURA Y ESCALAMIENTO, POR DOS PERSONAS, UTILIZANDO VEHICULO", en perjuicio de los Señores Miguel Paulino, Ramón García, Daniel Fermín, Leopoldo Marichal, Darío Antonio Rodríguez, José Antonio Cerda Hijo, Otilio Cabral, José Hungría D. y Ramón Antonio Inoa.

ATENDIDO:— A que el Prevenido RAFAEL BURGOS MOREL, se encuentra PROFUGO, sin que se haya podido ser aprehendido y sin que se haya podido presentar para ser Juzgado.

VISTO:— El Artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal.

"R E S O L V E M O S"

PRIMERO:— MANDAR Y ORDENAR, como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, que el prevenido RAFAEL BURGOS MOREL, actualmente PROFUGO de la Justicia se presente en un plazo de DIEZ (10) DIAS, a partir de la Publicación de éste AUTO, para ser Juzgado conjuntamente con el nombrado RICARDO REYES HERNANDEZ (PRESO) por el CRIMEN DE ROBO DE NOCHE EN CASA HABITADA CON FRACTURA Y ESCALAMIENTO, POR DOS PERSO-

NAS, UTILIZANDO VEHICULO, en perjuicio de los Señores Miguel Paulino, Ramón Garcia, Daniel Fermin, Leopoldo Marichal, Dario Antonio Rodríguez, José Antonio Cerda Hijo, Otilio Cabral, José Hungria D. y Ramón Antonio Inoa, SO PENA de ser declarado REVELDE a la Ley y suspenso en el ejercicio de sus derechos ciudadanos, y puesto bajo secuestro sus bienes, durante la Instrucción de la CONTUMACIA, denegándosele durante el tiempo, toda acción de Justicia y procediéndose contra él en toda forma procedente.

SEGUNDO:—DISPONER, como al efecto DISPONEMOS, que se comunique por Secretaría, el presente AUTO, al Magistrado Procurador Fiscal de éste Distrito Judicial de Santiago, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial, y fijado en el último de los domicilios del prevenido, en el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de éste Municipio de Santiago, y en la Sala de Audiencias de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, enviándose además copia al Director del Registro Civil del domicilio del CONTUMAZ.

DADO, por NOS, en Nuestro Despacho, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, a los 9 días del mes de Marzo del año Mil Novecientos setenta y dos (1972) Años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Dr. Nelson Marcelino Rubio Sosa
Juez.

Edelmira Rivas de Bonilla.
Secretaria.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN JUAN
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

AUTO PENAL Nº 164.—

NOS. DR. RAMON ANTONIO OVIEDO ADAMES, Juez

de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, asistido del infrascrito Secretario;

ATENDIDO: A que UN TAL FRANCES, acusado del crimen de robo de noche cometido con uso de llaves falsas y por más de dos personas, en perjuicio de AQUILES RAMIREZ HIJO (a) QUILON, se encuentra prófugo de la Justicia;

VISTOS: Los artículos 230, 334 y 335 del Código de Procelimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que dicho acusado UN TAL FRANCES, se presente a la Justicia en el plazo de diez días, a contar de la fecha del presente AUTO, advirtiéndole que si no se presenta será declarado rebelde a la Ley, suspendido en sus derechos civiles, sus bienes le serán secuestrados durante la instrucción de la Contumacia, toda acción en Justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y que se procederá contra él; toda persona que sepa el sitio donde se encuentra dicho acusado, está en la obligación de indicarlo.

SEGUNDO: Que el presente AUTO sea publicado en la Gaceta Oficial, fijado en la sala de audiencia del Juzgado de Paz de este Municipio, en la sala de audiencia de este Tribunal, y que sea enviado por el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, al Director del Registro Civil de este Municipio, conforme lo indica el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO ha sido por Nos, en nuestro Despacho, en la ciudad de San Juan de la Maguana, a los 10 días del mes de Marzo de 1972, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Dr. Rafael Antonio Oviedo Adames,
Juez de Primera Instancia.

Rafael Milanese Báez,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

AUTO NUM. 95.—

Nos. Dr. Antonio José hijo, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, asistido del infrascrito Secretario;

VISTO: El proceso instruído a cargo de los nombrados BENITO o PEDRITO GREEN (LLINYO) y SALOMON GREEN, acusados del crimen de robo de animales en los campos, en perjuicio del nombrado RAFAEL BANCK.

ATENDIDO: A que los nombrados BENITO GREEN (LLINYO) y SALOMON GREEN, se encuentran prófugos de la Justicia sin que hasta la fecha hayan podido ser aprehendido.

VISTOS: Los Artículos 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que los acusados BENITO GREEN (LLINYO) y SALOMON GREEN, se presenten a la Justicia en un plazo de 10 días contando a partir de la fecha del presente auto, apercibiéndoles que si no se presentan serán declarados rebeldes de la Ley, suspenso de sus derechos de cindadanos, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia, toda acción en Justicia le serán prohibidas durante el mismo tiempo y se procederá contra ellos; a toda persona que sepa el sitio donde se encuentran dichos acusados, están en la obligación de informarlo a la Justicia.

SEGUNDO: Que el presente auto sea publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Samaná, para enviarlo al Registro Civil; fijado en la Sala de audiencia de este Tribunal, en el Juzgado de Paz del Municipio de Samaná, así como el último domicilio de los acusados de acuerdo con el Artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO por Nos, en nuestro Despacho, en la ciudad de Santa Bárbara de Samaná, a los 25 días del mes de Febrero del año 1972, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Dr. Antonio José hijo,
Juez de Primera Instancia

José Alberto Rijo,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Nos, Dr. Juan Francisco Monclús C., Magistrado Juez Presidente de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Nacional, asistidos del infrascrito Secretario.

ATENDIDO: a que el nombrado JOSE HEREDIA (A) RAFAELITO, acusado del crimen de Viol. a los Arts. 265 y siguientes, 379, 382 y 385 del Código Penal, se encuentra prófugo sin que se haya podido ser apresado ni se haya presentado para ser juzgado.

VISTOS: Los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

SE MANDA Y ORDENA: Que dicho JOSE HEREDIA (A) RAFAELITO, se presente a la Justicia en el plazo de diez (10) días a contar de la fecha del presente AUTO, advirtiéndoles que si no se presenta será declarado REBELDE a la Ley, suspendido en sus derechos de ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante la intrucción de la contumacia, toda acción en Justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y procederá contra ellos; toda persona que sepa el sitio donde se encuentra dicho acusado, está obligada a indicarlo.

El presente AUTO, será publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijando en la sala de audiencia, de este Tribunal, en el local de los Juzgados de Paz de este Distrito Judicial, conforme lo indica el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO por Nos, en nuestro Despacho, sito en uno de los apartamientos de la Segunda Planta del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y uno (1971), años 128º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Dr. Juan Francisco Monclús C.,
Juez-Presidente.

Altagracia R. de Concepción,
Secretaria.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, CIUDAD Y PROVINCIA DE SANTIAGO, SOLAR NUMERO 25 DE LA MANZANA NUM. 70.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Instituto de Auxilios y Viviendas, con su asiento social en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, D N. (RECLAMANTE).—

Cecilia Aurora Báez de Ramírez, Enrique Pérez, Domingo

Pérez y Ligia Quezada, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, R. D. (COLINDANTES).

Agrimensor Pedro A. Polanco Mena, domiciliado y residente en la calle Luisa O. Pellerano Nº 11-B, Santo Domingo, D. N. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: El saneamiento del Título de Propiedad sobre la extensión de terreno que ha sido anteriormente indicada del Distrito Catastral Número 1 (uno) del Municipio de Santiago, ciudad y Provincia de Santiago, la cual colinda así:

SOLAR NUMERO 25 DE LA MANZANA NUMERO 70: Al Norte, Cecilia Aurora Báez de Ramírez y Enrique Pérez; Al Este, Domingo Pérez; Al Sur, Ligia Quezada y Al Oeste Calle Sabana Larga.

SE CITA a las personas mencionadas y a todas aquellas que crean tener algún interés o derechos acerca de este solar y sus mejoras para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en el local que ocupa en la segunda planta del Palacio de Justicia, calle San Luis entre General Cabrera y 16 de Agosto de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, R. D., el día 28 (VEINTIOCHO) de Marzo del año 1972 (MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS), a las 9 (nueve) horas de la mañana a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en formas legales, así como para conocer de las mismas en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, a los 10 (DIEZ) días del mes de Enero del año 1972 (mil novecientos setenta y dos), años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Dov fe:
Dr Francisco Ml. Pellerano J
Secretario.

APROBADO:
Dr. Leopoldo Marrero.
Juez-Presidente.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 3 (TRES) DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DE LA MAGUANA, SECCION Y LUGAR DE "LAS CHARCAS DE MARIA NOVA" SITIO DE "HIGUERA", PROVINCIA DE SAN JUAN, PARCELA NUMERO 2866.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Margarita Montilla, RECLAMANTE, domiciliada y residente en la Sección de "Las Charcas de María Nova", San Juan; Temístocles Medina, José Altagracia Paniagua M., Félix Damián Suero Moquete, Humberto Figuereo, Rosendo Encarnación y Ventura Encarnación, COLINDANTES. Otro Interesado: Agrim. Joaquín Ruiz Castillo, calle "César Nicolás Penson" Nº 4, Santo Domingo.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre la parcela indicada más arriba, la cual colinda así:

NORTE: Temístocles Medina, José A. Paniagua M., Camino de "Pedro Martín" a "Guanal", Parcelas Núms. 2865 y 2830 ESTE: Félix Damián Suero, Arroyo "Pedro Martín", y Parcela Núm. 2871. SUR: Félix Damián Suero Moquete, Camino La Loma a Pedro Martín, Humberto Figuereo, Rosendo Encarnación y Parcelas Números 2871, 2874 y 2867. OESTE: Ventura Encarnación, Camino a "Pedro Martín" y Guanal, Parcela Nº 2864.

SE CITA: a las personas mencionadas más arriba y a todo el que crea tener algún interés en el saneamiento de esta parcela para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras el

día 23 (veintitres) del mes de febrero del año 1972, a las 9 horas de la mañana, sito en la casa Nº 33 de la calle "Colón", esquina "16 de Agosto" de la ciudad de San Juan de la Maguana, fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en jurisdicción original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 13 del mes de enero del año 1972, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Doy fe:

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Arturo Ramirez Fernández,
J u e z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 12 (DOCE) DEL MUNICIPIO DE MONSEÑOR NOUEL. PARCELA NUMERO 12, PROVINCIA DE LA VEGA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Elvira Mármol Vda. Vargas, (RECLAMANTE).

Dolcres Astacio, Máximo Ortega, Alejo Luna, José Rodríguez, Angel María Núñez. Pedro López, Angel Núñez, Alfons García (Tito), Valentín López, (COLINDANTES).

Agr. Hipólita G. de Bautista (OTRO INTERESADO).

LINDAMOS: El saneamiento del Título de Propiedad sobre la parcela anteriormente indicada del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Monseñor Nouel, Provincia de La Vega, la cual colinda así:

PARCELA NUMERO 12.- NORTE: Dolores Astacio, Maxima Ortega Ciriaco el Cachito. ESTE: Alejo Luna, José Rodríguez. SUR: Angel Mo Núñez, Pedro López. Angel Núñez Alonso García (Tito), Valentín López. OESTE: Dolores Astacio.

SE CITAN: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante este Tribunal de Tierras, sito en el local que ocupa en la segunda planta del Palacio de Justicia de la Ciudad de La Vega, el día 20 de Enero de 1972, a las nueve (9) horas de la mañana, para dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D. N., hoy día 11 de Noviembre del año mil novecientos setentiuno (1971), años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Doy fe:
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:
Dr. Luis C. Vileria,
J u e z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO DOS (2) DEL MUNICIPIO DE SAN CRISTOBAL, PROVINCIA DE SAN CRISTOBAL PARCELA NUMERO 777.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Juan Uribe Silva (RECLAMANTE).

Agrimensor: Aurelio A. Quezada, domiciliado y residente en la Calle Las Carreras Nº 19, Santo Domingo.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad relativo a la Parcela Nº 777 del D. C. Nº 2 del Municipio de San Cristóbal, Provincia de San Cristóbal, cuyas colindancias son las siguientes: Al Norte, Luis Bonnet; Al Este: Ing. Luis Bonnet; Al Sur: Juan Fco. de León; Al Oeste: Carretera a San Cristóbal.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés o derecho sobre dicha parcela y sus mejoras, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras en su local del Palacio de Justicia de la Ciudad de San Cristóbal, durante el día 14 de Septiembre del año 1971, a las 9 de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones de Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 2 del mes de agosto del año 1971, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Doy fe:

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Juan Rosa Rivera,
J u e z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE MONTE CRISTI, PROVINCIA DE MONTE CRISTI, SOLARES 1 A 14, MANZANA Nº 78.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Dr. Federico Sméster, Emilia Belliard de Rivas, Natica Jorge Vda. Núñez, Enerio A. Rivas, Clotilde Castro, Ana Julia Marichal, Quisqueya Vda. Espinal, María Portes Vda. Gómez Natalia Juliao, Fausto Modesto de la Cruz, Miguel Grisanty, Aurelio Grisanty, Bernavela Grisanty, RECLAMANTES.—Agrm. Dra. Eneida L. de Casanova.—OTROS INTERESADOS.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedades sobre los solares indicados, del Distrito Catastral Nº 1, del Municipio de Monte Cristi, Provincia de Monte Cristi, cuyas colindancias son las siguientes:

SOLARES Nº 1 A 14, MANZANA Nº 78.—AL NORTE: Calle "José Antonio Salcedo". AL ESTE: Calle "Juan de la Cruz Alvarez". AL SUR: Calle "Pimentel". AL OESTE: Calle "Santiago Rodríguez".

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan a las audiencias que celebrará el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en su local sito en la calle Pte. Vásquez a esquina Pte. Jiménez Nº 14 de la ciudad de Montecristi, durante el día 4 y siguiente del mes de Octubre del año 1971, a las (nueve horas de la mañana) 9.00, a fin de que den a conocer los derechos que pretenden y las pruebas documentales en que se basan y para que

al efecto, formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de las mismas en jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 24 del mes de del año 1971, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Doy fe:

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Foad Nazer García,
J u e z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 25 (VEINTICINCO) DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, SECCION "LAS AUYAMAS", LUGAR "PALO ALTO", PROVINCIA DE SANTIAGO. PARCELAS NUMEROS 131 Y 132.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS: [redacted]

Juan Bautista Cabrera y Justiniano Báez Vs. Nicolás Sosa y Sucesores de Cristino Santos Vs. Nicolás Sosa, domiciliados y residentes en "Las Auyamas", Santiago (RECLAMANTES).

Arismendy Ant. Núñez, Manuel Morel, Brené Díaz, Nicolás Sosa, Elena Henríquez, Saturnino Cruz, José Sosa, Ana María Sosa, Jesús de la Nuez, Pedro Rodríguez, Rafael de la Nuez

y Rafael Amado Domínguez, domiciliados y residentes en "Las Auyamas", Santiago (COLINDANTES).

Agrim. Gustavo P. Casanova, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terreno anteroirmente indicadas, del D. C. Núm. 25 (Veinticinco) del Municipio de Santiago, las cuales colindan así:

PARCELA NUM. 131: Al Norte, Arismendy Ant. Núñez Manuel Morel y Bruné Díaz; Al Este: Bruné Díaz; Al Sur, Nicolás Sosa, Elena Henriquez, Saturnino Cruz y Camino Real; y Al Oeste, Saturnino Cruz y Camino Real; y

PARCELA NUM. 132: Al Norte, José Sosa, Ana María Sosa y Jesús de la Nuez y Una Cañada; Al Este, Jesús de la Nuez, Pedro Rodríguez y una Cañada; Al Sur, Rafael de la Nuez; y Al Oeste, Rafael Amado Domínguez, José Sosa y una Cañada.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras de Santiago, sito en el local que ocupa en la segunda planta del Palacio de Justicia, calle San Luis Núm. 11 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, durante el día 16 (dieciseis) del mes de noviembre del año 1971, a las nueve horas de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de éstas en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D. N., hoy día 2 (dos) del mes de Agosto del año 1971 (mil novecientos setentiuno), años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Doy fe:
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:
Dr. Ludovino M. Fernández Díaz,
JuezPresidente,

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 3 (TRES) DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE LAS MATAS, SECCION "PEDREGAL", SITIO "CIENAGARRICA", PROVINCIA DE SANTIAGO, "PARCELA NUMERO 35".

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Sociedad de Ministros del Sagrado Corazón, domiciliada y residente en "San José de Las Matas, R. D. (RECLAMANTE).

Sucs. de Juan Ramírez, José Eugenio Estévez Rodríguez, Juan E. Gómez, Leopoldo Alvarez, Sucs. de Juan Hernández y Sucs. de Juan Rodríguez, todos domiciliados y residentes en "San José de Las Matas", R. D. (COLINDANTES).

Agrm. Gustavo P. Casanova y Dra. Ensida L. de Casasnova, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, R. D. (OTROS INTERESADOS).

REQUERIDO: el saneamiento del título de propiedad sobre la extensión de terreno anteriormente indicadas, del Distrito Catastral Núm. 3 (tres) del Municipio de San José de Las Matas, la cual colinda así:

PARCELA NUMERO 35.—Al Norte, Sucs. de Juan Ramirez, José Eugenio Estévez Fellán Rodríguez y Callejón; Al Este, Juan E. Gómez, Juan Espinal; Al Sur, Carretera Santiago-San José de Las Matas, Leopoldo Alvarez y Sucs. de Juan Hernández; y Al Oeste, Sucs. de Juan Hernández, carretera Santiago-San José de Las Matas y Sucs. de Juan Rodríguez.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea

tener algún interés para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, sito en el local que ocupa en la segunda planta del Palacio de Justicia, de la calle "San Luis" Nº 11 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, R. D. durante el día 5 (cinco) del mes de octubre del año 1971, a las 9 (nueve) horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D. N. hoy día 24 (veinticuatro) del mes de junio del año 1971, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Doy fe:

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Ludovino M. Fernández Díaz,
Juez Presidente.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO NACIONAL. SOLAR NUMERO 7 DE LA MANZANA Nº 197, CIUDAD DE SANTO DOMINGO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Carmen Numidia Ortiz Ramírez, calle "Emilio Prud'Homme" Nº 76, Ciudad de Santo Domingo. (RECLAMANTE).—

Agr. José R. Ceara Viñas, Avenida "José Ortega y Gasset" Nº 21, Santo Domingo, D. N..—(OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el Saneamiento del título de propiedad del Solar anteriormente indicado, en el D. C. Nº 1 (uno) del Distrito Nacional, Ciudad de Santo Domingo, el cual colinda así:

SOLAR Nº 7, MANZANA Nº 197.—AL NORTE: Solar Nº 6; AL ESTE: Calle "Emilio Prud'Homme"; AL SUR: Solares Nos. 8 y 23, y AL OESTE: Solar Nº 24.

SE CITA a las personas méncionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, sito en la primera planta del Edificio que ocupa, en la Avenida Independencia esquina a General Duvergé, de Santo Domingo, a la audiencia que celebrará el día 13 de octubre del año 1971 (mil novecientos setenta y uno), a las 10 (diez) horas de la mañana, para conocer de sus derechos y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 10 (diez) del mes de septiembre, año 1971, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Doy fe:

Dr. Francisco Ml. Pellerano J..
Secretario.

APROBADO:

Lic. Antonio Tellado hijo,
J u e z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO VEINTIUNO (21) DEL MUNICIPIO DE SAN CRISTOBAL, PARCELA NUMERO 1072.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Jacinto Acevedo, (RECLAMANTE).

COLINDANTES: Al Norte: Parcela Nº 1429, José Félix; Al Sur: Parcela Nº 1074, Jacinto Acevedo; Al Este: Parcela Nº 1418, Victor Manuel Fermín Acosta; Al Oeste: Parcela Nº 1068, Garabito Emeterio, Parcela Nº 1067, Amalio Tejeda.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algun interés o derecho sobre dicha parcela y sus mejoras, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras en su local que ocupa en el Palacio de Justicia de la ciudad de San Cristóbal, durante el día 21 del mes de Octubre del año 1971, a las 9 de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basen para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 6 del mes de Septiembre del año 1971, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Doy fe:

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 6/2da. DEL MUNI-

CIPIO DE SAN PEDRO DE MACORIS, PARCELAS NOS. 1368 á 1371, SITIO DE PUNTA PESCADORA, PROVINCIA DE SAN PEDRO DE MACORIS.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

José A. Rodríguez S., Laureano Jiménez y Altagracia E. Zayas Palmero, RECLAMANTES. Victoriano Madrigal, Juan Fco. Cano, Andrés Pérez, Georgina Frias, Ramón Burgos, Roque J. Montero, José Tomás, José Mora, COLINDANTES.

Agrimensor: Bolivar Amaro. OTRO INTERESADO.

REQUERIDO: el saneamiento de los titulos de propiedad sobre las extensiones de terrenos indicados, del Distrito Catastral Nº 6 2da. del Dunicipio de San Pedro de Macoris, cuyas colindancias son las siguientes:

PARCELAS NOS. 1368 á 1371.—AL NORTE: Camino al Cementeri oy Parc. 1371, Victoriano Madrigal, Juan Fco. Cano Andrés Pérez y Georgina Frías. AL ESTE: Parcelas Nos. 1367, 1363, 1364, que la separa del camino de la Punta a La Isleta. AL SUR: Parcelas Nos. 1367, 1364, 1365, 1366 y Mar Caribe. AL OESTE: Ramón Burgos, y Roque J. Montero, José Tomás, José Mora y una Ciánaga.

SE CITA a las personas mencionadas y a todas aquellas que crean tener interés o derechos de estas parcelas y sus mejoras, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el día 13 del mes de Octubre de 1971, a las nueve horas de la mañana, en el local que ocupa en la segunda planta del Edificio Feris, Calle Sánchez Nº 163 de esta Ciudad de San Pedro de Macoris, a fin de que den a conocer los derechos que pretenden y las pruebas

documentales que posean y formulen sus reclamaciones en forma legal, así como instruir este tribunal dichas reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 24 (veinticuatro) del mes de agosto de 1971 (mil novecientos setenta y uno) años 128° de la Independencia y 109° de la Restauración.

Doy fe:
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:
Lic. Demetrio Guerrero D.,
J u e z.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE VALVERDE, CIUDAD Y PROVINCIA DE VALVERDE, SOLAR NUMERO 3, DE LA MANZANA NUM. 6.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Librada Mercedes Rodríguez domiciliada y residente en la calle "Duarte" Núm. 82, de la ciudad de Valverde, R. D., (RECLAMANTE).

Agrim. Rafael Reyes Valverde, domiciliado y residente en Santo Domingo, D. N, R. D. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento del título de propiedad sobre la extensión de terreno anteriormente indicada, del Distrito Ca-

tastral Núm. 1 (uno) del Municipio de Valverde, el cual colinda así:

SOLAR NUM. 8, DE LA MANZANA NUM. 8.—Al Norte, Solar Num. 8; Al Este, Calle 27 de Febrero; Al Sur, Calle San Antonio; y Al Oeste, Solar Num. 7.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algun interes para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, sito en el local que ocupa en la segunda planta del Palacio de Justicia de la calle "San Luis" Num. 11 de la Ciudad de Santiago de los Caballeros, R. D., durante el dia 23 (veintitres) del mes de noviembre del año 1971, a las 9 (nueve) horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de éstas en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D. N., hoy dia 20 (veinte) del mes de agosto del año 1971, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Doy fé:

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Ludovino M. Fernández Díaz,
Juez Presidente.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, CIUDAD Y PROVINCIA DE SANTIAGO, SOLARES NUMEROS: 9 á 12, DE LA MANZANA NUMERO 196.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Sucesores de Pablo Pérez Rancier, domiciliados y residentes en la calle "27 de Febrero" Núm. 131, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, Sucesores de Antonio de la Rosa, domiciliados y residentes en la calle "27 de Febrero" Núm. 133, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, Manuel Antonio Fernandez, domiciliado y residente en la calle "27 de Febrero" Núm. 135, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, Vicente de Lance, domiciliado y residente en la calle "27 de Febrero" Núm. 137, de la ciudad de Santiago de los Caballeros y Domingo Valle, domiciliado y residente en la Avenida "Valerio" Núm. 8, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, R. D. (RECLAMANTES).

Agrim. Gustavo P. Casanova, domiciliado y residente en la Ciudad de Santiago de los Caballeros, R. D. (OTRO INTERESADO).—

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terreno anterioremnte indicadas, del Distrito Catastral Núm. 1 (uno) del Municipio de Santiago, las cuales colindan así:

SOLARES NUMEROS 9 á 12, DE LA MANZANA NUM. 196.—Al Norte, Solares Núms. 3, 4 y 6; Al Este, Solares Núms. 7 y 8; Al Sur Calle "27 de Febrero"; y Al Oeste, Pedro Ml. Hungría, Solares Núms. 3 y 4.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, sito en el local que ocupa en la segunda planta del Palacio de Justicia de la calle "San Luis" Núm. 11 de la Ciudad de Santiago de los Caballeros, R. D., durante el día 26 del

mes de noviembre del año 1971, a las 9 (nueve) horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de éstos en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D. N., hoy día 23 (veintitres) del mes de agosto del año 1971, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Doy fé:

Dr. Francisco Ml. Pellerano J
Secretario.

APROBADO:

Dr. Ludovino M. Fernández Díaz,
Juez Presidente.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1' (UNO) DEL MUNICIPIO DE MONTE CRISTI, SITIO, CIUDAD DE MONTE CRISTI, PROVINCIA DE MONTE CRISTI, SOLARES NOS. 1 A 17, MANZANA Nº 1, 1 A 18, MANZANA Nº 2, 1 A 13, MANZANA Nº 3, 1 A 14, MANZANA Nº 4, DEL D. C. Nº 1.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Angel Gabriel Cabreja, Gregorio Sosa (Papito), Icelso Tatis, Ana Brea, María Martes, Edilia y Ana Martes, Isabel Rivas Vda. Peña, Polola Vda. Ares, Guaberto Tull Ares, Heriberto

Basden, Clementina Aybar Vda. Venegas, José Antonio Cabreja, Ramón Carrasco Ramos, Juan Andújar, Leonte Sosa (Prieto), María Fernández, Clementina Aybar Vda. Vanegas, Josefa Espaillat, Tula, Domingo Camacho, Ramon Carrasco Ramos, Estanislao García, Ana Rosa Lopez, Abrahan del Rosario, Marcelina Vasquez, Ana Mariana Almonte, Juan María Rojas, María Adelina Balbuena, Felipe Cabreja, María Eve Morel, Ana Mercedes Gomez, Alonzo Eve Morel, Domingo García, Sucs. de Luis Perdomo, Lidia Altagracia Perez, Lic. Federico Juliao, vs. María Elena Almonte de Díaz, Lino García María Enedina Collado, Ana Jiménez de Brea, Municipio de Montecristi, Gaspar Isidro Miguel Andrés Betances, RECLAMANTES Amr Eneida L. de Casanova. OTROS INTERESADOS

REQUERIDO: el saneamiento de los Títulos de propiedad [illegible] del Distrito Catastral Nº 1, del Municipio de Montecristi, sitio ciudad de Montecristi, Provincia de Montecristi, cuyas colindancias son las siguientes:

DETALLES DE LAS CASAS Y LAS COLINDANCIAS DE LA MANZANA Nº 1.

Casas Nos. 1, 3, 5, 62, 60, 58, 56, 54, 14, 12, 41, 43; 47, (13 casas), 1 de blocks, una casa de blocks y madera, 11 de madera todas techadas de zinc, y 1 de blocks en construcción.

AL NORTE: Calle Rodrigo de Triana. AL ESTE: Calle Pte. Jiménez. AL SUR: Calle Pte. Henríquez. AL OESTE: Calle Federico de Jesús García.

DETALLES DE LAS CASAS Y LAS COLINDANCIAS DE LA MANZANA Nº 2.

Casas Nos 11, 70, 66, 64, 22, 20, A-20, B-18, 51, 55, 57; 59, (13 casas) 2 de blocks, 2 de blocks y madera, 8 de madera todas techadas de zinc, y 1 de blocks en construcción.

AL NORTE: Calle Rodrigo de Triana. AL ESTE: Calle Colón, AL SUR: Calle Presidente Jiménez AL OESTE: Calle Presidente Henriquez.

DETALLES DE LAS CASAS Y LAS COLINDANCIAS DE LA MANZANA Nº 3.

Casas Nos. 71, 17, 74, 72, 68, 34, 28, 26, 69, ((11 casas) 1 de blocks y madera y 10 de madera todas techadas de zinc.

AL NORTE: Calle Rodrigo de Triana. AL ESTE: Calle Santiago Rodríguez. AL SUR: Calle Presidente Henríquez. AL OESTE: Calle Colón.

DETALLES DE LAS CASAS Y LAS COLINDANCIAS DE LA MANZANA Nº 4.

Casas Nos. 27, 46, 81, 85, 87, (6 casas) 3 de blocks, 1 de blocks y de madera, 1 de madera, todas techadas de zinc. 1 de blocks en construcción y (Fábrica de Hielo) blocks techo de zinc.

AL NORTE: Calle Rodrigo de Triana. AL ESTE: Calle Juan de la Cruz Alvarez. AL SUR: Calle Pte. Henríquez. AL OESTE: Calle Santiago Rodríguez.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en su local sito en la calle Pte. Vásquez a esquina Pte. Jiménez Nº 14 de la ciudad de Monte Cristi, durante el día 22 de Octubre del año de 1971, a las (nueve horas de la mañana) 9.00, a fin de que den a conocer los derechos que pretenden y las pruebas documentales en que se basan y para que al efecto, formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de las mismas en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 9 del mes de septiembre del año 1971 años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Doy fé:
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:
Dr. Foad Nazer García.
Juez

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 20 (VEINTE) DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE MACORIS, LUGAR "EL CIRUELILLO". PARCELAS NUMEROS: 1170, 1172 Y 1217, PROVINCIA DUARTE.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Sucs. de José Joaquín Ortega, Buenaventura García y Aurelia del Rosario, domiciliados y residentes en la ciudad de San Fco. de Macorís, (RECLAMANTES).— Altagracia Inoa Vda. Tavárez, José A. Caputo, Juan Ramón Oleaga, José J. Ortega y Rafael M. Oleaga, domiciliados y residentes en la ciudad de San Fco de Macorís.— (COLINDANTES).— Agr. José de Js. Florencio M., domiciliado y residente en Santo Domingo, D.N. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad de las parcelas más arriba señaladas, en el D. C. Nº 20 del Municipio de San Fco. de Macorís, con los siguientes límites:

PARCELA NUMERO 1170.—AL NORTE: Avenida Caonabo; AL ESTE: Parcela Nº 1177 (Altagracia Inoa Vda. Tavárez), José A. Caputo; AL SUR: José A. Caputo; AL OESTE: José A. Caputo, Parcela Nº 1168 (Juan Ramón Oleaga).

POACELA NUMERO 1172.—AL NORTE: Avenida Caonabo; AL ESTE: Parcela Nº 1170 (José J. Ortega); AL SUR Parcela Nº 1170; AL OESTE: Parcela Nº 1170 (José J. Ortega).

PARCELA NUMERO 1217.— AL NORTE: Parcela Nº 1213 (Carlos B. Moya), Parcela Nº 1215 (J. Ramón Oleaga);

AL ESTE: Calle sin nombre, Parcela Nº 1220 (Rafael M. Oleaga); AL SUR: Parcela Nº 1220 (Rafael M. Oleaga); AL OESTE: Avenida Caonabo.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún derecho sobre las parcelas precedentemente indicadas, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en su local que ocupa sito en la calle "27 de Febrero" Nº 24 (tercera planta) de la ciudad de San Francisco de Macorís, a la audiencia que será celebrada el día 29 de octubre de 1971, a las nueve horas de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Doy fé:

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Félix Antonio Espinal Marty,
J u e z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 2 (DOS) DEL MUNICIPIO DE JARABACOA, SITIO DE "ARROYO FRIO", PARCELA Nº 103, PROVINCIA DE LA VEGA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Ramón Antonio Rodríguez.—(RECLAMANTE). Antonio

Abreu Paulino (Toñito)) y Francisco Delgado. (COLINDANTES).— Agr. Mélido E. Marte C., (OTRO INTERESADO).

REQUERIMOS: El Saneamiento del Título de propiedad sobre la parcela anteriormente indicada del Distrito Catastral Nº 2 del Municipio de Jarabacoa, lugar de "Arroyo Frio", Sección "Paso Bajito", Provincia de La Vega, la cual colinda así:

PARCELA NUMERO 103.—AL NORTE: Antonio Abreu Paulino (Toñito) P. Nº 89, y Francisco Delgado. AL ESTE. Francisco Delgado y Río Jimenoa. AL SUR: Río Jimenoa y P. Nº 102. AL OESTE: P. Nº 102.

SE CITAN a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante este Tribunal de Tierras, sito en el local que ocupa en la segunda planta del Palacio de Justicia de la ciudad de La Vega, el día 2 de noviembre de 1971, a las nueve (9) horas de la mañana, para dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D. N. hoy día 16 de septiembre del año mil novecientos setentiuno (1971), años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Doy fé:
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

Dr. Luis O.Viloria,
Juez

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 2 (DOS) DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DE L AMAGUANA, SECCION DE

"CUENDA", LUGAR DE "EL JOBO", SITIO DE "SANTOME", PROVINCIA DE SAN JUAN.

PARCELA NUMERO 2573

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Julio Morillo, residente en la calle "Mella" Nº 86 de la ciudad de San Juan de la Maguana, RECLAMANTE. Rafael Malagón (hoy Sucesores), Próspero Matos, Octavio Núñez G., Andrés Vidal y Enérsula Medina, residentes en el Municipio de San Juan de la Maguana, COLINDANTES. OTRO INTERESADO: Agrim. Epifanio Espaillat R., La Vega.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre la Parcela indicada más arriba, la cual colinda de la siguiente manera:

NORTE: Terrenos sin ocupar. ESTE: Rafael Malagón, Próspero Matos, terrenos sin ocupar, Octavio Núñez G. y Andrés Vidal. OESTE: Arroyo Bao, terrenos sin ocupar, Parcela Nº 2481 y Enérsula Medina.

SE CITA a las personas mencionadas más arriba y a todo el que crea tener o tenga algún interés en el saneamiento de esta parcela, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras el día 30 del mes de noviembre del año 1971, a las nueve horas de la mañana, sito en la casa Nº 33 de la calle "Colón" esquina "16 de Agosto" de la ciudad de San Juan de la Maguana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en jurisdicción original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 11 del mes de

octubre del año 1971, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Doy fé:

Dr. Francisco Ml. Pellerano J
Secretario.

APROBADO:

Dr. Arturo Ramírez Fernández,
J u e z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, CIUDAD Y PROVINCIA DE SANTIAGO, SOLARES NUMEROS 2, 3 Y 4, MANZANA 196; Y 12 PORCION "H".

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Isabel Ma. Pérez, Maria Concepción de León, Enrique Pérez y Epifania Rodríguez Vda. Rivas, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, R. D. (RECLAMANTES).

Persio Escoto, Mercedes Liriano, Beatriz Filión, Mercedes Valverde de Morales, Antonio de la Rosa, Jn. Antonio Fernández, Vicente Delance, Sucs. de Jn. de Js. Ramírez, Ma. Andre Polanco, María del Carmen Mencia y Rafael Batista, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros R. D. (COLINDANTES).

AGRIMENSOR: Gustavo P. Casanova, domiciliado y residente en la calle Sully Bonnelly Nº 24 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, R. D. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los Titulos de propiedad sobre las extensiones de terreno que han sido anteriormente indicadas del Distrito Catastral Nº 1 (uno) del Municipio de Santiago, ciudad y Provincia de Santiago, las cuales colindan así:

SOLAR NUMERO 2 MANZANA 196.—Al Norte, calle 16 de Agosto; Al Este, Persio Escoto y Andrés Vargas; Al Sur, Mercedes Liriano y Al Oeste, Beatriz Filión.

SOLAR NUMERO 3 MANZANA 196.—Al Norte, Solar Nº 4; Al Este, Jn. Antonio Fernández; Al Sur, Vicente Delance y Al Oeste, calle Pedro Ml. Hungría.

SOLAR NUMERO 4 MANZANA 196.—Al Norte, Mercedes Valverde de Morales; Al Este, Antonio de la Rosa; Al Sur, Jn. Antonio Fernández y Solar Nº 3; y Al Oeste, calle Pedro Ml. Hungría.

SOLAR NUMERO 12 PORCION "H".—Al Norte, Sucesores de Jn. de Js. Ramírez y María Andrea Polanco; Al Este, entrada del Puente-Río Yaque; Al Sur, María del Carmen Mencía y al Oeste, Rafael Batista.

SE CITA a las personas mencionadas y a todas aquellas que crean tener algún interés o derechos acerca de estos solares y sus mejoras, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, sito en el local que ocupa en la segunda planta del Palacio de Justicia, calle San Luis entre General Cabrera y 16 de Agosto de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, R. D., el día 30 de Noviembre del año 1971 (mil novecientos setenta y uno) a las 9 (nueve) horas de la mañana a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en formas legales, así como para conocer de las mismas en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, a los 3 (tres) días del mes de septiembre del año 1971 (mil novecientos setenta y uno), años 128° de la Independencia y 109º de la Restauración.

Doy fé:

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Leopoldo Marrero,
Juez Presidente.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 4 (CUATRO) DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DE LA MAGUANA, SECCION Y LUGAR DE "GUANITO", SITIO DE "LOS BANCOS", PROVINCIA DE SAN JUAN.

PARCELAS NUMEROS 1826 Y 1827

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

María de Regla B. Vda. Matos, Sección de "Guanito", San Juan de la Maguana, RECLAMANTE. Estado Dominciano, Habanero Lumber Company y Pedro Núñez, este último residente en la Sección de Guanito, COLINDANTES. OTRO INTERESADO: Agrim. Joaquín Ruiz Castillo, "César Nicolás Penson" Nº 8, Santo Domingo, D. N.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad

sobre las parcelas indicadas más arriba, las cuales colindan de la siguiente manera:

NORTE: Parcela Nº 1825 medida a nombre del Estado Dominicano; ESTE: Río Yaque del Sur; SUR: Parcela Nº 1829 medida a nombre de Habanero Lumber Company y la Carretera Sánchez; OESTE: Parcela Nº 1824 medida a nombre del señor Pedro Núñez.

SE CITA a las personas mencionadas más arriba y a todo el que tenga o crea tener algún interés en el saneamiento de estas parcelas, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras el día 30 del mes de noviembre del año 1971, a las nueve horas de la mañana, sito en la casa Nº 33 de la calle "Colón" esquina "16 de Agosto" de la ciudad de San Juan de la Maguana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 11 del mes de octubre del año 1971, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Doy fé:

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Arturo Ramírez Fernández,
J u e z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO SIETE (7) DEL MUNICIPIO DE BANI, PROVINCIA DE PERAVIA, PARCELA NUMERO 2793.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Filpo Enrique Peña Báez, (RECLAMANTE).

Agrimensor: Julio A. Goico, domiciliado y residente en El Seybo, R. D. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento del título de propiedad relativo a la Parcela Nº 2793 del D. C. Nº 7 del Municipio de Bani, Provincia de Peravia, cuyas colindancias son las siguientes: Al Norte: Parcela Nº 1435, un camino; Al Este: Av. Fabio Herrera; Al Sur: Callejón, Parcelas Nos. 1542, 1508, 1507; Al Oeste: Parcelas Nos. 1580, 1434, una Regola.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún derecho o interés sobre dicha Parcela y sus mejoras, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras, en su local del Palacio de Justicia de la Ciudad de San Cristóbal, el día 30 del mes de Noviembre del año 1971, a las 9 de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basen para que al efecto formulen sus reclamaciones de Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 15 del mes de Octubre del año 1971, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Doy fé:

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO.

Dr. Juan Raso Rivera.
Juez

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 3 DEL MUNICIPIO DE PIMENTEL, PARCELA NUMERO 1095, SECCION Y LUGAR DE DEMAJAGUAL, PROVINCIA DUARTE, REPUBLICA DOMINICANA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Jorge Tejada Florencio, domiciliado y residente en Sección de Demajagual, Jurisdicción de San Fco. de Macorís, Provincia de Duarte, Rep. Dominicana.—RECLAMANTE.

Al Norte: Camino a Costo; al Sur, Luis D. Yangüela; al Este: Carlos Peña; y al Oeste: Francisco Duarte, Emilio Sang y Jorge Tejada Florencio. COLINDANTES.

Agr. José A. Brache L. domiciliado y residente en el Klm. 7 Carretera Mella de Santo Domingo, D. N. OTRO INTERESADO.

SE CITAN: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga interés, para que comparezcan por ante este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, sito en la casa Nº 24 (tercera planta), de la calle "27 de Febrero" de la ciudad de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, República Dominicana, a la audiencia a celebrarse el día 11 de enero de 1972, a las 9 horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, para que al afecto formulasen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADA en Santo Domingo, D. N., Capital de la República

Dominicana, a los 28 días del mes de Octubre de 1971 (mil novecientos setentiuno), años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Doy fé:

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dra. Pierina A. Santos de Estrada,
J u e z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, CIUDAD Y PROVINCIA DE SANTIAGO, SOLARES NUMS. 1 A 3, 7, 20, 22 Y 23, DE LA MANZANA NUM. 144; 10 A 12, DE LA MANZANA NUM. 216 Y 3, 6 A 8 Y 10, DE LA MANZANA NUM. 218.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Sucesores de Armando Deschamps, domiciliados y residentes en la calle "Restauración" Núm. 34 de la Ciudad de Santiago de los Caballeros, Roberto Antonio de Peña, Dulce Ureña Vda. de Peña, domiciliados y residentes en la calle "Restauración" Núm. 30 de la Ciudad de Santiago de los Caballeros, Altagracia Inocencia Morel, domiciliada y residente en la Avenida "Franco Bidó" Núm. 14 de la Ciudad de Santiago de los Caballeros, Carmen Aura Peña Pons, domiciliada y residente

en la Avenida "Franco Bido" Núm. 18 de la Ciudad de Santiago de los Caballeros, Carmen Perelló de Lora, domiciliada y residente en la calle "Sabana Larga" Núm. 93 de la Ciudad de Santiago de los Caballeros, José Ml. López (Mumito), domiciliado y residente en la calle "Sabana Larga" Núm. 97 de la Ciudad de Santiago de los Caballeros, Municipio de Santiago, Altagracia Mercedes Ramírez (Tatá), domiciliada y residente en la calle "Sabana Larga" Núm. 99 de la Ciudad de Santiago de los Caballeros, Presbítero José Ml. Peña Pérez, domiciliado y residente en la calle "Cuba" Núm. 50 de la Ciudad de Santiago de los Caballeros, Víctor Arias, domiciliado y residente en la calle "Cuba" Núm. 48 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, Gloria Sánchez, domiciliada y residente en la calle "Cuba" Núm. 46 de la Ciudad de Santiago de los Caballeros, Sucs. de Pedro Sepúlveda, domiciliados y residentes en la calle "Gral. Cabrera" Núm. 22 de la Ciudad de Santiago de los Caballeros, José Leonte Peña M. domiciliado y residente en la calle "Gral. Cabrera" Núm. 38 de la Ciudad de Santiago de los Caballeros, Genaro Obdulio Abreu Caba, domiciliado y residente en la calle "16 de Agosto" Núm. 31 de la Ciudad de Santiago de los Caballeros, Teófila Melo Garib, domiciliada y residente en la calle "16 de Agosto Núm. 33 de la Ciudad de Santiago de los Caballeros, Ana Antonia del Rosario, domiciliada y residente en la calle "16 de Agosto" Núm. 35 de la Ciudad de Santiago de los Caballeros y Tulio Reyes, domiciliado y residente en la calle "Gral. Luperón" Núm. 4 de la Ciudad de Santiago de los Caballeros, R. D. (RECLAMANTES).

Agrim. Gustavo P. Casanova, domiciliado y residente en la Ciudad de Santiago de los Caballeros R. D. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terreno anteriormente indicadas, del Distrito Catastral Núm. 1 (UNO) del Municipio de Santiago, los cuales colindan así:

SOLARES NUMS. 1 A 3, 7, 20, 22 Y 23, DE LA MANZANA NUM. 144:—Al Norte, Calle "Restauración"; Al Este, So-

lares Núms. 4, 5, 6, Avenida Franco Bidó y Solar Núm. 9; Al Sur, Solares Núms. 9 y 19; y Al Oeste, Calle Sabana Larga y Solar Núm. 21.

SOLARES NUMS. 10 A 12, DE LA MANZANA NUM. 216.—Al Norte, Solares Núms. 8 y 9; Al Este, Calle "Cuba"; Al Sur, Solar Núm. 14, José Ma. Núñez, Bibiana Vda. León y Candita Vda. Tolentino; y Al Oeste, Candita Vda. Tolentino y Solar Núm. 8.

SOLAR NUM. 3, DE LA MANZANA NUM. 218.—Al Norte, Calle "Gral. Cabrera"; Al Este, Solar Núm. 4; Al Sur, Solar Núm. 11; y Al Oeste, Solar Núm. 2.

SOLARES NUMS. 6 A 8 Y 10, DE LA MANZANA NUM. 218.— Al Norte, Solares Núms. 1-D y 2; Al Este, Solares Núms. 2 y 12; Al Sur, Calle "16 de Agosto"; y Al Oeste, Calle Gral Luperón.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, sito en el local que ocupa en la segunda planta del Palacio de Justicia, de la calle "San Luis" Núm. 11 de la Ciudad de Santiago de los Caballeros, R. D. durante los días 2 y 3 del mes de diciembre del año 1971, a las 9 (nueve) horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de éstas en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D. N., hoy día 27 (veintisiete) del mes de agosto del año 1971, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Doy fé:

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Ludovino M. Fernández Díaz,
Juez-Presidente.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE HIGUEY, PROVINCIA LA ALTAGRACIA, SOLAR NUMERO 1, PORCION "E".

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Anicete Puere (RECLAMANTES).— domiciliado y residente en Municipio de Higuey, Provincia La Altagracia.

COLINDANTES: Margarito Castillo, Laureano García, Pedro de la Rosa, Domingo Valdez, Tatica Rivera, Rosa, Lucrecia Reyes, Eligio Puerié, Pastor Robles, Pascuala Emilia Reyes Esperanza del Río, José Guerrero, Sucesores de Arsenio Puerié, domiciliados y residentes en Higuey, Provincia La Altagracia.

Agrimensor: José Rafael Lora Rosario (otro interesado). Domiciliado y residente en Santo Domingo.

RúQUERIDO: el saneamiento del Título de propiedad del solar anteriormente indicado en el D. C. 1 del Municipio de Higuey, el cual colinda así:

SOLAR Nº 1, PORCION "E" D. C. 1 DEL MUNICIPIO DE HIGUEY.—AL NORTE: Río Duey; AL SUR: José Guerrero, Ave. Juan XXIII, Pastor Puerie, Esperanza del Río, Orfelina Castillo. Emilia Reyes, Pascuala, Pastor Robles, Eugenio Eligio Puerié, Lucrecia Reyes. Rosa, Tatica Rivera, Planta Emisora "Radio Sol", Calle Beller, Domingo Valdez, Pedro de la Rosa, Laureano García, y Márgarito Castillo; AL ESTE: Calle Duvergé y AL OESTE: Río Duey.

SE CITA a las personas mencionadas y a todos a quienes

tengan o crean tener interés, para que comparezcan al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, sito en la segunda planta del edificio para oficinas públicas de la ciudad de Higuey, Provincia La Altagracia, ubicado en la calle Agustin Guerrero esquina Heller a la audiencia que tendrá lugar durante el día 23 (veintitres) del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y uno (1971), a las 9.00 horas de la mañana para conocer de sus derechos de las pruebas que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para tomar conocer de éstas en Jurisdicción Original.

Doy fé:

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Lic. Epidio Eladio Mercedes,
J u e z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, CIUDAD Y PROVINCIA DE SANTIAGO, SOLARES NUMEROS 13 Y 14 DE LA PORCION "H".

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Domingo Valle Rodríguez y Paulino y Cía., C. por A., domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, R. D. (RECLAMANTES).

Emilio Rodríguez (Milo), Maximino Jáquez y Negro Frías,

domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, R. D. (COLINDANTES).

AGRIMENSOR: Gustavo P. Casanova, domiciliado y residente en la calle Sully Bonnelly Nº 24 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, R. D. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los Títulos de propiedad sobre las extensiones de terreno que han sido anteriormente indicadas del Distrito Catastral Nº 1 (uno) del Municipio de Santiago, Ciudad y Provincia de Santiago, las cuales colindan así:

SOLAR NUMERO 13 (TRECE) DE LA PORCION "H".— Al Norte, Calle 27 de Febrero; Al Este, Solar Nº 11 y Emilio Rodríguez (Milo); Al Sur, Maximino Jáquez y Al Oeste, Solar Nº 14 y Solar Nº 10 Prov.

SOLAR NUMERO 14 (CATORCE) DE LA PORCION "H".—Al Norte, Solar Nº 10 Prov. Al Este, Solar Nº 13. Al Sur, Maximino Jáquez y Al Oeste, Negro Frías.

SE CITA a las personas mencionadas y a todas aquellas que crean tener algún interés o derechos acerca de estos solares y sus mejoras, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, sito en el local que ocupa en la segunda planta del palacio de Justicia, calle San Luis entre General Cabrera y 16 de Agosto de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, R. D., el día 7 (siete) de Diciembre del año 1971 (mil novecientos setenta y uno), a las 9 (nueve) horas de la mañana a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en formas legales, así como para conocer de las mismas en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, a los 16 (dieciseis) días del mes de sep-

tiembre del año 1971 (mil novecientos setenta y uno), años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Doy fé:

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario.

APROBADO.

Dr. Leopoldo Marrero,
Juez Presidente.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE VALVERDE, PROVINCIA DE VALVERDE, SOLAR NUMERO 5 DE LA MANZANA NUMERO 5.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Joaquin Antonio Reyes, domiciliado y residente en la calle María Trinidad Sánchez Nº 24, Municipio de Mao, Provincia de Valverde, R. D. (RECLAMANTE).

AGRIMENSOR: José R. Ceara Viñas, domiciliado y residente en Santo Domingo de Guzmán, D. N., R. D. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento del Título de propiedad sobre la extensión de terreno que ha sido anteriormente indicada del Distrito Catastral Número 1 (UNO) del Municipio de Mao, Provincia de Valverde, la cual colinda así:

SOLAR NUMERO 5 (CINCO) DE LA MANZANA 5.—Al Norte, Solar Nº 4; Al Este, Calle Duarte; al Sur, Calle San Antonio y al Oeste, Solar Nº 6.

SE CITA a la persona mencionada y a todas aquellas que crean tener algún interés o derechos acerca de escte solar y sus mejoras, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, sito en el local que ocupa en la segunda planta del Palacio de Justicia, calle San Luis entre General Cabrera y 16 de Agosto de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, R. D., el día 8 de Diciembre del año 1971 (mil novecientos setenta y uno), a las 9 (nueve) horas de la mañana a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en formas legales, así como para conocer de las mismas en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, a los 17 (diecisiete) días del mes de septiembre del año 1971 (mil novecientos setenta y uno), años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Doy fé:

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Leopoldo Marrero,
Juez Presidente.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 32 (TREINTIDOS) DEL MUNICIPIO DE LA VEGA, SITIO "LA MONJA", PROVINCIA DE LA VEGA, PARCELAS NOS. 5040 A 5224,

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Eustaquio Marte, José Anibal Viñas, Ernesto Viñas, Cementerio de los Velasquitos, José Antigua Marte, Juan Francisco Marte, José Marte, Plese de Marte, Antonio Fernández José Mariñez, Regina Abreu, Braulio Liriano, María Alt. Rodríguez, Emilio Rosario, Obdulio Rodríguez, Etanisla Ovalle Narcisa Marte, Juana López, Arquímedes Marte, Félix Marte, Silvestre Adames, Francisco Delgado, Juan Ovalle, Manuel Liriano, Martín Ovalle o Tejada, Mercedes Hernández, Miguel Pérez, Olindo Marmolejos, Delmiro Marte, Miguel Cruz, Félix Marte hijo, Emerencia Hernández, Rosa Caba, José Ma. Rosario Genaro Rosario, Manuel Canela, Norberto Durán, Enrique Marte, Micaela Marte, Francisco Marte, Alcides Liriano, Juan Rosario, Bertilia Liriano, Carlos Liriano, Alcedo Betances, García Betances, Gumersindo Betances, Tomasina Infante, Merenciana Castillo, Olindo Marmolejos, Angel Vásquez, Juan Castillo, Caonabo Pérez, Braulio Rodríguez, Enrique Pérez, José Rafael Tineo, Casimiro Rodríguez, Felicia Santiago, Lorenzo Rosario Jesús Ma. Cruz, José Dolores Cruz, Pablo Aridio Pérez, María de Jesús Cruz, José Agustín Rosario, José María López, Lorenzo Rosario, Bolívar Tineo, Domingo Tineo, María Núñez, Bérgica Tineo, José Rafael Tineo, José Agustin Rosario, Antonio Tineo, Casimiro Sánchez, Mercedes Vargas, Antonio Núñez, Aridio Tineo, Graciliano Placencia, Rafael Galán, Antonio Galán, Sucs. Tineo, Bolívar Tineo, Ercilia Tineo, Presciliana Tineo, Dolores Tineo, Elpidio Martínez, José Manuel Núñez, Antonio Núñez, Fernando Valdez, Sergio Tineo, Amalia Alonzo.

Aquilino Núñez, Mariano Marte, Ezequiel Castillo, Rafael Rodriguez, José Mercedes Batista, María Elena Núñez, Danil Vargas, Leoncia Castillo, Antonio Castillo, Antonio Núñez, Cándido Castillo, Juan Francisco Díaz, Alejandro Galán, Manuel Sanabia, María Virgen Núñez, ESTADO DOMINICANO (Esc

Rancho Lavaco), Pedro Capellán, Ezequiel Castillo, Moreno Marte, Pedro Pérez, Juan Castillo, Marcelina Castillo, Julio Rodríguez, Félix Infante, Antonio Placencia, Avelina Castillo, Camilo Placencia, Danilo Antonio Cruz, Leonidas Castillo, Salutina Delgado, Enemencio Cruz, Luis Germán Collado, Jesús Araujo, Guerrido Tejada, Juan Francisco Marte, Baulio Liriano, Antonio Muñoz, Maximina Marte, María Alt. Rodríguez (RECLAMANTES).

Miguel Pérez, Antonio Pérez, Celedonio Trinidad, José Concepción, Matilde Durán, Sucs. Rosario y Manuel Medina, María Dolores, María Serafina Caba, María Eustaquia, Marte, Ernesto Caba, María Caba, (COLINDANTES).

Agr. J. Epifnio Espaillat R. (OTRO INTERESADO).

REQUERIMOS: El Saneamiento del Título sobre las parcelas anteriormente indicadas del Distrito Catastral Nº 32, del Municipio de La Vega, sección de Café y Los Velazquitos, sitio "La Monja", Provincia de La Vega, las cuales colindan así:

PARCELAS NOS. 5040 A 5224.—NORTE: Río Velasquez, Callejón, Cañada y Camino. ESTE: Caminos de Loma Firme, Miguel Pérez, Antonio Pérez, Celedonio Trinidad, José Concepción, Matilde Durán, Suc. Rosario y Manuel Medina, Cañada. SUR: Camino los Camarones a Crucero, María Dolores, María Serafina Caba, Cañada, Río Velasquez, María Eustaquia Marte, Ernesto Caba y María Caba. OESTE: Arroyo La Hormiga y Río Velasquez.

SE CITAN: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezca por ante este Tribunal de Tierras, sito en el local que ocupa en la segunda planta del Palacio de Justicai de la ciudad de La Vega, el día 12 de Enero del año mil novecientos setenta y dos (1972), a las 9 horas de la mañana, para dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan y para que al efecto formueln sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de éstas reclamaciones en jurisdicción original.

Santo Domingo, D. N., hoy día 10 de septiembre de 1971, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Doy fé:
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:
Dr. Jesús Antonio Cepeda Durán,
J u e z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 13 (TRECE) DEL MUNICIPIO DE MOCA, PARCELAS NUMEROS 432 A 435 DEL SITIO DE "ESTANCIA NUEVA", PROVINCIA ESPAILLAT.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Ramón Salcedo Mejía, Javier de la Cruz A., Amado Rodríguez Torres, Jaime Gutiérrez, (RECLAMANTES); Melitón Ureña, Ovidio Núñez, (COLINDANTES).

Agr. Manuel de Js. Viñas (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los Títulos de propiedad de las Parcelas anteriormente indicadas, del Distrito Catastral Nº 13 (trece) del Municipio de Moca, Provincia Espaillat, las cuales colindan así:

PARCELAS NUMEROS 4v2 A 435:—Al Norte: Río Moca Al Este: Camino al Río Moca que la separa de la Parcela Nº

1 Porc. A. Al Sur: Camino Estancia Nueva que la separa de la Parc. Nº 33 del D. C. Nº 12 del Municipio de Moca y Melitón Ureña. Al Oeste: Ovidio Núñez.

SE CITA: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, sito en la planta baja del Palacio de Justicia de la ciudad de Moca, el próximo día 19 (diecinueve) del mes de Enero de 1972 (mil novecientos setentidos) a las 9 (nueve) horas de la mañana, para conocer de sus derechos y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 10 días del mes de Noviembre de 1971 (mil novecientos setentiuno), años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Doy fé:

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Germán de Js. Alvarez F.,
J u e z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 32 (TREINTIDOS) DEL MUNICIPIO DE LA VEGA, PARCELAS NOS: 3730, 3746, 3817 Y 3882, PROVINCIA DE LA VEGA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Ramón García (RECLAMANTE).

Efigenia Mena, Apolinar Jiménez, Apolinar Marmolejos, Amado Tapia, Enrique Marte, Mercelino Concepción, Bárbara Jiménez, Leonidas Rodríguez, Armando Mena, Amado Tapia, Isidro Reyes, Pablo Colón, Pedro Antonio García, Irene Jiménez, José Santos Mena, Luisa Gutiérrez, Rogelio García (COLINDANTES).

REQUERIMOS: El saneamiento de los títulos de propiedad sobre las parcelas de terreno indicadas anteriormente, en el D. C. Nº 32 del Municipio de La Vega, las cuales colindan así:

PARCELA NUMERO 3730.—NORTE: Cañada Pozo Hondo, P. Nº 3732 (Efigenia Mena); ESTE: Parcela Nº 3731 (Apolinar Jiménez); SUR: P. Nº 21, un camino; y OESTE: Parc. 3729 (Apolinar Marmolejos).

PARCELA NUMERO 3746.—NORTE: Parcelas Nos. 3745, 3747, 3749, 3750, (Amado Tapia, Enrique Marte, Marcelino Concepción y Bárbara Jiménez); ESTE: Parcelas Nos. 3750, 3752, callejón (Bárbara Jiménez y Leonidas Rodríguez); SUR: Arroyo Corral Falso, Parcelas Nos. 3821, 3819, Armando Tapia, y OESTE: Arroyo Corral Falso, Parcelas Nos. 3819, 3745, (Armando Mena y Armando Tapia).

PARCELA NUMERO 3817.— NORTE: Callejón, Parcelas Nos. 3739, 3818, 3819, Cañada Pozo Hondo, (Armando Mena, Isidro Reyes, y Armando Mena; OESTE: Cañada Pozo Hondo, un callejón, Parcelas Nos. 3739, 3818, 3819, 3820, (Armando Mena, Isidro Reyes, Armando Mena y Pablo Colón); SUR: Cañada Pozo Hondo, Parcelas Nos. 3820, 3816, 31, 3815, (Pablo Colón, Pedro Antonio García, Irene Jiménez), y OESTE: Parcela Nº 3738, (José Santos aMena).

PARCELA NUMERO 3882.—NORTE: P. Nº 3820 (Pablo

Colón); ESTE: P. Nº 3883 (Luisa Gutiérrez); SUR: P. Nº 3883, 3881, (Luisa Gutiérrez y Rogelio García), y OESTE: P. Nº 3881 (Rogelio García).

SE CITA: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras, sito en el local que ocupa en la Segunda Planta del Palacio de Justicia de la Ciudad de La Vega, el día 27 del mes de enero del año 1972 a las 9 a. m., para dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, hoy día 8 de diciembre de 1971, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Doy fé:

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Jesús Antonio Cepeda Durán,
Juez

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 3 (TRES) DEL MUNICIPIO DE PIMENTEL, PARCELAS NUMEROS 1089 Y 1090, SECCION Y LUGAR DE LA BAJADA Y MAJAGUAL, PROVINCIA DUARTE, REPUBLICA DOMINICANA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A

TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Jorge Tejada Florencio y Mario Sarmiento, domiciliados y residentes en Demajagual, Jurisdicción de San Fco. de Macorís y en la ciudad de San Fco. de Macorís, respectivamente. RECLAMANTES.

Sucesores de Andrés Lajam, Jesús María Tejada, Emilio Zang, Felipe Ferreyra, Jorge Tejada Florencio, Francisco Duarte, Ana Martina Polanco, Francisco Paulino. COLINDANTES.

Agr. José A. Brache L., domiciliado y residente en el Klm. 7, Carretera Mella de Santo Domingo, D. N. OTRO INTERESADO.

SE CITAN: a las personas mencionadas y todo el que crea tener o tenga interés, para que comparezcan por ante este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, sito en la casa Nº 24 (tercera planta), calle "27 de Febrero," de la ciudad de San-Francisco de Macoris, Provincia Duarte, República Dominicana, a las audiencias a celebrarse a partir del día 11 de Enero del año 1972, a las 9 horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADA en Santo Domingo, D. N., Capital de la República Dominicana, a los 28 días del mes de octubre de 1971 (mil novecientos setentiuno), años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Doy fe:

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dra. Pierina A. Santos de Estrada,
Juez

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE PUERTO PLATA, CIUDAD DE PUERTO PLATA, PROVINCIA DE PUERTO PLATA. SOLAR NUMERO 10, PORCION "F".

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Germán Gómez Torres, domiciliado y residente en la calle Larancuent Nº 24, Ensanche Naco, Santo Domingo, D. N. RECLAMANTE. José Dubeau, Elena Ortega, Bonifacio Santana, Luis Carvajal, COLINDANTES. Agrimensor J. Epifanio Espaillat R., domiciliado y residente en La Vega, R. D. OTRO INTERESADO.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terrenos, que se detallan más abajo, del Distrito Catastral Nº 1 (uno) del Municipio de Puerto Plata, ciudad de Puerto Plata, Provincia de Puerto Plata.

SOLAR NUMERO 10, ORCION "F".—AL NORTE: José Dubeau, Estado Dominicano, Solar Nº 8 Prov., Solar Nº 7 Prov. y Elena Ortega. AL ESTE: Calle 30 de Marzo y Solar Nº 6 Prov. AL SUR: Bonifacio Santana, Solar Nº 5 Prov., Solar Nº 3 Prov., Solar Nº 6 Prov., y Luis Carvajal. AL OESTE: Chocolatera Sánchez, C. por A., José Dubeau y Estado Dominicano.

SE CITA: a todas las personas mencionadas en este Auto, y a todas aquellas que crean tener interés o derecho, acerca de este solar y sus mejoras, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Origi-

nal, de la ciudad de Puerto Plata, el día 10 (lunes) del mes de enero de 1972, a las 9 (nueve) de la mañana, en su local que ocupa sito en la casa Nº 36 de la calle Beller; a fin de dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basen y para que al efecto formulen sus declaraciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, hoy día 2 (dos) del mes de diciembre de 1971 (mil novecientos setenta y uno), años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Doy fe:

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

Dr. Manuel de Jesús Vargas Polanco,
Juez

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 3 (TRES) DEL MUNICIPIO DE ELIAS PIÑA, LUGAR DE "LOS BOTADOS" HONDO VALLE), SITIO DE "EL CERCADO", PROVINCIA ESPAILLETA. PARCELA NUMERO 208.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Virgilio Reyes, residente en la población de Hondo Valle, RECLAMANTE. Benjamín Díaz Montero y Estado Dominica-

no, COLNDANTES. Otro Interesado. Agrim. Joaquin Ruiz Castillo, Calle "César Nicolás Penson" Nº 8, Santo Domingo, D.N.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre la parcela indicada más arriba, la cual colinda así:

NORTE: Parcela 209 de Benjamín Diaz Montero; ESTE: Otra Parte del D. C. Nº 3 de Elías Piña; SUR: Parcelas 206 de Benjamin Díaz Montero y 207 del Estado Dominicano; OESTE: Parcela 209 de Benjamín Díaz Montero.

SE CITA a las personas mencionadas más arriba y a todo el que crea tener algún interés en el saneamiento de esta parcela, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras el día 28 del mes de enero del año 1972, a las 9 (nueve) horas de la mañana, sito en la casa Nº 33 de la calle "Colón" esquina "16 de Agosto" de la ciudad de San Juan de la Maguana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 6 del mes de diciembre del año 1971, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Doy fe:

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Arturo Ramírez Fernández.
Juez

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Efigenia Mena, Apolinar Jiménez, Apolinar Marmolejos, Amado Tapia, Enrique Marte, Marcelino Concepción, Bárbara Jiménez, Leonidas Rodríguez, Armando Mena, Amado Tapia, Isidro Reyes, Pablo Colón, Pedro Antonio García, Irene Jiménez, José Santos Mena, Luisa Gutiérrez, Rogelio García. (COLINDANTES).

Ramón García (RECLAMANTE).

Agr. J. Epifanio Espaillat R. (OTRO INTERESADO,.

REQUERIMOS: el saneamiento del Título de Propiedad sobre las Parcelas Nos. 3730, 3746, 3817 y 3882 del Distrito Catastral Nº 32 del Municipio de La Vega, las cuales colindan así:

PARCELA NUMERO 3730: Norte: Cañada Pozo Hondo, P. Nº 3732 (Efigenia Mena). Este: Parcela Nº 3731 (Apolinar Jiménez). Sur: Parcela Nº 21, un camino. Oeste: Parcela Nº 3729 (Apolinar Marmolejos).

PARCELA NUMERO 3746.—Norte: Parcelas Nos. 3745, 3747, 3749, 3750, (Amado Tapia, Enrique Marte, Marcelino Concepción y Bárbara Jiménez. Este: Parcelas Nos. 3750, 3752, [illegible]n (Bárbara Jiménez y Leonidas Rodríguez). Sur: Arroyo Corral Falso Parcelas Nos. 3821, 3819, Armando Tapia. Oeste Arroyo Corral Falso, Parcelas Nos. 3819, 3745, (Armando Mena y Armando Tapia).

PARCELA NUMERO 3817.— Norte: Callejón, Parcelas 3739, 3818, 3819, cañada Pozo Hondo, (Armando Mena, Isidro Reyes, y Armando Mena). Este: Cañada Pozo Hondo, un callejón, Parcelas Nos. 3739, 3818, 3819, 3820, (Armando Mena, Isidro Reyes Armando Mena y Pablo Colón). Sur: Cañada Pozo Hondo, Parcelas Nos. 3820, 3816, 31, 3815, (Pablo Colón,

Pedro Antonio Garcia, Irene Jimenez). Oeste: Parcela Nº 3738, (José Santos Mena).

PARCELA NUMERO 3882.—Norte: P. Nº 3820 (Pablo Colón). Este: P. Nº 3883 (Luisa Gutiérrez). Sur: P. Nº 3883, 3881, (Luisa Gutiérrez y Rogelio García). Oeste: P. Nº 3881 (Rogelio García).

SE CITA: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras, sito en el local que ocupa en la segunda planta del Palacio de Justicia de la Ciudad de La Vega, el día 6 de Octubre de 1971, a las 9 a. m., para dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D. N., hoy día 19 de Agosto de 1971, año 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Doy fe:

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Jesús Antonio Cepeda Durán,
J u e z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 3 (TRES) DEL MUNICIPIO DE LUPERON, SECCION "UNIJICA", PROVINCIA DE PUERTO PLATA. PARCELA NUMERO 279.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Furcy Roman Kaar, domiciliado y residente en la Sección de Unijica del Municipio de Luperón, [illegible]
García Encarnación Reyes, Juan Sarita, Encarnación Reyes, Roberto Peña, Sucs. Méndez, Cecilio Sarita, COLINDANTES. A [illegible] Eugenio Kunhardt hijo, domiciliado y residente en la ciudad de Puerto Plata, R. D. OTRO INTERESADO

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terrenos, que se detallan más abajo, del Distrito Catastral Nº 3 (tres) del Municipio de Luperón Sección de Unijica, Provincia de Puerto Plata

PARCELLA NUMERO 279.— AL NORTE: Arroyo San Francisco, Camino, José García, y Encarnación Reyes. Al Este: José García, Juan Sarita y Roberto Peña. Al Sur: Sucs. Méndez y Callejón Al Oeste: Cecilio García.

SE CITA: a todas las personas mencionadas en este auto, y a cuantas aquellas que crean tener interés o derecho, acerca de esta parcela y sus mejoras, para que comparezcan por ante este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, de la ciudad de Puerto Plata, el día 27 (jueves) del mes de enero de 1972, a las 9 de la mañana, en su local que ocupa sito en la casa Nº 30 de la calle Beller; a fin de dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basen y para el efecto formulen sus declaraciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo de Guzmán República Dominicana, hoy día 3 (tres) del mes de diciembre de 1971, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Doy fe:
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:
Dr. Manuel de Jesús Vargas Polanco,
Juez

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 21 (VEINTIUNO) DEL DISTRITO NACIONAL. SITIO "HIGUERO", PARCELA NUMERO 2619, DISTRITO NACIONAL.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Central Río Haina, C. por A., Vs: Francisco Mota Pastrano, Santo Domingo, D. N. (RECLAMANTES). Agr. José de Js. Florencio M., Santo Domingo, D. N. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: El saneamiento del título de propiedad sobre la parcela indicada en el encabezamiento del presente requerimiento, en el D. C. Nº 21 (veintiuno) del Distrito Nacional, la cual colinda así:

PARCELA NUMERO: 2619.—AL NORTE: P. Nº 23 y Camino antiguo a Yacó; AL ESTE: P. Nº 26; AL SUR: P. Nº 26, y AL OESTE: Río Matua.

SE CITA: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante este Tribunal de Tierras, sito en el local que ocupa, en la primera planta del edificio del Tribunal de Tierras y Catastro Nacional, en la Avenida Independencia, esquina a "General Duvergé", el día 27 de enero del año 1972, a las 10 (diez) horas de la mañana para dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 22 de diciembre

de 1971, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Doy fe:

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Juan I. Medina Montás,
J u e z

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

LA SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION Nº 18.—

CONSIDERANDO: Que las compañías Bayou Interest Inc., Campbell Chibougamau Mines Ltd. y Phelan Sulphur Co., entidades organizadas de acuerdo con las leyes de New York, Canada y Texas, respectivamente, mediante instancia de fecha 25 de noviembre de 1968, inscrita en el folio Nº 132 del libro de Solicitudes de la Dirección General de Minería, pidieron, al amparo de la Ley Minera Nº 4550 del 23 de septiembre de 1956, que se le otorgue una concesión de explotación denominada "ZONA Nº 1" ó "RIO SAN JUAN" para bauxita y minerales asociados, en un área de 131,250 hectáreas mineras en las provincias Maria Trinidad Sánchez, Espaillat y Puerto Plata, solicitud que fue transcrita a la compañía Bellomar Inc. organizada bajo las leyes del Estado de Delawre, Estados Unidos de América;

CONSIDERANDO: Que las impetrantes ni su sucesora cumplieron con los requisitos indispensables para la obtención de la concesión bajo el amparo de la preindicada Ley Minera

Nº 4550 ya derogada, al no presentar conjuntamente con su instancia de manera satisfactoria, el informe técnico y económico del proyecto y, asimismo, a esta fecha no ha ajustado dicha solicitud a las condiciones y requisitos establecidos en la nueva Ley Minera Nº 146 del 16 de junio de 1971, no obstante los múltiples requerimientos que se han hecho para tal fin;

CONSIDERANDO: Que ha transcurrido un término suficientemente largo desde la fecha de la solicitud, siendo negativa a los intereses del Estado la actitud de la Bellomar Inc.;

VISTA: La Ley Minera Nº 4550 derogada y la Ley Nº 146 vigente, en cuanto concierne a solicitudes en trámite;

R E S U E L V E :

PRIMERO: Desestimar a la Bellomar Inc. la solicitud de concesión de explotación denominada "ZONA Nº 1" ó "RIO SAN JUAN", la cual tiene una extensión superficial de 131,250 hectáreas mineras comprendidas en las provincias María Trinidad Sánchez, Espaillat y Puerto Plata, figurando inscrita en el folio Nº 132 del libro de "Solicitudes" de la Dirección General de Minería, por no haber dicha compañía completado su expediente en las condiciones determinadas por la Ley, no obstante habérsele requerido en distintas oportunidades, falta que en todas sus partes es imputable a la solicitante.

SEGUNDO: Disponer que la suma de quinientos pesos (RD$500.00) entregada por las solicitantes como depósito en la Colecturía de Rentas Internas, mediante recibo Nº 462471 del 25 de noviembre de 1968, sea devuelta a la interesada por no haberse expedido el título de concesión causante de tal derecho.

TERCERO: Ordenar que sean anuladas las inscripciones que figuran en el libro de Solicitudes y en el Registro Público de Minería, en relación con la solicitud a que se refiere este documento.

CUARTO: Mandar a que sea publicada esta Resolución en la Gaceta Oficial.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) dias del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y uno (1971).

Dra. Altagracia Bautista de Suárez,
Secretaria de Estado de Industria y Comercio.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

LA SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CONSIDERANDO: Que las compañías Bayou Interest Inc., Campbell Chibougeman Mines Ltd. y Phelan Sulphur Co., entidades organizadas de acuerdo con las leyes de New York, Canada y Texas, respectivamente, mediante instancia de fecha 25 de noviembre de 1968, inscrita en el folio Nº 131 del libro de Solicitudes de la Dirección General de Minería, pidieron al amparo de la Ley Minera Nº 4550 del 23 de septiembre de 1956, que se le otorgue una concesión de explotación denominada "Zona Nº 3" ó "Barahona", para bauxita y minerales asociados, en un área de 314,343 hectáreas mineras en las provincias Pedernales, Barahona e Independencia, solicitud que fue transferida a la compañía BELLOMAR INC., organizada bajo las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América;

CONSIDERANDO: Que las impetrantes ni su sucesora cumplieron con los requisitos indispensables para la obtención de la concesión bajo el amparo de la preindicada Ley Minera Nº 4550 ya derogado, el no presentar conjuntamente con su instancia de manera satisfactoria, el informe técnico y económico

del proyecto, y asimismo, a esta fecha no ha ajustado dicha solicitud a las condiciones y requisitos establecidos en la nueva Ley Minera Nº 146 del 16 de junio del 1971, no obstante los multiples requerimientos que se han hecho para tal fin.

CONSIDERANDO: Que ha transcurrido un término suficientemente largo desde la fecha de la solicitud, siendo negativa a los intereses del Estado la actitud de la Bellomar Inc.

VISTA: La Ley Minera Nº 4550 derogada y la Ley Nº 146 vigente, en cuanto concierne a solicitudes en trámite;

R E S U E L V E :

PRIMERO: Desestimar a la Bellomar Inc., la solicitud de concesión de explotación denominada "Zona Nº 3" ó "Barahona", la cual tiene una extensión superficial de 314,343 hectáreas mineras comprendidas en las provnicias Pedernales, Barahona e Independencia, figurando inscrita en el folio Nº 131 del libro de "Solicitudes" de la Dirección General de Minería, por no haber dicha compañía completado su expediente en las condiciones que la Ley determina, no obstante habérsele requerido en distintas oportunidades.

SEGUNDO: Disponer que la suma de quinientos pesos (RD$500.00) entregada por las solicitantes como depósito en la Colecturía de Rentas Internas, mediante recibo Nº 462470 del 25 de noviembre de 1968, sea devuelta a la interesada por no haberse expedido el título de concesión causante de tal derecho.

TERCERO: Ordenar, que sean suprimidas las inscripciones que figuran en el libro de "Solicitudes" y en el Registro Público de Minería, en relación con la solicitud a que se refiere este documento.

CUARTO: Mandar a que sea publicada esta Resolución en la Gaceta Oficial.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y uno (1971).

Dra. Altagracia Bautista de Suárez,
Secretaria de Estado de Industria y Comercio.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

LA SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION Nº 20.—

CONSIDERANDO: Que mediante instancia de fecha 12 de septiembre de 1969, inscrita en el folio Nº 161 del libro de "Solicitudes" de la Dirección General de Minería, la firma Ryan Minerals Limited, compañía canadiense establecida en Vancauver, Columbia Británica, representada por el Dr. Rafael Tulio Pérez de León, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la cédula de identificación personal Nº 28016, serie 2da., solicitó un permiso de exploración denominado "AZUCEY" para los minerales de hierro, cobre, oro, plata, estaño, zinc, manganeso y asociados, con una extensión aproximada de 144,923.61 hectáreas en las provincias de María Trinidad Sánchez, Duarte, Salcedo y Espaillat;

CONSIDERANDO: Que la impetrante no presentó documentos satisfactorios al Estado bajo los términos de la Ley Nº 4550 derogada y asimismo, no ha ajustado su solicitud a las disposiciones de la nueva Ley Minera Nº 146 del 16 de junio de 1971, no obstante los plazos que se le han fijado para tal efecto;

VISTA: La Ley Minera Nº 4550 del 23 de septiembre de

1956, derogada y la Ley Nº 146 vigente en todo cuanto ésta se relaciona con solicitudes en trámite:

R E S U E L V E :

PRIMERO: Desestimar la solicitud de permiso de exploración para mineral de hierro, cobre, oro, plata, estaño, zinc, manganeso y asociados, denominada "AZUCEY" de fecha 12 de septiembre de 1969, inscrita en el folio Nº 161 del libro de "Solicitudes" de la Dirección General de Minería, formulada por la firma Ryan Minerals Limited, representada en el ácto por el Dr. Rafael Tulio Pérez de León, con una extensión superficial de 144,923.61 hectáreas mineras en las provincias de María Trinidad Sánchez, Duarte, Salcedo y Espaillat, por no haber dicha compañía completado su expediente en las condiciones que determina la legislación minera de la República.

SEGUNDO: Disponer que la suma de cincuenta pesos (RD$50.00) entregada como depósito según recibo de Rentas Internas Nº 0975962 del 12 de septiembre de 1969 sea devuelta al interesado, ya que el permiso no ha sito concedido.

TERCERO: Ordenar que queden sin efecto jurídico la inscripción existente en el libro de "Solicitudes" de la Dirección General de Mineria.

CUARTO: Ordenar que la presente Resolución sea publicada en la Gaceta Oficial.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) dias del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y uno (1971).

Dra. Altagracia Bautista de Suárez,
Secretaria de Estado de Industria y Comercio.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

LA SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION Nº 22.—

CONSIDERANDO: Que mediante instancia de fecha 29 de septiembre de 1969, presentada en la Dirección General de Minería en fecha 30 del mismo mes y año, inscrita en el folio Nº 163 del libro de "Solicitudes", la firma Bellomar Inc., compañía organizada de acuerdo con las leyes de Delaware, Estados Unidos de América, representada por el señor Henry S. McQueen, norteamericano, geólogo, domiciliado en Houston, Texas y accidentalmente en la ciudad de Santo Domingo, provisto de pasaporte Nº H. 1346,000, solicitó un permiso de exploración denominado "YAMASA", para cobre, oro, hierro, manganeso, plata, molibdeno y otros minerales asociados, con una superficie de 8,990 hectáreas mineras dentro de los municipios de Cotuí y Yamasá, provincias de Sánchez Ramírez y San Cristóbal, respectivamente;

CONSIDERANDO: Que la impetrante no presentó documentos satisfactorios al Estado bajo las condiciones requeridas por la derogada Ley Nº 4550, ni asimismo ha ajustado su solicitud a los postulados de la Ley Nº 146 del 16 de junio de 1971, no obstante los múltiples requerimientos hechos para tal efecto por la Dirección General de Minería.

VISTA: La Ley Minera Nº 4550 del 23 de septiembre de 1956, derogada, y la vigente Nº 146 del 16 de junio del 1971.

R E S U E L V E :

PRIMERO: Desestimar, la solicitud de permiso de exploración para mineral de oro, cobre, hierro, manganeso, plata, molibdeno y minerales asociados, denominada "YAMASA" de

fecha 29 de septiembre de 1969, inscrita en el folio Nº 163 del libro de "Solicitudes" formulada por la firma Bellomar Inc., representada en el acto por su presidente Henry S. McQueen, con una extensión superficial de 8,990 hectareas mineras en las provincias de Sanchez Ramirez y San Cristóbal, municipios de Cotuí y Yamasá, respectivamente, por no haberse cumplido los requisitos y condiciones de la legislación minera de la República e igualmente, porque dicha empresa es deudora de obligaciones al Estado Dominicano ya que no hizo efectivos los compromisos asumidos en razón de la concesión minera "HATILLO".

SEGUNDO: Disponer, que la suma de cincuenta pesos (RD$50.00) entregada como depósito según recibo de Rentas Internas Nº884453 del 6 de junio de 1969, sea devuelta al interesado, ya que el permiso no ha sido concedido.

TERCERO: Ordenar que queden sin ningún efecto jurídico las inscripciones existentes en el libro de "Solicitudes" de la Dirección General de Minería.

CUARTO: Ordenar que la presente Resolución sea publicada en la Gaceta Oficial.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y uno (1971).

Dra. Altagracia Bautista de Suárez,
Secretaria de Estado de Industria y Comercio.

Año XCIII Núm. 9259.

Section L
5 Copy
JUN 29 1972
SEND TO LAW LIBRARY

GACETA OFICIAL

"AÑO DEL TURISMO Y LA PROMOCION COMUNITARIA"

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 19 de Abril de 1972.

SUMARIO:

Documentos Judiciales

Avisos de Requerimiento del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos

Resoluciones de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio sobre concesiones mineras.—Resoluciones de la Comisión Nacional de Salarios.—Aviso de Adopción.—Acta de Juramentación del Sr. Li Wa Suet.

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.
1972

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

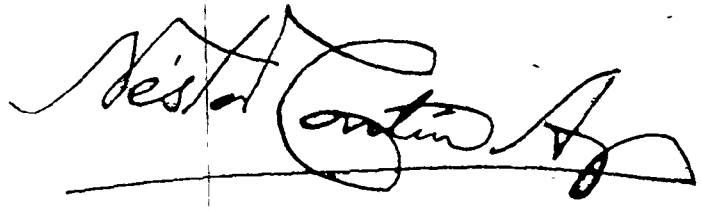

Lic. Néstor Contín Aybar

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Néstor Contin Aybar
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCIII. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Abril 19, 1972. Nº 9259

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL MU NICIPIO DE SANTIAGO, CIUDAD Y PROVINCIA DE SAN TIAGO, SOLARES NUMS. 9, 15 Y 16 DE LA MANZANA NUM. 138 Y 6 DE LA MANZANA NUM. 208.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIEN TO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Isabel Yapur Vda. Dumit, domiciliada y residente en la calle "Beller" Núm. 175 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, Sucesores de David de Lora, domiciliados y residentes en la calle "Beller" Núm. 131 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, Sucesores de Sarah Vda. Sued, domiciliados y residentes en la calle "Duarte" Núm. 41 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, Mercedes Pablo Simón, domiciliada y residente en la calle "16 de Agosto" Núm. 107 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, R. D. (RECLAMANTES).

Agrim. Gustavo P. Casanova, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, R. D. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terreno anteriormente indicadas, en

Distrito Catastral Núm. 1 (UNO) del Municipio de Santiago, las cuales colindan así:

SOLAR NUM. 9, DE LA MANZANA NUM. 138.—Al Norte, Solar Núm. 1z; Al Este, Solares Núms. 10, 11 y 12-Ref.; Al Sur, Calle Beller; y Al Oeste, Solar Núm. 13.

SOLAR NUM. 15, DE LA MANZANA NUM. 138.—Al Norte, Solares Núms. 19 y 20; Al Este, Solar Núm. 14; Al Sur, Calle "Beller"; y Al Oeste, Luis Zousin y Solar Núm. 19.

SOLAR NUM 16, DE LA MANZANA NUM. 138.— Al Norte, Solares Núms. 21, 2 y 3; Al Este, Solar Núm. 4; Al Sur Solares Núms. 17 y 20; y Al Oeste, Calle "Duarte" y Solar Núm. 21.

SOLAR NUM. 6, DE LA MANZANA NUM. 208.—Al Norte, Solares Núms. 7, 4 y 5; Al Este, Solar Núm. 5; Al Sur, Calle "16 de Agosto"; y Al Oeste, Solar Núm. 7.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, sito en el local que ocupa en la segunda planta del Palacio de Justicia de la calle "San Luis" Núm. 11 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, R. D., durante el día 28 (veintiocho) del mes de enero del año 1972, a las 9 (nueve) horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de éstas en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D. N., hoy día 13 (trece) del mes de octubre del año 1971, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Doy fe:

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Ludovino M. Fernández Díaz,
Juez-Presidente.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 14 (CATORCE) DEL MUNICIPIO DE PUERTO PLATA, SECCION DE "SAN MARCOS", SITIO DE "SAN MARCOS", PROVINCIA DE PUERTO PLATA. PARCELAS NUMEROS 99 A 198.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Ricardo Martínez, Carmelo López, César Martínez, Benito Reyes, Juan Rodríguez Almonte, Fernando Rodríguez, Agripino Rodríguez, Rafael Cid, Félix Gaspar, Sec. de Educación "Escuela", Guarino Gaspar, Eleuterio Vásquez, Rafael Cid, Quintino Cid, Agripino Cid, Amado Cid, Candito Cid, Fidelio Cid, Casimiro Cid, Juan Rodríguez (a) Quinco, Juan Capellán, Gregorio Cid, Marcelino Cid, Jacinto Mora, Isabel Mora, Fofito Gutiérrez, Valoy Cid, Fidelio Cid, Florentino Ortiz, Tello Ortiz, Pemo Cid, Toribia Cid, Teófila de la Cruz, Enemencio de la Cruz, Gregorio Cid, Carmelo Cid, Rafael Cid, Pedro Jorge, Marcos Rodríguez, Crusito de la Cruz, Jualián de la Cruz, Simeón de la Cruz, Félix García, Estanislao García, Chepe Cid, Candita García, Casimiro Cid, Crusito Batista, Eduvino Rodríguez, Nicolás García, Fello Cid, Jerok García, Luis Cid, Fermín Gutiérrez, Amado Gutiérrez, Tomás Rodríguez, Máximo Rodríguez, Nerys Rodríguez, Diego Rodríguez, Jerónimo Padilla, Balbino Padilla, Previstero Vásquez, Ramón Gel, Estanislao García, Hilario Cid, Lucía Vásquez, Pedro Rodríguez, Martín Vásquez, Maximo Cid, Suc. Cid y Juan Rodríguez, Eduvino Rodríguez, Martín Rodríguez, Juan Rodríguez, Agustín Rodríguez, Martín Rodríguez, Chepe Rodríguez, Mario Martínez, Jorge Vásquez, Pedro Cid, Teófilo Vásquez, José Cid, Juan Vásquez, Juancito Vásquez, Gregorio Padilla, Alejandro Vásquez, Facundo Vás-

quez, Juan Vásquez, Tuto Martínez, Martín Vásquez, Juan Capellán y Rafael Vargas, domiciliados y residentes en la Sección de San Marcos Arriba, Municipio y Provincia de Puerto Plata, RECLAMANTES.

César Martínez, Tirso Rodríguez, Luis Mota, Fidelio Cid, Gregorio Cid, Julián Gutiérrez, Mario Ortiz, Cándido García y Juan Rodríguez, domiciliados y residentes en la Sección de San Marcos Arriba, Municipio y Provincia de Puerto Plata, COLINDANTES.

Agrimensor Luis Antonio Yépez Féliz, domiciliado y residente en la calle José Martí N" 21, Santo Domingo, D. N. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad, sobre las extensiones de terrenos, que se detallan más abajo, del Distrito Catastral Nº 14 (catorce) del Municipio de Puerto Plata, Sección de "San Marcos", sitio de "San Marcos", Provincia de Puerto Plata, R. D.

PARCELAS NUMEROS 99 A 198.—NORTE: Palacio Brugal, Ps. Nos. 324 y 236 del D. C. Nº 9 del Municipio de Puerto Plata, Rio San Marcos y Arroyo Blanco. ESTE: Parcelas Nos 8-B 8 y 8-A. SUR: P. Nº 6, César Martínez, Tirso Rodríguez, Camino San Marcos a Cupey. OESTE: Camino San Marcos a Cupey y Luis Mota, Fidelio Cid, Gregorio Cid, Julián Gutiérrez, Miro Ortiz, Cándido García y Juan Rodríguez; Río San Marcos.

SE CITA: a todas las personas mencionadas en este Auto y a todas aquellas que crean tener interés o derecho, acerca de estas parcelas y sus mejoras, para que comparezcan a las audiencias que celebrará el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, de la Ciudad de Puerto Plata, los días 18, 19, 20, 27 y 28 del mes de enero del año 1972, a las nueve horas de la mañana, en su local que ocupa, sito en la casa Nº 36 de la calle Beller, a fin de dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basen y para que al efecto formulen sus declaraciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, hoy día 30 del mes de noviembre del año 1971, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Doy fe:

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Manuel de Jesús Vargas Polanco,
J u e z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

SOLAR Nº 3, MANZANA Nº 63, DEL D.C. Nº 1, DE LA VEGA.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Aniana Cornelia Rodríguez de Marcano (RECLAMANTE).
Agr. Mélido E. Marte C. (OTRO INTERESADO).

REQUERIMOS: El saneamiento del título de propiedad sobre el Solar Nº 3, Manzana Nº 63, del D.C. Nº 1, de La Vega, el cual colinda así:

SOLAR Nº 3, MANZ. 63, D. C, Nº 1, LA VEGA.—Al Norte: Calle Independencia. Al Este: Calle Señorita Villa. Al Sur: Solar Nº 4. Al Oeste: Solar Nº 2.

SE CITAN: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante este

Tribunal de Tierras, sito en el local que ocupa en la segunda planta del Palacio de Justicia de la ciudad de La Vega, el dia 2 de Febrero de 1972, a las 9 horas de la mañana, para dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D. N., hoy dia 20 de Diciembre de 1971, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Doy fe:

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Jesús Antonio Cepeda Durán,
J u e z

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO CUATRO (4) DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO RODRIGUEZ, PARCELAS NUMEROS 289 A 965, PROVINCIA DE SANTIAGO RODRIGUEZ.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

José Manuel Núñez, Bautista Reynoso, Esteban Reynoso, José Jiménez, Pandito Pérez, Sergio Mosquea, Manuel Quezada (a) Villo, José Cristino Jáquez, Bolivar Ceballos, Miguel Tori-

bio, Zacarias Toribio, Pedro Pérez Mayia, José Pérez, Manuel de Jesús Estévez, Agustín Garcia, Julian Durán, Quiterio Pérez, José Pérez, Gregorio Solano, Ezequiel Pérez, José Toribio, Porfirio Toribio, Adriano Toribio, José Fco. Pérez (a) Panchito, Francisco Solis, Adelina Rodriguez, María Cheche, Juan Francisco Jáquez (a) Cheche, Emilio Mosquea, Francisco Jesús Jáquez, Juan Pubelo, Nelo Núñez, Féliz Amésquita, Corina de Jesús Quezada, Carlos Quezada, Mélido Ridríguez, Sendo Amésquita Estéban Ceballos, Zoila Núñez, Juanico Reynoso, Otilio Amezquita, Rosendo Amezquita, Eusebia Pérez, Ercilia Pérez, Juan María Pérez, Jorge Jáquez, Francisco Corniel, Ramón Eugenio Rodríguez, Juan Francisco Jáquez, Rosa Toribio, Natividad Rodríguez, María Jiménez, Rosendo Amézquita, Luis Reynoso, Joaquin Bautista, Epifanio Amezquita, Apolinar Jáquez, Domingo Jáquez, Isabel Valerio, Buenaventura Jáquez, Pio Jáquez, José Cristino Jáquez, Enrique Jáquez, Domingo Jáquez, Francisco de Jesús Jáquez, Chucho Valerio, Julio Almanzar, José Antonio Felipe, María Dolores Felipe, Fausto Lugo, Gregorio Pérez, Enemencia Rodríguez, Juan de Jesús Rodríguez, Benigno Gómez, Ismael Diaz, María Dolores Felipe, Guilla Ureña, Miguel Santos, Ramón Pérez, Manuel de Jesús Valerio, Petronila Rodríguez, Anatalia Báez, Paulino Jáquez, Victoria Valerio, Juan Rodríguez, Cárlos Rodríguez, José Leopoldo Rodríguez, Feliz Carrasco, Juana Tomás, Anjito Ureña, Ismael Familia, José Lindo Rodríguez, Marcelino Veras, Francisco Tomás, Juan Antonio Felipe, María Ernesta Santos, María del Carmen Vargas, Francisco Jáquez, Candelario Solino, Iglesia Católica, Luis María Jáquez, Luis Jáquez, Estado Dominicano (Escuela), Manuel Peña, Francisco Franco, Lolo Báez, Francisco Báez, Jesús María Franco, José Librado Ricardo, José Rodríguez, Ofelia Vargas, Teodoro Vargas, José Ovidio Castillo, Máximo Báez, José del Carmen Vargas, Remigio Morrobel, Zacarías Veras, Juan de Jesús Rodríguez (a) Kepis, Generosa Núñez, Vinico Balcacer, Feliciano Peña, Emilio Peña, Esilio Vargas, María Torre, Jesús Marís Franco, Felicita Valerio, Gerardo Antonio Valerio, Prieta Valerio, Ramón Pérez, Amado Diaz, Felia Cabrera, Celestino Valerio, Ofelia Estévez, Ana Vargas, Domingo Antonio Vargas, Francisco Antonio Díaz, Barbada Díaz,

Francisco Tomás, Juan de Jesús Rodriguez, Juan Peña, Lucia Fernandez, Marcial Diaz, José Tomás Vargas, Manuel Valerio, Simeon Jaquez, Benito Diaz, Tito Feliciano Peña, Ramon del Carmen Diaz, Eulogio Lecier, Esmeraldo Estévez, Pedro de Jesus Diaz, Domingo de Jesús Díaz Anacleto Estévez, Petronila Almonte, Dolores Ramón Estévez, Pedro Estévez, Amado Perez, Domingo Valerio, Baudilio Peralta, Teófilo Vargas, Francisco Estévez, Marcelino Estevez, Corina Bernal, Agustin Peña, Esmeraldo Estévez, Marcos Peña, Aurora Estévez, Mana Maria Valerio, Manuel Peña, Juan Estévez, Pablo Peña, María de Jesús Carrasco, Arturo Peña, Antonio Hierro, Agustin Lecler, Domingo Valerio, Feliz Estévez, Angel Estévez, Francisco Estévez, Marcelo Estévez, Ubaldina Estéve, Fructuoso Estevez, Gregorio Estévez, Francisco Estévez, Chucho Vargas, Marcial Fernández, Manuel de Jesús Vargas, Vicente Ant. Peralta, Antonio Martes, Tomás Tejeda, Felix Peña.— (RECLAMANTES).—

Rosendo Amesquita, Negro Quezada, Juan Mª Peralta, Blanco Jaquez, Fco. Ant. Valerio, Juan Rodriguez Juan de Dios Estevez, Gregorio Vargas, Sergio Estévez, Ismael López, Juan Mosquea, Pilia Santiler, Joaquín Diaz, Ramón de los Santos Santiler, Teófilo Estévez, Sito Estévez, Mária Josefa San, Agapito Díaz, Domingo Ant. Rorres, Ramón Castillo, Chino López, Emilio Estévez, Fabio Ovalle, Etanislao Estevez, Adriano Peralta, Enrique Estévez, Domingo López, Eladio Estévez, Máximo Lopez, Marcelino Dejaran, Juan Mª Peralta, (COLINDANTES).— AGR. GUSTAVO P. CASANOVA, (OTRO INTERESADO).—

REQUERIDO el saneamiento de los titulos de propiedad sobre las extensiones de terrenos indicados, del D. C. Nº 4 del Municipio de Santiago Rodríguez, cuyas colindancias son las siguientes:

PARCELAS NUMEROS 285 á 560.— NORTE: Ps. Nos. 284, Callejón, P. Nº 285, Rosendo Amésquita, Negro Quezada, Cañada, Juan Mª Peralta, Blanco Jáquez, Arroyo Blanco, Fco. Ant Valerio, Juan Rodríguez, Arroyo Blanco, Carretera a Los

Almacigos. ESTE: P. N° 563, Juan de Dios Estevez, Gregorio Vargas, Sergio Estevez, P. N° 744, Arroyo Blanco, P. Nº 745, Callejón, Ps. Nos. 748, 751, 756, 762, 767, Camino, Ps. Nos. 759, 760, 787, 788, 789, 764, 766, 782, 784, 792 y 802.— SUR. Camino, Ps. Nos. 845, 846, 847 y 848; Río Guayubín; OSTE: Río Guayubín:

PARCELAS NUMEROS. 501 A 743.— NORTE: P. No. 196, Ismael Lopez, Arroyo Caballo de Yagua, Rio Yaguajal, Arroyo Sabana Larga, Juan Mosquea,.— SUR. Juan Mosquea, Arroyo Bánica, Pilila Santiler, Joaquin Diaz, Arroyo La Magua, Ramón de los Santos Santiler, Callejón, Teófilo Estévez, Sito Estévez, Callejón, Maris Josefa San, Agapito Diaz, Domingo Ant. Torros, y OESTE: P. N° 560, Arroyo, Ramón Castillo, Carretera Santiago Rodríguez, Los Almácigos, Chino López, Callejón, Arroyo Los Macos,, Callejón, Emilio Estévez, y Favio Ovelle.—

PARCELAS NUMEROS 744 A 965.— NORTE: Camino, Ps. Nos. 465, 482, 483, 485, 486, 487, 488, 500, 501, 502, Cañada, Ps. Nos. 512 y 514, Etanislao Estévez, Cañada, Adriano Peralta, Enrique Estévez, Camino, Cañada y Domingo López. ESTE: Cañada, Domingo A. López, Cañada, Eladio Estévez, Máximo López, Cañada, Arroyo Blanco, Marcelino Dejarán, Arroyo El Corro, Juan Ma. Peralta, Callejón y Camino. SUR: Compañía Industrial Maderera, C. por A., y OESTE: Río Guayubín, Camino, Ps. Nos. 455, 456, 457, 458, 461, 462, 463, 464, 465, 482, 483, 485, 486, 487, 488, 500, 501, 502, y Cañada.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan a las audiencias que celebrará el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, durante los dias 27 y siguientes del mes de enero del presente año 1972, a las nueve horas de la mañana, en el salón de sesiones del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Santiago Rodríguez, a fin de que den a conocer los derechos qoe pretendan y las pruebas documentales en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de las mismas en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, 1ro. del mes de Diciembre del año 1971, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Doy fe:

Dr. Francisco Ml. Pellerano J..
Secretario.

APROBADO:

Dr. Foad Nazer Garcia,
J u e z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO NACIONAL. SOLAR NUMERO 14 DE LA MANZANA Nº 253, CIUDAD DE SANTO DOMINGO

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Consuelo Solar Vda. Beltrán, Calle "Juan Isidro Pérez" Nº [illegible] Domingo, D. N. (RECLAMANTE).— Agr. Julio E. [illegible] de la Fuente, Calle "Wenceslao Alvarez" Nº 8, Ciudad. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: El saneamiento de los títulos de propiedad sobre la extensión de terreno arriba indicada, en el D. C. Nº 1 (uno) del Distrito Nacional, la cual colinda así:

SOLAR NUMERO 14 DE LA MANZANA Nº 253.— AL NORTE: Solares Nos. 6 y 7; AL ESTE: Solar Nº 13; AL SUR: Calle "Juan Isidro Pérez", y AL OESTE: Solar Nº 15-B.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras, sito en el local que ocupa, en la primera planta del Tribunal de Tierras y Catastro Nacional, en la Avenida Independencia esquina a General Duvergé, de Santo Domingo, el día 29 (veintinueve) del mes de febrero del año 1972 (mil novecientos setenta y dos), a las 10 (diez) horas de la mañana para dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Dominvo, Distrito Nacional, hoy día 10 (diez) del mes de enero del año 1972, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Doy fe:

Dr. Francisco Ml. Pellerano J..
Secretario.

APROBADO:

Dr. Juan I. Medina Montás,
Juez

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO NACIONAL. SOLAR NUMERO 10 DE LA MANZANA Nº 204. CIUDAD DE SANTO DOMINGO.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS. A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR. EL ABOGADO DEL ESTADO, VS;

María Altagracia Mateo Vda. Glass, calle Duarte Nº 72, Ciudad de Santo Domingo. (RECLAMANTE).— Agr. Rafael Reyes Feliz, Dirección General de Mensuras Catastrales, Ciudad. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: El saneamiento de los títulos de propiedad sobre la extensión de terreno arriba indicada, en el D. C. Nº 1 (uno) del Distrito Nacional, Ciudad de Santo Domingo, la cual colinda así:

SOLAR Nº 16 DE LA MANZANA Nº 204.— AL NORTE: Solar [illegible], AL ESTE: Calle Duarte, AL SUR: Solar Nº 11-Reform, AL OESTE: Solar Nº 11-Reform

Se cita a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante este Tribunal de Tierras [illegible] que ocupa, en la primera planta del edificio del Tribunal de Tierras y Catastro Nacional, en la Avenida Independencia esquina a General Duvergé, de Santo Domingo, el día 15 (quince) del mes de febrero del año 1972 (mil novecientos setenta y dos), a las 10 (diez) horas de la mañana, para dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 10 (diez) del mes de enero del año 1972, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Doy fe:
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:
Dr. Juan I. Medina Montás.
Juez

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

—DISTRITO CATASTRAL NUMERO (UNO) DEL DIS-

TRITO NACIONAL, SOLAR NUMERO 16 DE LA MANZANA NUMERO 740, CIUDAD DE SANTO DOMINGO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Enrique Vrool Miralles y Francisca Joubert de Vidal, calle 16 de Agosto Nº 56, Ciudad de Santo Domingo (RECLAMANTES).— Agr. Gilberto Berg Alvarez, calle San Juan Bosco Nº 40-A, Santo Domingo. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre la extensión de terreno arriba indicada, en el D. C. Nº 1 (uno) del Distrito Nacional, Ciudad de Santo Domingo, la cual colinda así:

SOLAR Nº 16 DE LA MANZANA Nº 740.—AL NORTE. Solares Nos. 13-Bis y 9-Provisional; AL ESTE: Calle El Seybo; AL SUR: Solar Nº 2; y AL OESTE: Solares Nos. 24 y 15.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante este Tribunal de Tierras, sito en el local que ocupa, en la primera planta del edificio del Tribunal de Tierras y Catastro Nacional, en la Avenida Independencia esquina a General Duvergé, de Santo Domingo, el día 14 (catorce) del mes de febrero del año 1972 (mil novecientos setenta y dos), a las 10 (diez) horas de la mañana, para dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 10 (diez) de

mes de enero del año 1972, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Doy fe:

Dr. Francisco Ml. Peñerano J.
Secretario.

APROBADO:

Dr. Juan I. Medina Montás,
J u e z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO NACIONAL. SOLAR NUMERO 23 DE LA MANZANA Nº 219, CIUDAD DE SANTO DOMINGO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Sucs. de Bienvenido Iglesias, representados por el Ing. Luis Amable Yglesia Molina, calle 14 Nº 18, Ensanche NACO, Santo Domingo. (RECLAMANTES).— Agr. José Rafael Reyes Félix, Dirección General de Mensuras Catastrales. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre la extensión de terreno arriba indicada, en el D. C. Nº 1 (UNO) del Distrito Nacional, la cual colinda así:

SOLAR NUMERO 23 DE LA MANZANA Nº 219.—AL NORTE: Calle A (Callejón Imbert); AL ESTE: Solar Nº 20

y Solar Nº 22; AL SUR: Calle 30 de Marzo, y AL OESTE: Solar Nº 24.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras, sito en el local que ocupa, en la primera planta del edificio del Tribunal de Tierras y Catastro Nacional, en la Avenida Independencia esquina a General Duvergé, de Santo Domingo, el día 24 (veinticuatro) del mes de febrero del año 1972 (mil novecientos setenta y dos), a las 10 (diez) horas de la mañana, para dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 10 del mes de enero del año 1972 (mil novecientos setenta y dos), años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Doy fe:

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario

APROBADO:

Dr. Juan I. Medina Montás,
J u e z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO NACIONAL, SOLAR NUMERO 19 DE LA MANZANA NUMERO 324, CIUDAD DE SANTO DOMINGO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A

TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Mario Cruz Escolástico Reyes, Calle El Conde Nº 101, Ciudad de Santo Domingo. (RECLAMANTE). — Agr. Gilberto Berg Alvarez, Calle San Juan Bosco Nº 40-A, Santo Domingo. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento del título de propiedad sobre el solar indicado en el encabezamiento del presente requerimiento, en el D. C. Nº 1 (uno) del Distrito Nacional, Ciudad de Santo Domingo, el cual colinda así:

SOLAR Nº 19 DE LA MANZANA Nº 324.—AL NORTE: Solar Nº 15; AL ESTE: Solar Nº 18; AL SUR: Calle El Conde, y AL OESTE: Solar Nº 21.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante este Tribunal de Tierras, sito en el local que ocupa, en la primera planta del edificio del Tribunal de Tierras y Catastro Nacional, en la Avenida Independencia esquina a General Duvergé, de Santo Domingo, el día 10 de febrero del año 1972, a las 10 (diez) horas de la mañana, para dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 10 (diez) del mes de enero del año 1972, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Doy fe:

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

Dr. Juan I. Medina Montás,
J u e z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO NACIONAL. SOLARES NUMEROS 34, MANZANA Nº 64; 18, MANZANA Nº 67; 7, MANZANA Nº 120; 8, MANZANA Nº 165, Y 43, MANLANA Nº 177, CIUDAD DE SANTO DOMINGO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Federico Molano G., Av. San Martín Nº 30; Julia Rojas, calle Juana Saltitopa Nº 89; María A. Tejada, calle José Marty Nº 24; Luz M. Gómez, calle Eugenio Perdomo Nº 10, y Bienvenido Buenrrostro Vallejo, calle Vicente Noble Nº 6, Ciudad de Santo Domingo. (RECLAMANTES).— Sucs. de Blasina Ramírez, Sucs. de Luis Bergés, José Dolores Pereyra, Fernando Escobar, Corneia lBasilia de Medrano, Pedro Lluberes, Ciudad de Santo Domingo. (COLINDANTES).— Agr. Luis A. Yepez Féliz, Calle Juana Saltitopa Nº 25, Ciudad. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre la extensión de terreno arriba indicada, en el D. C, Nº 1 (uno) del Distrito Nacional, Ciudad de Santo Domingo, las cuales colindan así:

SOLAR Nº 34, MANZANA Nº 64.—AL NORTE: Solar Nº 35, Sucs. de Blasina Ramírez y Sucesores de Luis Bergés; AL ESTE: Sucesores de Luis Bergés; AL SUR: Solar Nº 33, y AL OESTE: Calle Enriquillo y Solar Nº 35.

SOLAR Nº 18, MANZANA Nº 67.—AL NORTE: Solar Nº 17 y Calle Juana Saltitopa; AL ESTE: Calle Juana Saltitopa

y Solar Nº 19; AL SUR: Solar Nº 19 y Estado Dominicano, y AL OESTE: Estado Dominicano.

SOLAR Nº 7, MANZANA Nº 120.—AL NORTE: Calle Ravelo y José Dolores Pereyra; AL ESTE: José Dolores Pereyra; AL SUR: Fernando Escobar, y AL OESTE: Solar Nº 6.

SOLAR Nº 8, MANZANA Nº 165.—AL NORTE: Solar Nº 14 y Rafael Tapia y Cornelia Basilis de Medrano; AL ESTE: Solar Nº 5; AL SUR: Pedro Lluberes y AL OESTE: Calle Eugenio Perdomo".

SOLAR Nº 43, MANZANA Nº 177.—AL NORTE: Solar Nº 20; AL ESTE: Avenida Mella y Solar Nº 22; AL SUR. Solar Nº 22 y Solar Nº 23-Bis Reform., y AL OESTE: Solares Nos. 8, 9, 10-Reformado, 11-Reformado y 11-Bis-Reformado.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras, sito en el local que ocupa, en la primera planta del edificio del Tribunal de Tierras y Catastro Nacional, en la Avenida Independencia esquina a General Duvergé, de Santo Domingo, el día 22 (veintidos) del mes de febrero del año 1972 (mil novecientos setenta y dos), a las 10 (diez) horas de la mañana, para dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 10 del mes de enero del año 1972, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Doy fe:

Dr. Francisco Ml. Pellerano J
Secretario.

APROBADO:

Dr. Juan I. Medina Montás,
J u e z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 14 (CATORCE) DEL DISTRITO NACIONAL. PARCELAS NUMEROS 3 A 14 Y 17 A 24, SECCION PEDRO BRAND, DISTRITO NACIONAL.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Epifanio Reynoso, Magdalena de León, Hipólito Acevedo, Demetrio de León, Barbina de León, Andrés de León, Tomasina de León, Margarita de León, Sucs. de Juan de León, Genaro de León, Nolverta de eón, Luis Emiliano, Felicita Acevedo, Gabino de Jesús, Gregoria de Js. Vda. Acevedo, Víctor Cruz, Juan Marrero, Suc. José Sosa P., y Raymundo Figueroa, residente en la Sección de Pedro Brand, Distrito Nacional. (RECLAMANTES).— Agr. José de Js. Florencio M. Santo Domingo. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terreno arriba indicadas, en el D. C. Nº 14 (catorce) del Distrito Nacional, las cuales colindan así:

PARCELAS NUMEROS: 3 A 14.— AL NORTE: Arroyo Mamoncito, P. Nº 2, Camino Real; AL ESTE: Camino Real, P. Nº 2; AL SUR: Río Haina, Cañada La Palma, P. Nº 1-Prov., y AL OESTE: Cañada La Palma, P. Nº 1-Prov. Camino Salsipuedes, P. Nº 2.

PARCELAS NUMEROS: 17 A 24.—AL NORTE: Callejón, P. Nº 29 del D. C. Nº 8 del D. N.; AL ESTE: Callejón, P. Nº 2, Arroyo Majagua; AL SUR: Arroyo Majagua, P. Nº 2, y AL OESTE: Río Haina, Callejón, P. Nº 29 del D. C. Nº 8 del D. N.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras, sito en el local que ocupa, en la casa del Alcalde Pedáneo de la Sección de Pedro Brand en el Kilómetro 28 de la Autopista Duarte, durante los días 6 y siguientes del mes de marzo del año 1972, a las 10 (diez) horas de la mañana, para dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 10 (diez) del mes de enero del año 1972, años 128° de la Independencia y 108° de la Restauración.

Doy fe:

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Juan I. Medina Montás,
J u e z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 2 (DOS) DEL MUNICIPIO DE NAGUA, PARCELAS NUMEROS 1039 Y 1042 DE LAS SECCIONES CAYA CLARA Y EL SACTOR, PROVINCIA DE MARIA TRINIDAD SANCHEZ.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Francisco Hilario, Sucesores Rodríguez, Miguel García, todos residentes en El Factor, Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez. RECLAMANTES.

Cornelio Crispín, Antonio Marmolejos, Basilio Ortiz, Agustín Guzmán, José Pichardo, Manuel Moya, Angel Rivera, todos residentes El Factor, Nagua, Prov. María Trinidad Sánchez, COLNDANTES.

Agr. Horacio E. Ariza, residente en la calle Cayetano Rodríguez Nº 29, Santo Domingo, D. N. OTRO INTERESADO.

PARCELA NUMERO 1039: Por un ado lCornelio Crispin y Antonio Marmolejos, por otro lado un camino, por otro Agustín Guzmán y José de la Cruz (Pimpin) y por el otro: Un camino y Sucesores Rodríguez.

PARCELA NUMERO 1042: Por un lado: Camino Palmar y Angel Riveras; por otro: Manuel Moya y Parcela 224 del D. C. Nº 2 de Nagua (otra parte); por otro lado: Antonio Marmolejos y José Pichardo y por el otro lado: Un camino Real.

SE CITA: a las personas mencionadas y todo el que crea tener o tenga interés, para que comparezcan por ante este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, sito en la casa Nº 24 (tercera planta), calle 27 de Febrero de la ciudad de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, a la audiencia a celebrarse el día 15 (quince) del mes de Marzo del año 1972, a las 9 horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, para que al efecto formulasen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADA en Santo Domingo, D. N., Capital de la República Dominicana, a los 10 días del mes de enero de 1972 (mil novecientos setenta y dos), años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Doy fe:
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dra. Pierina A. Santos de Estrada,
Juez

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 2 (DOS) DEL MUNICIPIO DE GASPAR HERNANDEZ, PARCELAS NUMEROS 180 a 208, PROVINCIA ESPAILLAT.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Aquilino Martínez, Elena Sins de Monton, Alonzo Moris, Delfina Peniche Vda. Durán, Roberto Samuel, Facundo Alvarez, Alejandro Thomas, Julián Moris, Pedro Moris, Pedro Surún, Andrés de Js. Thomas, Adela Juma, Victoria Ciriaco, José Surún, Sucs. de Agueda Surún, Rafael Padilla, Ciprián Morrobel, Roberto Samuel. (RECLAMANTES).

Agr. José de Js. Florencio (OTRO INTERESADO).

REQUERIO: el saneamiento de los títulos de propiedad de las Parcelas anteriormente indicadas, del Distrito Catastral Nº 2 del Municipio de Gaspar Hernández, Provincia Espaillat, las cuales colindan así:

PARCELAS NUMEROS 180 A 208.— NORTE: Océano Atlántico y Río Yásica. ESTE: Océano Atlántico. SUR: Ps. Nos. 210 y 209. OESTE: Río Yásica.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, sito en la planta baja del Palacio de Justicia de la ciudad de Moca, los próximos días 7, 8 y 9 del mes de Marzo de 1972 (mil novecientos setenta y dos), a las 9.00 horas de la mañana, para conocer de sus derechos y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus

reclamaciones en forma legal así como para conocer de estas en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 20 de enero de 1972 (mil novecientos setenta y dos), años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Doy fe:

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Germán de Js. Alvarez F.,
Juez Presidente.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

PARCELA NUM. 399.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

José R. Salcedo (RECLAMANTE).

Cielito Siey, Sucs. Reyes (COLINDANTES).

Agr. Tobías Cabral G., (OTRO INTERESADO).

REQUERIMOS: El saneamiento del título de propiedad sobre la parcela anteriormente indicada del Distrtio Catastral Nº 20, del Municipio de La Vega, sección Santa Ana, Provincia de La Vega, la cual colinda así:

PARCELA Nº 399. RECLAMANTE: JOSE R. SALCEDO.

Al Norte: Camino de Toro Cenizo al Tablón. Este: Cielito Siey. Sur: Sucs. de Reyes. Oeste: Río Palmar.

SE CITAN: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algun interés, para que comparezcan por ante este Tribunal de Tierras, sito en el local que ocupa en la segunda planta del Palacio de Justicia de la ciudad de La Vega, el dia 19 del mes de Abril del 1972, a las nueve (9) horas de la mañana, para dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D. N., hoy día 14 de Enero del año mil novecientos setenta y dos (1972), años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Doy fe:

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario

APROBADO:

Dr. Jesús Antonio Cepeda Durán,
Juez

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 20 (VEITE), DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE MACORIS, PROVINCIA DUARTE.— PARCELA NUMERO 483.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A

TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Ramón Cruz, residente en la ciudad de San Francisco de Macorís. (RECLAMANTE).—

Emilio Moya, Sucs. Gabino Flores, Sucs. Aquilina M. Vda. Figueroa e Higinia Salazar, residentes en la ciudad de San Francisco de Macorís.— (COLINDANTES).—

Agrimensor José de Jesús Florencio, domiciliado y residente en la calle Caonabo Nº 34, Santo Domingo, D. N. (OTRO INTERESADO).—

REQUERIDO: el saneamiento del título de propiedad de la parcela más arriba señalada, en el Distrito Catastral Nº 20 del Municipio de San Fco. de Macorís, con los siguientes linderos.

PARCELA NUMERO 483.— AL NORTE: Parcela Nº 482 (Emilio Moya); AL ESTE: Camino de "Los Arroyos" á San Fco. de Macorís; AL SUR: Parcela Nº 486 (Sucs. Gabino Flores); AL OESTE: Parcelas Nos. 485 (Sucs. Aquilina M. Vda. Figueroa), 484 (Higinia Salazar) y Arroyo Bijao.

SE CITA: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún derecho sobre la parcela precedentemente indicada, para que comparezcan por ante el TRIBUNAL DE TIERRAES DE JURISDICCION ORIGINAL, en su local que ocupa sito en la calle "27 de Febrero" Nº 24 (Tercera Planta) de la ciudad de San Francisco de Macorís, a la audiencia que será celebrada el día 9 de marzo de 1972, a las nueve horas de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales en que se basan y para que al efecto, formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

SANTO DOMINGO, DISTRITO NACIONAL, hoy día 25

de Enero de 1972 (MIL NOVECIENTOS SETENTIDOS); Años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.—

Doy fe:

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Félix Antonio Espinal Marty,
Juez.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 3 (TRES) DEL MUNICIPIO DE VILLA RIVA, PROVINCIA DUARTE, SECCION LAS TARANAS. — PARCELAS NUMEROS: 1867, 1902 y 1903.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

José Menéndez y José Mercedes, residentes en la ciudad Santo Doming , D. N.— (RECLAMANTES).—

Pedro R. Trabol, Pedro Mercedes, Eugenio de la Cruz, Juan Castro, Cayetano de la Rosa, Felipe González, Eduardo Núñez y Marcos Chala, domiciliado y residente en la Sección "Arenoso", Villa Riva.—(COLINDANTS).—

Agrimensor José A. Brache L., domiciliado y residente en kilómetro 7 de la Carretera Mella, Santo Domingo, D. N.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terrenos que se indican más apajo, dentro del Distrito Catastral Nº 3 del Municipio de Villa Riva. Sección Las Taranas, las cuales colindan así:

PARCELA NUMERO 1867.—AL NORTE: Pedro R. Trabol; AL ESTE: Una cañada, Ps. Nos. 1875 (Pedro Mercedes) 1870 (Eugenio de la Cruz), 1868 (Pedro R. Trabol); AL SUR: P. Nº 1905 (Juan Castro), P. Nº 1900 (Cayetano de la Rosa), AL OESTE: P. Nº 1866 (Felipe González).—

PARCELAS NUMEROS 1902 y 1903.—AL NORTE: Ps Nos. 1905 (Juan Castro), 1904 (Eduardo Núñez); AL ESTE: P. Nº 1931 (Mercedes Chala), AL SUR: P. Nº 1931 (Marcos Chala); AL OESTE P. Nº 1905 (Juan Cartro).—

SE CITA: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún derecho sobre la parcela precedentemente indicada, para que comparezcan por ante el TRIBUNAL DE TIERRAES DE JURISDICCION ORIGINAL, en su local que ocupa sito en la calle "27 de Febrero" Nº 24 (Tercera Planta) de la ciudad de San Francisco de Macorís, a la audiencia que será celebrada el día 10 de Marzo de 1972 (MIL NOVECIENTOS SETENTIDOS), a las nueve horas de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales en que se basan y para que al efecto, formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.—

Doy fé:

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Félix Antonio Espinal Marty,
Juez,

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 24 (VEINTICUATRO) DEL MUNICIPIO DE GUAYUBIN SECCION Y SITIO DE "SABANA CRUZ", PROVINCIA DE MONTE CRISTI, PARCELA NUMERO 2.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

DIONISIO DE LEON SANCHEZ, RECLAMANTE., AGR. ARISMENDY PERALTA, OTRO INTERESADO.

COLINDANTES:

León Gonell, Gerónimo Gonell, Augusto Castellanos, Francisco Muñoz y Augusto Olivo.—

Requerido el Saneamiento de los títulos de propiedades sobre la parcela indicada, del Distrito Catastral Nº 24, del Municipio de Guayubín, Sección y Sitio de "Sabana Cruz", Provincia de Monte Cristi cuyas colindancias son las siguientes:

COLINDANCIAS DE LA PARCELA NUMERO 2.—

AL NORTE: León Gonell, un Callejón.

AL ESTE: Camino, León Gonell, Gerónimo Gonell, Augusto Castellanos y Comunero.

AL SUR: Comunero, Francisco Muñóz.

AL OESTE: Augusto Olivo.

SE CITA, a la persona mencionada y a todo el que crea tener algún interés para que comparezca a la audiencia que celebra-

rá el TRIBUNAL DE TIERRAS DE JURISDICCION ORIGINAL, en su local sito en la calle presidente Jimenez Nº 14, esquina Presidente Vásquez de la ciudad de Monte Cristi, durante el día 3 del mes de marzo del año 1972, a as 9:00 (Nueve) horas de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos y las pruebas documentales en que se basan y para que al efecto, formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de las mismas en Jurisdicción Original.—

SANTO DOMINGO, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 12 de Enero del año mil novecientos setentidos (1972), años 128º de la INDEPENDENCIA 109º de la RESTAURACION.—

Doy fé:

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Foad Nazer García,
Juez.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE SAMANA, PROVINCIA DE SAMANA.—SOLARES NUMEROS: 3 á 8, MANZANA Nº 36, 7 y 8 DE LA MANZANA PORCION "C".—

Braulio Encarnación Joubert L., Sucs. de Gregorio N. Ferrand, Lidia Trinidad de Quilez, Altagracia Pimentel, Sucs. de Juan Valentín Boden y Sucs. de Dimas Suárez, residentes en la ciudad de Samaná.—(RECLAMANTES).—

Agrimensor Gustavo P. Casanova, residente en la ciudad de Santiago. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad de los solares más arriba señalados, en el Distrito Catastral Nº 1 del Municipio de Samaná.

SE CITA: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún derecho en los solares precedentemente indicados, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdiccion Original, en su local que ocupa sito en la calle 27 de Sebrero Nº 24 (Tercera Planta) de la ciudad de San Francisco de Macorís a la audiencia que será celebrada el día 7 de [illegible] de Marzo de 1972 a las nueve horas de la mañana a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 20 del mes de Enero de 1972 (mil novecientos setenta y dos), años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Doy fé:

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

Dr. Félix Antonio Espinal Marty,
Juez.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 2 (DOS) DEL MUNICIPIO DE MOCA, PARCELA NUMERO 132, PROVINCIA ESPAILLAT.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A

TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Reid y Pellerano, C. por A., (RECLAMANTE). Ramón Torres, Altagracia Tejada, Julio Ramirez (COLINDANTES).

Agr. Gustavo P. Casanova (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento del Título de Propiedad de esta Parcela anteriormente indicada, del Distrito Catastral Nº 2 del Municipio de Moca, Provincia Espaillat, la cual colinda así:

PARCELA NUMERO 132.—NORTE: Ramón Torres y Carretera Duarte. ESTE: Altagracia Tejada. SUR: Altagracia Tejada y Julio Ramírez. OESE: Julio Ramirez y Ramón Torres.

SE CITA, a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, sito en la planta baja del Palacio de Justicia de la ciudad de Moca, el próximo día 15 de Marzo de 1972 (mil novecientos setenta y dos), a las 9.00 horas de la mañana para conocer de sus derechos y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal así como para conocer de éstas en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 25 del mes de Enero de 1972 (mil novecientos setenta y dos), años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Doy fé:

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Germán de Js. Alvarez F.,
Juez Presidente.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE SAMANA, PROVINCIA DE SAMANA. SOLARES NOS. 2, 4, 5 A 8 Y 10 DE LA MANZANA Nº 45.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Víctor Lalane, Sucs. Ferrand, César Iglesias & Co., Pedro Quiles, Antonio José, Bartolomé Pujals Sucs., Cecilia Newman, Angel A. González B., y Sucs. Carlos Báez Lavandier, domiciliados y residentes en la calle "La Marina", Samaná. (RECLAMANTES).

Elías J. Bezi, domiciliado y residente en la calle "La Marina" de la ciudad de Samaná (COLINDANTE).

Agrimensor Gustavo P. Casanova, residente en la ciudad de Santiago. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad de los solares más arriba señalados, en el Distrito Catastral Nº 1 del Municipio de Samaná.

SE CITA: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún derecho en los solares precedentemente indicados, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en su local que ocupa sito en la calle 27 de Febrero Nº 24 (tercera planta) de la cuidad de San Francisco de Macorís, a las nueve horas de la mañana, a la audiencia que será celebrada el día 3 del mes de Marzo del año 1972 a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y la

pruebas documentales en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original. .

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 20 de enero de 1972 (mil novecientos setenta y dos), años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Doy fé:

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Félix Antonio Espinal Marty,
Juez.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE SALCEDO, SOLAR NUMERO 12 DE LA MANZANA NUMERO 12, PROVINCIA DE SALCEDO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

J. Pelayo Rancier, C. por A., (RECLAMANTE). Sucs. Luis Ma. Florentino, Willian Cruz (COLINDANTES).

Agr. Tobías Cabral G. (OTRO INTERESADO).

SOLAR NUMERO 12, MANZANA NUMERO 12.—NORTE: Willian Cruz. ESE: Sucs. Luis Ma. Florentino. SUR: Calle Independencia. OESTE: Calle Duarte.

SE CITA, a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, sito en la planta baja del Palacio de Justicia de la ciudad de Moca, el próximo día 16 de Marzo de 1972 (mil novecientos setentidos), a las 9.00 horas de la mañana para conocer de sus derechos y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma lega así como para conocer de éstas en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 1º del mes de Febrero de 1972 (mil novecientos setentidos), años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Doy fé:

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Germán de Js. Alvarez F.,
..Juez Presidente

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO CUATRO (4) DEL MUNICIPIO DE BARAHONA, PARCELAS NUMS. 1529 A 1653, SECCION QUITA CORAZA, PROVINCIA DE BARAHONA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Ulises García, Pedro García, Emilio Matos, Pedro Marrero, Felicia Echavarría, Ines M. Gomez, Sixto Perez, Victor Novas, Julio Mendez, Viterbo Torres, Magino Quezada, Domingo Mendez, Ilanco Novas, Pedro Quezada, Fidel Cabrera, Víctor Quezada, Elias Novas, José Alt. Torres, Cornelio Noboa, Santa Méndez, Blas Carlos Noboa, Victorina Méndez, Altagracia de la Rosa, Asunción Méndez, Máximo Gerónimo, Víctor Peña, Paulino Noboa, Francisco González, Nicolás Noboa, Margarita L. óoboa, Telesforo Noboa, José Altagracia Peña, Despradel Peña, Francisco Noboa, Isidro Reyes, Ciano Medina, Simón Novas, Manuel de Regla Matos, Emiliano Torres, Silvestre Torres, Buenaventura Marrero, Edelmiro Novas, Santo Gómez, Confesor Mora, Sención Santana, José A. Méndez, Buenaventura Andújar, Críspulo Gómez, Francisco Marte, Bienvenido Noboa, Jorge García, Rafael Torres, José Ma. Reyes, Angel Geraldo, Carmen García, José Torres, Rafael Mora, Domingo Mora, Juan Lucas Féliz, Anestilio Mateo, Ana Josefa Mateo, Fermín Beltré, Feliciano Mateo, Generosa Méndez, Pascuala Méndez, Luz del Carmen Santana de Méndez, Quirina Méndez, José Peña, Victoriana Meléndez, Gilberto Meléndez, Urbano Novas, Eduardo Marrero Novas, Aquino Reyes, Agustín Confesor Lara, Dolores Caridad de los Santos, Aquilino Novas, Eliseo Marrero, Clemente Rio, Diógenes Ortiz, José González, Domingo González, Eladio Méndez, Gregorio Novas, Gregorio Méndez, Osvaldo Féliz (RECLAMANTES).

Arimensor Sommer A. Carbuccia, residente en la calle Santiago Nº 99, Santo Domingo, D. N. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de título de propiedad sobre las extensiones de terrenos anteriormente indicadas, del Distrito Catastral Nº 4 del Municipio de Barahona, cuyas colindancias son las siguientes:

PARCELAS NUMEROS 1529 A 1534.—NORTE: Río Yaque del Sur, Callejón, Arroyo el Monte. ESTE: Callejón, Arroyo el Monte, y Carretera Barahona-Sto. Dgo. SUR: Carretera

Barahona-Santo Domingo. OESTE: Carretera Callejón y Río Raque del Sur.

PARCELAS NUMEROS 1535 A 1637.—NORTE: Callejón, Parcelas Nos. 1274, 1275, 1277. ESTE: Carretera Vieja, Carretera Barahona-Sto. Dgo, SUR: Carretera Vieja, Callejón. OESTE: Río Raque del Sur, Callejón.

PARCELAS NUMEROS 1638 A 1653.—NORTE: Terrenos Comuneros. ESTE: Terrenos Comuneros. SUR: Carretera Sto. Dgo.-Barahona. OESTE: Río Laque del Sur.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener derechos en las parcelas precedentemente indicadas, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras de Barahona, para las audiencias que celebrará del día 16 al 15 de Marzo del año 1972, a las nueve de la mañana, en el local que ocupa la Escuela de la Sección de "Quita Coraza", a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día dieciocho (18) del mes de enero del año 1972, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Doy fe:

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dra. Nurys Muñoz de Pérez E.,
Juez del Tribunal de Tierras.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO TRES (3) DEL MU-

NICIPIO DE SAN CRISTOBAL, PROVINCIA DE SAN CRISTOBAL, PARCELA NUMERO 718.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Sucesores de Vicente Isabel. (RECLAMANTES).

Agrimensor: Osvaldo Rodriguez Molina, domiciliado y residente en la. Padre Billini Nº 154, Santo Domingo, D. N.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad relativos a la Parcela Nº 718 del D. C. Nº 3 del Municipio de San Cristóbal, Provincia de San Cristóbal, cuyas colindancias son las siguientes: Al Norte: Parcela Nº 612 (Nicolás Moreta); Al Este: Parcelas Nos. 719 y 613 (Sucs. de Francisco Minaya y Sucs. de Mateo; Al Sur: Parcelas Nos. 617 y 616 (Aquilino Moises y Sucs. de Serapai y una cañada; Al Oeste: Camino de Mana a San Cristóbal y Sitio de Mana.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés o derecho sobre dicha Parcela y sus mejoras, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras en su local del Palacio de Justicia de la Ciudad de San Cristóbal, durante el día 8 de Marzo del año 1972, a las 9 de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan, para que al efecto formulen sus reclamaciones de Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nácional, hoy día 1ro. del mes de febrero del año 1972, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Doy fe:

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Juan Rosa Rivera,
Juez

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO DIEZ (10) DEL MUNICIPIO DE BANI, PROVINCIA DE PERAVIA, PARCELAS NUMEROS: 1948, 1949 Y 1950.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Rafael Emilio Franjul Dumet, Marcial y Manuel de Jesús Soto Arias, Germán Sanabia Pimentel. (RECLAMANTES).

Agrimensor: Julio A. Goico, domiciliado y residente en El Seybo, R. D. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad relativos a las Parcelas Nos. 1949, 1948 y 1950 del D. C. Nº 10 del Municipio de Baní, Provincia de Peravia, cuyas colindancias son las siguientes: Parcela Nº 148, Al Norte: D. C. Nº 10 del Municipio de Baní (otra parte). Al Este: D. C. Nº 10 del Municipio de Baní (otra parte), carretera de Baní a San José de Ocoa, Rafael Emilio Franjul Dumet. Al Sur: Rafael Emilio Franjul Dumet, D. C. Nº 10 del Municipio de Baní (otra parte) y Al Oeste: D. C. Nº 10 del Municipio de Baní (otra parte). Parcel aNº 1949. Al Norte: Marcial y Manuel de Jesús Soto, Manuel de Regla Soto, Arroyo Cristóbal, Casimiro Antonio Bello Ruiz (a) Cuco. Al Este: D. C. Nº 10 del Municipio de Baní (otra parte). Al Este: Carretera Fundación de Sabana Buey, Bolo Soto. Parcela Nº 1950. Al Norte: Rafael Suárez, Manuel Tejada, Arroyo Chupadero. Al Este: Manuel Tejada, Arroyo Chupadero y D. C. Nº 10 del Municipio de Baní. (otra parte). Al Sur: D. C. Nº 10 del Municipio de Baní (otra parte), Arroyo Chapadero, y al Oeste: D. C. Nº 10 del Municipi ode Baní (otra parte).

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés o derecho sobre dichas parcelas y sus mejoras, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras en su local del Palacio de Justicia de la ciudad de San Cristóbal, el día 9 de Marzo de 1972, a las 9 de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basen, para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 1ro. del mes de febrero del año 1972, años 129º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Doy fe:

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Juan Rosa
J u e z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

PARCELAS NUMEROS 101 Y 102

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Ramón Antonio de la Cruz Peña, Juan Francisco Estévez (Siquito), Saturnino Pimentel, Antonio Tiburcio Delgado (Cucuro), Sucesores de José Mercees de lda Cruz (RECLAMANTES).

Santiago Batista (Chago), Antonio Abreu Paulino (Tonito), Ramón A. Rodríguez, Manuel García, Julian Gratereaux (Baco). (COLINDANTES).

Agr. J. Epifanio Espaillat R. (OTRO INTERESADO).

REQUERIMOS. el saneamiento del Título de propiedad sobre las parcelas anteriormente indicadas, del Distrito Catastral Nº 2 del Municipio de Jarabacoa, lugar de Arroyo Frio, Sección Paso Bajito, Provincia de La Vega, las cuales colindan así:

PARCELAS NUMEROS 101 Y 102.—NORTE: Santiago Batista (Chago), P. Nº 88, Arroyo Frio. ESTE: Antonio Abreu Paulino, P. Nº 89, Ramón A. Rodríguez. SUR: Río Jimenoa, Manuel García, Cañada, Julián Gratereaux. OESTE: Julián Gratereaux (Baco), Santiago Batista (Chago).

SE CITAN: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante este Tribunal de Tierras, sito en el local que ocupa en la segunda planta del Palacio de Justicia de la ciudad de La Vega, el día 2 de Marzo de 1972, a las nueve (9) horas de la mañana, para oir a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D. N., hoy día 7 de febrero de 1972, años 129º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Doy fe:

Dr. Francisco Ml. Pellerano J
Secretario.

APROBADO:

Dr. Luis O. Viloria
J u e z

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 4 (CUATRO) DEL MUNICIPIO DE SAN FCO. DE MACORIS, SITIO DE CENOVI, PROVINCIA DUARTE, PARCELAS NUMEROS 313 Y 314.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Juan Antonio González, residente en Jayabo, Salcedo; Manuel González, residente en Villa Tapia, Salcedo. RECLAMANTES.—

Ramón Gómez, Francisco Rosario, Jose Tejada, José Inocencio Sirí y Sucesores de Baldomero Liriano, residentes en Salcedo. COLINDANTES.

Agr. Tobías Cabral G., residente en Salc. . OTRO INTERESADO.

PARCELA NUMERO 313.—NORTE: Ramón Gómez, Ps. Nos. 314 y 63. ESTE: Parcela Nº 63, Arroyo Mal Nombre y Carretera Macorís Rincón. SUR: Carretera Macorís-Rincón, Inst. Ag. Dominicano, Francisco Rosario y José Tejada. OESTE: Fco. Rosario, José Tejada, Carretera Cenoví, El Indio, Ramón Gómez.

PARCELA NUMERO 314.—NORTE: José Inocencio Sirí; ESTE: Parcela Nº 63; SUR: Parcela Nº 313 y Sucs. de Baldomero Liriano; y OESTE: Carretera Cenoví a El Indio.

SE CITA: a las personas mencionadas y todo el que crea

tener o tenga interés, para que comparezcan por ante este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, sito en la casa Nº 24 (tercera planta), calle 27 de Febrero de la ciudad de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, a la audiencia a celebrarse el día 3 (tres) del mes de mayo, del año 1972, a las 9 horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, para que al efecto formulasen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 10 días del mes de febrero del año 1972 (mil novecientos setenta y dos), años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Doy fe:

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

Dra. Pierina A. Santos de Estrada,
Juez

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO UNO (1) DEL MUNICIPIO DE MONTE CRISTY, SITIO: CIUDAD DE MONTE CRISTY, SOLARES NUMEROS: 1 A 16, MANZANA Nº 13; 1 A 17, MANZANA Nº 14, PROVINCIA DE MONTE CRISTY.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Margarita Genao, Ana Consuelo Maceall, Ismaela Espinal, Calvario, Altagracia Jiménez de Inda, Juan de la Cruz Sosa, Secundino Ramos, Leonora Jiménez, Graciana Guzmán, Flora de la Rosa, Manuela Batista, Ercilia Anacaona Hiriand, Andrea de la Rosa, Casiana Pimentel, Francisco Lantigua, Sucesores de Isabel Monción, Domitila de la Rosa, Pacho Fournier, Sucesores de Eliseo Betances, Nego Marichal, Ana Mercedes Jerez, Delia Toribio de Harvey, Sucesores de Alonso Banks, Eduviges Bankd, José Manuel Rodríguez, Emilio Cordero, Cristina Suarez de Tavarez, Benito Almonte, Miguel Angel de la Cruz, Ayuntamiento Municipal, RECLAMANTES.—Agr. Eneida L. de Casanova, OTRO INTERESADO.—

MANZANA NUMERO 13 Y COLINDANCIAS

Casas Nos. 7, 6, 10, 24, 32, 16, 14, 12, 8, 17 (11 casas) de madera techadas de zinc, y el calvario.

AL NORTE: Calle 16 de Agosto.

AL ESTE: Calle Humberto Warzán.

AL SUR: Calle Sánchez.

AL OESTE: Calle Restauración.

DETALLES DE LA MANZANA NUMERO 14 Y COLINDANCIAS.—

Casas Nos. 11, 13, 15, 32, 30, 28, 26, 24, 22, 20, 18, 16; 23; 25 y 27 (17casas) 4 casas de bloks, 1 de madera y blok, 12 de madera todas techadas de zink, y 1 de blok en construcción.

AL NORTE: Calle 16 de Agosto

AL ESTE: Calle San Fernando

AL SUR: Calle Sánchez

AL OESTE: Humberto Marzán.

SE CITA, a las personas mencionadas y a todo el crea te-

ner algún interés para que comparezcan a la audiencia que celebrará el TRIBUNAL DE TIERRAS DE JURISDICCION ORIGINAL, en su local sito en la calle Pte. Vasquez a esquina Pte. Jimenez Nº 14 de la ciudad de Monte Cristi, durante el dia 27 de Marzo del año de 1972, a las (Nueve horas de la mañana) 9:00, a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales en que se basan y para que al efecto, formulen sus reclamaciones en forma legal asi como para conocer de las mismas en jurisdicción original.

SANTO DOMINGO, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 24 del mes de Enero del año 1972 Años 128º de la INDEPENDENCIA y 108º de la Restauración

Doy fe:

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Foad Nazer Garcia,
Juez.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 2 (DOS), DEL MUNICIPIO DE EL SEYBO, SECCION "MATA DE PALMA"; SITIO: "SAN MIGUEL", PROVINCIA DE EL SEYBO. PARCELA NUMERO 158.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR. EL ABOGADO DEL ESTADO. VS.

Sucesores de Gerardo Cueto, Antonia Cueto, Sucesores de

Degracia Cueto, señor María Cueto, Martina Cueto, Nazaria Cueto, Petronila Cueto, Ignacia Cueto, Antonia Cueto, Valentina Cueto Diaz, Cleto Cueto, (RECLAMANTES) Agrimensor Carlos A. Reyes Hernández (OTRO INTERESADO),

REQUERIDO: el Saneamiento de los títulos de propiedad sobre la extensión de terrenos anteriormente indicada del D. C. Nº 2 (DOS), Sección "Mata de Palma", del Municipio de El Seibo, Provincia de El Seibo, la cual colinda así:

PARCELAS NUMERO 158.

AL NORTE: Sucesores de Damasa Cordero, Pedro Quezada, sucesores de Cecilia Diaz, Cleto Cueto y sucesores de Urbana Díaz, ESTE: Camino Real, Cleto Cueto, y sucesores de Urbana Díaz, SUR: Parcela Nº 42, Sucesores de Secundino Sarino, Sucesores de Antonio Díaz, OESTE: Camino Real, Sucesores de Damasa Cordero y Pedro Quezada.

SE CITAN: a las personas mencionadas y a todo el createner ó tenga algún interés, para que comparezcan a la Audiencia que celebrará este Tribunal, en el local que ocupa, sito en la calle "General Santana" Nº 31, de la ciudad de Santa Cruz de El Seibo, el día 21 de Marzo de 1972, a las 9 (nueve) de la mañana, a fin de conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

SANTO DOMINGO, Distrito Nacional, hoy día 8 de Febrero de 1972 (MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS), año 128º de la INDEPENDENCIA y 108º de la RESTAURACION.

Doy fe:

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

Dr. Luis Eduardo Morel P.
Juez.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

PARCELAS NUMEROS 134 y 135, DEL DISTRITO CATASTRAL NO. 28 DEL MUNICIPIO DE LA VEGA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

SUCS. DE BALDILIO CONTRERAS Y MARCELINA CACERES ISIDRO A BONILLA (RECLAMANTES)

GREGORIO PORTORREAL, ARMANDO SANTIAGO, ALEJO MENDEZ, LEONTE MENDEZ, MAROLA PORTORREAL, NENA FERREIRA, FULGENCIO DE LA CRUZ, ROSENDO REINOSO, NICOLAS ROSA, ANIBAL ABINADER, ANIBAL FRANCO, EDUARDO BONILLA, PABLO LUCIO, (COLINDANTES).

AGR. J. EPIFANIO ESPAILLAT F., OTRO INTERESADO.

REQUERIDO: El Saneamiento de los titulos de propiedad sobre las parcelas Nos. 134 y 135, del Distrito Catastral Nº 28, del Municipio de La Vega, Sección de Jima Abajo, Provincia de La Vega, las cuales colindan así:

PARCELA NUMERO 134

AL NORTE: P. Nº 112, Arroyo El Chinchilín, Cañada sin nombre, Camino de Jima Arriba a Sierra Prieta, Gregorio Portorreal, Armando Santiago, Alejo Méndez, y Leonte Méndez, Arroyo Majagual. ESTE: Armando Santiago. Alejo Méndez, y Leonte Méndez, Arroyo Majagual, Marcia Portorreal, Nena Ferreira, Fulgencio de la Cruz, Rosendo Reinoso, Nicolas Rosa.

SUR: Aníbal Abinader, Arroyo Chinchilin y Aníbal Franco. OESTE: P. Nº 112 y Arroyo Chinchilin.

PARCELA NUMERO 135.—AL NORTE: Bagrícola, Arroyo Majagual, Eduardo Bonilla. ESTE: Pablo Lucio. SUR: P. Nº 92, Camino. OESTE: P. Nº 92 y Bagrícola.

SE CITA: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante este Tribunal de Tierras, sito en el local que ocupa en la segunda planta del Palacio de Justicia de la ciudad de La Vega, el día 12 de Abril del 1972, a las 9 horas de la mañana, para dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D. N., hoy día 28 de febrero de 1972, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Doy fe:

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Jesús Antonio Cepeda Durán,
J u e z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL Nº 3 (TRES) DEL MUNICIPIO DE LA ROMANA, SITIO "LA SAONA", PARCELA NUMERO 1 Y SUS POSESIONES, PROVINCIA DE LA ROMANA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Estado Dominicano, Seta Ana Felicia Pichardo, Consuelo Pichardo Marinos, Maria Eugenia Zambo, Cooperativa, Esteban Morla, Pescaderia, Bienvenido Inirio, Juan Díaz, Agustin Montero, Cecilio Castillo, Luis Pérez, Eusebio Peralta, Mario Villegas y Gerardo Peralta, Dionisio Mejia (Claudio), Rafael Beato Villegas y Marino Cedano Santana, Pracida Vda. Pérez, Secretaria de Educación, Esteban Fonfrías, Pililo Cedano, Ramón Rosario, Iglesia Evangelica, Emilio de la Rosa, Luisa Clementina Fonfrias, Luis Rijo, Adriano Viloria, Luis Javier, Narciso Morales Quesada, Esteban Fonfrías, Dispensario Médico y Club, Rafael Frias, Rafael Candelario Nicolas Rosario, Juan Rosario, Narciso Perez, Matilde Herrera, Juan Bautista Familia, Francisco Marcelino, Modesto Batista, Joaquín Marcelino, Rafael Candelario Ruiz, Teresa Moquete, Camilo Sánchez, Ramon Agustín, Miguel Monteaguod, Julio Marcelino, Amado Núñez, Juana de la Rosa, Domingo Carpio, Ramón Carpio, Mario Corporán, Maria Sánchez de Marcano, Baudilio Férniel, E. Cedano y N. Sánchez, José Corporán Cedano, Félix V. J. Medrano, Maria de la Cruz, Ramón Pascual, Joaquín Carpio, Plutarco Javier, Pablo Carpio, Adolfo Diaz, Honorio de los Santos, domiciliados y residentes en la Isla Saona. OTRO INTERESADO: Agrimensor Luis Mena Coste, domiciliado y residente en Santo Domingo.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad de las posesiones anteriormente indicadas en el Distrito Catastral Nº 3 del Municipio de La Romana, las cuales colindan así:

NORTE: Mar de las Antillas y Bahía Catalinita; ESTE: Canal de la Mona; SUR: Mar de las Antillas; OESTE: Mar de las Antillas.

SE CITA: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interes para que comparezcan al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, sito en la segunda planta del

Edificio Para Oficinas Públicas de la ciudad de Higuey, ubicado en la calle Agustín Guerrero esquina Beller, a las audiencias que tendrán lugar durante los días 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20 y 21 del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos (1972), a las 9.30 de la mañana para conocer de sus derechos y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de éstas en Jurisdicción Original.

Doy fe:

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Lic. Elpidio E. Mercedes,
J u e z

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 1ro. del mes de Marzo del año mil novecientos setenta y dos (1972), años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Fior D'Aliza Victoria,
Secretaria-Delegada.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO DOS (2) DEL MUNICIPIO DE BARAHONA, SECCION "EL PEÑON", PARCELAS NUMS. 301 A 894, PROVINCIA DE BARAHONA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Reginaldo Segura, Elgia Segura, Andrés Ramírez Hijo, Museo Segura, Herminio Olivero Hijo, Angel María Segura, Roberto Segura, Vertilio Corniell, Juan de la Rosa Segura, Mercedes Sánchez de Féliz, Armando Peña, Orfelina Mancebo, Eroilde Batista, Juan López, Clemente Ogando, María Inés López, Otilio Féliz Sánchez, Yolanda Medrano, Carlos J. Féliz Féliz, Hilario López, Sucs. de Jorge Mancebo, Bernardino Segura Segura, Felicita López, Elizardo López, Virgilio H. Corniell, Carlos J. Féliz Corniell, Jesús María Cuevas, Teodora Batista, David López, Delmiro Espinosa, Luis Emilio Corniell, Eduarda González Vda. López, Julio E. Pérez, Angel María Pérez, Manuel N. Pérez, Prado Pérez, Petronila Cuevas, Altagracia Peña, Jacinta Peña, María de la Cruz López, Dominga Méndez, Angel Espinosa, José María Segura, Carmela López, María de Regla Espinosa, Enriquillo Melo, Ana Luisa Peña, Manuel de Jesús Segura, Joaquina Olivero, Miguel Caraballo, Angel R. Segura, Jose Altagracia Caraballo, Manuela Caraballo, Genaro Corniell, Estado Dominicano, José Féliz, Miguel P. Peña, Manuel aV. Escarlante, Silvano Escarlante, Joaquín Labour, Elpidio Espinosa, David Melo, Pedro Melo, Delmiro Guerrero, Andrea Ruiz, Félix Berto Melo, Bangelista Dotel, Mercedes Matos, Elias Féliz, Manuel G. Corniell, Elacia Guillermo, Dora L. Moreta, José M. Pérez, Inocencio Segura, José López Francisco Santana, Confesor Féliz, Corina Ma. Santana, Jorge Bienvenido Peña, Mélida Betances, Consuelo Peña, María C. Caraballo, Leopoldina Segura, Julio E. Segura, José Ma. Féliz, Vertilio López, Manuel Méndez Segura, Francisco Betances, Temístocles Peña, Manuel Mejía, Manuel Espinosa, Rosa Ma. Segura, Emilia Caraballo, Luis Emilio Caraballo, Ramón Caraballo, Esthel Betances, Mirtha Bella Segura, Joaquín Labour Melo, Bianela Ruiz, Eduardo Melo, Esterbina Peña, María Segura, Bérgica Méndez Segura, Manuel de Js. Nin Melo, Ana Gisela Peña, Elena Féliz Féliz, Manuel Pimentel, Patria Ma Féliz, Israel García, Rafael Arquímedes Ramírez, Laura Méndez Vda. Segura, Edelmira Guerrero Angela Segura, Epifani Segura, Angel Ma. Méndez, Benjamín Espinosa, Zoila Carida Espinosa, Juan de la Cruz Díaz, Braudilia Caraballo, Cornelia Peña, Trajano Peña, Basilio Caraballo, Secundino Peña, Cor-

nelio Pena, Salvador Medina Feliz, Augusto Caridad, Eroina Cornieli, Jose Ant. Torente Segura, Zunilda Santana, Joaquin Pena, Antonia Pena de Pena, Octavia Olivero, Hipolito Ruiz. Alba Luisa Segura, Melida Melo Feliz, Emilio Feliz, Felipe Feliz, Carlota Pena, Manuel Pena, Esperanza Pena, Bartolina Peña, Manuel Emilio Caraballo, Victor V. Caraballo, Victoriano Gómez, Manuel de los Santos Segura, Trajano Acosta, Ana Cristina Guillermo, Adela Guillermo, Milvio Pena, Luis Espinosa Manuel Peña, Jose Espinosa, Camilo Pena, Altagracia Cornieli, Angel S. Cornieli, Emilio Diaz, Evaristo Espinosa, Simeón Espinosa, José A. Espinosa, Armando Peña, Manuel Espinosa Guillermo, Ana Féliz, Confesor Canario, Manuel Espinosa Moreta, Manuelica Pérez, Etanislao Guillermo, Enerio Peña, Octavio Espinosa, Luis Terrero, Rodrigo Espinosa, Pablo Matos, Confesor Ramírez, Rafael Caraballo, Félix Espinosa, María Ant. Espinosa, Azucena Méndez, Matilde Espinosa, Marcial Vargas Escarlante, Bienvenido Méndez, Rosa Espinosa, Irene Espinosa, Elena Méndez, Alquimedes Espinosa, Juana Fca. Espinosa, María Ala. Suárez, Kulisa Segura, Plinio Cornieli, Marino Peña, Pedro Segura, Carmen Gisela Sánchez, Antonia Espinosa, María Azucena Ramírez, Mirtha Mirella Féliz, Duarte Cornieli, Josefa Féliz, Nergida Méndez, Juana Alicia Peña, Manuel Enrique Caraballo, Isabel Segura, Palmira Segura Vda. Peña, Silvano Escarlante, Nercida Segura, Pablo Caraballo, Fredy Peña, Laura Féliz, Blanca B. Espinosa, José Joaquín Féliz Mesa, Félix Féliz, Catalina Caraballo, Sucs. de Pedro Espinosa, Elia C. González de López, Armando Santana, Juan López, Corpórina Sánchez, Monita Cornieli, Manuel Caraballo, Rosa, Adela Caraballo, Federico Caraballo, Adolfo Caraballo, Efrain Cuello, Jesús Ma. Cuello, Edelmiro Guerrero, Rosa Montero, Esterbina Melo, Patria Melo, Agueda Segura Vda. Féliz, Amalia Beltra Vda. Féliz, María D. Féliz de Segura, Encarnación Caraballo, Alvaro Méndez, Gabriela Cornieli, José Alt. Cornieli, María de los Santos Segura, Salvador Pérez, Augusto Segura, Belisario Cornieli, Eufemia Segura, Selida Segura, Manuel Enrique López, Jorge Caraballo, Adelio Féliz, Silveria Ruiz, Ramona García Nín, Flérida Santana, Silveria Segura, Alejandro Féliz Sánchez, Buenaventura Méndez, Genoveva Caraballo Mén-

dez, Aurelina Feliz, Justa Romita Caraballo, Clemente Jiménez, Caridad Espinosa, Esperanza Olivero, Canela Montero, Pablo Feliz Féliz, Dominga Corniell, Rosa Alba Matos, Luz Milena Espinosa, Angela Peña, Hipólito Olivero, Dolirino Espinosa, Eusebia Corniell, Luis E. Olivero, Jose Ma. Olivero, Juana Guillermo, Edelmira Féliz Beltré, Carmela Ramírez, Ana Fca. Segura, Luis Emili Pérez, Alberto Peña, Ana Josefa Segura, Lourdes Segura, Manuel del Carmen Segura, Negro Olivero, Lercio Corniell, Isabelita Féliz, Graciela Peña, Flor Féliz, Carmen Julia Féliz, Ofelia Peña, Fidelina Peña, Emilio E. López, María I. López, Prudencia Peña, Andrea Alcántara, Alicia Féliz Vda. Olivero, Carlos Yallas, Odelina Olivero Deño, Fidelina Féliz, Fortuna Matos, Enerolisa Segura, Héctor Bienvenido B. Vicente, Joaquina Odeida Deño, Josefa Ma. Espinosa de Méndez, Canela Melo de Olivero, Juana E. Segura de López, Amable Olivero, Luis López, Ana Luisa Caraballo, Manuel Nolasco Pérez López, Benilda Peña, Ladis Batista, Orfida Peña, Margarita Espinosa, Buenaventura Méndez, Alvaro Montero, Emilia Féliz, Manuel de Js. Matos, Juan Batista, Rafael Ruiz, Argenico Corniell, Orbito Segura, Hernández Cuevas, Salvador Pérez Cuevas, Mansel López Caraballo, Julio Arquimedes Féliz, Petronila Caraballo, América Féliz, Julia F. Féliz Cuello, José del Carmen Méndez, Eudocia Corniell, Benjamín Mancebo, José Alt. Caraballo, Elpidio R. Segura, María R. Caraballo, Josefina Féliz, Armando Santana, Madana Segura, Manuel R. Féliz, Negro Ortiz Peña, Enerolisa Jiménez, Zacarías Peña Féliz, Hortensia Peña de Terrero, Isidro del Rosario, Manuel Aquino Peña, Amable Peña, Ismael Espinosa, Serbio Tulio Corniell, Albita Féliz, Agustín Segura, Argentina Segura, Equiciano Méndez, Celia Segura, Claudina Segura, Digna Caraballo de Matos, Rafaela Peña, Alejandro Urbáez, Tomás Olivero, Napoleón Matos, Jesús Matos, Manuel Ferreras, Manuel Ant. Féliz, José Matos, Julio González, Francisco López, Horacio Espinal, Petronila Matos, Luisa Esthel Matos, Secundina Mariano, Pedro Ant. Peña, Gladys Féliz, Angel Ma. Féliz, Sucs. de Andrés Cuevas, Carmen Laura Caraballo, Angel R. Caraballo, Manuel de los Santos Corniell, Ursulina Corniell, Petronila Féliz, José González, Ignacio Féliz, Ovidio F. Segura, Confesora Sánchez, Ana L. López, Jo-

sé del C. Cuello, Braudilio Matos, Elio Segura, Dulce Ma. Féliz, Manuel Gil Pena, Leovigildo Ramirez, Carmela Beltré, Epifania Feliz, Orbito Féliz, Confesor Canario, Alfredo Féliz, Serundino Peña, Enedino Cuello, Luis A. Feliz, Africa González, Antolina Segura, Bertha L. Segura de Matos, Dominga Santana, María Santana, Emilio Ferreras, Gloria Ma. Féliz, Juan S. Féliz, Tomás Medina, Hilario Espinosa, Dellanida Montero, Fabio Caraballo, Librado Caraballo, Enemencio Segura, Carmen Peña, América Caraballo, Onelia Segura, Mélida Batista, Manuel de Js. Santos, Juan Batista, Rafael Ruiz, Amada Segura. (RECLAMANTES).

Angel Ma. Segura, Roberto Segura, Félix Ma. Segura, Reginaldo Segura, Herminio Olivero, Sucs. de Juan López, Viriato López, Manuel Enrique López, Sucs. de Silfredo Olivero, Juan López, Jesús María Segura, Emilio Segura, Baldemiro Segura, Selano Méndez, David López, José González, Tomás López Benjamín Espinosa, Juan de la Cruz Díaz, Confesor Féliz, Armando Peña, Enrique Melo, Silfredo Olivero, Abraham Olivero, Cornelio Peña, Abraham Segura Edelmiro Guerrero, Sucs. de José Ma. Corniell, Basilio Caraballo, (COLINDANTES).

Agrimensor Sommer A. Carbuccia, residente en la calle "Santiago", Nº 99, Santo Domingo, D. N. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO; el saneamiento de título de propiedad sobre las extensiones de terrenos anteriormente indicadas, del Distrito Catastral Nº 2, del Municipio de Barahona, cuyas colindancias son las siguientes:

PARCELAS NUMEROS 301 A 428.—NORTE: Angel Ma Segura, Roberto Segura, Félix Ma. Segura, Reginaldo Segura, Herminio Olivero, Callejón Nº 3, Sucs. de Juan López, Viriato López, Manuel Enrique López, Calle Segunda, Callejón Nº 5 y Sucs. de Silfredo Olivero. ESTE: Parcela Nº 429, Callejón Nº 6 y Callejón Nº 2. SUR: Río Yaque del Sur. OESTE: Juan López, Jesús Ma. Segura, Emilio Segura, Baldemiro Segura y Callejón Nº 3.

PARCELAS NUMEROS 429 A 719.—NORTE: Selano Méndez, Callejón Nº 8, David López, José González, camino vecinal, Callejón Nº 11, Tomás López, Benjamín Espinosa, Juan de la Cruz Diaz, Callejón Nº 25, Calle Segunda. ESTE: Callejón Nº 25, Confesor Féliz, Armando Peña, Enrique Melo. SUR: Calle Primera. OESTE: Callejón Nº 6, Parcela Nº 428, Sucs. de Silfredo Olivero, Abraham Olivero, Cornelio Peña.

PARCELAS NUMEROS 720 A 838.—NORTE: Calle Principal, carretera Barahona al Peñón. ESTE: Carretera Barahona al Peñón. SUR: Río Yaque del Sur. OESTE: Parcelas Nos. 748 y 743.

PARCELAS NUMEROS 839 Y 894.—NORTE: Abraham Segura, Edelmiro Guerrero, Sucs. de José Ma. Corniell. ESTE: Sucs. de José Ma. Corniell. SUR: Calle Principal, Calle Segunda. OESTE: Basilio Caraballo, Abraham Segura y Callejón Nº 25.—

"SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener derechos en las parcelas precedentemente indicadas, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras de Barahona, para las audiencias que celebrará del 3 al 28 de Abril del año 1972, a las 9 de la mañana, en el local que ocupa en la planta alta del Palacio de Justicia de dicha ciudad, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día diez (10) del mes de febrero del año 1972, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Doy fe:

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dra. Nurys Muñoz de Pérez E.
Juez del Tribunal de Tierras.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO UNO (1) DEL MUNICIPIO DE MONTE CRISTI, SITIO, CIUDAD DE MONTECRISTI. SOLARES NUMEROS: 1 A 10, MANZANA Nº 5; 1 A 15, MANZANA Nº 6; 1 A 15, MANZANA Nº 7; 1 A 17, MANZANA Nº 8; 1 A 17, MANZANA Nº 81A; 1 A 16, MANZANA Nº 9; Y 1, MANZANA Nº 10, PROVINCIA DE MONTECRISTI.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Mercedes Ramos Vda. Tavárez, Colombia Tavárez de García, Generosa Grullón Vda. Rodríguez, Domingo Morales, Angela Cabrera de Cabreja, Ricardo Vásquez, Ramón Castillo (Mimín), Victoria Baldallat, Rosa Baldallat, Carmen Ramona Ramírez, Altagracia Ramírez, Luis Zan, Rosa María Almonte, Ana Silvia Almonte, Ramona Villanueva, Joaquín Belliard, Miguel Angel Rodríguez, Freddy Zan, Mariano Almonte, Angela Tavárez, María de los Santos García (Santo), Guarionex Rodríguez, Ramona Monción, Irene López, Benita Almonte, Rafael Baldallat, Reyes Vásquez, Francisco Jiménez (Pulpo), Pedro María Almonte, Rafael Betances, Francisco Michel, Felícita de la Rosa, Ana Julia de la Cruz, Andrea Taveras, Eufracia Marichal, Fresa Betance, Salomón Jorge, Ramón Antonio Rodríguez, Eligio Toribio, María Polanco, Juan Polanco, María H. A. Rodríguez, Hipólito Medina, Beatriz Eve, Clemente Ortiz, Carmela Tull de Pérez, Ana Rufina Morel, Fidelina Vda. Batista, Rafael Castro, Luis Mena, Ana Antonia Santana, Mercedes Marichal de Tatis, Modesta de la Rosa, Aulio Morel, María Engracia Abel de Marichal, Alfredo Hirland, Matilde Lembcke, Pacho Mallol, María Rojas Vda. Gebhard, Consuelo Rivera, Modesta Cabreja, Adolfina Villalona, Amancia Belliard, Ma-

de Lembcke, Mercedes Menieur, Amadeo Vásquez, Ayuntamiento Municipal, RECLAMANTES. Agr. Aneida L. de Casanova, OTRO INTERESADO.

MANZANA NUMERO 5.—Solares yermos.

MANZANA NUMERO 6.—Casas Nos. 37, 41, 78, 76, 74 y 52, 50, 70 (10 casas), 1 de blocks y madera, 1 de blocks, de maderas todas techadas de zinc.

MANZANA NUMERO 7.—Casas Nos. 43, 45, 47, 49, 36, 54, 56, 75, 77, 79 (14 casas) todas de madera, 12 techadas de zinc, 2 techadas de cana y 1 de blocks en construcción.

MANZANA NUMERO 8.—Casas Nos. 3, 5, 7, 9, 58, 56, 54, 52, 50, 26, 24, 22, 1 y 9 (16 casas), 2 de blocks, 2 de madera y blocks, 12 de madera, todas techadas de zinc.

MANZANA NUMERO 8-A.—Casas Nos. 39, 13, 15, 52, 50, 48, 36, 32, 30, 28, 31, 33, 35, 37, (14 casas), 3 de blocks, 1 de madera todas techadas de zinc.

MANZANA NUMERO 9.—Casas Nos. 17, 19, 62, 60, 58, 46, 44, 42, 40, 38, 45, 49, (14 casas), 1 de blocks, 1 de madera blocks, 12 de madera todas techadas de zinc.

MANZANA NUMERO 10.—Mercado Público de concreto un comedor de hierro y zinc.

Requerimos el saneamiento de los títulos de propiedades sobre los solares indicados, del Distrito Catastral Nº 1, del Municipio de Monte Cristi, sitio, Ciudad de Monte Cristi, Provincia de Monte Cristi, cuyas colindancias son las siguientes:

COLINDANCIAS DE LA MANZANA Nº 5.—AL NORTE: Calle Rodrigo de Triana. AL ESTE: Avenida Mella; AL SUR: Calle Presidente Henríquez, y AL OESTE: Calle Juan de la Cruz Alvarez.

COLINDANCIAS DE LA MANZANA Nº 6.—AL NOR-

TE: Calle Rodrigo de Triana; AL ESTE: Calle Benito Monción; AL SUR: Calle Presidente Henríquez, y AL OESTE: Avenida Mella.

COLINDANCIAS DE LA MANZANA Nº 7.—AL NORTE: Calle Rodrigo de Triana; AL ESTE: Calle 27 de Febrero; AL SUR: Calle Presidente Henríquez, y AL OESTE: Calle Benito Monción.

COLINDANCIAS DE LA MANZANA Nº 8.—AL NORTE: Calle Presidente Henríquez; AL ESTE: Calle Federico de Jesús García; AL SUR: Calle 16 de Agosto; AL OESTE: Calle Salomón Jorge.

COLINDANCIAS DE LA MANZANA Nº 8-A.—AL NORTE: Calle Presidente Henríquez; AL ESTE: Calle Presidente Jiménez; AL SUR: Calle 16 de Agosto; y AL OESTE: Calle Federico de Jesús García.

COLINDANCIAS DE LA MANZANA Nº 9.—AL NORTE: Calle Presidente Henríquez; AL ESTE: Calle Colón y Solar Nº 7; AL SUR: Calle 16 de Agosto y Solar Nº 7; y AL OESTE. Calle Presidente Jiménez.

COLINDANCIAS DE LA MANZANA Nº 10.—AL NORTE: Calle Presidente Henríquez; AL ESTE: Calle Santiago Rodríguez; AL SUR: Calle 16 de Agosto; y AL OESTE: Calle Colón.

SE CITA: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan a las audiencias que celebrará el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en su local sito en la calle Presidente Jiménez Nº 14, esquina Presidente Vásquez de la ciudad de Monte Cristi, durante el día 12 y sigdientes del mes de Abril del año 1972, a las 9:00 (nueve) horas de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales en que se basan y para que al efecto, formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de las mismas en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 25 del mes de Febrero del año 1972, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Doy fe:

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Foad Nazer García,
Juez

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 12 (DOCE) DEL DISTRITO NACIONAL. SECCION LOS ALCARRIZOS, PARCELAS NUMEROS: 82 A 84, DISTRITO NACIONAL.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Sucesores de Víctor Suárez, Baldomero Suárez, "La Ciénaga", Distrito Nacional, y Sucs. de Víctor Suárez, calle "Manuela Diez" Nº 25, Ciudad de Santo Domingo.—(RECLAMANTES).—Ramón Graciano, Pedro Rodríguez y Jesús Ma. Rodríguez, "La Ciénaga", Distrito Nacional.— (COLINDANTES).— Agr. José de Js. Florencio M., calle Cotubanamá Nº 10, ciudad de Santo Domingo —(OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad de las porciones de terreno precedentemente indicadas, en el D. C. Nº 12 (doce) del Distrito Nacional, las cuales colindan así:

PARCELAS NUMEROS: 82 A 84.—AL NORTE: P. Nº 16 Proaisional y Ramón Graciano; AL ESTE: P. Nº 16 Provisional y Arroyo Guzmán; AL SUR: Ps. Nos, 85, 86, 87 y 88, y AL OESTE: Pedro Rodríguez y Jesús Ma. Rodríguez.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés en las parcelas indicadas, para que comparezcan al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, sito en el Edificio del Catastro Nacional y Tribunal de Tierras, primera planta, Avenida Independencia esquina a General Duvergé, de Santo Domingo, el día 8 (ocho) del mes de junio del año 1972 (mil novecientos setenta y dos), a las 10 (diez) horas de la mañana, para conocer de sus derechos y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de éstas en Jurisdicción Original.

Doy fe:

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

Dr. Juan I. Medina Montás,
J u e z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 9 DEL MUNICIPIO DE ALTAMIRA, SECCION LA ESCALERA, LUGAR EL LIMON, PROVINCIA DE PUERTO PLATA. PARCELA NUMERO 12.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A

TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Tomas Martinez, domiciliado y residente en Puerto Plata, RECLAMANTE. Diego Pagan, Jesus Almonte, Suc. de Zacarias Fermin, Miguel Fermin, Damaso Gomez, Miguel Fermin, Ramon Tejada (Quinao), Francisco Vásquez, Agustina Hinojosa, Domingo Diaz, Juan y Alcibiades Hinojosa, Sucs. de Guadalupe Diaz, domiciliados y residentes en la ciudad de Puerto Plata. COLINDANTES.— Agrimensor José Rafael Ceara Viñas, Oficinas Catastrales, Santo Domingo, D N (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: El saneamiento de los titulos de propiedad, sobre la extension de terreno, que se detalla más abajo, del Distrito Catastral Nº 9 (nueve) del Municipio de Altamira, Sección La Escalera, Lugar El Limón, Provincia de Puerto Plata.

PARCELA NUMERO 12.—NORTE: Diego Pagán, Cañada, La Cabirna, Cañada, Jesús Almonte, Sucs. de Zacarías Fermin, Miguel Fermin, Damaso Gómez. ESTE: Jesús Almonte, Sucs. de Zacarías Fermín, Miguel Fermin, rio El Corozo, Ramón Tejada (Quinao), Damaso Gómez y Francisco Vásquez. SUR: Damaso Gómez, Francisco Vásquez, Agustina Hinojosa, Domingo Diaz. Juan y Alcibíades Hinojosa, Sucs. de Guadalupe Díaz y Cañada OESTE: Parcela Nº 5, Cañada y Sucs. de Guadalupe Diaz

SE CITA: a todas las personas mencionadas en este Auto, y a todas aquellas que crean tener interés o derecho, acerca del mencionado terreno y sus mejoras, para que comparezcan a la audiencia, que celebrará el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la ciudad de Puerto Plata, el día 17 de Mayo de 1972, a las 9 (nueve) horas de la mañana en su local sito en la casa Nº 36 de la calle Beller, a fin de conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan y para el efecto formulen sus declaraciones en Jurisdicción Original,

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, hoy día 6 (seis) de marzo de 1972, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Doy fe:

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Manuel de Jesús Vargas Polanco,
J u e z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO NACIONAL. SOLAR NUMERO 14 DE LA MANZANA Nº 250, CIUDAD DE SANTO DOMINGO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

José Ordóñez García, Ciudad de Santo Domingo.—(RECLAMANTE).—Luisa Pérez, Antonio Canaan, Cía. Inmobiliaria, C. por A., Ciudad de Santo Domingo.—(COLINDANTES) —Agr. Gilberto Berg Alvarez, Calle San Juan Bosco Nº 4-A, Ciudad de Santo Domingo.—(OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento del título de propiedad de la porción de terreno precedentemente indicada, en el Distrito Catastral Nº 1 (uno) del Distrito Nacional, la cual colinda así:

SOLAR Nº 14 DE LA MANZANA Nº 250.—AL NORTE:

Luisa Perez, y Antonio Canaan; AL ESTE: Compañía Inmobiliaria Cooper A., y Solar Nº 12; AL SUR: Solar Nº 13, y AL OESTE: Calle Emilio Prud'homme.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés en el solar indicado, para que comparezcan al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, sito en el edificio del Catastro Nacional y Tribunal de Tierras, primera planta, Avenida Independencia esquina a General Duvergé, de Santo Domingo, el día 18 (dieciocho) del mes de abril del año 1972 (mil novecientos setenta y dos), a las 10 (diez) horas de la mañana, para conocer de sus derechos y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de éstas en Jurisdicción Original.

Doy fe:

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Juan I. Medina Montás,
J u e z

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO UNO (1) DEL MUNICIPIO DE BANI, PROVINCIA DE PERAVIA, SOLARES NUMEROS 9 Y 14 DE LA MANZANA Nº 1-J; 10 DE LA MANZANA Nº 19; 9 DE LA MANZANA Nº 44; 3 DE LA MANZANA Nº 45; 3 Y 5 DE LA MANZANA Nº 46; 1, 2 Y 26 DE LA MANZANA Nº 89, Y 27 DE LA MANZANA Nº 93

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Isabel Emilia Romero, Rafael Geraldo, Juan Isidro Díaz Villa, Ramón Guerrero Guzmán, Pedro Ma. Tejeda López, Luis Manuel Tejada, Lucía Risk de Domenech Vs. Elena Mejía, Ramón Ant. Victoria Soto, Timoteo Reynoso Mota, Matilde Amador. (RECLAMANTES).

Agrimensor: José Rafael Ceara Viñas, (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad relativos a los Solares Nos. 9 y 14 de la Manzana Nº 1-J; 10 de la Manzana Nº 19; 9 de la Manzana Nº 44; 3 de la Manzana Nº 45; 3 y 5 de la Manzana Nº 46; 1, 2 y 26 de la Manzana Nº 89, y 27 de la Manzana Nº 93 del D. C. Nº 1 del Municipio de Baní, Provincia de Peravia, cuyas colindancias son las siguientes: Solar Nº 14 Manz. Nº 1-J, al Norte: Ana Luisa Báez; Al Este: Antolina Peña y Solar 9; Al Sur: Solar Nº 9 y Manuel Enrique Cabral; Al Oeste: Calle Santomé; Solar Nº 9 Manz. Nº 1-J, Al Norte: Solar Nº 14 y Antolina Peña; Al Este: Calle José Ant. Miniño; Al Sur: Calle Luis Alvarez; Al Oeste: Manuel Enrique Cabral y Solar Nº 14; Solar Nº 10 Manz. Nº 19, Al Norte: Calle Manuel de Regla Mota; Al Este: Calle Mella; Al Sur: Luis Pimentel Bautista; Al Oeste: Pascual Guerrero. Solar Nº 9 de la Manz. Nº 44, Al Norte: Sucs. de Ernesto Victoria; Al Este: Calle Santomé; Al Sur: Angel María Rivera; Al Oeste: Manuel Matías Ortiz. Solar Nº 3, Manz. Nº 45, Al Norte: calle 27 de Febrero; Al Este: Callejón Padre Billini; Al Sur: Manuel Díaz; Al Oeste: Elena Mejía. Solar Nº 3, Manz. Nº 46, Al Norte: Calle 27 de Febrero; Al Este: Solar Nº 5; Al Sur: Máximo Julio Herrera; Al Oeste: Callejón Padre Billini. Solar Nº 5, Manz. Nº 46, Al Norte: Calle 27 de Febrero; Al Este: Manuel de Regla Bautista; Al Sur: Sucs. Saviñón; Al Oeste: Máximo Julio Herrera y Solar Nº 3. Solar Nº 1, Manz. Nº 89, Al Norte: Calle 16 de Agosto; Al Este: Solar Nº 2; Al Sur: Ramón Guerrero G. (Solar Nº 26); Al Oeste: Calle Nues-

tra Sra. de Regla, Solar Nº 2, Manz. Nº 89, Al Norte: Calle 1 de Agosto; Al Este: Alfredo Tejeda hijo; Al Sur: Enriqueta Luciano; Al Oeste: Ramón Guerrero G. (Solar Nº 26) y Solar Nº 1. Solar Nº 26, Al Norte: Solar Nº 1; Al Este: Solar Nº 2. Al Sur: Alfonso Peguero; Al Oeste: Calle Nuestra Señora de Regla. Solar Nº 27, Manz. Nº 93, Al Norte: Angel Federico Valdez y Manuel Lugo; Al Este: Manuel Lugo y Reglita Pimentel; Al Sur: Bolívar German; Al Oeste: Calle Duarte.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún derecho o interés sobre dichos solares y sus mejoras, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras en su local del Palacio de Justicia de la ciudad de San Cristóbal, durante el día 27 de abril del año 1972, a las 9 de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan, para que al efecto formulen sus reclamaciones de Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 15 del mes de Marzo del año 1972, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Doy fe:

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

Dr. Juan Rosa Rivera,
Juez

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE LA VEGA. SOLARES NUMEROS: 15, MANZANA Nº 1-B; 7-B, MANZANA Nº 21; 2, MANZANA Nº 34; 1 MAZANA Nº 56; 1, MANZANA Nº 57; 13. MANZANA Nº

60; 4, MANZANA Nº 65; 5, MANZANA Nº 65; 10, MANZANA Nº 66; 5, MANZANA Nº 76; 5, MANZANA Nº 85; 23, MANZANA Nº 86; 3, MANZANA Nº 86-B; 12, MANZANA Nº 87; 13, MANZANA Nº 93; 14, MANZANA Nº 95; 6, MANZANA Nº 96; 5, MANZANA Nº 96; 5, MANZANA Nº 106; 4 Y 10, MANZANA Nº 117; 14, MANZANA Nº 122; 12, MANZANA Nº 140; 25-PROV., 26-PROV. Y 27-PROV. DE LA PORCION "B", 16-PROV. DE LA PORCION "D", CIUDAD Y PROVINCIA DE LA VEGA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Elpidio Elias Tanous Zaina, María S. de Abud, Julio Simón Abud, Manuel Ma. del Orbe Hijo, Eugenio del Orbe, Julia Despradel Guzmán, Rosa Elena Despradel, María S. de Abud, Julio Simón Abud, Inda Agripina Matos Batista, Manuel Ma. del Orbe hijo, Eugenio del Orbe, Alcides Basilis Moya, Sucs. de Alcides Basilis, Elías Elpidio Tanous, Zaina, Sucs. de Carlos Ma. Sánchez, Carlos Oscar Sánchez Guzmán, América Bonilla Liriano, Virginia Pichardo y Alcides Basilis Moya. (RECLAMANTES).

Adolfo Almonte, Ramón Brito, Enriquillo Gómez, Graciela Amezquita, José Sánchez (a) Pepe, María E. Santana Vda. Espaillat, Domingo Alcedo Hernández, Alcides Basilis Moya, Elsa Coronado de Rodríguez, Rafael Reyes, Ramón Bernabé Sánchez Sánchez, Ramona Hernández, Juana Tactuk Vda. Yarull, Rosa Delia Mariot, Ramón Antonio (Isaac y Bolívar Berrido), Demetrio García, Anita Robinson, José Manuel Durán, Polín Ruiz, Vicente Reinoso, Estela Caraballo, Sijo Almonte, Menso Rosario, Ramona Moronta, Marino Ant. Polanco, Alcides Basilio Moya, Altagracia Caraballo, Cándida Hernández, Ramón Ant. Sesé, Domingo Hidalgo, Nena Martínez, José Gerónimo Ruiz (Gerombito), Hipólito Polonia, Miguel Brito, Enrique Gar-

cía Saldaña, Enemencio Rosario, César Ramos, María Rosario, orge Abrahaán Dalia, Rafael Tapia, Obaulio Trinidd. (COLINDANTES.— Agr. Calixto F. Sánchez. (OTRO INTERESADO).

REQUERIMOS: el saneamiento de los titulos de propiedad sobre los solares anteriormente indicados, en el D. C. Nº 1 de Municipio de La Vega, los cuales colindan así:

SOLAR N" 15, MANZANA N" 1-B: Reclamado por Elpidio Elias Tancus Zaina. Norte: Adolfo Almonte; Este: Adolfo Almonte; Sur: Calle Hostos. y Oeste: Ramón Brito.

SOLAR Nº 7-B, MANZANA N" 21.—Reclamado por María S. de Abud. Norte: Solar Nº 2; Este: Solar Nº 7; Sur: Calle Duarte, y Oeste: Solar Nº 8.

SOLAR Nº 2, MANZANA N" 34.—Reclamado por Manuel María del Orbe H.—Norte: Duarte Nº ; Este: Solar Nº 3; Sur. Enriquillo Gómez, y Oeste: Graciela Amezquita.

SOLAR Nº 2, MANZANA Nº 56.—Reclamado por Julio Despradel Guzmán.—Norte: Calle Independencia; Este: Solar Nº 4; Sur: Solar Nº 5, y Oeste: Solar N" 11 y Ayuntamiento del Municipio de La Vega.

SOLAR Nº 1, MANZANA Nº 57.—Reclamado por María S. de Abud.—Norte: Calle Independencia; Este: José Sánchez (a) Pepe; Sur: Solar Nº 14, y Oeste: Calle Manuel Ubaldo Gómez.

SOLAR Nº 13, MANZANA Nº 60.—Reclamado por Ines Agripina Matos Batista.—Norte: Solar Nº 14; Este: Solares Nos. 2 y 9; Sur: María E. Santana Vda. Espaillat, y Oeste: Calle Colón.

SOLAR Nº 4, MANZANA N" 65.- Reclamado por Manuel María del Orbe H.—Norte: Calle Padre Adolfo; Este: Solar Nº 10; Sur: Domingo Acedo Hernández. y Oeste: Calle Santomé.

SOLAR Nº 5, MANZANA Nº 65.—Reclamado por Alcides Basilis Moya.—Norte: Solar Nº 7; Este: Solar Nº 6, Alcides Basilis Moya; Sur: Calle Mella, y Oeste: Corporación Dominicana de Electricidad.

SOLAR Nº 10, MANZANA Nº 66.—Reclamado por Elpidio Elias Tanous Zaina.—Norte: Elsa Coronado de Rodríguez; Este: Calle Padre Billini; Sur: Calle Mella, y Oeste: Solar Nº 11.

SOLAR Nº 13, MANZANA Nº 66.—Reclamado por Manuel María del Orbe hijo.—Norte: Rafael Reyes; Este: Ramón Bernabé Sánchez y Sánchez; Sur: Calle Mella, y Oeste: Ramona Hernández.

SOLAR Nº MANZANA Nº 76.—Rerlamado por Manuel María del Orbo hijo.—Norte: Solar Nº 4; Este: Calle Padre Fantino; Sur: Solar Nº 7-A, y Oeste: Solar Nº 3.

SOLAR Nº 5, MANZANA Nº 85.—Reclamad opor ELPIDIO ELIAS TANOUS ZAINA.—Norte: Solar Nº 4; Este: Calle Colón; Sur: Juana Tactuck Vda. Yarul, y Oeste: Dr. Alberto Rincón Jaquez.

SOLAR Nº 24, MANZANA Nº 86.—Reclamado por María S. de Abud.—Norte: Solar Nº 33 y Solar Nº 3; Este: Rosa Delia Marit; Sur: Avenida García Godoy, y Oeste: Solar Nº 29. Ramón Ant. Isaac y Bolivar Berrido.

SOLAR Nº 3, MANZANA Nº 86-B.—Reclamado por María S. de Abud.—Norte: Avenida García Godoy; Este: Calle Padre Billini; Sur: Solar Nº 4, y Oeste: Demetrio García.

SOLAR Nº 12, MANZANA Nº 87.—Reclamado por Sucs. de Carlos María Sánchez.—Norte: Solar Nº 10; Este: Calle Sánchez; Sur: Calle Las Carreras, y Oeste: Solar Nº 11.

SOLAR Nº 13, MANZANA Nº 93.—Reclamado por María S. de Abud.—Norte: Anita Robinson; Este: Calle Sánchez; Sur: Calle María Triindad Sánchez; y Oeste: José Manuel Durán.

SOLAR Nº 4, MANZANA Nº 95.—Reclamado por América Bonilla L.—Norte: Calle Las Carreras; Este: Polín Ruiz; Sur: Vicente Reinoso, Estela Caraballo y Sijo Almonte, y Oeste: Menso Rosario.

SOLAR Nº 6, MANZANA Nº 96.—Reclamado por Elpidio Elias Tanous Zaina.—Norte: Ramona Moronta; Este: Marino Antonio Polanco; Sur: Calle María Trinidad Sánchez, y Oeste: Calle Manuel Ubaldo Gómez.

SOLAR Nº 5, MANZANA Nº 106.—Reclamado por Sucs. de Carlos María Sánchez.—Norte: Solar Nº 4; Este: Calle Sánchez; Sur: Calle Antonio Caba, y Oeste: Callejón del Hospital.

SOLARES Nos. 4 y 10, MANZANA Nº 117.—Reclamados por Alcides Basilis Moya y Virginia Pichardo.—Norte: Alcides Basilis Moya y Altagracia Caraballo; Este: Calle Manuel Ubaldo Gómez; Sur: Cándida Hernández y Ramón Antonio Sesé, y Oeste: Calle Padre Moya.

SOLAR Nº 14, MANZANA Nº 122.—Reclamado por Elpidio Elias Tanous Zaina.—Norte: Solar Nº 4, Solar Nº 5, Domingo Hidalgo y Nena Martínez; Este: José Gerónimo Ruiz (Gerombito); Sur: Calle Miguel Custodio Abreu, y Oeste: Solar Nº 15.—

SOLAR Nº 12, MANZANA Nº 140.—Reclamado por María S. de Abud.—Norte: Hipólito Polonia; Este: Miguel Brito; Sur: Calle Hostos, y Oeste: Calle Sánchez.

SOLAR Nº 25-Prov. y 26-Prov. PORCION "B".—Reclamado por Alcides Basilis Moya.—Norte: Calle Restauración; Este: Solar Nº 1 Definitivo; Sur: Enrique García Saldaña, y Oeste: Calle Restauración.

SOLAR Nº 27-Prov. PORCION "B".—Reclamado por Alcides Basilis Moya.—Norte: Enemencio Rosario; Este: César Ramos; Sur: Calle Serapio Reinoso, y Oeste: María Rosario.

SOLAR Nº 16-Prov. PORCION "D".—Reclamado por El-

pidio Elias Tanous Zaina.—Norte: Jorge Abrahan Dalia; Este. Solar Nº 12, y Rafael Tapia; Sur: Obdulio Trinidad, y Oeste: Calle Colón.

SE CITA: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras, sito en el local que ocupa en la segunda planta del Palacio de Justicia de la ciudad de La Vega, el día 9 de Mayo de 1972, a las 9.00 de la mañana, para dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D. N., hoy día 13 de marzo de 1972, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Doy fe:

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Jesús Antonio Cepeda Durán,
J u e z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL Nº 4 (CUATRO) DEL MUNICIPIO DE HIGUEY, PROVINCIA LA ALTAGRACIA, LUGAR: "LOS PALITOS", SECCION SANTANA. PARCELAS NOS. 687 A 715.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A

TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Celestino o Celumo Reyes, Martín Garrido, Eutnia o Ercilia Santana, Moises Santana, Jose Pena, Margarita o Margarito Cedano, Laura Castro, Eneria de los Santos, Juan Santana, Teófilo Santana, Pedro Paula, Alquimedes Santana, Celestino Reyes, Adolfo Castro y Martínez, Amalia Santana, Eustacio Rodriguez vs. Julio Cabrera, Nicanor Abad, Dominga Santana, Adolfo Cruz, Apolinar Solano y Herminia Solano, Eulogio Jiménez, Luis Ma. Santana, Benito Jiménez, José Rodríguez, Severino Jiménez, Juanico Santana, Amalio Lizardo, Srancisco Cedano, domiciliados y residentes en Santo Domingo, (OTRO INTERESADO). Agrimensor José Ramón Lora Rosario, domiciliado y residente en Santo Domingo).

REQUERIDO: el saneamiento de los titulos de propiedad de las parcelas anteriormente indicadas en el Distrito Catastral Nº 4 del Municipio de Higuey, las cuales colindan así:

NORTE: Carretera Mella y Parcela propiedad de Oscar Valdez; SUR: José Valdez, Pedro Pilier, y Suc. Jiménez; ESTE: José Selipe, Moisés Santana, Raymundo Avila, Feliciano Santana y Justina del Cristo.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, sito en la 2da. planta del Edificio para Oficinas Públicas de la ciudad de Higuey, Provincia La Altagracia, ubicado en la calle Agustín Guerrero esquina Beller, para que comparezcan a la audiencia que tendrán lugar durante los días 16 al 19 del mes de Mayo del año mil novecientos setenta y dos (1972) a las 9.00 horas de la mañana para conocer de sus derechos y las pruebas en que se basan y para conocer de sus derechos y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de éstas en Jurisdicción Original.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 20

(veinte) del mes de Marzo del año mil novecientos setenta y dos (1972) años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Doy fe:

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Lic. Elpidio Eladio Mercedes,
Juez.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO DOS (2) DEL MUNICIPIO DE BANI, PROVINCIA DE PERAVIA, PARCELAS NUMEROS: 2986 A 3081 Y 3083.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Santiago Peguero Villar, Teolinda Guerrero, Sucs. de José Alt. Guerrero, Rogelio Peña, Pancha Arias (Panchita), Rafael Mejía, Manuel José Díaz José Ma. Lara (Mallia), Manuel Cabral Dumé, José Pantacor Rivera, Enrique Ortiz, Rosalba Ruiz, Luisa Argentina Ortiz, Ramón Feliz, Armelinda Rivera, Javier Marcial Santana, Joaquín Arias, Margarita Turvis Ledesma, José Alt. Arias, Ramón Turvis, Ramón Guerrero Guerrero, Angel Pimentel Tejeda, Emilio Cruz, Toribio Lara, Carlos Ml. Díaz Zapata, Lorenzo Nova Báez, Marcelino Mateo Nova, Ignacio Arias, Sucs. de Lucas Díaz, Manuel Ma. Arias (Jiménez), Manuel Arias Ledesma, Manuel de Js. Peguero, Sucs. de Mélida

Ruiz, Octaviano Bdo. Peña Díaz, Ramón Perdomo, Pedro Reyes, Miguel Angel Valera de Núñez, Manuel Armando Soto, Jose Nivar Zapata, Angel González, Alberto Germán Castillo, Eduardo Sanchez, Socorro Nova, Ultimio de la Cruz Nova, Rosa Elvira Peguero, Feliz Peguero, Juana Eudocia Peguero, Ramona de Regla Peguero, Rafael Peguero, José Altagracia Peguero, José Nivar Zapata, Simón Zapata, Jesús Ma. Ramírez, Juan Feliz Peguero, Isabel Luisa Zapata, María de Regla Laras, Luis Báez, Petronila Báez, Elpidio Zapata, Apolinar Zapata, Aurora Marcano, Silvia Molesta Peña (Niña), Josefa Nidia Arias, Ernesto Roman, Juan Evangelista Tejeda, Félix Aybar, Juan Ma. Tejeda. (RECLAMANTES).

Agrimensor: Julio A. Goico, domiciliado y residente en Santo Domingo.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad relativos a las Parcelas Nos. 2986 a 3081 y 3083 del D. C. Nº 2 del Municipio de San Cristóbal, Provincia de San Cristóbal, cuyas comunancias son las siguientes: Parcelas Nos. 2986 a 3058, Al Norte: D. C. Nº 2 del Municipio de Baní (otra parte); Al Este: D. C. Nº 2 del Municipio de Baní (otra parte), Camino de Higuana al Recodo; Al Sur: D. C. Nº 2 del Municipio de Baní (otra parte), Cañada sin nombre; Al Oeste: D. C. Nº 2 del Municipio de Baní (otra parte), parcelas Nos. 2378, 2370, 2369, 2368, 2365, 2367, 2366, Río Baní; Parcelas Nos. 3059 a 3081, Al Norte: Cañada, D. C. Nº 8 del Municipio de Baní (otra parte), Río Baní; Al Este: Río Baní, D. C. Nº 8 del Municipio de Baní (otra parte); Al Sur: Río Baní, parcelas Nos. 1371, 1369, 1369, 1368, 1366; Al Oeste: Río Baní, Parcelas Nos. 1369, 1368, 1366, D. C. Nº 8 del Municipio de Baní; Parcela Nº 3081; Al Norte: D. C. Nº 2 del Municipio de Baní (otra parte); Al Este: D. C. Nº 2 del Municipio de Baní (otra parte); Al Sur: D. C. Nº 2 de lMunicipio de Baní (otra parte); Al Oeste: D. C. Nº 2 del Municipio de Baní (otra parte); Parcela Nº 3079; Parcela Nº 3083 Al Norte: Miguel Guzmán (a) Miguelito; Al Este: Toñi Soto (a) Pio; Al Sur: Julia Guerrero; Al Oeste: Miguel Guzmán (a) Miguelito.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo al que crea tener algún interés o derecho sobre dichas parcelas y sus mejoras, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras en su local del Palacio de Justicia de la ciulad de San Cristóbal, durante los días 26 y siguientes del mes de abril del año 1972, a las 9 de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basen, para que al efecto formulen sus reclamaciones de Jurisdicción Original,

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 9 del mes de Marzo del año 1972, años 128° de la Independencia y 109º de la Restauración.

Doy fe:

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Juan Rosa Rivera,
J u e z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO NACIONAL. SOLAR NUMERO 17 DE LA MANZANA Nº 165, CIUDAD DE SANTO DOMINGO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Mercedes Genao, resdiente en la calle "Delmonte y Tejada" Nº 73, Ciudad.—(RECLAMANTE).— Agr. José Amable

Hernández, Calle "Diagonal" Nº 14, Ensanche Luperón, Santo Domingo.—(OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento del título de propiedad de la porción de terreno precedentemente indicada, en el D. C. Nº 1 (UNO) del Distrito Nacional, la cual colinda así:

SOLAR Nº 17, MANZANA Nº 165.—Al Norte: Solar Nº 5; Al Este: Solar Nº 7 y Félix Velazquez; Al Sur: Calle del Monte y Tejada, y AL OESTE: Solar Nº 9.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés en el solar indicado, para que comparezcan al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, sito en el edificio que ocupa, el Tribunal de Tierras y Catastro Nacional sito en la primera planta, Avenida Independencia esquina a General Duvergé, de Santo Domingo, el dia 15 (quince) del mes de junio del ano 1972 (mil novecientos setenta y dos), a las 10 (diez) horas de la mañana, para conocer de sus derechos y las pruebas en que se basan y para que al efeito formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas en Jurisdicción Original.

En Santo Domingo, Distrtio Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 5 de abril del año 1972, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Doy fe.

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Juan I. Medina Linas
Juez

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL Nº 2 (DOS) DEL MUNICIPIO DE BANI. PARCELAS NUMEROS: 674, 676, 696, 697, 708 711, PROVINCIA DE PERAVIA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Emilio Carmona, Luis Aria (a) Bolo, María Morillo, Francisco Ernesto Victoriano, Onorio Báez, José Morillo Ubén. RECLAMANTES.— Agr. Hernegildo A. Columna V., residente en Santo Domingo.—(OTRO INTERESADO).—

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad relativos a las Parcelas precedentemente indicadas, en el D. C. Nº 2 del Municipio de Baní, Provincia de Peravia, cuyas colindancias son las siguientes:—PARCELA Nº 674; AL NORTE: Ramón González, que la separa de Camino al Carretón y camino que la separa del Ingenio Caey y Octavio Mendez; AL ESTE Camino al Carretón, que la separa de Ramón González, Rufino Espinal y cañada, que la separa de Ramón Falcón; AL SUR: Cañada, que la separa de Ramón Falcón, Hipólito Carmona y Braudilio Hernández, y AL OESTE: Camino que la separa de Ingenio Caey y Camino Catalina.— PARCELA Nº 676. AL NORTE: Mnos. Santos, Ramón Santos, Erminio Saldaña y Rafael Santos (a) Papalo; AL ESTE: Rafael Santos (a) Papalo, Canal de Riego que la separa de Ezequiel Santos; AL SUR: Candido Carmona, Jacinto Cabrera, Ramón Lugo y Cañada. El Carretón y Georgina Polanco, y AL OESTE: Canal de Riego, que la separa de Georgina Polanco y José de la O.; PARCELA Nº 696 AL NORTE: Carretera de "El Limonar"; AL ESTE: Sucs. de

Máximo Araujo; AL SUR: Sucs. de José María Morillo, Sucs Mojica y Arturo Lugo, y AL OESTE: Arturo Lugo; PARCELA Nº 697. AL NORTE: Jose Antonio Brea; AL ESTE Sucs. de Victoria Guerrero; AL SUR: Sucs. de Victoria Guerrero y Parcela Nº 629, y AL OESTE: Parcela Nº 629 y Amado Guerrero; PARCELA Nº 708. AL NORTE: Juan E. Suazo, Fco. Manuel Guerrero (Sitio la Baria); AL ESTE: Fco. Manuel Guerrero (Sitio la Baria); AL SUR: Jose A. Cruz de la Cruz, y AL OESTE: Camino de la Baria, que la separa de Vidal Franco, y PARCELA Nº 711 AL NORTE: Parcela Nº 640, Tomás Aybar, José A. Arias, Sucs. de Wenceslao Báez, Juan Beras y Marcos Paulino; AL ESTE: Sucs. de Máximo González, y cañada y Francisco Gonzalez; AL SUR Fco. González, Augusto Vizcaino y Julio Báez, y AL OESTE: Andrés González y Carmen Guzmán.—

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés ó derecho sobre dichas parcelas y sus mejoras, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el TRIBUNAL DE TIERRAS en su local del Palacio de Justicia de la CIUDAD DE SAN CRISTOBAL, durante el día 2 del mes de MAYO de 1972, a las 9 de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basen, para que al efecto formulen sus reclamaciones de Jurisdicción Original.

SANTO DOMINGO, DISTRITO NACIONAL, hoy día 21 del mes de Marzo de 1972, Años 129º de la INDEPENDENCIA y 109º de la Restauración.

Doy fe:

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario

APROBADO:

Dr. Juan Rosa Rivera.
Juez.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

LA SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION Nº 23.—

CONSIDERANDO: Que mediante instancia de fecha 6 de junio de 1969 presentada en la Dirección General de Mineria en fecha 9 del mismo mes y año, inscrita en el folio Nº 150 del libro de "Solicitudes", la firma Bellomar Inc., compañía organizada de acuerdo con las leyes de Delaware, Estados Unidos de América, representada por el señor Henry S. McQueen, norteamericano, geólogo, domiciliado en Houston, Texas y accidentalmente en la ciudad de Santo Domingo, provisto de pasaporte Nº H. I. 346,000, solicitó de acuerdo con las disposiciones de la Ley Minera vigente Nº 4550, un permiso de exploración denominado "TOCOA" para cobre, oro, hierro, manganeso, plata y minerales asociados, con una extensión superficial aproximada de 7,779.5 hectáreas mineras dentro de los municipios de Cotuí Monseñor Nouel y Yamasá, provincias de Sánchez Ramírez, La Vega y San Cristóbal, respectivamente.

CONSIDERANDO: Que la impetrante no presentó documentos satisfactorios al Estado bajo las condiciones requeridas por la derogada Ley Nº 4550, bajo cuyos términos se presentó la instancia y asimismo, no ha ajustado su solicitud a las disposiciones de la nueva Ley Minera Nº 146 del 16 de junio de 1971.

VISTA: La Ley Minera Nº 4550 del 23 de septiembre de 1956, derogada, y la vigente Nº 146 del 16 de junio de 1971.

R E S U E L V E :

PRIMERO: Desestimar, la solicitud de permiso de exploración para mineral de oro, cobre, hierro, manganeso, plata

asociados, denominada "TOCOA" de fecha 6 de junio de 1969, inscrita en el folio Nº 150 del libro de "Solicitudes" formulada por la firma Dehomar Inc., representada en el acto por su presidente Henry S. McQueen, con una extension superficial de 7,779.5 en las provincias de Sánchez Ramirez, La Vega y San Cristobal, por no cumplir dicha firma los requisitos y condiciones de la legislacion minera de la República e igualmente, porque es deudora de obligaciones al Estado por no haber hecho efectivos los correspondientes en razon de la concesión minera "HATILLO".

SEGUNDO: Disponer que la suma de cincuenta pesos (RD$50.00) entregada como depósito según Recibo de Rentas Internas Nº 83'453 de fecha 9 de junio de 1969 sea devuelta al interesado, ya que el permiso no ha sido concedido.

TERCERO: Ordenar que queden sin efecto jurídico las inscripciones existentes en el libro de "Solicitudes" de la Dirección General de Mineria

CUARTO: Ordenar que la presente Resolución sea publicada en la Gaceta Oficial.

DAD Aen Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y uno (1971).

Dra. Altagracia Bautista de Suárez,
Secretaria de Estado de Industria y Comercio.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

LA SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION Nº 24.

CONSIDERANDO: Que mediante instancia de fecha 9 de

octubre de 1969, presentada en la Dirección General de Minería en fecha 10 del mismo mes y año, inscrita en el folio Nº 164 del libro de "Solicitudes", la firma Bellomar, Inc., compañía organizada de acuerdo con las leyes de Delaware, Estados Unidos de América, representada en el acto por el señor Henry S. McQuen, norteamericano, geólogo, domiciliado en Houston, Texas y accidentalmente en la ciudad de Santo Domingo, provisto de pasaporte Nº H. I. 346,000, solicitó un Permiso de Exploración denominado "LOS PINOS", para mineral de bauxita y asociados, con un área aproximada de 30,125 hectáreas dentro de los municipios de Cabral, Duvergé y Jimaní, provincias de Barahona e Independencia, respectivamente;

CONSIDERANDO: Que la peticionaria no cumplió con los requisitos de la derogada Ley Nº 4550, del 23 de septiembre de 1956, ni asimismo, ha ajustado su solicitud a los postulados de la nueva Ley Minera Nº 146 del 16 de junio de 1971, no obstante los múltiples requerimientos hechos al efecto por la Dirección General de Minería.

VISTA: Las Leyes Mineras Nº 4550, del 23 de septiembre de 1956, derogada y Nº 146 vigentes, especialmente el Art. 199 de la última.

R E S U E L V E :

PRIMERO: Desestimar, la solicitud de Permiso de Exploración de bauxita y minerales asociados, denominada "LOS PINOS" de fecha 9 de octubre de 1969, inscrita en el folio Nº 164 de libro de "Solicitudes", formulada por la firma Bellomar Inc, representada en el acto por su Presidente señor Henry S. McQueen, con una extensión superficial de 30,125 hectáreas en las provincias de Barahona e Independencia, por no cumplir la impetrante con los requisitos y condiciones de la legislación minera de la República e igualmente, porque dicha empresa es deudora de obligaciones al Estado Dominicano ya que no hizo efectivos los compromisos asumidos en razón de la concesión minera "HATILLO".

SEGUNDO: Disponer, que la suma de cincuenta pesos (RD$50.00) entregada como depósito según recibo de Rentas Internas Nº 884454 del 6 de junio de 1969, sea devuelta a la Bellomar Inc., porque el Permiso no ha sido concedido.

TERCERO: Ordenar que queden sin efecto jurídico las inscripciones existentes en el libro de "Solicitudes" de la Dirección General de Minería.

CUARTO: Ordenar que la presente Resolución sea publicada en la Gaceta Oficial.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y uno (1971).

Dra. Altagracia Bautista de Suárez,
Secretaria de Estado de Industria y Comercio.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

LA SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION Nº 25

CONSIDERANDO: Que mediante instancia de fecha 6 de junio de 1969, presentada en la Dirección General de Minería en fecha 9 del mismo mes y año, inscrita en el folio Nº 151 del libro de "Solicitudes", la firma Bellomar Inc., compañía organizada de acuerdo con las leyes de Delaware, Estados Unidos de América, representada por el señor Henry S. McQueen, norteamericano, geólogo, domiciliado en Houston, Texas, y accidentalmente en la ciudad de Santo Domingo, provisto de pasaporte Nº H. I. 346,000, solicitó un Permiso de Exploración denominado "EL VERDE", para cobre, oro, hierro, manganeso

plata y minerales asociados, con un área aproximada de 3,344.3 hectáreas mineras dentro de los municiuios de Cotuí y Monseñor Nouel, provincias de Sánchez Ramírez y La Vega, respectivamente;

CONSIDERANDO: Que la impetrante no cumplió con todas las disposiciones de la derogada Ley Nº 4550 bajo cuyos términos fue presentada la instancia y asimismo, no ha ajustado la misma a las disposiciones de la actual Ley Minera Nº 146 del 16 de junio de 1971, no obstante los múltiples requerimientos que se le han hecho para el efecto;

VISTA: La Ley Minera Nº 4550 del 23 de septiembre de 1956 derogada, y la Ley actual Nº 246 del 16 de junio de 1971 que rige la materia en todo cuanto concierne a solicitudes en trámite;

R E S U E L V E :

PRIMERO: Desestimar la solicitud de Permiso de Exploración para mineral de oro, cobre, hierro, manganeso, plata y asociados, denominada "EL VERDE", de fecha 6 de junio de 1969, inscrita en el folio Nº 151 del libro de "Solicitudes" formulada por la firma Bellomar Inc., representada por su Presidente señor Henry S. McQueen, con una extensión superficial de 3,344.3 hectáreas en las provincias de Sánchez Ramírez y La Vega, por no reunir dicho expediente los requisitos y condiciones de la legislación minera de la República y porque igualmente dicha empresa es deudora de obligaciones al Estado Dominicano por no haber hecho efectivos los compromisos asumidos por ella en razón de la concesión minera "HATILLO".

SEGUNDO: Disponer que la suma de cincuenta pesos (RD$50.00) entregada como depósito según Recibo de Rentas Internas Nº 884451 del 6 de junio de 1969, sea devuelta al interesado ya que el Permiso no ha sido concedido.

TERCERO: Ordenar que queden sin efecto jurídico las ins-

cripciones existentes en el libro de "Solicitudes", de la Dirección General de Minería.

CUARTO: Ordenar que la presente Resolución sea publicada en la Gaceta Oficial.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y uno (1971).

Dra. Altagracia Bautista de Suárez,
Secretaria de Estado de Industria y Comercio.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO

Resolución Nº 4/71.

Tarifa de Salarios Mínimos, de carácter nacional, para los servicios de Hoteles, Restaurantes, Cafés y Bares, etc.

EL COMITE NACIONAL DE SALARIOS

Regularmente constituído en sesión plenaria, ha dictado la siguiente tarifa:

VISTOS los artículos 424, 425, 426 y 427 del Código de Trabajo;

VISTA la comunicación dirigida a la Dirección General de Regulación de Salarios por la Federación Nacional de Trabajadores de Alimentos y Afines (FETRAAFINES), de fecha 25 de agosto de 1970, solicitando la revisión de la resolución 22/62 aplicable a los servicios de Hoteles, Restaurantes, Cafés y Bares;

VISTO el estudio realizado por la Sección de Estudios Económicos de la Dirección General de Salarios, relativo a esta actividad;

VISTA la resolución Nº 22/62, del Comité Nacional de Salarios, de fecha 28 de agosto de 1962;

VISTOS los proyectos de tarifas sometidos por la Federación Nacional de Trabajadores de Alimentos y Afines (FETRAAFINES) y por la Asociación Nacional de Hoteles y Dueños de Restaurantes de la República Dominicana Inc., (ASONAHORES).

OIDOS en sesión regular celebrada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 4 de marzo de 1971, los alegatos de los representantes legales de patronos y trabajadores que intervienen en esta actividad, designados por la Confederación Patronal de la República Dominicana, la Asociación Nacional de Hoteleros y Dueños de Restaurantes de la República Dominicana Inc., la Federación de Trabajadores de Alimentos y Afines y el Sindicato de Empleados de Hoteles, Bares y Restaurantes;

CONSIDERANDO que es misión del Comité Nacional de Salarios fijar las tarifas de salarios mínimos en las relaciones de trabajo de las actividades económicas del país, mediante la ponderación de todos los factores y circunstancias que concurren en cada una de ellas, para que el salario cumpla, además de su función de remunerar el trabajo realizado por el obrero, la de contribuir igualmente a asegurar y mejorar su nivel de vida;

CONSIDERANDO que el aumento de la productividad del trabajo es una condición esencial para asegurar y mejorar el nivel de vida de los asalariados y especialmente el de los menos remunerados;

CONSIDERANDO que la función principal o servicio realizado en cada actividad o sector económico es lo que determina la tarifa de salario mínimo que debe aplicarse;

R E S U E L V E :

PRIMERO fijar la siguiente tarifa de salarios mínimos, de carácter nacional, para los trabajadores de hoteles, restaurantes, cafés y bares:

HOTELES	1ra. Categoría	2da. Categoría	3ra. Categoría
Choferes	RD$150.00	RD$150.00	RD$150.00
Cajero	135.00	117.00	117.00
Mecanógrafo	125.00	110.00	90.00
Tomador de tiempo	90.00	72.00	63.00
Sereno	90.00	72.00	63.00
Jefe de Personal	230.00	160.00	90.00
Recepcionista (Clerk)	130.00	108.00	90.00
Operador Teléfono	95.00	80.00	60.00

Los choferes de empresas hoteleras de 2ª y 3ª Categorías, cuyos beneficios netos mensuales no excedan de quinientos pesos oro, se les fija un salario mínimo de RD$100.00 mensuales.

COMEDOR	1ra. Categoría	2da. Categoría	3ra. Categoría
Maitre d'hotel	RD$275.00	RD$160.00	RD$112.00
Jefe de Empleados (Head Waiter)	225.00	135.00	112.00
Capitán de Comedor	180.00	115.00	90.00
Camarero	70.00	60.00	60.00
Camarero mochila	60.00	60.00	60.00
Cantinero (Bartender)	140.00	112.00	90.00
Ayudante de Cantinero	90.00	67.00	67.00

COCINA	1ra. Categoría	2da. Categoría	3ra. Categoría
Jefe Cocina (Chef)	325.00	160.00	135.00
Cocinero 1ra. Clase	190.00	120.00	90.00
Cocinero 2da. Clase	130.00	100.00	72.00
Cocinero de 3ra. Clase	110.00	80.00	63.00
Ayudante cocinero	65.00	60.00	60.00
Jefe de Pastelería	200.00	135.00	112.00
Repostero 1ra. Clase	135.00	90.00	80.00
Repostero de 2da. Clase	100.00	80.00	60.00
Repostero 3ra. Clase	80.00	60.00	60.00
Tablajero (carnicero)	160.00	100.00	90.00
Ayudante tablajero	100.00	80.00	60.00
Jefe pantry	145.00	115.00	90.00
Pantrista 1ra.	110.00	80.00	80.00
Pantrista 2da.	90.00	65.00	60.00
Pantrista 3ra.	80.00	65.00	60.00
Jefe almacén	150.00	115.00	90.00
Ayudante almacén	90.00	70.00	60.00
Fregadoras	65.00	60.00	60.00
Limpiadoras	65.00	60.00	60.00

Departamento de Ama de Llaves

Ama de llaves	RD$130.00	RD$ 80.00	RD$ 60.00
Asistente Ama de llaves	90.00	65.00	60.00
Camarera	65.00	60.00	60.00
Costurera	85.00	65.00	60.00

Jefe de limpieza	115.00	90.00	70.00
Ayud. Jefe limpieza	85.00	65.00	60.00
Limpiadoras	65.00	60.00	60.00
Capitán de botones	100.00	70.00	60.00
Botones (ascensorista)	65.00	60.00	60.00
Portero	70.00	60.00	60.00
Jefe de jardineros	100.00	75.00	60.00
Jardineros	65.00	60.00	60.00
Salvavidas en piscina	90.00	75.00	60.00

RESTAURANTES	1ra. Categoría	2da. Categoría	3ra. Categoría
Cocinero 1ra. Clase	RD$175.00	RD$100.00	RD$ 65.00
Cocinero segundo	125.00	75.00	60.00
Ayudante cocinero	75.00	65.00	60.00
Cantinero (bar tander)	120.00	80 00	70.00
Ayudante cantinero	70.00	60.00	60.00
Camarero	65.00	60.00	60.00
Camarero Mochila	60.00	60.00	60.00
Fregadoras	65.00	60.00	60.00
Limpiadora y lavandera	65.00	60.00	60.00
Cajero	100.00	70.00	60.00
Pantrista	80.00	65.00	60.00
Capitán de Camareros	125.00	80.00	70.00

CAFETERIAS, HELADERIAS Y BARRAS QUE EXPENDAN SANDWHICHES Y JUGOS:

Salario mínimo..... RD$60.00 mensuales

SEGUNDO los trabajadores ocasionales, es decir, los que prestan servicios como extras en banquetes, recepciones, matrimonios, etc., serán pagados a razon de RD$12.00 (doce pesos) por sus servicios en los establecimientos de Primera Categoría y RD$8.00 (ocho pesos) en los establecimientos de Segunda Categoría. Al Camarero que se utilice ocasionalmente en casas de familia o entidades privadas se le pagará RD$6.00 (seis pesos) por su servicio.

TERCERO para los fines de aplicación de esta tarifa se clasifican los hoteles en la forma siguiente:

Primera Categoría: los que cobran por habitación sencilla de RD$10.00 en adelante y RD$16.00 o más por habitación doble;

Segunda Categoría: los que cobran por habitación sencilla de RD$6.00 en adelante, sin que exceda de RD$10.00 y RD$-10.00 o más, que no exceda de RD$15.00 por habitación doble;

Tercera Categoría: los que cobran por habitación sencilla de RD$3.50 en adelante, sin que exceda de RD$5.00 y RD$5.00 o más, que no exceda de RD$10.00 por habitación doble.

CUARTO: para los fines de aplicación de esta tarifa se consignan los bares-restaurantes en la forma siguiente:

Primera Categoría: estos establecimientos deberán contar o disponer de lo que a continuación se indica:

a) Todos los empleados uniformados;

b) Bar;

c) Salón en el cual exista:

1) Aire acondicionado;

2) Manteles y servilletas de tela;

3) Cubiertos de primera clase;

4) Capitán que hable, además del castellano, el inglés;

5) Camareros;

6) Mochilas.

c) Cocina en la cual se disponga de lo siguiente:

1) Neveras independientes para carnes;

2) Neveras independientes para pescados;

3) Neveras independientes para verduras;

4) Hornos;

5) Repostería; y

6) Extractores de aire.

e) Menú de Vinos.

f) Menu de Comidas.

En este menu estará descrito comida criolla e internacional, con no menos de 10 entremeses y de 5 sopas. Repostería seleccionada.

g) Debe disponer de tarjetas propias y varias tarjetas de crédito internacionales y locales.

Segunda categoría: estos establecimientos deberán contar o disponer de lo que a continuación se indica:

a) los empleados de contacto directo con el público deberán estar uniformados;

b) salón amplio con mesas servidas a base de manteles servilletas;

c) camareros y mochilas;

d) cocina bien equipada y con extractores de aire;

e) menú a base de comida de tipo criollo e internacional.

Tercera Categoría: los establecimientos de Tercera Categoría serán considerados todos aquellos que no lleven los requisitos señalados para los de Segunda Categoría.

PARRAFO la anterior clasificación es provisional y estará sujeta a la clasificación que en forma definitiva disponga la Dirección General de Turismo de acuerdo con lo que establece el Art. 29 de la Ley Nº 541.

QUINTO: Hoteles-Restaurantes: a estos establecimientos se les aplicará independientemente la tarifa correspondiente a hoteles o restaurantes de acuerdo a la categoría que corresponda a cada actividad, según las definiciones que de hoteles y restaurantes se hace anteriormente.

SEXTO: Los Clubes Sociales que se consideren de Primera Categoría, pagarán a sus empleados los mismos salarios fijados para los restaurantes de esta designacion. Los Clubes Sociales que se consideren de Segunda Categoría pagarán a sus empleados los mismos salarios fijados para los restaurantes de esta designación. Los Clubes Sociales que se consideren de Tercera Categoría pagarán a sus empleados los mismos salarios fijados para los restaurantes de esta designación.

SEPTIMO: La remuneración de los trabajos que no se consignan en esta tarifa se fijarán de mutuo acuerdo entre patronos y trabajadores, sin que en ningún caso puedan ser menores de RD$60.00 mensuales.

OCTAVO: La presente tarifa se aplicará a todos los trabajadores que intervienen en estas actividades, cual que sea la naturaleza de sus contratos y la forma de retribución, sean éstos fijos o móviles, destajistas, trabajadores a domicilio o dependientes de un ajustero o contratista.

NOVENO: Los salarios que por acuerdo de patronos y trabajadores sean superiores al salario mínimo establecido en esta tarifa se mantendrán de conformidad con las previsiones del Art. 207 del Código de Trabajo.

DECIMO: Esta resolución deroga y sustituye la resolución Nº 22/62, del Comité Nacional de Salarios, de fecha 28 de agosto de 1962.

DECIMO PRIMERO: Esta tarifa deberá ser fijada de manera permanente en un lugar visible en cada establecimiento donde se realice el trabajo.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de abril del año mil novecientos setenta y uno (1971), años 128º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Dr. César Estrella Sahdalá,

Presidente

Director General de Regulación de Salarios.

Dr. Luis Pérez Ramírez,

Secretario.

EL SECRETARIO DE ESTADO DE TRABAJO

VISTA la resolución Nº 4 71, dictada por el Comité Nacional de Salarios, fijando tarifa de salarios mínimos para los trabajadores de hoteles, restaurantes, cafés y bares; y para las cafeterías, heladerías y barras que expendan sandwhiches y jugos, en todo el territorio nacional.

En uso de la facultad que le confiere el artículo 430 del Código de Trabajo.

RESUELVE:

Aprobar, como por la presente aprueba, la resolución 71 dictada por el Comité Nacional de Salarios, fijando tarifa de salarios mínimos para los trabajadores de hoteles, restaurantes, cafés y bares; y para las cafeterías, heladerías y barras que expendan sandwhiches y jugos, en todo el territorio nacional.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la

República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de mayo del año 1971, años 128º de la Independencia y 107º de la Restauración.

José A. Brache Lora,
Secretario de Estado de Trabajo.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO

Res. Nº 5/71.— Tarifa de salario mínimo, de carácter nacional, para el Comercio al por Menor.

EL COMITE NACIONAL DE SALARIOS

Regularmente constituído en sesión plenaria ha dictado la siguiente tarifa:

VISTOS los artículos 425, 426 y 427 del Código de Trabajo modificados por la Ley Nº 80, de fecha 5 de diciembre de 1963;

VISTO el artículo 424 del Código de Trabajo, modificado por la Ley Nº 80, de fecha 5 de diciembre de 1963;

VISTA la resolución Nº 12/62 de fecha 24 de abril de 1962, dictada por el Comité Nacional de Salarios;

OIDOS en sesión regular celebrada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 15 de abril de 1971 los alegatos de representantes legales de patronos y trabajadores que intervienen en esta actividad, designados por la Confederación Patronal de la República Dominicana, Asociación de Detallistas de Provisiones, Inc., la Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina Inc, la Confederación Autónoma de Sindicatos Cristianos (CASC) y la Federación Provincial de Sindicatos Cristianos de Santiago;

CONSIDERANDO que es misión del Comité Nacional de Salarios fijar las tarifas de salarios mínimos en las relaciones de trabajo de las actividades económicas del país, mediante la ponderación de todos los factores y circunstancias que concurren en cada una de ellas, para que el salario cumpla además de su función de remunerar el trabajo realizado por el obrero, la de contribuir igualmente a asegurar y mejorar su nivel de vida;

CONSIDERANDO que el aumento en la productividad del trabajo es una condición esencial para asegurar y mejorar el nivel de vida de los asalariados, y especialmente el de los menos remunerados;

CONSIDERANDO que la función principal del servicio realizado en cada actividad o sector económico es lo que determina la tarifa de salario mínimo que debe aplicarse;

R E S U E L V E :

PRIMERO: Fijar, para los trabajadores que intervienen en el comercio al por menor, o sea, la reventa (venta sin transformación) de productos de consumo o uso personal o doméstico; incluyendo en este grupo las estaciones de gasolina que venden al por menor y las casas de compra-venta o de empeño la siguiente tarifa de salarios mínimos:

a) Para los trabajadores que prestan servicios en las empresas que se dedican al comercio al por menor, sin ser importadoras de los artículos que venden:

SALARIO MINIMO .. .. RD$ 0.35 por hora

Para los trabajadores especializados:

SALARIO MINIMO .... RD$20.00 semanales

b) Para los trabajadores que prestan servicios en las empresas que se dedican al comercio al por menor, siendo importadoras de los artículos que venden:

SALARIO MINIMO .. .. RD$ 0.40 por hora

Para los trabajadores especializados:

SALARIO MINIMO .... RD$25.00 semanale.

c) Las estaciones de gasolina; y los establecimientos o negocios que de acuerdo con la Ley de Patentes tengan una existencia de más de RD$1,000.00 (MIL PESOS) y menos de RD$5,000.00 (CINCO MIL PESOS):

SALARIO MINIMO .... RD$ 0.30 por hora

d) No se aplicará la presente tarifa en los establecimientos cuya existencia sea de RD$1,000.00 (MIL PESOS) o menos, así como en los ventorrillos donde solo sean vendidos artículos domésticos del campo. La venta de artículos alimenticios y de bebidas para el consumo en los locales donde se expidan figuran en otra clasificación.

e) Se entiende, para los fines de aplicación de esta resolución, como trabajador especializado, aquel que para llenar su cometido necesita haber tenido o ser sometido a un adiestramiento técnico o preparación previa sin que en ningún caso el periodo de adiestramiento sea mayor de seis meses.

SEGUNDO la presente tarifa se aplicará a todos los obreros que trabajen en estas actividades, cual que sea la naturaleza de sus contratos y la forma de retribución del trabajador, sean éstos fijos o móviles, destajistas, trabajadores a domicilio o dependientes de un ajustero o contratista.

TERCERO cuando el trabajo se realice a destajo, los patronos pagarán a los destajistas según su rendimiento, pero su remuneración no podrá ser inferior al salario mínimo básico por hora fijado por la presente resolución por todas las horas trabajadas en la semana.

CUARTO el patrono está en la obligación de llevar un registro en el que se indique el número de horas diarias y semanales rendidas por cada trabajador.

QUINTO los salarios serán pagados en períodos no mayores de una semana.

SEXTO quedan exceptuados de las formalidades establecidas en los ordinales 4 y 5 los trabajadores que ocupan puestos de administración y dirección de la empresa.

SEPTIMO las tasas de salario para las ocupaciones previstas por resoluciones anteriores para las actividades arriba señaladas, cuyos importes sean superiores al salario mínimo fijado en la presente tarifa quedan vigentes

OCTAVO los salarios que por acuerdo de patronos y trabajadores sean superiores al salario mínimo básico establecido en esta tarifa, se mantendrán de conformidad con las previsiones del artículo 207 del Código de Trabajo.

NOVENO esta resolución deroga y sustituye la Nº 12/62, del Comité Nacional de Salarios, de fecha 24 de abril de 1962, así como cualquier otra resolución que le sea contraria.

DECIMO esta tarifa deberá ser fijada de manera permanente en un lugar visible en cada establecimiento donde se realice el trabajo.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de abril del año 1971, años 128º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Dr. César A. Estrella Sahdalá,
Director General de Regulación
de Salarios.

Sr. Luis A. Pérez Ramírez,
Secretario.

EL SECRETARIO DE ESTADO DE TRABAJO

VISTA la Resolución Nº 5/71, dictada por el Comité Nacional de Salarios, fijando tarifa de salarios mínimos para los

trabajadores que intervienen en el Comercio al por Menor, o sea, la reventa (venta sin transformación) de productos de consumo o uso doméstico; incluyendo en este grupo las estaciones de gasolina que venden al por menor y las casas de compra-venta o de empeño, en todo el territorio nacional.

VISTO el escrito de fecha 20 de mayo de 1971, dirigido a esta Secretaría de Estado por el señor Tomás Gómez Checo, en su calidad de vicepresidente en funciones de la Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina Inc.;

VISTO el expediente relacionado con la Resolución Nº 5/71 del Comité Nacional de Salarios;

VISTOS los artículos 429, 430 y 432 del Código de Trabajo, modificados por la Ley Nº 80, de fecha 5 de diciembre de 1963;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades legales sobre la materia;

CONSIDERANDO que el salario mínimo fijado a los trabajadores de las distintas actividades industriales, comerciales o económicas del país, está fundamentado en la necesidad de elevar y mejorar el nivel de vida de la clase trabajadora más necesitada, sin tomar en consideración el tipo de labor que la misma rinda, si no las necesidades de supervivencia de los referidos trabajadores.

CONSIDERANDO que cuando el Estado por medio del Comité Nacional de Salarios, fija un salario mínimo en una determinada actividad es porque considera, aparte de otras razones, que ese salario mínimo es indispensable para que los trabajadores de dicha actividad puedan medianamente supervivir, de acuerdo a las necesidades y circunstancias que los rodean.

CONSIDERANDO que la Resolución modificada data de diez años atrás, con ligeras modificaciones, y habiendo aumentado el costo de la vida en un volumen por lo menos similar, al aumento que ha sufrido la tarifa objeto de la impugnación, de

acuerdo con los datos del Banco Central de la República Dominicana, no creemos que la misma pueda ser objeto de una rebaja sin desmedro del escaso modus vivendi de los trabajadores que serían afectados.

En uso de la facultad que le confiere el artículo 430 del Código de Trabajo,

RESUELVE:

PRIMERO: rechazar, como por la presente rechaza, la impugnación hecha por la Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina Inc. a la Resolución Nº 5 71, de fecha 30 de abril de 1971, que fija el salario mínimo para los trabajadores que intervienen en el comercio al por menor, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO, aprobar, como al efecto aprueba, la Resolución Nº 5 71, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha treinta (30) de abril de 1971, fijando tarifa de salarios mínimos para el Comercio al por menor, o sea, la reventa (venta sin transformación) de productos de consumo o uso personal o doméstico; incluyendo en este grupo las estaciones de gasolina que venden al por menor y las casas de compra-venta o de empeño, en todo el territorio nacional.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de junio del año 1971, años 128º de la Independencia y 107º de la Restauración.

José A. Brache Lora,

Secretario de Estado de Trabajo.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO

RESOLUCION 6, 71. Tarifa de Salario Mínimo por hora, de carácter nacional, para las Industrias Metálicas.

EL COMITE NACIONAL DE SALARIOS

Regularmente contituído en sesión p'enaria ha dictado la siguiente tarifa;

VISTOS los artículos 425, 426 y 427 del Código de Trabajo, modificados por la Ley Nº 80, de fecha 5 de diciembre de 1963;

VISTO el artículo 424, del Código de Trabajo, modificado por la Ley Nº 80, de fecha 5 de diciembre de 1963;

VISTA la resolución Nº 21/62, del Comité Nacional de Salarios, de fecha 21 de agosto de 1962;

OIDOS en sesión regular celebrada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 28 de abril de 1971, los alegatos de los representantes legales de patronos y trabajadores que intervienen en esta actividad, designados por la Confederación Patronal de la Rep-blica Dominicana, la Asociación de Industrias de la República Dominicana y la Confederación Autónoma de Sindicatos Cristianos (CASC);

CONSIDERANDO que es misión del Comité Nacional de Salarios fijar las tarifas de salarios mínimos en las relaciones de trabajo de las actividades económicas del país, mediante la ponderación de todos los factores y circunstancias que concurren en cada una de ellas, para que el salario cumpla, además de su función de remunerar el trabajo realizado por el obrero la de contribuir igualmente a asegurar y mejorar su nivel de vida;

CONSIDERANDO que el aumento en la productividad del trabajo es una condición esencial para asegurar y mejorar el nivel de vida de los asalariados y especialmente el de los menos remunerados;

CONSIDERANDO que cual que sea la naturaleza del contrato y la forma de retribución del obrero, la fijación del importe del salario mínimo debe ser tomando como base la hora, por ser ésta la más apropiada unidad de medida de tiempo para la determinación de dicho salario, pero sin que sea óbice para que se utilice, además cualquiera otra unidad de tiempo o forma de pago;

CONSIDERANDO que la función principal o servicio realizado en cada actividad o sector económico es lo que determina la tarifa de salario mínimo que debe aplicarse;

R E S U E L V E :

PRIMERO: fijar la siguiente tarifa de salario mínimo para los trabajadores que laboran en la industria metálica, la cual comprende la fundición y refinación de metales; la preparación y moldeado de los mismos en hornos y talleres, así como la transformación de estas formas metálicas en productos acabados, tales como puertas, ventanas, artículos fabricados de hojalata y de alambre; cuchillería y ferretería; herrería y soldadura; construcción de maquinarias y talleres dedicados a la fabricación de piezas y a la reparación de maquinarias y equipo.

SALARIO MINIMO .... RD$0.45 por hora.

SEGUNDO la presente tarifa se aplicará a todos los obreros que trabajen en estas actividades, cual que sea la naturaleza de sus contratos y la forma de retribución del trabajador sean éstos fijos o móviles. destajistas, trabajadores a domicilio o dependientes de un ajustero o contratista;

TERCERO cuando el trabajo se realice a destajo, los pa-

tronos pagarán a los destajistas según su rendimiento, pero su remuneración no podrá ser inferior al salario mínimo básico por hora fijado por la presente resolución por todas las horas trabajadas en la semana;

CUARTO el patrono está en la obligación de llevar un registro en el que se indique el número de horas diarias y semanales rendidas por cada trabajador;

QUINTO los salarios serán pagados en periodos no mayores de una semana;

SEXTO quedan exceptuados de las formalidades establecidas en los ordinales 4to. y 5to. los trabajadores que ocupan puesto de administración y dirección de la empresa;

SEPTIMO las tasas de salarios para las ocupaciones previstas por resoluciones anteriores para las actividades arriba señaladas, cuyos importes sean superiores al salario mínimo fijado en la presente tarifa quedan vigentes;

OCTAVO los salarios que por acuerdo de patronos y trabajadores sean superiores al salario mínimo básico establecido en esta tarifa, se mantendrán de conformidad con las previsiones del artículo 207 del Código de Trabajo;

NOVENO esta resolución deroga y sustituye la resolurión del Comité Nacional de Salarios Nº 21/62, de fecha 21 de agosto de 1962, así como cualquier otra resolución que le sea contraria;

DECIMO esta tarifa deberá ser fijada de manera permanente en un lugar visble en cada establecimiento donde se realice el trabajo;

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de mayo

del año 1971, años 128º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Dr. César Estrella Shadalá
Presidente

Director General de Regulación de Salarios.

Sr. Luis A. Pérez Ramirez,
Secretario.

EL SECRETARIO DE ESTADO DE TRABAJO

VISTA la resolución 6 71, dictada por el Comité Nacional de Salarios, fijando tarifa de salario mínimo para los trabajadores que laboran en la industria metálica, la cual comprende la fundición y refinación de metales, la preparación y moldeado de las mismas en hornos y talleres, así como la transformación de estas formas metálicas en productos acabados, tales como puertas, ventanas, artículos fabricados de hojalatas y de alambre; cuchillería y ferretería, herrería y soldadura; construcción de maquinarias y talleres dedicados a la fabricación de piezas y a la reparación de maquinarias y equipo, en todo el territorio nacional.

En uso de la facultad que le confiere el artículo 430 del Código de Trabajo,

R E S U E L V E :

Aprobar como por la presente aprueba, la resolución 6/71, dictada por el Comité Nacional de Salarios, fijando tarfia de salario mínimo para los trabajadores que laboran en la industria metálica, la cual comprende la fundición y refinación de metales; la preparación y moldeado de los mismos en hornos y talleres, así como la transformación de estas formas metálicas en productos acabados, tales como puertas, ventanas, artículos fabricados de hojalata, y de alambre; cuchillería y ferretería; herrería y soldadura; construcción de maquinarias y talleres

dedicados a la fabricación de piezas y a la reparación de maquinarias y equipo, en todo el territorio nacional.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta y un (31) días del mes de mayo del año 1971, años 128º de la Independencia y 107º de la Restauración.

José A. Brache Lora,
Secretario de Estado de Trabajo.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO

Res. Nº 7/71.

Tarifa de salarios mínimo por hora de carácter nacional, para las industrias alimenticias diversas.

EL COMITE NACIONAL DE SALARIOS

Regularmente constituído en sesión plenaria ha dictado la siguiente tarifa:

VISTOS los artículos 424, 425, 426 y 427 del Código de Trabajo, modificado por la Ley Nº 80, de fecha 5 de diciembre de 1963;

VISTA la solicitud de aumento de salarios formulada por la Confederación Autónoma de Sindicatos Cristianos (CASC) en fecha 23 de febrero de 1971;

VISTA la Resolución del Comité Nacional de Salarios Nº 20/62 de fecha 17 de julio de 1962;

OIDOS en sesión regular celebrada por el Comité Nacional

de Salarios en fecha 21 de mayo de 1971, a los representantes legales de patronos y trabajadores de las industrias alimenticias diversas, designados por la Confederación Patronal de la República Dominicana, la Asociación de Industrias de la República Dominicana, Inc., y la Confederacion Autónoma de Sindicatos Cristianos (CASC);

CONSIDERANDO, que es mision del Comité de Salarios fijar las tarifas de salarios minimos en las relaciones de trabajo de las actividades económicas del pais, mediante la ponderación de todos los factores y circunstancias que concurren en cada una de ellas para que el salario cumpla además de su funcóin de remunerar el trabajo realizado, la de contribuir a asegurar y mejorar su nivel de vida;

CONSIDERANDO, que el aumento en la productividad del Trabajo es una condición esencial para asegurar y mejorar el nivel de vida de los asalariados, y especialmente el de los menos remunerados;

CONSIDERANDO, que cual que sea la naturaleza del contrato de trabajo y la forma de retribución del obrero, la fijación del importe del salario minimo debe ser hecha tomando como base la hora por ser ésta la más apropiada unidad de medida de tiempo para la determinación de dicho salario, pero sin que ello sea óbice para que se utilice además cualquiera otra unidad de tiempo o forma de pago;

CONSIDERANDO, que la función principal o servicio realizado en cada actividad o sector económico es lo que determina la tarifa de salario mínimo que debe aplicarse;

R E S U E L V E :

PRIMERO, fijar para los trabajadores que se utilicen en las industrias alimenticias diversas, las cuales comprenden la fabricación de almidón y sus derivados; macarrones, fideos y productos similares levaduras; condimentos, mostaza y vinagre;

productos alimenticios preparados para animales y aves de corral, torretacción de cafe; sal refinada para la alimentación; fábricas de hielo, excepto hielo seco, envase (en recipientes herméticos) de frutas y legumbres, inclusive jugos de las mismas y de mermelada, jalea, encurtidos y salsas, así como la conservación por deshidratación y congelación rápida de frutas y lebumbres; la siguiente tarifa de salario mínimo;

SALARIO MINIMO .... RD$0.40 por hora.

a) Sin embargo en las fábricas de vinagres y en las torrefacciones de café se fija el siguiente salario mínimo:

SALARIO MINIMO .. .. RD$0.35 por hora.

b) La presente tarifa no será aplicada a las fábricas de hielo cuya capacidad de producción diaria sea de una tonelada o menos. Cuando estas fábricas estén vinculadas a otras actividades económicas se les aplicará la tarifa correspondiente al negocio principal.

SEGUNDO, la presente tarifa se aplicará a tdos los trabajadores que intervienen en estas actividades, cual que sea la naturaleza de sus contratos y la forma de retribución del trabajador, sean éstos fijos o móviles, destajistas, trabajadores a domicilio, o dependientes de un ajustero o contratista;

TERCERO, Cuando el trabajo se realice a destajo, los patronos pagarán a los destajistas según su rendimiento, pero su remuneración no podrá ser inferior al salario mínimo por hora, fijado por la presente Resolución, por todas las horas trabajadas en la semana;

CUARTO, el patrono está en la obligación de llevar un registro en el que se indique el número de horas diarias y semanales rendidas por cada trabajador;

QUINTO, los salarios serán pagados en períodos no mayores de una semana;

SEXTO, quedan exceptuados de las formalidades establecidas en los ordinales 4to. y 5to., los trabajadores que ocupen puestos de administración y dirección de la empsesa;

SEPTIMO, las tasas de salarios para las ocupaciones previstas por Resoluciones anteriores para las actividades arriba señaladas cuyos importes sean superiores al salario mínimo establecido en la presente tarifa, quedan vigente;

OCTAVO, los salarios que por acuerdo de patronos y trabajadores sean superiores al salario mínimo establecido en esta tarifa se mantendrán de conformidad con las previsiones del artículo 207 del Código de Trabajo;

NOVENO, esta Resolución deroga y sustituye la Resolución del Comité Nacional de Salarios Nº 20 62 de fecha 17 de julio de 1962;

DECIMO, esta tarifa deberá ser fijada de manera permanente en un lugar visible en cada establecimiento donde se realice el trabajo.

DADA, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de junio del año novecientos setentiuno (1971), años 128º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Dr. César A. Estrella Sahdalá,
Presidente.

Director General de Regulación
de Salarios.

Sr. Luis A. Pérez Ramírez,
Secretario.

EL SECRETARIO DE ESTADO DE TRABAJO

VISTA la Resolución Nº 7/71, del Comité Nacional de Salarios fijando tarifa de salarios mínimos para los trabajadores

que intervienen en las industrias alimenticias diversas, las cuales comprenden la fabricación de almidón y sus derivados; macarrones, fideos y productos similares levadura; condimentos, mostaza y vinagre; productos alimenticios preparados para animales y aves de corral, torrefacción de café; sal refinada para la alimentación; fábricas de hielo, excepto hielo seco, envase (en recipientes herméticos) de frutas y legumbres, inclusive jugos de las mismas y de mermeladas, jaleas, encurtidos y salsas, así como la conservación por deshidratación y congelación rápida de frutas y legumbres;

VISTO el escrito dirigido al Comité Nacional de Salarios por la empresa S. A. Ricart C. por A. Objetando la Resolución Nº 7/71, recibido en la Secretaría de Estado en fecha 29 de junio de 1971, a las 8:22 a. m.;

VISTO el expediente relacionado con la resolución 7/71 del Comité Nacional de Salarios;

VISTOS los articulos 429, 430, 432 del Código de Trabajo modificados por la Ley Nº 80 de fecha 5 de diciembre de 1963;

VISTO el Art. 13 del Reglamento Interior del Comité Nacional de Salarios que determina: "Cuando un patrono o grupo de patronos preste testimonio en una audiencia alegando que su situación no les permite aumentar los salarios, dicho testimonio será considerado por el Comité si el mismo estuviere respaldado por datos objetivos, tales como estados de ganancias y pérdidas, estados de activo y capital y otros documentos similares".

CONSIDERANDO que la comunicación dirigida por la empresa S. A. Ricart haciendo objeciones a la Res. 7/71 ha sido mal encaminada, en razón de que la autoridad competente para conocer de objeciones que le hayan sido sometidas dentro del término legal lo es el Secretario de Estado de Trabajo y no el Comité Nacional de Salarios, de acuerdo con lo que determina el Art. 429 del Código de Trabajo, modificado por la Ley Nº 80 del 5 de diciembre de 1963;

CONSIDERANDO que la comunicación dirigida por la empresa S. A. Ricart, además de haber sido mal encaminada fué extemporánea, en razón de haber sido recibida en la Secretaría de Estado de Trabajo en fecha 29 del mes de junio de 1971, a las 8:22 de la mañana, o sea, después de haberse vencido el plazo de 15 días que determina el Art. 429 del Código de Trabajo para que una resolución pueda ser objetada, ya que la publicación de la resolución Nº 7 71 se hizo en fecha 10 de junio de 1971 y el plazo de recurrir caducaba en fecha 25 de junio del cursante año;

CONSIDERANDO que no obstante lo anterior, la empresa S. A. Ricart no justificó ante el Comité Nacional de Salarios los alegatos que en la vista pública hiciera en su favor, ya que no entregó en respaldo de su reclamación ninguna documentación legal que le diera fuerza de acuerdo con lo que determina el Art. 10 del Reglamento Interior del Comité Nacional de Salarios anteriormente transcrito;

CONSIDERANDO que la resolución modificada data de 10 años atrás sin haber tenido ninguna revisión en el transcurso de esos años, por lo que no creemos que los aumentos hechos a la resolución Nº 7 71 pueda ser objeto de una rebaja sin desmedro del modus vivendi de los trabajadores que serían afectados;

En uso de la facultad que me confiere el Art. 430 del Código de Trabajo;

R E S U E L V E :

PRIMERO. Rechazar, como por la presente rechaza, tanto en la forma como en el fondo, la impugnación hecha por la empresa S. A. Ricart, C. por A., a la Resolución Nº 7/71, de fecha de junio de 1971, que fija el salario mínimo por hora para los trabajadores que intervienen en las industrias alimenticias diversas.

SEGUNDO: Aprobar, como al efecto aprueba, la resolu-

ción Nº 7/71, dictada por el Comité Nacional de Salarios de fecha 4 de junio de 1971, que fija tarifa de salario mínimo para las industrias alimenticias diversas, las cuales comprenden la fabricación de almidón y sus derivados; macarrones, fideos y productos similares, levadura; condimentos, mostaza y vinagre; productos alimenticios preparados para animales y aves de corral, torrefacción de caféé sal refinada para la alimentación fábricas de hielo, excepto hielo seco, envase (en recipientes herméticos) de frutas y legumbres, inclusive jugos de las mismas y de mermelada, jaleas, encurtidos y salsas, así como la conservación por deshidratación y congelación rápida de frutas y legumbres.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de julio del año 1971, años 128º de la Independencia y 107º de la Restauración.

José A. Brache Lora,
Secretario de Estado de Trabajo.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO

Res. Nº 8/71.— Tarifa de salario mínimo por hora, para la industria de fabricación de aceites y grasas vegetales comestibles.

EL COMITE NACIONAL DE SALARIOS

Regularmente constituido en sesión plenaria ha dictado la siguiente tarifa:

VISTOS los artículos 424, 425, 426 y 427 del Código de Trabajo, modificados por la Ley Nº 80 de fecha 5 de diciembre de 1963.

VISTA la solicitud de aumento de salario formulada por la Federación de Sindicatos Cristianos del Distrito Nacional y por el Sindicato Autónomo de Trabajadores de la industria Lavador en fecha 23 de febrero de 1971.

VISTA la Resolución del Comité Nacional de Salarios Nº 11/59, de fecha 13 de marzo de 1959.

OIDOS en sesión regular celebrada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 1ro. de junio de 1971, a los representantes de ambas clases de patronos y trabajadores de la industria de fabricación de aceites y grasas vegetales comestibles, designados por la Confederación Patronal de la República Dominicana, la Asociación de Industrias de la República Dominicana, la Confederación Autónoma de Sindicatos Cristianos (CASC) y el Sindicato Autónomo de Trabajadores de la Industria Lavador.

CONSIDERANDO, que es misión del Comité Nacional de Salarios fijar las tarifas de salarios mínimos, en las relaciones de trabajo de las actividades económicas del país, mediante la ponderación de todos los factores y circunstancias que concurren en cada una de ellas, para que el salario cumpla además de su función de remunerar el trabajo realizado por el obrero, la de contribuir igualmente a asegurar y mejorar su nivel de vida;

CONSIDERANDO, que el aumento en la productividad del trabajo es una condición esencial para asegurar y mejorar el nivel de vida de los asalariados, y especialmente el de los menos remunerados;

CONSIDERANDO, que cual que sea la naturaleza del contrato de trabajo y la forma de retribución del obrero, la fijación del importe del salario mínimo debe ser hecha tomando como base la hora por ser la más apropiada unidad de medida de tiempo para la determinación de dicho salario;

R E S U E L V E :

PRIMERO: Fijar los siguientes salarios mínimos por ho-

ia, para los trabajadores que se utilizan en la industria de aceites y grasas vegetales comestibles, industria que comprende la producción de aceite crudo, tortas y harinas de semillas oleaginosas y nueces obtenidas por trituración o extracción; la refinación, hidrogenación y deodorización de aceites y grasas; la mezcla de aceites y grasas compuestas; y la fabricación de envases para dichos productos, y el envasado de los mismos.

a) Salario Mínimo en el Distrito Nacional .... RD$ 0.43 por hora

b) Salario Mínimo en las demás provincias del país .... RD$ 0.34 por hora

SEGUNDO: La presente tarifa se aplicará a todos los trabajadores que trabajen en esta industria, cual que sea la naturaleza de sus contratos y la forma de retribución del trabajador, sean estos fijos o móviles, destajistas, trabajadores a domicilio o dependientes de un ajustero o contratista.

TERCERO: Cuando el trabajo se realice a destajo, los patronos pagarán a los destajistas según su rendimiento, pero su remuneración no podrá ser inferior al salario mínimo por hora, fijado por la presente Resolución, por todas las horas trabajadas en la semana.

CUARTO: El patrono estará en la obligación de llevar un registro en el que se indique el número de horas diarias y semanales rendidas por cada trabajador.

QUINTO: Los salarios serán pagados en periodos no mayores de una semana.

SEXTO: Quedan exceptuados de las formalidades establecidas en los ordinales 4º y 5º los trabajadores que ocupan puesto de administración y dirección de la empresa.

SEPTIMO: Las tasas de salarios para las ocupaciones previstas por Resoluciones anteriores para esta industria, cuyos

importes sean superiores al salario mínimo establecido en la presente tarifa, quedan vigentes.

OCTAVO: Los salarios que por acuerdo de patronos y trabajadores sean superiores al salario mínimo establecido en esta tarifa se mantendrán de conformidad con las previsiones del artículo 207 del Código de Trabajo.

NOVENO: Esta tarifa deberá ser fijada de manera permanente en un lugar visible de cada establecimiento donde se realice el trabajo.

DECIMO: Esta Resolución deroga y sustituye la Resolución del Comité Nacional de Salarios Nº 11 59 de fecha 13 de marzo de 1959.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y uno (1971), años 128º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Dr. César A. Estrella Sahdalá,
Presidente.
Director General de Regulación
de Salarios.

Luis A. Pérez Ramírez,
Secretario.

EL SECRETARIO DE ESTADO DE TRABAJO

VISTA la resolución Nº 8 71, dictada por el Comité Nacional de Salarios, fijando tarifa de salarios mínimos por hora para la industria de fabricación de aceites y grasas vegetales comestibles, que comprende la producción de aceite crudo, tortas y harinas de semillas oleaginosas y nueces obtenidas por trituración o extracción; la refinación, hidrogenación y deodorización de aceites y grasas; la mezcla de aceites y grasas compuestas; y la fabricación de envases para dichos productos, y el envasado de los mismos, en todo el territorio nacional,

En uso de la facultad que le confiere el artículo 430 del Código de Trabajo,

R E S U E L V E :

Aprobar, como por la presente aprueba, la resolución 8/71, dictada por el Comité Nacional de Salarios, fijando tarifa de salarios mínimos por hora, para la industria de fabricación de aceites y grasas vegetales comestibles, que comprende la producción de aceite crudo, tortas y harinas de semillas oleaginosas y nueces obtenidas por trituración o extracción; la refinación, hidrogenación y deodorización de aceites y grasas; la mezcla de aceites y grasas compuestas; y la fabricación de envases para dichos productos, y el envasado de los mismos, en todo el territorio nacional.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de julio del año 1971, años 128º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Dr. José A. Brache Lora,
Secretario de Estado de Trabajo.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO

COMITE NACIONAL DE SALARIOS

Resolución Nº 9/71 — Tarifa de salario mínimo básico de carácter nacional para la industria de destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas.

EL COMITE NACIONAL DE SALARIOS

Regularmente constituído en sesión plenaria ha dictado la siguiente tarifa:

VISTOS los artículos 425, 426 y 427 del Código de Trabajo, modificados por la Ley Nº 80, de fecha 5 de diciembre de 1963;

VISTO el artículo 424 del Código de Trabajo, modificado por la Ley Nº 80, de fecha 5 de diciembre de 1963;

VISTA la resolución Nº 2 61, del Comité Nacional de Salarios, de fecha 2 de mayo de 1961;

OIDOS en sesión regular celebrada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de junio de 1971, los alegatos de los representantes legales de patronos y trabajadores que intervienen en esta actividad, designados por la Confederación Patronal de la República Dominicana; la Asociación de Industrias de la República Dominicana Inc., la Confederación Autónoma de Sindicatos Cristianos (CASC);

CONSIDERANDO que es misión del Comité Nacional de Salarios fijar las tarifas de salarios mínimos en las relaciones de trabajo de las actividades económicas del país, mediante la ponderación de todos los factores y circunstancias que concurren en cada una de ellas, para que el salario cumpla, además de su función de remunerar el trabajo realizado por el obrero, la de contribuir igualmente a asegurar y mejorar su nivel de vida;

CONSIDERANDO que el aumento en la productividad del trabajo es una condición esencial para asegurar y mejorar el nivel de vida de los asalariados y especialmente al de los menos remunerados;

CONSIDERANDO que cual que sea la naturaleza del contrato y la forma de retribución del obrero, la fijación del importe del salario mínimo debe ser hecha tomando como base la hora, por ser ésta la más apropiada unidad de medida de tiempo para la determinación de dicho salario pero, sin que sea óbice para que se utilice, además, cualquiera otra unidad de tiempo o forma de pago;

CONSIDERANDO que la función principal o servicio realizado en cada actividad o sector económico es lo que determina la tarifa de salario mínimo que debe aplicarse;

R E S U E L V E :

PRIMERO: Fijar la siguiente tarifa de salario mínimo para los trabajadores que intervienen en la industria de destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas, la que comprende la destilación del alcohol etílico para todo uso, la destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas, tales como whisky, coñac, ron ginebra, cordiales y bebidas compuestas (cocktails);

SALARIO MINIMO .. .. RD$ 0.38 por hora.

SEGUNDO: La presente tarifa se aplicará a todos los obreros que trabajen en estas actividades, cual que sea la naturaleza de sus contratos y la forma de retribución del trabajador sean éstos fijos o móviles, destajistas, trabajadores a domicilio o dependientes un ajustero o contratista.

TERCERO: Cuando el trabajo se realice a destajo, los patronos pagarán a los destajistas según su rendimiento, pero su remuneración no podrá ser inferior al salario mínimo básico por hora fijado por la presente resolución por todas las horas trabajadas en la semana.

CUARTO: El patrono está en la obligación de llevar un registro en el que se indique el número de horas diarias y semanales rendidas por cada trabajador.

QUINTO: Los salarios serán pagados en períodos no mayores de una semana.

SEXTO: Quedan exceptuados de las formalidades establecidas en los ordinales 4to. y 5to., los trabajadores que ocupan puesto de administración y dirección de la empresa.

SEPTIMO: Las tasas de salario para las ocupaciones previstas por resoluciones anteriores para las actividades arriba señaladas, cuyos importes sean superiores al salario mínimo fijado en la presente tarifa quedan vigentes.

OCTAVO: Los salarios que por acuerdo de patronos y trabajadores sean superiores al salario mínimo básico establecido en esta tarifa, se mantendrán de conformidad con las previsiones del artículo 207 del Código de Trabajo.

NOVENO: Esta resolución deroga y sustituye la resolución del Comité Nacional de Salarios Nº 2 61, de fecha 2 de mayo de 1961, así como cualquier otra resolución que le sea contraria.

DECIMO: Esta tarifa deberá ser fijada de manera permanente en un lugar visible en cada establecimiento donde se realice el trabajo.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de junio del año 1971, años 128º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Dr. César A. Estrella Sahdalá,
Presidente
Director General de Regulación
de Salarios.

Luis A. Pérez Ramírez,
Secretario.

EL SECRETARIO DE ESTADO DE TRABAJO

VISTA la resolución 9 71, dictada por el Comité Nacional de Salarios, fijando tarifa de salarios mínimos para la industria de destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas, la cual comprende, la destilación del alcohol etílico para todo uso, la destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas, tales como whisky, coñac, ron ginebra, cordiales y bebidas compuestas (cocktails), en todo el territorio nacional.

En uso de la facultad que le confiere el artículo 430 del Código de Trabajo,

R E S U E L V E :

Aprobar, como por la presente aprueba, la Resolución 9/71, dictada por el Comité Nacional de Salarios, fijando tarifa de salarios mínimos para los trabajadores que laboran en la industria de destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas, la cual comprende, la destilación del alcohol etílico para todo uso, la destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas, tales como whisky, coñac, ron ginebra, cordiales y bebidas compuestas (cocktails), en todo el territorio nacional.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de julio de 1971, años 128º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Dr. José A. Brache Lora,
Secretario de Estado de Trabajo.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO

Resolución Nº 10/71 Tarifa de salarios mínimos, de carácter nacional, para los Topógrafos, Niveladores, Seccionistas, Cadeneros y Portamiras.

EL COMITE NACIONAL DE SALARIOS

Regularmente constituido en sesión plenaria, ha dictado la siguiente tarifa:

VISTOS los artículos 423, 425, 426, 427 del Código de Trabajo, modificados por la Ley Nº 80, de fecha 5 de diciembre de 1963;

VISTA la comunicación dirigida a la Dirección General de Regulación de Salarios por el Sindicato Nacional de Manejadores de Instrumentos Topográficos (SINAMITO) de fecha 14 de diciembre de 1970, solicitando la fijación de una tarifa de salarios mínimos para Topográfos, Niveladores, Seccionistas, Cadeneros y Portamiras;

VISTO el estudio de la Sección de Estudios Económicos de la Dirección General de Regulación de Salarios, relativo a esta actividad;

OIDO, en sesión regular celebrada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 4 de junio de 1971, los alegatos de los representantes legales de los patronos y los trabajadores que intervienen en esta actividad, designados por la Confederación Patronal de la República Dominicana, el Colegio Dominicano de Ingenieros Arquitectos y Agrimensores y por el Sindicato Nacional de Manejadores de Instrumentos Topográficos (SINAMITO);

CONSIDERANDO que es misión del Comité Nacional de Salarios fijar las tarifas de salarios mínimos en las relaciones de trabajo de las actividades económicas del país, mediante la ponderación de todos los factores y circunstancias que concurren en cada una de ellas, para que el salario cumpla, además de su función de remunerar el trabajo realizado por el obrero la de contribuir igualmente a asegurar y mejorar su nivel de vida;

CONSIDERANDO que cual que sea la naturaleza del contrato y la forma de retribución del obrero, la fijación del importe del salario mínimo debe ser hecha tomando como base la hora, por ser ésta la más apropiada unidad de medida de tiempo para la determinación de dicho salario, pero sin que sea óbice para que se utilice, además, cualquiera otra unidad de tiempo o forma de pago;

CONSIDERANDO que la función principal o servicio realizado en cada actividad o sector económico es lo que determina la tarifa de salario mínimo que debe aplicarse;

R E S U E L V E :

PRIMERO: Fijar la siguiente tarifa de salarios mínimos para los Topógrafos, Nivelaaores, Seccionistas, Cadeneros y Portamiras, en todo el territorio nacional:

TOPOGRAFOS	RD$1.72 la hora o RD$330.00 mensuales
NIVELADORES	RD$1.35 la hora o RD$260.00 mensuales
SECCIONISTAS	RD$1.09 la hora o RD$210.00 mensuales
CADENEROS	RD$0.91 la hora o RD$175.00 mensuales
PORTAMIRAS	RD$0.78 la hora o RD$150.00 mensuales

SEGUNDO: La presente tarifa se aplicará a todos los obreros que trabajen en estas actividades, cual que sea la naturaleza de sus contratos y la forma de retribución del trabajador, sean éstos fijos o móviles, destajistas, trabajadores a domicilio o dependientes de un ajustero o contratista.

TERCERO: La presente tarifa no será aplicable a los Topógrafos, Niveladores, Seccionistas, Cadeneros, y Portamiras que presten servicios en empresas que por la índole de sus actividades caigan dentro del marco de aplicación de cualquier otra resolución sobre salarios mínimos dictada por el Comité Nacional de Salarios. En dicho caso los trabajadores se regirán por la tarifa aplicable a las referidas industrias. Sin embargo, los trabajadores arriba mencionados que, sin pertenecer al personal de la empesa, sean utilizados eventualmente por una determinada empresa, se regirán por la presente tarifa de salarios mínimos.

CUARTO: cuando el trabajo se realice a destajo, los patronos pagarán a los destajistas según su rendimiento, pero su remuneración no podrá ser inferior al salario mínimo básico por hora fijado por la presente resolución por todas las horas trabajadas en la semana;

QUINTO: el patrono está en la obligación de llevar un re-

gistro en el que se indique el número de horas diarias y semanales rendidas por cada trabajador;

SEXTO: los salarios que por acuerdo de patronos y trabajadores sean superiores al salario mínimo establecido en esta tarifa, se mantendrán de conformidad con las previsiones del artículo 207 del Código de Trabajo;

SEPTIMO: esta tarifa deberá ser fijada de manera permanente en un lugar visible en cada establecimiento donde se realice el trabajo;

DADA: en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos (22) días del mes de julio del año 1971, años 128º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Dr. César A. Estrella Sahdalá,
Presidente.

Director General de Regulación de Salarios.

Luis A. Pérez Ramírez,
Secretario.

EL SECRETARIO DE ESTADO DE TRABAJO

VISTA la resolución Nº 1071, dictada por el Comité Nacional de Salarios, fijando tarifa de salarios mínimos por hora o mensuales para los Topógrafos, Niveladores, Seccionistas, Cadeneros y Portamiras, en todo el territorio nacional.

CONSIDERANDO que ha transcurrido el plazo que determina el artículo 429 del Código de Trabajo, modificado por la Ley Nº 80 de fecha 5 de diciembre de 1963, sin que las partes interesadas hayan hecho objeción a la presente resolución recomendada por el Comité Nacional de Salarios;

En uso de la facultad que le confiere el artículo 430 del Código de Trabajo,

R E S U E L V E :

APROBAR, como por la presente aprueba, la resolución Nº 10/71, dictada por el Comité Nacional de Salarios, fijando tarifa de salarios mínimos por hora o mensuales para los Topógrafos, Niveladores, Seccionistas, Cadeneros y Portamiras, en todo el territorio nacional.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres (23) días del mes de agosto del año 1971, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Dr. José A. Brache Lora,
Secretario de Estado de Trabajo.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO

Resolución Nº 11/71 Tarifa de salarios mínimos de carácter nacional, para la manufactura de Productos de Molino.

EL COMITE NACIONAL DE SALARIOS

Regularmente constituido en sesión plenaria ha dictado la siguiente tarifa:

VISTOS los artículos 424, 425, 426 y 427 y siguientes del Código de Trabajo, modificado por la Ley Nº 80, de fecha 5 de diciembre de 1963;

VISTAS las comunicaciones de fecha 8 de marzo de 1971, dirigidas a la Dirección General de Regulación de Salarios por el Sindicato Libre de Braceros de San Francisco de Macorís, solicitando la revisión de la Resolución Nº 10/62, relativa a los Productos de Molinos;

VISTA la Resolución Nº 10,62, del Comité Nacional de Salarios, de fecha 12 de abril de 1962;

VISTA la comunicación del Secretario de Estado de Trabajo devolviendo el expediente al Comité Nacional de Salarios, a fin de que el mismo revisara la Resolución Nº 11/71, recomendada por dicho Comité, fundamentada en las objeciones que a la misma le hiciera el Sindicato Libre de Braceros de San Francisco de Macoris, en fecha 5 de agosto de 1971;

VISTOS los articulos 429, 430 y 431 del Código de Trabajo modificado por la Ley 80, de fecha 5 de diciembre de 1963;

OIDOS en sesión regular celebrada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 15 de julio de 1961, los alegatos de los representantes legales de patronos y trabajadores que intervienen en esta actividad, designados por la Confederación Patronal de la República Dominicana, la Confederación Autónoma de Sindicatos Cristianos (Casc) y por el Sindicato Libre de Braceros de San Francisco de Macorís;

OIDO en sesión celebrada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 2 de septiembre de 1971 los representantes del Sindicato Libre de Braceros de San Francisco de Macorís;

CONSIDERANDO que es función del Comité Nacional de Salarios revisar sus propias resoluciones y modificarlas en parte o en su totalidad cuando considere que existen razones de peso para dicha modificación.

CONSIDERANDO que en el caso que nos ocupa, y dada la naturaleza del trabajo que realizan los trabajadores de Proyectos de Molino, se consideró pertinente aumentar la tarifa recomendada originalmente por el Comité Nacional de Salarios, ajustarla al aumento del costo de la vida, determinado por los organismos competentes.

CONSIDERANDO que solamente era posible modificarla en cuanto a los trabajadores que desenvuelven sus labores en

los molinos de arroz, en razón de ser esta la única parte objetada por los interesados;

CONSIDERANDO que es misión del Comité Nacional de Salarios fijar las tarifas de salarios mínimos en las relaciones de trabajo de las actividades económicas del país, mediante la ponderación de todos los factores y circunstancias que concurren en cada una de ellas, para que el salario cumpla, además de su función de remunerar el trabajo realizado por el obrero la de contribuir igualmente a asegurar y mejorar su nivel de vida;

CONSIDERANDO que el aumento en la productividad de trabajo es una condición esencial para asegurar y mejorar el nivel de vida de los asalariados y especialmente el de los menos remunerados;

CONSIDERANDO que cual que sea la naturaleza del contrato y la forma de retribución del obrero, la fijación del importe de salario mínimo debe ser hecha tomando como base la hora, por ser ésta la más apropiada unidad de medida de tiempo para la determinación de dicho salario, pero sin que sea óbice para que se utilice, además cualquiera otra unidad de tiempo o forma de pago;

CONSIDERANDO que la función principal o servicio realizado en cada actividad o sector económico es lo que determina la tarifa de salario mínimo que debe aplicarse;

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar la siguiente tarifa de salarios mínimos para los trabajadores que laboran en la manufactura de productos de molino, industria que comprende molinos de harina y forraje, despulpar, secar, descascarar café y demás operaciones que se realizan en el beneficio de dicho grano; el proceso de descascarar, limpiar y pulir arroz, cereales preparados para el desayuno, tales como arroz, copos de maiz y trigo; harina

mezclada y preparada y otros productos a base de cereales y leguminosas:

a) SALARIO MINIMO.... .... RD$ 0.35 por hora

b) Sin embargo, el salario mínimo por hora que deberán percibir los trabajadores que desempeñan labores en los molinos de arroz, es el siguiente:

SALARIO MINIMO.... .... RD$ 0.42 por hor

c) En lo que respecta al trabajo hecho a destajo por la tarifa horaria de cada sección regirá el salario siguiente:

SALARIO MINIMO.... .... RD$ 0.03 por kil

SEGUNDO: La presente tarifa se aplicará a todos los obreros que trabajen en estas actividades, cual que sea la naturaleza de sus contratos y la forma de retribución del trabajador, sean éstos fijos o móviles, destajistas, trabajadores a domicilio o dependientes de un ajustero o contratista.

TERCERO: Cuando el trabajo se realice a destajo, los patronos pagarán a los destajistas según su rendimiento, pero su remuneración no podrá ser inferior al salario mínimo básico por hora fijado por la presente resolución por todas las horas trabajadas en la semana.

CUARTO: El patrono está en la obligación de llevar un registro en el que se indique el número de horas diarias y semanales rendidas por cada trabajador.

QUINTO: Los salarios serán pagados en períodos no mayores de una semana.

SEXTO: Quedan exceptuados de las formalidades establecidas en los ordinales 4º y 5º los trabajadores que ocupen puesto de administración y dirección de la empresa.

SEPTIMO: Las tasas de salario para las ocupaciones pre-

vistas por resoluciones anteriores para las actividades arriba señaladas, cuyos importes sean superiores al salario mínimo fijado en la presente tarifa quedan vigentes.

OCTAVO: Los salarios que por acuerdo de patronos y trabajadores sean superiores a los salarios mínimos establecidos en esta tarifa, se mantendrán de conformidad con las previsiones del artículo 207 del Código de Trabajo.

NOVENO: Esta resolución deroga y sustituye la resolución Nº 10/62, del Comité Nacional de Salarios, dictada en fecha 12 de abril de 1962; así como cualquiera otra resolución que le sea contraria.

DECIMO: Esta tarifa deberá ser fijada de manera permanente en un lugar visible en cada establecimiento donde se realice el trabajo.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de septiembre del año 1971, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Dr. César A. Estrella Sahdalá,
Presidente

Director General de Regulación
de Salarios.

Luis A. Pérez Ramírez,
Secretario.

EL SECRETARIO DE ESTADO DE TRABAJO

VISTA la Resolución Nº 11/71 dictada por el Comité Nacional de Salarios fijando tarifa de salarios mínimos, de carácter nacional, para los trabajadores que laboran en la manufactura de productos de molino, industria que comprende molinos de harina y forraje, despulpar, secar, descascarar café y demás operaciones que se realizan en el beneficio de dicho grano;

el proceso de descascarar, limpiar y pulir arroz, cereales preparados para el desayuno, tales como arroz, copos de maiz y trigo; harina mezclada y preparada y otros productos a base de cereales y leguminosas, en todo el territorio nacional.

En uso de la facultad que le confiere el artículo 430 del Código de Trabajo;

R E S U E L V E :

APROBAR como por la presente aprueba la resolución Nº 11 71, dictada por el Comité Nacional de Salarios fijando tarifa de salarios mínimos de carácter nacional, para los trabajadores que laboran en la manufactura de productos de molino, industria que comprende molinos de harina y forraje, despulpar, secar, descascarar café y demás operaciones que se realizan en el beneficio de dicho grano; el proceso de descascarar, limpiar y pulir arroz, cereales preparados para el desayuno, tales como arroz, copos de maiz y trigo; harina mezclada y preparada y otros productos a base de cereales y leguminosas.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de septiembre del año 1971, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Dr. José A. Brache Lora,
Secretario de Estado de Trabajo.

AVISO DE ADOPCION

De conformidad con las prescripciones de la Ley 5152 de fecha 13 de junio de 1959, publicado en la G. O. 8372 del mismo mes y año, se hace del conocimiento público que en fecha 15 del mes de febrero del 1972 (mil novecientos setenta y dos) la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia con el dispositivo siguiente:

FALLA: PRIMERO: Declara que PROCEDE la ADOPCION del menor FRANCISCO ANTONIO SEVERINO RAMIREZ, por los recurrentes JACINTO LOZANO MALDONADO e HILDA ANTONIA RAMIREZ DE LOZANO, con todas sus consecuencias legales, de acuerdo con el Acta de fecha 28 de Diciembre de 1971, instrumentada por el Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, Dr. CESAR PUJOLS D.; SEGUNDO: DISPONE consiguientemente, que en lo sucesivo el adoptado FRANCISCO ANTONIO SEVERINO RAMIREZ, lleve el apellido de sus adoptantes JACINTO LOZANO MALDONADO é HILDA ANTONIA RAMIREZ DE LOZANO; TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea inscrita en los registros de la Oficialía del Estado Civil correspondiente haciendo mención de ello al margen del acta de nacimiento del adoptado. Así se pronuncia, manda y firma. (Firmados) Dr. GREGORIO POLIXENO PADRON S., Juez Presidente y PLINIO ANTONIO ABREU, Secretario".

La sentencia que antecede fué inscrita por el Oficial del Estado Civil de la 2da. Circunscripción del Municipio de Santiago de los Caballeros, en el libro correspondiente Nº 128; folio 103 y correspondiéndole el Acta Nº 903. En lo sucesivo el adoptado se llamará FRANCISCO ANTONIO LOZANO RAMIREZ.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos (1972).

DR. CESAR PUJOLS D.,
(Abogado)
Cédula Nº 10245, Serie 13.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA Nº 4.—

JURAMENTACION DEL SR. LI WA SUET.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la Repú-

blica Dominicana, hoy día primero (1ro.) de marzo del año mil novecientos setentidos (1972), siendo las diez de la mañana (10:00 a. m.), compareció ante mi, SALVADOR LLUBERES MONTAS, General de Brigada Paracaidista, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuara para estos fines como Secretario, el señor LI WA SUET, antes de nacionalidad china, mayor de edad, soltero, empleado comercial, titular de la cédula de identificación personal Nº 164777, serie 1ra., domiciliado y residente en la Ave. Duarte Nº 225, de esta ciudad, quien solicitó carta de naturalización dominicana, la cual le fué concedida por medio del Decreto Nº 1998, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 22 de febrero de 1972, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar como al efecto entrego al señor LI WA SUET, su carta de naturalización previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor Li Wa Suet.

Salvador Lluberes Montás,
General de Brigada Paracaidista,
Secretario de Estado de Interior y
Policía.

Lorenzo A. Hernández Mejía,
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

LI WA SUET.

Año XCIII. Núm. 9260.

Section L
6 Copy
JUN 2 9 1972
SEND TO LAW LIBRARY

GACETA OFICIAL

"AÑO DE LOS DEPORTES Y LA CULTURA POPULAR"

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 24 de Abril de 1972.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo

Resolución Nº 293, que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la empresa "Terrenos la Esperanza. S. A.". Ley Nº 299, que modifica los artículos 6, 30 inciso c), y 35 de la Ley Nº 55, de fecha 17 de noviembre de 1970, sobre el Registro Electoral. Ley Nº 300, que modifica el artículo 1ro. de la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de

(Pasa a la pag. 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana
1972

echa 31 de julio de 1959, reformado por la Ley Nº 45, del 30 de octubre de 1970.

Actos del Poder Ejecutivo

Reglamento Nº 2119, sobre Regulación y Uso de Gases Licuados de Petróleo (GLP).

Documentos Diversos

Resolución Nº 12/71 del Comité Nacional de Salarios.—Aviso del Banco Central de la República Dominicana, sobre Balance en 29 de Febrero de 1972.—Acta de Juramentación.—Aviso sobre cambio de nombre.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

Lic. Néstor Contín Aybar

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Néstor Contín Aybar
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCIII. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Abril 24, 1972. Nº 9260.

Resolución Nº 293, que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la empresa "Terrenos la Esperanza, S. A."

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 293

VISTO el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito en fecha 21 del mes de Febrero del año mil novecientos setenta y dos, mediante el cual el Estado Dominicano traspasa a título de dona ión en pago, en favor de la empresa "Terrenos la Esperanza, S. A." una porción de terreno,

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato transaccional por medio del cual el Estado Dominicano traspasa a título de donación en pago, en favor de la empresa "Terrenos la Esperanza, S. A." una porción de terreno con una extensión superficial de 21,095.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela Nº 110-Ref-779, del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional valorada en la suma de RD$168,760.00, que copiado a la letra dice así:

ENTRE: EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor JUAN RAMON CASTELLANOS, dominicano, mayor de edad, funcionario publico, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 13536, serie 6, con sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 17 del mes de febrero del año 1972, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente acto, de una parte; el BANCO AGRICOLA DE LA REPUBLICA DOMINICANA, institución establecida de acuerdo a las leyes dominicanas, debidamente representado por su Administrador General, señor JOSE ANDRES AYBAR CASTELLANOS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de éste domicilio y residencia, provisto de la cédula de identificación personal Nº 12035, serie 1ra., con sello hábil; de otra parte, la Compañía "TERRENOS LA ESPERANZA, S. A.", organizada de acuerdo a las leyes de la Republica Dominicana, con su asiento social y principal establecimiento, en el Edificio Diez, Apartamiento Nº 308, de la calle El Conde Nº 35, y de la otra parte, el señor LUIS AMIAMA TIO, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público y hacendado, de este domicilio y residencia, calle 18 del Ensanche Gantini, provisto de la cédula de identificación personal Nº 1359, serie 1ra., con sello hábil, debidamente representados, unto la Compañía "TERRENOS LA ESPERANZA, S. A.", como el señor LUIS AMIAMA TIO, por el DOCTOR CARLOS ORNIELLE, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, de este domicilio y residencia, calle Pedro Henríquez Ureña esquina Máximo Cabral, provisto de la cédula de identificación personal Nº 7526, serie 18, con sello hábil, según consta en PODER ESPECIAL conferidoles en fecha 9 de febrero de 1972, debidamente legalizado por el Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, Dr. Félix Antonio Brito Mata, se ha CONVENIDO Y PACTADO lo siguiente:

POR CUANTO: La Compañía "TERRENOS LA ESPERANZA, S. A.", es acreedora del Estado Dominicano, por concepto del precio dejado de pagar en la transferencia otorgada a su favor de las Parcelas Nos. 47. 48, 87, 101, 117, 140, 144,

150, 58 (Pte.), 132 (Pte.), 136 (Pte.), 138 (Pte.), y 154 (Pte)., todas del D. C. Nº 6, del Municipio de Yamasa, Provincia de San Cristobal, ascendente dicha suma pendiente de pago a la cantidad de RD$65,000.00;

POR CUANTO: Con motivo de la venta precedentemente descrita, el Estado Dominicano suscribio, entre otros, a (CINCO) pagares de RD$10,000.00 cada uno, en favor de la indicada Compañia "TERRENOS LA ESPERANZA, S. A.", aún pendientes de pago y endosados por dicha Compañía en fecha 2 de junio de 1970 y 5 de mayo de 1970, en favor del Banco Agrícola de la Republica Dominicana, endoso que fue aprobado por dicha institución bancaria, mediante Resoluciones Nos. 22 y 18, de fechas 23 de junio de 1970 y 14 de abril de 1970, para ser aplicados a los créditos Nos. 01 —08 —69 —0044 —4 y 01 —08700047—5, contraidos originalmente por el señor LUIS AMIAMA TIO con ese Banco.

POR CUANTO: La Compañía "TERRENOS LA ESPERANZA, S. A.", es acreedora del Estado Dominicano, como consecuencia de la compensación surgida de los efectos de la Sentencia de fecha 21 de mayo del año 1971, dictada por la Corte de Apelación de Santiago de los Caballeros, en funciones de Tribunal de Confiscaciones, que ordena el pago, de una mayor porción, a razón de RD$9.97 por tarea, de una porción de 8,000.00 tareas de terreno dentro del ámbito de las Parcelas Nos. 56, 62, 67, 68, 83, y 84, del D. C. Nº 4, del Municipio de Yamasá ascendente a la suma de RD$79,760.00;

POR CUANTO: El señor LUIS AMIAMA TIO es acreedor del Estado Dominicano, por concepto del balance pendiente de pago de los daños sufridos a sus propiedades, en ocasión del acontecimiento del 30 de mayo de 1961, ascendente a la suma de RD$89,000.00, y cedido por éste, mediante documento aparte, en favor de la Compañía "TERRENOS LA ESPERANZA S. A.";

POR CUANTO: Las partes contratantes han decidido cancelar, total y definitivamente, las deudas precedentemente des-

critas, que hacen un monto de RD$233,760.00, y, en el entendido de que el precedente preámbulo forma parte de este acto, han CONVENIDO Y PACTADO el siguiente.

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha expresado más arriba, CEDE Y TRASPASA, en calidad de DONACION EN PAGO, desde ahora y para siempre, con todas las garantías de derecho y sin impedimento alguno, en favor de la Compañía "TERRENOS LA ESPERANZA, S A.", quien acepta a través de su APODERADO ESPECIAL, el inmueble que se describe a continuación.

UNA PORCION de terreno con una extensión superficial de 21,095.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela Nº 110-Ref.-779, del D. C. Nº 4, del Distrito Nacional, con los siguientes linderos y medidas: Al Norte, parte de la misma parcela, por donde mide 27.66 ML. y 85.00 ML.; Al Este, calle en proyecto, que la separa de los terrenos propiedad de la Sterling Productos International Inc., por donde mide 25.00 ML. y 174.83 ML.; Al Sur, Avenida Charles Summer, por donde mide 119.00 metros lineales; y Al Oeste, parte de la misma parcela, por donde mide 214.60 metros lineales.

SEGUNDO: El valor atribuído a esta porción de terreno ha sido establecido a razón de RD$8.00 por metro cuadrado, o sea por la suma de RD$168,760.00 (CIENTO SESENTIOCHO MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS ORO).

TERCERO: EL ESTADO DOMINICANO, por medio del presente documento se compromete y obliga a pagar, cuando las disponibilidades presupuestarias así lo permitan, en manos del Banco Agrícola de la República Dominicana, la cantidad de RD$50,000.00 a que asciende el monto de los cinco pagarés de RD$10,000.00 cada uno, con sus intereses cortados a la fecha de este acto, suscritos por el Estado Dominicano en favor de la Compañía "TERRENOS LA ESPERANZA, S. A.", con mo-

tivo de la venta de terrenos a que se hace alusión en el prime. "POR CUANTO" de este contrato, y endosados por esta Com pañía en favor de dicha institución bancaria, para ser aplicado en la cancelación de los créditos Nos. 01—08—69—0044— 4 . 01—08—70—0047—5.

CUARTO: La Compañía "TERRENOS LA ESPERANZA S. A.", a través de su Apoderado Especial, hace formal renun cia en favor del Estado Dominicano, de la suma de RD$15,000 00 que completaría el monto a que asciende la acreencia qu tiene pendiente con el Estado Dominicano, incluyendo en esta acreencia, la cesión del crédito que le fuera otorgado a su favo. por el señor LUIS AMIAMA TIO, según se hace constar en e tercer "POR CUANTO" de este acto.

QUINTO: Declara la Compañía "TERRENOS LA ESPE- RANZA, S. A.", al través de su Apoderado Especial, que, con motivo de la DACION EN PAGO otorgada por el Estado Do- minicano, a que se hace mención en el Art. PRIMERO de este contrato, así como por el compromiso contraído por éste d pagar en su oportunidad, los cinco pagarés endosados al Banc Agrícola de la República Dominicana, a que se refiere el Art TERCERO de este documento y de la renuncia mencionada e el Art. precedente, otorga formal recibo de descargo y finiquit en forma legal, por la indicada suma de RD$233,760.00, en cuya cantidad se incluye el balance pendiente por daños sufridos por el señor LUIS AMIAMA TIO, como consecuencia de los acon- tecimientos del 30 de mayo de 1961.

SEXTO: Por su parte, el ESTADO DOMINICANO requie re del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, que se opere la transferencia a que se refiere el Art. PRIMERO de este contrato, estando amparado su derecho de propiedad, me- diante el Certificado de Título Nº 65-1592, expedido a su favor por dicho Departamento.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones de presente contrato y para lo no previsto en el mismo, se remi ten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en tantos originales como partes ha, en el mismo, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 21 días del mes de Febrero del año 1972.

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Juan Ramón Castellanos,
Administrador General de Bienes Nacionales.

POR EL BANCO AGRICOLA DE LA REPUBLICA DOMINICANA:

Jose Andrés Aybar Castellanos,
Administrador General.

POR LA CIA. "TERRENOS LA ESPERANZA, S. A." Y EL SR. LUIS AMIAMA TIO:

Doctor Carlos Cornielle,
Apoderado Especial

YO, DR. J. A. Echenique C., Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mi comparecieron los señores JUAN RAMON CASTELLANOS, JOSE ANDRES AYBAR CASTELLANOS Y DOCTOR CARLOS CORNIELLE, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fe de juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados, de todo lo cual doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 21 días del mes de febrero del año 1972.

Dr. J. A. Echenique C.,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán,

Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Rafael Aníbal Puello Pérez,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Dalma Miniño de Franjul,
Secretaria Ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 299, que modifica los artículos 6, 30 inciso c), y 34 de la Ley Nº 55, de fecha 17 de noviembre de 1970, sobre el Registro Electoral.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 299

UNICO: Se modifican los artículos 6, 30 inciso c), y 34 de la Ley Num. 55, de fecha 17 de noviembre de 1970, sobre el Registro Electoral, para que en lo adelante rijan del siguiente modo:

"Art. 6.—Los registros electorales indicarán la demarcación política a que correspondan con la indicación de un número de serie para cada municipio, tendrán sus páginas numeradas, con líneas horizontales, que separen una inscripción de otra, y columnas verticales, cuyo empleo, de izquierda a derecha, será el siguiente: primera columna: numeración sucesiva de cada inscripción; segunda: nombre y apellido paterno y materno; tercera: número y serie de la Cédula de Identificación Personal; cuarta: profesión u oficio; quinta: fecha de nacimiento; sexta: domicilio y residencia; séptima: datos de la inscripción anterior si la hubiere, con indicación del lugar y los números del Registro y de inscripción; octava: nombre y apellidos del padre y de la madre si el solicitante es legítimo o reconocido (en caso contrario el de la madre); novena: cancelaciones; décima: la fecha de inscripción; undécima: espacio para la firma del ciudadano o en caso de no saber hacerlo las palabras "no sabe firmar"; duodécima: impresiones digitales la falta de cualquiera de estos datos podría dar lugar a la nulidad de la inscripción, a juicio de la Junta Central Electoral.

Cada folio de los registros, tendrá impreso una marca de agua, un sello seco y un sello gomígrafo.

Al final de cada registro habrá hojas numeradas y timbradas para extender las actas que indica el artículo 11 de esta ley."

"Art. 30.—

c) Por nueva inscripción del ciudadano motivada por cambio de residencia a otro Municipio o al Distrito Nacional".

"Art. 34.—Toda cancelación será publicada en la tablilla de publicaciones de la Junta Central Electoral, fijándose además una copia de la resolución que la dispuso, en la puerta de la Oficina o de la Sub-Oficina de inscripciones en cuyos registros figure la inscripción cancelada, y si la Junta lo considera conveniente se lo comunicará además al interesado por carta certificada, salvo en las causas de cancelación consignadas en las letras b), c), e) y h) del artículo 30 de la presente ley".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Andrés Mendoza Pepín.
Secretario Ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 300, que modifica el artículo 1ro. de la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959, reformado por la Ley Nº 45, del 30 de octubre de 1970.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 300

ARTICULO UNICO.— Se modifica el artículo 1ro. de la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959 últimamente reformado por la Ley Nº 45, del 30 de Octubre de 1970, para que en lo adelante rija del siguiente modo:

"Art. 1.— El Presidente de la República concederá jubilaciones con pensiones vitalicias del Estado, con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos, a los funcionarios y empleados civiles que así lo soliciten, que hubieran prestado o se encuentren prestando servicios en cualquier institución, dependencia u organismos descentralizados del Estado, por veinticinco (25) o más años en conjunto, y hayan cumplido la edad de sesenta (60) años.

Párrafo.—Dicho Fondo se nutrirá con el aporte anual que para esos fines fije el Gobierno en la Ley de Gastos Públicos de cada año, y con el dos por ciento (2%) de los sueldos de los funcionarios y empleados civiles del Estado y de los organismos descentralizados del Estado que no tengan plan de retiro propio, que perciban más de RD$400.00 (CUATROCIENTOS PESOS ORO) mensuales, y con el uno por ciento (1%) de los que perciban menos de esa suma, que serán deducidos por la Tesorería Nacional y depositado en el indicado fondo para los primeros, y por las respectivas tesorerías de cada organismo y depositado en la Tesorería Nacional dentro de los treinta días de descontados, para los segundos."

DADA en la sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiun días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente.

Francisco L. Peguero Hernández,
Secretario Ad-hoc.

Rafael Antonio Rodríguez Santos,
Secretario Ad-hoc,

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración

JOAQUIN BALAGUER

Reglamento Nº 2119, sobre Regulación y Uso de Gases Licuados de Petróleo (GLP).

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2119

VISTA la Ley Nº 2527, de fecha 7 de octubre de 1950, que crea la Comisión de Prevención de Incendios;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO SOBRE REGULACION Y USO DE LOS GASES LICUADOS DE PETROLEO (GLP)

ALCANCE

Art. 1.— A los afectos de este Reglamento, se entenderá por

DEFINICIONES:

1) PLANTAS TERMINALES O DEPOSITOS DE ALMACENAMIENTO:

Las instalaciones de tanques que reciban el gas licuado de petróleo (GLP) procedente del exterior directamente, de una refinería o que mantengan por tiempo indefinido un volumen considerable de gas licuado de petróleo, exceptuando las que se encuentren en empresas industriales o comerciales para su propio consumo y las plataformas o locales de envasado.

2) PLATAFORMA O LOCAL DE ENVASADO:

Las instalaciones adecuadas para proceder al fraccionamiento del gas licuado de petróleo (GLP) en cilindros u otros recipientes apropiados y mantengan la existencia provisional de cilindros llenos y vacíos, y su capacidad no exceda de los 30,000 galones de GLP.

3) ESTACIONES DE DISTRIBUCION:

Los depóstos de gas ya fraccionados usados para desde allí suplir los cilindros de GLP a los distribuidores y establecimientos comerciales debidamente instalados.

4) DISTRIBUIDORES:

Toda persona física o moral que comercie con el GLP que se supla de las plataformas o locales de envasado y realice instalaciones de cilindros conteniendo GLP de hasta 100 libras de capacidad directamente a los usuarios del producto. Su capacidad de almacenaje no podrá exceder de las 4,000 libras de gas.

5) ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DE PRIMERA CATEGORIA:

Aquellas tiendas que se ocupen de la venta de artículos

para el hogar, como son estufas, radios, neveras, abanicos, lavadoras, consolas y otros objetos similares que para la instalación de estufas de cocinas requieran tener en existencia cierta cantidad de gas licuado de petróleo y que su capacidad de gas esté limitada a las 1,000 libras fraccionadas en cilindros de cualquier capacidad, será considerada que para los fines de inspección siempre estarán llenos de gas licuado todos los cilindros existentes dentro del local de dicho establecimiento.

6) ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DE SEGUNDA CATEGORIA:

Los que en adición al comercio de artículos comestibles de primera necesidad comercien con el GLP, o sea, se dediquen a la venta de cilindros de gas en pequeñas cantidades. Su capacidad estará limitada a 250 libras de gas. Para fines de inspección siempre se considerará lleno todo cilindro existente en el local.

7) IMPORTADORES:

Toda persona física o moral que importe directamente del exterior el GLP.

8) COMPAÑIAS DISTRIBUIDORAS:

Aquellas que mediante regulaciones legales sean capaces de adquirir por importación o de las refinerías que se establezcan en el país, el gas licuado de petróleo (GLP).

9) CILINDROS:

Los envases destinados al uso del GLP de hasta 120 galones de capacidad debidamente aprobados por entidades internacionalmente reconocidas.

10) TANQUES INDUSTRIALES:

Los envases de GLP de más de 120 galones de capacidad, los mismos deberán contar con los siguientes accesorios;

1.— Válvulas de seguridad adecuadas a la capacidad del tanque.

2.— Válvula de extracción del líquido.

3.— Capuchón de la multiválvula.

4.— Multiválvula con:

a) Válvula de servicio con su llave de paso;

b) Válvula de retorno de vapor;

c) Manómetro de presión; y

d) Medidor de volúmen.

5.— Tapón de drenaje para el mantenimiento del tanque.

6.— Patas o bases.

Art. 2.—Este reglamento normalizará en todo el territorio nacional tanto el uso como el transporte, los locales de venta, estaciones de distribución, las instalaciones, plantas de almacenamiento, plataformas de envasado así como todos los accesorios utilizados en el manejo de los gases licuados de petróleo (GLP).

REQUISITOS

Art. 3.—Toda persona física o moral que desee instalar en el país Plantas Terminales, Plataformas de Envasado o Estaciones de Distribución, además de cumplir con los requisitos legales vigentes necesitará obtener del Cuerpo de Bomberos de la localidad donde proyecta efectuar su instalación, o de la localidad más cercana donde lo hubiere, un permiso donde conste que el lugar escogido para dicha instalación es adecuado y que no representa un peligro para los moradores cercanos a la misma.

PARRAFO: a) Dicho permiso definirá la actividad o actividades específicas para actuar y por las cuales queda auto-

izado el solicitante, y los términos y condiciones bajo los cua-es se conceda, debiendo mantenerse en sitio visible en el lugar de la instalación.

b) El término del permiso será por un período de cinco (5) años y se renovará mediante la solicitud que deberá efectuarse donde se obtuvo el permiso cuarenta y cinco (45) días antes de la fecha de su vencimiento.

c) Las personas o compañías que a la fecha de aprobación de este Reglamento estuvieran establecidas tendrán un plazo de dos (2) meses para solicitar formalmente su permiso.

Art. 4.—Para evitar que luego de obtener de los organismos competentes un permiso legal de instalación de plantas de macenamiento o plataformas de envasado y más tarde su ubicación deba ser prohibida u objetada por los técnicos del Cuerpo de Bomberos por no reunir las condiciones mínimas de seguridad con respecto a sus alrededores, distancias u otras condiciones ambientales, toda persona o compañía interesada en establecerse con estos dos tipos de instalaciones tendrá que dirigirse a todos los organismos oficiales encargados de dar los "vistos buenos" en todos los aspectos que conciernan a esta clase de instalaciones.

Art. 5.—Toda persona física o moral que desee establecerse como distribuidor de gas licuado de petróleo (GLP), o que trabaje con los mismos, deberá obtener previamente del Cuerpo de Bomberos de la localidad donde fueren a establecerse, o en la localidad más cercana donde lo hubiere, un permiso donde figurará la cantidad del producto en libras que podrán mantener en sus locales, de acuerdo a las medidas de seguridad de que dispongan, tomando en consideración la ambientalidad de la localización.

PARRAFO: a) Ninguna persona que posea o maneje Plataformas de Envasado o de distribución podrá suplir cilindros a aquellos distribuidores o establecimientos comerciales que no hayan cumplido con este artículo.

b) Aquellas personas ya establecidas como distribuidores a la fecha de entrada en vigencia de este Reglamento tendrán un plazo de dos (2) meses para hacer formalmente su solicitud y obtener el permiso requerido por este artículo.

c) Dicho permiso será expedido por cinco (5) años y se renovará mediante solicitud que deberá efectuarse donde se obtuvo el permiso, cuarenta y cinco (45) días antes de la fecha de vencimiento.

Art. 6.— En los casos de negación de permisos, el Cuerpo de Bomberos notificará por escrito al propietario o encargado del establecimiento el o los motivos por los cuales se le niega para iniciar o continuar sus actividades y fijará un plazo prudencial para que se corrijan las anomalías o deficiencias y vuelva a solicitarse el permiso.

Art. 7.— Las personas que posean y/o operen plantas terminales o depósitos de almacenamiento, plataforma de envasado, estaciones de distribución, así como los distribuidores o establecimientos comerciales que trafiquen con el GLP, deberán estar provistos de una póliza de seguro de responsabilidad pública que garantice la indemnización de cualesquier daños causados a personas o propiedades como resultado de sus actuaciones u omisiones negligentes o culposas, y por defectos o vicios de los equipos a su cargo.

PARRAFO: a) Estas pólizas de seguros deberán contener, como condición del contrato de seguro, una cláusula mediante la cual se prohiba su cancelación sin previa notificación escrita al Cuerpo de Bomberos de la localidad donde se haya efectuado el seguro.

b) La póliza cubrirá las obligaciones que surjan como resultado de las actuaciones negligentes o culposas de las personas en el almacenaje, instalaciones, venta o manejo de gases licuados de petróleo.

Art. 8.— Toda persona que en alguna forma manipule, en-

vases, cilindros o tanques de gas; que opere plantas terminales, plataformas de envasado o estaciones de distribución; que opere o maneje un vehiculo dedicado a la distribución de gas, o que se dedique a la instalación de cilindros de gas, deberá estar provista de un certificado al efecto otorgado por una compañia distribuidora. Para la obtención de este certificado el interesado deberá aprobar un cursillo de adiestramiento o el exámen que estas compañías prescriban en adición a las recomendaciones del Cuerpo de Bomberos.

Art. 9.—Ninguna persona o compañía que comercie con gas licuado de petróleo (GLP) podra vender o entregar en forma alguna cilindros o tanques del producto a menores de 14 años.

Art. 10.—Toda persona propietaria de cilindros o tanques de gas licuado de petróleo, deberá identificar los mismso mediante un color o marca que no sea usado por otro propietario

Art. 11. Las personas a que alude el artículo anterior, deberán utilizar en el suministro, venta o distribución de gases licuados de petróleo únicamente equipos que sean de su propiedad, o del cual tenga la posesión legal o disfrute de su uso mediante autorización escrita y expresa de su dueño.

PARRAFO.—En todo contrato mediante el cual una persona arriende, ceda, traspase, venda o permute a otra, equipos cubiertos por este artículo y el anterior, deberán especificarse en forma clara e inequívoca las cantidades, marcas, símbolos y números de serie de todo el equipo objeto del contrato.

Art. 12.—Toda persona que se dedique a distribuir y suministrar gas licuado de petróleo en cilindros o tanques, hará las instalaciones necesarias para conectar los cilindros provistos a los enseres del usuario, por lo cual tendrá derecho a cobrar el costo de los equipos usados más una suma razonable por el servicio, siendo penal y civilmente responsable de su instalación correcta.

Art. 13.—Los equipos instalados en los enseres del usuario serán de su propiedad a excepción de los cilindros o tanques de gases licuados de petróleo que siempre serán propiedad de sus dueños, pero la guarda de los mismos estará a cargo del usuario.

PARRAFO.—Las personas dueñas de equipos, cilindros o tanques, podrán cobrar a los usuarios por una sola vez una suma no mayor de diez pesos oro dominicano (RD$10.00) por el derecho al uso, garantía del mantenimiento adecuado y depreciación de los mismos. En los casos de tanques industriales, será convencional, conforme a la capacidad.

Art. 14.— Todo distribuidor o establecimiento comercial que, para instalar un cilindro o tanque de gas licuado de petroleo a un usuario necesite remover otro que no sea de su propiedad o del cual no tenga la posesión legal deberá llevar éste a su almacén y dentro de un término de cuarenta y ocho (48) horas entregarlo a su dueuo, o a un representante calificado.

Art. 15.—En toda plataforma de envasado de gas licuado de petróleo, al llenar cilindros del mismo, se deberá requerir a la persona que lleve dichos cilindros a la plataforma que muestre el número del permiso que le autorice a él o a su representado a operar como distribuidor o establecimiento comercial en la venta y distribución del mismo, asimismo dicha estación especificará en la factura que se expida el número de dicho permiso y el número de serie del cilindro.

Art. 16.—Todo vehículo en el cual se transporten cilindros de gas licuado de petróleo, deberá exhibir permanentemente en el exterior de ambas puertas delanteras, con letras de molde, el nombre de la compañía distribuidora de la cual forma parte directa o indirectamente, el nombre del gas licuado que distribuyen y el nombre de la persona para la cual presta el servicio así como el número del permiso correspondiente.

Art. 17.—Todo vehículo usado para la transportación de

envases y o cilindros de gas licuado de petróleo, además de cumplir las previsiones de la Ley de Tránsito deberá:

a) Ser un vehículo de cama abierta;

b) Estar provisto de dos (2) espejos retrovisores instalados en los lados del vehículo;

c) Estar provisto de barandas de tubos galvanizados, hierro o acero, que alcancen hasta una altura de 42 pulgadas.

d) Estar provistos de cables, cadenas o sogas en buena condiciones de funcionamiento para asegurar los cilindros de gas;

e) Estar provistos de dos (2) extinguidores de polvos químicos secos, (Uno de 10 libras y otro de 2½ libras de capacidad) y tanto el conductor como los demás trabajadores deberán estar adiestrados en el uso correcto de los mismos.

f) Estar provisto de un carro de mano para transportar el cilindro y de un cojín amortiguador o un cojín de goma para que el cilindro caiga sobre el mismo al ser bajado del vehículo.

g) Estar rotulado a ambos lados con un letrero que con un fondo de contraste se lea: PELIGRO, GAS INFLAMABLE.

h) La cola del mufler o caño de escape deberá terminar más allá de la bajada vertical de la cama.

i) Todo vehículo que transporte cilindros o tanques de GLP hacia el interior del país tendrá que estar ajustado a este Reglamento además en ellos no se podrá ligar esta carga con materias o elementos corrosivos, combustibles, inflamables, explosivos o químicamente inestables.

Art. 18.—Se prohibe a toda persona, desfigurar, borrar, cubrir u ocultar en cualquier forma las marcas, símbolos y número de serie, grabados, impresos o pintados en los cilindros o tanques o de cualquier forma alterar el color de los mismos.

Art. 19.—Se prohibe a toda persona llenar o permitir que se llenen cilindros o tanques de gas licuado de petróleo sin el consentimiento expreso de su legítimo dueño o de la persona que tenga la posesión o el disfrute legal de los mismos.

Art. 20.—Se prohibe a toda persona, llenar o permitir que se llenen cilindros o tanques cuyo color, marca, símbolo o número de serie hayan sido borrados, tachados o alterados en cualquier forma o que no sean claramente legibles.

Art. 21.—Se prohibe a toda persona utilizar, vender, transportar, negociar, instalar, destruir total o parcialmente, alterar u ocultar cualquier cilindro o tanque de gas licuado de petróleo sin el consentimiento expresado de su legítimo dueño o de la persona que tenga la posesión o el disfrute de los mismos.

Art. 22.—Se prohibe a cualquier persona, llenar o permitir que se llenen cilindros en lugares no autorizados para tales actividades.

Art. 23.—Se prohibe a cualquier persona transportar conjuntamente con envases o cilindros de gases licuados de petróleo, equipo o material fácilmente inflamable, combustible, tales como papel, cartón, guata, madera, gasolina, aceites, etc.

NORMAS DE SEGURIDAD

A) PARA VEHICULOS DE TRANSPORTAR CILINDROS:

Art. 24.—Será obligatorio para los vehiculos que transporten cilindros de gases licuados de petróleo observar las siguientes reglas cuyo incumplimiento comprometerá la responsabili-

BANCO CENTRAL DE LA REPU

BALANCE GENERAL
AL 29 DE FEBRERO DE

A C T I V O

RESERVA MONETARIA			
Oro	RD$ 3,000,011.43		
DIVISAS			
Dolares de los Estados Unidos	1 908,887.72		
Depósitos en Bancos del Exterior	13,223,648.21		
Otras Monedas en Divisas	959,257.61		
INVERSIONES EN VALORES.			
Banco Interamericano de Desarrollo	1,250,000.00		
Otras Inversiones	9,090,116.39		
Aportes en Oro y Divisas en Instituciones Internacionales	13,028,600.00		
	42,490,521.36		
Deducción por Obligaciones en Oro - Divisas	24,694,031.52	RD$ 17,796,489.84	
ACTIVOS INTERNACIONALES AFECTOS A OBLIGACIONES EN ORO O DIVISAS		24,694,031.52	
MONEDA METALICA EN CAJA		1,003,501.49	
ADELANTOS Y REDESCUENTOS A OTROS BANCOS		42,888,078.51	
INVERSIONES EN TITULOS DE CREDITO		132,127,639.23	
ACCIONES DE BANCOS DEL ESTADO		32,016,000.00	
INVERSIONES DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES		9,689,896.39	
APORTES EN MONEDA NACIONAL EN INSTITUCIONES INTERNACIONALES		41,893,760.00	
EDIFICIO DEL BANCO		791,274.30	
MUEBLES Y ENSERES		371,345.22	
OTRAS CUENTAS DEL DEBE		34,961,369.25	
		RD$338,233,385.75	
CUENTAS DE ORDEN		RD$209,434,003.40	

EMISION
Billetes
Moneda
Depósito

CUENTAS
NACIO
DEPOSIT
NACIO
OBLIGAC
OBLIGAC
OTRAS C

CAPITAL
RESERV
DESAR
RESERV
RESERV
RESERV
DE VA

CUENTA

JUAN F

NOTA:

:PUBLICA DOMINICANA

:NERAL

ERO DE 1972

P A S I V O

:MISION MONETARIA		
Billetes Emitidos	RD$ 90,714,947.00	
Moneda Fraccionaria de Papel Emitida	22,569.95	
Depósitos a la Vista en Moneda Nacional	81,663,555.17	
	172,401,072.12	
CUENTAS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL	39.510.960.26	
DEPOSITOS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL	77,632.46	
OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA	35984,804.77	
OBLIGACIONES EN MONEDA NACIONAL	57,312,436.75	
OTRAS CUENTAS DEL HABER	777,232.10	RD$306,064,138.46

CAPITAL Y RESERVAS

CAPITAL	700,000.00	
RESERVA PARA CONTINGENCIA DESARROLLO ECONOMICO (FIDE)	300,000.00	
RESERVA PARA AMPLIACION DE CAPITAL	3,107,702.77	
RESERVA GENERAL	24,804,741.72	
RESERVA DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES	3,256,802.80	32,169,247.29
		RD$338,233,385.75
CUENTAS DE ORDEN		RD$209,434,003.40

JUAN ESTEBAN HERNANDEZ,
Gerente.

LIC. CESAR E. ECHAVARRIA A.,
Contralor.

DR. DIOGENES H. FERNANDEZ,
Gobernador.

NOTA: Publicación hecha conforme al Art. 73 de la Ley Orgánica del Banco Central.

dad penal del conductor y la civil del propietario o comitente de dicho vehículo:

Prohibiciones:

a) Se prohibe estacionar el vehículo cerca de fuegos o lugares donde existan fuentes de calor artificiales.

b) Efectuar trabajos de reparaciones mecánicas tales como soldadura en vehículos cargados.

c) Fumar sobre o cerca del vehículo cargado.

d) Exceder la velocidad de 70 Kms. por hora aún en autopistas.

e) Transportar camadas superiores a tres cilindros de hasta 30 libras de capacidad.

f) Transportar cilindros en forma horizontal.

g) Transportar cilindros de GLP, conjuntamente con cualquier otra carga de tipo inflamable, explosiva o corrosiva.

PARRAFO: En caso de que la válvula de seguridad de algún cilindro se abriera o disparara mientras el mismo es transportado, se llevará ese cilindro a sitio lejos de toda fuente calórica y se descargará un poco hasta que la presión interior del mismo se estabilice y su válvula cierre.

B) PARA VEHICULOS DE GASES LICUADOS DE PETROLEO A GRANEL:

Art. 25.— Será obligatorio para los vehículos y conductores que transporten gases licuados de petróleo (GLP), observar las siguientes reglas, cuyo incumplimiento comprometerá a responsabilidad penal del conductor y la civil de su propietario o comitente:

a) Cumplir con todas las previsiones y regulaciones de las leyes de tránsito vigentes.

b) Deberán tener reguladores de velocidad a fin de evitar los excesos.

c) Las conexiones de llenar estarán provistas con válvulas de retención automáticas para la contrapresión y para la sobredescarga o con válvulas internas de cierre rápido, para evitar el escape excesivo de gas líquido en caso de rotura de la conexión. Además, cada conexión de entrada o salida estará equipada con válvula de cierre de operación manual o automática.

d) Los orificios de carga y descarga del recipiente, a excepción de los que se usen para las válvulas de seguridad, indicadores de nivel del líquido y manómetros de presión, deben estar rotulados para señalar si tienen comunicación con el vapor o líquido, cuando el recipiente esté lleno hasta la capacidad de llenado máximal permisible.

e) Todo tanque de carga de transporte deberá estar dotado de un dispositivo medidor rotativo para determinar el límite máximo permisible de llenado y un medidor de tubo fijo graduado en la capacidad de 85 a 90% de la capacidad en agua del tanque, como medio de verificar la presión del medidor rotativo variable.

f) Los conductores y ayudantes no fumarán ni permitirán en o cerca del camión durante la travesía y mientras se hacen entregas, mientras se llena el tanque o se realice alguna reparación al camión o al tanque.

g) Los camiones transportes estarán dotados o provistos de un Extinguidor de polvos químicos secos de 20 libras de capacidad, el cual deberá estar instalado en la parte lateral del tanque y otro de 2½ libras de capacidad en la cabina.

h) Todo camión transporte de gases licuados de petróleo al granel deberá llevar en cada costado del tanque y en la parte trasera un rótulo sobre un fonde que contraste con la inscripción: "GAS INFLAMABLE", en letras de por lo menos 7 pulgadas de alto.

i) Deberán poseer una conexión a tierra que le permita descargar la electricidad estática acumulada y tanto el chasis como el tanque, eje y elásticos estarán conectados metalicamente entre si mediante puentes que aseguren la continuidad eléctrica de las partes.

j) Estos transportes no podrán dejarse desatendidos en las vias públicas. Tampoco podrán ser guardados en garages públicos o privados ni estacionados en las cercanías de fuegos abiertos, fuente de calores artificiales o cruces de ferrocarriles.

k) Habrá un operario al cuidado de los camiones en los momentos de cargar o descargar de los mismos.

l) Se evitará de no estacionar estos vehiculos en pendientes o planos inclinados, a fin de evitar que algunas válvulas de seguridad queden en comunicación directa con el liquido.

m) Estos vehículos estarán provistos de un "rompe chispa" o "arresta llama" en su tubo de escape.

C) PARA EQUIPOS DE ENVASES DE GASES LICUADOS DE PETROLEO:

Art. 26.—Queda prohibida la importación de cilindros de aluminio u otros envases de aluminio para gases licuados de petróleo en cualquier capacidad.

Art. 27.—No podrán ser importados al país cilindros, tanques, válvulas, reguladores o cualquier otro elemento usado en estos menesteres que hayan sido usados, desechados o descontinuados en cualquier otro país.

Art. 28.—Serán retirados del servicio todo cilindro, tanque, válvula, regulador o cualquier otra pieza o accesorio que a juicio de los oficiales técnicos del Cuerpo de Bomberos deba desecharse por golpes, corrosión, hundimiento o cualquier otro deterioro o menoscabo manifiesto en su estructura o sus instalaciones.

Art. 29.—Los tanques, cilindros, válvulas, reguladores y demás accesorios utilizados en el manejo del GLP que deban ser importados en lo sucesivo, serán de la mejor calidad, y de ser posible estar aprobados por entidades, códigos o normas internacionalmente reconocidos.

Art. 30.—Toda instalación que conlleve la utilización de tanques industriales tendrá que ser aprobada por el Cuerpo de Bomberos antes de ser puesta a funcionar normalmente. Esto incluye además, la localización del tanque, como es natural.

Art. 31.—Donde las condiciones de los alrededores que a juicio de los oficiales técnicos del Cuerpo de Bomberos así lo exigieran, toda instalación de tanque industrial tendrá que estar protegida por una cerca protectora de tubos de 3'' de diámetro colocada a 1.5 metros del tanque y a una altura de 30 centímetros del piso o suelo.

Art. 32.—Cuando la condición o situación de una instalación, cilindros o tanques de gas licuado de petróleo constituyan un riesgo a la vida y seguridad de las personas o la propiedad tanto del dueño como de particulares a juicio de los oficiales técnicos del Cuerpo de Bomberos, se dará un plazo prudente para que la misma sea removida. Cuando el riesgo fuera inminente, la remoción será inmediata.

Art. 33.—Ningún tanque industrial o propio de plantas terminales o de almacenamiento y plataformas de envasado podrá ser fijado en sus dos (2) soportes sin que se tomen las debidas precauciones para evitar la corrosión en esos dos puntos.

Art. 34.—Queda prohibido el mantenimiento, exposición y

exhibición de cilindros o tanques (llenos o vacíos) de gas licuado de petróleo de manera abandonada en las aceras, aún en los frentes o al lado de los negocios que legalmente estén establecidos para comerciar con el producto.

Art. 35.—Queda prohibida la reparación que requiera soldadura en el cuerpo, tapa o cabezales de cilindros y tanques para gas licuado de petróleo que luego tengan que ser sometidos a presión interna nuevamente. En los mismos sólo se permitirá la reinstalación de válvulas o la fijación de cercos protectores de válvulas y faldones de apoyo (bases) así como la corrección de las roscas exteriores del cabezal en que va el casquete protector.

B) PARA EL CONSUMIDOR:

Art. 36.—Todo distribuidor o establecimiento comercial entregará a todo nuevo usuario al momento de instalar un cilindro o tanque de gas licuado de petróleo una copia impresa con las siguientes medidas de seguridad:

a) Cuando vaya a prender la estufa primero encienda el fósforo y manténgalo a media pulgada del quemador; seguidamente deje salir el gas. Nunca deje salir el gas antes de que el fósforo encendido esté cerca del quemador.

b) Si se le termina el gas cierre los quemadores de todos los enseres conectados al sistema de gas. No intervenga en forma alguna con dichos enseres ni con la cañería del gas.

c) Si usted sospecha que hay algún escape de gas, no encienda fósforo u otros objetos que produzcan llamas de clase alguna. No conecte o desconecte ningún aparato eléctrico, ni encienda o apague luces. Abra las puertas y ventanas para que el gas se disipe. Adviértales a los vecinos si los hay cercanos para que hagan lo mismo. Verifique que los quemadores de los aparatos que Ud. posea estén cerrados. Si persiste el escape de gas, cierre completamente la válvula del cilindro. No los re-

su nueva ni intente cambiarlos de lugar. Comuníquese con su distribuidor para que este localice cualquier desperfecto o ruptura de su instalación de gas.

d) Una vez que se consuma el gas contenido en el cilindro no permita que lo remueva persona alguna a menos que se trate del distribuidor o suplidor del cual Ud. lo adquirió u otro con el que valla a iniciar negociación.

e) Si usted desea contratar con un nuevo distribuidor asegúrese que este debidamente autorizado por una compañía distribuidora y los organismos competentes.

f) No remueva los cilindros bajo ninguna circunstancia en caso de mudanza u otros evento que haga necesaria la remoción de los cilindros. Tampoco remueva los aparatos instalados a los cilindros. Comuníquese con su distribuidor para que efectúe la remoción.

g) Exija siempre que le instalen una estufa pequeña con un cilindro pequeño, que la manguera sea para alta presión, de un metro de longitud, que sean de goma sintética entelada y que estén provistos de las abrazaderas correspondientes. No acostumbre a movilizar continuamente este tipo de estufitas ya que podría provocar un incendio, de llegar a zafarse alguno de los extremos de la manguera. La conexión de este tipo de manguera (de goma) únicamente se permitirá en cilindros de 50 libras máximo.

h) Mantenga limpios los alrededores de las instalaciones así como evitar poner paños, trapos, sacos u otros objetos a secar sobre los cilindros, tanques, reguladores o tuberías.

i) Los pilotos de los equipos deben mantenerse encendidos.

E) PARA LOS DISTRIBUIDORES E INSTALADORES:

Art. 37.—No se permitirá la venta de gases licuados de petróleo en: talleres, garages, bombas de gasolina y locales que requieran la existencia de fuegos abiertos.

Art. 38.—Los cilindros deberán ser instalados en sitios secos, bases firmes que le permitan la posición vertical y donde haya una buena ventilación horizontal. No se permitirá hacerlo en garages, marquesinas o sitios en donde haya movimiento de vehículos, o en sótanos, bajo escalera u otros sitios que no ofrezcan una buena ventilación horizontal.

Art. 39.—El sellador "compound" o "gasket" usado para crear hermeticismo entre roscas, tendrá que ser resistente al gas tanto en forma líquida como en su forma gaseosa natural. Podrá utilizarse a conveniencia el sellador de tipo cinta (tape), pero nunca pintura u otra solución improvisada.

Art. 40.—Para las instalaciones podrá utilizarse tubería galvanizada, de cobre, bronce, algunas aleaciones de aluminio o hierro o acero forjado; asimismo todos serán capaces de resistir presiones de trabajo de 125 (PSI) libras de presión por pulgada cuadrada.

Art. 41.—Las tuberías e instalaciones de gas en ningún caso podrán ser utilizadas como toma de tierra de ningún tipo de circuito eléctrico.

Art. 42.—En los sitios que por desnivel de terreno se acostumbre inundar y en el mismo haya la necesidad de hacer instalaciones de cilindros o tanques, se proveerá a los últimos de un anclaje o montaje en pilares adecuados que impidan su flotación.

Art. 43.—No se podrá hacer instalaciones donde existan materiales corrosivos, combustibles, inflamables o substancias químicas de naturaleza inestable.

Art. 44.—Serán obligaciones de los distribuidores, que comprometen su responsabilidad penal y civil:

a) No fumar ni encender fósforo, así como cerciorarse de que no hay fogones u otras fuentes de ignición en los alrededores inmediatos cuando realicen una instalación o la estén reparando.

b) No usar fósforos, velas o cualquier otro tipo de llama para detectar posibles escapes, sino agua con jabón.

c) Movilizar los cilindros con el mayor cuidado, con su casquete protector de válvulas puesto y rodándolo sobre el faldón de apoyo o base.

d) No tirar, colocar o rodar cilindros al suelo y en forma horizontal.

e) Colocar el regulador de forma tal que el agujero de ventilación no pueda ser obstruído y fijarlo a la pared.

f) Hacer una prueba de hermeticidad con aire o gas inerte (Nunca con oxigeno) antes de poner una instalación en servicio, y haber dejado el regulador funcionando a la presión adecuada según los artefactos conectados.

g) Darle forma de "rabo de cerdo" al pigtail o tubería flexible para facilitar elasticidad a la instalación.

h) Tener un extinguidor de polvos químicos secos a mano de 2½ libras de capacidad por lo menos mientras realice una instalación.

i) Poner en las instalaciones dobles con un solo cilindro un tapón metálico roscado del lado de pigtail desconectado.

j) Tener las llaves adecuadas para efectuar las instalaciones sin deterioro de las partes.

k) Cerciorarse de que el cilindro tenga su tapa protectora de válvula o capacete especial al subirlos por escalones.

l) Tanto los cilindros como el equipo de regulación deberán ser instalados fuera de los edificios, excepto cuando la capacidad de los cilindros no exceda de las 30 libras y su número no sea mayor de dos (2).

m) No instalar los reguladores primarios dentro de las

edificaciones, en aquellas instalaciones que ameriten una regulación en dos etapas.

F) PARA LOS LOCALES:

Art. 45.—Los locales de ventas de cilindros de gases licuados de petróleo deberán funcionar sólo en pisos bajos con comunicación directa con la vía pública y sin posibilidad de comunicación directa con escaleras o rampas descendentes, fosas, algibes, pasillos o sótanos y otros locales habituales. La ventilación deberá ser permanente y amplia, de tal modo que resulte imposible la acumulación de gases.

Art. 46.—En estos locales los cilindros deberán estar siempre en posición vertical, fuera del alcance del público y lejos de toda fuente de calor directo o indirecto. Los cilindros de menos de 30 libras deberán permanecer en estantes especiales, según diseños aprobados por el Cuerpo de Bomberos.

Art. 47.—Se prohibe en estos locales el trasiego de un cilindro a otro, o llenar recipientes de menor volumen; tampoco podrán hacerse venteos ni demostraciones que impliquen la salida o escapes de gas. Además estos locales tendrán que estar equipados con no menos de dos (2) extinguidores de incendio del tipo de Polvos Químicos Secos de cinco (5) libras de capacidad cada uno.

G) PARA LAS INSTALACIONES DE TANQUES INDUSTRIALES:

Art. 48.—Las instalaciones de tanques industriales de gases licuados de petróleo (tanques o cilindros de 120 galones de capacidad en adelante) podrán efectuarse en patios, jardines, en sitios elevados, siempre que por alguna dificultad no puedan ser colocados a pie firme, debiendo tomarse en consideración el largo de la mangueras de los vehículos que regularmente los llenen, las condiciones ambientales del sitio y la firmeza de su base.

Art. 49.—En toda instaación que amerite la colocación de cilindros o tanques como lo señala el artículo anterior, se evitará que tanto estos envases como los reguladores que queden a niveles superiores de puertas, ventanas u otras aberturas, estén a una distancia menor de 1.5 metros lateralmente de los mismos.

Art. 50.—Las distancias mínimas para la instalación de tanques a los edificios más cercanos o líneas de propiedad que pueda ser construída se regirán por la siguiente tabla:

Capacidad de tanques en galones de agua	Tanques bajo tierra	Tanques Superficiales	Distancias entre Tanques Superficiales
Menos de 125 Galones	10 pies	nada	nada
de 125 a 500 Galones	10 pies	10 pies	3 pies
de 501 a 2000 Galones	25 pies	25 pies	3 pies
de 2001 a 30000 Galones	50 pies	50 pies	5 pies
de 30001 a 70000 Galones	50 pies	75 pies	1/4 de la suma de los diámetros
de 70001 a 90000 Galones	50 pies	100 pies	1/4 de la suma de los diámetros

PARRAFO: Cuando las condiciones ambientales y los alrededores fuera óptimamente favorables, los tanques con capacidad de 1,200 galones (sólo una unidad) podrán con permiso oficial, ser colocados a 10 pies de distancia.

PLANTAS TERMINALES O DEPOSITOS DE ALMACENAMIENTO Y PLATAFORMAS O LOCAL DE ENVASADO

A) PLATAFORMAS O LOCAL DE ENVASADO:

Art. 51.—La estructura, paredes y techos de las plataformas o local de envasado deberán ser de material incombustible y deberán observar las siguientes reglas:

a) Los pisos serán de ladrillos, mosaicos, cemento, madera dura u otro material similar, excepto láminas de hierro.

b) Podrán tener hasta tres lados cerrados, aunque en las partes bajas tendrán una ventilación de 1,2 metro de alto.

c) Las instalaciones eléctricas, así como las lámparas y switches circundantes deben ser a prueba de explosión.

d) Las plataformas elevadas para atraque de camiones y camionetas deberán estar protegidas con madera dura, goma u otra protección no metálica. Los elementos de anclaje o subjeción se instalarán de forma tal que imposibiliten el golpe directo con los parachoques defensas y cama de los vehículos.

e) Cuando la plataforma o las estructuras de las plataformas de llenado sean de construcción metálica, deberán tener conexiones a tierra. Igual medida se tomará con cualquier otro elemento integral de la estructura que sea metálica.

f) Los tanques de gases licuados de petróleo de las planta terminales de plataformas de envasado deberán ser diseñados construídos y probados de conformidad a las códigos Asme, Api-Asme, Ad-Din o cualquier otra norma internacionalmente reconocida para recipiente a presión no sometidos al fuego siempre que cuente con la previa autorización del Cuerpo de Bomberos. Estos tanques deberán tener una placa de identificación de material indestructible e inoxidable que indique sus especificaciones y dispondrán de escaleras metálicas que permitan su acceso a los domos para las inspecciones de válvulas y demás accesorios.

g) El montaje de estos tanques se hará evitando las concentración de cargas excesivas sobre el apoyo del cuerpo o d sus cabezales; los soportes serán de acero, mampostería sólid o de cemento y deberán apoyarse en sólo dos puntos.

h) Los tanques deberán pintarse con pinturas claras efectos de evitar la elevación de la presión interna por absor

ción del calor y como consecuencia la apertura de las válvulas de seguridad. Además deberán conservarse pintados en forma adecuada para la debida protección contra la acción de los elementos atmosféricos.

i) Los tanques deberán tener puesta a tierra individual y dispondrán de los siguientes elementos de control y operación: manómetro, instalado en la zona de gas; termómetro, montado en la zona líquida; nivel de líquido fijo, rotativo o de cualquier otro tipo; válvula de exceso de flujo en los orificios de salida de líquido y vapor; válvula de seguridad, sobre la zona gaseosa del tanque (cálculo de acuerdo al N.F.P.A.), nivel de máxima.

j) Cuando los tanques excedan los 8,000 galones de capacidad, deberán tener dos o más válvulas de seguridad. El diámetro y número de ellas se determinará tomando en consideración lo siguiente:

1) Cuando posean dos, la capacidad de cada una de ellas será lo suficiente para evacuar la cantidad de gas necesaria; y

2) Cuando posean más de dos, el número de válvulas del tanque menos una, considerada como reserva, deberá evacuar la cantidad de gas resultante del cálculo.

k) Se recomiendan, aunque no se hacen erigibles, las válvulas automáticas de corte rápido y a control remoto. Todas las conexiones de los tanques exceptuando las válvulas de seguridad, de drenaje e indicadora de nivel, estarán protegidos por una válvula de exceso de flujo.

l) Los motores eléctricos y compresores deberán ser del tipo a prueba de explosión.

m) Toda plataforma de envasado deberá contar con un personal vigilante permanente, cuyo número será determinado por la extensión y las necesidades de las mismas y quienes deberán conocer el uso de los equipos contra el fuego y las maniobras necesarias en casos de incendios.

n) Toda plataforma de envasado deberá tener a mano un botiquín de primeros auxilios.

o) Las plataformas de envasado deberán estar cercadas con alambre tejido (malla anticiclónica) pared de mampostería u otro elemento que asegure su independencia con respecto a los vecinos. Su altura no podrá ser menor de 1.80 metros y su arquitectura deberá ajustarse a las disposiciones vigentes.

p) De conformidad al tipo de plataformas de envasado, dimensiones así como sus características generales, se exigirá un número variable de carteles y leyendas cuyos textos serán los siguientes:

PROHIBIDO FUMAR — PELIGRO INFLAMABLE — VELOCIDAD MAXIMA 5 KM/H — PELIGRO CAMION OPERANDO — PELIGRO NO PASAR — NO TRANSITAR SIN ARRESTALLAMAS — NO OPERE SIN LA CONEXION A TIERRA — PROHIBIDO ENCENDER FUEGO SIN AUTORIZACION — PROHIBIDA LA ENTRADA

Art. 52.—Toda compañía importadora de gas, que lo produzca en el país o que lo adquiera en cualquier forma para envasarlo de manera fraccionada, tendrá que hacer la prueba hidrostática de sus cilindros cada cinco (5) años, y troquelar en el sitio que corresponda la fecha de la prueba.

Art. 53.—Queda absolutamente prohibido:

a) Efectuar fuegos dentro de las plataformas de envasado, las cuales no podrán tener en su interior estufas, anafes o faroles de llama abierta.

b) Efectuar reparaciones de vehículos dentro de las distancias mínimas de seguridad a fuegos abiertos.

c) El acceso de cualquier vehículo automotor sin su correspondiente arrestallamas (o rompechispas), o con fallas en el sistema de encendido.

d) Almacenar otro tipo de materiales, substancias o elementos susceptibles a arder, así como también realizar cualquier otro tipo de actividad distinta a las especificadas en el permiso.

e) Guardar vehículos ajenos a las actividades de la plataforma de envasado y estacionar vehículos sobre el camino interno de las plantas y plataformas de envasado de operaciones.

f) Hacer reparaciones en los sistemas eléctricos bajo tensión.

g) El almacenamiento de cilindros llenos o vacíos (en uso) en forma horizontal.

h) El cruce de cables eléctricos aéreos sobre los tanques, sala de bombeo, plataformas, descargadero y lugares de estacionamiento de vehículos cargados con cilindros; e

i) Fumar o entrar en su local llevando encendedores o fósforos.

Art. 54.—Toda plataforma o local de envasado que se instale dentro de la zona urbana no podrá exceder de una capacidad de 12,000 galones americanos de gas licuado de petróleo, en agua, cual que fuere el número de tanques que la componga y la capacidad de los mismos.

Art. 55.—Las plataformas o locales de envasado de gas licuado de petróleo, con capacidad mayores a 4,000 galones americanos, en agua, deberán instalarse en esquinas de manzanas y dejar un espacio libre de 15 metros de ancho como franja de seguridad a los costados de su local.

B) PLANTAS TERMINALES O DEPOSITOS DE ALMACENAMIENTO:

Art. 56.—Estas plantas deberán observar las mismas reglas estipuladas en los artículos 32 y 33 de este Reglamento

Art. 57.—La ubicación o instalaciones componentes de la planta deberán ajustarse en lo que a seguridad se refiere a lo siguiente: Debe instalarse en zonas poco pobladas con buenos caminos de acceso, en terrenos no inundables, preferiblemente altos. Deberán contar asimismo con las aprobaciones de las autoridades correspondientes.

En lo referente a distancias de seguridad con respecto a sus vecinos, se ubicarán conforme a la siguiente tabla:

Tanques para gas licuado de petróleo a:

	CATEGORIAS					
	I	II	III	IV	V	VI
	Hasta 5 M3	De 5 a 20 M3	De 20 a 100 M3	De 100 a 500 M3	De 500 a 2000 M3	Mayor de 2000 M3
Líneas ferroviarias externas	15	15	20	25	25	25
Edificios Industriales de terceros	7.5	10	15	50	50	50
Edificios Públicos o lugares de reunión para más de 150 personas	(—)	25	100	150	150	150*

* Todas las distancias están dadas en metros.

Art. 58.—Ningún importador o compañía distribuidora podrá recibir o almacenar y mucho menos envasar gas licuado de petróleo (GLP) que no haya sido tratado de antemano y adecuadamente con los odorantes a base de mercaptanos que le dan el olor característico con el cual se le distingue y des-

cubre su presencia aún en ínfimas concentraciones en caso de fugas.

Art. 59.—Toda planta deberá tener en su recinto hidrantes con salidas de 4½" y 2½" con roscas compatibles con el equipo de bombero de la comunidad a la cual pertenezca.

Art. 60.—La clase, cantidad y capacidad de extinguidores y demás equipo contra incendios que deberán poseer estas plantas será determinado por los oficiales del Cuerpo de Bomberos calificados para realizar las inspecciones de lugar. A estos fines dicho Cuerpo a través de su personal especializado, mantendrá inspecciones periódicas a las plantas y demás instalaciones que envuelvan la utilización de los gases licuados de petróleo (GLP).

Art. 61.—Cualquier situación o dificultad surgida sobre casos de seguridad no previstos en este Reglamento, la búsqueda a su solución será la única competencia del organismo privativo, en este caso, el Cuerpo de Bomberos.

Art. 62.—Este Reglamento comenzará a regir en todas sus partes, cuatro (4) meses después de haber sido aprobado y publicado oficialmente por el Poder Ejecutivo.

SANCIONES

Art. 63.—Las violaciones a las disposiciones de este Reglamento serán castigadas de conformidad a lo dispuesto por los artículos 7 y 8 de la Ley Nº 2527 de fecha 4 de octubre de 1950.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO

Resolución Nº 12/71 Tarifa de salario mínimo de carácter nacional, para los Servicios de Esparcimiento.

EL COMITE NACIONAL DE SALARIOS

Regularmente constituído en sesión plenaria ha dictado la siguiente tarifa:

VISTOS los artículos 424, 425, 426 y 427 y siguientes del Código de Trabajo, modificados por la Ley Nº 80, del 5 de diciembre de 1963;

VISTA la resolución Nº 2/63 del Comité Nacional de Salarios, de fecha 30 de enero de 1963;

VISTO el estudio realizado por la Sección de Estudios Económicos de la Dirección General de Regulación de Salarios, relativo a esta actividad;

VISTA la comunicación del Secretario de Trabajo, devolviendo el expediente al Comité Nacional de Salarios a fin de que el mismo revisara la Res. 12/71, fundamentado en las objeciones que a la misma le hiciera la empresa Costasur Dominicana, S. A.;

VISTA la comunicación de la empresa Costasur Dominicana, S. A. de fecha 16 de septiembre de 1971;

VISTOS los artículos 429, 430 y 431, del Código de Trabajo, modificados por la Ley 80, del 5 de diciembre de 1963;

OIDOS en sesiones regulares celebradas por el Comité Nacional de Salarios en fecha 19 de agosto y 28 de octubre de 1971, los alegatos de los representantes legales de patronos y trabajadores que intervienen en esa actividad, designados por la Confederación Patronal de la República Dominicana, la Con-

federación Autónoma de Sindicatos Cristianos (CASC) y el Sindicato Autónomo de Empleados Cinematográficos de Santiago.

CONSIDERANDO que es misión del Comité Nacional de Salarios fijar las tarifas de salarios mínimos en las relaciones de trabajo de las actividades económicas del país, mediante la ponderación de todos los factores y circunstancias que concurren en cada una de ellas, para que el salario cumpla, además de su función de remunerar el trabajo realizado por el obrero, la de contribuir a asegurar y mejorar su nivel de vida;

CONSIDERANDO que el aumento en la productividad del trabajo es una condición esencial para asegurar y mejorar el nivel de vida de los asalariados y especialmente el de los menos remunerados;

CONSIDERANDO que el salario existente en esta actividad al momento de revisar la resolución 2/63 era de RD$0.35 por hora en todo el territorio nacional, tal como lo establece en su letra (a) la resolución antes mencionada, correspondiente al año 1963;

CONSIDERANDO que el contenido de las letras (b) y (c) de la resolución 2/63 se refería exclusivamente a una alza de salario de tipo general para todos los trabajadores que pudiesen quedar por debajo de los RD$0.35 fijados por dicha resolución;

CONSIDERANDO que la nueva directriz del Comité Nacional de Salarios es eliminar en lo posible los aumentos de tipo general, dejando éstos a cargo de los organismos correspondientes para que por medio de las contrataciones colectivas obtengan sus mejoras salariales;

CONSIDERANDO que es indiscutible que el Gobierno Dominicano está profundamente interesado en promover el turismo en nuestro país y que para tales fines se han dictado una serie de disposiciones legales, dando todas las facilidades y creando los medios para que esto se haga una realidad, pero en

la seguridad de que estos incentivos y excenciones no pueden nunca ir en desmedro del sector laboral que ha estado en espera, por casi 10 años, de obtener aumentos salariales para poder hacer frente al alza del costo de la vida;

CONSIDERANDO que si es cierto que el Comité Nacional de Salarios en otras resoluciones ha hecho concesiones a determinado grupo de empresas, fijándoles un salario inferior al establecido con carácter nacional, no es menos cierto que el mismo se justificaba porque los artículos producidos por dichas industrias eran para fines de exportación y que por tales motivos, aparte de crear nueva mano de obra, no constituía ningún tipo de competencia desleal en relación al resto de las industrias radicadas en el país;

CONSIDERANDO que sería a todas luces injusto y perjudicial para el sector laboral que al cabo de 10 años de devengar un salario de RD$0.35 por hora se establecieran salarios por debajo del mismo;

CONSIDERANDO que cual que sea la naturaleza del contrato y la forma de retribución del obrero, la fijación del importe del salario mínimo debe ser hecha tomando como base la hora, por ser ésta la más apropiada unidad de medida de tiempo para la determinación de dicho salario, pero sin que se óbice para que se utilice, además, cualquiera otra unidad de tiempo o forma de pago;

R E S U E L V E :

PRIMERO: Rechazar las objeciones héchales a la resolución recomendada por el Comité Nacional de Salarios y FIJAR la siguiente tarifa de salario mínimo para los trabajadores que intervienen en los SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO, los cuales comprenden la producción, distribución y exhibición de películas cinematográficas; teatros; estaciones de radiodifusión y televisión; deportes y otros servicios de esparcimiento, con excepción de los clubes sociales o centros de diversión y recre-

SALARIO MINIMO .... RD$ 0.45 por hora

SEGUNDO: La presente tarifa se aplicará a todas las personas que trabajen en esos servicios, cual que sea la naturaleza de sus contratos y la forma de retribución del trabajador, sean éstos fijos o móviles, destajistas, trabajadores a domicilio o dependientes de un ajustero o contratista.

TERCERO: Cuando el trabajo se realice a destajo, los patronos pagarán a los destajistas según su rendimiento, pero su remuneración no podrá ser inferior al salario mínimo básico por hora fijado por la presente resolución, por todas las horas trabajadas en la semana.

CUARTO: El patrono estará en la obligación de llevar un registro en el que se indique el número de horas diarias y semanales rendidas por cada trabajador.

QUINTO: Los salarios serán pagados en períodos no mayores de una semana.

SEXTO: Quedan exceptuados de las formalidades establecidas en los ordinales 4º y 5º los trabajadores que ocupan puesto de administración y dirección de la empresa.

SEPTIMO: Las tasas de salarios para las ocupaciones previstas por resoluciones anteriores para estos servicios, cuyos importes sean superiores al salario mínimo establecido en la presente tarifa, quedan vigentes.

OCTAVO: Los salarios que por acuerdo de patronos y trabajadores sean superiores al salario mínimo básico establecido en esta tarifa, se mantendrán de conformidad con las previsiones del artículo 207 del Código de Trabajo.

NOVENO: Esta resolución deroga y sustituye la resolución Nº 2/63, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 30 de enero de 1963, así como cualquier otra resolución que le sea contraria.

DECIMO: Esta tarifa deberá ser fijada de manera perma-

nente en un lugar visible en cada establecimiento donde se realice el trabajo.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de octubre del año mil novecientos setentiuno (1971), años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Dr. César A. Estrella Sahdalá,
Presidente,
Director General de Regulación
de Salarios.

Luis A. Pérez Ramírez,
Secretario.

EL SECRETARIO DE ESTADO DE TRABAJO

VISTA la resolución 12/71, dictada por el Comité Nacional de Salarios, fijando tarifa de salario mínimo para los trabajadores que laboran en los SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO, los cuales comprenden la producción, distribución y exhibición de películas cinematográficas; teatros; estaciones de radiodifusión y televisión; deportes y otros servicios de esparcimiento, con excepción de los clubes sociales o centros de diversión y recreo, en todo el territorio nacional;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades legales sobre la materia;

En uso de la facultad que le confiere el artículo 430 del Código de Trabajo,

R E S U E L V E :

APROBAR, como por la presente aprueba, la Resolución Nº 12/71, dictada por el Comité Nacional de Salarios, fijando tarifa de salario mínimo para los trabajadores que laboran en los SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO, los cuales compren-

den la producción, distribución y exhibición de películas cinematográficas; teatros; estaciones de radiodifusión y televisión; deportes y otros servicios de esparcimiento, con excepción de los clubes sociales o centros de diversión y recreo; en todo el territorio nacional.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de noviembre del año 1971, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

José A. Brache Lora,
Secretario de Estado de Trabajo.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

De acuerdo a lo que dispone la Ley Nº 659 sobre Actos del Estado Civil, la Señora FELINA ARACELIS SANTELISES SANTELISES, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula Nº 13684, Serie 31, domiciliada y residente en esta ciudad, hace saber que según Oficio número 4040 de fecha 13 de Septiembre del año en curso, del Presidente de la Junta Central Electoral, ella ha recibido autorización del Poder Ejecutivo para cambiar su nombre por el de "THELMA ARACELIS SANTELISES SANTELISES".— En tal virtud, se invita a cualquier persona interesada para que en el plazo de sesenta (60) días haga su oposición o reparo al referido cambio de nombre.

Santo Domingo, Distrito Nacional, cuatro (4) de Abril de 1972.

Felina Aracelis Santelises Santelises.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA Nº 5.—

JURAMENTACION DEL SEÑOR NG LAI FUK (A) JOSE NG.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 21 de marzo del año 1972, siendo las diez de la mañana (10:00 A. M.), compareció ante mí, SALVADOR LLUBERES MONTAS, General de Brigada Paracaidista, Secretario de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor NG LAI FUK (A) JOSE NG, antes de nacionalidad china, mayor de edad, soltero, empleado comercial, titular de la cédula de identificación personal Nº 150201, Serie 1ra., domiciliado y residente en la Avenida Duarte Nº 246, de esta ciudad, quien solicitó carta de naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 2049, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 14 de marzo de 1972, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar como al efecto entrego al señor NG LAI FUK (A) JOSE NG, su carta de naturalización previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo el Secretario que certifica y da fé, y el señor Ng Lai Fuk (a) José Ng.

Salvador Lluberes Montás,
General de Brigada Paracaidista,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

Lorenzo A. Hernández Mejía
Oficial Mayor en funciones
de Secretario.

Ng Lai Fuk (a) José Ng

Año XCIII. Núm. 9261

Section L
6 Copy
JUN 29 1972
SEND TO LAW LIBRARY
ENTERED
AUG 1 1972

GACETA OFICIAL

"AÑO DEL TURISMO Y LA PROMOCION COMUNITARIA"

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 4 de Mayo de 1972.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo

Resolución Nº 294, que aprueba la Ratificación de la Convención Unica de 1961 sobre Estupefacientes.—Resolución Nº 296, que aprueba la Convención sobre el Canje Internacional de Publicaciones.—Ley Nº 297, que designa con el nombre de Elita Mena la calle que se inicia en la calle Dr. Núñez y Dominguez y culmina en el Malecón Sur.—Resolución Nº 298, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Iglesia Católica Apostólica y Romana.—Resolución Nº 301, que aprueba el Acuerdo sobre Transporte Aéreo suscrito entre el Estado Dominicano y el Gobierno de la República de Italia.—Resolución Nº 302, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Banco Central de la República Dominicana.—Resolución Nº 303, que aprueba la Convención sobre

(Pasa a la Pag. 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana
1 9 7 2

l Canje de Publicaciones y Documentos Gubernamentales entre Estados.—Ley Nº 304, que designa con el nombre de "Elila Mena", la Escuela Elemental de Música de esta ciudad.—Ley Nº 305, que concede pensión del Estado al Sr. Oscar Delanoy.—Ley Nº 306, que concede pensión del Estado a la Sra. Amantina Medrano.—Ley Nº 307, que concede pensión del Estado a la Sra. Altagracia Urbáez Vda. Sánchez.—Ley Nº 308, que concede pensión del Estado a la Sra. Carmen Dolores Rivas Vda. Santos.

Documentos Judiciales

Auto del Juez de 1ª Instancia del Dto. Judicial de Peravia. Autos del Juez de la 1ª Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Dto. Judicial de Santiago.—Auto del Juez de la Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Dto. Judicial de La Vega.—Autos del Juez de la 1ª Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Dto. Nacional.—Auto del Juez de la 1ª Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Dto. Judicial de Duarte.—Auto del Juez de la 2ª Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Dto. Judicial de Santiago.—Auto del Juez de 1ª Instancia del Dto. Judicial de María Trinidad Sánchez.—Auto del Juez de 1ª Instancia del Dto. Judicial de Bahoruco.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial.

Lic. Néstor Contín Aybar

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Néstor Contín Aybar
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCIII. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Mayo 4, 1972. Nº 9261.

Resolución Nº 294, que aprueba la Ratificación de la Convención Unica de 1961 sobre Estupefacientes.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 294

VISTO: el inciso 14 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTA: La Ratificación de la Convención Unica del año 1961, sobre Estupefacientes, firmada en la ciudad de New York, Estados Unidos de América, en fecha 30 de marzo de 1971;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR la Ratificación de la Convención Unica del año 1961, sobre Estupefacientes, firmada en la ciudad de New York, Estados Unidos de América, en fecha 30 de marzo de 1971.

Dicha Convención viene a sustituir los Tratados suscritos sobre la materia y por la misma se limita el uso de Estupefacientos a los fines médicos y científicos y se establece una cooperación y una fiscalización internacional constantes para el logro de tales objetivos, que copiada a la letra dice así:

CONVENCION UNICA DE 1961 SOBRE ESTUPEFACIENTES

PREAMBULO

Las Partes,

Preocupadas por la salud física y moral de la humanidad,

Reconociendo que el uso médico de los estupefacientes continuará siendo indispensable para mitigar el dolor y que deben adoptarse las medidas necesarias para garantizar la disponibilidad de estupefacientes con tal fin,

Reconociendo que la toxicomanía constituye un mal grave para el individuo y entraña un peligro social y económico para la humanidad.

Conscientes de su obligación de prevenir y combatir ese mal.

Considerando que para ser eficaces las medidas contra el uso indebido de estupefacientes se hace necesaria una acción concertada y universal;

Estimando que esa acción universal exige una cooperación internacional orientada por principios idénticos y objetivos comunes;

Reconociendo que las Naciones Unidas tienen competencia en materia de fiscalización de estupefacientes y deseando que los órganos internacionales competentes pertenezcan a esa Organización;

Deseando concertar una convención internacional que sea de aceptación general, en sustitución de los tratados existentes sobre estupefacientes, por la que se limite el uso de estupefacientes a los fines médicos y científicos y se establezca una cooperación y una fiscalización internacionales constantes para el logro de tales finalidades y objetivos;

Por la presente acuerdan lo siguiente:

ARTICULO I

DEFINICIONES

1.—Salvo indicación expresa en contrario o que el context exija otra interpretación, se aplicarán al texto de la present convención las siguientes definiciones:

a) Por "Junta" se entiende la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes.

b) Por "cannabis" se entiende las sumidades, floridas con fruto, de la planta de la cannabis (a excepción de las semillas y las hojas no unidas a las sumidades) de las cuales no se ha extraído la resina, cualquiera que sea el nombre con que se las designe.

c) Por "planta de cannabis" se entiende toda planta del género cannabis.

d) Por "resina de cannabis" se entiende la resina separada, en bruto o purificada, obtenida de la planta de la cannabis

e) Por "arbusto de coca" se entiende la planta de cualesquiera especies del género Erythroxilon.

f) Por "hoja de coca" se entiende la hoja del arbusto de coca, salvo las hojas de las que se haya extraído toda la ecgonina, la cocaina o cualesquiera otros alcaloides de ecgonina.

g) Por "Comisión" se entiende la Comisión de Estupefacientes del Consejo.

h) Por "Consejo" se entiende el Consejo Económico y social de las Naciones Unidas.

i) Por "Cultivo" se entiende el cultivo de la adormidera del arbusto de coca o de la planta de cannabis.

j) Por "estupefaciente" se entiende cualquiera de las sustancias de las Listas I y II, naturales o sintéticas.

k) Por "Asamblea General" se entiende la Asamblea General de las Naciones Unidas.

l) Por "tráfico ilícito" se entiende el cultivo o cualquier tráfico de estupefacientes, contrarios a las disposiciones de la presente Convención.

m) Por "importación" y "exportación" se entiende, en sus respectivos sentidos, el transporte material de estupefacientes de un Estado a otro Estado o de un territorio a otro del mismo Estado.

n) Por "fabricación" se entiende todos los procedimientos, distintos de la producción, que permitan obtener estupefacientes, incluidas la refinación y la transformación de unos estupefacientes en otros.

o) Por "opio medicinal" se entiende el opio que se ha sometido a las operaciones necesarias para adaptarlo al uso médico.

p) Por "opio" se entiende el jugo coagulado de la adormidera.

q) Por "Adormidera" se entiende la planta de la especie Papaver somniferum L.

r) Por "paja de adormidera" se entiede todas las partes (excepto las semillas) de la planta de la dormidera, después de cortada.

s) Por "preparado" se entiende una mezcla, sólida o líquida, que contenga un estupefaciente.

t) Por "producción" se entiende la separación del opio, de las hojas de coca, de la cannabis y de la resina de cannabis, de las plantas que se obtienen.

u) Por "Lista I", "Lista II", "Lista III" y "Lista IV", se

entiende las listas de estupefacientes o preparados que con esa numeración, se anexan a la presente Convención, con las modificaciones que se introduzcan periódicamente en las mismas según lo dispuesto en el artículo 3.

v) Por "Secretario General" se entiende el Secretario General de las Naciones Unidas.

w) Por "existencias especiales" se entiende las cantidades de un estrpefaciente que se encuentran en un país o territorio en poder del gobierno de ese país o territorio para fines oficiales especiales y para hacer frente a circunstancias excepcionales; y la expresión "fines especiales" se entenderá en consecuencia.

x) Por "existencias" se entiende las cantidades de estupefacientes que se mantienen en un país o territorio y que se destinan;

i) Al consumo en el país o territorio para fines médicos y científicos;

ii) A la utilización en el país o territorio para la fabricación y preparación de estupefacientes y otras sustancias; o

iii) A la exportación;

Pero no comprende las cantidades de estupefaciente que se encuentran en el país o territorio;

iv) En poder de los farmacéuticos u otros distribuidores al por menor autorizados y de las instituciones o personas calificadas que ejerzan, con la debida autorización, funciones terapéuticas o científicas, o

v) Como existencias especiales.

y) Por "territorio" se entiende toda parte de un Estado que se considera como entidad separada a los efectos de la aplicación del sistema de certificados de importación y de autorización de exportación previsto en el artículo 31. Esta definició

no se aplica al vocablo "territorio" en el sentido en que se emplea en los artículos 42 y 46.

2. A los fines de esta Convención, se considerará que un estupefaciente ha sido "consumido" cuando haya sido entregado a una persona o empresa para su distribución al por menor, para uso lícito o para la investigación científica; y la palabra "consumo" se entenderá en consecuencia.

ARTICULO 2

Sustancias sujetas a fiscalización.

1. Con excepción de las medidas de fiscalización que se limiten a estupefacientes determinados, los estupefacientes de la Lista I estarán sujetos a todas las medidas de fiscalización aplicables a los estupefacientes en virtud de la presente Convención y, en particular, a las previstas en los artículos: 4c), 19, 20, 21, 29, 30, 31, 32, 33, 34, y 37.

2. Los estupefacientes de la Lista II estarán sujetos a la mismas medidas de fiscalización que los de la Lista I, salvo las medidas prescritas en el artículo 30, incisos 2 y 5. respecto del comercio al por menor.

3.—Los preparados distintos de aquellos de la Lista III estarán sujetos a las mismas medidas de fiscalización que los estupefacientes que contengan, pero con respecto a dichos preparados, no se exigirán las previsiones (artículo 19) ni las estadísticas (artículo 20) que no correspondan a los referidos estupefacientes, ni será necesario aplicar lo dispuesto por los artículos 29, inciso 2c) y 30 inciso 1b) ii)

4.—Los preparados de la Lista III estarán sujetos a las mismas medidas de fiscalización que los que contengan estupefacientes de la Lista II, excepto que no será necesario aplicar en su caso las disposiciones del artículo 31, inciso 1b) y 3 a 15, y que, a los fines de las previsiones (artículo 19) y esta-

dísticas (artículo 20), sólo se exigirá la información relativa a las cantidades de estupefacientes que se empleen en la fabricación de dichos preparados.

5) Los estupefacientes de la Lista IV serán también incluídos con la Lista I y estarán sujetos a todas las medidas de fiscalización aplicables a los estupefacientes que figuran en esta última Lista, y, además, a las siguientes:

a) Las Partes adoptarán todas las medidas especiales de fiscalización que juzguen necesarias en vista de las propiedades particularmente peligrosas de los estupefacientes de que se trata; y

b) Las Partes prohibirán la producción, fabricación, exportación e importación, comercio, posesión o uso de tales estupefacientes, si a su juicio las condiciones que prevalezcan en su país hacen que sea éste el medio más apropiado para proteger la salud y el bienestar públicos, con excepción de las cantidades necesarias únicamente para la investigación médica y científica, incluídos los experimentos clínicos con dichos estupefacientes que se realicen bajo la vigilancia y fiscalización de la Parte o estén sujetos a su vigilancia y fiscalización directas.

6) Además de las medidas de fiscalización aplicables a todos los estupefacientes de la Lista I, el opio estará sometido a las disposiciones de los artículos 23 y 24, la hoja de coca a las de los artículos 26 y 27 y la cannabis a las del artículo 28.

7.—La adormidera, el arbusto de coca, la planta de cannabis, la paja de la adormidera y las hojas de la cannabis estarán sujetos a las medidas de fiscalización prescritas en los artículos 22 a 24; 22, 26 y 27; 22 y 28; 25 y 28, respectivamente.

8) Las partes harán todo lo posible para aplicar las medidas de fiscalización que sean factibles a las sustancias no sujetas a las disposiciones de esta Convención, pero que puedan ser utilizadas para la fabricación ilícita de estupefacientes.

9) Las partes no estarán obligadas a aplicar las disposicio-

nes de la presente Convención a los estupefacientes que se usan comunmente en la industria para fines que no sean médicos o científicos, siempre que:

a) Por los procedimientos de desnaturalización apropiados o por otros medios, logran impedir que los estupefacientes utilizados puedan prestarse a uso indebido o producir efectos nocivos (artículo 3, inciso 3) y que sea posible en la práctica recuperar las sustancias nocivas; y

b) Incluyen en los datos estadísticos (artículo 20) que suministren las cifras correspondientes a la cantidad de cada estupefaciente utilizado de esta forma.

ARTICULO 3

Modificación de la esfera de aplicación de la fiscalización.

1.—Siempre que una de las Partes o la Organización Mundial de la Salud posean datos que, a su parecer puedan exigir una modificación de cualquiera de las Lista, lo notificarán al Secretario General y le facilitarán los datos en que basen la notificación.

2.—El Secretario General comunicará la notificación y los datos que considere pertinentes a las Partes, a la Comisión, y cuando la notificación proceda de alguna de las Partes, a la Organización Mundial de la Salud.

3.—Cuando una notificación se refiere a una sustancia que no esté ya incluída en las listas I o II.

i) Las Partes examinarán, teniendo en cuenta la información de que se disponga, la posibilidad de aplicar provisionalmente a la sustancia de que se trate todas las medidas de fiscalización que rigen para los estupefacientes de la Lista I;

ii) Antes de tomar una decisión de conformidad con el apartado iii) de este párrafo, la Comisión podrá decidir que la

Partes apliquen provisionalmente a dicha sustancia todas las medidas de fiscalización aplicables a los estupefacientes de la Lista I.

Las Partes aplicarán tales medidas a la referida sustancia con carácter provisional;

ii) Si la Organización Mundial de la Salud comprueba que dicha sustancia se presta a uso indebido o puede producir efectos nocivos parecidos a los de los estupefacientes de las Listas I o II, o que puede ser transformada en un producto que se preste a un uso indebido similar o que pueda producir efectos nocivos semejantes, comunicará su dictamen a la Comisión, la cual podrá, de conformidad con la recomendación de la Organización Mundial de la Salud, decidir que se incluya dicha sustancia en la Lista I o en la Lista II.

4.—Si la Organización Mundial de la Salud comprueba que un preparado, dadas las sustancias que contiene, no se presta a uso indebido y no puede producir efectos nocivos (inciso 3) y que su contenido de estupefacientes no se puede recuperar con facilidad, la Comisión podrá, de conformidad con la recomendación de la Organización Mundial de la Salud, incluir este preparado en la Lista III.

5.—Si la Organización Mundial de la Salud comprueba que un estupefaciente de la Lista I es particularmente susceptible de uso indebido y de producir efectos nocivos (inciso 3) y que tal susceptibilidad no está compensada por ventajas terapéuticas apreciables que no posean otras sustancias sino los estupefacientes de la Lista IV, la Comisión podrá, de conformidad con la recomendación de la Organización Mundial de la Salud incluir este estupefaciente en la Lista IV.

6.—Cuando una notificación se refiera a un estupefaciente de las Lista I o II o a un preparado de la Lista III, la Comisión sin perjuicio de las medidas previstas en el inciso 5, podrá, de conformidad con la recomendación de la Organización Mundial de la Salud, modificar cualquiera de las listas;

a) Transfiriendo un estupefaciente de la Lista I a la Lista I o de la Lista II a la Lista I; o

b) Retirando un estupefaciente o preparado, según el caso, de una de las Listas.

7.—Toda decisión que tome la Comisión al aplicar este artículo, será comunicada por el Secretario General a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, a los Estados no miembros que sean Parte en la Convención, a la Organización Mundial de la Salud y a la Junta. Dicha decisión entrará en vigor respecto a cada una de las Partes en la fecha en que reciba tal comunicación, y las Partes adoptarán entonces las medidas requeridas por esta Convención.

8. a) Las decisiones de la Comisión que modifiquen cualesquiera de las listas estarán sujetas a revisión por el Consejo previa solicitud de cualesquiera de las Partes presentada dentro de un plazo de noventa días contados a partir de la fecha de recibo de la notificación de la decisión. La solicitud de revisión será presentada al Secretario General junto con toda la información pertinente en que se base dicha solicitud de revisión.

b) El Secretario General transmitirá copias de la solicitud de revisión y de la información pertinente a la Comisión, a la Organización Mundial de la Salud y a todas las Partes y la invitará a que formulen sus observaciones dentro de un plazo de noventa días. Todas las observaciones que se reciban serán sometidas al Consejo para que éste las examine.

c) El consejo podrá confirmar, modificar o revocar la decisión de la Comisión y la decisión del Consejo será definitiva. La notificación de la decisión del Consejo será transmitida a los Estados Miembros de las Naciones Unidas, a los Estados no miembros Partes en la Convención, a la Comisión, a la Organización Mundial de la Salud y a la Junta.

d) Mientras se transmite la revisión, seguirá vigente la decisión original de la Comisión

9.—Las decisiones de la Comisión adoptadas de conformidad con este artículo no estarán sujetas al procedimiento de revisión previsto en el artículo 7.

ARTICULO 4

Obligaciones Generales

Las Partes adoptarán todas las medidas legislativas y administrativas que puedan ser necesarias:

a) Para dar cumplimiento a las disposiciones de la presente Convención en sus respectivos territorios.

b) Para cooperar con los demás Estados en la ejecución de las disposiciones de la presente Convención, y

c) Sin perjuicio de las disposiciones de la presente Convención, para limitar exclusivamente la producción, la fabricación, la exportación, la importación, la distribución, el comercio, el uso y la posesión de estupefacientes a los fines médicos y científicos.

ARTICULO 5

Los órganos internacionales de fiscalización.

Las Partes, reconociendo la competencia de las Naciones Unidas en materia de fiscalización internacional de estupefacientes, convienen en encomendar a la Comisión de Estupefacientes del Consejo Económico y Social y a la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes, las respectivas funciones que la presente Convención les asigna.

ARTICULO 6

Gastos de los órganos internacionales de fiscalización.

Los gastos de la Comisión y de la Junta serán sufragados

por las Naciones Unidas en la forma que decida la Asamblea General.

Las Partes que no sean Miembros de las Naciones Unidas contribuirán a dichos gastos con las cantidades que la Asamblea General considere equitativas y fije periódicamente, previa consulta con los gobiernos de aquellas Partes.

ARTICULO 7

Revisión de las decisiones y recomendaciones de la Comisión.

Excepto las decisiones formadas de acuerdo en el artículo 3, las decisiones y recomendaciones aprobadas por la Comisión en cumplimiento de sus disposiciones estarán subordinadas a la aprobación o modificación del Consejo o de la Asamblea General, de la misma manera que otras decisiones y recomendaciones de la Comisión.

ARTICULO 8

Funciones de la Comisión.

La Comisión tendrá autoridad para estudiar todas las cuestiones relacionadas con los objetivos de esta Convención, y en particular para:

a) Modificar las Listas según lo dispuesto en el artículo 3;

b) Señalar a la atención de la Junta cualquier cuestión que tenga relación con las funciones de la misma;

c) Hacer recomendaciones para la aplicación de las disposiciones de esta Convención y el logro de sus propósitos, y en particular recomendar programas de investigación científica e intercambio de información de carácter científico o técnico.

d) Señalar a la atención de los Estados no Partes las deci-

iones o recomendaciones que adopte en cumplimiento de la presente Convención, a fin de que dichos Estados examinen la posibilidad de tomar medidas de acuerdo con tales decisiones y recomendaciones.

ARTICULO 9

Composición de la Junta.

1.—La Junta se compondrá de 11 miembros, que el Consejo designará en la forma siguiente:

a) Tres miembros que posean experiencia médica, farmacológica o farmacéutica, elegidos de una lista de cinco personas, por lo menos, propuestas por la Organización Mundial de la Salud;

b) Ocho miembros elegidos de una lista de personas propuestas por los Estados Miembros de las Naciones Unidas y por las Partes que no sean miembros de las Naciones Unidas.

2.—Los miembros de la Junta habrán de ser personas que por su competencia, imparcialidad y desinterés, inspiren confianza general.

Durante su mandato no podrán ocupar cargo alguno ni ejercer actividad que pueda redundar en detrimento de su imparcialidad en el desempeño de sus funciones. El Consejo, en consulta con la Junta, tomará todas las medidas necesarias para garantizar la total independencia técnica de la Junta, en el desempeño de sus funciones.

3.—El Consejo, teniendo debidamente en cuenta el principio de la distribución geográfica equitativa, estudiará la conveniencia de que formen parte de la Junta, en una proporción equitativa, personas que conozcan la situación en materia de estupefacientes en los países productores, fabricantes y consumidores y que estén vinculados con esos países.

ARTICULO 10

Duración del mandato y remuneración de los miembros de la Junta.

1.—Los miembros de la Junta ejercerán sus funciones durante tres años y podrán ser reelegidos

2.—El mandato de cada miembro de la Junta expirará la víspera de la primera sesión de la Junta a la que tenga derecho a asistir su sucesor.

3.—Cuando un miembro de la Junta deje de asistir a tres períodos de sesiones consecutivos se considerará que ha renunciado.

4.—El Consejo, a recomendación de la Junta, podrá destituir a un miembro de la Junta que no reúna ya las condiciones necesarias para formar parte de ella conforme al párrafo 2 del artículo 9.

Dicha recomendación deberá contar con el voto afirmativo de ocho miembros de la Junta.

5.—Cuando durante el mandato de un miembro de la Junta quede vacante su cargo, el Consejo cubrirá dicha vacante eligiendo otro miembro por el resto del mandato a la mayor brevedad y de conformidad con las disposiciones aplicables del artículo 13.

6.—Los miembros de la Junta percibirán una remuneración adecuada que fijará la Asamblea General.

ARTICULO 11

Reglamento de la Junta.

1.—La Junta elegirá su presidente y las personas que ocuparán los cargos directivos que considere necesarios y aprobará su reglamento.

2.—La Junta se reunirá con la frecuencia que crea necesaria para el buen desempeño de sus funciones, pero celebrará por lo menos dos reuniones, anuales.

3.—En las sesiones de la Junta el quorum será de siete miembros.

ARTICULO 12

Funcionamiento del sistema de previsiones.

1.—La Junta fijará la fecha o fechas y la manera en que habrán de facilitarse las previsiones, según lo dispuesto en el artículo 19, y prescribirá el empleo de formularios al efecto.

2.—La Junta pedirá a los gobiernos de los países y territorios a los que no se aplica la presente Convención, que faciliten sus previsiones de conformidad con lo dispuesto en la presente Convención.

3.—Si un Estado no suministra las previsiones respecto de alguno de sus territorios en la fecha fijada, la Junta las establecerá en la medida de lo posible. La Junta establecerá dichas previsiones, en colaboración con el gobierno interesado, siempre que esto sea factible.

4.—La Junta examinará las previsiones, incluso las suplementarias y, salvo cuando se trate de necesidades para fines especiales, podrá pedir los datos que estime necesarios respecto de cualquier país o territorio en cuyo nombre se haya suministrado la previsión, para completarla o aclarar cualquier declaración que figure en ella.

5.—La Junta confirmará, tan pronto como sea posible, las previsiones, incluso las suplementarias, o podrá modificarlas con el consentimiento del gobierno interesado.

6.—Además de los informes mencionados en el artículo 15, la Junta publicará, en las épocas que determine pero por lo menos una vez al año, la información sobre las previsiones que

ueda, a su parecer, facilitar la aplicación de la presente Convención.

ARTICULO 13

Funcionamiento del sistema de información estadística.

1.—La Junta determinará como ha de presentarse la información estadística según lo dispuesto en el artículo 20 y prescribirá el empleo de formularios a este efecto.

2.—La Junta examinará la información que reciba, para determinar si las Partes o cualquier otro Estado ha cumplido las disposiciones de la presente Convención.

3.—La Junta podrá pedir los demás datos que estime necesarios para completar o explicar los que figuren en la información estadística.

4.—La Junta no tendrá competencia para formular objeciones ni expresar su opinión acerca de los datos estadísticos relativos a los estupefacientes necesarios para fines especiales.

ARTICULO 14

Medidas de la Junta para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Convención.

1. a) Si basándose en el examen de la información presentada por los gobiernos a la Junta en virtud de las disposiciones de esta Convención, o en información comunicada por los órganos de las Naciones Unidas y relacionada con cuestiones que se plantean en virtud de dichas disposiciones, la Junta tiene motivos para creer que las finalidades de la Convención corren un grave peligro porque un país o territorio no ha cumplido las disposiciones de esta Convención. La Junta tendrá derecho a pedir explicaciones al Gobierno del país o territorio de que se trate Sin perjuicio del derecho de la Junta a señalar a la atención de las Partes, del Consejo y de la Comisión las cuestiones

que se enumeran en el apartado c), la solicitud de información o las explicaciones de un gobierno en virtud de este apartado se considerarán asuntos confidenciales.

b) Después de actuar en virtud del apartado a), la Junta, si ha comprobado que es necesario proceder así, podrá pedir al gobierno interesado que adopte las medidas correctivas que las circunstancias aconsejen para la ejecución de las disposiciones de la presente Convención.

c) Si la Junta considera que el Gobierno interesado no ha dado, explicaciones satisfactorias cuando se le pidieren en virtud del apartado a), o no ha tomado las medidas correctivas que debía en virtud del apartado b), podrá señalar la cuestión a la atención de las Partes, del Consejo y de la Comisión.

2.—La Junta, cuando señale un asunto a la atención de las Partes, del Consejo y de la Comisión en virtud del apartado c) del inciso 1, podrá si ha comprobado que es necesario proceder así, recomendar a las Partes que cesen de importar drogas del país interesado, de exportarlas a él o de hacer ambas cosas, durante un período determinado o hasta que la Junta quede satisfecha con la situación existente en ese territorio o país. El Estado interesado podrá plantear la cuestión ante el Consejo.

3.—La Junta tendrá derecho a publicar un informe sobre cualquier cuestión relacionada con las disposiciones de este artículo y comunicarlo al Consejo, el cual lo remitirá a todas las Partes. Si la Junta hace pública en dicho informe una decisión tomada en virtud de este artículo o cualquier información relacionada con el mismo, también incluirá los puntos de vista del gobierno interesado, si este lo solicitare.

4.—Si la decisión de la Junta que ha sido publicada de acuerdo con este artículo no es unánime, también se hará publica la opinión de la minoría.

5.—Cuando la Junta discuta una cuestión que en virtud de lo dispuesto en este artículo interese directamente a un país,

este será invitado a estar representado en la reunión de la Junta.

6.—Se necesitará una mayoría de dos tercios del total de miembros de la Junta para adoptar decisiones en virtud de este artículo.

ARTICULO 15

Informes de la Junta.

1.—La Junta redactará un informe anual sobre su labor y los informes complementarios que considere necesarios. Dichos informes contendrán, además, un análisis de las previsiones y de las informaciones estadísticas de que disponga la Junta y, cuando proceda, una indicación de las aclaraciones hechas por los gobiernos o que se les hayan pedido, si las hubiere, junto con las observaciones y recomendaciones que la Junta desee hacer. Estos informes serán sometidos al Consejo por intermedio de la Comisión, que formulará las observaciones que estime oportunas.

2.—Estos informes serán comunicados a las partes y publicados posteriormente por el Secretario General. Las Partes permitirán que se distribuyan sin limitación.

ARTICULO 16

Secretaría.

Los servicios de secretaría de la Comisión y de la Junta serán asegurados por el Secretario General.

ARTICULO 17

Administración especial.

Las Partes mantendrán una administración especial que estará a cargo de la aplicación de las disposiciones de la presente Convención.

ARTICULO 18

Datos que suministrarán las Partes al Secretario General.

1.—Las Partes facilitarán al Secretario General los dato que la Comisión pueda pedir por ser necesarios para el desem peño de sus funciones y en particular:

a) Un informe anual sobre la aplicación de la present Convención en cada uno de sus territorios;

b) El texto de todas las leyes y reglamentos promulgado periódicamente para poner en práctica esta convención.

c) Los datos que pida la Comisión sobre los casos de trá fico ilícito especialmente los datos de cada caso descubierto d tráfico ilícito que puedan tener importancia, ya sea por arro jar luz sobre las fuentes de que provienen los estupefaciente para dicho tráfico, o bien por las cantidades de que se trate el método empleado por los traficantes ilícitos; y

d) Los nombres y las direcciones de las autoridades facul tadas para expedir permisos o certificados de exportación y d importación.

2.—Las partes suministrarán los datos mencionados en e inciso anterior, del modo y en la fecha que fije la Comisión utilizando los formularios que ella indique.

ARTICULO 19

Previsiones de las necesidades de estupefacientes.

1.—Las partes facilitarán anualmente a la Junta, respect de cada uno de sus territorios, del modo y en la forma que ell establezca y en formularios proporcionados por ella, sus prev siones sobre las cuestiones siguientes:

a) La Cantidad de estupefacientes que será consumida con fines médicos y científicos;

b) La cantidad de estupefacientes que será utilizada para fabricar otros estupefacientes, preparados de la lista III y sustancias a las que no se aplica esta Convención;

c) Las existencias de Estupefacientes al 31 de diciembre del año a que se refieren las previsiones; y

d) Las cantidades de estupefacientes necesarias para agregar a las existencias especiales.

2. Hechas las deducciones a que se refiere el inciso 3 del artículo 21, el total de las previsiones por cada territorio y cada estupefaciente será la suma de las cantidades indicadas en los apartados a), b), y d) del inciso 1 de este artículo, más la cantidad necesaria para que las existencias disponibles al 31 de diciembre del año anterior alcance la cantidad prevista, como lo dispone el apartado c) del inciso 1.

3) Cualquier Estado podrá facilitar durante el año previsiones suplementarias exponiendo las razones que justifiquen dichas previsiones.

4.—Las Partes comunicarán a la Junta el método empleado para determinar las cantidades que figuran en las previsiones y cualquier modificación introducidas en dicho método.

5.—Hechas las deducciones mencionadas en el inciso 3 del artículo 21, no deberán excederse las previsiones.

ARTICULO 20

Datos estadísticos que se suministrarán a la Junta.

1.—Las Partes suministrarán a la Junta, respecto de cada uno de sus territorios, del modo y en la forma en que ella establezca y en formularios proporcionados por ella, datos estadísticos sobre las cuestiones siguientes:

a) Producción y fabricación de estupefacientes;

b) Uso de estupefacientes para la fabricación de otros estupefacientes, de los preparados de la Lista III y de sustancias a las que no se aplica esta convención, así como de la paja de adormidera para la fabricación de estupefacientes;

c) Consumo de estupefacientes;

d) Importación y exportación de estupefacientes y de paja de adormidera;

e) Decomiso de estupefacientes y destino que se les da; y

f) Existencias de estupefacientes al 31 de diciembre del año a que se refieren las estadísticas.

2.— a) Los datos estadísticos relativos a las cuestiones mencionadas en el párrafo 1 salvo el apartado d) se establecerán anualmente y se presentarán a la Junta a más tardar el 30 de junio del año siguiente al año a que se refiere.

b) Los datos estadísticos relativos a las cuestiones mencionadas en el apartado d) del inciso 1 se establecerán trimestralmente y se presentarán a la Junta dentro del mes siguiente al trimestre a que se refiere.

3.—Además de las cuestiones mencionadas en el párrafo 1 de este artículo, las Partes podrán también facilitar a la Junta dentro de lo posible, respecto de cada uno de sus territorios información sobre la superficie (en hectáreas) dedicadas a la producción de opio.

4.—Las partes no estarán obligadas a presentar datos estadísticos relativos a las existencias especiales, pero presentará separadamente datos relativos a los estupefacientes importados o obtenidos en el país o territorio con fines especiales, así como sobre las cantidades de estupefacientes retiradas de las existencias especiales para satisfacer las necesidades de la población civil.

ARTICULO 21

Limitación de la Fabricación y de la Importación.

1.—La cantidad total de cada estupefaciente fabricada o importada por cada país o territorio en un año no excederá de la suma de las siguientes cantidades:

a) La cantidad consumida, dentro de los límites de las previsiones correspondientes, con fines médicos o científicos;

b) La cantidad utilizada, dentro de los límites de las previsiones correspondientes, para la fabricación de otros estupefacientes, de preparados de la Lista III y de sustancias a las que no se aplica esta Convención.

c) La Cantidad exportada;

d) La cantidad añadida a las existencias con objetos de llevarlas al nivel fijado en las previsiones correspondientes; y

e) La cantidad adquirida, dentro de los límites de las previsiones correspondientes, con fines especiales.

2. De la suma de las cantidades indicadas en el párrafo 1 se deducirá toda cantidad que haya sido decomisada y entregada para usos lícitos, así como toda cantidad retirada de las existencias especiales para las necesidades de la población civil.

3.—Si la Junta llega a la conclusión de que la cantidad fabricada o importada en un año determinado excede de la suma de las cantidades indicadas en el párrafo 1, hechas las deducciones prescritas por el párrafo 2 de este artículo, todo excedente así determinado y que subsista al final del año se deducirá, el año siguiente, de las cantidades que hayan de fabricarse o importarse y del total de las previsiones, determinado en el párrafo 2 del artículo 19.

4. a) Si las informaciones estadísticas sobre importaciones y exportaciones (artículo 20) indicaren que la cantidad exportada a cualquier país o territorio excede del total de las pre-

visiones relativas a dicho país o territorio, según se determina en el párrafo 2 del artículo 19, más las cantidades que figuren como exportadas y deducidos los excedentes según se determina en el inciso 3 de este artículo, la Junta podrá notificar este hecho a los Estados a que, a juicio de la Junta, deba comunicarse dicha información.

b) Cuando reciban esta notificación, las Partes no autorizarán durante el año ninguna nueva exportación, del estupefaciente en cuestión al país o territorio de que se trate, salvo;

i) Si dicho país o territorio envía una nueva previsión que corresponda al aumento de sus importaciones y a la cantidad suplementaria que necesite; o

ii) En casos excepcionales, cuando, a juicio del gobierno del país exportador, la exportación sea indispensable para el tratamiento de los enfermos.

ARTICULO 22

Disposición especial aplicable al cultivo

Cuando las condiciones existentes en el país o en un territorio de una Parte sean tales que, a su juicio, la prohibición del cultivo de la adormidera, del arbusto de coca o de la planta de la cannabis resulte la medida más adecuada para proteger la salud pública y evitar que los etupefacientes sean objeto de tráfico ilícito, la Parte interesada prohibirá dicho cultivo.

ARTICULO 23

Organismos nacionales para la fiscalización del opio

1.—Las Partes que permitan el cultivo de la adormidera para la producción de opio deberán establecer, si no lo han hecho ya, y mantener, uno o más organismos oficiales (llamados en este artículo, de ahora en adelante, el Organismo) para desempeñar las funciones que se le asignan en el presente artículo.

2.—Dichas Partes aplicarán al cultivo de la adormidera para la producción de opio y al opio las siguientes disposiciones.

a) El Organismo designará las zonas y las parcelas de terreno en que se permitirá el cultivo de la adormidera para la producción de opio;

b) Sólo podrán dedicarse a dicho cultivo los cultivadores que posean una licencia expedida por el Organismo;

c) Cada licencia especificará la superficie en la que se autoriza el cultivo.

d) Todos los cultivadores de adormidera estarán obligados a entregar la totalidad de sus cosechas de opio al Organismo. El Organismo comprará y tomará posesión material de dichas cosechas, lo antes posible, a más tardar cuatro meses después de terminada la recolección;

e) El Organismo tendrá el derecho exclusivo de importar, exportar al comercio al por mayor y mantener las existencias de opio que no se hallen en poder de los fabricantes de alcaloides de opio, opio medicinal o preparados de opio. Las Partes no están obligadas a extender este derecho exclusivo al opio medicinal y a los preparados a base de opio.

3.—Las funciones administrativas a que se refiere el inciso 2 serán desempeñadas por un solo organismo público si la Constitución de la Parte interesada lo permite.

ARTICULO 24

Limitación de la producción de opio para el comercio internacional.

1. a) Si una de las Partes proyecta iniciar la producción de opio o aumentar su producción anterior, tendrá presentes las necesidades mundiales con arreglo a las previsiones publicadas por la Junta, a fin de que su producción no ocasione superproducción de opio en el mundo.

b) Ninguna Parte permitirá la producción ni el aumento de la producción de opio si cree que tal producción o tal aumento en su territorio puede ocasionar tráfico ilícito de opio.

2. a) Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 1, si una Parte que al 1º de enero de 1961 no producía opio para la exportación y desee exportar el opio que produce en cantidades que no excedan de cinco toneladas anuales, lo notificará a la Junta y le proporcionará con dicha notificación información acerca de:

i) La fiscalización que, de acuerdo con la presente Convención, se aplicará al opio que ha de ser producido y exportado, y

ii) El nombre del país o países a los que se espera exportar dicho opio; y la Junta podrá aprobar tal notificación o recomendar a la Parte que no produzca opio para la exportación;

b) Cuando una Parte que no sea de las aludidas en el inciso 3 desee producir opio para la exportación en cantidades que excedan de cinco toneladas anuales, lo notificará al Consejo y proporcionará con dicha notificación información pertinente, que comprenda:

i) Las cantidades que calcula producirá para la exportación;

ii) La fiscalización aplicable o propuesta respecto del opio que se ha de producir; y

iii) El nombre del país o países a los que espera exportar dicho opio; y el Consejo aprobará la notificación o podrá recomendar a la Parte que no produzca opio para la exportación.

3.—No obstante lo dispuesto en los apartados a) y b) del inciso 2, una Parte que durante los diez años inmediatamente anteriores al 1º de enero de 1961 exportaba el opio que producía; podrá continuar exportando el opio que produzca.

4. a) Las Partes no importarán opio de ningún país o territorio, salvo el opio producido en el territorio de:

i) Las Partes aludidas en el inciso 3;

ii) Las Partes que hayan notificado a la Junta, según lo dispuesto en el apartado a) del inciso 2;

iii) Las Partes que hayan recibido la aprobación del Consejo según lo dispuesto en el apartado b) inciso 2.

b) No obstante lo dispuesto en el apartado a) de este inciso, las Partes podrán importar opio, producido por cualquier país que haya producido y exportado opio durante los 10 años anteriores al 1º de enero de 1961, siempre que dicho país haya establecido y mantenga un órgano u organismo de fiscalización nacional para los fines enunciados en el artículo 23 y aplique medios eficaces para asegurar que el opio que produce no se desvíe al tráfico ilícito.

5.—Las disposiciones de este artículo no impiden que las Partes;

a) Produzcan opio suficiente para sus propias necesidades; o

b) Exporten a otras Partes, de conformidad con las disposiciones de esta Convención, el opio que decomisen en el tráfico ilícito.

ARTICULO 25

Fiscalización de la paja de adormidera.

1.—Las Partes que permitan el cultivo de la adormidera con fines que no sean la producción de opio adoptarán todas las medidas necesarias para que:

a) No produzca opio de esa adormidera; y

b) Se fiscalice de modo adecuado la fabricación de estupefacientes a base de la paja de adormidera.

2.—Las Partes aplicarán a la paja de adormidera el rég

nen de licencias de importación y de exportación que se prevé en los incisos 4 al 15 del artículo 31.

3. Las Partes facilitarán acerca de la importación y exportación de paja de adormidera los mismos datos estadísticos que se exigen para los estupefacientes en el apartado d) del inciso 1 y en el apartado b) del inciso 2 del artículo 20.

ARTICULO 26

El Arbusto de coca y las hojas de coca.

1.—Las Partes que permitan el cultivo del arbusto de coca aplicarán al mismo y a las hojas de coca el sistema de fiscalización establecido en el artículo 23 para la fiscalización de la adormidera; pero, respecto del inciso 2 d) de ese artículo, la obligación impuesta al organismo allí aludido será solamente de tomar posesión material de la cosecha lo más pronto posible después del fin de la misma.

2.—En la medida de lo posible, las Partes obligarán a arrancar de raiz todos los arbustos de coca que crezcan en estado silvestre y destruirán los que se cultiven ilícitamente.

ARTICULO 27

Disposiciones suplementarias referentes a las hojas de coca en general.

1.—Las Partes podrán autorizar el uso de hojas de coca para la preparación de un agente soporífero que no contenga ningún alcaloide, y, en la medida necesaria para dicho uso, autorizar la producción, importación, exportación, el comercio y la posesión de dichas hojas.

2.—Las Partes suministrarán, por separado previsiones (artículo 19) e información estadística (artículo 20) respecto de las hojas de coca para la preparación del agente soporífero, excepto en la medida en que las mismas hojas de coca se utilicen

para la extracción de alcaloides y del agente soporífero y así se explique en la información estadística y en las previsiones.

ARTICULO 28

Fiscalización de la Cannabis.

1.—Si una Parte permite el cultivo de la planta cannabis para producir cannabis o resina de cannabis, aplicará a ese cultivo el mismo sistema de fiscalización establecido en el artículo 23 para la fiscalización de la adormidera.

2.—La presente Convención no se aplicará al cultivo de la planta de la cannabis destinado exclusivamente a fines industriales (fibra y semillas) u hortículas.

3.—Las Partes adoptarán las medidas necesarias para impedir el uso indebido o tráfico ilícito de las hojas de la planta de la cannabis.

ARTICULO 29

Fabricación

1.—Las Partes exigirán que la fabricación de estupefacientes se realice bajo el régimen de licencias con excepción del caso en que éstos sean fabricados por empresas estatales.

2.—Las Partes:

a) Ejercerán una fiscalización sobre todas las personas y empresas que se dediquen a la fabricación de estupefacientes o participen en ella;

b) Someterán a un régimen de licencias a los establecimientos y locales en que dicha fabricación pueda realizarse;

c) Exigirán que los fabricantes de estupefacientes a quienes se haya otorgado licencia obtengan permisos periódicos en los que se especifique la clase y la cantidad de estupefacientes

que estén autorizados a fabricar. Sin embargo, no será necesario exigir este requisito para fabricar preparados.

3.—Las Partes impedirán que se acumulen, en poder de los fabricantes de estupefacientes, cantidades de estupefacientes o de paja de adormidera superiores a las necesarias para el funcionamiento normal de la empresa, teniendo en cuenta las condiciones que prevalezcan en el mercado.

ARTICULO 30

Comercio y Distribución

1. a) Las Partes exigirán que el comercio y la distribución de estupefacientes estén sometidos a licencia, excepto cuando dicho comercio o distribución lo realice una empresa o empresas del Estado.

b) Las Partes:

i) Fiscalizarán a todas las personas y empresas que realicen o se dediquen al comercio o la distribución de estupefacientes; y

ii) Someterán a un régimen de licencias a los establecimientos y locales en que pueda realizarse dicho comercio o distribución. No será necesario exigir el requisito de licencia respecto de los preparados;

c) Las disposiciones de los apartados a) y b) relativas a licencias no se aplicarán necesariamente a las personas debidamente autorizadas para ejercer funciones terapéuticas o científicas, y mientras las ejerzan.

2.—Las Partes deberán también:

a) Impedir que en poder de los comerciantes, los distribuidores, las empresas del Estado o las personas debidamente autorizadas antes mencionadas, se acumulen cantidades de estupefacientes y paja de adormidera que excedan de las necesarias

para el ejercicio normal de su comercio, habida cuenta de las condiciones que prevalezcan en el mercado;

b) i) Exigir recetas médicas para el suministro o despacho de estupefacientes a particulares. Este requisito no se aplicará necesariamente a los estupefacientes que una persona pueda obtener, usar, entregar o administrar legalmente en el ejercicio de sus funciones terapéuticas debidamente autorizadas;

ii) Si las Partes estiman que estas medidas son necesarias o convenientes, exigirán que las recetas de los estupefacientes de la Lista I se extiendan en formularios oficiales que las autoridades públicas competentes o las asociaciones profesionales autorizadas facilitarán en forma de talonarios.

3.—Es deseable que las Partes exijan que las ofertas escritas o impresas de estupefacientes, la propaganda de cualquier clase o los folletos descriptivos de estupefacientes, que se empleen con fines comerciales, las envolturas interiores de los paquetes que contengan estupefacientes, y las etiquetas con que se presenten a la venta los estupefacientes indiquen las denominaciones comunes internacionales comunicadas por la Organización Mundial de la Salud.

4.—Si una Parte considera que tal medida es necesaria o deseable, exigirá que el paquete, o la envoltura interior del estupefaciente lleve una doble banda roja perfectamente visible. La envoltura exterior del paquete que contenga ese estupefaciente no llevará la doble banda roja.

5.—Las Partes exigirán que en la etiqueta con que se presente a la venta cualquier estupefaciente se indique el contenido de estupefaciente exacto, con su peso o proporción. Este requisito del rotulado no se aplicará necesariamente a un estupefaciente que se entregue a una persona bajo receta médica.

6.—Las disposiciones de los incisos 2 y 5 no se aplicarán necesariamente al comercio al por menor ni a la distribución al por menor de los estupefacientes de la Lista II.

ARTICULO 31

Disposiciones especiales referentes al comercio internacional.

1.—Las Partes no permitirán a sabiendas la exportación de estupefacientes a ningún país o territorio, salvo:

a) De conformidad con las leyes y reglamentos de dicho país o territorio; y

b) Dentro de los límites del total de las previsiones para ese país o territorio, según se define en el párrafo 2 del artículo 19, más las cantidades destinadas a la reexportación.

2.—Las Partes ejercerán en los puertos francos y en las zonas francas la misma inspección y fiscalización que en otras partes de su territorio, sin perjuicio de que puedan aplicar medidas más severas.

3.—Las Partes:

a) Ejercerán la fiscalización de las importaciones y exportaciones de estupefacientes, salvo cuando éstas sean efectuadas por una empresa o empresas del Estado; y

b) Ejercerán una fiscalización sobre toda persona y sobre toda empresa que se dedique a la importación o a la exportación de estupefacientes.

4. a) Las Partes que permitan la exportación o importación de estupefacientes exigirán que se obtenga una artorización diferente de importación o de exportación para cada importación o exportación, ya se trate de uno o más estupefacientes.

b) En dicha autorización se indicará el nombre del estupefaciente; la denominación común internacional, si la hubiere; la cantidad que ha de importarse o exportarse y el nombre y la dirección del importador y del exportador; y se especificará el

período dentro del cual habrá de efectuarse la importación o la exportación.

c) La autorización de exportación indicará, además, el número y la fecha del certificado de importación (inciso 5) y de la autoridad que lo ha expedido.

d) La autorización de importación podrá permitir que la importación se efectúe en más de una expedición.

5.—Antes de conceder un permiso de exportación, las Partes exigirán que la persona o el establecimiento que lo solicite presente un certificado de importación expedido por las autoridades competentes del país o del territorio importador, en el que conste que ha sido autorizada la importación del estupefaciente o de los estupefacientes que se mencionan en él. Las Partes se ajustaran en la medida de lo posible al modelo de certificado de importación aprobado por la Comisión.

6.—Cada expedición deberá ir acompañada de una copia del permiso de exportación, del que el Gobierno que lo haya expedido enviará una copia al Gobierno del país o territorio importador.

7. a) Una vez efectuada la importación, o una vez expirado el plazo fijado para ella, el gobierno del país o territorio importador devolverá el permiso de exportación, debidamente anotado, al gobierno del país o territorio exportador;

b) En la anotación se indicará la cantidad efectivamente importada;

c) Si se ha exportado en realidad una cantidad inferior a la especificada en el permiso de exportación, las autoridades competentes indicarán en dicho permiso y en las copias oficiales correspondientes la cantidad efectivamente exportada.

8.—Quedarán prohibidas las exportaciones dirigidas a un apartado postal o a un banco a la cuenta de una persona o entidad distinta de la designada en el permiso de exportación.

9.—Quedarán prohibidas las exportaciones dirigidas a un almacén de aduanas, a menos que en el certificado de importación presentado por la persona o el establecimiento que solicita el permiso de exportación, el gobierno del país importador declare que ha aprobado la importación para su depósito en un almacén de aduanas. En ese caso, el permiso de exportación deberá especificar que la importación se hace con ese destino. Para retirar una expedición consignada al almacén de aduanas será necesario un permiso de las autoridades en cuya jurisdicción esté comprendido el almacén y, si se destina al extranjero, se considerará como una nueva exportación en el sentido de la presente Convención.

10.—Las expediciones de estupefacientes que entren en el territorio de una Parte o salgan del mismo sin ir acompañadas de un permiso de exportación serán detenidas por las autoridades competentes.

11.—Ninguna Parte permitirá que pasen a través de su territorio estupefacientes expedidos a otro país aunque sean descargados del vehiculo que los transporta, a menos que se presente a las autoridades competentes de esa Parte una copia del permiso de exportación correspondiente a esa expedición.

12.—Las autoridades competentes de un país o territorio que hayan permitido el tránsito de una expedicion de estupefacientes deberán adoptar todas las medidas necesarias para impedir que se dé a la expedición un destino distinto del indicado en la copia del permiso de exportación que la acompañe, a menos que el gobierno del país o territorio por el que pase la expedición autorice el cambio de destino. El Gobierno de ese país o territorio considerará todo cambio de destino que se solicite como una exportación del país o territorio de tránsito al país o territorio de nuevo destino. Si se autoriza el cambio de destino, las disposiciones de los apartados a) y b) del inciso 7 serán también aplicadas entre el país o territorio de tránsito y el país o territorio del que procedió iriginalmente la expedición.

13. Ninguna expedición de estupefacientes, tanto si se ha-

.a en tránsito como depositada en un almacén de aduanas, para ser sometida a cualquier manipulación que pueda modificar la naturaleza del estupefaciente. Tampoco podrá modificarse su embalaje sin permiso de las autoridades competentes.

14.—Las disposiciones de los incisos 11 a 13 relativas al caso de estupefacientes a través del territorio de una Parte no se aplicarán cuando la expedición de que se trate sea transportada por una aeronave que no aterrice en el país o territorio de tránsito. Si la aeronave aterriza en tal país o territorio, esas disposiciones serán aplicadas en la medida en que las circunstancias lo requieran.

15.– Las disposiciones de este artículo se aplicarán sin perjuicio de las disposiciones de cualquier acuerdo internacional que limite la fiscalización que pueda ser ejercida por cualquiera de las Partes sobre los estupefacientes en tránsito.

16. Con excepción de lo dispuesto en el apartado a) del inciso 1 y en el inciso 2, ninguna disposición de este artículo se aplicará necesariamente en el caso de los preparados de la Lista III.

ARTICULO 32

Disposiciones especiales relativas al transporte de drogas en los botiquines de primeros auxilios de buques o aeronaves de las líneas internacionales.

1.—El transporte internacional por buques o aeronaves de las cantidades limitadas de drogas necesarias para la prestación de primeros auxilios o para casos urgentes en el curso del viaje, no se considerará como importación, exportación o tránsito por un país en el sentido de esta Convención.

2 Deberán adoptarse las precauciones adecuadas por el país de la matrícula para evitar el uso indebido de las drogas que se refiere el inciso 1 o su desviación para fines ilícitos. La Comisión recomendará dichas precaucioens, en consulta con las organizaciones internacionales pertinentes.•

3.—Las drogas transportadas por buques o aeronaves de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1, estarán sujetas a las leyes, reglamentos, permisos y licencias del país de la matrícula, pero sin perjuicio del derecho de las autoridades locales competentes a efectuarse comprobaciones e inspecciones o adoptar otras medidas de fiscalización a bordo del buque o aeronave. La administración de dichas drogas en caso de urgente necesidad no se considerará que constituye una violación de las disposiciones del apartado b) i) del artículo 30.

ARTICULO 33

Posesión de estupefacientes.

Las Partes sólo permitirán la posesión de estupefaciente con autorización legal.

ARTICULO 34

Medidas de fiscalización y de Inspección

Las Partes exigirán:

a) Que todas las personas a quienes se concedan licencia en virtud de la presente Convención o que ocupen cargos directivos o de inspección en una empresa del Estado establecid según lo dispuesto en esta Convención, tengan la idoneida adecuada para aplicar fiel y eficazmente las disposiciones d las leyes y reglamentos que se dicten para dar cumplimient a la misma;

b) Que las autoridades administrativas, los fabricantes los comerciantes, los hombres de ciencia, las instituciones cien tíficas y los hospitales llevan registros en que consten las can tidades de cada estupefaciente fabricado, y de cada adquisició y destino dado a los estupefacientes. Dichos registros será conservados por un período de dos años por lo menos. ¡Cuand se utilicen talonarios (artículo 30 inciso 2 b) de recetas of ciales. dichos talonarios se conservarán también durante u período de dos años por lo menos.

ARTICULO 35

Lucha contra el trafico ilicito

Teniendo debidamente en cuenta sus regímenes constitucional, legal y administrativo, las Partes:

a) Asegurarán en el plano nacional una coordinación de la acción preventiva y represiva contra el tráfico ilícito; para ello podrán designar un servicio apropiado que se encargue de dicha coordinación;

b) Se ayudarán mutuamente en la lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes;

c) Cooperarán estrechamente entre sí y con las organizaciones internacionales competentes de que sean miembros para mantener una lucha coordinada contra el tráfico ilícito;

d) Velarán por que la cooperación internacional de los servicios apropiados se efectúe en forma expedita; y

e) Cuidarán que, cuando se transmitan de un país a otro los autos para una acción judicial, la transmisión se efectúe en forma expedita a los órganos designados por las Partes; este requisito no prejuzga el derecho de una Parte a exigir que se le envién las piezas de autos por vía diplomática.

ARTICULO 36

Disposiciones penales

1.- A reserva de lo dispuesto por su Constitución, cada una de las Partes se obliga a adoptar las medidas necesarias para que el cultivo y la producción, fabricación, extracción, preparación, posesión, ofertas en general, ofertas de venta, distribución, compra, venta, despacho por cualquier concepto, corretaje, expedición, expedición en tránsito, transporte, importación y exportación de estupefacientes, no conformes a las disposiciones de esta Convención o cualesquiera otros actos que

en opinión de la Parte puedan efectuarse en infracción de las disposiciones de la presente Convención, se consideren como delitos si se cometen intencionalmente y que los delitos graves sean castigados en forma adecuada, especialmente con penas de prisión u otras penas de privación de libertad.

2.—A reserva de las limitaciones que imponga la Constitución respectiva, el régimen jurídico y la legislación nacional de cada Parte:

a) i) Cada uno de los delitos enumerados en el inciso 1, si se comete en diferentes países, se considerará como un delito distinto;

ii) La participación deliberada o la confabulación para cometer cualquiera de esos delitos, así como la tentativa de cometerlos, los actos preparatorios y operaciones financieras, relativos a los delitos de que trata este artículo, se considerarán como delitos, tal como se dispone en el inciso 1;

iii) Las condenas pronunciadas en el extranjero por esos delitos serán computadas para determinar la reincidencia; y

iv) Los referidos delitos graves cometidos en el extranjero, tanto por nacionales como por extranjeros, serán juzgados por la Parte en cuyo territorio se haya cometido el delito, o por la Parte en cuyo territorio se encuentre el delincuente, si no procede la extradición de conformidad con la ley de la Parte a la cual se la solicita, y si dicho delincuente no ha sido ya procesado y sentenciado.

b) Es deseable que los delitos a que se refieren el inciso 1 y el apartado a) ii) del inciso 2 se incluyan entre los delitos que dan lugar a extradición, en todo tratado de extradición concertado o que pueda concertarse entre las Partes, y sean delitos que den lugar a extradición entre cualesquiera de las Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado o acuerdo de reciprocidad, a reserva de que la extradición sea concedida con arreglo a la legislación de la Parte a

la que se haya pedido, y de que esta Parte tenga derecho a negarse a proceder a la detención del delincuente o a conceder la extradición si sus autoridades competentes consideran que el delito no es suficientemente grave.

3. Las disposiciones del presente artículo estarán limitadas por las disposiciones del derecho penal de la Parte interesada, en materia de jurisdicción.

4. Ninguna de las disposiciones del presente artículo afectará el principio de que los delitos a que se refiere han de ser definidos, perseguidos y castigados de conformidad con la legislación nacional de cada Parte.

ARTICULO 37

Aprehensión y decomiso

Todo estupefaciente, sustancia y utensilio empleados en la comisión de delitos mencionados en el artículo 36 o destinados a tal fin podrán ser objeto de aprehensión y decomiso.

ARTICULO 38

Tratamiento de los toxicómanos

1.—Las Partes considerarán especialmente las medidas que pueden adoptarse para el tratamiento médico, el cuidado y la rehabilitación de los toxicómanos.

2. Si la toxicomanía constituye un grave problema para una Parte y si sus recursos económicos lo permiten, es conveniente que dicha Parte establezca servicios adecuados para tratar eficazmente a los toxicómanos.

ARTICULO 39

Aplicación de medidas naciones de fiscalización más estrictas que las establecidas por esta Convención.

No obstante lo dispuesto en la presente Convención, no

estará vedado a las Partes ni podrá presumirse que les esté vedado, adoptar medidas de fiscalización más estrictas o rigurosas que las previstas en la Convención y, en especial, que exija que los preparados de la Lista III o los estupefacientes de la Lista II queden sujetos a todas las medidas de fiscalización aplicables a los estupefacientes de la Lista I o a aquellas que, a juicio de la Parte interesada, sean necesarias o convenientes para protejer la salud pública.

ARTICULO 40

Idiomas de la Convención y procedimiento para su firma, ratificación y adhesión.

1.—La presente Convención, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, quedará abierta, hasta el 1ro. de agosto de 1961, a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, de todos los Estados no miembros que son Partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia o miembros de un organismo especializado de las Naciones Unidas, e igualmente de todo otro Estado que el Consejo pueda invitar a que sea Parte.

2.—La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación serán depositados ante el Secretario General.

3.—La presente Convención estará abierta, después del 1ro. de agosto de 1961, a la adhesión de los Estados a que se refiere el párrafo 1. Los instrumentos de adhesión serán depositados ante el Secretario General.

ARTICULO 41

Etnrada en vigor

1.—La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que se haya depositado el cuadragésimo instrumento de ratificación o adhesión, de conformidad con el artículo 40.

2.—Con respecto a cualquier otro Estado que deposite un instrumento de ratificación o adhesión después de la fecha de depósito de dicho cuadragésimo instrumento, la presente Convención entrará en vigor el trigésimo dia siguiente que ese Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión

ARTICULO 42

Aplicación territorial

La presente Convención se aplicará a todos los territorios no metropolitanos cuya representación internacional ejerza una de las Partes, salvo cuando se requiera el consentimiento previo de tal territorio en virtud de la Constitución de la Parte o del territorio interesado, o de la costumbre. En ese caso, la Parte tratará de obtener lo antes posible el necesario consentimiento del territorio, y, una vez obtenido, lo notificará al Secretario General. La presente Convención se aplicará al territorio o territorios mencionados en dicha notificación, a partir de la fecha en que la reciba el Secretario General. En los casos en que no se requiera el consentimiento previo del territorio no metropolitano, la Parte interesada declarará, en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión a qué territorio o territorios no metropolitanos se aplica la presente Convención.

ARTICULO 43

Territories a que se refieren los artículos 19, 20, 21 y 31.

1.—Las Partes podrán notificar al Secretario General que a efectos de los artículos 19, 20, 21 y 31, uno de sus territorios está dividido en dos o más territorios, o que dos o más de ésto se consideran un solo territorio.

2.—Dos o más Partes podrán notificar al Secretario General que, a consecuencia del establecimiento de una unión aduanera entre ellas constituyen un solo territorio a los efectos de los artículos 19, 20, 21 y 31.

3.—Toda notificación hecha con arreglo a los incisos 1 ó 2 de este artículo surtirá efectos el 1ro. de enero del año siguiente a aquél en que se haya hecho la notificación.

ARTICULO 44

Abrogación de los Instrumentos Internacionales anteriores.

Al entrar en vigor la presente Convención, sus disposiciones abrogarán y sustituirán entre las Partes las disposiciones de los siguientes instrumentos:

a) Convención Internacional del Opio, firmada en La Haya el 23 de enero de 1912;

b) Acuerdo concerniente a la fabricación, el comercio interior y el uso de opio preparado, firmado en Ginebra el 11 de febrero de 1925;

c) Convención Internacional del Opio, firmada en Ginebra el 19 de febrero de 1925;

d) Convención para limitar la fabricación y reglamentar la distribución de estupefacientes, firmada en Ginebra el 13 de julio de 1931;

e) Acuerdo para la supresión del hábito de fumar opio en el Lejano Oriente, firmado en Bangkok el 27 de noviembre de 1931;

f) Protocolo firmado en Lake Success (Nueva York) el 11 de diciembre de 1946, que modifica los Acuerdos, Convenciones y Protocolos sobre estupefacientes concertados en La Haya el 23 de enero de 1912, en Ginebra el 11 de febrero de 1925, y el 19 de febrero de 1925 y el 13 de julio de 1931; en Bangkok el 27 de noviembre de 1931 y en Ginebra el 26 de junio de 1936, salvo en lo que afecta a esta última Convención;

g) Las Convenciones y Acuerdos mencionados en los apartados a) ae), modificados por el Protocolo de 1946, mencionado en el apartado f);

h) Protocolo firmado en París el 19 de noviembre de 1948 que somete a fiscalización internacional ciertas drogas no comprendidas en la Convención del 13 de julio de 1931 para limitar la fabricación y reglamentar la distribución de estupefacientes modificada por el Protocolo firmado en Lake Success (Nueva York) el 11 de diciembre de 1946;

i) Protocolo para limitar y reglamentar el cultivo de la adormidera y la producción, el comercio internacional, el comercio al por mayor y el uso del opio, firmado en Nueva York el 23 de junio de 1953, en caso de que dicho Protocolo hubiera entrado en vigor.

2.—Al entrar en vigor la presente Convención, el apartado b) del inciso 2 del artículo 36 abrogará y sustituirá, entre las Partes que lo sean también en la Convención para la supresión del tráfico ilícito de drogas nocivas, firmada en Ginebra el 26 de junio de 1936, las disposiciones del artículo 9 de esta última Convención, pero esas Partes podrán mantener en vigor dicho artículo 9, previa notificación al Secretario General.

ARTICULO 45

Disposiciones transitorias

1.—A partir de la fecha en que entre en vigor la presente Convención (inciso 1 del artículo 41), las funciones de la Junta a que se refiere el artículo 9 serán desempeñadas provisionalmente por el Comité Central Permanente constituído con arreglo al capítulo VI de la Convención a que se refiere el apartado c) del artículo 44, modificada, y por el Organo de Fiscalización constituído con arreglo al capítulo II de la Convención a que se refiere el apartado d) del artículo 44, modificado, según lo requieran respectivamente dichas funciones.

2.—El Consejo fijará la fecha en que entrará en funciones la nueva Junta de que trata el artículo 9. A partir de esa fecha esta Junta ejercerá, respecto de los Estados Partes en los in-

:rumentos enumerados en el artículo 44 que no sean Partes en a presente Convención, las funciones del Comité Central Permanente y del Organo de Fiscalización mencionados en el inciso 1.

ARTICULO 46

Denuncia

1.—Una vez transcurridos dos años, a contar de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención (artículo 41, inciso 1), toda Parte, en su propio nombre o en el de cualquiera de los territorios cuya representación internacional ejerza y que haya retirado el consentimiento dado según lo dispuesto en el artículo 42, podrá denunciar la presente Convención mediante un instrumento escrito depositado en poder del Secretario General.

2.—Si el Secretario General recibe la denuncia antes del 1ro. de julio de cualquier año o en dicho día, ésta surtirá efecto a partir del 1ro. de enero del año siguiente; y si la recibe después del 1ro. de julio la denuncia surtirá efecto como si hubiera sido recibida antes del 1ro. de julio del año siguiente o en ese día.

3.—La presente Convención cesará de estar en vigor si, a consecuencia de las denuncias formuladas según el inciso 1, dejan de cumplirse las condiciones estipuladas en el inciso 1 del artículo 41 para su entrada en vigor.

ARTICULO 47

Modificaciones

1.—Cualquier Parte podrá proponer una modificación de esta Convención. El texto de cualquier modificación así propuesta y los motivos de la misma serán comunicados al Secretario General quien, a su vez, los comunicará a las Partes y al Consejo. El Consejo podrá decidir:

a) Que se convoque a una conferencia en conformidad con el inciso 4 del Artículo 62 de la Carta de las Naciones Unidas para considerar la modificación propuesta; o

b) Que se pregunte a las Partes si aceptan la modificación propuesa y se les pida que presenten al Consejo comentarios acerca de la misma.

2.—Cuando una propuesta de modificación transmitida con arreglo a lo dispuesto en el apartado b) del inciso 1 de este artículo no haya sido rechazado por ninguna de las Partes dentro de los 18 meses después de haber sido transmitida, entrará automáticamente en vigor. No obstante, si cualquiera de las Partes rechaza una propuesta de modificación, el Consejo podrá decidir, teniendo en cuenta las observaciones recibidas de las Partes, si ha de convocarse a una conferencia para considerar tal modificación.

ARTICULO 48

Controversias

1.—Si surge entre dos o más Partes una controversia acerca de la interpretación o de la aplicación de la presente Convención, dichas Partes se consultarán con el fin de resolver la controversia por vía de negociación, investigación, mediación, conciliación, arbitraje, recurso a órganos regionales, procedimiento judicial u otros recursos pacíficos que ellas elijan.

2.—Cualquiera controversia de esta índole que no haya sido resuelta en la forma indicada en el inciso 1 será sometida a la Corte Internacional de Justicia.

ARTICULO 49

Reservas Transitorias

1.—Al firmar, ratificar o adherirse a la Convención, toda Parte podrá reservarse el derecho de autorizar temporalmente en cualquiera de sus territorios.

a) El uso del opio con fines casi médicos;

b) El uso del opio para fumar;

c) La masticación de la hoja de coca;

d) El uso de la cannabis, de la resina de cannabis, de extractos y tinturas de cannabis con fines no médicos; y

e) La producción, la fabricación y el comercio de los estupefacientes mencionados en los apartados a) a d) para los fines en ellos especificados.

2.—Las reservas formuladas en virtud del inciso 1 estarán sometidas a las siguientes limitaciones;

a) Las actividades mencionadas en el inciso 1 se autorizarán sólo en la medida en que sean tradicionales en los territorios respecto de los cuales se formule la reserva y estuvieran autorizadas en ellos el 1ro. de enero de 1961;

b) No se permitirá ninguna exportación de los estupefacientes mencionados en el párrafo 1, para los fines que en él se indican, con destino a un Estado que no sea Parte o a un territorio al que no se apliquen las disposiciones de la presente Convención según lo dispuesto en el artículo 42.

c) Sólo se permitirá que fumen opio las personas inscritas a estos efectos por las autoridades competentes el 1ro. de enero de 1964.

d) El uso del opio para fines casi médicos deberá ser abolido en un plazo de 15 años a partir de la entrada en vigor de la presente Convención conforme a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 41.

e) La masticación de hoja de coca quedará prohibida dentro de los 25 años siguientes a la entrada en vigor de la presente Convención conforme a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 41.

f) El uso de la cannabis para fines que no sean médicos y científicos deberá cesar lo antes posible, pero en todo caso dentro de un plazo de 25 años a partir de la entrada en vigor de la presente Convención conforme a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 41.

g) La producción, la fabricación y el comercio de los estupefacientes de que trata el inciso 1, para cualquiera de los usos en él mencionados, se reducirán y suprimirán finalmente, a medida que se reduzcan y supriman dichos usos.

3.—Toda Parte que formule una reserva a tenor de lo dispuesto en el inciso 1:

a) Incluirá en el informe anual que ha de suministrar al Secretario General, de Conformidad con lo dispuesto en el apartado a) del inciso 1 del artículo 18, una reseña de los progresos realizados en el año anterior con miras a la supresión del uso, la producción, la fabricación o el comercio mencionados en el inciso 1;

b) Facilitará a la Junta previsiones (artículo 19) e informaciones estadísticas (artículo 20) para cada una de las actividades respecto de las cuales haya formulado una reserva, en la forma y de la manera prescritas por la Junta.

4. a) Si la Parte que formule una reserva atenor de lo dispuesto en el inciso 1 deja de enviar:

i) El informe mencionado en el apartado a) del inciso 3 dentro de los seis meses siguientes al fin del año al que se refiere la información;

ii) Las previsiones mencionadas en el apartado b) del inciso 3, dentro de los tres meses siguientes a la fecha fijada por la Junta según lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 12;

iii) Las estadísticas mencionadas en el apartado b) del párrafo 3, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la que debían haber sido facilitadas según lo dispuesto en el inciso

2 del artículo 20; la Junta o el Secretario General, según el caso, notificará a la Parte interesada el retraso en que incurre, y le pedirá que remita esta información dentro de un plazo de tres meses a contar de la fecha en que reciba la notificación;

b) Si la Parte no atiende dentro de este plazo la petición de la Junta o del Secretario General, la reserva formulada en virtud del inciso 1 quedará sin efecto.

5.—El Estado que haya formulado reservas podrá en todo momento, mediante notificación por escrito, retirar todas o parte de sus reservas.

ARTICULO 50

Otras reservas

1.—No se permitirán otras reservas que las que se formulen con arreglo a lo dispuesto en el artículo 49 o en los párrafos siguientes.

2.—Al firmar, ratificar o adherirse a la Convención, todo Estado podrá formular reservas a las sguientes disposiciones de la misma: inciso 2 y 3 del artículo 12, inciso 2 del artículo 13, inciso 1 y 2 del artículo 14, apartado b) del inciso 1 del artículo 31 y artículo 48.

3.—Todo estado que quiera ser Parte en la Convención, pero que desee ser autorizado para formular reservas distintas de las mencionadas en el inciso 2 del presente artículo o en el artículo 49, notificará su intención al Secretario General. A menos que, dentro de un plazo de 12 meses a contar de la fecha de la comunicación dirigida a dichos Estados por el Secretario General, sea objetada por un tercio de los Estados que hayan ratificado la presente Convención o se hayan adherido a ella antes de expirar dicho plazo, la reserva se considerará autorizada, quedando entendido, sin embargo, que los Estados que hayan formulado objeciones a esa reserva no estarán obligados a asumir, para con el Estado que la formuló, ninguna obliga-

ión jurídica derivada de la presente Convención, que sea afectada por la dicha reserva.

4.—El Estado que haya formulado reservas podrá en todo momento, mediante notificación por escrito, retirar todas o parte de sus reservas.

ARTICULO 51

Notificaciones

El Secretario General notificará a todos los Estados mencionados en el inciso 1 del artículo 40:

a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones conforme el artículo 40;

b) La fecha en que la presente Convención entre en vigor conforme al artículo 41;

c) Las denuncias hechas conforme al artículo 46; y

d) Las declaraciones y notificaciones hechas conforme a los artículos 42, 43, 47, 49 y 50.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados, han firmado la presente Convención en nombre de sus gobiernos respectivos.

HECHA en Nueva York el treinta de marzo de mil novecientos sesenta y uno, en un solo ejemplar, que se depositará en los archivos de las Naciones Unidas, y del que se enviarán copias auténticas a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los demás Estados mencionados en el inciso 1 del artículo 40.

YO MANELIK GATON LICAIRAC, Ministro Consejero, encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores CERTIFICO, que la presente es una copia fiel y conforme del texto en español certificado de la Convención Unica de 1961 sobre Estupefa-

cientes, firmada en Nueva York el 30 de marzo de 1961, copia de la cual se encuentra depositada en los Archivos de esta Cancillería.

MANELIK GATON LICAIRAC,

Ministro Consejero, Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

LISTAS

Enumeración de los estupefacientes incluídos en la Lista I

ACETILMETADOL (3—acetoxi — 6—dimetilamino—, 4—difenilheptanol).

ALILPRODINA (3—alil — 1—metil — 4—fenil — 4— propionoxipiperidina).

ALFACETILMETADOL (alfa — 3 — acetoxi — 6 — dimetilamino — 4, 4 — difenilheptanol).

ALFAMEPRODINA (alfa — 3 — etil — 1 metil — 4 — fenil — 4 — propionoxipiperidina).

ALFAMETADOL (alfa — 6 — dimetilamino — 4 —, 4— difenil — 3heptanol)

ALFAPRODINA (alfa— 1 —, 3 — dimetil — 4 —fenil — 4 — propionoxipiperidina).

ANILERIDINA (éster etílico del ácido 1 — para — aminofenitil — 4 — fenil — piperidina — 4 — corboxílico).

BENZETIDINA (éster etílico del ácido 1— (2 — benziloxietil)—4 fenil — piperidina — 4 — carboxílico).

BENZILMORFINA (3—benzilmorfina)

BETACETILMETADOL (beta — 3 —acetoxi — 6 — dimetilamino—4, 4 — difenilheptanol).

BETAMEPRODINA (beta — 3 — etil — 1 — metil — 4— fenil — 4 — propionoxipiperidina).

BETAMETADOL (beta — 6 — dimetilamino —4, 4 — tienil — 3 — heptanol).

BETAPRODINA (beta — 1,3 — dimetil — 4 — fenil — propionoxipiperidina).

CANNABIS Y SU RESINA Y LOS EXTRACTOS Y TINTURAS DE LA CANNABIS

CETOBEMIDONA (4 — meta — hidroxifenil — 1 — metil — 4 — propionilpiperidina).

CLONITAZENO (2 — para — clorbenzil — 1 — dietilaminoetil — 5 — nitrobenzimidazol).

COCA (HOJAS DE)

COCAINA (éster metilico de benzoilecgonina)

CONCENTRADO DE PAJA DE ADORMIDERA (el material que se obtiene cuando la paja de adormidera ha entrado en un proceso para la concentración de sus alcaloides).

DESOMORFINA (dihidrodeoximorfina)

DEXTROMORAMIDA (—/—) — 4 — /2 — metil — 4 oxo — 3,3 — difenil — 4 — (1 — pirrolidimil) butil/morfolino).

DIAMPROMIDA (N—/2—(metilfenitilamino) Propil/propionanilido).

DIETILTIAMBUTENO (3 — dietilamino — 1, 1 — di — 2' — tenil) — 1 — buteno).

DIHIDROMORFINA

DIMENOXADOL (2—dimetilaminoetil — 1 — etoxi — 1,1—difenilacitato).

DIMEFEPTANOL (6 — dimetilamino — 4,4—difenil — 3 — heptanol).

DIMETILTIAMBUTENO (3 — dimetilamino — 1,1—di— 2' -tienil) — 1—buteno).

BUTIRATO DE DIOXAFETILO (etil — 4 — morfo
— 2,2 — difenilbutirato).

DIFENOXILATO (éster etílico del ácido 1—(3—ciano—
—difenilpropil) — 4 — fenilpiperidina — 4 — carboxílico)

DIPIPANONA (4,4 — difenil — 6 — piperidino — 3 h
tanona).

ECGONINA, sus ésteres y derivados que sean convertib
en ecgonina y cocaina.

ETILMETILTIAMBUTENO (3 — etilmetilamino — 1,
di (2' — tienil) — 1 — buteno).

ETONITAZENA (1 — dietilaminoetil — 2 — para
etoxibenxil — 5 — nitrobenximidazol).

ETOXERIDINA (éster etílico del ácido 1— ,2 — (2 —
droxietoxi) etil) — 4 — fenilpiperidina — 4 — carboxílico

FENADOXONA (6 — morfolino — 4,4— difenil — 3
heptanona).

FENAMPROMIDA (N. (—metil — 2 — piperidinoet
propionanilido).

FENAZOCINA (2' — hidroxi — 5,9—dimentil — 2 — 7
benzomorfán).

FENOMORFAN (3 — hidroxi —N— fenetilmorfinan).

FENOPERIDINA (éster etílico del ácido 1—(3 — hidrc
— 3 — fenilpropil) — 4 — fenilpiperidina — 4 — carboxílic

FURETIDINA (éster etílico del ácido 1—(2 — tetrahidı
furiloxietil) — 4 — fenilpiperidina — 4 — carboxílico).

HEROINA (diacetilmorfina).

HIDROCODONA (dihidrocodeinona).

HIDROMORFINOL (14 — hidroxidihidromorfina).

HIDROMORFONA (dihidromorfinona).

HIDROXIPETIDINA (éster etílico del ácido 4 — meta
hidroxifenil — 1 — metilpiperidina — 4 — carboxilico).

ISOMETADONA (6 — dimetilamino — 5 — metil —4,4— difenil — 3 — hexanona).

LEVOMETORFAN ((—) — 3 — metoxi —N— metilforninan).

LEVOMORAMIDA ((—) — 4 — 4 — 4,2 — metil — 4 — oxo — 3,3 — difenil — 4 — (1 — pirrolidinil) butil, morfolino).

LEVOFENACILMORFAN ((—) — 3 — hidroxi —N— fenacilmorfinán)

LEVORFANOL ((—) — 3 — hidroxi —N— metilmorfinán).

METAZOCINA (2' — hidroxi — 2 — 5,9 — trimetil — 6,7 benzomorfán).

METADONA (6 — dimetilamino — 4,4 — difenil — 3 — heptanona).

METILDESORFINA (6—metil — delta — 6 — deoximorfina).

METILDINIDROMORFINA (6 — metildihidromorfina).

1 - Metil — 4 —fenilpiperidina — 4—carboxílico (ácido).

METOPON (5 — metildihidromorfinona).

MORFERIDINA (éster etílico del ácido 1—(2 — morfolinoetil) 4 — fenilpiperidina — 4 — carboxílico).

MORFINA

MORFINA METOBROMIDE y otros derivados de la morfina con nitrógeno pentavalente.

MORFINA—N—OXIDO

MIROFINA (miristilbenzilmorfina).

NICOMORFINA (3,6 — dinicotinilmorfina).

NORLEVORFANOL ((—) — 3 — hidroximorfinán).

NORMETADONA (6 — dimetilamino — 4 — difenil — 3 — hexanona).

NORMORFINA (dematilmorfina).

OPIO

OXICODONA (14 — hidroxidihidrocodeinona).

OXIMORFONA (14— hidroxidihidromorfinona).

PETIDINA (éster etílico del ácido 1 — metil — 4 — fenil piperidina — 4 — carboxílico).

PIMINODINA (éster etílico del ácido 4 — fenil — 1 — (3 — fenilaminopropil) piperidina — 4 — carboxílico).

PROHEPTAZINA (1,3 — dimetil — 4 — fenil — 4 — propionoxiazacicloheptano).

PROPERIDINA (éster isopropílico del ácido 1 — metil — 4 — fenilpiperidina — 4 — carboxílico).

RACEMETORFAN ((—/—) — 3 — metoxi —N— metilmorfinán).

RACEMORAMIDA ((—) — 4 — /2 — metil + 4 — oxo — 3,3 — difenil — 4 — (1 —pirrolidinil) butil/morfolino).

RACEMORFAN ((—) — 3 — hidroxi —N— metilmorfinán).

TEBACON (acetildihidrocodeinona).

TEBAINA

TRIMEPERIDINA (1,2,5 — trimetil — 4 — fenil — 4 — propionoxipiperidina); y

Los isómeros, a menos que estén expresamente exceptuados, de los estupefacientes de esta Lista, siempre que la existencia de dichos isómeros sea posible dentro de la nomenclatura química especificada en esta Lista;

Los ésteres y éteres, a menos que figuren en otra lista de los estupefacientes de esta Lista, siempre que sea posibl formar dichos ésteres o éteres;

Las sales de los estupefacientes enumerados en esta Lista, [illegible] sales de ésteres, éteres e isómeros en las condiciones antes expuestas, siempre que sea posible formar dichas sales.

ENUMERACION DE LOS ESTUPEFACIENTES INCLUIDOS EN LA LISTA II.

ACETILDIHIDROCODEINA

CODEINA (3 — metilmorfina)

DEXTROPROPOXIFENO (( ) — 4 — dimetilamino — 3 - metil — 1, 2 difenil — 2 - propionoxibutano).

DIHIDROCODEINA

ETILMORFINA (3-etilmorfina).

NORCODEINA (N — demelticodeina).

FOLCODINA (morfoliniletilmorfina); y

Los isómeros, a menos que estén expresamente exceptuados, de los estupefacientes de esta Lista, siempre que sea posible formar dichos isómeros dentro de la nomenclatura química especificada en esta Lista.

Las sales de los estupefacientes enumerados en esta Lista, incluso las sales de los isómeros en las condiciones antes expuestas, siempre que sea posible formar dichas sales.

ENUMERACION DE LOS PREPARADOS INCLUIDOS EN LA LISTA III.

1. Preparados de:
   Acetildihidrocodeina,
   Codeina,
   Dextropropoxifeno,
   Dihidrocodeína,
   Etilmorfina,
   Folcodina y
   Norcodeina

en los casos en que:

a) Estén mezclados con uno o varios ingreditnes más, de tal modo que el preparado ofrezca muy poco o ningún peligro de abuso y de tal manera que el estupefaciente no pueda separarse por medios sencillos o en cantidades que ofrezcan peligro para la salud pública; y

b) Su contenido de estupefacientes no exceda de 100 miligramos por unidad posológica y el concentrado no exceda del 2,5% en los preparados no divididos.

2. Los preparados de cocaína que no contengan más del 0.1% de cocaína calculado como base de cocaína y los preparados de opio o de morfina y estén mezclados con uno o varios ingredientes más de tal modo que el preparado ofrezca muy poco o ningún peligro de abuso y de tal manera que el estupefaciente no pueda separarse por medios sencillos o en cantidades que ofrezcan peligro para la salud pública.

3. Los preparados sólidos de difenoxilato que no contengan más de 2,5 miligramos de difenoxilato calculado como base y no menos de 25 microgramos de sulfato de atropina por unidad de dosis.

4. Pulvis ipecacuanhae et opii compositus 10% de polvo de opio

ENUMERACION DE LOS PREPARADOS INCLUIDOS EN LA LISTA III.

10% de polvo de raíz de ipecacuana, bien mezclados con

80% de cualquier otro ingrediente en polvo, que no contenga estupefaciente alguno.

5. Los prepaados que respondan a cualesquiera de las fórmulas enumeradas en la Lista y mezclas de dichos preparados con cualquier ingrediente que no contenga estupefaciente alguno.

ENUMERACION DE LOS ESTUPEFACIENTES INCLUIDOS EN LA LISTA IV.

CANNABIS Y SU RESINA

CETOBEMIDONA (4 — meta — hidroxifenil — 1 — metil — 4 — propio — nilpiperidina).

DESOMORFINA (Dihidrodeoximorfina).

HEROINA (Diacetilmorfina).

Las sales de todos los estupefacientes enumerados en esta Lista, siempre que sea posible formar dichas sales.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palácio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de abril de año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Dalma Miniño de Franjul,
Secretaria Ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernánde
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Andrés Mendoza Pepín,
Secretario Ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de abril del mil novecientos setentidos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 296, que aprueba la Convención sobre el Canje Internacional de Publicaciones.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 296

VISTO el inciso 14 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTA la Convención sobre el Canje Internacional de Publicaciones, aprobada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), en su décima Reunión celebrada en París del 4 de noviembre al 5 de diciembre de 1958;

R E S U E L V E :

UNICO: Aprobar la Convención precedentemente señalada, que copiada a la letra dice así:

La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su décima reunión, celebrada en París del 4 de noviembre al 5 de diciembre de 1958,

Convencida de que el desarrollo del canje internacional de publicaciones es esencial para fomentar la libre circulación de las ideas y la comprensión mutua entre los pueblos del mundo

Considerando la importancia que se atribuye al canje internacional de publicaciones en la Constitución de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura;

Reconociendo la necesidad de una nueva convención internacional sobre el canje internacioal de publicaciones;

Considerando las propuestas que se le han presentado sobre el canje internacional de publicaciones, materia que constituye el punto 15.4.1. del orden del día de la reunión;

Habiendo decidido, en su novena reunión, que esas propuestas deberían adquirir categoría de reglamentación internacional por medio de una convención internacional;

Aprueba, en el día de hoy, tres de diciembre de 1958, la presente Convención.

ARTICULO I

Canje de publicaciones

Los Estados contratantes se comprometen a estimular y facilitar el canje de publicaciones, tanto entre los organismos oficiales como entre las instituciones no oficiales de carácter educativo, científico y técnico o cultural, sin fines lucrativos, con arreglo a lo que se dispone en la presente Convención.

ARTICULO 2

Alcance de los canjes

1.—A los efectos de la presente Convención, los canjes entre los organismos e instituciones que se mencionan en el artículo 1 de la misma podrán referirse a las siguientes publicaciones, que no podrán ser objeto de reventa:

a) Las publicaciones de carácter educativo, jurídico, científico y técnico, cultural o de información, como libros, periódicos y revistas, mapas y planos, fotografías, microcopias, partituras musicales, publicaciones en alfabeto braille y otros documentos gráficos;

b) Las publicaciones a que se refiere la Convención sobre el canje entre Estados de publicaciones oficiales y documentos gubernamentales aprobada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, el tres de diciembre de 1958.

2.—La presente Convención no modifica en modo alguno los canjes que se hayan de realizar en virtud de la Convención para el canje entre Estados de publicaciones oficiales y documentos gubernamentales, aprobada por la Conferencia General de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, el tres de diciembre de 1958.

3.—La presente Convención no se aplicará a los documentos y circulares confidenciales, ni a cualesquiera otros textos que no se hayan hecho públicos.

ARTICULO 3

Servicios de canje

1.—Los Estados contratantes podrán asignar al servicio nacional de canje o, si éste no existiere, a la autoridad o autoridades centrales encargadas de los canjes las funciones siguientes, en lo que se refiere al desarrollo y a la coordinación de los

canjes de publicaciones entre los organismos e instituciones a que se hace referencia en el artículo 1 de la presente Convención:

a) Facilitar el canje de publicaciones, especialmente transmitiendo, cuando proceda, los objetos de canje;

b) Proporcionar asesoramiento e informaciones sobre las posibilidades de canje que se ofrecen a los organismos e instituciones situados en el país correspondiente o en el extranjero;

c) Estimular, cuando sea procedente, el canje de duplicados.

2.—No obstante, cuando no se considere conveniente centralizar en el servicio nacional de canje o en las autoridades centrales el desarrollo y la coordinación de los canjes entre los organismos e instituciones mencionados en el artículo 1 de la presente Convención, las funciones enumeradas en el párrafo 1 del presente artículo podrán confiarse en su totalidad o en parte a una o varias autoridades distintas.

ARTICULO 4

Forma de transmisión

Los envíos podrán hacerse directamente entre los organismos e instituciones interesados o bien por conducto de los servicios nacionales o de las autoridades encargadas del canje.

ARTICULO 5

Costo del transporte

Cuando los envíos se hagan directamente por las partes interesadas en el canje, los Estados contratantes no estarán obligados a sufragar el costo del transporte. Si la transmisión se hace por conducto de la autoridad o las autoridades encargadas del canje, el Estado contratante costeará los gastos de transporte hasta el lugar de destino; no obstante, cuando se trate

ıe transporte marítimos, los gastos de embalaje y de transporte ,e abonarán hasta la aduana del puerto de llegada.

ARTICULO 6

Tarifas y condiciones de expedición

Los Estados contratantes tomarán las medidas necesarias para que las autoridades encargadas del canje se beneficien de las tarifas y de las condiciones de expedición más favorables, sea cual fuere la forma de expedición escogida: correo ordinario, carretera, ferrocarril, transporte fluvial o marítimo, correo aéreo o flete aéreo.

ARTICULO 7

Facilidades en materia de aduanas y otras análogas

Cada Estado contratante concederá a las autoridades encargadas del canje la exención del pago de derechos aduaneros por los objetos importados y exportados en virtud de las disposiciones de la presente Convención o de los acuerdos que se concierten para la aplicación de la misma, y les concederá asimismo las condiciones más favorables en materia de formalidades aduaneras y otras análogas.

ARTICULO 8

Coordinación internacional del canje para ayudar a la Or-

ganización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura en el cumplimiento de las funciones que le atribuye su Constitución en materia de coordinación internacional del canje, los Estados contratantes enviarán a la Organización informaciones anuales sobre la aplicación de la presente Convención y copias de los acuerdos bilaetrales que hayan concertado de conformidad con el artículo 12.

ARTICULO 9

Información y estudios

La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura publicará las informaciones que reciba de los Estados Contratantes en cumplimiento del artículo 8 y preparará y publicará estudios sobre la aplicación de la presente Convención.

ARTICULO 10

Asistencia de la Unesco

1.—Los Estados contratantes podrán solicitar la asistencia técnica de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura con el fin de resolver cualquier problema que se plantee en la aplicación de la presente Convención. La Organización prestará esa asistencia dentro de los límites de su programa y de sus recursos, en especial para crear y organizar servicios nacionales de canje.

2.—La Organización tiene facultad para hacer propuestas en esa materia, por iniciativa propia, a los Estados contratantes.

ARTICULO 11

Relación con tratados anteriores

La presente Convención no modifica en modo alguno las obligaciones contraídas anteriormente por los Estados contratantes en virtud de acuerdos internacionales.

ARTICULO 12

Acuerdos bilaterales

Siempre que lo estimen necesario o conveniente, los Estados contratantes concertarán acuerdos bilaterales para completar las disposiciones de la presente Convención y para reglamentar las cuestiones de interés común que plantee su aplicación.

ARTICULO 13

Lenguas

La presente Convención está redactada en español, francés, inglés y ruso, siendo los cuatro textos igualmente fidedignos.

ARTICULO 14

Ratificación y aceptación

1.—La presente Convención deberá ser sometida a la ratificación o aceptación de los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, con arreglo a sus respectivos procedimientos constitucionales.

2.—Los instrumentos de ratificación o de aceptación se depositarán ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

ARTICULO 15

Adhesión

1.—La presente Convención queda abierta a la adhesión de todos los Estados no miembros de la Organización que sean invitados a adherirse a ella por el Consejo Ejecutivo de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

2.—La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia

ARTICULO 16

Entrada en vigor

La presente Convención entrará en vigor doce meses des-

pués de haberse depositado tres instrumentos de ratificación de aceptación o de adhesión, pero solamente para los Estados que hayan depositado sus instrumentos respectivos de ratificación, de aceptación o de adhesión en esa fecha o anteriormente. Para cada Estado que deposite un instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión, entrará en vigor doce meses después del depósito de ese instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión.

ARTICULO 17

Extensión de la Convención a otros territorios

Todo Estado contratante podrá, en el momento de la ratificación, de la aceptación o de la adhesión, o en cualquier momento ulterior, declarar mediante una notificación dirigida al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura que la presente Convención se hará extensiva al conjunto o a uno cualquiera de los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable

Dicha notificación producirá efecto doce meses después de la fecha de su recepción.

ARTICULO 18

DENUNCIA

1.- Cada uno de los Estados contratantes podrá denunciar la presente Convención en nombre propio o en el de los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable.

2.—La denuncia se notificará mediante un instrumento escrito que será depositado ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

3.—La denuncia producirá efecto doce meses después del recibo del instrumento correspondiente.

ARTICULO 19

Notificaciones

El Director General de la Organizacion de las Nacoines Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura informará a los Estados miembros de la Organización a que se hace referencia en el artículo 15 y a las Naciones Unidas del depósito de todos los instrumentos de ratificación, de aceptación y de adhesión previstos en los artículos 14 y 15 y de las notificaciones y denuncias previstas respectivamente en los artículos 17 y 18.

ARTICULO 20

Revisión de la Convención

1.—La presente Convención podrá ser revisada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. No obstante, la Convención revisada no obligará más que a los Estados que sean partes contratantes en ella.

2.—Si la Conferencia General aprueba una nueva convención que modifique la presente en su totalidad o en parte, y siempre que la nueva convención no dispon[illegible] contrario, la presente Convención dejará de estar abierta a nuevas ratificaciones, aceptaciones o adhesiones desde la fecha de entrada en vigor de la nueva convención.

ARTICULO 21

Registro

En cumplimiento del artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, la presente Convención será registrada en la Secretaría de las Naciones Unidas a instancia del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Hecha en París, el cinco de diciembre de 1958, en dos ejemplares auténticos que llevan las firmas del Presidente de la Conferencia General en su décima reunión y del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, que se depositarán en los Archivos de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y de los cuales se remitirán copias certificadas conformes a todos los Estados a que se hace referencia en los artículos 14 y 15, así como a las Naciones Unidas.

Yo MANELIK GATON LICAIRAC, Ministro Consejero, Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores CERTIFICO, que la presente es una copia fiel y conforme de la Convención sobre el Canje Internacional de Publicaciones, firmada en París, el de diciembre de 1958, depositada en los Archivos de esta Cancillería.

MANELIK GATON LICAIRAC,
Ministro Consejero, Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

E. Euclides García Aquino,
Vice-Presidente en Funciones.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Rafael Aníbal Puello Pérez,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacio-

nal, Capital de la República Dominicana, a los seis días del me de abril del año mil novecientos setenta y dos, años 129c de la Independencia y 109º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Antonio de Jesús de Moya Ureña,
Secretario Ad-hoc.

Dalma Miniño de Franjul,
Secretaria Ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de abril del mil novecientos setentidos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 297, que designa con el nombre de Elila Mena la calle que se inicia en la calle Dr. Núñez y Dominguez y culmina en el Malecón Su

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 297

CONSIDERANDO: Que es de justicia reconocer en Elil

Mena uno de los más virtuosos y representativos valores de Cinagrafía en la República Dominicana, por cuanto desde su niñez y a todo lo largo de su proverbial existencia, cosecho merecidos lauros, tanto en el país como en el exterior, en su condición de eminente cultora del piano

CONSIDERANDO: Que la ilustre pianista a destiempo ida, por las excepcionales cualidades que adornaron su ejemplar vida, [illegible] devocional respeto, consideración y reconocimiento de sus conciudadanos, erigiéndose de este modo su destierro en imperecedera, en símbolo de la femeneidad dominicanista.

VISTA. La Ley Nº 49, de fecha 9 de noviembre de 1966, sobre Asignación de Nombres

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO: Se designa con el nombre de Elila Mena, la actual calle sin nombre, que se inicia en la Calle Dr. Núñez y Domínguez y culmina en el Malecón Sur (Farallón) paralela a la avenida Abraham Lincoln, de esta ciudad de Santo Domingo.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

Dalma Miniño de Franjul,
Secretaria Ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán,

Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

E. Euclides García Aquino,
Vice-Presidente en Funciones

Rafael Aníbal Puello Pérez,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de abril del mil novecientos setentidos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 298, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Iglesia Católica, Apostólica y Romana.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 298

VISTO el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el contrato de fecha 15 de marzo del año 1972, en virtud del cual la Iglesia Católica, Apostólica y Romana, traspasa a título de donación al Estado Dominicano, la parcela Nº 1-A (Rest.) del Distrito Catastral Nº 64/A, 1ra. del Municipio de Monte Plata, sitio de San Lorenzo, sección El Centro, con una extensión superficial de 134 has, 59 as, 07 Cas., la parcela Nº 36 del Distrito Catastral Nº 39 del Municipio de Bayaguana, sitio de Sierra Prieta, con una extensión superficial de 137 has, [illegible] cas, y la parcela Nº 46-B del Distrito Catastral Nº 9-5 A del Municipio de Bayaguana, sitio Sierra de Agua, con una extensión superficial de 142 has, 95 as y 90 cas, valoradas en la suma de RD$65,000.00

RESUELVE:

UNICO.—Aprobar el contrato indicado precedentemente, que copiado a la letra dice así:

ENTRE: La Iglesia Católica, Apostólica y Romana, debidamente representada por Monseñor Octavio A. Beras, Arzobispo de la Arquidiócesis de Santo Domingo, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 7038, serie I, sello al día, de este domicilio y residencia, de una parte; de otra parte, el Estado Dominicano debidamente representado por el señor Juan Ramón Castellanos, dominicano mayor de edad, casado, portador de la cédula de Identificación Personal Nº 13536, serie 56, sello al día, de este domicilio y residencia, quien actúa en su calidad de Administrador General de Bienes Nacionales, de acuerdo con poder de esta misma fecha conferidole por el Excelentísimo Señor Presidente de la República; y de la otra parte, el Instituto Agrario Dominicano, entidad autónoma del Estado, debidamente representada por su Director General, Agrónomo F. Gilberto Villanueva, dominicano mayor de edad, casado portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 23801, serie 31, sello al día, de este domicilio y residencia, se ha convenido y pactado el siguiente

CONTRATO:

PRIMERO: La Iglesia Católica, Apostólica y Romana, dona

desde ahora y para siempre, con todas las garantías de derecho, libres de gravámenes, en favor del Estado Dominicano, quien acepta formalmente, los inmuebles que se describen a continuación:

a) Parcela Nº 1-A (Pte.) (uno -A-Parte) del Distrito Catastral Nº 64/A/1ra. (sesenticuatro -A-primera parte) del Municipio de Monte Plata, sitio de San Lorenzo, sección El Centro, con una extensión superficial de 134 (ciento treinticuatro) hectáreas, 59 (cincuentinueve) áreas, 07 (cero siete) centiáreas, en el entendido de que de esta porción no se incluye en la donación una porción con área de 5.00 tareas, donde queda enclavado el antiguo Santuario de Nuestra Señora de Aguasanta de Boyá. Dicho inmueble se encuentra amparado por el Certificado de Título Nº 2205, expedido en fecha 14 de mayo de 1971, por el Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal;

b) Parcela Nº 38 (treintiocho) del Distrito Catastral Nº 39 (treintinueve) del Municipio de Bayaguana, sitio de Sierra Prieta, con una extensión de 137 (ciento treintisiete) hectáreas, 47 (cuarentisiete) áreas, 92 (noventidos) centiáreas, propiedad de la donante, de acuerdo con decisión Nº 4 del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 6 de abril de 1945, lo cual consta en la Certificación de fecha 15 de marzo de 1972, expedida de oficio por el Secretario del Tribunal de Tierras; y

c) Parcela Nº 46-B (cuarentiseis-B) del Distrito Catastral Nº 39-5-A (treintinueve-quinta parte) del Municipio de Bayaguana, sitio Sierra de Agua, con una extensión superficial de 142 (ciento cuarentidos) hectáreas; 95 (noventicinco) áreas 90 (noventa) centiáreas, amparada por el Certificado de Título Nº 88, expedido en fecha 28 de diciembre de 1970, por el Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal.

SEGUNDO: A su vez, por medio del presente acto el Estado Dominicano dona, desde ahora y para siempre, con todas las garantías de derecho, libres de gravámenes, en favor del

Instituto Agrario Dominicano, quien acepta formalmente, lo tres inmuebles descritos en la clausula anterior.

TERCERO: Los inmuebles descritos anteriormente, objeto del presente contrato de donación, tienen en conjunto un valor de RD$65,000.00 (sesenta y cinco mil pesos oro dominicano) razón por la cual las partes convienen y aceptan que el contrato sea sometido a la aprobación del Congreso Nacional, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 55, inciso 10 de la Constitución de la República.

CUARTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones de presente contrato, y para las no previstas se remiten al derecho común.

HECHO en tres (3) originales de un mismo tenor y efecto uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 15 días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos (1972).

POR LA IGLESIA CATOLICA,
APOSTOLICA Y ROMANA:

OCTAVIO A. BERAS

POR EL ESTADO DOMINICANO

JUAN RAMON CASTELLANOS.

POR EL INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO:

AGR. F. GILBERTO VILLANUEVA.

Yo, DR. SALVADOR GONZALES PEGUERO, Notari Público de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia por los señores Monseñor Octavio A. Beras, Juan Ramón Castellanos y Agr. F. Gilberto Villanueva, de calidades y generales que constan en el acto, quienes me declararon haber firmado libre y voluntariamente y que esas son las firmas que acostumbran a usar en todos sus actos.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos (1972).

Dr. Salvador González Peguero,
Notario-Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

E. Euclides García Aquino,
Vice-Presidente en Funciones

Rafael Anibal Puello Pérez,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Antonio de Jesús de Moya Ureña,
Secretario Ad-hoc.

Dalma Miniño de Franjul,
Secretaria Ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 301, que aprueba el Acuerdo sobre Transporte Aéreo suscrito entre el Estado Dominicano y el Gobierno de la República de Italia.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 301

VISTO el inciso 14 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Acuerdo sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República Italiana, firmado en Santo Domingo, República Dominicana, el día 31 de diciembre de 1971;

R E S U E L V E :

ARTICULO UNICO.—Aprobar el Acuerdo precedentemente señalado, que copiado a la letra dice así:

ACUERDO SOBRE EL TRANSPORTE AEREO ENTRE E

GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ITALIANA

El Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno d

a República Italiana en lo adelante denominados "Partes Contratantes", habiendo ratificado la Convención sobre Aviación Civil Internacional abierta a la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944 y deseando concluir un acuerdo con el fin de instituir servicios aéreos entre los respectivos territorios y más allá, han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

Para los fines del presente Acuerdo, a menos que del texto no resulte otra cosa:

1) El término "La Convención" significa la Convención sobre Aviación Civil Internacional, abierta a la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944, y comprende todos los anexos adoptados en el sentido del artículo 90 de dicha Convención y cada enmienda de los Anexos o de la Convención en el sentido de los artículos 90 y 94;

2) El término "Autoridades Aeronáuticas" significa, en el caso de la República Dominicana, Presidente de la República, unta de Aeronáutica Civil, y en el caso de Italia, el Ministerio de Transporte y de la Aviación Civil, Dirección General de Aviación Civil, y, en ambos casos, cualquier otra persona o Departamento autorizados para desempeñar las funciones actualmente ejercidas por las arriba citadas autoridades;

3) El término "Empresa Designada" significa una empresa que una de las partes contratantes habra designado mediante notificación escrita a la otra parte contratante, como norma del artículo III del presente Acuerdo, para el ejercicio de los servicios aéreos convenidos sobre las rutas especificadas en tal notificación;

4) Los términos "Territorio", "Servicio Aéreo Internacional" y "Escala para fines no comerciales", tienen respectivamente el significado a éstos atribuídos en los artículos 2 y 96 de la Convención.

ARTICULO II

1.—Cada una de las Partes Contratantes concede a la otra Parte Contratante los derechos especificados en el presente Acuerdo y su Anexo, a fin de instituir servicios aéreos sobre las rutas especificadas en el Anexo (de ahora en adelante llamados respectivamente como "Servicios convenidos" y "rutas especificadas"). Los servicios convenidos podrán ser iniciados inmediatamente o en otro momento, después que se hayan cumplido las disposiciones del artículo III del presente Acuerdo.

2.—Sujeta al cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo la empresa designada por cada una de las partes Contratantes gozará de los siguientes derechos:

a) De sobrevolar el territorio de la otra Parte Contratante;

b) De hacer escalas en el territorio de la otra Parte Contratante con fines no comercailes; y

c) En el ejercicio de un servicio convenido sobre una ruta especificada, hacer escalas en el territorio de la otra Parte Contratante en los puntos especificados para tal ruta en el Anexo del presente Acuerdo con el fin de desembarcar o embarcar tráfico internacional de pasajeros, carga y correspondencia, provenientes de o destinados al territorio de la Primera Parte Contratante o de un tercer país.

3.—Ninguna de las disposiciones del párrafo 2 de este artículo se entenderá que confiere a la empresa de una Parte Contratante el derecho de embarcar en el territorio de la otra Parte Contratante pasajeros, carga y correspondencia destinados a otro punto del territorio de ésta última Parte Contratante.

4.—Las leyes, los reglamentos y las disposiciones de una Parte Contratante relativos a la entrada en su territorio o a la de éste de aeronaves o servicios aéreos operados en navegación aérea internacional, o al ejercicio de tales aeronaves o

servicios aéreos mientras se encuentran en el propio territorio serán aplicadas a las aeronaves o servicios convenidos por la empresa designada por la otra Parte Contratante.

ARTICULO III

1.—Cada una de las Partes Contratantes tendrá el derecho de designar por escrito por medio de las propias autoridades Aeronáuticas a la otra Parte Contratante, una empresa con fines del ejercicio de los servicios convenidos sobre las rutas especificadas.

2.—Recibida la designación, la Parte Contratante debera por medio de las propias autoridades aeronáuticas y subordinadamente al cumplimiento de las disposiciones de los párrafos 3 y 4 de este articulo conceder sin demora a la empresa designada la correspondiente autorización de explotación.

3.—Las autoridades aeronáuticas de una parte Contratante podrán solicitar a la empresa designada por la otra Parte Contratante, una demostración satisfactoria de que está en condiciones de cumplir las obligaciones prescritas por las leyes y por los reglamentos que éstas aplican regularmente a la actividad de los transportistas aéreos en el ejercicio de los servicios aéreos internacionales comerciales, de conformidad con las disposiciones del Convenio de Aviación Civil Internacional (Chicago 1944).

4.—Cada una de las Partes Contratantes tendrá el derecho de rehusar, suspender y revocar las autorizaciones mencionadas en el párrafo 2 del artículo II del presente Acuerdo cuando esté convencida de que la parte sustancial de la propiedad y el control efectivo de esta empresa se halle en manos de la Parte Contratante que ha designado a la empresa o de sus nacionales.

5.—La empresa así designada y autorizada podrá comenzar a operar los servicios convenidos en cualquier momento, sujeta al cumplimiento de las disposiciones del Artículo VIII.

6.—Cada una de las Partes Contratantes se reserva el dere-

cho de suspender o revocar la autorización del ejercicio o de imponer las apropiadas condiciones que considere necesarias en el caso de que la empresa designada no cumpla con las leyes y los reglamentos de la Parte que concede los derechos en el caso de que, a juicio de la primera Parte, resulte por incumplimiento de las condiciones en base a las cuales han sido concedidos los derechos, según lo previsto en el Acuerdo. Tal acción será adoptada solamente después de consultas entre las Dos Partes Contratantes y tales consultas tendrán inicio dentro del término de 60 días a partir de la fecha de la solicitud.

ARTICULO IV

1.— Los certificados de aeronavegabilidad, los títulos de aptitud y las licencias expedidos o convalidados por una de las Partes Contratantes serán reconocidos por la otra Parte Contratante para la explotación de las rutas definidas en el Anexo. Cada Parte Contratante se reserva, no obstante, el derecho de reconocer la validez para la circulación aérea en su propio territorio de los títulos de aptitud y de las licencias expedidos a sus propios ciudadanos por la otra Parte Contratante u otro Estado.

2.—Ambas Partes facilitarán el intercambio o alquiler de aeronaves con o sin tripulación entre empresas de las dos Partes Contratantes.

ARTICULO V

1.—Las aeronaves de la empresa designada por una de las Partes Contratantes, empleadas en los servicios convenidos, serán admitidas en la escala en el territorio de la otra Parte Contratante exoneradas de impuestos de aduana, gastos de inspección y cualquier otro derecho o impuesto similar.

2.—Los carburantes, los aceites lubricantes, las provisiones de a bordo, las piezas de repuestos y las dotaciones normales de abordo existentes sobre las aeronaves de la empresa designada por una Parte Contratante serán admitidos en el territorio de

la otra Parte Contratante exonerados de derechos de aduana, gastos de inspección y cualquier otro derecho o impuesto similar. Dichos materiales no podrán ser desembarcados sin el consentimiento de las Autoridades de Aduana de dicha última Parte Contratante.

3.—Los carburantes, los aceites lubricantes, las provisiones de abordo, las piezas de repuesto y las dotaciones normales de abordo introducidos en el territorio de una Parte Contratante para uso exclusivo de las aeronaves de la empresa designada por la otra Parte Contratante, empleados en el ejercicio de los servicios convenidos, estarán exonerados de impuesto de aduana, gastos de inspección y de cualquier otro gravamen aduanal o conexo.

4.—Los carburantes y los aceites lubricantes que las aeronaves de la empresa designada por una Parte Contratante tomen abordo en el territorio de la otra Parte Contratante, serán exonerados de cualquier impuesto aduanal o gravámen conexo también por lo que toca a la parte destinada a ser consumida en el transcurso de los sobrevuelos. Igual exoneración será concedida a las piezas de repuestos, a las dotaciones y provisiones normales de abordo, en los límites y en las condiciones establecidas por las autoridades competentes de la otra Parte Contratante.

5.—Los materiales que se beneficien de las exoneraciones indicadas en los párrafos precedentes no podrán ser utilizados para usos distintos a los servicios de vuelo y deberán ser reexportados en caso de falta de uso, a menos que le sea permitida la concesión a otra empresa aérea o la importación, según las prescripciones en vigor en el territorio de la Parte Contratante interesada. En espera de su uso y destino deberán quedar bajo control aduanero.

6.—Las exoneraciones previstas por el presente artículo podrán estar subordinadas al cumplimiento de determinadas formalidades normalmente en vigor en el territorio de la Parte Contratante que deberá otorgarlas, y no estarán relacionadas

a los derechos percibidos como correspectivos de servicios rendidos.

ARTICULO VI

Las empresas designadas por cada una de las Partes Contratantes gozarán de iguales posibilidades en el ejercicio y explotación de los servicios convenidos sobre las rutas especificadas entre los respectivos territorios y puntos más allá.

ARTICULO VII

1.—Los servicios convenidos ejercicios por las empresas designadas por las dos Partes Contratantes deberán ser razonablemente correlativos a las demandas del tráfico para el transporte aéreo sobre las rutas especificadas y su fin principal será ofrecer una capacidad adecuada a las exigencias del tráfico entre el país del cual tal empresa tiene la nacionalidad el país de último destino del tráfico. El derecho de embarcar desembarcar tráfico internacional, en base a los servicios convenidos, destinado a y proveniente de terceros países en un punto o puntos sobre rutas especificadas en el Anexo al presente Acuerdo, será ejercido de conformidad a los principios generales de ordenado desenvolvimiento adoptado por ambos gobiernos y será sometido al principio general de que la capacidad debe ser correlativa a:

a) Las exigencias del tráfico entre el país de origen y los países de destino;

b) Las exigencias de los servicios de largo recorrido;

c) Las exigencias del tráfico de la zona a través de la cual pasa la empresa, teniendo en cuenta los servicios locales y regionales.

2.—Antes del inicio de los servicios convenidos y para las sucesivas modificaciones de capacidad, las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes se pondrán de acuerdo sobre la práctica aplicación de los principios citados en los párrafos

anteriores del presente artículo para el ejercicio de los servicios convenidos por parte de las empresas designadas.

3.—El horario de servicio deberá ser sometido a la aprobación de las autoridades aeronáuticas por lo menos 60 (sesenta) días antes de su entrada en vigor.

ARTICULO VIII

1.—Las tarifas a aplicarse sobre los servicios convenidos deberán ser establecidas en medida razonable, tomando en consideración todos los principales factores a ellas conectados, entre éstos el costo del ejercicio, un razonable beneficio, las características de servicio (por ejemplo, los "standards" de velocidad y de confort) y, si se cree oportuno, las tarifas por otras empresas, sobre cualquier parte de la ruta especificada. Tales tarifas deberán ser determinadas de conformidad con las siguientes disposiciones del presente artículo.

2.—Las tarifas de que trata el párrafo 1 del presente artículo deberán ser acordadas, si fuere posible, para cada una de las rutas especificadas, entre las empresas designadas (si se considera oportuno, en consultas con otras empresas operantes de la ruta entera o una parte de esta). Tal acuerdo deberá ser alcanzado, de ser posible, a través de sistemas adoptados en materia de tarifas por la Asociación para el Transporte Aéreo Internacional (IATA).

3.—Todas las tarifas así acordadas deberán ser sometidas a la aprobación de las autoridades aeronáuticas de cada una de las Partes Contratantes, al menos 30 (treinta) días antes de la fecha propuesta para su entrada en vigor. Tal término podrá ser reducido en casos especiales, si las autoridades aeronáuticas concuerdan en este sentido.

4.—En caso de desacuerdo entre las empresas designados, por lo que respecta a las tarifas, las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes buscarán de común acuerdo su determinación o fijación.

5.- Cuando las autoridades aeronáuticas no concuerden en a aprobación de una tarifa sometida a éstas, según está previsto en el párrafo 3 del presente artículo, o sobre la determinación de una tarifa cualquiera, según lo previsto en el párrafo 4, la controversia deberá ser arreglada de conformidad con las disposiciones del artículo XII del presente acuerdo.

6.— a) Ninguna tarifa podrá entrar en vigor si las autoridades aeronáuticas de una u otra de las Partes Contratantes no la considera de su propio agrado, a menos que suceda el caso previsto por las disposiciones del párrafo 3 del artículo XII del presente acuerdo.

b) Cuando hayan sido establecidas de conformidad con las disposiciones del presente artículo, las tarifas deberán permanecer en vigor hasta cuando las nuevas tarifas hayan sido determinadas de conformidad con las disposiciones del presente artículo.

ARTICULO IX

Cada Parte Contratante se compromete a otorgar a la otra Parte Contratante, transferencia, al tipo de cambio oficial, en divisas convertible, del excedente de recibos de gastos realizados en su territorio, con respecto al transporte de pasajeros, equipajes, correo y carga por línea aérea designada de la otra Parte Contratante, las cuales deberán ser autorizadas por las autoridades bancarias correspondientes. Siempre que el sistema de pagos entre las Partes Contratantes esté gobernando por un convenio especial, este convenio especial se aplicará.

ARTICULO X

Cada una de las empresas designadas estarán autorizadas mantener en el territorio de la otra Parte Contratante el recpio personal comercial, administrativo y técnico, necesario el funcionamiento de los servicios convenidos de acuerdo a lo establecido en las leyes laborales vigentes en dicho territorio.

ARTICULO XI

Si cualquiera de las Partes Contratantes estimare conveniente modificar alguna de las disposiciones del presente Convenio, podrá solicitar una consulta a la otra Parte Contratante. Tal consulta podrá hacerse entre las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes verbalmente o por escrito. Se iniciará dentro de un plazo de sesenta (60) días a contar de la fecha de la solicitud. Todas las modificaciones así convenidas entrarán en vigor cuando hayan sido confirmadas mediante Canje de Notas por vía diplomática, previo el cumplimiento de los requisitos constitucionales de los respectivos países. Las modificaciones del anexo a este Acuerdo podrán hacerse mediante entendimiento directo entre las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes y confirmado por Canje de Notas vía diplomática.

ARTICULO XII

1.—La eventualidad de que surjan desacuerdos entre las Partes Contratantes relativas a la interpretación, o aplicación del presente Acuerdo, las Partes Contratantes deberán, en primer lugar, tratar de resolvelas mediante negociaciones entre ellas.

2.—Si las Partes Contratantes no logran alcanzar un acuerdo mediante las negociaciones:

a) Estas podrán convenir en diferir las decisiones del desacuerdo a un tribunal arbitral nombrado de común acuerdo o a cualquiera persona o Departamento administrativo; o

b) A petición de una de las Partes Contratantes, la decisión de la controversia podrá ser diferida a un tribunal de tres árbitros, de los cuales uno será nombrado por una de las Partes Contratantes, otro por la otra Parte Contratante y el tercero por los dos árbitros designados. Cada una de las Partes Contratantes nombrará un árbitro dentro de un período de sesenta días, a partir de la fecha de haber recibido la nota diplo

mática de la otra Parte Contratante, conteniendo la petición de someter la controversia a un arbitraje y el tercer árbitro será designado en el subsiguiente período de sesenta días. Si una u otra Parte Contratante no designa un arbitro en el período especificado o si el tercer arbitro no es designado durante el período especificado, una u otra parte contratante podrá solicitar al Presidente de la Organizacion de Aviación Civil Internacional (OACI), designar, según los casos, uno o más árbitros. En tal caso, el tercer arbitro deberá ser ciudadano de un tercer Estado y fungir como Presidente del Tribunal Arbitral.

Las Partes Contratantes se comprometen a cumplir con todas las decisiones adoptadas según el párrafo 2 del presente articulo.

4. —Si y hasta que una de las Partes Contratantes o la empresa designada por cada una de las Partes Contratantes no se atenga a las decisiones tomadas según lo expresado en el párrafo 2 del presente artículo, la otra Parte Contratante podrá limitar, suspender o revocar cualquier derecho o privilegio que ésta haya concedido en base al presente Acuerdo a la otra Parte Contratante que se encuentre en defecto o a la empresa designada por aquella Parte Contratante.

ARTICULO XIII

Siempre que sea concluída una convención general multilateral sobre transporte aéreos a la cual ambas Partes Contratantes se hayan adherido, el presente Acuerdo será modificado a fin de hacerlo conforme a las disposiciones de tal Convención.

ARTICULO XIV

1) Cada una de las Partes Contratantes podrán en cualquier momento, comunicar a la otra Parte Contratante su deseo de poner fin al presente Acuerdo, tal comunicación será enviada contemporaneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

2) En el caso de que tal comunicación sea enviada, el presente Acuerdo finalizará doce (12) meses después de la fecha de la cual haya sido recibida dicha comunicación por la otra Parte Contratante, a menos que la comunicación sea retirada de común acuerdo antes del vencimiento de tal período.

3) A falta de aviso de recibo de la otra Parte Contratante la comunicación se considerará recibida (15) quince días después de su recibo por parte de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

ARTICULO XV

El presente Acuerdo y su Anexo y cualquiera enmienda del mismo, serán registrados ante el Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

ARTICULO XVI

El presente Acuerdo entrará en vigor a los quince día siguientes al día del cambio de Notas de ratificación.

HECHO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los treinta y un día del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y uno.

ANEXO

AL ACUERDO SOBRE TRANSPORTE AEREO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ITALIANA.

1.— CUADRO DE RUTAS:
RUTAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA:

A.—República Dominicana — Lisboa — Madrid - Roma — Ginebra — París — Bonn — Londres - y Viceversa.

B.—República Dominicana — Lisboa — Madrid - Roma — Atenas — El Cairo — Beyrut, y Vice versa.

RUTAS DE LA REPUBLICA ITALIANA:

a) Italia — Madrid — Lisboa — Santo Domingo — Kingston o Montego Bay — Ciudad de México y Viceversa.

b) Italia — Madrid — Lisboa — Santo Domingo — Kingston o Montego Bay — Ciudad de Panamá — Bogotá — Quito — Lima — La Paz — Santiago de Chile — y Viceversa.

La empresa designada por cada una de las Partes Contratantes tendrá el derecho de efectuar sobre las rutas convenidas, un número total de cuatro frecuencias semanales, con aeronaves del tipo DC-8, similares o de capacidad superior.

3.—Las empresas designadas gozarán sobre las rutas convenidas, de los derechos de tercera, cuarta y quinta libertad, en todos los puntos de las mismas rutas.

4.- Las empresas designadas por las Partes Contratantes tendrán la facultad de omitir, en uno o en todos los vuelos, uno o más puntos dentro de las rutas convenidas.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

E. Euclides García Aquino.
Vicepresidente en Funciones

Rafael Aníbal Puello Pérez,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacio-

nal, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario Ad-hoc.

Dalma Miniño de Franjul,
Secretaria Ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 302, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Banco Central de la República Dominicana.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 302

VISTO el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el contrato de fecha 9 de febrero de 1972, en virtud del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor Juan Ramón Castellanos traspasa a Título de venta al Banco Central de la República Dominicana, representado por el Dr. Diógenes Fernández, la Manzana Nº 555-A, del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 10,429,75 metros cuadrados y sus mejoras, valoradas en la suma de RD$ 161,639.89.

RESUELVE:

UNICO: Aprobar el contrato precedentemente descrito, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por el señor JUAN RAMON CASTELLANOS, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identificación personal Nº 13536, serie 56, con sello hábil, de este domicilio y residencia, Administrador General de Bienes Nacionales, en virtud de Poder Especial de fecha 17 de junio de 1971, conferidole por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, de una parte; y de la otra parte, el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, debidamente representado en este acto por el DR. DIOGENES H. FERNANDEZ, dominicano mayor de edad, casado, portador de la cédula de identificación personal Nº 35543, serie 1ra., con sello hábil, domiciliado y residente en esta ciudad, Gobernador de dicha institución bancaria, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, quien acepta, a través de su representante, el inmueble que se describe a continuación:

"La Manzana Nº 555-A, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 10,429.75 metros cuadrados, y sus mejoras, distribuída en la siguiente forma:

a) Solar Nº 1, de la Manzana Nº 555-A, del D. C. Nº 1, del Distrito Nacional, con área de 7,517.55 metros cuadrados, con los siguientes linderos: Al Norte, calle Pedro Henríquez Ureña (antigua Sabana Real); al Este, solares Nos. 2 y 3; al Sur, calle Rodríguez Objío y al Oeste, Calle Leopoldo Navarro.

b) Solar Nº 2, de la Manzana Nº 555-A, del D. C. Nº 1, del Distrito Nacional, con área de 1,488.55 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, calle Pedro Henríquez Ureña; al Este, calle Federico Henríquez y Carvajal (antigua Nicolás de Bari); al Sur, solar Nº 3 y al Oeste, solar Nº 1; y

c) Solar Nº 3, de la Manzana Nº 555-A, del D. C. Nº 1, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 1,423,67 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, solar Nº 2; al Este, calle Henríquez y Carvajal; al Sur, calle Manuel Rodríguez Objío; y al Oeste, solar Nº 1.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para presente venta, ha sido la suma total de CIENTO SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS ORO CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (RD$161,639.89) que ha sido pagado por el Banco Central de la República Dominicana y recibida conforme por el Administrador General de Bienes Nacionales, de la siguiente manera: a) la suma de CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS ORO CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (RD$54,870.62) en efectivo, según recibo suscrito por dicho Administrador General en fecha 17 de septiembre de 1971; b) la suma de VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS ORO CON VEINTISIETE CENTAVOS (RD$-

27,241.27) en efectivo, según recibo suscrito por el Administrador General en fecha 17 de septiembre de 1971, efectivo entregado de acuerdo a lo estipulado en el contrato de Promesa de Venta, de fecha 17 de septiembre de 1971, debidamente legalizado por el Notario Jorge A. Matos Féliz, el cual, mediante la firma del presente acto de venta, queda ejecutado; y c) la suma de SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS ORO (RD$79,528.00) mediante cheque Núm. 35484, expedido por el Banco Central, en fecha 24 de noviembre de 1971, en favor del Colector de Rentas Internas de esta ciudad, quien expidió el recibo Núm. 145678, de fecha 24 de noviembre de 1971 en favor del Banco Central de la República Dominicana, suma total por la que el Estado Dominicano otorga en favor del Banco Central de la República Dominicana formal recibo de descargo y finiquito en forma legal por el precio íntegro o total de la presente venta.

TERCERO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud de los Certificados de Títulos Nos. 63-802 y 63-803, que amparan los solares Nos. 1 y 3, y el Nº 2 y sus mejoras, en virtud del contrato de compra intervenido entre el ESTADO DOMINICANO y los señores FRANCISCO PERDOMO VIDAL (FRANK), GLORIA PERDOMO VIDAL Y MARIA PERDOMO VIDAL, de fecha 22 de septiembre de 1971, debidamente legalizado.

CUARTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remite al derecho común.

QUINTO: Queda expresamente establecido entre las partes que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor mayor de RD$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Art. 55, inciso 10 de la Constitución de la República.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo enor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de febrero, del año mil novecientos setentidos (1972).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Juan Ramón Castellanos,
Administrador General de Bienes Nacionales.

POR EL BANCO CENTRAL, DE LA REPUBLICA DOMINICANA:

Dr. Diógenes H. Fernández,
Gobernador.

YO, DR. William I. Cunillera N., Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que ante mí comparecieron los señores JUAN RAMON CASTELLANOS Y DR. DIOGENES H. FERNANDEZ, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy de conocer y me han declarado bajo la fe del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fe y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de febrero del año mil novecientos setentidos (1972).

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

E. Euclides García Aquino,
Vicepresidente en Funciones.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Rafael Aníbal Puello Pérez,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario Ad-hoc.

Dalma Miniño de Franjul,
Secretaria Ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 303, que aprueba la Convención sobre el Canje de Publicaciones y Documentos Gubernamentales entre Estados.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 303

VISTO el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTA la Convención sobre Canje de publicaciones oficiales y documentos gubernamentales entre Estados, aprobada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) en su décima reunión celebrada en París del 4 de noviembre al 5 de diciembre de 1958;

RESUELVE:

UNICO.—Aprobar la Convención precedentemente señalada, que copiada a la letra dice así:

CONVENCION SOBRE EL CANJE DE PUBLICACIONES OFICIALES Y DOCUMENTOS GUBERNAMENTALES ENTRE ESTADOS.

La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su décima reunión, celebrada en París del 4 de noviembre al 5 de diciembre de 1958, Convencida de que el desarrollo del canje internacional de publicaciones es esencial para fomentar la libre circulación de las ideas y la comprensión mutua entre los pueblos del mundo,

Considerando la importancia que se atribuye al canje internacional de publicaciones en la Constitución de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura,

Teniendo en cuenta las disposiciones sobre el Canje de publicaciones oficiales establecidas en la Convención relativa a los canjes internacionales de documentos oficiales y publicaciones de carácter científico y literario, y en la Convención para establecer el canje directo del período oficial y de los diarios de sesiones y documentos parlamentarios, concertadas en Bruselas el 15 de marzo de 1886, así como en varios acuerdos regionales para el canje de publicaciones,

Reconociendo la necesidad de una nueva convención inter-

nacional para el canje entre Estados de publicacioes oficiales y documentos gubernamentales,

Considerando las propuestas que se le han presentado sobre el canje entre Estados de publicaciones oficiales y documentos gubernamentales, materia que constituye el punto 15.4.1 del orden del día de la reunión.

Habiendo decidido, en su novena reunión, que esas propuestas deberían adquirir categoría de reglamentación internacional por medio de una convención internacional,

Aprueba, en el día de hoy, tres de diciembre de 1958, la presente Convención,

ARTICULO I

Canje de publicaciones oficiales y documentos gubernamentales.

Los Estados contratantes convienen en canjear sus publicaciones oficiales y documentos gubernamentales sobre una base de reciprocidad, con arreglo a las disposiciones de la presente Convención.

ARTICULO 2

Definición de publicaciones oficiales y documentos gubernamentales.

1.—A los efectos de la presente Convención se considerarán como publicaciones oficiales y documentos gubernamentales, cuando sean editados por orden y a expensas de cualquier autoridad pública; los diarios oficiales, documentos, informes y anales parlamentarios y otros textos legislativos, las publicaciones e informes de carácter administrativo que emanen de los organismos gubernamentales centrales, federales o regionales; las bibliografías nacionales, los repertorios administrativos, los repertorios de leyes y jurisprudencia y otras publicaciones que se convenga canjear.

2.—No obstante, en la aplicación de la presente Convención corresponde a los Estados contratantes determinar las publicaciones oficiales y documentos gubernamentales que serán objeto de canje.

3.—La presente Convención no se aplicará a los documentos y circulares confidenciales, ni a cualesquiera otros textos que no se hayan hecho públicos.

ARTICULO 3

Acuerdos bilaterales.

Siempre que lo estimen conveniente, los Estados contratantes concertarán acuerdos bilaterales para aplicar la presente Convención y para reglamentar las cuestiones de interés común que plantee su aplicación.

ARTICULO 4

Autoridades nacionales encargadas del canje.

1.—En cada Estado contratante, el canje correrá a cargo del servicio nacional de canje, o si éste no existiere, de la autoridad o autoridades centrales designadas al efecto.

2.—Las autoridades encargadas del canje en cada Estado contratante velarán por la aplicación de la presente Convención y, en caso necesario, de los acuerdos bilaterales que se mencionan en el artículo 3. Cada Estado dará a su servicio nacional de canje o las autoridades centrales de canje los poderes necesarios para obtener los documentos que han de ser objeto del canje, y les concederá los medios económicos precisos para llevar a cabo su cometido.

ARTICULO 5

Lista y número de las publicaciones destinadas al canje.

Las autoridades encargadas del canje en los Estados contratantes fijarán, de común acuerdo, la lista y el número de las

publicaciones oficiales y documentos gubernamentales destinados al canje. La lista y el número de estas publicaciones y documentos podrán modificarse por acuerdo entre dichas autoridades.

ARTICULO 6

Forma de Transmisión.

Los envíos podrán hacerse directamente a las autoridades encargadas del canje o a cualquier destinatario designado por esas autoridades. El método para la preparación de las listas de material enviado podrán fijarlo de común acuerdo las autoridades del canje.

ARTICULO 7

Costo del transporte.

Salvo acuerdo en contrario, la autoridad encargada del canje que efectúe un envío sufragará los gastos de transporte hasta el lugar de destino; no obstante, cuando se trate de transportes marítimos, los gastos de embalaje y de transporte sólo se abonarán hasta la aduana del puerto de llegada.

ARTICULO 8

Tarifas y condiciones de expedición.

Los Estados contratantes tomarán todas las medidas necesarias para que las autoridades encargadas del canje se beneficien de las tarifas y de las condiciones de expedición más favorables, cualquiera que sea la forma de expedición escogida: correo ordinario, carretera, ferrocarril, transporte fluvial o marítimo, correo aéreo o flete aéreo.

ARTICULO 9

Facilidades en materia de aduanas y otras análogas.

Cada Estado contratante concederá a las autoridades en-

cargadas del canje la exención del pago de derechos aduaneros por los objetos importados y exportados en virtud de las disposiciones de la presente Convención o de los acuerdos que se concierten para su aplicación, y les concederá asimismo las condiciones más favorables en materia de formalidades aduaneras y otras análogas.

ARTICULO 10

Coordinación internacional del canje.

Para ayudar a a organización de las naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura en el cumplimiento de las funciones que le asigna su Constitución en materia de coordinación internacional del canje, los Estados contratantes enviarán a la Organización informes anuales sobre la aplicación de la presente Convención, y copias de los acuerdos bilaterales que hayan concertado de conformidad con el artículo 3.

ARTICULO 11

Información y estudios.

La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura publicará las informaciones que reciba de los Estados contratantes en cumplimiento del artículo 10, y preparará y publicará estudios sobre la aplicación de la presente Convención.

ARTICULO 12

Asistencia de la Unesco.

1.—Los Estados contratantes podrán solicitar la asistencia de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura para resolver cualquier problema que se plantee en la aplicación de la presente Convención. La Organización prestará esa asistencia dentro de los límites de su programa y de sus recursos, en especial para crear y organizar servicios nacionales de canje.

2.—La Organización tiene facultad para hacer propuestas n esta materia, por iniciativa propia, a los Estados contraantes.

ARTICULO 13

Relación con tratados anteriores.

La presente Convención no modifica en modo alguno las obligaciones contraídas anteriormente por los Estados contraantes en virtud de acuerdos internacionales. No podrá interretarse de manera que imponga una repetición de los canjes fectuados en virtud de acuerdos en vigor.

ARTICULO 14

Lenguas.

La presente Convención está redactada en español, francés, inglés y ruso, siendo los cuatro textos igualmente fideignos.

ARTICULO 15

Ratificación y aceptación.

1.—La presente Convención será sometida a la ratificación aceptación de los Estados miembros de la Organización de as Naciones Unidas, para la Educación, la Ciencia y la Cultura, on arreglo a sus respectivos procedimientos constitucionales.

2.—Los instrumentos de ratificación o de aceptación serán epositados ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

ARTICULO 16

Adhesión.

1.—La presente Convención queda abierta a la adhesión de todos los Estados no miembros de la organización que sean invitados a adherirse a ella por el Consejo Ejecutivo de la Orga-

nización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

2.—La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

ARTICULO 17

Entrada en vigor.

La presente Convención entrará en vigor doce meses después de haberse depositado tres instrumentos de ratificación, de aceptación o de adhesión, pero solamente para los Estados que hayan depositado sus instrumentos respectivos de ratificación, de aceptación o de adhesión en esa fecha o anteriormente Para cada Estado que deposite un instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión, entrará en vigor doce meses después del depósito de ese instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión.

ARTICULO 18

Extensión de la Convención a otros territorios.

Cualquiera de los Estados contratantes podrá, en el momento de la ratificación, de la aceptación o de la adhesión, o en cualquier otro momento ulterior, declarar mediante notificación dirigida al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura que la presente Convención se hará extensiva al conjunto o a uno cualquiera de los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable. Dicha notificación producirá efecto doce meses después de la fecha en que se haya recibido.

ARTICULO 19

Denuncia.

1.—Cada uno de los Estados contratantes podrá denunciar

la presente Convención en nombre propio o en el de los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable.

2.—Dicha denuncia se notificará mediante un instrumento escrito que será depositado ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

3.—La denuncia producirá efecto doce meses después del recibo del instrumento correspondiente.

ARTICULO 20

Notificaciones

El Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura informará a los Estados no miembros de la Organización a que se hace referencia en el artículo 16 y a las Naciones Unidas del depósito de todos los instrumentos de ratificación, de aceptación y de adhesión previstos en los artículos 15 y 16 y de las notificaciones y denuncias previstas respectivamente en los artículos 18 y 19.

ARTICULO 21

Revisión de la Convención

1.—La presente Convención podrá ser revisada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. No obstante, la Convención revisada no obligará más que a los Estados que sean partes contratantes en ella.

2.—Si la Conferencia General aprueba una nueva convención que modifique la presente en su totalidad o en parte, y siempre que la nueva convención no disponga lo contrario, la presente Convención dejará de estar abierta a nuevas ratificaciones, aceptaciones o adhesiones desde la fecha de entrada en vigor de la nueva convención.

ARTICULO 22

Registro.

En cumplimiento del artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, la presente Convención, será registrada en la Secretaría de las Naciones Unidas a instancia del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Hecha en París el cinco de diciembre de 1958, en dos ejemplares auténticos que llevan las firmas del Presidente de la Conferencia General en su decima reunión y del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, que serán depositados en los Archivos de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y de los cuales se enviarán copias certificadas conformes a todos los Estados a que se hace referencia en los artículos 15 y 16, así como a las Naciones Unidas.

Yo Manelik Gatón Licairac, Ministro Consejero, Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores CERTFIICO: que la presente es una copia fiel y conforme de la traducción al español de la Convención sobre el Canje de Publicaciones Oficiales y Documentos Gubernamentales entre Estados, firmada en París, el 5 de diciembre de 1958, copia de la cual se encuentra depositada en los Archivos de esta Cancillería.

MANELIK GATON LICAIRAC,

Ministro Consejero, Encargado del Departamento,
de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de
Relaciones Exteriores.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a lo

cuatro días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos, años 129° de la Indepencia y 109º de la Restauración.

E. Euclides García Aquino,
Vicepresidente en Funciones.

Rafael Aníbal Puello Pérez,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario Ad-hoc.

Dalma Miniño de Franjul,
Secretaria Ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de abril del mil novecientos setentidos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 304, que designa con el nombre de "Elila Mena", la Escuela Elemental de Música de esta ciudad.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 304

VISTA la Ley Nº 2439, sobre asignación de nombres a las divisiones políticas, poblaciones, edificios, obras, vías, cosas y servicios públicos, de fecha 8 de julio de 1950.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se asigna con el nombre de "Elila Mena" a la Escuela Elemental de Música de esta ciudad.

Art. 2.—Envíese a la Dirección General de Bellas Artes, para los fines correspondiente.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Dalma Miniño de Franjul,
Secretaria Ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los

doce días del mes de abril del año mil novecientos setenta y nos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente.

Fco. Leonidas Peguero Hernández,
Secretario Ad-hoc.

Rafael Antonio Rodríguez Santos,
Secretario Ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de abril del mil novecientos setentidos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 305, que concede pensión del Estado al Sr. Oscar Delanoy.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 305

VISTO el artículo 8 de la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales, al señor Oscar Delanoy.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domigo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Dalma Miniño de Franjul,
Secretario Ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente.

Fco. Leonidas Peguero Hernández,
Secretario Ad-hoc.

Rafael Antonio Rodríguez Santos,
Secretario Ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de abril del mil novecientos setentidos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 306, que concede pensión del Estado a la Sra. Amantina Medrano

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 306

VISTO el articulo 8 de la Ley Nº 5185, sobre Pensione Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de cincuent: pesos oro (RD$50.00) mensuales, a la señora Amantina Medrano.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fond de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacio-

ial, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Lidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

E. Euclides García Aquino,
Vicepresidente en Funciones.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Rafael Aníbal Puello Pérez,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER,
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribucoines que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de abril del mil novecientos setentidos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Ley Nº 307, que concede pensión del Estado a la Sra. Altagracia Urbáez Vda. Sánchez.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 307

VISTO el artículo 8 de la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de cuarenta pesos oro (RD$40.00) mensuales, a la señora Altagracia Urbáez Vda. Sánchez.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los

cuatro días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

E. Euclides García Aquino,
Vicepresidente en Funciones.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Rafael Aníbal Puello Pérez,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de abril del mil novecientos setentidos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 308, que concede pensión del Estado a la Sra. Carmen Dolores Rivas Vda. Santos.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 308

VISTO el artículo 8 de la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales, a la señora Carmen Dolores Rivas Vda. Santos.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos, abos 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Adriano A. Uríbe Silva,
Presidente.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

DADA en en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

E. Euclides García Aquino,
Vicepresidente en Funciones.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Rafael Aníbal Puello Pérez,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de abril del mil novecientos setentidos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE PERAVIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, DR. RAFAEL BDO. VILLALONA MEDRANO, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, asistido de la infrascrita Secretaria;

VISTO: El expediente instruído a cargo de los nombrados RAFAEL BOLIVAR PIMENTEL y ARGENTINA ARIAS (Prófuga esta última), acusados del crimen de TENENCIA DE TRES BOMBAS DENOMINADAS "MOLOTOV" (Viol. Art. 435 del Código Penal).

ATENDIDO: A que los nombrados RAFAEL BOLIVAR PIMENTEL Y ARGENTINA ARIAS (Prófuga esta última), sin que haya podido ser aprehendida ni haberse presentado en

... los diez (10) días que siguieron a la Notificación ... la Providencia Calificativa dictada al efecto en su último domicilio,

VISTOS: Los artículos 230, 334 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO. Que los acusados RAFAEL BOLIVAR PI... y ARGENTINA ARIAS (Prófuga esta última), se presente a la Justicia en el plazo de diez (10) días a partir de la fecha de la publicación del presente auto, bajo apercibimiento de que será declarada rebelde a la Ley y suspendida en el ejercicio de sus derechos de ciudadana; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; que durante el mismo tiempo le será negada toda acción en Justicia; que durante el mismo tiempo se procederá contra ella, y que toda persona que conozca el sitio donde se encontrare dicha acusada, deberá indicarlo; y

SEGUNDO: Que a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial sea publicado el presente auto en la Gaceta Oficial, en la sala de Audiencias de este Municipio así como también en su último domicilio.

DADO por Nos, en nuestro Despacho, en la ciudad de Bani, Provincia Peravia, a los veintinueve (29) días del mes de Noviembre del año 1971, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Dr. Rafael Bdo. Villaloña Medrano,
Juez de Primera Instancia.

Licda. Alt. Soto de Romero,
Secretaria.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

AUTO CRIMINAL Nº 1

PRIMERA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO

NOS. DOCTOR NELSON MARCELINO RUBIO SOSA, Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, asistidos de la infrascrita Secretaria.

VISTO: El proceso instruído a cargo de los nombrados MIGUEL DILONE REYES (TURRE), ELIGIO LANTIGUA (prófugos) y DANIEL REGALADO BARRIENTOS (preso), inculpados del CRIMEN DE ROBO DE NOCHE EN CASAS HABITADAS, CON FRACTURAS, POR DOS O MAS PERSONAS Y UTILIZANDO MEDIOS DE TRANSPORTE, en perjuicio de los Señores Bienvenida de Tavárez, Daniel Fermín Gerardo Bonilla, Manuel Francisco Espinal, José Agustín Fermín y Eligio E. Cruz Ortega.

ATENDIDO: A que los prevenidos MIGUEL DILONE REYES (TURRE) y ELIGIO LANTIGUA se encuentran prófugos, sin que se hayan podido ser aprehendidos y sin que se hayan podido presentar para ser juzgados.

VISTO: El artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal.

R E S O L V E M O S :

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR, como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, que los prevenidos MIGUEL DILONE REYES (TURRE), y ELIGIO LANTIGUA, actualmente prófugos, de la Justicia, se presenten en un plazo de diez (10) días, a partir de la publicación de este AUTO, para ser juzgados por esta Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, conjuntamente con el nombrado DANIEL REGALADO BARRIENTOS (preso) por el crimen de Robo de Noche en Casas Habitadas con Fracturas, por dos o más Personas y utilizando medios de Transporte, en

erjuicio de los señores Bienvenida de Tavárez, Daniel Fermín, ...erardo Bonilla, Manuel Francisco Espinal, José Agustín Fer...ín y Engio E. Cruz Ortega, so pena de ser declarados rebeldes a la Ley y suspenso en el ejercicio de sus derechos ciudadanos, y, puestos bajo secuestros sus bienes, durante la instrucción de la contumacia, denegándosele durante el tiempo, toda ...ción en Justicia, y procediéndose contra ellos en toda forma procedente.

SEGUNDO. DISPONER, como al efecto DISPONEMOS de se comunique por Secretaría, el presente AUTO, al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Santiago, ...n de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial, y, jado en el último de los domicilios de los prevenidos, en el ...a de Paz de la Primera Circunscripción de este Municipio de Santiago, y en la sala de audiencias de la Primera ámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito udicial de Santiago, enviándose además copia al Director del egistro Civil del domicilio de los contumaces.

DADO por Nos, en Nuestro Despacho, en la ciudad de antiago de los Caballeros, República Dominicana, a los 9 días el mes de Marzo del año mil novecientos setenta y dos (1972), los 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Dr. Nelson Marcelino Rubio Sosa,
Juez

...elmira Rivas de Bonilla,
Secretaria.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

AUTO CRIMINAL Nº 2.—

PRIMERA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO

NOS. DOCTOR NELSON MARCELINO RUBIO SOSA,

Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, asistidos de la infrascrita Secretaria.

VISTO: El proceso instruido a cargo de los nombrados RAFAEL BURGOS MOREL (prófugo) y RICARDO REYES HERNADNEZ (preso) inculpados del CRIMEN DE ROBO DE NOCHE EN CASA HABITADA CON FRACTURA Y ESCALAMIENTO, POR DOS PERSONAS, UTILIZANDO VEHICULO, en perjuicio de los señores Miguel Paulino, Ramón García, Daniel Fermín, Leopoldo Marichal, Darío Antonio Rodríguez José Antonio Cerda hijo, Otilio Cabral, José Hungría D. y Ramón Antonio Inoa.

ATENDIDO: A que el prevenido RAFAEL BURGOS MOREL, se encuentra prófugo, sin que se haya podido ser aprehendido y sin que se haya podido presentar para ser juzgado

VISTO: El articulo 334 del Código de Procedimiento Criminal.

RESOLVEMOS:

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR, como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, que el prevenido RAFAEL BURGOS MOREL, actualmente prófugo de la Justicia, se presente en un plazo de diez (10) dias, a partir de la publicación de este auto, para ser juzgado conjuntamente con el nombrado RICARDO REYES HERNANDEZ (preso) por el Crimen de Robo de Noche en Casa Habitada, con Fractura y Escalamiento, por dos Personas, Utilizando Vehículo, en perjuicio de los señores Miguel Paulino, Ramón García, Daniel Fermín, Leopoldo Marchal, Darío Antonio Rodríguez, José Antonio Cerda Hijo, Otilio Cabral, José Hungría D. y Ramón Antonio Inoa, so pena de ser declarado rebelde a la Ley y suspenso en el ejercicio de sus derechos ciudadanos, y, puesto bajo secuestro sus bienes durante la instrucción de la contumacia, denegándosele durante ese tiempo toda acción de Justicia y procediéndose contra él en toda forma procedente.

SEGUNDO: DISPONER, como al efecto DISPONEMOS, que se comunique por Secretaría el presente auto, al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Santiago, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial, y, fijado en el último de los domicilios del prevenido, en el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Municipio de Santiago y en la Sala de Audiencias de la Primera Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, enviándose además copia al Director del Registro Civil que dictó el contumaz.

DADO por Nos, en nuestro Despacho, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, a los 9 días del mes de Marzo del año mil novecientos setenta y dos (1972), años 129 de la Independencia y 109° de la Restauración.

Dr. Nelson Marcelino Rubio Sosa,
Juez

Edelmira Rivas de Bonilla,
Secretaria.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

SEGUNDA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA VEGA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

A U T O

NOS, DR. MAURO RODRIGUEZ L., Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, asistido del infrascrito Secretario;

VISTO: El expediente instruido a cargo del nombrado ZOFILO ANTONIO VALDEZ, acusado del Crimen de Heridas que Dejaron Lesión Permanente, en perjuicio de JUAN DE JS. TAPIA.

ATENDIDO: Que el nombrado ZOFILO ANTONIO VAL-

DEZ, de generales ignoradas, se encuentra prófugo de la Justicia, sin que haya sido aprehendido ni haberse presentado dentro del plazo de los (10) diez días que siguieron a la notificación de la Providencia Calificativa dictada al efecto en su último domicilio;

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que el acusado ZOFILO ANTONIO VALDEZ, de generales ignoradas, se presente a la Justicia en el plazo de (10) diez días a partir de la fecha de la publicación del presente Auto, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la ley y suspendido en el ejercicio de sus derechos de ciudadano, que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia, que durante el mismo tiempo le será negada toda acción en Justicia, que se procederá contra él y que toda persona que conozca el sitio donde se encuentre dicho acusado, deberá indicarlo; y

SEGUNDO: Que a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de La Vega, sea publicado el presente Auto en la Gaceta Oficial, en la sala de audiencia de esta ciudad de La Vega, así como también en su último domicilio.

DADO por Nos, en nuestro despacho, a los 5 días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Dr. Mauro Rodríguez López.
Juez de la 2da. Cámara Penal

Sergio Marrero P.,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, DR. LUIS A. ROA DEL ROSARIO Juez-President

de la Primera Camara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistidos del infrascrito Secretario.

RESULTANDO: A que los nombrados JESUS ARISTY MELO, JOSE CIRILO GASTON, AUGUSTO CESAR MELO, CHIRO, RAFAELITO, Y PEDRITO BUENO, quienes se encuentran acusados del crimen de asesinato y robo ejerciendo violencias, conjuntamente con el nombrado JOSE BIENVENIDO REYES MORERO, en perjuicio de quien en vida respondió al nombre de JUAN JOSE SURIÑAH PEREZ, ex 1er. Teniente de la P. N., violación a los artículos 265 y siguientes, 295, 304, 379, 38[illegible] del Código Penal, quienes se encuentran actualmente prófugos de la Justicia para ser juzgados;

VISTOS: Los artículos 330, 331 y 335 del Código de Procedimiento Criminal,

SE MANDA Y ORDENA: Que dichos acusados se presenten a la Justicia en el plazo de diez (10) días a contar de la fecha del presente Auto advirtiéndole que si no se presentan serán declarados rebeldes a la Ley, suspendidos en sus derechos de ciudadanos sus bienes le serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia. Toda acción en Justicia le serán prohibidas durante el mismo tiempo y se procederá contra ellos. Toda persona que sepa el sitio en que se encuentren dichos acusados JESUS ARISTY MELO, JOSE CIRILO GASTON, AUGUSTO CESAR MELO, CHIRO, RAFAELITO, Y PEDRITO BUENO, está obligado a indicarlo.

El presente AUTO será publicado en la Gaceta Oficial; será fijado en la Sala de audiencia de este Tribunal. En el último domicilio de los acusados. En el Juzgado de Paz de su último domicilio de los acusados. En el Ayuntamiento del Distrito Nacional. Envíese al Registro Civil. Comuníquese al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

El presente Auto se expide de conformidad a lo prescrito por los artículos 335 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal

DADO en nuestro Despacho, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos (1972), años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Dr. Luis A. Roa del Rosario.
Juez-Presidente.

Sergio Tulio Victoria Mazara,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, DR. LUIS A. ROA DEL ROSARIO, Juez Presidente de la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistidos del infrascrito Secretario

ATENDIDO: A que el nombrado ANIBAL LOPEZ SUAREZ, quien se encuentra acusado del crimen de haber colocado una bomba de alto poder explosivo, conjuntamente con los nombrados CESAR ANTONIO REYES FRANCO, HECTOR FRIAS (a) DUNCHO, DIOGENES GOMEZ DURAN, en perjuicio de los BANCOS CHASE MANHATAN BANK, NOVA SCOTIA y THE BANK OF CANADA, violación a los artículos 265 y siguientes y 435 del Código Penal y Ley Nº 588, quien se encuentra actualmente prófugo de la Justicia sin que haya sido aprehendido ni se ha presentado a la Justicia para ser juzgado;

VISTO: Los artículos 230, 314 y 355 del Código de Procedimiento Criminal.

SE MANDA Y ORDENA: Que dicho acusado se presente a la Justicia en el plazo de diez (10) días a contar de la fecha del presente auto advirtiéndole que si no se presenta será declarado rebelde a la ley, suspendido en sus derechos de ciuda-

dano sus bienes le serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia. Toda acción en Justicia le serán prohibidas durante el mismo tiempo y se procederá contra él. Toda persona que sepa el sitio en que se encuentre dicho acusado ANIBAL LOPEZ SUAREZ, está obligado a indicarlo.

El presente AUTO será publicado en la Gaceta Oficial; será fijado en la sala de audiencia de este Tribunal. En el último domicilio del acusado. En el Juzgado de Paz de su último domicilio. En el Ayuntamiento del Distrito Nacional. Enviese al Registro Civil. Comuníquese al Magistrado Procurador Fiscal de Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

El presente Auto se expide de conformidad a lo prescrito por los artículos 335 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal.

DADO en nuestro despacho en Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos (1972), años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Dr. Luis A. Roa del Rosario
Juez-Presidente.

Sergio Tulio Victoria Mazara,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

PRIMERA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMER INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE DUARTE.

AUTO NUM. 25.—

Nos, Dr. Príamo Ant. Peña López, Juez de la Primera Cá

mara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, asistidos de la infrascrita Secretaria, hemos dictado el siguiente:

A U T O

ATENDIDO: A que el nombrado UN TAL DAVID (prófugo) está inculpado conjuntamente con los nombrados OBDULIO PAULINO Y DELSIA MORONTA, del crimen de Violación a la Ley Nº 36 (PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO), hecho cometido en esta Ciudad, en fecha 2 de febrero de 1972, el cual se encuentra prófugo y no ha podido ser aprehendido el 1ro., ni se ha presentado dentro del plazo de la Ley que siguió a la notificación de la Providencia calificativa del Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, que lo envió por ante el Tribunal Criminal.

ATENDIDO: A que se han llenado todas las formalidades de la Ley de la especie;

VISTOS: Los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que los (el) nombrado UN TAL DAVID, de generales ignoradas, se presente a las autoridades Judiciales en el plazo de diez dias a contar de la publicación del presente auto, advirtiéndole que de no hacerlo así, serán declarados rebeldes a la Ley, suspendido en el ejercicio de los derechos ciudadanos, se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la Contumacia, toda acción en la Justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra él. estando obligada todas personas que lo sepa a indicar el lugar donde se encuentre.

SEGUNDO: Que el presente auto sea publicado en la Gaceta Oficial y que pase al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Duarte, para los fines señalados en el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO: Por Nos, en nuestro Despacho, en la Ciudad d San Francisco de Macoris, a los diez (10) días del mes de abr. del año 1972, años 128º de la Independencia y 109º de la Res tauración.

Dr. Príamo Ant Peña L.,
Juez de la 1ra. C. Penal.

Ana Lucia Benzán,
Secretaria.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

Nos, LICENCIADO RICARDO ALMANZAR, Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Santiago, asistido del infrascrito Secretario

VISTO: El proceso instruído a cargo del nombrado RA MON ANTONIO REYES, inculpado de los crímenes de Falsificación y Robo, en perjuicio de los señores Dr. José E. Marmo lejos, Félix Antonio Rodriguez, Antonio Crespo y Antonio Be tances;

ATENDIDO: A que el acusado RAMON ANTONIO RE YES, quien se encuentra prófugo, sin que se haya podido se aprehendido y sin que se haya presentado para ser juzgado;

VISTO: El artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal;

R E S O L V E M O S :

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR como al efecto MAN DAMOS Y ORDENAMOS que el acusado RAMON ANTONI REYES, actualmente prófugo de la Justicia se presente en plazo de diez (10) días a partir de la publicación de este au para ser juzgado por ante la Segunda Cámara Penal del Ju gado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago

por los crímenes de FALSIFICACION EN ESCRITURA PRIVADA y ROBO, en perjuicio de los señores Dr. José E. Marmolejos, Félix Antonio Rodríguez, Antonio Crespo y Antonio Betances, so pena de ser declarado rebelde a la ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos de ciudadano y puesto bajo secuestro sus bienes, durante la instrucción de la CONTUMACIA denegándosele durante el mismo tiempo toda acción en Justicia y procediéndose contra él en toda su forma procedente.

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallare el expresado acusado indicar a la mayor brevedad a quien corresponda el lugar.

TERCERO: DISPONER como al efecto DISPONEMOS, que se comunique por Secretaría el presente AUTO al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Santiago, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijado en el último domicilio del acusado en el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Municipio de Santiago, y en la sala de audiencias de esta Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, enviándose además copia al Director del Registro Civil del domicilio del contumaz.

DADO por Nos, en nuestro Despacho en la Ciudad de Santiago de los Caballeros, R. D., a los 12 días del mes de abril del año 1972, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Lic. Ricardo Almánzar,
J u e z

Carlos Francisco Aybar,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

AUTO NUM. 135.—

Nos, Dr. NELSON ITURBIDES RUBIO, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, asistidos del infrascrito Secretario.

VISTO: El proceso criminal instruido a cargo de los nombrados VICTOR MEJIA BRITO (MINICUCHO) y BLAS PERALTA MARTINEZ, acusados del crimen de homicidio voluntario en la persona de quien en vida se llamó RAMON DIAZ, hecho ocurrido en fecha 2 de Junio del año 1971 en el Paraje Los Remolmos, sección Los Cacaos del Municipios de Río San Juan;

AENDIDO: Que el acusado BLAS PERALTA MARTINEZ, se encuentra prófugo de la Justicia sin que haya sido aprehendido ni se ha presentado a la Justicia para ser juzgado;

VISTOS: Los artículos 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que el nombrado BLAS PERALTA MARTINEZ, se presente a la Justicia en el término de diez (10) días a contar de la publicación del presente AUTO, bajo apercibimeinto de que será declarado rebelde a la Ley y suspenso en el ejercicio de sus derechos de ciudadano, que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia, que durante el mismo tiempo le será negada toda acción en Justicia, que se procederá contra él y toda persona que conozca el sitio donde se encuentra dicho acusado deberá indicarlo..

SEGUNDO: Que el presente auto sea publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial para ser enviado al Registro Civil, fija-

do en la Salas de Audiencias de este Tribunal y en la del Juzgado de Paz del Municipio de Río San Juan, así como en el último domicilio del acusado, conforme lo indica el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

Dado por Nos, en nuestro Despacho, en la ciudad de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, a los cinco días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos, años 129° de la Independencia y 108° de la Restauración.

Dr. Nelson Iturbides Rubio,
Juez de 1ra. Instancia.

Julio Raf. Lavandier T.,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE BAHORUCO

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS. DR. JUAN FRANCISCO PEREZ ACOSTA, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, asistidos del infrascrito Secretario;

VISTO el proceso instruído a cargo del nombrado ANDRES YENO (prófugo de la Justicia), acusado del crimen de ROBO SIENDO ASALARIADO, en perjuicio del Ingenio Barahona;

ATENDIDO: A que el acusado ANDRES YENO, se encuentra prófugo de la Justicia, sin que haya podido ser aprehendido, ni obtenido su presentación dentro del plazo de los diez días que siguieron a la notificación de la Providencia Calificativa dictada al efecto, hecha en su último domicilio;

VISTOS: Los Arts. 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que el acusado ANDRES YENO, de generales ignoradas, se presente a la Justicia en el plazo de diez días, a partir de la fecha de la publicación del presente AUTO, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la ley y suspendido en el ejercicio de sus derechos ciudadanos; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la CONTUMACIA; que se procederá contra él y que toda persona que conozca el sitio donde se encuentre dicho acusado deberá indicarlo.

SEGUNDO: Que a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, sea publicado el presente AUTO en la Gaceta Oficial; que se fije en la sala de audiencias de este Tribunal, en el último domicilio del acusado y se envíe, además, al Director del Registro Civil del domicilio del contumaz.

DADO POR NOS, en nuestro Despacho, sito en la segunda planta del Palacio de Justicia, en la ciudad de Neiba, Provincia de Bahoruco, a los trece (13) días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos (1972), años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Juan Francisco Pérez Acosta,
Juez de 1ra. Instancia.

José María Peña Hijo,
Secretaria.

ENTERED
DEC 8 1972
HISPANIC LAW DIVISION
Section
L
SEND TO
LAW LIBRARY

Año XCIII. Núm. 9262.

GACETA OFICIAL

"AÑO DEL TURISMO Y LA PROMOCION COMUNITARIA"

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 9 de Mayo de 1972.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo

Ley Nº 295, que modifica los artículos 1 y 9 de la Ley Monetaria Nº 1528, de fecha 9 de octubre de 1947.

Documentos Diversos

Resoluciones del Comité Nacional de Salarios.

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.
1 9 7 2

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

Lic. Néstor Contín Aybar

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Néstor Contín Aybar
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCIII. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Mayo 8, 1972. Nº 9262.

Ley Nº 295, que modifica los artículos 1 y 9 de la Ley Monetaria Nº 1528, de fecha 9 de octubre de 1947.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 295

ARTICULO UNICO.—Se modifican los artículos 1 y 9 de la Ley Monetaria Nº 1528, de fecha 9 de octubre de 1947, para que rijan de la siguiente manera:

"Art. 1.—La unidad monetaria de la República Dominicana será el "peso oro", equivalente a ochenta y un millones, ochocientos cincuenta y un mil, doscientas ochenta y una cienmillonésimas (0.81851281) de gramo de oro fino, cuyo símbolo será el siguiente RD$.

El peso se dividirá en cien partes iguales denominadas 'centavos". El símbolo será: ct."

"Art. 9.—La paridad del peso oro dominicano corresponderá a su contenido de oro de ochenta y un millones, ochocientas cincuenta y un mil doscientas ochenta y una cienmillonésimas (0.81851281) de gramo de oro fino"

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de abril del año mil novecientos setenta dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

[illegible] de Venezuela
Secretaria.

Delma Miniño de Franjul,
Secretaria Ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández.
Presidente.

Francisco L. Peguero Hernández,
Secretario Ad-hoc.

Rafael Antonio Rodríguez Santos,
Secretario Ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO

Resolución Nº 13'71 Tarifa de salarios mínimo por hora, de carácter nacional, para la industria de Fabricación de Sombreros.

EL COMITE NACIONAL DE SALARIOS

Regularmente constituído en sesión plenaria ha dictado la siguiente tarifa:

VISTOS los artículos 425, 426 y 427 del Código de Trabajo modificado por la Ley Nº 80, de fecha 5 de diciembre de 1963;

VISTO el Art. 424, modificado por la Ley Nº 80, de fecha 5 de diciembre de 1963;

VISTA la resolución Nº 5/62, del Comité Nacional de Salarios, de fecha 31 de enero de 1962;

OIDOS en sesión regular celebrada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 22 de septiembre de 1971, los alegatos de los representantes legales de patronos y trabajadores que intervienen en esta actividad designados por la Confederación Patronal de la República Dominicana y la Confederación Autónoma de Sindicatos Cristianos (Casc);

CONSIDERANDO que es misión del Comité Nacional de Salarios fijar las tarifas de salarios mínimos en las relaciones

de trabajo de las actividades económicas del país, mediante la ponderación de todos los factores y circunstancias que concurren en cada una de ellas, para para que el salario cumpla, además de su función de remunerar el trabajo realizado por el obrero, la de contribuir igualmente a asegurar su nivel de vida;

CONSIDERANDO que el aumento en la productividad del trabajo es una condición esencial para asegurar y mejorar el nivel de vida de los asalariados y especialmente el de los menos remunerados;

CONSIDERANDO que cual que sea la naturaleza del contrato y la forma de retribución del trabajador, la fijación del importe de salario mínimo debe ser hecha tomando como base la hora, por ser ésta la más apropiada unidad de medida de tiempo para la determinación de dicho salario, pero sin que ello obste para que se utilice, además cualquiera otra unidad de tiempo o forma de pago;

CONSIDERANDO que la función principal o servicio realizado en cada actividad o sector económico es lo que determina la tarifa de salario mínimo que debe aplicarse;

R E S U E L V E :

PRIMERO fijar la siguiente tarifa de salarios mínimo para los trabajadores que intervienen en la INDUSTRIA DE FABRICACION DE SOMBREROS en todo el territorio nacional.

a) SALARIO MINIMO .... RD$0.40 por hora

b) Salario mínimo por la confección de cada docena de sombreros de paja china y tropical .... RD$2.00

c) Salario mínimo por la confección de cada docena de sombreros de paja de Cantón .... RD$1.50

SEGUNDO la presente tarifa se aplicará a todos los trabajadores que trabajen en estas actividades, cual que sea la naturaleza de sus contratos y la forma de retribución del trabajador, sean éstos fijos o móviles, destajistas, trabajadores a domicilio o dependientes de un ajustero o contratista;

TERCERO cuando el trabajo se realice a destajo, los patronos pagarán a los destajistas según su rendimiento, pero su remuneración no podrá ser inferior al salario mínimo básico por hora fijado por la presente resolución por todas las horas trabajadas en la semana;

CUARTO el patrono está en la obligación de llevar un registro en el que indique el número de horas diarias y semanales rendidas por cada trabajador;

QUINTO los salarios serán pagados en periodos no mayores de una semana;

SEXTO quedan exceptuados de las formalidades establecidas en los ordinales 4to. y 5to. los trabajadores que ocupen puestos de administración y dirección de la empresa;

SEPTIMO las tasas de salarios para las ocupaciones previstas por resoluciones anteriores para las actividades arriba señaladas, cuyos importes sean superiores al salario mínimo fijado en la presente tarifa quedan vigentes;

OCTAVO los salarios que por acuerdo de patronos y trabajadores sean superiores al salario mínimo básico establecido en esta tarifa, se mantendrán de conformidad con las previsiones del artículo 207 del Código de Trabajo;

NOVENO esta resolución deroga y sustituye la resolución del Comité Nacional de Salarios Nº 5/62, de fecha 31 de enero de 1962, así como cualquiera otra resolución que le sea contraria;

DECIMO esta tarifa deberá ser fijada de manera perma-

ente en un lugar visible en cada establecimiento donde se ealice el trabajo.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de a República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de septiembre del año 1971, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Dr. César A. Estrella Shadalá.

Presidente.

Director General de Regulación de Salarios.

Luis A. Pérez Ramirez

Secretario.

EL SECRETARIO DE ESTADO DE TRABAJO

VISTA la Resolución Nº 13 71, dictada por el Comité Nacional de Salarios, fijando tarifa de salarios mínimos para los trabajadores que intervienen en la Industria de Fabricación de sombreros en todo el territorio nacional.

CONSIDERANDO que ha transcurrido el plazo que determina el Art. 429 del Código de Trabajo, modificado por la Ley 80, de fecha 5 de diciembre de 1963, sin que las partes interesadas hayan hecho objecion a la presente resolución recomendada por el Comité Nacional de Salarios;

En uso de la facultad que le confiere el artículo 430 del Código de Trabajo,

RESUELVE:

APROBAR como por la presente aprueba, la resolución No. 13 71 dictada por el Comité Nacional de Salarios, fijando tarifa de salarios mínimos por hora y por docena para los trabajadores que intervienen en la Industria de Fabricación de sombreros en todo el territorio nacional.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital d la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del me de octubre del año 1971, años 128º de la Independencia y 10 de la Restauración.

José A. Brache Lora

Secretario de Estado de Trabaj

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO

Resolución Nº 16/71 Tarifa de salario mínimo por hora, d carácter nacional, para la industria d MATANZA DE GANADO, PREPA RACION Y CONSERVACION D CARNES.

EL COMITE NACIONAL DE SALARIOS

Regularmente constituído en sesión plenaria ha dictado siguiente tarifa:

VISTOS los artículos 425, 426 y 427 del Código de Tra bajo modificado por la Ley Nº 80, de fecha 5 de diciembre d 1963;

VISTO el Art. 424 del Código de Trabajo, modificado po la Ley Nº 80, de fecha 5 de diciembre de 1963;

VISTAS las resoluciones Nos. 32/59 y 1, 65, del Comit Nacional de Salarios, de fecha 23 de diciembre de 1959 y 13 d enero de 1965, respectivamente;

OIDOS en sesión regular celebrada por el Comité Nacio nal de Salarios en fecha 18 de noviembre de 1971, los alegato de los representantes de patronos y trabajadores designado

por la Confederación Patronal de la Republica Dominicana, la Asociación de Industrias de la Republica Dominicana, Inc. y por la Confederación Autónoma de Sindicatos Cristianos (ASC);

CONSIDERANDO que es misión del Comité Nacional de Salarios fijar las tarifas de salarios mínimos en las relaciones de trabajo de las actividades economicas del país, mediante la ponderación de todos los factores y circunstancias que concurren en cada una de ellas, para para que el salario cumpla además de su función de remunerar el trabajo realizado por el obrero, la de contribuir igualmente a asegurar y mejorar su nivel de vida;

CONSIDERANDO que el aumento en la productividad del trabajo es una condición esencial para asegurar y mejorar el nivel de vida de los asalariados y especialmente el de los menos remunerados;

CONSIDERANDO que cual que sea la naturaleza del contrato y la forma de retribución del trabajador, la fijación del importe de salarios mínimo debe ser hecha tomando como base la hora, por ser ésta la más apropiada unidad de medida de tiempo para la determinación de dicho salario, pero sin que sea obligatorio para que se utilice, además cualquiera otra unidad de tiempo o forma de pago;

CONSIDERANDO que la función principal o servicio realizado en cada actividad o sector económico es lo que determina la tarifa de salario mínimo que debe aplicarse;

RESUELVE:

PRIMERO fijar la siguiente tarifa de salario mínimo para los trabajadores que laboran en la industria de Matanza de Ganado, Preparación y Conservación de Carnes, que incluye los mataderos y frigoríficos; establecimientos dedicados a la matanza, preparación y conservación de carnes de ave, res, cerdo, chivo o ovejo. Se incluyen las operaciones de elaboración y conservación, tales como la de curado, ahumado, saladura, con-

servación en salmuera o vinagre y enlatado, en recipientes herméticos, y las de congelación rápida. También se incluye la preparación de tripas para embutidos y la extracción y refinación de manteca de cerdo y otras grasas animales comestibles;

SALARIO MINIMO .... RD$0.42 por hor

SEGUNDO la presente tarifa se aplicará a todos los trabajadores que intervienen en estas actividades, cual que sea la naturaleza de sus contratos y la forma de su retribución, sean éstos fijos o móviles, destajistas, trabajadores a domicilio o dependientes de un ajustero o contratista.

TERCERO cuando el trabajo se realice a destajo, los patronos pagarán a los destajistas según su rendimiento, pero su remuneración no podrá ser inferior al salario mínimo básico por hora fijado por la presente resolución por todas las horas trabajadas en la semana;

CUARTO el patrono está en la obligación de llevar un registro en el que se indique el número de horas diarias y semanales rendidas por cada trabajador;

QUINTO los salarios serán pagados en períodos no mayores de una semana;

SEXTO quedan exceptuados de las formalidades establecidas en los ordinales 4to. y 5to. los trabajadores que ocupen puestos de administración y dirección de la empresa;

SEPTIMO las tasas de salarios para las ocupaciones previstas por rescluciones anteriores para las actividades arriba señaladas, cuyos importes sean superiores al salario mínimo fijado en la presente tarifa quedan vigentes;

OCTAVO los salarios que por acuerdo de patronos y trabajadores sean superiores al salario mínimo básico establecido en esta tarifa, se mantendrán de conformidad con las previsiones del artículo 207 del Código de Trabajo;

NOVENO esta resolución deroga y sustituye la resolución 32-69, de fecha 23 de diciembre de 1969, así como cualquier otra tarifa del Comité Nacional de Salarios en todo lo que le sea contraria;

DECIMO esta tarifa deberá ser fijada de manera permanente en un lugar visible en cada establecimiento donde se realice el trabajo.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y uno (1971), años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Dr. César A. Estrella Shadalá.

Presidente.

Director General de Regulación de Salarios.

Luis A. Pérez Ramírez

Secretario.

EL SECRETARIO DE ESTADO DE TRABAJO

VISTA la resolución Nº 16-71, dictada por el Comité Nacional de Salarios, fijando tarifa de salario mínimo por hora para los trabajadores que laboran en la industria de Matanza de Ganado, Preparación y Conservación de Carnes, que incluye los mataderos y frigoríficos; establecimientos dedicados a la matanza, preparación y conservación de carnes de aves, res, cerdo, chivo u ovejo. Se incluyen las operaciones de elaboración y conservación; tales como la de curado, ahumado, saladura, conservación en salmuera o vinagre y enlatado, en recipientes herméticos, y las de congelación rápida. También se incluye la preparación de tripas para embutidos y la extracción y refinación de manteca de cerdo y otras grasas animales comestibles en todo el territorio nacional.

En uso de la facultad que le confiere el artículo 430 del Código de Trabajo,

R E S U E L V E :

APROBAR, como por la presente aprueba, la resolución 16/71, dictada por el Comité Nacional de Salarios, fijando tarifa de salario mínimo por hora, en todo el territorio necional, para los trabajadores que laboran en la industria de Matanza de Ganado, Preparación y Conservación de carnes, que incluye los mataderos y frigoríficos; establecimientos dedicados a la matanza, preparación y conservación de carnes de aves, res, cerdo, chivo u ovejo. Se incluyen las operaciones de elaboración y conservación, tales como la de curado, ahumado, saladura, conservación en salmuera o vinagre y enlatado, en recipientes herméticos y las de congelación rápida. También se incluye la preparación de tripas para embutidos y la extracción y refinación de manteca de cerdo y otras grasas animales comestibles.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de diciembre, de mil novecientos setentiuno (1971), años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

José A. Brache Lora
Secretario de Estado de Trabajo.

NOTA: Esta resolución entrará en vigencia 15 días después de la presente publicación.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO

Resolución Nº 14/71 Tarifa de salario mínimo de carácter nacional, para la INDUSTRIA DE FABRICACION DE VIDRIO Y PRODUCTOS DE VIDRIO.

EL COMITE NACIONAL DE SALARIOS

Regularmente constituído en sesión plenaria ha dictado la siguiente tarifa:

VISTOS los articulos 425, 426 y 427 del Código de Trabajo modificado por la Ley Nº 80, de fecha 5 de diciembre de 1963;

VISTO el Art. 424, modificado por la Ley Nº 80, de fecha 5 de diciembre de 1963;

VISTA la resolución Nº 39/62, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 10 de diciembre de 1962;

OIDOS, en sesión regular, celebrada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 14 de octubre de 1971, los alegatos de los representantes legales de patronos y trabajadores que intervienen en esta actividad, designados por la Confederación Patronal de la Republica Dominicana, la Confederación Autónoma de Sindicatos Cristianos (Casc) y el Sindicato Autónomo de la Industria Nacional del Vidrio;

CONSIDERANDO que es misión del Cimité Nacional de Salarios fijar las tarifas de salarios mínimos en las relaciones de trabajo de las actividades económicas del país, mediante la ponderación de todos los factores y circunstancias que concurren en cada una de ellas, para para que el salario cumpla además de su función de remunerar el trabajo realizado por el obrero, la de contribuir igualmente a asegurar su nivel de vida;

CONSIDERANDO que el aumento en la productividad del trabajo es una condición esencial para asegurar y mejorar el nivel de vida de los asalariados y especialmente el de los menos remunerados;

CONSIDERANDO que cual que sea la naturaleza del contrato y forma de remuneración del trabajador, la fijación del importe de salario mínimo debe ser hecha tomando como base la hora, la más apropiada unidad de medida para la determinación de dicho salario, pero sin que además cualquiera otra unidad de tiempo o forma de pago;

CONSIDERANDO que la función principal o servicio realizado en cada actividad o sector económico es lo que determina la tarifa de salario mínimo que debe aplicarse;

R E S U E L V E :

PRIMERO fijar la siguiente tarifa de salario mínimo para los trabajadores que se utilizan en la fabricación de vidrio y productos de vidrio, tales como espejos y cuadros, etc., con excepción del tallado de lentes ópticos:

a) SALARIO MINIMO .... RD$0.50 por hora;

b) En lo que respecta a la fábricas de espejos y cuadros, se fija, además del salario mínimo, los siguientes salarios:

POR OCUPACIONES:

Administradores, Encargados o Maestros.. RD$46.68 semanal;

Cortadores, Biseladores, Azogadores, Choferes, Choferes Instaladores de Vidrios, Choferes cobradores e Instaladores de Vidrios .... RD$34.32 semanal;

Ayudantes .... RD$23.60 semanal;

SEGUNDO la presente tarifa se aplicará a todos los trabajadores que laboran en estas industrias cual que sea la naturaleza de sus contratos y la forma de retribución del trabajador, sean éstos fijos o móviles, destajistas, trabajadores a domicilio o dependientes de un ajustero o contratista;

TERCERO cuando el trabajo se realice a destajo, los patronos pagarán a los destajistas según su rendimiento, pero su remuneración no podrá ser inferior al salario mínimo básico por hora fijado por la presente resolución por todas las horas trabajadas en la semana;

CUARTO el patrono está en la obligación de llevar un registro en el que indique el número de horas diarias y semanales rendidas por cada trabajador;

QUINTO los salarios serán pagados en períodos no mayores de una semana;

SEXTO quedan exceptuados de las formalidades establecidas en los ordinales 4to. y 5to. los trabajadores que ocupen puestos de administración y dirección de la empresa;

SEPTIMO las tasas de salarios para las ocupaciones previstas por resoluciones anteriores para las actividades arriba señaladas, cuyos importes sean superiores al salario mínimo fijado en la presente tarifa quedan vigentes;

OCTAVO los salarios que por acuerdo de patronos y trabajadores sean superiores al salario mínimo básico establecido en esta tarifa, se mantendrán de conformidad con las previsiones del artículo 207 del Código de Trabajo;

NOVENO, esta resolución deroga y sustituye la resolución del Comité Nacional de Salarios Nº 39/62, de fecha 10 de diciembre de 1962 así como cualquier otra resolución que le sea contraria;

DECIMO esta tarifa deberá ser fijada de manera permanente en un lugar visible en cada establecimiento donde se realice el trabajo.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y uno (1971), años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Dr. César A. Estrella Shadalá.
Presidente.
Director General de Regulación de Salarios.

Luis A. Pérez Ramírez
Secretario

EL SECRETARIO DE ESTADO DE TRABAJO

VISTA la resolución 14/71, dictada por el Comité Nacional de Salarios, fijando tarifas de salarios mínimos por hora y por ocupaciones para los trabajadores que se utilizan en la industria de fabricación de vidrio, y productos de vidrio, como espejos y cuadros, etc., con excepción del tallado de lentes ópticos, en todo el territorio nacional.

En uso de la facultad que le confiere el artículo 430 del Código de Trabajo,

R E S U E L V E :

APROBAR, como por la presente aprueba, la resolución 14/71, dictada por el Comité Nacional de Salarios, fijando tarifa de salarios mínimos por hora y por ocupaciones, para la industria de fabricación de vidrio y productos de vidrio, como espejos y cuadros, etc., con excepción del tallado de lentes ópticos, en todo el territorio nacional.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de noviembre, de mil novecientos setenta y uno (1971), años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

José A. Brache Lora
Secretario de Estado de Trabajo.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO

Resolución Nº 1/72 **Tarifa de salarios mínimos de carácter nacional, para los trabajadores de la Industria de Zapatería.**

EL COMITE NACIONAL DE SALARIOS

Regularmente constituído en sesión plenaria ha dictado la siguiente tarifa:

VISTOS los artículos 424, 425, 426 y 427 y siguientes del Código de Trabajo, modificados por la Ley Nº 80, de fecha 5 de diciembre de 1963;

VISTAS las comunicaciones de fecha 23 de noviembre de 1971, de la ASOCIACION DE INDUSTRIALES DE CALZADO DEL CIBAO; 1ro. de diciembre de 1971, de la empresa CALZERA, S. A. y 6 de diciembre de 1971, de PEREZ CIVIDANES & CO., C. POR A., dirigidas al Secretario de Estado de Trabajo, haciendo objecciones a la Res. Nº 15.71, recomendada por el Comité Nacional de Salarios, relativa a los trabajadores de la INDUSTRIA DE ZAPATERIA en todo el territorio nacional.

VISTA la Res. 15/71, del Comité Nacional de Salarios, de fecha 11 de noviembre de 1971, publicada en el Periódico Listín Diario, en fecha 17 de noviembre de 1971;

VISTOS los artículos 429, 430 y 431 del Código de Trabajo, modificado por la Ley Nº 80, de fecha 5 de diciembre de 1963;

VISTAS las comunicaciones Nos. 5422 y 5471, de fechas 30 de noviembre y 1ro. de diciembre de 1971, del Secretario de Estado de Trabajo, devolviendo la Res. 15 71, al Comité Nacional de Salarios, a fin de que se conociera nuevamente, por haber sido objetada por las empresas ASOCIACION DE INDUSTRIALES DE CALZADO DEL CIBAO; por la empresa CALZERA S. A. y por la firma PEREZ CIVIDANES & CO., C. POR A.,

VISTAS las comunicaciones de fecha 15 de diciembre de 1971 de la ASOCIACION DE INDUSTRIALES DE CALZADO DEL CIBAO y del SINDICATO DE ZAPATERO INCORPORADO DE SANTO DOMINGO, dirigidas al Comité Nacional de Salarios;

VISTO el informe rendido por el Encargado de la Sección de Estudios Económicos de la Dirección General de Regulación de Salarios, de fecha 14 de diciembre de 1971;

OIDOS en sesión regular celebrada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 9 de diciembre de 1971, los representantes legales de patronos y trabajadores que intervienen en esa actividad, designados por la Confederación Patronal de la República Dominicana; por la ASOCIACION DE INDUSTRIALES DE CALZADO DEL CIBAO; por la empresa PEREZ CIVIDANES & CO., C. POR A., por CALZERA S. A.; por el SINDICATO DE ZAPATEROS INCORPORADOS DE SANTO DOMINGO y por el SINDICATO DE ZAPATEROS DE SANTIAGO;

CONSIDERANDO que es función del Comité Nacional de Salarios revisar sus propias resoluciones y ratificarlas o modificarlas, en parte o en su totalidad, cuando considere que existen razones atendibles para tales medidas;

CONSIDERANDO que las razones expuestas por los sectores empresariales que han objetado la resolución 15/71 tienen motivaciones para que deba ser modificada en parte dicha resolución;

CONSIDERANDO que es misión del Comité Nacional de Salarios dictar resoluciones, cuya aplicación no pueda ser objeto de interpretaciones que trastornen la aplicación de la misma;

CONSIDERANDO que es misión del Cimité Nacional de Salarios fijar las tarifas de salarios mínimos en las relaciones de trabajo de las actividades económicas del país, mediante la ponderación de todos los factores y circunstancias que concurren en cada una de ellas, para para que el salario cumpla, además de su función de remunerar el trabajo realizado por el obrero, la de contribuir igualmente a asegurar su nivel de vida;

CONSIDERANDO que las resoluciones que dicta el Comité Nacionel de Salarios tienen como función mejorar el nivel de vida de los asalariados, pero sin que este mejoramiento produzca un aumento en el índice de desempleo existente en la República;

CONSIDERANDO que el aumento en la productividad del trabajo es una condición esencial para asegurar y mejorar el nivel de vida de los asalariados y especialmente el de los menos remunerados;

CONSIDERANDO que cual que sea la naturaleza del contrato y la forma de retribución del trabajador, la fijación del importe de salarios mínimo debe ser hecha tomando como base la hora, por ser ésta la más apropiada unidad de medida de tiempo para la determinación de dicho salario, pero sin que sea óbice para que se utilice, además cualquiera otra unidad de tiempo o forma de pago;

CONSIDERANDO que la función principal o servicio realizado en cada actividad o sector económico es lo que determina la tarifa de salario mínimo que debe aplicarse;

R E S U E L V E :

PRIMERO, considerar buenas y válidas, en cuanto a la forma, las objeciones hechas a la resolución Nº 15/71 por la ASOCIACION DE INDUSRIALES DE CALZADO DEL CIBAO; la empresa PEREZ CIVIDANES & CO. C. POR A., y CALZERA S. A., en sus comunicaciones de fechas 23 de noviembre, 1ro. y 6 de diciembre del año 1971, respectivamente, por haber sido hechas dentro del mismo tiempo hábil, y en cuanto al fondo, ACOGE, en parte, las consideraciones hechas por dichas empresas;

SEGUNDO, modificar dicha resolución Nº 15/71, y en consecuencia, fijar la siguiente tarifa de salarios mínimos para los trabajadores que se utilizan en la Industria de Zapatería en todo el territorio nacional:

SALARIOS MINIMOS:

A) SIRVIENTES Y PEONAJE .. .. .. RD$0.35 por hora;

B) AUXILIARES Y AYUDANTES RD$0.43 por hora;

C) TRABAJADORES ESPECIALIZADOS RD$0.55 por hora;

D) TRABAJADORES ESPECIALIZADOS QUE PRESTAN SERVICIOS EN EMPRESAS QUE FABRIQUEN ZAPATOS DE PIEL INYECTADOS .. .... RD$0.50 por hora.

POR CADA DIA DE OCHO HORAS:

OPERARIO DE PRIMERA CATEGORIA RD$6.40;

OPERARIO DE SEGUNDA CATEGORIA RD$5.40;

OPERARIO DE TERCERA CATEGORIA RD$4.50;

TERCERO, para fines de aplicación de la presente tarifa se establecen las siguientes categorías de operarios, auxiliares y ayudantes:

PRIMERA CATEGORIA, se considera OPERARIO DE PRIMERA CATEGORIA, aquel que demuestre destreza en el desempeño de sus funciones, tales como Cortadores de Piel a mano y troquel; Preparadores; Montadores a mano y con máquina de gran rendimiento; Modeadores; Encaramadores y Desviadores;

SEGUNDA CATEGORIA, serán considerados OPERARIOS DE SEGUNDA CATEGORIA, los que hagan funciones secundarias, como asentar zapatos; pegar suelas; troquelar suelas y plantillas; Cosedores de suelas y Ponedores de tacones y Cortadores de forro;

TERCERA CATEGORIA, se consideran OPERARIOS DE TERCERA CATEGORIA, los que trabajen en las siguientes tareas: Rebajadores de pieles, Marcadores de cortes a máquina: Perforadores; Manejadores de máquina para poner teipe; Manejadores de máquinas para sentar costuras; Dobladilladores; Pegadores de piezas; los Pantógrafos de escalas y Alistadores de zapatos;

AUXILIARES Y AYUDANTES, son auxiliares y ayudantes para fines de aplicación de esta tarifa, los obreros que ha-

gan funciones menores, tales como Cortadores de hilo; Limpiadores de cemento; Pintadores de cantos a mano; Colocadores de adornos; remaches; hojaletes; botones; hebillas; Embasadores de zapatos; Marcador de Cortes a mano; Aplicadores de cemento; Colocador de plantillas; Brillador de plantas; Marcador de plantillas; Brillador de zapatos.

CUARTO, cuando el trabajo se realice a destajo, los patronos pagarán a los destajistas según su rendimiento, pagando los precios en forma convencional, pero su remuneración no podrá ser inferior al salario mínimo por hora consignado en la letra que corresponde a la clasificación donde esté incluído el trabajador: en la letra A) si son Sirvientes o Peones; en la Letra B) si son Auxiliares o Ayudantes; en la Letra C) si son Trabajadores Especializados; y en la Letra D) si son Trabajadores Especializados que prestan servicios en empresas que fabrican zapatos de piel inyectados.

QUINTO, las labores no previstas en las distintas categorías clasificadas en la presente resolución, serán pagadas de común acuerdo entre las partes, ubicándolas dentro de una de las categorías clasificadas en esta misma resolución, y en caso de no existir acuerdo se le garantizará un salario mínimo igual al establecido en la letra (C) del Artículo Segundo de la presente resolución

SEXTO, la presente tarifa se aplicará a todos los obreros que trabajen en esta actividad, cual que sea la naturaleza de los contratos y la forma de retribución del trabajador, sean estos fijos o móviles, destajistas, trabajadores a domicilio dependientes de un ajustero o contratista.

SEPTIMO, el patrono está en la obligación de llevar un registro en el cual se indique el número de horas diarias y semanales rendidas por cada trabajador.

OCTAVO, los salarios que se devenguen por hora o por día serán pagados en período no mayor de una semana.

NOVENO, quedan exceptuados de las formalidades est-

blecidas en los ordinales 7mo. y 8vo. los trabajadores que ocupen puesto de administración y dirección de la empresa.

DECIMO, las tasas de salario para las ocupaciones previstas por resoluciones anteriores para las actividades arriba señaladas, cuyos importes sean superiores al salario mínimo fijado en la presente tarifa quedan vigentes.

DECIMO PRIMERO, los salarios que por acuerdo de patronos y trabajadores sean superiores al salario mínimo básico establecido en esta tarifa, se mantendrán de conformidad con las previsiones del Art. 207 del Código de Trabajo.

DECIMOSEGUNDO, esta resolución deroga y sustituye la resolución del Comité Nacional de Salarios Nº 33, 62, de fecha 26 de octubre de 1962 y la 15/71, de fecha 11 de noviembre de 1971, así como cualquier otra resolución del Comité Nacional de Salarios que le sea contraria.

DECIMOTERCERO, esta tarifa deberá ser fijada de manera permanente en un lugar visible en cada establecimiento donde se realice el trabajo.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año mil novecientos setenta y dos (1972), años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Dr. César A. Estrella Shadalá.

Presidente.

Director General de Regulación de Salarios.

Luis A. Pérez Ramírez
Secretario.

EL SECRETARIO DE ESTADO DE TRABAJO

VISTA la resolución 1/72, dictada por el Comité Nacional de Salarios, fijando tarifa de salarios mínimos por hora y por

día para los trabajadores que se utilizan en la Industria de Zapatería en todo el territorio nacional.

En uso de la facultad que le confiere el artículo 430 del Código de Trabajo,

R E S U E L V E :

APROBAR, como por la presente aprueba, la resolución 1/72, dictada por el Comité Nacional de Salarios, fijando tarifa de salarios mínimos por hora y por día para la Industria de Zapatería en todo el territorio nacional.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y dos (1972), años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

José A. Brache Lora
Secretario de Estado de Trabajo.

NOTA: Esta resolución entrará en vigencia 15 días después de la presente publicación.

ENTERED
DEC 8 1972
HISPANIC LAW DIVISION
Section L
SEND TO LAW LIBRARY

Año XCIII. Núm. 9263.

GACETA OFICIAL

"AÑO DEL TURISMO Y LA PROMOCION COMUNITARIA"
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 18 de Mayo de 1972.

SUMARIO:

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. Nº 2041, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de un solar en el Distrito Nacional.—Dec. Nº 2042, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de un solar en el Distrito Nacional.—Dec. Nº 2043, que nombra al Maestro Carlos Piantini, Embajador Delegado Alterno de la Misión Permanente de la República ante la OEA.—Dec. Nº 2044, que nombra al Sr. Arcadio E. Santana, Vicecónsul de la República en Montreal.—Dec. Nº 2045, que autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional, a vender varios solares de su propiedad.—Dec. Nº 2046, que aprueba las modificaciones introducidas en los Estatutos del Centro Español Inc.—Dec. Nº 2047, que concede incorporación al Grupo Cooperativo Agropecuario "Palmar Grande".—Decretos Nos. 2048 y 2049, que conceden naturalización dominicana a varias personas.—Decretos Nos. 2050, 2051 y 2052, que autorizan a varias personas a hacer cambios en su nombre.—Dec. Nº 2053, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al

(Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.
1972

General Pedro Estrella.—Dec. Nº 2054, que nombra al Dr. Fausto Sicard Moya, Consul General de la República en Hamburgo, Alemania.—Dec. Nº 2055, que crea e integra una Comision para asistir en representacion del Gobierno a la inauguración del monumento-panteon erigido en homenaje de los heroes y mártires de Constanza, Maimón y Estero Hondo.—Dec. Nº 2056, que nombra al Sr. Baldomero Taveras Javier, Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Tenares.—Dec. Nº 2057, que autoriza la impresión de sellos especiales de Rentas Internas.—Dec. Nº 2058, que autoriza la impresión de sellos semipostales para contribuir a la campaña nacional contra la Tuberculosis.—Decretos Nos. 2059, 2060 y 2061, que conceden jubilacion con pensión del Estado a varias personas.—Dec. Nº 2062, que nombra al Lic. José A. Font Bernard, Agregado Cultural Adjunto a la Embajada de la República en Portugal.—Decretos Nos. 2063, 2064, 2065, 2066, 2067, 2068 y 2069, que aprueban las Resoluciones Nos. 192—71—C, 117—71—C, 170—71—MC, 159—71—MC, 160—71—MC, 166—71—MC y 197—71—C, del Directorio de Desarrollo Industrial.—Dec. Nº 2070, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a vender un solar de su propiedad.—Dec. Nº 2071, que concede Exequátur al Sr. Michel T. Barry para ejercer como Vicecónsul de los E.U. de A. en Santo Domingo.—Dec. Nº 2072, que concede Exequátur al Sr. Charles Henry Blum para ejercer como Vicecónsul de los E.U. de A. en Santo Domingo.—Dec. Nº 2073, que concede jubilación con pensión del Estado al Sr. Alvaro Bernardino Evangelista.—Dec Nº 2074, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Dr. Juan José Arévalo.—Dec. Nº 2075, que aprueba la Resolución Nº 115-71-C, del Directorio de Desarrollo Industrial.—Dec. Nº 2076, que deroga el Decreto Nº 920, de fecha 12 de abril de 1971.—Dec. Nº 2077, que nombra al Dr. Andrés Julio Espinal, Representante del Gobierno Dominicano ante la XIII Reunión del Comité Especial de Coordinación Latinoamericana (CECLA).—Dec. Nº 2078, que nombra al Lic. J. A. Turrull R., Miembro de la Misión Consultiva de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.—Decretos Nos. 2079 y 2080, que aprueban las Resoluciones Nos. 161—71—MC y 182—71—MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.—Dec. Nº 2081, que nombra a la Prof. Aida I. Rivas de Peña, Gobernadora Civil de la Provincia de Bahoruco.—Dec. Nº 2082, que dispone que los actos conmemorativos de la Batalla del 30 de Marzo se celebrarán este año el domingo 2 de abril.—Dec. Nº 2083, que nombra a la Sra. Alba Iris Bautista de Lerebours, Regidor del Ayuntamiento del Municipio de las Matas de Farfán.—Dec. Nº 2084,

(Pasa a la Página 3)

que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, al Sr. Ludovino Ariente.—Dec. Nº 2085, que nombra varios altos funcionarios en diferentes cargos de la Administración Pública.—Dec. Nº 2086, que nombra al 2do. Tte. Hilario Navarro, E. N., Secretario del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.—Dec Nº 2087, que modifica el inciso a) del artículo 15 del Decreto Nº 1308, de fecha 27 de julio de 1971.—Dec. Nº 2088, que concede naturalización dominicana al Sr. Arturo E. Gadala María.—Decretos Nos. 2089, 2090, 2091, 2092, 2093, 2094, 2095, 2096 y 2097. que aprueban las Resoluciones Nos. 151—71—C, 152—71—C, 87—71—MC, 110—71—D, 172—71—MC, 49—71—S (Bis), 205—71—MC, 188—71—MC, y 199—71—MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

Documentos Judiciales

Auto del Juez de la 1ª Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Dto. Nacional.—Auto del Juez de 1ª Instancia del Dto. Judicial de Peravia.—Avisos de Requerimientos del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos

Primera Resolución adoptada por la Junta Monetaria el 13 de abril de 1972.—Resoluciones de la Sec. de E. de Industria y Comercio sobre concesiones mineras.—Resoluciones Nos. 1, 2, 2-A, y 3 del Directorio de Desarrollo Turístico.—Avisos sobre cambio de nombres.—Aviso de Adopción.—Actas Juramentación.—Aviso del Bco. Central de la República Dominicana sobre Balance en 31 de Marzo de 1972.

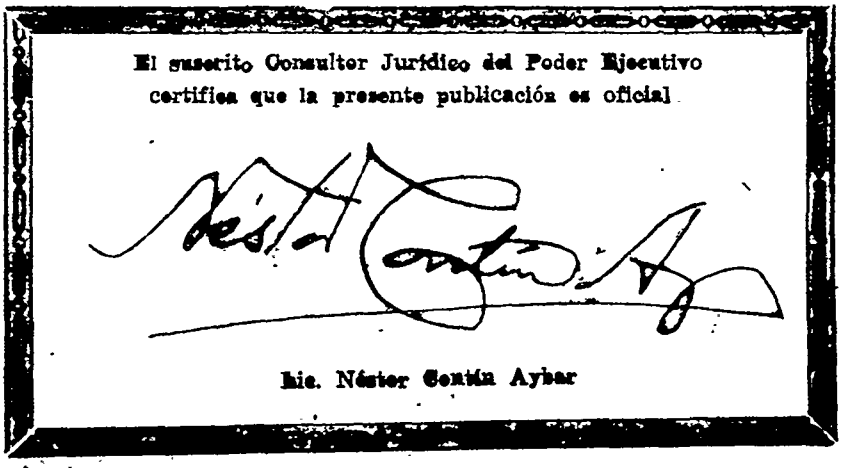

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Néstor Contín Aybar
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCIII. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Mayo 18, 1972. Nº 9263.

Decreto Nº 2041, que declara de utilidad pública e interés social la adquisicion por el Estado Dominicano de un solar en el Distrito Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2041

VISTA la Ley Nº 344, de fecha 29 de julio de 1943, y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser destinado a la construcción de un Comedor Económico para el barrio de Cristo Rey, de esta ciudad, la adquisición por el Estado Dominicano del Solar Nº 2 de la Manzana Nº 1127, del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito Nacional, con área 1,975 M2, propiedad de Estudios y Construcciones, C. por A.

Art. 2.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con la propietaria del inmueble precedentemente indicado para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Admi-

nistrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de conformidad con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Art. 3.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del indicado inmueble, a fin de que se puedan realizar, de inmediato, los trabajos necesarios para la construcción del mencionado Comedor Económico, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 13 de la Ley Nº 144, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley Nº 471, del 2 de noviembre de 1964.

Art. 4.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble será ejecutada por el Abogado del Estado, por tratarse de un inmueble registrado, al tenor de lo dispuesto por la Ley Nº 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 5.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2042, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de un solar en el Distrito Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2042

CONSIDERANDO que es de vital importancia la conti-

nuación del amplio plan de construcciones de edificios multifamiliares y viviendas unifamiliares, para lo cual es necesario que el Estado Dominicano adquiera determinado inmueble;

VISTA la Ley Nº 344, de fecha 29 de julio de 1943, y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1. Se declara de utilidad pública e interés social, para ser destinada a la construcción de edificios multifamiliares y viviendas unifamiliares en los alrededores del Km. 6 ½ de la Autopista Duarte, la adquisición por el Estado Dominicano de la Parcela Nº 55, del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional, con área de 130,699 M2, propiedad de los Sucesores de José Ramos.

Art. 2.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios del inmueble precedentemente indicado para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de conformidad con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Art. 3.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble indicado, a fin de que se puedan iniciar en el mismo, de inmediato, los trabajos necesarios para la construcción de los mencionados edificios multifamiliares y viviendas unifamiliares, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley Nº 471, del 2 de noviembre de 1964.

Art. 4.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble será ejecutada por el Abogado del Estado, por tratarse de un inmueble registrado, al tenor de lo

dispuesto por la Ley Nº 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 5.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2043, que nombra al Maestro Carlos Piantini, Embajador Delegado Alterno de la Misión Permanente de la República ante la OEA.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2043

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO:— El Maestro Carlos Piantini queda nombrado Embajador Delegado Alterno de la Misión Permanente de la República ante la Organización de las Naciones Unidas.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2044, que nombra al Sr. Arcadio E. Santana, Vicecónsul de la República en Montreal.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2044

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Arcadio E. Santana queda nombrado Vicecónsul de la República en Montreal.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2045, que autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional, a vender varios solares de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2045

VISTAS las certificaciones Nos. 167, 168, 169, 170, 172, 173 y 174, de fecha 23 de noviembre de 1971, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del Distrito Nacional, en relación con lo resuelto por dicho Ayuntamiento en la sesión ordinaria celebrada en fecha 10 del citado mes:

En virtud del artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10

de febrero de 1956, así como la Ley Nº 5577, del 14 de julio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional a vender los inmuebles que se indican a continuación:

a) Al Arq. Leonidas García, el solar Nº 1, de la Manzana Nº 1550-A, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional con una extensión superficial de 879.96 metros cuadrados, por el precio de RD$4,399.80, o sea a razón de RD$5.00 el metro cuadrado, de cuya cantidad el mencionado señor deberá pagar un 10% a la firma del contrato de venta correspondiente y la suma restante en 10 años, en cuotas mensuales consecutivas.

b) Al señor José del Carmen Vásquez, el solar Nº 3, de la Manzana Nº 1548, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 529.29 metros cuadrados, por el precio de RD$2,645.20, o sea a razón de RD$5.00 el metro cuadrado, de cuya cantidad el mencionado señor deberá pagar un 10% a la firma del contrato de venta correspondiente y la suma restante en 10 años, en cuotas mensuales consecutivas.

c) Al señor Eugenio Mota Contín, el solar Nº 7, de la Manzana Nº 1541, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 884.76 metros cuadrados por el precio de RD$4,423.80, o sea a razón de RD$5.00 el metro cuadrado, de cuya cantidad el mencionado señor deberá pagar un 10% a la firma de contrato de venta correspondiente y la suma restante en 10 años, en cuotas mensuales consecutivas.

d) A la señora Lesbia Acosta, el solar Nº 3, de la Manzana Nº 1550-A, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional

con una extensión superficial de 809.17 metros cuadrados, por el precio de RD$4,045.85, o sea a razón de RD$5.00 el metro cuadrado, de cuya cantidad la mencionada señora deberá pagar un 10% a la firma del contrato de venta correspondiente y la suma restante en 10 años, en cuotas mensuales consecutivas.

e) Al señor Nicolás E. Quintero R., el solar Nº 18, de la Manzana Nº 1541, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 1,147.09 metros cuadrados, por el precio de RD$5,735.40, o sea a razón de RD$5.00 el metro cuadrado, de cuya cantidad el mencionado señor deberá pagar un 10% a la firma del contrato de venta correspondiente y la suma restante en 10 años, en cuotas mensuales consecutivas.

f) Al Sr. Christian A. Contín, el solar Nº 2, de la Manzana Nº 1550-A, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 618.84 metros cuadrados, por el precio de RD$3,094.20, o sea a razón de RD$5.00 el metro cuadrado, de cuya cantidad el mencionado señor deberá pagar un 10% a la firma del contrato de venta correspondiente y la suma restante en 10 años, en cuotas mensuales consecutivas; y

g) Al señor Lico Mendoza, el solar Nº 6, de la Manzana Nº 1549, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 1,002.44 metros cuadrados, por el precio de RD$5,012.20, o sea a razón de RD$5.00 el metro cuadrado, de cuya cantidad el mencionado señor deberá pagar un 10% a la firma del contrato de venta correspondiente y la suma restante en 10 años, en cuotas mensuales consecutivas.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2046, que aprueba las modificaciones introducidas en los Estatutos del Centro Español Inc.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2046

VISTA la instancia que por conducto de la Procuraduría General de la República ha elevado al Poder Ejecutivo el Centro Español Inc., en el sentido de que sean aprobadas las modificaciones introducidas en los Estatutos de dicha Asociación por la asamblea celebrada en fecha 12 de julio de 1970;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTAS las disposiciones de la Ley Nº 520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Quedan aprobadas las modificaciones de los Estatutos del Centro Español Inc., introducidas por la Asamblea celebrada en fecha 12 de julio de 1970.

Art. 2.—Dichas modificaciones serán efectivas tan pronto como la indicada Asociación realice la publicación y el depósito a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 3.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes

de marzo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2047, que concede incorporación al Grupo Cooperativo Agropecuario "Palmar Grande".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2047

VISTAS las Leyes Nº 127, sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964, y Nº 31, de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación al Grupo Cooperativo Agropecuario "Palmar Grande", con su domicilio en el Municipio de Altamira, Provincia de Puerto Plata, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea de fecha 19 de septiembre de 1970. En consecuencia dicho Grupo Cooperativo gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente Decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2048, que concede naturalización al Sr. Chi Kit Sam (a) Sukip Sang.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2048

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Chi Kit Sam (a) Sukip Sang, de nacionalidad china, mayor de edad, soltero, empleado comercial, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 139158, Serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Moca esquina 36, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Chi Kit Sam (a) Sukip Sang, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2049, que concede naturalización dominicana al Sr. Ng Lai Fuk (a) José Ng.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2049

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Ng Lai Fuk (a) José Ng, de nacionalidad china, mayor de edad, soltero, empleado comercial, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 150201, Serie 1ra., domiciliado y residente en la Avenida Duarte Nº 246, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Ng Lai Fuk (a) José Ng, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización

de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2050, que autoriza a la Srta. Fulgencia Peña H., a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2050

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por la señorita Fulgencia Peña Hiciano, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, domiciliada y residente en la casa Nº 212 del Km. 10 de la Carretera Sánchez, de esta ciudad, fué autorizada a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar su nombre por el de Rosanna Mercedes Peña Hiciano;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha cer-

tificado en fecha 17 de diciembre de 1971, que no se ha realizado ninguna oposición legal a la solicitud formulada por la señorita Fulgencia Peña Hiciano, para que pueda cambiar su nombre por el de Rosanna Mercedes Peña Hiciano;

VISTOS los articulos 80, 81, 82 y 83 de la Le yNº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el articulo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La señorita Fulgencia Peña Hiciano, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Rosanna Mercedes Peña Hiciano.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2051, que autoriza a la Srta. Flor D. Tejeda A. a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2051

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por Flor Dalila Tejeda Alvino, dominicana, mayor de edad, periodista, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº

120938, Serie 1ra., domiciliada y residente en la calle Juan Pablo Pina Nº 22, de esta ciudad, fue autorizada a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar su nombre por el de Flor María Tejeda Alvino;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 17 de diciembre de 1971, que no se ha realizado ninguna oposición legal a la solicitud formulada por Flor Dalila Tejeda Alvino, para que pueda cambiar su nombre por el de Flor María Tejeda Alvino;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La señorita Flor Dalila Tejeda Alvino, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Flor María Tejeda Alvino.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2052, que autoriza al Ing. Pedro Gil Ramírez, a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2052

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por el Ing. Pedro Gil Ramírez, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero arquitecto, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 26382, Serie 26, domiciliado y residente en la calle Francisco Richiez Ducoudray Nº 57 de la ciudad de La Romana, fue autorizada a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar su nombre por el de Pedro Julio Gil Ramírez;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 17 de diciembre de 1971, que no se ha realizado ninguna oposición legal a la solicitud formulada por el Ing. Pedro Gil Ramírez, para que pueda cambiar su nombre por el de Pedro Julio Gil Ramírez;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Ing. Pedro Gil Ramírez, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Pedro Julio Gil Ramírez.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2053, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al General Pedro Estrella.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2053

CONSIDERANDO los altos merecimientos y los servicios que ha prestado al país en diferentes zonas el General Pedro Estrella, quien en el próximo día 15 del presente mes de marzo cumplirá 80 años de vida laboriosa dedicada principalmente al ejercicio de la agricultura, lo que lo hace acreedor a un reconocimiento de parte del Gobierno dominicano;

VISTA la Ley Nº 1113, de fecha 26 de mayo de 1936;

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Caballero, al General Pedro Estrella.

Art. 2.—Se designa una Comisión que estará encabezada por el Dr. Víctor Gómez Bergés, Secretario de Estado de Re-

laciones Exteriores y compuesta, además, por el Ing. José Luperón Flores, Secretario de Estado de Agricultura y el señor Manuel de Jesús Estrada Medina, Administrador General del Instituto de Auxilios y Viviendas, para que se traslade a la ciudad de Santiago de los Caballeros, con el propósito de imponer al General Pedro Estrella, en el Palacio de la Gobernación Provincial, la condecoración que se le otorga y expresarle los parabienes del Gobierno.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2054, que nombra al Dr. Fausto Sicard Moya, Cónsul General de la República en Hamburgo, Alemania.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2054

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ART. UNICO.—El Dr. Fausto Sicard Moya, queda nombrado Cónsul General de la República en Hamburgo, Alemania, en sustitución del señor Francisco J. Neris Abreu.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 2055, que crea e integra una Comisión para asistir en representación del Gobierno a la inauguración del monumento-panteón erigido en homenaje de los héroes y mártires de Constanza, Maimón y Estero Hondo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2055

CONSIDERANDO que el próximo sábado 18 del mes en curso se inaugurará el monumento erigido en homenaje a los héroes y mártires de Constanza, Maimón y Estero Hondo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se crea una Comisión para asistir en representación del Gobierno a la inauguración del monumento-panteón erigido en homenaje de los héroes y mártires de Constanza, Maimón y Estero Hondo, que se efectuará el sábado 18 de marzo en curso, la cual estará integrada de la siguiente manera:

Dr. Víctor Gómez Bergés, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, quien la presidirá;

Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio;

Dr. Fernando Amiama Tió, Embajador Jefe de la Misión de la República ante las Naciones Unidas;

Lic. César Herrera, Secretario de Estado, Director de Prensa de la Presidencia de la República;

Dr. J. Ricardo Ricourt, Secretario Administrativo de la Presidencia; y

Profesor Miguel Angel Jiménez, Ayudante Personal del Presidente de la República.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2 56, que nombra al Sr. Baldomero Taveras Javier, Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Tenares.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2056

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El señor Baldomero Taveras Javier queda nombrado Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Tenares, en sustitución del señor Víctor Tavárez Alvarez.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2057, que autoriza la impresión de sellos especiales de Rentas Internas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2057

VISTA la Ley Nº 2461, sobre Especies Timbradas, del 18 de julio de 1950;

VSITA la Ley Nº 260, del 31 de diciembre de 1971;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARITCULO UNICO.—Se autoriza la siguiente impresión de sellos especiales de Rentas Internas, conforme lo dispone la Ley Nº 260, de fecha 31 de diciembre de 1971:

200,000 (DOSCIENTOS MIL) sellos del tipo de RD$1.00, en papel engomado, numerados del 001 al 200000, color azul claro.

Estos sellos especiales para el pago del impuesto establecido por la citada Ley Nº 260, se harán en tamaños de 28 milímetros de alto por 38 milímetros de largo y tendrán el siguiente diseño: en el centro se destacará el Escudo Nacional; en la parte superior de los sellos se leerán con letras grandes "República Dominicana", y debajo de estas palabras con letras más pequeñas "Interior y Policía"; en la parte inferior de los sellos se leerán "Rentas Internas". En el lado izquierdo del Escudo aparecerán las palabras "Ley Nº 260", y en el lado derecho se leerá la fecha de dicha ley en números "31-12-71". En los ángulos superiores derecho e izquierdo de cada sello aparecerá el valor en números: "RD$1.00", y en los ángulos inferiores derecho e izquierdo el valor de tal sello se consignará en letras: "Un Peso Oro".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2058, que autoriza la impresión de sellos semipostales para contribuir a la campaña nacional contra la Tuberculosis.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2058

VISTA la Ley Nº 2461, sobre Especies Timbradas, del 18 de julio de 1950;

VISTO el inciso d) del artículo 2 de la Ley Nº 3578, del 12 de junio de 1953, modificado por la Ley Nº 5964, del 16 de junio de 1962;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Para fines de cumplimiento de lo que se dispone en el inciso d) del artículo 2 de la Ley Nº 3578, del 12 de junio de 1953, modificado por la Ley Nº 5964, del 16 de junio de 1962, se autoriza la emisión de 1,500.000 (un millón quinientos mil) sellos semi-postales del valor de un centavo, para contribuir a la campaña nacional contra la Tuberculosis.

Art. 2.—Estos sellos serán de forma rectangular, en tamaño de 26 milímetros de ancho por 34 milímetros de alto con las siguientes características en su diseño: impresa sobre fondo

verde claro, se reproducirá en su centro la orquídea "ONCIDIUN FUERCKHEIN II" en sus colores naturales; a todo el ancho del ángulo superior, llevarán la leyenda "Repúplica Dominicana", hacia la esquina superior derecha mostrarán la doble cruz símbolo internacional de la lucha contra la tuberculosis, hacia la esquina inferior izquierda, tendrán el valor facial expresado así: "1c", y a todo el ancho del ángulo inferior la inscripción "Campaña contra la Tuberculosis".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2059, que concede jubilación con pensión del Estado a la Sra. Lelia Fernández de Adames.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2059

VISTA la Ley Nº 5185, sobre pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de ciento cuarenta pesos oro (RD$-140.00) mensuales, a la señora Lelia Fernández de Adames.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2060, que concede jubilación con pensión del Estado a la Sra. Francia A. Medina Pérez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2060

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de setenta y cinco pesos oro (RD$-75.00) mensuales, a la señora Francia Amantina Medina Pérez.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2061, que concede jubilación con pensión del Estado al Sr. Andrés Avelino C.

JOAQUÍN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2061

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales, al señor Andrés Avelino Castillo.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2062, que nombra al Lic. José A. Font Bernard, Agregado Cultural Adjunto a la Embajada de la República en Portugal.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2062

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Licenciado José A. Font Bernard queda nombrado Agregado Cultural Adjunto a la Embajada de la República en Portugal.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2063, que aprueba la Resolución Nº 192-71-C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2063

CONSIDERANDO que la empresa INDUSTRIA DAUHAJRE, C. POR A., obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "C", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 192-71-C, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 3 de diciembre de 1971, que copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 192-71-C

CONSIDERANDO: Que la empresa INDUSTRIA DAUHAJRE, C. POR A., presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 3 de junio de 1971 con el Nº 325, para ser clasificada en la Categoría "C" y acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa producirá maletas de cartón.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD$102,585.00
Localización: Calle Imbert 7, Santo Domingo
Tipo de proyecto: Nuevo
Empleos a crear: 17.
Materias primas y materiales nacionales: 17.02%
Valor agregado: RD$78,397.75
Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 37, 38 y 40 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley.

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la empresa INDUSTRIA DAUHAJRE, C. POR A., en la Categoría "C".

SEGUNDO: Concederle exoneración por el término de 8 años, en proporción de un 50%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
60,000 Kilos	cartón prensado
2,500 Kilos	papel para forrar maletas
5,650 Kilos	flejes de hierro
650 Kilos	clavos niquelados
100 Kilos	cola en polvo
2,000,000 Unds.	remaches
120,000 Unds.	bisagras
120,000 Unds.	cerraduras
20,000 Unds.	soportes de tapa
60,000 Unds.	angulares de fondo.

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual con el total de su producción industrial, con el valor y cantidad de las materias primas y materiales importados con liberación de derechos.

b) Deberá consumir las materias primas o materiales tan pronto se produzcan en el país, en calidad y precio competitivos, incluyendo en la comparación de precio todos los derechos de importación del producto competidor.

c) La empresa deberá cumplir con todas las demás obligaciones que pone a su cargo la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los tres (3) días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y uno (1971), años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración. Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, ING. JUAN L. MARTE, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en fecha 3 de diciembre de 1971, en el Despacho de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. ING. JUAN L. MARTE, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2064, que aprueba la Resolución Nº 117-71-C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2064

CONSIDERANDO que la empresa INDUSTRIAS LAVADOR, C. POR A., obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "C", a fin de acogerse a los

beneficios de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 117-71-C del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 30 de julio de 1971, que copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 117-71-C

CONSIDERANDO: Que la empresa INDUSTRIAS LAVADOR, C. POR A., presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 18 de junio de 1971, con el Nº 329, para ser clasificada en la Categoría "C" y acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa produce aceites de coco, maní y soya; además margarina y manteca.

VSITO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD$6,794,921.31
Localización: Av. San Martín 116, Santo Domingo
Tipo de proyecto: Empresa establecida
Empleos creados: 734

Materias primas y materiales nacionales: 56%
Valor agregado: RD$2,662,016.00
Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 37, 38 y 40 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la empresa INDUSTRIAS LAVADOR, C. POR A., en la Categoría "C".

SEGUNDO: Concederle por el término de 8 años, exoneración en proporción de un 90%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
3,000 T. M.	hojalata lisa o litografiada
10 T. M.	goma para sellar latas
2,500 Kgs.	líquidos fundente
12,500 Kgs.	estaño para soldar
4,500 Yds.	lona para filtrar
300 T. M.	tierra y productos químicos para blanquear
15,000	hojas papel para filtrar aceite
10 T. M.	ácido cítrico y fosfórico
10,000 Kgs.	dowtherm para calderas
170,000 Lbs.	solventes
10,000 Lbs.	pegamentos
10,000 Kgs.	catalizador de níquel

250 T. M.	leche en polvo
12,700	sabores, colorantes y productos químicos (kilos)
50 T. M.	papel metálico (para envolver barras de margarina)
6,000,000	cajitas de cartón o metálica
200,000	emulsionantes, mono y diglicéridos, etc. (kilos)

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes condiciones y obligaciones:

a) Esta empresa no podrá utilizar las materias primas exoneradas en la fabricación de jabones.

b) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual con el total de su producción industrial, con el valor y cantidad de las materias primas y materiales importa[illegible] con liberación de derechos.

c) [illegible] las materias primas o materiales tan [illegible] en el país en calidad [illegible] competitivos, [illegible] en la comparación [illegible] los derechos d[illegible] ación del pr[illegible] or.

d) Deberá cumplir [illegible] las demás ob[illegible] que pone a su cargo [illegible] 299 de fecha [illegible] de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los treinta (30) días del mes de julio del año mil novecientos setenta y uno (1971), años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, ING. JUAN L. MARTE, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión

fue tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, el día 30 de julio de 1971, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2065, que aprueba la Resolución Nº 170-71-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2065

CONSIDERANDO: que la empresa INDULAC-INDUSTRIAS LACTEAS DOMINICANAS, S. A., fue clasificada en la Categoría "B" mediante Resolución Nº 2-68, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 5 de julio de 1968, aprobada por Decreto Nº 2612, del 12 de julio del mismo año;

CONSIDERANDO que la referida empresa ha solicitado que se le incluyan en la exoneración de que disfruta en virtud de su clasificación 97,160 latas 603 x 700 y 694,760 latas 208 x 208, alegando que las mismas no están siendo producidas por Envases Antillanos, C. por A.;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Indus-

trial comprobó la veracidad de dicho alegato según consta en comunicación dirigida por Envases Antillanos, C. por A., en fecha 10 de septiembre de 1971, que forma parte del expediente preparado al efecto, por lo que juzgó procedente acoger la petición de que se trata;

VISTOS, los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 170-71-MC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 8 de octubre de 1971, que copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 170-71-MC

CONSIDERANDO: Que la empresa INDULAC-INDUSTRIAS LACTEAS DOMINICANAS, S. A., clasificada en la Categoría mediante Resolución Nº 2-68, dictada en fecha 5 de julio de 1968, aprobada en virtud del Decreto Nº 2612 del 12 de julio del mismo año, ha pedido por carta de fecha 4 de septiembre de 1971 se le incluyan en la exoneración que disfruta 97,160 latas 603 x 700 y 694,760 latas 208 x 208, aduciendo que las mismas no están siendo producidas por Envases Antillanos, C. por A.

CONSIDERANDO: Que ciertamente las indicadas latas no están siendo producidas por Envases Antillanos, C. por A., según consta en comunicación dirigida por esta firma a la impetrante en fecha 10 de septiembre de 1971, procede en consecuencia acoger la petición de que se trata.

VISTA: La citada Resolución Nº 2-68.

VISTOS: Los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar la indicada Resolución Nº 2-68, para incluir entre los renglones exonerados 97,160 latas 603x700 y 694,760 latas 208x208, anualmente, mientras las mismas no se produzcan en el país en condiciones de calidad y precio satisfactorios.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en igual sentido el señalado Decreto Nº 2612.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los ocho (8) días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y uno (1971), años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración. Dra. Atagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, ING. JUAN L. MARTE, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en fecha 8 de octubre de 1971, en el Despacho de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.—Se modifica en cuanto sea necesario el Decreto Nº 2612, de fecha 12 de julio de 1968.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2066, que aprueba la Resolución Nº 159-71-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2066

CONSIDERANDO que la industria MAXIMO GOMEZ P. C. POR A., fue clasificada en la Categoría "C" mediante Resolución Nº 70-69, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 6 de junio de 1969, aprobada por el Decreto Nº 4085, del 1ro. de septiembre del mismo año y modificada sucesivamente por las Resoluciones Nos. 58-70 y 84-70, de dicho Directorio, de fechas 22 de mayo y 17 de julio de 1970, respectivamente, aprobadas a su vez por los Decretos Nos. 525 y 120, de fechas 23 de julio y 8 de septiembre de 1970;

CONSIDERANDO que la referida empresa solicitó a dicho Directorio de Desarrollo Industrial lo siguiente: a) que las importaciones que ha realizado hasta la fecha al amparo de la concesión de que disfruta se apliquen al tiempo en que efectivamente se han hecho; b) que se le aumenten los renglones de envases de hierro, tapas y tapones plásticos y válvulas plásticas; y c) que la especificación "kilos brutos" de los 344,000 kilos aprobados para productos químicos se cambie a "kilos netos";

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó atendibles con razón las peticiones de que se trata;

VISTOS los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 159-71-MC, del Di-

rectorio de Desarrollo Industrial, de fecha 1ro. de octubre de 1971, que copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 159-71-MC

CONSIDERANDO: Que la empresa MAXIMO GOMEZ P., C. POR A., clasificada en la Categoría "C", ha solicitado mediante carta de fecha 15 de septiembre de 1971, lo siguiente: a) que las importaciones que ha realizado hasta la fecha al amparo de la concesión que disfruta se apliquen al tiempo en que efectivamente se han efectuado, aduciendo que la práctica de la Dirección General de Exoneraciones de la Secretaría de Estado de Finanzas de cargar [illegible]ncias a años futuros lesiona sus intereses económicos ya [illegible]sar de una escala de exoneración [illegible]a tendrá que pagar mayores impuestos; b) que se le incluyan en la exoneración que disfruta los renglones de envases de hierro tapas y tapones plásticos y válvulas plásticas y [illegible]que la especificación "kilos brutos" de los 344,000 kilos autorizados para productos químicos se cambie a "kilos netos"

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata.

VISTA: La resolución de clasificación Nº 70-69 de fecha 6 de julio de 1969, modificada por las Nos. 58-70 y 84-70 de fechas 22 de mayo y 17 de julio de 1970, respectivamente;

VISTOS: Los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 de fecha 25 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Modificar nuevamente la indicada Resolución Nº 70-69, para: 1ro. autorizar que las importaciones realizadas hasta la fecha al amparo de la concesión otorgada en virtud de dicha resolución, se apliquen al tiempo en que efectivamente han sido efectuadas; 2do. aumentar los renglones envases de hierro, de 14,496 a 50,000 kilos brutos; tapas y tapones plás-

ticos, de 12,300 a 20,000 kilos brutos; y válvulas plásticas de 1,750 a 4,000 kilos brutos; 3ro. cambiar a kilos netos la especificación de los 344,000 kilos brutos de productos químicos consignados en las antes dichas resoluciones.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario los Decretos Nos. 4085, 5256 y 120, de fechas 1ro. de septiembre de 1969, 23 de julio y 8 de septiembre de 1970, respectivamente.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional a 1ro. de mes de octubre del ano mil novecientos setenta y uno (1971), años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración -Dra Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, ING. JUAN L. MARTE, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial, en sesión celebrada el 1ro. de octubre de 1971, en el Despacho de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2 —Se modifican en cuanto sea necesario los Decretos Nos. 4085, 5256 y 120, de fechas 1ro. de septiembre de 1969, 23 de julio y 8 de septiembre de 1970, respectivamente.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes .

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2067, que aprueba la Resolución Nº 160-71-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2067

CONSIDERANDO que la empresa MATECO INDUSTRIAL, C. POR A., fue clasificada en la Categoría "C" mediante Resolución Nº 80-70, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 17 de julio de 1970, aprobada por Decreto Nº 74, de fecha 1ro. de septiembre del mismo año;

CONSIDERANDO que la referida empresa ha manifestado su propósito de producir tanques eléctricos dentro de la clasificación otorgádale para la fabricación de puertas enrollables de seguridad y puertas de paneles plásticos para baños, y que para su realización ha solicitado exoneración en proporción del 90% de los derechos e impuestos fiscales de las mateereias primas y materiales que entran en la composición de los indicados tanques;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó atendible en parte dicha petición;

VISTOS los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 160-71-MC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 8 de octubre de 1971, que copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 160-71-MC

CONSIDERANDO: Que la empresa MATECO INDUS-

... C. POR A., clasificada en la Categoría "C", mediante ... Nº 80-70, dictada por el Directorio de Desarrollo ... en fecha 17 de julio de 1970, aprobada en virtud del ... Nº 14 de fecha 1ro. de septiembre del año 1970, ha ... el propósito, por cartas de fechas 30 de diciembre de 1970 y 2 de junio de 1971, de producir tanques eléctricos dentro de la clasificación otorgádale para la fabricación de puertas enrollables de seguridad y puertas de paneles plásticos para baños.

CONSIDERANDO: Que para la realización de este propósito, la referida empresa solicita exoneración en proporción del 90% de los derechos e impuestos fiscales de las materias ... materiales que entran en la composición de los indicados tanques.

CONSIDERANDO: Atendible en parte la petición de que trata.

... Resolución Nº 80-70.

VISTOS: Los ... 23 y 38 de la Ley Nº 299 de fecha ... de abril de 1968, ... Incentivo y Protección Industrial

En ejercicio de las ... que nos confiere dicha Ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Aprobar el proyecto para la fabricación de ... calentadores eléctricos de agua presentado por la referida empresa MATECO INDUSTRIAL, C. POR A.

SEGUNDO: Modificar la indicada Resolución Nº 80-70, para agregar entre los artículos exonerados en las mismas proporciones y por el resto del período de clasificación en ella ... los siguientes renglones:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
92	T. M. planchas de acero calibre de 1/8" a 1/32" en tamaños comerciales.

50,000	Pies cuadrados de fibra de vidrio para aislamiento.
300	Kilos tornillos de acero.
200	Kilos tuercas de acero.
5,000	Válvulas de seguridad.
5,000	Termostatos.

TERCERO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en igual sentido el aludido Decreto Nº 74.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los ocho (8) días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y uno (1971), años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración. Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

Yo, Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en fecha 8 de octubre de 1971, en el Despacho de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Se modifica en cuanto sea necesario el Decreto Nº 74, de fecha 1ro. de septiembre de 1970.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

...creto N... 166, que aprueba la Resolución Nº 166-71-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2068

CONSIDERANDO que la industria ALFARERIA DOMINICANA, C. POR A., fue clasfiicada en la Categoría "C" mediante Resolución Nº 21-69, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 7 de marzo de 1969, aprobada por Decreto ... del 14 de mayo de 1969 y modificada por la Resolución ... 13-70, de dicho Directorio, de fecha 13 de febrero de 1970, aprobada a su vez por Decreto Nº 8433, de fecha 24 de marzo del mismo año;

CONSIDERANDO que la referida empresa ha solicitado aumente a 1,500,000 el renglón de 500,000 galones de petróleo (fuel oil E... er C) en la exoneración de que disfruta en virtud de su clasificación, alegando que requiere ese aumento para poder atender las necesidades de la nueva planta que ha instalado en el Km. 11 de la Autopista Duarte;

CONSIDERANDO ... el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó atendible dicha petición;

VISTOS los artículos 23 y 33 de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 166-71-MC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 8 de octubre de 1971, que copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 166-71-MC

CONSIDERANDO: Que la firma ALFARERIA DOMINICANA, C. POR A., clasificada en la Categoría "C", mediante Resolución Nº 21-69 de fecha 7 de marzo de 1969, aprobada en virtud del Decreto Nº 3646, de fecha 14 de mayo del mismo año, ha pedido en carta de fecha 10 de septiembre de 1971, se le aumente a 1,500,000 el renglón de 500,000 galones de petróleo (fuel oil Bunker C), aduciendo que necesita de ese aumento para atender las necesidades de la nueva planta que ha instalado en el Km. 11 de la Autopista Duarte.

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata.

VISTA: La citada Resolución Nº 21-69, modificada por la Nº 18-70 de fecha 13 de febrero de 1970.

VISTOS: Los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Modificar nuevamente la citada Resolución Nº 21-69, para aumentar a 1,500,000 galones el renglón de petróleo (fuel oil Bunker C), en el mismo porcentaje del 90% y por el resto del período consignado en dicha Resolución.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en igual sentido los Decretos Nos. 3646 y 4833 de fechas 14 de mayo de 1969 y 24 de marzo de 1970.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los ocho (8) días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y uno (1971), años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración. Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, ING. JUAN L. MARTE, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el 8 de octubre de 1971, en el Despacho de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Se modifican en cuanto sea necesario los Decretos Nos. 616 y 4833, de fechas 14 de mayo de 1969 y 24 de marzo de 1970, respectivamente.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2069, que aprueba la Resolución Nº 197-71-C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2069

CONSIDERANDO que la empresa FIBERGLASS UNIVERSAL, C. POR A., obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "C", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 197-71-C, del Directorio de Desarrollo Industrial de fecha 3 de diciembre de 1971, que copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 197-71-C

CONSIDERANDO: Que la firma FIBERGLASS UNIVERSAL, C. POR A., presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada el 11 de octubre de 1971 con el Nº 349, para ser clasificada en la Categoría "C" y acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Proteccion Industrial.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa fabricará sillas, mesas, fregaderos, bañeras, planchas translúcidas, tanques de almacenamiento, de fibras de vidrio.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:-

Inversión total: RD$50,500.00
Localización: Zona Industrial de Herrera
Tipo de proyecto: Nuevo
Empleos a crear: 14
Valor agregado: RD$73.022.83
Efecto sobre la distribución del ingreso: Positivo

Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 38 y 40 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la firma FIBERGLASS UNIVERSAL, C. POR A., en la Categoría "C".

SEGUNDO: Concederle exoneración por el término de 3 años, en proporción de un 90%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre las siguientes materias primas:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
200 Galones	cobalto
600 Galones	catalizador "MEK"
700 Galones	separador
3,000 Lbs.	ceras
5,000 Lbs.	polyester Film (Mylar, Hostafan Molinex)
400 Tambores	resina sintética moldeable
100 Tambores	acetona
100 Tambores	stireno
60,000 Lbs.	fibras de vidrio
1,000 Gls.	resina pigmentada
550 Tambores	resinas varias.

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes condiciones y obligaciones:

a, La presente exoneración será aplicable únicamente a aquellos artículos que no estén sujetos al pago de un impuesto único del 8%.

b- Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual con el total de su producción industrial, con el valor y cantidad de las materias primas y materiales importados con liberación de derechos.

c) Deberá consumir las materias primas o materiales tan pronto se produzcan en el país, en calidad y precio competitivos, incluyendo en la comparación de precio todos los derechos de importación del producto competidor.

d) La empresa deberá cumplir con todas las demás obligaciones que pone a su cargo la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los tres (3) días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y uno (1971), años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración. Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, ING. JUAN L. MARTE, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial, en sesión celebrada en fecha 3 de diciembre de 1971, en el Despacho de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2070, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2070

VISTA la certificación de fecha 8 de marzo de 1972 expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, en relación con lo resuelto por dicho organismo en la sesión ordinaria celebrada en fecha 16 de febrero del presente año, según consta en el párrafo r) del acta Nº 7 correspondiente a la indicada sesión;

En virtud del artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956 y de la Ley Nº 5577, de fecha 14 de julio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO: Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a vender en favor de la Compañía "Agregados de Hormigón", C. por A., una porción municipal de terreno ubicada en la Sección de Rafel, del mencionado Municipio, con una extensión superficial de 49,715.00 metros cuadrados, por el precio total de RD$42,257.75, o sea a razón de RD$0.85 el metro cuadrado, suma que será pagada en cuotas mensuales consecutivas de RD$5,000.00. La mencionada compañía ocupa en arrendamiento la citada porción de terreno, la cual será destinada por la misma a la instalación de una planta de concreto pre-mezclado.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes

de marzo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2071, que concede Exequátur al Sr. Michael T. Barry para ejercer como Vicecónsul de los E.U. de A. en Santo Domingo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2071

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede Exequátur a favor del señor Michael T. Barry, a fin de que pueda ejercer las funciones de Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Santo Domingo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2072, que concede Exequátur al Sr. Charles Henry Blum para ejercer como Vicecónsul de los E.U. de A. en Santo Domingo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2072

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede Exequátur a favor del señor Charles Henry Blum, a fin de que pueda ejercer las funciones de Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Santo Domingo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2073, que concede jubilación con pensión del Estado al Sr. Alvaro Bernardino Evangelista.

JOAQUIN BALAGUER
...e la República Dominicana

NUMERO 2073

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de ...;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de doscientos (RD$200.00) mensuales, al señor Alvaro Bernardino Evangelista, con efectividad a partir del 1ro. de abril del presente año.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2074, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Dr. Juan José Arévalo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2074

CONSIDERANDO los altos méritos del Excelentísimo Señor doctor Juan José Arévalo, ex-Presidente de Guatemala y actual Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de su país en Venezuela.

VISTAS la Ley Nº 1113 de fecha 26 de mayo de 1936;

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede la condecoración de la Orden del Mértio de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Oro, al Excelentísimo Señor doctor Juan José Arévalo, ex-Presidente de Guatemala y actual Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de su país en Venezuela.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2075, que aprueba la Resolución Nº 115-71-C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2075

CONSIDERANDO que la empresa INDUSTRIA DE ACERO INOXIDABLE, S. A. (INOXIDA), obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "C", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 115-71-C del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 30 de julio de 1971, que copiada textualmente dice así;

"RESOLUCION Nº 115-71-C

CONSIDERANDO: Que la empresa INDUSTRIA DE ACERO INOXIDABLE, S. A., (INOXIDA), presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 14 de mayo de 1971 con el Nº 321, para ser clasificada en la Categoría "B" y acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa produce tanques de acero inoxidable, tanques de acero negro, equipos acero inoxidable y tanques para combustible.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD$154,664.00
Localización: Zona Industrial de Herrera
Tipo de proyecto: Empresa establecida
Empleos creados: 30, por crear 40
Materias primas y materiales nacionales: 15%
Valor agregado: RD$244,097.00
Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 37, 38 y 40 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la empresa INDUSTRIA DE ACERO INOXIDABLE, S. A., (INOXIDA), en la Categoría "C".

SEGUNDO: Concederle exoneración por el término de 8 años, en proporción de un 50%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre los siguientes artículos:

Cantidades anuales		Nombre de los artículos
50,000	Kgs.	planchas acero inoxidable
2,821.37	Kgs.	barras de acero inoxidable
206,490.06	Kgs.	planchas de acero negro
68,040	Kgs	vigas y angulares de acero
22,680	Kgs.	canales de hierro.

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes obligaciones

a) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual con el total de su producción industrial, con el valor y cantidad de las materias primas y materiales importados con liberación de derechos.

b) Deberá consumir las materias primas o materiales tan pronto se produzcan en el país, en calidad y precio competitivos incluyendo en la comparación de precio todos los derechos de importación del producto competidor.

c) La empresa deberá cumplir con todas las demás obligaciones que pone a su cargo la Ley Nº 299 de fecha 29 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los treinta (30) días del mes de julio del año mil novecientos setenta y uno (1971), años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración. Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, ING. JUAN L. MARTE, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, en fecha 30 de julio de 1971, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento

Técnico Industrial. Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2076, que deroga el Decreto Nº 920, de fecha 12 de abril de 1971.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2076

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Queda derogado el Decreto Nº 920, de fecha 12 de abril de 1971, que nombra al Teniente Coronel Piloto Nicanor A. Acosta Paulino, FAD, Agregado Militar, Naval y Aéreo a la Embajada de la República en Haití.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2077, que nombra al Dr. Andrés Julio Espinal, Representante del Gobierno Dominicano ante la XIII Reunión del Comité Especial de Coordinación Latinoamericana (CECLA).

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2077

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO 1ro.—El Dr. Andrés Julio Espinal, Jefe de la División de Análisis Financiero del Banco Central de la República, queda designado Representante del Gobierno Dominicano ante la XIII Reunión del Comité Especial de Coordinación Latinoamericana (CECLA), que se efectuará en Bogotá, Colombia, a partir del día 20 de marzo de 1972.

Artículo 2do.—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2078, que nombra al Lic. J. A. Turull R., Miembro de la Misión Consultiva de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2078

VISTA la Ley Orgánica de Relaciones Exteriores Nº 314, de fecha 6 de julio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Lic. J. A. Turull Ricart queda nombrado Miembro de la Misión Consultiva de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, en sustitución del Lic. Eduardo Sánchez Cabral (fallecido).

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos, años 129° de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2079, que aprueba la Resolución Nº 161-71-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2079

CONSIDERANDO que la empresa INDUSTRIAS METRO C. POR A., fue clasificada en la Categoría "C" mediante Resolución Nº 35-69, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 11 de abril de 1969, aprobada por Decreto Nº 3929, del 5 de agosto del mismo año y modificada por Resolución Nº 20-70, de dicho Directorio, de fecha 13 de febrero de 1970, aprobada a su vez por el Decreto Nº 4924, del 23 de abril de dicho año;

CONSIDERANDO que la referida empresa ha solicitado se le aumente el renglón de alambre de acero preformado, así como que se le incluva en la misma proporción del 90% de exoneración de que disfruta en virtud de su clasificación, alam-

bre de acero en distintos calibres, cinta metálica y pasta metalizante para revestir clavos;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó atendible la petición de que se trata;

VISTOS los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 21 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 161-71-MC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 8 de octubre de 1971, que copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 161-71-MC

CONSIDERANDO: Que la empresa INDUSTRIAS METALICAS, S. A., clasificada en la Categoría "C", para la fabricación de Grapas y Clips para papel, mediante Resolución Nº 35-69 de fecha 11 de abril de 1969, modificada por la Nº 20-70 del 13 de febrero de 1970, ha pedido en carta de fecha 18 de junio de 1971 se le aumente el renglón de alambre de [illegible]ormado, así como la inclusión, en la misma proporción del 20% de exoneración que disfruta, alambre de acero en distintos calibres, cinta metálica y pasta metalizante para revestir clavos.

CONSIDERANDO: Atendible la solicitud de que se trata.

VISTAS: Las citadas Resoluciones Nos. 35-69 y 20-70.

VISTOS: Los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Modificar las citadas Resoluciones Nos. 35-69 y 20-70 para: a) aumentar a 150 toneladas el renglón de alambre de acero preformado, para grapa, galvanizado eléctricamente en calibres de B.W.G. 13 al B.W.G. 27; b) incluir en la exoneración que disfruta la susodicha empresa, en la misma proporción del 90% por el resto del período de clasificación consignado en las señaladas resoluciones: 210 toneladas alambre de acero calidad Thomas para clavos puntas de París, 96 toneladas de cinta de acero para cabezas de clavos, 2.7 toneladas pasta metalizante para revestir clavos.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario los Decretos Nos. 3929 y 4924, de fechas 5 de agosto de 1969 y 23 de abril de 1970.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los ocho (8) días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y uno (1971), años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración. Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, ING. JUAN L. MARTE, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el 8 de octubre de 1971, en el Despacho de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Se modifican en cuanto sea necesario los Decretos Nos. 3929 y 4924, de fechas 5 de agosto de 1969 y 23 de abril de 1970, respectivamente.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los diecisiete días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos, años 129° de la Independencia y 109° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2080, que aprueba la Resolución Nº 182-71-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2080

CONSIDERANDO que la empresa INDUSTRIA COMERCIAL PAPELERA, C. POR A., fue clasificada en la Categoría "C" mediante Resolución Nº 16-68, del Directorio de Desarrollo Industrial de fecha 27 de septiembre de 1968, aprobada por Decreto Nº 3080 del 10 de diciembre del mismo año y modificada sucesivamente por las Resoluciones Nos. 43-68, 119-69, 95-70 y 147-71-MC, de dicho Directorio, de fechas 20 de diciembre de 1968, 15 de agosto de 1969, 14 de agosto de 1970 y 27 de agosto de 1971, aprobadas a su vez por los Decretos Nos. 3260, 4494, 270 y 1737, de fechas 24 de enero y 19 de diciembre de 1969, 16 de octubre de 1970 y 26 de noviembre de 1971, respectivamente;

CONSIDERANDO que la referida empresa ha solicitado que se incluya en la exoneración de que disfruta en virtud de su clasificación determinada cantidad de cartoncillos para la elaboración de "Cores", o sea, tubos de cartón hechos en espiral para envolver papel encerado, en vista de que Industria Nigua, C. por A., que le suministraba dicho material ha descontinuado la fabricación del mismo;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó atendible la solicitud de que se trata;

VISTOS los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 182-71-MC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 5 de noviembre de 1971, la cual copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 182-71-MC

CONSIDERANDO: Que INDUSTRIA COMERCIAL PAPELERA, C. POR A., clasificada en la Categoría "C", mediante Resolución Nº 16-68 del 27 de septiembre de 1968, aprobada por Decreto Nº 1080 del 10 de diciembre del mismo año, ha elevado una instancia suscrita a su nombre y representación por la Dra. Licelott Marte de Barrios, mediante la cual pide incluir en la Resolución de clasificación y exoneración de derechos e impuestos fiscales otorgada a su representada, 10 toneladas anuales de cartoncillo para la elaboración de "Cores", o sea, tubos de cartón, hechos en espiral, para envolper papel encerado, informando que Industria Nigua, C. por A., que le suministraba dicho "Cores" ha descontinuado la fabricación de los mismos.

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata.

VISTA: La citada Resolución Nº 16-68, modificada por las Nos. 43-68, 119-69, 95-70 y 147-71-MC, de fechas 20 de diciembre de 1968, 15 de agosto de 1969, 14 de agosto de 1970 y 27 de agosto de 1971, respectivamente.

VISTOS: Los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

BANCO CENTRAL DE LA RE.

BALANCE GENER

AL 31 DE MARZO D

A C T I V O

RESERVA MONETARIA			
Oro	RD$ 3,000,011 43		
DIVISAS			
Dólares de los Estados Unidos	967,762.01		
Depósitos en Bancos del Exterior	18,088,962.92		
Otras Disponibilidades en Divisas	989,257.61		
INVERSIONES EN VALORES:			
Banco Interamericano de Desarrollo	1,250,000.00		
Otras Inversiones	2,854,164.35		
Aportes en Oro y Divisas en Instituciones Internacionales	13,028,600.00		
	40,178,758.32		
Deducción por Obligaciones en Oro y Divisas	18,446,143.79	RD$ 21,732,614.53	
ACTIVOS INTERNACIONALES AFECTOS A OBLIGACIONES EN ORO O DIVISAS		18,446,143.79	
MONEDA METALICA EN CAJA		995,010.04	
ADELANTOS Y REDESCUENTOS A OTROS BANCOS		44,823,066.41	
INVERSIONES EN TITULOS DE CREDITO		132,299,670.7	
ACCIONES DE BANCOS DEL ESTADO		32,016,000.0	
INVERSIONES DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES		9,689,896.39	
APORTES EN MONEDA NACIONAL EN INSTITUCIONES INTERNACIONALES		41,893,760.0	
EDIFICIO DEL BANCO		788,133.2	
MUEBLES Y ENSERES		390,341.1	
OTRAS CUENTAS DEL DEBE		36,173,878.3	
		RD$339,248,514.6	
CUENTAS DE ORDEN		RD$210,375,832.11	

EMIS
Bill
Mon
Dep
CUEI
NA
DEPO
NA
OBLI
OBLI
OTRA
CAPI
RESE
DE
RESE
RESE
RESE
DE
CUEI
JUA
NOT

REPUBLICA DOMINICANA

E GENERAL

MARZO DE 1972

P A S I V O

EMISION MONETARIA		
Billetes Emitidos	RD$ 91,071,448.00	
Moneda Fraccionaria de Papel Emitida	22,569.95	
Depósitos a la Vista en Moneda Nacional	80,328,098.70	
	171,422,116.65	
CUENTAS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL	45,681,272.90	
DEPOSITOS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL	77,632.46	
OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA	35984,804.77	
OBLIGACIONES EN MONEDA NACIONAL	57,193,541.35	
OTRAS CUENTAS DEL HABER	1,422,755.72	RD$306,782,123.85

CAPITAL Y RESERVAS

CAPITAL	700,000.00	
RESERVA PARA CONTINGENCIA DESARROLLO ECONOMICO (FIDE)	300,000.00	
RESERVA PARA AMPLIACION DE CAPITAL	3,115,145.07	
RESERVA GENERAL	24,762,489.23	
RESERVA DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES	3,588,756.47	RD$ 32,466,390.77
		RD$339,248,514.62
CUENTAS DE ORDEN		RD$210,375,832.11

JUAN ESTEBAN HERNANDEZ,
Gerente.

LIC. CESAR E. ECHAVARRIA A.,
Contralor.

DR. DIOGENES H. FERNANDEZ,
Gobernador.

NOTA: Publicación hecha conforme al Art. 73 de la Ley Orgánica del Banco Central.

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar en cuanto sea necesario las citadas Resoluciones, para incluir entre los renglones exonerados por el resto del período de clasificación y en las mismas proporciones del 70% para el resto del primer período y del 55% para los 4 años restantes, 10 toneladas anuales de "cartoncillo" para la fabricación de "Cores", o sea, tubos de cartón para envolver papel encerado.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario los Decretos Nos. 3080, 3260, 4494 y 270, de fechas 10 de diciembre de 1968, 24 de enero y 19 de diciembre de 1969; y 16 de octubre de 1970, respectivamente.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los cinco (5) días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno (1971), años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración. Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, ING. JUAN L. MARTE, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el día 5 de noviembre de 1971, en el Despacho de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial.

Art. 2.—Se modifican en cuanto sea necesario los Decretos Nos. 3080, 3260, 4494, 270 y 1737, de fechas 10 de diciembre de 1968 y 24 de enero y 19 de diciembre de 1969, 16 de octubre de 1970 y 26 de noviembre de 1971, respectivamente.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas, y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del

mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2081, que nombra a la Prof. Aida I. Rivas de Peña, Gobernadora Civil de la Provincia de Bahoruco.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2081

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO: La Profesora Aida Ivonne Rivas de Peña queda nombrada Gobernadora Civil de la Provincia de Bahoruco.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2082, que dispone que los actos conmemorativos de la Batalla del 30 de Marzo se celebrarán este año el domingo día 2 de abril.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2082

CONSIDERANDO que con motivo del aniversario de la

Batalla del 30 de Marzo, que selló la Independencia Nacional, en la ciudad de Santiago de los Caballeros se celebran cada año actos conmemorativos de esa gesta memorable;

CONSIDERANDO que en el año en curso la referida fecha coincide con las solemnidades del Jueves Santo, que es ocasión de recogimiento para los fieles de la religión católica, que es la que profesa la mayoría del pueblo dominicano;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Los actos conmemorativos de la Batalla del 30 de Marzo se celebrarán este año el día domingo 2 de abril venidero.

Art. 2.—Las Secretarías de Estado de las Fuerzas Armadas y de Interior y Policía, la Gobernación Civil de la Provincia de Santiago y el Ayuntamiento de aquel Municipio, quedan encargados de preparar los programas de los actos alusivos a la referida batalla.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2083, que nombra a la Sra. Alba Iris Bautista de Lerebours, Regidor del Ayuntamiento del Municipio de las Matas de Farfán.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2083

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo

55, inciso 11, de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—La señora Alba Iris Bautista de Lerebours queda nombrada Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Las Matas de Farfán, en sustitución del señor Uladislao Roa.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2084, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, al Sr. Ludovino Ariente.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2084

CONSIDERANDO los altos merecimientos del señor Ludovico Ariente, Cónsul General Honorario de la República en Milán, Italia;

VISTA la Ley Nº 1113, de fecha 26 de mayo de 1936;

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Oficial, al señor Ludovico Ariente, Cónsul General Honorario de la República en Milán, Italia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2085, que nombra varios altos funcionarios en diferentes cargos de la Administración Pública.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2085

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Dr. Jaime A. Guerrero Avila queda nombrado Secretario de Estado de Trabajo.

Art. 2.—El señor Carlos Conrado Bogaert queda nombrado Director de la Oficina Nacional de Administración y Personal, Secretaría Técnica de la Presidencia, en sustitución del Dr. Jaime A. Guerrero Avila.

Art. 3.—El Dr. Rafael Tobías Genao queda nombrado Encargado de la División de Fomento Hotelero de la Dirección

Nacional de Turismo, con rango de Subsecretario de Estado, en sustitución de Miguel de Moya Alonzo.

Art. 4.—El señor Miguel de Moya Alonzo queda nombrado Embajador adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, en sustitución del señor Carlos Conrado Bogaert.

Art. 5.—Dichos nombramientos son efectivos a partir del 1ro. de abril de 1972.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2086, que nombra al 2do. Tte. Hilario Navarro, E. N., Secretario del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2085

VISTA la Ley Nº 3483, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, de fecha 13 de febrero de 1953;

VISTA la Ley Nº 345, de fecha 29 de julio de 1964;

VISTA la Ley Nº 320, del 14 de junio de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Segundo Teniente Hilario Nava-

rro, E. N., queda nombrado Secretario del Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, en sustitución del Segundo Teniente Daniel Duvergé Canario, E. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2087, que modifica el inciso a) del artículo 15 del Decreto Nº 1308, de fecha 27 de julio de 1971.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2087

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se modifica el inciso a) del artículo 15 del Decreto Nº 1308, de fecha 27 de julio de 1971, para que rija en lo adelante del siguiente modo:

"Art. 15.—

a) Tener no menos de 8 años de experiencia en el campo de la educación;"

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2088, que concede naturalización dominicana al Sr. Arturo E. Gadala María.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2088

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Arturo Elías Gadala María, de nacionalidad salvadoreña, mayor de edad, soltero, licenciado en finanzas, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 114822, Serie 1ra., domiciliado y residente en la Avenida Abraham Lincoln Nº 87, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Arturo Elías Gadala María, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2089, que aprueba la Resolución Nº 151-71-C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2089

CONSIDERANDO que la empresa OXIDOS HERMETI, C. POR A., (en formación), obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "C", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 151-71-C del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 1ro. de octubre de 1971, que copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 151-71-C

CONSIDERANDO: Que la empresa OXIDOS HERMETI, C. POR A. (en formación), presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 9 de agosto de 1971, con el Nº 338, para ser clasificada en la Categoría "C" y acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa producirá plomo antimonial y óxidos de plomo positivo y negativo, que sustituirán importaciones.

VISTO: El informe favorabe rendido por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD$114,550.00.
Localización: Juan Erazo 173-175, Santo Domingo
Tipo de proyecto: Nuevo
Empleos a crear: 8
Valor agregado: RD$103,983 00
Ahorro neto divisas: RD$59,488.86
Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 37, 38 y 40 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la empresa OXIDOS HERMETI, C. POR A. (en formación), en la Categoría "C".

SEGUNDO: Concederle exoneración por el término de 8 años, en la escala siguiente: 85% para los primeros tres años; 75% para los dos años subsiguientes y 65% para los años restantes, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
1,000,000 Kgs.	plomo virgen en lingotes 99%
43,000 Kgs.	antimonio
4,500 Lbs.	sulfato de bario y ácido lignosulfúrico
860 K. B.	negro de humo.

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes condiciones:

a) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual con el total de su producción industrial, con el valor y cantidad de las materias primas y materiales importados con liberación de derechos.

b) Deberá consumir las materias primas o materiales tan pronto se produzcan en el país, en calidad y precio competitivo, incluyendo en la comparación de precio todos los derechos de importación del producto competidor.

c) La empresa debe cumplir con todas las demás obligaciones que pone a su cargo la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a 1ro. del mes de octubre del año mil novecientos setenta y uno (1971), años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración. Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, ING. JUAN L. MARTE, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el 1ro. de octubre de 1971, en el Despacho de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2090, que aprueba la Resolución Nº 152-71-C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2090

CONSIDERANDO que la empresa OLIMPIC DOMINICANA, S. A., obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "C", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art 1.—Se aprueba la Resolución Nº 152-71-C del Direc-

torio de Desarrollo Industrial, de fecha 1ro. de octubre de 1971, que copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 152-71-C

CONSIDERANDO: Que la empresa OLIMPIC DOMINICANA, S. A., presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 17 de mayo de 1971 con el Nº 324, para ser clasificada en la Categoría "C" y acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa producirá camisetas atléticas y de mangas, pantaloncillos de punto y de tela tramada.

VISTO: El informe favorabe rendido por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD$500,000.00
Localización: La Vega
Tipo de Proyecto: Nuevo
Empleos a crear: 133
Materias primas y materiales nacionales: 3.1%
Valor agregado: RD$1,405,163.13
Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 37, 38 y 40 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la empresa OLIMPIC DOMINICANA, S. A., en la Categoría "C".

SEGUNDO: Concederle exoneración por el término de 15 años, en proporción de un 90%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, inclu-

yendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
500,000 Lbs.	hilazas de algodón
1,750,000 Yds.	elástico de 1" y 1 1/4"
750,000 Yds.	elástico de 3/32"
20,000	conos hilo de coser
300 Galones	jabón líquido
10,000 Lbs.	H. T. H. clorox
9,000 Lbs.	bisulfato
400 Lbs.	blancofort
8,000 Lbs.	solórzano.

TERCERO: Disponer una revisión del porcentaje de exoneración concedido en la misma fecha en que sean revisados los de las empresas similares con respecto a la hilaza de algodón.

CUARTO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes condiciones y obligaciones:

a) La empresa no podrá bajo ninguna circunstancia variar su localización, so pena de perder los beneficios de esta ley.

b) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual con el total de su producción, así como el valor y cantidad de las materias primas y materiales importados con la liberación de derechos e impuestos.

c) Deberá consumir las materias primas o materiales tan pronto se produzcan en el país en calidad y precio competitivos, incluyendo en la comparación de precio todos los derechos de importación del producto competidor.

d) La empresa debe cumplir con todas las demás obliga-

ciones que pone a su cargo la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a 1ro. del mes de octubre del año mil novecientos setenta y uno (1971), años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración. Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, ING. JUAN L. MARTE, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el 1ro. de octubre de 1971, en el Despacho de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial''.

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2091, que aprueba la Resolución Nº 87-71-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2091

CONSIDERANDO que la empresa DULCERA DOMINI-

CANA DE BOLONOTTO HERMANOS, C. POR A., fue clasificada en la Categoría "C" mediante Resolución Nº 40-69 del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 25 de abril de 1969, modificada por Resolución Nº 92-69, del 4 de julio del mismo año, de dicho Directorio, aprobadas por el Decreto Nº 4115, del 8 de septiembre de 1969, cuyas Resoluciones han sido modificadas sucesivamente por las Nos. 145-69, 40-70 y 96-70, de fechas 14 de noviembre de 1969, 17 de abril y 14 de agosto de 1970, aprobadas a su vez por los Decretos Nos. 4761, 5060 y 272, de fechas 11 de marzo, 21 de mayo y 16 de octubre de 1970, respectivamente;

CONSIDERANDO que la referida empresa ha solicitado la inclusión de nuevos renglones en la exoneración de que disfruta en virtud de su clasificación;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó atendible dicha petición en lo que respecta a la goma arábica y agar en pedazos o en polvo para la fabricación de gomitas gelatinadas, así como glicol propílico y propileno USP para uso industrial;

VISTOS: los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 87-71-MC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial, en fecha 21 de mayo de 1971, que copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 87-71-MC

CONSIDERANDO: Que la empresa DULCERA DOMINICANA DE BOLONOTTO HNOS., C. POR A., en carta de fecha 28 de enero del presente año, pide la inclusión de nuevos renglones en la exoneración que disfruta mediante Resolución Nº

40-69 de fecha 25 de abril de 1969, aprobada en virtud del Decreto Nº 4115 del 8 de septiembre del mismo año, y sus modificaciones.

CONSIDERANDO: Atendible dicha petición en lo que respecta a la goma arábica y agar en pedazos o en polvo para la fabricación de gomitas gelatinadas, así como glicol propílico y propileno USP para uso industrial.

VISTA: La citada Resolución Nº 40-69, modificada por las Nos. 92-69, 145-69, 40-70 y 96-70 de fechas 4 de junio y 14 de noviembre de 1969; 17 de abril y 14 de agosto de 1970, respectivamente.

VISTOS: Los Decretos Nos. 4115, 4761, 5060 y 272 de fechas 11 de marzo, 21 de mayo y 16 de octubre de 1970, respectivamente.

VISTO: El informe rendido por el Departamento Técnico Industrial.

VISTOS: Los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 del 25 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que le confiere la citada Ley Nº 299,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Modificar nuevamente la Resolución Nº 40-69 y sus modificaciones para agregar por el resto del período de la clasificación y en el mismo porcentaje del 60% consignados en la misma, 5,000 kilos de goma arábica y agar en pedazos o en polvo para fabricar gomitas gelatinadas y 2,000 libras de glicol propílico y propileno USP para uso industrial.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario los citados Decretos Nos. 4115, 4761, 5060 y 272.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

a los veintiún (21) días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno (1971), años 128 de la Independencia y 108º de la Restauración. Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, ING. JUAN L. MARTE, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, el día 21 de mayo de 1971, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.—Se modifican en cuanto sea necesario los Decretos Nos. 4115, 4761, 5060 y 272, de fechas 8 de septiembre de 1969, 11 de marzo, 21 de mayo y 16 de octubre de 1970, respectivamente.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2092, que aprueba la Resolución Nº 110-71-D, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2092

CONSIDERANDO que las concesiones otorgadas a Empre-

sas Metálicas Manufactureras, S. A., al ser clasificada en la Categoría "C" por Resolución Nº 118-69 del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 15 de agosto de 1969, aprobada por Decreto Nº 4415 del 19 de noviembre de 1969, fueron traspasadas a la Compañía Embotelladora Dominicana, C. por A., en virtud del Decreto Nº 62 del 31 de agosto de 1970, que acogió la solicitud contenida en la Resolución Nº 93-70, de dicho Directorio, de fecha 31 de julio, 1970;

CONSIDERANDO que la mencionada empresa, Compañía Embotelladora Dominicana, C. por A., ha solicitado que se deje sin efecto la aludida clasificación y en consecuencia las exoneraciones de que disfruta por tal motivo, lo que ha sido aceptado por el Directorio de Desarrollo Industrial;

VISTOS los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299, de tivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Quedan derogados los Decretos Nos. 4415 y 62, de fechas 19 de noviembre de 1969 y 31 de agosto de 1970, respectivamente, acogiéndose la solicitud contenida en la Resolución Nº 110-71-D, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 18 de junio de 1971, la cual copiada textualmente dice así:

"Resolución Nº 110-71-D

CONSIDERANDO: Que la COMPAÑIA EMBOTELLADORA DOMINICANA, C. POR A., por carta del 6 de junio de 1971, pide dejar sin efecto la clasificación en la Categoría "C" otorgada a Empresas Metálicas Manufactureras, S. A., mediante Resolución Nº 118-69, aprobada por el Decreto Nº 4415 de fecha 19 de noviembre de 1969, traspasada a la Compañía Embotelladora, C. por A., en virtud del Decreto Nº 62 del 31 de agosto de 1970, el cual sanciona la Resolución Nº 93-70 del 31 de julio de 1970.

VISTAS: Las citadas Resoluciones Nos. 118-69 y 93-70.

VISTOS: Los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que le confiere dicha ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto las citadas Resoluciones Nos. 118-69 y 93-70.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo la derogación de los indicados Decretos Nos. 4415 y 62.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los diez y ocho (18) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y uno (1971), años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración. Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, ING. JUAN L. MARTE, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial, en sesión celebrada en fecha 18 de junio de 1971, en el Despacho de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos de este Departamento. Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial.

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2093, que aprueba la Resolución Nº 172-71-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2093

CONSIDERANDO que la industria CARTONERA HERNANDEZ, C. POR A., fue clasificada en la Categoría "C" mediante Resolución Nº 21-71-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 15 de enero de 1971, aprobada por Decreto Nº 922, del 12 de abril del mismo año y modificada por la Resolución Nº 89-71-MC, de dicho Directorio de fecha 21 de mayo de 1971, aprobada a su vez por Decreto Nº 1392, del 31 de agosto de este año;

CONSIDERANDO que la referida empresa ha solicitado que se amplien algunos de los renglones exonerados de que disfruta en virtud de su clasificación;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó atendible dicha petición;

VISTOS los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 172-71-MC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 8 de octubre de 1971, que copiada textualmente dice así:

"Resolución Nº 172-71-MC

CONSIDERANDO: Que la empresa CARTONERA HERNANDEZ, C. POR A., clasificada en la Categoría "C", pide

por carta de fecha 13 de septiembre de 1971 se le amplíen algunos de los renglones exonerados en virtud de las Resoluciones Nos. 21-71-MC y 89-71-MC, de fechas 15 de enero y 21 de mayo de 1971, respectivamente, aprobadas en virtud de los Decretos Nos. 922 y 1392, de fechas 12 de abril y 31 de agosto del citado año.

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata.

VISTAS: Las citadas Resoluciones Nos. 2171-MC y 89-71-MC.

VISTOS: Los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Modificar las citadas Resoluciones Nos. 21-71-MC y 89-71-MC, para aumentar los siguientes renglones en la forma indicada a continuación: alambre para engrampar, de 3,600 a 8,000 kilos netos y almidón de maíz, de 182,000 a 275,000 kilos netos.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en igual sentido los señalados Decretos Nos. 922 y 1392.

DADA en Santo Dominpo de Guzmán, Distrito Nacional, a los ocho (8) días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y uno (1971), años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración. Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

Yo, Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el 8 de octubre de 1971, en el Despacho de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, de la

cual reposa acat en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Se modifican en cuanto sea necesario los Decretos Nos. 922 y 1392, de fechas 12 de abril y 31 de agosto de 1971, respectivamente.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de marzo del mil noveceintos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2094, que aprueba la Resolución Nº 49-71-S-(Bis), del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2094

CONSIDERANDO que la empresa industrial Alexis Díaz (Centro Animalandia), fue clasificada en la Categoría "C" mediante Resolución Nº 77-69, dictada por el Directorio de Desallo Industrial en fecha 20 de junio de 1969, aprobada por Decreto Nº 4080, del 30 de agosto del mismo año;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que dicha empresa no ha efectuado las instalaciones que dieron lugar a su clasificación, ni ha realizado gestiones que puedan tomarse en cuenta como destinadas a ese fin, razón por la cual resolvió suspender temporalmente los beneficios otorgados a la citada empresa;

VISTOS los artículos Nos. 38, 42 y 43 de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 49-71-S (Bis), dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 12 de marzo de 1971, que copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 49-71-5 (Bis)

CONSIDERANDO: Que mediante Resolución Nº 77-69, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 20 de junio de 1969, aprobada en virtud del Decreto Nº 4080 del 30 de agosto de 1969, fue clasificada en base a la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, la empresa industrial Alexis Díaz (Centro Animalandia), para producir artículos para animales.

CONSIDERANDO: Que de las indagaciones hechas por el Departamento Técnico Industrial, se ha comprobado que hasta la fecha la referida empresa no ha efectuado las instalaciones que dieron lugar a su clasificación, ni ha realizado gestiones concretas para que puedan tomarse en cuenta como destinadas a dicha instalación.

CONSIDERANDO: Que en el presente caso son aplicables las disposiciones del Art. 42 de la citada Ley Nº 299, procede la suspensión temporal de los beneficios otorgados a la referida empresa en virtud de la resolución arriba citada.

VISTO: El informe rendido por el Departamento Técnico Industrial.

VISTOS: Los artículos 38 y 42 de la citada Ley Nº 299;

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

UNICO: Suspender temporalmente los beneficios otorgados a la citada empresa, en virtud de la resolución indicada precedentemente, e informar de tal medida al Poder Ejecutivo.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los doce (12) días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y uno (1971), años 128° de la Independencia y 108º de la Restauración. Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidenta del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, ING. JUAN L. MARTE, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el día 12 de marzo de 1971, en el Despacho de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—El Directorio de Desarrollo Industrial deberá comunicar al Poder Ejecutivo al término establecido por el artículo 43 de la citada Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, si no han cesado las causas que motivaron la presente suspensión, para proceder a la derogación del Decreto Nº 4080, del 30 de agosto de 1968.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacoinal, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2095, que aprueba la Resolución Nº 205-71-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2095

CONSIDERANDO que la -empresa MANUFACTURAS ARRIOL, C. POR A., fue clasificada en la Categoría "C" mediante Resolución Nº 63-70, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 5 de junio de 1970, aprobada por Decreto Nº 5325, del 6 de agosto del mismo año;

CONSIDERANDO que la referida empresa ha solicitado que se agregue en la exoneración de que disfruta en virtud de su clasificación, entre las materias primas la cantidad de 725 kilos netos anuales de papel plástico con respaldo de polvo negro de polipropileno para grabar al calor, que utilizará en las jeringuillas plásticas descartables que fabrica;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó atendible la solicitud de que se trata;

VISTOS los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 205-71-MC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 3 de diciembre de 1971, la cual copiada textualmente dice así:

"Resolución Nº 205-71-MC

CONSIDERANDO: Que la empresa MANUFACTURAS ARRIOL, C. POR A., clasificada en la Categoría "C" en base

a la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, mediante Resolución Nº 63-70 de fecha 5 de junio de 1970 aprobada en virtud del Decreto Nº 5325 del 6 de agosto del mismo año, pide por carta de fecha 25 de noviembre de 1971, se adicione a las materias primas exoneradas 725 kilos netos anuales de papel plástico con respaldo de polvo negro de polipropileno para grabar al calor, el cual utilizará para grabar las calibraciones en las jeringuillas plásticas descartables que fabrica.

CONSIDERANDO: Que es atendible la petición de que se trata y procede acogerla favorablemente.

VISTA: La citada Resolución Nº 63-70.

VISTOS: Los artículos 23 y 38 de la mencionada Ley 299

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Modificar la indicada Resolución Nº 63-70, para agregar entre los artículos exonerados en el mismo porcentaje y por el resto del período en ella consignados: 725 kilos netos de papel plástico con respaldo de polvo negro de polipropileno para grabar al calor que será destinado a grabar las calibraciones en las jeringuillas plásticas descartables que fabrica la aludida empresa.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario el señalado Decreto Nº 5325.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los tres (3) dias del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y uno (1971), años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración. Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

Yo, Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue

tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en fecha 3 de diciembre de 1971, en el Despacho de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Se modifica en cuanto sea necesario el Decreto Nº 5325, de fecha 6 de agosto de 1970.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de marzo del mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2096, que aprueba la Resolución Nº 188-71-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2096

CONSIDERANDO que la empresa COMPAÑIA DOMINICANA DE ALIMENTOS LACTEOS, S. A. (CODAL), fue clasificada en la Categoría "B" mediante Resolución Nº 27-68, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 8 de noviembre de 1968, aprobada por Decreto Nº 3077, del 6 de diciembre del mismo año, y modificada por Resolución Nº 135-71-MC, de dicho Directorio, del 30 de julio de 1971, aprobada a su vez por Decreto Nº 1898, del 27 de diciembre de ese año;

CONSIDERANDO que la referida empresa ha solicitado

que se incluya en la exoneración de que disfruta en virtud de su clasificación, determinada cantidad de suero de manteca, que será utilizado como materia prima para mejorar la calidad de sus productos;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó atendible dicha petición;

VISTOS los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 188-71-MC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 5 de noviembre de 1971, la cual copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 188-71-MC

CONSIDERANDO: Que la empresa COMPAÑIA DOMINICANA DE ALIMENTOS LACTEOS, S. A. (CODAL), clasificada en la Categoría "B" mediante Resolución Nº 27-68 de fecha 8 de noviembre de 1968, aprobada en virtud del Decreto Nº 3077 del 6 de diciembre del mismo año, pide se incluya en la exoneración que disfruta suero de manteca, que será utilizado como materia prima para mejorar la calidad de sus productos.

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata.

VISTA: La citada Resolución Nº 27-68, modificada por la Nº 135-71-MC de fecha 30 de julio de 1971.

VISTOS: Los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Modificar nuevamente la citada Resolución Nº 27-68 para incluir entre los renglones exonerados por el mismo período y porcentaje otorgados, 155 toneladas suero de manteca.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario el señalado Decreto Nº 3077.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los cinco (5) días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno (1971), años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración. Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, ING. JUAN L. MARTE, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en fecha 5 de noviembre de 1971, en el Despacho de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, copia de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Se modifican en cuanto sea necesario los Decretos Nos .3077 y 1898, de fechas 6 de diciembre de 1968 y 27 de diciembre de 1971, respectivamente.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2097, que aprueba la Resolución Nº 199-71-C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2097

CONSIDERANDO que la firma MAKRESS, INC., obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "A", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 199-71-C, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 3 de diciembre de 1971, que copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 199-71-C

CONSIDERANDO: Que la firma MAKRESS, INC., presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 21 de octubre de 1971 con el Nº 351, para ser clasificada en la Categoría "A" y acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa producirá ropa interior de mujer que destinará a la exportación.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD$30,000.00
Localización: Zona Franca de La Romana;
Tipo de proyecto: Nuevo
Empleos a crear: 102
Ingreso neto anual de divisas: RD$65,000.00
Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 7, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 37, 38 y 40 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la firma MAKRESS, INC., en la Categoría "A".

SEGUNDO: Concederle exoneración en proporción del 10%, por el término de 20 años, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre la importación anual de los siguientes artículos: telas de fibras naturales y/o artificiales; accesorios para confecciones (encajes, hilos, botones, cintas plásticas y elásticas, cremalleras y aplicaciones de materiales diversos, sin que esta enumeración sea limitativa).

TERCERO: Sujetar esta concesión al cumplimiento por parte de esta empresa, de las condiciones y obligaciones exigidas por las leyes del país.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los tres (3) días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y uno (1971), años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración. Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, ING. JUAN L. MARTE, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los Miempros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en fecha 3 de diciembre de 1971, en el Despacho de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Envíese a las Secretarias de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

DR. LUIS A. ROA DEL ROSARIO, Juez-Presidente de la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistidos del infrascrito Secretario.

ATENDIDO: A que el nombrado PEDRO PEREZ MARTE, quien se encuentra acusado del crimen de robo con fractura en casa habitada, conjuntamente con el nombrado CARLOS FRIAS, violación a los artículos 379 y 384 del Código Penal, en perjuicio del Raso RAMON EMILIO ROCHE RODRIGUEZ, P. N., quien se encuentra actualmente prófugo de la Justicia sin que haya sido aprehendido ni se ha presentado a la Justicia para ser Juzgado;

VISTOS: Los artículos 230, 314 y 355 del Código de Procedimiento Criminal.

SE MANDA Y ORDENA: Que dicho acusado se presente

a la Justicia en el plazo de DIEZ (10) DIAS a contar de la fecha del presente auto advirtiéndole que si no se presenta será declarado rebelde a la Ley, suspendido en sus derechos de ciudadano, sus bienes le serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia. Toda acción en Justicia le serán prohibidas durante el mismo tiempo y se procederá contra él. Toda persona que sepa el sitio en que se encuentre dicho acusado, PEDRO PEREZ MARTE, está obligado a indicarlo.

El presente AUTO será publicado en la Gaceta Oficial, será fijado en la sala de audiencia de este Tribunal. En el último domicilio del acusado. En el Juzgado de Paz de su último domicilio. En el Ayuntamiento del Distrito Nacional. Envíese al Registro Civil. Comuníquese al Magistrador Procurado Fiscal del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

El presente Auto se expide de conformidad a lo prescrito por los artículos 335 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal.

DADA en nuestro Despacho, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos (1972), años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Dr. Luis A. Roa del Rosario,
Juez-Presidente.

Sergio Tulio Victoria Mazara,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE PERAVIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, DR. RAFAEL BDO. VILLALONA MEDRANO, Juez

de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, asistido de la infrascrita Secretaria;

VISTO: El expediente instruído a cargo de los nombrados ARISMENDY BAEZ SANTANA, MANUEL DE REGLA PEÑA ARIAS (a) El Pato, JOSE VICENTE BAEZ SANTANA, CRUZ PEÑA GONZALEZ (a) Francis, JULIO FAMILIA, JULIO CESAR SOTO Y VERTINO BAEZ (prófugos los dos últimos) acusados del CRIMEN DE VIOLACION AL ARTICULO 265 DEL CODIGO PENAL Y VIOLACION AL ARTICULO 39 PARRAFO IV DE LA LEY 36 REFORMADA (SOBRE COMERCIO, PORTE Y TENENCIA DE ARMAS) Y DEL DELITO DE VIOLACION AL ART. 1RO. DE LA LEY Nº 6.

ATENDIDO: A que los nombrados JULIO CESAR SOTO Y VERTINIO BAEZ, de generales ignoradas, se encuentran prófugos de la Justicia, sin que hayan podido ser aprehendidos ni haberse presentado dentro del plazo de los diez (10) días que siguieron a la notificación de la Providencia Calificativa dictada al efecto en su último domicilio.

VISTOS: Los artículos 230, 334 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que los acusados JULIO CESAR SOTO Y VERTINIO BAEZ, de generales ignoradas, se presenten a la Justicia en el plazo de diez (10) días a partir de la fecha de la publicación del presente auto, bajo apercibimiento de que serán declarados rebeldes a la Ley y suspendidos en el ejercicio de sus derechos de ciudadanos; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; que durante el mismo tiempo le será negada toda acción en Justicia; que se procederá contra ellos, y que toda persona que conozca el sitio donde se encuentren dichos acusados, deberá indicarlo; y

SEGUNDO: Que a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, sea publicado el presente

Auto en la Gaceta Oficial, en la Sala de Audiencia de este Municipio así como también en su último domicilio.

DADO por Nos, en nuestro Despacho, en la ciudad de y Municipio de Baní, Provincia Peravia, a los trece (13) días del mes de abril del año 1972, años 129º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Dr. Rafael Bdo. Villalona Medrano,
Juez de Primera Instancia.

Ligia Alt. Soto de Romero,
Secretaria.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 2 (DOS) DEL MUNICIPIO DE NAGUA PROV. MARIA TRINIDAD SANCHEZ, PARCELA NUMERO 1048 DE LA SECCION DE EL FACTOR, PARAJE CAYA CLARA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Anastacio Sarmiento, domiciliado y residente en El Factor; Miguel García, domiciliado y residente en la casa Nº 16, Calle 8, Ensanche Honduras, Santo Domingo, D. N. RECLAMANTES.

Basilio Ortiz, Ricardo Ortiz, Bertilio Hernández y Negro Durán, todos domiciliados y residentes en Sec. de El Factor, Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, COLINDANTES.

Horacio E. Ariza, residente en la Calle Cayetano Rodríguez Nº 29, Santo Domingo, D. N. OTRO INTERESADO.

PARCELA NUMERO 1049:

Al Norte: Arroyo Palmar, Basilio Ortiz y Ricardo Ortiz; Al Sur: Parcela Nº 225; Al Este: Un camino Vecinal y Bertilio Hernández; y Al Oeste: Camino a Batatá y Cuc. Rodríguez.

SE CITA: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga interés, para que comparezcan por ante este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, sito en la casa Nº 24 (Tercera Planta), Calle 27 de Febrero de la Ciudad de San Fco. de Macorís, Provincia Duarte, a la audiencia a celebrarse el día 20 (VEINTE) del mes de Julio del año 1972, a las 9 horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADA en Santo Domingo, D. N., Capital de la República Dominicana, a los 17 días del mes de Abril del año 1972 (mil novecientos setentidos), años 128z de la Independencia y 109º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:
Dra. Pierina A. Santos de Estrada,
J u e z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 2 (DOS) DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DE LA MAGUANA, SECCIONES DE "GUANITO" Y "VALLEJUELO", SITIO DE "SANTOME", LUGAR DE "BOCA DEL CANEY", PROVINCIA DE SAN JUAN.

PARCELAS NUMEROS 2574 Y 2575

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Miguel Angel Florián y Juan del Carmen Valdez, domiciliados y residentes en la Sección de "Guanito", San Juan; Enrique Tulio Mancebo Soler, residente en la población de El Cercado, RECLAMANTES. Marcelino Reyes, Severina Casilla, Elena Amancio, Santo Ogando y Agraciado Montero, COLINDANTES. OTRO INTERESADO: Agrim. J. Epifanio Espaillat, La Vega.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las parcelas números 2574 y 2575, las cuales colindan así.

NORTE: Marcelino Reyes, Río San Juan, Cañada El Caney, Elena Amancio, José Ventura y Pedro Amancio; ESTE: Parcela 537 y Manuel Marino Lora Sánchez; SUR: Parcela 537 y Carretera San Juan-Vallejuelo; OESTE: Severina Casilla, un camino, Santos Ogando y Agraciado Montero.

SE CITA a las personas mencionadas más arriba y a todo el que crea tener algún interés en el saneamiento de estas parcelas, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras el día 31 del mes de Mayo del año 1972, a las 9 horas de la mañana, sito en la casa Nº 33 de la calle "Colón" esquina "16 de Agosto" de la ciudad de San Juan de la Maguana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 10 del mes de abril del año 1972, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Arturo Ramírez Fernández,
Juez

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 4 (CUATRO) DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DE LA MAGUANA, SECCION DE "CUENDA", SITIO "LA HERRADURA", PROVINCIA DE SAN JUAN.

PARCELAS NUMEROS 4673 Y 4674

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO

Edelmiro de la Rosa (a) Mirito, calle Manuel Paulino Nº 17; Tulio César Montes de Oca, calle Colón Nº 32-A, San Juan de la Maguana, RECLAMANTES. José Joaquín Mateo (a) Yaque, Alejandro Paniagua, Manuel Lara Fernández, Pedro J. Heyaime (hoy Sucesores) Sucesores de Gregoria Rodríguez Vda. de León y Sucesores de Magdalena Valdez (a) Titi, COLINDANTES. Otro Interesado: Agrim. Joaquín Ruiz Castillo, calle César Nicolás Penson Nº 4, Santo Domingo, D. N.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las parcelas números 4673 y 4674, las cuales colindan así:

NORTE: Río Yábano, José Joaquín Mateo (a) Yaque, Alejandro Paniagua, camino real, Parcela Nº 42 de Manuel Lara Fernández. ESTE: Parcela Nº 41 de Pedro J. Heyaime (hoy sucesores), Parcelas números 42 de Manuel Lara Fernández y 20. SUR: Río Yábano, Parcela Nº 20.

OESTE: Río Yábano, camino real a La Herradura y parcelas números 18 y 17 de Gregoria de León y Sucs. de Magdalena Valdez (a) Titi.

SE CITA a las personas mencionadas más arriba y a todo el que crea tener algún interés en el saneamiento de estas parcelas, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras

el día 31 del mes de Mayo del año 1972, a las 9 horas de la mañana, sito en la casa Nº 33 de la calle Colón esquina 16 de Agosto de la ciudad de San Juan de la Maguana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 10 del mes de Abril del abo 1972, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:
Dr. Arturo Ramírez Fernández,
J u e z

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo, R. D.

C E R T I F I C A C I O N

El infrascrito, Dr. Agustín López Rodríguez, Secretario de la Junta Monetaria, CERTIFICA: que lo que sigue es una copia fiel de la Primera Resolución adoptada por la Junta Monetaria en la sesión celebrada el día 13 de abril de 1972.

"PRIMERA RESOLUCION.—VISTA la comunicación Nº 3296, de fecha 22 de marzo de 1972, mediante la cual el Gerente y el Consultor Jurídico-Encargado del Departamento Legal del Banco Central sugieren la conveniencia de que se modifiquen las disposiciones contenidas en la Quinta Resolución adoptada por la Junta Monetaria en fecha 13 de enero de 1972, que especifica los únicos sectores de la economía nacional en los cuales se permitirá en lo sucesivo el registro de inversiones de capital en moneda extranjera y a la vez fija un tope para fines de remesa al exterior de las utilidades que generen como resultado de dichas inversiones;

VISTOS los Artículos 3 (inciso d) y 8 de la Ley Nº 251, de fecha 11 de mayo de 1964, que regula las transferencias internacionales de fondos que se efectúen del país hacia el exterior y viceversa;

VISTOS los Ordinales a) y b) del Art. 30 del Reglamento Nº 1679, de fecha 31 de octubre de 1964, dictado para la aplicación de la Ley Nº 251, de fecha 11 de mayo de 1964;

VISTA la Quinta Resolución adoptada por la Junta Monetaria en fecha 13 de enero de 1972;

CONSIDERANDO que la mayoría de los países latinoamericanos donde existen controles cambiarios han limitado desde hace algún tiempo la aceptación de inversiones de capital en moneda extranjera a determinados campos calificados de prioritarios;

CONSIDERANDO: que a juicio de la Junta Monetaria, actualmente se justifica la adopción de una medida de esa naturaleza en la República Dominicana, ya que la orientación de dichas inversiones hacia un grupo de sectores económicos íntimamente vinculados con nuestro desarrollo podría ser muy conveniente para el país;

CONSIDERANDO: que asimismo, según se ha podido comprobar, varias naciones del Continente Americano han fijado topes máximos para fines de remesa de utilidades generadas por concepto de inversiones de capital en moneda extranjera, topes estos que no exceden en ningún caso del 18% anual con relación al capital neto invertido;

CONSIDERANDO: que en fecha 13 de enero de 1972, este Organismo dispuso, mediante su Quinta Resolución, que en lo sucesivo sólo se permitiría el registro de inversiones de capital en moneda extranjera por parte de personas físicas o morales cuyas actividades se circunscribieran a determinados sectores y a la vez fijó un tope para fines de remesa al exterior de utilidades generadas por efecto de dichas inversiones;

CONSIDERANDO: que tanto el Gerente como el Consultor

Jurídico-Encargado del Departamento Legal del Banco Central han sugerido la conveniencia de introducir algunas modificaciones a la mencionada Resolución, entre otros motivos con el objeto de hacer más flexible su aplicación a determinadas situaciones que están confrontando algunas personas físicas o morales radicadas en el territorio nacional;

CONSIDERANDO: que por otra parte, en lo que respecta al tope fijado para fines de remesa de utilidades al exterior, es aconsajable prever la posibilidad de que este Organismo pueda autorizar remesas que excedan de ese tope, por razones especiales, cuya justificación sería debidamente ponderada en su oportunidad;

CONSIDERANDO: que de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Art. 8 de la Ley Nº 251, de fecha 11 de mayo de 1964, compete a la Junta Monetaria dictar las regulaciones o medidas de control que estime necesarias para el fiel cumplimiento de la citada Ley y de su Reglamento;

Por tanto, la Junta Monetaria,

RESUELVE:

Modificar el dispositivo de su Quinta Resolución adoptada en fecha 13 de enero de 1972, para que en lo sucesivo rija de la manera siguiente:

1.—Disponer que en los casos previstos en las letras a) y b) del Artículo 30 del Reglamento Nº 1679 de fecha 31 de octubre de 1964, en lo sucesivo sólo se permitirá el registro de inversiones de capital en moneda extranjera en el territorio nacional, cuando se trate de inversiones realizadas por personas físicas o morales para la explotación de empresas en los campos siguientes: a) agricultura; b) pecuaria; c) industria; d) minería; e) turismo; f) transporte; g) comunicaciones; y h) sociedades financieras organizadas de acuerdo con la Ley Nº 292 de fecha 30 de junio de 1966. Sin embargo, la Junta Monetaria podrá ordenar el registro de cualquier otra inversión

no prevista en el presente Ordinal cuando estime que la misma contribuya al desarrollo económico del país.

PARRAFO.—Las disposiciones contenidas en el presente Ordinal no afectan a las personas físicas o morales establecidas en el país al día 13 de enero de 1972, aunque sus actividades no correspondan a los sectores señalados precedentemente, entiéndose, sin embargo, que dichas personas deberán solicitar a la Junta Monetaria el registro de sus respectivas inversiones en moneda extranjera, en los casos en que no hayan satisfecho esa formalidad, para lo cual deberán hacer una exposición en ese sentido aportando los documentos justificativos de su solicitud. La Junta Monetaria podrá aceptar o negar a estas empresas el registro de inversiones adicionales en moneda extranjera provenientes de nuevos aportes o de la reinversión de utilidades con vocación a ser remesadas al exterior.

2.—Asìmismo, se fija en un 18% el tope máximo de las utilidades anuales que podrán ser remesadas al exterior por concepto de inversiones de capital en moneda extranjera. Dicho porcentaje será calculado sobre el valor neto de la respectiva inversión, para lo cual se considerará valor neto las partidas que hayan sido registradas como capital inicial traído al país, más las inversiones adicionales en moneda extranjera, incluyendo las reinversiones de utilidades con derecho a remesa, menos la repatriación de capital.

PARRAFO.—Excepcionalmente, la Junta Monetaria podrá autorizar remesas al exterior de utilidades que excedan del 18% anual, con relación al capital neto en moneda extranjera registrado, cuando se trate de inversiones que a su juicio revistan señalada importancia para la economía del país, o que impliquen riesgos especiales, o que, por su naturaleza, sean de tardío rendimiento. En los casos de empresas que hayan formalizado o que formalicen en el futuro contratos especiales con el Estado Dominicano, que contemplen beneficios mayores o menores al porcentaje indicado en la presente Resolución, la remesa de las utilidades se regirá por lo estipulado en el contrato correspondiente.

3.—La presente Resolución deberá ser publicada en la Gaceta Oficial de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Artículo 8 de la Ley Núm. 251, de fecha 11 de mayo de 1964".

La presente certificación se expide en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos.

Dr. Agustín López Rodríguez,
Secretario de la Junta Monetaria.

República Dominicana

LA SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

RESOLUCION Nº———

CONSIDERANDO: Que mediante instancias de fecha 18 de febrero de 1970, la compañía Fomento del Caribe, C. por A., entidad organizada de acuerdo a las leyes de la República, solicitó con ajuste a la Ley Minera Nº 4550 del 23 de septiembre de 1956, cuatro permisos de exploración denominados "LICEY", "LAS LAJAS", "BASTIDA" Y "BANI", en distintas zonas del pais, para cuyo efecto entregó en Rentas Internas como depósito la suma de RD$50.00 (CINCUENTA PESOS) por cada solicitud;

CONSIDERANDO: Que el 16 de junio de 1971 fue publicada la nueva Ley Minera Nº 146, por la cual se ordena a todos los interesados en concesiones mineras ajustar sus solicitudes a los postulados de la misma, no especificando dicha ley el depósito precedentemente indicado;

CONSIDERANDO: Que mediante carta de fecha 2 de febrero de 1972, el señor Vicenzo Ruta, en su calidad de Prési-

dente de la compañía, solicita que se desestimen las solicitudes indicadas;

VISTA: La Ley Minera Nº 4550 del 23 de septiembre de 1956, fundamento de las solicitudes, en sus artículos 71 y 116 respectivamente;

R E S U E L V E :

UNICO: Ordenar que la suma de RD$200.00 (DOSCIENTOS PESOS) entregada en Rentas Internas como depósito, según recibos números 0324860, 0324861, 0324862 y 0324863, de fecha 18 de septiembre de 1970, por valor de RD$50.00 (CINCUENTA PESOS) cada uno, sea devuelta a Fomento del Caribe, C. por A. por no haberse expedido los títulos mineros que había solicitado conforme a la derogada Ley Minera Nº 4550, causantes de tales derechos.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos (1972).

DRA. ALTAGRACIA BAUTISTA DE SUAREZ,
Secretaria de Estado de Industria y Comercio.

República Dominicana

LA SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

RESOLUCION Nº 7.—

CONSIDERANDO: Que mediante instancias de fechas 26 de diciembre de 1969, 24 de enero y 13 y 15 de octubre de 1970, la compañía Quisqueyana de Minerales, C. por A., entidad organizada conforme a las leyes de la República, solicitó con ajuste a la Ley Minera Nº 4550 del 23 de septiembre de 1956,

cuatro (4) concesiones de explotación denominadas "EL BONAO", "MAGUANA", "NISIBON" Y "OPORTUNIDAD", en distintas zonas del país, para cuyo efecto entregó en Rentas Internas como depósito la suma de QUINIENTOS PESOS (RD$500.00) por cada solicitud;

CONSIDERANDO: Que el 16 de junio de 1971 fue publicada la nueva Ley Minera Nº 146, por la cual se ordena a todos los interesados en concesiones mineras ajustar sus solicitudes a los postulados de la misma, no especificando dicha Ley el depósito precedentemente indicado;

CONSIDERANDO: Que mediante carta de fecha 29 de octubre de 1971, el Dr. Milton Messina, apoderado legal de dicha firma, solicita que se desestimen las solicitudes indicadas;

VISTA: La Ley Minera Nº 4550 del 23 de septiembre de 1956, fundamento de las solicitudes, en sus artículos 71 y 116 respectivamente;

R E S U E L V E :

UNICO: Ordenar que la suma de DOS MIL PESOS (RD$-2,000.00) entregada en Rentas Internas como depósito, según recibos Nos. 86135 del 26 de diciembre de 1969; 0058058 del 27 de enero de 1970, 0320947 y 0320948 del 15 de octubre de 1970, por valor de QUINIENTOS PESOS (RD$500.00) cada uno, sea devuelta a Quisqueyana de Minerales, C. por A. por no haberse expedido los títulos mineros que había solicitado conforme a la derogada Ley Minera Nº 4550, causante de tales derechos.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos (1972).

DRA. ALTAGRACIA BAUTISTA DE SUAREZ,

Secretaria de Estado de Industria y Comercio.

República Dominicana

LA SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

RESOLUCION Nº 8.—

CONSIDERANDO: Que mediante instancia de fecha 13 de diciembre de 1968 el señor Alberto Quadreny Miró, cubano, casado, ingeniero civil y de minas, con domicilio permanente en la ciudad de Nueva York, Barrio de Flushing, Long Island 142-19 St., Barcaly Avenue, solicitó con ajuste a la Ley Minera Nº 4550 del 23 de septiembre de 1956 un permiso de exploración denominado Cristóbal Colón, ubicado en las provincias de San Cristóbal, La Vega, Peravia y Distrito Nacional, para cuyo efecto entregó en Rentas Internas como depósito la suma de cincuenta pesos (RD$50.00).

CONSIDERANDO: Que el 16 de junio de 1971 fue publicada la nueva Ley Minera Nº 146, por la cual se ordena a todos los interesados en concesiones mineras ajustar sus solicitudes a los postulados de la misma, no especificando dicha ley el depósito precedentemente citado;

CONSIDERANDO: Que mediante carta de fecha 28 de marzo de 1972 el señor Quadreny solicita que se destine la solicitud indicada y que se le devuelva la fianza según especificaba la derogada Ley Nº 4550;

VISTA: La Ley Minera Nº 4550 del 23 de septiembre de 1956, fundamento de la solicitud en sus artículos 71 y 116, respectivamente;

R E S U E L V E :

UNICO: Ordenar que la suma de cincuenta pesos (RD$-50.00) entregada en Rentas Internas como depósito según recibo Nº 462476 de fecha 12 de diciembre de 1968, sea devuelta al señor Alberto Quadreny Miró por no haberse expedido el

título minero que había solicitado conforme a la derogada Ley Minera Nº 4550, causante de tal derecho.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos (1972).

DRA. ALTAGRACIA BAUTISTA DE SUAREZ,
Secretaria de Estado de Industria y Comercio.

República Dominicana

LA SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

RESOLUCION Nº———

CONSIDERANDO: Que mediante instancias de fechas 11 de agosto de 1967, 6 de mayo de 1969 y 2 de febrero de 1970, la compañía Explotaciones de Minas Dominicanas, C. por A., solicitó del Estado Dominicano las concesiones de explotación denominadas "EL CUARON", "PUERTO PLATA Nº 1", "EL VALLE Nº 1", "EL VALLE Nº 2" y "PERAVIA", de conformidad con las disposiciones de la Ley Minera Nº 4550 del 23 de septiembre de 1956, para cuyo efecto entregó en Rentas Internas como depósito la suma de QUINIENTOS PESOS (RD$-500.00) por cada solicitud;

CONSIDERANDO: Que el 16 de junio de 1971 fue publicada la nueva Ley Minera Nº 146, por la cual se ordena a todos los interesados en concesiones mineras ajustar sus solicitudes a los postulados de la misma, no especificando dicha ley el depósito precedentemente citado;

CONSIDERANDO: Que mediante carta de fecha 27 de diciembre de 1971, Explotaciones de Minas Dominicanas, C. por A. solicita la devolución de dichas sumas por no haberse otorgado los títulos mineros que había solicitado;

VISTA: La Ley Minera Nº 4550 del 23 de septiembre de 1956, fundamento de las solicitudes en sus artículos 71 y 116 respectivamente;

RESUELVE:

UNICO: Ordenar que la suma de DOS MIL QUINIENTOS PESOS (RD$2,500.00) entregada en Rentas Internas como depósito, según recibos Nos. 899849 del 13 de mayo de 1969, 899810, 899811 y 899821 del 6 de mayo de 1969 y Nº 0058099 del 2 de febrero de 1970, sea devuelta a la interesada por no haberse expedido los títulos mineros que había solicitado conforme a la derogada Ley Minera Nº 4550. Estos valores, según dichos recibos, fueron pagados por la compañía Minerales Industriales, C. por A.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos (1972).

DRA. ALTAGRACIA BAUTISTA DE SUAREZ,
Secretaria de Estado de Industria y Comercio.

República Dominicana

DIRECTORIO DE DESARROLLO TURISTICO

RESOLUCION Nº 1.—

VISTA la solicitud del señor Arq. Fred Goico, de fecha 13 de octubre de 1971, mediante la cual solicita se le otorguen las exenciones previstas en la Ley Nº 153 de Promoción e Incentivo del Desarrollo Turístico, a fin de realizar la construcción de un Hotel que se denominará "El Colonial", en la ciudad de Santo Domingo en la intersección de la Ave. Máximo Gómez con la calle Benigno Filomeno Rojas, el cual constará de 84 habitaciones con aire acondicionado, comedor, cocina, parqueo y otras facilidades, y cuyo costo total se estima en RD$932,957.88.

CONSIDERANDO: que la aplicación de la Ley Nº 153 de Promoción e Incentivo del Desarrollo Turístico, según el Art. 15 de la misma, está a cargo de un Directorio presidido por el Director Nacional de Turismo.

CONSIDERANDO: que el proyecto aludido ha sido estudiado por el Directorio de Desarrollo Turístico, y encontrado, en t.rminos generales, apto para clasificar como objeto de la Ley Nº 153, pero algunos de sus aspectos deben ser discutidos o completados.

CONSIDERANDO: la necesidad de agilizar, de acuerdo con el propósito de la Ley Nº 153, las gestiones e iniciativas para aumentar nuestra oferta turística.

POR TANTO, el Directorio de Desarrollo Turístico, en virtud de lo dispuesto por la Ley Nº 153, de fecha 4 de junio de 1971, publicada en la Gaceta Oficial Nº 9232, de fecha 19 de junio de 1971, en sesión celebrada el 24 de enero de 1972 en la Dirección Nacional de Turismo.

R E S U E L V E :

PRIMERO:—Conceder al señor Arq. Fred Goico, los siguientes incentivos fiscales:

a) Exención de impuesto sobre la constitución de la Compañía que construirá el Hotel "El Colonial", con un capital de RD$950,000.00.

b) Exención de impuestos sobre la construcción de la obra, presupuestada en RD$556,307.32.

SEGUNDO.—Tan pronto se hayan completado los detalles del proyecto necesarios para la cabal documentación del Directorio de Desarrollo Turístico, se procederá a expedir una resolución complementaria para conceder los incentivos totales previstos en la Ley Nº 153.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional el dia 24 de enero de mil novecientos setenta y dos (1972).

Angel Miolán,
Secretario de Estado sin Cartera,
Encargado de la Dirección Nacional de Turismo
Presidente del Directorio de Desarrollo Turístico.

Dr. José Andrés Aybar Sánchez	Ing. Carlos Sánchez Bujosa
Lic. Francisco J. Cruz	Dr. Manuel E. Pérez Peña
Sr. José Manuel Lovatón	Sr. José T. Aguilar
Sr. Vinicio Mella	Ing. Pedro J. Bona

YO, Ing. Pedro J. Bona, Secretario del Directorio de Desarrollo Turístico, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio en sesión celebrada en la Dirección Nacional de Turismo el 24 de enero de 1972, de cuya sesión reposa acta en los archivos del Departamento de Planeamiento y Programación de la Dirección Nacional de Turismo.

Ing. Pedro J. Bona.

República Dominicana

DIRECTORIO DE DESARROLLO TURISTICO

RESOLUCION Nº 2.—

VISTA la solicitud del Restaurant Lina, C. por A., de fecha 10 de diciembre de 1971, mediante la cual solicita se le otorguen las exenciones previstas en la Ley Nº 153 de Promoción e Incentivo del Desarrollo Turístico, a fin de realizar la construcción de un Hotel-Restaurant, que se denominará "Lina" en la ciudad de Santo Domingo, en la intersección de la Ave. Máximo Gómez con la Ave. 27 de Febrero, el cual constará de 60

habitaciones dobles, restaurant-comedor, bar, salón de banquetes, salón de té, cafetería, oficinas, lavandería, cocina y estacionamiento, y cuyo costo se estima en RD$1,645,355.29.

CONSIDERANDO: que la aplicación de la Ley Nº 153 de Promoción e Incentivo del Desarrollo Turístico, según el Art. 15 de la misma, está a cargo de un Directorio presidido por el Director Nacional de Turismo.

CONSIDERANDO: que el proyecto aludido ha sido estudiado por el Directorio de Desarrollo Turístico y encontrado, en términos generales, apto para clasificar como objeto de la Ley Nº 153, pero algunos de sus aspectos deben ser discutidos o completados.

CONSIDERANDO: la necesidad de agilizar, de acuerdo con el propósito de la Ley Nº 153 las gestiones e iniciativas para aumentar nuestra oferta turística.

POR TANTO, el Directorio de Desarrollo Turístico, en virtud de lo dispuesto por la Ley Nº 153, de fecha 4 de junio de 1971, publicada en la Gaceta Oficial Nº 9232, de fecha 19 de junio de 1971, en sesión celebrada el 24 de enero de 1972 en la Dirección Nacional de Turismo,

R E S U E L V E

PRIMERO:—Conceder a Restaurant Lina, C. por A. los siguientes incentivos fiscales:

a) Exención de impuestos sobre el aumento del capital social autorizado hasta RD$1,000,000.00

b) Exención de impuestos sobre la construcción de la obra presupuestada en RD$835,838.29.

SEGUNDO:—Tan pronto se hayan completado los detalles del proyecto necesarios para la cabal documentación del Directorio de Dsarrollo Turístico, se procederá a expedir una resolu-

ción complementaria para conceder los incentivos totales previstos en la Ley Nº 153.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional el día 24 de enero de mil novecientos setenta y dos (1972).

Angel Miolán,
Secretario de Estado sin Cartera,
Encargado de la Dirección Nacional de Turismo
Presidente del Directorio de Desarrollo Turístico.

Dr. José Andrés Aybar Sánchez	Ing. Carlos Sánchez Bujosa
Lic. Francisco J. Cruz	Dr. Manuel E. Pérez Peña
Sr. José Manuel Lovatón	Sr. José T. Aguilar
Sr. Vinicio Mella	Ing. Pedro J. Bona

YO, Ing. Pedro J. Bona, Secretario del Directorio de Desarrollo Turístico, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio en sesión celebrada en la Dirección Nacional de Turismo el 24 de enero de 1972, de cuya sesión reposa acta en los archivos del Departamento de Planeamiento y Programación de la Dirección Nacional de Turismo.

Ing. Pedro J. Bona.

República Dominicana

DIRECTORIO DE DESARROLLO TURISTICO

RESOLUCION Nº 2-A

VISTA la solicitud de Restaurant Lina, C. por A. de fecha 10 de diciembre de 1971, mediante la cual solicita se le otorguen las exenciones previstas en la Ley Nº 153 de Promoción e Incentivo del Desarrollo Turístico, a fin de realizar la construcción de un Hotel-Restaurant, que se denominará "Lina", en la ciudad de Santo Domingo, en la intersección de la Ave. Máximo Gómez con la Ave. 27 de Febrero, el cual constará de

60 habitaciones dobles, restaurant-comedor, bar, salón de banquetes, salon de té, cafetería, oficinas, lavandería, cocina y estacionamiento, y cuyo costo se estima en RD$1,645,355.29.

CONSIDERANDO: Que la aplicación de la Ley Nº 153 de Promoción e Incentivo del Desarrollo Turístico, según el Art. 15 de la misma, está a cargo de un Directorio presidido por el Director Nacional de Turismo.

CONSIDERANDO: Que el proyecto aludido ha sido estudiado por el Directorio de Desarrollo Turístico y encontrado, en términos generales, apto para clasificar como objeto de la Ley Nº 153, pero algunos de sus aspectos deben ser discutidos o completados.

CONSIDERANDO: La necesidad de agilizar, de acuerdo con el propósito de la Ley Nº 153 las gestiones e iniciativas para aumentar nuestra oferta turística.

VISTA: La Resolución Nº 2 del Directorio de Desarrollo Turístico, de fecha 24 de enero de 1972, mediante la cual se otorgó a Restaurant Lina, C. por A., parte de las exenciones previstas en la Ley Nº 153.

POR TANTO: El Directorio de Desarrollo Turístico, en virtud de lo dispuesto por la Ley Nº 153, de fecha 4 de junio de 1971, en su Artículo 13, en sesión celebrada el 21 de febrero de 1972 en la Dirección Nacional de Turismo,

R E S U E L V E :

UNICO: Conceder a Restaurant Lina, C. por A. la siguiente exención fiscal:

a) Exención de impuestos sobre la renta, sobre beneficios obtenidos por Restaurant Lina, C. por A., durante el ejercicio 1970-71 por un valor de RD$54,033.17, los

cuales serán invertidos en su totalidad en la construcción del Hotel-Restaurant Lina.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional el día 21 de febrero de mil novecientos setenta y dos (1972).

Angel Miolán,
Secretario de Estado sin Cartera,
Encargado de la Dirección Nacional de Turismo
Presidente del Directorio de Desarrollo Turístico.

Dr. José Andrés Aybar Sánchez	Ing. Carlos Sánchez Bujosa
Lic. Francisco J. Cruz	Dr. Manuel E. Pérez Peña
Sr. José Manuel Lovatón	Sr. José T. Aguilar
Sr. Vinicio Mella	Ing. Pedro J. Bona

YO, Ing. Pedro J. Bona, Secretario del Directorio de Desarrollo Turístico, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio en sesión celebrada en la Dirección Nacional de Turismo el 21 de febrero de 1972, de cuya sesión reposa acta en los archivos del Departamento de Planeamiento y Programación de la Dirección Nacional de Turismo.

Ing. Pedro J. Bona.

República Dominicana

DIRECTORIO DE DESARROLLO TURISTICO

RESOLUCION Nº 3.—

CONSIDERANDO: Que las playas y el paisaje de las zonas circundantes constituyen los principales recursos naturales para desarrollo turístico.

CONSIDERANDO: Que el desarrollo científico del turismo es altamente prioritario para lograr el bienestar económico de las comunidades que cuentan con dichos recursos y para con-

tribuir a la economía general del país, sobre todo en sus aspectos de empleo y balanza de pagos.

CONSIDERANDO: Que un ordenamiento físico racional de las playas y zonas aledañas es absolutamente indispensable para un desarrollo turístico exitoso.

CONSIDERANDO: Que los estudios realizados hasta el momento han permitido establecer el alto potencial de desarrollo turístico del polo de Puerto Plata y que actualmente se adelantan los estudios de factibilidad para el desarrollo de dicho polo en su primera etapa;

POR TANTO: El Directorio de Desarrollo Turístico, en virtud de lo dispuesto por la Ley Nº 153 de fecha 4 de junio de 1971, en su Artículo 2, en sesión celebrada el 21 de febrero de 1972,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que la zona comprendida entre Punta la Garza, en el municipio de Cabrera y Cabo Isabela, en el Municipio de Luperón y con una dimensión de 10 Kms. en sentido perpendicular al de la costa, reúne todas las características necesarias para un desarrollo turístico sostenido.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo la emisión de un Decreto que establezca el carácter de zona turística prioritaria el área descrita en el párrafo primero de esta Resolución

TERCERO: Igualmente solicitar al Poder Ejecutivo que en el indicado Decreto se indique que "la Dirección Nacional de Turismo sea consultada por la Dirección General de Edificaciones o por cualquier otro organismo encargado por la Ley de autorizar la construcción de edificaciones o construcciones de cualquier tipo, en las áreas declaradas de interés turístico por el Poder Ejecutivo."

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, el dia 21 de febrero de mil novecientos setenta y dos (1972).

Angel Miolán,
Secretario de Estado sin Cartera,
Encargado de la Dirección Nacional de Turismo
Presidente del Directorio de Desarrollo Turístico.

Dr. José Andrés Aybar Sánchez	Ing. Carlos Sánchez Bujosa
Lic. Francisco J. Cruz	Dr. Manuel E. Pérez Peña
Sr. José Manuel Lovatón	Sr. José T. Aguilar
Sr. Vinicio Mella	Ing. Pedro J. Bona

YO, Ing. Pedro J. Bona, Secretario del Directorio de Desarrollo Turistico, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio en sesión celebrada en la Dirección Nacional de Turismo el 21 de febrero de 1972, de cuya sesión reposa acta en los archivos del Departamento de Planeamiento y Programación de la Dirección Nacional de Turismo.

Ing. Pedro J. Bona.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA NUM. 6.—

JURAMENTACION DEL SR. CHI KIT SAM
(a) SUKIP SANG

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día veintiuno (21) de marzo del año mil novecientos setentidos (1972), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), compareció ante mí, SALVADOR LLUBERES MONTAS, General de Brigada Paracaidista, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor CHI KIT SAM (a)

SUKIP SANG, antes de nacionalidad china, mayor de edad, sol tero, empleado comercial, titular de la cédula de identificació personal Nº 139158, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Moca Esq. 36, de esta ciudad, quien solicitó carta de naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio de Decreto Nº 2048, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 14 de marzo de 1972, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar como al efecto entrego al señor CHI KIT SAM (a) SUKIP SANG, su carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor Chi Kit Sam (a) Sukip Sang.

Salvador Lluberes Montás,
General de Brigada Paracaidista,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

Lorenzo A. Hernández Mejía,
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

Chi Kit Sam (a) Sukip Sang.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA NUM. 7.—

JURAMENTACION DEL SR. ARTURO ELIAS GADALA MARIA.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día veintisiete (27) del mes de marzo del año mil novecientos setentidos (1972), siendo las diez de

la mañana (10:00 a.m.), compareció ante mí, SALVADOR LLUBERES MONTAS, General de Brigada Paracaidista, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor ARTURO ELIAS GADALA MARIA, antes de nacionalidad salvadoreña, mayor de edad, soltero, licenciado en finanzas, titular de la cédula de identificación personal Nº 114822, serie 1ra., domiciliado y residente en la Av. Abraham Lincoln Nº 87, de esta ciudad, quien solicitó carta de naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 2088, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 20 de marzo de 1972, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar como al efecto entrego al señor ARTURO ELIAS GADALA MARIA, su carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor Arturo Elías Gadala María.

Salvador Lluberes Montás,
General de Brigada Paracaidista,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

Lorenzo A. Hernández Mejía.
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

Arturo Elías Gadala María.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento a las disposiciones de la Ley sobre Actos del Estado Civil Nº 659, de fecha 17 del mes de Julio del año 1944, se hace saber: Que por instancia elevada al Poder Ejecutivo por vía de la Junta Central Electoral, por la señora ANA-

TALIA CEDEÑO, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domesticos, domiciliada y residente en la sección Salado, del municipio de Higuey, provista de la cédula de identificación personal Nº 7405, serie 28, con sello al día, solicitó la autorización legal correspondiente "para cambiar su nombre de ANATALIA, que es el que figura en su acta de declaración de nacimiento, por el de ITALIA que es el que siempre ha usado en todos los actos de su vida pública y privada.

Que en fecha 20 del mes de abril del año 1972, y por oficio Nº 2190, del Presidente de la Junta Central Electoral, se autorizó a la señora ANATALIA CEDEÑO a realizar los procedimientos legales, a fin de que en lo adelante su nombre sea el de ITALIA CEDEÑO.

Que en consecuencia, se INVITA Y REQUIERE a las personas que crean tener intereses contrarios, a formular sus OPOSICIONES en el término de sesenta (60) días, a contar desde la fecha de la publicación del presente aviso.

Dr. Domingo Tavárez Areche.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

Para conocimiento público, se hace saber, que el Honorable Señor Presidente de la República, en fecha 14 de abril del año en curso 1972, autorizó a los esposos señores Freddy Fong y Altagracia Joa Fernández de Fong, a realizar las publicaciones de rigor tendientes a cambiar el nombre de su hija LOURDES AMARILIS FONG JOA, por el de MILY LOURDES AMARILIS FONG JOA, de conformidad con los artículos 80 y siguientes de la Ley Núm. 659 sobre Actos del Estado Civil.

En consecuencia se invita a quien tenga interés en presentar sus oposiciones, hacerlo en el término de 60 días a partir de la fecha del presente aviso.

Dr. Miguel A. Morales Carbuccia,
Abogado, apoderado especial.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

El que suscribe JULIO REYES ABREU, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, provisto de la cédula Nº 84305, serie 1ra., domiciliado y residente en la casa Nº 18 de la calle "4" del Ensanche Luperón, de esta ciudad, avisa por este medio haber sido autorizado por el Poder Ejecutivo a realizar las publicaciones legales tendentes a cambiar su nombre por el de JULIO ANTONIO REYES ABREU. En consecuencia, SE INVITA a quienes tengan interés en oponerse a ello, hacerlo en el término de 60 días a contar de la presente publicación, tal como lo establece el artículo 82 de la Ley Núm. 659 sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944.

Santo Domingo, D. N., 28 de abril de 1972.

Julio Reyes Abreu

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

El que suscribe, DOCTOR DOMINGO ANTONIO SUERO MARQUEZ, identificado por la Cédula Personal Nº 17718, serie 2, con sello renovado Nº 2083127, a nombre y representación de la señora SUNILDA SANTANA, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada pública, domiciliada y residente en La Romana, identificada por la Cédula Personal Nº 2419, serie 26, sello al día, por este medio hace las siguientes declaraciones:

Que en fecha siete (7) de Febrero del año en curso (1972), la señora SUNILDA SANTANA, se dirigió al señor Presidente de la República, a fin de obtener la autorización de lugar para anteponer el nombre de MARIA al de SUNILDA, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 80 y siguientes de la Ley Nº 659 sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de Julio de 1944, G. O. 6114.

Que este resumen de su solicitud lo hace para que en el

término de sesenta (60) días, tal como lo establece la indicada Ley, pueden formularse oposiciones.

En la ciudad, municipio y provincia de La Romana, República Dominicana, hoy día veinticinco (25) de Abril de mil novecientos setenta y dos (1972).

Dr. Domingo Antonio Suero Marquez,
Abogado.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento de las disposiciones de la Ley sobre Actos del Estado Civil, Nº 659, de fecha 17 de julio de 1944, se hace del conocimiento público, lo siguiente:

Que la señora ANA DELIA SANTOS, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la casa Nº 163 de la calle Felipe Vicini Perdomo, de esta ciudad, portadora de la cédula de identificación personal Nº 55880, serie 1ra., teniendo como abogado al Dr. LEOVIGILDO PUJOLS SANCHEZ, con estudio abierto en el edificio Nº 30 altos, apartamiento 208 de la calle Arzobispo Meriño, de esta ciudad de Santo Domingo, solicitó y obtuvo del Poder Ejecutivo, por mediación de la Junta Central Electoral, la autorización legal para realizar las publicaciones de rigor tendientes a cambiar su nombre por el de DALIA SANTOS, de conformidad con los artículos 80 y siguientes de la Ley Nº 659 sobre Actos del Estado Civil.

Que en consecuencia, se invita a las personas que puedan tener interés en oponerse al cambio de nombre aludido, a formular su oposición en el término de sesenta (60) días a contar de la fecha de este aviso.

Santo Domingo, D. N., 21 de abril del año 1972.
Dr. Leovigildo Pujols Sánchez,
Abogado apoderado.

Ana Delia Santos.

AVISO DE ADOPCION

1.—En fecha 14 de abril de 1972, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles y en audiencia pública, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente:

FALLA: PRIMERO, DECLARA que procede la ADOPCION de la joven MILAGROS FERNANDEZ, por los recurrentes GERMAN ORTIZ LOPEZ y ONFALIA CASTILLO DE ORTIZ, con todas sus consecuencias legales, de acuerdo con el Acto de fecha 15 de marzo del año 1972, instrumentado por el señor JULIO WILHELM, Notario Público de la ciudad de Brooklyn, New York, Condado de Kings, Estado de New York, Estados Unidos de América; SEGUNDO: DISPONE consiguientemente, que en lo sucesivo la adoptada MILAGROS FERNANDEZ, lleve los apellidos de sus adoptantes; TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea inscrita en los registros de la Oficialía del Estado Civil correspondiente, haciéndose mención de ello al margen del Acta de Nacimiento de la adoptada. Así se pronuncia, manda y firma. (Firmados): Dr. Gregorio Polixeno Padrón S., Juez-Pesidente; Plinio Antonio Abreu Arvelo, Secretario.

2.—Que el dispositivo indicado más arriba así como la sentencia, fueron pronunciados por el Oficial del Estado Civil de la ciudad y Municipio de Bonao, en fecha 21 de abril de 1972.

Dr. Luis F. Peralta Cornielle,
Abogado de los Demandantes.

Año XCIII. Núm. 926

Section L
JUN 29 1972
SEND TO LAW LIBRARY

GACETA OFICIAL

"AÑO DEL TURISMO Y LA PROMOCION COMUNITARIA"

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 20 de Mayo de 1972

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo

Ley Nº 324, sobre azúcares, mieles ricas invertidas y mieles finales producidas en el país y destinadas a la exportación. —Resolución Nº 327, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y los Sres. Dr. Hugo McFarlane, Jaime McFarlane, Yamil Isaías y Elena McFarlane de Isaías.—Res. Nº 328, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Alejandro E. Grullón Espaillat.

Documentos Diversos

Aviso del Banco Central de la República Dominicana sobre Balance en 31 de abril de 1972.

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana
1 9 7 2

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

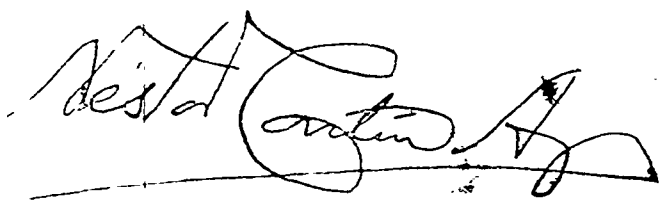

Lic. Néstor Contín Aybar

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Néstor Contín Aybar
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCIII. Santo Domingo de Guzmán, R D. Mayo 20, 1972. Nº 9264.

Ley Nº 324, sobre azúcares, mieles ricas invertidas y mieles finales producidas en el país y destinadas a la exportación.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República:

NUMERO 324

CONSIDERANDO: que la demanda actual de azúcares en los mercados extranjeros ha causado un aumento del precio de venta de los mismos:

CONSIDERANDO: que el Estado necesita percibir impuestos que le permitan satisfacer adecuadamente las múltiples necesidades nacionales, y que tiene derecho de participar en las ganancias excesivas generadas por el alto precio de venta del azúcar;

CONSIDERANDO: que tal participación ha tenido efecto en ocasiones anteriores a través de la creación de impuestos sobre beneficios excesivos en relación al costo de producción de azúcares exportados, costo que se toma en cuenta al fijar los porcentajes de impuesto aplicables a los precios FAS, puerto dominicano.

CONSIDERANDO: que el impuesto relacionado con los

azucares exportados es propiamente un gravamen sobre los beneficios excesivos derivados de los altos precios de venta por encima del costo de producción de los azúcares;

CONSIDERANDO: que es aconsejable por conveniencia administrativa y de recaudación, aplicar el impuesto al fomento de la exportación, como ha sido la práctica en años anteriores;

CONSIDERANDO: que las empresas azucareras del país derivan beneficios extraordinarios adicionales cuando la República obtiene cuotas por encima de la cuota básica del año, en el mercado de los Estados Unidos de América;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—A partir de la publicación de esta ley, los productores de todos los azúcares, mieles ricas invertidas y mieles finales producidos en el país y destinados a la exportación, pagarán a título de impuesto a los beneficios excesivos, sobre las utilidades extraordinarias derivadas de tal exportación, una cantidad computada en la forma indicada más abajo:

) BENEFICIOS DERIVADOS DE LA EXPORTACION CON DESTINO AL MERCADO MUNDIAL.

I) Azúcar con un precio de exportación FAS de hasta RD$3.50 las 100 libras netas, LIBRE.

II) Azúcar con un precio mayor de RD$3.50 las 100 libras netas, el impuesto deberá pagarse sobre el exceso conforme a la siguiente escala:

a) De RD$3.51 el quintal hasta RD$4.00 el quintal, 25% del exceso.

b) De RD$4.01 el quintal hasta RD$4.50 el quintal, 35% del exceso, y

c) De RD$4.51 el quintal en adelante, 50% del exceso.

III) Mieles ricas invertidas, los impuestos arriba señalados deberán ser pagados según su contenido de azúcar.

VI) Mieles finales hasta un precio de RD$0.1285 el galón americano, LIBRE.

V) Cuando el precio de las mieles finales sea superior a RD$0.1285 el galón americano, el impuesto deberá pagarse sobre el exceso de dicho precio conforme a la siguiente escala:

a) De RD$0.1285 hasta RD$0.15, un 25% de dicho exceso;
b) De RD$0.151 hasta RD$0.20, un 40% de dicho exceso; y
c) De RD$0.201 en adelante, un 50% de dicho exceso

B) BENEFICIOS DERIVADOS DE EXPORTACION CON DESTINO AL MERCADO PREFERENCIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS, DE NORTEAMERICA, CON CARGO A LA CUOTA INICIAL.

I) Un impuesto de 2-1/2% (DOS Y MEDIO POR CIENTO) del precio FAS, puerto dominicano, para las primeras 50.000 toneladas cortas de azúcares exportadas;

II) Un impuesto de 17-1/2% (DIEZ Y SIETE MEDIO POR CIENTO) del precio FAS, puerto dominicano para las siguientes 150.000 toneladas cortas de azúcar exportadas;

III) Un impuesto de 6% (SEIS POR CIENTO) del precio FAS, puerto dominicano, para azúcares exportados en exceso de las cantidades indicadas en los Párrafos I y II;

IV) Mieles ricas, los impuestos indicados en los artículos I, II y III de este literal serán pagados según su contenido de azúcar;

V) Mieles finales hasta un precio de RD$0.1285 el galón americano LIBRE.

VI) Cuando el precio de las mieles finales sea superior a RD$0.1285 el galón americano, el impuesto deberá ser pagado sobre el exceso de dicho precio conforme a la siguiente escala:

a) De RD$0.1285 hasta RD$0.15, un 25% de dicho exceso;

b) De RD$0.151 hasta RD$0.20, un 40% de dicho exceso; y

c) De RD$0.201 en adelante, un 50% de dicho exceso.

C) BENEFICIOS DERIVADOS DE EXPORTACION DE MIELES COMESTIBLES.

En el caso de las mieles comestibles, que contengan azúcares, invertidas en un 37% aproximadamente, y de un Brix, también aproximado de 82%, ya sea que se exporten al mercado americano o al mercado mundial, se pagará el impuesto consignado en el inciso II del literal A) de este artículo, sobre la base de su contenido, de azúcar al precio del mercado mundial. No se pagará impuesto alguno si el precio del azúcar en el mercado mundial no alcanzare el mínimo indicado en el referido inciso.

Art. 2.—A partir de la publicación de esta ley, los productores que exporten azúcar con cargo a cuotas que se acuerden a la República Dominicana como participación normal en la reasignación de los déficits de otros países en el mercado de los Estados Unidos de América, en la reasignación adicional por el aumento del consumo interno de dicho país, o por cual-

quier otro concepto, estarán sujetos a un impuesto sobre be neficios excesivos, de un 20% (VEINTE POR CIENTO) de precio FAS, puerto dominicano.

Párrafo.—Los contribuyentes gravados según el present rtículo no estarán sujetos al pago de los impuestos señalado n el artículo 1ro. de esta misma ley.

Art. 3.—No se aplicarán impuestos a la exportación de lc azúcares y las mieles.

Art. 4.—La liquidación provisional de los impuestos est blecidos por esta ley deberá ser hecha en la Dirección Gener de Aduanas, dentro de un plazo de diez (10) días después d efectuado cada embarque y la liquidación definitiva duran mes de enero del año siguiente una vez determinados l gresos definitivos de las exportaciones del año de que ata.

Art. 5.—El Instituto Azucarero Dominicano, dentro de l diez (10) primeros días de cada mes, suministrará al Pod jecutivo y a la Dirección General de Aduanas, un infor que incluya las cantidades de azúcares exportados a que se ere esta ley, precio de venta, existencia por exportar y otr atos y recomendaciones que estime de lugar, muy especi ente la distribución y asignación de las cuotas por compañí

Art. 6.—Las sumas recaudadas por concepto de los impue os establecidos en el apartado A) del artículo 1ro. de esta le gresarán en el Fondo General de la Nación.

Art. 7.—Las sumas recaudadas por concepto de los ir uestos establecidos en el apartado B) del artículo 1ro. y en rtículo 2do. de la presente ley, se distribuirán de la forn guiente:

a) RD$1.50 por cada tonelada corta de 2.000 libras expo adas, en un fondo especial destinado a la modernización de dustria azucarera estatal y a la diversificación de la pr ducción.

b) La suma de RD$1,750.000.00 para el Fondo de Promoción Social del Gobierno segun lo disponga el Poder Ejecutivo.

c) El resto ingresará en el Fondo General de la Nación.

Art. 8.—Las sumas a que ascienden los impuestos establecidos en la presente ley, serán deducibles de las utilidades sujetas al impuesto de la Ley Nº 5911, de fecha 22 de mayo de 1962.

Art. 9.—Los beneficios excesivos derivados de las exportaciones que se realicen anticipadamente, con cargo a cuotas aplicables a una Zafra posterior, estarán sujetos a los impuestos que establece la ley.

Art. 10.—Para los fines de aplicación de la presente ley, los consorcios, complejos o grupos de ingenios o centrales productores de azúcar actualmente existentes, responderán ante el Fisco como una sola entidad unitaria contribuyente.

Art. 11.—Esta Ley deroga y sustituye la Ley Nº 237 del 30 de noviembre de 1971.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los

veinticinco días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Rafael Aníbal Puello Pérez,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República:

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de mayo del mil novecientos setentidos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 327, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y los Sres. Dr. Hugo McFarlane, Jaime McFarlane, Yamil Isaías y Elena McFarlane de Isaías.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República:

NUMERO 327

VISTO el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el contrato de fecha 4 de enero del año 1972, en virtud del cual el Estado Dominicano traspasa a título de permuta a los señores Dr. Hugo McFarlane Cajarville, Jaime McFarlane Cajarville, Yamil Isaías Deher y Elena McFarlane C. de Isaías, una extensión de terreno con área de 67,670.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela Nº 110-Ref.-78 del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional, valorada en la suma de RD$609,033.00, y a su vez los señores Dr. Hugo McFarlane Cajarville, Jaime McFarlane Cajarville, Yamil Isaías y Elena McFarlane C. de Isaías, traspasan al Estado Dominicano una porción de terreno con una extensión superficial de 13,011.66 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela Nº 110 del Distrito Catastral Nº 6 del Distrito Nacional, valorada en la suma de RD$609,033.00.

RESUELVE:

UNICO—APROBAR el contrato indicado precedentemente, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor JUAN RAMON CASTELLANOS, dominicano mayor de edad, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 13536, serie 1ra., con sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 23 de diciembre de 1971, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento de una parte; y de la otra parte, los señores Dr. Hugo McFarlane Cajarville, Dominicano, mayor de edad, médico, casado, portador de la cédula de identificación personal Nº 61712, serie 1ra., con sello hábil, de este domicilio y residencia, y Jaime McFarlane Cajarville, dominicano, mayor de edad, casado comerciante, portador de la cédula de identificación personal Nº 61602, serie 1ra., de este domicilio y residencia, quien actúa por sí y en representación de los señores Yamil

Isaías Deher, dominicano, mayor de edad, comerciante, casado, portador de la cédula de identificación personal Nº 26453, serie 1ra., con sello hábil, domiciliado y residente en está ciudad, y Elena McFarlane C. de Isaías, dominicana, mayor de edad, quehaceres domésticos, casada, portadora de la cédula de identificación personal Nº 47670, serie 1ra., con sello hábil, de éste domicilio y residencia, así como en su calidad de Presidente de la Cía, Santa Elena, C. por A., compañía organizada de acuerdo a las Leyes de la República Dominicana, y quienes en lo que sigue del presente acto se denominarán La Segunda Parte, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

La Segunda Parte, mediante el presente documento, CEDE Y TRASPASA, en calidad de permuta, desde ahora y para siempre, con todas las garantías de derecho, y sin impedimento alguno en favor del ESTADO DOMINICANO, quien acepta a traves de su representante el inmueble que se describe a continuación:

UNA PORCION de terreno con una extensión superficial de 203,011.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela Nº 177 del Distrito Catastral Nº 6, del Distrito Nacional, Dividida en tres partes con las siguientes colindancias:

a) al Norte, Parcelas Nos. 122 y 127

al Este, Parcela Nº 127

al Sur, Avenida de las Américas

al Oeste, Parcela Nº 122

b) al Norte, Avenida de las Américas y Parcela Nº 177-Pte. (La Shell Co.)

al Este, Parcela Nº 177-Pte. (Empacadora Dominicana Ja Ja)

al Sur, Parcela Nº 176

al Oeste, Parcela Nº 177-Pte. (Congregación del Cardenal Sancha)

c) al Norte, Avenida Las Américas

al Este, Parcela Nº 127

al Sur, Parcelas Nos. 176 y 178

al Oeste, Parcela Nº 177-Pte. (Luis Miguel Jacobo)

2.—Los inmuebles precedentemente descritos han sido avaluados para los fines de la presente PERMUTA por la suma de RD$609,053.00 (SEISCIENTOS NUEVE MIL TREINTITRES PESOS ORO).

3.—EL ESTADO DOMINICANO a cambio del inmueble a que se ha hecho mención en el párrafo 1ro. de éste contrato CEDE Y TRASPASA, en calidad de PERMUTA, con todas las garantías de derecho y sin impedimento alguno, en favor de la Segunda Parte, quienes aceptan el inmueble que se describe a continuación:

Una extensión superficial de 67,670.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela Nº 110-Ref.780 del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional, de acuerdo al siguiente detalle:

a) Una porción de 12,449.00 m2., dentro de la Manzana 4-D, con los siguientes linderos; al Norte, calle Mencía; al Sur, Calle Mayreni; al Este, Av. Guacanagarix y al Oeste, Calle Guarico;

b) Una porción de 9,960.00 m2., dentro de la Manzana 4-H (Pte.) con los siguientes linderos. al Norte, calle Mayreni; al Sur, Calle Camini; al Este, Calle Maguaca y al Oeste. Paso Peatonal;

c) Una porción de 14,860.00 M2., dentro de la Manzana 4-E, con los siguientes linderos: al Norte, Calle Mayre-

ni, al Sur, Calle Camini; al Este, Calle Camini y al Oe
te, Calle Maguaca;

d) Una porción de 3,780.00 M2., dentro de la Manzan
4-G (Solares Nos. 3, 4, 5, 6, 7), con los siguientes lin
deros: al Norte, Calle Camini; al Sur, Solares Nos. 8
9 y 10; al Este Calle Maguaca y al Oeste Solar Nº
(Lote);

e) Una porción de 20,700.00 m2, dentro de la Manzana 4-I
(Pte.), con los siguientes linderos: al Norte, Calle Ca
mini; al Sur, Avenida Anacaona; al Este, Av. Guacana
garix y Paso Peatonal; y al Oeste, Calle Maguaca;

Nota: De esta porción se excluye solar Nº 23, con áre
de 1,200.00 M2.)

f) Una porción de 5,930.00 m2, dentro de la Manzana 4-
(Pte.), con los siguientes linderos; al Norte, Calle Ma
reni; al Sur, Av. Guacanagarix; al Este, Av. Guacan
garix y al Oeste, Calle Camini y Paso Peatonal.

4.—El inmueble precedentemente descrito para los fin
de la presente PERMUTA, ha sido avaluado por la suma
RD$609,033.00 (SEISCIENTOS NUEVE MIL TREINTITRI
PESOS ORO).

5.—La Segunda Parte, justifican su derecho de propied
sobre el inmueble descrito en el párrafo 1ro. de este contra
mediante el Certificado de Título Nº 57-873, expedido a su
vor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

6. EL ESTADO DOMINICANO, a su vez, justifica su d
recho de propiedad sobre el inmueble cedido en PERMUT
mediante el Certificado de Título Nº , expedido por
Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

7.—Queda entendido entre las partes que el presente C
trato deberá ser sometido a la aprobación del Congreso Naci

nal, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 55, inciso 10, de la Constitución de la República.

8. Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana a los 7 días del mes de enero del año mil novecientos setenta y dos (1972).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Juan Ramón Castellanos,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

POR LA SEGUNDA PARTE:

Dr. Hugo Mc Farlane Cajarville

Jaime Mc Farlane Cajarville

(por sí y en representación de los señores Yamil Isaías Deher, Elena McFarlane C. de Isaías y de la Cía. Santa Elena, C. por A.

YO, DRA. ALTAGRACIA ESPAÑOL DE NANITA, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores JUAN RAMON CASTELLANOS, DR. HUGO MC FARLANE CAJARVILLE Y JAIME MC FARLANE CAJARVILLE, de calidades y generales que constan, personas a quienes conozco y me han declarado bajo la fé de juramento, ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados, de todo lo que doy fé y crédito en San-

to Domingo, D. N., Capital de la República Dominicana, a l
7 días del mes de enero del año 1972.

Dra. Altagracia Español de Nanita,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputad
Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmá
Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a l
veintiseis días del mes de abril del año mil novecientos seten
y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauració

Atilio A. Guzmán Fernánde
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Rafael Aníbal Puello Pérez,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Co
greso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Naci
nal, Capital de la Rep6blica Dominicana, a los dos días del m
de mayo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º
la Independencia y 109º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artícu
55 de la Constitución de la República;

BANCO CENTRAL DE LA RE.

BALANCE GENE

AL 31 DE ABRIL I

(Valores en RD$

A C T I V O

RESERVA MONETARIA		
Oro	RD$ 3,000,011.43	
DIVISAS		
Dólares de los Estados Unidos	976,557.98	
Depósitos en Bancos del Exterior	13,999,536.71	
Otros Valores en Divisas	851,213.67	
INVERSIONES EN VALORES:		
Banco Interamericano de Desarrollo	1,250,000.00	
Otras Inversiones	11,536,495.77	
Aportes en Oro y Divisas en Instituciones Internacionales	13,028,600.00	
	44,642,415.56	
Deducción por Obligaciones en Oro o Divisas	18,446,847.88	26,195,567.68
ACTIVOS INTERNACIONALES AFECTOS A OBLIGACIONES EN ORO O DIVISAS		18,446,847.88
MONEDA METALICA EN CAJA		1,044,253.16
ADELANTOS Y REDESCUENTOS A OTROS BANCOS		44,285,643.09
INVERSIONES EN TITULOS DE CREDITO		133,652,135.24
ACCIONES DE BANCOS DEL ESTADO		32,016,000.00
INVERSIONES DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES		9,680,896.39
APORTES EN MONEDA NACIONAL EN INSTITUCIONES INTERNACIONALES		41,393,760.00
EDIFICIO DEL BANCO		784,992.14
MUEBLES Y ENSERES		396,445.45
OTRAS CUENTAS DEL DEBE		36,607,842.37
		345,004,383.40
CUENTAS DE ORDEN		225,695,269.67

EMI
Bil
Mo
De
CUE
NA
DEP
NA
OBL
OBL
OTR
CAP
RES
DI
RE
RES
RE
DI
CUE
JUA
NO

REPUBLICA DOMINICANA

E GENERAL

ABRIL DE 1972
s en RD$)

P A S I V O

EMISION MONETARIA		
Billetes Emitidos	89,587,030.00	
Moneda Fraccionaria de Papel Emitida	22,569.95	
Depósitos a la Vista en Moneda Nacional	77,182,855.21	
	166,792,455.16	
CUENTAS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL	56,323,472.57	
DEPOSITOS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL	77,632.46	
OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA	30,984,804.77	
OBLIGACIONES EN MONEDA NACIONAL	57,160,025.09	
OTRAS CUENTAS DEL HABER	1,039,936.42	312,378,326.47

CAPITAL Y RESERVAS

CAPITAL	700,000.00	
RESERVA PARA CONTINGENCIA DESARROLLO ECONOMICO (FIDE)	300,000.00	
RESERVA PARA AMPLIACION DE CAPITAL	3,122,595.69	
RESERVA GENERAL	24,914,704.77	
RESERVA DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES	3,588,756.47	32,626,056.93
		345,004,383.40
CUENTAS DE ORDEN		225,695,269.67

JUAN ESTEBAN HERNANDEZ,
Gerente.

LIC. CESAR E. ECHAVARRIA A.,
Contralor.

DR. LUIS MARIA GUERRERO G.,
Vice-Gobernador en Funciones de Gobernador.

NOTA: Publicación hecha conforme al Art. 73 de la Ley Orgánica del Banco Central.

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de mayo de mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 328, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Alejandro E. Grullón Espaillat.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

NUMERO 328

VISTO el inciso 19 del Articulo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito en fecha 19 del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos, por medio del cual el señor Alejandro Enrique Grullón Espaillat traspasa a título de venta al Estado Dominicano las parcelas Nos. 34 (Parte), 48, 50 (Parte), 52, 53, 54, 55, 56 (Parte), 57, 58, 59; 60; 61, 62, 63, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98 y 99 del Distrito Catastral Nº 12, sitio de Guajaca; 205 del Distrito Catastral Nº 5, sitio de Villa Lobos; y Nos. 146 (Parte), 155-A-2, 156 (Parte), 162, 165, 166 (Parte), 167 (Parte), 169 (Parte), 170 (Parte), 17 (Parte), 179, 180, 181, 182 (Parte) y 184-B-1, del Distrito Catastral Nº 2, sitio de Guayacanes, por la suma total de RD$ 263,001.74;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato precedentemente descrito, que copiado a la letra dice así:

ENTRE: El Estado Dominicano, debidamente representado por el señor Juan Ramón Castellanos, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 13536, Serie 56, sello al día, de este domicilio y residencia, quien actúa en su calidad de Administrador General de Bienes Nacionales, en virtud de poder especial de esta misma fecha conferídole por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, de una parte; de otra parte, el señor Alejandro Enrique Grullón Espaillat, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identificación personal Nº 40156, serie 31, sello al día, de este domicilio y residencia; y de la otra parte, el Instituto Agrario Dominicano, debidamente representado por su Administrador General, señor F. Gilberto Villanueva, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identificación personal Nº 23801, serie 31, sello al día, de este domicilio y residencia, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: El Señor Alejandro Enrique Grullón Espaillat, por medio del presente acto vende, cede y transfiere, con todas las garantías de derecho, libres de gravámenes, al Estado Dominicano, quien acepta, los inmuebles que se describen a continuación:

1.—Parcela Nº 34 (Parte) del Distrito Catastral Nº 12 del Municipio de Guayubín, sitio La Guajaca, y sus mejoras, con área de 51 (cincuentiuna) hectáreas, 11 (once) áreas, 9 (nueve) centiáreas, con los siguientes linderos: al Norte, resto de la parcela; al Este, Parcelas Nos. 35, 64 y 100; al Sur, Parcela Nº 99; y al Oeste, Parcelas Nos. 50, 59, 61, 62 y 63. Dicho inmueble se encuentra amparado por el Certificado de Título Nº 157 (anotación Nº 4), expedido en fecha 28 de septiembre de

1959 por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago.

2.—Parcela Nº 48 del Distrito Catastral Nº 12 del Municipio de Guayubín, sitio de Guajaca, y sus mejoras con área de 2 (dos) hectáreas, 91 (noventiuna) áreas, 23 (veintitres centiáreas, amparada por el Certificado de Título Nº 48 expedido en fecha 28 de septiembre de 1959, por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago.

3.—Parcela Nº 50 (Parte) del Distrito Catastral Nº 1 del Municipio de Guayubín, sitio La Guajaca, y sus mejoras con área de 3 (tres) hectáreas, 98 (noventiocho) áreas, 1 (trece) centiáreas, con los siguientes linderos: al Norte, resto de la misma parcela; al Este, Parcela Nº 34; al Sur, Parcela Nº 59; al Oeste, Parcelas Nos. 49, 52 y 54. Dicho inmueble se encuentra amparado por el Certificado de Título Nº 205 anotación 4), expedido en fecha 28 de septiembre de 1959 por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago.

4.—Parcela Nº 52 del Distrito Catastral Nº 12 del Municipio de Guayubín, sitio de Guajaca, y sus mejoras, con área de 4 (cuatro) hectáreas, 74 (setenticuatro) áreas, 84 (ochenticuatro) centiáreas, amparadas por el Certificado de Título Nº 50, expedido en fecha 28 de septiembre de 1959 por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago.

5.—Parcela Nº 53 del Distrito Catastral Nº 12 del Municipio de Guayubín, sitio de Guajaca, y sus mejoras, con una extensión superficial de 95 (noventicinco) áreas, 70 (setenta) centiáreas, amparada por el Certificado de Título Nº 53, expedido en fecha 28 de septiembre de 1959 por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago.

6.—Parcela Nº 54 del Distrito Catastral Nº 12 del Municipio de Guayubín, sitio La Guajaca, con una extensión superficial de dos (2) hectáreas, treintiseis (36) áreas, setentitres (73) centiáreas, y sus mejoras, amparada por el Certificado de Título Nº 51, expedido en fecha 28 de septiembre de 1959 por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago.

7.—Parcela Nº 55 del Distrito Catastral Nº 12 del Municipio de Guayubín, sitio de La Guajaca, y sus mejoras, con una extensión superficial de ochentiuna (81) áreas, sesentinueve (69) centiáreas, amparada por el Certificado de Título Nº 55, expedido en fecha 28 de septiembre de 1959 por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago;

8.—Parcela Nº 56 (Parte) del Distrito Catastral Nº 12 del Municipio de Guayubín, sitio de La Guajaca, y sus mejoras, con una extensión superficial de sesentiocho (68) áreas, cincuentiuna (51) centiáreas, amparada por el Certificado de Título Nº 57, expedido en fecha 29 de marzo de 1972 por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago;

9.—Parcela Nº 57 del Distrito Catastral Nº 12 del Municipio de Guayubín, sitio de La Guajaca, y sus mejoras, con una extensión superficial de 3 (tres) hectáreas, 77 (setentisiete) áreas, 15 (quince) centiáreas, amparada por el Certificado de Título Nº 54, expedido en fecha 28 de septiembre de 1959 por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago;

10.—Parcela Nº 58 del Distrito Catastral Nº 12 del Municipio de Guayubín, sitio de Guajaca, y sus mejoras, con una extensión superficial de 1 (una) hectárea, 21 (veintiuna) áreas, 11 (once) centiáreas, amparada por el Certificado de Título Nº 52, expedido en fecha 28 de septiembre de 1959 por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago.

11.—Parcela Nº 59 del Distrito Catastral Nº 12 del Municipio de Guayubín, sitio de Guajaca, y sus mejoras, con una extensión superficial de 5 (cinco) hectáreas, 37 (treintisiete) áreas, 81 (ochentiuna) centiáreas, amparada por el Certificado de Título Nº 58, expedido en fecha 28 de septiembre de 1959 por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago.

12.—Parcela Nº 60 del Distrito Catastral Nº 12 del Municipio de Guayubín, sitio de Guajaca, y sus mejoras, con una extensión superficial de 1 (una) hectárea, 39 (treintinueve) áreas, 38 (treintiocho) centiáreas, amparada por el Certificado

de Título Nº 56, expedido en fecha 28 de septiembre de 1959 por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago.

13.—Parcela Nº 61 del Distrito Catastral Nº 12 del Municipio de Guayubín, sitio de Guajaca, y sus mejoras, con una extensión superficial de 10 (diez) hectáreas, 61 (sesentiuna) áreas, 89 (ochentinueve) centiáreas, amparada por el Certificado de Título Nº 63, expedido en fecha 28 de septiembre de 1959 por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago.

14.—Parcela Nº 62 del Distrito Catastral Nº 12 del Municipio de Guayubín, sitio de Guajaca, y sus mejoras, con una extensión superficial de 5 (cinco) hectáreas, 69 (sesentinueve) áreas, 95 (noventicinco) centiáreas, amparada por el Certificado de Título Nº 61, expedido en fecha 28 de septiembre de 1959 por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago.

15.—Parcela Nº 63 del Distrito Catastral Nº 12 del Municipio de Guayubín, sitio de Guajaca, y sus mejoras, con una extensión superficial de 2 (dos) hectáreas, 34 (treintcuatro) áreas, 45 (cuarenticinco) centiáreas, amparada por el Certificado de Título Nº 59, expedido en fecha 28 de septiembre de 1959 por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago.

16.—Parcela Nº 91 del Distrito Catastral Nº 12 del Municipio de Guayubín, sitio de Guajaca, y sus mejoras, con una extensión superficial de 7 (siete) hectáreas, 36 (treintiseis) áreas, 74 (setenticuatro) centiáreas, amparada por el Certificado de Título Nº 60, expedido en fecha 28 de septiembre de 1959 por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago.

17.—Parcela Nº 92 del Distrito Catastral Nº 12 del Municipio de Guayubín, sitio de Guajaca, y sus mejoras, con una extensión superficial de 3 (tres) hectáreas, 96 (noventiseis) áreas, 32 (treintidos) centiáreas, amparada por el Certificado de Título Nº 64, expedido en fecha 28 de septiembre de 1959 por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago.

18.—Parcela Nº 93 del Distrito Catastral Nº 12 del Municipio de Guayubín, sitio de Guajaca, y sus mejoras con una extensión superficial de 8 (ocho) hectáreas, 89 (ochentinueve) áreas, 75 (setenticinco) centiáreas; amparada por el Certificado de Título Nº 62, expedido en fecha 28 de septiembre de 1959 por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago;

19.—Parcela Nº 94 del Distrito Catastral Nº 12 del Municipio de Guayubín, sitio de Guajaca, y sus mejoras, con una extensión superficial de 2 (dos) hectáreas 42 (cuarentidos) áreas, 23 (veintitres) centiáreas, amparada por el Certificado de Título Nº 65, expedido en fecha 28 de septiembre de 1959 por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago.

20.—Parcela Nº 95 del Distrito Catastral Nº 12 del Municipio de Guayubín, sitio de Guajaca, y sus mejoras, con una extensión superficial de 2 (dos) hectáreas, 74 (setenticuatro) áreas, 32 (treintidos) centiáreas, amparada por el Certificado de Título Nº 68, expedido en fecha 28 de septiembre de 1959 por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago.

21.—Parcela Nº 96 del Distrito Catastral Nº 12 del Municipio de Guayubín, sitio de Guajaca, y sus mejoras, con una extensión superficial de 5 (cinco) hectáreas, 79 (setentinueve) áreas, 67 (sesentisiete) centiáreas, amparada por el Certificado de Título Nº 70, expedido en fecha 28 de septiembre de 1959 por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago.

22.—Parcela Nº 97 del Distrito Catastral Nº 12, del Municipio de Guayubín, sitio de Guajaca, y sus mejoras, con una extensión superficial de 2 (dos) hectáreas, 21 (veintiuna) áreas, 74 (setenticuatro) centiáreas, amparada por el Certificado de Título Nº 67, expedido en fecha 28 de septiembre de 1959 por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago.

23.—Parcela Nº 98 del Distrito Catastral Nº 12 del Municipio de Guayubín, sitio de Guajaca, y sus mejoras, con una extensión superficial de 4 (cuatro) hectáreas, 38 (treintiocho) áreas, 03 (tres) centiáreas, amparada por el Certificado de

Título Nº 69, expedido en fecha 28 de septiembre de 1959 por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago.

24.—Parcela Nº 99 del Distrito Catastral Nº 12 del Municipio de Guayubín, sitio de Guajaca, y sus mejoras, con una extensión superficial de 20 (veinte) hectáreas, 23 (veintitres) áreas, 95 (noventicinco) centiáreas, amparada por el Certificado de Título Nº 66, expedido en fecha 28 de septiembre de 1959 por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago.

25.—Parcela Nº 205 del Distrito Catastral Nº 5 del Municipio de Guayubín, sitio de Villa Lobos, con una extensión superficial de 7 (siete) hectáreas, 02 (dos) áreas, 33 (treintitres) centiáreas, amparada por el Certificado de Título Nº 17, expedido en fecha 29 de marzo de 1972, por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago.

26.—Parcela Nº 146 (Parte) del Distrito Catastral Nº 2 del Municipio de Guayubín, sitio de Guayacanes, y sus mejoras, con una extensión superficial de 12 (doce) hectáreas, 18 (dieciocho) áreas, 11 (once) centiáreas, con los siguientes linderos: al Norte, Parcelas Nos. 147, 148 y 151; al Este, Parcelas Nos. 163 y 164; al Sur, antiguo Cauce del Río Yaque; y al Oeste, parte de la misma parcela, propiedad de Carmen Bogaert de Alvarez. Dicho inmueble se encuentra amparado por el Certificado de Título Nº 19 (anotación Nº 3), expedido en fecha 10 de agosto de 1964 por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago.

27.—Parcela Nº 155-A-2 del Distrito Catastral Nº 2 del Municipio de Guayubín, sitio de Guayacanes, y sus mejoras, con una extensión superficial de 7 (siete) hectáreas, 94 (noventicuatro) áreas, 65 (sesenticinco) centiáreas, propiedad del vendedor, de acuerdo con Certificado de fecha 7 de abril de 1972, expedida por el Secretario del Tribunal de Tierras.

28.—Parcela Nº 156 (Parte) del Distrito Catastral Nº 2 del Municipio de Guayubín, sitio de Guayacanes, y sus mejoras, con una extensión superficial de 1 (una) hectárea, 36 (trein-

tiseis) áreas, 05 (cinco) centiáreas, 25 decímetros cuadrados, amparada por el Certificado de Título Nº 41, expedido en fecha 20 de octubre de 1970 por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago.

29.—Parcela Nº 163 del Distrito Catastral Nº 2 del Municipio de Guayubín, sitio de Guayacanes, y sus mejoras, con una extensión superficial de 5 (cinco) hectáreas, 22 (veintidos) áreas, 86 (ochentiseis) centiáreas, amparada por el Certificado de Título Nº 162, expedido en fecha 9 de agosto de 1956 por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago.

30.—Parcela Nº 165 del Distrito Catastral Nº 2 del Municipio de Guayubín, antiguo D. C. Nº 127-2a., sitio de Guayacanes, y sus mejoras, con una extensión superficial de 1 (una hectárea, 68 (sesentiocho) áreas, 90 (noventa) centiáreas, amparada por el Certificado de Título Nº 155, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago.

31.—Parcela Nº 166 (Parte) del Distrito Catastral Nº 2 del Municipio de Guayubín, sitio de Guayacanes, y sus mejoras, con una extensión superficial de 6 (seis) hectáreas, 40 (cuarenta) áreas, 16 (dieciseis) centiáreas, 60 (sesenta) decímetros cuadrados, amparada por el Certificado de Título Nº 1 expedido en fecha 28 de septiembre de 1959 por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago.

32.—Parcela Nº 167 (Parte) del Distrito Catastral Nº 2 del Municipio de Guayubín, sitio Guayacanes, y sus mejoras con una extensión superficial de 81 (ochentiuna) áreas, 38 (treintiocho) centiáreas, amparada por el Certificado de Título Nº 2, expedido en fecha 29 de septiembre de 1958 por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago.

33.—Parcela Nº 169 (Parte) del Distrito Catastral Nº 2 del Municipio de Guayubín, sitio de Guayacanes, y sus mejoras con una extensión superficial de 3 (tres) hectáreas, 34 (treinticuatro) áreas, 20 (veinte) centiáreas, con los siguientes linderos: al Norte, Parcela Nº 170; al Este, Parcela Nº 171; al Sur, parte de la misma parcela; al Oeste, Parcela Nº 168; Dicho

inmueble se encuentra amparado por el Certificado de Títul Nº 1153, (anotación 3), expedido en fecha 28 de septiembre d 1959 por el Registrador de Títulos del Departamento de San tiago.

34.—Parcela Nº 170 (Parte) del Distrito Catastral Nº el Municipio de Guayubín, sitio de Guayacanes, y sus mejora a una extensión superficial de 2 (dos) hectáreas, 99 (noven nueve) áreas, 66 (sesentiseis) centiáreas, amparada por e certificado de Título Nº 109, expedido en fecha 28 de septien de 1959 por el Registrador de Títulos del Departamento d Santiago.

35.—Parcela Nº 171 (Parte) del Distrito Catastral Nº el Municipio de Guayubín, sitio de Guayacanes, con una e tensión superficial de 17 (diecisiete) hectáreas, 66 (sesentisei reas, 48 (cuarentiocho) centiáreas, y sus mejoras, amparad el Certificado de Título Nº 110, expedido en fecha 13 tubre de 1954 por el Registrador de Títulos del Depart mento de Santiago.

36.—Parcela Nº 179 del Distrito Catastral Nº 2 del Mun cipio de Guayubín, sitio de Guayacanes, con una extensión s perficial de 3 (tres) hectáreas, 66 (sesentiseis) áreas, 05 (ci co) centiáreas, y sus mejoras, amparada por el Certificado Título Nº 59, expedido por el Registrador de Títulos del D partamento de Santiago, el 11 de octubre de 1964.

37.—Parcela Nº 180 del Distrito Catastral Nº 2 del Muni cipio de Guayubín, sitio de Guayacanes, y sus mejoras, con ur extensión superficial de 8 (ocho) hectáreas, 73 (setentitres áreas, 53 (cincuentitres) centiáreas, amparada por el Certif cado de Título Nº 60, expedido por el Registrador de Título del Departamento de Santiago, el 11 de octubre de 1964.

38.—Parcela Nº 181 del Distrito Catastral Nº 2 del Mun cipio de Guayubín, sitio de Guayacanes, y sus mejoras, con ur extensión superficial de 1 (una) hectárea, 98 (noventiocho áreas, 06 (seis) centiáreas, amparada por el Certificado de T

tulo Nº 61, expedido en fecha 11 de octubre de 1972 por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago.

39.—Parcela Nº 182 (Parte) del Distrito Catastral Nº 2 del Municipio de Guayubín, sitio de Guayacanes, y sus mejoras, con área de 9 (nueve) hectáreas, 66 (sesentiseis) áreas, 0-(cuatro) centiáreas, con los siguientes linderos: al Norte, Parcela Nº 179 y resto de la misma Parcela 182; al Este, Parcela Nos. 178 y 184, dividida por la carretera de Guayacanes a Puente San Rafael; al Sur, Parcela Nº 183 y río Yaque del Norte y Parcela Nº 181; al Oeste, Parcelas Nos. 181, 180 y 171. Este inmueble se encuentra amparado por el Certificado de Título Nº 1231, expedido en fecha 13 de octubre de 1954 por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago; y

40.—Parcela Nº 184-B-1 del Distrito Catastral Nº 2 del Municipio de Guayubín, sitio de Guayacanes, y sus mejoras, con área de 82 (ochentidos) hectáreas, 23 (veintitres) áreas, 71 (setentiuna) centiáreas, amparada por el Certificado de Título Nº 47, expedido en fecha 20 de febrero de 1963 por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago.

SEGUNDO: El precio de venta de los inmuebles precedentemente descritos ha sido convenido por la suma total de RD$-263,001.74 (doscientos sesentitres mil un pesos con setenticuatro centavos oro dominicano), valor este que paga el Estado Dominicano al Señor Alejandro Enrique Grullón Espaillat, en la siguiente forma:

a) La suma de RD$65,740.00 (sesenticinco mil setecientos cuarenta pesos oro dominicano), mediante cheque Nº 1501, de fecha 17 de abril de 1972, expedido por el Instituto Agrario Dominicano en favor del vendedor señor Alejandro Enrique Grullón Espaillat;

b) El balance restante, ascendente a la suma de RD$197 261.74 (ciento noventisiete mil doscientos sesentiún pesos con setenticuatro centavos oro dominicano), mediante el traspaso o transferencia, lo cual por medio del presente acto realiza el Estado Dominicano en favor del señor Alejandro Enrique Gru-

lón Espaillat, libres de gravámenes y con todas las garantías de derecho, de los inmuebles que se describen a continuación:

1—Una porción de terreno con área de 9,561.00 (nueve mil quinientos sesenta y un) metros cuadrados, ubicada dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-780 del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional, con los siguientes linderos: al Norte, calle, por donde mide 135.10 metros; al Este, parte de la misma parcela propiedad de la compañía "Manoguayabo, S. A.", por donde mide 70.14 metros; al Sur, Avenida Ciudad Sarasota, por donde mide 138.16 metros; y al Oeste, calle, por donde mide 69.8. metros. Esta porción de terreno es la misma que figura en el proyecto de plano ilustrativo preparado por el Agr. Ml. A. García Dubús, el cual se anexa, firmado por las partes, para que forme parte del presente contrato.

2.—Una extensión de terreno con área total de 3,326.80 (tres mil trescientos veintiseis punto ochenta) metros cuadrados, ubicada dentro de la parcela Nº 110-Ref.-780-F del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional, situada en la urbanización denominada Los Cacicazgos (Unidad Maguá), extensión de terreno constituida por los Solares Nos. 1 (uno) y dos (2), ambos de la Manzana Nº 6-A (seis guión A), con áreas respectivas de 2,000.00 (dos mil) y 1.326.80 (mil trescientos veintiseis punto ochenta) metros cuadrados, de acuerdo se describe en los planos preliminares de la mencionada urbanización, en los cuales constan además de los datos ya consignados, los linderos y extensiones lineales, incluyendo calles donde los solares se encuentran situados, planos éstos que han sido firmados por las partes y que se anexan al presente contrato para que formen parte integrante del mismo, en el entendido de que éstos servirán de guía al agrimensor que realice la subdivisión catastral de los mencionados solares.

3.—Una extensión de terreno con área total de 3,373.50 (tres mil trescientos setentitres punto cincuenta metros cuadrados), ubicada dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-780-F del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional, situada en la urbanización denominada "Los Cacicazgos" (Unidad Maguá),

extensión de terreno constituída por los Solares Nos. 6 (seis), 7 (siete), ocho (8), nueve (9) y diez (10), todos de la Manzana 5-H (cinco guión H), con áreas respectivas de 737.80 (setecientos treintisiete punto ochenta), 841.00 (ochocientos cuarentiún), 640.00 (seiscientos cuarenta), 609.00 (seiscientos nueve) y 545.70 (quinientos cuarenticinco punto setenta) metros cuadrados, de acuerdo se describe en los planos preliminares de la mencionada urbanización, en los cuales constan además de los datos ya consignados, los linderos y extensiones lineales, incluyendo calles donde los solares se encuentran situados, planos estos que se anexán al presente contrato, firmados por las partes, para que formen parte integrante del mismo, en el entendido de que éstos servirán de guía al agrimensor que realice la subdivisión catastral de los indicados solares.

PARRAFO: El Estado Dominicano justifica su derecho de propiedad sobre los inmuebles precedentemente descritos, en virtud del Certificado de Título Nº 65-1593, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

TERCERO: El señor Alejandro Enrique Grullón Espaillat acepta que el Estado Dominicano le pague el valor de los terrenos objeto del presente contrato, en la forma que se describe en la cláusula anterior, razón por la cual por medio del presente acto otorga formal recibo de descargo en favor del Estado Dominicano por dicho precio de venta.

CUARTO: Asimismo, el Estado Dominicano, por medio del presente acto, dona en favor del Instituto Agrario Dominicano, con todas las garantías de derecho, libres de gravámenes, para la ejecución de sus programas, donación ésta que formalmente acepta dicho Instituto Agrario Dominicano, los inmuebles que se describen en la cláusula PRIMERA del presente contrato, adquiridos del señor Alejandro Enrique Grullón Espaillat.

QUINTO: Las partes aceptan que el presente contrato sea sometido a la aprobación del Congreso Nacional, en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 55, inciso 10 de la Constitución de la República, por tener los inmuebles que traspasa

el Estado Dominicano un valor que en conjunto excede de la suma de RD$20,000.00.

SEXTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato, y para las no previstas se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en tres (3) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez y nueve (19) días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos (1972).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

POR EL VENDEDOR:

POR EL INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO

Yo, Doctor Salvador Enrique González Peguero, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: PRIMERO: Que he tenido a la vista la comunicación Nº 8282, de fecha 18 de abril de 1972, del Director General del Impuesto sobre la Renta, en la cual consta que los inmuebles que por medio del presente acto vende el señor Alejandro Enrique Grullón Espaillat al Estado Dominicano, no están gravados con la Contribución a la Ganancia de Capital en la Propiedad Territorial establecida por la Ley Nº 291, de fecha 20 de marzo de 1972; y SEGUNDO: Que las firmas que aparecen al pié del presente contrato fueron puestas en mi presencia por los señores Juan Ramón Castellanos, Agr. F. Gilberto Villanueva y Alejandro Enrique Grullón Espaillat, de calidades y generales que constan en el acto, quienes me declararon haber firmado libre y voluntariamente, y que esas son las firmas que acostumbran usar en todos los actos de su vida pública y privada.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital

de la República Dominicana, a los diez y nueve (19) días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos (1972).

DR. SALVADOR ENRIQUE GONZALEZ PEGUERO,
Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Rafael Aníbal Puello Pérez,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de mayo del año mil noveciento ssetenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Eidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de mayo del mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Año XCIII. Núm. 9265.

Section L 6 JUN 29 1972 SEND TO LAW LIBRARY

ENTERED AUG 11 1972

GACETA OFICIAL

"AÑO DEL TURISMO Y LA PROMOCION COMUNITARIA"

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 24 de Mayo de 1972.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo

Resolución Nº 309, que aprueba los Contratos fechados 2 de enero y 29 de octubre de 1970 suscritos entre la Corporación Dominicana de Electricidad a nombre y representación del Estado Dominicano y el Conscrcio Brown Boveri-Bardella, S. A.—Resolución Nº 310, que aprueba los Contratos fechados 8 de diciembre de 1970 y 12 de mayo de 1971, suscritos entre

(Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana
1 9 7 2

a Corporación Dominicana de Electricidad a nombre y repre-
entación del Estado Dominicano y la Empresa General Elec-
ric, S. A.—Resolución Nº 311, que aprueba el Contrato fecha
o 2 de enero de 1970 suscrito entre la Corporación Dominica-
a de Electricidad a nombre y representación del Estado Domi-
icano y la Empresa Industrias Mecánicas "Orión", S. A.—
Resolución Nº 312, que aprueba el Contrato fecha el 15 de fe-
rrero de 1971 entre la Corporación Dominicana de Electricidad
a nombre y representación del Estado Dominicano y la Empre-
a Dominicana Importadora Tropical, C. por A.—Resolución Nº
313, que aprueba los Contratos fechados 21 de agosto de 1970 y
30 de abril de 1970 suscritos entre la Corporación Dominicana
le Electricidad a nombre y representación del Estado Domini-
cano y la Empresa Sade-Sul Americana del Electrificacao, S.A.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Néstor Contín Aybar
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCIII. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Mayo 24, 1972. Nº 9265.

Resolución Nº 309, que aprueba los Contratos fechados 2 de enero y 29 de octubre de 1970 suscritos entre la Corporación Dominicana de Electricidad a nombre y representación del Estado Dominicano y el Consorcio Brown Boveri-Bardella, S. A.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 309

VISTO: el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTOS: los Contratos fechados 2 de enero de 1970 y 29 de octubre de 1970, FASE I y II, respectivamente, suscritos por la Corporación Dominicana de Electricidad, a nombre y representación del Estado Dominicano, con el Consorcio Brown Boveri-Bardella, S. A.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR los Contratos fechados 2 de enero de 1970 y 29 de octubre de 1970, FASE I y II, respectivamente suscritos por la Corporación Dominicana de Electricidad, a nombre y representación del Estado Dominicano, con el Consorcio Brown Boveri-Pardella, S. A., para el suministro y mon

taje de parte de los equipos eléctricos y mecánicos que serán utilizados en el Proyecto Múltiple de Tavera en su Primera Etapa, que copiados a la letra dicen así:

CONTRATO PROYECTO MULTIPLE DE TAVERA

LOTE 4 (A)

EQUIPO ELECTRICO Y MECANICO

(Items 3.3 a 3.6 e item 4.1)
(exclusivamente)

INDICE

ARTICULO I	—	ALCANCE DE LAS OBRAS
ARTICULO II	—	TIEMPO DE TERMINACION
ARTICULO III	—	PRECIO DEL CONTRATO
ARTICULO IV	—	AUMENTO O DISMINUCION DE PRECIOS
ARTICULO V	—	TERMINOS DE PAGOS
ARTICULO VI	—	PENALIDADES
ARTICULO VII	—	ENERGIA ELECTRICA
ARTICULO VIII	—	CONDICIONES ESPECIALES
ARTICULO IX	—	SEGUROS
ARTICULO X	—	SOLUCION DE LITIGIOS
ARTICULO XI	—	MODIFICACIONES Y CORRECCIONES DE LAS CONDICIONES GENERALES
ARTICULO XII	—	EXONERACION DE IMPUESTOS Y DERECHOS DE ARANCEL
ARTICULO XIII	—	SERVICIOS Y MATERIALES
ARTICULO XIV	—	OBLIGACION SOLIDARIA

ARTICULO XV — NEGOCIACIONES PRELIMINARES

ANEXO "A" — FORMULA PARA EL COMPUTO DE CAMBIOS EN SALARIOS Y BENEFICIOS SOCIALES

ANEXO "B" — BENEFICIOS SOCIALES

Contrato suscrito a los dos (2) días del mes de Enero del año mil novecientos setenta (1970) entre la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), en su calidad de organismo ejecutor de las Obras del Proyecto Múltiple de Tavera, en virtud de la Ley Nº 264 del seis (6) de marzo de mil novecientos sesenta y ocho (1968), con su oficina principal en Santo Domingo de Guzmán, D. N., Capital de la República Dominicana, debidamente representada por su Administrador General, señor Julio Sauri G., actuando conforme autorización expedida por el Consejo Directivo de la misma, mediante su Unica Resolución de fecha veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve (1969) y Poder Especial fechado ocho (8) de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve (1969) del Honorable Señor Presidente de la República, denominada en lo adelante "EL CONTRATANTE", de una parte, y de la otra, la "BROWN BOVERI-BARDELLA" denominada en lo adelante "EL CONTRATISTA", un consorcio que consiste de la INDUSTRIA ELECTRICA BROWN BOVERI, S.A.; y BARDELLA, S. A. INDUSTRIAS MECANICAS, ambas compañías organizadas bajo la Ley del Brasil. Dicho consorcio tiene su oficina principal en Osasco, Avenida Dos Autonomistas 7618, Sao Paulo, Brasil, y con domicilio de elección para fines de ejecución del presente Contrato en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Avenida Independencia Nº 25, representada por el Dr. Mario Joao Nigro, en virtud de los poderes otorgádoles en fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y nueve (1969), por el Consejo de Directores de la INDUSTRIA ELECTRICA BROWN BOVERI, S. A., y BARDELLA, S. A., Industrias Mecánicas, según consta en acto de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve (1969), debidamente legalizado.

POR CUANTO: El Estado Dominicano celebró el 30 de abril de 1968 contratos con el Banco Interamericano de Desarrollo y la Agencia para el Desarrollo Internacional con el objeto de cooperar en el financiamiento del Proyecto Múltiple de Tavera;

POR CUANTO: Conforme a lo acordado anteriormente, EL CONTRATANTE ha solicitado propuestas de acuerdo con las estipulaciones, términos y condiciones de los Documentos de Licitación para el suministro y montaje del Equipo Eléctrico y Mecánico (Lote 4) del Proyecto Múltiple de Tavera.

POR CUANTO: EL CONTRATISTA ha presentado propuestas en respuesta a dicha invitación.

POR CUANTO: EL CONTRATANTE ha aceptado la propuesta de EL CONTRATISTA para la construcción, terminación y mantenimiento de las obras parciales del Lote 4-A para la construcción del Proyecto Múltiple de Tavera.

POR CUANTO: EL INGENIERO representante de EL CONTRATANTE será la firma LAHMEYER INTERNACIONAL GmbH, Ingenieros Consultores de Frankfurt A.M., Alemania, de acuerdo a las Condiciones Generales de este Contrato.

POR TANTO: En virtud de lo señalado anteriormente, las partes en este Contrato han pactado y convenido lo siguiente:

ARTICULO I

ALCANCE DE LAS OBRAS

1. EL CONTRATISTA se compromete a suministrar los materiales, equipos, transportes marítimos y terrestres, mano de obra y demás elementos necesarios y a ejecutar todos los trabajos que están descritos en las especificaciones del Proyecto Múltiple de Tavera — Primera Etapa, que se muestran en los planos mencionados en los literales b) y d) de este Artículo

Lo como éstos se definen en la Cláusula 6 de la Parte 4A3 de las Condiciones Generales del Contrato que forman parte de los Documentos de Licitación del citado Proyecto, todo de acuerdo con los requerimientos y previsiones de los siguientes documentos hechos en dos (2) originales a un mismo tenor y efecto, con cuatro (4) copias firmadas por ambas partes contratantes y que forman parte del presente Contrato:

a) El presente Contrato;

b) Los siguientes planos:

Nº U-571-8-704 Casa de Máquinas, Sección Transversal E-E.

Nº U-571-8-715a Casa de Máquinas, Sección Horizontal.

Nos. 571-690919 1/2/3 Equipo de Medición.

Nº 571-690919/4 Disposición de los Servomotores.

Nº IT 135547-6 (NOHAB) Disposición de la Turbina.

c) Las adenda de fechas 6 (seis) y 13 (trece) de septiembre de 1968 (mil novecientos sesenta y ocho) a los Documentos de licitación del Lote Nº 4;

d) Los documentos de Licitación, Lote Nº 4, Equipo Eléctrico y Mecánico, integrados por las siguientes partes enumeradas por orden de su validez:

Parte C: Pliegos de Datos Técnicos y Listas de Precios presentados por EL CONTRATISTA con su oferta el día 30 (treinta) de septiembre de 1968 (mil novecientos sesenta y ocho) y ajustados como resultado de las negociaciones que precedieron a la firma del presente Contrato y que comprenden estas secciones:

Sección 1 Pliegos de Datos Técnicos, Equipo Mecánico

Sección 2 Listas de Precios, Equipo Mecánico

Sección 3 Pliegos de Datos Técnicos, Equipo Eléctrico (Generador)

Sección 4 Listas de Precios, Equipo Eléctrico (Generador)

Parte B. Condiciones Técnicas

Sección 1 Informaciones Generales

Sección 2 Especificaciones Técnicas Generales

Sección 3 Especificaciones Técnicas, Equipo Mecánico

Sección 4 Especificaciones Técnicas, Equipo Eléctrico (Generador)

Sección 5 Planos

Parte A Condiciones Generales

Sección 1 Introducción

Sección 2 Instrucciones a los Licitadores

Sección 3 Condiciones Generales.

e) La propuesta presentada por EL CONTRATISTA y fechada 30 (treinta) de Septiembre de 1968 (mil novecientos sesenta y ocho), con la excepción de las páginas A-1 hasta A-XVIII tituladas Precios y Condiciones Comerciales.

2. En caso de discrepancia entre las diversas previsiones del presente Contrato, regirán para su interpretación las previsiones de los documentos que anteceden, en el mismo orden en que figuran en la enumeración alfabética del presente artículo.

ARTICULO II

TIEMPO DE TERMINACION

1. Las Obras a realizarse dentro de los términos de este Contrato, deberán iniciarse a más tardar cuatro (4) semanas después de haber recibido EL CONTRATISTA la orden por escrito de EL CONTRATANTE, dada en este sentido.

2. Con respecto a la cláusula 15.8 de las Condiciones Generales se acuerda que las Obras deben ser terminadas dentro de los veintinueve meses y medio (29½) calendario siguientes a la fecha en que sea firmado este Contrato. La fecha de terminación arriba indicada significa la Toma de Posesión Provisional, según lo estipulado en la cláusula 15.14 de la Parte A3.

3. Con referencia al punto 2 de este artículo se acuerda además que las instalaciones de la válvula de cierre y de la cobertura blánca para el tubo de presión de la segunda unidad, deben ser instaladas dentro de los veinticuatro meses y medio (24½) calendario, siguientes a la fecha de la firma de este Contrato.

4. El cumplimiento del Programa de Trabajo establecido mediante las fechas señaladas en los numerales 2 y 3 anteriores, está sujeto a que las obras civiles correspondientes de la Casa de Máquinas y la instalación de la grúa sean terminadas para los fines de instalación dentro de los dieciocho (18) meses calendario siguientes a la fecha de la firma de este Contrato.

ARTICULO III

PRECIO DEL CONTRATO

1. El Precio del Contrato por la Fase I asciende a RD$-2,046,091.00 (DOS MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y UN PESOS ORO DOMINICANOS).

2. La suma anteriormente indicada estará sujeta a los aumentos o disminuciones que puedan hacerse bajo las previsiones de las Condiciones del Contrato. El valor de los aumentos o disminuciones será determinado por el total de los trabajos ejecutados, computado de acuerdo a los precios establecidos en cada moneda en el Contrato ó acordado por escrito entre las partes, durante la ejecución de las Obras.

3. El Precio del Contrato para la Fase I fue calculado como sigue:

Partida	Descripción	Costo (RD$)
3.3	Turbina Francis	750,750.00
3.4	Regulador de Velocidad	115,030.00
3.5	Válvula de cierre, y otros	184,971.00
3.6	Equipo de Taller	52,000.00
	Ensayos de capacidad y rendimiento de la turbina en la obra	8,000.00
4.1	Generador	893,150.00
	Sub-total	2,003,901.00
	Suministros adicionales y cambios:	
3.3	Carretón y rieles para el transporte del rodete de la turbina	+ 8,000.00
3.3	Descuento por ejecución del aro de soporte de la caja espiral en una sola pieza	— 810.00
3.5	Prolongación de ambos tubos de conexión	+ 35,000.00
	TOTAL	RD$2,046,091.00

El precio del Contrato queda dividido en:

— Moneda extranjera US$1,744.520.00

— Moneda local RD$ 301,571.00

4. El contrato incluye la opción de EL CONTRATANTE ordenar el suministro y la instalación de las partidas 3.3 a 3.5 y 4.1 así como los ensayos de aceptación para la Fase II, según se estipula en las Listas de Precios, Cláusula 2.6, Página 4C2-24 y Cláusula 4.13, Página 4C4-13.

La opción podrá ser ejercida por EL CONTRATANTE hasta el día 30 (treinta) de Junio de 1970 (mil novecientos setenta).

El precio del Contrato para la Fase II ha sido calculado en la forma siguiente:

Partida	Descripción	Costo (RD$)
3.3	Turbina Francis	647,006.00
3.4	Regulador de velocidad	130,371.00
3.5	Válvula de cierre, y otros	167,117.00
—	Ensayos de capacidad y rendimientos de la turbina en la Obra	8,000.00
4.1	Generador	800,000.00
	Sub-total	1,752,494.00
	Cambio Técnico	
3.3	Descuento por ejecución del aro de soporte de la caja espiral en una sola pieza	— 1,000.00
	TOTAL	RD$1,751,494.00

El Precio del Contrato para la Fase II queda dividido en:

— Moneda extranjera US$1,657,494.00

— Moneda local RD$ 94,000.00

ARTICULO IV

AUMENTO O DISMINUCION DE PRECIOS

Se sustituye la Cláusula 22 de las Condiciones Generales (Parte A-3) por la siguiente:

Todos los precios establecidos en la Lista de Precios sean fijos y definitivos y no podrán cambiarse. Cualquier fluctuación de los costos básicos de los materiales, jornales y servicios no dará derecho a EL CONTRATISTA a solicitar un reajuste para cualquier precio, salvo el aumento de los sueldos y salarios de la mano de obra dominicana, beneficios sociales, beneficios de compensación o cualesquiera otros pagos que estuviere obligado a hacer EL CONTRATISTA a trabajadores o empleados dominicanos, especializados o no, cuyos servicios se utilicen en la instalación del equipo en el área de la obra y que sean establecidos por leyes, decretos, reglamentos o pactos colectivos aprobados por EL CONTRATANTE después del 29 (veintinueve) de agosto de 1968 (mil novecientos sesenta y ocho). El reembolso correspondiente será hecho a EL CONTRATISTA a base de las fórmulas expuestas en el Anexo "A" de este Contrato.

El Cómputo del porcentaje de Beneficios Sociales que se aplica en la actualidad se muestra en el Anexo "B".

ARTICULO V

TERMINOS DE PAGOS

La Cláusula 18.6 de la Parte 4A3 de las Condiciones Generales queda sustituida por los siguientes párrafos:

1. EL CONTRATANTE pagará a EL CONTRATISTA por medio de dos cuentas bancarias, una en dólares de los Estados Unidos de América (US$), abierta en un Banco del Brasil, y la otra, en pesos dominicanos (RD$), abierta en el Banco de Reservas de la República Dominicana, o en cualquier otra forma que acuerden las partes.

2. Para todos los fines de pago en moneda extranjera, queda convenido el siguiente tipo de cambio:

Un peso de la República Dominicana por cada dólar de los Estados Unidos de América (RD$1 igual a US$1).

3. Los pagos serán hechos por EL CONTRATANTE en conformidad con el numeral 4 de este Artículo V, dentro de treinta (30) días contados a partir de la fecha de recibo por EL CONTRATANTE de las facturas que presentará EL CONTRATISTA, debidamente certificadas por EL INGENIERO en un plazo razonable.

4. EL CONTRATANTE pagará a EL CONTRATISTA el precio del Contrato ajustado, tomando en cuenta los aumentos o disminuciones del mismo, de acuerdo con las previsiones del Contrato, por medio de Cartas de Crédito, irrevocables y confirmadas por un Banco solvente, en el país de EL CONTRATISTA, y/o en los Estados Unidos de América, abiertas dentro de cuatro (4) semanas a partir de la fecha del Contrato, con una validez que exceda en nueve (9) meses la fecha prevista para la Toma de Posesión Provisional, pagaderas en la siguiente forma:

a) 30% (treinta por ciento del Precio del Contrato dentro de los sesenta (60) días siguientes a la firma del presente Contrato, contra presentación de una garantía incondicional de un Banco solvente, que asegure el empleo debido de la suma por la totalidad del anticipo, y de la fianza de cumplimiento, conforme a lo establecido en la Cláusula 8.2 de las Condiciones Generales.

b) 10% (diez por ciento) del Precio del Contrato dentro de los sesenta (60) días siguientes a los nueve (9) meses de la firma del Contrato, contra presentación de un recibo de EL CONTRATISTA y de una Certificación de EL CONTRATISTA de que el valor total gastado hasta la fecha para las Obras de este Contrato haya sobrepasado el 90% (noventa por ciento) de todos los pagos recibidos de acuerdo con este Contrato. Ambos documentos deberán estar debidamente aprobado por EL INGENIERO y EL CONTRATANTE.

c) 10% (diez por ciento) del Precio del Contrato dentro de los sesenta (60) días siguientes a los catorce (14)

meses de la firma del Contrato, después de llenar requisitos iguales a los exigidos en el literal b, de este Artículo.

d) 20% (veinte por ciento) del Precio del Contrato dentro de los sesenta (60) días siguientes del suministro FOB puerto de embarque de las partes esenciales del equipo contra evidencia del embarque, certificado de inspección y conformidad para el pago por parte de EL INGENIERO, así como los documentos que evidencien que el embarque está debidamente asegurado.

e) 10% (diez por ciento) del Precio del Contrato dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la fecha de llegada al sitio de la última parte esencial del equipo y de acuerdo a un progreso razonable de los trabajos de instalación, contra presentación del certificado correspondiente extendido por EL INGENIERO y aprobado por EL CONTRATANTE.

f) 10% (diez por ciento) del Precio del Contrato dentro de los sesenta (60) días siguientes a la terminación de las pruebas de funcionamiento, contra presentación del Certificado Provisional de Toma de Posesión, extendido por EL CONTRATANTE.

g) El resto del Precio del Contrato será pagado dentro de los ciento veinte (120) días después de la terminación de la prueba de funcionamiento, certificada por EL INGENIERO, contra presentación del Certificado Provisional de Toma de Posesión, extendido por EL CONTRATANTE, y de la factura final de EL CONTRATISTA, debidamente comprobada por EL INGENIERO y EL CONTRATANTE.

5 Cada una de las facturas de EL CONTRATISTA para fines de pago será dividida en moneda extranjera y en moneda nacional, en la misma proporción de los montos establecidos para cada tipo de moneda como lo indicado en el Artículo III

de este Contrato. No obstante esta estipulación, las partes po drán acordar otra proporción para los pagos.

6. Queda entendido y acordado por las partes que si po dilaciones en los pagos más allá de los plazos señalados en numeral tres (3) de este Artículo, EL CONTRATISTA just fica que se ha visto obligado a obtener financiamiento para l construcción de la parte de las Obras a que se refiere el pag EL CONTRATANTE reembolsará a EL CONTRATISTA lo intereses que haya causado dicho financiamiento, limitado las siguientes tasas aplicables a préstamos a corto plazo:

a) para pagos en dólares de los Estados Unidos de Amé rica, la tasa para deudores preferidos (prime rate) d Banco do Brasil, por sobregiros otorgados a EL CON TRATISTA más el 1% (uno por ciento).

b) para pagos en pesos de la República Dominicana, l tasa del Banco de Reservas de la Repúblca Dominicar por sobregiros otorgados a EL CONTRATISTA.

7. EL CONTRATANTE efectuará los pagos individuale a EL CONTRATISTA en la forma y contenido que se consigr en las Cartas de Crédito a que se refiere el numeral 4, de est Artículo.

ARTICULO VI

PENALIDADES

De acuerdo con las cláusulas 15.27 y 15.28, Parte 4A3, d las Condiciones Generales del Contrato, se aplicarán los si guientes párrafos:

1. En caso de que el valor medio aritmético de los rendi mientos medidos en la turbina con uno cualquiera de los nivele brutos, para el cual EL CONTRATISTA ha indicado garantía del rendimiento en los Pliegos de Datos Técnicos, no alcanc el valor medio aritmético calculado de los rendimientos garan tizados, se deducirá del Precio del Contrato una suma de RD$.

2,600.00 (dos mil seiscientos Pesos Oro Dominicanos) por cada 1/10 % (un décimo por ciento) que el valor medio aritmético calculado de los rendimientos medidos en las pruebas de aceptación quede por debajo del valor calculado de los rendimientos garantizados. Si la penalidad así calculada asciende a una suma de RD$80,000.00 (ochenta mil Pesos Oro Dominicanos), EL CONTRATANTE se reserva el derecho de rechazar la turbina.

En caso de que no se alcance las potencias garantizadas de la turbina de 41.3MW con 108.6 metro de desnivel neto, 31.[illegible] con 81.1 metro desnivel neto y 28.1MW con 70.7 metro desnivel neto, con una turbina en operación, se deducirá del precio del Contrato una suma de RD$250.00 (doscientos cincuenta Pesos Oro Dominicanos) por cada kilovatio que la potencia medida en las pruebas de aceptación quede por debajo de los valores garantizados. Si la penalidad así calculada asciende a una suma de RD$80,000.00 (ochenta mil Pesos Oro Dominicanos), EL CONTRATANTE se reserva el derecho de rechazar la turbina.

3. El cálculo de los valores resultantes de las mediciones de la potencia y de los rendimientos de la turbina se hará de acuerdo con las reglas de la International Electrotechnical Commission (IEC).

4. En caso de que no se cumpla con la garantía de cavitación durante el Período de Garantía, es decir, si la suma de las pérdidas de material de todos los puntos de cavitación sobrepasa el valor garantizado, EL CONTRATISTA tiene que reparar el rodete y los demás puntos cavitados con soldaduras. Después de esta reparación, el período de garantía comienza de nuevo. Si nuevamente no se cumple con la garantía de cavitación, EL CONTRATISTA está obligado a instalar un rodete nuevo que tiene que cumplir con la garantía de cavitación. Hasta el suministro del nuevo rodete, EL CONTRATISTA debe mantener el rodete rechazado, si es necesario con una o varias soldaduras, en tales condiciones que esté asegurado un servicio perfecto sin interrupciones.

Todos los trabajos de reparación y/o el suministro de un

rodete nuevo, no deben causar costo alguno para EL CONTRATANTE. EL CONTRATANTE se reserva el derecho de ordenar la reparación por parte de terceros a costo y riesgo de EL CONTRATISTA, si un defecto de cavitación dentro de la garantía no fuese corregido dentro de tres (3) meses.

5. En caso de que el valor medio aritmético de los rendimientos medidos en el generador con 50% (cincuenta por ciento), 75% (setenticinco por ciento) y 100% (ciento por ciento) de la capacidad nominal no alcance el valor correspondiente calculado de los rendimientos garantizados, indicados por EL CONTRATISTA en los Pliegos de Datos Técnicos, se deduce del Precio del Contrato una suma de RD$1,500.00 (mil quinientos Pesos Oro Dominicanos) por cada 1/100% (un centésimo por ciento) que el valor medio aritmético calculado de los rendimientos medidos en las pruebas de aceptación quede por debajo del valor calculado de los rendimientos garantizados, tomando en cuenta las tolerancias como están indicadas en las normas "IEC". EL CONTRATANTE se reserva el derecho de rechazar el generador si el valor calculado de las mediciones queda más que 0.3% (tres décimos por ciento) por debajo del valor calculado de los rendimientos garantizados.

6. Si la medición de las pérdidas separadas del generador se efectúa en el sitio, el método de retardación de acuerdo con IEC 34-2, Anexo II, será aplicado. La prueba debe incluir la determinación de las pérdidas del regulador de voltaje por medición de la alimentación del sistema de baja tensión. Serán aplicados, para la separación de las pérdidas causadas por la turbina, las normas IEC 41, segunda edición 1963, Capítulo XI.

7. En caso de que la capacidad del generador con factor de potencial nominal y con calentamiento nominal, medida en las pruebas de aceptación, quede por debajo de la capacidad garantizada de 50 (cincuenta) MVA, se deduce del Precio del Contrato la suma de RD$250.00 (doscientos cincuenta Pesos Oro Dominicanos) por cada kilovoltamperio que la capacidad medida quede por debajo del valor garantizado. Si la capacidad medida queda más de 1% (uno por ciento) por debajo de la

capacidad garantizada, EL CONTRATANTE se reserva el derecho de rechazar el generador.

8. La totalidad de las penalidades queda limitada a un 10% (diez por ciento) de las sumas totales del equipo mecánico (para la turbina) y del equipo eléctrico (para el generador), respectivamente.

ARTICULO VII

ENERGIA ELECTRICA

EL CONTRATANTE suministrará la energía eléctrica al proyecto sin costo alguno para EL CONTRATISTA. EL CONTRATANTE construirá y mantendrá a su propio costo las líneas de transmisión necesarias para el proyecto e instalará y mantendrá las subestaciones necesarias, incluyendo transformadores y cualquier otro equipo necesario para entregar dicha energía eléctrica a EL CONTRATISTA para su distribución y uso. La energía eléctrica que se suministrará a EL CONTRATISTA será entregada a 7.200/12.470-Y-voltios 60 ciclos por segundo por EL CONTRATANTE en puntos que serán mutuamente determinados en el área de la Casa de Máquinas.

Las instalaciones a cargo de EL CONTRATANTE serán hechas de conformidad con el equipo standard de EL CONTRATANTE y la capacidad total será distribuida a los lugares convenidos en forma tal que EL CONTRATISTA pueda distribuir adecuadamente la energía eléctrica. EL CONTRATISTA informará a EL CONTRATANTE oportunamente con respecto a cualquier cambio que se requiera en la distribución de la carga.

ARTICULO VIII

CONDICIONES ESPECIALES

Las Condiciones Especiales que se enumeran en este artículo, regirán en la ejecución de este Contrato, y su contenido prevalecerá sobre toda disposición que les sea contraria en los documentos que se citan en el Artículo I de este Contrato.

1. La longitud del tubo cónico de adaptación será aumentado según se indica en los planos Nos. U-571-8-704 y U-571-8-715a. El suministro debe incluir el anclaje del tubo cónico por medio de un aro de soporte.

2. Los contrapesos de la válvula de cierre serán puestos en el lado aguas arriba.

La válvula de cierre de la turbina será sometida a una prueba de presión, lo que no se requiere para el tubo cónico de adaptación, ya que para éste bastan las pruebas no-destructivas del material.

3. La brida de acoplamiento entre los ejes de la turbina y del generador será fijada a la cota 221.25 metros.

EL CONTRATISTA debe aclarar la cuestión de la adaptación de las bridas de acoplamiento de los ejes de la turbina y del generador, y la fabricación del patrón para los pernos de acoplamiento.

EL CONTRATISTA tomará las medidas constructivas necesarias para una ventilación del rodete. Una válvula de ventilación debe ser instalada en la parte superior del eje del generador, la cual forma parte del suministro.

Los ejes de la turbina y del generador serán provistos con un taladro de 150 milímetros de diámetro.

4. El empuje axial hidráulico es de 77 toneladas, el peso del rotor de la turbina de 28 toneladas. Esto significa que el cojinete de soporte del generador está cargado por la turbina con un peso total de 105 toneladas.

La velocidad de embalamiento es de 430 revoluciones/minutos. El efecto de inercia del generador debe ser de aproximadamente 1600 toneladas metros cuadrados.

5. La caja espiral, suministrada en varias partes, será sometida a una prueba de presión en el sitio después de ser sol-

dada. El aro de soporte para la caja espiral será suministrado en una sola pieza.

Una envoltura elástica de la caja espiral será prevista.

6. Los servo-motores y los reguladores serán instalados en forma de imagen reflejada de acuerdo con el dibujo Nº 571-690919/4 fechado 20 (veinte) de agosto del 1969 (mil novecientos sesenta y nueve). Los conmutadores necesarios para el mando del aparato de control indicados en la página 4B3-46 de las Especificaciones Técnicas y los instrumentos especificados en la partida 4B3.462 deben ser instalados en los dos tableros de control del regulador en forma conveniente.

7. El equipo para el filtraje del agua de refrigeración así como la reducción de la presión del agua que se saca de la tubería de presión de la turbina, será incluída en el suministro de EL CONTRATISTA.

8. La válvula de desagüe del tubo de aspiración con su mecanismo de accionamiento será suministrada por EL CONTRATISTA. El suministro de la parrilla en el tubo de aspiración y el tubo de desague estarán a cargo de la obra civil.

9. El revestimiento de acero de la zanja de la turbina (véase Articulo 3.317 de la parte 4B3) será ejecutado según el plano de NOHAB Nº IT-135547-6 con un diámetro de 3.8 m desde la cota 218.80 hasta la cota 217.20.

10. EL CONTRATISTA suministrará el carretón y los rieles correspondientes para el transporte del rodete de la turbina desmontado hasta el alcance de la grúa.

11. Los ensayos de aceptación de la turbina serán efectuados según el método termo-dinámico de acuerdo con las normas IEC Nº 41. Los taladros necesarios para sacar agua y para medir la presión serán construídos de acuerdo con los dibujos Nos. 571-690919/ 1, 2 y 3. Los cuatro (4) puntos para medir la presión y los dos (2) puntos para sacar agua, serán fijados

con respecto a su posición y a su sección de medición, por EL INGENIERO después de la firma del Contrato.

Las inexactitudes aceptables en las mediciones de la potencia y de los rendimientos de la turbina deberan fijarse posteriormente de mutuo acuerdo entre EL INGENIERO y EL CONTRATISTA y aceptadas por EL CONTRATANTE. EL CONTRATANTE se reserva el derecho de encargar a una entidad independiente para la ejecución de los ensayos de rendimiento y capacidad de la turbina. En este caso será reducido del Precio del Contrato la suma de RD$8,000.00 (ocho mil Pesos Oro Dominicanos).

12. El Precio del Contrato incluye el suministro del equipo para el taller de la casa de máquinas. Queda entendido que EL CONTRATISTA solamente suministrará las diferentes partidas si EL CONTRATANTE lo solicita por escrito después de la firma del Contrato. EL CONTRATANTE se reserva el derecho de cambiar el equipo para el taller según sus propios deseos y/o reducir el alcance del mismo.

13. La tensión nominal del generador será de 13,800 voltios. La tensión de servicio para los equipos auxiliares de la central será de 440/220 voltios, corriente alterna trifásica, de 60 ciclos por segundo, o corriente continua de 220 voltios.

14. EL CONTRATISTA presentará los planos del generador, turbina y además equipos mecánicos, para la aprobación de EL INGENIERO, que se indican a continuación:

a) Plano de dimensiones;

b) Tapa para el generador en la sala de máquinas;

c) Plano de fundamento (incluyendo todas las cargas y otros datos);

d) Plano de bornes;

e) Plano de conexiones;

f) Esquema del diseño de las barras Roebel del bobinado

del estator, incluyendo información sobre la conexión de las barras;

g) Esquema de frenaje y descripciones del servicio y de las placas de freno;

h) Esquema isométrico de las tuberías para los circuitos del agua de refrigeración;

i) Lista corregida de los datos técnicos;

j) Lista corregida y definitiva de las funciones de disparo, alarma, avisos, indicando el control automático de los aparatos correspondientes de las intalaciones de protección.

15. Los extremos de fase del bobinado del estator serán conectados a un solo borne de conexión para cada fase, mientras que los extremos del punto neutro serán llevados separadamente a bornes de conexión de acuerdo con el número de circuitos paralelos del bobinado del estator. Las conexiones de las fases serán dirigidas hacia aguas arriba con un ángulo de treinta grados (30º) hacia el segundo generador desde el eje transversal de la casa de máquinas que pasa por el centro de gravedad del primer generador hacia el segundo generador. Las conexiones del punto neutro serán dispuestas aproximadamente en el eje longitudinal de la caja de máquinas, hacia el segundo generador.

16. La alimentación del generador con agua refrigerante debe realizarse desde aguas arriba, la descarga hacia aguas abajo.

17. Los aparatos auxiliares de medición y de control, serán estadarizados para la planta completa; EL CONTRATISTA aceptará el sistema acordado entre EL INGENIERO y los demás contratistas de este proyecto.

18. La instalación C02 será suministrada completa, incluyendo también las tuberías de conexión. La batería de botellas de C02 será puesta en el piso del generador. EL CONTRATISTA bloqueará la instalación CO2 con las puertas de acceso ha-

cia el espacio de aire refrigerado del generador de tal modo, que no puede ocurrir un disparo con puerta abierta. EL CONTRATISTA fijará el contacto de control correspondiente en las puertas.

19. EL CONTRATISTA no sólo efectuará la pintura en la fábrica sino que también se hará cargo de la pintura final en la OBRA, con colores a base de polvo de zinc, de acuerdo con las especificaciones de la licitación.

20. En el generador se han previsto para la medición de la temperatura sólo los elementos de resistencia especificados, inclusive el alambrado hasta la caja de bornes común. El verdadero instrumento de medición en la sala de control, incluyendo el conmutador y las resistencias de ajuste, será suministrado por otro Contratista.

21. Debido a que EL CONTRATISTA no suministrará los transformadores ofrecidos, se eliminará el personal administrativo mencionado en la oferta, previendo, sin embargo, para el generador, un montador jefe de mejor calificación.

22. Los dedos de presión para las chapas del estator no será necesario fabricarlos de material antimagnético; en todo caso deberá cumplirse con el rendimiento mencionado en los Pliegos de Datos Técnicos.

23. Probablemente, EL CONTRATISTA no proveerá ningún anillo amortiguador conectado entre los polos, sin embargo, serán cumplidas la amortiguación mencionada en la Especificación de un sistema de fase invertida del 20% (veinte por ciento) y las demás reactancias. Además, no se platearán las superficies de contacto de tales anillos amortiguadores.

24. Los anillos rozantes serán aislados hacia el casquillo con kapton en vez de mica, siendo el primero apto para temperatura de hasta cuatrocientos grados (400°) C, sin demostrar contracción alguna.

25. EL CONTRATISTA proveerá una instalación comple-

ta, incluyendo todas las tuberías de conexión, válvulas y otros elementos para el sistema de aire comprimido, necesario para el frenaje mecánico del generador. El aire será sacado de uno de los sistemas de aire comprimido de la turbina.

ARTICULO IX

SEGUROS

1. No obstante sus demás obligaciones establecidas en este Contrato, EL CONTRATISTA obtendrá a su propio costo los siguientes seguros y los mantendrá vigentes por los períodos correspondientes según se indica a continuación:

SEGURO CONTRA TODO RIESGO (Erection — All Risk Insurance): De acuerdo con la Cláusula 9.8 de las Condiciones Generales del Contrato hasta la Toma de Posesión Provisional de las Obras.

SEGURO CONTRA RESPONSABILIDAD CIVIL: De acuerdo con la Cláusula 9.9 de las Condiciones Generales del Contrato hasta la Toma de Posesión Provisional de las obras. En caso de que EL CONTRATISTA tuviera que hacer algún trabajo durante el período de garantía deberá contratar un seguro adecuado para cubrir los riesgos de responsabilidad civil inherentes a este trabajo.

SEGURO CONTRA ACCIDENTES DEL TRABAJO: De acuerdo con la Cláusula 9.7 de las Condiciones Generales del Contrato por el período durante el cual EL CONTRATISTA utilice mano de obra para la ejecución de las obras.

2. En todo caso, EL CONTRATISTA está obligado a mantener los seguros antes señalados ininterrumpidamente.

Seguro ininterrumpido significa una cobertura continua de los diversos riesgos amparados en sus pólizas a ser contratadas por EL CONTRATISTA. EL CONTRATISTA procurará que sus pólizas cubran totalmente todos los riesgos pertinentes a las obras aquí contratadas.

3. SEGURO CONTRA TODO RIESGO (Erection — All Risk Insurance): El término "Seguro de las Instalaciones", citado bajo la Cláusula 9.8 de las Condiciones Generales del Contrato queda sustituido por el término "Seguro Contra Todo Riesgo" (Erection — All Risk Insurance). En adición a la Cláusula 9.8 de las Condiciones Generales del Contrato, se acuerda lo siguiente:

EL CONTRATISTA contratará a su propio costo, conjuntamente a nombre de EL CONTRATANTE y de EL CONTRATISTA, una póliza internacional y comunmente denominada "Seguro Contra Todo Riesgo" (Erection — All Risk Insurance) que cubra durante todo el período de la construcción de las Obras hasta la "Toma de Posesión Provisional", las Obras y el equipo de instalación contra todas las pérdidas y daños resultantes por cualquier causa, de la que EL CONTRATISTA sea responsable bajo las condiciones de este Contrato, así como las causadas por fuerza mayor, con excepción de los riesgos no asegurables.

Los riesgos no asegurables son: Guerra, conmoción civil, movilización general, actos de enemigos públicos, rebelión, revolución, epidemias, restricciones de garantía, riesgos nucleares, embargos de flete.

La cobertura será por el monto de US$1,000,000.00 por pérdida. (UN MILLON DE DOLARES).

Los términos de las pólizas así como la Compañía de Seguros deberán estar aprobados por EL CONTRATANTE y tal aprobación no será demorada sin motivo justificado. EL CONTRATISTA, cuando así se le solicite, presentará a EL INGENIERO o a su Representante la póliza o pólizas de seguro y los recibos de pago de las primas vigentes.

EL CONTRATISTA deberá mostrar a EL CONTRATANTE las pólizas de seguro a más tardar treinta (30) días antes del primer embarque de los equipos y materiales a ser suministrados.

ARTICULO X

SOLUCION DE LITIGIOS

Se sustituye en su totalidad la Cláusula 20 en la Página 3A3-58 de las Condiciones Generales, por la siguiente:

Toda controversia que surja en relación con este Contrato que no se solucione por acuerdo entre las partes será decidida dentro de un plazo razonable por EL INGENIERO el que comunicará su decisión por escrito y entregará copia de ella a EL CONTRATISTA y a EL CONTRATANTE. Dentro de los treinta (30) días después de recibida la copia EL CONTRATISTA y o EL CONTRATANTE podrán apelar mediante comunicación dirigida a la otra parte, por conducto de EL INGENIERO, requiriendo que el litigio se solucione mediante la Comisión de Arbitraje conforme lo establecido a continuación: Dentro de los treinta (30) días después de recibida la apelación EL CONTRATANTE Y EL CONTRATISTA designarán cada uno su propio árbitro. De común acuerdo, los dos (2) árbitros designarán a un tercer árbitro. En el caso de que una de las partes deje de nombrar a su árbitro en el término establecido, o en el caso de que los dos (2) árbitros no puedan ponerse de acuerdo para la elección del tercero dentro del plazo de treinta (30) días de su designación, los árbitros designados pueden requerir por escrito a EL INGENIERO que se dirija a la Cámara Internacional de Comercio de París, Francia, la cual designará el árbitro o árbitros no designados por las partes y especificará las normas aplicables. El arbitraje debe efectuarse en la República Dominicana y deberá conducirse de acuerdo a las leyes vigentes en la República a la fecha de la firma de este Contrato. La decisión de la Comisión de Arbitraje será definitiva y obligará tanto a EL CONTRATANTE como a EL CONTRATISTA. El pago del árbitro nombrado por o para EL CONTRATISTA será cubierta por EL CONTRATISTA y el pago del árbitro nombrado por o para EL CONTRATANTE será pagado por EL CONTRATANTE. El pago del tercer árbitro y otros gastos en que incurra la Comisión de Arbitraje, será cubierto en la misma proporción por las partes. En los

casos en que EL CONTRATANTE y/o EL CONTRATISTA no apelen a la otra parte dentro de los treinta (30) días calendarios después de haber recibido la decisión por escrito de EL INGENIERO, la decisión de EL INGENIERO será final y concluyente.

ARTICULO XI

MODIFICACIONES Y CORRECCIONES DE LAS CONDICIONES GENERALES

Los siguientes numerales de la Parte 4A3 de los Documentos de Licitación, serán modificados y corregidos, como se indica a continuación:

1. 1, página A3-2	Queda modificado suprimiendo el párrafo (i) en su totalidad, sustituyéndolo por lo siguiente: "Tiempo para la Terminación" significa el tiempo necesario para la terminación de las Obras, y será determinado por la fecha del Contrato y la fecha cuando se efectúe la Toma de Posesión Provisional, según lo estipulado en la Cláusula 15.14.
4. 2, página A3-7	Se agrega lo siguiente: "EL CONTRATISTA no será responsable por daños indirectos y consecuentes".
6. 1, páginas A3-10/11	Queda modificado agregando lo siguiente: "EL INGENIERO revisará los planos, muestras, prototipos y modelos, suministrados por EL CONTRATISTA y notificará su apro-

	bación o la decisión que considere, dentro de las dos (2) semanas después de haber recibido tales planos, muestras, prototipos y modelos, en la oficina principal de EL INGENIERO en Frankfurt, Alemania".
3. 2, página A3 21	Queda modificado agregando al final de la segunda línea del segundo párrafo lo siguiente: "y que se originen o sean ocasionados por causas de las que EL CONTRATISTA sea responsable".
9. 5, página A3-22	Queda modificado suprimiendo de la primera línea del párrafo (a) las palabras "en forma de", sustituyéndolas por las siguientes: "tales como, pero no limitado a".
4 14, pag na A3-36	Queda modificado suprimiendo la quinta y la sexta líneas del primer párrafo sustituyéndolas por lo "Indicado en el Artículo V -numeral 4- literal d) y suprimiendo en la cuarta línea del segundo párrafo las palabras "equipo o instalaciones retrasados", sustituyéndolas por las siguientes: "Equipo para la Obra retrasado" y suprimiendo en la quinta línea del segundo párrafo la cifra 90% (noventa por ciento) sustituyéndola por 100% (cien por ciento).
14.20, páginas A3 39 40	Queda sustituído el tercer párrafo por lo siguiente: "Los cambios en los precios de EL CONTRA-

TISTA o en las fechas de suministro que ocurran durante un período de suspensión ordenado por EL CONTRATANTE no afectarán este Contrato, con excepción hecha de los puntos mencionados en este mismo párrafo o del acuerdo que a este respecto lleguen EL CONTRATANTE Y EL CONTRATISTA.

Si EL CONTRATISTA intenta aplicar otros cambios a este Contrato, deberá hacer su aviso por escrito a EL CONTRATANTE Durante un plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha de haber recibido EL CONTRATANTE tal aviso escrito, EL CONTRATANTE se reserva el derecho de reanudar las Obras sin otros cambios del Contrato. Si las Obras no son reanudadas durante este plazo de sesenta (60) días o si la suma de todas las suspensiones anteriores ha llegado a ciento cincuenta (150) días, EL CONTRATANTE y EL CONTRATISTA deberán ponerse de acuerdo sobre cambios razonables y acuerdos, o EL CONTRATANTE podrá anular la parte restante de las Obras, dentro de las normas del Contrato".

14.21, página A3-40

Queda modificado suprimiendo la frase "a que se refiere esta Cláusula" y sustituyéndola por lo siguiente: "previsto en la Cláusula 14.20 anterior".

14.22, página A3-40	Se sustituye la Cláusula 14.22 por la siguiente: Si una vez concluidos los seis (6) meses del aviso mencionado en la Cláusula 14. 20, EL CONTRATISTA queda todavía impedido según lo descrito más arriba tendrá derecho a un pago del 100% (cien por ciento) del valor CIF del equipo y de las instalaciones ya suministradas en el sitio de las Obras en Tavera menos cualquiera suma pagada anteriormente, más el valor razonable que se determine de común acuerdo por cualquier trabajo preliminar ejecutado en las Obras.
15. 7, páginas A3-43/44	Queda modificado agregando al primer párrafo la siguiente frase: "Se considerará causa de fuerza mayor el hecho de que, al fabricar los ejes de la turbina y del generador, se compruebe que la fundición o forja del material utilizado ha resultado imperfecto y es imposible continuar dicha fabricación". Y agregando al segundo párrafo lo siguiente: "En caso de que el período de retrasos por causa de fuerza mayor durase más de ciento cincuenta (150) días, EL CONTRATANTE y EL CONTRATISTA deberán ponerse de acuerdo sobre cambios razonables y adecuados del Contrato, y en caso justificable también sobre la anulación de la parte restante de la Obra".

15. 8, página A3-44	Queda modificado suprimiendo las últimas palabras "a continuación", sustituyéndolas por "en la Cláusula 15.11".
15.10, página A3-44	Queda suprimido en su totalidad
15.11, páginas A3-44/45	Queda sustituido el segundo párrafo de esta Cláusula por lo siguiente:

"La suma total liquidada por daños será calculada separadamente para las partidas 3.3 hasta 3. (equipo mecánico) y para la partida 4.1 (generador) y está limitada para ambos grupos a un 10% (diez por ciento) del valor que les corresponde del total del precio del Contrato. La deducción por retrasos en la terminación de las Obras para el equipo mecánico asciende a RD$5,500 (cinco mil quinientos pesos oro dominicanos) por cada semana calendario de retraso concluída.

La deducción por retrasos en la terminación de las Obras para el generador asciende a RD$4,500 (cuatro mil quinientos pesos oro dominicanos) por cada semana calendario de retraso concluída. La deducción por retrasos en la terminación de la instalación de la válvula de cierre y de la cobertura blanca (véase Artículo II) asciende a RD$3,000 (tres mil pesos oro dominicanos) por cada sema-

	na calendario de retraso concluída".
15.14, pagina A3-46	Queda modificado el final de la penúltima frase del primer párrafo como sigue: ". . la transferencia de riesgos y de propiedad al CONTRATANTE, en tanto que la propiedad aún no se haya transferido de acuerdo con el literal b de la Cláusula 17.1".
15.16 página A3-47	Queda modificado suprimiendo en la tercera, octava y última línea de esta Cláusula la frese "Certificado de Toma de Posesión", sustituyéndola por la siguiente: "Certificado Provisional de Toma de Posesión".
15.17, página A3-47	Queda modificado suprimiendo en la novena línea de esta Cláusula la frase "Certificado de Toma de Posesión", sustituyéndola por la siguiente:: "Certificado Provisional de Toma de Posesión".
15.18, página A3-47	Queda modificado el primer párrafo suprimiendo la frase "Certificado de Toma de Posesión", sustituyéndola por: "Certificado Provisional de Toma de Posesión".
15.19. página A3-48	Se agrega lo siguiente: "Las obligaciones de EL CON-

TRATISTA no serán aplicadas a cualquier producto:

(a) que normalmente se consume en el servicio y/o

(b) que tiene una vida limitada por desgaste normal, siendo ésta más corta que el Período de Garantía fijado en este Contrato.

No obstante, cualquier excepción de las obligaciones de EL CONTRATISTA está condicionada a la aprobación escrita de EL INGENIERO, la cual no será retrasada injustificadamente. EL CONTRATISTA no será responsable por daños indirectos y consecuentes.

La garantía no será ejecutada si por causas no imputables a EL CONTRATISTA los equipos se almacenan inadecuadamente o si la instalación se realiza sin supervisión por parte de personal especializado y autorizado de EL CONTRATISTA".

15.27, página A3-50

Queda sustituída esta Cláusula por lo siguiente:

"Si la ejecución de las Obras y los valores de garantía fueran inferiores a los garantizados, EL CONTRATISTA tendrá derecho a realizar a su propio costo mejoras en el Equipo de las Obras y tomar nuevas medidas dentro de un plazo razonable acordado entre EL INGENIERO y EL CONTRA-

TISTA. Si estas nuevas medidas tomadas por el EL CONTRATISTA no satisfacieran las exigencias contractuales totalmente y si EL CONTRATANTE acepta las Obras, EL CONTRATISTA estará obligado, con exclusión de cualquier otra reclamación, a pagar una cantidad con respecto a la reducción del grado de garantía, y de ejecución, de acuerdo con las condiciones del Contrato.

El derecho de EL CONTRATANTE a exigir el grado de calidad fijado en los Documentos del Contrato, tendrá, sin embargo, preeminencia en tales casos".

ARTICULO XII

EXONERACION DE IMPUESTOS Y DERECHOS DE ARANCEL

La Cláusula 10.4 de la Parte 4A3 de las Condiciones Generales queda modificada con las siguientes adiciones:

EL CONTRATISTA y sus empleados traídos del extranjero serán exonerados de todos los derechos de aduana y/o de toda contribución impuesta por leyes, decretos o reglamentos del Estado Dominicano. Estas exoneraciones incluirán (a título solo enunciativo y no limitativo) lo siguiente:

1. Derechos de arancel y/o impuestos sobre todos los equipos y materiales de cualquier naturaleza importados por EL CONTRATISTA y necesarios para el cumplimiento del presente Contrato, incluyendo materiales de construcción, equipos de construcción, tractores, camiones, automóviles, excavadoras, materiales de operación, repuestos y productos de pe-

tróleo. Los equipos y los materiales y efectos no utilizados podrán ser reexportados sin pagar impuestos y/o derechos de exportación, una vez terminadas las obras; pero los derechos de arancel y/o impuestos aplicables serán cubiertos por EL CONTRATISTA en caso de que venda los mismos en la República Dominicana.

2. Derechos de arancel sobre los efectos personales importados del personal de EL CONTRATISTA traídos del extranjero, incluyendo muebles y automóviles. Los efectos personales, incluyendo los automóviles, podrán ser reexportados sin pagar impuestos, y/o derechos de exportación, al terminar las obras, pero en caso de venta de los mismos en la República, EL CONTRATISTA pagará los correspondientes derechos y/o impuestos de aduana que les sean aplicables.

3.—Impuestos de cualquier naturaleza sobre cualquiera sumas pagadas a EL CONTRATISTA a consecuencia del presente Contrato.

4. Impuestos sobre la Renta, impuestos de Seguros Sociales o contribuciones sobre pagos hechos por EL CONTRATISTA a su personal traído del exterior.

EL CONTRATANTE obtendrá la exoneración de tales impuestos y/o derechos o pagará a EL CONTRATISTA contra comprobante del monto de cualesquier impuestos y/o derechos similares que haya percibido del mismo cualquier Departamento del Gobierno Dominicano.

ARTICULO XIII

SERVICIOS Y MATERIALES

1. Por lo menos un 70% (setenta por ciento) de los equipos, servicios y materiales necesarios para las obras comprendidas en el presente Contrato serán obtenidos por EL CONTRATISTA de los países miembros del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), de manera que EL CONTRATANTE

pueda cumplir con la Sección 5.11 del Contrato de Préstamo Nº 173/SF/DR suscrito con el BID.

2. Por lo menos el 50% (cincuenta por ciento) del tonelaje bruto de los equipos, materiales y enseres cuya compra se financie bajo este Contrato y que deban ser movilizados por vía marítima deberán transportarse en barcos mercantes de bandera de Estados Unidos de América que pertenezcan a compañías privadas, de manera que EL CONTRATANTE pueda cumplir con la Sección 5.12 del Contrato con el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, Nº 173/SF/DR.

3. Se deberán utilizar los bienes, equipos y materiales adquiridos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo V de este Contrato, sólo para los fines del Proyecto Múltiple de Tavera.

ARTICULO XIV

OBLIGACION SOLIDARIA

1. Declaran todas y cada una de las empresas integrantes de la parte denominada en el presente Contrato, "EL CONTRATISTA" que asumen ante "EL CONTRATANTE" la plena responsabilidad solidaria para el fiel cumplimiento del Contrato

2. Declaran asimismo, que en caso de fusión, concentración o cualquiera otra modificación de la estructura jurídica de uno o más integrantes de EL CONTRATISTA, o de fusión o concentración de uno de ellos con otras firmas que no suscriban este Contrato, la nueva sociedad resultante quedará también solidariamente obligada al cumplimiento del Contrato

ARTICULO XV

NEGOCIACIONES PRELIMINARES

El texto que antecede constituye la totalidad del Contrato entre las partes y queda convenido y claramente entendido que todas las disposiciones, comunicaciones y negociaciones verbales o escritas entre las partes que no estén contenidas en el

presente Contrato, o a las cuales no se haga referencia en el mismo, quedan descartadas y anuladas.

"HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes contratantes, con cuatro (4) copias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de enero del año mil novecientos setenta (1970).

POR EL CONTRATANTE POR EL CONTRATISTA

A N E X O "A"

FORMULA PARA EL COMPUTO DE CAMBIOS EN SALARIOS Y BENEFICIOS SOCIALES.

(Ver Artículo IV de este Contrato)

Fórmula: $A = H \times F + P \times (SB2 - 0.47)$

A = Cuantía del ajuste a introducir en los gastos mensuales de EL CONTRATISTA, en pesos dominicanos.

H = Número total de horas-hombre trabajadas durante el mes correspondiente, de acuerdo con las planillas de pagos de EL CONTRATISTA.

F = Factor resultante de dividir por 100 (cien) la suma de los aumentos horarios en los salarios, ponderados de acuerdo con la incidencia de los grupos que se indican a continuación. Estos grupos pueden ajustarse a cada cierto tiempo de acuerdo a la composición de las fuerzas de trabajo en las planillas de pago de EL CONTRATISTA.

7 x Aumento en RD$ hora a capataces

6 x Aumento en RD$ hora a operadores de equipo pesado.

33 x Aumento en RD$ hora a mecánicos especializados, carpinteros, electricistas, etc.

6 x Aumentos en RD$ hora a operadores de vehículos pesados.

8 x Aumento en RD$ hora a conductores, ayudantes y obreros de túneles.

20 x Aumento en RD$ hora a obreros especializados

20 x Aumento en RD$ hora a peones.

P: Cuantía total de la planilla de pagos de EL CONTRATISTA (incluyendo empleados) para el mes correspondiente.

SB2: Cuantía de todos los beneficios sociales al final del mes correspondiente, incluyendo las partidas según se muestran en el Anexo "B".

O.47: Una constante donde SB1 es la suma de todos los beneficios sociales vigentes en la fecha de Agosto 29, (Veintinueve) 1968, (Mil novecientos sesenta y ocho), según se muestra en el Anexo "B".

BENEFICIOS SOCIALES

El porcentaje de beneficios sociales vigente el 29 de agosto de 1968 se calcula a continuación, para un salario de referencia de RD$1.00 por hora.

A. Días efectivos de trabajo en el año:

Total de días por año		365
menos: días domingo	52	
menos: días festivos	6	
menos: 2 semanas de vacaciones	12	
	70	70

Total de días efectivos de trabajo en el año 295.

B. Total de salarios básicos devengados por año:

295 días x 10 horas por día x RD$1.00 por hora = RD$2,950.00

C. Pago de días festivos:

6 días festivos x 8 x RD$1.00 por hora = 48.00

D. Pago de horas extras en días festivos: Ninguno

E. Pago de horas extras en días hábiles:

Total de horas de trabajo por semana 6 días x 10 hrs. — 60 hrs.

Menos: Horas regulares de trabajo por semana 44 horas.

Número de horas extras por semana 16 horas.

Sobrecargo por tiempo extra: 30% sobre el salario de referencia.

Semanas por año para consideración de tiempo extra: 52—3 = 49

16 horas x 49 semanas x RD$0.30 por hora = 235.00

F. Bonificación de Navidad

1 mes de salarios básicos

44 horas por semana x 4.33 semanas por mes x 1.00 por hora = 191.00

G. Pago por vacaciones

2 semanas por 44 horas por semana x RD$ 1.00 por hora = 88.00

H. Preaviso y Cesantía

22 días cada 6 meses x 2 veces por año

x 8 horas por día x RD$1.00 por hora	=	352.00
Subtotal		3,864.00
I. Seguros Sociales 12%		464.00
Total de Salarios Básicos y de Beneficios Sociales		RD$4,328.00

Porcentaje de Beneficios Sociales

$= SB1 = \frac{4{,}328 - 2{,}950}{2{,}950}$

$SB1 = 0.47$

CONTRATO PROYECTO MULTIPLE DE TAVERA

LOTE 4 (A)

EQUIPO ELECTRICO Y MECANICO
(Items 3.3 a 3.5 y Item 4.1)

(FASE II)

I N D I C E

ARTICULO I — ALCANCE DE LAS OBRAS
ARTICULO II — TIEMPO DE TERMINACION
ARTICULO III — PRECIO DEL CONTRATO
ARTICULO IV — AUMENTO O DISMINUCION DE PRECIOS
ARTICULO V — TERMINOS DE PAGOS
ARTICULO VI — PENALIDADES
ARTICULO VII — ENERGIA ELECTRICA
ARTICULO VIII — CONDICIONES ESPECIALES

ARTICULO IX	—	SEGUROS
ARTICULO X	—	SOLUCION DE LITIGIOS
ARTICULO XI	—	MODIFICACIONES Y CORRECCIONES DE LAS CONDICIONES GENERALES
ARTICULO XII	—	EXONERACION DE IMPUESTOS Y DERECHOS DE ARANCEL
ARTICULO XIII	—	SERVICIOS Y MATERIALES
ARTICULO XIV	—	OBLIGACION SOLIDARIA
ARTICULO XV	—	NEGOCIACIONES PRELIMINARES
ANEXO "A"	—	FORMULA PARA EL COMPUTO DE CAMBIOS EN SALARIOS Y BENEFICIOS SOCIALES
ANEXO "B"	—	BENEFICIOS SOCIALES

Contrato suscrito a los veintinueve días del mes de octubre del año mil novecientos setenta (1970) entre la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), en su calidad de organismo ejecutor de las Obras del Proyecto Múltiple de Tavera, en virtud de la Ley Nº 264 del seis (6) de marzo de mil novecientos sesenta y ocho (1968), con su oficina principal en Santo Domingo de Guzmán, D. N., Capital de la República Dominicana, debidamente representada por su Administrador General, señor Julio Sauri G., actuando conforme autorización expedida por el Consejo Directivo de la misma, mediante su Vigésimoquinta Resolución de fecha veintitres (23) de junio de mil novecientos setenta (1970) y Poder Especial fechado veinticinco (25) de junio de mil novecientos setenta (1970) del Honorable Señor Presidente de la República, denominada en lo adelante "EL CONTRATANTE", de una parte, y de la otra, la "BROWN-BOVERI-BARDELLA" denominada en lo adelante "EL CONTRATISTA", un consorcio que consiste de la INDUSTRIA ELECTRICA BROWN BOVERI, S. A., y BARDELLA, S. A. INDUSTRIAS MECANICAS, ambas compañías organizadas bajo la Ley del Brasil. Dicho consorcio

iene su oficina principal en Osasco, Avenida Dos Autonomis as 1618, Sao Paulo, Brasil, y con domicilio de eleccion para fines de ejecucion del presente Contrato en Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, Avenida Independencia Nº 25, representada por los Doctores Ingenieros José Eduardo Escore de Carvalho y Warner Zampiere, en virtud de los poderes otorgádoles en fechas ocho (8) y quince (15) de octubre de mil novecientos setenta (1970), por BARDELLA S.A. INDUSTRIAS MECANICAS Y CONSORCIO BROWN BOVERI-BARDELLA.

POR CUANTO: El Estado Dominicano celebró el 30 de abril de 1968 contratos con el Banco Interamerictno de Desarrollo y la Agencia para el Desarrollo Internacional con el objeto de cooperar en el financiamiento del Proyecto Múltiple de Tavera;

POR CUANTO: Conforme a lo acordado anteriormente EL CONTRATANTE firmó con el Consorcio Brown Boveri-Bardella un contrato fechado dos (2) de enero de mil novecientos setenta (1970), para el suministro y montaje del Equipo Eléctrico y Mecánico (Lote 4-A) del Proyecto Múltiple de Tavera, Primera Etapa—FASE I.

POR CUANTO: EL CONTRATANTE ejerciendo la opción indicada en el Artículo III, numeral 4 del citado contrato ha resuelto adjudicar a "EL CONTRATISTA" el suministro e instalación de las partidas 3.3 hasta 3.5 y 4.1 así como los ensayos de aceptación de la FASE II, conforme a lo estipulado en las Listas de Precios cláusula 2.6 página 4C2-24 y cláusula 4.13 página 4C4-1/53.

POR CUANTO: EL INGENIERO representante de EL CONTRATANTE será la firma LAHMEYER INTERNATIONAL GmbH, Ingenieros Consultores de Frankfurt, A. M., Alemania de acuerdo a las Condiciones Generales que forman parte de este Contrato.

POR TANTO: En virtud de lo señalado anteriormente, las partes en este Contrato han pactado y convenido lo siguiente:

ARTICULO I

ALCANCE DE LAS OBRAS

1. EL CONTRATISTA se compromete a suministrar los materiales, equipos, transportes marítimos y terrestres, mano de obra y demás elementos necesarios y a ejecutar todos los trabajos que están descritos en las especificaciones del Proyecto Múltiple de Tavera — Primera Etapa, que se muestran en los planos mencionados en los literales b) y d) de este Artículo I o como éstos se definen en la Cláusula 6 de la Parte 4A3 de las Condiciones Generales del Contrato que forman parte de los Documentos de Licitación del citado Proyecto, todo de acuerdo con los requerimientos y previsiones de los siguientes documentos hechos en dos (2) originales a un mismo tenor y efecto, con cuatro (4) copias firmadas por ambas partes contratantes y que forman parte del presente Contrato:

a) El presente Contrato;

b) Los siguientes planos:

Nº U-571-8-704 Casa de Máquinas, Sección Transversal E-E.

Nº U-571-8-715a Casa de Máquinas, Sección Horizontal.

Nos. 571-690919 1/2/3 Equipo de Medición.

Nº 571-690919/4 Disposición de los Servomotores.

Nº IT 135547-6 (NOHAB) Disposición de la Turbina.

c) Las adendas de fechas 6 (seis) y 13 (trece) de septiembre de 1968 (mil novecientos sesenta y ocho) a los Documentos de licitación del Lote Nº 4;

d) Los documentos de Licitación, Lote Nº 4, Equipo Eléctrico y Mecánico, integrados por las siguientes partes enumeradas por orden de su validez;

Parte C: Pliegos de Datos Técnicos y Listas de Precios presentados por EL CONTRATISTA con su oferta del

día 30 (treinta) de septiembre de 1968 (mil novecientos sesenta y ocho) y ajustados como resultado de las negociaciones que precedieron a la firma del presente Contrato y que comprenden estas secciones:

Sección 1 Pliegos de Datos Técnicos, Equipo Mecánico

Sección 2 Listas de Precios, Equipo Mecánico

Sección 3 Pliegos de Datos Técnicos, Equipo Eléctrico (Generador)

Sección 4 Listas de Precios, Equipo Eléctrico (Generador)

Parte B Condiciones Técnicas

Sección 1 Informaciones Generales

Sección 2 Especificaciones Técnicas Generales

Sección 3 Especificaciones Técnicas, Equipo Mecánico

Sección 4 Especificaciones Técnicas, Equipo Eléctrico (Generador)

Sección 5 Planos

Parte A Condiciones Generales

Sección 1 Introducción

Sección 2 Instrucciones a los Licitadores

Sección 3 Condiciones Generales.

e) La propuesta presentada por EL CONTRATISTA y fechada 30 (treinta) de Septiembre de 1968 (mil novecientos sesenta y ocho), con la excepción de las páginas A-I hasta A-XVIII tituladas Precios y Condiciones Comerciales.

2. En caso de discrepancia entre las diversas previsiones del presente Contrato, regirán para su interpretación las previsiones de los documentos que anteceden, en el mismo orden

en que figuran en la enumeración alfabética del presente ar tículo.

3. EL CONTRATANTE Y EL CONTRATISTA acepta que los documentos que forman parte de este Contrato segú lescritos en el Numeral 1 de este Artículo y en el orden alfa bético en que se indican, son los mismos que han sido firmado por EL CONTRATANTE y el Consorcio Brown Boveri Bard la según su contrato de fecha dos (2) de enero de mil nove cientos setenta (1970), para la FASE I.

ARTICULO II

TIEMPO DE TERMINACION

1. Las Obras a realizarse, dentro de los términos de est Contrato, deberán iniciarse a más tardar cuatro (4) semana después de haber recibido EL CONTRATISTA la orden po escrito de EL CONTRATANTE, dada en este sentido.

2. Con respecto a la cláusula 15.8 de las Condiciones Gene rales se acuerda que las Obras deben ser terminadas dentr de los veintinueve meses y medio (29-1/2) calendario siguien tes a la fecha en que sea firmado este Contrato. La fecha d terminación arriba indicada significa la Toma de Posesión Pro visional, según lo estipulado en la cláusula 15.14 de la Parte A3

3. Con referencia al punto 2 de este artículo se acuerda además, que las instalaciones de la válvula de cierre deben ser instaladas dentro de los veinticuatro meses y medio (24 1/2) calendario, siguientes a la fecha de la firma de este Con trato.

4. El cumplimiento del Programa de Trabajo establecid mediante las fechas señaladas en los numerales 2 y 3 anterio res, está sujeto a que las obras civiles correspondientes de l Casa de Máquinas y la instalación de la grúa sean terminada para los fines de instalación dentro de los dieciocho (18) mese calendario siguientes a la fecha de la firma del contrato de dos (2) de enero de mil novecientos setenta (1970).

ARTICULO III

PRECIO DEL CONTRATO

1. El Precio del Contrato por la FASE II asciende a RD$-1,751 494 00 (un millón setecientos cincuenta y un mil cuatrocientos noventa y cuatro pesos oro dominicanos).

2. La suma anteriormente indicada estará sujeta a los aumentos o disminuciones que puedan hacerse bajo las previsiones de las Condiciones del Contrato. El valor de los aumentos o disminuciones será determinado por el total de los trabajos ejecutados, computado de acuerdo a los precios establecidos en cada moneda en el Contrato o acordado por escrito entre las partes, durante la ejecución de las Obras.

3. El precio del Contrato para la fase II ha sido calculado en la forma siguiente:

Partida	Descripción	Costo (RD$)
3.3	Turbina Francis	647,006.00
3.4	Regulador de velocidad	130,371.00
3.5	Válvula de cierre y otros	167,117.00
—	Ensayos de capacidad y rendimientos de la turbina en la Obra	8,000.00
4 1	Generador	800,000.00
	Sub-Total	1,752,494.00
	CAMBIO TECNICO	
3 3	Descuento por ejecución del aro de soporte de la caja espiral en una sola pieza	— 1,000.00
	Total	RD$1,751,494.00

El Precio del Contrato para la Fase II queda dividido en:

— Moneda extranjera US$1,509,339.00

— Moneda local RD$ 242,155.00

ARTICULO IV

AUMENTO O DISMINUCION DE PRECIOS

Se sustituye la Cláusula 22 de las Condiciones Generales (Parte A-3) por la siguiente:

Todos los precios establecidos en la Lista de Precios serán fijos y definitivos y no podrán cambiarse. Cualquier fluctuación de los costos básicos de los materiales, jornales y servicio no dará derecho a EL CONTRATISTA a solicitar un reajuste para cualquier precio, salvo el aumento de los sueldos o salarios de la mano de obra dominicana, beneficios sociales, beneficios de compensación o cualesquiera otros pagos que estuviere obligado a hacer EL CONTRATISTA a trabajadores o empleados dominicanos, especializados o no, cuyos servicios se utilicen en la instalación del equipo en el área de la obra y que sean establecidos por leyes, decretos, reglamentos o pactos colectivos aprobados por EL CONTRATANTE después del 29 (veintinueve) de agosto de mil novecientos sesenta y ocho (1968). El reembolso correspondiente será hecho a EL CONTRATISTA a base de las fórmulas expuestas en el Anexo "A" de este Contrato.

El cómputo del porcentaje de Beneficios Sociales que se aplica en la actualidad se muestra en el Anexo "B".

ARTICULO V

TERMINOS DE PAGOS

La Cláusula 18.6 de la Parte 4A3 de las Condiciones Generales queda sustituida por los siguientes párrafos:

1. EL CONTRATANTE pagará a EL CONTRATISTA por medio de dos cuentas bancarias, una en dólares de los Estados Unidos de América (US$), abierta en un Banco de Brasil, y la otra, en pesos dominicanos (RD$), abierta en el Banco de Reservas de la República Dominicana, o en cualquier otra forma que acuerden las partes.

2. Para todos los fines de pago en moneda extranjera, queda convenido el siguiente tipo de cambio:

Un peso de la República Dominicana por cada dólar de los Estados Unidos de América (RD$1 igual a US$1).

3. Los pagos serán hechos por EL CONTRATANTE en conformidad con el numeral 4 de este Artículo V, dentro de treinta (30) días contados a partir de la fecha de recibo por EL CONTRATANTE de las facturas que presentará EL CONTRATISTA, debidamente certificadas por EL INGENIERO en un plazo razonable.

4. EL CONTRATANTE pagará a EL CONTRATISTA el Precio del Contrato ajustado ,tomando en cuenta los aumentos o disminuciones del mismo, de acuerdo con las previsiones del Contrato, por medio de Cartas de Crédito, irrevocables y confirmadas por un Banco solvente, en el país de EL CONTRATISTA, y/o en los Estados Unidos de América, abiertas dentro de cuatro (4) semanas a partir de la fecha del Contrato, con una validez que exceda en nueve (9) meses la fecha prevista para la Toma de Posesión Provisional, pagaderas en la siguiente forma:

a) 30% (treinta por ciento) del Precio del Contrato dentro de los treinta (30) días siguientes a la firma del presente Contrato, contra presentación de una garantía incondicional de un Banco solvente, que asegure el empleo debido de la suma por la totalidad del anticipo, y de la fianza de cumplimiento, conforme a lo establecido en la Cláusula 8.2 de las Condiciones Generales.

b) 10% (diez por ciento) del Precio del Contrato dentro

de los sesenta (60) días siguientes a los cuatro (4) meses de la firma del Contrato, contra presentación de un recibo de EL CONTRATISTA y de una Certificación de EL CONTRATISTA de que el valor total gastado hasta la fecha para las Obras de este Contrato haya sobrepasado el 90% (noventa por ciento) de todos los pagos recibidos de acuerdo con este Contrato. Ambos documentos deberán estar debidamente aprobados por EL INGENIERO y EL CONTRATANTE.

c) 10% (diez por ciento) del Precio del Contrato dentro de los sesenta (60) días siguientes a los nueve (9) meses de la firma del Contrato, después de llenar requisitos iguales a los exigidos en el literal b, de este Artículo.

d) 20% (veinte por ciento) del Precio del Contrato dentro de los sesenta (60) días siguientes del suministro FOB puerto de embarque de las partes esenciales del equipo contra evidencia del embarque, certificado de inspección y conformidad para el pago por parte de EL INGENIERO, así como los documentos que evidencien que el embarque está debidamente asegurado.

e) 10% (diez por ciento) del Precio del Contrato dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la fecha de llegada al sitio de la última parte esencial del equipo y de acuerdo a un progreso razonable de los trabajos de instalación, contra presentación del certificado correspondiente extendido por EL INGENIERO y aprobado por EL CONTRATANTE.

f) 10% (diez por ciento) del Precio del Contrato dentro de los sesenta (60) días siguientes a la terminación de las pruebas de funcionamiento, contra presentación del Certificado Provisional de Toma de Posesión, extendido por EL CONTRATANTE.

g) El resto del Precio del Contrato será pagado dentro de los ciento veinte (120) días después de la termina-

ción de la prueba de funcionamiento, certificada por EL INGENIERO, contra presentación del Certificado Provisional de Toma de Posesión, extendido por EL CONTRATANTE, y de la factura final de EL CONTRATISTA, debidamente comprobada por EL INGENIERO y EL CONTRATANTE.

5. Cada una de las facturas de EL CONTRATISTA para fines de pago será dividida en moneda extranjera y en moneda nacional, en la misma proporción conforme a la tabla que mas abajo se describe:

TABLA DE PAGOS

TOTAL

Pago	%	US$ + RD$	US$	RD$
1º	30	525,448.20	525,448.20	—
2º	10	175,149.40	175,149.40	—
3º	10	175,149.40	175,149.40	—
4º	20	350,298.80	328,197.90	22,100.90
5º	10	175,149.40	141,819.40	33,330.00
6º	10	175,149.40	50,000.00	125,149.40
7º	10	175,149.40	113,574.70	61,574.70
TOTAL	100	1,751,494.00	1,509,339.00	242,155.00

6. Queda entendido y acordado por las partes que si por dilaciones en los pagos más allá de los plazos señalados en el numeral tres (3) de este Artículo, EL CONTRATISTA justifique que se ha visto obligado a obtener financiamiento para la construcción de la parte de las Obras a que se refiere el pago, EL CONTRATANTE reembolsará a EL CONTRATISTA los intereses que haya causado dicho financiamiento, limitado a la siguientes tasas aplicables a préstamos a corto plazo.

a) para pagos en dólares de los Estados Unidos de Amé-

rica, la tasa para deudores preferidos (prime rate) del Banco do Brasil, por sobregiros otorgados a EL CONTRATISTA más el 1% (uno por ciento).

b) para pagos en pesos de la República Dominicana, la tasa del Banco de Reservas de la República Dominicana por sobregiros otorgados a EL CONTRATISTA.

7. EL CONTRATANTE efectuará los pagos individuales a EL CONTRATISTA en la forma y contenido que se consigne en las Cartas de Crédito a que se refiere el numeral 4, de este Artículo.

ARTICULO VI

PENALIDADES

De acuerdo con las cláusulas 15.27 y 15.28, Parte 4A3, de las condiciones Generales del Contrato, se aplicarán los siguientes párrafos:

1. En caso de que el valor medio aritmético de los rendimientos medidos en la turbina con uno cualquiera de los niveles brutos, para el cual EL CONTRATISTA ha indicado garantías del rendimiento en los Pliegos de Datos Técnicos, no alcance el valor medio aritmético calculado de los rendimientos garantizados, se deducirá del Precio del Contrato una suma de RD$2,600.00 (dos mil seiscientos Pesos Oro Dominicanos por cada 1/10% (un décimo por ciento) que el valor medio aritmético calculado de los rendimientos medidos en las pruebas de aceptación queda por debajo del valor calculado de los rendimientos garantizados. Si la penalidad así calculada asciende a una suma de RD$80,000.00 (ochenta mil Pesos Oro Dominicanos), EL CONTRATANTE se reserva el derecho de rechazar la turbina.

2. En caso de que no se alcance las potencias garantizadas de la turbina de 41.3 MW con 108.6 metro de desnivel neto, 41.3 MW con 87.1 metro desnivel neto y 28.1 MW con 70.7 metro desnivel neto, con una turbina en operación y 41.3 MW

con 104.9 metros de desnivel neto, 39.4 MW con 80.9 metros de desnivel neto y 26.5 MW con 66 metros de desnivel neto con dos turbinas, en operación, se deducirá del Precio del Contrato una suma de RD$250.00 (doscientos cincuenta Pesos Oro Dominicanos) por cada kilovatio que la potencia medida en las pruebas de aceptación quede por debajo de los valores garantizados. Si la penalidad así calculada asciende a una suma de RD$80,000.00 (ochenta mil Pesos Oro Dominicanos), EL CONTRATANTE se reserva el derecho de rechazar la turbina.

3. El cálculo de los valores resultantes de las mediciones de la potencia y de los rendimientos de la turbina se hará de acuerdo con las normas de la International Electrotechnical Commission — (IEC).

4. En caso de que no se cumpla con la garantía de cavitación durante el Período de Garantía, es decir, si la suma de las pérdidas de material de todos los puntos de cavitación sobrepasa el valor garantizado, EL CONTRATISTA tiene que reparar el rodete y los demás puntos cavitados con soldaduras. Después de esta reparación, el período de garantía comienza de nuevo. Si nuevamente no se cumple con la garantía de cavitación, EL CONTRATISTA está obligado a instalar un rodete nuevo que tiene que cumplir con la garantía de cavitación. Hasta el suministro del nuevo rodete, EL CONTRATISTA debe mantener el rodete rechazado, si es necesario con una o varias soldaduras, en tales condiciones que esté asegurado un servicio perfecto sin interrupciones. Todos los trabajos de reparación y/o el suministro de un rodete nuevo, no deben causar costo alguno para EL CONTRATANTE. EL CONTRATANTE se reserva el derecho de ordenar la reparación por parte de terceros a costo y riesgo de EL CONTRATISTA, si un defecto de cavitación dentro de la garantía no fuese corregido dentro de tres (3) meses.

5. En caso de que el valor medio aritmético de los rendimientos medidos en el generador con 50% (cincuenta por ciento), 75% (setenticinco por ciento) y 100% (ciento por ciento) de la capacidad nominal no alcance el valor correspondiente calculado de los rendimientos garantizados, indicados por EL

CONTRATISTA en los Pliegos de Datos Técnicos, se deduce del Precio del Contrato una suma de RD$1,500.00 (mil quinientos pesos Oro Dominicanos) por cada 1/100% (un centésimo por ciento) que el valor medio aritmetico calculado de los rendimientos medidos en las pruebas de aceptación quede por debajo del valor calculado de los rendimientos garantizados, tomando en cuenta las tolerancias como están indicadas en las normas "IEC". EL CONTRATANTE se reserva el derecho de rechazar el generador si el valor calculado de las mediciones queda más que 0.3% (tres décimos por ciento) por debajo del valor calculado de los rendimientos garantizados.

6. Si la medición de las pérdidas separadas del generador se efectúa en el sitio, el método de retardación de acuerdo con IEC 34-2, Anexo II, será aplicado. La prueba debe incluir la determinación de las pérdidas del regulador de voltaje por medición de la alimentación del sistema de baja tensión. Serán aplicados, para la separación de las pérdidas causadas por la turbina, las normas IEC 41, segunda edición 1963, Capítulo XI.

7. En caso de que la capacidad del generador con factor de potencia nominal y con calentamiento nominal, medida en las pruebas de aceptación, quede por debajo de la capacidad garantizada de 50 (cincuenta) MVA, se deduce del Precio del Contrato la suma de RD$250.00 (doscientos cincuenta Pesos Oro Dominicanos) por cada kilovoltamperio que la capacidad medida quede por debajo del valor garantizado. Si la capacidad medida queda más de 1% (uno por ciento) por debajo de la capacidad garantizada, EL CONTRATANTE se reserva el derecho de rechazar el generador.

8. La totalidad de las penalidades queda limitada a un 10% (diez por ciento) de las sumas totales de cada unidad del equipo mecánico (para la turbina) y del equipo eléctrico (para el generador), respectivamente.

ARTICULO VII

ENERGIA ELECTRICA

EL CONTRATANTE suministrará la energía eléctrica al

proyecto sin costo alguno para EL CONTRATISTA. EL CONTRATANTE construirá y mantendrá a su propio costo las líneas de transmisión necesarias para el proyecto e instalará y mantendrá las subestaciones necesarias, incluyendo transformadores y cualquier otro equipo necesario para entregar dicha energía eléctrica a EL CONTRATISTA para su distribución y uso. La energía eléctrica que se suministrará a EL CONTRATISTA será entregada a 7.200/12.470-Y-voltios 60 ciclos por segundo por EL CONTRATANTE en puntos que serán mutuamente determinados en el área de la Casa de Máquinas.

Las instalaciones a cargo de EL CONTRATANTE serán hechas de conformidad con el equipo standard de EL CONTRATANTE y la capacidad total será distribuída a los lugares convenidos en forma tal que EL CONTRATISTA pueda distribuir adecuadamente la energía eléctrica. EL CONTRATISTA informará a EL CONTRATANTE oportunamente con respecto a cualquier cambio que se requiera en la distribución de la carga.

ARTICULO VIII

CONDICIONES ESPECIALES

Las Condiciones Especiales que se enumeran en este artículo, regirán en la ejecución de este Contrato, y su contenido prevalecerá sobre toda disposición que les sea contraria en los documentos que se citan en el Artículo I de este Contrato.

1. Los contrapesos de la válvula de cierre serán puestos en lado aguas arriba.

La válvula de cierre de la turbina será sometida a una prueba de presión, lo que no se requiere para el tubo cónico de adaptación, ya que para éste bastan las pruebas no-destructivas del material.

2. La brida de acoplamiento entre los ejes de la turbina y del generador será fijada a la cota 221.25 metros.

EL CONTRATISTA debe aclarar la cuestión de la adap-

cación de las bridas de acoplamiento de los ejes de la turbina y del generador, y la fabricación del patrón para los pernos de acoplamiento.

EL CONTRATISTA tomará las medidas constructivas necesarias para una ventilación del rodete. Una válvula de ventilación debe ser instalada en la parte superior del eje del generador la cual forma parte del suministro.

Los ejes de la turbina y del generador serán provistos con un taladro de 150 milímetros de diámetro.

3. El empuje axial hidráulico es de 77 toneladas, el peso del rotor de la turbina de 28 toneladas. Esto significa que el cojinete de soporte del generador está cargado por la turbina con un peso total de 105 toneladas.

La velocidad de embalamiento es de 430 revoluciones/minutos. El efecto de inercia del generador debe ser aproximadamente 1600 toneladas metros cuadrados.

4. La caja espiral, suministrada en varias partes, será sometida a una prueba de presión en el sitio después de ser soldada. El aro de soporte para la caja espiral será suministrado en una sola pieza.

Una envoltura elástica de la caja espiral será prevista.

5. Los servo-motores y los reguladores serán instalados en forma de imagen reflejada de acuerdo con el dibujo Nº 571-390919/4 fechado 20 (veinte) de agosto de 1969 (mil novecientos sesenta y nueve). Los conmutadores necesarios para el mando del aparato de control indicados en la página 4B3-46 de las Especificaciones Técnicas y los instrumentos especificados en la partida 4B3.462 deben ser instalados en los dos tableros de control del regulador en forma conveniente.

6. El equipo para el filtraje del agua de refrigeración así como la reducción de la presión del agua que se saca de la tubería de presión de la turbina, será incluída en el suministro de EL CONTRATISTA.

7. La válvula de desagüe del tubo de aspiración con su mecanismo de accionamiento será suministrada por EL CONTRATISTA. El suministro de la parrilla en el tubo de aspiración y el tubo de desagüe estarán a cargo de la obra civil.

8. El revestimiento de acero de la zanja de la turbina (véase Artículo 3.317 de la parte 4B3) será ejecutado según el plazo de NOHAB Nº IT-135547-6 con un diámetro de 3.8 m desde la cota 218.80 hasta la cota 217.20.

9. Los ensayos de aceptación de la turbina serán efectuados según el método termo-dinámico de acuerdo con las normas IEC Nº 41. Los taladros necesarios para sacar agua y para medir la presión serán construídos de acuerdo con los dibujos Nos. 571-690919/ 1, 2 y 3. Los cuatro (4) puntos para medir la presión y los dos (2) puntos para sacar agua, serán fijados, con respecto a su posición y a su sección de medición, por EL INGENIERO después de la firma del Contrato.

Las inexactitudes aceptables en las mediciones de la potencia y de los rendimientos de la turbina deberán fijarse posteriormente de mutuo acuerdo entre EL INGENIERO y EL CONTRATISTA y aceptadas por EL CONTRATANTE. EL CONTRATANTE se reserva el derecho de encargar a una entidad independiente para la ejecución de los ensayos de rendimiento y capacidad de la turbina. En este caso será reducido del Precio del Contrato la suma de RD$8,000.00 (ocho mil Pesos Oro Dominicano).

10. La tensión nominal del generador será de 13,800 voltios. La tensión de servicio para los equipos auxiliares de la central será de 440/220 voltios, corriente alterna trifásica, de 60 ciclos por segundo, o corriente contínua de 220 voltios.

11. Teniéndose en consideración que el equipo de la Fase II es idéntico al de la Fase I, se considerará que todos los dibujos y planos enviados a EL INGENIERO y aprobados por el mismo y referentes a Fase I son válidos para la Fase II, con excepción de las modificaciones que afectan las ubicaciones y conexiones de las instalaciones auxiliares, así como también

deberá presentar aquellos planos de conjunto que sean necesarios para la preparación de los planos de construcción y de montaje.

12. Los extremos de fase del bobinado del estator serán conectados a un solo borne de conexión para cada fase, mientras que los extremos del punto neutro serán llevados separadamente a bornes de conexión de acuerdo con el número de circuitos paralelos del bobinado del estator. Las conexiones de las fases serán dirigidas hacia aguas arriba con un ángulo de treinta grados (30°) hacia el segundo generador desde el eje transversal de la casa de máquinas que pasa por el centro de gravedad del primer generador hacia el segundo generador. Las conexiones del punto neutro serán dispuestas aproximadamente en el eje longitudinal de la caja de máquinas, hacia el segundo generador.

13. La alimentación del generador con agua refrigerante debe realizarse desde aguas arriba, la descarga hacia aguas abajo.

14. Los aparatos auxiliares de medición y de control, serán estandardizados para la planta completa; EL CONTRATISTA aceptará el sistema acordado entre EL INGENIERO y los demás contratistas de este proyecto.

15. Las tuberías internas y conexiones para el equipo de CO_2 serán suministradas y ejecutadas por EL CONTRATISTA quien ya ha suministrado dicho equipo según se prevee en el Artículo VIII, numeral 18 del contrato suscrito el 2 de enero de mil novecientos setenta (1970).

16. EL CONTRATISTA no sólo efectuará la pintura en la fábrica sino que también se hará cargo de la pintura final en la OBRA, con colores a base de polvo de zinc, de acuerdo con las especificaciones de la licitación.

17. En el generador se han previsto para la medición de la temperatura sólo los elementos de resistencia especificados, inclusive el alambrado hasta la caja de bornes común. El ver-

ladero instrumento de medición en la sala de control, inclu yendo el conmutador y las resistencias de ajuste, será sumi nistrado por otro Contratista.

18. Debido a que EL CONTRATISTA no suministrará lo ransformadores ofrecidos, se eliminará el personal adminis rativo mencionado en la oferta, previendo, sin embargo, par. generador, un montador jefe de mejor calificación.

19. Los dedos de presión para las chapas del estator n. erá necesario fabricarlos de material antimagnético; en tod. o de caso cumplirse con el rendimiento mencionado en lo. Pliegos de Datos Técnicos.

20. Probablemente, EL CONTRATISTA no proveerá nin gún anillo amortiguador conectado entre los polos, sin embar o, serán cumplidas la amortiguación mencionada en la Espe- ificación de un sistema de fase invertida del 20% (veinte po- nto) y las demás reactancias. Además, no se platearán las superficies de contacto de tales anillos amortiguadores.

21. Los anillos rozantes serán aislados hacia el casquillo on kapton en vez de mica, siendo el primero apto para tempe- atura de hasta cuatrocientos grados (400º) C, sin demostrar ontracción alguna.

22. EL CONTRATISTA proveerá una instaación completa ncluyendo todas las tuberías de conexión, válvulas y otros ele entos para el sistema de aire comprimido, necesario para el renaje mecánico del generador. El aire será sacado de uno de os sistemas de aire comprimido de la turbina.

ARTICULO IX

SEGUROS

1. No obstante sus demás obligaciones establecidas en este Contrato, EL CONTRATISTA obtendrá a su propio costo los siguientes seguros y los mantendrá vigentes por los períodos correspondientes según se indica a continuación:

SEGURO CONTRA TODO RIESGO (Erection — All Risk Insurance): De acuerdo con la Cláusula 9.8 de las Condiciones Generales del Contrato hasta la Toma de Posesión Provisional de las Obras.

SEGURO CONTRA RESPONSABILIDAD CIVIL: De acuerdo con la Cláusula 9.9 de las Condiciones Generales del Contrato hasta la Toma de Posesión Provisional de las Obras. en caso de que EL CONTRATISTA tuviera que hacer algún trabajo durante el período de garantía deberá contratar un seguro adecuado para cubrir los riesgos de responsabilidad civil inherentes a este tabajo.

SEGURO CONTRA ACCIDENTES DEL TRABAJO: De acuerdo con la Cláusula 9.7 de las Condiciones Generales del Contrato por el período durante el cual EL CONTRATISTA utilice mano de obra para la ejecución de las obras.

2. En todo caso, EL CONTRATISTA está obligado a mantener los seguros antes señalados ininterrumpidamente.

Seguro ininterrumpido significa una cobertura contínua de los diversos riesgos amparados en sus pólizas a ser contratadas por EL CONTRATISTA. EL CONTRATISTA procurará que sus pólizas cubran totalmente todos los riesgos pertinentes a las obras aquí contratadas.

3. SEGURO CONTRA TODO RIESGO (Erection — All Risk Insurance): El término "Seguro de las Instalaciones", citado bajo la Cláusula 9.8 de las Condiciones Generales del Contrato queda sustituído por el término "Seguro Contra Todo Riesgo" (Erection — All Risk Insurance). En adición a la Cláusula 9.8 de las Condiciones Generales del Contrato, se acuerda lo siguiente:

EL CONTRATISTA contratará a su propio costo, conjuntamente a nombre de EL CONTRATANTE y de EL CONTRATISTA, una póliza internacional y comunmente denominada "Seguro Contra Todo Riesgo" (Erection — All Risk Insurance) que cubra durante todo el período de la construcción de las

obras hasta la "Toma de Posesión Provisional", las Obras y e quipo de instalación contra todas las pérdidas y daños resul tantes por cualquier causa, de la que EL CONTRATISTA sea responsable bajo las condiciones de este Contrato, así como la causadas por fuerza mayor, con excepción de los riesgos no asegurables.

Los riesgos no asegurables son: Guerra, conmoción civi movilización general, actos de enemigos públicos, rebelión, re epidemias, restricciones de garantía, riesgos nuclea- es, embargos de flete.

La cobertura será por el monto de US$1,000,000.00 (un millón de dólares).

Los términos de las pólizas así como la Compañía de Se guros deberán estar aprobados por EL CONTRATANTE y ta probación no será demorada sin motivo justificado. EL CON TRATISTA, cuando así se le solicite, presentará a EL INGE o a su Representante la póliza o pólizas de seguro y los recibos de pago de las primas vigentes.

EL CONTRATISTA deberá mostrar a EL CONTRATAN- E las pólizas de seguro a más tardar treinta (30) días antes el primer embarque de los equipos y materiales a ser sumi- strados.

ARTICULO X

SOLUCION DE LITIGIOS

Se sustituye en su totalidad la Cláusula 20 en la página 38-8 de las Condiciones Generales, por la siguiente:

Toda controversia que surja en relación con este Contrato que no se solucione por acuerdo entre las partes será decidida dentro de un plazo razonable por EL INGENIERO el que dictará su decisión por escrito y entregará copia de ella a EL CONTRATISTA y a EL CONTRATANTE. Dentro de treinta (30) días después de recibida la copia EL CONTRATISTA y o EL CONTRATANTE podrán apelar mediante

comunicación dirigida a la otra parte, por conducto de EL INGENIERO, requiriendo que el litigio se solucione mediante la Comisión de Arbitraje conforme lo establecido a continuación: Dentro de los treinta (30) días después de recibida la apelación EL CONTRATANTE y EL CONTRATISTA designarán cada uno su propio árbitro. De común acuerdo, los dos (2) árbitros designarán a un tercer árbitro. En el caso de que una de las partes deje de nombrar a su árbitro en el término establecido, o en el caso de que los dos (2) árbitros no puedan ponerse de acuerdo para la elección del tercero dentro del plazo de treinta (30) días de su designación, los árbitros designados pueden requerir por escrito a EL INGENIERO que se dirija a la Cámara Internacional de Comercio de París, Francia, la cual designará el árbitro o árbitros no designados por las partes y especificará las normas aplicables. El arbitraje debe efectuarse en la República Dominicana y deberá conducirse de acuerdo a las leyes vigentes en la República a la fecha de la firma de este Contrato. La decisión de la Comisión de Arbitraje será definitiva y obligará tanto a EL CONTRATANTE como a EL CONTRATISTA. El pago del árbitro nombrado por o para EL CONTRATISTA será cubierto por EL CONTRATISTA y el pago del árbitro nombrado por o para EL CONTRATANTE será pagado por EL CONTRATANTE. El pago del tercer árbitro y otros gastos en que incurra la Comisión de Arbitraje será cubierto en la misma proporción por las partes. En los casos en que EL CONTRATANTE y/o EL CONTRATISTA no apelen a la otra parte dentro de los treinta (30) días calendarios después de haber recibido la decisión por escrito de EL INGENIERO, la decisión de EL INGENIERO será final y concluyente.

ARTICULO XI

MODIFICACIONES Y CORRECCIONES DE LAS CONDICIONES GENERALES

Los siguientes numerales de la Parte 4A3 de los Documentos de Licitación, serán modificados y corregidos, como se indica a continuación:

1. 1, página A3-2	Queda modificado suprimiendo el párrafo (i) en su totalidad, sustituyéndolo por lo siguiente: "Tiempo para la Terminación" significa el tiempo necesario para la terminación de las Obras, y será determinado por la fecha del Contrato y la fecha cuando se efectúe la Toma de Posesión Provisional, según lo estipulado en la Cláusula 15.14.
4. 2, página A3-17	Se agrega lo siguiente: "EL CONTRATISTA no será responsable por daños indirectos y consecuentes".
6 1, páginas A3-10 11	Queda modificado agregando lo siguiente: "EL INGENIERO revisará los planos, muestras, prototipos y modelos, suministrados por EL CONTRATISTA y notificará su aprobación o la decisión que considere dentro de las dos (2) semanas después de haber recibido tales planos, muestras, prototipos y modelos, en la oficina principal de EL INGENIERO en Frankfurt Alemania".
9. 2, página A3-21	Queda modificado agregando al final de la segunda línea del segundo párrafo lo siguiente: "y que se originen o sean ocasionados por causas de las que EL CONTRATISTA sea responsable".

9. 5, página A3-22	Queda modificado suprimiendo de la primera línea del párrafo (a) las palabras "en forma de", sustituyéndolas por las siguientes "tales como, pero no limitado a"
14.14, página A3-36	Queda modificado suprimiendo la quinta y la sexta líneas del primer párrafo sustituyéndolas por lo "Indicado en el Artículo V — numeral 4 — literal d) y suprimiendo en la cuarta línea del segundo párrafo las palabras "equipo o instalaciones retrasados" sustituyéndolas por las siguientes "Equipo para la Obra retrasado" y suprimiendo en la quinta línea del segundo párrafo la cifra 90% (noventa por ciento) sustituyéndola por 100% (cien por ciento)
14.20, página A3-39/40	Queda sustituido el tercer párrafo por lo siguiente: "Los cambios en los precios de EL CONTRATISTA o en las fechas de suministro que ocurran durante un período de suspensión ordenado por EL CONTRATANTE no afectarán este Contrato, con excepción hecha de los puntos mencionados en este mismo párrafo o de acuerdo que a este respecto lleguen EL CONTRATANTE y EL CONTRATISTA. Si EL CONTRATISTA intenta aplicar otros cambios a este Contrato, deberá hacer su aviso por escrito a EL CONTRATANTE

Durante un plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha de haber recibido EL CONTRATANTE tal aviso escrito, EL CONTRATANTE se reserva el derecho de reanudar las Obras sin otros cambios del Contrato. Si las Obras no son reanudadas durante este plazo de sesenta (60) días o si la suma de todas las suspensiones anteriores ha llegado a ciento cincuenta (150) días, EL CONTRATANTE y EL CONTRATISTA deberán ponerse de acuerdo sobre cambios razonables y acuerdos, o EL CONTRATANTE podrá anular la parte restante de las Obras, dentro de las normas del Contrato".

14.21, página A3-40

Queda modificado suprimiendo la frase "a que se refiere esta Cláusula" y sustituyéndola por la siguiente: "previsto en la Cláusula 14.20 anterior".

14.22. página A3-40

Se sustituye la Cláusula 1.. por la siguiente: Si una vez concluídos los seis (6) meses del aviso mencionado en la Cláusula 14.20, EL CONTRATISTA queda todavía impedido según lo descrito más arriba tendrá derecho a un pago del 100% (cien por ciento) del valor CIF del equipo y de las instalaciones ya suministradas en el sitio de las Obras en Tavera, menos cualquiera suma pagada anteriormente, más el valor razonable que se determine de común

	acuerdo por cualquier trabajo preliminar ejecutado en las Obras.
15. 7, páginas A3-43/44	Queda modificado agregando al primer párrafo la siguiente frase: "Se considerará causa de fuerza mayor el hecho de que, al fabricar los ejes de la turbina y del generador, se compruebe que la fundición o forja del material utilizado ha resultado imperfecto y es imposible continuar dicha fabricación." Y agregando al segundo párrafo lo siguiente: "En caso de que el período de retrasos por causa de fuerza mayor durase más de ciento cincuenta (150) días, EL CONTRATANTE y EL CONTRATISTA deberán ponerse de acuerdo sobre cambios razonables y adecuados del Contrato y en caso justificable también sobre la anulación de la parte restante de la Obra".
15. 8, página A3-44	Queda modificado suprimiendo las últimas palabras "a continuación", sustituyéndolas por "en la Cláusula 15.11".
15.10, página A3-44	Queda suprimido en su totalidad.
15.11, páginas A3-44/45	Queda sustituído el segundo párrafo de esta Cláusula por la siguiente: "La suma total liquidada por daños será calculada separadamente

para las partidas 3.3 hasta 3.6 (equipo mecánico) y para la partida 4.1 (generador) y está limitada para ambos grupos a un 10% (diez por ciento) del valor que les corresponde del total del precio del Contrato. La deducción por retrasos en la terminación de las Obras para el equipo mecánico asciende a RD$5,500 (cinco mil quinientos pesos oro dominicanos) por cada semana calendario de retraso concluída referente a cada unidad.

La deducción por retrasos en la termintción de las Obras para el generador asciende a RD$4,500 (cuatro mil quinientos pesos oro dominicanos) por cada semana calendario de retraso concluída

La deducción por retrasos en la terminación de la instalación de la válvula de cierre y de la cobertura blanca (véase Artículo II) asciende a RD$3,000 (tres mil pesos oro dominicanos) por cada semana calendario de retraso concluída".

15.14, página A3-46

Queda modificado el final de la penúltima frase del primer párrafo como sigue:

"....la transferencia de riesgo y de propiedad a EL CONTRATANTE, en tanto que la propiedad aún no se haya transferido de acuerdo con el literal b de la Cláusula 17.1".

15.16, página A3-47

Queda modificado suprimiendo en la tercera, octava y última línea de esta Cláusula la frase "Certificado de Toma de Posesión", sustituyéndola por la siguiente:

"Certificado Provisional de Toma de Posesión".

15.17, página A3-47

Queda modificado suprimiendo en la novena línea de esta Cláusula la frase "Certificado de Toma de Posesión", sustituyéndola por la siguiente: "Certificado Provisional de Toma de Posesión".

15.18, página A3-47

Queda modificado el primer párrafo suprimiendo la frase "Certificado de Toma de Posesión", sustituyéndola por: "Certificado Provisional de Toma de Posesión".

15.19, página A3-48

Se agrega lo siguiente:

"Las obligaciones de EL CONTRATISTA no serán aplicadas a cualquier producto:

a) que normalmente se consume en el servicio y/o

b) que tiene una vida limitada por desgaste normal, siendo ésta más corta que el Período de

Garantía fijado en este Contrato. No obstante, cualquier excepción de las obligaciones de EL CONTRATISTA está condicionada a la aprobación escrita de EL INGE-

NIERO, la cual no será retrasada injustificadamente. EL CONTRATISTA no será responsable por daños indirectos y consecuentes.

La garantía no será ejecutada si por causas no imputables a EL CONTRATISTA los equipos se almacenan inadecuadamente o s la instalación se realiza sin supervisión por parte de personal especializado y autorizado de EL CONTRATISTA".

5.27, página A3-50

Queda sustituída esta Cláusul por lo siguiente:

"Si la ejecución de las Obras y los valores de garantía fueran inferiores a los garantizados, EL CONTRATISTA tendrá derecho a realizar a su propio costo mejoras en el Equipo de las Obras y tomar nuevas medidas dentro de un plazo razonable acordado entre EL INGENIERO y EL CONTRATISTA. Si estas nuevas medidas tomadas por EL CONTRATISTA no satisfacieran las exigencias contractuales totalmente, y si EL CONTRATANTE acepta las Obras, EL CONTRATISTA estará obligado, con exclusión de cualquier otra reclamación, a pagar una cantidad con respecto a la reducción del grado de garantía y de ejecución, de acuerdo con las condiciones del Contrato.

El derecho de EL CONTRATANTE a exigir el grado de calidad

fijado en los Documentos del Contrato, tendrá, sin embargo, preeminencia en tales casos."

ARTICULO XII

EXONERACION DE IMPUESTOS Y DERECHOS DE ARANCEL

La Cláusula 10.4 de la Parte 4A3 de las Condiciones Generales queda modificada con las siguientes adiciones:

EL CONTRATISTA y sus empleados traídos del extranjero serán exonerados de todos los derechos de aduana y/o de toda contribución impuesta por leyes, decretos o reglamentos del Estado Dominicano. Estas exoneraciones incluirán (a título solo enunciativo y no limitativo) lo siguiente:

1. Derechos de arancel y/o impuestos sobre todos los equipos y materiales de cualquier naturaleza importados por EL CONTRATISTA y necesarios para el cumplimiento del presente Contrato, incluyendo materiales de construcción, equipos de construcción, tractores, camiones, automóviles, excavadoras, materiales de operación, repuestos y productos de petróleo. Los equipos y los materiales y efectos no utilizados podrán ser reexportados sin pagar impuestos y/o derechos de exportación, una vez terminadas las obras; pero los derechos de arancel y/o impuestos aplicables serán cubiertos por EL CONTRATISTA en caso de que venda los mismos en la República Dominicana.

2. Derechos de arancel sobre los efectos personales importados del personal de EL CONTRATISTA traídos del extranjero, incluyendo muebles y automóviles. Los efectos personales, incluyendo los automóviles, podrán ser reexportados sin pagar impuestos, y/o derechos de exportación, al terminar las obras, pero en caso de venta de los mismos en la República EL CONTRATISTA pagará los correspondientes derechos y/o impuestos de aduana que les sean aplicables.

3. Impuestos de cualquier naturaleza sobre cualesquiera sumas pagadas a EL CONTRATISTA a consecuencia del presente Contrato.

4. Impuestos sobre la Renta, impuestos de Seguros Sociales o contribuciones sobre pagos hechos por EL CONTRATISTA a su personal traído del exterior.

EL CONTRATANTE obtendrá la exoneración de tales impuestos y/o derechos o pagará a EL CONTRATISTA contra comprobante del monto de cualesquier impuestos y/o derechos similares que haya percibido del mismo cualquier Departamento del Gobierno Dominicano.

ARTICULO XIII

SERVICIOS Y MATERIALES

1. Por lo menos un 70% (setenta por ciento) de los equipos, servicios y materiales necesarios para las obras comprendidas en el presente Contrato serán obtenidos por EL CONTRATISTA de los países miembros del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), de manera que EL CONTRATANTE pueda cumplir con la Sección 5.11 del Contrato de Préstamo Nº 173/SF/DR suscrito con el BID.

2. Por lo menos el 50% (cincuenta por ciento) del tonelaje bruto de los equipos, materiales y enseres cuya compra se financie bajo este Contrato y que deban ser movilizados por vía marítima deberán transportarse en barcos mercantes de bandera de Estados Unidos de América que pertenezcan a compañías privadas, de manera que EL CONTRATANTE pueda cumplir con la Sección 5.12 del Contrato con el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, Nº 173/SF/DR.

3. Se deberán utilizar los bienes, equipos y materiales adquiridos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo V de este Contrato, sólo para los fines del Proyecto Múltiple de Tavera.

ARTICULO XIV

OBLIGACION SOLIDARIA

1. Declaran todas y cada una de las empresas integrantes de la parte denominada en el presente Contrato, "EL CONTRATISTA" que asumen ante "EL CONTRATANTE" la plena responsabilidad solidaria para el fiel cumplimiento del Contrato.

2. Declaran asimismo, que en caso de fusión, concentración o cualquiera otra modificación de la estructura jurídica de uno o más integrantes de EL CONTRATISTA, o de fusión o concentración de uno de ellos con otras firmas que no suscriban este Contrato, la nueva sociedad resultante quedará también solidariamente obligada al cumplimiento del Contrato.

ARTICULO XV

NEGOCIACIONES PRELIMINARES

El texto que antecede constituye la totalidad del Contrato entre las partes y queda convenido y claramente entendido que todas las disposiciones, comunicaciones y negociaciones verbales o escritas entre las partes que no estén contenidas en el presente Contrato o a las cuales no se haga referencia en el mismo, quedan descartadas y anuladas.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor y efecto uno para cada una de las partes contratantes, con cuatro (4) copias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de octubre del año mil novecientos setenta (1970).

POR EL CONTRATANTE POR EL CONTRATISTA

ANEXO "A"

FORMULA PARA EL COMPUTO DE CAMBIOS EN SALARIOS Y BENEFICIOS SOCIALES.

(Ver Artículo IV de este Contrato)

Fórmula: $A = H \times F + P \times (SB2 - 0.55)$

A = Cuantía del ajuste a introducir en los gastos mensuales de EL CONTRATISTA, en pesos dominicanos.

H = Número total de horas-hombre trabajadas durante el mes correspondiente, de acuerdo con las planillas de pagos de EL CONTRATISTA.

F = Factor resultante de dividir por 100 (cien) la suma de los aumentos horarios en los salarios, ponderados de acuerdo con la incidencia de los grupos que se indican a continuación. Estos grupos pueden ajustarse a cada cierto tiempo de acuerdo a la composición de las fuerzas de trabajo en las planillas de pago de EL CONTRATISTA.

7 x Aumento en RD$ hora a capataces.

6 x Aumento en RD$ hora a operadores de equipo pesado.

33 x Aumento en RD$ hora a mecánicos especializados, carpinteros, electricistas, etc.

6 x Aumentos en RD$ hora a operadores de vehículos pesados.

8 x Aumento en RD$ hora a conductores, ayudantes y obreros de túneles.

20 x Aumento en RD$ hora a obreros especializados.

20 x Aumento en RD$ hora a peones.

P: Cuantía total de la planilla de pagos de EL CONTRATISTA (incluyendo empleados) para el mes correspondiente.

SB2: Cuantía de todos los beneficios sociales al final del mes correspondiente, incluyendo las partidas según se muestran en el Anexo "B".

0.55: Una constante donde SB1 es la suma de todos los beneficios sociales vigentes en la fecha de Agosto 29, (Veintinueve) 1968, (Mil novecientos sesenta y ocho), según se muestra en el Anexo "B".

BENEFICIOS SOCIALES

El porcentaje de beneficios sociales vigente el 29 de agosto de 1968 se calcula a continuación, para un salario de referencia de RD$1.00 por hora.

A. Días efectivos de trabajo en el año:

Total de días por año		365
menos: días domingo	52	
menos: días festivos	10	
menos: 2 semanas de vacaciones	12	
días no trabajados	74	74
Total de días efectivos en el año	291	

B. Total de salarios básicos devengados por año:

291 días x 10 horas por día x RD$1.00 por hora = RD$2,910.00

C. Pago de días festivos:

10 días festivos x 8 x RD$1.00 por hora = 80.00

D. Pago de horas extras en días festivos: Ninguno

E. Pago de horas extras en días hábiles:

Total de horas de trabajo por semana
6 días x 10 hrs. = 60 hrs.

Menos: Horas regulares de trabajo por semana 44 horas.

Número de horas extras por semana 16 horas.

Sobrecargo por tiempo extra: 30% sobre el salario de referencia.

Semanas por año para consideración de tiempo extra: 52—3 = 49

16 horas x 49 semanas x RD$0.30 por hora = 235.20

F. Bonificación de Navidad

1 mes de salarios básicos

44 horas por semana x 4.33 semanas por mes x 1.00 por hora = 190.52

G. Pago por vacaciones

2 semanas después de un trabajo continuo no menor de 1 año x 44 horas por semana x RD$ 1.00 por hora = 88.00

H. Preaviso

a) Seis (6) días después de un trabajo continuo no menor de tres (3) meses ni mayor de seis x 8 horas por día x RD$ 1.00 por hora = 48.00

b) 12 (doce) días después de un trabajo continuo que exceda de seis meses y no sea mayor de un año x 8 horas por día x RD$ 1.00 por hora = 96.00

c) 24 (veinticuatro) días después de un año

de trabajo continuo x 8 horas por día x RD$1.00 por hora = 192.00

I. Cesantía

a) 10 (diez) días después de un trabajo continuo no menor de seis meses ni mayor de un año x 8 horas por día x RD$1.00 por hora = 80.00

b) 15 (quince) días por cada año de servicio prestado después de un año de trabajo continuo sin que exceda a una cantidad equivalente a los salarios de un año x 8 horas por día x RD$1.00 por hora = RD$ 120.00

Sub-total = 4,039.72

J. Seguros Sociales 12% = 484.77

Total de salarios Básicos y de beneficios sociales = RD$4,524.49

Porcentaje de Beneficios Sociales

$$=SB1 = \frac{4{,}524.49 - 2{,}910}{2{,}910}$$

SB1 = 0.55

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Andrés Mendoza Pepín,
Secretario Ad-hoc.

Caridad R. de Sobrino.
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Con greso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacio nal, Capital de la Republica Dominicana, a los trece días de mes de abril del ano mil novecientos setenta y dos, años 129 de la Independencia y 109º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Idias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 5 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 310, que aprueba los Contratos fechados 8 de diciembre de 12 de mayo de 1971, suscritos entre la Corporación Dominicana de Electricidad a nombre y representación del Estado Dominicano y la Empresa General Electric, S. A.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 310

VISTO: El inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTOS: Los Contratos fechados 8 de diciembre de 1970 y 12 de mayo de 1971, FASE I y II, respectivamente, suscritos por la Corporación Dominicana de Electricidad, a nombre y representación del Estado Dominicano, con la Empresa General Electric, S. A.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR los Contratos fechados 8 de diciembre de 1970 y 12 de mayo de 1971, FASE I y II, respectivamente, suscritos por la Corporación Dominicana de Electricidad, a nombre y representación del Estado Dominicano, con la Empresa General Electric, S. A., por medio de los cuales esta última se compromete a realizar el suministro y montaje de parte de los equipos eléctricos y mecánicos que serán utilizados en el Proyecto Múltiple de Tavera en su Primera Etapa, que copiados a la letra dicen así:

Contrato suscrito a los ocho (8) días del mes de diciembre del año de mil novecientos setenta (1970), entre la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), con su oficina principal en Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, debidamente representada por su Administrador General, señor Julio Sauri G., de acuerdo con autorización expedida por el Consejo Directivo de dicha Corporación, mediante la DECIMO OCTAVA RESOLUCION expedida en fecha treinta (30) de mes de noviembre del año mil novecientos setenta (1970), en virtud de la Ley Nº 264, del 6 de marzo de mil novecientos sesenta y ocho (1968), actuando además de conformidad con Poder Especial expedido por el Poder Ejecutivo de fecha dos (2) de diciembre de mil novecientos setenta (1970), denominada en lo adelante "EL CONTRATANTE", de una parte, y de la otra, la General Electric S. A., Fábrica Campinas, Caixa Postal 1150, Sao Paulo, Brasil Compañía organizada bajo la Ley del Brasil. Dicha compañía tiene su oficina principal en Río de Janeiro, y su domicilio de elección para fines de ejecución del presente contrato en Haina, Provincia de San Cristóbal, oficina de Sade Sud Americana de Electrificación S A., representada por William Mitchell y Antonio R. de Azevedo Muller, en vir-

tud de los poderes otorgádoles en fecha veintisiete (27) de octubre de mil novecientos sesenta y nueve (1969), por General Electric S. A., según consta en Acto Notarial de fecha veintisiete (27) de octubre de mil novecientos sesenta y nueve (1969) denominada en lo adelante "EL CONTRATISTA".

POR CUANTO: El Estado Dominicano celebró el 30 de abril de mil novecientos sesenta y ocho (1968) contratos con el Banco Interamericano de Desarrollo y la Agencia para el Desarrollo Internacional con el objeto de cooperar en el financiamiento del Proyecto Múltiple de Tavera;

POR CUANTO: Conforme a lo acordado anteriormente, EL CONTRATANTE ha solicitado propuestas de acuerdo con las estipulaciones, términos y condiciones de los documentos de licitación para el suministro y montaje del Equipo Eléctrico y Mecánico (Lote 4) del Proyecto Múltiple de Tavera.

POR CUANTO: EL CONTRATISTA ha presentado propuestas en respuesta a dicha invitación.

POR CUANTO: EL CONTRATANTE ha aceptado la propuesta de EL CONTRATISTA fechada el 27 de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho (1968), para la construcción, terminación y mantenimiento de los Transformadores, la Sección 2 del Lote 4, para la construcción del Proyecto Múltiple de Tavera.

POR CUANTO: EL INGENIERO, representante de EL CONTRATANTE, será la firma LAHMEYER INTERNATIONAL GmbH, Ingenieros Consultores de Frankfurt, A. M., Alemania, de acuerdo a las Condiciones Generales de este Contrato.

POR TANTO: En virtud de lo señalado anteriormente, las partes en este Contrato han pactado y convenido lo siguiente:

ARTICULO I

ALCANCE DE LAS OBRAS

1. EL CONTRATISTA se compromete a suministrar los

materiales, equipos, transporte terrestre y marítimo, mano de obras y demás elementos necesarios y a ejecutar todos los trabajos que están descritos en las especificaciones del Lote 4 del Proyecto Múltiple de Tavera, Primera Etapa, que se restringen a las partidas de los documentos de licitación y como se muestran en los planos mencionados en este Artículo I bajo 1 (C ó como éstos se definen en la Cláusula 6 de la parte 4A3 de la Condiciones Generales del Contrato que forman parte de lo documentos de licitación del citado Proyecto, todo de acuerdo con los requerimientos y previsiones de los siguientes documentos hechos en dos (2) originales a un mismo tenor y efecto con cuatro (4) copias firmadas por ambas partes contratantes y que forman parte del presente Contrato:

a) El presente Contrato, y las anexas especificaciones revisadas de los transformadores;

b) Las Adendas de fechas 6 y 13 de Septiembre de 1968 a los Documentos de Licitación del Lote Nº 4;

c) Los documentos de Licitación, Lote Nº 4 Equipo Eléctrico y Mecánico, integrados por las siguientes partes enumeradas por su orden de validez;

PARTE C Pliegos de Datos Técnicos y Listas de Precios presentadas por EL CONTRATISTA con su oferta el 30 (treinta) de septiembre de 1968 (mil novecientos sesenta y ocho) y ajustadas como resultado de las negociaciones que precedieron a la firma del presente Contrato y que comprenden estas secciones:

Sección 3 Pliegos de Datos Técnicos, Equipo Eléctrico (transformadores).

Sección 4 Listas de Precios, Equipo Eléctric (Transformadores).

PARTE B Condiciones Técnicas

Sección 1 Informaciones Generales

Sección 2 Especificaciones Técnicas Generales

Sección 4 Especificaciones Técnicas, Equipo Eléctrico (Transformadores).

Sección 5 Planos ó Dibujos

PARTE A Condiciones Generales

Sección 1 Introducción

Sección 2 Instrucciones a los Licitadores

Sección 3 Condiciones Generales.

d) La propuesta presentada por EL CONTRATISTA y fechada 30 (treinta) de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho (1968), con la excepción de los comentarios (puntos 1 y 4) en la página 2 de la carta acompañante de fecha 30 de septiembre, mil novecientos sesenta y ocho (1968), y con la excepción de la Sección 3 de la oferta G. E. Nº 26-68-04, Septiembre mil novecientos sesenta y ocho (1968), titulada Condiciones Comerciales.

e) La propuesta presentada por EL CONTRATISTA incluye la instalación de los transformadores. Tal instalación está definida:

1) Montaje y colocación de los transformadores sobre sus pedestales de hormigón armado hecho por otros. GESA se compromete a suplir dibujos de configuración (outline) con dimensiones y localización de los ganchos de montaje y movilización en los casos en que se les usen.

Para el "Transformados de Grupo" la base de hormigón armado debe ser suministrada con rieles de 80 libras/pie y el dibujo de configuración indicará la distancia entre ruedas del transformador.

2) Ensamblaje del equipo del transformador mismo, incluyendo los bornes, radiadores, instrumentos montados en el transformador mismo, etc.,

3) Conexión solamente de los conductores a los bornes de alto y bajo voltaje, o a las lenguetas de conexión en las cajas de entrada o salida del transformador. En todos los casos los cables, alambres, barras de conexión, etc., deben ser llevados por otros a los puntos de conexión del transformador — ya preparados con los conos de tensión (stress cones) o cabeza de cables (pothead) si son necesarios.

2. En caso de controversia entre las diversas previsiones del presente contrato, regirán para su interpretación las previsiones de los documentos que anteceden, en el mismo orden en que figuran en la enumeración alfabética del presente artículo.

ARTICULO II

TIEMPO DE TERMINACION

1. Las Obras deberán iniciarse a más tardar 4 (cuatro) semanas después de la fecha de la firma de este Contrato.

2. Con respecto a la Cláusula 15.8 de las Condiciones Generales, se acuerda que las Obras deben ser terminadas dentro de los 500 días calendario siguiendo a la fecha en que sea firmado este Contrato.

La fecha de terminación arriba indicada significa la toma de posesión provisional según estipulado en la Cláusula 15.14 de la Parte A3 de las Condiciones Generales.

3. El cumplimiento del Programa de Trabajo establecido mediante la fecha señalada en el Numeral 2, anterior, estará sujeto a que:

Primero: Todos los datos necesarios y opiniones de EL CONTRATANTE y de EL INGENIERO para que el Contratista pueda comenzar sus labores de ingeniería, diseño y dibujo de los planes sean entregados a EL CONTRATIS-

TA por el INGENIERO a más tardar 2 meses después de la firma del Contrato.

Segundo: Las obras civiles serán terminadas para los fines de instalación dentro de los 14 meses calendario siguientes a la fecha de la firma de este Contrato.

Tercero: El programa de trabajo de los demás contratistas no sufra retraso, de manera de que pueda interferir o impedir el progreso y terminación del programa de montaje de los equipos comprendidos en este Contrato.

Cuarto: Comprobación de que se ha cumplido con las estipulaciones del Artículo XII de este Contrato, EL CONTRATANTE pruebe al CONTRATISTA que los documentos de licencias de exportación e importación que puedan ser reclamados por las Autoridades Gubernamentales de la República Dominicana han sido obtenidos.

4. Los equipos y materiales pasarán a ser propiedad de EL CONTRATANTE F. O. B. fábrica con flete pagado hasta el costado del buque en cualquier puerto marítimo de E.U.A. o Brasil. Sin embargo, EL CONTRATISTA continua con la responsabilidad que le corresponde como Agente de Exportación de EL CONTRATANTE de transportar dichos equipos y materiales hasta el sitio de instalación en Tavera. EL CONTRATISTA cubrirá los costos de transportes, marítimo y terrestre.

5. Si, en el momento en que los equipos o cualquier parte de los mismos estén listos para su embarque en la fábrica o estén listos para su entrega, dicho embarque o entrega no pueda efectuarse por razones de fuerza mayor (Artículo II 8) EL CONTRATISTA podrá poner los equipos en almacén. En tal caso, todos los gastos en que incurra EL CONTRATISTA con respecto al almacenaje de los equipos, tales como preparación y entrega en almacén, manejo, almacenaje y seguros, serán cubiertos por ambas partes y pagados equitativamente. EL CONTRATANTE pagará su parte correspondiente contra presentación por parte de EL CONTRATISTA de facturas y documentos. Seis (6) meses después de la fecha en que se originen estos

gastos, correrán por cuenta de EL CONTRATANTE los mismos.

Después de que sean aceptados por EL CONTRATANTE los gastos contemplados en el párrafo anterior, EL CONTRATISTA entregará los equipos a EL CONTRATANTE f.o.b. punto de almacenaje, con flete pagado hasta el puerto de embarque en los E.U.A. o en Brasil.

6. El título de propiedad de los equipos pasará a EL CONTRATANTE en el momento de entrega f.o.b. fábrica, o, a la entrega f.o.b., lugar de almacenaje según sea el caso; y desde dicho momento, EL CONTRATANTE asumirá todos los riesgos de pérdidas o daños y para las indemnizaciones de los mismos EL CONTRATISTA deberá reclamarlos a las compañías de seguro a nombre y en representación de EL CONTRATANTE. En cumplimiento de las estipulaciones del Artículo IX, EL CONTRATISTA obtendrá seguros adecuados a nombre de la COMPRADORA para proteger el embarque desde el punto de entrega al punto de destino en el sitio de Tavera.

EMBARQUE DE EXPORTACION

7. EL CONTRATISTA conviene en efectuar el embarque de exportación en nombre de EL CONTRATANTE de acuerdo con las estipulaciones del Artículo II (4), a menos que recibiese instrucciones distintas expresas de EL CONTRATANTE, EL CONTRATISTA como agente de exportación preparará y entregará los documentos consulares de acuerdo con las regulaciones pertinentes, pero con la única responsabilidad de rehacer los documentos, en los cuales se hayan consignado declaraciones erróneas o incorrectas.

FUERZA MAYOR

8. EL CONTRATISTA no será responsable por demoras en el cumplimiento de sus obligaciones debidas directa o indirectamente por (1) cualesquiera causas razonablemente ajenas a su voluntad, (2) fenómenos de la naturaleza, incluso pero sin que se limite a ello, condiciones meteorológicas, inundaciones, sequías, terremotos, y epidemias, (3) acciones de cualquier au-

oridad gubernamental, nacional o extranjera, incluso, pero sin que se limite a ello, guerra, declarada o sin declarar, prioridades, cuarentenas, embargos, controles sobre licencias o restricciones de producción o distribución, (4) accidentes e interrupciones, incluso, pero sin que se limite a ello, incendios, explosiones, dondequiera que ocurran, (5) demoras en el transporte o almacenaje o accidentes, (6) problemas laborales, incluso, pero sin que se limite a ello, huelgas, huelgas patronales, sabotaje o (7) imposibilidad de llegar a un acuerdo conforme a lo estipulado más adelante. EL CONTRATISTA deberá aportar a EL CONTRATANTE las evidencias satisfactorias del perjuicio que cualesquiera de esas causas de fuerza mayor le ocasione. Las fechas de entrega serán prorrogadas por un período igual al tiempo perdido como resultado de cualquiera de las causas estipuladas más arriba, aún cuando dichas causas se presenten después de que el cumplimiento de sus obligaciones por parte de EL CONTRATISTA haya sido demorado por otras causas. Si cualquiera de dichas demoras, excepto la debida a las causas estipuladas bajo el número siete (7) anterior, duraren más de 90 días, ambas partes se consultarán inmediatamente con el fin de llegar a un acuerdo sobre las bases en que EL CONTRATISTA reanudará la producción al terminar la demora. Si no llegasen a un acuerdo sobre la solución de los problemas en cuestión (incluso sobre el ajuste del precio) dentro de 150 días de la fecha en que comenzó dicha demora, entonces, cualesquiera de las partes podrá, mediante aviso por escrito, cancelar la parte del pedido que haya sido retrasada, y en tal caso EL CONTRATANTE pagará a EL CONTRATISTA cargos de cancelación razonables y apropiados. Todas las disposiciones del presente Artículo serán aplicables, independientemente de las demás disposiciones, tanto si la causa del trastorno afecta total-mente la facultad de cumplimiento por parte de EL CONTRATISTA, como si le afecta parcialmente.

ARTICULO III

PRECIO DEL CONTRATO

1. El precio del Contrato asciende a CIENTO OCHENTI-

CINCO MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS ORO DOMINICANOS (RD$185,315.00).

2. La suma anteriormente indicada estará sujeta a los aumentos o disminuciones que puedan hacerse bajo las previsione de las Condicoines del Contrato. El valor de los aumentos o disminuciones será determinado por el total de los trabajos ejecutados, computado de acuerdo a los precios establecidos e cada moneda en el Contrato o acordado durante la ejecució de las Obras.

3. El precio total del Contrato para la Fase I fue calculad como sigue:

Partida	Descripción	Costo (RD$
4.2.1	Transformador de grupo c/u	109,345.0
4.2.2	Transformador reductor c/u	33,056.00
4.2.3	Transformador de suministro de grupo (2 unidades)	23,881.00
4.2.4	Transformados para la presa y toma c/u	13,408.00
4.2.5	Varios	5,625.00
	Total	185,315.00

El precio total del Contrato queda divîdido en

—Moneda extranjera US$169,610.00

—Moneda local RD$ 15,705.00

4. El Contrato incluye la opción de EL CONTRATANTE de ordenar al suministro y el montaje de un transformador de grupo para la Fase II, según se estipula en la Cláusula 4.13, parte 4C4, Lista de Precios.

La opción podrá ser ejercida por EL CONTRATANTE hasta cuatro (4) meses después de la firma del Contrato.

El precio del Contrato para la Fase II asciende a RD$-109,965.00 (CIENTO NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS ORO DOMINICANOS), y queda dividido en:

—Moneda extranjera	US$101,080.00
—Moneda local	RD$ 8,885.00

ARTICULO IV

AUMENTO O DISMINUCION DE PRECIOS

Se substituye la Cláusula 22 de las Condiciones Generales (parte A-3) por la siguiente:

Los precios básicos establecidos en las Listas de Precios serán fijos y definitivos y no podrán cambiarse sino en acuerdo con el Artículo III (2) en el caso que haya cambio en el trabajo para ejecutar o en especificaciones de los equipos. No se reembolsará a EL CONTRATISTA el aumento de los sueldos o salarios de la mano de obra dominicana, beneficios sociales, beneficios de compensación o cualesquiera otros pagos que hiciera EL CONTRATISTA a trabajadores o empleados dominicanos especializados o no, a menos que sean establecidos por leyes, decretos, reglamentos, o por pactos colectivos aprobados por EL CONTRATANTE después del 29 (veintinueve) de agosto de mil novecientos sesenta y ocho (1968). El reembolso será hecho a EL CONTRATISTA a base de las fórmulas expuestas en el Anexo "A" de este Contrato.

El cómputo del porcentaje de Beneficios Sociales que se aplica en la actualidad se muestra en el Anexo "B".

ARTICULO V

TERMINOS DE PAGO

La Cláusula 18.6 de la parte 4A3 de las Condiciones Generales queda sustituída por los siguientes párrafos.

1. EL CONTRATANTE pagará a EL CONTRATISTA por medio de dos cuentas bancarias, una en dólares de los Estados Unidos de América (US$), abierta en un banco en E.E.U.U. y/o del Brasil y la otra, en pesos dominicanos (RD$), abierta en el Banco de Reservas de la República Dominicana, o en cualquier otra forma que acuerden las partes.

2. Para todos los fines de pago en moneda extranjera, queda convenido el siguiente tipo de cambio:

Un peso de la República Dominicana por cada dólar de los Estados Unidos de América (RD$1 igual a US$1).

3. Los pagos serán hechos por EL CONTRATANTE en conformidad con el párrafo 4 de este Artículo V, después de treinta (30) días contados a partir de la fecha de recibo por EL CONTRATANTE de las facturas que presentará EL CONTRATISTA, debidamente certificadas por EL INGENIERO en un plazo razonable.

4. EL CONTRATANTE pagará a EL CONTRATISTA el precio del Contrato ajustado, efectuando las adiciones al mismo o las deducciones del mismo, de acuerdo con las provisiones del Contrato, por medio de Cartas de Crédito, irrevocables y confirmadas por un Banco solvente, en el país de EL CONTRATISTA, y/o de sus Sub-Contratistas, abiertas dentro de cuatro (4) semanas a partir de la fecha del Contrato, con una validez hasta nueve (9) meses después de la fecha prevista para la Toma de Posesión Provisional, pagaderas en la siguiente forma:

Pago Nº 1 Treinta por ciento (30%) del Precio del Contrato dentro de los sesenta (60) días siguientes a la firma del presente Contrato, contra presentación de una garantía bancaria incondicional de un Banco solvente, que asegure el empleo debido de la suma por la totalidad de la cantidad del anticipo y de la Fianza de Cumplimiento, conforme a lo establecido en la Cláusula 8.2 de las Condiciones Generales.

Pago Nº 2 Treinta por ciento (30%) del Precio del Contrato después de cinco (5) meses de la firma del Contrato, contra presentación de facturas y un certificado de que todo el acero de silicón, el acero de carbón en láminas, y el cobre para las bobinas están puestos en la fábrica, debidamente aprobado por EL INGENIERO o su representante.

Pago Nº 3 Veinte por ciento (20%) del Precio del Contrato cuando los transformadores estén listos FOB fábrica, contra presentación de facturas y un certificado de que el equipo está listo para despachar de la fábrica, debidamente aprobado por EL INGENIERO o su representante.

Pago Nº 4 Diez por ciento (10%) del Precio del Contrato cuando haya llegado al sitio de Tavera la última parte esencial del equipo, contra presentación de facturas certificadas por EL INGENIERO.

Pago Nº 5 Diez por ciento (10%) del Precio del Contrato dentro de los sesenta (60) días siguientes de la terminación de las pruebas de funcionamiento, contra presentación del Certificado Provisional en Toma de Posesión, extendido por EL CONTRATANTE. La "Aceptación Provisional" se efectuará a más tardar doce (12) meses después de la llegada al sitio de la última parte esencial del equipo.

5. Los pagos Nos. 1, 2 y 3 se efectuarán completamente en U.S. dólares. El pago Nº 4 se efectuará en RD$, y el pago Nº 5 se efectuará en RD$ y US$ para completar el total del Contrato.

6. Queda entendido y acordado por las partes que por dilaciones de los pagos, más allá de los plazos señalados en el Numeral (3) de este Artículo, EL CONTRATANTE reembolsará a EL CONTRATISTA los intereses de las sumas invertidas en su trabajo (en las fábricas y/o en el sitio de Tavera) a

la tasa vigente para préstamos a corto plazo, según lo que sigue:

(a) Para pagos en dólares de los Estados Unidos de América, la tasa para deudores preferidos (prime rate) del Chase Manhattan Bank por sobregiros otorgados a EL CONTRATISTA más uno por ciento (1%).

(b) Para pagos en pesos de la República Dominicana, la tasa del Banco de Reservas de la República Dominicana por sobregiros otorgados a EL CONTRATISTA.

ARTICULO VI

PENALIDADES

De acuerdo con las Cláusulas 15.27 y 15.28, Parte 4A3, de las Condiciones Generales del Contrato, se aplicarán los siguientes párrafos:

1. En caso de que el valor medio aritmético de los rendimientos medidos en el "transformador de grupo" con cincuenta por ciento (50%), setenticinco por ciento (75%) y ciento por ciento (100%) de la capacidad nominal no alcance el valor correspondiente calculado de los rendimientos garantizados, indicados por EL CONTRATISTA en los Pliegos de Datos Técnicos, se deducirá del precio del Contrato la suma de RD$1,-500.00 por cada un centésimo por ciento (1/100%) que el valor medio aritmético calculado de los rendimientos medios en las pruebas de aceptación quede por debajo del valor calculado de los rendimientos garantizados, tomando en cuenta las tolerancias como están indicadas en los standards IEC. Está deducción se limitará al máximo de cinco por ciento (5%) del valor en US$ del "transformador de grupo".

2. En caso de que la capacidad del "transformador de grupo" con condiciones nominales, medida en las pruebas de aceptación quede por debajo de la capacidad garantizada de cincuenta (50) MVA, se deducirá del precio del Contrato la suma de RD$250.00 por cada kilovoltamperio que la capacidad medida

quede por debajo del valor garantizado. Esta deducción se limitará al máximo de 5% del valor en $ del "transformador de grupo".

3. La totalidad de las penalidades queda limitada a un diez por ciento (10%) del Precio del Contrato.

ARTICULO VII

ENERGIA ELECTRICA

EL CONTRATANTE suministrará la energía eléctrica al proyecto sin costo alguno para EL CONTRATISTA. EL CONTRATANTE construirá y mantendrá a su propio costo las líneas de transmisión necesarias para el proyecto e instalará y mantendrá las subestaciones necesarias, incluyendo transformadores, y cualquier otro equipo necesario para entregar dicha energía eléctrica a EL CONTRATISTA para su distribución y uso. La energia eléctrica que se suministrará a EL CONTRATISTA será entregada a 7200/12470-Y-Voltios, 60 ciclos, por segundo, por EL CONTRATANTE en puntos que serán mutuamente determinados cerca de cada uno de los siguientes lugares:

1. Area de la Presa
2. Area de la Casa de Máquinas
3. La estructura de toma del Túnel de Conducción

Las instalaciones a cargo de EL CONTRATANTE serán hechas de conformidad con el equipo standard de EL CONTRATANTE. EL CONTRATISTA informará a EL CONTRATANTE oportunamente con respecto a cualquier cambio que se requiera en la distribución de la carga.

ARTICULO VIII

CONDICIONES ESPECIALES

Las Condiciones Especiales que se enumeran en este Artículo regirán en la ejecución del presente Contrato, y su con-

tenido prevalecerá sobre toda disposición que les sea contraria en los documentos que se citan en el Artículo I de este Contrato.

1. El transformador de grupo será construído para la siguiente relación de transformación:

— Alta tensión 69/138 KV conectada en Y conmutable de de una a la otra con bridas de conexión en tableros de bornes instalados en las cajas debajo de los tres aisladores de alta tensión. Será previsto con conmutador de tomas para funcionamiento sin tensión, con una amplitud de ajuste de más o menos 2 x 2.5% para ambas tensiones (69 y 138 KV).

— Baja tensión 13.8 KV

Se tomarán en consideración estos cambios en el diseño del transformador y en el suministro de los repuestos.

2. El transformador de grupo será previsto con un sistema de refrigeración que circula por convección natural al aceite del transformador en grupos de radiadores equipados con ventiladores. Estos ventiladores serán controlados en relación a la temperatura del aceite. El alcance del suministro incluye el correspondiente control automático del sistema de refrigeración con protección térmica de sobrecorriente para todos los motores y señalización remota de fallas. Como repuestos se suministrará en vez de la sección refrigeradora aceite agua un ventilador completo con motor.

3. El transformador reductor será construído para la siguiente relación de transformación:

— Alta tensión 34.5 KV con conmutador de toma bajo carga para más o menos 8 x 1.25%

— Baja tensión 13.8 KV

Se tomará en consideración este cambio en el diseño del transformador y en el suministro de los repuestos.

4. Los transformadores de suministro de grupo y el de la presa y toma serán construídos para la siguiente relación de transformación:

— Alta tensión 13.8 KV con conmutador de toma para funcionamiento sin tensión, con una amplitud de ajuste de más o menos 2 x 2.5%.

— Baja tensión 480 277 V, trifásico.

Se tomarán en consideración estos cambios en el diseño de los transformadores y en el suministro de los repuestos.

5. La tensión de servicio para consumidores auxiliares es de 440, 254 V corriente alterna trifásica de 60 ciclos por segundo y corriente continua de 125 V.

6. Los aparatos auxiliares de medición y de control serán standardizados para la planta completa: EL CONTRATISTA suministrará el sistema standard de General Electric S. A. de Brasil.

7. Para el diseño de los tanques de expansión de los diferentes transformadores, debe considerarse una temperatura mínima del ambiente de 10°C.

8. Los transformadores no serán sometidos a una prueba de ruidos.

ARTICULO IX

SEGUROS

1. No obstante sus demás obligaciones establecidas en este contrato, EL CONTRATISTA obtendrá a su propio costo los siguientes seguros y los mantendrá vigentes por los períodos correspondientes según se indica a continuación:

SEGURO DE MONTAJE CONTRA TODO RIESGO (Erec-

.ion All Risk Insurance): De acuerdo con la Cláusula 9.8 d. .ás Condiciones Generales del Contrato hasta la Toma de Pose .sión Provisional de las Obras.

SEGURO CONTRA RESPONSABILIDAD CIVIL: D acuerdo con la Cláusula 9.9 de las Condiciones Generales hast. a Toma de Posesión Provisional de las Obras. En caso de qu EL CONTRATISTA tuviera que hacer algún trabajo durant .l período de garantía deberá contratar un seguro adecuad· para cubrir los riesgos de responsabilidad civil inherentes . este trabajo.

SEGURO CONTRA ACCIDENTES DEL TRABAJO: D acuerdo con la Cláusula 9.7 de las Condiciones Generales po el período durante el cual EL CONTRATISTA utilice mano d obra para la ejecución de las Obras.

2. En todo caso, EL CONTRATISTA está obligado a man tener los seguros antes señalados ininterrumpidamente. Segur ininterrumpido significa una cobertura contínua de los diver sos riesgos amparados en sus pólizas a ser contratadas por El CONTRATISTA. EL CONTRATISTA procurará que sus pól. zas cubran totalmente todos los riesgos pertinentes a las obras aquí contratadas.

3. SEGURO DE MONTAJE CONTRA TODO RIESGO: (Erection All Risk Insurance). El término "Seguro de las Instalaciones", citado bajo la Cláusula 9.8 de las Condiciones Generales queda sustituído por el término "Seguro de Montaje contra todo Riesgo" (Erection All Risk Insurance). En adición a la Cláusula 9.8 de las Condiciones Generales, se acuerda lo siguiente: EL CONTRATISTA contratará a su propio costo conjuntamente a nombre de EL CONTRATANTE y de El CONTRATISTA, una póliza internacional y comunmente denominada "Seguro de Montaje Contra Todo Riesgo" (Erection All Risk Insurance) que cubra durante todo el período de la construcción de las obras hasta la "Toma de Posesión Provisional", las Obras y el equipo de instalación contra todas las pérdidas y daños resultantes por cualquier causa, de la que

EL CONTRATISTA sea responsable bajo las condiciones de este Contrato, así como las causadas por fuerza mayor, con excepción de los riesgos no asegurables.

Los riesgos no asegurables son: guerra, conmoción civil, movilización general, actos de enemigos públicos, rebelión, revolución, epidemias, restricciones de garantía, riesgos nucleares, embargos de flete.

La cobertura será por el monto de ciento diez mil dólares (US$110,000.00) por pérdida.

Los términos de las pólizas así como la Compañía de Seguros deberán estar aprobados por EL CONTRATANTE y tal aprobación no será demorada sin motivo justificado. EL CONTRATISTA cuando así se le solicite, presentará a EL INGENIERO o a su Representante la póliza o pólizas de seguro y los recibos de pago de las primas vigentes.

EL CONTRATISTA deberá mostrar a EL CONTRATANTE las pólizas de seguro a más tardar treinta (30) días antes del primer embarque de los equipos y materiales a ser suministrados.

ARTICULO X

SOLUCION DE LITIGIOS

Se sustituye en su totalidad la Cláusula 20 en la página 4A3-58 de las Condiciones Generales, por la siguiente: Toda controversia que surja en relación con este Contrato y que no se solucione por acuerdos entre las partes será decidida dentro de un plazo razonable por EL INGENIERO el que comunicará su decisión por escrito y entregará copia de ella a EL CONTRATISTA y EL CONTRATANTE. Dentro de los treinta (30) días después de recibida la copia EL CONTRATISTA y/o EL CONTRATANTE podrán apelar mediante comunicación dirigida a la otra parte, por conducto de EL INGENIERO, requiriendo que el litigio se solucione mediante la Comisión de Arbitraje conforme lo establecido a continuación: Dentro de los

treinta (30) días después de recibida la apelación EL CONTRATISTA y EL CONTRATANTE designarán cada uno su propio árbitro. De común acuerdo, los dos (2) árbitros designarán a un tercer árbitro. En el caso de que una de las partes deje de nombrar a su árbitro en el termino establecido, o en el caso de que los dos (2) árbitros no puedan ponerse de acuerdo para la elección del tercero dentro del plazo de treinta (30) días de su designación, los árbitros designados pueden requerir por escrito a EL INGENIERO que se dirija a la Cámara Internacional de Comercio de París, Francia, la cual designará el árbitro o árbitros no designados por las partes y especificará las normas aplicables. El arbitraje debe efectuarse en la República Dominicana y deberá conducirse de acuerdo a las leyes vigentes en la República a la fecha de la firma de este Contrato.

La decisión de la Comisión de Arbitraje será definitiva y obligará tanto a EL CONTRATANTE como a EL CONTRATISTA. El pago del árbitro nombrado por o para EL CONTRATISTA será cubierto por EL CONTRATISTA y el pago del árbitro nombrado por o para EL CONTRATANTE será pagado por EL CONTRATANTE. El pago del tercer árbitro y otros gastos en que incurra la Comisión de Arbitraje, será cubierto en la misma proporción por las partes. En los casos en que EL CONTRATANTE y/o EL CONTRATISTA no apelen a la otra parte dentro de los treinta (30) días calendarios después de haber recibido la decisión por escrito de EL INGENIERO, la decisión de EL INGENIERO será final y concluyente.

ARTICULO XI

MODIFICACIONES Y CORRECCIONES DE LAS CONDICIONES GENERALES

Los siguientes numerales de la Parte 4A3 Condiciones Generales de los Documentos de Licitación, serán modificados y corregidos, como se indica a continuación:

1. 1, página A3-2 — Queda modificado suprimiendo el párrafo (i) en su totalidad, susti-

	tuyéndolo por lo siguiente: "Tiempo para la Terminación" significa el tiempo necesario para la terminación de las Obras, y será determinado por la fecha del Contrato y la fecha cuando se efectúe la Toma de Posesión Provisional, según lo estipulado en la Cláusula 15.14.
6. 1, páginas A3-10 y 11	Queda modificado agregando lo siguiente: "EL INGENIERO revisará los planos, muestras, prototipos y modelos etc., suministrados por EL CONTRATISTA y notificará su aprobación o la decisión que considere, dentro de las dos (2) semanas después de haber recibido tales planos, muestras, prototipos y modelos, en la oficina principal de EL INGENIERO en Frankfurt Alemania".
9. 2, página A3-21	Queda modificado agregando al final de la segunda línea del segundo párrafo lo siguiente: "Y que se originen o sean ocasionados por causas de las que EL CONTRATISTA sea responsable"....
9. 5, página A3-22	Queda modificado suprimiendo de la primera línea del párrafo (a) las palabras "en forma de", sustituyéndolas por las siguientes: "tales como pero no limitado a".
14.14, página A3-36	Queda modificado suprimiendo la quinta y la sexta línea, del pri-

mer párrafo sustituyéndola por lo "Indicado en el Artículo V Numeral 4) literal d)" y suprimiendo en la cuarta línea del segundo párrafo las palabras "Equipo o instalaciones retrasados", sustituyéndolas por las siguientes: "Equipo para la obra retrasado" y suprimiendo en la quinta línea del segundo párrafo la cifra "90% (noventa por ciento)" sustituyéndola por "100% (cien por ciento)"

14.20, páginas A3-39/40

Queda sustituído el tercer párrafo por lo siguiente: "Los cambios en los precios de EL CONTRATISTA o en las fechas de suministro que ocurran durante un período de suspensión ordenado por EL CONTRATANTE no afectarán este Contrato, con excepción hecha de los puntos mencionados en este mismo párrafo o del acuerdo que a este respecto lleguen EL CONTRATANTE y EL CONTRATISTA.

Si EL CONTRATISTA intenta aplicar otros cambios a este Contrato, deberá hacer su aviso por escrito a EL CONTRATANTE.

Durante un plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha de haber recibido EL CONTRATANTE tal aviso escrito, EL CONTRATANTE se reserva el derecho de reanudar las obras sin otros cambios del Contrato. Si las obras no son

reanudadas durante este plazo de sesenta (60) días o si la suma de todas las suspensiones anteriores ha llegado a ciento cincuenta (150) días, EL CONTRATANTE y EL CONTRATISTA deberán ponerse de acuerdo sobre cambios razonables y acuerdos, o EL CONTRATANTE podrá anular la parte restante de las obras, dentro de las normas del Contrato.

14.21, página A3-40

Queda modificado suprimiendo la frase "a que se refiere esta Cláusula" y sustituyéndola por la siguiente: "previsto en la Cláusula 14.20 anterior".

14.22, Página A3-40

Se substituye la Cláusula 14.22 por la siguiente: Si una vez concluídos los seis (6) meses del aviso mencionado en la cláusula 14.20, EL CONTRATISTA queda todavía impedido según lo descrito más arriba tendrá derecho a un pago del 100% (ciento por ciento) del valor CIF del equipo y de las instalaciones ya suministradas en el sitio de las obras de Tavera menos cualquiera suma pagada anteriormente y más el valor razonable que se determine de común acuerdo por cualquier trabajo preliminar ejecutado en la Obra.

15. 7, páginas A3-43/44

Queda modificado agregando al segundo párrafo lo siguiente:

En el caso de que el período de

	retrasos por causa de fuerza mayor durase más de ciento cincuenta (150) días, EL CONTRATANTE y EL CONTRATISTA deberán ponerse de acuerdo sobre cambios razonables y adecuados del Contrato, y en caso justificable también sobre la anulación de la parte restante de la obra.
15. 8, página A3-44	Queda modificado suprimiendo las últimas palabras "a continuación", sustituyéndolas por "en la Cláusula 15.11".
15.10, página A3-44	Queda suprimido en su totalidad.
15.14, página A3-46	Queda modificado el final de la penúltima frase del primer párrafo como sigue: "...la transferencia de riesgos y de propiedad a EL CONTRATANTE, en tanto que la propiedad aún no haya transferido de acuerdo con el literal b) de la Cláusula 17.1".
15.16, página A3-47	Queda modificado suprimiendo en la tercera, octava y última línea de esta Cláusula la frase "Certificado de Toma de Posesión", sustituyéndola por la siguiente: "Certificado Provisional de Toma de Posesión".
15.17, página A3-47	Queda modificado suprimiendo en la novena línea de esta Cláusula la frase "Certificado de Toma de Posesión" sustituyéndola por la siguiente: "Certificado Provisional de Toma de Posesión".

15.18, página A3-47	Queda modificado el primer párrafo suprimiendo la frase "Certificado de Toma de Posesión" sustituyéndola por "Certificado Provisional de Toma de Posesión"
15.19, página A3-48	Se agrega lo siguiente: "Las obligaciones de EL CONTRATISTA no serán aplicadas a cualquier producto (a) que normalmente se consume en el servicio y/o, (b) que tiene una vida limitada por desgaste normal, siendo ésta más corta que el Período de Garantía fijado en este Contrato. No obstante, cualquier excepción de las obligaciones de EL CONTRATISTA está condicionada a la aprobación escrita de EL INGENIERO, la cual no será retrasada injustificadamente. EL CONTRATISTA no será responsable por daños indirectos y consecuentes. La garantía no será ejecutada si por causas no imputables a EL CONTRATISTA los equipos de las obras se almacenan inadecuadamente, o si la instalación se realiza sin supervisión por parte del personal especializado y autorizado de EL CONTRATISTA.
15.27, página A3-50	Queda sustituída esta Cláusula por lo siguiente: "Si la ejecución de las Obras y los valores de garantía fueran inferiores a los garantizados, EL CONTRATISTA

tendrá derecho a realizar a su propio costo mejoras en el Equipo de las Obras y tomar nuevas medidas dentro de un plazo razonable acordado entre EL INGENIERO y EL CONTRATISTA. Si estas nuevas medidas tomadas por EL CONTRATISTA no satisficieran las exigencias contractuales totalmente y si el CONTRATANTE acepta las Obras EL CONTRATISTA, estará obligado con exclusión de cualquier otra reclamación, a pagar una cantidad con respecto a la reducción del grado de garantía, y de ejecución, de acuerdo con las condiciones del Contrato.

El derecho de EL CONTRATANTE a exigir el grado de Calidad fijado en los Documentos del Contrato, tendrá, sin embargo, preeminencia en tales casos".

17. 2, página A3-53 Queda suprimido en su totalidad.

ARTICULO XII

EXONERACION DE IMPUESTOS Y DERECHOS DE ARANCEL

La Cláusula 10.4 de la Parte 4A3 de las Condiciones Generales queda modificada con las siguientes adiciones:

EL CONTRATISTA y sus empleados traídos del extranjero serán exonerados de todos los derechos de aduana y/o de toda contribución impuesta por leyes, decretos o reglamentos del

Estado Dominicano. Estas exoneraciones incluirán (a título solo enunciativo y no limitativo) lo siguiente:

1. Derechos de arancel y/o impuestos sobre todos los equipos y materiales de cualquier naturaleza importados por EL CONTRATISTA y necesarios para el cumplimiento del presente Contrato, incluyendo materiales de construcción, equipos de construcción, tractores, camiones, automóviles, materiales de operación, repuestos y productos de petróleo. Los equipos, los materiales y efectos no utilizados podrán ser reexportados sin pagar impuestos y/o derechos de exportación, una vez terminadas las obras; pero los derechos de arancel y/o impuestos aplicables serán cubiertos por EL CONTRATISTA en caso de que venda los mismos en la República Dominicana.

2. Derechos de arancel sobre los efectos personales importados del personal de EL CONTRATISTA traídos del extranjero, incluyendo muebles y automóviles. Los efectos personales, incluyendo los automóviles, podrán ser reexportados sin pagar impuestos, y/o derechos de exportación, al terminar las obras pero en caso de venta de los mismos en la República Dominicana, EL CONTRATISTA pagará los correspondientes derechos y/o impuestos de aduana que les sean aplicables.

3. Impuestos de cualquier naturaleza sobre cualesquiera sumas pagadas a EL CONTRATISTA a consecuencia del presente Contrato.

4. Impuestos sobre la renta, impuestos de seguros sociales o contribuciones sobre pagos hechos por EL CONTRATISTA a su personal traído del exterior.

EL CONTRATANTE obtendrá la exoneración de tales impuestos y/o derechos o pagará a EL CONTRATISTA contra comprobantes del monto de cualquier impuestos y/o derechos similares que haya percibido del mismo cualquier Departamento del Gobierno Dominicano.

ARTICULO XIII

SERVICIOS Y MATERIALES

1. Por lo menos un 70% (setenta por ciento) de los equipos, servicios y materiales necesarios para las obras comprendidas en el presente Contrato serán obtenidos por EL CONTRATISTA de los países miembros del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), de manera que EL CONTRATANTE pueda cumplir con la Sección 5.11 del Contrato de Préstamo Nº 173/SF/DR, suscrito con el BID.

2. Por lo menos el 50% (cincuenta por ciento) del tonelaje bruto de los equipos, materiales y enseres cuya compra se financie bajo este Contrato y que deban ser movilizados por vía marítima deberán transportarse en barcos mercantes de bandera de Estados Unidos de América que pertenezcan a compañías privadas, de manera que EL CONTRATANTE pueda cumplir con la Sección 5.12 del Contrato con el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, Nº 173/SF/DR.

3. Se deberán utilizar los bienes, equipos y materiales adquiridos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo V de este Contrato, solo para los fines del Proyecto Múltiple Tavera.

ARTICULO XIV

LIMITACION DE RESPONSABILIDAD

1. La responsabilidad de GESA, ingenieros de diseño y suministradores de equipos por cualquier reclamación, ya sea por razón del Contrato, agravio o mal reparable (incluso negligencia), o por cualquier otro concepto, por cualquier pérdida o daño que se derive, tenga relación, o resulte de la fabricación venta, entrega, reventa, reparación, sustitución o uso de cualquier equipo no excederá en ningún caso del precio asignado al equipo, o a cualquier parte del precio asignado al equipo, o a cualquier parte del mismo, que dé lugar a reclamación, con excepción de lo especificado expresamente con respecto a infracción de patentes. En ningún caso será responsable GESA,

Ingenieros de diseño y suministradores de equipos, por daños y perjuicios especiales o indirectos, incluyendo, pero sin que se limite a ellos, daños tales como pérdidas de ingresos, costos de energía eléctrica supletoria, costos de capital, reclamaciones de usuarios por interrupciones de servicios u otros daños similares.

ARTICULO XV

OBLIGACION SOLIDARIA

1. Declaran todas y cada una de las empresas integrantes de la parte denominada en el presente Contrato, EL CONTRATISTA que asumen ante EL CONTRATANTE la plena responsabilidad solidaria para el fiel cumplimiento del Contrato.

2. Declaran asimismo, que en caso de fusión, concentración o cualquiera otra modificación de la estructura jurídica de uno o más integrantes de EL CONTRATISTA, o de fusión o concentración de uno de ellos con otras firmas que no suscriban este Contrato, la nueva sociedad resultante quedará también solidariamente obligada al cumplimiento del Contrato.

ARTICULO XVI

NEGOCIACIONES PRELIMINARES

El texto que antecede constituye la totalidad del Contrato entre las partes y queda convenido y claramente entendido que todas las disposiciones, comunicaciones y negociaciones verbales o escritas entre las partes que no estén contenidas en el presente Contrato, o a las cuales no se haga referencia en el mismo, quedan descartadas y anuladas.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes contratantes, con cuatro (4) copias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de Diciembre del año mil novecientos setenta (1970).

POR EL CONTRATANTE: POR EL CONTRATISTA:

ANEXO "A"

FORMULA PARA EL COMPUTO DE CAMBIOS EN SALARIOS Y BENEFICIOS SOCIALES.

(Ver Artículo IV de este Contrato)

Fórmula: $A = H \times F + P \times (SB2 - 0.47)$

A = Cuantía del ajuste a introducir en los gastos mensuales de EL CONTRATISTA, en pesos dominicanos.

H = Número total de horas-hombre trabajadas durante el mes correspondiente, de acuerdo con las planillas de pagos de EL CONTRATISTA.

F = Factor resultante de dividir por 100 (cien) la suma de los aumentos horarios en los salarios, ponderados de acuerdo con la incidencia de los grupos que se indican a continuación. Estos grupos pueden ajustarse a cada cierto tiempo de acuerdo a la composición de las fuerzas de trabajo en las planillas de pago de EL CONTRATISTA.

15 x Aumento en RD$ hora a carpinteres

5 x Aumento en RD$ hora a operadores de equipo pesado.

25 x Aumento en RD$ hora a mecánicos especializados, carpinteros, electricistas.

10 x Aumento en RD$ hora a operadores de vehículos.

0 x Aumento en RD$ hora a conductores, ayudantes y obreros de túneles.

20 x Aumento en RD$ hora a obreros especializados

25 x Aumento en RD$ hora a peones.

100

P = Cuantía total de la planilla de pagos de EL CONTRATISTA, (incluyendo empleados) para el mes correspondiente.

SB2 = Cuantía de todos los beneficios sociales al final del mes correspondiente, calculados teóricamente según se muestran en el Anexo "B", para el salario de referencia de RD$1.00 (un peso oro dominicano). Los aumentos debidos a horas extras se calcularán según los valores efectivos de pagos efectuados.

SB1 = Una constante igual a 0.55 que es la suma referida a la unidad de todos los beneficios sociales vigentes en la fecha de Agosto 29 (veintinueve) mil novecientos sesenta y ocho (1968), calculados teóricamente según se muestra en el Anexo "B".

BENEFICIOS SOCIALES

El porcentaje de beneficios sociales vigente el veintinueve (29) de agosto de mil novecientos sesenta y ocho (1968), se calcula a continuación, para un salario de referencia de RD$ 1.00 por hora.

A. Días efectivos de trabajo en el año:

Total de días por año		365
menos: días domingo	52	
menos: días festivos	10	
menos: 2 semanas de vacaciones	12	
días no trabajados	74	74
Total de días efectivos en el año		291

B. Total de salarios básicos devengados por año: 291 días x 10 horas por día x RD$1.00 por hora = RD$2,910.00

C. Pago de días festivos:

10 días festivos x 8 horas x RD$1.00 por hora = 80.00

D. Pago de horas extras en días festivos Ninguno

E. Pago de horas extras en días hábiles:

Total de horas de trabajo por semana 6 días x 10 hrs. = 60 hrs.

Menos: Horas regulares de trabajo por semana 44 hrs.

Número de horas extras por semana 16 hrs.

Sobrecargo por tiempo extra: 30% sobre el salario de referencia.

Semanas por año para consideración de tiempo extra: 52—3 = 49.

16 horas x 49 semanas x RD$0.30 por hora = 235.20

F. Bonificación de Navidad

1 mes de salarios básicos

44 horas por semana x 4.33 semanas por mes x 1.00 por hora = 190.52

G. Pago por vacaciones

2 semanas por 44 horas por semana x RD$1.00 por hora = 88.00

H. Preaviso

a) Seis (6) días después de un trabajo contínuo no menor de tres (3) meses ni mayor de seis (6) x 8 horas por día x RD$-1.00 por hora = RD$ 48.00

b) 12 (doce) días después de un trabajo continuo que exceda de seis meses y no sea mayor de un año x 8 horas por días x RD$1.00 por hora = RD$ 96.00

c) 24 (veinticuatro) días después de un año de trabajo contínuo x 8 horas por día x RD$1.00 por hora = RD$ 192.00

I. Cesantía

a) 10 (diez) días después de un trabajo continuo mayor de seis meses y hasta un año x 8 horas por días x RD$1.00 por hora = RD$ 80.00

b) 15 (quince) días por cada año de servicio prestado después de un año de trabajo continuo sin que exceda a una cantidad equivalente a los salarios de un año x 8 horas por día x RD$1.00 por hora = RD$ 120.00

J. Seguros Sociales 12%

El Porcentaje de Beneficios Sociales se determinan de la siguiente manera:

$$SB = \frac{(3503.72+X+Y) + 0.12\ (3503.72+X+Y) - 2910}{2910}$$

usando X igual para Preaviso Ha, Hb y Hc según el caso que se presente e Y para la Cesantía Ia e Ib según el caso.

Seguros Sociales "J" se determina así 0 12 (3503.72+X+Y)

Casos que pueden presentarse:

CASO Ha $= \frac{3977.93 - 2910 = 106.93}{2910} = 0.367$

$$\text{CASO Ha y Ib} = \frac{4112.33 - 2910}{2910} = \frac{1202.33}{2910} = 0.413$$

$$\text{CASO Hb y Ia} = \frac{4121.29 - 2910}{2910} = \frac{1211.29}{2910} = 0.416$$

$$\text{CASO Hb y Ib} = \frac{4166.09 - 2910}{2910} = \frac{1256.09}{2910} = 0.431$$

$$\text{CASO Hc y Ia} = \frac{4228.81 - 2910}{2910} = \frac{1318.81}{2910} = 0.453$$

$$\text{CASO Hc y Ib} = \frac{4273.61 - 2910}{2910} = \frac{1363.61}{2910} = 0.468$$

Yo, Julio Sauri G., Administrador General de la Corporación Dominicana de Electricidad en mi calidad de Secretario de su Consejo Directivo de acuerdo con los Artículos 7 y 11 inciso c) de la Ley Nº 4115 de abril 21, de 1955 modificada por la Ley Nº 208 de fecha 2 de abril de 1964, por la presente certifico que en la reunión celebrada el 30 de noviembre de 1970 (Acta Nº 364), fue adoptada la siguiente resolución, que aparece en el Libro de Actas de dicha Corporación que copiada a la letra dice así:

"DECIMOCTAVA RESOLUCION: Visto el Proyecto de Contrato correspondiente al suministro e instalación del Equipo Eléctrico-Transformadores-(Lote 4-B), Proyecto Tavera-Primera Etapa, discutido por el Administrador General de la empresa y la compañía contratista General Electric, S. A., Sa Paulo, Brasil, debidamente aprobado por el Banco Interamericano de Desarrollo, mediante su comunicación Nº 1703/70 de fecha 27 de noviembre 1970, de conformidad con el Reglament de Precalificación y Licitaciones Públicas de las Obras de

Proyecto Múltiple de Tavera (Decreto Nº 2842, de fecha 29 de septiembre de 1968), SE RESUELVE autorizar al Administrador General de la Corporación Dominicana de Electricidad, Señor Julio Sauri González, para que en representación del Estado Dominicano, previo Poder Especial del Honorable Señor Presidente de la República, firme con la General Electric, S. A., de Sao Paulo, Brasil, el Contrato para el suministro e instalación del Equipo Eléctrico —Transformadores— correspondiente al Lote 4-B de la Primera Fase de la Primera Etapa del Proyecto Múltiple de Tavera, por el precio original de la Propuesta de dicha Oferta fechada 27 de septiembre de 1968, de RD$185,315.-00, valor que se compone de US$169,610.00 y RD$15,705.00, en el entendido de que la entrega y puesta en servicio de los transformadores deberá ser realizada en el término de dieciocho (18) meses a partir de la fecha de la firma del Contrato".

En fé de lo cual, expido, firmo y sello la presente copia certificada fiel y conforme a su original al cual me remito en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 8 de diciembre de 1970 (mil novecientos setenta).

Julio Sauri G.,

Administrador General de la
Corporación Dominicana de Electricidad
Secretario del Consejo Directivo.

Contrato suscrito a los doce (12) días del mes de Mayo del año de mil novecientos setenta y uno (1971) entre la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), con su oficina principal en Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, debidamente representada por su Administrador General, señor Julio Sauri G., de acuerdo con autorización expedida por el Consejo Directivo de dicha Corporación, mediante la Décimoquinta Resolución expedida en fecha treinta (30) del mes de abril del año mil novecientos setenta y uno (1971), y en virtud de la Ley Nº 264, del 6 de marzo de mil novecientos sesenta y ocho (1968), actuando además de conformidad con Poder Especial expedido por el Poder Ejecutivo de fecha veinticinco

(25) de marzo de mil novecientos setenta y uno (1971), denominada en lo adelante "EL CONTRATANTE", de una parte, y de la otra, la General Electric, S. A. Fabrica Campinas Caixa Postal 1150, Sao Paulo, Brasil, Compañía organizada bajo la Ley de Brasil. Dicha compañía tiene su oficina principal en Río de Janeiro, y su domicilio de elección para fines de ejecución del presente contrato en Haina, Provincia de San Cristóbal, oficina de Sade Sud Americana de Electrificación, S. A., representada por William Mitchell y William T. Donovan en virtud de los poderes otorgádoles en fecha treinta (30) de marzo de mil novecientos setenta y uno (1971), por General Electric S. A., según consta en Acto Notarial de fecha treinta (30) Marzo de mil novecientos setenta y uno (1971), denominada en lo adelante "EL CONTRATISTA".

POR CUANTO: El Estado Dominicano celebró el 30 de abril de mil novecientos sesenta y ocho (1968) contratos con el Banco Interamericano de Desarrollo y la Agencia para el Desarrollo Internacional con el objeto de cooperar en el financiamiento del Proyecto Múltiple de Tavera;

POR CUANTO: Conforme a lo acordado anteriormente EL CONTRATANTE firmó con la General Electric S. A. un contrato fechado ocho (8) de diciembre de mil novecientos setenta (1970) para el suministro y montaje del Equipo Eléctrico y Mecánico (Lote 4B) del Proyecto Múltiple de Tavera. Primera Etapa, Fase I.

POR CUANTO: El Contratante ejerciendo la opción indicada en el Artículo III. numeral 4 del citado Contrato, ha resuelto adjudicar a "EL CONTRATISTA" el suministro e instalación de un transformador de grupo para la FASE II, según se estipula en la Cláusula 4.13 parte 4C4, Lista de Precios.

POR CUANTO: EL INGENIERO, representante de EL CONTRATANTE, será la firma LAHMEYER INTERNATIONAL GmbH, Ingenieros Consultores de Frankfurt, A. M., Alemania, de acuerdo a las Condiciones Generales de este Contrato

POR TANTO: En virtud de lo señalado anteriormente, las partes en este Contrato han pactado y convenido lo siguiente:

ARTICULO I

ALCANCE DE LAS OBRAS

EL CONTRATISTA se compromete a suministrar los materiales, equipos transporte terrestre y marítimo, mano de obras y demás elementos necesarios y a ejecutar todos los trabajos que están descritos en las especificaciones del Lote 4 de Proyecto Múltiple de Tavera, Primera Etapa, que se restringen a las partidas de los documentos de Licitación y como se muestran en los planos mencionados en este Artículo I bajo 1 (c) ó como éstos se definen en la Cláusula 6 de la parte 4A3 de las Condiciones Generales del Contrato que forman parte de los documentos de Licitación del citado Proyecto, todo de acuerdo con los requerimientos y previsiones de los siguientes documentos hechos en dos (2) originales a un mismo tenor y efecto, con cuatro (4) copias firmadas por ambas partes contratantes y que forman parte del presente Contrato:

a) El Presente Contrato, y las anexas especificaciones revisadas del transformador;

b) Las Adendas de fechas 6 y 13 de Septiembre de 1968 a los Documentos de Litación del Lote Nº 4;

c) Los documentos de Licitación, Lote Nº 4 Equipo Eléctrico y Mecánico, integrados por las siguientes partes enumeradas por su orden de validez:

PARTE C Pliegos de Datos Técnicos y Listas de Precios presentadas por EL CONTRATISTA con su oferta el treinta (30) de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho (1968) y ajustadas como resultado de las negociaciones que precedieron a la firma del presente Contrato y que comprenden estas secciones:

Sección 3. Pliegos de Datos Técnicos, Equipo Eléctrico (transformadores).

Sección 4 Listas de Precios, Equipo Eléctrico (Transformadores).

PARTE B Condiciones Técnicas

Sección 1 Informaciones Generales

Sección 2 Especificaciones Técnicas Generales

Sección 4 Especificaciones Técnicas, Equipo Eléctrico (Transformadores).

Sección 5 Planos o Dibujos

PARTE A Condiciones Generales

Sección 1 Introducción

Sección 2 Instrucciones a los Licitadores

Sección 3 Condiciones Generales.

d) La propuesta presentada por EL CONTRATISTA y fechada treinta (30) de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho (1968), con la excepción de los comentarios (puntos 1 y 4) en la página 2 de la carta acompañante de fecha treinta, (30) de septiembre, mil novecientos sesenta y ocho (1968), y con la excepción de la Sección 3 de la oferta G. E. Nº 26-68-04, Septiembre mil novecientos sesenta y ocho (1968), titulada Condiciones Comerciales.

e) La propuesta presentada por EL CONTRATISTA incluye la instalación del transformador. Tal instalación está definida:

1) Montaje y colocación del transformador sobre su pedestal de hormigón armado hecho por otros.

GESA se compromete a suplir dibujos de configuración (outline) con dimensiones y localización de

los ganchos de montaje y movilización en los casos en que se les usen. Para el "Transformador de Grupo" la base de hormigón armado debe ser suministrada con rieles de 80 libras/pies y el dibujo de configuración indicará la distancia entre ruedas del transformador.

2) Ensamblaje del equipo del transformador mismo, incluyendo los bornes, radiadores, instrumentos montados en el transformador mismo, etc.

3) Conexión solamente de los conductores a los bornes de alto y bajo voltaje, o a las lenguetas de conexión en las cajas de entrada o salida del transformador. En todos los casos los cables, alambres, barras de conexión, etc., deben ser llevados por otros a los puntos de conexión del transformador — ya preparados con los conos de tensión (stress cones) o cabeza de cables (pothead) si son necesarios.

2. En caso de controversia entre las diversas provisiones del presente contrato, regirán para su interpretación las previsiones de los documentos que anteceden, en el mismo orden en que figuran en la enumeración alfabética del presente artículo.

3. EL CONTRATANTE y EL CONTRATISTA aceptan los documentos que forman parte de este Contrato según descritos en el Numeral 1 de este Artículo y en el orden en que se indican son los mismos que han sido firmados por el Contratante y la General Electric S. A. según su contrato de fecha ocho (8) de diciembre de mil novecientos setenta (1970) para la FASE I.

ARTICULO II

TIEMPO DE TERMINACION

1. Las Obras deberán iniciarse a más tardar cuatro (4) semanas después de la fecha de la firma de este Contrato.

2. Con respecto a la Cláusula 15.8 de las Condiciones Generales, se acuerda que las Obras deben ser terminadas dentro de los 500 días calendario siguiendo a la fecha en que sea firmado este Contrato.

La fecha de terminación arriba indicada significa la toma de posesión provisional según estipulado en la Cláusula 15.14 de la Parte A3 de las Condiciones Generales.

3. El cumplimiento del Programa de Trabajo establecido mediante la fecha señalada en el Numeral 2, anterior, estará sujeto a que:

Primero: Todos los datos necesarios y opiniones de EL CONTRATANTE y de EL INGENIERO para que el Contratista pueda comenzar sus labores de ingeniería, diseño y dibujo de los planos serán entregados a EL CONTRATISTA por EL INGENIERO a más tardar dos (2) meses después de la firma del Contrato.

Segundo: Las obras civiles serán terminadas para los fines de instalaicón dentro de los 14 meses calendario siguientes a la fecha de la firma de este Contrato.

Tercero: El programa de trabajo de los demás contratistas no sufra retraso de manera de que pueda interferir o impedir el progreso y terminación del programa de montaje de los equipos comprendidos en este Contrato.

Cuarto: Comprobación de que se ha cumplido con las estipulaciones del Artículo XII de este Contrato, EL CONTRATANTE pruebe al CONTRATISTA que los documentos de licencias de exportación e importación que puedan ser reclamados por las Autoridades Gubernamentales de la República Dominicana han sido obtenidas.

4. Los equipos y materiales pasarán a ser propiedad de EL CONTRATANTE F.O.B. fábrica con flete pagado hasta el costado del buque en cualquier puerto marítimo de E.U.A. o Bra-

sil. Sin embargo, EL CONTRATISTA continua con la responsabilidad que le corresponde como Agente de Exportación de EL CONTRATANTE de transportar dichos equipos y materiales hasta el sitio de instalación en Tavera. EL CONTRATISTA cubrirá los costos de transportes, marítimo y terrestre.

5. Si, en el momento en que los equipos o cualquier parte de los mismos estén listos para su embarque en la fábrica o estén listos para su entrega, dicho embarque o entrega no puede efectuarse por razones de fuerza mayor (Artículo II 8) EL CONTRATISTA podrá poner los equipos en almacén. En tal caso, todos los gastos en que incurra EL CONTRATISTA con respecto al almacenaje de los equipos, tales como preparación y entrega en almacén, manejo, almacenaje y seguros, serán cubiertos por ambas partes y pagados equitativamente. EL CONTRATANTE pagará su parte correspondiente contra presentación por parte de EL CONTRATISTA de facturas y documentos. Seis (6) meses después de la fecha en que se originen estos gastos, correrán por cuenta de el CONTRATANTE los mismos.

Después de que sean aceptados por EL CONTRATANTE los gastos contemplados en el párrafo anterior, EL CONTRATISTA entregará los equipos a EL CONTRATANTE f.o.b. punto de almacenaje con flete pagado hasta el puerto de embarque en los E.U.A. o en Brasil.

6. El título de propiedad de los equipos pasará a EL CONTRATANTE en el momento de entrega f.o.b. fábrica, o, a la entrega f.o.b., lugar de almacenaje según sea el caso; y desde dicho momento, EL CONTRATANTE asumirá todos los riesgos de pérdidas o daños y para las indemnizaciones de los mismos EL CONTRATISTA deberá reclamarlos a las compañías de seguro a nombre y en representación de EL CONTRATANTE. En cumplimiento de las estipulaciones del Artículo IX. EL CONTRATISTA obtendrá seguros adecuados a nombre de la COMPRADORA para proteger el embarque desde el punto de entrega al punto de destino en el sitio de Tavera.

EMBARQUE DE EXPORTACION

7. EL CONTRATISTA conviene en efectuar el embarque de exportación en nombre de EL CONTRATANTE de acuerdo con las estipulaciones del Artículo II (4), a menos que recibiese instrucciones distintas expresas de EL CONTRATANTE, EL CONTRATISTA como agente de exportación preparará y entregará los documentos consulares de acuerdo con las regulaciones pertinentes, pero con la única responsabilidad de renacer los documentos, en los cuales se hayan consignado declaraciones erróneas o incorrectas.

FUERZA MAYOR

8. EL CONTRATISTA no será responsable por demoras en el cumplimiento de sus obligaciones debidas directa o indirectamente por (1) cualesquiera causas razonablemente ajenas a su voluntad, (2) fenómenos de la naturaleza, incluso pero sin que se limite a ello, condiciones meteorológicas, inundaciones, sequías, terremotos y epidemias, (3) acciones de cualquier autoridad gubernamental, nacional o extranjera, incluso, pero sin que se limite a ello, guerra, declarada o sin declarar, prioridades, cuarentenas, embargos, controles sobre licencias o restricciones de producción o distribución, (4) accidentes e interrupciones, incluso, pero sin que se limite a ello, incendios, explosiones, dondequiera que ocurran, (5) demoras en el transporte o almacenaje o accidentes, (6) problemas laborales, incluso, pero sin que se limite a ello, huelgas, huelgas patronales, sabotaje o (7) imposibilidad de llegar a un acuerdo conforme a lo estipulado más adelante. EL CONTRATISTA deberá aportar a EL CONTRATANTE las evidencias satisfactorias del perjuicio que cualesquiera de esas causas de fuerza mayor le ocasione. Las fechas de entrega serán prorrogadas por un período igual al tiempo perdido como resultado de cualquiera de las causas estipuladas más arriba, aún cuando dichas causas se presenten después de que el cumplimiento de sus obligaciones por parte de EL CONTRATISTA haya sido demorado por otras causas. Si cualquiera de dichas demoras, excepto la debida a las causas estipuladas bajo el número siete (7) anterior, du-

raren más de 90 días, ambas partes se consultarán inmediatamente con el fin de llegar a un acuerdo sobre las bases en que EL CONTRATISTA reanudará la producción al terminar la demora. Si no llegasen a un acuerdo sobre la solución de los problemas en cuestión (incluso sobre el ajuste del precio) dentro de 150 días de la fecha en que comenzó dicha demora, entonces, cualesquiera de las partes podrá, mediante aviso por escrito, cancelar la parte del pedido que haya sido retrasada, y en tal caso EL CONTRATANTE pagará a EL CONTRATISTA cargos de cancelación razonables y apropiados. Todas las disposiciones del presente Artículo serán aplicables, independientemente de las demás disposiciones, tanto si la causa del trastorno afecte totalmente la facultad de cumplimiento por parte de EL CONTRATISTA, como si le afecta parcialmente.

ARTICULO III

PRECIO DEL CONTRATO

1. El precio del Contrato por la Fase II, asciende a CIENTO NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTICINCO PESOS ORO DOMINICANOS (RD$109,965.00).

2. La suma anteriormente indicada estará sujeta a los aumentos o disminuciones que puedan hacerse bajo las previsiones de las Condiciones del Contrato. El valor de los aumentos o disminuciones será determinado por el total de los trabajos ejecutados, computado de acuerdo a los precios establecidos en cada moneda en el Contrato o acordado durante la ejecución de las Obras.

3. El precio del Contrato para la Fase II ha sido calculado en la forma siguiente:

DESCRIPCION	COSTO (RD$)
Transformador de grupo	109,965.00
El precio total del Contrato queda dividido en:	

—Moneda extranjera US$ 101,080.00

—Moneda local RD$ 8,885.00

ARTICULO IV

AUMENTO O DISMINUCION DE PRECIOS

Se substituye la Cláusula 22 de las Condiciones Generales (Parte A-3) por la siguiente:

Los precios básicos establecidos en las Listas de Precios serán fijos y definitivos y no podrán cambiarse sino en acuerdo con el Artículo III (2) en el caso que haya cambio en el trabajo para ejecutar o en especificaciones de los equipos. No se reembolsará a EL CONTRATISTA el aumento de los sueldos o salarios de la mano de obra dominicana, beneficios sociales, beneficios de compensación o cualesquiera otros pagos que hiciera EL CONTRATISTA a trabajadores o empleados dominicanos especializados o no, a menos que sean establecidos por leyes, decretos, reglamentos, o por pactos colectivos aprobados por EL CONTRATANTE después del 29 (veintinueve) de agosto de mil novecientos sesenta y ocho (1968).

El reembolso será hecho a EL CONTRATISTA a base de las fórmulas expuestas en el Anexo "A" de este Contrato. El cómputo del porcentaje de Beneficios Sociales que se aplica en la actualidad se muestra en el anexo "B".

ARTICULO V

TERMINOS DE PAGO

La Cláusula 18.6 de la parte 4A3 de las Condiciones Generales queda sustituída por los siguientes párrafos.

1. EL CONTRATANTE pagará a EL CONTRATISTA por medio de dos cuentas bancarias, una en dólares de los Estados Unidos de América (US$), abierta en un banco en E.E.U.U. y/o

del Brasil y la otra, en pesos dominicanos (RD$), abierta en el Banco de Reservas de la República Dominicana, o en cualquier otra forma que acuerden las partes.

2. Para todos los fines de pago en moneda extranjera, queda convenido el siguiente tipo de cambio:

Un peso de la República Dominicana por cada dólar de los Estados Unidos de América (RD$1 igual a US$1).

3. Los pagos serán hechos por EL CONTRATANTE en conformidad con el párrafo 4 de este Artículo V, después de treinta (30) días contados a partir de la fecha de recibo por EL CONTRATANTE de las facturas que presentará EL CONTRATISTA, debidamente certificadas por EL INGENIERO en un plazo razonable.

4. EL CONTRATANTE pagará a EL CONTRATISTA el precio del Contrato ajustado, efectuando las adiciones al mismo o las deducciones del mismo, de acuerdo con las provisiones del Contrato, por medio de Cartas de Crédito, irrevocables y confirmadas por un Banco solvente, en el país de EL CONTRATISTA, y/o de sus Sub-Contratistas, abiertas dentro de cuatro (4) semanas a partir de la fecha del Contrato, con una validez hasta nueve (9) meses después de la fecha prevista para la Toma de Posesión Provisional, pagaderas en la siguiente forma:

Pago Nº 1 Treinta por ciento (30%) del Precio del Contrato dentro de los sesenta (60) días siguientes a la firma del presente Contrato, contra presentación de una garantía bancaria incondicional de un Banco solvente, que asegure el empleo debido de la suma por la totalidad de la cantidad del anticipo y de la Fianza de Cumplimiento, conforme a lo establecido en la Cláusula 8.2 de las Condiciones Generales.

Pago Nº 2 Treinta por ciento (30%) del Precio del Contrato después de cinco (5) meses de la firma del Contrato, contra presentación de facturas y un certifi-

cado de que todo el acero de silicón, el acero de carbón en láminas, y el cobre para las bobinas están puestos en la fábrica, debidamente aprobado por EL INGENIERO o su representante.

Pago Nº 3 Veinte por ciento (20%) del Precio del Contrato cuando los transformadores estén listos FOB fábrica, contra presentación de facturas y un certificado de que el equipo está listo para despachar de la fábrica, debidamente aprobado por EL INGENIERO o su representante.

Pago Nº 4 Diez por ciento (10%) del Precio del Contrato cuando haya llegado al sitio de Tavera la última parte esencial del equipo, contra presentación de facturas certificadas por EL INGENIERO.

Pago Nº. 5 Diez por ciento (10%) del Precio del Contrato dentro de los sesenta (60) días siguientes a la terminación de las pruebas de funcionamiento, contra presentación del Certificado Provisional de Toma de Posesión, extendido por EL CONTRATANTE. La "Aceptación Provisional" se efectuará a más tardar doce (12) meses después de la llegada al sitio de la última parte esencial del equipo.

5. Los pagos Nos. 1, 2 y 3 se efectuarán completamente en U.S. dólares. El pago Nº 4 se efectuará en RD$ y US$, y el pago Nº 5 se efectuará en US$ para completar el total del Contrato.

6. Queda entendido y acordado por las partes que por dilaciones de los pagos, más allá de los plazos señalados en el Numeral (3) de este Artículo EL CONTRATANTE reembolsará a EL CONTRATISTA los intereses de las sumas invertidas en su trabajo (en las fábricas y/o en el sitio de Tavera) a la tasa vigente para préstamos a corto plazo, según lo que sigue:

(a) Para pagos en dólares de los Estados Unidos de Amé-

rica, la tasa para deudores preferidos (prime rate) del Chase Manhattan Bank por sobregiros otorgados a EL CONTRATISA más uno por ciento (1%).

(b) Para pagos en pesos de la República Dominicana, la tasa del Banco de Reservas de la República Dominicana por sobregiros otorgados a EL CONTRATISTA.

ARTICULO VI

PENALIDADES

De acuerdo con las Cláusulas 15.27 y 15.28, Parte 4A3 de as Condiciones Generales del Contrato, se aplicarán los siuientes párrafos:

1. En caso de que el valor medio aritmético de los rendiientos medidos en el "transformador de grupo" con cincuena por ciento (50%), setenticinco por ciento (75%) y ciento or ciento (100%) de la capacidad nominal no alcance el valor orrespondiente calculado de los rendimientos garantizados, incados por EL CONTRATISTA en los Pliegos de Datos Téicos, se deducirá del precio del Contrato la suma de RD$1,-00.00 por cada un centésimo por ciento (1/100%) que el valor edio aritmético calculado de los rendimientos medidos en las ruebas de aceptación quede por debajo del valor calculado de s rendimientos garantizados tomando en cuenta las tolerancas como están indicadas en los standards IEC. Esta deducción e limitará al máximo de cinco por ciento (5%) del valor en S$ del "transformador de grupo".

2. En caso de que la capacidad del "transformador de upo" con condiciones nominales, medida en las pruebas de eptación quede por debajo de la capacidad garantizada de ncuenta (50) MVA, se deducirá del precio del Contrato la uma de RD$250.00 por cada kilovoltamperio que la capacidad edida quede por debajo del valor garantizado. Esta deducción e limitará al máximo de 5% del valor en $ del "Transformador e grupo".

3. La totalidad de las penalidades queda limitada a un diez por ciento (10%) del Precio del Contrato.

ARTICULO VII

ENERGIA ELECTRICA

EL CONTRATANTE suministrará la energía eléctrica al proyecto sin costo alguno para EL CONTRATISTA. EL CONTRATANTE construirá y mantendrá a su propio costo las líneas de transmisión necesarias para el proyecto e instalará y mantendrá las subestaciones necesarias, incluyendo transformadores y cualquier otro equipo necesario para entregar dicha energía eléctrica a EL CONTRATISTA para su distribución y uso. La energía eléctrica que se suministrará a EL CONTRATISTA será entregada a 7200/12470-Y-Voltios, 60 ciclos, por segundo, por EL CONTRATANTE en puntos que serán mutuamente determinados cerca de cada uno de los siguientes lugares:

1. Area de la Presa
2. Area de la Casa de Máquinas
3. Estructura de toma del Túnel de Conducción.

Las instalaciones a cargo de EL CONTRATANTE serán hechas de conformidad con el equipo standard de EL CONTRATANTE. EL CONTRATISTA informará a EL CONTRATANTE oportunamente con respecto a cualquier cambio que se requiera en la distribución de la carga.

ARTICULO VIII

CONDICIONES ESPECIALES

Las condiciones Especiales que se enumeran en este Artículo regirán en la ejecución del presente Contrato y su contenido prevalecerá sobre toda disposición que les sea contraria en los documentos que se citan en el Artículo I de este Contrato.

1. El transformador de grupo será construido para la siguiente relación de transformación:

— Alta Tensión 69/138 KV conectada en Y conmutable de una a la otra con bridas de conexión en tableros de bornes instalados en las cajas debajo de los tres aisladores de alta tensión. Será previsto con conmutador de tomas para funcionamiento sin tensión, con una amplitud de ajuste de más o menos 2 x 2.5% para ambas tensiones (69 y 138 KV).

— Baja tensión 13.8 KV

Se tomarán en consideración estos cambios en el diseño del transformador y en el suministro de los repuestos.

2. El transformador de grupo será previsto con un sistema de refrigeración que circula por convección natural el aceite del transformador en grupos de radiadores equipados con ventiladores. Estos ventiladores serán controlados en relación a la temperatura del aceite. El alcance del suministro incluye el correspondiente control automático del sistema de refrigeración con protección térmica de sobrecorriente para todos los motores y señalización remota de fallas. Como repuestos se suministrará en vez de la sección refrigeradora aceite/agua un ventilador completo con motor.

3. La tensión de servicio para consumidores auxiliares es de 440/254 V corriente alterna trifásica de 60 ciclos por segundo o corriente continua de 125 V.

4. Los aparatos auxiliares de medición y de control serán standardizados para la planta completa: EL CONTRATISTA suministrará el sistema standard de General Electric S. A. de Brasil.

5. Para el diseño de los tanques de expansión de los diferentes transformadores, debe considerarse una temperatura mínima de ambiente de 10ºC.

6. Los transformadores no serán sometidos a una prueba de ruidos.

ARTICULO IX

SEGUROS

1, No obstante sus demás obligaciones establecidas en este Contrato, EL CONTRATISTA obtendrá a su propio costo los siguientes seguros y los mantendrá vigentes por los períodos correspondientes según se indica a continuación:

SEGURO DE MONTAJE CONTRA TODO RIESGO (Erection All Risk Insurance). De acuerdo con la Cláusula 9.8 de las Condiciones Generales del Contrato hasta la toma de Posesión Provisional de las Obras.

SEGURO CONTRA RESPONSABILIDAD CIVIL: De acuerdo con la Cláusula 9.9 de las Condiciones Generales hasta la Toma de Posesión Provisional de las Obras. En caso de que EL CONTRATISTA tuviera que hacer algún trabajo durante el período de garantía deberá contratar un seguro adecuado para cubrir los riesgos de responsabilidad civil inherentes a este trabajo.

SEGURO CONTRA ACCIDENTES DEL TRABAJO: De acuerdo con la Cláusula 9.7 de las Condiciones Generales por el período durante el cual EL CONTRATISTA utilice mano de obra para la ejecución de las obras.

2. En todo caso, EL CONTRATISTA está obligado a mantener los seguros antes señalados ininterrumpidamente. Seguro ininterrumpido significa una cobertura contínua de los diversos riesgos amparados en sus pólizas a ser contratadas por EL CONTRATISTA. EL CONTRATISTA procurará que sus pólizas cubran totalmente todos los riesgos pertinentes a las obras aquí contratadas.

3. SEGURO DE MONTAJE CONTRA TODO RIESGO (Erection All Risk Insurance). El término "Seguro de las Instalaciones", citado bajo la Cláusula 9.8 de las Condiciones G

nerales queda sustituido por el término "Seguro de Montaje contra todo Riesgo (Erection All Risk Insurance). En adición a la Clausula 9.8 de las Condiciones Generales, se acuerda lo siguiente: EL CONTRATISTA contratará a su propio costo, conjuntamente a nombre de EL CONTRATANTE y de EL CONTRATISTA, una póliza internacional y comunmente denominada "Seguro de Montaje Contra Todo Riesgo" (Erection All Risk Insurance) que cubra durante todo el período de la construcción de las obras hasta la "Toma de Posesión Provisional", las obras y el equipo de instalación contra todas las pérdidas y daños resultantes por cualquier causa, de la que EL CONTRATISTA sea responsable bajo las condiciones de este Contrato, así como las causadas por fuerza mayor, con excepción de los riesgos no asegurables.

Los riesgos no asegurables son: guerra, conmoción civil, movilización general, actos de enemigos públicos, rebelión, revolución, epidemias, restricciones de garantía, riesgos nucleares, embargos de flete.

La cobertura será por el monto de sesenta y cinco mil dólares U.S. (US$65,000.00) por pérdida.

Los términos de las pólizas así como la Compañía de Seguros deberán estar aprobadas por EL CONTRATANTE y tal aprobación no será demorada sin motivo justificado. EL CONTRATISTA cuando así se le solicite, presentará a EL INGENIERO o a su Representante la póliza o pólizas de seguro y los recibos de pago de las primas vigentes.

EL CONTRATISTA deberá mostrar a EL CONTRATANTE las pólizas de seguro a más tardar treinta (30) días antes del primer embarque de los equipos y materiales a ser suministrados.

ARTICULO X

SOLUCION DE LITIGIOS

Se sustituye en su totalidad la Cláusula 20 en la página

A3-68 de las Condiciones Generales, por la siguiente: Toda controversia que surja en relación con este Contrato y que no se solucione por acuerdos entre las partes sera decidida dentro de un plazo razonable por EL INGENIERO el que comunicará su decisión por escrito y entregará copia de ella a EL CONTRATISTA y EL CONTRATNTE. Dentro de los treinta (30) días después de recibida la copia EL CONTRATISTA y/o El CONTRATANTE podrán apelar mediante comunicación dirigida a la otra parte, por conducto de EL INGENIERO, requiriendo que el litigio se solucione mediante la Comisión de Arbitraje conforme lo establecido a continuación:

Dentro de los treinta (30) días después de recibida la apelación EL CONTRATISTA y EL CONTRATANTE designarán cada uno su propio árbitro. De común acuerdo, los dos (2) árbitros designarán a un tercer árbirto. En el caso de que una de las partes deje de nombrar a su árbitro en el término establecido, o en el caso de que los dos (2) árbitros no puedan ponerse de acuerdo para la elección del tercero dentro del plazo de (30) treinta días de su designación, los árbitros designados pueden requerir por escrito a EL INGENIERO que se dirija la Cámara Internacional de Comercio de París, Francia, la cual designará el árbitro o árbitros no designados por las partes y especificará las normas aplicables. El arbitraje debe efectuarse en la República Dominicana y deberá conducirse de acuerdo a las leyes vigentes en la República a la fecha de la firma de este Contrato.

La decisión de la Comisión de Arbitraje será definitiva y obligará tanto a EL CONTRATANTE como a EL CONTRATISTA. El pago del árbitro nombrado por o para EL CONTRATISTA será cubierto por EL CONTRATISTA y el pago del árbitro nombrado por o para EL CONTRATANTE será pagado por el CONTRATANTE. El pago del tercer árbitro y otros gastos en que incurra la Comisión de Arbitraje, será cubierto en la misma proporción por las partes. En los casos en que EL CONTRATANTE y/o EL CONTRATISTA no apelen a la otra parte dentro de los treinta (30) días calendarios después de haber recibido la decisión por escrito de EL INGENIERO la decisión de EL INGENIERO será final y concluyente,

ARTICULO XI

MODIFICACIONES Y CORRECCIONES DE LAS CONDICIONES GENERALES

Los siguientes numerales de la Parte 4A3 Condiciones Generales de los Documentos de Licitación, serán modificados y corregidos como se indica a continuación:

1. 1, página A3-2

Queda modificado suprimiendo el párrafo (i) en su totalidad, sustituyéndolo por lo siguiente:

"Tiempo para la Terminación" significa el tiempo necesario para la terminación de las Obras, y será determinado por la fecha del Contrato y la fecha cuando se efectúe la Toma de Posesión Provisional, según lo estipulado en la Cláusula 15.14.

6. 1, páginas A3-10/11

Queda modificado agregando lo siguiente "EL INGENIERO" revisará los planos, muestras, prototipos y modelos etc., suministrados por EL CONTRATISTA y notificará su aprobación o la decisión que considere, dentro de las dos (2) semanas despues de haber recibido tales planos, muestras, prototipos y modelos, en la oficina principal de EL INGENIERO en Frankfurt Alemania.

9 2. página A3-21

Queda modificado agregando al final de la segunda linea del segundo párrafo lo siguiente: "Y que se originen o sean ocasiona-

	dos por causas de las que EL CONTRATISTA sea responsable".
9.5, página A3-22	Queda modificado suprimiendo de la primera línea del párrafo (a) las palabras "en forma de", sustituyéndolas por las siguientes: "tales como pero no limitado a".
14.14, página A3-36	Queda modificado suprimiendo la quinta y la sexta línea, del primer párrafo sustituyéndola por lo "Indicado en el Artículo V. Numeral 4) literal d)" y suprimiendo en la cuarta línea del segundo párrafo las palabras "Equipo o instalaciones retrasados", sustituyéndolas por las siguientes: "Equipo para la obra retrasado" y suprimiendo en la quinta línea del segundo párrafo la cifra "90% (noventa por ciento)" sustituyéndola por "100 % (cien por ciento)".
14.20, páginas A3-39/40	Queda sustituído el tercer párrafo por lo siguiente: "Los cambios en los precios de EL CONTRATISTA o en las fechas de suministro que ocurran durante un período de suspensión ordenado por EL CONTRATANTE no afectarán este Contrato, con excepción hecha de los puntos mencionados en este mismo párrafo o del acuerdo que a este respecto lleguen EL CONTRATANTE y EL CONTRATISTA. Si EL CONTRATISTA intenta aplicar otros cambios a este Contrato, deberá hacer su

aviso por escrito a EL CONTRATANTE. Durante un plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha de haber recibido EL CONTRATANTE tal aviso escrito EL CONTRATANTE se reserva el derecho de reanudar las obras sin otros cambios del contrato. Si las obras no son reanudadas durante este plazo de sesenta (60) días o si la suma de todas las suspensiones anteriores ha llegado a ciento cincuenta (150) días, EL CONTRATANTE y EL CONTRATISTA deberán ponerse de acuerdo sobre cambios rezonables y acuerdos, o EL CONTRATANTE podrá anular la parte restante de las obras, dentro de las normas del CONTRATO.

14.21, página A3-40

Queda modicado suprimiendo la frase "a que se refiere esta Cláusula" y sustituyéndola por la siguiente: "previsto en la Cláusula 14.20 anterior."

14.22, página A3-40

Se substituye la Cáusula 14.22 por la siguiente: Si una vez concluídos los seis (6) meses del aviso mencionado en la cláusula 14.20, EL CONTRATISTA queda todavía impedido según lo descrito más arriba tendrá derecho a un pago del 100% (ciento por ciento) del valor CIF del equipo y de la instalaciones ya suministradas en el sitio de las obras de Tavera, menos cualquiera suma pagad

	anteriormente y más el valor razonable que se determine de común acuerdo por cualquier trabajo preliminar ejecutado en la Obra.
15.7, páginas A3-43/44	Queda modificado agregando al segundo párrafo lo siguiente: En el caso de que el período de retrasos por causa de fuerza mayor durante más de ciento cincuenta (150) días, EL CONTRATANTE y EL CONTRATISTA deberán ponerse de acuerdo sobre cambios razonables y adecuados del Contrato, y en caso justificable también sobre la anulación de la parte restante de la Obra.
15.8, página A3-44	Queda modificado suprimiendo las últimas palabras "a continuación", sustituyéndolas por "en la Cláusula 15.11".
15.10, página A3-44	Queda suprimido en su totalidad.
15.14, página A3-46	Queda modificado el final de la penúltima frase del primer párrafo como sigue: "...la transferencia de riesgos y de propiedad a EL CONTRATANTE, en tanto que la propiedad aún no haya transferido de acuerdo con el literal b) de la Cláusula 17.1".
15.16, página A3-47	Queda modificado suprimiendo en la tercera, octava y última línea de esta Cláusula la frase "Certificado de Toma de Pose-

sión", sustituyéndola por la siguiente: "Certificado Provisional de Toma de Posesión".

15.17, página A3-47

Queda modificado suprimiendo en la novena línea de esta Cláusula la frase "Certificado de Toma de Posesión", sustituyéndola por la siguiente: "Certificado Provisional de Toma de Posesión".

15.18, página A3-47

Queda modificado el primer párrafo suprimiendo la frase "Certificado de Toma de Posesión" sustituyéndola por "Certificado Provisional de Toma de Posesión".

15.19, página A3-48

Se agrega lo siguiente:

"Las obligaciones de EL CONTRATISTA no serán aplicadas a cualquier producto (a) que normalmente se consume en el servicio y/o, (b) que tiene una vida limitada por desgaste normal, siendo ésta más corta que el período de Garantía fijado en este Contrato. No obstante, cualquier excepción de las obligaciones de EL CONTRATISTA está condicionada a la aprobación escrita de EL INGENIERO, la cual no será retrasada injustificadamente. EL CONTRATISTA no será responsable por daños indirectos y consecuentes. La garantía no será ejecutada si por causas no imputables a EL CONTRATISTA la

equipos de las obras se almacenan inadecuadamente, o si la instalación se realiza sin supervisión por parte del personal especializado y autoridado de EL CONTRATISTA.

...21, página A3-50

Queda sustituída esta Cláusula por lo siguiente: "Si la ejecución de las Obras y los valores de garantía fueran inferiores a los garantizados, EL CONTRATISTA tendrá derecho a realizar a su propio costo mejoras en el Equipo de las Obras y tomar nuevas medidas dentro de un plazo razonable acordado entre EL INGENIERO y EL CONTRATISTA. Si estas nuevas medidas, tomadas por EL CONTRATISTA no satisficieran las exigencias contractuales totalmente y si EL CONTRATANTE acepta las Obras EL CONTRATISTA, estará obligado con exclusión de cualquier otra reclamación, a pagar una cantidad con respecto a la reducción del grado de garantía, y de ejecución, de acuerdo con las condiciones del Contrato.

El derecho de EL CONTRATANTE a exigir el grado de Calidad fijado en los Documentos del Contrato tendrá, sin embargo, preeminencia en tales casos".

...7, 2, página A3-53

Queda suprimido en su totalidad.

ARTICULO XII

EXONERACION DE IMPUESTOS Y DERECHOS DE ARANCEL

La Cláusula 10.4 de la parte 4A3 de las Condiciones Generales queda modificada con las siguientes adiciones:

EL CONTRATISTA y sus empleados traídos del extranjero serán exonerados de todos los derechos de aduana y/o de toda contribución impuesta por leyes, decretos o reglamentos del Estado Dominicano. Estas exoneraciones incluirán (a título solo enunciativo y no limitativo) lo siguiente:

1. Derechos de arancel y/o impuestos sobre todos los equipos y materiales de cualquier naturaleza importados por EL CONTRATISTA y necesarios para el cumplimiento del presente Contrato, incluyendo materiales de construcción, equipos de construcción, tractores, camiones, automóviles, materiales de operación, repuestos y productos de petróleo. Los equipos, los materiales y efectos no utilizados podrán ser reexportados sin pagar impuestos y/o derechos de exportación, una vez terminadas las obras; pero los derechos de arancel y/o impuestos aplicables serán cubiertos por EL CONTRATISTA en caso de que venda los mismos en la República Dominicana.

2. Derechos de arancel sobre los efectos personales importados del personal de EL CONTRATISTA traídos del extranjero, incluyendo muebles y automóviles. Los efectos personales, incluyendo los automóviles, podrán ser reexportados sin pagar impuestos, y/o derechos de exportación, al terminar las obras pero en caso de venta de los mismos en la República Dominicana, EL CONTRATISTA pagará los correspondientes derechos y/o impuestos de aduana que les sean aplicables.

3. Impuestos de cualquier naturaleza sobre cualesquiera sumas pagadas a EL CONTRATISTA a consecuencia del presente Contrato.

4. Impuestos sobre la renta, impuestos de seguros sociales

o contribuciones sobre pagos hechos por EL CONTRATISTA a su personal traído del exterior.

EL CONTRATANTE obtendrá la exoneración de tales impuestos y/o derechos o pagará a EL CONTRATISTA contra comprobantes del monto de cualquier impuestos y/o derechos similares que haya percibido del mismo cualquier Departamento del Gobierno Dominicano.

ARTICULO XIII

SERVICIOS Y MATERIALES

1. Por lo menos un 70% (setenta por ciento) de los equipos, servicios y materiales necesarios para las obras comprendidas en el presente Contrato serán obtenidos por EL CONTRATISTA de los países miembros del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), de manera que EL CONTRATANTE pueda cumplir con la Sección 5.11 del Contrato de Préstamo Nº 173/SF/DR, suscrito con el BID.

2. Por lo menos el 50% (cincuenta por ciento) del tonelaje bruto de los equipos, materiales y enseres cuya compra se financie bajo este Contrato y que deban ser movilizados por vía marítima deberán transportarse en barcos mercantes de bandera de Estados Unidos de América que pertenezcan a compañías privadas, de manera que EL CONTRATANTE pueda cumplir con la Sección 5.12 del Contrato con el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, Nº 173/SF/DR.

3. Se deberán utilizar los bienes, equipos y materiales adquiridos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo V de este Contrato, solo para los fines del Proyecto Múltiple Tavera.

ARTICULO XIV

LIMITACION DE RESPONSABILIDAD

1. La responsabilidad de GESA, ingenieros de diseño y suministradores de equipos por cualquier reclamación, ya sea

por razón del Contrato, agravio o mal reparable (incluso negligencia), o por cualquier otro concepto, por cualquier pérdida o daño que se derive, tenga relación, o resulte de la fabricación, venta, entrega, reventa, reparación, sustitución o uso de cualquier equipo no excederá en ningún caso del precio asignado al equipo, o a cualquier parte del precio asignado al equipo, o a cualquier parte del mismo, que dé lugar a reclamación, con excepción de lo especificado expresamente con respecto a infracción de patentes. En ningún caso será responsable GESA, ingenieros de diseño y suministradores de equipos, por daños y perjuicios especiales o indirectos, incluyendo, pero sin que se limite a ellos, daños tales como pérdidas de ingresos, costos de energía eléctrica supletoria, costos de capital, reclamaciones de usuarios por interrupciones de servicios u otros daños similares.

ARTICULO XV

NEGOCIACIONES PRELIMINARES

El texto que antecede constituye la totalidad del Contrato entre las partes y queda convenido y claramente entendido que todas las disposiciones, comunicaciones y negociaciones verbales o escritas entre las partes que no estén contenidas en el presente Contrato, o a las cuales no se haga referencia en el mismo, quedan descartadas y anuladas.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes contratantes, con cuatro (4) copias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno (1971).

POR EL CONTRATANTE

POR EL CONTRATISTA

ANEXO "A"

FORMULA PARA EL COMPUTO DE CAMBIOS EN SALARIOS Y BENEFICIOS SOCIALES.

(Ver Artículo IV de este Contrato)

Fórmula: $A = H \times F + P \times (SB2 - SB1)$

A = Cuantía del ajuste a introducir en los gastos mensuales de EL CONTRATISTA, en pesos dominicanos.

H = Número total de horas-hombre trabajadas durante el mes correspondiente, de acuerdo con las planillas de pagos de EL CONTRATISTA.

F = Factor resultante de dividir por 100 (cien) la suma de los aumentos horarios en los salarios, ponderados de acuerdo con la incidencia de los grupos que se indican a continuación. Estos grupos pueden ajustarse a cada cierto tiempo de acuerdo a la composición de las fuerzas de trabajo en las planillas de pago de EL CONTRATISTA.

15 x Aumento en RD$ hora a capataces

5 x Aumento en RD$ hora a operadores de equipo pesado.

25 x Aumento en RD$ hora a mecánicos especializados, carpinteros, electricistas.

10 x Aumento en RD$ hora a operadores de vehículos.

0 x Aumento en RD$ hora a conductores, ayudantes y obreros de túneles.

20 x Aumento en RD$ hora a obreros especializados

25 x Aumento en RD$ hora a peones.

100

P = Cuantía total de la planilla de pagos de EL CONTRATISTA, (incluyendo empleados) para el mes correspondiente.

SB2 = Cuantía de todos los beneficios sociales al final del mes correspondiente, calculados teóricamente según se muestra en el Anexo "B" para el salario de referencia de RD$1.00 (un peso oro dominicano). Los aumentos debidos a horas extras se calcularán según los valores efectivos de pagos efectuados.

SB1 = Una constante igual a 0.55 que es la suma referida a la unidad de todos los beneficios sociales vigentes en la fecha de Agosto 29 (veintinueve) mil novecientos sesenta y ocho (1968), calculados teóricamente según se muestra en el Anexo "B".

BENEFICIOS SOCIALES

El porcentaje de beneficios sociales vigente el veintinueve 29) de agosto de mil novecientos sesenta y ocho (1968), se alcula a continuación, para un salario de referencia de RD$- .00 por hora.

1. Días efectivos de trabajo en el año:

Total de días por año		365
menos: días domingo	52	
menos: días festivos	10	
menos: 2 semanas de vacaciones	12	
	74	74
Total de días efectivos en el año		291

B. Total de salarios básicos devengados por año: 291 días x 10 horas por día x RD$1.00 por hora = RD$2,910.00

C. Pago de días festivos:

10 días festivos x 8 horas x RD$1.00 por hora = 80.00

D. Pago de horas extras en días festivos Ninguno

E. Pago de horas extras en días hábiles:

Total de horas de trabajo por semana 6 días x 10 hrs. — 60 hrs.

Menos: Horas regulares de trabajo por semana 44 hrs.

Número de horas extras por semana 16 hrs.

Sobrecargo por tiempo extra: 30% sobre el salario de referencia.

Semanas por año para consideración de tiempo extra: 52 — 3 = 49.

16 horas x 49 semanas x RD$0.30 por hora = 235.20

F. Bonificación de Navidad

1 mes de salarios básicos
44 horas por semana x 4.33 semanas por mes x 1.00 por hora = 190.52

G. Pago por vacaciones

2 semanas por 44 horas por semana x RD$1.00 por hora = 88.00

H. Preaviso:

a) Seis (6) días después de un trabajo con-

tínuo no menor de tres (3) meses ni mayor de seis (6) x 8 horas por día x RD$-1.00 por hora = RD$ 48.00

b) 12 (doce) días después de un trabajo contínuo que exceda de seis meses y no sea mayor de un año x 8 horas por días x RD$1.00 por hora = RD$ 96.00

c) 24 (veinticuatro) días después de un año de trabajo contínuo x 8 horas por día x RD$1.00 por hora = RD$ 192.00

Cesantía

a) 10 (diez) días después de un trabajo contínuo mayor de seis meses y hasta un año x 8 horas por días x RD$1.00 por hora = RD$ 80.00

b) 15 (quince) días por cada año de servicio prestado después de un año de trabajo contínuo sin que exceda a una cantidad equivalente a los salarios de un año x 8 horas por día x RD$1.00 por hora = RD$ 120.00

Seguros Sociales 12%

El Porcentaje de Beneficios Sociales se determinan de la siguiente manera:

$$SB = \frac{(3503.72+X+Y) + 0.12\ (3503.72+X+Y) - 2910}{2910}$$

usando X igual para Preaviso Ha, Hb y Hc según el caso que se presente e Y para la Cesantía Ia e Ib según el caso.

Seguros Sociales "J" se determina así
0.12 (3503.72+X+Y)

Casos que pueden presentarse:

$$\text{CASO Ha} = \frac{3977.93 - 2910}{2910} = \frac{106.93}{} = 0.367$$

$$\text{CASO Ha y Ib} = \frac{4112.33 - 2910}{2910} = \frac{1202.33}{2910} = 0.413$$

$$\text{CASO Hb y Ia} = \frac{4121.29 - 2910}{2910} = \frac{1211.29}{2910} = 0.416$$

$$\text{CASO Hb y Ib} = \frac{4166.09 - 2910}{2910} = \frac{1256.09}{2910} = 0.431$$

$$\text{CASO Hc y Ia} = \frac{4228.81 - 2910}{2910} = \frac{1318.81}{2910} = 0.453$$

$$\text{CASO Hc y Ib} = \frac{4273.61 - 2910}{2910} = \frac{1363.61}{2910} = 0.468$$

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de abril del año mil novecientos setenta dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Andrés Mendoza Pepín,
Secretario Ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernandez,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la Republica Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciete días del mes abril del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 311, que aprueba el Contrato fechado 2 de enero de 1970 suscrito entre la Corporación Dominicana de Electricidad a nombre y representación del Estado Dominicano y la Empresa Industrias Mecánicas "Orión", S. A.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 311

VISTO: el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato fechado 2 de enero del 1970, suscrito por la Corporación Dominicana de Electricidad, a nombre y representación del Estado Dominicano, con la Empresa Industrias Mecánicas, "Orión", S. A.

R E S U E L V E :

UNICO.— APROBAR: el Contrato fechado 2 de enero de 1970, suscrito por la Corporación Dominicana de Electricidad a nombre y representación del Estado Dominicano, representada por su Administrador General señor Julio Sauri G., y la Empresa Industrias Mecánicas "Orión", S. A., representada por el señor Arnoldo Paolini Ricci, en virtud de poderes otorgádoles por la Junta Directiva de esa empresa, por medio de cual esta última se compromete a realizar el suministro y montaje de las estructuras hidráulicas de acero a utilizar en el Proyecto Múltiple de Tavera en su Primera Etapa, que copiado a la letra dice así:

CONTRATO PROYECTO MULTIPLE DE TAVERA

LOTE 3

ESTRUCTURAS HIDRAULICAS DE ACERO

I N D I C E

ARTICULO I — ALCANCE DE LAS OBRAS

ARTICULO II — TIEMPO DE TERMINACION

ARTICULO III — PRECIO DEL CONTRATO

ARTICULO IV — AUMENTO O DISMINUCION DE PRECIOS

ARTICULO V — TERMINOS DE PAGOS

ARTICULO VI — ENERGIA ELECTRICA

ARTICULO VII	—	CONDICIONES ESPECIALES
ARTICULO VIII	—	SEGUROS
ARTICULO IX	—	SOLUCION DE LITIGIOS
ARTICULO X	—	MODIFICACIONES Y CORRECCIONES DE LAS CONDICIONES GENERALES
ARTICULO XI	—	EXONERACION DE IMPUESTOS Y DERECHOS DE ARANCEL
ARTICULO XII	—	SERVICIOS Y MATERIALES
ARTICULO XIII	—	NEGOCIACIONES PRELIMINARES
ANEXO A	—	FORMULA PARA EL COMPUTO DE CAMBIOS EN SALARIOS Y BENEFICIOS SOCIALES
ANEXO B	—	BENEFICIOS SOCIALES

Contrato suscrito a los dos (2) días del mes de Enero del año mil novecientos setenta (1970) entre la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), en su calidad de organismo ejecutor de las Obras del Proyecto Múltiple de Tavera, en virtud de la Ley Nº 264 de seis (6) de marzo de mil novecientos sesenta y ocho (1968), con su oficina principal en Santo Domingo de Guzmán, D. N., Capital de la República Dominicana, debidamente representada por su Administrador General, señor Julio Sauri G., actuando conforme autorización expedida por el Consejo Directivo de la misma, mediante su Unica Resolución de fecha veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve (1969) y Poder Especial fechado ocho (8) de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve (1969) del Honcrable Señor Presidente de la República, denominada en lo adelante "EL CONTRATANTE", de una parte, y de la otra, IMOSA, INDUSTRIA MECANICA ORION, S. A., con sus oficinas principales situadas en la Plaza Venezuela, Edificio Po-

lar, Piso 17, Caracas, Venezuela, Compañía organizada bajo las leyes de Venezuela, denominada en lo adelante "EL CONTRATISTA". Dicha empresa tiene domicilio de elección para fines de ejecución del presente Contrato en Sánchez Nº 51, Santo Domingo, representada por ARNOLDO PAOLINI RICCI, en virtud de los poderes otorgádoles en fecha veintiseis (26) del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y nueve (1969), por Junta Directiva de IMOSA según consta en acto de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve (1969).

POR CUANTO: El Estado Dominicano celebró el 30 (treinta) de Abril de 1968 (mil novecientos sesenta y ocho) contratos con el Banco Interamericano de Desarrollo y la Agencia para el Desarrollo Internacional con el objeto de cooperar en el financiamiento del Proyecto Múltiple de Tavera;

POR CUANTO: Conforme a lo acordado anteriormente, EL CONTRATANTE ha solicitado propuestas de acuerdo con las estipulaciones, términos y condiciones de los Documentos de Licitación para el suministro y montaje de las Estructuras Hidráulicas de Acero (Lote 3) del Proyecto Múltiple de Tavera.

POR CUANTO: EL CONTRATISTA ha presentado propuestas en respuesta a dicha invitación.

POR CUANTO: EL CONTRATANTE ha aceptado la propuesta de EL CONTRATISTA, para la construcción, terminación y mantenimiento de las obras del Lote 3 para la construcción del Proyecto Múltiple de Tavera.

POR CUANTO: EL INGENIERO representante de EL CONTRATANTE será la firma LAHMEYER INTERNATIONAL GmbH, Ingenieros Consultores de Frankfurt, A.M., Alemania, de acuerdo a las Condiciones Generales de este Contrato.

POR TANTO: En virtud de lo señalado anteriormente, las partes en este Contrato han pactado y convenido lo siguiente:

ARTICULO I

ALCANCE DE LAS OBRAS

1. EL CONTRATISTA se compromete a suministrar los materiales, equipos, transportes marítimos y terrestres, mano de obra y demás elementos necesarios y a ejecutar todos los trabajos que están descritos en las especificaciones del Proyecto Múltiple de Tavera, Primera Etapa, que se muestran en los planos mencionados en los literales b) y d) de este Artículo I, o como éstos se definen en la Cláusula 6 de la Parte 3A3 de las Condiciones Generales del Contrato que forman parte de los Documentos de Licitación del citado Proyecto, todo de acuerdo con los requerimientos y previsiones de los siguientes documentos hechos en dos (2) originales de un mismo tenor y efecto, con cuatro (4) copias firmadas por ambas partes contratantes y que forman parte del presente Contrato:

a) El presente Contrato;

b) Los siguientes planos:

Nº U-571-8-301 — Toma de agua para el túnel de conducción.

Nº P-571-8-002 — Cámara de compuertas en el túnel de irrigación.

Nº U-571-8-610 — Perfil longitudinal del túnel de presión.

Nº U-571-8-704 — Casa de Máquinas, sección transversal E-E en el eje de máquinas.

Nº U-571-8-707 — Casa de Máquinas, sección horizontal cota 235.00: techo.

Nº ATB 79816 — Rejilla móvil.

Nº ATB 79806 — Túnel de irrigación.

Nº ATB 79842 — Perfil longitudinal del revestimiento.

Nº ATB 79870 — Compuerta de la toma

Nº ATB 79871 — Tapas de las escotillas.

Nº ATB 79878 — Compuertas para tubos de aspiración.

Nº ATB 78496 — Compuertas radiales del vertedero.

c) La Adenda de fecha 20 (veinte) de septiembre de 1968 (mil novecientos sesenta y ocho) a los Documentos de Licitación del Lote Nº 3;

d) Los Documentos de Licitación, Lote Nº 3 — Estructuras Hidráulicas de Acero, integrados por las siguientes partes enumeradas por orden de su validez:

Parte C: Pliegos de Datos Técnicos y Listas de Precios presentados por EL CONTRATISTA con su oferta, el día 30 (treinta) de septiembre de 1968 (mil novecientos sesenta y ocho) ajustados como resultado de las negociaciones que precedieron a la firma del presente Contrato, y que comprenden las secciones siguientes:

Sección 1 Pliegos de Datos Técnicos.

Sección 2 Listas de Precios

Parte B: Condiciones Técnicas

Sección 1 Informaciones Generales

Sección 2 Especificaciones Técnicas Generales

Sección 3 Especificaciones Técnicas

Sección 4 Planos

Parte A: Condiciones Generales

Sección 1 Introducción

Sección 2 Instrucciones a los Licitadores

Sección 3 Condiciones Generales.

e) La propuesta presentada por EL CONTRATISTA y fechada el 28 (veintiocho) de septiembre de 1968 (mil novecientos sesenta y ocho).

2. En caso de discrepancias entre las diversas previsiones del presente Contrato, regirán para su interpretación las contenidas en los documentos que anteceden, en el mismo orden en que figuran en la enumeración alfabética del presente Artículo.

ARTICULO II

TIEMPO DE TERMINACION

1. Las Obras a realizarse, dentro de los términos de este Contrato, deberán iniciarse a más tardar cuatro (4) semanas después de haber recibido EL CONTRATISTA la orden por escrito de EL CONTRATANTE, dada en este sentido.

2. Con respecto a la Cláusula 15.8 de las Condiciones Generales se acuerda que las obras deben ser terminadas según las fechas mencionadas en la Cláusula 3 de este Artículo, siempre que EL CONTRATISTA hubiese recibido, a más tardar el 31 (treinta y uno) de diciembre de 1969 (mil novecientos sesenta y nueve), la notificación a que se ha hecho referencia más arriba. Las fechas de terminación arriba indicadas, se refieren al Certificado de Terminación, según lo estipulado en la Cláusula 15.12 de la Parte A3.

3. Con referencia al punto 2 de este Artículo se acuerda además que las instalaciones de las partidas deben ser terminadas a las fechas siguientes:

Partida	Descripción	Fecha
3-1/2/3	Revestimiento de acero, tubería en Y, conección de salida diámetro 800 mm	(B) 31 1.19[illegible]

1 y 22	Compuertas de cresta		
24	Reja móvil con mecanismo elevador	(B)	31.12.1971
25-2/3/4/5	Compuertas corredizas		
	Revestimiento entre las compuertas y elevador en la cámara de salida del fondo	(A)	30. 9.1971
26	Compuertas de retención detras de las turbinas		
	Ascensor para la casa de máquinas	(A)	31. 7.1971
4	Grúa para la casa de máquinas y		
5	Tapas para escotillas del techo	(A)	31. 5.1971
23-1/2	Compuerta de vagón en la estructura de la toma de agua y elevador eléctrico sin reja móvil	(A)	31. 1.1971

4. La instalación de las diferentes estructuras contratadas se iniciará oportunamente después de que se hayan terminado las construcciones de las obras civiles correspondientes y de manera tal que no interfieran con el normal desarrollo de éstas.

La terminación de la construcción de las obras civiles correspondientes y, por tanto la iniciación de la instalación de las obras contratadas, se ha estimado para las siguientes fechas:

Partida	Descripción	Fecha
21 y 22	Compuertas de cresta en el vertedero	
	Compuertas 1 y 2	1. 3.1971
	Compuertas 3 y 4	1. 5.1971
	Compuertas 5 y 6	1. 7.1971
24	Reja móvil con mecanismo elevador	1.10.1970
3-1/2/3	Revestimiento de acero, tubería en Y, conección de salida diámetro 800 mms	1. 5.1971

25-2/3/4/5	Compuertas corredizas, revestimiento entre las compuertas y elevador en la cámara de salida del fondo	1. 4.1971
26	Compuertas de retención detrás de las turbinas y ascensor para la casa de máquinas	1. 3.1971
4	Grúa para la casa de máquinas y	
5	Tapas para escotillas del techo	2. 1.1971
23-1/2	Compuerta de vagón en la estructura de la toma de agua y elevador eléctrico	1. 9.1970

ARTICULO III

PRECIO DEL CONTRATO

1. El Precio del Contrato asciende a RD$2,498.700, (DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS ORO DOMINICANOS).

2. La suma anteriormente indicada estará sujeta a los aumentos o disminuciones que puedan hacerse bajo las previsiones pertinentes del Contrato.

El valor de los aumentos o disminuciones será determinado por el total de los trabajos ejecutados, computado de acuerdo a los precios establecidos en cada moneda en el Contrato o acordado por escrito entre las partes durante la ejecución de las Obras.

3. El Precio del Contrato fue calculado como sigue:

Partida	Cantidad	Descripción	Peso Neto (Toneladas)	(RD$) Costo
21	4	Compuertas radiales de cresta	246.2	433,842.67
22	2	Compuertas radiales de cresta con compuertas plegables encima	175.0	378,343.11

23	1	Compuerta vagón (Estructura de toma de agua)	75.0	219,945.55
24	1	Rejilla móvil con mecanismo elevador	58.0	111,980.00
25/2/	2	Compuertas corredizas	42.0	145,000.00
25/4	1	Revestimiento de la entrada, de la salida y entre las compuertas	10.0	18,000.00
25/5	1	Elevador eléctrico	3.0	6,500.00
26	2	Compuertas de retención detrás de las turbinas	49.0	89,909.57
3—1	1	Revestimiento de acero para secciones 1 y 2, nueva solución	576.0	562,637.78
3—2	1	Tubería en Y	59.0	81,840.22
3—3	1	Conexión de salida O 800 mm	2.0	6,000.00
4	1	Grúa de la casa de máquinas	150.0	290,765.55
5		Tapas para escotillas del techo, según nueva solución sin lucernarios	59.3	81,200.00
6	1	Ascensor para la casa de máquinas	9.0	17,761.11
		SUB-TOTAL 1		2,443,725.56
		Suministros adicionales		
23.2	1	Elevador eléctrico en la chimenea	5.0	19,074.45
25—2.1) 25—3.1)		Control remoto para las compuertas	0.5	18,699.99
5—1		Ventanales de resina acrílica	3.5	17,200.00

Piezas de recambio según lista de licitación (el valor de estas piezas está englobado en el precio del respectivo renglón)	4.0
SUB-TOTAL 2	54,974.44
TOTAL LOTE 3	2,498,700.00

El precio del Contrato queda dividido en:

— Moneda extranjera US$2,064,623.00

— Moneda local RD$ 434,077.00

Queda entendido que los suministros adicionales indicados anteriormente serán suplidos por EL CONTRATISTA a requerimiento escrito de EL CONTRATANTE y a los precios establecidos. En consecuencia, los precios de los suministros adicionales no requeridos por EL CONTRATANTE serán deducidos del PRECIO DEL CONTRATO.

Las piezas de recambio según la Lista de Licitación correspondiente tienen un peso neto total de 4 (cuatro) toneladas y valen RD$30,000 (treinta mil pesos oro dominicanos). El precio de estas piezas está incluido en el Sub-Total 1.

ARTICULO IV

AUMENTO O DISMINUCION DE PRECIOS

Se substituye la Cláusula 22 de las Condiciones Generales (Parte A-3) por la siguiente:

Todos los precios establecidos en las Listas de Precios serán fijos y definitivos y no podrán cambiarse. Cualquier fluctuación de los costos básicos de los materiales, jornales y ser-

vicios, no dará derecho a EL CONTRATISTA a solicitar un reajuste para cualquier precio salvo el aumento de los sueldos o salarios de la mano de obra dominicana, beneficios sociales, beneficios de compensación o cualesquiera otros pagos que estuviera obligado a hacer EL CONTRATISTA a trabajadores o a empleados dominicanos especializados o no, cuyos servicios se utilicen en la instalación del equipo en el área de la obra y que sean establecidos por leyes, decretos reglamentos o pactos colectivos aprobados por EL CONTRATANTE después del 29 (veintinueve) de agosto de 1968 (mil novecientos sesenta y ocho. El reembolso correspondiente será hecho a EL CONTRATISTA a base de las fórmulas expuestas en el Anexo "A" de este Contrato.

El cómputo del porcentaje de Beneficios Sociales que se aplica en la actualidad se muestra en el Anexo "B".

ARTICULO V

TERMINOS DE PAGOS

La Cláusula 18.6 de la Parte 3A3 de las Condiciones Generales queda sustituida por los siguientes párrafos:

1. EL CONTRATANTE pagará a EL CONTRATISTA por medio de dos cuentas bancarias, una en dólares de los Estados Unidos de América (US$), abierta en un Banco en Venezuela, y la otra, en pesos dominicanos (RD$), abierta en el Banco de Reservas de la República Dominicana, o en cualquiera otra forma que acuerden las partes.

2. Para todos los fines de pago en moneda extranjera, queda convenido el siguiente tipo de cambio:

Un peso de la República Dominicana por cada dólar de los Estados Unidos de América (RD$1 igual a US$1).

3. Los pagos serán hechos por EL CONTRATANTE de

conformidad con el numeral 4 de este Artículo V, dentro de los treinta (30) días contados a partir de la fecha de recibo por EL CONTRATANTE de las facturas que presentará EL CONTRATISTA, debidamente certificadas por EL INGENIERO en un plazo razonable.

4. EL CONTRATANTE pagará a EL CONTRATISTA el Precio del Contrato ajustado, tomando en cuenta los aumentos y disminuciones del mismo, de acuerdo con las previsiones del Contrato, por medio de Cartas de Crédito, irrevocables y confirmadas por un Banco solvente, en el país de EL CONTRATISTA, y o de los Estados Unidos de América, abiertas dentro de cuatro (4) semanas a partir de la fecha del Contrato, con una validez que exceda en nueve (9) meses la fecha prevista para la Toma de Posesión Provisional, pagaderas en la siguiente forma:

a) 30% (treinta por ciento) del Precio del Contrato dentro de los sesenta (60) días siguientes a la firma del presente Contrato, contra presentación de una garantía incondicional de un Banco solvente, que asegure el empleo debido de la suma, por la totalidad del anticipo, pagable a la demanda justificada de EL CONTRATANTE, sin recurso de EL CONTRATISTA y de la fianza de cumplimiento, conforme a lo establecido en la Cláusula 8.2 de las Condiciones Generales.

b) 10% (diez por ciento) del Precio del Contrato dentro de los sesenta (60) días siguientes a los nueve (9) meses de la firma del contrato, contra presentación de un recibo de EL CONTRATISTA y de una Certificación de EL CONTRATISTA de que el valor total gastado hasta la fecha para las Obras de este Contrato haya sobrepasado el 90% (noventa por ciento) de todos los pagos recibidos de acuerdo con este Contrato. Ambos documentos deberán estar debidamente aprobados por EL INGENIERO Y EL CONTRATANTE.

c) 10% (diez por ciento) del Precio del Contrato dentro de los sesenta (60) días siguientes a los catorce (14)

meses de la firma del Contrato, después de llenar requisitos iguales a los exigidos en el literal b, de este Artículo.

d) 20% (veinte por ciento) del Precio del Contrato dentro de los sesenta (60) dias siguientes del suministro FOB Puerto de Embarque, de las partes esenciales del equipo, contra evidencia del embarque certificado de inspección y conformidad para el pago por parte de EL INGENIERO, así como los documentos que evidencien que el embarque está debidamente asegurado.

e) 10% (diez por ciento) del Precio del Contrato dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la fecha de llegada al sitio de la última parte esencial del equipo y de acuerdo a un progreso razonable de los trabajos de instalación contra presentación del certificado correspondiente extendido por EL INGENIERO y aprobado por EL CONTRATANTE.

f) 10% (diez por ciento) del Precio del Contrato dentro de los sesenta (60) días siguientes a la terminación de las pruebas de funcionamiento, contra presentación del Certificado de Terminación, extendido por EL CONTRATANTE.

g) El resto del Precio del Contrato será pagado dentro de los ciento veinte (120) días después de la terminación de las pruebas de funcionamiento, certificada por EL INGENIERO, contra presentación del Certificado Provisional de Toma de Posesión, extendido por EL CONTRATANTE, y de la factura final de EL CONTRATISTA, debidamente comprobada por EL INGENIERO y EL CONTRATANTE.

5. Cada una de las facturas de EL CONTRATISTA para fines de pago será dividida en moneda extranjera y en moneda nacional, en la misma proporción de los montos establecidos para cada tipo de moneda como lo indicado en el Artículo III

e este Contrato. No obstante esta estipulación, las partes po-ran acordar otra proporción para los pagos.

6. Queda entendido y acordado por las partes que si por ılaciones en los pagos, más allá de los plazos señalados en el .umeral tres (3) de este Artículo, EL CONTRATISTA justi-ca que se ha visto obligado a obtener financiamiento para la onstrucción de la parte de las Obras a que se refiere el pago, .L CONTRATANTE reembolsará a EL CONTRATISTA los ıtereses que haya causado dicho financiamiento, limitado a las ıguientes tasas aplicables a préstamos a corto plazo:

a) para pagos en dólares de los Estados Unidos de América, la tasa para deudores preferidos (prime rate) del Banco Venezolano, por sobregiros otorgados a EL CONTRATISTA más el 1% (uno por ciento).

b) para pagos en pesos de la República Dominicana, la tasa del Banco de Reservas de la República Dominicana por sobregiros otorgados a EL CONTRATISTA.

ARTICULO VI

ENERGIA ELECTRICA

EL CONTRATANTE suministrará la energía eléctrica al royecto sin costo alguno para el CONTRATISTA. EL CON-ıATANTE construirá y mantendrá a su propio costo las lí-eas de transmisión necesarias para el Proyecto, e instalará y ıantendrá las subestaciones necesarias, incluyendo transfor-d res y cualquier otro equipo necesario para entregar dicha nergía eléctrica a EL CONTRATISTA para su distribución y so. La energía eléctrica que se suministrará a EL CONTRA-TISTA será entregada a 7200/12470-Y voltios, 60 ciclos por ·gundo, por EL CONTRATANTE, en puntos que serán mu-tuamente determinados por ... de cada uno de los siguientes lugares:

1.— Area de la Presa

2.— Area de la Casa de Máquinas

3.— La estructura de toma del túnel de conducción

4.— Chimenea de Equilibrio y el portal de aguas abajo del túnel de conducción.

Las instalaciones a cargo de EL CONTRATANTE serán hechas de conformidad con equipo normal de EL CONTRATANTE y la capacidad total será distribuída a los lugares convenidos en forma tal que EL CONTRATISTA pueda distribuir adecuadamente la energía eléctrica en cualquiera de las áreas principales del Proyecto y pueda redistribuir cuando sea necesario su carga de acuerdo a su demanda de un área principal del proyecto a la otra. EL CONTRATISTA informará a EL CONTRATANTE oportunamente con respecto a cualquier cambio que se requiera en la distribución de la carga.

ARTICULO VII

CONDICIONES ESPECIALES

Partidas Nos. 21 y 22: Compuertas radiales de cresta del vertedero.

Las compuertas radiales de cresta del vertedero estarán provistas de accionamiento bilateral simétrico equipado con un eje mecánico de conexión, dispuesto aguas arriba. Las cadenas de levantamiento de este accionamiento serán instaladas aguas abajo de la chapa de recubrimiento, y las compuertas deberán levantarse treinta (30) centímetros más que lo inicialmente previsto en la oferta, con el objeto de permitir el paso de sólidos arrastrados por la corriente.

Las dos (2) compuertas auxiliares plegables situadas en la parte superior de las compuertas radiales serán accionadas por sendos servomotores oleodinámicos. Los mecanismos de maniobra de dichas compuertas auxiliares deberán actuar en el eje central de las mismas.

Para asegurar que estas compuertas plegables se mantendrán en su posición de retención, deberán estar dotadas de un deposito de aire comprimido que las mantenga en posición, y además, deberan estar provistas de una cantidad adecuada de divisores de la lámina de agua.

El sello de los bordes inferiores de las compuertas plegables estará constituido por una lámina de acero flexible de alta resistencia, del tipo usado para la fabricación de resortes.

Las compuertas deberán estar dotadas de mecanismos adecuados para que puedan operarse manualmente.

Las chumaceras que soportan el empuje de los brazos de apoyo de las compuertas radiales, serán de bronce autolubricante con el objeto de que no sea necesario lubricar los cojinetes durante la operación de las compuertas.

Los brazos de apoyo serán revestidos con planchas de acero con el objeto de que ofrezcan caras lisas que eviten en lo posible la adherencia de objetos flotantes.

Partida Nº 23: Compuerta vagón en el túnel de conducción

La compuerta vagón del túnel de conducción será accionada hidráulicamente garantziándose, por lo menos, una presión de cierre de una (1) tonelada por metro lineal de sello, en la solera. Esta será construída con acero inoxidable.

Deberá garantizarse que no se producirán oscilaciones de la compuerta en ninguna de sus posiciones de operación. Con el fin de permitir la revisión de la compuerta se utilizará el sistema hidráulico, el cual está previsto para subir la compuerta hasta la cámara de revisión.

Adicionalmente será suministrado un elevador eléctrico instalado en el techo de la cámara para subir y poner la compuerta de vagón desarmada. Su capacidad será de veinte (20) toneladas con dos ganchos de diez (10) toneladas cada uno.

Para el diseño de la compuerta de vagón deberá tomars en cuenta que el túnel de conducción se construirá diez (10, metros aproximadamente más alto que la elevación indicad en los Planos de Licitación. Se hace notar que la fecha de entrega de la compuerta vagón, indicada en el Artículo II de este Contrato, es crítica ya que dicha compuerta deberá quedar instalada antes de que comiencen las lluvias otoñales.

Partida Nº 24: Rejilla móvil situada en la entrada del túnel de conducción.

Las dos rejillas móviles situadas en la entrada del túne de conducción serán reemplazadas por una sola rejilla de superficie equivalente, la cual está formada por tres seccione unidas entre sí por medio de bisagras, para poder trasladarla a lo largo de un recorrido curvo.

Las barras cilíndricas de separación de las rejillas serán soldadas a todas las platinas con soldadura circunferencial.

El tambor del malacate de accionamiento de la rejilla deberá estar provisto de guías para asegurar que los cables se enrollen correctamente en el tambor.

Partida Nº 25/2 — 25/3: 2 compuertas corredizas del túnel de irrigación.

Serán suministradas dos compuertas corredizas iguales con servomotores de doble acción. Dichas compuertas tendrán un sello formado por dos metales diferentes así: la parte móvil tendrá el borde de bronce y el asiento será de acero inoxidable

Las dimensiones de las compuertas, originalmente de 4.5 x 5.00 metros cuadrados, fueron modificadas a 2.0 x 2.0 metros cuadrados como resultado de ensayos sobre modelos realizados.

Partida Nº 25/4: Revestimiento de acero entre las compuertas.

El diámetro del túnel de irrigación, originalmente proyec-

tado de 7.0 metros, se reducirá a 3.5 metros, como consecuencia de los resultados de los ensayos sobre modelos realizados.

El revestimiento de acero del túnel se ha calculado para una presión exterior de 7.00 Kgs/cm2. Para la inyección de concreto se proveerán boquillas roscadas a las que se pondrán tapones con empacaduras plásticas que garanticen un cierre perfecto.

Partida 25/5: Elevador eléctrico en la cámara de compuertas.

Se proveerá un monoriel eléctrico para una carga de cinco (5) toneladas, con caja de mandos que controle sus movimientos.

Partida 26: Compuerta de retención del tubo de aspiración.

Se suministrarán dos compuertas de retención para la fase I de construcción.

EL CONTRATISTA deberá ponerse de acuerdo con el constructor de las turbinas para determinar el tamaño de las compuertas de retención, así como tambien de la tapa del tubo de aspiración de la fase II. Esta será suministrada por EL CONTRATISTA de las turbinas.

Cada compuerta estará provista de un "by pass" que garantice el equilibrio de las presiones a ambos lados de las compuertas para de esta forma operar las compuertas libres de carga.

Se suministrará una viga de tenazas para enganchar y desenganchar automáticamente las compuertas cuando se van a operar.

Partidas Nos. 3/1, 3/2 y 3/3: Revestimiento del túnel de presión, bifurcación en Y y conexión de salida O 800 mms.

Deberá preverse el montaje de la tubería de presión en secciones de 9.0 metros de longitud cada una.

Para el abastecimiento de agua potable de Santiago deberá preverse una conexión adicional de 800 mms (ochocientos milímetros) de diámetro en la sección Nº 2. Esta salida estará provista de una tapa de cierre. Será por cuenta de EL CONTRATISTA la instalación de esta conexión adicional.

Las verificaciones de las soldaduras serán hechas por EL CONTRATISTA, bajo la supervisión de EL INGENIERO mediante el uso de equipos de ultrasonido.

En el fondo del túnel de presión, cada 50.00 m. (cincuenta metros) aproximadamente, se dejarán elementos de sujeción para el cable del carro de inspección.

La Y de bifurcación será reforzada adecuadamente y se recogerá en el taller de fabricación de EL CONTRATISTA para garantizar que quedará libre de tensiones.

Partida Nº 4: Grúa de pórtico de la Casa de Máquinas

En lugar del winch de 22 (veintidós) toneladas previsto originalmente, se suministrará un winch auxiliar de diez (10) toneladas. La trocha de la grúa de pórtico deberá reducirse de 18.50 m a 18.43 m. Los nuevos planos entregados a EL CONTRATISTA, muestran esta modificación.

Partida Nº 5: Tapas del techo de la Casa de Máquinas

Las dimensiones de las tapas del techo de la Casa de Máquinas, originalmente diseñadas de 7.00 x 8.25 metros cuadrados para las aberturas grandes serán de 7.80 x 8.25 metros cuadrados y para las aberturas pequeñas, originalmente de 3.00 x 7.00 metros cuadrados, se modificarán a 4.40 x 7.80 metros cuadrados.

Las tapas deberán poderse estibar colocándolas unas enci-

ma de otras y serán suministradas con lucernarios como suministro adicional.

Partida Nº 6: Ascensor para la Casa de Máquinas

El ascensor deberá cumplir con las prescripciones en vigor para este tipo de equipos, en la República Dominicana.

PESOS NETOS

En caso de que el peso de suministro de una o varias partidas de la lista que figura en el Artículo III de este Contrato sea más de 5% (cinco por ciento) por debajo del valor indicado, se efectuará una corrección del precio de esta o de estas partidas.

La suma de la deducción será calculada multiplicando el precio unitario por tonelada de esta partida, resultando de los valores señalados en el Artículo III, con la diferencia de 95% (noventa y cinco por ciento) del peso fijado en el Contrato y del peso actual.

La fórmula es:

$$R = \frac{P\ (0.95\ Tn - Ta)}{Tn}$$

Donde significa:

R = la suma de la reducción

P = precio total de la partida

Tn = peso neto en fábrica según contrato

Ta = peso neto actual según peso suministrado y/o lista de transporte.

El peso suministrado será determinado a base de los pesos suplidos en conjunto con las correspondientes listas de transporte. El material de embalamiento, de sujeción y de fijación,

necesarios para el transporte marítimo y terrestre, no debe ser incluído en el peso neto actual y será indicado separadamente en las listas de transporte. Esto vale también para los aparatos de montaje y cualquier equipo auxiliar.

Un aumento del peso suministrado será considerado, en forma limitada, de acuerdo con el Artículo 3B3.31.5, solamente para el revestimiento de acero.

APROBACION DE PLANOS

EL CONTRATISTA deberá enviar para las partidas que debe suministrar los siguientes planos para su aprobación por parte de EL INGENIERO.

a) Plano de dimensiones;

b) Plano del fundamento, incluyendo todas las cargas y otras informaciones;

c) Lista corregida de los datos técnicos;

d) Lista definitiva de las funciones de disparo, alarma, avisos y otros, indicando el control automático accionado de los aparatos correspondientes de las instalaciones de protección.

TENSION DE SERVICIO

La tensión de servicio para los equipos a ser suministrados es de 440/220 voltios, corriente alterna trifásica de 60 ciclos por segundo, o corriente continua de 220 voltios.

ARTICULO VIII

SEGUROS

1. No obstante sus demás obligaciones establecidas en este Contrato, EL CONTRATISTA obtendrá a su propio costo los

siguientes seguros y los mantendrá vigentes por los periodos correspondientes según se indica a continuación:

SEGURO CONTRA TODO RIESGO (Erection — All Risk Insurance): De acuerdo con la Cláusula 9.8 de las Condiciones Generales del Contrato hasta la Toma de Posesión Provisional de las Obras.

SEGURO CONTRA RESPONSABILIDAD CIVIL: De acuerdo con la Cláusula 9.9 de las Condiciones Generales del Contrato hasta la Toma de Posesión Provisional de las Obras. En caso de que EL CONTRATISTA tuviera que hacer algún trabajo durante el periodo de garantía deberá contratar un seguro adecuado para cubrir los riesgos de responsabilidad civil inherentes a este trabajo.

SEGURO CONTRA ACCIDENTES DEL TRABAJO: De acuerdo con la Cláusula 9.7 de las Condiciones Generales del Contrato por el período durante el cual EL CONTRATISTA utilice mano de obra para la ejecución de las obras.

2. En todo caso, EL CONTRATISTA está obligado a mantener los seguros antes señalados ininterrumpidamente.

Seguro ininterrumpido significa una cobertura contínua de los diversos riesgos amparados en sus pólizas a ser contratadas por EL CONTRATISTA. EL CONTRATISTA procurará que sus pólizas cubran totalmente todos los riesgos pertinentes a las obras aquí contratadas.

3. SEGURO CONTRA TODO RIESGO (Erection — All Risk Insurance) El término "Seguro de las Instalaciones", citado bajo la Cláusula 9.8 de las Condiciones Generales del Contrato queda sustituído por el término "Seguro contra todo riesgo" (Erection — All Risk Insurance). En adición a la Cláusula 9.8 de las Condiciones Generales del Contrato, se acuerda lo siguiente:

EL CONTRATISTA contratará a su propio costo, conjun-

amente a nombre de EL CONTRATANTE y de EL CONTRATISTA, una póliza internacional y comunmente denominada Seguro Contra Todo Riesgo" (Erection — All Risk Insurance) que cubra durante todo el período de la construcción de las obras hasta la "Toma de Posesión Provisional" las Obras y el equipo de instalación contra todas las pérdidas y daños resultantes por cualquier causa, de la que EL CONTRATISTA sea responsable bajo las condiciones de este Contrato, así como las causadas por fuerza mayor, con excepción de los riesgos no asegurables.

Los riesgos no asegurables son: guerra, conmoción civil, movilización general, actos de enemigos públicos, rebelión, revolución, epidemias, restricciones de garantía, riesgos nucleares, embargos de flete.

La cobertura será por el monto de US$1,000,000.00 (UN MILLON DE DOLARES).

Los términos de las pólizas así como la Compañía de Seguros deberán estar aprobados por EL CONTRATANTE y tal aprobación no será demorada sin motivo justificado. EL CONTRATISTA, cuando así se le solicite, presentará a EL INGENIERO o a su Representante la póliza o pólizas de seguro y los recibos de pago de las primas vigentes.

EL CONTRATISTA deberá mostrar a EL CONTRATANTE las pólizas de seguro a más tardar treinta (30) días antes del primer embarque de los equipos y materiales a ser suministrados.

ARTICULO IX

SOLUCION DE LITIGIOS

Se sustituye en su totalidad la Cláusula 20 en la página 3A3-58 de las Condiciones Generales, por la siguiente:

Toda controversia que surja en relación con este Contrato y que no se solucione por acuerdos entre las partes será decidida dentro de un plazo razonable por EL INGENIERO el que comunicará su decisión por escrito y entregará copia de ella a EL CONTRATISTA y a EL CONTRATANTE. Dentro de los treinta (30) días después de recibida la copia EL CONTRATISTA y/o EL CONTRATANTE podrán apelar mediante comunicación dirigida a la otra parte, por conducto de EL INGENIERO, requiriendo que el litigio se solucione mediante la Comisión de Arbitraje conforme lo establecido a continuación:

Dentro de los treinta (30) días después de recibida la apelación EL CONTRATANTE y EL CONTRATISTA designarán cada uno su propio árbitro. De común acuerdo, los dos (2) árbitros designarán a un tercer árbitro.

En el caso de que una de las partes deje de nombrar a su arbitro en el término establecido, o en el caso de que los dos (2) árbitros no puedan ponerse de acuerdo para la elección del tercero dentro del plazo de treinta (30) días de su designación, los árbitros designados pueden requerir por escrito a EL INGENIERO que se dirija a la Cámara Internacional de Comercio de París, Francia, la cual designará el árbitro o árbitros no designados por las partes y especificará las normas aplicables. El arbitraje debe efectuarse en la República Dominicana y deberá conducirse de acuerdo a las leyes vigentes en la República a la fecha de la firma de este Contrato. La decisión de la Comisión de Arbitraje será definitiva y obligará tanto a EL CONTRATANTE como a EL CONTRATISTA. El pago del arbitro nombrado por o para EL CONTRATISTA será cubierto por EL CONTRATISTA y el pago del árbitro nombrado por o para EL CONTRATANTE será pagado por EL CONTRATANTE. El pago del tercer árbitro y otros gastos en que incurra la Comisión de Arbitraje, será cubierto en la misma proporción por las partes. En los casos en que EL CONTRATANTE y/o EL CONTRATISTA no apelen a la otra parte dentro de los 30 (treinta) días calendarios después de haber recibido la decisión por escrito de EL INGENIERO, la decisión de EL INGENIERO será final y concluyente.

ARTICULO X

MODIFICACIONES Y CORRECCIONES DE LAS CONDICIONES GENERALES.

Los siguientes numerales de la Parte 3A3 de los Documentos de Licitación, serán modificados y corregidos, como se indica a continuación:

1.1, página A3-2

Queda modificado suprimiendo el párrafo (i) en su totalidad, sustituyéndolo por lo siguiente:

"Tiempo para la Terminación" significa el tiempo necesario para la terminación de las Obras, y será determinado por la fecha del Contrato y la fecha cuando se efectúe la Toma de Posesión Provisional, según lo estipulado en la Cláusula 15.14.

6.1, páginas A3-10/11

Queda modificado agregando lo siguiente:

"EL INGENIERO revisará los planos, muestras, prototipos y modelos, suministrados por EL CONTRATISTA y notificará su aprobación o la decisión que considere, dentro de las dos (2) semanas después de haber recibido tales planos, muestras, prototipos y modelos, en la oficina principal de EL INGENIERO en Frankfurt, Alemania".

9.2, página A3-21

Queda modificado agregando al final de la segunda línea del segundo párrafo lo siguiente:

	"y que se originen o sean ocasionados por causas de las que EL CONTRATISTA sea responsable".
9. 5. página A3-22	Queda modificado suprimiendo de la primera línea del párrafo (a) las palabras "en forma de", sustituyéndolas por las siguientes: "tales como, pero no limitado a".
14. 14, página A3-36	Queda modificado suprimiendo la quinta y la sexta línea del primer párrafo sustituyéndolas por lo "Indicado en el Artículo V.—Numeral 4)— literal d) y suprimiendo en la cuarta línea del segundo párrafo las palabras "equipo o instalaciones retrasados", sustituyéndolas por las siguientes: "Equipo para la Obra retrasado" y suprimiendo en la quinta línea del segundo párrafo la cifra 90% (noventa por ciento sustituyéndola por 100% (cien por ciento).
14. 20 páginas A3-39/40	Queda sustituído el tercer párrafo por lo siguiente: "los cambios en los precios de EL CONTRATISTA o en las fechas de suministro que ocurran durante un período de suspensión ordenado por EL CONTRATANTE no afectarán este Contrato, con excepción hecha de los puntos mencionados en este mismo párrafo o del acuerdo que a este respecto lleguen EL CONTRATANTE y EL CONTRATISTA. Si EL CONTRATISTA intenta aplicar otros cambios

a este Contrato, deberá hacer su aviso por escrito a EL CONTRATANTE.

Durante un plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha de haber recibido EL CONTRATANTE tal aviso escrito, EL CONTRATANTE se reserva el derecho de reanudar las Obras sin otros cambios del Contrato.

Si las Obras no son reanudadas durante este plazo de sesenta (60) días o si la suma de todas las suspensiones anteriores ha llegado a ciento cincuenta (150), días, EL CONTRATANTE y EL CONTRATISTA deberán ponerse de acuerdo sobre cambios razonables y acuerdos, o EL CONTRATANTE podrá anular la parte restante de las Obras, dentro de las normas del Contrato".

14.21, página A3-40

Queda modificado suprimiendo la frase "a que se refiere esta Cláusula" y sustituyéndola por la siguiente: "previsto en la Cláusula 14.20 anterior".

14.22, página A3-40

Se sustituye la Cláusula 14.22 por la siguiente: Si una vez concluídos los seis (6) meses del aviso mencionado en la Cláusula 14.20, EL CONTRATISTA queda todavía impedido según lo descrito más arriba tendrá derecho a un pago del 100% (cien por ciento)

	del valor CIF del equipo y de las instalaciones ya suministradas en el sitio de las obras de Tavera, menos cualquiera suma pagada anteriormente y más el valor razonable que se determine de común acuerdo por cualquier trabajo preliminar ejecutado en la Obra.
5. 7, páginas A3-43/44	Queda modificado agregando al segundo párrafo lo siguiente: En el caso de que el periodo de retrasos por causa de fuerza mayor durase más de ciento cincuenta (150) días, EL CONTRATANTE y EL CONTRATISTA deberán ponerse de acuerdo sobre cambios razonables y adecuados del Contrato, y en caso justificable también sobre la anulación de la parte restante de la Obra.
5. 8, página A3-44	Queda modificado suprimiendo las últimas palabras "a continuación", sustituyéndolas por "en la Cláusula 15:11".
5.10, página A3-44	Queda suprimido en su totalidad.
5 11, página A3-45	Queda modificado suprimiendo la última frase de esta Cláusula sustituyéndola por lo siguiente "En el numeral 3 del Artículo II de este Contrato son indicadas seis (6) fechas, de las cuales cuatro (4) son identificadas con (A) y dos (2) con (B).

La deducción por retrasos en la terminación de las Obras asciende a:

(1) RD$5,000.00 (cinco mil pesos oro dominicanos por cada una de las primeras dos (2) semanas calendario completas de retraso, para las fechas denominadas con (A).

(2) RD$10,000.00 (diez mil pesos oro dominicanos) por cada una de las siguientes semanas calendario adicionales completas de retraso, para las fechas denominadas con (A).

(3) RD$4,000.00 (cuatro mil pesos oro dominicanos) por cada una de las primeras dos (2) semanas calendario de retraso completas, para las fechas denominadas con (B).

(4) RD$6,000.00 (seis mil pesos oro dominicanos) por cada una de las siguientes semanas calendario adicionales completas de retraso, para las fechas denominadas con (B).

15.14, página A3-46

Queda modificado el final de la penúltima frase del primer párrafo como sigue:

"...la transferencia de riesgos y de propiedad a EL CONTRATANTE, en tanto que la propiedad

	aún no se haya transferido de acuerdo con el literal b) de la cláusula 17.1".
5.16, página A3-47	Queda modificado suprimiendo en la tercera, octava y última línea de esta Cláusula la frase "Certificado de Toma de Posesión". sustituyéndola por la siguiente: "Certificado Provisional de Toma de Posesión".
5.17, página A3-47	Queda modificado suprimiendo en la novena línea de esta Cláusula la frase "Certificado de Toma de Posesión", sustituyéndola por la siguiente: "Certificado Provisional de Toma de Posesión".
18 página A3-47	Queda modificado el primer párrafo suprimiendo la frase "Certificado de Toma de Posesión", sustituyéndola por: "Certificado Provisional de Toma de Posesión".
19 página A3-48	Se agrega lo siguiente: "Las obligaciones de EL CONTRATISTA no serán aplicadas a cualquier producto: (a) que normalmente se consume en el servicio y/o, (b) que tiene una vida limitada por desgaste normal, siendo ésta más corta que el Período de Garantía fijado en este Contrato.

No obstante, cualquier excepción de las obligaciones de EL CONTRATISTA está condicionada a la aprobación escrita de EL INGENIERO, la cual no será retrasada injustificadamente. EL CONTRATISTA no será responsabl por daños indirectos y consecuentes.

Si por causas no imputables a El CONTRATISTA los equipos d las obras se almacenen inadecuadamente, o si la instalación se rea liza sin supervisión por parte d personal especializado y autoriza do de EL CONTRATISTA.

ARTICULO XI

EXONERACION DE IMPUESTOS Y DERECHOS DE ARANCEL

La Cláusula 10.4 de la Parte 3A3 de las Condiciones Generales queda modificado con las siguientes adiciones:

EL CONTRATISTA y sus empleados traídos del extranjero serán exonerados de todos los derechos de aduana y/o d toda contribución impuesta por leyes, decretos o reglamento del Estado Dominicano. Estas exoneraciones incluirán (a título solo enunciativo y no limitativo) lo siguiente:

1. Derechos de arancel y/o impuestos sobre todos los equipos y materiales de cualquier naturaleza importados por EL CONTRATISTA y necesarios para el cumplimiento del presente Contrato, incluyendo materiales de construcción, equipos d construcción, camiones, automóviles, materiales de operación repuestos y productos de petróleo. Los equipos, los materiale

y efectos no utilizados podrán ser reexportados sin pagar impuestos y/o derechos de exportación, una vez terminadas las obras; pero los derechos de arancel y/o impuestos aplicables serán cubiertos por EL CONTRATISTA en caso de que venda los mismos en la República Dominicana.

2. Derechos de arancel sobre los efectos personales importados del personal de EL CONTRATISTA traídos del extranjero ,incluyendo muebles y automóviles.

Los efectos personales, incluyendo los automvóiles, podrán ser reexportados sin pagar impuestos, y/o derechos de exportación, al terminar las obras, pero en caso de venta de los mismos en la República Dominicana, EL CONTRATISTA pagará los correspondientes derechos y/o impuestos de aduana que les sean aplicables.

3. Impuestos de cualquier naturaleza sobre cualesquiera sumas pagadas a EL CONTRATISTA a consecuencia del presente Contrato.

4. Impuestos sobre la Renta, impuestos de Seguros Sociales o contribuciones sobre pagos hechos por EL CONTRATISTA a su personal traído del exterior.

EL CONTRATANTE obtendrá la exoneración de tales impuestos y/o derechos o pagará a EL CONTRATISTA contra comprobantes del monto de cualesquiera impuestos y/o derechos similares que haya percibido del mismo cualquier Departamento del Gobierno Dominicano.

ARTICULO XII

SERVICIOS Y MATERIALES

1. Por lo menos un 70% (setenta por ciento) de los equipos, servicios y materiales necesarios para las obras comprendidas en el presente Contrato serán obtenidas por EL CON-

TRATISTA de los países miembros del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), de manera que EL CONTRATANTE pueda cumplir con la Sección 5.11 del Contrato de Préstamo Nº 173/SF/DR, suscrito con el BID.

2. Por lo menos el 50% (cincuenta por ciento) del tonelaje bruto de los equipos, materiales y enseres cuya compra se financie bajo este Contrato y que deban ser movilizados por vía marítima deberán transportarse en barcos mercantes de bandera de Estados Unidos de América que pertenezcan a compañías privadas, de manera que EL CONTRATANTE pueda cumplir con la Sección 5.12 del Contrato con el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, Nº 173/SF/DR.

3. Se deberán utilizar los bienes, equipos y materiales adquiridos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo V de este Contrato, sólo para los fines del Proyecto Múltiple de Tavera.

ARTICULO XIII

NEGOCIACIONES PRELIMINARES

El texto que antecede constituye la totalidad del Contrato entre las partes y queda convenido y claramente entendido que todas las disposiciones, comunicaciones y negociaciones verbales o escritas entre las partes que no estén contenidas en el presente Contrato, o a las cuales no se haga referencia en el mismo, quedan descartadas y anuladas.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes contratantes con cuatro (4) copias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los dos (2) días del mes de enero del año mil novecientos setenta (1970).

POR EL CONTRATANTE POR EL CONTRATISTA

ANEXO "A"

FORMULA PARA EL COMPUTO DE CAMBIOS EN SALARIOS Y BENEFICIOS SOCIALES.

(Ver Artículo IV de este Contrato)

Fórmula: $A = H \times F + P \times (SB2 - 0.47)$

A = Cuantía del ajuste a introducir en los gastos mensuales de EL CONTRATISTA, en pesos dominicanos.

H = Número total de horas-hombre trabajadas durante el mes correspondiente, de acuerdo con las planillas de pagos de EL CONTRATISTA.

F = Factor resultante de dividir por 100 (cien) la suma de los aumentos horarios en los salarios, ponderados de acuerdo con la incidencia de los grupos que se indican a continuación. Estos grupos pueden ajustarse a cada cierto tiempo de acuerdo a la composición de las fuerzas de trabajo en las planillas de pago de EL CONTRATISTA.

x Aumento en RD$ hora a capataces

x Aumento en RD$ hora a operadores de equipo pesado.

x Aumento en RD$ hora a mecánicos especializados, carpinteros, electricistas.

x Aumento en RD$ hora a operadores de vehículos pesados.

x Aumento en RD$ hora a conductores, ayudantes y obreros de túneles.

x Aumento en RD$ hora a obreros especializados

x Aumento en RD$ hora a peones.

P = Cuantía total de la planilla de pagos de EL CONTRATISTA (incluyendo empleados) para el mes correspondiente.

SB2 = Cuantía de todos los beneficios sociales al final del mes correspondiente, incluyendo las partidas según se muestran en el Anexo "B".

0.47 = Una constante donde SB1 es la suma de todos los beneficios sociales vigentes en la fecha de Agosto 29 (veintinueve), 1968 (mil novecientos sesenta y ocho), según se muestra en el Anexo "B".

BENEFICIOS SOCIALES

El porcentaje de beneficios sociales vigente el 29 (veintinueve) de agosto de 1968 (mil novecientos sesenta y ocho) se calcula a continuación, para un salario de referencia de RD$-1.00 por hora.

A. Días efectivos de trabajo en el año:

Total de días por año		365
menos: días domingo	52	
menos: días festivos	6	
menos: 2 semanas de vacaciones	12	
días no trabajados	70	70
Total de días efectivos de trabajo en el año		295

B. Total de salarios básicos devengados por año:

295 dias x 10 horas por día x RD$1.00 por hora = RD$2,950.00

C. Pago de días festivos:

6 días festivos x 8 horas x RD$1.00 por hora = RD$ 48.00

D. Pago de horas extras en días festivos Ninguno

E. Pago de horas extras en días hábiles:

Total de horas de trabajo por semana 6 días x 10 horas = 60 horas

Menos: Horas regulares de trabajo por semana 44 horas.

Número de horas extras por semana — 16 horas.

Sobrecargo por tiempo extra: 30% sobre el salario de referencia.

Semanas por año para consideración de tiempo extra: 52—3 = 49

16 horas x 49 semanas x RD$0.30 por hora = RD$ 235.00

F. Bonificación de Navidad:

1 mes de salarios básicos

44 horas por semana x 4.33 semanas por mes x RD$1.00 por hora = 191.00

G. Pago por vacaciones

2 semanas por 44 horas por semana x RD$1.00 por hora = 88.00

H. Preaviso y cesantía

22 días cada 6 meses

x 2 veces por año x 8 horas por día
x RD$1.00 por hora = 352.00

Sub-total 3,864.00

I. Seguros sociales 12% 464.00

Total de Salarios Básicos y de Beneficios Sociales RD$4,328.00

Porcentaje de Beneficios Sociales

$$= SBL = \frac{4.328 - 2.950}{2.950}$$

SBL = 0.47

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos; años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Andrés Mendoza Pepín,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del

mes de abril del año mil novecientos setenta y dos; años 129 de la Independencia y 109º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 312, que aprueba el Contrato fechado el 15 de febrero de 1971 entre la Corporación Dominicana de Electricidad a nombre y representación del Estado Dominicano y la Empresa Dominicana Importadora Tropical, C. por A.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 312

VISTO: el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato fechado el 15 de febrero de 1971, suscrito por la Corporación Dominicana de Electricidad, a nombre y en representación del Estado Dominicano, con la Empresa Dominicana IMPORTADORA TROPICAL, C. por A.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato fechado el 15 de febrero de 1971, suscrito por la Corporación Dominicana de Electricidad, a nombre y representación del Estado Dominicano, debidamente representada por el señor Julio Sauri G., Administrador General de la misma, y la empresa dominicana IMPORTADORA TROPICAL, C. por A., representada por su Presidente, señora Margarita Nadal de Ortega, por medio del cual la segunda se compromete a realizar el suministro y montaje de los equipos de aire acondicionado a utilizar en el Proyecto Múltiple de Tavera en su Primera Etapa, que copiado a la letra dice así:

CONTRATO PROYECTO MULTIPLE DE TAVERA

LOTE 5

EQUIPO PARA AIRE ACONDICIONADO

INDICE

ARTICULO I — ALCANCE DE LAS OBRAS
ARTICULO II — TIEMPO DE TERMINACION
ARTICULO III — PRECIO DEL CONTRATO
ARTICULO IV — AUMENTO O DISMINUCION DE PRECIOS
ARTICULO V — TERMINOS DE PAGOS
ARTICULO VI — ENERGIA ELECTRICA
ARTICULO VII — CONDICIONES ESPECIALES

ARTICULO VIII	—	SEGUROS
ARTICULO IX	—	SOLUCION DE LITIGIOS
ARTICULO X	—	MODIFICACIONES Y CORRECCIONES DE LAS CONDICIONES GENERALES
ARTICULO XI	—	EXONERACION DE IMPUESTOS Y DERECHOS DE ARANCEL
ARTICULO XII	—	SERVICIOS Y MATERIALES
ARTICULO XIII	—	NEGOCIACIONES PRELIMINARES
ANEXO "A"	—	FORMULA PARA EL COMPUTO DE CAMBIOS EN SALARIOS Y BENEFICIOS SOCIALES
ANEXO "B"	—	BENEFICIOS SOCIALES

Contrato suscrito a los dos (2) días del mes de Enero del año mil novecientos setenta (1970) entre la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), en su calidad de organismo ejecutor de las Obras del Proyecto Múltiple de Tavera, en virtud de la Ley Nº 264 del seis (6) de marzo de mil novecientos sesenta y ocho (1968), con su oficina principal en Santo Domingo de Guzmán, D. N., Capital de la República Dominicana, debidamente representada por su Administrador General, señor Julio Sauri G., actuando conforme autorización expedida por el Consejo Directivo de la misma, mediante su Unica Resolución de fecha veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve (1969) y Poder Especial fechado ocho (8) de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve (1969) del Honorable Señor Presidente de la República, denominada en lo adelante "EL CONTRATANTE", de una parte, y de la otra, la IMPORTADORA TROPICAL, C. POR A., con sus oficinas principales situadas en Avenida San Martín Nº 104 a esquina Leopoldo Navarro, Santo Domingo, D. N., República Dominicana, una compañía Comercial organizada bajo las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su Pre-

sidente, señora Margarita Nadal de Ortega, actuando conforme sus facultades Estatutarias y del Poder Especial otorgádole en fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y nueve (1969), por el Consejo de Administración de la misma, según consta en la Certificación de esa misma fecha del Secretario de dicho Consejo, denominada en lo adelante "EL CONTRATISTA".

POR CUANTO: El Estado Dominicano celebró el 30 de abril de 1968 contratos con el Banco Interamericano de Desarrollo y la Agencia para el Desarrollo Internacional con el objeto de cooperar en el financiamiento del Proyecto Múltiple de Tavera.

POR CUANTO: Conforme a lo acordado anteriormente, EL CONTRATANTE ha solicitado propuestas de acuerdo con las estipulaciones, términos y condiciones de los documentos de licitación para el suministro y montaje del Equipo para Aire Acondicionado (Lote 5) del Proyecto Múltiple de Tavera.

POR CUANTO: EL CONTRATISTA ha presentado propuestas en respuesta a dicha invitación.

POR CUANTO: EL CONTRATANTE ha aceptado la propuesta de EL CONTRATISTA para la construcción, terminación y mantenimiento de las Obras del Lote 5 para la construcción del Proyecto Múltiple de Tavera.

POR CUANTO: EL INGENIERO, representante de EL CONTRATANTE, será la firma LAHMEYYER INTERNATIONAL GmbH, Ingenieros Consultores de Frankfurt, A. M., Alemania, de acuerdo a las Condiciones Generales de este Contrato.

POR TANTO: En virtud de lo señalado anteriormente, las partes de este Contrato han pactado y convenido lo siguiente:

ARTICULO I

ALCANCE DE LAS OBRAS

1. EL CONTRATISTA se compromete a suministrar los materiales, equipos, transporte terrestre y marítimo, mano de obra y demás elementos necesarios y a ejecutar todos los trabajos que están descritos en las especificaciones del Lote Nº 5 del Proyecto Múltiple de Tavera y que se muestran en los planos mencionados en el numeral 1) —literal b)— de este Artículo I o como éstos se definen en la Cláusula 6 de la Parte 5A3 de las Condiciones Generales del Contrato que forman parte de los Documentos de Licitación del citado Proyecto, todo de acuerdo con los requerimientos y provisiones de los siguientes documentos hechos en dos (2) originales a un mismo tenor y efecto, con cuatro (4) copias firmadas por ambas partes contratantes y que forman parte del presente Contrato:

a) El presente Contrato;

b) Los Documentos de Licitación, Lote Nº 5, Equipo para Aire Acondicionado, integrados por las siguientes partes enumeradas por orden de su validez:

Parte C: Pliegos de Datos Técnicos y Listas de Precios presentados por EL CONTRATISTA con su oferta, el día 30 (treinta) de septiembre de 1968 (mil novecientos sesenta y ocho) ajustados como resultado de las negociaciones que precedieron a la firma del presente Contrato, y que comprenden las Secciones siguientes:

Sección 1 Pliegos de Informaciones

Sección 2 Listas de Precios

Parte B: Condiciones Técnicas

Sección 1 Informaciones Generales

Sección 2 Especificaciones Técnicas

Sección 4 Planos.

Parte A: Condiciones Generales

Sección 1 Introducción

Sección 2 Instrucciones a los Licitadores

Sección 3 Condiciones Generales.

c) La propuesta presentada por EL CONTRATISTA y fechada el (30) treinta de septiembre de 1968 (mil novecientos sesenta y ocho).

2. En caso de discrepancias entre las diversas previsiones del presente Contrato, regirán para su interpretación las contenidas en los documentos que anteceden, en el mismo orden en que figuran en la enumeración alfabética del presente Artículo.

ARTICULO II

TIEMPO DE TERMINACION

1. Las Obras a realizarse, dentro de los términos de este Contrato, deberán iniciarse a más tardar cuatro (4) semanas después de haber recibido EL CONTRATISTA la orden por escrito de EL CONTRATANTE, dada en ese sentido.

2. Con respecto a la Cláusula 15.8 de las Condiciones Generales se acuerda que las Obras deben ser terminadas el 31 (treinta y uno) de agosto de 1971 (mil novecientos setenta y uno), siempre que EL CONTRATISTA hubiese recibido, a más tardar el 15 (quince) de enero de 1970 (mil novecientos setenta) la notificación a que se ha hecho referencia más arriba. La fecha de terminación arriba indicada, significa la Toma de Posesión Provisional, según lo estipulado en la Cláusula 15.14 de la Parte A3.

ARTICULO III

PRECIO DEL CONTRATO

1. El precio del Contrato asciende a RD$92,630.00 (NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS ORO DOMINICANOS).

2. La suma anteriormente indicada estará sujeta a los aumentos o disminuciones que puedan hacerse bajo las previsiones pertinentes del Contrato. El valor de los aumentos o disminuciones será determinado por el total de los trabajos ejecutados, computado de acuerdo a los precios establecidos en el Contrato o acordado por escrito entre las partes durante la ejecución de las Obras.

ARTICULO IV

AUMENTO O DISMINUCION DE PRECIOS

Se sustituye la Cláusula 22 de las Condiciones Generales (parte A-3) por la siguiente:

Todos los precios establecidos en las Listas de Precios serán fijos y definitivos y no podrán cambiarse. Cualquier fluctuación de los costos básicos de los materiales, jornales y servicios, no dará derecho a EL CONTRATISTA a solicitar un ajuste para cualquier precio salvo el aumento de los sueldos salarios de la mano de obra dominicana, beneficios sociales, beneficios de compensación o cualesquiera otros pagos que estuviera obligado a hacer EL CONTRATISTA a trabajadores a empleados dominicanos especializados o no cuyos servicios se utilicen en la instalación del equipo en el área de la obra y que sean establecidos por leyes, decretos, reglamentos o pactos colectivos aprobados por EL CONTRATANTE después del 29 (veintinueve) de agosto de 1968 (mil novecientos sesenta y ocho). El reembolso correspondiente será hecho a EL CONTRATISTA a base de las fórmulas expuestas en el Anexo "A"

de este Contrato. El Cómputo del porcentaje de Beneficios Sociales que se aplica en la actualidad se muestra en el Anexo "B"

ARTICULO V

TERMINOS DE PAGOS

La Cláusula 18.6 de la Parte 5A3 de las Condiciones Generales queda modificada con las siguientes adiciones:

1. EL CONTRATANTE pagará a EL CONTRATISTA por medio de una cuenta bancaria en pesos dominicanos (RD$), abierta en el Banco de Reservas de la República Dominicana, o en cualquier otra forma que acuerden las partes.

2. Los pagos serán hechos por EL CONTRATANTE de conformidad con la Cláusula 18.6 de la Parte 5A3, dentro de los treinta (30) treinta días contados a partir de la fecha de recibo por EL CONTRATANTE de las facturas que presentará EL CONTRATISTA, debidamente certificadas por EL INGENIERO en un plazo razonable.

3. Queda entendido y acordado por las partes que si por dilaciones de los pagos, más allá de los plazos señalados en el numeral dos (2) de este Artículo, EL CONTRATISTA justifica que se ha visto obligado a obtener financiamiento para la construcción de la parte de las Obras a que se refiere el pago, EL CONTRATANTE reembolsará a EL CONTRATISTA los intereses que haya causado dicho financiamiento, limitado a la tasa vigente del Banco de Reservas de la República Dominicana, aplicable a préstamos a corto plazo, por sobregiros otorgados a EL CONTRATISTA.

ARTICULO VI

ENERGIA ELECTRICA

EL CONTRATANTE suministrará la energía eléctrica al proyecto sin costo alguno para EL CONTRATISTA. EL CON-

TRATANTE construirá y mantendrá a su propio costo las líneas de transmisión necesarias para el proyecto e instalará y mantendrá las subestaciones necesarias, incluyendo transformadores y cualquier otro equipo necesario para entregar dicha energía eléctrica a EL CONTRATISTA para su distribución y uso. La energía eléctrica que se suministrará a EL CONTRATISTA será entregada a 7200/12470-y-voltios, 60 ciclos, por segundo por EL CONTRATANTE en puntos que serán mutuamente determinados en el área de la Casa de Máquinas.

Las instalaciones a cargo de EL CONTRATANTE serán hechas de conformidad con el equipo standard de EL CONTRATANTE y la capacidad total será distribuida a los lugares convenidos en forma tal que EL CONTRATISTA pueda distribuir adecuadamente la energía eléctrica. EL CONTRATISTA informará a EL CONTRATANTE oportunamente con respecto a cualquier cambio que se requiera en la distribución de la carga.

ARTICULO VII

CONDICIONES ESPECIALES

Las condiciones Especiales que se enumeran en este Artículo, regirán en la ejecución de este Contrato, y su contenido prevalecerá sobre toda disposición que les sea contraria en los documentos que se citan en el Artículo I de este Contrato.

1. La tensión de servicio para los equipos a ser suministrados es de 440/220 voltios corriente alterna trifásica, de 60 ciclos por segundo, o corriente continua de 220 voltios.

ARTICULO VIII

SEGUROS

1. No obstante sus demás obligaciones establecidas en este Contrato, EL CONTRATISTA obtendrá a su propio costo los

siguientes seguros y los mantendrá vigentes por los períodos correspondientes según se indica a continuación:

SEGURO CONTRA TODO RIESGO (Erection — All Risk Insurance): De acuerdo con la Cláusula 9.8 de las Condicione Generales del Contrato hasta la Toma de Posesión Provisional de las Obras.

SEGURO CONTRA RESPONSABILIDAD CIVIL: De acuerdo con la Cláusula 9.9 de las Condiciones Generales del Contrato hasta la Toma de Posesión Provisional de las Obras. En caso de que EL CONTRATISTA tuviera que hacer algún trabajo durante el período de garantía deberá contratar un seguro adecuado para cubrir los riesgos de responsabilidad civil inherentes a este trabajo.

SEGURO CONTRA ACCIDENTES DEL TRABAJO: De acuerdo con la Cláusula 9.7 de las Condiciones Generales del Contrato por el período durante el cual EL CONTRATISTA utilice mano de obra para la ejecución de las obras.

2. En todo caso, EL CONTRATISTA está obligado a mantener los seguros antes señalados ininterrumpidamente.

Seguro ininterrumpido significa una cobertura contínua de los diversos riesgos amparados en sus pólizas a ser contratadas por EL CONTRATISTA, EL CONTRATISTA procurará que sus pólizas cubran totalmente todos los riesgos pertinentes a las obras aquí contratadas.

3. SEGURO CONTRA TODO RIESGO (Erection — All Risk Insurance) El término "Seguro de las Instalaciones", citado bajo la Cláusula 9.8 de las Condiciones Generales del Contrato queda sustituído por el término "Seguro contra todo Riesgo" (Erection — All Risk Insurance). En adición a la cláusula 9.8 de las Condiciones Generaes del Contrato, se acuerda lo siguiente:

EL CONTRATISTA contratará a su propio costo, conjuntamente a nombre de EL CONTRATANTE y de EL CONTRATISTA, una poliza internacional y comunmente denominada "Seguro Contra Todo Riesgo" (Erection — All Risk Insurance) que cubra durante todo el período de la construcción de las Obras hasta la "Toma de Posesión Provisional", las Obras y el equipo de instalación contra todas las pérdidas y daños resultantes por cualquier causa, de la que EL CONTRATISTA sea responsable bajo las condiciones de este Contrato, así como las causadas por fuerza mayor, con excepción de los riesgos no asegurables.

Los riesgos no asegurables son: guerra, conmoción civil; movilización general, actos de enemigos públicos, rebelión, revolución, epidemias restricciones de garantía, riesgos nucleares, embargos de flete.

La cobertura será por el monto de US$50,000.00 por pérdida.

Los términos de las pólizas así como la Compañía de Seguros deberán estar aprobados por EL CONTRATANTE y tal aprobación no será demorada sin motivo justificado. EL CONTRATISTA cuando así se le solicite, presentará a EL INGENIERO o a su Representante la póliza o pólizas de seguro y los recibos de pago de las primas vigentes.

EL CONTRATISTA deberá mostrar a EL CONTRATANTE las pólizas de seguro a más tardar treinta (30) días antes del primer embarque de los equipos y materiales a ser suministrados.

ARTICULO IX

SOLUCION DE LITIGIOS

Se sustituye en su totalidad la Cláusula 20 en la página 3A3-58 de las Condiciones Generales, por la siguiente:

Toda controversia que surja en relación con este Contrato que no se solucione por acuerdos entre las partes será decidida dentro de un plazo razonable por EL INGENIERO el que comunicará su decisión por escrito y entregará copia de ella a EL CONTRATISTA y EL CONTRATANTE. Dentro de los treinta (30) días después de recibida la copia EL CONTRATISTA y/o EL CONTRATANTE podrán apelar mediante comunicación dirigida a la otra parte, por conducto del INGENIERO, requiriendo que el litigio se solucione mediante la Comisión de Arbitraje conforme lo establecido a continuación

Dentro de los Treinta (30) días después de recibida la apelación EL CONTRATISTA Y EL CONTRATANTE designarán cada uno su propio árbitro. De común acuerdo los dos (2) árbitros designarán a un tercer árbitro. En el caso de que una de las partes deje de nombrar a su árbitro en el término establecido, o en el caso de que los dos (2) árbitros no puedan ponerse de acuerdo para la elección del tercero dentro del plazo de treinta (30) días de su designación, los árbitros designados pueden requerir por escrito al INGENIERO que se dirija a la Cámara Internacional de Comercio de París, Francia, la cual designará el árbitro o árbitros no designados por las partes y especificará las normas aplicables. El arbitraje debe efectuarse en la República Dominicana y deberá conducirse de acuerdo a las leyes vigentes en la República a la fecha de la firma de este Contrato. La decisión de la Comisión de Arbitraje será definitiva y obligará tanto a EL CONTRATANTE como a EL CONTRATISTA. El pago del árbitro nombrado por o para EL CONTRATISTA será cubierto por EL CONTRATISTA y el pago del árbitro nombrado por o para EL CONTRATANTE será pagado por EL CONTRATANTE. El pago del tercer árbitro y otros gastos en que incurra la Comisión de Arbitraje será cubierto en la misma proporción por las partes. En los casos en que EL CONTRATANTE y/o EL CONTRATISTA no apelen a la otra parte dentro de los treinta (30) días calendarios después de haber recibido la decisión por escrito de EL INGENIERO, la decisión de EL INGENIERO será final y concluyente.

ARTICULO X

MODIFICACIONES Y CORRECCIONES DE LAS CONDICIONES GENERALES

Los siguientes numerales de la Parte 3A3 de los Documentos de Licitación, serán modificados y corregidos, como se indica a continuación:

1. 2, página A3-2	Queda modificado suprimiendo el párrafo (i) en su totalidad, sustituyéndolo por lo siguiente: "Tiempo para la Terminación" significa el tiempo necesario para la terminación de las Obras y será determinado por la fecha del Contrato y la fecha cuando se efectúe la Toma de Posesión Provisional, según lo estipulado en la Cláusula 15.14.
6. 1, páginas A3-10/11	Queda modificado agregando lo siguiente: "EL INGENIERO revisará los planos, muestras, prototipos y modelos, suministrados por EL CONTRATISTA y notificará su aprobación o la decisión que considere, dentro de las dos (2) semanas después de haber recibido tales planos, muestras, prototipos y modelos, en la oficina principal de EL INGENIERO en Frankfurt, Alemania".
9. 2, página A3-21	Queda modificado agregando al final de la segunda línea del segundo párrafo lo siguiente;

	"y que se originen o sean ocasionados por causas de las que EL CONTRATISTA sea responsable".
9. 5, página A3-22	Queda modificado suprimiendo de la primera línea del párrafo (a) las palabras "en forma de", sustituyéndolas por las siguientes: "tales como, pero no limitado a".
14.14, página A3-36	Queda modificado suprimiendo la quinta y la sexta línea del primer párrafo sustituyéndolas por lo "Indicado en el Artículo V — Numeral 4) — literal d) y suprimiendo en la cuarta línea del segundo párrafo las palabras "equipo o instalaciones retrasados", sustituyéndolas por las siguientes: "Equipo para la Obra retrasado" y suprimiendo en la quinta línea del segundo párrafo la cifra 90% (noventa por ciento) sustituyéndola por 100% (cien por ciento).
14.20, páginas A3-39/40	Queda sustituído el tercer párrafo por lo siguiente: "Los cambios en los precios de EL CONTRATISTA o en las fechas de suministro que ocurran durante un período de suspensión ordenado por EL CONTRATANTE no afectarán este Contrato, con excepción hecha de los puntos mencionados en este mismo párrafo o del acuerdo que a este respecto lleguen EL CONTRATANTE y EL CONTRATISTA. Si EL CONTRATISTA intenta aplicar otros cambios a este

Contrato, deberá hacer su aviso por escrito a EL CONTRATANTE durante un plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha de haber recibido EL CONTRATANTE aviso escrito, EL CONTRATANTE se reserva el derecho de reanudar las Obras sin otros cambios del Contrato. Si las Obras no son reanudadas durante este plazo de sesenta (60) días o si la suma de todas las suspensiones anteriores ha llegado a ciento cincuenta (150) días, EL CONTRATANTE y EL CONTRATISTA deberán ponerse de acuerdo sobre cambios razonables y acuerdos, o EL CONTRATANTE podrá anular la parte restante de las obras, dentro de las normas del Contrato".

14.21, página A3-40

Queda modificado suprimiendo la frase "a que se refiere esta Cláusula" y sustituyéndola por la siguiente: "previsto en la Cláusula 14.20 anterior".

14.22, página A3-40

Se sustituye la Cláusula 14.22 por la siguiente: Si una vez concluídos los seis meses (6) del aviso mencionado en la Cláusula 14.20, EL CONTRATISTA queda todavía impedido según lo descrito más arriba tendrá derecho a un pago del 100% (ciento por ciento) del valor CIF del equipo y de las instalaciones ya suministradas en el sitio de las obras en Tavera menos cualquiera suma pagada

anteriormente y más el valor razonable que se determine de común acuerdo por cualquier trabajo preiminar ejecutado en la Obra.

15. 7, páginas A3-43/44 — Queda modificado agregando al segundo párrafo lo siguiente:

En el caso de que el período de retrasos por causa de fuerza mayor durase más de ciento cincuenta (150) días, EL CONTRATANTE y EL CONTRATISTA deberán ponerse de acuerdo sobre cambios razonables y adecuados del Contrato, y en caso justificable también sobre la anulación de la parte restante de la Obra.

15. 8, página A3-44 — Queda modificado suprimiendo las últimas palabras "a continuación", sustituyéndolas por "en la Cláusula 15.11".

15.10, página A3-44 — Queda suprimido en su totalidad.

15.14, página A3-46 — Queda modificado el final de la penúltima frase del primer párrafo como sigue: "...la transferencia de riesgos y de propiedad al CONTRATANTE, en tanto que la propiedad aún no haya transferido de acuerdo con el literal b) de la Cláusula 17.1".

15.16, página A3-47 — Queda modificado suprimiendo en la tercera, octava y última línea de esta Cláusula la frase "Certificado de Toma de Posesión, sus-

tituyéndola por la siguiente: "Certificado Provisional de Toma de Posesión".

15.17, página A3-47

Queda modificado suprimiendo en la novena línea de esta Cláusula la frase "Certificado de Toma de Posesión", sustituyéndola por la siguiente: "Certificado Provisional de Toma de Posesión".

15.18, página A3-47

Queda modificado el primer párrafo suprimiendo la frase "Certificado de Toma de Posesión", sustituyéndola por "Certificado Provisional de Toma de Posesión".

15.19, página A3-48

Se agrega lo siguiente:

"Las obligaciones de EL CONTRATISTA no serán aplicadas a cualquier producto (a) que normalmente se consume en el servicio y/o, (b) que tiene una vida limitada por desgaste normal, siendo ésta más corta que el Período de Garantía fijado en este Contrato.

No obstante, cualquier excepción de las obligaciones de EL CONTRATISTA está condicionada a la aprobación escrita de EL INGENIERO, la cual no será retrasada injustificadamente.

EL CONTRATISTA no será responsable por daños indirecto y consecuentes.

Si por causas no imputadas a EL CONTRATISTA los equipos de las obras se almacenan inadecuadamente o si la instalación se realiza sin supervisión por parte del personal especializado y autorizado de EL CONTRATISTA.

15.27, página A3-50

Queda sustituida esta Cláusula por lo siguiente: "Si la ejecución de las Obras y los valores de garantía fueran inferiores a los garantizados, EL CONTRATISTA tendrá derecho a realizar a su propio costo mejoras en el Equipo de las Obras y tomar nuevas medidas dentro de un plazo razonable acordado entre EL INGENIERO y EL CONTRATISTA. Si estas nuevas medidas tomadas por EL CONTRATISTA no satisficieran las exigencias contractuales totalmente y si EL CONTRATANTE acepta las Obras, EL CONTRATISTA estará obligado, con exclusión de cualquier otra reclamación, a pagar una cantidad con respecto a la reducción del grado de garantía y de ejecución, de acuerdo con las condiciones del Contrato.

El derecho de EL CONTRATANTE a exigir el grado de calidad fijado en los Documentos del Contrato, tendrá, sin embargo, preeminencia en tales casos".

ARTICULO XI

EXONERACION DE IMPUESTOS Y DERECHOS DE ARANCEL

La Cláusula 10.4 de la Parte 3A3 de las Condiciones Generales queda modificado con las siguientes adiciones:

EL CONTRATISTA y sus empleados traídos del extranjero serán exonerados de todos los derechos de aduana y/o de toda contribución impuesta por leyes, decretos o reglamentos del Estado Dominicano. Estas exoneraciones incluirán (a título solo enunciativo y no limitativo) lo siguiente:

1. Derechos de arancel y/o impuestos sobre todos los equipos y materiales de cualquier naturaleza importados por EL CONTRATISTA y necesarios para el cumplimiento del presente Contrato, incluyendo materiales de construcción, equipos de construcción, camiones, automóviles, materiales de operación, repuestos y productos de petróleo. Los equipos, los materiales y efectos no utilizados podrán ser reexportados sin pagar impuestos y/o derechos de exportación, una vez terminadas las obras; pero los derechos de arancel y/o impuestos aplicables serán cubiertos por EL CONTRATISTA en caso de que venda los mismos en la República Dominicana.

2. Derechos de arancel sobre los efectos personales importados del personal de EL CONTRATISTA traídos del extranjero, incluyendo muebles y automóviles. Los efectos personales incluyendo los automóviles, podrán ser reexportados sin pagar impuestos, y/o derechos de exportación, al terminar las obras, pero en caso de venta de los mismos en la República Dominicana, EL CONTRATISTA pagará los correspondientes derechos y/o impuestos de aduana que les sean aplicables.

3. Impuestos de cualquier naturaleza sobre cualesquiera sumas pagadas a EL CONTRATISTA a consecuencia del presente Contrato.

4. Impuestos sobre la renta, impuestos de seguros sociales o contribuciones sobre pagos hechos por EL CONTRATISTA a su personal traído del exterior.

EL CONTRATANTE obtendrá la exoneración de tales impuestos y/o derechos o pagará a EL CONTRATISTA contra comprobantes del monto de cualquier impuestos y/o derechos similares que haya percibido del mismo cualquier Departamento del Gobierno Dominicano.

ARTICULO XII

SERVICIOS Y MATERIALES

1. Por lo menos un 70% (setenta por ciento) de los equipos, servicios y materiales necesarios para las obras comprendidas en el presente Contrato serán obtenidos por EL CONTRATISTA de los países miembros del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), de manera que EL CONTRATANTE pueda cumplir con la Sección 5.11 del Contrato de Préstamo Nº 173/SF/DR, suscrito con el BID.

2. Por lo menos el 50% (cincuenta por ciento) del tonelaje bruto de los equipos, materiales y enseres cuya compra se financie bajo este Contrato y que deban ser movilizados por vía marítima deberán transportarse en barcos mercantes de bandera de Estados Unidos de América que pertenezcan a compañías privadas, de manera que EL CONTRATANTE pueda cumplir con la Sección 5.12 del Contrato con el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO Nº 173/SF/DR.

3. Se deberán utilizar los bienes, equipos y materiales adquiridos de acuerdo con lo dispuesto en el Articulo V de este Contrato, sólo para los fines del Proyecto Múltiple de Tavera.

ARTICULO XIII

NEGOCIACIONES PRELIMINARES

El texto que antecede constituye la totalidad del Contrato

entre las partes y queda convenido y claramente entendido que todas las disposiciones, comunicaciones y negociaciones verbales o escritas entre las partes que no estén contenidas en el presente Contrato, o a las cuales no se haga referencia en el mismo, quedan descartadas y anuladas.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, y efecto, uno para cada una de las partes contratantes, con cuatro (4) copias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de enero del año 1970 (mil novecientos setenta).

POR EL CONTRATANTE POR EL CONTRATISTA

ANEXO "A"

FORMULA PARA EL COMPUTO DE CAMBIOS EN SALARIOS Y BENEFICIOS SOCIALES.

(Ver Artículo IV de este Contrato).

Fórmula: $A = H \times F + P \times (SB2 - 0.47)$.

A = Cuantía del ajuste a introducir en los gastos mensuales de EL CONTRATISTA, en pesos dominicanos.

H = Número total de horas-hombre trabajadas durante el mes correspondiente, de acuerdo con las planillas de pagos de EL CONTRATISTA.

F = Factor resultante de dividir por 100 (cien) la suma de los aumentos horarios en los salarios, ponderados de acuerdo con la incidencia de los grupos que se indican a continuación. Estos grupos pueden ajustarse a cada cierto tiempo de acuerdo a la composición de las

fuerzas de trabajo en las planillas de pago de EL CONTRATISTA.

x Aumento en RD$ hora a capataces

x Aumento en RD$ hora a operadores de equipo pesado.

x Aumento en RD$ hora a mecánicos especializados, carpinteros, electricistas.

x Aumento en RD$ hora a operadores de vehículos pesados.

x Aumento en RD$ hora a conductores, ayudantes y obreros de túneles.

x Aumento en RD$ hora a obreros especializados

x Aumento en RD$ hora a peones.

P = Cuantía total de la planilla de pagos de EL CONTRATISTA (incluyendo empleados) para el mes correspondiente.

SB2 = Cuantía de todos los beneficios sociales al final del mes correspondiente, incluyendo las partidas según se muestran en el Anexo "B".

0.47: Una constante donde SB1 es la suma de todos los beneficios sociales vigentes en la fecha de Agosto 29 (veintinueve), 1968 (mil novecientos sesenta y ocho), según se muestra en el Anexo "B".

BENEFICIOS SOCIALES

El porcentaje de beneficios sociales vigente el 29 (veintinueve) de agosto de 1968 (mil novecientos sesenta y ocho) se calcula a continuación, para un salario de referencia de RD$-1.00 por hora.

A. Días efectivos de trabajo en el año:

Total de días por año		365
menos: días domingo	52	
menos: días festivos	6	
menos: 2 semanas de vacaciones	12	
días no trabajados	70	70
Total de días efectivos de trabajo en el año		295

B. Total de salarios básicos devengados por año:

295 días x 10 horas por día x RD$1.00 por hora = RD$2,950.00

C. Pago de días festivos:

6 días festivos x 8 horas x RD$1.00 por hora = RD$ 48.00

D. Pago de horas extras en días festivos Ninguno

E. Pago de horas extras en días hábiles:

Total de horas de trabajo por semana 6 días x 10 horas = 60 horas

Menos: Horas regulares de trabajo por semana 44 horas.

Número de horas extras por semana — 16 horas.

Sobrecargo por tiempo extra: 30% sobre el salario de referencia.

Semanas por año para consideración de tiempo extra: 52—3 = 49

16 horas x 49 semanas x RD$0.30 por hora = RD$ 235.00

F. Bonificación de Navidad:

1 mes de salarios básicos

44 horas por semana x 4.33 semanas por mes x RD$1.00 por hora = 191.00

G. Pago por vacaciones

2 semanas por 44 horas por semana x RD$1.00 por hora = 88.00

H. Preaviso y cesantía

22 días cada 6 meses

x 2 veces por año x 8 horas por día x RD$1.00 por hora = 352.00

Sub-total 3,864.00

I. Seguros sociales 12% 464.00

Total de Salarios Básicos y de Beneficios Sociales RD$4,328.00

Porcentaje de Beneficios Sociales

$$= \frac{SBI = 4.328 - 2.950}{2.950}$$

$$SBL = 0.47$$

Contrato suscrito a los quince (15) días del mes de febrero del año mil novecientos setentiuno (1971), entre LA CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD (CDE), en su calidad de organismo ejecutor de las obras del Proyecto Múltiple de Tavera, en virtud de la Ley Nº 264, de fecha 6 (seis)

de marzo del año mil novecientos sesentiocho (1968), con su oficina principal en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, debidamente representada por su Administrador General, señor JULIO SAURI GONZALEZ, y actuando conforme la Resolución Vigésima fechada 19 de febrero, 1971, denominada en lo adelante "EL CONTRATANTE", de una parte y de la otra, la "IMPORTADORA TROPICAL, C. POR A.", con su oficina principal situada en la Avenida San Martín Nº 104, a esquina Leopoldo Navarro, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana una compañía comercial organizada bajo las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su Presidente, señora MARGARITA NADAL DE ORTEGA, actuando conforme sus facultades Estatutarias y del Poder Especial otorgádole en fecha trece (13) de febrero de 1971, por el Consejo de Administración de la misma, según consta en la Certificación de esa misma fecha del Secretario de dicho Consejo, denominada en lo adelante "EL CONTRATANTE".

POR CUANTO: "EL INGENIERO" representante de EL CONTRATANTE será la firma Lahmeyer International GmbH, Ingenieros Consultores de Frankfurt, A.M. Alemania, de acuerdo a las Condiciones Generales.

POR CUANTO: "EL INGENIERO" en su calidad de asesor de "EL CONTRATANTE" en la ejecución del Proyecto Múltiple de Tavera y en cumplimiento de lo dispuesto en las Condiciones Generales de los Documentos de Licitación, ha acordado Cambios en el Equipo, cuyo suministro e instalación por parte de "EL CONTRATANTE" se estableció conforme el contrato de fecha 2 de enero de 1970, consistente en el Equipo de Aire Acondicionado y Ventilación (Lote 5).

POR CUANTO: Conforme se prevé en las Condiciones Generales "EL CONTRATANTE y/o EL INGENIERO tienen pleno derecho, durante la ejecución de las obras de modificar, corregir omitir y variar en cualquier sentido cualquiera de las obras, siguiendo lo previsto en la Parte A, Sección 3, Párrafo 3.16, PAGINA A3-52, de las Condiciones Generales.

POR CUANTO: EL INGENIERO ha recomendado la eliminación de las Partidas III, IV y V, de la Parte C, Pliegos de Datos Técnicos y Listas de Precios, de los Documentos de Licitación.

POR CUANTO: EL CONTRATISTA ha aceptado las recomendaciones de EL INGENIERO y/o de EL CONTRATANTE, solicitando ser compensado por la eliminación de dichas Partidas, así como por los beneficios dejados de percibir, gastos, órdenes, etc.

POR TANTO: En virtud de lo señalado anteriormente las partes han

CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

ARTICULO I.—Quedan suprimidas, de la Parte C, Pliegos de Datos Técnicos y Listas de Precios, de los Documentos de Licitación, las Partidas III, IV y V, consistentes en el Equipo de refrigeración por el aire interior en circulación, para la habitación del grupo electrógeno de emergencia, la instalación de aire acondicionado para el edificio de servicios y la instalación de aire acondicionado para la sala de mandos del edificio de servicios. Esta reducción representan un valor de RD$44,676.00 (CUARENTICUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTISEIS PESOS ORO DOMINICANOS), en modificación del Precio del Contrato de fecha 2 de enero de 1970, firmado entre EL CONTRATANTE y EL CONTRATISTA.

ARTICULO II.—El "Precio del Contrato", acordado en el Artículo III del contrato de fecha 2 de enero de 1970, queda fijado en la suma de RD$47,954.00 (CUARENTISIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTICUATRO PESOS ORO DOMINICANOS).

ARTICULO III.— EL CONTRATISTA acepta recibir de EL CONTRATANTE la suma de RD$8,239.20 (OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTINUEVE PESOS CON VEINTE CENTAVOS) que representa su compensación, por la eliminaci r

de las Partidas III, IV y V, de la Parte C, Pliegos de Datos Técnicos y Listas de Precios y referente a su contrato de fecha 2 de enero de 1970, suma que cubre en forma total, definitiva y única los beneficios dejados de percibir, cambio de equipo y gastos incurridos, dándole a EL CONTRATANTE por el presente, recibo de descargo por el valor acordado, así como su expresa renuncia de cualquier otra reclamación que tuviera su origen en las referidas reducciones, modificaciones, eliminaciones o cambios.

ARTICULO IV.—El contrato de fecha 2 de enero de 1970 mediante todo su efecto y vigencia, salvo las modificaciones que en forma expresa se indican por este mismo contrato.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes contratantes, con cuatro (4) copias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) dias del mes de febrero del año mil novecientos setentiuno (1971).

POR EL CONTRATANTE POR EL CONTRATISTA

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once dias del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos, años 129° de la Independencia y 109º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Andrés Mendoza Pepín,
Secretario Ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacio-

nal, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de abril del mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 313, que aprueba los Contratos fechados 21 de agosto de 1970 y 30 de abril de 1970 suscritos entre la Corporación Dominicana de Electricidad a nombre y representación del Estado Dominicano y la Empresa Sade-Sul Americana del Electrificacao, S. A.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 313

VISTO: el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTOS: los contratos fechados 21 de agosto de 1970 y 30 de abril de 1971, FASE I y II, respectivamente, suscritos por la Corporación Dominicana de Electricidad, a nombre y representación del Estado Dominicano, con la Empresa Sade-Sul Americana del Electrificacao, S. A.;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR los Contratos fechados 21 de agosto de 1970 y 30 de abril de 1971, FASE I y II, respectivamente, suscritos por la Corporación Dominicana de Electricidad, a nombre y representación del Estado Dominicano, y la Empresa Sade-Sul Americana de Electrificacao, S. A., para el suministro y montaje de parte de los equipos eléctricos y mecánicos a utilizar en el Proyecto Múltiple de Tavera en su Primera Etapa, que copiados a la letra dicen así:

I N D I C E

ARTICULO I — ALCANCE DE LAS OBRAS
ARTICULO II — TIEMPO DE TERMINACION
ARTICULO III — PRECIO DEL CONTRATO
ARTICULO IV — AUMENTO O DISMINUCION DE PRECIOS
ARTICULO V — TERMINOS DE PAGOS
ARTICULO VI — ENERGIA ELECTRICA
ARTICULO VII — CONDICIONES ESPECIALES
ARTICULO VIII — SEGUROS
ARTICULO IX — SOLUCION DE LITIGIOS
ARTICULO X — MODIFICACIONES Y CORRECCIONES DE LAS CONDICIONES GENERALES

ARTICULO XI	—	EXONERACION DE IMPUESTOS Y DERECHOS DE ARANCEL
ARTICULO XII	—	SERVICIOS Y MATERIALES
ARTICULO XIII	—	OBLIGACION SOLIDARIA
ARTICULO XIV	—	NEGOCIACIONES PRELIMINARES
ANEXO "A"	—	FORMULA PARA EL COMPUTO DE CAMBIOS EN SALARIOS Y BENEFICIOS SOCIALES
ANEXO "B"	—	BENEFICIOS SOCIALES

Contrato suscrito a los treinta (30) días del mes de abril del año mil novecientos setenta y uno (1971) entre la CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD (CDE), en su calidad de organismo ejecutor de las Obras del Proyecto Múltiple de Tavera, en virtud de la Ley Nº 264 del seis (6) de marzo de mil novecientos sesenta y ocho (1968), con su oficina principal en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, debidamente representada por su Administrador General, señor Julio Sauri González, actuando conforme autorización expedida por el Consejo Directivo de la misma, mediante su Resolución Décimosegunda (12) de fecha nueve (9) de febrero de mil novecientos setenta y uno (1971), Acta Nº 369, y Poder Especial fechado cinco (5) de febrero de mil novecientos setenta y uno (1971) del Honorable Señor Presidente de la República Dominicana, denominada en lo adelante "EL CONTRATANTE", de una parte y de la otra, SADE-SUL AMERICANA DE ELECTRIFICACAO, S. A., con sus oficinas principales situadas en Avenida Ipiranga Nº 104, Sao Paulo, Brasil, una compañía comercial organizada bajo las leyes del Brasil, debidamente representada por Antonio Angel Cadenas, actuando conforme el Poder Especial otorgado en fecha dieciocho (18) del mes de febrero del año mil novecientos setenta y uno (1971) ratificado en fecha siete (7) de abril del año mil novecientos setenta y uno (1971) por el Consejo de Administración de la misma, según consta en la Certificación de esa misma fecha del Secretario de dicho Consejo, denominado en lo adelante "EL CONTRATISTA".

POR CUANTO: El Estado Dominicano celebró el 30 de abril de mil novecientos sesenta y ocho (1968) contratos con el Banco Interamericano de Desarrollo y la Agencia para el Desarrollo Internacional con el objeto de cooperar en el financiamiento de Proyecto Múltiple de Tavera.

POR CUANTO: Conforme a lo acordado anteriormente EL CONTRATANTE firmó con SADE-SUL AMERICANA DE ELECTRIFICACAO, S. A., un Contrato fecha veintiuno (21) de agosto de mil novecientos setenta (1970), para el suministro y montaje del Equipo Eléctrico y Mecánico (Lote 4C) del Proyecto Múltiple de Tavera-Primera Etapa (FASE I:).

POR CUANTO: EL CONTRATANTE ejerciendo la opción indicada en el Artículo III, numeral 4, del citado contrato, correspondiente a la FASE II, ha resuelto adjudicar a EL CONTRATISTA el suministro e instalación de las partidas 4.3 a 4.6 y 4.8, según se estipula en la Cláusula 4.11, Página 4C4-4, de las Listas de Precios.

POR CUANTO: EL INGENIERO, representante de EL CONTRATANTE, será la firma LAHMEYER INTERNATIONAL GMBH, Ingenieros Consultores de Frankfurt, A.M., Alemania, de acuerdo a las Condiciones Generales de este Contrato.

POR TANTO: En virtud de lo señalado anteriormente, las partes de este Contrato han pactado y convenido lo siguiente:

ARTICULO I

ALCANCE DE LAS OBRAS

1. EL CONTRATISTA se compromete a suministrar los materiales, equipos, transporte terrestre y marítimo, mano de obra y demás elementos necesarios y a ejecutar todos los trabajos que están descritos en las especificaciones del Lote 4C del Proyecto Múltiple de Tavera, que se restringen a las partidas 4.3 hasta 4.6 y 4.8, de los Documentos de Licitación y como se muestran en los planos mencionados en el numeral

1) —literal b)— de este Artículo I ó como éstos se definen en la Cláusula 6 de la Parte 4A3 de las Condiciones Generales que forman parte de los Documentos de Licitación del citado Proyecto, todo de acuerdo con los requerimientos y previsiones de los siguientes documentos hechos en dos (2) originales a un mismo tenor y efecto, con cuatro (4) copias firmadas por ambas partes contratantes y que forman parte del presente Contrato.

a) El presente Contrato;

b) Los siguientes planos:

Nº P-571-8-712b	Plano general de la planta hidroeléctrica	
727a	Casa de máqu. Secc. horiz. Cota	210.30
728b	Casa de máqu. Secc. horiz. Cota	216.50
729b	Casa de máqu. Secc. horiz. Cota	218.80
730a	Casa de máqu. Secc. horiz. Cota	222.40
731a	Casa de máqu. Secc. horiz. Cota	226.00
Nº P-571-8-732b	Casa de máqu. Secc. horiz. Cota	229.60
733	Casa de máqu. Secc. horiz. Cota	235.00
743a	Casa de máqu. Secc. transversal	C-C
744a	Casa de máqu. Secc. transversal	A-A, B-B
745a	Casa de máqu. Secc. longit.	I-I
746a	Casa de máqu. Secc. longit.	II-II
S-571-8-823	Casa de Serv. Secc. horiz. Cota	232.17
S-571-8-824	Casa de Serv. Secc. horiz. Cota	235.17
S-571-8-825	Casa de Serv. Secc. horiz. Cota	238.57
S-571-8-826	Casa de Serv. Secc. horiz. Cota	241.97
S-571-8-820a	Casa de Serv. Secc. transversal	E-E

S-571-8-821a Casa de Serv. Secc. transversal D-D

S-571-8-814 Talleres y edificios de garajes Secc. Transv. C-C, D-D, E-E, F-F

P-571-8-302b Pozo y compuerta del tunel de conducción

305 Casa de guinche del túnel de conducción

002b Cámara compuertas, túnel de irrigación

S-571-8-100d Perfiles típicos de la presa.

c) La nota de Lahmeyer International, GmbH, Et/BI/EM, fechada 21-11-68, ratificada en Río de Janiero, Brasil en fecha 26-12-68, por el representante del Consorcio COEM-SADE BRASIL, esta nota queda modificada en el texto del párrafo denominado "Fabricación del Equipo y de las Instalaciones Eléctricas", suprimiendo las partidas, "4.1 Generadores" y "4.1 Transformadores"; así como, sustituir la palabra "COEMSA-BRASIL" por "GIE-ITALIA".

d) La carta de la casa Construcoes Electromecanicas, S.A. Ufficio Di Milano a la empresa Lahmeyer International GmbH, fechada 29 de noviembre de 1968, quedando modificada la parte primera del párrafo 2-Generalidades, de dicha carta, para que se lea de la siguiente forma: "Generalidades. 2. Confirmamos que EL INGENIERO tiene a su cargo la coordinación de la ejecución de los diversos contratos del Proyecto Tavera. Primera Etapa".

e) Las adendas de fecha seis (6) y trece (13) de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho (1968) a los Documentos de Licitación del Lote Nº 4.

f) Los Documentos de Licitación, Lote 4, Equipo Eléctrico y Mecánico, integrados por las siguientes partes enumeradas por orden de su validez.

Parte C: Pliegos de datos técnicos y Listas de Precios presentados por EL CONTRATISTA con su oferta del día 30 (treinta) de septiembre de 1968 (mil novecientos sesenta y ocho) ajustados como resultado de las negociaciones que precedieron a la firma del presente Contrato, y que comprenden las Secciones siguientes:

Sección 3 Pliegos de Datos Técnicos, Equipo Eléctrico (Partidas 4.3 hasta 4.9)

Sección 4 Listas de Precios, Equipo Eléctrico (Partidas 4.3 hasta 4.9)

Parte B: Condiciones Técnicas

Sección 1 Informaciones Generales

Sección 2 Especificaciones Técnicas Generales

Sección 4 Especificaciones Técnicas, Equipo Eléctrico (Partidas 4.3 hasta 4.6 y 4.8)

Sección 5 Dibujos

Parte A: Condiciones Generales

Sección 1 Introducción

Sección 2 Instrucciones a los Licitadores

Sección 3 Condiciones Generales

g) La carta de COEMSA-BRASIL Construcoes Electromecanicas S. A., dirigida a EL CONTRATANTE fechada 14/5/70.

h) La propuesta firmada 27 de septiembre de 1968 (mil novecientos sesenta y ocho) y presentada por EL CONTRATISTA el treinta (30) de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho (1968).

2. En caso de controversia entre las diversas previsiones del presente Contrato, regirán para su interpretación las previsiones de los documentos que anteceden, en el mismo orden en que figuran en la enumeración alfabética del presente Artículo.

3. EL CONTRATANTE y EL CONTRATISTA aceptan que los documentos que forman parte de este Contrato según descritos en el Numeral 1 de este Artículo y en el orden alfabético en que se indican, son los mismos que han sido firmados por EL CONTRATANTE y la SADE-SUL AMERICANA DE ELECTRIFICACAO, S. A., según su contrato de fecha veintiuno (21) de agosto de mil novecientos setenta (1970), para la FASE I y que se indica en el Artículo I del mismo.

ARTICULO II

TIEMPO DE TERMINACION

1. Las obras deberán iniciarse a más tardar cuatro (4) semanas desde la fecha de la firma de este Contrato.

2. Con respecto a la Cláusula 15.8 de las Condiciones Generales se acuerda que las Obras deben ser terminadas dentro de los 32 (treinta y dos) meses después de la firma de este Contrato, pero en ningún caso no antes de dos (2) meses y medio después de la fecha de operación normal de la FASE I.

La fecha de terminación arriba indicada, significa la Toma de Posesión Provisional, según lo estipulado en la Cláusula 15.14 de la Parte A3 de las Condiciones Generales.

3. El cumplimiento del Programa de Trabajo establecido mediante el tiempo señalado en el Numeral 2, anterior, estará sujeto a que, 1ro. los diagramas funcionales de la Central sean entregados a EL CONTRATISTA por EL INGENIERO, a más tardar dos (2) meses después de la firma del Contrato y de que, 2do. las obras civiles sean terminadas para los fines de

instalación dentro de los dieciocho (18) meses calendario siguientes a la fecha de la firma de este Contrato, y 3ro. que el Programa de Montaje de los demás equipos de la Central a cargo de otros contratistas, no sufra retraso, de manera que pueda interferir o impedir el progreso y terminación del Programa de Montaje de los equipos comprendidos en este Lote 4-C.

ARTICULO III

PRECIO DEL CONTRATO

1. El precio del Contrato para la Fase II asciende a RD$ 449,063.00 (cuatrocientos cuarenta y nueve mil sesenta y tres PESOS ORO DOMINICANOS).

2. La suma anteriormente indicada estará sujeta a los aumentos o disminuciones que puedan hacerse bajo las previsiones pertinentes del Contrato. El valor de los aumentos o disminuciones será determinado por el total de los trabajos ejecutados, computado de acuerdo a los precios establecidos en cada moneda en el Contrato o acordado por escrito entre las partes durante la ejecución de las obras. En los casos de pagos según cantidades suministradas queda entendido que los números de unidades que contienen las Listas de Precios son solamente aproximadas y el pago final se hará de acuerdo al número de unidades efectuadas que han resultado necesarias para cubrir los trabajos objeto de este Contrato.

3. El precio del Contrato para la Fase II ha sido calculado en la forma siguiente:

Partida	Descripción	Costo (RD$)
4.3	Línea de transmisión	163,202.00
4.4	Instalaciones de distribución de alta tensión	195,063.00
4.5	Instalaciones de distribución de baja tensión	6,622.00

4.6	Sistema de Control	21,552.00
4.8	Cables	75,000.00
	Sub-Total FASE II	461,439.00

Cambios

4.4	Disminución del precio	—	14,576.00
4.4	Cambio de la tensión de generación a 13.8 KV	*	2,900.00
4.4	Cambio de los interruptores de 13.8 KV	—	700.00
	Total FASE II		449,063.00

El Precio del Contrato para la FASE II queda dividido en:

— moneda extranjera US$394,643.00

— moneda local RD$ 54,420.00

ARTICULO IV

AUMENTO O DISMINUCION DE PRECIOS

Se sustituye la Cláusula 22 de las Condiciones Generales (parte A-3) por la siguiente:

Todos los precios establecidos en las Listas de Precios serán fijos y definitivos y no podrán cambiarse. Cualquier fluctuación de los costos básicos de los materiales, jornales y servicios, no dará derecho a EL CONTRATISTA a solicitar un reajuste para cualquier precio salvo el aumento de los sueldos o salarios de la mano de obra dominicana, beneficios sociales, beneficios de compensación o cualesquiera otros pagos que estu-

viera obligado a hacer EL CONTRATISTA a trabajadores o a empleados dominicanos especializados o no cuyos servicios se utilicen en la instalación del equipo en el área de la obra y que sean establecidos por leyes, decretos, reglamentos o pactos colectivos aprobados por EL CONTRATANTE después del 29 (veintinueve) de agosto de 1968 (mil novecientos sesenta y ocho). El reembolso correspondiente será hecho a EL CONTRATISTA a base de las fórmulas expuestas en el Anexo "A" de este Contrato. El Cómputo del porcentaje de Beneficios sociales que se aplica en la actualidad se muestra en el Anexo "B"

ARTICULO V

TERMINOS DE PAGOS

La Cláusula 18.6 de la Parte 4A3 de las Condiciones Generales queda sustituida por los siguientes párrafos:

1. EL CONTRATANTE pagará a EL CONTRATISTA por medio de dos cuentas bancarias, una en dólares de los Estados Unidos de América (US$), abierta en un Banco del Brasil y/o de los E.E.U.U., y la otra, en pesos dominicanos (RD$), abierta en el Banco de Reservas de la República Dominicana, o en cualquier otra forma que acuerden las partes.

2. Para todos los fines de pago en moneda extranjera, queda convenido el siguiente tipo de cambio:

Un peso de la República Dominicana por cada dólar de los Estados Unidos de América (RD$1 igual a US$1).

3. Los pagos serán hechos por EL CONTRATANTE en conformidad con el numeral 4 de este Artículo V, dentro de treinta (30) días contados a partir de la fecha de recibo por EL CONTRATANTE de las facturas que presentará EL CONTRATISTA, debidamente certificadas por EL INGENIERO en un plazo razonable.

4. EL CONTRATANTE pagará a EL CONTRATISTA el

Precio del Contrato ajustado, tomando en cuenta los aumentos o disminuciones del mismo, de acuerdo con las previsiones del Contrato, por medio de Cartas de Crédito, irrevocables y confirmadas por un Banco solvente, en el país de EL CONTRATISTA, y/o en los Estados Unidos de América, abiertas dentro de cuatro (4) semanas a partir de la fecha del Contrato, con una validez que exceda en nueve (9) meses la fecha prevista para la Toma de Posesión Provisional, pagaderas en la siguiente forma:

a) 30% (treinta por ciento) del Precio del Contrato dentro de los sesenta (60) días siguientes a la firma del presente Contrato, contra presentación de una garantía incondicional de un Banco solvente, comprometiéndose a asegurar el empleo debido de la suma, por la totalidad de la cantidad del anticipo, pagable a la demanda justificada de EL CONTRATANTE, sin recurso de EL CONTRATISTA y de la fianza de cumplimiento, conforme a lo establecido en la Cláusula 8.2 de las Condiciones Generales.

b) 10% (diez por ciento) del Precio del Contrato dentro de los sesenta (60) días siguientes a los nueve (9) meses de la firma del contrato, contra presentación de un recibo de EL CONTRATISTA y de una Certificación de EL CONTRATISTA de que el valor total gastado hasta la fecha para las Obras de este Contrato haya sobrepasado el 90% (noventa por ciento) de todos los pagos recibidos de acuerdo con este Contrato. Ambos documentos deberán estar debidamente aprobados por EL INGENIERO y EL CONTRATANTE.

c) 10% (diez por ciento) del Precio del Contrato dentro de los sesenta (60) días siguientes a los catorce (14) meses de la firma del Contrato, después de llenar requisitos iguales a los exigidos en el literal b, de este Artículo.

d) 20% (veinte por ciento) del Precio del Contrato dentro

de los sesenta (60) días siguientes del suministro FOB puerto de Embarque, del 80% (ochenta por ciento) del valor FOB de todos los materiales, contra evidencia del embarque, certificado de inspección y conformidad para el pago por parte de EL INGENIERO así como los documentos que evidencian que el embarque está debidamente asegurado.

e) 10% (diez por ciento) del Precio del Contrato dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la fecha de llegada al sitio de las obras del 80% (ochenta por ciento) del valor FOB de todos los materiales y de acuerdo a un progreso razonable de los trabajos de instalación contra presentación del certificado correspondiente extendido por EL INGENIERO y aprobado por EL CONTRATANTE.

f) 10% (diez por ciento) del Precio del Contrato dentro de los sesenta (60) días siguientes a la terminación de las pruebas de funcionamiento, contra presentación del Certificado Provisional de Toma de Posesión, extendido por EL CONTRATANTE, o dentro de un plazo no mayor de los 120 días contados desde la fecha de expedición del Certificado de Terminación extendido por EL INGENIERO y/o por EL CONTRATANTE;

g) El resto del Precio del Contrato será pagado dentro de los ciento veinte (120) días después de la terminación de las pruebas de funcionamiento, certificada por EL INGENIERO, contra presentación del Certificado Provisional de Toma de Posesión, extendido por EL CONTRATANTE, y de la factura final de EL CONTRATISTA, debidamente comprobada por EL INGENIERO y EL CONTRATANTE. Este pago en ningún caso quedará demorado por un tiempo mayor de los doscientos cuarenta (240) días contados desde la fecha de expedición del Certificado de Terminación extendido por EL INGENIERO y/o por EL CONTRATANTE.

5. Cada una de las facturas de EL CONTRATISTA para fines de pago será dividida en moneda extranjera y en moneda nacional, en la misma proporción de los montos establecidos para cada tipo de moneda como lo indicado en el Artículo III de este Contrato. No obstante esta estipulación, las partes podrán acordar otra proporción para los pagos.

6. Queda entendido y acordado por las partes que si por demoraciones de los pagos, más allá de los plazos señalados en el Número tres (3) de este Artículo, EL CONTRATANTE reembolsará a EL CONTRATISTA los intereses de las sumas invertidas en su trabajo a la tasa vigente para préstamos a corto plazo, según lo que sigue:

a) Para pagos en dólares de los Estados Unidos de América: La tasa para deudores preferidos (prime rate) del Banco Central de Brasil S. A. por sobregiros otorgados a EL CONTRATISTA más uno por ciento (1%).

b) Para pagos en pesos de la República Dominicana la tasa del Banco de Reservas de la República Dominicana por sobregiros otorgados a EL CONTRATISTA.

7. El pago de las cantidades que figuran en los literales b y c Numeral 4, de este Artículo V, serán pagadas por EL CONTRATANTE en las fechas indicadas en los mismos o dentro de los 60 días de la llegada al sitio de la obra del 100% de los materiales.

ARTICULO VI

ENERGIA ELECTRICA

EL CONTRATANTE suministrará la energía eléctrica al proyecto sin costo alguno para EL CONTRATISTA. EL CONTRATANTE construirá y mantendrá a su propio costo las líneas de transmisión necesarias para el proyecto e instalará y mantendrá las subestaciones necesarias, incluyendo transformadores y cualquier otro equipo necesario para entregar dicha

energía eléctrica a EL CONRATISTA para su distribuci uso. La energía eléctrica que se suministrará a EL CON TISTA será entregada a 7200/12470-Y-Voltios, 60 ciclos segundo, por EL CONTRATANTE en puntos que serán m mente determinados cerca de cada uno de los siguientes lug

1.— Area de la Presa.

2.— Area de la Casa de Máquinas.

3.— La estructura de toma del Túnel de Conducción.

4.— Chimenea de Equilibrio y el portal de aguas abaj Túnel de Conducción.

Las instalaciones a cargo de EL CONTRATANTE s hechas de conformidad con el equipo standard de EL C TRATANTE. EL CONTRATISTA informará a EL CONT TANTE oportunamente con respecto a cualquier cambio qu requiera en la distribución de la carga.

ARTICULO VII

CONDICIONES ESPECIALES

Las condiciones especiales que se enumeran en este tículo regirán en la ejecución de este Contrato, y su conte prevalecerá sobre toda disposición que les sea contraria en documentos que se citan en el Artículo I de este Contrato.

1. Las tensiones nominales de las diferentes instalacic quedan modificadas como sigue:

— Tensión de transmisión: 138 kv (con operación ini a 69 kv);

— media tensión: 34.5 kv;

— tensión de generación y de distribución en la pla 13.8 kv;

— baja tensión para circuitos de fuerza: 440/254 V c. a. trifásica;

— Tensión de sistema de iluminación: 220/127 V c. a. trifásica;

— Tensiones de corriente contínua: 220 y 48 V.

— Para la colocación de los cables en la planta no se exigirá que el contratista de las obras civiles instale rieles de anclaje. Se exceptúa de ello los rieles requeridos para el canal de las barras conductoras que conectan el generador con el transformador de grupo. Estos últimos rieles serán puestos verticalmente en ambos lados del canal con una distancia entre si que será la indicada por EL CONTRATISTA. Se han previsto que los rieles podrán soportar una carga de 2500 kg/m.

3. Los paneles del pupitre de mando serán construídos con el mismo ancho de los paneles correspondientes en el tablero de control. En el pupitre de mando, en el tablero de control y en el tablero de la Casa de Máquinas serán instalados todos los instrumentos y aparatos indicados en el Contrato que se conformarán a las dimensiones exigidas por las Especificaciones.

4. EL CONTRATISTA suministrará para la instalación de distribución de 13.8 KV interruptores del tipo de 15 MG 750 en vez de los interruptores del tipo 15.MT 1000 previsto en la propuesta de EL CONTRATISTA de fecha 27-9-68.

5. El valor definitivo para la partida 4.8 de los Documentos de licitación, cables, será calculado según cantidades efectivamente instaladas a los precios unitarios indicados en las Listas de Precios de la propuesta de EL CONTRATISTA, estando indicado en estas también la cantidad mínima de cada tipo de cable y accesorios que serán suministrados. Para el cálculo del Precio del Contrato tal partida para la Fase II fué estimado en RD$75,000.00, compuesto de US$68.000.00 moneda extranjera y RD$7,000.00 Moneda Nacional.

ARTICULO VIII

SEGUROS

1. No obstante sus demás obligaciones establecidas en este Contrato, EL CONTRATISTA obtendrá a su propio costo los siguientes seguros y los mantendrá vigentes por los períodos correspondientes según se indica a continuación:

SEGURO DE MONTAJE CONTRA TODO RIESGO (Erection All Risk Insurance): De acuerdo con la Cláusula 9.8 de las Condiciones Generales del Contrato hasta la toma de Posesión Provisional de las Obras.

SEGURO CONTRA RESPONSABILIDAD CIVIL: De acuerdo con la Cláusula 9.9 de las Condiciones Generales hasta la Toma de Posesión Provisional de las Obras. En caso de que EL CONTRATISTA tuviera que hacer algún trabajo durante el período de garantía deberá contratar un seguro adecuado para cubrir los riesgos de responsabilidad civil inherentes a este trabajo.

SEGURO CONTRA ACCIDENTES DEL TRABAJO: De acuerdo con la Cláusula 9.7 de las Condiciones Generales por el período durante el cual EL CONTRATISTA utilice mano de obra para la ejecución de las obras.

2. En todo caso, EL CONTRATISTA está obligado a mantener los seguros antes señalados ininterrumpidamente. Seguro ininterrumpido significa una cobertura contínua de los diversos riesgos amparados en sus pólizas a ser contratadas por EL CONTRATISTA. EL CONTRATISTA procurará que sus pólizas cubran totalmente todos los riesgos pertinentes a las obras aquí contratadas.

3. SEGURO DE MONTAJE CONTRA TODO RIESGO (Erection All Risk Insurance). El término "Seguro de las Instalaciones". citado bajo la Cláusula 9.8 de las Condiciones Generales queda sustituido por el término "Seguro de Montaje contra todo Riesgo" (Erection All Risk Insurance). En adición

a la Cláusula 9.8 de las Condiciones Generales, se acuerda lo siguiente:

EL CONTRATISTA contratará a su propio costo, conjuntamente a nombre de EL CONTRATANTE y de EL CONTRATISTA, una póliza internacional y comunmente denominada "Seguro de Montaje Contra Todo Riesgo" (Erection-All Risk Insurance) que cubra durante todo el período de la construcción de las obras hasta la "Toma de Posesión Provisional", las Obras y el equipo de instalación contra todas las pérdidas y daños resultantes por cualquier causa, de la que EL CONTRATISTA sea responsable bajo las condiciones de este Contrato así como las causadas por fuerza mayor, con excepción de los riesgos no asegurables.

Los riesgos no asegurables son: guerra, conmoción civil, movilización general, actos de enemigos públicos, rebelión, revolución, epidemias, restricciones de garantía, riesgos nucleares, embargos de flete.

La cobertura será por el monto de US$85,000.00 (ochenta y cinco mil dólares) por pérdida.

Los términos de las pólizas así como la Compañía de Seguros deberán estar aprobados por el CONTRATANTE y tal aprobación no será demorada sin motivo justificado. EL CONTRATISTA cuando así se le solicite, presentará a EL INGENIERO o a su Representante la póliza o pólizas de seguro y los recibos de pago de las primas vigentes.

EL CONTRATISTA deberá mostrar a EL CONTRATANTE las pólizas de seguro a más tardar treinta (30) días antes del primer embarque de los equipos y materiales a ser suministrados.

ARTICULO IX

SOLUCION DE LITIGIOS

Se sustituye en su totalidad la Cláusula 20 en la Página

4A3-58 de las Condiciones Generales, por la siguiente: Toda controversia que surja en relación con este Contrato y que no se solucione por acuerdos entre las partes será decidida dentro de un plazo razonable por EL INGENIERO el que comunicará su decisión por escrito y entregará copia de ella a EL CONTRATISTA y EL CONTRATANTE. Dentro de los treinta (30) días después de recibida la copia EL CONTRATISTA y/o EL CONTRATANTE podrán apelar mediante comunicación dirigida a la otra parte, por conducto de EL INGENIERO, requiriendo que el litigio se solucione mediante la Comisión de Arbitraje conforme lo establecido a continuación: Dentro de los treinta (30) días después de recibida la apelación EL CONTRATISTA y EL CONTRATANTE designarán cada uno su propio árbitro

De común acuerdo, los dos (2) árbitros designarán a un tercer árbitro. En el caso de que una de las partes deje de nombrar a su árbitro en el término establecido, o en el caso de que los dos (2) árbitros no puedan ponerse de acuerdo para la elección del tercero dentro del plazo de treinta (30) días de su designación, los árbitros designados pueden requerir por escrito a EL INGENIERO que se dirija a la Cámara Internacional de Comercio de París, Francia, la cual designará el árbitro o árbitros no designados por las partes y especificará las normas aplicables. El arbitraje debe efectuarse en la República Dominicana y deberá conducirse de acuerdo a las leyes vigentes en la República a la fecha de la firma de este Contrato. La decisión de la Comisión de Arbitraje será definitiva y obligará tanto a EL CONTRATANTE como a EL CONTRATISTA. El pago del árbitro nombrado por o para EL CONTRATISTA será cubierto por EL CONTRATISTA y el pago del árbitro nombrado por o para EL CONTRATANTE será pagado por EL CONTRATANTE. El pago del tercer árbitro y otros gastos en que incurra la Comisión de Arbitraje, será cubierto en la misma proporción por las partes. En los casos en que EL CONTRATANTE y/o EL CONTRATISTA no apelen a la otra parte dentro de los treinta (30) días calendarios después de haber recibido la decisión por escrito de EL INGENIERO, la decisión de EL INGENIERO será final y concluyente.

ARTICULO X

MODIFICACIONES Y CORRECCIONES DE LAS CONDICIONES GENERALES

Los siguientes numerales de la Parte 4A3 Condiciones Generales de los Documentos de Licitación, serán modificados y corregidos, como se indica a continuación.

1. 1, página A3-2 — Queda modificado suprimiendo el párrafo (i) en su totalidad, sustituyéndolo por lo siguiente:

"Tiempo para la Terminación' significa el tiempo necesario para la terminación de las Obras, y será determinado por la fecha del Contrato y la fecha cuando se efectúe la Toma de Posesión Provisional, según lo estipulado en la Cláusula 15.14.

6. 1, páginas A3-10/11 — Queda modificado agregando lo siguiente: "EL INGENIERO revisará los planos, muestras, prototipos y modelos, suministrados por EL CONTRATISTA y notificará su aprobación o la decisión que considere, dentro de las dos (2) semanas después de haber recibido tales planos, muestras, prototipos y modelos, en la oficina principal de EL INGENIERO en Frankfurt Alemania.

9. 2, página A3-21 — Queda modificado agregando al final de la segunda línea del segundo párrafo lo siguiente: "Y que se originen o sean ocasionados por

	causas de las que EL CONTRATISTA sea responsable"...
9. 5, página A3-22	Queda modificado suprimiendo de la primera línea del párrafo (a) las palabras "en forma de", sustituyéndolas por las siguientes "tales como pero no limitado a''.
14.14, página A3-36	Queda modificado suprimiendo la quinta y la sexta línea, del primer párrafo sustituyéndola por lo "Indicado en el Artículo V —Numeral 4)— literal d)'' y suprimiendo en la cuarta línea del segundo párrafo las palabras "Equipo o instalaciones retrasados", sustituyéndolas por las siguientes: "Equipo para la obra retrasado" y suprimiendo en la quinta línea del segundo párrafo la cifra "90% (noventa por ciento)" sustituyéndola por "100% (cien por ciento)".
14.20, páginas A3-39/40	Queda sustituído el tercer párrafo por lo siguiente: "Los cambios en los precios de EL CONTRATISTA o en las fechas de suministro que ocurran durante un período de suspensión ordenado por EL CONTRATANTE no afectarán este Contrato, con excepción hecha de los puntos mencionado en este mismo párrafo o del acuerdo que a este respecto lleguen EL CONTRATANTE y EL CONTRATISTA. Si EL CONTRATISTA intenta aplicar otros cambios

a este Contrato, deberá hacer su aviso por escrito a EL CONTRATANTE. Durante un plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha de haber recibido EL CONTRATANTE se reserva el derecho de reanudar las obras sin otros cambios del Contrato. Si las obras no son reanudadas durante este plazo de sesenta (60) días o si la suma de todas las suspensiones anteriores ha llegado a ciento cincuenta (150) días, EL CONTRATANTE y EL CONTRATISTA deberán ponerse de acuerdo sobre cambios razonables y acuerdos, o EL CONTRATANTE podrá anular la parte restante de las obras, dentro de las normas del Contrato.

14.21, página A3-40

Queda modificado suprimiendo la frase "a que se refiere esta Cláusula" y sustituyéndola por la siguiente: "previsto en la Cláusula 14.20 anterior".

14.22, página A3-40

Se sustituye la Cláusula 14.22 por la siguiente: Si una vez concluídos los seis (6) meses del aviso mencionado en la cláusula 14.20, EL CONTRATISTA queda todavía impedido según lo descrito más arriba tendrá derecho a un pago del 100% (ciento por ciento) del valor CIF del equipo y de las instalaciones ya suministradas en el sitio de las obras de Tavera, menos cualquiera suma pagada

anteriormente y más el valor razonable que se determine de común acuerdo por cualquier trabajo preliminar ejecutado en Obra.

15. 7, páginas A3-43/44 — Queda modificado agregando al segundo párrafo lo siguiente:

En el caso de que el período de retrasos por causa de fuerza mayor durante más de ciento cincuenta (150) días, EL CONTRATANTE y EL CONTRATISTA deberán ponerse de acuerdo sobre cambios razonables y adecuados del Contrato, y en caso justificable también sobre la anulación de la parte restante de la Obra.

15. 8, página A3-44. — Queda modificado suprimiendo las últimas palabras "a continuación", sustituyéndolas por "en la Cláusula 15.11".

15.10, página A3-44 — Queda suprimido en su totalidad.

15.14, página A3-46 — Queda modificado el final de la penúltima frase del primer párrafo como sigue: "...la transferencia de riesgos y de propiedad a EL CONTRATANTE, en tanto que la propiedad aún no haya transferido de acuerdo con el literal b) de la Cláusula 17.1".

15.16, página A3-47 — Queda modificado suprimiendo en la tercera, octava y última línea de esta Cláusula la frase "Certificado de Toma de Posesión", sustituyéndola por la si-

guiente: "Certificado Provisional de Toma de Posesión".

15.17, página A3-47

Queda modificado suprimiendo en la novena línea de esta Cláusula la frase "Certificado de Toma de Posesión", sustituyéndola por la siguiente: "Certificado Provisional de Toma de Posesión".

15.18, página A3-47

Queda modificado el primer párrafo suprimiendo la frase "Certificado de Toma de Posesión" sustituyéndola por "Certificado Provisional de Toma de Posesión".

15.19, página A3-48

Se agrega lo siguiente:

"Las obligaciones de EL CONTRATISTA no serán aplicadas a cualquier producto (a) que normalmente se consume en el servicio y/o, (b) que tiene una vida limitada por desgaste normal, siendo ésta más corta que el Período de Garantía fijado en este Contrato. No obstante, cualquier excepción de las obligaciones de EL CONTRATISTA está condicionada a la aprobación escrita de EL INGENIERO, la cual no será retrasada injustificadamente. EL CONTRATISTA no será responsable por daños indirectos y consecuentes. La Garantía no será ejecutada si por causas no imputables a EL CONTRATISTA los equipos de las obras se almacenan inadecuadamente, o si la instalación se realiza sin supervisión por parte del personal especializado

y autorizado de EL CONTRATISTA.

15.27, página A3-50 — Queda sustituída esta Cláusula por lo siguiente: "Si la ejecución de las Obras y los valores de garantía fueran inferiores a los garantizados, EL CONTRATISTA tendrá derecho a realizar a su propio costo mejoras en el Equipo de las Obras y tomar nuevas medidas dentro de un plazo razonable acordado entre EL INGENIERO y EL CONTRATISTA. Si estas nuevas medidas tomadas por EL CONTRATISTA no satisficieran las exigencias contractuales totalmente y si EL CONTRATANTE acepta las Obras EL CONTRATISTA, estará obligado con exclusión de cualquier otra reclamación, a pagar una cantidad con respecto a la reducción del grado de garantía, y de ejecución, de acuerdo con las condiciones del Contrato. El derecho de EL CONTRATANTE a exigir el grado de calidad fijado en los Documentos del Contrato, tendrá, sin embargo, preeminencia en tales casos".

17. 2, página A3-53 — Queda suprimido en su totalidad.

ARTICULO XI

EXONERACION DE IMPUESTOS Y DERECHOS DE ARANCEL

La Cláusula 10.4 de la Parte 4A3 de las Condiciones Generales queda modificada con las siguientes adiciones:

EL CONTRATISTA y sus empleados traídos del extranjero serán exonerados de todos los derechos de aduana y/o de toda contribución impuesta por leyes, decretos o reglamentos del Estado Dominicano. Estas exoneraciones incluirán (a título solo enunciativo y no limitativo) lo siguiente:

1. Derechos de arancel y/o impuestos sobre todos los equipos y materiales de cualquier naturaleza importados por EL CONTRATISTA y necesarios para el cumplimiento del presente Contrato, incluyendo materiales de construcción, equipos de construcción, tractores, camiones, automóviles, materiales de operación, repuestos y productos de petróleo. Los equipos, los materiales y efectos no utilizados podrán ser reexportados sin pagar impuestos y/o derechos de exportación, una vez terminadas las obras; pero los derechos de arancel y/o impuestos aplicables serán cubiertos por EL CONTRATISTA en caso de que venda los mismos en la República Dominicana.

2. Derechos de arancel sobre los efectos personales importados del personal de EL CONTRATISTA traídos del extranjero, incluyendo muebles y automóviles. Los fectos personales, incluyendo los automóviles, podrán ser reexportados sin pagar impuestos, y/o derechos de exportación, al terminar las obras, pero en caso de venta de los mismos en la República Dominicana, EL CONTRATISTA pagará los correspondientes derechos y/o impuestos de aduana que les sean aplicables.

3. Impuestos de cualquier naturaleza sobre cualesquiera sumas pagadas a EL CONTRATISTA a consecuencia del presente Contrato.

4. Impuestos sobre la Renta, impuestos de seguros sociales o contribuciones sobre pagos hechos por EL CONTRATISTA a su personal traído del exterior.

EL CONTRATANTE obtendrá la exoneración de tales impuestos y/o derechos o pagará a EL CONTRATISTA contra comprobantes del monto de cualquier impuestos y/o derechos similares que haya percibido del mismo cualquier Departamento del Gobierno Dominicano.

ARTICULO XII

SERVICIOS Y MATERIALES

1. Por lo menos un 70% (setenta por ciento) de los equipos, servicios y materiales necesarios para las obras comprendidas en el presente Contrato serán obtenidos por EL CONTRATISTA de los países miembros del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), de manera que EL CONTRATANTE pueda cumplir con la Sección 5.11 del Contrato de Préstamo Nº 173/SF/DR, suscrito con el BID.

2. Por lo menos el 50% (cincuenta por ciento) del tonelaje bruto de los equipos, materiales y enseres cuya compra se financie bajo este Contrato y que deban ser movilizados por vía marítima deberán transportarse en barcos mercantes de bandera de Estados Unidos de América que pertenezcan a compañías privadas, de manera que EL CONTRATANTE pueda cumplir con la Sección 5.12 del Contrato con el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, Nº 173/SF/DR.

3. Se deberán utilizar los bienes, equipos y materiales adquiridos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo V de este Contrato, sólo para los fines del Proyecto Múltiple de Tavera.

ARTICULO XIII

OBLIGACION SOLIDARIA

1. Declaran todas y cada una de las empresas integrantes de la parte denominada en el presente Contrato. "EL CONTRATISTA" que asumen ante EL CONTRATANTE la plena responsabilidad solidaria para el fiel cumplimiento del Contrato.

2. Declaran asimismo, que en caso de fusión, concentración o cualquiera otra modificación de la estructura jurídica de uno o más integrantes de EL CONTRATISTA. o de fusión o concentración de uno de ellos con otras firmas que no suscri-

..an este Contrato, la nueva sociedad resultante quedará tam ..ien solidariamente obligada al cumplimiento del Contrato.

ARTICULO XIV

NEGOCIACIONES PRELIMINARES

El texto que antecede constituye la totalidad del Contrat.. entre las partes y queda convenido y claramente entendido que todas las disposiciones, comunicaciones y negociacione verbales o escritas entre las partes que no estén contenida.. en el presente Contrato, o a las cuales no se haga referencia en el mismo, quedan descartadas y anuladas.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes contratantes. con cuatro (4) copias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de abril del año mil novecientos setenta y uno (1971).

POR EL CONTRATANTE: POR EL CONTRATISTA

A N E X O "A"

FORMULA PARA EL COMPUTO DE CAMBIOS EN SALARIOS Y BENEFICIOS SOCIALES.
(Ver Artículo IV de este Contrato)

Fórmula: $A = H \times F + P \times (SB2 - SB1)$

A = Cuantía del ajuste a introducir en los gastos mensuales de EL CONTRATISTA, en pesos dominicanos.

H = Número total de horas-hombre trabajadas durante el mes correspondiente, de acuerdo con las planillas de pagos de EL CONTRATISTA.

F = Factor resultante de dividir por 100 (cien) la suma de los aumentos horarios en los salarios, ponderados de acuerdo con la incidencia de los grupos que se indican a continuación. Estos grupos pueden ajustarse a cada cierto tiempo de acuerdo a la composición de las fuerzas de trabajo en las planillas de pago de EL CONTRATISTA.

15 x Aumento en RD$ hora a capataces

5 x Aumento en RD$ hora a operadores de equipo pesado.

25 x Aumento en RD$ hora a mecánicos especializados, carpinteros, electricistas.

10 x Aumento en RD$ hora a operadores vehículos

0 x Aumento en RD$ hora a conductores, ayudantes y obreros de túneles.

20 x Aumento en RD$ hora a obreros especializados

25 x Aumento en RD$ hora a peones.

100

P = Cuantía total de la planilla de pagos de EL CONTRATISTA, (incluyendo empleados) para el mes correspondiente.

SB2 = Cuantía de todos los beneficios sociales al final del mes correspondiente, calculados teóricamente según se muestran en el Anexo "B", para el salario de referencia de RD$1.00 (un peso oro dominicano). Los aumentos debidos a horas extras se calcularán según los valores efectivos de pagos efectuados.

SB1 = Una constante igual a lo que se muestra en el Anexo "B", que es la suma referida a la unidad de todos los beneficios sociales vigentes

en la fecha de Agosto 29 (veintinueve) 1968 (mil novecientos sesenta y ocho), calculados teoricamente según se muestra en el Anexo "B".

BENEFICIOS SOCIALES

El porcentaje de beneficios sociales vigente al ventinueve (29) de agosto de mil novecientos sesenta y ocho (1968), se calcula a continuación, para un salario de referencia de RD$ 1.00 por hora.

A. Días efectivos de trabajo en el año:

Total de días por año		365
menos: días domingo	52	
menos: días festivos	10	
menos: 2 semanas de vacaciones	12	
días no trabajados	74	74
Total de días efectivos en el año		291

B. Total de salarios básicos devengados por año:

291 días x 10 horas por día x RD$1.00 por hora = RD$2,910.00

C. Pago de días festivos:

10 días festivos x 8 horas x RD$1.00 por hora = 80.00

D. Pago de horas extras en días festivos Ninguno

E. Pago de horas extras en días hábiles:

Total de horas de trabajo por semana 6 días x 10 hrs. — 60 hrs.

Menos: Horas regulares de trabajo por semana 44 hrs.

Número de horas extras por semana 16 hrs.

Sobrecargo por tiempo extra: 30% sobre el salario de referencia

Semanas por año para consideración de tiempo extra: 52 — 3 = 49

16 horas x 49 semanas x RD$0.30 por hora = 235.20

F. Bonificación de Navidad

1 mes de salarios básicos
44 horas por semana x 4.33 semanas por mes 1.00 por hora = 190.52

G. Pago por vacaciones

2 semanas por 44 horas por semana x RD$1.00 por hora = 88.00

H. Preaviso

a) Seis (6) días después de un trabajo contínuo no menor de tres (3) meses ni mayor de seis (6) x 8 horas por día x RD$-1.00 por hora = RD$ 48.00

b) 12 (doce) días después de un trabajo contínuo que exceda de seis meses y no sea mayor de un año x 8 horas por días x RD$1.00 por hora = RD$ 96.00

c) 24 (veinticuatro) días después de un año de trabajo contínuo x 8 horas por día x RD$1.00 por hora = RD$ 192.00

I. Cesantía

a) 10 (diez) días después de un trabajo con-

tinuo mayor de seis meses y hasta un año
[illegible] horas por día x RD$1.00 por hora = RD$ 80.00

b) 15 (quince) días por cada año de servicio prestado después de un año de trabajo continuo sin que exceda a una cantidad equivalente a los salarios de un año x 8 horas por día x RD$1.00 por hora = RD$ 120.00

Seguros Sociales 12%

El porcentaje de Beneficios Sociales se determinan de la siguiente manera:

$$SB = \frac{(3503.72+X+Y) + 0.12\ (3503.72+X+Y) - 2910}{2910}$$

usando X igual para Preaviso Ha, Hb y Hc según el caso que se presente e Y para la Cesantía Ia e Ib según el caso.

Seguros Sociales "J" se determina así:
0.12 (3503.72+X+Y)

Casos que pueden presentarse:

$$\text{CASO Ha} = \frac{3977.93 - 2910}{2910} = \frac{106.93}{2910} = 0.267$$

$$\text{CASO Ha y Ib} = \frac{4112.33 - 2910}{2910} = \frac{1201.22}{2910} = 0.412$$

$$\text{CASO Hb y Ia} = \frac{4121.29 - 2910}{2910} = \frac{1211.29}{2910} = 0.416$$

$$\text{CASO Hb y Ib} = \frac{4166.09 - 2910}{2910} = \frac{1256.09}{2910} = 0.431$$

$$\text{CASO Hc y Ib} = \frac{4273.61 - 2910}{2910} = \frac{1363.61}{2910} = 0.468$$

CONTRATO PROYECTO MULTIPLE DE TAVERA

LOTE 4 (C)

EQUIPO ELECTRICO Y MECANICO

(Partidas 4.3 a 4.9 exclusivamente)

I N D I C E

ARTICULO I — ALCANCE DE LAS OBRAS

ARTICULO II — TIEMPO DE TERMINACION

ARTICULO III — PRECIO DEL CONTRATO

ARTICULO IV — AUMENTO O DISMINUCION DE PRECIOS

ARTICULO V — TERMINOS DE PAGOS

ARTICULO VI — ENERGIA ELECTRICA

ARTICULO VII — CONDICIONES ESPECIALES

ARTICULO VIII — SEGUROS

ARTICULO IX — SOLUCION DE LITIGIOS

ARTICULO X — MODIFICACIONES Y CORRECCIONES DE LAS CONDICIONES GENERALES

ARTICULO XI — EXONERACION DE IMPUESTOS Y DERECHOS DE ARANCEL

ARTICULO XII — SERVICIOS Y MATERIALES

ARTICULO XIII	—	OBLIGACION SOLIDARIA
ARTICULO XIV		NEGOCIACIONES PRELIMINARES
ANEXO "A"	—	FORMULA PARA EL COMPUTO DE CAMBIOS EN SALARIOS Y BENEFICIOS SOCIALES
ANEXO "B"	—	BENEFICIOS SOCIALES
ANEXO "C"		REQUERIMIENTO PARA EL CONTROL REMOTO DE LAS COMPUERTAS

Contrato suscrito a los veintiún (21) días de mes de agosto del año mil novecientos setenta (1970) entre la CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD (CDE), en su calidad de organismo ejecutor de las Obras del Proyecto Múltiple de Tavera, en virtud de la Ley Nº 264 del seis (6) de Marzo de mil novecientos sesenta y ocho (1968), con su oficina principal en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, debidamente representada por su Administrador General, señor Julio Sauri González, actuando conforme autorización expedida por el Consejo Directivo de la misma, mediante su Resolución Vigésimocuarta de fecha cinco (5) de agosto de mil novecientos setenta (1970), (Acta 356), y Poder Especial fechado seis (6) de agosto de mil novecientos setenta (1970) del Honorable Señor Presidente de la República Dominicana, denominada en lo adelante "EL CONTRATANTE", de una parte, y de la otra, SADE-SUL AMERICANA DE ELECTRIFICACAO, S. A., con sus oficinas principales situadas en Avenida Ipiranga Nº 104, Sao Paulo, Brasil, una compañía comercial organizada bajo las leyes del Brasil, debidamente representada por MIRACYR ASSIS MARCATO, actuando conforme el Poder Especial otorgado en fecha cuatro (4) del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y nueve (1969), ratificado en fecha 10 (diez) de agosto del mil novecientos setenta (1970), por el Consejo de Administración de la misma, según consta en la Certificación de esa misma fecha del Secretario de dicho Consejo, denominado en lo adelante "EL CONTRATISTA".

POR CUANTO: El Estado Dominicano celebró el 30 de Abril de 1968 contratos con el Banco Interamericano de Desarrollo y la Agencia para el Desarrollo Internacional con el objeto de cooperar en el financiamiento del Proyecto Múltiple de Tavera.

POR CUANTO: Conforme a lo acordado anteriormente, EL CONTRATANTE ha solicitado propuestas de acuerdo con las estipulaciones, términos y condiciones de los documentos de licitación para el suministro y montaje del Equipo Eléctrico y mecánico (Lote 4) del Proyecto Múltiple de Tavera.

POR CUANTO: EL CONTRATISTA ha presentado propuestas en respuesta a dicha invitación.

POR CUANTO: EL CONTRATANTE ha aceptado la propuesta de EL CONTRATISTA fechada 27 de septiembre de 1968, para el suministro de equipos y servicios de las Obras del Lote 4c, del Proyecto Múltiple de Tavera, Primera Etapa.

POR CUANTO: EL INGENIERO, representante de EL CONTRATANTE, será la firma LAHMEYER INTERNATIONAL GMBH, Ingenieros Consultores de Frankfurt, A. M., Alemania, de acuerdo a las Condiciones Generales de este Contrato.

POR TANTO: En virtud de lo señalado anteriormente, las partes de este Contrato han pactado y convenido lo siguiente:

ARTICULO I

ALCANCE DE LAS OBRAS

1. EL CONTRATISTA se compromete a suministrar los materiales, equipos, transporte terrestre y marítimo, mano de obra y demás elementos necesarios y a ejecutar todos los trabajos que están descritos en las especificaciones del Lote Nº 4c del Proyecto Múltiple de Tavera, que se restringen a las partidas 4.3 hasta 4.9, de los Documentos de Licitación y como se muestran en los planos mencionados en el numeral 1) —li-

teral b)— de este Artículo I ó como éstos se definen en la Cláusula 6 de la Parte 4A3 de las Condiciones Generales que forman parte de los Documentos de Licitación del citado Proyecto, todo de acuerdo con los requerimientos y previsiones de los siguientes documentos hechos en dos (2) originales a un mismo tenor y efecto, con cuatro (4) copias firmadas por ambas partes contratantes y que forman parte del presente Contrato.

a) El presente Contrato;

b) Los siguientes planos:

Nº P-571-8-712b	Plano general de la planta hidroeléctrica	
	727a Casa de máqu. Secc. horiz. Cota	210.30
	728b Casa de máqu. Secc. horiz. Cota	216.50
	729b Casa de máqu. Secc. horiz. Cota	218.80
	730a Casa de máqu. Secc. horiz. Cota	222.40
	731a Casa de máqu. Secc. horiz. Cota	226.00
Nº P-571-8-732b	Casa de máqu. Secc. horiz. Cota	229.60
	733 Casa de máqu. Secc. horiz. Cota	235.00
	743a Casa de máqu. Secc. transversal	C-C
	744a Casa de máqu. Secc. transversal	A-A, B-B
	745a Casa de máqu. Secc. longit.	I-I
	746a Casa de máqu. Secc. longit.	II-II
S-571-8-823	Casa de Serv. Secc. horiz. Cota	232.17
S-571-8-824	Casa de Serv. Secc. horiz. Cota	235.17
S-571-8-825	Casa de Serv. Secc. horiz. Cota	238.57
S-571-8-826	Casa de Serv. Secc. horiz. Cota	241.9
S-571-8-820a	Casa de Serv. Secc. transversal	E-E
S-571-8-821a	Casa de Serv. Secc. transversal	D-D

S-571-8-814 Talleres y edificios de garajes
Secc. Transv. C-C, D-D, E-E, F-F

P-571-8-302b Pozo y compuerta del túnel de conducción

305 Casa de guinche del túnel de conducción

002b Cámara compuertas, túnel de irrigación

S-571-8-100d Perfiles típicos de la presa.

c) La nota de Lahmeyer International, GmbH, Et/BI/EM, fechada 21-11-68, ratificada en Río de Janeiro, Brasil, en fecha 26-12-68, por el representante del Consorcio COEM-SADE BRASIL. Esta nota queda modificada en el texto del párrafo denominado "Fabricación del Equipo y de las Instalaciones Eléctricas", suprimiendo las partidas, "4.1 Generadores" y "4.1 Transformadores"; así como, sustituir la palabra "COEMSA-BRASIL" por GIE-ITALIA".

d) La carta de la casa Construcoes Eletromecanicas S. A. Ufficio Di Milano a la empresa Lahmeyer International GmbH, fechada 29 de noviembre de 1968, quedando modificada la parte primera del párrafo 2-Generalidades, de dicha carta, para que se lea de la siguiente forma: "Generalidades. 2. Confirmamos que EL INGENIERO tiene a su cargo la coordinación de la ejecución de los diversos contratos del Proyecto Tavera, Primera Etapa.

e) Las adendas de fechas 6 (seis) y 13 (trece) de septiembre de 1968 (mil novecientos sesenta y ocho) a los Documentos de Licitación del Lote Nº 4.

f) Los Documentos de Licitación, Lote 4, Equipo Eléctrico y Mecánico, integrados por las siguientes partes enumeradas por orden de su validez..

Parte C: Pliegos de datos técnicos y Listas de Precios presentados por EL CONTRATISTA con

su oferta el día 30 (treinta) de septiembre de 1968 (mil novecientos sesenta y ocho) ajustados como resultado de las negociaciones que precedieron a la firma del presente Contrato, y que comprenden las Secciones siguientes:

Sección 3 Pliegos de Datos Técnicos, Equipo Eléctrico (Partidas 4.3 hasta 4.9)

Sección 4 Listas de Precios, Equipo Eléctrico (Partidas 4.3 hasta 4.9)

Parte B: Condiciones Técnicas

Sección 1 Informaciones Generales

Sección 2 Especificaciones Técnicas Generales

Sección 4 Especificaciones Técnicas, Equipo Eléctrico (Partidas 4.3 hasta 4.9)

Sección 5 Dibujos

Parte A: Condiciones Generales

Sección 1 Introducción
Sección 2 Instrucciones a los Licitadores
Sección 3 Condiciones Generales

g) La carta de COEMSA-BRASIL Construcoes Electromecanicas S/A, dirigida a EL CONTRATANTE fechada 14-5-70;

h) La propuesta firmada 27 de septiembre de 1968 (mil novecientos sesenta y ocho) y presentada por EL CONTRATISTA el 30 (treinta) de septiembre de 1968 (mil novecientos sesenta y ocho).

2. En caso de controversia entre las diversas previsiones del presente Contrato, regirán para su interpretación las previsiones de los documentos que anteceden, en el mismo orden

en que figuran en la enumeración alfabética del presente Artículo.

ARTICULO II

TIEMPO DE TERMINACION

1. Las obras deberán iniciarse a más tardar cuatro (4) semanas desde la fecha de la firma de este Contrato.

2. Con respecto a la Cláusula 15.8 de las Condiciones Generales se acuerda que las Obras deben ser terminadas dentro de los 26-1/2 (veintiseis y medio) meses calendario siguientes a la fecha en que sea firmado este Contrato.

La fecha de terminación arriba indicada, significa la Toma de Posesión Provisional, según lo estipulado en la Cláusula 15.14 de la Parte A3 de las Condiciones Generales.

3. El cumplimiento del Programa de Trabajo establecido mediante el tiempo señalado en el Numeral 2, anterior, estará sujeto a que, 1ro. los diagramas funcionales de la Central sean entregados a EL CONTRATISTA por EL INGENIERO, a más tardar 2 (dos) meses después de la firma del Contrato y de que, 2do. las obras civiles sean terminadas para los fines de instalación dentro de los 18 (dieciocho) meses calendario siguientes a la fecha de la firma de este Contrato, y 3ro., que, el Programa de Montaje de los demás equipos de la Central a cargo de otros contratistas, no sufra retrazo, de manera que pueda interferir o impedir el progreso y terminación del Programa de Montaje de los equipos comprendidos en este Lote 4-C.

ARTICULO III

PRECIO DEL CONTRATO

1. El precio del Contrato para la Fase I asciende a RD$-1,587,512.50 (UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA Y SIE-

DE MIL QUINIENTOS DOCE PESOS ORO DOMINICANOS CON CINCUENTA CENTAVOS DOMINICANOS).

La suma anteriormente indicada estará sujeta a los aumentos o disminuciones que puedan hacerse bajo las previsiones pertinentes del Contrato. El valor de los aumentos o disminuciones será determinado por el total de los trabajos ejecutados, computado de acuerdo a los precios establecidos en cada moneda en el Contrato o acordado por escrito entre las partes durante la ejecución de las obras. En los casos de pagos según cantidades suministradas queda entendido que los números de unidades que contienen las Listas de Precios son solamente aproximadas y el pago final se hará de acuerdo al número de unidades efectuadas que han resultado necesarias para cubrir los trabajos objeto de este Contrato.

3. El precio del Contrato para la Fase I fue calculado como sigue:

Partida	Descripción	Costo (RD$)
4.3	Líneas de transmisión	424,199.00
4.4	Instalaciones de distribución de alta tensión	391,879.00
4.5	Instalaciones de distrioución de baja tensión	145,649.00
4.6	Sistema de control	76,739.00
4.7	Red de alumbrado y fuerza	137,550.00
4.8	Cables	180,000.00
4.9	Equipo Auxiliar	271,309.00
	Sub-total	1,627,325.00
Cambios en el suministro		
4.3	Instalación de la línea de 132KV con fundaciones de rejilla (Alternativa 1B	

	de la propuesta)	—	20,060.50
4.3	Eliminación de la línea de 34.5 KV	—	19,272.00
4.4	Eliminación de un campo de 34.5 KV	—	6,480.00
4.4	Cambio de la tensión de generación a 13.8 KV	+	3,500.00
4.4	Cambio de los interruptores de 13.8 KV	—	2,800.00
4.6	Completación del sistema de control remoto	+	200.00
4.7	Suministro adicional de transformadores de iluminación	+	5,100.00
	Total FASE I		RD$1,587,512.50

El precio del Contrato para la Fase I queda dividido en:

— Moneda extranjera US$1,352,079.50

— Moneda local RD$ 235,433.00

4. El Contrato incluye la opción de EL CONTRATANTE de ordenar el suministro y la instalación de las partidas 4.3 a 4.6 y 4.8 para la Fase II, según se estipula en la Cláusula 4.11, Página 4C4-44 de las Listas de Precios. La opción podrá ser ejercida por EL CONTRATANTE hasta seis (6) meses después de la firma del Contrato.

El Precio del Contrato para la Fase II ha sido calculado en la forma siguiente:

Partida	Descripicón	Costo (RD$)
4.3	Línea de transmisión	163,202.00
4.4	Instalaciones de distribución de alta tensión	195,063.00

4.5	Instalaciones de distribución de baja tensión		6,622.00
4.6	Sistema de control		21,552.00
4.8	Cables		75,000.00
	Sub-Total FASE II		461,439.00
Cambios			
4.4	Disminución del precio	—	14,576.00
4.4	Cambio de la tensión de generación a 13.8 KV	+	2,900.00
4.4	Cambio de los interruptores de 13.8 KV	—	700.00
	Total FASE II		449,063.00

El precio del Contrato para la FASE II queda dividido en:

— Moneda extranjera US$ 394,643.00
— Moneda local RD$ 54,420.00

ARTICULO IV

AUMENTO O DISMINUCION DE PRECIOS

Se sustituye la Cláusula 22 de las Condiciones Generales (parte A-3) por la siguiente:

Todos los precios establecidos en las Listas de Precios serán fijos y definitivos y no podrán cambiarse. Cualquier fluctuación de los costos básicos de los materiales, jornales y servicios, no dará derecho a EL CONTRATISTA a solicitar un reajuste para cualquier precio salvo el aumento de los sueldos o salarios de la mano de obra dominicana, beneficios sociales,

beneficios de compensación o cualesquiera otros pagos que estuviera obligado a hacer EL CONTRATISTA a trabajadores o a empleados dominicanos especializados o no cuyos servicios se utilicen en la instalación del equipo en el área de la obra y que sean establecidos por leyes, decretos, reglamentos o pactos colectivos aprobados por EL CONTRATANTE después del 29 (veintinueve) de agosto de 1968 (mil novecientos sesenta y ocho). El reembolso correspondiente será hecho a EL CONTRATISTA a base de las fórmulas expuestas en el Anexo "A" de este Contrato. El Cómputo del porcentaje de Beneficios Sociales que se aplica en la actualidad se muestra en el Anexo "B".

ARTICULO V

TERMINOS DE PAGOS

La Cláusula 18.6 de la Parte 4A3 de las Condiciones Generales queda sustituida por los siguientes párrafos:

1. EL CONTRATANTE pagará a EL CONTRATISTA por medio de dos cuentas bancarias, una en dólares de los Estados Unidos de América (US$), abierta en un Banco del Brasil y/o de los E.E.U.U., y la otra, en pesos dominicanos (RD$), abierta en el Banco de Reservas de la República Dominicana, o en cualquier otra forma que acuerden las partes.

2. Para todos los fines de pago en moneda extranjera, queda convenido el siguiente tipo de cambio:

Un peso de la República Dominicana por cada dólar de los Estados Unidos de América (RD$1 igual a US$1).

3. Los pagos serán hechos por EL CONTRATANTE en conformidad con el numeral 4 de este Artículo V, dentro de treinta (30) días contados a partir de la fecha de recibo por EL CONTRATANTE de las facturas que presentará EL CONTRATISTA debidamente certificadas por EL INGENIERO en un plazo razonable.

4. EL CONTRATANTE pagará a EL CONTRATISTA el precio del Contrato ajustado, tomando en cuenta los aumentos o disminuciones del mismo, de acuerdo con las previsiones del Contrato, por medio de Cartas de Crédito, irrevocables y confirmadas por un Banco solvente, en el país de EL CONTRATISTA, y/o en los Estados Unidos de América, abiertas dentro de cuatro (4) semanas a partir de la fecha del Contrato, con una validez que exceda en nueve (9) meses la fecha prevista para la Toma de Posesión Provisional, pagaderas en la siguiente forma:

a) 30% (treinta por ciento) del Precio del Contrato dentro de los sesenta (60) días siguientes a la firma del presente Contrato, con presentación de una garantía incondicional de un Banco solvente, comprometiéndose a asegurar el empleo debido de la suma, por la totalidad de la cantidad del anticipo, pagable a la demanda justificada de EL CONTRATANTE, sin recurso de EL CONTRATISTA y de la fianza de cumplimiento, conforme a lo establecido en la Cláusula 8.2 de las Condiciones Generales.

b) 10% (diez por ciento) del Precio del Contrato dentro de los sesenta (60) días siguientes a los nueve (9) meses de la firma del contrato, contra presentación de un recibo de EL CONTRATISTA y de una Certificación de EL CONTRATISTA de que el valor total gastado hasta la fecha para las Obras de este Contrato haya sobrepasado el 90% (noventa por ciento) de todos los pagos recibidos de acuerdo con este Contrato. Ambos documentos deberán estar debidamente aprobados por EL INGENIERO y EL CONTRATANTE.

c) 10% (diez por ciento) del Precio del Contrato dentro de los sesenta (60) días siguientes a los catorce (14) meses de la firma del Contrato, después de llenar requisitos iguales a los exigidos en el literal b, de este Artículo.

d) 20% (veinte por ciento) del Precio del Contrato dentro de los sesenta (60) días siguientes del suministro FOB Puerto de Embarque, del 80% (ochenta por ciento) del valor FOB de todos los materiales, contra evidencia del embarque, certificado de inspección y conformidad para el pago por parte de EL INGENIERO así como los documentos que evidencien que el embarque está debidamente asegurado.

e) 10% (diez por ciento) del Precio del Contrato dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la fecha de llegada al sitio de las obras del 80% (ochenta por ciento) del valor FOB de todos los materiales y de acuerdo a un progreso razonable de los trabajos de instalación contra presentación del certificado correspondiente extendido por EL INGENIERO y aprobado por EL CONTRATANTE.

f) 10% (diez por ciento) del Precio del Contrato dentro de los sesenta (60) días siguientes a la terminación de las pruebas de funcionamiento, contra presentación del Certificado Provisional de Toma de Posesión, extendido por EL CONTRATANTE, o dentro de un plazo no mayor de los 120 días contados desde la fecha de expedición del Certificado de Terminación extendido por EL INGENIERO y/o por EL CONTRATANTE;

g) En resto del Precio del Contrato será pagado dentro de los ciento veinte (120) días después de la terminación de las pruebas de funcionamiento, certificada por EL INGENIERO, contra presentación del Certificado Provisional de Toma de Posesión, extendido por EL CONTRATANTE, y de la factura final de EL CONTRATISTA, debidamente comprobada por EL INGENIERO y EL CONTRATANTE. Este pago en ningún caso quedará demorado por un tiempo mayor de los doscientos cuarenta (240) días contados desde la fecha de expedición del Certificado de Terminación extendido por EL INGENIERO y/o por EL CONTRATANTE.

5. Cada una de las facturas de EL CONTRATISTA para ...nes de pago será dividida en moneda extranjera y en moneda nacional, en la misma proporción de los montos establecido para cada tipo de moneda como lo indicado en el Artículo III de este Contrato. No obstante esta estipulación, las partes podrán acordar otra proporción para los pagos.

6. Queda entendido y acordado por las partes que si por ...ilaciones de los pagos, más allá de los plazos señalados en el Numeral tres (3) de este Artículo, EL CONTRATANTE reembolsará a EL CONTRATISTA los intereses de las sumas invertidas en su trabajo a la tasa vigente para préstamos a corto ...zo, según lo que sigue:

a) Para pagos en dólares de los Estados Unidos de América: La tasa para deudores preferidos (prime rate) del Banco Central de Brasil S. A. por sobregiros otorgados a EL CONTRATISTA más uno por ciento (1%).

b) Para pagos en pesos de la República Dominicana, la tasa del Banco de Reservas de la República Dominicana por sobregiros otorgados a EL CONTRATISTA.

ARTICULO VI

ENERGIA ELECTRICA

EL CONTRATANTE suministrará la energía eléctrica al ...royecto sin costo alguno para EL CONTRATISTA. EL CONTRATANTE construirá y mantendrá a su propio costo las líneas de transmisión necesarias para el proyecto e instalará y mantendrá las subestaciones necesarias, incluyendo transformadores y cualquier otro equipo necesario para entregar dicha ...nergía eléctrica a EL CONTRATISTA para su distribución y uso. La energía eléctrica que se suministrará a EL CONTRATISTA será entregada a 7200/12470-Y-Voltios, 60 ciclos por segundo, por EL CONTRATANTE en puntos que serán mutuamente determinados cerca de cada uno de los siguientes lugares:

1. Area de la Presa.
2. Area de la Casa de Máquinas.
3. La estructura de toma del Túnel de Conducción.
4. Chimenea de Equilibrio y el portal de aguas abajo del Túnel de Conducción.

Las instalaciones a cargo de EL CONTRATANTE serán hechas de conformidad con el equipo standard de EL CONTRATANTE. EL CONTRATISTA informará a EL CONTRATANTE oportunamente con respecto a cualquier cambio que se requiera en la distribución de la carga.

ARTICULO VII

CONDICIONES ESPECIALES

Las condiciones especiales que se enumeran en este Artículo regirán en la ejecución de este Contrato, y su contenido prevalecerá sobre toda disposición que les sea contraria en los documentos que se citan en el Artículo I de este Contrato.

1. Las tensiones nominales de las diferentes instalaciones quedan modificadas como sigue:

— Tensión de transmisión: 138 kv (con operación inicial a 69 kv)

— Media tensión: 34.5 kv

— Tensión de generación y de distribución en la planta: 13.8 kv
Baja tensión para circuitos de fuerza: 440/254 V c. a trifásica

— Tensión del sistema de iluminación: 220/127 V c. a trifásica

— Tensiones de corriente continua: 220 y 48 V.

2. La línea de transmisión de 34.5 kV (Partida 4B4. 3.2

de las Especificaciones de los Documentos de Licitación) a la Presa queda suprimida; para este fin existe ya una línea de 12.5 kV que servirá también para el montaje del cable aéreo para los circuitos de medición y control remoto y la conexión telefónica.

Por esta misma razón se elimina también el campo de la línea aérea de salida de la instalación de distribución de 34.5 kV (Partida 4B4.44 de las Especificaciones de los Documentos de Licitación).

3 La línea de transmisión de 132 KV será construída con fundaciones metálicas de rejillas (grillage foundations) y con una distancia media entre las torres de 250 metros (Alternativa 1 b de la Propuesta de EL CONTRATISTA fechada 27-9-68 y presentada en fecha 30-9-68).

4. Para la colocación de los cables en la planta no se exigirá que el contratista de las obras civiles instale rieles de anclaje. Se exceptúa de ello los rieles requeridos para el canal de las barras conductoras que conectan el generador con el transformador de grupo. Estos últimos rieles serán puestos verticalmente en ambos lados del canal con una distancia entre sí que será la indicada por EL CONTRATISTA. Se han previsto que los rieles podrán soportar una carga de 2500 kg/m.

5. Los paneles del pupitre de mando serán construídos con el mismo ancho de los paneles correspondientes en el tablero de control. En el pupitre de mando, en el tablero de control y en el tablero de la Casa de Máquinas serán instalados todos los instrumentos y aparatos indicados en el Contrato que se conformarán a las dimensiones exigidas por las Especificaciones.

6. El sistema de control remoto de las diversas instalaciones de la presa debe incluir las indicaciones y los controles remotos indicados en el Anexo C.

7. EL CONTRATISTA suministrará tres (3) transformadores trifásicos e instalará adecuadamente dos (2) de ellos,

Los transformadores tendrán una relación de 440 voltios en primarios a 220/127 voltios en secundarios y capacidad suficiente para alimentar el sistema de iluminación previsto en las Especificaciones de Licitación (Sección 4.7). Estos transformadores serán como siguen:

1 Transformador para la iluminación de la "Zona de la Central Eléctrica".

1 Transformador de reserva igual al anterior.

1 Transformador para la iluminación de la "Zona de la Presa".

8. EL CONTRATISTA suministrará para la instalación de distribución de 13.8 KV interruptores del tipo de 15 MG 750 en vez de los interruptores del tipo 15.MT 1000 previsto en la propuesta de EL CONTRATISTA de fecha 27-9-68.

9. El valor definitivo para la partida 4.8 de los Documentos de Licitación, cables, será calculado según cantidades efectivamente instaladas a los precios unitarios indicados en la Listas de Precios de la propuesta de EL CONTRATISTA, estando indicado en estas también la cantidad mínima de cada tipo de cable y accesorios que serán suministrados.

Para el cálculo del Precio del Contrato, tal partida fue estimada en RD$180,000.00 divididos en US$165,000.00 moneda extranjera y RD$15,000.00 moneda nacional. El valor correspondiente a la Fase II fue estimado en RD$75,000.00, compuesto de US$68,000.00 moneda extranjera y RD$7,000.00 moneda nacional.

ARTICULO VIII

SEGUROS

1. No obstante sus demás obligaciones establecidas en este Contrato, EL CONTRATISTA obtendrá a su propio costo los siguientes seguros y los mantendrá vigentes por los periodos correspondientes según se indica a continuación;

SEGURO DE MONTAJE CONTRA TODO RIESGO (Erection — All Risk Insurance): De acuerdo con la Cláusula 9.8 de las Condiciones Generales del Contrato hasta la Toma de Posesión Provisional de las Obras.

SEGURO CONTRA RESPONSABILIDAD CIVIL: De acuerdo con la Cláusula 9.9 de las Condiciones Generales hasta la Toma de Posesion Provisional de las Obras. En caso de que EL CONTRATISTA tuviera que hacer algún trabajo durante el período de garantía deberá contratar un seguro adecuado para cubrir los riesgos de responsabilidad civil inherentes a este trabajo.

SEGURO CONTRA ACCIDENTES DEL TRABAJO: De acuerdo con la Cláusula 9.7 de las Condiciones Generales por todo el tiempo durante el cual EL CONTRATISTA utilice mano de obra para la ejecución de las obras.

2. En todo caso, EL CONTRATISTA está obligado a mantener los seguros antes señalados ininterrumpidamente. Seguro ininterrumpido significa una cobertura contínua de los diversos riesgos amparados en sus pólizas a ser contratadas por EL CONTRATISTA. EL CONTRATISTA procurará que sus pólizas cubran totalmente todos los riesgos pertinentes a las obras aquí contratadas.

3. SEGURO DE MONTAJE CONTRA TODO RIESGO (Erection — All Risk Insurance). El término "Seguro de las Instalaciones", citado bajo la Cláusula 9.8 de las Condiciones Generales queda sustituido por el término "Seguro de Montaje contra todo Riesgo" Erection All Risk Insurance). En adición a la Cláusula 9.8 de las Condiciones Generales, se acuerda lo siguiente: EL CONTRATISTA contratará a su propio costo, conjuntamente a nombre de EL CONTRATANTE y de EL CONTRATISTA, una póliza internacional y comunmente denominada "Seguro de Montaje Contra Todo Riesgo" (Erection — All Risk Insurance) que cubra durante todo el peiodo de la construcción de las obras hasta la "Toma de Posesión Provisional", las Obras y el equipo de instalación contra todas las

pérdidas y daños resultantes por cualquier causa, de la que EL CONTRATISTA sea responsable bajo las condiciones de este Contrato, así como las causadas por fuerza mayor, con excepción de los riesgos no asegurables.

Los riesyos no asegurables son: guerra, conmoción civil, movilización general, actos de enemigos públicos, rebelión, revolución, epidemias, restricciones de garantía, riesgos nucleares, embargos de flete.

La cobertura será por el monto de US$300,000.00 (TRESCIENTOS MIL DOLARES) por pérdida.

Los términos de las pólizas así como la Compañía de Seguros deberán estar aprobados por EL CONTRATANTE y tal aprobación no será demorada sin motivo justificado. EL CONTRATISTA cuando así se le solicite, presentará a EL INGENIERO o a su Representante la póliza o pólizas de seguro y los recibos de pago de las primas vigentes.

EL CONTRATISTA deberá mostrar a EL CONTRATANTE las pólizas de seguro a más tardar treinta (30) días antes del primer embarque de los equipos y materiales a ser suministrados.

ARTICULO IX

SOLUCION DE LITIGIOS

Se sustituye en su totalidad la Cláusula 20 en la página 4A3-58 de las Condiciones Generales, por la siguiente: Toda controversia que surja en relación con este Contrato y que no se solucione por acuerdos entre las partes será decidida dentro de un plazo razonable por EL INGENIERO el que comunicará su decisión por escrito y entregará copia de ella a EL CONTRATISTA Y EL CONTRATANTE. Dentro de los treinta (30) días después de recibida la copia EL CONTRATISTA y/o EL CONTRATANTE podrán apelar mediante comunicación dirigi-

da a la otra parte, por conducto de EL INGENIERO, requiriendo que el litigio se solucione mediante la Comisión de Arbitraje conforme lo establecido a continuación: Dentro de los treinta (30) días después de recibida la apelación EL CONTRATISTA y EL CONTRATANTE designarán cada uno su propio árbitro. De común acuerdo, los dos (2) árbitros designarán a un tercer árbitro. En el caso de que una de las partes deje de nombrar a su árbitro en el término establecido, o en el caso de que los dos (2) árbitros no puedan ponerse de acuerdo para la elección del tercero dentro del plazo de treinta (30) días de su designación, los árbitros designados pueden requerir por escrito a EL INGENIERO que se dirija a la Cámara Internacional de Comercio de París, Francia, la cual designará el árbitro o árbitros no designados por las partes y especificará las normas aplicables. El arbitraje debe efectuarse en la República Dominicana y deberá conducirse de acuerdo a las leyes vigentes en la República a la fecha de la firma de este Contrato. La decisión de la Comisión de Arbitraje será definitiva y obligará tanto a EL CONTRATANTE como a EL CONTRATISTA. El pago del árbitro nombrado por o para EL CONTRATISTA será cubierto por EL CONTRATISTA y el pago del árbitro nombrado por o para EL CONTRATANTE será pagado por EL CONTRATANTE. El pago del tercer árbitro y otros gastos en que incurra la Comisión de Arbitraje, será cubierto en la misma proporción por las partes. En los casos en que EL CONTRATANTE y/o EL CONTRATISTA no apelen a la otra parte dentro de los treinta (30) días calendarios después de haber recibido la decisión por escrito de EL INGENIERO, la decisión de EL INGENIERO será final y concluyente.

ARTICULO X

MODIFICACIONES Y CORRECCIONES DE LAS CONDICIONES GENERALES

Los siguientes numerales de la Parte 4A3 Condiciones Generables de los Documentos de Licitación, serán modificados y corregidos, como se indica a continuación:

1. 1, página A3-2	Queda modificado suprimiendo el párrafo (i) en su totalidad, sustituyéndolo por lo siguiente: "Tiempo para la Terminación" significa el tiempo necesario para la terminación de las Obras, y será determinado por la fecha del Contrato y la fecha cuando se efectúe la Toma de Posesión Provisional, según lo estipulado en la Cláusula 15.14.
6. 1, páginas A3-10/11	Queda modificado agregando lo siguiente: "EL INGENIERO revisará los planos, muestras, prototipos y modelos, suministrados por EL CONTRATISTA y notificará su aprobación a la decisión que considere, dentro de las dos (2) semanas después de haber recibido tales planos, muestras, prototipos y modelos, en la oficina principal de EL INGENIERO en Frankfurt Alemania.
9. 2, página A3-21	Queda modificado agregando al final de la segunda línea del segundo párrafo lo siguiente: "Y que se originen o sean ocasionados por causas de las que EL CONTRATISTA sea responsable"...
9. 5, página A3-22	Queda modificado suprimiendo de la primera línea del párrafo (a) las palabras "en forma de", sustituyéndolas por las siguientes: "tales como pero no limitado a".

14.14, página A3-36		Queda modificado suprimiendo la quinta y la sexta línea, del primer párrafo sustituyéndola por lo "Indicado en el Artículo V Numeral 4), literal d)" y suprimiendo en la cuarta línea del segundo párrafo las palabras "Equipo o instalaciones retrasados", sustituyéndolas por las siguientes: "Equipo para la obra retrasado" y suprimiendo en la quinta línea del segundo párrafo la cifra "90% (noventa por ciento)" sustituyéndola por "100% (cien por ciento)"
14.20, páginas A3-39,	40	Queda sustituído el tercer párrafo por lo siguiente: "Los cambios en los precios de EL CONTRATISTA o en las fechas de suministro que ocurran durante un período de suspensión ordenado por EL CONTRATANTE no afectarán este Contrato, con excepción hecha de los puntos mencionados en este mismo párrafo o del acuerdo que a este respecto lleguen EL CONTRATANTE y EL CONTRATISTA. Si EL CONTRATISTA intenta aplicar otros cambios a este Contrato, deberá hacer su aviso por escrito a EL CONTRATANTE. Durante un plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha de haber recibido EL CONTRATANTE tal aviso escrito, EL CONTRATANTE se reserva el derecho de reanudar las obras sin otros cambios del Contrato. Si las obras no son reanudadas durante

este plazo de sesenta (60) días o si la suma de todas las suspensiones anteriores ha llegado a ciento cincuenta (150) días, EL CONTRATANTE y EL CONTRATISTA deberán ponerse de acuerdo sobre cambios razonables y acuerdos, o EL CONTRATANTE podrá anular la parte restante de las obras, dentro de las normas del Contrato.

14.21, página A3-40 — Queda modificado suprimiendo la frase "a que se refiere esta Cláusula" y sustituyéndola por la siguiente: "previsto en la Cláusula 14.20 anterior".

14.22, página A3-40 — Se sustituye la Cláusula 14.22 por la siguiente: Si una vez concluídos los seis (6) meses del aviso mencionado en la Cláusula 14.20, EL CONTRATISTA queda todavía impedido según lo descrito más arriba tendrá derecho a un pago del 100% (ciento por ciento) del valor CIF del equipo y de las instalaciones ya suministradas en el sitio de las obras de Tavera, menos cualquiera suma pagada anteriormente y más el valor razonable que se determine de común acuerdo por cualquier trabajo preliminar ejecutado en la Obra.

15.7, páginas A3-43-44 — Queda modificado agregando al segundo párrafo lo siguiente:

	En el caso de que el período de retrasos por causa de fuerza mayor durase más de ciento cincuenta (150) días, EL CONTRATANTE y EL CONTRATISTA deberán ponerse de acuerdo sobre cambios razonables y adecuados del Contrato, y en caso justificable también sobre la anulación de la parte restante de la Obra.
15. 8, página A3-44	Queda modificado suprimiendo las últimas palabras "a continuación", sustituyéndolas por "en la Cláusula 15.11".
15.10, página A3-44	Queda suprimido en su totalidad.
15.14, página A3-46	Queda modificado el final de la penúltima frase del primer párrafo como sigue "...la transferencia de riesgos y de propiedad a EL CONTRATANTE, en tanto, que la propiedad aún no haya transferido de acuerdo con el literal b) de la Cláusula 17.1".
15.16, página A3-47	Queda modificado suprimiendo en la tercera, octava y última línea de esta Cláusula la frase "Certificado de Toma de Posesión", sustituyéndola por la siguiente: "Certificado Provisional de Toma de Posesión".
15.17, página A3-47	Queda modificado suprimiendo en la novena línea de esta Cláusula la frase "Certificado de Toma de Posesión", sustituyéndola

por la siguiente: "Certificado Provisional de Toma de Posesión".

15.18, página A3-47

Queda modificado el primer párrafo suprimiendo la frase "Certificado de Toma de Posesión" sustituyéndola por: "Certificado Provisional de Toma de Posesión".

15.19, página A3-48

Se agrega lo siguiente:

"Las obligaciones de EL CONTRATISTA no serán aplicadas a cualquier producto (a) que normalmente se consume en el servicio y/o, (b) que tiene una vida limitada por desgaste normal, siendo ésta más corta que el Período de Garantía fijado en este Contrato .No obstante, cualquier excepción de las obligaciones de EL CONTRATISTA está condicionada a la aprobación escrita de EL INGENIERO, la cual no será retrasada injustificadamente. EL CONTRATISTA no será resppnsable por daños indirectos y consecuentes. La Garantía no será ejecutada si por causas no imputables a EL CONTRATISTA los equipos de las obras se almacenan inadecuadamente, o si la instalación se realiza sin supervisión por parte del personal especializado y autorizado de EL CONTRATISTA.

15.27, página A3-50

Queda sustituída esta Cláusula por lo siguiente: "Si la ejecución

de las Obras y los valores de garantía fueran inferiores a los garantizados, EL CONTRATISTA tendrá derecho a realizar a su propio costo mejoras en el Equipo de las Obras y tomar nuevas medidas dentro de un plazo razonable acordado entre EL INGENIERO Y EL CONTRATISTA. Si estas nuevas medidas tomadas por EL CONTRATISTA no satisficieran las exigencias contractuales totalmente y si EL CONTRATANTE acepta las Obras EL CONTRATISTA, estará obligado con exclusión de cualquier otra reclamación, a pagar una cantidad con respecto a la reducción del grado de garantía, y de ejecución, de acuerdo con las condiciones del Contrato. El derecho de EL CONTRATANTE a exigir el grado de calidad fijado en los Documentos del Contrato, tendrá, sin embargo, preeminencia en tales casos''.

17. 2, página A3-53 — Queda suprimido en su totalidad.

ARTICULO XI

EXONERACION DE IMPUESTOS Y DERECHOS DE ARANCEL

La Cláusula 10.4 de la Parte 4A3 de las Condiciones Generales queda modificada con las siguientes adiciones:

EL CONTRATISTA y sus empleados traídos del extranjero serán exonerados de todos los derechos de aduana y/o de

toda contribución impuesta por leyes, decretos o reglamentos del Estado Dominicano. Estas exoneraciones incluirán (a título solo enunciativo y no limitativo) lo siguiente:

1. Derechos de arancel y/o impuestos sobre todos los equipos y materiales de cualquier naturaleza importados por EL CONTRATISTA y necesarios para el cumplimiento del presente Contrato, incluyendo materiales de construcción, equipos de construcción, tractores, camiones, automóviles, materiales de operación, repuestos y productos de petróleo. Los equipos, los materiales y efectos no utilizados podrán ser reexportados sin pagar impuestos y/o derechos de exportación, una vez terminadas las obras; pero los derechos de arancel y/o impuestos aplicables serán cubiertos por EL CONTRATISTA en caso de que venda los mismos en la República Dominicana.

2. Derechos de arancel sobre los efectos personales importados del personal de EL CONTRATISTA traídos del extranjero, incluyendo muebles y automóviles. Los efectos personales, incluyendo los automóviles, podrán ser reexportados sin pagar impuestos, y/o derechos de exportación, al terminar las obras, pero en caso de venta de los mismos en la República Dominicana, EL CONTRATISTA pagará los correspondientes derechos y/o impuestos de aduana que les sean aplicables.

3. Impuestos de cualquier naturaleza sobre cualesquiera sumas pagadas a EL CONTRATISTA a consecuencia del presente Contrato.

4. Impuestos sobre la renta, impuestos de seguros sociales o contribuciones sobre pagos hechos por EL CONTRATISTA a su personal traído del exterior.

EL CONTRATANTE obtendrá la exoneración de tales impuestos y/o derechos o pagará a EL CONTRATISTA contra comprobantes del monto de cualquier impuestos y/o derecho similares que haya percibido del mismo cualquier Departamento del Gobierno Dominicano.

ARTICULO XII

SERVICIOS Y MATERIALES

1. Por lo menos un 70% (setenta por ciento) de los equipos, servicios y materiales necesarios para las obras comprendidas en el presente Contrato serán obtenidos por EL CONTRATISTA de los países miembros del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), de manera que EL CONTRATANTE pueda cumplir con la Sección 5.11 del Contrato de Préstamo Nº 173/SF/DR, suscrito con el BID.

2. Por lo menos el 50% (cincuenta por ciento) del tonelaje bruto de los equipos, materiales y enseres cuya compra se financie bajo este Contrato y que deban ser movilizados por vía marítima deberán transportarse en barcos mercantes de bandera de Estados Unidos de América que pertenezcan a compañías privadas, de manera que EL CONTRATANTE pueda cumplir con la Sección 5.12 del Contrato con el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, Nº 173/SF/DR.

3 Se deberán utilizar los bienes, equipos y materiales adquiridos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo V de este Contrato, sólo para los fines del Proyecto Múltiple Tavera.

ARTICULO XIII

OBLIGACION SOLIDARIA

1. Declaran todas y cada una de las empresas integrantes de la parte denominada en el presente Contrato, "EL CONTRATISTA" que asumen ante "EL CONTRATANTE" la plena responsabilidad solidaria para el fiel cumplimiento del Contrato.

2. Declaran asimismo, que en caso de fusión, concentración o cualquiera otra modificación de la estructura jurídica de

uno o más integrantes de EL CONTRATISTA, o de fusión o concentración de uno de ellos con otras firmas que no suscriban este Contrato, la nueva sociedad resultante quedará también solidariamente obligada al cumplimiento del Contrato.

ARTICULO XIV

NEGOCIACIONES PRELIMINARES

El texto que antecede constituye la totalidad del Contrato entre las partes y queda convenido y claramente entendido que todas las disposiciones, comunicaciones y negociaciones verbales o escritas entre las partes que no estén contenidas en el presente Contrato, o a las cuales no se haga referencia en el mismo, quedan descartadas y anuladas.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes contratantes, con cuatro (4) copias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de agosto del año mil novecientos setenta (1970).

POR EL CONTRATANTE POR EL CONTRATISTA

A N E X O "A"

FORMULA PARA EL COMPUTO DE CAMBIOS EN SALARIOS Y BENEFICIOS SOCIALES.

(Ver Artículo IV de este Contrato)

Fórmula: $A = H \times F + P \times (SB2 - SB1)$

A = Cuantía del ajuste a introducir en los gastos mensuales de EL CONTRATISTA, en pesos dominicanos.

H = Número total de horas-hombre trabajadas durante el mes correspondiente, de acuerdo con las planillas de pagos de EL CONTRATISTA.

F = Factor resultante de dividir por 100 (cien) la suma de los aumentos horarios en los salarios, ponderados de acuerdo con la incidencia de los grupos que se indican a continuación. Estos grupos pueden ajustarse a cada cierto tiempo de acuerdo a la composición de las fuerzas de trabajo en las planillas de pago de EL CONTRATISTA.

15 x Aumento en RD$ hora a capataces

5 x Aumento en RD$ hora a operadores de equipo pesado.

25 x Aumento en RD$ hora a mecánicos especializados, carpinteros, electricistas.

10 x Aumento en RD$ hora a operadores vehículos

0 x Aumento en RD$ hora a conductores, ayudantes y obreros de túneles.

20 x Aumento en RD$ hora a obreros especializados

25 x Aumento en RD$ hora a peones.

100

P = Cuantía total de la planilla de pagos de EL CONTRATISTA, (incluyendo empleados) para el mes correspondiente.

SB2 = Cuantía de todos los beneficios sociales al final del mes correspondiente, calculados teóri-

camente según se muestran en el Anexo "B", para el salario de referencia de RD$1.00 (un peso oro dominicano). Los aumentos debidos a horas extras se calcularán según los valores efectivos de pagos efectuados.

SB- = Una constante igual a 0.55 que es la suma referida a la unidad de todos los beneficios sociales vigentes en la fecha de Agosto 29 (veintinueve), 1968 (mil novecientos sesenta y ocho), calculados teóricamente según se muestra en el Anexo "B".

BENEFICIOS SOCIALES

El porcentaje de beneficios sociales vigente el 29 de agosto de 1968, se calcula a continuación, para un salario de referencia de RD$1.00 por hora.

A. Días efectivos de trabajo en el año:

Total de días por año		365
menos: días domingo	52	
menos: días festivos	10	
menos: 2 semanas de vacaciones	12	
días no trabajados	74	74
Total de días efectivos en el año		291

B. Total de salarios básicos devengados por año:

291 días x 10 horas por día x RD$1.00 por hora = RD$2,910.00

C. Pago de días festivos:

10 días festivos x 8 horas x RD$1.00 por hora = 80.00

D. Pago de horas extras en días festivos Ninguno

E. Pago de horas extras en días hábiles:

Total de horas de trabajo por semana 6 días x 10 hrs. — 60 hrs.

Menos: Horas regulares de trabajo por semana 44 hrs.

Número de horas extras por semana 16 hrs.

Sobrecargo por tiempo extra: 30% sobre el salario de referencia

Semanas por año para consideración de tiempo extra: 52 — 3 = 49

16 horas x 49 semanas x RD$0.30 por hora = 235.20

F. Bonificación de Navidad

1 mes de salarios básicos =

44 horas por semana x 4.33 semanas por mes 1.00 por hora = 190.52

G. Pago por vacaciones

2 semanas después de un trabajo continuo no menor de un año por 44 horas por semana x RD$1.00 por hora = 88.00

H. Preaviso

a) Seis (6) días después de un trabajo contínuo no mehor de tres (3) meses ni mayor de seis (6) x 8 horas por día x RD$-1.00 por hora = RD$ 48.00

b) 12 (doce) días después de un trabajo contínuo que exceda de seis meses y no sea mayor de un año x 8 horas por dias x RD$1.00 por hora = RD$ 96.00

c) 24 (veinticuatro) días después de un año de trabajo contínuo x 8 horas por día x RD$1. 00 por hora = RD$ 192.00

I. Cesantía

a) 10 (diez) días después de un trabajo contínuo no menor de seis meses ni mayor de un año x 8 horas por día x RD$1.00 por hora = RD$ 80.00

b) 15 (quince) días por cada año de servicio prestado después de un año de trabajo contínuo sin que exceda a una cantidad equivalente a los salarios de un año x 8 horas por día x RD$1,00 por hora = RD$ 120.00

Sub-Total = 4,039.72

J. Seguros Sociales 12% = 484.77

Total de Salarios Básicos y de Beneficios Sociales RD$4,524,49

Porcentaje de Beneficios Sociales

$$=SB1 = \frac{4{,}524.49 - 2{,}910}{2{,}910}$$

$$SB1 = 0.55$$

REQUERIMIENTOS PARA EL CONTROL REMOTO DE LAS COMPUERTAS, ETC. DESDE EL TABLERO DE CONTROL EN LA SALA DE CONTROL.

1. Para cada una de las cuatro compuertas radiales de cresta

a) Pulsadores	"Abrir" "Cerrar" "Parar"
b) Lámparas indicadoras	"Posición superior" "Posición inferior"
c) Indicación contínua de la posición de la compuerta.	

2. Para cada una de las dos compuertas de cresta con compuerta auxiliar plegable (flap)

a) Pulsadores para las compuertas radiales	"Abrir" "Cerrar" "Parar"
b) Pulsadores para los flaps	"Abrir" "Cerrar" "Parar"

c) Lámparas indicadoras para las compuertas radiales	"Posición superior" "Posición inferior"
d) Lámparas indicadoras para los flaps	"Posición superior "Posición inferior"
e) Indicación contínua de la posición de las compuertas radiales.	

3. Para la compuerta vagón en la toma de agua

a) Pulsadores	"Abrir" "Cerrar" "Parar" "Cierre de Emergencia"
b) Flotador para alto nivel de agua en el piso de la turbina.	"Cierre de Emergencia"
c) Lámparas indicadoras	"Posición superior" "Posición inferior" "Falta de presión"

4. Para la rejilla móvil

a) Lámpara indicadora	"Posición inferior"

5. Para la compuerta corrediza de servicio del túnel de irrigación.

a) Pulsadores	"Abrir" "Cerrar" "Parar"
b) Indicación contínua de la posición.	

6. Para la compuerta corrediza de emergencia del túnel de irrigación.

a) Pulsadores "Abrir"
"Cerrar"
"Parar"

b) Lámparas indicadoras "Posición superior"
"Posición inferior"

7. Indicación continua del nivel de aguas arriba.

8. Conductores para la conexión telefónica.

9. Todos los botones de comando de operaciones criticas deberán venir equipados con una tapa de plástico para impedir su accionamiento accidental.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Andrés Mendoza Pepín,
Secretario Ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del

mes de abril del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

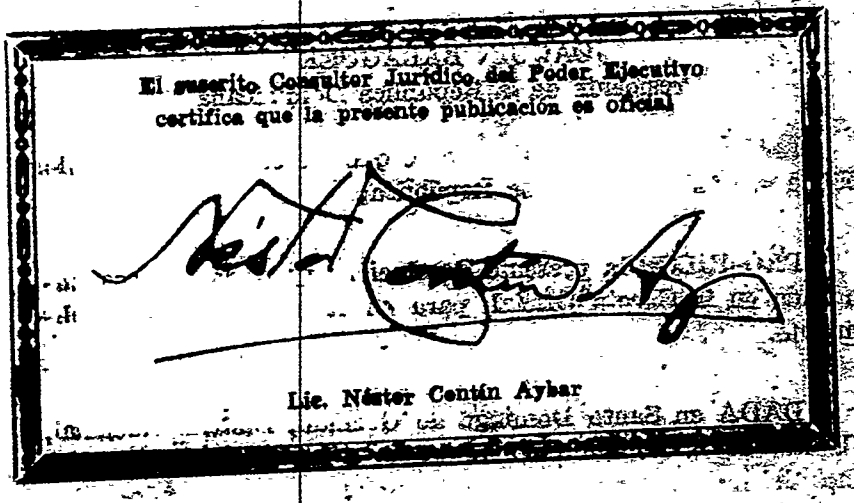
El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
certifica que la presente publicación es oficial
Lic. Néstor Contín Aybar

ENTERED

OCT 26 1972

HISTORIC LAW DOC.

Section L

6 Copy

OCT 2 - 1972

SEND TO LAW LIBRARY

Año XCIII. Núm. 9266.

GACETA OFICIAL

"AÑO DEL TURISMO Y LA PROMOCION COMUNITARIA"

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 10 de Junio de 1972.

S U M A R I O :

Actos del Poder Legislativo

Ley Nº 314, que define el latifundio en la República Dominicana.—Ley N, 315, que condiciona el uso del equipo para el acarreo de materiales de construcción propiedad de los contratistas de obras del Estado y de las Entidades Estatales Autónomas.—Resolución Nº 316, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Compañía Cementaciones y Pilotes, C. A. (CYPCA).—Ley Nº 317, que reglamenta la ins-

(Pasa a la Pag. 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana
1 9 7 2

talación de estaciones de servicio o puestos para el expendio de gasolina en las avenidas y calles principales de las zonas residenciales de las ciudades de Santo Domingo de Guzmán y Santiago de los Caballeros.—Ley Nº 318, que crea el "Museo del Hombre Dominicano".—Ley Nº 319, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1972.—Res. Nº 320, que aprueba el Acuerdo relativo a la Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite "INTELSAT".

Documentos Diversos

Avisos sobre cambio de nombres.—Avisos sobre Adopción. —Actas de Juramentación.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

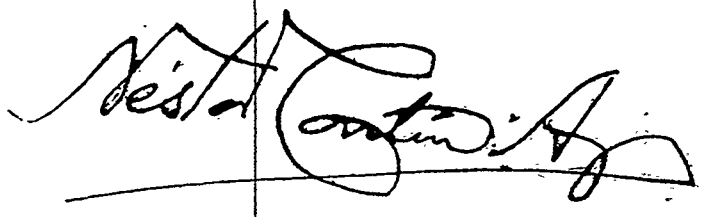

Lic. Néstor Contín Aybar

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Néstor Contín Aybar
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCIII. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Junio 10, 1972. Nº 9266.

Ley Nº 314, que define el latifundio en la República Dominicana.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

QUE DEFINE EL LATIFUNDIO EN LA REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 314

Artículo 1.—Se establece, en principio, que todo predio o predios rústicos propiedad de una sola persona física o jurídica, o de una sucesión en estado de división, cuya extensión en conjunto excede de 1,500 (mil quinientas) tareas de primera clase; de 2,100 (dos mil cien) tareas de segunda clase; de 4,000 (cuatro mil) tareas de tercera clase; de 8,000 (ocho mil) tareas de cuarta clase; de 15,000 (quince mil) tareas de quinta clase; de 25,000 (veinticinco mil) tareas de sexta clase o 45,000 (cuarenticinco mil) tareas de séptima clase, se considerará latifundio, y consecuentemente, está comprendido dentro de la prescripción constitucional contenida en el literal a) del numeral 13, del artículo 3 de la Constitución de la República. Se exceptúan de esta declaratoria, las tierras que se dedican a la producción azucarera, sea por cuenta del Consejo Estatal del Azú-

car, instituído por la Ley Nº 7 de fecha 19 de agosto de 1966, o de cualquier persona o empresa privada; o ya desarrolladas y favorecidas con sistemas de irrigación de propiedad particular.

PARRAFO.—No obstante la excepción consignada en el presente artículo, se ratifican las disposiciones legales sobre prohibición de extensión de las áreas destinadas a la siembra de la caña de azúcar.

Artículo 2.—Cuando determinados predios que excedan los límites señalados en el artículo anterior estén dedicados a plantaciones que se sostengan en condiciones óptimas de cultivo y cuyo mantenimiento, resulte recomendable para la economía agrícola nacional, el caso será considerado por una Comisión especial, que estará constituída por el Secretario de Estado de Agricultura, por el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, por el Director General del Instituto Agrario Dominicano, por el Administrador General del Banco Agrícola de la República Dominicana y por un representante del sector privado designado ad-hoc por la Asociación Dominicana de Hacendados y Agricultores, Inc. Dicha Comisión podrá, en estos casos, tomar al respecto decisiones inapelables que determinen la extensión justa que convenga a la explotación agrícola de la cual se trate.

Artículo 3.—Para los fines de la presente ley se considerarán:

. De primera clase: los terrenos aptos para el riego, con topografía llana y sin factores limitantes de importancia; productividad alta con buen nivel de manejo. Incluye suelos residuales profundos calcáreos, llanos, con buen drenaje interior; textura generalmente arcillosa y estructura casi siempre granular; contenido de materia orgánica generalmente alto; el uso potencial es casi ilimitado para todos los cultivos que se desarrollan en la zona.

De segunda clase: los terrenos cultivables, aptos para el riego, con topografía llana, ondulada o suavemente alomada y factores limitantes no severos; productividad alta con practi-

cas moderadamente intensivas de manejo. Incluye suelos profundos, bien drenados, con textura mediana y buena estructura; alto contenido de materia orgánica y buena retención de la humedad, principalmente suelos aluviales recientes y residuales sobre calizas o materiales calcáreos de deposición. El uso potencial es casi ilimitado para los cultivos propios de la zona.

De tercera clase: los terrenos cultivables aptos para el riego, solamente con cultivos muy rentables; con topografía llana, ondulada o suavemente alomada y con factores limitantes de alguna severidad; productividad mediana con prácticas intensivas de manejo y con marcadas limitaciones en los cultivos posibles. Incluye suelos residuales generalmente sobre calizas, algunos suelos aluviales de fertilidad relativamente baja. Los principales factores limitantes son la fertilidad inherente, el drenaje excesivo y la salinidad. En términos generales, puede decirse que la productividad de estos terrenos será una función directa del nivel e intensidad del manejo.

De cuarta clase: los terrenos limitadamente cultivables, no aptos para el riego, salvo en condiciones especiales, con cultivos muy rentables; aptos principalmente para cultivos perennes y pastos; con topografía llana y alomada y factores limitantes severos; productividad de baja a mediana; incluye suelos residuales arcillosos sobre materiales no calcáreos de deposición. El uso de estos terrenos para fines agrícolas requieren un alto nivel de manejo.

De quinta clase: terrenos no cultivables, principalmente aptos para pasto, con factores limitantes muy severos para el cultivo; productividad mediana para pastos mejorados. Incluye suelos de textura generalmente ligera a mediana casi siempre llanos, y, por lo general poco profundos y con drenaje interior y superficial deficiente. No requiere prácticas intensivas de conservación, pero sí de manejo para pastos mejorados.

De sexta clase: los terrenos no cultivables, salvo para cultivos perennes y de montaña; principalmente aptos para pastos

con factores limitantes severos, particularmente de topografía y profundidad. Requieren prácticas de conservación moderadas para pastos y cultivos perennes.

De séptima clase: los terrenos no cultivables aptos solamente para fines de ganadería y explotación forestal; factores limitantes muy severos; suelos muy rocosos y poco profundos. Su uso agrícola o ganadero no puede llevarse a efecto con prácticas normales de manejo, pues requieren complejos sistemas de manejo y elevadas inversiones de infraestructura.

Artículo 4.—Los terrenos no aptos para el cultivo y si para parques nacionales, zonas de recreo y vida silvestre y para protección de cuencas hidrográficas, incluyendo ciénagas costeras e interiores, sin uso agrícola por razones de drenaje y salinidad; las zonas de terreno escabroso de montañas que, por razones de topografía muy accidentada y por su importancia en la protección de cuencas fluviales se declaran de interés nacional para la conservación de la ecología de las regiones donde están localizados y de los recursos naturales de la Nación.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Rafael Antonio Rodríguez Santos,
Secretario ad-hoc.

Fco. Leonidas Peguero Hernández.
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días

del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el diario "El Caribe", de Santo Domingo, en su edición del 20 de abril de 1972.

Ley Nº 315, que condiciona el uso del equipo para el acarreo de materiales de construcción propiedad de los contratistas de obras del Estado y de las Entidades Estatales Autónomas.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 315

Art. 1.—Los contratistas de obras del Estado y de las En-

tidades Estatales Autónomas no podrán utilizar en la realización de las mismas más de un 50% del equipo de su propiedad necesario para el acarreo de los materiales de construcción. El 50% restante deberá ser arrendado a particulares.

Art. 2.—La Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones y la Oficina de Fiscalización de Obras e Inversiones del Estado, quedan encargadas de controlar y vigilar la ejecución de las disposiciones contenidas en la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio Pons Concepción,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Rafael Balbuena Farrington,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 316, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Compañía Cementaciones y Pilotes, C. A. (CYPCA).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 316

VISTO: el inciso 19 del artículo 17 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato suscrito en fecha 29 de octubre de 1971, entre el Estado Dominicano y la Compañía Cementaciones y Pilotes C. A. (CYPCA);

R E S U E L V E :

UNICO.—APROBAR el Contrato suscrito en fecha 29 de octubre de 1971, entre el Estado Dominicano debidamente representado por los señores Ingeniero Manuel Alsina Puello,

Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, y Juan Bautista Carrión, Director de la Oficina Nacional del Presupuesto, y la Compañía Cementaciones y Pilotes C. A. (CYPAC), debidamente representada por el señor Ingeniero Roberto Benavides Fernández, Director de esa Compañía, mediante el cual esta última se compromete a construir un túnel cordillero en la Carretera Santiago-Puerto Plata, en el tramo Navarrete-Altamira, en la Provincia de Santiago, por la suma total de RD$1,282,229.68; que copiado a la letra dice así:

C O N T R A T O

ENTRE el Estado Dominicano, representado por el ING. MANUEL ALSINA PUELLO, Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, provisto de la Cédula de identificación personal Nº 34526, S. 1, y el SR. JUAN BAUTISTA CARRION, Director de la Oficina Nacional del Presupuesto, provisto de la cédula de identificación personal Nº 4742, S. 23, debidamente autorizados por el Excelentísimo Sr. Presidente de la República, mediante poder expedido en fecha del mes de Octubre del corriente año, el cual en lo que sigue del presente contrato se llamará la PRIMERA PARTE, y la Compañía CEMENTACIONES Y PILOTES C. A. (CYPCA), Empresa Mercantil, legalmente constituída de acuerdo a las leyes de la República de Venezuela. Domiciliada en la Ciudad de Caracas, Capital de esa Nación, debidamente inscrita por ante el Registro Mercantil de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado de Miranda, el día 2 de Mayo de 1957, asentada bajo el Nº 30 del Tomo 16-A de los libros respectivos, representada por su Director ING. ROBERTO BENAVIDES FERNANDEZ, de nacionalidad venezolana, portador de la cédula de identificación personal Nº 2.091.387, debidamente autorizado por la Junta Directiva, quien en lo que sigue del presente Contrato se llamará la SEGUNDA PARTE, dominicanos los dos primeros y venezolano el último, mayores de edad, casado, de este domicilio y residencia, los dos primeros y en Venezuela, el último;

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

Art. 1.—LA SEGUNDA PARTE se compromete a ejecutar la construcción de un túnel "CORDILLERO", en la Carretera Santiago-Puerto Plata, en el tramo Navarrete-Altamira, desde la progresiva 11.100 denominada Portal Sur, hasta la progresiva 11.304 denominada Portal Norte, en la Provincia de Santiago, de acuerdo con el proyecto suministrado por la PRIMERA PARTE y preparado por la PHILLIPS CARTER-OSBORN, INC. CONSULTING ENGINEERS, de Denver, Colorado, E. U. A., 1.968.

Art. 2.—La PRIMERA PARTE se compromete a mantener las vías de acceso a la obra, en buenas condiciones para el tránsito de vehículos pesados durante todo el tiempo que duren los trabajos, así como también la vía de comunicación entre los dos portales del túnel.

Art. 3.—La PRIMERA PARTE conviene expresamente en que la SEGUNDA PARTE no tendrá que hacer pagos por la adquisición de terrenos, mejoras de cualquier natualeza que fueran necesarias destruir u ocupar para la ejecución de las obras objeto de este contrato. En consecuencia, la SEGUNDA PARTE no estará obligada a indemnizar a persona alguna por razón de la destrucción, deterioro o daño ocasionado en propiedades, mejoras y bienes de cualquier naturaleza, ni por el cruce de propiedades particulares o daños ocasionados a las mismas en el proceso de la ejecución de este contrato. En el caso de producirse cualquier daño, la SEGUNDA PARTE queda relevada de toda responsabilidad y solamente se obliga a informarlo por escrito a la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, a fin de que ésta asuma los riesgos y consecuencias de dichos daños.

Art. 4.—Se hace constar que el precio convenido para la ejecución de la obra que más adelante se especifica, ha sido determinado y establecido en base a la exoneración de pago de todos y cada uno de los impuestos y derechos y aranceles de aduanas y Rentas Internas, por concepto de la traida al país

del equipo, materiales, implementos y maquinarias necesarias para la ejecución de la obra. Por lo que respecta a la exoneración de derechos de importación del equipo y maquinarias, que habrá de ser traido al país, se entiende que tiene carácter temporal y que por consiguiente la SEGUNDA PARTE se obliga, una vez terminada la obra, a re-exportarlos o proceder al pago de los derechos e impuestos correspondientes, salvo que no se contrate entre ambas partes la ejecución de nuevas obras, para las cuales sea necesario utilizar dicho equipo y maquinarias.

Art. 5.—Los trabajos que se ejecuten en virtud de este contrato estarán en todo tiempo bajo la supervisión de la PRIMERA PARTE, o de los representantes previamente autorizados por ésta y las instrucciones de la PRIMERA PARTE o de sus representantes autorizados serán acatadas en todo tiempo y sin demora alguna ni objeción por la SEGUNDA PARTE, sobre cualquiera de los errores y desviaciones de los requisitos de este contrato o defectos de las obras, pero queda expresamente convenido que ninguna opinión expresada por los ingenieros ayudantes, representantes o subalternos de la PRIMERA PARTE dará derecho a la SEGUNDA PARTE para reclamaciones contra el Gobierno Dominicano, ni la relevará de las obligaciones que se desprenden del presente contrato.. Queda entendido además, que la SEGUNDA PARTE es responsable de la calidad de los materiales, obra de mano y buena ejecución a su cargo, y no quedará relevada de esta responsabilidad por deficiencia de la inspección de los ingenieros o representantes de la PRIMERA PARTE.

Art 6.—El plazo convenido y establecido entre las partes para la terminación de la obra es de ocho (8) meses, a contar de la fecha de la firma del presente contrato. La SEGUNDA PARTE se obliga a iniciar los trabajos en un plazo de 30 días, a partir de la firma del presente contrato.

Art. 7.—Para el caso de que la SEGUNDA PARTE no concluyere la obra contratada dentro del plazo previamente establecido, pagará a la PRIMERA PARTE la cantidad de RD$-

100.00 (CIEN PESOS) por cada día de retraso en la conclusión de la obra a contar del vencimiento del término estipulado para la entrega de la misma.

Art. 8.—Es entendido que no obstante lo estipulado en el Art. 7, si los trabajos fueren retrasados por causas ajenas a la voluntad de la SEGUNDA PARTE, tales como fuerza mayor, caso fortuito o hecho de tercero, la PRIMERA PARTE, apreciando las circunstancias debidamente comprobadas, concederá la prórroga que a su juicio considere necesaria, debiendo en todo caso ser igual al tiempo perdido.

Art. 9.—El precio convenido para la ejecución de la obra, será de acuerdo a los siguientes cómputos de obra y precios unitarios:

1.—Limpieza y desboque	SG			600.00
2.—Excavación no clasificada	M3	37,720.00	4.50	169,695.00
3.—Excavación del túnel	M3	20,540.00	25.55	524.797.00
4.—Soportes de acero estructural para túnel	KG	128,663.60	0.88	113,223.96
5.—Concreto Portales del túnel	M3	399.00	100.00	39,900.00
6.—Soportes de pernos de roca para túnel	M1	4,540.00	10.00	45.400.00
7.—Revestimiento colocado neumático (Gunita)	M2	4,350.00	24.44	106.314.00
8.—Revestimiento de concreto en túnel	M3	565.00	88.88	50,247.20
Sub-total				1,050.147.16
Administración, gastos generales, Segu-				

ro Social, Accidentes	— 6% —	63,008.83
Beneficios..	— 5% —	52,207.36
		1,165,663.35
Imprevistos para ser utilizados por el Departamento de Obras Públicas....	—10% —	116,566.33
TOTAL GENERAL		1,282,229.68

Art. 10.—En caso de imprevistos, tales como derrumbes y otros motivos ajenos a la voluntad de la SEGUNDA PARTE, se procederá a hacer el presupuesto a que de lugar utilizando la partida de imprevistos asignada en el presupuesto preparado para tal fin y que consta en el Art. 9.

Art. 11.—La PRIMERA PARTE conviene y así lo acepta la SEGUNDA PARTE, en que el pago del precio de la obra se efectuará en la forma siguiente: Un avance inicial que representa el 15% del costo total de la obra, el cual será efectivo a la firma del presente contrato, y posteriormente, pagos sucesivos mensuales, de acuerdo al monto de las cubicaciones de obra por los trabajos realizados.

PARRAFO: Asimismo la SEGUNDA PARTE conviene en depositar en la Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones, una fianza por un monto igual a la suma avanzada.

Art. 12.—La PRIMERA PARTE conviene expresamente en pagar tanto del avance inicial, como de las cubicaciones posteriores, un 20% en US$ dólares, para facilitar la importación de materiales, equipo y personal especializado.

Art. 13.—Se hace constar expresamente y en ello convienen las partes contratantes que para el precio convenido y establecido en este contrato, solo se ha tomado en cuenta el pago de las cuotas por concepto de seguro social obligatorio y pólizas

de seguros por accidentes de trabajo. En consecuencia, la SEGUNDA PARTE queda libre y excenta de cualquier otro pago por concepto de impuesto sobre la renta o beneficios obtenidos o que se puedan obtener por virtud del presente contrato.

Asimismo, se hace constar que el precio está basado en consideración a las Leyes del Trabajo vigentes y en consecuencias, todo costo adicional que surja por virtud o como consecuencia de la revisión o modificación de dichas leyes, correrán por cuenta de la PRIMERA PARTE.

Art. 14.—Si cualquier tiempo la SEGUNDA PARTE, en estricto acuerdo con los términos de este contrato no realizare los trabajos a su cargo, o si en la opinión de la PRIMERA PARTE, el progreso de los mismos no fueren satisfactorios ésta llamará la atención por escrito a la SEGUNDA PARTE. y si dentro de los diez días siguientes a la mencionada notificación, la SEGUNDA PARTE no hubiere dado razones satisfactorias del incumplimiento del presente contrato o de las observaciones y reparos héchosle, la PRIMERA PARTE, por una sola voluntad, podrá declarar nulo y sin ningún valor el presente contrato, mediante una notificación de Alguacil sin ninguna responsabilidad de su parte.

Art. 15.—La SEGUNDA PARTE asumirá toda responsabilidad por la buena ejecución de las obras a su cargo y deberá someterse a los planos y especificaciones preparados por la PHILLIP-CARTER-OSBORN, y aprobados por ambas partes, y que forman parte del presente contrato. Cualquier modificación a ellos, será motivo de común acuerdo entre la PRIMERA Y SEGUNDA PARTES y, esta última asumirá la responsabilidad de la parte modificada, debiendo suministrar todo el material de la mejor calidad a satisfacción de ésta, facilitando los medios convenientes o necesarios para la inspección del material utilizado y del trabajo en todo tiempo y sin demora alguna.

Art. 16.—El presente contrato no podrá ser transferido por la SEGUNDA PARTE, a tercera o terceras personas sin la previa aprobación por escrito de la PRIMERA PARTE,

En caso de extinción de la SEGUNDA PARTE, la PRIMERA PARTE continuará la ejecución de la obra, pagando a los acreedores de la SEGUNDA PARTE lo que adeudare en ese momento a ésta, por el trabajo hasta ese momento ejecutado.

Art. 17.—La SEGUNDA PARTE se obliga a cumplir con todas las leyes del trabajo y del seguro social que amparan al personal empleado para la ejecución de la obra mencionada en este Contrato.

Para este fin, la PRIMERA PARTE, después de la segunda cubicación de la obra, no realizará nuevas cubicaciones para fines de pago, hasta tanto la SEGUNDA PARTE demuestre haber cumplido con los citados requisitos legales y en especial haber obtenido la póliza contra accidente del trabajo.

Art. 18.—Ambas partes se comprometen a levantar y firmar un acta en la que conste la fecha en que se inicien los trabajos objeto del presente contrato.

Art. 19.—La SEGUNDA PARTE se compromete a depositar en la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, la constancia, junto a las pruebas necesarias de haber liquidado totalmente los salarios de los trabajadores empleados en las obras a su cargo, como requisito previo al pago final del contrato por parte de la PRIMERA PARTE.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, las partes firman de su puño y letra el presente contrato, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de Octubre del año mil novecientos setenta y uno (1971), en tres originales del mismo tenor y efecto.

ING. MANUEL ALSINA PUELLO,
Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones.

JUAN BAUTISTA CARRION,
Director de la Oficina Nacional del Presupuesto.

POR LA CIA. CEMENTACIONES Y PILOTES, C. A. (CYPCA):

ROBERTO BENAVIDES FERNANDEZ,
Director.

REG. AL Nº 39.

EN FECHA 3 Nov. 1971

Yo Dr. Eugenio Alfonso Matos Feliz, Notario Público del Distrito Nacional, provisto de la Cédula de Identificación Personal Nº 16762, Serie 47, certifico y doy fe de que las firmas que aparecen en este documento, fueron puestas en mi presencia, libre y voluntariamente, por los señores Ing. Manuel Alsina Puello, Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones; Juan Bautista Carrión, Director de la Oficina Nacional del Presupuesto y Roberto Benavides Fernández, quienes me declararon además, que es así como firman los documentos en que intervienen.

En Santo Domingo, D. N., República Dominicana, hoy día 1ro. del mes de noviembre del año mil novecientos novecientos setenta y uno (1971).

DR. EUGENIO ALFONSO MATOS FELIZ,
Notario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los

diecinueve días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Rafael Aníbal Puello Pérez,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de abril del mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 317, que reglamenta la instalación de estaciones de servicio o puestos para el expendio de gasolina en las avenidas y calles principales de las zonas residencales de las ciudades de Santo Domingo de Guzmán y Santiago de los Caballeros.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 317

CONSIDERANDO que la instalación indiscriminada de es-

taciones de servicio o puestos para expendio de gasolina dentro de las zonas residenciales de las ciudades, ofrece peligros para la ciudadanía, así como entorpecimientos al tránsito y otros inconvenientes que es necesario prevenir y resolver;

CONSIDERANDO que, en consecuencia, es conveniente trazar pautas que regulen, a nivel nacional, la ubicación de los referidos establecimientos;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Queda prohibida la instalación de estaciones de servicio o puestos para el expendio de gasolina en las avenidas y calles principales de las zonas residenciales de las ciudades de Santo Domingo de Guzmán y de Santiago de los Caballeros.

Párrafo.—Con la aprobación del Poder Ejecutivo, las respectivas oficinas de Planeamiento Urbano o las que tengan a su cargo iguales funciones, quedan facultadas para determinar por medio de avisos públicos y tomando en consideración los Planos Reguladores del crecimiento de dichas ciudades, cuales son las avenidas y calles afectadas por la referida prohibición.

Art. 2.—En las demás calles de Santo Domingo de Guzmán y de Santiago de los caballeros, comprendidas dentro de las zonas residenciales y en las otras ciudades de la República sólo se permitirá la instalación de dichos establecimientos cuando ocupen en su totalidad solares que midan por lo menos cincuenta (50) metros lineales en su lindero menos extenso y estén a una distancia mínima de (700) metros lineales uno del otro.

Párrafo.—Sin embargo, en los Municipios no cabecera de Provincia, las estaciones de gasolina podrán ocupar solares que tengan en su lindero menos extenso, por lo menos cuarenta (40) metros lineales.

Art. 3.—En ningún caso dichas instalaciones o puestos de gasolina podrán erigirse a menos de doscientos (200) metros en Santo Domingo de Guzmán y Santiago de los Caballeros y ciento veinticinco (125) metros en cualquiera otra población

del interior, cuando se encuentren edificios destinados o que se proyecten destinar a escuela, mercado, hospital, iglesia, teatro, cine, asilo, biblioteca, plaza, parque, jardín público y de aquellos otros establecimientos o lugares de carácter público para los que la Oficina de Planeamiento Urbano correspondiente juzgue necesaria la aplicación de tal medida.

Art. 4.—Las violaciones a las disposiciones de la presente ley, se castigarán con multa de cien a quinientos pesos (RD$100.00 a RD$500.00) o con prisión de dos (2) a seis (6) meses, o con ambas penas a la vez, según la gravedad del caso, y las sentencias que intervengan ordenará la destrucción de las obras que ejecuten en contravención con esta ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Vólquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Rafael Aníbal Puello Pérez,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de abril del mil novecientos setentidos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº. 318, que crea el "Museo del Hombre Dominicano".

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 318

CONSIDERANDO que el Gobierno Nacional está interesado en la conservación del patrimonio cultural de la Nación ya que las investigaciones antropológicas y arqueológicas y la exposición científica de los objetos producto de estas investigaciones son de vital importancia para la creación de una clara conciencia de la cultura nacional;

CONSIDERANDO que los más avanzados criterios científicos y el interés de incentivar el turismo que visita al país deben ser tomados en cuenta al reglamentar todo lo relativo al patrimonio cultural de la Nación;

CONSIDERANDO que el Gobierno Nacional ha estado

creando las instituciones necesarias para cimentar con firmeza los orígenes y evolución del pueblo dominicano;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY QUE CREA EL "MUSEO DEL HOMBRE DOMINICANO"

Art. 1.—Se crea el "Museo del Hombre Dominicano", el cual tendrá su sede en Santo Domingo, en un local sito en la Plaza de la Cultura, estará adscrito al Instituto de Cultura Dominicana y tendrá a su cargo todo lo relativo a las investigaciones Antropológicas, Etnológicas y de Arqueología precolombina en la República Dominicana.

Art. 2.—Corresponderá además, al "Museo del Hombre Dominicano" mantener y conservar una exhibición de objetos representativos de las culturas dominicanas y relacionadas en sus diversas etapas, cumpliendo a la vez un propósito didáctico. Todos los objetos precolombinos que al presente se hallasen en el Museo Nacional, pasarán a formar parte de los fondos del "Museo del Hombre Dominicano". Mantendrá un inventario de los fondos de sus colecciones y asesorará al Gobierno Nacional en lo relativo a la adquisición de colecciones particulares que se consideren de interés. Efectuará publicaciones de los resultados de sus investigaciones y asuntos conexos.

Art. 3.—El "Museo del Hombre Dominicano" será regido por una Junta Directiva compuesta por los siguientes miembros: El Director General del "Museo del Hombre Dominicano", quien la presidirá; el Sub-Director General; Los Encargados de las Secciones de Arqueología Precolombina, Arqueología Indohispánica, Antropología Física, Etnología, y Restauración y Conservación; el Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes o su representante; el Director de la Oficina de Patrimonio Cultural o su representante; y el Director General de Bellas Artes o su representante.

Art. 4.—El Director y Sub-Director Generales del Museo del Hombre Dominicano y los Encargados de las Secciones señaladas en el Artículo anterior serán designados por el Poder Ejecutivo.

Art. 5.—La Junta Directiva del Museo, reunida válidamente con la presencia de por lo menos cinco de sus miembros tendrá a su cargo:

a) Recomendar al Señor Presidente de la República las personas que desempeñarán las labores auxiliares del Museo, tales como investigadores, guías, personal de oficina y limpieza, etc. de acuerdo con los fondos que para ello destine el Poder Ejecutivo;

b) Resolver lo concerniente a la mejor utilización y aprovechamiento de recursos en lo que respecta a investigaciones, exhibiciones, adquisiciones, publicaciones y mantenimiento de los fondos del Museo;

c) Asesorar al Poder Ejecutivo y a cualquier otro Departamento Oficial en asuntos referentes a las especialidades mencionadas siempre que le fuere solicitado;

d) Velar por la conservación y acrecentamiento de los fondos del Museo y presentar presupuesto de gastos e ingresos para someterlo al Poder Ejecutivo;

e) Expedir permisos para excavaciones arqueológicas de acuerdo con las disposiciones del Artículo 12 de la Ley Nº 318 del 14 de junio del 1968, modificada por la presente ley ;

f) Adquirir o recomendar al Poder Ejecutivo la conveniencia de adquisición de piezas o colecciones propiedad de particulares, llevando inventario y control de las mismas;

g) Resolver lo concerniente a las publicaciones oficiales y monografías que el Museo deba editar;

h) Reunirse ordinariamente por lo menos una vez al mes y extraordinariamente cada vez que el Director o tres de sus miembros la convoquen;

i) Organizar docencia en el ámbito de su especialidad;

j) Organizar y mantener vigente una Junta Arqueológica Nacional que incluirá asociaciones, grupos y coleccionistas, con el fin de mantener fructífero intercambio con todas aquellas entidades, que de un modo u otro, tienen relación con las actividades representadas por el Museo del Hombre. La integración y organización de dicha Junta será sometida al Poder Ejecutivo para su aprobación, por la Junta Directiva del "Museo del Hombre Dominicano".

Art. 6.—El Director General del "Museo del Hombre Dominicano", representará oficial y jurídicamente a la Junta Directiva, debiendo someterle las proposiciones que considere de lugar para su discusión y posterior aprobación, enmienda o rechazo.

Art. 7.—El Director General del "Museo del Hombre Dominicano", convocará las reuniones de la Junta Directiva de acuerdo con las disposiciones del acápite h) del Artículo 5 de esta Ley y velará por el fiel cumplimiento de las decisiones de la Junta.

Art. 8.—En casos de ausencia temporal del Director General, el Sub-Director General lo sustituirá de pleno derecho, correspondiendo a este último todo lo relativo al funcionamiento técnico y planes de investigación del Museo. En caso de ausencia de ambos, el sustituto será el miembro de la Junta Directiva de mayor edad.

Art. 9.—Los Encargados de las Secciones señaladas, recibirán orientación y rendirán cuenta de sus gestiones ante el Director General en primer término y ante la Junta Directiva en última instancia.

Art. 10.—Una vez constituída válidamente, la Junta Directiva elaborará el Reglamento Interno del Museo, siempre dentro del marco de las leyes y modificará este Reglamento de acuerdo con las necesidades.

Art. 11.—Anualmente, la Junta Directiva elaborará una

Memoria de sus actividades en la cual deberá constar todo lo relativo a la utilización, acrecentamiento o pérdida y manejo general de los fondos del Museo, la cual deberá presentar al Poder Ejecutivo.

Art. 12.—Transitorio. Mientras no se integre completamente el Instituto de Cultura Dominicana, el Museo del Hombre Dominicano dependerá del Poder Ejecutivo, quien proveerá las asignaciones que considere necesarias para el funcionamiento del Museo, hasta tanto éstas no se hallen consignadas en la Ley de Gastos Públicos.

Art. 13.—La presente Ley modifica y sustituye en cuanto sea necesario a la Ley Nº 666 del 20 de junio de 1927 y sus modificaciones; la Ley Nº 1400 del 19 de abril de 1947 y sus modificaciones; el Artículo 12 de la Ley Nº 318 del 14 de junio de 1968 y cualquier otra disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de abril del año mil novecientos seten-

ta y dos, años 129, de la Independencia y 109º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Rafael Aníbal Puello Pérez,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de abril del mil novecientos setentidos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 319, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1972.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 319

ARTICULO UNICO. Se ordenan las siguientes transfe-

rencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1972:

DEL: CAPITULO 201

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Programa 2

COORDINACION ADMINISTRATIVA RD$ 24,480.00

Unidad Ejecutora:

SECRETARIO ADMINISTRATIVO

Sub-Programa 1-Dirección y Coordinación

Función 11

01-Servicios Personales RD$ 24,480.00

Programa 3

COORDINACION TECNICA RD$ 3,300.00

Unidad Ejecutora:

SECRETARIADO TECNICO.

Sub-Programa 5-Organización Administrativa y de Personal

Unidad Ejecutora:

OFICINA NACIONAL DE ADMINISTRACION Y PERSONAL

Función 11

01-Servicios Personales RD$ 3,300.00

Programa 6

ARTESANIA Y FOMENTO LABORAL RD$ 14,640.00

Sub-Programa 2-Industria de la Aguja

Unidad Ejecutora:

INDUSTRIA NACIONAL DE LA AGUJA

Función 33

01-Servicios Personales RD$ 1,800.00

Sub-Programa 3-Industrias Artesanales

Unidad Ejecutora:

CENTRO NACIONAL DE ARTESANIA

Función 33

01-Servicios Personales RDz 12,840.00

RD$ 14,640.00

CAPITULO 203

SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS

Programa 2

DEFENSA TERRESTRE RD$ 41,252.00

Sub-Programa 1-Servicios del Ejército

Unidad Ejecutora:

EJERCITO NACIONAL

Función 13

01-Servicios Personales RD$ 38,444.00

Sub-Programa 2-Servicios Médicos

Unidad Ejecutora:

CUERPO MEDICO DEL EJERCITO NACIONAL

Función 22

01-Servicios Personales RD$ 2,808.00

RD$ 41,252.00

Programa 3

DEFENSA NAVAL RD$. 15,340.00

Sub-Programa 1-Servicios de la Marina

Unidad Ejecutora:

MARINA DE GUERRA

Función 13

01-Servicios Personales RD$ 15,340.00

Programa 4

DEFENSA AEREA RD$ 7,654.00

Sub-Programa 1-Servicios de la Fuerza Aérea
Unidad Ejecutora:

FUERZA AEREA DOMINICANA

Función 13

01-Servicios Personales RD$ 7,654.00

CAPITULO 205

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

Programa 2
TESORERIA NACIONAL RD$ 1,560.00

Unidad Ejecutora:

TESORERIA NACIONAL

Función 11

01-Servicios Personales RD$ 1,560.00

Programa 3
IMPUESTO SOBRE LA RENTA RD$ 4,140.00

Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Función 11

01-Servicios Personales RD$ 4,140.00

CAPITULO 207

SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

Programa 1

ADMINISTRACION GENERAL — RD$ 1,750.00

Unidad Ejecutora:

DESPACHO DEL SECRETARIADO Y SUB-SECRETARIOS DE ESTADO

Función 22

01-Servicios Personales RD$ 1,750.00

CAPITULO 209

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

Programa 4

SERVICIOS DE TRANSPORTACION Y EQUIPO — RD$ 5,400.00

Unidad Ejecutora:

DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACION Y EQUIPO

Función 31

01-Servicios Personales RD$ 5,400.00

Programa 5

FINANCIAMIENTO A INSTITUCIONES — RD$2,054,230.00

Unidad Ejecutora:

DESPACHO DEL SECRETARIO

Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos

Función 32

08-Transferencias de Capital RD$2,054,230.00

CAPITULO 210

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

Programa 2

SERVICIOS DE TRANSPORTE Y EQUIPO RD$ 7,850.00

Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTE Y EQUIPO

Función 34

01-Servicios Personales RD$ 7,850.00

Programa 5

TELECOMUNICACIONES Y CORREOS RD$ 25,800.00

Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL DE TELECOMU-

NICACIONES Y CO-
RREOS

Sub-Programa 1-Tele-
comunicaciones

Función 34

01-Servicios Personales RD$ 13,680.00

Sub-Programa 2-Correos

Función 34

01-Servicios Personales RD$ 12,120.00

RD$ 25,800.00

CAPITULO 211

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Programa 4

FOMENTO MINERO: RD$ 12,000.00

Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL
DE MINERIA

Función 33

01-Servicios Personales RD$ 12,000.00

RD$2,219,396.00

AL

CAPITULO 201

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Programa 2

COORDINACION AD-
MINISTRATIVA RD$ 32,362.00

Sub-Programa 1-Dirección y Coordinación:

Unidad Ejecutora:

Secretario Administrativo.

Función 11

11-Asignaciones Globales RD$ 32,362.00

Programa 3

COORDINACION TECNICA: RD$ 25,000.00

Unidad Ejecutora:

SECRETARIADO TECNICO.

Sub-Programa 5-Organización Administrativa y de Personal:

Unidad Ejecutora:

Oficina Nacional de Administración y Personal

Función 11

11-Asignaciones Globales: RD$ 25,000.00

Programa 5

TURISMO Y CULTURA: RD$ 38,220.00

Sub-Programa 1-Fomento del Turismo:

Unidad Ejecutora;

Dirección Nacional de Turismo.

Función 33

02-Servicios no Personales: RD$ 38,220.00

Programa 6

ARTESANIA Y FOMENTO LABORAL: RD$ 15,500.00

Sub-Programa 1-Formación Laboral Acelerada:

Unidad Ejecutora:

Centros Regionales de Formación Laboral Acelerada:

Función 21

03-Materiales y Suministros: RD$ 8,800.00

04-Maquinarias y Equipo: RD$ 6,700.00

RD$ 15,500.00

CAPITULO 202

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

Programa 5

POLICIA NACIONAL RD$ 348,450.00

Unidad Ejecutora:

POLICIA NACIONAL

Sub-Programa 1-Seguridad Interior

Función 12

01-Servicios Personales RD$348,450.00

CAPITULO 203

SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS

Programa 1

ADMINISTRACION SUPERIOR RD$ 25,050.00

Sub-Programa 1-Dirección y Coordinación

Unidad Ejecutora:

DESPACHO DEL SECRETARIO

Función 13

01-Servicios Personales RD$ 25,050.00

Programa 2

DEFENSA TERRESTRE RD$ 510,550.00

Sub-Programa 1-Servicios del Ejército

Unidad Ejecutora:

EJERCITO NACIONAL

Función 13

01-Servicios Personales RD$510,550.00

Programa 3

DEFENSA NAVAL 222,000.00

Sub-Programa 1-Servicios de la Marina

Unidad Ejecutora:

MARINA DE GUERRA

Función 13

03-Materiales y Suministros RD$222,000.00

Programa 4

DEFENSA AEREA RD$ 374,350.00

Sub-Programa 1-Servicios de la Fuerza Aérea

Unidad Ejecutora:

FUERZA AEREA DOMINICANA

Función 130

03-Materiales y Suministros RD$374,350.00

CAPITULO 204

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES

Programa 1

ADMINISTRACION SUPERIOR RD$ 15,000.00

Unidad Ejecutora:

DESPACHO DEL SECRETARIO

Función 14

07-Transferencias Corrientes RD$ 15,000.00

CAPITULO 205

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

Programa 1

ADMINISTRACION SUPERIOR RD$ 10,600.00

Unidad Ejecutora:

DESPACHO DEL SECRETARIO

Función 11

01-Servicios Personales	RD$	7,000.00
02-Servicios no Personales	RD$	2,500.00
03-Materiales y Suministros	RD$	800.00
04-Maquinarias y Equipos	RD$	300.00
	RD$	10,600.00

Programa 3

IMPUESTO SOBRE LA RENTA RD$ 57,588.00

Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Función 11

02-Servicios no Personales	RD$ 46,888.00
03-Materiales y Suministros	RD$ 5,200.00
04-Maquinarias y Equipo	RD$ 5,500.00
	RD$ 57,588.00

Programa 4

RENTAS INTERNAS RD$ 7,916.00

Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL DE RENTAS INTERNAS

Función 11

01-Servicios Personales	RD$ 1,560.00
02-Servicios no Personales	RD$ 4,856.00
03-Materiales y Suministros	RD$ 1,500.00
	RD$ 7,916.00

Programa 5

SERVICIOS DE ADUANA RD$ 12,000.00

Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Función 11

01-Servicios Personales RD$ 12,000.00

Programa 9

ESTUDIOS ECONOMICOS Y CREDITO PUBLICO RD$ 50,000.00

Unidad Ejecutora:

DIRECCION DE ESTUDIOS ECONOMICOS Y CREDITO PUBLICO

Función 41

09-Deuda Pública RD$ 50,000.00

CAPITULO 206

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION, BELLAS ARTES Y CULTOS

Programa 2

EDUCACION PRIMARIA RD$ 399,780.00

Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL DE EDUCACION PRIMARIA

Función 21

01-Servicios Personales RD$250,000.00

04-Maquinarias y Equipo	RD$149,780.00
	RD$399,780.00

CAPITULO 207

SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

Programa 2		
PRESTACIONES DE SALUD		RD$ 42,900.00
Unidad Ejecutora:		
SERVICIO NACIONAL DE SALUD		
Sub-Programa 5-Recuperación de la Salud		
Función 22		
04-Maquinarias y Equipo	RD$ 42,900.00	
Programa 4		
FINANCIAMIENTO A INSTITUCIONES		RD$ 4,800.00
Unidad Ejecutora:		
DESPACHO DEL SECRETARIO		
Instituciones Privadas de Salud		
Función 22		

07-Transferencias Corrientes RD$ 4,800.00

CAPITULO 211

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Programa 1
ADMINISTRACION GENERAL RD$ 26,700.00

Unidad Ejecutora:

DESPACHO DEL SECRETARIO

Función 33

01-Servicios Personales RD$ 23,200.00

04-Maquinaria y Equipo RD$ 3,500.00

RD$ 26,700.00

CAPITULO 801

PODER JUDICIAL

Programa 1
ADMINISTRACION DE LA JUSTICIA RD$ 630.00

Sub-Programa 3-Juzgados

Unidad Ejecutora:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

DE INSTRUCCION
Y DE PAZ

Función 12

01-Servicios Personales RD$ 630.00

RD$2,219,396.00

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Rafael Aníbal Puello Pérez,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Res. Nº 320, que aprueba el Acuerdo relativo a la Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite "INTELSAT".

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 320

VISTO el inciso 14 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Acuerdo relativo a la Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélites "INTELSAT", firmado por nuestro país en Washington en fecha 20 de agosto de 1971, el cual contempla la creación de un sistema comercial de telecomunicaciones por satélite único, capaz de suministrar los más amplios servicios de telecomunicaciones a nivel mundial;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Acuerdo precedentemente señalado, que copiado a la letra dice así:

ACUERDO RELATIVO A LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES POR SATELITE "INTELSAT"

PREAMBULO

Los Estados partes del Presente Acuerdo;

Considerando el principio enunciado en la Resolución 1721 (XVI) de la Asamblea General de las Naciones Unidas estimando que la comunicación por medio de satélites debe estar cuanto antes al alcance de todas las naciones del mundo con carácter universal sin discriminación alguna;

Considerando las disposiciones pertinentes del Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la luna y otros cuerpos celestes, y en particular su artículo I que declara que el espacio ultraterrestre deberá utilizarse en provecho y en interés de todos los países;

Visto que en virtud del Acuerdo por el que se establece un régimen provisional de un sistema comercial mundial de telecomunicaciones por satélites, y el Acuerdo especial a fin, se ha creado un sistema comercial mundial de telecomunicaciones por satélites;

Deseosos de continuar el desarrollo de este sistema de telecomunicaciones por satélite con el objeto de lograr un sistema comercial mundial único de telecomunicaciones por satélite como parte de una red mundial perfeccionada de telecomunicaciones, capaz de suministrar servicios más amplios de telecomunicaciones a todas las áreas del mundo y de contribuir a la paz y al entendimiento mundiales.

Decididos a brindar a tales fines, para beneficio de toda la humanidad por medio de las técnicas más avanzadas disponibles, las instalaciones más eficaces y económicas posibles compatibles con el mejor y más equitativo uso del espectro de frecuencias radioeléctricas y del espacio orbital.

Estimando que las telecomunicaciones por satélite deberán estar organizadas de modo que permitan a todos los pueblos tener acceso al sistema mundial de satélites, y permitan a aquellos Estados miembros de la Unión Internacional de Telecomunicaciones que así lo deseen la posibilidad de invertir capital en dicho sistema y de participar por consiguiente, en la concepción, desarrollo, construcción, incluído el suministro de equipo, instalación, explotación, mantenimiento y propiedad del sistema.

En virtud del Acuerdo por el que se establece un régimen provisional de un sistema comercial mundial de telecomunicaciones por satélite;

Convienen en lo siguiente:

ARTICULO I

(Definiciones)

Para los fines del Presente Acuerdo:

(a) el término "Acuerdo" designa el presente acuerdo, incluídos los anexos del mismo, pero excluyendo los títulos de los artículos, abierto a la firma de los gobiernos en Washington el 20 de agosto 1971, por el cual se establece la organización internacional de telecomunicaciones por satélite "INTELSAT";

(b) el término "Acuerdo Operativo" designa el acuerdo, incluído su anexo, pero excluyendo los títulos de los artículos, abierto en Washington el 20 de agosto 1971, a la firma de los Gobiernos o de las entidades de Telecomunicaciones designadas por los Gobiernos, de conformidad con las disposiciones del Presente Acuerdo;

(c) el término "Acuerdo Provisional" designa el Acuerdo que establece un régimen provisional para el sistema mundial comercial de comunicaciones por satélite, firmado por los Gobiernos en Washington el 20 de agosto de 1964;

(d) el término "Acuerdo Especial" designa el acuerdo firmado el 20 de agosto de 1964 por los Gobiernos o por las entidades de telecomunicaciones designadas por los Gobiernos, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Provisional;

(e) el término "Comité Interino" de Telecomunicaciones por Satélite" designa el Comité establecido por el artículo IV del Acuerdo Provisional;

(f) el término "Parte" designa el Estado para el cual el presente Acuerdo ha entrado en vigor o al cual se le aplica provisionalmente;

(g) el término "Signatario" designa la Parte o la entidad de telecomunicaciones designadas por la Parte, que ha firmado el Acuerdo Operativo y para la cual éste último ha entrado en vigor o a la cual se le aplica provisionalmente;

(h) el término "Segmento Espacial" designa los satélites de telecomunicaciones, las instalaciones y los equipos de seguimiento, telemetría, telemando, control, comprobación y demás conexos necesarios para el funcionamiento de dichos satélites;

(i) el término "Segmento Espacial de INTELSAT" designa el segmento espacial propiedad de INTELSAT;

(j) el término "Telecomunicaciones" designa toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza, por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos;

(k) el término "Servicios Públicos de Telecomunicaciones" designa a los servicios de telecomunicaciones fijos o móviles que puedan prestarse por medio de satélite y que estén disponibles para su uso por el público, tales como telefonía, telegrafía, télex, transmisión de facsímil, transmisión de datos, transmisión de programas de radiodifusión y de televisión entre estaciones terrenas aprobadas para tener acceso al segmen-

to espacial de INTELSAT para su posterior transmisión al público, así como circuitos arrendados para cualquiera de estos propósitos; pero excluyendo aquellos servicios móviles de un tipo que no haya sido proporcionado de conformidad con el Acuerdo Provisional y el Acuerdo Especial antes de la apertura a firma del presente Acuerdo, suministrados por medio de estaciones móviles que operen directamente con un satélite concebido total o parcialmente para prestar servicios relacionados con la seguridad o control en vuelo de aeronaves o con la radionavegación aérea o marítima;

(l) el término "Servicios especializados de Telecomunicaciones" designa los servicios de telecommunicaciones distintos de aquellos definidos en el párrafo (k) del presente artículo, que puedan prestarse por medio de satélite, incluyendo, aunque sin limitarse a ello servicios de radionavegación, de radiodifusión por satélite para recepción por el público en general, de investigación espacial, meteorológicos y los relativos a recursos terrestres;

(m) el término "Bienes" comprende todo elemento, incluso derechos contractuales, cualquiera que sea su naturaleza, sobre los cuales se puedan ejercer derechos de propiedad; y

(n) los términos "Concepción y Desarrollo" incluyen la investigación directamente relacionada con los propósitos de INTELSAT.

ARTICULO II

(Establecimiento de INTELSAT)

(a) Dando debida consideración a los principios enunciados en el Preámbulo del presente Acuerdo, las Partes establecen por el mismo la organización internacional de telecomunicaciones por satélite "INTELSAT", cuyo fin principal es continuar y perfeccionar sobre una base definitiva la concepción, desarrollo, construcción, establecimiento, mantenimiento y explotación del segmento espacial del sistema comercial mundial.

de telecomunicaciones por satélite, establecido conforme a las disposiciones del Acuerdo Provisional y del Acuerdo Especial.

(b) Cada Estado Parte firmará o designará una entidad de telecomunicaciones, pública o privada, para que firme el Acuerdo Operativo, el cual será concluido de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo, y que se abrirá a la firma al mismo tiempo que el presente Acuerdo. Las relaciones entre cualquier entidad de telecomunicaciones, en su calidad de Signatario, y la Parte que la designó se regirán por la legislación nacional aplicable.

(c) Las Administraciones y entidades de telecomunicaciones podrán conforme a su legislación nacional aplicable, negociar y concertar directamente aquellos acuerdos sobre tráfico que se fueren apropiados respecto al uso, por parte de las mismas, de los circuitos de telecomunicaciones suministrados en virtud del presente Acuerdo y del Acuerdo Operativo, así como los servicios que habrán de proporcionarse al público, las instalaciones, la distribución de los ingresos y los acuerdos comerciales conexos.

ARTICULO III

(Alcance de las actividades de INTELSAT)

(a) En la continuación y mejoramiento sobre bases definitivas de las actividades relativas al segmento espacial del sistema comercial mundial de telecomunicaciones por satélite a que se refiere el párrafo (a) del artículo II del presente Acuerdo, INTELSAT tendrá como objetivo primordial el suministro, sobre una base comercial, del segmento especial necesario para proveer a todas las áreas del mundo y sin discriminación servicios internacionales públicos de telecomunicaciones de alta calidad y confianza.

(b) Serán considerados sobre las mismas bases que los servicios internacionales públicos de telecomunicaciones:

(i) los servicios nacionales públicos de telecomunicaciones entre áreas separadas por áreas que no se hallen bajo la jurisdicción del Estado interesado, o entre áreas separadas por alta mar; y

(ii) los servicios nacionales públicos de telecomunicaciones entre áreas que no estén comunicadas entre si mediante instalaciones terrestres de banda ancha y que se hallen separadas por barreras naturales de un carácter tan excepcional que impidan el establecimiento viable de instalaciones terrestres de banda ancha entre tales áreas, siempre que la Reunión de Signatarios tomando en cuenta el asesoramiento de la Junta de Gobernadores, otorgue previamente la aprobación pertinente.

(c) El segmento espacial de INTELSAT, establecido para lograr su objetivo primordial, se suministrará, asimismo, para otros servicios nacionales públicos de telecomunicaciones, sobre una base no discriminatoria y en la medida en que ello no menoscabe la capacidad de INTELSAT para lograr su objetivo primordial.

(d) A petición, y sujeto a términos y condiciones apropiadas, el segmento espacial de INTELSAT también podrá utilizarse para servicios especializados de telecomunicaciones, internacionales o nacionales, no destinados a fines militares, siempre que:

(i) con ello no se afectare desfavorablemente el suministro de servicios públicos de telecomunicaciones; y

(ii) los arreglos fueren, por lo demás, aceptables desde el punto de vista técnico y económico.

(e) INTELSAT podrá proporcionar, separadamente de su segmento espacial, satélite o instalaciones conexas, a petición y sujeto a términos y condiciones apropiados para:

(i) servicios nacionales públicos de telecomunicaciones en territorios bajo la jurisdicción de una o más partes;

(ii) servicios internacionales públicos de telecomunicaciones entre territorios bajo la jurisdicción de dos o más Partes;

(iii) servicios especializados de telecomunicaciones, que no fueren para fines militares; siempre que la operación eficiente y económica del segmento espacial de INTELSAT no fuere menoscabada en forma alguna.

(f) La utilización del segmento espacial de INTELSAT para servicios especializados de telecomunicaciones de conformidad con el párrafo (d) del presente artículo, así como el suministro de satélites o instalaciones conexas separados del segmento espacial de INTELSAT de conformidad con el párrafo (e) del presente artículo, serán objeto de contratos concertados entre INTELSAT y quienes lo soliciten. La utilización de instalaciones del segmento espacial INTELSAT para servicios especializados de telecomunicaciones de conformidad con el párrafo (d) del presente artículo, así como el suministro de satélites o instalaciones conexas separados del segmento espacial de INTELSAT para servicios especializados de telecomunicaciones de conformidad con el inciso (iii) del párrafo (e) del presente artículo, deberán estar de acuerdo con autorizaciones apropiadas de la Asamblea de Partes, en la etapa de planeación, de conformidad con el inciso (iv) del párrafo (c) del artículo VII del presente Acuerdo. Si la utilización de las instalaciones del segmento espacial de INTELSAT para servicios especializados de telecomunicaciones ocasionare gastos adicionales que resultasen de modificaciones requeridas en las instalaciones existentes o proyectadas del segmento espacial de INTELSAT, o si se trata del suministro de satélites o instalaciones conexas separados del segmento espacial de INTELSAT para servicios especializados de telecomunicaciones de conformidad con el inciso (iii) del párrafo (e) del presente artículo

se deberá obtener, de conformidad con el inciso (iv) del párrafo (c) del artículo VII del presente Acuerdo, la autorización de la Asamblea de Partes tan pronto como la Junta de Gobernadores pueda informar detalladamente a la Asamblea de Partes sobre el costo estimado de la propuesta, los beneficios que de ella se derivarán, los problemas técnicos o de otra índole que implicaría y los probables efectos sobre los servicios existentes o previsibles de INTELSAT. Dicha autorización se obtendrá antes de iniciar el procedimiento de adquisición de la instalación o instalaciones en cuestión. Antes de conceder tales autorizaciones, la Asamblea de Partes, en casos apropiados llevará a cabo consultas, o se cerciorará de que ha habido consultas por parte de INTELSAT, con los organismos Especializados de las Naciones Unidas que tengan competencia directa respecto del suministro de los servicios especializados de telecomunicaciones en cuestión.

ARTICULO IV

(Personalidad Jurídica)

(a) INTELSAT gozará de personalidad Jurídica. Tendrá la plena capacidad necesaria para el ejercicio de sus funciones y el logro de sus objetivos, incluyendo la de:

(i) concertar acuerdos con Estados u organizaciones internacionales;

(ii) contratar;

(iii) adquirir bienes y disponer de ellos; y

(iv) actuar en juicio.

(b) cada parte deberá adoptar las medidas que sean necesarias dentro de su respectiva jurisdicción para hacer efectivas, en términos de sus propias leyes, las disposiciones del presente artículo.

ARTICULO V

(Principios financieros)

(a) INTELSAT será la propietaria del segmento espacial de INTELSAT y de todos los demás bienes adquiridos por INTELSAT. El interés financiero de INTELSAT de cada signatario será igual al monto a que se llegue mediante la aplicación de su participación de inversión a la evaluación efectuada según se determina en el artículo 7 del Acuerdo Operativo.

(b) Cada Signatario tendrá una participación de inversión correspondiente a su porcentaje de utilización total del segmento espacial de INTELSAT por todos los Signatarios, según se determina en las disposiciones del Acuerdo Operativo. No obstante, ningún Signatario, aún si su utilización del segmento espacial de INTELSAT es nula, tendrá una participación de inversión inferior a la mínima establecida en el Acuerdo Operativo.

(c) Cada Signatario contribuirá a las necesidades de capital de INTELSAT y recibirá el reembolso de capital y la compensación por uso de capital, de conformidad con las disposiciones del Acuerdo Operativo.

(d) Todos los usuarios del segmento espacial de INTELSAT pagarán cargos de utilización determinados conforme a las disposiciones del presente Acuerdo y del Acuerdo Operativo. Las tasas de utilización del Segmento espacial para cada tipo de utilización serán las mismas para todos los solicitantes de asignación del segmento espacial para dicho tipo de utilización.

(e) INTELSAT podrá financiar y tener la propiedad, como parte del segmento espacial de INTELSAT, de los satélites e instalaciones conexas separados a que se hace referencia en el párrafo (e) del artículo III del presente Acuerdo, previa aprobación unánime de todos los Signatarios. Si no se concediera dicha aprobación, deberán permanecer separados del segmento espacial de INTELSAT y los que lo soliciten tendrán que financiar y tener la propiedad de los mismos. En este caso,

los términos y las condiciones financieras fijadas por INTELSAT serán suficientes para cubrir plenamente los gastos que resulten directamente de la concepción, el desarrollo, la construcción y el suministro de dichos satélites e instalaciones conexas separados, así como una parte adecuada de los gastos generales y administrativos de INTELSAT.

ARTICULO VI

(Estructura de INTELSAT)

(a) INTELSAT tendrá los siguientes órganos:

(i) la Asamblea de Partes;

(ii) la Reunión de Signatarios;

(iii) la Junta de Gobernadores; y

(iv) un órgano ejecutivo, responsable ante la Junta de Gobernadores.

(b) Excepto en la medida en que el presente Acuerdo o el Acuerdo Operativo específicamente dispongan otra cosa, ningún órgano tomará decisiones o actuará de cualquier otro modo que altere, anule, demore o de cualquier manera que obstaculice el ejercicio de un poder o el cumplimiento de una responsabilidad o función atribuída a otro órgano por el Presente Acuerdo o por el Acuerdo Operativo.

(c) Con sujeción al párrafo (b) del presente artículo, la Asamblea de Partes, la Reunión de Signatarios y la Junta de Governadores tomarán nota cada una, y darán debida y adecuada consideración, a toda resolución o recomendación tomada, o punto de vista expresado, por otro de estos órganos actuando en el cumplimiento de las responsabilidades y ejercicio de las funciones que les atribuye el presente Acuerdo o el Acuerdo Operativo.

ARTICULO VII

(Asamblea de Partes)

(a) La Asamblea de Partes estará compuesta por todas las Partes y será el órgano principal de INTELSAT.

(b) La Asamblea de Parte considerará aquellos asuntos de INTELSAT que sean primordialmente de interés para las Partes como Estados soberanos. Tendrá el poder de considerar la política general y los objetivos a largo plazo de INTELSAT que sean compatibles con los principios, propósitos y alcance de las actividades de INTELSAT, según se establece en el presente Acuerdo. De conformidad con los párrafos (b) y (c) del artículo VI del Presente Acuerdo, la Asamblea de Partes dará la debida y adecuada consideración a las resoluciones, recomendaciones y puntos de vista que le remitan la Reunión de Signatarios o la Junta de Gobernadores.

(c) La Asamblea de Partes tendrá las siguientes funciones y poderes:

(i) en el ejercicio de su poder de considerar la política general y los objetivos a largo plazo de INTELSAT, expresar puntos de vista o hacer recomendaciones, según lo considere apropiado, a los demás órganos de INTELSAT;

(ii) determinar que se adopten medidas para evitar que las actividades de INTELSAT entren en conflicto con cualquier convención multilateral general que sea compatible con el presente Acuerdo y a la cual se hubieran adherido por lo menos dos tercios de las Partes;

(iii) considerar y tomar decisiones sobre propuestas para enmendar el presente Acuerdo de conformidad con el artículo XVII del mismo, así como hacer propuestas, expresar sus puntos de

vistas y formular recomendaciones sobre enmiendas al Acuerdo Operativo;

(iv) autorizar, mediante reglas generales o determinaciones especificas, la utilización del segmento espacial de INTELSAT y el suministro de satélites e instalaciones conexas separadas del segmento espacial de INTELSAT para servicios especializados de telecomunicaciones, dentro del alcance de las actividades establecidas en el párrafo (d) e inciso (iii) del párrafo (e) del artículo III del presente Acuerdo;

(v) examinar con el fin de asegurar la aplicación del principio de no discriminación, las reglas generales establecidas de conformidad con el inciso (v) del párrafo (b) del artículo VIII del presente Acuerdo;

(vi) considerar y expresar sus puntos de vistas sobre los informes presentados por la Reunión de Signatario y la Junta de Gobernadores sobre la ejecución de las políticas generales, las actividades y el programa a largo plazo de INTELSAT;

(vii) expresar, en forma de recomendaciones y de conformidad con el artículo XVI del presente Acuerdo, sus conclusiones respecto de la intención de establecer, adquirir o utilizar instalaciones de segmento espacial separadas del segmento espacial INTELSAT;

(viii) decidir, de conformidad con el inciso (i) del párrafo (b) del artículo XVI del presente Acuerdo, respecto al retiro de una Parte de INTELSAT;

(ix) decidir respecto de cuestiones relativas a las relaciones oficiales entre INTELSAT y los Es-

tados, fueren Partes o no, o las organizacion internacionales;

(x) considerar las quejas que le presente las Partes

(xi) seleccionar los jurisperitos a que se refiere artículo 3 del anexo C al presente Acuerdo;

(xii) decidir sobre el nombramiento del Director General de conformidad con los artículos XI y XI del presente Acuerdo;

(xiii) adoptar la estructura del órgano ejecutivo d conformidad con el artículo XII del present Acuerdo; y

(xiv) ejercer cualesquiera otros poderes encuadrado en las atribuciones de la Asamblea de Partes de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo.

(d) La primera reunión ordinaria de la Asamblea de Partes será convocada por el Secretario General dentro del plazo de un año a partir de la fecha en que el Presente Acuerdo entre en vigor. Las reuniones ordinarias siguientes deberán organizarse cada dos años. Sin embargo, la Asamblea de Partes podrá disponer otra cosa en cada reunión.

(e) (i) Además de las reuniones ordinarias previstas en el párrafo (d) del presente artículo, la Asamblea de Partes podrá celebrar reuniones extraordinarias que serán convocadas, sea a solicitud de la Junta de Gobernadores actuando de conformidad con las disposiciones de los artículos XIV o XVI del presente Acuerdo, sea a solicitud de una o más Partes cuando tenga la aceptación de un tercio de las Partes por lo menos, incluyendo las que se presentaron la solicitud.

(ii) Las solicitudes para reuniones extraordinarias

deberán expresar el propósito de la reunión y deberán enviarse por escrito al Secretario General o al Director General, quien tomará las medidas necesarias a fin de que se lleve a cabo la reunión a la brevedad posible y de conformidad con las reglas de procedimiento de la Asamblea de Partes para la convocación de tales reuniones.

(f) El quórum para toda reunión de la Asamblea de Partes se constituirá por los representantes de una mayoría de las Partes. Cada Parte tendrá un voto. Las decisiones sobre cuestiones substantivas se tomarán por un voto afirmativo emitido por dos tercios por lo menos de las Partes cuyos representantes estén presentes y votantes. Las decisiones sobre cuestiones de procedimiento se tomarán por un voto afirmativo emitido por una mayoría simple de las Partes cuyos representantes estén presentes y votantes. Las controversias sobre si una cuestión es de procedimiento o substantiva serán decididas por un voto emitido por una Mayoría simple de las Partes cuyos representantes estén presentes y votantes.

(g) La Asamblea de Partes adoptará su propio reglamento, que incluirá una disposición para la elección de un Presidente y demás miembros de la mesa directiva.

(h) Cada Parte sufragará sus propios gastos de representación en las reuniones de la Asamblea de Partes. Los Gastos de las reuniones de la Asamblea de Partes serán considerados como un gasto administrativo de INTELSAT para los fines del artículo 8 del Acuerdo Operativo.

ARTICULO VIII

(Reunión de Signatarios)

(a) La reunión de Signatarios se compondrá por todos los Signatarios. De conformidad con los párrafos (b) y (c) del artículo VI del presente Acuerdo, la Reunión de Signatarios dará

la debida y adecuada consideración a las resoluciones, recomendaciones y puntos de vistas que le remitan la Asamblea de Partes o la Junta de Gobernadores.

(b) La Reunión de Signatarios tendrá las siguientes funciones y poderes:

(i) considerar y expresar a la Junta de Gobernadores sus puntos de vistas sobre el informe anual y los estados financieros anuales que le son presentados por la Junta de Gobernadores;

(ii) expresar sus puntos de vistas y formular recomendaciones sobre propuestas de enmienda al presente Acuerdo de conformidad con el artículo XVII del mismo, así como examinar y tomar decisiones, de conformidad con las disposiciones del artículo 22 del Acuerdo Operativo y tomando en cuenta todas las observaciones y recomendaciones expresadas por la Asamblea de Partes o la Junta de Gobernadores, sobre las propuestas de enmiendas al Acuerdo Operativo que sean compatibles con el Presente Acuerdo.

(iii) Considerar y expresar sus puntos de vistas acerca de los informes que le sean presentados por la Junta de Gobernadores sobre futuros programas, inclusive sobre las posibles implicaciones financieras de los mismos;

(iv) considerar y decidir sobre cualquier recomendación hecha por la Junta de Gobernadores en relación con un aumento en el tope previsto en el artículo 5 del Acuerdo Operativo;

(v) Mediante recomendación de la Junta de Gobernadores y para orientación de ésta, establecer reglas generales relativas a:

(A) la aprobación de estaciones terrenas para acceso al segmento espacial de INTELSAT.

(B) la asignación de la capacidad del segmento espacial de INTELSAT, y

(C) el establecimiento y ajuste de las tasas de utilización del segmento espacial de INTELSAT sobre una base no discriminatoria;

(vi) tomar decisiones, de conformidad con el artículo XVI del presente acuerdo, respecto al retiro de un Signatario de INTELSAT;

(vii) considerar y expresar sus puntos de vistas respecto de las quejas que le presenten los Signatarios, sea directamente o bien por conducto de la Junta de Gobernadores, o los usuarios del segmento espacial de INTELSAT que no sean Signatarios por Conducto de la Junta de Gobernadores;

(viii) preparar y presentar a la Asamblea de Partes, y a las Partes los informes relativos a la ejecución de la política general, las actividades y el programa a largo plazo de INTELSAT;

(ix) tomar decisiones sobre las aprobaciones a que se refiere el inciso (ii) del párrafo (b) del artículo III del presente Acuerdo;

(x) considerar y expresar sus puntos de vistas acerca del informe sobre disposiciones permanentes de gerencia presentado por la Junta de Gobernadores a la Asamblea de Partes conforme al párrafo (g) del artículo XII del presente Acuerdo;

(xi) proceder anualmente a las determinaciones previstas en el artículo IX del presente Acuerdo para los fines de representación en la Junta de Gobernadores; y

(xii) ejercer todos los demás poderes encuadrados en las atribuciones de la Reunión de Signatarios de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo y del Acuerdo Operativo.

(c) La primera reunión ordinaria de la Reunión de Signatarios será convocada por el Secretario General a solicitud de la Junta de Gobernadores dentro del plazo de nueve meses a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo. En lo sucesivo, se celebrará una reunión ordinaria cada año civil.

(d) (i) Además de las reuniones ordinarias previstas en el párrafo (c) del presente artículo, la reunión de Signatarios podrá celebrar reuniones extraordinarias que serán convocadas, sea a solicitud de la Junta de Gobernadores, sea a solicitud de uno ó más Signatarios cuando tenga la aceptación de un tercio de los Signatarios por lo menos, incluyendo los que presentaron la solicitud.

(ii) Las solicitudes para reuniones extraordinarias deberán expresar el propósito de la reunión y deberán enviarse por escrito al Secretario General o al Director General, quien tomará las medidas necesarias a fin de que se lleve a cabo la reunión a la brevedad posible y de conformidad con las reglas de procedimiento de la reunión de Signatarios para la convocación de tales reuniones. El orden del día para tal reunión se limitará al propósito para el cual se convoca.

(e) El quórum para toda sesión de la Reunión de Signatarios se constituirá por los representantes de la mayoría de los Signatarios. Cada Signatario tendrá un voto. Las decisiones sobre cuestiones substantivas se tomarán por un voto afirmativo emitido por lo menos por dos tercios de los Signatarios cuyos representantes estén presentes y votantes. Las decisiones sobre cuestiones de procedimiento se tomarán por un voto

afirmativo emitido por una mayoría simple de los Signatarios cuyos representantes estén presentes y votantes. Las controversias sobre si una cuestión específica es de procedimiento o sustantiva serán decididas por un voto emitido por una mayoría simple de los Signatarios cuyos representantes estén presentes y votantes.

(f) La Reunión de Signatarios adoptará su propio reglamento, que incluirá una disposición para la elección de un Presidente y demás miembros de la mesa directiva.

(g) Cada Signatario sufragará sus propios gastos de representación en las reuniones de la Reunión de Signatarios. Los gastos de las reuniones de la reunión de Signatarios serán considerados como un gasto administrativo de INTELSAT para los fines del artículo 8 del Acuerdo Operativo

ARTICULO IX

(Junta de Gobernadores: Composición y voto)

(a) La Junta de Gobernadores se compondrá de:

(i) un Gobernador que represente a cada Signatario cuya participación de inversión no fuere menor que la participación mínima determinada de conformidad con el párrafo (b) del presente artículo;

(ii) Un Gobernador que represente a cada grupo de dos o más Signatarios no representados conforme al inciso (i) del presente párrafo, cuya suma de participaciones de inversión no fuere menor que la participación mínima determinada de conformidad con el párrafo (b) del presente artículo y que han acordado ser así representados;

(iii) Un Gobernador que represente a cada grupo de

no menos de cinco Signatarios no representados conforme a los incisos (i) o (ii) de este párrafo y que pertenezcan a una de las regiones definidas en la Conferencia Plenipotenciaria de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, celebrada en Montreux en 1965, cualquiera que fuere el total de participaciones de inversión de los Signatarios que integran el grupo. Sin embargo, el número de Gobernadores dentro de esta categoría no excederá de dos de cualquier región definida por la Unión, o cinco de todas dichas regiones.

(b) (i) Durante el período entre la entrada en vigor del presente Acuerdo y la primera Reunión de la reunión de Signatarios, la participación de inversión mínima que dará derecho a un Signatario o Grupos de Signatarios a estar representado en la Junta de Gobernadores, será igual a la participación de inversión del Signatario que ocupa el decimotercer lugar en la lista por orden decreciente de los montos de las participaciones de inversión iniciales de todos los Signatarios.

(ii) Después del período mencionado en el inciso (i) del presente párrafo, la Reunión de Signatarios fijará anualmente la participación de inversión mínima que dará derecho a un Signatario o grupo de Signatarios a estar representado en la Junta de Gobernadores. A tal efecto, la Reunión de Signatarios procurará que el número de Gobernadores sea aproximadamente de veinte, exclusión hecha de aquellos que hayan sido designados de conformidad con el inciso (iii) del párrafo (a) del presente artículo.

(iii) Con el propósito de efectuar las determinaciones a que se refiere el inciso (ii) del presente párrafo, la Reunión de Signatarios fijará una

participación de inversión mínima de conformidad con el siguiente procedimiento:

(A) si la Junta de Gobernadores, en el momento de efectuarse la determinación, tuviera de veinte a veintidos Gobernadores, la Reunión de Signatarios fijará una participación de inversión mínima igual a la que tenga el Signatario que en la lista vigente en aquel momento ocupe la misma posición que ocupaba en la lista vigente al hacerse la determinación anterior, el Signatario Seleccionado en aquella ocasión.

(B) si la Junta de Gobernadores, en el momento de hacerse la determinación, tuviera más de veintidos Gobernadores, la Reunión de Signatarios fijará una participación de inversión mínima igual a la que tenga el Signatario que en la lista vigente en aquel momento ocupe una posición precedente a la que, en la lista vigente al hacerse la determinación anterior, ocupaba el Signatario Seleccionado en aquella ocasión.

(C) Si la Junta de Gobernadores en el momento de hacerse la determinación, tuviera menos de veinte Gobernadores, la Reunión de Signatarios fijará una participación de inversión mínima igual a la que tenga el Signatario que en la lista vigente en aquel momento ocupe una posición posterior a la que, en la lista vigente al hacerse la determinación anterior, ocupaba el Signatario seleccionado en aquella ocasión.

(iv) Si por la aplicación del método de ordenamiento previsto en la fracción (B) del inciso (iii) del presente párrafo, el número de Gobernadores fuere menos de veinte, o en el caso de la

fracción (C) del mismo inciso, más de veintidos, la Reunión de Signatarios determinará una participación de inversión mínima que mejor asegure que haya veinte Gobernadores.

(v) Para los efectos de las disposiciones establecidas en los incisos (iii) y (iv) del presente párrafo no se tomarán en cuenta los Gobernadores designados conforme al inciso (iii) del párrafo (a) del presente artículo.

(vi) Para los efectos de las disposiciones del presente párrafo, las participaciones de inversión determinadas de conformidad con el inciso (ii) del párrafo (c) del artículo 6 del Acuerdo Operativo entrarán en vigor a partir del primer día de la reunión ordinaria de la Reunión de Signatarios siguiente a dicha determinación.

(c) Siempre que un Signatario o grupo de Signatarios cumpla satisfactoriamente los requisitos de representación de conformidad con los incisos (i), (ii) o (iii) del párrafo (a) del presente artículo, tendrá derecho a estar representado en la Junta de Gobernadores. En el caso de los grupos señalados en el inciso (iii) del párrafo (a) del presente artículo, dicho derecho será conferido en cuanto el órgano ejecutivo reciba una solicitud por escrito de dicho grupo y siempre que el número de grupos ya representados en la Junta de Gobernadores, en el momento de recibirse dicha solicitud por escrito, no haya llegado a los límites establecidos en el inciso (iii) del párrafo (a) del presente artículo. Si en el momento de recibirse una de dichas solicitudes por escrito, la composición de la Junta de Gobernadores ya hubiere llegado a los límites establecidos en el inciso (iii) del párrafo (a) del presente artículo, el grupo de Signatarios interesados podrá someter su solicitud a la próxima reunión ordinaria de la Reunión de Signatarios para su resolución de conformidad con las disposiciones del párrafo (d) del presente artículo.

(d) A petición de cualquier grupo o grupos de Signatarios comprendidos en el inciso (iii) del párrafo (a) del presente artículo, la Reunión de Signatarios anualmente determinará cuáles de entre dichos grupos estarán o continuarán estando, representados en la Junta de Gobernadores. Para tal fin, si dichos grupos son más de dos de cualquier región definida por la Unión Internacional de Telecomunicaciones, o son más de cinco de todas aquellas regiones, la Reunión de Signatarios primero escogerá al grupo que tenga la más alta participación de inversión combinada de entre cada región definida por la Unión y del cual se haya recibido una solicitud por escrito de conformidad con el párrafo (c) del presente artículo. Si el número de grupos así escogidos fuere menor de cinco, los grupos restantes que deban estar representados se escogerán en el orden decreciente de las participaciones de inversión sumadas de cada grupo, sin exceder de los límites establecidos en el inciso (iii) del párrafo (a) del presente artículo.

(e) Con el fin de asegurar continuidad en la Junta de Gobernadores, cada Signatario o grupo de Signatarios representado de conformidad con los incisos (i), (ii) o (iii) del párrafo (a) de este artículo, continuará estando representado, individualmente o como parte de tal grupo, hasta la siguiente determinación efectuada de conformidad con el párrafo (b) o el párrafo (d) del presente artículo, pese a cualquier cambio que pueda ocurrir en su participación o sus participaciones de inversión como resultado de cualquier ajustes en las participaciones de inversión. Empero la representación como parte de un grupo cesará si el retiro del grupo de uno o más Signatarios privase al grupo del derecho a estar representado en la Junta de Gobernadores de conformidad con las disposiciones de los incisos (ii) o (iii) del párrafo (a) del presente artículo.

(f) Sujeto a las disposiciones del párrafo (g) del presente artículo cada Gobernador tendrá una participación de voto igual a la parte de la participación de inversión del Signatario o grupo de Signatarios que representa que se deriva de la utilización del segmento espacial de INTELSAT para los siguientes tipos de servicios:

(i) servicios públicos de telecomunicaciones internacionales;

(ii) servicios públicos de telecomunicaciones nacionales entre áreas separadas por áreas que no se hallen bajo la jurisdicción del Estado interesado, o entre áreas separadas por alta mar; y

(iii) servicios nacionales públicos de telecomunicaciones entre áreas que no estén comunicadas entre sí mediante instalaciones terrestres de banda ancha y que se hallen separadas por barreras naturales de un carácter tan excepcional que impidan el establecimiento viable de instalaciones terrestres de banda ancha entre tales áreas, siempre que la Reunión de Signatarios haya otorgado previamente la aprobación pertinente de conformidad con el inciso (ii) del párrafo (b) del artículo III del presente Acuerdo.

(g) Para los fines del párrafo (f) del presente artículo, se aplicarán las siguientes reglas:

(i) si de conformidad con lo dispuesto en el párrafo (d) del artículo 6 del Acuerdo Operativo se concede a un Signatario una participación de inversión menor, la reducción se aplicará proporcionalmente a todos los tipos de su utilización;

(ii) si de conformidad con lo dispuesto en el párrafo (d) del artículo 6 del Acuerdo Operativo se concede a un Signatario una participación de inversión mayor, el incremento se aplicará proporcionalmente a todos los tipos de su utilización;

(iii) si de conformidad con lo dispuesto en el párrafo (h) del artículo 6 del Acuerdo Operativo un

Signatario tiene una participación de inversión del 0,05 por ciento y forma parte de un grupo para fines de representación en la Junta de Gobernadores de conformidad con lo establecido en los incisos (ii) o (iii) del párrafo (a) del presente artículo, su participación de inversión se considerará como derivada de su utilización del segmento espacial de INTELSAT para servicios de los tipos señalados en el párrafo (f) del presente artículo; y

(iv) ningún Gobernador podrá emitir más del cuarenta por ciento de la participación de voto total de todos los Signatarios y grupos de Signatarios representados en la Junta de Gobernadores. Si la participación de voto de cualquier Gobernador llegare a exceder el cuarenta por ciento del total de las participaciones de voto, el excedente será distribuído en Partes Iguales entre los demás miembros en la Junta de Gobernadores.

(h) Para los fines de la composición de la Junta de Gobernadores y el cálculo de la participación de voto de los Gobernadores, las participaciones de inversión determinadas de conformidad con el inciso (ii) del subpárrafo (c) del artículo 6 del Acuerdo Operativo entrará en vigor a partir del primer día de la reunión ordinaria de la Reunión de Signatarios que se celebre después de dicha determinación.

(i) El quórum para toda reunión de la Junta de Gobernadores estará constituído, sea por una mayoría de la Junta de Gobernadores que incluya por lo menos dos tercios del total de la participación de voto de todos los Signatarios y grupo de Signatarios representados en la Junta de Gobernadores, sea por el número total de Gobernadores menos tres, independientemente del monto de las participaciones de voto que representen.

(j) La Junta de Gobernadores tratará de adoptar sus de-

cisiones por unanimidad. Sin embargo, a falta de acuerdos unánimes, tomará decisiones:

(i) en todas las cuestiones sustantivas, sea por un voto afirmativo emitido por un mínimo de cuatro Gobernadores que tengan por lo menos dos tercios del total de la participación de voto de todos los Signatarios y grupos de Signatarios representados en la Junta de Gobernadores, tomando en cuenta la distribución del exceso al que se refiere el inciso (iv) del párrafo (g) del presente artículo, sea por un voto afirmativo emitido por lo menos por el número total de Gobernadores, menos tres, independientemente del monto de las participaciones de voto que representen;

(ii) en todas las cuestiones de procedimiento, por un voto afirmativo emitido por una mayoría simple de los Gobernadores presentes y votantes, con un voto cada uno.

(k) Las controversias sobre si una cuestión es de procedimiento o de sustancia se resolverán por el Presidente de la Junta de Gobernadores. La decisión del Presidente podrá ser rechazada por una mayoría de dos tercios de los Gobernadores Presentes y Votantes, con un voto cada uno.

(l) La Junta de Gobernadores podrá, si lo considera apropiado crear comisiones consultivas para asistirla en el desempeño de sus funciones.

(m) La Junta de Gobernadores adoptará su propio reglamento que incluirá el método para la elección de un Presidente y los demás miembros de la mesa directiva. No obstante las disposiciones del párrafo (j) del presente artículo, el reglamento podrá prever cualquier método de votación que la Junta de Gobernadores considere apropiado para la elección de los miembros de la mesa directiva.

(n) La primera reunión de la Junta de Gobernadores se convocará de acuerdo con las disposiciones del párrafo 2 del anexo al Acuerdo Operativo. La Junta de Gobernadores se reunirá con la frecuencia necesaria, pero no menos de cuatro veces al año.

ARTICULO X

(Junta de Gobernadores: funciones)

(a) La Junta de Gobernadores tendrá la responsabilidad de la concesión, el desarrollo, la construcción, el establecimiento, la explotación y el mantenimiento del segmento espacial de INTELSAT y, de conformidad con el presente Acuerdo, el Acuerdo Operativo y las determinaciones que a este respecto hubieren sido adoptadas por la Asamblea de Partes, según lo dispone el artículo VII del presente Acuerdo, de llevar a cabo las demás actividades que emprenda INTELSAT. Para cumplir dichas responsabilidades, la Junta de Gobernadores tendrá los poderes y ejercerá las funciones encuadradas en sus atribuciones de conformidad con el presente Acuerdo y el Acuerdo Operativo, los cuales incluirán:

(i) adoptar políticas, planes y programas en relación con la concepción, el desarrollo, la construcción, el establecimiento, la explotación y el mantenimiento del segmento espacial de INTELSAT y, según fuere apropiado, en relación con las demás actividades que INTELSAT está autorizado para emprender;

(ii) adoptar procedimientos, reglas, términos y condiciones para las adquisiciones, compatibles con el artículo XIII del presente Acuerdo, y aprobar contratos de adquisiciones;

(iii) adoptar políticas financieras e informes financieros anuales y aprobar presupuestos;

(iv) adoptar políticas y procedimientos compatibles con el artículo 17 del Acuerdo Operativo para la adquisición, protección y distribución de derechos sobre invenciones e información técnica;

(v) formular recomendaciones a la Reunión de Signatarios relativas al establecimiento de las reglas generales a que se refiere el inciso (v) del párrafo (b) del artículo VIII del presente Acuerdo;

(vi) adoptar criterios y procedimientos, de conformidad con las reglas generales que hubieran sido establecidas por la Reunión de Signatarios, para la aprobación de estaciones terrenas para acceso al segmento espacial de INTELSAT, para la verificación y comprobación de las características de funcionamiento de estaciones terrenas que tienen acceso al segmento espacial de INTELSAT y la coordinación del acceso al segmento espacial de INTELSAT, y su utilización, por parte de dichas estaciones terrenas;

(vii) adoptar los términos y las condiciones que rijan la asignación de la capacidad del segmento espacial de INTELSAT, de conformidad con las reglas generales que hubieran sido establecidas por la Reunión de Signatarios;

(viii) determinar periódicamente las tasas de utilización del segmento espacial de INTELSAT, de conformidad con las reglas generales que hubieran sido establecidas por la Reunión de Signatarios;

(ix) adoptar las medidas sue fueran apropiadas, de conformidad con las disposiciones del artículo 5 del Acuerdo Operativo, en relación con un aumento en el tope previsto en dicho artículo;

(x) dirigir la negociación con la Parte en cuyo territorio está la sede de INTELSAT, con el fin de concluir un Acuerdo de Sede relativo a los privilegios, exenciones e inmunidades a que se refiere el párrafo (c) del artículo XV del presente Acuerdo, y presentar dicho Acuerdo a la Asamblea de Partes para su decisión;

(xi) aprobar el acceso de estaciones terrenas no normalizadas al segmento espacial de INTELSAT, de conformidad con las reglas generales que hubieren sido establecidas por la Reunión de Signatarios;

(xii) establecer los términos y las condiciones de acceso al segmento espacial de INTELSAT por parte de entidades de telecomunicaciones que no estén bajo la jurisdicción de una Parte, según las reglas generales establecidas por la Reunión de Signatarios de conformidad con el inciso (v) del párrafo (b) del artículo VIII del presente Acuerdo y las disposiciones del párrafo (d) del artículo V del presente Acuerdo;

(xiii) decidir sobre la contratación de préstamos y arreglos para sobregiros, de conformidad con el artículo 10 del Acuerdo Operativo;

(xiv) presentar a la Reunión de Signatarios un informe anual sobre las actividades de INTELSAT, así como estados financieros anuales;

(xv) presentar a la Reunión de Signatarios informes acerca de futuros programas, inclusive sobre las posibles implicaciones financieras de dichos programas;

(xvi) presentar a la Reunión de Signatarios informes y recomendaciones sobre cualquier otro asunto

que la Junta de Gobernadores considere apropiado para consideración por la Reunión de Signatarios;

(xvii) suministrar la información que sea requerida por cualquier Parte o Signatario que permita a dicha Parte o Signatario cumplir con sus obligaciones de conformidad con el presente Acuerdo o con el Acuerdo Operativo;

(xviii) nombrar y revocar el nombramiento del Secretario General de conformidad con el artículo XII, y del Director General de conformidad con los artículos VII, XI y XII, del presente Acuerdo;

(xix) designar a un alto funcionario del órgano ejecutivo para que actúe como Secretario General Interino, de conformidad con el inciso (i) del párrafo (d) del artículo XII y designar a un alto funcionario del órgano ejecutivo para que actúe como Director General Interino, de conformidad con el inciso (i) del párrafo (d) del artículo XI, del presente Acuerdo;

(xx) fijar el número, el estatuto y las condiciones de empleo para todos los cargos del órgano ejecutivo, por recomendación del Secretario General o del Director General;

(xxi) aprobar el nombramiento, por el Secretario General o por el Director General, de los altos funcionarios que dependen directamente de él;

(xxii) concertar contratos, de conformidad con el inciso (ii) del párrafo (c) del artículo XI del presente Acuerdo;

(xxiii) establecer reglas internas generales y adoptar decisiones, caso por caso, respecto de la notificación a la Unión Internacional de Telecomuni-

caciones, de conformidad con sus reglas de procedimiento, de las frecuencias que hayan de utilizarse para el segmento espacial de INTELSAT;

(xxiv) proporcionar a la Reunión de Signatarios el asesoramiento mencionado en el inciso (ii) del párrafo (b) del artículo III del presente Acuerdo;

(xxv) expresar, de conformidad con las disposiciones del párrafo (c) del artículo XIV del presente Acuerdo, sus puntos de vista en forma de recomendaciones y dar su parecer a la Asamblea de Partes, conforme a los párrafos (d) o (e) del citado artículo, respecto de la intención de establecer, adquirir o utilizar instalaciones de segmento espacial separadas de las del segmento espacial de INTELSAT;

(xxvi) adoptar las medidas previstas en el artículo XVI del presente Acuerdo y en el artículo 21 del Acuerdo Operativo, en relación con el retiro de un Signatario de INTELSAT; y

(xxvii) expresar sus puntos de vista y formular recomendaciones sobre las propuestas de enmienda al presente Acuerdo de conformidad con el párrafo (b) del artículo XVII del mismo, proponer enmiendas al Acuerdo Operativo, de conformidad con el párrafo (a) del artículo 22 del mismo, y expresar sus puntos de vista y formular recomendaciones respecto de las propuestas de enmienda al Acuerdo Operativo de conformidad con el párrafo (b) del artículo 22 del mismo.

(b) De conformidad con las disposiciones de los párrafos (b) y (c) del Artículo VI del presente Acuerdo, la Junta de Gobernadores deberá:

(i) dar debida y adecuada consideración a las resoluciones, recomendaciones y puntos de vista dirigidos a ella por la Asamblea de Partes y por la Reunión de Signatarios; y

(ii) en sus informes a la Asamblea de Partes y a la Reunión de Signatarios, incluir información sobre las acciones o decisiones tomadas con respecto a dichas resoluciones, recomendaciones o puntos de vista y las razones por las que se hubieren tomado dichas acciones o decisiones.

ARTICULO XI

(Director General)

(a) El órgano ejecutivo estará presidido por el Director General y su estructura será establecida dentro del plazo de seis años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

(b) (i) El Director General será el funcionario ejecutivo principal y el representante legal de INTELSAT, y responderá directamente ante la Junta de Gobernadores del desempeño de todas las funciones de la gerencia.

(ii) El Director General actuará de conformidad con las políticas y directivas de la Junta de Gobernadores.

(iii) El Director General será nombrado por la Junta de Gobernadores y estará sujeto a confirmación por la Asamblea de Partes. El Director General podrá ser despedido del cargo, existiendo causa, por la Junta de Gobernadores obrando por su propia autoridad.

(iv) La consideración principal que deberá tomarse en cuenta para el nombramiento del Director

General y para la selección del resto del personal del órgano ejecutivo será la necesidad de garantizar las más altas normas de integridad, competencia y eficiencia. El Director General y el resto del personal del órgano ejecutivo se abstendrán de cualquier acción incompatible con sus responsabilidades frente a INTELSAT.

(c) Las disposiciones permanentes sobre la gerencia serán compatibles con los objetivos y propósitos básicos de INTELSAT, con el carácter internacional de ésta y con la obligación de INTELSAT de proporcionar, sobre una base comercial, instalaciones de telecomunicaciones de alta calidad y confianza.

(ii) El Director General, en representación de INTELSAT, contratará con una o más entidades competentes la realización de funciones técnicas y operativas en la máxima extensión posible dentro de la debida consideración a los costos y compatible con los criterios de idoneidad, eficacia y eficiencia. Dichas entidades podrán poseer nacionalidad diversa o ser una sociedad internacional de propiedad y bajo el control de INTELSAT.

Tales contratos serán negociados, ejecutados y administrados por el Director General.

(d) (i) La Junta de Gobernadores designará a un alto funcionario del personal del órgano ejecutivo para que actúe como Director General Interino cuando el Director General esté ausente, impedido para desempeñar sus deberes, o cuando su cargo quede vacante. El Director General Interino estará capacitado para ejercer todos los poderes que corresponden al Director General de conformidad con el presente Acuerdo y el Acuerdo Operativo. En el caso de una vacante, el Director General Interino desempeñará su

cargo hasta que un Director General, debidamente nombrado y confirmado, asuma su puesto a la mayor brevedad posible de conformidad con el inciso (iii) del párrafo (b) del presente artículo.

(ii) El Director General podrá delegar en otros funcionarios del órgano ejecutivo, los poderes necesarios para hacer frente a las necesidades del momento.

ARTICULO XII

(Gerencia transitoria y Secretario General)

(a) Como cuestiones prioritarias a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, la Junta de Gobernadores:

(i) nombrará el Secretario General y autorizará el nombramiento del personal necesario para auxiliarlo;

(ii) preparará el contrato de servicios de gerencia de conformidad con el párrafo (e) del presente artículo; e

(iii) iniciará la preparación del estudio sobre las disposiciones definitivas de gerencia, de conformidad con el párrafo (f) del presente artículo.

(b) El Secretario General será el representante legal de INTELSAT hasta que el primer Director General asuma su cargo. De conformidad con las políticas y directivas de la Junta de Gobernadores, el Secretario General será responsable de la realización de todos los servicios de gerencia, salvo aquellos que hayan de proporcionarse en virtud del contrato de servicios de gerencia concertado de conformidad con el párrafo (e) del presente artículo, inclusive los servicios especificados en el

Anexo A al presente Acuerdo. El Secretario General mantendrá ampliamente al corriente a la Junta de Gobernadores sobre la actuación del contratista de servicios de gerencia en el cumplimiento de su contrato. En la medida de lo posible, el Secretario General estará presente o representado en, y observará las negociaciones de, los contratos principales dirigidos por el contratista de servicios de gerencia en representación de INTELSAT, pero no participará en las mismas. Con este fin, la Junta de Gobernadores podrá autorizar el nombramiento al órgano ejecutivo de un pequeño número de personal técnicamente calificado para que auxilie al Secretario General. El Secretario General no se interpondrá entre la Junta de Gobernadores y el contratista de servicios de gerencia ni ejercerá una función supervisora sobre dicho contratista

(c) La consideración primordial en el nombramiento del Secretario General y en la selección del resto del personal del órgano ejecutivo, será la necesidad de garantizar las más altas normas de integridad, competencia y eficiencia. El Secretario General y demás personal del órgano ejecutivo se abstendrán de cualquier acción que sea incompatible con sus responsabilidades frente a INTELSAT. El Secretario General podrá ser removido, si existe causa, por la Junta de Gobernadores obrando por su propia autoridad. El puesto de Secretario General dejará de existir en cuanto el primer Director General asuma su cargo.

(d) (i) La Junta de Gobernadores designará a un alto funcionario del órgano ejecutivo para que actúe como Secretario General Interino cuando el Secretario General esté ausente, impedido para desempeñar sus deberes o quede vacante su cargo. El Secretario General Interino estará capacitado para ejercer todos los poderes que corresponden al Secretario General de conformidad con el presente Acuerdo y el Acuerdo Operativo. En el caso de vacante, el Secretario General Interino desempeñará su cargo hasta que un nuevo Secretario General, nombrado por la

Junta de Gobernadores a la brevedad posible, asuma su puesto.

(ii) El Secretario General podrá delegar en otros funcionarios del órgano ejecutivo, los poderes necesarios para hacer frente a las necesidades del momento.

(e) El contrato mencionado en el inciso (ii) del párrafo (a) del presente artículo se celebrará entre la "Communications Satellite Corporation", denominada en el presente Acuerdo contratista de servicios de gerencia, e INTELSAT, y abarcará la realización de servicios técnicos y operativos de gerencia para INTELSAT, según se especifica en el Anexo B al presente Acuerdo y de conformidad con las directrices que se prevén en el mismo, durante un período que terminará al final del sexto año a partir de la fecha de la entrada en vigor del presente Acuerdo. El contrato incluirá disposiciones de conformidad con las cuales el contratista de servicios de gerencia:

(i) actuará ciñéndose a las políticas y directivas pertinentes de la Junta de Gobernadores;

(ii) será directamente responsable ante la Junta de Gobernadores hasta que el primer Director General asuma su cargo, y a partir de entonces lo será por conducto del Director General; y

(iii) suministrará al Secretario General toda la información necesaria para que éste mantenga ampliamente al corriente a la Junta de Gobernadores sobre la actuación del contratista de servicios de gerencia, y para que esté presente o representado, y observar pero no intervenir, en las negociaciones de los contratos principales efectuados en representación de INTELSAT por el contratista de servicios de gerencia.

El contratista de servicios de gerencia negociará, otorgará,

enmendará y administrará los contratos en representación de INTELSAT, dentro del límite de sus responsabilidades conforme al contrato de servicios de gerencia y según lo autorice de otra forma la Junta de Gobernadores. De conformidad con una autorización bajo el contrato de servicios de gerencia, o según lo autorice de otra forma la Junta de Gobernadores, el contratista de servicios de gerencia firmará contratos en representación de INTELSAT dentro del límite de sus responsabilidades. Todos los demás contratos deberán ser firmados por el Secretario General.

(f) El estudio a que se refiere el inciso (iii) del párrafo (a) del presente artículo se iniciará a la brevedad posible y, en todo caso, dentro del plazo de un año a partir de la fecha en que el presente Acuerdo entre en vigor. Será llevado a cabo por la Junta de Gobernadores y tendrá como fin suministrar la información necesaria para determinar las disposiciones definitivas de gerencia que sean más eficientes y efectivas dentro de las normas contenidas en el artículo XI del presente Acuerdo. El estudio tomará en cuenta, entre otros, los siguientes elementos:

(i) los principios señalados en el inciso (i) del párrafo (c) del artículo XI y la política expresada en el inciso (ii) del párrafo (c) del artículo XI, del presente Acuerdo;

(ii) la experiencia adquirida durante el período de aplicación del Acuerdo Provisional y de las disposiciones transitorias de gerencia previstas en el presente artículo;

(iii) la organización y los procedimientos adoptados por entidades de telecomunicaciones en todo el mundo y, en especial, los referentes a la aplicación de los principios rectores a la gerencia y a la eficiencia de la misma;

(iv) información similar a la mencionada en el in-

ciso (iii) del presente párrafo respecto de empresas multinacionales dedicadas a la aplicación de tecnologías avanzadas; e

(v) informes que serán encomendados a no menos de tres asesorías profesionales en cuestiones de gerencia en diferentes partes del mundo.

(g) Dentro del plazo de cuatro años a partir de la fecha de la entrada en vigor del presente Acuerdo, la Junta de Gobernadores presentará a la Asamblea de Partes un informe completo que incorpore los resultados del estudio a que se refiere el inciso (iii) del párrafo (a) del presente artículo, y que incluirá las recomendaciones de la Junta de Gobernadores sobre la estructura del órgano ejecutivo. Enviará también copias de dicho informe, tan pronto esté disponible, a la Reunión de Signatarios y a todas las Partes y Signatarios.

(h) Dentro del plazo de cinco años a partir de la fecha de la entrada en vigor del presente Acuerdo, la Asamblea de Partes, después de haber considerado el informe de la Junta de Gobernadores mencionado en el párrafo (g) del presente artículo y cualquier otro punto de vista sobre el asunto que pudiera haber expresado la Reunión de Signatarios, adoptará la estructura del órgano ejecutivo que sea compatible con las disposiciones del Artículo XI del presente Acuerdo.

(i) El Director General asumirá su cargo un año antes de que termine el contrato de servicios de gerencia mencionado en el inciso (ii) del párrafo (a) del presente artículo, o el 31 de diciembre de 1976, de las dos fechas la que ocurra primero. La Junta de Gobernadores nombrará al Director General y la Asamblea de Partes confirmará el nombramiento con la anticipación suficiente para permitir al Director General asumir su cargo de conformidad con el presente párrafo. Al asumir su cargo, el Director General será responsable de todos los servicios de gerencia, incluyendo el desempeño de las funciones realizadas hasta ese momento por el Secretario General, y de la supervisión de la actuación del contratista de servicios de gerencia.

(j) El Director General, actuando de conformidad con las políticas y directivas pertinentes de la Junta de Gobernadores, tomará todas las medidas necesarias para asegurar que las disposiciones definitivas de gerencia serán aplicadas en su totalidad dentro del plazo de seis años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

ARTICULO XIII

(Adquisiciones)

(a) De conformidad con el presente artículo, la adquisición de los bienes y prestación de servicios requeridos por INTELSAT se efectuará mediante el otorgamiento de contratos, basados en respuestas a ofertas en licitación internacional pública, a los licitantes que ofrezcan la mejor combinación de calidad, precio y plazo de entrega óptimo. Los servicios a que se refiere el presente artículo son aquellos que han de prestar personas jurídicas.

(b) Si hubiera más de una ofertas que contuviera tal combinación, el contrato será otorgado de manera que estimule, en los intereses de INTELSAT, la competencia mundial.

(c) Podrá prescindirse de la licitación internacional pública en aquellos casos, especificamente mencionados en el artículo 16 del Acuerdo Operativo.

ARTICULO XIV

(Derechos y obligaciones de los miembros)

(a) Las Partes y los Signatarios ejercerán los derechos y cumplirán las obligaciones que les corresponden conforme al presente Acuerdo, de forma que se respeten plenamente y se promuevan los principios enunciados en el Preámbulo y las disposiciones del presente Acuerdo.

(b) Se permitirá a todas las Partes y a todos los Signatarios estar presente y participar en todas las conferencias y reuniones en las cuales tengan derecho a estar representados de conformidad con cualesquiera disposiciones del presente Acuerdo y del Acuerdo Operativo, así como en cualquier otra reunión convocada o que se celebre bajo los auspicios de INTELSAT, de conformidad con los acuerdos hechos por INTELSAT para tales reuniones, independientemente del lugar donde se celebren. El órgano ejecutivo se asegurará de que los acuerdos con la Parte o Signatario anfitrión para cada una de tales conferencias o reuniones prevean la admisión y estancia en el país anfitrión por la duración de dicha conferencia o reunión de los representantes de todas las Partes y de todos los Signatarios con derecho a asistir.

(c) En la medida en que cualquier Parte, Signatario o persona bajo la jurisdicción de una Parte, tenga la intención de establecer, adquirir o utilizar instalaciones de segmento espacial separadas de las del segmento espacial de INTELSAT para satisfacer sus necesidades en materia de servicios públicos de telecomunicaciones nacionales, dicha Parte o dicho Signatario, antes de establecer, adquirir o utilizar tales instalaciones, deberá consultar con la Junta de Gobernadores, la cual expresará en forma de recomendaciones sus conclusiones respecto de la compatibilidad técnica de tales instalaciones y de su operación con el uso por INTELSAT del espectro de frecuencias radioeléctricas y del espacio orbital para su segmento espacial existente o proyectado.

(d) En la medida en que cualquier Parte, Signatario o persona bajo la jurisdicción de una Parte proyecte, individual o conjuntamente, establecer, adquirir o utilizar instalaciones de segmento espacial separadas de las del segmento espacial de INTELSAT para satisfacer sus necesidades en materia de servicios públicos de telecomunicaciones internacionales, dichas Partes o dichos Signatarios, antes de establecer, adquirir o utilizar tales instalaciones, deberán suministrar a la Asamblea de Partes toda la información pertinente y consultar con la misma, por conducto de la Junta de Gobernadores, para asegurar

la compatibilidad técnica de tales instalaciones y de su operación con el uso por INTELSAT del espectro de frecuencias radioeléctricas y del espacio orbital para su segmento espacial existente o proyectado y para evitar perjuicios económicos considerables para el sistema global de INTELSAT. Una vez efectuadas dichas consultas, la Asamblea de Partes, tomando en consideración el asesoramiento de la Junta de Gobernadores, expresará en forma de recomendaciones sus conclusiones respecto de las consideraciones expresadas en este párrafo, así como respecto de que el suministro o la utilización de tales instalaciones no perjudicará el establecimiento de enlaces directos de telecomunicaciones por medio del segmento espacial de INTELSAT entre todos los participantes.

(e) En la medida en que cualquier Parte, Signatario, o persona bajo la jurisdicción de una Parte, tenga la intención de establecer, adquirir o utilizar instalaciones de segmento espacial separadas de las del segmento espacial de INTELSAT para satisfacer sus necesidades en materia de servicios especializados de telecomunicaciones nacionales o internacionales, la Parte o el Signatario correspondiente, antes de establecer, adquirir o utilizar tales instalaciones, suministrará toda la información pertinente a la Asamblea de Partes, por conducto de la Junta de Gobernadores. La Asamblea de Partes, teniendo en cuenta el asesoramiento de la Junta de Gobernadores, expresará en forma de recomendaciones sus conclusiones respecto de la compatibilidad técnica de tales instalaciones y su operación con el uso por INTELSAT del espectro de frecuencias radioeléctricas y del espacio orbital para su segmento espacial existente o proyectado.

(f) Las recomendaciones de la Asamblea de Partes o de la Junta de Gobernadores hechas de conformidad con el presente artículo, se formularán dentro de un plazo de seis meses a partir de la fecha en que se inicien los procedimientos señalados en los párrafos anteriores. Para este fin, se podrá convocar una reunión extraordinaria de la Asamblea de Partes.

(g) El presente Acuerdo no se aplicará al establecimien-

toca la adquisición ni a la utilización de instalaciones de segmento espacial separadas de las del segmento espacial de INTELSAT únicamente para propósitos de seguridad nacional.

ARTICULO XV

(Sede de INTELSAT, privilegios, exenciones e inmunidades)

(a) La sede de INTELSAT estará situada en Washington.

(b) Dentro del alcance de las actividades autorizadas por el presente Acuerdo, INTELSAT y sus bienes estarán exentos en todo Estado Parte del presente Acuerdo, de todo impuesto nacional sobre los ingresos y de todo impuesto directo nacional sobre los bienes y de todo derecho de aduana sobre satélites de telecomunicaciones y piezas y partes para dichos satélites que serán lanzados para uso en el sistema mundial. Cada Parte se compromete a hacer lo posible para otorgar a INTELSAT y a sus bienes, de conformidad con sus procedimientos internos, aquellas otras exenciones de impuestos sobre los ingresos, de impuestos directos sobre los bienes, y de los derechos arancelarios, que sean deseables teniendo en cuenta la naturaleza peculiar de INTELSAT.

(c) Cada Parte que no sea la Parte en cuyo territorio se encuentra la sede de INTELSAT, o a la Parte en cuyo territorio se encuentra la sede de INTELSAT, según el caso, otorgará, de conformidad con el Protocolo o el Acuerdo de Sede a que se refiere el presente párrafo, respectivamente, los privilegios, las exenciones y las inmunidades apropiadas a INTELSAT, a sus altos funcionarios y a aquellas categorías de empleados especificadas en dichos Protocolo y Acuerdo de Sede, a las Partes y a los representantes de Partes, a los Signatarios y a los representantes de Signatarios y a las personas que participen en procedimientos de arbitraje. En particular, cada Parte otorgará a dichos individuos inmunidad de proceso judicial por actos realizados, o palabras escritas o pronunciadas, en el ejercicio de sus funciones y dentro de los límites de sus obligaciones al grado y en los casos previstos en el Acuerdo de Sede y el Pro-

tocolo mencionados en el presente párrafo. La Parte en cuyo territorio se encuentra la sede de INTELSAT deberá, a la brevedad posible, concertar un Acuerdo de Sede con INTELSAT relativo a privilegios, exenciones e inmunidades. El Acuerdo de Sede deberá incluir una disposición en el sentido de que todo Signatario que actúe como tal, salvo el Signatario designado por la Parte en cuyo territorio se ubica la sede, estará exento de impuestos nacionales sobre ingresos percibidos de INTELSAT en el territorio de dicha Parte. Las demás Partes concertarán, a la brevedad posible, un Protocolo relativo a privilegios, exenciones e inmunidades. El Acuerdo de Sede y el Protocolo serán independientes del presente Acuerdo y cada uno preverá las condiciones de su terminación.

(a) (i) Cualquier Parte o Signatario podrá retirarse voluntariamente de INTELSAT. Las Partes notificarán por escrito al Depositario su decisión de retirarse. La decisión de retiro de un Signatario se notificará por escrito al órgano ejecutivo por conducto de la Parte que lo designó y dicha notificación significará la aceptación por la Parte de la notificación de la decisión de retiro.

(ii) El retiro voluntario notificado de conformidad con el inciso (i) del presente párrafo surtirá efecto, y tanto el presente Acuerdo como el Acuerdo Operativo dejarán de estar en vigor para la Parte o el Signatario que se retira, tres meses después de la fecha de recibo de la notificación o, si la notificación así lo indicara, en la fecha en que se lleve a cabo la siguiente determinación de participaciones de inversión de conformidad con el inciso (ii) del párrafo (c) del artículo 6 del Acuerdo Operativo después del término del mencionado plazo de tres meses.

(b) (i) Si pareciere que una Parte ha dejado de cumplir cualesquiera de las obligaciones estipuladas

en el presente Acuerdo, la Asamblea de Partes, tras de recibir notificación a este efecto o actuando por propia iniciativa y habiendo considerado cualesquiera alegaciones presentadas por la Parte, podrá decidir, si encuentra que en efecto ha ocurrido dicho incumplimiento, que se considere dicha Parte como retirada de INTELSAT.

El presente Acuerdo dejará de estar en vigor para dicha Parte a partir de la fecha de tal decisión. A este efecto podrá convocarse una reunión extraordinaria de la Asamblea de Partes.

(ii) Si pareciere que un Signatario, como tal, ha dejado de cumplir cualesquiera de las obligaciones estipuladas en el presente Acuerdo o en el Acuerdo Operativo, que no sean aquellas impuestas por el párrafo (a) del artículo 4 del Acuerdo Operativo, y que dicho incumplimiento no ha sido remediado tres meses después de que el Signatario hubiere recibido notificación por escrito del órgano ejecutivo de una resolución de la Junta de Gobernadores por la que ésta toma nota del incumplimiento, la Junta de Gobernadores, tras de considerar las alegaciones presentadas por el Signatario o por la Parte que lo designó, podrá suspender los derechos del Signatario correspondiente y podrá asimismo recomendar a la Reunión de Signatarios que se considere a dicho Signatario como retirado de INTELSAT. Si la Reunión de Signatarios, tras de examinar las alegaciones presentadas por dicho Signatario o por la Parte que lo designó, aprueba la citada recomendación de la Junta de Gobernadores, el retiro del Signatario surtirá efectos a partir de la fecha de su aprobación, y tanto el presente Acuerdo como el Acuerdo Operativo dejarán de estar en vigor para el mismo a partir de esa fecha.

(c) Si un Signatario dejase de pagar alguna suma que adeudara de conformidad con el párrafo (a) del Artículo 4 del Acuerdo Operativo dentro de los tres meses a partir de la fecha del vencimiento de tal pago, los derechos del Signatario conforme al presente Acuerdo y al Acuerdo Operativo quedarán automáticamente suspendidos. Si dentro de los tres meses a partir de la fecha de la suspensión, el Signatario no hubiese pagado la totalidad de las sumas adeudadas, o la Parte que lo designó no hubiese hecho una sustitución de conformidad con el párrafo (f) del presente artículo, la Junta de Gobernadores, tras de considerar las alegaciones presentadas por dicho Signatario o por la Parte que lo designó, podrá recomendar a la Reunión de Signatarios que se considere a dicho Signatario como retirado de INTELSAT.

La Reunión de Signatarios, tras de examinar las alegaciones presentadas por dicho Signatario, podrá decidir que éste sea considerado como retirado de INTELSAT, y a partir de la fecha de tal decisión el presente Acuerdo y el Acuerdo Operativo dejarán de estar en vigor para el Signatario.

(d) El retiro de una Parte como tal implicará el retiro simultáneo del Signatario designado por dicha Parte, o de la Parte en su capacidad de Signatario, según el caso, y el presente Acuerdo y el Acuerdo Operativo dejarán de estar en vigor para dicho Signatario en la misma fecha en que el presente Acuerdo deje de estar en vigor para la Parte que lo designó.

(e) En todos los casos de retiro de un Signatario de INTELSAT, la Parte que lo designó asumirá la calidad de Signatario, o designará a un nuevo Signatario cuya designación surtirá efecto en la fecha de dicho retiro, o se retirará de INTELSAT.

(f) Si por algún motivo una Parte desea sustituirse por el Signatario que había designado, o designar un nuevo Signatario, dará aviso por escrito al efecto al Depositario; y luego de asumir el nuevo Signatario todas las obligaciones pendientes del anterior Signatario y después de firmar el Acuerdo Ope-

rativo, el presente Acuerdo y el Acuerdo Operativo entrará en vigor para el Signatario que había sido designado en primer lugar y para quien estaban en vigor.

(g) Al recibir el Depositario o el órgano ejecutivo, según el caso, la notificación de la decisión de retiro de conformidad con el inciso (i) del párrafo (a) del presente artículo, la Parte que presentó dicha notificación y el Signatario designado por la misma, o el Signatario respecto del cual se efectuó la notificación, según el caso, perderán todos los derechos de representación y de voto en todos los órganos de INTELSAT y no contraerán responsabilidad ni obligación alguna después del recibo de la notificación, salvo que el Signatario tendrá la obligación, a menos de que la Junta de Gobernadores decida de otra forma de conformidad con el párrafo (d) del artículo 21 del Acuerdo Operativo, de pagar la parte que le corresponde de las contribuciones de capital necesarias para atender tanto los compromisos contractuales específicamente autorizados antes de tal recibo, como las responsabilidades que emanen de actos u omisiones anteriores a tal recibo.

(h) Durante el período de suspensión de los derechos de un Signatario de conformidad con el inciso (ii) del párrafo (b), o el párrafo (c), del presente artículo, dicho Signatario continuará teniendo todas las obligaciones y responsabilidades de un Signatario conforme al presente Acuerdo y el Acuerdo Operativo.

(i) Si de conformidad con el inciso (ii) del párrafo (b) o párrafo (c) del presente artículo, la Reunión de Signatarios, decide no aprobar la recomendación de la Junta de Gobernadores de que un Signatario sea considerado como retirado de INTELSAT, la suspensión se revocará en la fecha de tal decisión y a partir de la misma el Signatario gozará de todos los derechos previstos en el presente Acuerdo y el Acuerdo Operativo, a reserva de que cuando un Signatario sea suspendido de conformidad con el párrafo (c) del presente artículo, en cuyo caso la suspensión no será revocada hasta que el Signatario haya

pagado las sumas adeudadas de conformidad con el párrafo (a) del artículo 4 del Acuerdo Operativo.

(j) Si de conformidad con el inciso (ii) del párrafo (b), o con el párrafo (c), del presente artículo, la Reunión de Signatarios aprueba la recomendación de la Junta de Gobernadores de que un Signatario sea considerado como retirado de INTELSAT, dicho Signatario, después de tal aprobación, no incurrirá en obligación ni responsabilidad alguna, excepto que tendrá la obligación, a menos que la Junta de Gobernadores decida de otra forma de conformidad con el párrafo (d) del artículo 21 del Acuerdo Operativo, de pagar la parte que le corresponde de las atribuciones de capital necesarias para hacer frente tanto a los compromisos contractuales específicamente autorizados antes de tal aprobación, como a las responsabilidades que emanen de actos u omisiones a tal aprobación.

(k) Si de conformidad con el inciso (i) del párrafo (b) del presente artículo, la Asamblea de Partes decide que una Parte sea considerada como retirada de INTELSAT, esa Parte en su calidad de Signatario, o su Signatario designado, según el caso, no incurrirá en obligación ni responsabilidad alguna después de tal decisión, excepto que la Parte en su calidad de Signatario, o su Signatario designado, según el caso, tendrá la obligación, a menos de que la Junta de Gobernadores decida de otra forma de conformidad con el párrafo (d) del artículo 21 del Acuerdo Operativo, de pagar la parte que le corresponde de las contribuciones de capital necesarias para hacer frente tanto a los compromisos contractuales específicamente autorizados antes de tal decisión, como a las responsabilidades que emanen de actos u omisiones anteriores a tal decisión.

(i) La liquidación de las cuentas entre INTELSAT y un Signatario para el cual el presente Acuerdo y el Acuerdo Operativo han dejado de estar en vigor, salvo en el caso de sustitución de conformidad con el artículo 21 del Acuerdo Operativo.

(m) (i) La notificación de la decisión de una Parte de retirarse de conformidad con el inciso (i) del párrafo (a) del

presente artículo será transmitida por el Departamento a todas las Partes y al órgano ejecutivo, el cual la transmitirá a todos los Signatarios.

(ii) Si la Asamblea de Partes decide que se considere a una Parte como retirada de INTELSAT conforme a lo dispuesto en el inciso (i) del párrafo (b) del presente artículo, el órgano ejecutivo lo notificará a todos los Signatarios y al Depositario, el cual lo notificará a todas las Partes.

(iii) La notificación de la decisión de un Signatario de retirarse de conformidad con el inciso (i) del párrafo (a) del presente artículo o del retiro de un Signatario de conformidad con el inciso (ii) del párrafo (b), o con los párrafos (c) o (d), del presente artículo, será transmitida por el órgano ejecutivo a todos los Signatarios y al Depositario, el cual lo notificará a todas las Partes.

(iv) La suspensión de un Signatario conforme al inciso (ii) del párrafo (b), o al párrafo (c), del presente artículo, será notificada por el órgano ejecutivo a todos los Signatarios y al Depositario, el cual lo notificará a todas las Partes.

(v) La sustitución de un Signatario conforme al párrafo (f) del presente artículo, será notificada por el Depositario a todas las Partes y al órgano ejecutivo, el cual lo notificará a todos los Signatarios.

(m) No se exigirá el retiro de INTELSAT de Parte alguna, ni del Signatario que ésta haya designado, como consecuencia directa de cualquier cambio en la condición de dicha Parte respecto de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

ARTICULO XVII

(Enmiendas)

(a) Cualquier Parte podrá proponer enmiendas al presente Acuerdo. Las propuestas de enmiendas serán presentadas

al órgano ejecutivo, el cual las distribuirá a todas las Partes y Signatarios a la brevedad posible.

(b) Las propuestas de enmienda serán consideradas por la Asamblea de Partes en su primera reunión ordinaria siguiente a la distribución por el órgano ejecutivo, o bien en una reunión extraordinaria anterior convocada conforme al artículo VII del presente Acuerdo, siempre que en ambos casos las propuestas hayan sido distribuídas no menos de noventa días antes de la apertura de la reunión correspondiente. La Asamblea de Partes, a este efecto, examinará las observaciones y las recomendaciones que haya recibido respecto de las propuestas de enmienda de la Reunión de Signatarios o de la Junta de Gobernadores.

(c) La Asamblea de Partes tomará decisiones respecto de las propuestas de enmienda de conformidad con las reglas de quórum y votación establecidas en el artículo VII del presente Acuerdo. Asimismo, podrá modificar propuestas de enmienda distribuídas conforme al párrafo (b) del presente artículo y tomar decisiones sobre propuestas de enmienda que no hubieran sido así distribuídas pero que resulten directamente de una propuesta de enmienda o de una enmienda modificada.

(d) Las enmiendas aprobadas por la Asamblea de Partes entrarán en vigor, de conformidad con el párrafo (e) del presente artículo, después de que el Depositario haya recibido notificación de la aprobación, aceptación o ratificación de la enmienda, sea por:

(i) dos tercios de los Estados que eran Partes en la fecha en que la enmienda fue aprobada por la Asamblea de Partes, siempre que dichos dos tercios incluyan Partes que tenían entonces, o cuyos Signatarios designados tenían entonces, por lo menos dos tercios del total de las participaciones de inversión; o por

(ii) un número de Estados igual o superior al ochenta y cinco por ciento del número total de Estados que eran Partes

en la fecha en que la enmienda fue aprobada por la Asamblea de Partes, cualquiera que fuere el monto de las participaciones de inversión que dichas Partes o sus Signatarios designados hubieren tenido en esa ocasión.

(e) El Depositario notificará a todas las Partes, tan pronto como las haya recibido, las aceptaciones, aprobaciones o ratificaciones requeridas por el párrafo (d) del presente artículo para la entrada en vigor de una enmienda, noventa días a partir de la fecha de esta notificación, la enmienda entrará en vigor para todas las Partes, incluso para aquellas que aún no la hubieren aceptado, aprobado o ratificado y que no se hubieren retirado de INTELSAT.

(f) No obstante las disposiciones de los párrafos (d) y (e) del presente artículo, ninguna enmienda entrará en vigor antes de ocho meses ni después de dieciocho meses a partir de la fecha en que haya sido aprobada por la Asamblea de Partes.

ARTICULO XVIII

(Solución de controversias)

(a) Todas las controversias jurídicas que surjan en relación con los derechos y las obligaciones que se estipulan en el presente Acuerdo, o en relación con obligaciones asumidas por las Partes de conformidad con el párrafo (c) del artículo 14 o el párrafo (c) del artículo 15 del Acuerdo Operativo, entre las Partes entre sí, o entre INTELSAT y una o más Partes, si no se resolvieran de otro modo dentro de un plazo razonable, serán sometidas a arbitraje de conformidad con las disposiciones del Anexo C al presente Acuerdo. Toda controversia jurídica que surja en relación con los derechos y las obligaciones de conformidad con el presente Acuerdo y el Acuerdo Operativo entre una o más Partes y uno o más Signatarios, podrá someterse a arbitraje de conformidad con las disposiciones del Anexo C al presente Acuerdo, siempre que la Parte o Partes y el Signatario o Signatarios interesados así lo convengan.

(b) Todas las controversias jurídicas que surjan en relación con los derechos y las obligaciones de conformidad con el presente Acuerdo, o en relación con las obligaciones asumidas por las Partes de conformidad con el párrafo (c) del artículo 14 o con el párrafo (c) del artículo 15 del Acuerdo Operativo, entre una parte y un Estado que ha dejado de ser Parte, o entre INTELSAT y un Estado que ha dejado de ser Parte, y que surjan después de que dicho Estado dejó de ser Parte, si no se resolvieran de otro modo dentro de un plazo razonable, serán sometidas a arbitraje de conformidad con las disposiciones del Anexo C al presente Acuerdo, siempre que el Estado que ha dejado de ser Parte así lo acuerde. Si un Estado deja de ser Parte, o si un Estado o entidad de telecomunicaciones dejan de ser Signatarios, después de haber comenzado un arbitraje en el que es litigante, de conformidad con el párrafo (a) del presente artículo, dicho arbitraje será continuado y concluído.

(c) Todas las controversias jurídicas que surjan como consecuencia de acuerdos concertados entre INTELSAT y cualquier Parte estarán sujetas a las disposiciones sobre solución de controversias contenidas en dichos Acuerdos. De no existir tales disposiciones, dichas controversias, si no se resolvieran de otro modo, podrán ser sometidas a arbitraje de conformidad con las disposiciones del Anexo C al presente Acuerdo si los litigantes así lo acuerdan.

ARTICULO XIX

(Firma)

(a) El presente Acuerdo estará abierto a la firma en Washington, del 20 de agosto 1971 hasta que entre en vigor, o hasta que haya transcurrido un plazo de nueve meses, de las dos fechas la que ocurra primero:

(i) Por el Gobierno de cualquier Estado parte en el Acuerdo Provisional;

(ii) Por el Gobierno de cualquier otro Estad

miembro de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

(b) Cualquier Gobierno que firme el presente Acuerdo podrá hacerlo sin que su firma esté sujeta a ratificación, aceptación o aprobación, o acompañar su firma con una declaración de que está sujeta a ratificación, aceptación o aprobación.

(c) Cualquier Estado al que se refiere el párrafo (a) del presente artículo podrá adherirse al presente Acuerdo después de que esté cerrado a la firma.

(d) No se podrá hacer reserva alguna al presente Acuerdo.

ARTICULO XX

(Entrada en Vigor)

(a) El presente Acuerdo entrará en vigor sesenta días después de la fecha en que lo hayan firmado no sujeto a ratificación, aceptación o aprobación, o lo haya ratificado, aceptado o aprobado, o se hayan adherido a él, dos tercios de los Estados que eran partes en el Acuerdo Provisional en la fecha en que el presente Acuerdo se abrió a la firma, siempre y cuando:

(i) Dichos dos tercios incluyan partes que entonces tenían, o partes cuyos signatarios del Acuerdo Espacial entonces tenían, por lo menos dos tercios de las cuotas bajo el Acuerdo Espacial; y

(ii) Dichas partes o sus entidades de telecomunicaciones designadas hayan firmado el Acuerdo Operativo.

En la fecha en que se inicie dicho período de sesenta días, entrarán en vigor las disposiciones del párrafo 2 del Anexo al Acuerdo Operativo a los fines estipulados en el mismo. No obstante las disposiciones antes mencionadas, el presente Acuerdo no entrará en vigor antes de un plazo de ocho meses o más de dieciocho meses a partir de la fecha en que se abra a firma.

b) Para un Estado cuyo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se deposite después de la fecha en que el presente Acuerdo entre en vigor de conformidad con el párrafo (a) del presente artículo, el presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de tal depósito.

c) Una vez que el presente Acuerdo entre en vigor de conformidad con el párrafo (a) del presente artículo, podrá aplicarse provisionalmente para cualquier Estado cuyo Gobierno lo haya firmado sujeto a ratificación, aceptación, o aprobación, si dicho Gobierno así lo solicita en el momento de la firma o en cualquier fecha ulterior antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

La aplicación provisional terminará:

(i) al depositarse un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación del presente Acuerdo por parte de dicho Gobierno;

(ii) al expirar un plazo de dos años a partir de la fecha en que el presente Acuerdo entre en vigor, sin haber sido ratificado, aceptado o aprobado por dicho Gobierno; o

(iii) al notificar dicho Gobierno, antes de la expira-expiración del plazo mencionado en el inciso (ii) del presente párrafo, su decisión de no ratificar, aceptar o aprobar el presente Acuerdo.

Si la aplicación provisional termina de conformidad con los inciso (ii) o (iii) del presente párrafo, las disposiciones de los párrafos (g) y (l) del artículo XVI del presente Acuerdo regirán los derechos y las obligaciones de la Parte y de su Signatario designado.

(d) No obstante las disposiciones del presente artículo, el presente Acuerdo no entrará en vigor para ningún Estado, ni será aplicado provisionalmente en relación con Estado alguno,

hasta que su Gobierno, o la entidad de telecomunicaciones designada de conformidad con el presente Acuerdo, haya firmado el Acuerdo Operativo.

(e) Al entrar en vigor, el presente Acuerdo reemplazará y dejará sin efecto el Acuerdo Provisional.

ARTICULO XXI

(Disposiciones diversas)

(a) Las lenguas oficiales y de trabajo de INTELSAT serán el español, el francés y el inglés.

(b) Las disposiciones internas del órgano ejecutivo estipularán la pronta distribución a todas las Partes y Signatarios de copias de todo documento de INTELSAT de conformidad con sus pedidos.

(c) De conformidad con lo establecido por la Resolución 1721 (XVI) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, el órgano ejecutivo enviará al Secretario General de las Naciones Unidas y a los Organismos Especializados interesados, para su información, un informe anual sobre las actividades de INTELSAT.

ARTICULO XXII

(Depositario)

(a) El Gobierno de los Estados Unidos de América será el Depositario del presente Acuerdo, y será el Gobierno ante el cual serán depositadas las declaraciones a que se refiere el párrafo (b) del artículo XIX del presente Acuerdo, los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, las solicitudes de aplicación provisional y las notificaciones de ratificación, aceptación o aprobación de enmiendas, de decisiones de retirarse de INTELSAT, o de terminar la aplicación provisional del presente Acuerdo.

(b) El presente Acuerdo, cuyos textos en español, francés e inglés son igualmente auténticos, se depositará en los archivos del Depositario. El Depositario enviará copias certificadas del texto del presente Acuerdo a todos los Gobiernos que lo han firmado o han depositado instrumentos de adhesión al mismo y a la Unión Internacional de Telecomunicaciones y notificará a dichos Gobiernos y a la Unión Internacional de Telecomunicaciones, las firmas, las declaraciones bajo el párrafo (b) del artículo XIX del presente Acuerdo, el depósito de instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, las solicitudes de aplicación provisional, del comienzo del período de sesenta días a que se refiere el párrafo (a) del artículo XX del presente Acuerdo, la entrada en vigor del presente Acuerdo. las notificaciones de ratificación, aceptación o aprobación de enmiendas, la entrada en vigor de enmiendas, las decisiones de retirarse de INTELSAT, los retiros y las terminaciones de aplicación provisional del presente Acuerdo. La notificación del comienzo del período de sesenta días se efectuará el primer día de dicho período.

(c) Al entrar en vigor el presente Acuerdo, el Depositario lo registrará en la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas,

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los Plenipotenciarios respectivos, reunidos en la ciudad de Washington, habiendo presentado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, firman el presente Acuerdo.

HECHO en Washington, el día 20 de agosto del año mil novecientos setenta y uno.

YO, MANELIK GATON LICAIRAC, Ministro Consejero, Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores CERTIFICO, que la presente es una copia fiel y conforme del texto en español certificado del Acuerdo Relativo a la Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite "INTELSAT" firmado el

20 de agosto de 1971, copia del cual se encuentra depositado en los Archivos de esta Cancillería.

MANELIK GATON LICAIRAC,
Ministro Consejero, Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

ANEXO A

FUNCIONES DEL SECRETARIO GENERAL

Entre las funciones del Secretario General mencionadas en el párrafo (b) del artículo XII del presente Acuerdo se incluirán las siguientes:

1) Llevar al día las previsiones de tráfico de INTELSAT y con este objeto convocar reuniones regionales periódicas para calcular las demandas de tráfico;

2) Aprobar solicitudes de acceso al segmento espacial de INTELSAT de estaciones terrenos normalizadas, informar a la Junta de Gobernadores sobre solicitudes de acceso por estaciones terrenas no normalizadas y llevar datos sobre fechas de disponibilidad de estaciones terrenas nuevas y existentes;

3) Llevar datos basados en informes presentados por los Signatarios, por otros propietarios de estaciones terrenas y por el contratista de servicios de gerencia sobre las posibilidades y las limitaciones técnicas y operativas de todas las estaciones terrenas nuevas y existentes;

4) Llevar una oficina de documentación sobre las asignaciones de frecuencias a los usuarios y hacer lo necesario para el registro de frecuencias en la Unión Internacional de Telecomunicaciones;

5) Preparar presupuestos de gastos y de operación y cal-

cular necesidades de ingresos, basándose en hipótesis de planificación aprobadas por la Junta de Gobernadores;

6) Recomendar a la Junta de Gobernadores las tasas de utilización del segmento espacial de INTELSAT;

7) Recomendar a la Junta de Gobernadores métodos de aplicación de contabilidad;

8) Llevar libros de contabilidad y tenerlos en condiciones de revisión, según lo requiera la Junta de Gobernadores, así como preparar estados financieros mensuales y anuales;

9) Calcular las participaciones de inversión de los Signatarios, facturar a los Signatarios las contribuciones de capital, facturar a los usuarios por su utilización del segmento espacial de INTELSAT, recibir pagos en efectivo en nombre de INTELSAT y distribuir a los Signatarios los ingresos y demás desembolsos en efectivo en representación de INTELSAT;

10) Informar a la Junta de Gobernadores respecto de Signatarios morosos en sus contribuciones de capital y respecto de usuarios morosos en sus pagos por la utilización del segmento espacial de INTELSAT;

11) Aprobar y liquidar facturas presentadas a INTELSAT por compras autorizadas y contratos celebrados por el órgano ejecutivo, así como reembolsar al contratista de servicios de gerencia los gastos incurridos por adquisiciones y contratos celebrados en representación de INTELSAT y autorizados por la Junta de Gobernadores;

12) Administrar programas de prestaciones sociales para los empleados de INTELSAT, así como pagar salarios y gastos autorizados del personal de INTELSAT;

13) Invertir o depositar fondos disponibles y girar sobre tales inversiones o depósitos cuando sea necesario para cumplir con las obligaciones de INTELSAT;

14) Llevar los datos de los bienes de INTELSAT y de su depreciación y llevar, en colaboración con el contratista de servicios de gerencia y los Signatarios apropiados, los inventarios de los bienes de INTELSAT;

15) Recomendar términos y condiciones para los acuerdos de asignación de utilización del segmento espacial de INTELSAT;

16) Recomendar programas de seguros para la protección de los bienes de INTELSAT y disponer lo necesario al efecto cuando sea autorizado por la Junta de Gobernadores;

17) Para los fines del párrafo (d) del artículo XIV del presente Acuerdo, analizar e informar a la Junta de Gobernadores sobre los probables efectos económicos para INTELSAT de cualquier proyecto de instalación de segmento espacial separado del segmento espacial de INTELSAT;

18) Preparar los temarios provisionales para las reuniones de la Asamblea de Partes, de la Reunión de Signatarios y de la Junta de Gobernadores, así como de sus comisiones asesoras, preparar las actas provisionales de tales reuniones y colaborar con los presidentes de las comisiones asesoras en la preparación de sus temarios, actas e informes para la Asamblea de Partes, la Reunión de Signatarios y la Junta de Gobernadores;

19) Proporcionar servicios de interpretación y de traducción, reproducción y distribución de documentos, así como preparar las actas taquigráficas de las reuniones, según las necesidades;

20) Llevar un repertorio de las decisiones tomadas por la Asamblea de Partes, la Reunión de Signatarios y la Junta de Gobernadores, así como preparar informes y correspondencia relacionados con decisiones tomadas durante sus reuniones;

21) Colaborar en la interpretación de los reglamentos de la Asamblea de Partes, de la Reunión de Signatarios y de la

Junta de Gobernadores así como respecto de las atribuciones de sus comisiones asesoras;

22) Tomas las disposiciones necesarias para las reuniones de la Asamblea de Partes, la Reunión de Signatarios y la Junta de Gobernadores, así como para sus comisiones asesoras;

23) Recomendar procedimientos y reglas para contratos y compras celebrados en representación de INTELSAT;

24) Tener informada a la Junta de Gobernadores respecto del cumplimiento de las obligaciones por los contratistas, inclusive por el contratista de servicios de gerencia;

25) Compilar y llevar al día una lista mundial de licitadores para todas las adquisiciones de INTELSAT;

26) Negociar, otorgar y administrar los contratos necesarios para permitir al Secretario General llevar a cabo sus funciones asignadas, inclusive contratos para obtener asistencia por parte de otras entidades para desempeñar dichas funciones;

27) Proveer o disponer lo necesario para la provisión de asesoramiento legal a INTELSAT, en relación con las funciones del Secretario General;

28) Prestar servicios apropiados de información pública y

29) Adoptar las disposiciones y convocar conferencias con el fin de negociar el Protocolo relativo a privilegios, exenciones e inmunidades a que se refiere el párrafo (c) del artículo XV del presente Acuerdo.

ANEXO B

FUNCIONES DEL CONTRATISTA DE SERVICIOS DE GERENCIA Y PAUTAS PARA EL CONTRATO DE SERVICIOS DE GERENCIA

1) Conforme al artículo XII del presente Acuerdo, el con-

tratista de servicios de gerencia desempeñará las siguientes funciones:

a) Recomendar a la Junta de Gobernadores programas de investigación y desarrollo directamente relacionados con los propósitos del INTELSAT;

b) Según lo autorice la Junta de Gobernadores:

i) Realizar estudios e investigaciones y desarrollo, directamente o bajo contrato, con otras entidades o personas,

ii) Realizar estudios de sistemas en los campos de la ingeniería, economía y racionalización de costos,

iii) Llevar a cabo pruebas y evaluaciones de simulación de sistemas, y

iv) Estudiar y pronosticar la demanda potencial de nuevos servicios de telecomunicaciones por satélites;

c) Orientar a la Junta de Gobernadores sobre la necesidad de adquirir instalaciones para el segmento espacial de INTELSAT;

d) Preparar y distribuir solicitudes de ofertas, que incluyan específicamente, para la adquisición de instalaciones de segmento espacial, según lo autorice la Junta de Gobernadores;

e) Evaluar todas las propuestas recibidas en respuesta a las solicitudes de las mismas y formular recomendaciones a la Junta de Gobernadores sobre tales propuestas;

f) De conformidad con los reglamentos de adquisiciones y de acuerdo con las decisiones de la Junta de Gobernadores:

i) Negociar, otorgar, enmendar y administrar to-

dos los contratos en representación de INTELSAT para segmentos espaciales,

ii) Concertar la provisión de servicios de lanzamiento y las actividades de apoyo necesarias, así como cooperar en los lanzamientos,

iii) Concertar pólizas de seguro para proteger el segmento espacial de INTELSAT, así como el equipo destinado a lanzamiento o servicios de lanzamiento,

iv) Proveer o concertar la provisión de servicios de seguimiento, telemedida, telemando y control para los satélites de telecomunicaciones, inclusive la coordinación de esfuerzos de los Signatarios y otros propietarios de estaciones terrenas que participen en la provisión de estos servicios, para efectuar tareas de colocación, maniobras y pruebas de satélites, y

v) Proveer o concertar la provisión de servicios de comprobación de las características de funcionamiento de satélites, de interrupciones en el funcionamiento, de eficacia, de la potencia del satélite y de las frecuencias utilizadas por las estaciones terrenas, inclusive la coordinación de los esfuerzos de los Signatarios y de otros propietarios de estaciones terrenas que participen en la provisión de dichos servicios;

g) Recomendar a la Junta de Gobernadores de INTELSAT las frecuencias que deberá usar el segmento espacial y los planes de ubicación de los satélites de telecomunicaciones;

h) Operar el Centro de Operaciones de INTELSAT y el Centro de Control Técnico de Vehículos Espaciales;

i) Recomendar a la Junta de Gobernadores características

de funcionamiento de estaciones terrenas normalizadas, tanto obligatorias como no obligatorias;

j) Evaluar las solicitudes de acceso al segmento espacial de INTELSAT de estaciones terrenas no normalizadas;

k) Asignar la capacidad del segmento espacial de INTELSAT según lo determine la Junta de Gobernadores;

l) Preparar y coordinar, para su adopción por la Junta de Gobernadores, los planes de operaciones del sistema (incluso estudios de configuración de la red y planes de contingencia), procedimientos, guías, prácticas y normas;

m) Preparar, coordinar y distribuir planes de frecuencia para su asignación a estaciones terrenas que tengan acceso al segmento espacial de INTELSAT;

n) Preparar y distribuir los informes sobre el estado del sistema, en los que se incluirá la utilización real y proyectada del mismo;

o) Distribuir información a los Signatarios y a los demás usuarios del sistema sobre nuevos servicios y métodos de telecomunicaciones;

p) Para los fines del párrafo (d) del artículo XIV del presente Acuerdo, analizar e informar a la Junta de Gobernadores sobre los probables efectos técnicos y operativos para INTELSAT de cualquier proyecto de instalación de segmento espacial separado del segmento espacial de INTELSAT, inclusive sobre los planes de frecuencias y su ubicación;

q) Proporcionar al Secretario General la información necesaria para que cumpla con sus obligaciones ante la Junta de Gobernadores, de conformidad con el párrafo 24 del anexo A al presente Acuerdo;

r) Formular recomendaciones relativas a la adquisición,

revelación, distribución y protección de derechos relativos a invenciones e información técnica, de conformidad con las disposiciones del artículo 17 del Acuerdo Operativo;

s) De conformidad con las decisiones de la Junta de Gobernadores, poner a disposición de Signatarios y terceros los derechos de INTELSAT sobre invenciones e informaciones técnicas de conformidad con el artículo 17 del Acuerdo Operativo y concertar acuerdos en representación de INTELSAT relativos a los derechos sobre invenciones e información técnica; y

t) Tomar todas las medidas operativas, técnicas, financieras, de adquisición, administrativas y de apoyo necesarias para el cumplimiento de las funciones antes mencionadas.

2) El contrato de servicios de gerencia incluirá condiciones apropiadas para aplicar las disposiciones pertinentes del artículo XII del presente Acuerdo y dispondrá lo siguiente:

a) El reembolso por INTELSAT en dólares de los Estados Unidos de América de todos los gastos directos e indirectos documentados e identificables, debidamente incurridos por el contratista de servicios de gerencia de conformidad con el contrato;

b) El pago al contratista de servicios de gerencia de una cantidad fija anual, en dólares de los Estados Unidos de América, que habrá de negociarse entre la Junta de Gobernadores y el contratista de servicios de gerencia;

c) La revisión periódica por parte de la Junta de Gobernadores, en consulta con el contratista de servicios de gerencia de los gastos previstos en el inciso (a) del presente párrafo;

d) El cumplimiento de la política y del procedimiento de adquisición de INTELSAT en la licitación y negociación de contratos a nombre de INTELSAT, en forma compatible con las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo y del Acuerdo Operativo;

e) Las disposiciones sobre invenciones e información técnica que sean compatibles con el artículo 17 del Acuerdo Operativo;

f) La selección por la Junta de Gobernadores, con el acuerdo del contratista de servicios de gerencia, de personal técnico elegido de entre personas postuladas por los Signatarios, para participar en la evaluación de los diseños y especificaciones de equipo para el segmento espacial;

g) Que las controversias o disputas entre INTELSAT y el contratista de servicios de gerencia que pudieran surgir en relación con el contrato de servicios de gerencia, se resuelvan de conformidad con las Reglas de Conciliación y arbitraje de la Cámara Internacional de Comercio; y

h) El suministro por el contratista de servicios de gerencia a la Junta de Gobernadores de toda información que sea requerida por cualquier Gobernador para permitirle cumplir con sus responsabilidades en tal capacidad.

ANEXO C

DISPOSICIONES RELATIVAS A LA SOLUCION DE CONTROVERSIAS A QUE SE REFIEREN EL ARTICULO XVIII DEL PRESENTE ACUERDO Y EL ARTICULO 20 DEL ACUERDO OPERATIVO

ARTICULO 1

Los únicos litigantes en los procedimientos de arbitraje instituídos conforme al presente Anexo serán los mencionados en el artículo XVIII del presente Acuerdo, en el artículo 20 del Acuerdo Operativo y en el Anexo al mismo.

ARTICULO 2

Un tribunal de arbitraje, compuesto de tres miembros y debidamente constituído conforme a las disposiciones del pre-

sente Anexo, tendrá competencia para dictar laudo en cualquier controversia comprendida en el artículo XVIII del presente Acuerdo, en el artículo 20 del Acuerdo Operativo y en el Anexo al mismo.

ARTICULO 3

a) Cada parte podrá presentar al órgano ejecutivo, a más tardar sesenta días antes de la fecha de apertura de la primera reunión ordinaria de la Asamblea de Partes y, posteriormente, a más tardar sesenta días antes de la fecha de apertura de cada reunión ordinaria de dicha Asamblea, los nombres de no más de dos jurisperitos que estarán disponibles durante el período comprendido desde el término de tal reunión hasta el final de la siguiente reunión ordinaria de la Asamblea de Partes, para servir como presidentes o miembros de tribunales constituídos conforme al presente Anexo. El órgano ejecutivo preparará una lista de todos los candidatos propuestos, adjuntando a la misma cualesquiera datos biográficos presentados por la Parte que los proponga, y la distribuirá a todas las Partes a más tardar treinta días antes de la fecha de apertura de la reunión en cuestión. Si por cualquier razón un candidato no estuviere disponible para su selección como componente del grupo durante el período de sesenta días anteriores a la fecha de apertura de la reunión de la Asamblea de Partes, la Parte que lo propone podrá, a más tardar catorce días antes de la fecha de apertura de la Asamblea de Partes, presentar en sustitución del nombre de otro jurisperito.

b) De la lista mencionada en el párrafo (a) del presente artículo, la Asamblea de Partes seleccionará once personas para formar un grupo del cual se seleccionarán los presidentes de los tribunales y un suplente para cada una de dichas personas. Los miembros y suplentes desempeñarán sus funciones durante el período prescrito en el párrafo (a) del presente artículo. Si un miembro no estuviere disponible para formar parte del grupo, será reemplazado por su suplente.

c) [illegible] designar un presidente de grupo, los

componentes del grupo serán convocados a reunión por el órgano ejecutivo tan pronto como sea posible después de la selección del grupo. El quórum en las reuniones del grupo será de nueve de los once miembros. El grupo designará como presidente a uno de sus miembros mediante voto afirmativo de por lo menos seis miembros, emitido en una o, si fuera necesario, en más de una votación secreta. El presidente de grupo así designado ejercerá sus funciones durante el resto del período de su mandato como miembro del grupo. Los gastos de la reunión del grupo se considerarán gastos administrativos de INTELSAT para los efectos del artículo 8 del Acuerdo Operativo.

d) Si tanto un miembro del grupo como su suplente no estuvieren disponibles, la Asamblea de Partes cubrirá las vacantes con personas incluídas en la lista mencionada en el párrafo (a) del presente artículo. No obstante, si la Asamblea de Partes no se reuniera dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que se han producido las vacantes, éstas se cubrirán mediante selección por la Junta de Gobernadores de una persona incluída en la lista de candidatas mencionada en el párrafo (a) del presente artículo, teniendo cada Gobernador un voto. La persona seleccionada para reemplazar a un miembro o a un suplente cuyo mandato no ha expirado, ocupará el cargo durante el plazo restante del mandato de su predecesor. Las vacantes en el cargo de presidente del grupo se cubrirán mediante la designación por los componentes del grupo de uno de sus miembros, de conformidad con el procedimiento en el párrafo (c) del presente artículo.

e) Al seleccionar los miembros del grupo y los suplentes de conformidad con los párrafos (b) o (d) del presente artículo, la Asamblea de Partes o la Junta de Gobernadores procurarán que la composición del grupo siempre refleje una adecuada representación geográfica, así como los principales sistemas jurídicos según están representados entre las Partes.

f) Todo miembro o suplente del grupo, que al vencer su mandato se encuentre prestando servicios en un tribunal de ar-

bitraje, continuará actuando en tal capacidad hasta que concluya el procedimiento pendiente ante dicho tribunal.

g) Si durante el periodo entre la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y la constitución del primer grupo de jurisperitos y suplentes de conformidad con las disposiciones contenidas en el párrafo (b) del presente artículo surgiere una controversia jurídica entre los litigantes mencionados en el artículo 1 del presente Anexo, el grupo constituído de conformidad con el párrafo (b) del artículo 3 del Acuerdo Complementario sobre arbitraje de fecha 4 de junio de 1965 será el grupo que ha de utilizarse en relación con la resolución de dicha controversia. El citado grupo obrará de acuerdo con las disposiciones del presente Anexo, en cuanto atañe a los fines del artículo XVIII del presente Acuerdo, del artículo 20 del Acuerdo Operativo y del Anexo al mismo.

ARTICULO 4

a) El demandante que desee someter una controversia jurídica a arbitraje proporcionará al demandado o demandados y al órgano ejecutivo documentación que contenga lo siguiente:

i) Una declaración que describa íntegramente la controversia que se somete a arbitraje, las razones por las cuales se requiere que cada demandado participe en el arbitraje y el laudo que se solicita;

ii) Una declaración que exponga las razones por las cuales el objeto de controversia cae dentro de la competencia del tribunal que haya de constituirse en virtud del presente Anexo, y las razones por las razones por las que el laudo que se solicita puede ser acordado por dicho tribunal si falla a favor del demandante;

iii) Una declaración que explique por qué el demandante no ha podido lograr un arreglo de la controversia en un tiempo razonable mediante negociación u otros medios, sin llegar al arbitraje;

iv) Prueba del consentimiento de los litigantes en el caso de una controversia en la cual, de conformidad con el artículo XVIII del presente Acuerdo o con el artículo 20 del Acuerdo Operativo, el consentimiento de los litigantes sea condición previa para someterse a arbitraje de conformidad con el presente Anexo; y

v) El nombre de la persona designada por el demandante para formar parte del tribunal.

b) El órgano ejecutivo distribuirá a la mayor brevedad a cada Parte y Signatario y al presidente del grupo, una copia de la documentación mencionada en el párrafo (a) del presente artículo.

ARTICULO 5

a) Dentro de los sesenta días a partir de la fecha en que todos los demandados hayan recibido copia de la documentación mencionada en el párrafo (a) del artículo 4 del presente Anexo, la parte demandada designará una persona para que forme parte del tribunal. Dentro de dicho período los demandados podrán, conjunta o individualmente, proporcionar a cada litigante y al órgano ejecutivo un documento que contenga sus respuestas a la documentación mencionada en el párrafo (a) del artículo 4 del presente Anexo, incluyendo cualesquiera contrademandas que surjan del asunto en controversia. El órgano ejecutivo proporcionará con prontitud al presidente del grupo una copia del citado documento.

b) En el caso de que la parte demandada omita hacer su designación dentro del período señalado, el presidente del grupo designará a uno de los jurisperitos cuyos nombres fueron presentados al órgano ejecutivo de conformidad con el párrafo (a) del artículo 3 del presente Anexo.

c) Dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la designación de los dos miembros del tribunal, estos dos miembros seleccionarán una tercera persona dentro del grupo cons-

tituido de conformidad con el artículo 3 del presente Anexo, quien ocupará la presidencia del tribunal. En el caso de que no haya acuerdo dentro de dicho período, cualquiera de los dos miembros designados podrá informar al presidente del grupo quien, en un plazo de diez días, designará un miembro del grupo, que no sea él mismo, para ocupar la presidencia del tribunal.

d) El tribunal quedará constituido tan pronto como sea designado su presidente.

ARTICULO 6

a) Si se produce una vacante en el tribunal por razones que el presidente o los demás miembros del tribunal decidan que están fuera de la voluntad de los litigantes, o que son compatibles con la buena marcha del procedimiento de arbitraje, la vacante será cubierta de conformidad con las siguientes disposiciones:

i) Si la vacante se produce como resultado del retiro de un miembro nombrado por una de las partes en la controversia, dicha parte elegirá un sustituto dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se produjo la vacante;

ii) Si la vacante se produce como resultado del retiro del presidente del tribunal o de otro miembro del tribunal nombrado por el presidente, se elegirá un sustituto entre los miembros del grupo en la forma señalada en los párrafos (c) o (b), respectivamente, del artículo 5 del presente anexo.

b) Si se produce una vacante en el tribunal por alguna razón que no fuera la señalada en el párrafo (a) del presente artículo, o si no fuese cubierta la vacante ocurrida de conformidad con dicho párrafo (a), los demás miembros del tribunal, no obstante las disposiciones del artículo 2 del presente Anexo,

estarán facultados, a petición de una parte, para continuar los procedimientos y rendir el laudo del tribunal.

ARTICULO 7

a) El tribunal decidirá la fecha y el lugar de las sesiones.

b) Las actuaciones tendrán lugar a puerta cerrada y todo lo presentado al tribunal será confidencial, con la salvedad de que INTELSAT y las Partes cuyos Signatarios designados y los Signatarios cuyas Partes designantes sean litigantes en la controversia, tendrán derecho a estar presenten y tendrán acceso a todo lo que se presente. Cuando INTELSAT sea un litigante en las actuaciones, todas las Partes y todos los Signatarios tendrán derecho a estar presentes y tendrán acceso a todo lo presentado.

c) En el caso de que surja una controversia sobre la competencia del tribunal, éste deberá tratar primero dicha cuestión y resolverla a la mayor brevedad posible.

d) Las actuaciones se harán por escrito y cada parte tendrá derecho a presentar pruebas por escrito para apoyar sus alegatos en hecho y en derecho. Sin embargo, si el tribunal lo considera apropiado, podrán presentarse argumentos y testimonios orales.

e) Las actuaciones comenzarán con la presentación por el demandante de un escrito que contenga su demanda, los argumentos, los hechos conexos sustanciados por pruebas y los principios jurídicos que invoca. Al escrito del demandante seguirá otro análogo del demandado. El demandante podrá presentar una respuesta a este último escrito. Se podrán presentar alegatos adicionales sólo si el tribunal determina que son necesarios.

f) El tribunal podrá conocer y resolver contrademandas que emanen directamente del asunto objeto de la controversia, siempre que las contrademandas sean de su competencia de

conformidad con el artículo XVIII del presente Acuerdo, el artículo 20 del Acuerdo Operativo y el Anexo al mismo.

g) Si los litigantes llegaren a un acuerdo durante el procedimiento, el acuerdo deberá registrarse como laudo por el tribunal con el consentimiento de los litigantes.

h) El tribunal puede dar por terminado el procedimiento en el momento en que decida que la controversia queda fuera de su competencia, de conformidad con el artículo XVIII del presente Acuerdo, el artículo 20 del Acuerdo Operativo y el Anexo al mismo.

i) Las deliberaciones del tribunal serán secretas.

j) El tribunal deberá presentar y justificar sus resoluciones y su laudo por escrito. Las resoluciones y los laudos del tribunal deberán tener la aprobación de dos miembros, como mínimo. El miembro que no estuviere de acuerdo con el laudo podrá presentar su opinión disidente por escrito.

k) El tribunal presentará su laudo al órgano ejecutivo, quien lo distribuirá a todas las Partes y a todos los Signatarios.

l) El tribunal podrá adoptar reglas adicionales de procedimiento que estén en consonancia con las establecidas por el presente Anexo y que sean necesarias para las actuaciones.

ARTICULO 8

Si una parte no actúa, la otra parte podrá pedir al tribunal que dicte laudo en su favor. Antes de dictar laudo, el tribunal se asegurará de que tiene competencia y que el caso está fundado en hecho y en derecho.

ARTICULO 9

a) La Parte cuyo Signatario designado fuera litigante tendrá derecho a intervenir y a ser litigante adicional en el asun-

to. Se podrá intervenir notificándolo al efecto por escrito al tribunal y a los otros litigantes.

b) Cualquiera otra Parte, cualquier Signatario, o INTELSAT, si considera que tiene un interés sustancial en la resolución del asunto, podrá solicitar al tribunal permiso para intervenir y convertirse en litigante adicional en el asunto. Si el tribunal estima que el demandante tiene un interés sustancial en la resolución del asunto, accederá a la petición.

ARTICULO 10

A solicitud de un litigante o por iniciativa propia, el tribunal podrá designar a los peritos cuya ayuda estime necesaria.

ARTICULO 11

Cada Parte, cada Signatario e INTELSAT, proporcionarán toda la información que el tribunal, bien a solicitud de un litigante o bien por iniciativa propia, determine sea necesaria para la tramitación y resolución de la controversia.

ARTICULO 12

Durante el curso del procedimiento el tribunal podrá, mientras no haya dictado laudo definitivo, señalar cualesquiera medidas provisionales que considere protegen los respectivos derechos de los litigantes.

ARTICULO 13

a) El laudo del tribunal se fundamentará en:

i) el presente Acuerdo y el Acuerdo Operativo, y

ii) Los principios de derecho generalmente aceptados.

b) El laudo del tribunal, inclusive el que refleja el acuerdo de los litigantes de conformidad con el párrafo (g) del artículo

7 del presente Anexo, será obligatorio para todos los litigantes y seran cumplidos de buena fe por ellos. Cuando INTELSAT sea litigante, si el tribunal resuelve que la decisión de uno de los órganos de INTELSAT es nula y sin efecto por no haber sido autorizada por el presente Acuerdo y por el Acuerdo Operativo, o porque no cumple con los mismos, el laudo será obligatorio para todas las Partes y todos los Signatarios.

c) Si hubiere controversia en cuanto al significado o alcance de un laudo, el tribunal que lo dictó lo interpretará a solicitud de cualquier litigante.

ARTICULO 14

A menos que el tribunal determine de otro modo debido a circunstancias particulares del caso, los gastos del tribunal, inclusive la remuneración de los miembros del mismo, se repartirán por igual entre las partes. Cuando una parte esté formada por más de un litigante, la participación de tal parte será prorrateada por el tribunal entre los litigantes de esa parte. Cuando INTELSAT sea litigante, la porción de gastos que le corresponda relacionados con el arbitraje se considerará como gastos administrativos de INTELSAT para los efectos del artículo 8 del Acuerdo Operativo.

A N E X O D

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1) Continuidad de las actividades de INTELSAT:

Toda decisión del Comité Interino de Telecomunicaciones por Satélite tomada de conformidad con el Acuerdo Provisional o el Acuerdo Espacial y que esté en vigor al vencimiento de dichos Acuerdos, continuará en pleno efecto y vigor a menos y hasta que sea modificada o revocada por los términos del presente Acuerdo o el Acuerdo Operativo, o en ejecución de los mismos.

2) Gerencia:

Durante el período inmediatamente posterior a la entrada en vigor del presente Acuerdo, la "Communications Satellite Corporation" continuará desempeñando la gerencia para la concepción, el desarrollo, la construcción, el establecimiento, la explotación y el mantenimiento del segmento espacial de INTELSAT de conformidad con los mismos términos y condiciones de servicio que se aplicaron a su función de gerente según el Acuerdo Provisional y el Acuerdo Especial. En el desempeño de sus funciones tendrá la obligación de cumplir todas las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo y del Acuerdo Operativo y, en particular, estará sujeta a las políticas generales y determinaciones específicas de la Junta de Gobernadores, hasta que:

i) La Junta de Gobernadores determine que el órgano ejecutivo está en condiciones de asumir la responsabilidad del desempeño de todas o ciertas de las funciones del órgano ejecutivo en virtud del artículo XII del presente Acuerdo, en cuya oportunidad se relevará a la "Communications Satellite Corporation" de su responsabilidad del desempeño de cada una de esas funciones a medida que éstas sean asumidas por el órgano ejecutivo, y

ii) Entre en vigor el contrato de servicios de gerencia al que se refiere el inciso (ii) del párrafo (a) del artículo XII del presente Acuerdo, en cuya oportunidad las disposiciones del presente párrafo dejarán de estar en vigor respecto de aquellas funciones dentro del alcance de ese contrato.

3) Representación regional:

Durante el período entre la fecha de la entrada en vigor del presente Acuerdo y la asunción de responsabilidades por el

Secretario General, la habilitación, de conformidad con el párrafo (c) del artículo IX del presente Acuerdo, de cualquier grupo de Signatarios que busque representación en la Junta de Gobernadores de conformidad con el inciso (iii) del párrafo (a) del artículo IX del presente Acuerdo, estará sujeta al recibo por la "Communications Satellite Corporation" de una solicitud por escrito de dicho grupo.

4) Privilegios e inmunidades:

Las Partes del presente Acuerdo que eran partes del Acuerdo provisional otorgarán a las personas y entidades sucesoras correspondientes, hasta el momento en que el Acuerdo sobre la Sede y el Protocolo, según el caso, entren en vigor de conformidad con el artículo XV del presente Acuerdo, aquellos privilegios, exenciones e inmunidades que dichas Partes otorgaron, inmediatamente antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo, al Consorcio Internacional de Telecomunicaciones por Satélite, a los signatarios del Acuerdo Espacial, al Comité Interino de Telecomunicaciones por Satélite y a los representantes en el mismo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Rafael Balbuena Farigton,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días

del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

Para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 80 y siguientes de la Ley Nº 659 sobre Actos del Estado Civil se hace de conocimiento público que el Señor Presidente de la República mediante Oficio Nº 10944 de fecha 17 de Abril del año en curso autorizó a la señora MAXIMINA TEJEDA VIUDA PIÑA, dominicana, mayor de edad, viuda, de quehaceres do-

mésticos portadora de la cédula de identificación personal Nº 14967 serie primera, sello al día, domiciliada y residente en la Sección de Las Charcas de este Municipio para que pueda cambiar su nombre por el de MERCEDES MAXIMINA TEJEDA VIUDA PIÑA, por tal motivo se invita a las personas que tengan interés en hacer oposición al aludido cambio de nombre hacerlo dentro del plazo de sesenta (60) días a contar de esta misma fecha.

En la ciudad de Azua, Municipio y Provincia del mismo nombre, a los dieciseis (16) días del mes de Mayo del año mil novecientos setentidos (1972).

Dr. Juan J. Sánchez A.,
Abogado-Apoderado.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

De conformidad con las disposiciones legales correspondientes, se hace saber que la señora VICTORIANA PEREZ RODRIGUEZ, dominicana, mayor de edad, soltera, de los quehaceres domésticos, portadora de la cédula personal de identidad número 5657, serie 56, domiciliada y residente en la casa número 39 de la calle Salcedo de la ciudad de San Francisco de Macorís, ha recibido la autorización del Poder Ejecutivo para que realice las publicaciones de lugar a fin de obtener el cambio de su nombre por el de ANA VICTORIA PEREZ RODRIGUEZ, conforme lo dispuesto por los artículos 80 y siguientes de la Ley Nº 659 sobre Actos del Estado Civil. Dicha autorización está contenida en el Oficio Número 2202 del 20 de Abril de 1972, firmado por el Presidente de la Junta Central Electoral.

En esa virtud, por el presente medio se invita a quien pretenda tener algún interés, a hacer la oposición correspondiente, en el término fijado por la referida ley 659.

Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 31 de Mayo del 1972.

OFICINA UBRI GARCIA
Padre Billini 25

PUBLICACION DE ADOPCION

De conformidad con las disposiciones de los artículos 343, 344, 348, 349, 368, 369 y 370 del Código Civil Dominicano, modificados por la Ley 5152 y en su condición el infrascrito de abogado constituído por el señor HANS WALTER ROTHE adoptante del menor EUGENIO MIGUEL MARIÑAS BAGUER, se hace saber lo siguiente:

Que en fecha catorce (14) de enero del 1972, la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así:

"FALLA: PRIMERO: ADMITE, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: REVOCA la sentencia apelada, y la Corte obrando por contrario imperio, y autoridad propia, homologa la adopción realizada por el señor Hans Walter Rothe del menor Eugenio Miguel Mariñas Baguer, tal y como ella fue pactada por ante el Notario Dr. Wellington J. Ramos Messina, según acta de fecha 10 de febrero de 1971; TERCERO: DECLARA que en lo sucesivo el menor Eugenio Miguel Mariñas Baguer deberá usar el apellido del adoptante, y por tanto, se llamará Eugenio Miguel Rothe Baguer; CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea anotada al margen del acta de nacimiento del adoptado".

Que dicha sentencia fue registrada en la Dirección del Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas de Santo Domingo, el día 20 de enero del 1972, en el libro letra P, folio 264 número 896.

Que en fecha veinte (20) de Enero del 1972, la sentencia arriba mencionada fue transcrita por ante el Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en el libro 16, acta número 17, folios correspondientes.

Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y dos (1972).

Dr. Wellington J. Ramos Messina.

AVISO DE HOMOLOGACION

Se hace saber que en fecha 1º de marzo de 1972 la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó una sentencia autorizando la homologación en favor de la niña Elizabeth Oliva Batlle Perelló, hecha por los esposos, Héctor Manuel Batlle Pérez y Edna Germania Perelló de Batlle.

Dra. María Virginia Rivera,
Abogado de las Partes.

AVISO DE ADOPCION

Para dar exacto cumplimiento a los requisitos que impone la Ley en materia de adopción, se hace saber por este medio que, como consecuencia del procedimiento seguido por la señora ALTAGRACIA ANGELICA PEÑA VIUDA DE LOS SANTOS, dominicana, nacida en el año 1898, con cédula Nº 4825, serie 23, de quehaceres de su casa, de este domicilio y residencia, a fines de ADOPCION del señor SALVADOR BOLIVAR TEJEDA, dominicano, nacido en el año 1928, portador de la cédula Nº 50918, serie primera, empleado público, de este do-

micilio y residencia, en fecha CUATRO (4) del mes de MAYO del año 1972 la CAMARA DE LO CIVIL Y COMERCIAL de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, regularmente constituída en CAMARA DE CONSEJO, ha dictado en sus atribuciones CIVILES, y en audiencia pública, la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente:

"Falla: PRIMERO: DECLARA que procede la ADOPCION del señor SALVADOR BOLIVAR TEJEDA, por la recurrente ALTAGRACIA ANGELICA PEÑA VIUDA DE LOS SANTOS, con todas sus consecuencias legales, de acuerdo con el Acta de fecha 24 de Enero del año 1972, instrumentado por el Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, Dr. Fernando Arturo Silié Gatón; SEGUNDO: DISPONE consiguientemente, que en lo sucesivo el adoptado SALVADOR BOLIVAR TEJEDA, lleve el apellido de su adoptante ALTAGRACIA ANGELICA PEÑA VIUDA DE LOS SANTOS;

TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea inscrita en los registros de la Oficialía del Estado Civil correspondiente haciendo mención de ello al margen del acta de Nacimiento del adoptado.

ASI se pronuncia, manda y firma. DR. GREGORIO POLIXENO PADRON S., Juez-Presidente. PLINIO ANTONIO ABREU ARVELO. Secretario".

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

A V I S O

Para general conocimiento, se hace saber que de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 11, Inciso 3ro. de la Constitución de la República, vigente, y cumpliendo con los requisitos exigidos por la parte in-fine del Párrafo I del Art. 25 de la Ley Nº 1683,

de fecha 16 de abril de 1948, sobre Naturalización, los hermanos YOSEF y FELIPE ESPAÑOL KHOURY, con nacionalidad dominicana provisional, mayores de edad, solteros, mecánico industrial el primero, y estudiante el segundo, domiciliados y residentes en la calle 27 Este Nº 18, del Ensanche Luperón, de esta ciudad, titulares de las cédulas de identificación personal Nos. 153239 y 185424, de la serie 1ra., respectivamente, hijos legítimos de los señores SAMY ESPAÑOL, dominicano, y MARIA KHOURY DE ESPAÑOL, Palestina, han optado definitivamente por la nacionalidad dominicana, de conformidad con la declaración que al efecto presentaron por ante la Doctora MARIA DEL ROSARIO RODRIGUEZ DE GOICO, Abogado, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, según Acto Auténtico Nº 5, de fecha 26 de octubre de 1971, y lo cual fue refrendado por el Poder Ejecutivo, mediante Decreto N, 2258, de fecha 8 de mayo de 1972.

ENRIQUE PEREZ Y PEREZ,
Mayor General, E. N.,
Secretario de Estado de Interior y Policía.

Santo Domingo, D. N.,
12 de Mayo de 1972.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA NUM. 11.—

JURAMENTACION DEL SEÑOR JULIO HUNG LION.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy diez y ocho (18) de mayo del año mil novecientos setenta y dos (1972), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), compareció ante mí, ENRIQUE PEREZ Y PEREZ, Mayor General, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor JULIO HUNG LION antes de

nacionalidad china, mayor de edad, soltero, empleado comercial, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 92574, Serie 1ra., domiciliado y residente en la calle La Marina Nº 53, de Samaná, quien solicitó carta de naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 2255, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 8 de mayo de 1972, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar, como al efecto entrego al señor JULIO HUNG LION, su carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor JULIO HUNG LION.

Enrique Pérez y Pérez,
Mayor General, E. N.,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

Lorenzo A. Hernández Mejía,
Oficial Mayor en funciones
de Secretario.

Julio Hung Lion

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA NUM. 10.—

JURAMENTACION DEL SR. SECK MONG LEI (A) DAVID

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día diez y ocho (18) de mayo del año mil novecientos setentidos (1972), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), compareció ante mí, ENRIQUE PEREZ Y PEREZ, Mayor General, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para

estos fines como Secretario, el señor SECK MONG LEI (á) DAVID, antes de nacionalidad china, mayor de edad, casado, empleado comercial, domiciliado y residente en la calle 32 esquina 25, de esta ciudad, portador de la cédula de identificación personal Nº 130768, serie 1ra., quien solicitó carta de naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 2257, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 8 de mayo de 1972, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor SECK MONG LEI (a) DAVID, su carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor SECK MONG LEI (A) DAVID.

Enrique Pérez y Pérez,
Mayor General, E. N.,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

Lorenzo A. Hernández Mejía,
Oficial Mayor en funciones
de Secretario.

Seck Mong Lei (a) David.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA NUM. 9.—

JURAMENTACION DE LOS SRES. AUGUSTO CHEA Y OI CHU NEE LEUNG DE CHEA

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día diez y seis (16) de mayo del año

mil novecientos setentidos (1972), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), comparecieron ante mi, ENRIQUE PEREZ Y PEREZ, Mayor General, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, los señores AUGUSTO CHEA Y OI CHU NEE LEUNG DE CHEA, antes de nacionalidad china, mayores de edad, casados, comerciante el primero y de quehaceres domésticos la segunda, domiciliados y residentes en la calle Juan Evangelista Jiménez Nº 133, de esta ciudad, quienes solicitaron carta de naturalización dominicana, la cual les fue concedida por medio del Decreto Nº 2259, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 8 de mayo de 1972, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego, a los señores AUGUSTO CHEA y OI CHU NEE LEUNG DE CHEA, su carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe y los señores Augusto Chea y Oi Chu Nee Leung de Chea.

Enrique Pérez y Pérez,
Mayor General, E. N.,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

Lorenzo A. Hernández Mejía,
Oficial Mayor en funciones
de Secretario.

Augusto Chea.

Oi Chu Nee Leung de Chea.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA NUM. 8.—

JURAMENTACION DEL SR. JOHNNY YUIDING JOA.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día diez y seis (16) de mayo del año

mil novecientos setentidos (1972), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), compareció ante mi, ENRIQUE PEREZ Y PEREZ, Mayor General, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor JOHNNY YUIDING JOA, antes de nacionalidad china, mayor de edad, soltero, empleado comercial, titular de la cédula de identificación personal Nº 155381, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 29, Nº 67, Ensanche La Fe, de esta ciudad, quien solicitó carta de naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 2256, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 8 de mayo de 1972, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor JOHNNY YUIDING JOA, su carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe y el señor Johnny Yuiding Joa.

Enrique Pérez y Pérez,
Mayor General, E. N.,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

Lorenzo A. Hernández Mejía,
Oficial Mayor en funciones
de Secretario.

Johnny Yuiding Joa.

ENTERED

OCT 26 1972

Ley

Section L

OCT 3 - 1972

6 Copy

SEND TO LAW LIBRARY

Año XCIII. Núm. 9267

GACETA OFICIAL

"AÑO DEL TURISMO Y LA PROMOCION COMUNITARIA"

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 17 de Junio de 1972.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo

Res. Nº 321, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la empresa italiana Italconsult S.P.A.—Ley Nº 322, que concede pensión del Estado al Prof. Rafael Arzeno Tavarez.—Res. Nº 323, que aprueba el Contrato de Préstamo Nº 19/DC-DR, suscrito entre el Banco Interamericano de Desarrollo y la Corporación Dominicana de Electricidad.—Ley Nº

(Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.
1 9 7 2.

325, que prorroga por 90 días más el plazo concedido a los agentes importadores de mercaderías y productos, otorgado por la Ley Nº 263, del 31 de diciembre de 1971.—Ley Nº 326, que pone a cargo de la Comisión para la Consolidación y Ambientación de los Monumentos Históricos de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, atribuciones otorgadas a la Oficina de Patrimonio Cultural en lo relativo a la construcción y ambientación de dichos monumentos.—Res. Nº 329, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la firma Alfa Internacional Inc.—Res. Nº 330, que aprueba, con vista al informe presentado por la Cámara de Cuentas, todos los actos efectuados por el Poder Ejecutivo, así como el Estado de Recaudación e Inversión de las Rentas Fiscales durante el año 1971.—

Res. Nº 331, que aprueba el Acuerdo Tipo sobre Prestación de Asistencia en Funciones de Ejecución y Dirección suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y las Naciones Unidas.—Ley Nº 332, que declara el 15 de agosto del año en curso de 1972, Día de Fiesta Nacional, con motivo de celebrarse en esa fecha el Cincuentenario de la Coronación de Nuestra Señora de la Altagracia, Madre Espiritual del Pueblo Dominicano.—Ley Nº 333, que crea impuestos a los cigarrillos producidos en el país.—Ley Nº 334, que concede pensión del Estado a la Sra. Luz Elenia Pacheco Vda. Kuret.—Res. Nº 335, que aprueba un contrato suscrito entre el Estado y las Compañías Contratos de Obras y Agrícolas, C. por A., e Ingeniería y Puertos, S. A. (CONTROBAS), para la ejecución del Puerto de la ciudad de Puerto Plata.—Res. Nº 336, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Domingo Fermín Toro.—Resolución Nº 337, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Compañía Manoguayabo, S. A.—Ley Nº 338, que modifica los artículos 142, 148, 168, 172, 180 y 224, del Código de Trabajo.—Ley Nº 339, que agrega tres párrafos a las disposiciones del artículo 1 de la Ley Nº 53, de Registro Nacional de Contribuyentes de fecha 13 de noviembre de 1970.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Néstor Contin Aybar
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCIII. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Junio 17, 1972. Nº 9267.

Resolución Nº 321, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la empresa italiana Italconsult S.P.A.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 321

VISTO el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de fecha 2 de abril del año 1972, suscrito entre el Estado Dominicano, representado por el Ing. Manuel Alsina Puello, Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, y la empresa italiana Italconsult S.P.A., representada por el Ing. Fabio Consolo, para la ejecución de los trabajos necesarios relativos a la ampliación y rehabilitación del servicio de aguas potables de la ciudad de Santiago de los Caballeros.

R E S U E L V E :

UNICO: Aprobar el contrato precedentemente indicado, que copiado a la letra dice así:

CONTRATO:

ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO (de ahora en adelante denominado ESTADO), representado por el Ingeniero Manuel Alsina Puello, Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, debidamente autorizado a los fines del presente Contrato por el Excmo. Señor Presidente de la República, autorización de la que se adjunta una copia como Anexo Nº 1;

ITALCONSULT S.P.A., Societá Generale per Progettazioni, Consulenze e Partecipazioni, con sede en Via Giorgione 163, Roma, Italia, (de ahora en adelante denominada ITALCONSULT), representada por el Ingeniero Fabio Consolo debidamente autorizado a los fines del presente por el Dr. Aurelio Peccei, Administrador Delegado, autorización de la que se adjunta una copia como Anexo Nº 2.

CONSIDERANDO que la HYDROTECHNIC CORPORATION CONSULTIN ENGINEERS, New York, con la colaboración de INGENIERIA SANITARIA, C. POR A., Santo Domingo, R. D., ha compilado en el mes de mayo de 1969 un "Estudio de Viabilidad" concerniente al PROGRAMA DE MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y DE ALCANTARILLADO DE LA CIUDAD DE SANTIAGO.

Que ITALCONSULT ha manifestado al ESTADO su interés en participar en la realización del mencionado PROGRAMA, asistido por facilitaciones de crédito, presentando una "Propuesta Preliminar".

Que el ESTADO, tomando en consideración la Propuesta Preliminar de ITALCONSULT, ha llevado a cabo con la misma negociaciones oportunas, al final de las cuales ITALCONSULT ha presentado una Propuesta Definitva que se refiere a las obras y a las condiciones que están previstas en el mencionado Programa bajo la denominación de Alternativa II, de la cual

se proyecta construir parte de las obras para una Primera Etapa del Acueducto.

Entre el ESTADO e ITALCONSULT se ha establecido lo siguiente:

CAPITULO I

CONTENIDO, OBJETO Y NATURALEZA DEL CONTRATO

ARTICULO 1

PREMISAS Y ANEXOS

Las premisas y los anexos arriba mencionados forman parte integral del presente Contrato.

ARTICULO 2

TITULO DE LOS ARTICULOS

Los títulos de los artículos del presente Contrato se deberán considerar indicativos y los mismos no serán considerados en la interpretación de las estipulaciones y de las condiciones.

ARTICULO 3

OBJETO DEL CONTRATO

1.—El presente Contrato comprende: 1º Puesta al día de los proyectos conforme los resultados del Censo de 1970 y elaboración del esquema básico de Ingeniería; 2º Elaboración de los proyectos definitivos de construcción.

Ejecución de los trabajos necesarios, para la ampliación y rehabilitación del servicio de aguas potables de la ciudad de Santiago.

2.—Los proyectos y los trabajos indicados en el párrafo

precedente comprenderán los siguientes lotes de obras de dicha primera fase, que son especificamente:

Obras de captación y lineas maestras de conducción;

Ampliación y rehabilitación de la planta de purificación de aguas potables, para que tenga una capacidad adicional a la existente de por lo menos 25 millones de galones diarios de aguas potables. Refuerzos y ampliaciones al sistema de distribución, incluyendo el suministro de medidores de consumo;

Construcción de dos nuevos depósitos de almacenaje, y rehabilitación y reubicación de un tercero.

3.—Las prestaciones de ITALCONSULT consistirán en:

a) Revisión del proyecto de Hydrotechnic Corporation, preparación del esquema básico de ingeniería y elaboración de los proyectos definitivos de construcción de las obras de la primera etapa de la ampliación y rehabilitación del sistema de aguas potables de la ciudad de Santiago;

b) La ejecución de los trabajos previstos en los proyectos indicados en el precedente punto (a).

4.—La construcción de los trabajos contratados entre el ESTADO e ITALCONSULT deberá ser iniciada dentro de los tres meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente Contrato.

ARTICULO 4

FINANCIACION

1.—Las prestaciones de ITALCONSULT letras b) y c) del Artículo 3), serán asistidas por facilitaciones de crédito, ofrecidas por la misma ITALCONSULT. Dichas facilitaciones de crédito, como también el sistema y las formas de pago, serán objeto de las "Condiciones de Financiación" que constituyen el Anexo 9 del presente Contrato.

2.—Las facilitaciones de financiación prevén, entre otras cosas:

a) Devolución del crédito después de un período de gracia de 36 (treinta y seis) meses, en 13 (trece) cuotas semestrales iguales.

b) Tasa de interés anual del 6.50% (seis y medio por ciento).

c) Efectuación del crédito sobre el 55% (cincuenta y cinco por ciento) del totál de los trabajos y/o suministros, previsto en el literal c) del sucesivo Artículo 13.

3.—El financiamiento y las condiciones de financiación ofrecidas por ITALCONSULT están sujetos a la aprobación del Gobierno Italiano.

4.—El costo del seguro del crédito, que ITALCONSULT estipulará con el "Instituto Nazionale delle Assicurazioni INA", estará a cargo del ESTADO. Dicho costo, que estará también comprendido en el crédito ofrecido por ITALCONSULT, a las mismas condiciones previstas en el Capítulo 2, será comunicado al ESTADO, dentro de un período de 30 (treinta) días contados a partir de la entrada en vigencia del presente Contrato. La entrega a ITALCONSULT de los relativos títulos de crédito deberá ser efectuada en un 50% (cincuenta por ciento) dentro de 30 (treinta) días de la entrada en vigencia del Contrato y en un 50% (cincuenta por ciento) al término de los 12 (doce) meses desde la entrada en vigencia del presente Contrato.

CAPITULO II

PROYECTOS

ARTICULO 5

FACILIDADES DEL ESTADO DOMINICANO

1.—Dentro de 10 (diez) días de la entrada en vigencia del

presente Contrato, el ESTADO comunicará a ITALCONSULT por escrito la delimitación exacta de las zonas de ampliación del sistema de distribución.

2.—Dentro del mismo plazo de 10 (diez) días de la entrada en vigencia del presente Contrato, el ESTADO entregará a ITALCONSULT gratuitamente los mapas topográficos y la documentación técnica y topográfica indicada en el Anexo Nº 3.

ARTICULO 6

PROYECTOS, ESQUEMA BASICO GENERAL, PROGRAMA DE TRABAJO

1.—Los proyectos comprenderán los trabajos de la primera etapa de la ampliación y rehabilitación del sistema de abastecimiento de aguas potables. Los mismos serán compilados con base de los criterios, las modalidades y las especificaciones señaladas en el Anexo 5.

Los proyectos, compilados en varios lotes, serán cuatro y específicamente:

A) Para las obras de captación de agua y estación de bombeo, depósitos de sedimentación y obras accesorias;

B) Para la ampliación y reacondicionamiento de la planta de purificación de aguas potables, para que tenga una capacidad adicional a la existente de por lo menos 25 millones de galones de agua diario;

C) Para el reforzamiento de la ampliación del sistema de distribución (tuberías de diámetro mayor de 12 (doce) pulgadas, subastación de bombeo, etc.) y suministro de medidores de consumo;

D) Para los depósitos de almacenaje.

2.—Los proyectos serán compilados en base a y en consideración de los esquemas técnicos y estructurales y de los cri-

terios de dimensionamiento hidráulico y estático contenidos para la Alternativa II del Estudio y Viabilidad del "Programa de Mejoramiento y Ampliación de los Servicios de Agua Potable de la ciudad de Santiago" compilado en el año 1969 por Hydrotchnic Corporation Consultin Engineers de New York, con la colaboración de Ingeniería Sanitaria, C. por A., de Santo Domingo, y en base a y en consideración de las demás condiciones técnicas contenidas en el presente Contrato. Las condiciones Generales y Especiales, que gobernarán la ejecución, las especificacioes y los precios serán los que se presentan adjuntos al presente Contrato como Anexos Nos. 6, 7 y 8. El programa de Hydrotechnic Corp. será puesto al día en el esquema básico general de las obras, elaborado conforme lo indicado en el Anexo 5, de acuerdo a las indicaciones que el ESTADO proporcionará en relación a los datos del Censo del año 1970, que han demostrado la existencia de una población mayor que la prevista en los años 1968/69 por Hydrotechnic Corporation. En el esquema básico será incluido el correspondiente programa general de trabajo repartido en proyectos y lotes de obras y/o suministros.

2.—ITALCONSULT entregará gradualmente al ESTADO los mencionados proyectos dentro de los primeros 8 (ocho) meses a partir de la entrada en vigencia del presente Contrato, siempre que se haya cumplido lo previsto en el precedente Artículo 5.

Los proyectos relativos a las obras prioritarias mencionadas en el numeral 2 del Artículo 12, deberán ser entregados dentro de los primeros 4 (cuatro) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente Contrato.

3.—Dentro de un plazo de 20 (veinte) días a partir de la fecha de presentación del esquema básico y de cada proyecto, el ESTADO deberá aprobarlo, o bien deberá solicitar por escrito a ITALCONSULT las aclaraciones y/o modificaciones que el mismo considere se deban efectuar. No habiéndose efectuado dicha comunicación dentro de un plazo de 20 (veinte) días, el esquema y el proyecto en cuestión se considerarán aprobados por el ESTADO definitivo e integralmente.

En el caso de que los pedidos de aclaración y/o modificación hayan sido comunicados regularmente, ambas partes sostendrán una consulta dentro de un plazo de 15 (quince) días para el esquema básico y 30 (treinta) días para los proyectos, a partir de la fecha del pedido de modificación, a los fines de llegar a un acuerdo sobre las mismas.

Si se llegase a un acuerdo escrito, el Proyecto será considerado definitivamente aprobado por el ESTADO, con las eventuales modificaciones contenidas en el acuerdo escrito arriba mencionado.

Si no se llegase a un acuerdo, la controversia será resuelta según las previsiones del Artículo 27 del presente Contrato.

4.—En cuanto un proyecto haya sido aprobado por el ESTADO, ya sea en primera instancia, luego de un acuerdo escrito sobre las modificaciones pedidas, o por decisión tomada en conformidad con el Artículo 27 del presente Contrato, ITALCONSULT deberá dar comienzo a la ejecución de los trabajos incluídos en el Proyecto y a la adaptación eventual del mencionado proyecto a la situación real ,dentro de un plazo de 30 (treinta) días de la mencionada aprobación.

ARTICULO 7

PRECIOS DE LOS DISEÑOS Y MODALIDADES DE PAGO

1 — EL ESTADO pagará a ITALCONSULT, según las modalidades previstas en el presente Artículo y en el sucesivo Artículo 8, una suma fija total equivalente a US$475.000.00 (Cuatrocientos Setenta y Cinco Mil Dólares de los Estados Unidos), para los diseños siguientes:

Puesta al día del esquema básico compilado por Hydrotechnic Corporation; un monto equivalente de US$50.000.00 (Cincuenta mil dólares de los Estados Unidos);

Por el proyecto mencionado en el punto Nº 1, letra A), del precedente Artículo 6 (toma de agua); un monto equivalente a US$65.000.00 (Sesenta y Cinco Mil Dólares de los Estados Unidos);

Por el proyecto mencionado en el punto Nº 1, letra B), del precedente Artículo 6 (expansión de la planta de purificación); un monto equivalente a US$100,000.00 (Cien Mil Dólares de los Estados Unidos);

Por el proyecto mencionado en el punto Nº 1, letra C), del precedente Artículo 6 (sistema de distribución); un monto equivalente a US$200.000.00 (Doscientos Mil Dólares de los Estados Unidos;

Por el proyecto mencionado en el punto Nº 1, letra D), del precedente Artículo 6 (tanque de almacenaje); un monto equivalente a US$60.000.00 (Sesenta Mil Dólares de los Estados Unidos).

2.—Los valores arriba mencionados serán pagados en efectivo a partir de la fecha de la entrada en vigencia del presente Contrato, de acuerdo con lo indicado en el calendario de pagos, Anexo 10 del presente contrato.

ARTICULO 8

MONEDA DE PAGO DE LOS DISEÑOS

1.—Los montos debidos a ITALCONSULT en base del presente Artículo 7 del presente Contrato, se expresan en dólares USA. Los pagos se efectuarán parte en pesos dominicanos y parte en dólares USA transferibles a Italia, conforme lo indicado en el calendario de pagos que figura como Anexo 10 y forma parte del presente Contrato.

2.—Para la cuota parte de cada pago a ser efectuado en pesos dominicanos del monto en cuestión, expresado en dólares

USA, será convertido en pesos dominicanos a la tasa oficial de cambio válida en el día de pago.

3.—Los valores que serán pagados a ITALCONSULT en el exterior en dólares USA serán depositados y transferidos a través del Bank of América de Santo Domingo. Los valores a pagarse en pesos dominicanos serán depositados en el Banco de Reservas, oficina de Santo Domingo, República Dominicana.

CAPITULO III

EJECUCION DE LAS OBRAS

ARTICULO 9

PROYECTOS

El esquema básico, el programa general de trabajo y cada proyecto aprobado, en conformidad con las previsiones del párrafo Nº 3 del Artículo 6 del presente Contrato, constituirán juntamente con las disposiciones y condiciones del presente Contrato y sus Anexos, anexos al Contrato mismo para la ejecución de los trabajos. Dichos documentos aprobados serán definitivos y valederos para ambas partes.

ARTICULO 10

OBLIGACIONES DE ITALCONSULT

ITALCONSULT será responsable de la realización de los trabajos y de los suministros considerados en los Proyectos aprobados, en cumplimiento de los términos y las condiciones del Proyecto y del presente Contrato y sus Anexos. Además, para lo referente a la planta de purificación, ITALCONSULT efectuará por un período de 4 (cuatro) meses a partir de su cabal entrada en operación, la asistencia técnica y la capacitación profesional del personal necesario para la operación y el mantenimiento de dicha planta.

ARTICULO 11

CONTROL POR PARTE DEL ESTADO

ITALCONSULT cumplirá su cometido bajo el control del ESTADO y/o el representante del mismo, delegado para dicho propósito, en cumplimiento de las Condiciones Generales y Especiales del presente Contrato, entendiéndose que ITALCONSULT no quedará relevado de su responsabilidad sobre la calidad y funcionalidad de los trabajos por ninguna opinión externada por el Representante del ESTADO.

ARTICULO 12

FINALIZACION DE LAS OBRAS Y ACEPTACION DE LAS MISMAS

1.—Todos los trabajos y/o suministros considerados en los Proyectos serán completados por ITALCONSULT dentro de 30 (treinta) meses a partir de la fecha de aprobación de cada Proyecto, con excepción de los establecidos en el numeral sucesivo.

2.—Las siguientes obras tienen especial prioridad y deberán ser terminadas y puestas en condiciones de operación eficiente dentro de los 20 (veinte) meses a partir de las fechas de aprobación de los correspondientes diseños, es decir, presumiblemente dentro de 24 (veinticuatro) meses a partir de la entrada en vigor del presente Contrato.

Obras de captación, estación de bombeo y línea matriz de conducción.

Planta de purificación, ampliada a una capacidad adicional no menor de 25 millones de galones diarios.

Tuberías principales de refuerzos en la red de distribución para una equilibrada distribución de los nuevos caudales

de aguas disponibles, conforme se fije en esquema básico y en el programa general de los trabajos, para una longitud que se ha estimado no menor de 14.0 kilometros de tuberías.

EL ESTADO e ITALCONSULT se comprometen mutuamente a actuar en la mejor forma en todas las fases de estudios y trabajos para facilitar dicho alcance.

3.—Los lotes de los trabajos y/o suministros de ITALCONSULT serán recibidos provisionalmente por el ESTADO dentro y no mas tarde de 30 (treinta) dias de la notificación por parte de ITALCONSULT de la terminación de los mismos. En el caso de que el ESTADO no notificase por escrito a ITALCONSULT dentro de dicho período de tiempo sobre cualquier objeción a la recepción provisional de los trabajos y/o suministros, todos dichos trabajos y/o suministros se considerarán provisionalmente recibidos satisfactoriamente.

4.—La aceptación por el ESTADO de los trabajos y/o suministros tendrá lugar dentro y no más tarde de noventa (90) días de la finalización del conjunto de las obras y/o suministros contratados En el caso que el ESTADO no notificase por escrito a ITALCONSULT dentro de dicho período de tiempo sobre cualquier objeción a la aceptación de los trabajos y/o suministros, todos dichos trabajos y/o suministros se considerarán satisfactoriamente aceptados.

ARTICULO 13

MONTO TOTAL DEL CONTRATO

El monto total del presente Contrato se ha estimado en un valor que no será mayor del equivalente de US$8,285,720.00 (OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS), conforme al siguiente desglose:

A) El equivalente de US$475.000.00 (CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO) MIL DOLARES DE LOS ESTADOS

UNIDOS), para el pago de las investigaciones y diseños definitivos de las obras, de acuerdo a lo que establece el Artículo 7 del presente Contrato.

B) El equivalente de US$200.000.00 (Doscientos Mil Dólares de los Estados Unidos) para la compensación a suma fija de los gastos de movilización y organización a propósito de la ejecución de las obras y/o suministros.

C) El equivalente de US$7,610.720.00 (Siete millones Seiscientos Diez Mil Setecientos Veinte Dólares de los Estados Unidos), para la ejecución de los trabajos y/o suministros conforme el estimado de costos señalado en el Anexo 11, el cual forma parte del presente Contrato.

ARTICULO 14

AVANCE Y PAGOS PARA DISEÑOS Y MOVILIZACION

1.—EL ESTADO efectuará a ITALCONSULT los pagos para los diseños y para movilización y organización previstos en los literales A) y B), Artículo 13, y el avance del 15% (quince por ciento) del monto total de los trabajos y/o suministros previstos en el literal C), Artículo 13, conforme se indica en el calendario de pagos que figura como Anexo 10 del presente Contrato. Los valores entregados como avance serán reembolsados al ESTADO, según se señala en el siguiente Artículo 15.

2.—Del monto del avance del 15% (quince por ciento) previsto en el numeral anterior 1, el 13% (trece por ciento) equivalente a $989.930 (Novecientos Ochentinueve Mil Novecientos Treinta) será pagado en efectivo en divisa extranjera por medio de cheques y el 2% (dos por ciento) equivalente a $152.218 (ciento cincuentidos mil doscientos dieciocho) igualmente en efectivo pero en pesos dominicanos, ambos pagos conforme a lo indicado en el mencionado calendario de pagos (Anexo 10). ITALCONSULT entregará al ESTADO una ga-

rantía bancaria irrevocable como fianza del avance recibido, conforme lo establecido en el Artículo 27 del Anexo Nº 6.

ARTICULO 15

PAGOS MENSUALES

1.—ITALCONSULT presentara facturas mensuales de los trabajos y/o suministros realizados con respecto de los lotes de obras, indicando las cuotas a ser pagadas en USA Dólares (liras italianas) y en pesos de la República Dominicana. Dichas facturas serán sometidas al control y aprobación del ESTADO. De no haber objeciones de parte del Representante del ESTADO, la aprobación de cada factura deberá producirse dentro de los 20 (veinte) días contados a partir de su presentación. (Estas facturas se denominarán en lo adelante "Facturas de obras").

En la aprobación de cada factura de obra el Representante del ESTADO reconocerá y certificará explícitamente la parte que corresponda al crédito de ITALCONSULT y los referentes compromisos de pagos especificados en las correspondientes cuotas de moneda nacional y moneda extranjera (libras italianas) conforme lo establecido en el Anexo Nº 6 "Condiciones Generales y Especiales". Estos pagos serán efectuados de acuerdo con las siguientes indicaciones:

a) Cada factura de obra a los efectos de los pagos por parte del ESTADO, deberá ser fraccionada en las cuotas siguientes:

I) Una proporción equivalente al 15% (quince por ciento) del valor de la factura de obra, la cual no será pagada por el ESTADO para recuperar el anticipo dado a ITALCONSULT conforme al Artículo 14 del presente Contrato.

II) Una proporción equivalente al 55% (cincuenticinco por ciento) del valor de la factura de obra será pagada en divisas (libras italianas) a través de títulos de créditos.

III) El valor restante será pagado en efectivo en moneda dominicana.

b) Sobre la suma de los valores a pagar indicados en los párrafos II y III del literal a) anterior, el ESTADO descontará un 5% (cinco por ciento) para los siguientes fines:

b.1 Para retener el 2.5% (dos y medio por ciento) del valor total de cada lote de obras y/o suministros hasta la fecha de recepción provisional de dichos lotes, conforme lo estipulado en el numeral 3 del Artículo 12.

b.2 Para retener el 2.5% (dos y medio por ciento) del valor total de cada lote de obras y/o suministros hasta la fecha de aceptación de los mismos, conforme lo estipulado en el numeral 4 del Artículo 12.

2. La cuota de las facturas de obras expresadas en moneda extranjera (liras italianas) será pagada conforme las modalidades del financiamiento ofrecido por ITALCONSULT, indicadas en el Anexo 9 del presente Contrato.

3. Los pagos correspondientes a la cuota de moneda nacional de las facturas de obras se harán efectivos en la siguiente forma:

a) Dentro de 30 (treinta) días contados a partir de la entrada en vigencia del presente Contrato, EL ESTADO establecerá una cuenta bancaria especial a favor de "ITALCONSULT -Obras Acueducto de Santiago" en el Banco de Reservas de Santo Domingo, remitiendo a ITALCONSULT copia de las disposiciones impartidas a dicho Banco.

b) Para cumplir con los pagos de las facturas de obras, conforme se indica en el numeral 1 anterior, el ESTADO depositará en efectivo irrevocablemente, en la cuenta antes mencionada, las cuotas mensuales conforme los valores señalados en el calendario de pagos que figura como Anexo 10 del presente Contrato. Estas cuotas mensuales se refieren al programa de construcción indicado en el Artículo 12 del presente Con-

trato. De introducirse cambios substanciales en el referido programa de construcción, principalmente en lo concerniente a los plazos de ejecución acordados, que limiten la posibilidad de ITALCONSULT de cobrar regularmente sus créditos, las partes acordarán los reajustes que correspondan al mencionado calendario de pagos.

ARTICULO 16

PAGO FINAL

EL ESTADO efectuará el pago final equivalente al 2.5% (dos y medio por ciento) del costo total de los trabajos y/o suministros comprendidos en el presente Contrato, retenido como garantía según lo estipulado en el numeral 4 del Artículo 12 y en el Artículo 15 anteriores, dentro de 90 (noventa) días contados a partir de la aceptación de todos dichos trabajos.

Sobre este pago final se harán los reajustes que sean necesarios para recuperar la totalidad del valor entregado como avance, según el Artículo 14. Los pagos correspondientes serán efectuados en las dos monedas (pesos y dólares) y en las mismas proporciones que figuran en el anterior artículo 15, literal A-1.

ARTICULO 17

MONEDA PARA LA EJECUCION DE LAS OBRAS

1.—Si bien todas las sumas debidas a ITALCONSULT para la realización de los trabajos y/o suministros se expresan en el equivalente de US$, los pagos serán efectuados por el ESTADO de conformidad con las disposiciones contenidas en el párrafo 2 del presente Artículo y del Artículo 18.

2. Las sumas debidas a ITALCONSULT para la ejecución de los trabajos serán pagadas por un 45% (cuarenticinco por ciento) en efectivo, del cual el 15% (quince por ciento) del total corresponde al anticipo conforme al anterior Artículo 14, y por el restante 55% (cincuenta y cinco por ciento) en

moneda extranjera (liras italianas) y financiado a las condiciones antes mencionadas en el artículo 4 del presente Contrato. No obstante esta estipulación, las partes podrán de mutuo acuerdo, hacer cualquier reajuste sobre la repartición en las diferentes monedas.

ARTICULO 18

TASA DE CAMBIO

Las sumas debidas por el ESTADO a ITALCONSULT por efecto de los Artículos 14, 15, 16 y 17 serán pagadas de la siguiente manera:

a) Por la cuota de cada pago a ser efectuado en efectivo en pesos dominicanos, el monto relativo, expresado en USA dólares, será convertido en pesos dominicanos a la tasa oficial de cambio entre las dos monedas vigente el día de pago.

b) Por la cuota parte de cada pago a ser efectuado en moneda extranjera como se ha especificado en los precedentes Artículos 14, 15, 16 y 17, el monto en cuestión, expresado en USA dólares, será pagado en liras italianas de cuenta extranjera, a la tasa de cambio fija e invariable de USA dólares, 1= Liras italianas 600 (seiscientas);

c) Los montos en pesos dominicanos y en dólares USA, mencionados en los precedentes párrafos a) y b), serán depositados a nombre de ITALCONSULT respectivamente en un Banco de la República Dominicana y en un Banco en el extranjero, designado por ITALCONSULT.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 19

REPRESENTANTE DEL ESTADO DOMINICANO

1.—Dentro de 30 (treinta) días a partir de la fecha de

entrada en vigencia del presente contrato, el ESTADO nombrará un Representante para que obre en su nombre y notificará a ITALCONSULT la identidad y dirección del mismo.

2.—Todas las solicitudes, tramitaciones, derivaciones, requerimientos y cualquier otro pedimento relacionado con la ejecución del presente Contrato, se hará por conducto del Representante del ESTADO.

ARTICULO 20

PROPIEDAD DE LOS ESTUDIOS

1.—Los proyectos y otros eventuales documentos se presentarán siempre bajo el nombre del ESTADO y serán propiedad del mismo.

2.—ITALCONSULT podrá mencionar, en sus referencias, los proyectos y los trabajos realizados por cuenta del ESTADO, precisando cada vez el nombre del mismo.

ARTICULO 21

EXENCIONES

1.—ITALCONSULT queda exonerada del pago de todo impuesto, gravamen, tasas, derechos o arbitrios sobre las actividades que ITALCONSULT desempeñará en la República Dominicana en el cumplimiento del presente Contrato, y sobre los pagos, ganancias, útiles y beneficios, obtenidos por la misma, incluyendo los intereses sobre los pagos a plazos, previstos en el anexo 9 del presente Contrato.

2.—ITALCONSULT queda exonerada de todo y cualquier derecho o impuesto de aduana o pago a ser efectuado por cualquier motivo para la importación a la República Dominicana de maquinaria, equipo, implementos, materiales y piezas de re-

puesto, incluyendo neumáticos, así como cualquier otro artículo que ITALCONSULT necesite importar para la ejecución del presente Contrato, siempre que estén incluídos en los proyectos, diseños y/o informes referentes a la ejecución de las obras y que hayan sido aprobados por el ESTADO.

3.—De igual manera ITALCONSULT queda exonerada de todo y cualquier derecho y/o impuesto de aduana o pago a ser efectuado para la reexportación de maquinaria, equipo, implementos, materiales y piezas de repuesto que ITALCONSULT deba reexportar como consecuencia de la ejecución del presente Contrato y que hayan sido aprobados por el ESTADO.

4.—De no haber objeciones por parte del ESTADO, los permisos de exportación y de importación para lo indicado en los numerales 2 y 3 deberán ser acordados dentro de un plazo de 20 (veinte) días de la presentación del pedido presentado de ITALCONSULT.

5.—El personal extranjero dependiente de ITALCONSULT queda exonerado del pago del impuesto sobre la renta y todos los impuestos y tributos sobre los salarios percibidos por los mismos.

ARTICULO 22

TRANSFERENCIA DE MONEDA EXTRANJERA

Los montos que ITALCONSULT debe eventualmente transferir a la República Dominicana para el desempeño de sus actividades, serán convertidos en pesos dominicanos, a la tasa oficial de cambio válida en el día de la transferencia, al través del Banco Central de la República Dominicana.

Se concuerda que ITALCONSULT tendrá el derecho de transferir nuevamente a Italia el dinero no utilizado a la misma tasa de cambio oficial aplicado al momento de la transferencia en la República Dominicana; al través del Banco Central de la República Dominicana.

ARTICULO 23

TRANSFERENCIA DE CONTRATO Y SUBCONTRATISTAS

1.—En conformidad con las disposiciones del párrafo 2 del presente Artículo, ITALCONSULT no tendrá derecho a transferir, ni rescindir el presente Contrato o parte alguna del mismo sin el previo consentimiento escrito del ESTADO.

2.—Sin embargo, con la presente se concuerda que todos los estudios, servicios y trabajos considerados en el Contrato serán realizados por ITALCONSULT ya sea directamente o por otras compañías u organizaciones a ser elegidas por ITALCONSULT, con la condición que dichas organizaciones puedan trabajar en la República Dominicana y hayan sido previamente aprobadas por el ESTADO.

3.—En todo caso, ITALCONSULT, continuará siendo totalmente responsable del cumplimiento de todos los compromisos a los cuales está sujeta en conformidad con el presente Contrato.

ARTICULO 24

RESCISION DEL CONTRATO POR PARTE DEL ESTADO DOMINICANO

Será derecho del ESTADO Rescindir el presente Contrato o quitar a ITALCONSULT la realización de las obras restantes o cualquier parte de las mismas en los siguientes casos:

a) Quiebra o insolvencia de ITALCONSULT.

b) Adjudicación o cesión del presente Contrato o parte del mismo a terceros sin autorización previa del ESTADO.

c) Abandono o retiro de las obras por parte de ITALCONSULT.

d) Violaciones serias de las disposiciones del presente Contrato por parte de ITALCONSULT.

Se concuerda entre las Partes que el ESTADO no tomará medidas para la rescisión del Contrato o cualquier parte del mismo como se menciona en el párrafo precedente, sin notificación previa, fijando para ITALCONSULT un plazo de 3 (tres) meses para resarcir las violaciones y cumplir con las disposiciones contractuales.

ARTICULO 25

APLICACION AL CONTRATO DE LAS CONDICIONES DEL I. C. E.

Excepto cuando se estipule lo contrario en el presente Contrato, o cuando se implique en el contexto de las disposiciones y condiciones específicas del Contrato y sus Anexos, se aplicarán las disposiciones del "International Contract Conditions for Civil Engineerin Works" comunmente llamado I.C.E. (International Civil Engineering Contract Conditions) -Primera edición, agosto de 1957.

ARTICULO 26

FUERZA MAYOR

1.—Por Fuerza Mayor se entiende cualquier acontecimiento más allá del control de las Partes que no pueda ser previsto, o —en el caso que fuese previsible— inevitable, y que se verifique luego de la entrada en vigencia del Contrato impidiendo el cumplimiento total o parcial de las obligaciones resultantes del mencionado Contrato.

2.—En el caso de comunicación de Fuerza Mayor a la otra parte en tiempo oportuno, las obligaciones de las Partes serán extendidas automáticamente por la duración del atraso debido a, y justificado por, la Fuerza Mayor y las dos Partes concordarán la remuneración que corresponda a la parte afectada.

3.—En el caso que el atraso debido a Fuerza Mayor supere

6 (seis) meses, la parte afectada tendrá derecho, si no se llegase a un acuerdo, a rescindir el presente Contrato mediante carta certificada sin necesidad de formalidad ulterior alguna. En dicho caso la Junta de Arbitros mencionada en el sucesivo Artículo 27, decidirá sobre las demandas por perjuicios de cualquiera de las Partes y sobre la solución de la relación contractual.

ARTICULO 27

CONTROVERSIAS Y ARBITRAJE

1.—Todas las controversias que pudieran surgir en relación con la ejecución, la conclusión, la interpretación o la rescisión del presente Contrato, o con la aprobación de los Proyectos o con la suspensión de los trabajos previstos en el mismo, serán objeto, en vía preliminar, de un tentativo de conciliación amistosa por medio de negociaciones conducidas entre los Representantes de las dos Partes.

2.—Si las Partes no llegaran a una conciliación amistosa en el lapso de 15 (quince) días sucesivos a la recepción de una notificación escrita exponiendo los problemas en controversia y pidiendo su reglamentación, las desavenencias serán resultas definitivamente de acuerdo con el Reglamento de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional por uno o más árbitros nombrados conforme a este Reglamento.

3.—La Junta Arbitral se reunirá en Ginebra (Suiza), seguirá todos los procedimientos que dicha Junta juzgue oportunos y decidirá ex aequo et bono.

Las decisiones de la Junta Arbitral serán decisivas y vinculantes para ambas partes y serán apelables.

ARTICULO 28

IDIOMA DEL CONTRATO

El presente Contrato, la correspondencia intercambiada

entre ITALCONSULT y el ESTADO DOMINICANO, como también todos los demás documentos escritos, serán redactados en español que será también el idioma oficial adoptado en todas las discusiones y reuniones entre los Representantes y expertos de ambas Partes.

ARTICULO 29

COMUNICACIONES

Todas las comunicaciones entre las Partes serán enviadas a sus respectivos domicilios por correo certificado, o al través de mensajero con firmas por recibo.

ARTICULO 30

ANEXOS DEL CONTRATO

Los siguientes anexos constituyen parte integrante del presente Contrato desde la firma del mismo:

Anexo 1 — Poder legalizado del Representante del ESTADO DOMINICANO.

Anexo 2 — Poder legalizado del Representante de ITALCONSULT.

Anexo 3 — Documentación a ser entregada por el ESTADO DOMINICANO a ITALCONSULT.

Anexo 4 — Lista de los principales materiales, instrumentos maquinarias y equipos a ser importados en la República Dominicana.

Anexo 5 — Proyectos.

Anexo 6 — Condiciones Generales y Especiales.

Anexo 7 — Especificaciones.

Anexo 8 — Lista de precios de los Trabajos.

Anexo 9 — Condiciones de Financiación.

Anexo 10 — Calendario de Pagos.

Anexo 11 — Estimado de Costo.

ARTICULO 31

LEYES DEL TRABAJO

ITALCONSULT se obliga a cumplir con todas las leyes del Trabajo, del Seguro Social y Sobre Accidentes del Trabajo, que amparan al personal empleado para la realización de las obras mencionadas en este Contrato.

ARTICULO 32

ENTRADA EN VIGENCIA Y DURACION DEL CONTRATO

El presente Contrato entrará en vigencia después que sea firmado por ambas Partes y debidamente aprobado por el Congreso Nacional, y tendrá una duración de 36 (treinta y seis) meses contados a partir de dicha fecha.

ARTICULO 33

DOMICILIO DE LAS PARTES

Las Partes contratantes hace elección de domicilio para los fines y consecuencias del presente Contrato de la siguiente manera:

ITALCONSULT:

Calle Bernardo Pichardo Nº 14,

Santo Domingo, Distrito Nacional,

República Dominicana.

DOMINICANO:

HECHO Y FIRMADO en 2 (dos) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes contratantes, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, a los dos (2) días del mes de abril del año 1972 (mil novecientos setenta y dos).

POR EL ESTADO: POR ITALCONSULT S.P.A.:

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Rafael Balbuena Farington,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán. Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Eidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 322, que concede pensión del Estado al Prof. Rafael Arzeno Tavárez.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 322

CONSIDERANDO: Que el Profesor RAFAEL ARZENO TAVAREZ, hijo distinguido de Puerto Plata, durante más de 25 años se dedicó a la enseñanza de las bellas artes en su ciudad natal, habiendo merecido público reconocimiento por la brillante labor de civismo alcanzada por su ACADEMIA, en base a su propio esfuerzo;

CONSIDERANDO: Que el referido Profesor Rafael Arzeno Tavárez, desde hace algún tiempo padece graves quebrantos de salud, los cuales le impiden seguirse dedicando a la enseñanza de las bellas artes, no teniendo otro medio de subsistencia que no fuera el producido de su academia de música y pintura;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO: Se concede al Profesor Rafael Arzeno Tavárez, una pensión mensual de CIENTO CINCUENTA PESOS ORO (RD$150.00), en premio a su meritoria labor artística y como ayuda en su actual estado de invalidez. Esta pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Rafael Aníbal Puello Pérez,
Secretario.

Francisco Ant. de Jesús Ortega,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández.
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 323; que aprueba el Contrato de Préstamo No. 19/DC-DR, suscrito entre el Banco Interamericano de Desarrollo y la Corporación Dominicana de Electricidad.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 323

VISTOS los incisos 13 y 19 de la Constitución de la República;

VISTOS el Contrato de Préstamo Nº 19/DC-DR, suscrito entre el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y la Corporación Dominicana de Electricidad, en fecha 6 de marzo de 1972; y el Contrato de Garantía de esa misma fecha, suscrito entre el Gobierno Dominicano y el Banco Interamericano de Desarrollo;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Préstamo Nº 19/DC-

DR, suscrito en fecha 6 de marzo de 1972, por la suma de US$. 474.000, entre el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) representado por su Presidente el Señor Antonio Ortiz Mena, y la Corporación Dominicana de Electricidad, debidamente representada por su Administrador General Señor Julio Sauri González, para el financiamiento del Programa de Electrificación Rural del País; y el Contrato de Garantía del mencionado Contrato de Préstamo, entre el Gobierno de la República Dominicana, representado por su Honorable Presidente, el Excelentísimo Dr. Joaquín Balaguer y el Banco Interamericano de Desarrollo representado por su Presidente, y en su calidad de Administrador de los fondos proporcionados por el Gobierno de Canadá, firmado en la misma fecha del Contrato de Préstamo, que copiados a la letra dicen así:

CONTRATO DE PRESTAMO ENTRE EL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO EN SU CALIDAD DE ADMINISTRADOR DE FONDOS PROPORCIONADOS POR EL GOBIERNO DE CANADA Y LA CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD (CDE) (REPUBLICA DOMINICANA)

6 de Marzo de 1972

CONTRATO DE PRESTAMO

(Programa de Electrificación Rural)

CONTRATO celebrado el día 6 de marzo de 1972, entre el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (en adelante denominado "Administrador"), actuando en su calidad de Administrador de fondos proporcionados por el Gobierno del Canadá que se especifican a continuación, y la CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD, de la República Dominicana (en adelante denominada "Prestatario").

Este Contrato se celebra en virtud del Convenio (en adelante denominado "Convenio Canadiense"), suscrito el 4 de

diciembre de 1964 entre el Banco Interamericano de Desarrollo y el Gobierno del Canadá.

ARTICULO I

El Préstamo y su Objeto

Sección 1.01. Monto y moneda. Conforme a las estipulaciones del presente Contrato, el Administrador se compromete a otorgar al Prestatario, y éste acepta, un préstamo con cargo a los fondos provenientes del Convenio Canadiense hasta por la suma de siete millones cuatrocientos setenta y cuatro mil dólares canadienses (Can$ 7.474.000). Las cantidades que se desembolsen en virtud de este Contrato se denominarán en adelante "Préstamo".

Sección 1.02. Garantía. El presente Contrato se sujeta a la condición de que la República Dominicana (en adelante denominada "Garante") garantice solidariamente y a entera satisfacción del Administrador las obligaciones que contrae el Prestatario.

Sección 1.03. Objeto. El Préstamo tendrá por objeto colaborar en el financiamiento de un programa (en adelante denominado "Programa") de electrificación rural en la República Dominicana. Este Programa se explica en forma más detallada en el Anexo B, el cual debe tenerse como parte integrante de este Contrato.

Sección 1.04. Ejecutor. La ejecución del Programa y la utilización de los recursos del Préstamo deberán ser llevadas a cabo en su totalidad por el Prestatario.

ARTICULO II

Amortización y Comisión del Administrador

Sección 2.01. Amortización. El Prestatario amortizará el Préstamo mediante ochenta y una (81) cuotas semestrales,

consecutivas e iguales, pagaderas en dólares canadienses, la primera de las cuales deberá pagarse el 6 de marzo de 1982, la segunda el 6 de septiembre de ese mismo año, y las restantes los días 6 de marzo y 6 de septiembre de cada año siguiente hasta el 6 de marzo de 2022.

Sección 2.02. Comisión del Administrador. (a) Sobre el total de la parte no desembolsada de la suma indicada en la Sección 1.01 y del saldo deudor del Préstamo, el Prestatario deberá pagar semestralmente en dólares canadienses, la comisión del Administrador del medio por ciento (1/2%) por año, que se devengará a partir de la fecha de este Contrato.

(b) El total de lo que se adeude por concepto de comisión del Administrador deberá liquidarse y pagarse los días 6 de marzo y 6 de septiembre de cada año, comenzando el 6 de septiembre de 1972.

(c) El cálculo de la comisión del Administrador correspondiente a un período que no sea un semestre completo se hará con relación al número de días, sobre la base de trescientos sesenta y cinco (365) días por año.

Sección 2.03. Lugar de los pagos. Todo pago deberá efectuarse en la oficina principal del Administrador en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, a menos que el Administrador designe otro lugar para este efecto.

Sección 2.04. Recibos y pagarés. A solicitud del Administrador, el Prestatario deberá suscribir y entregar al Administrador, en cualquier tiempo durante el periodo de los desembolsos y muy patícularmente a la finalización de los mismos, el recibo o recibos que representen las sumas desembolsadas hasta la fecha. Asimismo, el Prestatario deberá suscribir y entregar al Administrador, a solicitud de éste, pagarés u otros documentos negociables que representen la obligación del Prestatario de amortizar el Préstamo con la comisión del Administrador pactada en este Contrato. La forma de dichos documentos será la que el Administrador determine, teniendo en cuenta las respectivas disposiciones legales dominicanas.

Sección 2.05. Imputación de los pagos. Todo pago se imputará primeramente a la comisión del Administrador adeudada y luego al saldo, si lo hubiere, a las amortizaciones vencidas de capital.

Sección 2.06. Pagos anticipados. Previo un aviso dado a lo menos con cuarenta y cinco (45) días de anticipación, el Prestatario podrá pagar en la fecha indicada en el aviso cualquier parte del capital del Préstamo antes de su vencimiento, siempre que no adeude suma alguna por concepto de comisión del Administrador. El pago anticipado, salvo acuerdo en contrario, se imputará a las cuotas de capital pendientes en orden inverso a su vencimiento.

Sección 2.07. Vencimientos en días feriados. Todo pago o cualquier otro acto que de acuerdo con este Contrato debiera llevarse a cabo en sábado o en día que sea feriado según la ley del lugar en que deba ser hecho, se entenderá válidamente efectuado en el primer día hábil inmediato siguiente sin que en tal caso proceda recargo alguno.

ARTICULO III

Condiciones Previas y Otras Normas Relativas a los Desembolsos.

Sección 3.01. Condiciones previas al primer desembolso. El Administrador no estará obligado a efectuar el primer desembolso mientras no se hayan cumplido a su entera satisfacción los siguientes requisitos:

(a) Que el Administrador haya recibido uno o más informes jurídicos razonados en que quede establecido que: (i) el Prestatario está legalmente constituido y posee capacidad jurídica para contraer las obligaciones que asume en este Contrato y para llevar a cabo el Programa; (ii) el Prestatario y el Garante han cumplido todos los requisitos necesarios de conformidad con la Constitución, las leyes y reglamentos de la República Dominicana para la celebración de este Contrato y el res-

pectivo Contrato de Garantía y para ratificarlos, si fuere el caso; (iii) las obligaciones contraídas por el Prestatario en este Contrato y las del Garante en el Contrato de Garantía son válidas y exigibles; y (iv) el procedimiento sobre licitaciones públicas a que se refiere la letra (g) de esta Sección se ajusta a las disposiciones legales vigentes en la República Dominicana. Dichos informes además deberán cubrir cualquier otra consulta jurídica que el Administrador estime pertinente.

(b) Que el Administrador haya recibido prueba de que la persona o personas que han suscrito este Contrato y el Contrato de Garantía en nombre del Prestatario y del Garante, respectivamente, han actuado con poder o facultad suficiente para hacerlo o, en caso contrario, prueba de que ambos Contratos han sido válidamente ratificados.

(c) Que el Prestatario haya designado uno o más funcionarios que puedan representarlo en todos los actos relacionados con la ejecución del presente Contrato y que haya hecho llegar al Administrador ejemplares auténticos de las firmas de dichos representantes.

(d) Que el Prestatario haya presentado un calendario de inversiones detallado, de acuerdo con las categorías de inversión indicadas en el Anexo B de este Contrato, con señalamiento de las fuentes de los fondos.

(e) Que el Administrador haya recibido las seguridades adecuadas de que el Prestatario dispondrá oportunamente de recursos suficientes para llevar a cabo el Programa de acuerdo con la Sección 5.08 de este Contrato.

(f) Que el Prestatario haya presentado al Administrador un informe inicial preparado en la forma que señale el Administrador y que sirva de base para la elaboración y evaluación de los informes siguientes de progreso a que se refiere la Sección 6.03. En adición a otras informaciones que el Administrador pueda razonablemente solicitar, de acuerdo con este Contrato, el informe inicial deberá comprender un plan de realización del Programa, incluyendo las especificaciones que sean necesarias

a juicio del Administrador, un calendario o cronograma de trabajo y un programa de adquisiciones. Si la ejecución del Programa se hubiera comenzado antes de la fecha del informe, éste deberá incluir un estado de las inversiones y una descripción de lo realizado en el Programa hasta una fecha inmediata anterior al informe. Asimismo, el Prestatario deberá presentar al Administrador el plan, catálogo o código de cuentas a que hace referencia la Sección 6.01 que habrá de utilizar para demostrar las inversiones que se efectuén en el Programa, tanto con recursos del Préstamo como con los demás recursos que deban aportarse para su total ejecución.

(g) Que el Prestatario haya presentado al Administrador el procedimiento que se propone seguir sobre licitaciones públicas para dar cumplimiento a lo estipulado en la letra (b) de la Sección 5.02, acompañado de los textos de las pertinentes disposiciones legales y reglamentarias.

(h) Que el Prestatario haya demostrado al Administrador que ha establecido una oficina encargada de la ejecución del Programa, dotándola del personal necesario para la planificación y dirección del Programa.

(i) Que el Prestatario haya presentado al Administrador evidencia de haber acordado con el Garante, en términos y condiciones aceptables al Administrador, un plan de pagos de las deudas al 31 de diciembre de 1971 del Gobierno de la República Dominicana, sus dependencias y empresas estatales por servicios de energía eléctrica suministrados por el Prestatario.

(j) Que el Prestatario haya contratado una firma de ingenieros consultores para la ejecución del Programa, siguiendo el procedimiento establecido en la Sección 5.16.

(k) Que el Prestatario haya convenido con el Administrador con respecto a la firma de contadores públicos independientes que efectuará las funciones de auditoría prevista en la Sección 6.03 (b).

Sección 3.02. Condiciones previas a todo desembolso. Todo

desembolso, incluso el primero, estará sujeto al cumplimiento de los siguientes requisitos previos:

(a) Que el Prestatario haya presentado por escrito una solicitud de desembolso y que, en apoyo de dicha solicitud, suministre al Administrador los documentos y demás antecedentes que éste pueda razonablemente haberle requerido. Dicha solicitud y los antecedentes y documentos correspondientes deberán acreditar, a entera satisfacción del Administrador, el derecho del Prestatario a retirar la cantidad solicitada y deberán asegurar que dicha cantidad será utilizada exclusivamente para los fines de este Contrato.

(b) Que no haya surgido alguna de las circunstancias descritas en la Sección 4.01.

Sección 3.03. Procedimientos de desembolso. El Administrador podrá efectuar desembolsos con cargo a la suma a que se refiere la Sección 1.01: (a) mediante pago a proveedores canadienses, a través de la cuenta del Administrador en un banco canadiense; y (b) mediante cualquier otro método que el Prestatario, el Administrador y el Gobierno del Canadá acuerden por escrito. Cualquier gasto bancario que cobre un tercero con motivo de los desembolsos será por cuenta del Prestatario. A menos que las partes lo acuerden de otra manera, sólo se harán desembolsos por sumas no inferiores a veinticinco mil dólares canadienses (C$25.000).

Sección 3.04. Plazo para solicitar el primer desembolso. Si dentro de 90 días a partir de la entrada en vigencia de este Contrato, o de un plazo más amplio que las partes acuerden por escrito, el Prestatario no presentara una solicitud de desembolso que se ajuste a lo dispuesto en las Secciones 3.01 y 3.02, el Administrador podrá poner término al Contrato dando al Prestatario el aviso correspondiente. Los desembolsos que el Banco efectúe para gastos de inspección, no se considerará que involucran solicitudes de desembolsos.

Sección 3.05. Plazo final para desembolsos. La suma a que se refiere la Sección 1.01 solamente podrá ser desembolsada

hasta el 6 de marzo de 1976. A menos que las partes acuerden por escrito prorrogar este plazo, el Contrato quedará sin efecto en la parte de dicha suma que no hubiere sido desembolsada dentro de dicho plazo.

Sección 3.06. Renuncia a parte del Préstamo. El Prestatario de acuerdo con el Garante, mediante aviso por escrito enviado al Administrador, podrá renunciar a su derecho a recibir cualquier parte de la suma indicada en la Sección 1.01 que no haya sido desembolsada antes del recibo del respectivo aviso y siempre que no se encuentre en alguna de las circunstancias previstas en la Sección 4.03.

Sección 3.07. Ajuste de las cuotas de amortización. Si en virtud de lo dispuesto en las Secciones 3.05 y 3.06 quedare sin efecto el derecho del Prestatario a recibir cualquier parte de la suma indicada en la Sección 1.01, el Administrador ajustará proporcionalmente las cuotas pendientes de amortización a que se refiere la Sección 2.01.

Sección 3.08. Disponibilidad de las monedas. El Administrador solamente estará obligado a entregar al Prestatario por concepto de desembolsos en el presente Contrato, aquellas sumas de dólares canadienses que hayan sido puestas a su efectiva disposición conforme con el Convenio Canadiense.

ARTICULO IV

Incumplimiento de Obligaciones del Prestatario

Sección 4.01. Suspensión de desembolsos. El Administrador, mediante aviso al Prestatario, podrá suspender los desembolsos si surge y mientras subsista alguna de las circunstancias siguientes:

(a) El retardo en el pago de las sumas que el Prestatario adeude por capital, o comisión del Administrador o por cualquier otro concepto, según el presente Contrato o cualquier otro

contrato celebrado entre el Administrador como tal y el Prestatario.

(b) El incumplimiento por parte del Prestatario de cualquier otra obligación estipulada en este Contrato.

(c) El retardo superior a tres (3) meses en el pago de las sumas que adeuden el Gobierno de la República Dominicana, sus dependencias y/o las empresas estatales al Prestatario, por servicios eléctricos suministrados por este último.

(d) El retiro o suspensión de la República Dominicana como miembro del Banco Interamericano de Desarrollo.

(e) La terminación del Convenio Canadiense. En este evento el Administrador avisará previamente al Prestatario dentro de un plazo razonable.

(f) Cualquier modificación en la naturaleza, patrimonio, finalidades y facultades del Prestatario, o cualquier cambio sustancial que se introdujere en la Ley Nº 4115 del 21 de abril de 1955, o en las leyes que la modificaron, que pudiera afectar sustancial y desfavorablemente la ejecución del Programa o los propósitos del Préstamo. Si el Administrador estimare que se ha producido esa situación, deberá hacer conocer al Prestatario sus puntos de vista a fin de que éste pueda presentar, dentro de un plazo razonable, las aclaraciones u observaciones o adoptar las medidas que considere pertinentes y sólo en el caso de que el Administrador no se hallare satisfecho podrá ejercer la facultad de suspender los desembolsos.

(g) El incumplimiento de parte del Garante de cualquier obligación estipulada en el respectivo Contrato de Garantía.

(h) Cualquier circunstancia extraordinaria que a juicio del Administrador haga improbable que el Prestatario pueda cumplir las obligaciones contraídas en este Contrato o que no permita satisfacer los propósitos que se tuvieron en cuenta al celebrarlo.

Sección 4.02. Vencimiento anticipado. Si alguna de las circunstancias previstas en las letras (a) y (b) de la Sección anterior se prolongare más de treinta (30) días, o si después de la correspondiente notificación alguna de las circunstancias previstas en las letras (c), (f) y (g) se prolongare más de sesenta (60) días, el Administrador, en cualquier momento, sea antes o después del desembolso total de la suma establecida en la Sección 1.01, tendrá derecho a declarar vencido y pagadero de inmediato el Préstamo o parte de él con la comisión del Administrador devengada hasta la fecha de pago. En caso de las circunstancias previstas en las letras (d) y (e) de la misma Sección, se procederá por lo dispuesto en la Sección 7.05 de este Contrato.

Sección 4.03. Obligaciones no afectadas. No obstante lo dispuesto en las Secciones 4.01 y 4.02, ninguna de las medidas previstas en este Artículo afectará: (a) las cantidades sujetas a la garantía irrevocable de una carta de crédito, o (b) las cantidades comprometidas por cuenta de compras o servicios contratados con anterioridad a la suspensión, autorizadas por escrito por el Administrador y con respecto a las cuales se hayan suscrito contratos o se hayan colocado previamente órdenes específicas.

Sección 4.04. No renuncia de derechos. El retardo en el ejercicio por el Administrador de los derechos acordados en este Artículo, o el no ejercicio de los mismos, no podrán ser interpretados como una renuncia del Administrador a tales derechos ni como una aceptación de las circunstancias que lo habrían facultado para ejercitarlos.

Sección 4.05. Disposiciones no afectadas. La aplicación de las medidas establecidas en este Artículo no afectará las obligaciones del Prestatario establecidas en este Contrato, las cuales quedarán en pleno vigor, salvo en el caso de vencimiento anticipado de la totalidad de la deuda, en cuya circunstancia sólo quedarán en vigor las obligaciones pecuniarias del Prestatario.

ARTICULO V

Ejecución del Programa

Sección 5.01. Planes y presupuestos. (a) El Prestatario se compromete a ejecutar el Programa con la debida diligencia de conformidad con eficientes normas financieras y de ingeniería y de acuerdo con los planes y calendario de inversiones, presupuestos, planos y especificaciones que se hayan presentado al Administrador y éste haya aprobado.

(b) Toda modificación importante en los planes y calendario de inversiones, presupuestos, planos y especificaciones relativos al Programa, así como todo cambio sustancial en el contrato o contratos de servicios que se costeen con los recursos destinados al financiamiento del Programa o en las categorías de inversiones, requerirán autorización escrita del Administrador.

Sección 5.02. Precios y licitaoicnes relativos al Programa. (a) Los contratos de construcción y de prestación de servicios, así como toda compra de bienes para el Programa, se harán a un costo razonable que será generalmente el precio más bajo del mercado, tomando en cuenta factores de calidad, eficiencia y otros que sean del caso.

(b) Excepto lo previsto en el inciso (c) de esta Sección y en la Sección 5.03, en la adquisición de maquinaria, equipo y otros bienes relacionados con el Programa, y en la adjudicación de contratos para la ejecución de obras, el Prestatario deberá utilizar el sistema de licitación pública en todos los casos en que el valor de las adquisiciones o contratos exceda el equivalente de diez mil dólares de los Estados Unidos de América (US$10,000). Los procedimientos para las licitaciones se encuadrarán en las leyes aplicables de la República Dominicana, debiendo sujetarse las bases específicas de la licitación a condiciones aceptables para el Administrador, de acuerdo con sus políticas y los propósitos del Préstamo.

(c) No obstante lo dispuesto en el inciso (b) precedente,

el Administrador podrá convenir que las obras del Programa puedan ejecutarse por administración directa cuando las mismas sean financiadas con los recursos nacionales del Programa referidos en la Sección 5.08, siempre que el Prestatario demuestre la conveniencia de proceder en esa forma debido a las características particulares de las obras.

Sección 5.03. Adquisición de equipo y materiales con fondos del Préstamo. Salvo que el Gobierno del Canadá y el Administrador decidan lo contrario, toda adquisición de maquinaria, equipo y otros materiales destinados al Programa con cargo a la suma establecida en la Sección 1.01 que exceda, en cada caso, el equivalente de diez mil dólares canadienses (C$-10 000) deberá ser hecha mediante licitación pública entre proveedores canadienses, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(a) En los llamados a licitación se exigirá que las propuestas sean enviadas directamente al Prestatario o a su agente en el Canadá.

(b) El plazo concedido para la preparación y presentación de propuestas podrá variar de acuerdo con la voluntad del Prestatario y los requerimientos de las industrias de que se trate, pero no será menor de tres semanas, a menos que el Administrador expresamente convenga lo contrario.

(c) También podrán colocarse los llamados a licitación en uno o varios periódicos canadienses si el Prestatario así lo desea.

(d) El Prestatario o su agente abrirá y analizará las propuestas y será responsable de informar a su debido tiempo a los proponentes ganadores de la selección realizada. A menos que el Administrador, de común acuerdo con el Gobierno del Canadá, expresamente acuerde lo contrario, los contratos se adjudicarán al licitante canadiense que proponga el precio más bajo, siempre que su propuesta se ajuste a las especificaciones aprobadas y reúna los requisitos en cuanto al contenido canadiense.

(e) El análisis y la selección de las propuestas deberán ser enviados al Administrador para su aprobación antes de efectuarse la adjudicación. Una vez recibida esta aprobación, el Prestatario o su agente procederá a la firma del respectivo pedido o contrato.

(f) El Prestatario deberá entregar copia de las propuestas para información del Gobierno del Canadá a petición de este Gobierno, las que serán presentadas por intermedio del Administrador.

(g) El Prestatario debe solicitar la asistencia del Administrador cuando encuentre dificultades en localizar una fuente de suministro. Si luego de efectuada la licitación hubiera sólo una fuente de suministro disponible, el Prestatario no podrá efectuar compras, a menos que el Administrador, de común acuerdo con el Gobierno del Canadá, haya dado su previo consentimiento.

Sección 5.04. Condiciones previas a la iniciación de obras. Antes de la iniciación de cualquier obra incluída en el Programa, el Prestatario deberá: (a) demostrar a satisfacción del Administrador que posee los derechos y/o permisos necesarios a efectos de la construcción de las obras y operación de los sistemas; y (b) obtener del Administrador la aprobación de los diseños, planos finales, especificaciones y documentos de licitación.

Sección 5.05. Uso de fondos. (a) Salvo que el Gobierno del Canadá y el Administrador expresamente decidan lo contrario, los recursos del Préstamo se emplearán exclusivamente para adquirir en el Canadá bienes y servicios canadienses cuyo contenido canadiense total, según lo definido por el Gobierno del Canadá, represente no menos del 66-2/3% del valor de dichos bienes y servicios. Corresponde al Prestatario asegurar que el contenido canadiense total satisfaga dichos requisitos y con tal objeto, deberá exigir a los proveedores que le presenten Declaraciones de Contenido Canadiense relativas a todo el equipo y los materiales que se adquieran con los fondos del Préstamo. El Prestatario deberá proporcionar al Administrador las res-

pectivas Declaraciones de Contenido Canadiense en relación con la presentación de las solicitudes de desembolso.

(b) El Prestatario utilizará los bienes adquiridos con el Préstamo sólo para los fines establecidos en este Contrato. Si deseare disponer de esos bienes para otros fines deberá obtener la autorización previa del Administrador.

(c) Los recursos del Préstamo no podrán ser utilizados para el pago de impuestos, tasas, costos o derechos aduaneros establecidos, directa o indirectamente, por el Gobierno de la República Dominicana sobre cualesquiera servicios, materiales o equipos canadienses necesarios para el Programa.

Sección 5 06. Utilización de los recursos del Préstamo. Los recursos del Préstamo se utilizarán exclusivamente para financiar costos de bienes y servicios de origen canadiense necesarios para la ejecución del Programa, a saber: (i) la adquisición de equipo y materiales para líneas de transmisión, sub-estaciones, líneas y redes de distribución e instalaciones en general; (ii) los servicios de consultoría y supervisión a que se refiere la Sección 3.01 (j); y (iii) imprevistos.

Sección 5.07. Costo del Programa. El costo total del Programa se estima en el equivalente de once millones cuatrocientos cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US$11.440.000) y en ningún caso la participación de los recursos del Préstamo podrá exceder del 64,7% de dicho costo.

Sección 5.08. Recursos adicionales. El Prestatario se compromete a aportar oportunamente, de acuerdo con un plan de inversiones satisfactorio al Administrador, todos los recursos nacionales adicionales al Préstamo que se necesiten para la completa e ininterrumpida ejecución del Programa. El monto de esos recursos nacionales adicionales se estima en el equivalente de cuatro millones cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US$4.040.000), sin que esta estimación implique limitación o reducción de la obligación del Prestatario. Para computar en dólares estadounidenses dichos recursos adicionales y en general los gastos que se efectúen en pesos domi-

nicanos dentro del Programa, se estará a la equivalencia que para estos efectos determine razonablemente el Administrador, aplicando en la fecha de deesembolso el tipo de cambio en que el Banco Interamericano de Desarrollo tenga contabilizada en sus activos dicha moneda, o en su caso, el tipo de cambio que tuviere acordado con la República Dominicana para los efectos de mantener el valor de su moneda en poder del Banco Interamericano de Desarrollo. Si durante el proceso de desembolsos de la suma indicada en la Sección 1.01 se produjera un alza del costo estimado del Programa, el Administrador podrá requerir al Prestatario la modificación del calendario de inversiones referido en la Sección 3.01 (d), para hacer frente a dicha elevación.

Sección 5.09. Tarifas. El Prestatario, teniendo presente lo que dispone la Sección 5.10 (b) (ii), se compromete a tomar las medidas apropiadas aceptables al Administrador para que las tarifas por suministro de energía eléctrica del conjunto de los sistemas urbanos y rurales del Prestatario: (i) produzcan, por lo menos, ingresos suficientes para cubrir todos los gastos de explotación de los sistemas, incluyendo los relacionados con administración, operación, mantenimiento, depreciación y compra de energía; (ii) proporcionen una rentabilidad razonable sobre la inversión inmovilizada de los sistemas; y (iii) si el flujo de fondos por concepto de lo anterior no fuere suficiente para cubrir oportunamente la amortización de todas las obligaciones a cargo del Prestatario, generen los ingresos adicionales que sean necesarios para este propósito.

Sección 5.10. Auditoria Interna. Aplicación recomendaciones Consultores, Plan de Créditos. Dentro del plazo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de este Contrato, el Prestatario deberá presentar al Administrador y a satisfacción de éste lo siguiente:

(a) Evidencia de haber contratado con sus propios recursos los servicios de los consultores necesarios para la organización y puesta en marcha de la Oficina de Auditoría Interna.

(b) Un informe y calendario de aplicación de las reco-

mendaciones de los consultores contratados dentro del proyecto parcialmente financiado con los recursos del Préstamo Nº 173/ SF-DR u otras medidas alternativas aceptables al Prestatario y al Administrador para:

(i) la formulación del plan para el desarrollo y mejoramiento gradual de la organización administrativa y contable del Prestatario, incluyendo el establecimiento de criterios para determinar niveles de personal que permitan una eficiente administración del mismo; y (ii) el establecimiento de una tarifa diferencial para los consumidoers industriales incluyendo un recargo por uso de electricidad durante las horas de demanda máxima de energía; y

(c) Un plan para el otorgamiento de créditos, con recursos distintos de los del Programa, a los usuarios de bajos ingresos, a fin de cubrir: (i) el costo de los materiales requeridos para las respectivas instalaciones dentro de sus casas; y (ii) el derecho de conexión correspondiente.

Sección 5.11. Ejecución del plan de pago de deudas. Dentro del plazo de nueve (9) meses contados a partir de la fecha de este Contrato, el Prestatario deberá demostrar a satisfacción del Administrador que el plan de pagos a que se refiere la Sección 3.01 (i) se está ejecutando adecuadamente, y que como resultado, el pago de las deudas mencionadas en dicha Sección 3.01 (i) se está normalizando.

Sección 5.12. Sistema permanente de recopilación de Estadísticas. Dentro de los 12 meses siguientes a la fecha de este Contrato, el Prestatario deberá presentar al Administrador, y a satisfacción de éste, un plan y calendario para establecer, en un plazo no mayor de 24 meses contados a partir de la misma fecha, un sistema permanente de recopilación y análisis de estadísticas que le permitan realizar estudios de mercadeo para definir nuevos proyectos de electrificación.

Sección 5.13. Condición previa a la iniciación de obras en Polo y Enriquillo. Antes de la iniciación de las obras de electrificación en las localidades de Polo y Enriquillo, el Prestata-

rio además de dar cumplimiento de lo establecido en la Sección 5.04, deberá presentar al Administrador, y a satisfacción de éste, un estudio detallado sobre las posibilidades de mejor aprovechamiento de las líneas de transmisión y demás instalaciones proyectadas, analizando diversas alternativas que incluirán las de interconexión frente a la de generación térmica, sobre la base de la extensión del servicio al mayor número posible de poblaciones.

Sección 5.14. Compromiso sobre nuevas obligaciones financieras. Durante la vigencia de este Contrato, el Prestatario deberá llegar a un acuerdo previo con el Administrador, para asumir nuevas obligaciones financieras con vencimientos superiores a un año si la generación interna de caja del Prestatario no supera por lo menos 1,5 veces al servicio máximo anual de su deuda total, incluyendo este Préstamo. Para tal efecto, se tomará en cuenta y primará la relación que resulte más alta entre los factores antes indicados, ya sea en el ejercicio financiero precedente o en los doce meses inmediatos anteriores a la fecha de la nueva obligación que se proponga asumir el Prestatario.

Sección 5.15. Seguros. El Prestatario contratará y mantendrá seguros contra incendio y otros riesgos sobre sus propiedades en una cuantía razonable que en todo momento ampare en forma suficiente los intereses del Administrador y del Prestatario en caso de siniestro.

Sección 5.16. Contratación de Consultores con los fondos del Préstamo. En la contratación de Consultores para el Programa con los fondos del Préstamo, se seguirán los siguientes procedimientos:

(a) Cuando el costo total de los servicios no exceda el equivalente de cien mil dólares de los Estados Unidos de América (US$100.000), el Prestatario podrá seleccionar al consultor o grupo de consultores sin pedir propuestas. En dicho caso el Administrador, con el consentimiento del Gobierno del Canadá, deberá aprobar: (i) la selección, previamente a la correspon-

diente notificación de la misma, (ii) los términos de referencia (especificaciones) que describan el trabajo que ejecutarán los consultores, y (iii) con anterioridad a la firma del contrato con el consultor, los términos del mismo (a ser presentados en versión original en inglés o, si es en idioma español, junto con la traducción de los mismos al inglés).

(b) En todos los casos excepto en aquellos previstos en el inciso (a) de esta Sección, se solicitarán las propuestas para el consultor o grupo de consultores, como sigue:

(i) El Prestatario someterá una lista de tres o más consultores o grupo de consultores canadienses calificados para ser aprobada por el Administrador, con el consentimiento del Gobierno del Canadá. A pedido del mismo Gobierno se podrán agregar o suprimir consultores de dicha lista.

(ii) El Prestatario solicitará a base de términos de referencia previamente aprobados por el Administrador, propuestas de los consultores incluídos en la lista aprobada, indicando que las condiciones financieras de las mismas no deberán ser presentadas en esta etapa.

(iii) A pedido del Administrador, el Prestatario le facilitará copias de las propuestas.

(iv) El Prestatario seleccionará un consultor o grupo de consultores únicamente sobre la base de sus calificaciones para ejecutar el trabajo y no sobre precio.

(v) Será obligación del Prestatario la negociación del contrato con el consultor o grupo de consultores, pero deberá someter dicho contrato (en versión original en inglés o, si es en idioma español, junto con la traducción del mismo al inglés) antes de su firma a la aprobación del Administrador, y deberá contar con el consentimiento del Gobierno del Canadá.

Sección 5.17. Plazo máximo para la iniciación de todos los proyectos. Dentro de los cuarenta (40) meses siguientes a la fecha de este Contrato, el Prestatario deberá presentar al Administrador evidencia de haberse comenzado la ejecución de todos los proyectos incluídos en el Programa.

ARTICULO VI

REGISTROS, INSPECCIONES E INFORMES

Sección 6.01. Registros. El Prestatario deberá llevar registros adecuados en que se consignen, de conformidad con el plan, catálogo o código de cuentas que el Administrador haya aprobado, las inversiones en el Programa, tanto de los fondos del Préstamo como de los demás fondos que deban aportarse para su total ejecución. Dichos registros deberán ser llevados con el detalle necesario para precisar los bienes adquiridos y los servicios contratados permitiendo identificar las inversiones realizadas en cada categoría, la utilización de dichos bienes y servicios adquiridos, y dejando constancia del progreso y costo de las obras.

Sección 6.02. Inspecciones. (a) El Administrador establecerá los procedimientos de inspección que juzgue necesarios para asegurar el desarrollo satisfactorio del Programa.

(b) El Prestatario deberá permitir que los funcionarios, ingenieros y demás expertos que envíe el Administrador inspeccionen en cualquier momento la ejecución del Programa, así como los equipos y materiales, y revisen los registros y documentos que el Administrador estime pertinente conocer.

(c) Durante el período de ejecución del Programa, el Administrador podrá nombrar un especialista, que tendrá bajo su cargo la inspección de los trabajos que se ejecuten dentro del Programa y en cumplimiento de su misión deberá tener la más amplia colaboración de parte del Prestatario. Todos los costos relativos al transporte, salario y demás gastos del espe-

cialista serán pagados del Fondo de Inspección y Vigilancia del Banco Interamericano de Desarrollo.

Sección 6.03. Informes. (a) El Prestatario se compromete a presentar al Administrador, a entera satisfacción de éste y en los plazos que se señalan para cada uno de ellos, los informes que se indican a continuación:

(i) Dentro de los treinta (30) días siguientes a cada trimestre calendario, o en otro plazo que las partes acuerden, los informes relativos a la ejecución del Programa conforme a las normas que sobre el particular envíe el Administrador al Prestatario.

(ii) Los demás informes que el Administrador razonablemente solicite respecto a la inversión de las sumas prestadas, la utilización de los bienes adquiridos con dichas sumas y el progreso del Programa.

(iii) Dentro de los ciento veinte (120) días siguientes al cierre de cada ejercicio económico del Prestatario, comenzando con el ejercicio que finaliza el 31 de diciembre de 1972, y mientras subsistan las obligaciones del Prestatario de conformidad con el presente Contrato, tres ejemplares de sus estados financieros al cierre de dicho ejercicio e información financiera complementaria relativa a dichos estados, incluyendo: (1) un análisis de la antigüedad de las cuentas por cobrar; y (2) mientras dure la ejecución del Programa, los estados financieros correspondientes al Programa.

(b) Los estados y documentos descritos en el párrafo (a) (iii) de esta Sección se presentarán con dictámenes de una firma de contadores públicos independientes, aceptable al Administrador, de acuerdo con requisitos satisfactorios al Administrador y dentro de los plazos arriba mencionados. Los respectivos honorarios y gastos correrán por cuenta del Prestatario. Cuando el Administrador lo solicite, los informes descritos en

los párrafos (i) y (ii) se presentarán también con dictámenes en la forma arriba mencionada. El Prestatario deberá autorizar a la firma de contadores públicos para que pueda proporcionar, directamente al Administrador, toda información adicional que éste razonablemente solicite con relación al Programa y a la situación financiera del Prestatario.

ARTICULO VII

Disposiciones Varias

Sección 7.01. Fecha del Contrato. Para todos los efectos del Contrato se tendrá como fecha del mismo, la que figura en la frase inicial de este documento.

Sección 7.02. Perfeccionamiento y vigencia del Contrato. Si en el plazo de un año a partir de la firma del presente documento, el Contrato no se hubiere perfeccionado, todas las disposiciones, ofertas y expectativas de derecho en él contenidas se reputarán inexistentes para todos los efectos legales pertinentes sin necesidad de notificación y, por lo tanto, no habrá lugar a responsabilidad para ninguna de las dos partes.

Sección 7.03. Terminación. El pago total del capital y comisión del Administrador dará por terminado este Contrato y todas las obligaciones que de él se deriven.

Sección 7.04. Traspaso de Contrato. El Administrador podrá, en cualquier momento, traspasar al Gobierno del Canadá este Contrato y los derechos en él originados. Mediante dicho traspaso el Gobierno del Canadá, o los organismos que él designe, asumirán todos los derechos y obligaciones atribuídos al Administrador por este Contrato.

Sección 7.05. Actuación en ciertas condiciones. En caso de que se invoque lo dispuesto en la Sección 4.01 (d) ó 4.01 (e), el Administrador podrá tomar, respecto de este Contrato y de las obligaciones en él originadas, las disposiciones que acuerde con el Gobierno del Canadá.

Sección 7.06. Validez. Los derechos y obligaciones establecidos en este Contrato son válidos y exigibles de conformidad con los términos en él convenidos, sin relación a legislación de país determinado, y, en consecuencia, ni el Administrador ni el Prestatario podrán alegar la invalidez de cualesquiera de sus disposiciones.

Sección 7.07. Compromiso sobre gravámenes. El Prestatario, para el caso de que otorgare algún gravámen sobre todo o parte de sus bienes o rentas como garantía de una deuda externa, se compromete a constituir al mismo tiempo un gravamen que garantice al Administrador, en un pie de igualdad y proporcionalmente, el cumplimiento de las obligaciones contraídas en este Contrato. La anterior disposición no se aplicará, sin embargo: (i) a los gravámenes sobre bienes comprados para asegurar el pago del saldo insoluto de precio; y (ii) a los gravámenes pactados en operaciones bancarias para garantizar el pago de obligaciones cuyos vencimientos no sean mayores de un año.

Sección 7.08. Publicidad. El Prestatario se compromete a indicar en forma adecuada en sus programas de publicidad relacionados con el Programa que éste se financia con la cooperación del Banco Interamericano de Desarrollo, en su calidad de Administrador de fondos proporcionados por el Gobierno del Canadá en virtud del Convenio entre el Administrador y dicho Gobierno. Además, el Prestatario colocará en los lugares donde se ejecuten las obras financiadas con los recursos del Préstamo, avisos que señalen con claridad esta información.

Sección 7.09. Honorarios. El Prestatario declara que no ha pagado ni pagará, directa o indirectamente, ninguna comisión, honorario u otra suma en relación con el otorgamiento del Préstamo o la celebración de este Contrato.

Sección 7.10. Comunicaciones. Todo aviso, solicitud o comunicación que las partes deban dirigirse en virtud del presente Contrato se efectuará por escrito y se considerará realizado desde el momento en que el documento correspondien-

se entregue al destinatario en la respectiva dirección que enseguida se anota:

Al Administrador:

Dirección postal:

Banco Interamericano de Desarrollo
808 — 17th Street, N. W.
Washington, D. C. 20577. EE.UU.

Dirección cablegráfica:

INTAMBANC
Washington DC.

Al Prestatario:

Dirección postal:

Corporación Dominicana de Electricidad
Apartado de Correos 1428.
Santo Domingo, República Dominicana.

Dirección cablegráfica:

ANACAONA
Santo Domingo (República Dominicana)

ARTICULO VIII

Arbitraje

Sección 8.01. Cláusula compromisoria. Para la solución de toda controversia que se derive del presente Contrato que no se resuelva por acuerdo entre las partes, éstas se someten incondicional e irrevocablemente al procedimiento y fallo del Tribunal de Arbitraje a que se refiere el Anexo A de este Contrato, el cual debe tenerse como parte integrante del mismo.

EN FE DE LO CUAL, el Administrador y el Prestatario,

actuando cada uno por medio de su representante autorizado, firman este Contrato en tres ejemplares de igual tenor en Santo Domingo, República Dominicana, el día arriba indicado.

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

Antonio Ortiz Mena,
Presidente.

CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD

Julio Sauri,
Administrador General.

ANEXO A

Arbitraje

Artículo Primero. Composición del Tribunal. (a) El Tribunal de Arbitraje se compondrá de tres miembros, que serán designados en la forma siguiente: uno por el Administrador; otro por el Prestatario y un tercero, en adelante denominado "el Dirimente", por acuerdo entre las partes, ya directamente, ya por intermedio de los respectivos árbitros. Si las partes no se pusieren de acuerdo con respecto a la persona del Dirimente, éste será designado a petición de cualquiera de las partes por el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Si una de las partes no designare árbitro, éste será designado por el Dirimente. Si alguno de los árbitros designados o el Dirimente no quisiere o no pudiere actuar o seguir actuando, se procederá a su reemplazo en igual forma que para la designación original. El sucesor tendrán las mismas funciones y atribuciones que el antecesor.

(b) Si la controversia afectare tanto al Prestatario como al Garante, ambos serán considerados como una sola parte y deberán actuar conjuntamente, designando un árbitro.

Artículo Segundo. Iniciación del procedimiento. Para someter la controversia al procedimiento de arbitraje la parte recla-

mante dirigirá a la otra una comunicación escrita exponiendo la naturaleza del reclamo, la satisfacción o reparación que persigue y el nombre del árbitro que designa. La parte que hubiere recibido dicha comunicación, deberá dentro del plazo de quince (15) días comunicar a la parte contraria el nombre de la persona que designe como árbitro. Si dentro del plazo de treinta (30) días contados desde la entrega de la comunicación referida al reclamante, las partes no se hubieren puesto de acuerdo en cuanto a la persona del Dirimente, cualquiera de ellas podrá ocurrir ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos para que éste proceda a la designación.

Artículo Tercero. Constitución del Tribunal. El Tribunal de Arbitraje se constituirá en Washington, Distrito de Columbia en la fecha que el Dirimente designe y, constituído, funcionará en las fechas que fije el propio Tribunal.

Artículo Cuarto. Procedimiento. (a) El Tribunal sólo tendrá competencia para conocer de los puntos de la contraversia. Adoptará su propio procedimiento y podrá por propia iniciativa designar los peritos que estime necesarios. En todo caso, deberá dar a las partes la oportunidad de presentar exposiciones en audiencia.

(b) El Tribunal fallará en conciencia, basándose en los términos del Contrato y pronunciará su fallo aún en el caso de que alguna de las partes actúe en rebeldía.

(c) El fallo se hará constar por escrito y se adoptará con el voto concurrente de dos de los árbitros por lo menos; deberá dictarse dentro del plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha del nombramiento del Dirimente, a menos que el Tribunal determine que por circunstancias especiales e imprevistas debe ampliarse dicho plazo; será notificado a las partes mediante comunicación suscrita cuando menos por dos miembros del Tribunal; deberá cumplirse dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de la notificación; tendrá mérito ejecutivo y no admitirá recurso alguno.

Artículo Quinto. Gastos. Antes de constituirse el Tribunal las partes acordarán la remuneración de los árbitros y de las demás personas que requiera el procedimiento de arbitraje. Si el acuerdo no se produjere oportunamente, el propio Tribunal fijará la compensación que sea razonable según las circunstancias. Cada parte sufragará sus costas en el procedimiento de arbitraje. Los gastos del Tribunal serán sufragados en partes iguales por ambas partes. Toda duda respecto a la división de los gastos o a la forma en que deban pagarse será resuelta sin ulterior recurso por el Tribunal.

Artículo Sexto. Notificaciones. Toda notificación relativa al arbitraje o al fallo será hecha en la forma prevista en el presente Contrato. Las partes renuncian a cualquier otra forma de notificación.

ANEXO B

EL PROGRAMA

I. Descripción del Programa

El Programa consiste en la extensión de la red de transmisión y distribución de energía eléctrica del Prestatario a aproximadamente 160 centros poblados rurales seleccionados del país que en la actualidad carecen de ese servicio.

El Programa se ejecutará en un período de 4 años y comprenderá las siguientes obras: (i) construcción de 154 kms. de líneas de transmisión de 69KV y 17 Kms. de conversión de líneas de 12,5KV a 34,5KV; (ii) instalación de 14 sub-estaciones de 69KV - 7,2/12,5KV y 4 sub-estaciones de 34,5KV - 7,2/7,5KV; (iii) construcción de 500 Kms. de líneas trifásicas primarias de 12,5KV y de 500 Kms. de líneas monofásicas primarias de 7,2KV; y (iv) construcción de redes de distribución e instalación de unas 20.000 acometidas y medidores.

II. Costo total del Programa

El costo total del Programa se estima en el equivalente de 11.554.400 dólares canadienses, de acuerdo con el siguiente detalle:

	(en miles de dólares canadienses) Costos Locales	Costos Externos	Total
1. Ingeniería y Administración	1.040,3	151,5	1.191,8
2. Costos Directos			
2.1 Transmisión	527,2	2.241,2	2.768,4
2.2 Distribución	1.644,3	4.482,4	6.126,7
Total Categoría 2	2.171,5	6.723,6	8.895,1
3. Gastos Financieros			
3.1 Comisión del Administrador	-	141,4	141,4
Total Categoría 3	-	141,4	141,4
4. Sin asignación específica			
4.1 Imprevistos	323,2	1.002,9	1.326,1
Total Categoría 4	323,2	1.002,9	1.326,1
TOTALES	3.535,0	8.019,4	* 11.554,4

* Esta suma representa exclusivamente costos directos en divisas.

III. Financiamiento

El costo total del Programa se financiará aproximadamente de la siguiente manera:

(en miles de dólores canadienses)

	Fuente de Fondos		Gastos a Efect.			
	Divisas	Local	Divisas	Local	Total	%
Administrador	7.474,0	-	7.474,0 *	-	7.474,0	64,7
Prestatario		4.080,4	545,4	3.535	4.080,4	35,3
Total	7.474,0	4.080,4	8.019,4	3.535	11.554,4	100.0
Porcentajes	64,7	35,3	69,4	30,6	100,0	

IV. Tasa de Rentabilidad

Las tarifas de los servicios de energía eléctrica del Prestatario deberán proporcionar una tasa de rentabilidad no menor del 7% sobre el promedio de la inversión inmovilizada de esa entidad (activo fijo neto más capital de explotación).

* Esta suma representa exclusivamente costos directos en divisas.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Rafael Aníbal Puello Pérez,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de abril del mil novecientos setentidos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 325, que prorroga por 90 días más el plazo concedido a los agentes importadores de mercaderías y productos, otorgado por la Ley Nº 263, del 31 de diciembre de 1971.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 325

CONSIDERANDO que el plazo de 90 días otorgado por

la Ley Nº 263 del 31 de diciembre de 1971, publicada en la Gaceta Oficial Nº 9252 del 15 de enero de 1972, concedido a los Agentes Importadores de Mercaderías y Productos para hacer su registro en el Departamento de Cambio del Banco Central, ha resultado insuficiente, conforme se ha establecido, por lo que se justifica, se otorgue una prórroga de dicho plazo;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.—Se prorroga por 90 días más a partir de la publicación de esta ley, el plazo concedido en virtud de la modificación introducida al párrafo del artículo 10 de la Ley Nº 173, sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercaderías y Productos, de fecha 6 de abril de 1966, por la Ley Nº 263 del 31 de diciembre de 1971, publicada en la Gaceta Oficial Nº 9252 del 15 de enero de 1972.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los

veintiseis días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Rafael Aníbal Puello Pérez,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de mayo del mil novecientos setentidos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 326, que pone a cargo de la Comisión para la Consolidación y Ambientación de los Monumentos Históricos de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, atribuciones otorgadas a la Oficina de Patrimonio Cultural en lo relativo a la construcción y ambientación de dichos monumentos.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 326

Art. 1.—La Comisión para la Consolidación y Ambienta-

ción de los Monumentos Históricos de la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán creada por decreto Nº 2123, de fecha 30 de marzo de 1972, tendrá a su cargo, en lo adelante, las atribuciones conferidas a la Oficina de Patrimonio Cultural en lo relativo a la restauración y ambientación de los monumentos y conjuntos monumentales de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán y sus vecindades.

Art. 2.—Se crea un fondo especial, proveniente de los fondos generales no comprometidos del Presupuesto Nacional destinado a sufragar los gastos en que se incurra con motivo de consolidación y ambientación de los monumentos históricos que señale la referida Comisión.

Art. 3.—La Comisión tendrá facultad para recomendar al Poder Ejecutivo la designación de Conservadores Permanentes de Monumentos Históricos, seleccionados por ella.

Art. 4.—En consecuencia, quedan modificados, en cuanto sea necesario, la Ley Nº 492, de fecha 27 de octubre de 1969 y el Reglamento Nº 4195, del 20 de septiembre de 1969.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los

veintisiete días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Rafael Aníbal Puello Pérez,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de mayo del mil novecientos setentidos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 329, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la firma Alfa Internacional Inc.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 329

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito en fecha 8 de marzo del año mil novecientos setenta y dos, entre el Estado Dominicano y la firma Alfa International Inc., por medio del cual esta última se propone realizar un plan turístico en el área comprendido entre Manzanillo y los límites de la ciudad de Montecristi, en terrenos pertenecientes al Estado Dominicano.

R E S U E L V E :

UNICO: Aprobar el Contrato precedentemente indicado que copiado a la letra dice así:

C O N T R A T O :

ENTRE: EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en el presente contrato por el señor Angel Miolán, Secretario de Estado sin Cartera, Encargado de la Dirección Nacional de Turismo, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 116349, Serie 1, con sello de Rentas Internas debidamente renovado para el presente año de 1972, del domicilio y residencia de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, quien actúa en virtud de Poder Especial otorgádole por el Excelentísimo Señor Presidente de la República de esta misma fecha, quien en lo adelante será designado como "EL ESTADO", de una parte; y ALFA INTERNACIONAL INC., sociedad comercial con domicilio y oficinas principales en el 6660 Biscayne Boulevard, Room 107, Miami, Florida, quien en lo adelante será designado como "LA CORPORACION", debidamente representada por el Ingeniero Franco Valentino, Presidente de dicha Compañía, de nacionalidad italiana, con residencia en la citada ciudad de Miami, mayor de edad, casado, quien actuará en representación de la Empresa que preside, para los propósitos de establecimiento y vialidad del proyecto conocido como "CIUDAD TURISTICA BAHIA DE MANZANILLO", han convenido lo siguiente:

POR CUANTO: ALFA INTERNACIONAL INC. se pro-

pone realizar un plan turístico en el área comprendida entre Manzanillo y los límites de la ciudad de Montecristi, en los terrenos pertenecientes al ESTADO DOMINICANO;

POR CUANTO: Para los fines de implementar este desarrollo, el ESTADO DOMINICANO y ALFA INTERNACIONAL INC. constituirán una Corporación denominada "PROYECTO CIUDAD TURISTICA BAHIA DE MANZANILLO";

POR CUANTO: EL ESTADO está interesado en el desarrollo turístico del país;

POR CUANTO: La zona señalada para esta Ciudad se presta por sus bellezas naturales a servir de asiento a cualquier proyecto turístico;

POR CUANTO: El área seleccionada para dicha Ciudad no está siendo actualmente objeto de ninguna explotación útil para el ESTADO DOMINICANO;

POR CUANTO: El desarrollo turístico de la "CIUDAD TURISTICA BAHIA DE MANZANILLO" representará el fortalecimiento, desde todos los puntos de vista, de la zona fronteriza de la República Dominicana en la región Norte;

POR TANTO: En el entendido de que el presente preámbulo forma parte integrante de este Contrato, se ha convenido y pactado lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO: Las Partes contratantes convienen en utilizar las porciones de la región escogida que sean propiedad del ESTADO y estén comprendidas dentro de los planos que señalan el desarrollo del proyecto en varias etapas, los cuales se anexan y se consideran forman parte del presente Contrato.

Párrafo I.—Para los fines de dirección de LA COMPAÑIA, EL ESTADO y LA CORPORACION designarán un Consejo Directivo, integrado por un número de miembros elegidos de común acuerdo entre las partes.

Párrafo II.—El capital de esta Compañía quedará constituído con los aportes en naturaleza que haga EL ESTADO y los aportes en equipo y efectivo, traídos del exterior, que haga la Compañía ALFA INTERNACIONAL INC., los cuales serán previamente evaluados.

ARTICULO SEGUNDO: Para estos efectos, las partes han decidido constituir una compañía por acciones, la que se denominará "CIUDAD TURISTICA BAHIA DE MANZANILLO, C. por A.", en la cual el ESTADO DOMINICANO será propietario del CINCUENTA POR CIENTO de las acciones, en su condición de dueño de las tierras que serán utilizadas en dicho proyecto.

Los Estatutos Sociales que regirán esta Compañía por Acciones deberán ser sometidos previamente para su aprobación al ESTADO, y los mismos serán redactados de conformidad con las disposiciones de las leyes de la República Dominicana, aplicables a compañías por acciones.

Una vez constituída dicha compañía, tanto el ESTADO como la Corporación, velarán por la debida adhesión al presente convenio, por parte de la COMPAÑIA, mediante Resolución a tal efecto, adoptada por la Asamblea General de los Accionistas de dicha entidad social. Después de consumada tal adhesión, la COMPAÑIA será considerada parte de este convenio, quedando obligada, por tanto, a cumplir las estipulaciones pertinentes del mismo. Nada de lo estipulado en este artículo descargará a la Corporación de las responsabilidades contraídas por ella en el presente Contrato.

ARTICULO TERCERO: La Corporación ALFA INTERNACIONAL INC., se compromete por medio de este Contrato a realizar por su cuenta, con cargo a sus beneficios, la planificación de las áreas de la Ciudad Turística Bahía de Manzanillo, mediante estudios técnicos de la zona, delineando las áreas públicas, así como aquellas en que se realizará un desarrollo urbanístico residencial.

La Corporación ALFA INTERNACIONAL INC. se compromete a efectuar, en un plazo no mayor de cinco (5) años, a partir del inicio de los trabajos, la venta de las parcelas que contengan este desarrollo, de acuerdo a los precios aceptados por la Compañía operadora de la Ciudad Turística Bahía de Manzanillo.

La Corporación, se compromete, asimismo, a realizar, por su cuenta, toda la promoción de este desarrollo tanto en el país, como en el extranjero, y a realizar el mercadeo y venta de los lotes, dentro de las normas que establece las leyes vigentes del país, bajo la fiscalización de la Compañía operadora.

La Corporación, se compromete igualmente, a realizar por su cuenta mediante equipo de transportación aéreo, marítima y terrestre, que pondrá a disposición del proyecto toda la operación de mercadeo de los lotes disponibles.

ARTICULO CUARTO: La Corporación ALFA INTERNACIONAL, por otra parte, se compromete a realizar por su cuenta instalaciones y facilidades para la habilitación de la Playa de Estero Balsa como playa pública de utilización popular.

ARTICULO QUINTO: EL ESTADO, por su parte, y por su cuenta, con cargo a beneficios de la operación, se compromete a realizar la urbanización de las áreas escogidas para desarrollo urbanístico, así como las obras correspondientes a servicios y áreas de uso público.

ARTICULO SEXTO: Las obras de canalización en gran escala y de infraestructura general, como carreteras, puentes, servicios públicos, que pudieran ser enmarcados dentro de un concepto de interés nacional, estarán a cargo del ESTADO DOMINICANO y la Cooperación de la Corporación ALFA INTERNACIONAL INC., podría ser objeto de negociación en cada caso.

ARTICULO SEPTIMO: La Corporación ALFA INTERNACIONAL, se compromete, asimismo, por su cuenta, a rea-

lizar el acondicionamiento de un ferrocarril, con las instalaciones existentes, hasta la ciudad de Montecristi, pasando por el proyecto agrícola "La Cruz", como servicio de transportación terrestre en el área.

ARTICULO OCTAVO: La Compañía operadora de la ciudad Turística Bahía de Manzanillo, dentro de las normas legales vigentes del país, hará entrega de los títulos correspondientes de propiedad a los dueños de lotes que hayan cubierto los compromisos económicos de compra-venta adquiridos con dicha Compañía.

Párrafo: En caso de que los adquirientes sean extranjeros. La Corporación se compromete a solicitar al Poder Ejecutivo, la autorización prevista por el Decreto Nº 2543, de fecha 22 de marzo de 1945 y sus modificaciones.

ARTICULO NOVENO: El ESTADO DOMINICANO, a través de la Compañía operadora del proyecto, procederá a establecer una zona franca en la ciudad de Manzanillo al servicio del turismo de la ciudad.

ARTICULO DECIMO: Los proyectos de desarrollo que emanen de la operación a que se constriñe este Contrato estarán sujetos a negociaciones y una consideración posterior en el seno de la Compañía operadora.

ARTICULO UNDECIMO: EL ESTADO concederá facilidades de exoneración a la Corporación ALFA INTERNACIONAL INC., para traer al país embarcaciones marítimas, aviones, vehículos terrestres y maquinaria pesada, destinados al desarrollo de la Ciudad Turística Bahía de Manzanillo, y autorizará, asimismo, a dicha Empresa a reexportar tales equipos, una vez terminada la utilización de los mismos, siempre y cuando no se requiera su retención para uso del proyecto.

Párrafo: En caso de Vuelos Internacionales éstos deberán realizarse siempre de acuerdo con los Convenios Internacionales de Aviación y a la Ley de Aeronáutica Civil

ARTICULO DUODECIMO: El ESTADO concederá a la Compañía operadora del proyecto, todas las facilidades necesarias, a fin de que pueda establecerse una zona franca comercial, con facilidades de puerto libre, en la Ciudad Turística Bahía de Manzanillo, bajo el control de las autoridades dominicanas, según las leyes vigentes.

ARTICULO DECIMO TERCERO: En lo relativo a exportación de utilidades en divisas de ALFA INTERNACIONAL INC., EL ESTADO dará las facilidades necesarias y se establecerá, por medio del Banco Central y de la Junta Monetaria, una política que reglamente la operación, conforme a la Ley Nº 251, del 11 de mayo de 1964.

La operación de hoteles y casinos para el fomento y atracción turísticos de la Ciudad, será de acuerdo a las exigencias de la Ley Nº 351, de fecha 6 de agosto de 1964, modificada por la Ley Nº 605, del 9 de febrero de 1965, relativa a los hoteles de primera categoría.

ARTICULO DECIMO CUARTO: El convenio se regirá de acuerdo a las leyes de la República Dominicana.

ARTICULO DECIMO QUINTO: Queda convenido que LA CORPORACION para todos los fines y consecuencias de este acto, elige domicilio en la calle Padre Fantino Nº 16, Ensanche Naco, de esta ciudad, reservándose la facultad de variarlo con posteridad a cualquier otro sitio del país, previa notificación con por lo menos treinta (30) días de antelación, por escrito a EL ESTADO.

ARTICULO DECIMO SEXTO: Las partes convienen que cualquier notificación que deba hacerse bajo este contrato, será hecha a EL ESTADO en la Dirección Nacional de Turismo, y a LA CORPORACION le será dirigida a la calle Padre Fantino Nº 16, Ensanche Naco, de esta ciudad, o a cualquier otra dirección que las partes señalen por escrito.

HECHO Y FIRMADO en dos originales de un mismo te-

nor y efecto, uno para cada una de las partes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de marzo del mil novecientos setenta y dos (1972).

POR EL ESTADO DOMINICANO:
Angel Miolán R.

POR LA CORPORACION:
Ing. Franco Valentino L.

YO, Dr. Emilio B. Pérez Tejeda, Abogado, Notario de los del número del Distrito Nacional, con mi estudio abierto en la casa Nº 63, de la calle César Nicolás Penson, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que aparecen en el documento que antecede fueron puestas en mi presencia por los señores ANGEL MIOLAN y el ING. FRANCO VALENTINO L., a quienes doy fe conocer y quienes me declararon que esas son las firmas que acostumbran a usar en todos los actos de su vida civil.

Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos (1972).

Dr. Emilio B. Pérez Tejeda,
Abogado-Notario Público.

Sello de R. I. Nº 260758.
Valor RD$3.00 8/3/72.

ANEXO

CONTRATO DE FECHA 8 DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS (1972) ENTRE EL ESTADO DOMINICANO Y LA ALFA INTERNACIONAL INC. PROYECTO DE LA CIUDAD TURISTICA BAHIA DE MANZANILLO.

El Proyecto de la Ciudad Turística Bahía de Manzanillo,

constará del desarrollo de tres zonas denominadas A. B. y C., las cuales tendrán la ubicación geográfica que se ha señalado en los planos territoriales preparados por el Instituto Cartográfico Universitario y registrados bajo el número 002523, de fecha 3 de noviembre de 1971, que se anexan; estarán comprendidos entre las latitudes Nº 19º41' 19º51', y las longitudes W. 71º 39' : y 71º 47:

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Angel Miolán R.,

POR LA CORPORACION

Ing. Franco Valentino L.

YO, Dr. Emilio B. Pérez Tejeda, Abogado Notario de los del número del Distrito Nacional, con mi estudio abierto en la casa Nº 63, de la calle César Nicolás Penson, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que aparecen el documento que antecede fueron puestas en mi presencia por los señores ANGEL MIOLAN y EL ING. FRANCO VALENTINO L., a quienes doy fe conocer y quienes me declararon que esas son las firmas que acostumbran a usar en todos los actos de su vida civil.

Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos (1972).

Dr. Emilio B. Pérez Tejeda,
Abogado-Notario Público.

Sello R. I. Nº 260758.
Valor RD$3.00 8/3/72.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de abril del año mil novecientos se-

tenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Rafael Aníbal Puello Pérez,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

de Mayo del mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 330, que aprueba, con vista al informe presentado por la Cámara de Cuentas, todos los actos efectuados por el Poder Ejecutivo, así como el Estado de Recaudación e Inversión de las Rentas Fiscales durante el año 1971.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 330

VISTO el Artículo 37 de la Constitución de la República, atribución segunda del Congreso Nacional;

VISTO el resultado del examen hecho de los actos del Poder Ejecutivo durante el año 1971, contenidos en el Mensaje depositado ante el Congreso Nacional por el Presidente de la República y en las memorias de los Secretarios de Estado que lo acompañan, el 27 de febrero de este año;

VISTO el informe sometido por la Cámara de Cuentas de la República relativo al Estado de Recaudación e Inversión de las Rentas Fiscales durante el año 1971;

CONSIDERANDO: Que todos los actos realizados por el Poder Ejecutivo durante el año 1971, así como la recaudación e inversión de las rentas nacionales, se han ajustado a la Constitución y las leyes;

R E S U E L V E :

Art. 1.- APROBAR todos los actos efectuados por el Po-

der Ejecutivo durante el año 1971, por estar ajustados a la Constitución y las leyes.

Art. 2.—APROBAR igualmente, con vista del informe presentado por la Cámara de Cuentas, el Estado de Recaudación e Inversión de las Rentas Fiscales durante el año 1971.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los cuatro días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria

Fidias C. Volquez de . rnández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Feliciano de la Cruz González,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 331, que aprueba el Acuerdo Tipo sobre Prestación de Asistencia en Funciones de Ejecución y Dirección suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y las Naciones Unidas.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 331

VISTO el inciso 14 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Acuerdo Tipo sobre Prestación de Asistencia en Funciones de Ejecución y Dirección suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y las Naciones Unidas, el día 26 de octubre de 1971;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Acuerdo Tipo sobre Prestación de Asistencia en Funciones de Ejecución y Dirección suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y las Naciones Unidas, que copiado a la letra dice así:

ACUERDO TIPO SOBRE PRESTACION DE ASISTENCIA EN FUNCIONES DE EJECUCION Y DIRECCION ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA Y LAS NACIONES UNIDAS

CON INCLUSION DE LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO INDUSTRIAL Y LA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE COMERCIO Y DESARROLLO, LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO, LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA AGRICULTURA Y LA ALIMENTACION, LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACION, LA CIENCIA Y LA CULTURA, LA ORGANIZACION DE AVIACION CIVIL INTERNACIONAL, LA ORGANIZACION MUNDIAL DE LA SALUD, LA UNION INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, LA ORGANIZACION METEOROLOGICA MUNDIAL, EL ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGIA ATOMICA, LA UNION POSTAL UNIVERSAL, LA ORGANIZACION CONSULTIVA MARITIMA INTERGUBERNAMENTAL Y EL BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO.

El Gobierno de la República Dominicana denominado en lo adelante "el Gobierno" y las Naciones Unidas, con inclusión de la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial y la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, la Organización Internacional del Trabajo, la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, la Organización de Aviación Civil Internacional, la Organización Mundial de la Salud, la Unión Internacional de Telecomunicaciones, la Organización Meteorológica Mundial, el Organismo Internacional de Energía Atómica, la Unión Postal Universal, la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (que en lo sucesivo se denominarán "las Organizaciones");

Deseando poner en práctica las resoluciones y decisiones de las Organizaciones relativas a la asistencia técnica en materia de administración pública, en particular las resoluciones 1256 (XIII) y 1946 (XVIII) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, que tienen por objeto favorecer el desarrollo económico y social de los pueblos;

Considerando conveniente colaborar en el desarrollo de los servicios de la administración pública de la República Dominicana y complementar así la asistencia técnica de que dispone el Gobierno en virtud del Acuerdo revisado de asistencia técnica de 20 de febrero de 1964 entre las Organizaciones y el Gobierno han celebrado el presente Acuerdo, animados de un espíritu de amistosa cooperación.

ARTICULO I

Contenido del Acuerdo

1.—En el presente Acuerdo se estipulan las condiciones conforme a las cuales las Organizaciones facilitarán al Gobierno los servicios de personas para que desempeñen funciones ejecutivas, directivas y administrativas (que en lo sucesivo se denominan "los funcionarios") como funcionarios o empleados de categoría similar de su administración pública. Se estipulan asimismo las condiciones básicas que han de regir las relaciones entre el Gobierno y los funcionarios. El Gobierno y los funcionarios celebrarán contratos entre sí o adoptarán las disposiciones que juzguen pertinentes en lo que se refiere a sus relaciones mutuas, de conformidad con las prácticas del Gobierno en lo que respecta a sus propios funcionarios o empleados públicos de categoría similar. No obstante, todo contrato o disposición de esta índole quedará sujeto a las estipulaciones del presente Acuerdo y deberá comunicarse a las Organizaciones interesadas.

2.—Las relaciones entre cada Organización y los funcionarios cuyos servicios facilite se definirán mediante contratos

que la Organización interesada deberá celebrar con tales funcionarios. Para conocimiento del Gobierno, se acompaña este Acuerdo, como Anexo I, un ejemplar del modelo de contrato que las organizaciones se proponen utilizar a este respecto. Las Organizaciones se obligan a proporcionar al Gobierno copia de cada uno de tales contratos dentro del mes siguiente a la fecha de su celebración.

ARTICULO II

Funciones de los Funcionarios

1.—Los funcionarios cuyos servicios se faciliten en virtud del presente Acuerdo podrán desempeñar funciones ejecutivas, directivas y administrativas, inclusive funciones de formación profesional, al servicio del Gobierno o, de convenir en ello el Gobierno y la Organización interesada, al servicio de otros organismos, entidades o instituciones públicas, o al servicio de entidades que no tengan carácter público.

2.—En el desempeño de las funciones que les asigne el Gobierno, los funcionarios serán únicamente responsables ante el Gobierno o ante la institución o el organismo público o de otra índole al que sean destinados, y estarán bajo su exclusiva dirección; salvo con la aprobación del Gobierno, no deberán rendir informes a las Organizaciones ni a ninguna otra persona o entidad ajena al Gobierno o a la institución o el organismo público o de otra índole al que hayan sido destinados, ni recibir instrucciones de aquellas. En cada caso, el Gobierno deberá designar la autoridad ante la cual habrá de responder directamente el Funcionario.

3.—Las Partes reconocen que los funcionarios cuyos servicios se facilitan al Gobierno en virtud del presente Acuerdo están investidos de un carácter internacional especial, y que la asistencia prestada al Gobierno en virtud del mismo se efectúe en prosecución de los propósitos de las Organizaciones. En consecuencia, no deberá pedirse a los Funcionarios que desempe-

ñen función alguna que sea incompatible con su carácter internacional especial, o con los propósitos de las Organizaciones, y todo contrato convenido entre el Gobierno y el Funcionario contendrá una estipulación expresa en este sentido.

4.—El Gobierno se obliga a proporcionar a los Funcionarios personal nacional de contraparte, el que deberá ser adiestrado por aquéllos a fin de estar en posición de asumir lo antes posible las funciones que temporalmente se asignan a los Funcionarios en virtud del presente Acuerdo. El Gobierno dará asimismo las facilidades pertinentes para el adiestramiento de ese personal de contraparte.

ARTICULO III

Obligaciones de las Organizaciones

1.—Las Organizaciones se abligan a facilitar, previa solicitud al efecto del Gobierno, funcionarios calificados para desempeñar las funciones mencionadas en el artículo II supra.

2.—A reserva de disponer de los fondos necesarios y de personal apropiado al efecto, las Organizaciones se obligan a facilitar los servicios de Funcionarios de conformidad con las resoluciones y decisiones pertinentes de sus órganos competentes.

3.—Dentro de lo que permitan los recursos económicos a su disposición, las Organizaciones se obligan a dar las facilidades administrativas que sean necesarias para ejecutar con éxito el presente Acuerdo, incluído el pago de remuneraciones y subsidios destinados a complementar, en su caso, los sueldos y subsidios que pague el Gobierno a los Funcionarios conforme al párrafo 1 del artículo IV del presente Acuerdo y, previa solicitud al efecto, a efectuar esos pagos en las divisas que el Gobierno no pueda obtener, y a disponer lo necesario para los viajes y transportes fuera de la República Dominicana cuando los funcionarios, sus familias o sus pertenencias hayan de

trasladarse conforme a las estipulaciones de sus contratos con la Organización interesada.

4.—Las Organizaciones se obligan a prever para los Funcionarios las prestaciones adicionales que estimen pertinentes, incluido el pago de una indemnización por muerte, accidente o enfermedad, imputable al desempeño de funciones oficiales al servicio del Gobierno. Tales prestaciones adicionales se señalarán expresamente en los contratos entre la Organización interesada y los Funcionarios.

5.—Las Organizaciones se obligan a hacer uso de sus buenos oficios para lograr cualquier cambio que sea necesario en las condiciones de servicio de los Funcionarios, incluída la cesación de tal servicio cuando ello se haga preciso.

ARTICULO IV

Obligaciones del Gobierno

1.—El Gobierno contribuirá a sufragar los gastos de ejecución del presente Acuerdo abonando a los Funcionarios los sueldos, subsidios y demás emolumentos afines que serían pagaderos a un funcionario o empleado público nacional de categoría similar a la categoría a que se hallen asimilados los Funcionarios; no obstante, cuando el total de los emolumentos que representen la contribución del Gobierno con respecto a un Funcionario resulte inferior al 12.5% de los gastos totales que suponga la prestación de los servicios de tal Funcionario, o inferior a otro porcentaje de tales gastos que fijen en cualquier momento los órganos competentes de las Organizaciones, el Gobierno pagará además al Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, o a la Organización interesada, según proceda, una suma que eleve su contribución total por cada Funcionario al 12.5% u otro porcentaje apropiado de los gastos totales que suponga la prestación de servicios de tal Funcionario; este pago deberá efectuarse anualmente y por adelantado.

2.—El Gobierno proporcionará al Funcionario los servicios y la asistencia de que normalmente disponga un funcionario o empleado público nacional de categoría similar a la categoría a que se halle asimilado aquel, inclusive medios para el transporte local y atención médica y hospitalaria.

3.—El Gobierno procurará encontrar para cada Funcionario una vivienda adecuada y la pondrá a su disposición. Proporcionará al Funcionario la vivienda cuando la proporcione a sus funcionarios o empleados públicos nacionales de categoría similar, y en las mismas condiciones aplicables a éstos.

4.—El Gobierno reconocerá a los Funcionarios vacaciones anuales y licencias por enfermedad en condiciones no menos favorables que las aplicadas a su propio personal por la Organización que facilite los servicios de tales Funcionarios. El Gobierno dispondrá también lo necesario para que los Funcionarios puedan tomar en sus países de origen las vacaciones a que tengan derecho conforme a sus contratos con la Organización interesada.

5.—El Gobierno reconoce que los Funcionarios:

a) gozarán de inmunidad de jurisdicción respecto a todos los actos ejecutados por ellos en el desempeño de sus funciones, inclusive sus palabras y escritos;

b) estarán exentos de impuestos sobre los sueldos, subsidios y emolumentos pagados por las Organizaciones;

c) estarán exentos de toda obligación relativa al servicio nacional;

d) estarán exentos, al igual que sus cónyuges y familiares a cargo, de las medidas restrictivas en materia de inmigración y de las formalidades de registro de extranjeros;

e) gozarán, en materia de facilidades de cambio, de las mismas prerrogativas que los Funcionarios de rango similar de las misiones diplomáticas acreditadas ante el Gobierno;

f) en tiempo de crisis internacional, gozarán, al igual que sus cónyuges y familiares a cargo, de las mismas facilidades de repatriación que los enviados diplomáticos.

g) podrán importar, libres de derechos, su mobiliario y sus efectos personales cuando tomen posesión por primera vez del cargo en el país de destino.

6.—El Gobierno deberá entender en cualquier reclamación formulada por terceros contra los Funcionarios o contra las Organizaciones y sus agentes y empleados, y en todo caso pondrá a los Funcionarios, y a las Organizaciones y sus agentes y empleados, a cubierto de cualquier reclamación o responsabilidad que resulte de operaciones realizadas en virtud del presente Acuerdo, salvo cuando el Gobierno, el Administrador del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo en su caso, y la Organización interesada estén de acuerdo en que tal reclamación o responsabilidad tiene su origen en una negligencia grave o en una falta intencional del Funcioario, o del agente o empleado de la Organización interesada.

7.—Al solicitar la prestación de servicios de Funcionarios conforme al presente Acuerdo, el Gobierno comunicará a la Organización interesada todos los datos que ésta pida acerca de los requisitos del cargo que ha de llenarse, así como los términos y condiciones de empleo de cualquier Funcionario para tal cargo por el Gobierno.

8.—En relación con cada cargo que haya de proveerse, el Gobierno garantizará que la fecha en que comienza la misión del Funcionario al servicio del Gobierno coincide con la fecha de nombramiento que figura en su contrato con la Organización.

9.—El Gobierno hará todo cuanto esté a su alcance para asegurar la eficaz utilización de los Funcionarios que se le proporcionen, y en cuanto sea factible, informará a las Organizaciones sobre los resultados logrados con esta asistencia.

10.—El Gobierno sufragará la parte de los gastos de los Funcionarios pagaderos fuera del país que se convenga de mutuo acuerdo.

11.—Cuando por iniciativa del Gobierno se den por terminados los servicios de un Funcionario en circunstancias tales que obliguen a la Organización a pagarle una indemnización en virtud de su contrato con el Funcionario, el Gobierno contribuirá a tal pago con una suma igual a la de la indemnización que habría de pagar a un Funcionario o empleado público nacional de categoría similar en caso de dar por terminados sus servicios en las mismas circunstancias.

ARTICULO V

Solución de Controversias

1.—Toda controversia entre el Gobierno y cualquier Funcionario que surja a causa de las condiciones de servicios de éste, o en relación con las mismas, podrá ser puesta en conocimiento de la Organización que haya facilitado los servicios de ese Funcionario tanto por el Gobierno como por el Funcionario interesado, y la Organización hará uso de sus buenos oficios para contribuir a que se pongan de acuerdo. Si no pudiere resolverse de este modo la controversia, la cuestión deberá someterse a arbitraje a solicitud de cualquiera de las partes de la controversia, conforme a lo dispuesto en el párrafo 3 de este artículo.

2.—Toda controversia entre las Organizaciones y el Gobierno que surja a causa del presente Acuerdo, o en relación con el mismo, y que no pueda resolverse por medio de negociaciones o por otro procedimiento fijado de común acuerdo, se someterá a arbitraje a solicitud de cualquiera de las Partes conforme a lo dispuesto en el párrafo 3 de este artículo.

3.—Toda controversia que haya de someterse a arbitraje

se remitirá a tres árbitros para que la resuelvan por mayoría. Cada una de las pates en la controversia nombrará un árbitro y los dos árbitros así nombrados designarán a un tercer árbitro, quien actuará de presidente. Si dentro de los treinta días siguientes a la presentación de la solicitud de arbitraje una de las partes no hubiere nombrado todavía un árbitro, o si dentro de los quince días siguientes el nombramiento de los dos árbitros no se hubiere designado el tercer árbitro, cualquiera de las Partes podrá pedir al Secretario General de la Corte Permanente de Arbitraje que designe un árbitro y los costos del arbitraje correrán a cargo de las partes en las proporciones que determinen los árbitros. La sentencia arbitral deberá ser motivada y será aceptada por las partes como solución de la controversia.

ARTICULO VI

Disposiciones Generales

1.—El presente Acuerdo entrará en vigor en el momento de su firma.

2.—El Acuerdo actualmente en vigor entre las Naciones Unidas y el Gobierno, de fecha 5 de agosto de 1963, queda reemplazado por el presente Acuerdo, cuyas disposiciones se aplicarán a los Funcionarios cuyos servicios se hayan facilitado en virtud de ese anterior Acuerdo. Las disposiciones del presente Acuerdo no se aplicarán a los Funcionarios cuyos servicios facilite una Organización que no sean las Nacones Unidas en el ámbito del programa ordinario de asistencia técnica de esa Organización, cuando tal programa ordinario de asistencia técnica dependa de un acuerdo especial al respecto entre la Organización interesada y el Gobierno.

3.—El presente Acuerdo podrá ser modificado de mutuo acuerdo por las Organizaciones y el Gobierno, siempre que ello no vaya en menoscabo de los derechos de los Funcionarios que desempeñan cargos en virtud del presente Acuerdo. Toda cues

tión que no se halle expresamente prevista en este Acuerdo será resuelta por la Organización interesada y el Gobierno de conformidad con las resoluciones y decisiones pertinentes de los órganos competentes de la Organización. Cada una de las Partes en el presente Acuerdo deberá examinar con toda atención y ánimo favorable cualquier propuesta presentada por la otra Parte en aplicación del presente párrafo.

4.—El presente Acuerdo podrá ser denunciado por todas las Organizaciones o alguna de ellas, en la medida en que estén respectivamente interesadas, o por el Gobierno, mediante notificación escrita dirigida a la otra Parte, y dejará de surtir efecto 60 días después de la fecha del recibo de dicha notificación. La expiración del presente Acuerdo no irá en perjuicio de los Funcionarios nombrados en virtud del mismo.

EN FE DE LO CUAL los infrascritos, representantes debidamente autorizados de las Organizaciones y del Gobierno, respectivamente, han firmado en nombre de las Partes el presente Acuerdo en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Capital de la República Dominicana, el día veintiseis de octubre del año mil novecientos setenta y uno, en dos ejemplares preparados en los idiomas inglés y español.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DOMINICANA:

Jaime Manuel Fernández,
Secretario de Estado de Relaciones
Exteriores.

POR LAS NACIONES UNIDAS, CON INCLUSION DE LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO INDUSTRIAL Y LA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE COMERCIO Y DESARROLLO, LA

ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO, LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA AGRICULTURA Y LA ALIMENTACION, LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACION, LA CIENCIA Y LA CULTURA, LA ORGANIZACION DE AVIACION CIVIL INTERNACIONAL, LA ORGANIZACION MUNDIAL DE LA SALUD, LA UNION INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, LA ORGANIZACION METEOROLOGICA MUNDIAL, EL ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGIA ATOMICA, LA UNION POSTAL UNIVERSAL, LA ORGANIZACION CONSULTIVA MARITIMA INTERGUBERNAMENTAL Y EL BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO:

JAWDAT MUFTI,
Representante Residente de la Oficina del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo.

ANEXO

CONTRATO ENTRE

La Organización y

La Organización (denominada en lo sucesivo "La Organización") y

El Sr., la Sra., la Srta. (que en lo sucesivo se denomina "el Funcionario").

Teniendo en cuenta el Acuerdo concluído el———— entre el Gobierno de————————denominado en lo sucesivo "el Gobierno") y la Organización antes aludida sobre prestación de funcionarios al Gobierno para desempeñar funciones ejecutivas, directivas y administrativas como funcionarios o empleados de categoría similar de su administración pública.

Deseando especificar las condiciones bajo las cuales el funcionario conviene, en calidad de empleado en prestar servicios al Gobierno en calidad de empleador;

Deseando asimismo definir las relaciones mutuas que deben existir a este respecto entre la Organización y el Funcionario.

Han celebrado el Presente Contrato:

ARTICULO I

Funciones del Funcionario

1.—El funcionario se obliga a realizar el servicio del Gobierno, o en nombre de éste, las siguientes funciones:

_____

_____

_____

2.—Como parte de sus funciones oficiales y en la máxima medida autorizada por el Gobierno el Funcionario deberá alentar la formación de personal apto y colaborar en la misma con miras a que el Gobierno disponga de un mayor número de funcionarios competentes.

3.—Las funciones mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo podrán modificarse en cualquier momento por mutuo

acuerdo entre el Gobierno y el Funcionario, a reserva de la aprobación de la Organización.

ARTICULO II

Obligaciones de la Organización

1.—La Organización abonará al Funcionario una remuneración anual equivalente a ———— dólares de los EE. UU. La remuneración se pagará mensualmente en las siguientes monedas: ————

2.—La Organización abonará al Funcionario los subsidios, primas y prestaciones que se preveen en los anexos a este Contrato.

3.—La Organización reembolsará al Funcionario los impuestos sobre la renta que éste hubiere de pagar al país del que sea nacional o en el que tenga su residencia habitual por concepto de los sueldos y emolumentos conexos recibidos del Gobierno y de la remuneración, subsidios o emolumentos pagados por la Organización. Este reembolso se calculará prescindiendo de cualesquiera otros ingresos, distintos de los mencionados en la frase anterior.

4. Si al tiempo de su nombramiento el Funcionario se halla afiliado plena o parcialmente a la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas y tiene derecho a continuar estando afiliado conforme a los estatutos de la Caja de Pensiones, la Organización continuará pagando su propia aportación a la Caja de Pensiones.

5.—a) La Organización dispondrá lo necesario para el pago de una indemnización por muerte, accidente o enfermedad del Funcionario que, a juicio de ella, sea imputable al desempeño de funciones oficiales al servicio del Gobierno, o en nombre de éste, en virtud del presente Contrato. Para el cálculo de indemnización correspondiente, la Organización tendrá en cuen-

ta las indemnizaciones que abonen el Gobierno y el Gobierno del país del que el Funcionario sea nacional o en el que tenga su residencia habitual, las prestaciones pagaderas por la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas, y en su caso, los pagos que se hagan al Funcionario o a sus causahabientes en virtud de pólizas de seguro suscritos por la Organización.

b) Si falleciere el Funcionario o un familiar a su cargo reconocido como tal, la Organización sufragará los gastos de transporte de los restos mortales desde el lugar del fallecimiento hasta el lugar a que habría tenido derecho a regresar. Los gastos reembolsables incluirán una suma razonable para el embalsamiento del cadáver.

6.—Las prestaciones previstas en este artículo, deberán proporcionarse por la Organización conforme a términos, condiciones y definiciones que, en general, serán los mismos que los que aplique a sus propios funcionarios de la categoría de personal de proyectos.

ARTICULO III

Obligaciones del Funcionario

1.—El Funcionario será responsable ante el Gobierno. En el cumplimiento de sus deberes, no solicitará ni aceptará instrucciones de ningún otro gobierno, ni de ninguna otra autoridad ajena al Gobierno.

2.—El Funcionario se conducirá en todo momento teniendo muy en cuenta los fines de la Organización y en forma compatible con su condición en virtud del presente Contrato. No ejercerá ninguna actividad que sea incompatible con los propósitos de la Organización o con el fiel desempeño de sus deberes para con el Gobierno. Evitará todo acto, especialmente toda declaración pública, que pueda desprestigiar su condición o que sea incompatible con la integridad, la independencia y la im-

parcialidad requeridas por tal condición. Aunque no se le exige que renuncie a sus sentimientos nacionales ni a sus convicciones políticas y religiosas, deberá tener siempre presentes la reserva y el tacto que le impone su condición.

3.—El Funcionario deberá observar el máximo sigilo con respecto a todos los asuntos oficiales. Se abstendrá de comunicar a nadie informaciones que no se hubieren hecho públicas y que conozca por razón de su cargo oficial en el Gobierno, excepto en el desempeño de sus funciones o cuando le autorice a ello el Gobierno. Tampoco hará uso, en ningún momento, de tales informaciones en provecho propio. Estas obligaciones no se extinguen al cesar en el servicio conforme el presente Contrato.

ARTICULO IV

Duración y expiración del Contrato

1.—A reserva de lo dispuesto en el párrafo 3 de este artículo, el presente Contrato se celebrará por un período de———— ————. El Funcionario empezará a prestar servicio el ————.

Este Contrato se dará por terminado sin necesidad de aviso previo al expirar el período señalado en este párrafo.

2.—El presente Contrato no autoriza al Funcionario a esperar ninguna prorroga ni ningún nombramiento de tipo diferete en la Secretaría de la Organización.

3.—El presente Contrato podrá ser denunciado por cualquiera de las partes mediante notificación por escrito dada a la otra parte con un mes de antelación. Cuando la Organización sea la que denuncie el Contrato, deberá pagar el Funcionario una indemnización equivalente a———— por cada mes en que se reduzca la duración del Contrato. No obstante la Organización no habrá de pagar este tipo de indemnización si su denuncia del Contrato se debe a falta grave del Funcionario

o a su incumplimiento de las obligaciones que le corresponden conforme al artículo III del presente Contrato.

ARTICULO V

Solución de controversias

La Organización establecerá un órgano apropiado para entender y decidir en las controversias que surjan entre ellas y el Funcionario en las que éste alegue inobservancia de las estipulaciones del presente Contrato.

ARTICULO VI

Renuncia de inmunidades

La Organización podrá renunciar a cualesquiera privilegios e inmunidades a que tenga derecho el Funcionario en virtud de———————————— mencionado en el encabezamiento del presente Contrato cuando a su juicio esos privilegios e inmunidades impidan el curso de la justicia y puedan renunciarse sin menoscabo de los intereses de la Organización o del eficaz desempeño por Funcionario de sus funciones.

ARTICULO VII

Disposiciones generales

1.—El presente Contrato entrará en vigor en el momento de su firma.

2.—Este Contrato podrá modificarse por acuerdo entre la Organización y el Funcionario y más especialmente en función de los cambios que se introduzcan en cualquier momento en el precitado Acuerdo entre la Organización y el Gobierno.

3.—Aunque el Funcionario no tenga el carácter de fun-

cionario o miembro del personal de la Organización, toda cuestión pertinente que no se halle prevista en este Contrato se resolverá conforme a las prácticas administrativas de la Organización.

En fé de lo cual, los infrascritos firman el presente.

(Funcionario) (por la Organización)

(fecha) (fecha)

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Feliciano de la Cruz González,
Secretario Ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 332, que declara el 15 de agosto del año en curso de 1972, Día de Fiesta Nacional, con motivo de celebrarse en esa fecha el Cincuentenario de la Coronación de Nuestra Señora de la Altagracia, Madre Espiritual del Pueblo Dominicano.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 332

Art. 1.—Se declara el 15 de agosto del año en curso de mil novecientos setenta y dos, Día de Fiesta Nacional, con motivo de celebrarse en esa fecha el Cincuentenario de la Coronación de Nuestra Señora de la Altagracia, Madre Espiritual del Pueblo Dominicano.

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y

Policía y de Educación, Bellas Artes y Cultos, para los fines de lugar.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Dalma Miniño de Franjul,
Secretaria Ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Rafael Aníbal Puello Pérez,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de mayo del mil novecientos setentidos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 333, que crea impuestos a los cigarrillos producidos en el país.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 333

Art. 1.—El impuesto sobre la producción de cigarrillos, se cobrará mediante la aplicación de estampillas a cada envase que lo contenga, estampillas que serán fijadas de tal manera que sea imposible abrir el envase sin romper la estampilla, la cual deberá ser colocada debajo de toda envoltura transparante, y en el lugar y forma que señale al fabricante la Dirección General de Rentas Internas, la cual deberá aprobar previamente el tipo y naturaleza de la sustancia adhesiva a usar en las estampillas. Toda persona que abra el envase deberá romper el sello antes de hacer uso de su contenido.

Art. 2.—El rótulo "Fabricado en la República Dominicana" a que se refiere el artículo 21 de la Ley Nº 5072, del 16 de enero de 1959, deberá ser gravado o impreso en el tamaño forma y lugar que señale la Dirección General de Rentas Internas.

Art. 3.—Las estampillas a que se refiere el artículo 1ro. de esta ley, serán emitidas en los siguientes tipos:

a) Para cajetillas de 10 cigarrillos con tabaco negro RD$0.035.

b) Para cajetillas de 20 cigarrillos con tabaco negro RD$0.07.

c) Para cajetillas de 4 cigarrillos con tabaco rubio RD$0.044 más un impuesto adicional de RD$8.00 por millar de cajetillas, liquidable en el momento de pagar las estampillas.

d) Para cajetillas de 10 cigarrillos con tabaco rubio RD$0.11 más un impuesto adicional de RD$20.00 por millar de cajetillas, liquidable en el momento de pagar las estampillas.

e) Para cajetillas de 20 cigarrillos con tabaco rubio RD$0.22 más un impuesto adicional de RD$40.00 por millar de cajetillas, liquidable en el momento de pagar las estampillas.

Art. 4.—Los impuestos señalados anteriormente, podrán ser pagados por los fabricantes al facturarse para la venta los productos elaborados. Aquellos fabricantes que deseen acogerse a estas facilidades, solicitarán por escrito al Colector de Rentas Internas correspondiente, el otorgamiento a crédito de una cantidad fija de estampillas, mediante el sistema de suspenso reponible, cuyo monto en impuesto no podrá exceder de los RD$350,000.00.

PARRAFO.—La industria beneficiaria del crédito o cuenta en suspenso de estampillas, será, en todo momento directamente responsable del pago de los valores suministrádoles en estampillas tan pronto se efectúe la entrega de las mismas por parte de la Colecturía de Rentas Internas correspondiente.

Art. 5.—De los impuestos anteriormente establecidos, se especializará en favor de la Secretaría de Estado de Agricultura, para el fomento y cultivo del tabaco, la cantidad del RD$1.00 oro por cada millar de cajetillas de las cantidades cobradas

en la venta de las estampillas correspondientes, debiendo hacer ingresar el resto de dichos impuestos al Fondo General de la Nación.

Art. 6.—Al objeto de proteger la industria nacional, quedará terminantemente prohibida toda exención o exoneración parcial o total de impuestos arancelarios, y de cualquier otro tipo, establecidos en la legislación vigente a los productos y manufacturas tabacaleras que se importen al país, incluyendo cigarrillos extranjeros.

Art. 7.—La exportación de cigarrillos de fabricación nacional cual que sea el tipo de materia prima empleada en su elaboración, no estará sujeta al pago de los impuestos que esta ley establece. En caso de que los fabricantes exporten cigarrillos con impuestos ya pagados, los mismos les serán compensados en un próximo pago a efectuarse.

Art. 8.—El Estado, a través de sus instituciones autónomas, asumirá la promoción de la siembra del tabaco rubio, en el territorio nacional.

Art. 9.—Esta ley deroga y sustituye la Ley Nº 190 del 16 de marzo de 1964, la Nº 367 del 18 de agosto de 1964, la Nº 481, del 7 de noviembre de 1964, así como cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Rafael Aníbal Puello Pérez,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el "Listín Diario", de Santo Domingo, en su edición del 15 de mayo del año 1972.

Ley Nº 334, que concede pensión del Estado a la Sra. Luz Elenia Pacheco Vda. Kuret.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 334

VISTO el artículo 8 de la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de doscientos pesos oro (RD$200 00) mensuales, a la señora Luz Elenia Pacheco Vda. Kuret.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los

dieciseis días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

David Olivero Segura,
Secretario Ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de mayo del mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 335, que aprueba un contrato suscrito entre el Estado y las Compañías, Contratos de Obras y Agrícolas, C. por A., e Ingeniería y Puertos, S. A. (CONTROBAS)), para la ejecución del Puerto de la ciudad de Puerto Plata.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 335

VISTO el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de fecha 12 de abril del año 1972, suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado por el Ingeniero Manuel Alsina Puello y el señor Juan Bautista Carrión, Secretario de E. de Obras Públicas y Comunicaciones y Director de la Oficina Nacional del Presupuesto, respectivamente; y las Compañías Contratos de Obras y Agrícolas, C. por A. e Ingeniería y Puertos, S. A., debidamente repreesentadas, la primera por su Presidente el Ing. Narciso Chaljub y la segunda, por su Gerente General Ing. Gerrit A. Treep S., en virtud del cual éstas últimas se comprometen a ejecutar los trabajos de construcción del puerto de la ciudad de Puerto Plata, consistentes en un muelle espigón de 320.00 metros de longitud por 45.00 metros de ancho, con capacidad de carga viva distribuída de 3 toneladas por metro cuadrado, con un puente de acceso de hormigón armado de 18.00 metros de ancho por 40.00 metros de longitud, enlazado a la oficina portuaria por una avenida con alúmbrado, dotado dicho muelle de iluminación eléctrica y de instalaciones sanitarias e hidráulicas; y también la construcción de dos bodegas de almacenamiento dotadas de sistema contra incendios y con las siguientes dimensiones: 125.00 metros por 25.00 metros y 150.00 metros por 25.00 metros, respectivamente.

R E S U E L V E :

UNICO: Aprobar el contrato precedentemente descrito, que copiado a la letra dice así:

C O N T R A T O :

ENTRE: EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por el Ing. MANUEL ALSINA PUELLO, portador de la cédula de identificación personal N° 34526, S. 1ra., sello al día, de este domicilio y residencia y JUAN BAUTISTA CARRION, portador de la cédula de identificación personal N° 4142, S. 23, sello al día, de este domicilio y residencia, quienes

actúan en sus calidades de Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones y Director de la Oficina Nacional del Presupuesto, respectivamente, en virtud de poder especial otorgádoles en fecha 25 de marzo de 1972 por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, quienes en lo adelante se denominarán la PRIMERA PARTE; y las compañías CONTRATOS DE OBRAS Y AGRICOLAS, C. por A. (CONTROBAS) e INGENIERIA Y PUERTOS, S. A., (IPSA), debidamente representadas, la primera por su Presidente el ING. NARCISO CHALJUB, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identificación personal Nº 22958, S. 56, sello al día, de este domicilio y residencia, y la segunda, por su Gerente General señor ING. GERRIT A. TREEP S., de nacionalidad holandesa, mayor de edad, casado, ingeniero civil, provisto de Pasaporte Nº T-199939, domiciliado y residente en 2da. Cerrada de Las Aguilas Nº 457-D, México, y accidentalmente en esta ciudad, en la Ave. Pasteur Nº 10, quienes en lo que sigue del presente contrato se denominarán la SEGUNDA PARTE.

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

Art. 1.—LA SEGUNDA PARTE se compromete a ejecutar los trabajos de construcción del Puerto de la Ciudad de Puerto Plata, consistentes en un muelle espigón 320.00 Mts. de longitud por 45.00 Mts. de ancho, con capacidad de carga viva distribuida de 3 toneladas por metro cuadrado y/o un camión del tipo H-20 S-16 de AASHO con un puente de acceso de hormigón armado de 18.00 Mts. de ancho por 40.00 Mts. de longitud, enlazado a la oficina portuaria por una avenida con alumbrado; dotado dicho muelle de iluminación eléctrica, sanitaria e hidráulica; y también la construcción de dos bodegas de almacenamiento dotadas de sistema contra incendio y con las siguientes dimensiones: 125.00 Mts. por 25.00 Mts. y 150.00 Mts. por 25.00 Mts., respectivamente, trabajos que deberán ser realizados de conformidad con el párrafo siguiente de este artículo.

PARRAFO: LA SEGUNDA PARTE se compromete a so-

meter a la aprobación de la PRIMERA PARTE, el proyecto definitivo basado en el anteproyecto presentado y las modificaciones discutidas y aceptadas por ambas partes y sus cálculos, incluyendo en el presupuesto todas las partidas del proyecto aprobado y cuyo monto no sobrepasará de la suma de el presente contrato, especificaciones de construcción y programa de trabajo, en un plazo no mayor de tres (3) meses, los cuales una vez revisados y aprobados, formarán parte integrante del presente contrato.

Art. 2.—LA SEGUNDA PARTE se compromete a iniciar los trabajos de la obra precedentemente descrita en el término de treinta días contados a partir de la firma de este contrato y a ejecutar dichas obras en un período de diecinueve meses contados a partir de la misma fecha, para lo cual la SEGUNDA PARTE deberá proporcionar toda la documentación necesaria para que en un plazo no mayor de un mes, la PRIMERA PARTE haya decidido la aceptación o reprobación de los elementos necesarios para la iniciación de la obra, tales como los sistemas constructivos, el equipo básico que habrá de utilizarse para la ejecución, materiales especiales, etc. Si la SEGUNDA PARTE no terminare los trabajos a su cargo dentro de ese plazo, se obliga a pagar a la PRIMERA PARTE la suma de CUATROCIENTOS PESOS ORO DOMINICANOS (RD$400.00), por cada día de trabajo en exceso que sea necesario emplear para su terminación, a partir del plazo estipulado para la entrega de la obra.

Queda entendido, sin embargo, que si los trabajos se demoran por causas ajenas a la voluntad de la SEGUNDA PARTE, ya sea por causa de fuerza mayor o caso fortuito, la PRIMERA PARTE le concederá una prórroga igual al tiempo de demora.

PARRAFO: Si luego de entregado el avance mencionado en el artículo 3ro., a la SEGUNDA PARTE, ésta no iniciare los trabajos en el lapso convenido en el Art. 2do., o si en cualquier tiempo la SEGUNDA PARTE no realizare los trabajos a su cargo en estricto acuerdo con los términos de este contrato,

o si en opinion de la PRIMERA PARTE el progreso de los mismos no fuere satisfactorio, esta así lo adverura por escrito a la SEGUNDA PARTE, y si dentro de los quince (15) días siguientes a la mencionada advertencia, la SEGUNDA PARTE, no hubiere dado razones satisfactorias o no corrigiere el incumplimiento, según las observaciones o reparos hécholes, la PRIMERA PARTE, por su sola voluntad podrá declarar nulo y sin ningún valor ni efecto el presente contrato mediante una notificación por acto de alguacil, sin ninguna responsabilidad de su parte.

Art. 3.—Queda convenido que el monto de la obra contratada asciende a la suma de RD$5,232.950.00 (CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS ORO DOMINICANOS), valor que se compromete a pagar la PRIMERA PARTE a la SEGUNDA PARTE, en la siguiente forma: a) un anticipo en efectivo del diez (10%) por ciento del valor de la obra, o sea la suma de RD$523,295.00 (QUINIENTOS VEINTE Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS ORO DOMINICANOS); dividido de la manera siguiente: el cinco por ciento (5%), o sea la suma de RD$261.647.50 (DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS ORO DOMINICANOS), a la firma del contrato y el otro 5%, o sea la suma de RD$261,647.50 (DOCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS ORO DOMINICANOS), a los treinta días de la firma del mismo, en el entendido de que la SEGUNDA PARTE se compromete a depositar, como garantía de estos anticipos, fianzas por el valor total de cada uno de ellos conforme a lo establecido por el Art. 2 de la Ley Nº 5560, de fecha 24 de junio de 1961; y b) para el pago del valor restante, deberán hacerse cubicaciones mensuales por valor de las obras ejecutadas, comprometiéndose la PRIMERA PARTE, a pagar los valores restantes de esas cubicaciones en la forma siguiente: a) el cincuenta por ciento (50%) del valor de la cubicación mensual en efectivo a la fecha en que la misma se efectúe; y b) el restante cincuenta por ciento (50%) de dicha cubicación, mediante

la emisión de dos (2) pagarés, los cuales deberán ser suscritos por los Secretarios de Estado de Obras Públicas y de Finanzas, uno en dólares de los Estados Unidos de América y otro en pesos dominicanos, del mismo monto e igual vencimiento ambos, en el entendido de que el vencimiento de estos pagarés será de dos (2) años posteriores a la fecha de su emisión y de que devengarán intereses anuales del seis por ciento (6%), pagaderos en la misma moneda que dichos pagarés o incluídos en el valor del mismo.

Párrafo: Para el cálculo de las cubicaciones mensuales serán tomadas en consideración las cantidades de obras realizadas, multiplicadas por los precios unitarios que figuran en el presupuesto, en el entendido de que dichos precios unitarios no se efectuarán por partidas indirectas como son: pagos por seguros sociales y accidentes de trabajo, administración de obras y beneficios, por estar todas incluídas como gastos en los precios unitarios.

Queda convenido entre las partes, que la PRIMERA PARTE descontará a la SEGUNDA PARTE, un diez (10%) por ciento del total de cada cubicación para amortizar hasta su totalidad el anticipo.

Art. 4.—La PRIMERA PARTE suministrará a la SEGUNDA PARTE, sin costo alguno para ésta, terrenos adecuados para la instalación de campamentos, plantas de concreto, lugar para fabricación de pilotes, que estén en sitios adecuados y contiguos a la construcción del muelle y el permiso para la extracción sin costo alguno para la SEGUNDA PARTE de materiales y agregados.

Art. 5.—LA PRIMERA PARTE autoriza a la SEGUNDA PARTE a importar libre de toda clase de derechos o impuestos, tasas, contribuciones de aduana o de cualquier naturaleza a pagar, los equipos, maquinarias, vehículos y materiales necesarios para la construcción de la obra, y una vez terminada la

misma, la SEGUNDA PARTE se obliga a reexportar esos equipos o maquinarias y vehículos excepto los que deben quedar incorporados en la obra, o a pagar los impuestos correspondientes en caso de que no sean reexportados, salvo el caso en que se contrate entre ambas partes la ejecución de nuevas obras para las cuales sea necesario utilizar dichos equipos y maquinarias. Asimismo, libera del pago de esos impuestos y derechos, los artículos y efectos personales correspondientes al personal técnico extranjero que labore en la ejecución de la obra.

Art. 6.—La SEGUNDA PARTE se compromete a prestar una garantía al terminar la obra, que dure por lo menos un (1) año a contar de la recepción de la misma, por un valor igual al diez (10%) por ciento del costo total de dicha obra, para asegurar que la SEGUNDA PARTE efectúe cualquier reparación que hubiere necesidad de hacer a la obra como consecuencia de vicios ocultos en su construcción, no evidenciados en el momento de su recepción, todo sin perjuicio de la responsabilidad que tiene la SEGUNDA PARTE de conformidad con las previsiones del Código Civil y de cualesquiera otras disposiciones legales referentes a ese caso. En caso necesario, para la ejecución de la fianza depositada, se seguirá el procedimiento establecido por la Ley Nº 5560, de fecha 24 de junio de 1961.

Art. 7.—Queda convenido que la SEGUNDA PARTE no tiene derecho a pago alguno por trabajos extras, a menos que éstos hayan sido debidamente autorizados por escrito por la PRIMERA PARTE. La SEGUNDA PARTE no estará obligada a ejecutar trabajos extras si previamente no se hubiere convenido por escrito por ambas partes el correspondiente presupuesto en caso de no ser aplicables a dichos trabajos los precios unitarios del presupuesto base, así como el programa de su ejecución.

Art. 8.— LA SEGUNDA PARTE cumplirá estrictamente todas las disposiciones establecidas en las Leyes y Reglamentos que tengan directa e indirectamente relación con el pago

de los impuestos y contribuciones fiscales en general que puedan derivarse de este Contrato. Igualmente se obliga la SEGUNDA PARTE a cumplir con todas las leyes de trabajo y de seguros sociales que amparan el personal a emplearse en la ejecución de la obra mencionada en este Contrato.

Art. 9.—El presente contrato no podrá ser transferido por la SEGUNDA PARTE a tercera o terceras personas, sin la autorización por escrito de la PRIMERA PARTE.

Art. 10.—LA SEGUNDA PARTE declina, asigna y transfiere en favor de la PRIMERA PARTE, toda propiedad literaria, derecho título e interés en el resultado de los estudios. Igualmente entregará la SEGUNDA PARTE, las libretas y todo el material útil para la comprensión de los informes.

Art. 11.—LA SEGUNDA PARTE asumirá toda responsabilidad civil o penal contra daños a terceros durante la construcción de las obras a su cargo; se someterá estrictamente a los planos y especificaciones aprobados por ambas partes, que forman parte del presente Contrato; suministrará todo el material según dichos planos y especificaciones, y facilitará los medios convenientes o necesarios para la inspección por la PRIMERA PARTE, del material utilizado y del trabajo ejecutado, en todo tiempo y sin demora alguna.

Art. 12.—LA PRIMERA PARTE queda relevada por el presente Contrato de toda responsabilidad por daños y perjuicios causados en las obras, cualesquiera que sea el motivo o circunstancia que los haya ocasionado. Igualmente queda relevada la PRIMERA PARTE por el presente contrato de toda responsabilidad por daños y perjuicios causados en el curso de los trabajos con motivo de los mismos a terceras personas.

Art. 13.—Los trabajos que se ejecuten por virtud de este contrato estarán en todo tiempo bajo la supervisión de la PRIMERA PARTE o sus representantes, y las instrucciones de la PRIMERA PARTE o los representantes de ésta, sobre cuales-

quiera errores y desviaciones de los requisitos de este contrato o defectos de las obras materiales, serán obedecidas en todo tiempo y sin demora alguna ni objeción por parte de la SEGUNDA PARTE: pero queda expresamente convenido que ninguna opinión externada por los ingenieros o ayudantes, representantes o subalternos de la PRIMERA PARTE, dará derechos a la SEGUNDA PARTE para reclamaciones contra el Gobierno Dominicano, ni la relevará de las obligaciones que se desprenden del presente contrato. Queda entendido, además que la SEGUNDA PARTE es responsable de la calidad de los materiales, obra de mano y solidez de la obra a su cargo, y no quedará relevada de esta responsabilidad por deficiencia de la inspección de los ingenieros representantes de la PRIMERA PARTE.

Art. 14.—Queda entendido, que las reclamaciones por alzas o bajas en los jornales serán resueltas por las partes contratantes, de común acuerdo, pero se entiende que esas reclamaciones solamente serán atendidas cuando hayan sido aumentados o rebajados por Resolución del Comité Nacional de Salarios de la Secretaría de Estado de Trabajo.

Art. 15.—LA SEGUNDA PARTE avisará a la PRIMERA PARTE, cuando termine la obra motivo de este Contrato, a fin de que la PRIMERA PARTE proceda a recibir la misma dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha del aviso. En el momento de la recepción, se levantará un acta que deberá ser firmada por representantes de las partes. Transcurrido el término de quince (15) días hábiles, mencionados antes, sin que la PRIMERA PARTE hubiere procedido a levantar el Acta de Recepción, se considerará la obra motivo de este Contrato como recibida por la PRIMERA PARTE a su entera satisfacción, sin responsabilidad para la SEGUNDA PARTE.

Art. 16.—LA SEGUNDA PARTE se compromete a depositar en la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, la constancia junto con las pruebas necesarias de haber liquidado totalmente los salarios de los trabajadores em-

pleados en las obras a su cargo, como requisito previo al pago final del contrato por parte de la PRIMERA PARTE.

Art. 17.—LA SEGUNDA PARTE se compromete a utilizar en las obras a su cargo preferentemente trabajadores de la localidad, cuando no se trate de trabajos especializados.

Art. 18.—En la construcción de la obra, motivo de este Contrato, la SEGUNDA PARTE, está autorizada a utilizar no más de cinco (5) técnicos extranjeros, entre ingenieros y personal especializado.

Art. 19.—Las partes eligen domicilio para la ejecución del presente contrato, del siguiente modo: LA PRIMERA PARTE, en la oficina principal de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, y la SEGUNDA PARTE, en la Casa Nº 10, de la Avenida Pasteur, de la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Art. 20.—Las partes acuerdan que, para todo lo no previsto en el presente Contrato, se remiten a las disposiciones establecidas por el Dereecho Común.

EN FE DE LO CUAL, las partes firman el presente Contrato, hecho en tres originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes, en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos (1972).

Ing. Manuel Alsina Puello,
Secretario de Estado de Obras
Públicas y Comunicaciones.

Juan Bautista Carrión,
Director de la Oficina Nacional
del Presupuesto.

Por Contratos de Obras y Agrícolas,
C. por A.:
Ing. Narciso Chaljub,
Presidente.

Por Ingeniería y Puertos S. A.:

Ing. Gerrit A. Treep S.,

Gerente General.

YO, DR. ALEJANDRO GONZALEZ, Abogado Notario Público, CERTIFICO Y DOY FE: que en esta misma fecha comparecieron por ante mi los señores ING. MANUEL ALSINA PUELLO, Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones; JUAN BAUTISTA CARRION, Director de la Oficina Nacional del Presupuesto e ING. NARCISO CHALJUB Y GERRIT A. TREEP S., en sus calidades de Presidente de la firma Contratos de Obras y Agrícolas, C. por A. y Gerente General de la firma Ingeniería y Puertos S. A., cuyas generales constan, a quienes doy fe conocer y me declararon que las firmas e iniciales que figuran en el presente documento, relativo a los trabajos de construcción del Puerto de la Ciudad de Puerto Plata, consistente en un muelle de espigón, con un puente de acceso de hormigón armado; enlazada a la oficina portuaria por una avenida con alumbrado y también la construcción de dos bodegas de almacenamiento, dotadas del sistema contra incendio, fueron puestas por ellos en sus calidades, el día once (11) del mes de abril del corriente año en la mencionada Ciudad de Puerto Plata, declarándome, además bajo juramento que esas firmas e iniciales son las que acostumbran a usar en todos sus actos y que las han puesto libre y voluntariamente.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, a los doce (12) días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos (1972).

YO, DR. ALEJANDRO GONZALEZ, ABOGADO NOTARIO PUBLICO QUE CERTIFICO Y DOY FE:

Doctor Alejandro González,

Abogado Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán,

Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis dias del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

David Olivero Segura,
Secretario Ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de mayo del mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 336, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Domingo Fermín Toro

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 336

VISTO el inciso 19 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Domingo Fermín Toro, en fecha 17 de marzo de 1972;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado por el señor Juan Ramón Castellanos, Administrador General de Bienes Nacionales y el señor Domingo Fermín Toro, mediante el cual el PRIMERO traspasa a título de venta al SEGUNDO los siguientes inmuebles: a) Una porción de terreno con área de 1,080.00 M2, dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-780, del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional (Solar Nº 26 de la Manzana Nº 6-F del Plano Particular); y b) Una Porción de terreno con área de 1,000.00 M2, dentro de la Parcela Nº 110-Ref -780 del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional (Solar Nº 27 de la Manzana Nº 6-F del Plano Particular), por la suma total de RD$24,960.00, la cual será como abono al valor que adeuda el

Estado Dominicano al señor del Toro, por concepto de la venta de la Parcela Nº 695 del Distrito Catastral Nº 4 del Municipio de Barahona, para los programas de Reforma Agraria, ascendente a la suma de RD$43,279.65, la cual se reduce a la suma de RD$18,319.65; que copiado a la letra dice así:

E N T R E :

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor JUAN RAMON CASTELLANOS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 13536, serie 56, con sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 13 de marzo de 1972, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte y de la otra parte, el señor Domingo Fermín Toro, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Alfonsina Cairo de Fermín, contratista, domiciliado y residente en la calle G-A Nº 26, Km. 5½ de la carretera Mella, de esta ciudad, portador de la cédula de identificación personal Nº 4935, serie 34, con sello hábil se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor DOMINGO FERMIN TORO, quien acepta los inmuebles que se describen a continuación:

a) Una porción de terreno con una extensión superficial de 1,080.00 metros cuadrados, dentro de las parcelas Nº 110-Ref. 780, del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, (Solar Nº 26, de la Manzana Nº 6-F del Plano Particular), con los siguientes linderos y medidas: al Norte, Avenida, por donde mide 27.00 Ml; al Este, resto de la misma parcela (Solar Nº

27), de la Manzana 6-F), por donde mide 40.00 Ml; al Sur, resto de la misma parcela (Solar Nº 11, de la Manzana 6-F), por donde mide 27.00 Ml; y al Oeste. Paso de Peatones. por donde mide 40.00 Ml; y

b) Una porción de terreno con área de 1,000.00 metros cuadrados, dentro de la parcela Nº 110-Ref. 780, del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, (Solar Nº 27 de la Manzana 6-F del Plano Particular), con los siguientes linderos y medidas: al Norte, avenida, por donde mide 25.00 Ml; al Este, resto de la misma parcela, (Solar Nº 28, de la Manzana 6-F), por donde mide 40.00 Ml; al Sur, resto de la misma parcela, (Solar Nº 10 de la Manzana 6-F, por donde mide 25.00 Ml; y al Oeste, resto de la misma parcela, (Solar Nº 26), de la Manzana 6-F), por donde mide 40.00 Ml.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma total de RD$24,960.00 (VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS ORO NO/100), la cual debe ser aplicada en su totalidad como abono al valor que adeuda el ESTADO DOMINICANO al señor DOMINGO FERMIN TORO, por concepto de la venta de la Parcela Nº 695, del Distrito Catastral Nº 4, del Municipio de Barahona, para los programas de la Reforma Agraria, ascendente a la suma de RD$43,279.65 (CUARENTITRES MIL DOSCIENTOS SETENTINUEVE PESOS ORO CON 65/100), la cual se reduce a la suma de RD$18,319.65 (DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON 65/100).

TERCERO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre los inmuebles objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 65-1593, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

CUARTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo te-

nor, uno para cada una de las partes contratantes en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 17 días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos (1972).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Juan Ramón Castellanos,
Administrador General de Bienes Nacionales.

Domingo Fermín Toro.

YO, DR. PEDRO A. CAMBIASO LL., Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí los señores JUAN RAMON CASTELLANOS Y DOMINGO FERMIN TORO, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento que las firmas que anteceden puestas por ellos en mi presencia, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados, de todo lo cual doy entera fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 17 días del mes de marzo de 1972).

Dr. Pedro A. Cambiaso Ll.,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Rafael Aníbal PuelloPérez,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de mayo del mil novecientos setentidos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 337, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Compañía Manoguayabo, S. A.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 337

VISTO el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Compañía Manoguayabo S. A., en fecha 16 del mes de marzo del año 1972;

R E S U E L V E :

UNICO: aprobar el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano debidamente representado por el señor Juan Ramón Castellanos, Administrador General de Bienes Nacionales y la Compañía Manoguayabo S. A., representada por su Presidente-Tesorero Ing. Leonidas Rodríguez T., mediante el cual el primero traspasa a título de permuta al segundo una porción de terreno con área de 5,000.00 M2, dentro de la Parcela Nº 110-Ref. 780, del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional. A su vez, la Compañía Manoguayabo S. A., traspasa al Estado Dominicano una porción de terreno con área de 20,000.00 M2, dentro del ámbito de la parcela Nº 78-Ref. del Distrito Catastral Nº 2 del Municipio de San Juan de la Maguana. Ambos Inmuebles han sido evaluados en la suma de RD$60,000.00 cada uno, que copiado a la letra dice así:

E N T R E :

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor JUAN RAMON CASTELLANOS, dominicano, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 13536, serie 56, con sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 3 de marzo de 1972, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y, de la otra parte, la COMPAÑIA MANOGUAYABO S. A., sociedad anónima, establecida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Rafael A. Sánchez Nº 44, de esta ciudad, debidamente representada en este acto por su Presidente-Tesorero, señor ING. LEONIDAS RODRIGUEZ T., dominicano,

mayor de edad, casado, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 14446, serie 12, con sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante CEDE Y TRASPASA, en calidad de PERMUTA, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la COMPAÑIA MANOGUAYABO, S. A., quien acepta a través de su representante el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 5,000.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-780, del D. C. Nº 4, del Distrito Nacional, con los siguientes linderos y medidas: al Norte, calle, por donde mide 72.00 ML; al Este, Avenida Caonabo, por donde mide 69.09 ML; al Sur, Avenida Ciudad de Sarasota, por donde mide 72.00 ML; y al Oeste, Parcela Nº 110-Ref.-Resto, por donde mide 73.96 ML".

SEGUNDO: LA COMPAÑIA MANOGUAYABO, S. A., a cambio del inmueble precedentemente indicado, CEDE Y TRASPASA, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en calidad de PERMUTA, en favor del ESTADO DOMINICANO, quien acepta a través de su representante, el inmueble que se describe a continuación;

"Una porción de terreno con área de 20,000.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela Nº 78-Ref., del Distrito Catastral Nº 2, del Municipio de San Juan de la Maguana, con los siguientes linderos: al Norte, Parcela Nº 78-Ref.-Resto; al Este, prolongación de la calle Colón; al Sur, Parcela Nº 78-Ref.-Resto; y al Oeste, prolongación de la calle 27 de Febrero".

TERCERO: Ambos inmuebles han sido avaluados por la suma de RD$60,000.00 (SESENTA MIL PESOS ORO) cada uno.

CUARTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble que PERMUTA en favor de la COMPAÑIA MANOGUAYABO, S. A., en virtud del certificado de título Nº 65-1593, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

QUINTO: La COMPAÑIA MANOGUAYABO, S. A., justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble que PERMUTA, en favor del ESTADO DOMINICANO, en virtud del Certificado de Título Nº 931, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal.

SEXTO: El inmueble que PERMUTA la COMPAÑIA MANOGUAYABO, S. A., en favor del ESTADO DOMINICANO, será destinado para la construcción del Liceo "Pedro Henrique Ureña", de aquel Municipio.

SEPTIMO: El inmueble que traspasa el ESTADO DOMINICANO en favor de la COMPAÑIA MANOGUAYABO, S. A., deberá ser sometido al Congreso Nacional para aprobación, en vista de que el mismo tiene un valor mayor de RD$20,000.00 de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 55, inciso 10, de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 16 días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos (1972).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Juan Ramón Castellanos,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

POR LA COMPAÑIA MANOGUAYABO, S. A.:

Ing. Leonidas Rodríguez T.,
Presidente-Tesorero.

YO, DR. Ma. TERESA S. DE PUIGBO, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores JUAN RAMON CASTELLANOS E INGENIERO LEONIDAS RODRIGUEZ T., de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer, y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República, a los 16 días del mes de Marzo del año mil novecientos setenta y dos (1972).

Dra. María Teresa S. de Puigbo,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los

veintitres días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Rafael Aníbal Puello Pérez,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de mayo del mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 338, que modifica los artículos 142, 148, 168, 172, 180 y 224 del Código de Trabajo.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 338

CONSIDERANDO que nuestro país al ratificar los Con-

venios Internacionales de la Organización del Trabajo (OIT), se obliga a armonizar la legislación nacional con las disposiciones legales de los citados Convenios Internacionales.

CONSIDERANDO que entre los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo, ratificados por nuestros país, los Convenios Núm. 1, sobre horas de trabajo; Núm. 52, sobre vacaciones pagadas; Núm. 79, referente a trabajo nocturno de los menores (no industriales); y Núm. 90, sobre el trabajo de los menores (industriales), y los artículos 142, 148, 168, 172, 180 y 224 del Código de Trabajo, existen diferencias que hacen neecsario que se adopten las medidas pertinentes para armonizar los instrumentos legales antes señalados.

CONSIDERANDO que es conveniente la adopción de tales medidas, en razón de que ello estaría acorde con las obligaciones contraidas por nuestro país como Estado Miembro de la Organización Internacional del Trabajo.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.—Se modifican los artículos 142, 148, 168, 172, 180 y 224 del Código de Trabajo, para que en lo adelante rijan con el siguiente texto:

"Art. 142.—La jornada de trabajo puede ser excepcionalmente elevada, pero solamente en lo imprescindible para evitar una grave perturbación al funcionamiento normal de la empresa, en los casos siguientes: a) accidentes ocurridos o inminentes; b) trabajos imprescindibles que deben realizarse en las maquinarias o en las herramientas, y cuya paralización pueda causar perjuicios graves; y c) en caso fortuito o de fuerza mayor.

Párrafo.—La jornada de trabajo también podrá ser excepcionalmente elevada en los casos siguientes: a) trabajos especiales urgentes; b) trabajos de interés nacional, regional o municipal; y c) trabajos cuya interrupción pueda alterar las

materias primas. En estos tres casos el número de horas extraordinarias no podrá exceder de ochenta horas trimentrales.

Art. 148.—En las empresas donde el trabajo sea de funcionamiento contínuo en razón de la naturaleza misma del trabajo, el personal debe turnarse cada ocho horas de trabajo.

En estos casos, la jornada puede prolongarse una hora más, pero el promedio semanal no podrá exceder en ningún caso de cincuenta y cuatro horas.

Art. 168.—Los empleadores tienen la obligación de conceder a todo trabajador, por cada año de servicio un período de vacaciones de dos semanas, con disfrute de salario. En el caso de los menores de 18 años, el período de vacaciones no podrá ser en ningún caso inferior a doce días laborables con disfrute de salario.

Las vacaciones podrán ser fraccionadas por acuerdo entre el trabajador y el empleador, pero en todo caso el trabajodr deberá disfrutar de un período de vacaciones no inferior a seis días laborables.

Art. 172.—El salario correspondiente al período de vacaciones debe ser pagado al trabajador el día anterior al de la iniciación de éstas, junto con los salarios que a esa fecha hubiese ganado.

El salario correspondiente al período de vacaciones comprende la remuneración habitual, incluído el equivalente de su remuneración en especie, si la hubiere.

Art. 180.—Todo trabajador, al comenzar el disfrute de sus vacaciones, deberá firmar la constancia correspondiente en un libro-registro que llevará el empleador para este fin. En ese libro-registro deberá indicarse: a) la fecha en que entren a prestar servicios sus trabajadores y la duración de las vacaciones anuales pagadas a que cada uno tenga derecho; b) las

fechas en que cada trabajador tome sus vacaciones anuales pagadas; y c) la remuneración recibida por cada trabajador durante el periodo de sus vacaciones anuales pagadas.

En caso de no saber firmar el trabajador, estampará sus señas digitales.

Art. 224.—Los menores de dieciocho años no podrán ser empleados ni trabajar de noche, durante un período de doce horas consecuetivas, el cual será fijado por el Secretario de Estado de Trabajo y que, necesariamente, no podrá comenzar después de las ocho y treinta de la noche, ni terminar antes de las seis de la mañana.

No están sujetos a las limitaciones de este artículo los menores de dieciocho años que realicen trabajos en empresas familiares en las que solamente estén empleados los padres y sus hijos o pupilos".

La presente ley deroga y sustituye cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados. Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Rafael Aníbal Puello Pérez,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacio-

nal, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 339, que agrega tres párrafos a las disposiciones del artículo 1 de la Ley Nº 53, de Registro Nacional de Contribuyentes de fecha 13 de noviembre de 1970.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 339

Art. 1.—Se agregan a las disposiciones del artículo 1 de la Ley Nº 53, de Registro Nacional de Contribuyentes, de fecha

13 de noviembre de 1970, tres párrafos que regirán con los siguientes textos:

"Párrafo I.—Las personas físicas o morales y las unidades económicas a las que se refiere esta Ley, están obligadas a inscribirse en el Registro Nacional de Contribuyentes, para lo cual es obligatorio que suministren las informaciones que con tal finalidad le sean requeridas por la Oficina encargada de dicho Registro, la cual podrá, de oficio, proceder a inscribir en el mismo a cualquier contribuyente que no esté debidamente registrado.

Párrafo II.—El uso del número de Registro Nacional de Contribuyentes, una vez asignado, es de carácter obligatorio en toda documentación emanada de los contribuyentes y Agentes de Retención, según lo disponga esta Ley, los Reglamentos que se dicten para su aplicación y las reglamentaciones complementarias que dicte la Oficina encargada del Registro Nacional de Contribuyentes.

Párrafo III.—La Oficina encargada del Registro Nacional de Contribuyentes podrá disponer visitas de comprobación a los contribuyentes y obligados por esta Ley, a fin de verificar las informaciones suministradas y cualesquiera otras que fueren de interés a los fines de dicho Registro".

Art. 2.—Asimismo, se agrega a las previsiones del artículo 4 de la citada Ley Nº 53, de Registro Nacional de Contribuyentes, de fecha 13 de noviembre de 1970, un acápite k) que regirá de la manera siguiente:

"k) Cualquiera otra institución estatal, autónoma o privada que a juicio de la Oficina de Registro Nacional de Contribuyentes, deba regirse por dicho Registro, para el mejor funcionamiento y eficacia del mismo".

Art. 3.—Se derogan las disposiciones del artículo 7 de la repetida Ley Nº 53, de Registro Nacional de Contribuyentes, de fecha 13 de noviembre de 1970 y se sustituyen para que en lo adelante rijan conforme se indica a continuación:

"Art. 7.—De las Sanciones:

Las violaciones a las disposiciones de esta Ley serán castigadas con las mismas penas establecidas por la Ley Nº 5911, de fecha 22 de mayo de 1962.

Párrafo: Los salarios, sueldos, bonificaciones, honorarios, etc. que se paguen a empleados, consultores directivos, profesionales independientes, empresas de servicios y similares, en forma permanente, no serán considerados gastos deducibles a los fines del Impuesto sobre la Renta, a menos que se incluya un reporte que indique los números de registro correspondientes, a cada uno de ellos, en la forma en que lo establezca la Oficina encargada del Registro Nacional de Contribuyentes.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Rafael Aníbal Puello Pérez,
Secretario.

Ramón González Pérez,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

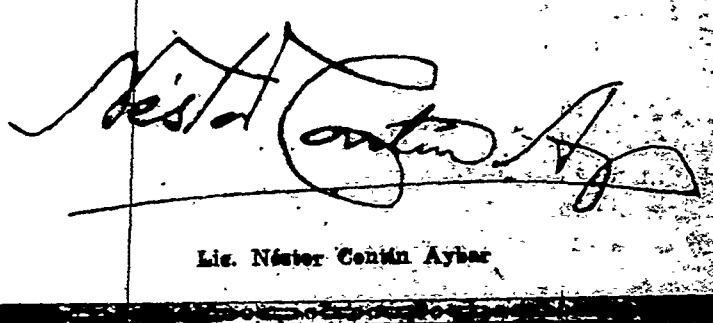

Lic. Néstor Contín Aybar

Año XCIII. Núm. 9268.

Section
L
SEND TO
LAW LIBRARY

GACETA OFICIAL

"AÑO DEL TURISMO Y LA PROMOCION COMUNITARIA"

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 24 de Junio de 1972

S U M A R I O :

Actos del Poder Legislativo

Ley Nº 340, que modifica el Párrafo del Artículo 1ro. de la Ley Nº 221, de fecha 18 de noviembre de 1971, sobre Incentivo a la Pequeña Industria y Actividad Artesanal.—Ley Nº 341, que designa con el nombre de "Prof. Fco. Amadis Peña Féliz", el Liceo Secundario del Municipio de Cabral, Provincia de Barahona.—Ley Nº 342, que restituye el nombre de "Comendador" a la ciudad y al actual municipio de Elias Piña, y designa con el nombre de "Elías Piña" la actual Provincia Estrelleta.—Ley Nº 343, que concede pensión del Estado al Sr. Ernesto Romero Matos.— Ley Nº 344, que concede pensión del Estado a la Sra. Mercedes Batista Vda. Brache.—Ley Nº 345, que concede pensión del Estado a la Sra. Dinorah David Rodríguez de Alvarez.—Ley Nº 346, que establece un impuesto adicional hasta completar el 10% ad-valorem sobre el precio F.O.B.—Ley Nº 347, que autoriza al Poder Ejecutivo a imprimir, emitir y negociar bonos hasta por un monto de RD$25,000,000.00 —Res. Nº 348, que aprueba el Contrato suscrito en-

(Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.
1 9 7 2

tre el Estado Dominicano y la Compañía Industrial Maderera, C. por A.—Res. Nº 349, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la familia Castellanos Araujo.

Actos del Poder Ejecutivo

Decretos Nos. 2098, 2099 y 2100, que aprueban las Resoluciones Nos. 184—71—MC, 204—71—MC y 195—71—C, del Directorio de Desarrollo Industrial.—Dec. Nº 2101, que crea e integra una Comision que se encargará de localizar y determinar todas las tierras propiedad del Estado que se encuentran actualmente en manos de particulares.—Decretos Nos. 2102, 2103 y 2104, que aprueban las Resoluciones Nos. 71-71-C, 107-71-MC y 186-71-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.—Dec. Nº 2105, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Dr. Alan Hazelton Weaver.- Dec. Nº 2106, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Sr. Manuel A. Richiez Acevedo.—Dec. Nº 2107, que nombra al Tte. Coronel Manuel Ma. Perelló, E. N., Intendente General del Ejército Nacional.—Dec. Nº 2108, que autoriza a la Asociación Dominicana de Rehabilitación Inc., a recabar en todos los puentes de acero situados en las vías del territorio nacional la suma de RD$0.25 por cada vehículo de motor que transite por ellos el domingo 8 de abril del presente año.—Dec. Nº 2109, que concede jubilación con pensión del Estado a la Sra. Idalia Pouerie Vda. Morel.—Dec. Nº 2110, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, al Sr. Oscar Delanoy.—Dec. Nº 2111, que deroga los Decretos Nos. 5240 y 678 de fechas 20 de julio y 11 de diciembre de 1970.—Dec. Nº 2112, que nombra al Mayor Juan Pou hijo, E. N., Juez del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.—Dec. Nº 2113, que nombra al Lic. Freddy Prestol Castillo Presidente de la Comisión creada por el Decreto Nº 2101, de fecha 20 de mayo de 1972.—Dec. Nº 2114, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a S.E. Galo Leoro Franco.—Dec. Nº 2115, que deroga el Decreto Nº 3358, del 4 de diciembre de 1957.—Dec. Nº 2116, que establece el derecho de peaje, autorizado por la Ley Nº 278, de fecha 7 de marzo de 1972.—Dec. Nº 2117, que crea e integra una Comisión encargada de estudiar los medios de combatir la plaga Calisto Pulchella que afecta las plantaciones de caña de azúcar en el territorio nacional.—Dec. Nº 2118, que asigna el nombre de "San Lorenzo" al Hospital que se construye en el Barrio Los Minas, de esta ciudad.—Dec. Nº 2120, que modifica el acápite c) del Decreto Nº 2028, de fecha 3 de marzo de 1972.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Néstor Contín Aybar
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCIII. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Junio 24, 1972. Nº 9268.

Ley Nº 340, que modifica el Párrafo del Artículo 1ro. de la Ley No. 221, de fecha 18 de noviembre de 1971, sobre Incentivo a la Pequeña Industria y Actividad Artesanal.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 340

Art. 1.—Se modifica el Párrafo del Artículo 1ro. de la Ley Nº 221, de fecha 18 de noviembre de 1971, sobre Incentivo a la Pequeña Industria y Actividad Artesanal, para que rija con el siguiente texto:

"Párrafo.— Las maquinarias, equipos y herramientas a que se refiere este artículo son: tornos, fresadoras, sierras circulares, radiales y sinfín, cepillos topis, compresores y equipos de pintura; máquinas dobladoras, máquinas cortadoras de metal de acetileno, equipos de soldaduras, prensas hidráulicas o mecánicas; taladros, pulidoras, máquinas para tapicerías, zapaterías, y para confecciones de coser, bordar, cortar, tejer, máquinas de imprentas y encuadernación; máquiras y equipos de

fundición, herramientas manuales para ebanisterías, hojalaterías, plomerías de mecánica automotriz y diesel, electrónicas, refrigeración, relojerías, artesanías; así como equipos de seguridad tales como guantes, lentes, mascarillas y cascos protectores para uso en las pequeñas industrias y en la actividad artesanal".

Art. 2.—Se suprime la letra h) y se modifican las letras a), c), d), y g) del Párrafo del Artículo 2 de la mencionada Ley Nº 221, para que se lean de la manera siguiente:

"a) Hierro dulce, alambres lisos para la fabricación de basticores y perfiles y clavos lisos metálicos o de madera (cabuyeras) exceptuando los de construcción;

c) Cartón piedra, tableros aglomerados de virutas aserrín "plywood" corrientes, todos sin ningún revestimiento ni impresión;

d) Tintes y coloreantes; y

g) Bejucos de mimbre o rattan y fibras naturales o sintéticas similares (excluyendo las de la industria textil)".

Art. 3.—Se sustituyen los Artículos 3 y 4 de la misma Ley Nº 221, los cuales en lo adelante se leerán como sigue:

"Artículo 3.—En ningún caso se permitirá la importación con los impuestos que señala la presente ley sobre maquinarias, equipos, herramientas, repuestos y accesorios, materias primas y materiales, cuando éstos se produzcan en el país, en cantidad suficiente y en calidad, y a precios competitivos incluyendo en la comparación de precios todos los derechos de importación del producto competidor importado hasta determinar su costo en almacén".

"Párrafo I—Para los fines de comparación de precios, los

derechos de importación no se calcularán sobre los impuestos que señala esta Ley, sino tomando en consideración el Arancel y todo otro derecho a impuesto fiscal sobre importación previsto por cualquier otra Ley".

.."Párrafo II.—La aplicación de este Artículo queda a cargo del Directorio de Desarrollo Industrial'-.

"Art. 4.—Los artículos importados conforme a la presente ley no podrán ser vendidos por los importadores con un beneficio bruto que exceda del 25% de su costo en almacén, excepto en aquellos casos en que la Dirección General de Control de Precios señale otros márgenes de utilidad bruta.

PARRAFO: La Dirección General de Control de Precios y la Dirección General de Aduanas velarán por el cumplimiento de la presente Ley y cualquier violación a la misma será castigada con prisión correccional de dos meses a un año o multa de 500 a 1000 pesos o con ambas penas a la vez".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana

veinticuatro días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Rafael Anibal Puello Pérez,
Secretario.

Ramón González Pérez,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 341, que designa con el nombre de "Prof. Fco. Amadis Peña Féliz", el Liceo Secundario del Municipio de Cabral, Provincia de Barahona

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 341

CONSIDERANDO que el Profesor FRANC) AMAD PEÑA FELIZ ostentó de manera ininterrumpida la direccion

de clubes sociales, recreativos y culturales que aglutinó en su seno a la juventud del Municipio de Cabral, alguno de los cuales tuvo la iniciativa de fundar;

CONSIDERANDO que, asimismo, el mencionado profesor contribuyó notablemente al desarrollo intelectual y moral de la juventud de dicho Municipio, por cuanto impartió docencia en las Enseñanzas Primaria y Secundaria durante varios años;

CONSIDERANDO que durante toda su vida demostró poseer alta moral iluminada por sus excelentes virtudes personales dignas de ser imitadas;

CONSIDERANDO que al desaparecer del escenario de los vivos tan ilustre ciudadano cabralense, es justo que se honre su memoria con un homenaje que hable a las generaciones presentes y futuras de sus sobresalientes cualidades;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se designa con el nombre de "Profesor FCO. AMADIS PEÑA FELIZ", el Liceo Secundario del Municipio de Cabral, Provincia de Barahona, cuyo local era ocupado por la Escuela Primaria Urbana y que desocupó al habérsele construído un nuevo plantel.

Art. 2.—El Secretario de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos y el Síndico Municipal de Cabral, quedan encargados del cumplimiento de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Rafael Aníbal Puello Pérez,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 342, que restituye el nombre de "Comendador" a la ciudad y al actual municipio de Elías Piña, y designa con el nombre de "Elías Piña" la actual Provincia Estrelleta.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 342

CONSIDERANDO: Que el nombre de "Comendador" con

que fue bautizado por sus fundadores, el hoy Municipio de Elías Piña, le fue arrancado caprichosamente a este pueblo en desconocimiento a sus valores históricos.

CONSIDERANDO: Que la tradicion es factor primordial para unir pueblos y hombres, ésta no se debe romper antojadizamente.

CONSIDERANDO: Que constituye un legítimo orgullo para los habitantes de esta región, que se restituya el antiguo nombre de "Comendador" a este municipio, como un legado de nuestra madre Patria, la España de Fernando e Isabel.

CONSIDERANDO: Que si bien es cierto que la batalla de "Estrelleta" es una de las gestas históricas que llenan de gloria las páginas de nuestra historia, no es menos cierto que ese hecho memorable, no enmarca en territorio de esta provincia y por lo tanto debe reservársele por derecho, al municipio que vivió aquella épica jornada.

CONSIDERANDO: Que Elías Piña, fue el valiente coronel que combatió bajo las órdenes del patricio General Antonio Duvergé, en la batalla de Cachiman, que tuvo como escenario el famoso cerro enclavado en territorio de esta provincia y quien murió más tarde intrépidamente, mientras nuestros patriotas trataban de desplazar de Bánica, a los invasores haitianos.

CONSIDERANDO: Que valientes acciones como ésta, le hacen acreedor de que ésta, la hoy provincia "Estrelleta" como un justiciero homenaje, se llame provincia "Elías Piña".

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1ro.—Se restituye el nombre de "Comendador" a la ciudad y al actual Municipio de "Elías Piña".

Art. 2do.—Se designa con el nombre de "Elías Piña" la actual Provincia "Estrelleta".

Art. 3ro.—Se deroga y sustituye la Ley Nº 704, de fecha 1 de abril de 1965.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de mayo del mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Vólquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria

Rafael Aníbal Puello Pérez,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 343, que concede pensión del Estado al Sr. Ernesto Romero Matos.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 343

CONSIDERANDO: Que el señor Ernesto Romero Matos, Secretario Ayudante, Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados, ha venido prestando sus servicios en la Administración Pública desde el año 1918, en distintas ciudades del país.

CONSIDERANDO: Que durante mas de treinticinco años en el ejercicio de sus funciones como Contable, Jefe de Departamentos, Secretario, Tesorero, etc., siempre se ha distinguido como persona a quien se puede calificar de proba.

CONSIDERANDO: Que el señor Ernesto Romero Matos, quien actualmente está bajo prescripción médica, por quebrantos en su salud que requiern tiempo y descanso absoluto, y su edad avanzada no le permite un pronto restablecimiento, inhabilitándolo para desempeñar las funciones que le han sido encomendadas.

VISTO el artículo 8 de la Ley Nº 5185 sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de RD$250.00 (doscientos cincuenta pesos) mensuales, al señor Ernesto Romero Matos.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintitres días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Rafael Anibal Puello Pérez,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 344, que concede pensión del Estado a la señora Mercedes Batista Vda. Brache.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 344

VISTO el artículo 8 de la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de Julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de doscientos cincuenta pesos oro (RD$250.00) mensuales, a la señora Mercedes Batista Vda. Brache.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de Mayo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Rafael Aníbal Puello Pérez,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento,

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 345, que concede pensión del Estado a la señora Dinorah David Rodríguez de Alvarez.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 345

CONSIDERANDO: Que la señora Dinorah David Rodríguez de Alvarez, ha laborado ininterrumpidamente por más de veinticinco años como empleada de esta Alta Cámara;

CONSIDERANDO: Que dicha señora se encuentra sufriendo serios quebrantos de salud que la imposibilitan para el trabajo productivo;

VISTA: La Ley Número 5185, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio del 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.—Se concede una pensión de RD$150.00 mensuales, a la señora Dinorah David Rodríguez de Alvarez, con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días

del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Elsias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Rafael Aníbal Puello Pérez,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 346, que establece un impuesto adicional hasta completar el 10% ad-valorem sobre el precio F.O.B.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 346

CONSIDERANDO que la importación libre de todo impuesto de ciertas mercancías estimula la práctica de sobrevaluación del valor real con el consecuente perjuicio para la Nación en términos de menos recaudación por concepto del Impuesto sobre la Renta y un mayor desembolso en divisas;

CONSIDERANDO que para la ejecución de los planes de desarrollo agropecuario en que está empeñado el Estado Dominicano se requieren recursos adicionales para su financiamiento;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Las mercancías cuyo gravámen de importación sea inferior al 10% ad-valorem sobre el precio F.O.B., pagarán un impuesto adicional hasta completar el 10% ad-valorem.

Art. 2.—Se establece, asimismo, un impuesto de 10% ad-valorem F.O.B. sobre todas las mercancías que estén liberadas totalmente de derechos e impuestos de importación.

Art. 3.—Se exceptúan de los impuestos establecidos por los artículos 1 y 2 de la presente Ley;

a) Las importaciones que realicen empresas que hayan obtenido Clasificación "A" de acuerdo a la Ley Nº 299, sobre Incentivo y Proteccion Industrial, o que sin estar comprendidos en dicha clasificación exporten más del 80% de su producción;

b) El papel para imprimir libros, periódicos, revistas o para litografías, cuando sea importado por las propias empresas editoras para ser empleado exclusivamente en la impresión de periódicos, libros, revistas o litografías, de acuerdo con los reglamentos que dicte la Secretaría de Estado de Finanzas y juramento ante el Colector de Aduana, en forma que determine dicha Secretaría;

c) Manuscritos de todas clases encuadernados, cosidos o en hojas sueltas;

d) Impresos, libros y folletos de todas clases no previstos en otra parte, excepto los prohibidos;

e) Libros y música, impresos, en relieve, para uso exclusivo de los ciegos;

f) Periódicos, revistas y publicaciones análogas en cualquier idioma;

g) Las importaciones que se realicen bajo el Régimen de las Zonas Francas; y

h) Los fertilizantes y las materias primas empleadas en su elaboración.

Art. 4.—Se establece un impuesto de un 5% sobre el valor F.O.B. declarado en todas las órdenes de exoneración expedidas por la Dirección General de Exoneraciones de la Secretaría de Estado de Finanzas.

PARRAFO: Se exceptúan de las disposiciones del presente artículo:

a) Las importaciones efectuadas por misiones diplomáticas de gobiernos extranjeros acreditados en el país, en virtud de acuerdos de reciprocidad así como las realizadas por agencias o instituciones internacionales y el personal técnico extranjero que las integran, de conformidad con los convenios suscritos al efecto, previa certificación expedida, en cada caso, por la Secretaria de Estado de Finanzas;

b) Las importaciones de artículos donados por instituciones para planes de asistencia social, previa certificación expedida, en cada caso por la Secretaría de Estado de Finanzas;

c) Las importaciones de imágenes, ornamentos y demás objetos para la iglesia, destinadas al culto, efectuadas conforme a las reglamentaciones vigentes;

d) Los equipos maquinarias y materiales importados por empresas agrícolas, de explotación minera o de servicio público, que estén total o parcialmente exonerados de derechos e impuestos de importación mediante contratos aprobados por el Congreso Nacional.

e) Las importaciones que se realicen al amparo de la Ley Nº 4676, de fecha 26 de abril de 1957, que favorece las líneas aéreas nacionales;

f) Las importaciones de equipos, maquinarias y materias primas para las industrias procesadoras y envasadoras de productos lácteos en polvo, evaporados o condensados, las pasteurizadoras de leche, procesadoras de helados, quesos y mantequilla.

g) La importación de petróleo crudo o cualquier otra materia prima que empleen las industrias de refinería de petróleo.

Art. 5.—Las empresas industriales estatales quedarán sujetas al pago del impuesto establecido por el artículo 4 de esta ley, exista o no contrato de exoneración.

PARRAFO.—Las empresas industriales privadas similares

a las estatales efectadas por este artículo de la ley, pagarán tambien dicho impuesto, aunque tengan contratos de exoneración con el Estado, no obstante la excepción establecida en la letra d) del Párrafo del Art. 4 de esta misma Ley. En cuanto a las demás empresas industriales privadas que tengan contratos de exoneración con el Estado, seguirá aplicándose lo estipulado en los mismos.

Art. 6.—Queda a cargo de las Aduanas del país la percepción de los gravámenes establecidos por la presente Ley, los cuales se especializan para poner al Banco Agrícola de la República Dominicana en condiciones de ejecutar sus planes de desarrollo agropecuario y particularmente para cubrir la amortización de principal e intereses de los valores que sean emitidos por el Estado Dominicano con este propósito.

Art. 7.—La presente Ley modifica, en cuanto sea necesario, las Leyes Nos. 299, del 23 de abril de 1968; Nº 153, del 4 de febrero de 1971; Nº 170, del 4 de junio de 1971, así como cualquier otra Ley en la parte que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Rafael Aníbal Puello Pérez,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días

del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 347, que autoriza al Poder Ejecutivo a imprimir, emitir y negociar bonos hasta por un monto de RD$25,000,000.00

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 347

CONSIDERANDO que es de interés nacional mantener la estabilidad económica y el funcionamiento normal de todas las

instituciones bancarias propiedad del Estado Dominicano, y que, en consecuencia, es imprescindible que el Estado proceda a saldar las obligaciones que tiene contraídas con el Banco de la República Dominicana por diferentes conceptos;

CONSIDERANDO que el Banco Agrícola de la República Dominicana fue creado con el propósito de llevar a cabo planes de desarrollo y fomento agropecuario;

CONSIDERANDO que el Banco Agrícola de la República Dominicana para cumplir en forma dinámica y eficiente las funciones para las cuales fue instituído necesita mantener una posición económica y financiera estable;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se autoriza al Poder Ejecutivo a imprimir, emitir y negociar bonos hasta por un monto de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS ORO (RD$25,000,000.00), bajo los términos y condiciones previstos en esta ley.

Dichos bonos se denominarán "Bonos para el Desarrollo Agropecuario, Serie 1987". Su fecha de emisión será el 1ro. de julio de 1972, y devengarán intereses a partir de su fecha de emisión.

Art. 2.—El propósito de la presente emisión de bonos es el de obtener la recuperación económica y financiera del Banco Agrícola de la República Dominicana y de facilitar a esta institución bancaria los recursos necesarios para financiar planes específicos de fomento y desarrollo de la agropecuaria.

Art. 3.—En consecuencia, la totalidad de los bonos emitidos conforme a esta ley, ascendente a la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS ORO (RD$25,000,000.00) será entregada por el Tesorero Nacional, previa autorización del Secretario de Estado de Finanzas, al Banco Agrícola de la República Dominicana para saldar deudas contraídas por el Estado

Dominicano con dicha institución por diferentes conceptos, primordialmente aquellas deudas que tuvieron su origen en la adquisición por parte del Estado de terrenos dedicados a los planes de Reforma Agraria.

Art. 4.—Los citados bonos vencerán el 1ro. de julio de 1987 y devengarán intereses calculados al tipo de 5% anual pagaderos semestralmente, desde la fecha de su emisión, los días primero de los meses de enero y julio de cada año durante el período en que estén pendientes de pago, o hasta su redención anticipada como se indica en esta ley, cuando el aviso de esta redención se haya publicado en un diario de circulación nacional.

Art. 5.—Las obligaciones derivadas de estos bonos serán pagaderas en principal e intereses en moneda de curso legal de la República Dominicana en las oficinas principales o sucursales del Banco de Reservas de la República Dominicana como Agente Fiscal. Para cubrir la redención anticipada de los bonos y los intereses correspondientes, la Tesorería Nacional deberá constituir un fondo especial que se nutrirá con los ingresos provenientes de la aplicación de la Ley Nº 346 de fecha 29 de mayo de 1972, que fija un impuesto mínimo de un 10% advalorem sobre la importación de aquellas mercancías que actualmente están exoneradas o que pagan un porcentaje menor por concepto de derechos e impuestos de importación. Para tales fines, mensualmente la Tesorería Nacional expedirá un cheque a favor del Banco de Reseervas de la República Dominicana, Agente Fiscal designado, hasta completar semestralmente la suma de UN MILLON CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS ORO (RD$ 1,194,441.00).

Art. 6.—El pago de la amortización semestral, así como el pago de los intereses de la presente emisión de bonos, se efectuará por la consignación en manos del Agente Fiscal de cuotas mensuales no menores de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y TRES PESOS ORO CON CINCUENTA CENTA-

VOS (RD$199,073.50), en la medida en que se efectúe la recaudación de los impuestos que se afectan para dichos pagos. Los intereses vencidos serán pagados con prioridad, destinándose el balance restante al pago de las amortizaciones semestrales por sorteos. Si en el futuro los impuestos afectados al servicio de estos bonos no fueren suficientes para los fines indicados, se apropiarán en la Ley de Gastos Públicos las sumas que fuesen necesarias hasta completar la indicada suma semestral de UN MILLON CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS ORO (RD$-1,194,441.00).

Art. 7.—Los bonos serán emitidos al portador y llevarán adheridos cupones representativos de los intereses correspondientes, impresos o litografiados en las denominaciones de CINCO MIL PESOS ORO (RD$5,000.00), MIL PESOS ORO (RD$-1,000.00)), QUINIENTOS PESOS ORO (RD$500.00) y CIEN PESOS ORO (RD$100.00). Se emitirán en las siguientes series y cantidades:

SERIE "A":	3,300 Bonos de	RD$5,000.00 —	RD$16,500,000.00
SERIE "B":	5,000 Bonos de	RD$1,000.00 —	RD$ 5,000,000.00
SERIE "C":	6,000 Bonos de	RD$ 500.00 —	RD$ 3,000,000.00
SERIE "D":	5,000 Bonos de	RD$ 100.00 —	RD$ 500,000.00
		T O T A L:	RD$25,000,000.00

Art. 8.—La impresión de los bonos autorizados por esta ley deberá sujetarse a la vigilancia constante de tres representantes del Secretario de Estado de Finanzas, conforme a las reglas generales para impresión de especies representativas de dinero; serán al portador y estarán firmados por el Secretario de Estado de Finanzas y por el Tesorero Nacional.

Los bonos se imprimirán de modo que no puedan confundirse con billetes de banco u otros valores y deberán expresar y contener:

a) El número y la fecha de la presente ley;

b) Su número de orden y su valor nominal;

c) La naturaleza de los mismos en el sentido de que son títulos al portador,

d) La fecha y lugar de emisión;

e) La tasa de interés que devengan y la fecha del vencimiento del término.

f) La forma de amortización y de la redención;

g) El lugar del pago del capital y de los intereses;

h) La constancia de que se han emitido de acuerdo con los requisitos legales;

i) Constancia de que gozan de la garantía ilimitada del Estado, así como de los fondos que quedan afectados para el pago de su amortización y el pago de sus intereses de conformidad con la presente ley;

j) Los cupones correspondientes al pago semestral de los intereses;

k) Las firmas del Secretario de Estado de Finanzas y del Tesorero Nacional, las cuales podrán estamparse en facsímiles; y

l) En el dorso, la copia íntegra del texto de la presente ley.

Párrafo: Mientras no sean impresos o litografiados los bonos, el Secretario de Estado de Finanzas y el Tesorero Nacional expedirán Certificados de Bonos de las naturalezas y denominaciones previstas en la presente ley, los cuales serán sustituidos por los bonos definitivos.

Art. 9.—El Banco Agrícola de la República Dominicana

entregará, para su negociación, al Banco Central de la República Dominicana, mediante contrato que deberá ser suscrito entre ambas instituciones, parte o la totalidad de los bonos que recibirá del Tesorero Nacional en pago de deudas contraídas por el Estado Dominicano, con el fin de que el Banco Central, de conformidad con su Ley Orgánica, pueda realizar operaciones de venta y compra de los mismos en el mercado abierto de valores.

Art. 10.—El Banco Central se encargará de la colocación y venta de los Bonos para el Desarrollo Agropecuario, Serie 1987, por su valor nominal, a los bancos comerciales, a las sociedades financieras, a las compañías de seguros, y a las personas físicas o morales del sector privado, entregando al Banco Agrícola de la República Dominicana el importe resultante de estas operaciones.

Párrafo.—Con el propósito de desarrollar el mercado de estos Bonos, el Banco Central de la República Dominicana adoptará hasta la fecha de su vencimiento un mecanismo para la compra de dichos valores a los tenedores de los mismos, utilizando para ello los recursos del Fondo de Regulación de Valores, según establece su ley orgánica.

Art. 11.—Los bonos de la Serie 1987, estarán sujetos a ser redimidos en su totalidad o en parte, en cualquier momento antes de su vencimiento, por el valor principal de los mismos más los intereses devengados y vencidos a la fecha fijada para su redención anticipada. Esta redención se efectuará mediante sorteos semestrales que se anunciarán con no menos de quince días de anticipación a las fechas señaladas para el pago de intereses a partir del pago correspondiente al 1ro. de enero de 1973. Una vez efectuado el sorteo y no más de quince días después del mismo, se publicarán avisos indicando la numeración de los bonos redimidos y el valor de los mismos, así como la fecha en que cesaron de devengar intereses; indicándose también el lugar o los lugares donde deben ser presentados para su pago.

Sólo los bonos emitidos y en circulación, que no hayan sido redimidos en los sorteos semestrales, según el registro que llevará la Secretaría de Estado de Finanzas, entrarán en el sorteo.

Los sorteos se celebrarán en la Oficina Principal del Banco de Reservas de la República Dominicana, Agente Fiscal, en presencia de su principal funcionario ejecutivo, del Tesorero Nacional, del Contralor y Auditor General de la República y del Administrador General del Banco Agrícola de la República Dominicana, o sus representantes calificados, debiendo levantarse acta de cada sorteo.

Una vez se haya dado aviso de la redención en la forma antes expresada, los bonos redimidos según el aviso se considerarán vencidos y pagaderos por la suma principal e intereses hasta la fecha del respectivo sorteo, después de la cual cesarán los mismos de devengar intereses, debiendo ser pagados por el Agente Fiscal, Banco de Reservas de la República Dominicana, a presentación, con los correspondientes cupones relativos a los intereses no vencidos. Estas modalidades deben consignarse en los avisos de redención a que antes se ha hecho referencia.

Art. 12.—Los bonos para el Desarrollo Agropecuario, Serie 1987, autorizados por esta ley, pendientes de pago, serán exigibles en pincipal e intereses, a su vencimiento. Al vencimiento de los bonos, si quedaren algunos pendientes de pago después de efectuadas las redenciones anticipadas previstas en la presente ley, serán pagados por el Estado en capital e intereses, para lo cual se hará la consiguiente y oportuna provisión de fondos en manos del Agente Fiscal.

Art. 13.—El pago de estos bonos, en principal e intereses, estará garantizado por los ingresos fiscales que se consignan en el artículo cinco (5) de la presente ley, los cuales tendrán una afectación especial privilegiada en favor de los mismos. El pago de dichos bonos tendrá además, la garantía ilimitada del Estado.

Una vez pagado un bono, se cancelará perforándolo de ma-

nera que se mutilen las firmas necesarias para su validez. Lo mismo se hará con los respectivos cupones de intereses.

Art. 14.—La compra, venta o traspaso por cualquier medio o por cualquier causa, así como la posesión, percepción de intereses, utilidades y pago de principal de los bonos de la Serie 1987, a que se refiere esta ley, estarán exentos de toda clase de impuestos, derechos, tasas, recargos, arbitrios, honorarios o cualquiera otra contribución pública, gubernamental o municipal, actualmente existente o que se pueda establecer en el futuro. Esta exención alcanza el Impuesto sobre la Renta, así como el de Sucesiones y Donaciones o cualesquiera otros impuestos equivalentes que establezcan tributación sobre los mismos ingresos o beneficios y sobre la transmisión de propiedad por causa de sucesión o a título gratuito entre vivos o testamentarios y, en consecuencia, ni los bonos de la Serie 1987 y sus accesorios, serán cumputables en la determinación de los valores tasables, ni deberán ser declarados, ni estarán sometidos a indisponibilidad a causa de dichos impuestos, pudiendo ser objeto de toda clase de operaciones sin necesidad de permiso ni autorización.

Podrán también aceptarse como garantía o fianza por el Estado, los Municipios o los organismos autónomos, y, además, ser utilizados como parte de las reservas de los bancos comerciales.

Art. 15.—Los bonos autorizados por la presente ley no podrán ser utilizados bajo ningún concepto para el pago de impuestos en general.

Art. 16.—El Poder Ejecutivo queda facultado para dictar todas las disposiciones que sean necesarias para la mejor ejecución de esta ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de mayo del año mil novecientos se-

tenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Rafael Aníbal Puello Pérez,
Secretario.

Ramón González Pérez,
Secretario Ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco dias del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el articulo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del

mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolucion Nº 348, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Compañía Industrial Maderera, C. p r A.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 348

VISTO el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de fecha 17 de mayo de 1972, en virtud del cual la Compañía Industrial Maderera, C. por A., traspasa a título de donación al Estado Dominicano los inmuebles que se detallan a continuación:

a) Toda la parte que le pertenece dentro de la Parcela Nº 1-A del Distrito Catastral Nº 3 del Municipio de Dajabón, Sitio y Sección Los Compos, con una extensión superficial de 196 Has., 44 As., 84 Cas.;

b) La Parcela Nº 1-D del Distrito Catastral Nº 3 del Municipio de Dajabón, Sitio y Sección Los Compos, con una extensión superficial de 30 Has., 85 As., 95 Cas., y

c) Todos sus derechos en la actual Parcela Nº 2, y sus mejoras, del Distrito Catastral Nº 5 del Municipio de Santiago Rodriguez, sitio Los Almácigos o Cordero, Provincia de Monte Cristy, con una extensión superficial de 928 Has, 77 As. 96 Cas.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato precedentemente descrito que copiado a la letra dice así:

ENTRE: El Estado Dominicano, debidamente representado por el señor Juan Ramón Castellanos, dominicano, mayor de edad, casado, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 13536, Serie 56, sello al día, quien actúa en su calidad de Administrador General de Bienes Nacionales, en virtud de poder especial de esta misma fecha, conferídole por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, de una parte; la Compañía Industrial Maderera, C. por A., compañía por acciones organizada y funcionando de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio y asiento social en la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por el Delegado del Presidente de dicha Compañía, señor J. R. Sebastián Mera, dominicano, mayor de edad. casado, comerciante, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, accidentalmente en esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 32159, Serie 31, sello al día, de otra parte; y el Instituto Agrario Dominicano, debidamente representado por el Subdirector General Administrativo, señor Dr. Santiago Cruz López, dominicano, mayor de edad, casado, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 17640, Serie 47, sello al día, de la otra parte, se ha convenido y pactado el siguiente

CONTRATO:

PRIMERO: La Compañía Industrial Madererera, C. por A., por medio de su citado representante, por el presente acto dona, con todas las garantías de derecho, libre de gravámenes y sin reserva alguna, en favor del Estado Dominicano, que acepta de manera expresa, los inmuebles que se describen a continuación: "

a) Toda la parte que le pertenece dentro de la Parcela Nº

1-A (UNO A) del Distrito Catastral Nº 3 (TRES) del Municipio de Dajabón, sitio y Sección Los Compos, Provincia de Dajabón, y sus mejoras, dentro de su posesión actual, con una extensión superficial de CIENTO NOVENTISEIS (196) HECTAREAS, CUARENTICUATRO (44) AREAS, OCHENTICUATRO (84) CENTIAREAS;

b) La Parcela Nº 1-D (UNO-D), del Distrito Catastral Nº 3 (TRES), del Municipio de Dajabón, sitio y Seccion Los Compos, Provincia de Dajabon, la cual tiene una extension superficial de TREINTA (30) HECTAREAS, OCHENTICINCO (85) AREAS, NOVENTICINCO (95) CENTIAREAS, dentro de los linderos generales siguientes: al Norte, Parcela Nº 1-C y Distrito Catastral Nº 3 del Municipio de Dajabón (sitio de Los Compos) otra parte, terrenos sin ocupar; al Este, Parcela Nº 1-C; al Sur, Distrito Catastral Nº 3 del Municipio de Dajabón (sitio de Los Compos) otra parte, terrenos sin ocupar; y al Oeste, Distrito Catastral Nº 3 del Municipio de Dajabon (sitio de Los Compos) otra parte, terrenos sin ocupar; y

c) Todos sus derechos en la actual Parcela Nº 2 (DOS), y sus mejoras, del Distrito Catastral Nº 5 (CINCO), del Municipio de Santiago Rodriguez, sitio Los Almácigos Cordero, Provincia de Monte Cristy, con una extensión superficial de NOVECIENTOS VEINTIOCHO (928) HECTAREAS, SETENTISIETE (77) AREAS, NOVENTISEIS (96) CENTIAREAS, dentro de los siguientes linderos: al Norte, otra parte del Distrito Catastral Nº 5, terreno comunero sin ocupar; al Este, otra parte del Distrito Catastral Nº 5, terreno comunero sin ocupar; al Sur, otra parte del Distrito Catastral Nº 5, terreno comunero sin ocupar, y antiguo camino Real a Monte Cristy que la separa de la Parcela Nº 1-C del Distrito Catastral Nº 3, del Municipio de Dajabón, del Estado Dominicano; y al Oeste, Camino Real a Monte Cristy que la separa de las Parcelas Nos. 1 del Distrito Catastral Nº 4 de Loma de Cabrera y 1-C del Distrito Catastral Nº 3 de Dajabón, actualmente del Estado Dominicano, con la proporción correspondiente y necesaria dentro de SEIS MIL CIENTO DIECISEIS PESOS CON NUEVE Y MEDIO CENTAVOS de acciones de terreno del sitio Los Al-

mácigos o Cordero, comprendida en el título del 10 de septiembre de 1940, instrumentado por el Notario Público de los del Distrito Nacional, Dr. José Amaro Rodríguez, declarado bueno y válido por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 11 de diciembre de 1951, habiéndose otorgado la concesión de prioridad por dicho tribunal el 6 de junio de 1941, teniendo dicho sitio la cantidad de NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON TREINTA Y SIETE Y UN SEXTO DE CENTAVOS de acciones de terreno.

PARRAFO: Los inmuebles arriba descritos son propiedad de la donante, la Compañía Industrial Maderera, C. por A., según se comprueba por los siguientes documentos: 1) El Certificado de Título Nº 122, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago en fecha 11 de julio de 1962, en lo que concierne a la parte de la citada Parcela Nº 1-A; 2) El Certificado de Título Nº 125, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago en fecha 11 de julio de 1962, sobre la Parcela Nº 1-D ya indicada; y 3) Certificación del Secretario del Tribunal de Tierras, de fecha 12 de mayo de 1972, en la que consta que la Compañía Industrial Maderera, C. por A., es dueña de la cantidad de SEIS MIL CIENTO DIECISEIS PESOS CON NUEVE Y MEDIO CENTAVOS de acciones de terreno del sitio de Los Almácigos o Cordero que comprende la señalada Parcela Nº 2 del Distrito Catastral Nº 5 del Municipio de Santiago Rodríguez y otros terrenos de su propiedad, que conserva como suyos la donante (Parcela Nº 1 del Distrito Catastral Nº 5 del Municipio de Santiago Rodríguez.

SEGUNDO: Los inmuebles arriba descritos, que incluyen todas las mejoras, consistentes en cercas de alambres de puas y pastos para la ganadería, que se donan al Estado Dominicano por este acto, tienen un valor de CIENTO ONCE MIL CIENTO NOVENTIDOS PESOS ORO (RD$111,192.00).

TERCERO: Asimismo y por este acto el Estado Dominicano, a su vez, dona con todas las garantías de derecho, libres de gravámenes y sin reserva alguna, para los Programas de Re-

forma Agraria, al Instituto Agrario Dominicano, que acepta de manera expresa los inmuebles arriba descritos en la clausula PRIMERA, que recibe en donación de la Compañía Industrial Maderera, C. por A.

CUARTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente Contrato y para las no previstas se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO DE BUENA FE en tres (3) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Iepública Dominicana, a los diez y siete (17) dias del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos (1972).

POI EL ESTADO DOMINICANO.

POR LA COMPAÑIA INDUSTRIAL MADERERA, C. POR A.:

POR EL INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO:

Yo, Dr. Pedro A. Cambiaso Lluberes, Abogado, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: que las firmas que aparecen al pié del contrato que antecede fueron puestas en mi presencia por los señores Juan Ramón Castellanos, J. R. Sebastián Mera y Dr. Santiago Cruz López, cuyas generales constán, a quienes doy fé conocer y quienes me declararon bajo juramento que esas son las firmas que acostumbran a usar en todos sus actos y que las han puesto libre y voluntariamente, actuando el primero en nombre del Estado Dominicano, en su condición de Administrador General de Bienes Nacionales, en virtud de poder especial conferidole por el Excelentísimo Señor Presidente de la República; el segundo en representación de la Compañía Industrial Maderera, C. por A., sociedad por acciones descrita en dicho contrato, en su calidad de Delegado del Presidente de

dicha compañía; y el último en nombre y representación del Instituto Agrario Dominicano, en su calidad de Subdirector General Administrativo del mismo.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos (1972).

Dr. Pedro A. Cambiaso Lluberes,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Rafael Aníbal Puello Pérez,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 349, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la familia Castellanos Araujo.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 349

VISTO el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de fecha 17 de mayo del año 1972, en virtud del cual los señores Marina Francisca Araujo Vda. Castellanos y Dr. Cirilo José Castellanos Araujo, traspasan a título de venta al Estado Dominicano las parcelas Nos. 4-Reform B-4 y 4-Reform.-B-3, del Distrito Catastral Nº 7 del Municipio de Cotuí, Sitio de Angelina, con una extensión superficial de

205 hectáreas, 82 áreas, 67 centiáreas y 111 hectáreas, 14 áreas, 86 centiareas, respectivamente, por el precio de RD$400,000.00, traspasando el Estado, mediante dicho contrato la propiedad de esas parcelas al Instituto Agrario Dominicano, a título de donación, las cuales seran destinadas al asentamiento de campesinos sin tierras, de acuerdo con los programas de Reforma Agraria en que se ha empeñado el Gobierno Nacional;

RESUELVE:

UNICO.— Aprobar el contrato indicado precedentemente, que copiado a la letra dice así:

ENTRE: El Estado Dominicano, debidamente representado por el señor Juan Ramón Castellanos, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 13536, Serie 56, sello al día, de este domicilio y residencia, quien actúa en su calidad de Administrador General de Bienes Nacionales, de acuerdo con poder especial conferídole en esta misma fecha por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, de una parte; de otra parte, la señora Marina Francisca Araujo Vda. Castellanos y el señor Dr. Cirilo José Castellanos Araujo, ambos dominicanos, mayores de edad, portadores de las Cédulas de Identificación Personal Nos. 685 y 19178, respectivamente, Series 56, sellos al día, ambos de este domicilio y residencia, la primera soltera y ocupada en los quehaceres domésticos, y el seegundo casado, de profesión abogado-diplomático; y de la otra parte, el Instituto Agrario Dominicano, debidamente representado por su Subdirector General Administrativo Dr. Santiago Cruz López, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 17640, Serie 47, sello al día, de este domicilio y residencia, se ha convenido y pactado el siguiente,

CONTRATO:

PRIMERO: Los señores Marina Francisca Araujo Vda.

Castellanos y Dr. Cirilo Jose Castellanos Araujo por medio del presente acto venden, ceden y transfieren, con todas las garantías de derecho, libres de gravamenes, en favor del Estado Dominicano, quien acepta, los inmuebles que se describen a continuación:

a) Parcela Nº 4-Reform.-B-4 (cuatro reformada B-cuatro) del Distrito Catastral Nº 7 (siete) del Municipio de Cotuí, sitio de Angelina, y sus mejoras, con una extensión superficial de 265 (doscientos sesenticinco) hectáreas, 82 (ochentidos) áreas, 67 (sesentisiete) centiáreas, con los siguientes linderos; al Norte, Carretera, canal, Parcela Nº 4-Reform.-B-2; al Este, Parcela Nº 4-Reform.-B-3; al Sur, Arroyo Pontón, Distrito Catastral Nº 3 del Municipio de Cotuí; y al Oeste, carretera, Parcela Nº 4-Reform.A y Parcela Nº 4-Reform.-B-5. Dicho inmueble se encuentra amparado por el Certificado de Título Nº 72-231, expedido en fecha 11 de mayo de 1972, por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega en favor de la señora Marina Francisca Araujo Vda. Castellanos; y

b) Parcela Nº 4-Reform-B-3 (cuatro reformada B-tres) del Distrito Catastral Nº 7 (siete) del Municipio de Cotuí, sitio de Angelina, y sus mejoras, con una extensión superficial de 111 (ciento once) hectáreas, 14 (catorce) áreas, 86 (ochentiseis) centiáreas, con los siguientes linderos: al Norte, carretera, Francisco Heredia, Parcelas Nos. 14, 8 y 4-Reform.-B-2; al Este, Parcelas Nos. 14 y 8; al Sur, Distrito Catastral Nº 3 del Municipio de Cotuí, Arroyo Pontón; y al Oeste, Parcela Nº 4-Reform.-B-4. Dicho inmueble se encuentra amparado por el Certificado de Título Nº 72-230, expedido en fecha 11 de mayo de 1972, por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega en favor del Dr. Cirilo José Castellanos Araujo.

SEGUNDO: El precio de venta de los inmuebles descritos en la cláusula anterior ha sido convenido por la suma total de RD$400,000.00 (CUATROCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANO), valor éste que se compromete a pagar el Estado Dominicano a los vendedores en la siguiente forma; a) La su-

ma de RD$120,000.00 (CIENTO VEINTE MIL PESOS ORO DOMINICANO) al firmarse el presente contrato, valor éste que ha sido pagado por el Estado Dominicano mediante los cheques Nos. 837406 y 837407, expedidos ambos en fecha 10 de mayo de 1972 en favor de los señores Marina Francisca Araujo Vda. Castellanos y Dr. Cirilo José Castellanos Araujo, por las sumas de RD$100,000.00 (CIEN MIL PESOS ORO DOMINICANO) y RD$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO DOMINICANO), respectivamente, razón por la cual dichos señores otorgan formal recibo de descargo en favor del Estado Dominicano por esos valores; b) La suma de RD$140,080.00 (CIENTO CUARENTA MIL OCHENTA PESOS ORO DOMINICANO), de la siguiente forma: RD$70,040.00 (SETENTA MIL CUARENTA PESOS ORO DOMINICAO), en efectivo, en el mes de junio del corriente año, y RD$70,040.00 (SETENTA MIL CUARENTA PESOS ORO DOMINICANO), en efectivo, en el mes de julio del presente año; y c) El balance restante, ascendente a la suma de RD$139,920.00 (CIENTO TREINTINUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS ORO DOMINICANO), mediante el traspaso de terrenos en el Distrito Nacional, lo cual por medio del presente acto realiza el Estado Dominicano, libre de toda clase de impuestos y derechos a pagar, en favor de los vendedores, conforme se detalla a continuación: 1) En favor de la señora Marina Francisca Araujo Vda. Castellanos, 8 (ocho) porciones de terreno ubicadas dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-780-F (ciento diez reformada guión setecientos ochenta guión F) del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional, situadas en la Urbanización Los Cacicazgos (Solares Nos. 3 de la Manzana Nº 6-H, 9 de la Manzana Nº 4-G, 13 de la Manzana Nº 5-I, 5 de la Manzana 5-I, 3 de la Manzana Nº 5-H, 4 de la Manzana Nº 5-H, 5 de la Manzana Nº 5-H y 3 de la Manzana 5-J), todos de los Planos Preliminares, situados el primero en la Unidad Maguá, el segundo en la Unidad Marién y los restantes en la Unidad Maguana, con áreas respectivas de 650 (seiscientos cincuenta), 1,440 (mil cuatrocientos cuarenta), 700.00 (setecientos), 800.00 (ochocientos), 1,000.00 (mil), 1,000.00 (mil), 1,000.00 (mil) y 2,500.00 (dos mil quinientos) metros cuadrados, cuyos linderos se detallan en los

mencionados Planos Preliminares, los cuales son firmados por los vendedores y el comprador para que formen parte del mismo, y 2) En favor del Dr. Cirilo Jose Castellanos Araujo, 4 (cuatro) porciones de terreno ubicadas dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-780-F (ciento diez reformada guion setecientos ochenta guion F) del Distrito Catastral Nº 4 (cuatro) del Distrito Nacional, situadas en la Urbanizacion Los Cacicazgos (Solares Nos. 1 de la Manzana 6-H, 42 de la Manzana Nº 6-F, 2 de la Manzana 6-H y 2 de la Manzana Nº 4-B), todos de los Planos Preliminares, correspondientes los tres primeros a la Unidad Maguá y el último a la Unidad Marién, con áreas respectivas de 800.00 (ochocientos), 810.00 (ochocientos diez), 800.00 (ochocientos) y 2,500.00 (dos mil quinientos) metros cuadrados, cuyos linderos se describen en los mencionados Planos Preliminares, los cuales son firmados por los vendedores y el comprador para que formen parte del presente contrato.

PARRAFO: El Estado Dominicano justifica su derecho de propiedad sobre las porciones de terreno precedentemente descritas, en virtud del Certificado de Titulo Nº 65-1593, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

TERCERO: Las partes aceptan en gravar los inmuebles objeto del presente contrato con el Privilegio del Vendedor no Pagado por el valor pendiente de pago, o sea la suma de RD$ 140,080.00 (CIENTO CUARENTA MIL OCHENTA PESOS ORO DOMMINICANO), de acuerdo con las previsiones del Código Civil de la República Dominicana.

CUARTO: A su vez, por medio del presente acto el Estado Dominicano dona desde ahora y para siempre, con todas las garantías de derecho, en favor del Instituto Agrario Dominicano, quien acepta de manera formal y expresa, para la ejecución de sus programas, los inmuebles adquiridos por el Estado Dominicano de los señores Marina Francisca Araujo Vda. Castellanos y Dr. Cirilo José Castellanos Araujo, los cuales se describen en la cláusula primera del presente contrato.

QUINTO: Las partes aceptan que el presente contrato sea sometido a la aprobación del Congreso Nacional, por tener los

inmuebles que traspasa el Estado Dominicano un valor que excede de la suma de RD$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO DOMINICANO).

SEXTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato, y para las no previstas se remiten al derecho común.

SEPTIMO: Las partes hacen constar que el importe que corresponde pagar a los vendedores, relativo a la Contribución sobre la Ganancia de Capital sobre la Venta de Bienes Inmuebles situados en el territorio de la República, ascendente a la suma de RD$2,846.34 (DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTISEIS PESOS CON TREINTICUATRO CENTAVOS ORO DOMINICANO), de acuerdo con la liquidación efectuada al efecto por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, ha sido entregada por los vendedores señores Marina Francisca Araujo Vda. Castellanos y Dr. Cirilo José Castellanos Araujo al comprador Estado Dominicano, según cheque certificado por ese mismo valor Nº 0642, de fecha 15 de mayo de 1972, expedido a nombre del Colector de Rentas Internas de Santo Domingo, por el Dr. Manuel José Castellanos Araujo contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, el cual ha sido retenido por el comprador Estado Dominicano, obligándose a depositarlo en la Oficina Recaudadora correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Nº 291, de fecha 29 de marzo de 1972.

HECHO en tres (3) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez y siete (17) dias del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos (1972).

POR EL ESTADO DOMINICANO: _____

POR LOS VENDEDORES: _____

POR EL INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO: _____

Yo, Dr. Régulo Emilio Gómez Buret, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: PRIMERO: Que he tenido a la vista la liquidación realizada por la Dirección General del Inmpuesto sobre la Renta a la operación de venta de los inmuebles objeto del presente contrato, en la cual consta que los vendedores señores Marina Francisca Araujo Vda. Castellanos y Dr. Cirilo José Castellanos Araujo deben pagar la suma de RD$ 2,846.34, como Contribución sobre la Ganancia de Capital, al tenor de lo dispuesto por la Ley N° 291, de fecha 29 de marzo de 1972; y SEGUNDO: Que las firmas que aparecen al pié del presente documento fueron puestas en mi presencia por los señores Juan Ramón Castellanos, Marina Francisca Araujo Vda. Castellanos, Dr. Cirilo José Castellanos Araujo y Dr. Santiago Cruz López, de calidades y generales que constan en el acto, quienes me declararon que esas son las firmas que acostumbran a usar en todos sus actos.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez y siete (17) días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos (1972).

DR. REGULO EMILIO GOMEZ BURET,
Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos años 129° de la Independencia y 109º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Rafael Aníbal Puello Pérez,
Secretario.

Ramón González Pérez,
Secretario Ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos; años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2098, que aprueba la Resolución Nº 184-71-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2098

CONSIDERANDO que la empresa MARCELO BERMU-

DEZ & ASOCIADOS, fue clasificada en la Categoría "C" mediante Resolución Nº 13-71-C, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 15 de enero de 1971, aprobada por Decreto Nº 889, del 12 de abril del mismo año;

CONSIDERANDO que la referida empresa, en vista de haberse convertido en la razón social ARTICULOS DE PIEL BERMUDEZ & ASOCIADOS, C. POR A., ha solicitado la transferencia de los beneficios otorgádoles por la indicada Resolución a la citada razón social;

CONSIDERANDO que resulta atendible dicha solicitud;

VISTOS los artículos 38 y 45 de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se acoge favorablemente la solicitud contenida en la Resolución Nº 184-71-TC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 5 de noviembre de 1971, que copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 184-71-TC

CONSIDERANDO: Que la empresa MARCELO BERMUDEZ & ASOCIADOS, clasificada en la Categoría "C", mediante Resolución Nº 13-71-C, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 15 de enero de 1971, aprobada en virtud del Decreto Nº 889 del 12 de abril del citado año, se ha convertido en la razón social "ARTICULOS DE PIEL BERMUDEZ & ASOCIADOS, C. POR A.", conforme comunicación de fecha 21 de octubre de 1971, suscrita por la razón social precedentemente señalada.

CONSIDERANDO: Que en consecuencia, procede transferir a la citada razón social, la clasificación otorgada a la empresa MARCELO BERMUDEZ & ASOCIADOS.

VISTA: La citada comunicación de "Artículos de Piel Bermúdez & Asociados", C. por A.

VISTA: La mencionada Resolución Nº 13-71-C.

VISTOS: Los articulos 38 y 45 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

RESUELVE:

UNICO.—Solicitar al Poder Ejecutivo autorizar la transferencia a favor de la razón social "ARTICULOS DE PIEL BERMUDEZ & ASOCIADOS, C. POR A.", de la clasificación otorgada a la firma Marcelo Bermúdez & Asociados, en virtud del indicado Decreto Nº 889.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los cinco (5) días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno (1971), años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración. Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

Yo, Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en fecha 5 de noviembre de 1971, en el Despacho de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Se autoriza en consecuencia dicho traspaso a la

razon social "ARTICULOS DE PIEL BERMUDEZ & ASOCIADOS, C. POR A.", y se modifica en cuanto sea necesario el Decreto Nº 889, de fecha 12 de abril de 1971.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de marzo del mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2099, que aprueba la Resolucion Nº 204-71-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2099

CONSIDERANDO que la empresa VIDRIOS Y ALUMINIOS, C. POR A., fué clasificada en la Categoría "C" mediante Resolución Nº 68-71-C del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 21 de mayo de 1971, aprobada por Decreto Nº 1400, de fecha 3 de septiembre del mismo año;

CONSIDERANDO que la referida empresa ha solicitado que se modifique la citada Resolución, a fin de que se le permita utilizar la cinta de acero enrollado para la producción de marcos metálicos, no pudiendo darle otro uso;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó atendible la solicitud de que se trata;

VISTOS los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 204-71-MC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 3 de diciembre de 1971, la cual copiada textualmente dice asi:

"Resolución Nº 204-71-MC

CONSIDERANDO: Que la empresa VIDRIOS Y ALUMINIOS, C. POR A., clasificada en la Categoría "C" en base a la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, mediante Resolución Nº 68-71-C de fecha 21 de mayo de 1971, ha pedido por carta de fecha 1ro. de noviembre de 1971 que se modifique la cláusula del artículo 3ro. de la citada Resolución, a fin de que se les permita utilizar la cinta de acero enrollable para la producción de marcos metálicos, a las cuales no podrán dar otro uso ya que vienen en rollos con medidas especificas de acuerdo con los datos del Roll Forming, diseñados únicamente para la fabricación de los indicados marcos.

CONSIDERANDO: Que es justificada y atendible la petición de que se trata, y procede acogerla favorablemente.

VISTA: La indicada Resolución Nº 68-71-C.

VISTOS: Los artículos 23 y 38 de la citada Ley Nº 299.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Modificar la cláusula "a" del Artículo 3ro. de

la Resolución Nº 68-71-C arriba indicada, a fin de permitir a la empresa VIDRIOS Y ALUMINIOS, C. POR A., utilizar la cinta y tira de acero consignadas entre las materias primas exoneradas en virtud de la señalada Resolución, siempre y cuando la importe en rollos con medidas específicas de acuerdo con los datos del Roll Forming, diseñados unicamente para fabricar marcos.

SEGUNDO: Reducir al 50% las exoneraciones de las indicadas cintas que la aludida empresa destine a la producción de marcos.

TERCERO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario el Decreto Nº 1400 de fecha 3 de septiembre de 1971, aprobatorio de la citada Resolución Nº 68-71-C.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los tres (3) días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y uno (1971), años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

Yo, Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fué tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en fecha 3 de diciembre de 1971, en el Despacho de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Se modifica en cuanto sea necesario el Decreto Nº 1400, de fecha 3 de septiembre de 1971.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de marzo del mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2100, que aprueba la Resolución Nº 195-71-C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2100

CONSIDERANDO que la empresa PRODUCTORA QUISQUEYANA, S. A., obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "C", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 195-71-C, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 3 de diciembre de 1971, que copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 195-71-C

CONSIDERANDO: Que la empresa PRODUCTORA QUISQUEYANA, S. A., presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 23 de septiembre de 1971 con el Nº 345, para ser clasificada en la Categoría "C", y acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa procesará frutas y vegetales para producir conservas.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD$225,600.00
Localización: Santo Domingo
Tipo de proyecto: Nuevo

Empleos a crear: 71
Materias primas y materiales nacionales: 86.1%
Valor agregado: RD$135,863.70
Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 37, 38 y 40 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la empresa PRODUCTORA QUISQUEYANA, S. A., en la Categoría "C".

SEGUNDO: Concederle exoneración por el término de 8 años, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos

unificados y los de consumo interno, que incidan sobre los siguientes artículos y en la escala que se indica a continuación:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
60% sobre:	
500,000 Hojas	Papel celofán sin impresión
90% sobre:	
8,000 Libras	Peptina
4,000 Libras	Acido cítrico
250 Libras	Colorantes
80,000 Libras	Pegamento.

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual con el total de su producción industrial, con el valor y cantidad de las materias y materiales importados con liberación de derechos.

b) Deberá consumir las materias primas o materiales tan pronto se produzcan en el país en calidad y precio competitivos, incluyendo en la comparación de precio todos los derechos de importación del producto competidor.

c) La empresa deberá cumplír con todas las demás obligaciones que pone a su cargo la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y uno (1971), años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración. Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, ING. JUAN L. MARTE, Secretario Ejecdtivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el día 3 de diciembre de 1971, en el Despacho de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de marzo del mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2101, que crea e integra una Comisión que se encargará de localizar y determinar todas las tierras propiedad del Estado que se encuentran actualmente en manos de particulares.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2101

VISTA la Ley Nº 283, de fecha 20 de marzo de 1972;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Los señores Dr. Marino Vinicio Castillo y Lic. Freddy Prestol Castillo, Abogados; Ingeniero Agrónomo Ma-

nuel de Jesús Viñas Cáceres; Agrimensor Miguel A. Dargam e Ingeniero Arquitecto Vinicio Báez Berg quedan designados para integrar la Comisión que se encargara de localizar y determinar todas las tierras propiedad del Estado que se encuentren actualmente en manos de particulares, con el fin de iniciar los procedimientos necesarios para su restitución al dominio absoluto del Estado, en el más breve plazo posible.

Art. 2.—La referida Comisión dispondrá, de acuerdo con la Ley Nº 283 citada, de un plazo máximo de dos años para realizar todos los procedimientos y operaciones necesarias, a fin de que las tierras de que se trata, puedan ser recuperadas totalmente por el Estado.

Art. 3.—El Instituto Agrario Dominicano, pondrá la sección de su dependencia a la cual corresponden las labores de localización de los terrenos aptos para ser utilizados en los programas de la Reforma Agraria, a disposición de la referida Comisión, para el mejor desenvolvimiento de sus funciones.

Art. 4.—Las oficinas del Abogado del Estado, del Tribunal de Tierras, de la Administración General de Bienes Nacionales y de la Dirección General del Catastro Nacional colaborarán, en todo cuanto les sea posible, con la Comisión designada por el presente decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de marzo del mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2102, que aprueba la Resolución Nº 71-71-C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2102

CONSIDERANDO que la empresa INDUSTRIAS CHEICO, C. POR A., obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "C", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 71-71-C del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 21 de mayo de 1971, que copiada textualmente dice así:

"Resolución Nº 71-71-C

CONSIDERANDO: Que la empresa INDUSTRIAS CHEICO, C. POR A., presentó una solicitud al Departamento Técnico Industrial registrada en fecha 1ro. de febrero de 1971 con el Nº 300, para ser clasificada en la Categoría "B" y acogerse a

los beneficios de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa producirá estufas y calentadores de agua a gas propano.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total de la empresa: RD$475,200.00
Localización: San Cristóbal
Tipo de proyecto: Nuevo
Empleos a crear: 70
Materias primas y materiales nacionales: 0.085%
Valor agregado: RD$1,081,259.00
Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los Artículos 9, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 38 y 40 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la empresa INDUSTRIAS CHEICO, C. POR A., en la Categoria "C".

SEGUNDO: Concederle exoneración por el término de 15 años, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, sobre las importaciones anuales de las siguientes materias primas y materiales en los porcentajes y los períodos más abajo detallados:

Grupo "A" (70% de exoneración durante los (2) primeros años, sobre):

90,000 Pies tubería de hierro maleable de 3/8, 1/2, 3/4 pulgadas de diámetro.

720,000 Kilos acero laminado calibre 22 al 26 en planchas de 75 x 36, 70 x 20 y 50 x 20 pulgadas.

216,000 Pies tubería de cobre de 1/4 y 3/8 pulgadas de diámetro.

70,000 Metros cuadrados fibras de vidrio.

120,000 Kilos porcelana (Ground y Top Coat).

Grupo "B" (60% de exoneración durante los dos (2) primeros años, sobre):

7,500 Galones diluyente de pintura.

7,500 Galones pintura antioxidante.

30,000 Kilos limpiadores de metal (productos químicos).

257,000 Unidades válvulas de bronce para quemadores.

280,000 Unidades conexiones de bronce.

6,000 Gruesas tornillos diversos.

24,000 Unidades vidrios de seguridad para hornos.

Grupo "C" (40% de exonerasión únicamente durante los dos (2) primeros años, sobre los artículos que se detallan más abajo, los cuales a dicho término deberán ser reemplazados por los de producción nacional).

129,000 Bases y tapas quemadores para estufas.

128,000 Quemadores de hierro con tapas de bronce.

257,000 Parrillas de hierro fundido.

289,000 Manecillas y cubre faltas plásticas.

12,000 Paneles de hierro respaldo.

24,000 Barras de hierro (tiradores de puerta).

24,000 Piezas de hierro (piloto automático).

24,000 Bisagras para puerta de horno.

TERCERO: Mantener durante el resto del período de clasificación, el nivel de exoneración correspondiente a los Grupos "A" y "B" en el caso de que sean reemplazados por producción nacional las partes consignadas en el Grupo "C" en el término de dos (2) años. En caso contrario, reducir en un diez por ciento (10%) anual durante los siguientes cinco (5) años hasta el término del año séptimo, en que quedarán reducidas la exoneración el 20% (veinte) para el Grupo "A" y el 10% (diez) para el Grupo "B" y mantener estos porcentajes hasta el término del período de exoneración.

a) La empresa quedará obligada en el término de 2 años a reemplazar por producciones nacionales la mayor parte de los componentes de las cocinas de gas.

b) En el término de 2 años la empresa quedará obligada a realizar la mayor parte de su producción bajo nombres de marcas nacionales.

c) Al través de sus canales de distribución, la empresa quedará obligada a hacer llegar a los consumidores sus manufacturas a los precios que sirvieron de base para el otorgamiento de su clasificación, que corresponden a los siguientes:

Estufas de mesa de 3 hornillas a RD$16.00 c/u ó 94% del precio similar importado liquidado.

Estufas de 4 hornillas con horno tipo Italiano RD$100.00 c/u ó 71% del precio similar importado liquidado.

Estufas de 4 hornillas con horno y asador tipo Amer-cano a RD$220.00 c/u ó 63% del precio del similar importado liquidado.

d) La empresa quedará obligada a establecer sus almacenes y factoría independientemente y por separado de cualquier otra empresa establecida.

e) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual con el total de su producción industrial, con el valor y

cantidad de las materias primas y materiales importados con liberación de derechos.

f) Deberá consumir las materias primas omateriales tan pronto se produzcan en el país en calidad y precio competitivo incluyendo en la comparación de precio todos los derechos de importación del producto competidor.

g) La empresa deberá cumplir con todas las demás obligaciones que pone a su cargo la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los veintiún días (21) del mes de mayo del año mil novecientos setentiuno (1971), años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración. Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

Yo, Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el día 21 de mayo de 1971, en el Despacho de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de marzo del mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2103, que aprueba la Resolucion Nº 107-71-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2103

CONSIDERANDO que la firma INDUSTRIAL PARAISO, C. POR A., fue clasificada en la Categoria "C" mediante Resolución Nº 26-70, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 6 de marzo de 1970, aprobada por Decreto Nº 5052, del 21 de mayo del mismo año;

CONSIDERANDO que la referida firma ha solicitado la transferencia de los beneficios otorgados por la indicada Resolución a nombre de Empresas Victoria, C. por A., en razón de que ha tenido que cambiar la designación de esa empresa por dicho nombre;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó atendible la solicitud de que se trata por lo que ha pedido al Poder Ejecutivo autorizar dicha transferencia;

VISTOS los articulos 38 y 45 de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el articulo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se acoge favorablemente la solicitud contenida en la Resolución Nº 107-71-MC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 18 de junio de 1971, que copiada textualmente dice así:

"Resolución Nº 107-71-MC

CONSIDERANDO: Que mediante carta de fecha 8 de ju-

nio de 1971, el señor Samuel Bild, Presidente-Tesorero de la firma INDUSTRIAL PARAISO, C. POR A., informa que en vista de los múltiples inconvenientes que se le presentaron con motivo de su solicitud de registro de la marca de fábrica "Industrial Paraíso", ha tenido que cambiar el nombre de dicha razón social por el de Espumas Victoria, C. por A. y solicita que la exoneración contenida en el Decreto Nº 5058 de fecha 21 de mayo de 1970, expedido en beneficio de Industrial Paraiso, C. por A., sea transferida a nombre de ESPUMAS VICTORIA, C. POR A., con las mismas prerrogativas.

CONSIDERANDO: Atendible la solicitud de que se trata.

VISTA: La Resolución Nº 26-70 de fecha 6 de marzo de 1970, aprobada por el citado Decreto Nº 5058.

VISTOS: Los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere la indicada ley,

RESUELVE:

ARTICULO UNICO: Solicitar al Poder Ejecutivo transferir los beneficios otorgados en virtud del mencionado Decreto Nº 5859, a favor de ESPUMAS VICTORIA, C. POR A., nuevo nombre adoptado por la antigua razón social Industrial Paraiso, C. por A.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los diez y ocho (18) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y uno (1971), años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración. Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, ING. JUAN L. MARTE, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión

fue tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en fecha 18 de junio de 1971, en el Despacho de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.—Se autoriza en consecuencia dicho traspaso a la Espumas Victoria, C. por A., y se modifica en cuanto sea necesario el Decreto Nº 5058, del 21 de mayo de 1970.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún dias del mes de marzo del mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2104, que aprueba la Resolución Nº 186-71-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2104

CONSIDERANDO que la firma industrial MARMOLITE DOMINICANO, C. POR A., fue clasificada en la Categoria "C" mediante Resolución Nº 114-69, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 15 de agosto de 1969, aprobada por Decreto Nº 4417, del 19 de noviembre del mismo año, modificada sucesivamente por las Resoluciones Nos. 161-69 y 116-70, de dicho Directorio, de fechas 12 de diciembre de 1969 y 23 de octubre de 1970, aprobadas a su vez por los Decretos Nos. 4709 y 684

de fechas 10 de marzo de 1970 y 22 de febrero de 1971, respectivamente;

CONSIDERANDO que la referida empresa ha solicitado se le permita utilizar los materiales exonerados que recibe, en un 90%, para fabricar, en general, productos que sean moldeados con resinas sintéticas y que se le aumente a 800,000 libras anuales la cantidad de fiberglass en la exoneración de que disfruta en virtud de su clasificación;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó atendibles dichos pedimentos;

VISTOS los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 186-71-MC. dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 5 de noviembre de 1971, la cual copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 186-71-MC

CONSIDERANDO: Que la empresa MARMOLITE DOMINICANO, C. por A., fue clasificada en la Categoría "C" mediante Resolución Nº 114-69 del 15 de agosto de 1969, aprobada por el Decreto Nº 4417 del 19 de noviembre del mismo año, modificada por las Nos. 161-69 y 116-70 de fechas 12 de diciembre de 1969 y 23 de octubre de 1970, sancionadas por los Decretos Nos. 4709 y 684 de fechas 10 de marzo de 1970 y 22 de febrero de 1971, respectivamente.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa mediante comunicación de fecha 27 de septiembre de 1971, pide se le per-

mita utilizar los materiales exonerados en un 90%, para fabricar en general productos moldeados con resinas sintéticas y que se le aumente a 800,000 libras anuales la cantidad de fiber glass exonerada por el Decreto Nº. 4417.

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata.

VISTAS: Las citadas Resoluciones Nos. 114-69, 161-69 y 116-70.

VISTOS: Los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Modificar en cuanto sea necesario las citadas resoluciones Nos. 114-69, 161-69 y 116-70, para aumentar a 800,000 libras anuales la cantidad de 400 libras de fiberglass que le fue exonerada.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo se permita a la impetrante utilizar los materiales exonerados en un 90% en virtud de los Decretos Nos. 4417, 4709 y 684 arriba citados, para fabricar, en general, productos que sean moldeados con resinas sintéticas.

TERCERO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario los Decretos Nos. 4417, 4709 y 684.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los cinco (5) días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno (1971), años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración. Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, ING. JUAN L. MARTE, Secretario Ejecutivo del De-

partamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en fecha 5 de noviembre de 1971, en el Despacho de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Se acoge favorablemente la solicitud contenida en el ordinal SEGUNDO de la citada Resolución, y en consecuencia se permite a MARMOLITE DOMINICANO, C. POR A. utilizar los materiales exonerados que reciba en virtud de su clasificación, en un 90%, para fabricar, en general, productos que sean moldeados con resinas sintéticas.

Art. 3.—Se modifican en cuanto sea necesario los Decretos Nos. 4417, 4709 y 684, de fechas 19 de noviembre de 1969 10 de marzo de 1970 y 22 de febrero de 1971, respectivamente.

Art. 4.—Envíese a las Secretarias de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines procedentes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de marzo del mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2105, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Dr. Alan Hazelton Weaver.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2105

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Dr. Alan Hazelton Weaver;

VISTA la Ley Nº. 1113, de fecha 26 de mayo de 1936;

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Caballero, al Dr. Alan Hazelton Weaver.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2106, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Sr. Manuel A. Richiez Acevedo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2106

CONSIDERANDO los altos merecimientos del señor Manuel A. Richiez Acevedo;

VISTA la Ley Nº 1113, de fecha 26 de mayo de 1936;

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Oficial, al señor Manuel A. Richiez Acevedo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2107, que nombra al Tte. Coronel Manuel Ma. Perelló, E. N., Intendente General del Ejército Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2107

VISTA la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nº 168, de fecha 6 de marzo de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Teniente Coronel Manuel María Perelló Soto, E. N., queda nombrado Intendente General del

Ejército Nacional, en sustitución del Teniente Coronel Rafael Narciso Cornielle Montero, E. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2108, que autoriza a la Asociación Dominicana de Rehabilitación Inc., a recabar en todos los puentes de acero situados en las vías del territorio nacional la suma de RD$0.25 por cada vehículo de motor que transite por ellos el domingo 8 de abril del presente año.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2108

CONSIDERANDO que la Asociación Dominicana de Rehabilitación ha solicitado del Gobierno Nacional que se permita a esa institución recabar una contribución de RD$0.25 (VEINTICINCO CENTAVOS) por cada vehículo de motor que transite por los puentes de acero en todo el territorio nacional, el domingo 8 de abril del presente año, a fin de recabar fondos, para la Campaña Pro Fondos Año 1971;

CONSIDERANDO que el pueblo dominicano siempre ha estado dispuesto a contribuir con su aportación económica a las campañas realizadas por esta institución benéfica;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se autoriza a la Asociación Dominicana de Reha-

bilitación Inc., a recabar en todos los puentes de acero situados en las vías del territorio nacional, la suma de RD$0.25 (VEINTICINCO CENTAVOS) por cada vehículo de motor que transite por ellos, durante el día domingo 8 de abril del presente año.

Art. 2.—El producto de dicha colecta será utilizado por la Asociación Dominicana de Rehabilitación para engrosar los fondos destinados a la campaña que realiza a nivel nacional.

Art. 3.—Las personas encargadas de realizar la colecta estarán provistas de los distintivos que las acrediten como tales, y deberán expedir un recibo por cada contribución realizada de conformidad con este decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2109, que concede jubilación con pensión del Estado a la Sra. Idalia Pouerie Vda. Morel.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2109

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me con[illegible]
55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales, a la señora Idalia Pouerie Vda. Morel.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Dominfo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de marzo del año mil novecientos setentidos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2110, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, al Sr. Oscar Delanoy.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2110

CONSIDERANDO los altos merecimientos del distinguido periodista Oscar Delanoy;

VISTA la Ley Nº 1113, de fecha 26 de mayo de 1936;

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede la condecoración de la

Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Caballero, al periodista Oscar Delanoy.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2111, que deroga los Decretos Nos. 5240 y 678 de fechas 20 de julio y 11 de diciembre de 1970.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2111

CONSIDERANDO que la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968, no contempla la clasificación de empresas en las cuales no medie un proceso de transformación industrial de materia prima nacional o extranjera;

CONSIDERANDO que la empresa Phillips Dominicana, S. A., que se dedica al ensamblaje de aparatos de televisión, fue clasificada por el Directorio de Desarrollo Industrial en virtud de las Resoluciones Nos. 10-70, de fecha 16 de enero de 1970, y 156-70, del 11 de diciembre de 1970, aprobadas por Decretos dictados por el Poder Ejecutivo, Nos. 5240 y 678, de fechas 20 de julio y 11 de diciembre de 1970, respectivamente;

VISTA la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se derogan los Decretos Nos. 5240 y 678, de fechas 20 de julio y 11 de diciembre de 1970, respectivamente.

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos, años 129' de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2112, que nombra al Mayor Juan Pou hijo, E. N., Juez del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2112

VISTA la Ley Nº 3483, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, de fecha 13 de febrero de 1953;

VISTA la Ley Nº 345, de fecha 29 de julio de 1964;

VISTA la Ley Nº 320, del 14 de junio de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Mayor Juan Pou hijo, E. N., que-

da nombrado Juez del Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, en sustitución del Mayor Juan Nicanor Fernández Collado, E. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2113, que nombra al Lic. Freddy Prestol Castillo Presidente de la Comisión creada por el Decreto Nº 2101, de fecha 20 de mayo de 1972.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2113

VISTA la Ley Nº 283, de fecha 20 de marzo de 1972;

VISTO el Decreto Nº 2101, de fecha 20 de marzo de 1972;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Licenciado Freddy Prestol Castillo, actuará como Presidente de la Comisión creada por el Decreto Nº 2101, de fecha 20 de marzo de 1972, encargada de la recuperación de las tierras del Estado que se encuentran en manos de particulares.

Art. 2.—Los Miembros de la referida Comisión tendrán el

rango de Secretario de Estado.

Art. 3.—Dicha Comisión tramitará sus asuntos al Presidente de la República, por vía de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2114, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a S.E. Galo Leoro Franco.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2114

CONSIDERANDO los altos merecimientos de Su Excelencia señor doctor Galo Leoro Franco, E... ...jador Extraordinario y Plenipotenciario del Ecuador.

VISTA la Ley Nº 1113 de fecha 26 de mayo de 1936;

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de

Gran Cruz Placa de Plata, a Su Excelencia señor doctor Galo Leoro Franco, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Ecuador.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2115, que deroga el Decreto Nº 3358, del 4 de diciembre de 1957.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2115

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Artículo Unico.—Queda derogado el Decreto Nº 3358 del 4 de diciembre de 1957, que designa al señor Manuel A. Fernández como Cónsul Honorario de la República en Cincinnati, Ohio, Estados Unidos de América.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2116, que establece el derecho de peaje, autorizado por la Ley Nº 278, de fecha 7 de marzo de 1972.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2116

VISTA la Ley Nº 273, de fecha 7 de marzo de 1972;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El derecho de peaje puesto a cargo de los que transitan a través de las autopistas y carreteras de primer orden y de los que crucen los grandes puentes de reciente construcción o que se construyen actualmente en el país, por la Ley Nº 278, de fecha 7 de marzo de 1972, será el siguiente:

AUTOPISTAS Y CARRETERAS DE PRIMER ORDEN:

Por los tramos Santo Domingo-Santiago;

Santiago-Puerto Plata;

Puerto Plata-Sosúa-Gaspar Hernández-Nagua;

Santo Domingo-Bani;

Santo Domingo-Boca Chica-San Pedro de Macorís;

San Francisco de Macorís-Nagua:

Vehículos livianos (Automóviles y camionetas sin carga	RD$ 0.25
Vehículos pesados	RD$ 0.25 por eje.

	de dos ejes....	RD$ 0.50
	de tres ejes	RD$ 0.75
	de cuatro ejes en adelante	RD$ 1.00
PUENTES:		
Higuamo		
	Vehículos livianos (Automóviles y camionetas sin carga	RD$ 0.25
	vehículos pesados	RD$ 0.25
	de dos ejes	RD$ 0.50
	de tres ejes....	RD$ 0.75
	de cuatro ejes en adelante	RD$ 1.00
Duarte y Ozama (entrará en vigor cuando este último este terminado)....		RD$ 0.10 por vehículos livianos y pesados.

Art. 2 —La percepción del derecho de peaje estará a cargo de la Dirección General de Rentas Internas, y la misma se realizará en los puestos de control que instale la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones en los sitios que se indicarán oportunamente.

Art. 3.—Los fondos recaudados se especializan para el mantenimiento, reparación y construcción de las autopistas, carreteras y puentes construídos durante el presente Gobierno Constitucional, preferentemente de aquellos en que se cobre el derecho de paje establecido por la Ley Nº 278, del 1 de marzo de 1972.

Art. 4.—El presente Decreto entrará en vigencia quince (15) días después de su publicación oficial

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos, años 129 de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fue publicado en el diario "El Caribe", de Santo Domingo, en su edición del 30 de marzo de 1972.

Decreto Nº 2117, que crea e integra una Comisión encargada de estudiar los medios de combatir la plaga Calisto Pulchella que afecta las plantaciones de caña de azúcar en el territorio nacional..

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2117

CONSIDERANDO que el Calisto Pulchella (Lathy), lepidóptero de la familia Satyridae, ha venido azotando durante varios años los cañaverales de la República Dominicana, por lo que es necesario combatir su labor destructora con medidas que permitan controlar su propagación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se crea una Comisión integrada por los señores Agrónomo Gilberto Villanueva, Director General del Instituto Agrario Dominicano; José González, Asistente del Director Ejecutivo del Consejo Estatal del Azúcar; Agrónomo Nelson González, Director de Sanidad Vegetal de la Secretaría de Estado de Agricultura; Mario Padilla, en representación del Com-

plejo Azucarero Vicini y Dr. Antonio Casasnovas Garrido, en representación de la Asociación de Colonos de Caña, la cual se encargará de estudiar los medios de combatir la plaga Calisto Pulchella que afecta las plantaciones de caña de azúcar en el territorio nacional y de hacer las recomendaciones de lugar al Gobierno, a fin de que se adopten las medidas que sean necesarias para lograr esos propósitos.

Art. 2.—La Referida Comisión solicitará la asesoría de los técnicos en la materia al servicio de los organismos internacionales, con sede en nuestro país.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2118, que asigna el nombre de "San Lorenzo" al Hospital que se construye en el Barrio Los Minas, de esta ciudad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2118

VISTA la Ley Nº 2439, sobre asignación de nombres a las divisiones políticas, poblaciones, edificios, obras, cosas, vías y servicios públicos, de fecha 8 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se asigna el nombre de "San Loren-

zo'' al Hospital que se construye en el Barrio Los Minas, de esta ciudad.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2120, que modifica el acápite c) del Decreto Nº 2028, de fecha 3 de marzo de 1972.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2120

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se modifica el acápite c) del Decreto Nº 2028, de fecha 3 de marzo de 1972, para que rija del siguiente modo:

"Acápite c).—A Margarita Martínez Estrella, una pensión del Estado de ciento cuarenta pesos oro (RD$140.00) mensuales".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Año XCIII. OCT 3 0 1972 Núm. 9269.

HIST... ...SION

Section L

OCT 3 - 1972

SEND TO LAW LIBRARY

GACETA OFICIAL

"AÑO DEL TURISMO Y LA PROMOCION COMUNITARIA"

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 8 de Julio de 1972.

S U MA R I O :

Actos del Poder Legislativo

Resolución Nº 350, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la firma Hanson-Rodríguez & Asociados.

Documentos Judiciales

Autos del Juez de la 1ª Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito Nacional.—Autos del Juez de 1ª Instancia del Dto. Judicial de Samaná.—Autos del Juez Presidente de la Corte de Apelación de San Cristóbal.—Autos del Juez de la 3ª Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Dis-

(Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana
1 9 7 2

trito Nacional.—Auto del Juez de la 3ª Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito Judicial de Santiago.—Auto del Juez de la 1ª Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito Judicial de La Vega.—Autos del Juez de la 1ª Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Dto. Judicial de Santiago.—Autos del Juez de la 2ª Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Dto. Judicial de Santiago.—Autos del Juez de 1ª Instancia Ad-Hoc del Distrito Judicial de Azua.—Auto del Juez de 1ª Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez.—Auto del Juez de la 5ª Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito Nacional.—Autos del Juez de la 2ª Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito Judicial de Duarte.—Auto del Juez de 1ª Instancia del Distrito Judicial de Dajabón.—Autos del Juez de 1ª Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez.—Autos del Juez de la 2ª Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito Nacional.—Auto del Juez de 1ª Instancia del Distrito Judicial de La Romana.—Auto del Juez de la 2ª Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito Judicial de La Vega.—Avisos de Requerimientos del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos

Aviso del Banco Central de la República Dominicana sobre Balance en 31 de Mayo de 1972.

FE DE ERRATA

En la GACETA OFICIAL Nº 9266, del 10 de Junio de 1972 se publicó la Ley Nº 314, promulgada el 19 del mes y año citados, QUE DEFINE EL LATIFUNDIO EN LA REPUBLICA DOMINICANA. En su Art. 1, en la tercera línea, se deslizó una errata material: donde dice "división" debe leerse: **INDIVISION.**

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Néstor Contín Aybar
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCIII. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Julio 8, 1972. Nº 9269.

Resolución Nº 350, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la firma Hanson-Rodríguez & Asociados.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 350

VISTO el inciso 1º del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Firma Hanson-Rodríguez & Asociados, para el estudio y diseños definitivos de las Presas de Nizao, Bayacanes y Alto del Yuna, así como para la ampliación de los sistemas de riego de las Provincias Duarte, La Vega y Espaillat;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato indicado precedentemente, que copiado a la letra dice así:

CONTRATO NUMERO 832

ENTRE: El Estado Dominicano, representado por el Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos

(INDRHI), ingeniero Michel Luis Gitte, dominicano, mayor de edad, de estado civil casado, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cedula de identificación personal número 21082, serie 54, y el Director Nacional del Presupuesto, señor Juan Bautista Carrion, en virtud del Poder otorgado por el Presidente de la Repuolica en fecha 18 de Febrero de 1972 quien en lo adelante se llamará el ESTADO, y la firma de ingenieros HANSON-RODRIGUEZ & ASOCIADOS, representados por los ingenieros Walter E. Hanson, de nacionalidad norteamericana, casado, mayor de edad, con pasaporte americano No. [illegible]18, actualmente en esta ciudad, domiciliado y residente en Springfield. Estado de Illinois, Estados Unidos de América. Presidente de la firma Walter E. Hanson. Co., una corporación organizada bajo las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, y C. Augusto Rodríguez Gallard, dominicano, casado, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal número 58847, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle José Contreras Nº 80, de esta ciudad de Santo Domingo, quienes en lo que sigue del presente contrato se llamarán EL CONSULTOR.

CONSIDERANDO: Que el CUNSULTOR ha sido seleccionado por el ESTADO para hacer ciertos estudios, investigaciones, diseños, preparación de planos y especificaciones, así como estimado de costos de la evaluación general del área del Valle Oriental del Cibao y de las presas de Rincón, Bayacanes y Alto Yuna, de acuerdo con los "Términos de Referencia", ANEXO I de este Contrato, los cuales han sido preparados por EL ESTADO (Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos).

El Presente Contrato, con todas sus consecuencias, será transferido a la corporación en formación HAN-RODRIGUEZ, S. A., tán pronto como esta firma sea establecida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana.

Por consiguiente, las partes contratantes acuerdan suscribir el presente Contrato en los términos y condiciones que se describen a continuación;

ARTICULO 1

GENERALIDADES

1.— Disposiciones Legales

1.1 Los títulos de los artículos y párrafos no limitan, alteran o afectan el significado del Contrato.

1.2 Este Contrato está sujeto a las previsiones de las leyes dominicanas, pero EL ESTADO protegerá AL CONSULTOR contra las consecuencias de cualquier incompatibilidad entre las condiciones del Contrato y las condiciones legales bajo las cuales este Contrato se efectúa.

2.— Obligaciones del Consultor

EL CONSULTOR conviene en realizar los servicios descritos y limitados por los "Términos de Referencia" preparado por EL ESTADO (Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos), Artículo II, y en ser compensado de acuerdo a los términos descritos en el Artículo III, así como cumplir con las demás obligaciones asumidas bajo este Contrato.

3.— Obligaciones del Estado

EL ESTADO acuerda pagar al CONSULTOR, por los servicios por él realizados de conformidad con los "Términos de Referencia" Artículo II, del presente Contrato, y cumplir con las demás obligaciones que asume bajo este Contrato.

4.— Duración del Contrato

Este contrato entrará en vigor al ser firmado por las partes y terminará a los 22 (veintidos) meses

después de la firma del mismo. Cualquier rescisión de este Contrato antes de cumplirse el trabajo descrito en los "Términos de Referencia", Articulo II del mismo, se hará solamente según otras disposiciones de este Contrato.

4.1 El inicio del tiempo asumido para la terminación de los trabajos objetos del presente contrato, no entrará en vigor hasta tanto EL CONSULTOR no haya recibido el pago de la suma que constituirá el avance, tal como se describe en el Articulo III del presente contrato.

ARTICULO II

TERMINOS DE REFERENCIA

EL CONSULTOR realizará los trabajos descritos y limitados por los "Términos de Referencia", ANEXO I del presente Contrato, en dos fases de labores llamadas FASE I y FASE II, conforme los detalles que se consignan en el ANEXO II (Interpretación de los Términos de Referencia).

PARRAFO.—Si en algún momento de la ejecución de la FASE II detallada en el ANEXO II de este Contrato (Interpretación de los Términos de Referencia"), se llegare a determinar que no es factible el diseño definitivo de una, dos o las tres presas de Rincón, Bayacanaes y/o Alto Yuna, las partes se pondrían de acuerdo para la aplicación del valor representado por esa reducción del costo total de los servicios previstos en el presente Contrato al costo de otros estudios en área de la región del Cibao o en cualquiera otra que EL ESTADO estimare más conveniente. Para estos fines el costo del diseño definitivo de estas presas se ha estimado así: Presa de Rincón RD$40,000.00 (CUARENTA MIL PESOS); Presa de Bayacanes RD$40,000.00 (CUARENTA MIL PESOS) y Presa de Alto Yuna RD$90,000.00 (NOVENTA MIL PESOS).

En caso de que se produjera la eventual reducción del va-

lor total del presente contrato que supondría la supresión de uno o más de los diseños definitivos de las Presas de Rincón, Bayacanes y/o Alto Yuna y las partes no llegaran a ponerse de acuerdo en cuanto a la aplicación de la suma por esto representada a otros estudios, la deducción se realizaría de las últimas mensualidades previstas en el Artículo III, reduciéndose el número de las mismas en la medida que determine el valor de los diseños definitivos que se haya decidido no realizar.

ARTICULO III

REMUNERACION

1.—Pago al Consultor

Como remuneracion por la ejecución de los servicios estipulados en el Artículo II del presente contrato y de acuerdo con los términos del mismo, EL ESTADO acuerda pagar al CONSULTOR de la siguiente manera: un primer pago (avance) con un valor de RD$52,000.00 (CINCUENTA Y DOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS) a la firma del presente contrato y la suma restante RD$1,137,500.00 (UN MILLON CIENTO TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS ORO DOMINICANOS), divididos en 35 (treinta y cinco) cuotas que serán entregadas en forma de mensualidades de manera continua, partiendo de la fecha de entrega del avance, las cuales serán de un total de RD$32,500.00 (TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS ORO DOMINICANOS) cada una, hasta la concurrencia de la suma mencionada de RD$1,137,500.00 (UN MILLON CIENTO TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS ORO DOMINICANOS), la cual, unida al avance, completa el total general del contrato de RD$1,190.000.00 (UN MILLON CIENTO NOVENTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS).

2.— Pagos en Dólares

2.1 Se reconoce que ciertos servicios señalados en este contrato serán ejecutados por el personal de Walter E. Hanson Company, en Springfield, Illinois, U.S.A., y que otros servicios especiales los llevarán a cabo el CONSULTOR mencionado en el ANEXO II de este Contrato, quienes son todos residentes del Estado de Illinois, Estados Unidos de Norteamérica.

2.2 Se reconoce que Walter E. Hanson Company ya ha incurrido en gastos con relación a este proyecto, y que gastos adicionales se efectuarán para la movilización del personal durante la ejecución de los estudios. Estos gastos incluyen el reculutamiento del personal, gastos de viajes y mantenimiento, equipos científicos y piezas de repuestos, transporte, etc.

2.3 EL ESTADO conviene entregar al CONSULTOR una parte del total general de RD$1,190,000.00 (UN MILLON CIENTO NOVENTA MIL PESOS) en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, hasta una suma que en ningún caso excedería de RD$200.000.00 (DOSCIENTOS MIL DOLARES). Las facturas en dólares, para la correspondiente transferencia de su valor, serán presentadas por EL CONSULTOR en cantidades determinadas por las necesidades, en consonancia con los valores pagados al momento de la preparación de las mismas y mediante los arreglos pertinentes con el ESTADO (Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos).

3.— MONTO MAXIMO Y PROGRAMA DE PAGOS

3.1 La suma global a pagar aquí señalada, representa el monto máximo del costo total por los servicios que el CONSULTOR prestará al ESTADO de de acuerdo a los servicios estipulados en el Artículo II del presente contrato.

3.2 El costo total de todas las Fases de trabajo de este contrato, no excedera la equivalencia de RD$1,190,000.00 (UN MILLON CIENTO NOVENTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS), sin la previa autorización por escrito por parte del ESTADO.

3.3 Queda entendido que el valor arriba señalado es a suma alzada (precio fijo) representando el costo total de estos servicios y comprendiendo: Todos los gastos de salarios del personal asignado al proyecto, transporte de ida y vuelta del personal de los Estados Unidos de Norteamérica y sus gastos de permanencia en el país; fletes nacionales e internacionacionales; viáticos; gastos correspondientes a seguros sociales, conforme a las leyes de los Estados Unidos de Norteamérica y de la República Dominicana; impresión, reproducción y traducción de informes, planos y mapas y otros gastos varios.

3.4 Queda claramente entendido que la relación que antecede no tiene carácter limitativo y en consecuencia, comprenderá cualquier otro gasto que el CONSULTOR o su personal tuviera que efectuar para el cumplimiento de dichos servicios.

3.5 Los pagos y las sumas totales aquí especificadas deberán ser cubiertos de acuerdo al siguiente programa:

3.5.1 Un primer pago en calidad de avance a la firma del presente contrato, por valor de RD$52,500.00 (CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS ORO DOMINICANOS), hasta la concurrencia de 35 (treinta y cinco) facturas y de la suma de RD$1,137,500.00 (UN MILLON CIENTO TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS ORO DOMINICANOS).

4.— Pagos por cambios en el Proyecto

4.1 Si en el desarrollo del Proyecto el ESTADO requiere cambios en los "Términos de Referencia" o complejidades en el carácter del estudio de las obras, después que los trabajos previos hayan sido realizados, etc., se harán ajustes compensatorios en tiempo y dinero para la terminación del trabajo.

EL CONSULTOR negociará estas compensaciones con el ESTADO.

EL ESTADO no pagará por servicios no incluídos en este contrato, a menos que el CONSULTOR tenga una aprobación por escrito que autorice dichos servicios.

4.2 EL CONSULTOR recibirá compensaciones adicionales por trabajos adicionales autorizados por escrito por el ESTADO, por medio de negociaciones en base a una suma global o por medio de pagos en base a salarios fijos, los cuales no excederán en ningún modo los salarios certificados comunes o normales que son cargados a los clientes en Estados Unidos de Norteamérica, República Dominicana u otros países.

ARTICULO IV

ESTIPULACIONES GENERALES

1.— EL ESTADO nombrará a un ingeniero, que estará disponible al CONSULTOR en todo tiempo razonable, con facultad para llevar a cabo los enlaces necesarios entre el ESTADO y el CONSULTOR y otras partes interesadas, y para efectuar o proveer, gratuitamente y dentro del plazo determinado, lo siguiente:

1.1 Todo dato disponible, informes, mapas, etc., que tengan relación directa o indirecta con el estudio, los originales o copias adecuadas de las fotografías aéreas, datos de los vuelos aerofotogramétricos, mapas índices de fotografías aéreas, puntos de referencias de ubicación y altimétricos, etc.

1.2 Cartas de introducción y de autorización a los funcionarios apropiados del ESTADO y a otras partes interesadas, según el caso, para ayudar al personal del CONSULTOR en la debida ejecución de las tareas de este proyecto.

1.3 Aprobación de diseños, dibujos, especificaciones, y otros documentos del Contrato, según se requiera.

1.4 EL ESTADO se compromete a entregar los datos arriba señalados a más tardar dentro de cuatro (4) semanas después de haber recibido la solicitud por escrito de parte del CONSULTOR.

2.— Derecho de Propiedad

Toda la información reunida en base a este contrato y todos los informes y recomendaciones que resulten de él, serán de carácter confidencial, y por tanto, el CONSULTOR no podrá divulgarlos a otras personas o entidades sin la aprobación previa y por escrito del ESTADO. Todos estos datos e informes serán de propiedad del ESTADO a la terminación del presente contrato.

3.— Seguro de Compensación para empleados

3.1 EL CONSULTOR proveerá para cada empleado que sea ciudadano o residente permanente en la República Dominicana, la seguridad de compensaciones y beneficios según las leyes de la República Dominicana relacionadas con lesión o muerte en el curso

de dicho empleo, o falta de tal ley, el seguro contra la responsabilidad del patrón.

4.— Controversias

Cualquier controversia que se suscite en relación con este Contrato y que no pueda resolverse mediante acuerdo mutuo, dentro de un plazo de treinta (30) días, se someterá a arbitraje, y las partes de este contrato acuerdan aceptar como definitiva la sentencia de los árbitros. Cada parte designará un árbitro dentro de los diez (10) días después de haber recibido la notificación de la intención de someter a arbitraje el asunto en controversia. Los dos árbitros así designados seleccionarán al tercer árbitro aceptable a los dos ya nombrados dentro de los veinte (20) días desde la fecha de su nombramiento. En el caso de que los dos árbitros no puedan ponerse de acuerdo sobre el tercer árbitro, el ESTADO lo nombrará dentro de los próximos veinte (20) días. Se procederá bajo las reglas establecidas por los árbitros en cada caso.

Los árbitros investigarán y llegarán a una resolución sobre la materia en controversia, dentro de los treinta (30) días desde la fecha del nombramiento del tercer árbitro. EL ESTADO y el CONSULTOR repartirán los gastos de arbitraje en sumas iguales.

5.— Validez, Cancelación y Terminación de Contratos

5.1 El Contrato tendrá vigencia inmediatamente después de la firma del mismo y terminará después de haberse cumplido las obligaciones contenidas en el mismo. Los servicios del CONSULTOR bajo este contrato terminarán cuatro (4) meses después de la entrega de los "Diseños Finales" al ESTADO.

5.2 Cualquier modificación a este contrato podrá ser

efectuada por acuerdo mutuo escrito entre las partes.

5.3 EL CONSULTOR no tendrá derecho a transferir o traspasar a terceras personas los beneficios u obligaciones contraídas mediante este contrato o parte del mismo.

5.4 EL CONSULTOR tendrá el derecho de asociarse con uno o más socios y él o ellos también serán incluídos en la expresión el CONSULTOR, siempre que tenga la previa aprobación por escrito del ESTADO.

5.5 Frente a falta de cumplimiento de sus obligaciones por parte del CONSULTOR, el ESTADO notificará con 60 (sesenta) días de anticipación, su intención de rescindir el contrato por ese motivo y en el caso de que el CONSULTOR persistiere en su incumplimiento el ESTADO podrá, mediante los procedimientos de ley, rescindir el presente contrato.

En caso de rescisión, el CONSULTOR terminará con todos los contratos con los empleados nacionales o con las firmas asociadas dentro de un período de treinta (30) días.

5.6 A la rescisión de la ejecución del trabajo, según lo previsto en la Cláusula 5.5. se efectuará un ajuste completo y total de todos los reclamos del CONSULTOR en relación al trabajo terminado, en la forma que se detalla más adelante.

5.6.1 EL ESTADO asumirá la responsabilidad de los trabajos, así como por todas las obligaciones, compromisos y reclamos, que el CONSULTOR pueda, de buena fé, haber adquirido o incurrido en relación con el trabajo terminado, y cuyo costo fuera permisible de acuerdo con las estipulaciones de este contrato; y el CONSULTOR ejecutará y entregará co-

mo condición para recibir los pagos mencionados en esta cláusula, todo documento y tomará la acción que requiera el ESTADO, para el propósito del investimiento del ESTADO, de todos los derechos y beneficios del CONSULTOR, bajo dichos compromisos u obligaciones.

5 6.2 EL ESTADO reembolsará al CONSULTOR, o admitirá el cargo correspondiente, por todos los gastos permisibles incurridos en la ejecución de la parte de trabajo ejecutado y que no se hayan reembolsado o de otra manera liquidado anteriormente.

6.— Fuerza Mayor

6.1 Fuerza Mayor significa causas imprevisibles fuera de control y sin culpa o negligencia del CONSULTOR, incluyendo, pero no limitado a, actos de Dios, del enemigo público, de los Estados Unidos de Norteamérica o del ESTADO, tanto en su capacidad de soberano como en su capacidad contractual; incendios, inundaciones; epidemias; cuarentenas; restricciones; huelgas; embargos de flete; guerra; desorden público insurrección; revolución y tiempo excepcionalmente malo o demoras de subcontratistas, que se deban a las mismas causas.

6.2 Cuando en opinión del CONSULTOR ha ocurrido una causa de fuerza mayor, el CONSULTOR deberá notificarlo al ESTADO, a más tardar diez (10) días después de tal suceso, indicándole la fecha, naturaleza y el probable alcance de la fuerza mayor.

6.3 Durante la ocurrencia de cualquier causa de fuerza mayor, que prohiba a los empleados del CONSULTOR llevar a cabo el trabajo, en todo o en parte, el CONSULTOR seguirá recibiendo reembolsos por sus costos, incluyendo sueldos y otros abonos del contrato, pagado a, o para, los empleados del CON-

SULTOR trabajando en ultramar, por el tiempo de espera ocasionado por la fuerza mayor, hasta el mismo punto reembolsable de otra manera bajo este contrato, siempre que el CONSULTOR haga todo esfuerzo para mantener a un mínimo tales costos.

6.4 En el caso de una ocurrencia de fuerza mayor, que imposibilite totalmente al CONSULTOR cumplir con el contrato en la República Dominicana por un período mayor de quince (15) días consecutivos, y el CONSULTOR ha dado el aviso requerido de la ocurrencia de fuerza mayor, el ESTADO y el CONSULTOR negociarán en buena fé, un ajuste equitativo del honorario, siempre que el CONSULTOR dentro de treinta (30) días después de haber terminado la causa de fuerza mayor, presente una reclamación por escrito entre el ESTADO, o de aviso al ESTADO de su intención de reclamar el ajuste del honorario, y la base para tal ajuste. Si el CONSULTOR deja de presentar tal reclamación o de dar el aviso requerido dentro del período especificado, se tomará como que ha renunciado a su derecho a cualquier ajuste del honorario en relación con tal ocurrencia de fuerza mayor. La falta de llegar a un acuerdo sobre un ajuste equitativo bajo esta cláusula se tomará como una controversia dentro del significado de la cláusula "Controversias".

6.5 En el caso de que una ocurrencia de fuerza mayor impida que cualquiera de los empleados del CONSULTOR pueda cumplir sus obligaciones asignadas o requeridas en la República Dominicana, continuamente, sobre un plazo de y por más de quince (15) días consecutivos, su plazo de asignación requerido será automáticamente extendido a un plazo igual al de la ocurrencia de fuerza mayor contínua, para todo propósito bajo este contrato, pero tal extensión no excederá más de 45 (cuarenta y cinco) días, excepto en caso de terminación efectuada por el ES-

TADO. Los contratos de empleados incluirán una cláusula previendo esta adicional extensión automática.

7.- Liberación de Impuestos

7.1 EL CONSULTOR y las Firmas Asociadas, sus empleados y asesores de Estados Unidos de Norteamérica que lleguen a la República Dominicana exclusivamente para ejecutar el trabajo bajo este contrato, estarán exentos de pago de todo impuesto sobre la renta, deducciones, gravámenes o impuestos de cualquier otra naturaleza establecidos por agencias nacionales, departamentales, municipales u otras bajo las leyes de la República Dominicana. En el caso de haber cobrado tales cargos contra sueldos, honorarios o remuneración del CONSULTOR o de sus empleados o asesores de Estados Unidos de Norteamérica, el ESTADO reembolsará al CONSULTOR el monto total, en el mes siguiente a tales cobros.

7.2 EL CONSULTOR y sus empleados de Estados Unidos de Norteamérica estarán exonerados del pago de derechos aduanales e impuestos internos en relación con sus efectos personales al llegar a la República Dominicana, y tal exoneración de pago de impuestos de aduana e internos continuará durante la estadía de ellos en la República Dominicana. Tal preferencia abarcará todo abasto personal, equipo y mercaderías no comprados para fines de venta. EL ESTADO acuerda que los impuestos internos y de aduana serán eximidos sobre toda maquinaria, vehículos de motor, tales como camiones, camionetas, automóviles y/o jeeps, materiales y equipo en general para trabajos de campo y de oficinas, herramientas, instrumentos y respuestos para toda maquinaria, equipo de oficina o campo y vehículos de motor, a importarse por parte del CONSULTOR para la ejecución y cumplimiento de este contrato,

8.— Acceso a Propiedades

8.1 EL ESTADO hará los arreglos y garantizará al CONSULTOR los derechos de paso y acceso necesarios, a las propiedades, para que el CONSULTOR pueda cumplir los estudios e investigaciones contemplados en este contrato, el ESTADO construirá todo camino de acceso requerido para el cumplimiento del trabajo por parte del CONSULTOR bajo este contrato. El CONSULTOR dará aviso oportuno al ESTADO de los requerimientos de acceso a propiedades, caminos y derechos de paso necesarios para el cumplimiento del trabajo del CONSULTOR bajo este contrato y el ESTADO hará los arreglos para, o proveerá tales requerimientos, de acuerdo con el programa de trabajo del CONSULTOR, a fin de no demorar el progreso de los trabajos bajo el contrato.

8.2 EL ESTADO asumirá completa responsabilidad frente a los reclamos por perjuicios de terceras personas, resultantes de la ejecución de los trabajos por el CONSULTOR o sus empleados. EL CONSULTOR no será responsable por dilaciones en la ejecución del trabajo resultantes de demoras ocasionadas por dueños de propiedades o por falta del ESTADO de conseguir los derechos de paso o acceso a propiedades o caminos de acceso de acuerdo con el programa de trabajo del CONSULTOR.

9.— Informes

9.1 El ANEXO III señala el programa de actividades y las fechas para cumplimiento del trabajo a ejecutarse por el CONSULTOR bajo este contrato. EL CONSULTOR preparará un programa detallado de actividades en base al ANEXO III, para el control del progreso del trabajo a ejecutarse bajo este contrato, y tal programa con las modificaciones poste-

riores, consideradas necesarias por el CONSULTOR, hechas durante el progreso del trabajo, serán sometidas a la revisión y comentarios del ESTADO. EL CONSULTOR presentará al ESTADO informes mensuales del progreso, indicando el trabajo ya terminado. Los informes de progreso incluirán el análisis técnico apropiado, y se someterán quince días después del final del mes correspondiente a dicho período.

Los informes de progreso se harán en castellano para el Estado y serán sometidos en cuadruplicado.

10.— Informes Finales de las Fases I y II

El siguiente procedimiento se aplicará a todo informe final que el CONSULTOR deba someter al ESTADO, según los términos de este contrato. En la fecha indicada para la presentación de cualquier informe final bajo este contrato, el CONSULTOR someterá en borrador al ESTADO, diez (10) copias en inglés de dicho informe. EL ESTADO presentará al CONSULTOR dentro de 45 (cuarenta y cinco) días desde la fecha del recibo del informe, sus comentarios sobre el mismo, los cuales deberán incuir una declaración que indique la satisfacción del ESTADO con el cumplimiento, por parte del CONSULTOR, del trabajo. EL CONSULTOR estudiará estos comentarios, si los hubiere, e incorporará en el informe final las modificaciones que resulten de dichos comentarios, según lo determine; siempre y cuando el CONSULTOR se asegure de que el informe final cubre los "Términos de Referencia". Si no se reciben comentarios del ESTADO dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días, el CONSULTOR procederá a preparar el informe final. EL CONSULTOR someterá al ESTADO 20 (veinte) copias en castellano y 20 (veinte) copias en inglés del informe final de la Fase I, descrita en el Artículo II de este contrato y 40 (cuarenta) copias en castellanos y 40 (cuarenta) copias en inglés del informe final (Diseño Final) descritos en el artículo II de este Contrato.

11.—Cuando el ESTADO requiera, el CONSULTOR hará presentaciones por escrito de planes o programas específicos de trabajos junto con sus recomendaciones al respecto, para revisión y comentarios por parte del ESTADO, y el CONSULTOR procederá según dichos planes o programas de trabajo tal como se habían sometido, a menos que antes de los quince (15) días después de su presentación recibiera comentarios u objeciones específicas por escrito. El CONSULTOR estudiará los comentarios y hará las revisiones o modificaciones apropiadas al programa propuesto de trabajo, y procederá con dicho programa revisado de trabajo después de presentarlo de nuevo al ESTADO.

12.— Avisos

Todo aviso oficial requerido o permitido bajo este contrato será válido solamente cuando se efectúe por escrito, y pueda entregarse personalmente, por telégrafo, por cable o por correo certificado.

Todo aviso será entregado a las siguientes direcciones.

Al ESTADO

El Director Ejecutivo
Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI)

SANTO DOMINGO, República Dominicana

AL CONSULTOR, con copia al Gerente del Proyecto en la la República Dominicana:

Hanson-Rodríguez, S. A.,
Apartado 250 Calle José Contreras Nº 80,

SANTO DOMINGO, República Dominicana.

ARTICULO V

ACUERDO

1. Este Contrato, incluyendo los anexos, constituye el úni-

co acuerdo que obliga a las partes en relación con el objeto del mismo.

2. En testimonio del cual las partes suscriben el presente contrato, hecho en dos originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los nueve (9) días del mes de Mayo del año mil novecientos setenta y dos (1972).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

ING. MICHEL LULO GITTE,
Director Ejecutivo del Instituto
Nacional de Recursos Hidráulicos.

JUAN BAUTISTA CARRION,
Director de la Oficina Nacional del
Presupuesto.

POR LOS CONSULTORES HANSON Y RODRIGUEZ:

ING. WALTER E. HANSON
ING. C. AUGUSTO RODRIGUEZ GALLART

SANTO DOMINGO, D. N.
25 de Octubre de 1971

A N E X O I

Nº 491.—

Al : Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, (INDRHI).

Asunto : Términos de Referencia para los Estudios y Diseños Definitivos de las Presas de Rincón y Bayacanes.

Anexo : Lo citado en el asunto.

En cumplimiento de sus instrucciones al respecto, hemos preparado un borrador de los Términos de Referencia para los Estudios y Diseños Definitivos de las Presas de Rincón y Bayacanes, el cual tenemos a bien someter, a su elevada consideración y decisión.

Nos hemos concretado a los estudios de esas dos presas y a las evaluaciones de las posibilidades de ampliación de los regadíos existentes y de desarrollo de nuevos sistemas en el área de influencia de las mismas: Zona de Riego de La Vega y Zona Norte del Yuna, porque son los únicos aprovechamientos de esa cuenca que ofrecen posibilidades de encuadramiento dentro del desarrollo agrícola conjunto de las tierras a irrigarse con la entrada en operación de las presas de regulación y obras de riego, que están actualmente bajo construcción o en proceso de estudios, pues beneficiarían a una región en donde es mayor el efecto multiplicador de las inversiones, por la infraestructura existente de insumos y servicios y su vieja tradición agrícola.

Las posibilidades de incorporación, en la Zona de Riego de Cotuí, de nuevas tierras al cultivo, sólo sería posible con la construcción de un embalse en el río Yuna, cuyo sitio natural más adecuado para este propósito: Hato Viejo, es de imposible realización por estar ocupado por las instalaciones de la compañía Falconbridge. El sitio anternativo de Hatillo, necesitaría, por la permeabilidad de los terrenos del piso del embalse y de las cimentaciones de la presa, extensas investigaciones y exploraciones del subsuelo para probar su factibilidad geológica, y, por ende, su construcción resultaría muy costosa, resultando, por tanto, su realización desventajosa frente a otros proyectos por desarrollar en las cuencas de los ríos Yaque del Norte y Yaque del Sur.

Las otras presas con posibilidades de implementación:

Alto Yuna y Licey son marginales, y sus viabilidades no pueden ser vislumbradas a la luz de las informaciones aportadas por el estudio de TAHAL y de nuestros reconocimientos y

estudios de la región. No obstante, su evaluación general está contemplada en el programa de estudios básicos, que hemos previsto como paso previo a los Estudios y Diseños Específicos de las Presas de Rincón y Bayacanes, al término del cual, se dispondrá de los elementos de juicios necesarios para tomar una decisión al respecto.

Atentamente,

ING. R. AUGUSTO HERRERA P.,
Encargado del Departamento de Planificación.

ANEXO I

TERMINOS DE REFERENCIA PARA LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS DE LAS PRESAS DE RINCON Y BAYACANES

Considerando la imposibilidad de cubrir simultáneamente el área irrigada por el canal Camú y la inseguridad del suministro de agua a toda la Zona de Riego de La Vega, y tomando en cuenta el alto efecto multiplicador de las inversiones en esa región por la infraestructura existente de insumos y servicios y su vieja tradición agrícola; el Superior Gobierno, ha decidido ponerle coto a esa situación, mediante la construcción de embalses reguladores en las corrientes superficiales que abastecen esa zona y el mejoramiento de sus sistemas de riego, posibilitando además la ampliación de estos sistemas y el desarrollo de nuevas áreas.

Para tal propósito, este organismo ha tenido a bien requerir el concurso de una firma de ingenieros Consultores, de reconocida capacidad y solvencia moral, para la ejecución de los estudios correspondientes, solicitándole, por este medio, la presentación de una propuesta en base a los términos que exponemos a continuación:

Evaluación General del Area de Influencia de las Presas

Antes de proceder a los estudios y diseños específicos de las Presas de Rincón y Bayacanes, en los ríos Jima y Camú respectivamente, se efectuará una evaluación general de la Zona de Riego de La Vega, fundamentalmente en sus aspectos hidrológicos e irrigación con el objeto de responder categóricamente a las interrogantes que normalmente se presentan en todo estudio de esta naturaleza, tales como:

a) Que área es efectivamente irrigada con las disponibilidades actuales y cuáles son sus consumos reales de agua?

b) Cuales serían las disponibilidades adicionales aportadas por los embalses?

c) Dónde se utilizaría el agua sobrante una vez satisfecha las demandas anuales de agua de los regadíos existentes?

Para dar respuestas a estas y otras interrogantes, se emprenderá un programa de estudios básicos y relevamientos de campos, según las siguientes premisas.

1.— Cuantificación de las disponibilidades actuales de los regadíos existentes, en los valles drenados por los ríos Jima y Camú, que son abastecidos por los canales Jima Margen Derecha, Jima Margen Izquierda y Camú.

2.— Cuantificación de la demanda de agua de esos regadíos, en base a índices reales de consumo, determinados, mediante el establecimiento de un balance hidráulico de aportaciones y salidas en el sistema de riego de la zona, que reúna las mejores condiciones para este propósito.

Términos de Referencia

Para lo cual, deberán instalarse estaciones de aforo y sec-

ciones de control en puntos estratégicamente seleccionados, provistos de dispositivos adecuados, incluyendo, en los importantes, registradores automáticos de niveles, a fin de obtener datos continuos de esos caudales durante todo el período de duración de programas.

3.— Posibilidades de incrementación de los caudales de desvíos de los ríos Yuma y Masipedro hacia el río Jima, a través de los canales Yuma-Cañón y Masipedro respectivamente. Qué condiciones y perspectivas ofrece la presa del Alto Yuna para estos fines.

4.— Cuantificación de las disponibilidades adicionales con la regulación del río Camú en Bayacanes y del río Jima en Rincón, engrosados con los aportes de las desviaciones de los ríos Yuna y Masipedro.

5.— Consideraciones generales sobre el estado del sistema de irrigación y sus necesidades de adecuación para un uso más efectivo del agua, con vistas a la ampliación máxima de los reguíos del valle del Camú con las reservas de agua de los embalses.

6.— Posibilidades de extensión de los regadíos a las tierras aptas al cultivo, en las áreas de influencia del sistema de canales de la zona.

Términos de Referencia.

7.— Posibilidades de irrigación Suplementaria para la Zona Norte, en donde se ha desarrollado una importante agricultura de secano. Evaluación general de la pequeña presa del río Licey y qué perspectivas ofrece para estos propósitos.

8.— Definición del esquema hidráulico de las obras para el aprovechamiento óptimo de los recursos de agua disponibles, con vistas a la ampliación de los regadíos existentes y la transformación con riego suplementario de la zona norte.

La evaluación del impacto de estos proyectos sobre la economía, tanto a nivel regional como nacional, y de otros aspectos agroeconómicos, se efectuará en base a la interpretación y análisis de las informaciones y datos existentes, así como otros que puedan ser fácilmente recabados en las visitas que se efectúen a la región con estos propósitos.

De la misma manera, la evaluación de los aspectos agronómicos de las tierras de futuros desarrollos se efectuará a nivel de reconocimiento general de esas áreas.

Al término de esta evaluación, la CONSULTORA presentará a la consideración y estudio de este organismo, un informe pormenorizado con sus conclusiones y recomendaciones de las presas de embalse y obras de riego beneficiosa realización dentro del contexto actual de nuestra economía.

Términos de Referencia.

Después de efectuada esta revisión y conformados los criterios de ejecución, el INDRHI les participará sus decisiones al respecto, con la orden de prosecución correspondiente.

Estudios Específicos de las Presas

Una vez recibida la orden de prosecución, se emprenderán en los sitios de Rincón y Bayacanes, sobre el río Jima y Camú respectivamente, las investigaciones y los estudios de ingeniería que sean necesarios para recabar, los datos, las informaciones y los elementos requeridos para efectuar: los diseños detallados de las obras de las presas, la elaboración de planes a nivel de ejecución y la preparación de estimados realísticos de los costos de construcción.

La CONSULTORA deberá presentar, al término de los

relevamientos, investigaciones y estudios básicos de campo, un informe detallado con sus conclusiones y recomendaciones de los tipos de obras que resulten adecuados y las condiciones físicas imperantes.

Forma de Presentación de la Propuesta

Con base a estos términos, la CONSULTORA someterá a la consideración de este organismo, el Alcance de los trabajos a realizar acompañado de un Plan o Programa de ejecuciones para su ejecución.

Termino de Referencia

La Oferta Económica deberá mostrar los costos por separado de cada uno de los rubros del estudio, incluyendo además, una partida de RD$20,000.00 para cubrir gastos de Supervisión e Inspección del INDRHI.

SANTO DOMINGO, D. N.
25 de Octubre de 1971.
Nº 3136.—

SANTO DOMINGO, D. N.
16 de Diciembre de 1971

Señores
Hanson-Rodríguez & Asociados,
C I U D A D

Att.: Ing. C. Augusto Rodríguez G.,
Director de Proyectos.

Estimados señores:

En relación con la presentación de su propuesta para la ejecución de los Estudios y Diseños Definitivos de las Presas de Rincón y Bayacanes y la Evaluación General del Area de Influencia de las misma, con miras a la determinación del esquema hidráulico para el aprovechamiento óptimo de sus potencialidades, hemos considerado conveniente ampliar el alcan-

ce de los trabajos a realizar en la presa del Alto Yuna, como están contemplados en los términos de referencia suministrados al efecto, a fin de llevar también estos estudios a nivel de diseño definitivo.

Como esto conllevaría una reconsideración de su oferta, tenemos a bien informarles que se ha aplazado la fecha de entrega de la misma para el lunes 10 de enero de 1972.

Muy Atentamente,

ING. MICHEL LULO GITTE,
Director Ejecutivo.

ANEXO II

INTERPRETACION DE LOS TERMINOS DE REFERENCIA

FASE I

EVALUACION GENERAL DEL AREA DEL VALLE ORIENTAL DEL CIBAO

Introducción:

A fin de proporcionar el encuadramiento y la orientación adecuada a las futuras explotaciones del potencial de agua superficial de la cuenca alta del rio Yuna y sus afluentes Masipedro, Jima, Camú y Licey con vistas a la definición del esquema hidráulico de aprovechamiento óptimo de esos recursos, para la intensificación y/o ampliación de las áreas bajo riego y la puesta en riego de nuevas áreas, se efectuará una evaluación general del área del valle oriental del Cibao, enfocando todos los factores que inciden determinantemente en los procesos productivos del agro, para las directrices de la producción y el desarrollo de la irrigación.

En lo particular, se realizará un diagnóstico de la situación de la infraestructura de riego y caminos, de las caracte-

rísticas de los suelos, disponibilidades de aguas superficiales y subterráneas, tipos de tenencia y formas de explotación, mecanización, etc., en un área equivalente a las áreas de influencias de las presas en estudios, así como también en la técnica y eficiencia del riego y los problemas de drenaje en las áreas de regadío. Los aspectos a enfocar y el alcance de los trabajos a llevar a cabo se describen a continuación:

1. CONDICIONES DE LAS AREAS BAJO RIEGO

1.1 Disponibilidades Actuales de Agua

Se determinarán para año seco, medio y húmedo, las disponibilidades de agua en las tomas de los canales que sirven las áreas de regadíos, mediante análisis de frecuencias de las series de caudales establecidas como resultado de la evaluación y procesamiento de toda la información hidrometrica e hidroclimatológica existente, completándola y/o extendiéndola, en los casos que fuese necesario, por procedimientos de correlación y regresión.

1.2 Estudios de Demanda de Agua

Para poder justipreciar en toda su amplitud, las recomendaciones de las acciones y obras de mejoramiento requeridas para un uso del recurso agua acorde con su importancia intrínseca, resulta necesario cuantificar los indices de consumo que real y efectivamente están demandando las zonas de riego establecidas en el valle.

Siendo la eficiencia de riego y peculiaridades del cultivo del arroz factores determinantes en este renglón, es preciso evaluarlos in situ, si quiere reflejar las condiciones prevalecientes en las áreas de regadíos. Por eficiencia en áreas estratégicamente seleccionadas, mediante la implantación de un Progama de Control y Medición especificamente diseñado para tal fin. Las necesidades de agua del cultivo de arroz se determinarán completamentando las determinaciones teóricas con los resultados de las investigaciones prácticas de campo.

1.3 Situación de la infraestructura de Riego, Drenaje y Caminos

Con el objeto de definir las necesidades concretas de adecuación de los sistemas de riego, para llevar la eficiencia de conducción, distribución y entrega de agua a niveles aceptables que posibilite aprovechar, en grado máximo, las disponibilidades adicionales en nuevas transformaciones, se reconocerá el estado de esos sistemas hasta niveles de parcela, estudiando detenidamente su funcionamiento y examinando los problemas presentes.

También se estudiarán las condiciones de drenaje de los suelos, particularmente en las áreas bajas, en donde es de suponer que existan problemas de este tipo, a fin de señalarlos específicamente y delinear las soluciones apropiadas.

Se harán recomendaciones sobre la adecuación y extensión de la red actual de caminos, para una eficiente operación y administración de los servicios de riego en las áreas desarrolladas y por desarrollar, y el buen manejo de la producción agrícola

Para llevar a cabo la evaluación de las condiciones de las áreas bajo riego se revisarán todos los informes geológicos, económicos, hidrológicos, etc. existentes del área en estudio. Se recopilarán los mapas topográficos, fotografías aéreas y mapas geológicos, así como los datos geológicos e hidrológicos del Departamento de Hidrología del INRHI. Una evaluación será realizada a todos los datos obtenidos en la zona de estudio.

Ciertas informaciones serán sometidas a los miembros del Cuerpo de Consultores para ser evaluados.

Se llevarán a cabo estudios topográficos que consistirán principalmente en la preparación de planos cartográficos del área de estudio a una escala de 1:12,000 con curvas de nivel a 5.00 metros. Los mapas se determinarán mediante restitución aero-fotogramétrica usando los controles existentes.

En los lugares que fuere necesario, se efectuarán levanta-

mientos por el método de taquimetría, así como perfiles transversales y longitudinales usando equipos de gran presión.

Se presentaran mapas a escala 1:20,000 del uso actual de la tierra, basados en procedimientos aerofotogramétricos

2 CONDICIONES DE LAS AREAS DE SECANO

En la zona de secano, se investigará el aspecto edafológico con particular énfasis en el potencial de aprovechamiento de los suelos susceptibles de riego, dentro del ambito de la climatología general del valle y de la influencia de sus factores en el desarrollo de las especies vegetales y animales, con miras a la formación de programas agropecuarios y forestales y, principalmente, al manejo de las diferentes subcuencas hidrográficas desde el punto de vista de su desarrollo integral.

Dentro de este enfoque, y con la ayuda de investigaciones edafológicas y agroeconómicas, se determinarán los requerimientos de agua de los diferentes patrones de cultivos que resulten convenientes implementar, de manera a diferir posteriormente los esquemas hidráulicos.

3. SITUACION AGRICOLA

Las áreas de regadios están situadas en una zona ecológicamente apropiada para el cultivo de arroz, en la cual los índices de insumos aplicados a la tierra son los mayores del país, obteniéndose muy buenas cosechas por está conjución del capital y condiciones naturales favorables, por lo que resulta obvio mantener su actual uso.

Dada la importancia de la producción arrocera dentro del sector, será preciso analizar las modalidades y peculiaridades de su producción, mercadeo y comercialización, tanto a nivel regional como nacional, examinado también los métodos de cultivo, prácticas culturales, etc.

La fundamentación de la puesta en riego de la zona norte del valle, en donde se ha desarrollado una importante agricultura de secano, demanda un enfoque de la situación con la profundidad requerida para la conformación de sanos criterios al respecto, de manera a evaluar: los cultivos de la región, su comercialización y posibilidades de mercadeo, las condiciones de los suelos, las formas de cultivos y prácticas culturales utilizadas por los agricultores, etc.

Se harán Estudios de Suelos a nivel de reconocimiento, en las áreas de los nuevos desarrollos, de acuerdo a las Normas del Buró de Reclamaciones de los Estados Unidos de América.

Para completar, se examinará también aunque en menor grado, el desarrollo de la ganadería y sus perspectivas y posibilidades, con vistas a tener una visión completa de todas las actividades del sector.

4. DISPONIBILIDADES ADICIONALES DE AGUA

4.1 Aguas Superficiales

El estudio de las disponibilidades de agua adicionales involucra la cuantificación de los volúmenes máximos que puedan obtenerse por los trasvases de la cuenca superior del río Yuna y las regulaciones de una parte de los escurrimientos de ella en la presa de Alto Yuna y los de sus afluentes Jima, Camú y Licey en los sitios de Rincón, Bayacanoa y Licey, respectivamente.

Se determinarán, para cada uno de los sitios de la presa las curvas de frecuencia de caudales regulables para diferentes volúmenes de almacenamiento útil, considerando las pérdidas potenciales por infiltración y evaporación, con el objeto de determinar posteriormente los ciclos óptimos de desarrollo.

4.2 Aguas Subterráneas

El estudio de disponibilidades adicionales de agua no será

completo si a lo menos no se investiga, aunque sea superficialmente el potencial de agua subterránea de la región.

El area bajo estudio está constituida en su mayor parte por sedimentos impermeables, sin embargo, aunque la cantidad de pozos de agua existentes en el área no es muy numerosa, nos servirán, con ayuda de la geologia superficial, para determinar el potencial de agua subterránea de la zona.

En esta parte de los estudios realizaremos un inventario de los pozos existentes y realizaremos estudios hidrogeológicos a fin de evaluar los acuíferos y su potencial para ser usados en proyectos de irrigación o para uso doméstico de las poblaciones situadas en el área bajo estudio.

5. ESTUDIOS PREVIOS DE LAS PRESAS DE LICEY Y HATILLO

5.1 Estudios Geológicos

Se recopilarán y revisarán todos los datos, mapas e informes geológicos existentes.

Se efectuarán reconocimientos geológicos superficiales de las cuencas y áreas de ambalse. Se determinará en especial de esos reconocimientos la estratigrafía, estructura de las rocas, etc Se realizarán estudios de foto-interpretación de las fotografías aéreas que cubren las zonas de embalse y sitios de presas. Se harán mosáicos ampliados a fin de poder observar mejor los rasgos geológicos.

Se evaluarán los sitios posibles de presas y en cada sitio se hará un reconocimiento geológico detallado. Se prepararán los planos detallados de todos los trabajos de geología.

5.2 Perforaciones, Pruebas en las Rocas y Estudios de Materiales.

Se realizarán por lo menos tres sondeos en cada sitio po-

sible de presa. Estas perforaciones nos servirán para apoyar los estudios geológicos y para determinar las condiciones de fundación, así como para clasificar los tipos de materiales a excavar en las áreas posibles de vertederos y obras auxiliares.

Los equipos y métodos utilizados para los estudios de materiales y perforaciones serán los mejores, a fin de obtener con la menor pérdida posible de tiempo, las máximas informaciones de las condiciones del subsuelo.

Las muestras de rocas y suelo serán inspeccionadas en el campo y luego enviadas al laboratorio para su análisis.

Se harán calicatas en las áreas escogidas como posibles fuentes de materiales de préstamos. Se realizarán pruebas apropiadas de Mecánica de Suelos, de las Rocas y de Hormigón, de los diferentes materiales escogidos, a fin de determinar su adaptabilidad y calidad para ser utilizados en la construcción de las diferentes obras que comprende una presa.

5.3 Estudios Topográficos y Diseño Tentativo de Presas.

Se harán levantamientos topográficos de los sitios de presa y se prepararán planos topográficos a una escala de 1:1000 con curvas de nivel a 0.50 metros. Para estos estudios se utilizará personal especializado y equipos modernos de gran precisión.

Basándose en los datos geológicos, de Mecánica de Suelos topográficos y económicos, se determinará el tipo de presa más adecuado para satisfacer a plenitud todos y cada uno de esos estudios.

5.4 Posibilidades de Generación de Electricidad e Informe de Prefactibilidad.

Se realizarán evaluaciones del potencial hidroeléctrico y se llevarán a cabo estimados de costos y se harán estudios de Costo Beneficios. Así mismo se señalará como encajarán los esquemas de generación dentro del programa de expansión de la CDE.

6. DEFINICION DEL ESQUEMA HIDRAULICO Y DIRECTRICES DE LOS DESARROLLOS AGRICOLAS

En base a los resultados de las investigaciones, exámenes y análisis anteriores, se delinearán soluciones alternativas para la explotación del potencial disponible de agua superficial, susceptible de aprovechamiento dentro del ámbito de las áreas de influencia de las presas de embalse, cuya implementación resulte manifiesta; las cuales serán objeto de análisis económicos, a fin de determinar el esquema óptimo de aprovechamiento.

Este esquema será complementado con recomendaciones para la adecuación de la infraestructura existente, la adopción de nuevas técnicas de riego y de cultivo, los patrones de cultivo convenientes de implementación en las nuevas transformaciones, así como la ampliación de los servicios de asistencia y créditos al agricultor.

FASE II

ALCANCE DE TRABAJO PARA EL DISEÑO DE LAS PRESAS DE RINCON, BAYACANES Y ALTO YUNA

Introducción:

El objetivo de la Fase II es el de realizar los estudios justificativos de la viabilidad técnica, económica y financiera de las Presas de Rincón, Bayacanes y Alto Yuna, así como preparar los planos finales, especificaciones y/o otros documentos para el concurso y construcción de los proyectos mencionados.

Las presas a diseñar serán estudiadas desde el punto de vista de proyectos múltiples, es decir, se estudiarán y diseñarán las posibilidades de utilizarlos no sólo para irrigación y generación de electricidad, sino también para agua de uso doméstico para los acueductos de La Vega, Bonao, Rincón, etc.

1. ESTUDIOS GEOLOGICOS

1.1 Estudios de Foto-Interpretación

Se realizarán estudios de foto-interpretación de las fotografías aéreas que cubren toda la zona de los embalses y sitios de presas.

Se harán mosáicos ampliados de las fotografías corrientes existentes, a fin de poder observar los rasgos geológicos extraordinarios o especiales para luego ser investigados en el campo. Se utilizarán esas interpretaciones también para la determinación de minas de préstamos, y para la determinación de las características erosivas de los depósitos de suelo dentro de las cuencas.

1.2 Reconocimientos Superficiales de Geología

Se recopilarán y revisarán todos los datos, mapas e informaciones geológicas existentes, aunque reconocemos que los mismos son escasos.

Se efectuarán reconocimientos geológicos superficiales de las cuencas y áreas de embalse. Esos reconocimientos nos servirán para determinar las condiciones existentes, la estratigrafía y estructura de las rocas y lo que es más importante, los procesos geológicos que dieron lugar a las mismas.

Se hará un informe técnico con los resultados de esos reconocimientos y se harán mapas geológicos en los cuales se detallarán la estratigrafía, historia, estructura y litología de las rocas en las cuencas y áreas de embalse.

1.3 Evaluación Geológica de los posibles sitios de Presa

Una vez escogido el sitio de presa más favorable por sus condiciones geológicas, económicas, etc., se hará un reconocimiento geológico detallado del sitio. Se prepararán planos y se localizarán las perforaciones geológicas que servirán para co-

nocer más en detalle las condiciones geológicas y de fundación del sitio de presa, así como del vertedero y obras auxiliares.

1.4 Perforaciones y Pruebas de las Rocas

Se realizarán las perforaciones que sean necesarias para apoyar los estudios geológicos de las áreas de embalse y de los sitios posibles de presas.

Los equipos y métodos utilizados serán los mejores, a fin de obtener con la menor pérdida de tiempo las máximas informaciones posibles de las condiciones del subsuelo. Se hará hincapié en obtener durante las perforaciones, datos significativos como son entre otros: pérdida de agua; por ciento de recupeación; RQD; presión de rotación, etc., datos éstos que nos servirán para determinar las condiciones físicas del subsuelo.

Las muestras de rocas y suelo serán inspeccionadas en el campo y en el laboratorio.

Se llevarán a cabo pruebas de permeabilidad tipo Lugeon y pruebas de bombeo.

Se preparará un informe final parcial de Ingeniería Geológica y de Mecánica de las Rocas con las conclusiones alcanzadas en los estudios de sitio de presas y embalses, especialmente enfocando las posibilidades de filtraciones, los deslizamientos de taludes o sedimentación en el embalse.

2. ESTUDIOS TOPOGRAFICOS DETALLADOS

Los estudios topográficos consistirán principalmente en la preparación de planos topográficos del sitio de presa escogido, a una escala de 1:1000 y con curvas de nivel equidistantes a 0.50 m. Para realizar estos estudios se utilizará personal especializado, así como equipos modernos de gran precisión.

Todos los levantamientos estarán referidos a la nivelación

de primer orden de ICU, mediante dobles nivelaciones desde el "Bench Mark" más cercano.

Se establecerán puntos nuevos de referencia permanentes en los sitios de presas y obras auxiliares mediante placas de bronce empotradas en concreto. Estos puntos podrán ser usados durante la construcción de la presa.

Las áreas de embalse se determinarán mediante mapas a escala 1:10,000 con curvas de nivel equidistantes a 2.00 m. Los mapas se determinarán mediante restitución aerofotogramétrica. Controles finales de campo, horizontales y verticales, se determinarán usando equipos modernos electrónicos apoyándose en la triangulación y nivelación de primer orden del Instituto Geográfico Universitario.

Los estudios topográficos serán realizados a un nivel tal que nos servirán para preparar los diseños finales y la preparación de los presupuestos para la construcción de las presas, vertederos y obras auxiliares.

3. ESTUDIO DE MATERIALES, ANALISIS Y DISEÑO DE LAS PRESAS

Se realizarán calicatas y perforaciones en las áreas escogidas como posible fuente de materiales de préstamos para luego ser utilizadas en la construcción de las presas y obras auxiliares. Los materiales serán analizados en el campo y en el laboratorio.

Pruebas apropiadas de Mecánica de Suelos, de las Rocas y de Hormigón, serán realizadas en los diferentes materiales escogidos, a fin de determinar entre otros datos importantes, su resistencia a esfuerzo cortante, compresibilidad, permeabilidad, densidad, resistencia al interperismo, etc.

Basándose en los datos geológicos, de mecánica de suelos, topográficos, hidrológicos y económicos, se determinará el tipo de presa más adecuado para satisfacer a plenitud todas y cada una de esas partes del estudio.

Los análisis y diseños de las presas se harán de acuerdo a los criterios de diseños recomendados por el Joint ASCE-SCOLD Committee (American Society of Civil Engineers and United States Committee on Large Dams) para grandes presas, en especial para presas de tierra, de gravedad o de arco de concreto.

Técnicas modernas a base de computadoras serán empleadas en las oficinas de Walter E. Hanson, en Springfield. Los diseños estarán bajo la supervisión del Dr. Ralph Peck, conocida autoridad en presas, de reconocida fama internacional.

Una vez escogido el tipo de presa más adecuado se prepararán planos completos así como secciones transversales de las presas, vertederos y obras auxiliares con suficientes detalles como para proveer las bases para escribir las especificaciones, hacer invitaciones para el concurso de construcción y otorgar contratos de dichas obras.

Los dibujos y planos serán preparados con todo cuidado y exactitud, tanto en idioma español como en inglés.

Se prepararán especificaciones generales con el propósito de controlar la calidad de los materiales a usar en la construcción de las presas en sí y en las obras auxiliares, etc.

Se especificarán los métodos de construcción donde fuere posible, así como cualquier otro procedimiento que debiera ser observado durante la construcción.

4. ESTUDIOS HIDROLOGICOS Y OPERACIONES DE LOS EMBALSES

4.1 Hidrología del Area del Proyecto

4.1.1 Datos Hidrológicos

Se recolectarán todos los datos hidrológicos existentes, haciendo hincapié en la determinación de su confiabilidad. Se

usarán datos publicados sobre cuencas con características similares a las muestras en Puerto Rico, Miami y Centro América, en especial los datos de la oficina "El Proyecto Hidro-meteorológico Centroamericano".

4.1.2 Aspectos Hidro-meteorológicos e Hidro-climatológicos y Características de las Cuencas.

Se harán descripciones y estudios de la influencia de la meteorología y climatología en el área del proyecto. Asimismo, se harán descripciones detalladas de las características de las cuencas que influyen en el planeamiento del proyecto. Se considerarán entre otros datos: la vegetación, la topografía, la evapotranspiración, el suelo y los problemas de erosión, etc.

4.2 Estudios de Regulación

4.2.1 Caudales Disponibles

Se estudiarán las escorrentías disponibles y su síntesis, deducidas de los records hidrológicos, agua de retorno, caudales de subcuencas no controladas, etc.

Una vez obtenidas las curvas de caudales típicos se fijarán las características anuales, para los años secos, normales y húmedos, tomando en consideración los sucesos hidrológicos extraordinarios que puedan suceder, tales como caudales mínimos en años de máxima sequía, crecidas extraordinarias en tiempo de ciclón o tormentas, etc.

4.2.2 Caudales en el Río Jima

Se estudiarán, en el caso del embalse de Rincón, los caudales de desvíos actuales de los ríos Yuna y Masipedri hacia el río Jima, a través de los canales Yuna-Cañabón y Masipedro y los posibles aportes de esos ríos en caso de construir la presa de Alto Yuna.

4.2.3 Estudios de Regulación y Operación de los Embalses.

Una vez determinadas las aportaciones de agua a los embalses, se determinarán las curvas de caudales regulables para distintos volúmenes de embalse, tomando en consideración todas las pérdidas, por ejemplo: Filtraciones, evaporaciones, etc. En el caso de la Presa de Rincón, estos estudios también comprenderán los caudales del río Yuna y Masipedro que fueran posibles derivar a través de los canales de Yuna-Cañabón y Masipedro, respectivamente.

Se determinará el método de operación de los embalses en los niveles mínimos, máximos y normales y en especial los volúmenes de reservas recomendables para cada tipo de año.

Se determinará en general el modo de operar los embalses y los sistemas de irrigación de manera que el caudal regulado en función del caudal afluente, pueda aprovecharse en grado óptimo de eficiencia y beneficio.

Para estudiar y diseñar los vertederos se considerarán entre otros los siguientes datos: Análisis de hidrogramas unitarios, avenidas morfológicas, análisis de frecuencia y avenidas máximas probables.

4.3 Estudios de Sedimentación en el Area de Embalse

Se determinarán los volúmenes de arrastres de materiales sólidos y en suspensión de manera que pueda determinarse el volumen de embalse muerto recomendable, para que la obra resulte útil durante el período de diseño asumido.

Se realizarán medidas directas de arrastres en las cuencas. Se prestará especial atención en la cuenca del río Camú para el embalse muerto de la Presa de Bayacanes.

5. POSIBILIDADES DE GENERACION DE ELECTRICIDAD

La República Dominicana tiene un aumento en demanda de energía eléctrica de alrededor de un 14% anualmente. Por

lo tanto, siendo nosotros un país no productor de petróleo, será necesario desarrollar y estudiar el potencial hidroeléctrico.

Por esa razón, y en interés de desarrollar a un máximo la zona oriental del Valle del Cibao, llevaremos a cabo las evaluaciones del potencial hidroeléctrico de los embalses, desde el punto de vista económico, comparando el costo resultante con otras fuentes de energía.

Las presas de Rincón y Bayacanes, por su naturaleza, parecen no poseer grandes posibilidades de generación; sin embargo, la Presa de Alto Yuna es un proyecto del cual se podrá obtener buena generación de corriente de pico durante algunas horas del día.

Se harán los diseños hidroeléctricos de aquellos proyectos cuya factibilidad resulte manifiesta como consecuencia de estos estudios. En estos diseños estimaremos los costos, no sólo de las hidroeléctricas, sino también de las líneas de transmisión, subestaciones y todas las centrales eléctricas requeridas para asegurar una operación adecuada de los sistemas.

6. ESTIMADO DE COSTOS, BENEFICIOS, PROGRAMAS DE FINANCIAMIENTOS Y AMORTIZACION

Se llevarán a cabo estimados de costos de la construcción inicial, costos de depreciación, mantenimiento e intereses. Se determinarán los valores de los beneficios futuros a derivar de las operaciones del proyecto. Se evaluarán diferentes grados de justificación económica (relaciones beneficios-costos) para cada una de las diferentes etapas del proyecto, así como para el proyecto total. Se proporcionarán consideraciones de beneficios directos e indirectos de sectores individuales, así como del impacto económico que el proyecto proporcione a la región.

Los estudios anteriormente señalados proveerán las bases para el desarrollo de un programa de financiamiento, así como aquellos que resulten de los sistemas de irrigación y energía eléctrica.

Se mostrará la habilidad de cubrir los costos totales del proyecto, así como la distribución de costos de acuerdo a los criterios establecidos por agencias internacionales.

Se prepararán estimados de costos detallados, los cuales incluirán tabulaciones de las diferentes partidas de materiales, las unidades y los precios unitarios.

Estos estimados de costos proveerán las bases para la celebración de los concursos de construcción, así como para la evaluación de las propuestas y contratos y para la determinación de [illegible] a efectuar al contratista durante la ejecución del proyecto.

Se llevarán a cabo análisis por el "Método de la Ruta Crítica" de todas las obras a construir. Se harán diagramas indicando la fecha más temprana y más tarde para comenzar y finalizar cada una de las partidas del trabajo. Estos análisis tomarán en consideración la disponibilidad de los equipos de construcción, trabajadores, materiales y financiamientos.

Se llevarán a cabo también, análisis de la Ruta Crítica para el progreso de la obra dentro del tiempo especificado.

7. INFORME FINAL

Todos los datos, análisis y conclusiones, con relación al diseño y factibilidad del proyecto, serán discutidos con los miembros del Cuerpo de Consultores y con el ESTADO, antes de someter el informe final de la Fase II.

Se han planeado que se celebren reuniones en Santo Domingo, las cuales incluirán al ESTADO y al Cuerpo de Consultores, para discutir y obtener aprobación de los borradores de los Informes, tanto de la Fase I como los informes finales de la Fase II.

Después de haber celebrado esas reuniones, se harán las revisiones pertinentes y el informe final y los diseños serán sometidos a la consideración del ESTADO.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Rafael Aníbal Puello Pérez,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco dias del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

"EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS. DR. LUIS A. ROA DEL ROSARIO, Juez Presidente de la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional asistidos del infrascrito Secretario.

ATENDIDO: A que el nombrado JOSE RINCON (a) QUINCON y SOSO, quien se encuentra acusado del crimen de robo de noche en casa habitada con fractura, conjuntamente con los nombrados GERONIMO GUERRERO, JUAN RINCON ABREU (a) GAMBAO, en perjuicio del señor JUAN LETA, violación a los artículos 379, 384 y 386 del Código Penal, quien se encuentra actualmente prófugo de la Justicia sin que haya sido aprehendido ni se ha presentado a la Justicia para ser Juzgado;

VISTOS: Los artículos 230, 314 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

SE MANDA Y ORDENA: Que dicho acusado se presente a la Justicia en el plazo de DIEZ (10) DIAS, a contar de la fecha del presente Auto, advirtiéndole que si no se presenta será declarado rebelde a la ley, suspendido en sus derechos de ciudadano, sus bienes le serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia. Toda acción en Justicia le serán prohibidas durante el mismo tiempo y se procederá contra él. Toda persona que sepa el sitio en que se encuentre dicho acusado JOSE RINCON (a) QUINCON y SOSO, está obligado a indicarlo.

El presente AUTO será publicado en la Gaceta Oficial; será fijado en la sala de audiencia de este Tribunal. En el último domicilio del acusado. En el Juzgado de Paz de su último domicilio. En el Ayuntamiento del Distrito Nacional. Envíese al Registro Civil. Comuníquese al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

El presente Auto se expide de conformidad a lo prescrito por el artículo 335 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal.

DADO en nuestro Despacho en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de Mayo del año mil novecientos setenta y dos (1972), años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Dr. Luis A. Roa del Rosario,
Juez Presidente.

Sergio Tulio Victoria Mazara,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

AUTO Nº 181.—

Nos, Dr. Antonio José hijo, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, asistido del infrascrito Secretario.

VISTO: El proceso instruído a cargo de los nombrados JOSE ENRIQUE MANZUETA Y DEMETRIO MORIS, acusados del crimen de robo de animales de noche, en los campos por dos o más personas, en perjuicio del nombrado BASILIO ESTRELLA.

ATENDIDO: A que los nombrados JOSE ENRIQUE MAN-

ZUETA Y DEMETRIO MORIS, se encuentran prófugos de la Justicia sin que hasta la fecha hayan podido ser aprehendidos

VISTOS: Los artículos 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que los acusados JOSE ENRIQUE MANZUETA Y DEMETRIO MORIS, se presenten a la Justicia en un plazo de diez días contados a partir de la fecha del presente auto advirtiéndoles que si no se presentan serán declarados rebeldes de la Ley, suspenso de sus derechos de ciudadanos, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia, toda acción en Justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra ellos; que toda persona que sepa el sitio donde se encuentren dichos acusados, está en la obligación de informarlo a la Justicia.

SEGUNDO: Que el presente auto sea publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Samaná, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencias de este Tribunal, en el Juzgado de Paz del Municipio de Samaná, así como en el último domicilio de los acusados JOSE ENRIQUE MANZUETA Y DEMETRIO MORIS, de acuerdo con el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

Dado por Nos, en nuestro Despacho, en la Ciudad de Santa Bárbara de Samaná, a los dos días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Dr. Antonio José hijo,
Juez de Primera Instancia.

José Alberto Rijo,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

AUTO Nº 180

Nos, Dr. Antonio José hijo, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, asistido del infrascrito Secretario.

VISTO: El proceso instruido a cargo del nombrado JORGE WILLIAMS AZIZE GUERRERO, acusado del crimen de abuso de confianza ascendente a la suma de mil doscientos pesos (1,200.00), en perjuicio del señor NADIN BEZI.

ATENDIDO: A que el nombrado JORGE WILLIAMS AZIZE GUERRERO, se encuentra prófugo de la Justicia sin que hasta la fecha haya podido ser aprehendido.

VISTOS: Los artículos 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que el acusado JORGE WILLIAMS AZIZE GUERRERO, se presente a la audiencia en un plazo de diez días contando a partir de la fecha de este auto, advirtiéndole que si no se presenta será declarado de la Ley, suspenso de sus derechos de ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia, y la acción de Justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra él; que toda persona que sepa el sitio donde se encuentre dicho acusado, está en la obligación de informarlo a la Justicia.

SEGUNDO: Que el presente auto sea publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Samaná, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencias de este Tribunal, en el Juzgado de Paz del Municipio de Samaná, así como en el último domicilio del acusado JORGE WILLIAMS AZIZE GUERRE-

RO, de acuerdo con el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

Dado por Nos, en nuestro Despacho, en la Ciudad de Santa Ana de Samaná, a los dos días del mes de mayo mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Dr. Antonio José hijo,
Juez de Primera Instancia.

José Alberto Rijo,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

AUTO NUM. 26 —

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Nos, Doctor MAXIMO PUELLO RENVILLE, Presidente de la Corte de Apelación de San Cristóbal, asistidos del infrascrito Secretario.

ATENDIDO: A que el acusado RAMON FELIZ, fue condenado por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 9 de diciembre del año 1971, a seis meses de prisión correccional por el delito de robo simple, en perjuicio de José Gabino Peña, después de haber variado la calificación de crimen de robo de noche en casa habitada; que contra esta sentencia interpuso recurso de apelación el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal; que el referido acusado Ramón Féliz, se encuentra prófugo sin que haya podido ser aprehendido ni se haya presentado para ser juzgado;

VISTOS: Los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

SE MANDA Y ORDENA, que el mencionado acusado Ramón Féliz, se presente a la Justicia en el plazo de diez días a contar de la fecha del auto, advirtiéndole que si no se presenta será declarado rebelde a la ley, suspendidos sus derechos de ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia, toda acción en Justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra él; toda persona que sepa el sitio donde se encuentre el referido acusado, está obligada a indicarlo.

Ei presente auto será publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador General de esta Corte, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencias de esta Corte, en el local de los Juzgados de Paz y de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, conforme lo indica el artículo 335 del Código de Procemiento Criminal.

Dado en nuestro Despacho, a los DIEZ Y NUEVE días del mes de Mayo del año mil novecientos setenta y dos años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Dr. Máximo Puello Renville,
Presidente Corte de Apelación

Víctor Ramón Montás
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

AUTO NUM. 25.—

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Nos, Doctor MAXIMO PUELLO RENVILLE, Presidente de la Corte de Apelación de San Cristóbal, asistidos del infrascrito Secretario.

ATENDIDO: A que los acusados PABLO MARTINEZ Y JUAN DE LA CRUZ, fueron condenados por el Juzgado de Pri-

mera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 4 del mes de noviembre del año 1971, el primero, a tres años de trabajos públicos por el crimen de robo de noche en casa habitada, en perjuicio de los señores Casimiro Lucas Soriano y Cristóbal Tejeda y el último a seis meses de prisión correccional por complicidad en el mismo crimen; que contra esta sentencia interpuso recurso de apelación el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal; que los referidos acusados Pablo Martínez y Juan de la Cruz, se encuentran prófugos sin que hayan podido ser aprehendidos ni se hayan presentado para ser juzgados;

VISTOS: Los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

SE MANDA Y ORDENA. que los mencionados acusados PABLO MARTINEZ Y JUAN DE LA CRUZ, se presenten a la Justicia en el plazo de diez días a contar de la fecha del auto, advirtiéndoles que si no se presentan serán declarados rebeldes a la ley, suspendidos sus derechos de ciudadanos, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia, toda acción en Justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra ellos; toda persona que sepa el sitio donde se encuentren los referidos acusados, está obligada a indicarlo.

El presente auto será publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador General de esta Corte, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencias de esta Corte, en el local de los Juzgados de Paz y de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, conforme lo indica el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

Dado en nuestro Despacho, a los diecinueve días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Doctor Máximo Puello Renville.
Presidente Corte de Apelación.

Víctor Ramón Montás,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Nos, DR. JUAN FRANCISCO MONCLUS C., Juez Presidente de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistido del infrascrito Secretario.

ATENDIDO: A que los nombrados UNOS TALES URIBITO, GREGORIO Y CHOCHO, acusados del crimen de asociación de malhechores, el primero de asesinato y robo con violencias en perjuicio de, quien en vida respondía al nombre de Raso TEOFILO FELIZ REYES, P. N., se encuentran prófugos sin que se haya podido ser apresados ni se hayan presentado para ser juzgados.

VISTOS: Los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

SE MANDA y ORDENA: que dichos acusados URIBITO, GREGORIO Y CHOCHO, se presenten a la Justicia en el plazo de diez (10) días a contar de la fecha del presente AUTO, advirtiéndoles que si no se presentan, serán declarados REBELDE, a la ley, suspendidos en sus derechos de ciudadanos, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia, toda acción en Justicia les será prohibida durante el mismo tiempo y procederá contra ellos; toda persona que sepa el sitio donde se encuentre dicho acusado, está obligada a indicarlo.

El presente AUTO, será publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijando en la sala de audiencia, de este Tribunal, en el local de los Juzgados de Paz de este Distrito Judicial, conforme lo indica el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO por Nos, en nuestro Despacho, en uno de los apartamientos de la segunda planta del Palacio de Justicia de Ciu-

dad Nueva, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de Mayo del mil novecientos setenta y dos (1972).

Dr. Juan Francisco Monclús C.,
Juez Presidente

Altagracia de Concepción,
Secretaria.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Nos, DR. JUAN FRANCISCO MONCLUS C., Juez Presidente de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistido del infrascrito Secretario.

ATENDIDO: A que los nombrados JOSE E. PERALTA y JOSE MARIA SURIEL, acusados del crimen de violar los Arts. 2, 295, 309 y 382 del C. P. y Ley 36, se encuentran prófugos de la Justicia sin que se haya podido ser apresados ni se hayan presentado para ser juzgados.

VISTOS: Los Arts. 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

SE MANDA Y ORDENA, que dichos acusados JOSE E. PERALTA y JOSE MARIA SURIEL, se presenten a la Justicia en el plazo de diez (10) días a contar de la fecha del presente AUTO advirtiéndoles que si no se presentan, serán declarados REBELDE a la ley, suspendidos en sus derechos de ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia, toda acción en Justicia les será prohibida durante el mismo tiempo y procederá contra ellos; toda persona que sepa el sitio donde se encuentre dicho acusado, está obligada a indicarlo.

El presente AUTO, será publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijando en la sala de audiencia, de este Tribunal, en el local de los Juzgados de Paz de este Distrito Judicial, conforme lo indica el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO por Nos, en nuestro Despacho, sito en uno de los apartamientos de la segunda planta del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de Mayo del 1972.

Dr. Juan Francisco Monclús C.,
Juez Presidente.

Altagracia de Concepción,
Secretaria.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Nos. DR. LUIS A. ROA DEL ROSARIO, Juez Presidente de la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistidos del infrascrito Secretario

ATENDIDO: A que el nombrado VICTOR GARCIA VARGAS, quien se encuentra acusado del crimen de robo y de asociación de malhechores, conjuntamente con los nombrados JOSE AGUSTIN SUSAÑA, CESARIO SHEPERD, FEDERICO ANTONIO KID y ANDRES ACEVEDO, MANUEL DEL POZO y ALCIBIADES CASTILLO, en perjuicio de los señores PABLO BELARMINIO MEJIA, ELPIDIO ANTONIO GARCIA RODRIGUEZ, JOSE AGRIPINO DE LOS SANTOS y ROSA MARIA RIVERA, y de violación a los artículos 265, 379, 401,

y 383 del Código Penal, quien se encuentra actualmente prófugo de la Justicia sin que haya sido aprehendido ni se ha presentado a la Justicia para ser juzgado;

VISTOS: Los artículos 230, 314 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

SE MANDA Y ORDENA: Que dicho acusado se presente a la Justicia en el plazo de DIEZ (10) DIAS, a partir de la fecha del presente Auto advirtiéndole que si no se presenta será declarado rebelde a la Ley, suspendido en sus derechos de ciudadano, sus bienes le serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia. Toda acción en Justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra él. Toda persona que sepa el sitio en que se encuentre dicho acusado VICTOR GARCIA VARGAS, esta obligado a indicarlo.

El presente AUTO será publicado en la Gaceta Oficial; será fijado en la sala de audiencia de este Tribunal. En el último domicilio del acusado. En el Juzgado de Paz de su último domicilio. En el Ayuntamiento del Distrito Nacional. Envíese al Registro Civil. Comuníquese al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

El presente AUTO se expide de conformidad a lo prescrito por el artículo 335 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal.

DADO en nuestro Despacho, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los DIEZ Y SEIS (16) días del mes de mayo del año 1972, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Dr. Luis A. Roa del Rosario,
Juez-Presidente.

Sergio Tulio Victoria Mazara
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

TERCERA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO.

LUPERCIA LORA DE MORALES, Secretaria de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; CERTIFICA: Que en el archivo a su cargo y en el expediente correspondiente existe un Auto en Contumacia, que copiado textualmente dice así:

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS. DR. TOMAS BIENVENIDO REYES UREÑA, Juez de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, asistidos del infrascrito Secretario;

VISTO el proceso instruído a cargo del nombrado ELIAS ORTIZ, acusado del crimen de DESFALCO, en perjuicio del Ayuntamiento del Municipio de Santiago;

ATENDIDO: A que el acusado ELIAS ORTIZ, se encuentra prófugo sin que haya podido ser aprehendido y sin que se haya presentado para ser juzgado;

VISTO: El Artículo 219 del Código de Procedimiento Criminal;

R E S O L V E M O S :

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR, como al efecto MANDAMOS y ORDENAMOS, que el acusado ELIAS ORTIZ, actualmente prófugo de la Justicia, se presente en el plazo de diez (10) días a partir de la publicación de este Auto, para ser juzgado por ante la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por el crimen

de DESFALCO, en perjuicio del Ayuntamiento de Santiago, so pena de ser declarado rebelde a la Ley suspenso en el ejercicio de sus derechos de ciudadano y puesto bajo secuestro sus bienes durante instruccion de la Contumacia, negándosele durante el mismo tiempo, toda acción en Justicia y procediéndose contra él en toda forma procedente.

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hayare el expresado acusado, indicar a la mayor brevedad posible y a quien corresponda ese lugar.

TERCERO: DISPONER como al efecto disponemos, que se comunique por Secretaría el presente Auto al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial, y fijado en el último domicilio del acusado, en el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de este Municipio y en la Sala de Audiencia de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de Santiago, enviándose además copia al Director del Registro Civil del último domicilio del Contumaz.

DADO por Nos, en nuestro Despacho, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, a los 18 días del mes de Mayo del año 1972, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Dr. Tomás Bienvenido Reyes Ureña,
Juez de la Tercera Cámara Penal
de Santiago.

Eupercia Lora de Morales,
Secretaria.

CERTIFICO: Que la presente copia es fiel y conforme a su original, la que se expide de oficio para fines de ser enviada

al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, hoy día 18 del mes de Mayo del año 1972, de conformidad con el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

Lupercia Lora de Morales,
Secretaria.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

PRIMERA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA VEGA.

AUTO Nº 52.—

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, DR. MAXIMO REINOSO SOLIS, Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, asistido de la infrascrita Secretaria.

VISTO: El proceso instruído a cargo del nombrado JUAN JOSE RODRIGUEZ (A) JORGITO, (prófugo), inculpado del crimen de abuso de confianza de más de RD$5,000.00 (cinco mil pesos oro), en perjuicio del Banco Agr... a, hecho ocurrido en Bonao.

ATENDIDO: A que el acusado JUAN JOSE RODRIGUEZ (A) JORGITO, se encuentra prófugo sin que haya podido ser aprehendido y no se ha presentado para ser Juzgado.

VISTO: El Artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal.

R E S O L V E M O S :

PRIMERO: MANDAR y ORDENAR, como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, que el acusado JUAN JOSE RO-

DRIGUEZ (A) JORGITO, actualmente prófugo de la Justicia se presente en el plazo de DIEZ DIAS, a partir de la publicación de este AUTO, para ser Juzgado por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por el crimen de abuso de confianza de más de RD$5,000.00 (CINCO MIL PESOS) en perjuicio del Banco Agrícola, so-pena de ser declarado rebelde a la Ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos de ciudadano y puesto bajo secuestro sus bienes durante el mismo tiempo, toda acción en Justicia y procediendo contra él en toda forma procedente.

SEGUNDO: MANDAR y ORDENAR como en efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallara el expresado acusado indicar a la mayor brevedad posible a quien corresponda el lugar.

TERCERO: DISPONER, como al efecto DISPONEMOS que se comunique por Secretaría el presente AUTO al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de La Vega, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial, y fijado en el último domicilio del acusado, en el Juzgado de Paz de Bonao, en la sala de audiencia del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de La Vega, enviándose copia al Director del Registro Civil del domicilio del contumaz.

DADO, por Nos, en nuestro Despacho, en la ciudad de La Vega, a los 18 días del mes de Mayo del año mil novecientos setenta y dos. años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Dr. Máximo Reinoso Solís,
Juez

Dulce Venecia Batista,
Secretaria.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

PRIMERA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO

NOS, DRA. DULCE MARIA RODRIGUEZ, Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, asistido de la infrascrita Secretaria.

VISTO: El proceso instruido a cargo del nombrado PEDRO RAMON SANCHEZ POLANCO, inculpado del CRIMEN DE ABUSO DE CONFIANZA POR UNA SUMA SUPERIOR A LOS CINCO MIL PESOS ORO, en perjuicio del señor PEDRO FRANCISCO TEJADA PEÑA.

ATENDIDO: A que el prevenido, PEDRO RAMON SANCHEZ POLANCO, se encuentra PROFUGO, sin que se haya podido ser aprehendido, y sin que se hava podido presentar para ser Juzgado.

VISTO: El Artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal.

R E S O L V E M O S :

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR, como en efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, que el prevenido PEDRO RAMON SANCHEZ POLANCO, actualmente PROFUGO, de la Justicia, se presente en un plazo de DIEZ (10) DIAS, a partir de la publicación de este AUTO, para ser Juzgado por esta Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por el CRIMEN DE ABUSO DE CONFIANZA POR UNA SUMA SUPERIOR A LOS CINCO MIL PESOS ORO, en perjuicio del señor PEDRO FRANCISCO TEJADA PEÑA, so pena de ser declarado rebelde a la ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos ciudadanos, y puesto bajo secuestro sus bienes, durante instrucción de la contumacia, de-

negándosele durante el tiempo, toda acción en Justicia, y procediéndose contra él en toda forma procedente.

SEGUNDO: DISPONER, como en efecto DISPONEMOS, que se comunique por Secretaría, el presente AUTO, al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Santiago, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial, y fijado en el último domicilio del prevenido, en el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Municipio de Santiago, y en la sala de audiencias de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, enviándose además copia al Director del Registro Civil del domicilio del CONTUMAZ.

DADO, por NOS, en Nuestro Despacho, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, a los 18 días del mes de Mayo del año 1972, años 129º de la Independencia f 109º de la Restauración.

Dra. Dulce María Rodríguez.
J u e z

Edelmira Rivas de Bonilla,
Secretaria.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

PRIMERA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO

NOS, DRA. DULCE MARIA RODRIGUEZ, Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, asistido de la infrascrita Secretaria.

VISTO: el proceso instruído a cargo del nombrado PEDRO MARIA MARTINEZ ABREU (a) PEDRITO, inculpado

del Crimen de Robo de Noche en casa habitada con Fractura, en perjuicio del primer Teniente F. A. D., JUAN BAUTISTA REYES.

ATENDIDO: A que el prevenido PEDRO MARIA MARTINEZ ABREU (a, PEDRITO, se encuentra PROFUGO, sin que se haya podido ser aprehendido, y sin que se haya podido presentar part ser Juzgado.

VISTO: El Art. 334 del Código de Procedimiento Criminal

R E S O L V E M O S :

PRIMERO:— MANDAR Y ORDENAR, como en efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, que el prevenido PEDRO MARIA MARTINEZ ABREU (a) PEDRITO, actualmente PROFUGO de la Justicia, se presente en un plazo de DIEZ DIAS, a partir de la publicación de este AUTO, para ser juzgado por esta Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por el CRIMEN DE ROBO DE NOCHE EN CASA HABITADA CON FRACTURA, en perjuicio del primer teniente, F. A. D., JUAN BAUTISTA REYES, so pena de ser declarado rebelde a la Ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos ciudadanos, y puesto bajo secuestro sus bienes, durante instrucción de la CONTUMACIA, denegándosele durante el tiempo toda acción de Justicia, y procediéndose contra él en toda forma procedente.

SEGUNDO: DISPONER, como en efecto DISPONEMOS que se comunique por Secretaría, el presente AUTO, al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Santiago, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial, y fijado en el último domicilio del prevenido, en el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Municipio de Santiago, y en la sala de audiencias de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, enviándose además copia al Director del Registro Civil del domicilio del CONTUMAZ.

DADO, por Nos., en Nuestro Despacho, en la Ciudad de Santiago de los Caballeros, a los dos (2) días del mes de Mayo del año 1972, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Dra Dulce María Rodríguez,
J u e z

Edelmira Rivas de Bonilla.
Secretaria.

Republica Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

PRIMERA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO

NOS, DRA. DULCE MARIA RODRIGUEZ, Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, asistido de la infrascrita Secretaria

VISTO: El proceso instruido a cargo del nombrado MARCOS FERNANDO GIL RODRIGUEZ, inculpado del CRIMEN DE FALSEDAD EN ESCRITURA PUBLICA Y USO DE DOCUMENTO FALSO.

ATENDIDO: A que el prevenido MARCOS FERNANDO GIL RODRIGUEZ, se encuentra PROFUGO, sin que se haya podido ser aprehendido, y sin que se haya podido presentar para ser Juzgado.

VISTO: El Artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal.

R E S O L V E M O S :

PRIMERO:— MANDAR Y ORDENAR, como en efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, que el prevenido MARCOS

FERNANDO GIL RODRIGUEZ, actualmente PROFUGO, de la Justicia, se presente en un plazo de DIEZ (10) DIAS a partir de la publicación de este AUTO, para ser juzgado por esta Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por el CRIMEN DE FALSEDAD EN ESCRITURA PUBLICA Y USO DE DOCUMENTO FALSO, SO PENA de ser declarado REBELDE a la Lev, susnenso en el Ejercicio de sus derechos ciudadanos, y puesto bajo secuestro sus bienes durante instrucción de la CONTUMACIA, denegándosele durante el tiempo, toda acción de Justicia, procediéndose contra él en toda forma procedente.

SEGUNDO: DISPONER, como en efecto DISPONEMOS que se comunique por Secretaria, el presente AUTO, al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Santiago, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial, y fijado en el último domicilio del prevenido, en el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Municipio de Santiago, y en la sala de audiencias de la Primera Cámara Penal de Santiago, enviándose además copia al Director del Registro Civil, del domicilio del CONTUMAZ.

DADO por Nos, en nuestro Despacho, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, a los 13 días del mes de Mayo del año 1972, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Dra Dulce María Rodríguez,
J u e z

Edelmira Rivas de Bonilla,
Secretaria.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

Nos, LICENCIADO RICARDO ALMANZAR, Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, asistido del infrascrito Secretario.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

BALANCE GENERAL

AL 31 DE MAYO DE 1972

A C T I V O

RESERVA MONETARIA		
Oro	3,257,155.27	
DIVISAS		
Dólares de los Estados Unidos	730,203.24	
Depósitos en Bancos del Exterior	16,033,387.15	
Otros Valores en Divisas	1,752,585.58	
INVERSIONES EN VALORES		
Banco Interamericano de Desarrollo	1,250,000.00	
Otras Inversiones	965,754.47	
Aportes en Oro y Divisas en Instituciones Internacionales	13,028,600.00	
	39,822,709.01	
Deducción por Obligaciones en Oro o Divisas	19,693,537.10	20,129,171.91
ACTIVOS INTERNACIONALES AFECTOS A OBLIGACIONES EN ORO O DIVISAS		19,693,537.10
MONEDA METALICA EN CAJA		1,012,297.41
ADELANTOS Y REDESCUENTOS A OTROS BANCOS		50,663,715.33
INVERSIONES EN TITULOS DE CREDITO		133,811,329.24
ACCIONES DE BANCOS DEL ESTADO		32,016,000.00
INVERSIONES DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES		9,689,896.39
APORTES EN MONEDA NACIONAL EN INSTITUCIONES INTERNACIONALES		41,893,760.00
EDIFICIO DEL BANCO		782,858.30
MUEBLES Y ENSERES		393,930.25
OTRAS CUENTAS DEL DEBE		37,505,781.75
		347,583,268.68
CUENTAS DE ORDEN		217,351,482.22

P A S I V O

EMISION MONETARIA		
Billetes Emitidos	94,464,346.00	
Moneda Fraccionaria de Papel Emitida	22,569.95	
Depósitos a la Vista en Moneda Nacional	77,994,717.34	
	172,451,633.29	
CUENTAS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL	51,839,300.65	
DEPOSITOS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL	77,632.46	
OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA	30,984,804.77	
OBLIGACIONES EN MONEDA NACIONAL	57,876,435.86	
OTRAS CUENTAS DEL HABER	1,396,911.28	314,676,718.31
CAPITAL Y RESERVAS		
CAPITAL	700,000.00	
RESERVA PARA CONTINGENCIA DESARROLLO ECONOMICO (FIDE)	300,000.00	
RESERVA PARA AMPLIACION DE CAPITAL	3,134,232.27	
RESERVA GENERAL	25,183,561.63	
RESERVA DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES	3,588,756.47	32,906,550.37
		347,583,268.68
CUENTAS DE ORDEN		217,351,482.22

JUAN ESTEBAN HERNANDEZ,
Gerente.

LIC. CESAR E. ECHAVARRIA A.,
Contralor.

DR. DIOGENES H. FERNANDEZ,
Gobernador

NOTA: Publicación hecha conforme al Art. 73 de la Ley Orgánica del Banco Central.

VISTO el proceso instruído a cargo del nombrado ALEJANDRO MATOS (A) HERMINIO, inculpado del crimen de Homicidio Voluntario, en perjuicio del que en vida respondió al nombre del menor José Miguel Vásquez Alvarez;

ATENDIDO: A que el acusado ALEJANDRO MATOS (A) HERMINIO, quien se encuentra prófugo, sin que se haya podido ser aprehendido y sin que se haya presentado para ser juzgado;

VISTO: El Artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal;

RESOLVEMOS:

PRIMERO:— MANDAR Y ORDENAR, como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, que el acusado ALEJANDRO MATOS (A) HERMINIO, actualmente prófugo de la Justicia, se presente en el plazo de diez (10) días, a partir de la publicación de este AUTO para ser juzgado por ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por el crimen de Homicidio Voluntario, en perjuicio de quién en vida respondió al nombre del menor José Miguel Vásquez Alvarez, so pena de ser declarado rebelde a la ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos de ciudadano y puesto bajo secuestro sus bienes durante la instrucción de la CONTUMACIA, denegándosele durante el mismo tiempo toda acción en Justicia y procediéndose contra él en toda su forma procedente.

SEGUNDO:— MANDAR Y ORDENAR, como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallare el expresado acusado indicar a la mayor brevedad a quien corresponda el lugar.

TERCERO:— DISPONER, como al efecto DISPONEMOS, que se comunique por Secretaría el presente AUTO al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Santiago, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fija-

do en el último domicilio del acusado, en el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Municipio de Santiago, y en la sala de audiencias de esta Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, enviándose además copia al Director del Registro Civil del domicilio del contumaz.

DADO por nos en nuestro Despacho, en la Ciudad de Santiago de los Caballeros, a los 19 días del mes de Mayo del año 1972, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Lic. Ricardo Almánzar,
J u e z

Carlos Francisco Aybar,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE AZUA

Nos, Dra. Carmen L. Bonaparte de Barreiro, Juez de Primera Instancia Ad-Hoc del Distrito Judicial de Azua, asistidas del infrascrito Secretario, dictamos el presente AUTO:

VISTO: el proceso a cargo de los nombrados PORFIRIO ANDRES FIRPO y JUAN AUGUSTO BELTRE GARRIDO. acusados del crimen de chantaje en perjuicio del señor Obdulio Melo Sánchez; hecho ocurrido en la ciudad de Azua, en fecha 4 de Agosto de 1969;

ATENDIDO: a que los nombrados PORFIRIO ANDRES FIRPO BELTRE y JUAN AUGUSTO BELTRE GARRIDO, se encuentran prófugos de la Justicia;

VISTOS: los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal,

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que los nombrados PORFIRIO ANDRES FIRPO BELTRE y JUAN AUGUSTO BELTRE GARRIDO, se presenten a la Justicia en un plazo de diez (10) días, contados a partir de la publicación del presente auto, bajo apercibimiento de que serán declarados rebeldes a la Ley, suspendidos en sus derechos de ciudadanos, que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; que durante ese mismo tiempo le será prohibida toda acción en Justicia y se procederá contra ellos. Toda persona que sepa su paradero está en el deber de informarlo.

SEGUNDO: Que el presente auto sea publicado en la Gaceta Oficial; enviado al Director del Registro Civil correspondiente y fijado en la Sala de Audiencias de este Juzgado de Primera Instancia, así como en el último domicilio de los contumaces.

Dado por Nos, en nuestro Despacho, en la ciudad de Azua de Compostela, a los veintitres (23) días del mes de Mayo del año mil novecientos setentidos (1972).

Dra. Carmen L. Bonaparte de Barreiro,
Juez de Primera Instancia Ad-Hoc.

Rafael Aquiles Pérez Ortiz,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE AZUA

Nos, Dra. Carmen L. Bonaparte de Barreiro, Juez de Primera Instancia Ad-Hoc del Distrito Judicial de Azua, asistidas del infrascrito Secretario, dictamos el presente AUTO:

VISTO: el proceso a cargo del nombrado RAMON GALAN,

prófugo de la Justicia, acusado del crimen de ESTUPRO en agravio de la señora Consuelo de los Santos; hecho ocurrido en esta ciudad, en fecha 17 del mes de Mayo del año 1970;

VISTOS: los articulos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal,

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO:— Que el nombrado RAMON GALAN, se presente a la Justicia en un plazo de diez (10) días, contados a partir de la presente publicación, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la ley, suspendido en sus derechos de ciudadano, que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; que durante ese mismo tiempo le será prohibida toda acción en Justicia y se procederá contra él. Toda persona que sepa su paradero está en el deber de informarlo.

SEGUNDO: Que el presente auto sea publicado en la Gaceta Oficial; enviado al Director del Registro Civil correspondiente y fijado en la Sala de Audiencias de este Juzgado de Primera Instancia, así como en el último domicilio de los contumaces.

Dado por Nos, en nuestro Despacho, en la ciudad de Azua de Compostela, a los veintitres (23) días del mes de Mayo del año mil novecientos setentidos (1972).

Dra. Carmen L. Bonaparte de Barreiro,
Juez de Primera Instancia Ad-Hoc.

Rafael Aquiles Pérez Ortiz,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE AZUA

Nos, Dra. Carmen L. Bonaparte de Barreiro, Juez de Pri-

mera Instancia Ad-Hoc del Distrito Judicial de Azua, asistidas del infrascrito Secretario, dictamos el presente AUTO:

VISTO: el proceso a cargo del nombrado MARCELINO ANTONIO BORBON, acusado del crimen de violación al artículo 39, párrafo IV de la Ley Nº 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

ATENDIDO: a que el nombrado MARCELINO ANTONIO BORBON, se encuentra prófugo de la Justicia,

VISTOS: los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal,

R E S O L V E M O S :

PRIMERO: Que el nombrado MARCELINO ANTONIO BORBON se presente a la Justicia en un plazo de diez (10) días, contados a partir de la publicación del presente auto, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la ley, suspendido en sus derechos de ciudadano, que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; que durante ese mismo tiempo le será prohibida toda acción en Justicia y se procederá contra él. Toda persona que sepa su paradero está en el deber de informarlo.

SEGUNDO: Que el presente auto sea publicado en la Gaceta Oficial, enviado al Director del Registro Civil correspondiente y fijado en la Sala de Audiencias de este Juzgado de Primera Instancia, así como en el último domicilio de los contumaces.

Dado por Nos, en nuestro Despacho, en la ciudad de Azua de Compostela, a los veintitres (23) días del mes de Mayo del año mil novecientos setentidos (1972).

Dra. Carmen L. Bonaparte de Barreiro,
Juez de Primera Instancia Ad-Hoc.

Rafael Aquiles Pérez Ortiz,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

AUTO NUM. 199.—

Nos, Dr. NELSON ITURBIDES RUBIO, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, asistidos del infrascrito Secretario;

VISTO: el proceso criminal instruído a cargo de los nombrados ENRIQUE ESPAILLAT ESTRELLA, LUIS CONFESOR BRUNO (NEGRO PINTO), y PASCUAL ALMONTE, acusados los dos primeros del crimen de porte y tenencia de arma de fuego, violación a las leyes 36 y 539, en su párrafo tercero, y el último de complicidad en el mismo crimen. Hecho ocurrido en el Municipio de Nagua, en fecha indeterminada;

ATENDIDO: que el nombrado PASCUAL ALMONTE, se encuentra prófugo de la Justicia sin que haya sido aprehendido, ni se ha presentado a la Justicia para ser juzgado;

VISTOS: los artículos 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: que el nombrado PASCUAL ALMONTE, se presente a la Justicia en el término de diez (10) días a contar de la publicación del presente auto, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la Ley y suspenso en el ejercicio de sus derechos de ciudadano; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; que durante el mismo tiempo le será negada toda acción en Justicia, que se procederá contra él y toda persona que conozca el sitio donde se encuentre dicho acusado deberá indicarlo.

SEGUNDO: Que el presente auto sea publicado en la Gaceta Oficial y comunicarlo al Magistrado Procurador Fiscal de

este Distrito Judicial, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la Sala de Audiencia de este Tribunal y en la Sala del Juzgado de Paz del Municipio de Nagua, así como en el último domicilio del contumaz, conforme lo indica el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

Dado por Nos, en nuestro Despacho, en la ciudad de Nagua, Prov. María Trinidad Sánchez, a los dieciocho días del mes de Mayo del año, mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Dr. Nelson Iturbides Rubio,
Juez de 1ra. Instancia.

Julio Raf. Lavandier T.,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Nos, DR. ELIS JIMENEZ MOQUETE, Juez-Presidente de la Quinta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistidos del infrascrito Secretario.

ATENDIDO: A que los nombrados PLINIO MATOS MOQUETE (ANGEL) y JARRIS JIMENEZ (A) MEMO, quienes se encuentran acusados de los crímenes de robo cometido con violencias a mano armada, por más de dos personas, portando armas de guerra visible y haciendo uso del uniforme de la Policía Nacional, de la suma aproximadamente de RD$62,000.00, en perjuicio de la sucursal del The Royal Bank of Canada de la Avenida Tiradentes del Ensanche Naco, robos con las mismas agravantes de una carabina automática Cristóbal Nº 22596, calibre 30, M-2, con tres cargadores y 90 cápsulas para la misma, en perjuicio de las Fuerzas Armadas de un fusil Máuser calibre 7mm., modelo 1908 con 25 cápsulas para el mis-

mo en perjuicio de las Fuerzas Armadas; de un carro marca Renault placa privada Nº 25364 en perjuicio de la Dra. Teresita Buonpensiere Cabral; y además por asociación de malhechores, hechos previstos por los artículos 265 y siguientes, 379, 382, 385, 386 y 475, inciso 24 del Código Penal y Ley Nº 36 de fecha 17-10-65, modificada por la Ley Nº 589 de fecha 2-7-70, conjuntamente con los nombrados ILIDIO FERRERAS Y FERRERAS (a) VIEJO, FARUK IDELFONSO MIGUEL CASTILLO, NICOLAS PETRONIO CASTILLO SANTANA (a) VINICIO, ALBERTO ANTONIO CERON POLANCO, FERNANDO ANTONIO PANIAGUA ROSARIO (a) NIÑO, ROBERTO FELIZ BATISTA y RAMON ANTONIO MARTINEZ PEREZ, se encuentran prófugo actualmente de la Justicia sin que hayan sido aprehendidos ni se han presentado a la Justicia para ser Juzgados conforme a la ley;

VISTOS: Los artículos 230, 314 y 335 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal.

SE MANDA Y ORDENA: Que dichos acusados PLINIO MATOS MOQUETE (ANGEL) y JARRIS JIMENEZ (A) MEMO, se presenten a la Justicia en el plazo de DIEZ (10) días a contar de la fecha del presente AUTO, advirtiéndoles que si no se presentan serán declarados rebeldes a la Ley, suspendidos en sus derechos de ciudadanos, sus bienes les serán secuestrados y durante la instrucción de la contumacia. Toda acción en Justicia les serán prohibidas durante el mismo tiempo y se procederá contra ellos. Toda persona que sepan el sitio en que se encuentren dichos acusados PLINIO MATOS MOQUETE (ANGEL) y JARRIS JIMENEZ (A) MEMO, está obligado a indicarlo.

El presente AUTO será publicado en la Gaceta Oficial, será fijado en la sala de audiencia de este Tribunal en el último domicilio de los acusados, en el Juzgado de Paz de sus últimos domicilios, en el Ayuntamiento del Distrito Nacional, enviado al Registro Civil, comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para fines correspondientes.

El presente AUTO se expide de conformidad a lo prescrito por el articulo 335 del Código de Procedimiento Criminal y siguientes.

DADO, por Nos, en nuestro Despacho, sito en la tercera planta del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de Mayo del año mil novecientos setenta y dos (1972), años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Dr. Elis Jiménez Moquete,
Juez-Presidente.

José A. Mojica Menéz,
Secretario

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

Nos, LICENCIADO RICARDO ALMANZAR, Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, asistido del Infrascrito Secretario.

VISTO: El proceso instruido a cargo del nombrado RAMON MEJIA, inculpado del crimen de ROBO DE NOCHE EN CASA HABITADA CON FRACTURA POR DOS PERSONAS, en perjuicio de Mauricio de Jesús Collado;

ATENDIDO: A que el acusado RAMON MEJIA, quien se encuentra PROFUGO, sin que se haya ser podido ser aprehendido y sin que se haya presentado para ser juzgado;

VISTO: El Articulo 334 del Código de Procedimiento Criminal;

R E S O L V E M O S :

PRIMERO:— MANDAR Y ORDENAR como al efecto

MANDAMOS Y ORDENAMOS que el acusado RAMON MEJIA actualmente PROFUGO de la Justicia se presente en el plazo de diez (10) días a partir de la publicación de este AUTO, para ser juzgado por ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por el crimen de ROBO en perjuicio de Mauricio de Jesús Collado, so pena de ser declarado rebelde a la Ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos de ciudadano, puesto bajo secuestro sus bienes durante la instrucción de la CONTUMACIA, denegándosele durante el mismo tiempo toda acción en Justicia y procediéndose contra él en toda su forma procedente;

SEGUNDO:— MANDAR Y ORDENAR como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallare el expresado acusado indicar a la mayor brevedad a quien corresponda el lugar.

TERCERO:— DISPONER como al efecto DISPONEMOS, que se comunique por Secretaría el presente AUTO al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Santiago, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijado en el último domicilio del acusado, en el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Municipio de Santiago, y en la Sala de audiencias de esta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, enviándose además copia al Director del Registro Civil del domicilio del contumaz.

DADO por nos en nuestro Despacho, en la Ciudad de Santiago de los Caballeros, R. D., a los 29 días del mes de mayo del año 1972, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Lic. Ricardo Almánzar,
Juez

Carlos Francisco Aybar
Secretario

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

SEGUNDA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE DUARTE

AUTO EN CONTUMACIA NUM. 3.—

NOS. DR. ANTONIO RIZEK KHOURY, Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, asistido de la Infrascrita Secretaria.

VISTO: El proceso CRIMINAL instruido a cargo del nombrado ANDRES DOMINGO ROQUE GARCIA, de generales ignoradas, por encontrarse prófugo de la Justicia, acusado del crimen de VIOLACION AL ARTICULO Nº 312 del Código Penal, en perjuicio de su menor LEONIDAS GARCIA, hecho ocurrido en esta Ciudad, en fecha veintinueve (29) del mes de Julio del año 1970.

ATENDIDO: A que el nombrado ANDRES DOMINGO ROQUE GARCIA, de generales ignoradas, se encuentra prófugo de la Justicia, sin que haya podido ser apresado ni obtenido la presentación en el plazo legal, seguido a la notificación de la Providencia Calificativa;

ATENDIDO: A que procede seguir contra dicho acusado el procedimiento en CONTUMACIA conforme lo determina el Código de Procedimiento Criminal en el capítulo de los CONTUMACES;

VISTOS: Los Articulos 230, 234 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que el nombrado ANDRES DOMINGO ROQUE G., de generales ignoradas, se presente a la Justicia en el plazo de diez (10) días a partir de la fecha de la publicación

del auto, advirtiéndole que de no hacerlo así será declarado rebelde a la Ley, suspendido en el ejercicio de sus funciones durante la instrucción de la CONTUMACIA, que durante el mismo tiempo le será negada toda acción en Justicia, que se procederá contra él, y que todas las personas que conozcan el sitio donde se encuentra dicho acusado está obligado a indicarlo; y

SEGUNDO: Que ha requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Duarte, sea publicado el presente auto en la Gaceta Oficial, se fije en la sala de audiencia de esta Segunda Cámara Penal de Duarte, en el Juzgado de Paz de esta ciudad, en la puerta del domicilio del acusado, así como que sea enviado por el indicado Magistrado Procurador Fiscal, al Director del Registro Civil del precitado acusado, conforme lo determina el Código de Procedimiento Criminal

DADO POR NOS, en Nuestro Despacho, en la Ciudad de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, República Dominicana, a los veintitres (23) días del mes de Mayo del año mil novecientos setenta y dos (1972), años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración de la República.

Dr. Antonio Rizek Khoury,
Juez de la 2da. Cámara Penal
de Duarte.

Patria Peralta de Castillo,
Secretaria.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

Nos, LICENCIADO RICARDO ALMANZAR, Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, asistido del Infrascrito Secretario.

VISTO: El proceso instruído a cargo del nombrado RA-

MON MEJIA, inculpado del crimen de ROBO DE NOCHE EN CASA HABITADA CON FRACTURA POR DOS PERSONAS, en perjuicio de Mauricio de Jesús Collado;

ATENDIDO: A que el acusado RAMON MEJIA, quien s encuentra PROFUGO, sin que se haya ser podido ser aprehendido y sin que se haya presentado para ser juzgado;

VISTO: El Artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal,

R E S O L V E M O S .

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS que el acusado RAMON MEJIA actualmente PROFUGO de la Justicia se presente en el plazo de diez (10) días a partir de la publicación de este AUTO, para ser juzgado por ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por el crimen de ROBO, en perjuicio de Mauricio de Jesús Collado. so pena de ser declarado rebelde a la Ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos de ciudadano, puesto bajo secuestro sus bienes durante la instrucción de la CONTUMACIA, denegándosele durante el mismo tiempo toda acción en Justicia y procediéndose contra él en toda su forma procedente.

SEGUNDO:— MANDAR Y ORDENAR como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallare el expresado acusado indicar a la mayor brevedad a quien correspondá el lugar.

TERCERO: DISPONER como al efecto DISPONEMOS, que se comunique por Secretaría el presente AUTO al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Santiago a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijado en el último domicilio del acusado, en el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Municipio de Santiago, y en la sala de audiencias de esta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, enviándo-

dose además copia al Director del Registro Civil del domicilio del contumaz.

DADO por nos en nuestro Despacho, en la Ciudad de Santiago de los Caballeros, R. D., a los 29 días del mes de Mayo del año 1972, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Lic. Ricardo Almánzar,
Juez

Carlos Francisco Aybar,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

FRANCISCO ANTONIO ESPINAL, Secretario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, CERTIFICA: que en los archivos a su cargo existe un expediente sobre adopción de la menor América Arias y contiene una sentencia dictada por este Tribunal en fecha 24 del mes de Abril del año en curso, cuyo dispositivo dice así:

EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE DAJABÓN, Administrando Justicia. EN NOMBRE DE LA REPUBLICA, por autoridad de la Ley, en virtud de los artículos citados y de acuerdo con la opinión del Magistrado Procurador Fiscal:

F A L L A :

PRIMERO: Que debe declarar, como al efecto declara, que procede la adopción de la menor América Arias por los esposos Francisco Santiago Ferrer y Paulina Arias de Santiago Ferrer; en consecuencia procede homologar como al efecto homologa el acto de adopción instrumentada por el Juez de Paz del Muni-

cipio de Cabrera en funciones de Notario Público, señor Apolinar Medina Escoto, en fecha trece (13) de Marzo del año 1972, a favor de la menor América Arias

SEGUNDO: Que debe ordenar, como al efecto ordena que el dispositivo de esta sentencia sea fijada en la puerta principal de este Tribunal y se publique en la Gaceta Oficial y en un periódico de circulación nacional.

TERCERO: Que debe ordenar, como al efecto ordena, que el dispositivo sea transcrito en los Registros del Estado Civil del lugar de nacimiento de la menor América Arias, a-donde a instancia del abogado que ha obtenido o una de las partes interesadas.

CUARTO: Que debe poner, como al efecto pone a cargo de los impetrantes los esposos Francisco Santiago Ferrer y Paulina Arias de Santiago Ferrer, las costas del procedimiento.

Y por esta sentencia así se pronuncia, ordena, manda y firma (Fdos.) Dr. José Ramón Corona C., Juez de Primera Instancia.— Francisco Antonio Espinal, Secretario.

CERTIFICO: que la presente copia es fiel y conforme a su original, la que expido en Dajabón, hoy día 7 de Junio de 1972, a solicitud de parte interesada.

Francisco Antonio Espinal,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

SEGUNDA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE DUARTE

AUTO EN CONTUMACIA NUM. 4.—

NOS, DR. ANTONIO RIZEK KHOURY, Juez de la Segun-

da Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, asistido de la Infrascrita Secretaria.

VISTO: El proceso CRIMINAL instruido a cargo de los nombrados DAVID CANELA TAVERAS, de generales que constan y TEOFILO CANELA, UN TAL LILO y UN TAL HERMINIO, de generales ignoradas, por encontrarse prófugos de la Justicia, acusados del Crimen de ROBO DE NOCHE POR MAS DE DOS PERSONAS, en perjuicio de RAFAEL ANTONIO DISLA MERCEDES, hecho ocurrido en esta Ciudad de San Francisco de Macoris, en fecha 19 del mes de Abril del año 1972.

ATENDIDO: A que los nombrados TEOFILO CANELA, UN TAL LILO Y UN TAL HERMINIO, de generles ignoradas se encuentran prófugos de la Justicia, sin que hayan podido ser apresados ni obtenido la presentación en el plazo legal, seguido a la Notificación de la Providencia Calificativa

ATENDIDO: A que se procede seguir contra dichos acusados el procedimiento en CONTUMACIA, conforme lo determina el Código de Procedimiento Criminal en el capitulo de los CONTUMACES.

VISTOS: Los Articulos 230, 234 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que los nombrados TEOFILO CANELA, UN TAL LILO Y UN TAL HERMINIO, de generales ignoradas, se presenten a la Justicia en el plazo de diez (10) días a partir de la fecha de la publicación del auto, advirtiéndoles que de no hacerlo así serán declarados rebeldes a la Ley, suspendidos en el ejercicio de sus funciones durante la instrucción de la CONTUMACIA, que durante el mismo tiempo les serán negada toda acción en la Justicia, que se procederá contra ellos, y que todas las personas que conozcan el sitio donde se encuentran dichos acusados estarán obligados a indicarlo; y

SEGUNDO: Que a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Duarte, sea publicado el presente auto en la Gaceta Oficial, se fije en la sala de audiencia de esta Segunda Cámara Penal de Duarte, en el Juzgado de Paz de esta Ciudad, en la puerta del domicilio de los acusados, así como que sea enviado por el indicado Magistrado Procurador Fiscal, al Director del Registro Civil de los precitados acusados, conforme lo determina el Código de Procedimiento Criminal.

DADO POR NOS, en Nuestro Despacho, en la Ciudad de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de Junio del año mil novecientos setenta y dos (1972), años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración de la República.

Dr. Antonio Rizek Khoury,
Juez de la 2da. Cámara Penal
de Duarte.

Patria Peralta de Castillo,
Secretaria.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANCHEZ RAMIREZ

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, DR. ANTONIO BUCARELLI MENDEZ, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, asistidos del infrascrito Secretario;

VISTO: El expediente instruído a cargo del nombrado RAMON VIRGILIO REGALADO, acusado del crimen de Violación a la Ley Nº 6 y del Artículo 435 del Código Penal, hecho ocu-

rrido en esta Ciudad de Cotuí, en fecha 20 del mes de Julio del año 1971;

ATENDIDO: Que el nombrado RAMON VIRGILIO REGALADO, de generales ignoradas, se encuentra prófugo de la Justicia, sin que haya podido ser aprehendido ni haberse presentado dentro del plazo de los (10) días que siguieron a la notificación de la Providencia Calificativa dictada al efecto en su último domicilio;

VISTOS: Los Artículos 230, 334 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que el acusado RAMON VIRGILIO REGALADO, se presente a la Justicia en el plazo de diez (10) días a partir de la fecha de la publicación del presente auto, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la Ley y suspendido en el ejercicio de sus derechos de ciudadano; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; que durante el mismo tiempo le será negada toda acción en Justicia; que se procederá contra dicho acusado, y que toda persona que conozca el sitio donde se encontrare dicho acusado, deberá indicarlo; y

SEGUNDO: Que a requerimiento del Magistrado Procurados Fiscal de este Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, sea publicado el presente Auto, en la Gaceta Oficial, en la Sala de Audiencia de este Tribunal, en la sala de Audiencia del Juzgado de Paz de este Municipio así como también en su último domicilio.

DADO por Nos, en nuestro Despacho, en la ciudad de Cotuí, Provinçia Sánchez Ramírez, a los 29 días del mes de Mayo del año 1972, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Dr. Antonio Bucarelli Méndez,
Juez de Primera Instancia.

José Antonio Núñez Reinoso,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL SANCHEZ RAMIREZ

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, DR. ANTONIO BUCARELLI MENDEZ, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, asistidos del infrascrito Secretario;

VISTO: el expediente instruído a cargo del nombrado BIENVENIDO VASQUEZ, acusado del crimen de Violación al Art. 309 del Código Penal, en perjuicio del nombrado Julián García, hecho ocurrido en la Sección Los Ranchos de esta Jurisdicción, en fecha no precisada;

ATENDIDO: Que el nombrado Bienvenido Vásquez de generales anotadas, se encuentra prófugo de la Justicia, sin que haya podido ser aprehendido ni haberse presentado dentro del plazo de los diez (10) días que siguieron a la notificación de la Providencia Calificativa dictada al efecto en su último domicilio;

VISTOS: Los articulos 230, 334 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que el acusado Bienvenido Vásquez, se presente a la Justicia en el plazo de diez (10) días a partir de la fecha de la publicación del presente auto, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la Ley y suspendido en el ejercicio de sus derechos de ciudadano; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; que durante el mismo tiempo le será negada toda acción en Justicia; que se procederá contra dicho acusado y que toda

persona que conozca el sitio donde se encontrare dicho acusado, deberá indicarlo; y

SEGUNDO: Que a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, sea publicado el presente Auto, en la Gaceta Oficial, en la Sala de Audiencia de este Tribunal, en la Sala de Audiencia del Juzgado de Paz de este Municipio, así como también en su último domicilio.

DADO por Nos, en nuestro Despacho, en la ciudad de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, a los 29 días del mes de Mayo del año 1972, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Dr. Antonio Bucarelli Méndez,
Juez de Primera Instancia.

José Antonio Núñez Reinoso,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, DR. SERGIO RODRIGUEZ PIMENTEL, Juez-Presidente de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistidos de nuestro Secretario.

VISTO: El proceso a cargo de JOSE LEONCIO RODRIGUEZ y RAFAEL REYES FERNANDEZ, inculpados de violación a los Arts. 379-386 del Código Penal, en perjuicio de Bienvenido Vásquez.

ATENDIDO: A que el nombrado JOSE LEONCIO RODRIGUEZ, está prófugo de la Justicia y no se ha presentado dentro de los 10 días de la notificación que se le hizo en la puerta del Tribunal del Palacio de Justicia de esta ciudad por no tener

domicilio conocido, de la Providencia Calificativa dictada por el Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción de este Distrito Nacional, en virtud de la cual se envía por ante el Tribunal Criminal, por el crimen más arriba mencionado, para juzgarlo con arreglo a la Ley.

VISTOS: Los Arts. 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que el nombrado JOSE LEONCIO RODRIGUEZ, de generales ignoradas, se presente a la Justicia, en el término de 10 días, a contar de la publicación del presente auto, bajo apercibimiento de que está declarado rebelde a la Ley, que sus bienes serán secuestrados durante el mismo tiempo, le será prohibida toda acción en Justicia, que se procederá contra él, ya que toda persona que sepa donde se encuentra dicho acusado estará en la obligación de indicarlo.

SEGUNDO: Que el presente auto sea publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia de este Tribunal, en la puerta del último domicilio del acusado, en el local del Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, conforme lo indica el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

Dado en Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 14 días del mes de Junio del año 1972, años 129º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Dr. Sergio Rodriguez Pimentel,
Juez-Presidente.

Víctor Souffront Segura,
Secretario.

Certifico que la presente copia es fiel y conforme a su original.

Víctor Souffront Segura,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

PRIMERA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO

NOS. DRA. DULCE MARIA RODRIGUEZ, Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, asistido de la infrascrita Secretaria.

VISTO: El proceso instruído a cargo del nombrado GUAROA RAFAEL ESTEVEZ inculpado del CRIMEN RE ROBO DE NOCHE EN CASA HABITADA, CON FRACTURA, en perjuicio del señor SIEFRIED MARUSCHKE.

ATENDIDO: A que el prevenido GUAROA RAFAEL ESTEVEZ se encuentra PROFUGO, sin que se haya podido ser aprehendido, y sin que se haya podido presentar para ser Juzgado.

VISTO: El Art. 334 del Código de Procedimiento Criminal.

R E S O L V E M O S :

PRIMERO:— MANDAR Y ORDENAR, como en efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, que el prevenido GUAROA RAFAEL ESTEVEZ, actualmente PROFUGO, de la Justicia se presente en un plazo de DIEZ (10) DIAS, a partir de la publicación de este AUTO, para ser juzgado por esta Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por el CRIMEN DE ROBO DE NOCHE EN CASA HABITADA, CON FRACTURA, en perjuicio del señor SIEFRIED MARUSCHKE, so pena de ser declarado rebelde a la ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos ciudadanos, puesto bajo secuestro sus bienes, durante instrucción de la CONTUMACIA, denegándosele durante el tiempo toda acción de Justicia y procediéndose contra él en toda forma procedente.

SEGUNDO:— DISPONER, como en efecto DISPONEMOS, que se comunique por Secretaría el presente AUTO, al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Santiago, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial, y fijado en el último domicilio del prevenido, en el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Municipio de Santiago, y en la sala de audiencias de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, enviándose además copia al Director del Registro Civil del domicilio del CONTUMAZ.

DADO, por Nos, en nuestro Despacho, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, a los 30 días del mes de Junio del año 1972, años 129º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Dra Dulce María Rodríguez,
Juez

Edelmira Rivas de Bonilla,
Secretaria.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, DR. GUILLERMO ANTONIO SOTO ROSARIO, Juez-Presidente de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistidos de nuestro Secretario,

VISTO: El proceso a cargo de SEVERINO MARTINEZ CASILLA, FACUNDO PERDOMO, VINICIO ALMONTE Y LUIS MIESES, inculpados de violación a los Arts. 379, 384 y 386 del Código Penal, en perjuicio de FRANK TEJADA, YAMIL ISAIAS, ERNESTO ARMENTEROS, FRANCISCO S. BAEZ Y CELESTE DE LA CRUZ.

ATENDIDO: A que los nombrados SEVERIANO MARTINEZ CASILLA Y VINICIO ALMONTE están prófugos de la Justicia y no se han presentado dentro de los diez días de la notificación que se le hizo en la puerta del Tribunal del Palacio de Justicia de esta ciudad, por no tener domicilio conocido, de la Providencia Calificativa dictada por el Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción de este Distrito Judicial en virtud de la cual se les envía por ante el Tribunal Criminal, por el crimen más arriba mencionado, para juzgarlos con arreglo a la Ley.

VISTOS: Los Arts. 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que los nombrados SEVERIANO MARTINEZ CASILLA Y VINICIO ALMONTE, de generales ignoradas, se presenten a la Justicia, en el término de 10 días, a contar de la publicación del presente auto, bajo apercibimiento de que están declarados rebeldes a la Ley, que sus bienes serán secuestrados durante el mismo tiempo les será prohibida toda acción en Justicia, que se procederá contra ellos, ya que toda persona que sepa donde se encuentren dichos acusados estará en la obligación de indicarlo.

SEGUNDO: Que el presente auto sea publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia de este Tribunal, en la puerta del último domicilio de los acusados, en el local del Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, conforme lo indica el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

Dado en Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 10 días del mes de Mayo del año 1972.

Dr. Guillermo Antonio Soto Rosario,
Juez-Presidente.

Víctor Souffront Segura,
Secretario.

CERTIFICO que la presente copia es fiel y conforme a su original.

Víctor Souffront S.,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA ROMANA

AUTO Nº 200—72.

Nos, DR. CLAUDIO A. OLMOS POLANCO, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, asistido de la infrascrita Secretaria hemos dictado el siguiente auto:

VISTO: El proceso a cargo del nombrado PORFIRIO GARCIA ALCANTARA, de generales ignoradas, inculpado del crimen de ROBO DE NOCHE EN CASA HABITADA, CON FRACTURA Y ESCALAMIENTO, en perjuicio del Guarda-Costa Francisco Emilio Matos. Hecho ocurrido en fecha 13 de Abril de 1971, en esta ciudad.

ATENDIDO: A que dicho acusado PORFIRIO GARCIA ALCANTARA, se encuentra PROFUGO de la Justicia, sin que haya podido ser aprehendido y sin que se haya presentado para ser Juzgado;

VISTO: Los Artículos 334 y 335 del Procedimiento Criminal;

R E S O L V E M O S :

PRIMERO:— MANDAR Y ORDENAR, que el acusado PORFIRIO GARCIA ALCANTARA, actualmente prófugo de

la Justicia, se presente en un plazo de DIEZ (10) días a partir de la publicación de este auto, para ser juzgado por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana por el crimen de ROBO DE NOCHE EN CASA HABITADA CON FRACTURA Y ESCALAMIENTO, en perjuicio del Guarda-Costa FRANCISCO EMILIO MATOS, so pena de ser declarado rebelde a la Ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos ciudadanos y puesto bajo secuestro sus bienes durante la instrucción de la contumacia, denegándosele durante el mismo tiempo toda acción en Justicia y procediéndose contra él en toda forma procedente.

SEGUNDO:— MANDAR Y ORDENAR, que toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallare el expresado acusado para su detención.

TERCERO:— DISPONE, que sea comunicado por Secretaría el presente auto al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijada en el último domicilio de el acusado, en el Juzgado de Paz de este Municipio y en la sala de audiencia de este Juzgado de Primera Instancia, enviándosele además al Director del Registro Civil del domicilio del contumaz.

DADA en nuestro despacho, en la ciudad, Municipio y Provincia de La Romana, República Dominicana, a los dieciseis (16) días del mes de Junio del año mil novecientos setentidos (1972), años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Dr. Claudio A. Olmos Polanco,
Juez de Primera Instancia.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

Nos. LICENCIADO RICARDO ALMANZAR, Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de Santiago, asistido del Infrascrito Secretario;

VISTO el proceso instruído a cargo de los nombrados FREDDY BETANCES y RADHAMES BIENVENIDO TUERO, inculpados del crimen de ROBO EN CASA HABITADA CON FRACTURA POR MAS DE DOS PERSONAS, en perjuicio de Luis Valdez Yapur;

ATENDIDO: A que los acusados FREDDY BETANCES y RADHAMES BIENVENIDO TUERO", quienes se encuentran PROFUGOS, sin que se hayan podido ser aprehendido y sin que se hayan presentado para ser juzgado;

VISTO: El Articulo 334 del Código de Procedimiento Criminal;

R E S O L V E M O S :

PRIMERO:— MANDAR Y ORDENAR como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS que los acusados FREDDY BETANCES y RADHAMES BIENVENIDO TUERO, actualmente PROFUGOS de la Justicia se presenten en el plazo de diez (10) dias a partir de la publicación de este AUTO para ser juzgados por ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por el crimen de ROBO, en perjuicio de Luis Valdez Yapur, so pena de ser declarado rebeldes a la ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos de ciudadanos y puesto bajo secuestro sus bienes durante la instrucción de la CONTUMACIA, denegándosele durante el mismo tiempo toda acción en Justicia y procediéndose contra ellos en toda su forma procedente.

SEGUNDO:— MANDAR Y ORDENAR como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallaren los expresados acusados indicar a la mayor brevedad a quien corresponda el lugar.

TERCERO:— DISPONER como al efecto DISPONEMOS,

que se comunique por Secretaría el presente AUTO al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Santiago, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijado en el último domicilio de los acusados, en el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Municipio de Santiago, y en la Sala de audiencias de esta Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, enviándose además copia al Director del Registro Civil del domicilio de los contumaces.

DADO por nos en nuestro Despacho, en la Ciudad de Santiago de los Caballeros, a los 21 días del mes de Junio del año 1972, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Carlos Francisco Aybar,
Secretario.

Licenciado Ricardo Almánzar,
J u e z

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, DR. GUILLERMO ANTONIO SOTO ROSARIO, Juez-Presidente de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistidos de nuestro Secretario.

VISTO: El proceso a cargo de los nombrados JOSE RAMON RONDON GIRON, RAFAEL AUGUSTO MALAGON COLLADO (a) FELLO, JOSE CASTRO (a) NENE y JULIO PEREZ, inculpados del crimen de violación a los Arts. 295, 2, 304, 379, 385 y 386 del Código Penal, en perjuicio de los señores Carlos Ml. Caro y Estervina Matos Batista.

ATENDIDO: A que los nombrados JOSE CASTRO (A) NENE Y JULIO PEREZ están prófugos de la Justicia y no se han presentado dentro de los 10 días de la notificación que se le hizo en la puerta del Tribunal del Palacio de Justicia de esta ciudad, por no tener domicilio conocido, de la Providencia Calificativa dictada por el Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción de este Distrito Judicial en virtud de la cual se les envía por ante el Tribunal Criminal, por el crimen más arriba mencionado, para juzgarlos con arreglo a la Ley

VISTOS: Los Arts. 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que los nombrados JOSE CASTRO (A) NENE Y JULIO PEREZ, de generales ignoradas, se presenten a la Justicia, en el término de 10 días, a contar de la publicación del presente auto, bajo apercibimiento de que están declarados rebeldes a la Ley, que sus bienes serán secuestrados durante el mismo tiempo, les será prohibida toda acción en Justicia, que se procederá contra ellos, ya que toda persona que sepa donde se encuentren dichos acusados estará en la obligación de indicarlo.

SEGUNDO: Que el presente auto sea publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia de este Tribunal, en la puerta del último domicilio de los acusados, en el local del Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, conforme lo indica el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO en nuestro Despacho, en Santo Domingo, D. N., a los 17 días del mes de Mayo del año 1972.

Dr. Guillermo Antonio Soto Rosario,
Juez-Presidente.

Víctor Souffront S.,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

SEGUNDA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA VEGA

AUTO Nº 57.—

NOS, DR. MAURO RODRIGUEZ L., Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, asistido del infrascrito Secretario.

VISTO: El proceso a cargo del nombrado OCTAVIO FLORES MARTE inculpado del Crimen de Robo de Noche en Casa Habitada en perjuicio de los nombrados Luis Emilio Matos Arias y Balvino Placencia del Villar.

ATENDIDO: A que el acusado OCTAVIO FLORES MARTE quien se encuentra prófugo, sin que se haya podido ser apresado y sin que se haya presentado para ser juzgado.

VISTO: El Art. 334 del Código de Procedimiento Criminal.

R E S O L V E M O S :

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS que el acusado OCTAVIO FLORES MARTE prófugo de la Justicia se presente en el plazo de diez (10) días a partir de la publicación de este auto para ser juzgado por ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por el Crimen de Robo de Noche en Casa Habitada en perjuicio de varias personas, so pena de ser declarado rebelde a la ley, suspenso en el derecho de ciudadano y puesto bajo secuestro sus bienes durante la instrucción de la CONTUMACIA, denegándosele al mismo tiempo toda acción en Justicia y procediéndose contra él en toda su forma procedente.

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR como al efecto

MANDAMOS Y ORDENAMOS a todas personas que tengan conocimiento del lugar en el que se hallare el expresado acusado indicar a la mayor brevedad a quien corresponda el lugar.

TERCERO. DISPONER como al efecto DISPONEMOS que se comunique por Secretaria el presente AUTO al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de La Vega a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijado en el último domicilio del acusado, en el Juzgado de Paz de este Distrito Judicial y en la sala de audiencia de esta Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de La Vega enviándole [illegible] copia al Director del Registro Civil del domicilio del contumaz.

DADO en nuestro Despacho, a los 23 días del mes de Junio del año mil novecientos setenta y dos, 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Dr. Mauro Rodriguez L.,
Juez de la Segunda Cámara Penal

Sergio Marrero Paez,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

Nos, LICENCIADO RICARDO ALMANZAR, Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instansia del Distrito Judicial de Santiago, asistido del infrascrito Secretario.

VISTO: El proceso instruido a cargo del nombrado FELIX ANTONIO PEÑA ROSARIO O CABA (FELIX LA VIASA), inculpado del crimen de Falsedad en Escritura Pública por dos o más personas;

ATENDIDO: A que el acusado FELIX ANTONIO PEÑA

ROSARIO O CABA (FELIX LA VIASA), quien se encuentra PROFUGO sin que se haya ser podido ser aprehendido y sin que se haya presentado para ser juzgado;

VISTO: El Artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal;

R E S O L V E M O S :

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS que el acusado FELIX ANTONIO PEÑA ROSARIO O CABA (FELIX LA VIASA) actualmente PROFUGO de la Justicia se presente en el plazo de diez (10) días a partir de la publicación de este AUTO para ser juzgado por ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por el crimen de Falsedad en Escritura Pública, so pena de ser declarado rebelde a la ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos de ciudadano puesto bajo secuestro sus bienes durante la instrucción de la CONTUMACIA denegándosele durante el mismo tiempo toda acción en Justicia y procediéndose contra él en toda su forma procedente.

SEGUNDO:— MANDAR Y ORDENAR como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallare el expresado acusado indicar a la mayor brevedad a quien corresponda el lugar.

TERCERO: DISPONER como al efecto DISPONEMOS, que se comunique por Secretaría el presente AUTO al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Santiago, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijado en el último domicilio del acusado, en el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Municipio de Santiago, y en la Sala de Audiencias de esta Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, enviándose además copia al Director del Registro Civil del domicilio del Contumaz.

DADO por nos en nuestro Despacho, en la Ciudad de Santiago de los Caballeros, R. D. a los 6 días del mes de Julio del año 1972, años 129° de la Independencia y 109º de la Restauración.

Licdo. Ricardo Almánzar,
J u e z

Carlos Francisco Aybar,
Secretario.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO DOS (2) DEL MUNICIPIO DE CABRAL, SECCION LAS SALINAS, PARCELA NUM. 2228, PROVINCIA DE BARAHONA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO VS:

Salvador Urbáez Féliz, Bartolo Ruiz, Braudilia Pérez de Muñoz (a) Negra, Agustín Lara, Agr. Osvaldo González, Leonel Muñoz Pérez, Lorenzo Féliz, Luis Gómez (RECLAMANTES).—

Cristóbal de la Sal, Leonel Muñoz Pérez, Agustín Lara. (COLINDANTES).—

Agrimensor Sommer A. Carbuccia. residente en la calle Santiago Nº 99, Santo Domingo, D. N. (OTRO INTERESADO)

REQUERIDO: el saneamiento de título de propiedad sobre la extensión de terreno anteriormente indicada, del Distrito

Catastral Nº 2, del Municipio de Cabral, cuyas colindancias son las siguientes:

PARCELA NUMERO 2228.—NORTE: Carretera Duvergé a Cabral; ESTE: Comunero (Montes), Cristóbal de la Sal; SUR: Comunero (Montes), Cristóbal de la Sal, Leonel Muñoz Pérez y Agustín Lara; OESTE: Leonel Muñoz Pérez y Agustín Lara.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener derechos en la parcela precedentemente indicada, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras de Barahona, para la audiencia que celebrará el día 16 de Junio del año 1972, a las 9 de la mañana, en el local que ocupa en la Planta Alta del Palacio de Justicia de dicha ciudad, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día veintiuno (21) del mes de abril del año 1972, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:
Dra. Nurys Muñoz de Pérez E.,
Juez del Tribunal de Tierras.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, CIUDAD Y PROVINCIA DE SANTIAGO, SOLARES NUMEROS 1, 3, 15, 17 A 21 Y 23 DE LA MANZANA NUMERO 143.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO VS:

Ana Hapud Vda. Gamborena, domiciliada y residente en la calle Duarte N' 37 de la Ciudad de Santiago de los Caballeros, Municipio de Santiago, Alberto Jorge, domiciliado y residente en la calle Restauración Nº 38 de la Ciudad de Santiago de los Caballeros, Ramón Morel, domiciliado y residente en la calle Manuel Valle Nº (—) de la Ciudad de Santiago de los Caballeros, María Morales, domiciliada y residente en la calle Gral. Luperón Nº 77 de la Ciudad de Santiago de los Caballeros, Elidio Deschamps, domiciliado y residente en la calle Gral. Luperón Nº 81 de la Ciudad de Santiago de los Caballeros, Persio Marrero, domiciliado y residente en la calle Gral. Luperón Nº 83 de la Ciudad de Santiago de los Caballeros, Bartolo Deschamps, domiciliado y residente en la calle Gral. Luperón Nº 85 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, Miguel Eugenio Vásquez, domiciliado y residente en la calle Gral. Cabrera Nº 87 de la Ciudad de Santiago de los Caballeros, Venecia Crisóstomo, domiciliada y residente en la calle Gral. Cabrera Nº 89 de la Ciudad de Santiago de los Caballeros, R. D. (RECLAMANTES).

Agrim. Gustavo P. Casanova, domiciliado y residente en la Ciudad de Santiago de los Caballeros, R. D. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: El saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terreno anteriormente indicadas, del Distrito Catastral Núm. 1 (UNO) del Municipio de Santiago las cuales colindai tsí:

SOLARES NUMEROS 1, 18 a 21 y 23, DE LA MANZANA Nº 143: Al Norte, Calle Restauración y Solar Nº 2; Al Este Solares Nos. 2, 5, 6. 7, 8, 9 y 10; Al Sur. Solar Nº 22; y Al Oeste, Calle Gral. Luperón.

SOLAR NUMERO 3, DE LA MANZANA Nº 143: Al Norte, Calle Restauración; Al Este, Solar Núm. 4; Al Sur, Solar Nº 5; y Oeste, Solar Nº 2.

SOLARES NUMS. 15 y 17, DE LA MANZANA Nº 143: Al Norte, Solar Nº 22; Al Estt, Solar Nº 13; Al Sur, Calle Beller, y Al Oeste, Calle Gral. Luperón.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en el local que ocupa en la SEGUNDA PLANTA DEL PALACIO DE JUSTICIA de la Calle SAN LUIS Nº 11 de la Ciudad de Santiago de los Caballeros, R. D., el día 16 del mes de JUNIO del año 1972, a las 9 (NUEVE) horas de la mañana a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de éstas en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D. N., hoy día 14 CATORCE) del mes de FEBRERO del año 1972, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Ludovino M. Fernández Diaz,
Juez-Presidente.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO DOS (2) DEL MUNICIPIO DE CABRAL, SECCION LAS SALINAS, PARCELA NUM. 2226, PROVINCIA BARAHONA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Arturo Nin Terrero Leonidas Matos Bta., Eulogio Bta. Hijo, Agustin C. Lara, Leonel Muñoz Pérez (RECLAMANTES).

Apolonio Féliz (a) Negrete, Sucs. Eulogio Batista. (COLINDANTES).

Agrimensor Sommer A. Carbuccia, residente en la calle Santiago Nº 99, Santo Domingo, D. N. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de título de propiedad sobre la extensión de terreno anteriormente indicada, del Distrito Catastral Nº 2, del Municipio de Cabral, cuyas colindancias son las siguientes:

PARCELA NUMERO 2226.—NORTE: Apolonio Féliz (a) Negrete; ESTE: Apolonio Féliz (a) Negrete, Camino Real; SUR: Terreno Comunero, Sucs. de Eulogio Batista; OESTE: Terrenos Comuneros, Arturo Nin Terrero.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener derechos en la parcela precedentemente indicada, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras de Barahona, para la audiencia que celebrará el día 30 de Junio del año 1972, a las 9 de la mañana, en el local que ocupa en la Planta Alta del Palacio de Justicia de dicha ciudad, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día

VEINTIUNO (21) del mes de ABRIL del año 1972, años 128° de la Independencia y 109° de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dra. Nurys Muñoz de Pérez E.,
Juez del Tribunal de Tierras,

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO DOS (2) DEL MUNICIPIO DE CABRAL, SECCION LAS SALINAS, PARCELA NUM. 2227, PROVINCIA DE BARAHONA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Norberto Lugo Brea, Dr. Alfonso Pérez Tejeda. (RECLAMANTES).

Ramón de la Cruz, Manuel Féliz, Carlos Montero, Silvestre Cuevas, Juan Reyes, Manuel Ant. Montes de Oca, Narciso de la Cruz, Ramón de la Cruz. (COLINDANTES).

Agrimensor Sommer A. Carbuccia, residente en la calle Santiago Nº 99, Santo Domingo, D. N. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de título de propiedad so-

bre la extensión de terreno anteriormente indicada, del Distrito Catastral Nº 2, del Municipio de Cabral, cuyas colindancias son las siguientes:

PARCELA NUMERO 2227.—NORTE: Ramón de la Cruz, Manuel Féliz, Camino, Carlos Montero, Silvestre Cuevas y Juan Reyes; ESTE: Manuel Ant. Montes de Oca, Narciso de la Cruz; SUR: Manuel Ant. Montes de Oca y Comunero; OESTE: Comunero y Ramón de la Cruz.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener derechos en la parcela precedentemente indicada, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras de Barahona, para la audiencia que celebrará el día 23 de Junio del año 1972, a las 9 de la mañana, en el local que ocupa en laPlanta Alta del Palacio de Justicia de dicha ciudad, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día veintiuno (21) del mes de Abril del año 1972, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dra. Nurys Muñoz de Pérez E.,
Juez del Tribunal de Tierras.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO UNO (1) DEL MUNICIPIO DE AZUA

SOLARES NUMEROS: 1 a 10, Manzana 48; 1 a 8 y 10 a 14, Manzana 58; 1 a 5 y 9 a 11, Manzana 76; 2 y 4 a 11, Manzana 77; 2 a 14, Manzana 85; 1, 2 y 5 a 7, Manzana 89; 1 a 16, Manzana 90; 1 y 3 a 14, Manzana 94; 1 a 19, Manzana 92; 1 a 17, Manzana 93; 1 a 14, Manzana 94; 1 a 20, Manzana 95; 1 a 16, Manzana 111; 1 a 13, Manzana 121; 1 a 7, Manzana 122 y 1 a 20, Manzana 123.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Mercedes Vda. Moscoso, Ml. Ramón Almánzar, Carlos Ml. Pérez, Hipólita Naut Vda. Pérez, Pichilo Pérez, Luis Alt. Sención, Jorge Mejía (Pujo), Jaime Ruiz Canó, Mercedes García, Yolanda Camarena de Matos, Nicanor Sánchez, Felipe Ant. Lantigua, José Díaz, Joaquín Pimentel, Manuelico Ramírez, Carlota Hernández, Fernando Arturo Canó P., Sucs. de Eloísa Canó de Pelletier, Arturo Troncoso, Oficina Cámara de Comercio, Isabel Garrido, Sucs. de Oviedo Díaz, Altagracia Oviedo Vda. Nóboa, Isabel E. de la Cruz, Migdalia Navarro, Mercedes Jimenes, Hipólito Méndez Aybar, Sucs. Oviedo Díaz, Luis Sánchez Sención, Ayuntamiento de Azua, [illegible] Ramón Barreiro, Ana Joaquina M. Barreiro, Altagracia Pérez de Oviedo. Municipio de Azua, Guillermina Barreiro, Mario Queliz, Adolfo Muñoz, Arcadio Gaspar de la Cruz, Rosa Dilia Feliz, Rafaela Martínez, Manuel de Js. Montero, Caridad Brito, Rafael Simón Rodríguez, Liberato Céspedes, Bicia Aurora Navarro Ana Josefa Féliz, Félix María Gross, Mercedes D. Guerrero de Pérez, Ignacio Ramírez, Estela Comas, Juan Barreiro, Dulce Ma. Vargas Vda. V., María Luz Pérez, Rafael Estrada. Almida Cosme, Josefa Bidó, Ana Fca. Cordero, Lidia Gómez. Manuel Jiménez, Julia Concepción, Fabio León, Ana Josefa Ramírez, Mercedes Vitalina Pérez, Rosita Tapia, Fernando Tulio de la Cruz, Mariana Gilda de la Cruz, Fca. Medrano Ramírez, Mariela Díaz de Gil, Rosa Herminia Pérez, Mercedes Martínez, María de los

Angeles Mesa, Rafaela Leonidas Pérez, Aurora Pérez de Gómez, Guillermo Dacosta Gomez, Fredín Feliz, Domingo Feliz, Rogelio Sánchez, Altagracia E. Medrano, Rosa Dilia Pérez, Concepción Ventura, Manuel Ma. Pérez, Jacobo Medrano, Altagracia Naut Vda. Geraldo, Carlos Alberto Geraldo, Alba Tapia, Sofía Lugo de Frías, Carmen Navarro, Ana Josefa Reyes Matos, Mercedes Reyes, Gustavo Adolfo Pérez Medrano, María Guillermina Pérez, Blasina Magual, Sucs. Carrasco Contín, Carmen Geraldo, Salvador Pérez, Altagracia Pineda, Mercedes Isaias Geraldo B., Federico Enrique G., Elba Feliz, Irene Pérez, Julián Ogando, Bartolina Jiménez, Colombia Jiménez, Altagracia Lourdes Sanatana, Cresencio Gil, Daniel de la Croz, José Alt. Gil, Bienvenido Pérez M., Mariana Angélica de la Cruz, Mercedes Melo de Vargas, Caridad Pérez, Ml. de Js. Núñez hijo, Eliira de la Cruz, Esquifinio Espinal, Faustino Espinal, Casimiro Espinal, Juan José Tejada, José Gil, Guillermo Alonso, Rosa Miladis Gil, Angélica María Silverio, José Joaquín Saya, Tomás de León, Fidelina Díaz, José Díaz, Rafael Martínez, Ayuntamiento de Azua, Sucs. Medrano, Arcenio Medrano, Juliana Vda. de Castro, Altagracia Dolores, Confesor Mejía, Ma. Estrada Torres, Confesor Mejía, Sucs. Patria Garabito, Elcira Castro, Carlos Ml. de la Cruz, Gaspar de la Cruz, Juliana Pérez Vda. Castro, Julio Máximo de la Cruz, Ramona Ant. Medrano, Luis de la Cruz, Mercedes Luisa Martínez, José Ariel Martínez, Rafael Aquiles Pérez Ortiz, Zoila Beltré, José Agustín Soto Matos, Gilberto Reyes Sabater, Rolando Oviedo, Máximo Ant. Guerrero, Ana Josefa Medina, Ana Lidia Ortiz, Rafael Martínez, Altagracia Vargas de Castro, Justino Arvelo Williams, Bartolo Casado, José Bdo. Arias, Altagracia Acosta, Juan de Dios Medrano, Iris Lugo, Marcelina Casado, Ana Rosa Díaz, Juana Ma. Lugo, Bardolindo Ferrera y Agrimensor Alfrado Fco. Steffan H. (Otro Interesado). Paseo Pte. Billini Nº 25, 2do. Piso, Santo Domingo, D. N.

REQUERIDO: El saneamiento de los Títulos de propiedad sobre las porciones de terreno más arriba indicadas, en el Distrito Catastral Nº 1 del Municipio de Azua, las cuales tienen los siguientes linderos:

SOLARES NOS: 1 al 10, MANZANA Nº 48.—Al Norte: Calle Hernán Cortés; Al Este: Calle 30 de Marzo; Al Sur: Calle Santomé y Al Oeste: Calle Vicente Noble.

SOLARES NOS: 1 al 8 y 10 al 14, MANZANA 58.—Al Norte: Calle Santomé; Al Este: Calle 30 de Marzo; Al Sur: Calle Emilio Prud'Homme y solar Nº 9; Al Oeste: Calle Vicente Noble.

SOLARES NOS: 1 al 5 y 9 al 11, MANZANA 76.—Al Norte: Calle Juan Pablo Duarte; Al Este: Calle 30 de Marzo y solar Nº 6; Al Sur: Solares Nos. 6, - y 8, y Al Oeste: Calle Vicente Noble y Solar Nº 8.

SOLARES NOS: 2 y 4 al 11, MANZANA 77.—Al Norte: Solar y Calle Juan Pablo Duarte; Al Este: Solar Nº 3; Al Sur: Calle 27 de Febrero y Al Oeste: Calle 30 de Marzo.

SOLARES NOS: 2 al 14, MANZANA 85.—Al Norte: Calle Duvergé y Solar Nº 1; Al Este: Calle Vicente Noble; Al Sur: Calle Beller y Al Oeste: Calle Colón.

SOLARES NUMEROS: 1, 22 y 5 al 17, MANZANA 89.—Al Norte: Calle Duvergé y Solares Nos. 3 y 4; Al Este: Calle Dr. Armando Aybar; Al Sur: Calle Bel · Al Oeste: Calle 19 de Marzo.

SOLARES NOS: 1 al 16, MANZANA 90.—Al Norte: Calle Duvergé; Al Este: Calle Miguel A. Garrido; Al Sur: Calle Beller y Al Oeste: Calle Dr. Armando Aybar.

SOLARES NOS: 1, 3 y 14, MANZANA 91.—Al Norte: Calle Duvergé y Solar Nº 2; Al Este: Calle Colón; Al Sur: Calle Beller y Al Oeste: Calle Miguel A. Garrido.

SOLARES NOS: 1 al 19, MANZANA 92.—Al Norte: Calle Beller; Al Este: Calle Dr. Armando Aybar; Al Sur: Calle 16 de Agosto y Al Oeste: Calle 19 de Marzo.

SOLARES NOS: 1 al 17, MANZANA 93.—Al Norte: Calle Beller; Al Este: Calle Miguel A. Garrido; Al Sur: Calle 16 de Agosto y Al Oeste: Calle Dr. Armando Aybar.

SOLARES NOS: 1 al 14, MANZANA 94.—Al Norte: Calle Beller; Al Este: Calle Colón; Al Sur: Calle 16 de Agosto y Al Oeste: Calle Miguel A. Garrido.

SOLARES NOS: 1 al 20, MANZANA 95.—Al Norte: Calle Beller; Al Este: Calle Vicente Noble; Al Sur: Calle 16 de Agosto y Al Oeste: Calle Colón.

SOLARES NOS: 1 al 16, MANZANA 111.—Al Norte: Calle 27 de Febrero; Al Este: Calle 30 de Marzo; Al Sur: Calle Duvergé y Al Oeste: Calle Vicente Noble.

SOLARES NOS: 1 al 13, MANZANA 121.—Al Norte: Calle 27 de Febrero; Al Este: Río Vía; Al Sur: Calle Duvergé y Al Oeste: Calle 30 de Marzo.

SOLARES NOS: 1 al 7, MANZANA 122.ZAl Norte: Calle Duvergé; Al Este: Calle 30 de Marzo; Al Sur: Calle Beller y Al Oeste: Calle Vicente Noble.

SOLARES NOS: 1 al 20, MANZANA 123.—Al Norte: Calle Beller; Al Este: Río Vía; Al Sur: Calle en Proyecto y Al Oeste: Calle 30 de Marzo.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés o derechos sobre dichos solares y sus mejoras, para que comparezcan a las audiencias que celebrará el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en su local de la calle Emilio Prud-Homme N° 12 de la ciudad de Azua, durante los días 13, 14, 15 y siguientes del mes de junio del año mil novecientos setentidos (1972), a las NUEVE horas de la mañana, a fin de conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan, para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADO en la ciudad de Santo Domingo, D. N., Capital de la República Dominicana, hoy día tres (3) del mes de mayo del año mil novecientos setentidos (1972), años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Ramón Emilio Noboa S.,
J u e z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 9 (NUEVE) DEL MUNICIPIO DE VALVERDE, SITIO DE TAITABON, SECCION ENTRADA DE MAO, LUGAR MARTINEZ, PROVINCIA DE VALVERDE, PARCELAS NUMEROS 91 A 160.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Ramón Epifanio Peralta, Arturo Durán, Miguel Ant. Liriano, Julio Amado Abreu, Benigno Ant. Rodríguez, Sucs. de Marino Tió, José de Js. Rodríguez, Feliz Santiago, Lépido Rodríguez, Severiano Vargas, Adolfo Cruz, Miguel Liriano, José Benedicto Mata, Eugenio Ant. Vargas (Cuta), Amado Pérez, José Alejo Hermida Rodríguez, Juan Nepomuceno Ventura. Fabián Pérez, Sucs. de Chito Brugal Roman Reynoso. Arturo Tavares, Moreno Borbón, Augusto Rivas, Baldomero Rivas.

Sucs. de Francisco L. Madera (Panchito), Altagracia Abreu, María Agustina D.sla, Augusto Ant. Liz, Idelfonso Almonte, María Manuela Espinal, Raul Espinal, Modesto Espinal, Geronimo Espinal, José del Carmen Peralta, Jacinto Ma. Pichardo, Domingo Ant. Pichardo Enrique Pichardo, Agustin Espinal, Isabel Madera, Desiderio Pichardo, Ventura Fernández, Angel María López, Feliz Ant. Madera o Alcibiades Madera, F. A Godoy L., Rafael Francisco (Feilo Masu), Félix Santiago Pichardo, Emilia Madera, Ofelia Almonte, Ramón Gil Reyes, Elisa Madera Porfirio Almonte, Julio Rivas, Aquiles Cabrera, Francisco Javier Rodriguez, Mario Ant. Rivas, Gerardo Almonte, José Dolores Pichardo, José Vicente Gómez y Félix Manuel Gómez, domiciliados y residentes en la Ciudad de Valverde (Mao), R. D. (RECLAMANTES).

Saturnino Reynoso, Carlos Manuel Mieses, Carlos Ml. García, Juan Ma. Mieses, David Espinal, Víctor Ma. Santana, Manuel Ma. Fernández, Juan Ant. Santana, Isabel Madera, Lizardo Pichardo, Nicolás Almonte, José Marcelino Reyes, Andrés Liz, Abrahan Castillo, José Cirilo Ramos, Angel Ma. Reynoso, Delfín Ramos Bienvenido Ramos, Sucs. de Pedro Ma. Gómez Altagracia Abreu, Ramón Em. Reyes y Marino Tió, domiciliados y residentes en la Ciudad de Valverde (Mao), R.D., (COLINDANTES).

AGRIMENSOR: GUSTAVO P. CASANOVA, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros, R. D. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el Saneamiento de los Títulos de Propiedad sobre las extensiones de terrenos que han sido anteriormente indicadas del Distrito Catastral Número 9 (NUEVE) del Municipio de Valverde, Sitio de Taitabón, las cuales colindan así:

PARCELAS NOS. 91 á 160:—Al Norte, D.C. Nº 11 del Municipio de Valverde, P. Nº 1, un callejón, camino a Monción, P. Nº 90, D.C. Nº 5 del Municipio de Valverde, Ps. Nos. 57 y 305; Al Este, Saturnino Aeynoso, Carlos Ml. Mieses, Carlos

Ma. García, Juan Ma. Mieses, David Espinal, Víctor Ma. Santana, Manuel Ma. Fernández, Juan Ant. Santana, Terreno Comunero, Camino real, Isabel Madera, Lizardo Pichardo, Camino Celestina y Nicolás Almonte; Al Sur, Camino real, Isabel Madera, Lizardo Pichardo, Camino Celestina, Nicolás Almonte, José Marcelino Reyes, Andrés Liz, Abrahan Castillo, José Cirilo Ramos, Angel Ma. Reynoso, Delfin Ramos, Bienvenido Ramos, Terreno Comunero, Sucs. de Pedro Ma. Gómez, Altagracia Abreu y Cañada Valeonor y Ramón Emilio Reyesá y al Oeste, Angel Ma. Reynoso, Delfín Ramos, Bienvenido Ramos, Terreno Comunero, Sucs. de Pedro Ma. Gómez, Altagracia Abreu, Camino real, Cañada Valeonor, Río Mao, Marino Tió y Cañada Martínez.

SE CITA a las personas mencionadas y a todas aquellas que crean tener algún interés o derechos acerca de estas Parcelas y sus mejoras para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito ocasionalmente en la casa del Alcalde Pedáneo, Sr. José Antonio Almonte (a) Llillo, de la Sección "Entrada de Mao", Sitio de "Taitabón", Lugar de "Martínez", Municipio de Mao, Provincia de Valverde, los días 28, 29 y 30 de Junio del año 1972 (mil novecientos setenta y dos), a las 8 (ocho) horas de la mañana a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en formas legales, así como para conocer de las mismas en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, a los 19 (diecinueve) días del mes de abril del año 1972 (mil novecientos setenta y dos), años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Leonoldo Marrero,
Juez Presidente.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE MONTE CRISTI, SOLARES NUMEROS: 1 A 8, MANZANA Nº 11; 1, 2 Y 4 A 13, MANZANA Nº 12; 1 A 12 Y 14, MANZANA Nº 21; Y 1 A 20, MANZANA Nº 12-A, PROVINCIA DE MONTE CRISTI.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR. EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Amantina Aybar, Colombia Tavarez de García, José S. Socias, Carlos Enrique, Sucs. de Rafael Noble, Manuel Tavarez, Rodrigo Abreu, Ramona Antonia Rivas, Aida Celeste Marichal, Félix Antonio Valerio, Godo Rodríguez, Elsa Ramos, Ana Julia Valdez, Maximiliana Ramos, Dolores García, Rafael Peña Sosa, Isaura Beato, Isidoro Campos, Flora Castro, Miguel Ignacio Rodríguez, Rafael Bienvenido Andújar R. (Cucú), Rosa Brígida Martínez, Esmeralda Rivas, Luzgarda Aracena, Natalia Hortensia Abreu, Ana Dominga Morel, Ana María Sosa Vda. Sosa, Sucs. de Erminda Datt, Rufina Veras Vda. Rodríguez, Tomás Andújar, Ayuntamiento Municipal. (RECLAMANTES). Dra Eneida L. de Casanova, (OTRO INTERESADO).

MANZANA Nº 11.—Casas Nos. 79, 69, 71, (—), 5 casas 1 de blocks techo de concreto, 2 de blocks y madera techadas de zinc, 2 de madera techadas de zinc, 1 de 3 plantas y una enrramada de madera y zinc.

MANZANA Nº 12.—Casas Nos 56 y 54 (2 casas) de madera techadas de zinc, y 1 de ladrillos en ruinas.

MANZANA Nº 21.—Casas Nos. 39, 41, 43, 45, 30, 68, 22,

30, 66, 68, 75 (12 casas) 2 de blocks, 2 de madera y blocks, 8 de madera todas techadas de zinc.

MANZANA Nº 12-A.—Casas Nos. 53, 34, 32, 30, 28, 78, 74, 69, 71, 76 (10 casas), de madera techadas de zinc, y 2 de blocks en construcción.

REQUERIDO: el Saneamiento de los títulos de propiedades sobre los solares indicados, del Distrito Catastral Nº 1, del Municipio y Provincia de Monte Cristi, Sitio, Ciudad de Monte Cristi, cuyas colindancias son las siguientes:

COLINDANCIAS DE LA MANZANA Nº 11.—NORTE: Calle Presidente Henríquez; ESTE: Calle Juan de la Cruz Alvarez; SUR: Calle 16 de Agosto, y OESTE: Calle Santiago Rodríguez.

COLINDANCIAS DE LA MANZANA Nº 12.—NORTE: Calle Presidente Henríquez; ESTE: Avenida Mella; SUR: Calle 16 de Agosto, y OESTE: Calle Juan de la Cruz Alvarez.

COLINDANCIAS DE LA MANZANA Nº 21.—NORTE: Calle Presidente Henríquez; ESTE: Calle Benito Monción; SUR: Calle 16 de Agosto, y OESTE: Avenida Mella.

COLINDANCIAS DE LA MANZANA Nº 12-A.—NORTE: Calle Presidente Henríquez; ESTE: Calle 27 de Febrero; SUR: Calle 16 de Agosto, y OESTE: Calle Benito Monción.

SE CITA, a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan a las audiencias que celebrará el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en su local sito en la calle Presidente Jiménez Nº 14, esquina Presidente Vásquez de la ciudad de Monte Cristi, durante el día 21 de Julio del año 1972, a las 9.00 (nueve) horas de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretenden y las pruebas documentales en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de las mismas en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 18 de Abril del año 1972, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Foad Nazer Garcia,
J u e z

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL Nº 2 (DOS) DEL MUNICIPIO DE GASPAR HERNANDEZ, PARCELAS NOS: 252 A 328, SECCION "VERAGUA", PROVINCIA ESPAILLAT.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Eduarda Castillo, Alt. Zapette, Fca. Alvarez, Julia David, edPro de Js. Inosencio Polanco, Julia Mejía, Juan Faña, Belén Mejía, Tomás Almonte, Pilar Mejia, Candelaria David, Luisa Bonilla, Luisa Domínguez, Cristino Cristopher, Bartolo de Js. Julio Cristopher, Marcelino Ovalles, Alejandro Cristopher, Antera Zurun, Jaime Pita, Juan Ma. González, Eliseo Cristopher. Juan Pita, Gustavo Injanos, Cesilia Juma Vda. Morfe, Ercilia Bruno, Conrado Domínguez, Eulogio Bonilla, Evangelista Mejia, Felipe Lantigua, Braulio Collado, Estado Dominicano, Eleu-

terio Gómez, León Domínguez, Luis Roberto Rodríguez, Guadalupe Salomón, Ma. David de Domínguez, Laura Isabel Riva, Eufemia de la Cruz, Federico Dominguez, Adela Juma, Marcelino Ovalle, Luis Moris, Emiliano Jua, Esperanza Zapette Mejía, Agueda Ureña, Julián Olivo, Beatriz Cornielle de Zapette, Amadeo Víloria, Juan Isidro Reyes, Fabio Candelario, Paulina de la Cruz, Ana Cornielle, Luis Mores, Tomás Marte, Conrado Domínguez, Graciano Vargas, Esteban Cornielle, Gustavo Injame, Pablo Castillo, Nicolás Zapette, Cesilia Mercedes, Juan Polanco, Epifanio Polanco, Evangelista Hidalgo, Francisca Cornielle, Amadeo Viloria, Secundino Montes, Juan González. (RECLAMANTES).— Marcelino Ovalles, Felicia Almonte, (COLINDANTE).— Agr. José de Js. Florencio M. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el Saneamiento de los títulos de propiedad sobre las Parcelas anteriormente indicadas, del D. C. Nº 2 del Municipio de Gaspar Hernández, Provincia Espaillat, las cuales colindan así:

PARCELAS NUMEROS: 252 A 328.—NORTE: Océano Atlántico; ESTE: Océano Atlántico, Marcelino Ovalle, separado por la Carretera a Gaspar Hernández y Arroyo Gen; AL SUR: Arroyo Gen, Felicia Almonte y Marcelino Ovalles, y OESTE: Marcelino Ovalle y terrenos comuneros.

SE CITA, a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante este Tribunal de Tierras, sito en la planta baja del Palacio de Justicia de la ciudad de Moca, los próximos días 4, 5, 6, 11, 12, 13, 18, 19, 20 y 25 del mes de Julio del año 1972, a las 9:00 horas de la mañana, para dar a conocer sus derechos y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de éstas en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 14 (catorce) del mes de abril

del año 1972 (mil novecientos setenta y dos), años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Germán de Js. Alvarez F.,
Juez Presidente.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO UNO (1) DEL MUNICIPIO DE AZUA

SOLARES NUMEROS: 1 á 13 Manzana 3-B; 1 á 25 Manzana 3-C; 1 á 12 Manzana 4; 1 á 16 Manzana 6; 1 á 43 Manzana 7; 1 á 27 Manzana 8; 1 á 13 Manzana 9; 1 á 22 y 24 á 37 Manzana 26; 1 á 21 Manzana 26; 1 á 21 Manzana 29; 1 á 11 y 15 á 27 Manzana 34; 1 á 3, 5 á 9 y 11 á 20 Manzana 35; 1 á 3 y 6 á 20 Manzana 37; 1 á 3, 6 á 8 y 10 á 15 Manzana 38 y 1 á 38 Manzana 130.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Municipio de Azua y al Agrimensor Alfredo Fco. Steffan H. (OTRO INTERESADO), Paseo Presidente Billini Nº 25 2do. Piso, Santo Domingo, D. N.

REQUERIDO: El saneamiento del Título de propiedad

sobre las porciones de terreno más arriba indicados, en el Distrito Catastral Nº 1 del Municipio de Azua, los cuales tienen los siguientes linderos:

SOLARES NUMEROS: 1 á 13 Manzana 3-B.—Al Norte: Calle en Proyecto; Al Este: Calle Miguel A. Garrido; Al Sur: Calle en Proyecto y Al Oeste: Calle en Proyecto.

SOLARES NUMEROS 1 á 25 Manzana 3-C.—Al Norte: Calle en Proyecto; Al Este: Calle Dr. Armando Aybar; Al Sur: Calle General Pedro Santana y Al Oeste: Calle en Proyecto.

SOLARES NUMEROS 1 á 12 Manzana 4.—Al Norte: Calle en Proyecto; Al Este: Calle Miguel A. Garrido; Al Sur: Calle General Pedro Santana y Al Oeste: Dr. Armando Aybar.

SOLARES NUMEROS 1 á 16 Manzana 6.—Al Norte: Porción "F"; Al Este: Calle Vicente Noble; Al Sur: Calle Gral. Pedro Santana y Al Oeste: Calle Colón.

SOLARES NUMEROS 1 á 43 Manzana 7.—Al Norte: Porción "F"; Al Este: Calle Félix Jiménez; Al Sur: Calle Gral. Pedro Santana y Al Oeste: Calle Vicente Noble.

SOLARES NUMEROS 1 á 27 Manzana 8.—Al Norte: Porción "F"; Al Este: Calle 30 de Marzo; Al Sur: Calle Gral. Pedro Santana y Al Oeste: Calle Félix Jiménez.

SOLARES NUMEROS 1 á 13 Manzana 9.—Al Norte: Porción "F"; Al Este: Porción "B"; Al Sur: Calle Gral. Pedro Santana y Al Oeste: Calle 30 de Marzo.

SOLARES NUMEROS 1 á 22 y 24 á 37 Manzana 25.—Al Norte: Calle Rocco Capano; Al Este: Calle Colón; Al Sur: Calle Las Carreras y Solar Nº 23 y Al Oeste: Calle Miguel A. Garrido.

SOLARES NUMEROS 1 á 21 Manzana 26.—Al Norte: Ca-

lle Rocco Capano; Al Este: Calle Vicente Noble; Al Sur: Calle La Trinitaria y Al Oeste: Calle Colón.

SOLARES NUMEROS 1 á 21 Manzana 29.—Al Norte: Calle La Trinitaria; Al Este: Calle Vicente Noble; Al Sur: Calle Las Carreras y Al Oeste: Calle Colón.

SOLARES NUMEROS 1 á 11, 15 á 27 Manzana 34.—Al Norte: Calle Las Carreras; Al Este: Calle 19 de Marzo; Al Sur: Calle Hernán Cortés y Al Oeste: Calle Bartolomé O. Pérez.

SOLARES NUMEROS 1 á 3, 5 á 9 y 11 á 20 Manzana 35.—Al Norte: Calle Las Carreras; Al Este: Calle Dr. Armando Aybar; Al Sur: Calle Hernán Cortés y Al Oeste: Calle 19 de Marzo.

SOLARES NUMEROS 1 á 3 y 6 á 20 Manzana 37.—Al Norte: Calle Las Carreras y Solares Nos. 4 y 5; Al Este: Calle Colón; Al Sur: Calle Hernán Cortés y Al Oeste: Calle Miguel A. Garrido.

SOLARES NUMEROS 1 á 3, 6 á 8 y 10 á 15 Manzana 38.—Al Norte: Calle Las Carreras y Solares Nos. 4 y 5; Al Este: Calle Vicente Noble y Solar Nº 9; Al Sur: Calle Hernán Cortés y Solar Nº 9 y Al Oeste: Calle Colón.

SOLARES NUMEROS 1 á 38 Manzana 130.—Al Norte: Carretera Sánchez; Al Este: Calle Marcos Medina; Al Sur: Calle en Proyecto y Al Oeste: Calle en Proyecto.

SE CITA: A las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés o derecho sobre dichos solares y sus mejoras, para que comparezcan a las audiencias que celebrará el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en su local de la calle Emilio Prud-Homme Nº 12, de la ciudad de Azua, durante los días 20, 21 y siguientes del mes de junio del año mil novecientos setenta y dos (1972), a las nueve horas

de la mañana, a fin de conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basen, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADO en la ciudad de Santo Domingo, D. N., a los once (11) días del mes de mayo del año mil novecientos setentidos (1972), años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Ramón Emilio Noboa S.,
Juez

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO UNO (1) DEL MUNICIPIO DE AZUA

SOLARES NUMEROS: 1 á 38, Manzana 22; 1 á 21 y 23 á 36, Manzana 23; 7, 10 y 11, y 13 á 24, Manzana 24; 1 á 5, 7 y 9 á 14, Manzana 36; 1 á 23 y 25 á 31, Manzana 43; 4 á 26 y 28 á 34, Manzana 49; 1 á 11 y 13 á 20, Manzana 50 y 1 á 13 Manzana 51.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Municipio de Azua, Manuel Naut, Ramón Mañón, Pedro María Ramírez, Rafael Clodomiro Sánchez, Emilio César Rivera. Julio Aquiles Feliz, José Naut, Pedro Díaz, Luis Ant. Peguero, Teresa Agramonte, Mercedes Luisa Oviedo, Pascual Mejía, Luis Ciprián, Ana Estolia Arias, José Arias, Lissete Firpo, Américo Muñoz, Pedro Isabel Ramírez, Juana Lebrón, María Céspedes, José Ernesto Pérez, Altagracia Navarro, Olimpia Ramírez Vda. Matos, Gilberto Céspedes, Aqciles Augusto Pineda S., Rosa Ramona Pineda S., Isidro Matos, Dolores Naut, Felina Ramírez, Emilia Sención, Víctor Sánchez C., Rosa Disla Sención, Amada Díaz, José Arias, José María Peguero, Delia Núñez, Narciso Agramonte, Mercedes María Rossó, María Méndez de Valdez, Adelaida Patricia, Ana Josefina Bidó, Mercedes Naut, María Encarnación, Altagracia G. Beltré, Mélido Reyes, María del Carmen Céspedes, Dominicana Céspedes, Simón Montilla, Elerida Rosario, Sofía Pérez Naut, Sucs. de Fideliza Matos, Altagracia Lourdes Castro, Rafael Matos, Ana Garabito, Anatalio Jiménez, Sucs. Florián, Pipí Perdomo, Federico Perdomo, Manuel Medrano, Consuelo Naut, Demetrio Oviedo, Andrea Firpo, Rafael Martínez, Ramón E. Oviedo G., Sucs. de Fideliza Matos, José María Peguero, Rafael Ant. Naut, Ozema Méndez, Teresa Cruz, Dominicana Céspedes, Joaquín Sención. Juan Emilio Pimentel, Hermán Garabito, Carmen Méndez de Alvarez, R. Romero Escancio Vda. R., Jesús Sención, Josefa García Vda. Matos, Rafael Bta. Matos, Nelia Pérez, Dilcia Ant. Matos de Méndez, Sucs. de Horacio Matos, María Ant. Naut, Genoveva G. de Garabito, Francisco J. Garabito, Mercedes Enerolisa Arias, Ozema Méndez, Mrecedes Garabito, Juana Canario, Rosa Disla Pereyra, Pedro Ma. Mañón, Manuel Alcides Pérez, Manuela Arias Vda. Caro, Sucs. Arias, Ana Ramona Cuevas, Jesús Rafael Ramos, María Sánchez, Zoila Ma. Vicente, Leodoro Melo Matos, Andrés Firpo, Oliva Martínez, Rosa Gómez, Blas María Méndez, Sucs. Ruiz Acosta, Templo Evangélico, Ernesto Marchena, Logia Altagracia, Cristina Vázquez, Carmen Luz Gómez, Altagracia Florinda Garrido, Luz Vda. Martínez, José Gómez, Osiris Matos, Octaviana Noboa, Altagracia Ramona Ortiz, Andrés María Marchena, Miguel Ramírez, Andrés Cepano, Rafael Arturo Silfa, Jesús Rafael Ramos.

José Alt. Cespedes, Eloisa Feliz, José del Carmen García, Francisco Feliz, Lucia Ramirez, Camilo Sánchez, Julio Ramirez, Sucs. de Arcadio Sención, Hector Luis Noboa Martínez, Julio Melo S., Epifanio Beltres, Alberto Mendez, José A. Navarro, Juan Rosso, Bienvenido Rossó, Dionicio M. Villar, Armanda Feliz Chequer, Leopoldo Reyes, Epifanio Beltres, Julio Melo Concepcion, Teófilo Raul Vilchez, Carmen Teresa Jiménez, Chito Melo, Belarminia Sanchez, Maria Calderón, Clara Jiménez, Jovita Ramirez, Altagracia P. Vda. Pineda, Ramona Montero, Emilio Sánchez, Isabel Méndez de Canario, Romilio Gómez, Persio B. Pujols, Danela García, Ana Ozema Romeo de Pérez, Altagracia Olga Medrano, Mercedes Medrano, Napoleón Concepción, Emilio Sánchez, Ma. Calderón, José Alt. Céspedes Luis Beltrés, Rafaela Eduviges Melo, Feliz Peguero, Sucs. González, Martín Méndez Suero, Juan Villar, José Alt. Concepción, y al Agrimensor Alfredo Fco. Steffan H. (Otro Interesado) Paseo Presidente Billini Nº 25, 2do. Piso, Santo Domingo, D.N.

REQUERIDO: El saneamiento del título de propiedad sobre las extensiones de terreno más arriba indicados, en el Distrito Catastral Nº 1 del Municipio de Azua, los cuales tienen los siguientes linderos:

SOLARES NUMEROS 1 al 38, MANZANA 22.—Al Norte: Calle Rocco Capano; Al Este: Calle 19 de Marzo; Al Sur: Calle Las Carreras y Al Oeste: Calle Bartolome Olegario Pérez.

SOLARES NUMEROS 1 al 21 y 23 al 36, MANZANA 23.—Al Norte: Calle Rocco Capano; Al Este: Calle Dr. Armando Aybar; Al Sur: Calle Las Carreras y Solar Nº 22; y Al Oeste: Calle 19 de Marzo.

SOLARES NUMEROS 1 al 7, 10 y 13 al 24, MANZANA 24.—Al Norte: Calle Rocco Capano; Al Este: Calle Miguel Angel Garrido y Solares Nos. 8 y 9; Al Sur: Calle Las Carreras y Solar Nº 12 y Al Oeste: Calle Dr. Armando Aybar.

SOLARES NUMEROS 1 al 5, 7 y 9 al 14, MANZANA 36.

—Al Norte: Calle Las Carreras; Al Este: Calle Miguel Angel Garrido; Al Sur: Calle Hernan Cortés y Solares Nos. 6 y 8 y Al Oeste: Calle Dr. Armando Aybar.

SOLARES NUMEROS 1 al 23 y 25 al 31, MANZANA 43. —Al Norte: Calle Hernán Cortés; Al Este: Calle 19 de Marzo; Al Sur: Calle Santomé y Al Oeste: Calle Bartolomé O. Pérez y Solar Nº 24.

SOLARES NUMEROS 4 al 26 y 28 al 34, MANZANA 49. —Al Norte: Calle Santomé; Al Este: Calle Independencia; Al Sur: Carretera Sánchez y Solares Nos. 2, 1 y 27, y Al Oeste: Calle Marcos Medina.

SOLARES NUMEROS 1 al 11 y 13 al 20, MANZANA 50. —Al Norte: Calle Santomé, Al Este: Calle Nicolás Mañón y Solar Nº 12; Al Sur: Calle Emilio Prud-Homme y Al Oeste. Calle Independencia y Solar Nº 21.

SOLARES NUMEROS 1 al 13, MANZANA 51.—Al Norte: Calle Santomé; Al Este: Calle Matías Vargas; Al Sur: Calle Emilio Prud-Homme y Al Oeste: Calle Nicolás Mañón.

SE CITA: A las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés o derechos sobre dichos solares y sus mejoras, para que comparezcan a las audiencias que celebrará el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en su local, sito en la calle Emilio Prud-Homme Nº 12 de la ciudad de Azua, durante los dias 2, 5 y siguientes del mes de julio del año 1972, a las (9) NUEVE horas de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basen, para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADO en la ciudad de Santo Domingo, D. N., Capital de la República Dominicana, hoy día veintiocho (28) del mes de

abril del año mil novecientos setentidos (1972), años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano
Secretario.

APROBADO:

Dr. Ramón Emilio Noboa S.,
J u e z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO UNO (1) DEL MUNICIPIO DE AZUA

SOLARES NUMEROS: 1 á 27 Manzana 1; 1 á 42 Manzana 2; 1 á 32 Manzana 3; 1 á 8 Manzana 3-A; 1 á 11 y 13 á 38 Manzana 5; 1, 3 á 8, 11 y 13 á 18 Manzana 44; 1 Manzana 45; 3 á 7, 9 á 11 y 13 á 15 Manzana 46; 1 á 7, 9, 10 y 12 á 14 Manzana 47; 1 á 13, 17 á 19 y 21 á 27 Manzana 53; 1 á 7 Manzana 75; 1, 2, 4, 6 y 7 á 22 Manzana 80; 1, 3, 4 y 6 a 19 Manzana 84; 1 á 14 Manzana 129; 1 á 38 Manzana 140 y 1 á 19 Manzana 141.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Municipio de Azua, Manuel Ant. Ortiz, José Pérez, Gloria María de los Santos, Zaida Rosalía Lembert, Juana Celenia Ra-

mírez, Agustina Sánchez, Ma. Sofía Ramírez, Marina Méndez, Elpidio Méndez, Abigail Amado, Juana Rossó, Arcadio Méndez, Ana Elpidia Ramírez Luisa Melo, Mercedes María Encarnación, Luis Pérez, José Ramón Román, Ramona Calderón, Ciriaco Feliz Isidro Matos, Daniel Sención Nina Céspedes, José Altagracia Ramírez, Bartolo Méndez, Ana Elpidia Ramírez Marcos Ant. Jiménez, José Joaquín Ramírez, Luisa de Oleo. Enércida Cuevas, Ovidio Báez, Cristóbal Federico Sánchez, Félix Garrido Manuel E. Pinales. César Guillermo Arias, Miguel Angel de Oleo, Ana Ma. Beltrés, Ana Luisa Arias, Juanica de Oleo, Rafael Sánchez Basora Eduviges Sánchez Catalina Peralta, Rafael Severino Molina, Eduardo Suazo, Máximino Ramírez, Percia Estela Matos, Dionicio Muñoz, Arturo Soriano, José Naut, Carlos Ml. Matos Jiménez. María de Oleo de Gomera, Marina Méndez Sánchez, José Ramírez, Julio César Díaz Altagracia Solis, Agustín Ramírez Sención, Claudina Martínez, José Ant. Tejada, Enrique de los Santos, Medioval Cuevas, Bianela Arias, Gregorio Agramonte, Felipe Enerio Ramírez, Mario Melo Matos, Ma. del Carmen de la Cruz, Calazán Ramírez, Bartolo Méndez, Luis Emilio Matos, Amado de León, Amalia Quezada, José Ant. Ciprián, Fabio E. Mañón, Rafael Julio Coca, Ramón Gaspar Feliz, Nieves Ma. Valenzuela, Ana Ramona Valenzuela, Regina Garabito, José Méndez, Maximinia Vargas, Esterbina Arias, Mercedes Elsa Sayas, América Jiménez, Freddy Agramonte, Ramón María Sención, Eduviges Sánchez, Ramón Mancebo hijo Pedro Emilio Sala, Modesta Lara, Ana Suazo. Livia Sánchez, Francisco P. Mañón R., Matilde Mañón, María Alt. Castillo, Luis Emilio Peguero, María T. Ramírez. Josefa Guerrero, José Alt. Peña. Simón Mejía Matos. Eulogio Matos, María Consuelo Reyes Vda. Cuello. Dora Méndez, José Aug. Soriotó Pérez, Carola Benítez Vda. Medina, María Reyes, Ramona Méndez, Gilberto Céspedes, Matilde Gómez. Francisco Méndez. Capilla San Martín de Porres, Williams Oscar Rossó. Felipe de la Cruz, Angel Méndez, Porfirio Salvador Pérez Francisco Román Morillo, Altagracia Perdomo, Mercedes Román, Catalina Méndez, Mercedes Lebrón, Rómulo Ramírez, María Lara Ruiz, Josefina de los Santos, Carmen Delia de los Santos, Cé-

sar de los Santos, Manuel Sánchez, Cristobalina Díaz, Generosa Angélica Montilla, María Consuelo Reyes Vda. Cuello, Alda María Ruiz Noble, Ernesto Garabito, Mercedes Agramonte, José Calderon, Ramón M. Mañon, Hnos. Méndez, Juan María Melo Sánchez, José Matos, Victor Mi. Martínez, Emilia Zapata Vda. Mendez, Berta Méndez, María de Sención, Elisa Jiménez, Luis Alberto Beltrés, Isidro Sánchez, Carmela Méndez, Nicolino Ciccone, Manuel Pérez Sánchez, Cossete González Pérez, Cristiano Pérez, Robinson Méndez, Pedro María Mañón M., Simona de León, María Beltrés de Pérez, Nicolás María Ciccone G., Julio Arturo Ortiz, Luis Andújar, Cesilio González, Carmen Lilean Pérez, Sucs. Bidó Lara, Rafaela Martínez, Elsa Noboa Vda. Gil, Alicia Bautista, Josefa Bove de Milanes, Juan Villar, Sucs. Canario, Ramona Vda. Matos, Andrés Beltrés, Dolores Ramírez, María Ramona Melo S., Obdulio Melo Sánchez, Roselia Terrero Carola Arias Vda. Espinosa, Napoleón Concepción, Margarita Gómez Vda. Vilchez, Miguel Ricardo Vilchez G. Juana Luz Noboa, Dr. Ramón Martinez Vilchez, Dora Vda. Ruiz, Mercedes Terrero Vda. Ovanna, Josefa Bove Vda. Milanes, Iglesia Nuestra Sra. de los Remedios, Dolores Mañón, Dilcia Elena Marchena, Pepe Marchena, Juan Martínez, Juan Aybar, Ernesto Melo, Elpidio Ciccone, Rafael Valentín Montes de Oca, Bartolina Sabatel Vda. Reyes, Adela Díaz Vda. Calcagno, Alicia Soriano Vda. Jiménez, Conrrado González, Manuel Jiménez, Luis E. Beltré, Rafael Danilo Jiménez, Ernesto Ovalle, Angel Ovando, Ramón Rivas, Consuelo Báez, Ana Dominica Méndez, Juana Medina Vda. Lebrón, Bienvenido Gerónimo, Federico Sánchez. Club 19 de Marzo, Luis Emilio Acosta, Ana Céspedes, Sucs. de Justina Vargas, Mercedes Barreiro, Fabio Federico Castro, Ana E. Martínez, José Leonidas Medrano, Manuel de Js. Núñez, Ana Elpidia Bautista, Teresita Méndez de Geraldo, Yolanda Feliz, Industria Banileja, C. x A., Luis Ma. de la Cruz, Luisa Ramírez, Emiliana Ramírez, Altagracia M. Matos, Julián Sánchez Ana Mireya Ramírez, Angélica Galán, Manuel Tejada, Francisco Joval, Leopoldo Morán, Agr. Alfredo Fco. Steffan H. (OTRO INTERESADO), Paseo Presidente Billini Nº 25, 2do. piso, Santo Domingo, D. N.

REQUERIDO: El saneamiento del título de propiedad sobre las porciones de terreno más arriba indicados, en el Distrito Catastral Nº 1 del Municipio de Azua, los cuales tienen los siguientes linderos:

SOLARES NUMEROS: 1 á 27 MANZANA 1.—Al Norte: Porción "F"; Al Este: Calle Bartolomé O. Pérez; Al Sur: Calle Gral. Pedro Santana y Al Oeste: Calle Nicolás Mañón.

SOLARES NUMEROS 1 á 42 MANZANA 2.—Al Norte: Porción "F"; Al Este: Calle 19 de Marzo; Al Sur: Calle Gral. Pedro Santana y Al Oeste: Calle Bartolomé O. Pérez.

SOLARES NUMEROS 1 á 32 MANZANA 3.—Al Norte: Porción "F"; Al Este: Calle en Proyecto; Al Sur: Calle Gral. Pedro Santana y Al Oeste: Calle 19 de Marzo.

SOLARES NUMEROS 1 á 8 MANZANA 3.—Al Norte: Porción "F"; Al Este: Calle Miguel A. Garrido; Al Sur: Calle en Proyecto y Al Oeste: Calle en Proyecto.

SOLARES NUMEROS 1 á 11 y 13 á 38 MANZANA 5.—Al Norte: Porción "F"; Al Este: Calle Colón; Al Sur: Calle Gral. Pedro Santana y Al Oeste: Calle Miguel A. Garrido.

SOLARES NUMEROS 1, 3 á 8, 11 y 13 á 18 MANZANA 44.—Al Norte: Calle Hernán Cortés y Solar Nº 2; Al Este: Calle Dr. Armando Aybar y Solar Nº 9; Al Sur: Calle Santomé y Solar Nº 12 y Al Oeste: Calle 19 de Marzo.

SOLARES NUMEROS 1 MANZANA 45.—Al Norte: Calle Hernán Cortés; Al Este: Calle Miguel A. Garrido; Al Sur: Calle Santomé y Al Oeste: Calle Dr. Armando Aybar.

SOLARES NUMEROS 1 á 7, 9, 10 y 12 á 14 MANZANA 47.—Al Norte: Calle Hernán Cortés y Solares Nos. 1 y 2; Al Este: Calle Colón y Solar Nº 8; Al Sur: Solar Nº 8, Calle Santomé y Solar Nº 12 y Al Oeste: Calle Miguel A. Garrido y Solar Nº 12.

SOLARES NUMEROS 1 á 13, 17 á 19 y 21 á 27, MANZANA 53.—Al Norte: Calle Santomé; Al Este: Calle 19 de Marzo y Solar Nº 14; Al Sur: Calle Emilio Prud-Homme y Solares Nos. 14, 16, 20 y 15 y Al Oeste: Calle Bartolomé O. Pérez.

SOLARES NUMEROS 1 á 7 MANZANA 75.—Al Norte: Calle Duarte; Al Este: Calle Vicente Noble; Al Sur: Calle 27 de Febrero y Al Oeste: Calle Colón.

SOLARES NUMEROS 1, 2, 6 y 8 á 22 MANZANA 80.—Al Norte: Calle 27 de Febrero y Solares Nos. 3 y 7; Al Este: Calle 19 de Marzo y Solares Nos. 7; Al Sur: Calle Duvergé y Al Oeste: Calle Bartolomé O. Pérez.

SOLARES NUMEROS 1, 3, 4 y 6 á 19 MANZANA 84.—Al Norte: Calle 27 de Febrero y Solares Nos. 2 y 5; Al Este: Calle Vicente Noble y Solar Nº 5; Al Sur: Calle Duvergé y Al Oeste: Calle Colón.

SOLARES NUMEROS 1 á 14 MANZANA 129.—Al Norte: Porción C; Al Este: Calle Nicolás Mañón; Al Sur: Calle Gral. Pedro Santana y Al Oeste: Calle Gral. Pedro Santana.

SOLARES NUMEROS 1 á 38 MANZANA 140.—Al Norte: Calle en Proyecto; Al Este: Calle Marcos Medina; Al Sur: Calle en Proyecto y Al Oeste: Calle en Proyecto.

SOLARES NUMEROS 1 á 19 MANZANA 141.—Al Norte: Calle en Proyecto; Al Este: Calle Marcos Medina; Al Sur: Calle en Proyecto y Al Oeste: Calle en Proyecto.

SE CITA: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés o derecho sobre dichos solares y sus mejoras, para que comparezcan a las audiencias que celebrará el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en su local de la calle Emilio Prud-Homme Nº 12, de la ciudad de Azua, durante los días 20, 21 y siguientes del mes de Julio del año mil novecientos setenta y dos (1972), a las NUEVE horas de

la mañana, a fin de conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADO en la ciudad de Santo Domingo, D. N., a los quince días (15) del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos (1972)ª años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Ramón Emilio Noboa S.,
J u e z

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

Lic. Néstor Contín Aybar

Section
L
Copy
OCT 3 - 1972
SEND TO
LAW LIBRARY

Año XCIII. Núm. 9270.

OCT

GACETA OFICIAL

"AÑO DEL TURISMO Y LA PROMOCION COMUNITARIA"

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 24 de Julio de 1972.

SUMARIO:

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. Nº 2121, que nombra al Dr. Julio C. Estrella, Presidente de la Delegación de la República ante el Tercer Período de Sesiones de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD).—Dec. Nº 2122, que nombra al Mayor Abogado Dr. Alfredo Acosta Ramírez, E. N., Juez del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia del Ejército Nacional.—Dec. Nº 2123, que crea e integra una Comisión para presentar al Poder Ejecutivo un programa de consolidación y ambientación de los grandes monumentos históricos de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán.—Dec. Nº 2124, que nombra al Arq.

(Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.
1 9 7 2

Cristian Contín, Miembro de la Comisión creada por Decreto Nº 2123 del 30 de marzo de 1972.—Dec. Nº 2125 ,que establece como demarcación turística prioritaria el llamado Polo de Puerto Plata o Costa de Ambar.—Dec. Nº 2126, que declara de utilidad pública e interés nacional la adquisición por el Estado Dominicano de varias parcelas en la ciudad de Puerto Plata.—Dec. Nº 2127, que dispone que durante los días del 28 de Abril al 8 de Mayo de 1972 sea declarada "Puerto Internacional" la ría de Boca de Yuma, y suspende la caza de palomas (Coronitas) y otras aves.—Dec. Nº 2128, que nombra al Sr. Carlos Nouel A., Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en Guyana.—Dec. Nº 2129, que crea e integra un Comité Supervisor del Acueducto de la ciudad de Santiago de los Caballeros.—Dec. Nº 2130, que nombra al Dr. Fernando Amiama Tió, Secretario de Estado sin Cartera y al Dr. Porfirio Dominici, Embajador Jefe de la Delegación Permanente de la República ante la Organización de las Naciones Unidas.—Dec. Nº [illegible], que deroga el Decreto Nº 1964, de fecha 31 de Marzo de 1972.—Dec. Nº 2132, que inviste al Lic. Salvador Ortiz de los Plenos Poderes de lugar para firmar a nombre y representación del Gobierno Dominicano el Convenio sobre la Responsabilidad Internacional por Daños Causados por Objetos Espaciales.—Dec. Nº [illegible], que integra la Delegación Dominicana ante el Segundo Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.—Dec. Nº 2134, que nombra al Sr. J. M. Bonetti Burgos, Miembro de la Delegación de la República ante el Segundo Período de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.—Dec. Nº 2135, que inviste al Lic. Salvador Ortiz de los Plenos Poderes necesarios para firmar en nombre y representación del Gobierno Dominicano la Convención sobre Armas Biológicas.—Dec. Nº 2136, que nombra al Dr. Conrado Licairac Bounpensiere, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Guatemala.—Dec. Nº 2137, que nombra al Coronel Usino O. Guzmán Liriano, Cónsul de la República en Ponce, Puerto Rico.—Dec. Nº 2138, que nombra al Sr. Pedro Rivera, Ayudante Civil del Presidente de la República con rango de Secretario de Estado.—Dec. Nº 2139, que integra la Delegación Dominicana ante el Tercer Período de Sesiones de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo.—Dec. Nº 2140, que dispone el traslado al Panteón Nacional de los restos mortales de los próceres civiles y militares de la República.—Dec. Nº 2141, que crea una Comisión encargada de facilitar la localización de las tierras comprendidas dentro de las disposiciones de la Ley Nº 290, de fecha 29 de Marzo de 1972.—Dec. Nº 2142, que declara duelo oficial el día

(Pasa a la Página 3)

9 de abril del presente año, con motivo del fallecimiento del distinguido ciudadano don Anselmo Brache Viñas.—Dec. Nº 2143, que encarga al Lic. Carlos R. Goico Morales, de la Secretaría de E. de Relaciones Exteriores.—Dec. Nº 2144, que designa una Comisión para representar al Gobierno Dominicano en los funerales del Sr. Anselmo Brache Viñas.—Dec. Nº 2145, que nombra al Sr. Rafael Soto Martínez, Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Cevicos.—Dec. Nº 2146, que nombra a los Sres. Dr. Ramón H. Camilo y Agr. José Cordero Mora, Miembros de la Comisión creada por Decrto Nº 2141, del 7 de Abril de 1972.—Dec. Nº 2147, que deroga el Decreto Nº 2017, de fecha 27 de enero de 1968.—Dec. Nº 2148, que nombra al Sr. Ariel González, Cónsul Honorario de la República en Carazo, Nicaragua.—Dec. Nº 2149, que inviste al Lic. S. Salvador Ortiz, de los Plenos Poderes de lugar para firman en nombre y representación del Gobierno Dominicano el Convenio para la Seguridad de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil.—Dec. Nº 2150, que nombra varios Miembros en la Comisión Nacional de Desarrollo.—Dec. Nº 2151, que nombra al Dr. Tancredo A. Duluc, representante de la República Dominicana en los actos conmemorativos del Sesquicentenario de la Batalla de Pichincha que se celebrarán en el Ecuador en el mes de Mayo.—Dec. Nº 2152, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Dr. Adrian Lajous Martínez.—Dec. Nº 2153, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a la Sra. María de los Dolores Carlota Merce de Pavloff.—Dec. Nº 2154, que nombra a la Dra. Licelott Marte de Barrios, Miembro de la Comisión Nacional de Desarrollo.—Decretos Nos. 2155, 2156, 2157, 2158, 2159 y 2160, que autorizan a varias personas a hacer cambios en su nombre.—Dec. Nº 2161, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de varias parcelas en el Distrito Nacional.—Dec. Nº 2162, que encarga del registro de las fórmulas de alimentos para animales a la Dirección General de Ganadería.

Documentos Judiciales

Avisos de Requerimientos del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos

Resoluciones de la Sec. de E. de Industria y Comercio sobre concesiones mineras.—Resolución Nº 8-72, de la Superintendencia de Seguros.—Resoluciones Nos. 2/72 y 4/72 de la Secretaría de E. de Trabajo.—Resolución de la Secretaría de E. de Salud Pública y Asistencia Social.—Avisos sobre cambios de nombre.—Actas de Juramentación.—Aviso sobre Hesagos.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Néstor Contín Aybar
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCIII. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Julio 24, 1972. Nº 9270.

Decreto Nº 2121, que nombra al Dr. Julio C. Estrella, Presidente de la Delegación de la República ante el Tercer Período de Sesiones de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD).

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2121

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Dr. Julio C. Estrella queda nombrado Presidente de la Delegación de la República ante el Tercer Período de Sesiones de la Conferencia de las Nacions Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD), que se celebrará en Santiago de Chile del 14 de abril al 20 de mayo del presente año.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2122, que nombra al Mayor Abogado Dr. Alfredo Acosta Ramírez, E. N., Juez del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia del Ejército Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2122

VISTA la Ley Nº 42, que crea un Consejo de Guerra de

Apelación y un Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, con jurisdicción nacional, de fecha 5 de noviembre de 1965;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.-- El Mayor Abogado Dr. Alfredo Acosta Ramírez, E. N., queda nombrado Juez del Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, con jurisdicción nacional, en sustitución del Teniente Coronel Ubaldo Alemany Valdez, E. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de marzo del mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2123, que crea e integra una Comisión para presentar al Poder Ejecutivo un programa de consolidación y ambientación de los grandes monumentos históricos de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2123

CONSIDERANDO que las principales ruinas históricas de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán se encuentran en virtual estado de abandono, situación crítica que amerita que se tomen medidas urgentes, a fin de que se proceda a la consolidación de esos monumentos nacionales, de acuerdo con métodos técnicos que aseguren su conservación y de que adquieran una adecuada ambientación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se crea una Comisión compuesta

por los señores Ingeniero José Ramón Báez López-Penha, Arquitecto Eugenio Pérez Montás, Ingeniero José Antonio Caro Alvarez, Arquitecto Manuel E. Del Monte y Manuel García Arévalo, la cual deberá presentar al Poder Ejecutivo en un plazo de sesenta días, a partir de la publicación del presente Decreto, un programa de consolidación y ambientación de los grandes monumentos históricos de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de marzo del mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2124, que nombra al Arq. Christian Contín, Miembro de la Comisión creada por Decreto Nº 2123 del 30 de marzo de 1972.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2124

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Arquitecto Christian Contín, Ingeniero Asesor del Ayuntamiento del Distrito Nacional, queda designado miembro de la Comisión encargada de preparar un programa para la consolidación y ambientación de los grandes monumentos históricos de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en adición a los ya nombrados por Decreto Nº 2123, del 30 de marzo de 1972.

Art. 2.—El Ingeniero José Ramón Báez López-Penha presidirá dicha Comisión.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de abril del mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2125, que establece como demarcación turística prioritaria el llamado Polo de Puerto Plata o Costa de Ambar.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2125

VISTA la Ley Nº 153, de Promoción e Incentivo del Desarrollo Turístico.

VISTA la Resolución Nº 3 del Directorio de Desarrollo Turístico en fecha 21 de febrero de 1972.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se establece como demarcación turística prioritaria el llamado Polo de Puerto Plata o Costa de Ambar, zona comprendida entre Punta La Garza, en el Municipio de Cabrera y Cabo Isabela, en el Municipio de Luperón, en toda su extensión, así como el área entre la costa y una línea paralela a la misma, trazada a una distancia de 10 kilómetros de dicha costa y toda el área de influencia que pueda ser factor de desarrollo planificado del turismo de la susodicha zona.

Art. 2.—La Dirección General de Turismo, el Secretariado Técnico de la Presidencia y el Banco Central de la República Dominicana quedan encargados de planificar y dotar de las infraestructuras básicas de servicio la demarcación turística de Puerto Plata o Costa de Ambar, declarada prioritaria por el presente Decreto. Dichas entidades de común acuerdo determinarán la forma de planificación de infraestructuras básicas del sector, a fin de asesorar al Poder Ejecutivo en las medidas necesarias que deban tomarse mediante reglamentos dictados por éste para evitar las maniobras especulativas sobre la tierra, que tiendan a frenar y obstaculizar el proceso de desarrollo en las demarcaciones declaradas como prioritarias en el presente Decreto.

Art. 3.—La Dirección General de Turismo, el Secretariado Técnico de la Presidencia y el Banco Central de la República

Dominicana como Agencia del Estado Dominicano, responsable para el desarrollo y uso de las tierras comprendidas en la zona prioritaria del Polo de Puerto Plata o Costa de Ambar, y específicamente en las zonas de Bergantin y Playa Grande, quedan encargados de la aplicacion de los reglamentos de planificación que serán dictados, u otra disposición que fuere adoptada de acuerdo con las leyes y reglamentos establecidos por las autoridades competentes para regular el desarrollo turístico.

Art. 4.—La Dirección General de Edificaciones de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones o cualquier otro organismo encargado por ley de autorizar la construcción de edificaciones, no otorgará ninguna licencia de construcción en la zona indicada sin la autorización de la Dirección Nacional de Turismo y del Secretariado Técnico de la Presidencia mientras no sean dictados los reglamentos de zonificación del área, que se están elaborando.

Art. 5.—Comuníquese para los fines procedentes a la Dirección General de Turismo, al Secretariado Técnico de la Presidencia y al Banco Central de la República Dominicana.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de abril del mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2126, que declara de utilidad pública e interés nacional la adquisición por el Estado Dominicano de varias parcelas en la ciudad de Puerto Plata.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2126

CONSIDERANDO que la promoción del turismo tiene alta prioridad en el proceso de desarrollo económico del país;

CONSIDERANDO que las playas y paisajes de las zonas

circundantes a las mismas constituyen los principales recursos naturales para dicho desarrollo;

CONSIDERANDO que la zona entre Punta la Garza, en el Municipio de Cabrera y Cabo Isabela en el Municipio de Luperón ha sido declarada zona prioritaria de turismo por Decreto Nº 2125 de fecha 3 de abril de 1972;

CONSIDERANDO que en dicha zona existen dos localidades denominadas "Bergantín" y "Playa Grande" que por sus características y potencial serán las primeras en ser desarrolladas;

CONSIDERANDO que para atraer inversiones del sector privado en supraestructura hotelera hacia el país en general y hacia dichas localidades en particular, el Estado llevará a cabo importantes inversiones e infraestructuras en dichas localidades;

CONSIDERANDO que dichas inversiones del sector privado encontrarían serios obstáculos si se dejara que maniobras especulativas influyeran sobre el precio de los terrenos;

CONSIDERANDO que el Estado Dominicano debe velar porque el despegue del desarrollo técnico del patrimonio turístico del país esté de acuerdo con los planes para el desarrollo del polo turístico de Puerto Plata o Costa de Ambar que se están elaborando;

CONSIDERANDO que es de interés público y social que las inversiones del Estado beneficien a toda la comunidad;

CONSIDERANDO que es del todo necesario asegurar el desarrollo de estas áreas de acuerdo a los planes para la localización de bienes y para la definición de aquellas áreas que por razones ambientales deban mantenerse libres de desarrollo;

CONSIDERANDO que es de importancia capital para el Estado Dominicano el desarrollo turístico del llamado polo de Puerto Plata o Costa de Ambar, por ser un sector que va a coad-

yuvar al desarrollo turístico y en otros aspectos de la Región Norte y de todo el país, y, por tanto, el Estado tiene la inminente necesidad de dirigir la planificación y desarrollo de esa región;

VISTA la Ley Nº 153, de Promoción e Incentivo de Desarrollo Turístico, de fecha 4 de junio de 1971;

VISTA la Resolución Nº 2 del Directorio del Desarrollo Turístico de fecha 21 de enero de 1972;

VISTO el Decreto Nº 2125 de fecha 3 de abril de 1972;

VISTA la Ley Nº 344, de fecha 29 de julio de 1943, y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano, para ser destinados a proceso de desarrollo del polo turístico de Puerto Plata o Costa de Ambar establecido mediante Decreto Nº 2125 de fecha 3 de abril de 1972, de acuerdo con recomendación del Directorio de Desarrollo Turístico, los inmuebles que se describen más adelante:

a) En el área de Bergantín comprendido entre Arroyo Mamey y Puerto Plata y Boca Nueva, en el área interior de Bergantín, entre la pleamar y la carretera Luperón y el camino del Ingenio Montellano que comienza en la carretera Luperón después del puente sobre el río Muñoz en dirección —y hasta Batey— Boca Nueva e incluyendo toda o parte de las siguientes parcelas:

1.—Parcela Nº 22 del D.C. Nº 9, del Municipio de Puerto Plata, con un área de 89 hectáreas, 39 áreas, 02 centiáreas

dentro de los siguientes linderos: al Norte, Océano Atlántico y Parcela Nº 23; al Sur, Carretera Luperón; al Este, Parcelas Nos. 23 y 24; y al Oeste, Parcelas Nos. 16, 17, 18, 19, 20 y 21.

2.—Parcela Nº 23, D.C. Nº 9 del Municipio de Puerto Plata con un área de 24 hectáreas, 92 áreas y 78 centiáreas, dentro de los siguientes linderos: al Norte, Océano Atlántico; al Sur, Parcela Nº 22, 24 y carretera Luperón; al Este, Parcela Nº 25; y al Oeste, Parcela Nº 22.

3.—Parcela Nº 24, D.C. Nº 9 del Municipio de Puerto Plata, con un área de 24 áreas, 59 centiáreas, dentro de los siguientes linderos: al Norte, Parcela Nº 23; al Sur, Carretera Luperón; al Este, Parcela Nº 23 y Carretera Luperón; y al Oeste, Arroyo Moropicada que la separa de la Parcela Nº 22.

4.—Parcela Nº 25 del D.C. Nº 9 del Municipio de Puerto Plata, con un área de 26 hectáreas, 70 áreas y 89 centiáreas, dentro de los siguientes linderos: al Norte, Océano Atlántico; al Sur, Carretera Luperón; al Este, Parcela Nº 26; y al Oeste, Parcela Nº 23.

5.—Parcela Nº 26 del D.C. Nº 9 del Municipio de Puerto Plata, dentro de los siguientes linderos: al Norte, Océano Atlántico; al Sur, Carretera Luperón; al Este, Parcela Nº 27; y al Oeste, Parcela Nº 25.

6.—Parcela Nº 27 del D.C. Nº 9 del Municipio de Puerto Plata, con un área de 44 hectáreas, 99 áreas y 79 centiáreas, dentro de los siguientes linderos: al Norte, Océano Atlántico; al Sur, Carretera Luperón; al Este Parcela Nº 28; y al Oeste, Parcela Nº 26.

7.—Parcela Nº 28 del D.C. Nº 9 del Municipio de Puerto Plata, con un área de 122 hectáreas, 84 áreas y 02 centiáreas, dentro de los siguientes linderos: al Norte, Océano Atlántico; al Sur, Carretera Luperón; al Este, Océano Atlántico y Parcela Nº 29 y Río Muñoz; y al Oeste, Parcela Nº 27.

8.—Parcela Nº 29 del D. C. Nº 9 del Municipio de Puerto Plata, con un área de 49 hectáreas, 82 áreas y 46 centiáreas, dentro de los siguientes linderos: al Norte, Océano Atlántico y Río Muñoz; al Sur, Río Muñoz y Parcela Nº 28; al Este, Río Muñoz y Parcela Nº 30; y al Oeste, Parcela Nº 28 y Rio Muñoz.

9.—Parcela Nº 30 del D.C. Nº 9 del Municipio de Puerto Plata, dentro de los siguientes linderos: al Norte, Océano Atlántico; al Sur, Río Muñoz; al Este, Río Muñoz; y al Oeste, Parcela Nº 29.

10.—Parcela Nº 1 del D.C. Nº 7 del Municipio de Puerto Plata, con un área de 20 hectáreas, 37 áreas y 89 centiáreas, dentro de los siguientes linderos: al Norte, Océano Atlántico y Río Muñoz; al Sur, Parcela Nº 27 y Río Muñoz; al Este, Parcela Nº 2; y al Oeste, Río Muñoz.

11.—Parcela Nº 2 del D.C. Nº 7 del Municipio de Puerto Plata, con un área de 17 hectáreas, 51 áreas y 35 centiáreas, dentro de los siguientes linderos: al Norte, Océano Atlántico y Parcelas Nos. 3 y 4; al Sur, Parcela Nº 8; al Oeste, Parcela Nº 1; y al Este, Parcela Nº 3 y el arroyo Jacuba.

12.—Parcela Nº 3 del D.C. Nº 7 del Municipio de Puerto Plata, dentro de los siguientes linderos: al Norte, Océano Atlántico; al Sur, Parcela Nº 2; al Este, Parcela Nº 4 y al Oeste, Parcela Nº 2.

13.—Parcela Nº 4 del D.C. Nº 7 del Municipio de Puerto Plata, con un área de 1 hectárea, 69 áreas y 81 centiáreas, dentro de los siguientes linderos: al Norte, Océano Atlántico; al Sur, Parcela Nº 2; al Este, Arroyo Jacuba; y al Oeste, Parcela Nº 3.

14.—Parcela Nº 5 del D.C. Nº 7 del Municipio de Puerto Plata, con un área de 1 hectárea, 25 áreas y 78 centiáreas, dentro de los siguientes linderos: al Norte, Parcela Nº 6; al Sur, Parcela Nº 7; al Oeste, Océano Atlántico; y al Este, Parcela Nº 6.

15.—Parcela Nº 6 del D.C. Nº 7 del Municipio de Puerto Plata, con un área de 11 hectáreas aproximadamente, dentro de los siguientes linderos: al Norte, Océano Atlántico; al Este, Océano Atlántico y Parcela Nº 8; al Oeste, Océano Atlántico y Parcela Nº 5; y al Sur, Parcela Nº 7.

16.—Parcela Nº 7 del D.C. Nº 7 del Municipio de Puerto Plata, con un área de 11 hectáreas, 55 áreas y 47 centiáreas, dentro de los siguientes linderos: al Norte, Parcelas Nos. 5 y 6; al Sur, Parcela Nº 8; al Este, Parcela Nº 8; y al Oeste, Océano Atlántico.

17.—Parcela Nº 8 del D.C. Nº 7 del Municipio de Puerto Plata.

18.—Parcela Nº 27 del D.C. Nº 7 del Municipio de Puerto Plata, con un área de 25 hectáreas, 14 áreas, 74 centiáreas, dentro de los siguientes linderos: al Norte, Parcela Nº 1; al Sur, Parcela Nº 32; al Este, Parcelas Nos. 2, 8, 25 y 32; y al Oeste, Arroyo Jacuba.

19.—Parcela Nº 28 del D. C. Nº 7 del Municipio de Puerto Plata, con un área de 25 hectáreas, 41 áreas y 86 centiáreas, dentro de los siguientes linderos: al Norte, Río Muñoz y Parcela Nº 32; al Sur, Parcelas Nos. 30 y 31; al Este, Parcela Nº 32; y al Oeste, Río Muñoz.

20.—Parcela Nº 32 del D.C. Nº 7 del Municipio de Puerto Plata.

21.—En el área circundante Punta Palco Alto —Mata Puercos—Playa Grande—Punta Preciosa, en la Península de Cabrera, entre los kilómetros 4.5 y 11.0 aproximadamente, medidos desde Río San Juan, de la carretera de Cabrera a Río San Juan comprendida entre la pleamar y la cresta topográfica definida entre las curvas de nivel de cota de 100 y 200 metros de altura sobre el nivel del mar, toda o parte de las siguientes parcelas:

1.—Parcela Nº 8 del D.C. Nº 3 del Municipio de Cabrera, con un área de 124 hectáreas, 53 áreas y 32 centiáreas, dentro

de los siguientes linderos: al Norte, Océano Atlántico; al Sur, Parcelas Nos. 17, 44, 46, 47, 48, 49, 51, 53; al Este, Parcelas Nos. 17, 52, 53 y 6; y al Oeste, Océano Atlántico y Parcelas Nos. 45, 46 y 47.

2.—Parcela Nº 43 del D.C. Nº 3 del Municipio de Cabrera, con un área de 1 hectárea, 82 áreas y 96 centiáreas, dentro de los siguientes linderos: al Norte, Océano Atlántico; al Sur, Parcela Nº 791; al Este, Parcela Nº 44; y al Oeste, Océano Atlántico.

3.—Parcela Nº 44 del D.C. Nº 3 del Municipio de Cabrera, con un área de 100 hectáreas 89 áreas y 18 centiáreas dentro de los siguientes linderos: al Norte, Océano Atlántico, Parcelas Nos. 8 y 45; al Sur, Parcelas Nos. 99, 103, 116 y 134; al Este Parcelas Nos. 46, 68, 75, 80 y 99; y al Oeste, Parcela Nº 791.

4.—Parcela Nº 45 del D.C. Nº 3 del Municipio de Cabrera, con un área de 3 hectáreas; 03 áreas y 14 centiáreas, dentro de los siguientes linderos: al Norte, Océano Atlántico; al Sur, Parcela Nº 44; al Este, Parcela Nº 8; y al Oeste, Parcela Nº 44.

5.—Parcela Nº 46 del D. C. Nº 3 del Municipio de Cabrera, con un área de 1 hectárea, 89 áreas, 29 centiáreas, dentro de los siguientes linderos: al Norte, Parcelas Nos. 8 y 47; al Sur, Parcela Nº 68; al Este, Parcelas Nos. 8, 47 y 48; y al Oeste, Parcela Nº 44.

6.—Parcela Nº 47 del D.C. Nº 3 del Municipio de Cabrera, con un área de 0 hectárea, 50 áreas, 39 centiáreas, dentro de los siguientes linderos: al Norte, Parcela Nº 8; al Sur, Parcela Nº 46; al Este, Parcela Nº 8; y al Oeste, Parcela Nº 46.

7.—Parcela Nº 48 del D.C. Nº 3 del Municipio de Cabrera, con un área de 1 hectárea, 56 áreas y 03 centiáreas, dentro de los siguientes linderos: al Norte, Parcela Nº 8; al Sur, Parcela Nº 69; al Este, Parcela Nº 49; y al Oeste, Parcelas Nos. 46 y 68.

8.—Parcela Nº 49 del D.C. Nº 3 del Municipio de Cabrera, con un área de 12 hectáreas, 30 áreas y 23 centiáreas, dentro

de los siguientes linderos: al Norte, Parcela Nº 8; al Sur, Parcelas Nos. 71, 72 y 73; al Este, Parcela Nº 50; y al Oeste, Parcelas Nos. 48 y 69.

9.—Parcela Nº 50 del C. C. Nº 3 del Municipio de Cabrera, con un área de 21 hectáreas, 95 áreas y 31 centiáreas, dentro de los siguientes linderos: al Norte, Parcela Nº 17 al Sur, Parcelas Nos. 84 y 85; al Este, Parcelas Nos. 51 y 87; y al Oeste, Parcelas Nos. 49, 73 y 74.

10.—Parcela Nº 68 del D.C. Nº 3 del Municipio de Cabrera, con un área de 1 hectárea, 42 áreas y 48 centiáreas, dentro de los siguientes linderos: al Norte, Parcela Nº 46; al Sur, Parcela Nº 76; al Este, Parcelas Nos. 48. 69 y 70; y al Oeste. Parcela Nº 44.

11.—Parcela Nº 69 del D. C. Nº 3 del Municipio de Cabrera, con un área de 1 hectárea, 40 áreas y 94 centiáreas, dentro de los siguientes linderos: al Norte, Parcela Nº 48; al Sur, Parcela Nº 70; al Este, Parcela Nº 49; y al Oeste, Parcela Nº 68.

12.—Parcela Nº 70 del D.C. Nº 3 del Municipio de Cabrera, con un área de 1 hectárea, 44 áreas, 67 centiáreas, dentro de los siguientes linderos: al Norte, Parcela Nº 69; al Sur, Parcelas Nos. 78 y 79; al Este, Parcela Nº 71; y al Oeste, Parcelas Nos. 68 y 76.

13.—Parcela Nº 71 del D.C. Nº 3 del Municipio de Cabrera, con un área de 1 hectárea, 05 áreas y 17 centiáreas, dentro de los siguientes linderos: al Norte, Parcela Nº 49; al Sur, Parcela Nº 79; al Este, Parcela Nº 72; y al Oeste, Parcela Nº 70.

14.—Parcela Nº 72 del D.C. Nº 3 del Municipio de Cabrera, con un área de 3 hectáreas, 36 áreas y 57 centiáreas, dentro de los siguientes linderos: al Norte, Parcela Nº 49, al Sur, Parcela Nº 84; al Este, Parcela Nº 73; y al Oeste, Parcelas Nos. 71 y 79 y 83.

15.—Parcela Nº 73 del D.C. Nº 3 del Municipio de Cabrera, con un área de 1 hectárea, 22 áreas. 23 centiáreas, dentro de

los siguientes linderos: al Norte, Parcela Nº 49; al Sur, Parcela Nº 74; al Este, Parcela Nº 50; y al Oeste, Parcela Nº 72.

16.—Parcela Nº 74 del D.C. Nº 3 del Municipio de Cabrera, con un area de 0 hectareas, 29 áreas y 51 centiáreas, dentro de los siguientes linderos: al Norte, Parcela Nº 73; al Sur, Parcela Nº 84; al Este, Parcela Nº 50; y al Oeste, Parcela Nº 84.

17.— Parcela Nº 75 del D. C. Nº 3 del Municipio de Cabrera, con un área de 3 hectáreas, 02 áreas y 74 centiáreas, dentro de los siguientes linderos: al Norte, Parcelas Nos. 44 y 76; al Sur, Parcelas Nos. 80 y 81; al Este, Parcelas Nos. 76, 77 y 82; y al Oeste, Parcela Nº 44.

18.— Parcela Nº 76 del D.C. Nº 3 del Municipio de Cabrera, con un área de 0 hectárea, 72 áreas y 84 centiáreas, dentro de los siguientes linderos: al Norte, Parcela Nº 68; al Sur, Parcelas Nos. 75 y 77; al Este, Parcelas Nos. 70 y 78; y al Oeste, Parcela Nº 75.

19.—Parcela Nº 77 del D.C. Nº 3 del Municipio de Cabrera, con un área de 0 hectárea, 26 áreas y 71 centiáreas, dentro de los siguientes linderos: al Norte, Parcela Nº 76; al Sur, Parcela Nº 82; al Este, Parcela Nº 78; y al Oeste, Parcela Nº 75.

20.—Parcela Nº 78 del D.C. Nº 3 del Municipio de Cabrera, con un área de 1 hectárea, 13 áreas y 57 centiáreas, dentro de los siguientes linderos: al Norte, Parcela Nº 70; al Sur, Parcelas Nos. 82 y 83; al Este, Parcela Nº 79; y al Oeste, Parcelas Nos. 76 y 77.

21.—Parcela Nº 79 del D.C. Nº 3 del Municipio de Cabrera, con área de 0 hectárea, 85 áreas, 37 centiáreas, dentro de los siguientes linderos: al Norte, Parcelas Nos. 70 y 71; al Sur, Parcela Nº 83; al Este. Parcela Nº 72; y al Oeste, Parcela Nº 78.

22.—Parcela Nº 80 del D.C. Nº 3 del Municipio de Cabrera, con un área de 2 hectáreas, 38 áreas y 54 centiáreas, dentro

de los siguientes linderos: al Norte, Parcela Nº 44; al Sur, Parcela Nº 82; al Este, Parcelas Nos. 75 y 81; y al Oeste, Parcela Nº 44.

23.—Parcela Nº 81 del D.C. Nº 3 del Municipio de Cabrera, con un área de 2 hectáreas, 02 áreas y 65 centiáreas dentro de los siguientes linderos: al Norte, Parcela Nº 75; al Sur, Parcela Nº 82; al Este, Parcela Nº 82; y al Oeste, Parcela Nº 80.

24.—Parcela Nº 82 del D.C. Nº 3 del Municipio de Cabrera, con un área de 5 hectáreas, 93 áreas y 87 centiáreas, tentro de los siguientes linderos: al Norte, Parielas Nos. 75, 77 y 78; al Sur, Parcelas Nos. 100 y 102; al Este, Parcelas Nos. 83 y 108; y al Oeste, Parcelas Nos. 80, 81 y 100.

25.—Parcela Nº 83 del D.C. Nº 3, Municipio de Cabrera, con un área de 5 hectáreas, 09 áreas y 83 centiáreas, dentro de los siguientes linderos: al Norte, Parcelas Nos. 78 y 79; al Sur, Parcela Nº 108; al Este, Parcelas Nos. 84 y 72; y al Oeste, Parcela Nº 82.

26.—Parcela Nº 84 del D.C. Nº 3 del Municipio de Cabrera, con un área de 4 hectáreas, 50 áreas y 60 centiáreas, dentro de los siguientes linderos: al Norte, Parcelas Nos. 72, 74 y 50; al Sur, Parcela Nº 108; al Este, Parcelas Nos. 74 y 85; y al Oeste, Parcela Nº 83.

27.—Parcela Nº 85 del D.C. Nº 3 del Municipio de Cabrera, con un área de 9 hectáreas, 17 áreas y 85 centiáreas, dentro de los siguientes linderos: al Norte, Parcela Nº 50; al Sur, Parcelas Nos. 108, 109, 110 y 111; al Este, Parcelas Nos. 86, 87 y 193; al Oeste, Parcelas Nos. 84 y 108.

28.—Parcela Nº 99 del D.C. Nº 3 del Municipio de Cabrera, con un área de 3 hectáreas, 89 áreas, y 35 centiáreas, dentro de los siguientes linderos: al Norte, Parcela Nº 44; al Sur, Parcela Nº 103; al Este, Parcelas Nos. 100 y 103; al Oeste, Parcelas Nos. 44 y 103.

29.—Parcela Nº 100 del D.C. Nº 3 del Municipio de Cabrera, con un área de 172 hectáreas aproximadamente, dentro de los siguientes linderos: al Norte, Parcela Nº 82; al Sur, Parcelas Nos. 99, 101 y 103; al Este, Parcela Nº 82; al Oeste, Parcela Nº 99.

30.—Parcela Nº 101 del D.C. Nº 3 del Municipio de Cabrera, con un área de 0 hectáreas, 93 áreas y 52 centiáreas, dentro de los siguientes linderos: al Norte, Parcelas Nos. 100 y 82; al Sur, Parcela Nº 104; al Este, Parcela Nº 102; y al Oeste, Parcela Nº 103.

31.—Parcela Nº 102 del D. C. Nº 3 del Municipio de Cabrera, dentro de los siguientes linderos: al Norte, Parcela Nº 82; al Sur, Parcela Nº 105; al Este, Parcela Nº 108; y al Oeste, Parcelas Nos. 101 y 104.

32.—Parcela Nº 103 del D.C. Nº 3 del Municipio de Cabrera, con un área de 20 hectáreas, 0 áreas, 82 centiáreas, dentro de los siguientes linderos: al Norte, Parcelas Nos. 44, 99 y 100; al Sur, Parcelas Nos. 116 y 117; al Este, Parcelas Nos. 101 y 104; al Oeste, Parcela Nº 44.

33.—Parcela Nº 104 del D.C. Nº 3 del Municipio de Cabrera, con un área de 6 hectáreas, 65 áreas y 74 centiáreas, dentro de los siguientes linderos: al Norte, Parcela Nº 101; al Sur Parcela Nº 118; al Este, Parcelas Nos. 102, 105 y 106; al Oeste, Parcelas Nos. 103 y 117.

34.—Parcela Nº 105 del D.C. Nº 3 del Municipio de Cabrera, con un área de 2 hectáreas, 22 áreas y 54 centiáreas, dentro de los siguientes linderos: al Norte, Parcela Nº 192; al Sur, Parcela Nº 106; al Este, Parcela Nº 108; y al Oeste, Parcela Nº 104.

35.—Parcela Nº 106 del D.C. Nº 3 del Municipio de Cabrera, dentro de los siguientes linderos: al Norte, Parcela Nº 105; al Sur, Parcelas Nos. 107 y 141; al Este, Parcelas Nos. 108, 107, 119 y 120.

36.—Parcela Nº 107 del D.C. Nº 3 del Municipio de Cabrera, dentro de los siguientes linderos: al Norte, Parcela Nº 106; al Sur, Parcela Nº 119; al Este, Parcela Nº 108; y al Oeste, Parcela Nº 106.

37.—Parcela Nº 108 del D.C. Nº 3 del Municipio de Cabrera, dentro de los siguientes linderos: al Norte, Parcelas Nos. 83, 84 y 85; al Sur, Parcelas Nos. 119, 121 y 122; al Este, Parcelas Nos. 85 y 109; al Oeste, Parcelas Nos. 82, 102, 105, 106 y 107.

38.—Parcela Nº 788 del D.C. Nº 3 del Municipio de Cabrera, con un área de 3 hectáreas, 64 áreas y 34 centiáreas, dentro de los siguientes linderos: al Norte, Océano Atlántico; al Sur, Parcelas Nos. 789 y 790; al Este, Parcela Nº 790; y al Oeste, Parcelas Nos. 1481 y 1489.

39.—Parcela Nº 789 del D.C. Nº 3 del Municipio de Cabrera, con un área de 12 hectáreas, 12 áreas y 70 centiáreas, dentro de los siguientes linderos: al Norte, Parcelas Nos. 788 y 1489; al Sur, Parcela Nº 796; al Este, Parcela Nº 790; y al Oeste, Parcelas Nos. 1485 y 1489.

40.—Parcela Nº 790 del D.C. Nº 3 del Municipio de Cabrera, con un área de 72 hectáreas, 06 áreas y 57 centiáreas, dentro de los siguientes linderos: al Norte, Océano Atlántico y Parcela Nº 788; al Sur, Parcelas Nos. 147 y 148; al Este, Parcelas Nos. 791 y 132; y al Oeste, Parcelas Nos. 145, 788, 789 y 796.

41.—Parcela Nº 791 del D.C. Nº 3 del Municipio de Cabrera, con un área de 166 hectáreas, 36 áreas y 12 centiáreas, dentro de los siguientes linderos: al Norte, Océano Atlántico; al Sur, Parcelas Nos. 133, 132 y 147; al Este, Parcelas Nos. 43 y 44; y al Oeste, Parcelas Nos. 790 y 133.

42.—Parcela Nº 796 del D.C. Nº 3 del Municipio de Cabrera, con un área de 21 hectáreas, 09 áreas y 01 centiáreas, dentro de los siguientes linderos: al Norte, Parcela Nº 789; al Sur,

Parcela Nº 145; al Este, Parcela Nº 790; y al Oeste, Parcelas Nos. 1485, 795 y 794 y 793.

43.—Parcela Nº 1225 del D.C. Nº 3 del Municipio de Cabrera, con un área de 27 hectáreas, 12 áreas y 59 centiáreas, dentro de los siguientes linderos: al Norte, Océano Atlántico; al Sur, Parcela Nº 1238; al Este, Parcela Nº 1226; y al Oeste, Parcela Nº 1236 y Océano Atlántico.

44.—Parcela Nº 1226 del D.C. Nº 3 del Municipio de Cabrera, con un área de 8 hectáreas, 54 áreas y 01 centiáreas, dentro de los siguientes linderos: al Norte, Océano Atlántico; al Sur, Parcela Nº 1240; al Este, Parcela Nº 1227 y Océano Atlántico; y al Oeste, Parcela Nº 1225.

45.—Parcela Nº 1227 del D.C. Nº 3 del Municipio de Cabrera, con un área de 6 hectáreas, 68 áreas y 02 centiáreas, dentro de los siguientes linderos: al Norte, Océano Atlántico; al Sur, Parcela Nº 1241; al Este, Parcela Nº 1228; y al Oeste, Parcela Nº 1226.

46.—Parcela Nº 1228 del D.C. Nº 3 del Municipio de Cabrera, con un área de 18 hectáreas, 71 áreas y 68 centiáreas, dentro de los siguientes linderos: al Norte, Océano Atlántico; al Sur, Parcelas Nos. 1242 y 1243; al Este, Parcela Nº 1229; y al Oeste, Parcela Nº 1227.

47.—Parcela Nº 1229 del D.C. Nº 3 del Municipio de Cabrera, con un área de 6 hectáreas, 77 áreas y 96 centiáreas, dentro de los siguientes linderos: al Norte, Océano Atlántico; al Sur, Parcela Nº 1248; al Este, Parcela Nº 1230; y al Oeste, Parcela Nº 1228.

48.—Parcela Nº 1230 del D.C. Nº 3 del Municipio de Cabrera, con un área de 13 hectáreas, 83 áreas y 27 centiáreas, dentro de los siguientes linderos: al Norte, Océano Atlántico; al Sur, Parcelas Nos. 1247 y 1249; al Este, Parcela Nº 1231; y al Oeste, Parcela Nº 1229.

49.—Parcela Nº 1231, del D.C. Nº 3 del Municipio de Cabrera, con un área de 2 hectáreas, 36 áreas y 68 centiáreas, dentro de los siguientes linderos: al Norte, Océano Atlántico; al Sur, Parcela Nº 1249; al Este, Parcela Nº 1232; y al Oeste, Parcela Nº 1230.

50.—Parcela Nº 1232 del D.C. Nº 3 del Municipio de Cabrera, con un área de 1 hectárea, 61 áreas y 53 centiáreas, dentro de los siguientes linderos: al Norte, Océano Atlántico; al Sur, Parcela Nº 1251; al Este, Parcela Nº 1233; y al Oeste, Parcela Nº 1231.

51.—Parcela Nº 1233 del D.C. Nº 3 del Municipio de Cabrera, con un área de 6 hectáreas, 12 áreas y 46 centiáreas, dentro de los siguientes linderos: al Norte, Océano Atlántico; al Sur, Parcela Nº 1252; al Este, Parcela Nº 1475; y al Oeste, Océano Atlántico y Parcela Nº 1232.

52.—Parcela Nº 1475 del D.C. Nº 3 del Municipio de Cabrera, con un área de 11 hectáreas, 01 área y 04 centiáreas, dentro de los siguientes linderos: al Norte, Océano Atlántico; al Sur, Parcelas Nos. 1483 y 1484; al Este, Océano Atlántico y Parcelas Nos. 1476, 1477, 1478, 1479 y 1480; y al Oeste, Parcela Nº 1233.

53.—Parcela Nº 1476 del D. C. Nº 3 del Municipio de Cabrera, con un área de 0 hectárea, 37 áreas y 55 centiáreas, dentro de los siguientes linderos: al Norte, Océano Atlántico; al Sur, Parcela Nº 1477; al Este, Parcela Nº 1480; y al Oeste, Parcela Nº 1475.

54.—Parcela Nº 1477 del D.C. Nº 3 del Municipio de Cabrera, con un área de 0 hectáreas, 52 áreas y 40 centiáreas, dentro de los siguientes linderos: al Norte, Parcela Nº 1476; al Sur, Parcela Nº 1478; al Este, Parcela Nº 1480; y al Oeste, Parcela Nº 1475.

55.—Parcela Nº 1478 del D.C. Nº 3 del Municipio de Cabrera, con un área de 0 hectárea, 41 áreas y 57 centiáreas, den-

tro de los siguientes linderos: al Norte, Parcela Nº 1477; Sur, Parcela Nº 1479; al Este, Parcelas Nos. 1479 y 1490; y Oeste, Parcela Nº 1475.

56.—Parcela Nº 1479 del D.C. Nº 3 del Municipio de C brera, con un área de 0 hectárea, 09 áreas y 64 centiáreas, de tro de los siguientes linderos: al Norte, Parcelas Nos. 1478 1480; al Sur, Parcela Nº 1480; al Este, Parcela Nº 1480; al Oeste, Parcelas Nos. 1475 y 1478.

57.—Parcela Nº 1480 del D.C. Nº 3 del Municipio de C brera, con un área de 16 hectáreas, 83 áreas y 37 centiáreas dentro de los siguientes linderos: al Norte, Océano Atlántico Parcela Nº 1479; al Sur, Parcelas Nos. 1485, 1486 y 1479; Este, Parcela Nº 1481 y Océano Atlántico; y al Oeste, Parcela Nos. 1475, 1476, 1477, 1478, 1479 y Océano Atlántico.

58.—Parcela Nº 1481 del D. C. Nº 3 del Municipio de C brera, con un área de 6 hectáreas, 31 áreas y 24 dentro de los siguientes linderos: al Norte, Océano Atlántic al Sur, Parcelas Nos. 1482, 1487, 1488 y 1489; al Este, Parcela Nos. 788 y 1482; y al Oeste, Parcelas Nos. 1480 y 1482.

59.—Parcela Nº 1482 del D.C. Nº 3 del Municipio de Ca brera, con un área de 0 hectáreas, 53 áreas y 30 centiáreas dentro de los siguientes linderos: al Norte, Parcela Nº 1481 al Sur, Parcela Nº 1488; al Este, Parcela Nº 1481; y al Oeste Parcela Nº 1481.

60.—Parcela Nº 1483 del D. C. Nº 3 del Municipio de Ca brera, con un área de 18 hectáreas, 63 áreas y 49 centiáreas dentro de los siguientes linderos: al Norte, Parcela Nº 1475 al Sur, Parcela Nº 792; al Este, Parcela Nº 1484; y al Oeste Parcelas Nos. 1249, 1252 y 1253.

61.—Parcela Nº 1484 del D.C. Nº 3 del Municipio de Ca brera, con un área de 24 hectáreas, 64 áreas y 15 centiáreas dentro de los siguientes linderos: al Norte, Parcela Nº 1475; a Sur, Parcela Nº 792; al Este, Parcela Nº 1485; y al Oeste, Parcela Nº 1483.

62.—Parcela Nº 1485 del D.C. Nº 3 del Municipio de Cabrera, con un área de 73 hectáreas, 00 área y 92 centiáreas, dentro de los siguientes linderos: al Norte, Parcelas Nos. 1480, 1486, 1487 y 1488; al Sur, Parcelas Nos. 792, 793, 794 y 795; al Este, Parcelas Nos. 1486, 789 y 796; y al Oeste, Parcela Nº 1484.

63.—Parcela Nº 1486 del D.C. Nº 3 del Municipio de Cabrera, con un área de 23 áreas, 54 centiáreas, dentro de los siguientes linderos: al Norte, Parcela Nº 1480; al Sur, Parcela Nº 1485; al Este, Parcela Nº 1487; y al Oeste, Parcela Nº 1485.

64.—Parcela Nº 1487, del D.C. Nº 3 del Municipio de Cabrera, con un área de 1 hectárea, 63 áreas y 00 centiáreas, dentro de los siguientes linderos: al Norte, Parcela Nº 1481; al Sur, Parcela Nº 1485; al Este, Parcela 1488; y al Oeste, Parcela Nº 1486.

65.—Parcela Nº 1488, del D.C. Nº 3 del Municipio de Cabrera, con un área de 1 hectárea, 63 áreas y 27 centiáreas, dentro de los siguientes linderos: al Norte, Parcelas Nos. 1481 y 1482; al Sur Parcela Nº 1485; al Este, Parcela Nº 1489; y al Oeste Parcela Nº 1487.

66.—Parcela Nº 1489 del D.C. Nº 3 del Municipio de Cabrera, con un área de 0 hectáreas, 75 áreas y 36 centiáreas, dentro de los siguientes linderos: al Norte, Parcela Nº 1481; al Sur, Parcela Nº 789; al Este, Parcela Nº 789; y al Oeste Parcela Nº 1488.

Art. 2.—Dentro de la presente declaratoria de utilidad pública e interés social, las parcelas en cuestión podrán ser adquiridas total o parcialmente, incluyendo aquellas áreas dentro de la totalidad de dichas parcelas que se consideren necesarias para el desarrollo turístico de la zona.

Art. 3.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de los inmuebles precedentemente indicados para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el

Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de conformidad con las leyes , para obtener la expropiación de los mismos.

Art. 4.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los inmuebles indicados, a fin de que se puedan comenzar en los mismos los trabajos de zonificación y de implementación de infraestructura para el desarrollo turístico de alta prioridad denominado polo de Puerto Plata o Costa de Ambar, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Art. 13 de la Ley Nº 344 del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley Nº 471 del 2 de noviembre de 1964.

Art. 5.— La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados inmuebles será ejecutada por el Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, por tratarse de inmuebles registrados, al tenor de lo dispuesto por la Ley Nº 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 6.—Provisionalmente y mientras no se establezca o se cree una entidad o corporación encargada de administrar y ejecutar el desarrollo turístico del polo de Puerto Plata o Costa de Ambar , así como de cualquier otro polo cuyo desarrollo pueda ser declarado de interés público en el futuro, quedarán encargados como agentes gubernamentales para tales fines, la Dirección General de Turismo, el Secretariado Técnico de la Presidencia y el Banco Central de la República Dominicana.

Art. 7.—Los propietarios de terrenos edificados o no, que deriven un beneficio especial de los mencionados trabajos de desarrollo turístico del polo de Puerto Plata, estarán sujetos al pago de la contribución prevista por el artículo 1ro. de la Ley Nº 1849, de fecha 27 de noviembre de 1948, sobre Contribución de las Obras Públicas que beneficien terrenos particulares, de acuerdo con las normas establecidas por dicha ley.

Art. 8.—Envíese al Administrador General de Bienes Na-

cionales, a la Dirección General de Turismo, al Secretariado Técnico de la Presidencia y al Banco Central de la República Dominicana, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fue publicado oficialmente en el diario "El Caribe", de Santo Domingo, en su edición del 13 de abril del año 1972.

Decreto Nº 2127, que dispone que durante los días del 28 de Abril al 8 de Mayo de 1972 sea declarada "Puerto Internacional" la ría de Boca de Yuma, y se permita la caza de palomas (Coronitas) y otras aves.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2127

CONSIDERANDO que es necesario brindar facilidades a los deportistas extranjeros que participarán en el VII Torneo Internacional de Pesca, que organiza el Club Náutico de Santo Domingo, Inc.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Durante los días comprendidos entre el 28 de abril y el 8 de mayo del presente año, se declara "Puerto Internacional" la ría de Boca de Yuma.

Art. 2.—Se permitirá la caza de palomas de la variedad

denominada Coronita (Columba Leucocephala), de rolones y gallináceas durante el día 4 de mayo del presente año, en Boca de Yuma, exclusivamente a los participantes debidamente inscritos en el VII Torneo Internacional de Pesca.

Art. 3.—Las Direcciones Generales de Aduanas, de Autoridad Portuaria, de Migración, de Telecomunicaciones, de la Defensa Civil, de la Cruz Roja Dominicana y de la Capitanía de Puerto, deberán enviar al referido lugar el personal y equipo necesarios, a fin de prestar los servicios correspondientes a sus funciones para facilidad de los participantes en el mencionado Torneo Internacional.

Art. 4.—El Ayudante Civil del Presidente de la República Agr. Sommer A. Carbuccia, queda designado Coordinador entre los organismos gubernamentales y la dirección del VII Torneo Internacional de Pesca.

Art. 5.—Las Secretarías de Estado de las Fuerzas Armadas y de Interior y Policía están encargadas del cumplimiento y ejecución del presente decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2128, que nombra al Sr. Carlos Nouel A., Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en Guyana.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2128

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El señor Carlos Nouel A., queda nombrado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en Guayana, concurrentemente.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2129, que crea e integra un Comité Supervisor del Acueducto de la ciudad de Santiago de los Caballeros.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2129

CONSIDERANDO que el Gobierno Nacional ha dispuesto el inicio de las obras de ampliación y rehabilitación del sistema de abastecimiento de aguas potables de la ciudad de Santiago de los Caballeros;

CONSIDERANDO que es conveniente crear un instrumento eficaz para la administración y operación de dicho sistema y para el mantenimiento adecuado de sus instalaciónes;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se crea un Comité Supervisor del Acueducto de la ciudad de Santiago de los Caballeros, el cual estará integra-

do por los señores Doctor Octavio Almonte, quien lo presidirá; Licenciado Víctor Ml. Espaillat e Ingeniero Mauricio Alvarez.

Art. 2.—El referido Comité tendrá como función esencial estudiar las medidas que deban ser adoptadas y hacer las recomendaciones procedentes, para obtener el eficaz manejo del nuevo acueducto de Santiago de los Caballeros, mientras se realicen los trabajos necesarios para la ampliación y rehabilitación del sistema de abastecimiento de aguas potables de esa ciudad.

Art. 3.—El Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), asesorará al Comité designado por el presente Decreto, en sus funciones.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos, [illegible] Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2130, que nombra al Dr. Fernando Amiama Tió, Secretario de Estado sin Cartera y al Dr. Porfirio Dominici, Embajador Jefe de la Delegación Permanente de la República ante la Organización de las Naciones Unidas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2130

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Dr. Fernando Amiama Tió queda designado Secretario de Estado sin Cartera.

Art. 2.—El Dr. Porfirio Dominici queda designado Embajador Jefe de la Delegación Permanente de la República ante la Organización de las Naciones Unidas.

Art. 3.—Dichas designaciones son efectivas a partir del 1ro. de abril de 1972.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2131, que deroga el Decreto Nº 7952, de fecha 31 de Marzo de 1962.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2131

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la Rep-blica, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Queda derogado el Decreto Nº 7952 de fecha 31 de marzo de 1962, que designa al Dr. José del Prado Rodríguez como Vicecónsul Honorario de la República en Ponce, Puerto Rico.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2132, que inviste al Lic. Salvador Ortiz de los Plenos Poderes de lugar para firmar a nombre y representación del Gobierno Dominicano el Convenio sobre la Responsabilidad Internacional por Daños Causados por Objetos Espaciales.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2132

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El licenciado Salvador Ortiz, Embajador de la República Dominicana en Washington, Estados Unidos de América queda investido de los Plenos Poderes de lugar para firmar en nombre y representación del Gobierno Dominicano el Convenio sobre la Responsabilidad Internacional por Daños Causados por Objetos Espaciales abierto a la firma en Washington, D. C.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2133, que integra la Delegación Dominicana ante el Segundo Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2133

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Artículo 1.—El Dr. Víctor Gómez Bergés, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores; el Embajador Marco A. de Peña, Representante Permanente de la República ante la Organización de los Estados Americanos; el Dr. Luis Raúl Betances, Embajador Alterno de la República ante la Organización de los Estados Americanos; don Horacio Alvarez; Representantes Plenipotenciarios; y el Lic. Adolfo Camarena hijo, Secretario de Primera Clase a la Embajada de la República en los Estados Unidos de América, y el señor Octavio Fiallo, Agregado a la Embajada de la República en los Estados Unidos de América, Secretarios, integran la Delegación Dominicana ante el Segundo Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), que se efectuará del 11 al 21 de abril de 1972, en Washington, D. C., Estados Unidos de América.

Art. 2.—El Dr. Víctor Gómez Bergés, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, presidirá la Delegación Dominicana.

Artículo 3.—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2134, que nombra al Sr. J. M. Bonetti Burgos, Miembro de la Delegación de la República ante el Segundo Período de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2134

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El señor J. M. Bonetti Burgos integrará la Delegación de la República ante el Segundo Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), que se efectuará del 11 al 21 de abril de 1972, en Washington, D. C., en adición a los ya designados mediante Decreto Nº 2133, de fecha 5 de abril de 1972.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2135, que inviste al Lic. Salvador Ortiz de los Plenos Poderes necesarios para firmar en nombre y representación del Gobierno Dominicano la Convención sobre Armas Biológicas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2135

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Artículo 1.—El Señor Licenciado S. Salvador Ortiz, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana ante los Estados Unidos de Norteamérica, queda investido de los Plenos Poderes necesarios para firmar en nombre y en representación del Gobierno de la República Dominicana la Convención sobre Armas Biológicas, que tendrá lugar en Washington, Estados Unidos de Norteamérica, el día 10 de Abril del año 1972.

Artículo 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2136, que nombra al Dr. Conrado Licairac Bounpensiere, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Guatemala.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2136

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El doctor Conrado Licairac Boun

pensiere, queda nombrado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Guatemala.

ARTICULO SEGUNDO.—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2137, que nombra al Coronel Usino O. Guzmán Liriano, Cónsul de la República en Ponce, Puerto Rico.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2137

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Coronel Usino O. Guzmán Liriano, E. N., queda nombrado Cónsul de la República en Ponce, Puerto Rico, en sustitución del Coronel Simón Tadeo Guerrero González P. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2138, que nombra al Sr. Pedro Rivera, Ayudante Civil del Presidente de la República con rango de Secretario de Estado.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2138

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El señor Pedro Rivera queda designado Ayudante Civil del Presidente de la República, con rango de Secretario de Estado.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2139, que integra la Delegación Dominicana ante el Tercer Período de Sesiones de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2139

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La Delegación de la República ante el Tercer Período de Sesiones de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD), que se celebrará en Santiago de Chile del 14 de abril al 20 de mayo del presente año, estará integrada de la siguiente manera:

Dr. Julio C. Estrella, Director de la Oficina Nacional de Planificación, con rango de Secretario de Estado; Franz Baehr Cabral, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Chile; y Dr. Rafael Herrera Cambier, Director del Departamento de Fide del Banco Central de la República.

Art. 2.—Dicha Delegación estará presidida por el Dr. Julio C. Estrella de conformidad con el Decreto Nº 2121, de fecha 29 de marzo de 1972.

Art. 3.—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2140, que dispone el traslado al Panteón Nacional de los restos mortales de los próceres civiles y militares de la República.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2140

CONSIDERANDO que la Ley Nº 1463, de fecha 2 de junio de 1956, dispone que el Panteón Nacional estará dedicado es-

pecialmente a guardar los despojos de los próceres y hombres ilustres dominicanos, para que descansen en un ambiente de carácter religioso;

CONSIDERANDO que la misma ley autoriza al Poder Ejecutivo a disponer, cuando lo considere oportuno, el traslado al Panteón Nacional de los restos venerados de los dominicanos ilustres que reposan en la Capilla de los Inmortales de la Catedral de Santo Domingo, Primada de América;

CONSIDERANDO que, asimismo, el Poder Ejecutivo está legalmente facultado para disponer el traslado al Panteón Nacional de los restos de preclaros dominicanos que se encuentren en cualquier otro sitio;

CONSIDERANDO, finalmente, que el Panteón Nacional, augusto recinto en que descansarán los despojos mortales de los próceres civiles y militares de la República, debe ser dotado de un ambiente de respeto, devoción y seguridad;

VISTA la Ley Nº 1463, de fecha 2 de junio de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se dispone el traslado desde la Capilla de los Inmortales, de la Catedral Primada de América y Basílica de Santa María la Menor, al Panteón Nacional, de los restos de los Generales Antonio Duvergé, José María Cabral, Gregorio Luperón y Pedro Alejandrino Pina, y de Angel Perdomo, Cayetano Rodríguez, José María Serra, Dr. José Núñez de Cáceres, María Trinidad Sánchez, Socorro del Rosario Sánchez, Bathina de Peña, Lic. Francisco J. Peynado, Santiago Rodríguez, Benito Monción, José Joaquín y Gabino Puello, Emilio Prudhomme, Juan Nepomuceno Ravelo, Félix María Ruiz y José Reyes.

Art. 2.—Se dispone, asimismo, a reserva de ordenarse pos-

teriormente, el de los restos de otros próceres civiles y militares, el traslado, del sitio en que se encuentren, al Panteón Nacional, de los despojos mortales del General Pedro Santana, del Dr. Francisco Henríquez y Carvajal, del Dr. Federico Henríquez y Carvajal, de José Joaquín Pérez, de Juan Nepomuceno Tejera, de César Nicolás Penson, del Lic. Félix María del Monte, del Lic. Manuel de Jesús Galván, de Nicolás Ureña de Mendoza, de Manuel Rodríguez Objio, de Salomé Ureña de Henríquez, de Gastón F. Deligne, de Pedro Henríquez Ureña, del General José María Imbert, del General Fernando Valerio, de Ulises Francisco Espaillat, de Manuel de Jesús de Peña y Reynoso, de Casimiro N. de Moya, de Francisco Gregorio Billini, de Benigno F. de Rojas, de José Gabriel García, de Fabio Fiallo, de Arturo Pellerano Castro, de Bartolomé Olegario Pérez, de Apolinar Perdomo, de Emiliano Tejera, de Apolinar Tejera, de Eugenio Deschamps, de José Ramón López, de Miguel Angel Garrido, de Tomás Bobadilla y Briones, de Juan Isidro Pérez de la Paz, de Benito González, de Jacinto de la Concha, de Felipe Alfau y Bustamante, de Tomás de la Concha, del General Marcos Evangelista Adón, del Coronel Wenceslao Alvarez, de Alejandro y Javier Angulo Guridi, de Pedro Francisco Bonó, del General José María Cabral, de José Cabrera, de Benigno del Castillo, de Manuel María Castillo, de Mariano Antonio Cestero, de Wenceslao de la Concha, de Juan Belisario Curiel, del General Eustaquio Ducoudray, del Coronel Eusevio Evangelista, del General Federico de Jesús García, de Cayetano Germosén, del Dr. Manuel González Regalado y Muñoz, del General Máximo Grullón, del General Eusebio Manzueta, del General José Melenciano, de Ildefonso Mella Castillo, de Félix Mota y Veloz, del Pbro. Lic. Carlos Rafael Nouel y Pierret, del General Juan Evangelista Núñez, de Timoteo Ogando, del General Lucas Evangelista de Peña, de Eugenio Perdomo, del General Eusebio Pereyra, del General Pedro A. Pimentel, del General Gaspar Polanco, del General José del Carmen Reynoso, del General José Antonio Salcedo, del General Francisco Saviñón, del General Olegario Tenares y del General Tomás Villanueva.

Art. 3.—El traslado de los restos de los mencionados ilustres dominicanos deberá realizarse con el mayor respeto y so-

lemnidad, de acuerdo con el programa que se formule al efecto, el cual deberá incluir actos adecuados de recordación histórica.

Art. 4.—Una vez efectuado el traslado de los restos de tan preclaros ciudadanos, deberá montarse una Guardía de Honor permanente en el Panteón Nacional, en la cual estén representadas las tres Armas de la República y, asimismo, se instalará una llama votiva eterna en dicho lugar.

Art. 5.—Se designa una Comisión compuesta por el Vicepresidente de la República, el Arzobispo Metropolitano de la Arquidiócesis de Santo Domingo, Primada de América; el Obispo de la Diócesis de Santiago; el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas; el Secretario de Estado de Interior y Policía; el Secretario de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos; el Presidente de la Academia Dominicana de la Historia y el Presidente de la Sociedad Amantes de la Luz, de Santiago de los Caballeros. Dicha Comisión deberá tomar todas las providencias de lugar para el solemne traslado de esos restos en la fecha que oportunamente se indique y formulará los programas correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2141, que crea una Comisión encargada de facilitar la localización de las tierras comprendidas dentro de las disposiciones de la Ley Nº 290, de fecha 29 de Marzo de 1972.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2141

CONSIDERANDO que la Ley Nº 290, de fecha 29 de mar-

zo del presente año, declara de interés nacional el traspaso al Instituto Agrario Dominicano de todas las tierras del país que se hallen actualmente dedicadas al cultivo del arroz y que sean irrigadas por canales construídos por el Estado;

CONSIDERANDO que el Poder Ejecutivo está en el deber de adoptar las medidas de lugar para que las disposiciones de dicha ley sean efectivamente cumplidas;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se crea una Comisión encargada de facilitar la localización de las tierras comprendidas dentro de las disposiciones de la Ley Nº 290, de fecha 29 de marzo de 1972, con el fin de que puedan ser adquiridas por el Estado, y de proponer al Poder Ejecutivo cuantas medidas se consideren necesarias para hacer efectiva dicha ley.

Art. 2.—Dicha Comisión estará integrada por los señores General de Brigada Juan René Beauchamps Javier, E. N.; Doctor Víctor Almonte y Antonio Isidro Madera.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2142, que declara duelo oficial el día 9 de abril del presente año, con motivo del fallecimiento del distinguido ciudadano don Anselmo Brache Viñas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2142

VISTA la Ley Nº 108, de fecha 21 de marzo de 1967;

CONSIDERANDO que ha fallecido el prestante ciudadano don Anselmo Brache Viñas, quien ocupó importantes funciones públicas y era actualmente Ayudante Civil del Presidente de la República;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de duelo oficial el día 9 de abril presente año, con motivo del fallecimiento del distinguido ciudadano don Anselmo Brache Viñas, Ayudante Civil del Presidente de la República.

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de las Fuerzas Armadas y de Interior y Policía, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2143, que encarga al Lic. Carlos R. Goico Morales, de la Secretaría de E. de Relaciones Exteriores.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2143

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Licenciado Carlos R. Goico Morales, Vicepresidente de la República, queda Encargado de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, mientras dure la ausencia en el exterior del titular de la misma.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2144, que designa una Comisión para representar al Gobierno Dominicano en los funerales del Sr. Anselmo Brache Viñas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2144

CONSIDERANDO que ha fallecido el distinguido ciudadano don Anselmo Brache Viñas, Ayudante Civil del Presidente de la República;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se designa una Comisión integrada por los señores Lic. Carlos R. Goico Morales, Vicepresidente de la República; Dr. J. Ricardo Ricourt, Secretario Administrativo de la Presidencia; y Profesor Miguel Angel Jiménez, Ayudante Personal del Presidente de la República, para que repre-

senten al Gobierno en los funerales del Sr. Anselmo Brache Viñas.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2145, que nombra al Sr. Rafael Soto Martínez, Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Cevicos.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2145

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El señor Rafael Soto Martínez queda designado Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Cevicos, en sustitución del señor José Suárez.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2146, que nombra a los Sres. Dr. Ramón H. Camilo y Agr. José Cordero Mora, miembros de la Comisión creada por Decreto Nº 2141, del 7 de Abril de 1972.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2146

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Dr. Ramón Herminio Camilo y el Agrónomo José Cordero Mora formarán parte de la Comisión creada por Decreto Nº 2141, del 7 de abril de 1972, encargada de facilitar la localización de las tierras a que se refiere la Ley Nº 290, de fecha 29 de marzo de 1972, en adición a los ya designados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2147, que deroga el Decreto Nº 2017, de fecha 27 de enero de 1968.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2147

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Queda derogado el decreto Nº 2017, de fecha 27 de enero de 1968, que designa al Señor Miguel Muñoz de San Pedro Higuero como Cónsul Honorario de la República en Cáceres, España.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2148, que nombra al Sr. Ariel González, Cónsul Honorario de la República en Carazo, Nicaragua.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2148

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Ariel González queda designado Cónsul Honorario de la República en Carazo, Nicaragua.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2149, que inviste al Lic. S. Salvador Ortiz, de los Plenos Poderes de lugar para firmar en nombre y representación del Gobierno Dominicano el Convenio para la Seguridad de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2149

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO — El licenciado S. Salvador Ortiz, Embajador de la República Dominicana en Washington, Estados Unidos de América, queda investido de los Plenos Poderes de lugar para firmar en nombre y representación del Gobierno Dominicano el Convenio para la Seguridad de Actos Ilícitos Contra la Seguridad de la Aviación Civil, abierto a la firma en Washington, D. C.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2150, que nombra varios Miembros en la Comisión Nacional de Desarrollo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2150

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Los señores José Batlle Nicolás, Lic. Manuel de Js. Viñas, Hipólito García Recio, Isidro García Mercedes y Huáscar Rodríguez, quedan designados Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo, en adición a los ya nombrados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2151, que nombra al Dr. Tancredo A. Duluc, representante de la República Dominicana en los actos conmemorativos del Sesquicentenario de la Batalla de Pichincha que se celebrarán en el Ecuador en el mes de Mayo.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2151

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El Dr. Tancredo Anselmo Duluc, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Quito, Ecuador, representará la República en los actos conmemorativos del Sesquicentenario de la Batalla de Pichincha, que se celebrarán en aquel país en el mes de mayo próximo,

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2152, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte Sánchez y Mella al Dr. Adrian Lajous Martínez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2152

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Dr. Adrian Lajous Martínez, Representante de México ante la Organización Internacional del Azúcar;

VISTA la Ley Nº 1113, de fecha 26 de mayo de 1936; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Caballero, al Dr. Adrian Lajous Martínez.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2153, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a la Sra. María de los Dolores Carlota Merce de Pavloff.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2153

CONSIDERANDO los altos merecimientos de la señora María de los Dolores Carlota Merce de Pavloff, empleada de la Embajada de la República en París;

VISTA la Ley Nº 1113, de fecha 26 de mayo de 1936; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Caballero, a la señora María de los Dolores Carlota Merce de Pavloff.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2154, que nombra a la Dra. Licelott Marte de Barrios, Miembro de la Comisión Nacional de Desarrollo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2154

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— La Dra. Licelott Marte de Barrios queda nombrada Miembro de la Comisión Nacional de Desarrollo, en adición a los ya designados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días, del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2155, que autoriza a la Sra. Ana Adonis C. S. Bencosme T., a hacer cambios en su nombre..

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2155

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por la señora Ana Adonis Cristo Sérgida Bencosme Tejada, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 2545, Serie 81, domiciliada y resi-

dente en la Avenida San Martín Nº 90, de esta ciudad, fue autorizada a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar su nombre por el de Ana Adonis Bencosme Tejada;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 23 de febrero de 1972, que no se ha realizado ninguna oposición legal a la solicitud formulada por la señora Ana Adonis Cristo Sérgida Bencosme Tejada, para que pueda cambiar su nombre por el de Ana Adonis Bencosme Tejada;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La señora Ana Adonis Cristo Sérgida Bencosme Tejada, queda autorizada a cámbiar su nombre por el de Ana Adonis Bencosme Tejada.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2156, que autoriza al Sr. Ramón H. Tirado C., a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2156

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por el señor Ramón Hermenegildo Tirado Calcaño, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 123, Serie 100, domiciliado y residente en la calle Estrelleta Nº 44 (altos), de esta ciudad, fue autorizado a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar su nombre por el de Raimundo Daniel Tirado Calcaño;

CONSIDERANO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 6 de enero de 1972, que no se ha realizado ninguna oposición legal a la solicitud formulada por el señor Ramón Hermenegildo Tirado Calcaño, para que pueda cambiar su nombre por el de Raimundo Daniel Tirado Calcaño;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Ramón Hermenegildo Tirado Calcaño, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Raimundo Daniel Tirado Calcaño.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2157, que autoriza a la Sra. Laureana Reyes a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2157

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por la señora Laureana Reyes, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en la calle Baltazara de los Reyes Nº 130, de esta ciudad, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 521, Serie 19, fue autorizada a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de Julio de 1944, para cambiar su nombre por el de Laura Reyes;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 5 de enero de 1972, que no se ha realizado ninguna oposición legal a la solicitud formulada por la señora Laureana Reyes, para que pueda cambiar su nombre por el de Laura Reyes;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La señora Laureana Reyes, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Laura Reyes.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2158, que autoriza a la Srta. Agueda Felipe de Js. Rivera C. a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2158

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por la señorita Agueda Felipe de Jesús Rivera Cedeño, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, domiciliada y residente en la calle Ramón A. Pumarol Nº 42, de la ciudad de Higüey, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 12637, Serie 28, quien fue autorizada a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar su nombre por el de Ana Celis Rivera Cedeño;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 2 de febrero de 1972, que no se ha realizado ninguna oposición legal a la solicitud formulada por la señorita Agueda Felipe de Jesús Rivera Cedeño, para que pueda cambiar su nombre por el de Ana Celis Rivera Cedeño;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La señorita Agueda Felipe de Jesús Rivera Cedeño, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Ana Celis Rivera Cedeño.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2159, que autoriza a la Srta. Mónica A. Domínguez S., a hacer cambios en su nombre

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2159

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada

por la señorita Mónica Antonia Domínguez Sepúlveda, dominicana, mayor de edad, soltera, religiosa, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 28513, Serie 47, domiciliada y residente en la calle Sánchez Nº 51, de la ciudad de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, fue autorizada a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar su nombre por el de María Antonia Domínguez Sepúlveda;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 23 de febrero de 1972, que no se ha realizado ninguna oposición legal a la solicitud formulada por la señorita Mónica Antonia Domínguez Sepúlveda, para que pueda cambiar su nombre por el de María Antonia Domínguez Sepúlveda;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La señorita Mónica Antonia Domínguez Sepúlveda, queda autorizada a cambiar su nombre por el de María Antonia Domínguez Sepúlveda.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2160, que autoriza a la Sra. Lidia Ma. Soto Báez a hacer cambios en su nombre

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2160

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por la señora Lidia María Soto Báez, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en Baní, Provincia de Peravia, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 5325, Serie 3, fue autorizada a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar su nombre por el de Lidia Ozama Soto Báez;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 4 de febrero de 1972, que no se ha realizado ninguna oposición legal a la solicitud formulada por la señora Lidia María Soto Báez, para que pueda cambiar su nombre por el de Lidia Ozama Soto Báez;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La señora Lidia María Soto Báez, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Lidia Ozama Soto Báez.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2161, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de varias parcelas en el Distrito Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2161

VISTA la Ley Nº 344, de fecha 29 de julio de 1943, y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser destinada al paso de la Avenida Mirador del Sur, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, la adquisición por el Estado Dominicano de la Parcela Nº 4-C-Prov.-1, del Distrito Catastral Nº 2, del Distrito Nacional, con un área de 10,913.00 metros cuadrados dentro de los siguientes linderos: al Norte, Parcela Nº 122-B-Ref., del Distrito Catastral Nº 2, del Distrito Nacional y Parcela Nº 122-A-1-A del Distrito Catastral Nº 3, del mismo Distrito Nacional; al Este, Parcela Nº 122-A-1-A; al Sur, Parcela Nº 4-B-Prov. y al Oeste, Parcela Nº 122-A-1-A: la cual es propiedad del señor Celedonio del Río.

Art. 2.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con

el propietario del inmueble precedentemente indicado para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Art. 3.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble indicado, a fin de que se pueda iniciar en el mismo de inmediato los trabajos necesarios para el paso de la Avenida Mirador del Sur, de esta ciudad, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley Nº 471, del 2 de noviembre de 1964.

Art. 4.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble será ejecutada por el Abogado del Estado, por tratarse de un inmueble registrado, al tenor de lo dispuesto por la Ley Nº 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un párrafo II al Artículo 13 de la Ley Nº 344 del 29 de julio de 1943.

Art. 5.—Los propietarios de terrenos edificados o no, que deriven un beneficio especial de la construcción de la mencionada Avenida, estarán sujetos al pago de la contribución prevista por el artículo 1ro. de la Ley Nº 1849, de fecha 27 de noviembre de 1948, sobre Contribución a las Obras Públicas que beneficien terrenos particulares, de acuerdo con las normas establecidas por dicha ley.

Art. 6.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2162, que encarga del registro de las fórmulas de alimentos para animales a la Dirección General de Ganadería.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2162

VISTA la Ley Nº 259, de fecha 31 de diciembre de 1971, sobre Producción, Calidad y Comercialización de Alimentos para Animales;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

R E G L A M E N T O :

Art. 1.—El registro de las fórmulas de alimentos para animales, instituído en la Ley [illegible]9, de fecha 31 de diciembre de 1971, queda a cargo de la Dirección General de Ganadería a través del Laboratorio de Control de Alimentos y Forrajes.

Art. 2.—Todas las disposiciones legales y reglamentarias relativas al alimento comercial serán aplicables con igual validez al "alimento según la fórmula del cliente", cuando no se haya dado cumplimiento a lo establecido en la parte *in fine* del artículo 8 de la Ley Nº 259, o cuando estuvieren envasados en recipientes que no sean de color morado o que siendo de otro color no tengan etiquetas adheridas de color morado.

Art. 3.—El Laboratorio de Control de Alimentos y Forrajes queda facultado para establecer con la aprobación de la Dirección General de Ganadería, los márgenes de tolerancia permitidos en los alimentos para animales, para proteína, grasa y fibra crudas; cenizas, calcio y fósforo. Por extensión se incluyen, también, las cifras centesimales máximas y/o mínimas para vitaminas y minerales añadidos, así como cualquier aditivo cuyo control cuantitativo fuese conveniente o factible realizar. Dichos controles serán realizados teniendo en cuenta la

naturaleza de la fórmula alimenticia y la especie animal, así como la fase de desarrollo y explotación a que se le destina.

Art. 4.—No se tomarán en cuenta las solicitudes de registro de fórmulas de alimentos para animales que no se ajusten a todas las disposiciones de la Ley Nº 259, y del presente Reglamento. Tampoco se autorizará el registro de aquellos alimentos que no se ajusten a los límites de tolerancia, establecidos por el Laboratorio de Control de Alimentos y Forrajes, de acuerdo con lo estatuído en el artículo precedente, ni aquellos alimentos para animales que estén alterados, adulterados, falsificados, o que contengan materias inertes, en estado natural o molidas, desde el punto de vista nutritivo para las especies en que va a ser usada, tales como cáscara de arroz y otras.

PARRAFO.— Se considerará alterado o adulterado todo alimento para animales con fines comerciales, en los casos siguientes:

a) Cuando su composición, cantidad o calidad, sea inferior o distinta de aquella a la que su etiqueta expresa o dé a entender que posee;

b) Cuando haya sufrido alteraciones físico-químicas como consecuencia de la acción de agentes físicos, químicos o biológicos durante el proceso de fabricación, manipulación o conservación;

c) Cuando cualquiera de sus ingredientes o substancias haya sido total o parcialmente extraído u omitido en el alimento de que se trate;

d) Cuando se le haya agregado cualquier substancia o cuando se haya mezclado o empacado con la finalidad de aumentar fraudulentamente su volumen o su peso; o con el fin de reducir su calidad o hacerlo parecer mejor o de un valor mayor que el verdadero;

e) Cuando lleve o contenga cualquier substancia perjudi-

cial para los animales en las condiciones en que se usa corrientemente;

f) Cuando en su composición se hayan utilizado substancias contaminadas, putrefactas o en estado de descomposición, a menos que dichas substancias se hayan hecho inocuas por la esterilización o por cualquier otro procedimiento efectivo.

Art. 5.—El registro de cada fórmula será válido por un año, al término del cual deberá ser renovado, mediante solicitud que contenga la descripción de la fórmula, número y fecha del registro vencido y los datos que permitan identificar a la persona física o moral a cuyo nombre hubiera sido registrado.

PARRAFO:—En la solicitud de renovación de cada permiso será cancelado un sello de RD$5.00. Los valores que ingresen por este concepto quedarán especializados para atender a las necesidades del Laboratorio de Control de Alimentos y Forrajes, de acuerdo con el párrafo del artículo 5 de la mencionada Ley Nº 259, sobre producción, calidad y comercialización de alimentos para animales.

Art. 6.—Los Colectores de Rentas Internas estarán obligados a consignar en las facturas de venta de sellos para registro original de las fórmulas de alimentos para animales, así como para las correspondientes renovaciones la frase "Especializado Ley Nº 259, de fecha 31 de diciembre de 1971".

Art. 7.—Las solicitudes de registro de fórmulas de alimentos para animales deberán señalar, además de los requisitos exigidos en el artículo 4 de la Ley Nº 259, las siguientes informaciones: cantidad, máxima o mínima, o mínima y máxima de minerales, vitaminas, antibióticos, antioxidantes, medicinas, drogas y otras substancias, materiales y elementos, o partes integrantes correspondientes, determinables por el análisis químico.

PARRAFO.—La adición de estos productos no debe obedecer a motivos terapéuticos.

Art. 8.—En caso de solicitudes de registro de fórmulas de alimentos para animales elevadas por personas físicas o morales que desarrollen sus principales actividades o tengan sus casas matrices fuera de la República Dominicana, se deberá depositar en la Dirección General de Ganadería, un documento legalizado notarialmente donde se designe un agente residente en el país con domicilio conocido, que asume la representación jurídica de la persona física o moral solicitante, y para el caso de acciones legales que el Estado Dominicano pudiera iniciar en lo que respecta a la inejecución e incumplimiento de las disposiciones de la Ley Nº 259, y del presente Reglamento, y responder de posibles reclamaciones que los particulares pudieran incoar por daños y perjuicios, notificarle los actos judiciales y extrajudiciales.

Art. 9.—El alimento de las fábricas deberá ser expedido en envases nuevos, cerrados y debidamente identificados a excepción de los que se expenden a granel.

Art. 10.—La rotulación con los datos requeridos por el artículo 6 de la Ley Nº 259, podrá ser impresa en el mismo envase o mediante la fijación de etiqueta en parte visible del mismo.

PARRAFO I.—Es obligatorio envasar los "alimentos según la fórmula del cliente" en recipientes que tengan etiquetas de color morado.

PARRAFO II.—Queda prohibido envasar el "alimento comercial" en recipientes con etiquetas de color morado.

Art. 11.—Todos los análisis de las muestras de alimentos para animales se harán conforme a los métodos reconocidos y aceptados internacionalmente, que son los métodos de la Asociación de Químicos Agrícolas Oficiales de los Estados Unidos de América (A.O.A.C.) y los métodos de Wende. Estos análisis también podrán realizarse de acuerdo con cualesquiera otros métodos que la Dirección General de Ganadería o el Laboratorio de Control de Alimentos y Forrajes, consideren eficaces, después de comprobados mediante adecuados procesos de investigación.

Art. 12.—Las muestras para fines de análisis se tomarán en presencia del fabricante o de cualquier otra persona que actúe como tal, o en presencia de su representante, y las mismas se considerarán representativas cuando abarquen un mínimo de un 10% de los paquetes, sacos, cajas, lotes y otras medidas similares a estas; el peso de cada muestra no deberá ser nunca inferior a dos libras y cuando se trate de lotes, éstos deberán estar formados por un mínimo de 10 o un máximo de 250 unidades.

PARRAFO.Cuando la persona en poder de la cual se encuentre el alimento para animales con fines comerciales, se niegue a hacer acto de presencia y a participar en la toma de muestras, los funcionarios o inspectores de la Dirección General de Ganadería podrán tomar dichas muestras en presencia de dos testigos.

Art. 13.—Cuando se trate de lotes de alimentos al granel se tomará una muestra compuesta, representativa del volumen total.

Art. 14.—Cada una de las muestras de alimentos para animales se colocará en envases preparados al efecto por la Dirección General de Ganadería, envases que luego serán debidamente sellados en presencia del interesado quedando en poder de este uno de los envases. En estos envases se indicará la fecha de fabricación y la fecha en que fue tomada la muestra, y estará firmado por la persona que tomó la misma. Las muestras con su etiqueta correspondiente serán enviadas a la Dirección General de Ganadería, al Laboratorio de Control de Alimentos y Forrajes o a sus representantes, conjuntamente con un informe en el que se indique el nombre o marca del alimento comercial o material del que hayan sido tomadas, el nombre de la persona que tomó la muestra y los nombres de los interesados o testigos que hubieren presenciado la toma de la muestra.

Art. 15.—Cada muestra que llegue al Laboratorio de Control de Alimentos se dividirá por lo menos en cuatro partes iguales Si la Dirección General de Ganadería y el Laboratorio de Control de Alimentos y Forrajes, proceden a analizar una o

más de dichas partes, deberán conservar por lo menos tres de las partes restantes para los fines indicados en el artículo siguiente.

Art. 16.—En caso de que la Dirección General de Ganadería descubriere, mediante el análisis químico o cualquier otro método o procedimiento, que un alimento comercial viola alguna de las disposiciones de la Ley Nº 259, y del presente Reglamento, se le notificará por escrito al fabricante o a la persona que haya hecho vender, ofrecer en venta o distribuir en cualquier otra forma el alimento, dándole amplios detalles sobre el particular. La persona notificada podrá entonces solicitar, en un plazo de 15 días a partir del recibo de la notificación de la Dirección General de Ganadería, que dos de las muestras retenidas del alimento de que se trate sean sometidas a nuevos análisis en el Laboratorio de Control de Alimentos y Forrajes, para fines de verificación del análisis realizado en la primera muestra.

Art. 17.—Cuando la Dirección General de Ganadería comprobare que un alimento comercial está siendo vendido y ofrecido en venta en violación de la Ley Nº 259, y del presente Reglamento, ordenará que a los recipientes que contengan dicho alimento le sea fijada una advertencia escrita, en la cual se declare que ha sido restringida la circulación de tal alimento y se llame la atención a las personas involucradas en el sentido de no deshacerse del alimento en cuestión en ninguna forma, hasta que la Dirección General de Ganadería o un Tribunal competente así lo autorice.

PARRAFO.—Si después de los análisis de lugar se confirmase que el alimento comercial cuya circulación ha sido restringida viola alguna de las disposiciones de la Ley Nº 259, y del presente Reglamento, la Dirección General de Ganadería apoderará del caso al Tribunal competente de la jurisdicción donde se encontrare el vendedor o distribuidor del alimento en violación de la mencionada ley, para la aplicación de la pena correspondiente a los infractores. El Tribunal ordenará, en su sentencia, la confiscación del alimento cuerpo del delito y su entrega a la Dirección General de Ganadería para su destrucción o para su venta, según los casos. El producto de la venta

de alimentos confiscados, después de deducir los costos del procedimiento, será depositado en una Colecturía de Rentas Internas para su ingreso en el fondo especializado de la Ley Nº 259 ya citada.

Art. 18.—La Dirección General de Ganadería, por lo menos una vez al año, publicará en la forma que considere adecuada, las informaciones concernientes a las ventas de alimentos comerciales para animales, con todos aquellos datos sobre su producción y uso que estimare convenientes, así como informes con los resultados de los análisis de los alimentos comerciales, haciendo comparaciones de dichos resultados con los análiis garantizados en los registros y en las etiquetas respectivas. Sin embargo, las informaciones sobre producción y uso de alimentos comerciales no deberán poner al descubierto el alcance de las operaciones de ninguna persona física o moral.

Art. 19.—Las disposiciones de la Ley Nº 259, y del presente Reglamento serán aplicables a las materias primas, premezclas, suplementos y concentrados utilizados en la preparación de alimentos terminados para animales.

PARRAFO I.—Se incluye a continuación una relación de los ingredientes más usados en la preparación de alimentos para animales, con sus valores y propiedades más características:

ALFALFA. Harina de hoja de: Harina hecha con hojas de alfalfa previamente desecadas y finamente molidas. Deberá poseer cuando menos un 20% de proteína cruda y no más de 18% de fibra. Deberá ser designado siempre especificando su contenido en proteína.

ALFALFA: Harina de tallos de: Harina hecha con tallos de alfalfa después que han sido separadas las hojas. Como valor promedio se considerará un 10% de proteína cruda y un 36% de fibra. Deberá ser designado siempre especificando su contenido en proteína.

ALGODON: Harina de semillas de: Es el producto obtenido por la molienda de la semilla de algodón. Su composición

puede variar de acuerdo a si se trata de semillas descascaradas o con cáscara en esta forma:

	M.S. %	Proteína Cruda	Ext. Etéreo	Fibra Cruda
Semillas con cáscara	90—93"	17—23	18—25	17—25
Semillas sin cáscara	93—95"	30—41	27—33	2— 5

ALGODON: Torta de: Subproducto de la extracción del aceite de la semilla de algodón. Los valores de Extracto Etéreo varían alrededor del 1.5%. Los valores de fibra cruda y proteína dependen del tipo de semilla usado:

	Materia Seca	Proteína Cruda	Fibra Cruda
Semilla con cáscara	87.8—92.4	15.39	26..5—28.1
Semilla sin cáscara	87.5—90.8	38.5—46.5	5.4—10.6

ARROZ: Afrecho de: Lo constituye el pericarpio y el germen del grano de arroz. El contenido de fibra cruda no deberá superar al 13%; contiene un 13% proteína, 13% grasa y 11' de ceniza.

ARROZ: Afrechillo de: Es el producto obtenido durante la operación del pulimento del grano; su contenido en fibra cruda no deberá ser superior a un 4%.

ARROZ: Cáscara de: Consiste fundamentalmente en la cubierta más externa del grano de arroz; su contenido en fibra es de 36% y de ceniza el 17%. Su uso no está permitido en la alimentación de animales.

AVENA: Es un cereal usado en la alimentación animal siendo su composición aproximada: 87—90 Materia Orgánica; 8-13% Proteína Cruda; 2.4%—5.0% de Extracto Etéreo; 6—15 de Fibra Cruda y un 3-6% de Ceniza.

CAÑA: Melaza de: Es un producto obtenido de la fabricación de la azúcar de caña; no deberá contener menos de un 48%

del total de azúcar invertido. Su humedad no deberá ser superior al 27%.

CARNE Y HUESOS: Harina de: Resíduos de tejidos animales, obtenidos durante la elaboración de canales por derretimiento o calentamiento con vapor, finamente molidos y desecados y esterilizados. Deberá estar exento de pelos, cuernos, pezuñas, piel, fecas y contenido estomacal. Puede contener sangre. Deberá poseer un contenido en fósforo (P) y Sal (Na. Cl) menor de 4.4% y 2% respectivamente. El resíduo indigerible por la pepsina deberá ser inferior a un 9%. El contenido de proteína cruda es aproximadamente de 60%, no pudiendo ser menor de un 45%. Deberá ser siempre designado especificando su contenido en proteína.

CEBADA: Es un cereal usado en la alimentación animal, siendo su composición aproximadamente la siguiente: Materia Orgánica 78—92%, Proteína Cruda 5—188, Extracto Etéreo 0.8—3.2%, Fibra Cruda 2.2—5.8%.

CERVEZA: Levadura de: Es un subproducto de la fabricación de la cerveza muy rico en proteína. En estado seco su composición aproximada es la siguiente: Materia Seca: 89—93%, Proteína Cruda 44.5—55.0%, Fibra Cruda 1.1—1.6%, Extracto Etéreo 0.8—2.7%, Ceniza 6.7—7.6%.

CITRICOS: Pulpa desecada de: Es el producto obtenido mediante la desecación de cáscara y pulpa de frutos cítricos. Puede contener semilla. Si durante el proceso se ha añadido óxido de calcio (Ca 0.) o hidróxido de calcio (Ca (OH) 2), deberá especificar su contenido en calcio.

COCO: Torta de: (Extracción Mecánica o Solvente para la extracción del aceite de la carne del coco; puede denominarse "Copra". Su contenido en proteína cruda es de un 20% aproximadamente y un 6% de grasa. Debe declararse siempre el contenido de grasa.

GRASA: Animal: Es obtenida de los tejidos de mamíferos o aves mediante proceso de derretimiento o extracción por solvente. Consiste fundamentalmente de grasa neutra. Deberá con-

tener por lo menos un 90% de ácidos grasos y no más de un 2.5% de resto insaponificable. El resto insoluble no deberá ser mayor del 1%. Si se utilizan antioxidantes para su preservación deberán especificarse los nombres de los mismos.

HUESOS: Harina de: Es el producto de la molienda de huesos esterilizados al vapor que han sido secados, desgrasados y decolados. Deben contener por lo menos un 13.1% de fósforo total, máximo un 1% de grasa, 10% de agua y un 1% de arena. Si contienen más de un 4% de grasa deben ser desechados como alimento.

LECHE: Descremada en polvo: Es el producto obtenido mediante la desecación de leche descremada; su contenido de humedad no deberá ser mayor a un 8%.

LECHE EN POLVO: Es el producto obtenido mediante la desecación de la leche; su contenido de humedad no deberá ser mayor a un 8% y con un contenido en grasa menor de un 26%.

LINAZA: Semillas de: Es una semilla oleaginosa cuya composición aproximada es: 88—94% humedad, 20—27% proteína cruda y 30—35% de Extracto Etéreo. Contiene un glucocido que da origen a ácido cianhídrico por lo cual su uso tiene limitaciones.

LINAZA: Torta de: Es el subproducto de la extracción del aceite de la semilla de lino en forma mecánica o por solvente. Su composición aproximada seco al aire es de: 28—40% de proteína cruda y 6—16% de fibra cruda. El contenido en extracto etéreo debe ser declarado. El contenido en glucocidos es variable.

MAIZ: Es el cereal más usado en la alimentación animal y su contenido en proteína cruda es de 8.6%, 4% de grasa y 2.58% de fibra cruda aproximadamente.

MAIZ: AFRECHO: Es el subproducto proveniente de la molienda del maíz. El contenido de algunos nutrientes es en estado seco al aire de 6.5—10.5% de proteína cruda, 4.2—13.7% de fibra cruda, 1.6—4% de cenizas.

MAIZ: Gramos secos de destilería: Es el subproducto de la obtención de azúcares fermentables a partir del grano de maíz. Al estado seco al aire, su composición aproximada es de: 92-98% de materia seca, 17—26% de proteína cruda, 2.8—4.8% de fibra cruda, 9.6—11.7% de ceniza.

MALTA: Es el subproducto obtenido de la fabricación de cerveza; contiene residuos de la germinación de cebada, y cáscara, así como resíduos de cerveza. Al estado seco no deberá contener menos de un 20.0% de proteína cruda. Los valores de fibra cruda varían entre un 15 y 16%.

MALTA: Brote de: Es el brote de cebada obtenido en la fabricación de la cerveza. Al estado seco no debe contener menos de un 21% de proteína, sus valores en fibra cruda varían entre 9—15%.

MANI: Torta de: Es el subproducto de la extracción del aceite del grano de maní ya sea en forma mecánica o por solvente. Deberá indicarse siempre su contenido en extracto etéreo. Debe además diferenciarse entre dos tipos de productos según sea la forma en que se usó la semilla; semilla con cáscara y sin ella. La composición aproximada para el producto sin cáscara es de 33—54% de proteína cruda y 1.7—11.0% de fibra cruda. El producto con cáscara contiene 32—48% de proteína y 15—27% de fibra cruda.

PESCADO: Harina de: Las harinas de pescado se fabrican de pescados enteros o de subproductos de la industrialización de éstos. Puede contener además crustáceos, moluscos y otros animales marinos. No se considera como harina de pescado, el producto proveniente de mamíferos marinos. No deberán tener más de un 12% de humedad. Por lo menos un 55% de la harina de pescado debe estar compuesta de carne de músculo. La proteína debe tener una solubilidad de por lo menos un 85% en una solución de pepsina-ácido clorhídrico. Como límites de pureza debe permitirse un 2.5% de carbonato de calcio y un 5% de fósforo. Valores más elevados indican exceso de crustáceos y/o adulteraciones o exceso de espinas respectivamente. Los resultados deben ser corroborados por un examen microscópico. Debe especificarse si el producto contiene más

de un 1% de arena a un 2% de sal. El producto no debe contener más de un 8% de extracto etéreo. Si la muestra contiene más de 10 millones de gérmenes por gramo, debe considerarse como proveniente de una partida dañada.

PLUMA HIDROLIZADA: Harina de: Plumas tratadas por el calor y bajo presión, finamente molidas. No deberán contener aceleradores ni aditivos. Contienen un 85% de proteína cruda. Siempre especificando su contenido en proteína.

RESIDUOS DE AVES: Harina de: Residuos de mataderos de aves, tales como cabezas, cuellos, patas, restos de huevos no desarrollados e intestinos, desecados por calentamiento en seco o cocción y finamente molidos, deberán estar exentos de plumas. No deberán contener más de 16% de cenizas, ni más de 4% de cenizas insolubles en ácidos, especificando siempre su contenido en proteína.

SAL: La sal es prácticamente cloruro de sodio (Cl Na) puro, si contiene no menos del 0.007% de yodo, se deberá denominar sal yodada.

SANGRE: Harina de: Es sangre desecada y finamente molida; su contenido aproximadamente es de 80% de proteína cruda y 5% de ceniza.

SOYA: Torta de: Es el producto obtenido de la semilla de soya, después de la extracción del aceite por medio de procedimiento mecánico o solvente. El contenido en fibra cruda no deberá ser superior al 7%. Deberá especificarse si contiene agente inerte contra el aglutinamiento, expresando nombre de éste, pero en ningún caso el aglutinante deberá exceder de un 5%. Su contenido en proteína es de 43 a 50% dependiendo del tipo de extracción utilizado. Debe indicarse el contenido de extracto etéreo.

SORGO: Es un cereal usado en la alimentación de los animales, el cual contiene un porcentaje en proteína cruda de 8-9% y 4-5 de fibra.

TRIGO: Afrechillo de: Es el producto obtenido en la molienda del trigo correspondiendo a parte de los tegumentos del

grano. Su contenido máximo en cenizas es de un 4.0% y el de fibra un 5%.

TRIGO: Afrecho de: Es el producto obtenido en la molienda del trigo y corresponde a la cubierta externa del grano de trigo; contiene aproximadamente un 15% de proteína, máximo un 12% de fibra y un 6% de ceniza.

TRIGO: Gérmenes: Se obtienen en el proceso de molienda del trigo. En su estado puro, su composición promedio es la siguiente: 27.7% de proteína, 6.11% de extracto etéreo, 13% de fibra cruda, 3,5—5.3% de cenizas.

TRIGO: Harina de Gérmen: Este producto es obtenido de los gérmenes de trigo, separado mediante el proceso de molienda, contiene un 25% de proteína cruda y un 3% de fibra aproximadamente.

UREA: Es un compuesto sintético blanco cristalino, contiene un 42% de nitrógeno, dando un equivalente a 262% proteína cruda.

PARRAFO II.—La Dirección General de Ganadería queda facultada para definir y establecer los valores y propiedades características de cualquier otro ingrediente no incluído en la relación anterior.

PARRAFO III.—La Dirección General de Ganadería queda facultada para señalar los límites en que pueden ser empleados los diversos ingredientes en raciones para alimentación animal.

Art. 20.— Las violaciones al presente Reglamento serán castigadas con las penas establecidas en el artículo 15 de la Ley Nº 259, de fecha 31 de diciembre de 1971, sobre Producción, Calidad y Comercialización de Alimentos para Animales.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL Nº 3 (TRES) DEL MUNICIPIO DE PIMENTEL, PARCELAS NUMEROS: 1643, 1647, 1652, 1654, 1663, 1664, 1670, 1672, 1675, 1677, 17699, 1700, 1712, 1719, 1722, 1732, 1746, 1789, 1800, 1804, 1806, 1809, 1825, 1831, 1833, 1837 y 1850, SECCIONES DE EL RAMONAL Y Y LAGUNA DE COTO, PROVINCIA DUARTE.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Pablo Jiménez, Inocencio Aquino Matías, Jacinta Almonte, Ramón Abreu, Jacinto Almonte, residentes en Laguna de Coto, San Fco. de Macorís, Provincia Duarte.—(RECLAMANTES).—José Alberto Jiménez, Adriano Jiménez, Javier Jiménez, Maximiliano Hernández, Evangelista Marte, Ramón Paredes, Gregorio Aquino M., José Esperanza Duarte, Bienvenido Moranta, Eladio Castro, Nene de León, Elexio Santos, Jacinta Almonte, Hipólita Jiménez, Ana Ramona Jiménez, Ana Ramona Jiménez, Laito Grullart, Justina Abreu y María Polanco, (COLINDANTES).

José Antonio Brache L., residente en el Kil. 7½, Carretera Mella, Santo Domingo. (OTRO INTERESADO).

SE CITA: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga interés, para que comparezcan por ante este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, sito en la casa Nº 24 (Tercera Planta), de la calle "27 de Febrero", de la ciudad de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, a las audiencias a celebrarse los días 27, 28 y 29 del mes de JUNIO del año 1972, a las 9 horas de la mañana, a fin de dar a conocer los

derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, para que al efecto formulasen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADA en Santo Domingo, D. N., Capital de la República Dominicana, a los 8 días del mes de Mayo del año 1972 (mil novecientos setenta y dos), años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dra. Pierina A. S... de Estrada,
J u e z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 11 (ONCE) DEL MUNICIPIO DE MONSEÑOR NOUEL, PARCELA NUMERO 70, PROVINCIA DE LA VEGA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Marino Antonio Taveras Molina, Tomasina García Vda. García, (RECLAMANTES).

José Francisco Jiménez, (COLINDANTE).

Agr. Enrique Trinidad Reynoso (OTRO INTERESADO).

REQUERIMOS: El Saneamiento del Título de propiedad sobre la parcela anteriormente indicada del Distrito Catastral Nº 11 del Municipio de Monseñor Nouel, Sitio de Jayaco, Lugar de La Ceiba, Provincia de La Vega, la cual colinda así:

PARCELA NUMERO 70.—NORTE: El Camino Real; ESTE: Autopista Duarte; SUR: Angel Valdez; OESTE: José Francisco Jiménez, P. Nº 10 del D. C. 11 de Monseñor Nouel.

S ECITAN: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante este Tribunal de Tierras, sito en el local que ocupa en la segunda planta del Palacio de Justicia de la Ciudad de La Vega, el día 6 de Julio de 1972, a las nueve (9) horas de la mañana, para dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D. N., hoy día 23 de Mayo del año mil novecientos setenta y dos (1972), años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Luis Q. Viloria,
J u e z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 3 (TRES) DEL MUNICIPIO DE SABANA DE LA MAR, SECCION MAGUA, SITIO DE CHAMOSCADA, PROVINCIA DE EL SEIBO, PARCELA NUMERO 13.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Danilo D. Domínguez (RECLAMANTE). Agrimensor Manuel Velasquez (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre la extensión de terreno anteriormente indicada del D. C. No. 5 (TRES), Sección Magua del Municipio de Sabana de la Mar, Provincia de El Seibo, la cual colinda así:

PARCELA NUMERO 13.—NORTE: Danilo Domínguez, Arroyo Chamuscada. ESTE: Arroyo Chamuscada. SUR: Arroyo Chamuscada, sucesores Ramona Trinidad, sucesores de Montandón, una cañada. OESTE: Teófilo Hernández, Danilo Domínguez y una cañada.

SE CITAN: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés, para que comparezcan a la audiencia que celebrará este Tribunal de Tierras, en el local que ocupa, sito en la calle "General Santana" Nº 31, de la ciudad de Santa Cruz de El Seibo, el día 11 de Julio de 1972, a las 9 (nueve) de la mañana, a fin de conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 8 (ocho) de Mayo de 1972 (mil novecientos setenta y dos), años 129º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco M. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:
Dr. Luis Eduardo Morel P.,
Juez

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO UNO (1) DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE OCOA PROVINCIA DE PERAVIA, SOLARES NUMEROS: 2, DE LA MANZANA NUMERO 4-A Y 26 DE LA MANZANA NUMERO 60.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Virgilio Melo Soto, Ramón Sánchez Arias, (RECLAMANTES).—

Agrimensor: Wenceslao Figuereo Cabral, domiciliado y residente en San José de Ocoa.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad elativos a los solares Nos. 2 de la Manzana Nº 4-A y 26 de la Manzana Nº 60, del D. C. Nº 1 del Municipio de San José de Ocoa, Provincia de Peravia, cuyas colindancias son las siguientes: Solar Nº 2 de la Manzana Nº 4-A, Al Norte: Calle en Proyecto; Al Este: Moreno Ros; Al Sur: José Melo; Al Oeste: Matías Troncoso; Solar Nº 26 de la Manzana Nº 60, Al Norte: Sucs. de Armando Carrasco; Al Este: Gregorio Pinales y Batista Lara; Al Sur: Dionisio Andújar; Al Oeste: Calle 12 de Julio.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés o derecho sobre dichos solares y sus mejoras; para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras en su local del Palacio de Justicia de la Ciudad de San Cristóbal, durante el día 11 de Julio del año 1972, a las 9 de la mañana, á fin de que den a conocer los derechos que

pretenden y las pruebas en que se basen, para que al efecto formulen sus reclamaciones de Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 29 del mes de Mayo del año 1972, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco M. Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

Dr. Juan Rosa Rivera,
J u e z

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO SIETE (7) DEL MUNICIPIO DE BANI, PROVINCIA DE PERAVIA, PARCELAS NUMEROS: 2794 Y 2795.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Manuel Encarnación Arias Mejia (RECLAMANTE).

Agrimensor Julio A. Goico, domiciliado y residente en El Seybo, República Dominicana.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad relativos a las Parcelas Nos. 2794 y 2795 del D. C. Nº 7 del Mu-

nicipio de Bani, Provincia de Peravia, cuyas colindancias son las siguientes: Al Norte: Juan Jiménez Mejía, Roberto Mejía Tejeda y Ysabel Ma. Vda. Ortiz; Al Este: Parcela Nº 2795, Secundino Mejía y Callejón; Al Sur: Persio Mejía, Carretera a Galeón y cementerio; Al Oeste: Manuel Mejía Pimentel.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés o derecho sobre dichas parcelas y sus mejoras, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras en su local del Palacio de Justicia de la Ciudad de San Cristóbal, durante el día 4 de Julio del año 1972, a las 9 de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basen, para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 12 del mes de Mayo del año 1972, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Rosa Rivera,
Juez

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO UNO (1) DEL MUNICIPIO DE BANI, PROVINCIA DE PERAVIA, SOLAR NUMERO 17 DE LA MANZANA NUMERO 59.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

María Altagracia Cintrón Viuda Lara (RECLAMANTE).

Agrimensor: J. Rafael Heredia, domiciliado y residente en Santo Domingo, D. N.

REQUERIDO: el saneamiento de título de propiedad relativo al solar Nº 17 de la Manzana Nº 59 del D. C. Nº 1 del Municipio de Bani, Provincia de Peravia, cuyas colindancias son las siguientes: Al Norte: Micaela Peguero de Medrano; Al Este: Máximo Gómez; Al Sur: Ana Josefa Díaz y Al Oeste: Calle Nuestra Sra. de Regla.

SE CITA a la persona mencionada y a todo el que crea tener algún derecho o interés sobre dicho solar y sus mejoras, para que comparezca a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras, en su local del Palacio de Justicia de la ciudad de San Cristóbal, el día 12 de Julio del año 1972, a las 9 de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basen para que al efecto formulen sus reclamaciones de Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 29 del mes de Mayo del año 1972, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Juan Rosa Rivera,
Juez

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 6 (SEIS) DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, SITIO "CUESTA COLORADA", "RIO ARRIBA" Y SECCION DE "GURABO", PROVINCIA DE SANTIAGO, PARCELAS NUMEROS: 1688, 1690, 1691, 1692, 1693 Y 1694.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Ana Rosa Castillo de Veras, domiciliada y residente en "Cuesta Colorada", Santiago, Sucs. de Fernando Bermúdez, Argentina Henríquez Vda. Bermúdez, domiciliados y residentes en "Cuesta Colorada", Santiago, Mabel Elisa Virella de Estrella, Rafael Arias Pérez, domiciliados y residentes en "Cuesta Colorada", Santiago, Paulino Mencía (a) Polo, José Hilario, domiciliados y residentes en "Río Arriba-Gurabo", Sección del Municipio de Santiago, R. D. (RECLAMANTES).

María Santana, Manuel Ramos, Mabel Elisa Virella de Estrella, Argentina H. Vda. Bermúdez, domiciliados y residentes en "Cuesta Colorada", Santiago, Paulino Mencía, José Hilario, Conrado de León, Alejo Hilario, Jorge de León, Antonio Hilario, Aleja Parla, domiciliados y residentes en "Río Arriba", Sección del Municipio de Santiago, Pedro y Sucs. de Sandalio Mencía, Pedro Mencía, Ramón Martínez, Alejo Hilario, Sucs. de Juan de León, Aleja Carela, Casimiro Mencía y Luciano Corsino, domiciliados y residentes en "Gurabo", Sección del Municipio de Santiago, R. D. (COLINDANTES).

Agrim. Gustavo P. Casanova, domiciliado y residente en la Ciudad de Santiago, R. D. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terreno anteriormente indicadas, del Distrito Catastral Núm. 6 (seis) del Municipio de Santiago, las cuales colindan así:

PARCELA NUM. 1688:—Al Norte, Calle y carretera a la Ciénaga; Al Este, Carretera a la Ciénaga y María Santana; Al Sur, María Santana y Manuel Ramos; y Al Oeste, Manuel Ramos y Calle.

PARCELAS NUMS. 1690 y 1691:—Al Norte, Est. Dom. (Ant. vía férrea) y Mabel Elisa Virella de Estrella; Al Este, Mabel Elisa Virella de Estrella, Argentina H. Vda. Bermúdez y Parcela Nº 1683; Al Sur, Parcela Nº 1683 y Carretera; y Al Oeste, Carretera Duarte y Estado Dominicano (Ant. vía férrea).

PARCELA NUM. 1692:—Al Norte, Paulino Mencía, José Hilario y Conrado de León; Al Este, Conrado de León, Alejo Hilario y Jorge de León; Al Sur, Jorge de León y Antonio Hilario; y Al Oeste, Aleja Parla.

PARCELAS NUMS. 1693 Y 1694:—Al Norte, Pedro y Sucs. de Sandalio Mencía, Pedro Mencía, una cañada, Ramón Martínez y Alejo Hilario; Al Este, Ramón Martínez y Alejo Hilario, Sucs. de Juan de León y un camino; Al Sur, Parcela Nº 1692, Aleja Carela, Casimiro Mencia y Luciano Crosino y una cañada; y Al Oeste, Aleja Carela, Casimiro Mencía, Luciano Corsino, una cañada, Pedro y Sucs. de Sandalio Mencía.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en el local que ocupa en la segunda planta del Palacio de Justicia de la calle San Luis Nº 11 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, R. D., durante el día 28 del mes de Julio del año 1972, a las 9 (nueve) horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de éstas en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D. N., hoy día 8 (ocho) del mes de Mayo del año 1972, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Ludovino M. Fernández Díaz,
Juez Presidente.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 2 (DOS) DEL MUNICIPIO DE BISONO, SITIO DE "NAVARRETE", LUGARES "LA NIEGA" Y "MEJIA", PROVINCIA DE SANTIAGO, PARCELAS NUMEROS 271 A 275.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Rafael Barranco (a) Fello o Industrias Portela, C. por A., domiciliados y residentes en Navarrete (RECLAMANTES).

Antonio Hernández, Baudilia Hernández, Ercilia Pimentel Vda. Hernández, Apolinar Hernández, Sucs. de Ernesto Vargas, Sucesores de María Mateo Vargas, Sucs. de Francisco Bisonó (Francisquito), Aurora Ventura, Margarita Cabrera, Eladio de Js. Bonilla y Juana Bautista Lendof, domiciliado y residentes en Navarrete (COLINDANTES).

Agrim. Gustavo P. Casanova, residente en la ciudad de Santiago (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las ertensiones de terreno indicadas, las que colindan así:

PARCELA 271.—Al Norte, Antonio Hernández; Al Este, Baudilia Hernández, Ercilia Pimentel Vda. Hernández y Apolinar Hernández; Al Sur, Apolinar Hernández y Parcela 1-Prov. del D. C. 14 del Municipio de Santiago; y Al Oeste, Parcela 1-Prov. del D.C. 14 del Municipio de Santiago y Cañada Honda.

PARCELA 272.—Al Norte, Sucs. de Ernesto Vargas; Al Este, Sucs. de Ernesto Vargas; Al Sur, Sucs. de Ernesto Vargas y Sucs. de María Mateo Vargas; y Al Oeste. Sucs. de Francisco Bisonó (Francisquito).

PARCELAS 273 y 274.—Al Norte, Parcela 270 del D. C. 14 del Municipio de Santiago; Al Este, Industrias Portela, C. por A.; Al Sur, Industrias Portela, C. por A., Aurora Ventura, Margarita Cabrera y Eladio de Js. Bonilla; y Al Oeste, Eladio de Js. Bonilla y Avenida Eugenio Lithgow.

PARCELA 275.—Al Norte, Parcela 267 del D.C. 14 del Municipio de Santiago; Al Sur, Juan Bta. Lendof; y Al Oeste, Juan Bta. Lendof y Avenida Eugenio Litgow.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo aquel que crea tener algún interés, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, sito en el local que ocupa en la segunda planta del Palacio de Justicia, calle San Luis Núm. 11 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, durante el día dieciocho (18) del mes de Agosto del año 1972, a las nueve (9) horas de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D. N., a los doce (12) dias del mes de Mayo del año mil novecientos setenta y dos (1972), años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Ludovino M. Fernández Díaz,
Juez-Presidente.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, CIUDAD Y PROVINCIA DE SANTIAGO, SOLARES NUMEROS: 10, 15, 16, 20 Y 23 DE LA MANZANA NUM. 171; 6, 7 Y 8, DE LA MANZANA NUM. 188.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

José Pepín Ramírez, domiciliado y residente en la calle Sabana Larga Núm. 53 de la Ciudad de Santiago, Emilio Pérez Grullón, domiciliado y residente en la calle El Sol Núm. 28 de la Ciudad de Santiago, Tomasina Budajir, domiciliada y residente en la calle 16 de Agosto Núm. 61 de la Ciudad de Santiago, Mauricio Perelló y Perelló, domiciliado y residente en la calle Gral. Luperón Núm. 63 de la ciudad de Santiago, Luz Celeste Pérez, domiciliada y residente en la calle Gral. Luperón Núm. 65 de la ciudad de Santiago, Municipio de Santiago y Virginia Gil de López, domiciliada y residente en la calle R,

César Tolentino Num. 97 de la Ciudad de Santiago, Angélica Decamps Fernández, domiciliada y residente en la calle Sánchez Núm. 58 de la ciudad de Santiago, Sucesores de Daniel Espinal, domiciliados y residentes en la calle El Sol (Alto) de la ciudad de Santiago, R. D. (RECLAMANTES).

Agrm. Gustavo P. Casanova, domiciliado y residente en la Ciudad de Santiago de los Caballeros, R. D. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terreno anteriormente indicadas del Distrito Catastral Núm. 1 (UNO) del Municipio de Santiago, los cuales colindan así:

SOLARES NUMS. 10, 15, 16, 20 Y 23, DE LA MANZANA 171:—Al Norte, Solares Nos. 24 y 9; Al Este, Calle Sabana Larga y Solares Nos. 11 y 14; Al Sur, Solares Nos. 11, 14, Calle El Sol, Solares Nos. 17 y 22; y Al Oeste, Solares Nos. 17, 22 y Calle Gral. Luperón.

SOLARES NUMS. 6, 7 Y 8, DE LA MANZANA NUM. 188:—Al Norte, Solar Nº 5; Al Este, Calle Sánchez; Al Sur, Calle Gral. Cabrera; y Al Oeste, Solar Nº 13.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, sito en el local que ocupa en la segunda planta del Palacio de Justicia de la calle San Luis sNº 11 de la Ciudad de Santiago de los Caballeros, R. D., durante el día 18 (dieciocho) del mes de Julio del año 1972, a las 9 (nueve) horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de éstas en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D. N., hoy día 28 (veintiocho) del mes

de abril del año 1972, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL Nº 8 (OCHO) DEL MUNICIPIO DE VALVERDE, SITIO DE POTRERO, PARCELA NUMERO 68, PROVINCIA DE VALVERDE.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Oscar Bonnelly, residente en los Jardines Metropolitanos, Ciudad de Santiago.—(RECLAMANTE).

Hnos. Díaz, José de los Santos Fernández, Ulises Marmolejos, Julia Gómez, Amable Llaveria, Abrahan Rodríguez, Pedro A. Nicacio, María Euyenia Alcántara, Juan Ant. Reyes y León Rodríguez, todos domiciliados y residentes en la Ciudad de Santiago de los Caballeros.—(COLINDANTES),— Agrim. Manuel Velázquez H., Oficina de Mensuras Catastrales, (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento del título de propiedad so-

bre la extensión de terreno anteriormente indicada, del Distrito Catastral Núm. 8 (ocho) del Municipio de Valverde, la cual colinda así:

PARCELA NUMERO 68.— AL NORTE: Sitio Platanal, Hnos. Díaz, José de los Santos Fernández, Ulises Marmolejos y Camino de Hundidera a Piedra Gorda; AL ESTE: Ulises Marmolejos, Camino de Hundidera a Piedra Gorda, Julia Gómez, Amable Llavería y Abrahan Rodríguez; AL SUR: Camino de Hundidera a Mao, Pedro A. Nicasio, y AL OESTE: María Eu- e ngaiAlcántara, Juan Ant. Reyes y León Rodríguez.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, sito en el local que ocupa en la segunda planta del Palacio de Justicia de la calle San Luis Nº 11 de la Ciudad de Santiago de los Caballeros, durante el día 24 del mes de Agosto del año 1972, a las 9 (nueve) horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de éstas en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D. N., hoy día 17 (diecisiete) del mes de Mayo del año 1972, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco M. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Ludovino M. Fernández Díaz,
Juez Presidente.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL Nº 4 (CUATRO) DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DE LA MAGUANA, SECCION Y LUGAR DE BOHECHIO, PROVINCIA DE SAN JUAN, PARCELA NUMERO 2608.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

José Cuello, residente en la Sección de Bohechío, RECLAMANTE. Máximo Abreu, Sofía García, Francisco Antonio Tejada, Octaviano Piña y Antonio Veloz, residentes en la Sección de Bohechío, COLINDANTE. OTRO INTERESADO Agrim. Joaquín Ruiz Castillo, Calle César Nicolás Penson Nº 8, Santo Domingo, D. N.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre la Parcela 2608 del D. C. Nº 4 del Municipio de San Juan de la Maguana, la cual colinda así:

NORTE: Maximino Abreu y otra parte del D. C. Nº 4 del Municipio de San Juan de la Maguana; ESTE: Sofía García y Francisco Antonio Tejeda; SUR: Octaviano Piña; OESTE: Antonio Veloz y Maximino Abreu.

SE CITA a las personas mencionadas más arriba y a todo el que crea tener algún interés en el saneamiento de esta parcela, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras el día 27 del mes de Julio del año 1972, a las 9 de la mañana sito en la casa Nº 33 de la calle Colón de la ciudad de San Juan de la Maguana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 12 del mes de Junio del año 1972, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Arturo Ramírez Fernández,
Juez

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL Nº 1 (UNO) DE SAN JOSE DE OCOA. SOLARES NOS: 6, MANZANA 31; 8, MANZANA 31; 6, MANZANA 33; 10, MANZANA 61; 9, MANZANA 67; 13 PROV. PORCION B; 32 PROV. PORCION B Y 23 PROV. PORCION B.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Eleodoro Encarnación, Luis María Soto T., Freddy Angel Read G., Pedro María Pujols M., Efraín Castillo, Manuel Emilio Castillo, Dr. Américo Martínez.—(RECLAMANTES)— Agr. Wenceslao Figuereo Cabral, (OTRO INTERESADO). San José de Ocoa, R. D.

REQUERIDO: El saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terreno más arriba indicadas, en el

D. C. Nº 1 del Municipio de San José de Ocoa, las cuales tienen las siguientes colindancias:

SOLAR Nº 6, MANZANA 31.—Al Norte: Juan Encarnación Martínez y Leonela Pimentel; Al Este: Calle 12 de Julio; Al Sur: Silvio Martínez y Al Oeste: Sucs. de Carlos Casado y Juan Encarnación Martínez.

SOLAR Nº 8, MANZANA 31.—Al Norte: Silvio Martínez; Al Este: Calle 12 de Julio; Al Sur: Eusebio Martínez y Al Oeste: Amancio Estrada y Belarminio Sánchez.

SOLAR Nº 6, MANZANA 33.—Al Norte: Teresa Rodríguez Vda. Rodríguez; Al Este: Calle Colón; Al Sur: Ramón M. Seffer y Al Oeste: Rafael Read.

SOLAR Nº 11, MANZANA 61.—Al Norte: Julián Solano; Al Este: Calle Colón; Al Sur: Carlos Reyes y Al Oeste: María Tejeda.

SOLAR Nº 9, MANZANA Nº 67.—Al Norte: Inocencio Méndez; Al Este: Herminia de los Santos; Al Sur: Calle Imbert y Al Oeste: América Díaz de Inocencio Méndez.

SOLAR Nº 13 PROV. PORCION "A" Al Norte: Sucs. de Gollito Encarnación; ó Julio Díaz; Al Este: Avenida en Proyecto; Al Sur: Alejandro Castillo y Al Oeste: Sucs. de Gollito Encarnación ó Julio Díaz.

SOLAR Nº 22 PROV. PORCION "B".—Al Norte: Angel María Sánchez; Al Este: Joaquín Mena; Al Sur: Calle en Proyecto y Al Oeste: Sucs. de Sinforoso Seción.

SOLAR Nº 23 PROV. PORCION "B".—Al Norte: Calle en Proyecto; Al Este: Foró Cabrera; Al Sur: Calle en Proyecto Al Oeste: Gallera Municipal.

SE CITA: A las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés o derecho sobre dichos solares y

sus mejoras, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el día 1ro. del mes de Agosto del año mil novecientos setenta y dos (1972), a las nueve horas de la mañana, a fin de conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADO en la ciudad de Santo Domingo, D. N., a los treinta (30) días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos (1972), años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración,

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Ramón Emilio Noboa,
J u e z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO NACIONAL. SOLARES NUMEROS 16, MANZANA Nº 147; 17, MANZANA Nº 177; 3, MANZANA Nº 207; 17, MANZANA Nº 236, Y 8 DE LA MANZANA Nº 284, CIUDAD DE SANTO DOMINGO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Compañía Popular Comercial, C. por A., Calle Arzobispo Meriño Nº 83, Ciudad.—(RECLAMANTES).—Armando Cue-

vas, Ciudad.—(COLINDANTE).—Agr. Tomás G. Senior, Ciudad.—(OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre los solares indicados en el encabezamiento del presente auto, en el D. C. Nº 1 (uno) del Distrito Nacional, Ciudad de Santo Domingo, los cuales colindan así:

SOLAR Nº 16, MANZANA Nº 147.—Al Norte: Solar Nº 15 y Avenida Duarte; Al Este: Avenida Duarte y Solar Nº 17; Al Sur: Solares Nos. 17 y 22, y Al Oeste: Solares Nos. 22 y 30.

SOLAR Nº 17, MANZANA Nº 177.— Al Norte: Solares Nos. 16 y 44-Ref.; Al Este: Calle Vicente Noble; Al Sur: Solar Nº 18, y Al Oeste: Solar Nº 15-Ref.

SOLAR Nº 3, MANZANA Nº 207.—Al Norte: Solar Nº 4; Al Este: Solares Nos. 4 y 14; Al Sur: Solares Nos. 14 y 2, y Al Oeste: Solar Nº 2 y Avenida Mella.

SOLAR Nº 17, MANZANA Nº 236.—Al Norte: Armando Cuevas; Al Este: Solar Nº 16-A; Al Sur: Calle Vicente Celestino Duarte, y Al Oeste: Solar Nº 18.

SOLAR Nº 8, MANZANA Nº 284.—Al Norte: Solar Nº 7 y Solar Nº 14; Al Este: Calle Presidente González; Al Sur: Solar Nº 9 y Solar Nº 13, y Al Oeste: Solar Nº 13.

SE CITA a las personas mencionadas más arriba y a todo el que crea tener algún interés en el saneamiento de estos solares, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras, sito en el edificio que ocupa, en la Avenida Independencia esquina a General Duvergé (primera planta), el día 3 (tres) del mes de Agosto del año 1972 (mil novecientos setenta y dos), a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 30 de Junio de 1972, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr Juan I. Medina Montás,
J u e z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE BANI. SOLARES NUMEROS: 10 y 11, MANZ. 2-A; 9, MANZ. 9; 12, MANZ. 19; 6, 7 Y 8, MANZ. 21; 20, MANZ. 25-A; 10. MANZ. 27; 1 Y 14, MANZ. 28; 8, 9 Y 16, MANZ. 29; 4 Y 10, MANZ. 33-B; 4 Y 12, MANZ. 34-A; 7, 9 AL 12, MANZ. 37; 3, MANZ. 39; 12, MANZ. 40; 5, MANZ. 42-A; 4, MANZ. 45; 14, MANZ. 53; 20, MANZ. 55; 10, MANZ. 64; 20 Y 21, MANZ. 68; 2 Y 3, MANZ. 69; 7 Y 8, MANZ. 81; 15, MANZ. 82 Y 13, MANZ. , PROVINCIA DE PERAVIA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR. EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Darío Gerónimo, Gregorio Pimentel Díaz, Fabiano Jaquez y Leito Julio Mateo, Bertinio Meiía Báez, Deydania Alt. de la Cruz, Manuel Basilio Guerrero, Sunilda Aurora de Guerrero, Victoriano de los Reyes Peña, Evangelista Germán, Leopoldo Eliseo Núñez. Manuel Mateo Pimentel Valera, José Rafael y Aida Suazo González Objío, José Dolores Ortiz Diaz, Sixto Mi-

ladis Suazo Suazo, Plinio Nepomuceno Pepén, Ramón Suazo, Recla Marte, Modesto Mejía Santana, Sucs. Octavio Pascual Pimentel Andújar, Ma. Alt. Paulino Vda. Pimentel, Alt. Mejía, Bienvenido Cordero Suazo, Santiago Báez Martínez, Elena Virginia Mejía Lugo, Ramón Domenech, Favio Ant. Soto Díaz, Ma. de Regla Bta. de Herrera, Sucs. Objio Franjul, Alt. Ma. Paulino Vda. Pimentel, Ervida Ma. de León León, Dr. Miguel Angel Tejeda Peña, Pedro Rafael Blandino Medrano, Bremo Alejandro Mejía Carrasco, Emilio Acosta.—(RECLAMANTES).—

Agr. Julio A. Goico, domiciliado y residente en El Seybo, R. D. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad relativos a los solares indicados en el encabezamiento del presente requerimiento del D. C. Nº 1 del Municipio de Baní, Provincia de Peravia, cuyas colindancias son las siguientes:

SOLAR Nº 10, MANZ. 2-A:—Norte: Santiago Díaz Soto; Este: Donia Bernavel; Sur: Calle Andrés Ant. Santana (a) Totor; Oeste: Solar Nº 11.

SOLAR Nº 11, MANZ. 2-A: Norte: Santiago Díaz Soto; Este: Darío Gerónimo; Sur: Calle Andrés Ant. Santana (a) Totor; Oeste: Calle Santomé.

SOLAR Nº 9, MANZ. 9.—Norte: Adelaida Lara; Este: Felipe Peña; Sur: Calle Las Carreras; Oeste: Herminia Lara.

SOLAR Nº 12, MANZ. 19:—Norte: Pascual Gerónimo G.. Luis Pimentel; Este: Calle Mella; Sur: Oguistel Colombino Pimentel Díaz; Oeste: Octavio Peguero;

SOLARES Nos. 6, 7, 8 MANZ. 21:—Norte: Zoilo Peña; Este: Aníbal Castillo, Sur: Calle José Luis Peguero; Oeste: Calle Santomé.

SOLAR Nº 20, MANZ. 25-A:—Norte: Manuel E. Díaz Me-

dina; Este: Pedro Pablo Reyes; Sur: Calle José Luis Peguero; Oeste: Armando Zapata Soto.

SOLAR Nº 10, MANZ. 27:—Norte: Concepción Pérez, Ana Restaura Andújar. Solar Nº 9; Este: Calle Santomé; Sur: Luis Ernesto Mejía Suazo; Oeste: Armando Soto.

SOLAR Nº 1, MANZ. 28:—Norte: Calle José Luis Peguero, Este: Aníbal Castillo; Sur: Sucs. González, Solar Nº 14; Oeste: Calle Santome.

SOLAR Nº 14, MANZ. 28:—Norte: Solar Nº 1; Este: Solar Nº 1 y Sucs. González; Sur: Dolores Medina; Oeste: Calle Santomé.

SOLAR Nº 8, MANZ. 29.—Norte: Calle José Luis Peguero Norte. Solar Nº 9; Sur: María de los Angeles Díaz de Valdez; Oeste: Manuel Pimentel Villar.

SOLAR Nº 9, MANZ. 29—Norte: Calle José Luis Peguero; Este: Calle Mella; Sur: María de los Angeles Díaz de Valdez; Oeste: Solar Nº 8.

SOLAR Nº 16, MANZ. 29:—Norte: Luis Ruiz; Este: José Antonio Ortiz (a) Tonton; Sur: Calle Las Mercedes; Oeste: Enriqueta González.

SOLAR Nº 4, MANZ. 33-B:—Norte: Calle Libertad; Este: Marcos Antonio Holler; Sur: Pablo Mejía; Oeste: Leonidas Pimentel.

SOLAR Nº 10, MANZ. 33-B:—Norte: Calle Libertad; Este: Rafael Emilio Pérez, Leopoldina Lora; Sur: Leopoldina Lora; Oeste: Barón Pepén.

SOLAR Nº 4, MANZ. 34-A:—Norte: Calle Libertad; Este: Calle Santomé; Sur: Rafael Guerrero (a) Nini; Oeste: Dolores Cordero,

SOLAR Nº 12, MANZ. 34-A:—Norte: Eddy Modesto Suazo;

Este: Ana Matilde Mejía; Sur: Calle 27 de Febrero; Oeste: Calle Duvergé.

SOLARES Nos. 7, 9, 10, 11 y 12, MANZ. 37:—Norte: Eladio Moreta Pimentel, Solar Nº 6; Este: Calle Duarte, Sucs. Domenech, Solar Nº 8; Sur: Suc. Domenech, Solar Nº 8 y calle 27 de Febrero; Oeste: Calle Mella.

SOLAR Nº 3, MANZ. 39:— Norte: Calle Las Mercedes; Este: Juan Asunción; Sur: Rosa Vda. Pimentel; Oeste: Isabel Romero, Rafael Nona.

SOLAR Nº 12, MANZ. 40.—Norte: Mercedes Aybar, Sucs. de Cristelia Ortiz; Este: Martina Santana, Ebroino Sánchez; Sur: Calle 27 de Febrero; Oeste: Dolores Ramírez.

SOLAR Nº 5, MANZ. 42-A:—Norte: Calle Libertad; Este: Renato Antonio Guerrero; Sur: Ana Suazo, Sucs. Pimentel; Oeste: Juan de la Cruz Jiménez.

SOLAR Nº 4, MANZ. 45:—Norte: Calle 27 de Febrero; Este: Solar Nº 5; Sur: Solares Nos. 5 y 10-B; Oeste: Solares Nos. 10-B, 10-A, Sucs. de José del Carmen Menéndez (a) Carmito.

SOLAR Nº 14, MANZ. 53:—Norte: Sucs. de Alberto Pimentel Medina; Este: Tomás Bobadilla; Sur: Calle Sánchez; Oeste: Agripinopina Melo Vda. Ortiz.

SOLAR Nº 20, MANZ. 55:—Norte: Mireya Melo Vda. Bautista; Este: Milciades Franjul; Sur: Solar Nº 19; Oeste: Calle Santomé.

SOLAR Nº 10, MANZ. 64:—Norte: Manuel Adriano Ortiz; Este: Calle Sánchez; Sur: Inocencia Aurelia Objío Franjul; Oeste: Isabel María Soto, Sucs. de Rosa del Carmen Arias.

SOLAR Nº 20, MANZ. 68.—Norte: Sucs. de Manuel Emilio Perelló, Rafael Báez Montero, Feliberto Castillo; Este: Manuel

Guzmán; Sur: Calle Presidente Billini; Oeste: Solar Nº 21 y Sucs. de Manuel Emilio Perelló.

SOLAR Nº 21, MANZ. 68.—Norte: Sucs. de Ml. Emilio Perelló; Este: Solar Nº 20; Sur: Calle Presidente Billini; Oeste: Solares Nos. 16 y 17 y Sucs. Garrido.

SOLAR Nº 2, MANZ. 69:—Norte: Calle Sánchez; Este: Solar Nº 3; Sur: Porfirio Medrano; Oeste: Generosa Aquino de Rosario y Julio Féliz Díaz.

SOLAR Nº 3, MANZ. 69.—Norte: Calle Sánchez; Este: Ramona Antonia González; Sur: Porfirio Medrano; Oeste: Porfirio Medrano y Solar Nº 2.

SOLAR Nº 7, MANZ. 81.—Norte: Suc. Soto Lora; Este: Calle Duarte; Sur: Solar Nº 8; Oeste: Sucs. Medina Lora.

Solar Nº 8, MANZ. 81.—Norte: Solar Nº 7; Este: Calle Duarte; Sur: Hipólito Manuel Quiterio Soto; Oeste: Rafael Lara (a) Fellito.

SOLAR Nº 15, MANZ. 82.—Norte: Carlos Bethancourt; Este: Altagracia Franjul Vidal; Sur: Vitelio Valera; Oeste: Calle Duarte.

SOLAR Nº 13, MANZ. 93.—Norte: Juan Ant. Bautista Rosario; Este: Calle Nuestra Sra. de Regla; Sur: Juaniquito Cruz; Oeste: Deydania Rodríguez.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés o derecho sobre dichos solares y sus mejoras, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras, en el Honorable Ayuntamiento de Baní, Provincia de Peravia, durante los días 7 al 10 del mes de Agosto del año 1972, a las 9 de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basen, para que al efecto formulen sus reclamaciones de Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 23 del mes de Mayo del año 1972, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Juan Rosa Rivera,
J u e z

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION Nº 14.—

CONSIDERANDO: Que mediante instancia de fecha 27 de Agosto de 1971 la compañía NEW YORK AND HONDURAS ROSARIO MINING COMPANY, entidad minera organizada de conformidad con las leyes del Estado de New York, Estados Unidos de América, solicitó, al amparo de la Ley Minera Nº 146 de fecha 4 de Junio de 1971, una concesión de explotación denominada "Pueblo Viejo", para los minerales de oro, plata, zinc y cobre en distintas formas y aleaciones, con una extensión de setecientos cincuenta y dos (752) hectáreas mineras, la cual se ubica en el paraje de Pueblo Viejo, sección de Hatillo, Municipio de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez.

CONSIDERANDO: Que se han cumplido los trámites de ley y se ha publicado, asimismo, el extracto de la solicitud en un diario de circulación nacional y en la tabla de avisos de la Dirección General de Minería, no presentándose ninguna oposición;

CONSIDERANDO: Que es conveniente al interés nacional

por cuanto pueda significar para la economía del país el desarrollo intensivo de este programa de explotación de substancias minerales;

VISTA: La Ley Minera vigente Nº 146 del 4 de Junio de 1971, publicada en la Gaceta Oficial Nº 9231 del 16 del mismo mes y año;

VISTA: La autorización impartida por el Excelentísimo Señor Presidente de la República mediante su oficio Nº 13822 de fecha 11 de Mayo de 1972,

R E S U E L V E :

PRIMERO: OTORGAR a la NEW YORK AND HONDURAS ROSARIO MINING COMPANY, empresa minera organizada de acuerdo con las leyes del Estado de New York, Estados Unidos de América, con oficinas en el país en la casa Nº 85 de la Avenida George Washington de esta ciudad de Santo Domingo, la concesión de explotación denominada "Pueblo Viejo", para oro, plata, zinc y cobre en sus distintas formas y aleaciones, con una extensión de setecientos cincuenta y dos (752) hectáreas mineras, ubicada en el paraje de Pueblo Viejo, sección de Hatillo, Municipio de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, concesión que se identifica por el plano anexo contrafirmado y cuya descripción es como sigue:

El punto de partida (P.P.) está situado a 14.50 metros al S 23º 00' W de la intersección de la carretera Hatillo-Las Lagunas con el Arroyo Agua Bonita en Pueblo Viejo y consiste en un bloque de concreto de forma rectangular con las siguientes dimensiones: 30 cm. de base por 50 cm. de altura.

El punto de referencia (P.R.) está localizado a una distancia de 143.3 metros y rumbo N 80º 38' 20" E desde el punto de partida. Consiste en un bloque de concreto de 30 centímetros de base por 60 centímetros de altura, enterrado 50 centímetros y sobresaliendo 10 centímetros.

Fueron tomadas seis visuales desde el punto de referencia. Tres visuales a los puntos más significativos de la zona:

1.— A Loma los Quemados (Loma Margarita) = S77°30'W
2.— A Loma Zomareña = S30°45'W
3.— A Loma Piedra Imán = S25°00'W

Tres visuales a hitos de concreto que forman parte de la red de triangulación hecha por la compañía:

1.— Rumbo N56°13'30"W y distancia 163 metros

2.— Rumbo S25°37'00"W y distancia 179.1 metros

3.— Rumbo S38°11'00" E y distancia 150.9 metros.

Linderos:

Del P.P. al punto medio A	S80°38'20"W	405.4 metros
A-B	N09°21'40"W	1,361.5 metros
B-C	N80°38'20" E	1,600 metros
C-D	S09°21'40" E	4,700 metros
D-E	S80°38'20"W	1,600 metros
E al punto medio A	N09°21'40"W	3,338.5 metros

Superficie: 752 hectáreas mineras.

SEGUNDO: La presente concesión otorgada a la New York and Honduras Rosario Mining Company, en adelante referida como "la Concesionaria", constituye un contrato de adhesión con el Estado Dominicano, con todos los beneficios y prerrogativas que le acuerda la vigente Ley Minera Nº 146 y todos los deberes y obligaciones pertinentes establecidos en la misma.

TERCERO: Sin que constituya limitación a alguna otra disposición de la Ley Minera Nº 146, la Concesionaria, de conformidad con lo previsto en el artículado del Título VII de la referida ley "Del Sistema Tributario", está obligada:

a) Al pago de la patente minera anual, no acreditable ni deducible, en base a la tarifa que establece el artículo 116 de la citada Ley Minera Nº 146.

b) Al pago de la regalía o impuesto mínimo del cinco por ciento (5%) sobre la exportación de minerales en estado natural o en forma de concentrados de minerales metalíferos, sujeta a la liquidación establecida en el artículo 119 de la citada ley minera, siendo deducible solamente del impuesto sobre la renta a pagar en el año a que corresponda.

c) Al pago del cuarenta por ciento (40%) de las ganancias netas de cada año, independientemente del impuesto sobre la renta personal de los dueños o accionistas de la compañía, con ajuste a las disposiciones del artículo 123 de la referida ley.

CUARTO: Para la determinación de la ganancia neta imponible, la Secretaría de Estado de Industria y Comercio y el Banco Central de la República aprueban la suma de ochocientos cincuenta y tres mil seiscientos ocho dólares con setenta y tres centavos (US$853,608.73) como monto de los gastos de exploración previos y aceptan la amortización de esta suma a un ritmo de un diez por ciento (10%) anual, es decir, amortizable durante los diez (10) primeros años de la explotación.

QUINTO: La Concesionaria se acoge a la depreciación de equipos y maquinarias establecida en el artículo 125 de la citada ley minera.

SEXTO: De conformidad con el artículo 127 de la Ley Minera preindicada, el Poder Ejecutivo, según autorización de fecha 11 de Mayo de 1972, concedida por oficio Nº 13822 por medio de la cual aprobó en todas sus partes el Proyecto de Resolución en la que consta esta previsión, ha otorgado exención del impuesto sobre la renta que pueda afectar los ingresos que perciban las entidades extranjeras por concepto de los intereses de créditos que otorguen para la explotación del yacimiento minero objeto de esta concesión, si los impuestos que ellos tuvieren que pagar en la República Dominicana no pudieran acre-

citarse al pago que están obligados a hacer por el mismo concepto en su propio país; previa comprobación que de esta circunstancia haga la Dirección del Impuesto sobre la Renta.

SEPTIMO: La Concesionaria estará regida en cuanto a exoneraciones, por las disposiciones del artículo 129 de la Ley Minera vigente, no pagando, en consecuencia, el impuesto sobre importación de maquinarias, equipos minero-metalúrgicos de cualquier clase, vehículos adecuados al trabajo proyectado, reactivos químicos y efectos de laboratorio, explosivos, combustibles (excepto gasolina), lubricantes, substancias, productos y todos los medios de producción que necesiten a juicio de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, previa recomendación de la Dirección General de Minería, siempre que no se produzcan en el país a precio y calidad razonables.

Los artículos importados libres de derechos no podrán ser vendidos en el país sino con arreglo a las disposiciones legales vigentes en la materia.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de Mayo del año mil novecientos setenta y dos (1972).

Dra. Altagracia Bautista de Suárez,
Secretaria de Estado de Industria y Comercio.

República Dominicana
SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS

RESOLUCION Nº 8-72.—

Vista la instancia de fecha 26 de Junio del presente año, de la "Reaseguradora Nacional, S. A.", compañía organizada de acuerdo con las leyes de la República, por cuyo medio solicita la autorización correspondiente para operar en el país en nuevos ramos;

Vistos los documentos que acompañan dicha instancia;

Vista la Ley Nº 126, del 10 de mayo de 1971, de Seguros Privados de la República;

En ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 18 de la indicada Ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Autorizar a la "Reaseguradora Nacional, S.A.", a operar en el territorio nacional el negocio de reaseguros en todos los ramos, la cual fue autorizada mediante las Resoluciones Nos. 6-71 y 7-71, de fechas 2 y 17 de diciembre del año 1971, a ejercer el negocio de reaseguros en los ramos de Incendio y Líneas Aliadas y en todos los ramos, excepto Vida y Fianzas.

SEGUNDO: Esta autorización no será efectiva hasta tanto dicha Compañía no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 16 de la Ley Nº 126, del 10 de mayo de 1971, de Seguros Privados de la República.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de junio de 1972, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Dr. Salvador Aybar Mella,
Superintendente de Seguros.

República Dominicana

SECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION Nº 03

CONSIDERANDO: Que en fecha 4 de febrero de 1971, el señor Julio F. Peynado, presentó al amparo de las disposiciones

de la Ley Minera vigente Nº 4550, un Permiso de Exploración denominado "EQUIDAD", en un área de 29,200 hectareas mineras ubicadas en los Municipios de Padre las Casas y San Juan, Provincias de Azua y San Juan de la Maguana, respectivamente.

CONSIDERANDO: Que al revisar el expediente, la Dirección General de Mineria ha podido advertir que el área solicitada no es otra que el área del antiguo Permiso de Exploración denominado "PEYNADO", otorgado al solicitante en fecha 7 de diciembre de 1962 cuyo término fue el 7 del mismo mes del año 1964.

CONSIDERANDO: Que en base a lo dispuesto por el Art. 103, de la Constitución de la República, el Excelentísimo Señor Presidente dictó en fecha 14 de julio de 1967 el Decreto Nº 1490, mediante el cual, tomando en consideración motivos muy justificados favorables al interés del Estado, por tanto al interés general, otorga facultad al Administrador General de Bienes Nacionales y al Director General de Minería para explotar directamente o por medio de terceros los yacimientos de cobre, manganeso y otros minerales ubicados en la zona.

VISTO. El Art. 103 de la Constitución de la República.

VISTA: La Ley Minera Nº 4550 del 23 de septiembre de 1956 muy especificamente en cuanto se refiere a Permisos de Exploración.

VISTO: El Decreto Nº 1490, del 14 de julio de 1967, dictado por el Excelentísimo Señor Presidente de la República.

R E S U E L V E :

PRIMERO: Desestimar, como al efecto se desestima, la solicitud de Permiso de Exploración denominado "EQUIDAD", presentada por el señor Julio F. Peynado en fecha 4 de febrero de 1971, inscrita en el folio Nº 198 del libro de "Solicitodes" por haber, el Poder Ejecutivo dispuesto, mediante Decreto, en

base al Art. 103 de la Constitución de la República y en consideración a los altos intereses nacionales, el medio más provechoso para la explotación de las substancias minerales ubicadas dentro de la zona y, por haber el impetrante gozado del término de los dos años que determina la Ley para hacer exploraciones, ya que le fue otorgado un Permiso para estos fines el 7 de diciembre de 1962.

SEGUNDO: Disponer, como al efecto se dispone, que la suma de cincuenta pesos (RD$50.00), entregada como depósito en la Colecturía de Rentas Internas, según recibo Nº 884486 de fecha 3 de febrero de 1971, sea devuelta al interesado de acuerdo con el Art. 10, letra a) de la Ley Minera Nº 4550, ya que el Permiso no ha sido concedido.

TERCERO: Ordenar, como al efecto se ordena, la anulación de la inscripción en el Libro de "Solicitudes" y publicación de este documento en la Gaceta Oficial.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis (16) días del mes de abril del año mil novecientos setenta y uno (1971).

Dra. Altagracia Bautista de Suárez,
Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DIRECCION DE MINERIA

LA SECRETARÍA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

RESOLUCION Nº 11.—

CONSIDERANDO: Que mediante Resolución de fecha 7 de agosto de 1970 de la Secretaría de Estado de Industria y

Comercio, le fue otorgado al amparo de las disposiciones de la Ley Minera Nº 4550 del 23 de septiembre de 1956, al Ing. Ignacio Agramonte, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 204, Serie 37, un permiso de exploración denominado "Azua Irredenta" para mineral de azufre, en un área de 53.671 hectáreas mineras, ubicada en los municipios de Azua y Padre Las Casas, provincia de Azua;

CONSIDERANDO: Que el concesionario no ha cumplido frente al Estado Dominicano sus obligaciones legales y contractuales, no ejecutando el programa de trabajo especificado en su título minero, según ha podido constatar en el terreno la Dirección General de Minería;

CONSIDERANDO: Que se han cumplido las disposiciones de la Ley Minera Nº 4550 que ampara esta concesión, requiriéndole al interesado mediante comunicación de fecha 7 de febrero de 1972 que subsane su incumplimiento, para cuyo fin se le otorgó el plazo legal de los treinta (30) días hábiles establecidos en el Artículo 141 de la misma, no surtiendo este requerimiento ningún resultado positivo;

VISTA: La Ley Minera Nº 4550 del 23 de septiembre de 1956, base de la concesión, en todo cuanto concierne a incumplimiento de obligaciones, muy especialmente sus Artículos 16, 17 y 141;

R E S U E L V E :

PRIMERO: Cancelar el permiso de exploración de mineral de azufre denominado "Azua Irredenta", del señor Ignacio Agramonte, por no haber este señor cumplido sus obligaciones contractuales y legales frente al Estado Dominicano no desarrollando su programa de exploración en la zona que comprende tal permiso, el cual está ubicado en un área de 53,671 hectáreas mineras en los municipios de Azua y Padre Las Casas, provincia de Azua.

SEGUNDO: Ordenar que las inscripciones hechas en el

Registro Público de Derechos Mineros en ocasión del permiso citado precedentemente, sean dejadas sin ningún efecto, a fin de que el área quede libre para nuevas concesiones.

TERCERO: Ordenar que se inscriba el presente documento en el Registro Público de Derechos Mineros y se publique en la Gaceta Oficial.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos (1972).

Dra. Altagracia Bautista de Suárez,
Secretaria de Estado de Industria y Comercio.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO

Res. Nº 2/72.— Tarifa de salario mínimo por hora, de carácter nacional, para la INDUSTRIA DE FABRICACION DE MUEBLES DE MADERA Y ACCESORIOS.

EL COMITE NACIONAL DE SALARIOS

Regularmente constituído en sesión plenaria ha dictado la siguiente tarifa:

VISTOS los artículos 425, 426 y 427 del Código de Trabajo, modificados por la Ley Nº 80, de fecha 5 de diciembre de 1963;

VISTO el artículo 424, del Código de Trabajo, modificado por la Ley 80, del 5 de diciembre de 1963;

VISTAS las resoluciones Nos. 27/59 y 1/65, del Comité Nacional de Salarios, de fechas 20 de octubre de 1959 y 13 de enero de 1965, respectivamente;

OIDOS en sesión regular celebrada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 6 de abril de 1972, los alegatos de los representantes de patronos y trabajadores designados por la Confederación Patronal de la República Dominicana, y por la Confederación Autónoma de Sindicatos Cristianos (CASC);

CONSIDERANDO que es misión del Comité Nacional de Salarios fijar las tarifas de salarios mínimos en las relaciones de trabajo de las actividades económicas del país, mediante la ponderación de todos los factores y circunstancias que concurren en cada una de ellas, para que el salario cumpla, además de su función de remunerar el trabajo realizado por el obrero, la de contribuir igualmente a asegurar y mejorar su nivel de vida;

CONSIDERANDO que el aumento en la productividad del trabajo es una condición esencial para asegurar y mejorar el nivel de vida de los asalariados y especialmente el de los menos remunerados;

CONSIDERANDO que cual que sea la naturaleza del contrato y la forma de retribución del obrero, la fijación del importe del salario mínimo debe ser hecha tomando como base la hora, por ser ésta la más apropiada unidad de medida de tiempo para la determinación de dicho salario, pero sin que sea obice para que se utilice, además, cualquiera otra unidad de tiempo o forma de pago;

CONSIDERANDO que la función principal o servicio realizado en cada actividad o sector económico es lo que determina la tarifa de salario mínimo que debe aplicarse;

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar la siguiente tarifa de salario mínimo para los trabajadores que laboran en la Industria de Fabricación de Muebles de Madera y Accesorios, que incluye la fabricación de muebles para el hogar, oficinas, edificios públicos, despachos

profesionales y establecimientos comerciales tales como hoteles, restaurantes, tiendas, etc.;

SALARIO MINIMO .. ..RD$0.40 POR HORA.

SEGUNDO: La presente tarifa se aplicará a todos los trabajadores que intervienen en estas actividades, cual que sea la naturaleza de sus contratos y la forma de su retribución, sean éstos fijos o móviles, destajistas, trabajadores a domicilio o dependientes de un ajustero o contratista;

TERCERO: Cuando el trabajo se realice a destajo los patronos pagarán a los destajistas según su rendimiento, pero su remuneración no podrá ser inferior al salario mínimo básico por hora fijado por la presente resolución por todas las horas trabajadas en la semana;

CUARTO: El patrono está en la obligación de llevar un registro en que se indique el número de horas diarias y semanales rendidas por cada trabajador;

QUINTO: Los salarios serán pagados en períodos no mayores de una semana;

SEXTO: Quedan exceptuados de las formalidades establecidas en los ordinales 4to. y 5to. los trabajadores que ocupan puesto de administración y dirección de la empresa;

SEPTIMO: Las tasas de salario para las ocupaciones previstas por resoluciones anteriores para las actividades arriba señaladas, cuyos importes sean superiores al salario mínimo fijado en la presente tarifa quedan vigentes;

OCTAVO: Los salarios que por acuerdo de patronos y trabajadores sean superiores al salario mínimo básico establecido en esta tarifa, se mantendrán de conformidad con las previsiones del artículo 207 del Código de Trabajo;

NOVENO: Esta resolución deroga y sustituye la resolu-

ción 27/59, de fecha 20 de octubre de 1959 y la 1/65 de fecha 13 de enero de 1965, así como cualquier otra tarifa del Comité Nacional de Salarios en todo lo que le sea contraria;

DECIMO: Esta tarifa deberá ser fijada de manera permanente en un lugar visible en cada establecimiento donde se realice el trabajo.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos (1972), años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Dr. César A. Estrella Sahdalá,
Presidente.
Director General de Regulación de Salarios.

Sr Luis A. Pérez Ramírez,
Secretario.

EL SECRETARIO DE ESTADO DE TRABAJO

VISTA la resolución 2/72, dictada por el Comité Nacional de Salarios, fijando tarifa de salario mínimo por hora para los trabajadores que se utilizan en la Industria de Fabricación de Muebles de Madera y Accesorios, que incluye la fabricación de muebles para el hogar, oficina, edificios públicos, despachos profesionales y establecimientos comerciales, tales como hoteles, restaurantes, tiendas, etc.;

En uso de la facultad que le confiere el artículo 430 del Código de Trabajo;

R E S U E L V E :

APROBAR, como por la presente aprueba, la resolución 2/72, dictada por el Comité Nacional de Salarios, fijando tarifa de salario mínimo por hora en la Industria de Fabricación de Muebles de Madera y Accesorios, que incluye la fabricación de

muebles para el hogar, oficina, edificios públicos, despachos profesionales y establecimientos comerciales, tales como hoteles, restaurantes, tiendas, etc.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de mayo del año 1972, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Dr. Jaime Guerrero Avila,
Secretario de Estado de Trabajo.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO

Res. Núm. 4 72.— Tarifa de salarios mínimos, de carácter nacional, para la INDUSTRIA MANUFACTURERA DE PRENDAS DE VESTIR (Sastrerías de la República).

EL COMITE NACIONAL DE SALARIOS

Regularmente constituído en sesión plenaria, ha dictado la siguiente tarifa:

VISTOS los artículos 424, 425, 426 y 427 del Código de Trabajo; modificados por la Ley Núm. 80 de fecha 5 de diciembre de 1963;

VISTA la Resolución 3/72, recomendada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de mayo de 1972;

VISTA la comunicación de fecha 29 de mayo de 1972, del Secretario de Estado de Trabajo devolviendo el expediente, a fin de que el Comité Nacional de Salarios revisara su resolución Nº 3/72, fundamentada en las objeciones que a la misma le

hiciera la Asociación de Maestros y Dueños de Sastrerías del Distrito Nacional;

VISTA la comunicación de fecha 24 de mayo de 1972, de la Asociación de Maestros y Dueños de Sastrerías del Distrito Nacional;

VISTOS los artículos 429, 430 y 431 del Código de Trabajo modificados por la Ley 80 de fecha 5 de diciembre de 1963;

OIDOS, en sesiones regulares, celebradas por el Comité Nacional de Salarios, en fechas 23 de marzo y 8 de junio del corriente año 1972, los alegatos de los representantes legales de patronos y trabajadores que intervienen en esta actividad. designados por la Asociación de Maestros y Dueños de Sastrerías del Distrito Nacional; y el Sindicato de Trabajadores de Aguja del Distrito Nacional;

CONSIDERANDO que es misión del Comité Nacional de Salarios fijar las tarifas de salarios mínimos en las relaciones de trabajo de las actividades económicas del país, mediante la ponderación de todos los factores y circunstancias que concurren en cada una de ellas, para que el salario cumpla, además de su función de remunerar el trabajo realizado por el obrero, la de contribuir igualmente a asegurar y mejorar su nivel de vida;

CONSIDERANDO, que el aumento en la productividad del trabajo es una condición esencial para asegurar y mejorar el nivel de vida de los asalariados y especialmente el de los menos remunerados;

CONSIDERANDO, que después de conocida nuevamente, en vista pública, la resolución objeto de revisión, Nº 3/72, recomendada por el Comité Nacional de Salarios, este organismo determinó que la misma fuera mantenida, por no existir razones atendibles que motivaran su alteración;

CONSIDERANDO que cual que sea la naturaleza del con-

trato y la forma de retribución del obrero, la fijación del importe del salario mínimo debe ser hecha tomando como base la hora, por ser ésta la más apropiada unidad de medida de tiempo para la determinación de dicho salario, pero sin que sea óbice para que se utilice, además, cualquiera otra unidad de tiempo o forma de pago;

CONSIDERANDO que la función principal o servicio realizado en cada actividad o sector económico es lo que determina la tarifa de salario mínimo que debe aplicarse;

R E S U E L V E :

PRIMERO, rechazar las objeciones héchales a la resolución recomendada por el Comité Nacional de Salarios y fijar la siguiente tarifa de salarios mínimos para los trabajadores que se utilizan en la manufactura de prendas de vestir (Sastrerías de la República), industria que comprende la fabricación de prendas de vestir, mediante el corte y costura de telas, cueros, pieles y otros materiales; los productos principales de este grupo incluye trajes, camisas, artículos de cuero, batas, capas de agua y otras prendas a prueba de agua; ropa de cuero y ropa forrada de cuero; cinturones de vestir; birretes y togas académicas, vestuarios teatrales:

a) SALARIO MINIMO.. .. .. ..RD$0.37 por hora

b) POR OCUPACIONES: (SEMANAL)

	1ª Categ.	2ª Categ.	3ª Categ.
SAQUEROS..	RD$40.50	RD$34.50	RD$30.00
PANTALONEROS	28.50	24.75	20.00

c) POR CONFECCION:

Saco casimir y poliester.. ..	13.50	11.50	10.00
Saco de cualquier otra tela no mencionado en la presente tarifa....	12.50	10.50	9,00

	1ª Categ.	2ª Categ.	3ª Categ.
Saco tuxedo smoking	18.00	16.00	14.00
Saco dril	11.00	9.50	8.00
Saco casimir y poliester (niño)	10.00	8.00	6.00
Saco Frac	30.00	27.50	25.00
Saco chaqué	25.00	22.50	20.00
Saco militar	13.50	11.50	10.00
Saco militar kaki	10.00	8.00	7.00
Saco militar dril presidente	12.00	10.00	9.00
Saco de cualquier tipo para niño no mencionado en la presente tarifa	8.00	6.00	5.00
Toga	14.00	12.00	10.00
Abrigo casimir	15.00	13.00	11.00
Pantalón casimir poliester	2.25	2.00	1.75
Pantalón de cualquier otra tela no mencionado en la presente tarifa	2.00	1.75	1.50
Pantalón de kaki	1.00	0.85	0.50
Pantalón tuxedo (smoking Frac)	3.00	2.50	2.00
Pantalón chaqué	2.50	2.25	2.00
Pantalón casimir (militar)	2.25	2.00	1.75
Pantalón Dril presidente	1.75	1.50	1.25
Pantalón casimir y poliester (niño)	1.75	1.50	1.25
Pantalón dril o kaki (niño)	1.00	0.75	0.50

	1ª Categ.	2ª Categ.	3ª Catg.
d) CONFECCION POR DOCENA (para tienda)			
Pantalón Dacrón corriente..	15.00	12.00	
Pantalón Dacrón con modas	18.00	15.00	
Pantalón Dacrón corriente (niño)....	12.00	10.00	
Pantalón Dacrón (niño) con modas....	15.00	12.00	
Pantalón dril (niño)..	9.00	7.20	
Pantalón dril con moda (niño)....	12.00	9.00	
Sacos por unidad....	9.00	7.50	

Las piezas no incluídas en esta tarifa se pagarán según lo convenido entre las partes.

PARRAFOS:

a) Son operarios de primera categoría todos aquellos que realicen una labor bien determinada, sin que para ello intervenga la dirección directa de otra persona.

b) Son operarios de segunda categoría todos aquellos que confeccionan piezas de ropa corriente, en los cuales generalmente interviene la dirección de otra persona.

c) Son operarios saqueros de sastrerías, aquellos a quienes se les encarga la confección de sacos y dan un terminado a satisfacción del patrono o maestro.

d) Son operarios pantaloneros de sastrerías, aquellos que pueden confeccionar pantalones y cualquier otro artículo similar.

SEGUNDO, la presente tarifa se aplicará a todos los obreros que trabajen en estas actividades, cual que sea la naturaleza de sus contratos y la forma de retribución del trabajador, sean éstos fijos o móviles, destajistas, trabajadores a domicilio o dependiente de un ajustero o contratista;

TERCERO, cuando el trabajo se realice a destajo, los patronos pagarán a los destajistas según su rendimiento, pero su remuneración no podrá ser inferior al salario mínimo básico por hora fijado por la presente resolución por todas las horas tabajadas en la semana;

CUARTO, el patrono está en la obligación de llevar un registro en el que se indique el número de horas diarias y semanales rendidas por cada trabajador;

QUINTO, los salarios serán pagados en períodos no mayores de una semana;

SEXTO, quedan exceptuados de las formalidades establecidas en los ordinales 4to. y 5to. para los trabajadores que ocupan puesto de administración y dirección de la empresa;

SEPTIMO, las tasas de salarios para las ocupaciones previstas por resoluciones anteriores para las actividades arriba señaladas cuyos importes sean superiores al salario mínimo fijado en la presente tarifa quedan vigentes;

OCTAVO, los salarios que por acuerdos de patronos y trabajadores sean superiores al salario mínimo básico establecido en esta tarifa, se mantendrán de conformidad con las previsiones del artículo 207 del Código de Trabajo;

NOVENO, esta resolución deroga y sustituye la resolución del Comité Nacional de Salarios N° 37/62, del 26 de octubre de 1962, así como cualquier otra resolución que le sea contraria;

DECIMO, esta tarifa deberá ser fijada de manera perma-

nente en un lugar visible en cada establecimiento donde se realice el trabajo.

DADA, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos (22) días del mes de junio del año 1972, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Dr. César A. Estrella Sahdalá,
Presidente,
Director General de Regulación de Salarios.

Luis A. Pérez Ramírez,
Secretario.

EL SECRETARIO DE ESTADO DE TRABAJO

VISTA la resolución 4/72, dictada por el Comité Nacional de Salarios, fijando tarifa de salarios mínimos por hora y por ocupaciones para los trabajadores que se utilizan en la manufactura de prendas de vestir (Sastrerías de la República), industria que comprende la fabricación de prendas de vestir, mediante el corte y costura de telas, cueros, pieles y otros materiales; los productos principales de este grupo incluye trajes, camisas, artículos de cuero, batas, capas de agua y otras prendas a prueba de agua; ropa de cuero y ropa forrada de cuero; cinturones de vestir; birretes y togas académicas, vestuarios teatrales.

En uso de la facultad que le confiere el artículo 430 del Código de trabajo;

R E S U E L V E :

APROBAR, como por la presente aprueba, la resolución 4/72, dictada por el Comité Nacional de Salarios, fijando tarifa de salarios mínimos por hora y por ocupaciones para los trabajadores que se utilizan en la manufactura de prendas de

vestir (Sastrerías de la República), industria que comprende la fabricación de prendas de vestir, mediante el corte y costura de telas, cueros, pieles y otros materiales; los productos principales de este grupo incluye trajes, camisas, artículos de cuero, batas, capas de agua y otras prendas a prueba de agua; ropa de cuero y ropa forrada de cuero; cinturones de vestir; birretes y togas académicas, vestuarios teatrales.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de junio del año 1972, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Dr. Jaime Guerrero Avila,
Secretario de Estado de Trabajo.

NOTA: Esta resolución entrará en vigencia 15 días después de la presente publicación.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

RESOLUCION

El Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social;

Visto el inciso h) del artículo 121 del Código de Salud Pública, ha tenido a bien dictar, como por la presente dicta, la siguiente

RESOLUCION

1.—A partir de la publicación de la presente, todos los medicamentos con acción hipnótica o tranquilizante, contengan o

no contengan barbitúricos y, en geeral, toda droga que act sobre el sistema nervioso central o periférico, requerirá pa su venta al público la correspondiente receta médica suscri por un profesional de la medicina.

2.—La violación a lo dispuesto en la presente resolució constituirá una infracción sanitaria sujeta a las sanciones seña ladas por el Código de Salud Pública vigente.

En Santo Domingo, D. N., Capital de la República, a lo veintitres (23) días del mes de Junio del año mil novecient setenta y dos (1972).

Dr. Héctor Pereyra Ariza,
Secretario de Estado de Salud Pública
y Asistencia Social.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

De conformidad con los artículos 80 y siguientes de la Le Núm. 659 sobre Actos del Estado Civil, se hace saber, que e Poder Ejecutivo, mediante comunicación Núm. 17929 de fech 17 de Junio en curso, ha impartido la autorización necesari para que el Señor Dario Urbáez Uribe, dominicano, mayor de edad, soltero, de oficio estudiante, portador de la cédula perso nal de identidad Nº 67832, serie 1ra. con sello 2592699, nacid el día 26 del mes de mayo del año 1936, en San Cristóbal y residente en la Avenida Teniente Amado García 64, altos, Me joramiento Social, Santo Domingo, Distrito Nacional, realice las publicaciones de rigor, tendientes a cambiar su nombre por el de Rubén Darío Urbáez Uribe.

Mediante este aviso, se invita a las personas que tengan interés, en oponerse al referido cambio de nombre, hacerlo den tro del término de sesenta (60) días, a partir de la presente fecha, de acuerdo con el artículo 82 de la citada Ley supra indicada.

Dicha oposición se hará por notificación del Alguacil al Presidente de la Junta Central Electoral.

Darío Urbáez Uribe.
Santo Domingo, D. N.,
6 de Julio de 1972.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento de las disposiciones de los Artículos 80 y siguientes de la Ley Nº 659 sobre Actos del Estado Civil.

Quien suscribe MARIA ROSA MOQUETE Y PEREZ, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 26, Serie 69, Sello hábil, con domicilio y residencia en la casa Nº 5 de la calle Braulio Méndez de esta ciudad de Pedernales, solicitó mediante instancia elevada al Poder Ejecutivo vía Junta Central Electoral, en fecha 8 de marzo de 1972, la autorización legal correspondiente para cambiar su nombre por el de ROSA MARIA MOQUETE Y PEREZ, que es el que realmente le corresponde por ser éste el nombre con que usualmente se le conoce y utiliza en todos los actos de su vida, tanto públicos como privados.

Que habiendo sido autorizada por el Honorable Señor Presidente de la República, mediante comunicación Nº 17636 de fecha 15 de junio de 1972, a realizar las publicaciones de lugar, tendiente a cambiar dicho nombre, invita a cualquier persona que tenga interés de oponerse al mencionado cambio, que lo haga en el término de 60 días a partir del día 10 de julio de 1972.

María Rosa Moquete y Pérez.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento a las disposiciones de la Ley sobre Actos del Estado Civil Nº 659, de fecha 17 del mes de Julio del año

1944, se hace saber: que por instancia elevada al Poder Ejecutivo por vía de la Junta Central Electoral, por el señor ELIO CORDERO, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la sección Los Cerritos, del Municipio de Higuey, provisto de la cedula de identificación personal número 8241, serie 28, con sello al día, solicitó la autorización legal correspondiente, para cambiar su nombre de ELIO que es el que figura en su acta de declaración de nacimiento, por el de HEROINO, que es el que siempre ha usado en todos los actos de su vida pública y privada. Que en fecha 10 del mes de Julio de 1972, y por oficio Nº 3728, del Presidente de la Junta Central Electoral, se autorizó al señor ELIO CORDERO a realizar los procedimientos legales, a fin de que en lo adelante su nombre sea el de HEROINO CORDERO. Que en consecuencia, se INVITA Y REQUIERE a las personas que crean tener intereses contrarios, a formular sus OPOSICIONES, en el término de SESENTA (60) DIAS, a contar desde la fecha de la publicación del presente aviso.

Dr. Domingo Alvarez Areche.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA NUM. 12.—

JURAMENTACION DEL LIC. RUBEN FARRAY Y GONZALEZ.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día veintisiete (27) del mes de junio del año mil novecientos setentidos (1972), siendo las diez de la mañana (10:00 A. M.), compareció ante mí, ENRIQUE PEREZ Y PEREZ, Mayor General, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor LIC. RUBEN FARRAY Y GONZALEZ, antes de nacionalidad cubana, mayor

de edad, casado, psicólogo, titular de la cédula de identificación personal Nº 162275, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle "L" Nº 35, del Reparto "Los Prados" de esta ciudad, quien solicitó carta de naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 2427, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 23 de junio de 1972, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar como al efecto entrego al señor LIC. RUBEN FARRAY Y GONZALEZ, su carta de naturalización previo juramento prestado ante mí de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor LIC. RUBEN FARRAY Y GONZALEZ.

Enrique Pérez y Pérez,
Mayor General, E. N.,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

Lorenzo A. Hernández Mejía,
Oficial Mayor en funciones
de Secretario.

Lic. Ruben Farray y González.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA NUM. 13.—

JURAMENTACION DE LOS ESPOSOS SUI POI SANG Y YUK YIN CHAN DE SANG.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 7 del mes de julio del año mil novecientos setentidós (1972), siendo las diez de la mañana (10:00 A. M), comparecieron ante mí, ENRIQUE PEREZ Y PEREZ,

Mayor General, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, los esposos SUI POI SANG y YUK YIN CHAN DE SANG, ambos de nacionalidad china, mayores de edad, casado el comerciante el primero y de quehaceres domésticos la segunda, titulares de las cédulas de identificación personas Nos 29231 y 25679, series 56 respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Ravelo Nº 88 de esta ciudad, quienes solicitaron carta de naturalización dominicana, la cual les fue concedida por medio del Decreto Nº 2157 expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 6 de julio de 1972, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar como al efecto entrego a los esposos SUI POI SANG y YUK YIN CHAN DE SANG, su carta de naturalización previo juramento prestado ante mí de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y los señores SUI POI SANG y YUK YIN CHAN DE SANG.

Enrique Pérez y Pérez,
Mayor General, E. N.,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

Lorenzo A. Hernández Mejía,
Oficial Mayor en funciones
de Secretario.

Sui Poi Sang.

Yuk Yin Chan de Sang.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA NUM. 15.—

JURAMENTACION DEL SEÑOR KEN KWAN

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la Repú-

blica Dominicana, hoy día siete (7) del mes de julio del año mil novecientos setentidos (1972), siendo las diez de la mañana (10:00 A. M.), compareció ante mi, ENRIQUE PEREZ Y PEREZ, Mayor General, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor KEN KWAN, antes de nacionalidad china, mayor de edad, soltero, estudiante, domiciliado y residente en la calle El Conde 90, de esta ciudad, titular de la cédula de identificación personal Nº 143014, Serie 1ra., quien solicitó carta de naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 2445, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha veintiocho de Junio de 1972, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar como al efecto entrego al señor KEN KWAN, su carta de naturalización previo juramento prestado ante mí de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presenta Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor KEN KWAN.

Enrique Pérez y Pérez,
Mayor General, E. N.,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

Lorenzo A. Hernández Mejía,
Oficial Mayor en funciones
de Secretario.

Ken Kwan.

República Dominicana

SERVICIOS DE REZAGOS

Se avisa a las personas citadas a continuación, cuyas residencias se desconocen, que en el Servicio de Rezagos de la Di-

rección General de Correos, se hallan a su disposición, por no haberse podido localizar a los destinatarios, los siguientes Valores Declarados:

Nº de V.D.	EXPEDIDOR	DESTINATARIO	VALOR EFECTIVO RD$
766	Aquilino Marte Guerra, D. N.	Dolores Castillo Santo Domingo	10.00
678	Aquilino Marte Guerra, D. N.	Dolores Castillo Santo Domingo	10.00
4322	Víctor Silié Santo Domingo	María Soto Santo Domingo	8.00
6218	Fco. Aponte Espinal Santo Domingo	Fior D'Aliza Salcedo Santo Domingo	40.00
1511	Encarnación de Js. Corporán Santo Domingo	Rosenda Corporán Sección Loma Abajo	12.00
1279	Milagros García Santo Domingo	Leopoldo Méndez Puerto Plata	5.00
4309	José Ramón Medrano Santo Domingo	Alyaña Justo Ventura Santiago de los Caballeros	4.00
627	Ramón Paulino Hato Mayor	Notin Familia Santo Domingo	6.00
2731	Ana Camarena Santo Domingo	Toño Camarena Bonao	1.00
2022	Rufina Rodríguez Puerto Plata	Ramón de Luna Santiago	1.00
1577	Nery Pichardo Santiago	Graciela Martínez San José de las Matas	5.00
9021	Rafael Pérez. Santo Domingo.	Yolanda Guzmán. Santo Domingo.	5.00

2280	Ml. García de la Paz Santo Domingo	Victoriana Grullón Arroyo Hondo, D. N.	10.00
1340	Bélgica Montero Santo Domingo	Hortensia Encarnación San Juan de la Maguana	10.00
3578	Ana María Fermín Santo Domingo	Miriam Fermín San P. de Macorís	5.00
11312	Ramona Morel Santo Domingo	Nonito Morel Haina	2.00
3028	Carlos Leonidas Sánchez San Pedro de Macorís	Sucssful Affers Co. Santo Domingo	0.50
6180	José P. Mendoza Santo Domingo	Gracia M. Reynoso La Vega	5.00
14895	Mauricio Frómeta Santo Domingo	Ana Rosa Galvez Santo Domingo	10.00
3410	Eligio Herrera Santo Domingo	Evaristo Disla Valle Nuevo	5.00
2456	Ma. Salomé García S. Santo Domingo	Zacarías Zabala García Las Matas de Farfán	5.00
7428	José Ambrosio Marte Santo Domingo	María Alt. Díaz Loma de Cabrera	6.00
4257	Zenaida Calcaño Santo Domingo	Silverio Calcaño Samaná	8.00
250	Eladio Hernández Ingenio Consuelo	Yolando Pulun San Juan	0.50
2664	María R. Reyes Santo Domingo	Víctor Mosquea Samaná	0.61
492	Eladio Hernández Consuelo	Mastiede Santana Sección La Fuente	1.50
251	Eladio Hernández Ingenio Consuelo	Virgen de los Santos San Juan	0.50
414	Nicolás Rodríguez Consuelo	Jara Lammar San Pedro de Macorís	0.35

315	Ubalda Araujo Consuelo	Prof. Jara Lammar San Pedro de Macoris	0.25
6045	Eladio Hernández Haina	Nora de Marino Elías Piña	2.50
3610	Ana Aquino Haina	Fulgencio Aquino Castillo	10.00
3330	Juan Mañón Santo Domingo	Lourdes Pitré Santo Domingo	5.00
813	Viterba Guzmán Santo Domingo	Gloria Guzmán Azua	3.00

Se comunica a los interesados que si dentro de los 180 días después de la publicación de este aviso, no son procurados los expresados valores ingresarán éstos a los fondos del Estado como Rentas Postales, de conformidad con lo que dispone el Art. 23 del Reglamento Nº 4332, para el intercambio de cartas con Valores Declarados.

JULIO A. RIB SANTAMARIA,
Director General de Correos y Telecomunicaciones.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

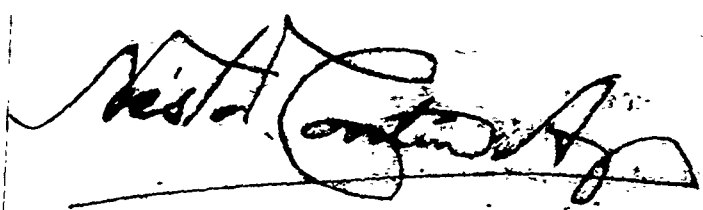

Lic. Néstor Contín Aybar

OCT 2 6 1972
HISTORICAL DIVISION
Section L
6 Copy
OCT 3 - 1972
SEND TO LAW LIBRARY

Año XCIII. Núm. 9271.

GACETA OFICIAL

"AÑO DEL TURISMO Y LA PROMOCION COMUNITARIA"

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 5 de Agosto de 1972.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo

Resolución Nº 101, del 21 de diciembre de 1963 (Reproducción), que ratifica la Convención de Viena, sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas, Protocolo Facultativo sobre la Jurisdicción Obligatoria, para la solución de Controversias, y Protocolo Facultativo sobre Adquisición de Nacionalidad, acordados en la Conferencia de las Naciones Unidas.

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana
1 9 7 2

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

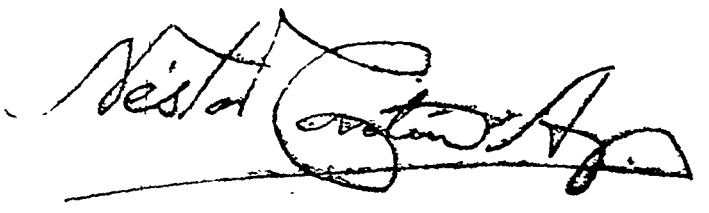

Lic. Néstor Contín Aybar

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Néstor Contín Aybar
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCIII. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Agosto 5, 1972. Nº 9271.

Resolución Nº 101, del 21 de diciembre de 1963 (Reproducción), que ratifica la Convención de Viena, sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas, Protocolo Facultativo sobre la Jurisdicción Obligatoria, para la solución de Controversias, y Protocolo Facultativo sobre Adquisición de Nacionalidad, acordados en la Conferencia de las Naciones Unidas.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República
HA DICTADO LA SIGUIENTE
RESOLUCION

NUMERO 101

VISTO el artículo 117 de la Constitución de la República;

VISTOS los textos de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas; Protocolo Facultativo sobre Jurisdicción Obligatoria para la solución de Controversias y Protocolo Facultativo sobre Adquisición de Nacionalidad, acordados en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas, celebrada en la ciudad de Viena, Austria, en el año 1961;

VISTO que la República Dominicana estuvo representada en la citada Conferencia de las Naciones Unidas y suscribió en fecha 30 de marzo de 1962 la mencionada convención y sus Protocolos adicionales, ya indicados;

RESUELVE:

UNICO.—RATIFICAR, en uso de sus atribuciones legislativas consagradas en el artículo 117 de la Constitución de la República, la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas; Protocolo Facultativo sobre la Jurisdicción Obligatoria para la solución de Controversias y Protocolo Facultativo sobre Adquisición de Nacionalidad, acordados en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas, celebrada en la ciudad de Viena, Austria, en el año 1961.

CONVENCION DE VIENA SOBRE RELACIONES DIPLOMATICAS

Los Estados Partes en la presente Convención.

Teniendo presente que desde antiguos tiempos los pueblos de todas las naciones han reconocido el estatuto de los funcionarios diplomáticos,

Teniendo en cuenta los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas relativos a la igualdad soberana de los Estados, al mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales y al fomento de las relaciones de amistad entre las naciones,

Estimando que una convención internacional sobre relaciones, privilegios e inmunidades diplomáticos contribuirá al desarrollo de las relaciones amistosas entre las naciones, prescindiendo de sus diferencias de régimen constitucional y social,

Reconociendo que tales inmunidades y privilegios se conceden, no en beneficio de las personas, sino con el fin de garantizar el desempeño eficaz de las funciones de las misiones diplomáticas en calidad de representantes de los Estados,

Afirmando que las normas del derecho internacional consuetudinario han de continuar rigiendo las cuestiones que no hayan sido expresamente reguladas en las disposiciones de la presente Convención,

Han convenido en lo siguiente:

ARTICULO I

A los efectos de la presente Convención:

a) por "jefe de misión", se entiende la persona encargada por el Estado acreditante de actuar con carácter de tal;

b) por "miembros de la misión", se entiende el jefe de la misión y los miembros del personal de la misión;

c) por "miembros del personal de la misión", se entiende los miembros del personal diplomático, del personal administrativo y técnico y del personal de servicio de la misión;

d) por "miembros del personal diplomático", se entiende los miembros del personal de la misión que posean la calidad de diplomáticos;

e) por "agente diplomático", se entiende el jefe de la misión o un miembro del personal diplomático de la misión;

f) por "miembros del personal administrativo y técnico", se entiende los miembros del personal de la misión empleados en el servicio administrativo y técnico de la misión;

g) por "miembros del personal de servicio", se entiende los miembros del personal de la misión empleados en el servicio doméstico de la misión;

h) por "criado particular", se entiende toda persona al servicio doméstico de un miembro de la misión, que no sea empleada del Estado acreditante;

i) por "locales de la misión", se entiende los edificios o las las partes de los edificios, sea cual fuere su propietario, utilizados para las finalidades de la misión, incluyendo la residencia del jefe de la misión, así como el terreno destinado al servicio de esos edificios o de parte de ellos.

ARTICULO 2

El establecimeinto de relaciones diplomáticas entre Estados y el envio de misiones diplomáticas permanentes se efectúa por consentimiento mutuo.

ARTICULO 3

1. Las funciones de una misión diplomática consisten principalmente en:

a) representar al Estado acreditante ante el Estado receptor;

b) proteger en el Estado receptor los intereses del Estado acreditante y los de sus nacionales, dentro de los límites permitidos por el derecho internacional;

c) negociar con el gobierno del Estado receptor;

d) enterarse por todos los medios lícitos de las condiciones y de la evolución de los acontecimientos en el Estado receptor e informar sobre ello al gobierno del Estado acreditante;

e) fomentar las relaciones amistosas y desarrollar las relaciones económicas, culturales y científicas entre el Estado acreditante y el Estado receptor.

2. Ninguna disposición de la presente Convención se interpretará de modo que impida el ejercicio de funciones consulares por la misión diplomática.

ARTICULO 4

1. El estado acreditante deberá asegurarse de que la persona que se proponga acreditar como jefe de la misión ante el Estado receptor ha obtenido el asentimiento de ese Estado.

2. El Estado receptor no está obligado a expresar al Esta-

do acreditante los motivos de su negativa a otorgar el asentimiento.

ARTICULO 5

1. El Estado acreditante podrá, después de haberlo notificado en debida forma a los Estados receptores interesados, acreditar a un jefe de misión ante dos o más Estados, o bien destinar a ellos a cualquier miembro del personal diplomático, salvo que alguno de los Estados receptores se oponga expresamente.

2. Si un Estado acredita a un jefe de misión ante dos o más Estados, podrá establecer una misión diplomática dirigida por un encargado de negocios ad interim en cada uno de los Estados en que el jefe de la misión no tenga su sede permanente.

3. El jefe de misión o cualquier miembro del personal diplomático de la misión podrá representar al Estado acreditante ante cualquier organización internacional.

ARTICULO 6

Dos o más Estados podrán acreditar a la misma persona como Jefe de misión ante un tercer Estado, salvo que el Estado receptor se oponga a ello.

ARTICULO 7

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 5,8, 9 y 11, el Estado acreditante nombrará libremente al personal de la misión. En el caso de los agregados militares, navales o aéreos el Estado receptor podrá exigir que se le sometan de antemano sus nombres, para su aprobación.

ARTICULO 8

1. Los miembros del personal diplomático de la misión ha-

brán de tener, en principio, la nacionalidad del Estado acreditante.

2. Los miembros del personal diplomático de la misión no podrán ser elegidos entre personas que tengan la nacionalidad del Estado receptor, excepto con el consentimiento de ese Estado, que podrá retirarlo en cualquier momento.

3. El Estado receptor podrá reservarse el mismo derecho respecto de los nacionales de un tercer Estado que no sean al mismo tiempo nacionales del Estado acreditante.

ARTICULO 9

1. El Estado receptor podrá, en cualquier momento y sin tener que exponer los motivos de su decisión, comunicar al Estado acreditante que el jefe u otro miembro del personal diplomático de la misión es persona non grata, o que cualquier otro miembro del personal de la misión no es aceptable. El Estado acreditante retirará entonces a esa persona o pondrá término a sus funciones en la misión, según proceda. Toda persona podrá ser declarada non grata o no aceptable antes de su llegada al territorio del Estado receptor.

2. Si el Estado acreditante se niega a ejecutar o no ejecuta en un plazo razonable las obligaciones que le incumben a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1, el Estado receptor podrá negarse a reconocer como miembro de la misión a la persona de que se trate.

ARTICULO 10

1. Se notificará al Ministerio de Relaciones Exteriores, o al Ministerio que se haya convenido, del Estado receptor:

a) el nombramiento de los miembros de la misión, su llegada y su salida definitiva o la terminación de sus funciones en la misión;

b) la llegada y la salida definitiva de toda persona perte-

neciente a la familia de un miembro de la misión y, en su caso, el hecho de que determinada persona entre a formar parte o cese de ser miembro de la familia de un miembro de la misión;

c) la llegada y la salida definitiva de los criados particulares al servicio de las personas a que se refiere el inciso a) de este párrafo y, en su caso, el hecho de que cesen en el servicio de tales personas;

d) la contratación y el despido de personas residentes en el Estado receptor como miembros de la misión o criados particulares que tengan derecho a privilegios e inmunidades.

2. Cuando sea posible, la llegada y la salida definitiva se notificarán también con antelación.

ARTICULO 11

1. A falta de acuerdo explícito sobre el número de miembros de la misión, el Estado receptor podrá exigir que ese número esté dentro de los límites de lo que considere que es razonable y normal, según las circunstancias y condiciones de ese Estado y las necesidades de la misión de que se trate.

2. El Estado receptor podrá también, dentro de esos límites y sin discriminación alguna, negarse a aceptar funcionarios de una determinada categoría.

ARTICULO 12

El Estado acreditante no podrá, sin el consentimiento previo y expreso del Estado receptor, establecer oficinas que formen parte de la misión en localidades distintas de aquella en que radique la propia misión.

ARTICULO 13

1. Se considerará que el jefe de misión ha asumido sus

funciones en el Estado receptor desde el momento en que haya presentado sus cartas credenciales o en que haya comunicado su llegada y presentado copia de estilo de sus cartas credenciales al Ministerio de Relaciones Exteriores, o al Ministerio que se haya convenido, segun la práctica en vigor en el Estado receptor, que deberá aplicarse de manera uniforme.

2. El orden de presentación de las cartas credenciales o de su copia de estilo se determinará por la fecha y hora de llegada del jefe de misión.

ARTICULO 14

1. Los jefes de misión se dividen en tres clases:

a) embajadores o nuncios acreditados ante los Jefes de Estado, y otros jefes de misión de rango equivalente;

b) enviados, ministros o internuncios acreditados ante los jefes de Estado,

c) encargados de negocios acreditados ante los Ministros de Relaciones Exteriores.

2. Salvo por lo que respecta a la precedencia y a la etiqueta, no se hará ninguna distinción entre los jefes de misión por razón de su clase.

ARTICULO 15

Los Estados se pondrán de acuerdo acerca de la clase a que habrán de pertenecer los jefes de misiones.

ARTICULO 16

1. La precedencia de los jefes de misión, dentro de cada clase, se establecerá siguiendo el orden de la fecha y hora en que hayan asumido sus funciones, de conformidad con el artículo 13.

2 Las modificaciones en las cartas credenciales de un jefe de misión que no entrañen cambio de clase no alterarán su orden de precedencia.

3. Las disposiciones de este artículo se entenderán sin perjuicio de los usos que acepte el Estado receptor respecto de la precedencia del representante de la Santa Sede.

ARTICULO 17

El jefe de misión notificará al Ministerio de Relaciones Exteriores, o al Ministerio que se haya convenido, el orden de precedencia de los miembros del personal diplomático de la misión.

ARTICULO 18

El procedimiento que se siga en cada Estado para la recepción de los jefes de misión será uniforme respecto de cada clase.

ARTICULO 19

1. Si queda vacante el puesto de jefe de misión o si el jefe de misión no puede desempeñar sus funciones, un encargado de negocios ad interim actuará provisionalmente como jefe de la misión.

El nombre del encargado de negocios ad-interim será comunicado al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor, o al Ministerio que se haya convenido, por el jefe de misión o, en el caso en que éste no pueda hacerlo, por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado acreditante.

2. Caso de no estar presente ningún miembro del personal diplomático de la misión en el Estado receptor, un miembro del personal administrativo y técnico podrá, con el consentimiento del Estado receptor, ser designado por el Estado acreditante para hacerse cargo de los asuntos administrativos corrientes de la misión.

ARTICULO 20

La misión y su jefe tendrán derecho a colocar la bandera y el escudo del Estado acreditante en los locales de la misión,

incluyendo la residencia del jefe de la misión, y en los medios de transporte de éste.

ARTICULO 21

1. El Estado receptor deberá, sea facilitar la adquisición en su territorio de conformidad con sus propias leyes, por el Estado acreditante, de los locales necesarios para la misión, o ayudar a este a obtener alojamiento de otra manera.

2. Cuando sea necesario, ayudará también a las misiones a obtener alojamiento adecuado para sus miembros.

ARTICULO 22

1. Los locales de la misión son inviolables. Los agentes del Estado receptor no podrán penetrar en ellos sin consentimiento del jefe de la misión.

2. El Estado receptor tiene la obligación especial de adoptar todas las medidas adecuadas para proteger los locales de la misión contra toda intrusión o daño y evitar que se turbe la tranquilidad de la misión o se atente contra su dignidad.

3. Los locales de la misión, su mobiliario y demás bienes situados en ellos, así como los medios de transporte de la misión, no podrán ser objeto de ningún registro, requisa, embargo o medida de ejecución.

ARTICULO 23

1. El Estado acreditante y el jefe de la misión están exentos de todos los impuestos y gravámenes nacionales, regionales o municipales, sobre los locales de la misión de que sean propietarios o inquilinos, salvo de aquellos impuestos o gravámenes que constituyan el pago de servicios particulares prestados.

2. La exención fiscal a que se refiere este artículo no se aplica a los impuestos y gravámenes que, conforme a las disposiciones legales del Estado receptor, estén a cargo del particular que contrate con el Estado acreditante o con el jefe de la misión.

ARTICULO 24

Los archivos y documentos de la misión son siempre inviolables, dondequiera que se hallen.

ARTICULO 25

El Estado receptor dará toda clase de facilidades para el desempeño de las funciones de la misión.

ARTICULO 26

Sin perjuicio de sus leyes y reglamentos referentes a zonas de acceso prohibido o reglamentado por razones de seguridad nacional, el Estado receptor garantizará a todos los miembros de la misión la libertad de circulación y de tránsito por su territorio.

ARTICULO 27

1. El Estado receptor permitirá y protegerá la libre comunicación de la misión para todos los fines oficiales. Para comunicarse con el gobierno y con las demás misiones y consulados del Estado acreditante, dondequiera que radique la misión podrá emplear todos los medios de comunicación adecuados, entre ellos los correos diplomáticos y los mensajes en clave o en cifra. Sin embargo, únicamente con el consentimiento del Estado receptor podrá la misión instalar y utilizar una emisora de radio.

2. La correspondencia oficial de la misión es inviolable. Por correspondencia oficial se entiende toda correspondencia concerniente a la misión y a sus funciones.

3. La valija diplomática no podrá ser abierta ni retenida.

4. Los bultos que constituyan la valija diplomática deberán ir provistos de signos exteriores visibles indicadores de su carácter y sólo podrán contener documentos diplomáticos u objetos de uso oficial.

5. El correo diplomático, que debe llevar consigo un documento oficial en el que conste su condición de tal y el número de bultos que constituyan la valija, estará protegido, en el desempeño de sus funciones, por el Estado receptor. Gozará de inviolabilidad personal y no podrá ser objeto de ninguna forma de detención o arresto.

6. El Estado acreditante o la misión podrán designar correos diplomáticos ad hoc. En tales casos se aplicarán también las disposiciones del párrafo 5 de este artículo, pero las inmunidades en él mencionadas dejarán de ser aplicables cuando dicho correo haya entregado al destinatario la valija diplomática que se le haya encomendado.

7. La valija diplomática podrá ser confiada al comandante de una aeronave comercial que haya de aterrizar en un aeropuerto de entrada autorizado. El comandante deberá llevar consigo un documento oficial en el que conste el número de bultos que constituyan la valija, pero no podrá ser considerado como correo diplomático. La misión podrá enviar a uno de sus miembros, a tomar posesión directa y libremente de la valija diplomática de manos del comandante de la aeronave.

ARTICULO 28

Los derechos y aranceles que perciba la misión por actos oficiales están exentos de todo impuesto y gravamen.

ARTICULO 29

La persona del agente diplomático es inviolable. No puede ser objeto de ninguna forma de detención o arresto. El Estado receptor lo tratará con el debido respeto y adoptará todas las medidas adecuadas para impedir cualquier atentado contra su persona, su libertad o su dignidad.

ARTICULO 30

1. La residencia particular del agente diplomático goza de

la misma inviolabilidad y protección que los locales de la misión.

2. Sus documentos, su correspondencia y, salvo lo previsto en el párrafo 3 del artículo 31, sus bienes, gozarán igualmente de inviolabilidad.

ARTICULO 31

1. El agente diplomático gozará de inmunidad de la jurisdicción penal del Estado receptor. Gozará también de inmunidad de su jurisdicción civil y administrativa, excepto si se trata:

a) de una acción real sobre bienes inmuebles particulares radicados en el territorio del Estado receptor, a menos que el agente diplomático los posea por cuenta del Estado acreditante para los fines de la misión;

b) de una acción sucesoria en la que el agente diplomático figure, título privado y no en nombre del Estado acreditante, como ejecutor testamentario, administrador, heredero o legatario;

c) de una acción referente a cualquier actividad profesional o comercial ejercida por el agente diplomático en el Estado receptor, fuera de sus funciones oficiales.

2. El agente diplomático no está obligado a testificar.

3. El agente diplomático no podrá ser objeto de ninguna medida de ejecución, salvo en los casos previstos en los incisos a), b) y c) del párrafo 1 de este artículo y con tal de que no sufra menoscabo la inviolabilidad de su persona o de su residencia.

4. La inmunidad de jurisdicción de un agente diplomático en el Estado receptor no le exime de la jurisdicción del Estado acreditante.

ARTICULO 32

1. El Estado acreditante puede renunciar a la inmunidad de jurisdicción de sus agentes diplomáticos y de las personas que gocen de inmunidad conforme al artículo 37.

2. La renuncia ha de ser siempre expresa.

3. Si un agente diplomático o una persona que goce de inmunidad de jurisdicción conforme al artículo 37 entabla una acción judicial no le será permitido invocar la inmunidad de jurisdicción respecto de cualquier reconvención directamente ligada a la demanda principal.

4. La renuncia a la inmunidad de jurisdicción respecto de las acciones civiles o administrativas no ha de entenderse que entraña renuncia a la inmunidad en cuanto a la ejecución del fallo, para lo cual será necesaria una nueva renuncia.

ARTICULO 33

1. Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 3 de este artículo, el agente diplomático estará, en cuanto a los servicios prestados al Estado acreditante, exento de las disposiciones sobre seguridad social que estén vigentes en el Estado receptor.

2. La exención prevista en el párrafo 1 de este artículo se aplicará también a los criados particulares que se hallen al servicio exclusivo del agente diplomático, a condición de que:

a) no sean nacionales del Estado receptor o no tengan en él residencia permanente; y

b) estén protegidos por las disposiciones sobre seguridad social que estén vigentes en el Estado acreditante o en un tercer Estado.

3. El agente diplomático que emplee a personas a quienes no se aplique la exención prevista en el párrafo 2 de este artículo, habrá de cumplir las obligaciones que las disposiciones sobre seguridad social del Estado receptor impongan a los empleadores.

4. La exención prevista en los párrafos 1 y 2 de este artículo no impedirá la participación voluntaria en el régimen de seguridad social del Estado receptor, a condición de que tal participación esté permitida por ese Estado.

5. Las disposiciones de este artículo se entenderán sin perjuicio de los acuerdos bilaterales o multilaterales sobre seguridad social ya concertados y no impedirán que se concierten en lo sucesivo acuerdos de esa índole.

ARTICULO 34

El agente diplomático estará exento de todos los impuestos y gravámenes personales o reales, nacionales, regionales o municipales, con excepción:

a) de los impuestos indirectos de la índole de los normalmente incluídos en el precio de las mercaderías o servicios;

b) de los impuestos y gravámenes sobre los bienes inmuebles privados que radiquen en el territorio del Estado receptor, a menos que el agente diplomático los posea por cuenta del Estado acreditante y para los fines de la misión;

c) de los impuestos sobre las sucesiones que corresponda percibir el Estado receptor, salvo lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 39;

d) de los impuestos y gravámenes sobre los ingresos privados que tengan su origen en el Estado receptor y de los impuestos sobre el capital que graven las inversiones efectuadas en empresas comerciales en el Estado receptor;

e) de los impuestos y gravámenes correspondientes a servicios particulares prestados;

f) salvo lo dispuesto en el artículo 23, de los derechos de registro, aranceles judiciales, hipoteca y timbre, cuando se trate de bienes inmuebles.

ARTICULO 35

El Estado receptor deberá eximir a los agentes diplomáticos de toda prestación personal, de todo servicio público cualquiera que sea su naturaleza y de cargas militares tales como las requisiciones, las contribuciones y los alojamientos militares.

ARTICULO 36

1. El Estado receptor, con arreglo a las leyes y reglamentos que promulgue, permitirá la entrada, con exención de toda clase de derechos de aduana, impuestos y gravámenes conexos, salvo los gastos de almacenaje, acarreo y servicios análogos:

a) de los objetos destinados al uso oficial de la misión;

b) de los objetos destinados al uso personal del agente diplomático o de los miembros de su familia que formen parte de su casa, incluídos los efectos destinados a su instalación.

2. El agente diplomático estará exento de la inspección de su equipaje personal, a menos que haya motivos fundados para suponer que contiene objetos no comprendidos en las exenciones mencionadas en el párrafo 1 de este artículo, u objetos cuya importación o exportación esté prohibida por la legislación del Estado receptor o sometida a sus reglamentos de cuarentena. En este caso, la inspección sólo se podrá efectuar en presencia del agente diplomático o de su representante autorizado.

ARTICULO 37

1. Los miembros de la familia de un agente diplomático que formen parte de su casa gozarán de los privilegios e inmunidades especificados en los artículos 29 a 36, siempre que no sean nacionales del Estado receptor.

2. Los miembros del personal administrativo y técnico de

la misión, con los miembros de sus familias que formen parte de sus respectivas casas, siempre que no sean nacionales del Estado receptor ni tengan en él residencia permanente, gozarán de los privilegios e inmunidades mencionados en los artículos 29 a 35, salvo que la inmunidad de la jurisdicción civil y administrativa del Estado receptor especificada en el párrafo 1 del artículo 31, no se extenderá a los actos realizados fuera del desempeño de sus funciones. Gozarán también de los privilegios especificados en el párrafo 1 del artículo 36, respecto de los objetos importados al efectuar su primera instalación.

3. Los miembros del personal de servicio de la misión que no sean nacionales del Estado receptor ni tengan en él residencia permanente, gozarán de inmunidad por los actos realizados en el desempeño de sus funciones, de exención de impuestos y gravámenes sobre los salarios que perciban por sus servicios y de la exención que figura en el artículo 33.

4. Los criados particulares de los miembros de la misión, que no sean nacionales del Estado receptor ni tengan en él residencia permanente, estarán exentos de impuestos y gravámenes sobre los salarios que perciban por sus servicios. A otros respectos, sólo gozarán de privilegios e inmunidades en la medida reconocida por dicho Estado. No obstante, el Estado receptor habrá de ejercer su jurisdicción sobre esas personas de modo que no estorbe indebidamente el desempeño de las funciones de la misión.

ARTICULO 38

1. Excepto en la medida en que el Estado receptor conceda otros privilegios e inmunidades, el agente diplomático que sea nacional de ese Estado o tenga en él residencia permanente sólo gozará de inmunidad de jurisdicción e inviolabilidad por los actos oficiales realizados en el desempeño de sus funciones.

2. Los otros miembros de la misión y los criados particulares que sean nacionales del Estado receptor o tengan en él su residencia permanente, gozarán de los privilegios e inmunidades únicamente en la medida en que lo admita dicho Estado.

No obstante, el Estado receptor habrá de ejercer su jurisdicción sobre esas personas de modo que no estorbe indebidamente el desempeño de las funciones de la misión.

ARTICULO 39

1. Toda persona que tenga derecho a privilegios e inmunidades gozará de ellos desde que penetre en el territorio del Estado receptor para tomar posesión de su cargo o, si se encuentra ya en ese territorio, desde que su nombramiento haya sido comunicado al Ministerio de Relaciones Exteriores o al Ministerio que se haya convenido

2. Cuando terminen las funciones de una persona que goce de privilegios e inmunidades, tales privilegios e inmunidades cesarán normalmente en el momento en que esa persona salga del país o en el que expire el plazo razonable que le haya sido concedido para permitirle salir de él, pero subsistirán hasta entonces, aún en caso de conflicto armado. Sin embargo, no cesará la inmunidad respecto de los actos realizados por tal persona en el ejercicio de sus funciones como miembro de la misión.

3. En caso de fallecimiento de un miembro de la misión, los miembros de su familia continuarán en el goce de los privilegios e inmunidades que les correspondan hasta la expiración de un plazo razonable en el que pueden abandonar el país.

4. En caso de fallecimiento de un miembro de la misión que no sea nacional del Estado receptor ni tenga en él residencia permanente, o de un miembro de su familia que forme parte de su casa, dicho Estado permitirá que se saquen del país los bienes muebles del fallecido, salvo los que havan sido adquiridos en él y cuya exportación se halle prohibida en el momento del fallecimiento. No serán objeto de impuestos de sucesión los bienes muebles que se hallaren en el Estado receptor por el solo hecho de haber vivido allí el causante de la sucesión como miembro de la misión o como persona de la familia de un miembro de la misión.

ARTICULO 40

1. Si un agente diplomático atraviesa el territorio de un tercer Estado que le hubiere otorgado el visado del pasaporte si tal visado fuere necesario, o se encuentra en él para ir a tomar posesión de sus funciones, para reintegrarse a su cargo o para volver a su pais, el tercer Estado le concederá la inviolabilidad y todas las demás inmunidades necesarias para facilitarle el tránsito o el regreso. Esta regla será igualmente aplicable a los miembros de su familia que gocen de privilegios e inmunidades y acompañen al agente diplomático o viajen separadamente para reunirse con él o regresar a su país.

2. En circunstancias análogas a las previstas en el párrafo 1 de este artículo, los terceros Estados no habrán de dificultar el paso por su territorio de los miembros del personal administrativo y técnico, del personal de servicio de una misión o de los miembros de sus familias.

3. Los terceros Estados concederán a la correspondencia oficial y a otras comunicaciones oficiales en tránsito, incluso a los despachos en clave o en cifra, la misma libertad y protección concedida por el Estado receptor. Concederán a los correos diplomáticos a quienes hubieran otorgado el visado del pasaporte si tal visado fuere necesario, así como a las valijas diplomáticas en tránsito, la misma inviolabilidad y protección que se halla obligado a prestar el Estado receptor.

4. Las obligaciones de los terceros Estados en virtud de los párrafos 1, 2 y 3 de este artículo serán también aplicables a las personas mencionadas respectivamente en esos párrafos, así como a las comunicaciones oficiales y a las valijas diplomáticas, que se hallen en el territorio del terecr Estado a causa de fuerza mayor.

ARTICULO 41

1. Sin perjuicio de sus privilegios e inmunidades, todas las personas que gocen de esos privilegios e inmunidades deberán respetar las leyes y reglamentos del Estado receptor. También están obligadas a no inmiscuirse en los asuntos internos de ese Estado.

2. Todos los asuntos oficiales de que la misión esté encargada por el Estado acreditante han de ser tratados con el Ministerio de Relaciones Exteriores de ese Estado o por conducto de él, o con el Ministerio que se haya convenido.

3. Los locales de la misión no deberán ser utilizados de manera incompatible con las funciones de la misión tal como están enunciados en la presente Convención, en otras normas del derecho internacional general o en los acuerdos particulares que estén en vigor entre el Estado acreditante y el Estado receptor.

ARTICULO 42

El agente diplomático no ejercerá en el Estado receptor ninguna actividad profesional o comercial en provecho propio.

ARTICULO 43

Las funciones del agente diplomático terminarán, principalmente:

a) Cuando el Estado acreditante comunique al Estado receptor que las funciones del agente diplomático han terminado;

b) Cuando el Estado receptor comunique al Estado acreditante que, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 9, se niega a reconocer al agente diplomático como miembro de la misión.

ARTICULO 44

El Estado receptor deberá, aun en caso de conflcto armado, dar facilidades para las personas que gozan de privilegios e inmunidades y no sean nacionales del Estado receptor, así como los miembros de sus familias, sea cual fuere su nacionalidad, puedan salir de su territorio lo más pronto posible. En especial, deberá poner a su disposición, su fuere necesario, los medios de transporte indispensables para tales personas y sus bienes.

ARTICULO 45

En caso de ruptura de las relaciones diplomáticas entre dos Estados, o si se pone termino a una mision de modo definitivo o temporal:

a) el Estado receptor estará obligado a respetar y a proteger, aun en caso de conflicto armado, los locales de la misión así como sus bienes y archivos;

b) el Estado acreditante podrá confiar la custodia de los locales de la misión, así como de sus bienes y archivos, a un tercer Estado aceptable para el Estado receptor;

c) el Estado acreditante podrá confiar la protección de sus intereses y de los intereses de sus nacionales a un tercer Estado aceptable para el Estado receptor.

ARTICULO 46

Con el consentimiento previo del Estado receptor y a petición de un tercer Estado no representado en él, el Estado acreditante podrá asumir la protección temporal de los intereses del tercer Estado y de sus nacionales.

ARTICULO 47

1. En la aplicación de las disposiciones de la presente Convención, el Estado receptor no hará ninguna discriminación entre los Estados.

2. Sin embargo, no se considerará como discriminatorio:

a) que el Estado receptor aplique con criterio restrictivo cualquier disposición de la presente Convención, porque con tal criterio haya sido aplicada a su misión en el Estado acreditante;

b) que, por costumbre o acuerdo, los Estados se concedan recíprocamente un trato más favorable que el requerido en las disposiciones de la presente Convención.

ARTICULO 48

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o de algún organismo especializado, así como de todo Estado Parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Nacionas Unidas a ser parte en la Convención, de la manera siguiente: hasta el 31 de octubre de 1961, en el Ministerio Federal de Relaciones Exteriores de Austria; y después, hasta el 31 de marzo de 1962, en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

ARTICULO 49

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTICULO 50

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de los Estados pertenecientes a alguna de las cuatro categorías mencionadas en el artículo 48. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTICULO 51

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el vigesimosegundo instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigesimosegundo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

ARTICULO 52

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados pertenecientes a cualquiera de las cuatro categorías mencionadas en el artículo 48:

a) qué países han firmado la presente Convención y cuáles han depositado los instrumentos de ratificación o adhesión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48, 49 y 50;
b) en qué fecha entrará en vigor la presente Convención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51.

ARTICULO 53

El original de la presente Convención, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia certificada a todos los Estados pertenecientes a cualquiera de las cuatro categorías mencionadas en el artículo 48.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado la presente Convención.

HECHA EN VIENA, el día dieciocho de abril de mil novecientos sesenta y uno.

Yo MANELIK GATON LICAIRAC, Ministro Consejero, Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores CERTIFICO, que la presente es una copia fiel y conforme de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, firmada en Viena, el 18 de abril de 1961, copia de la cual se encuentra depositada en los Archivos de esta Cancillería.

MANELIK GATON LICAIRAC,
Ministro Consejero, Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

PROTOCOLO FACULTATIVO SOBRE LA JURISDICCION OBLIGATORIA PARA LA SOLUCION DE CONTROVERSIAS

Los Estados Partes en el presente Protocolo y en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, que en adelante en este documento se denominará "la Convención", aprobada por la Conferencia de las Naciones Unidas celebrada en Viena del 2 de marzo al 14 de abril de 1961.

Expresando su deseo de recurrir a la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia en todo lo que les concierna respecto de las controversias originadas por la interpretación o aplicación de la Convención, a menos que las partes hayan aceptado de común acuerdo, dentro de un plazo razonable, alguna otra forma de arreglo,

Han convenido en lo siguiente:

ARTICULO 1

Las controversias originadas por la interpretación o aplicación de la Convención se someterán obligatoriamente a la Corte Internacional de Justicia, que a este título podrá entender en ellas a demanda de cualquiera de las partes en la controversia que sea Parte en el presente Protocolo.

ARTICULO II

Dentro de un plazo de dos meses, después de la notificación por una a otra de las partes de que, a su juicio, existe un litigio, éstas podrán convenir en recurrir a un tribunal de arbitraje en vez de recurrir a la Corte Internacional de Justicia. Una vez transcurrido ese plazo, cualquiera de las partes podrá someter la controversia a la Corte mediante una demanda.

ARTICULO III

1. Dentro del mismo plazo de dos meses, las partes podrán convenir en adoptar un procedimiento de conciliación antes de recurrir a la Corte Internacional de Justicia.

2. La comisión de conciliación deberá formular sus recomendaciones dentro de los cinco meses siguientes a su constitución. Si sus recomendaciones no fueran aceptadas por las partes en litigio dentro de un plazo de dos meses después de haber sido formuladas, cualquiera de las partes podrá someter el litigio a la Corte mediante una demanda.

ARTICULO IV

Los Estados Partes en la Convención, en el Protocolo Facultativo sobre Adquisición de Nacionalidad y en el presente Protocolo, podrán en cualquier momento declarar que desean extender las disposiciones del presente Protocolo a las controversias originadas por la interpretación o aplicación del Protocolo Facultativo sobre Adquisición de Nacionalidad. Tales declaraciones serán notificadas al Secretario General de la Naciones Unidas.

ARTICULO V

El presente Protocolo estará abierto a la firma de todos los Estados que puedan ser Partes en la Convención, de la manera siguiente: hasta el 31 de octubre de 1961, en el Ministerio Federal de Relaciones Exteriores de Austria; y después, hasta el 31 de marzo de 1962, en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

ARTICULO VI

El presente Protocolo está sujeto a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. ....

ARTICULO VII

El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de todos los Estados que puedan ser Partes en la Convención. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTICULO VIII

1. El presente Protocolo entrará en vigor el mismo día que la Convención, o el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el segundo instrumento de ratificación o de adhesión, si ese día fuera posterior.

2. Para cada Estado que ratifique el presente Protocolo o se adhiera a él una vez que esté vigente de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, el Protocolo entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

ARTICULO IX

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados que puedan ser Partes en la Convención:

a) Qué países han firmado el presente Protocolo y cuáles han depositado instrumentos de ratificación o de adhesión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos V, VI y VII;

b) Qué declaraciones se han hecho de conformidad con lo dispuesto en el artículo IV del presente Protocolo;

c) En qué fecha entrará en vigor el presente Protocolo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII.

ARTICULO X

El original del presente Protocolo, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien enviará copia certificada a todos los Estados a que se refiere el artículo V.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Protocolo.

HECHO en Viena, el día dieciocho de abril de mil novecientos sesenta y uno.

YO MANELIK GATON LICAIRAC, Ministro Consejero, Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores CERTIFICO, que la presente es una copia fiel y conforme a la copia certificada en español del Protocolo facultativo sobre la jurisdicción obligatoria para la solución de controversias de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, firmado en Viena, el 18 de abril de 1961, que se encuentra depositada en los Archivos de esta Cancillería.

MANELIK GATON LICAIRAC,

Ministro Consejero, Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

PROTOCOLO FACULTATIVO SOBRE ADQUISICION DE NACIONALIDAD

Los Estados Partes en el presente Protocolo y en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, que en adelante en este documento se denominará "la Convención", aprobada por la Conferencia de las Naciones Unidas celebrada en Viena del 2 de marzo al 14 de abril de 1961;

Expresando su deseo de establecer entre ellos normas sobre adquisición de nacionalidad por los miembros de sus misiones diplomáticas y de las familias que formen parte de sus respectivas casas;

Han convenido en lo siguiente:

ARTICULO I

A los efectos del presente Protocolo la expresión "miembros de la misión" tendrá el significado que se indica en el inciso b) del artículo 1 de la Convención; es decir "el jefe de la misión y los miembros del personal de la misión".

ARTICULO II

Los miembros de la misión que no sean nacionales del Estado receptor y los miembros de sus familias que formen parte de su casa, no adquieren la nacionalidad de dicho Estado por el solo efecto de su legislación.

ARTICULO III

El presente Protocolo estará abierto a la firma de todos los Estados que puedan ser partes en la Convención, de la manera siguiente: hasta el 31 de octubre de 1961, en el Ministerio Federal de Relaciones Exteriores de Austria; y después, hasta el 31 de marzo de 1962, en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

ARTICULO IV

El presente Protocolo está sujeto a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTICULO V

El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de todos los Estados que puedan ser partes en la Convención. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTICULO VI

1. El presente Protocolo entrará en vigor el mismo día que la Convención o el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el segundo instrumento de ratificación del Protocolo o de adhesión a él, si ese día fuera posterior.

2. Para cada Estado que ratifique el presente Protocolo o se adhiera a él después de su entrada en vigor de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, el Protocolo entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

ARTICULO VII

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados que puedan ser partes en la Convención:

a) qué países han firmado el presente Protocolo y cuáles han depositado los instrumentos de ratificación o de adhesión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos III, IV y V;

b) en qué fecha entrará en vigor el presente Protocolo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VI.

ARTICULO VIII

El original del presente Protocolo, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia certificada a todos los Estados a que se refiere el artículo III.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Protocolo.

HECHO en Viena, el día dieciocho de abril de mil novecientos sesenta y uno.

YO MANELIK GATON LICAIRAC, Ministro Consejero, Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores CERTIFICO, que la presente es una copia fiel y conforme de la copia certificada en español, del Protocolo facultativo sobre adquisición de nacionalidad de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, firmado en Viena, el 18 de abril de 1961, que se encuentra depositada en los Archivos de esta Cancillería.

MANELIK GATON LICAIRAC,

Ministro Consejero, Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato y autorizada por el Gran Sello de la Nación, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 19 días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y tres, años 120º de la Independencia y 101º de la Restauración.

Emilio de los Santos,

Ramón Tapia Espinal. Manuel E. Tavares Espaillat.

NOTA: La Resolución transcrita en la presente edición de la GACETA OFICIAL, es una reproducción, por haber sido publicada incompleta en la GACETA OFICIAL Nº 8821, del 28 de diciembre de 1963.

Section L
6 Copy
OCT 2 - 1972
SEND TO LAW LIBRARY
ENTERED
OCT 2 1972
HIS.

Año XCIII. Núm. 9272.

GACETA OFICIAL

"AÑO DEL TURISMO Y LA PROMOCION COMUNITARIA"

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 12 de Agosto de 1972.

SUMARIO:

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. Nº 2163, que prohibe, por el término de un año la captura de camarones en el río Ozama y sus corrientes tributarias.—Decretos Nos. 2164, 2165, 2166, 2167, 2168, 2169 y 2170, que aprueban las Resoluciones Nos. 176—71—C, 174—71—C, 175—71—MC, 194—71—C, 198—71—C, 190—71—C y 196—71—C, del Directorio de Desarrollo Industrial.—Decretos Nos. 2171, 2172, 2173, 2174, 2175, 2176, 2177, 2178, 2179, 2180, 2181, 2182, 2183, 2184, 2185, 2186, 2187, 2188, 2189, 2190, 2191 y 2192, que otorgan exequátur a varios graduados de la UASD.—Dec. Nº 2193, que integra el Director Ejecutivo del Banco Agrícola de la República Dominicana.—Dec. Nº 2194, que nombra al Sr. Miguel Reinoso, Regidor del Ayto. del Municipio de Villa Tapia.—Dec. Nº 2195, que nombra al Tte. Coronel Manuel Ma. Perelló Soto, E. N., Tesorero de la Junta Administradora de Retiro de las Fuerzas Armadas.—Dec. Nº 2196, que pone a cargo de la Comisión creada por la Ley Nº 283, del 20 de marzo de 1972, la localización de todas las tierras baldías que existan en la República.—Dec. Nº 2197, que nombra al Sr. Adolfo

(Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana
1972

Camarena, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Tailandia.—Dec. Nº 2198, que nombra al Sr. Juan Js. Alvarez C., Vicecónsul Honorario de la República en Bilbao, España.—Dec. Nº 2199, que crea e integra la Comisión Oficial Filatélica.—Dec. Nº 2200, que nombra al Dr. Porfirio Dantes Castillo, Secretario de Estado sin Cartera.—Dec. Nº 2201, que declara Duelo Oficial el dia 24 de abril del año en curso con motivo del fallecimiento del Lic. Víctor Garrido.—Dec. Nº 2202, que designa una Comisión para representar al Gobierno Nacional en los funerales del Lic. Víctor Garrido.—Dec. Nº 2203, que establece cambios en los mandos de las Fuerzas Armadas y dicta otras disposiciones.—Dec. Nº 2204, que nombra varios oficiales en las Cortes Judiciales de la Policía Nacional.—Dec. Nº 2205, que nombra al Sr. Arturo Manzueta P., Secretario de Tercera Clase de nuestra Embajada en Costa Rica.—Dec. Nº 2206, que nombra al Sr. N. C. Wathey, Cónsul Honorario de la República en Saint Maarten, Antillas Holandesas.—Dec. Nº 2207, que nombra al Arq. Apolinar A. Fernández de Castro, Agregado a la Embajada de la República en Italia.—Dec. Nº 2208, que nombra al Dr. Raul Pluyer Sosa, Primer Secretario de la Embajada de la República en la Argentina.—Dec. Nº 2209, que integra la Delegación que representará a la República Dominicana ante la reunión del Comité Interamericano de la Alianza para el Progreso sobre República Dominicana.—Dec. Nº 2210, que habilita el Puerto de Haina para las operaciones aduaneras y tráfico internacional en general.—Dec. Nº 2211, que prohibe la recolección del huevo del Bubí, durante los meses de abril, mayo y junio de cada año.—Dec. Nº 2212, que autoriza a la Cruz Roja Dominicana a recabar en todos los puentes de acero del pais, la suma de RD$0.25 por cada vehiculo de motor que transite por ellos el domingo 7 de mayo del presente año.—Dec. Nº 2213, que nombra al Ing. Angel A. Caro R., Ayudante Civil del Presidente de la República.—Dec. Nº 2214, que nombra al Dr. Pedro Morales Troncoso, Subsecretario de Estado de Agricultura.—Dec. Nº 2215, que dispone que el archivo histórico del Historiador Nacional José Gabriel García pase a formar parte de los fondos del Archivo General de la Nación.—Dec. Nº 2216, que dispone que las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional prestarán a la ciudadanía el servicio público de transporte en caso de producirse la huelga anunciada en dichos servicios.—Dec. Nº 2217, que nombra al Sr. Juan R. Estrella Rojas, Síndico del Distrito Nacional.—Dec. Nº 2218, que nombra al Sr. César A. Oliva García, Director General de Migración y al Sr. Manuel Ma. García Urbáez, Administrador del Proyecto Mirador del Sur y Paseo de los Indios.—Dec. Nº 2219, que inviste al Sr. Rafael Bonilla Aybar de los Plenos Po-

(Pasa a la Página 3)

deres necesarios para firmar a nombre y representación del Gobierno Dominicano el Acuerdo de Establecimiento formal de Relaciones Diplomáticas y Consulares con la República Arabe-Libia.—Dec. Nº 2220, que nombra al Sr. Alberto Bernal García Cónsul Honorario de la República en Buenaventura, Valle, Colombia.—Dec. Nº 2221, que nombra al Lic. Juan O. Velázquez, Ministro Titular del Directorio Ejecutivo del Banco Agrícola de la República Dominicana.—Decretos Nos. 2222, 2223, 2224, 2225, 2226, 2227, 2228, 2229, 2230, 2231, 2232 y 2233, que otorgan exequátur a varios graduados de la UASD.—Dec. Nº 2234, que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón a los Sres. Julius Goldstein y Ben Locke.—Dec. Nº 2235, que nombra al Arq. José A. Caro Alvarez, Director del Museo del Hombre Dominicano.—Dec. Nº 2236, que nombra nuevos miembros en la comisión encargada de regular la producción avícola creada por Decreto Nº 162, de fecha 11 de noviembre de 1971.—Dec. Nº 2237, que nombra al Sr. Gaspar Vilches Suero, Secretario de Estado sin Cartera.—Dec. Nº 2238, que nombra al Sr. José de Js. Alvarez, Director Gral. de Bellas Artes; al Dr. Jorge Tena Reyes, Subdirector Gral. de Bellas Artes y al Sr. Tito Bisonó Inspector de la Sec. Administrativa de la Presidencia.—Dec. Nº 2239, que deroga el Decreto Nº 7473, de fecha 23 de junio de 1951.—Dec. Nº 2240, que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón a la Condesa Marina Dunshee de Abranches Pereira Carneiro.—Dec. Nº 2241, que nombra a la Lic. Gloria Milán Lugo, Ministro Consejero de la Embajada de la República en E.U. de A.—Dec. Nº 2242, que designa la Delegación dominicana ante la Conferencia Especializada sobre la Aplicación de la Ciencia y de la Tecnología al Desarrollo de la América Latina.—Dec. Nº 2243, que nombra al Sr. Manuel Patín Viñas, Cónsul General de la República en Guatemala.—Dec. Nº 2244, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de varios inmuebles en la ciudad de Puerto Plata.—Dec. Nº 2245, que nombra a los Sres. Ing. Victor Thomén y José Ml. Lovatón, Miembros de la Junta de Directores de la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo.—Dec. Nº 2246, que nombra al Dr. Rafael Tobías Genao, Gerente General de la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo.—Decretos Nos. 2247, 2248, 2249 y 2250, que otorgan exequátur a varios graduados de la UASD.—Dec. Nº 2251, que nombra al Sr. Glenn A. Broussard, Cónsul Honorario de la República en Lake Charles, Lousiana.—Dec. Nº 2252, que nombra al Sr. Adolfo Camarena, Embajador en Misión Especial para representar al Gobierno Dominicano en la ceremonia de la toma de posesión del

(Pasa a la Página 4)

Excelentísimo Sr. Generalísimo Chiang Kai-shek como Presidente de la República de China.—Dec. Nº 2253, que concede incorporación al Grupo Cooperativo de Choferes de Camiones Transporte Unido.—Dec. Nº 2254, que nombra al Sr. Danilo Morel, Regidor del Ayto. del Municipio de Vaverde, Mao.—Decretos Nos. 2255, 2256, 2257, 2258 y 2259, que conceden naturalización dominicana a varias personas.—Dec. Nº 2260, que concede exequátur de Notario Publico a varios graduados de la UASD.—Dec. Nº 2261, que modifica los Decretos Nos. 2193, de fecha 19 de marzo de 1968 y Nº 2930, de fecha 24 de octubre del mismo año.—Dec. Nº 2262, que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón a los Sres. Pedro Justo Carrión y Lic. José A. Chevalier.—Dec. Nº 2263, que nombra al Mayor Dr. Julio A. Pozo Velez, P. N., Juez Primer Sustituto de la Corte de Apelación de Justicia Policial.—Dec. Nº 2264, que otorga exequátur a los Dres. Crispín Mojica Cedaño y Ramona E. Trujillo B.—Dec. Nº 2265, que autoriza al Contralmirante R. Emilio Jiménez h., M. de G., a aceptar y usar una condecoración extranjera.—Dec. Nº 2266, que nombra a los Sres. Dr Azor Hazoury, Pablo Juan Toral y Sócrates Lagares hijo, Miemoros de la Comisión Nacional de Desarrollo.—Dec. Nº 2267, que nombra a los Sres J. Fritz y Cecilia Rendon Dalmau, Cónsul y Vicecónsul Honorarios de la República, respectivamente en San Francisco, California.—Dec. Nº 2268, que nombra al Sr. Alfred F. Ritter, Cónsul Honorario de la República en Brigepport, Connetticut.—Dec. Nº 2269, que nombra al Sr. Eduardo Rovira S. Cónsul Honorario de la República en Guayama, Puerto Rico.—Dec. Nº 2270, que integra la Delegación de la República a la 57a. Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, que se celebrará en Ginebra, Suiza.—Dec. Nº 2271, que denomina "Jardín Botánico Rafael María Moscoso", el jardín botánico en construcción en la ciudad de Santo Domingo.—Dec. Nº 2272, que concede incorporación al grupo Cooperativo de Transporte "Los Cien".—Dec. Nº 2273, que nombra al Dr. Américo Deñó E., Embajador Inspector de Embajadas y Consulados.—Dec. Nº 2274, que crea e integra una Comisión encargada de velar por la correcta aplicación de la Ley Nº 289, de fecha 29 de marzo de 1972.—Dec. Nº 2275, que crea dentro de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social la Comisión de Combate y Control de la Bilharzia.—Dec. Nº 2276, que nombra la Delegación Dominicana en la Conferencia Especializada de los Países del Caribe sobre los Problemas del Mar, que se celebrará en Santo Domingo del 5 al 9 de Junio de 1972.—Dec. Nº 2277. que crea e integra una Comisión encargada de determinar los terrenos que se consideran latifundio.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

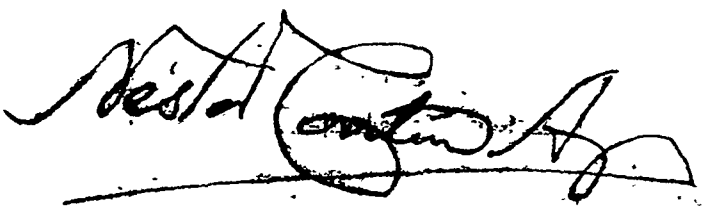

Lic. Néstor Contín Aybar

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Néstor Contín Aybar
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCIII. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Agosto 12, 1972. Nº 9272.

Decreto Nº 2163, que prohibe, por el término de un año la captura de camarones en el río Ozama y sus corrientes tributarias

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2163

CONSIDERANDO que es necesario repoblar con camarones algunas corrientes fluviales del país, especialmente en la zona fronteriza, para contribuir al mejoramiento socio-económico de las comunidades enmarcadas en esa región del país;

CONSIDERANDO que para alcanzar la meta señalada urge disponer de las semillas necesarias de esta especie, las cuales podrían obtenerse del río Ozama y de sus corrientes tributarias, por lo que deben adoptarse las medidas correspondientes, a fin de evitar que se capturen camarones en forma indiscriminada;

VISTA la letra f) del articulo 7 de la Ley de Pesca Nº 5914 de fecha 22 de mayo de 1962;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se prohibe, por el término de un año, la captura de camarones en el río Ozama y sus corrientes tributarias.

Art. 2.—El Departamento de Caza y Pesca de la Secretaría de Estado de Agricultura podrá autorizar la captura de camarones en la citada corriente fluvial, mientras tenga vigencia la presente prohibición, siempre que los mismos se vayan a utilizar con fines de reproducción.

Art. 3.—Toda violación a los términos del presente decreto será castigada con las penas previstas en el artículo 47 de la Ley de Pesca Nº 5914, de fecha 22 de mayo de 1962.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de abril del año mil novecientos setentidos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2164. que aprueba la Resolución Nº 176-71-C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2164

CONSIDERANDO que la empresa PRODUCTOS LA ESTRELLA, C. POR A., obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "C", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Di-

rectorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 176-71-C del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 5 de noviembre de 1971, que copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 176-71-C

CONSIDERANDO: Que la firma PRODUCTOS LA ESTRELLA, C. POR A., presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 15 de septiembre de 1971 con el Nº 342, para ser clasificada en la Categoría "C" y acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa produce plátanos y papas fritas, rositas de maíz, chicharrones, suspiros, palitos de queso.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD$272,500.00
Localización: Pedro Livio Cedeño 142-A, Santo Domingo
Tipo de proyecto: Empresa establecida
Empleos creados: 38
Materias primas y materiales nacionales: 67.45%
Valor agregado: RD$194,074.37

Efecto sobre la distribución del ingreso: Positivo
Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 37, 38 y 40 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la firma PRODUCTOS LA ESTRELLA, C. POR A., en la Categoría "C".

SEGUNDO: Concederle exoneración por el término de 8 años, en proporción de un 50%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre la importación anual de 100,000 libras de papel celofán liso sin impresión.

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual con el total de su producción industrial, con el valor y cantidad de las materias primas y materiales importados con liberación de derechos.

b) Deberá consumir las materias primas o materiales tan pronto se produzcan en el país en calidad y precio competitivos, incluyendo en la comparación de precio todos los derechos de importación del producto competidor.

c) La empresa deberá cumplir con todas las demás obligaciones que pone a su cargo la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los cinco (5) días del mes de noviembre del año mil novecien-

tos setenta y uno (1971), años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración. Dra. Altagracia Bautista de Suarez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, ING. JUAN L. MARTE, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el día 5 de noviembre de 1971, en el Despacho de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Enviese a las Secretarías de Estado de Industria y Comercio y de Finanzas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2165, que aprueba la Resolución Nº 174-71-C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2165

CONSIDERANDO que la empresa GLICEROL, C. POR A., obtuvo de Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "C", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de l aRepública, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 174-71-C, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 5 de noviembre de 1971, que copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 174-71-C

CONSIDERANDO: Que la empresa GLICEROL, C. POR A., presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 11 de agosto de 1971, con el Nº 339, para ser clasificada en la Categoría "B" y acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa producirá glicerina para uso industrial y farmacéutico.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD$188,974.00
Localización: Carr. Sánchez Km. 6 ½, Santo Domingo
Tipo de proyecto: Nuevo
Empleos a crear: 18
Materias primas y materiales nacionales: 25.22%

Valor agregado: RD$189,431.62
Efecto sobre la distribución del ingreso: Positivo
Solvencia moral y economica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 37, 38 y 40 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la empresa GLICEROL, C. POR A., en la Categoría "C".

SEGUNDO: Concederle exoneración por el término de 8 años, en un 90%, de todos los derechos e impuestos de importación y gravámenes consulares, así como el arancel, los impuestos especializados y los de consumo interno, que incidan sobre los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Descripción de los artículos
150,000 Kilos	ácido muriático
50,000 Kilos	cloruro férrico
2,500 Kilos	carbón activado decolorante

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual con el total de su producción industrial, con el valor y cantidad de las materias primas y materiales importados con liberación de derechos.

b) Deberá consumir las materias primas y materiales tan pronto se produzcan en el país en calidad y precio competitivos, incluyendo en la comparación de precio todos los derechos de importación del producto competidor.

c) La empresa deberá cumplir con todas las demás obligaciones que pone a su cargo la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los cinco (5) días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno (1971), años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración. Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio, Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, ING. JUAN L. MARTE, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, el día 5 de noviembre de 1971, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

[illegible]—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2166, que aprueba la Resolución Nº 175-71-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2166

CONSIDERANDO que la empresa QUITPE, C. POR A.,

fue clasificada en la Categoría "C" mediante Resolución Nº 109-69, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 1ro. de agosto de 1969, aprobada por Decreto Nº 4292, del 30 de octubre del mismo año y modificada por Resolución Nº 158-70, de dicho Directorio, de fecha 11 de diciembre de 1970, aprobada a su vez por Decreto Nº 775, del 12 de marzo de 1971;

CONSIDERANDO que la referida empresa ha presentado al Directorio de Desarrollo Industrial una nueva solicitud para la elaboración de pañales higiénicos desechables para bebés, los cuales sustituirán importaciones, por lo que dicho Directorio juzgó procedente incluir ese renglón en la clasificación y exoneración de que disfruta;

VISTOS los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 175-71-MC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 5 de noviembre de 1971, la cual copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 175-71-MC

CONSIDERANDO: Que la empresa QUITPE, C. POR A., clasificada en la Categoría "C", en base a la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, mediante Resolución Nº 109-69 dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 1ro. de agosto de 1969, aprobada en virtud del Decreto Nº 4292 del 30 de octubre del mismo año, para la producción de toallas sanitarias, presentó en fecha 27 de julio de 1971, una nueva solicitud para la elaboración de pañales higiénicos desechables para bebés.

CONSIDERANDO: Que los referidos pañales sustituirán

importaciones, procede incluir este renglón en la clasificación y exoneración que disfruta la impetrante.

VISTA: La indicada Resolución Nº 109-69, modificada por la Nº 158-70 de fecha 11 de diciembre de 1970.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial.

VISTOS: Los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Modificar nuevamente la indicada Resolución Nº 109-69 para incluir entre los renglones exonerados por el resto del período de clasificación y en el mismo porcentaje del 70% en ella consignados, los siguientes artículos para la producción de pañales higiénicos desechables para bebés.

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
14,850 Kilos	papel absorbente
31,950 Kilos	plástico de una capa
2.2 Millones	metros papel envoltura (non Woven)
4,275 Kilos	papel adhesivo

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar los Decretos Nos. 4292 del 30 de octubre de 1969 y 775 del 12 de marzo de 1971.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno (1971), años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración. Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Indus-

tria y Comercio, Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, ING. JUAN L. MARTE, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el día 5 de noviembre de 1971, en el Despacho de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Se modifican en cuanto sea necesario los Decretos Nos. 4292 y 775, de fechas 30 de octubre de 1969 y 12 de marzo de 1971, respectivamente.

Art. 3.—Envíese a las Secretarias de Estado de Finanzas, y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 14 días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2167, que apreuba la Resolución Nº 194-71-C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2167

CONSIDERANDO que la empresa GOMA BILL, C. POR A., obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "C", a fin de acogerse a los beneficios de

la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 194-71-C, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 3 de diciembre de 1971, que copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 194-71-C

CONSIDERANDO: Que la empresa GOMA BILL, C. POR A., presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 2 de septiembre de 1971 con el Nº 341, para ser clasificada en la Categoría "B" y acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa producirá repuestos para automóviles, maquinarias industriales y artículos para uso del hogar, de goma.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD$73,314.39
Localización: Santiago

Tipo de proyecto: Nuevo
Empleos a crear: 10
Materias primas y materiales nacionales: 54.6%
Valor agregado: RD$21,965.00
Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 37, 38 y 40 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Clasificar a la empresa GOMA BILL, C. POR A., en la Categoría "C".

SEGUNDO: Concederle exoneración por el término de 12 años, en la siguiente proporción: 40% para los primeros 4 años y 20% para los restantes, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
6,480 Libras	ácido esteárico
21,600 Libras	óxido de zinc
8,640 Libras	negro de humo
2,160 Libras	antioxidante
21,600 Libras	azufre
259 Libras	vulkant thiuram
5,616 Libras	vulkacit DM

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes condiciones y obligaciones:

a) La empresa deberá utilizar las materias primas impor-

tadas con exoneración de impuestos en la producción única y exclusiva de repuestos de goma para vehículos y maquinarias industriales.

b) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual con el total de su producción industrial, con el valor y cantidad de las materias primas y materiales importados con liberación de derechos.

c) Deberá consumir las materias primas o materiales tan pronto se produzcan en el país en calidad y precio competitivos, incluyendo en la comparación de precio todos los derechos de importación del producto competidor.

d) La empresa deberá cumplir con todas las demás obligaciones que pone a su cargo la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los tres (3) días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y uno (1971), años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración. Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, ING. JUAN L. MARTE, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en fecha 3 de diciembre de 1971, en el Despacho de la Secretaria de Estado Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2168, que aprueba la Resolución Nº 198-71-C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2168

CONSIDERANDO que la firma CIPRIAN HERMANOS, obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "C", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 198-71-C, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 3 de diciembre de 1971. que copiada textualmente dice así:

"RESOLUCIÓN Nº 198-71-C

CONSIDERANDO: Que la firma CIPRIAN HERMANOS, presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 12 de octubre de 1971 con el Nº 350, para ser clasificada en la Categoría "C" y acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa producirá carteras de piel para señoras.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD$43,990.00
Localización: Calle Juan Pablo Pina 50, Santo Domingo
Tipo de proyecto: Nuevo
Empleos a crear: 15
Materias primas y materiales nacionales: 64%
Valor agregado: RD$61,476.00
Efecto sobre la distribución del ingreso: Positivo
Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 38 y 40 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la firma CIPRIAN HERMANOS, en la Categoría "C".

SEGUNDO: Concederle exoneración por el término de 8 años, en proporción de un 50%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que

incidan sobre la importación anual de 3,280 kilos de broches, adornos, porta-asas y marcos para carteras de señoras en metales no preciosos, color oro o niquelados, anualmente.

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual con el total de su producción industrial, con el valor y cantidad de las materias primas y materiales importados con liberación de derechos.

b) Deberá consumir las materias primas o materiales tan pronto se produzcan en el país en calidad y precio competitivos, incluyendo en la comparación de precio todos los derechos de importación del producto competidor.

c) La empresa deberá cumplir con todas las demás obligaciones que pone a su cargo la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los tres (3) días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y uno (1971), años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración. Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, ING. JUAN L. MARTE, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en fecha 3 de diciembre de 1971, en el Despacho de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2169, que aprueba la Resolución Nº 190-71-C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2169

CONSIDERANDO que la empresa RECAUCHADORA, C. POR A., obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "C", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 190-71-C, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 3 de diciembre de 1971, que copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 190-71-C

CONSIDERANDO: Que la empresa RECAUCHADORA, C. POR A., presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 4 de junio de 1971 con el Nº 326, para ser clasificada en la Categoría "C" y acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa produce cubos de goma, aisladores bushings y otros productos de goma.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Tecnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD$154,344.00
Localización: Santiago, Carr. Duarte Km. 5
Tipo de proyecto: Empresa establecida
Empleos creados: 14
Materias primas y materiales nacionales: 44.96%
Valor agregado: RD$141,659.00
Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 37, 38 y 40 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la empresa RECAUCHADORA, C. POR A., en la Categoría "C".

SEGUNDO: Concederle exoneración por el término de 12 años, en la siguiente proporción: 40% para los primeros 4 años y 20% para los restantes, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
1,551 Kilos	azufre
4,073 Kilos.	óxido de zinc
828 Kilos.	vulcacit (carga activada)
246 Kilos.	antioxidante
200 Kilos.	renacit (regenerador)

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes condiciones y obligaciones:

a) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual con el total de su producción industrial, con el valor y cantidad de las materias primas y materiales importados con liberación de derechos.

b) Deberá consumir las materias primas y materiales tan pronto se produzcan en el país en calidad y precio competitivos, incluyendo en la comparación de precio todos los derechos de importación del producto competidor.

c) La empresa deberá cumplir con todas las demás obligaciones que pone a su cargo la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los tres (3) días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y uno (1971), años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración. Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, ING. JUAN L. MARTE, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en fecha 3 de diciembre de 1971, en el Despacho de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento

Técnico Industrial. Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2170, que aprueba la Resolución Nº 196-71-C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2170

CONSIDERANDO que la empresa SUIZA, S. A., obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "C", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO, que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 196-71-C, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 3 de diciembre de 1971, que copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 196-71-C

CONSIDERANDO: Que la empresa SUIZA, S. A., presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 5 de octubre de 1971 con el Nº 348, para ser clasificada en la Categoría "C" y acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa procesa y envasa leche.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD$602,355.00
Localización: Zona Industrial de Herrera, Santo Domingo
Tipo de proyecto: Nuevo
Empleos a crear: 48
Materias primas y materiales nacionales: 89%
Valor agregado: RD$510,930.00
Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17, 24, 25, 35, 38 y 40 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la empresa SUIZA, S. A., en la Categoría "C".

SEGUNDO: Concederle exoneración por el término de 8 años, en proporción de un 90%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
161,000 Lbs.	polvo de chocolate (fórmula patentada)
4,586 Gls.	sabores de frutas (naranja, uva, etc.)
525 Gls.	cloro BK
328 Gls.	ácido fosfórico
1,575 Lbs.	detergente sólido
1,000 Lbs.	detergente cloro
2,500 Lbs.	soda cáustica con o sin aditivos
278,300 Kgs.	envases de cartón
12,000 Millares	tapa impresas de cartón
267,480 KB	botellas vidrio
98,397 Gls.	Bunker C

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual con el total de su producción industrial, con el valor y cantidad de las materias y materiales importados con liberación de derechos.

b) Deberá consumir las materias primas o materiales tan pronto se produzcan en el país en calidad y precio competitivos, incluyendo en la comparación de precio todos los derechos de importación del producto competidor.

c) La empresa deberá cumplir con todas las demás obligaciones que pone a su cargo la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los tres (3) días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y uno (1971), años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración. Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, ING. JUAN L. MARTE, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el día 3 de diciembre de 1971, en el Despacho de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2171, que otorga exequátur de Ing. Civil a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2171

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los señores Rafael Eduardo José Luis Suazo Martínez y Pedro Héctor Holguin Ramirez, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Ingeniero Civil, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2172, que otorga exequátur de Notario Público a la Dra. Pura A. Rodríguez Vargas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2172

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a la Doctora Pura Argentina Rodríguez Vargas, para que pueda ejercer en el Municipio de Valverde, las funciones de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2173, que otorga exequátur de Tecnólogo Médico a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2173

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a las señoritas Milagros Altagracia Pozo Montás, Lourdes María Ramona Báez García, Bienvenida Daniels Valdez, Ana Josefa Cabral Vallejo

y Carmen Dinorah Puello Delgado, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Tecnólogo Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2174, que otorga exequátur de Ing. Electricista al Sr. Werther A. Messina Rodríguez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2174

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur al señor Werther Angel Messina Rodríguez, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Ingeniero Electricista, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2175, que otorga exequátur de Ing. Mecánico al Sr. José S. Socías Jiménez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2175

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur al señor José Sebastián Socías Jiménez, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Ingeniero Mecánico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2176, que otorga exequátur de Abogado al Dr. Manuel A. Bautista Alcántara.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2176

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Manuel Antonio Bautista Alcántara, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2177, que otorga exequátur de Médico a la Dra. Nieves Domínguez Peña.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2177

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1967;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a la Doctora Nieves Domínguez Peña, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2178, que otorga exequátur de Abogado a los Dres. Edgardo Hernández M. y Juan A. García C.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2178

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores Edgardo Hernández Mejía y Juana Amelia García Cuevas, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2179, que otorga exequátur de Lic. en Farmacia al Sr. Juan L. Haddad Z.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2179

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur al señor Juan Luis Haddad Zouain, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Licenciado en Farmacia, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2180, que otorga exequátur de Ing. Civil al Sr. Vinicio R. Mota M.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2180

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO: Se otorga exequátur al Ing. Vinicio Rafael Mota Martínez, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Ingeniero Civil, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2181, que otorga exequátur de Abogado a los Dres. Adela Sánchez D. y Marcial A. Guerrero de los Santos.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2181

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a la Doctora Adela Sánchez Delgado y al Licenciado Marcial Augusto Guerrero de los Santos, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2182, que otorga exequátur de Odontólogo a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2182

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores José María Heredia Bonetti, Caridad Estela Báez Tisol y Virginia María Valerio Pichardo, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Odontólogo, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2183, que otorga exequátur de Abogado a los Dres. Mary C. Arias V. y Juan M. Grisolía P.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2183

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se otorga exequátur a la Doctora

Mary Carmen Arias Ubeda y al Licenciado Juan Miguel Grisolía Pichardo, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2184, que otorga exequátur de Ing. Topógrafo al Sr. Tulio P. Herrera S.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2184

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur al señor Tulio Pío Herrera Sánchez, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Ingeniero Topógrafo, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2185, que otorga exequátur de Ing. Civil al Sr. Evaristo A. Maldonado G.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2185

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se otorga exequátur al Ingeniero Evaristo Antonio Maldonado Guzmán, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Ingeniero Civil, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2186, que otorga exequátur de Lic. en Farmacia a la Srta. Digna M. López R.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2186

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a Digna Mercedes López Rodriguez, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Licenciada en Farmacia, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2187, que otorga exequátur de Notario Público al Dr. Rafael A. Puello P.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2187

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Rafael Anibal Puello Pérez, para que pueda ejercer en el Municipio de San Cristóbal, las funciones de Notario Público, de conformidad con las leyes y regiamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2188, que otorga exequátur de Médico a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2188

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1967;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores Carlos Julio Gonzalez Diaz, Ramón Emérito Moreta Feliz, Carmen Elisa Rodríguez Pujols y Nínive Altagracia Vargas Estévez, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2189, que otorga exequátur de C.P.A. a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2189

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 16 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los Licenciados Eugenio José Ramón Fañas y Cruz, Delia Matos Figuereo

y Sergio Humberto Rodríguez Santiago, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2190, que otorga exequátur de Abogado a los Dres. Lilian H. Brea y Manuel de Js. Pérez T.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2190

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a la Doctora Lilian Hironellys Brea y al Licenciado Manuel de Jesús Pérez Tavarez, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2191, que otorga exequátur de Médico a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2191

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1967;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Máximo Ramón Salvador Beras Goico y al Licenciado en Medicina y Cirugía Demetrio de Dios del Toro, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2192, que otorga exequátur de Arquitecto al Sr. Danilo A. Caro G.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2192

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur al señor Danilo Alberto Caro Ginebra, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Arquitecto, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2193, que integra el Directorio Ejecutivo del Banco Agrícola de la República Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2193

VISTO el artículo 14 de la Ley de Fomento Agrícola Nº

6186, de fecha 12 de febrero de 1963, modificado por la Ley Nº 133, del 24 de abril de 1967;

VISTA la Ley Nº 277, de fecha 29 de junio de 1966;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Directorio Ejecutivo del Banco Agrícola de la República Dominicana estará integrado de la siguiente manera:

Dr. Diógenes Fernández, Lic. Luis Julián Pérez, Lic. Víctor Espaillat Méra, Agrm. Gilberto Villanueva, Ing. José Luperón Flores y Lic. José Andrés Aybar Castellanos, Miembros Titulares.

Lic. Marino Cáceres Ureña, Lic. Juan O. Velázquez, Pablo Juan Toral, Dr. Pedro María Pérez, Lic. Aquiles Farías Monge y Dra. Olga Seijas, Suplentes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2194, que nombra al Sr. Miguel Reinoso, Regidor del Ayto. del Municipio de Villa Tapia.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2194

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo

55, inciso 11, de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El señor Miguel Reynoso queda designado Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Villa Tapia, en sustitución del señor Simeón Tejada.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2195, que nombra al Tte. Coronel Manuel Ma. Perelló Soto, E. N., Tesorero de la Junta Administradora de Retiro de las Fuerzas Armadas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2195

VISTA la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nº 168, de fecha 6 de marzo de 1966;

VISTO el Reglamento Nº 8007, de fecha 12 de abril de 1962;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Teniente Coronel Manuel María Perelló Soto, E. N., queda nombrado Tesorero de la Junta Ad-

ministradora de Retiro de las Fuerzas Armadas y de la Junta Administradora del Fondo de Previsión y Asistencia para los Alistados del Ejército Nacional, en sustitución del Teniente Coronel Rafael Narciso Cornielle Montero.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2196, que pone a cargo de la Comisión creada por la Ley Nº 283, del 20 de marzo de 1972, la localización de todas las tierras baldías que existan en la República.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2196

VISTA la Ley Nº 282, de fecha 20 de marzo de 1972;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—La Comisión encargada de localizar y determinar las tierras propiedad del Estado que se encuentren actualmente en manos de particulares, creada por la Ley Nº 283, del 20 de marzo de 1972, e integrada por Decreto Nº 2101, de esa misma fecha, tendrá a su cargo, además, la localización de todas las tierras baldías que existen en la República. y de aquellas cuyos propietarios las hayan prácticamente aban-

donado, sea por falta de recursos para su cultivo o sea porque se hayan dedicado a otras actividades más productivas, a fin de que pueda facilitarse su traspaso al Instituto Agrario Dominicano.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2197, que nombra al Sr. Adolfo Camarena, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Tahilandia.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2197

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El señor Adolfo Camarena, queda nombrado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Tahilandia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2198, que nombra al Sr. Juan Js. Alvarez C., Vicecónsul Hororario de la República en Bilbao, España.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2198

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Queda designado el Señor Juan Jesús Alvarez Campos como Vicecónsul Honorario de la República en Bilbao España.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2199, que crea e integra la Comisión Oficial Filatélica.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2199

CONSIDERANDO que es conveniente que nuestro país esté a la altura de los más avanzados en cuanto se refiere a la organización y mejoramiento de las emisiones de sellos postales:

CONSIDERANDO que, en consecuencia, deben adoptarse

las providencias que fueren procedentes para velar por el mantenimiento de normas eficaces en materia filatélica que proyecten en el ámbito internacional una imágen de los progresos alcanzados en todo orden por el país;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se crea una Comisión, con carácter honorífico, que se denominará "Comisión Oficial Filatélica", la cual estará integrada por los señores Ing. Rafael Feria A., Presidente, Ing. R. A. Delgado Bogaert, Vice-Presidente, Manuel A. Bello Cabral, Secretario, Clemente Cruz López y Peter Weill, Miembros.

Art. 2.—La mencionada Comisión, que laborará en el local de la Dirección General de Correos, tendrá las siguientes atribuciones:

a) Elaborar el programa anual de las emisiones de sellos de correos, juntamente con la Dirección General de Correos;

b) Seleccionar los temas y diseños correspondientes a los sellos postales que se vayan a emitir;

c) Otorgar, juntamente con el Tesorero Nacional, la confección de los sellos de correos a las casas impresoras;

d) Aprobar o rechazar los sellos postales confeccionados por las empresas a las cuales les sea otorgada su impresión;

e) Organizar y dirigir la Sección Filatélica de la Administración Principal de Correos; y

f) Proponer al Poder Ejecutivo las modificaciones que consideren más adecuadas en relación con la legislación vigente sobre la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del

mes de abril del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2200, que nombra al Dr. Porfirio Dantes Castillo, Secretario de Estado sin Cartera.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2200

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Dr. Porfirio Dantes-Castillo queda nombrado Secretario de Estado sin Cartera.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de abril de mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2201, que declara Duelo Oficial el día 24 de abril del año en curso con motivo del fallecimiento del Lic. Víctor Garrido.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2201

CONSIDERANDO que ha fallecido en esta ciudad el pres-

tante ciudadano Lic. Víctor Garrido, distinguido hombre público que ocupó elevadas posiciones en los tres poderes del Gobierno de la Nación y fué, además, académico, poeta y escritor de relevantes dotes intelectuales;

CONSIDERANDO que la desaparición de tan eminente compatriota es motivo de duelo para el Gobierno y el pueblo dominicanos;

VISTA la Ley Núm. 108, de fecha 21 de marzo de 1967;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de Duelo Oficial, el día lunes veinticuatro de abril del año en curso, con motivo del fallecimiento del Lic. Víctor Garrido.

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de las Fuerzas Armadas y de Interior y Policía para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2202, que designa una Comisión para representar al Gobierno Nacional en los funerales del Lic. Víctor Garrido.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2202

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se designa una Comisión compuesta por el Lic. Carlos R. Goico M., Vicepresidente de la República, el Dr. J. Ricardo Ricourt, Secretario Administrativo de la Presidencia, el Dr. Eudoro Sánchez y Sánchez, Secretario Técnico de la Presidencia, el Dr. Jaime Manuel Fernández, Secretario de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos y el Lic. César Herrera, Secretario de Estado, Director de Información y Prensa del Palacio Nacional, para que asistan, en representación del Gobierno Nacional, a los funerales del Lic. Víctor Garrido, distinguido compatriota fallecido en esta ciudad.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2203, que establece cambios en los mandos de las Fuerzas Armadas y dicta otras disposiciones.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2203

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Mayor General Enrique Pérez y Pérez, E. N., queda designado Secretario de Estado de Interior y Policía, en

sustitución del General de Brigada Paracaidista Salvador Lluberes Montás, F.A.D.

Art. 2.—El General de Brigada Paracaidista Salvador Lluberes Montás, F.A.D., queda designado Asesor Militar del Presidente de la República, con rango de Secretario de Estado.

Art. 3.—El General de Brigada Marcos Jorge Moreno, E.N., queda designado Comandante de la Primera Brigada del Ejército Nacional, en sustitución del Mayor General Enrique Pérez y Pérez, E. N.

Art. 4.—El General de Brigada Anselmo Pilarte, E. N., queda designado Comandante del Comando de Apoyo de Combate del Ejército Nacional, con asiento en la Fortaleza Ozama, en sustitución del General de Brigada Marcos Jorge Moreno, E.N.

Art. 5.—El Coronel Juan Tomás Reyes Evora, E. N., queda designado Jefe del Cuerpo de Ayudantes Militares del Presidente de la República, con el rango transitorio de General de Brigada, en sustitución del General de Brigada Anselmo Pilarte, E. N.

Art. 6.—El Dr. José A. Aybar Sánchez queda designado Subsecretario de Estado de Interior y Policía, en sustitución del Dr. Luis Genao Espaillat.

Art. 7.—El Dr. Luis Genao Espaillat queda designado Subsecretario de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, en sustitución del Dr. José A. Aybar Sánchez.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de abril de mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2204, que nombra varios oficiales en las Cortes Judiciales de la Policía Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2204

VISTA la Ley Nº 3483, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, de fecha 13 de febrero de 1953;

VISTA la Ley Nº 285, que crea el Código de Justicia de la Policía Nacional, de fecha 29 de junio de 1966;

VISTA la Ley Nº 345, de fecha 29 de julio de 1934,

VISTA la Ley Nº 320, del 14 de junio de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Coronel Dr. Francisco Gerónimo Graciano de los Santos, P. N., queda nombrado Juez Presidente del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, con asiento en Santiago, en sustitución del Teniente Coronel Dr. Luis Arzeno Regalado, P. N.

Art. 2.—El Coronel Dr. José Ernesto Ricourt Regús, P. N., queda nombrado Juez Presidente de la Corte de Apelación de Justicia Policial, con asiento en Santo Domingo, en sustitución del Coronel Dr. Francisco Gerónimo Graciano de los Santos, P. N.

Art. 3.—El Teniente Coronel Dr. Luis Arzeno Regalado, P. N., queda nombrado Fiscal del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, con asiento en Santiago, en sustitución del Mayor Dr. Julio Alcides Pozo Vélez, P. N.

Art. 4.—El Teniente Coronel Dr. Bolívar Soto Montás, E. N., queda nombrado Procurador General de la Corte de Apelación de Justicia Policial, con asiento en Santo Domingo, en sustitución del Coronel Dr. José Ernesto Ricourt Regús, P N.

Art. 5.—El Mayor Dr. Ramón María Matías Abréu, P. N., queda nombrado Fiscal del Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional (interino), con asiento en Santo Domingo, en sustitución del Teniente Coronel Dr. Rafael Martínez Hiciano, P. N.

Art. 6.—El Capitán Dr. Manuel Gregorio Reyes Montesanos, P. N., queda nombrado Juez del Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, con asiento en Santo Domingo, en sustitución del Capitán Antonio Matos Espinosa, P. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de abril del mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2205, que nombra al Sr. Arturo Manzueta P., Secretario de Tercera Clase de nuestra Embajada en Costa Rica.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2205

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución, de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El señor Arturo Manzueta Pujols,

queda designado como Secretario de Tercera Clase de nuestra Embajada en Costa Rica.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2206, que nombra al Sr. N. C. Wathey, Cónsul Honorario de la República en Saint Maarten, Antillas Holandesas.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2206

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor N. C. Wathey queda designado Cónsul Honorario de la República en Saint Maarten, Antillas Holandesas.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2207, que nombra al Arq. Apolinar A. Fernández de Castro, Agregado a la Embajada de la República en Italia.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2207

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO:—El Arquitecto Apolinar A. Fernández de Castro, queda designado Agregado a la Embajada de la República en Italia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2208, que nombra al Dr. Raul Pluyer Sosa, Primer Secretario de la Embajada de la República en la Argentina.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2208

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Doctor Raúl Pluyer Sosa queda designado

Primer Secretario de la Embajada de la República en la Argentina.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2209, que integra la Delegación que representará a la República Dominicana ante la reunión del Comité Interamericano de la Alianza para el Progreso sobre República Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2209

CONSIDERANDO que dentro de los días 8 al 12 de mayo de 1972 se celebrará en Washington D. C., la reunión anual del Comité Interamericano de la Alianza para el Progreso (CIAP) que revisará el comportamiento de la economía dominicana durante el finalizado año de 1971;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La Delegación que representará a la República Dominicana ante la reunión del Comité Interamericano de la Alianza para el Progreso sobre República Dominicana, que se celebrará del 8 al 12 de mayo de 1972, en Washington D. C., estará integrada por el Dr. Eudoro Sánchez y Sánchez, Secretario Técnico de la Presidencia, quien la presidirá; y por los seño-

res Dr. Diógenes Fernández, Gobernador del Banco Central de la República; Dr. Marcos de Peña, Embajador, Jefe de la Misión Permanente de la República ante la Organización de Estados Americanos; e Ing. Guillermo Caram, Subdirector Técnico de la Oficina Nacional de Planificación.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y al Secretariado Técnico de la Presidencia, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2210, que habilita el Puerto de Haina para las operaciones aduaneras y tráfico internacional en general.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2210

CONSIDERANDO que el auge de las importaciones por el puerto de Santo Domingo, ha provocado un aumento en el manejo y almacenamiento de mercaderías procedentes del extranjero;

CONSIDERANDO que es de imprescindible necesidad la habilitación del Puerto de Haina para descongestionar el puerto de Santo Domingo y alivianar las operaciones aduaneras que generan las referidas importaciones de mercaderías;

CONSIDERANDO que el Puerto de Haina es el puerto natural por excelencia para el desarrollo económico de la Zona

Industrial de Herrera, tanto para sus importaciones de materias primas, como para la exportación de sus productos terminados;

VISTO el Párrafo I del artículo 3, de la Ley para el Régimen de las Aduanas, Nº 3489, de fecha 14 de febrero de 1953, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Queda habilitado para las operaciones aduaneras y tráfico internacional en general el Puerto de Haina, ubicado en el Distrito Municipal de los Bajos de Haina, Municipio de San Cristóbal, Provincia de San Cristóbal, cuya jurisdicción abarcará las operaciones de carga y descarga de mercaderías tanto en la margen occidental de dicho río, como la margen oriental que corresponde al Distrito Nacional.

Art. 2.—La Dirección General de Aduanas queda encargada del cumplimiento de las disposiciones del presente decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2211, que prohibe la recolección del huevo del Bubí, durante los meses de abril, mayo y junio de cada año.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2211

CONSIDERANDO que la recolección en grandes cantida-

des del huevo del ave denominada "Bubí", en los cayos o islotes de la República, amenaza con extinguir esa especie de ave:

CONSIDERANDO que el Departamento de Caza y Pesca de la Secretaría de Estado de Agricultura, ha recomendado al Poder Ejecutivo la adopción de medidas encaminadas a proteger la fauna nacional;

VISTO el artículo 18 de la Ley de Caza Nº 85 de fecha 4 de febrero de 1931 y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se prohibe la recolección del huevo del Bubí, durante los meses de abril, mayo y junio de cada año.

Art. 2.—Las infracciones al presente Decreto serán sancionadas con las penas establecidas en el artículo 43, de la Ley Nº 85, de fecha 4 de febrero de 1931 y sus modificaciones.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2212, que autoriza a la Cruz Roja Dominicana a recabar en todos los puentes de acero del país, la suma de RD$0.25 por cada vehículo de motor que transite por ellos el domingo 7 de mayo del presente año.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2212

CONSIDERANDO que la Cruz Roja Dominicana ha soli-

citado al Gobierno Nacional, que permita a esa institución recabar una contribución de RD$0.25 (VEINTICINCO CENTAVOS) por cada vehiculo de motor que transite por los puentes de acero en todo el territorio nacional el domingo 7 de mayo del presente año;

CONSIDERANDO que el producido de esa colecta será destinado a engrosar los fondos de dicho organismo, cuyas actividades están encaminadas a beneficiar las cláses necesitadas del país;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se autoriza a la Cruz Roja Dominicana a recabar en todos los puentes de acero situados en las vías del territorio nacional, la suma de RD$0.25 por cada vehículo de motor que transite por los referidos puentes durante el día domingo 7 de mayo del presente año.

Art. 2.—El producto obtenido de dicha colecta será destinado por la Cruz Roja Dominicana para engrosar los fondos a su disposición, para llevar a cabo sus propósitos.

Art. 3.—Las personas encargadas de realizar la colecta deberán estar provistas de los distintivos que las acrediten como tales, y deberán expedir un recibo por cada contribución realizada, de conformidad con este decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2213, que nombra al Ing. Angel A. Caro R., Ayudante Civil del Presidente de la República.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2213

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Ingeniero Angel Aliro Caro Ramírez, queda designado Ayudante Civil del Presidente de la República.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2214, que nombra al Dr. Pedro Morales Troncoso, Subsecretario de Estado de Agricultura.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2214

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Dr. Pedro Morales Troncoso queda nombrado

Subsecretario de Estado de Agricultura, en sustitución del Agrón. Mario J. Bournigal.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2215, que dispone que el archivo histórico del Historiador Nacional José Gabriel García pase a formar parte de los fondos del Archivo General de la Nación.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2215

CONSIDERANDO que de acuerdo con el artículo 101 de la Constitución de la República, "Toda la riqueza artística e histórica del país, sea quien fuere su dueño, formará parte del patrimonio cultural de la Nación y estará bajo la salvaguarda del Estado";

CONSIDERANDO que, consecuentemente, el Poder Ejecutivo debe dictar las medidas pertinentes para evitar que los archivos históricos y las colecciones arqueológicas, artísticas o de cualquier índole que puedan constituir la riqueza artística e histórica del país, actualmente en manos de particulares, al desaparecer sus poseedores sean dispersados o sufran pérdida o deterioro que los sustraiga de la admiración del público en general o del exámen y estudio de los entendidos en la materia;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se dispone que el archivo histórico del Historiador Nacional José Gabriel García, pase a formar parte de los fondos del Archivo General de la Nación.

Art. 2.—Asimismo, la colección arqueológica procedente de los primeros pobladores de la Isla, que actualmente se encuentra en poder de los Sucesores del Historiador José Gabriel García, se destina para formar parte del acervo del Museo del Hombre Dominicano.

Art. 3.—La ejecución del presente decreto queda a cargo de los Secretarios de Estado de Interior y Policía; de Educación, Bellas Artes y Cultos, y del Director del Archivo General de la Nación.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2216, que dispone que las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional prestarán a la ciudadanía el servicio público de transporte en caso de producirse la huelga anunciada en dichos servicios.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2216

CONSIDERANDO que de acuerdo con el artículo 8, inciso 11, literal d), de la Constitución de la República será ilícita toda huelga, paro, interrupción, entorpecimiento o reducción

intencional de rendimiento que afecten los servicios públicos o los de utilidad pública;

CONSIDERANDO que algunos sindicatos y asociaciones de transporte han anunciado una huelga para iniciarse el día 28 del presente mes;

CONSIDERANDO que mientras la Secretaría de Estado de Trabajo realiza los procedimientos necesarios para declarar judicialmente ilegal la proyectada huelga, el Poder Ejecutivo debe tomar todas las providencias que estime de lugar para evitar la paralización o el entorpecimiento de un servicio público de vital importancia, como lo es el transporte público;

CONSIDERANDO, por otra parte, que tanto la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones como la Dirección General de Rentas Internas han tomado medidas para satisfacer las demandas de los sindicatos y asociaciones de transporte, en lo relativo al sistema de cobro del derecho de peaje;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—En caso de que se produzca en la fecha anunciada la huelga que proyectan realizar determinados sindicatos y asociaciones, en el servicio público de transporte, las Fuerzas Armadas de la República y la Policía Nacional prestarán a la ciudadanía ese importante servicio de utilidad pública.

Art. 2.—El Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas y el Jefe de la Policía Nacional tomarán cuantas medidas juzguen pertinentes para evitar que los particulares sufran los inconvenientes de una huelga declarada ilegal por la Constitución de la República.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del

mes de abril del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2217, que nombra al Sr. Juan R. Estrella Rojas, Síndico del Distrito Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2217

CONSIDERANDO que en esta misma fecha el Senado de la República ha destituído de su cargo al Dr. Manuel Jiménez Rodríguez, Síndico del Distrito Nacional;

CONSIDERANDO que el Ing. Aliro Caro Ramírez, suplente del referido Síndico ha presentado renuncia;

VISTA la terna presentada por el Partido que postuló al funcionario destituído y al suplente renunciante;

VISTO el Artículo 55, inciso 11 de la Constitución de la República;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Juan Rafael Estrella Rojas, queda designado Síndico del Distrito Nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2218, que nombra al Sr. César A. Oliva García, Director General de Migración y al Sr. Manuel Ma. García Urbáez, Administrador del Proyecto Mirador de Sur y Paseo de los Indios.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2218

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor César A. Oliva García queda nombrado Director General de Migración, en sustitución de Juan Rafael Estrella Rojas.

Art. 2.—El señor Manuel María García Urbáez queda nombrado Administrador del Proyecto Mirador del Sur y Paseo de los Indios, en sustitución del señor César A. Oliva García.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2219, que inviste al Sr. Rafael Bonilla Aybar de los Plenos Poderes necesarios para firmar a nombre y representación del Gobierno Dominicano el Acuerdo de Establecimiento formal de Relaciones Diplomáticas y Consulares con la República Arabe-Libia.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2219

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Rafael Bonilla Aybar, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en Venezuela, queda investido de los Plenos Poderes necesarios para firmar a nombre y en representación del Gobierno de la República Dominicana el Acuerdo de Establecimiento formal de Relaciones Diplomáticas y Consulares con la República Arabe-Libia.

Art. 2.—Enviese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2220, que nombra al Sr. Alberto Bernal García, Cónsul Honorario de la República en Buenaventura, Valle, Colombia.

JOAQUIN BALAGUER,
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2220

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El señor Alberto Bernal García queda designado Cónsul Honorario de la República en Buenaventura, Valle, Colombia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2221, que nombra al Lic. Juan O. Velázquez, Ministro Titular del Directorio Ejecutivo del Banco Agrícola de la República Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2221

VISTO el artículo 14 de la Ley de Fomento Agrícola Nº 6186, de fecha 12 de febrero de 1963, modificado por la Ley Nº 133, del 24 de abril de 1967;

VISTA la Ley Nº 277, de fecha 29 de junio de 1966;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Lic. Juan O. Velázquez queda nombrado Miembro Titular del Directorio Ejecutivo del Banco Agrícola de la República Dominicana, y el Ing. José Manuel Armenteros queda nombrado Suplente de éste.

Art. 2.—Se modifica, en cuanto sea necesario el Decreto Nº 2193, de fecha 17 de abril de 1972.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes

de abril del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2222, que otorga exequátur de Dr. en Farmacia y Ciencias Químicas a Ana F. Chevalier del Monte y Cecilia de la Cruz Matos.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2222

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a las nombradas Ana Francisca Chevalier del Monte y Cecilia de la Cruz Matos, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Doctora en Farmácia y Ciencias Químicas, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2223, que otorga exequátur de Técnico en Análisis Clínico a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2223

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a las nombradas Doris Purisima Velazquez Báez, Carmen Victoria Miolán Palacios y Ana Francia Chevalier del Monte, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Técnico en Análisis Clínico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2224, que otorga exequátur de Tecnólogo Médico a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2224

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a las nombradas Yolanda Esteban Noboa, Adelaida Alcántara Hernández, Josefa del Carmen Díaz y Viola Altagracia Bienvenida Hernández Hidalgo, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Tecnólogo Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2225, que otorga exequátur de Ingeniero Mecánico, al Sr. Ernesto M. Izquierdo Méndez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2225

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se otorga exequátur al señor Ernesto Marino Izquierdo Méndez, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Ingeniero Mecánico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2226, que otorga exequátur de Ing. Topógrafo al Sr. Ramón F. Marmolejos.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2226

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se otorga exequátur al señor Ramón Federico Marmolejos, para que pueda ejercer en todo el

territorio de la República, la profesión de Ingeniero Topógrafo, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2227, que otorga exequátur de Ing. Electrónico al Sr. Gabriel de Js. Aldebot R.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2227

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se otorga exequátur al nombrado Gabriel de Jesús Aldebot Reyes, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Ingeniero Electromecánico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2228, que otorga exequátur de C.P.A a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2228

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 16 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los Licenciados Manuel Antonio Rodríguez Castillo, Fernando Núñez Valdez y Josefa Batista Gómez, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia, y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2229, que otorga exequátur de Notario Público a la Dra. Islanda M. Olivero de Cornielle.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2229

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se otorga exequátur a la Doctora Islanda M. Olivero de Cornielle, para que pueda ejercer en el Distrito Nacional, las funciones de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2230, que otorga exequátur de Abogado a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2230

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores Tomás Leovigildo Montero de Oleo, Rafaela Espaillat Llinás y Ana Rosa Amalia Bergés Dreyfous y al Licenciado Juan de Jesús Cuevas Fernández, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2231, que otorga exequátur de Médico Veterinario a los Sres. Ramón M. Aristy C. y Eduarda F. Daniel S.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2231

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111 de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Se otorga exequátur a los nombrados Ramón Milciades Aristy Caraballo y Eduarda Francisca Daniel Sandoval, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico Veterinario, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2232, que otorga exequátur de Odontólogo a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2232

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores Alva Wellington Brigdewater Liberd, Francisco José de León Guzmán, Manuel Santiago Muñiba y Dilvania Mercedes Jackson Paulino, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Odontólogo, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2233, que otorga exequátur de Médico a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2233

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1967;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores Eduardo Ramón Ulloa Mora, Alba Isabel de León Canario, Antonia Rizek Khoury, Mirtha Mercedes González Abreu, Gastón Saul Vicioso Genao, Ivonne Esperanza Abukarma Cabrera, Lucila Baldomera Pagán Reyes, Dimas de Moya Espinal, Virgilio Andrés Valdez Heredia, Valentina Castillo Castro, José Américo Pérez, Norma Mercedes Cruz Abreu, Félix Alcibíades Fernández Peralta, Julio Gabriel Méndez Terrero, Munir Anis Fayad Vidal Dauhajre, Héctor Henry Tomás Núñez Estrella, Ramón Arturo Franco Polanco, Rafael Rigoberto Romero Valdez, Joaquín María Pérez Méndez, Denis Dioda Martínez Cruz, Ma-

nuel del Carmen Ferrer Mieses, Carmelina Altagracia Crespo Cruz, Fernando Aristides Sánchez Martínez, Amado Germán Mejia, Juan Apolinar Escartuller Villalona, Ricardo Saturnino Garcia Henriquez, Iván Joa Núñez, Mario Bolívar Castillo Rodríguez, David Adolfo Gómez Berdugo, Pedro Silié Cabrera, Altagracia Rodolfina Coiscou Guzmán, Josefina Altagracia Bruno Brito, María Rosa Belliard, Alejandro Zapata Pichardo, Juan Ramón Félix Paredes Mejia, Dalba de Jesús Tejada Reyes e Inés Altagracia Resto Castillo y a los Licenciados en Medicina y Cirugía Rafael Herrera Tejada, Antonio José Jelú Checo y Amadeo Rómulo Sturla Casanova, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2234, que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón a los Sres. Julius Goldstein y Ben Locke.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2234

CONSIDERANDO los altos meercimientos de los Rotarios Julius Goldstein y Ben Locke, del Distrito Wisconsin, Estados Unidos de América;

VISTA la Ley Nº 1352, de fecha 23 de julio de 1937;

OIDO el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Caballero, a los Rotarios Julius Goldstein y Ben Locke.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2235, que nombra al Arq. José A. Caro Alvarez, Director del Museo del Hombre Dominicano

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2235

VISTA la Ley Nº 318, de fecha 26 de abril de 1972;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Arq. José A. Caro Alvarez queda nombrado Director del Museo del Hombre Dominicano.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2236, que nombra nuevos miembros en la comisión encargada de regular la producción avícola creada por Decreto Nº 1672, de fecha 11 de noviembre de 1971.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2236

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—La Comisión encargada de regular la producción avícola, creada por Decreto Nº 1672, de fecha 11 de noviembre de 1971, queda integrada, además, por el Director General de Control de Precios, por el Director Ejecutivo del Instituto de Estabilización de Precios y por el Director Ejecutivo de Ganadería.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2237, que nombra al Sr. Gaspar Vilches Suero, Secretario de Estado sin Cartera.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2237

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Gaspar Vilches Suero queda nombrado Secretario de Estado sin Cartera con asiento en Azua.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2238, que nombra al Sr. José de Js. Alvarez, Director Gral. de Bellas Artes; al Dr. Jorge Tena Reyes, Subdirector Gral. de Bellas Artes y al Sr. Tito Bisonó Inspector de la Sec. Administrativa de la Presidencia

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2238

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor José de Jesús Alvarez queda nombrado Director General de Bellas Artes, en sustitución del Dr. Pedro Morales Troncoso.

Art. 2.—El Dr. Jorge Tena Reyes queda nombrado Subdirector General de Bellas Artes, en sustitución de José de Jesús Alvarez.

Art. 3.—El señor Tito Bisonó queda nombrado Inspector de la Secretaría Administrativa de la Presidencia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2239, que deroga el Decreto No. 7473, de fecha 23 de junio de 1951.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2239

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo la Señorita Carmen María Ricart Saleta, de nacionalidad americana, hija de los esposos Ing. Fernando Ricart Menéndez y Carmen Lourdes Saleta de Ricart, ambos de nacionalidad dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTOS los artículos 11, inciso 3, de la Constitución de la República y 26, Párrafo I, de la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Queda derogado el Decreto Nº 7473, de fecha 23 de junio de 1951, por medio del cual se concedió la nacionalidad dominicana provisionalmente a la menor Carmen María Ricart

Saleta, por no haber optado definitivamente por dicha nacionalidad al llegar a la mayoría de edad, de acuerdo con lo previsto por el Artículo 11, inciso 3, de la Constitución de la República.

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2240, que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristobal Colón a la Condesa Marina Dunshee de Abranches Pereira Carneiro

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2240

CONSIDERANDO los altos merecimientos de la Condesa Maurina Dunshee de Abranches Pereira Carneiro;

VISTA la Ley Nº 1352 de fecha 23 de julio de 1937; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede la condecoración de la

Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Comendador a la Condesa Maurina Dunshee de Abranches Pereira Carneiro.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2241, que nombra a la Lic. Gloria Milán Lugo, Ministro Consejero de la Embajada de la República en E.U. de A.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2241

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—La Lic. Gloria Milán Lugo queda designada Ministro Consejero de la Embajada de la República en los Estados Unidos de América.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2242, que designa la Delegación dominicana ante la Conferencia Especializada sobre la Aplicación de la Ciencia y de la Tecnología al Desarrollo de la América Latina.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2242

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Queda designada la Delegación dominicana ante la Conferencia Especializada sobre la Aplicación de la Ciencia y de la Tecnología al Desarrollo de la América Latina (CACTAL), que se efectuará del 12 al 19 de mayo próximo, en Brasilia, Brasil, integrada por los señores Dr. Jaime A. Viñas Román, Asesor de la Dirección General Técnico Profesional de la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos; Ing. Víctor Lora Barías; y Sr. Juan Baumandreu Sabria, Cónsul General Honorario de la República en Brasilia, Brasil.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2243, que nombra al Sr. Manuel Batlle Viñas, Cónsul General de la República en Guatemala.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2243

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Manuel Batlle Viñas queda designado Cónsul General de la República en Guatemala, en adición a sus funciones de Primer Secretario de la Embajada de la República en esa ciudad.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2244, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de varios inmuebles en la ciudad de Puerto Plata.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2244

CONSIDERANDO que es de vital importancia para la ciudad de Puerto Plata la construcción de la planta de tratamiento del alcantarillado sanitario para dicha Ciudad;

VISTA la Ley Nº 344, de fecha 29 de julio de 1943, y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser destinados a la construcción de la planta de tratamiento

del alcantarillado sanitario de la ciudad de Puerto Plata, la adquisición por el Estado Dominicano, de los siguientes inmuebles:

a) Una porción de terreno con área de 56,000.00 M2, aproximadamente, dentro del ámbito de la Parcela Nº 216, del Distrito Catastral Nº 9 del Municipio de Puerto Plata, propiedad de E.T. Heinsen, C. por A.; y

b) Una porción de terreno con área de 6,000.00 M2, aproximadamente, dentro del ámbito de la Parcela Nº 175, del Distrito Catastral Nº 9 del Municipio de Puerto Plata, propiedad de Luis Ginebra Sucesores, C. por A.

Art. 2.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de los inmuebles precedentemente indicados para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Art. 3.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los inmuebles indicados, a fin de que se puedan iniciar en los mismos de inmediato, los trabajos necesarios para la construcción de la planta de tratamiento del alcantarillado sanitario de la ciudad de Puerto Plata, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley Nº 471, del 2 de noviembre de 1964.

Art. 4.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados inmuebles será ejecutada por el Abogado del Estado, por tratarse de inmuebles registrados, al tenor de lo dispuesto por la Ley Nº 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 5.—Los propietarios de terrenos edificados o no, que

deriven un beneficio especial de los mencionados trabajos de la construcción de la planta de tratamiento del alcantarillado sanitario para la ciudad de Puerto Plata, estarán sujetos al pago de la contribución prevista por el Artículo 1ro. de la Ley Nº 1849, de fecha 27 de noviembre de 1948, sobre Contribución a las Obras Públicas que beneficien terrenos particulares, de acuerdo con las normas establecidas por dicha ley.

Art. 6.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2245, que nombra a los Sres. Ing. Víctor Thomén y José Ml. Lovaton, Miembros de la Junta de Directores de la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2245

VISTO el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo Nº 542, de fecha 31 de diciembre de 1969;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Los señores Ing. Víctor Thomén y

José Manuel Lovatón quedan nombrados Miembros de la Junta de Directores de la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo, y los señores Próspero Acosta y Alejandro Alma quedan nombrados Suplentes de éstos, respectivamente.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2246, que nombra al Dr. Rafael Tobías Genao, Gerente General de la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2246

VISTA la Ley Orgánica de la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo Nº 542, de fecha 31 de diciembre de 1969;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Dr. Rafael Tobías Genao queda nombrado Gerente General de la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2247, que otorga exequátur de Licdas. en Farmacia a varias graduadas de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2247

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a las nombradas Belkis Doralina Mejía Pimentel, Mercedes Milagros de la Cruz Gil, Froila de Jesús Díaz Vargas, Rosa Eduvigis Castro Colón, Gumercinda Cuello Moreta y Emma Virginia Santa Escobal, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Licenciada en Farmacia, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2248, que otorga exequátur de Médico a los Dres. Carlos A. Calderón y Juan G. Viñas R.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2248

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley N° 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1967;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores Carlos Alberto Calderón y Juan Guaroa Ubiñas Renville, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2249, que otorga exequátur de Tecnólogo Médico a las Srtas. Aurora A. Retif V. y Anadina A. Gautreaux S.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2249

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111. de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a las nombradas Aurora Amelia Retif Velázquez y Anadina Amalia Altagracia Gautreaux Saldaña, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Tecnólogo Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2250, que otorga exequátur de Ing. Civil a los Sres. José D. Betances R. y Leonardo A. Santoni L.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2250

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los nombrados José Darío Betances Roeuán y Leonardo A. Santoni Lovatón, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Ingeniero Civil, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2251, que nombra al Sr. Glenn A. Broussard, Cónsul Honorario de la República en Lake Charles, Lousiana.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2251

En virtud de las atribuciones que me confiere el articulo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El Señor Glenn A. Broussard queda designado como Cónsul Honorario de la República en Lake Charles, Louisiana.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2252, que nombra al Sr. Adolfo Camarena, Embajador en Misión Especial para representar al Gobierno Dominicano en la ceremonia de la toma de posesión del Excelentísimo Sr. Generalísimo Chiang Kai-shek como Presidente de la República de China.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2252

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Señor Adolfo Camarena, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana ante la República de China, queda nombrado Embajador en Misión Especial para que represente al Gobierno de la República Dominicana en la ceremonia de la toma de posesión del Excelentísimo Señor Generalísimo Chiang Kai-shek, como Presidente de la República de China, la cual se celebrará en Taipei, el día 20 de mayo de 1972.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2253, que concede incorporación al Grupo Cooperativo de Choferes de Camiones Transporte Unido.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2253

VISTAS las Leyes Nº 127, sobre Asociaciones Cooperati-

vas, de fecha 27 de enero de 1964, y Nº 31, de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación al Grupo Cooperativo de Choferes de Camiones Transporte Unido (COCHOCATU), con su domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 16 de agosto de 1971. En consecuencia dicho Grupo Cooperativo gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente Decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2254, que nombra al Sr. Danilo Morel, Regidor del Ayto. del Municipio de Valverde, Mao.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2254

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55, inciso 11, de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El señor Danilo Morel queda nombrado Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Valverde, Mao, en sustitución del señor José Joaquín Crespo (renunciante).

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2255, que concede naturalización dominicana al Sr. Julio Hung Lion.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2255

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Julio Hung Lion, de nacionalidad china, mayor de edad, soltero, empleado comercial, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 155381, Serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 29, casa Nº 67, del Ensanche La Fe, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Julio Hung Lion, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2256, que concede naturalizacion dominicana al Sr. Johnny Yuiding Joa.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2256

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Johnny Yuiding Joa, de nacionalidad china, mayor de edad, soltero, empleado comercial, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 155381, Serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 29 Nº 67, Ensanche La Fe, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Johnny Yuiding Joa, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2257, que concede naturalización dominicana al Sr. Seck Mong Lei (a) David.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2257

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de

Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Seck Mong Lei (a) David, de nacionalidad china, mayor de edad, casado, empleado comercial, domiciliado y residente en la calle 32 esquina 25, de esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 130768, Serie 1ra., por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Seck Mong Lei (a) David, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2258, que concede naturalización dominicana a los Sres Josef y Felipe Español Khoury.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2258

VISTA la instancia que han elevado al Poder Ejecutivo los señores Yosef y Felipe Español Khoury, dominicanos por nacionalidad provisional, mayores de edad, solteros, mecánico industrial el primero y estudiante el segundo, ambos domiciliados y residentes en la calle 27 Este Nº 18, del Ensanche Luperón de esta ciudad, portadores de las Cédulas de Identificación Personal Nos. 153239 y 185424, Serie 1ra., respectivamente, mediante la cual declaran su deseo de optar definitivamente por la nacionalidad dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTOS los artículos 11, inciso 3, de la Constitución de la República, y 26 de la Ley Nº 1683, del 1948, sobre Naturalización;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara que los señores Yosef y Felipe Español Khoury, han optado definitivamente por la nacionalidad dominicana, de conformidad con lo previsto en el artículo 11, inciso 3, de la Constitución de la República y en el Párrafo 2º del artículo 26 de la Ley Nº 1683, del 1948, sobre Naturalización.

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2259, que concede naturalización dominicana a los Sres. Augusto Chea y Ci Chu Nee Leun de Chea.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2259

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía han elevado al Poder Ejecutivo los señores Augusto Chea y Oi Chu Nee Leung de Chea, de nacionalidad china, mayores de edad, casados, portadores de las Cédulas de Identificación Personal Nº 117540 y 147740, Serie 1ra., domiciliados y residentes en la calle Juan Evangelista Jiménez Nº 183, de esta ciudad, por medio de la cual solicitan les sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana a los señores Augusto Chea y Oi Chu Nee Leung de Chea, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—Los beneficiarios recibirán la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2260, que concede exequátur de Notario Público a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2260

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores

Juan L. Pacheco Morales, Minerva Díaz de Mella, Nancy de León López y Ana Julia Castillo Grullón, para que puedan ejercer en el Distrito Nacional, las funciones de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2261, que modifica los Decretos Nos. 2193, de fecha 19 de marzo de 1968 y Nº 2930, de fecha 24 de octubre del mismo año.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2261

CONSIDERANDO que cuando fueron dictados los Decretos Nos. 2193 y 2930, de fechas 19 de marzo y 24 de octubre de 1968, en relación con la venta por parte de Molinos Dominicanos, C. por A. de toda su producción de afrecho de trigo y los desperdicios provenientes del proceso de la elaboración de la harina, al Banco Agrícola de la República Dominicana, no existía la empresa Molinos del Norte, C. por A., la cual se dedica a efectuar operaciones similares, por lo que se ha producido una situación de desigualdad entre ambas empresas en lo que se refiere a la venta de dichos subproductos y desperdicios, que se hace necesario conjurar;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se modifican el Decreto Nº 2193, de fecha 19 de

marzo de 1968, y el Decreto Nº 2930, de fecha 24 de octubre del mismo año, que agrega un artículo 3 al primero, para que en lo sucesivo sus disposiciones rijan del siguiente modo:

"Art. 1.—A partir de la publicación del presente Decreto, MOLINOS DOMINICANOS, C. POR A. y MOLINOS DEL NORTE, así como cualesquiera otras empresas de similares operaciones que se constituyan en el futuro, venderán toda su producción de afrecho de trigo y sus derivados, y también todos los desperdicios provenientes del proceso de elaboración de la harina, tales como los granos de maíz, de cebada, de soya y otros granos que se separan de dicho proceso de elaboración, y el germen de trigo y sus derivados, al Banco Agrícola de la República Dominicana, para que éste a su vez los venda directamente a las industrias, ganaderos y avicultores del país.

Art. 2.—Las ventas del afrecho de trigo y sus derivados al Banco Agrícola de la República Dominicana por parte de las empresas señaladas en el artículo anterior, se hará al precio de RD$2.00 (DOS PESOS ORO) el quintal, puestos en sus almacenes, y éste, por su parte, los venderá directamente a los distintos industriales, ganaderos y avicultores del país al precio de RD$2.10 (DOS PESOS ORO CON DIEZ CENTAVOS) el quintal, puestos en sus almacenes de esta ciudad.

Art. 3.—La venta del quintal de desperdicio se hará al Banco Agrícola de la República Dominicana al precio de RD$1.90 (UN PESO ORO CON NOVENTA CENTAVOS) y el quintal del germen de trigo y sus derivados al precio de RD$2.50 (DOS PESOS ORO CON CINCUENTA CENTAVOS). Por su parte, el Banco Agrícola de la República Dominicana venderá directamente a las industrias, ganaderos y avicultores dicho producto a los precios de RD$2.00 (DOS PESOS ORO) y RD$2.60 (DOS PESOS ORO CON SESENTA CENTAVOS), el quintal, respectivamente, en sus almacenes de esta ciudad.

Art. 4.—Cuando el Banco Agrícola de la República Dom-

nicana realice las ventas de los productos de que se trata a través de sus sucursales y delegaciones en el país, se agregará al precio de venta de los mismos el costo del transporte de los citados productos. Igualmente se cargará ese costo cuando la adquisición del producto se haya efectuado fuera de esta ciudad".

Art. 2.—El presente Decreto deroga y sustituye los Decretos Nos. 2193 y 2930, de fechas 19 de marzo y 24 de octubre de 1968, respectivamente.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2262, que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, a los Sres. Pedro Justo Carrión y Lic. José A. Chevalier.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2262

CONSIDERANDO los altos merecimientos de los señores Pedro Justo Carrión y Lic. José A. Chevalier;

VISTA la Ley Nº 1352, de fecha 23 de julio de 1937; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Caballero a los señores Pedro Justo Carrión y Lic. José A. Chevalier.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2263, que nombra al Mayor Dr. Julio A. Pozo Velez, P. N., Juez Primer Sustituto de la Corte de Apelación de Justicia Policial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2263

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El Mayor Dr. Julio Alcides Pozo Vélez, P. N., queda nombrado Juez Primer Sustituto de la Corte de Apelación de Justicia Policial (vacante).

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2264, que otorga exequátur a los Dres. Crispín Mojica Cedano y Ramona E. Trujillo B.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2264

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores Crespín Mojica Cedano y Ramona Estela Trujillo Bounpensiere, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2265, que autoriza al Contralmirante R. Emilio Jiménez h., M. de G., a aceptar y usar una condecoración extranjera.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2265

VISTA la instancia elevada al Poder Ejecutivo por el Contralmirante, Marina de Guerra, R. Emilio Jiménez, Secretario

de Estado de las Fuerzas Armadas, mediante la cual solicita autorización para poder aceptar y usar la condecoración de la Gran Cruz de la Orden Miguel Larreynada, que le ha concedido el Gobierno de la República de Nicaragua;

VISTAS las disposiciones de la Ley Nº 1325, de fecha 13 de enero de 1947, y del Reglamento Nº 4157, del 4 de febrero de 1947;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O .

Art. 1.— El Contralmirante Marina de Guerra R. Emilio Jiménez hijo, Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, queda autorizado a aceptar y usar la condecoración de la Gran Cruz de la Orden Miguel Larreynada. que le ha sido concedida por el Gobierno de la República de Nicaragua.

Art. 2.—Comuníquese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2266, que nombra a los Sres. Dr. Azor Hazoury, Pablo Juan Toral y Sócrates Lagares hijo, Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2266

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Los señores Dr. Azor Hazoury, Pablo Juan Toral y Sócrates Lagares hijo quedan nombrados Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo, en adición a los ya designados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos. años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2267, que nombra a los Sres. J. Fritz y Cecilia Rendon Dalmau, Cónsul y Vicecónsul Honorarios de la República, respectivamente en San Francisco, California.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2267

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Los Señores Arthur J. Fritz y Cecilia Rendon Dalmau quedan designados como Cónsul y Vicecónsul Honorarios de la República, respectivamente en San Francisco, California.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2268, que nombra al Sr. Alfred F. Ritter, Cónsul Honorario de la República en Brigeport, Connetticut.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2268

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Alfred Frederick Ritter queda designado Cónsul Honorario de la República en Brigeport, Connetticut.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2269, que nombra al Sr. Eduardo Rovira S. Cónsul Honorario de la República en Guayama, Puerto Rico.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2269

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Eduardo Rovira Sánchez queda desig-

nado Cónsul Honorario de la República en Guayama, Puerto Rico.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2270, que integra la Delegación de la República a la 57a. Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, que se celebrará en Ginebra, Suiza.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2270

VISTO el artículo 3º de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—La Delegación de la República a la 57ª Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo que se celebrará en Ginebra, Suiza, a partir del 7 de junio del presente año de 1972, estará integrada de la siguiente manera: Dr. Jaime A Guerrero Avila, Secretario de Estado de Trabajo, Delegado Gubernamental, quien la presidirá; Dr. Fabio César Herrera Roa, Embajador, Representante ante la Misión Permanente de la República, en la Organización de las Naciones Unidas y la OIT, como Delegado Gubernamental; Fernando Muñiz, Presidente

de la Confederación Sindical de Trabajadores Organizados, como Delegado Obrero; Dr. Isaías Herrera Lagranje, Miembro de la Confederación Patronal de la República Dominicana, como Delegado Patronal y Dr. Tobías Cuello Linares, Miembro de la Confederación Patronal de la República Dominicana, como Asesor Técnico del Delegado Patronal.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2271, que denomina "Jardín Botánico Rafael María Moscoso", el jardín botánico en construcción en la ciudad de Santo Domingo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2271

CONSIDERANDO que el Doctor Rafael María Moscoso ha sido calificado como el más notable cultivador de las Ciencias Naturales entre los dominicanos y se distinguió principalmente como botánico, con sus admirables estudios sobre la flora nacional, de los cuales dejó constancia en sus obras Familias Vegetales representadas en la Flora de Santo Domingo y Catalugus Florae Dominguensis (Catálogo de la Flora Dominicana);

CONSIDERANDO que, en consecuencia, al honrar con su nombre una obra dedicada a mostrar la diversidad y riqueza de la flora dominicana, se realiza un acto de justiciero reconocimiento y homenaje a la memoria de tan consagrado y eminente naturalista nacional;

VISTA la Ley Nº 2439, sobre asignaciones de nombres a

las divisiones políticas, poblaciones, edificios, obras, vías, cosas y servicios públicos, de fecha 8 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Jardín Botánico en construcción, ubicado en la zona de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, comprendida entre los Altos de Arroyo Hondo II, al Norte; la Urbanización Caro, al Este; avenida en construcción, al Sur; y antigua Carretera de la Artillería, al Oeste, se denominará "Jardín Botánico Rafael María Moscoso".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2272, que concede incorporación al grupo Cooperativo de Transporte "Los Cien".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2272

VISTAS las leyes Nº 127, sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964, y Nº 31, de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación al Grupo Cooperativo de Transporte "Los Cien", con su domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 15 de mayo de 1972. En consecuencia dicho Grupo Cooperativo de Transporte gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente Decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2273, que nombra al Dr. Américo Deñó E. Embajador Inspector de Embajadas y Consulados.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2273

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Dr. Américo Deñó Estepan queda nombrado Embajador Inspector de Embajadas y Consulados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2274, que crea e integra una Comisión encargada de velar por la correcta aplicación de la Ley Nº 289, de fecha 29 de marzo de 1972.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2274

CONSIDERANDO que la Ley Nº 289, de fecha 29 de marzo de 1972, prohibe la celebración de contratos de arrendamiento o de aparcería o de cualesquiera otros de los que habitualmente se estipulan en las regiones rurales del país como equivalentes a arrendamientos, que envuelvan la explotación indirecta de la tierra sobre extensiones inferiores al mínimo indispensable para el sostenimiento de una familia campesina;

CONSIDERANDO que el Poder Ejecutivo está en el deber de adoptar las medidas de lugar para que las disposiciones de dicha ley sean efectivamente cumplidas;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se crea una Comisión encargada de velar por la correcta aplicación de la Ley Nº 289, de fecha 29 de marzo de 1972, la cual estará integrada por los señores Agrón. César Sandino de Jesús, quien la presidirá; Dr. Nicolás

Risik; Dra. Elsa Rodríguez; Francisco A. Ruiz Pimentel y Luis José Reyes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2275, que crea dentro de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social la Comisión de Combate y Control de la Bilharzia.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2275

CONSIDERANDO, que es deber del Gobierno velar por la salud de todos los habitantes del país y, en consecuencia, adoptar cuantas medidas sean convenientes para evitar la contaminación de dichos habitantes con peligrosos parásitos que pueden poner en peligro la vida humana;

CONSIDERANDO, que en la actualidad ha surgido en el país un brote del peligroso parásito de la sangre humana denominado BILHARZIA, localizado principalmente en áreas de Hato Mayor y Las Palmitas, Provincia de El Seybo y en Cotuí, Provincia de Juan Sánchez Ramírez;

CONSIDERANDO, que en vista de tales circunstancias, deben dictarse las providencias pertinentes para no solamente tratar de detener dicho brote, sino también evitar la posible contaminación de las aguas en nuestro territorio y, muy especialmente, aquellas embalsadas en las presas que se están construyendo actualmente en el país;

VISTAS las disposiciones del Código de Salud Pública vigente y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se crea, dentro de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, una Comisión Especializada presidida por el titular de dicha Cartera, que se denominará Comisión de Combate y Control de la Bilharzia.

Art. 2.—La mencionada Comisión estará integrada, además, por el Director del Servicio Nacional de Salud y cuatro miembros, doctores en Medicina, especialistas en la materia, designados por el Poder Ejecutivo, previa recomendación del mencionado Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

Art. 3.—La Comisión de Combate y Control de la Bilharzia dispondrá de un personal adiestrado adscrito a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

Art. 4.—La Comisión de Combate y Control de la Bilharzia, tendrá principalmente las siguientes atribuciones:

a) Instalar en el sitio donde se construyen las presas, un dispensario médico con un personal debidamente adiestrado en la materia;

b) Exigir a todas las personas procedentes de zonas que se consideren afectadas por dicho parásito, muy especialmente, de Hato Mayor, Las Palmitas y Cotuí, que deseen asentarse en las zonas agrícolas correspondientes a las presas construídas o que se construyen en el país, un certificado de la sección de Control de la Bilharzia donde conste que no está parasitado, y que si lo estuvo, recibió adecuado tratamiento;

c) Requerir la aplicación de Etrenol a todo individuo sospechoso con el fin de prever posible infectación;

d) Conseguir la letrinización de los asentamientos en las zonas de las cañadas;

e) Realizar un programa intensivo de educación, para lo cual efectuará visitas rutinarias de investigación, se dictarán charlas y se colocarán letreros en los cursos de aguas infectadas;

f) Ejecutar por todos los medios a su alcance la búsqueda mantenida del huésped vector y su ulterior extinción por los métodos existentes;

g) Realizar investigaciones epidemiológicas mantenidas y obtener la destrucción del caracol por métodos químicos;

h) Recomendar la reconstrucción de los canales construídos por el Servicio Cooperativo Interamericano en los años 1945 y 1946 así como la canalización y pavimentación de todas las cañadas que se encuentran en las zonas marginales de Hato Mayor;

i) Solicitar a los departamentos correspondientes la construcción de alcantarillas en las calles que cruzan las cañadas infectadas, así como de un baden en el paso del Río Maguá, en la zona que va de Hato Mayor al Coco camino de La Peña, por donde este Río está infectado;

j) Recomendar la construcción de bañaderos y lavaderos públicos para que se descontinúe la práctica de hacerlo en los ríos y cañadas posiblemente infectados; y

k) Adoptar cuantas medidas estimare procedentes para satisfacer los fines de su creación.

Art. 5.—Las personas, entidades, ayuntamientos, organismos autónomos y departamentos administrativos deberán prestar toda la colaboración que le sea solicitada por la Comisión

de Combate y Control de la Bilharzia en el ejercicio de sus atribuciones.

Art. 6.—La Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, en lo que se refiere a construcciones, y el Instituto Agrario Dominicano, en cuanto a asentamientos agrícolas, ejecutarán las obras y las medidas que fueren procedentes y que al efecto le solicite dicha Comisión.

Art. 7.— Las violaciones al presente Decreto serán sancionadas de acuerdo con las disposiciones del Art. 202 del Código de Salud Pública.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2276, que nombra la Delegación Dominicana en la Conferencia Especializada de los Países del Caribe sobre los Problemas del Mar, que se celebrará en Santo Domingo del 5 al 9 de Junio de 1972.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2276

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— La Delegación que representará a la República Dominicana en la Conferencia Especializada de los

Países del Caribe sobre los Problemas del Mar, así como a la Reunión Previa a dicha Conferencia que tendrán lugar en esta Ciudad Capital del 5 al 9 de junio de 1972 y del 31 de mayo al 2 de junio del año en curso queda designada de la siguiente manera: Víctor Gómez Bergés, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, Presidente; los Embajadores Miembros de la Comisión Consultiva de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores doctores Carlos Sánchez y Sánchez, Pedro Troncoso, Ambrosio Alvarez Aybar, Lic. Temístocles Messina, Lic. José A. Turull Ricart, Dr. Armando Oscar Pacheco; el Dr. Pedro Padilla Tonos, Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores; los Embajadores Dr. Horacio Vicioso Soto, Dra. Licelot Marte de Barrios, Dr. Eduardo García Vásquez; el Dr. Rafael González Massenett, Comodoro Francisco Octavio Aniama C., Ing. José Joaquín Hungría Morel, Capitán de Fragata Oscar Pérez Mota, Dra. Idelisa Bonelly de Calventi, Miembros; y el Ministro Consejero Dr. Eladio Knipping Victoria, Secretario.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2277, que crea e integra una Comisión encargada de determinar los terrenos que se consideran latifundio.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2277

CONSIDERANDO que la Ley Nº 314, de fecha 19 de abril del presente año, establece extensiones diferentes para considerar un predio latifundio según la clase de terreno que lo cons-

tituya, por lo que es necesario integrar una comisión para que determine estas distintas clasificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se crea una Comisión encargada de determinar los terrenos que se consideran latifundio, de acuerdo con las clasificaciones y las áreas establecidas por la Ley Nº 314, del 19 de abril de 1972, la cual estará integrada de la siguiente manera: Dr. Juan Casasnovas Garrido, quien la presidirá; Dr. Francisco Armando Ortega Ventura; Gaspar Vilches Suero; Dr. Luis Arturo Puig Messón; y Agrónomo José M. Delgadillo.

Art. 2.—Dicha Comisión determinará, además, cuales casos deberán ser sometidos a la consideración de la Comisión Especial creada por el artículo 2 de la referida Ley Nº 314, con el objeto de examinar las peculiaridades de predios que, aunque tengan las extensiones señaladas por la Ley, no pueden, por razones particulares, ser considerados latifundios.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

ENTERED
OCT 3 0 1972
Section L
6 Copy
OCT 3 - 1972
SEND TO LAW LIBRARY

Año XCIII. Núm. 9273.

GACETA OFICIAL

"AÑO DEL TURISMO Y LA PROMOCION COMUNITARIA"

Santo Domingo de Guzmán, Rep. Dominicana, 19 de Agosto de 1972.

SUMARIO:

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. Nº 2278, que concede la condecoracion de la Orden del Mérito de Duarte, Sanchez y Mella a los Sres. Dr. Felix Rodríguez Q. y Elvira M. de Rodriguez.—Dec. Nº 2279, que concede la condecoración de la Orden del Mérito Policial al Sr. Knut F. Knudsen Thorp.—Dec. Nº 2280, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Sr. Carlos Rodríguez Pagán.—Dec. Nº 2281, que nombra a los Sres. Ing. Nelson E. Pellerano y Lic. Francisco A. Tejada C., Miembros del Departamento Técnico de Promoción Agrícola y Ganadera. —Dec. Nº 2282, que otorga exequatur de Medico a varios graduados de la UASD.—Dec. Nº 2283, que designa una Comisión para que asistan en representación del Gobierno Nacional a los funerales del Dr. Heriberto Pieter Bennet.—Dec. Nº 2284, que ordena cambios en los mandos militares de las Fuerzas Armadas de la Nación.—Dec. Nº 2285, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Dr. Pedro Fernández Peix.—Dec. Nº 2286, que nombra al Dr. Manuel E. Guerrero Pou, para que en Misión Especial represente al Gobierno Dominicano en la ceremonia de toma de posesión del Co-

(Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana
1 9 7 2

ronel Arturo Armando Molina, como Presidente de la República de El Salvador.—Dec. Nº 2287, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a la Sra. Narcisa Ureña Vda. Cáceres.—Dec. Nº 2288, que autoriza al Centro de Promoción de Exportaciones, CEDOPEX, para expedir a nombre del Gobierno Dominicano, el Certificado de Origen requerido para permitir la entrada de productos nacionales a otros países.—Dec. Nº 2289, que autoriza la impresión de estampillas para fósforos.—Dec. Nº 2290, que nombra varios oficiales en los Tribunales de Justicia Policial.—Dec. Nº 2291, que autoriza la impresión de una emisión de sellos postales.—Dec. Nº 2292, que concede incorporación a la Cámara de Aseguradores de la República Dominicana.—Dec. Nº 2293, que nombra al Coronel José Silvestre García, E. N., Juez Presidente del Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.—Dec. Nº 2294, que concede jubilación con pensión del Estado a la Sra. Juana Heroína Terrero.—Dec. Nº 2295, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de varios inmuebles en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán.—Decretos Nos. 2296, 2297, 2298, 2299, 2300 y 2301, que otorgan exequátur a varios graduados de la UASD.—Dec. Nº 2302, que nombra a los Dres. Homero Hernández A. y Plácido Acevedo, Miembros de la Delegación Dominicana ante la Conferencia Especializada de los Países del Caribe sobre los Problemas del Mar.—Dec. Nº 2303, que autoriza a la "Sociedad General de Autores Españoles", a fijar su domicilio en la República Dominicana.—Dec. Nº 2304, que encarga a los Sres. Lic. Carlos R. Goico Morales y General de Brigada Piloto Juan de los Santos Céspedes, FAD, de las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de las Fuerzas Armadas, respectivamente.—Dec. Nº 2305, que dispone que el Sr. Víctor Ml. Féliz Peguero ostentará el rango de Subsecretario de Estado.—Dec. Nº 2306, que integra la Comisión Reguladora de la Producción Avícola y dicta otras disposiciones.—Dec. Nº 2307, que concede jubilación con pensión del Estado a la Sra. Ana C. Valverde M.—Dec. Nº 2308, que nombra al Dr. Euclides Marmolejos, Embajador adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.—Dec. Nº 2309, que nombra al Lic. Aníbal Valenzuela, Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Las Matas de Farfán.—Dec. Nº 2310, que nombra al Coronel Carlos Jáquez Olivero, E. N., Supervisor General de la Reforma Agraria.—Dec. Nº 2311, que aprueba la Resolución Nº 162-71-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.—Dec. Nº 2312, que designa una Comisión encargada de presentar las congratulaciones del Gobierno Nacional a la Sra. Narcisa Ureña Vda. Cáceres con motivo de la celebración de su centenario.—

(Pasa a la Página 3)

Dec. Nº 2313, que encarga al Lic. Polibio Díaz de la Secretaría de Estado de Trabajo.—Dec. Nº 2315, que nombra al Dr. Plácido R. Acevedo, Miembro de la Delegación de la República Dominicana a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano.—Dec. Nº 2316, que nombra al Segundo Tte. Felipe Lora Pérez, E. N., Secretario del Consejo de Guerra de 1ra Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.—Dec. Nº 2317, que nombra al Capitán Abogado Dr. Francisco Ortiz Lizardo, FAD, Juez de Instrucción del Consejo de Guerra de 1ra Insancia de la Fuerza Aérea Dominicana.—Reglameno Nº 2318, sobre las atribuciones de la Oficina Encargada del Registro Nacional de Contribuyentes.—Dec. Nº 2319, que nombra al Dr. Enrique de Marchena D., Secretario General de la Conferencia Especializada de los Países del Caribe sobre los Problemas del Mar.—Dec. Nº 2320, que nombra al Dr. Julio C. Estrella, Secretario Técnico de la Presidencia y al Dr. Eudoro Sánchez y Sánchez, Director de la Oficina Nacional de Planificación.—Dec. Nº 2321, que declara día de duelo oficial el 6 de junio del presente año con motivo del fallecimiento del Dr. Pedro Fernández Peix.—Dec. Nº 2322, que nombra al Dr. Eudoro Sánchez y Sánchez, Secretario de Estado sin Cartera.—Dec. Nº 2323, que asciende al Dr. Franz Baehr M., al rango de Consejero de la Misión de la República en Santiago de Chile.—Dec. Nº 2324, que autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional a vender un solar de su propiedad.—Dec. Nº 2325, que nombra al Tte. Coronel Dr. Luis Arzeno Regalado, P. N., Fiscal del Tribunal de 1ra. Instancia de Justicia Policial.—Dec. Nº 2326, que nombra al Capitán Francisco A. Lizandro R., P. N., Juez del Tribunal de 1ra. Instancia de Justicia Policial.—Dec. Nº 2327, que crea e integra un Comité Organizador de la Semana del Turismo y Fiesta del Merengue para el año 1972.—Dec. Nº 2328, que cancela el nombramiento que amparo a la Sra. Elsa Barrera de Yamín, como Agregada a la Misión Permanente de la República ante la ONU.—Dec. Nº 2329, que nombra al Dr. Santiago Cruz López, Director General Interino del IAD.—Dec. Nº 2330, que dispone que el Gerente Gral. de la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo tendrá la supervisión de la administración y funcionamiento de todos los hoteles del Estado.—Dec. Nº 2331, que concede jubilación con pensión del Estado a la Sra. Mignón Coiscou de Pérez.—Dec. Nº 2332, que nombra al Tte. Coronel Rafael Narciso Cornielle M., E. N., Juez del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.—Dec. Nº 2333, que prorroga hasta la fecha en que sean derogadas por el Poder Ejecutivo, las disposiciones contenidas en el Decreto Nº 1476, de fecha 7 de julio de

(Pasa a la Página 4)

1967.—Dec. Nº 2334, que autoriza al Ayto. del Municipio de Monte Cristi a vender un solar de su propiedad.—Dec. Nº 2335, que concede jubilación con pensión del Estado a la Sra. Dolores Vallejo Vda. Alvarez.—Decretos Nos. 2336, 2337, 2338, 2339 y 2340, que otorgan exequátur a varios graduados de la UASD.—Dec. Nº 2341, que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón a la Srta. Martha Querubín Londoño.—Decretos Nos. 2342, 2343, 2344, 2345, 2346, 2347, 2348, 2349, 2350, 2351, 2352, 2353 y 2354, que autorizan a varios Ayuntamientos del país a vender solares de su propiedad.—Dec. Nº 2355, que nombra al Sr. Vinicio Mota, Miembro del Comité Organizador de los XII Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe.—Dec. Nº 2356, que crea e integra el Comité Nacional de Investigaciones Agropecuarias.—Decretos Nos. 2357, 2358, 2359 y 2360, que autorizan a varios Ayuntamientos del país a vender solares de su propiedad.—Dec. Nº 2361, que encarga al Dr. Julio C. Estrella, de la Oficina Nacional de Planificación.—Decretos Nos. 2362, 2363 y 2364, que autorizan a varios Ayuntamientos del país a vender solares de su propiedad.—Dec. Nº 2365, que aprueba la Resolución Nº 16-72-C, del Directorio de Desarrollo Industrial.—Dec. Nº 2366, que nombra al Tte. Coronel Técnico Octavio A. Tejada Minaya, E. N., Supervisor del Instituto Agrario Dominicano.—Dec. Nº 2367, que autoriza al General de Brigada Piloto Juan de los Santos Céspedes, EAD, a aceptar y usar una condecoración extranjera.—Dec. Nº 2368, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a donar un solar de su propiedad.—Decretos Nos. 2369 y 2370, que autorizan a varias personas a hacer cambios en su nombre.—Dec. Nº 2371, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Dr. Juan Ml. Taveras R.—Decretos Nos. 2372, 2373, 2374, 2375, 2376, 2377, 2378, 2379, 2380, 2381, 2382, 2383, 2384, 2385, 2386, 2387, 2388, 2389, 2390 2391, 2392 y 2393, que conceden incorporación a varias asociaciones del país.—Dec. Nº 2394, que aprueba las modificaciones introducidas en los Estatutos de la Asociación Servicio Social de Iglesias Dominicanas, Inc.—Dec. Nº 2395, que autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional a vender un solar de su propiedad.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Néstor Contín Aybar
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCIII. Santo Domingo de Guzman, R. D. Agosto 19, 1972. Nº 9273

Decreto Nº 2278, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a los Sres. Dr. Félix Rodríguez Q y Elvira M. de Rodríguez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2278

CONSIDERANDO los altos merecimientos de los señores Dr. Félix Rodríguez Q. y Elvira M. de Rodríguez, quienes durante 40 años han dirigido el Colegio Luis Muñoz Rivera impartiendo enseñanza a varias generaciones de dominicanos;

VISTA la Ley Nº 1113, de fecha 26 de mayo de 1936;

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de

Caballero, a los señores Dr. Félix Rodríguez Q. y Elvira M. de Rodríguez.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2279, que concede la condecoración de la Orden del Mérito Policial al Sr. Knut F. Knudsen Thorp.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2279

CONSIDERANDO los méritos alcanzados por el señor Knut Frederic Kdnusen Thorp, Asesor Técnico de la A. I. D., con su labor de asesoría a la Policía Nacional;

VISTA la Ley que crea la Orden del Mérito Policial Nº 3799, de fecha 4 de abril de 1954, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se concede la condecoración de la Orden del Mérito Policial, en la categoría de Primera Clase, al señor Knut Frederic Knudsen Thorp, Asesor Técnico de la A. I. D.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2280, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Sr. Carlos Rodríguez Pagán.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2280

CONSIDERANDO los altos merecimientos del señor Carlos Rodríguez Pagán, Presidente del Club Rotario de San Pedro de Macorís;

VISTA la Ley Nº 1113, de fecha 26 de mayo de 1936;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Caballero, al señor Carlos Rodríguez Pagán.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2281, que nombra a los Sres. Ing. Nelson E. Pellerano y Lic. Francisco A. Tejada C., Miembros del Departamento Técnico de Promoción Agrícola y Ganadera.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2281

VISTO el artículo 72 de la Ley Nº 532, de Promoción Agrícola y Ganadera, de fecha 12 de diciembre de 1969;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Los señores Ing. Nelson Eddy Pellerano y Lic. Francisco Alberto Tejada Cabrera quedan nombrados Miembros del Departamento Técnico de Promoción Agrícola y Ganadera, en sustitución de los señores Ing. Danilo A. Mueses e Ing. Agrón. Leonardo de León Lora (renunciantes).

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2282, que otorga exequátur de Médico a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2282

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1967;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores Jacinto Enrique Díaz Fernández, Damián Antonio Tavarez Reynoso, Francisco José Beniiza Moya, Hilda Iluminada Lafontaine López, Máximo Buenaventura Calderón, Doris Yepez Matos, Cecilia Violeta Núñez Castillo, Máximo Bienvenido Julián Cedaño, Fidias Emilio de León Columba, Carmen Rosa Morillo Grullón, Miguel Alberto Andújar González, Angela Viola Rojas Lantigua, José Manuel Sánchez Peralta y Francisco Morales Rodriguez y al Licenciado en Medicina y Cirugía Francisco Adolfo Alvarez de Oleo, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve dias del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2283, que designa una Comisión para que asistan en representación del Gobierno Nacional a los funerales del Dr. Heriberto Pieter Bennet.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2283

Considerando que ha fallecido en esta ciudad el eminente

cancerólogo DR. HERIBERTO PIETER BENNET, Fundador del Instituto de Oncología "Milagro de la Caridad", quien a sus amplios conocimientos en el ramo de la Medicina, unía las virtudes de ciudadano altruista y las de consagrado cultivador de las Letras.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se designa una Comisión compuesta por el Lic. Carlos R. Goico M., Vicepresidente de la República; el Dr. Víctor Gómez Bergés, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores; el Lic. César Herrera, Secretario de Estado, Director de Información y Prensa del Palacio Nacional; el General de Brigada Clarence Charles Dunlop, Director General del Cuerpo Médico y Sanidad Militar de las Fuerzas Armadas y Lic. Julio Ernesto de la Rocha Báez, Director General del Impuesto sobre la Renta, para que asistan, en representación del Gobierno Nacional, a los funerales del eminente cancerólogo Dr. Heriberto Pieter Bennet, fallecido en esta ciudad.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de mayo de mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2284, que ordena cambios en los mandos militares de las Fuerzas Armadas de la Nación.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2284

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El General de Brigada Piloto Juan de los Santos Céspedes, F.A.D., queda nombrado Asesor Militar del Presidente de la República, en sustitución del General de Brigada Paracaidista Salvador Lluberes Montás, F.A.D.

Art. 2.—El General de Brigada Paracaidista Salvador Lluberes Montás, F.A.D., queda nombrado Subsecretario de Estado de las Fuerzas Armadas, en sustitución del General de Brigada Piloto Juan de los Santos Céspedes, F.A.D.

Art. 3.—El General de Brigada Elio Osiris Perdomo, E. N., queda nombrado Comandante de la 3ra. Brigada del Ejército Nacional, con asiento en San Juan de la Maguana, en sustitución del Coronel Francisco Medina Sánchez, E. N.

Art. 4.—El Coronel Francisco Medina Sánchez, E. N., queda nombrado Comandante del 11mo. Batallón del Ejército Nacional, con asiento en Dajabón, en sustitución del Coronel José D. Almonte Mayer, E. N.

Art. 5.—El Coronel José D. Almonte Mayer, E. N., queda nombrado Comandante de la Fortaleza "Concepción" e Inspector al servicio de la 2da. Brigada del Ejército Nacional, con asiento en La Vega, en sustitución del Teniente Coronel José A. Rodríguez Fernández, E. N.

Art. 6.—El Teniente Coronel José A. Rodríguez Fernández, E. N., queda asignado a la 1ra. Brigada del Ejército Nacional, con asiento en Santo Domingo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2285, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Dr. Pedro Fernández Peix.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2285

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Dr. Pedro Fernández-Peix;

VISTA la Ley Nº 1113, de fecha 26 de mayo de 1956; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte,, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Oficial, al Dr. Pedro Fernández-Peix.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2286, que nombra al Dr. Manuel E. Guerrero Pou, para que en Misión Especial represente al Gobierno Dominicano en la ceremonia de toma de posesión del Coronel Arturo Armando Molina, como Presidente de la República de El Salvador.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2286

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Embajador de la República Dominicana en El Salvador, Dr. Manuel E. Guerrero Pou, queda designado para que en Misión Especial represente al Gobierno Dominicano en la ceremonia de toma de posesión del Coronel Arturo Armando Molina, como Presidente de la República de El Salvador, la cual tendrá lugar el 1º de julio de 1972.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2287, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a la Sra. Narcisa Ureña Vda. Cáceres.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2287

CONSIDERANDO los altos merecimientos de la distinguida dama doña Narcisa Ureña viuda Cáceres, esposa que fuera del General Ramón Cáceres, Presidente de la República, y quien el próximo día 10 de junio cumplirá 100 años de vida ejemplar;

VISTA la Ley Nº 1113, de fecha 26 de mayo de 1936; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Caballero, a la señora Narcisa Ureña viuda Cáceres.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2288, que autoriza al Centro de Promoción de Exportaciones, CEDOPEX, para expedir a nombre del Gobierno Dominicano, el Certificado de Origen requerido para permitir la entrada de productos nacionales a otros países..

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2288

CONSIDERANDO que mediante la Ley Nº 137 del 21 de mayo de 1971 fue creado el Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones, CEDOPEX, cuyo objeto es realizar todas las actividades concernientes a la promoción de las exportaciones dominicanas;

CONSIDERANDO que es necesario adoptar medidas especiales para facilitar el acceso de los productos nacionales a los mercados extranjeros, y particularmente en aquellos países que han puesto en vigor el Sistema Generalizado de Preferencia en favor de los países en vía de desarrollo.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones, CEDOPEX, queda facultado para expedir, a nombre del Gobierno Dominicano, el Certificado de Origen requerido para permitir la entrada de productos nacionales a otros países, en virtud de disposiciones legales existentes en los mismos, así como para adoptar las demás medidas administrativas necesarias para establecer una colaboración estrecha con las autoridades competentes de los países importadores de tales productos.

Art. 2.—El Certificado de Origen deberá contener las informaciones necesarias para que el Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones pueda certificar la categoría de los productos originarios de la República Dominicana, de acuerdo con los requisitos establecidos por cada uno de los respectivos países.

Art. 3.—Las informaciones previstas en el artículo anterior deberán ser suministradas por los exportadores en una solicitud que al efecto formularán, mediante formularios e instrucciones que preparará CEDOPEX.

Art. 4.—La comprobación de informaciones falsas conllevará la suspensión temporal o definitiva de la tarjeta de exportación, en vista de la gravedad o repetición de los casos, según lo determinen, de común acuerdo, el Banco Central de la República Dominicana y el Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones, sin perjuicio de las demás sanciones legales a que la comisión de ese hecho diere lugar.

Art. 5.—La Dirección General de Aduanas no autorizará ningún permiso de embarque para las exportaciones destinadas a países que exijan el Certificado de Origen, cuando las mismas no estén provistas del correspondiente Certificado.

Párrafo.—Para estos fines el Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones CEDOPEX suministrará a la Dirección General de Aduanas la lista de los países que exigen Certificado de Origen.

Art. 6.—Todos los departamentos gubernamentales ofrecerán la colaboración que le fuere solicitada por CEDOPEX para la puesta en práctica de las medidas a que se refieren las presentes disposiciones.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fue publicado oficialmente en el diario "El Caribe", de Santo Domingo, en su edición del 24 de mayo de 1972.

Decreto Nº 2289, que autoriza la impresión de estampillas para fósforos.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2289

VISTA la Ley Nº 2461, sobre Especies Timbradas, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza la siguiente impresión de estampillas para fósforos;

60,000,000 (SESENTA MILLONES) de estampillas para fósforos del tipo de RD$0.01, color azul, en papel Litho Offset de 50 libras.

Estas estampillas serán impresas en tamaño de dos y medio centímetros de ancho por cuatro centímetros de largo con el siguiente diseño: en el centro y dentro de una figura rectangular el número (1), encima de este numero la palabra "Centavos", y debajo la palabra "Fósforos"; en la parte superior se leerá "República Dominicana", "Rentas Internas".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2290, que nombra varios oficiales en los Tribunales de Justicia Policial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2290

VISTA la Ley Nº 285, que crea el Código de Justicia de la Policía Nacional, de fecha 29 de junio de 1966;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Mayor Dr. Ganimedes Ramírez Pérez, P. N. queda nombrado Juez Segundo Sustituto del Juez Presidente de la Corte de Apelación Judicial;

Art. 2.—El Capitán Dr. Faustino Cepeda Mena, P. N., queda nombrado Juez de la Corte de Apelación Policial en lugar del Mayor Dr. Ganimedes Ramírez Pérez, P. N.

Art 3.—El Capitán Dr. Rafael Nolasco García, P. N., queda nombrado Juez Primer Sustituto del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial en Santiago, en sustitución del Capitán Dr. Faustino Cepeda Mena, P. N.

Art. 4.—El Primer Teniente Lic. Luis Ortiz Mercedes, P. N., queda nombrado Juez Segundo Sustituto del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial de Santiago, en sustitución del Capitán Dr. Rafael Nolasco García, P. N.

Art. 5—El Primer Teniente Juan Antonio Estrella Gómez, P. N, queda nombrado Secretario del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial en Santiago, en sustitución del Segundo Teniente Mario Campos Pérez, P. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2291, que autoriza la impresión de una emsión de sellos postales.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2291

CONSIDERANDO que la celebración en Santo Domingo de Guzmán de la Primera Exposición Filatélica Nacional

un evento que amerita ser divulgado adecuadamente, por cuanto habrá de incidir en forma favorable en la propagación de una sana afición que como fuente de cultura y esparcimiento espiritual es cultivada por millones de seres humanos en todo el mundo;

CONSIDERANDO que es precisamente el sello postal uno de los medios más eficaces para la divulgación de acontecimientos extraordinarios, muy especialmente de esta naturaleza;

VISTA la Ley Nº 2461 sobre Especies Timbradas, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se autoriza una emisión de sellos postales, en los siguientes valores y cantidades:

500,000 (Quinientos Mil) sellos del valor de dos centavos, multicolores, para franqueo ordinario;

250,000 (Doscientos Cincuenta Mil) sellos del valor de treinta y tres centavos, multicolores, para franqueo aéreo.

Art. 2.—Los sellos de dos centavos serán de forma rectangular de 33 mm. de ancho por 45 mm. de alto, con las siguientes características en su diseño: En su centro mostrarán la configuración del territorio de la República Dominicana; sobre dicha configuración aparecerá un punto oscuro señalando la situación de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, las cifras "1972" y las palabras "Santo Domingo de Guzmán" en letras pequeñas; e inmediatamente debajo la palabra "Junio" seguida de las cifras 3-17; hacia la parte superior del centro llevarán una reproducción del sello de medio real de los primeros emitidos en el país; en el ángulo superior y sobre un panel tendrán la inscripción "1ra. Exposición Filatélica Na-

cional" en dos renglones; en el ángulo izquierdo y sobre un panel en posición vertical en dos renglones se leerá la leyenda "República Dominicana", y en el ángulo inferior sobre un panel, el valor facial expresado así "2c", seguido de la palabra "CORREOS".

Los sellos de treinta y tres centavos tendrán las mismas dimensiones y características que los de dos centavos, diferenciándose en que en la parte superior del centro reproducirán el sello de un real de los primeros emitidos en el país, así como la figura de una nave aérea en vuelo y que su valor facial se expresará así: "33c". Seguido de las palabras "CORREO AEREO".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2292, que concede incorporación a la Cámara de Aseguradores de la República Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2292

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Cámara de Aseguradores de la República Dominicana, con domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 27 de enero de 1972. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2293, que nombra al Coronel José Silvestre García, E. N., Juez Presidente del Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2293

VISTA la Ley Nº 3483, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, de fecha 13 de febrero de 1953;

VISTA la Ley Nº 345, de fecha 29 de julio de 1964;

VISTA la Ley Nº 320, del 14 de junio de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Artículo Unico.—El Coronel José Silvestre García, E. N., queda nombrado Juez Presidente del Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, en sustitución del Coronel Pompeyo Vinicio Ruíz Serrano, E. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2294, que concede jubilación con pensión del Estado a la Sra. Juana Heroína Terrero.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2294

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de ciento treinta pesos oro (RD$-130.00) mensuales, a la señora Juana Heroína Terrero.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2295, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de varios inmuebles en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2295

CONSIDERANDO que es de vital importancia para esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán la ejecución de los trabajos de ampliación de la escuela Perú, para lo cual es necesario que el Estado Dominicano adquiera determinados inmuebles;

VISTA la Ley Nº 344, de fecha 29 de julio de 1943, y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser destinados a la ampliación de la escuela Perú de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, la adquisición por el Estado Dominicano de los siguientes inmuebles:

a) El Solar N° 6, de la Manzana N° 915, del Distrito Catastral N° 1 del Distrito Nacional, con un área de 402.50 M2, y sus mejoras consistentes en la casa Nº 18 de la Avenida 2da. del Barrio de Mejoramiento Social, propiedad del señor German Antonio Rodríguez Espinal;

b) El solar Nº 10, de la misma Manzana Nº 915, del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito Nacional, con un área de 330.00 M2, y sus mejoras consistentes en la casa Nº 86 de la calle Josefa Brea, de esta ciudad, propiedad de los Sucesores de Miguel Juan Puente;

c) El Solar Nº 11, de la mencionada Manzana Nº 915, del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito Nacional, con área de 528.00 M2, y sus mejoras consistentes en la casa Nº 84 de la calle Josefa Brea de esta ciudad, propiedad de la señora Trinidad Sánchez Sosa; y

d) El Solar Nº 12 de dicha Manzana Nº 915, del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito Nacional, con área de 550.00 M2, y sus mejoras consistentes en la casa Nº 82 de la calle Josefa Brea de esta ciudad, propiedad del señor Juan Antonio Peralta.

Art. 2.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de los inmuebles precedentemente indicados para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Art. 3.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los inmuebles indicados, a fin de que se puedan iniciar en los mismos de inmediato, los trabajos de ampliación de la escuela Perú, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley Nº 471, del 2 de noviembre de 1964.

Art. 4.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano

de los mencionados inmuebles será ejecutada por el Abogado del Estado, por tratarse de inmuebles registrados, al tenor de lo dispuesto por la Ley Nº 486; del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 5.—Los propietarios de terrenos edificados o no, que deriven un beneficio especial de los trabajos de ampliación de la mencionada escuela Perú, estarán sujetos al pago de la contribución prevista por el artículo 1ro. de la Ley Nº 1849, de fecha 27 de noviembre de 1948, sobre Contribución a las Obras Públicas que beneficien terrenos particulares, de acuerdo con las normas establecidas por dicha ley.

Art. 6.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2296, que otorga exequátur de Agrimensor al Sr Amparo Tiburcio.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2296

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111 de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de

agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur al señor Amparo Tiburcio, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Agrimensor, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2297, que otorga exequátur de Ing. Civil al los Sres. Amable R. Damirón D. y Alexis Espinal T.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2297

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111 de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los señores Amable Rafael Damirón Dickson y Alexis Espinal Tactuk, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Ingeniero Civil, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. Nº 2298, que otorga exequátur de Ing. Topógrafo al Sr. Rafael H. Vásquez R.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2298

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111 de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se otorga exequátur al señor Rafael Homero Vásquez Rivas, para que pueda ejercer en todo

el territorio de la República, la profesión de Ingeniero Topógrafo, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2299, que otorga exequátur de Odontólogo a los Dres. Irving C. A. Gómez V. y Jaime Pérez R.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2299

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111 de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores Yrving César Antonio Gómez Valdez y Jaime Pérez Rosario, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Odontólogo, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del

mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2300, que otorga exequátur de Notario Público a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2300

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111 de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores Luis Víctor García de Peña, Rafael Leonel Báez Aguiar, Héctor Clive Mesa Navarro, José Antigua y Abreu, Aida Teresa Pereyra de Pierre, Paulina P. Suero de Martínez, Bartolo Guillermo Méndez Ortiz, Bartolomé Moquete Andino, Tomás Pérez Cruz, Claudio R. Soriano del Rosario, Jorge Pavón Moni, Eurípides Amable Montás Báez, Yolanda Gladys Vallejo Pradel y James Joseph Eli Rodríguez, para que puedan ejercer en el Distrito Nacional, las funciones de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2301, que otorga exequátur de Médico Veterinario al Dr. Buenaventura J J. Peña F.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2301

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Buenaventura José de Jesús Peña Fernández, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico Veterinario, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2302, que nombra a los Dres. Homero Hernández A. y Plácido Acevedo, Miembros de la Delegación Dominicana ante la Conferencia Especializada de los Países del Caribe sobre los Problemas del Mar.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2302

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Dr. Homero Hernández Almánzar, Embajador Jefe de la División para Asuntos de la ONU, de la OEA, Organismos y Conferencias Internacionales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y el Dr. Plácido Acevedo, Embajador Alterno de la Misión Permanente de la República ante la Organización de las Naciones Unidas (ONU), quedan designados Miembros de la Delegación dominicana ante la Conferencia Especializada de los Países del Caribe sobre los Problemas del Mar, que se efectuará en Santo Domingo del 5 al 9 de junio de 1972.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2303, que autoriza a la "Sociedad General de Autores Españoles", a fijar su domicilio en la República Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2303

VISTA la instancia de fecha 2 de febrero de 1972, que por órgano de la Procuraduría General de la República ha elevado al Poder Ejecutivo la "Sociedad General de Autores de España", entidad establecida y existente de conformidad con las leyes de España, con su domicilio y asiento social en la calle Fernando VI Nº 4, Madrid, España, debidamente representada por su Delegado en la República Dominicana, señor Enrique Rodríguez Marías;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTAS las disposiciones del artículo 13 del Código Civil;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza a la "Sociedad General de Autores Españoles", entidad establecida y existente de conformidad con las leyes de España, con su domicilio y asiento social en la calle Fernando VI Nº 4, Madrid, España, debidamente representada por su Delegado en la República Dominicana, señor Enrique Rodríguez Marías, a fijar su domicilio en la República Dominicana.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2304, que encarga a los Sres. Lic. Carlos R. Goico Morales y General de Brigada Piloto Juan de los Santos Céspedes, FAD, de las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de las Fuerzas Armadas respectivamente.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2304

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Lic. Carlos R. Goico Morales, Vicepresidente de la República, queda encargado de la Secretaría de Estado de Interior y Policía mientras dure la ausencia en el exterior del titular de la misma.

Art. 2.—El General de Brigada Piloto Juan de los Santos Céspedes, F.A.D., Asesor Militar del Presidente de la República, queda encargado de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas mientras dure la ausencia en el exterior del titular de la misma.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2305, que dispone que el Sr. Víctor Ml. Féliz Peguero ostentará el rango de Subsecretario de Estado.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2305

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Víctor Manuel Féliz Peguero Director General del Catastro Nacional, ostentará el rango de Subsecretario de Estado.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109c de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2306, que integra a la Comisión Reguladora de la Producción Avícola y dicta otras disposiciones.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2306

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La Comisión Reguladora de la Producción Avícola, creada por Decreto Nº 1172, de fecha 11 de noviembre de 1971 y ampliada por Decreto Nº 2236, de fecha 3 de mayo del 1972, en lo adelante estará integrada del modo siguiente: el Administrador General del Banco Agrícola, quien la presidirá; el Director General de Ganadería, Secretario; el Secretario de Estado de Industria y Comercio, miembro; el Director Ejecutivo del Instituto de Estabilización de Precios, miembro y el Dr. Otto F. González S., miembro.

Art. 2.—Los señores S. Mélido Marte, Gregorio Mora Sa-

lom, Adolfo Chaple, Bienvenido Monzón y el Dr. Rogelio Bogaert, quedan designados como asesores de la comisión Regula dora de la Producción Avícola.

Párrafo: La Comisión invitará a los Asesores para asistir a sus reuniones, cuantas veces crea necesario oir el parecer de los mismos en torno a situaciones especiales que se presenten en la avicultura nacional.

Art. 3.—La Comisión Reguladora de la Producción Avícola tomará todas las medidas encaminadas al fomento de la producción avícola, a fin de cubrir las necesidades del consumo nacional.

Art. 4.—El presente Decreto deroga y sustituye los Decretos Nos. 1672, del 11 de noviembre de 1971 y 2236, del 3 de mayo del 1972.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos, años 129° de la Independencia y 109c de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2307, que concede jubilación con pensión del Estado a la Sra. Ana C. Valverde M.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2307

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O .

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de setenta y cinco pesos oro (RD$-75.00) mensuales, a la señora Ana Corina Valverde Martínez.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109c de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2308, que nombra al Dr. Euclides Marmolejos, Embajador adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2308

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el articulo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El Dr. Euclides Marmolejos queda nombrado Embajador adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, honorifico.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109c de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2309, que nombra al Lic. Aníbal Valenzuela, Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Las Matas de Farfán.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2309

VISTA la renuncia presentada por el señor José Altagracia Mejía Reyes como Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Las Matas de Farfán;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El Lic. Aníbal Valenzuela queda nombrado Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Las Matas de Farfán, en sustitución del señor José Altagracia Mejía Reyes (renunciante).

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2310, que nombra al Coronel Carlos Jáquez Olivero, E. N., Supervisor General de la Reforma Agraria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2310

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Coronel Carlos Jáquez Olivero E. N., queda nombrado Supervisor General de la Reforma Agraria, con asiento en Mao, Valverde.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los treintiún días de mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2311, que aprueba la Resolución Nº 162-71-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2311

CONSIDERANDO que la industria FRIGOR, C. POR A., fué clasificada en la Categoría "C" mediante Resolución Nº 41-70, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 8 de mayo de 1970, aprobada por el Decreto Nº 5119, del 16 de junio del mismo año y modificada por la Resolución Nº 117-70, de dicho Directorio, de fecha 25 de octubre de 1970, aprobada a su vez por el Decreto Nº 746, del 11 de marzo de 1971;

CONSIDERANDO que la referida empresa ha solicitado que dentro de la exoneración de que disfruta en virtud de su clasificación sean ampliados algunos de los renglones consignados en la misma, así como que se incluyan otros nuevos que son necesarios para su producción;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó atendible en parte dicha petición;

VISTOS los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 162-71-MC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 8 de octubre de 1971, que copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 162-71-MC

CONSIDERANDO: Que la empresa FRIGOR, C. POR A., clasificada en la Categoría "C", mediante Resolución Nº 41-70, dictada en fecha 8 de mayo de 1970, modificada por la Nº 117-70 del 25 de octubre del mismo año, ha solicitado por carta de fecha 4 de agosto de 1971 la ampliación de algunos de los renglones exonerados y la inclusión de otros nuevos.

CONSIDERANDO: Atendible en parte la petición de que se trata.

VISTAS: Las citadas Resoluciones Nos. 41-70 y 117-70.

VISTOS: Los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Modificar las indicadas Resoluciones para: a) aumentar los renglones indicados a continuación en la siguiente forma: leche en polvo descremada, de 106,666 a 175,000 libras; crema de leche y/o aceite de mantequilla, de 36,370 a 50,000 libras; estabilizadores y emulsificadores sólidos, de 4,000 a 12,000 libras; amoníaco, de 933 a 3,000 libras; colorantes, de

100 a 150 galones; b) incluir en la exoneracion que disfruta en los mismos porcentajes y por el resto del período de clasificación 70,000 libras de cloruro de calcio; 19,000 millares fundas de papel glassine impresas o no; 16,000 millares de palitos de madera para helados; 12,000 libras de detergentes bactericidas en polvo y liquido; y 48 galones detergente liquido (ácido removedor de incrustaciones).

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en igual sentido los Decretos Nos. 5119 de fecha 16 de junio de 1970 y 746 de fecha 11 de marzo de 1971.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los ocho (8) dias del mes de octubre del año mil novecientos setenta y uno (1971), años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración. Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, ING. JUAN L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el 8 de octubre de 1971, en el Despacho de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial.

Art. 2.—Se modifican en cuanto sea necesario los Decretos Nos. 5119 y 746, de fechas 16 de junio de 1970 y 11 de marzo de 1971, respectivamente.

Art. 3.—Envíese a las Secretarias de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún dias del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2312, que designa una Comisión encargada de presentar las congratulaciones del Gobierno Nacional a la Sra. Narcisa Ureña Vda Cáceres con motivo de la celebración de su centenario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2312

CONSIDERANDO que el próximo día 10 de junio del año en curso cumplirá 100 años de vida, en su residencia de Estancia Nueva, Moca, la señora Narcisa Ureña Vda. Cáceres, esposa que fuera del Presidente de la República, General Ramón Cáceres;

CONSIDERANDO que con tal motivo, tan distinguida dama será objeto de homenajes de parte de la sociedad dominicana, a los cuales se ha unido el Gobierno Nacional, otorgándole la más alta condecoración que concede la República;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se designa una Comisión Oficial, la cual deberá trasladarse el día 10 de junio del año en curso a Estancia Nueva, Moca, para presentar las congratulaciones del Gobierno Nacional a la señora doña Narcisa Ureña Vda. Cáceres, con motivo de la celebración de su centenario.

Art. 2.—Dicha Comisión estará integrada por el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores; el Secretario de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos; el Procurador General de la República y la Gobernadora Civil de la Provincia Espaillat.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2313, que encarga al Lic. Polibio Díaz de la Secretaría de Estado de Trabajo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2313

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Licenciado Polibio Díaz, Secretario de Estado sin Cartera, queda encargado interinamente de la Secretaría de Estado de Trabajo, mientras dure la ausencia en el exterior del titular de la misma.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2315, que nombra al Dr. Plácido R. Acevedo, Miembro de la Delegación de la República Dominicana a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2315

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo [illegible] de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Doctor Plácido R. Acevedo, Embajador Consejero Económico de la Misión Permanente de la República ante las Naciones Unidas queda designado Miembro de la Delegación de la República Dominicana a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano que se celebrará en Estocolmo, Suecia, del 5 al 16 de Junio de 1972.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2316, que nombra al Segundo Tte. Felipe Lora Pérez, E. N., Secretario del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2316

VISTA la Ley Nº 3483, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, de fecha 13 de febrero de 1953;

VISTA la Ley Nº 345, dé fecha 29 de julio de 1964;

VISTA la Ley Nº 320, del 14 de junio de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Segundo Teniente Felipe Lora Pé-

rez, E. N., queda nombrado Secretario del Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, en sustitución del Segundo Teniente Hilario Navarro, E. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de junio del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2317, que nombra al Capitán Abogado Dr. Francisco Ortiz Lizardo, F.A.D., Juez de Instrucción del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia de la Fuerza Aérea Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2317

VISTA la Ley Nº 345, de fecha 29 de julio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Capitán Abogado Dr. Francisco Ortiz Lizardo, F. A. D., queda nombrado Juez de Instrucción del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Fuerza Aérea Dominicana, en sustitución del Mayor Abogado Dr. Sócrates G. Díaz Curiel, F.A.D.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de junio del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Reglamento Nº 2318, sobre las atribuciones de la Oficina Encargada del Registro Nacional de Contribuyentes.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la Rèpública Dominicana

NUMERO 2318

VISTA la Ley Nº 53, de Registro Nacional de Contribuyentes, de fecha 13 de noviembre de 1970;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

R E G L A M E N T O :

Art. 1.—Las disposiciones del presente Reglamento se aplicarán a las personas físicas, y a las personas morales (Sociedades de Personas, Compañías por Acciones, en Comandita Simple, en Comandita por Acciones, Sociedades de Capital constituídas en el extranjero, Sociedades en Nombre Colectivo, de hecho y en participación, y cualquier agrupación o asociación que constituya una unidad económica o jurídica diferente de sus miembros) que estén sujetas al pago o retención de impuestos, contribuciones, derechos y tasas en la República Dominicana, sean dominicanas o extranjeras, domiciliadas o no en el país. Las Sucesiones Indivisas, mientras dure el estado de indivisión, se considerarán y tratarán como si fuera la persona que originó la sucesión.

Art. 2.—Cuando una de las personas o entidades comprendidas en el Artículo anterior desarrolle sus actividades en más de un establecimiento, estará obligada a informar a la Oficina Encargada del Registro Nacional de Contribuyentes el número de ellos y ubicación de cada uno de dichos establecimientos.

Art. 3.—Las Personas Físicas o Morales y las unidades económicas a las que se refiere el presente Reglamento estarán obligadas a inscribirse en el Registro Nacional de Contribu-

yentes, para lo cual deberán suministrar las informaciones que con tal finalidad le sean requeridas por la Oficina Encargada de dicho Registro, la cual podrá, de oficio, proceder a inscribir en el mismo a cualquier contribuyente que no esté debidamente registrado.

Art. 4.—La Oficina Encargada del Registro Nacional de Contribuyentes tendrá a su cargo entre otras, las siguientes atribuciones:

I Recibir, analizar y dar el destino correspondiente a la documentación que deben remitir los contribuyentes y otros obligados por la Ley en la forma establecida en este Reglamento.

II Asignar a cada contribuyente y a cada establecimiento, ya sea principal o dependiente, un número de Registro que será único e invariable.

III Expedir los Carnets del Registro Nacional que acreditarán la inscripción correspondiente. El Carnet será intransferible y sólo amparará a la persona o el establecimiento cuyos datos concuerden con los señalados en el mismo.

IV Requerir a los contribuyentes y los terceros para que le suministren las informaciones que solicite dicha Oficina de Registro.

V Efectuar visitas en el domicilio de los contribuyentes y en los establecimientos para comprobar el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento.

VI Proporcionar a los Jueces y Representantes del Ministerio Público y a las autoridades comprendidas en el artículo 4 de la Ley Nº 53, sobre Registro Nacional de Contribuyentes, la información que soliciten sobre asuntos de su competencia.

VII Resolver las consultas que sobre las situaciones reales y concretas, relacionadas con la aplicación de la Ley Nº

53, ya citada, y del presente Reglamento, planteen directamente los interesados.

VIII Dictar las normas complementarias necesarias para la aplicación de las disposiciones de la Ley Nº 53 ya citada, y del presente Reglamento.

Art. 5.—Las informaciones a que se refieren el Artículo 3 y el acápite IV del Artículo 4 del presente Reglamento, deberán suministrarse dentro de los quince (15) días siguientes a partir de la fecha de recibo de la solicitud de información requerida por la Oficina Encargada del Registro Nacional de Contribuyentes.

Art. 6.—Las personas físicas y morales a que se refiere el artículo 1 del presente Reglamento estarán obligadas frente a la Oficina Encargada del Registro Nacional de Contribuyentes a avisar dentro de los quince (15) días posteriores a la fecha en que ocurra cualquier cambio relativo a:

a) Domicilio

b) Actividad

c) Denominación o razón social

d) Aumento o disminución del Capital Social

e) Traspaso del negocio

f) Clausura o cesación de actividades

g) Cualquier otro que determine la Oficina Encargada del Registro Nacional de Contribuyentes.

Art. 7.— I Las personas físicas estarán obligadas a portar y conservar en su poder el carnet personal del Registro.

II Las personas físicas y morales que posean establecimientos deberán colocar en lugar visible de cada uno de ellos el Carnet correspondiente a cada establecimiento.

III Los Carnets se devolverán a la Oficina Encargada del Registro dentro de los quince (15) días posteriores a la fecha en que ocurran cualquiera de los hechos siguientes:

a) Clausura o cese del negocio

b) Traspaso del mismo

c) Cambio de denominación o razón social

d) Cambio de domicilio.

IV Los agentes de retención de impuestos suministrarán la información necesaria para inscribir a sus empleados o trabajadores, o a cualquier persona física o moral según se definen en el Artículo 1 del presente Reglamento, a quienes estén obligados a retener cualquier impuesto establecido por las leyes nacionales. Igualmente deberán incluir en los documentos o declaraciones relativos al pago del impuesto, el nombre y número de Registro de la persona física o moral a la cual se le retiene el impuesto.

V Las personas físicas o morales a que se refiere el presente Reglamento estarán obligadas a proporcionar las informaciones a que se refiere el Artículo 3 del mismo y a permitir las visitas de comprobación establecidas en el Artículo 4, acápite IV del mismo. Igualmente estarán obligadas a prestar su cooperación a las Autoridades encargadas del Registro, cuando les fuera solicitada para facilitar o simplificar la ejecución de las disposiciones contenidas en la Ley Nº 53 sobre Registro Nacional de Contribuyentes y el presente Reglamento.

VI. Las personas físicas y morales a que se refiere el presente Reglamento y el Artículo 1 de la Ley 53 sobre Registro Nacional de Contribuyentes, estarán obligadas a citar su número de Registro en toda declaración, documento, solicitud o gestión que realicen frente a cualquier oficina o autoridad como consecuencia de la cual deba pagarse un impuesto, derecho, tasa o contribución.

Art. 8.—Las informaciones a que se refiere el Artículo 3 y el acápite IV del Artículo 4 del presente Reglamento deberán:

I Contener los datos requeridos por la Oficina Encargada del Registro.

II Estar firmadas directamente por:

a) La persona física requerida siempre que no esté incapacitada.

b) Los representantes de los incapacitados.

c) Los representantes legales de las personas morales, quienes deberán anotar el cargo que tengan en la misma, así como su correspondiente número del Registro Nacional de Contribuyentes, como Personas Físicas.

d) El agente de retención, en cuanto a las informaciones relativas a las retenciones efectuadas. Las informaciones personales que deban suministrar los contribuyentes, sujetos a retención, deberán ser firmadas por cada uno de éstos.

III Contener los datos relativos al domicilio en la forma siguiente:

a) Las personas físicas que no posean un establecimiento indicarán la casa en que habitan, y si prestan servicios en relación de dependencia indicarán además la dirección del establecimiento de su Agente de Retención y el número de Registro de éste.

b) Las personas físicas o morales y las unidades económicas que posean un establecimiento único, indicarán la dirección de éste; y en el caso de poseer más de uno, indicarán la dirección del establecimiento principal.

c) Para los establecimientos que sean sucursales, agencias u otras dependencias se indicará su ubicación y, además, se agregará el número de Registro del establecimiento principal.

d) Para las personas físicas o morales que residan permanentemente en el extranjero se tomará como domicilio el de su agente de retención o el de su representante autorizado en el país.

Art. 9.—Los avisos que deberán proporcionar los contribuyentes inscritos, de acuerdo con las disposiciones del presente Reglamento, quedan sujetos a las disposiciones del Artículo 8 del mismo, y además a las disposiciones siguientes:

I El cambio de domicilio o de razón social deberá acompañarse tanto para cada persona física o moral así como para cada establecimiento de su dependencia de los siguientes datos:

a) El nuevo domicilio.

b) La nueva denominación o razón social.

II En el aviso de aumento o disminución de capital social se indicarán los establecimientos que pertenezcan al contribuyente.

III El aviso de cambio de actividad se dará cuando se sustituya la actividad inicialmente registrada por otra diferente, y también, cuando una actividad descrita como secundaria pase a ser principal.
Se excluyen de esta obligación las personas físicas, que únicamente ejerzan un trabajo en relación de dependencia (5ta. Categoría del Impuesto sobre la Renta).

IV El aviso de cambio de domicilio se presentará por las siguientes causas:

a) El cambio físico o traslado dentro de un mismo edificio.

b) El cambio o traslado a un edificio diferente.

c) El cambio o traslado a una localidad diferente.

d) Cualquier modificación ordenada por las autoridade-

competentes relativa al nombre de la localidad o la denominación de las calles, o el número de los edificios.

e) La modificación de las letras o números de los locales internos o externos.

V Cualquier información requerida por la Oficina Encargada del Registro Nacional de Contribuyentes relativa a pagos hechos a cualquier persona física o moral, según se definen en el Artículo 1 de este Reglamento deberá incluir el nombre y número de registro de la persona a quien se le hizo el pago.

Art. 10.— I Las personas físicas o morales a que se refiere el presente Reglamento acusarán recibo contra entrega del Carnet en la forma en que disponga la Oficina Encargada del Registro Nacional de Contribuyentes.

II El Carnet deberá ser firmado por:

a) La persona física a cuyo favor ha sido librado, posea o no un establecimiento.

b) El representante legal de las personas morales o unidades económicas a nombre de la cual ha sido expedido.

c) El agente de retención en las formas indicadas en los acápites a) y b) de este artículo.

Art. 11.—Las visitas de comprobación a que se refiere el acápite V del Artículo 4 de este Reglamento estarán sujetas a las disposiciones de la Ley Nº 53 sobre Registro Nacional de Contribuyentes y se efectuarán para verificar:

a) La veracidad de las informaciones suministradas por los contribuyentes.

b) Que el carnet del establecimiento se encuentra colocado en lugar visible del mismo.

c) Que los agentes de retención han cumplido con las obligaciones que les impone el presente Reglamento.

d) Que en los casos pertinentes se han presentado los avisos correspondientes en la forma que especifica este Reglamento.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de junio del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2319, que nombra al Dr. Enrique de Marchena D., Secretario General de la Conferencia Especializada de los Países del Caribe sobre los Problemas del Mar.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2319

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Dr. Enrique de Marchena Dujarric, queda designado Secretario General de la Conferencia Especializada de los Países del Caribe sobre los Problemas del Mar, que se celebra en Santo Domingo.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional

Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de junio del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2320, que nombra al Dr. Julio C. Estrella, Secretario Técnico de la Presidencia y al Dr. Eudoro Sánchez y Sánchez, Director de la Oficina Nacional de Planificación.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2320

VISTA la Ley Nº 55, de fecha 22 de noviembre de 1965;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Dr. Julio C. Estrella, queda designado Secretario Técnico de la Presidencia, con rango de Secretario de Estado, en sustitución del Dr. Eudoro Sánchez y Sánchez.

Art. 2.—El Dr. Eudoro Sánchez y Sánchez, queda designado Director de la Oficina Nacional de Planificación, con rango de Secretario de Estado, en sustitución del Dr. Julio C. Estrella.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de junio del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2321, que declara día de duelo oficial el 6 de junio del presente año con motivo del fallecimiento del Dr. Pedro Fernández Peix.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2321

CONSIDERANDO que ha fallecido en esta ciudad el distinguido ciudadano, doctor Pedro Fernández Peix, quien desempeñara importantes funciones públicas y era actualmente Embajador Adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

CONSIDERANDO que tan lamentable suceso es motivo de duelo para el Gobierno y pueblo dominicanos;

VISTA la Ley Nº 108, de fecha 21 de marzo de 1967;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara día de duelo oficial el 6 de junio del presente año, con motivo del fallecimiento del doctor Pedro Fernández Peix.

Art. 2.—La Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, quedan encargadas de la ejecución de este Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de junio del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2322, que nombra al Dr. Eudoro Sánchez y Sánchez, Secretario de Estado sin Cartera.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2322

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Dr. Eudoro Sánchez y Sánchez queda designado Secretario de Estado sin Cartera, Encargado de coordinar las labores de las Comisiones que se han creado para poner en ejecución las Leyes Agrarias Nos. 282 y 283, de fecha 20 de marzo de 1972; 289 y 290, de fecha 29 de marzo de 1972 y 314, de fecha 19 de abril de 1972.

Art. 2.—Queda derogado el artículo 2 del Decreto Nº 2320, de fecha 2 de junio de 1972.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de junio del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2323, que asciende al Dr. Franz Baehr M., al rango de Consejero de la Misión de la República en Santiago de Chile.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2323

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Dr. Franz Baehr Moraza queda ascendido al rango de Consejero de la Misión de la República en Santiago de Chile.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de junio del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2324, que autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2324

VISTA la certificación Nº 20, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Distrito Nacional en fecha 3 de abril de 1972, en relación con lo resuelto por dicho Ayuntamiento en la sesión ordinaria celebrada en fecha 22 de marzo del presente año;

En virtud del artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional a vender en favor del Dr. Luis Orlando Guz-

mán Gómez, el solar Nº 1 (parte), de la manzana Nº 1543, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, con un área de 930 55 metros cuadrados, ubicado en el sector de Arroyo Hondo, por el precio de RD$5,583.00, cuyos linderos son los siguientes: al Norte y Oeste, calle; al Este, solar Nº 2; y al Sur, resto del solar Nº 1. Dicha suma será pagada a razón de un 10% de avance a la firma del contrato correspondiente, y el valor restante en 10 años, en mensualidades consecutivas.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de junio del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2325, que nombra al Tte. Coronel Dr. Luis Arzeno Regalado, P. N., Fiscal del Tribunal de 1ra. Instancia de Justicia Policial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2325

VISTA la Ley Nº 285, que crea el Código de Justicia Policial, de fecha 29 de junio de 1966;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Teniente Coronel Dr. Luis Arzeno Regalado, P. N., queda nombrado Fiscal del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial con asiento en Santo Domingo de Guzmán, en sustitución del Mayor Dr. Norvo Antonio Pérez. P. N

Art. 2.—El Mayor Dr. Norvo Antonio Pérez, P. N., queda

nombrado Fiscal del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial con asiento en Santiago, en lugar del Teniente Coronel Dr. Luis Arzeno Regalado, P. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de junio del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2326, que nombra al Capitán Francisco A. Lizandro R., P. N., Juez del Tribunal de 1ra. Instancia de Justicia Policial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2326

VISTA la Ley Nº 285, que crea el Código de Justicia Policial, de fecha 29 de junio de 1966;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO:— El Capitán Francisco Antonio Lizandro Ramírez, P. N., queda nombrado Juez del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial con asiento en Santo Domingo de Guzmán, en sustitución del Capitán Alberto Rodríguez y Rodríguez, P. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de junio del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2327, que crea e integra un Comité Organizador de la Semana del Turismo y Fiesta del Merengue para el año 1972.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2327

CONSIDERANDO que la Semana del Turismo y Fiesta del Merengue constituyen un acontecimiento de extraordinaria importancia para la promoción turística del país;

CONSIDERANDO que para imprimir un mayor lucimiento a tan significativos actos es necesario aunar el esfuerzo oficial con el privado;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se crea un Comité Organizador de la Semana del Turismo y Fiesta del Merengue para el año 1972, que se celebrarán en el país durante la última semana del mes de julio.

Art. 2.—Dicho Comité estará integrado de la siguiente manera: Ing. Víctor Thomén, Presidente; Luis Pou Pereyra, Vicepresidente; Marina Ginebra de Bonnelly, Secretaria Ejecutiva; Alejandro Alma, Tesorero; Ramón Santiago de Windt, Coordinador; José Manuel Lovatón, Guillermo Santoni, Luis González del Prado, Ramón Darío Cruz, Rafael Flores Estrella, Luis Carbuccia, Nobel Alfonso, Bienvenido Pimentel, Orlando Pérez Ubiera, Manuel Arturo Fernández y Carmen Martínez, Vocales.

Art. 3.—El indicado Comité contará con la orientación y asesoría de la Dirección Nacional de Turismo.

Art. 4.—Envíese a la Dirección Nacional de Turismo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de junio del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2328, que cancela el nombramiento que ampara a la Sra. Elsa Barrera de Yamín, como Agregada a la Misión Permanente de la República ante la ONU.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2328

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Queda cancelado el nombramiento que ampara a la señora Elsa Barrera de Yamín, como Agregada a la Misión Permanente de la República, ante la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de junio del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2329, que nombra al Dr. Santiago Cruz López. Director General Interino del IAD.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2329

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Dr. Santiago Cruz López, Subdirector Administrativo del Instituto Agrario Dominicano, queda nombrado Director General interino de dicho Instituto, mientras dure la ausencia en el exterior del titular.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de junio del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2330, que dispone que el Gerente Gral. de la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo tendrá la supervisión de la administración y funcionamiento de todos los hoteles del Estado.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2330

VISTA la Ley Orgánica de la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo. Nº 542, de fecha 31 de diciembre de 1969;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Gerente General de la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo, tendrá la supervisión de la administración y funcionamiento de todos los hoteles del Estado y será responsable directamente ante el Poder Ejecutivo de la buena marcha de los mismos.

Art. 2.—El referido funcionario velará, de manera especial, porque los establecimientos hoteleros del Estado presten servicios de primera calidad al público y mantengan el grado de eficiencia, comodidad y atención que les permita cumplir a cabalidad el objeto para el cual fueron creados.

Art. 3.—Para estos fines, el indicado Gerente General realizará visitas periódicas de inspección a todos los hoteles del Estado y rendirá un informe de éstas al Presidente de la República, haciendo las observaciones que considere de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de junio del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2331, que concede jubilación con pensión del Estado a la Sra. Mignón Coiscou de Pérez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2331

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD$300. 00) mensuales, a la señora Mignón Coiscou de Pérez.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

Art. 3.—Queda suprimido el cargo de Secretaria de Primesa Clase de la Embajada de la República Dominicana en México, que desempeña la señora Mignón Coiscou de Pérez.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de junio del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2332, que nombra al Tte. Coronel Rafael Narciso Cornielle M. E. N., Juez del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2332

VISTA la Ley Nº 3483, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, de fecha 13 de febrero de 1953;

VISTA la Ley Nº 345, de fecha 29 de julio de 1964;

VISTA la Ley Nº 320, del 14 de junio de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Teniente Coronel Rafael Narciso Cornielle Montero, E. N., queda nombrado Juez del Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, en sustitución del Mayor Juan Pou hijo, E. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de junio del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2333, que prorroga hasta la fecha en que sean derogadas por el Poder Ejecutivo, las disposiciones contenidas en el Decreto Nº 1476, de fecha 7 de julio de 1967.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2333

CONSIDERANDO que de acuerdo con el Decreto Nº 1476, de fecha 7 de julio de 1967, se atribuyó facultad a la Junta Monetaria para establecer restricciones directas a las importaciones;

CONSIDERANDO que las disposiciones contenidas en el mencionado Decreto fueron prorrogadas hasta el día 30 de junio de 1972, mediante Decreto Nº 1181, de fecha 22 de junio de 1971;

CONSIDERANDO que en razón de que no han desapare-

cido en su totalidad las causas que dieron lugar a la adopción de esa medida, la Junta Monetaria ha sugerido la conveniencia de prorrogar nuevamente la vigencia de las disposiciones del indicado Decreto Nº 1476;

VISTO el artículo 1ro. de la Ley Nº 304, de fecha 30 de junio de 1966;

VISTO el dictamen favorable del Consejo Nacional de Desarrollo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se prorrogan, hasta la fecha en que sean derogadas por el Poder Ejecutivo, las disposiciones contenidas en el Decreto Nº 1476, de fecha 7 de julio de 1967, que atribuyó facultad a la Junta Monetaria para establecer restricciones directas a las importaciones.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de junio del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2334, que autoriza al Ayto. del Municipio de Monte Cristi a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2334

VISTA la certificación de fecha 9 de marzo de 1971, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de

Monte Cristi, en relación con lo resuelto por dicho Ayuntamiento en la sesión ordinaria celebrada en fecha 8 del citado mes, según consta en el Acta Nº 5-71 correspondiente a la misma;

En virtud del artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Monte Cristi a vender en favor del señor José Leonidas Rodríguez, una porción de terreno sin designación catastral ni municipal, ubicada en el extremo Norte de dicha población, en sitio denominado "El Albinal" con su frente a la prolongación de la Avenida Benito Monción de dicho Municipio, con una extensión superficial de 27 tareas, y 15 varas, por la suma de RD$543.00 a razón de RD$20.00 la tarea. En la citada porción de terreno el mencionado señor instalará la torre, cabina de control y transistores de una emisora de su propiedad.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de junio del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2335, que concede jubilación con pensión del Estado a la Sra. Dolores Vallejo Vda. Alvarez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2335

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$-150.00) mensuales, a la señora Dolores Vallejo Vda. Alvarez.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de junio del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dtcreto Nº 2336, que otorga exequátur de Ing. Industrial al Sr. Guillermo E. Van-Der-Linde M.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2336

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur al señor Guillermo Ernesto Van-Der-Linde Mejía, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Ingeniero Industrial, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de junio del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2337, que otorga exequatur de Ing. Civil a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2337

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

En ejereicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los señores César Augusto García Victoria, José Miguel Ventura Arilis y

José Oscar Serulle Tabar, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Ingeniero Civil, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de junio del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2338, que otorga exequátur de Tecnólogo Médico a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2338

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a las señoritas Adriana Mercedes Martínez Chain, Giselda J. del Rosario Ortiz Pimentel, Nelly Mercedes Betances Cruz y Josefina Elinka Román Rodríguez, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Tecnólogo Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de junio del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2339, que otorga exequátur de Notario Público a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2339

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores Osiadez Mora Oviedo, Eladio E. Medina Ramírez, Juan Pablo López Cornielle y Alejandro Marquez Abreu, para que puedan ejercer en el Distrito Nacional, las funciones de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece dias del mes de junio del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2340, que otorga exequátur de Médico a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2340

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley N° 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1967;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el articulo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los doctores Pedro Felipe Sosa Estrada, Germán Antonio Soto Linares, Yolanda Gautreaux Martínez, Elsa Teresa Brea Torrens, Plinio Odalís Grullón de la Rocha, Haydeliza Jerez Medrano, Ramón Antonio Vanderpool de la Rosa y José René Grullón Matos, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de junio del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2341, que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón a la Srta. Martha Querubín Londoño.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2341

CONSIDERANDO los altos merecimientos de la señorita Martha Querubín Londoño, Segundo Secretario de la Embajada de Colombia y Encargada de los Asuntos Consulares.

VISTA la Ley Nº 1825 de fecha 3 de febrero de 1938; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se concede a la señorita Martha Querubín Londoño, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón en el grado de Caballero.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de junio del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2342, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Monte Plata a vender varios solares de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2342

VISTA el Acta Nº 007/70 correspondiente a la sesión ordinaria celebrada por el Ayuntamiento del Municipio de Monte Plata, en fecha 30 de octubre de 1970;

En virtud del artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956, y de la Ley Nº 5577, del 14 de julio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Monte Plata a vender las porciones de terreno que se indican a continuación:

a) En favor del Dr. Lupo Hernández Rueda, una porción de terreno con una extensión superficial de 992 Ts., 71 Vs., dentro de la parcela Nº 42 del Distrito Catastral Nº 64-B del Municipio de Monte Plata en la Sección "El Centro", por la suma de RD$5,956.26 a razón de RD$6.00 la tarea; y

b) En favor del señor Epifanio Guerrero, una porción de terreno con una extensión superficial de 189 Ts., 64 Vs., dentro de la parcela Nº 42 del Distrito Catastral Nº 64-B del Municipio de Monte Plata en la Sección de "Plaza Cacique", por la suma de RD$768.56, a razón de RD$4.00 la tarea. Los mencionados señores ocupan en arrendamiento las porciones de terreno descritas.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de junio del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2343, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2343

VISTA la certificación expedida en fecha 1ro. de febrero de 1972, por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de

Puerto Plata, en relación con lo resuelto por dicho organismo en la sesion celebrada en fecha 1ro. de diciembre de 1971, según consta en el acta correspondiente a tal sesión, Nº 43-71;

VISTO el artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956, así como la Ley Nº 5577, de fecha 14 de julio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata a ceder en propiedad, a título de compensación, en favor del señor Natalio Redondo, los solares Nos. del 1 al 10, de la Manzana "E" (plano particular), y del 5 al 9 de la Manzana "F", (plano particular), cuya extensión total es de 8,378.07 metros cuadrados. El área de los solares indicados equivale al 17% de los terrenos propiedad de dicho Municipio que ocupaba el mencionado señor en calidad de arrendatario, y en los cuales fomentó importantes mejoras.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de junio del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2344, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2344

VISTA la certificación de fecha 29 de febrero de 1972, ex-

pedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, correspondiente al acta Nº 7 de la sesión ordinaria del 16 de febrero de 1972, párrafo p) acápite 3);

En virtud del artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956; y de la Ley Nº 5577, del 14 de julio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a vender en favor del señor Luis Antonio Brin una porción de terreno de 164.79 metros cuadrados, a razón de RD$8.00 el metro cuadrado, cuyos linderos son los siguientes: al Norte, solar municipal Nº 2240; al Sur, solar municipal Nº 2238; al Este, solar municipal Nº 2244; y al Oeste, calle Sabana Larga. Dicho señor ocupa en arrendamiento la citada porción de terreno en la cual ha construido una casa para vivienda familiar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de junio del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2345, que autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional a permutar varios solares de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2345

VISTA la certificación Nº 24, de fecha 10 de abril de 1972,

expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Distrito Nacional, en relación con lo resuelto en la sesión ordinaria celebrada por dicho Ayuntamiento el 22 de marzo del presente año;

En virtud del artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional a permutar los solares de su propiedad Nos. 1, 2 y 3, de la Manzana Nº 1546-B, del Ditrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, con un área total de 2,400 metros cuadrados, ubicado en el Sector de Arroyo Hondo, los cuales tienen un valor de RD$12,000.00, por una porción de terreno de 583.11 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 36-A, del Distrito Catastral Nº 3, del Distrito Nacional, propiedad de la Dra. Ernestina Guzmán Vda. Mejía Ricart, evaluada en RD$-8,770.00 por la Dirección General del Catastro Nacional, la cual fue utilizada por el mencionado organismo edilicio en los trabajos de prolongación de la calle "Ramón Cáceres", de esta ciudad. La Doctora Ernestina Guzmán Vda. Mejía Ricart, deberá pagar al mencionado Cabildo, al momento de firmarse el contrato correspondiente a dicha permuta, la suma de RD$3,230.00 como diferencia del valor a que ascienden los terrenos objeto de la indicada operación.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de junio del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2346, que autoriza al Ayto. del Municipio de Monte Plata a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2346

VISTOS los oficios Nos. 194 y 232, de fechas 13 de agosto de 1970 y 9 de agosto de 1971, suscritos por el Presidente del Ayuntamiento del Municipio de Monte Plata, así como el oficio Nº 694, de fecha 20 de enero del 1972, del Secretario General de la Liga Municipal Dominicana;

En virtud del artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero del 1956, y de la Ley Nº 5577, del 14 de julio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Monte Plata a vender en favor de la señora Aurea H. Vda. Hasbún y Sucesores, una porción de terreno ubicada dentro del ámbito del Distrito Catastral Nº 64-B, en el Paraje de Cara Linda, Sección El Centro, con una extensión superficial de 805 tareas, 69 varas, por el precio de RD$6,445.52, o sea, a razón de RD$848.00 la tarea. Dicha porción de terreno ha sido sembrada de hierba pangola y árboles frutales, la cual fue ocupada en arrendamiento por el Dr. Jorge A. Hasbún Roldán (fallecido), causabiente legal de los mencionados sucesores.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de junio del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2347, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Nagua a donar un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2347

VISTA la Resolución Nº 5-71 de fecha 14 de abril de 1971, dictada por el Ayuntamiento del Municipio de Nagua, en relación con lo resuelto por dicho Ayuntamiento en esa misma fecha;

En virtud del artículo 3 de la Ley Nº 4381 ,de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Nagua a donar en favor del Estado Dominicano la porción de terreno ubicada en la parcela Nº 514 del Distrito Catastral Nº 2 de dicho Municipio, con una extensión superficial de 14 tareas con 16 varas conuqueras cuadradas, dentro de las siguientes colindancias: al Norte, Este y Sur, resto de la parcela Nº 514; y al Oeste, carretera Nagua-San Francisco. La porción de terreno que será donada se utilizará en la construcción de un hospital en la mencionada localidad por disposición de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de junio del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2348, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a permutar varios solares de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2348

VISTA la Resolución Nº 1557-71, de fecha 10 de agosto de 1971, dictada por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago;

En virtud del artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O ;

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a permutar los solares de su propiedad Nos. 1, 2, 3, 4 y 5 de la manzana Nº 432 del Distrito Catastral Nº 1 del Municipio de Santiago, con extensiones superficiales de 1,062.68; 994.47; 1,310.05; 1,277.68 y 1,237.97 metros cuadrados, respectivamente, así como una porción de terreno de 1,000.00 metros cuadrados, dentro del solar Nº 1 de la manzana Nº 616 del Distrito Catastral Nº 1 del Municipio de Santiago, por los solares propiedad de la Corporación Dominicana de Electricidad Nos. 1, 2, 3, 4 y 5 de la manzana Nº 431, del Distrito Catastral Nº 1, del Municipio de Santiago, con extensiones superficiales de 1,193.37; 1,135.52; 1,489.55; 1,487.52 y 1,469.12 metros cuadrados, respectivamente. Los citados solares propiedad de la Corporación Dominicana de Electricidad fueron utilizados en la construcción del Palacio Municipal de la ciudad de Santiago.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de junio del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2349, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Esperanza a permutar un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2349

VISTA la Resolución Nº 7-71, de fecha 7 de octubre de 1971, dictada por el Ayuntamiento del Municipio de Esperanza;

En virtud del artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Esperanza a permutar una porción de terreno de su propiedad, ubicada dentro de la parcela Nº 89 del Distrito Catastral Nº 4, del mismo municipio, con una área de 706.04 métros cuadrados, cuyos linderos son los siguientes: al Norte, calle Aníbal Ureña; al Este, parcela Nº 86; al Sur, resto de la parcela Nº 89; y al Oeste, resto de la parcela Nº 89, por una porción de terreno propiedad de la Sucesión de Primitivo Martínez, ubicada dentro de la parcela Nº 86 del Distrito Catastral Nº 4, del referido Municipio de Esperanza, con una área de 742.96 metros cuadrados, cuyos linderos son los siguientes: al Norte, calle Aníbal Ureña; al Este, resto de la parcela Nº 86; al Sur, calle Lorenzo Fernández; y al Oeste, resto de la parcela Nº 86. La señalada porción de terreno propiedad de la mencionada Sucesión fue utilizada para la prolongación de la calle José R. Luciano de la referida localidad.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de junio del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2350, que autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional, a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2350

VISTA la certificación Nº 185, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Distrito Nacional, en relación con lo resuelto por dicho Ayuntamiento en la sesión ordinaria celebrada en fecha 15 de diciembre de 1971;

VISTAS las Leyes Nos. 4381 y 5577, de fechas 10 de febrero de 1956 y 14 de julio de 1961, respectivamente;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional a vender en favor del Dr. Flavio Nelson Méndez Rodríguez, el solar Nº 14, de la Manzana Nº 1541, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 750.40 metros cuadrados, del Sector de Arroyo Hondo, con los siguientes linderos: al Norte, solar Nº 15; al Este, solar Nº 10; al Sur, solares Nos. 5, 12, y 13; y al Oeste, calle. El precio de venta del indicado solar es de RD$3,752.00, debiendo el mencionado señor pagar un 10% de dicha suma a la firma del contrato correspondiente, y el valor restante en diez años, en cuotas mensuales consecutivas.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de junio del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2351, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Monte Plata a vender varios solares de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2351

VISTA el Acta Nº 006-70 correspondiente a la Sesión Ordinaria celebrada por el Ayuntamiento del Municipio de Monte Plata, en fecha 15 de octubre de 1970;

En virtud del artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero del 1936, y de la Ley Nº 5577, del 14 de julio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Monte Plata a vender en favor del Dr. Miguel A. Contreras, las porciones de terreno que se indican a continuación:

a) Porción Nº 3-Provisional, con un área de 1,417 Ts., 31 Vs., con un valor de RD$8,503.86, a razón de RD$6.00 la tarea;

b) Porción Nº 4-Provisional, con un área de 68 Ts., 97 Vs., con un valor de RD$275.00 a razón de RD$4.00 la tarea;

c) Porción Nº 7-Provisional, con un área de 1,275 Ts., 94 Vs., con un valor de RD$5,103.76, a razón de RD$4.00 la tarea,

d) Porción Nº 8-Provisional (Porción interior) con un área de 31 Ts., 85 Vs., con un valor de RD$2,527.40 a razón de RD$4.00 la tarea;

e) Porción Nº 9-Provisional, con un área de 86 Ts., 10 Vs., con un valor de RD$344.40 a razón de RD$4.00 la tarea;

Las parcelas antes indicadas están ubicadas dentro del ámbito de la parcela Nº 42 del Distrito Catastral Nº 64-B del Municipio de Monte Plata, en la Sección "El Centro"; y

f) Porción Nº 6-Provisional con un área de 88 Ts., 70 Vs., con un valor de RD$354.80 a razón de RD$4.00 la tarea, ubicada en el sitio denominado "Los Yagrumos".

El mencionado señor ocupa en arrendamiento las citadas porciones de terreno, las cuales utiliza para la ganadería.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de junio del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2352, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Monte Plata a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2352

VISTA el acta Nº 005/70 de fecha 30 de septiembre de 1970, expedida por el Ayuntamiento del Municipio de Monte Plata;

En virtud del artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del

Municipio de Monte Plata a vender en favor del señor Angel G. Contreras, la porción de terreno ubicada en la parcela Nº 42 del Distrito Catastral Nº 64-B, del Municipio de Monte Plata, con un área de 1,010 Ts., 18 Vs., por el precio de RD$4, 040.72 a razón de RD$4.00 la tarea, cuyos linderos son los siguientes: al Norte, camino y propiedad de Angel G. Contreras; al Este, Río Cuanse y propiedad de Nene Aquino; al Sur, Río La Sabila; y al Oeste; camino. El mencionado señor ocupa en arrendamiento la indicada porción de terreno, la cual ha destinado a la crianza de ganado vacuno.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de junio del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2353, que autoriza al Ayuntamiento de Santiago Rodríguez a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2353

VISTA el acta Nº 6-71, correspondiente a la sesión celebrada por el Ayuntamiento de Santiago Rodríguez en fecha 10 de mayo de 1971;

En virtud del artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento de

Santiago Rodríguez a vender en favor del Dr. Hipólito Guzmán, el solar ubicado en la calle Ramón Matías Mella, dentro de la manzana formada por las calles: al Norte, Próceres de la Restauración; al Este, Ramón Matías Mella; al Sur, San Ignacio; y al Oeste, Avenida Juan Pablo Duarte, con una extensión superficial de 216.00 metros cuadrados, por el precio de RD$216.00, a razón de RD$1.00 el metro cuadrado. El mencionado señor ocupa en arrendamiento el citado solar en el cual ha edificado una casa para vivienda familiar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de junio del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2354, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2354

VISTA la certificación expedida en fecha 29 de febrero de 1972, por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, en relación con lo resuelto por dicho Ayuntamiento en la sesión ordinaria celebrada en fecha 16 del citado mes según consta en el párrafo p) acápite 1), del acta Nº 7, correspondiente a tal sesión;

En virtud del artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956, y de la Ley Nº 5577, del 14 de julio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a vender en favor de la señora Blasina Corniell un solar de su propiedad, marcado con el Nº 461, de la manzana Nº 23-Bis, ubicado en la calle Enriquillo, con una extensión superficial de 120.00 metros cuadrados, por el precio de RD$480.00, con los siguientes linderos: al Norte, terreno municipal Nº 460; al Sur, terreno municipal Nº 462; al Este, terreno municipal Nº 465; y al Oeste, calle Enriquillo. La mencionada señora ocupa en arrendamiento el citado solar, en el cual ha construído una casa para vivienda familiar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de junio del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2355, que nombra al Sr. Vinicio Mota, Miembro del Comité Organizador de los XII Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2355

VISTA la renuncia presentada por el señor Mario Alvarez Dugan como Miembro del Comité Organizador de los XII Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El señor Vinicio Mota queda nom-

brado Miembro del Comité Organizador de los XII Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe, en sustitución del señor Mario Alvarez Dugan (renunciante).

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de junio del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2356, que crea e integra el Comité Nacional de Investigaciones Agropecuarias.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2356

CONSIDERANDO que es necesario disponer de un organismo que coordine las investigaciones agropecuarias en el país, a fin de evitar duplicidades en el uso de los recursos humanos y económicos;

VISTA la Ley Nº 8, de fecha 8 de septiembre de 1965;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se crea el Comité Nacional de Investigaciones Agropecuarias, dependiente de la Secretaría de Estado de Agricultura, el cual tendrá a su cargo la programación y ejecución de las investigaciones agropecuarias que se realicen en el país con fondos del Estado.

Art. 2.—Dicho Comité estará integrado de la siguiente manera:

a) El Subsecretario de Estado de Investigaciones y Extensión Agropecuaria de la Secretaría de Estado de Agricultura, quien lo presidirá;

b) El Director del Departamento Técnico del Banco Agrícola de la República Dominicana;

c) El Director de Programación del Instituto Agrario Dominicano;

d) El Director del Departamento de Planificación del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos;

e) El Director de Producción Animal, de la Dirección General de Ganadería;

f) El Director del Instituto Superior de Agricultura;

g) Los Decanos de Agronomía del Instituto Politécnico Loyola y de la Escuela Agrícola Salesiana; y

h) El Director del Departamento de Investigación de la Secretaría de Estado de Agricultura, quien actuará como Secretario Ejecutivo.

Art. 3.—Corresponderá al Comité Nacional de Investigaciones Agropecuarias:

a) Preparar los programas de investigación a corto, mediano y largo plazo sobre la agricultura y la pecuaria nacionales, así como los planes anuales que de ellos se deriven;

b) Asignar las labores a cada una de las instituciones que participen en los programas de investigaciones;

c) Recomendar al Poder Ejecutivo la distribución de los recursos económicos que se le asignen, para la realización de los trabajos de investigación;

d) La clasificación, recopilación y conservación de todas las investigaciones realizadas por instituciones públicas y privadas;

e) Publicar el anuario nacional de investigaciones, que recoja los resultados obtenidos en todas las estaciones y campos experimentales del país, reconociendo los méritos que correspondan a las instituciones e investigadores, cuyos trabajos se publiquen; y

f) Preparar su propio reglamento interno.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de junio del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2357, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Castillo a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2357

VISTA la certificación de fecha 6 de enero de 1972, expedida por la Secretaria del Ayuntamiento del Municipio de Castillo;

VISTAS las Leyes Nos. 4381 y 5577, de fechas 10 de febrero de 1956 y 14 de julio de 1961, respectivamente;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Castillo a vender en favor del señor Joaquín Hernández, el so-

lar ubicado en la calle Sánchez a esquina Maximiliano Almonte de dicho Municipio, con una extensión superficial de 437.71 metros cuadrados, por el precio de RD$547.13, a razón de RD$ 1.25 el metro cuadrado, cuyos linderos son los siguientes: al Norte, solar propiedad del Ayuntamiento; al Este, calle Maximiliano Almonte; al Sur, calle Sánchez; y al Oeste, solar Municipal. El mencionado señor ocupa en arrendamiento el citado solar, en el cual ha edificado una casa para vivienda familiar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece dias del mes de junio del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2858, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2358

VISTA la certificación de fecha 13 de marzo de 1972, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, en relación con lo resuelto por dicho Ayuntamiento en la sesión ordinaria de fecha 25 de mayo de 1971, según consta en el párrafo e) acápite 2) del acta Nº 16 correspondiente;

VISTAS las Leyes Nos. 4381 y 5577, de fechas 10 de febrero de 1956 y 14 de julio de 1961, respectivamente;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del

Municipio de Santiago a vender en favor de la señora Ana Edith Batista de Acosta, el solar municipal Nº 263, de la manzana Nº 13, ubicado en la calle Juana Saltitopa del Ensanche Bolívar, con una extensión superficial de 92 metros cuadrados, por el precio de RD$276.00, o sea, a razón de RD$3.00 el metro cuadrado. La mencionada señora ocupa en arrendamiento el citado solar en el cual ha levantado una edificación.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de junio del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2359, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Monte Plata a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2359

VISTA el Acta Nº 006/70, de fecha 15 de octubre de 1970, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada por el Ayuntamiento del Municipio de Monte Plata en fecha 15 de septiembre de 1970;

En virtud del artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956, y de la Ley Nº 5577, del 14 de julio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.-- Se autoriza al Ayuntamiento del

Municipio de Monte Plata a vender en favor del señor Rafael Arnsty, la porción Nº 5-Provisional dentro del ámbito de la Parcela Nº 43, del Distrito Catastral Nº 64-B, de dicho municipio, en el camino Monte Plata-Plaza Cacique, con un área de 304.06 tareas, por la suma de RD$1,520.30, a razón de RD$5.00 la tarea. El mencionado señor ocupa en arrendamiento dicha porción de terreno, la cual ha destinado a la ganadería.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de junio del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2360, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de La Romana a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2360

VISTA el Acta Nº 51-71 correspondiente a la sesión ordinaria celebrada por el Ayuntamiento del Municipio de La Romana, en fecha 4 de noviembre de 1971;

En virtud del artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero del 1956, y de la Ley Nº 5577, del 14 de julio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de La Romana a vender en favor de la señora Bolivia

Richiez Noble un solar de su propiedad, marcado con el número 1 de la manzana Nº 28 del Distrito Catastral Nº 1 del Municipio mencionado, con una extensión superficial de 372.22 metros cuadrados, por el precio de RD$2,095.65, con los siguientes linderos: al Norte, calle Nuestra Señora de la Altagracia; al Este, solar Nº 2; al Sur, solares Nos. 13 y 14; y al Oeste, calle Francisco Richiez Ducoudray. La mencionada señora ocupa en arrendamiento el citado solar en el cual ha construído una casa para su vivienda familiar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de junio del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2361, que encarga al Dr. Julio C. Estrella, de la Oficina Nacional de Planificación.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2361

VISTA la recomendación hecha por el Secretario Técnico de la Presidencia;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Dr. Julio C. Estrella, Secretario Técnico de la Presidencia, queda Encargado de la Oficina Nacional de Planificación.

Art. 2.—El Dr. Manuel Labour queda designado Subdirector Administrativo de la Oficina Nacional de Planificación, cambio de designación.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de junio del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2362, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Higuey a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2362

VISTA la certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Higuey, en fecha 6 de septiembre de 1971;

En virtud del artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero del 1956, y de la Ley Nº 5577, del 14 de julio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Higuey a vender en favor de la señora Alma Julián de Goico un solar ubicado en la Avenida Juan XXIII, con una extensión superficial de 955.03 metros cuadrados, por el precio de RD$1,910.06, a razón de RD$2.00 el metro cuadrado, cuyos linderos son los siguientes: al Norte, Avenida Juan XXIII;

al Oeste, terreno municipal; al Este, terreno municipal; y al Sur, Arroyo Cajero. La mencionada señora ocupa en arrendamiento el citado solar en el cual tiene el propósito de construir una casa para vivienda familiar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de junio del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2363, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de San Fco. de Macorís a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2363

VISTA la certificación de fecha 24 de febrero de 1972, expedida por la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Macorís, en relación con lo resuelto por dicho Ayuntamiento en la sesión celebrada en fecha 9 del citado mes, según consta en el acta Nº 3-72 correspondiente;

En virtud del artículo 3 de la Ley Nº 4381, del 10 de febrero de 1956, y de la Ley Nº 5577, del 14 de julio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Macorís a vender en favor de la señora Bélgica Mercedes Rodríguez y Romero, el solar Nº 15

de la manzana Nº 70, del Distrito Catastral Nº 1 del citado Municipio, ubicado en la calle Sánchez a esquina Emilio Prud' Homme, con una área de 106.92 metros cuadrados, por el precio de RD$338.64, o sea, a razón de RD$3.12 el metro cuadrado. La mencionada señora ocupa en arrendamiento el indicado solar, en el cual ha construido una casa para vivienda familiar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de junio del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dtcreto Nº 2364, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de San Rafael del Yuma a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2364

VISTA el acta correspondiente a la sesión ordinaria celebrada por el Ayuntamiento del Municipio de San Rafael del Yuma en fecha 11 de agosto de 1971;

En virtud del artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de San Rafael del Yuma a vender en favor del Dr. Ramón H. Vicioso, los solares Nos. B-10 y B-11 de la parcela

Nº 95 del Distrito Catastral Nº 10/3ro., con área respectivas de 625.45 y 655.55 metros cuadrados, por el precio total de RD$-1,281.00. En los solares indicados el mencionado señor tiene el propósito de levantar una amplia edificación.

DADO en Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de junio del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2365, que aprueba la Resolución Nº 16-72-C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2365

CONSIDERANDO que la empresa JOSE ARNALDO BLANCO, obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "C", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 16-72-C del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 13 de marzo de 1972, que copiada textualmente dice así:

"Resolución Nº 16-72-C

CONSIDERANDO: Que la firma JOSE ARNALDO BLANCO, presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 23 de diciembre de 1971 con el Nº 363, para ser clasificada en la Categoria "C" y acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la referida firma produce embutidos.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD$72,350.00
Localización: Tamboril, Santiago
Tipo de Proyecto: Empresa establecida
Empleos creados: 31
Materias primas y materiales nacionales: 94.7%
Valor agregado: RD$93,267.00
Efecto sobre la distribución del ingreso: Positivo
Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 38 y 40 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley.

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la firma JOSE ARNALDO BLANCO, en la Categoria "C".

SEGUNDO: Concederle exoneración por el término de 15 años, en proporción de un 75% para los primeros 5 años y del 50% para los restantes, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
1,000,000	Unds tripas para salchichón
150,000	Unds. tripas para mortadella
300,000	Unds. tripas fibrosas para salami
9,000	Libras lecitina
5,925 6	Kg. papel de celofán.

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes condiciones y obligaciones:

a) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual con el total de su producción industrial, con el valor y cantidad de las materias primas y materiales importados con liberación de derechos.

b) Deberá consumir las materias primas o materiales tan pronto se produzcan en el país en calidad y precio competitivo, incluyendo en la comparación de precio todos los derechos de importación del producto competidor.

c) La empresa deberá cumplir con todas las demás obligaciones que pone a su cargo la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los trece (13) días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos (1972), años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración. Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

Yo, Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el 13 de marzo de 1972, en el Despacho de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan L Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de junio del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2366, que nombra al Tte. Coronel Técnico Octavio A. Tejada Minaya, E. N., Supervisor del Instituto Agrario Dominicano.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2366

VISTA la Ley Nº 5879, de fecha 27 de abril de 1962, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El Tte. Coronel Técnico, Octavio Américo Tejada Minaya, E. N., queda designado Supervisor del

Instituto Agrario Dominicano, en adición a sus demás funciones.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de junio del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2367, que autoriza al General de Brigada Piloto Juan de los Santos Céspedes, FAD, a aceptar y usar una condecoración extranjera.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2367

VISTA la instancia elevada al Poder Ejecutivo por el General de Brigada Piloto Juan de los Santos Céspedes, FAD, Asesor Militar del Presidente de la República, mediante la cual solicita autorización para poder aceptar y usar la condecoración de la Gran Cruz de la Orden Miguel Larreynaga, que le ha concedido el Gobierno de la República de Nicaragua;

VISTAS las disposiciones de la Ley Nº 1325, de fecha 13 de enero de 1947, y del Reglamento Nº 4157, del 4 de febrero de 1947;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El General de Brigada Piloto Juan de los Santos Céspedes, FAD, Asesor Militar del Presidente de la República, queda autorizado a aceptar y usar la condecoración de la Gran

Cruz de la Orden Miguel Larreynaga, que le ha sido concedida por el Gobierno de la República de Nicaragua.

Art. 2.—Comuníquese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de junio del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2368, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a donar un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2368

VISTA la certificación de fecha 3 de abril de 1972, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, en relación con lo resuelto por dicho Ayuntamiento en la sesión ordinaria celebrada en fecha 16 de febrero de 1972, según consta en el párrafo f) del Acta Nº 7 correspondiente a la indicada sesión;

En virtud del artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a donar en favor del Estado Dominica-

no, la parcela municipal Nº 327, de la Manzana Nº 18, situada en El Ejido, con una extensión superficial de 6,198.77 metros cuadrados, cuyos linderos son los siguientes: al Norte, calle Nº 20; al Sur, Terrenos propios; al Este, calle Nº 2 y al Oeste, Terrenos propios. En la indicada parcela se está construyendo por disposición del Gobierno Nacional, el edificio que alojará la escuela primaria urbana de la Yaguita de la mencionada localidad.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce dias del mes de junio del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2369, que autoriza a la Srta. María M. Wilson H. a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2369

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por la señorita María Malvia Wilson Hamilton, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, domiciliada y residente en la casa Nº 56 de la calle Francisco Richiez D., de la ciudad de La Romana, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 8097, Serie 26, fue autorizada a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar su nombre por el de Melba María Wilson Hamilton;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha cer-

tificado en fecha 30 de mayo de 1972, que no se ha realizado ninguna oposición legal a la solicitud formulada por la señorita María Malvia Wilson Hamilton, para que pueda cambiar su nombre por el de Melba María Wilson Hamilton;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La señorita María Malvia Wilson Hamilton, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Melba María Wilson Hamilton.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de junio del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2370, que autoriza al Sr. Víctor Ml. Cabrera a hacer cambios en el nombre de su hija menor Ezequiela A. Cabrera.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2370

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por el señor Víctor Manuel Cabrera, dominicano, mayor de edad,

casado, fotógrafo, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 24338, Serie 54, fue autorizado a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar el nombre de su hija menor de edad Ezequiela Altagracia Cabrera Ozoria, por el de Yudelka Cabrera Ozoria;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 26 de mayo de 1972, que no se ha realizado ninguna oposición legal a la solicitud formulada por el señor Víctor Manuel Cabrera, para que pueda cambiar el nombre de su hija menor de edad Ezequiela Altagracia Cabrert Ozoria su hija menor de edad Ezequiela Altagracia Cabrera Ozoria

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Víctor Manuel Cabrera, queda autorizado a cambiar el nombre de su hija menor de edad Ezequiela Altagracia Cabrera Ozoria, por el de Yudelka Cabrera Ozoria.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de junio del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2371, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Dr. Juan M. Taveras R.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2371

CONSIDERANDO los altos merecimientos del doctor Juan Manuel Taveras Rodríguez, distinguido médico dominicano;

VISTA la Ley Nº 113 de fecha 26 de mayo de 1936;

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Caballero, al doctor Juan Manuel Taveras Rodríguez.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de junio del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2372, que concede incorporación a la Asociación "Casa Albergue de Martina".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2372

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación "Casa Albergue de Martina", con domicilio en la ciudad de Puerto Plata, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 2 de junio de 1971. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Enviese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de junio del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2373, que concede incorporación a la Asociacion Dominicana de Distribuidores de Vehículos y Efectos para el Hogar.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2373

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecunario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación Dominicana de Distribuidores de Vehículos y Efectos para el Hogar, con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 28 de diciembre de 1971. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de junio del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2374, que concede incorporación a la Asociación Dominicana de Exportadores (ADOEXPO).

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2374

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la

Asociación Dominicana de Exportadores (ADOEXPO), con su domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 4 de marzo de 1972. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de junio del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2375, que concede incorporación al Grupo Cooperativo de Ahorro y Crédito Empleados de Fundación.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2375

VISTAS las Leyes Nº 127, sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964, y Nº 31, de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación al Grupo Cooperativo de Ahorro y Crédito "Empleados de Fundación"

(empleados de la Fundación Dominicana de Desarrollo), con su domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guźmán, Distrito Nacional, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 21 de agosto de 1970. En consecuencia dicha Cooperativa gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente Decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondiente.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los quince dias del mes de junio del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2376, que concede incorporación al Listín Diario Auto Club.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2376

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecunario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el articulo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación al Listín Diario Auto Club, con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en

fecha 27 de enero de 1972. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de junio del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2377, que concede incorporación al Grupo Cooperativo de Ahorro y Crédito Luis Reyes Acosta.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2377

VISTAS las Leyes Nº 127, sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964, y Nº 31, de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación al Grupo Cooperativo de Ahorro y Crédito Luis Reyes Acosta (empleados del Listín Diario), con su domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea

celebrada en fecha 27 de agosto de 1966. En consecuencia dicho grupo Cooperativo gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente Decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de junio del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2378, que concede incorporación a la Asociación de Ganaderos de Cumayasa.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2378

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecunario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación de Ganaderos de Cumayasa, con domicilio en la ciudad de La Romana, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 12 de noviembre de 1971. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de junio del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2379, que concede incorporación al Grupo Cooperativo de Ahorro y Crédito Fraternidad

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2379

VISTAS las Leyes Nº 127, sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964, y Nº 31, de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación al Grupo Cooperativo de Ahorro y Crédito Fraternidad, con su domicilio en el Municipio de Villa Altagracia, Provincia de San Cristóbal, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 20 de noviembre de 1966. En consecuencia dicho Grupo Cooperativo gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente Decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de junio del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2380, que concede incorporación a la Asociación de Cosecheros de Tabaco del Cibao.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2380

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecunario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación de Cosecheros de Tabaco del Cibao, con domicilio en Villa González, Provincia de Santiago, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 6 de febrero de 1972. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de junio del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2381, que concede incorporación al Grupo Cooperativo de Ahorro y Crédito "Adelante"

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2381

VISTAS las Leyes Nº 127, sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964, y Nº 31, de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación al Grupo Cooperativo de Ahorro y Crédito "Adelante", con su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 3 de diciembre de 1971. En consecuencia dicho Grupo Cooperativo gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente Decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional

Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de junio del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2382, que concede incorporación a la Federacion Nacional de Trabajadores de la Salud (FENATRASAL).

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2382

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Federación Nacional de Trabajadores de la Salud (FENATRASAL), con domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 5 de noviembre de 1971. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de junio del año mil novecientos setenta y dos años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2383, que concede incorporacion al Grupo Cooperativo de Transporte Regional Enriquillo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la Republica Dominicana

NUMERO 2383

VISTAS las Leyes Nº 127, sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964, y Nº 31, de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación al Grupo Cooperativo de Transporte Regional Enriquillo, con su domicilio en la ciudad de Barahona, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 19 de diciembre de 1971. En consecuencia dicho Grupo Cooperativo gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente Decreto.

Art. 2.—Enviese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de junio del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2384, que concede incorporación a la Rotary Club de La Vega Real.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2384

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Rotary Club de La Vega Real, con domicilio en la ciudad de La Vega, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 27 de enero de 1972. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de junio del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2385, que concede incorporación al Grupo Cooperativo de Ahorro y Crédito Luz y Progreso.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2385

VISTAS las Leyes Nº 127, sobre Asociaciones Cooperativas. de fecha 27 de enero de 1964, y Nº 31, de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación al Grupo Cooperativo de Ahorro y Crédito Luz y Progreso, con su domicilio en el Ingenio Caei, Yaguate, Provincia de San Cristóbal, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 4 de diciembre de 1971. En consecuencia dicho Grupo Cooperativo gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente Decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de junio del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2386, que concede incorporación al Club Rotario Santo Domingo Bella Vista.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2386

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación al Club

Rotario Santo Domingo Bella Vista, con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 1ro. de marzo de 1972. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de junio del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2387, que concede incorporación al Club La Agustina.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2387

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación al Club La Agustina, con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 20

de diciembre de 1969. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de junio del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2388, que concede incorporación al Moca Soft-Ball Club.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2388

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación al Moca Soft-Ball Club, con domicilio en la ciudad de Moca, Provincia Espaillat, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 20 de marzo de 1972. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de junio del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2389, que concede incorporación al Instituto Tecnológico de Santo Domingo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2389

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación al Instituto Tecnológico de Santo Domingo, con domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 9 de marzo de 1972. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de junio del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2390, que concede incorporación al Grupo Cooperativo de Ahorro y Crédito Sindicato Nacional de Estibadores (COORSINAES).

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2390

VISTAS las Leyes Nº 127, sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964, y Nº 31, de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación al Grupo Cooperativo de Ahorro y Crédito Sindicato Nacional de Estibadores (COOPSINAES), con su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en fecha 15 de enero de 1972. En consecuencia dicho Grupo Cooperativo gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente Decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de junio del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2391, que concede incorporación a la Asociación de Agricultores de San Rafael del Yuma.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2391

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación de Agricultores de San Rafael del Yuma, con domicilio en el Municipio de San Rafael del Yuma, Provincia de La Altagracia, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 3 de noviembre de 1971. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de junio del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2392, que concede incorporación al Patronato Nacional de Asistencia Psiquiátrica.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2392

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación al Patronato Nacional de Asistencia Psiquiátrica (P.A.N.A.P.), con domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 26 de noviembre de 1971. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de junio del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2393, que concede incorporación al Grupo Cooperativo Agropecuario Santo Cristo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2393

VISTAS las Leyes Nº 127, sobre Asociaciones Cooperati-

vas, de fecha 27 de enero de 1964, y Nº 31, de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación al Grupo Cooperativo Agropecuario Santo Cristo, con su domicilio en la ciudad de Bayaguana, Provincia de San Cristóbal, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 31 de enero de 1971. En consecuencia dicho Grupo Cooperativo gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente Decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de junio del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nc 2394, que aprueba las modificaciones introducidas en los Estatutos de la Asociación Servicio Social de Iglesias Dominicanas, Inc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2394

VISTA la instancia que por conducto de la Procuraduría General de la República ha elevado al Poder Ejecutivo la Asociación Servicio Social de Iglesias Dominicanas, Inc., en el sentido de que sean aprobadas las modificaciones introducidas en los Estatutos de dicha Asociación por la asamblea celebrada en fecha 15 de enero de 1972;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTAS las disposiciones de la Ley Nº 520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Quedan aprobadas las modificaciones de los Estatutos de la Asociación Servicio Social de Iglesias Dominicanas, Inc., introducidas por la Asamblea celebrada en fecha 15 de enero de 1972.

Art. 2.—Dichas modificaciones serán efectivas tan pronto como la indicada Asociación realice la publicación y el depósito a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 3.—Enviese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de junio del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2395, que autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2395

VISTA la certificación Nº 12, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Distrito Nacional, en fecha 4 de febrero de 1972, acerca de lo resuelto por dicho organismo en la sesión ordinaria celebrada en fecha 19 de enero del citado año;

En virtud del artículo 5 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de

febrero de 1950, así como de la Ley Nº 5577, de fecha 14 de julio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional a vender en favor de la señora Altagracia Luthje, el solar Nº 5, de la Manzana Nº 1550-A del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 542.43 metros cuadrados, por el precio de RD$2,712.15, cuyos linderos son los siguientes: al Norte, solar Nº 1; al Sur, solar Nº 3; al Este, solar Nº 2, y al Oeste, calle. Dicha suma será pagada por la mencionada señora mediante un avance de un 10%, y el valor restante en 10 años, en cuotas mensuales consecutivas.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de junio del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

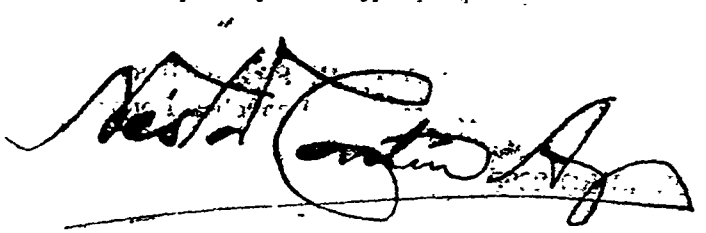

Lic. Néstor Contín Aybar

Section
L
6
Copy
OCT 3 - 1972
SEND TO
LAW LIBRARY

Año XCIII. Núm. 9274.

ENTERED
OCT 23 1972
HIS[illegible]ON

GACETA OFICIAL

"AÑO DEL TURISMO Y LA PROMOCION COMUNITARIA"

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 22 de Agosto de 1972.

SUMARIO :

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. Nº 2396, que modifica el acápite i) del Decreto Nº 1674, de fecha 12 de noviembre de 1971.—Dec. Nº 2397, que autoriza a la Sra. María A. Castillo M., a hacer cambios en su nombre.—Decretos Nos. 2398, 2399, 2400, 2401, 2402, 2403, 2404, 2405, 2406 y 2407, que autorizan a varios Aytos. del país a vender solares de su propiedad.—Decretos Nos. 2408 y 2409, que autorizan a varias personas a hacer cambios en su nombre. —Dec. Nº 2410, que nombra al Sr. Manuel de Js. Soto Arias, Subsecretario de Agricultura.—Dec. Nº 2411, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, al Dr. José Hazim.—Dec. Nº 2412, que aprueba la Resolución Nº 35-72-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial

(Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.
1972

Dec. Nº 2413, que aprueba la Resolución Nº 14-72-C, del Directorio de Desarrollo Industrial.—Dec. Nº 2414, que deroga el artículo 2 del Decreto Nº 2304, de fecha 29 de mayo de 1972.—Dec. Nº 2415, que nombra al Sr. Oscar Núñez Peña, Vicecónsul de la República en Saint Thomas, Islas Vírgenes.—Dec. Nº 2416, que declara Día de Glorificación la fecha en que lleguen al país los restos mortales del poeta Emilio A. Morel y dicta otras disposiciones.—Dec. Nº 2417, que asciende de grado la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella que ostenta el Ing. Agrónomo Quirilio Vilorio.—Dec. Nº 2418, que concede la Condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a los Sres. Ing. Hugo Pérez Lasalvia y Antonio Casas.—Dec. Nº 2419, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Sr. March A. Cooper.—Dec. Nº 2420, que inviste al Dr. Porfirio Dominici de los plenos poderes necesarios para que a nombre y representación del Gobierno Dominicano, suscriba el Plan de Operaciones del Centro Latinoamericano de Demografía (CELADE).—Dec. Nº 2421, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Sr. Juan José Laureano.—Dec. Nº 2422, que otorga exequátur de Agrimensor al Sr. Franklin R. M. Valdez Vidaurre.—Decretos Nos. 2423, 2424, 2425 y 2426, que autorizan a varios Aytos. del país a vender varios solares de su propiedad.—Dec. Nº 2427, que concede naturalización dominicana al Lic. Rubén Farray González.—Decretos Nos. 2428 y 2429, que autorizan a varios Aytos. del país a vender solares de su propiedad.—Dec. Nº 2430, que aprueba la Resolución Nº 25-72-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.—Dec. Nº 2431, que crea una Comisión encargada de investigar si en el país existen suficientes cantidades de arroz para cubrir el consumo interno.—Dec. Nº 2432, que traspasa en propiedad a la Corporación Dominicana de Empresas Estatales el patrimonio de la empresa Marmolería Nacional.—Dec. Nº 2433, que inviste al Dr. Víctor Gómez Bergés, de los Plenos Poderes de lugar para efectuar el Canje de los Instrumentos de ratificación del Acuerdo sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de Italia.—Dec. Nº 2434, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, al Lic. Antonio Guerrero P.—Dec. Nº 2435, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, a la Sra. Vilma Benzo de Ferrer.—Dec. Nº 2436, que concede jubilación con pensión del Estado al Sr. Juan Ma. Roques E.—Dec. Nº 2437, que aprueba la Resolución Nº 34-72-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.—Dec. Nº 2438, que crea e integra una Comisión Perma-

(Pasa a la Página 3)

nente para Coordinar las actividades de las Comisiones encargadas de la aplicación de las Leyes Agrarias.—Decretos Nos. 2439, 2440, 2441, 2442 y 2443, que conceden incorporación a varias asociaciones del país.—Decretos Nos. 2444 y 2445, que conceden naturalización dominicana a varias personas.—Dec. Nº 2446, que autoriza a la Sra. Basilicia A. Abreu G. a hacer cambios en su nombre.—Dec. Nº 2447, que dispone la celebración de la Semana de la Amistad Dominico-Venezolana.—Dec. Nº 2448, que suspende por un plazo de quince días la importación de arroz.—Dec. Nº 2449, que nombra a la Lic. Elba A. Franco Llenas, Ayudante Especial del Presidente de la República, Subencargada del Protocolo del Palacio Nacional.—Dec. Nº 2450, que concede la naturalización dominicana al Sr. Fernando Suárez Alvarez.—Dec. Nº 2451, que nombra al Sr. Rafael de la Maza V., Ministro Consejero en la Embajada de la República en México.—Dec. Nº 2453, que crea e integra una Comisión Fiscalizadora, la cual tendrá a su cargo asesorar e inspeccionar la implementación del proyecto de construcción de viviendas en terrenos donados por el Estado en la ciudad de Bonao.—Dec. Nº 2454, que declara de duelo oficial el día 6 de julio del presente año, con motivo del fallecimiento del Dr. Raúl Leoni, ex-Presidente de Venezuela.—Dec. Nº 2455, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de un inmueble en el Distrito Nacional.—Dec. Nº 2456, que nombra al Dr. Víctor Garrido h., Miembro del Consejo de la Orden de Cristóbal Colón.—Dec. Nº 2457, que concede naturalización dominicana a los Sres. Sui Poi Sang y Yuk Yin Chan de Sang.—Dec. Nº 2458, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Sr. Francisco A. Rizzuto.—Dec. Nº 2459, que nombra al General de Brigada Rafael A. Valdez Hilario, E. N., Co-Director Ejecutivo del Instituto Agrario Dominicano.—Dec. Nº 2460, que dispone cambios en el Gabinete Nacional.—Dec. Nº 2461, que nombra al Lic. Pablo Jaime Viñas, Embajador, Encargado del Departamento de Asuntos Económicos de la Secretaría de E. de Relaciones Exteriores.—Dec. Nº 2462, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a los Dres. Ney Arias y José Joaquín Puello.—Decretos Nos. 2463, 2464, 2465, 2466, 2467, 2468, 2469 y 2470, que conceden incorporación a varias asociaciones del país.—Dec. Nº 2471, que nombra a varias personas Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo.—Dec. Nº 2472. que nombra a la Lic. Antonia M. Ruiz Oleaga, Consejera de la Misión Permanente de la República ante la OEA.—Dec. Nº 2473, que modifica el Dec. Nº 805, de fecha 28 de diciembre de 1966.—Dec. Nº 2474, que modifica el Art. 4 del Reglamento Nº 2525, para las Farmacias, de fecha

(Pasa a la Página 4)

6 de marzo de 1957.—Dec. Nº 2475, que nombra al Coronel Jacobo E. Fernández Mota, E. N., Inspector General del Ejército Nacional.—Dec. Nº 2476, que concede incorporación a la Asociación Cívica Social Mexicana (ACISMEX).—Dec. Nº 2477, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a S. E. Sr. Armando Germán.—Dec. Nº 2478, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Lic. Federico C. Alvarez.—Dec. Nº 2479, que nombra varias personas Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo.—Dec. Nº 2480, que declara de regocijo popular, en el Municipio de Santiago el día 25 de julio del presente año con motivo de la celebración de las festividades de su Patrón, Santiago Apóstol.—Dec. Nº 2481, que nombra al Sr. Buenaventura Brache G., Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Salcedo.—Dec. Nº 2483, que nombra a los Sres. Dr. Moisés Merilio de Herrera Báez y Lic. Luis L. Taveras A., Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo.—Dec. Nº 2484 que otorga exequátur de Abogado a varios graduados de la UASD.—Decretos Nos. 2485, 2486 y 2487, que conceden naturalización dominicana a varias personas.—Dec. Nº 2488, que deroga el Dec. Nº 1850, de fecha 27 de diciembre de 1971.—Dec. Nº 2489, que nombra al Primer Tte. Dr. Marcelino Luna y Luna, P. N., Juez Ad-Hoc de la Corte de Apelación de Justicia Policial.—Dec. Nº 2490, que aprueba la Resolución Nº 39-72-C, del Directorio de Desarrollo Industrial.—Dec. Nº 2491, que nombra al Mayor Dr. Enrique O. Garrido Montes de Oca, P. N., Abogado Ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación de Justicia Policial.—Dec. Nº 2492, que autoriza al Sr. Reyes Burgos a hacer cambios en su nombre.—Dec. Nº 2493, que nombra al Primer Tte. Rafael Rubén Mendoza Espaillat, P. N., Juez del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial.—Decreto Nº 2494, que otorga exequátur de Técnico en Análisis Clínico a las Srtas. Mercedes B. Alonzo Z. y Yasmín Metz Salomón.—Decreto Nº 2495, que otorga exequátur de Doctor en Farmacia y Ciencias Químicas a varios graduados de la UASD.—Decreto Nº 2496, que otorga exequátur de Médico Veterinario al Doctor Roberto Sánchez B.—Decreto Nº 2497, que otorga exequátur de Ing. Industrial al señor Ramón F. R. de Js. Fuertes P.—Decreto Nº 2498, que otorga exequátur de Notario Público a varios graduados de la UASD.—Decreto Nº 2499, que otorga exequátur de Médico a varios graduados de la UASD.—Decreto Nº 2500, que otorga exequátur de Ingeniero Civil a los Señores Reynaldo R. Rojas R. y Marino H Rancier V.—Decreto Nº 2501, que nombra al Alférez de Navío Leoncio D. Shulterbrandt, M. de G., Agregado Auxiliar del Agregado Naval de la República en Washington, D. C.—De-

(Pasa a la Página 5)

creto Nº 2502, que nombra al Doctor Pedro Morales Troncoso, Secretario de Estado sin Cartera y al Agr. Héctor Mena Valerio, Subsecretario de Estado de Extensión Agropecuaria.—Decreto Nº 2503, que aprueba la Resolución Nº 62-72-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.—Decreto Nº 2504, que nombra al Coronel Piloto Miguel Gabriondo Rondón, FAD, Contralor de la Fuerza Aérea Dominicana.—Decreto Nº 2505, que otorga exequátur de Abogado a varios graduados de la UASD. —Decreto Nº 2506, que autoriza la impresión de sellos para documentos —Decreto Nº 2507, que autoriza una emisión de sellos postales.—Decreto Nº 2508, que concede jubilación con pensión del Estado al Señor Joaquín Priego.—Decreto Nº 2509, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de varios inmuebles en el Distrito Nacional.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

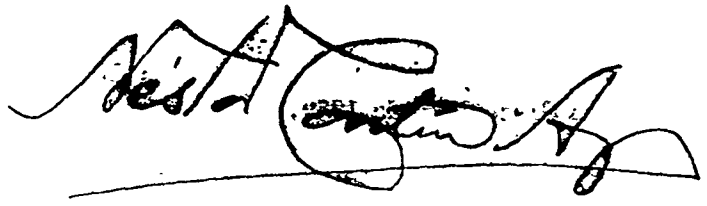

Lic. Néstor Contín Aybar

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Néstor Contín Aybar
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCIII. Santo Domingo de Guzmán R. D. Agosto 22, 1972. Nº 9574

Decreto Nº 2396, que modifica el acápite i) del Decreto Nº 1674, de fecha 12 de noviembre de 1971.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2396

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se modifica el Acápite i) del Decreto Nº 1674, de fecha 12 de noviembre de 1971, para que rija del siguiente modo:

"i) ANTONIA BORDAS LOPEZ, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de junio del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2397, que autoriza a la Sra. María A. Castillo M., a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2397

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por la señora María Altagracia Castillo Martínez, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la ciudad de Higüey, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 2466, Serie 30, fue autorizada a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar su nombre por el de Altagracia Castillo Martínez;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 24 de abril de 1972, que no se ha realizado ninguna oposición legal a la solicitud formulada por la señora María Altagracia Castillo Martínez, para que pueda cambiar su nombre por el de Altagracia Castillo Martínez;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83, de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— La señora María Altagracia Castillo Martínez, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Altagracia Castillo Martínez.

Art. 2.— El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de junio del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2398, que autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2398

VISTA la certificación Nº 149, de fecha 20 de octubre de 1971, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Distrito Nacional, en relación con lo resuelto por dicho organismo en la sesión ordinaria celebrada en fecha 29 de septiembre de 1971;

En virtud del artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956, y de la Ley Nº 5577, del 14 de julio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del

Distrito Nacional a vender en favor del Dr. Pablo Pérez Espinosa el solar Nº 3, de la manzana Nº 1549, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 1,004.00 metros cuadrados, ubicado en el sector de Arroyo Hondo, cuyos linderos son los siguientes: Al Norte, calle; Al Este, solar Nº 5; Al Sur, terreno del Ayuntamiento y al Oeste, solar Nº 2. El precio de venta del indicado inmueble es de RD$5,020.00, suma que será pagada por el mencionado señor dando un avance de 20% a la firma del contrato correspondiente, y la suma restante en cinco años (5) en cuotas mensuales consecutivas.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de junio del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2399, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Monte Plata a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2399

VISTA el acta de la Sesión Extraordinaria celebrada en fecha 9 de noviembre de 1970, expedida por el Ayuntamiento del Municipio de Monte Plata;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956, y la Ley Nº 5577, de fecha 14 de julio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Monte Plata a vender en favor del señor Ramón Emilio Contreras, una porción de terreno dentro de la parcela Nº 42 del Distrito Catastral Nº 64-B de dicho Municipio, con una extensión superficial de 12 tareas 55 Vs., por el precio de RD$75.30, a razón de RD$6.00 la tarea. El mencionado señor ocupa en arrendamiento la citada porción de terreno, de la cual una parte será destinada al establecimiento de una estación para expendio de gasolina y la otra parte en la construcción de un establo para ganado.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de junio del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2400, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Elías Piña, a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2400

VISTA el acta Nº 5-71 correspondiente a la sesión ordinaria de fecha 3 de febrero de 1971, celebrada por el Ayuntamiento del Municipio de Elías Piña;

En virtud del artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956, y de la Ley Nº 5577, de fecha 14 de julio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Elías Piña a vender en favor del señor Leonidas Santana Victorino, una porción de terreno ubicada dentro del solar Nº 2, de la Manzana Nº 24 del Distrito Catastral Nº 1 de dicho municipio, con una extensión superficial de 475.91 metros cuadrados, por el precio de RD$237.95, dentro de las siguientes colindancias: Al Norte, Avenida 27 de Febrero; al Este, Resto del solar Nº 2; al Sur, Resto del solar Nº 2; y al Oeste, Resto del solar Nº 2. El mencionado señor ocupa en arrendamiento la citada porción de terreno en la cual ha edificado su vivienda familiar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de junio del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2401, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Mao a permutar un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2401

VISTA la Resolución Nº 5-71, de fecha 1ro. de julio de 1971, dictada por el Ayuntamiento del Municipio de Mao;

En virtud del artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956, y de la Ley Nº 5557, del 14 de julio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Mao a permutar el solar Nº 10 de la Manzana Nº 2, del Distrito Catastral Nº 1 de dicho Municipio, así como el solar Nº 259, ubicado en la calle Domingo Reyes, de la referida localidad, ambos propiedad del mencionado organismo edilicio, cuya extensión superficial total es de 448.89 metros cuadrados, por la porción de terreno de 3,859.14 metros cuadrados, dentro de la parcela Nº 39 del Distrito Catastral Nº 2, propiedad del señor Félix A. Ferreira, la cual fue ocupada por dicho Ayuntamiento para la apertura de la Avenida que parte de la Fortaleza Benito Monción a empalmar con la Avenida Etanislao Reyes del señalado sector urbano.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de junio del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2402, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Higuey a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2402

VISTA la certificación de fecha 4 de mayo de 1971, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Higüey, en relación con la sesión celebrada por dicho Ayuntamiento en fecha 2 de abril del citado año;

En virtud del artículo 3 de la Ley Nº 4381, y Ley Nº 5577 del 14 de julio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Higüey a vender en favor del señor Francisco Moreno, el solar Nº 25 de la manzana Nº 114 del Distrito Catastral Nº 1 del Municipio de Higüey. con una extensión superficial de 270.86 metros cuadrados, por el precio de RD$677,15. Dicho señor ocupa en arrendamiento el citado solar, en el cual está construyendo una casa para vivienda familiar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de junio del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2403, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Elías Piña a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2403

VISTA el acta Nº 14 correspondiente a la sesión ordinaria de fecha 19 de mayo de 1971, celebrada por el Ayuntamiento del Municipio de Elías Piña;

En virtud del artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956, y de la Ley Nº 5577, del 14 de julio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Elías Piña a vender en favor de la señorita Flor María Lara Mejía un solar de su propiedad marcado con el Nº 3 de la manzana Nº 37 del Distrito Catastral Nº 1 del Municipio de Elías Piña, con una extensión superficial de 347.76 metros cuadrados, por la suma de RD$215.61, con los siguientes linderos: Al Norte, calle Duarte; al Este, solar Nº 4; al Sur, solar Nº 2; y al Oeste, calle Luz Celeste Lara. Dicha señorita ocupa en arrendamiento el indicado solar en el cual se propone realizar una construcción para vivienda familiar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de junio del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2404, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de La Romana a donar un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2404

VISTA la Resolución Nº 6, de fecha 24 de febrero de 1972, dictada por el Ayuntamiento del Municipio de La Romana, mediante la cual decidió acoger la solicitud formulada por el señor Ramón Altagracia Cordones, quien ha ejercido la docencia durante largos años con verdadera vocación;

En virtud del artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de La Romana a donar en favor del Profesor Ramón Altagracia Cordones, los solares Nos. 8 y 9 de la Manzana Nº 71, del Distrito Catastral Nº 1 de dicho Municipio, los cuales serán destinados a la construcción de un edificio de dos plantas donde será alojado el liceo diversificado "Duarte", destinado a impartir docencia gratuitamente en beneficio de la clase estudiantil de escasos recursos económicos de esa localidad en materia de artes y oficios y otras especialidades.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2405, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Mao, a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2405

VISTA el acta de fecha 2 de febrero de 1971, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Mao, en relación con lo resuelto por dicho organismo en la sesión celebrada en esa misma fecha;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956, y la Ley Nº 5577, de fecha 14 de julio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Mao a vender en favor de la señora María Mercedes Rodríguez, el solar Nº 3 de la manzana Nº 39 del Distrito Catastral Nº 1 de dicho Municipio con una extensión superficial de 251.23 metros cuadrados, por el precio de RD$-879.30 a razón de RD$3.30 el metro cuadrado, cuyos linderos son los siguientes: Al Este, solar Nº 5; al Sur, solar Nº 12; al Norte, calle Independencia; y al Oeste, Manuel de Jesús Morel Ureña. La mencionada señora ocupa en arrendamiento el citado solar en el cual ha edificado una casa para vivienda familiar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de junio del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2406, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Higuey a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2406

VISTA la certificación de fecha 10 de septiembre de 1971, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Higüey, acerca de lo resuelto por dicho Ayuntamiento en la sesión ordinaria a la cual se refiere el Acta Nº 20-71, de fecha 31 de agosto de 1971;

En virtud del artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956, y de la Ley Nº 5577 del 14 de julio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O .

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Higüey a vender en favor del señor Bienvenido Guerrero Avila, el solar Nº 6 de la manzana Nº 137 del Distrito Catastral Nº 1, de dicho Municipio, con una extensión superficial de 330 metros cuadrados con 05 dm2, por la suma de RD$-742.61, a razón de RD$2.25, el metro cuadrado. El mencionado señor ocupa en arrendamiento el indicado solar en el cual ha realizado una edificación destinada a vivienda familiar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de junio del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2407, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2407

VISTA la certificación de fecha 17 de enero de 1972, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, en relación con lo resuelto por dicho Ayuntamiento en la sesión ordinaria de fecha 30 de noviembre del presente año, según consta en el párrafo 1), acápite 2) del acta Nº 42 correspondiente a la indicada sesión;

En virtud del artículo 3 de la Ley Nº 438, de fecha 10 de

febrero de 1956, así como de la Ley Nº 5577, de fecha 14 de julio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a vender en favor de la señora María de los Angeles Rosario Vda. Luna, el solar municipal Nº 2194, de la Manzana Nº 156, con una extensión superficial de 133.81 metros cuadrados, por el precio de RD$1,204.29, o sea, a razón de RD$9.00 el metro cuadrado, cuyos linderos son los siguientes al Norte, M. A. García; al Sur, calle Manuel Batlle; al Este, calle Santomé y al Oeste, Luis M. García La mencionada señora ocupa en arrendamiento el indicado solar, en el cual tiene una edificación.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de junio del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2408, que autoriza a la Sra. Dionisia Báez U. de Santos a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2408

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por la señora Dionisia Báez Ubiera de Santos, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 14094, Serie 26, domiciliada y residente en la casa

Nº 1 de la Avenida George Washington de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, fue autorizada a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar su nombre por el de Dionis Alida Báez Ubiera de Santos;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 8 de mayo de 1972, que no se ha realizado ninguna oposición legal a la solicitud formulada por la señora Dionisia Báez Ubiera de Santos, para que pueda cambiar su nombre por el de Dionis Alida Báez Ubiera de Santos;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La señora Dionisia Báez Ubiera de Santos, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Dionis Alida Báez Ubiera de Santos.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de junio del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2409, que autoriza al Sr. Mercado Segura Santana, a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2409

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por el señor Mercado Segura Santana, dominicano, mayor de edad, casado, pastor evangélico, domiciliado y residente en la calle Caracas Nº 96 de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 29460, Serie 18, fue autorizado a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar su nombre por el César Segura Santana

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 24 de abril de 1972, que no se ha realizado ninguna oposición legal a la solicitud formulada por el señor Mercado Segura Santana, para que pueda cambiar su nombre por el de César Segura Santana;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Mercado Segura Santana, queda autorizado a cambiar su nombre por el de César Segura Santana.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de junio del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2410, que nombra al Sr. Manuel de Js. Soto Arias, Subsecretario de Agricultura.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2410

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Manuel de Jesús Soto Arias queda designado Subsecretario de Estado de Agricultura, con asiento en Baní.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Agricultura para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de junio del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2411, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, al Dr. José Hazim.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2411

CONSIDERANDO los altos merecimientos del distinguido munícipe petromacorisano Dr. José Hazim;

VISTA la Ley Nº 1113, de fecha 26 de mayo de 1936;

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Caballero, al Dr. José Hazim.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de junio del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2412, que aprueba la Resolución Nº 35-72-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2412

CONSIDERANDO que la empresa LECHE FRESCA, C.

POR A., fue clasificada en la Categoría "C" mediante Resolución Nº 136-71-C, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 27 de agosto de 1971, aprobada por Decreto Nº 1897, del 27 de diciembre del mismo año;

CONSIDERANDO que la referida empresa ha solicitado que se le incluya en la exoneración de que disfruta en virtud de su clasificación, determinada cantidad de botellas de vidrio con sus tapas, alegando que la Industria Nacional del Vidrio no puede suplírselas;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó atendible la petición de que se trata;

VISTOS los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 35-72-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 13 de marzo de 1972, la cual copiada textualmente dice así:

"Resolución Nº 35-72-MC

CONSIDERANDO: Que la empresa LECHE FRESCA, C. POR A., clasificada en la Categoría "C" con exoneración de un 90% de los derechos e impuestos de importación sobre las materias primas y materiales que entran en la composición de sus productos, mediante Resolución Nº 136-71-C del 27 de agosto de 1971, aprobada en virtud del Decreto Nº 1897 del 27 de diciembre del mismo año, pide por carta del 9 de marzo de 1972 ampliada por la del 14 del mismo mes y año, se le incluya en dicha exoneración botellas de vidrio con sus tapas, aduciendo que la Industria Nacional del Vidrio no puede suplírselas.

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata.

VISTA: La indicada Resolución Nº 136-71-C.

VISTOS: Los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar la indicada Resolución Nº 136-71-C, para incluir 600,000 botellas de vidrio (cuartillos) de 947 cc. c/u con sus tapas, anualmente.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario el Decreto Nº 1897.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los trece (13) días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos (1972), años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración. Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

Yo, Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el 13 de marzo de 1972, en el Despacho de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Se modifica en cuanto sea necesario el Decreto Nº 1897, del 27 de diciembre de 1971.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de junio del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2413, que aprueba la Resolución Nº 14-72-C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2413

CONSIDERANDO que la firma INDUSTRIA POLY-QUIMICA, obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "C", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas p. 'a Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 14-72-C del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 13 de marzo de 1972, que copiada textualmente dice así:

"Resolución Nº 14-72-C

CONSIDERANDO: Que la firma INDUSTRIA POLY-QUIMICA, presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 6 de agosto de 1971 con el Nº 337, para ser clasificada en la Categoría "C" y acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa fabricará productos químicos para ser usados en imprentas.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD$29,350.00
Localización: Santo Domingo (Pte. Vásquez 86, Ens. Ozama)
Tipo de proyecto: Nuevo
Empleos a crear: 8
Valor agregado: RD$37,678.00
Efecto sobre la distribución del ingreso: Positivo
Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 38 y 40 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la firma INDUSTRIA POLY-QUIMICA, en la Categoría "C".

SEGUNDO: Concederle exoneración por el término de 8 años, en proporción de un 70%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno. que incidan sobre los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
800	Kilos carboxymethyl celulosa
200	Kilos ácido carbólico
300	Kilos bicromato de amonio
1,000	Litros ácido fosfórico
500	Libras nitrato de amonio
500	Libras nitrato de magnesio
300	Galones glicoles
3,000	Galones alcohol isopropílico
500	Galones dicloro etileno
500	Galones ciclo hexanol
10,000	Libras tiosulfato de sodio
1,200	Libras metabisulfato de sodio
250	Kilos colorantes básicos
500	Galones aceite de linaza.

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes condiciones y obligaciones:

a) La empresa deberá informar al Directorio de Desarrollo Industrial la fecha de puesta en marcha de su planta a fin de fijar los precios de venta de sus productos.

b) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual con el total de su producción industrial, con el valor y cantidad de las materias primas y materiales importados con liberación de derechos.

c) Deberá consumir las materias primas o materiales tan pronto se produzcan en el país en calidad y precio competitivo, incluyendo en la comparación de precio todos los derechos de importación del producto competidor.

d) La empresa deberá cumplir con todas las demás obligaciones que pone a su cargo la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los trece (13) días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos (1972), años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración. Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

Yo, Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en fecha 13 de marzo de 1972, en el Despacho de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos de este Departamento. Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de junio del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2414, que deroga el artículo 2 del Decreto Nº 2304, de fecha 29 de mayo de 1972.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2414

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Queda derogado el artículo 2 del Decreto Nº 2304, de fecha 29 de mayo de 1972, mediante el cual se encargó al General de Brigada Piloto, Juan de los Santos Céspedes, F.A.D., de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, mientras durara la ausencia en el exterior del titular de la misma.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de junio del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2415, que nombra al Sr. Oscar Núñez Peña, Vicecónsul de la República en Saint Thomas, Islas Vírgenes.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2415

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Oscar Núñez Peña queda designado Vicecónsul de la República en Saint Thomas, Islas Vírgenes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de junio del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2416, que declara Día de Glorificación la fecha en que lleguen al país los restos mortales del poeta Emilio A Morel y dicta otras disposiciones.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2416

CONSIDERANDO: que próximamente serán traídos al país los restos mortales del ilustre hombre de letras Emilio Antonio Morel y Bobadilla, quien desempeñó elevadas funciones tanto en la Administración Pública como en el cuerpo diplomático, y ocupó lugar preeminente en las letras nacionales como poeta, dramaturgo y periodista;

VISTA la Ley Nº 108, de fecha 21 de marzo de 1967;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara Día de Glorificación la fecha en que lleguen al país los restos mortales del poeta Emilio A. Morel.

Art. 2.—Se dispone la publicación, costeada por el Gobierno Nacional, de las obras compuestas por el poeta Emilio A. Morel, y se encarga al Dr. Manuel de Jesús Goico Castro de todo lo relacionado con dicha publicación.

Art. 3.—Se designa una Comisión Oficial integrada por los señores Lic. Carlos Rafael Goico Morales, Vicepresidente de la República; Dr. Víctor Gómez Bergés, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores; Lic. César A. Herrera, Secretario de Estado, Director de la Oficina de Prensa del Palacio Nacional; Dr. Armando Oscar Pacheco, Embajador adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores; Dr. Fabio A. Mota Medrano, Presidente de la Academia Dominicana de la Lengua;

Dr. Manuel de Jesús Goico Castro, Director Nacional de Estadística; Dr. Virgilio Hoepelman, Presidente del Ateneo Dominicano y señora Mariana Bobadilla de Jacobo, Gobernadora Civil de la Provincia de El Seibo, para que ostente la representación del Gobierno Nacional en los actos que serán celebrados en memoria del eminente poeta y periodista dominicano.

Art. 4.—Las Secretarías de Estado de las Fuerzas Armadas, de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores quedan encargadas de la ejecución de este Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de junio del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2417, que asciende de grado la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella que ostenta el Ing. Agrónomo Quirilio Vilorio.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2417

CONSIDERANDO los altos merecimientos del señor Ing. Agrónomo Quirilio Vilorio;

VISTA la Ley Nº 1113, de fecha 26 de mayo de 1936;

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El señor Ing. Agrónomo Quirilio Vilorio, Comendador de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, queda ascendido al Grado de Gran Cruz Placa de Plata de dicha Orden.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de junio del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2418, que concede la Condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a los Sres. Ing. Hugo Pérez Lasalvia y Antonio Casas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2418

CONSIDERANDO los altos merecimientos de los señores Ing. Hugo Pérez Lasalvia, Ministro de Minas e Hidrocarburos de Venezuela, y Dr. Antonio Casas, Director de la Oficina de Coordinación y Planificación de aquel país;

VISTA la Ley Nº 1113, de fecha 26 de mayo de 1936;

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede la Condecoración de la

Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, a los señores Ing. Hugo Pérez Lasalvia y Dr. Antonio Casas

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de junio del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2419, que concede la condecoracion de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Sr. March A. Cooper.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2419

CONSIDERANDO los altos merecimientos del señor March A. Cooper, Presidente de la Falcombridge Dominicana C. por A.;

VISTA la Ley Nº 1113, de fecha 26 de mayo de 1936; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Caballero, al señor March A. Cooper.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional

Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de junio del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2420, que inviste al Dr. Porfirio Dominici de los plenos poderes necesarios para que a nombre y representación del Gobierno dominicano, suscriba el Plan de Operaciones del Centro Latinoamericano de Demografía (CELADE).

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2420

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Señor Doctor Porfirio Dominici, Embajador, Jefe de la Misión Permanente de la República Dominicana ante las Naciones Unidas (ONU), queda investido con los plenos poderes necesarios para que, en nombre y representación del Gobierno dominicano, suscriba el Plan de Operaciones del Centro Latinoamericano de Demografía (CELADE).

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los veintitres dias del mes de junio del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2421, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Sr. Juan José Laureano.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2421

CONSIDERANDO los altos merecimientos del señor Juan José Laureano, quien durante 37 años ininterrumpidos ha desempeñado las funciones de Alcalde Pedáneo en el Paraje "La Estancia", Sección Los Alcarrizos, Distrito Nacional;

VISTA la Ley Nº 1113, de fecha 26 de mayo de 1936;

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Caballero, al señor Juan José Laureano.

Art. 2.—Dicha condecoración le será impuesta al beneficiario el próximo 2 de julio "Día del Alcalde Pedáneo".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de junio del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2422, que otorga exequátur de Agrimensor al Sr. Franklin R. M. Valdez Vidaurre.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2422

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur al señor Franklin Rafael Marcelo Valdez Vidaurre, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Agrimensor, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de junio del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2423, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Monte Plata a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2423

VISTA el Acta Nº 005/70 de la sesión celebrada por el

Ayuntamiento del Municipio de Monte Plata en fecha 30 de septiembre de 1970;

VISTAS las Leyes Nos. 4381 y 5577, de fechas 10 de febrero de 1956, y 14 de julio de 1961, respectivamente;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Monte Plata a vender en favor de la señora Margarita C. de Paz, el solar Nº 8 de la Manzana Nº 22 del Distrito Catastral Nº 1 de dicho Municipio, con una extensión superficial de 176.04 metros cuadrados, por la suma de RD$616.14, a razón de RD$3.50 el metro cuadrado. La mencionada señora ocupa en arrendamiento el citado solar, en el cual ha construido una casa para vivienda familiar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de junio del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2424, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Imbert a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2424

VISTA el acta Nº 28-70 correspondiente a la sesión ordinaria celebrada por el Ayuntamiento del Municipio de Imbert en fecha 12 de octubre de 1970;

VISTA la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artícu 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento d Municipio de Imbert a vender en favor del señor Carmelo Urr ca, el solar Nº 4 de la Manzana Nº 7, del Distrito Catastral I 1, de dicho Municipio, con una extensión superficial de 370. metros cuadrados, por el precio de RD$741.08 y sus mejor consistentes en una casa de madera techada de zinc, con pi de madera, de dos plantas, por la suma de RD$2,100.00, o se por un valor total de RD$2,841.08. La indicada casa se encue tra en estado de deterioro a causa del tiempo que lleva desh bitada, proponiéndose el mencionado señor hacerle reparacion para destinarla a su vivienda familiar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacion Capital de la República Dominicana, a los veintitres dias d mes de junio del año mil novecientos setenta y dos, años 12 de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2425, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santia a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2425

VISTA la certificación de fecha 22 de mayo de 1972, exp dida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Sa tiago, en relación con lo resuelto por dicho organismo en

sesión ordinaria de fecha 16 del citado mes, según consta en el párrafo IX) del Acta Nº 14 correspondiente a la misma;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956, y la Ley Nº 5577 de fecha 14 de julio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a vender en favor del señor José Felipe Arzeno Plá, una porción de terreno de 1,648.50 metros cuadrados, ubicada dentro de la parcela Nº 365-B, del Distrito Catastral Nº 8 de dicho Municipio, en el sector de Marilópez, por el precio de RD$824.251. El mencionado señor ocupa en arrendamiento el citado solar en el cual ha construido una casa destinada a vivienda familiar.

DADO en Santo Domingó de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de junio del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2426, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2426

VISTA la certificación de fecha 31 de mayo de 1972, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de

Santiago, en relación con lo resuelto por dicho organismo en la sesión ordinaria de fecha 24 de marzo del citado año, según consta en el párrafo e) del Acta Nº 10 correspondiente a la misma;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956, y la Ley Nº 5577 de fecha 14 de julio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a vender en favor del señor Alejandro de Jesús Cruz Sánchez, el solar Nº 2272, de la manzana Nº 169, ubicado en la calle Vicente Estrella de la mencionada localidad, con una extensión superficial de 257.12 metros cuadrados, por el precio de RD$1,542.72. El mencionado señor ocupa en arrendamiento el indicado solar, en el cual ha construído una casa para su vivienda familiar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de junio del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2427, que concede naturalización dominicana al Lic. Rubén Farray González.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2427

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de

Estado de Interior y Policia ha elevado al Poder Ejecutivo el Licenciado Rubén Farray González, de nacionalidad cubana, mayor de edad, casado, psicólogo, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 16275, Serie 1ra., domiciliado y residente en la calle "L" Nº 35, del Reparto Los Prados de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al Licenciado Rubén Farray González, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactara acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de junio del año mil novecientos setenta y dos. años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2428, que autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2428

VISTA la certificación expedida en fecha 8 de marzo de 1972, por el Secretario del Ayuntamiento del Distrito Nacional, en relación con lo resuelto por dicho organismo en la sesión celebrada en fecha 1ro. del citado mes y año;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional a vender en favor de la Ing. Hilda Milagros de Jesús Cairo, el solar Nº 1 de la manzana Nº 1548, del Distrito Nacional con una extensión superficial de 979.17 metros cuadrados, ubicado en el sector de Arroyo Hondo, por el precio de RD$4,895.85, del cual pagará la mencionada ingeniera un avance de un 20% a la firma del contrato correspondiente, y la suma restante en 5 años, en cuotas mensuales consecutivas.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de junio del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2429, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2429

VISTA la certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, en fecha 14 de abril de 1971, en relación con lo resuelto por dicho Ayuntamiento en la sesión ordinaria celebrada en fecha 16 de marzo del citado año, según consta en el acápite 1) del Acta Nº 8 correspondiente a tal sesión;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956 y la Ley Nº 5577, de fecha 14 de julio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a vender en favor de la Sociedad "Amigas de los Pobres Inc.", el solar Nº 9 de la Manzana Nº 159 del Distrito Catastral Nº 1, de dicho Municipio, con una extensión superficial de 96.94 metros cuadrados, por el precio de RD$15.00 el metro cuadrado, cuyos linderos son los siguientes: al Norte, calle Eladio Victoria; al Sur, propiedades de Elena Díaz y solares Aybar, respectivamente; al Este, Parcela Municipal Nº 1421; y al Oeste, propiedad Sociedad "Amiga de los Pobres Inc." La mencionada entidad ocupa en arrendamiento el indicado solar en el cual ha construído su local.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de junio del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2430, que aprueba la Resolución Nº 25-72-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2430

CONSIDERANDO que la industria CONVERTIDORA DE PAPEL, C. POR A., fue clasificada en la Categoría "C" mediante Resolución Nº 17-68, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 27 de septiembre de 1968, aprobada por el Decreto Nº 2973, del 5 de noviembre del mismo año, modificada por la Resolución Nº 95-71-MC, de dicho Directorio, de fecha 18 de junio de 1971, aprobada a su vez por el Decreto Nº 1899, del 27 de diciembre de 1971;

CONSIDERANDO que la referida empresa ha solicitado que se le incluya en la exoneración de que disfruta en virtud de su clasificación, la cantidad de 100 toneladas de papel tipo bond en bobinas gigantes para la fabricación de rollos de papel para máquinas calculadoras y registradoras;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó atendible la petición de que se trata;

VISTOS los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 25-72-MC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 13 de marzo de 1972, la cual copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 25-72-MC

CONSIDERANDO. Que mediante comunicación de fecha

25 de octubre de 1971, la empresa CONVERTIDORA DE PAPEL, C. POR A., clasificada en la Categoría "C" en base a la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, en virtud de la Resolución Nº 17-68 de fecha 27 de septiembre de 1968, modificada por la Res. Nº 95-71-MC del 18 de junio de 1971, pide se le incluya en la exoneración que disfruta 100 toneladas de papel tipo bond en bobinas gigantes para la fabricación de rollos de papel para máquinas calculadoras y registradoras.

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata, procede acogerla favorablemente.

VISTAS: Las citadas Resoluciones Nos. 17-68 y 95-71-MC.

VISTOS: Los artículos 23 y 38 de la citada Ley Nº 299.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar las indicadas Resoluciones Nos. 17-68 y 95-71-MC para incluir, en proporción del 70% para el resto del primer período y del 55% para los 4 años correspondientes al segundo período, 100 toneladas anualmente de papel tipo bond en bobinas gigantes, mientras no se produzcan en el país, para la fabricación de rollos de papel para máquinas calculadoras y registradoras.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario los Decretos Nos. 2973 y 1899, de fechas 5 de noviembre de 1968 y 27 de diciembre de 1971, respectivamente, mediante los cuales fueron aprobadas las indicadas Resoluciones Nos. 17-68 y 95-71-MC.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los trece (13) días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos (1972), años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración. Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, ING. JUAN L. MARTE, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el 13 de marzo de 1972, en el Despacho de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.—Se modifican en cuanto sea necesario los Decretos Nos. 2973 y 1899, de fechas 5 de noviembre de 1968 y 27 de diciembre de 1971, respectivamente.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de junio del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2431, que crea una Comisión encargada de investigar si en el país existen suficientes cantidades de arroz para cubrir el consumo interno.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2431

CONSIDERANDO que el Poder Ejecutivo debe estar en condiciones de saber si en el país existen cantidades suficientes de arroz para satisfacer las demandas del consumo interno, o si por el contrario se requiere hacer importaciones de dicho cereal para cubrir los déficits de la producción nacional;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se crea una Comisión encargada de investigar si en el país existen suficientes cantidades de arroz para cubrir el consumo interno y, en caso contrario, de recomendar al Poder Ejecutivo la importación de dicho cereal, con indicación de la cuantía necesaria.

Art. 2.—Dicha Comisión estará compuesta por el Secretario de Estado de Agricultura, quien la presidirá; por los Presidentes de la Asociación de Arroceros del Nordeste, Inc. y la Asociación de Arroceros del Noroeste, Inc.; por el Dr. Ramón Herminio Camilo y por el Ing. Fortunato Canaán.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de junio del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente decreto fue publicado oficialmente en el "Listín Diario", de Santo Domingo, en su edición del 27 de Junio de 1972.

Decreto Nº 2432, que traspasa en propiedad a la Corporación Dominicana de Empresas Estatales el patrimonio de la empresa Marmolería Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2432

CONSIDERANDO que la Corporación Dominicana de

Empresas Estatales (CORDE) tiene por objeto "administrar, dirigir y desarrollar, todas las empresas, bienes y derechos cedidos por el Estado u otra institución estatal, semi-estatal o privada, o adquiridos por la misma como organismo independiente, con la finalidad de incrementar el patrimonio del Estado";

CONSIDERANDO que en el cumplimiento de los fines para los cuales ha sido creada, CORDE ha adquirido ya el carácter de una institución esencialmente técnica y altamente especializada en el manejo de negocios, empresas e industrias, estatales o semi-estatales;

CONSIDERANDO que al centralizar en CORDE la referida tarea de administrar, dirigir y desarrollar sus empresas, el Estado no sólo cumple con el voto de la ley, sino que hace más ágil y dinámico el funcionamiento y operación de tales empresas, evitando así la dispersión de recursos humanos y financieros a que siempre da lugar, la existencia de diversos organismos, entidades o instituciones encargadas de trabajos iguales, similares o parecidos;

VISTOS los artículos 1, 2, 3 y 33 de la Ley Nº 289, del 30 de junio de 1966;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se traspasan en propiedad a la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), como aportación del Estado al capital pagado de esa institución, los bienes y derechos que constituyen el patrimonio de la empresa Marmolería Nacional.

Art. 2.—El traspaso de esta empresa se hará mediante auditoría que practicarán Auditores de la Contraloría General de la República, de la Contraloría y Auditoría de la Corporación

Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), y con la asistencia del funcionario de la Dirección General de Minería que designe la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, bajo cuyo control ha estado la empresa Marmolería Nacional.

Art. 3.—Esta auditoría deberá realizarse en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la publicación del presente Decreto, para ser presentada al organismo correspondiente.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de junio del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2433, que inviste al Dr. Víctor Gómez Bergés, de los Plenos Poderes de lugar para efectuar el Canje de los Instrumentos de ratificación del Acuerdo sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de Italia.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2433

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El Doctor Víctor Gómez Bergés, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores queda investido de los Plenos Poderes de lugar para efectuar el Canje de los Instrúmentos de ratificación del Acuerdo sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de Italia suscrito entre ambos países el 31 de Diciembre de 1971.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de junio del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2434, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, al Lic. Antonio Guerrero P.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2434

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Lic. Antonio Guerrero Peynado, Soberano Gran Comendador del Supremo Consejo del Grado 33 para la República Dominicana;

VISTA la Ley Nº 1113, de fecha 26 de mayo de 1936;

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Caballero, al Lic. Antonio Guerrero Peynado.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de junio del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2435, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, a la Sra. Vilma Benzo de Ferrer.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2435

CONSIDERANDO los altos merecimientos de la señora Vilma Benzo de Ferrer;

VISTA la Ley Nº 1113, de fecha 26 de mayo de 1936;

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Caballero, a la señora Vilma Benzo de Ferrer.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de junio del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2436, que concede jubilación con pensión del Estado al Sr. Juan Ma. Roques E.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2436

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales, al señor Juan María Roques Espinola.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de junio del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2437, que aprueba la Resolución Nº 84-72-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2437

CONSIDERANDO que la firma industrial HERMANOS DAJER, C. POR A., fue clasificada en la Categoría "C" mediante Resolución Nº 22-68, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 11 de octubre de 1968, aprobada por Decreto Nº 3020, del 19 de noviembre del mismo año;

CONSIDERANDO que la referida empresa ha solicitado que se le incluyan en la exoneración de que disfruta en virtud de su clasificación nuevos renglones de determinados artículos necesarios para su producción;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó atendible la petición de que se trata;

VISTOS los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 34-72-MC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 13 de marzo de 1972, la cual copiada textualmente dice así:

"Resolución Nº 34-72-MC

CONSIDERANDO: Que la firma HERMANOS DAJER, C. POR A., clasificada en la Categoría "C", mediante Resolución Nº 22-68, del 11 de octubre de 1968, aprobada en virtud del Decreto Nº 3020 del 19 de noviembre del mismo año, pide por carta del 20 de febrero de 1972, se le incluyan en la exoneración que disfruta nuevos renglones.

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata.

VISTA: La citada Resolución Nº 22-68.

VISTOS: Los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Modificar la indicada Resolución Nº 22-68 para incluir por el resto del período de la clasificación y en el mismo porcentaje del 75% en ella consignado, los siguientes artículos: 5,000 libras pimienta negra entera o molida; 3,000 libras pi-

mienta roja entera o molida y 3,000 libras pimienta blanca entera o molida, anualmente.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario el señalado Decreto Nº 3020.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los trece (13) días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos (1972), años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración. Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

Yo, Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en fecha 13 de marzo de 1972, en el Despacho de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial''.

Art. 2.—Se modifica en cuanto sea necesario el Decreto Nº 3020, del 19 de noviembre de 1968.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de junio del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2438, que crea e integra una Comisión Permanente para Coordinar las actividades de las Comisiones encargadas de la aplicación de las Leyes Agrarias.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2438

CONSIDERANDO que para facilitar las labores del Secretario de Estado sin Cartera, encargado de coordinar los trabajos de las comisiones que se han creado para poner en ejecución las Leyes Agrarias, es conveniente dotarle de mecanismos que le permitan mantenerse informado de las necesidades y actividades de las diversas comisiones, así como de las interrelaciones entre unas y otras;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se crea una Comisión Permanente para Coordinar las actividades de las Comisiones encargadas de la aplicación de las Leyes Agrarias, integrada de la siguiente manera:

Dr. Eudoro Sánchez y Sánchez, Secretario de Estado sin Cartera, encargado de coordinar los trabajos de las comisiones que se han creado para poner en ejecución las Leyes Agrarias, quien la presidirá;

Lic. Freddy Prestol Castillo, Dr. Ramón Herminio Camilo, Dr. Juan Casasnovas Garrido y Agrón. César Sandino de Jesús, Miembros.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de junio del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2439, que concede incorporación a la Asociación Dominicana de Criadores de Caballos Pura Sangre de Carrera.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2439

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación Dominicana de Criadores de Caballos Pura Sangre de Carrera, con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 30 de noviembre de 1971. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de junio del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2440, que concede incorporación al Colegio Nacional de Profesionales del Derecho.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2440

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación al Colegio Nacional de Profesionales del Derecho, con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 22 de noviembre de 1971. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de junio del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2441, que concede incorporación a la Junta de Acción Comunitaria.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2441

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Junta de Acción Comunitaria, con domicilio en la ciudad de Pedernales, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 7 de enero de 1972 Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de junio del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2442, que concede incorporación a la Asociación Pro-Naciones Unidas.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2442

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación Pro Naciones Unidas, con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 3 de junio de 1972. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de junio del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2443, que concede incorporación a la Sociedad Dominicana de Obstetricia y Ginecología.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2443

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Sociedad Dominicana de Obstetricia y Ginecología, con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 29 de abril de 1967. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Sociedad efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de junio del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2444, que concede naturalización dominicana a los Sres. Vinicio Joa y Mireyita Chang de Joa.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2444

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía han elevado al Poder Ejecutivo los señores Vinicio Joa y Mireyita Chang de Joa, ambos de nacionalidad china, mayores de edad, casados, comerciante el primero y de quehaceres domésticos la segunda, portadores de las Cédulas de Identificación Personal Nos. 56426 y 87261, Serie 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Nicolás de Ovando Nº 359 (tercer piso), de esta ciudad, por me-

dio de la cual solicitan les sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana a los señores Vinicio Joa y Mireyita Chang de Joa, ambos de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—Los beneficiarios recibirán la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de junio del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2445, que concede naturalización dominicana al Sr. Ken Kwan.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2445

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de

Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Ken Kwan, de nacionalidad china, mayor de edad, soltero, estudiante, domiciliado y residente en la calle El Conde Nº 90, de esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 143014, Serie 1ra., por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Ken Kwan, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de junio del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2446, que autoriza a la Sra. Basilicia A. Abreu G. a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2446

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por la señora Basilicia Antonia Abreu Galán, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la ciudad de La Vega, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 3120, Serie 47, fue autorizada a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar su nombre por el de María Abreu Galán;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 26 de mayo de 1972, que no se ha realizado ninguna oposición legal a la solicitud formulada por la señora Basilicia Antonia Abreu Galán, para que pueda cambiar su nombre por el de María Abreu Galán;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La señora Basilicia Antonia Abreu Galán, queda autorizada a cambiar su nombre por el de María Abreu Galán.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de junio del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2447, que dispone la celebración de la Semana de la Amistad Domínico-Venezolana.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2447

CONSIDERANDO que el Gobierno Nacional estima de primordial importancia el estrechamiento de las relaciones con los países hermanos de nuestro hemisferio;

CONSIDERANDO que Venezuela y la República Dominicana están unidas por nexos de carácter histórico, de tradicional amistad y de un anhelo de superación económica y cultural;

CONSIDERANDO consecuentemente que el intercambio cultural, artístico y deportivo puede contribuir al fomento del turismo entre ambos países, lo que fortalecería aún más las relaciones amistosas entre los dos pueblos y sus respectivos Gobiernos.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se dispone la celebración en la República de la Semana de la Amistad Domínico-Venezolana, la cual tendrá lugar del día 3 al día 11 de julio del presente año.

Art. 2.—La organización de los actos correspondientes estarán a cargo de la Dirección Nacional de Turismo, la cual cuenta con la colaboración de los Departamentos de la Administración Pública.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de julio del año mil novecientos setenta y dos, años 129° de la Independencia y 109° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2448, que suspende por un plazo de quince días la importación de arroz.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2448

CONSIDERANDO que en el informe rendido en esta misma fecha por la Comisión designada por Decreto Nº 2431, de fecha 26 de junio de 1972, se recomienda al Poder Ejecutivo que no hay necesidad de importar arroz en razón de que existen cantidades suficientes en el país;

CONSIDERANDO que, no obstante dicha recomendación como las existencias comprobadas igualan a las demandas de los consumidores es conveniente adoptar medidas que mantengan un control estricto de la situación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se suspende por un plazo de quince días, a partir de la fecha la importación de arroz.

Art. 2.—Se amplian las facultades otorgadas mediante Decreto Nº 2431, de fecha 26 de junio de 1972, a la Comisión designada en el mismo, en el sentido de que debe permanecer vigilante de la situación respecto a la existencia de arroz suficiente para el consumo nacional a fin de que pueda informar oportunamente al Poder Ejecutivo en caso de que sea necesario importar dicho cereal.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres dias del mes de julio del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2449, que nombra a la Lic. Elba A. Franco Llenas, Ayudante Especial del Presidente de la República, Subencargada del Protocolo del Palacio Nacional.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2449

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—La Lic. Elba Altagracia Franco Llenas queda nombrada Ayudante Especial del Presidente de la República, Subencargada del Protocolo del Palacio Nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro dias del mes

de julio del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2450, que concede la naturalización dominicana al Sr. Fernando Suárez Alvarez.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2450

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Fernando Suárez Alvarez, de nacionalidad española, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 57125, Serie 1ra., domiciliado y residente en la Avenida Venezuela Nº 35 del Ensanche Ozama, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Fernando Suárez Alvarez, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalizción de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho

funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de julio del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2451, que nombra al Sr. Rafael de la Maza V., Ministro Consejero en la Embajada de la República en México.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2451

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Rafael de la Maza Vásquez queda designado Ministro Consejero en la Embajada de la República en México.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de julio del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2453, que crea e integra una Comisión Fiscalizadora, la cual tendrá a su cargo asesorar e inspeccionar la implementación del proyecto de construcción de viviendas en terrenos donados por el Estado en la ciudad de Bonao.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2453

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se crea una Comisión Fiscalizadora integrada por un Subsecretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones escogido por el titular de dicha Cartera, el Ing. Virgilio Rodríguez Echavarría y el señor Sacha Volman, la cual tendrá a su cargo asesorar e inspeccionar la implementación del proyecto de construcción de viviendas en terrenos donados por el Estado en la ciudad de Bonao, patrocinado por la Falconbridge Dominicana, C. por A., para los empleados de dicha empresa y los residentes de aquella ciudad.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de julio del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2454, que declara de duelo ofical el día 6 de julio del presente año, con motivo del fallecimiento del Dr. Raúl Loni, ex-Presidente de Venezuela.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2454

CONSIDERANDO que ha fallecido el Doctor Raúl Leoni,

ex-Presidente de Venezuela, quien a sus dotes de ilustre estadista, unió las de gran propulsor y defensor de la democracia, no sólo en su patria, sino en toda la América;

CONSIDERANDO que el Gobierno y pueblo dominicanos deben unirse al justo dolor que experimenta con motivo de tan sensible pérdida, el Gobierno y la Nación hermana de Venezuela;

VISTA la Ley Nº 108, de fecha 21 de marzo de 1967;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de duelo oficial en toda la República, el día 6 de julio en curso, con motivo del fallecimiento del Doctor Raúl Leoni, ex-Presidente de la hermana República de Venezuela.

Art. 2.—Enviese a las Secretarías de Estado de las Fuerzas Armadas, de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de julio del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2455, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de un inmueble en el Distrito Nacional.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2455

CONSIDERANDO que es de vital importancia para esta

ciudad de Santo Domingo de Guzmán la ejecución de los trabajos de remodelación del Fuerte de la Concepción y de sus zonas aledañas, para lo cual es necesario que el Estado Dominicano adquiera determinado inmueble;

VISTA la Ley Nº 344, de fecha 29 de julio de 1943, y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser destinado a los trabajos de remodelación del Fuerte de la Concepción y de sus zonas aledañas, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, la adquisición por el Estado Dominicano del siguiente inmueble: el Solar Nº 2, de la Manzana Nº 299, del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito Nacional, con un área de 227.32 metros cuadrados, y sus mejoras consistentes en la casa Nº 74 de la calle Palo Hincado de esta ciudad, propiedad de Inversiones Michelena, C. por A.

Art. 2.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con la propietaria del inmueble precedentemente indicado para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de conformidad con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Art. 3.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble indicado, a fin de que se puedan iniciar en el mismo, de inmediato, los trabajos necesarios para la remodelación del Fuerte de la Concepción y de sus zonas aledañas, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley Nº 471, del 2 de noviembre de 1964.

Art. 4.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble será ejecutada por el Abogado del Estado, por tratarse de un inmueble registrado, al tenor de lo dispuesto por la Ley Nº 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 5.—Los propietarios de terrenos edificados o no, que deriven un beneficio especial de los señalados trabajos de remodelación del Fuerte de la Concepción y de sus zonas aledañas, de esta ciudad, estarán sujetos al pago de la contribución preista por el Artículo 1ro. de la Ley Nº 1849, de fecha 27 de noviembre de 1948, sobre Contribución a las Obras Públicas que beneficien terrenos particulares, de acuerdo con las normas establecidas por dicha ley.

Art. 6.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de julio del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2456, que nombra al Dr. Víctor Garrido h., Miembro del Consejo de la Orden de Cristóbal Colón.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2456

VISTA la Ley Nº 1352, de fecha 23 de julio de 1937;

VISTO el Decreto Nº 923, de fecha 27 de enero del año 1967;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Artículo 1ro.— El Dr. Víctor Garrido hijo queda designado Miembro del Consejo de la Orden de Cristóbal Colón, en sustitución del Lic. Víctor Garrido, fallecido.

Artículo 2do.—Enviese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de julio del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2457, que concede naturalización dominicana a los Sres. Sui Poi Sang y Yuk Yin Chan de Sang.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2457

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía han elevado al Poder Ejecutivo los señores Sui Poi Sang y Yuk Yin Chan de Sang, ambos de nacionalidad china, mayores de edad casados, comerciante el primero y de quehaceres domésticos la segunda, portadores de las Cédulas de Identificación Personal Nos. 29234 y 25679, Serie 56, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Ravelo Nº 88, de esta ciudad, por medio de la cual solicitan les sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana a los señores Sui Poi Sang y Yuk Yin Chan de Sang, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—Los beneficiarios recibirán la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de julio del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2458, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Sr. Francisco A. Rizzuto.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2458

CONSIDERANDO los altos merecimientos del señor Francisco A. Rizzuto, Director de la revista "Veritas" de Argentina;

VISTA la Ley Nº 1113, de fecha 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones;

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede al señor Francisco A. Rizzuto, Director de la revista "Veritas" de Argentina, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Oficial.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de julio del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2459, que nombra al General de Brigada Rafael A. Valdez Hilario, E. N., Co-Director Ejecutivo del Instituto Agrario Dominicano.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2459

CONSIDERANDO que las responsabilidades y labores puestas a cargo del Instituto Agrario Dominicano para llevar a cabo la Reforma Agraria en la República, han aumentado en tal forma que requieren un control más efectivo y una vigilancia más estricta de la conducta y laboriosidad, tanto del per-

sonal que desarrolla actividades en la referida entidad, como de los parceleros asentados en sus proyectos;

CONSIDERANDO que para lograr tales propósitos, es conveniente la utilización de los servicios de un militar de carrera que coadyuve con la dirección técnica del referido Instituto en la realización de sus planes, imprimiéndole el celo, la diligencia y la disciplina que se consideran indispenables para la obtención de un efectivo funcionamiento del mismo y de sus dependencias, y de un aumento de la capacidad de trabajo de su personal;

VISTA la Ley Nº 5879, de Reforma Agraria de fecha 27 de abril de 1962;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El General de Brigada Rafael Adriano Valdez Hilario, E. N., queda designado Co-Director Ejecutivo del Instituto Agrario Dominicano, en adición a sus funciones de Director General de Promoción de las Comunidades Fronterizas con rango de Secretario de Estado.

Art. 2.—El referido Co-Director Ejecutivo, tendrá las siguientes atribuciones:

a) Compartir con el Director Técnico las responsabilidades directivas del Instituto;

b) Suspender provisionalmente a los funcionarios y empleados que cometan falta en el cumplimiento de sus deberes u obligaciones, y recomendar al Poder Ejecutivo su cancelación;

c) Velar porque las brigadas de topógrafos y encargados de las labores de campo, realicen a cabalidad su cometido;

d) Vigilar la marcha de los asentamientos de parceleros, en cuanto a la conducta personal de éstos y al progreso de los trabajos agrícolas;

e) Propender al mejoramiento de los asentamientos agrícolas, solicitando de las autoridades correspondientes, la reparación o construcción de carreteras y caminos vecinales, de sistemas de riego, de servicios de electricidad y agua y otras facilidades apropiadas, cuando sea necesario;

f) Velar por el fiel cumplimiento de la Ley que crea el Instituto Agrario Dominicano y de sus Reglamentos;

g) Velar porque cada vez que se realice un asentamiento, se entreguen a los parceleros, juntamente con los títulos, las parcelas que les hayan sido asignadas;

h) Cuidar porque los agrónomos al servicio de cada proyecto les presten oportunamente su asistencia técnica a los parceleros; e

i) Velar porque todas las disposiciones que emanen de la Dirección Técnica del Instituto, sea cual fuere su naturaleza. sean fielmente ejecutadas.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de julio del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fue publicado oficialmente en el "Listín Diario", de Santo Domingo, en su edición del 11 de julio de 1972.

Decreto Nº 2460, que dispone cambios en el Gabinete Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2460

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Dr. Luis Genao Espaillat queda nombrado Subsecretario de Estado de Interior y Policía, en sustitución del Dr. José A. Aybar Sánchez.

Art. 2.—El Dr. José A. Aybar Sánchez queda nombrado Subsecretario de Estado de Finanzas, en sustitución del Lic. Mario Martínez Peguero.

Art. 3.—El señor Juan Ramón Castellanos queda nombrado Subsecretario de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, en sustitución del Dr. Luis Genao Espaillat.

Art. 4.—El Ing. José Epifanio Rodriguez queda nombrado Subsecretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, en sustitución del Ing. Carlos Marranzini.

Art. 5.—Al Agron. Rafael H. Rivas queda nombrado Administrador General de Bienes Nacionales, en sustitución del señor Juan Ramón Castellanos.

Art. 6.—Estos nombramientos serán efectivos a partir del 15 de julio de 1972.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de julio del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2461, que nombra al Lic. Pablo Jaime Viñas, Embajador, Encargado del Departamento de Asuntos Económicos de la Secretaría de E. de Relaciones Exteriores.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2461

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Artículo 1.—El Lic. Pablo Jaime Viñas, queda designado Embajador, Encargado del Departamento de Asuntos Económicos de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, en sustitución del Dr. Enriquillo Rojas Abreu.

Artículo 2.—El Dr. Enriquillo Rojas Abreu, queda designado Embajador Adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de julio del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2462, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a los Dres. Ney Arias y José Joaquín Puello.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2462

CONSIDERANDO los altos merecimientos de los Doctores Ney Arias y José Joaquín Puello;

VISTA la Ley Nº 1113, de fecha 26 de mayo de 1936;

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Caballero, a los Doctores Ney Arias y José Joaquín Puello.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de julio del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2463, que concede incorporación a la Asociación "Caficultores Asociados de la Llanada".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2463

VISTA la Ley Nº 520. sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación "Caficultores Asociados de La Llanada", con domicilio en la ciudad de La Vega, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 21 de abril de 1972. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de julio del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2464, que concede incorporación a la Asociación de Agricultores de Jobo Dulce.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2464

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación de Agricultores de Jobo Dulce, con domicilio en la ciudad de Higuey, Provincia de La Altagracia, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 12 de enero de 1972. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de julio del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2465, que concede incorporación al Grupo Cooperativo de Transporte "Costa de Ambar".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2465

VISTAS las Leyes Nº 127, sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964, y Nº 31, de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el articulo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede el beneficio de la incorporación al Grupo Cooperativo de Transporte "Costa de ambar", con su domicilio en Monte Llano, Provincia de Puerto Plata, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 13 de agosto de 1971. En consecuencia dicho Grupo Cooperativo gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente Decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de julio del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2466, que concede incorporación al Grupo Cooperativo de Ahorro y Crédito "Castañuelas".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2466

VISTAS las Leyes Nº 127, sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964, y Nº 31, de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación al Grupo Cooperativo de Ahorro y Crédito "Castañuelas", con su domicilio en el Distrito Municipal de Castañuelas, Provincia de Monte Cristy, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 9 de enero de 1972. En consecuencia dicho Grupo Cooperativo gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente Decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de julio del año mil novecientos setenta y dos, años 129° de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2467, que concede incorporación a la Asociación Educativa Renacimiento.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2467

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el articulo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación Educativa Renacimiento, con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 18 de abril de 1972. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de julio del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2468, que concede incorporación al Grupo Cooperativo Agropecuario "Las Mercedes".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2468

VISTAS las Leyes Nº 127, sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964, y Nº 31, de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación al Grupo Cooperativo Agropecuario "Las Mercedes", con su domicilio en la Sección Yabacao, Municipio de Monte Plata, Provincia de San Cristóbal, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 21 de febrero de 1971. En consecuencia dicho Grupo Cooperativo gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente Decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de julio del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2469, que concede incorporación a la Asociacion de Padres, Maestros y Amigos del Colegio Quisqueya.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2469

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E .C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación de Padres, Maestros y Amigos del Colegio Quisqueya, con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 9 de mayo de 1971. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de julio del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2470, que concede incorporación al Grupo Cooperativo de Ahorro y Crédito "Alianza".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2470

VISTAS las Leyes Nº 127, sobre Asociaciones Cooperati-

vas, de fecha 27 de enero de 1964, y N· 31, de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación al Grupo Cooperativo de Ahorro y Crédito "Alianza" (empleados de la Embajada de los Estados Unidos de América), con su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 8 de abril de 1972. En consecuencia dicho Grupo Cooperativo gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente Decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diéciseis días del mes de julio del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2471, que nombra a varias personas Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2471

CONSIDERANDO que es conveniente dar representación

a la mujer en las actividades de la Comisión Nacional de Desarrollo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Las señoras Amelia Ricart Vda. Mathis, Mary Pérez de Marranzini, Virginia de Dalmau, Colombina Moya de Castellanos, Aida Bonnelly de Díaz y las señoritas María Tresa Ramos y Elia Cabrera, quedan nombradas Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo, en adición a los ya designados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de julio del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2472, que nombra a la Lic. Antonia M. Ruiz Oleaga, Consejera de la Misión Permanente de la República ante la OEA.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2472

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—La Lic. Antonia María Ruiz Oleaga queda desig-

nada Consejera de la Misión Permanente de la República ante la Organización de Estados Americanos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de julio del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2473, que modifica el Decreto Nº 805, de fecha 28 de diciembre de 1966.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO 2473

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aumenta de RD$75.00 a RD$150.00 mensales la pensión del Estado de que disfruta el señor Cayo Báez.

Art. 2.—Queda modificado en cuanto sea necesario, el Decreto Nº 805, de fecha 28 de diciembre de 1966.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de julio del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2474, que modifica el artículo 4 del Reglamento Nº 2525, para las Farmacias, de fecha 6 de marzo de 1957.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2474

VISTOS los artículos 115 y 119 y siguientes del Código de Salud Pública, Ley Nº 4471, de fecha 3 de junio de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se modifica el artículo 4 del Reglamento Nº 2525, para las Farmacias, de fecha 6 de marzo de 1957, últimamente reformado por el Decreto Nº 3758, del 3 de junio de 1969, para que rija del siguiente modo:

"Art. 4.—Para la instalación y funcionamiento de uno de los establecimientos que son objeto de este Reglamento, se requiere autorización o permiso escrito de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

La solicitud escrita respectiva se hará directamente o por conducto de la autoridad sanitaria local, ante el departamento citado, según se trate, del establecimiento que se pretenda instalar en la ciudad capital de la República o en otra localidad y, en dicha solicitud deberán indicarse los siguientes datos:

a) Nombre y domicilio del solicitante;

b) Nombre y domicilio del propietario del establecimiento;

c) Nombre del establecimiento y su ubicación (localidad, calle y número);

d) Nombre y domicilio del farmacéutico que regenteará el

establecimiento; y numero y fecha del Decreto mediante el cual le fue otorgado el exequatur correspondiente.

A la solicitud a que se refiere la parte capital del presente artículo se deberán anexar una carta dirigida al Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, suscrita por el farmacéutico que tendrá a su cargo la regencia del establecimiento, con la indicación de esta circunstancia y el número y fecha del Decreto del Poder Ejecutivo mediante el cual le fué otorgado el exequátur correspondiente, en los casos en que el solicitante mismo no vaya a tener a su cargo la referida regencia.

El permiso o autorización a que se alude en el presente artículo será válido únicamente para la farmacia cuyo nombre y propietario expresa el documento en que se hace constar dicho permiso o autorización y deberá renovarse cada cinco (5) años.

Sin embargo, no se permitirá la apertura de nuevas farmacias o el traslado de las ya establecidas, en un radio de quinientos (500) metros del lugar en que se encuentre instalada otra.

Párrafo I.—Como requisito para el otorgamiento de los permisos a que se refiere el presente artículo, una Comisión integrada por el Director de la División de Farmacias y Drogas de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, o su representante, el Presidente de la Asociación Farmacéutica Dominicana, Inc., o su representante, y por el Presidente de la Asociación de Dueños de Farmacias de Santo Domingo, Inc., o su representante, deberá comprobar en cada caso sin se han cumplido los requisitos establecidos en este Reglamento.

Párrafo II.—Excepcionalmente, cuando las solicitudes para la instalación de nuevas farmacias o el traslado de las ya establecidas, provengan de farmacéuticos, en calidad de propietarios de las mismas, la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, podrá, previa recomendación favorable de la Comisión creada por el Párrafo I, otorgar los permisos co-

rrespondientes para la instalación de los establecimientos farmaceuticos a una distancia menor que la anteriormente señalada. Las farmacias establecidas en estas condiciones no podrán ser vendidas, traspasadas o cedidas a personas que no reúnan las condiciones de farmacéutico; en caso contrario el permiso será cancelado inmediatamente.

En estos casos, la Comisión, para hacer la recomendación correspondiente, deberá tener en cuenta tanto el movimiento económico como la concentración poblacional del sector donde se instalará el establecimiento.

No obstante, la apertura de una nueva farmacia o el traslado de las establecidas podrá ser autorizado en un Municipio o Sección con una población inferior a dos mil (2000) habitantes, siempre que entre el local en que se vaya a establecer la nueva farmacia y las ya existentes, medie un mínimo de dos (2) kilómetros de distancia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de julio del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2475, que nombra al Coronel Jacobo E. Fernández Mota, E. N., Inspector General del Ejército Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2475

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Coronel Jacobo Emilio Fernández Mota, E. N., queda nombrado Inspector General del Ejército Nacional, en sustitución del General de Brigada Juan René Beauchamps Javier, E. N.

Art. 2.—Queda modificado en cuanto sea necesario el artículo 3 del Decreto Nº 1262 de fecha 12 de julio de 1971.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de julio del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2476, que concede incorporación a la Asociación Cívica Social Mexicana (ACISMEX).

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2476

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el articulo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación Cívico Social Mexicana (ACISMEX), con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la

Asamblea celebrada en fecha 24 de febrero de 1972. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de julio del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2477, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a S. E. Sr. Armando Germán.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2477

CONSIDERANDO los altos merecimientos del señor Armando Germán, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en el Japón;

VISTA la Ley Nº 1113, de fecha 26 de mayo de 1936;

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se concede la condecoración de la

Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, al señor Armando Germán, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en el Japón.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de julio del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2478, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Lic. Federico C. Alvarez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2478

CONSIDERANDO que la comunidad santiaguense, por órgano de su Ayuntamiento, rendirá el próximo dia 25, con motivo de las festividades del Patrón Santiago, un homenaje de reconocimiento al Licenciado Federico C. Alvarez, a quien declarará en esa ocasión su Hijo Distinguido, por los eminentes servicios prestados a aquel municipio como Edil, durante más de 14 años;

CONSIDERANDO que es oportuno que el Gobierno Nacional se asocie, de igual modo, a los actos que se celebrarán en honor del distinguido munícipe santiagués, quien es, además, atildado escritor y periodista, y jurista prominente que por más de medio siglo ha ejercido su noble profesión y en la cual ha puesto de manifiesto su sabiduría, honestidad y entereza de carácter, con una demostración de público y justiciero reconocimiento a sus acrisoladas virtudes ciudadanas;

VISTA la Ley Nº 1113, de fecha 26 de mayo de 1936;

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la Condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, al Licenciado Federico C. Alvarez.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de julio del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2479, que nombra varias personas Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2479

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Los señores Dr. Víctor Gómez Bergés, Dr Eudoro Sánchez y Sánchez, General de Brigada Rafael

Adriano Valdez Hilario, E. N., Secretario de Estado, Director General de Promoción de las Comunidades Fronterizas; Dr. Juan Francisco Pérez Velázquez, Bolívar Abreu Fernández, Críspulo Genao Piña, Dr. Héctor Aureno Abreu Genao y Ramón A. Santos, quedan nombrados Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo, en adición a los ya designados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de julio del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2480, que declara de regocijo popular, en el Municipio de Santiago el día 25 de julio del presente año con motivo de la celebración de las festividades de su Patrón, Santiago Apóstol.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2480

CONSIDERANDO que para dar mayor brillantez a los actos que se realicen en el Municipio de Santiago, con motivo de las festividades de su Patrón, el Gobierno Nacional debe asociarse al júbilo y fervor que experimenta dicha comunidad con tan fausto acontecimiento;

VISTA la Ley Nº 108, de fecha 21 de marzo de 1967;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de regocijo popular, sin suspensión de las labores oficiales ni particulares, en el Municipio de San-

tiago, el día 25 de julio del presente año, fecha en la cual esa comunidad celebra las festividades de su Patrón, Santiago Apóstol.

Art. 2.—Envíese al Ayuntamiento del Municipio de Santiago, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de julio del año mil novecientos setenta y dos, años 129° de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2481, que nombra al Sr. Buenaventura Brache G., Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Salcedo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2481

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55, inciso 11, de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El señor Buenaventura Brache G. queda nombrado Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Salcedo, en sustitución del señor José María Rodríguez (renunciante).

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintiún días del mes de julio del año mil novecientos setenta y dos, años 129° de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2483, que nombra a los Sres. Dr. Moisés Merilio de Herrera Báez y Lic. Luis L. Taveras A., Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2483

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Los señores Dr. Moisés Merilio De Herrera Báez y Lic. Luis L. Taveras Andújar quedan nombrados Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo, en adición a los ya designados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de julio del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2484, que otorga exequátur de Abogado a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2484

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los Licenciados Porfirio Veras Mercedes, Manuel Ramón Antonio Espinal Ruiz, José Gabriel Rodríguez Hernando, Jacinto Leonardo Edmundo Joaquín Tavárez, Cruz Elvira Estévez Taveras, José Fermín Marte Díaz, Luis José Disla Belliard, Juan Rafael Alejandro Henríquez Díaz y Clementina del Carmen Morel Morel, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de julio del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2485, que concede naturalización dominicana al Sr. Yul Kwan

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2485

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Yul Kwan, de nacionalidad china, mayor de edad, soltero, estudiante, domiciliado y residente en la Sección Saba-

Perdida, Villa Mella, Distrito Nacional, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 153295, Serie 1ra., por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompanan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Yul Kwan, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de julio del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2486, que concede naturalización dominicana al Sr. Jen Kwan.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2486

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de

Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Jen Kwan, de nacionalidad china, mayor de edad, soltero, estudiante, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 153297, Serie 1ra., domiciliado y residente en la calle El Conde Nº 90, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Jen Kwan, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de julio del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2487, que concede naturalización dominicana al Sr. Mas Chay Joa.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2487

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Mas Chay Joa, de nacionalidad china, mayor de edad, comerciante, casado, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 132633, Serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Nicolás de Ovando Nº 359, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Mas Chay Joa, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de julio del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2488, que deroga el Decreto Nº 1850, de fecha 27 de diciembre de 1971.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2488

VISTO el oficio Nº 358, de fecha 13 de abril de 1972, suscrito por el Presidente del Ayuntamiento del Distrito Nacional;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Queda derogado el Decreto Nº 1850, de fecha 27 de diciembre de 1971. mediante el cual se autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional a vender el solar que se indica en el mismo, en razón de haber desistido el beneficiario de la referida operación de venta de los propósitos que motivaron el citado Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes del julio del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2489, que nombra al Primer Tte. Dr. Marcelino Luna y Luna, P. N., Juez Ad-Hoc de la Corte de Apelación de Justicia Policial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2489

VISTA la Ley Nº 285, que crea el Código de Justicia de la Policía Nacional, de fecha 29 de junio de 1966;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Primer Teniente Dr. Marcelino Luna y Luna, P. N., queda nombrado Juez Ad-Hoc de la Corte de Apelación de Justicia Policial en la causa que se le ha de conocer al Segundo Teniente Nicolás Marte Rosa, P N., inculpado de robo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de julio del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2490, que aprueba la Resolución Nº 39-72-C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2490

CONSIDERANDO que la empresa SEMA CREATIONS

DOMINICANA, obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "A", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley Nº 299, del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 39-72-C del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 28 de abril de 1972, que copiada textualmente dice así:

"Resolución Nº 39-72-C

CONSIDERANDO: Que la empresa SEMA CREATIONS DOMINICANA, presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 7 de marzo de 1972 con el Nº 365, para ser clasificada en la Categoría "A" y acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa fabricará tupé para caballeros y patillas, pelucas para damas y caballeros, que destinará a la exportación.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD$8,000.00
Localización: Zona Industrial de La Romana

Tipo de proyecto: Nuevo
Empleos a crear: 43
Ingreso anual de divisas: RD$75,000.00
Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 7, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 37, 38 y 40 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la empresa SEMA CREATIONS DOMINICANA, en la Categoría "A".

SEGUNDO: Concederle exoneración en proporción del 100%, por el término de 20 años, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
500	Kgs. Pelo natural ó artificial
100	Lbs. Red o base para el pelo
200	Lbs. Hilo
75	Kgs. Sujetadores
50	Kgs. Agujas ventiladas.

TERCERO: Sujetar esta concesión al cumplimiento por parte de esta empresa, de las condiciones y obligaciones exigidas por las leyes del país.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los veintiocho (28) días del mes de abril de mil novecientos setenta y dos (1972), años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración. Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria

de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

Yo, Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Tecnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el 28 de abril de 1972, en el Despacho de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de julio del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2491, que nombra al Mayor Dr. Enrique O. Garrido Montes de Oca, P. N., Abogado Ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación de Justicia Policial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2491

VISTA la Ley Nº 285, que crea el Código de Justicia de la Policía Nacional, de fecha 29 de junio de 1966;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Mayor Dr. Enrique Otto Garrido Montes de Oca, P. N., queda nombrado Abogado Ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación de Justicia Policial.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de julio del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2492, que autoriza al Sr. Reyes Burgos a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2492

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por el señor Reyes Burgos, dominicano, mayor de edad, empleado público, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 6297, Serie 56, domiciliado y residente en la calle Paraguay Nº 97, de esta ciudad, quien fue autorizado a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar su nombre por el de Secundino Burgos;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 13 de junio de 1972, que no se ha realizado ninguna oposición legal a la solicitud formulada por el señor

Reyes Burgos, para que pueda cambiar su nombre por el de Secundino Burgos;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Reyes Burgos, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Secundino Burgos.

Art. 2.— El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de julio del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2493, que nombra al Primer Tte. Rafael Rubén Mendoza Espaillat, P. N., Juez del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2493

VISTA la Ley Nº 285, que crea el Código de Justicia Policial, de fecha 29 de junio de 1966;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Primer Teniente Rafael Rubén Mendoza Espaillat, P. N., queda nombrado Juez del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial con asiento en Santiago, en sustitución del ex-Primer Teniente Lic. Luis Ortiz Mercedes, P. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de julio del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2494, que otorga exequátur de Técnico en Análisis Clínico a las Srtas. Mercedes B. Alonzo Z. y Yasmín Metz Salomón.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2494

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el articulo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se otorga exequátur a Mercedes Begoña Alonzo Zubiria y Yasmín Metz Salomón, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Técnico en Análisis Clínico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de julio del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2495, que otorga exequátur de Dr. en Farmacia y Ciencias Químicas a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2495

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a las Doctoras Altagracia María Miches Moreno, Rosa Julia Pluyer Sosa y Antonia García Medina, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Doctor en Farmacia y Ciencias Químicas, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de julio del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2496, que otorga exequátur de Médico Veterinario al Dr. Roberto Sánchez B.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2496

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Roberto Sánchez Balcácer, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico Veterinario, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de julio del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2497, que otorga exequátur de Ing. Industrial al Sr. Ramón F. R. de Js. Fuertes P.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2497

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111. de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur al señor Ramón Francisco Rafael de Jesús Fuertes Pérez, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Ingeniero Industrial, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de julio del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2498, que otorga exequátur de Notario Público a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2498

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores José Francisco Matos y Matos, Miguel Angel Lora Reyes, Manuel Emilio Ramírez Pérez, Hugo Antonio Ramírez Lamarche y Enmanuel T. Esquea Guerrero, para que puedan ejercer en el Distrito Nacional, las funciones de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de julio del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2499, que otorga exequátur de Médico a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2499

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1967;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores

Octavio Marcelino Ruiz Bidó, Juan Antonio Suriel Guzmán, Arístides Miguel Antonio Estrada Fernández, Ramón Domingo Matos Nina, Gloria Félix Lara, Lorenza Claudina Jáquez Rosario, Gil Josué Santos Guillén, Victoria Guillermina Wu Brenes, Robinson Humberto Alcántara Polanco y Sonia Elisa Candelario Zamora, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de julio del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2500, que otorga exequátur de Ing. Civil a los Sres. Reynaldo R. Rojas R. y Marino H. Rancier V.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2500

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se otorga exequátur a los señores

Reynaldo Ramón Rojas Roedán y Marino Hildebrando Rancier Valdez, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Ingeniero Civil, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de julio del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. Nº 2501, que nombra al Alférez de Navío Leoncio D. Shulterbrandt, M. de G., Agregado Auxiliar del Agregado Naval de la República en Washington, D. C.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2501

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Alférez de Navío Leoncio Daniel Shulterbrandt, M. de G., queda nombrado Agregado Auxiliar del Agregado Naval de la República en Washington, D. C.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de julio del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2502, que nombra al Dr. Pedro Morales Troncoso, Secretario de Estado sin Cartera y al Agr. Héctor Mena Valerio, Subsecretario de Estado de Extensión Agropecuaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2502

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Dr. Pedro Morales Troncoso queda nombrado Secretario de Estado sin Cartera.

Art. 2.—El Agrónomo Héctor Mena Valerio queda nombrado Subsecretario de Estado de Extensión Agropecuaria, en sustitución del Dr. Pedro Morales Troncoso.

Art. 3.— Estas designaciones serán efectivas el 1ro. de Agosto de 1972.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de julio del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2503, que aprueba la Resolución Nº 62-72-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2503

CONSIDERANDO que la empresa QUINSANTO INDUS-

TRIAL, C. POR A., fue clasificada en la Categoria "C" mediante Resolución Nº 57-69, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 23 de mayo de 1969, aprobada por Decreto Nº 3872, del 10 de julio del mismo año;

CONSIDERANDO que la referida empresa ha solicitado el aumento de la cantidad del renglón papel soporte en la exoneración de que disfruta en virtud de su clasificación, así como la inclusión en la misma del nuevo artículo denominado tubos de cartón (Cores);

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó atendible la solicitud de que se trata;

VISTOS los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se aprueba la Resolución Nº 62-72-MC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 28 de abril de 1972, la cual copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 62-72-MC

CONSIDERANDO: Que la empresa QUINSANTO INDUSTRIAL, C. POR A., clasificada en la Categoría "C" en base a la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, por el término de 8 años, mediante la Resolución Nº 57-69 de fecha 23 de mayo de 1969, aprobada en virtud del Decreto Nº 3872 del 10 de julio de 1969, ha pedido mediante comunicaciones de fechas 25 y 26 de abril de 1972, el aumento de la cantidad del renglón papel soporte, así como la inclusión del nuevo artículo denominado tubos de cartón (Cores).

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata, procede acogerla favorablemente.

VISTAS: Las citadas comunicaciones de fechas 25 y 26 de abril de 1972, de la impetrante.

VISTA: La citada Resolución Nº 57-69.

VISTOS: Los articulos 23 y 38 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar en cuanto sea necesario la indicada Resolución Nº 57-69, para aumentar el renglón denominado papel soporte de 121.852.50 yardas a 243.705 denominándolo "papel o material plástico para soporte" e incluir en la exoneración que disfruta 50,000 tubos de cartón (Cores), anualmente, en proporción de un 90% y por el resto del período de clasificación.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar el señalado Decreto Nº 3872.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los veintiocho (28) días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos (1972), años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración. Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, ING. JUAN L. MARTE, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrllo Industrial en sesión celebrada en fecha 28 de abril de 1972, en el Despacho de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.—Se modifica en cuanto sea necesario el Decreto Nº 3872, de fecha 10 de julio de 1969.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de julio del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2504, que nombra al Coronel Piloto Miguel Gabirondo Rondón, FAD, Contralor de la Fuerza Aérea Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2504

VISTA la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nº 168, de fecha 6 de marzo de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Coronel Piloto Miguel Gabirondo Rondón, FAD, queda nombrado Contralor de la Fuerza Aérea Dominicana, en sustitución del Teniente Coronel Radiotécnico Manuel Humberto Aurich Victoria, FAD.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de julio del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2505, que otorga exequátur de Abogado a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2505

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los Licenciados Luis Ortiz, Montserrat Prats García, Mayra Alicia Ottenwalder y Pimentel y Ramón Esteban Pérez Valerio, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de julio del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2506, que autoriza la impresión de sellos para documentos.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2506

VISTA la Ley Nº 2461, sobre Especies Timbradas, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza la siguiente impresión de sellos para documentos:

100,000 (CIEN MIL) sellos del tipo de RD$3.00, numerados del 001 al 100000, color morado, en papel especial engomado, no tropicalizado;

50,000 (CINCUENTA MIL) sellos del tipo de RD$25.00, numerados del 001 al 50000, color rosa, en papel especial engomado, no tropicalizado;

50,000 (CINCUENTA MIL) sellos del tipo de RD$50.00, numerados del 001 al 50000, color amarillo canario, en papel especial engomado, no tropicalizado;

50,000 (CINCUENTA MIL) sellos del tipo de RD$100.00, numerados del 001 al 50000, color violeta, en papel especial engomado, no tropicalizado.

La impresión de estos sellos se hará en el mismo tamaño y diseño que las emisiones anteriores.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del

mes de julio del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2507, que autoriza una emisión de sellos postales.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2507

CONSIDERANDO que la labor de promoción social que realiza en forma permanente el Club Activo 20-30 amerita el reconocimiento del pueblo y el Gobierno;

CONSIDERANDO que la celebración del cincuentenario de su constitución es una ocasión propicia para patentizar dicho mericimiento;

VISTA la Ley Nº 2461 sobre Especies Timbradas, de fecha 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se autoriza una emisión de sellos postales, en los siguientes valores y cantidades:

500,000 (Quinientos mil) sellos del valor de un centavo, multicolores, para franqueo ordinario;

200,000 (Doscientos mil) sellos del valor de veinte centavos, multicolores, para franqueo aéreo.

Art. 2.—Los sellos de un centavo serán de forma rectan-

gular, de 32 milímetros de alto por 40 milímetros de ancho y mostrarán como motivo principal en su centro una reproducción de sus colores originales del emblema del Club Activo 20-30 Internacional; a todo el ancho del ángulo superior llevarán la leyenda "República Dominicana"; hacia la esquina superior izquierda tendrán la palabra "CORREOS" y hacia la esquina superior derecha el valor facial expresado así: "1c", y a todo el ancho del ángulo inferior aparecerá la inscripción "50º Aniversario".

Los sellos de veinte centavos tendrán las mismas dimensiones y características que los de un centavo, pero con la diferencia de que en la esquina superior izquierda tendrán las palabras "CORREO AEREO" y en la esquina superior derecha el valor facial expresado así: "20c".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de julio del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2508, que concede jubilación con pensión del Estado al Sr. Joaquín Priego.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2508

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de doscientos ochenta pesos oro (RD$280.00) mensuales, al señor Joaquín R. Priego.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de julio del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2509, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de varios inmuebles en el Distrito Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2509

CONSIDERANDO que es de vital importancia la construcción de la Marginal Norte de la Autopista Duarte, para lo cual es necesario que el Estado adquiera determinados inmuebles;

VISTA la Ley Nº 344, de fecha 29 de julio de 1943, y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, na-

ra ser destinado a los trabajos de construcción de la Marginal Norte de la Autopista Duarte, la adquisición por el Estado Dominicano de los siguientes inmuebles

a) La Parcela Nº 5-A-195-C (parte), Porción "A", del D. C. Nº 4 del Distrito Nacional, con un área de 609.50 M2, propiedad de la Compañía ANGLO AMERICANA, C. por A.;

b) La Parcela Nº 5-A-195-C (parte), Porción "E", del D. C. Nº 4, del Distrito Nacional, con un área de 788.15 M2, propiedad de la Cartonera ALFREDO HUED;

c) La Parcela Nº 5-A-202, Porción "A", del D. C. Nº 4, del Distrito Nacional, con un área de 440.00 M2, propiedad de la señora GLORIA MORAIMA BODDEN;

d) La Parcela Nº 26-E- (parte), Porción "A", del D. C. Nº 4, del Distrito Nacional, con un área de 1,246.05 M2, propiedad del señor WILLIAMS MENENDEZ; y

e) La Parcela Nº 26-D (parte), Porción "A", del D. C. Nº 4, del Distrito Nacional, propiedad de los señores: BREDY BERROCAL, con área de 319.90 M2; GUILLERMO NADAL, con área de 239.85 M2; SUCS. DE FRANCISCO NADAL con área de 961.74 M2 e ISIDRO SANTANA, con área de 725.40 M2.

Art. 2.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de los inmuebles precedentemente indicados para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de conformidad con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Art. 3.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los inmuebles indicados, a fin de que se puedan iniciar en los mismos, de inmediato, los trabajos necesarios para la construcción de la Marginal Norte de la Autopista Duarte, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el

Articulo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley Nº 471, del 2 de noviembre de 1964.

Art. 4.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados inmuebles será ejecutada por el Abogado del Estado, por tratarse de inmuebles registrados, al tenor de lo dispuesto por la Ley Nº 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Articulo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 5.—Los propietarios de terrenos edificados o no, que deriven un beneficio especial de los señalados trabajos de construcción de la Marginal Norte de la Autopista Duarte, estarán sujetos al pago de la contribución prevista por el Articulo 1ro. de la Ley Nº 1849, de fecha 27 de noviembre de 1948, sobre Contribución a las Obras Públicas que beneficien terrenos particulares, de acuerdo con las normas establecidas por dicha ley.

Art. 6.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de julio del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Section L 6 Copy
OCT 3 - 1972
SEND TO LAW LIBRARY

Año XCIII. Núm. 9275.

GACETA OFICIAL

"AÑO DEL TURISMO Y LA PROMOCION COMUNITARIA"

Santo Domingo de Guzmán, Republica Dominicana, 24 de Agosto de 1972

S U M A R I O :

Actos del Poder Legislativo

Ley Nº 351, que designa con el nombre de "Plaza del Generalísimo Máximo Gómez", la plaza formada por la intersección de las Avenidas John F. Kennedy y Abraham Lincoln y la Autopista Duarte.

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. Nº 2510, que concede jubilación con pensión del Estado a la Sra. Clara Díaz Niese de Peralta.—Dec. Nº 2511, que nombra al Dr. Miguel A. Fiaquer C., Supervisor de todos los centros hospitalarios de la Región Este de la República.—Dec. Nº 2512, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de un inmueble en el Distrito Nacional.—Dec. Nº 2513, que concede naturalización dominicana al Sr. Horacio Jorge Madrid.—Dec. Nº 2514, que autoriza al Sr. Aliro Paulino h., a aceptar y usar una condecoración extranjera.—Dec. Nº 2515, que prohibe, con carácter permanente la captura, pesca, apresamiento, matanza y comercialización de la hembra del cangrejo.—Dec. Nº 2516, que nombra varios Regidores en el Ayuntamiento del Municipio de Miches.

(Pasa a la pag. 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana
1 9 7 2

—Dec. Nº 2517, que autoriza al General de Brigada Neit Rafael Nivar Seijas a aceptar y usar una condecoración extranjera.—Dec. Nº 2518, que nombra al Primer Tte. Abogado Hector A. Paulina, E. N., Juez del Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejercito Nacional.—Dec. Nº 2519, que nombra a la Dra. America J. Lopez de Castillo, Cónsul de la República en Detroit, Michigan, E.U. de A.—Dec. Nº 2520, que autoriza una emision de sellos postales.—Dec. Nº 2521, que autoriza una emision de sellos semipostales.—Decretos Nos. 2522 y 2523, que autorizan a varios Aytos. del pais a vender solares de su propiedad.—Dec. Nº 2524, que otorga a Contratistas Generales, S. A., por el término de 5 años la concesion para la extracción, remocion o aragado de los componentes de la corteza terrestre llamados arena, grava, gravilla y piedra en el rio Chavón.—Dec. Nº 2525, que autoriza al Ayto. del Municipio de San P. de Macoris a donar un solar de su propiedad.—Dec. Nº 2526, que concede incorporación a la Asociación de Distribuidores de Gas propano de Santiago.—Dec. Nº 2527, que concede naturalización dominicana a la Sra. Lázara Digna de la Moneda de Prinstein.—Dec. Nº 2528, que autoriza al Ayto. del Municipio de Santiago a donar un solar de su propiedad.—Dec. Nº 2529, que concede naturalización dominicana al Sr. Aron Prinstein Topp.—Dec. Nº 2530, que deroga el Dec. Nº 778, de fecha 20 de diciembre de 1966.—Dec. Nº 2531, que deroga el Dec. Nº 4993, de fecha 4 de mayo de 1970.—Dec. Nº 2532, que autoriza a la Srta. Felina A. Santelises a hacer cambios en su nombre.—Dec. Nº 2533, que modifica el acápite 2) del Dec. Nº 8051, de fecha 28 de abril de 1962.—Dec. Nº 2534, que nombra al Ing. Ramón A. Cáceres R., Cónsul General de la República en New Orleans.—Dec. Nº 2535, que nombra al Sr. Abelardo Martínez Bonelly, Ayudante Civil del Presidente de la República.—Decretos Nos. 2536 y 2537, que otorgan exequátur a varios graduados de la UASD.—Dec. Nº 2538, que nombra al Coronel Danilo Rolando Martínez F., P. N., Subjefe Ejecutivo de la Policía Nacional y al Coronel Eligio A. Bisonó J., P. N., Inspector al Servicio de la Presidencia de la República.—Dec. Nº 2539, que nombra al Sr. Elías Bobadilla, Ayudante Civil del Presidente de la República.—Dec. Nº 2540, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, a los Sres. Julio Muñoz Z., Santiago Trinidad, Gerardo A. Rodríguez y Urbano Gómez.—Dec. Nº 2541, que concede el beneficio del indulto a varios presos condenados por los Tribunales de la República.—Dec. Nº 2542, que asigna el nombre de "Prof. Enrique Chamberlaine", a la escuela de San Fco. de Jacagua, Provincia de Santiago.—Dec. Nº 2543, que crea e integra una Comisión que tendrá a su cargo todo lo relativo a la participación de la República como

(Pasa a la pag. 3)

parte contratante del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT).—Dec. Nº 2544, que nombra al Sr. Ismael A. Ortega, Regidor del Ayto. del Municipio de Salcedo. —Dec. Nº 2545, que nombra al Coronel Eulogio Benito Moncion Leonardo, P. N., Secretario de la Junta de Retiro de la Policía Nacional.—Dec. Nº 2546, que autoriza al Sr. Carlos A. Armenteros R., a aceptar y usar una condecoración extranjera.—Dec. Nº 2547, que autoriza a la Dra. Milagracia Bautista de Suárez, a aceptar y usar una condecoración extranjera.—Dec. Nº 2548, que autoriza a la Minnesota "3M" Inter-America, Inc. a fijar su domicilio en la República Dominicana.—Dec. Nº 2549, que concede el indulto a varios presos militares.—Dec. Nº 2550, que especifica las características que tendrán las monedas metálicas de la denominación de UN PESO, correspondientes a la emisión especial que pondrá en circulación el Banco Central de la República Dominicana durante el año 1972.—Decretos Nos. 2551, 2552 y 2553, que autorizan a varios Aytos. del país a vender varios solares de su propiedad.—Dec. Nº 2554, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de varios inmuebles en el Distrito Nacional.—Reglamento Nº 2555, que establece el procedimiento para la aplicación de la Ley Nº 292, sobre recuperación de tierras estatales.—Dec. Nº 2556, que nombra al Sr José Ma. Capellán, Regidor del Ayto. del Municipio de Tenares.—Dec. Nº 2557 que concede incorporación a la Asociación "Hogar de Niños Huérfanos".—Dec. Nº 2558, que concede incorporación a la Respetable Logia Unión del Bahoruco Nº 41.—Dec. Nº 2559, que crea e integra una Comisión que asistirá a los actos de recordación que se celebrarán en Mayaguez, Puerto Rico, en homenaje del Dr. Ramón Báez.—Dec. Nº 2560, que nombra al Sr. Eduardo Kunhardt O., Supervisor General de las Obras del Estado.

Documentos Judiciales

Autos del Juez-Interino de la 1ª Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Dto Judicial de Duarte.—Autos del Juez de la 2ª Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Dto. Nacional.—Auto del Juez de la 2ª Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Dto. Judicial de Duarte —Auto del Juez de la 2ª Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Dto. Judicial de Santiago.—Avisos de Requerimientos del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos

Aviso del Banco Central de la República Dominicana sobre Balance en 30 de Junio de 1972.—Actas de Juramentación.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Néstor Contín Aybar
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCIII. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Agosto 24, 1972. Nº 9275.

Ley Nº 351, que designa con el nombre de "Plaza del Generalísimo Máximo Gómez", la plaza formada por la intersección de las Avenidas John F. Kennedy y Abraham Lincoln y la Autopista Duarte.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 351

Art. 1.—La plaza formada por la intersección de las Avenidas: John F. Kennedy y Abraham Lincoln y la Autopista Duarte, queda designada "Plaza del Generalísimo Máximo Gómez".

Art. 2.—Se autoriza la erección en la referida plaza de una estatua ecuestre del Generalísimo Máximo Gómez.

Art. 3.—Envíese a la Secretaría de Estado de Interior y Policía, para los fines de lugar.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días

del mes de agosto del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Augusto Félix Matos,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la Repúbliea;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2510, que concede jubilación con pensión del Estado a la Sra. Clara Díaz Niese de Peralta.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2510

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado. de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$-120.00) mensuales, a la señora Clara Díaz Niese de Peralta.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de agosto del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2511, que nombra al Dr. Miguel A. Flaquer C., Supervisor de todos los centros hospitalarios de la Región Este de la República.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2511

CONSIDERANDO que es conveniente para la buena mar-

cha y funcionamiento de los centros hospitalarios de la región Este de la República, investir a un funcionario calificado, de atribuciones, especialmente desde el punto de vista técnico, que permitan alcanzar esos objetivos;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El Doctor Miguel Antonio Flaquer Constanzo, queda designado Supervisor de todos los centros hospitalarios de la región Este de la República, y tendrá como función principal ejercer un efectivo control desde el punto de vista técnico, del buen funcionamiento de los mismos.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y dos, años 129° de la Independencia y 109° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2512, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de un inmueble en el Distrito Nacional

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2512

CONSIDERANDO que es de vital importancia la ejecución de los trabajos de ampliación de la Autopista Duarte, para lo

cual es necesario que el Estado Dominicano adquiera determinado inmueble;

VISTA la Ley Nº 344, de fecha 29 de julio de 1943, y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser destinado a los trabajos de ampliación de la Autopista Duarte, la adquisición por el Estado Dominicano, del siguiente inmueble: Parte de la Parcela Nº 5-A-195-D, Porción "A", y sus mejoras, del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional, con un área aproximada de 1,600 M2, propiedad de Medina y Castillo, C. por A., ubicada dentro de los siguientes linderos: Al Norte, resto de la misma Parcela Nº 5-A-195-D; Al Este, Parcela Nº 5-A-195-C, propiedad de la Compañía Anglo Americana, C. por A., Al Sur, Autopista Duarte; y al Oeste, Parcela Nº 5-A-102.

Art. 2.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con la propietaria del inmueble precedentemente indicado para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de conformidad con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Art. 3.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble indicado, a fin de que se puedan iniciar en el mismo, de inmediato, los trabajos de ampliación de la Autopista Duarte, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley Nº 471, del 2 de noviembre de 1964.

Art. 4.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble será ejecutada por el Abogado del

Estado, por tratarse de un inmueble registrado, al tenor de lo dispuesto por la Ley Nº 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 5.—Los propietarios de terrenos edificados o no, que deriven un beneficio especial de los señalados trabajos de ampliación de la Autopista Duarte, estarán sujetos al pago de la contribución prevista por el artículo 1ro. de la Ley Nº 1849, de fecha 27 de noviembre de 1948, sobre Contribución a las Obras Públicas que benefician terrenos particulares, de acuerdo con las normas establecidas por dicha ley.

Art. 6.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2513, que concede naturalización dominicana al Sr. Horacio Jorge Madrid.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2513

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Horacio Jorge Madrid, de nacionalidad argentina, mayor de edad, soltero, artista, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 145984, Serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Pasteur Nº 16, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Horacio Jorge Madrid, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2514, que autoriza al Sr. Aliro Paulino h., a aceptar y usar una condecoración extranjera.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2514

VISTA la instancia elevada al Poder Ejecutivo por el se-

ñor Aliro Paulino hijo, mediante la cual solicita autorización para poder aceptar y usar las condecoraciones de la Orden de San Martín en el grado de Gran Oficial que le fuera concedida por el Gobierno de Argentina y la Cruz de Servicios Distinguidos de la Policía de Colombia en el grado de Primera Clase, que le ha sido concedida por el Gobierno de Colombia;

VISTAS las disposiciones de la Ley Nº 1325, de fecha 13 de enero de 1947, y del Reglamento Nº 4167, del 4 de febrero de 1947;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Aliro Paulino hijo, queda autorizado a aceptar y usar las condecoraciones de la Orden General San Martín en el grado de Gran Oficial, que le ha sido concedida por el Gobierno de Argentina y la Cruz de Servicios Distinguidos de la Policia de Colombia, que le ha sido concedida por el Gobierno de Colombia.

Art. 2—Comuníquese a la Secretaria de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2515, que prohibe, con carácter permanente la captura, pesca, apresamiento, matanza y comercialización de la hembra del cangrejo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2515

CONSIDERANDO que la intensa explotación que se viene

realizando del cangrejo en el país, obliga a la adopción de medidas efectivas, con carácter permanente, para evitar la desaparición de dicha especie;

CONSIDERANDO que asimismo de no adoptarse de inmediato adecuadas providencias de protección frente a la captura indiscriminada de ostiones, que según las informaciones recibidas, se realiza en la ría de Cumayasa, la citada especie podría desaparecer de allí en menoscabo de la fauna nacional;

CONSIDERANDO que el Departamento de Caza y Pesca de la Secretaría de Estado de Agricultura, que debe velar por la protección de la fauna nacional, al comprobar debidamente las anotadas circunstancias, ha solicitado que se adopten medidas oportunas para conjurar esas situaciones;

VISTO el Artículo 7 de la Ley de Pesca Nº 5914, de fecha 22 de mayo de 1962;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Queda prohibida, con carácter permanente, la captura, pesca, apresamiento, matanza y comercialización de la hembra del cangrejo.

Art. 2.—Se prohibe, por el término de tres años, a partir de la publicación del presente Decreto, la captura de ostiones en la ría de Cumayasa, ubicada entre las provincias de La Romana y San Pedro de Macorís.

Art. 3.—Toda violación a las disposiciones contenidas en el presente Decreto, serán sancionadas con las penas establecidas en el Artículo 47 de la Ley de Pesca Nº 5914, de fecha 22 de mayo de 1962.

Art. 4.—Envíese a la Secretaría de Estado de Agricultura, para los fines correspondientes.

Art. 5.—Se modifica, en cuanto sea necesario, el Decreto Nº 1813, de fecha 9 de diciembre de 1971.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2516, que nombra varios Regidores en el Ayuntamiento del Municipio de Miches.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2516

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55, inciso 11, de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Los señores Juana Alburquerque de Castillo, Iselso Jiménez Sosa y Modesto Arcadio Mercedes, quedan nombrados Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Miches, en sustitución de los señores Ramón Lorenzo Puente, Alejandro Hernández y Ramón Peguero Candelario (renunciantes).

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2517, que autoriza al General de Brigada Neit Rafael Nivar Seijas a aceptar y usar una condecoración extranjera.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2517

VISTA la instancia elevada al Poder Ejecutivo, por mediación de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, por el General de Brigada Neit Rafael Nivar Seijas, mediante la cual solicita autorización para poder aceptar y usar la condecoración Cruz de Servicios Distinguidos en Grado de Primera Clase, que le ha sido otorgada por la Policía Nacional de la República de Colombia;

VISTAS las disposiciones de la Ley Nº 1325, de fecha 13 de enero de 1947, y del Reglamento Nº 4157, del 4 de febrero de 1947;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El General de Brigada Neit Rafael Nivar Seijas, queda autorizado a aceptar y usar la condecoración Cruz de Servicios Distinguidos en Grado de Primera Clase, que le ha sido otorgada por la Policía Nacional de la República de Colombia.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2518, que nombra al Primer Tte. Abogado Héctor A. Padilla, E. N., Juez del Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2518

VISTA la Ley Nº 42, que crea un Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, con jurisdicción nacional, y un Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, de fecha 5 de noviembre de 1965;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Primer Teniente Abogado Héctor Alexis Padilla, E. N., queda nombrado Juez del Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, con jurisdicción nacional, en sustitución del Mayor Rafael Antonio Alegría Dominguez, E. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2519, que nombra a la Dra. América J. López de Castillo, Cónsul de la República en Detroit, Michigan, E.U. de A.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2519

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—La Dra. América Julia López de Castillo queda designada como Cónsul de la República en Detroit, Michigan, Estados Unidos de América.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2520, que autoriza una emisión de sellos postales.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2520

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas Núm. 2461, de fecha 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se autoriza una emisión de sellos postales en los siguientes valores y cantidades:

500,000 (Quinientos mil) sellos del valor de dos centavos para franqueo ordinario, multicolores;

250,000 (Doscientos cincuenta mil) sellos del valor de treinta y tres centavos, para franqueo aéreo, multicolores,

Art. 2.—Los sellos de dos centavos serán cuadrados de 42x42 milímetros en forma de diamante y mostrarán como motivo principal en su centro, dos figuras humanas ejecutando una jugada de basketball; en el lado superior izquierdo tendrán la leyenda "República" y en el lado superior derecho "Dominicana"; en el lado inferior izquierdo llevarán la inscripción "Juegos Olímpicos" y en el lado inferior derecho "Munich 1972"; en la esquina superior aparecerá la figura del canasto propio de este juego y una pelota entrando al mismo; en la esquina izquierda los cinco aros entralazados símbolo de los Juegos Olímpicos y en la esquina derecha la palabra "CORREOS" e inmediatamente debajo el valor facial expresado así: "2".

Los sellos de treinta y tres centavos tendrán las mismas dimensiones y disposición de leyendas e inscripciones, mostrando como motivo principal en su centro dos figuras humanas en una escena de carrera atlética; en la esquina superior llevarán los cinco aros entrelazados símbolo de los Juegos Olímpicos y en la esquina inferior las palabras "CORREO AEREO" e inmediatamente debajo el valor facial expresado así: "33c".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2521, que autoriza una emisión de sellos semipostales.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2521

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas Nº 2461, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—De conformidad con las disposiciones del artículo primero de la Ley Nº 3425, del 18 de noviembre de 1952, se autoriza la emisión de un millón (1,000.000) de sellos semipostales del valor de un centavo.

Estos sellos serán de forma rectangular de 35 milímetros de alto por 25 milímetros de ancho, de color anaranjado, con las siguientes características en su diseño: mostrarán como motivo principal en su centro el emblema usado por la Liga Dominicana contra el Cáncer; a todo el ancho del ángulo superior tendrán la leyenda "República Dominicana"; en la parte superior izquierda llevarán el valor facial expresado así: "1c" y hacia el lado derecho las cifras "1972" en forma vertical; y a todo el ancho del ángulo inferior, la inscripción "Liga Dominicana contra el Cáncer".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2522, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a donar un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2522

VISTA la Resolución Nº 1578-72, de fecha 2 de mayo de 1972, dictada por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago;

En virtud del artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a donar en favor del Estado Dominicano, la nuda propiedad de la parcela municipal Nº 369-B, Manzana Rural Nº 5, con una extensión superficial de 46,652.50 metros cuadrados, bajo la condición de que la referida parcela municipal sea destinada al asentamiento de las viviendas que sea necesario trasladar desde la Avenida del Río Yaque, y de que se desinterese al arrendatario de dicha parcela, señor Feliciano Alfredo Bautista Rojas.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los ocho días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y dos años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2523, que autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional a vender varios solares de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2523

VISTAS las certificaciones Nos. 114, 116, 117, 118, 121, 122 129, 130, 131, 132, 137, 138, 139, 143, 146; 147; 148; 151; 153, 154, 156 y 158, de fechas 19, 24 y 25 de agosto, 20, 27 y

28 de septiembre, 12, 13, 18 y 27 de octubre de 1971, respectivamente, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del Distrito Nacional;

En virtud del artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional a vender los solares de su propiedad que se indican a continuación:

a) El solar Nº 4, de la Manzana Nº 1547, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, con área de 735.51 metros cuadrados, del sector de Arroyo Hondo, en favor de la señora Ariana Reyes de Martínez, por el precio de RD$4,413.06, del cual la mencionada señora pagará un 10% como avance a la firma del contrato correspondiente, y la suma restante en 10 años, en cuotas mensuales consecutivas;

b) El solar Nº 4 de la Manzana Nº 1543, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, con área de 749.64 metros cuadrados, del sector de Arroyo Hondo, en favor del señor Gil Castro Segura, por el precio de RD$4,497.84, del cual el mencionado señor pagará un 10% como avance a la firma del contrato correspondiente, y la suma restante en 10 años, en cuotas mensuales consecutivas;

c) El solar Nº 7 de la Manzana Nº 1457, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, con área de 597.79 metros cuadrados, del sector de Arroyo Hondo, en favor de la señora Iris Deidamia Holgín Martí, por el precio de RD$3,586.74, del cual la mencionada señora pagará un 10% como avance a

la firma del contrato correspondiente, y la suma restante en 10 años, en cuotas mensuales consecutivas;

d) El solar Nº 16 de la Manzana Nº 1541, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, con área de 903.09 metros cuadrados, del sector de Arroyo Hondo, en favor del Dr. Rubén Sosa Rodríguez, por el precio de RD$4,515.45, del cual el mencionado señor pagará un 10% como avance a la firma del contrato correspondiente, y la suma restante en 10 años, en cuotas mensuales consecutivas;

e) El solar Nº 6 de la Manzana Nº 1547, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, con área de 588.99 metros cuadrados, del sector de Arroyo Hondo, en favor de la señora Thelma Bienvenida Fortuna Belliard, por el precio de RD$3,-533.94, del cual la mencionada señora pagará un 10% como avance a la firma del contrato correspondiente, y la suma restante en 10 años en cuotas mensuales consecutivas;

f) El solar Nº 8 de la Manzana Nº 1547, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, con área de 708.54 metros cuadrados, del sector de Arroyo Hondo, en favor del señor Virgilio Rafael Sánchez Tavarez, por el precio de RD$4,959.78, del cual el mencionado señor pagará un 10% como avance a la firma del contrato correspondiente, y la suma restante en 10 años, en cuotas mensuales consecutivas;

g) El solar Nº 16 de la Manzana Nº 1548, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, con área de 517.73, metros cuadrados, del sector de Arroyo Hondo, en favor del señor Rafael Alcántara González, por el precio de RD$2,588.65, del cual el mencionado señor pagará un 10% como avance a la firma del contrato correspondiente, y la suma restante en 10 años, en cuotas mensuales consecutivas;

h) El solar Nº 7 de la Manzana Nº 1544, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, con área de 460.00 metros cuadrados, del sector de Arroyo Hondo, en favor de la señora Georgina Roulet Vda. Holguín-Veras. por el precio de RD$2,-

300.00, del cual la mencionada señora pagará un 10% como avance a la firma del contrato correspondiente, y la suma restante en 10 años, en cuotas mensuales consecutivas;

i) El solar Nº 10 de la Manzana Nº 1544, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, con área de 700.00 metros cuadrados, del sector de Arroyo Hondo, en favor de la señora Catalina Leticia Bueno, por el precio de RD$3,500.00, del cual la mencionada señora pagará un 10% como avance a la firma del contrato correspondiente, y la suma restante en 10 años, en cuotas mensuales consecutivas;

j) El solar Nº 7 de la Manzana Nº 59-552, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, con área de 373.01 metros cuadrados, ubicado en la calle Barahona de esta ciudad, en favor de la señora Juana Díaz de Comas, por el precio de RD$-5,414.65, del cual la mencionada señora pagará a la firma del contrato correspondiente, la suma de RD$1,082.93, correspondiente al 20% del valor total del terreno, y el resto pagadero en 10 años en cuotas anuales consecutivas de RD$433.17:

k) El solar Nº 18 de la Manzana Nº 1548, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, con área de 503.42 metros cuadrados, del sector de Arroyo Hondo, en favor del señor Sócrates Mora Dotel, por el precio de RD$2,517.10, del cual el mencionado señor pagará un 10% como avance a la firma del contrato correspondiente, y la suma restante en 10 años, en cuotas mensuales consecutivas;

l) El solar Nº 9 de la Manzana Nº 1542, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, con área de 1,166.05 metros cuadrados, del sector de Arroyo Hondo, en favor de la señora Luddy Peña de Pérez, por el precio de RD$5,830 00, del cual la mencionada señora deberá pagar la suma de RD$-1,166.00 a la firma del contrato correspondiente, y el resto pagadero en cinco (5) años, en cuotas mensuales consecutivas;

m) El solar Nº 2 de la Manzana Nº 1541, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, con área de 674.83 metros cuadrados, del sector de Arroyo Hondo, en favor del General

Rafael Adriano Valdez Hilario, E. N., por el precio de RD$-3,374.15, del cual el mencionado señor deberá pagar un avance de un 20% a la firma del contrato correspondiente, y la suma restante en cinco (5) años, en cuotas mensuales consecutivas;

n) El solar Nº 1 de la Manzana Nº 855, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, con área de 296.05 metros cuadrados, ubicado en la calle Juan Pablo Pina esquina París, en favor del señor Luis Valdez Yapour, por el precio de RD$-6,809.38, del cual el mencionado señor deberá pagar un 20% como avance a la firma del contrato correspondiente, y la suma restante en 5 años, en cuotas mensuales consecutivas. En consecuencia, queda derogado el Decreto Nº 1082, de fecha 28 de mayo de 1971;

ñ) El solar Nº 5, de la Manzana Nº 1547, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, con área de 667.17 metros cuadrados, ubicado en el sector de Arroyo Hondo, en favor de la señora Hildaliza Eugenia Medina M., por el precio de RD$-4,003.02, del cual la mencionada señora pagará un 10% como avance a la firma del contrato correspondiente, y la suma restante en 10 años, en cuotas mensuales consecutivas;

o) El solar Nº 1 de la Manzana Nº 1541, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, con área de 716.66 metros cuadrados, ubicado en el sector de Arroyo Hondo, en favor del Arq. Martha Ricourt de Maldonado, por el precio de RD$3.583.-30, del cual la mencionada señora pagará un 10% como avance a la firma del contrato correspondiente, y la suma restante en 10 años, en cuotas mensuales consecutivas;

p) El solar Nº 5 de la Manzana Nº 1544, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, con área de 700.00 metros cuadrados, ubicado en el sector de Arroyo Hondo, en favor del señor Isa Hasbún, por el precio de RD$3,500.00, del cual el mencionado señor pagará un 10% como avance a la firma del contrato correspondiente, y la suma restante en 10 años, en cuotas mensuales consecutivas;

q) El solar Nº 9 de la Manzana Nº 1545, del Distrito Ca-

tastral Nº 1, del Distrito Nacional, con área de 700.25 metros cuadrados, ubicado en el sector de Arroyo Hondo, en favor del señor Ernesto Matos Olivero, por el precio de RD$3,501.25, del cual el mencionado señor pagará un 20% como avance a la firma del contrato correspondiente, y la suma restante en 5 años, en cuotas mensuales consecutivas;

r) El solar Nº 2 de la Manzana Nº 1551, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, con área de 801.09 metros cuadrados, ubicado en el sector de Arroyo Hondo, en favor del señor Francisco González Tapia, por el precio de RD$4,005.45, del cual el mencionado señor pagará un 10% como avance a la firma del contrato correspondiente, y la suma restante en 10 años en cuotas mensuales consecutivas;

r) El solar Nº 2 de la Manzana Nº 1560, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, con área de 526.45 metros cuadrados, ubicado en el Ensanche Quisqueya, en favor del señor Manuel José Torres Aracena, por el precio de RD$4,211.60, del cual el mencionado señor pagará un 10% como avance a la firma del contrato correspondiente, y la suma restante en 10 años, en cuotas mensuales consecutivas;

t) El solar Nº 10 de la Manzana Nº 1545, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, con área de 700.22 metros cuadrados, ubicado en el sector de Arroyo Hondo, en favor del señor Ramón Hilario Pérez Martínez, por el precio de RD$3,501.10, del cual el mencionado señor pagará un 10% como avance a la firma del contrato correspondiente, y la suma restante en 10 años, en cuotas mensuales consecutivas;

u) El solar Nº 4 de la Manzana Nº 1541, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, con área de 574.23 metros cuadrados, ubicado en el sector de Arroyo Hondo, en favor de la señora María Villar de Hernández, por el precio de RD$2,871.15, del cual la mencionada señora pagará un 10% como avance a la firma del contrato correspondiente, y la suma restante en 10 años, en cuotas mensuales consecutivas.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2524, que otorga a Contratistas Generales, S. A., por el término de 5 años la concesión para la extracción, remoción o dragado de los componentes de la corteza terrestre llamados arena, grava, gravilla y piedra en el río Chavón.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO 2524

VISTA la Resolución Nº 18, de fecha 17 de abril de 1972, mediante la cual la Comisión encargada de depurar las solicitudes de concesiones o permisos para la extracción de arena, grava y piedra, recomienda al Poder Ejecutivo que se otorgue a Contratistas Generales, S. A., por el término de 5 años, la concesión para la extracción, remoción o dragado de los componentes de la corteza terrestre llamados arena, grava, gavilla y piedra en una faja de terreno ubicada en el río Chavón;

VISTOS los artículos 3 de la Ley Nº 123, de fecha 10 de mayo de 1971, y 9 del Reglamento Nº 1315, del 29 de julio de 1971;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se otorga a Contratistas Generales, S. A., por el término de cinco (5) años, la concesión para la extracción, remoción o dragado de los componentes de la corteza terrestre

llamados arena, grava, gravilla y piedra en una faja de terreno ubicada en el río Chavón, la cual comprende el lecho del río y ambas márgenes, dentro de los términos de la Resolución Nº 18, de fecha 17 de abril de 1972, dictada por la Comisión encargada de depurar las solicitudes de concesiones o permisos para la extracción de arena, grava y piedra.

Art. 2.—Enviese a la Comisión creada por la Ley Nº 123, del 10 de mayo de 1971, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2525, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de San Pedro de Macorís a donar un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2525

VISTA la página 8 del Acta Nº 11-72, dictada por el Ayuntamiento del Municipio de San Pedro de Macorís;

En virtud del artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del

Municipio de San Pedro de Macorís a donar en favor del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), la porción de terreno de 1,500 metros cuadrados, ubicada a la margen del río Higuamo que está bordeada por la Avenida Francisco Dominguez Charro, colindante con la prolongación imaginaria de la calle Duarte de dicho Municipio, para que dicho Instituto a su vez done tal porción de terreno a la Cooperativa de Pescadores, en formación de la mencionada localidad, a fin de ser destinada a la construcción del edificio que alojará la misma.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUÍN BALAGUER

Decreto Nº 2526, que concede incorporación a la Asociación de Distribuidores de Gas propano de Santiago.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2526

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación de Distribuidores de Gas Propano de Santiago, con domicilio en la ciudad de Santiago de los Caballeros, República

Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 3 de mayo de 1972. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2527, que concede naturalización dominicana a la Sra. Lázara Digna de la Moneda de Prinstein.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2527

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo la señora Lázara Digna de la Moneda de Prinstein, de nacionalidad cubana, mayor de edad, casada, comerciante. domiciliada y residente en la calle 4 casa Nº 2 del Ensanche Evaristo Morales de esta ciudad, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 122892, Serie 1ra., por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana a la señora Lázara Digna de la Moneda de Prinstein, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—La beneficiaria recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2528, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a donar un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2528

VISTA la Resolución Nº 1558-71, de fecha 24 de agosto de 1971, dictada por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago;

VISTA la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a donar en favor del Estado Dominicano una porción de terreno que mide 3,772 metros cuadrados, dentro de la parcela Nº 320, del Distrito Catastral Nº 4, de dicho Municipio, cuyos linderos son los siguientes: Al Norte, al Oeste y al Sur, parte de la misma parcela, propiedad del señor Andrés Toribio; y al Este, camino carretero que conduce a Las Lavas a El Limón. La citada porción de terreno será destinada a la construcción de una escuela en la Sección de El Limón.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2529, que concede naturalización dominicana al Sr. Aron Prinstein Topp.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2529

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Aron Prinstein Topp, de nacionalidad cubana, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 133476, Serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 4, casa Nº 2, del Ensanche Evaristo Morales de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Aron Prinstein Topp, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2530, que deroga el Decreto Nº 778, de fecha 20 de diciembre de 1966.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2530

CONSIDERANDO que el señor Guzmán Isidro González

Capa, de nacionalidad española, a quien le fue otorgada la naturalización dominicana mediante el Decreto Nº 778, de fecha 20 de diciembre de 1966, no ha obtemperado a los reiterados requerimientos hecholes por la Secretaría de Estado de Interior y Policía, invitándole a tomar el juramento de rigor y a depositar en dicho Departamento el recibo de publicación en la Gaceta Oficial del Acta de Juramento como naturalizado dominicano, demostrando de esa manera no tener interés en recibir la distinción otorgádole;

VISTA la solicitud de la Secretaría de Estado de Interior y Policía, en el sentido de que sea derogado el Decreto Nº 778, de fecha 20 de diciembre de 1966, que otorgó la naturalización dominicana al señor Guzmán Isidro González Capa;

VISTOS los Párrafos de los Artículos 8 y 11 de la Ley Nº 1683, de fecha 16 de abril de 1948, sobre Naturalización;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Queda derogado el Decreto Nº 778, de fecha 20 de diciembre de 1966, que concedió la naturalización dominicana al señor Guzmán Isidro González Capa.

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2531, que deroga el Decreto Nº 4993, de fecha 4 de mayo de 1970.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2531

CONSIDERANDO que el señor Miguel Ripoll Beltrán, de nacionalidad española, a quien le fue otorgada la naturalización dominicana mediante el Decreto Nº 4993, de fecha 4 de mayo de 1970, no ha obtemperado a los reiterados requerimientos hécholes por la Secretaría de Estado de Interior y Policía, invitándole a tomar el juramento de rigor y a depositar en dicho Departamento el recibo de publicación en la Gaceta Oficial del Acta de Juramento como naturalizado dominicano, demostrando de esa manera no tener interés en recibir la distinción otorgádole;

VISTA la solicitud de la Secretaría de Estado de Interior y Policía, en el sentido de que sea derogado el Decreto Nº 4993, de fecha 4 de mayo de 1970, que otorgó la naturalización dominicana al señor Miguel Ripoll Beltrán;

VISTOS los Párrafos de los Artículos 8 y 11 de la Ley Nº 1683, de fecha 16 de abril de 1948, sobre Naturalización;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Queda derogado el Decreto Nº 4993, de fecha 4 de mayo de 1970, que concedió la naturalización dominicana al señor Miguel Ripoll Beltrán.

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2532, que autoriza a la Srta. Felina A. Santelises a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2532

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por la señorita Felina Aracelis Santelises Santelises, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 13684, Serie 31, domiciliada y residente en la Avenida México Nº 10, de esta ciudad, fue autorizada a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar su nombre por el de Thelma Aracelis Santelises Santelises;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 26 de junio de 1972, que no se ha realizado ninguna oposición legal a la solicitud formulada por la señorita Felina Aracelis Santelises Santelises para que pueda cambiar su nombre por el de Thelma Aracelis Santelises Santelises;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La señorita Felina Aracelis Santelises Santelises, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Thelma Aracelis Santelises Santelises.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho dias del mes de agosto del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2533, que modifica el acápite 2) del Decreto Nº 8051, de fecha 28 de abril de 1962.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2533

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se modifica el acápite 2) del Decreto Nº 8051, de fecha 28 de abril de 1962; para que rija del siguiente modo:

"Acápite 2).—Al señor José Ramón Simó Luna, una pen-

sión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho dias del mes de agosto del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2534, que nombra al Ing. Ramón A. Cáceres R., Cónsul General de la República en New Orleans.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2534

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.- El Ingeniero Ramón Arturo Cáceres R. queda nombrado Cónsul General de la República en New Orleans, en sustitución de Ramón Cáceres Ureña.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho dias del mes de agosto del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2535, que nombra al Sr. Abelardo Martínez Bonelly, Ayudante Civil del Presidente de la República.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2535

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O

UNICO.—El señor Abelardo Martínez Bonelly queda nombrado Ayudante Civil del Presidente de la República con asiento en Villa Vásquez.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2536, que otorga exequátur de CPA a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2536

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 16 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los Licenciados César Anselmo Rafael Antonio González González y Miriam Mercedes Hernández Mariñez, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2537, que otorga exequátur de Tecnólogo Médico a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Domínicana

NUMERO 2537

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a las señoritas Selma M. Reyes Bueno, Carmen del Rosario González Liriano,

Luz Esperanza Vargas Ramos, Sofía Mariñez Alvarez y Betty Josefina Agramonte Noboa, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Tecnólogo Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2538, que nombra al Coronel Danilo Rolando Martínez F., P. N., Subjefe Ejecutivo de la Policía Nacional y al Coronel Eligio A. Bisonó J., P. N., Inspector al Servicio de la Presidencia de la República.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2538

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Coronel Danilo Rolando Martínez Fernández, P. N., queda nombrado Sub-Jefe Ejecutivo de la Policía Nacional, en sustitución del Coronel Eligio Antonio Bisonó Jackson, P. N.

Art. 2.—El Coronel Eligio Antonio Bisonó Jackson, P. N., queda designado Inspector al Servicio de la Presidencia de la República.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2539, que nombra al Sr. Elías Bobadilla, Ayudante Civil del Presidente de la República.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2539

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Elías Bobadilla queda nombrado Ayudante Civil del Presidente de la República con asiento en San Pedro de Macorís.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2540, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, a los Sres. Julio Muñoz Z., Santiago Trinidad, Gerardo A. Rodríguez y Urbano Gómez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2540

CONSIDERANDO que el Congreso Nacional por Resolu-

ción Nº 164, de fecha 26 de mayo de 1967, consagra el día 19 de agosto de cada año como "Día de la Caña", y acuerda imponer condecoraciones a los trabajadores más distinguidos de todos los ingenios en esa fecha;

CONSIDERANDO que el Consejo Estatal del Azúcar, la Gulf & Western Americas Corporation, División Central Romana y el Grupo Azucarero Vicini, han comunicado al Poder Ejecutivo que los señores Julio Muñoz Zorrilla, Superintendente de Colonia del Ingenio Consuelo; Santiago Trinidad, Peón de Limpieza del Ingenio Boca Chica; Gerardo A. Rodríguez, empleado del Departamento de Agricultura del Central Romana y Urbano Gómez, Superintendente del Departamento de Combustión Interna del Ingenio Cristóbal Colón, han sido seleccionados en consideración a sus méritos como los candidatos más idóneos para recibir las condecoraciones que se otorgarán con motivo del "Día de la Caña";

VISTA la Ley Nº 1113, de fecha 26 de mayo de 1936;

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede a los señores Julio Muñoz Zorrilla, Santiago Trinidad, Gerardo A. Rodríguez y Urbano Gómez, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Caballero.

Art. 2.—Dichas condecoraciones deberán ser impuestas el día 19 de agosto del presente año "Día de la Caña" en un acto que se celebrará en el Ingenio Monte Llano.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109' de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fue publicado oficialmente en el "Listín Diario", de Santo Domingo, en su edición del 12 de agosto de 1972.

Decreto Nº 2541, que concede el beneficio del indulto a varios presos condenados por los Tribunales de la República.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2541

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el inciso 27 del artículo 55 de la Constitución de la República, de conceder indulto, total o parcial, puro y simple o condicional, en los días 27 de febrero, 16 de agosto y 23 de diciembre de cada año, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio del indulto, por el tiempo de las penas pendientes de cumplir, a los siguientes condenados por los Tribunales de la República:

PENITENCIARIA NACIONAL DE LA VICTORIA: Segundo Justiniano Burgos, Tomás Concepción, Ramón Méndez Báez, Jesús Rojas Grullarte, Francisco Mazara Cabrera, Margarita Ma. Rodríguez y José Ramón Familia Castillo.

CARCEL PUBLICA DE SANTIAGO: Cristian Mercedes Collado, Carlos Rafael Fanini S. y Rubén Darío Carrasco.

CARCEL PUBLICA DE LA VEGA: Francisco Antonio Franco.

CARCEL PUBLICA DE MOCA: Antonio Fermin Rodriguez.

CARCEL PUBLICA DE SAN CRISTOBAL: Hipólito Pujols.

CARCEL PUBLICA DE LA ROMANA: Francisco Féliz.

CARCEL PUBLICA DE MONTE PLATA: Erasmo Mejia.

Art. 2.—Los beneficiarios del indulto concedido por el presente Decreto que antes del cumplimiento del tiempo de sus penas, a juicio del Procurador General de la República, cometan actos de mala conducta, demostrando así que no son merecedores de la generosa medida con que se les favorece, ingresarán de nuevo en los establecimientos penitenciarios correspondientes por una orden de dicho funcionario, donde permanecerán hasta el cumplimiento de sus penas, reputándose que no han sido indultados.

Art. 3.—El Procurador General de la República queda encargado del cumplimiento de este Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2542, que asigna el nombre de "Prof. Enrique Chamberlaine" a la escuela de San Francisco de Jacagua, Provincia de Santiago.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2542

CONSIDERANDO que el Profesor Enrique Chamberlaine

dedico los mejores años de su vida al noble ejercicio del magisterio en San Francisco de Jacagua, Provincia de Santiago;

VISTA la Ley Nº 2439, sobre asignación de nombres a las divisiones políticas, poblaciones, edificios, vías, cosas y servicios publicos, de fecha 8 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se asigna el nombre de "Profesor Enrique Chamberlaine", a la escuela recién construída por el Gobierno Nacional en San Francisco de Jacagua, Provincia de Santiago.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2543, que crea e integra una Comisión que tendrá a su cargo todo lo relativo a la participación de la República como parte contratante del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT).

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2543

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se crea una Comisión que tendrá a su cargo todo lo relativo a la participación de la República como Parte Contratante del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT). Dicha Comisión deberá hacer las recomendaciones de lugar al Poder Ejecutivo, para su decisión, respecto de tal participación.

Art. 2.—La Comisión del GATT funcionará adscrita al Instituto Azucarero Dominicano, y estará integrada de la siguiente manera:

El Director Ejecutivo del Instituto Azucarero Dominicano, quien la presidirá;

El Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, Miembro;

El Secretario Técnico de la Presidencia, Miembro;

El Secretario de Estado de Finanzas, Miembro;

El Secretario de Estado de Industria y Comercio, Miembro;

El Secretario de Estado de Agricultura, Miembro;

El Gobernador del Banco Central de la República Dominicana, Miembro;

El Director Ejecutivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones, Miembro;

Los Asesores del Instituto Azucarero Dominicano servirán en las mismas calidades en la Comisión del GATT;

El señor Pedro A. Villalón actuará como Secretario de la Comisión.

Párrafo.—Los miembros de la Comisión podrán delegar su representación en un funcionario calificado de su departamento.

Art. 3.—Dicha Comisión preparará los trabajos que sean

necesarios para la representación de la República en el GATT y conservará los archivos correspondientes a esas labores.

Art. 4.—El presente decreto deroga y sustituye cualquier otro que le sea contrario.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2544, que nombra al Sr. Ismael A. Ortega, Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Salcedo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2544

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55, inciso 11, de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El señor Ismael Antonio Ortega queda nombrado Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Salcedo, en sustitución del señor Plácido Núñez (renunciante).

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2545, que nombra al Coronel Eulogio Benito Monción Leonardo, P. N., Secretario de la Junta de Retiro de la Policía Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2545

VISTA la Ley Institucional de la Policía Nacional Nº 6141, de fecha 28 de diciembre de 1962;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Coronel Eulogio Benito Monción Leonardo, P. N., queda nombrado Secretario de la Junta de Retiro de la Policía Nacional, en adición a sus funciones, en sustitución del Mayor Bienvenido Alvarez Guzmán, P. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2546, que autoriza al Sr. Carlos A. Armenteros R., a aceptar y usar una condecoración extranjera.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2546

VISTA la instancia elevada al Poder Ejecutivo por el señor Carlos A. Armenteros Ruis, mediante la cual solicita auto-

rización para poder aceptar y usar la condecoración de la Cruz de Caballero de la Orden de S. M. la Reina Isabel la Católica, que le ha sido concedida por el Gobierno de España;

VISTAS las disposiciones de la Ley Nº 1326, de fecha 13 de enero de 1947, y del Reglamento Nº 4157, del 4 de febrero de 1947;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Carlos A. Armenteros Ruis queda autorizado a aceptar y usar la condecoración de la Cruz de Caballero de la Orden de S. M. la Reina Isabel la Católica, que le ha sido concedida por el Gobierno de España.

Art. 2.—Comuníquese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2547, que autoriza a la Dra. Altagracia Bautista de Suárez, a aceptar y usar una condecoración extranjera.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2547

VISTA la instancia elevada al Poder Ejecutivo por la Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Indus-

tria y Comercio, mediante la cual solicita autorización para poder aceptar y usar la condecoración de la Orden del Mérito Civil, en el grado de Gran Cruz, que le ha sido concedida por el Gobierno de España;

VISTAS las disposiciones de la Ley Nº 1325, de fecha 13 de enero de 1947, y del Reglamento Nº 4157, del 4 de febrero de 1947;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio, queda autorizada a aceptar y usar la condecoración de la Orden del Mérito Civil, en el grado de Gran Cruz, que le ha sido concedida por el Gobierno de España.

Art. 2.—Comuníquese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2548, que autoriza a la Mineralera "M" Inter-America, Inc. a fijar su domicilio en la República Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2548

VISTA la instancia de fecha 27 de julio de 1972, que por

órgano de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo la Minnesota "3M" Inter-America, Inc., entidad comercial existente y organizada de conformidad con las leyes de Hialeah, Estado de la Florida, U.S.A., con su domicilio y oficinas principales en la ciudad de Hialeah, debidamente representada en nuestro país por el Dr. Milton Messina y Asociados, Abogados-Consultores instalados en la calle Fantino Nº 39-A —Naco— (Antigua calle 20);

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTAS las disposiciones del artículo 13 del Código Civil;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza a la Minnesota "3M" Inter-Americana, Inc., entidad comercial constituída y organizada de acuerdo con las leyes de Hialeah, Estado de la Florida, U.S.A., con su domicilio y asiento social en la ciudad de Hialeah, debidamente representada en el país por el Dr. Milton Messina y Asociados, Abogados-Consultores, a fijar su domicilio en la República Dominicana.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2549, que concede el indulto a varios presos militares.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2549

CONSIDERANDO que el poder de indultar que ásiste al

Presidente de la República, deberá ser ejercido en la medida necesaria para que sus beneficios alcancen por igual a civiles y militares;

CONSIDERANDO que el Presidente de la República, en su calidad de Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas, está investido de la facultad de dictar todas aquellas medidas que tiendan, dentro de la Constitución y las leyes, a mantener la unidad en dichos cuerpos en forma tal que se estimule la concordia y la fraternidad entre los mismos y se lleve a la vez a sus hogares la felicidad y el sosiego;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el inciso 27 del artículo 55 de la Constitución de la República, de conceder indulto, total o parcial, puro y siemple o condicional en los días 27 de febrero, 16 de agosto y 23 de diciembre de cada año, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio del indulto por el tiempo de las penas pendientes de cumplir, a los rasos del Ejército Nacional Miguel Carrasco Arias e Hilario Figueroa Rosario.

Art. 2.—Los beneficiarios del indulto concedido por el presente Decreto que antes del cumplimiento del tiempo de sus penas a juicio de sus superiores jerárquicos cometan actos de mala conducta, demostrando así que no son merecedores a la generosa medida con que se les favorece, ingresarán de nuevo al establecimiento penitenciario correspondiente por orden de dichos funcionarios, donde permanecerán hasta el cumplimiento de sus penas reputándose que no han sido indultados.

Art. 3.—El Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas queda encargado del cumplimiento del presente Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2550, que especifica las características que tendrán las monedas metálicas de la denominación de UN PESO, correspondientes a la emisión especial que pondrá en circulación el Banco Central de la República Dominicana durante el año 1972.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2550

CONSIDERANDO que el día 23 de octubre del presente año 1972, se cumplirán 25 años de haber iniciado sus operaciones el Banco Central de la República Dominicana;

CONSIDERANDO que con ese motivo la Junta Monetaria se propone ordenar una emisión especial de monedas conmemorativas, de la denominación de RD$1.00, utilizando como parte de su diseño la fachada principal de la casa marcada con el Nº 86 de la calle Arzobispo Meriño de esta ciudad, conocida históricamente como "Casa de la Moneda";

CONSIDERANDO que de acuerdo con la Ley Monetaria vigente, las monedas metálicas tendrán el peso, tipo, ley grabados y denominaciones que, hasta la cantidad de RD$1.00 determine el Poder Ejecutivo, a propuesta de la Junta Monetaria, y en el presente caso dicho Organismo ha sugerido las características especiales que sería conveniente adoptar para esos fines;

VISTOS los artículos Nos. 3 y 4 de la Ley Monetaria Nº 1528, de fecha 9 de octubre de 1947;

VISTA la Primera Resolución adoptada por la Junta Monetaria en fecha 2 de junio de 1972;

VISTA la comunicación Nº 8082, de fecha 30 de junio de 1972, suscrita por el Gobernador del Banco Central y Presidente de la Junta Monetaria;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Artículo Unico.—Se dispone que las monedas metálicas de la denominación de UN PESO (RD$1.00), correspondientes a la emisión especial que pondrá en circulación el Banco Central de la República Dominicana durante el año 1972, para conmemorar el 25º aniversario del inicio de sus operaciones, tengan las características siguientes:

La moneda de UN PESO (RD$1.00) pesará 26.7 gramos y contendrá 0.900 (90%) de plata y 0.100 (10%) de cobre; llevará en el anverso, en relieve, una representación de la fachada principal de la casa Nº 86 de la calle Arzobispo Meriño de esta ciudad, conocida con el nombre de la Casa de la Moneda, encerrada en dos círculos concéntricos entre los cuales aparecerá la leyenda "CASA DE LA MONEDA" y en la parte periférica las leyendas siguientes "UN PESO" "26.7 GRAMOS" "1972". Entre las leyendas "UN PESO" y "26.7 GRAMOS" habrá dos estrellitas de cinco puntas cada una y entre ambas leyendas y la inscripción "1972", tres estrellitas de cinco puntas cada una. En el reverso, también en relieve, llevará el Escudo Nacional con la siguiente inscripción a su alrededor "25º ANIVERSARIO BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA" "1947-1972", separada esta última inscripción del resto de la leyenda por una estrellita de cinco puntas a ambos lados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2551, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de San José de Las Matas a donar un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2551

VISTA la Resolución Nº 9, de fecha 28 de septiembre de 1971, dictada por el Ayuntamiento del Municipio de San José de Las Matas;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de San José de Las Matas a donar en favor del señor Braulio Antonio Rodríguez, quien ha prestado servicios en dicho Ayuntamiento desde el año 1929, observando una conducta ejemplar, el solar Nº 46 de la Parcela Nº 449, del Distrito Catastral Nº 2, sitio de Inoa, con área de 185 metros cuadrados. El beneficiario ocupa el citado solar en arrendamiento desde hace tiempo y su situación económica no le permite adquirirlo en compra.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y dos. años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2552, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2552

VISTA la certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Santiago en fecha 6 de julio de 1972, acerca de lo resuelto por dicho organismo en la sesión ordinaria de fecha 27 de junio del citado año, según consta en el párrafo g) del Acta correspondiente Nº 21;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a vender en favor del señor Bernardo Martínez Cobles, el solar Municipal Nº 1277-A-1, de la manzana Nº 83, ubicado en la Avenida Valerio, con una área de 27.92 metros cuadrados por el precio de RD$558.40. Dicho señor ocupa en arrendamiento el citado solar, en el cual ha construído su vivienda familiar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

BANCO CENTRAL DE LA REPL

BALANCE GENERAL

AL 30 DE JUNIO DE 1

A C T I V O

RESERVA MONETARIA		
Oro	3,257,155.27	
DIVISAS		
Dolares de los Estados Unidos	547,684.98	
Depositos en Bancos del Exterior	14,529,040.74	
Otros Valores en Divisas	828,172.57	
INVERSIONES EN VALORES:		
Banco Interamericano de Desarrollo	1,250,000.00	
Otras Inversiones	11,136,142.54	
Aportes en Oro y Divisas en Instituciones Internacionales	13,950,028.57	
	45,498,224.67	
Deducción por Obligaciones en Oro o Divisas	14,735,622.15	30,762,602.52
ACTIVOS INTERNACIONALES AFECTOS A OBLIGACIONES EN ORO O DIVISAS		14,735,622.15
MONEDA METALICA EN CAJA		1,042,691.67
ADELANTOS Y REDESCUENTOS		51,177,010.13
INVERSIONES EN TITULOS DE CREDITO		135,362,335.24
ACCIONES DE BANCOS DEL ESTADO		32,016,000.00
INVERSIONES DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES		9,680,896.39
APORTES EN MONEDA NACIONAL EN INSTITUCIONES INTERNACIONALES		41,893,760.00
EDIFICIO DEL BANCO		780,811.17
MUEBLES Y ENSERES		393,474.55
OTRAS CUENTAS DEL DEBE		38,113,002.50
		355,958,206.31
CUENTAS DE ORDEN		221,207,241.36

EMISIO
- Billete
Moneda
D pó

CUENT
NACI
DEPOSI
NACI
OBLIGA
OBLIGA
OTRAS

CAPIT
RESER
DES.
RESER
RESEI
RESEI
DE

CUEN

JUAI

NOT

EPUBLICA DOMINICANA

ENERAL

NIO DE 1972

PASIVO

EMISION MONETARIA		
- Billetes Emitidos		95 840.856.00
Moneda Fraccionaria de Papel Emitida	**22,569.95**	
D pósitos a la Vista en Moneda Nacional	89,311,856.95	
	135,175,262.90	
CUENTAS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL	51 942 414 48	
DEPOSITOS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL	77.632.46	
OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA	[illegible] 804 77	
OBLIGACIONES EN MONEDA NACIONAL	57,846,632.99	
OTRAS CUENTAS DEL HABER	1,686,787.59	322,713 535.19
CAPITAL Y RESERVAS		
CAPITAL	**700,000.00**	
RESERVA PARA CONTINGENCIA DESARROLLO ECONOMICO (FIDE)	**300,000.00**	
RESERVA PARA AMPLIACION DE CAPITAL	3,136,563.65	
RESERVA GENERAL	25,519,351.00	
RESERVA DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES	3,588,756.47	33,244,671.12
		355,958,206.31
CUENTAS DE ORDEN		221,207,241.36

JUAN ESTEBAN HERNANDEZ,
Gerente.

LIC. CESAR E. ECHAVARRIA A.,
Contralor.

DR. DIOGENES H. FERNANDEZ,
Gobernador

NOTA: Publicación hecha conforme al Art. 73 de la Ley Orgánica del Banco Central.

Decreto Nº 2553, que autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional, a vender varios solares de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2553

VISTAS las certificaciones Nos. 115, 120, 141, 154, 155 y 159, de fechas 24 de agosto, 15 y 17 de octubre de 1971, respectivamente, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del Distrito Nacional;

En virtud del artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional a vender los solares de su propiedad que se indican a continuación:

a) Los solares Nos. 3 y 2 (parte) de la Manzana Nº 1547, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, con área de 842.35 metros cuadrados, del sector de Arroyo Hondo, en favor de la señora Yolanda Alsina de Acosta, por el precio de RD$-5,054.10, del cual la mencionada señora pagará un 10% como avance a la firma del contrato correspondiente, y la suma restante en 10 años, en cuotas mensuales consecutivas;

b) Los solares Nos. 1 y 2 (parte), de la Manzana Nº 1547, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, con área de 617.00 y 225.34 metros cuadrados, respectivamente, del sector de Arroyo Hondo, en favor de la señora Caridad del Pilar Valenzuela Carrasco, por el precio de RD$5,672.11, del cual la mencionada señora pagará un 10% como avance a la firma

del contrato correspondiente, y la suma restante en 10 años, en cuotas mensuales consecutivas;

c) El solar Nº 3, de la Manzana Nº 1544, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, con área de 572.08 metros cuadrados, del sector de Arroyo Hondo, en favor del señor Juan Antonio Ureña Alvarez, por el precio de RD$2,860.40, del cual el mencionado señor pagará un 10% como avance a la firma del contrato correspondiente y la suma restante en diez (10) años, en cuotas mensuales consecutivas;

d) Los solares Nos. 1 y 10 (partes), de la Manzana Nº 1543, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, con área de 538.42 metros cuadrados, ubicado en el sector de Arroyo Hondo, en favor del señor José Antonio Hernández, por el precio de RD$3,768.94, del cual el mencionado señor pagará un 10% como avance a la firma del contrato correspondiente, y la suma restante en 10 años, en cuotas mensuales consecutivas:

e) El solar Nº 3, de la Manzana Nº 1548, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, con área de 529.29 metros cuadrados, ubicado en el sector de Arroyo Hondo, en favor de la señorita Carmen Lourdes Nolasco, por el precio de RD$2,646.45, del cual la mencionada señorita pagará un 10% como avance a la firma del contrato correspondiente, y la suma restante en 10 años, en cuotas mensuales consecutivas;

f) El solar Nº 17, de la Manzana Nº 1547, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, con área de 1,059.98 metros cuadrados, ubicado en el sector de Arroyo Hondo, en favor del señor Francisco Darío Aracena Guzmán, por el precio de RD$5,299.90, del cual el mencionado señor pagará un 10% como avance a la firma del contrato correspondiente, y la suma restante en 10 años, en cuotas mensuales consecutivas.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2554, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de varios inmuebles en el Distrito Nacional.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2554

CONSIDERANDO que es de vital importancia para esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán la ejecución del vasto plan de construcciones que se está realizando en el sector de Lengua Azul, para lo cual es necesario que el Estado Dominicano adquiera determinados inmuebles;

VISTA la Ley Nº 344, de fecha 29 de julio, 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución, de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser destinados a la ejecución del vasto plan de construcciones que realiza el Gobierno Nacional en el sector de Lengua Azul, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, la adquisición por el Estado Dominicano de los siguientes inmuebles:

a) La Parcela Nº 120-C-3-A-2, del Distrito Catastral Nº 6 del Distrito Nacional, y sus mejoras, con un área de 168.00 M2. propiedad del señor Marcos Troncoso Pimentel;

b) La Parcela Nº 120-C-3-A-3 del Distrito Catastral Nº 6 del Distrito Nacional, y sus mejoras, con un área de 121.00 M2 propiedad del señor Octavio Lami;

c) La Parcela Nº 120-C-3-A-4, del Distrito Catastral Nº 6

del Distrito Nacional, y sus mejoras, con un área de 106.00 M2, propiedad del señor Luis Encarnación;

d) La Parcela Nº 120-C-3-4-7, del Distrito Catastral Nº 6 del Distrito Nacional, y sus mejoras, con un área de 115.00 M2, propiedad del señor Teófilo Galón;

e) La Parcela Nº 120-C-3-A-6, del Distrito Catastral Nº 6 del Distrito Nacional, y sus mejoras, con un área de 156.00 M2, propiedad del señor Eleusípedo Jerez; y

f) La Parcela Nº 120-C-4-A-17, del Distrito Catastral Nº 6 del Distrito Nacional, y sus mejoras, con un área de 1,220.00 M2, propiedad del señor Agustín Villanueva.

Art. 2.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de los inmuebles precedentemente indicados para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de conformidad con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Art. 3.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los inmuebles indicados, a fin de que se puedan iniciar en los mismos, de inmediato, los trabajos necesarios para la ejecución del vasto plan de construcciones que se está realizando en el sector de Lengua Azul, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley Nº 471, del 2 de noviembre de 1968.

Art. 4.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados inmuebles será ejecutada por el Abogado del Estado, por tratarse de inmuebles registrados, al tenor de lo dispuesto por la Ley Nº 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 5.—Los propietarios de terrenos edificados o no, que deriven un beneficio especial de los señalados trabajos de ejecución del vasto plan de construcciones que se está realizando en el sector de Lengua Azul, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, estarán sujetos al pago de la contribución prevista por el artículo 1ro. de la Ley Nº 1849, de fecha 27 de noviembre de 1948, sobre Contribución a las Obras Públicas que beneficien terrenos particulares, de acuerdo con las normas establecidas por dicha ley.

Art. 6.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Reglamento Nº 2555, que establece el procedimiento para la aplicación de la Ley Nº 292, sobre recuperación de tierras estatales.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2555

CONSIDERANDO que es conveniente reglamentar el procedimiento que debe seguirse para la aplicación de la Ley Nº 292 de Recuperación de Tierras Estatales por la Comisión creada en virtud de las previsiones de la Ley Nº 283, de fecha 20 de marzo de 1972;

VISTAS las disposiciones de las mencionadas Leyes Nos. 283 y 292, de fechas 20 y 29 de marzo de 1972;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACION DE LA LEY Nº 292, SOBRE RECUPERACION DE TIERRAS ESTATALES.

Art. 1.—La Comisión para Recuperación de Tierras del Estado Dominicano detentadas por precaristas, instituída por la Ley Nº 283, de fecha 20 de marzo de 1972, realizará estudios de gabinete, de indagación y revisión, para determinar el patrimonio del Estado y determinar y localizar la detención que en tales tierras, rurales, urbanas o sub-urbanas, realicen ocupantes precarios.

Art. 2.—Determinados los predios, la Comisión establecerá criterio de prioridad en las medidas de captación de los expresados bienes estatales. El criterio de prioridad estará determinado por las siguientes consideraciones: a) Presión demográfica regional; b) Presencia de tenencias concentradas o privilegiadas, que muestren contrastes entre masas sin tierras y ocupaciones locales de toda o la mayor proporción de la tierra agrícola o ganadera, propiedad del Estado, por pocos detentadores; c) Grandes extensiones, susceptibles de amparar asentamientos racionalizados; d) Cualquier situación consecuente con el principio constitucional que manda dar a la tierra aplicación útil, implementando su aplicación social equilibrada.

Art. 3.—Para el reconocimiento de predios como preliminar de la recuperación, la Comisión fijará la fecha oportuna, previamente notificándola al o los interesados, indicando la hora en que los funcionarios, técnicos y trabajadores de la Comisión, visitarán el predio. En esta ocasión, independientemente de las medidas que determine la Comisión, según las circunstancias, estarán presentes:: 1 inspector, por lo menos; 1 agrónomo; 1 agrimensor y 1 brigada topográfica, provistos de los planos de la o de las parcelas a recuperar. El reconocimiento del predio se realizará de la siguiente forma: a) Reconocimiento físico de

la superficie total de la parcela, aunque sólo esté parcialmente ocupada; b) Determinación aproximada de la superficie real de posesión del ocupante; c) El interesado puede hacer constar observaciones a los oficiales actuantes de la Comisión; d) Dichos oficiales escucharán las observaciones y las harán constar en un registro o libreta al efecto, de que los dotará el Presidente de dicha Comisión; y considerarán los señalamientos de linderos que indique el interesado, sin que por ello deban aceptar obligatoriamente dichas indicaciones, debiendo determinar los verdaderos linderos físicos, por sus comprobaciones.

Art. 4.—Los oficiales de localización harán constar, en informe especial, dirigido a la Comisión de Recuperación: 1) Detalles de las mejoras, con su apreciación, indicando si son valiosas o no, y en todo caso su estructura, suficientemente detallada; 2) Señalamientos sobre la superficie y ubicación del predio, indicando su cercanía o posición remota, de las vías de comunicación, si existen; 3) Si está ubicado en zonas de sequías estacionales o si en zonas de precipitación; 4) Calidad y naturaleza de las tierras, señalando su aplicación racional; 5) Indicación de si el predio, zonalmente puede integrarse a algún asentamiento, actual o próximo, del Instituto Agrario Dominicano; 6) Indicación acerca de si los terrenos están en la zona de influencia de algún canal del Estado, de actual o previsible construcción; 7) Indicación de si el predio se ubica en zona suburbana y en todo caso, en zona hacia la cual avanza visiblemente la extensión urbana actual de los centros de población, o emplazamientos industriales; 8) Estimación de precio de los terrenos, motivada.

Art. 5.—La Comisión deliberará acerca de dicho INFORME, para recomendar o descalificar las pretensiones del ocupante, y dictará al efecto una RESOLUCION motivada que fijará en la puerta del local que ocupe y del cual enviará copia al interesado a más tardar en las 72 horas de haberse dictado. También podrá disponer medidas nuevas de reconocimiento de los predios, de oficio, o a petición de los interesados. Copia de la RESOLUCION final será enviada al INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO.

Art. 6.—En virtud de la RESOLUCION que declare que el predio califica, según los requisitos de la Ley Nº 292, el DEPARTAMENTO TECNICO de dicha COMISION, o el agrimensor que ésta contrate, procederá a la segregación de la porción que retendrá el ocupante, operando el correspondiente deslinde, cuyas operaciones y cálculos deberán ajustarse a las normas del sistema catastral vigente, según el Reglamento de Mensuras Catastrales, observando las siguientes directrices: a) Si el ocupante mantiene diversos lotes, poseídos separadamente, se operará la integración en un solo, siguiendo reglas de equidad para que abarque terrenos de las diversas clases disponibles, si esto es posible; reservando, también en lo posible, los medios de accesibilidad común a los predios, de actual o fácil establecimiento, para no afectar o frustrar la explotación individual o empresa rural existente; b) Si el lote abarca tierras de una sola parcela, se le designará con el número de aquella, agregándole las letras "a", "b", "c", etc. según los casos, a reserva de la designación final que le dará el Tribunal de Tierras al conocer de la subdivisión, según el Artículo 268 de la Ley de Registro de Tierras, procedimiento que gestionará sin demora, la Comisión de Recuperación; c) Si el lote se integra con terrenos de diversas parcelas, se le atribuirá la designación provisional que estimen los localizadores, a reserva de designación definitiva por el Tribunal de Tierras al conocer la subdivisión.

PARRAFO I.—Terminadas las operaciones en el campo, constantes en planos aprobados por la Dirección General de Mensuras Catastrales, que deberá revisar tales trabajos en un plazo no mayor de un mes y a reserva del ulterior cumplimiento de las disposiciones del Artículo 268 de la Ley de Registro de Tierras, en caso de tratarse de terrenos registrados, la COMISION remitirá el expediente, con sus recomendaciones, al INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO, a fin de que pueda realizar la venta autorizada por el Artículo 2 de la Ley Nº 292, del 29 de marzo de 1972.

PARRAFO II.—En caso de descalificación, constante en la RESOLUCION motivada indicada en el Artículo 5, el Instituto

Agrario Dominicano procederá a la ocupación física del predio, designando un guardián, con el fin de integrarlo a algún asentamiento, de ser posible; o procederá a su entrega a uno o varios agricultores, atendida su superficie, preferiblemente de la región donde está ubicado. La calificación de los beneficiarios en el caso señalado, se supedita a las normas de los artículos 46 y 47 de la Ley Nº 5879, de fecha 27 de abril de 1962, sobre REFORMA AGRARIA. Copia de todo el expediente, integrado por el INFORME, la RESOLUCION calificatoria o descalificatoria y el expediente de segregación, serán remitidos en cada operación, al Poder Ejecutivo.

Art. 7.—En los terrenos recuperados se colocarán hitos de concreto con la siguiente leyenda:

"TIERRA RECUPERADA, LEY 292"

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2556, que nombra al Sr. José Ma. Capellán, Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Tenares.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2556

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55, inciso 11, de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El señor José María Capellán queda nombrado Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Tenares, en sustitución del señor Zacarías Liranzo (fallecido).

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2557, que concede incorporación a la Asociación "Hogar de Niños Huérfanos".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2557

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación "Hogar de Niños Huérfanos", con domicilio en la ciudad de San Cristóbal, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 28 de enero de 1971. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y dos, años 129° la Independencia y 109° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2558, que concede incorporación a la Respetable Logia Unión del Bahoruco Nº 41.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2558

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Respetable Logia Unión del Bahoruco Nº 41, con domicilio en la ciudad de Neyba, Provincia Bahoruco, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 17 de mayo de 1972. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2559, que crea e integra una Comisión que asistirá a los actos de recordación que se celebrarán en Mayaguez, Puerto Rico, en homenaje del Dr. Ramón Báez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2559

CONSIDERANDO que el domingo 20 de agosto en curso, se rendirá en la ciudad de Mayagüez, Puerto Rico, lugar de su nacimiento, un homenaje de recordación al Dr. Ramón Báez, eminente galeno dominicano, que ocupó la Presidencia de la República, provisionalmente, y ejerció su profesión con sentido de amor al prójimo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se crea una comisión que asistirá a los actos de recordación que se celebrarán en la ciudad de Mayaguez, Puerto Rico, en homenaje del Dr. Ramón Báez, la cual estará integrada de la siguiente manera

Lic. Fernando A. Amiama Tió, quien la presidirá;

Lic. Heriberto de Castro; y

Sra. Quisqueya Damirón de Alba.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2560, que nombra al Sr. Eduardo Kunhardt O., Supervisor General de las Obras del Estado.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2560

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El señor Eduardo Kunhardt O., queda designado Supervisor General de las Obras del Estado, con rango de Secretario de Estado.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

PRIMERA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE DUARTE

AUTO NUM. 76.—

Nos. Lic. Mildred Maria Victoria O., Juez Interino de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, asistidos de la infrascrita Secretaria, hemos dictado el siguiente AUTO:

ATENDIDO: a que el nombrado ELADIO GUZMAN, está inculpado conjuntamente con JUAN ORTEGA del crimen de Robo de noche, en casa habitada, con escalamiento en perjuicio de Clauro Paula Fabián, Zoilo Cabrera y Antonio Paula (a) El Bolo, que se encuentra prófugo y no ha podido ser aprehendido ni se ha presentado dentro del plazo de ley que siguió a la notificación de la Providencia Calificativa del Magistrado Juez de Instrucción que lo envió por ante el Tribunal Criminal;

ATENDIDO: a que se han llenado todas las formalidades de ley de la especie;

VISTOS: los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: que el nombrado ELADIO GUZMAN, de generales ignoradas, se presente a las autoridades judiciales, dentro del plazo de diez (10) días a contar de la publicación del presente auto, advirtiéndole que de no hacerlo así, será declarado rebelde a la ley, suspendido en el ejercicio de los derechos ciudadanos, se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la Contumacia, toda acción en la Justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra él, estando obligada toda persona que lo sepa a indicar el lugar donde se encuentre.

SEGUNDO: que el presente Auto sea publicado en la Gaceta Oficial y que pase al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Duarte para los fines señalados en el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO por Nos, en nuestro Despacho, en la ciudad de San Francisco de Macorís, a los cuatro (4) días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y dos (1972), años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Lic. Mildred María Victoria O.,
Juez Interino 1ra Cámara Penal.

Ana Lucía Benzán,
Secretaria.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, DR. SERGIO RODRIGUEZ PIMENTEL, Juèz Presidente de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistidos de nuestro Secretario;

VISTO: el proceso a cargo de RADHAHES BAEZ PEÑA (A) COROMBITO y ROBERTO ELIGIO SANCHEZ (prófugo), inculpados de violar el Art. 295, 302, 2, 296 y 304 del Código Penal, en perjuicio de quienes en vida RAYMUNDO JULIAN ALONZO MERCEDES Y REMIGIA ANTONIA CALDERON y tentativa de homicidio en perjuicio del ex-raso PRISCILIO RAFAEL MERCADO G.

ATENDIDO: a que el nombrado ROBERTO ELIGIO SANCHEZ, está prófugo de la Justicia, y no se ha presentado dentro de los 10 días de la notificación que se le hizo en la Puerta del Tribunal del Palacio de Justicia de esta ciudad, por no tener domicilio conocido, de la Providencia Calificativa dic-

tada por el Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción de este Distrito Judicial en virtud de la cual se le envía por ante el Tribunal Criminal, por el crimen más arriba mencionado, para juzgarlo con arreglo a la Ley.

VISTOS: los Arts. 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que el nombrado ROBERTO ELIGIO SANCHEZ, de generales ignoradas, se presente a la Justicia, en el término de 10 días, a contar de la publicación del presente auto, bajo apercibimiento de que está declarado rebelde a la Ley, que sus bienes serán secuestrados durante el mismo tiempo, ya que toda persona que sepa donde se encuentra dicho acusado está en la obligación de indicarlo.

SEGUNDO: Que el presente AUTO sea publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia de este Tribunal, en la puerta del último domicilio del acusado, en el local del Juzgado de Instrucción de la 2da. Circunscripción de este Distrito Judicial, conforme lo indica el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO en nuestro Despacho, en Santo Domingo, D. N. a los 13 días del mes de Julio del año 1972, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Dr. Sergio Rodríguez Pimentel
Juez-Presidente.

Víctor Souffront Segura,
Secretario.

Certifico que la presente copia es fiel y conforme a su original.

Víctor Souffront Segura,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, DR. SERGIO RODRIGUEZ PIMENTEL, Juez Presidente de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistidos de nuestro Secretario;

VISTO: el proceso instruído a cargo de AGUSTIN OSVALDO CHAVEZ, CESAR OGANDO PANIAGUA, FRANCISCO NINA GOMEZ Y UN TAL ARISMENDI, inculpados como presuntos autores de violación a los Arts. 265, 379, 401, 59 y 60 del Código Penal en perjuicio de la casa MADELCO, C. por A. y VICTOR MANUEL VELASQUEZ.

ATENDIDO: a que el TAL ARISMENDY está prófugo de la Justicia y no se ha presentado dentro de los 10 días de la notificación que se le hizo en la puerta del Palacio de Justicia, por no tener ningún domicilio conocido, de la Providencia Calificativa dictada por el Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción de este Distrito Judicial, por el crimen arriba mencionado para ser juzgado con arreglo a la Ley.

VISTO: los Artículos 230 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que el tal ARISMENDY, se presente a la Justicia, en el término de 10 días a contar de la publicación del presente AUTO, bajo apercibimiento de que está declarado rebelde a la Ley, que sus bienes serán secuestrados durante el mismo tiempo les será prohibida toda acción en Justicia, que se procederá contra él, ya que toda persona que sepa donde se halle dicho acusado, está en la obligación de indicarlo.

SEGUNDO: Que el presente AUTO sea publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal

del Distrito Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia de este Tribunal, en la puerta del último domicilio del acusado, en el local del Juzgado de Instrucción de la 3ra. Circunscripción de este Distrito Judicial, conforme lo indica el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

Dado en nuestro Despacho, en Santo Domingo, D. N., a los 24 días del mes de Julio del año 1972.

Dr. Sergio Rodríguez Pimentel.
Juez-Presidente.

Víctor Souffront Segura,
Secretario.

Certifico que la presente copia es fiel y conforme a su original.

Víctor Souffront Segura,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

SEGUNDA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE DUARTE

AUTO EN CONTUMACIA Nº 5.—

NOS, DR. ANTONIO RIZEK KHOURY, Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, asistido de la Infrascrita Secretaria.

VISTO: El proceso CRIMINAL instruído a cargo de los nombrados: RAMON UREÑA DUARTE (A) RAMONCITO Y UN TAL VIRGILIO, este último de generales ignoradas, por encontrarse prófugo de la Justicia, acusados del crimen de ROBO DE NOCHE EN CASA HABITADA CON FRACTURA,

en perjuicio de CRISTINA JEREZ DE SANTANA, hecho ocurrido en esta Ciudad de San Francisco de Macorís, en fecha 26 de Abril de 1972.

ATENDIDO: A que el nombrado UN TAL VIRGILIO, de generales ignoradas, se encuentra prófugo de la Justicia, sin que haya podido ser apresado ni obtenido la presentación en el plazo legal, seguido a la notificación de la Providencia Calificativa.

ATENDIDO: A que se procede seguir contra dicho acusado el procedimiento en CONTUMACIA conforme lo determina el Código de Procedimiento Criminal en el capítulo de los CONTUMACES;

VISTOS: Los Artículos 230 y 234 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que el nombrado UN TAL VIRGILIO, de generales ignoradas, se presente a la Justicia en el plazo de diez (10) días a partir de la fecha de la publicación del presente auto, advirtiéndole que de no hacerlo así será declarado rebelde a la Ley, suspendido en el ejercicio legal de sus funciones durante la instrucción de la CONTUMACIA, que durante el mismo tiempo le será negada toda acción en Justicia que se procederá contra él, y que toda persona que conozca el sitio donde se encuentra dicho acusado está obligado a indicarlo; y

SEGUNDO: Que a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Duarte, sea publicado el presente Auto en la Gaceta Oficial, se fije en la Sala de audiencia de esta Segunda Cámara Penal de Duarte, en el Juzgado de Paz de esta ciudad, en la puerta del domicilio del acusado, así como que sea enviado por el indicado Magistrado Procurador Fiscal, al Director del Registro Civil del precitado acusado, conforme lo determina el Código de Procedimiento Criminal.

DADO POR NOS, en Nuestro Despacho, en la Ciudad de San Francisco de Macoris, Provincia Duarte, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de Julio de mil novecientos setenta y dos (1972), años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración de la República.

Dr. Antonio Rizek Khoury,
Juez de la 2da Cámara Penal de Duarte.

Patria Peralta,
Secretaria.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

PRIMERA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE DUARTE

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Nos. Lic. Mildred María Victoria O., Juez Interino de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, asistidos de la infrascrita Secretaria, hemos dictado el siguiente AUTO:

ATENDIDO: a que el nombrado CENSO OZUNA, de generales ignoradas, está inculpado del crimen de herida con efusión de sangre a un ciudadano encargado de un servicio público (Profesor de Escuela) Sr. David Castillo Balvi, hecho ocurrido en la Secc. La Joya, de esta Ciudad de San Fco. de Macorís, y se encuentra prófugo y no ha podido ser aprehendido, ni se ha presentado dentro del plazo de la ley que siguió a la notificación de la Providencia Calificativa del Magistrado Juez de Instrucción de este Distrito Judicial, que lo envió por ante el Tribunal Criminal;

ATENDIDO: a que se han llenado todas las formalidades de la ley en la especie;

VISTOS: Los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que el nombrado CENSO OZUNA, de generales ignoradas, se presente a las autoridades Judiciales en el plazo de diez (10) días a contar de la publicación del presente Auto, advirtiéndole que de no hacerlo asi será declarado rebelde a la ley, suspendido en el ejercicio de los derechos ciudadanos, se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia, toda acción en la Justicia le será prohibida, durante el mismo tiempo, se procederá contra él, estando obligada toda persona que lo sepa a indicar el lugar donde se encuentre.

SEGUNDO: que el presente Auto sea publicado en la Gaceta Oficial y que pase al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Duarte para los fines señalados en el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO por Nos. en nuestro Despacho, en la ciudad de San Francisco de Macorís, a los 24 días del mes de Julio del año mil novecientos setenta y dos (1972), años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Lic. Mildred María Victoria O.,
Juez Interino 1ra Cámara Penal.

Ana Lucía Benzán,
Secretaria.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

NOS, LICENCIADO RICARDO ALMANZAR, Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, asistido del Infrascrito Secretario.

VISTO: El proceso instruído a cargo del nombrado JOSE PERSIO BEJARAN, inculpado del crimen de DESFALCO, en perjuicio del Estado Dominicano;

ATENDIDO: A que el acusado JOSE PERSIO BEJARAN, quien se encuentra PROFUGO, sin que se haya podido ser aprehendido y sin que se haya presentado para ser juzgado;

VISTO: El Artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal;

R E S O L V E M O S .

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS que el acusado JOSE PERSIO BEJARAN, actualmente PROFUGO de la Justicia se presente en el plazo de diez (10) días a partir de la publicación de este AUTO para ser juzgado por ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por el crimen de DESFALCO, en perjuicio del Estado Dominicano, so pena de ser declarado rebelde a la Ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos de ciudadano, puesto bajo secuestro sus bienes durante la instrucción de la CONTUMACIA, denegándosele durante el mismo tiempo toda acción en Justicia y procediéndose contra él en toda su forma procedente.

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR como al efecto MANDAMOS a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallare el expresado acusado indicar a la mayor brevedad a quien corresponda el lugar.

TERCERO: DISPONER como al efecto DISPONEMOS, que se comunique por Secretaría el presente AUTO al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Santiago, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijado en el último domicilio del acusado, en el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Municipio de Santiago, y en la sala de audiencias de esta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, envián-

dose además copia al Director del Registro Civil del domicilio del contumaz.

DADO por Nos en nuestro Despacho, en la Ciudad de Santiago de los Caballeros, R. D., a los 9 días del mes de Agosto del año 1972, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Lic. Ricardo Almánzar,
J u e z

Carlos Francisco Aybar,
Secretario.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE SAMANA, PROVINCIA DE SAMANA.— SOLARES NUMEROS: 1 á 4, Manzana Nº 1; 1 á 11, Manzana Nº 2; 1 á 7, Manzana Nº 3; 1á 10, Manzana Nº 4; 1 á 4, Manzana Nº 6; 1 á 3, Manzana Nº 7; 1 y 2, Manzana Nº 8; 1 á 6, Manzana Nº 9; 1 á 4, Manzana Nº 10; 1 á 19, Manzana Nº 13; 1 á 8, Manzana Nº 14; 1 á 5, Manzana Nº 16; 1 y 2, Manzana Nº 17; 1 á 4, Manzana Nº 18; 1 y 2, Manzana Nº 21; 1 y 2, Manzana Nº 23; 1 á 3, Manzana Nº 29; 1, Manzana Nº 31; 1 á 6, Manzana Nº 35; 1 y 2, Manzana Nº 37; 1 á 6, Manzana Nº 40; 1, 2 y 4 á 10, Manzana Nº 41; 1 y 2, Manzana Nº 44; 34 y 37, Manzana Nº 46; 1 á 20, Manzana Nº 47, Porción "A"; 1 á 17, Manzana Nº 50, Porción "A"; 1 á 26. Manzana Nº 51, Porción "B"; 2 á 5, Manzana Nº 52, Porción "B"; 1 y 3 á 12, Manzana Nº 38, Porción "A"; 1 á 3, Porción "C"; 5 de la Porción "C", y 6 y 9 á 25, de la Porción "C".

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A

TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Emilio Bodden, Andrés Barret, Martina Trinidad, Dinas Trinidad, Luis Acosta, Lucía Jesurun, Federico Beeveras, César L. Ray Rosario, Bienvenido Fontana, Alejandrina, Elicito Stubes, Florida G. de King, Eugenio Gerónimo, Andrés Tirado, Juan de Peña C. o Rubén Pérez, María Reinoso de Horton, Juan de Peña C., Ayuntamiento, Bartolina Pérez, Juan Francisco Abreu, Antonio Ciprian, Julián Anderson, Gerardo Deverde, Porfiria Ventura, Sucs. Aquiles Sirret. Elena Vda. Guillandeauz, Amelia de León de Mora, Teolinda Martinez, Feliciana García, Estebanía Fontana de Acosta, Simón Lavandier, Fabiola Victoria, María de la Rosa, Sención Vega, Micaela Lairac Vda. Hewnan, Angela Sirret de Balbuena, Suc. Alejandro Lavandier, Bussi Ramón, Aquiles Grandel, Osjais Duquela, Manuel de Jesús Peña, Gregorio Salomón, Ofelia Salomón Vda. Miguel, Arístides de León, Respetable Logia Luz de Samaná, Urbano Acosta, Hilaria Linares Vda. Fontana, Luis Emilio Thomas, Tomás Vda. Adams, Federico G. Beevers, Cristiana Dismey, Daniel Couts, Rosario Ribota, Cuonita Delbois, Tomasa Vda. Adams, Charles Tomas, Sucs. Pedro P. Jesurun, Agustín Barbet Coplin, Patria Mella de Javier, Eufemio Acosta, América de Disney, Blanca Mercedes, Alberto Balbuena, Máximo Siret, Pedro Siret, Pedro David Ray, Lorenza Piguero de Sirret (a) Pirilita, Leticia Porlo, Petronila Berroa, Antonia Cuevas, Pumina Moris, Hilaria Medina, Avelina Reyes Vda. Lacane, María Isabel Musina de Huot, Ernesto Sirret, Pedro Mesina, Suc. Evaristo Aybar, Ana Julia de Acosta, Eliseo Demorizi, Altagracia Franco Mendoza, Vicente Sangiovani Pérez, Dr. Pablo Alcides Jhonson Mejia, Tomás Cascavelli, Carlos Báez Lavandier, Altagracia Lacane Vda. Wints, Sucs. de Abraham Disney, Francois Sever, Suc. José Htgwyo, Antonio José, Aniberca Sturla de Sangiovani, Elías J. Bezy, Marien y Gladys Fondeur, Francisco Antonio Sturla, Estado Dominicano, Tomás Cascavelli, Juana Eligia de Wints Lavandier, Juan Acosta, Zoilo de Peña, Luis Elpidio de Peña, Leoncio Cipriá n, Pedro David Ray, Enemencio Iling, Isabel Payano, Jaime Delbuá,

Julio Balbuena, Agapito Balbuena, Polinio Guillandezu, Julio de Peña, Altagracia Esquea, Sucs. Segundo Trinidad, Rafael J. Esquea, Estado Dominicano (Fortaleza), Felipe Medina. José H. Díaz, Inés Simón, María Smith de Garden, Samuel James, Luisa Pool Vda. Kelly, Dorotea Barret de Vanderhort, Tomasa Viuda Adams, Josefa Rodríguez de Jiménez, Lucía Jusurun, Teodoro Carela, José Javier, Ulises Vanderhort, Francisco Sevez, Gustavo Lalane, Luis Emilio Thomas, Celeste de Bodden. Rubén Darío Pérez, Bernarda Benjamín, Abud Dipp, María James de Alcala, Weslwy Barret, Gertrudis Acosta, José Dipp, Mario Capurro, Pablo Báez, Eduardo Ray, Elías José, Elías J. Bezi, Manuel Terrand Jiménez, Guadalupe Acosta, Suc. de Ruth J. Jamez, Sucs. de Florentina Vda Betermi, Sarah Shephard de Kelly, Suc. Bancalari, Iglesia de Santa Bárbara, Fco. Newman, Gustavo de Wind Alejandro Isaac, Nemencia Carrasco de Acosta, Ant. Jasmin, Miguel At., Fco. de Peña, Anastacio Cruz, Josefa de Peña Valentín Alt Nicasio Rivera, Angélica Vicens, Graciela del Bua, Dolores Medina, Felipe Medina, José H. Díaz, Inés Simón, Ma. Smith de Green, Samuel Jamez, Luisa Pool de Kelly, Ignacio Barret, Dr. Medrano, Luis Silva, Wilfredo Marte, Iglesia Evangélica, Logia Cristóbal Colón. Gustavo de Wint, Jacobo James, Sucs. de Jhon E. Derrichs Casa Pastoral Evangélica, Lic. Osiris Duquela, Tomás Moya, Suc. de Marcelino Guillandeau, Juana Francisca Díaz Vda. Rijo, Epifanio Stubbs, Jhon Coast, Melania Raymon ó Roberto Anderson, Aguedo Horton, Guarina de Domínguez, Tomás Disla, Eulogia González, Ramona Melo de Balbuena, Juan de Peña C., Luis Elpidio de Peña C., Joaquín de Peña C., domiciliados y residentes en la ciudad de Samaná. (RECLAMANTES).

Pedro Dismey, Primitiva Jasmín, Gustavo de Wints, Manuel Barret, Víctor Lalane, Teodoro Chassereaux, Tomás Cascavelli, Bartolo Acosta, domiciliados y residentes en la ciudad de Samaná (COLINDANTES).— Agr. Gustavo P. Casanova Santiago, R. D. (OTRO INTERESADO)

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad de los solares más arriba señalados. en el Distrito Catastral Nº 1 del Municipio de Samaná.

SE CITA: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún derecho sobre los solares precedentemente indicados, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en su local que ocupa sito en la calle "27 de Febrero" Nº 24 (Tercera Planta) de la ciudad de San Francisco de Macorís, a las audiencias que serán celebradas durante los días 7, 8, 9, 10, 11 y siguientes del mes de Agosto de 1972, a las nueve horas de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales en que se basan y para que al efecto, formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 22 del mes de Junio de 1972 (mil novecientos setenta y dos), años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Doy fé:

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Félix Antonio Espinal Marty.
Juez

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE HIGUEY, SOLAR Nº 3-PROV. DE LA PORCION "C", PROVINCIA DE LA ALTAGRACIA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Manuel E. del Carpio Durán (a) Lolo, (RECLAMANTE). Francisco Villegas (a) Panchito, COLINDANTE).— Agr. José A. Brache Lora Rosario, residente en la calle "16 de Agosto" Nº 63, Santo Domingo, D. N., (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: El saneamiento del título de propiedad del solar anteriormente indicado en el D. C. Nº 1 del Municipio de Higuey, el cual colinda así:

SOLAR Nº 3-PROV. PORCION "C".—AL NORTE: D. C. Nº 1 del Municipio de Higuey (otra parte), Francisco Villegas (a) Panchito; AL ESTE: Parcela Nº 421 del D. C. Nº 10/6ta. Parte del Municipio de Higuey; AL SUR: Parcela Nº 421 del D. C. Nº 10/6ta Parte del Municipio de Higuey, y AL OESTE: Camino Higuey á Magdalena y Carretera Higuey-Boca de Yuma.

SE CITA: a las personas mencionadas y a todos a quienes tengan interés, para que comparezcan al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, sito en la Segunda Planta del Edificio para Oficinas Públicas de la Ciudad de Higuey, Provincia de La Altagracia, ubicado en la calle Agustín Guerrero esquina Beller, a la audiencia que tendrá lugar el día 30 (treinta) del mes de Agosto del año mil novecientos setenta y dos (1972), a las 9:30 horas de la mañana para conocer de sus derechos y de las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de éstas en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 3 (tres) del mes de Julio del año mil novecientos setenta y dos (1972), años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Doy fé:

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Lic. Elpidio Eladio Mercedes,
Juez

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO NACIONAL, SOLAR Nº 9 DE LA MANZANA Nº 345, CIUDAD DE SANTO DOMINGO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Florencio Cano Moroto y María A. Cano Moroto de García, residentes en la casa Nº 8 de la calle "Enrique Henríquez", Ciudad de Santo Domingo. (RECLAMANTES).— Agr. Rafael Lambertus S., Enrique Henríquez Nº 7, (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad de el solar anteriormente indicado del D. C. Nº 1 (UNO) del Distrito Nacional, Ciudad de Santo Domingo, el cual colinda así:

SOLAR Nº 9, MANZANA Nº 345.—AL NORTE: Calle Enrique Henríquez; AL ESTE: Solar Nº 10; AL SUR: Solar Nº 15, y AL OESTE: Solar Nº 8.

SE CITA: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, sito en la primera planta del Edificio del Tribunal de Tierras y Catastro Nacional, sito en la Avenida Independencia esquina a General Duvergé, el día 29 (veintinueve) del mes de Agosto del año 1972 (mil novecientos setenta y dos), a las 10 (diez) horas de la mañana, para conocer sus derechos y las pruebas en que se basan y para

que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de éstas en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 11 (once) del mes de Julio del año 1972 (mil novecientos setenta y dos), años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Doy fé:

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr Manuel José Hernández Victoria,
J u e z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL Nº 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE MACORIS, SOLARES NUMEROS: 2 A 25, MANZANA Nº 81, PROVINCIA DUARTE.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Municipio de San Fco. de Macoris (propietario), Ana Polonia Sanz, Milagros Ferreiras, Manuel Valerio, José Vásquez. Eusebio Calderón, Domitila Fajardo, Maceo Castaños, Florentina Reynoso, Carmen Hernández (Sucesores), Emilia Santos Vda. Mena, Victor Sánchez, Nana Brito, Antonia León (Mime), Lidia Díaz de Hernández. Gregorio de Jesús, Belia Rodríguez,

Isabel Bruno, Emilio Sanz, Dr. Ramón Concepción, Francisca Valenzuela, Paulina Valenzuela, Elena Martín y Eduardo Martín, domiciliados y residentes en San Francisco de Macoris.— (RECLAMANTES).— Agr. José de Js. Florencio, residente en Santo Domingo.— (OTRO INTERESADO).

SE CITA: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga interés, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, sito en la casa Nº 24 (tercera planta), calle "27 de Febrero", de la ciudad de San Francisco de Macoris, Provincia Duarte, a las audiencias a celebrarse los días 29, 30 y 31 del mes de Agosto del año 1972, a las 9 horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADA en Santo Domingo, D. N., Capital de la República Dominicana, a los 7 días del mes de Julio del año 1972 (mil novecientos setenta y dos) años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Doy fé:

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dra. Pierina A. Santos de Estrada,
J u e z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL Nº 11 (ONCE) DEL MUNICIPIO DE LA VEGA, SECCION "JAYACO", PARCELAS NOS. 68 Y 69, PROVINCIA DE LA VEGA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Roman Sosa Paulino, Ramón Antonio Rodríguez Vs. Angélica Rodríguez Vs. José Antonio Toribio. (RECLAMANTES).

Ciprián Gómez, Osvaldo Almánzar, Medrano Acosta, Félix María Solano (a) Sargento, Sixto Tolentino. (COLINDANTES).

Agr. Enrique Trinidad Reinoso. (OTRO INTERESADO).

REQUERIMOS: El Saneamiento de los Títulos de propiedad sobre las parcelas indicadas en el encabezamiento del presente auto, en el D. C N.º 11 del Municipio de Monseñor Nouel, Provincia de La Vega, las cuales colindan así:

PARCELA Nº 68, Reclamante: RAMON SOSA PAULINO.—NORTE: P. Nº 67; ESTE: Ciprián Gómez; SUR: Osvaldo Almánzar y Autopista Duarte, y OESTE: Medrano Acosta.

PARCELA Nº 69, Reclamantes: RAMON ANT. RODRIGUEZ VS. ANGELICA RODRIGUEZ VS. JOSE ANTONIO TORIBIO.—NORTE: Autopista Duarte; ESTE: Félix Ma. Solano (a) Sargento; SUR: Félix Ma. Solano (a) Sargento y Sixto Tolentino, y OESTE: P. Nº 63.

SE CITA: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interes, para que comparezcan por ante este Tribunal de Tierras, sito en el local que ocupa en la segunda planta del Palacio de Justicia de la Ciudad de La Vega, el día 13 del mes de Septiembre de 1972, a las 9 horas de la mañana, para dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D. N., hoy día 6 de Julio de 1972, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Doy fé:

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Jesús Antonio Cepeda Durán,
J u e z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 4 (CUATRO) DEL MUNICIPIO DE HATO MAYOR PARCELAS NUMEROS: 27, 28, 29, 144 Y 145, SITIO DE "AZUI", PROVINCIA DE EL SEYBO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Milagros Santoni, Pascual Santoni Suc. C. por A., Celasina y Crucita Aquino, Iglesia Católica Apostólica y Romana (RECLAMANTES).-

Fco. Reynoso, A. Sánchez, Suc. Romero é Higinio Cotuy, Sucesión Maldonado, Víctor Canto, Sucs. de Adon Aquino, Epifanio Justo, Pedro Pérez, Sucs. de Alfredo Potter, Arquímedes Santana, Tin Bastardo, Miguel Japa, Ramón Chalas, Silvano Ramos, Sucs. Ozuna, Juan Chalas, Anita Soriano, Bartolo Ozuna, Fco. Ozuna, Cruz Aquino, Ana Willian, (COLINDANTES).— Agr. Angel Guzmán (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terreno indicados, del Distrito Catastral Nº 4, del Municipio de Hato Mayor, Sitio de "Azuí", Provincia de El Seybo, cuyas colindancias son las siguientes:

PARCELA Nº 27.—NORTE: Fco. Reynoso, Arroyo Califa y A. Sánchez; ESTE: Cía. Azucarera Dominicana, C. por A.; SUR: Río Azuí, que la separa del D. C. Nº 15/3ra., y OESTE: Parcela Nº 40 y Carretera Mella, San Pedro de Macorís-Hato Mayor.

PARCELA Nº 28.—NORTE: Suc. Romero é Higinio Cotuy; ESTE: Parcela Nº 7 y Río Azuí; SUR: Río Azuí, que lo separa del Sitio de Yeguada del Sur D. C. Nº 15/3ra., y OESTE: Sucesión Maldonado.

PARCELA Nº 29.—NORTE: Víctor Canto; ESTE: Víctor Canto, Carretera Mella, P. Nº 145, Caseríos, Sucs. de Adon Aquino, Epifanio Justo, cañada, P. Nº 44-A, P. Nº 44-B y Pedro Pérez; SUR: Sucs. de Alfredo Potter, Arquímedes Santana, Víctor Canto, Tin Bastardo y cañada; y OESTE: Cañada Miguel Japa, Víctor Canto, Arquímedes Santana, Tin Bastardo. Ramón Chalas, Silvano Ramos, Sucs. Ozuna, P. Nº 6, Juan Chalas, Anita Soriano, Bartolo Ozuna, Fco. Ozuna, Cruz Aquino. Ana William, Ps. Nos. 55 y 54.

PARCELA Nº 144.—NORTE: Camino a Mata Palacio; ESTE: P. Nº 29; SUR: P. Nº 29, y OESTE: P. Nº 29.

PARCELA Nº 145.—NORTE: P Nº 29; ESTE: Carretera a San Pedro de Macorís-Hato Mayor; SUR: P. Nº 29. y OESTE: P. Nº 29.

SE CITA a las personas mencionadas y a todas aquellas que crean tener interés o derecho acerca de estas parcelas, para que comparezcan a las audiencias que celebrará el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, durante los días 23 y 24 de mes de Agosto de 1972, a las nueve horas de la mañana, en el local que ocupa en la 2da. Planta del Edificio Ferris, Calle Sán-

chez Nº 163, de esta Ciudad de San Pedro de Macorís, a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales que posean y formulen sus reclamacicnes en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 6 del mes de Julio de 1972 (mil novecientos setenta y dos), años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Doy fé:

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Lic. Demetrio Guerrero D.,
J u e z

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO NACIONAL. SOLARES NUMEROS: 14, MANZANA Nº 163; 14, MANZANA Nº 208; 5, MANZANA Nº 356; 9, MANZANA Nº 422, Y 7, MANZANA Nº 472, CIUDAD DE SANTO DOMINGO,

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Valentín Meriño, calle Duvergé Nº 4; José Manuel Contreras Rodríguez, Calle Arz. Meriño Nº 115; Gloria Celeste Josefa Alt. Bilíini Pérez, Calle Salomé Ureña Nº 1; Andrea Sán-

chez González, calle Beler Nº 38, y Herminia Payano de los Santos, calle Santomé Nº 9, Ciudad de Santo Domingo. (RECLAMANTES).— Consuelo Ricart Vda. Aristy y María Báez, Ciudad. (COLINDANTES).— Agr. Luis A. Yépez Féliz, calle Juana Saltitopa Nº 25, Ciudad de Santo Domingo. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el Saneamiento de los títulos de propiedad de los Solares anteriormente indicados del D. C. Nº 1 (UNO) del Distrito Nacional, Ciudad de Santo Domingo, los cuales colindan así:

SOLAR Nº 14, MANZANA Nº 163.—NORTE: Calle Duvergé; ESTE: Solar Nº 5; SUR: Solar Nº 3, y OESTE: Solar Nº 4.

SOLAR Nº 14, MANZANA Nº 208.—NORTE: Solar Nº 1 ESTE: Solar Nº 12; SUR: Solar Nº 13; y OESTE: Calle "Arzobispo Meriño.

SOLAR Nº 5, MANZANA Nº 356.—NORTE: Solar Nº 3; ESTE: Solar Nº 6 y Consuelo Ricart Vda. Aristy; SUR: Calle Salomé Ureña, y OESTE: Solar Nº 9.

SOLAR Nº 9, MANZANA Nº 422.—NORTE: Solar Nº 7; ESTE: Solar Nº 8; SUR: Calle Beller, y OESTE: Solar Nº 10.

SOLAR Nº 7, MANZANA Nº 472.—NORTE: María Báez y Sociedad Inmobiliaria Italiana, C. por A.; ESTE: Sociedad Inmobiliaria Italiana, C. por A.; SUR: Solar Nº 6, y OESTE: Calle Santomé.

SE CITA: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras y Catastro Nacional, sito en la Avenida Independencia esquina a General Duvergé, el día 31 (treintiuno) del mes de Agosto del año 1972 (mil novecientos setenta y dos), a las 10 (diez) horas de la mañana, para conocer sus derechos y las pruebas en que se basan y para que al efecto formu-

sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de éstas en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 20 (veinte) del mes de Julio del año 1972 (mil novecientos setenta y dos), años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Doy fé:

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Juan I. Medina Montás,
Juez

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO NACIONAL. SOLARES NUMEROS: 13 DE LA MANZANA Nº 35, CIUDAD DE SANTO DOMINGO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Vitalina Lara, calle Juan de Morfa Nº 8-B, Ciudad. (RECLAMANTE): Patria Dalila Peña de Peña, Ciudad. (COLINDANTE).— Agr. Luis A. Yépez Féliz, Calle Juana Saltitopa Nº 25, Ciudad. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad de el solar anteriormente indicado del D. C. Nº 1 (UNO) del Distrito Nacional, Ciudad de Santo Domingo, el cual colinda así:

SOLAR Nº 13, MANZANA Nº 35.— AL NORTE: Calle Juan de Morfa; AL ESTE: Solar Nº 10 y Patria Dalila Peña de Peña; AL SUR: Solar Nº 17, y AL OESTE: Solar Nº 6.

SE CITA, a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras y Catastro Nacional, sito en la Avenida Independencia esquina a General Duvergé, el día 29 (veintinueve) del mes de Agosto del año 1972 (mil novecientos setenta y dos), a las 10 (diez) horas de la mañana, para conocer sus derechos y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de éstas en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 20 (veinte) del mes de Julio del año 1972 (mil novecientos setenta y dos), años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Juan I. Medina Montás,
Juez

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 12 (DOCE) DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, SECCION Y SITIO "LA CIENAGA", PROVINCIA DE SANTIAGO, PARCELAS NUMEROS 114 A 119.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Ana Victoria Díaz Espinal, Miguel Angel Díaz, Lourdes Ferreras de Rey Cores y Adolfo Peña (a) Adolfino, todos domiciliados y residentes en "La Ciénaga", Sección del Municipio de Santiago, R. D. (RECLAMANTES).

Pedro Ramón Antonio Pérez, Sucs. de Pedro Santos, Julio Almonte, Luis Pérez y María González Vda. Toribio, todos domiciliados y residentes en "La Ciénaga", Sección del Municipio de Santiago, R. D. (COLINDANTES).

Agrim. Gustavo P. Casanova, domiciliado y residente en la Ciudad de Santiago de los Caballeros, R. D. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terreno anteriormente indicadas, del Distrito Catastral Núm. 12 (doce) del Municipio de Santiago, las cuales colindan así:

PARCELAS NUMS. 114 a 117.—Al Norte, Pedro Antonio Pérez, Sucs. de Pedro Santos, un callejón y carretera; Al Este, Carretera; Al Sur, Parcela Nº 57; y Al Oeste, Parcelas Núms. 57 y 56.

PARCELA NUM. 118.—Al Norte, Julio Almonte; Al Este, Julio Almonte y Luis Pérez; Al Sur, Luis Pérez y Antonio Pérez; y Al Oeste, Carretera.

PARCELA NUM. 119.—Al Norte, Parcela Nº 57; Al Este, Luis Pérez; Al Sur, María González Vda. Toribio; y Al Oeste, Parcela Nº 57.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, sito en el local que ocupa en la segunda planta del Pa-

lacio de Justicia de la Calle San Luis Nº 11 de la Ciudad de Santiago de los Cabaeros, R. D., durante el día 12 (doce) del mes de septiembre del año 1972, a las 9 (nueve) horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de éstas en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D. N., hoy día 12 (doce) del mes de Junio del año 1972, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Ludovino M. Fernández Díaz,
Juez Presidente.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, CIUDAD Y PROVINCIA DE SANTIAGO, SOLARES NUMEROS: 9, 10 Y 12 A 15, DE LA MANZANA NUMERO 75.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria, Inc., con domicilio social en la calle Máximo Gómez, Santiago, Félix

Frías, domiciliado y residente en la calle Las Carreras Nº 15, Santiago, José Oscar Malte Sang, domiciliado y residente en la calle César Tolentino Nº 95, Santiago, Draxida Ramona López de Núñez, domiciliada y residente en la calle César Tolentino Nº 97, Santiago, Pedro Collado, domiciliado y residente en la calle César Tolentino Nº 99, Santiago, Municipio de Santiago, Florentina Liriano Rodríguez Vda. Tatis, domiciliada y residente en la calle "César Tolentino Nº 101 Santiago, Argentina Solano, Francisco Collado, Ramoncito Mera, Negro Infante, Rafael Tavárez, Santos Meléndez Sánchez, Luz María Rodríguez, Odalís Polanco, Eudocia Rodríguez, Ecebio Polanco y Pedro María Meléndez, todos domiciliados y residentes en la calle Las Carreras Alta solar de la Cámara Oficial de Comercio, Santiago, R. D. (RECLAMANTES).

Agrims. Eneida L. de Casanova y Gustavo P. Casanova, domiciliados y residentes en la Ciudad de Santiago de los Caballeros, R. D. (OTROS INTERESADOS).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terreno anteriormente indicadas, del Distrito Catastral Núm. 1 (uno) del Municipio de Santiago, los cuales colindan así:

SOLARES NUMS. 9, 10 y 12 a 15, DE LA MANZANA NUM. 75.—Al Norte, Solar Nº 3 de la Porción "J"; Al Este. Luis Enrique Villamán, Eligio Vásquez, y Ramón Vélez; Al Sur, Calle Las Carreras y Solar Nº 11; y Al Oeste, Solar Nº 11 y Calle R. César Tolentino.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, sito en el local que ocupa en la Segunda Planta del Palacio de Justicia de la calle San Luis Nº 11, de la Ciudad de Santiago de los Caballeros, R. D., durante el día 29 del mes de Agosto del año 192, a las 9 (nueve) horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamacio-

nes en forma legal, así como para conocer de éstas en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D. N., hoy día 18 (dieciocho) del mes de mayo del año 192, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J..
Secretario.

APROBADO:

Dr. Ludovino M. Fernández Díaz,
Juez Presidente.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 7 (SIETE) DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE LAS MATAS, SECCIONES: "LA CELESTINA" Y "EL RUBIO", SITIO DE "EL NARANJO", PROVINCIA DE SANTIAGO, PARCELAS NUMS. 36 Y 37.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

José Dolores Gómez, domiciliado y residente en el Sitio "El Naranjo", Municipio de San José de Las Matas, Provincia de Santiago, R. D. (RECLAMANTE).

Abraham Rodríguez, Ramón Guzmán, Juan Durán, Esteban de Jesús Vargas, Ramón Valerio, Amado Disla. Sucesores de Gabino Guzmán, Juan María Durán y José Dolores Gómez

domiciliados y residentes en "La Celestina" y "El Rubio", Sección del Municipio de San José de Las Matas, Provincia de Santiago, R. D. (COLINDANTES).

Agrimensor: Gustavo P. Casanova, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, R. D. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los Títulos de Propiedad sobre las extensiones de terrenos que han sido anteriormente indicadas del Distrito Catastral Nº 7 (siete) del Municipio de San José de Las Matas, Secciones: "La Celestina" y "El Rubio", sitio "El Naranjo", Provincia de Santiago, las cuales colindan así:

PARCELA NUMERO 36.—AL NORTE: Abraham Rodríguez, Ramón Guzmán y un Callejón; AL ESTE: Juan Durán; AL SUR: Río Mao, Esteban de Jesús Vargas y un Callejón; y AL OESTE: Esteban de Jesús Vargas, Abraham Rodríguez y un Callejón.

PARCELA NUMERO 37.—AL NORTE: Ramón Valerio, Amado Disla y Camino Real; AL ESTE: Amado Disla, Camino Real, Sucesores de Gabino Guzmán, Juan María Durán y José Dolores Gómez; AL SUR: José Dolores Gómez y Río Mao; y AL OESTE: Río Mao.

SE CITA a las personas mencionadas y a todas aquellas que crean tener algún interés o derechos acerca de estas parcelas y sus mejoras para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, sito en la segunda planta del Palacio de Justicia, calle San Luis, entre las calles General Cabrera y 16 de Agosto de la ciudad de Santiago de los Caballeros, el día 22 de Septiembre del año 1972 (mil novecientos setenta y dos). a las 8 (ocho) horas de la mañana a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en formas legales, así como para conocer de las mismas en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, a los 20 (veinte) días del mes de junio del año 1972 (mil novecientos setenta y dos), años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco M. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Leopoldo Marrero,
Juez del Tribunal de Tierras,
Residente en Santiago.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 16 DEL MUNICIPIO DE PUERTO PLATA, SECCION: "MAIMON", LUGAR "LA ISLA", PROVINCIA DE PUERTO PLATA. PARCELA NUMERO 59.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Licdo. Amiro Pérez, Plácido Brugal Pérez, domiciliados y residentes en Calle 27 de Febrero Nº 16, y Carretera Luperón Nº 1, Puerto Plata, respectivamente, (RECLAMANTES). Agrimensor José Eugenio Kunhardt hijo, domiciliado y residente en la calle Antera Mota Nº 86, Puerto Plata. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: El saneamiento de los títulos de propiedad, sobre la extensión de terreno, que se detalla más abajo, del Distrito Catastral Nº 16 (dieciseis) del Municipio de Puerto Plata, Sección "Maimón", Lugar La Isla, Provincia de Puerto Plata.

PARCELA NUMERO 59.—NORTE: Océano Atlántico; ESTE: Océano Atlántico; SUR: Bahía de la Islaé OESTE: Marismas con Mangles.

SE CITA: a todas las personas mencionadas en este Auto, y a todas aquellas que crean tener interés o derecho, acerca del mencionado terreno y sus mejoras, para que comparezcan a la audiencia, que celebrará el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la ciudad de Puerto Plata, el día miércoles 6 de septiembre de 1972, a las nueve (9) horas de la mañana; a fin de conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basen y para el efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, hoy día 24 (veinticuatro) del mes de Julio del año 1972, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Manuel de Jesús Vargas Polanco,
J u e z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE MONTE CRISTY, SOLARES NUMEROS: 1 A

17, MANZANA Nº 25; 1 A 19, MANZANA Nº 26; 1 A 20, MANZANA Nº 27; MANZANA Nº 28; 2 A 13, MANZANA Nº 29; Y 1 A 10, MANZANA Nº 30, PROVINCIA DE MONTE CRISTY.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA. -

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Enriqué A. Seymour, Charles Stranch, María Dolores Cáceres, Josefa A. Ventura, Antonia Carrasco de Sufront, Gremio de Marinos y Trabajadores de Muelles, Susana Smith, Adolfo Tavárez, Ana Felicia Peralta Vda. de la Rosa, Dr. Foad Naser García, Ana Dolores Vda. Cabreja, Luz Herminia Abreu, Francisca Fournier, Enriqueta Vda. Isidor, Persia Peña, Rafael Rodríguez, Sucesores de Ana Victoria Peralta, Yía Virgil, Sucs. de Enriqueta Vda. Virgil, Susana Harvey Vda. Meniur, Fidelina García Vda. Batista, Victoria Veloz de Medos, Leoncio Valmez, Rafael Robinson, Francisca Núñez, Sucs. de Rafaela Alvarez de Rodríguez, León Williand, Rebeca Vda. Virgil. Estrich Harvey, Argentina Vda. Cabreja, Josefina Vda. Tavárez, Gabriel Socías, Rafael A. Tertulien, Altagracia Peña, Luis Perdomo Genao, Perucho Richetty, Rosa Ismenia Vda. Peña Glas, Enrique Tavarez, Rosaura de la Rosa, Sucs. de América Vda. Vásquez, Guarionex Alfau, Belkis Nolasco, Ponula Gabot, Ricardo Toribio, Adelaida Gabot, Municipio de Monte Cristi. (Parque Libertad), Ana Antonia de Rodríguez, Eladia Valdez, Danilo Peralta, Agustín Payamps, Manuel F. Tavarez, Matilde Miranda, Firito García, Maeno Rodriguez, Sucs. de Rosa Vda. Lembocke, Víctor Antonio Thomen (Prieto), Angelina Vda. Green, Rufino Grullón, Sucs de Rosa Vda. Lembke (RECLAMANTES).— Agr. Eneida L. de Casanova (OTRO INTERESADO).

MANZANA NUMERO 25.—Casas Nos. 29, 33, 35, 37, 39, 40, 42, 36, 34, 32, 30, 27, 29 y 31 (17 casas) 4 de blocks techa-

das de zinc, 1 de blocks y madera techada de zinc, 13 de madera techada de zinc, y un almacén de blocks techada de zinc.

MANZANA NUMERO 26.—Casas Nos. 41, 45, 49, 51, 38, 36, 48, 44, 42, 23 (19 casas), 5 de blocks techo d ezinc, 1 de madera y blocks techo de zinc, 10 de madera techo de zinc, 2 de blocbs en construcción.

MANZANA NUMERO 27.—Casas Nos. 55, 59, 61, 63, 60, 58, 56, 39, 31 y 33 (16 casas), 1 de blocks y madera techo de zinc, 15 de madera techo de zinc.

MANZANA NUMERO 28.—Parque Libertad.

MANZANA NUMERO 29.—Casas Nos. 55, 60, 86, 49 (8 casas), 1 de blocks, 1 de madera y blocks y 6 de madera, techadas de zinc.

MANZANA NUMERO 30.—Casas Nos. 55, 60, 86, 49 (8 casas) 1 de blocks y madera techada de zinc, de 2 plantas, y 7 de maoera techadas de zinc.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre los solares indicados, del Distrito Catastral Nº 1, del Municipio de Monte Cristy, Ciudad y Provincia de Monte Cristy, cuyas colindancias son las siguientes:

COLINDANCIAS DE LA MANZANA NUMERO 25.— AL NORTE: Calle Sánchez; AL ESTE: Calle Federico de Js. García; AL SUR: Calle José Cabrera, y AL OESTE: Calle San Fernando.

COLINDANCIAS DE LA MANZANA Nº 26.— AL NORTE: Calle Sánchez; AL ESTE: Calle Pte. Jiménez; AL SUR: Calle José Cabrera, y AL OESTE: Calle Federico de Js. García.

COLINDANCIAS DE LA MANZANA NUMERO 27.—AL NORTE: Calle Sánchez; AL ESTE: Calle Colón; AL SUR: Calle José Cabrera, y AL OESTE: Calle Pte. Jiménez.

COLINDANCIAS DE LA MANZANA NUMERO 28.—AL NORTE: Calle Sanchez; AL ESIE: Calle Santiago Rodríguez; AL SUR: Calle José Cabrera, y AL OESTE: Calle Colón.

COLINDANCIAS DE LA MANZANA NUMERO 29.—AL NORTE: Calle Sánchez; AL ESTE: Calle Juan de la Cruz Alvarez; AL SUR: Calle José Cabrera, y AL OESTE: Calle Santiago Rodríguez.

COLINDANCIAS DE LA MANZANA NUMERO 30.—AL NORTE: Calle Sánchez; AL ESTE: Avenida Mella; AL SUR: Calle José Cabrera, y AL OESTE: Calle Juan de la Cruz Alvarez.

SE CITA: a las personas mencionadas y a todos los que crean tener algún interes para que comparezcan a las audiencias que celebrará el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en su local sito en la calle "Pte. Jiménez" Nº 14, esquina "Presidente Vásquez", de la ciudad de Monte Cristy, durante el día 5 de Septiembre de 1972, a las 9.00 (nueve) horas de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales en que se basan y para que al efecto, formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de las mismas en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 18 de Julio del año 1972, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Foad Nazer García,
Juez

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE MONTE CRISTI, SITIO, CIUDAD DE MONTE CRISTY, SOLARES NUMEROS: 1 á 16, MANZANA Nº 16; 1 á 17, MANZANA Nc 16 1 á 20, MANZANA Ng 17; 2, 3, 6 á 10, MANZANA Nº 18; 2 A 8, MANZANA Nº 19; 1 Y 3 á 12, MANZANA Nº 20; 1 á 15, MANZANA Nº 21-A; 1 á 12, MANZANA Nº 22; 1 á 18, MANZANA Nº 23; 1 á 17, MANZANA Nº 24; 1 á 12 Y 14, MANZANA Nº 69; Y 1 á 13, MANZANA Nº 58, PROVINCIA DE MONTECRISTI.

AVISO DE REQUERIMIENTO AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Amina Taveras, Alejo Abreu, José Rafael Abreu, Sucesores de José Abreu, Epifania Marichal. Carmen de la Cruz, Carmen de la Cruz, María E. de la Cruz de Batista, Antonia N. Jiménez, Estrich Harvey, Ramón Tavares, Enriqueta Vda. Isidor, María D. Román, Antonio Galván, Ramón Antonio Fornielle, Luis Radhamés Cabreja, Domingo Antonio Menieur, Américo de la Cruz (Meco), Ramona Marichal (Nena), Agustín Abel, Gumersinda Abreu, Emilio Pérez Martinez. Juana Cabrera, Heroina Liquet, Evaristo Alvarez, Carmen Santos de Peña, Luis Monción, Jesús María Abreu (Negrito), Justina Sánchez, Cándida R. Rodríguez de Abreu, Cristina Lozano, Luz G. Marcelino de Cabreja, Ana Rufina Morel, Susana Vda. Menieur, José Pelegrín, Enrique Vásquez, Susana Michel, Ramona Abreu, Emilia Santos de Rivera, Laura Santos, Rafael Luna, Sucesores de Cristina Sosa, Ana Celia Jiménez de Vargas Lidia de la Cruz, Alejandrina Sandat, Romilda Veras, Mariana Hernández, Sucesores de Domingo Lora, Natividad Grullón, Hértor Rodríguez Grullón, Armando Alvarez, Sucesores de José Antonio Hurtado, Juana Francisca Belliard y Castro, Petronila Jiménez, Julio Abreu Peralta, Marina Smith, Evelina. Sán-

chez Vda. Socias, María Altagracia Ricardo de García, Isidoro de la Cruz, Rosa de la Cruz de Faucett, Guarionex Rodríguez, Juan Agustín Cabreja, Victoria Mallol de la Cruz, Adela G. Jerez Rivas, Juana Menieur, Ana Antonia de Rodríguez, Francisco Minieur Abreu, Francisco Datt, Thelma Rodríguez, Sucesores de Eligio Rodríguez, Sofía Jiménez, José E. Rodríguez, Rafael Andújar, Ignacio Martínez, Marcelina de la Rosa, Sucesores de Josefa Jiménez de Cabreja, Ana Virginia Reynoso, Sucesores de Ursula Campos, Ana Felicia Andújar, Juana Francisca Zabala Vda. Castillo, Estado Dominicano, Eduarda Celedonia Rosario (Cele), Francisca Tatis, Conrado de la Cruz. Miguel de la Cruz, Telio Gómez Santos, Mario Izquierdo, Club Recreativo "San Rafael", Antonio Durán (Geno), Ana Durán, David Swan, Isabel María Abreu, José Medos, Francisco Antonio Jiménez, Encarnación Escoto, Gaspar Isidor, Veasy Levi, Ana María Abreu, César Jiménez, Ana Elvira Medos, Rafael Baldaquet, América Smith Vda. de la Cruz, Rosa María Martínez, Charles Strachn, Diego de la Rosa, Fidelio de la Cruz. Juana María González, Antonio Fernández, Margot Bank, Carmela Fournier, Félix Fournier, Paula de la Cruz, Sucesores de Enriqueta Vda. Smith, José Batista (Só), Andrea Cabreja, Sucesores de Lilian Isabel Hamilton, Ceferina Zapata, Yolanda de Perdomo, Mariana López, Rodrigo Abreu, José Antonio de la Cruz (Totono), Sucesores de Thomén Grullón, Luis Gerardo Taveras, Rafael Taveras, Tinita de Fourcal, Eneria Alvarez Vda. Panochia, María Peralta, Romana Castro, Dr. Federico M. Smester, Nilo Sánchez, Dr. Francisco Rodríguez Jiménez, Juan Cabreja, George Good, Benito Abreu, Dr. Juan E. Kunhardt, Josefina Peña de Menieur, Segundo Batista, Elisa Maldonado de Del Castillo, Sucesores de Eduardo Good, Ayuntamiento Municipal. (RECLAMANTES). Dra. Eneida L. de Casanova, (OTRO INTERESADO).

COLINDANTES:

MANZANA NUMERO 15.—Casas Nos. 19, 21, 48, 46, 44 38, 36, 34, 32, 30, 28, 33, 37, 39; (17 casas); 2 de blocks. 2 de madera y blocks, techadas de zinc, 13 de madera, 12 techadas de zinc y 1 techada de yaguas.

MANZANA NUMERO 16.—Casas Nos. 27, 29, 31, 33, 35, 37, 44, 40, 54, 52, 50, 48, 42, 27; 29 (17 casas); 1 de ladrillo y concreto, 1 de madera y blocks y 15 de madera todas techadas de zinc.

MANZANA NUMERO 17.—Casas Nos. 39, 41, 43, 47, 49, 52, 50, 48, 68, 66, 62, 60, 58, 56; 39-A; 38; 41; 43; (19 casas); 4 de madera y blocks, 15 de maderas todas techadas de zinc y 1 de blocks en construcción.

MANZANA NUMERO 18.—Casas Nos. 53, 55, 74, 72, 51 53 (7 casas), 2 de madera y blocks y 5 de madera todas techadas de zinc.

MANZANA NUMERO 19.—Casas Nos. 52, (-), 2 de madera y blocks y una de madera, todas techadas de zinc y un garaje.

MANZANA NUMERO 20.—Casas Nos. 59, 61, 63, 64, 92, 90, 88, 86, (—) (11 casas), 2 casas de blocks, 2 de madera y blocks, 7 de madera, todas techadas de zinc.

MANZANA NUMERO 21-A.—Casas Nos. 71, 62, 65, 67, 66, 64, 102, 98, 94, (14 casas), 1 de madera y blocks, 13 de madera todas techadas de zinc.

MANZANA NUMERO 22.—Casas Nos. 18 (—), 8 casas, 3 de blocks techadas de zinc, 1 de blocks y madera techo de zinc, 4 de madera, 3 techadas de zinc y 1 de cana.

MANZANA NUMERO 23.—Casas Nos. 9, 11, 15, 28, 26, 24, 22, 20, 10, 8, 6, 7, 9, 11 y 13 (16 casas); 3 de blocks y madera y 13 de madera todas techadas de zinc.

MANZANA NUMERO 24.—Casas Nos. 21, 23, 25, 22, 20, 16, 19 y 21, (14 casas), 3 de blocks y 1 de blocks y madera, 10 de madera todas techadas de zinc y una de blocks en construcción.

MANZANA NUMERO 69.—Casas Nos. 39, 22, 20, 18, 40, 38, 36, 34, 31 (—) (12 casas), 2 de blocks, 1 de madera y blocks,

9 de madera techadas de zinc, 1 de dos plantas y las otras de 1 planta.

MANZANA NUMERO 68.—Casas Nos. 67, 71, 28, 26, 24, 48, 35 (—), (11 casas), dos de blocks y concreto de 1 planta, 1 de blocks y concreto de 2 plantas. 1 de blocks techada de zinc, 1 de madera y blocks techo de zinc, 6 de madera techadas de zinc.

REQUERIDO: el Saneamiento de los títulos de propiedades sobre los solares indicados, del Distrito Catastral Nº 1, del Municipio de Monte Cristi, Sitio Ciudad de Monte Cristi, Provincia de Monte Cristi, cuyas colindancias son las siguientes:

COLINDANCIAS DE LA MANZANA NUMERO 15.—AL NORTE: Calle 16 de Agosto. AL ESTE: Calle Federico de Jesús García. AL SUR: Calle Sánchez. AL OESTE: Calle San Fernando.

COLINDANCIAS DE LA MANZANA NUMERO 16.—AL NORTE: Calle 16 de Agosto. AL ESTE: Calle Presidente Jiménez. AL SUR: Calle Sánchez. AL OESTE: Calle Federico de Jesús García.

COLINDANCIAS DE LA MANZANA NUMERO 17.—AL NORTE: Calle 16 de Agosto. AL ESTE: Calle Colón. AL SUR: Calle Sánchez. AL OESTE: Calle Presidente Jiménez.

COLINDANCIAS DE LA MANZANA NUMERO 18.—AL NORTE: Calle 16 de Agosto y Solar Nº 1. AL ESTE: Calle Santiago Rodríguez y Solares os. 4 y 5. AL SUR: Calle Sánchez. AL OESTE: Calle Colón y Solar Nº 1.

COLINDANCIAS DE LA MANZANA NUMERO 19.—AL NORTE: Calle 16 de Agosto y Solar Nº 1. AL ESTE: Calle Juan de la Cruz Alvarez. AL SUR: Calle Sánchez. AL OESTE: Calle Santiago Rodríguez y Solar Nº 1.

COLINDANCIAS DE LA MANZANA NUMERO 20.—AL NORTE: Calle 16 de Agosto y Solar Nº 2. AL ESTE: Avenida

Mella y Solar Nº 2. AL SUR: Calle Sánchez. AL OESTE: Calle Juan de la Cruz Alvarez.

COLINDANCIAS DE LA MANZANA NUMERO 21-A.—AL NORTE: Calle 16 de Agosto. AL ESTE: Calle Benito Monción. AL SUR: Calle Sánchez. AL OESTE: Avenida Mella.

COLINDANCIAS DE LA MANZANA NUMERO 22.—AL NORTE: Calle Sánchez. AL ESTE: Calle Restauración. AL SUR: Calle José Cabrera. AL OESTE: Calle Independencia.

COLINDANCIAS DE LA MANZANA NUMERO 23.—AL NORTE: Calle Sánchez. AL ESTE: Calle Humberto Marzán. AL SUR: Calle José Cabrera. AL OESTE: Calle Restauración.

COLINDANCIAS DE LA MANZANA NUMERO 24.—AL NORTE: Calle Sánchez. AL ESTE: Calle San Fernando. AL SUR: Calle José Cabrera. AL OESTE: Calle Humberto Marzán.

COLINDANCIAS DE LA MANZANA NUMERO 69.—AL NORTE: Calle Presidente Vásquez. AL ESTE: Calle Juan de la Cruz Alvarez. AL SUR: Calle Antonio Salcedo y Solar Nº 13. AL OESTE: Calle Santiago Rodríguez y Solar Nº 13.

COLINDANCIAS DE LA MANZANA NUMERO 58.—AL NORTE: Calle Duarte. AL ESTE: Calle Juan de la Cruz Alvarez. AL SUR: Calle Presidente Vásquez. AL OESTE: Calle Santiago Rodríguez.

SE CITA: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan a las audiencias que celebrará el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en su local sito en la calle Presidente Jiménez Nº 14, esquina Presidente Vásquez de la ciudad de Monte Cristi, durante el día primero y siguientes del mes de Septiembre del año en curso, a las 9:00 (Nueve) horas de la mañana, a fin de que den a conocer los intereses que pretendan y las pruebas documentales en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamacio-

nes en forma legal, asi como para conocer de las mismas en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 18 del mes de Julio del año 1972, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:
Dr. Foad Nazer García,
Juez

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA NUM. 16.—

JURAMENTACION DEL SEÑOR FERNANDO SUAREZ ALVAREZ

En Santo Domingo, D. N., Capital de la República Dominicana, hoy día doce (12) del mes de julio del año mil novecientos setentidos (1972), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), compareció ante mí, ENRIQUE PEREZ Y PEREZ, Mayor General, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor FERNANDO SUAREZ ALVAREZ, antes de nacionalidad española, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identificación personal Nº 57125, serie 1ra., domiciliado y residente en la Ave. Venezuela Nº 35, de esta ciudad, quien solicitó carta de naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 2450, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 4 de julio de 1972, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar como al efecto entrego al señor FERNANDO SUAREZ ALVAREZ, su carta de naturalización, previo juramento

prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presenta Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor Fernando Suárez Alvarez.

Enrique Pérez y Pérez,
Mayor General, E. N.,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

Lorenzo A. Hernández Mejía,
Oficial Mayor en funciones
de Secretario.

Fernando Suárez Alvarez.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA NUM. 14.—

JURAMENTACION DE LOS ESPOSOS VINICIO JOA Y MIREYITA CHANG DE JOA

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día siete (7) del mes de julio del año mil novecientos setentidos (1972), siendo las diez de la mañana (10:00 A.M.), comparecieron ante mí, ENRIQUE PEREZ Y PEREZ, Mayor General, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, los esposos VINICIO JOA y MIREYITA CHANG DE JOA, antes de nacionalidad china, mayores de edad, casados, comerciante el primero y de quehaceres domésticos la segunda, titulares de las cédulas de identificación personal Nos. 56426 y 87261, Serie 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Nicolás de Ovando Nº 359

(tercer piso), de esta ciudad, quienes solicitaron carta de naturalización dominicana, la cual les fue concedida por medio del Decreto Nº 2444, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha veintiocho de junio del 1972, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar como al efecto entrego a los esposos VINICIO JOA y MIREYITA CHANG DE JOA, su carta de naturalización previo juramento prestado ante mí de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y los esposos VINICIO JOA y MIREYITA CHANG DE JOA.

Enrique Pérez y Pérez,
Mayor General, E. N.,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

Lorenzo A. Hernández Mejía,
Oficial Mayor en funciones
de Secretario.

Vinicio Joa

Mireyita Chang de Jo..

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

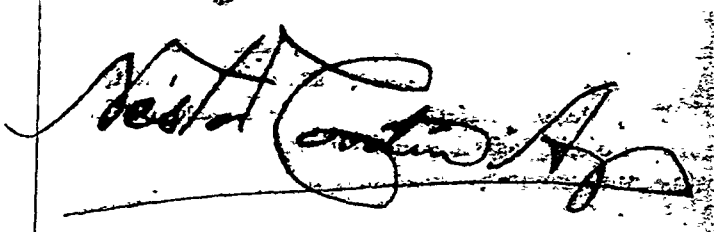

Lic. Néstor Contín Aybar

Año XCIII. Núm. 9276.

DEC 8 1972
HISPANIC LAW DIVISION

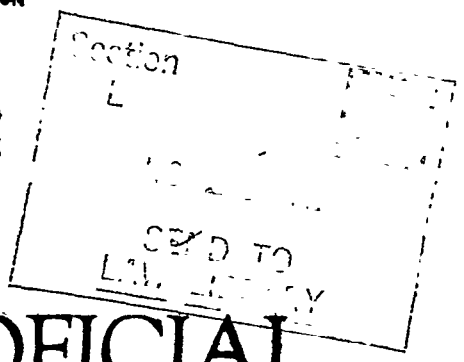

GACETA OFICIAL

"AÑO DEL TURISMO Y LA PROMOCION COMUNITARIA"

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 9 de Sept. de 1972.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo

Ley Nº 352, que concede pensión del Estado a la Sra. Americana Franco Vda. Sánchez.—Ley Nº 353, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1972.—Res. Nº 354, que aprueba el texto de la enmienda del Artículo VI del Estatuto del Organismo Internacional de Energía Atómica.—Res. Nº 355, que aprueba la Resolución Nº 2847, por medio de la cual se modifica el artículo 61, Párrafos 1, 2, 3 y 4, de la Carta de las Naciones Unidas.—Re-

(Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.
1972

solución Nº 356, que aprueba la Convención sobre la Organización Hidrográfica Internacional.—Ley Nº 357, que concede un plazo para que todas las personas que detenten tierras del Estado Dominicano a título precario, las restituyan al dominio de éste.—Ley Nº 358, que modifica el artículo 6 de la Ley Nº 290, de fecha 29 de marzo de 1972.—Ley 359, en virtud de la cual el personal de las comisiones de recuperación de tierras y aplicación de leyes sobre latifundios tendrá libre acceso a las propiedades públicas o privadas a las cuales precise penetrar para los fines de las leyes que instituyan las comisiones citadas.—Ley Nº 360, que modifica el artículo 2 de la Ley Nº 292, de fecha 29 de marzo de 1972.—Ley Nº 361, sobre Procedimiento para la Captación de Tierras Baldías.—Ley Nº 362, para la regulación de las ventas de tierras rurales, urbanas y suburbanas propiedad del Estado.—Ley Nº 363, sobre segregación de predios estatales recuperados y subdivisión de predios para captación de tierras baldías.—Ley Nº 365, que modifica los artículos 8 y 18 de la Ley que crea el Código de Justicia de la Policía Nacional Nº 285, de fecha 29 de junio de 1966.—Resolución Nº 366, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Manuel Ma. Castillo Mejía.—Ley Nº 367, que modifica el artículo 8 del apartado 2) del artículo 19 y el artículo 30 de la Ley de Fomento Agrícola Nº 6186, de fecha 12 de febrero de 1963.—Resolución Nº 369, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Marino G. Peña Cornielle.—Resolución Nº 370, que aprueba el Convenio sobre el Comercio del Trigo 1971, firmado por nuestro país el 24 de noviembre de 1967.

Documentos Diversos

Aviso del Banco Hipotecario, S. A.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Néstor Contín Aybar
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCIII. Santo Domingo de Guzmán, R. D., Sept. 9, 1972. Nº 9276.

Ley Nº 252, que concede pensión del Estado a la Sra. Americana Franco Vda. Sánchez.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 352

VISTO el artículo 8 de la Ley Nº 5185, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de doscientos cincuenta pesos oro (RD$250.00) mensuales, a la señora Americana Franco Vda. Sánchez.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días

del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia, 109º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Augusto Féliz Matos,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de agosto del mil novecientos sesentidos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 353, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1972.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY

NUMERO 353

ARTICULO UNICO.—Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1972:

DEL:	CAPITULO 201		
	PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA		
Programa 2			
	COORDINACION ADMINISTRATIVA		4,620.00
	Unidad Ejecutora:		
	SECRETARIADO ADMINISTRATIVO.		
	Sub-Programa 1-Dirección y Coordinación:		
	Función II		
	01-Servicios Personales	4,620.00	
	CAPITULO 203		
	SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS		
Programa 3			
	DEFENSA NAVAL		3,850.00
	Sub-Programa 1 Servicios de la Marina:		
	Unidad Ejecutora:		

MARINA DE GUERRA.

Función 13
01-Servicios Personales 3,850.00

CAPITULO 205

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

Programa 1
ADMINISTRACION SUPERIOR 1,800.00
Unidad Ejecutora:

DESPACHO DEL SECRETARIO.
Función 11
01-Servicios Personales 1,800.00

CAPITULO 206

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION, BELLAS ARTES Y CULTOS

Programa 2
EDUCACION PRIMARIA 1,400.00
Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL DE EDUCACION PRIMARIA.

Función 21
01-Servicios Personales 1,400.00

Programa 6
FOMENTO DE LAS BELLAS ARTES 2,400.00
Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES.

Sub-Programa 1-Enseñanza:

Función 21

01-Servicios Personales	2,400.00	

CAPITULO 209

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

Programa 1

ADMINISTRACION SUPERIOR 5,030.00

Unidad Ejecutora:

DESPACHO DEL SECRETARIO.

Función 31

01-Servicios Personales	5,030.00	

Programa 4

SERVICIOS DE TRANSPORTACION Y EQUIPOS 3,660.00

Unidad Ejecutora:

DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACIÓN Y EQUIPO.

Función 31

01-Servicios Personales	3,660.00	

Programa 5

FINANCIAMIENTO A INSTITUCIONES 634,912.00

Unidad Ejecutora:

DESPACHO DEL SECRETARIO.

Instituto Agrario Dominicano:

Función 31

08-Transferencias de Capital 634,912.00

CAPITULO 210

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

Programa 2

SERVICIOS DE TRANSPORTE Y EQUIPO 2,400.00

Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTE Y EQUIPO.

Función 34

01-Servicios Personales 2,400.00

Programa 3

SUPERVISION Y DIRECCION DE OBRAS 3,940.00

Sub-Programa 1 Obras de Vialidad:

Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL DE CARRETERAS.

Función 34

01-Servicios Personales 3,940.00

664,012.00

AL: CAPITULO 201

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Programa 2			
	COORDINACION ADMINISTRATIVA		33,519.00
	Unidad Ejecutora:		
	SECRETARIADO ADMINISTRATIVO.		
	Sub-Programa 1-Dirección y Coordinación:		
	Función 11		
	03-Materiales y Suministros	22,000.00	
	11-Asignaciones Globales	10,319.00	
		32,319.00	
	Sub-Programa 2 Aeronáutica Civil:		
	Unidad Ejecutora:		
	DIRECCION GENERAL DE AERONAUTICA CIVIL.		
	Función 34		
	01-Servicios Personales	1,200.00	
		33,519.00	
Programa 3			
	COORDINACION TECNICA		40,775.00
	Unidad Ejecutora:		
	SECRETARIADO TECNICO.		

Sub-Programa 3 Administración Presupuestaria.

Unidad Ejecutora:

OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO.

Función 11

07-Transferencias Corrientes 40,335.00

Sub-Programa 4-Servicios Estadísticos:

Unidad Ejecutora:

OFICINA NACIONAL DE ESTADISTICA.

Función 11

02-Servicios no Personales 420.00

40,775.00

Programa 6

ARTESANIA Y FOMENTO LABORAL 20,000.00

Sub-Programa 1 Formación Laboral Acelerada

Unidad Ejecutora:

CENTROS REGIONALES DE FORMACION LABORAL ACELERADA.

Función 21

03-Materiales y Suministros 20,000.00

CAPITULO 203

SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS

Programa 1			
	ADMINISTRACION SUPERIOR		48,653.00
	Sub-Programa 1-Dirección y Coordinación		
	Unidad Ejecutora:		
	DESPACHO DEL SECRETARIO.		
	Función 13		
	01-Servicios Personales	24,630.00	
	03-Materiales y Suministros	8,523.00	
	04-Maquinarias y Equipos	3,000.00	
	07-Transferencias Corrientes	10,000.00	
		46,153.00	
	Sub-Programa 2-Enseñanza Vocacional		
	Unidad Ejecutora:		
	ESCUELA VOCACIONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS Y POLICIA NACIONAL.		
	Función 21		
	02-Servicios no Personales	1,300.00	
	03-Materiales y Suministros	1,200.00	
		2,500.00	
Programa 2			
	DEFENSA TERRESTRE		30,900.00

Sub-Programa 1-Servicios del Ejército

Unidad Ejecutora:

EJERCITO NACIONAL.

Función 13

01-Servicios Personales	30,900.00	
Programa 4		
DEFENSA AEREA		64,600.00

Sub-Programa 1-Servicios de la Fuerza Aérea

Unidad Ejecutora:

FUERZA AEREA DOMINICANA.

Función 13

02-Servicios no Personales	12,000.00	
03-Materiales y Suministros	52,600.00	
	64,600.00	

CAPITULO 204

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES

Programa 1		
ADMINISTRACION SUPERIOR		64,000.00

Unidad Ejecutora:

DESPACHO DEL SECRETARIO.

Función 14

01-Servicios Personales	1,000.00
02-Servicios no Personales	40,000.00
03-Materiales y Suministros	13,000.00
07-Transferencias Corrientes	10,000.00
	64,000.00

Programa 2
SERVICIOS EN EL EXTERIOR 12,000.00
Unidad Ejecutora:

EMBAJADAS Y CONSULADOS.

Función 14

03-Materiales y Suministros	12,000.00

Programa 3
PASAPORTES 8,000.00
Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL DE PASAPORTES.

Función 14

03-Materiales y Suministros	8,000.00

CAPITULO 205

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

Programa 3
IMPUESTO SOBRE LA RENTA 84,120.00
Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Función 11

01-Servicios Personales	34,120.00
02-Servicios no Personales	50,000.00
	84,120.00

CAPITULO 209

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

Programa 2
DESARROLLO AGROPECUARIO 65,075.00

Unidad Ejecutora:

DESPACHOS DE SUBSECRETARIOS.

Sub-Programa 6-Ganadería

Función 31

03-Materiales y Suministros	63,475.00
04-Maquinarias y Equipos	1,600.00
	65,075.00

CAPITULO 210

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

Programa 1
ADMINISTRACION SUPERIOR 1,540.00

Unidad Ejecutora:

DESPACHO DEL SECRETARIO.

Función 34

02-Servicios no Personales 1,540.00

Programa 3
SUPERVISION Y DIRECCION DE OBRAS 2,400.00

Sub-Programa 3-Edificaciones

Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL DE EDIFICACIONES.

Función 35

03-Materiales y Suministros 2,400.00

Programa 5
TELECOMUNICACIONES Y CORREOS 3,430.00

Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y CORREOS.

Sub-Programa 1-Telecomunicaciones

Función 34

03-Materiales y Suministros 3,430.00

Programa 4
REGISTRO ELECTORAL 185,000.00

Unidad Ejecutora:

JUNTA CENTRAL ELECTORAL.

Función 11

01-Servicios Personales	185,000.00
	664,012.00

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Augusto Féliz Matos,
Secretario Ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Felipa C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 354, que aprueba el texto de la enmienda del Artículo VI del Estatuto del Organismo Internacional de Energía Atómica.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 354

VISTO: el inciso 14 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el texto de enmienda del Artículo VI del Estatuto del Organismo Internacional de Energía Atómica aprobado en la 142ª Sesión Plenaria celebrada el 28 de septiembre de 1970.

R E S U E L V E :

UNICO.—Aprobar el texto de enmienda del Artículo VI del Estatuto del Organismo Internacional de Energía Atómica apro-

bado en la 142ª Sesión Plenaria celebrada el 28 de septiembre de 1970, que copiado a la letra dice así:

ENMIENDA DEL ARTICULO VI DEL ESTATUTO DEL ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGIA ATOMICA

La Conferencia General,

a) Recordando sus Resoluciones GC(XII)RES/241 y GC (XIII)RES. 261, en las que pedia a la Junta de Gobernadores que revisase el Artículo VI del Estatuto y que continuase el examen del problema como cuestión de urgencia, respectivamente;

b) Observando que el Comité Plenario especial para el examen del artículo VI del Estatuto, creado por la Junta en febrero de 1969, ha dado a todos los Estados Miembros del Organismo oportunidad de participar en los debates que tuvieron lugar en las once sesiones del Comité;

c) Observando asimismo que la Junta ha estudiado también el problema en nueve sesiones;

d) Habiendo examinado las propuestas de enmienda del Artículo VI que figuran en la parte A del documento GC (XIV)/437;

e) Habiendo estudiado el informe de la Junta contenido en la parte B y en el Apéndice del documento GC(XIV)/437, que constituye las observaciones de la Junta respecto de las enmiendas, presentadas de conformidad con el apartado i) del párrafo C del Artículo XVIII del Estatuto;

1.—Aprueba la siguiente enmienda de los párrafos A, B, C y D del Artículo VI del Estatuto;

a) Sustitúyanse los apartados 1, 2 y 3 del párrafo A por el siguiente texto:

1.—La Junta de gobernadores saliente designará para formar parte de la Junta a los nueve miembros más adelantados en la tecnología de la energía atómica, inclusive la producción de materiales básicos, y al miembro más adelantado en la tecnología de la energía atómica, inclusive la producción de materiales básicos, en cada una de las siguientes regiones en la que no esté situado ninguno de los nueve miembros antes mencionados

1) América del Norte;

2) América Latina;

3) Europa Occidental;

4) Europa Oriental;

5) Africa;

6) Oriente Medio y Asia Meridional;

7) Sudeste de Asia y el Pacífico;

8) Lejano Oriente.

2.—La Conferencia General elegirá para que formen parte de la Junta de Gobernadores:

a) veinte miembros, atendiendo debidamente a la equitativa representación en la Junta, en su conjunto, de los miembros de las regiones que se enumeran en el apartado 1 del párrafo A del presente artículo, a fin de que la Junta incluya siempre en esta categoría a cinco representantes de la región de América Latina, a cuatro representantes de la región de Europa Occidental, a tres representantes de la región de Europa Oriental, a cuatro representantes de la región de Africa, a dos representantes de la región del Oriente Medio y Asia Meridional, a un representante de la región del Sudeste de Asia y el Pacífico, y a un representante de la región del Lejano Oriente, ningún miembro de esta categoría podrá al terminar un mandato, ser reelegido en la misma categoría para el siguiente período de funciones;

b) Un miembro más de entre los pertenecientes a las siguientes regiones:

Oriente Medio y Asia Meridional

Sudeste de Asia y el Pacífico

Lejano Oriente

c) Un miembro más de entre los pertenecientes a las regiones siguientes:

Africa

Oriente Medio y Asia Meridional

Sudeste de Asia y el Pacífico.

b) En el párrafo B:

i) Sustitúyase en la primera frase "los apartados 1 y 2" por "el apartado 1";

ii) Sustitúyase en la segunda frase "apartado 3" por "apartado 2";

c) sustitúyase en el párrafo C "los apartados 1 y 2" por "el apartado 1";

d) Sustitúyase el párrafo D "apartado 3" por "apartado 2" y suprímase la segunda frase.

2. Insta a todos los Estados Miembros del Organismo a aceptar lo antes posible la presente enmienda, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales, tal como dispone el apartado ii) del párrafo C del Artículo XVIII del Estatuto.

3. Pide al Director General que informe a la Conferencia General en su decimoquinta reunión ordinaria acerca de los progresos realizados para la entrada en vigor de la enmienda.

YO, MANELIK GATON LICAIRAC, Ministro Consejero, Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, CERTIFICO, que la presente es una copia fiel y conforme de la traducción al Español de la enmienda del Artículo VI del Estatuto del Organismo Internacional de Energía Atómica, copia de la cual se encuentra depositada en los archivos de esta Cancillería.

MANELIK GATON LICAIRAC,
Ministro Consejero, Encargado del Departamento
de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado
de Relaciones Exteriores.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Jesús María García Morales,
Secretario.

José Eligio Bautista Ramos.
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En eejrcicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de agosto del mil novecientos seesenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 355, que aprueba la Resolución Nº 2847, por medio de la cual se modifica el artículo 61, Párrafos 1, 2, 3 y 4, de la Carta de las Naciones Unidas.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 355

VISTO el inciso 14 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTA la Resolución Nº 2847, por medio de la cual se modifica el Artículo 61, Párrafos 1, 2, 3 y 4 de la Carta de las Naciones Unidas, con el propósito de aumentar el número de Miembros del Consejo Económico y Social de 27 a 54.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR la Resolución Nº 2847, por medio de

la cual se modifica el Artículo 61, Párrafos 1, 2, 3 y 4, de la Carta de las Naciones Unidas, con el propósito de aumentar el número de Miembros del Consejo Económico y Social de 27 a 54; que copiado a la letra dice así:

RESOLUCIÓN 2847 (XXVI). Aumento del número de miembros del Consejo Económico y Social.

La Asamblea General.

Reconociendo, que el aumento del número de miembros del Consejo Económico y Social proporcionará una representación amplia al conjunto de miembros que componen las Naciones Unidas y hará del Consejo un órgano más eficaz para el dsempeño de sus funciones en virtud de los Capítulos IX y X de la Carta de las Naciones Unidas,

Habiendo examinado el informe del Consejo Económico y Social,

1. Toma nota de la Resolución 1621 (LI) del Consejo Económico y Social, de 30 de julio de 1971;

2. Decide aprobar, de conformidad con el Artículo 108 de la Carta de las Naciones Unidas, la siguiente enmienda a la Carta y presentarla a los Estados Miembros de las Naciones Unidas para su fatificación:

"1. El Consejo Económico y Social estará integrado por cincuenta y cuatro Miembros de las Naciones Unidas elegidos por la Asamblea General.

"2. Salvo lo prescrito en el párrafo 3, dieciocho miembros del Consejo Económico y Social serán elegidos cada año por un período de tres años. Los miembros salientes serán reelegibles para el período subsiguiente.

"3. En la primera elección que se celebre después de ha-

berse aumentado de veintisiete a cincuenta y cuatro el número de miembros del Consejo Económico y Social, además de los miembros que se elijan para sustituir a los nueve miembros cuyo mandato expire al final de ese año, se elegirán veintisiete miembros más. El mandato de nueve de estos veintisiete miembros adicionales así elegidos expirará al cabo de un año, y el de otros nueve una vez transcurridos dos años, conforme a las disposiciones que dicte la Asamblea General.

"4. Cada miembro del Consejo Económico y Social tendrá un representante".

"3. Insta a todos los Estados Miembros a que ratifique cuanto antes la enmienda supra, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales y a que depositen sus instrumentos de ratificación en poder del Secretario General;

"4. Decide además que los miembros del Consejo Económico y Social sean elegidos de la siguiente manera:

a) Catorce miembros de Estados de Africa;

b) Once miembros de Estados de Asia;

c) Diez miembros de Estados de América Latina;

d) Trece miembros de Estados de Europa occidental y otros Estados;

e) Seis miembros de Estados Socialistas de Europa oriental;

"5. Acoge con agrado la decisión del Consejo Económico y Social de aumentar a cincuenta y cuatro el número de miembros de sus comités del periodo de sesiones, en espera de recibir las ratificaciones necesarias;

"6. Invita al Consejo Económico y Social a que, lo antes posible y no después de las reuniones organizacionales de su 52º período de sesiones, elija a los veintisiete miembros adicionales de entre los Estados Miembros de las Naciones Unidas para que formen parte de los comités ampliados del período de

sesiones, quedando entendido que esas elecciones deberán efectuarse de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 supra y celebrarse cada año, en espera de la entrada en vigor del aumento del número de miembros del Consejo. . .

"7. Decide que, a partir de la fecha de la entrada en vigor de la enmienda supra, el artículo 146 del reglamento de la Asamblea General quedará modificado de la siguiente manera:

"Artículo 146"

"Cada año, en el curso de su período ordinario de sesiones, la Asamblea General elegirá dieciocho miembros del Consejo Económico y Social, por un período de tres años".

2026ª sesión plenaria,

20 de diciembre de 1971.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110 de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los

veintidos días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús Ma. García Morales,
Secretario Ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los vintitres días del mes de agosto del mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 356, que aprueba la Convención sobre la Organización Hidrográfica Internacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

MERO 356

VISTO la Convención sobre la Organización Hidrográfica Internacional.

VISTO el Artículo 37 inciso 14 de la Constitución de la República, proclamada el día 28 de noviembre de 1966 y el ejercicio de las atribuciones que le confiere;

R E S U E L V E :

UNICO: aprobar la Convención sobre la Organización Hidrográfica Internacional, que copiada a la letra dice así:

CONVENCION SOBRE LA ORGANIZACION HIDROGRAFICA INTERNACIONAL.

Los Gobiernos Partes en la presente Convención,

CONSIDERANDO que la Oficina Hidrográfica Internacional fue establecida en junio de 1921, para contribuir a hacer la navegación más fácil y segura en todo el mundo perfeccionando las cartas y documentos náuticos.

DESEOSOS de obtener, sobre una base intergubernamental su cooperación en Hidrografía;

HAN ACORDADO lo siguiente:

ARTICULO I

Queda establecida por la presente, una Oficina Hidrográfica Internacional, en lo adelante denominada la Organización, cuyo asiento estará en Mónaco.

ARTICULO II

La Organización será de naturaleza puramente técnica y consultiva. Su objetivo será asegurar:

a) La coordinación de las actividades de las Oficinas Hidrográficas Nacionales.

b) La mayor uniformidad posible en cartas marinas y documentos náuticos.

c) La adopción de métodos seguros y eficaces para la ejecución y explotación de análisis hidrográficos;

d) El progreso de las ciencias relativas a la hidrografía y de las técnicas empleadas en oceonografía descriptiva.

ARTICULO III

Son miembros de la Organización los Gobiernos Partes en esta Convención.

ARTICULO IV

La Organización comprenderá:

La Conferencia Hidrográfica Internacional, de aquí en lo adelante denominada la Conferencia;

La Oficina Hidrográfica Internacional, de aquí en lo adelante denominada la Oficina dirigida por el Comité Directivo.

ARTICULO V

Las funciones de la Conferencia serán:

a) Trazar normas generales sobre el funcionamiento y trabajo de la Organización;

b) Elegir los miembros del Comité Directivo y su Presidente;

c) Examinar los informes que le son presentados por la Oficina;

d) Hacer decisiones con respecto a todas las proposiciones de naturaleza técnica o administrativa presentadas por los Gobiernos Miembros o por la Oficina;

e) Aprobar el presupuesto por una mayoría de dos tercios de los Gobiernos Miembros representados en la Conferencia;

f) Adoptar, por una mayoría de dos tercios de los Gobiernos Miembros, las modificaciones de los Reglamentos Generales y Reglamentos Financiero;

g) Adoptar por la mayoría prevista en el párrafo anterior cualesquiera otras regulaciones cuyo establecimiento considere necesario, especialmente sobre los estatutos de los directores y del personal de la Oficina.

ARTICULO VI

1.—La Conferencia estará compuesta por los repreesentantes de los Gobiernos Miembros. Se reunirá en sesión ordinaria cada cinco años. Una sesión extraordinaria de la Conferencia podrá celebrarse a solicitud de un Gobierno Miembro o de la Oficina, sujeto a aprobación de la mayoría de los Gobiernos Miembros.

2.—La Conferencia será convocada por la Oficina avisándolo seis meses antes por lo menos. Una agenda provisional será sometida con el aviso.

3.—La Conferencia eligirá su Presidente y Vice Presidente

4.— Cada Gobierno Miembro tendrá un voto. No obstante para la votación en las cuestiones referidas en el Artículo V (b), cada Gobierno Miembro tendrá un número de votos determinados por una escala establecida en relación al tonelaje de sus flotas.

5.—Las decisiones de la Conferencia se tomarán por mayoría simple de los Gobiernos Miembros representados en ella, excepto cuando esta Convención prevea otras disposiciones al respecto. Cuando los votos a favor o en contra estén igualmeente divididos, el Presidente de la Conferencia tiene poder para tomar una decisión. En caso de resoluciones a ser insertadas en el Repertorio de Resoluciones técnicas, la mayoría deberá en cualquier caso incluir los votos afirmativos de no menos de un tercio de los Gobiernos Miembros.

6.—Entre sesiones de la Conferencia la Oficina puede consultar a los Gobiernos Miembros por correspondencia sobre cuestiones concernientes al funcionamiento técnico de la Organización. El Procedimiento del voto será conforme a lo previsto en el párrafo 5 de este Artículo, siendo calculada la mayoría en este caso sobre la base de la totalidad de los miembros de la Organización.

7.—La Conferencia constituirá sus propios Comités, inclusive el Comité de Finanzas mencionado en el Artículo VII.

ARTICULO VII

1.—La Supervisión de la administración financiera de la Organización será ejercida por un Comité de Finanzas en el cual cada Gobierno Miembro pueda ser representado por un delegado.

2.—El Comité se reunirá durante sesiones de la Conferencia. Puede reunirse en sesión extraordinaria.

ARTICULO VIII

Para el cumplimiento de los objetivos definidos en el Artículo II será la responsabilidad de la Oficina, en particular:

a) Mantener una estrecha y permanente asociación entre oficinas hidrográficas nacionales;

b) Estudiar cualesquiera materias en relación a hidrografía y las ciencias y técnicas afines y reunir los papeles necesarios;

c) Favorecer el intercambio de cartas y documentos náuticos entre las Oficinas hidrográficas de los Gobiernos Miembros;

d) Difundir cualquier documentación necesaria.

e) Dar aviso y consejo cuando sean requeridos, en parti-

cular a países comprometidos a establecer o ampliar sus servicios hidrográficos;

f) Estimular la coordinación de estudios hidrográficos con actividades oceonográficas apropiados.

g) Extender y facilitar la aplicación de conocimientos oceonográficos para beneficio de navegantes;

h) Cooperar con organizaciones internacionales e instituciones científicas que tengan objetivos afines.

ARTICULO IX

La Oficina estará compuesta del Comité Directivo y el personal técnico y administrativo requerido por la Organización.

ARTICULO X

1.—El Comité Directivo administrará la Oficina de conformidad con las disposiciones de esta Convención y los reglamentos, y con directivas dadas por la Conferencia.

2.—El Comité Directivo estará compuesto por tres miembros de nacionalidades diferentes elegidos por la Conferencia quien más adelante elegirá uno de ellos para ejercer las funciones de Presidente del Comité. El término de las funciones del Comité Directivo será cinco años. Si el puesto de Director se desocupa durante el intervalo de dos conferencias, una elección puede ser efectuada por correspondencia en las condiciones previstas por los Reglamentos Generales.

3.—El Presidente del Comité Directivo representará a la Organización.

ARTICULO XI

El funcionamiento de la Organización deberá ser definido detalladamente en los Reglamentos Generales y Reglamentos

Financieros, los cuales están adjuntos a esta Convención pero que no forman parte integrante de la misma.

ARTICULO XII

Los idiomas oficiales de la Organización serán Inglés y Francés.

ARTICULO XIII

La Organización tendrá personalidad jurídica.

En el Territorio de cada uno de los Miembros gozará bajo reserva de acuerdo con el Gobierno Miembro interesado de tantos privilegios e inmunidades como puedan ser necesarios para el ejercicio de sus funciones y el cumplimiento de sus objetivos.

ARTICULO XIV

Los gastos necesarios para el funcionamiento de la Organización deberán ser cubiertos:

a) De las contribuciones ordinarias anuales de los Gobiernos Miembros de acuerdo con una escala basada en el tonelaje de sus flotas.

b) De donaciones, legados, subvenciones y otros recursos con la aprobación del Comité Financiero.

ARTICULO XV

Cualquier Gobierno Miembro que esté dos años retrasado en sus contribuciones le deberán ser negados todos los derechos y beneficios conferidos a los Gobiernos Miembros por la Convención y los Reglamentos hasta que las contribuciones hayan sido pagadas.

ARTICULO XVI

El Presupuesto de la Organización deberá ser preparado

por el Comité Directivo, estudiado por el Comité Financiero y Aprobado por la Conferencia.

ARTICULO XVII

Cualquier disputa relativa a la interpretación o aplicación de esta Convención que no sea resuelta por negociación o por los buenos oficios del Comité Directivo deberá, a petición de una de las partes en disputa, ser referida a un árbitro designado por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia.

ARTICULO XVIII

1.—Esta Convención estará abierta a la firma en Mónaco el 3 de mayo de 1967, y subsiguientemente en la Legación del Principado de Mónaco en París, el 1ro. de Junio al 31 de Diciembre, 1967 para la firma por cualquier Gobierno que participe en el trabajo de la Oficina el 3 de mayo de 1967.

2.—Los Gobiernos mencionados en el párrafo 1 pueden hacerse partes en la Presente Convención:

a) Por la firma sin reserva de ratificación o aprobación; o

b) Por firma sujeto a ratificación o aprobación y el depósito subsiguiente de un instrumento de ratificación o aprobación.

3.—Los instrumentos de ratificación o aprobación serán entregados a la Legación del Principado de Mónaco en París para ser depositados en los archivos del Gobierno del Principado de Mónaco.

4.—El Gobierno del Principado de Mónaco informará a los Gobiernos mencionados en el párrafo 1, y al Presidente del Comité Directivo, de cada firma y de cada depósito de un instrumento de ratificación o aprobación.

ARTICULO XIX

1.—Esta Convención eentrará en vigor tres meses después

de la fecha en que veintiocho Gobiernos se hayan hecho Partes de acuerdo a las disposiciones del artículo XVIII, párrafo 2.

2.—El Gobierno del Principado de Mónaco notificará esta fecha a todos los Gobiernos signatarios y al Presidente del Comité Directivo.

ARTICULO XX

Después de que haya entrado en vigor esta Convención será abierta a la adhesión del Gobierno de cualquier estado marítimo que lo solicite al Gobierno del Principado de Mónaco, especificando el tonelaje de sus flotas, y cuya admisión sea aprobada por dos tercios de los Gobiernos miembros. Dicha aprobación deberá ser notificada por el Gobierno del Principado de Mónaco al Gobierno interesado. La Convención deberá entrar en vigor para ese Gobierno en la fecha en que ha depositado su instrumento de adhesión ante el Gobierno del Principado de Mónaco que deberá informar a los Gobiernos Miembros y al Presidente del Comité Directivo.

ARTICULO XXI

1.—Cualquier parte contratante puede proponer modificaciones a esta Convención.

2.—Las proposiciones de modificaciones serán consideradas por la Conferencia y decididas por una mayoría de dos tercios de los Gobiernos Miembros representados en la Conferencia. Cuando una proposición de modificación haya sido aprobada por la Conferencia, el Presidente del Comité Directivo deberá pedir al Gobierno del Principado de Mónaco y someterlo a todas las Partes Contratantes.

3.—La modificación entrará en vigor para todas las Partes Contratantes tres meses después de que las notificaciones de aprobación por dos tercios de las Partes Contratantes hayan sido recibidas por el Gobierno del Principado de Mónaco. Este último deberá informar a las Partes Contratantes y al Presi-

dente del Comité Directivo del hecho especificando la fecha de entrada en vigor de la modificación.

ARTICULO XXII

1.—Al término de un período de cinco años después de su entrada en vigor, esta Convención puede ser denunciada por cualquier Parte Contratante notificándolo con un año de anticipación, en una notificación dirigida al Gobierno del Principado de Mónaco. La denuncia surtirá efecto el 1ro. de Enero siguiente a la expiración de la notificación y deberá incluir la renuncia del Gobierno interesado en todos los derechos y beneficios de los Miembros de la Organización.

2.—El Gobierno del Principado de Mónaco deberá informar a las Partes Contratantes y al Presidente del Comité Directivo de cualquier notificación de denuncia que reciba.

ARTICULO XXIII

Después que la presente Convención entre en vigor deberá ser registrada por el Gobierno del Principado de Mónaco ante la Secretaría de las Naciones Unidas de acuerdo con el Artículo 102 de su carta.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los abajos firmantes, debidamente autorizados a ello, han firmado esta Convención.

HECHO en Mónaco el día 3 de mayo de 1967, en un solo ejemplar en los idiomas Inglés y Francés, siendo cada texto igualmente auténtico, que será depositado en los Archivos del Gobierno del Principado de Mónaco, quien transmitirá copias certificadas a todos los Gobiernos Signatarios y adeherentes y al Presidente del Comité Directivo.

REGULACIONES GENERALES

ARTICULO 1

La Organización es una Agencia consultiva, no tiene auto-

ridad sobre las Oficinas Hidrográficas de los Gobiernos Partes en la Convención.

ARTICULO 2

Las actividades de la Organización son de índole científica o técnica y no deben incluír asuntos relacionados con la política internacional.

CONFERENCIA HIDROGRAFICA INTERNACIONAL

ARTICULO 3

La Conferencia Hidrográfica Internacional se reunirá en sesión ordinaria cada cinco años en la sede de la Organización en una fecha que se fijará al cierre de la sesión anterior.

ARTICULO 4

La Conferencia Hidrográfica Internacional deberá ser preparada y organizada por la oficina.

ARTICULO 5

Cada Gobierno Miembro podrá ser representado por uno o mas delegados, uno de los cuales deberá ser preferiblemente el encargado de la oficina hidrográfica Nacional. Los gastos de viaje y de hotel de los delegados deberán ser costeados por sus respectivos Gobiernos.

ARTICULO 6

El Comité Directivo estará autorizado a invitar a los observadores de:

a) Gobiernos que no son Partes en la Convención: Uno o dos observadores si son propuestos por un Gobierno Miembro o por el Comité Directivo y sujeto a aprobación por dos terceras partes de los Gobiernos Miembros.

b) Organizaciones Internacionales cuyas actividades estén relacionadas con las de la Oficina. Uno o excepcionalmente dos observadores. Una lista de estas organizaciones deberán ser notificadas previamente por el Comité Directivo a los Gobiernos Miembros para que tengan la oportunidad de hacer objeciones o hacer adhesiones.

c) Las organizaciones nacionales de los Gobiernos Miembros que hayan tenido o puedan tener ocasión de colaborar con la Oficina bajo las condiciones previstas en el párrafo anterior.

ARTICULO 7

Los idiomas oficiales de la Conferencia serán Inglés, Francés y Español.

ARTICULO 8

a) La Conferencia examinará los informes de la oficina sobre la labor realizada desde la Conferencia anterior. Estos informes serán sometidos a los Gobiernos Miembros por la Oficina dos meses antes de la Conferencia, por lo menos.

b) Se designarán Comités para estudiar los informes. Las conclusiones de los Comités serán sometidas a la sesión Plenaria apropiada de la Conferencia.

ARTICULO 9

a) Doce meses antes de la apertura de la Conferencia, la Oficina invitará a los representantes de los Gobiernos Miembros a que sometan proposiciones que deseen discutir en la Conferencia. Por lo menos ocho meses antes de la Conferencia estas proposiciones así como las suministradas por la Oficina serán comunicadas a todos los Gobiernos Miembros.

b) Las proposiciones sometidas después de esta fecha solo

serán aceptadas si están firmadas por representantes de tres gobiernos Miembros, por lo menos.

c) Las proposiciones también pueden ser sometidas durante la Conferencia. Deben estar firmadas por tres Delegaciones y sometidas al Presidente de la Conferencia; no pueden ser discutidas sino de 24 horas por lo menos después de ser anunciadas oficialmente.

ARTICULO 10

a) A menos que la Conferencia Hidrográfica Internacional Ordinaria haya decidido otra cosa específicamente las reglas anteriores de procedimientos se aplicarán a sesiones extraordinarias.

b) Los delegados de los Gobiernos para las sesiones extraordinarias deberán ser seleccionados en lo posible desde el punto de vista de los asuntos sometidos para consideración.

COMITE FINANCIERO

ARTICULO 11

a) Entre Conferencias, el Comité de Finanzas podrá reunirse en sesiones extraordinarias a solicitud de tres Gobiernos o del Comité Directivo. El Comité Directivo también puede consultar al Comité de Finanzas por correspondencia.

b) Las fechas de reuniones del Comité de Finanzas, deberán ser fijadas por su Presidente de acuerdo con el Comité Directivo.

c) El Presidente del Comité de Finanzas será elegido por cinco años por la Conferencia.

ARTICULO 12

Durante su Sesión Ordinaria el Comité: examinará y aprobará las cuentas administrativas del período financiero ante-

rior, examinará el presupuesto del próximo periodo financiero y lo someterá a la Conferencia.

ARTICULO 13

El Comité tomará decisiones por una mayoría de las dos terceras partes de los Miembros presentes. Cada delegado tendrá un voto.

ARTICULO 14

Las cuentas serán verificadas anuamlente por un Auditor Externo designado por el Comité.

OFICINA HIDROGRAFICA INTERNACIONAL

ARTICULO 15

De acuerdo con las disposiciones del Artículo VIII de la Convención, la Oficina se encargará de las actividades técnicas y científicas necesarias para la realización de los objetivos de la Organización.

ARTICULO 16

Para sus relaciones con la Oficina, cada Gobierno Miembro designará un representante oficial preferiblemente el Jefe de sus Oficinas Hidrográficas.

ARTICULO 17

La Oficina se mantendrá en estrecha comunicación con las oficinas Hidrográficas de los Gobiernos Miembros. Podrá también mantener correspondencia con organizaciones científicas afines de Gobiernos Miembros bajo con reserva de informar a los representantes oficiales del Gobierno interesado (Artículo 16 arriba). Además puede mantener correspondencia con organismos similares de otros Gobiernos y con organizaciones internacionales.

ARTICULO 18

La Oficina hará la observación a la Oficina Hidrográfica o cualesquiera otras oficinas competentes de los Gobiernos Miembros, cualquier trabajo hidrográfico de carácter internacional y los problemas de interés general que puedan ser de utilidad para estudiarlo o iniciarlo. Se esforzará en solucionar estos problemas o en la ejecución de este trabajo solicitando la colaboración necesaria entre los Gobiernos Miembros.

ARTICULO 19

A fin de permitir a la Oficina lograr su propósito, las Oficinas Hidrográficas de Gobiernos Miembros deberán entregar copias de sus nuevas publicaciones y nuevas ediciones de sus cartas hidrográficas, así como también trabajos o documentos publicados por ellos o por otras oficinas en sus países que puedan ser de interés.

ARTICULO 20

La oficina deberá satisfacer en lo posible todas las solicitudes de representantes de Gobiernos Miembros para información o asesoramiento relacionado con su trabajo, los asuntos que puedan ser tratados directamente entre las oficinas hidrográficas Nacionales normalmente no serán referidas a la oficina.

ARTICULO 21

La Oficina deberá imprimir y distribuir las publicaciones referidas en los Artículos 32 al 35 y cualquier otro documento referido por la Conferencia.

ARTICULO 22

En sus relaciones con la Oficina los representantes de los Gobiernos Miembros pueden usar otros idiomas que no sean

los idiomas oficiales de la Organización, pero la oficina no será responsable por cualquier retraso o mala interpretación que pueda sobrevenir.

COMITE DIRECTIVO

ARTICULO 23

a) El Comité Directivo administrará la Oficina de acuerdo con las disposiciones de la Convención y de los Reglamentos y con las directrices suministradas por la Conferencia.

b) La Oficina será responsable del cumplimiento de las misiones científicas y técnicas que le sean confiadas.

ARTICULO 24

Entre dos Conferencias y en ausencia de disposiciones apropiadas de la Convención o de los Reglamentos, el Comité tomará cualquier decisión administrativa o técnica que sea necesaria, bajo reserva de informarlos en la próxima Conferencia.

ARTICULO 25

a) Si el Comité considera que cualquier asunto debe ser referido a los Gobiernos Miembros para solución, dirigirá una circular a sus representantes, de acuerdo con el Artículo VI-(6) de la Convención, pidiéndoles notificar a la Oficina la opinión de sus respectivos Gobiernos.

b) Cuando el voto a favor o en contra es igualmente dividido, el asunto deberá ser dirigido a la próxima Conferencia.

ARTICULO 26

Si las circunstancias impiden observar el procedimiento prescrito en los Reglamentos, el Comité hará las decisiones necesarias y lo informará inmediatamente a los Gobiernos Miembros.

ARTICULO 27

a) Los Directores serán elegidos por un período de cinco años de acuerdo con los Artículos 36 a 47.

b) Los Directores serán elegibles para re-elección por un segundo período de cinco años más.

c) El candidato deberá tener menos de 66 años de edad en la fecha de su elección o re-elección.

d) Cuando un Director ha sido elegido para ocupar una vacante ocurrida entre Conferencia su mandato finalizará al terminar el período para el que fué elegido su antecesor.

ARTICULO 28

Los deberes del Comité Directivo terminarán el último día del tercer mes después de haber sido elegido el nuevo Comité Directivo.

ARTICULO 29

Un Director que ha estado incapacitado para ejercer sus funciones durante seis meses consecutivos, o bien por un total de 12 meses, dentro de su mandato, cesa automáticamente de ser Director.

ARTICULO 30

Cada Director estará encargado particularmente de una o más dependencias del trabajo de la Oficina, pero el Comité deliberará en todos los problemas importantes. Si sólo dos Directores asisten a una reunión del Comité, y una decisión no puede ser pospuesta para una reunión posterior prevalecerá la opinión del Presidente o del Presidente interino.

ARTICULO 31

El personal de la Oficina estará bajo la autoridad del Co-

mité Directivo. Se compondrá de asistentes y empleados técnicos y administrativos. El personal será nombrado por el Comité cuando sea necesario.

PUBLICACIONES

ARTICULO 32

El comienzo de cada año la Oficina publicará un informe de sus actividades.

ARTICULO 33

a) La Oficina editará un anuario contentivo de todas las informaciones sobre las oficinas Hidrográficas de los Gobiernos Miembros y lo más que se pueda obtener acerca de otros Gobiernos.

b) El anuario incluirá las direcciones de los representantes oficiales designados de acuerdo con el Artículo 16, y las informaciones siguientes:

(i) Una lista de los Gobiernos que han participado en el trabajo de la Oficina entre la fecha de su fundación y la fecha de entrada en vigor de la Convención.

(ii) Una lista de los Gobiernos Miembros.

(iii) Una lista de Gobiernos que han denunciado la Convención de acuerdo con el Artículo XXII.

(iv) Una tabla del tonelaje de las flotas de los Gobiernos Miembros.

(v) Un cuadro que indique las acciones (intereses) Contribuciones y número de votos de los Gobiernos Miembros.

ARTICULO 34

a) La Oficina editará dos publicaciones periódicas. La Revista Hidrográfica Internacional y el Boletín Hidrográfico Internacional.

b) La Revista Hidrográfica Internacional contendrá artículos sobre hidrografía y ciencias y técnicas, y sobre cualquier otro asunto de interés general para la Organización y varias Oficinas Hidrográficas.

c) El Boletín Hidrográfico Internacional saldrá más frecuentemente que la Revista, y contendrá asuntos del momento e información de naturaleza temporal o urgente. Estas publicaciones contendrán también información sobre trabajos realizados y proyectos por los miembros.

ARTICULO 35

La Oficina editará publicaciones especiales sobre temas técnicos de interes para las Oficinas Hidrográficas.

ELECCIONES

ARTICULO 36

Los Directores serán elegidos por la Conferencia de acuerdo con las estipulaciones de los Artículos V (b) VI (4) y X (2) de la Convención. La elección será realizada por votación secreta al final de la Conferencia.

ARTICULO 37

a) Para la elección de los Directores cada Gobierno Miembro tendrá 2 votos. Los Gobiernos que tengan 100,000 toneladas o más de embarques tendrán votos suplementarios de acuerdo con la escala siguiente:

TONELAJE BRUTO	VOTOS SUPLEMENTARIOS
100 000 — 499 999	1
500 000 — 1 999 999	2
2 000 000 — 7 999 999	3
8 000 000 — y más	4

b) Los estimados de tonelaje serán efectuados de acuerdo con el artículo 5 de las Regulaciones Financieras.

ARTICULO 38

Cada Gobierno Miembro podrá presentar uno o más candidatos que puede ser de nacionalidad de cualquier Parte Contratante. Si es posible, los candidatos deben estar en la Oficina por lo menos 3 meses antes de la Conferencia. La lista de candidatos será cerrada por lo menos 10 días antes de la apertura de la Conferencia.

ARTICULO 39

Cada candidato debe tener considerable experiencia marítima y un conocimiento amplio de hidrografía y navegación. En las elecciones solamente deberán tomarse en consideración la habilidad técnica y administrativa de los candidatos. Ninguna distinción u otro requisito le serán requeridos.

ARTICULO 40

Cada nominación será acompañada por una nota informando las calificaciones del candidato para el cargo para facilitar la comparación de las calificaciones de los candidatos los informes de servicio serán recopilados de una manera uniforme como sigue:

GENERALIDADES:

1.—Nombre

2.—Nacionalidad

3.—Fecha de nacimiento

4.—Títulos y Condecoraciones.

EDUCACION Y PROMOCIONES:

5.—Educación (período, incluyendo especialidades o calificaciones especiales).

6.—Idiomas (conocimientos de conversación y lectura)

7.—Promociones.

SERVICIO:

8.—Servicio Hidrográfico

a) Servicio marítimo (períodos y puestos)

b) Servicio en la Costa (Períodos y puestos)

9.—Servicio no Hidrográfico

a) Servicio marítimo (período y puesto)

b) Servicio en la Costa (período y puesto)

ACTIVIDADES CIENTIFICAS:

10.—Publicaciones

11.—Servicios de Investigación y premios

12.—Sociedades Científicas (Miembro de, pasado y presente)

INFORMACION ADICIONAL:

(Firma del candidato y de la Autoridad que lo presente).

ARTICULO 41

a) Los nombres de los candidatos con los informes de servicios, serán publicados por el Comité Directivo tan pronto como sean recibidos.

b) La Oficina coleccionará las listas de los nombres suministrados y los presentarán junto con los informes de servicio, a cada Delegación a la apertura de la Conferencia.

ARTICULO 42

a) Para registrar sus votos a fin elegir los miembros del

Comité Directivo, las Delegaciones inscribirán en un número de boletines igual al número de votos al que tienen derecho los nombres de solo tres candidatos que quieran elegir.

b) Los tres candidatos inscritos en cada boletín deben ser de nacionalidad diferente.

c) Cualquier boleta para votos que no se haya completado de acuerdo con los párrafos (a) y (b) serán anuladas.

ARTICULO 43

a) Los tres candidatos de diferentes nacionalidades que reciban el mayor número de votos serán considerados elegidos.

b) En el caso de que dos o más candidatos reciban un mismo número de votos haciendo imposible llenar los tres puestos bajo las condiciones prescritas en los párrafos anteriores se hará una nueva votación para determinar las posiciones relativas solo de los candidatos que hayan obtenido el mismo número de votos.

ARTICULO 44

a) Cuando los tres Directores hayan sido elegidos se hará una votación por separado para elegir a uno de ellos Presidente del Comité Directivo. Para este propósito, las Delegaciones inscribirán en un número de boletines concedidos el nombre del Director que deseen hacer Presidente.

b) El número de Votos realmente recibido por cada Director determinará el orden en el que serán convocadas para reemplazar al Presidente electo.

c) En caso de empate se hará una segunda votación para determinar las posiciones relativas de los Directores que obtuvieron el mismo número de votos.

ARTICULO 45

Cuando la votación se haya completado, el Presidente de la Conferencia invitará a los Directores para que tomen posesión de sus deberes el primer día del 4to. mes siguiente al mes de su elección.

ARTICULO 46

a) Si un puesto de Director se desocupa durante el período entre dos Conferencias y faltan más de dos años para reunirse la próxima Conferencia, el Comité de Directores podrá hacer una elección especial por correspondencia para llenar el puesto vacante.

b) En este caso la Oficina invitará a los Gobiernos Miembros para que envíen listas de candidatos de acuerdo con los Artículos 38 al 40. Al recibo de estas listas la elección tendrá efecto observando el procedimiento planteado en los Artículos 41 al 43.

c) Al completar el procedimiento mencionado, el Comité notificará inmediatamente a los Gobiernos Miembros el resultado de la votación e invitará al Director electo para que se haga a cargo de sus deberes.

ARTICULO 47

Un Director elegido para llenar una vacante tomará el tercer lugar entre los Directores.

REGLAMENTOS FINANCIEROS

ARTICULO I

La Administración Financiera de la Oficina se efectuará conforme con las disposiciones de los Artículos V, VII, XIV y XVI de la Convención y de los Artículos II al 14 de los Reglamentos Generales.

PRESUPUESTO ORDINARIO

ARTICULO 2

a) El Presupuesto se establecerá por cinco años y se calculará sobre las bases del franco oro adoptado por la Convención Monetaria Internacional de 1885; a saber, 1 franco oro 0.290 322 52 gr. ó 0.009 334 086 5 onzas de oro fino.

b) El año financiero de la Oficina deberá coincidir con el año del calendario Gregoriano.

ARTICULO 3

Todo remanente de entrada y gasto será prohibido en la presentación del Presupuesto.

ARTICULO 4

Las contribuciones anuales de los Gobiernos Partes en la Convención se basará sobre la norma del franco oro tal como se describe en el Artículo 2 y será pagada a las cuentas de banco de la Oficina. Dichas contribuciones serán fijadas por las reglas siguientes:

a) Cada Gobierno suscribirá dos acciones de 2 000 francos oro cada una;

b) Los Gobiernos que tienen 100 000 toneladas brutas de embarques o más contribuirán con acciones suplementarias del mismo valor de acuerdo con la escala siguiente:

TONELAJE BRUTO	ACCIONES SUPLEMENTARIAS (2 000 francos oro cada una)
100 000 — 249 999	1
250 000 — 454 999	2
455 000 — 719 999	3

TONELAJE BRUTO	ACCIONES SUPLEMENTARIAS (2 000 francos oro cada una)
720 000 — 1 049 999	4
1 050 000 — 1 449 999	5
1 450 000 — 1 924 999	6
1 925 000 — 2 479 999	7
2 480 000 — 3 119 999	8
3 120 000 — 3 849 999	9
3 850 000 — 4 674 999	10
4 675 000 — 5 599 999	11
5 600 000 — 6 629 999	12
6 630 000 — 7 769 999	13
7 770 000 — 9 024 999	14
9 025 000 — 10 399 999	15
10 400 000 — 11 899 999	16
11 900 000 — 13 529 999	17
13 530 000 — 15 294 999	18
15 295 000 — 17 199 999	19
17 200 000 — 19 249 999	20
19 250 000 — 21 449 999	21
21 450 000 — 23 804 999	22
23 805 000 — 26 319 999	23
26 320 000 — 28 999 999	24
29 000 000 — ó mas	25 (max)

ARTICULO 5

Para la aplicación de la Convención y sus Reglamentos,

los cálculos de tonelaje de los Gobiernos Miembros se obtendrán sumando a 6/7 del tonelaje de desplazamiento de barcos de guerra el tonelaje bruto de todas las demás embarcaciones que excedan 100 toneladas.

ARTICULO 6

a) La tabla de tonelaje que determinando las contribuciones de los Gobiernos será puesta al día por el Comité Directivo antes de cada conferencia Ordinaria. Doce meses antes de la Conferencia la Oficina pedirá a los Gobiernos que presenten sus cifras de tonelaje al 1ro. de Enero del año precedente al de la Conferencia. Seis meses antes de la Conferencia la Oficina distribuirá a los Gobiernos una tabla revisada de tonelajes.

b) La tabla de tonelajes y de las acciones, contribuciones y votos serán sometidas a la Conferencia para aprobación, y entrará en vigor el 1ro. de Enero del año siguiente al de la Conferencia, salvo los casos previstos en los párrafos (c) y (d) siguientes, estas tablas deberán mantenerse en vigor hasta el 31 de diciembre del año de la Conferencia subsiguiente.

c) Cuando un gobierno desee adherirse a la Convención, declarará la cantidad de tonelaje de sus flotas. El Comité Directivo incluirá esta cantidad en la tabla de tonelajes tan pronto como la adhesión se haga efectiva.

d) Un Gobierno que desee modificar su cifra de tonelaje como aparecen en la tabla de tonelajes deberá notificar el tonelaje modificado por lo menos seis meses antes del comienzo del próximo año financiero.

ARTICULO 7

El Principado de Mónaco gozará de un tratamiento especial, en consideración del hecho que proporcionará á la Oficina alojamiento gratis de cargo. No pagará ninguna contribución, pero retendrá su derecho de voto.

ARTICULO 8

El Comité Directivo preparará el presupuesto estimado y lo enviará a los Gobiernos Miembros para exámen por el Comité Financiero por lo menos tres meses antes de la sesión del Comité Financiero.

ARTICULO 9

El Comité Directivo llevará a efecto el presupuesto, sujeto a las disposiciones del Artículo 11, el Comité Directivo asegurará que el gasto y los compromisos sean conforme con las disposiciones del presupuesto.

ARTICULO 10

La transferencias de crédito de un Capítulo a otro deberán requerir autorización del Comité Financiero.

ARTICULO 11

Después del cierre del período financiero correspondiente a un presupuesto, no se incurrirá en ninguna otras obligaciones financieras adicionales. Las Obligaciones pendientes podrán efectuarse durante un período complementario de tres meses.

TESORERIA — CAPITAL TRABAJO

ARTICULO 12

Todos los fondos de la Oficina estarán bajo el control del Comité Directivo. No podrá incurrirse en ningún gasto que exceda 1000 francos oro sin la anterior aprobación de uno de los miembros del Comité Directivo. Los pagos que excedan de 10 000 francos oro requieren la anterior aprobación del Comité completo.

ARTICULO 13

a) Las contribuciones anuales de los Gobiernos al presupuesto ordinario como se especifica en el Artículo 4 serán pagaderas al 1ro. de Enero del año financiero correspondiente. El pago deberá ser puntual.

b) La tarifa de cambio a ser aplicada es la de la fecha del despacho de la contribución; el aviso de dicha fecha deberá ser dado sin demora a la Oficina.

ARTICULO 14

Un Gobierno que se adhiera a la Convención estará obligado a pagar su contribución por ese año solamente si su adhesión toma efecto antes del 1ro. de Julio. Si su adhesión toma efecto en o después de esa fecha estará solo obligado a la mitad de esa contribución.

ARTICULO 15

Las contribuciones pendientes serán mostradas en una tabla anexada al informe sobre Administración Financiera el cual se somete al Comité Financiero por el Comité Directivo.

ARTICULO 16

La suspensión de los derechos de un Gobierno Miembro de acuerdo a las disposiciones del Artículo 15 de la Convención deberá ser notificada por el Comité Directivo al Gobierno Interesado inmediatamente después del 1ro. de Julio del año en el cual una tercera contribución anual sea vencida. Cualquier Gobierno Miembro de esta manera privado de sus derechos de Miembro quedará obligado a la Oficina por las dos contribuciones anuales pendientes al momento de la suspensión.

ARTICULO 17

a) A cualquier Gobierno Miembro que pague solamente parte de su contribución se le darán dos años para cumplimen-

tar el déficit, comenzando desde el 1er. aviso dado por la Oficina. Al final de este periodo sus derechos y beneficios de Miembro serán suspendidos hasta que el balance vencido sea pagado.

b) La suspensión de los derechos bajo los términos del párrafo (a) inmediato entrará en vigor desde el 1ro. de Julio del año en que el período de dos años expire.

ARTICULO 18

Para asegurar la estabilidad financiera de la Oficina, y para evitar cualesquiera dificultades de la tesorería, la Oficina deberá tener a su disposición un capital de trabajo, la cantidad del cual corresponderá al comienzo de cada año, a no menos de la mitad del total de las contribuciones anuales de los Gobiernos Miembros.

FONDO DE RESERVA

ARTICULO 19

La Oficina deberá tener a su disposición un fondo de reserva la cantidad del cual deberá ser fijada por la Conferencia. Este fondo estará exclusivamente destinado a permitir a la Organización a confrontar gastos extraordinarios. Deberá ser solamente usado en circunstancias excepcionales.

C O N T R O L

ARTICULO 20

Cada año el Comité Directivo deberá someter a los Gobiernos Miembros un informe sobre la Administración Financiera del pasado año financiero. Al mismo tiempo, el Comité Directivo dará información sobre el valor de la propiedad mueble e inmueble de la Organización.

ARTICULO 21

El Auditor Externo designado bajo los términos del Artículo 14 de los Reglamentos Generales deberá asegurar que los gastos sean apropiados y conforme a los Directrices dadas por las Conferencias y que sean correctamente asentadas en los libros. Dicha Auditoría podrá ser hecha en cualquier momento.

DISOLUCION

ARTICULO 22

En caso de disolución, el balance de las cuentas de la Organización deberá ser dividida entre los Gobiernos que sean aún partes en la Convención en el dia en que esta última deje de tener efecto. Cualquier balance de crédito deberá ser dividido entre estos Gobiernos en proporción a la cantidad total de sus contribuciones desde 1921. Cualquier balance adeudado deberá ser dividido entre estos Gobiernos en proporción a su última contribución anual.

YO, MANELIK GATON LICAIRAC, Ministro Consejero, Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores CERTIFICO, que la presente es una copia fiel y conforme de la Convención sobre la Organización Hidrográfica Internacional, copia de la cual se encuentra depositada en los archivos de esta Cancillería, hecha en Mónaco el día 3 de Mayo de 1967.

MANELIK GATON LICAIRAC,

Ministro Consejero, Encargado del Departamento
de Asuntos Generales de la Secretaría
de Estado de Relaciones Exteriores.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a, los diecisiete días

del mes de Agosto del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Velenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de agosto del mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 357, que concede un plazo para que todas las personas que detengan tierras del Estado Dominicano a título precario, las restituyan al dominio de éste.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY

NUMERO 357

Art. 1.—Las personas que para obtener el beneficio de retención autorizado por el Artículo 2 de la Ley Nº 292, de fecha 29 de marzo de 1972, sobre Recuperación de Tierras Estatales, o para eludir su aplicación, incurran en informaciones mentirosas; en el uso de testaferros o personas interpuestas; o en disimulación maliciosa; o que invoquen o hagan uso de contratos mediante los cuales se hacen constar operaciones irreales en favor de terceros, testaferros, parientes en cualquier grado, o aliados, o empleados suyos, serán pasibles de las sanciones establecidas por el Artículo 4, letra D, de la Ley 202, del 28 de agosto de 1918, aplicables por los Juzgados de Primera Instancia, según las reglas de competencia penal.

PARRAFO: El fraude, característico de los casos señalados, puede ser establecido por la Comisión instituida por la Ley 283 del 20 de marzo de 1972, por todos los medios, no obstante el carácter auténtico de los instrumentos en que consta la situación o contrato aparente. El criterio de la Comisión, al respecto, se hará constar en Resolución motivada.

Art. 2.—La Comisión tramitará al Procurador Fiscal el expediente para los fines consiguientes.

Art. 3.—La sentencia condenatoria declarará la nulidad del acto, contrato o situación aparente y será oponible contra toda persona. Copia certificada de la misma será enviada por el Secretario del Tribunal que dictó dicha sentencia, en un plazo de tres días a partir de su pronunciamiento, al Registrador de Títulos correspondiente quien procederá a la anotación de lugar, a reserva de operar la transferencia a favor del Estado Domini-

cano o del Instituto Agrario Dominictno, según el caso, una vez que haya adquirido carácter definitivo la sentencia, lo cual constará en certificacion final del Secretario del Tribunal que la dictó.

PARRAFO: En caso de apelación el Registrador se limitará a la anotación, a reserva de operar la transferencia definitiva en caso de que el recurso fuera objeto de inadmisión o rechazamiento. Al efecto el Secretario de la Corte, en un plazo de tres días a partir del pronunciamiento de la sentencia, remitirá copia del dispositivo al Registrador de Títulos.

La omisión de los Secretarios les hará pasibles de multa de RD$100.00 por cada día de retardo, o la destitución, a requerimiento del Fiscal o de la Comisión de Recuperación de Tierras Estatales.

Art. 4.— Operada dicha transferencia, el Registrador de Títulos avisará, sin pérdida de tiempo, al Director General del Instituto Agrario Dominicano a fin de que éste pueda proceder a la recuperación física del inmueble o en caso necesario al desalojo del ocupante objeto de condenación.

PARRAFO: La omisión de este informe será sancionada con multa de RD$25.00 a RD$50.00.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Velenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados,

Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres dias del mes de agosto del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Jesús María García Morales,
Secretario.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercici de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de agosto del mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 358, que modifica el artículo 6 de la Ley Nº 290, de fecha 29 de marzo de 1972.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY

NUMERO 358

Art. 1.—Se modifica el artículo 6 de la Ley Nº 290, de fecha 29 de marzo de 1972, para que rija con el siguiente texto:

"Art. 6.—Se autoriza al Poder Ejecutivo a imprimir, emitir y negociar bonos hasta por un monto de RD$25,000,000.00 (VEINTICINCO MILLONES DE PESOS ORO) para la adquisición de tierras aptas para la Reforma Agraria, incluyendo las que actualmente se dedican al cultivo del arroz y cuya adquisición por el Estado se declara, en virtud de la presente ley, de utilidad pública. Estos bonos se denominarán "Bonos del Tesoro Nacional para la Reforma Agraria, Serie 1987"; se numerarán del 1 al 19,300; llevarán la fecha de su emisión y la de su negociación; vencerán el 1ro. de julio de 1987 y devengarán intereses al 5% (CINCO POR CIENTO) anual, pagaderos semestralmente desde la fecha de su emisión, los días 1ro. de los meses de enero y julio de cada año durante el período en que estén pendientes de pago, o hasta su redención anticipada, cuando el aviso de esta redención se haya publicado en un diario de circulación nacional".

Art. 2.—Se modifica el artículo 7 de la misma ley, para que rija con el siguiente texto:

"Art. 7.—Las obligaciones derivadas de estos bonos, incluyendo su redención anticipada, serán pagaderas en principal e intereses en moneda de curso legal de la República Dominicana en las oficinas principales o sucursales del Banco de Reservas de la República Dominicana como Agente Fiscal. Estos pagos se harán con cargo a la parte no comprometida del fondo especial creado por el artículo 5 de la Ley Nº 847, del 31 de mayo de 1972, que se nutre con los ingresos provenientes de la aplicación de la Ley Nº 346, de fecha 29 de mayo de 1972, que fija un impuesto mínimo ad-valorem sobre la importación de aquellas mercancías que actualmente están exoneradas o que pagan un porcentaje menor del 10% por concepto de derechos e impuestos de importación. En caso de que la parte no comprometida del referido impuesto no sea suficiente para cubrir estas obligaciones, se utilizarán los fondos generales no comprometidos del Presupuesto Nacional".

Art. 3.—Se agrega un artículo 8 a la referida Ley Nº 290, con el siguiente texto:

"Art. 8.—Los bonos serán emitidos al portador y llevarán adheridos cupones representativos de los intereses correspondientes, impresos o litografiados en las denominaciones de CINCO MIL PESOS ORO (RD$5,000.00), MIL PESOS ORO (1,000.00), QUINIENTOS PESOS ORO (RD$500.00) y CIEN PESOS ORO (100.00), se emitirán en las siguientes series y cantidades:

SERIE "A":	3,300 Bonos de RD$5,000.00 —	RD$16,500,000.00
SERIE "B":	5,000 Bonos de RD$1,000.00 —	RD$ 5,000,000.00
SERIE "C":	6,000 Bonos de RD$ 500.00 —	RD$ 3,000,000.00
SERIE "D":	5,000 Bonos de RD$ 100.00 —	RD$ 500,000.00
	T O T A L	RD$25,000,000.00

Párrafo.—Para la aplicación de la presente ley regirán las disposiciones de la ley Nº 347, del 31 de mayo de 1972, que no

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Velenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados sean incompatibles con la misma.
Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los

ventitres días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de agosto del mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 359, en virtud de la cual el personal de las comisiones de recuperación de tierras y aplicación de leyes sobre latifundios tendrá libre acceso a las propiedades públicas o privadas a las cuales precise penetrar para los fines de las leyes que instituyan las comisiones citadas.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY

NUMERO 359

Art. 1.—Los funcionarios, empleados, inspectores y en ge-

neral, el personal que utilice la Comisión de Recuperación de Tierras del Estado Dominicano, la Comisión para la Aplicación de Leyes sobre Aparcería y Arrendamiento y la Comisión para la Aplicación de Leyes sobre Latifundio, tendrán libre acceso a las propiedades públicas o privadas a las cuales precise penetrar para los fines de las leyes que instituyen las Comisiones citadas, y al efecto exhibirán la tarjeta de identificación que a cada funcionario, empleado ó trabajador deberá previamente expedirle la respectiva Comisión.

Art. 2.—Los mencionados funcionarios, empleados ó trabajadores de las Comisiones citadas, deberán hacerse acompañar de miembros de la Fuerza Pública, y al efecto podrán requerir por vía del Presidente de la Comisión, ó del Miembro que lo represente, a cualquier unidad ó Destacamento del Ejército Nacional, Policía Nacional, Marina de Guerra ó Fuerza Aérea, los servicios y asistencia de los miembros necesarios para sus funciones.

Art. 3.—La oposición, ó cualquier forma de rehusamiento, de cualquier persona, a la penetración, ó a las labores de los funcionarios, empleados ó trabajadores mencionados, dará lugar a las sanciones establecidas por el Artículo 244 de la Ley de Registro de Tierras, aplicables por los Juzgados de Primera Instancia, según las reglas de competencia del derecho común penal.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Augusto Féliz Matos,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Velenzuela,
Secretaria.

Elsias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de agosto del mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 360, que modifica el artículo 2 de la Ley Nº 292, de fecha 29 de marzo de 1972.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 360

Art. 1.—Se modifica el Articulo 2 de la Ley Nº 292, de fe-

cha 29 de marzo de 1972 para que en lo sucesivo rija con el siguiente texto:

"Art. 2.—Los detentadores de tierras propiedad del Estado que hayan fomentado mejoras de consideración en las mismas, de tal modo que se estimen beneficiosas para el desarrollo ganadero del país, podrán conservar hasta 2,000 tareas, consideradas suficientes para esos fines, previa calificación realizada por la Comisión de Recuperación de Tierra del Estado Dominicano, establecida por la Ley Nº 283 de fecha 20 de marzo de 1972, siempre que las adquieran al precio que establezca el Catastro Nacional con base en informes motivados y separados, de dicha Comisión de Recuperación y del Instituto Agrario Dominicano.

Párrafo I.—El beneficio de retención arriba señalado, se imputará a cada persona que demuestre que el fomento es su obra individual. Si se trata de sucesión, la asignación consistirá en la porción total fomentada por el de-cujus, en favor de la sucesión, en un solo lote.

Serán inadmitidos los contratos ó situaciones de co-propiedad, de compañía, de sociedad de hecho, de indivisiones, particiones, particiones de ascendientes, invocados por los integrantes, socios, comunitarios o herederos, para solicitar asignaciones de cuotas individuales de retención, salvo que en los casos señalados exista constancia auténtica o acto con fecha cierta anterior a la Ley, cuyas enunciaciones resulten corroborados por las indagaciones de la Comisión. En caso contrario, ésta se halla autorizada a descartar las pruebas documentales señalados y para disponer cuotas de retención en la forma que considere más ajustada a la equidad.

Párrafo II.—No ha lugar al beneficio de retención en caso de descalificación del Predio, por la Comisión de Recuperación de Tierras Estatales constante en resolución motivada. Tampoco procede dicho beneficio en el caso en que el Instituto Agrario Dominicano establezca, en informe motivado, que hay interés público en los terrenos para su aplicación a algún asentamiento de campesinos de escasos recursos, o para su destina-

ción a algún fin consecuente con la Reforma Agraria. En tal caso, el ocupante será ubicado en otros terrenos de calidad similar, propiedad del Estado, o en un asentamiento del Instituto Agrario Dominicano. Las decisiones del Instituto y de la Comisión, son revisables y revocables por el Poder Ejecutivo.

Párrafo III.—Si al efectuarse la recuperación existen cultivos, se concederá un plazo limitado para su cosecha. Transcurrido dicho plazo, se procederá al desalojo del ocupante sin ningún otro trámite.

Párrafo IV.—La detentación de tierras estatales sub-urbanas no atribuye el beneficio de retención regulado por este artículo. En consecuencia, la recuperación de las mismas será realizada totalmente, previa concesión a los ocupantes, de plazos razonables, para retirar, a sus expensas, las mejoras, si existen y justifican su propiedad. En caso de mejoras de alto valor, el Poder Ejecutivo tendrá la opción de retenerlas mediante precio fijado por el Catastro Nacional, si las considera útiles a fines sociales. En caso contrario podrá disponer simplemente la demolición sin compensación alguna".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de agosto del mil novecientos setenta y dos años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Velenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Vcíquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados Palacio del Congreso Nacional en Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los

veintitres días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández.
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de agosto del mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 361, sobre Procedimiento para la Captación de Tierras Baldías.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 361

SOBRE PROCEDIMIENTO PARA LA CAPTACION DE TIERRAS BALDIAS

Art. 1.—La comisión para la Recuperación de Tierras Es-

tatales instituída por la Ley Nº 283, del 20 de marzo de 1972, al ejercer las atribuciones que le confirió el Decreto Nº 2196 del Poder Ejecutivo de fecha 17 de abril de 1972, para la aplicación de la Ley 282, de fecha 20 de marzo de 1972 sobre Terrenos Baldíos, determinará e individualizará, previo reconocimiento, los terrenos que califique de BALDIOS, según el Art 2 de dicha Ley 282, y al efecto levantará las actas correspondientes por cada porción de terreno reconocida y calificada "baldía", haciendo constar su designación catastral si se trata de inmueble registrado ó en curso de saneamiento; y, en cualquier caso, los linderos del bloque total captado, superficie, clasificación de la tierra, detalles de ubicación, y las vías de acceso, si existen.

PARRAFO I: Dicha acta tendrá carácter auténtico y será certificada por el Secretario de la Comisión, previamente suscrita por los técnicos intervinientes en la calificación del baldío, visada por el Presidente de dicha Comisión ó por el miembro que lo sustituya.

PARRAFO II: Dicha acta, y el informe adicional de los técnicos, será sometida a la Comisión de Recuperación de Tierras del Estado, en pleno, previa notificación de dichos documentos a los propietarios, quienes podrán hacer las observaciones de lugar en un plazo máximo de quince días. Realizado este procedimiento la Comisión deliberará, pudiendo disponer medidas adicionales de reindagación, a cargo de los técnicos que designe, e incluso la audición personal del ó los interesados en la fecha y hora que fijará. Agotados dichos trámites la Comisión deliberará y dictará la Resolución pertinente.

PARRAFO III: La decisión de la Comisión constará en Resolución motivada que incluirá un mandamiento ejecutorio de captación del baldío, no obstante cualquier recurso ó procedimiento, ante cualquier jurisdicción La misma Resolución dispondrá la ocupación del baldío por el Instituto Agrario Dominicano.

Art. 2.—Realizado el procedimiento de captación [illegible]

terreno baldío, de conformidad a la disposición de la presente Ley, la Comisión instituida por la Ley 283 del 20 de marzo de 1972, remitirá el expediente de lugar con el correspondiente informe, al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Velenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de agosto del mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 362, para la regulación de las ventas de tierras rurales, urbanas y suburbanas propiedad del Estado.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 362

CONSIDERANDO: que las Leyes Nos. 283 y 292 de fechas 20 y 29 de marzo de 1972, respectivamente, tienen por objeto poner a disposición del Instituto Agrario Dominicano la mayor cantidad de terrenos, propiedad del Estado con el fin de viabilizar la decisión del Gobierno Nacional de proveer al asentamiento de campesinos sin tierras, cuyo interés, como clase marginada, debe prevalecer sobre cualquier otro en la utilización de las tierras del Estado Dominicano.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

PARA REGULACION DE LAS VENTAS DE TIERRAS RURALES, URBANAS Y SUBURBANAS PROPIEDAD DEL ESTADO.

Art. 1.—Queda prohibida toda transferencia de tierras rurales, urbanas y suburbanas, objeto de reinvindicación en virtud de las Leyes 283 y 292, de fechas 20 y 29 de marzo de 1972, respectivamente, y las tierras baldías que sean objeto de

procedimientos de conformidad a la Ley 282, de fecha 20 de marzo de 1972, salvo autorización especial del Poder Ejecutivo, previamente informado por el Instituto Agrario Dominicano y la Comisión de Recuperación de Tierras del Estado.

PARRAFO:—Bajo sanción de rechazamiento, toda solicitud de compra de tierra dirigida al Estado, además de los requisitos exigibles por disposición de leyes y Decretos vigentes deberá estar acompañada de sendas certificaciones, o expedidas por la Comisión de Recuperación de Tierras del Estado y del Instituto Agrario Dominicano, respectivamente, haciendo constar que dichas tierras no son objeto de recuperación o captación, ni motivan el interés del Instituto Agrario Dominicano. Los mismos requisitos son exigibles para las solicitudes de autorización formuladas por extranjeros y por compañías para adquirir tierras en la República.

La prohibición de transferencia afecta a las tierras figuradas en boletines publicados en la prensa nacional por la Comisión creada por la Ley Nº 283, para Recuperación de Tierras del Estado, y afecta adicionalmente a todo terreno que aún sin avisos, sea objeto de procedimientos de recuperación ó captación de tierras baldías.

Art. 2.—Toda transferencia consignada en cualquier acto público ó privado sin observar las presentes disposiciones, será nula. Esta nulidad es de orden público y puede ser invocada por toda persona.

Art. 3.—Quedan sin valor ni efecto, a partir de la vigencia de esta Ley, las promesas de venta no ejecutadas a la fecha ó pendientes de pago total, que afecten terrenos comprendidos en zonas de recuperación, en los términos del Art. 2. de la presente. Dichas promesas podrían ser ejecutadas, sin embargo, una vez que el Instituto Agrario Dominicano manifieste no tener interés en los expresados terrenos, para fines de asentamiento de campesinos.

PARRAFO:—Esta constancia debe ser protocolizada en los

originales de las actas correspondientes si son auténticas y juntarse a las actas bajo firma privada, para considerarse válidas.

La omisión de estos requerimientos, independientemente de la nulidad, dará lugar a sanción contra el Notario Público que actuare y contra las partes según las disposiciones del Art. 13 de la Ley 289, de fecha 29 de marzo de 1972.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández.
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Velenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de agosto del mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 363, sobre segregacion de predios estatales recuperados y subdivisión de predios para captación de tierras baldías.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY

NUMERO 363

SOBRE SEGREGACION DE PREDIOS ESTATALES RECUPERADOS Y SUBDIVISION DE PREDIOS PARA CAPTACION DE TIERRAS BALDIAS.

Art. 1.—Todos los gastos causados en la segregación de la porción a retener por un ocupante precario en tierras estatales, en los términos del Art. 2 de la Ley 292, del 29 de marzo de 1972, serán a cargo del beneficiario.

Art. 2.—A tales fines, la Comisión de Recuperación de Tierras del Estado Dominicano determinará los gastos de personal replanteo, subdivisión y cualesquiera a que hubiere lugar, con el fin de que sea cargada la suma total en el precio a fijar en el acto de venta que sea otorgado al beneficiario según la Ley citada.

Art. 3.—En los casos de predios estatales de una extensión mayor a la ocupación del detentador precario, la Comisión de

Recuperación, determinada la extensión real de dicho ocupante, previamente calificada según el Art. 2 de la Ley Nº 292, citada, operará la segregación, ajustándose a los requerimientos técnicos en materia de SUBDIVISION, establecidos por la Ley sobre Registro de Tierras y el REGLAMENTO GENERAL DE MENSURAS CATASTRALES, vigentes.

Art. 4.— Unicamente para estos fines se declaran inaplicables los artículos 48 y 268 de la Ley de Registro de Tierras, en el sentido de no ser exigible previamente un CONTRATO con un agrimensor.

Art. 5.—Si al procederse a la captación de un baldío se impone una subdivisión para excluir la porción no baldía que retendrá el propietario, los gastos que ésta provoque, facturados por la Comisión, serán deducidos del precio a pagar al propietario, según el Art. 3 de la Ley Nº 282, de fecha 20 de marzo de 1972. Al efecto, la Comisión juntará, al expediente, la liquidación correspondiente tramitándolo al Instituto Agrario Dominicano.

Art. 6.—Se atribuye a las segregaciones fundadas en las Leyes 282 y 292, del 20 y 29 de marzo 1972, respectivamente, el carácter de "subdivisión", para los fines del Art. 268 de la Ley de Registro de Tierras y de cualesquiera otros textos de la Ley mencionada.

Art. 7.— Los expedientes de segregación indicados en la presente Ley, se someterán al procedimiento establecido por el Art. 268 de la Ley de Registro de Tierras, con el temperamento señalado en el Art. 4.

PARRAFO I: El Tribunal de Tierras, en todos sus grados, atribuirá prioridad a dichos expedientes, sometiéndolos al conocimiento inmediato del Juez de dicho tribunal instituído por el Art. 4 de la Ley 283, de fecha 20 de marzo de 1972.

PARRAFO II: Las apelaciones, en esta materia, se reducirán a un plazo de 10 días, transcurrido el cual el Tribunal Superior de Tierras revisará con el mismo sentido de urgencia y prioridad, el fallo de jurisdicción original.

PARRAFO III: En esta materia el plazo de cesación se reduce a 10 días y al efecto se modifican para este fin, los Arts. 134 de la Ley de Registro de Tierras y 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Velenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente.

Jesús María García Morales,
Secretario.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de agosto del mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 365, que modifica los artículos 8 y 18 de la Ley que crea el Código de Justicia de la Policía Nacional Nº 285, de fecha 29 de junio de 1966.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY

NUMERO 365

Art. 1.—Se modifican los artículos 8 y 18 de la Ley que crea el Código de Justicia de la Policía Nacional Nº 285, de fecha 29 de junio de 1966, para que rijan en lo adelante del siguiente modo:

"Art. 8.—El Oficial nombrado Fiscal del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial gozará de absoluta independencia en el ejercicio de sus funciones y ostentará el rango de Oficial Superior de la Policía Nacional".

"Art. 18.—El Oficial nombrado Procurador General de la Corte de Apelación de Justicia Policial gozará de absoluta independencia en el ejercicio de sus funciones y ostentará el rango de Oficial Superior de la Policía Nacional".

Art. 2.—Se agrega un Párrafo al artículo 23 de la indicada Ley Nº 285, con el siguiente texto:

"Art. 23.—

Párrafo: En ambos Tribunales los Jueces Presidentes serán Oficiales Superiores de la Policía Nacional, y han de tener igual o mayor graduación que los demás componentes de dichos Tribunales.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Velenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de agosto del mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 366, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Manuel Ma. Castillo Mejía.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 366

Visto el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

Visto el contrato en virtud del cual el Estado Dominicano traspasa a título de permuta en favor del Señor Manuel María Castillo Mejía, tres porciones de terreno ubicados dentro de los Distritos Catastrales Nos. 3 y 6, del Distrito Nacional, y a su vez el Señor Manuel María Castillo Mejía traspasa en favor del Estado Dominicano, tres porciones de terreno ubicados en los Distritos Catastrales Nos. 1 y 2 del Municipio de Barahona, habiendo sido evaluados los inmuebles a que se refiere este expediente en la suma de RD$42,268.31.

R E S U E L V E :

UNICO: Aprobar el contrato precedentemente señalado, que copiado a la letra dice así:

E N T R E :

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor JUAN RAMON CASTELLANOS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 13536, serie 56, con sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 12 de Mayo de 1972, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor MANUEL MARIA CASTILLO MEJIA, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Gisela Ramírez de Castillo, portador de la cédula de identificación personal Nº 7523, serie 3ra., con sello hábil, domiciliado y residente en el Municipio de Barahona, accidentalmente en esta ciudad, se ha convenido y pactado el siguiente contrato de permuta:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, CEDE Y TRASPASA, en calidad de PERMUTA, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor MANUEL MARIA CASTILLO MEJIA, quien acepta, los inmuebles que se describen a continuación:

a) Una porción de terreno con área de 2037.00 m2., dentro de la parcela Nº 110-Ref.-780-Pte., del D. C. Nº 4 del Distrito Nacional, (solares Nos. 3 y 4 de la manzana 1-A y 1-B, del plano particular), dentro de los siguientes linderos: Al Norte, Avenida 27 de Febrero, por donde mide (50.10 metros lineales); al Este, parcela Nº 110-Ref., 780-Resto (solar Nº 5), por donde mide 40.50 metros lineales; al Sur, parcela Nº 110-Ref.-780, Resto, (solares Nos. 3 y 4), por donde mide 50.00 metros lineales; y al Oeste, Parcela Nº 110-Ref.-780-Resto, (solar Nº 2), por donde mide 40.90 metros lineales;

b) Una porción de terreno con área de 1596.53 M2, dentro de la parcela Nº 122-A-1-A-Pte., del D. C. Nº 3 del Distrito Nacional, dentro de los siguientes linderos: Al Norte, Parcela Nº 122-A-1-A-Resto, por donde mide (38.48 y 36.29 metros linea-

le·); al Este, Parcela Nº 122-A-1-A-Resto, por donde mide (4.47 y 22.10 metros lineales); al Sur, Parcela Nº 122-A-1-A-Resto, por donde mide (42.91 y 34.13 metros lineales; y al Oeste, Parcela Nº 122-A-1-A-Resto y calle N. 19, antigua Anacaona, por donde mide 11.79 y 15.63 metros lineales;

c) Una porción de terreno con área de 1,217.52 M2, dentro de la Parcela Nº 122-A-1-A-Pte., del D. C. Nº 3, del Distrito Nacional, dentro de los siguientes linderos: al Norte, calle Desiderio Arias, por donde mide 40.00 metros lineales; al Este, calle Proyecto y Parcela Nº 122-A-1-A-Resto, por donde mide 26.95 metros lineales y 7.55; al Sur, Parcela Nº 122-A-1-AResto por donde mide 33.85 y 9.10 metros lineales; y al Oeste, Parcela Nº 122-A-1-A-Resto, por donde mide 32.95 metros lineales.

SEGUNDO: El señor MANUEL MARIA CASTILLO MEJIA, a cambio de los inmuebles precedentemente descritos, CEDE Y TRASPASA, en calidad de PERMUTA, en favor del ESTADO DOMINICANO, quien acepta a través de su representante, los inmuebles que se describen a continuación:

Una extensión superficial de 02 Hectáreas, 39 Areas, 74 Centiáreas, dentro de la parcela Nº 54 del D. C. Nº 2 del Municipio de Barahona, dentro de los siguientes linderos: al Norte, Atila Deño y P. Nº 53; camino Cabeza de Vaca; al Este Atila Deño; al Sur, Callejón Vecinal, Rafael A. Peguero; y al Oeste, Atila Deño con todo cuanto tenga y contenga dicho inmueble;

Una porción de terreno con área de 163.68 M2., dentro del solar Nº 1 de la manzana Nº 65-C del D. C. Nº 1 del Municipio de Barahona, utilizado por el Estado Dominicano en la construcción de Edificios Multifamiliares en dicha ciudad;

Solar Nº 21 de la manzana Nº 56, del Distrito Catastral Nº 1, del Municipio de Barahona, con área de 596.71 metros cuadrados, utilizado por el Estado Dominicano en la construcción de Edificios Multifamiliares en dicha ciudad.

TERCERO: Los inmuebles a que se contrae el presente contrato de permuta, han sido avaluados por la Dirección General del Catastro Nacional, en la suma total de 42,268.31 (CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS).

CUARTO: El Estado Dominicano justifica su derecho de propiedad sobre los inmuebles permutados al señor Manuel María Castillo Mejía, en virtud de los Certificados de Títulos Nos. 65-15-93 y 64-14-07, expedidos en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

QUINTO: El señor MANUEL MARIA CASTILLO MEJIA justifica su derecho de propiedad sobre los inmuebles permutados al Estado Dominicano, en virtud del Certificado de Título Nº 1760, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal, decisión Nº 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 6 del mes de diciembre del año 1966, revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 25 de enero de 1967 y por decisión Nº 2 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 6 de febrero de 1967, revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 10 de abril de 1967.

SEXTO: Queda expresamente establecido entre las partes que el presente CONTRATO DE PERMUTA será sometido a la aprobación del Congreso Nacional de conformidad con las disposiciones del Art. 55, inciso 10 de la Constitución de la República.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominica-

na, a los DIECISEIS (16) días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos (1972).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Juan Ramón Castellanos,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

Manuel María Castillo Mejía

YO, DR. QUINTINO RAMIREZ SANCHEZ, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores JUAN RAMON CASTELLANOS Y MANUEL MARIA CASTILLO MEJIA, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fe conocer y me han declarado bajo fe del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos. Tanto Públicos como privados de todo lo que doy fe y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis (16) días del mes de Mayo del año 1972.

DR. QUINTINO RAMIREZ SANCHEZ,
Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacio-

nal, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Velenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de agosto del mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 367, que modifica el artículo 8 del apartado 2) del artículo 19 y el artículo 30 de la Ley de Fomento Agrícola Nº 6186, de fecha 12 de febrero de 1963.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 367

CONSIDERANDO que es necesario introducir algunas

modificaciones a la Ley de Fomento Agrícola Núm. 6186, de fecha 12 de febrero de 1963, con el propósito de que la estructura del Banco Agrícola de la República Dominicana sea lo suficientemente eficaz para acelerar el desarrollo agropecuario de la Nación y para la preservación de su propio patrimonio;

CONSIDERANDO la conveniencia de que el Banco Agrícola de la República Dominicana esté dotado, como persona jurídica, de la facultad requerida para operar y administrar el Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario regulado por las disposiciones que al efecto dictare el Poder Ejecutivo.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se modifican el artículo 8 del apartado 2) del artículo 19, y el artículo 30 de la Ley de Fomento Agrícola Núm. 6186, de fecha 12 de febrero de 1963, para que en lo adelante rijan de la siguiente manera:

"Art. 8.—En el Banco se establecerá un Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario, el cual será regulado por las disposiciones que dicte el Poder Ejecutivo, y será dirigido por un Comité Coordinador cuya integración la hará también el Poder Ejecutivo, y que se encargará de la coordinación y control de los recursos que se destinen para la ejecución de programas específicos de desarrollo agropecuario, a lo cuales podrán estar ligados aquellos departamentos, instituciones, entidades y organismos públicos y/o autónomos que realizan o puedan realizar actividades comprendidas dentro del sector agropecuario. El Comité Coordinador dictará los reglamentos y podrá celebrar los acuerdos o convenios que estime necesarios para el desempeño de sus funciones y el Banco en su propio nombre, podrá otorgar préstamos en las áreas que más adelante se señalarán, con o sin garantía, a la tasa de interés y el término, estipulaciones y condiciones que determine dicho Comité.

El mencionado Fondo se nutrirá de los aportes que hará el Estado con cargo al Presupuesto Nacional con los recursos pro-

venientes de préstamos que se contraten con instituciones de crédito nacionales o internacionales, con las recuperaciones provenientes de las operaciones propias del Fondo, con el producto de la venta de servicios y con cualquier clase de aportes tales como donaciones, contribuciones y legados. Los recursos que constituyen el Fondo serán depositados en el Banco Central de la República Dominicana en una cuenta abierta a nombre del Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario, la cual será operada de conformidad con las disposiciones que dicte al respecto el Comité Coordinador. Con cargo a estos recursos y previa aprobación del Comité Coordinador y del Poder Ejecutivo, el Banco podrá hacer aportes no recuperables para financiar total o parcialmente proyectos específicos de desarrollo agropecuario en las siguientes áreas:

a) Crédito Agropecuario;

b) Desarrollo Tecnológico;

c) Reforma Agraria Integrada;

d) Comercialización Nacional Agropecuaria;

e) Desarrollo de la Comunidad;

f) Programa Forestal;

g) Programa Nacional de Riego;

h) Educación Media y Capacitación Agropecuaria;

i) Desarrollo Pesquero;

j) Catastro, Capacidad Productiva y Recursos;

k) Otros que se definan posteriormente.

Párrafo I.—Asimismo, el Banco podrá recibir recursos del Estado y de otros organismos nacionales e internacionales para constituir fondos dedicados a propósitos específicos tales como el crédito agrícola supervisado. Estos últimos recursos serán prestados por el Banco según los términos que se establezcan en los respectivos contratos.

Párrafo II.—Los bienes muebles e inmuebles del Banco

institución pública del Estado, no podrán ser embargados por personas física o moral alguna, con excepción de las instituciones financieras de las cuales haya obtenido préstamos, adelantos o redescuentos. Los préstamos o créditos concedidos por el Banco y los intereses devengados por los mismos, prescribirán cuando haya transcurrido un lapso de 20 años a contar de la fecha del vencimiento del término por el cual fué contratado el préstamo, y a contar de la fecha en que sean exigibles los intereses, respectivamente, excepto aquellos préstamos e intereses que hayan prescrito de acuerdo al derecho común a la fecha en que entre en vigor la presente ley".

Art. 19.—

"2) Señalar la política crediticia del Banco y los requisitos y modalidades de las operaciones en lo relativo a plazos, montos, tipos de interés, descuentos y la relación del valor de los préstamos que conceda el Banco con el valor comercial de los bienes muebles y/o inmuebles que lo garantice".

"Art. 30.—La Junta Central de Crédito estará integrada por el Administrador General, quien la presidirá, el cual tendrá como suplente al subadministrador General, el Gerente de Créditos y Operaciones y el Gerente Financiero; y por dos suplentes designados por el Directorio Ejecutivo del Banco. Este organismo se reunirá por lo menos una vez a la semana y sus decisiones serán adoptadas por Resoluciones que deberán ser firmadas por los miembros que la integran, y además serán numeradas y conservadas en orden cronológico".

Art. 2.—Se agrega un segundo párrafo al artículo 215 de la Ley Núm. 6186, de fecha 12 de febrero de 1963, de Fomento Agrícola, para que rija con el siguiente texto:

Art. 215.—

"Párrafo II.—Cuando el tenedor del contrato sea el Banco, el Juez de Paz apoderado percibirá en cada caso la suma de RD$1.00 como honorarios por la ejecución del contrato".

Art. 3.--Se agrega un párrafo al artículo 216 de la Ley Nº 6186, de fecha 12 de febrero de 1963, de Fomento Agrícola, cuyo texto regirá así:

Art. 216.—

Párrafo.—Cuando el persiguiente sea el Banco Agrícola de la República Dominicana éste podrá fijar libremente el precio de primera puja, el cual no podrá ser mayor que el monto de la deuda en capital e intereses, más los gastos en que se haya incurrido para llegar a la venta. En caso de que no hubiere licitadores, el Juez de Paz declarará al Banco como adjudicatario de los bienes incautados".

Art. 4.—Las disposiciones comprendidas en el artículo 203 de la Ley Núm. 6186, de fecha 12 de febrero de 1963, no serán aplicables al Banco Agrícola de la República Dominicana.

Art. 5.—Quedan derogados el acápite e) del inciso C del artículo 33 y los incisos c) y d) del artículo 101 de la Ley Núm. 6186, de fecha 12 de febrero de 1963, de Fomento Agrícola.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días

del mes de agosto del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

José de Js. Alvarez Bogaert,
Vicepresidente en funciones.

Josefina Portes de Velenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta dias del mes de agosto del mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 369, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Marino G. Peña Cornielle.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 369

Visto el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República

Visto el Contrato en virtud del cual el señor Marino Gerónimo Peña Cornielle traspasa a título de venta al Estado Dominicano varias parcelas y porciones de terrenos ubicados en el Municipio de Pimentel, así como un equipo consistente en dos tractores, una rastra, un arado, una bomba de agua y un marcador, por el precio total de RD$82,300.00,

RESUELVE:

UNICO.— Aprobar el contrato precedentemente indicado que copiado a la letra dice así:

ENTRE: El Estado Dominicano, debidamente representado por el Señor Juan Ramón Castellanos, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identificación personal Nº 13536, serie 56, sello al día, de este domicilio y residencia, quien actúa en su calidad de Administrador General de Bienes Nacionales, de acuerdo con el Poder de esta misma fecha firmado por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, de una parte; de otra parte, el Señor Marino Gerónimo Peña Cornielle, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identificación personal Nº 19530, Serie 18, sello al día, domiciliado y residente en la población de Pimentel y accidentalmente en esta ciudad; de otra parte el Banco Agrícola de la República Dominicana, debidamente representado por su administrador Señor José Andrés Aybar Castellanos, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 17035, Serie 1ra., sello al día, de este domicilio y residencia; y de la otra parte, el Instituto Agrario Dominicano, debidamente representado por su Sub-Director General Administrativo Dr. Santiago Cruz López, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 17640, Serie 47, sello al día, de este domicilio y residencia, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO

PRIMERO: El Señor Marino Gerónimo Peña Cornielle, por medio del presente acto, vende, cede y transfiere, con todas las

garantías de derecho, libres de gravámenes, en favor del Estado Dominicano, quien acepta, los inmuebles que se describen a continuación:

a) Parcela Nº 5-Pte. (cinco parte) del Distrito Catastral Nº 5 (cinco) del Municipio de Pimentel, lugar de San Francisco de Matuán, con una extensión superficial de 4 (cuatro) Has., 05 (cinco) As. 74 (setenticuatro) Cas. y sus mejoras, amparadas por el Certificado de Título Nº 59-2, expedido en fecha 12 de Enero de 1965 por el Registrador de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís;

b) Parcela Nº 238-Pte. (doscientos treinta y ocho partes) del Distrito Catastral Nº 5 (cinco) del Municipio de Pimentel, Sección Cuaba Abajo, con una extensión superficial de 5 (cinco) Has., 99 (noventinueve) As., 90 (noventa) Cas., 60 (sesenta) dmc2, y sus mejoras, con los siguientes linderos: Al Norte, carretera Pimentel-Cotuí, que la separa de la Parcela Nº 1; al Este, parcelas Nos. 231, 232 y 239; al Sur, parte de la Parcela Nº 253; y al Oeste, con Tobías González. Dicho inmueble se encuentra amparado por el Certificado de Título Nº 63-332, expedido en fecha 28 de mayo de 1969 por el Registrador de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís;

c) Parcela Nº 458-Pte. (cuatrocientos cincuenta y ocho parte) del Distrito Catastral Nº 5 (cinco) del Municipio de Pimentel, Sección Cuaba Abajo, con una extensión superficial de 25 (veinticinco) Has., 01 (cero uno) As., 92 (noventa y dos) Cas. y sus mejoras, amparada por el Certificado de Títulos Nº 68-29, expedido en fecha 5 de agosto de 1968 por el Registrador de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís;

d) 2 (dos) porciones de terreno dentro de la parcela Nº 499 (cuatrocientos noventinueve) del Distrito Catastral Nº 5 (cinco) del Municipio de Pimentel, y sus mejoras, con áreas respectivas de 12 (doce) Has., 87 (ochenta y siete) As., 91 (noventa y una) Cas. y 3 (tres) Has., 61 (sesenta y una) As., 27 (veintisiete) Cas., haciéndose constar que en la venta de esta última porción de terreno se excluye una porción con área de 30.00 (treinta) tareas, la cual fué vendida por el señor Ma-

rino Gerónimo Peña Cornielle al señor Casimiro Hernández. Dichos inmuebles son propiedad del vendedor según se comprueba en la certificación de fecha 15 de mayo de 1972, expedida por el Secretario-Delegado del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís; y

e) Una porción de terreno con área de 6 (seis) Has., 60 (sesenta) As., 31 (treinta y una) Cas., y sus mejoras, ubicada dentro de la Parcela Nº 504 (quinientos cuatro) del Distrito Catastral Nº 5 (cinco) del Municipio de Pimentel, propiedad del vendedor, según se comprueba por la certificación de fecha 15 de mayo de 1972, expedida por el Secretario Delegado del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís.

SEGUNDO: Asimismo, por medio del presente acto el señor Marino Gerónimo Peña Cornielle, vende, cede y traspasa al Estado Dominicano, con todas las garantías de derecho; los equipos que se describen a continuación, situados en las porciones de terrenos precedentemente descritas:

a) Un tractor marca Ford, modelo 5000, motor E-168627, matrícula Nº 92284; b) Un tractor marca John Daere, motor 13-E 120945, modelo 3020, matrícula Nº 92284; c) Una rastra 20.24; d) Un arado 10.24; e) Una bomba de agua de 4 pulgadas, marca Honda; y f) Un mureador.

TERCERO: El precio de venta de las Porciones de terrenos descritas en la cláusula primera del presente contrato ha sido convenido por la suma de RD$62,643.70 (sesenta y dos mil seiscientos cuarenta y tres pesos con setenta centavos oro dominicano), y el de los equipos descritos en la cláusula segunda, en la suma de RD$19,656.30 (diecinueve mil seiscientos cincuenta y seis pesos con treinta centavos oro dominicano), con un total por tanto de RD$82,300.00 (ochenta y dos mil trescientos pesos oro dominicano), valor éste que paga el Estado Dominicano en la siguiente forma:

a) La suma de RD$20,000.00 (veinte mil pesos oro domi-

nicano), al firmarse el contrato, valor éste que ha sido pagado por el Estado Dominicano, mediante el cheque Nº 837809, expedido en fecha 10 de mayo de 1972, por el Tesorero Nacional, en favor del vendedor; b) Mediante el pago al Banco Agrícola de la República Dominicana de la suma total de RD$25,847.55 (veinticinco mil ochocientos cuarenta y siete pesos con cincuenta y cinco centavos oro dominicano), en capital e intereses cortados al 30 de abril de 1972, adeudada a esa institución bancaria por el señor Marino Gerónimo Peña Cornielle, según cuentas Nos. 06—01—70—0158—4, 06—09—69—0385—8, 06—07—71—0071—0 y 06—09—71—0521—4; y c) el balance restante, ascendente a la suma de RD$36,452.45 (treinta y seis mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos con cuarenta y cinco centavos oro dominicano), mediante el traspaso, lo cual realiza el Estado Dominicano por medio del presente acto en favor del mencionado señor Marino Gerónimo Peña Cornielle, libre de toda clase de derecho é impuesto a pagar, de los siguientes inmeubles: a) Una casa de dos plantas, situada en el solar Nº 23 (veintitres) de la manzana Nº 2469 (dos mil cuatrocientos sesenta y nueve) actual Parcela Nº 110-Ref.-780, del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional, con área aproximada de 660.00 (seiscientos sesenta) metros cuadrados, valorada en la suma de RD$18,600 00 (dieciocho mil seiscientos pesos oro dominicano); y b) De los solares Nos. 7 (siete), 8 (ocho) y 9 (nueve) de la Manzana Nº 5-0 (cinco guión cero) situados en la Unidad Maguana de la Urbanización los Cacicazgos, dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-780 del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional, con una extensión superficial en total de 2,238.00 (dos mil doscientos treinta y ocho) metros cuadrados, valorados en la suma total de RD$17,852.45 (diecisiete mil ochocientos cincuenta y dos pesos con cuarenta y cinco centavos oro dominicano).

CUARTO: El Señor Marino Gerónimo Peña Cornielle acepta que el Estado Dominicano pague los terrenos y equipo objeto del presente contrato en la forma indicada en la cláusula anterior, razón por la cual por medio del presente acto otorga formal recibo de descargo en favor del Estado Dominicano por dicho precio de venta.

QUINTO: El Banco Agrícola de la República Dominicana acepta que el Estado Dominicano le pague por cuenta del Señor Marino Gerónimo Peña Cornielle los créditos que éste le adeuda, ascendentes a la suma total de RD$25,847.55 (veinticinco mil ochocientos cuarenta y siete pesos con cincuenta y cinco centavos oro dominicano), en capital e intereses cortados al 30 de abril de 1972, según cuentas Nos. 06—01—70—0158—4, 06—09—0385—8, 06—09—71—0071—0 y 06—09—71—0521—4, razón por la cual por medio del presente acto otorga formal recibo de descargo en favor del mencionado señor Marino Gerónimo Peña Cornielle por el monto de dichos créditos, y, asimismo, autoriza al Registrador de Títulos de San Francisco de Macorís a radiar la hipoteca que afecta una de las parcelas vendidas, o sea la Parcela Nº 458 (Pte.) del Distrito Catastral Nº 5 del Municipio de Pimentel, inscrita en el Certificado de Título Nº 68-29.

SEXTO: A su vez, por medio del presente acto, el Estado Dominicano dona, desde ahora y para siempre, con todas las garantías de derecho, libres de gravámenes, en favor del Instituto Agrario Dominicano, quien acepta de manera formal y expresa, para la ejecución de sus programas, los inmuebles y equipos adquiridos por el Estado Dominicano del Señor Marino Gerónimo Peña Cornielle, los cuales se describen en las cláusulas primera y segunda del presente contrato.

SEPTIMO: Las partes aceptan que el presente contrato sea sometido a la aprobación del Congreso Nacional, por tener los inmuebles que traspasa al Estado Dominicano un valor que excede de la suma de RD$20,000.00 (veinte mil pesos oro dominicano).

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para las no previstas se remiten al derecho común.

HECHO en cuatro (4) originales, de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Repú-

b'ica Dominicana, a los diez y siete (17) días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos (1972).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

POR EL VENDEDOR:

POR EL BANCO AGRICOLA DE LA REPUBLICA DOMINICANA:

POR EL INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO

Yo, Dr. Moisés de Herrera Báez, Abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: PRIMERO: Que he tenido a la vista la liquidación efectuada en fecha 15 de mayo de 1972 por el Agente Local del Impuesto sobre la Renta de San Francisco de Macorís, en la cual consta que los inmuebles que por medio del presente acto vende el señor Marino Gerónimo Peña Cornielle al Estado Dominicano no están sujetos al pago de Contribución a la Ganancia de Capital establecido por la Ley Nº 291, de fecha 29 de marzo de 1972; y SEGUNDO: Que las firmas que aparecen al pie del presente documento fueron puestas en mi presencia por los señores Juan Ramón Castellanos, Marino Gerónimo Peña Cornielle, José Andrés Aybar Castellanos y Dr. Santiago Cruz López, de calidades y generales que constan en el acto, quienes me declararon que esas son las firmas que acostumbran usar en todos sus actos.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez y siete (17) días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos (1972).

DR. MOISES DE HERRERA BAEZ,
Abogado Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de agosto del año mil novecientos seten-

ta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Jesús María García Morales,
Secretario.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Velenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de agosto del mil novecientos setenta y dos años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolucion Nº 370, que aprueba el Convenio sobre el Comercio del Trigo, 1971, firmado por nuestro país el 24 de noviembre de 1967.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 370

VISTO: el inciso 14 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Convenio sobre el Comercio del Trigo de 1971, firmado por nuestro país el 24 de noviembre de 1967, que comprende el preámbulo del Convenio del Comercio Internacional del Trigo del año 1971,

R E S U E L V E :

UNICO: Aprobar el Convenio precedentemente señalado, que copiado a la letra dice así:

CONVENIO SOBRE EL COMERCIO DEL TRIGO, 1971

PARTE I — DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO I

Finalidades

Las finalidades de este Convenio son:

a) Favorecer la cooperación internacional en lo referente a los problemas mundiales del trigo, reconociendo la relación existente entre el comercio del trigo y la estabilidad económica de los mercados de otros productos agrícolas;

b) Fomentar el desarrollo del comercio internacional del

trigo y de la harina de trigo y lograr que este comercio sea lo más libre posible, en interés tanto de los miembros exportadores como de los meimbros importadores, para contribuir así al desarrollo de los países cuya economía depende de la venta comercial del trigo;

c) Contribuir en todo lo posible a la estabilidad del mercado internacional del trigo en interés tanto de los miembros importadores como de los miembros exportadores, y

d) Servir de marco, conforme al artículo 21 del presente Convenio, para la negociación de estipulaciones relativas a los precios del trigo y a los derechos y obligaciones de los miembros en lo que respecta al comercio internacional del trigo.

ARTICULO 2

Definiciones

1) Para los fines de este Convenio:

a) Por "Consejo" se entiende el Consejo Internacional del Trigo creado por el Convenio Internacional del Trigo de 1949 y mantenido en funciones en virtud del artículo 10;

b) Por "miembro" se entiende una parte en el Convenio o un territorio o grupo de territorios con respecto a los cuales se haya hecho una notificación según el párrafo 3 del artículo 28;

c) Por "miembro exportador" se entiende un país enumerado en el Anexo A;

d) Por "miembro importador" se entiende un país enumerado en el Anexo B;

e) Por "territorio", en relación con un miembro exporta-

dor o un miembro importador, se entiende todo territorio al cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, se apliquen los derechos y las obligaciones de ese miembro en virtud del presente Convenio:

f) Por "Comité Ejecutivo" se entiende el Comité creado en virtud del artículo 15;

g) Por "Subcomité Asesor sobre Condiciones del Mercado" se entiende el Subcomité establecido en virtud del artículo 16;

h) Por "cereales" se entiende trigo, centeno, cebada, avena, maíz y sorgo;

i) Por "trigo" se entiende el trigo en grano, cualesquiera que sean su especificación, clase, tipo, grado o calidad y, excepto cuando el contexto exija otra cosa, la harina de trigo;

j) Por "año agrícola" se entiende el período comprendido entre el 1º de julio y 30 de junio;

k) Por "bushel" se entiende, en el caso del trigo, 60 libras avoirdupois o 27,2155 kilogramos;

l) Por "tonelada métrica", o sea 1.000 kilogramos, se entiende, en el caso del trigo, 36,74371 bushels;

m) i) Por "compra" se entiende, conforme lo exija el contexto, la compra para la importación del trigo exportado o destinado a ser exportado por un miembro exportador o por un miembro que no sea exportador, según el caso, o la cantidad de trigo así comprada;

ii) Por "venta" se entiende, conforme lo exija el contexto, la venta para la exportación de trigo importado o destinado a ser importado por un miembro importador o por un miembro que no sea impor-

tador, según el caso, o la cantidad de trigo así vendida;

iii) Cuando en el presente Convenio se haga referencia a una compra o una venta, se entenderá que se refiere no solo a las compras o ventas concertadas entre gobiernos, sino también a las compras o ventas concertadas entre comerciantes particulares o entre un comerciante particular y el gobierno interesado. En esta definición se entenderá también por "gobierno" el de todo territorio al cual se apliquen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, los derechos y obligaciones correspondientes a todo gobierno que ratifique, acepte, apruebe o se adhiera al presente Convenio;

n) Toda referencia en el presente Convenio a un "gobierno representado en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Trigo, 1971" se considerará aplicable a la Comunidad Económica Europea (en adelante CEE). Por consiguiente, se considerará que toda referencia en el presente Convenio a "firma", "depósito de instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación", "instrumento de adhesión" o "declaración de aplicación provisional" por un gobierno, comprende, en el caso de la CEE, la firma o declaración de aplicación provisional en nombre de la CEE por su autoridad competente y el depósito del instrumento que, con arreglo a los procedimientos institucionales de la CEE, deba depositar para la conclusión de un convenio internacional.

2) Todos los cálculos sobre el equivalente en trigo de las compras de harina de trigo se basarán en el porcentaje de extracción indicado en el contrato entre el comprador y el vendedor. Si no se indica dicho porcentaje, se considerará que, para los efectos de dichos cálculos, y a menos que el Consejo decida otra cosa, setenta y dos unidades de peso de harina de trigo equivalen a cien unidades de pesos de trigo en grano,

ARTICULO 3

Compras comerciales y transacciones especiales

1) Para los fines del presente Convenio, "compra comercial" es una compra tal como se define en el artículo 2, efectuada conforme a las prácticas comerciales corrientes del comercio internacional, excluídas las transacciones a que se refiere el párrafo 2) del presente artículo.

2) Para los fines del presente Convenio, "transacción especial" es aquella que contiene características establecidas por el gobierno del miembro interesado que no concuerdan con las prácticas comerciales corrientes. Las transacciones especiales comprende:

a) Las ventas a crédito en las que, como resultado de la intervención oficial, el tipo de interés, el plazo de pago u otras condiciones conexas no concuerdan con los tipos, los plazos o las condiciones usuales para el comercio en el mercado mundial;

b) las ventas en que los fondos necesarios para la compra de trigo se obtienen del gobierno del miembro exportador mediante un préstamo ligado a la compra de trigo;

c) las ventas en moneda del miembro importador, que no sea transferible ni convertible en numerario o en mercancías de que se pueda disponer en el miembro exportador;

d) las ventas efectuadas según acuerdos comerciales con disposiciones especiales de pagos que comprendan la compensación bilateral de los saldos acreedores mediante intercambio de mercancías, a menos que el miembro exportador y el miembro importador interesados acuerden que la venta será considerada como comercial;

e) Las operaciones de trueque:

i) resultantes de la intervención de los gobiernos, en

las que se intercambia trigo a precios diferentes de los prevalecientes en el mercado mundial, o

ii) al amparo de un programa oficial de compras, salvo cuando la compra de trigo sea consecuencia de una operación de trueque en la que el país de destino final no esté mencionado en el contrato de trueque original;

f) los donativos de trigo o las compras de trigo realizadas con cargo a un donativo en numerario concedido específicamente con ese fin por el miembro exportador;

g) cualquier otra categoría de transacciones que el Consejo pueda establecer que contengan características introducidas por el gobierno de un miembro interesado y que no concuerdan con las prácticas comerciales corrientes.

3) Cualquier cuestión planteada por el Secretario Ejecutivo o por un miembro exportador o importador sobre si una operación constituye una compra comercial, tal como se define en el párrafo 1) del presente artículo, o una transacción especial, tal como se define en el párrafo 2) del presente artículo, será decidida por el Consejo.

ARTICULO 4

Registro y notificaciones

1) El Consejo llevará registros separados para cada año agrícola:

a) a los efectos de la aplicación del presente Convenio, de todas las compras comerciales efectuadas por miembros a otros miembros y no miembros, y de todas las importaciones de miembros procedentes de otros miembros y no miembros en condiciones que las convierten en transacciones especiales, y

b) de todas las ventas comerciales efectuadas por miembros a no miembros, así como de todas las exportaciones de miembros a no miembros en condiciones que las convierten en transacciones especiales.

2) Los registros mencionados en el párrafo precedente se llevarán de modo que los registros de las transacciones especiales estén separados de los registros de las transacciones comerciales.

3) A fin de facilitar el funcionamiento del Subcomité Asesor sobre Condiciones del Mercado con arreglo al artículo 16, el Consejo llevará registros de los precios del mercado internacional de trigo y de harina de trigo, así como de los gastos de transporte.

4) Cuando se trate de trigo que llega al país de destino final, después de haber sido revendido en un país que no sea el de origen, o de haber pasado a través de él, o de haber sido transbordado en sus puertos, los miembros suministrarán, en la medida de lo posible, informaciones que permitan inscribir la compra o la transacción en los registros mencionados en los párrafos 1) y 2) del presente artículo, como compra o transacción efectuada entre el país de origen y el país de destino final. En caso de reventa, las disposiciones del presente párrafo se aplicarán únicamente si el trigo fué producido en el país de origen durante el mismo año agrícola.

5) El Consejo podrá autorizar que las compras se inscriban para un año agrícola:

a) si el embarque se efectúa dentro de un plazo razonable, que no exceda de un mes, que fijará el Consejo, antes que comience o después que termine dicho año agrícola, y

b) si así lo acuerdan los dos miembros interesados.

6) Para los fines del presente artículo:

a) Los miembros enviarán al Secretario Ejecutivo las informaciones que requiera el Consejo, de acuerdo con sus atribuciones, sobre las cantidades de trigo comprendidas en ventas y compras comerciales y transacciones especiales, incluyendo:

i) en lo que se refiere a las transacciones especiales, los detalles de dichas transacciones que permitan clasificarlas con arreglo al artículo 3;

ii) en lo que se refiere al trigo, las informaciones de que se disponga sobre el tipo, clase, grado y calidad y sobre las cantidades correspondientes;

iii) en lo que se refiere a la harina, las informaciones de que se disponga que permitan identificar la calidad de la harina y las cantidades de cada una de las diversas calidades;

b) Los miembros que efectúan exportaciones en forma regular, y los demás miembros que decida el Consejo, enviarán al Secretario Ejecutivo las informaciones relativas a los precios en transacciones comerciales y, de poder obtenerse, en transacciones especiales para las especificaciones, clases, tipos, grados y calidades de trigo y de harina de trigo que requiera el Consejo; y

c) El Consejo obtendrá regularmente informaciones sobre las tarifas de transporte aplicadas en el momento de que se trate, y los miembros comunicarán, en la medida de lo posible, las informaciones complementarias que requiera el Consejo.

7) El Consejo dictará un reglamento para las notificaciones y registros mencionados en el presente artículo. En dicho reglamento se determinará la frecuencia y el modo de las notificaciones, así como las obligaciones de los miembros a ese respecto. El Consejo dictará también disposiciones para la modificación de los registros o estados que lleve, incluso las necesarias para resolver

cualquier controversia que se relacione con ellos. En el caso de que cualquier miembro, repetidamente y sin justificación, deje de efectuar las notificaciones estipuladas en el presente artículo, el Comité Ejecutivo celebrará consultas con dicho miembro con miras a remediar esa situación.

ARTICULO 5

Evaluación de las necesidades y disponibilidades de trigo.

1) A más tardar el 1º de octubre, en el caso de los países del hemisferio septentrional, y el 1º de febrero, en el de los países del hemisferio meridional, cada miembro importador comunicará al Consejo la evaluación de las cantidades de trigo que necesitará importar en condiciones comerciales en ese año agrícola. Posteriormente, cada miembro importador podrá comunicar al Consejo las modificaciones que desee introducir en su evaluación.

2) A más tardar el 1º de octubre, en el caso de los países del hemisferio septentrional, y al 1º de febrero, en el de los países del hemisferio meridional, cada miembro exportador comunicará al Consejo la evaluación de las cantidades de trigo de que dispondrá para la exportación en dicho año agrícola. Posteriormente, cada miembro exportador podrá comunicar al Consejo las modificaciones que desee introducir en su evaluación.

3) Todas las evaluaciones comunicadas al Consejo se utilizarán para fines de la aplicación del presente Convenio y sólo podrán darse a conocer a los miembros exportadores y a los miembros importadores con arreglo a las condiciones que el Consejo pueda establecer. Las evaluaciones presentadas con arreglo a las disposiciones de este artículo no tendrán en modo alguno fuerza obligatoria.

ARTICULO 6

Consultas sobre condiciones del mercado

1) Si el Subcomité Asesor sobre Condiciones del Mercado, en el curso de su continuo examen del mercado conforme al párrafo 2) del artículo 16, opina que ha surgido o amenaza surgir inminentemente una situación de inestabilidad del mercado, o si el Secretario Ejecutivo pone tal situación en conocimiento del Subcomité Asesor por propia iniciativa o a petición de cualquier miembro exportador o importador, el Subcomité Asesor comunicará inmediatamente los hechos de que se trate al Comité Ejecutivo. Al informar al Comité Ejecutivo, el Subcomité Asesor prestará especial atención a aquellas circunstancias que hayan producido, o amenacen producir la situación de inestabilidad del mercado, incluyendo las fluctuaciones de precios. El Comité Ejecutivo se reunirá dentro de un plazo de cinco días de mercado para examinar la situación y considerar la posibilidad de llegar a soluciones mutuamente aceptables.

2) Si lo estima procedente, el Comité Ejecutivo informará al Presidente del Consejo, quien podrá convocar una reunión del Consejo para que examine la situación.

ARTICULO 7

Controversias y reclamaciones

1) Toda controversia relativa a la interpretación o la aplicación del presente Convenio, que no se resuelva por negociación, será sometida, a petición de cualquier miembro que sea parte en la controversia, al Consejo para que la resuelva.

2) Todo miembro que considere que sus intereses como parte en el presente Convenio han sido gravemente perjudicados por medidas de uno o más países miembros

que influyen en la ejecución del presente Convenio, podrá presentar la situación ante el Consejo. En este caso, el Consejo consultará inmediatamente a los miembros interesados para resolver la situación. Si la situación no queda resuelta como resultado de esas consultas, el Consejo estudiará detenidamente la situación y podrá hacer recomendaciones a los miembros interesados.

ARTICULO 8

Examen anual de la situación mundial del trigo

1) a) A fin de lograr las finalidades del presente Convenio, enunciadas en el artículo 1, el Consejo examinará anualmente la situación mundial del trigo e informará a los miembros acerca de las repercusiones que puedan tener en el comercio internacional del trigo los hechos que se deduzcan de dicho examen, a fin de que los mencionados miembros tengan presentes esas repercusiones al determinar y llevar a la práctica sus respectivas políticas internas agrícolas y de precios.

b) El examen se basará en la información de que se disponga acerca de la producción nacional, las existencias, el consumo, los precios y el intercambio de trigo, incluyendo tanto las transacciones comerciales como las especiales.

c) Cada miembro podrá suministrar al Consejo datos útiles para el examen anual de la situación mundial del trigo, que no se hayan comunicado al Consejo en forma directa o por intermedio de la organización apropiada del sistema de las Naciones Unidas, incluídas la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCYAD) y la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO).

2) Al llevar a cabo el examen anual, al Consejo estudiará

los medios que permitan incrementar el consumo de trigo y podrá emprender, en cooperación con los miembros, estudios sobre temas tales como:

a) los factores que afectan al consumo de trigo en diversos países, y

b) los medios para lograr un incremento del consumo, especialmente en los países donde se compruebe que existe la posibilidad de mayor consumo.

3) A los efectos del presente artículo, el Consejo tendrá en cuenta la labor en materia de cereales realizada por la UNCTAD y la FAO y otras organizaciones intergubernamentales, para evitar la duplicación de actividades, y podrá, sin perjuicio de lo estipulado en el párrafo 1) del artículo 20, adoptar disposiciones para obtener la colaboración en alguna de sus actividades de organizaciones intergubernamental, así como del gobierno de cualquier Estado Miembro de las Naciones Unidas o de los organismos especializados, que no sea parte en el presente Convenio y que tenga un interés primordial en el comercio internacional de cereales.

4) Ninguna de las disposiciones del presente artículo menoscabará la completa libertad de acción de los miembros para determinar y orientar sus respectivas políticas internas agrícolas y de precios.

ARTICULO 9

Orientaciones para las transacciones en condiciones de favor.

1) Los miembros se comprometen a efectuar cualesquiera transacciones de trigo en condiciones de favor, de manera que no causen perjuicio a las estructuras normales de la producción y del comercio internacional.

b) Con este fin, los miembros tomarán las medidas convenientes para asegurar que las transacciones efectuadas en condiciones de favor sean adicionales a las ventas comerciales que, a falta de dichas transacciones, podrían haberse previsto razonablemente. Esas medidas serán tomadas de conformidad con los principios y orientaciones recomendados por la FAO para la colocación de excedentes y podrán estipular que, de acuerdo con el país beneficiario, éste mantendrá, de manera global, un nivel determinado de importaciones comerciales de trigo. Al establecer o adaptar dicho nivel, se tendrá plenamente en cuenta el volumen de las importaciones comerciales en un período representativo, así como las condiciones económicas del país beneficiario y, especialmente, la situación de su balanza de pagos.

3) Los miembros, al realizar transacciones de exportación en condiciones de favor, celebrarán consultas con los miembros exportadores cuyas ventas puedan quedar afectadas por dichas transacciones, en la mayor medida de lo posible antes de concertar los arreglos pertinentes con los países beneficiarios.

4) El Comité Ejecutivo presentará anualmente al Consejo un informe sobre la evolución reciente de las transacciones en condiciones de favor relativas al trigo.

PARTE II — ADMINISTRACION

ARTICULO 10

Constitución del Consejo

1) El Consejo Internacional del Trigo, creado por el Convenio Internacional del Trigo de 1949, continuará en funciones para la aplicación del presente Convenio; su composición, atribuciones y funciones serán las señaladas en el presente Convenio.

2) Cada miembro exportador o importador será miembro del Consejo con derecho a voto y podrá hacerse representar en sus sesiones por un delegado, suplentes y asesores.

3) Las organizaciones intergubernamentales a las que el Consejo decida invitar a cualquiera de sus sesiones podrán designar un representante sin derecho a voto, para que asista a ellas.

4) El Consejo eligirá un presidente y un vicepresidente, cuyo mandato durará un año agrícola. El Presidente no tendrá derecho a voto, ni tampoco el Vicepresidente cuando ejerza la presidencia.

ARTICULO 11

Atribuciones y funciones del Consejo

1) El Consejo dictará su reglamento.

2) El Consejo llevará los registros que requieran las disposiciones del presente Convenio y podrá llevar los demás registros que estime convenientes.

3) El Consejo publicará un informe anual. Podrá publicar también cualquier otra información (en particular, su examen anual o cualquier parte o resumen de éste) referente a cuestiones que son objeto del presente Convenio.

4) Además de las atribuciones y funciones especificadas en el presente Convenio, el Consejo tendrá todas las demás atribuciones y desempeñará todas las demás funciones que sean necesarias para el cumplimiento de las disposiciones del presente Convenio.

5) El Consejo podrá delegar en cualquiera de sus comités o en el Secretario Ejecutivo el ejercicio de atribuciones

o funciones, salvo las relativas al presupuesto y a la determinación de las contribuciones conforme a los párrafos 2) y 3) del artículo 19, por mayoría de dos tercios de los votos emitidos por los miembros exportadores y de dos tercios de los votos emitidos por los miembrs importadores. El Consejo, por mayoría de los votos emitidos, podrá revocar en cualquier momento esa delegación. Toda decisión adoptada en virtud de atribuciones o funciones, delegadas por el Consejo según lo dispuesto en este párrafo podrá ser revisada por el Consejo a solicitud de cualquier miembro exportador o cualquier miembro importador presentada dentro del plazo que el Consejo determine. Toda decisión respecto de la cual no se pida revisión en el plazo determinado será obligatoria para todos los miembros.

6) Para cumplir las funciones que le asigna el presente Convenio el Consejo podrá pedir que se le suministren las estadísticas y la información que necesite y los miembros se comprometen a suministrárselas.

ARTICULO 12

Votos

1) Los miembros exportadores tendrán conjuntamente 1.000 votos y los miembros importadores tendrán conjuntamente 1.000 votos.

2) Los votos a que tendrán derecho en el Consejo las delegaciones de los diversos miembros exportadores serán los que se determinan en el anexo A.

3) Los votos a que tendrán derecho en el Consejo las delegaciones de los diversos miembros importadores serán los que se determinan en el anexo B.

4) Todo miembro exportador podrá autorizar a otro miembro exportador, y todo miembro importador podrá auto-

rizar a otro miembro importador, para que represente sus intereses y ejerza su derecho de voto en cualquier sesión o sesiones del Consejo. Deberá presentarse al Consejo prueba satisfactoria de dicha autorización.

5) Si en una sesión del Consejo un miembro exportador o un miembro importador no estuviere representado por un delegado acreditado y no hubiere autorizado a otro miembro, de conformidad con el párrafo 4) del presente artículo, para ejercer su derecho de voto, y si en la fecha de una sesión un miembro hubiere perdido sus votos, se hubiere visto privado de ellos o los hubiere recuperado conforme a alguna de las disposiciones del presente Convenio, el total de los votos que puedan emitir los miembros exportadores se ajustará a una cifra igual al total de los votos que los miembros importadores puedan emitir en esa sesión, redistribuyéndolos entre los miembros exportadores en proporción a sus votos.

6) Cada vez que un país llegue a ser parte en el presente Convenio o un miembro deje de serlo, el Consejo redistribuirá los votos determinados en el anexo A o en el anexo B, según corresponda, proporcionalmente al número de votos asignados a cada miembro que figure en el anexo.

7) Todo miembro exportador o importador tendrá por lo menos un voto, y no habrá votos fraccionarios.

ARTICULO 13

Sede, reuniones y quórum

1) La sede del Consejo será Londres, a menos que el Consejo disponga otra cosa.

2) El Consejo se reunirá al menos una vez cada semestre de año agrícola y en las demás ocasiones que el Presi-

dente decida o en cualquier otra circunstancia prevista en el presente Convenio.

3) El Presidente convocará a una reunión del Consejo si así lo piden: a) cinco miembros, b) uno o más miembros que reúnan por lo menos el 10% de la totalidad de los votos, o c) el Comité Ejecutivo.

4) Para constituir quórum en cualquier sesión del Consejo, será necesaria la presencia de delegados que tengan, antes de cualquier ajuste de votos que haya de efectuarse con arreglo al artículo 12, mayoría de votos de los miembros exportadores y mayoría de votos de los miembros importadores.

ARTICULO 14

Decisiones

1) Salvo cuando se disponga lo contrario en el presente Convenio, el Consejo adoptará sus decisiones por mayoría de los votos emitidos por los miembros exportadores y por mayoría de los votos emitidos por los miembros importadores, contados separadamente.

2) Cada miembro se compromete a aceptar como obligatoria toda decisión que el Consejo adopte en virtud de las disposiciones del presente Convenio.

ARTICULO 15

Comité Ejecutivo

1) El Consejo constituirá un Comité Ejecutivo, que estará compuesto por no mas de cuatro miembros exportadores, elegidos anualmente por los miembros exportadores, y de ocho miembros importadores, elegidos anualmente por los miembros importadores.

El Consejo nombrará el Presidente del Comité Ejecutivo y podrá nombrar un Vicepresidente.

2) El Comité Ejecutivo será responsable ante el Consejo y actuará bajo su dirección general. Tendrá las atribuciones y funciones que se le asignan expresamente en el presente Convenio y las que el Consejo pueda delegarle de conformidad con el párrafo 5) del artículo 11.

3) Los miembros exportadores representados en el Comité Ejecutivo tendrán en el mismo número total de votos que los miembros importadores. Los votos de los miembros exportadores en el Comité Ejecutivo se dividirán entre ellos según lo acuerden, siempre que ningún miembro exportador tenga más del 40% de la totalidad de los votos de los miembros exportadores. Los votos de los miembros importadores en el Comité Ejecutivo se dividirán entre ellos según lo acuerden, siempre que ningún miembro importador tenga más del 40% de la totalidad de los votos de los miembros importadores.

4) El Consejo dictará el reglamento para la votación en el Comité Ejecutivo y podrá dictar cualquier otra disposición acerca del reglamento del Comité Ejecutivo que estime apropiada.

Para las decisiones del Comité Ejecutivo se necesitará la misma mayoría de votos que prescribe el presente Convenio para las decisiones del Consejo sobre asuntos de la misma índole.

5) Todo miembro exportador o todo miembro importador que no sea miembro del Comité Ejecutivo podrá participar, sin derecho a voto, en el debate de cualquier asunto que estudie el Comité Ejecutivo, siempre que éste considere que están en juego los intereses de dicho miembro.

ARTICULO 16

Subcomité Asesor sobre Condiciones del Mercado

1) El Comité Ejecutivo constituirá un Subcomité Asesor

sobre Condiciones del Mercado del que formarán parte un número de representantes técnicos no mayor de cinco para los miembros exportadores y cinco para los miembros importadores. El Presidente del Subcomité Asesor será nombrado por el Comité Ejecutivo.

2) El Subcomité Asesor mantendrá bajo contínuo exámen las condiciones prevalecientes en el mercado e informará al Comité Ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6. El Subcomité Asesor, en el ejercicio de sus funciones, tendrá en cuenta las observaciones que formulen los miembros exportadores o importadores.

3) Todo miembro que no forme parte del Subcomité Asesor podrá participar en el debate sobre toda cuestión que se haya sometido al Subcomité Asesor, siempre que éste juzgue que dicho miembro se halla directamente interesado.

4) El Subcomité Asesor prestará su asesoramiento de conformidad con los artículos pertinentes del presente Convenio y lo prestará también acerca de aquellas otras cuestiones que el Consejo o el Comité Ejecutivo le remitan, incluídas las que le remita el Consejo en virtud del artículo 21 del presente Convenio.

ARTICULO 17

Secretaría

1) El Consejo dispondrá de una Secretaría compuesta de un Secretario Ejecutivo, que será el más alto funcionario administrativo del Consejo, y del personal que sea necesario para los trabajos del Consejo y de sus comités.

2) El Consejo nombrará al Secretario Ejecutivo, quien será responsable del cumplimiento por la Secretaría de las obligaciones que le incumbe en la ejecución del presente Convenio, así como de las demás obligaciones que le asignen el Consejo y sus comités.

3) El personal será nombrado por el Secretario Ejecutivo, de conformidad con las normas que dicte el Consejo.

4) Será condición del empleo de Secretario Ejecutivo y del personal que no tengan interés financiero en el comercio del trigo o renuncie a todo interés financiero en el mismo, y que no soliciten ni reciban de ningún gobierno o de ninguna autoridad extraña al Consejo instrucciones en cuanto a las funciones que ejerzan con arreglo al presente Convenio.

ARTICULO 18

Privilegios e inmunidades

1) El Consejo tendrá personalidad jurídica. En particular, tendrá capacidad para contratar, adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles y para litigar.

2) La condición jurídica, los privilegios y las inmunidades del Consejo en el territorio del Reino Unido seguirán rigiéndose por el Acuerdo relativo a la Sede firmado en Londres el 28 de noviembre de 1968, entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Consejo Internacional del Trigo.

3) El Acuerdo a que se refiere el párrafo 2) de este artículo será independiente del presente Convenio Sin embargo, se dará por terminado:

a) En virtud de acuerdo entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Consejo;

b) En el caso de que el territorio del Reino Unido deje ser la sede del Consejo; o

c) En el caso de que el Consejo deje de existir.

4) En el caso de que el territorio del Reino Unido deje de

ser la sede del Consejo, el gobierno del miembro donde radique la sede del Consejo concertará con el Consejo un acuerdo internacional relativo a la condición jurídica, los privilegios y las inmunidades del Consejo, su Secretario Ejecutivo, su personal y de los representantes de los miembros en las sesiones convocadas por el Consejo.

ARTICULO 19

Disposiciones financieras

1) Los gastos de las delegaciones al Consejo y de los representantes en sus Comités y Subcomités serán sufragados por sus respectivos gobiernos. Los demás gastos que sean necesarios para la ejecución del presente Convenio serán sufragados con las contribuciones anuales de los miembros exportadores y de los miembros importadores. La contribución de cada miembro para cada año agrícola será proporcional al número de sus votos con relación al total de votos de los miembros exportadores y de los miembros importadores al principio del año agrícola.

2) En la primera reunión que se celebre después de la entrada en vigor del presente Convenio, el Consejo aprobará su presupuesto para el período que terminará el 30 de junio de 1972 y determinará la contribución que ha de pagar cada miembro exportador y cada miembro importador.

3) El Consejo, en una reunión del segundo semestre de cada año agrícola, aprobará el presupuesto para el año agrícola, siguiente y determinará la contribución que pagará por dicho año agrícola cada miembro exportador y cada miembro importador.

4) La contribución inicial de todo miembro exportador o importador que se adhiera al presente Convenio según lo dispuesto en el párrafo 2) del artículo 25 será determinada por el Consejo sobre la base del número de votos que se le asigne y

del período no transcurrido del año agrícola corriente, pero no se modificarán las contribuciones de los demás miembros exportadores e importadores ya determinadas para dicho año agrícola.

5) Las contribuciones serán exigibles desde el momento en que se hayan fijado. Todo miembro exportador o importador que no pague su contribución en el plazo de un año, a partir de la fecha en que haya sido fijada, perderá su derecho de voto hasta que pague la contribución, pero no se le eximirá de las obligaciones que le incumben por el presente Convenio, ni se le privará de ninguno de los derechos que le reconoce el presente Convenio, a menos que el Consejo así lo decida.

6) El Consejo publicará cada año agrícola un balance comprobado de sus ingresos y gastos durante el año agrícola anterior.

7) El Consejo, antes de su disolución decidirá lo necesario para la liquidación de su activo y de su pasivo y la disposición de sus archivos.

ARTICULO 20

Cooperación con otras organizaciones intergubernamentales

1) El Consejo podrá tomar las medidas adecuadas para celebrar consultas o cooperar con las Naciones Unidas y sus órganos, en particular la UNCTAD, y con la FAO, así como con los otros organismos especializados de las Naciones Unidas y organizaciones intergubernamentales que sea oportuno.

2) El Consejo, teniendo presente la función especial de la UNCTAD en el comercio internacional de productos básicos, la mantendrá informada, cuando lo estime apropiado, de sus actividades y programas de trabajo.

3) Si el Consejo estima que cualquiera de las disposiciones del presente Convenio es incompatible en el fondo con las con-

diciones que las Naciones Unidas, sus órganos competentes y los organismos especializados puedan establecer para los convenios intergubernamentales sobre productos básicos, esa incompatibilidad se considerará como una circunstancia que se opone a la ejecución del presente Convenio y se seguirá el procedimiento que se establece en los párrafos 2), 3) y 4) del artículo 27.

ARTICULO 21

Precios y derechos y obligaciones conexos

Con objeto de asegurar suministros de trigo y de harina de trigo a los miembros importadores y mercados para el trigo y la harina de trigo a los miembros exportadores, a precios equitativos y estables, el Consejo examinará en el momento oportuno las cuestiones relativas a los precios y a los derechos y obligaciones conexos. Cuando se estime que esas materias pueden negociarse con éxito a fin de darles aplicación durante la vigencia del presente Convenio, el Consejo pedirá al Secretario General de la UNCTAD que convoque una conferencia de negociación.

ARTICULO 22

F i r m a

El presente Convenio estará abierto en Washington desde el 29 de marzo de 1971 hasta el 3 de mayo de 1971 inclusive, a la firma de los gobiernos de los países parte en el Convenio sobre el Comercio del Trigo, 1967, y de los gobiernos representados en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Trigo, 1971.

ARTICULO 23

Ratificación, aceptación o aprobación

El presente Convenio estará sujeto a la ratificación, acep-

tación o aprobación de cada uno de los gobiernos signatarios, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Gobierno de los Estados Unidos de América, a más tardar el 17 de junio de 1971, quedando entendido que el Consejo podrá conceder una o varias prórrogas a todo gobierno signatario que no haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación en la fecha indicada.

ARTICULO 24

Aplicación Provisional

Todo gobierno signatario podrá depositar en poder del Gobierno de los Estados Unidos de América una declaración de aplicación provisional del presente Convenio. Cualquier otro gobierno que pueda firmar el presente Convenio o cuya solicitud de adhesión haya aprobado el Consejo, podrá asimismo depositar en poder del Gobierno de los Estados Unidos de América una declaración de aplicación provisional.

Todo gobierno que deposite tal declaración aplicará provisionalmente el presente Convenio y será considerado, provisionalmente, como parte en el mismo.

ARTICULO 25

Adhesión

1) Todo gobierno representado en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Trigo, 1971, o el gobierno de todo país parte en el Convenio sobre el Comercio del Trigo, 1971, podrá adherirse al presente Convenio hasta el 17 de junio de 1971, inclusive, con la salvedad de que el Consejo podrá conceder una o más prórrogas a todo gobierno que no haya depositado su instrumento en esa fecha.

2) Después del 17 de junio de 1971 todo gobierno invitado a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Trigo, 1971, podrá adherirse al presente Convenio con arreglo a las condiciones que el Consejo estime oportuno establecer por mayoría de dos tercios de los votos emitidos por los miembros exportadores y de dos tercios de los votos emitidos por los miembros importadores.

3) La adhesión se efectuará mediante depósito de un instrumento de adhesión en poder del Gobierno de los Estados Unidos de América.

4) Cuando, para los fines de aplicación del presente Convenio, se haga referencia a miembros que figuran en los Anexos A o B, se estimará que los miembros cuyos gobiernos se hayan adherido al Convenio en las condiciones establecidas por el Consejo, según se dispone en el presente artículo, figuran en el anexo correspondiente.

ARTICULO 26

Entrada en vigor

1) El presente Convenio entrará en vigor entre aquellos gobiernos que hayan depositado instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de la manera siguiente:

a) El 18 de junio de 1971, respecto de todas las disposiciones que no sean los artículos 3 a 9, ambos inclusive, y el artículo 21; y

b) El 1º de julio de 1971, respecto de los artículos 3 a 9, ambos inclusive, y el artículo 21; siempre que se hayan depositado esos instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión o declaraciones de aplicación provisional a más tardar el 17 de junio de 1971, en nombre de gobiernos que representen miembros exportadores que tengan por lo menos el 60% de los votos indicados en el anexo A y miembros importadores que tengan por lo menos el 50% de los votos indicados en el anexo B.

2) El presente Convenio entrará en vigor, para los gobiernos que depositen un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión después del 18 de junio de 1971, de conformidad con las disposiciones pertinentes del presente Convenio, en la fecha en que se efectúe dicho depósito, quedando entendido que ninguna parte del mismo entrará en vigor para dicho gobierno hasta que esta parte entre en vigor para los demás gobiernos de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 1) o 3) de este artículo.

3) Si el presente Convenio no entra en vigor de conformidad con el párrafo 1) del presente artículo, los gobiernos que hayan depositado instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión o declaraciones de aplicación provisional podrán decidir de común acuerdo que el Convenio entrará en vigor entre aquellos gobiernos que hayan depositado instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

ARTICULO 27

Duración, enmiendas y retiro

1) El presente Convenio permanecerá en vigor hasta el 30 de junio de 1974 inclusive. No obstante, en caso de que negocie un nuevo convenio sobre el trigo, conforme al artículo 21, entre en vigor antes del 30 de junio de 1974, el presente Convenio sólo permanecerá en vigor hasta la fecha de entrada en vigor del nuevo convenio.

2) El Consejo podrá recomendar una enmienda al presente Convenio a los miembros.

3) El Consejo podrá fijar el plazo dentro del cual cada miembro deberá notificar al Gobierno de los Estados Unidos de América si acepta o no la enmienda. La enmienda entrará en vigor una vez aceptada por los miembros exportadores que reúnan dos tercios de los votos de los miembros exportadores y por los miembros importadores que reúnan dos tercios de los votos de los miembros importadores.

4) Todo miembro que no haya notificado al Gobierno de los Estados Unidos de América la aceptación de una enmienda en la fecha en que dicha enmienda entra en vigor podrá retirarse del presente Convenio al terminar el año agrícola en curso, después de trasmitir por escrito al Gobierno de los Estados Unidos de América la notificación de retiro que el Consejo exija en cada caso, pero no por ello quedará eximido de ninguna de las obligaciones contraídas en virtud del presente Convenio y que no haya cumplido al finalizar dicho año agrícola. Todo miembro que se retire en estas condiciones no quedará obligado por las disposiciones de la enmienda que ha motivado su retirada. Si cualquier miembro demuestra satisfactoriamente al Consejo, en su primera sesión después de la entrada en vigor de la enmienda, que no le ha sido posible aceptar la enmienda dentro del plazo prescrito debido a deficultades de carácter constitucional o institucional y declara su intención de aplicar la enmienda provisionalmente hasta su aceptación, el Consejo podrá ampliar el período fijado a dicho miembro para la aceptación hasta que se hayan superado esas dificultades.

5) Si un miembro considera que sus intereses resultan perjudicados como consecuencia de la aplicación del presente Convenio, podrá plantear el asunto ante el Consejo, el cual examinará la cuestión dentro de los treinta días. Sí, a pesar de la intervención del Consejo, el miembro interesado estima que sus intereses siguen resultando perjudicados, podrá retirarse del Convenio al terminar cualquier año agrícola, mediante notificación por escrito de su retiro al Gobierno de los Estados Unidos de América por lo menos noventa días antes de la terminación de ese año agrícola, pero no por ello quedará eximido de ninguna de las obligaciones contraídas en virtud del presente Convenio y que no haya cumplido al finalizar dicho año agrícola.

6) Todo miembro que pase a ser Estado miembro de la CEE durante el período de vigencia del presente Convenio lo notificará al Consejo, el cual examinará la cuestión, dentro de los treinta días, con miras a negociar con ese miembro y con la

CEE un ajuste adecuado de sus respectivos derechos y obligaciones en virtud del presente Convenio. En tales casos, el Consejo tendrá facultades para recomendar una enmienda de conformidad con el párrafo 2) del presente artículo.

ARTICULO 28

Aplicación territorial

1) Todo gobierno, en el momento de firmar el presente Convenio, de ratificarlo, aceptarlo, aprobarlo, aplicarlo provisionalmente o adherirse al mismo, podrá declarar que sus derechos y obligaciones con arreglo al presente Convenio no se ejercitarán en relación con uno o más de los territorios cuya representación internacional ejerza.

2) Con excepción de los territorios respecto de los cuales se haya hecho una declaración de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1) de este artículo, los derechos y obligaciones del respectivo gobierno, derivados del presente Convenio, se aplicarán a todos los territorios cuya representación internacional ejerza dicho gobierno.

3) Todo país, en cualquier momento después de ratificar, aceptar, aprobar, aplicar provisionalmente el presente Convenio o adherirse al mismo, podrá declarar, mediante notificación al Gobierno de los Estados Unidos de América, que sus derechos y obligaciones derivados del Convenio se aplicarán en uno o más de los territorios respecto de los cuales haya hecho una declaración de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1) de este artículo.

4) Todo miembro, mediante notificación al Gobierno de los Estados Unidos de América, podrá retirar del presente Convenio, por separado, uno o más de los territorios cuya representación internacional ejerza.

5) Cuando un territorio al que se haga extensivo el Convenio conforme a los párrafos 2) y 3) del presente artículo al-

cance posteriormente la independencia, el gobierno de ese territorio podrá, dentro de los noventa días siguientes a la obtención de la independencia, declarar, mediante notificación al Gobierno de los Estados Unidos de América, que ha asumido los derechos y obligaciones correspondientes a una parte en el Convenio.

6) A los efectos de la redistribución de votos con arreglo al artículo 12, todo cambio en la aplicación del presente Convenio, de conformidad con este artículo, se considerará como un cambio en la participación en el presente Convenio, del modo que corresponda a la situación.

ARTICULO 29

Notificación del Gobierno depositario

El Gobierno de los Estados Unidos de América, en su calidad de Gobierno depositario, deberá notificar a todos los gobiernos signatarios y a todos los gobiernos que se hayan adherido, toda firma, ratificación, aceptación, aprobación o aplicación provisional del presente Convenio, y toda adhesión al mismo, así como toda notificación y aviso que reciba en virtud del artículo 27 y toda declaración y notificación que reciba con arreglo al artículo 28.

ARTICULO 30

Copia certificada del Convenio

Tan pronto como sea posible después de la entrada en vigor definitiva del presente Convenio, el Gobierno depositario enviará copia certificada del Convenio en los idiomas español, francés, inglés y ruso al Secretario General de las Naciones Unidas para que lo registre con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. Toda enmienda al presente Convenio se comunicará de la misma manera al Secretario General de las Naciones Unidas,

ARTICULO 31

Relación entre el Preámbulo y el Convenio

El presente Convenio comprende el Preámbulo del Convenio Internacional del Trigo, 1971.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos gobiernos, han firmado el presente Convenio en las fechas que figuran junto a sus firmas.

Los textos del presente Convenio en los idiomas español francés, inglés y ruso serán igualmente auténticos. Los originales serán entregados en depósito al Gobierno de los Estados Unidos de América, el cual remitirá copia certificada de los mismos a cada gobierno signatario o que se adhiera al Convenio y al Secretario Ejecutivo del Consejo.

CERTIFICACION

Yo Dr. Manelik Gatón Licairac, Ministro Consejero, Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores CERTIFICO que la presente es una copia fiel y completa de la copia Certificada del Convenio sobre el Comercio del Trigo, 1971, que se encuentra depositada en los Archivos de esta Secretaría.

DR. MANELIK GATON LICAIRAC,
Ministro Consejero, Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de agosto del año mil novecientos seten-

ta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Jesús María García Morales,
Secretario.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AVISO

BANCO HIPOTECARIO, S. A.

Capital autorizado: RD$5,000,000.00

Capital suscrito y pagado: RD$1,387,250.00

En cumplimiento de las disposiciones del Artículo 14 de la Ley General de Bancos Nº 708 de fecha catorce del mes de abril del año mil novecientos sesenticinco, Gaceta Oficial Nº 8940-bis, se hace de público conocimiento:

1.—Que en fecha 24 de julio de 1972, fue celebrada la Asamblea General Constitutiva del Banco Hipotecario, S. A., quedando éste regular y definitivamente constituido como sociedad comercial.

2.—Que según consta en: lista de suscriptores y estado de los pagos; acta Nº 5 de fecha 21 de julio de 1972, instrumentada por la Doctora Isabel Luisa Medina de Reyes Duluc, Notario Público de los del Distrito Nacional; acta de la Asamblea General Constitutiva y en los demás documentos depositados en las Secretarías del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción y de la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distito Nacional, los fundadores del Banco Hipotecario, S. A., hicieron las declaraciones exigidas por el Código de Comercio, la Ley Nº 171 de fecha siete de junio de 1971 así como de las leyes y reglamentos bancarios que no se oponen a la misma.

3.—La Compañía se denominará Banco Hipotecario, S. A. Capital autorizado: RD$5,000,000.00; suscrito y pagado: RD$-1,387,250.00. Su asiento social provisional está en un apartamiento de la segunda planta del edificio del Banco Nacional de la Vivienda, sito en la Avenida Tiradentes a esquina calle 26 de Santo Domingo, D. N., cuya finalidad es actuar como Banco Hipotecario de la Construcción, de conformidad a la Ley Nº 171 de fecha siete de junio de 1971, Gaceta Oficial Nº 9233, de fecha veinticuatro de junio del mismo año.

4.—Que la Junta Monetaria mediante la Primera Resolución dictada en fecha diez de agosto de mil novecientos setentidos, autorizó el uso de la palabra banco y a operar como banco hipotecario, habiendo sido esta decisión comunicada por la Superintendencia General de Bancos, mediante oficio Nº 1494 de fecha 17 de agosto de mil novecientos setentidos.

5.—Que en fecha 22 de agosto de mil novecientos setentidos, se procedió a publicar en el diario "El Caribe" de esta ciudad, un extracto de los documentos constitutivos y otros enumerados en el párrafo número dos de este aviso, según lo dispone el artículo 42 del Código de Comercio.

Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, dia siete del mes de septiembre del año 1972.

ING. SAMUEL S. CONDE,
Presidente.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
certifica que la presente publicación es oficial

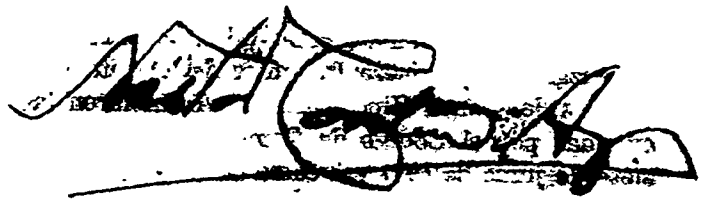

Lic. Néstor Contín Aybar

ENTERED

DEC 8 1972

HISPANIC LAW DIVISION

Año XCIII. Núm. 9277.

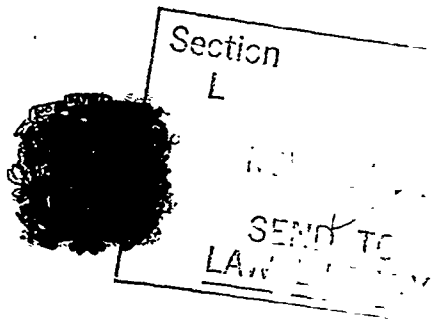

GACETA OFICIAL

"AÑO DEL TURISMO Y LA PROMOCION COMUNITARIA"

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 18 de Sept. 1972.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo

Ley Nº 364, mediante la cual se dispone un 5% de los ingresos brutos de la Corporación Dominicana de Electricidad para los Municipios donde preste servicios —Ley Nº 368, que dispone la consolidación de todas las deudas existentes en favor de la Corporación Dominicana de Electricidad provenientes de suministro de energía eléctrica, contraídas por las dependencias del Estado y los Municipios del país, desde el 1º de junio de

(Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.
1 9 7 2

1969 al 31 de mayo de 1972.—Res. Nº 371, que aprueba el Contrato Transaccional, mediante el cual el Estado Dominicano traspasa a la Sucesión Henríquez una extensión de Terreno con área de 579,688.00 M2.—Res. Nº 372, que aprueba las modificaciones del Artículo 52 del Convenio de la Unión Postal de las Américas y España, adoptadas en el X Congreso Postal Americoespañol de Santiago de Chile en 1971.—Res. Nº 373, que aprueba el Convenio sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales.

Documentos Diversos

Avisos sobre cambios de nombres.—Aviso del Banco Central de la República Dominicana sobre Balance en 31 de Julio de 1972.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

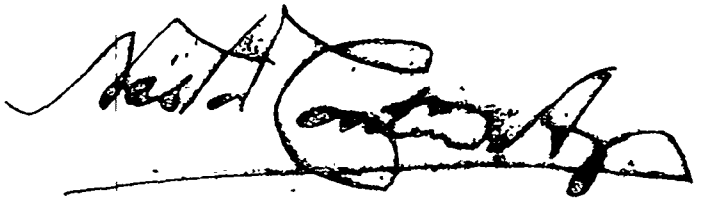

Lic. Néstor Contín Aybar

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Néstor Contín Aybar
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCIII. Santo Domingo de Guzman, R. D. Sept. 18, 1972. Nº 9277.

Ley Nº 364, mediante la cual se dispone un 5% de los ingresos brutos de la Corporación Dominicana de Electricidad para los Municipios donde preste servicios.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 364

CONSIDERANDO que con miras a una más rápida expansión del Programa de Electrificación Nacional, la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) como organismo ejecutor debe propender a que éste alcance todos los Municipios del país y dependencias políticas, principalmente aquellos no electrificados;

CONSIDERANDO que a cambio de una exención total y definitiva que conforme con su Ley Orgánica disfruta la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) para todos los bienes de su propiedad, es deber de la misma contribuir en la medida de sus posibilidades, a que los municipios del país coadyuven en la realización de dicho Plan, disponiendo extensiones y nuevos servicios que impulsen el desarrollo industrial, comercial y social de sus comunidades respectivas;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—En o antes del cierre del año fiscal anterior, la

Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), de sus ingresos brutos y como aportación para compensar el efecto de las exenciones de que disfruta, acreditará a los Municipios en cuya zona urbana o rural la Corporación Dominicana de Electricidad distribuya energía eléctrica directamente al público hasta una suma igual al 5% de sus ingresos brutos.

Párrafo I.—En ningún caso el monto de dichos créditos excederá del valor de la facturación de los consumos de energía eléctrica por alumbrado público y otras dependencias Municipales, la cual se hará mensualmente conforme a las tarifas en vigencia en el mes correspondiente al consumo.

Párrafo II.—La Secretaría de Estado de Finanzas y la Oficina Nacional del Presupuesto, previa comprobación de las facturas presentadas pagarán a la Corporación Dominicana de Electricidad los valores en exceso, en caso de que el monto de la facturación global excediera del 5% de los ingresos brutos derivados de la venta global de la energía eléctrica hechas a todos los Municipios.

Párrafo III.—Para los fines de esta ley se considera a todos los Municipios y sus dependencias políticas como un solo organismo indivisible, realizándose los créditos y facturación de igual manera a nombre de dicho organismo.

Art. 2.—Los Municipios cubrirán el costo de cualesquiera nuevas instalaciones y extensiones de las redes de alumbrado público en sus respectivas comunidades.

Párrafo.—Los Municipios deberán someter a la previa aprobación de la Corporación Dominicana de Electricidad esté o no a su cargo la ejecución, todo Proyecto de instalaciones y extensiones de alumbrado público y otros servicios.

Art. 3.—La presente ley modifica cualquier otra que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacio-

nal, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de agosto del mil novecientos setentidos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 368, que dispone la consolidación de todas las deudas existentes en favor de la Corporación Dominicana de Electricidad provenientes de suministro de energía eléctrica, contraídas por las dependencias del Estado y los Municipios del país, desde el 1º de junio de 1969 al 31 de mayo de 1972.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 368

CONSIDERANDO que conviene al desarrollo económico y social del país fortalecer los organismos estatales especialmente aquellos que prestan servicios de utilidad pública, a fin de hacer cada día más eficientes y abundantes sus servicios.

CONSIDERANDO que conviene asimismo al Estado Dominicano reinvertir las utilidades que derive de las operaciones hidroeléctricas del Proyecto Tavera, después de deducir el valor de las inversiones, en Programas de Electrificación.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Todas las deudas existentes en favor de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) provenientes de suministro de energía eléctrica contraídas por las dependencias del Estado y los Municipios del país desde el 1ro. de junio de 1969 al 31 de mayo de 1972, por un monto total de hasta cuatro millones novecientos noventiún mil seiscientos catorce con treinta centavos (RD$4,991,614.30) quedan consolidadas por la presente Ley.

Art. 2.—Para el pago de estas obligaciones el Estado destinará el producto de los ingresos netos de explotación provenientes de la venta de energía eléctrica de la central de Tavera que le haga a la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) una vez deducidos los pagos que deberán hacerse por concepto

de amortizaciones, intereses y cargos financieros de los préstamos que para la construcción de la central de Tavera que se hayan contratado. En caso de que el producto neto de dichas ventas no fuere suficiente para cubrir esas obligaciones, se asignarán recursos suficientes a tal efecto en el Presupuesto General de la Nación por los años que fuere necesario. Para los fines de este artículo, los ingresos netos de explotación excluyen los cargos por concepto de depreciación.

Párrafo.—Las sumas que reciba la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) por concepto de amortización de estas obligaciones serán destinadas a financiar las inversiones necesarias de programas de electrificación del país.

Art. 3.—Se autoriza la emisión de valores negociables a cargo del Estado Dominicano a favor de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), para amparar las obligaciones a que se refiere el artículo 1 de esta ley.

Art. 4.—Las obligaciones indicadas en el artículo 3 de la presente Ley no devengarán intereses mientras permanezcan en poder de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE). Cuando dichas obligaciones sean negociables devengarán intereses al tipo de dos y medio por ciento (2½%) anual. Dichas obligaciones cubrirán el pago de la deuda consolidada en un plazo de cinco (5) años.

Párrafo I.—Estas obligaciones tendrán vencimientos mensuales sucesivos a partir del 31 de enero de 1982, hasta la total amortización de la deuda consolidada conforme a esta ley.

Párrafo II.— Los intereses que devengan las obligaciones serán pagaderos semestralmente el 1ro. de julio y el 1ro. de enero de cada año a partir de la fecha de negociación por la Corporación Dominicana de Electricidad.

Art. 5.—El Secretario de Estado de Finanzas queda autorizado para que a nombre y en representación del Estado Domi-

nicano, suscriba las obligaciones correspondientes señaladas en el artículo anterior.

Art. 6.—La Secretaría de Estado de Finanzas y la Oficina Nacional del Presupuesto, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley y para cubrir las facturas por consumos de energía eléctrica quedan autorizados a conceder las asignaciones de fondos y a realizar cada mes a partir del mes de junio de 1972, los pagos de los consumos mensuales de energía eléctrica correspondientes a las dependencias del Estado, con carácter prioritario, a la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE).

Párrafo.—Las partidas presupuestarias destinadas a pagar el consumo de energía eléctrica del Gobierno y dependencias del Estado en ningún caso podrán ser inferiores a 125.000.00 pesos dominicanos mensuales y deberán cubrir el monto total del consumo mensual de electricidad correspondiente a dichas entidades a partir del 1ro. de junio de 1972.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días

del mes de agosto del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

José de Js. Alvarez Bogaert,

Vicepresidente. en funciones

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de agosto del mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 371, que aprueba el Contrato Transaccional, mediante el cual el Estado Dominicano traspasa a la Sucesión Henríquez una extensión de Terreno con área de 579,688.00 M2.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 371

VISTO el inciso 1º del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato transaccional, por medio del cual el Estado Dominicano, con la finalidad de resolver definitivamente la reclamación formulada en su contra por la Sucesión Henríquez, respecto de la Parcela Nº 122 del Distrito Catastral Nº 3 del Distrito Nacional, con área de 2,246,299 metros cuadrados, traspasa a título de compensación en favor de la indicada Sucesión, una extensión de terreno con área de 579,688.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 122-A-1-A del Distrito Catastral Nº 3 del Distrito Nacional, y dos porciones de terreno ubicadas dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-780 del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional, con área de 11,639 y 13,372.-32 metros cuadrados, respectivamente.

R E S U E L V E :

UNICO: Aprobar el Contrato señalado precedentemente, que copiado a la letra dice así:

ENTRE: De una parte, el Estado Dominicano, debidamente representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor Agrónomo Rafael H. Rivas, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, portador de la Cédula de Identidad Nº 6904, serie 34, sello vigente de Rentas Internas, domiciliado y residente en esta ciudad, quien actúa en virtud de Poder otorgádole por el Excelentísimo Señor Presidente de la República en esta misma fecha, quien en lo adelante se denominará El Estado; y, de la otra parte, doña Belén Henríquez Viuda Pérez Alfonseca, de quehaceres domésticos, identificada mediante la Cédula Personal de Identidad Nº 13493, Serie 1, sello vigente de Rentas Internas, representada por su hija señora Lea Pérez de Martínez, casada, quehaceres del hogar, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 24834, Serie 1, sello al día, en virtud de poder conferídole en fecha 11 de agosto de 1970; don Enrique Apolinar Henríquez, casado, propietario, identificado mediante la Cédula Personal Nº 3020, Serie 1ra., y sello vigente de Rentas Internas; Margarita Henríquez de Abreu, casada, de quehaceres domésticos, identificada mediante la Cédula Personal de Identidad Nº 51720,

Serie 1ra., y sello al día, asistida por su esposo, don Luis Abreu, ingeniero, identificado mediante la Cédula Personal de Identidad Nº 46954, Serie 1ra., y sello vigente de Rentas Internas; don Rafael Cristóbal Henríquez, estudiante, identificado mediante la Cédula Personal de Identidad Nº 108457, Serie 1ra. y sello al día y doña Angela Genoveva Henríquez, estudiante, identificada mediante la Cédula Personal Nº 118526, Serie 1ra. y sello al día, dominicanos, mayores de edad, de este domicilio y residencia, quienes en lo que sigue de este acto se denominarán la Sucesión Henríquez;

POR CUANTO: El Estado Dominicano adquirió la Parcela Nº 122 del Distrito Catastral Nº 3 del Distrito Nacional, propiedad de la Sucesión Henríquez, en virtud del decreto Nº 8602, del 16 de octubre de 1952 y del Decreto Nº 344 del 10 de noviembre de 1954, el primero de los cuales ordenó la expropiación de 1,000 tareas dentro del ámbito de esa parcela para la construcción de una fortaleza moderna que jamás se construyó; y el segundo, la expropiación de la restante diferencia del área de esa misma parcela;

POR CUANTO: Los Miembros de la Sucesión Henríquez se han dirigido en distintas ocasiones al Poder Ejecutivo alegando que el traspaso que de la susodicha parcela hicieron al Estado Dominicano no fué un acto voluntariamente consentido por ellos ni le dieron su libre aprobación a la suma de RD$50,000.00 que por ese concepto les hizo recibir el Estado;

POR CUANTO: El 2 de octubre de 1962 la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo externó su opinión en el sentido de que era justo y conveniente poner fin a la reclamación, reiteradamente formulada por la Sucesión Henríquez, mediante un acuerdo satisfactorio;

POR CUANTO: En fecha 30 de octubre de 1967, el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo recomendó a su vez, que se llegase a un entendido con la Sucesión Henríquez respecto de su antedicha reclamación;

POR CUANTO: El Estado Dominicano reconoce que la Sucesión Henríquez no recibió, por causas ajenas a su libre voluntad, el justo precio de la aludida parcela, por lo cual es conveniente, justo y razonable que las partes fijen de común acuerdo las compensaciones de lugar;

POR CUANTO: El Poder Ejecutivo designó, en consecuencia, una Comisión Especial encargada de estudiar la reclamación interpuesta por la Sucesión Henríquez, y dicha Comisión rindió un informe mediante cuyas provisiones propuso las bases adecuadas para llegar a un entendimiento con la Sucesión Henríquez;

POR CUANTO: Para compensar a la Sucesión Henríquez debe tenerse en cuenta la plus valía del inmueble objeto de este contrato, tal y como lo exigen las disposiciones de la Ley Nº 1819 sobre contribución a las Obras Públicas que beneficien terrenos pertenecientes a particulares, de fecha 27 de noviembre de 1948, como consecuencia de las edificaciones y construcciones realizadas por el Estado con posterioridad a la adquisición de la prealudida parcela a un costo de más de RD$20,000,000.00 en el sector de tal parcela;

POR TANTO: Y en el entendido de que el preámbulo que antecede forma parte integrante del presente acto, las partes,

HAN CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

ARTICULO PRIMERO: Con el fin de resolver la reclamación formulada contra el Estado Dominicano por la Sucesión Henríquez con respecto de la Parcela Nº 122 del Distrito Catastral Nº 3 del Distrito Nacional, cuya área consta de una extensión superficial de 2,246,299 metros cuadrados, el primero le traspasa, en plena propiedad a la segunda, a título de compensación, libres de toda afectación (incluyendo específicamente todo uso o posesión de parte del Estado o de terceros), los siguientes inmuebles:

a) Una extensión de terreno con área de 579,688.00, me-

tros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 122-A-1-A del Distrito Catastral Nº 3 del Distrito Nacional, con los siguientes linderos: al Norte, Parcela Nº 121-B y Avenida Ciudad de Sarasota; al Este, calle y Parcela Nº 122-A-1-A (Cancha de Polo); al Sur, Avenida Anacaona; y al Oeste, Parcela Nº 121-B, tal y como figura en el plano que firman las partes y que se anexa para que forme parte integrante del presente contrato;

b) Dos (2) porciones de terreno, ubicadas dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-780 del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional, identificada la primera como Manzana E y F y la segunda como Manzana J, de planos particulares, las cuales firman las partes y se anexan para que formen parte integrante del contrato, con áreas respectivas de 11,639.00 y 13,372.32 metros cuadrados.

ARTICULO SEGUNDO: Queda especialmente convenido entre las partes que, independientemente de las porciones de terreno entregada a la Sucesión Henríquez, se ha asignado una faja de terreno, al Norte de esas porciones, dentro de la misma parcela, la cual ha sido destinada por el Estado Dominicano, juntamente con la Sucesión Henríquez, a la creación de avenidas, zonas verdes, calles y jardines, de acuerdo con la Ley Nº 6223 del 25 de febrero de 1963, que establece un proceso de Planificación Urbana y de acuerdo, además, con las disposiciones de la Ley Nº 675 sobre construcciones de fecha 14 de agosto de 1944, circunstancia por la cual la Sucesión Henríquez queda redimida en lo que respecta a esos terrenos de la obligación de ejecutar las referidas obras.

ARTICULO TERCERO: El Estado conviene, previamente, que la Sucesión Henríquez queda totalmente exonerada del pago de todo impuesto, contribución o recargo, por concepto de Donaciones, Derechos Sucesorales, de Ganancia de Capital, de Plus Valía o sobre la Renta, que puedan afectar los inmuebles por ellos adquiridos, en virtud del presente traspaso, en el entendido de que las excepciones a que se hace mención en el presente artículo solo cubren a las personas específicamente señaladas en este acto como integrantes de la referida Sucesión, y

en el entendido, además, de que el presente acto queda exento del pago de Derecho Fiscal, Impuesto sobre Documentos o Derecho de Inscripción o Registro que fuere de lugar.

Las partes estiman que las exoneraciones arriba descritas constituyen una compensación adicional a la descrita en la cláusula primera del presente acto, por las razones que se aducen en el contexto del mismo.

ARTICULO CUARTO: Del mismo modo, la Sucesión Henríquez queda totalmente liberada, dentro de un plazo que no puede exceder de noventa (90) días, a partir de la fecha de la aprobación final del presente acto, del pago de todo impuesto, contribución o recargo por concepto de donaciones, de derechos sucesorales, de ganancia de capital, de plus Valía o sobre la Renta, que pueda afectar cualquier donación que puedan realizar los miembros de la referida Sucesión a sus parientes o afines, sobre los terrenos descritos en el presente acto.

ARTICULO QUINTO: Queda especialmente convenido que las partes solucionarán amigablemente cualquier otra reclamación atinente a los referidos terrenos, teniendo en cuenta los legítimos intereses de las partes contratantes, y, asimismo, que la Sucesión Henríquez hace por este medio formal reserva de derecho bajo la limitación de que los términos en que se funda la Comisión nombrada por el Gobierno no responde totalmente, en cuanto al desembolso que haría el Erario Público, a las expuestas aspiraciones de la predicha Sucesión.

ARTICULO SEXTO: El presente Contrato será sometido a la aprobación del Congreso Nacional, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, inciso 10 de la Constitución de la República, por tener los inmuebles que traspasa el Estado Dominicano un valor que excede de RD$20,000.00.

HECHO Y REDACTADO de buena fé en tres (3) originales de idéntico tenor, uno para cada parte y el otro para ser depositado en la Oficina de Registro de Títulos del Distrito Na-

cional, hoy día veintisiete (27) del mes de Julio del año mil novecientos setenta y dos (1972).

POR EL ESTADO DOMINICANO: ———————————

POR LA SUCESION HENRIQUEZ ———————————

Yo, doctor PEDRO A. CAMBIASO LLUBERES. Abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que aparecen al pie del Contrato que antecede fueron puestas en mi presencia por los señores Agrónomo RAFAEL H. RIVAS, LEA PEREZ DE MARTINEZ, ENRIQUE APOLINAR HENRIQUEZ, MARGARITA HENRIQUEZ DE ABREU, LUIS ABREU, RAFAEL CRISTOBAL HENRIQUEZ Y ANGELA GENOVEVA HENRIQUEZ, cuyas generales constan, a quienes doy fé conocer y quienes me declararon bajo juramento que esas son las firmas que acostumbran a usar en todos sus actos y que las han puesto libre y voluntariamente, actuando el primero en nombre y representación del Estado Dominicano en su condición de Administrador General de Bienes Nacionales, de conformidad con el poder expedídole al efecto por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, la segunda en nombre y representación de su madre, doña BELEN HENRIQUEZ VIUDA PEREZ ALFONSECA y los demás en sus propios y respectivos nombres.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de julio del año mil novecientos setenta y dos (1972).

Dr. Pedro A. Cambiaso Lluberes,

Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los

veintinueve dias del mes de agosto del año mil novecientos setenta y dos, anos 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

E. Euclides García Aquino,
Vicepresidente en funciones.

Jesús María García Morales,
Secretario.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

José de Jesús Alvarez Bogaert,
Vicepresidente en funciones.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de

septiembre del mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 372, que aprueba las modificaciones del Artículo 52 del Convenio de la Unión Postal de las Américas y España, adoptadas en el X Congreso Postal Americoespañol de Santiago de Chile en 1971.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 372

Visto el inciso 14 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

Vistas las modificaciones del Artículo 52 sobre Franquicias del Convenio de México de 1966 de la Unión Postal de las Américas y España, conocidas en el 10 Congreso Postal Americoespañol de Santiago de Chile de 1971;

R E S U E L V E :

Aprobar las modificaciones del Artículo 52 del Convenio de la Unión Postal de las Américas y España, firmado en México en 1966, adoptadas en el 10 Congreso Postal Americoespañol de Santiago de Chile en 1971, que copiado a la letra dice así:

Artículo 52, párrafo 1:

b) Correspondencia de los miembros del Cuerpo Diplomático de los Países Miembros;

c) Correspondencia oficial que los Cónsules y Vicecónsules

en funciones remitan a sus respectivos países; la que cambien entre sí; la que dirijan a las autoridades del País en que estuvieren acreditados y la que intercambien con sus respectivas embajadas y legaciones, siempre que exista reciprocidad;

d) Correspondencia oficial de las Comisiones Nacionales de Cooperación intelectual constituídas bajo los auspicios de los gobiernos, de acuerdo con convenciones panamericanas y universales vigentes;

e) Correspondencia oficial de la Organización de los Estados Americanos y de otras entidades fundadas bajo su auspicio y que se destinen a los mismos objetivos;

f) Los impresos que expidan los editores ó autores con destino a las Oficinas de información establecidas por las Administraciones de los Países Miembros, así como los que remitan gratuitamente a las bibliotecas y demás centros culturales nacionales, oficialmente reconocidos, por los Gobiernos de los Paises Miembros.

Artículo 52, párrafo 3: La correspondencia oficial de los Gobiernos Centrales de los Países Miembros que conforme a sus leyes interiores circule libre de porte en su régimen interno, se admitirá con igual franquicia en el País de destino sin ningún gravamen en el mismo, siempre que se observe una estricta reciprocidad.

Artículo 52, párrafo 4: El intercambio de Correspondencia del Cuerpo Diplomático entre las Secretarías de Estado de los respectivos Países y sus Embajadas ó Legaciones, tendrá el carácter de reciprocidad entre los países miembros y será efectuado al descubierto ó por medio de valijas diplomáticas, gozando en ambos casos de franquicias y de todas las garantías de los envíos oficiales.

YO, MANELIK GATON LICAIRAC, Ministro Consejero. Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Se-

cretaría de Estado de Relaciones Exteriores CERTIFICO, lo anterior es una copia en español fiel y conforme del texto del Artículo 52, modificado del Convenio de la Unión Postal de las Américas y España que se encuentra depositado en los archivos de esta Cancillería.

DR. MANELIK GATON LICAIRAC,
Ministro Consejero, Encargado del Departamento
de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado
de Relaciones Exteriores

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

E. Euclides García Aquino,
Vicepresidente, en funciones

Jesús María García Morales,
Secretario.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

José de Js. Alvarez Bogaert,
Vicepresidente, en funciones

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

BANCO CENTRAL DE LA REPU

BALANCE GENERAL

AL 31 DE JULIO DE 19

A C T I V O

RESERVA MONETARIA		
Oro	2,257,155.27	
DIVISAS		
Dólares de los Estados Unidos	737,089.02	
Depósitos en Bancos del Exterior	23,332,817.01	
Otros Valores en Divisas	702,511.63	
INVERSIONES EN VALORES:		
Banco Interamericano de Desarrollo	1,250,000.00	
Otras Inversiones	16,008,569.07	
Aportes en Oro y Divisas en Instituciones Internacionales	14,226,028.57	
	59,514,170.57	
Deducción por Obligaciones en Oro o Divisas	23,485,622.15	36,028,548.42
ACTIVOS INTERNACIONALES AFECTOS A OBLIGACIONES EN ORO O DIVISAS		23,485,622.15
MONEDA METALICA EN CAJA		1,054,596.19
ADELANTOS Y REDESCUENTOS		49,831,997.43
INVERSIONES EN TITULOS DE CREDITO		135,253,681.52
ACCIONES DE BANCOS DEL ESTADO		32,016,000.00
INVERSIONES DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES		9,673,796.39
APORTES EN MONEDA NACIONAL EN INSTITUCIONES INTERNACIONALES		44,957,687.96
EDIFICIO DEL BANCO		778,764.04
MUEBLES Y ENSERES		392,622.45
OTRAS CUENTAS DEL DEBE		38,320,526.90
		371,793,843.45
CUENTAS DE ORDEN		241,621,578.76

EMISION
Billetes
Moneda
Depósito

CUENTA
NACIO.
DEPOSIT
NACIO
OBLIGAC
OBLIGAC
OTRAS

CAPITAL
RESERV
DESAI
RESERV
RESERV
RESERV
DE VA

CUENTA

JUAN E

NOTA:

EPUBLICA DOMINICANA

ENERAL

IO DE 1972

PASIVO

EMISION MONETARIA		
Billetes Emitidos	96,062,483.00	
Moneda Fraccionaria de Papel Emitida	22,569.95	
Depósitos a la Vista en Moneda Nacional	96,649,389.17	
	192,734,442.12	
CUENTAS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL	47.590.900.18	
DEPOSITOS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL	77,632.46	
OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA	35,984,804.77	
OBLIGACIONES EN MONEDA NACIONAL	61,841,162.45	
OTRAS CUENTAS DEL HABER	13,257.32	338,242,139.30

CAPTIAL Y RESERVAS

CAPITAL	700,000.00	
RESERVA PARA CONTINGENCIA DESARROLLO ECONOMICO (FIDE)	300,000.00	
RESERVA PARA AMPLIACION DE CAPITAL	3,155,663.78	
RESERVA GENERAL	25,807,283.90	
RESERVA DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES	3,588,756.47	33,551,704.15
		371,793,843.45
CUENTAS DE ORDEN		241,621,578.76

JUAN ESTEBAN HERNANDEZ,
Gerente.

LIC. CESAR E. ECAVARRIA A.,
Contralor.

DR. DIOGENES H. FERNANDEZ,
Gobernador.

NOTA: Publicación hecha conforme al Art. 73 de la Ley Orgánica del Banco Central.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de septiembre del mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 373, que aprueba el Convenio sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 373

VISTO el Convenio sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales suscrito por el Gobierno de la República Dominicana, el día 29 de marzo de 1972;

VISTO el Artículo 37 inciso 14 de la Constitución de la República, proclamada el día 28 de noviembre de 1966 y en ejercicio de las atribuciones que le confiere,

R E S U E L V E :

UNICO: Aprobar el Convenio sobre la responsabilidad in-

ternacional por daños causados por objetos espaciales suscrito por el Gobierno de la República Dominicana, que copiado a la letra dice así:

CONVENIO SOBRE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL POR DAÑOS CAUSADOS POR OBJETOS ESPACIALES

Los Estados Partes en el presente Convenio,

Reconociendo el interés general de toda la humanidad en promover la exploración y utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos,

Recordando el Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes,

Tomando en consideración que, a pesar de las medidas de precaución que han de adoptar los Estados y las Organizaciones internacionales intergubernamentales que participen en el lanzamiento de objetos espaciales, tales objetos pueden ocasionalmente causar daños,

Reconociendo la necesidad de elaborar normas y procedimientos internacionales eficaces sobre la responsabilidad por daños causados por objetos espaciales y, en particular, de asegurar el pago rápido, con arreglo a las disposiciones en el presente Convenio, de una indemnización plena y equitativa a las víctimas de tales daños,

Convencidos de que el establecimiento de esas normas y procedimientos contribuirá a reforzar la cooperación internacional en el terreno de la exploración y utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos.

Han convenido en lo siguiente:

ARTICULO I

A los efectos del presente Convenio:

a) Se entenderá por "daño" la pérdida de vidas humanas, las lesiones corporales u otros perjuicios a la salud, así como la pérdida de bienes o los perjuicios causados a bienes de Estados o de personas físicas o morales, o de organizaciones internacionales intergubernamentales;

b) El término "lanzamiento" denotará también todo intento de lanzamiento;

c) Se entenderá por "Estado de lanzamiento":

i) Un Estado que lance o promueva el lanzamiento de un objeto espacial;

ii) Un Estado desde cuyo territorio o desde cuyas instalaciones se lance un objeto espacial;

d) El término "objeto espacial" denotará también las partes componentes de un objeto espacial, así como el vehículo propulsor y sus partes.

ARTICULO II

Un Estado de lanzamiento tendrá responsabilidad absoluta y responderá de los daños causados por un objeto espacial suyo en la superficie de la Tierra o a las aeronaves en vuelo.

ARTICULO III

Cuando el daño sufrido fuera de la superficie de la Tierra por un objeto espacial de un Estado de lanzamiento, o por las personas o los bienes a bordo de dicho objeto espacial, sea causado por un objeto espacial de otro Estado de lanzamiento, este último Estado será responsable únicamente cuando los daños

se hayan producido por su culpa o por culpa de las personas de que sea responsable.

ARTICULO IV

1. Cuando los daños sufridos fuera de la superficie de la Tierra por un objeto espacial de un Estado de lanzamiento, o por las personas o los bienes a bordo de ese objeto espacial, sean causados por un objeto espacial de otro Estado de lanzamiento, y cuando de ello se deriven daños para un tercer Estado o para sus personas físicas o morales, los dos primeros Estados serán mancomunada y solidariamente responsables ante ese tercer Estado, conforme se indica a continuación:

a) Si los daños han sido causados al tercer Estado en la superficie de la Tierra o han sido causados a aeronaves en vuelo, su responsabilidad ante ese tercer Estado será absoluta;

b) Si los daños han sido causados a un objeto espacial de un tercer Estado, o a las personas o los bienes a bordo de ese objeto espacial, fuera de la superficie de la Tierra, la responsabilidad ante ese tercer Estado se fundará en la culpa de cualquiera de los dos primeros Estados o en la culpa de las personas de que sea responsable cualquiera de ellos.

2. En todos los casos de responsabilidad solidaria mencionados en el párrafo 1 de este artículo, la carga de la indemnización por los daños se repartirá entre los dos primesos Estados según el grado de la culpa respectiva; si no es posible determinar el grado de la culpa de cada uno de esos Estados, la carga de la indemnización se repartirá por partes iguales entre ellos Esa repartición no afectará al derecho del tercer Estado a reclamar su indemnización total, en virtud de este Convenio, a cualquiera de los Estados de lanzamiento que sean solidariamente responsables o a todos ellos.

ARTICULO V

1. Si dos o más Estados lanzan conjuntamente un objeto

espacial, serán responsables solidariamente por los daños causados.

2. Un Estado de lanzamiento que haya pagado la indemnización por daños tendrá derecho a repetir contra los demás participantes en el lanzamiento conjunto. Los participantes en el lanzamiento conjunto podrán concertar acuerdos acerca de la distribución entre sí de la carga financiera respecto de la cual son solidariamente responsables. Tales acuerdos no afectarán el derecho de un Estado que haya sufrido daños a reclamar su indemnización total, de conformidad con el presente Convenio, a cualquiera o a todos los Estados de lanzamiento que sean solidariamente responsables.

3. Un Estado desde cuyo territorio o instalaciones se lanza un objeto espacial se considerará como participante en un lanzamiento conjunto.

ARTICULO VI

1. Salvo lo dispuesto en el párrafo 2 de este artículo, un Estado de lanzamiento quedará exento de la responsabilidad absoluta en la medida en que demuestre que los daños son total o parcialmente resultado de negligencia grave o de un acto de omisión cometido con la intención de causar daños por parte de un Estado demandante o de personas físicas o morales a quienes este último Estado represente.

2. No se concederá exención alguna en los casos en que los daños sean resultado de actividades desarrolladas por un Estado de lanzamiento en las que no se respete el derecho internacional, incluso, en especial, la Carta de las Naciones Unidas y el Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes.

ARTICULO VII

Las disposiciones del presente Convenio no se aplicarán a

los daños causados por un objeto espacial del Estado de lanzamiento a:

a) Nacionales de dicho Estado de lanzamiento;

b) Nacionales de un país extranjero mientras participen en las operaciones de ese objeto espacial desde el momento de su lanzamiento o en cualquier fase posterior al mismo hasta su descenso, o mientras se encuentren en las proximidades inmediatas de la zona prevista para el lanzamiento o la recuperación, como resultado de una invitación de dicho Estado de lanzamiento.

ARTICULO VIII

1. Un Estado que haya sufrido daños, o cuyas personas físicas o morales hayan sufrido daños, podrá presentar a un Estado de lanzamiento una reclamación por tales daños.

2. Si el Estado de nacionalidad de las personas afectadas no ha presentado una reclamación, otro Estado podrá presentar a un Estado de lanzamiento una reclamación respecto de daños sufridos en su territorio por cualquier persona física o moral.

3. Si ni el Estado de nacionalidad de las personas afectadas ni el Estado en cuyo territorio se ha producido el daño han presentado una reclamación ni notificado su intención de hacerlo, otro Estado podrá presentar a un Estado de lanzamiento una reclamación respecto de daños sufridos por sus residentes permanentes.

ARTICULO IX

Las reclamaciones de indemnización por daños serán presentadas a un Estado de lanzamiento por vía diplomática. Cuando un Estado no mantenga relaciones diplomáticas con el Estado de lanzamiento, podrá pedir a otro Estado que presente su reclamación a ese Estado de lanzamiento o que de algún otro

modo represente sus intereses conforme a este Convenio. También podrá presentar su reclamación por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, siempre que el Estado demandante y el Estado de lanzamiento sean ambos Miembros de las Naciones Unidas.

ARTICULO X

1. La reclamación de la indemnización por daños podrá ser presentada a un Estado de lanzamiento a más tardar en el plazo de un año a contar de la fecha en que se produzcan los daños o en que se haya identificado al Estado de lanzamiento que sea responsable.

2. Sin embargo, si el Estado no ha tenido conocimiento de la producción de los daños o no ha podido identificar al Estado de lanzamiento, podrá presentar la reclamación en el plazo de un año a partir de la fecha en que lleguen a su conocimiento tales hechos; no obstante, en ningún caso será ese plazo superior a un año a partir de la fecha en que se podría esperar razonablemente que el Estado hubiera llegado a tener conocimiento de los hechos mediante el ejercicio de la debida diligencia.

3. Los plazos mencionados en los párrafos 1 y 2 se aplicarán aún cuando no se conozca toda la magnitud de los daños. En este caso, no obstante, el Estado demandante tendrá derecho a revisar la reclamación y a presentar documentación adicional una vez expirado ese plazo, hasta un año después de conocida toda la magnitud de los daños.

ARTICULO XI

1. Para presentar a un Estado de lanzamiento una reclamación de indemnización por daños al amparo del presente Convenio no será necesario haber agotado los recursos locales de que puedan disponer el Estado demandante o las personas físicas o morales que éste represente.

2. Ninguna disposición del presente Convenio impedirá que un Estado, o una persona física o moral a quien éste represente, hagan su reclamación ante los tribunales de justicia o ante los tribunales u órganos administrativos del Estado de lanzamiento. Un Estado no podrá, sin embargo, hacer reclamaciones al amparo del presente Convenio por los mismos daños respecto de los cuales se esté tramitando una reclamación ante los tribunales de justicia o ante los tribunales u órganos administrativos del Estado de lanzamiento, o con arreglo a cuelquier otro acuerdo internacional que obligue a los Estados interesados

ARTICULO XII

La indemnización que en virtud del presente Convenio estará obligada a pagar el Estado de lanzamiento por los daños causados se determinará conforme al derecho internacional y a los principios de justicia y equidad, a fin de reparar esos daños de manera tal que se reponga a la persona, física o moral al Estado o a la organización internacional en cuyo nombre se presente la reclamación en la condición que habría existido de no haber ocurrido los daños.

ARTICULO XIII

A menos que el Estado demandante y el Estado que debe pagar la indemnización de conformidad con el presente Convenio acuerden otra forma de indemnización, ésta se pagará en la moneda del Estado demandante o, si ese Estado así lo pide, en la moneda del Estado que deba pagar la indemnización.

ARTICULO XIV

Si no se logra resolver una reclamación mediante negociaciones diplomáticas, conforme a lo previsto en el artículo IX, en el plazo de un año a partir de la fecha en que el Estado demandante haya notificado al Estado de lanzamiento que ha presentado la documentación relativa a su reclamación, las par-

tes interesadas, a instancia de cualquiera de ellas, constituirán una Comisión de Reclamaciones.

ARTICULO XV

1. La Comisión de Reclamaciones se compondrán de tres miembros: uno nombrado por el Estado demandante, otro nombrado por el Estado de lanzamiento y el tercer miembro, su Presidente, escogido conjuntamente por ambas partes. Cada una de las partes hará su nombramiento dentro de los dos meses siguientes a la petición de que se constituya la Comisión de Reclamaciones.

2. Si no se llega a un acuerdo con respecto a la selección del Presidente dentro de los cuatro meses siguientes a la petición de que constituya la Comisión, cualquiera de las partes podrá pedir al Secretario General de las Naciones Unidas que nombre el Presidente en un nuevo plazo de dos meses.

ARTICULO XVI

1. Si una de las partes no procede al nombramiento que le corresponde dentro del plazo fijado, el Presidente, a petición de la otra parte, constituirá por sí solo la Comisión de Reclamaciones.

2. Toda vacante que por cualquier motivo se produzca en la Comisión se cubrirá con arreglo al mismo procedimiento adoptado para el primer nombramiento.

3. La Comisión determinará su propio procedimiento.

4. La Comisión determinará el lugar o los lugares en que ha de reunirse y resolverá todas las demás cuestiones administrativas.

5. Exceptuados los laudos y decisiones de la Comisión constituída por un solo miembro, todos los laudos y decisiones de la Comisión se adoptarán por mayoría de votos.

ARTICULO XVII

El número de miembros de la Comisión de Reclamaciones no aumentará cuando dos o más Estados demandantes o Estados de lanzamiento sean partes conjuntamente en unas mismas actuaciones ante la Comisión. Los Estados demandantes que actúen conjuntamente nombrarán colectivamente a un miembro de la Comisión en la misma forma y con sujeción a las mismas condiciones que cuando se trata de un solo Estado demandante. Cuando dos o más Estados de lanzamiento actúen conjuntamente, nombrarán colectivamente y en la misma forma a un miembro de la Comisión. Si los Estados demandantes o los Estados de lanzamiento no hacen el nombramiento dentro del plazo fijado, el Presidente constituirá por sí solo la Comisión.

ARTICULO XVIII

La Comisión de Reclamaciones decidirá los fundamentos de la reclamación de indemnización y determinará, en su caso, la cuantía de la indemnización pagadera.

ARTICULO XIX

1. La Comisión de Reclamaciones, actuará de conformidad con las disposiciones en el artículo XII.

2. La decisión de la Comisión será firme y obligatoria si las Partes así lo han convenido; en caso contrario, la Comisión formulará un laudo definitivo que tendrá carácter de recomendación y que las partes atenderán de buena fe. La Comisión expondrá los motivos de su decisión o laudo.

3. La Comisión dictará su decisión o laudo lo antes posible y a más tardar en el plazo de un año a partir de la fecha de su constitución, a menos que la Comisión considere necesario prorrogar ese plazo.

4. La Comisión publicará su decisión o laudo. Expedirá una copia certificada de su decisión o laudo a cada una de las partes y al Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTICULO XX

Las costas relativas a la Comisión de Reclamaciones se dividirán por igual entre las partes, a menos que la Comisión decida otra cosa.

ARTICULO XXI

Si los daños causados por un objeto espacial constituyen un peligro, en gran escala, para las vidas humanas o comprometen seriamente las condiciones de vida de la población o el funcionamiento de los centros vitales, los Estados partes, y en particular el Estado de lanzamiento, estudiarán la posibilidad de proporcionar una asistencia apropiada y rápida al Estado que haya sufrido los daños, cuando éste así lo solicite. Sin embargo, las disposiciones de este artículo no menoscabarán los derechos ni las obligaciones de los Estados partes en virtud del presente Convenio.

ARTICULO XXII

1. En el presente Convenio, salvo los artículos XXIV a XXVII, se entenderá que las referencias que se hacen a los Estados se aplican a cualquier organización intergubernamental internacional que se dedique a actividades espaciales si ésta declara que acepta los derechos y obligaciones previstos en este Convenio y si una mayoría de sus Estados miembros son Estados Partes en este Convenio y en el Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes.

2. Los Estados miembros de tal organización que sean Estados Partes en este Convenio adoptarán todas las medidas

adecuadas para lograr que la organización formule una declaración de conformidad con el párrafo precedente.

3. Si una organización intergubernamental es responsable de daños en virtud de las disposiciones del presente Convenio, esa organización y sus miembros que sean Estados Partes en este Convenio serán mancomunada y solidariamente responsables, teniendo en cuenta sin embargo:

a) Que la demanda de indemnización ha de presentarse en primer lugar contra la organización;

b) Que sólo si la organización deja de pagar, dentro de un plazo de seis meses, la cantidad convenida o que se haya fijado como indeminzación de los daños, podrá el Estado demandante invocar la responsabilidad de los miembros que sean Estados Partes en este Convenio a los fines del pago de esa cantidad.

4. Toda demanda de indemnización que, conforme a las disposiciones de este Convenio, se haga por daños causados a una organización que haya formulado una declaración en virtud del párrafo 1 de este artículo deberá ser presentada por un Estado miembro de la organización que sea Estado Parte en este Convenio.

ARTICULO XXIII

1. Las disposiciones del presente Convenio no afectan a los demás acuerdos internacionales en vigor en las relaciones entre los Estados Partes en esos acuerdos.

2. Ninguna disposición del presente Convenio podrá impedir que los Estados concierten acuerdos internacionales que confirmen, completen o desarrollen sus disposiciones.

ARTICULO XXIV

1. El presente Convenio estará abierto a la firma de todos

los Estados. Todo Estado que no firmare este Convenio lo antes de su entrada en vigor, de conformidad con el párrafo 3 de este artículo, podrá adherirse a él en cualquier momento.

2. El presente Convenio estará sujeto a ratificación por los Estados signatarios. Los instrumentos de ratificación y los instrumentos de adhesión serán entregados para su depósito a los Gobiernos de los Estados Unidos de América, del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, que por el presente quedan designados Gobiernos depositarios.

3. El presente Convenio entrará en vigor cuando se deposite el quinto instrumento de ratificación.

4. Para los Estados cuyos instrumentos de ratificación o de adhesión se depositaren después de la entrada en vigor del presente Convenio, el Convenio entrará en vigor en la fecha del depósito de sus instrumentos de ratificación o de adhesión.

5. Los Gobiernos depositarios informarán sin tardanza a todos los Estados signatarios y a todos los Estados que se hayan adherido a este Convenio, de la fecha de cada firma ,de la fecha de depósito de cada instrumento de ratificación y de adhesión a este Convenio, de la fecha de su entrada en vigor y de cualquier otra notificación.

6. El presente Convenio será registrado por los Gobiernos depositarios, de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

ARTICULO XXV

Cualquier Estado Parte en el presente Convenio podrá proponer enmiendas al mismo. Las enmiendas eentrarán en vigor para cada Estado Parte en el Convenio que las aceptare cuando éstas hayan sido aceptadas por la mayoría de los Estados Partes en el Convenio, y en lo sucesivo para cada Estado restante que sea Parte en el Convenio en la fecha en que las acepte.

ARTICULO XXVI

Diez años después de la entrada en vigor del presente Convenio, se incluirá en el programa provisional de la Asamblea General de las Naciones Unidas la cuestión de un nuevo examen de este Convenio, a fin de estudiar, habida cuenta de la anterior aplicación del Convenio si es necesario revisarlo. No obstante, en cualquier momento una vez que el Convenio lleve cinco años en vigor, a petición de un tercio de los Estados Partes en este Convenio y con el asentimiento de la mayoría de ellas, habrá de reunirse una conferencia de los Estados Partes con miras a reexaminar este Convenio.

ARTICULO XXVII

Todo Estado Parte podrá comunicar su retiro del presente Convenio al cabo de un año de su entrada en vigor, mediante notificación por escrito dirigida a los Gobiernos depositarios. Tal retiro surtirá efecto un año después de la fecha en que se reciba la notificación.

ARTICULO XXVIII

El presente Convenio, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en los archivos de los Gobiernos depositarios. Los Gobiernos depositarios remitirán copias debidamente certificadas de este Convenio a los Gobiernos de los Estados signatarios y de los Estados que se adhieran al Convenio.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados, firman este Convenio.

HECHO en tres ejemplares en las ciudades de Londres. Moscú y Washington, el día 29 de marzo de 1972.

YO, MANELIK GATON LICAIRAC, Ministro Consejero, Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores CERTIFICO, que

el presente es una copia fiel y conforme del texto en español del Convenio sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales, firmado en Washington, el día 29 de marzo de 1972, copia del cual se encuentra depositado en los archivos de esta Cancillería.

DR. MANELIK GATON LICAIRAC,
Ministro Consejero, Encargado del Departamento
de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado
de Relaciones Exteriores.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

E. Euclides García Aquino,
Vicepresidente en funciones.

José Eligio Bautista Ramos.
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

José de Js. Alvarez Bogaert,
Vicepresidente en funciones.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de septiembre del mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

Para dar cumplimiento a las prescripciones de la Ley 659 sobre Actos del Estado Civil, del 17 de Julio del año 1944, se hace del conocimiento que: por instancia elevada al Poder Ejecutivo por vía de la Junta Central Electoral, la señora ROSA MARIA SOLANO MARTINEZ, dominicana, mayor de edad, soltera, ocupada en los oficios del hogar, domiciliada y residente en la casa Nº 43 de la calle Altagracia de San José de Ocoa, provista de la Cédula de Identificación Personal Nº 1478, Serie 13, al día, solicitó la correspondiente autorización al Poder Ejecutivo, a fin de que la misma pueda cambiar su segundo nombre de MARIA por MAXIMILIANA, para que en lo sucesivo pueda llevar el nombre de ROSA MAXIMILIANA SOLANO MARTINEZ, que es como ha acostumbrado y acostumbra a usar en todos los actos de su vida tanto pública como privada.

Que en fecha 10 de Julio de 1972, por oficio Nº 3726 del Presidente de la Junta Central Electoral, se autorizó a la seño-

ra ROSA MARIA SOLANO MARTINEZ a realizar los procedimientos legales pertinentes, a fin de que en lo sucesivo su nombre sea el de ROSA MAXIMILIANA SOLANO MARTINEZ.

Que en tal virtud se REQUIERE a las personas que crean tener interés contrario a formular sus OPOSICIONES en el término de sesenta (60) días a contar de esta publicación.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, a los diecisiete (17) días del mes de Julio del año 1972.

DR. CESAR PUJOLS D.,
Abogado Apoderado.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

Para general conocimiento, y de conformidad con las disposiciones de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, se informa que el Poder Ejecutivo, mediante Oficio Nº 17642, del 15 de junio de 1972, AUTORIZO a la infrascrita, Srta. ALEXIS LUISA FATIMA ARZENO AGRAMONTE, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, a iniciar los trámites de publicidad necesarios para cambiar su nombre actual, por el de ALEJANDRA LUISA ARZENO AGRAMONTE, como siempre se la ha conocido.

Se invita en consecuencia, a todos aquellos interesados en oponerse al presente cambio de nombre, a formular sus reparos en el plazo de 60 días que indica la ley.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 8 días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y dos (1972).

ALEXIS LUISA FATIMA ARZENO AGRAMONTE
Cédula Nº 123379, Serie 1ra.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento de las disposiciones de la Ley Sobre Actos del Estado Civil, Nº 659, de fecha 17 de julio de 1944, se hace del conocimiento público lo siguiente.

Que el señor JACINTO FULGENCIO GOMEZ OVANDO, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identificación personal Nº 85539, serie 1ra., domiciliado y residente en la casa Nº 36 de la calle Damián del Castillo, de esta ciudad, teniendo como abogado al DR. LEOVIGILDO PUJOLS SANCHEZ, con estudio abierto en el edificio Nº 30 altos, apartamiento 208 de la calle Arzobispo Meriño, de esta ciudad de Santo Domingo, solicitó y obtuvo del Poder Ejecutivo, por mediación de la Junta Central Electoral, la autorización legal para realizar las publicaciones de rigor tendientes a cambiar su nombre por el de JULIO CESAR GOMEZ OVANDO, de conformidad con los artículos 80 y siguientes de la Ley Nº 659 Sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944.

Que en consecuencia, se invita a las personas que puedan tener interés en oponerse al cambio de nombre aludido, a formular su oposición en el término de sesenta (60) días a contar de la fecha de publicación de este aviso.

Santo Domingo, D. N., 7 de Agosto del año 1972.

DR. LEOVIGILDO PUJOLS SANCHEZ,
Abogado Apoderado.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento de las disposiciones de los Artículos 80 y siguientes de la Ley Nº 659 sobre Actos del Estado Civil.

Quien suscribe LORENZA FIGUEROA DE MOLYNEAUX, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres del hogar, portadora de la Cédula Personal de Identidad Nº 18254,

Serie 23, Sello hábil, con domicilio y residencia en la casa Nº 38 de la Avenida Francisco del Rosario Sánchez, en esta ciudad de Santo Domingo, solicité mediante instancia elevada al Poder Ejecutivo vía Junta Central Electoral, en fecha 25 de Junio de 1972, la autorización legal correspondiente para cambiar mi nombre por el de PAULA FIGUEROA DE MOLYNEAUX que es el que realmente me corresponde por ser este el nombre con que usualmente se me conoce y utilizo en todos los actos de mi vida, tanto pública como privada.

Que habiendo sido autorizada por el Honorable Señor Presidente de la República, mediante comunicación Nº 4115, de fecha 1 de Agosto de 1972, a realizar las publicaciones de lugar, tendientes a cambiar dicho nombre, invita a cualquier persona que tenga interés en oponerse al mencionado cambio, que lo haga en el término de 60 días a partir del día 8 de Agosto de 1972.

LORENZA FIGUEROA DE MOLYNEAUX

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

La suscrita, ANA DIAZ, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, nacida en el Municipio de La Vega, portadora de la cédula de identificación personal Núm. 12687, Serie 48, domiciliada y residente en la calle Ramón Cáceres Núm. 128 de Santo Domingo, Distrito Nacional, AVISA que ha sido autorizada por el Señor Presidente de la República, mediante comunicación Núm. 22398 de fecha 29 de julio de 1972, a realizar las publicaciones legales tendentes a cambiar su nombre por el de ANA JULIA DIAZ.

En consecuencia, SE INVITA a quienes tengan interés en oponerse a ello, hacerlo en el término de sesenta (60) días a contar de la presente publicación, tal como lo establece el Art. 82 de la Ley Núm. 659 sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944.

Santo Domingo, D. N., 25 de Agosto de 1972.

ANA DIAZ.

ENTERED

DEC 8 1972

HISPANIC LAW DIVISION

Section L

SEND TO LAW LIBRARY

Año XCIII. Núm. 9278.

GACETA OFICIAL

"AÑO DEL TURISMO Y LA PROMOCION COMUNITARIA"

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, Octubre 18, 1972.

SUMARIO :-

Actos del Poder Legislativo

Res. Nº 374, que aprueba el Contrato celebrado entre el Estado y la firma Naves & Terminales, S .A.—Ley Nº 375, que concede pensión del Estado a la Sra. Tijides Ramírez Vda. Garrido.—Ley Nº 376, que concede pensión del Estado a los Sres. Juan R. Medina Santos y Fidelina M. de Medina.—Ley Nº 377, que extiende por tres meses más el plazo prescrito por el artículo 2 de la Ley Nº 119, que modifica el artículo 6 de la Ley Nº 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de Fuego.—Ley Nº 378, que concede pensión del Estado a la Sra. Ana Elisa Threan Vda. Purcell Peña.—Ley Nº 379, que concede pensión del Estado al Sr. Francisco Gómez y Gómez.—Res. Nº 380, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado y el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA).—Res. Nº 381, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado y el Sr. Ramón Israel Cabrera Vargas.—Res. Nº 382, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado y el Sr. Alejandro Paniagua Mateo.—Res. Nº 383, que aprueba el Contrato suscrito entre el

(Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana
1 9 7 2

Estado y la Sra. Filomena Josefa C. de González.—Res. Nº 384, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado y la familia Perdomo Vidal.—Ley Nº 385, que otorga facilidades a la ciudadanía para obtener la Cédula de Identificación Personal, haciendo así más factible su inscripción en el Registro Electoral. —Res. Nº 386, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado y el Instituto de Auxilios y Viviendas.—Res. Nº 387, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado y el Sr. José Antonio Najri Acra.—Res. Nº 388, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado y la familia de Moya Alonso.—Ley Nº 389, que concede pensión del Estado a la Sra. Ana Méndez Contreras Vda. Hernández.—Ley Nº 390, que designa con el nombre de "Prof. Francisco Antonio Medina", la Escuela de Educación Primaria de la Villa de Partido en el Municipio y Provincia de Dajabón.—Ley Nº 391, que establece la colectivización del cultivo de las tierras adquiridas por el Estado para ser destinadas al cultivo del arroz.—Ley Nº 392, que agrega un párrafo al artículo 202 del Código de Salud Pública (Ley Nº 4471, de fecha 3 de junio de 1956).—Res. Nº 393, que aprueba la Resolución Nº 26/72, del Ayuntamiento del Distrito Nacional.—Ley Nº 395, que designa con el nombre de "Sor Petra Mariana Grullón" la Escuela Hogar "Santa María" de Santiago de los Caballeros.—Res. Nº 396, que aprueba la Resolución Nº 18/72-bis, del Ayuntamiento del Distrito Nacional.—Ley Nº 397, que modifica los artículos 28 y 29 de la Ley Nº 55, del Registro Electoral.—Ley Nº 398, que modifica la Ley Nº 491, del 27 de octubre de 1969, sobre Colonato Azucarero.—Ley Nº 399, que modifica el ordinal 3 del artículo 48 de la Ley Orgánica del Banco Central, Nº 6142, de fecha 29 de diciembre de 1962.—Ley Nº 400, que modifica el artículo 38 de la Ley General de Bancos Nº 708, de fecha 14 de abril de 1965.—Res. Nº 401, que aprueba la Res. Nº 35/72, del Ayuntamiento del Distrito Nacional.—Res. Nº 403, que aprueba el texto de la enmienda del artículo VI del Estatuto de Organismo Internacional de Energía Atómica.—Ley Nº 404, que rije las construcciones de un solo piso que sean propiedad común divididas por paredes o tabiques divisorios.

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. Nº 2561, que crea e integra el "Comité de Acción Cultural", adscrito a la Oficina de Patrimonio Cultural.—Dec. Nº 2562, que integra la Delegación de la República Dominicana ante la XVIII Reunión del Comité Permanente Interamericano de Seguridad Social.—Dec. Nº 2563, que nombra al Sr. Eleazar Ricardo, Secretario de Primera Clase de la Embajada de la Re-

(Pasa la pag. 3)

pública en México.—Dec. Nº 2564, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado de un inmueble en la Provincia de San Cristóbal.—Dec. Nº 2565, que nombra varias personas, Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo.—Dec. Nº 2566, que concede jubilación y asigna pensiones del Estado a varias personas.—Dec. Nº 2567, que designa la Delegación Dominicana a la Conferencia Especializada Interamericana sobre Educación Integral de la Mujer.—Dec. Nº 2568, que nombra al Sr. Joaquín Martínez Luna, Síndico Municipal de Dajabón.—Dec Nº 2569, que concede Exequátur a la Sra. Lidiette Cordero de Tejada, para ejercer como Vicecónsul de Costa Rica en Santo Domingo.—Dec. Nº 2570, que nombra varias personas Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo.—Dec. Nº 2571 que concede jubilación con pensión del Estado a la Dra Altagracia Ramírez Duval.—Dec Nº 2572, que concede la condecoración de la Orden del Mérito Militar al Coronel Walter Moore.—Dec Nº 2573, que nombra al Capitán Lic. Aridio D. de Jesús Pérez P. N., Juez del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial.—Dec. Nº 2574 que nombra al Segundo Tte. Santiago Durán Reyes, F.A.D. Juez Secretario del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Fuerza Aérea Dominicana.—Dec Nº 2575 que concede al Brigadier General Henry García Bohorquez, Jefe de la Policía Nacional de Colombia, la Orden del Mérito Policial.—Dec. Nº 2576, que deroga varios decretos que concedieron incorporación a varias cooperativas.—Dec Nº 2577, que autoriza al Ayto. del Municipio de San Fco. de Macorís a donar un terreno de su propiedad.—

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

Lic. Néstor Contín Aybar

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Néstor Contín Aybar
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCIII. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Octubre 18, 1972. Nº 9278.

Resolución Nº 374, que aprueba el Contrato celebrado entre el Estado y la firma Naves & Terminales, S. A.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 374

VISTO el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato celebrado en fecha diecisiete de enero del año mil novecientos setenta y dos, por medio del cual el Estado Dominicano arrienda a la firma Naves & Terminales, S. A., una porción de terreno comprendida entre las Parcelas Nos. 198.10 Provisional y 214 del Distrito Catastral Nº 7 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de aproximadamente 30.000.00 metros cuadrados, situada en la margen oriental del Río Haina, donde actualmente se encuentran los Astilleros Navales Dominicanos, para la construcción de una central furgonera con los equipos adecuados y apropiados para esta clase de terminal.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato precedentemente señalado que copiado a la letra dice así:

E N T R E :

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor JUAN RAMON CASTELLANOS, dominicano, mayor de edad, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 13536, serie 56, con sello hábil y el Director Ejecutivo de la Autoridad Portuaria, señor ANGEL ENRIQUE BRITO SANTANA, dominicano, mayor de edad, funcionario público, casado, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 3850, serie 26, con sello hábil, quienes actúan en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 3 de enero del 1972, expedido por el Poder Ejecutivo, de una parte: y de la otra parte, NAVES & TERMINALES, S. A., compañía organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su Presidente, señor ALBERTO ROGERS, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identificación personal Nº 46604, serie 1ra., de este domicilio y residencia, quien lo adelante se denominará NAVES Y TERMINALES, S. A.

POR CUANTO: La expansión del comercio exterior de la República Dominicana, requiere de modernos y adecuados métodos de transporte para la exportación e importación de sus productos.

POR CUANTO: Los países que no estén preparados para el manejo de furgones apropiadamente tendrán pérdidas en sus negocios internacionales y serán sometidos a tarifas más elevadas que harán más difícil el competir con aquellos países que estén en este aspecto preparados.

POR CUANTO: NAVES & TERMINALES, S. A., es una compañía constituída con los propósitos entre otros de:

a) Inicial la Marina Mercante dominicana, utilizando bu-

ques de bandera dominicana para explotar el transporte marítimo.

b) Desarrollar la transportación marítima por medio de furgones. Acopio y distribución en el área del Caribe de la carga originada en nuestro territorio y otros países.

c) Reparar los furgones de las diversas compañías que trafican con nuestro país y los vecinos.

d) Dar facilidades de descarga y carga en nuestros terminales a todas las compañías navieras interesadas.

e) Construcción de terminales para carga y descarga de furgones y medios convencionales.

f) Contratación de personal netamente dominicano para sus barcos y trabajos en la terminal.

POR CUANTO: NAVES & TERMINALES, S. A., para manipular su carga mediante el sistema de barcos furgoneros necesita y desea instalar una central furgonera dotada de los más modernos equipos existentes, en la margen oriental del Puerto de Haina, en la parte occidental de la zona actualmente ocupada por los Astilleros Navales Dominicanos, cuyos planos y fotos anexamos.

POR CUANTO: La Compañía Stanley Consultant, contratada por la Secretaría de Obras Públicas para el asesoramiento del desarrollo y expansión de los puertos del sur de la República ha considerado necesario y oportuno proyectos similares al de NAVES Y TERMINALES, S. A.

POR CUANTO: En igual forma se han manifestado el Secretario de Estado de Finanzas y el Director General de Aduanas.

POR CUANTO: Las compañías navieras que operan barcos furgoneros en el Puerto de Haina manejan el propio servicio de Arrimo, utilizando sus propios equipos con el beneplácito de los obreros portuarios con quienes tienen suscritos

pactos colectivos de condiciones de trabajo y pagan al Estado una suma equivalente a RD$2.00 por cada tonelada de carga de importación; RD$0.50 por carga general y RD$0.30 en frutos y vegetales de exportación manipulada por ellas de acuerdo con lo establecido en la Ley Nº 125, del 10 de mayo de 1971.

POR CUANTO: NAVES & TERMINALES, S. A., una vez habilitado el puerto de Haina desearía continuar con este sistema de operaciones, comprometiéndose a suscribir sucesivos contratos colectivos de condiciones de trabajo con los obreros portuarios de Haina.

POR TANTO: Y en el entendido de que el preámbulo que antecede forma parte de este Contrato, se ha convenido y pactado lo siguiente:

PRIMERO: EL ESTADO arrienda a NAVES Y TERMINALES, S. A., una porción de terreno comprendida entre las parcelas Nº 198, Nº 10 provisional y Nº 214 del Distrito Catastral Nº 7 del Distrito Nacional una extensión superficial de aproximadamente 30,000 metros cuadrados, situada en la margen oriental del Río Haina, en la parte Oeste, donde actualmente se encuentran los Astilleros Navales Dominicanos, la cual porción descrita en el plano anexo, que forma parte del presente contrato; está ubicada dentro de los linderos que se detallan a continuación; Al Norte, Carretera Sánchez; Al Sur, Río Haina; al Este, Parcela Nº 2 provisional y al Oeste, el Río Haina.

SEGUNDO: NAVES Y TERMINALES, S. A., se compromete a construir una central furgonera con los equipos adecuados y apropiados para esta clase de terminal, de acuerdo a los planos y especificaciones anexas.

TERCERO: NAVES Y TERMINALES, S. A., pagará a EL ESTADO a partir de la fecha que sean iniciadas sus operaciones, la cantidad de RL$1,000.00 (MIL PESOS ORO) mensuales, por concepto de dicho arrendamiento, además de los cargos e impuestos previstos en la Ley Nº 125, de fecha 10 de mayo de 1971.

CUARTO: NAVES Y TERMINALES, S. A., se compromete a proveer a la Aduana, oficinas y depositos adecuados para sus operaciones, para lo cual habilitará los almacenes que se encuentren dentro del área arrendada.

QUINTO: El presente contrato tendrá una duración de 10 (diez) años; prorrogables por periodos sucesivos de 10 años a conveniencia de las partes, debiendo notificar estas con un año de antelación al vencimiento del mismo, su deseo o no de prorrogarlo. Queda así mismo entendido que el mismo se considera prorrogado si al notificar NAVES & TERMINALES, S. A., su deseo con un año de antelación EL ESTADO no manifiesta su deseo de poner término al mismo dentro de los próximos 6 (seis) meses.

SEXTO: Si durante el arrendamiento se instituye un nuevo programa de desarrollo del área, NAVES Y TERMINALES, S. A., no será privada de la porción de muelles existentes.

SEPTIMO: EL ESTADO otorgará a NAVES Y TERMINALES, S. A., una exoneración de un 100% (CIENTO POR CIENTO) sobre los derechos de importación de cualquier maquinarias o equipo importado para ser utilizado en sus operaciones; no obstante, éstos no podrán ser cedidos a terceras personas sin autorización de la autoridad competente.

PARRAFO: Los equipos a importar serán: 2 grúas, 15 chasis, 4 levantadoras, 10 montacargas y 4 cabezotes.

OCTAVO: Se autorizará a NAVES Y TERMINALES, S. A., a iniciar las operaciones inmediatamente sea aprobado este contrato, para lo cual utilizará una grúa móvil, así como el sistema de "roll on-roll off" para la descarga de los buques durante el tiempo que dure la preparación de la grúa apropiada para el manejo de furgones.

NOVENO: El dique que se encuentra sumergido frente a los muelles de acceso a la zona interesada por NAVES Y TERMINALES, S. A., deberá ser removido para facilitar así el atraque y desatraque de los barcos.

DECIMO: Se permitirá a NAVES Y TERMINALES, S. A., el uso ilimitado de las carreteras de acceso a la terminal de que se trata.

PARRAFO: Los chasis que utilice NAVES Y TERMINALES, S. A., en el transporte de los furgones dentro del territorio nacional, serán provistos de placas, de acuerdo a las Leyes Nos. 324 y 325, del 15 de julio de 1964.

UNDECIMO: Las actuales conexiones de agua y luz serán facilitadas a NAVES Y TERMINALES, S. A., para pagarse de acuerdo con contadores de consumo.

DECIMOSEGUNDO: Esta terminal estará a la disposición de todos los operadores de buques convencionales o de furgones que deseen usarla, pero NAVES Y TERMINALES, S. A., dispondrá la prioridad en sus propios equipos y fijará las tarifas aplicables a terceros por el uso de sus facilidades.

DECIMOTERCERO: NAVES Y TERMINALES, S. A., podrá reembarcar parte del equipo así como reemplazar el mismo libre de impuestos.

PARRAFO: En caso de que NAVES Y TERMINALES, S. A., decidiera rescindir el presente contrato con el ESTADO DOMINICANO, no podría hacerlo sin la previa notificación al mismo, con un año de antelación y dará prioridad a éste para adquirir el equipo que posea.

DECIMOCUARTO: NAVES Y TERMINALES, S. A., a partir de la firma del presente contrato, operará el Servicio de Arrimo de los barcos a su consignación en el Puerto de Haina, para lo cual utilizará sus propios equipos. Contratará servicios directamente con el Sindicato de Arrimo del Puerto de Haina y pagará al ESTADO la suma de RD$2.00 (DOS PESOS) por tonelada de carga de importación, RD$0.50 (CINCUENTA CENTAVOS) por tonelada de carga general y RD$0.30 (TREINTA CENTAVOS) por tonelada de frutos y vegetales de exportación manipuladas por ella de acuerdo a lo establecido en la Ley No. 125 del 10 de mayo de 1971.

El presente contrato se regirá en todas sus partes de conformidad con las leyes de la República Dominicana y será oponible y se mantendrá en vigencia frente a los Sucesores y cualesquiera otras personas o entidades del ESTADO y de NAVES Y TERMINALES, S. A.

HECHO Y FIRMADO en dos originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada uno de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 17 días del mes de enero del año 1972.

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Juan Ramón Castellanos,
Administrador General de Bienes Nacionales.

Angel Enrique Brito Santana,
Director Ejecutivo de la Autoridad Portuaria.

POR NAVES Y TERMINALES, S. A.:

Alberto Rogers,
Presidente

YO, DR. BLAS CANDIDO FERNANDEZ, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE, que por ante mi comparecieron los señores JUAN RAMON CASTELLANOS, ANGEL ENRIQUE BRITO SANTANA Y ALBERTO ROGERS, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fe conocer y me han declarado bajo la fe de juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados, de todo lo que doy fe y crédito, en Santo Domingo, D. N., Capital de la República Dominicana, a los 17 días del mes de enero de 1972.

Dr. Blas Cándido Fernández,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

E. Euclides García Aquino,
Vicepresidente en funciones.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

José de Js. Alvarez Bogaert,
Vicepresidente en funciones.

Josefina Portes de Valenzuela.
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández.
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribdciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 375, que concede pensión del Estado a la Sra. Tijides Ramírez Vda. Garrido.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 375

VISTO el artículo 8 de la Ley Nº 5185 sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de doscientos cincuenta pesos oro (RD$250.00) mensuales, a la señora TIJIDES RAMIREZ VDA. GARRIDO.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

José de Js. Alvarez Bogaert,
Vicepresidente en funciones.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

E. Euclides García Aquino.
Vicepresidente en funciones.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de septiembre del mil novecientos setenta y dos años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 376, que concede pensión del Estado a los Sres. Juan R. Medina Santos y Fidelina M. de Medina.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 376

VISTO el artículo 8 de la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de Julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se concede una Pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales, a los señores Juan Ramón Medina Santos y Fidelina Medina de Medina, destinada a proveer el sustento de los menores José Dolores Medina y Miguel Santiago.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

José de Js. Alvarez Bogaert,
Vicepresidente en funciones.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

E. Euclides García Aquino,
Vicepresidente en funciones.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Naconial Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de septiembre del mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 377, que extiende por tres meses más el plazo prescrito por el artículo 2 de la Ley Nº 119, que modifica el artículo 6 de la Ley Nº 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de Fuego.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 377

CONSIDERANDO que con la aplicación de la Ley Nº 194, que declaró nuevamente, por un período de tres meses más la aplicación de la Ley Nº 119 del 22 de abril de 1971, se han obtenido muy buenos resultados en la regularización de la tenencia y porte de armas de fuego por las personas que no habían llenado en tiempo oportuno los requisitos legales previstos por las leyes que rigen la materia;

CONSIDERANDO que no obstante esos resultados alcanzados por dicha ley, afluyen a la Secretaría de Estado de Interior y Policía, personas interesadas en legalizar las armas que

poseen y que no tuvieron tiempo para hacerlo dentro del plazo indicado por la mencionada Ley;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.—Se extiende nuevamente por un período de tres (3) meses más, a partir de la publicación de la presente ley, el plazo previsto por el artículo 2 (disposiciones transitorias) de la Ley Nº 119, que modificó el artículo 6 de la Ley Nº 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de Fuego a fin de que las personas que posean armas de fuego, sin haber llenado los requisitos legales correspondientes, puedan solicitar los permisos de porte y tenencia de dichas armas, sin necesidad de indicar su procedencia, ni cumplir con las formalidades previstas establecidas para su obtención.

Párrafo.— Esta disposición beneficia además, a aquellas personas que adeuden más de dos años de impuestos por concepto de renovaciones de licencias de armas de fuego.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los

seis días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de septiembre del mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el "Listín Diario", de Santo Domingo, el día 29 de Septiembre de 1972.

Ley Nº 378, que concede pensión del Estado a la Sra. Ana Elisa Threan Vda. Purcell Peña.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 378

VISTO el artículo 8 de la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales, a la señora Ana Elisa Threan Vda. Purcell Peña.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Listrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

José de Js. Alvarez Bogaert,
Vicepresidente en funciones

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de septiembre del mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 379, que concede pensión del Estado al Sr. Francisco Gómez y Gómez.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 379

VISTO el artículo 8 de la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00), al Señor Francisco Gómez y Gómez (Panchito).

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacio-

nal, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de septiembre del mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 380, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado y el Colegio Dominicano de Ingenieros Arquitectos y Agrimensores (CODIA).

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 380

VISTO el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el contrato de fecha 31 de mayo de 1972, en virtud del cual el Estado Dominicano traspasa a título de venta en favor del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), una porción de terreno con área de 2,000.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela Nº 3-B- Ref. -A- Pte. del Distrito Catastral Nº 2 del Distrito Nacional.

R E S U E L V E :

UNICO:— Aprobar el contrato precedentemente descrito que copiado a la letra dice así:

E N T R E :

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor JUAN RAMON CASTELLANOS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 13536, Serie 56, con sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 26 de mayo de 1972, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, EL COLEGIO DOMINICANO DE INGENIEROS, ARQUITECTOS Y AGRIMENSORES (CODIA), institución de profesionales establecida de acuerdo con las leyes de la República,

con su domicilio social en la calle César Nicolás Penson Nº 157, 3ra. panta Apt. 302, en esta ciudad, debidamente representado en este acto por los señores ARQ. SALVADOR STURLA hijo, dominicano, mayor de edad, casado, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 32272, Serie 1ra., con sello hábil. e ING. PUBLIO MOJICA ADAMES, dominicano, mayor de edad, casado, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 8267, Serie 11, con sello hábil, en sus calidades de Presidente y Tesorero respectivamente de dicha institución, se ha convenido y pactado el siguiente

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRASPASA, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del COLEGIO DOMINICANO DE INGENIEROS, ARQUITECTOS Y AGRIMENSORES (CODIA), quien acepta a través de sus representantes, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con una extensión superficial de 2,000.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela Nº 3-B-Ref.- A-Pte. del Distrito Catastral Nº 2, del Distrito Nacional, con los siguientes linderos y medidas: al Norte, resto de la misma Parcela, por donde mide 500.00 metros lineales; al Este, resto de la misma Parcela, por donde mide 40.00 metros lineales: al Sur, Calle Nº 5, por donde mide 50.00 metros lineales; y al Oeste, calle Héroes de Luperón por donde mide 40.00 metros lineales".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma total de RD$24,000.00 (VEINTICUATRO MIL PESOS ORO NO/100), pagado por dicha institución a través de sus representantes, mediante recibo Nº 337599, de fecha 18 de mayo de 1972, expedido en su favor por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del COLEGIO DOMINICANO DE INGENIEROS, ARQUITECTOS

AGRIMENSORES (CODIA), formal recibo de descargo y finiquito en forma legal por el precio íntegro de la presenta venta.

TERCERO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble a que se contrae el presente expediente, en virtud del certificado de Título Nº 62-2583, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

CUARTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación, por tener el valor mayor de RD$-20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de acuerdo con el Art. 55, inciso 10 de la Constitución de la República Dominicana.

QUINTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 31 días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos (1972).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Juan Ramón Castellanos,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

POR EL COLEGIO DOMINICANO DE INGENIEROS, ARQUITECTOS Y AGRIMENSORES (CODIA):

Arq. Salvador Sturla hijo,
Presidente.
Ing. Publio Mojica Adames,
Tesorero.

YO, DR. ARIEL ACOSTA CUEVAS, Abogado-Notario Pú-

blico de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE que por ante mi comparecieron los señores JUAN RAMON CASTELLANOS, ARQ. SALVADOR STURLA hijo e ING. PUBLIO MOJICA ADAMES de generales y calidades que constan, personas a quien doy fe conocer y me han declarado bajo la fe del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fe y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 31 días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos (1972).

DR. ARIEL ACOSTA CUEVAS,
Abogado Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

E. Euclides García Aquino,
Vicepresidente en funciones.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de septiembre del mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 381, que aprueba el Contrato suscrito entre en Estado y el Sr Ramón Israel Cabrera Vargas.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 381

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el contrato de fecha 3 de Mayo de 1972, en virtud del cual el Estado Dominicano trasp[illegible]a a título de venta, al señor Ramón Israel Cabrera Vargas, una porción de terreno con área de 1,826.25 metros cuadrados, dentro de la parcela Nº 118 del Distrito Catastral Nº 3 del Distrito Nacional;

R E S U E L V E :-

UNICO: Aprobar el contrato precedentemente descrito que copiado a la letra dice así:

E N T R E :

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor JUAN RAMON CASTELLANOS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 13536, serie 56, con sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 4 de noviembre de 1971, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte el señor Ramón Israel Cabrera Vargas, dominicano, mayor de edad. soltero, estudiante, domiciliado y residente en la casa Nº 3120 del Noroeste de la calle 164 Terraca de la ciudad de Opa Looka, Florida, Estados Unidos de América, portador de la cédula de identificación personal Nº 77868, serie 31, con sello hábil, debidamente representado por el señor Israel Antonio Cabrera P., dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, accidentalmente en esta ciudad, portador de la cédula de identificación personal Nº 4616 serie 31, con sello hábil en virtud de la certificación Nº 441, de fecha 28 de Marzo de 1972, debidamente legalizado por ante el Cónsul General de la ciudad de Miami, Florida, Estados Unidos de América, señor Aquilino Ricardo hijo, en calidad de Notario Público para los Cónsules Dominicanos, según la Ley sobre la Materia, y registrado en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, en fecha 28 de Abril de 1972, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, VENDE CEDE Y TRASPASA, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor RAMON ISRAEL CABRERA VARGAS, quien acepta a través de su representante, el inmueble que se describe a continuación: "Una porción de terreno con área de 1,826.25 metros cuadrados dentro de la parcela Nº 118, del Distrito Catastral Nº 3, del Distrito Nacional, con los siguientes linderos:

al Norte, Avenida 27 de Febrero, por donde mide 23.70 metros lineales; al Este, resto de la misma parcela, por donde mide 75.00 metros lineales; al Sur, resto de la misma parcela, por donde mide 25.00 metros lineales; y al Oeste, resto de la misma parcela, por donde mide 75.00 metros lineales".

SEGUNDO: el precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$22,915.00 (VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS ORO NO/100), pagadero en la siguiente forma: la suma de RD$4,583.00 (CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTITRES PESOS ORO), como pago inicial, pagada por el comprador según se comprueba mediante el recibo Nº 767275, de fecha 1ro. de octubre de 1971, expedido en su favor por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad, suma por la cual EL ESTADO DOMÍNICANO, otorga en su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal, y el resto, o sea la suma de RD$18,332.00 (DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS TREINTIDOS PESOS ORO), en 108 mensualidades consecutivas la primera por valor de RD$169.82 (CIENTO SESENTINUEVE PESOS ORO CON 82/100) y las restantes a razón de RD$169.74 (CIENTO SESENTINUEVE PESOS ORO CON 74/100), cada una.

TERCERO: Queda expresamente es[illegible]ido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato, quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD$18,332.00 (DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS TREINTIDOS PESOS ORO NO/100) de conformidad con las disposiciones contenidas en el Artículo 2103, del Código Civil, en consecuencia, el señor RAMON ISRAEL CABRERA VARGAS, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable el privilegio consentidos mediante este documento.

QUINTO: El comprador consiente en asumir las responsabilidades de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto del presente contrato.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del certificado de Título Nº 64-1110, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: El inmueble que traspasa el ESTADO DOMINICANO en favor del señor RAMON ISRAEL CABRERA VARGAS, deberá ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación en vista de que el mismo tiene un valor mayor de RD$20,000.00, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Artículo 55, Inciso 10, de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 3 días del mes de Mayo del año mil novecientos setenta y dos (1972).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Juan Ramón Castellanos,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

POR EL SEÑOR RAMON ISRAEL
CABRERA VARGAS:

Israel Antonio Cabrera P.

Yo Dra. Altagracia E. de Nanita, Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: que por ante mí comparecieron los señores JUAN RAMON CASTELLANOS e Israel Antonio Cabrera P., de ca-

lidades y generales que constan en el presente acto, personas a quienes conozco y me han declarado bajo la fe del juramento, que las firmas que anteceden, puestas por ellos en mi presencia, son las mismas que acostumbran a usar en todos sus actos, tanto públicos como privados, de todo lo cual doy entera fe y crédito.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 8 días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos (1972).

Dra Altagracia Español de Nanita,
Abogado Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

E. Euclides García Aquino,
Vicepresidente en funciones.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Gnzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de septiembre del mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restairación.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 382, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado y el Sr. Alejandro Paniagua Mateo.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 382

VISTO el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato celebrado en fecha cinco del mes de junio del año mil novecientos setenta y dos, por medio del cual el Estado Dominicano traspasa a título de dación en pago en favor del señor Alejandro Paniagua Mateo, una porción de terreno con área de 12,364.50 metros cuadrados, ubicada dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-779, del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato precedentemente señalado que copiado a la letra dice así:

E N T R E :

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor JUAN RAMON CASTELLANOS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 13536, serie 56, con sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 26 de mayo de 1972, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor ALEJANDRO PANIAGUA MATEO. dominicano, mayor de edad, casado con la señora Rosa María Rodríguez de Paniagua, hacendado, domiciliado y residente en la calle Roberto Pastoriza Nº 53, de esta ciudad, portador de la cédula de identificación personal Nº 153, serie 12, con sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, CEDE Y TRASPASA, como dación en pago, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor ALEJANDRO PANIAGUA MATEO, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 12,364.50 metros cuadrados, ubicada dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-779, del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, con los siguientes linderos: al Norte, resto de la misma parcela, por donde mide 49.30 metros lineales; al Este, resto de la misma parcela, por donde mide 227.61 metros lineales; al Sur, Avenida Charles Summer, por donde mide 50.00 metros lineales; y al Oeste, resto de la misma parcela, por donde mide 232.52 metros lineales".

SEGUNDO: El inmueble que por medio del presente contrato traspasa el ESTADO DOMINICANO en favor del señor ALEJANDRO PANIAGUA MATEO, está valorado en la suma de RD$84,814.61 (OCHENTICUATRO MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS ORO CON 61/100).

TERCERO: El inmueble que por medio del presente documento traspasa el ESTADO DOMINICANO en favor del señor ALEJANDRO PANIAGUA MATEO, como dación en pago, será pagado con cargo a la deuda que por ese mismo valor tiene contraída el ESTADO DOMINICANO con dicho señor, en virtud del acto bajo firma privada de fecha 25 de junio de 1970 y el acto complementario de fecha 14 de julio del mismo año, por concepto de la venta de una porción de terreno con área de 544 Hectáreas, 49 Areas, 17 Centiáreas, ubicada dentro de la Parcela Nº 1, del Distrito Catastral Nº 64-A-1-/1, del Municipio de Monte Plata, para los programas de Reforma Agraria. En consecuencia, el señor ALEJANDRO PANIAGUA MATEO autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal, la cancelación del privilegio que en su favor pesa sobre el inmueble precedentemente indicado.

CUARTO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble a que se contrae el presente acto, en virtud del Certificado de Títulos Nº 65-1592, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

QUINTO: El inmueble que traspasa el ESTADO DOMINICANO en favor del señor ALEJANDRO PANIAGUA MATEO, deberá ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación, en vista de que el mismo tiene un valor mayor de RD$20,000.00, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 55, Inciso 10, de la Constitución de la República.

SEXTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo

Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 5 días del mes de junio del año mil novecientos setenta y dos (1972).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Juan Ramón Castellanos,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

Alejandro Paniagua Mateo.

YO, DR SALVADOR GONZALEZ PEGUERO, Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional. CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores JUAN RAMON CASTELLANOS Y ALEJANDRO PANIAGUA MATEO, de calidades y generales que constan en el presente acto, personas a quienes conozco y me han declarado bajo la fé del juramento, que las firmas que anteceden, puestas por ellos en mi presencia, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados, de todo lo cual doy entera fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 5 días del mes de junio del año mil novecientos setenta y dos (1972).

Dr. Salvador González P.,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Juan Peralta Pérez,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de septiembre del mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 383, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado y la Sra. Filomena Josefa C. de González.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 383

VISTO el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato celebrado en fecha 25 del mes de febrero del año mil novecientos setenta y dos, mediante el cual el Estado Dominicano traspasa a título de venta a la señora Filomena Josefa C. de González, una porción de terreno con área de 2,000.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-780-F del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional (Solar Nº 23 de la Manzana 6-A del Plano Particular);

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato precedentemente señalado que copiado a la letra dice asi:

"E N T R E :

EL ESTADO DOMINICANO debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor JUAN RAMON CASTELLANOS, dominicano, mayor de edad, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 13536, serie 56, con sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 1ro. de febrero de 1972, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, FILOMENA JOSEFA C. DE GONZALEZ, casada con el Dr. Abel González, dominicana, mayor de edad, de profesión quehaceres domésticos, con domicilio y residencia en Avenida Máximo Gómez Nº 58, ciudad, provista de la cédula de identificación personal Nº 389, Serie 31, con sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRASPASA, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes en favor de FILOMENA JOSEFA C. DE GONZALEZ, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 2,000.00 metros cua-

drados, dentro de la Parcela Nº 110-Ref. 780-F, del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional, (Solar Nº 23, Manzana 6-A, del plano particular, dentro de los siguientes linderos: al Norte, resto de la misma parcela (solares Nos. 21 y 22, por donde mide 50.00 metros lineales; al Este, calle Hatuey, por donde mide 39.00 metros lineales; al Sur, Avenida Anacaona; y al Oeste, resto de la misma parcela (solar Nº 243, por donde mide 41.00 metros lineales".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$30,000.00, (TREINTA MIL PESOS ORO 30/100) que la compradora ha pagado mediante recibo Nº 241074 de fecha 17 de enero de 1972, expedido en su favor por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO, otorga en favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal, por el precio íntegro de la presente venta.

TERCERO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble a que se contrae el presente expediente, en virtud del Certificado de Título Nº 65-1593, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

CUARTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 25 días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y dos (1972).

POR EL ESTADO DOMINICANO:
Juan Ramón Castellanos,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

Filomena Josefa C. de González,
Comprador.

YO, DRA. ROSA MARGARITA ROJAS MENDEZ, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mi comparecieron los señores JUAN RAMON CASTELLANOS Y FILOMENA JOSEFA C. DE GONZALEZ, de generales y calidades que constan, personas a quienes conozco y me han declarado bajo la fé de juramento, que las firmas que anteceden, puestas por ellos en mi presencia, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados, de todo lo que doy entera fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 25 días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y dos (1972).

Dra. Rosa Margarita Rojas Méndez,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Dominvo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de septiempre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de septiembre del mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 384, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado y la familia Perdomo Vidal.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 384

VISTO el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el contrato de fecha 22 de septiembre de 1971, en virtud del cual los señores Francisco Perdomo Vidal, Gloria Perdomo de Lebrón y María Perdomo Vidal traspasan a título de venta en favor del Estado Dominicano, el Solar Nº 2, de la Manzana Nº 555, del D. C. Nº 1 del Distrito Nacional, y sus mejoras, consistentes en las casas Nos. 18 de la calle Federico Henríquez y Carvajal y 20 de la Calle Pedro Henríquez Ureña, de esta ciudad por la suma de RD$79,170.62,

R E S U E L V E :

UNICO: Aprobar el contrato precedentemente descrito que copiado a la letra dice así:

E N T R E :

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor JUAN RAMON CASTELLANOS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 13536, serie 56, con sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de Fecha 31 de diciembre de 1970, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, los señores FRANCISCO PERDOMO VIDAL (a) FRANK, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 38461, serie 1ra., con sello hábil; GLORIA PERDOMO VIDAL DE LEBRON, dominicana, mayor de edad, casada, oficinista, de este domicilio y residencia, portadora de la cédula de identificación personal Nº 44043, serie 1ra., debidamente asistida y autorizada por su esposo Doctor ALFREDO LEBRON P., dominicano, mayor de edad, abogado, del mismo domicilio y residencia, provisto de la cédula de identificación personal Nº 39781, serie 1ra., con sello hábil, quienes actúan por sí y en representación de la señorita MARIA PERDOMO VIDAL, dominicana, mayor de edad, soltera, oficinista, de este domicilio y residencia, portadora de la cédula de identificación personal Nº 3946, serie 1ra., con sello hábil, en virtud del acta Nº 9, de fecha 30 de septiembre de 1969, debidamente legalizado por el Dr. Rafael Rodríguez Peguero, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: Los seuores FRANCISCO PERDOMO VIDAL (a) FRANK, GLORIA PERDOMO DE LEBRON Y MARIA

PERDOMO VIDAL, por medio del presente contrato, VENDEN, CEDEN Y TRANSFIEREN, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del ESTADO DOMINICANO, quien acepta, a través de su representante, el inmueble que se describe a continuación:

"Solar Nº 2 de la Manzana Nº 555-A, del D. C. Nº 1, del Distrito Nacional, y sus mejoras, consistentes en las casas Nos. 18 de la Calle Federico Henríquez y Carvajal y 20 de la Pedro Henríquez Ureña, de esta ciudad, dentro de los siguientes linderos: al Norte, calle Pedro Henríquez Ureña (antigua) Cordel Hullo al Este, calle Federico Henríquez y Carvajal (antigua) Nicolás de Bari; al Sur, Solar Nº 3; y al Oeste, Solar Nº 1".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$79,170.62 (SETENTINUEVE MIL CIENTO SETENTA PESOS ORO CON 62/100), pagaderos en la siguiente forma: a) la suma de RD$54,870.62 (CINCUENTICUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS ORO CON 62/100) pagado por el ESTADO DOMINICANO mediante cheque Nº 776044, de fecha 21 de septiembre de 1971, expedido en su favor por el Tesorero Nacional contra el Banco de Reservas de la República Dominicana; y b) el resto o sea la suma de RD$24,300.00 (VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS ORO), para ser aplicado a la transferencia que le hace el ESTADO DOMINICANO, a través de su representante, del inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 3,037.50 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-780, del D. C. Nº 4 del Distrito Nacional, (Solares Nos. 20, 21 y 22 de la Manzana Nº 10 del plano particular), dentro de los siguientes linderos y medidas: al Norte, resto de la misma parcela (Solares Nos. 4, 5, 6 y 7 de la Manzana Nº 10 del plano particular), por donde mide 75.00 Ml; al Este, resto de la misma parcela (Solar Nº 19 de la Manzana Nº 10, del Plano particular), por donde mide 40.50 Ml; al Sur, Avenida Bolívar, por donde mide 75.00 Ml; y al Oeste, resto de la misma parcela (Solares Nos. 1 y 2 de la Manzana Nº 10 del Plano particular), por donde mide 40.50 Ml."

TERCERO: Los señores FRANCISCO PERDOMO VIDAL, GLORIA PERDOMO DE LEBRON Y MARIA PERDOMO VIDAL, por medio del presente documento otorgan formal recibo de descargo y finiquito en forma legal por el precio íntegro de la presente venta y ambas partes autorizan al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, proceder a realizar las transferencias de los inmuebles objeto del presente contrato.

CUARTO: Los señores FRANCISCO PERDOMO VIDAL, GLORIA PERDOMO DE LEBRON Y MARIA PERDOMO VIDAL, justifican su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Títulos Nº 35636, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

QUINTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble a que se contrae el presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 65-159 , expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: Queda expresamente establecido entre las partes que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación, en vista de que el inmueble que compran los señores FRANCISCO PERDOMO VIDAL, GLORIA PERDOMO DE LEBRON Y MARIA PERDOMO VIDAL. tiene un valor mayor de RD$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de acuerdo a las disposiciones contenidas en el artículo 55 inciso 10 de la Constitución de la República.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana,

a los 22 días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y uno (1971).

POR EL ESTADO DOMINICANO:
Juan Ramón Castellanos,
Administrador General de Bienes Nacionales.

POR LA SEÑORITA MARIA PERDOMO VIDAL:
Gloria Perdomo de Lebrón
Francisco Perdomo Vidal (Frank)
Dr. Alfredo Lebrón P.

YO, Dr. Francisco Cabral Remigio, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores JUAN RAMON CASTELLANOS, FRANCISCO PERDOMO VIDAL, GLORIA PERDOMO DE LEBRON Y DR. ALFREDO LEBRON P., de generales y calidades que constan personas a quienes doy fe conocer y me han declarado bajo la fe del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo cual doy fe y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 22 días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y uno.

Dr. Francisco Cabral Remigio
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de septiembre del mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 385, que otorga facilidades a la ciudadanía para obtener la Cédula de Identificación Personal, haciendo así más factible su inscripción en el Registro Electoral.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 385

CONSIDERANDO que la Ley Nº 55, del 17 de noviembre

de 1970, que crea el Registro Electoral ,establece la obligatoriedad de inscripción en este Registro, de todo individuo apto para ejercer el sufragio.

CONSIDERANDO que para inscribirse en el Registro Electoral es indispensable que el individuo posea una Cédula de Identificación Personal;

CONSIDERANDO que existe en el país, principalmente entre los habitantes de la zona rural, un gran número de personas que por razones económicas carecen de ese documento de identificación;

CONSIDERANDO que en interés de que esas personas puedan inscribirse en el Registro Electoral, conviene darle facilidades para la obtención de su Cédula de Identificación Personal;

CONSIDERANDO que conviene, además, disponer, como medida transitoria que los duplicados de la cédula se expidan mediante el pago de la tasa correspondiente, aún cuando el interesado no pague de inmediato los valores que adeude por impuestos atrasados;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Toda persona obligada legalmente a proveerse de la Cédula de Identificación Personal y que no lo hubiere hecho al presente, podrá obtenerla mediante el pago de la suma de un peso sin tener que pagar de inmediato los valores que adeudare por ese concepto, siempre que ya haya alcanzado su mayoridad o la alcanzare al 16 de mayo de 1974.

PARRAFO.—Las presentes disposiciones solo tendrán vigencia hasta el 16 de enero de 1974.

Art. 2.—Para tal propósito y dentro del mismo plazo, los Oficiales del Estado Civil recibirán las declaraciones tardías de nacimientos, y expedirán en seguida a los interesados, un extracto del acta levantada, todo sin costo alguno. Este extracto

no podrá ser utilizado sino exclusivamente para fines de obtención de la Cédula de Identificación Personal.

PARRAFO.—Los Oficiales del Estado Civil expedirán, también dentro del mismo plazo y gratuitamente, tales extractos a las personas que, declaradas con anterioridad no se hayan provisto de su Cédula de Identificación Personal.

Art. 3.—Una vez expedido el extracto a que se refiere el artículo anterior, los Oficiales del Estado Civil, remitirán una copia certificada del acta al Procurador Fiscal del Distrito Judicial correspondiente para los fines indicados en el artículo 41 de la Ley Nº 659 sobre Actos del Estado Civil.

Art. 4.—Los duplicados de cédula se expedirán, durante el período indicado en el artículo 1ro. de la presente ley mediante el pago de la tasa de cincuenta centavos (RD$0.50) fijado por la ley, sin que sea indispensable para su expedición el pago inmediato de los valores que adeude el contribuyente por impuestos atrasados.

Art. 5.—La presente ley modifica, en cuanto fuere necesario, las disposiciones contenidas en la Ley 659 sobre Actas del Estado Civil de fecha 17 de julio de 1944; la Ley 6125 sobre Cédula de Identificación Personal del 7 de diciembre de 1962 y cualquiera otra ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

E. Euclides García Aquino,
Vicepresidente en funciones.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Vólquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Capital le la República Dominicana, a los trece días del mes de septiembre del mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 386, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado y el Instituto de Auxilios y Viviendas.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 386

VISTO el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el contrato celebrado en fecha 18 de agosto de 1971 por medio del cual el Estado Dominicano traspasa a título de donación al Instituto de Auxilios y Viviendas, 5 solares ubicados en el Distrito Catastral Nº 1, del Municipio de Moca.

RESUELVE:

UNICO.— Aprobar el contrato precedentemente señalado que copiado a la letra dice así:

ENTRE: De una parte el ESTADO DOMINICANO, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, SR. JUAN RAMON CASTELLANOS, dominicano, mayor de edad, funcionario público, domiciliado y residente en esta ciudad, provisto de la cédula personal Nº 13536, serie 56, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder otorgado en fecha 5 de julio de 1971, por el Poder Ejecutivo: y de la otra parte el INSTITUTO DE AUXILIOS Y VIVIENDAS, entidad autónoma, creada en virtud de la Ley Nº 5574, de fecha 11 de julio de 1961 y sus modificaciones, con su domicilio y Oficinas Principales en la casa Nº 11 de la calle "Benito Monción", de esta ciudad, debídamente representado por su Administrador General, señor MANUEL DE JESUS ESTRADA MEDINA, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, domiciliado y residente en esta ciudad, provisto de la cédula personal de identificación Nº 4857, serie 34;

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como antes se ha dicho, por medio del presente acto, cede y traspasa en calidad de DONACION al INSTITUTO, quien acepta libre de todo gravamen los solares siguientes:

a) Solares números del 1 al 9, de la Manzana Nº 81, D. C. Nº 1, del Municipio de Moca:

b) Solares números del 2 al 12 de la Manzana Nº 100-A, D. C. Nº 1, del Municipio de Moca;

c) Solares números del 1 al 14, de la Manzana Nº 100-B, D. C. Nº 1, del Municipio de Moca;

d) Solares números del 1 al 7, de la Manzana Nº 100-C, D. C. Nº 1, del Municipio de Moca;

e) Solares números del 1 al 9, de la Manzana Nº 101, D.C. Nº 1, del Municipio de Moca;

SEGUNDO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica sus derechos de propiedad sobre los Solares descritos en virtud de los Certificados de Títulos Nos. 25, 24, 23, 16, 19, 20, 21, 22 y 31 correspondientes a los Solares del 1 al 9, de la Manzana Nº 81 D. C. Nº 1; los Certificados de Títulos Nos. 17, 15, 5, 4, 3, 11, 12, 9, 8, 2, y 41, correspondientes a los Solares del 2 al 12, de la Manzana Nº 100-A, D. C. Nº 1; los Certificados Nos. 40, 38, 37, 36, 35, 34, 28, 26, 27, 42; 66; 62; 58; y 44, correspondientes a los Solares del 1 al 14 de la Manzana Nº 100-B, D. C. Nº 1; los Certificados de Títulos Nos. 45, 43, 47, 48, 49, 50 y 51, correspondientes a los Solares del 1 al 7 de la Manzana Nº 100-C, D. C. Nº 1; y los Certificados de Títulos Nos. 59, 61, 63, 57, 53, 54, 55, 56 y 52, correspondientes a los Solares del 1 al 9 de la Manzana Nº 101, D. C. Nº 1, del Municipio de Moca, expedidos a su favor por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega;

TERCERO: Los Solares objeto de la presente DONACION están valorados en la suma de RD$22,650.32 (VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS), razón por la cual esta operación deberá someterse a la aprobación del Congreso Nacional, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 55, inciso 10 de la Constitución de la República.

HECHO Y FIRMADO en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana

a los dieciocho (18) días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y uno (1971).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Juan Ramón Castellanos,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

POR EL INSTITUTO I. A. V.:

Manuel de Jesús Estrada Medina
Administrador General.

YO, DR. JULIO G. MEDINA FERRERAS, Abogado-Notario-Público de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia libre y voluntariamente por los señores JUAN RAMON CASTELLANOS y MANUEL DE JESUS ESTRADA MEDINA, personas a quienes conozco y me han manifestado ser esas las firmas que acostumbran a usar en todos los actos de sus vidas. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y uno (1971).

DR. JULIO G. MEDINA FERRERAS,
Abogado Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de septiembre del mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 387, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado y el Sr. José Antonio Najri Acra.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 387

VISTO el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de fecha 22 de noviembre de 1971, mediante el cual el señor José Antonio Najri Acra traspasa a título de permuta al Estado Dominicano tres parcelas ubicadas en el D. C. Nº 8, Sección Bajos de Haina, del Municipio de San Cristóbal, y a su vez el Estado Dominicano traspasa al señor José Antonio Najri Acra, una extensión superficial de 41,164.86 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela Nº 110-Ref. 780 del Distrito Cotastral Nº 4 del Distrito Nacional.

R E S U E L V E :

UNICO: Aprobar el Contrato precedentemente señalado que copiado a la letra dice así:

E N T R E :

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor JUAN RAMON CASTELLANOS, dominicano, mayor de edad, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 13536, série 56, con sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 19 de noviembre de 1971, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor JOSE ANTONIO NAJRI ACRA, dominicano, mayor de edad, industrial, casado, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 5476, Serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, se ha convenido y pactado el siguiente

C O N T R A T O :

El señor JOSE ANTONIO NAJRI ACRA, mediante el presente documento, CEDE Y TRASPASA, en calidad de permuta, desde ahora y para siempre, con todas las garantías de derecho y sin impedimento alguno en favor del Estado Dominicano, quien acepta a través de su representante, los inmuebles que se describen a continuación:

a) Parcela Nº 211 (DOSCIENTOS ONCE) del D. C. Nº 8 del Municipio de San Cristóbal, Sección Bajos de Haina, con una extensión superficial de 17 Has., 08 Ás, 83 Cas., con los siguientes linderos: al Norte, Pascual Montero, al Este, Mar Caribe; al Sur, Sucesión de Antonia Isaque e Hilario Pinal y al Oeste, Hilario Pinal, Parcela Nº 212 y Carretera Sánchez; y

b) Parcela Nº 281 (DOSCIENTOS OCHENTIUNO) del D. C. Nº 8 del Municipio de San Cristóbal, con una extensión superficial de 4 Has., 14 As., 44 Cas., con los siguientes linderos: al Norte, Parcela Nº 213, al Este Mar Caribe; al Sur, Parcela Nº 211 y al Oeste, Parcela Nº 211 y Carretera Sánchez que la separa de las Parcelas Nos. 283 y 273.

c) Parcela Nº 353 (TRESCIENTOS CINCUENTITRES) del D. C. Nº 8 del Municipio de San Cristóbal, Sección Bajos de Haina, con una extensión superficial de 4 Has., 73 As., 52 Cas., con los siguientes linderos; al Norte, Parcela Nº 211; al Este, Mar Caribe, al Sur Mar Caribe y Andrés Pinales; al Oeste, Andrés Pinales.

2.—Los inmuebles precedentemente descritos han sido avaluados para los fines de la presente PERMUTA por la suma de RD$329,318.88 (TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS ORO 88/100).

3.—EL ESTADO DOMINICANO a cambio de los inmuebles a que se ha hecho mención en el artículo 1ro. de este contrato CEDE Y TRASPASA, en calidad de PERMUTA, con todas las garantías de derecho y sin impedimento alguno, en favor del señor JOSE ANTONIO NAJRI AGRA, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

Una extensión superficial de 41,164.86 metros cuadrados dentro del ámbito de la Parcela 110-Ref. 780 del D. C. Nº 4 del Distrito Nacional, de acuerdo al siguiente detalle;

a) Una porción de 8,290.00 M2., dentro de la Manzana Nº 5-B, unidad Maguana; con los siguientes linderos; al Norte, calle Mayreni; al Sur, Calle Maniey; al Este, paso peatonal, y al Oeste, Calle Maniey;

b) Una porción de 10,280.00 M2, dentro de la Manzana Nº 5-A, Unidad Maguana, con los siguientes linderos: al Norte Calle Maireny y Maniey, al Sur, Ave. Anacaona, al Este, Calle Maniey y solares Nos. 24 y 6 de la misma manzana, y al Oeste, Av. Guacanagarix, y

c) Una porción de 16,594.86 M2., dentro de la Manzana Nº 5-J, Unidad Maguana, con los siguientes linderos; al Norte, calles Banique y Onaney, al Sur, Av. Anacaona; al Este, Av. Caonabo y al Oeste, solares Nos. 15 y 8 de la misma manzana.

4.—El inmueble precedentemente descrito para los fines de la presente PERMUTA, ha sido avaluado por la suma de RD$329,318.88 (TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS ORO CON 88/100).

5.—El señor JOSE ANTONIO NAJRI ACRA, justifica su derecho de propiedad sobre los inmuebles descritos en el párrafo 1ro. de este contrato, mediante los Certificados de Títulos Nos. 3776, 6260 y 5387, expedidos a su favor por el Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal.

6.—EL ESTADO DOMINICANO, a su vez justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble cedido en PERMUTA, mediante el Certificado de Título Nº———— expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

7.—Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 22 días del mes de noviembre del año 1971.

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Juan Ramón Castellanos,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

José Antonio Najri Acra.

Yo, DR. SEGISMUNDO C. TAVERAS L., Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE:

Que por ante mí comparecieron los señores JUAN RAMON CASTELLANOS y JOSE ANTONIO NAJRI ACRA, de calidades y generales que constan, personas a quienes conozco y me han declarado bajo la fé del juramento, ser esas las firmas que anteceden, puestas en mi presencia, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados, de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, D. N. Capital de la República Dominicana, a los 22 días del mes de noviembre del año 1971.

DR. SEGISMUNDO C. TAVERAS L.,

Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

José María García Morales,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del

mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de septiembre del mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 388, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado y la familia de Moya Alonso.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 388

VISTO el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el contrato de fecha 10 de junio de 1972, en virtud del cual los señores Miguel R. de Moya Alonso, Manuel A. de Moya Alonso, America A. de Moya Rogers y Claudina de Moya Alonso, traspasan a titulo de venta al Estado Dominicano una porción de terreno con área de 304,739.20 M2, dentro de la Parcela Nº 386 del Distrito Catastral Nº 3 del Municipio de La Vega, sitio de Sabana Guaco en la suma de RD$152,369.60.

RESUELVE:

UNICO: Aprobar el contrato precedentemente descrito, que copiado a la letra dice asi:

ENTRE: El Estado Dominicano, debidamente representado por el señor JUAN RAMON CASTELLANOS, dominicano, casado, mayor de edad, portador de la cédula Personal de Identidad Nº 13536, Serie 56, sello al día, de este domicilio y residencia, quien actúa en calidad de Subsecretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, en virtud del Poder especial conferidole en esta misma fecha, por el Excelentísimo señor Presidente de la República, de una parte; y de la otra parte; los señores Miguel R. de Moya Alonso, dominicano, mayor de edad, casado, con la señora Rovina Cuesta de Moya, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 48188, Serie 1ra., sello al dia, con domicilio y residencia; Manuel A. de Moya Alonso, dominicano, mayor de edad, casado, con la señora Ana María Soler de Moya, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, portador de la cédula Personal de Identidad Nº 17821, Serie 47, sello al día, de este domicilio y residencia, debidamente representada por su hijo M. Antonio de Moya Soler, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula personal de identidad Nº 79664, serie 1ra., sello al día, de este domicilio y residencia, de acuerdo con el Poder de fecha 30 de marzo de 1968, instrumentado por el Notario Público de los del número del Distrito Nacional, Dr. Wellington Ramos Messina; Claudina de Moya Alonso, dominicana, mayor de edad, soltera, quehaceres domésticos, portadora de la cédula personal de identidad Nº 5395, serie 47, sello al día, de este domicilio y residencia, debidamente representada por su hija, Olga Domi-

nici de Bonilla, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula personal de identidad, Nº 46668, serie 1ra., sello al día, de este domicilio y residencia, en virtud de Poder de fecha 2 de junio de 1971, instrumentado por el Notario Público Dr. J. A. Bruno Pimentel; y América de Moya de Rogers, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula personal de identidad Nº 12027, serie 27, sello al día, de este domicilio y residencia, asistida y autorizada por su esposo Alberto W. Rogers, mayor de edad, inglés, casado, portador de la cédula personal de identidad Nº 9386, serie 1ra., sello al día, de este domicilio y residencia se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: Los señores Miguel R. de Moya Alonso, Manuel A. de Moya Alonso, América A. de Moya de Rogers, y de Claudina de Moya Alonso, venden, ceden y transfieren con todas las garantías de derecho, libre de gravámenes, al Estado Dominicano, quien acepta, una porción de terreno con área de 304,739.20 (trescientos cuatro mil setecientos treintinueve punto veinte) metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 386 (trescientos ochentiseis) del Distrito Catastral Nº 3 (tres) del Municipio de La Vega, sitio de Sabana Guaco, amparada por el Certificado de Título Nº 211, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega.

SEGUNDO: El precio de venta de la porción de terreno arriba descrita ha sido convenido por la suma de RD$152,369.60 (ciento cincuentidós mil trescientos sesentinueve pesos con sesenta centavos oro dominicano), el cual será pagado por el Estado Dominicano, con la aceptación de los vendedores, en la siguiente forma:

a) La suma de RD$40,000.00 (cuarenta mil pesos oro dominicano) directamente a los vendedores, en efectivo, cuando las disponibilidades presupuestarias lo permitan; y

b) Mediante el traspaso, lo cual realiza por medio del presente contrato, el Estado Dominicano, en favor de los vende-

dores señores Miguel R. de Moya de Rogers, y Claudina de Moya Alonso, de una porción de terreno valorada en la suma de RD$112,369.00 (ciento doce mil trescientos sesentinueve pesos oro dominicano), con área de 11.237.00 (once mil doscientos treintisiete M2), ubicado dentro de la Parcela Nº 110-Ref. 780 (ciento diez, reformada setecientos ochenta), del D. C. Nº 4, (cuatro) del Distrito Nacional, situada con frente a la avenida Sarasota, a una distancia de 470 ML hacia el este de la Avenida Luperón, con un frente de 100 ML, con los siguientes linderos: al Norte, parte de la misma Parcela, por donde mide 100 Ml; al Este, parte de la misma Parcela por donde midé 112. 37 ML; al Sur, Avenida Sarasota, por donde mide 100 ML; y al Oeste, resto de la misma Parcela por donde mide 112.37 ML. Dicho inmueble se encuentra amparado por el Certificado de Títulos Nº , expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

PARRAFO: Los vendedores aceptan el pago de sus terrenos en la forma precedentemente descrita, razón por la cual por el presente acto otorgan formal recibo de descargo en favor del Estado Dominicano por dicho precio de venta.

TERCERO: Las partes convienen en someter el presente contrato a la aprobación del Congreso Nacional, por tener el inmueble que el Estado Dominicano traspasa a los vendedores, a cuenta del precio de venta, un valor que excede de RD$20,-000.00.

CUARTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones de presente contrato y para las no previstas se remiten al derecho común,.

HECHO en dos (2) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez y seis (16) días del mes de Junio del año mil novecientos sesenta y uno (1971).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

POR LOS VENDEDORES:

YO, Dr. Pedro A. Cambiaso Lluberes, Abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE Que las firmas que aparecen al pie del presente documento fueron puestas en mi presencia por los señores Juan Ramón Castellanos, Miguel R. de Moya Alonso, M. Antonio de Moya Soler, Olga Dominici de Bonilla, América de Moya de Rogers y Alberto W. Rogers, de calidades y generales conocidas, a quienes doy fé conocer, y quienes me declararon que esas son las firmas que acostumbran usar en todos sus actos públicos como privados.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez y seis días del mes de Junio del año mil novecientos setenta y uno (1971).

Doctor Pedro A. Cambiaso Lluberes,
Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández.
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de septiembre del mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 389, que concede pensión del Estado a la Sra. Ana Méndez Contreras Vda. Hernández.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 389

VISTO el artículo 8 de la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de Julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales a la señora Ana Méndez Contreras Vda. Hernández.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,

Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados. Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Jesús María García Morales,
Secretario.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129° de la Independencia y 110° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 390, que designa con el nombre de "Prof. Francisco Antonio Medina", la Escuea de Educación Primaria de la Villa de Partido en el Municipio y Provincia de Dajabón.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 390

CONSIDERANDO: Que el "Profesor Francisco Antonio Medina", dedicó 49 años de su vida a los sagrados y nobles postulados de la Educación asi como de otras actividades de sanas orientaciones para la juventud Dajabonesa;

VISTA: La Ley Nº 49 del 9 de noviembre de 1966;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1. Se designa con el nombre de "Profesor Francisco Antonio Medina", la Escuela de Educación Primaria, construi-

da por el actual Gobierno, en la "Villa de Partido" del Municipio y Provincia de Dajabón.

Art. 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, para los fines de lugar.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos; años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Juan Rafael Peralta Pérez
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional, Capital de a República Dominicana, a los trece días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos; años 129º de la Independencia y 110º de la Resturación.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129 de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 391, que establece la colectivización del cultivo de las tierras adquiridas por el Estado para ser destinadas al cultivo del arroz.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 391

Art. 1.— Las tierras dedicadas al cultivo del arroz que el Estado haya adquirido o adquiera para destinarlas a los programas de la Reforma Agraria, bajo la dirección y responsabilidad del Instituto Agrario Dominicano, aunque sean asignadas con títulos individuales a cada parcelero, deberán ser cultivadas en forma colectiva por todos los beneficiarios en cada proyecto, correspondiendo a cada parcelero seleccionado realizar todas las labores que conlleve el cultivo del arroz, bajo la dirección y administración de los técnicos que el Instituto Agrario Dominicano escoja para esos fines, y los beneficios netos obtenidos, después de deducirse los costos de producción y las sumas que sean otorgadas diariamente a los parceleros para su subsistencia, serán repartidos equitativamente entre los componentes del proyecto.

Art. 2.— Dentro de cada proyecto, el Instituto Agrario Dominicano y los parceleros asentados, de mutuo acuerdo, ele-

girán, tomando en cuenta su capacidad, laboriosidad, y honestidad, a uno de éstos últimos para cooperar en la dirección y administración de cada proyecto arrocero. Este parcelero así elegido, tendrá la obligación de velar porque cada asentado realice a cabalidad las labores que se le asignen para beneficio de todos los asentados en particular y del proyecto en general, así como porque la administración se realice en forma efectiva.

Art. 3.— En todo Proyecto Agrario de organización colectivizada, deberá constituirse en Consejo Administrativo, el cual estará presidido por el Director-Administrador del Proyecto, e integrado, además, por un parcelero elegido por la mayoría de los parceleros asentados, y por una persona seleccionada por el Poder Ejecutivo, que posea suficiente experiencia en cuanto al cultivo a que se destine el Proyecto.

Art. 4.— Serán atribuciones del Consejo Administrativo, solicitar al Banco Agrícola de la República Dominicana o a cualquier institución de crédito que se considere apropiada, los créditos necesarios para la financiación de la cosecha, e imponer sanciones disciplinarias a los parceleros que observen mala conducta o no se sometan al régimen establecido en cada Proyecto y solicitar al Instituto Agrario Dominicano la sustitución de cualquier parcelero que no reúna las condiciones morales para formar parte de un Proyecto de esa naturaleza o que denote incapacidad para el cultivo del arroz. Los créditos necesarios para la financiación de las cosechas gozarán de la garantía ilimitada del Estado.

Art. 5.—En la solicitud de financiamiento deberá comprenderse una suma necesaria para cubrir el pago de RD$2.00 (dos pesos oro) diarios a cada parcelero, para asegurar su subsistencia durante el tiempo que dure la cosecha. Las sumas pagadas por este concepto serán deducidas al término de la cosecha, de los beneficios obtenidos por cada parcelero, como costos de producción.

Art. 6.—El Poder Ejecutivo, en provecho de los Proyectos Agrarios que por su desarrollo así lo ameritan, mantendrá en el Banco de Reservas de la República Dominicana un crédito

renovable de hasta RD$5,000.00 (CINCO MIL PESOS ORO) en cada Proyecto, destinado a cubrir los gastos ocasionales en que incurra cada parcelero asentado, con motivo de enfermedad contraída o de accidente sufrido en el trabajo, por él mismo o algún miembro de su familia. Estos gastos tambien serán deducibles como costos de producción de los beneficios obtenidos por cada parcelero al final de la cosecha.

Art. 7.— Cuando se vayan a revocar los derechos concedidos en relación con una parcela por las razones previstas en el artículo 43 de la Ley de Reforma Agraria, el Instituto recabará el voto de la mayoria de los parceleros que integren el Proyecto, antes de tomar su decisión.

Art. 8.— Ningún agricultor beneficiado por la Reforma Agraria podrá ser propietario de más de una parcela, dentro de un Proyecto. Cuando se comprueben contravenciones a esta disposición, las parcelas poseídas en exceso reentrarán automáticamente al patrimonio del Instituto Agrario Dominicano, sin compensación alguna.

Art. 9.— Ningún agricultor a quien se asigne una parcela podrá venderla, donarla, arrendarla, hipotecarla, ni en ninguna forma o por cualquier otro medio gravarla ni cederla. Toda transferencia así realizada en contravención de ésta disposición será nula, de pleno derecho, y la propiedad de la parcela reentrará al patrimonio del Instituto Agrario Dominicano para una posterior asignación, sin compensación alguna ni al cedente ni al cesionario.

Art. 10.— En caso de muerte de un parcelero sin haber obtenido el título o dominio absoluto de su parcela, regirán las disposiciones del artículo 42 de la Ley de Reforma Agraria Nº 5879, del 27 de abril de 1962.

Art. 11.— El Poder Ejecutivo queda facultado para disponer que el sistema de explotación colectiva establecido en el artículo 1ro. de ésta ley, para las tierras dedicadas al cultivo

del arroz, sea extendido a otros Proyectos del Instituto Agrario Dominicano, destinados a otros cultivos.

Art. 12.—La presente ley modifica, en cuanto sea necesario, las disposiciones de la Ley de Reforma Agraria Nº 5879, del 27 de abril de 1962.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos; años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos; años 129º de la Independencia y 110 de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Jesús María García Morales,
Secretario.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencio y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 392, que agrega un párrafo al artículo 202 del Código de Salud Pública (Ley Nº 4471, de fecha 3 de junio de 1956).

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 392

Art. 1.— Se agrega un párrafo al artículo 202 del Código de Salud Pública (Ley Nº 4471, de fecha 3 de junio de 1956), con el texto siguiente:

"Párrafo.— La violación de las disposiciones relativas a drogas narcóticas de los Artículos 128 y 129 del presente Código así como a las de su Reglamento Nº 8204, de fecha 5 de junio de 1962, será sancionada de la siguiente manera:

a) Los autores o cómplices de producción, elaboración, preparación, importación o exportación, transporte, distribución en cualquiera forma, compra, venta, suministro, donación o posesión con fines de hacer o de facilitar que se haga uso ilícito de una droga narcótica, de sus derivados o de cualquier producto reputado como tal por éste Código, su Reglamento correspondiente o por resolución del Secretario de Estado de Salud Pú-

blica y Asistencia Social, serán condenados a la pena de detención.

b) El médico dentista, farmacéutico o veterinario que valiéndose de cualquier medio prescriba, suministre o despache fraudulentamente drogas narcóticas, utilizando nombres supuestos o reales de personas que no necesiten el suministro de dichas drogas, será castigado con la pena de trabajos públicos, así como con la cancelación del exequátur para el ejercicio de la profesión por la Suprema Corte de Justicia, a diligencias del Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, y

c) Las demás violaciones no enunciadas especificamente en los dos incisos que anteceden, serán juzgadas de conformidad con la parte capital de este Artículo 202".

Art. 2.— Las disposiciones del Artículo 197 del Código de Salud Pública, no serán aplicables a los casos previstos en la presente Ley.

Art. 3.—En los casos en que intervengan sentencia condenatoria, los tribunales pronunciarán siempre la confiscación del cuerpo del delito cuando sea propiedad del condenado, la de las cosas producidas por el delito, así como la de aquellas que sirvieron para su comisión o que se destinaron a ese fin.

Art. 4.— Los Tribunales de Primera Instancia serán los competentes para conocer de las violaciones establecidas en la presente ley.

Art. 5.— La presente ley deroga y sustituye la Ley Nº 4585, de fecha 16 de noviembre de 1956, que agregó un párrafo al Artículo 207 del Código de Salud Pública, así como cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias que le sean contrarias.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacio-

nal, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos; años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Jesús María García Morales,
Secretario.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencio y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 393, que aprueba la Resolución Nº 26/72, del Ayuntamiento del Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 393

VISTA la Resolución en virtud de la cual el Ayuntamiento del Distrito Nacional propone designar con el nombre de "José Oliva G.", la Estación Nº 3 del Cuerpo de Bomberos Civiles de Santo Domingo, ubicada en la Avenida John F. Kennedy, de esta ciudad;

VISTA la Ley Nº 49, de fecha 9 de noviembre de 1966, que modifica la Nº 2439, del 8 de julio del año 1950, sobre asignación de nombres a edificios, obras, vías, cosas y servicios públicos.

R E S U E L V E :

UNICO.— Aprobar la Resolución precedentemente señalada, que copiada a la letra dice así:
RESOLUCION NUM. 26/72.—

EL AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL,
En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO: Que el señor JOSE OLIVA G., fué un meritorio munícipe que durante más de 30 años ejerció en forma fecunda la jefatura del Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo, Distrito Nacional, habiendo muchas veces mantenido dicha institución benemérita con fondos provenientes de su propio peculio, lo cual es índice del elevado espíritu altruista que presidió sus ejecutorias durante su fructífera existencia;

CONSIDERANDO: Que es deber de este Organismo Edilicio honrar la memoria de tan honorable ciudadano, y que en

consecuencia resulta a todas luces procedente disignar con su nombre a la Estación Nº 3 del Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo, ubicada en la Avenida John F. Kennedy, de esta ciudad;

POR TALES MOTIVOS:

VISTA: La Ley Nº 3456, de fecha 21 de diciembre de 1952, sobre Organización del Distrito Nacional;

VISTA: La Ley Nº 5662, de fecha 14 de septiembre de 1961, sobre Autonomía Municipal;

VISTA: La Ley Nº 49, de fecha 9 de noviembre de 1966, sobre Asignación de Nombres;

R E S U E L V E :

ARTICULO PRIMERO.—DESIGNAR, como al efecto DESIGNA, a la Estación Nº 3 del Cuerpo de Bomberos Civiles de Santo Domingo, con el nombre de Don JOSE OLIVA G.

ARTICULO SEGUNDO.— Facultar al señor Síndico del Distrito Nacional para que tome cuantas providencias sean de lugar para el fiel cumplimiento de la presente Resolución.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Ayuntamiento, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, en la sesión ordinaria celebrada en fecha 5 del mes de julio del año mil novecientos setenta y dos (1972); años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración. (Firmados) Dr. Manuel de Jesús Valoy Cuello, Presidente del Ayuntamiento del Distrito Nacional; Dr. Alberto N. Hernández D., Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de agosto del año mil novecientos se-

tenta y dos; años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos; años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencio y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 395, que designa con el nombre de "Sor Petra Mariana Grullón" la Escuela Hogar "Santa María" de Santiago de los Caballeros.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 395

CONSIDERANDO que constituye un acto de justicia hacer público reconocimiento de la meritoria labor que realiza en la Escuela Hogar "Santa María", de Santiago de los Caballeros, la religiosa Sor Petra Mariana Grullón, quien ha dedicado a esa obra humanitaria gran parte de su vida,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.— Se designa con el nombre de "Sor Petra Mariana Grullón" a la Escuela Hogar "Santa María de Santiago de los Caballeros.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos; años 129º de la Independencia y 110 de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de septiembre del año mil novecientos se-

tenta y dos; años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publica a en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencio y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 396, que aprueba la Resolución Nº 18/72-bis, del Ayuntamiento del Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 396

VISTA la Resolución en virtud de la cual el Ayuntamiento del Distrito Nacional propone designar con el nombre de "Lic.

Victor Garrido Puello", la actual calle "8", del Ensanche Piantini-Evaristo Morales, de esta ciudad, la cual se inicia en la Avenida "Abraham Lincoln", con dirección de ESTE-OESTE.

VISTA la Ley Nº 49, de fecha 9 de noviembre de 1966, que modifica la Nº 2439, del 8 de julio de 1950, sobre asignación de nombres a edificios, obras, vías, cosas y servicios públicos;

R E S U E L V E :

UNICO.— Aprobar la Resolución precedentemente señalada, que copiada a la letra dice así:

"RESOLUCION NUM. 18/72-bis.—

EL AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL

En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO: Que el Lic. VICTOR GARRIDO PUELLO (1886-1972), fué un prestante hombre público, que ocupó elevadas posiciones en los tres poderes del Estado, siendo además poeta laureado, escritor poseedor de exquisita inspiración y académico de brillantes ejecutorias en los más variados campos del quehacer intelectual;

CONSIDERANDO: Que es deber del Ayuntamiento del Distrito Nacional, rendir justiciero homenaje de reconocimiento a tan eximio literato, mediante la designación de una calle de esta ciudad con su ilustre nombre;

POR TALES MOTIVOS:

VISTA: La Ley Nº 3456, de fecha 21 de diciembre de 1952, sobre Organización del Distrito Nacional;

VISTA: La Ley Nº 5622, de fecha 14 de septiembre de 1961, sobre Autonomía Municipal;

VISTA: La Ley Nº 49, de fecha 9 de noviembre de 1966, sobre Asignación de Nombres;

RESUELVE:

ART. PRIMERO.— DESIGNAR, como al afecto DESIGNA, con el nombre de Lic. VICTOR GARRIDO PUELLO, la actual calle "8", del Ensanche Piantini-Evaristo Morales, de esta ciudad, la cual se inicia en la Avenida "Abraham Lincoln", con dirección de ESTE-OESTE.—

ART. SEGUNDO.— DISPONER, como al efecto DISPONE, que la presente Resolución sea remitida al Congreso Nacional, para su aprobación final.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Ayuntamiento, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, en la sesión ordinaria celebrada en fecha 26 del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos (1972); años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.—(Firmados) Dr. Manuel de Jesús Valoy Puello, Presidente del Ayuntamiento del Distrito Nacional; Dr. Alberto N. Hernández, Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y dos; años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario,

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos; años 129º de la Independencia y 110 de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Vólquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencio y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 397, que modifica los artículos 28 y 29 de la Ley Nº 55, del Registro Electoral.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 397

Art. 1.— Se modifican los artículos 28 y 29 de la Ley Núm.

55, del Registro Electoral, de fecha 17 de noviembre de 1970, para que rijan del siguiente modo:

"Art. 28.— Mediante el uso de tabulación mecánica, la Junta Central Electoral hará elaborar tarjetas de tabulación perforadas, con las cuales y de acuerdo con la codificación que se adopte, se confeccionarán las listas definitivas de inscritos.

La Junta Central Electoral remitirá a la Oficina de Inscripciones de cada municipio y a la del Distrito Nacional, las copias certificadas por el Secretario de la Junta Central, de listas de inscritos que sean necesarias para ser distribuídas en la forma siguiente:

a) Una copia para ser fijada en la tablilla de publicaciones;

b) Dos para ser archivadas; y

c) Otra para la mesa electoral correspondiente.

La copia destinada para la mesa electoral, será la única que se utilizará para fines de votación de los sufragantes el día de las elecciones. La palabra municipio se aplicará también al Distrito Nacional."

"Art. 29.— Las listas que se elaboren según la disposición que antecede, comprenderán a todos los dominicanos inscritos en el Registro Electoral con capacidad de votar en las más próximas elecciones, y contendrán los siguientes datos:

a) Apellidos y nombre;

b) Estado Civil y sexo;

c) Número y serie de su Cédula de Identificación Personal;

d) Número de inscripción en el Registro Electoral;

e) Número del Certificado de inscripción Electoral correspondiente;

f) Indicación codificada de su residencia: (municipio, ciudad o sección, cuartel o paraje y sector); y

g) Número de la mesa electoral que le corresponde.

Los nombres que contengan estas listas serán numerados sucesivamente para cada mesa electoral, y seguirán un orden alfabético de los primeros apellidos de las personas incluídas en ellas".

Art. 2.— La Junta Central Electoral dispondrá el envío de unidades móviles con personal especializado a todos los sitios del país. En caso de que ésta no realice el referido envío estará obligada a hacerlo cuando lo solicite un grupo de por lo menos 200 personas de una misma localidad o el presidente de algún Partido Político o agrupación política reconocida por la misma, con el fin de proceder a realizar en aquellos lugares la inscripción correspondiente en el Registro Electoral.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional en Santo Domingo de Guzmán, Ristrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos; años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de septiembre del año mil novecientos

setenta y dos; años 129º de la Independencia y 110 de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 398, que modifica la Ley Nº 491, del 27 de octubre de 1969, sobre Colonato Azucarero.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 398

CONSIDERANDO que el Instituto Azucarero Dominicano, el Consejo Estatal del Azucar y otro sectores vinculados a

la producción del azúcar, han solicitado al Poder Ejecutivo que se autorice la extensión de las áreas de cultivo de la caña de azúcar para fines de industrialización, mientras subsistan las condiciones excepcionales que han prevalecido durante los últimos meses en el mercado azucarero determinantes de un alza en el precio del azúcar;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— El Poder Ejecutivo queda facultado a autorizar, previa solicitud hecha por las empresas azucareras interesadas, la ampliación de las áreas de cultivo de la caña de azucar destinada a la industrialización, mientras se mantengan favorables a la economía nacional las condiciones prevalecientes en el mercado azucarero internacional, en lo que se refiere al precio del azúcar, siempre que se reunan los siguientes requisitos:

a) Que el área que se va dedicar a ampliar los cultivos de caña de azúcar no esté destinada a otros cultivos productivos, sino que, por el contrario, se encuentre baldía o, por lo menos, que la clase de cultivos a que se dedique no sea remunerativa, o que la misma sólo se dedique a agricultura de mera subsistencia;

b) Que las nuevas áreas dedicadas al cultivo de la caña de azúcar sean divididas en parcelas de no más de 100 tareas y que en ellas sean asentados agricultores de escasos recursos, previa consulta de la institución autorizada al Instituto Agrario Dominicano;

c) Que esos pequeños agricultores asentados en las referidas parcelas, pasen a ser colonos de las empresas correspondientes; y

d) Que los contratos de colonatos que se suscriban al efecto, sólo permanezcan vigentes mientras subsistan en el mercado exterior condiciones favorables al alza del precio del azúcar.

Párrafo.— Los contratos de colonatos podrán ser rescin-

didos por las empresas interesadas cuando hayan cesado, a juicio de éstas y del Instituto Azucarero Dominicano, las condiciones óptimas que determinaron su suscripción.

Art. 2.— Las solicitudes al Poder Ejecutivo para obtener los permisos a que se refiere esta ley, se tramitarán por la vía del Instituto Azucarero Dominicano, el cual deberá emitir su opinión en cada caso.

Art. 3.— Los permisos que otorgue el Poder Ejecutivo en virtud de la presente ley, deberán registrarse en el Instituto Azucarero Dominicano, en un libro que se llevará para tales fines y copia certificada de los mismos será remitida por dichos organismos a la empresa azucarera correspondiente.

Art. 4.— La presente ley modifica, en cuanto sea necesario, la Ley sobre Colonato Azucarero Nº 491, del 27 de octubre de 1969, y sus modificaciones,

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos; años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis días del mes de septiembre del año mil novecientos

setenta y dos; años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencio y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el "Listin Diario", del 28 de septiembre de 1972.

Ley Nº 399, que modifica el ordinal 3 del artículo 48 de la Orgánica del Banco Central, Nº 6142, de fecha 29 de diciembre de 1962.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 399

ARTICULO UNICO: Se modifica el ordinal 3 del Art. 48

de la Ley Orgánica del Banco Central Nº 6142, de fecha 29 de diciembre de 1962, y sus modificaciones, para que rija de la manera siguiente:

"3.— La Junta Monetaria podrá autorizar al Banco Central a establecer planes de financiamiento a largo plazo por mediación de las instituciones financieras oficiales y de los bancos comerciales radicados en el país, para el fomento de las actividades productivas nacionales privadas, siempre y cuando dichos planes sean financiados total o parcialmente con recursos provenientes de instituciones internacionales o de otras fuentes de financiamiento nacional y extranjero.

La Junta Monetaria podrá también autorizar al Banco Central a establecer Fondos Especiales para inversión complementaria a los planes de financiamiento de que trata el presente ordinal, para lo cual utilizará recursos de organismos internacionales o nacionales, así como aportes del Estado Dominicano o recursos propios, en los casos en que el desarrollo económico del país así lo requiera.

Cuando se concedan créditos o se realicen inversiones bajo las condiciones establecidas en el presente ordinal, no se aplicarán las demás disposiciones de este Artículo, ni las del Artículo 52 de esta Ley Orgánica, quedando la Junta Monetaria facultada para establecer los reglamentos operativos de dichos planes y Fondos Especiales.

Las obligaciones y las responsabilidades que asuma el Banco Central como resultado de las operaciones que se realicen con los recursos de cada uno de los Fondos Especiales a que se refiere este ordinal, estarán limitadas al valor de los recursos respectivos de que dispongan esos Fondos, lo cual podrá ser probado por una certificación del Superintedente de Bancos.

Según lo dispongan los reglamentos que dicte la Junta Monetaria, el Banco Central, con los recursos de dichos Fondos Especiales, tendrá facultad para adquirir y traspasar a cualquier título, bienes muebles e inmuebles; para otorgar prendas sobre los bienes muebles; para consentir privilegio o hipo-

teca sobre los bienes inmuebles; para arrendar y para hacer otras inversiones, y administrar los bienes procedentes de las inversiones hechas con esos recursos, así como la facultd de supervisar la inversión de los recursos que se destinen para la ejecución de los programas específicos a que se refiere este ordinal. Los bienes muebles e inmuebles adquiridos por el Banco Central con los recursos de los Fondos Especiales, serán inembargables. Los recursos de dichos Fondos Especiales y los bienes de los mismos estarán exentos de toda clase de impuestos, derechos, tasas o contribuciones, nacionales o municipales, y en general, de toda carga contributiva que incida sobre los bienes u operaciones que realice el Banco Central con los mismos".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos; años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos: años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencio y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 400, que modifica el artícuo 38 de la Ley General de Bancos Nº 708, de fecha 14 de abril de 1965.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 400

Artículo Unico: Se modifica el Art. 38 de la Ley General de Bancos Nº 708, de fecha 14 de abril de 1965, para que rija de la manera siguiente:

"Art. 38.— En las concesiones de créditos a largo plazo por parte de los bancos comerciales, ejecutadas con fondos obtenidos parcial o totalmente por créditos provenientes del Banco Central u otra institución del Estado, siempre y cuando dichos fondos hayan sido obtenidos por estas últimas instituciones, a su vez, directa o indirectamente y/o parcial o totalmente, por medio de créditos de organismos internacionales o ex-

tranjeros, así como en el caso de que sean complementados con recursos propios del Banco Central según las disposiciones establecidas por el ordinal 3, del Art. 48 de la Ley Orgánica del Banco Central Núm. 6142, de fecha 29 de diciembre de 1962, y sus modificaciones, no se aplicarán los acápites b) y c) del Art. 25 y d) y e) del Art. 26 de esta Ley General. En estos casos las condiciones y características de dichos créditos serán reglamentadas especialmente por la Junta Monetaria."

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos; años 129º de al Independencia y 110º de la Restauración. —

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional,, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos; años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencio y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 401, que aprueba la Resolución Nº 35/72, del Ayuntamiento del Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

—o—

NUMERO 401

VISTA la Resolución en virtud de la cual el Ayuntamiento del Distrito Nacionel propone designar con el nombre de "Doctor Heriberto Pieter", la actual calle "28", del Ensanche Naco, la cual se inicia en la Avenida José Ortega y Gasset y termina en la Avenida Tiradentes.

VISTA la Ley Nº 49 de fecha 9 de noviembre de 1966, que modifica la Nº 2439, del 8 de julio del año 1950, sobre asignación de nombres a edificios, obras, vías, cosas y servicios públicos;

RESUELVE:

UNICO.— Aprobar la Resolución precedentemente señalada, que copiada a la letra dice así:

RESOLUCION NUM. 35/72.—

EL AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL
En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO: Que el Doctor Heriberto Pieter, fué un consagrado médico dominicano, filántropo, humanista, catedrático universitario, cultivador de las letras y la filosofía, políglota y musicólogo, de espíritu humanitario, que fundó y sostuvo con sus propios medios el instituto de Oncología "Milagro de la Caridad", uno de los centros médicos especializados que más ha ayudado a aliviar el dolor de las víctimas del temible cáncer, y que además fué protector de una escuela para huerfanos y de otra para niñas pobres en esta capital;

CONSIDERANDO: Que por su consagración al estudio y espiritu perseverante el Doctor Heriberto Pieter logró superar todos los obstáculos hasta ver cristalizadas todas sus aspiraciones, ejemplo digno para las presentes y futuras generaciones;

CONSIDERANDO: Que es deber del Ayuntamiento del Distrito Nacional, rendir homenaje a tan ilustre hombre de ciencia, dando vigencia a la máxima: "HONOR A QUIEN HONOR MERECE".

POR TALES MOTIVOS:

VISTA La Ley Nº 3456, de fecha 21 de diciembre de 1952, sobre Organización del Distrito Nacional.

VISTA: Le Ley Nº 5622, de fecha 14 de septiembre de 1961, sobre Autonomía Municipal;

VISTA: La Ley Nº 49, de fecha 9 de noviembre de 1966, sobre Asignación de Nombres,

R E S U E L V E :

Art. 1ro. DESIGNAR, como al efecto DESIGNA, con el nombre del doctor Heriberto Pieter, la calle "28" del Ensan-

che Naco de esta ciudad, que se inicia en la Avenida José Ortega y Gasset y termina en la Av. Tiradentes.

Art. 2do. ENCARGAR, como al efecto ENCARGA, al señor Síndico del Distrito Nacional, del fiel y cabal cumplimiento de la presente Resolución.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Ayuntamiento, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República dominicana, en la sesión ordinaria celebrada en fecha 9 del mes de agosto del año mil novecientos setenta y dos (1972); años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración. (firmados) Dr. Manuel de Jesús Valoy, Presidente del Ayuntamiento del Distrito Nacional; Dr. Alberto N. Hernández D., Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos; años 129º de la Independencia 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintiocho días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos; años 129º de la Independencia y 110 de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de septiembre del mil novecientos setentidos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 408, que aprueba el texto de la enmienda del artículo VI del Estatuto de Organismo Internacional de Energía Atómica.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 403

VISTO el inciso 14 del Articulo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el texto de la enmienda del Artículo VI del Estatuto de Organismo Internacional de Energía Atómica, aprobado en la 142ª Sesión Plenaria celebrada el 28 de septiembre de 1970;

R E S U E L V E :

UNICO, APROBAR el texto de la enmienda del Artículo VI del Estatuto de Organismo Internacional de Energía Ató-

mica, aprobado en la 142ª Sesión Plenaria celebrada el 28 de septiembre de 1970. Con dicha enmienda se logrará una representación equitativa de los miembros de las ocho regiones en que se encuentran situados los países parte de este Organismo, así mismo se aumenta de cuatro a cinco el número de miembros pertenecientes a la región de América Latina, para que formen parte de la Junta de Gobernadores, que copiado a la letra dice así:

"ENMIENDA DEL ARTICULO VI DEL ESTATUTO DEL ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGIA ATOMICA

La Conferencia General,

a) Recordando sus Resoluciones GC (XII) RES/241 y GC (XIII)/RES/261, en las que pedía a la Junta de Gobernadores que revisase el Artículo VI del Estatuto y que continuase el examen del problema como cuestión de urgencia, respectivamente;

b) Observando que el Comité Plenario especial para el examen del Artículo VI del Estatuto, creado por la Junta en febrero de 1969, ha dado a todos los Estados Miembros del Organismo oportunidad de participar en los debates que tuvieron lugar en las once sesiones del Comité;

c) Observando asimismo, que la Junta ha estudiado también el problema en nueve sesiones;

d) Habiendo examinado las propuestas de enmienda del Artículo VI que figuran en la parte A del documento GC (XIV)/437;

e) Habiendo estudiado el informe de la Junta contenido en la parte B y en el Apéndice del documento GC(XIV/437, que constituye las observaciones de la Junta respecto de las enmiendas, presentadas de conformidad con el apartado i) del párrafo C del Artículo XVIII del Estatuto;

1.Aprueba la siguiente enmienda de los párrafos A, B, C y D del Artículo VI del Estatuto:

a) Sustitúyanse los apartados 1, 2 y 3 del párrafo A, por el siguiente texto:

1. La Junta de Gobernadores saliente designará para formar parte de la Junta a los nueve Miembros más adelantados en la tecnología de la energía atómica, inclusive la producción de materiales básicos, y al miembro más adelantado en la tecnología de la energía atómica, inclusive la producción de materiales básicos, en cada una de las siguientes regiones en las que no esté situado ninguno de los nueve miembros antes mencionados:

1) América del Norte;

2) América Latina;

3) Europa Occidental;

4) Europa Oriental;

5) Africa;

6) Oriente Medio y Asia Meridional;

7) Sudeste de Asia y el Pacífico;

8) Lejano Oriente.

2. La Conferencia General eligirá para que formen parte de la Junta de Gobernadores:

a) Veinte miembros, atendiendo debidamente a la equitativa representación en la Junta, en su conjunto, de los miembros de las regiones que se enumeran en el apartado 1 del párrafo A del presente Artículo, a fin de que la Junta incluya siempre en esta categoría a cinco representantes de la región de América Latina, a cuatro representantes de la región de Europa Occidental, a tres representantes de la región de Europa Occidental, a tres representantes de la región de Europa Oriental, a cuatro representantes de la región de Africa, a dos re-

presentantes de la región del Oriente Medio y Asia Meridional, a un representante de la región del Sudeste de Asia y el Pacífico, y a un representante de la región del Lejano Oriente. Ningún miembro de esta categoría podrá al terminar su mandato, ser reelegido en la misma categoría para el siguiente período de funciones;

b) Un miembro más de entre los pertenecientes a las siguientes regiones:

Oriente Medio y Asia Meridional

Sudeste de Asia y el Pacífico

Lejano Oriente.

c) Un miembro más de entre los pertenecientes a las regiones siguientes:

Africa

Oriente Medio y Asia Meridional

Sudeste de Asia y el Pacífico

b) En el párrafo B:

i) Sustitúyase en la primera frase "los apartados 1 y 2" por "el apartado 1";

ii) Sustitúyase en la segunda frase "apartado 3" por "apartado 2";

c) Sustitúyase en el párrafo C "los apartados 1 y 2" por "el apartado 1";

d) Sustitúyase el párrafo D "apartado 3" por "apartado 2" y suprímase la segunda frase.

2. Insta a todos los Estados Miembros del Organismo a aceptar lo antes posible la presente enmienda, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales, tal como dispone el apartado ii) del párrafo C del Artículo XVIII del Estatuto;

3. Pide al Director General que informe a la Conferencia General en su decimoquinta reunión ordinaria acerca de los progresos realizados para la entrada en vigor de la enmienda.

YO MANELIK GATON LICAIRAC, Ministro Consejero, Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores CERTIFICO, que la presente es una copia fiel y conforme de la traducción al español de la Enmienda del Artículo VI del Estatuto del Organismo Internacional de Energía Atómica, copia de la cual se encuentra depositada en los Archivos de esta Cancillería.

MANELIK GATON LICAIRAC,
Ministro Consejero, Encargado del Departamento
de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado
de Relaciones Exteriores".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos; años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de octubre del abo mil novecientos setenta y dos; años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario,

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de octubre del mil novecientos setentidos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 404, que rije las construcciones de un solo piso que sean propiedad común divididas por paredes o tabiques divisorios.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 404

CONSIDERANDO que la Ley Núm. 5038 del 21 de noviembre de 1958, que instituye un sistema especial para la propiedad por pisos o departamentos, no es aplicable a determinados casos de construcciones horizontales de hasta un solo piso ya que la mencionada disposición legal se refiere a los edificios de dos o más pisos.

CONSIDERANDO que algunas construcciones múltiples de hasta un solo piso cuando pasan de cierto número requieren un área especial de estacionamiento o de servicios que sirva de goce a los propietarios o arrendatarios de las viviendas o locales

de cualquier naturaleza, de manera que los usuarios puedan por tanto disfrutar de una propiedad semejante a la individual pero que a la vez tenga las ventajas de la indivisión en aquellos sectores que se dediquen a estacionamiento y otras finalidades que se consideren aprovechables desde un punto de vista común y sin atentar a los derechos de los demás adquirientes.

CONSIDERANDO que la propiedad de esas diversas unidades se basa en que la construcción hace comunes las paredes o tabiques divisorios o cualquier otra construcción medianera, así como las zonas de servicios y otras finalidades o áreas de uso comunitario, edificaciones que han sido llamadas copropiedad perpétua y que podrían calificarse como funcionales, entendiéndose la perpetuidad en razón de la permanencia de la utilización.

CONSIDERANDO que la práctica ha demostrado en el país la necesidad de que se cuente con un instrumento legal que rija las construcciones de un solo piso que contemplen el uso común de servicio y facilidades.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Los locales de hasta un solo piso divididos por paredes o tabiques, que pertenezcan a diversos propietarios y que se dediquen a viviendas o a cualquier otro uso, que requieran para el desenvolvimiento de la finalidad a que se destinen contar con determinadas áreas para estacionamiento o para propósitos comunes, serán objeto de una copropiedad de utilización funcional y por tanto no procede su división o partición.

PARRAFO: Para que puedan existir áreas comunes de acuerdo con lo estipulado en esta ley será necesario que se trate de dos unidades como mínimo, perteneciente a diversas personas, o una cantidad mayor, todas ellas amparadas por Certificados de Títulos expedidos de conformidad con la Ley de Registro de Tierras Nº 1542. del 11 de octubre de 1947, y sus modificaciones, sin embargo, en el momento de la construcción de las edificaciones de esta clase, la totalidad de la propiedad puede pertenecer a una sola persona o entidad.

Art. 2.—En la construcción y adquisición de locales a que se refiere la presente ley debe hacerse constar y destacar que él o los adquirientes gozarán del derecho de copropiedad sobre determinadas áreas, aplicándose para tales propósitos y en las medidas que sean necesarias las disposiciones de la Ley Nº 5038, del 21 de noviembre de 1958, que instituye un sistema especial para la propiedad por pisos o departamentos, la cual regirá y se aplicará en todos aquellos conflictos que puedan surgir en virtud de los derechos respectivos de las partes interesadas.

Art. 3.— Para los fines de esta Ley y en lo que respecta a los locales a los cuales concierne. no se aplicarán las disposiciones del Artículo 664 del Código Civil.

Art. 4.— El sistema de copropiedad creado por ésta ley, en la forma limitada por la misma, puede transformarse, llenándose los requisitos necesarios, en una propiedad por zonas, pisos o departamentos, corrientemente llamada condominio, y entonces los serán aplicables en su totalidad a los locales así transformados, las previsiones de la supraindicada Ley 5038, de fecha 21 de noviembre de 1958.

Art. 5.— La presente Ley modifica en cuanto sea necseario a la Ley Nº 5038 del 21 de noviembre de 1958 y a cualquier otra Ley o parte de ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos: años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes octubre del año mil novecientos setenta y dos; años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de octubre del mil novecientos setentidos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2561, que crea e integra el "Comité de Acción Cultural", adscrito a la Oficina de Patrimonio Cultural.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2561

CONSIDERANDO que el Gobierno Nacional, interesado en coadyuvar a la cultura del pueblo dominicano, ha decidido au-

nar los esfuerzos de un grupo de prestantes damas deseosas de cooperar con la Oficina de Patrimonio Cultural en su labor de rescate de nuestros valores históricos, con la creación de un Comité Cultural para la obtención de tan loable finalidad;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se crea el "Comité de Acción cultural", adscrito a la Oficina de Patrimonio Cultural, el cual estará integrado de la siguiente manera:

Doña Rosa de Herrera
Doña Amelia Cabral Vda. Vicini
Doña Octavia P. de Baquero
Doña Pilar Peña de Pellerano
Doña Laura V. de Barletta
Doña Betty de Pérez Bernal
Doña Margarita B. de Reid
Doña Princesa Nadal de Pellerano
Doña Finetta C. de Espaillat
Doña Georgia T. de Ossage
Doña Nora del Campo de Wittkop
Doña Aida B. de Díaz
Doña Ilsa A. de Villanueva
Doña María Jesús P. de Mansfield
Srta. Josefina Romano Pou
Srta. Pura Dolores Tejada Rojas, y
Srta. Mary Roger Moya.

DADO en Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del del mes de agosto del año mil novecientos setentidos, años 129° de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2562, que integra la Delegación de la República Dominicana ante la XVIII Reunión del Comté Permanente Interamericano de Seguridad Social.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2562

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO PRIMERO.— Los señores Dr. Miguel Angel Brito Mata, Representante Patronal ante el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, y el Dr. Nicomedes de León A., Secretario General del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, integrarán la Delegación de la República Dominicana ante la XVIII Reunión del Comité Permanente Interamericano de Seguridad Social, que se celebrará en la capital de México del 11 al 14 de septiembre de 1972, como Delegado Titular y Delegado Suplente, respectivamente.

ARTICULO SEGUNDO.— Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del del mes de agosto del año mil novecientos setentidos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2563, que nombra al Sr. Eleazar Ricardo, Secretario de Primera Clase de la Embajada de la República en México.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2563

En virtud de las disposiciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Eleazar Ricardo queda designado Secretario de Primera Clase de la Embajada de la República en México.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del del mes de agosto del año mil novecientos setentidos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2564, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado de un inmueble en la Provincia de San Cristóbal.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2564

CONSIDERANDO que es de vital importancia para la Sección Cambita Garabito, del Municipio de San Cristóbal, la construcción de una escuela primaria, así como el asentamiento de campesinos, los cuales beneficiarán grandemente esa comunidad, para cuyo objeto es necesario que el Estado Dominicano adquiera determinado inmueble:

VISTA la Ley Nº 344, de fecha 29 de julio de 1943, y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se declara de utilidad pública e interés social, para ser destinado a la construcción de una escuela primaria y al asentamiento de campesinos, en la Sección Cambita Garabito, del Municipio de San Cristóbal, la adquisición por el Estado Dominicano, del siguiente inmueble: Parcela Nº 1418, del Distrito Catastral Nº 21, del Municipio de San Cristóbal, Sección Cambita Garabito, Provincia de San Cristóbal, con un área de 48 Has., 00 As., 67 Cas, propiedad de los Sucesores de Silvio Maldonado.

Art. 2— En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios del inmueble precedentemente indicado para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como ex-

traordinarios, de conformidad con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Art. 3.— Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble indicado, a fin de que se puedan iniciar en el mismo de inmediato los trabajos necesarios para la construcción de una escuela primaria y el asentamiento de campesinos en la Sección Cambita Garabito, del Municipio de San Cristóbal, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley Nº 471, del 2 de noviembre de 1964.

Art. 4.— La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble será ejecutada por el Abogado del Estado, por tratarse de un inmueble registrado, al tenor de lo dispuesto por la Ley N 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley N 344, del 29 de julio de 1934.

Art. 5.— Los propietarios de terrenos edificados o no, que deriven un beneficio especial de los señalados trabajos de construcción de la escuela primaria y de asentamientos de campesinos en la Sección Cambita Garabito del Municipio de San Cristóbal estarán sujetos al pago de la contribución prevista por el Artículo 1ro. de la Ley Nº 1849, de fecha 27 de noviembre de 1948, sobre Contribución a las Obras Públicas que beneficien terrenos particulares, de acuerdo con las normas establecidas por dicha ley.

Art. 6.— Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales para los fines de lugar.

DADO en Santa Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del del mes de agosto del año mil novecientos setentidos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2565, que nombra varias personas, Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2565

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Los señores Miguel Angel Michel, Felipe Parra Pagán, Demetrio Prota, Alberto M. Ellembogen Z., Tomás López Ramos, Dr. Guillermo Santana Fernández, Vilma Benzo de Ferrer y Lic. Rafael A. de León Grullón, quedan nombrado Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo en adición a los ya designados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres dias del del mes de agosto del año mil novecientos setentidos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 2566, que concede jubilación y asigna sendas pensiones del Estado a varias personas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2566

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asignan sendas pensiones del Estado a las siguientes personas:

a) Al Dr. Rafael Alba Bello, una pensión del Estado de ciento ochenta pesos oro (RD$180.00) mensuales;

b) Al señor Julio Alberto Suazo, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales;

c) A la señora María Vicenta Puchalt de Lockhart, una pensión de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

d) A la señora Pura González Blanco, una pensión de ciento veinticinco pesos oro (RD$125.00) mensuales;

Art. 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del del mes de agosto del año mil novecientos setentidos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2567, que designa la Delegación Dominicana a la Conferencia Especializada Interamericana sobre Educación Integral de la Mujer.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2567

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Artículo Primero.— Queda designada la Delegación dominicana a la Conferencia Especializada Interamericana sobre Educación Integral de la Mujer, a celebrarse en Buenos Aires, Argentina, en la siguiente forma: Doctora Altagracia Pérez Peña, Subsecretaria de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, como Delegada Representante; Profesora Nelly Biaggi Monzón, Asesor Técnico de Acción Pro-Educación y Cultura (APEC); Jesús María Hernández Sánchez, Primer Secretario de la Embajada de la República Dominicana, como Delegados Alternos; y Agr. Fabio F. Herrera Cabral, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en la Argentina, como Asesor de la Delegación.

Artículo Segundo.— Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del del mes de agosto del año mil novecientos setentidos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2568, que nombra al Sr. Joaquín Martínez Luna, Síndico Municipal de Dajabón.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2568

CONSIDERANDO que en fecha 18 de agosto en curso falleció el señor Jacobo Rivas Belliard, Síndico Municipal de Dajabón;

VISTA la renuncia presentada por el Suplente de Síndico del Municipio de Dajabón, señor Julio Salvador Fernández;

VISTA la terna presentada por el Directorio Municipal del Partido Reformista de Dajabón en fecha 21 de agosto de 1972;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 inciso 11 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO— El señor Joaquín Martínez Luna queda nombrado Síndico de Dajabón, en sustitución del señor Jacobo Rivas Belliard (fallecido).

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del del mes de agosto del año mil novecientos setentidos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto No. 2569, que concede Exequátur a la Sra. Lidiette Cordero de Tejada, para ejercer como Vicecónsul de Costa Rica en Santo Domingo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2569

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Artículo Unico.— Se concede Exequátur a favor de la señora Lidiette Cordero de Tejada, a fin de que pueda ejercer

las funciones de Vicecónsul de Costa Rica en Santo Domingo, República Dominicana.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de agosto del año mil novecientos setentidos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2570, que nombra varias personas, Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2570

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Los señores Ing. Felipe Vicini, Miguel Guerra Sánchez, Arq. Christian Contín Contreras y Gaetán Bucher quedan nombrados Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo, en adición a los ya designados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de agosto del año mil novecientos setentidos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2571, que concede jubilación con pensión del Estado a la Dra. Altagracia Ramírez Duval.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2571

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de doscientos pesos oro (RD$200.00) mensuales, a la Doctora Altagracia Ramírez Duval.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

Art. 3.— Queda suprimido el cargo de Analista de la Oficina Nacional de Administración y Personal (ONAP), que desempeña la Doctora Altagracia Ramírez Duval.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del del mes de agosto del año mil novecientos setentidos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2572, que concede la condecoración de la Orden del Mérito Militar al Coronel Walter Moore.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2572

VISTA la Ley Nº 21, de fecha 15 de noviembre de 1930 y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se concede la condecoración de la Orden del Mérito Militar, en la Segunda Clase, con distintivo blanco, al Coronel de Infantería de Marina de los Estados Unidos de América Walter Moore.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de agosto del año mil novecientos setentidos, años 127º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2573, que nombra al Capitán Lic. Aridio D. de Jesús Pérez, P. N., Juez del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial

JOAQUIN BALAGUER,
Presidente de la República Dominicana,

NUMERO 2573

VISTA la Ley que crea el Código de Justicia de la Policía Nacional Nº 285, de fecha 29 de junio de 1966;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El Capitán Lic. Aridio Descartes de Jesús Pérez, P. N., queda nombrado Juez del Tribunal de

Primera Instancia de Justicia Policial con asiento en Santo Domingo, en sustitución del Capitán Ostermán Cuevas Ramírez, P. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del del mes de agosto del año mil novecientos setentidos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2574, que nombra al Segundo Tte. Santiago Durán Reyes, F.A.D., Juez Secretario del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Fuerza Aérea Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2574

VISTA la Ley Nº 3483, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, de fecha 13 de febrero de 1953;

VISTA la Ley Nº 345 de fecha 29 de julio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.— El Segundo Teniente Santiago Durán Reyes, F. A. D., queda nombrado Juez Secretario del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Fuerza Aérea Dominicana, en sustitución del Primer Teniente César Eugenio Medina Louis, F. A. D.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del del mes de agosto del año mil novecientos setentidos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2575, que concede al Brigadier General Henry García Bohorquez, Jefe de la Policía Nacional de Colombia, la Orden del Mérito Policial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2575

CONSIDERANDO que el Brigadier General Henry García Bohorquez, Jefe de la Policía Nacional de Colombia, ha mantenido la mejor disposición para crear un íntimo acercamiento entre la Policía Nacional de Colombia y la Policía Nacional Dominicana, ofreciendo becas y otros concursos tanto para la oficialidad, así como para los alistados de la Policía dominicana;

CONSIDERANDO que el Coronel Pablo Rosas Guarín, Director de la Escuela de Cadetes de Policía "General Santander" de Colombia, ha prestado en toda ocasión su colaboración más desinteresada en cuanto a la preparación de Cadetes de la Policía Nacional Dominicana, como un medio de estrechar más los lazos de amistad entre ambas instituciones;

CONSIDERANDO que el Coronel Alberto Bernal García, ha hecho posible toda clase de acercamiento entre la Policía Nacional de Colombia y la Policía Nacional Dominicana, por más de 10 años y que la actualidad ha venido a prestar sus valiosos servicios a la recién creada "Escuela de Cadetes" de la Policía Nacional, en su calidad de Instructor;

VISTA la Ley que crea la Orden del Mérito Policial Nº 3799, de fecha 4 de abril de 1954, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede al Brigadier General Henry García Bohorquez, Jefe de la Policía Nacional de Colombia, la Orden del "Mérito Policial" en el distintivo Verde.

Art. 2.— Se concede al Coronel Pablo Rosas Guarín, Director de la Escuela de Cadetes de Policía "General Santander", la Orden del "Mérito Policial" en el distintivo Azul.

Art. 3.— Se concede al Coronel Alberto Bernal García, Policía Nacional de Colombia, Instructor de la Escuela de Cadetes de la Policía Nacional Dominicana, la Orden del "Mérito Policial", en el distintivo Azul.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del del mes de agosto del año mil novecientos setentidos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2576, que deroga varios decretos que concedieron incorporación a varias cooperativas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2576

CONSIDERANDO que el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo ha comprobado que existen cooperativas que no cumplen con las normas requeridas para su debido funciona-

miento, establecidas en la Ley Nº 127, sobre Asociaciones Cooperativas, lo que perjudica el buen nombre del movimiento cooperativo dominicano, por lo cual ha solicitado que sean derogados los decretos que les conceden el beneficio de la incorporación;

VISTA la solicitud del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, contenida en su comunicación Nº 7374, de fecha 31 de diciembre de 1971;

VISTAS las leyes Nº 127, sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964, y Nº 31, de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1— Quedan derogados los siguientes decretos:

1.) Nº 1183, de fecha 18 de julio de 1964, que concedió la incorporación a la Cooperatilva de Ahorro y Crédito Defensa del Billetero;

2.) Nº 161, de fecha 6 de octubre de 1965, que concedió la incorporación a la Cooperativa de Ahorro y Crédito La Unión, de los empleados del Ayuntamiento de San Cristóbal;

3.) Nº 129, de fecha 31 de julio de 1966, que concedió la incorporación a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Mi Futuro;

4.) Nº 1993, de fecha 16 de enero de 1968, que concedió la incorporación a la Cooperativa de Ahorro y Crédito La Baría;

5.) Nº 1169, de fecha 10 de abril de 1967, que concedió la incorporación a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Familiar;

6.) Nº 1283, de fecha 11 de agosto de 1964, que concedió

la incorporación a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Empleados de Artes Gráficas;

7.) Nº 1388, de fecha 10 de junio de 1966, que concedió la incorporación a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Empleados Banco Agrícola de Puerto Plata;

8.) Nº 556, de fecha 12 de enero de 1966, que concedió la incorporación a la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Lorenzo, de Guayubín;

9.) Nº 2509, de fecha 14 de junio de 1968, que concedió la incorporación a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Barrio Japón, de San Pedro de Macorís;

10.) Nº 160, de fecha 6 de octubre de 1965, que concedió la incorporación a la Cooperativa de Ahorro y Crédito San José de Los Llanos;

11.) Nº 248, de fecha 2 de noviembre de 1966, que concedió la incorporación a la Cooperativa de Ahorro y Crédito del Ingenio Quisqueya;

12.) Nº 1289, de fecha 11 de agosto de 1964, que concedió la incorporación a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Salcedo;

13.) Nº 556, de fecha 3 de noviembre de 1966, que concedió la incorporación a la Cooperativa de Ahorro y Crédito 12 de Octubre, de Jima Abajo, La Vega;

14.) Nº 1083, de fecha 8 de enero de 1967, que concedió la incorporación a la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Vicente de Paul, de San Francisco de Macorís;

15.) Nº 1298, de fecha 28 de diciembre de 1964, que concedió la incorporación a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Santa Eduvigis, de Villa Riva;

16.) Nº 1063, de fecha 16 de junio de 1964, que concedió la incorporación a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Bagrícola, de San Francisco de Macorís;

17.) Nº 309, de fecha 8 de noviembre de 1965, que concedió la incorporación a la Cooperativa de Consumo La Baría;

18.) Nº 456, de fecha 8 de octubre de 1966, que concedió la incorporación a la Cooperativa de Consumo Farmacia y Salud;

19.) Nº 1264, de fecha 17 de mayo de 1966, que concedió la incorporación a la Cooperativa de Consumo Estrella del Norte, de Puerto Plata;

20.) Nº 558, de fecha 3 de noviembre de 1966, que concedió la incorporación a la Cooperativa de Consumo Sosúa;

21) Nº 841, de fecha 24 de abril de 1964, que concedió la incorporación a la Cooperativa de Consumo Superación, de La Romana;

22.) Nº 2627, de fecha 18 de julio de 1968, que concedió la incorporación a la Cooperativa de Consumo Juan XXIII, del Ingenio Quisqueya;

23.) Nº 1631, de fecha 21 de octubre de 1964, que concedió la incorporación a la Cooperativa de Consumo Ingenio Consuelo;

24.) Nº 1921, de fecha 23 de diciembre de 1964, que concedió la incorporación a la Cooperativa de Consumo Coopamaca, de La Vega;

25). Nº 833, de fecha 12 de marzo de 1966, que concedió la incorporación a la Cooperativa de Consumo Cooframaca, de San Francisco de Macorís;

26.) Nº 1393, de fecha 15 de junio de 1967, que concedió la incorporación a la Cooperativa de Consumo Jenimillo, de San Francisco de Macorís;

27.) Nº 461, de fecha 10 de octubre de 1966, que concedió la incorporación a la Cooperativa Agropecuaria Tenares;

28.) Nº 1679, de fecha 28 de septiembre de 1967, que concedió la incorporación a la Cooperativa Agropecuaria Valle de Bonao;

29.) Nº 462, de fecha 10 de octubre de 1966, que concedió la incorporación a la Cooperativa Agropecuaria Rincón Hondo, de Castillo;

30.) Nº 573, de fecha 9 de noviembre de 1966, que concedió la incorporación a la Cooperativa Agropecuaria El Esfuerzo de La Mata, Cotuí;

31.) Nº 945, de fecha 25 de marzo de 1966, que concedió la incorporación a la Cooperativa Agropecuaria Caracol, de Bonao,; y

32.) Nº 952, de fecha 27 de enero de 1967, que concedió la incorporación a la Cooperativa de Producción y Trabajo Serrana, de Inoa, San José de las Matas.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del del mes de agosto del año mil novecientos setentidos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2577, que autoriza al Ayto. del Municipio de San Fco. de Macorís a donar un terreno de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2577

VISTA la Resolución Nº 10-71, de fecha 5 de mayo de 1971,

dictada por el Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Macorís;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Macorís a donar en favor de la Iglesia Bíblica Cristiana, los solares Nos. 19 y 20 de la manzana Nº 159 del Distrito Catastral Nº 1 de dicho Municipio, los cuales forman una porción de terreno con una extensión superficial de 165.47 metros cuadrados, con un valor de RD$620.51, y cuyos linderos son los siguientes: Al norte, solar Nº 31; al Este, solar Nº 21; al Sur, calle Gaspar Hernández, y al Oeste, calle Salomé Ureña. En la citada porción de terreno la mencionada entidad religiosa ha edificado una iglesia, la cual viene funcionando desde hace más de diez años.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de agosto del año mil novecientos setentidos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

ENTERED
DEC 8 1972
HISPANIC LAW DIVISION
Section
NOV 1972
SEND TO
LAW LIBRARY

Año XCIII. Núm. 9279,

GACETA OFICIAL

"Año del Turismo y la Promoción Comunitaria"

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, Octubre 21, 1972.

SUMARIO:

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. Nº 2578, que otorga exequátur de Médico a varios graduados de la UASD.—Dec. Nº 2579, que declara que el Sr. Antonio J. Bencosme O., ha optado definitivamente por la nacionalidad dominicana.—Dec. Nº 2580, que autoriza a la Sra. Sunilda Santana a hacer cambios en su nombre.—Dec. Nº 2581, que concede incorporación al Grupo Cooperativo Agropecuario "San Cristóbal".—Dec. Nº 2582, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de un inmueble en la ciudad de Puerto Plata.—Dec. Nº 2583, que designa al Director del Departamento de nadería, Presidente de la Comisión Encargada del Ordenamiento para la Exportación de Ganado en Pié o Procesado.—Dec. Nº 2584, que concede incorporación a la Asociación de Choferes Dominicanos Apolíticos.—Dec. Nº 2585, que nombra varias personas, Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo.—Dec. Nº 2586, que nombra al Sr. Pedro Eugenio Carrau, Subsecretario de Estado de Industria y Comercio.—Dec. Nº 2587, que nombra al Sr. Víctor Félix Peguero, Miembro de la Comisión encargada de aplicar la Ley Nº 289, de fecha 29 de marzo de 1972, y al Dr. Francisco

(Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana
1 9 7 2

A. Ruiz Pimentel, Director General del Catastro Nacional.—Dec. Nº 2588, que deroga el Dec. Nº 425, del 1ro. de agosto de 1963.—Dec. Nº 2589, que concede la condecoración de la Orden de Duarte, Sánchez y Mella a los Sres. Alberto Bernal García y Alberto Lozano Villegas.—Dec. Nº 2590, que asciende de grado la condecoración de la Orden al Mérito de Duarte, Sánchez y Mella concedida a los Sres. Ramón A. Font Bernal, Rafael Bello Andino y Horacio A. Veras.—Dec. Nº 2591, que integra el Comité Coordinador del Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario. -Dec. Nº 2592, que nombra al Mayor Dr. Ganímedes Ramírez Pérez, P. N., Secretario de la Junta de Retiro de la Policía Nacional.—Dec. Nº 2593, que nombra al Capitán José Ramón Calderón Oliva, F.A.D., Juez del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia de la Fuerza Aérea Dominicana.—Dec. Nº 2594, que prorroga hasta el 30 de septiembre de 1972, el plazo para declarar en la Embajada de la República Dominicana en El Salvador, el nacimiento del menor Nelson David García-Mella.—Dec. Nº 2595, que concede Exequátur al Sr. James N. Burgos, para ejercer como Cónsul de los E. U. de A. en Santo Domingo.—Dec. Nº 2596, que crea e integra una Comisión que se encargará de estudiar los problemas que ocasiona la contaminación de nuestro medio ambiente.—Decretos Nos. 2597, 2598, 2599 y 2600, que autorizan a varios Ayuntamientos del país a vender solares de su propiedad.—Dec. Nº 2601, que declara que la Srta. Patria Ducoudray Martínez ha optado definitivamente por la nacionalidad Dominicana.—Dec. Nº 2602, que crea la Escuela Nacional de Aduanas.—Dec. Nº 2603, que nombra al Sr. Donald E. Stringer, Cónsul Honorario de la República en New York City.—Dec. Nº 2604, que nombra al Ing. Angel Tomás Rodríguez Arzeno, Coordinador del Comité Coordinador del Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario.—Dec. Nº 2605, que concede naturalización dominicana al Sr. Gaetano Bonarelli Pascale.—Dec. Nº 2606, que declara la semana comprendida entre los días diez y diecisiete del mes de septiembre "La Semana de la Comprensión Dominicana".—Dec. Nº 2607, que aprueba la modificación introducida en los Estatutos de la Asociación Pro-Instituto Dominicano de Cardiología, Inc.—Decretos Nos. 2608 y 2609, que declaran de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de varios inmuebles.—Dec. Nº 2610, que deroga el Decreto Nº 865, del 1ro. de abril de 1971.—Dec. Nº 2611, que concede naturalización dominicana al Ing. Jorge F. J. Tarafa Carol.—Dec Nº 2612, que nombra al Coronel Máximo Guerrero Arias, P. N., Intendente General de la Policía Nacional.—Dec. Nº 2613, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de La Romana a vender un solar de su propiedad.—Dec. Nº 2614, que autoriza

(Pasa a la Página 3)

al Sr. Isidro A. Dominguez Santiago a hacer cambios en su nombre.—Dec. Nº 2615, que otorga exequátur de Médico al Dr. Servando T. Santana Vilorio.—Decretos Nos. 2616, 2617 y 2618, que conceden incorporación a varias asociaciones del país. —Decretos Nos. 2619 y 2620, que conceden naturalización dominicana a varias personas.—Decretos Nos. 2621, 2622, 2623, 2624 y 2625, que autorizan a varias personas a hacer cambios en su nombre.—Decretos Nos. 2626, 2627, 2628, 2629 2630 y 2631, que otorgan exequátur a varios graduados de la UASD.— Decretos Nos. 2632 y 2633, que declaran de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de varios inmuebles.—Dec. Nº 2634, que concede jubilación con pensión del Estado al Sr. Félix Ma. Collado.—Dec. Nº 2635, que otorga exequátur de Médico a varios graduados de la UASD.—Dec. Nº 2636, que nombra al Sr. Ismael Abreu Regidor del Ayto. del Municipio de Montecristi.—Dec. Nº 2637, que prohibe por el término de tres años, la caza, captura y apresamiento de la paloma Coronita.—Dec. Nº 2638, que pone a cargo del Centro Dominicano de Promoción de Exportación, todos los controles y permisos que sea necesario establecer para la exportación de los productos nacionales.—Dec. Nº 2639, que aprueba la Resolución Nº 17-72-C, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial.—Dec. Nº 2640 que encarga al Lic. Rafael Ravelo Miquís, de la Procuraduría General de la República.—Dec. Nº 2641, que nombra al Tte. Coronel Abogado Dr. Rafael Martínez H., P. N., Fiscal del Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.—Dec. Nº 2642. que designa la Delegación Dominicana, que asistirá al XXVII Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas.—Dec. Nº 2643, que otorga exequátur de Médico a varios graduados de la UASD.—Resoluciones Nos. 2644, 2645 y 2646, que otorgan a varias compañías concesiones para la extracción. remoción o dragado de los componentes de la corteza terrestre.—Dec. Nº 2647, que nombra varias personas Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo.—Dec. Nº 2648, que nombra varias personas, Miembros de la Comisión de Combate y Control de la Bilharzia.—Dec. Nº 2649, que integra el Comité de Nuevas Empresas.—Dec. Nº 2650, que aprueba la Res. Nº 137-71-C, del Directorio de Desarrollo Industrial. —Dec. Nº 2651. que autoriza una emisión de sellos postales.— Dec. Nº 2652. que autoriza una emisión de estampillas de identificación de bebidas alcohólicas extranjeras.—Decretos Nos. 2653 y 2654, que conceden pensión del Estado a varias personas —Dec. Nº 2655. que crea e integra una Comisión encargada de determinar si es conveniente gravar los traspasos de concesiones mineras con un porcentaje sobre el precio real de la venta. —Dec. Nº 2656, que concede la condecoración de la Orden del Mérito Policial, al Tte. Coronel pensionado Máximo Gil de León

(Pasa a la Página 4)

P. N.—Dec. Nº 2657, que nombra al Sr. Angel Darío Quezada, Gobernador Civil interino de la Provincia de Azua.—Dec. Nº 2658, que nombra a las Dras. Yocasta Pérez de Linares y Sara Tobar de Rojas, Ayudantes Civiles del Presidente de la República.—Dec. Nº 2659, que nombra al Sr. Horacio Alvarez Perdomo, Miembro de la Comisión de Comercio Exterior de la Sec. de Estado de Relaciones Exteriores.—Dec. Nº 2660, que nombra al Sr. Dr. Plácido Acevedo Alfau, Miembro de la Delegación Dominicana que asistirá al XXVII Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas.—Dec. Nº 2661, que autoriza una emisión de sellos postales.—Dec. Nº 2663, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a Don Julio de la Torre Galán.—Dec. Nº 2664, que establece la Tarifa por el derecho al uso de los radioayudas a la navegación aérea de la República Dominicana. —Dec. Nº 2665, que nombra al Dr. José E. Ortiz De Windt Director de la Oficina de Desarrollo de la Comunidad.—Dec. Nº 2666, que nombra al Dr. Leonardo Matos Berrido. Secretario General de la Liga Municipal Dominicana.—Dec. Nº 2667, que otorga exequátur de Notario Público a la Dra Altagracia M Santana Aquino.—Dec. Nº 2668, que nombra al Capitán Técnico Abelardo Pérez Heredia, FAD. Juez del Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.—Dec. Nº 2669, que encarga de la Sec. de E. de Relaciones Exteriores a la Dra. Altagracia Bautista de Suárez —Dec. Nº 2670, que nombra al Sr. Tomás Casals Pastoriza Embajador Inspector de Embajadas y Consulados de la Sec. de E. de Relaciones Exteriores.—Dec. Nº 2671, que designa la Delegación Dominicana a la XVI Asamblea Ordinaria de la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM).—Dec. Nº 2672, que nombra al Sr. George J. Townsend Cónsul Honorario de la República en Seattle, Washington, E.U.A.—Dec. Nº 2673, que nombra al Sr. Emilio Rambla Pascual, Cónsul Honorífico de la Renública en Castellón, España.—Dec. Nº 2674, que nombra al Dr Gustavo Gómez Ceara, Delegado de la República Dominicana ante la XVI Conferencia General del Organismo Internacional de Energía Atómica.—Dec. Nº 2675, que establece que el derecho de peaje se cobrará en las estaciones de pago existentes en una sola dirección de tránsito.—Dec. Nº 2676, que denomina "La Atarazana" la calle Presidente González de la ciudad de Santo Domingo.—Dec. Nº 2677, que nombra varios Miembros de la Comisión de Supervisión y Reforma Carcelaria.—Dec. Nº 2678 que nombra al Mayor Abogado Dr. Alfredo Acosta Ramírez, E. N., Juez del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas.

Documentos Diversos

Avisos sobre cambio de nombre.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Néstor Contín Aybar
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCIII. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Octubre 21, 1972. Nº 9279

Decreto Nº 2578, que otorga exequátur de Médico a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2578

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1967;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores Aníbal Concepción Mercedes, Luis Altagracia Lafontaine Guzmán y Ana Josefa Díaz Díaz, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de agosto del mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2579, que declara que el Sr. Antonio J. Bencosme O ha optado definitivamente por la nacionalidad dominicana

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2579

VISTA la instancia que ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Antonio José Bencosme Olivares, nacido en el Departamento Libertador del Distrito Federal, Caracas, Venezuela, en fecha 29 de mayo de 1941, hijo legítimo de los señores Toribio Bencosme, (fallecido) y Ana Olivares Vda. Bencosme, ambos de nacionalidad dominicana, domiciliado en la calle Morillo Nº 13, de la ciudad de Moca;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTO el Artículo 11, inciso 3, de la Constitución de la República;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara que el señor Antonio José Bencosme Olivares, nacido en el Departamento Libertador del Distrito Federal de Caracas, Venezuela, en fecha 29 de mayo de 1941 hijo legítimo de los señores Toribio Bencosme, (fallecido) y

Ana Olivares Vda. Bencosme, ambos de nacionalidad dominicana, ha optado definitivamente por la nacionalidad dominicana, de conformidad con lo previsto en el artculo 11, inciso 3, de la Constitución de la República.

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de agosto del mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2580, que autoriza a la Sra. Sunilda Santana a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2580

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por la señora Sunilda Santana, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada pública, domiciliada y residente en la ciudad de La Romana, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 2419, Serie 26, fue autorizada a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar su nombre por el de María Sunilda Santana;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha cer-

tificado en fecha 21 de julio de 1972, que no se ha realizado ninguna oposición legal a la solicitud formulada por la señora Sunilda Santana, para que pueda cambiar su nombre por el de María Sunilda Santana;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La señora Sunilda Santana, queda autorizada a cambiar su nombre por el de María Sunilda Santana.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de agosto del mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2581, que concede incorporación al Grupo Cooperativo Agropecuario "San Cristóbal".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2581

VISTAS las Leyes Nº 127, sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964, y Nº 31, de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación al Grupo Cooperativo Agropecuario "San Cristóbal", con su domicilio en la ciudad de San Cristóbal, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 27 de mayo de 1972. En consecuencia dicho Grupo Cooperativo gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente Decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de agosto del mil novecientos setenta y dos años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2582, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de un inmueble en la ciudad de Puerto Plata.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2582

CONSIDERANDO que es de vital importancia para la ciudad de Puerto Plata la ejecución de los trabajos de construcción del cruce de las Avenidas Circunvalación Sur, Luis Ginebra y Hermanas Mirabal, así como de un medio trébol y paso a des-

nivel en la intersección de dicha Avenida de Circunvalación Sur y la Isabel de Torres, y la prolongación de ésta última Avenida, para lo cual es necesario que el Estado Dominicano adquiera determinados inmuebles;

VISTA la Ley Nº 344, de fecha 29 de julio de 1943, y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser destinados a la construcción del cruce de las Avenidas Circunvalación Sur, Luis Ginebra y Hermanas Mirabal, así como de un medio trébol y paso a desnivel en la intersección de dicha Avenida Circunvalación Sur y la Isabel de Torres y la prolongación de esta última Avenida, de la ciudad de Puerto Plata, la adquisición por el Estado Dominicano de los siguientes inmuebles:

a) Una porción de terreno de un área de 3,320 M2, y sus mejoras, dentro de la Parcela Nº 63 del Distrito Catastral Nº 9 del Municipio de Puerto Plata, Provincia del mismo nombre, propiedad del señor Antonio Barreras;

b) Una porción de terreno con un área de 38,484 M2, y sus mejoras, dentro de la Parcela Nº 171, del Distrito Catastral Nº 1, del Municipio de Puerto Plata, Provincia del mismo nombre, propiedad de la Sucesión Batlle Cernuda; y

c) Una porción de terreno con un área de 196.50 M2, y sus mejoras, dentro de la Parcela Nº 264 del Distrito Catastral Nº 9 del Municipio de Puerto Plata, Provincia del mismo nombre, propiedad del señor Antonio Oliva.

Art. 2.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de los inmuebles precedentemente indicados para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el

Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de conformidad con la ley, para obtener la expropiación de los mismos.

Art. 3.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los inmuebles indicados, a fin de que se puedan iniciar en los mismos, de inmediato, los trabajos necesarios para la ejecución de las obras señaladas en el Artículo 1, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley Nº 471, del 2 de noviembre de 1964.

Art. 4.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados inmuebles será ejecutada por el Abogado del Estado, por tratarse de inmuebles registrados, al tenor de lo dispuesto por la Ley Nº 486 del 10 de noviembre de 1961, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 5.—Los propietarios de terrenos edificados o no, que deriven un beneficio especial de los señalados trabajos de construcción del cruce de las Avenidas Circunvalación Sur, Luis Ginebra y Hermanas Mirabal, así como de un medio trébol y paso a desnivel en la intersección de la citada Avenida Circunvalación Sur y la Isabel de Torres y la prolongación de ésta última Avenida, de la ciudad de Puerto Plata, estarán sujetos al pago de la contribución prevista por el Artículo 1ro. de la Ley Nº 1849, de fecha 27 de noviembre de 1948, sobre Contribución a las Obras Públicas que beneficien terrenos particulares, de acuerdo con las normas establecidas por dicha ley.

Art. 6.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de agosto del mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2583, que designa al Director del Departamento de Ganadería, Presidente de la Comision Encargada del Ordenamiento para la Exportación de Ganado en Pié o Procesado.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2583

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Director del Departamento de Ganadería de la Secretaría de Estado de Agricultura queda designado Presidente de la Comisión Encargada del Ordenamiento para la Exportación de Ganado en Pie o Procesado, en lugar del Secretario de Estado de Agricultura.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de agosto del mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2584, que concede incorporación a la Asociación de Choferes Dominicanos Apolíticos.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2584

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación de Chóferes Dominicanos Apolíticos (ASOCHODOMA), con su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 2 de abril de 1972. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2585, que nombra varias personas, Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2585

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Los señores Roberto Prats, Dr. An-

tenio Rojas Badía y Lorenzo García Troncoso quedan nombrados Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo, en adición a los ya designados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2586, que nombra al Sr. Pedro Eugenio Carrau, Subsecretario de Estado de Industria y Comercio.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2586

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Pedro Eugenio Carrau queda nombrado Subsecretario de Estado de Industria y Comercio con asiento en Puerto Plata, efectivo a partir del 1ro. de septiembre del año en curso.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2587, que nombra al Sr. Victor Felix Peguero, Miembro de la Comisión encargada de aplicar la Ley Nº 289, de fecha 29 de marzo de 1972, y al Dr. Francisco A. Ruiz Pimentel, Director General del Catastro Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2587

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El señor Víctor Félix Peguero queda nombrado Miembro de la Comisión encargada de velar por la correcta aplicación de la Ley Nº 289 de fecha 29 de marzo de 1972, en sustitución del Dr. Francisco A. Ruiz Pimentel.

Art. 2.—El Dr. Francisco A. Ruiz Pimentel queda nombrado Director General del Catastro Nacional, en sustitución del señor Víctor Félix Peguero.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta y un días del mes de agosto de mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2588, que deroga el Dec. Nº 425, del 1ro. de agosto de 1963.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2588

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Queda derogado el decreto Nº 425 del 1ro. de agosto de 1963, que designa al Dr. Angel Plinio Romero como Cónsul Honorario de la República en East Chicago, Indiana, Estados Unidos de América.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de agosto de mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2589, que concede la condecoración de la Orden de Duarte, Sánchez y Mella a los Sres. Alberto Bernal García y Alberto Lozano Villegas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2589

CONSIDERANDO los altos merecimientos del señor Alberto Bernal García, Cónsul Honorario de la República Dominicana, en Buenaventura, Colombia.

CONSIDERANDO los altos merecimientos del señor Alberto Lozano Villegas, Presidente de "Numismáticos Colombianos", de la ciudad de Bogotá, Colombia;

VISTA la Ley Nº 1113, de fecha 26 de mayo de 1936; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se concede la condecoración de la Orden de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Caballero, a los señores Alberto Bernal García, Cónsul Honorario de la República Dominicana, en Buenaventura, Colombia y Alberto Lozano, Villegas, Presidente de "Numismáticos Colombianos" de Bogotá, Colombia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129° de la Independencia y 110° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2590, que asciende de grado la condecoración de la Orden al Mérito de Duarte, Sánchez y Mella concedida a los Sres. Ramón A. Font Bernal, Rafael Bello Andino y Horacio A. Veras.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2590

CONSIDERANDO los altos merecimientos de los señores Ramón A. Font Bernard, Rafael Bello Andino y Horacio A Veras;

VISTA la Ley Nº 1113, de fecha 26 de mayo de 1936; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Ramón A. Font Bernard, Gran Oficial de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, queda ascendido al grado de Gran Cruz Placa de Plata de dicha Orden.

Art. 2.—Los señores Rafael Bello Andino y Horacio A. Veras, Caballeros de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, quedan ascendidos al grado de Gran Oficial de dicha Orden.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2591, que integra el Comité Coordinador del Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2591

VISTO el articulo 8 de la Ley Nº 6186, de fecha 12 de febrero de 1963, modificado por la Ley Núm. 367 del 30 de agosto de 1972.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el articulo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Comité Coordinador del Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario estará presidido por el Presidente de la República y lo integrarán además los siguientes miembros:

El Secretario Técnico de la Presidencia;

El Secretario de Estado sin Cartera, Coordinador de las Comisiones encargadas de la aplicación de las leyes agrarias;

El Secretario de Estado de Agricultura;

El Gobernador del Banco Central de la República Dominicana;

El Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones;

El Administrador General del Banco Agrícola de la República Dominicana, quien desempeñará las funciones de Secretario Ejecutivo y tendrá a su cargo la Secretaría correspondiente;

El Director Ejecutivo del Instituto de Estabilización de Precios;

El Director General del Instituto Agrario Dominicano;

El Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos; y

Un Coordinador que tendrá a su cargo la coordinación de los distintos sub-programas del programa integrado, quien será designado por el Poder Ejecutivo, y tendrá su asiento en la Secretaría Ejecutiva del Fondo.

PARRAFO I.—El Comité se reunirá válidamente con la asistencia de más de la mitad de sus miembros titulares, y las resoluciones se adoptarán por simple mayoría de votos de los presentes. En caso de empate, decidirá el voto de quien preside el Comité.

PARRAFO II.—El Consejo Nacional de Agricultura previsto en la Ley Núm. 8, de fecha 8 de septiembre de 1965, asesorará al Comité Coordinador en los asuntos relacionados con las actividades agropecuarias, cuando así le fuere requerido.

Art. 2.—Serán atribuciones del Comité Coordinador;

a) Examinar y aprobar o rechazar el Plan Anual de Proyectos Agrícolas o Ganaderos cuya ejecución concierna a las entidades agropecuarias a financiarse con los recursos del Fondo;

b) Depositar los recursos correspondientes al Fondo en una cuenta especial en el Banco Central de la República Dominicana y autorizar los desembolsos con cargo a dicha cuenta, después de cumplir con los requisitos que establezcan sus reglamentos;

c) Velar por el desarrollo de los proyectos, dentro de las especificaciones y plazos acordados para su ejecución.

Art. 3.—El Secretario Ejecutivo tendrá las siguientes atribuciones:

a) Convocar a los miembros del Comité Coordinador a las sesiones que considere necesario celebrar;

b) Presidir las sesiones en ausencia del Presidente titular;

c) Firmar las correspondencias del Comité, y conjuntamente con el Secretario de Estado de Agricultura los documentos autorizados por el Comité Coordinador para las operaciones que se realicen con recursos del Fondo. Sin embargo, cuando el Banco Agrícola sea la persona jurídica que reciba los recursos del Fondo, dicha institución bancaria deberá hacer una declaración por acto bajo firma privada, el cual contendrá todas las obligaciones a cumplir y el mismo deberá ser suscrito por el Administrador, por el Subadministrador, por el Contralor del Banco Agrícola y por el Secretario de Estado de Agricultura, cuyas firmas deberán ser legalizadas por un Notario Público.

d) Ejecutar las disposiciones provenientes del Comité Coordinador;

e) Recibir, analizar, evaluar y presentar al Comité Coordinador las solicitudes para el financiamiento de los

proyectos que le sean sometidos por las entidades vinculadas al sector;

f) Servir de enlace entre las entidades ejecutoras y el Comité Coordinador del Fondo;

g) Someter al Comité Coordinador el Plan Anual de operaciones presentado por las entidades ejecutoras para los efectos señalados en el acápite a) del Artículo 2 del presente Decreto;

h) Supervisar la ejecución y evaluar los resultados de cada proyecto aprobado por el Comité Coordinador;

i) Comunicar con suficiente antelación a las entidades ejecutoras, los proyectos que éstas deberán realizar anualmente; y

j) Mantener informado al Comité Coordinador del desarrollo de los proyectos.

Art. 4.—Para la organización, funcionamiento y desempeño de las funciones puestas a cargo del Comité Coordinador y de la Secretaría Ejecutiva, se podrá contratar el personal técnico y administrativo necesario, sin perjuicio de la asesoría técnica que el Comité podrá requerir de cada una de las entidades ejecutoras. Para la definición de las atribuciones que corresponderán tanto al Comité Coordinador como a la Secretaría Ejecutiva, el Comité podrá dictar los reglamentos que estime apropiados y/o autorizar por resoluciones a que se firmen con las entidades ejecutoras los convenios que se estimen necesarios, de conformidad con las obligaciones asumidas por el Estado Dominicano al recibir los recursos correspondientes al Fondo.

Art. 5.—Los miembros titulares del Comité Coordinador designarán suplentes para fue los reemplacen en el caso de que causas justificadas les impidan asistir a las sesiones. El Presidente o el Secretario Ejecutivo, podrán convocar al Comité a sesiones cuantas veces las necesidades de los proyectos así lo requierán.

Art. 6.—Se establece que los recursos provenientes de

préstamos que la República Dominicana contrate con las instituciones financieras internacionales y los aportes de contrapartida local necesarios para el financiamiento de los proyectos específicos comprendidos en el Plan Nacional de Desarrollo Agropecuario, ingresarán al Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario previsto en el artículo 8 de la Ley Núm. 6186, de fecha 12 de febrero de 1963, modificado por la Ley Núm. 367 del 30 de agosto de 1972.

Art. 7.—El Banco Central de la República Dominicana tendrá a su cargo el manejo de la cuenta y la custodia de los recursos internos y externos del Fondo, y sólo efectuará desembolsos con cargo a esa cuenta una vez cumplidos los requisitos que se establezcan en los reglamentos del Comité Coordinador.

Art. 8.—Las instituciones, departamentos, entidades u organismos públicos y/o autónomos del sector agropecuario serán responsables de la ejecución de los proyectos correspondientes a la naturaleza de sus funciones. Para tal fin, deberán invertir, administrar y registrar los recursos destinados a estos proyectos separadamente de los fondos disponibles para sus operaciones generales.

Art. 9.—El Comité Coordinador preparará y someterá anualmente al Poder Ejecutivo un presupuesto detallado que comprenda las apropiaciones necesarias para cubrir las inversiones que corresponde realizar al Estado por concepto de contrapartida local para el financiamiento de los diferentes proyectos; la atención del servicio de las deudas que contraiga el Estado con organismos nacionales o internacionales y los costos y gastos operativos y administrativos de la Secretaría Ejecutiva del Fondo; El Comité Coordinador, por lo tanto, gestionará con la frecuencia necesaria ante la Dirección Nacional del Presupuesto las asignaciones correspondientes con cargo a las citadas apropiaciones.

Art. 10.—Se derogan los Decretos Núms. 1520 y 1730, de fechas 28 de septiembre y 26 de noviembre de 1971, respectivamente, así como cualquier otro Decreto que sea contrario al presente.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2592, que nombra al Mayor Dr. Ganímedes Ramírez Pérez, P.N., Secretario de la Junta de Retiro de la Policía Nacional.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2592

VISTA la Ley Institucional de la Policía Nacional Nº 6141, de fecha 28 de diciembre de 1962;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Mayor Dr. Ganimedes Ramírez Pérez, P. N., queda nombrado Secretario de la Junta de Retiro de la Policía Nacional, en adición a sus demás funciones, en sustitución del Coronel Eulogio Benito Monción Leonardo, P.N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2593, que nombra al Capitán José Ramón Calderón Oliva, F.A.D., Juez del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia de la Fuerza Aérea Domincana.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2593

VISTA la Ley Nº 3483, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, de fecha 13 de febrero de 1953;

VISTA la Ley Nº 345, de fecha 29 de julio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Capitán José Ramón Calderón Oliva, F.A.D., queda nombrado Juez del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Fuerza Aérea Dominicana, en sustitución del Capitán Abogado Dr. Francisco Ortiz Lizardo, F.A.D.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2594, que prorroga hasta el 30 de septiembre de 1972, el plazo para declarar en la Embajada de la Repúblca Dominicana en El Salvador, el nacimiento del menor Nelson David García-Mella.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2594

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de

Estado de Relaciones Exteriores y de la Junta Central Electoral ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Nelson A. García-Mella Castillo, de nacionalidad dominicana, amparado por el Pasaporte corriente dominicano Nº 183202, residente en la República de El Salvador, en el sentido de que le sea prorrogado el plazo de 30 días, ya vencido, para declarar en la Embajada de la República Dominicana en El Salvador, el nacimiento de su hijo Nelson David, ocurrido en el país hermano, en fecha 18 de noviembre de 1971;

CONSIDERANDO que en el presente caso se trata de un nacional dominicano a quien la ley de El Salvador no beneficia con la nacionalidad por ser un transeúnte, por lo que de no concederse la prórroga solicitada, no lograría su declaración de nacimiento y se vería imposibilitado de probar, en el futuro, su nacionalidad;

VISTA la opinión de la Junta Central Electoral;

VISTO el artículo 42 de la Ley Nº 659, de fecha 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se prorroga, hasta el 30 de septiembre de 1972, el plazo para declarar en la Embajada de la República Dominicana en El Salvador, el nacimiento del menor Nelson David, hijo legítimo de los señores Nelson A. García-Mella Castillo y María de la Altagracia Azar Gautier, ambos de nacionalidad dominicana.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y a la Junta Central Electoral, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2595, que concede Exequátur al Sr. James N. Burgos, para ejercer como Cónsul de los E. U. de A. en Santo Domingo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2595

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se concede Exequátur a favor del señor James N. Bumpus, a fin de que pueda ejercer las funciones de Cónsul de los Estados Unidos de América en Santo Domingo, República Dominicana.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2596, que crea e integra una Comisión que se encargará de estudiar los problemas que ocasiona la contaminación de nuestro medio ambiente.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2596

CONSIDERANDO que el Gobierno Nacional ha considera-

do conveniente la creación de una Comision para estudiar los problemas que ocasiona la contaminación del aire, con el propósito de adoptar las medidas necesarias para la debida solución de los mismos;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se crea una Comisión que se encargará de estudiar los problemas que ocasiona la contaminacion de nuestro medio ambiente, la cual estara integrada de la siguiente manera:

El Director Ejecutivo de la Defensa Civil, quien la presidirá;

El Secretario de Estado de Industria y Comercio; el Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social; el Secretario de Estado de Trabajo; el Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos; el Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados; Lic. Ambrosio Alvarez A., y Dr. Rafael González Massanet, Miembros.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2597, que autoriza al Ayto. del Municipio de Neyba a vender varios solares de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2597

VISTA el acta Nº 20-1972 dictada por el Ayuntamiento del

Municipio de Neyba en relación con lo resuelto por dicho Ayuntamiento en la sesión ordinaria celebrada en fecha 7 de junio de 1972;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Neyba a vender en favor del señor Andrés Miguel Lama y Lama los solares Nos. 4 y 5 de la manzana Nº 40 del Distrito Catastral Nº 1 de dicho municipio, con área de 443.91 y 445.71 metros cuadrados, respectivamente, por el precio total de RD$-1,112.02. En los indicados solares el mencionado señor tiene sendas edificaciones destinadas al establecimiento de un teatro y de una industria de jabón.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2598, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal a donar un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2598

VISTA la Resolución Nº 23-71, de fecha 13 de julio de 1971,

dictada por el Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal de fecha 13 de julio de 1971;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal a donar en favor del señor Juan Díaz C. (Nino), el solar Nº 9 de la manzana Nº 89, el cual ocupa en arrendamiento el mencionado señor desde hace 18 años, encontrándose en la imposibilidad económica de adquirirlo en compra

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2599, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2599

VISTA el acta Nº 12-72 dictada por el Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal en fecha 11 de julio de 1972;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal a vender en favor de la señora María Magdalena P. de Duvergé un solar ubicado en la Av. Libertad esquina Benjamín Uribe, marcado con el Nº 2 de la Manzana Nº 12-A de la mencipnada localidad, con área de 211.20 metros cuadrados por el precio de RD$1,108.80. Dicha señora ocupa desde hace más de 8 años el indicado solar, en el cual ha construído una casa de block techada de concreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de Septiembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2600, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Higuey a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2600

VISTO el oficio Nº 13-72, de fecha 17 de febrero de 1972, suscrito por el Síndico Municipal de Higüey;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 4281, de fecha 10 de febrero de 1956; y la Ley Nº 5577 del 14 de Julio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Higuey a vender en favor del señor Baudilio Gil, el solar Nº 16 de la manzana Nº 4-Provisional, del Distrito Catastral Nº 1 del mencionado Municipio. con una extensión superficial de 308.02 metros cuadrados, por el precio de RD$-616.04, o sea a razón de RD$2.00 el metro cuadrado, dentro de las siguientes colindancias: al Norte, solar Nº 1; al Este, solares Nos. 2 y 3; al Sur, solar Nº 15; y al Oeste calle Las Carreras. El citado señor ocupa en arrendamiento el indicado solar en el cual ha edificado una casa para su vivienda familiar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2601, que declara que la Srta. Patricia Ducoudray Martínez ha aptado definitivamente por la nacionalidad Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2601

VISTA la instancia que ha elevado al Poder Ejecutivo la señorita Patricia Ducoudray Martínez, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 172543, Serie 1ra., nacida en la ciudad de Guatemala, República de Guatemala, en fecha 12 de noviembre de 1953, hija legítima de los señores Félix Servio Ducoudray Mansfield y Carmen Julia Martínez de Ducoudray, ambos de nacionalidad dominicana, domiciliada y residente en la calle Salomé Ureña Nº 9, de esta ciudad;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTO el artículo 11, inciso 3, de la Constitución de la República;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara que la señorita Patricia Ducoudray Martínez, nacida en la ciudad de Guatemala, República de Guatemala, en fecha 12 de noviembre de 1953, hija legítima de los señores Félix Servio Docoudray Mansfield y Carmen Julia Martínez de Ducoudray, ha optado definitivamente por la nacionalidad dominicana, de conformidad con lo previsto en el artículo 11, inciso 3, de la Constitución de la República.

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de septiembre del mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2602, que crea la Escuela Nacional de Aduanas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2602

CONSIDERANDO que dentro de los planes de mejoramiento administrativo que el Gobierno de la República ejecuta en

el ramo fiscal de la Administración Pública, la Aduana ha cumplido uno de sus primeros y fundamentales logros con la expedición de un nuevo Arancel, técnico, científico y moderno;

CONSIDERANDO que en fases sucesivas se ha planificado la sustitución de la legislación sustantiva y adjetiva vigente, la reestructuración orgánica y funcional, la continuación del proceso de reforma arancelaria, la simplificación de procedimientos y en general la modernización total del servicio aduanero;

CONSIDERANDO que el desempeño de funciones y responsabilidades aduaneras requiere de un alto grado de conocimientos técnicos y de una preparación especializada sumamente elevada, que no se la puede alcanzar sino a base de estudios sistematizados, regulares, orientados y dirigidos de acuerdo a las modernas concepciones que actualmente son comunes en las organizaciones aduaneras y que responden a esquemas uniformes, cada vez más difundidas;

CONSIDERANDO que las nuevas disciplinas aduaneras como Nomenclatura, Merciología, Valoración, Organización y otros de carácter jurídico y técnico constituyen especialidades sumamente marcadas y complejas, en que la experiencia, actualmente la única forma de preparación en nuestro país, es insuficiente y debe ser complementada con estudios de nivel académico;

CONSIDERANDO que mediante una serie de cursillos internos de nivel inicial y otros de alto nivel, dictados con el concurso de técnicos nacionales y extranjeros, durante los últimos meses, la Dirección General de Aduanas ha logrado elevar notablemente el nivel profesional de sus funcionarios, a pesar de lo cual, la necesidad de capacitación es cada vez más urgente e imperiosa;

CONSIDERANDO que la sistematización de los estudios aduaneros constituye una imperiosa e inaplazable necesidad que sólo puede ser cumplida con la creación de una Escuela Nacional de Aduanas, que cuente con todos los elementos necesa-

rios para el efectivo cumplimiento de sus elevadas funciones académicas;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se crea la Escuela Nacional de Aduanas, dependiente de la Dirección General de Aduanas, con sede en la capital de la República.

Art. 2.—La Dirección General de Aduanas dotará de todos los medios necesarios para el normal funcionamiento de la Escuela Nacional de Aduanas y específicamente de personal directivo, administrativo y cuerpo docente, así como de local y bienes muebles propios.

Art. 3.—La Escuela Nacional de Aduanas tendrá como objetivo proporcionar la oportunidad de cursar estudios especializados y regulares en el ramo aduanero preferentemente a empleados titulares del servicio aduanero y asesoramiento a personal de otras dependencias del Estado y a personas particulares.

Art. 4.—Los estudios para el personal oficial serán sin costo alguno, y para alumnos del sector particular se establece el pago de una matricula, por cada período escolar regular, de RD$20.00, como retribución a los gastos en que incurra la Escuela.

Art. 5.—Para cada curso regular, la Dirección General de Aduanas nominará los funcionarios que aspiren a ingresar como alumnos y la Dirección de la Escuela seleccionará aquellos que cumplan los reqûisitos de idoneidad necesarios.

Art. 6.—A la finalizacion de los cursos académicos regulares, la Escuela otorgará el título de Técnico Aduanero.

Art. 7.—A los alumnos que no aprobaren dos períodos aca-

démicos regulares, en cualquiera de los cursos, se les cancelará la respectiva matrícula.

En el caso de alumnos de otras entidades del Estado la cancelación de la matrícula se comunicará oficialmente a tal entidad y tratándose de alumnos del sector privado simplemente se consumará tal hecho.

Ningún alumno separado de la Escuela podrá volver a ingresar.

Art. 8.—La asistencia y cumplimiento de sus obligaciones por parte de funcionarios del Estado, admitidos como alumnos se considerará como parte fundamental de sus deberes oficiales y por tanto será inexcusable.

Art. 9.—El Director de la Escuela podrá solicitar al Director General de Aduanas y a otras autoridades gubernamentales, que mantuvieren alumnos en la Escuela la imposición de sanciones disciplinarias por comportamiento incorrecto, inasistencia o negligencia en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 10.—Los alumnos del sector oficial tendrán derecho a que se les libere de sus obligaciones generales en el desempeño de sus funciones durante las horas de clase y a que se les facilite el cumplimiento de sus deberes como alumnos.

Art. 11.—Para garantizar el más efectivo funcionamiento de la Escuela, el gobierno y la administración superior de la misma estarán a cargo de un Consejo de Administración y de un Director de la Escuela.

Art. 12.—El Consejo de Administración estará presidido por el Director General de Aduanas e integrado por los siguientes miembros:

Subdirector Técnico de Aduanas— Vicepresidente.

Delegado de la Secretaría de Estado de Finanzas

Delegado de la Oficina Nacional de Administración y Personal.

Delegado de las Universidades del Distrito Nacional, elegido por los correspondientes Réctores y que se alternarían en sus funciones por períodos de un año, por cada universidad y cuya primera representación se decidiría previo acuerdo entre las propias Universidades.

El Director de la Escuela, con voz pero sin voto, quien además actuará como Secretario del Consejo.

Art. 13.—El Consejo tomará sus decisiones por simple mayoría numérica de votos.

Art. 14.—El Director General de Aduanas designará a un funcionario aduanero de carrera como Director de la Escuela.

Art. 15.—Serán funciones del Consejo de Administración:

a) Asesorar a la Escuela Nacional de Aduanas en el desarrollo de sus funciones docentes;

b) Contribuir al gobierno y dirección superior de la misma para que cumpla a cabalidad sus funciones;

c) Aprobar los programas académicos;

d) Coordinar la colaboración y apoyo de las entidades representadas en el Consejo;

e) Solucionar los problemas de índole técnica o académica que se presentaren;

f) Planificar los métodos y sistemas de enseñanza;

g) Recomendar al Director General de Aduanas el nombramiento de profesores, a propuesta del Director de la Escuela;

h) Aprobar la contratación por parte del Director de Aduanas y a propuesta del Director de la Escuela de profesores nacionales o extranjeros, que no pertenezcan al servicio de aduanas y establecer las remuneraciones correspondientes;

i) Aprobar el otorgamiento de títulos o diplomas a los egresados;

j) Conocer sobre los reclamos que respecto a discrepancias pudieran haberse presentado de parte del personal de profesores o alumnos, que hubieren sido resueltos inicialmente por el Director de la Escuela y solucionarlos en última instancia;

k) En caso de actitudes manifiestamente contrarias a los intereses de la Escuela, en relación con la disciplina y cumplimiento de sus deberes y obligaciones como profesores y alumnos, sin perjuicio de las medidas que al efecto tomare la Dirección de la Escuela, como la suspensión de sus funciones docentes o cancelacion de la matrícula, en el caso de funcionarios aduaneros o de otros Departamentos del Estado, el Consejo podrá solicitar a la autoridad competente la cancelación del cargo en el servicio al que pertenezca e inclusive rescindir contratos de trabajo, sin ninguna indemnización.

Art. 16.—Son funciones del Director de la Escuela:

a) Ejercer la representación y dirección superior de la Escuela, en todos los aspectos generales y particulares que no estuvieren específicamente reservados para el Consejo de Administración, la Dirección General de Aduanas u otra autoridad nacional;

b) Informar al Consejo de Administración y a la Dirección General de Aduanas sobre la marcha de la Escuela;

c) Admitir alumnos regulares;

d) Elaborar los programas académicos y determinar los ciclos de estudios;

e) Proponer la designación de profesores;

f) Dirigir las actividades administrativas y académicas.

g) Imponer sanciones disciplinarias dentro del campo académico, incluso la suspensión de la matrícula, y solicitar, por intermedio del Consejo de Administración, al Director General de Aduanas y otras autoridades del Gobierno, que tuvieren

alumnos en la Escuela, la imposición de sanciones disciplinarias como suspensión o multa.

h) Solicitar la aprobación del Consejo para la contratación por parte de la Dirección General, de profesores nacionales y extranjeros que no pertenezcan al servicio de aduanas;

i) Preparar y distribuir oportunamente el material didáctico;

j) Coordinar la asistencia técnica local o internacional que fuere deseable;

k) Convocar a sesiones del Consejo de Administración;

l) Resolver los casos de reclamos o divergencias de profesores y alumnos;

m) Elaborar las Agendas de Trabajo para las sesiones;

Art. 17.—De las decisiones del Director de la Escuela podrá apelarse, sin ulterior recurso, ante el Consejo de Administración.

Art. 18.—La Dirección elaborará el Reglamento Interno de la Escuela, que deberá ser aprobado por el Consejo de Administración.

Art. 19.—El Consejo de Administración podrá ser convocado:

a) Por el Presidente

b) Por el Director de la Escuela

c) Por tres vocales del mismo

Art. 20.—La inasistencia consecutiva, por más de tres sesiones, de parte de cualquier miembro del Consejo, que no sean el Presidente o Vicepresidente, será motivo suficiente para solicitar una nueva designación.

Art. 21.—En caso de ausencia temporal del Presidente del Consejo, el Vicepresidente asumirá la Presidencia.

Art. 22.—Por no más de dos ocasiones consecutivas, el Director de la Escuela y los Vocales de la Oficina Nacional de Administración y Personal y de las Universidades del Distrito Nacional podrán también hacerse representar por un suplente.

Art. 23.—Las Direcciones Generales del Presupuesto y de Aduanas coordinarán lo relativo a la provisión de los recursos fiscales necesarios.

Art. 24.—La Secretaría de Estado de Finanzas queda encargada de la ejecución del presente Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2603, que nombra al Sr. Donald E. Stringer, Cónsul Honorario de la República en New York City.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO 2603

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la Sepública, dicto el siguiente

D E C A E T O :

UNICO.— El Señor Donald E. Stringer queda designado como Cónsul Honorario de la República en New York City, New York.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la Republica Dominicana, a los cinco días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2604, que nombra al Ing. Angel Tomás Rodríguez Arzeno, Coordinador del Comité Coordinador del Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2604

VISTO el Decreto Np 2591, de fecha 4 de septiembre de 1972;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Ing. Angel Tomás Rodríguez Arzeno queda designado Coordinador del Comité Coordinador del Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2605, que concede naturalización dominicana al Sr. Gaetano Bonarelli Pascale.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2605

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Gaetano Bonarelli Pascale, de nacionalidad italiana, mayor de edad, soltero, estudiante, domiciliado y residente en la Avenida George Washington Nº 163, de esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 142564, Serie 1ra., por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Gaetano Bonarelli Pascale, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2606, que declara la semana comprendida entre los días diez y diecisiete del mes de septiembre "La Semana de la Comprensión Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2606

CONSIDERANDO que distinguidos miembros del Rotary International han solicitado del Poder Ejecutivo que la semana comprendida entre los días diez y diecisiete del presente mes sea declarada como "LA SEMANA DE LA COMPRENSION DOMINICANA";

CONSIDERANDO que el Gobierno Dominicano acoge complacidamente la solicitud que le ha sido hecha como una contribución al fortalecimiento de los nobles ideales de comprensión entre los hombres sustentados por el Rotary International;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— La semána comprendida entre los días diez y diecisiete del presente mes se declara "LA SEMANA DE LA COMPRENSION DOMINICANA".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2607, que aprueba la modificación introducida en los Estatutos de la Asociación Pro-Instituto Dominicano de Cardiología, Inc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2607

VISTA la instancia que por conducto de la Procuraduría General de la República ha elevado al Poder Ejecutivo la Asociación Pro-Instituto Dominicano de Cardiología, Inc. (APIDOCAR), en el sentido de que sean aprobadas las modificaciones introducidas en los Estatutos de dicha Asociación por la asamblea celebrada en fecha 10 de diciembre de 1971, así como el cambio de nombre de la misma por el de Fundación Dominicana de Cardiología (FDC);

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTAS las disposiciones de la Ley Nº 520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Quedan aprobadas las modificaciones de los Estatutos de la Asociación Pro-Instituto Dominicano de Cardiolo-

gía, Inc. (APIDOCAR), introducidas por la Asamblea celebrada en fecha 10 de diciembre de 1971, así como el cambio de nombre de la misma por el de Fundación Dominicana de Cardiología (FDC).

Art. 2.—Dichas modificaciones serán efectivas tan pronto como la indicada Asociación realice la publicación y el depósito a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nc 520.

Art. 3.—Envíese a la Procuraduria General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2608, que declara de utilidad pública e interés social la adquesición por el Estado Dominicano de varios inmuebles en Santo Domingo, D. N.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2608

CONSIDERANDO que es de vital importancia para esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, la ejecución de los trabajos de remodelación del Fuerte de la Concepción y de sus zonas aledañas, para lo cual es necesario que el Estado Dominicano adquiera determinados inmuebles;

VISTA la Ley Nº 344, de fecha 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser destinados a la ejecución de los trabajos de remodelación del Fuerte de la Concepción y de sus zonas aledañas, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, la adquisición por el Estado Dominicano de los siguientes inmuebles: Los solares Nos. 3, 4 y 5, y sus mejoras de la Manzana Nº 299, del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito Nacional, con áreas respectivas de 506.99 M2, 310.50 M2 y 221.90 M2, propiedad del señor Leonardo Manuel Amor López Mora y compartes.

Art. 2.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de los inmuebles precedentemente indicados para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de conformidad con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Art. 3.—Se declara de urgencia que el Estado Dominilano entre en posesión de los inmuebles indicados, a fin de que se puedan iniciar en los mismos, de inmediato, los trabajos necesarios para la remodelación del Fuerte de la Concepción y de sus zonas aledañas, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley Nº 471, del 2 de noviembre de 1964.

Art. 4.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados inmuebles será ejecutada por el Abogado del Estado, por tratarse de inmuebles registrados, al tenor de lo dispuesto por la Ley Nº 486, del 10 de noviembre de 1964 que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 5.—Los propietarios de terrenos edificados o no, que

deriven un beneficio especial de los señalados trabajos de remoción del Fuerte de la Concepción y de sus zonas aledañas, de esta ciudad, estarán sujetos al pago de la contribución prevista por el Artículo 1ro. de la Ley Nº 1849, de fecha 27 de noviembre de 1948, sobre Contribución a las Obras Públicas que beneficien terrenos particulares, de acuerdo con las normas establecidas por dicha ley.

Art. 6.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de Septiembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2609, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de varios inmuebles en Santo Domingo, D. N.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2609

CONSIDERANDO que es de vital importancia para esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, la ejecución del plan de restauración y remodelación de algunos de los sectores de su parte antigua con fines de atracción turística, para lo cual es necesario que el Estado Dominicano adquiera determinados inmuebles;

VISTA la Ley Nc 344, de fecha 29 de julio de 1943, y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser destinados a la ejecución del plan de restauración y remodelación de algunos de lo ssectores de la parte antigua de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, con fines de atracción turística, la adquisición por el Estado Dominicano de los siguientes inmuebles:

a) El solar Nº 2 y sus mejoras, de la Manzana Nº 360 del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito Nacional, con un área de 706.40 M2, propiedad del señor Arturo Guzmán Boom; y

b) El solar Nº 5 y sus mejoras, de la Manzana Nº 306 del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 580.21 M2, propiedad del señor Héctor Atilano Vicini Perdomo.

Art. 2.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de los inmuebles precedentemente indicados para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de conformidad con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Art. 3.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los inmuebles indicados, a fin de que se puedan iniciar en los mismos, de inmediato, los trabajos necesarios para la ejecución del plan de restauración y remodelación de algunos de los sectores de la parte antigua de Santo Domingo de Guzmán, con fines de atracción turística, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley Nº 471, del 2 de noviembre de 1964.

Art. 4.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano ...os mencionados inmuebles será ejecutada por el Abogado ... Estado, por tratarse de inmuebles registrados, al tenor de ...ispuesto por la Ley Nº 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley Nº 344, del ... de julio de 1943.

Art. 5.—Los propietarios de terrenos edificados o no, que ven un beneficio especial de los señalados trabajos de res-ta...ración y remodelación de algunos de los sectores de la parte ant...gua de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, estarán ...etos al pago de la contribución prevista por el Artículo 1ro. de ...a Ley Nº 1849, de fecha 27 de noviembre de 1948, sobre Co...tribución a las Obras Públicas que beneficien terrenos particulares, de acuerdo con las normas establecidas por dicha ley.

Art. 6.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2610, que deroga el Decreto Nº 865, del 1ro. de abril de 1971.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2610

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto eel siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Queda derogado el Decreto Nº 835 de fecha 1ro. de abril de 1971, que designa a la Seuora Emma Batlle de Batlle como Cónsul de la República en Cincinatti, Ohio, Estados Unidos de América.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2611, que concede naturalización dominicana al Ing. Jorge F. J. Tarafa Carol.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2611

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Ing. Jorge Francisco Jesús Tarafa Carol, de nacionalidad cubana, mayor de edad, soltero, Ingeniero Mecánico, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 158374, Serie 1ra., domiciliado y residente en el Barrio La Salvia, Casa Nº 53, del Municipio de Bonao, Provincia de La Vega, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia:

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Ing. Jorge Francisco Jesús Tarafa Carol, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos de la Gobernadora Civil de la Provincia de La Vega previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicha funcionaria, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2612, que nombra al Coronel Maximo Guerrero Arias P. N., Intendente General de la Policía Nacional.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2612

VISTA la Ley Institucional de la Policia Nacional Nº 6141, de fecha 28 de diciembre de 1962;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el articulo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO—El Coronel Máximo Guerrero Arias, P. N., queda nombrado Intendente General de la Policía Nacional, en sustitución del Coronel Raûl A. Valdez Montás, P. N, con efectividad a partir del día 15 de septiembre de 1972.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2613, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de La Romana a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2613

VISTA el acta Nº 57 dictada por el Ayuntamiento del Municipio de La Romana, en relación con lo resuelto por dicho organismo en la sesión ordinaria de fecha 23 de noviembre de 1971;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956, y la Ley Nº 5577, del 14 de julio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de La Romana, a vender en favor del señor Abraham

Silfa López, un solar dentro de la manzana Nº 116 con su frente a la calle Teniente Amado García Guerrero, con una extensión superficial de 204.06 metros cuadrados, por el precio de RD$108.12, cuyos linderos son los siguientes: al Norte, solar Nº 1; al Este, solar Nº 21; al Sur, calle Teniente Amado García Guerrero; y al Oeste, solar Nc 23. El mencionado señor ocupa en arrendamiento el citado solar en el cual ha construído su casa para vivienda familiar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2614, que autoriza al Sr. Isidro A. Dominguez Santiago a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2614

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por el señor Isidro Adom Dominguez Santiago, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 10445, Serie 32, domiciliado y residente en esta ciudad, fue autorizado a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar su nombre por el de Isidro Antonio Domínguez Santiago;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha cer-

tificado en fecha 4 de septiembre de 1972, que no se ha realizado ninguna oposición legal a la solicitud formulada por el señor Isidro Adom Dominguez Santiago, para que pueda cambiar su nombre por el de Isidro Antonio Domínguez Santiago;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Isidro Adom Dominguez Santiago, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Isidro Antonio Dominguez Santiago.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes septiembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2615, que otorga exequátur de Médico al Dr. Servando T. Santana Vilorio.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2615

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nc 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1967;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Servando Tomás Santana Vilorio, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de de septiembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2616, que concede incorporación a la Asociación Regional Agraria Campesina.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2616

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la

Asociación Regional Agraria Campesina (ARAC), con domicilio en la ciudad de Jarabacoa, Provincia de La Vega, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 23 de junio de 1972. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2617, que concede incorporación a la Respetable Logia "Progreso del Ozama" Nº 29 (11308).

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2617

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Respetable Logia "Progreso del Ozama" Nº 29 (11308), con

domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 27 de julio de 1971. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2618, que concede incorporación a la Leal Logia Progreso Ensanche Luperón Número 9992.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2618

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Leal Logia Progreso Ensanche Luperón Número 9992, con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Na-

cional, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 12 de mayo de 1972. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2619, que concede naturalización dominicana al Sr. Chu Moon Sik (a) Muanse Chi.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2619

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Chu Moon Sik (a) Muanse Chi, de nacionalidad china, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 135965, Serie 1ra., domiciliado y residente en la Avenida Duarte Nº 149, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Chu Moon Sik (a) Muanse Chi, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2620, que concede naturalización dominicana a los Sres. Rafael Alonso Irurzun y Luisa Z. de Alonso.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2620

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía han elevado al Poder Ejecutivo los

señores Rafael Alonso Irurzun y Luisa Zubiria de Alonso, ambos de nacionalidad española, mayores de edad, casados, industrial el primero y de quehaceres domesticos la segunda, domiciliados y residentes en la calle Colón Nº 49, de San Francisco de Macoris, portadores de las Cédulas de Identificación Personal Nos. 17597 y 4682, Serie 56, respectivamente, por medio de la cual solicitan les sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el articulo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana a los señores Rafael Alonso Irurzun y Luisa Zubiria de Alonso, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—Los beneficiarios recibirán la carta de naturalización de manos de la Gobernadora Civil de la Provincia Duarte, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicha funcionaria, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2621, que autoriza a la Sra. Anatalia Cedeño a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2621

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por la señora Anatalia Cedeño, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la Sección El Salado del Municipio de Higuey, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 7405, Serie 28, fue autorizada a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar su nombre por el de Italia Cedeño;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 26 de julio de 1972, que no se ha realizado ninguna oposición legal a la solicitud formulada por la señora Anatalia Cedeño, para que pueda cambiar su nombre por el de Italia Cedeño;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La señora Anatalia Cedeño, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Italia Cedeño.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129° de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2622, que autoriza a la Sra. Ramona M. Grullón P., a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2622

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por la señora Ramona Milagros Grullón Peguero, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la Sección de "Carreras de Palmas" del Municipio de La Vega, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 32539, Serie 47, quien fue autorizada a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar su nombre por el de Milagros Grullón Peguero;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 27 de julio de 1972, que no se ha realizado ninguna oposición legal a la solicitud formulada por la señora Ramona Milagros Grullón Peguero, para que pueda cambiar su nombre por el de Milagros Grullón Peguero;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley Nº 659 sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La señora Ramona Milagros Grullón Peguero, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Milagros Grullón Peguero.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2623, que autoriza al Sr. Simeón Reynoso S. a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2623

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por el señor Simeón Reynoso Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero agrónomo, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 116371, Serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Manuel Ubaldo Gómez Nº 111, de esta ciudad, fue autorizado a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar su nombre por el de Gilberto Reynoso Sánchez:

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 22 de junio de 1972, que no se ha realizado ninguna oposición legal a la solicitud formulada por el señor Simeón Reynoso Sánchez, para que pueda cambiar su nombre por el de Gilberto Reynoso Sánchez;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Simeón Reynoso Sánchez, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Gilberto Reynoso Sánchez.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº2624, que autoriza a hacer cambios en los nombres de la menor Lourdes A. Fong Joa.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2624

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada

l r los señores Freddy Fong y Altagracia Joa Fernández de . g, dominicanos, mayores de edad, casados, comerciantes, c.. iciliados y residentes en esta ciudad, portadores de las Cé- . . ls de Identificación Personal Nos. 59479, Serie 1ra., y 96, Serie 1ra., fueron autorizados a realizar los procedi- n: .ntos requeridos por la Ley Nº 659, de fecha 17 de julio de 1: 4, sobre Actos del Estado Civil, para cambiar el nombre de su hija menor de edad Lourdes Amarilis Fong Joa, por el de . · Lourdes Fong Joa;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado, en fecha 21 de julio de 1972, que no se ha realizado ni una oposición legal a la solicitud formulada por los señores Freddy Fong y Altagracia Joa Fernández de Fong, para cambiar el nombre de su hija menor de edad Lourdes Amarilis Fong Joa, por el de Mily Lourdes Fong Joa;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Los señores Freddy Fong y Altagracia Joa Fernández de Fong, quedan autorizados a cambiar el nombre de su hija menor de edad Lourdes Amarilis Fong Joa, por el de Mily Lourdes Fong Joa.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de Septiembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2625, que autoriza a la Sra. Delia Santos, a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2625

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por la señora Ana Delia Santos, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 55880, Serie 1ra., domiciliada y residente en la casa Nº 163 de la calle Felipe Vicini Perdomo, de esta ciudad, fue autorizada a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar su nombre por el de Dalia Santos;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 30 de agosto de 1972, que no se ha realizado ninguna oposición legal a la solicitud formulada por la señora Ana Delia Santos, para que pueda cambiar su nombre por el de Dalia Santos;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La señora Ana Delia Santos, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Dalia Santos.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2626, que otorga exequátur de Notario Público al Dr Alcibiades Sánchez y Sánchez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2626

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur al doctor Alcibíades Sánchez y Sánchez, para que pueda ejercer en el Municipio de Hato Mayor, las funciones de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2627, que otorga exequátur de Notario Público a la Dra. Angela M. Martínez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2627

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111 de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones:

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a la doctora Angela María Martínez, para que pueda ejercer en el Distrito Nacional, las funciones de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2628, que otorga exequátur de Notario Público a los Licdos. Juan B. Arias Collado y Mercedes M. Estrella.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2628

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se otorga exequátur a los licenciados Juan Bernardo Arias Collado y Mercedes María Estrella, para que puedan ejercer en el Municipio de Santiago, las funciones de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2629, que otorga exequátur de Ing. Topógrafo, al Sr. Pedro Ramón Peña López.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2629

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur al señor Pedro Ramón Peña López, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Ingeniero Topógrafo, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129° de la Independencia y 110° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2630, que otorga exequátur de Ing. Civil a varios graduados de la U. A. S. D.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2630

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se otorga exequátur a los señores

Fabio Antonio Suero Pérez, Fernando Abelardo Escovar Piñeyro, Miguel Enrique Gil Mejía, Luis Rafael Rodríguez Minaya, José Reyes Solano Rivera, Alejandro de la Peña Saleta, Víctor Manuel Báez González y Roberto Pedro Antonio Martínez Tejeda, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Ingeniero Civil, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2631, que otorga exequátur de Abogado a varios graduados de la U. A. S. D.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2631

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor José Ernesto Mercedes Sánchez y a los Licenciados Francisco Anto-

nio Castillo Tiburcio, Socorro Báez Linares, Zoila Josefina Gutiérrez Martínez, Ilsa Altagracia Ramos Suárez, José Silverio Collado Rivas, Miriam Concepción Germán Brito, María Altagracia Vargas Jiménez, María Magdalena Ramos Morel, Mario Alfredo Ferreras Almonte, Juan Antonio de Jesús Lithgow Zouain y Víctor Ramón Sánchez López, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2632, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado de varios inmuebles en San Pedro de Macorís.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2632

CONSIDERANDO que es de vital importancia para la ciudad de San Pedro de Macorís la construcción que se está llevando a cabo del puente sobre el Río Higuamo y que para efectuar el aproche del lado Este deben trasladarse a lugares adecuados determinadas familias que ocupan esa zona, para lo cual el Estado Dominicano debe adquirir algunos inmuebles;

VISTA la Ley Nº 344, de fecha 29 de julio de 1943, y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser destinados al asentamiento de los moradores del Barrio "Blanco", de San Pedro de Macorís, que es necesario trasladar para que se ejecute el aproche del lado Este del puente que se construye sobre el Río Higuamo, la adquisición por el Estado Dominicano de los siguientes inmuebles:

a) Las parcelas Nos. 97 y 98, del Distrito Catastral Nº 16/6ta., del Municipio de San Pedro de Macorís, Provincia del mismo nombre, con áreas respectivas de 25 As., 81 Cas., y 66 As., 34 Cas., propiedad ambas del Doctor José A. Hazim;

b) La Parcela Nº 99-A, del Distrito Catastral Nº 16/6ta., del Municipio de San Pedro de Macorís, Provincia del mismo nombre, con un área de 45 As., 81.93 Cas., propiedad de los señores José, Rafael, Yolanda, Horacio, Amparo y Daniel Torres Alfonso;

c) La Parcela Nº 99-B, del Distrito Catastral Nº 16/6ta. del Municipio de San Pedro de Macoris, Provincia del mismo nombre, con un área de 1 Ha., 83 As., 27.72 Cas., propiedad del señor Daniel Torres;

d) La Parcela Nº 99-C, del Distrito Catastral Nº 16/6ta., del Municipio de San Pedro de Macorís, Provincia del mismo nombre, con un área de 1 Ha., 50 As., 92.90 Cas., propiedad de los señores José, Rafael, Yolanda, Horacio, Amparo y Daniel Torres Alfonso;

e) Las distintas porciones de la Parcela Nº 99-D del Distrito Catastral Nº 16/6ta. del Municipio de San Pedro de Macorís, Provincia del mismo nombre, con las áreas y propietarios que se indican a continuación: 4 Has., 00 As., 15.59 Cas., del Doctor José A. Hazim; 97 As., 03 Cas., de José María M. Montaño; 30 As., 54.64 Cas., de Paula Mejía; 22 As., 16.12 Cas., de Juan Bautista Mejía; 22 Cas., 16.12 Cas., de Dionisio Mejía; 22 As., 16.12 Cas., de Doroteo Mejia; 78 As., 88.20 Cas., de Máximo Santana; 78 As., 88.20 Cas., de Martina Santana; 27

As., 49.16 Cas., de Gabino Mejía; 63 As., 16.05 Cas, de Gregorio Santana; 97 As., 0.03 Cas., de Onofre Santiago; 15 As., 72. 15 Cas., de Carlos Trinidad y 51 As., 92.87 Cas., de José, Rafael, Yolanda, Horacio, Amparo y Daniel Torres Alfonso;

f) Las porciones de la Parcela Nº 100 del Distrito Catastral Nº 16/6ta., del Municipio de San Pedro de Macorís, Provincia del mismo nombre, con las áreas y propietarios que se señalan a continuación: 21 As., 99 Cas., de Sucesores de Juan Hungría Santana; y 21 As., 99 Cas., de Sucesores de Nicodemia Montaño;

g) La Parcela Nº 101, del Distrito Catastral Nº 16 6ta. del Municipio de San Pedro de Macorís, Provincia del mismo nombre con un área de 15 As., 17 Cas., propiedad del señor Joaquín Balaguer y Toro; y

h) La Parcela Nº 104 del Distrito Catastral Nº 16 6ta. del Municipio de San Pedro de Macorís, Provincia del mismo nombre, con área de 84 As., 98 Cas., propiedad de la señora Inocencia Quezada Vda. Villegas.

Art. 2.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de los inmuebles precedentemente indicados para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de conformidad con las leyes para obtener la expropiación de los mismos.

Art. 3.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los inmuebles indicados, a fin de que se puedan iniciar en los mismos, de inmediato, los trabajos necesarios para el asentamiento de los moradores del Barrio "Blanco", de San Pedro de Macorís, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, modificada por la Ley Nº 471 del 2 de noviembre de 1964.

Art. 4.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano

de los mencionados inmuebles será ejecutada por el Abogado del Estado, por tratarse de inmuebles registrados al tenor de lo dispuesto por la Ley Nº 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 5.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2633, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado de varios inmuebles en Santo Domingo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2633

CONSIDERANDO que es de vital importancia para esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, la ejecución de los trabajos de ambientación de la Muralla de la Misericordia dentro del plan de restauración y remodelación de algunos sectores de la parte antigua de esta ciudad, para lo cual es necesario que el Estado Dominicano adquiera determinados inmuebles;

VISTA la Ley Nº 344, de fecha 29 de julio de 1943, y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dit ocel siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser destinados a la ejecución de los trabajos de ambientación de la Muralla de la Misericordia en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, la adquisición por el Estado Dominicano de los siguientes inmuebles:

a) El solar Nº 1 y sus mejoras, de la Manzana Nº 469, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, con un área de 118.30 M2, propiedad de la señora Virginia de Jesús Peña Pacheco de Arias;

b) El solar Nº 8-A, y sus mejoras, de la Manzana Nº 469 del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito Nacional, con un área de 63.97 M2, propiedad de Gloria María Henríquez Castillo;

c) El solar Nº 8-B, y sus mejoras, de la Manzana Nº 469, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, con un área de 167.36 M2, propiedad de María, Celín, Teresa, Manuel y Encarnación Funcia Armenteros;

d) El solar Nº 9, y sus mejoras, de la Manzana Nº 469, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, con un área de 78.50 M2, propiedad de Jesús María Flores G. y María Teresa Flores Vda. López;

e) El solar Nº 10, y sus mejoras, de la Manzana Nº 469, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, con un área de 251.01 M2, propiedad de Pedro Mir B.;

f) El solar Nº 11, y sus mejoras, de la Manzana Nº 469, del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito Nacional, con un área de 221.47 M2, propiedad de Andrés Ventura B.;

g) El solar Nº 12, y sus mejoras, de la Manzana Nº 469, del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito Nacional, con un área de 155.34 M2, propiedad de Francisco Lizardo;

h) El solar Nº 13, y sus mejoras, de la Manzana Nº 428,

del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito Nacional, con un área de 153.37 M2, propiedad de Virginia Ozema Saladín Uribe; e

i) La casa Nº 10 de la calle Palo Hincado de esta ciudad y el solar donde está edificada, que no está saneado catastralmente, propiedad de Gladys Uribe de Arias.

Art. 2.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de los inmuebles precedentemente indicados para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Art. 3.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los inmuebles indicados, a fin de que se puedan iniciar en los mismos de inmediato, los trabajos necesarios para la ambientación de la Muralla de la Misericordia, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley Nº 471, del 2 de noviembre de 1964.

Art. 4.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados inmuebles será ejecutada por el Abogado del Estado en los que están registrados de conformidad con la Ley de Registro de Tierras y por el Procurador Fiscal del Distrito Nacional en aquel que no se encuentra en esa situación, al tenor de lo dispuesto por la Ley Nº 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley Nº 344 del 29 de julio de 1943.

Art. 5.—Los propietarios de terrenos edificados o no, que deriven un beneficio especial de la ejecución de los trabajos de ambientación de la Muralla de la Misericordia en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, estarán sujetos al pago de la contribución prevista por el Artículo 1ro. de la Ley Nº 1849, de fecha 27 de noviembre de 1948, sobre Contribución a las Obras Públicas que beneficien terrenos particulares, de acuerdo con las normas establecidas por dicha ley.

Art. 6.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129° de la Independencia y 110° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2634, que concede jubilación con pensión del Estado al Sr. Felix Ma. Collado.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2634

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales, al señor Félix María Collado.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana; a los doce días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129° de la Independencia y 110° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2635, que otorga exequátur de Médico a varios graduados de la U. A. S. D.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2635

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1967;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el articulo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO ÚNICO.—Se otorga exequátur a los doctores Nicolás Vicente Ciccone Comas, Diógenes Agustín Felipe Hernández, Pura Independencia Sosa Puigvert, Francisco Adolfo Valdez Mena, Magín Antonio Domingo Puello, Tito Suero Porterreal, Oscar David Hernández Bonnelly, Amable Mauad Castillo, Melvin Alejandro Andújar Cairo, Rafael Radhamés Cabrera Peña, Nelson Federico de Jesús García Ramos, Miriam Magdalena Hilario Brito, Raisa Maria Ninoska Soto Concepción, Máximo Celito García Angeles, Julio Artemio Ravelo Astacio, Vicente José Liz Linares, Estelio Gregorio Arvelo Tejada, Emilio Hernández Ceballos, Dinorah Torres Ventura, y a los Licenciados en Medicina y Cirugía Fernando Alberto Ibert Acosta y Alejandro Martín Infante, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2636, que nombra al Sr. Ismael Abreu Regidor del Ayto. del Municipio de Montecristi.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2636

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55, inciso 11, de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO: El señor Ismael Abreu queda nombrado Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Montecristi, en sustitución del Dr. Rafael Olegario Belliard (renunciante).

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2637, que prohibe por el termino de tres años, la caza, captura y apresamiento de la paloma Coronita.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2637

CONSIDERANDO que el nivel poblacional de la paloma Coronita (Columbia Leococephala) ha descendido notablemente en el territorio nacional, poniendo en peligro la supervivencia

de la misma, no obstante las medidas adoptadas hasta ahora para proteger esta especie de ave;

CONSIDERANDO que es deber del Gobierno Nacional tomar las medidas encaminadas a proteger la fauna nacional;

VISTO el artículo 18 de la Ley Nº 85, de fecha 4 de febrero de 1931;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—Se prohibe por el término de tres (3) años, a partir de la publicación del presente Decreto, la caza, captura y apresamiento de la paloma Coronita (Columba Leococephala) en todo el territorio nacional.

Art. 2.—Cualquier violación a los términos del presente Decreto será sancionada con las penas previstas en el artículo 43 de la Ley Nº 85, de fecha 4 de febrero de 1931.

Art. 3.—Las Secretarías de Estado de las Fuerzas Armadas, de Interior y Policía y de Agricultura así como la Dirección General de Foresta, quedan encargadas de la ejecución de este Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2638, que pone a cargo del Centro Dominicano de Promoción de Exportación, todos los controles y permisos que sea necesario establecer para la exportación de los productos nacionales.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2638

CONSIDERANDO que el Centro Dominicano de Promo-

ción de Exportaciones (CEDOPEX) tiene a su cargo todas las actividades concernientes a la promoción de las exportaciones y que es de alto interés para el Gobierno Nacional incentivarlas, así como a la industria nacional;

CONSIDERANDO que es necesario favorecer la industrialización de las materias primas nacionales con objeto de producir bienes más elaborados para el consumo local y la exportación;

CONSIDERANDO que todas las actividades que tiendan a promover las exportaciones del país deben ser dirigidas y orientadas por un solo organismo;

VISTA la Ley Nº 137 de fecha 21 de mayo de 1971, que crea el Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX);

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Todos los controles y permisos que sea necesario establecer para la exportación de los productos nacionales, estarán a cargo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX).

Art. 2.—Se crea una Comisión Asesora del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX), en materia de exportación de carne, la cual estará integrada de la manera siguiente: El Director General de Ganadería, dos representantes del sector ganadero y dos de los exportadores de carne designados por el Poder Ejecutivo, los dos primeros a proposición de la Asociación Nacional de Ganaderos y los otros dos de la Asociación Nacional de Exportadores de Carne.

Art. 3.—El presente decreto deroga los decretos Nos. 2700, de fecha 8 de agosto de 1968, que integra la "Comisión encar-

gada de otorgar los permisos para exportar el excedente de ganado en pie o carnes procesadas", 5352, del 14 de agosto de 1970, que crea la "Comisión encargada de promover la exportación de frutos y vegetales nacionales y 1304, del 27 de julio de 1971, acerca de la "Comisión encargada de mantener relaciones comerciales con los países del Caribe", asi como cualquier otra disposición que le sea contraria, la cual sustituye.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2639, que aprueba la Resolución Nº 17-72-C, dictada por el Directorio de Desorrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2639

CONSIDERANDO que la empresa EMPACADORA PAVO REAL, C. por A., obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "A", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reúne las condiciónes exigidas por la Ley Nº 299, del 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que la citada empresa se dedicará a procesar guandules y pulpa de frutas, que destinará a la exportación;

VISTOS los artículos 7, Párrafo II y 38 de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 17-72-C, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 15 de marzo de 1972, que copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 17-72-C

CONSIDERANDO: Que la empresa EMPACADORA PAVO REAL, C por A., presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 8 de diciembre de 1971 con el Nº 361, para ser clasificada en la Categoría "A" y acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa procesará guandules y pulpa de frutas, destinados a la exportación.

VISTO. El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD$80;003.00
Localización: Carr. Manoguayabo, Santo Domingo, D. N.
Tipo de proyecto: Nuevo
Empleos a crear: 20 fijos y 200 temporales
Materias primas y materiales nacionales: 95.9%
Valor agregado: RD$132,650.00
Ingreso neto anual de divisas: RD$321,879.00
Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 7, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 37, 38 y 40 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Recomendar al Poder Ejecutivo otorgar el permiso para que la empresa EMPACADORA PAVO REAL, C. por A., pueda establecer su industria fuera de las Zonas Francas establecidas actualmente en el país, declarando Zona Franca Especial el sitio en donde se encuentra instalada.

SEGUNDO: Clasificar a la empresa EMPACADORA PAVO REAL. C. por A., en la Categoría "A".

TERCERO: Concederle exoneración en proporción del 100%, por el término de 20 años, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre los siguientes artículos: 12,000 galones gas oil; 3,700 libras sal Morton y 3,700 libras pectina, anualmente. Se concede además a la impetrante todos los beneficios acordados por la Ley Nº 299 a las empresas clasificadas en la Categoría "A".

CUARTO: Sujetar esta concesión al cumplimiento por parte de esta empresa, de las condiciones y obligaciones exigidas por las leyes del país.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los trece (13) días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos (1972), años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración. Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, ING. JUAN L. MARTE, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el 13 de marzo de 1972, en el Despacho de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio,

de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.—Se acoge favorablemente la recomendación contenida en la mencionada Resolución y se autoriza a la empresa EMPACADORA PAVO REAL, C. por A., a instalarse en una Zona Franca Especial ubicada en los terrenos y locales que ocupe en la Carretera de Manoguayabo, Distrito Nacional.

Art. 3.—Dentro de la indicada Zona Franca Especial regirán las leyes industriales y sanitarias del país, así como todas aquellas disposiciones de carácter laboral.

Art. 4.—Las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, la primera a través de la Dirección General de Aduanas y Puertos y la segunda por medio del Departamento Técnico Industrial, deberán proveer todo lo relativo a las medidas que sean necesarias para la protección de los intereses fiscales, quedando bajo su responsabilidad lo siguiente:

a) El debido control sobre los productos que entren en dicha Zona Franca Especial para la producción de EMPACADORA PAVO REAL, C. POR A., así como la cantidad de los mismos que lo autorice la señalada Resolución Nº 17-72-C;

b) La supervigilancia sobre la exportación de la producción industrial de que se trata; y

c) Todas las demás funciones que sean pertinentes para la eficaz salvaguarda de los intereses fiscales y muy especialmente para el cumplimiento de las condiciones establecidas por la repetida Resolución Nº 17-72-C que clasifica a EMPACADORA PAVO REAL, C. por A., en la Categoría "A".

Art. 5.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta ydos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2640, que encarga al Lic. Rafael Ravelo Miquís, de la Procuraduría General de la República.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2640

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El Licenciado Rafael Ravelo Miquís, Abogado Ayudante del Procurador General de la República, queda encargado de la Procuraduría General de la República, mientras dure la ausencia en el exterior del titular de la misma.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta ydos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2641, que nombra al Tte. Coronel Abogado Dr. Rafael Martínez H., P. N., Fiscal del Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2641

VISTA la Ley Nº 3483, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, de fecha 13 de febrero de 1953;

VISTA la Ley Nº 346, del 29 de julio de 1964;

VISTA la Ley Nº 320, de fecha 14 de junio de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Teniente Coronel Abogado Dr. Rafael Martínez Hiciano, P. N., queda nombrado Fiscal del Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, en sustitución del Coronel Abogado Dr. Virgilio Payano Rojas, P. N.

Art. 2.—El Teniente Coronel Abogado Lr. Abraham López Peña, P. N., queda nombrado Fiscal del Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, en sustitución del Mayor Abogado Dr. Ramón María Matías Abreu, P. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2642, que designa la Delegación Dominicana, que asistirá al XXVII Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2642

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO 1º—Queda designada la Delegación Dominicana que asistirá al XXVII Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas a iniciarse el 19 de septiembre de 1972, en la forma siguiente:

DELEGALOS PLENIPOTENCIARIOS

Dr. Víctor Gómez Bergés, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, quien la presidirá; Dr. Porfirio Dominici, Embajador, Jefe de la Misión Permanente ante la Organización de las Naciones Unidas; Dr. Luis Raul Betances, Embajador, Ministro Plenipotenciario de la Embajada de la República en Washington, Embajador, Delegado Alterno de la Misión Permanente ante la Organización de Estados Americanos; Dr. Homero Hernández Almánzar, Embajador, Jefe de la División para Asuntos de la ONU, OEA y Conferencias Internacionales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores; Dr. Julio C. Estrella, Secretario Técnico de la Presidencia; Don José María Bonetti Burgos; y Dr. José Jiménez Batista, en calidad de Representantes Plenipotenciarios.

DELEGADOS ALTERNOS

Ing. Heriberto de Castro, Embajador, Miembro de la Co-

misión de Comercio Exterior; Lic. Bernardo Díaz; Ana Esther de la Masa, Embajador, Delegado Alterno de la Misión Permanente ante la Organización de las Naciones Unidas; Dr. Ramón García Camilo, Embajador Alterno de la Misión Permanente ante la ONU; Martha Márquez de Brown, Embajador de la Misión Permanente de la República ante la Organización de las Naciones Unidas; y Lic. Kemil Dipp Gómez, Consejero, en calidad de Delegados Alternos.

ARTICULO 2º—El señor Horacio Alvarez Saviñón, Embajador, Miembro de la Comisión de Comercio Exterior de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores; Mirtha T. de Grossman, Ministro Consejero de la Misión Permanente ante la ONU; y Dra. Gloria Milán Lugo, Consejero, en calidad de Consejeros.

ARTICULO 3º—Eunice Díaz de Echavarría en calidad de Secretaria de la presente Delegación.

ARTICULO 4º—En ausencia del Jefe de la Delegación, asumirá la Presidencia de la misma en calidad de Embajador Delegado Plenipotenciario, el funcionario a cuyo cargo se encuentre en ese momento la dirección de la Misión Permanente de la República ante las Naciones Unidas.

ARTICULO 5º—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2643, que otorga exequátur de Médico a varios graduados de la U. A. S. D.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2643

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1967;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los doctores José Alberto Rafael Dunker Lambert, Jorge Atiles La Paix Buttén, Rafael María Fernández Lazala y Altagracia Nelly Ledesma Méndez, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 2644, que otorga a Agregados del Norte, S A. la concesión para la extracción, remoción o dragado de los componentes de la corteza terrestre en una faja de terreno ubicada en el Río Camú en la provincia de Puerto Plata.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2644

VISTA la Resolución Nº 11-71, de fecha 7 de diciembre de

1971, mediante la cual la Comisión encargada de depurar las solicitudes de concesiones o permisos para la extracción de arena, grava y piedra, recomienda al Poder Ejecutivo que se otorgue a Agregados del Norte, S .A., por el término de 5 años. la concesión para la extracción, remoción o dragado de los componentes de la corteza terrestre llamados arena, grava, gravilla y piedra en una faja de terreno ubicada en el Río Camú;

VISTOS los artículos 3 de la Ley Nº 123, de fecha 10 de mayo de 1971, y 9 del Reglamento Nº 1315, del 29 de julio de 1971;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto la siguiente

RESOUCION:

Art. 1.—Se otorga a Agregados del Norte, S. A., por el término de cinco (5) años, la concesión para la extracción, remoción o dragado de los componentes de la corteza terrestre llamados arena, grava, gravilla y piedra en una faja de terreno ubicada en el Río Camú, dentro de la Provincia de Puerto Plata, la cual comprende el lecho del río y ambas márgenes, dentro de los términos de la Resolución Nº 11-71, de fecha 7 de diciembre de 1971, dictada por la Comisión encargada de depurar las solicitudes de concesiones o permisos para la extracción de arena, grava y piedra.

Art. 2.—Envíese a la Comisión creada por la Ley Nº 123, del 10 de mayo de 1971, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 2645, que otorga a Agregados de Hormigón, C. por A., la concesión para la extracción, remoción o dragado de los componentes de la corteza terrestre en una faja de terreno ubicada en el Río Yaque del Norte.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2645

VISTA la Resolución Nº 17, de fecha 16 de febrero de 1972, mediante la cual la Comisión encargada de depurar las solicitudes de concesiones o permisos para la extracción de arena, grava y piedra, recomienda al Poder Ejecutivo que se otorgue a Agregados de Hormigón, C. por A., por el término de 5 años, la concesión para la extracción, remoción, o dragado de los componentes de la corteza terrestre llamados areena, grava, gravilla y piedra en una faja de terreno ubicada en el río Yaque del Norte;

VISTOS los artículos 3 de la Ley Nº 123, de fecha 10 de mayo de 1971, y 9 del Reglamento Nº 1315, del 29 de julio de 1971;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto la siguiente

RESOUCION:

Art. 1.—Se otorga a Agregados de Hormigón, C. por A., por el término de cinco (5) años, la concesión para la extracción, remoción o dragado de los componentes de la corteza terrestre llamados arena, grava gravilla y piedra en una faja de terreno ubicada en el río Yaque del Norte, en el sitio denominado Hoyo de Lima, la cual comprende el lecho del río y ambas márgenes, dentro de los términos de la Resolución Nº 17 de fecha 16 de febrero de 1972, dictada por la Comisión encar-

gada de depurar las solicitudes de concesiones o permisos para la extracción de arena, grava y piedra.

Art. 2.—Envíese a la Comisión creada por la Ley Nº 123. del 10 de mayo de 1971, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 2646, que otorga a Hormigonera del Yaque, C. por A., la concesión para la extracción, remoción o dragado de los componentes de la corteza terrestre en una faja ubicada en el Río Yaque del Norte.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2646

VISTA la Resolución Nº 12-71, de fecha 7 de diciembre de 1971, mediante la cual la Comisión encargada de depurar las solicitudes de concesiones o permisos para la extracción de arena, grava y piedra, recomienda al Poder Ejecutivo que se otorgue a Hormigonera del Yaque, C. por A., por el término de 5 años, la concesión para la extracción, remoción o dragado de los componentes de la corteza terrestre llamados arena, grava, gravilla y piedra en una faja de terreno ubicada en el Río Yaque del Norte;

VISTOS los artículos 3 de la Ley Nº 123, de fecha 10 de mayo de 1971, y 9 del Reglamento Nº 1315, del 29 de julio de 1971;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto la siguiente

RESOUCION:

Art. 1.—Se otorga a Hormigonera del Yaque, C. por A., por el término de cinco (5) años, la concesión para la extracción, remoción o dragado de los componentes de la corteza terrestre llamados arena, grava, gravilla y piedra en una faja ubicada en el Río Yaque del Norte, la cual comprende el lecho del río y ambas márgenes, dentro de los términos de la Resolución Nº 12-71, de fecha 7 de diciembre de 1971, dictada por la Comisión encargada de depurar las solicitudes de concesiones o permisos para la extracción de arena, grava y piedra.

Art. 2.—Envíese a la Comisión creada por la Ley Nº 123, del 10 de mayo de 1971, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2647, que nombra varias personas, Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2647

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.—Los señores Lic. Jesús Hernández López Gil, Antonio Capano, Dr. Francisco José Díaz Peralta.

Gustavo A. Frías y José M. Puig G., quedan nombrados Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo, en adición a los ya designados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2648, que nombra varias personas, Miembros de la Comisión de Combate y Control de la Bilharzia.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2648

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Los Doctores Angel M. Ponce Pinedo, Manuel Felipe Pimentel Imbert, Rafael H. Brugal Montoya y Fabio Cabrera Polanco quedan nombrados Miembros de la Comisión de Combate y Control de la Bilharzia creada mediante Decreto Nº 2275, de fecha 18 de mayo de 1972.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2649, que integra el Comité de Nuevas Empresas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2649

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El Comité de Nuevas Empresas, organismo encargado de regular la administración del Programa de Nuevas Empresas de la Secretaría de Estado de Agricultura, estará integrado de la siguiente manera:

Ing. Agrón. Carlos Aquino González, Presidente;

Lic. Ramón Peralta Gómez y Juan José Fatule Chahín, Miembros; y

Dr. Nicomedes de León, Asesor.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2650, que aprueba la Resolución Nº 137-71-C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2650

CONSIDERANDO que la empresa AUGUSTO ESPAI-

LLAT SUCS., C. POR A., obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoria "C", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968:

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 137-71-C del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 27 de agosto de 1971, que copiada textualmente dice así:

"Resolución Nº 137-71-C

CONSIDERANDO: Que la firma AUGUSTO ESPAILLAT SUCS., C. POR A., presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 16 de junio de 1971 con el Nº 327, para ser clasificada en la Categoría "C" y acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa produce calcetines, camisetas y pantaloncillos de punto.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD$445,300.00
Localización: Calle El Sol 71, Santiago

Empleos creados: 42
Materias primas y materiales nacionales: 8.29%
Valor agregado: RD$192,837.00
Efecto sobre la distribución del ingreso: Positivo
Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 37, 38 y 40 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Clasificar a la firma AUGUSTO ESPAILLAT SUCS., C. POR A., en la Categoría "C".

SEGUNDO: Concederle exoneración por el término de 12 años, en proporción de un 90%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
52,000 Kilos	hilaza de algodón
13,000 Kilos	hilaza de rayón
164,592 Metros	elástico desde 1/8 a 1 1/4
15,600 Conos	hilo de 12,000 yds. 2 cabos
26.000 Kilos	hilaza fibra sintética
1,935 Kilos	tintes
6,000 Kilos	hilaza 100% nylon 66 Dtex
6.000 Kilos	filamento continuo
16,128 Galones	gasoil

20,000 Kilos	blanqueadores
1,044 Kilos	hilo de caucho recubierto.

TERCERO: Disponer una revisión del porcentaje de exoneración concedido en la misma fecha en que sean revisados los de las empresas similares con respecto a la hilaza de algodón.

CUARTO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual con el total de su producción, así como el valor y cantidad de las materias primas y materiales importados con la liberación de derechos e impuestos.

b) Deberá consumir las materias primas o materiales tan pronto se produzcan en el país en calidad y precio competitivos, incluyendo en la comparación de precio todos los derechos de importación del producto competidor.

c) La empresa debe cumplir con todas las demás obligaciones que pone a su cargo la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los veintisiete (27) días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y uno (1971), años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración. Dra. Altagracia Bautista de Suárez. Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

Yo, Ing. Juan L. Marte, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en fecha 27 de agosto de 1971, en el Despacho de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos de este Departamento. Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2651, que autoriza una emisión de sellos postales.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2651

CONSIDERANDO que el Comité Nacional de Educación ha elaborado un programa de enseñanza por correspondencia, que será desarrollado para favorecer a amplios sectores de la población que precisan de un sistema práctico de aprendizaje para mejorar sus niveles educacionales;

CONSIDERANDO que el sello postal es un medio eficaz para la difusión de ese importante proyecto;

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas Nº 2461, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se autoriza una emisión de sellos postales para el franqueo ordinario de la correspondencia, en los siguientes valores y cantidades:

1,000.000 (UN MILLON) de sellos del valor de dos centavos, color rojo;

500,000 (QUINIENTOS MIL) sellos del valor de seis centavos, color azul;

500,000 (QUINIENTOS MIL) sellos del valor de diez centavos, color verde.

Art. 2.—Los sellos de dos centavos serán de forma rectangular de 27 milímetros de alto por 41 milímetros de ancho, llevando como motivo principal hacia la parte derecha, una figura humana sentada al borde de una mesa, dedicada al estudio y hacia la parte izquierda la figura de una mano depositando un sobre dentro de un buzón; a todo lo ancho del ángulo superior tendrán la leyenda "República Dominicana"; hacia el centro y debajo de esta leyenda aparecerá la palabra "CORREOS" e inmediatamente debajo el valor facial expresado así: "2c"; a todo el ancho del ángulo inferior se leerá la inscripción "Escuelas por Correspondencia'' en un renglón.

Los sellos de seis y diez centavos tendrán las mismas dimensiones y características que los de dos centavos y sólo se diferenciarán en el valor facial que se expresará en cada caso así: "6c" y "10c".

Art. 3.—Se especializa un 20% del producto de esta emisión para el financiamiento del programa de enseñanza por correspondencia a ejecutarse por el Comité Nacional de Educación.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2652, que autoriza una emisión de estampillas de identificación de bebidas alcoholicas extranjeros.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2652

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas Nº 2461, de fecha 18 de julio de 1950;

VISTA la Ley Nº 259, de fecha 18 de junio de 1966, mediante la cual se requiere que las bebidas alcohólicas extranjeras lleven adheridos al cuello de los envases que las contengan un sello de identificación que pruebe su tráfico legal;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza la siguiente emisión de estampillas de identificación de bebidas alcohólicas extranjeras:

10,000.000 (diez millones) estampillas de identificación de bebidas alcohólicas extranjeras, del tipo de RD$0.005 (medio centavo), numeradas del 001 al 10000000, Serie "B" ,color verde claro.

Estas estampillas se imprimirán en tamaño de cinco (5) pulgadas de largo por cinco octavos (5/8) de ancho, y tendrán el siguiente diseño: En el centro se destacará el Escudo Nacional; en la parte superior izquierda y en la inferior derecho se leerá "Bebida Alcohólica Importada"; en la parte superior derecha y en la inferior izquierda llevará la inscripción "República Dominicana"; en espacios rectangulares distrubuídos en ambos lados del Escudo Nacional, verticalmente, se indicará el valor de (1/2) centavo en la parte izquierda, en el espacio comprendido entre los términos "Bebida Alcohólica Importa-

da" y "República Dominicana" se colocará la Serie, y en ese mismo espacio de la derecha, se pondrá el número correspondiente en color negro, de manera que se destaque del color verde claro del fondo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2653, que concede pensión del Estado al Sr. Pedro Barrera.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2653

VISTA la Ley Nº 4219, de fecha 22 de julio de 1955;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales, al centenario Pedro Barrera.

Art. 2.—Se conceden sendas pensiones del Estado de treinta pesos oro (RD$30.00) mensuales cada una, a los nonagenarios Lucía Valdez, Avelina Cuello, Celestina Díaz, Pedro de la Cruz Guzmán, Geraldo Goldon, Brígida Hernández, Margarita Brito, Generosa Monción, Jesús María Grullón, Luisa Minaya, José Regla Fernández y Arcadio Suárez García.

Art. 3.—Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fon-

do de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2654, que concede pensión del Estado a la Sra Juana Tavarez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2654

VISTA la Ley Nº 4219, de fecha 22 de julio de 1955;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales, a la centenaria Juana Tavárez.

Art. 2.—Se conceden sendas pensiones del Estado de treinta pesos oro (RD$30.00) mensuales cada una, a los nonagenarios Ana Tavárez Vda. Vásquez y José Vetilio Núñez.

Art. 3.—Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2655, que crea e integra una Comisión encargada de determinar si es conveniente gravar los traspasos de concesiones mineras con un porcentaje sobre el precio real de la venta.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2655

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se crea una Comisión encargada de determinar si es conveniente gravar los traspasos de concesiones mineras con un porcentaje sobre el precio real de la venta, la cual estará integrada de la siguiente manera:

Lic. Luis Julián Pérez, Presidente de la Comisión Nacional de Desarrollo;

Dr. Diógenes Fernández, Gobernador del Banco Central de la República;

Lic. Néstor Contín Aybar, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo;

Dr. Julio César Estrella, Secretario Técnico de la Presidencia;

Dr. José A. Quezada T., Director General de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE);

Lic. Julio de la Rocha Báez, Director General del Impuesto sobre la Renta; y

Dra. Gisela Ramírez de Perdomo, Asesora Legal de la Dirección General de Minería, Secretaria.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2656, que concede la condecoración de la Orden del Mérito Policial, al Tte. Coronel pensionado Maximo Gil de León, P.N.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2656

VISTA la Ley Nº 3799, de fecha 4 de abril de 1954;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito Policial, en la Primera Clase, al Teniente Coronel pensionado Máximo Gil de León, P. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2657, que nombra al Sr. Angel Dario Quezada, Gobernador Civil interino de la Provincia de Azua.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2657

VISTO el artículo 2 de la Ley sobre las atribuciones y de-

beres de los Gobernadores Civiles de las Provincias, Nº 2661, de fecha 31 de diciembre de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Angel Darío Quezada, Síndico Municipal de Azua, queda nombrado Gobernador Civil interino de la Provincia de Azua.

Art. 2.—El señor Pedro Yermenos Canaán, Síndico Municipal de Salcedo, queda nombrado Gobernador Civil interino de la Provincia de Salcedo.

Art. 3.—Este decreto será efectivo el 1ro. de octubre de 1972.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 119º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2658, que nombra a los Dres. Yocasta Pérez de Linares y Sara Tobar de Rojas, Ayudantes Civiles del Presidente de la República.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2658

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Las Doctoras Yocasta Pérez de Linares y Sara Tobar de Rojas, quedan nombradas Ayudantes Civiles del Presidente de la Republica, con efectividad a partir del 1ro. de octubre de 1972.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de septiembre del ano mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 119º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2659, que nombra al Sr. Horacio Alvarez Perdomo, Miembro de la Comisión de Comercio Exterior de la Sec. de Estado de Relaciones Exteriores.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2659

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El señor Horacio Alvarez Perdomo, queda designado Miembro de la Comisión de Comercio Exterior de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, en sustitución del señor Pedro E. Morales Troncoso.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 119º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2660, que nombra al Sr. Dr. Plácido Acevedo Alfau, Miembro de la Delegación Dominicana que asistirá al XXVII Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2660

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Dr. Plácido Acevedo Alfau, Embajador Consejero Económico de la Misión Permanente de la República ante la Organización de las Naciones Unidas, queda designado Miembro de la Delegación Dominicana que asistirá al XXVII Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas a iniciarse el 19 de septiembre de 1972, en calidad de Delegado Alterno, en adición a los ya nombrados.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 119º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2661, que autoriza una emisión de sellos postales.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2661

VISTA la Ley Núm. 2461 sobre Especies Timbradas, de fecha 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se autoriza una emisión de sellos postales para el franqueo ordinario y aéreo de la correspondencia, en los siguientes valores y cantidades:

500,000 (Quinientos Mil) sellos del valor de un centavo, a colores;

500 000 (Quinientos Mil) sellos del valor de cinco centavos a colores;

300 000 (Trescientos Mil) sellos del valor de veinticinco centavos, a colores.

Art. 2.—Los sellos de un centavo, serán de forma rectangular, de 42 milímetros de ancho por 32 milímetros de alto, mostrando como motivo principal enmarcada hacia el lado derecho, la reproducción de una vista del edificio del Banco Central de la República, con la inscripción "Edificio del Banco Central" en el ángulo inferior; hacia la parte superior del lado izquierdo llevarán la leyenda "República Dominicana" en dos renglones e inmediatamente debajo las cifras "1947-1972"; en el mismo lado y en el centro tendrán la inscripción "XXV Aniversario Banco Central" en cuatro renglones y en la esquina inferior izquierda aparecerá la palabra "CORREOS" y el valor facial expresado así: "1c";

Los sellos de cinco centavos tendrán las mismas dimensiones que los de un centavo, mostrando como motivo principal en su centro la reproducción de un billete de la denominación de un peso entre una rama de laurel y una de palma; en el ángulo superior llevarán la leyenda "República Dominicana"; hacia la esquina superior derecha aparecerá el valor facial expresado así: "5c" y en el ángulo derecho en sentido vertical la palabra "CORREOS"; sobre el lado izquierdo de la reproduc-

ción del billete de un peso, tendrán las cifras "1947" y sobre el lado derecho las cifras "1972"; en el ángulo inferior y en un solo renglón se leerá la inscripción "XXV Aniversario Banco Central";

Los sellos de veinticinco centavos tendrán las mismas dimensiones que los de cinco centavos; a todo el ancho del ángulo superior llevarán la leyenda "República Dominicana" e inmediatamente debajo en un renglón, la inscripción "XXV Aniversario del Banco Central"; hacia el ángulo izquierdo y sobre un panel, mostrarán la reproducción del anverso de una moneda de medio peso; en el centro una reproducción de una vista de la antigua casa de la moneda reconstruída e inmediatamente debajo, la inscripción "Casa de la Moneda"; hacia el ángulo derecho y sobre panel aparecerá la reproducción del reverso de una moneda de medio peso; hacia la parte inferior del panel del ángulo izquierdo aparecerán las cifras "1947-1972" y hacia la parte inferior del panel del ángulo derecho las palabras "CORREO AEREO" y el valor facial expresado así: "25c".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos. años 129º de la Independencia y 119º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2663, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a Don Julio de la Torre Galán.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2663

CONSIDERANDO los altos merecimientos del distinguido

General y Consejero Nacional español Don Julio de la Torre Galán;

VISTA la Ley Nº 1113, de fecha 26 de mayo de 1936;

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Caballero, al General y Consejero Nacional español Don Julio de la Torre Galán.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2664, que establece la Tarifa por el derecho al uso de los radioayudas a la navegación aérea de la República Dominicana

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2664

VISTO el Convenio sobre Aviación Civil Internacional y las recomendaciones de Organización de Aviación Civil Internacional (OACI);

VISTOS los artículos 18, acápites d) y e), y 96 de la Ley de Aeronáutica Civil Nº 505, de fecha 10 de noviembre de 1969·

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se establece la siguiente tarifa por el derecho al uso de las radioayudas a la navegación aérea de la República Dominicana:

a) Por cada sobrevuelo a su región de información de vuelo.... .... RD$ 15.00

b) Por cada aterrizaje en el Aeropuerto Internacional de las Américas y cualquier otro aeródromo equipado con radioayudas a la navegación aérea que sea habilitado para operaciones internacionales.... .... RD$ 3.50 .

Art. 2.—Quedan exentos del pago de los derechos previstos por este decreto:

a) Aeronaves de Estado no empleadas en servicios aerocomerciales;

b) Aeronaves militares;

c) Aeronaves en vuelos de prueba o entrenamiento. Esas operaciones deberán notificarse con antelación a la Dirección General de Aeronáutica Civil;

d) Aeronaves que realicen operaciones de búsqueda y salvamento. Tales operaciones deberán estar autorizadas por la Dirección General de Aeronáutica Civil;

e) Aeronaves que retornan debido a fallas o condiciones meteorológicas adversas;

f) Aeronaves de turismo, de aeroclubes o escuelas de avia-

ción reconocidos por la Dirección General de Aeronáutica Civil; y

g) Aeronaves que realicen operaciones domésticas.

Art. 3.—Todas las tasas por derecho de aterrizaje por el uso de las facilidades de las radicayudas a la navegación aérea incurridos por cualquiera aeronave, serán pagaderas a la Dirección General de Aeronáutica Civil o a sus representantes, antes que las aeronaves sean despachadas para despegar, excepto las líneas aéreas certificadas de itinerario fijo o aquellos operadores de aeronaves que hayan establecido crédito satisfactorio ante la Dirección General de Aeronáutica Civil. A las líneas aéreas certificadas de itinerario fijo se les facturará por servicios el último día de cada mes.

Art. 4.—Las tasas por concepto de sobrevuelo serán pagaderas a la Dirección General de Aeronáutica Civil o a sus representantes, mediante facturación por servicios el último día de cada mes.

Art. 5.—La Dirección General de Aeronáutica Civil tendrá derecho a retener las aeronaves que aterricen en el Aeropuerto Internacional de las Américas y cualquier otro aeródromo equipado con radioayudas a la navegación aérea que sea habilitado para operaciones internacionales, por los cargos de derecho de aterrizaje, cuando el pago de tales cargos no sea efectuado inmediatamente por el operador o propietario de la aeronave a demanda de la Dirección General de Aeronáutica Civil o de sus representantes debidamente autorizados.

Párrafo.—Una simple comunicación dirigida al propietario u operador de la aeronave, o un aviso fijado sobre la misma, bastará para notificarles que la Dirección General de Aeronáutica Civil la retiene por la causa que se indica en este artículo

Art. 6.—Queda prohibido mover, sin la autorización formal y escrita de la Dirección General de Aeronáutica Civil, las aeronaves que hayan sido retenidas en virtud de lo establecido en el artículo que antecede.

Párrafo.—La violación de este artículo conllevará una sanción de una multa igual al duplo de los valores adeudados por concepto de los cargos de derechos dejados de pagar.

Art. 7.—El presente decreto deroga y sustituye el Decreto Nº 5243, de fecha 20 de julio del año mil novecientos setenta. y cualquier otro que le sea contrario.

DADO en Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2665, que nombra al Dr. José E. Ortiz De Windt, Director de la Oficina de Desarrollo de la Comunidad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2665

VISTO el artículo 3 de la Ley Nº 676, que crea la Oficina de Desarrollo de la Comunidad;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Doctor José Enrique Ortiz De Windt, queda nombrado Director de la Oficina de Desarrollo de la Comunidad, en sustitución del Doctor Leonardo Matos Berrido, con efectividad a partir del 1ro. de octubre de 1972.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2666, que nombra al Dr. Leonardo Matos Berrido, Secretario General de la Liga Municipal Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2666

VISTA la Ley Nº 603, de fecha 8 de febrero de 1965, que modifica el artículo 3 de la Ley que crea la Liga Municipal Dominicana, Nº 49, del 23 de diciembre de 1938;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Doctor Leonardo Matos Berrido, queda nombrado Secretario General de la Liga Municipal Dominicana, en sustitución del Doctor José Enrique Ortiz De Windt, con efectividad a partir del 1ro. de octubre de 1972.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2667, que otorga exequátur de Notario Público a la Dra. Altagracia M. Santana Aquino.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2667

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 310, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a la doctora Altagracia Milagrosa Santana Aquino, para que pueda ejercer en el Municipio de Mao, las funciones de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2668, que nombra al Capitán Técnico Abelardo Pérez Heredia, F. A. D., Juez del Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2668

VISTA la Ley Nº 3483, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, de fecha 13 de febrero de 1953;

VISTA la Ley Nº 345, del 29 de junio de 1964;

VISTA la Ley Nº 320, de fecha 14 de junio de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Capitán Técnico Abelardo Pérez Heredia, F.A.D., queda nombrado Juez del Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, en sustitución del Capitán José Ramón Calderón Oliva, F.A.D.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de septiembre del mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2669, que encarga de la Sec. de E. de Relaciones Exteriores a la Dra. Altagracia Bautista de Suarez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2669

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—La Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio queda Encargada de la

Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, mientras dure la ausencia en el exterior del titular de la misma.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2670, que nombra al Sr. Tomás Casals Pastoriza Embajador Inspector de Embajadas y Consulados de la Sec. de E. de Relaciones Exteriores..

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2670

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El señor Tomás Casals Pastoriza queda designado Embajador Inspector de Embajadas y Consulados, con asiento en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2671, que designa la Delegación Dominicana a la XVI Asamblea Ordinaria de la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM).

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2671

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Artículo Primero.— Queda designada la Delegación dominicana a la XVI Asamblea Ordinaria de la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM), que se efectuará en Washington del 20 al 29 del presente mes, en la siguiente forma: Embajadora Licelott Marte de Barrios, Delegada Titular de la República ante el CIM, quien la presidirá; Dra. Isabel Luisa Medina de Reyes Duluc; Profesora Aida Bonnelly de Díaz Grullón y Dra. Inés Constancio, Delegadas Alternas; y Dra. Altagracia Pérez Peña, Subsecretaria de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, Asesora.

Artículo Segundo.—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2672, que nombra al Sr. George J. Townsend, Consul Honorario de la República en Seattle, Washington, E.U.A.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2672

En virtud de las atribuciones que me confiere el articulo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Señor George J. Townsend queda designado Cónsul Honorario de la República en Seattle, Washington, Estados Unidos de América.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos. años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2673, que nombra al Sr. Emilio Rambla Pascual, Cónsul Honorifico de la República en Castellón, España.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2673

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El señor Emilio Rambla Pascual queda nombrado Cónsul Honorífico de la República en Castellón, España.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2674, que nombra al Dr. Gustavo Gomez Ceara, Delegado de la República Dominicana ante la XVI Conferencia General del Organismo Internacional de Energía Atómica.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2674

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Dr. Gustavo Gómez Ceara, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en México, queda nombrado Delegado de la República Dominicana ante la XVI Conferencia General del Organismo Internacional de Energía Atómica, que se celebrará en Ciudad de México, D. F., a partir del 26 de septiembre de 1972.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2675, que establece que el derecho de peaje se cobrará en las estaciones de pago existentes en una sola dirección de tránsito

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2675

VISTA la Ley Nº 278, del 8 de marzo de 1972;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El derecho de peaje se cobrará en las estaciones de pago existentes en una sola dirección de tránsito.

Art. 2.—En consecuencia, la tarifa contenida en el artículo 1ro. del Decreto Nº 2116, del 29 de marzo de 1972, queda modificada en la siguiente forma:

"Automóviles privados y camionetas.... .... ..RD$0.50

Automóviles privados con remolques.... .... ..RD$0.75

Automóviles públicos.... ....RD$0.25

Automóviles de residentes.... ....RD$0.10

Autobuses.... ....RD$1.00

Camiones de volteo.... ....RD$0.20

Camiones de dos ejes.... ....RD$1.00

Camiones de tres ejes.... ....RD$1.50

Camiones de cuatro o más ejes.... ....RD$2.00

Por automóviles de residentes se entenderán aquellos cuyos propietarios, arrendatarios o detentadores, tengan su residencia dentro de un radio alrededor de las Estaciones de Peaje, que será determinado por Resolución conjunta dictada por el Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones y por el Director General de Rentas Internas, la cual deberá ser publicada previamente en un periódico de circulación nacional. La Dirección General de Rentas Internas expedirá en cada caso, sin costo alguno, una identificación adecuada que deberá ser portada, en la forma que se indique, en el automóvil de residente".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2676, que denomina "La Atarazana" la calle Presidente Gonzalez de la ciudad de Santo Domingo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2676

VISTA la Ley Nº 2439, sobre asignación de nombres a las

divisiones políticas, poblaciones, edificios, obras, vías, cosas y servicios públicos, de fecha 8 de junio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—La calle "Presidente González" ubicada en el sector de La Atarazana, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, se denominará en lo adelante "La Atarazana".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintidos días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2677, que nombra varios Miembros en la Comisión de Supervisión y Reforma Carcelaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2677

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Los señores Monseñor Tomás O'Reilly, Reverendo Howard L. Shoemake, la señorita María Luisa

Geraldino, el Procurador General de la República y el Jefe de la Policía Nacional, formarán parte de la Comisión de Supervisión y Reforma Carcelarias, creada e integrada mediante Decreto Nº 1686, de fecha 16 de noviembre de 1971.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2678, que nombra al Mayor Abogado Dr. Alfredo Acosta Ramírez, E.N. Juez del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2678

VISTA la Ley Nº 42, que crea un Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, y un Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, con jurisdicción nacional, de fecha 5 de noviembre de 1965;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El Mayor Abogado Dr. Alfredo Acosta Ramírez, E. N., queda nombrado Juez del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, en sustitución del Teniente Coronel Ramón Milcíades Rodríguez Vásquez, E.N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

El que suscribe, VICTORIANO ESPIRITUSANTO, dominicano, mayor de edad, casado, de profesión mecánico, domiciliado y residente en la ciudad de Higüey, en casa número 60 de la calle Teófilo Guerrero del Rosario, provisto de la cédula de identificación personal número 14914, serie 28, con sello al día, por la presente hace saber, que en fecha tres (3) del mes de agosto del año mil novecientos setenta y dos (1972), elevó una instancia al Honorable señor Presidente de la República, tendiente a recabar de éste la autorización correspondiente para cambiar su nombre de VICTORINO ESPIRITUSANTO por el de VICTORIANO ESPIRITUSANTO, y que en fecha catorce (14) de septiembre del año mil novecientos setenta y dos (1972), mediante su oficio número 4880, el Presidente de la Junta Central Electoral, comunicó al suscribiente que quedaba autorizado a dar cumplimiento a las formalidades de publicidad señaladas en la Ley 659, sobre Actos del Estado Civil, de acuerdo a la comunicación número 26859 del 10 de septiembre de 1972, suscrita por el Secretario Administrativo de la Presidencia.

Que en tal virtud y de conformidad con los términos de la referida ley, el suscribiente invita a cualquier persona que tenga interés en presentar su oposición a la solicitud de cambio de nombre, a que lo haga en el término de sesenta (60) días, a partir de la fecha de esta publicación.

Victorino Espiritusanto.

Santo Domingo, D. N.
25 de Septiembre de 1972.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento a las disposiciones de la Ley sobre Actos del Estado Civil número 659, de fecha 17 del mes de Julio del año 1944, se hace saber: que por instancia elevada al Poder Ejecutivo por via de la Junta Central Electoral, por el señor JUAN ARECHE, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la sección Nisibón, del Municipio de Higüey, provisto de la cédula de identificación personal número 4630, serie 28, con sello al día, solicitó la autorización legal correspondiente para cambiar su nombre de JUAN, que es el que figura en su acta de declaración de nacimiento, por el nombre de MIGUEL que es el que siempre ha usado en todos los actos de su vida pública y privada.

Que en fecha 12 del mes de Septiembre del año 1972, y por oficio número 4824, del Presidente de la Junta Central Electoral, se autorizó al señor JUAN ARECHE a realizar los procedimientos legales, a fin de que en lo adelante su nombre sea el de MIGUEL ARECHE.

Que en consecuencia, se INVITA Y REQUIERE a las personas que crean tener inteereses contrarios, a formular sus OPOSICIONES en el término de sesenta (60) días, a contar desde la fecha de la publicación del presente aviso.

Higüey, 25 de Septiembre de 1972.

Dr. Domingo Tavárez Areche.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

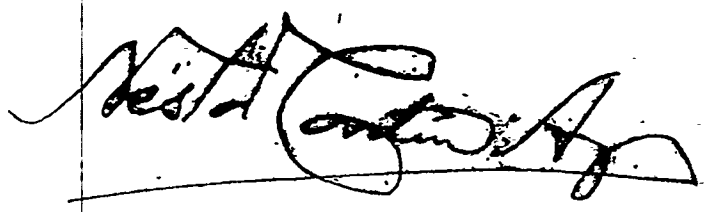

Lic. Néstor Contín Aybar

ENTERADO
DEC 8 1972

Año XCIII. Núm. 9280.

DISPONIBLE EN PRENSA

GACETA OFICIAL

"AÑO DEL TURISMO Y LA PROMOCION COMUNITARIA"

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, Octubre 24, 1972.

SUMARIO:

Actos del Poder Ejecutivo

Reglamento Orgánico Funcional de la Dirección General de Aprovisionamiento del Gobierno, Nº 2662.—Dec. Nº 2679, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal a donar varios solares de su propiedad.—Decretos Nos. 2680 y 2681, que autorizan emisiones de sellos semipostales.—Dec. Nº 2682, que nombra al Sr. Germán Torres Morales, Cónsul Honorario de la República en Guanajuato, México.—Dec. Nº 2683, que deroga el Art. 2 del Decreto Nº 7946, del 30 de marzo de 1962.—Dec. Nº 2684, que deroga el Decreto Nº 3226, del 9 de enero de 1969.—Dec. Nº 2685, que deroga el Decreto Nº 3618, de fe-

(Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores.
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana
1 9 7 2

cha 28 de abril de 1972.—Decretos Nos. 2686, 2687 y 2688, que conceden naturalización dominicana a varias personas.—Decretos Nos. 2689, 2690, 2691, 2692, 2693, 2694, 2695, 2696 y 2697, que conceden incorporación a varias asociaciones del país.—Dec. Nº 2698, que autoriza al Dr. Manuel Antonio Lueje Cheas, a hacer cambios en su nombre.—Dec. Nº 2699, que nombra al Dr. Antonio F. Rojas Badía, Embajador adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.—Dec. Nº 2700, que autoriza una emisión de sellos postales.

Documentos Diversos

Aviso del Banco Central de la República Dominicana sobre Balance en 31 de Agosto de 1972.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

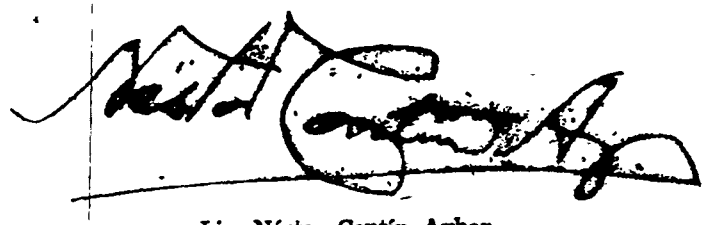

Lic. Néstor Contín Aybar

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Néstor Contín Aybar
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCIII. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Octubre 24, 1972. Nº 9280.

Reglamento Orgánico Funcional de la Dirección General de Aprovisionamiento del Gobierno Nº 2662.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2662

VISTA la Ley Nº 295 de Aprovisionamiento del Gobierno de fecha 30 de junio de 1966, mediante la cual se crean la Comisión de Aprovisionamiento del Gobierno, adscrita a la Presidencia de la República y la Dirección General del Ramo como una dependencia administrativa de la Secretaría de Estado de Finanzas;

VISTO el Reglamento Nº 1563, de fecha 30 de junio de 1966, que regula el sistema de compras del Gobierno;

VISTO el Decreto Nº 538 del 31 de octubre de 1966, que aprueba el Reglamento Interno de la Comisión de Aprovisionamiento del Gobierno;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO ORGANICO FUNCIONAL DE LA DIRECCION GENERAL DE APROVISIONAMIENTO DEL GOBIERNO

CAPITULO I

DE LA ESTRUCTURA

Art. 1.—Para el desempeño de sus funciones la Dirección General de Aprovisionamiento del Gobierno está constituída por los siguientes niveles administrativos:

a) Nivel Ejecutivo:

Dirección General

b) Nivel Asesor:

Departamento de Programación con las Secciones de:

—Estadisticas

—Presupuesto

—Inspeccion

c) Nivel Auxiliar:

Departamento Administrativo integrado por las siguientes Secciones:

—Personal

—Trámite y Archivo

—Exoneraciones

Servicios Generales de la que dependen las Unidades de:

—Mayordomía

—Imprenta

—Transporte

d) Nivel Operativo

Departamento de Contabilidad con la Sección de:

—Contabilidad

Departamento de Compras con las Secciones de:

—Investigación y Análisis de Mercado

—Especificaciones

—Concurso

Departamento de Suministro con las Secciones de:

—Equipo y Formulario

—Material Gastable

—Productos Químicos

—Caja

CAPITULO II

DE LAS FUNCIONES

Del Nivel Ejecutivo

Art. 2.—Son atribuciones del Director General:

a) Ejercer la representación legal de la Dirección.

b) Ejecutar los acuerdos y resoluciones de la Comisión General de Aprovisionamiento.

c) Programar, organizar, dirigir, coordinar y supervisar las actividades técnicas, económicas y administativas de la Dirección.

d) Presentar informes periódicos a la Comisión de Aprovisionamiento del Gobierno acerca del cumplimiento de las actividades asignadas a la Dirección.

e) Aprobar el anteproyecto de presupuesto del organismo que deberá someterse a la Secretaría de Estado de Finanzas oportunamente.

f) Presentar antes del 15 de enero de cada año la Memoria Anual de las actividades de la Dirección.

g) Delegar en los funcionarios subalternos alguna o algunas de sus atribuciones no discrecionales para casos especificamente determinados.

h) Celebrar reuniones periódicas con los encargados de los diferentes departamentos de la dependencia, a fin de analizar el avance en la ejecución de los trabajos y determinar las medidas más convenientes para su mejor cumplimiento.

DEL NIVEL ASESOR

Del Departamento de Programación

Art. 3.—Son funciones de este Departamento:

a) Preparar los programas de trabajo de acuerdo con la política que imparta el Nivel Ejecutivo, para lo cual recabará la información necesaria de las diferentes unidades administrativas de la Dirección General.

b) Proponer la adopción de sistemas y procedimientos adecuados para el mejor funcionamiento de las actividades administrativas de la Dirección General.

c) Coordinar y controlar las labores de las Secciones que integran el Departamento.

d) Estudiar los problemas de aprovisionamiento del Gobierno y formular recomendaciones para su mejor solución.

e) Elaborar anteproyectos de reglamentos, manuales, etc, a fin de implementar sus recomendaciones y someterlos a la aprobación de la Dirección.

f) Recomendar los standares más adecuados de uso y de calidad para el mejor funcionamiento del servicio de aprovisionamiento.

g) Estudiar los procedimientos de compras y presentar recomendaciones a fin de velar porque este se ajuste a las disposiciones contenidas al respecto en la Ley Nº 295 del 30 de junio de 1966 y su reglamento.

Art. 4.—Son funciones de la Sección de Estadísticas:

a) Recopilar informaciones, analizar y tabular datos relativos a las compras del Gobierno, y elaborar tablas demostrativas que reflejen su comportamiento.

b) Efectuar estudios operacionales y estadísticos relacionados con los asuntos de competencia de la Dirección.

c) Coordinar sus actividades con la Oficina Nacional de Estadísticas y con los Departamentos especializados de la Administración Pública a fin de facilitar el cumplimiento de las mismas.

d) Elaborar periódicamente boletines estadísticos.

Art. 5.—Son funciones de la Sección de Presupuesto:

a) Elaborar el anteproyecto de presupuesto anual de la Dirección General, con base en la programación, y en la forma coordinada con los diversos departamentos de la dependencia y con la Oficina Nacional de Presupuesto.

b) Preparar los instructivos necesarios que requiera el desarrollo del proceso presupuestario.

c) Supervisar la ejecución del presupuesto una vez aprobado y evaluar dicha ejecución.

d) Someter el anteproyecto de presupuesto a la aprobación del Director General previo envío a la Oficina Nacional del ramo.

e) Asesorar en materia de presupuesto al Director General y a los ejecutivos de las diferentes unidades de la dependencia.

f) Adoptar las medidas necesarias para mantener actualizado el sistema presupuestario.

Art 6.—Son funciones de la Sección de Inspección:

a) Dirigir el inventario físico de las mercancías en existencia en los almacenes del Departamento de Suministros de la Dirección General de Aprovisionamiento.

b) Inspeccionar las operaciones de aprovisionamiento a fin de verificar si éstas se ajustan a los requisitos legales vigentes.

c) Informar al Director General o a la Comisión de Aprovisionamiento, según el caso, sobre cualquier irregularidad que observare con motivo del ejercicio de sus funciones.

d) Efectuar las investigaciones, fiscalizaciones e inspecciones que en virtud de la Ley Nº 295 y sus reglamentos le fueren ordenados por el Director General.

e) Participar en las revisiones y recepciones de la mercancía de importación o de plaza, que adquiera la Dirección General de Aprovisionamiento, certificando si las mismas han sido suministradas de acuerdo con las especificaciones y condiciones estipuladas en las órdenes de compras respectivas.

') Recomendar los formularios, sistemas y procedimientos necesarios para la contabilidad, debiendo someter sus recomendaciones con la correspondiente justificación a la aprobación del Director.

g) Revisar los proyectos de modificación de las estimaciones de ingreso, creación, supresión, aumento o disminución de apropiaciones o de transferencias de fondos de una apropiación a otra, con el fin de comprobar si éstas se ajustan a las disposiciones legales o reglamentarias.

h) Efectuar investigaciones periódicas de los sistemas contables en lo relativo al abastecimiento en los distintos organismos del sector público cuando fuere ordenado por el Director General.

i) Recomendar, transferencias de bienes muebles disponibles cuando proceda evitar la compra de bienes similares de común acuerdo con la Administración General de Bienes Nacionales.

j) Supervisar la destrucción de los bienes muebles que no puedan ser transferidos ni vendidos previa autorización de la Comisión.

DEL NIVEL AUXILIAR

Art. 7.—Son funciones del Departamento Administrativo:

a) Dirigir y coordinar las actividades de las secciones que lo integran.

b) Responder al nivel ejecutivo de todos los asuntos administrativos de la Dirección.

c) Mantener actualizado un inventario permanente de todos los bienes encargados a la Oficina y cuidar porque estos permanezcan en buenas condiciones.

d) Aprobar los programas de trabajo de todas las secciones que integran el departamento.

e) Atender oportunamente los requerimientos de las demás dependencias de la Dirección dentro del campo de su competencia.

f) Informar al Director General sobre las solicitudes de licencias y concesión de vacaciones al personal de la Dirección.

g) Colaborar con las distintas unidades administrativas de la Dirección para el mejor éxito de sus actividades.

h) Cumplir estrictamente las órdenes administrativas emanadas del nivel ejecutivo.

Art. 8.—Son funciones de la Sección de Personal:

a) Ejercer el control administrativo del personal de la Dirección General.

b) Mantener un registro actualizado de datos personales de los funcionarios y empleados de la Dirección General.

c) Tramitar los nombramientos para ocupar cargos en la Dirección General.

d) Tramitar las solicitudes de permisos, licencias y vacaciones del personal de la Institución.

e) Tramitar todo lo relativo al otorgamiento de estímulos y reconocimientos a los empleados en base al mérito de los mismos, así como también, lo relativo a la imposición de sanciones por faltas cometidas en el desempeño de sus funciones.

f) Elaborar programas destinados a la capacitación y adiestramiento del personal, y ejecutarlos previa aprobación del Director General.

g) Coordinar sus actividades con las demás dependencias de la Dirección General, y con la Oficina Nacional de Administración y Personal, previa aprobación del Director General.

Art. 9.—Son funciones de la Sección Trámite y Archivo:

a) Recibir, ingresar, registrar, clasificar y distribuir la correspondencia y documentos que lleguen al organismo, estableciendo los controles más convenientes.

b) Despachar la correspondencia preparada por los diferentes departamentos y secciones de la entidad.

c) Proporcionar internamente a quien lo requiera, de acuerdo con las normas establecidas, los documentos y expedientes que fueren solicitados para consulta.

d) Organizar adecuadamente el archivo de la institución.

Art. 10.—Son funciones de la Sección de Servicios Generales:

a) Coordinar las actividades de las Unidades de Mayordomía, Imprenta y Transporte, para una mayor eficacia de las actividades que de modo expreso le sean asignadas a cada una, por este Reglamento o por el Director General o el Encargado del Departamento Administrativo.

b) Elaborar el Plan Anual de adquisiciones de equipo, materiales y útiles de oficina de las dependencias de la Dirección General, y someterlo a través de la Oficina del Encargado del Departamento Administrativo a la aprobación del Director General.

c) Ejecutar las compras que le sean autorizadas por la Dirección General, de acuerdo a las normas establecidas, y mantener en existencia materiales y útiles de oficina en cantidades suficientes para el abastecimiento oportuno, de consumo interno, de la Dirección General, sus Departamentos y Secciones dependientes.

d) Atender oportunamente las solicitudes de materiales y equipo que le formulen las diferentes dependencias de

la Dirección General, previa aprobación del Encargado del Departamento Administrativo, y controlar su distribución.

e) Practicar anualmente el Inventario de la existencia física de los bienes muebles o inmuebles pertenecientes a la Dirección General y todas sus oficinas dependientes.

f) Cuidar de la conservación y buen estado de los bienes muebles e inmuebles de la Dirección General.

g) Supervisar la labor del Mayordomo, las sirvientas, los guardianes diurnos y serenos, en relación al servicio de limpieza general de la planta física, y de conservación de los muebles y equipos de las oficinas de la Dirección General.

h) Controlar la labor de los mensajeros, choferes y peones y los vehículos propiedad de la Dirección General.

i) Velar por el mantenimiento de los equipos de imprenta, y por el cumplimiento de las tareas de impresión, corte de papeles, y otras labores asignadas a la Unidad de Imprenta.

j) Velar por el mantenimiento, control de gasolina, grasas, piezas de repuestos y viajes asignados a los vehículos de motor, de la Dirección General, así como supervisar la guarda de dichos vehículos en los garages propiedad del Estado que le fueren asignados.

Art. 11.—Son funciones de la Sección de Exoneraciones:

a) Mantener al día el tarjetero relativo a todas las mercancías de importación que realice la Dirección General, sean éstas derivadas de una autorización de compra directa o de los concursos efectuados por la Comisión de Aprovisionamiento del Gobierno.

b) Archivar y mantener en riguroso orden cronológico y numérico, copias de las Cartas-Ordenes de Compras expedidas por la Dirección General.

c) Preparar para la firma del Director General, todos los expedientes encaminados a obtener del Poder Ejecutivo, vía Secretaría de Estado de Finanzas, la exoneración de las mercancías importadas adquiridas por la Dirección General para el adecuado abastecimiento de sus almacenes y posterior suministro de las mismas a las diversas entidades gubernamentales previo cumplimiento de las formalidades contenidas en la Ley Nº 295, de Aprovisionamiento del Gobierno y en sus Reglamentos complementarios.

d) Preparar para la firma del Director General, todos los expedientes encaminados a la obtención previa del Poder Ejecutivo de la autorización para la consecución de las solicitudes de divisas elevadas por la Dirección General al Banco Central de la República Dominicana.

e) Archivar y mantener en riguroso orden cronológico, copias de los conocimientos de embarques, facturas comerciales y facturas consulares, contratos de seguros, y copias de los formularios F-49 de Solicitud de Exoneraciones.

DEL NIVEL OPERATIVO

Art. 12.—Son funciones del Departamento de Contabilidad·

a) Dirigir y coordinar las actividades de la Sección de Contabilidad.

b) Llevar la contabilidad general de la Dirección, mediante el uso de Diarios y libros auxiliares que permitan el control y registro de las operaciones comerciales.

c) Revisar y asentar en los registros correspondientes las solicitudes de compras formuladas por las entidades

gubernamentales a la Dirección General y/o a la Comisión de Aprovisionamiento del Gobierno.

d) Preparar mensualmente estados de Ingresos y Egresos que muestren el resultado de las operaciones financieras de esta Dirección.

e) Confeccionar los comprobantes necesarios para el movimiento de fondos. Llevar el control de entrada y salida de mercancía, así como de la existencia disponible en el almacén de suministro.

f) Realizar periódicamente conciliaciones de las operaciones comerciales con la Contraloría General de la República.

g) Preparar los informes financieros que le sean requeridos por el Director General y la Comisión de Aprovisionamiento.

Art. 13.—Corresponde a la Sección de Contabilidad:

a) Dirigir y realizar el registro de las operaciones contables concernientes a las actividades administrativas de la Dirección General de Aprovisionamiento.

b) Realizar el registro en Diario y libros auxiliares de las partidas asignadas en el presupuesto.

c) Colaborar con la Unidad de Presupuesto en la formulación del Presupuesto Anual de la Institución.

d) Confeccionar la Nómina de Pago, y realizar la tramitación de los gastos corrientes.

e) Llevar cuentas detalladas y al día, de los valores que por distintos conceptos deba pagar o recibir la Dirección.

f) Preparar los estados financieros concernientes a las

cuentas de las actividades administrativas de la Institución.

Art. 14.—Son funciones del Departamento de Compras:

a) Dirigir y coordinar las actividades de las Secciones que integran el Departamento.

b) Elaborar programas de adquisiciones para el abastecimiento de artículos y materiales de uso común a los organismos gubernamentales.

c) Mantener registros adecuados que revelen el estado de los pedidos en un momento determinado.

d) Manteneer descripciones de compras por renglones de mercancías adquiridas.

e) Aprobar y autorizar compras sin concursos dentro del margen que le sea aprobado por la Comisión.

Art. 15.—Corresponde a la Sección Análisis de Mercado:

a) Estudiar el comportamiento del mercado nacional y extranjero con el objeto de evitar el agotamiento de los artículos o la sobreinversión de recursos.

b) Elaborar registros de productos nuevos y de sus fuentes de producción y de todos aquellos datos adicionales necesarios para el mejor desempeño de sus funciones.

c) Presentar informes de los estudios realizados, los mismos que deberán servir de base para la determinación de la política de compra.

d) Mantener un registro de las "notas de pedidos" tanto de plaza como del mercado exterior en base a las informaciones que para el efecto debe preparar el Departamento de Suministro,

e) Determinar los costos de los productos y artículos cuya confección haya sido ordenada por la Dirección General a las firmas abastecedoras para posteriormente ser suministrados a los organismos gubernamentales.

f) Determinar los precios de costo y de venta de la mercancía de exportación y de la plaza que adquiera la Comisión de Aprovisionamiento del Gobierno y/o la Dirección General.

Art. 16.—Corresponde a la Sección de Especificaciones:

a) Recomendar y desarrollar especificaciones completas y adecuadas, para uso común y obligatorio en las dependencias gubernamentales.

b) Prestar asistencia a las dependencias del Gobierno en el desarrollo de especificaciones especiales o no obligatorias, cuando dicha asistencia le fuere solicitada a la Dirección General de Aprovisionamiento previamente por dichas dependencias gubernamentales.

c) Revisar las especificaciones que señalaren los organismos del Gobierno en sus solicitudes de compras y hacer las recomendaciones pertinentes al Director General.

d) Recomendar los estándares de uso y de calidad de los artículos y mercancías necesarios para el Gobierno.

e) Mantener una biblioteca técnica de especificaciones, catálogos, estándares y otros documentos conexos, para uso del personal y de los técnicos de las demás dependencias de la Dirección General.

f) Examinar las compras efectuadas para determinar si se ajustan a las especificaciones requeridas, y en los casos de productos químicos o farmacéuticos, requerir dichos servicios del Laboratorio Nacional, cuando lo juzgue necesario, previa autorización del Director General.

Art. 17.—Corresponde a la Sección de Concursos:

a) Preparar los pliegos de condiciones de Invitaciones a Concursos elaborados en el Departamento de Programación, una vez aprobados por el Director General, y proceder a entregarlos a las firmas abastecedoras interesadas.

b) Preparar los Avisos de Invitaciones a Concursos y la correspondencia necesaria para fines de publicación, y someterlos para la firma del Director General.

c) Preparar los cuadros analíticos para asentar en los mismos, los datos referentes a las firmas abastecedoras, precios ofertados por renglón, etc. de cada concurso público que celebre la Comisión de Aprovisionamiento del Gobierno.

d) Preparar las Cartas-Ordenes y Ordenes de Compras autorizadas por la Dirección General ya sean basadas en los Concursos Públicos o en Autorizaciones de Compras Directas, y expedir las mismas a las firmas abastecedoras o sus representantes una vez que éstas fueren firmadas debidamente por el Encargado del Departamento de Compras y el Director General de Aprovisionamiento del Gobierno.

e) Llevar un cronológico de las Cartas-Ordenes y otro de las Ordenes de Compras y los controles correspondientes necesarios para determinar el estado de los pedidos formulados en las mismas.

f) Levantar las Actas correspondientes a cada Concurso tanto de plaza como del exterior que celebre la Comisión de Aprovisionamiento del Gobierno, y las referentes a las reuniones que realice dicha Comisión para el conocimiento de otros asuntos inherentes a sus funciones, así como también preparar las Resoluciones emanadas de la misma.

g) Registrar los datos relativos a las firmas oferentes en cada concurso público, a la fianza depositada por las mismas, y cualesquiera otros datos de interés para la Dirección General de Aprovisionamiento del Gobierno.

h) Efectuar las solicitudes de cotizaciones de precios a las firmas comerciales, en los casos de compras directas a las mismas que fueren requeridas por la Comisión de Aprovisionamiento del Gobierno o por la Dirección General, tramitarlas una vez devueltas a este último organismo, para fines de selección de los artículos en base a la calidad y el precio de los mismos.

Art. 18.—Son funciones del Departamento de Suministros:

a) Dirigir, coordinar y supervisar las actividades de las secciones que integran el Departamento.

b) Recibir, almacenar, velar por su conservación y despachar oportunamente las mercancías.

c) Mantener inventarios permanentes de los bienes a cargo del Departamento.

d) Levantar anualmente un inventario físico y someterlo a la aprobación del Director General de Aprovisionamiento.

e) Elaborar procedimientos para la recepción y despacho de los pedidos que formulen las distintas dependencias de la Administración Pública.

f) Recibir las mercancías por concepto de devolución y reembolsar el valor correspondiente mediante "Notas de Créditos" que deberán ser expedidas por la Sección de Contabilidad previa autorización del Director General.

g) Estudiar y recomendar los cambios que se consideren convenientes en los procedimientos para mejorar el servicio de suministros.

h) Verificar que los artículos sean recibidos de acuerdo con los requisitos establecidos, que los documentos de recibo se encuentren firmados debidamente y que la cantidad y calidad de mercancías estén de acuerdo con la orden de compra.

i) Elaborar y tramitar las notas de pedido, necesarias para la adquisición de mercancías a fin de abastecer los almacenes del Departamento de Suministros.

j) Analizar los pedidos formulados por los distintos departamentos gubernamentales para fines de asignación y recomendar los ajustes que se consideren convenientes.

k) Llevar un libro de control de pedidos despachados.

l) Efectuar análisis de los pedidos con los renglones pendientes de despacho para fines de expedición de notas de créditos en favor de los organismos gubernamentales.

m) Realizar las gestiones necesarias a fin de retirar de las aduanas las mercancías adquiridas.

n) Dirigir las transferencias de muebles disponibles entre los organismos gubernamentales previa autorización del Director.

ñ) Suministrar a los organismos del Gobierno información acerca de los bienes muebles disponibles previa autorización del Director.

o) Determinar los precios de los bienes muebles disponibles, dirigir su venta, recibir los valores y remitirlos a la Tesorería Nacional.

Art. 19.—Son funciones comunes a las Secciones de: Equipo y Formularios, Material Gastable y Productos Químicos y Farmacia, las siguientes:

a) Chequear todos los pedidos de mercancías formulados por los distintos departamentos del sector público.

b) Recibir y almacenar las mercancías adquiridas por la Dirección General.

c) Llevar un registro de control de los pedidos despachados en la Sección.

d) Elaborar las relaciones de los renglones pendientes de despachar y tramitarlas al Encargado del Departamento de Suministros para fines de expedición de Notas de Créditos cuando el caso así lo requiera.

a) Proceder a estibar las mercancías, ordenada y técnicamente, al recibo de las mismas en el almacén a cargo de la Sección.

f) Colocar en cada estiba, en sitio visible, un marbete de inventario permanente a cada tipo de mercancía en existencia en el almacén a su cargo.

g) Preparar en mesas adecuadas los pedidos correspondientes a cada organismo gubernamental comprador, hasta el retiro de los mismos por parte de los interesados.

h) Archivar copias de todos los documentos relacionados con el almacén de la Sección, tales como facturas corrientes y especiales, Ordenes de Compras y Cartas-Ordenes, Notas de Recibo y otros documentos de interés.

i) Revisar diariamente todos los marbetes a fin de proceder a gestionar la reposición de las mercancías faltantes en prevención de agotamientos injustificables.

j) Revisión y movilización constantes de ciertos tipos de estibas de mercancías, con miras a obtener su máxima preservación.

k) Revisar diariamente las operaciones de cargos y descargos efectuadas en la Máquina de Contabilidad asignada a la Sección.

l) Tanto la Sección de Equipo y Formularios, como la de Material Gastable y la de Productos Químicos y Farmacia, deberán enviar a la Dirección General, vía Encargado del Departamento de Suministros a más tardar, dentro de los primeros 5 días de cada mes, una Relación completa de los artículos de fabricación nacional, detallando la existencia y el consumo de los mismos cada mes, en los formularios establecidos para tales fines.

Art. 20.—Son funciones de la Sección de Caja:

a) Recibir los ingresos que se deriven por concepto de las operaciones comerciales de la Dirección General de Aprovisionamiento del Gobierno.

b) Efectuar los pagos originados por las actividades de compras.

c) Depositar en las cuentas correspondientes los ingresos recibidos.

d) Presentar diariamente al Departamento de Contabilidad los recibos de ingresos debidamente relacionados.

e) Preparar las relaciones de ingresos y egresos correspondientes a las operaciones diarias de la Sección.

CAPITULO III

DE LA DISPOSICION DE BIENES

Art. 21.—En lo relativo a Disposición de Bienes, las funciones y responsabilidades de la Dirección General de Aprovisionamiento del Gobierno serán las siguientes, previa autorización y aprobación de la Comisión:

a) Supervisar la redistribución a los organismos gubernamentales de los bienes útiles en poder de la Administración General de Bienes Nacionales.

b) Establecer el valor de estos bienes separadamente para compararlos en utilidad, servicio, eficiencia y otras características, con artículos nuevos similares. Estos valores deben ser siempre razonables para acelerar su transferencia a las dependencias gubernamentales.

c) Supervisar la venta de bienes muebles que no tengan utilidad alguna para el Gobierno, pero que puedan ser vendidos, de común acuerdo con la Administración General de Bienes Nacionales; la venta se hará en subasta pública, los fondos resultantes de estas ventas serán depositados en la Tesorería Nacional, de común acuerdo con la Administración General de Bienes Nacionales.

d) Ordenar y supervisar la destrucción de bienes muebles del Gobierno que éste no pueda utilizar ni vender previa autorización de la Comisión. Cada acción tomada deberá constar en Acta debidamente levantada y firmada por un representante de la Administración General de Bienes Nacionales y un representante de la Dirección de Aprovisionamiento.

e) Bajo la supervisión del Director General, proveer y coordinar las operaciones de todos los organismos del Gobierno hacia la utilización eficiente de los bienes muebles, y a la disposición de los que sean inservibles.

CAPITULO IV

DEROGACION

Art. 22.—Las disposiciones del presente Reglamento deroga y sustituyen cualesquiera otras anteriores que les sean contrarias.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 119º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2679, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal a donar varios solares de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2679

VISTO el oficio Nº 0256 de fecha 15 de septiembre de 1972, suscrito por el Presidente del Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 4391, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal a donar en favor del Estado Dominicano los solares que se indican a continuación:

Manzana	D. Catastral	Solar Nº	Area
9-A	1	1	194.43 m.2
"	1	2	183.62 m.2
"	1	3	184.48 m.2
"	1	4	189.41 m.2

BANCO CENTRAL DE LA RE

BALANCE GENE
AL 31 DE AGOST

ACTIVO

RESERVA MONETARIA		
Oro	3,257,155.27	
DIVISAS		
Dolares de los Estados Unidos	1,515,451.04	
Depositos en Bancos del Exterior	22,434,723.69	
Otros Valores en Divisas	683,610.32	
INVERSIONES EN VALORES		
Banco Interamericano de Desarrollo	1,250,000.00	
Otras Inversiones	10,350,576.87	
Aportes en Oro y Divisas en Instituciones Internacionales	14,226,028.57	
	53,717,545.76	
Deducción por Obligaciones en Oro o Divisas	20,985,622.15	32,731,923.61
ACTIVOS INTERNACIONALES AFECTOS A OBLIGACIONES EN ORO O DIVISAS		20,985,622.15
MONEDA METALICA EN CAJA		1,057,739.06
ADELANTOS Y REDESCUENTOS A OTROS BANCOS		46,752,552.21
INVERSIONES EN TITULOS DE CREDITO		135,563,719.64
ACCIONES DE BANCOS DEL ESTADO		32,016,000.00
INVERSIONES DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES		9,673,796.39
APORTES EN MONEDA NACIONAL EN INSTITUCIONES INTERNACIONALES		44,957,687.96
EDIFICIO DEL BANCO		776,716.91
MUEBLES Y ENSERES		401,348.01
OTRAS CUENTAS DEL DEBE		39,169,595.23
		364,086,701.17
CUENTAS DE ORDEN		237,835,739.37

EMI
Bi
Mo
D
CUE
N
DEP
N
OBL
OBL
OTR
CAP
RES
DI
RES
RES
RES
DI
CUE
JUA
NOT

REPUBLICA DOMINICANA

CE GENERAL

E AGOSTO DE 1972

P A S I V O

EMISION MONETARIA		
Billetes Emitidos	95,444,419.00	
Moneda Fraccionaria de Papel Emitida	22,569.95	
D pósitos a la Vista en Moneda Nacional	95,546,348.03	
	191,013,336.98	
CUENTAS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL	45,819,276.73	
DEPOSITOS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL	77,626.46	
OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA	32,513,120.77	
OBLIGACIONES EN MONEDA NACIONAL	60,338,067.78	
OTRAS CUENTAS DEL HABER	697,447.03	330,258,875.75

.61

CAPTIAL Y RESERVAS

.15 CAPITAL	700,000.00	
.06 RESERVA PARA CONTINGENCIA DESARROLLO ECONOMICO (FIDE)	300,000.00	
RESERVA PARA AMPLIACION DE CAPITAL	3,178,461.49	
.21 RESERVA GENERAL	26,060,607.46	
.64 RESERVA DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES	3,588,756.47	33,827,825.42
.00		364,086,701.17
.39 CUENTAS DE ORDEN		237,835,739.37
.96		
.91		

.01 JUAN ESTEBAN HERNANDEZ,
Gerente.

LIC, CESAR E. ECAVARRIA A.,
Contralor.

.23

DR. DIOGENES H. FERNANDEZ,
Gobernador.

.17

.37

NOTA: Publicación hecha conforme al Art. 73 de la Ley Orgánica del Banco Central.

Manzana	D. Catastral		Solar Nº	Area
"	1		5	232.65 m.2
"	1		6	282.38 m.2
"	1		7	192.34 m.2
"	1		8	229.44 m.2
"	1		9	198.91 m.2
"	1		10	169.29 m.2
"	1		11	148.86 m.2
"	1		12	168.22 m.2
"	1		13	223.96 m.2
"	1		14	231.24 m.2
"	1		15	178.05 m.2
9-C	1		1	206.63 m.2
"	1		2	152.63 m.2
"	1		3	187.19 m.2
"	1		4	222.80 m2
"	1		5	232.30 m.2
"	1		6	248.52 m.2
"	1		8	250.52 m.2
"	1		9	261.42 m.2
"	1		10	272.58 m.2
8-A	1	(parte)	3	269.06 m.2
"	1		4	347.13 m.2
"	1		5	335.12 m.2
"	1		6	353.16 m.2
"	1		7	265.77 m.2
"	1		8	259.61 m.2

Manzana	D. Catastral	Solar Nº	Area
"	1	9	178.65 m.2
"	1	11	178.29 m.2
8-B	1	2	145.99 m.2
"	1	3	225.78 m.2
"	1	4	141.83 m.2
"	1	5	238.87 m.2
"	1	6	214.92 m.2
"	1	7	211.28 m.2
"	1	8	209.71 m.2
"	1	9	141.76 m.2
"	1	10	226.18 m.2
"	1	11	145.36 m.2
"	1	12	173.38 m.2
"	1	13	179.35 m.2
"	1	14	177.76 m.2
10-C	1	7	251.13 m.2
"	1	11	284.07 m.2
"	1	12	294.81 m.2
"	1	13	305.05 m.2

Art. 2.—Asimismo, se autoriza a dicho Ayuntamiento a donar en favor del Estado Dominicano dos porciones de terreno de 424 y 400 metros cuadrados, cada una, las cuales se encuentran ubicadas dentro del área total de los solares antes indicados, ascendente a 10,795.89 metros cuadrados.

Art. 3.—La donación de los terrenos especificados se hará a causa de que el Estado tiene edificaciones en los mismos que pueden ser destinadas para fines de fomento industrial.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2680, que autoriza una emisión de sellos semipostales.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2680

VISTA la Ley Nº 2461, sobre Especies Timbradas, del 18 de julio de 1950;

VISTA la Ley Nº 40 de fecha 16 de octubre de 1970;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se autoriza la emisión de 9,000,000 (Nueve Millones) de sellos semi-postales, de la denominación de un centavo, para contribuir al desarrollo de programas de enseñanzas para la capacitación del personal de Correos y Telecomunicaciones.

Art. 2.—Estos sellos serán de forma rectangular en tamaño de 22 milímetros de ancho por 25 milímetros de alto, de perforación a perforación, con las siguientes características en su diseño: a todo el ancho del ángulo superior tendrán la leyenda "República Dominicana"; mostrarán como motivo principal en su centro, la reproducción del escudo emblemático de comunicaciones, en sus colores originales, impreso sobre fondo rosado;

desde el ángulo izquierdo, en sentido vertical y a todo el ancho del ángulo inferior, llevarán la inscripción "Pro Escuela Postal y Telegráfica", y en la parte superior del ángulo derecho aparecerá el valor facial expresado así: "1c" .

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de septiembre del año mil novecientos setentá y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2681, que autoriza una emisión de sellos semipostales.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2681

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas Nº 2461, de fecha 18 de julio de 1950;

VISTA la Ley Nº 2552, de fecha 19 de noviembre de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se autoriza la emisión de 1,500,000 (UN MILLON QUINIENTOS MIL) sellos semi-postales de la denominación de un centavo, para contribuir a los propósitos de protección a la Infancia.

Art. 2.—Este sello será de forma rectangular en tamaño de 30 milímetros de ancho por 40 milímetros de alto, con las siguientes características en su diseño: de color violáceo; a todo

lo ancho de la parte superior tendrá la leyenda "República Dominicana" hacia la parte superior izquierda mostrará la figura de dos campanillas atadas con un ramo de flores de pascua, símbolo tradicional de las fiestas navideñas; a la misma altura, pero hacia la derecha, aparecerá la representación de un birrete y de un título enrollado, simbolizando la educación; en su centro tendrá la imagen de un niño comiendo un pedazo de pan, representando la alimentación y en frente de dicha imagen la leyenda "Por el hombre del futuro ayuda al niño de hoy", hacia el lado izquierdo de la parte inferior aparecerá el valor facial expresado así: "1¢"; y a la misma altura cubriendo el centro y el lado derecho, una figura arquitectónica que semeja un hogar escuela, significando el amparo; las palabras "Hogar Escuela" aparecerán en la parte frontal de la figura arquitectónica y a todo lo ancho de la parte inferior tendrá la inscripción "Mes de Protección a la Infancia".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2682, que nombra al Sr. Germán Torres Morales, Cónsul Honorario de la República en Guanajuate, México.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2682

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Queda designado el Señor Germán Torres Mo-

rales como Cónsul Honorario de la República en Guanajuato, México.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2683, que deroga el artículo 2 del Decreto Nº 7946, del 30 de marzo de 1962.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2683

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Queda derogado el Artículo 2 del Decreto Nº 7946 del 30 de marzo de 1962, que designa al señor Darío F. Hinostroza como Vicecónsul Honorario de la República en Quito, Ecuador.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2684, que deroga el Decreto Nº 3226, del 9 de enero de 1969

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2684

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Queda derogado el Decreto Nº 3226 del 9 de enero de 1969, que designa al Ing. Charles Jorge Imbert como Vicecónsul de la República en Ponce, Puerto Rico.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2685, que deroga el Decreto Nº 3618, de fecha 28 de abril de 1972.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2685

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Queda derogado el Decreto Nº 3618 de fecha 28 de abril de 1972, que designa al Señor Félix Armando Acevedo

Báez como Vicecónsul Honorario de la República en Ottawa, Canadá.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos, año 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2686, que concede naturalización dominicana al Sr. Yassa David Nader Sraik.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2686

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Yassa David Mader Sraik, de nacionalidad libanesa, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la Avenida Duarte Nº 69, de esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 27569, Serie 2, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1—Se concede la naturalización dominicana al señor Yassa David Nader Sraik, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2687, que concede naturalización dominicana al Sr. Saturnino Gabriel Cruces Blanco.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2687

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Saturnino Gabriel Das Cruces Blanco, de nacionalidad española, mayor de edad, soltero, comerciante, domiciliado y residente en la calle Teodoro Chassereaux s/n, de la ciudad de Samaná, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 57304, Serie 1ra., por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Saturnino Gabriel Das Cruces Blanco, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos de la Gobernadora Civil de la Provincia de Samaná, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicha funcionaria, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2688, que concede naturalización dominicana al Sr. Kam Ngou Riango Fong.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2688

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el

señor Kam Ngou Riango Fong, de nacionalidad china, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 131954, Serie 1ra., domiciliado y residente en la calle María Montez Nº 62, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Kam Ngou Riango Fong, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2689, que concede incorporación al Grupo Cooperativo de Transporte "La Oriental".

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2689

VISTAS las Leyes Nº 127, sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964, y Nº 31, de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación al Grupo Cooperativo de Transporte "La Oriental", con su domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 29 de junio de 1972. En consecuencia dicho Grupo Cooperativo gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente Decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2690, que concede incorporación a la Sociedad Dominicana de Psiquiatría, Neurología y Neurocirugía.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2690

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Sociedad Dominicana de Psiquiatría, Neurología y Neurocirugía, con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 16 de febrero de 1968. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2691, que concede incorporación a la Asociación de Industrias del Calzado del Cibao.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2691

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación de Industrias del Calzado del Cibao, con domicilio en la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 20 de noviembre de 1971. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2692, que concede incorporación a la Asociación Dominicana de Entrenadores de Caballos de Carreras.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2692

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación Dominicana de Entrenadores de Caballos de Carreras, con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 4 de agosto de 1972. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2693, que concede incorporación a la Asociación de Comerciantes de San Pedro de Macorís.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2693

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación de Comerciantes de San Pedro de Macorís, con domicilio en la ciudad de San Pedro de Macorís, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 20 de julio de 1972. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2694, que concede incorporación a la Asociación de Distribuidores de Gas Propano y sus afines.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2694

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación de Distribuidores de Gas Propano y sus Afines, del Distrito Nacional, con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 8 de junio de 1972. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2695, que concede incorporación a la Asociación Dominicana de Trabajadores Sociales Profesionales.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2695

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la

Asociación Dominicana de Trabajadores Sociales Profesionales (ADOTROSOP), con domicilio en la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 21 de octubre de 1971. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociacion efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos, año 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2696, que concede incorporación a la Asociación de Estudiantes de Pintura y Escultura de la Escuela Nacional de Bellas Artes.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2696

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación de Estudiantes de Pintura y Escultura de la Escue-

la Nacional de Bellas Artes (AEPEBA), con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 31 de julio de 1972. Dicha incorporación sera efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco dias del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2697, que concede incorporación al Patronato del Centro Médico Corazón de Jesús.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2697

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación al Patronato del Centro Médico Corazón de Jesús, con domicilio en La Victoria, Distrito Nacional, República Dominicana, cuyos

estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 3 de junio de 1972. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 1 de la citada Ley N° 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2698, que autoriza al Dr Manuel Antonio Lueje Cheas, a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2698

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por el señor Manuel Antonio Lueje Cheas, dominicano, mayor de edad, casado, Licenciado en Administración de Empresas, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 115884, Serie 1ra., domiciliado y residente en la Avenida Primera esquina 16 del Ensanche Piantini, de esta ciudad, fue autorizado a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar su nombre por el de Miguel Antonio Lueje Cheas;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha cer-

tificado en fecha 30 de agosto de 1972, que no se ha realizado ninguna oposición legal a la solicitud formulada por el señor Manuel Antonio Lueje Cheas, para que pueda cambiar su nombre por el de Miguel Antonio Lueje Cheas;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Manuel Antonio Lueje Cheas, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Miguel Antonio Lueje Cheas.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2699, que nombra al Dr. Antonio F. Rojas Badía, Embajador adscrito a la Sec. de E. de Relaciones Exteriores.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2699

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El Dr. Antonio Francisco Rojas Badía queda nombrado Embajador adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2700, que autoriza una emisión de sellos postales.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2700

CONSIDERANDO que en virtud del Decreto Nº 2416, de fecha 21 de junio de 1972, se declara como "Día de Glorificación", el de la llegada al país de los restos mortales del poeta Emilio A. Morel, cantor esclarecido de las glorias de la Patria e intrépido defensor de las libertades públicas;

VISTA la Ley Nº 2461, sobre Especies Timbradas del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se autoriza una emisión de sellos postales para el franqueo ordinario y aérea de la correspondencia, en los siguientes valores y cantidades:

500,000 (Quinientos Mil) sellos del valor de seis centavos, para franqueo ordinario, a colores;

500,000 (Quinientos Mil) sellos del valor de diez centavos, para franqueo aéreo, colores.

Art. 2.—Los sellos de seis centavos serán de forma rectangular, de 47 milímetros de ancho por 32 milímetros de alto y mostrarán hacia la mitad derecha en un marco, la efigie del poeta y periodista Emilio A. Morel; hacia la parte superior de la mitad izquierda tendrán la leyenda "República Dominicana", e inmediatamente debajo la palabra "CORREOS", seguida del valor facial expresado así: "6c" sobre un fondo azul; hacia el centro y sobre fondo rojo aparecerá un fragmento del poema pueblo de vencedores, incluyendo las frases del título entre paréntesis, hacia el lado izquierdo de esa inscripción llevarán las cifras "1884" y hacia el lado derecho las cifras "1958" y hacia la parte inferior, sobre fondo blanco, las palabras Emilio A. Morel, poeta y periodista en dos renglones, entre dos ramas de laurel.

Los sellos de diez centavos tendrán las mismas dimensiones y características que los de seis centavos, diferenciándose en que llevarán debajo de la leyenda "República Dominicana", las palabras "CORREO AEREO" seguidas del valor facial expresado así: "10c" y que los colores de fondo serán distintos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

ENTERED
FEB
HISPANIC LAW DIVISION

Año XCIII. Núm. 9281.

Section
L
6
Copy
FEB 71973
SEND TO
LAW LIBRARY

GACETA OFICIAL

"AÑO DEL TURISMO Y LA PROMOCION COMUNITARIA"

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, Noviembre 15, 1972.

SUMARIO :

Actos del Poder Legislativo

Ley Nº 405, que concede pensión del Estado al señor Angel Ma. Peña Castillo.—Ley Nº 406, que concede pensión del Estado a la Sra. Encarnación del Monte Vda. Echavarría.—Ley Nº 407, que regula la venta de gasolina, diesel oil, aceites, lubricantes y otros productos similares.—Res. Nº 408, que aprueba el Convenio para la Represión de Actos Ilicitos contra la Seguridad de la Aviación Civil.—Ley Nº 409, que crea un impuesto sobre el consumo del petróleo y sus derivados.—Res. Nº 410, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Oceanography Mariculture Industries, Inc.—Res. Nº 411, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Marcos A. Jorge Moreno.—Ley Orgánica del Banco de los Trabajadores, Nº 412.—Res. Nº 413, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Rafael Hidalgo Báez.—Resolución Nº 414, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Gustavo Gómez Ceara.—Ley Nº 415, que reforma el Ordinal 21 del Artículo 2 de la Ley Nº 173, de fecha 9 de marzo de 1964.—Res. Nº 416, que aprueba la Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e

(Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores.
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana
1972

impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales.

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. Nº 2701, que dispone que el Síndico del Dto. Nacional formará parte de la Comisión que se encargará de estudiar los problemas que ocasiona la contaminación de nuestro medio ambiente.—Dec. Nº 2702, que nombra al Sr. José del Carmen Ramírez Fernández, Subsecretario de Estado de Agricultura.—Dec. Nº 2703, que aprueba la Resolución Nº 206-71-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.—Dec. Nº 2704, que autoriza a la Sra. Maximina Tejada Vda. Piña a hacer cambios en su nombre.—Dec. Nº 2705, que concede incorporación al Comité Pro-Desarrollo y Mejoramiento de Villa Riva.—Decretos Nos. 2706, 2707 y 2708, que conceden naturalización dominicana a varias personas.—Dec. Nº 2709, que dispone que los vehículos de motor amparados por placas oficiales, con excepción de los destinados a los servicios públicos de emergencia, quedan sujetos al pago del derecho de peaje.—Dec. Nº 2710, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de todas las parcelas y porciones de terrenos baldíos comprendidas en el llano o sabana del Guabatico.—Dec. Nº 2711, que crea e integra una comisión encargada de aprobar las ventas de azúcares y sus productos derivados para los fines de liquidación de impuestos y entrega de divisas.—Dec. Nº 2712, que nombra al Sr. Melchor Fuentes, Embajador Adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.—Dec. Nº 2713, que deroga los Decretos Nos. 631, del 8 de febrero de 1971 y 660 del 18 de febrero de 1971.—Dec. Nº 2714, que deroga el Decreto Nº 2163, de fecha 14 de abril de 1972.—Dec. Nº 2715, que prohibe la venta a plazos de solares y casas propiedad del Estado Dominicano ubicados en la Zona Oeste de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán.—Dec. Nº 2716, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno en el Municipio de Cabrera, Provincia María Trinidad Sánchez.—Dec. Nº 2717, que nombra al Sr. Ernesto Gatón, Regidor del Ayto. del Municipio de Higuey.—Dec. Nº 2718, que otorga exequátur de Médico al Dr. Pedro A. L. Martínez C.—Dec. Nº 2719, que concede jubilación con pensión del Estado a la Sra. Engracia M. Delgado de Piña.—Dec. Nº 2720, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de varios inmuebles en el Dto. Nacional.—Dec. Nº 2721, que concede jubilación con pensión del Estado a la Sra. Carmela Ornes de Franco.—Dec. Nº 2722, que nombra al Sr. Manuel E. Paniagua, Síndico Municipal de Padre las Casas.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Néstor Contín Aybar
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCIII. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Nov. 15, 1972. Nº 9281.

Ley Nº 405, que concede pensión del Estado al señor Angel Ma. Peña Castillo.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 405

VISTO el artículo 8 de la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales, al señor Angel María Peña Castill

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria,

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 406, que concede pensión del Estado a la Sra. Encarnación del Monte Vda. Echavarría.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 406

CONSIDERANDO: que la señora Encarnación del Monte Vda. Echavarría es nieta del prócer de la independencia nacio-

nal Félix María del Monte y que es deber del gobierno ofrecer su ayuda a los descendientes de quienes han prestado valiosos servicios a la patria, a fin de que puedan vivir dignamente.

VISTO el Artículo 8 de la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de (cien pesos oro) RD$100.00 mensuales, a la señora Encarnación del Monte Vda. Echavarría.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaría.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados. Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente.

Jesús María García Morales,
Secretario.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de octubre del mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 407, que regula la venta de gasolina, diesel oil, aceites, lubricantes y otros productos similares.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 407

Art. 1.—Para los fines de la presente ley regirán las siguientes definiciones:

MAYORISTAS: Toda persona física o moral que venda al por mayor principalmente a los detallistas o a las empresas industriales o comerciales, o a los departamentos Estatales o instituciones autónomas del Estado, gasolina, diesel oil, aceites, lubricantes y otros productos similares.

DETALLISTAS: Toda persona física o moral que venda al por menor gasolina, diesel oil, aceites, lubricantes, y otros productos similares directamente al consumidor en estaciones de-

bidamente instaladas en los sitios y de acuerdo con los requisitos exigidos por la ley.

Art. 2.—En los contratos pactados entre los Detallistas de gasolina y los Mayoristas importadores distribuidores de petróleo y sus derivados, gasolina, diesel oil, aceites, lubricantes y demás productos similares, no se podrán establecer cláusulas que restrinjan la libertad de comercio y de empresa.

Art. 3.—Se prohibe la venta al por menor de gasolina, diesel oil, aceite y lubricantes en sitios distintos a las estaciones de gasolina debidamente instaladas de acuerdo con los requisitos exigidos por la ley.

Párrafo I.— En aquellas poblaciones o lugares donde no existan estaciones o puestos para el expendio de diesel oil, gasolina y otros combustibles inflamables, se permitirá su venta en establecimientos comerciales, aún cuando éstos no estén debidamente habilitados para ello, con la sola condición de que ofrezcan las necesarias garantías de seguridad.

Párrafo II.—La prohibición establecida en este artículo no es aplicable, sin embargo, a las ventas al por mayor que los mayoristas realizan directamente a Industrias en general, Corporaciones o Empresas Agrícolas, sean éstas del gobierno o privadas que usan esos productos para el consumo exclusivo de sus equipos o de sus instalaciones.

Art. 4.—Los Mayoristas no podrán realizar campaña de promoción en las cuales se haya obtenido o se intente obtener, directamente o indirectamente, una participación económica del Detallista.

Sin embargo, el Detallista, si así lo desea, podrá participar en esas campañas manifestando por escrito su aceptación a los términos y condiciones de las mismas.

Art. 5.—En los contratos celebrados entre los Mayoristas y los Detallistas, no se podrá exigir la exclusividad de otros pro-

ductos que no sean los combustibles, aceites, lubricantes y demás productos similares.

Art. 6.—En caso de resolución unilateral no justificada por parte del Mayorista, del contrato intervenido con el Detallista, éste no podrá ser desalojado de la estación de gasolina en caso de que la misma sea propiedad del Mayorista o arrendada por el Mayorista a tercera persona; ni constreñido a clausurarla por falta de suministro de gasolina, diesel oil, y lubricantes, así como del equipo y mercancías que deba suplir, reparar o mantener para el normal funcionamiento de la estación de gasolina.

Párrafo I.—Si el Mayorista se niega a suministrar al detallista la gasolina, diesel oil, aceites y demás lubricantes, éste requerirá al Mayorista por acto de alguacil el suministro de los mismos. Si en el término de tres (3) días contados a partir de la fecha de notificación, el mayorista no accede al requerimiento el Detallista quedará en libertad de adquirir los productos indicados de cualquier suministrador.

Párrafo II.—En estos mismos casos, cuando luego de expirar el término estipulado en el contrato, el Mayorista manifieste su deseo de no continuar el mismo, el Detallista tendrá el derecho a percibir una indemnización equivalente al valor del punto comercial.

En caso de desacuerdo, la indemnización será fijada por el Juez competente, conforme al derecho común.

Art. 7.—Cuando exista financiamiento por el Mayorista al Detallista propietario de estaciones de gasolina, el término del contrato no excederá nunca de la fecha concertada para efectuar el pago total del financiamiento. En el caso de que se efectúe el pago antes de la fecha pre-fijada, las relaciones contractuales se mantendrán hasta el término del contrato. Al finalizar éste, el Detallista propietario quedan en libertad de realizar o no un nuevo contrato.

Art. 8.—Esta Ley deroga cualquier Ley o parte de Ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el "Listín Diario", de Santo Domingo, en su edición del 18 de octubre de 1972.

Resolución Nº 408, que aprueba el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 408

VISTO el inciso 14 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, de fecha 31 de mayo de 1972;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, suscrito por la República Dominicana el 31 de mayo de 1972, encaminado a garantizar la seguridad de la aviación civil contra los peligros a que la exponen los actos ilícitos cometidos por terroristas y maleantes internacionales; que copiado a la letra dice así:

CONVENIO

Para la Represión de actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil

LOS ESTADOS PARTES EN EL PRESENTE CONVENIO,

CONSIDERANDO que los actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil ponen en peligro la seguridad de las personas y los bienes, afectan gravemente a la explotación de los servicios aéreos y socavan la confianza de los pueblos del mundo en la seguridad de la aviación civil;

CONSIDERANDO que la realización de tales actos les preocupa gravemente; y

CONSIDERANDO que, a fin de prevenir tales actos, es urgente prever las medidas adecuadas para sancionar a sus autores;

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

ARTICULO I

1.—Comete un delito toda persona que ilícita e intencionalmente:

a) realice contra una persona a bordo de una aeronave en vuelo actos de violencia que, por su naturaleza, constituyen un peligro para la seguridad de la aeronave;

b) destruya una aeronave en servicio o le cause daños que la incapaciten para el vuelo o que, por su naturaleza, constituyan un peligro para la seguridad de la aeronave en vuelo;

c) coloque o haga colocar en una aeronave en servicio, por cualquier medio, un artefacto o substancia capaz de

destruir tal aeronave o de causarle daños que la incapaciten para el vuelo o que, por su naturaleza, constituyan un peligro para la seguridad de la aeronave en vuelo;

d) destruya o dañe las instalaciones o servicios de la navegación aérea o perturbe su funcionamiento, si tales actos, por su naturaleza, constituyen un peligro para la seguridad de las aeronaves en vuelo;

e) comunique, a sabiendas, informes falsos, poniendo con ello en peligro la seguridad de una aeronave en vuelo.

2.—Igualmente comete un delito toda persona que:

a) intente cometer cualquiera de los delitos mencionados en el párrafo 1 del presente artículo;

b) sea cómplice de la persona que los cometa o intente cometerlos.

ARTICULO 2

A los fines del presente Convenio:

a) se considerará que una aeronave se encuentra en vuelo desde el momento en que se cierren todas las puertas externas después del embarque hasta el momento en que se abra cualquiera de dichas puertas para el desembarque; en caso de aterrizaje forzoso, se considerará que el vuelo continúa hasta que las autoridades competentes se hagan cargo de la aeronave y de las personas y bienes a bordo;

b) se considerará que una aeronave se encuentra en servicio desde que el personal de tierra o la tripulación comienza las operaciones previas a un determinado vuelo hasta veinticuatro horas después de cualquier aterrizaje; el período en servicio se prolongará en cualquier caso por todo el tiempo que la aeronave se encuentre en vuelo conforme al párrafo a) del presente artículo.

ARTICULO 3

Los Estados contratantes se obligan a establecer penas severas para los delitos mencionados en el Artículo 1.

ARTICULO 4

1.—El presente Convenio no se aplicará a las aeronaves utilizadas en servicios militares, de aduanas o de policía.

2.—En los casos previstos en los incisos a), b), c), y e), del párrafo 1 del Artículo 1 el presente Convenio solamente se aplicará, ya se trate de una aeronave en vuelo internacional, ya en vuelo interno, si:

a) el lugar, real o previsto, de despegue o de aterrizaje de la aeronave está situado fuera del Estado de matrícula; o

b) el delito se comete en el territorio de un Estado distinto del de matrícula de la aeronave.

3.—No obstante lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, en los casos previstos en los incisos a), b), c), y e) del párrafo 1 del Artículo 1, el presente Convenio se aplicará asimismo si el delincuente o el presunto delincuente es hallado en el territorio de un Estado distinto del de matrícula de la aeronave.

4.—Por lo que se refiere a los Estados mencionados en el Artículo 9, no se aplicará el presente Convenio en los casos previstos en los incisos a), b), c), y e) del párrafo 1 del Artículo 1, si los lugares mencionados en el inciso a) del párrafo 2 del presente artículo están situados en el territorio de uno solo de los Estados referidos en el Artículo 9, a menos que el delito se haya cometido o el delincuente o el presunto delincuente sea hallado en el territorio de un Estado distinto de dicho Estado.

5.—En los casos previstos en el inciso d) del párrafo 1 del Artículo 1, el presente Convenio se aplicará solamente si la

instalaciones y servicios de navegación aérea se utilizan para la navegación aérea internacional.

6.—Las disposiciones de los párrafos 2, 3, 4 y 5 del presente artículo, se aplicarán también en los casos previstos en el párrafo 2 del Artcíulo 1.

ARTICULO 5

1.—Cada Estado contratante tomará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre los delitos en los casos siguientes:

a) si el delito se comete en el territorio de tal Estado;
b) si el delito se comete contra o a bordo de una aeronave matriculada en tal Estado;

c) si la aeronave, a bordo de la cual se cometa el delito, aterriza en su territorio con el presunto delincuente todavía a bordo;

d) si el delito se comete contra o a bordo de una aeronave dada en arrendamiento sin tripulación a una persona que en tal Estado tenga su oficina principal o, de no tener tal oficina, su residencia permanente.

2.—Asimismo, cada Estado contratante tomará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre los delitos previstos en los incisos a), b) y c) del párrafo 1 del Artículo 1, así como en el párrafo 2 del mismo artículo, en cuanto este último párrafo se refiere a los delitos previstos en dichos incisos, en el caso de que el presunto delincuente se halle en su territorio y dicho Estado no conceda la extradición, conforme al Artículo 8, a los Estados previstos en el párrafo 1 del presente artículo.

3.—El presente Convenio no excluye ninguna jurisdicción penal ejercida de acuerdo con las leyes nacionales.

ARTICULO 6

1.—Todo Estado contratante en cuyo territorio se encuentre el delincuente o el presunto delincuente, si considera que las circunstancias lo justifican, procederá a la detención o tomará otras medidas para asegurar su presencia. La detención y demás medidas se llevarán a cabo de acuerdo con las leyes de tal Estado, y se mantendrán solamente por el período que sea necesario a fin de permitir la iniciación de un procedimiento penal o de extradición.

2.—Tal Estado procederá inmediatamente a una investigación preliminar de los hechos.

3.—La persona detenida de acuerdo con el párrafo 1 del presente artículo tendrá toda clase de facilidades para comunicarse inmediatamente con el representante correspondiente del Estado de su nacionalidad que se encuentre más próximo.

4.—Cuando un Estado, en virtud del presente artículo, detenga a una persona, notificará inmediatamente tal detención y las circunstancias que la justifican, a los Estados mencionados en el párrafo 1 del Artículo 5, al Estado del que sea nacional el detenido y, si lo considera conveniente a todos los demás Estados interesados.

El Estado que proceda a la investigación preliminar prevista en el párrafo 2 del presente artículo, comunicará sin dilación sus resultados a los Estados antes mencionados e indicará si se propone ejercer su jurisdicción.

ARTICULO 7

El Estado contratante en cuyo territorio sea hallado el presunto delincuente, si no procede a la extradición del mismo, someterá el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento, sin excepción alguna y con independencia de que el delito haya sido o no cometido en su territorio. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las

aplicables a los delitos comunes de carácter grave, de acuerdo con la legislación de tal Estado.

ARTICULO 8

1.—Los delitos se considerarán incluídos entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados contratantes. Los Estados contratantes se comprometen a incluir los delitos como caso de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro.

2.—Si un Estado contratante, que subordine la extradición a la existencia de un tratado, recibe de otro Estado contratante, con el que no tiene tratado, una solicitud de extradición, podrá discrecionalmente considerar el presente Convenio como la base jurídica necesaria para la extradición referente a los delitos. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido.

3.—Los Estados contratantes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos como caso de extradición entre ellos, sujeto a las condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido.

4.—A los fines de la extradición entre Estados contratantes, se considerará que los delitos se han cometido, no solamente en el lugar donde ocurrieron, sino también en el territorio de los Estados obligados a establecer su jurisdicción de acuerdo con los incisos b), c) y d) del párrafo 1 del Artículo 5.

ARTICULO 9

Los Estados contratantes que constituyan organizaciones de explotación en común del transporte aéreo u organismos internacionales de explotación que utilicen aeronaves que sean objeto de una matrícula común o internacional, designarán, con respecto a cada aeronave, según las circunstancias del caso, el Estado de entre ellos que ejercerá la jurisdicción y tendrá las atribuciones del Estado de matrícula de acuerdo con el presente Convenio y lo comunicará a la Organización de Aviación

Civil Internacional, que lo notificará a todos los Estados partes en el presente Convenio.

ARTICULO 10

1.—Los Estados contratantes procurarán tomar, de acuerdo con el derecho internacional y sus propias leyes, todas las medidas que sean factibles para impedir la comisión de los delitos previstos en el Artículo 1.

2.—Cuando, con motivo de haberse cometido un delito previsto en el Artículo 1, se produzca retraso o interrupción del vuelo, cada Estado contratante en cuyo territorio se encuentren la aeronave, los pasajeros o la tripulación, facilitará a los pasajeros y a la tripulación la continuación del viaje lo antes posible y devolverá sin demora la aeronave y su carga a sus legítimos poseedores.

ARTICULO 11

1.—Los Estados contratantes se prestarán la mayor ayuda posible por lo que respecta a todo proceso penal relativo a los delitos. En todo los casos, la ley aplicable para la ejecución de una petición de ayuda será la ley del Estado requerido.

2.—Sin embargo, lo dispuesto en el párrafo precedentemente no afectará a las obligaciones derivadas de cualquier tratado bilateral o multilateral que regule, en todo o en parte, lo relativo a la ayuda mutua en materia penal.

ARTICULO 12

Todo Estado contratante que tenga razones para creer que se vaya a cometer un delito previsto en el Artículo, suministrará, de acuerdo con su ley nacional, toda información pertinente de que disponga a los demás Estados que, en su opinión sean los mencionados en el párrafo 1 del Artículo 5.

ARTICULO 13

Cada Estado contratante notificará lo antes posible al Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional, de conformidad con su ley nacional, cualquier información pertinente que tenga en su poder referente a:

a) las circunstancias del delito;

b) las medidas tomadas en aplicación del párrafo 2 del Artículo 10;

c) las medidas tomadas en relación con el delincuente o el presunto delincuente y, especialmente, el resultado de todo procedimiento de extradición u otro procedimiento Judicial.

ARTICULO 14

1.—Las controversias que surjan entre dos o más Estados contratantes con respecto a la interpretación o aplicación de este Convenio, que no puedan solucionarse mediante negociaciones, se someterán a arbitraje, a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las Partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las Partes podrá someter la Controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2.—Todo Estado, en el momento de la firma o ratificación de este Convenio o de su adhesión al mismo, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo anterior. Los demás Estados contratantes no estarán obligados por el párrafo anterior ante ningún Estado que haya formulado dicha reserva.

3.—Todo Estado contratante que haya formulado la reserva prevista en el párrafo anterior podrá retirarla en cualquier momento notificándolo a los Gobiernos depositarios.

ARTICULO 15

1.—El presente Convenio estará abierto a la firma de los Estados participantes en la Conferencia Internacional de Derecho Aéreo, celebrada en Montreal del 8 al 23 de septiembre de 1971 (llamada en adelante "la Conferencia de Montreal"). Después del 10 de octubre de 1971, el Convenio estará abierto a la firma de todos los Estados en Washington, Londres y Moscú. Todo Estado que no firmare el presente Convenio antes de su entrada en vigor de conformidad con el párrafo 3 de este artículo, podrá adherirse a él en cualquier momento.

2.—El presente Convenio estará sujeto a ratificación por los Estados signatarios. Los instrumentos de ratificación y los instrumentos de adhesión se depositarán en los archivos de los Gobiernos de los Estados Unidos de América, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, a los que por el presente se designa como Gobiernos depositarios.

3.—El presente Convenio entrará en vigor treinta días después de la fecha en que diez Estados signatarios de este Convenio, participantes en la Conferencia de Montreal, hayan depositado sus instrumentos de ratificación.

4.—Para los demás Estados, el presente Convenio entrará en vigor en la fecha que resulte de la aplicación del párrafo 3 de este artículo, o treinta días después de la fecha de depósito de sus instrumentos de ratificación o adhesión, si esta última fecha fuese posterior a la primera.

5.—Los Gobiernos depositarios informarán sin tardanza a todos los Estados signatarios y a todos los Estados que se hayan adherido a este Convenio de la fecha de cada firma, de la fecha de depósito de cada instrumento de ratificación o adhesión, de la fecha de su entrada en vigor y de cualquier otra notificación.

6.—Tan pronto como el presente Convenio entre en vigor, los Gobiernos depositarios lo registrarán de conformidad con el

Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas y de conformidad con el Artículo 83 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Chicago, 1944).

ARTICULO 16

Todo Estado contratante podrá denunciar el presente Convenio mediante notificación por escrito dirigida a los Gobiernos depositarios.

La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha en que los Gobiernos depositarios reciban la notificación.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los Plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus Gobiernos para hacerlo, firman el presente Convenio.

HECHO EN Montreal el día veintitres de septiembre del año mil novecientos setenta y uno, en tres originales, cada uno de ellos integrado por cuatro textos auténticos en los idiomas español, francés, inglés y ruso.

YO MANELIK GATON LICAIRAC, Ministro Consejero, Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, CERTIFICO, que la presente es una copia fiel y conforme del texto original en español del Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la seguridad de la Aviación Civil, hecho en Montreal el 23 de septiembre de 1971, copia de la cual se encuentra depositada en los Archivos de esta Cancillería.

MANELIK GATON LICAIRAC,

Ministro Consejero, Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes

le octubre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de a Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús Ma. García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Rep-blica Dominicana, a los quince días del mes de octubre del mil novecientos setentidos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 409, que crea un impuesto sobre el consumo del petróleo y sus derivados.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 409

CONSIDERANDO que conforme al inciso d) del artículo 17 del Convenio de Refinería, de fecha 7 de noviembre de 1969, intervenido entre el Estado Dominicano y Shell International Petroleum Company Limited, para la construcción de una refinería de petróleo en el país, se acordó que, a fin de no menoscabar los ingresos fiscales que ahora se obtienen por concepto de impuestos, tasas y otros gravámenes aplicables a los productos derivados del petróleo de procedencia extranjera, se creará un impuesto que entrará en vigor a partir de la fecha de funcionamiento de la Refinería, con sujeción a ciertas condiciones previstas en el citado Convenio, el cual se denominará "Impuesto sobre Consumo del Petróleo y sus Derivados", y cuyo monto será equivalente al de los ingresos fiscales por el expresado concepto;

CONSIDERANDO por otra parte, que en virtud del artículo 34 del Convenio mencionado precedentemente, el Estado adoptará o velará porque se implanten todas las medidas ejecutivas o legislativas que fueren razonablemente necesarias para el pleno cumplimiento de las disposiciones contenidas en dicho Convenio.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se crea un impuesto sobre consumo del petróleo y sus derivados manufacturados o refinados, despachados o utilizados para el consumo interno de la República Dominicana. Dicho impuesto será calculado en base a una suma global por unidad de volumen y/o peso, equivalente al total de impuestos que para cada caso y producto establecen las leyes números 170,

173, 221, 319, 359, 361, 368, 415, y 692, de fechas 4 de julio de 1971, 9 de marzo, 23 de abril 11 de junio, 10 y 18 de agosto, y 26 de septiembre de 1964, así como del 2 de abril de 1965, respectivamente, y cualquier modificación de las mismas hasta la fecha, o que, en lo sucesivo, se le introdujere.

Art. 2.—El impuesto creado por la presente ley se causará con el retiro de los productos derivados del petróleo, manufacturados o refinados, despachados o utilizados para el consumo interno, de los depósitos de distribución de las refinerías establecidas en el país bajo la fiscalización de las autoridades aduanales.

Art. 3.—Una vez causado conforme a la disposición anterior, el impuesto de consumo previsto en el artículo 1 de la presente ley, las "Compañías Distribuidoras" deberán efectuar el pago de dicho impuesto ante el Colector de Aduana respectivo para ser acreditado a los fondos generales del Estado Dominicano. El impuesto correspondiente se liquidará y pagará por quincenas que terminarán los días quince (15) y último de cada mes. Los días quince (15) de cada mes se vencerá el impuesto correspondiente al período comprendido entre el día primero (1ro.) y el día quince (15), y el día último de cada mes vencerá el período comprendido entre el día dieciseis (16) y ese día.

Tal liquidación se realizará a base de las actas de entrega y otros comprobantes que la Dirección General de Aduanas considere pertinente exigir.

Párrafo I.—Para la liquidación y pago del impuesto, cada contribuyente realizará, a partir de la entrada en vigor de la presente ley, los días primero (1ro.) y dieciseis (16) de cada mes y para los períodos quincenales que comienzan esos días un pago provisional anticipado calculado de acuerdo con el estimado del impuesto de consumo que deberá pagar el próximo período quincenal, sobre el cual, una vez liquidados al término del período los impuestos definitivos, se realizará el pago de la diferencia que resultare a favor del Estado. En caso de que el saldo sea favorable al contribuyente, el mismo será aplicado al

pago del anticipio siguiente mediante la presentación de una certificación expedida por el Colector de Aduanas que será anexada a la liquidación a la cual deberá ser aplicada. La liquidación y pago definitivo del impuesto se realizará a más tardar dentro de los diez días siguientes a la terminación de cada período quincenal. En caso de que el día fijado para el pago de los anticipos contra el impuesto o las liquidaciones de los mismos, no fuere laborable, el pago respectivo será efectuado el próximo día laborable siguiente.

Párrafo II.—Las refinerías no despacharán ni entregarán en modo alguno, productos derivados del petróleo de sus depósitos, si no se les demuestra, mediante los recibos de lugar que la "Compañía Distribuidora" de que se trate haya pagado el impuesto provisional correspondiente al período en que se realiza el despacho.

Párrafo III.—En caso de retardo en el pago definitivo del mencionado impuesto de consumo, el contribuyente deberá pagar un recargo equivalente a un tres (3%) por ciento, si el pago se realizare dentro del primer mes o fracción del mismo, después de vencido el plazo establecido para el pago; y un cinco (5%) por ciento por mes o fracción de mes si el pago se realizare después, sin que el total de los recargos pueda exceder del veintiocho (28) por ciento del monto del impuesto, todo sin perjuicio del derecho del Estado de utilizar las vías legales para el cobro compulsivo de los impuestos.

Párrafo IV.—A los efectos previstos en este artículo, las refinerías establecidas en el país deberán llevar una contabilidad especializada en la cual se registren las cantidades de productos derivados del petróleo retirados de sus depósitos para ser manufacturados o refinados, despachados o utilizados en el consumo interno, en un todo de acuerdo con lo que se establezca por vía reglamentaria.

Párrafo V.—Las tasas a pagar por concepto del impuesto previsto en el artículo 1 de esta ley son las siguientes:

GASOLINA DE MOTOR (de hasta 99 Octanos) Impuestos de Importación que rigen a la fecha:	Por Galón Americano
Ley Nº 170 (Arancel de Importación) Partida 27.10.02.00 — RD$0.021 por litro	RD$ 0.079492
Ley Nº 221 — RD$18.00 por 1,000 litros	RD$ 0.068136
Ley Nº 359-368 — RD$0.02 por galón americano	RD$0.020000
Ley Nº 415 — RD$0.005 por galón americano	RD$ 0.005000
T O T A L	RD$ 0.172628
Impuesto consumo interno, a temperatura ambiente, por galón americano, que se establece por la presente ley	RD$ 0.172628
KEROSINA Impuestos de importación que rigen a la fecha:	
Ley Nº 170 (Arancel de Importación) Partida 27.10.03.00 — RD$0 01056 por litro	RD$ 0.039973
Ley Nº 221 — RD$25.00 por cada 1,000 litros	RD$ 0.096526
Ley Nº 415 — RD$ 0.01 por galón americano	RD$ 0.010000
T O T A L	RD$0.146499
Impuesto consumo interno, a temperatura ambiente, por galón americanos, que se establece por la presente ley	RD$ 0.146499

DIESEL OIL

Impuestos de importación que rigen a la fecha	
Ley Nº 319	
— RD$0.05 por galón americano	RD$ 0.050000
Ley Nº 415	
— RD$0.005 por galón americano	RD$ 0.005000
T O T A L	RD$ 0.055000
Impuesto consumo interno, a temperatura ambiente, por galón americano, que se establece por la presente ley	RD$ 0.055000

BUNKER O FUEL OIL

Impuestos de importación que rigen a la fecha:	
Ley Nº 170 (Arancel de Importación)	
Partida 27.10.05.02 — RD$0.00386 por litro	RD$ 0.014611
Ley Nº 221	
— RD$18.00 por cada 1,000 litros	RD$ 0.068136
Ley Nº 415	
— RD$0.01 por galón americano	RD$ 0.010000
T O T A L	RD$ 0.092747
Impuesto de consumo interno, a temperatura de 15°C, que se establece por la presente ley	RD$ 0.092747

GAS LICUADO DE PETROLEO

El Impuesto de Consumo aplicable al Gas Licuado de Petróleo será calculado, a la temperatura ambiente, de la manera siguiente:

a) Sobre el costo establecido oficialmente en el país del cual la Refinería importe su materia prima, basado en el porcentaje de contenido de la mezcla de propano y butano que compone el Gas Licuado de Petróleo que suple la Refinería en cuestión. A tal costo le será aplicado el equivalente de los Impuestos de Importación según lo establece la Ley de Arancel de Aduanas, Nº 170, de fecha 4 de junio de 1971, partida 27.11.00.99; o sea el veinticinco por ciento (25%) ad-valorem; más b) el peso calculado del producto que dependerá de la mezcla de propano y butano en el Gas Licuado de Petróleo suministrada por la Refinería. A este peso calculado se le aplicará el ordinal 7 de la Ley Nº 173, de fecha 9 de marzo de 1964. o sea RD$0.02 el kilogramo.

Antes del primer despacho del Gas Licuado de Petróleo de la Refinería, la Dirección General de Aduanas, juntamente con la Refinería en cuestión, obtendrá, del país de origen de la materia prima que utiliza la Refinería, el costo oficial de los gases que componen la mezcla de Gas Licuado de Petróleo que habrá de ser suministrado. El peso calculado de este Gas será establecido por la Dirección General de Aduanas juntamente con la Refinería, usando como base para el cálculo el porcentaje observado, del contenido de propano y butano que forman dicho gas, que será suministrado por la Refinería.

El Impuesto de Consumo por cada Galón Americano será calculado por la Dirección General de Aduanas. de acuerdo con los apartados a) y b) establecidos más arriba y será comunicado a las "Compañías Distribuidoras".

Si ocurriere cualquier cambio en el costo o en el peso calculado del Gas Licuado de Petróleo a ser suministrado, la Refinería deberá notificarlo a la Dirección General de Aduanas. debiéndose revisar por dicha Dirección, el cálculo del Impuesto de Consumo, usando las mismas bases establecidas en el Párrafo que precede, quien notificará los nuevos cálculos a las "Compañías Distribuidoras".

Art. 4.—Las "Compañías Distribuidoras" que hagan entregas de productos derivados del petróleo de las Refinerías esta-

blecidas en el país a personas naturales o jurídicas, que en el momento de entrada en vigor de la presente ley gozaren de exenciones o exoneraciones totales o parciales de derechos de impotación sobre productos derivados del petróleo, o a personas naturales o jurídicas que gozaren de exenciones o exoneraciones totales o parciales de pagos del impuesto de consumo establecido por esta ley, dichas "Compañías Distribuidoras" estarán obligadas a satisfacer dicho impuesto de consumo, pero en el momento de la liquidación definitiva del mismo, se deducirá de las sumas a pagar la que corresponda a las cantidades de productos exonerados entregados, mediante el depósito y entrega de las órdenes de exoneración correspondientes.

Art. 5.—Se establece, por medio de la presente ley, un impuesto adicional e independiente destinado a sustituir los arbitrios municipales que en la actualidad gravan en cualquier forma algunos de los productos derivados del petróleo. El impuesto será de RD$0.015 por cada galón americano de Gasolina y Gas Licuado de Petróleo respectivamente, que sea entregado de las Refinerías establecidas en el país, el cual se liquidará y pagará en la misma forma juntamente con el impuesto de consumo o el de importación y gravámenes similares que se ha creado mediante la presente ley. El monto recaudado por concepto del impuesto estabelcido por el presente artículo, estará especializado para ser entregado a los Ayuntamientos que actualmente perciben tales arbitrios o como lo determinare el Poder Ejecutivo, según la facultad que le otorga el artículo 6 de la Ley Nº 40 del 27 de octubre de 1966.

Los plazos y recargos establecidos en el artículo 3 de esta ley para el pago del impuesto de consumo, se aplicarán también a este impuesto.

Art. 6.—El Poder Ejecutivo dictará los Reglamentos que fueren necesarios para la efectiva aplicación de esta ley.

Art. 7.—Todo lo no previsto en la presente ley se regirá, en cuanto sea necesario, por las disposiciones contenidas en la Ley Nº 3489 del 10 de febrero de 1953, para el Régimen de las Aduanas y sus modificaciones.

Art. 8.—La presente ley entrará en vigor el día en que la primera Refinería establecida en el país comience formalmente sus operaciones de venta, a cuyo efecto el Poder Ejecutivo dispondrá su publicación oficial con sesenta días de anticipación, por lo menos, a la iniciación, formal de tales operaciones de venta.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110c de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 410, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Oceanography Mariculture Industries, Inc.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 410

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Oceanography Mariculture Industries, Inc., de fecha 1ro. de septiembre de 1972.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito en fecha 1ro. de Septiembre de 1972, entre el Estado Dominicano debidamente representado por la Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio y la Oceanography Mariculture Industries, Inc.. debidamente representada por el Señor Nicholas B. Temple, Vicepresidente Ejecutivo de esa Corporación por medio del cual esta última se compromete a invertir una suma no menor de US$1,600,000.00 dólares de los Estados Unidos de América, en la instalación y operación en la Re-

pública Dominicana de facilidades totalmente integradas para la maricultura, con fines comerciales, incluyendo incubadoras de peces, estanques para la cría, suministradores de agua y electricidad, y facilidades para el almacenaje, enseres de granja, áreas para el depósito de alimentos y equipo, laboratorios, facilidades y equipo para la pesca comercial, plantas de enfriamiento y procesamiento, facilidades para la elaboración de alimentos frescos y su empaque, sistemas de ingeniería hidráulica abiertos y cerrados, espacios para oficina y de almacenamiento de datos y todas las maquinarias, equipos, instalaciones y útiles necesarios para la adecuada operación de dichas facilidades de maricultura, que copiado a la letra dice así:

CONTRATO:

"ENTRE, de una parte, EL ESTADO DOMINICANO, representado en este Contrato por la Dra. Altagracia Bautista de Suárez, en su calidad de Secretaria de Estado de Industria y Comercio, portadora de la cédula de identificación personal No. 3833, serie 1ra., quien actúa en virtud de autorización confer-dole al efecto por el Señor Presidente de la República, según Poder otorgádole en fecha 25 de agosto de 1972, quien en lo adelante, y para los fines y consecuencias de este Contrato se denominará El Estado;

Y, de la otra parte, LA OCEANOGRAPHY MARICULTURE INDUSTRIES, INC., una corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada y con asiento principal en el 301 Broadway, Riviera Beach, Florida, Estados Unidos de América, representada en este Contrato por el Señor Nicholas B. Temple, Vicepresidente Ejecutivo de dicha corporación, norteamericano, mayor de edad, industrial, con domicilio y residencia en la ciudad de Riviera Beach, Estado de la Florida, Estados Unidos de América, identificado con la tarjeta del Seguro Social norteamericano número 578-48-2235, quien actúa en virtud del Poder Especial del Consejo de Administración (Board of Directors) de la misma corporación, de fecha 10 de agosto de 1972, quien en

lo adelante y para los fines y consecuencias de este Contrato se denominará OMI:

POR CUANTO: OMI ha introducido y desarrollado un procedimiento tecnológico económicamente viable para controlar la producción artificial de peces de agua salada, moluscos y crustáceos con fines comerciales, utilizando los principios de la ciencia de la maricultura; y

POR CUANTO: OMI desea instalar y operar facilidades apropiadas para la práctica de la maricultura en la República Dominicana por conducto de una compañía por acciones que será organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana y que se denominará OMI DOMINICANA, S. A. ("OMI-DOMINICANA"); y

POR CUANTO: OMI ha concertado un contrato de arrendamiento en fecha 5 de julio de 1972, con la Compañía de Fomento Inmobiliar, C. por A., tomando en arrendamiento, por un período de hasta cuarenta (40) años una porción de terreno de aproximadamente ochocientos sesenta y siete (867) tareas, situada en el sitio de Las Cucamas, Distrito Nacional, que específicamente se describe como:

Una extensión de terreno de cuarenta (40) hectáreas, ochenta y siete (87) áreas y sesenta (60) centiáreas, o sea, unas seiscientas cincuenta (650) tareas aproximadamente, formada por pares aledañas de las parcelas números 625, 626 y 627 del Distrito Catastral Nº 32 del Distrito Nacional, sito en Las Cucamas, República Dominicana, cuya extensión tiene los siguientes límites: al Norte, parte de la parcela 526 del Distrito Catastral Nº 32; al Este, parcelas 526 y 530; al Sur, el Mar Caribe; y al Oeste parcelas números 526 del Distrito Catastral Nº 32; siendo la descripción del perímetro general las siguientes: partiendo en el límite Sur desde el punto de intersección en el Oeste de las parcelas 525 y 526, siguiendo toda la costa hacia el Este hasta llegar a un punto en la parcela 530 con una distancia aproximada del punto de partida de 1,600 metros; desde este punto, una línea recta hacia el Norte perpendicular

a la autopista, la cruza y sigue hacia el Norte hasta completar 350 metros desde este punto una línea recta hacia el Oeste de 1300 metros aproximadamente; y desde el punto donde termina esta línea hacia el Sur, una línea de 350 metros aproximadamente hasta el punto de partida; sobre la cual OMI por conducto de OMI DOMINICANA proyecta desarrollar, construir y operar las facilidades totalmente integradas para la maricultura comercial, para la producción de peces de aleta de agua salada, moluscos y crustáceos para la exportación, las cuales incluyen, pero no se limitan a incubadoras de peces, estanques para la cría, suministradores de agua y electricidad y facilidades para el depósito de alimentos y equipo, laboratorios, facilidades y equipo para la pesca comercial, y captura en mar abierto de camadas, plantas de enfriamiento y procesamiento, facilidades para la elaboración de alimentos frescos, facilidades para empaque, sistemas de ingeniería hidráulica abiertos y cerrados, espacio para oficina y de almacenamiento de datos y todas las maquinarias y equipo necesarios para la operación de facilidades para la maricultura; y

POR CUANTO: EL ESTADO DOMINICANO reconoce que la ejecución del mencionado proyecto es de interés para el fomento de la economía nacional, dado que esa actividad, entre otros beneficios, creará nuevos empleos, generará ingresos de divisas al sistema monetario nacional del país, dotará a nacionales y residentes en el país de los conocimientos y habilidad necesaria, así como la técnica propia de la maricultura y del establecimiento y manejo de la industria y el procesamiento de los alimentos del mar, aún poco divulgados en la República Dominicana.

POR CUANTO: EL ESTADO DOMINICANO reconoce que el proceso envuelto en la maricultura para la producción comercial de peces de agua salada, moluscos y crustáceos para la exportación constituye un procedimiento tecnológico totalmente integrado que comprende todas las fases de la investigación y desarrollo, captura, cría, procesamiento, empaque, mercadeo y exportación hacia otros países;

POR CUANTO: EL ESTADO DOMINICANO reconoce

que en todas sus fases el proceso aludido necesita del apoyo del ESTADO DOMINICANO en forma de exoneraciones o exenciones de impuestos y derechos, permisos para la ubicación y operación de las facilidades, en áreas especialmente seleccionadas y que puedan ser protegidas, además de que se le asegure acceso a las mismas;

POR CUANTO: El Art. 110 de la Constitución del Estado, textualmente establece lo siguiente:

"No se reconocerá ninguna exención, ni se otorgará ninguna exoneración, reducción o limitación de impuestos, contribuciones o derechos fiscales o municipales, en benefico de particulares, sino por virtud de la ley. Sin embargo, los particulares pueden adquirir, mediante concesiones que autorice la ley o mediante contratos que apruebe el Congreso Nacional el derecho irrevocable de beneficiarse, por todo el tiempo que estipule la concesión o el contrato, y cumpliendo con las obligaciones que la una o el otro les impongan, de exenciones, exoneraciones, reducciones o limitaciones de impuestos, contribuciones o derechos fiscales o municipales incidentes en determinadas obras o empresas hacia las que convenga atraer para el fomento de la economía nacional o para cualquier otro objeto de interés social, la inversión de nuevos capitales";

POR TANTO: Y en el entendido de que el preámbulo anterior es parte de este Contrato, EL ESTADO y la OMI de modo expreso

HAN CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

ARTICULO I.—La OMI directamente o por conducto de OMI DOMINICANA se compromete a invertir una suma no menor de un millón seiscientos mil dólares de los Estados Unidos (US$1.600.000) en la instalación y operación de la República Dominicana, de facilidades totalmente integradas para la maricultura, con fines comerciales, incluyendo incubadoras de peces estanques para la cría suministro de agua y electricidad y facilidades para el almacenaje, enseres de otras áreas para el depósito de alimentos y equipo, laboratorios, facilidades y

equipo para la pesca comercial, plantas de enfriamiento y procesamiento, facilidades para la elaboración de alimentos frescos, facilidades de empaque, sistemas de ingeniería hidráulica abiertos y cerrados, espacio para oficina y de almacenamiento de datos y todas las maquinarias, equipos, instalaciones y útiles necesarios para la adecuada operación de dichas facilidades de maricultura.

PARRAFO PRIMERO: LA OMI y/o la OMI DOMINICANA iniciará la construcción de las facilidades para maricultura a más tardar seis meses después que el presente Contrato reciba la aprobación del Congreso Nacional y el Poder Ejecutivo promulgue la Resolución correspondiente. En caso de que esta condición no sea cumplida, sin motivo justificado, el presente Contrato quedará terminado, y las obligaciones de ambas partes bajo el mismo cesarán de inmediato.

PARRAFO SEGUNDO: La OMI y/o OMI DOMINICANA, una vez que haya dado inicio a la producción comercial de peces de agua salada para exportación, se compromete a emplear y mantener empleados a nacionales dominicanos en una proporción no menor del setenta y cinco por ciento (75%) de su personal utilizable en las facilidades para la maricultura, excluyéndose de dicha proporción el personal que desempeñe labores profesionales, técnicas o administrativas.

ARTICULO II.—EL ESTADO conviene en conceder, como en efecto concede por este Contrato, a la OMI y/o la OMI DOMINICANA para la instalación y operación de facilidades para la maricultura, como para cualquier futura ampliación de las mismas, sea en el Distrito Nacional o en cualquier otro lugar del país, conforme a lo establecido en el Art. 110 de la Constitución de la República. el beneficio irrevocable de exención o exoneración de todo impuesto, contribución, derecho, tasa obligatoria en dinero o en naturaleza y de toda otra obligación impositiva de carácter fiscal o municipal o de cualquier otra entidad gubernativa, existente ahora o que en lo porvenir fuera establecida, que incida o recaiga o pueda incidir o recaer, en cualquier forma directa o no, especialmente en lo siguiente:

a) En las materias primas, productos semi-elaborados, materiales, incluyendo los de construcción para las facilidades, que no se produzcan en el país, maquinarias, equipos de toda índole, incluyendo doce (12) vehículos (2 Station Wagon, 2 microbuses, 4 camiones, de 2 1/2 toneladas y 4 camionetas de 1/2 tonelada), y sus partes y respuestos, piezas, utensilios, accesorios, especies marinas reproductoras, productos químicos, alimentos para especies marinas, combustibles, (excepto gasolina), grasas, aceites y lubricantes necesarios o convenientes para el funcionamiento o realización de la instalación y operación de las facilidades para la maricultura y que importe o adquiera OMI y/o OMI DOMINICANA, a tales fines, así como en tierras, cosas, personas, actos o actividades en alguna forma destinados a/o relacionados con la explotación industrial de que se trata;

b) En los enseres del hogar, mobiliario y un vehículo del personal extranjero que OMI y/o la OMI DOMINICANA contrate para la operación de las facilidades para la maricultura hasta un total de catorce (14), que venga a residir a la República Dominicana en forma permanente y que lo evidencie mediante presentación de su permiso o residencia o la solicitud formulada al efecto. La exoneración de los vehículos a que se refiere este párrafo b), deberá ser en cada caso solicitada al Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

ARTICULO III.—Las maquinarias, equipos, materiales, vehículos, lubricantes, combustibles y demás efectos que se beneficien de la exoneración o exención por este medio concedida, serán destinados exclusivamente a las operaciones para la maricultura y no podrán ser cedidos a terceras personas sin cumplir con los requisitos legales sobre la materia.

ARTICULO IV.—EL ESTADO autoriza a la OMI y/o la OMI DOMINICANA, conforme lo establecido en el Artículo 2 de la Ley Nº 305 de fecha 23 de marzo de 1968 que modifica en parte la Ley Nº 1474 sobre Vías de Comunicación de fecha 22 de febrero de 1938;

a) A construir, instalar y operar las facilidades para la ma-

ricultura en la zona marítima comprendida y/o adyacente a la porción de terreno arrendada por OMI y que aparece identificada en el preámbulo de este Contrato, e igualmente a extender y conducir las operaciones requeridas para la maricultura en las aguas costaneras adyacentes a dicha zona marítima, siempre y cuando la utilización de las aguas costaneras no obstaculice o constituya un peligro para la navegación en dichas aguas;

b) A construir, instalar, mantener y operar sistemas de bombeo de agua y el equipo necesario para la operación de las facilidades para la maricultura en la zona marítima comprendida y/o adyacente a la porción de terreno arrendada por OMI y que aparece identificada en el preámbulo de este Contrato, e igualmente dentro de las aguas costaneras adyacentes a dicha zona en una extensión de hasta veinte (20) metros desde la línea de la pleamar;

c) A utilizar plena e ininterrumpidamente la zona marítima y las aguas adyacentes a las facilidades para la maricultura que serán instaladas en la porción de terreno arrendada por la OMI que aparece identificada en el preámbulo de este Contrato hasta una extensión de veinte (20) metros desde la línea de la pleamar y a excluir de dicha área el ecceso del público, a sus propias expensas, incluyendo la erección de una verja que rodeee dicha área.

ARTICULO V.—EL ESTADO garantiza que por intermedio de sus organismos oficiales se permitirá a los vehículos propiedad o designados por OMI y/o la OMI DOMINICANA, el tránsito por las autopistas, las carrteras, caminos o vías de acceso a las facilidades para la maricultura y a los muelles de los puertos de Santo Domingo, Haina y San Pedro de Macorís así como aquellas áreas que lo demanden las operaciones de las facilidades para la maricultura, debiendo la OMI cumplir con los requisitos que para fines de preservación de dichas vías les sean exigidos por las autoridades correspondientes.

ARTICULO VI.—EL ESTADO autoriza a la OMI y/o a la OMI DOMINICANA, a construir el o los túneles que se estimen necesarios para la operación eficiente y óptima de las fa-

cilidades para la maricultura debajo de las vías públicas, que conducen al área del terreno arrendada por la OMI y/o la OMI DOMINICANA y en dichos túneles instalar servicios de agua y líneas de electricidad con el fin de conectar a esos servicios las porciones de terreno arrendadas para la maricultura en cualquier lado de la susodicha vías públicas, siempre y cuando en la construcción de los aludidos túneles y demás trabajos conexos se satisfagan los requisitos técnicos pertinentes y estos merezcan la aprobación y queden sujetos a la supervisión e inspección de las autoridades competentes del Gobierno Dominicano.

ARTICULO VII.—EL ESTADO reconociendo la necesidad de controlar cuidadosamente el ambiente de las áreas que circundan las facilidades para la maricultura y evitar la contaminación del mismo en cualquier forma que adversamente pueda afectar la operación para la maricultura, conviene en solicitar y oir por intermedio de los organismos oficiales, el criterio de la OMI y/o de la OMI DOMINICANA con respecto al futuro uso o desarrollo del terreno comprendido dentro de un perímetro de diez (10) kilómetros desde los linderos del terreno arrendada por la OMI y/o OMI DOMINICANA, antes de autorizar el uso o desarrollo del mismo.

ARTICULO VIII.—EL ESTADO reconoce que la producción proveniente de la operación de las facilidades para la maricultura tiene por destino exclusivo la exportación de los mismos para el mercado de los Estados Unidos de América, por lo cual se invoca, en beneficio de la OMI y/o de la OMI DOMINICANA y en tal sentido se le otorga el tratamiento acordado a las personas o corporaciones que realicen exportaciones de bienes y servicios desde las Zonas Francas Industriales, conforme a lo establecido en la Ley Nº 432 del 5 de mayo del año 1969.

ARTICULO IX.—OMI y/o OMI DOMINICANA estarán facultadas a operar radio de onda corta y otro equipo de comunicación, para comunicaciones dentro y fuera del país, siempre y cuando la operación de los mismos se haga de conformidad con las disposiciones legales correspondientes.

ARTICULO X.—OMI y/o OMI DOMINICANA queda autorizada a cortar los árboles que dentro de las facilidades para la maricultura se consideran obstáculos para la operación de las mismas.

ARTICULO XI.—EL ESTADO conviene en no conceder beneficios similares a los concedidos mediante este Contrato durante el término del mismo, a ninguna persona natural o jurídica que produzca los productos o compita con productos tales como los que producirá OMI y/o OMI DOMINICANA bajo el proceso patentado por la OMI y/o OMI DOMINICANA.

ARTICULO XII.—A solicitud de OMI y conforme a lo establecido en el Acuerdo concertado entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América acerca de Garantías de Inversión, el Gobierno Dominicano aprobará la inversión que la OMI realizará en la República Dominicana.

ARTICULO XIII.—El presente Contrato tendrá una duración de veinte (20) años contados a partir de la fecha de promulgación por el Poder Ejecutivo de la Resolución del Congreso Nacional aprobatoria del mismo, pudiendo ser objeto de prórroga por común acuerdo de las partes.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo contenido y tenor, uno (1) para cada una de las partes, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) días del mes de septiembre del año mil novecientos setentidos (1972).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Dra. Altagracia Bautista de Suárez,
Secretaria de Estado de Industria
y Comercio.

POR OCEANOGRAPHY MARICULTURE
INDUSTRIES, INC.:

Sr. Nicholas B. Temple,
Vicepresidente Ejecutivo.

Yo, Doctor RAFAEL ROBLES INOCENCIO, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE, que las firmas que anteceden así como las iniciales que figuran en cada una de las páginas del presente acto, fueron puestas en mi presencia, libre y voluntariamente por la Dra. ALTAGRACIA BAUTISTA DE SUAREZ, Secretaria de Estado de Industria y Comercio, en representación del ESTADO DOMINICANO, y el señor NICHOLAS B. TEMPLE, Vicepresidente Ejecutivo de la OCEANOGRAPHY MARICULTURE INDUSTRIES, INC., de generales que constan, a quienes doy fé conocer y quienes me han declarado que las firmas que han estampado son las que acostumbran a usar en todos sus actos.

Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, al primer (1) día del mes de septiembre del año mil novecientos setentidos (1972).

Dr. Rafael Robles Inocencio

Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los

diez días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de octubre del mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 411, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Marcos A. Jorge Moreno.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 411

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito en fecha 22 de septiembre del año 1972, entre el Estado Dominicano y el Señor Marcos Antonio Jorge Moreno.

R E S U E L V E :

UNICO: Aprobar el Contrato suscrito en fecha 22 de septiembre del año 1972, entre el Estado Dominicano, debidamente representado por el Agrónomo Rafael H. Rivas, Administrador General de Bienes Nacionales y el Señor Marcos Antonio Jorge Moreno, por medio del cual el Estado Dominicano traspasa a título de venta, en favor de éste último, una porción de terreno con área de 1,475.44 metros cuadrados dentro de la Parcela Nº 110-Ref-780 Pte. del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional, el precio convenido entre las partes ha sido avaluado por la suma de RD$22,131.60, que copiado a la letra dice así:

"ENTRE EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de éste domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 34, con sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 18 de septiembre de 1972, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor MARCOS ANTONIO JORGE MORENO, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Adelina Elías de Jorge, domiciliado y residente en la calle Cantera Nº 37, de esta ciudad, Militar, portador de la cédula de identificación personal Nº 37110, serie 31, con sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente contrato:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor MARCOS ANTONIO JORGE MORENO, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 1,475.44 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-780-Pte., del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, (solar Nº 26 de la Manzana 6-A), dentro de los siguientes linderos y medidas: al Norte, resto de la misma parcela (Solares Nos. 17 y 18), por donde mide 26.50 ML; al Este, resto de la misma parcela, (Solar Nº 25), por donde mide 44.96 ML; al Sur, Avenida Anacaona, por donde mide 32.00 ML; y al Oeste, resto de la misma parcela, (Solar Nº 27), por donde mide 41.45 ML."

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma total de RD$22,131.60 (VEINTIDOS MIL CIENTO TREINTIUN PESOS ORO CON 60/100), pagado por el comprador mediante el recibo Nº 474166, de fecha 13 de septiembre de 1972, expedido en su favor por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del señor MARCOS ANTONIO JORGE MORENO, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal por el precio íntegro de la presente venta.

TERCERO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Titulo Nº 65-1593, expedido en su favor por el Registrador de Titulos del Distrito Nacional.

CUARTO: Queda expresamente establecido entre las partes que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor mayor de RD$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Art. 55 inciso 10 de la Constitución de la República;

QUINTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Domini-

cana, a los 22 días del mes de septiembre del año mil novecientos setentidos (1972).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agron. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

Marcos Antonio Jorge Moreno,
Comprador.

YO, DR. JULIO ELPIDIO SANTANA, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mi comparecieron los señores Agron. RAFAEL H. RIVAS Y MARCOS ANTONIO JORGE MORENO, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 22 días del mes de septiembre del año (1972).

Dr. Julio Elpidio Santana.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de octubre del mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Orgánica del Banco de los Trabajadores, Nº 412.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 412

CONSIDERANDO que es deber del Estado velar por el

bienestar de los ciudadanos, especialmente los de menores recursos económicos, mejorando sus condiciones de vida mediante el incremento de la riqueza fomentando el ahorro y otros sistemas de cooperación que permitan facilitar los medios para satisfacer sus necesidades;

CONSIDERANDO que es necesario la creación de una institución crediticia especializada que, cumpliendo una función social, fomente el ahorro y permita solucionar sus problemas financieros y crediticios;

CONSIDERANDO que la creación de tal institución ha sido una preocupación y aspiración del actual Gobierno de la República, que así cumple con su programa nacional de desarrollo y con los convenios internacionales.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY ORGANICA SOBRE BANCO DE LOS TRABAJADORES

CAPITULO I

SECCION PRIMERA

CREACION Y REGIMEN LEGAL

Art. 1.—Se crea un Banco para los Trabajadores, con personalidad jurídica, que se denominará "Banco de los Trabajadores".

Art. 2.—Dicho Banco tendrá su domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán y podrá establecer sucursales y agencias en el país y fuera de él, con opinión favorable de la Junta Monetaria, la cual deberá tener en cuenta la naturaleza específica de esta institución.

Art. 3.—La duración del Banco será indefinida, debiendo iniciar sus operaciones tan pronto como se cumpla con los requisitos previstos en el Art. 105 de la presente Ley.

Art. 4.—El Banco de los Trabajadores tendrá los siguientes objetivos:

a) Fomentar la formación de ahorros de los trabajadores, empleando los incentivos necesarios;

b) Facilitar los medios para contribuir a satisfacer las necesidades crediticias de los trabajadores;

c) Fomentar por operaciones de crédito la creación y el fortalecimiento de cooperativas y otras organizaciones de carácter económico de los trabajadores;

d) Promover la creación de nuevas fuentes de trabajo y la expansión de las existentes, mediante la concesión de créditos a empresas productivas que operen en el país.

CAPITULO II

DEL CAPITAL Y DE LAS ACCIONES

Art. 5.—El Banco de los Trabajadores tendrá un capital autorizado de RD$7,000,000.00. El Estado y sus organismos autónomos suscribirán y pagarán la suma de RD$360,000.00 de las acciones del capital autorizado, antes del día en que se inicien las operaciones del Banco.

El resto del capital autorizado, será aportado por los trabajadores, los Sindicatos, las Cooperativas y otros organismos similares, así como por personas particulares, físicas o morales.

Art. 6.—Las acciones serán nominativas, no convertibles al portador, y tendrán un valor de RD$10.00 cada una, el cual será pagado, una vez suscritas.

Art. 7.—El Banco podrá, con autorización de la Junta Monetaria, recibir donaciones, subsidios, y cualquier otra clase de recursos públicos o privados, nacionales o internacionales, los cuales serán manejados de acuerdo con sus reglamentos. Los

cantidades donadas por personas físicas o morales para el logro de los objetivos y finalidades del Banco, serán consideradas, respecto del donante, como gastos deducibles para fines del Impuesto Sobre la Renta.

Art. 8.—Las acciones serán de tres clases: A, B y C. Las clase C serán acciones preferidas.

Art. 9.—Las acciones Clase "A' tendrán derecho a dividendos y al voto conforme a las consideraciones establecidas en el Art. 10 y podrán ser adquiridas por: a) Trabajadores, en su condición de personas naturales; b) Sindicatos y Organizaciones similares de trabajadores; c) Cooperativa de Trabajadores; d) Federaciones de Trabajadores; y e) Confederaciones de Trabajadores.

Art. 10.—La posesión de acciones Clase "A" estará limitada en cuanto a su derecho al voto, de la siguiente manera:

a) Los trabajadores en su condición de personas naturales sólo tendrán derecho a un (1) voto por cada una de las primeras 10 acciones que posean;

b) Los sindicatos y organizaciones similares de trabajadores sólo tendrán derecho a un (1) voto por cada una de las primeras 200 acciones que posean.

c) Las cooperativas de trabajadores sólo tendrán derecho a un (1) voto por cada una de las primeras 200 acciones que posean.

d) Las Federaciones de trabajadores sólo tendrán derecho a un (1) voto por cada una de las primeras 1000 acciones que posean.

e) Las Confederaciones de trabajadores sólo tendrán derecho a un (1) voto por cada una de las primeras 3000 acciones que posean.

PARRAFO UNICO.—En caso de aumento de capital, la asamblea que lo acuerde aumentará, si procede, los topes ante-

riores, en la misma proporción establecida entre éstos y el capital autorizado.

Art. 11.—Las acciones clase B sólo podrán ser adquiridas por el Estado y sus organismos autónomos y darán derecho al voto dentro de las disposiciones establecidas en el Art. 18.

PARRAFO.—El Estado y sus organismos autónomos estarán obligados a vender las acciones de su propiedad, por su valor nominal, a requerimiento del Banco y a medida que ellas sean solicitadas por las personas determinadas en el Art. 9.

A medida que las acciones clase B vayan siendo adquiridas por las personas a que se refiere este artículo, el Banco las anulará y emitirá acciones clase A en número equivalente al canje de las mismas.

Art. 12.—Las acciones clase C cubrirán los aportes que hagan las personas particulares, físicas o morales, serán preferidas, de dividendos garantizados, sin derecho a voz ni voto.

PARRAFO.—Las personas y organizaciones señaladas en el Art. 10, podrán también adquirir acciones clase C.

Art. 13.—Para ser considerados accionistas del Banco y gozar de los derechos que a éstas corresponda, las personas jurídicas deberán adquirir las cantidades mínimas de acciones que se señalan a continuación para cada una de ellas;

a) Las Confederaciones y Federaciones de Trabajadores, 200 acciones;

b) Los Sindicatos y Organizaciones similares y las Cooperativas de Trabajadores. 100 acciones;

Art. 14.—Sólo se reconocerán como accionistas a las personas que aparezcan inscritas en el libro de registro correspondiente. La responsabilidad de cada accionista se limita al valor de sus acciones Ser titular de acciones implica la aceptación de

la constitución del Banco y el sometimiento a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos.

CAPITULO III

DE LAS ASAMBLEAS

Art. 15.—La Asamblea General de accionistas es la máxima autoridad del Banco, representa la totalidad de los accionistas y sus decisiones, tomadas dentro de los límites de sus facultades, son obligatorias para todos los accionistas, aún para aquellos que no hayan concurrido a ella.

Art. 16.—La Asamblea Ordinaria se reunirá dentro de los tres (3)meses siguientes al cierre del ejercicio anual del Banco, previa su convocatoria por la Junta Directiva, publicada en uno de los diarios de mayor circulación de Santo Domingo de Guzmán, con 15 días de anticipación, por lo menos.

PARRAFO UNICO.— Si no concurriere a una Asamblea Ordinaria la representación que establece el Art. 22, los accionistas se reputarán convocados para la misma hora del siguiente día laborable, oportunidad en la cual quedará constituída válidamente, cualquiera que fuese el número de accionistas que concurriese. Esta última circunstancia deberá expresarse en la convocatoria.

Art. 17.— El Estado estará representado en la Asamblea General de Accionistas por el Secretario de Estado de Trabajo.

Art. 18.—Cada acción común, íntegramente pagada, da derecho a un voto El Estado y sus organismos autónomos como accionistas, sólo podrán ejercer el derecho de voto hasta por un 20% del total de votos. Las acciones que posean las Organizaciones Sindicales, las Cooperativas y otras organizaciones económicas de los trabajadores, les darán derecho a ejercer en conjunto el voto, hasta en un 30% del total de las mismas.

Los accionistas podrán hacerse representar en las reunio-

nes de la Asamblea General mediante autorización escrita, consignada ante el Presidente de la misma. Ninguna persona podrá ejercer más de tres (3) representaciones.

Art. 19.—Son atribuciones de la Asamblea Ordinaria:

a) Elegir los miembros de la Junta Directiva en el número que le corresponda y en la proporción establecida en el artículo 30 de esta Ley;

b) Conocer de la memoria anual y los estados financieros del Banco oído el informe de los comisarios;

c) Elegir los dos (2) comisarios del Banco y a sus respectivos suplentes;

d) Autorizar la distribución de utilidades, a proposición de la Junta Directiva;

e) Resolver acerca de los aumentos de capital propuestos por la Junta Directiva;

f) Conocer de la modificación de los estatutos;

g) Conocer y resolver de aquellos asuntos que por su naturaleza no puedan ser resueltos por los demás órganos del Banco.

Art. 20.—La Asamblea Extraordinaria se reunirá siempre que interese al Banco previa convocatoria pública con no menos de 10 días de anticipación, por el Directorio Ejecutivo, a propia iniciativa o a solicitud de siete (7) miembros de la Junta Directiva.

Para la constitución de estas asambleas, salvo los casos especiales previstos en esta Ley, se requerirá la representación establecida en el Art. 22, y a falta de ésta se seguirá para la reunión que haya de suceder, el mismo procedimiento previsto en el párrafo único del Artículo 16 de esta Ley.

Art. 21.—Las asambleas serán presididas por el Presidente

de la Junta Directiva y, en ausencia de éste, por quien haga sus veces.

Art. 22.—Salvo los casos especiales previstos en esta Ley las Asambleas no podrán constituirse para deliberar, si no está representado en ella el 51% de las acciones con derecho a voto.

Art. 23.—Las Resoluciones de las asambleas serán adoptadas por simple mayoría de votos, salvo disposición especial de esta Ley.

Art. 24.—El derecho al voto en las asambleas se ejercerá dentro de las limitaciones establecidas en los artículos 10, 18 y 31 de esta Ley.

Art. 25.—Las convocatorias para las asambleas, sean estas ordinarias o extraordinarias, deberán enunciar el objeto de la reunión y será nula toda deliberación sobre cualquier otro asunto no expresado en aquellas.

Art. 26.—El derecho de las personas naturales a ser representadas estará limitado a las cantidades de votos que le son reconocidos en la letra "A" del artículo 10 de esta ley, cualquiera que sea el número de acciones que posea.

Art. 27.—El derecho de los accionistas a representar a otros en las asambleas, estará limitado de acuerdo a las siguientes normas:

a) Las personas naturales solo podrán representar hasta una cantidad de votos equivalentes al número de ellos a que tengan derecho como propietarios;

b) Las personas jurídicas solo podrán representar a una cantidad de votos equivalentes al número de éstas a que tengan derecho como propietarias, hasta tanto no hayan adquirido los mínimos establecidos en el Art. 29. Una vez alcanzados éstos, el derecho a representar será ilimitado en cuanto al número.

Art. 28.—Dentro de las condiciones establecidas en el artículo anterior, sólo podrán representar:

a) Las personas naturales a otras de la misma índole;

b) Los Sindicatos u organizaciones similares de trabajadores, a otras organizaciones de la misma naturaleza y a las señaladas en el ordinal anterior;

c) Las Cooperativas de Trabajadores a otras similares y a las personas naturales;

d) Las Confederaciones de Trabajadores, a otras similares y a las personas señaladas en los ordinales a) y b) de este mismo artículo.

Art. 29.—Para adquirir el derecho de ejercer ilimitadamente la facultad de representación, las personas jurídicas deberán ser propietarias de los siguientes montos mínimos de acciones;

a) Los sindicatos, organizaciones similares y las cooperativas de trabajadores, 500 acciones;

b) Las confederaciones y federaciones de trabajadores, 1,000 acciones.

CAPITULO IV

DE LA JUNTA DIRECTIVA

Art. 30.— La Junta Directiva estará constituída por 33 miembros, cada uno de los cuales tendrá dos suplentes, quienes suplirán las faltas absolutas o temporales en el mismo orden en que fueron elegidos.

Art. 31.—Cada 3% de los votos correspondientes á las acciones Clase "A" presentes en la asamblea respectiva, elegirá un (1) miembro de la Junta Directiva y a su respectivo suplente.

Art. 32.—Todos los miembros de la Junta Directiva elegidos por las acciones Clase "A" y sus suplentes respectivos, deberán ser accionistas del Banco.

Art. 33.—El Estado y sus organismos autónomos en su carácter de propietarios de las acciones clase B e independientemente del número de ellas que posean, designarán seis (6) de los miembros de la Junta Directiva y sus respectivos suplentes.

Art. 34.—La Junta Directiva se reunirá dos (2) veces al año, a los 90 y a los 270 días en el día hábil inmediatamente siguiente, contados a partir de la reunión de la última asamblea ordinaria.

Art. 35.—La Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones:

a) Determinar y dirigir las operaciones generales del Banco de acuerdo con los preceptos legales y los reglamentos;

b) Dictar los reglamentos internos del Banco, los cuales antes de entrar en vigencia, deberán ser aprobados por la Superintendencia de Bancos;

c) Aprobar el presupuesto anual de ingresos y gastos del Banco;

d) Conocer de la Memoria del Banco y el balance general que habrán de ser sometidos a la asamblea general;

e) Nombrar, suspender o remover al gerente del Banco;

f) Convocar las asambleas generales ordinarias y extraordinarias;

g) Acordar la creación de las reservas que considere convenientes para la estabilidad financiera del Banco;

h) Acordar la distribución de dividendos;

i) Determinar los límites y condiciones en que podrán ser concedidos los créditos;

j) Fijar los márgenes de garantía, las normas de evalua-

ción y las demás condiciones inherentes a la concesión de préstamos, de acuerdo con la Ley;

k) Estudiar los aumentos del capital del Banco y autorizar su sometimiento a la consideración de la Asamblea.

Art. 36.—La Junta Directiva se reunirá extraordinariamente cuando lo soliciten por lo menos siete (7) de sus miembros, o a iniciativa del Presidente;

Art. 37.—Para las convocatorias, deliberaciones y decisiones de la Junta Directiva, se seguirán las normas establecidas para las asambleas, en cuanto le sean aplicables.

Art. 38.—Los miembros de la Junta Directiva durarán dos (2) años en sus funciones y podrán ser reelegidos .

Art. 39.—Los miembros de la Junta Directiva tendrán derecho a que el Banco les cubra los gastos de traslado, alojamiento y alimentación con motivo de su asistencia a las reuniones convocadas, si residieren fuera de la localidad donde se celebre la reunión.

CAPITULO V

DEL DIRECTORIO EJECUTIVO

Art. 40.—La administración y gestión de los negocios del Banco estará a cargo de un Directorio Ejecutivo integrado por siete miembros, cada uno de los cuales tendrá su respectivo suplente.

Art. 41.—Seis (6) de los miembros del Directorio Ejecutivo, así como sus respectivos suplentes, serán elegidos por los integrantes de la Junta Directiva que representan los accionistas clase "A".

Art. 42.—Los seis (6) miembros de la Junta Directiva designados por los accionistas clase "B", elegirán un miembro del Directorio Ejecutivo y a su suplente.

Art. 43.—El Presidente de la Junta Directiva, será a su vez Presidente del Directorio Ejecutivo.

Art. 44.—Los demás miembros de la Junta Directiva que resultaren electos para integrar el Directorio Ejecutivo, dejarán de pertenecer a aquella y serán reemplazados en tales funciones por sus respectivos suplentes.

Art. 45.—En la primera de sus reuniones, los miembros del Directorio Ejecutivo designarán, de su seno, al Vice-Presidente.

Art. 46.—En la misma ocasión se determinará el lugar y la oportunidad de las reuniones ordinarias subsiguientes las cuales se efectuarán, por lo menos, una vez por semana.

Art. 47.—El Directorio Ejecutivo se reunirá y deliberará válidamente con la presencia, por lo menos, de cuatro de sus miembros.

Art. 48.—El Directorio Ejecutivo, actuará válidamente hasta tanto tome posesión el que haya de sustituirlo.

Art. 49.—No podrán ser Presidente ni miembros del Directorio Ejecutivo las personas a que se refiere el Art. 54 de la presente Ley.

Art. 50.—En particular, el Directorio Ejecutivo tendrá las siguientes atribuciones:

a) Elaborar los proyectos de modificación de los Estatutos y Reglamentos del Banco, los cuales deberán ser aprobados por la Junta Directiva.

b) Determinar las normas administrativas del Banco.

c) Nombrar y remover los funcionarios y empleados del Banco y señalarles sus respectivas remuneraciones, salvo aquellos casos que el mismo Directorio atribuya a su Presidente;

d) Preparar el presupuesto anual de gastos del Banco;

e) Establecer y clausurar sucursales y agencias;

f) Fijar las tasas de interés y comisiones que habrán de aplicarse en las operaciones del Banco, dentro de los límites máximos fijados por la autoridad monetaria;

g) Nombrar corresponsales en el país y en el exterior;

h) Crear las comisiones que estime necesarias para la buena marcha del Banco.

i) Adquirir los inmuebles necesarios para el asiento de las oficinas del Banco;

j) Resolver acerca del traspaso de las acciones del Banco;

k) Presentar a la Asamblea Ordinaria de Accionistas, la Memoria Anual del Banco, junto con los balances, las cuentas semestrales y los informes de los Comisarios;

l) Proponer conjuntamente con la Junta Directiva, para ser sometida a la Asamblea Ordinaria los proyectos de aumento de capital del Banco y la distribución de dividendos;

m) Ejercer la personería jurídica del Banco, otorgando mandato a su Presidente en forma amplia;

n) Asegurar el desempeño de los servicios de su competencia y ejercer las demás atribuciones que le acuerde ésta o cualesquiera otras leyes o reglamentos.

Art. 51.—El Directorio Ejecutivo concurrirá a las Asambleas y a las reuniones de la Junta Directiva, pero sus miembros sólo tendrán derecho a voz en sus deliberaciones.

Art. 52.—La Dirección inmediata y la administración de los negocios del Banco estarán a cargo del Presidente del Directorio Ejecutivo, quien presidirá, también, las reuniones de la Junta Directiva y de las Asambleas.

Art. 53.—El Presidente y demás miembros del Directorio

Ejecutivo durarán en sus funciones dos (2) años y podrán ser reelegidos.

CAPITULO VI

PRESIDENCIA

Art. 54.—El Presidente deberá ser persona de reconocida probidad y experiencia Bancaria y Financiera; dedicará toda su actividad al servicio del Banco y no podrá desempeñar otro cargo, remunerado o Ad-Honoren, excepto los de carácter docente y las comisiones de carácter especial inherentes a sus funciones. No podrán ser Presidente del Banco:

a) Los extranjeros y menores de 21 años;

b) Los Senadores y Diputados al Congreso Nacional, los Secretarios y Subsecretarios de Estado y los miembros dirigentes de organizaciones politicas;

c) Las personas que hayan sido declaradas en estado de quiebra o condenadas por delito contra la propiedad o contra el Fisco;

d) Los miembros de la Junta Directiva, Consejo de Administración o funcionarios de cualquier otra institución bancaria establecida en el país;

e) Los que por cualquier otra razón sean legalmente incapaces para desempeñar dichas funciones;

Art. 55.—Son atribuciones del Presidente:

a) Ejercer la representación legal de la institución;

b) Presidir las reuniones del Directorio Ejecutivo, de la Junta Directiva y de las Asambleas de Accionistas;

c) Convocar la Asamblea General cuando la acuerde la Junta Directiva;

d) Cualesquiera otros que le señalen los órganos legales del Banco, los estatutos y reglamentos o las leyes.

CAPITULO VII

GERENCIA GENERAL

Art. 56.—El Gerente General deberá ser persona de reconocida probidad y experiencia Bancaria y Financiera, dedicará toda su actividad al servicio del Banco y no podrá desempeuar otro cargo remunerado o Ad-Honoren excepto los de carácter docente, y las comisiones de carácter especial inherentes a sus funciones.

No podrán ser Gerente del Banco las personas designadas en el Art. 54 de esta Ley, ni los parientes de los Directores o del Presidente de la institución, dentro del 4to. grado de consanguinidad o 2do. de afinidad.

Art. 57.—Son atribuciones del Gerente General;

a) Dirigir la ejecución de las operaciones del Banco y velar por la observancia de la Ley, de los Reglamentos y de los acuerdos de la Junta Directiva y del Directorio Ejecutivo;

b) Mantener informado al Presidente de la marcha de las operaciones del Banco y someter a la consideración del Directorio Ejecutivo, por lo menos una vez al mes, un informe de la posición financiera del mismo;

c) Proponer al Directorio Ejecutivo el nombramiento, suspensión o remoción de los Jefes de Departamentos y demás empleados del Banco;

d) Conceder créditos dentro de los límites y condiciones que fije el Directorio Ejecutivo;

e) Asesorar al Directorio Ejecutivo, debiendo asistir a las sesiones de éste con voz pero sin voto;

f) Preparar el anteproyecto de presupuesto anual para someterlo a consideración del Directorio Ejecutivo;

g) Ejercer las demás funciones y facultades que le otorga la Ley, los Reglamentos y los Organismos del Banco.

CAPITULO VIII

DE LAS OPERACIONES

Art. 58.—Para la realización de sus fines el Directorio Ejecutivo, en la oportunidad que el desenvolvimiento del Banco lo requiera, acordará la creación de los departamentos correspondientes, fijándoles el ámbito de sus atribuciones. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior el Banco iniciará sus operaciones en los departamentos de crédito, depósito, Caja, Contabilidad y Auditoría.

Art. 59.—El Banco de los Trabajadores podrá recibir depósitos a la vista, plazo o de ahorros, a que se refiere la Ley General de Bancos y otras entidades de crédito, y efectuar aquellas operaciones crediticias que señalan en el Art. 62 de la presente Ley, dentro de las limitaciones en ella establecidas y las que se señalaren en los respectivos reglamentos. Podrá, asimismo, hacer inversiones en obligaciones de entidades públicas y empresas privadas cuando se trate de títulos de valor estable de fácil realización.

Art. 60.—El Banco de los Trabajadores igualmente ejecutará las operaciones que las leyes autorizan a realizar a los bancos comerciales y los organismos encargados del desarrollo habitacional del país.

Art. 61.—Para garantizar el buen funcionamiento del Banco y al mismo tiempo poder atender las diversas necesidades de los trabajadores y captar fondos de distintas fuentes se establece el siguiente principio básico:

Con los suficientes márgenes para garantizar su liquidez

y solvencia solo se practicarán operaciones crediticias a corto plazo con los fondos disponibles de igual o mayor exigibilidad atendiendo a la experiencia del encaje necesario. Las operaciones a mediano y largo plazo sólo se podrá nefectuar con fondos exigibles en los mismos o mayores plazos en que ella esté obligada, todo de acuerdo con el reglamento que elaborará al efecto y que será aprobado por la Superintendencia de Bancos.

Art. 62.—De acuerdo con las disposiciones de los artículos 59 y 60, el Banco podrá efectuar las siguientes operaciones:

a) Conceder préstamos a organizaciones económicas de trabajadores, especialmente a cooperativas para proveerlas de capital de trabajo. Las organizaciones sindicales podrán obtener préstamos para fines culturales, mutualistas y económicos, exceptuándose préstamos para financiar conflictos colectivos de carácter económico.

Los plazos de estas operaciones deberán ser congruentes con la naturaleza financiera de las mismas y en ningún caso podrán exceder de 5 años.

b) Conceder, a plazos no mayor de 2 años, pequeños préstamos a trabajadores, para cubrir necesidades de emergencia tales comc enfermedades, operaciones quirúrgicas, sepelios, compra de útiles escolares y otros préstamos similares;

c) Otorgar préstamos a plazo hasta de 3 años, a artesanos y pequeños industriales para el establecimiento y mejora de pequeños talleres e industrias, adquisición de equipo e instrumentos de trabajo, adiestramiento y capacitación del trabajador y otros préstamos similares;

d) Otorgar préstamos a empresas, públicas o privadas cuando el producto de los mismos se aplique directamente a la creación de nuevos empleos. A tal fin, el Banco preparará un reglamento en el cual se establezca: a) Una relación directa entre el número de nuevos empleos por generar y el monto del préstamo; b) la obligación de mantener la existencia de los empleos durante un período mínimo de tiempo; c) la facultad del

Banco para fiscalizar y supervisar las empresas beneficiarias de este tipo de préstamo para la verificación permanente de que sean cumplidas y mantenidas las condiciones bajo las cuales fueron otorgadas; y d) la facultad del Banco para exigir el pago o cancelación total o parcial del saldo pendiente de crédito, si no se cumplen las disposiciones del mismo;

e) Conceder préstamos para reparaciones mínimas indispensables de vivienda a plazo hasta de 3 años.

Art. 63.—El Banco podrá emitir bonos que serán negociables y devengarán el tipo de interés que establezca la Junta Directiva, a propuesta del Directorio Ejecutivo.

Art. 64.—El Banco otorgará préstamos hipotecarios por un plazo que no exceda de 20 años, ni por más de un 80% del valor del inmueble dado en garantía.

Art. 65.—Las construcciones que se hipotequen en garantías de los préstamos serán aseguradas a satisfacción del Banco. El seguro se mantendrá mientras dure el préstamo, a no ser que el saldo insoluto de éste se hubiere reducido tanto que el valor del terreno lo cubriere adecuadamente.

Art. 66.—Todos los créditos hipotecarios deberán amortizarse mensual o trimestralmente a lo sumo.

Párrafo.—Cuando se trate de préstamos de los señalados en el Art. 64, se podrá conceder un período de gracia para amortizaciones mientras dure la construcción, que no excederá de un año.

Art. 67.—En caso de mora el Banco tendrá derecho a cobrar intereses por las cuotas de amortización que no hayan sido pagadas a su vencimiento de conformidad con lo estipulado en el respectivo contrato. No podrá estipularse un interés moratorio superior al 12% anual.

Art. 68.—El Banco de los Trabajadores estará sometido a la vigilancia de la Superintendencia de Bancos. El Superinten-

dente dará aviso e instrucciones al Presidente del Banco de cualquier deficiencia que observare en su funcionamiento, y aquel procederá a corregirla dentro del plazo que le señalare.

Art. 69.—Cuando sean autorizados por sus trabajadores los patronos estarán obligados a descontarles del salario o sueldo a pagar y a depositarlos a sus nombres en el Banco, las cantidades que señalen para los siguientes fines, todo sin perjuicio de la obligación establecida en el Art. 84:

a) Compra de acciones en el Banco;

b) Depósitos en cuentas de ahorro;

c) Depósitos en cuentas corrientes;

d) Pagos a cuenta de préstamo.

Art. 70.—El patrono que no hiciere las retenciones previstas en el articulo anterior o que no remesase al Banco las cantidades retenidas dentro de un plazo de 15 días contados a partir de la fecha que debió ser hecha o se hubiere hecho la retención, pagará un recargo de un 10% quincenal del valor retenido, o dejado de retener, el cual no podrá ser menos de RD$-50.00 ni mayor de RD$5,000.00. De los recargos obtenidos, el Banco resarcirá al trabajador por los perjuicios económicos sufridos independientemente de cualquier otra acción que tenga contra su patrono.

Art. 71.—Las operaciones hipotecarias que practique el Banco tendrán por única finalidad la dotación de vivienda hogar para trabajadores, mediante la adquisición de viviendas antes arrendadas o facilitando la adquisición de nuevas viviendas y el pago a largo plazo de las mismas.

Párrafo.—El Banco sólo podrá otorgar préstamos a largo plazo y recibir garantías hipotecarias para la adquisición de una vivienda previamente arrendada, para la construcción y posterior adquisición de vivienda nueva y para redimir hipotecas de corto plazo que graven la vivienda hogar de sus trabajadores.

Art. 72.—El Banco podrá aplicar a las operaciones previstas en el artículo anterior, los fondos provenientes de:

a) Bonos;

b) Venta de cédulas hipotecarias;

c) Contratación de créditos nacionales e internacionales de largo vencimiento.

Art. 73.—Los créditos hipotecarios destinados a la construcción de nuevas viviendas, sólo se financiarán, hasta por dos (2) años, con los fondos obtenidos mediante la colocación de bonos de ahorros, y otros fondos a mediano plazo; los préstamos hipotecarios a largo plazo para vivienda-hogar, con los obtenidos en las ventas de cédulas hipotecarias y de la contratación de créditos nacionales e internacionales de largo vencimiento.

Art. 74.—Los créditos hipotecarios para la vivienda-hogar ya construída y para los transferidos, se regirán por los siguientes principios:

a) Se calculará la cuota mensual de amortización de intereses capital y seguro, de modo que la suma a pagar no exceda del 33% del ingreso del grupo familiar mensualmente estimado;

b) Se contratará un seguro del cabeza de familia por el saldo hipotecario;

c) No podrá otorgarse a quienes tengan ya una vivienda propia, adecuada, al concepto de vivienda-hogar.

PARRAFO UNICO.—El Banco no podrá realizar las operaciones contempladas en este artículo hasta tanto no haya preparado el reglamento respectivo y éste haya sido aprobado por la Superintendencia de Bancos.

Art. 75.—Siempre que el Banco obtuviere financiamiento a largo plazo, podrá establecer un sistema de ahorro voluntario

vinculado, que se regirá por un contrato de ahorro y vivienda-hogar, el cual tendrá la siguiente característica:

a) Determinación del monto de la cuota mensual de ahorro obligatorio;

b) El monto necesario de la acumulación de cuotas que originen el derecho a la vivienda-hogar en propiedad;

c) La obligación del Banco de otorgar créditos hipotecarios a 20 años de plazo una vez acumulado el monto señalado en el contrato;

Art. 76.—Los créditos para grandes proyectos de viviendas se licitarán entre constructores profesionales y se financiará la construcción a éstos, y los créditos hipotecarios a los trabajadores adquirientes.

Art. 77.—El Banco podrá emitir cédulas hipotecarias hasta por 10 veces el capital pagado.

Art. 78.—Las cédulas serán amortisables en sorteos semestrales y en un monto que permita que el último no se efectúe, por la redención automática de los favorecidos en los sorteos.

Art. 79 —El Banco preferirá para sus contratos de construcción de viviendas, en igualdad de condiciones a las empresas que posean cédulas hipotecarias emitidas por él.

Art. 80.—El Banco queda facultado para negociar con empresas Cajas de Ahorro y otras instituciones, programas combinados de contratación y financiamiento de viviendas.

Art. 81.—Al Banco le está prohibido realizar operaciones, cualquiera que sea su índole, con organizaciones políticas.

CAPITULO IX

CAPITALIZACION Y DESCUENTOS OBLIGATORIOS

Art. 82.—Todos los trabajadores o empleados de las empre-

sas privadas individuales o colectivas o de entidades del Estado regidas por el Código de Trabajo, que devenguen sueldos o salarios iguales o superiores a RD$60.00 (sesenta pesos) mensuales, quedan obligados a pagar el número de acciones comunes nominales e intransferibles que se indican a continuación:

Trabajadores con Sueldos o Salarios Mensuales de:	Acciones de RD$10.00 a Suscribir	Valor Total	Descuento Obligatorio Mensual
De RD$ 60.00 a RD$ 80.00	1	RD$ 10.00	RD$ 0.50
De RD$ 81.00 a RD$120.00	2	RD$ 20.00	RD$ 1.00
De RD$121.00 a RD$180.00	4	RD$ 40.00	RD$ 2.00
De RD$181.00 a RD$300.00	6	RD$ 60.00	RD$ 3.00
De RD$301.00 a RD$500.00	8	RD$ 80.00	RD$ 4.00
De RD$501.00 en adelante	10	RD$100.00	RD$ 5.00

Art. 83.—Las acciones a que se refiere el artículo anterior se pagarán en 20 mensualidades iguales, excepto cuando los interesados elijan pagar dichas acciones en un período más corto o al contado.

Art. 84.—Todos los patronos quedan obligados a partir de la publicación de la presente Ley, a efectuar los descuentos pertinentes en sus planillas de sueldos o salarios mensuales, quincenales o semanales, debiendo entregar estos fondos al Banco de los Trabajadores dentro de los primeros quince (15) días del mes siguiente al del descuento.

Art. 85.—Los trabajadores que devenguen salarios menores de RD$60.00 mensuales podrán suscribir voluntariamente una acción común. En este caso será obligatorio para los patronos hacer el descuento por el plazo y monto que convengan los trabajadores con el Banco.

Art. 86.—Los dividendos que correspondan al Estado que-

darán en propiedad del Banco con destino a la formación de reservas.

Art. 87.—Las empresas privadas y demás patronos, tendrán obligación de descontar de los sueldos o salarios de sus empleados y trabajadores, las cantidades autorizadas debidamente por el trabajador deudor o codeudor, para cubrir las obligaciones con el Banco por concepto de préstamos, formación de ahorros, compra voluntaria de acciones y otros descuentos que autorice el trabajador, y el Banco enviará periódicamente a las instituciones, empresas y patronos una lista para que se efectúen los descuentos correspondientes.

CAPITULO X

DE SU EJERCICIO

Balance e Informe

Art. 88.—La contabilidad del Banco reflejará en todo momento el estado de liquidez, solvencia y patrimonio de la institución, y se llevará conforme a la legislación e instrucciones que establezca la ley y dicte la Superintendencia de Bancos.

Art. 89.—Mensualmente se prepararán los Estados Financieros elaborados según los principios básicos de contabilidad bancaria.

Art. 90.—El Banco publicará un estado condensado de sus operaciones al final de cada trimestre.

Art. 91.—Los balances correspondientes a los meses de junio y diciembre de cada año, se acompañarán de un Estado Demostrativo de Ganancias y Pérdidas.

Art. 92.—El informe anual que se presentará a la Asamblea General de Accionistas deberá contener una relación detallada de la conducción de los negocios del Banco, sus programas, planes y proyectos, los obstáculos encontrados para su ejecu-

ción y el resultado de la acción, tanto crediticia como encaminada a la obtención de fondos.

Art. 93.—El informe anual se publicará dentro de los 30 días siguientes al cierre del ejercicio respectivo, y copias del mismo serán remitidas a las organizaciones de trabajadores señaladas en el Art. 10 para que lo hagan del conocimiento de sus miembros.

Art. 94.—El Banco remitirá sendas copias de los balances mensuales y del informe anual a la Superintendencia de Bancos, y a la Junta Monetaria.

Art. 95.—El Banco deberá suministrar a los representantes de la Superintendencia de Bancos cuanto informe verbal o escrito le solicite sobre el estado y características de sus operaciones.

Art. 96.—De la utilidad bruta que arroje el balance del ejercicio anual, se harán las siguientes deducciones, provisiones y reservas;

a) Gastos de funcionamiento;

b) Reserva para depreciación de activos permanentes;

c) Provisión para cuentas dudosas;

d) Reserva para las obligaciones derivadas de la Ley de Trabajo, contratos colectivos, seguro social obligatorio y demás leyes de carácter social;

e) Reserva para la educación y mejoramiento de los trabajadores en general, capacitándoles para un mejor aprovechamiento y el más adecuado uso de sus ingresos.

Art. 97.—Hechos los anteriores cargos el remanente de utilidad se abonará al superávit.

Art. 98.—Del superávit se podrán distribuir dividendos a

proposición de la Junta Directiva y por acuerdo de la Asamblea General.

CAPITULO XI

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 99.—En caso de muerte del depositante el cónyuge o conviviente de hecho supérstite, o en su defecto el pariente más cercano podrá retirar de la cuenta del causante en el Banco mediante una declaración jurada y sin necesidad de una declaratoria legal de heredero, hasta la cantidad que fijen los reglamentos y siempre que sea para sufragar los gastos de funerales.

Art. 100.—Las tramitaciones y procedimientos del Banco deberán ser sencillas y expeditas. Para evitar gastos en las operaciones no será necesaria la autenticación de firmas de deudores o co-deudores en préstamos individuales hasta la cantidad que indique el reglamento. Bastará que el documento se suscriba en presencia del funcionario o funcionarios responsables que el Banco designe al respecto y constituirá título ejecutivo.

CAPITULO XII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 101.—Durante sus primeros 10 años de operaciones, el Banco de los Trabajadores estará excento de todo impuesto, tasa o recargo fiscal, distrital o municipal.

Art. 102.—Mientras el Estado y sus Organismos Autónomos sean propietarios de acciones clase "B", el número de integrantes de la Junta Directiva será de 39.

Art. 103.—La labor de promover la suscripción del capital y ejecutar todos aquellos actos conducentes al establecimiento y organización del Banco que se crea por esta Ley, estará a cargo de una Comisión Organizadora, que será designada por el

Presidente de la República, por órgano de la Secretaría de Estado de Trabajo.

Art. 104.—A los efectos del artículo anterior, la Comisión Organizadora elaborará un prospecto contentivo de una descripción de la institución que se va a establecer, la formación de su capital, los derechos de los accionistas, las operaciones que podrá efectuar y el origen de los fondos de operación, así como de los mecanismos para designar la administración del Banco, duración de su mandato y las demás características de su organización. Se distribuirá un extracto explicativo de las disposiciones de esta ley y se fijarán los lineamientos generales de los reglamentos de préstamos y sus diversas clases. Se acompañará una hoja de suscripción de acciones.

Art. 105.—Tan pronto como la Comisión Organizadora haya recibido la suscripción de acciones y su correspondiente pago, y cumplido con las previsiones contenidas en el Art. 103, procederá a convocar la Asamblea Constitutiva, la cual tendrá por objeto:

a) Comprobar que se ha cumplido con los requisitos exigidos por la presente Ley para la constitución del Banco;

b) Designar los miembros correspondientes y suplentes de la Junta Directiva;

c) Aprobar los Estatutos;

d) Aprobar la gestión de la Comisión Organizadora.

Art. 106.—Durante los dos primeros años de funcionamiento del Banco, cuatro (4) de los miembros del Directorio Ejecutivo y el Gerente, serán nombrados por el Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Estado de Trabajo.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días

del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos, anos 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de octubre del mil novecientos setentidos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 413, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Rafael Hidalgo Báez.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 413

VISTO el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato celebrado en fecha 21 de agosto de 1972, por medio del cual el Estado Dominicano traspasa a título de venta en favor del señor Rafael Hidalgo Báez, una porción de terreno con área de 2,000.00 metros cuadrados, ubicado dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-780-F del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional, (Solar Nº 31 de la Manzana 6-F, Unidad Maguá, de la Urbanización Los Cacicazgos).

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato precedentemente señalado que copiado a la letra dice asi:

E N T R E :

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 34, con sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 9 de agosto de 1972, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor RAFAEL HIDALGO BAEZ, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, domiciliado y residente en el kilómetro 16 de la Autopista Duarte, del Distrito Nacional, porta-

dor de la cédula de identificación personal Nº 14495, serie 3, con sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRASPASA, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor RAFAEL HIDALGO BAEZ, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 2,000.00 metros cuadrados, ubicado dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-780-F, del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, (Solar Nº 31, de la Manzana 6-F, Unidad Maguá, de la Urbanización Los Cacicazgos), con los siguientes linderos: al Norte, Avenida Enriquillo (Sarasota), por donde mide 50.00 metros lineales; al Este, Avenida Guarionex (Bahoruco), por donde mide 40.09 metros lineales, al Sur, resto de la misma parcela (Solar Nº 32). por donde mide 50.00 metros lineales; y al Oeste, resto de la misma parcela (solar Nº 30), por donde mide 40.09 metros lineales.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$26,000.00 (VEINTISEIS MIL PESOS ORO NO/100), que el comprador ha pagado mediante el recibo número 277763, de fecha 17 de Febrero de 1972, expedido por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad, suma por la cual el Estado Dominicano otorga en su favor formal recibo de descargo y finiquito en forma legal por el precio íntegro de la presente venta.

TERCERO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 65-1593, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

CUARTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el presente documento deberá ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación, en vista de que el mismo tiene un

valor mayor de RD$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 55, Inciso 10, de la Constitución de la República.

QUINTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 21 días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y dos (1972).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes Nacionales.

Rafael Hidalgo Báez,
Comprador.

YO, DR. MANUEL FERRERAS PEREZ, Abogado, Notario-Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mi comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS Y RAFAEL HIDALGO BAEZ, de calidades y generales que constan en el presente acto, personas a quienes conozco y me han declarado bajo la fé del juramento, que las firmas que anteceden, puestas por ellos en mi preencia, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. de todo lo cual doy entera fé y crédito, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 21 días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y dos (1972).

Dr. Manuel Ferreras Pérez,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán,

Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández.
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento ycumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de octubre del mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Re . . . . . L, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Gustavo Gómez Ceara.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 414

VISTO: el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato de permuta suscrito el día cuatro del mes de Octubre de 1972, entre el Estado Dominicano y el Doctor Gustavo Gómez Ceara;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato de permuta suscrito en fecha 4 de Octubre de 1972, entre el Estado Dominicano debidamente representado por el Agrónomo Rafael H. Rivas, Administrador General de Bienes Nacionales y el Doctor Gustavo Emilio Gómez Ceara, por medio del cual el primero traspasa al segundo dos casas tipo "Duplex", edificadas dentro del solar Nº 1 de la Manzana Nº 2474, correspondiente a la Parcela Nº 110-Ref.-780 del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional situadas en la Prolongación de la Avenida Bolívar, valoradas en la suma total de RD$29,000.00. A su vez, el Dr. Gómez Ceara, traspasa en calidad de permuta al Estado Dominicano una porción de terreno con área de 348.89 metros cuadrados, dentro del Solar Nº 6 de la Manzana Nº 81 del Distrito Catastral Nº 1 del Municipio de La Vega, valorada en la suma de RD$12,408.88, que copiado a la letra dice así:

E N T R E :

"EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, porta-

dor de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 34, con sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 28 de septiembre de 1972, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el Dr. GUSTAVO EMILIO GOMEZ CEARA, dominicano mayor de edad, casado, abogado, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 1183, serie 47, con sello hábil, debidamente representado en este acto por su esposa, señora MARIA ERNESTINA BRISSON DE GOMEZ dominicana, mayor de edad, de éste domicilio y residencia, de oficios domésticos, portadora de la cédula de identificación personal Nº 48 serie 47, con sello hábil, en virtud del Poder de fecha 15 de abril de 1972, debidamente legalizado por el Lic. Juan Pablo Ramos F., abogado Notario Público de los del número para la Provincia de La Vega, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, CEDE Y TRANSFIERE, en calidad de PERMUTA, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del DR. GUSTAVO EMILIO GOMEZ CEARA, quien acepta, a través de su representante el inmueble que se describe a continuación:

"Dos casas tipo Duplex, edificadas dentro del solar Nº 1. de la Manzana Nº 2474, correspondiente a la parcela Nº 110-Ref.-780, del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, situadas en la Avenida Bolívar (prolongación), de esta ciudad, con los siguientes linderos: al Norte, Avenida Bolívar, por donde mide 26 00 ML; al Este resto de la misma parcela, (solar Nº 2), por donde mide 40.01 ML; al Sur, resto de la misma parcela, (solar Nº 24), por donde mide 25 87 ML; y al Oeste, calle, por donde mide 40 00 ML, dicho solar tiene un área de 1,037.29 metros cuadrados.

SEGUNDO: El inmueble que por medio del presente con-

trato de PERMUTA, traspasa el ESTADO DOMINICANO en favor del DR. GUSTAVO EMILIO GOMEZ CEARA, ha sido avaluado en la suma de RD$29,000.00 (VEINTINUEVE MIL PESOS ORO).

TERCERO: EL DR. GUSTAVO EMILIO GOMEZ CEARA, a cambio del inmueble precedentemente descrito, CEDE Y TRASPASA, en calidad de PERMUTA, a través de su representante, en favor del ESTADO DOMINICANO, quien acepta, a través de su representante, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 348.89 metros cuadrados, dentro del Solar Nº 6, de la Manzana Nº 81, del Distrito Catastral Nº 1, del Municipio de La Vega, y sus mejoras, consistentes en una casa de madera, localizada en la calle Restauración de esa ciudad, con los siguientes linderos y medidas: al Norte, solar Nº 5; al Este, calle Restauración; al Sur calle García Godoy y al Oeste, solar Nº 7".

CUARTO: El inmueble que por medio del presente contrato traspasa el señor DR. GUSTAVO EMILIO GOMEZ CEARA, en calidad de PERMUTA en favor del ESTADO DOMINICANO ha sido avaluado por la Dirección General del Catastro Nacional, en la suma total de RD$12,408.48 (DOCE MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS ORO CON 48/100).

QUINTO: La diferencia del valor existente entre los inmuebles objeto del presente contrato, ascendente a la suma de RD$16,591.52 (DIECISEIS MIL QUINIENTOS NOVENTIUN PESOS ORO CON 52/100), ha sido pagada por el Dr. GUSTAVO EMILIO GOMEZ CEARA, según se comprueba mediante el recibo Nº 500426, de fecha 4 de octubre de 1972, expedido en su favor por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del señor DR. GUSTAVO EMILIO GOMEZ CEARA formal recibo de descargo y finiquito en forma legal.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho

de propiedad sobre el inmueble que traspasa en calidad de PERMUTA en favor del DR. GUSTAVO EMILIO GOMEZ CEARA, en virtud del Certificado de Título Nº 65-1593, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: EL DR. GUSTAVO EMILIO GOMEZ CEARA justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble que traspasa en calidad de PERMUTA en favor del ESTADO DOMINICANO en virtud del Certificado de Título Nº 210, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega.

OCTAVO: El inmueble que traspasa el ESTADO DOMINICANO en calidad de PERMUTA en favor del Dr. GUSTAVO EMILIO GOMEZ CEARA, debe ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación, en vista de que el mismo tiene un valor que excede de RD$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO) de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Art. 55, inciso 10 de la Constitución de la República.

NOVENO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 4 días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos (1972).

POR EL ESTADO DOMINICANO:
Agron. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

POR EL DR. GUSTAVO EMILIO GOMEZ CEARA:
María Ernestina Brisson de Gómez.

YO, DRA. HAYDEE F. DE MONTAS GUERRERO, Abogado-Notario Público, de los del Número para el Distrito Na-

cional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS Y MARIA ERNESTINA BRISSON DE GOMEZ, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fe conocer y me han declarado bajo la fe del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fe y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los 4 días del mes de Octubre del año (1972).

DRA. HAYDEE FROMETA DE MONTAS GUERRERO
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Jesús María García Morales,
Secretario.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 415, que reforma el Ordinal 21 del Artículo 2 de la Ley Nº 173, de fecha 9 de marzo de 1964.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 415

ARTICULO UNICO.—Se reforma el Ordinal 21 del artículo 2 de la Ley Nº 173, que unifica los impuestos, derechos y cargas sobre mercancías importadas, de fecha 9 del mes de marzo del año 1964, modificado por la Ley Nº 221, del 23 de abril del citado año, para que rija así:

ORDINAL 21. Herramientas y utensilios que se emplean en la agricultura, comprendidos en la partida 82.01

del Arancel de Aduanas, Ley 170 excepto la subpartida 82.01.00.03.....5% ad valorem.

Apartado a) Machetes, mochas y cuchillos para la agricultura, comprendidos en la sub-partida 82.01.00. 03 del Arancel vigente (Ley 170) 75% ad-valorem.

N O T A: Cuando las herramientas y utensilios a que se refiere la parte capital de este Ordinal se produzcan en el país, será gravada su importación con un 75% ad-valorem, previa certificación expedida por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, en la cual conste que la fabricación nacional de dichos artículos es suficiente para satisfacer el consumo nacional, y que reúnen los niveles mínimos aceptables de calidad, pudiendo competir en precio con sús similares extranjeros.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de octubre del año mil novecientos se-

tenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández.
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 416, que aprueba la Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 416

VISTO el inciso 14 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTA la Convención sobre medidas que deben adoptarse para proteger e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales, encaminada a resguardar contra los peligros de robo, excavación clandestina y exportación ilicita, a aquellos objetos que, por razones religiosas o profanas. sean considerados como bienes culturales y que hayan sido expresamente designados por cada Estado como de importancia para la arqueología, la prehistoria, la historia, la literatura. el arte o la ciencia.

R E S U E L V E :

UNICO.—Aprobar la Convención precedentemente señalada, que copiada a la letra dice así:

"CONVENCION SOBRE LAS MEDIDAS QUE DEBEN ADOPTARSE PARA PROHIBIR E IMPEDIR LA IMPORTACION, LA EXPORTACION Y LA TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD ILICITAS DE BIENES CULTURALES".

La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su 16a. reunión, celebrada en París, del 12 de octubre al 14 de noviembre de 1970,

Recordando la importancia de las disposiciones de la Declaración de los principios de la cooperación cultural internacional que la Conferencia General aprobó en su 14a. reunión,

CONSIDERANDO que el intercambio de bienes culturales entre las naciones con fines científicos, culturales y educativos aumenta los conocimientos sobre la civilización humana, enriquece la vida cultural de todos los pueblos e inspira el respeto mutuo y la estima entre las naciones.

CONSIDERANDO que los bienes culturales son uno de los elementos fundamentales de la civilización y de la cultura de los

pueblos, y que sólo adquieren su verdadero valor cuando se conocen con la mayor precisión su origen, su historia y su medio,

CONSIDERANDO que todo Estado tiene el deber de proteger el patrimonio constituido por los bienes culturales existentes en su territorio contra los peligros de robo, excavación clandestina y exportación ilícita,

CONSIDERANDO que para evitar esos peligros es indispensable que todo Estado tenga cada vez más conciencia de las obligaciones morales inherentes al respeto de su patrimonio cultural y del de todas las naciones,

CONSIDERANDO que los museos, las bibliotecas y los archivos, como instituciones culturales, deben velar por que la constitución de sus colecciones se base en principios morales universalmente reconocidos,

CONSIDERANDO que la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de los bienes culturales dificultan la comprensión mutua de las naciones que la Unesco tiene el deber de favorecer, entre otras formas, recomendando a los Estados interesados que concierten convenciones internacionales con ese objeto,

CONSIDERANDO que, para ser eficaz, la protección del patrimonio cultural debe organizarse tanto en el plano nacional como en el internacional, y que exige una estrecha colaboración entre los Estados,

CONSIDERANDO que la Conferencia General de la Unesco aprobó ya en 1964 una Recomendación con este objeto,

Habiendo examinado nuevas propuestas relativas a las medidas destinadas a prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales, cuestión que constituye el punto 19 del orden del día de la reunión,

Después de haber decidido, en la 15ª reunión, que esta

cuestión sería objeto de una convención internacional, aprueba el día catorce de noviembre de 1970, la presente Convención.

ARTICULO PRIMERO

Para los efectos de la presente Convención se considerarán como bienes culturales los objetos que, por razones religiosas o profanas, hayan sido expresamente designados por cada Estado como de importancia para la arqueología, la prehistoria, la historia, la literatura, el arte o la ciencia y que pertenezcan a las categorías enumeradas a continuación:

a) las colecciones y ejemplares raros de zoología, botánica, mineralogía, anatomía, y los objetos de interés paleontológico;

b) los bienes relacionados con la historia, con inclusión de la historia de las ciencias y de las técnicas, la historia militar y la historia social, así como con la vida de los dirigentes, pensadores, sabios y artistas nacionales y con los acontecimientos de importancia nacional;

c) el producto de las excavaciones (tanto autorizadas como clandestinas) o de los descubrimientos arqueológicos;

d) los elementos procedentes de la desmembración de monumentos artísticos o históricos y de lugares de interés arqueológico;

e) antigüedades que tengan más de 100 años, tales como inscripciones, monedas y sellos grabados;

f) el material etnológico;

g) los bienes de interés artístico tales como:

i) cuadros, pinturas y dibujos hechos enteramente a mano sobre cualquier soporte y en cualquier material (con exclusión de los dibujos industriales y de los artículos manufacturados decorados a mano);

ii) producciones originales de arte estatuario y de escultura en cualquier material;

iii) grabados, estampas y litografías originales;

iv) conjuntos y montajes artísticos originales en cualquier material.

h) manuscritos raros e incunables, libros documentos y publicaciones antiguos de interés especial (histórico, artístico, científico, literario, etc.) sueltos o en colecciones;

i) sellos de correo, sellos fiscales y análogos, sueltos o en colecciones;

j) archivos, incluídos los fonográficos, fotográficos y cinematográficos;

k) objeto de mobiliario que tengan más de 100 años e instrumentos de música antiguos.

ARTICULO 2

1.—Los Estados Partes en la presente Convención reconocen que la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de los bienes culturales constituyen una de las causas principales del empobrecimiento del patrimonio cultural de los países de origen de dichos bienes, y que una colaboración internacional constituye uno de los medios más eficaces para proteger sus bienes culturales respectivos contra todos los peligros que entrañan aquellos actos.

2.—Con este objeto, los Estados Partes se comprometen a combatir esas prácticas con los medios de que dispongan, sobre todo suprimiendo sus causas, deteniendo su curso y ayudando a efectuar las reparaciones que se impongan.

ARTICULO 3

Son ilícitas la importación, la exportación y la transferencia de propiedad de los bienes culturales que se efectúen infrin-

giendo las disposiciones adoptadas por los Estados Partes en virtud de la presente Convención.

ARTICULO 4

Los Estados Partes en la presente Convención reconocen que para los efectos de la misma, forman parte del patrimonio cultural de cada Estado los bienes que pertenezcan a las categorías enumeradas a continuación:

a) bienes culturales debidos al genio individual o colectivo de nacionales de Estados de que se trate y bienes culturales importantes para ese mismo Estado y que hayan sido creados en su territorio por nacionales de otros países o por apátridas que residan en él;

b) bienes culturales hallados en el territorio nacional;

c) bienes culturales adquiridos por misiones arqueológicas, etnológicas o de ciencias naturales con el consentimiento de las autoridades competentes del país de origen de esos bienes;

d) bienes culturales que hayan sido objeto de intercambios libremente consentidos;

e) bienes culturales recibidos a título gratuito o adquiridos legalmente con el consentimiento de las autoridades competentes del país de origen de esos bienes.

ARTICULO 5

Para asegurar la protección de sus bienes culturales contra la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas, los Estados Partes en la presente Convención se obligan a establecer en su territorio, en las condiciones apropiadas a cada país, uno o varios servicios de protección del patrimonio cultural, si esos servicios no existen aún, dotados de personal competente y en número suficiente para garantizar de manera eficaz las funciones que se indican a continuación:

a) contribuir a la preparación de los proyectos de textos legislativos y reglamentarios que permitan la protección del patrimonio cultural y de un modo especial la represión de las importaciones, exportaciones y transferencias de propiedad ilícitas de los bienes culturales importantes;

b) establecer y mantener al día, a partir de un inventario nacional de protección, la lista de los bienes culturales importantes, públicos y privados, cuya exportación constituiría un empobrecimiento considerable del patrimonio cultural nacional;

c) fomentar el desarrollo o la creación de las instituciones científicas y técnicas (museos bibliotecas, archivos, laboratorios, talleres, etc.), necesarias para garantizar la conservación y la valorización de los bienes culturales;

d) organizar el control de las excavaciones arqueológicas, garantizar la conservación "insitu" de determinados bienes culturales y proteger ciertas zonas reservadas para futuras investigaciones arqueológicas;

e) dictar, con destino a las personas interesadas (directores de museos, coleccionistas, anticuarios, etc.) normas que se ajusten a los principios éticos formulados en la presente Convención y velar por el respeto de esas normas;

f) ejercer una acción educativa para estimular y desarrollar el respeto al patrimonio cultural de todos los Estados y difundir ampliamente las disposiciones de la presente Convención.

g) velar por que se dé la publicidad apropiada a todo caso de desaparición de un bien cultural.

ARTICULO 6

Los Estados Partes en la presente Convención se obligan:

a) A establecer un certificado adecuado, en el cual el Estado exportador autorice la exportación del bien o de los bienes

culturales de que se trate y que deberá acompañar a todos los bienes culturales regularmente exportados.

b) A prohibir la salida de su territorio de los bienes culturales no acompañados del certificado de exportación antes mencionados,

c) A dar la oportuna difusión a esta prohibición, especialmente entre las personas que pudieran exportar e importar bienes culturales.

ARTICULO 7

Los Estados Partes en la presente Convención se obligan:

a) A tomar todas las medidas necesarias, conforme a la legislación nacional, para impedir la adquisición de bienes culturales procedentes de otro Estado Parte en la Convención ,por los museos y otras instituciones similares situados en su territorio, si esos bienes se hubieren exportado ilícitamente después de la entrada en vigor de la Convención ;y en lo posible, a informar al Estado de origen, Parte en la Convención de toda oferta de bienes culturales exportados ilícitamente de ese Estado después de la entrada en vigor de la presente Convención en ambos Estados;

b) i) A prohibir la importación de bienes culturales robados en un museo, un monumento público civil o religioso, o una institución similar, situados en el territorio de otro Estado Parte en la Convención, después de la entrada en vigor de la misma en los Estados en cuestión, siempre que se pruebe que tales bienes figuran en el inventario de la institución interesada;

ii) A tomar medidas apropiadas para decomisar y restituir, a petición del Estado de origen Parte en la Convención, todo bien cultural robado e importado después de la entrada en vigor de la presente Con-

vención en los dos Estados interesados, a condición de que el Estado requiriente abone una indemnización equitativa a la persona que lo adquirió de buena fe o que sea poseedora legal de esos bienes. Las peticiones de comiso y restitución deberán dirigirse al Estado requerido por vía diplomática. El Estado requiriente deberá facilitar, a su costa, todos los medios de prueba necesarios para justificar su petición de decomiso y restitución. Los Estados Partes se abstendrán de imponer derechos de aduana, u otros gravámenes, sobre los bienes culturales restituídos en arreglo al presente artículo. Todos los gastos correspondientes a la restitución del o de los bienes culturales en cuestión, correrá a cargo del Estado requiriente.

ARTICULO 8

Los Estados Partes en la presente Convención se obligan a imponer sanciones penales o administrativas a toda persona responsable de haber infringido las prohibiciones contenidas en el apartado b) del artículo 6 y el apartado b) del artículo 7.

ARTICULO 9

Todo Estado Parte en la presente Convención, cuyo patrimonio cultural se encuentra en peligro, a consecuencia de pillajes arqueológicos o etnológicos podrá dirigir un llamamiento a los Estados interesados. Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen a participar en cualquier operación internacional concertada en esas circunstancias, para determinar y aplicar las medidas concretas necesarias, incluso el control de la exportación, la importación y el comercio internacional de los bienes culturales de que concretamente se trate. Mientras se transmita el establecimiento de un acuerdo, cada Estado interesado tomará disposiciones provisionales ,en cuanto sea posible, para evitar que el patrimonio cultural del Estado peticionario sufra daños irreparables.

ARTICULO 10

Los Estados Partes en la presente Convención se obligan:

a) A restringir, por medio de la educación, de la información y de la vigilancia, la transferencia de bienes culturales ilegalmente sacados de cualquier Estado Parte en la presente Convención y a obligar a los anticuarios, en la forma pertinente de cada país y bajo pena de sanciones penales o administrativas, a llevar un registro que mencione la procedencia de cada bien cultural, el nombre y la dirección del proveedor, la descripción y el precio de cada bien vendido, y a informar al comprador del bien cultural de la prohibición de exportación de que puede ser objeto ese bien.

b) a esforzarse, por medio de la educación, en crear y desarrollar en el público el sentimiento del valor de los bienes culturales y del peligro que el robo, las excavaciones clandestinas y las exportaciones ilícitas representan para el patrimonio cultural.

ARTICULO 11

Se consideran ilícitas la exportación y la transferencia de propiedad forzadas de bienes culturales que resulten directa o indirectamente de la ocupación de un país por una potencia extranjera.

ARTICULO 12

Los Estados Partes en la presente Convención respetarán el patrimonio cultural de los territorios cuyas relaciones internacionales tienen a su cargo y tomarán las medidas adecuadas para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de los bienes culturales en esos territorios.

ARTICULO 13

Los Estados Partes en la presente Convención se obligan

además, con arreglo a lo dispuesto en la legislación de cada Estado:

a) a impedir por todos los medios adecuados, las transferencia de propiedad de bienes culturales que tiendan a favorecer la importación o la exportación ilícitas de esos bienes;

b) a hacer que sus servicios competentes colaboren para efectuar lo antes posible, la restitución a quien corresponda en derecho, de los bienes culturales exportados ilícitamente;

c) a admitir una acción reinvindicatoria de los bienes culturales perdidos o robados, ejercitada por sus propietarios legítimos o en nombre de los mismos;

d) a reconocer, además, el derecho imprescriptible de cada Estado Parte en la presente Convención de clasificar y declarar inalienables determinados bienes culturales ,de manera que no puedan ser exportados, y a facilitar su recuperación por el Estado interesado si lo hubieren sido.

ARTICULO 14

Para prevenir las exportaciones ilícitas, y para hacer frente a las obligaciones que entraña la ejecución de esta Convercción, cada Estado Parte de la misma, en la medida de sus posibilidades, deberá dotar a los servicios nacionales de protección de su patrimonio cultural, con un presupuesto suficiente y podrá crear, siempre que sea necesario, un fondo para los fines mencionados.

ARTICULO 15

Ninguna disposición de la presente Convención impedirá que los Estados Partes en ella concierten entre sí acuerdos particulares o sigan aplicando los ya concertados sobre la restitución de los bienes culturales salidos de su territorio de origen, cualquiera que fuere la razón, antes de haber entrado en vigor la presente Convención para los Estados interesados.

ARTICULO 16

Los Estados Partes en la presente Convención indicarán, en los informes periódicos que presentarán a la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en las fechas y en la forma que ésta determine, las disposiciones legislativas y reglamentarias, así como las demás medidas que hayan adoptado para aplicar la presente Convención, con detalles acerca de la experiencia que hayan adquirido en este campo.

ARTICULO 17

1.—Los Estados Partes en la presente Convención podrán recurrir a la ayuda técnica de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, sobre todo en lo que respecta a:

a) la información y la educación;
b) la consulta y el dictamen de expertos;
c) la coordinación y los buenos oficios.

2.—La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura podrá por su propia iniciativa realizar investigaciones y publicar estudios sobre asuntos relacionados con la circulación ilícita de bienes culturales .

3.—Con este objeto, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura podrá también recurrir a la cooperación de toda organización no gubernamental competente.

4.—La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura podrá, por propia iniciativa, presentar propuestas a los Estados Partes con miras al cumplimiento de la presente Convención.

5.— Apetición de dos Estados Partes, por lo menos, que se hallen empeñados en una controversia respecto de la aplicación

de la presente Convención, la UNESCO podrá ofrecer sus buenos oficios para llegar a un arreglo entre ellos.

ARTICULO 18

La presente Convención está redactada en español, francés, inglés y ruso. Los cuatro textos hacen igualmente fe.

ARTICULO 19

1.—La presente Convención se someterá a la ratificación o a la aceptación de los Estados Miembros de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, con arreglo a sus procedimientos constitucionales respectivos.

2.—Los instrumentos de ratificación o de aceptación se depositarán en poder del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

ARTICULO 20

1.—La presente Convención estará abierta a la adhesión de todo Estado no miembro de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, invitado a adherirse a ella por el Consejo Ejecutivo de la Organización.

2.—La adhesión se hará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

ARTICULO 21

La presente Convención entrará en vigor tres meses después de la fecha de depósito del tercer instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión, pero sólo respecto a los Es-

tados que hayan depositado sus instrumentos respectivos de ratificación, de aceptación o de adhesión en esa fecha o con anterioridad. Para cada uno de los demás Estados, entrará en vigor tres meses después del depósito de su respectivo instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión.

ARTICULO 22

Los Estados Partes en la presente Convención reconocen que ésta es aplicable no sólo a sus territorios metropolitanos sino también a los territorios de cuyas relaciones internacionales están encargados, y se comprometen a consultar, en caso necesario, a los gobiernos o demás autoridades competentes de los territorios mencionados en el momento de ratificar, aceptar o adherirse a la Convención, o con anterioridad, con miras a obtener la aplicación de la Convención en esos territorios, así como a notificar al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, los territorios a los cuales se aplicará la Convención. Esta ratificación surtirá efecto tres meses después de la fecha de su recepción.

ARTICULO 23

1.—Cada uno de los Estados Partes en la presente Convención tendrá la facultad de denunciarla en su nombre propio o en nombre de todo territorio cuyas relaciones internacionales tenga a su cargo.

2.—La denuncia se notificará mediante instrumento escrito que se depositará en poder del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

3.—La denuncia surtirá efecto doce meses después de la recepción del instrumento de denuncio.

ARTICULO 24

El Director General de la Organización de las Naciones

Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura informará a los Estados Miembros de la Organización, a los Estados no miembros a que se refiere el artículo 20, así como a las Naciones Unidas, del depósito de todos los instrumentos de ratificación, de aceptación o de adhesión que se mencionan en los artículos 19 y 20, al igual que de las modificaciones y denuncias respectivamente previstas en los artículos 22 y 23.

ARTICULO 25

1.—La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura podrá revisar la presente Convención. Sin embargo, la revisión sólo obligará a los Estados que lleguen a ser partes en la Convención revisada.

2.— En caso de que la Conferencia General apruebe una nueva Convención que constituya una revisión total o parcial de la presente, y a menos que la nueva Convención disponga otra cosa, la presente Convención dejará de estar abierta a la ratificación, a la aceptación o a la adhesión ,a partir de la fecha de entrada en vigor de la nueva convención revisada.

ARTICULO 26

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas la presente Convención se registrará en la Secretaría de las Naciones Unidas a petición del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Hecho en París en este día diecisiete de noviembre de 1970, en dos ejemplares auténticos que llevan la firma del Presidente de la Conferencia General, en su 16ª reunión y del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, ejemplares que se depositarán en los archivos de esta Organización, y cuyas copias certificadas se remitirán conformes a todos los Estados a que se refieren los artículos 19 y 20; así como a las Naciones Unidas

Lo anterior es el texto auténtico de la Convención aprobada en buena y debida forma por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su decimosexta reunión, celebrada en París y terminada el catorce de noviembre de 1970.

EN FE DE LO CUAL estampan sus firmas, en este día diecisiete de noviembre de 1970.

YO MANELIK GATON LICAIRAC, Ministro Consejero, Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores CERTIFICO, que la presente es una copia fiel y conforme de la convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales, hecha en París el 17 de noviembre de 1970, copia de la cual se encuentra depositada en los Archivos de esta Cancillería.

MANELIK GATON LICAIRAC,

Ministro Consejero, Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández.
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de noviembre del mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2701, que dispone que el Síndico del Distrito Nacional formará parte de la Comisión que se encargará de estudiar los problemas que ocasiona la contaminación de nuestro medio ambiente.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2701

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El Síndico del Distrito Nacional formará parte de la Comisión que se encargará de estudiar los problemas que ocasiona la contaminación de nuestro medio ambiente creada mediante Decreto N° 2596, de fecha 4 de septiembre de 1972, en adición a los ya designados mediante dicho Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 2702, que nombra al Sr. José del Carmen Ramírez Fernández, Subsecretario de Estado de Agricultura.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2702

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Señor José del Carmen Ramírez Fernández queda nombrado Subsecretario de Estado de Agricultura, con asiento en San Juan de la Maguana.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2703, que aprueba la Resolución Nº 206-71-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2708

CONSIDERANDO que la empresa TALLERES ALCE, C. POR A., fue clasificada en la Categoría "C" mediante Resolución Nº 147-69 del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 28 de noviembre de 1969, aprobada por Decreto Nº 4713 del 10 de marzo de 1970 y modificada sucesivamente por las Resoluciones Nos. 33-70, 60-70 y 160-70, de dicho Directorio, de fechas 3 de abril, 22 de mayo y 11 de diciembre de 1970, aprobadas a su vez por los Decretos Nos. 5030, 444 y 710, de fechas 12 de mayo y 11 de diciembre de 1970, y 1ro. de mayo de 1971, respectivamente;

CONSIDERANDO que la referida empresa ha solicitado se le amplíen varios renglones dentro de la exoneración de que disfruta en virtud de las citadas Resoluciones;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó atendible la petición de que se trata;

VISTOS los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 206-71-MC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 3 de diciembre de 1971, la cual copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 206-71-MC

CONSIDERANDO: Que la empresa TALLERES ALCE,

C. POR A., clasificada en la Categoría "C" en base a la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, en virtud de la Resolución Nº 147-69 de fecha 28 de noviembre de 1969, modificada por las Nos. 33-70, 60-70 y 160-70, de fechas 3 de abril, 22 de mayo y 11 de diciembre de 1970, respectivamente, ha pedido mediante carta de fecha 25 de noviembre de 1971, se le amplíen varios de los renglones exonerados.

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata, y que procede acogerla favorablemente.

VISTAS: Las Resoluciones arriba citadas.

VISTOS: Los artículos 23 y 38 de la mencionada Ley Nº 299.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Modificar en cuanto sea necesario las indicadas Resoluciones Nos. 147-69, 33-70, 60-70 y 160-70, para aumentar en la forma indicada a continuación los siguientes renglones anualmente:

Perfiles o molduras de aluminio anonizado	15,000 kilos
Vidrio plano para puertas calibre 7/32"	20,000 kilos
Vinyl (tiras plásticas)	5,000 kilos
Remaches de acero	500 kilos
Tornillos de acero con baño de cadmio	1,500 kilos

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario los Decretos Nos. 4713, 5030, 444 y 710, de fechas 10 de marzo, 12 de mayo y 11 de diciembre de 1970 y 1ro. de mayo de 1971, respectivamente, aprobatorios de las Resoluciones arriba citadas.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a

los tres (3) días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y uno (1971), años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración. Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

Yo, Ing J.uan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en fecha 3 de diciembre de 1971, en el Despacho de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Se modifican en cuanto sea necesario los Decretos Nos. 4713, 5030, 444 y 710, de fechas 10 de marzo, 12 de mayo y 11 de diciembre de 1970, y 1ro. de mayo de 1971, respectivamente.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2704, que autoriza a la Sra. Maximina Tejada Vda. Piña a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2704

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada

por la señora Maximina Tejeda Vda. Piña, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 14967, Serie 1ra., domiciliada y residente en la Sección de Las Charcas, del Municipio de Azua, fue autorizada a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar su nombre por el de Mercedes Maximina Tejeda Vda. Piña;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 14 de agosto de 1972, que no se ha realizado ninguna oposición legal a la solicitud formulada por la señora Maximina Tejeda Vda. Piña, para que pueda cambiar su nombre por el de Mercedes Maximina Tejeda Vda. Piña;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La señora Maximina Tejeda Vda. Piña, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Mercedes Maximina Tejeda Vda. Piña.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2705, que concede incorporación al Comité Pro-Desarrollo y Mejoramiento de Villa Riva.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2705

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el articulo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1—Se concede el beneficio de la incorporación al Comité Pro-Desarrollo y Mejoramiento de Villa Riva, con domicilio en la ciudad de Villa Riva, Provincia de San Francisco de Macorís, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 26 de enero de 1972. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2706, que concede naturalización dominicana al Sr. Habib Hafed El-Hesen.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2706

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de

Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Habib Hafed El-Hesen, de nacionalidad libanesa, mayor de edad, soltero, comerciante, domiciliado y residente en la calle San Antonio Nº 48, de Hato Mayor del Rey, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 20922, Serie 27, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Habid Hafed El-Hesen, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos de la Gobernadora Civil de la Provincia de El Seybo, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicha funcionaria, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2707, que concede naturalización dominicana al Sr. Chang Man Tze Peo Joa.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2707

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Chang Man Tze Peo Joa, de nacionalidad china, mayor de edad, soltero, empleado de comercio, domiciliado y residente en la Avenida Duarte Nº 149, de esta ciudad portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 40490, Serie 1ra., por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Chang Man Tze Peo Joa, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, prévio juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2708, que declara que el Sr. Gonzalo E. Mejía A. ha optado definitivamente por la nacionalidad dominicana.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2708

VISTA la instancia que ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Gonzalo Eduardo Mejía Arnal, mayor de edad, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 157835, Serie 1ra., nacido en el Departamento Libertador del Distrito Federal, Caracas, Venezuela, en fecha 11 de marzo de 1947, hijo legítimo de los señores Dr. Luis Aquiles Mejía y Mireya Arnal de Mejía, de nacionalidades dominicana y venezolana, respectivamente, domiciliado y residente en la calle César Nicolás Penson Nº 75, de esta ciudad;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTO el artículo 11, inciso 3, de la Constitución de la República;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara que el señor Gonzalo Eduardo Mejía Arnal, nacido en el Departamento Libertador del Distrito Fe-

deral, Caracas, Venezuela, en fecha 11 de marzo de 1947, hijo legítimo de los señores Dr. Luis Aquiles Mejía y Mireya Arnal de Mejía, de nacionalidades dominicana y venezolana, respectivamente, ha optado definitivamente por la nacionalidad dominicana, de conformidad con lo previsto en el artículo 11, inciso 3, de la Constitución de la República.

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2709, que dispone que los vehículos de motor amparados por placas oficiales, con excepción de los destinados a los servicios públicos de emergencia, quedan sujetos al pago del derecho de peaje.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2709

VISTA la Ley Nº 278, del 8 de marzo de 1972;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Los vehículos de motor amparados por placas oficiales, con excepción de los destinados a los ser-

vicios públicos de emergencia, quedan sujetos al pago del derecho de Peaje, de acuerdo con la tarifa vigente.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fue publicado oficialmente en el "Listín Diario", del 29 de Septiembre de 1972.

Decreto Nº 2710, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de todas las parcelas y porciones de terrenos baldías comprendidas en el llano o sabana del Guabatico.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2710

CONSIDERANDO que la industria azucarera estatal ha sido objeto de organización en forma eficiente y debe, entre sus proyecciones, satisfacer fines sociales capaces de incrementar las posibilidades de ingreso de las clases marginadas y, en particular, la campesina;

CONSIDERANDO que es de interés nacional que los agricultores sin tierras, que habitan en su mayoría los barrios marginados de las principales ciudades del país, sean objeto de ubicación adecuada en predios útiles, en los cuales puedan orientar sus vidas y contar, además, con la protección del Estado;

CONSIDERANDO que el llano o sabana del Guabatico está constituído en su mayor parte por terrenos baldíos y su for-

mación natural y ubicación permite que sea destinado al cultivo de la caña de azúcar, mediante el sistema del colonato azucarero, o al fomento de cualquier otro cultivo que se considere apropiado;

VISTAS las disposiciones de las Leyes Nos. 344, del 29 de julio de 1943, y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación; 282, del 20 de marzo de 1972, que declara de utilidad pública y de interés social la adquisición por el Estado Dominicano, para ser traspasadas al Instituto Agrario Dominicano, de todas las tierras baldías que existen en la República y 398, del 27 de septiembre de 1972, que faculta al Poder Ejecutivo a ampliar las áreas de cultivo de la caña de azúcar destinada a la industrialización;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara especialmente de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano, para ser transferidas al Instituto Agrario Dominicano, de todas las parcelas y porciones de terreno baldías comprendidas en el llano o sabana del Guabatico, dentro de los siguientes linderos: Partiendo desde la carretera que une el poblado de Guerra con Bayaguana, hacia el Este, tomando como lindero la intersección del Río Yabacao con dicha carretera, y de allí, siguiendo el curso del mencionado río aguas arriba, hasta colindar con las cercanías del poblado de Los Llanos; de allí, continuando toda la carretera de Los Llanos hasta el empalme con la Carretera Mella en el Cruce de Cayacoa, y de aquí siguiendo su lindero Sur, toda la Carretera Mella, hasta encontrar los límites tradicionales del llano citado y juntarse nuevamente con la carretera Guerra-Bayaguana, en las cercanías del poblado de Guerra.

Art. 2.—Las tierras que se adquirirán de acuerdo con la presente expropiación, se destinarán preferentemente al asentamiento de campesinos de escasos recursos económicos o pe-

queños agricultores, en porciones de terreno de hasta cien (100) tareas nacionales, con la condición expresa de que el producido de los predios a cultivar, cando éstos sea destinados al cultivo de la caña de azúcar, será objeto de molienda en los centrales azucareros que hayan refaccionado a los nuevos colonos, de conformidad con los programas respectivos de dichos ingenios y en las fechas propicias para su aprovechamiento óptimo y las facilidades de transporte.

Art. 3.—El Poder Ejecutivo podrá excluir de la presente expropiación las parcelas y porciones de terreno comprendidas dentro del perímetro indicado en el Art. 1. cuando el Instituto Agrario Dominicano, realizadas las investigaciones pertinentes a solicitud de los interesados, le informe que en las mismas existen desde hace más de seis meses con anterioridad a la fecha de este Decreto, determinados cultivos.

Art. 4.—Para la adquisición de las tierras baldias a que se refiere este Decreto y en cuanto al pago de las mismas, ya sea de grado a grado o por el procedimiento expropiatorio que que se indica más adelante, se seguirán las normas establecidas por el Artículo 3 de la supraindicada Ley Nº 282, de fecha 20 de marzo de 1972.

Art. 5.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de los inmuebles comprendidos dentro del perímetro precedentemente indicado para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de conformidad con las leyes , para obtener la expropiación de los mismos.

Art. 6.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los señalados inmuebles, a fin de que se puedan iniciar en los mismos, de inmediato, los trabajos necesarios para los fines indicados en el Art. 2 del presente Decreto luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley Nº 471, del 2 de noviembre de 1964, conforme lo prescrito por el Art. 4 de este Decreto.

Art. 7.—Para entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados inmuebles será ejecutada por el Abogado del Estado en los que estén debidamente registrados conforme a la Ley de Registro de Tierras y por el Procurador Fiscal de la jurisdicción competente en cada caso en aquellos que no se encuentren en esa situación, al tenor de lo dispuesto por la Ley Nº 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 8.—Se crea una Comisión Especial para supervigilar y prestar toda la colaboración necesaria en la ejecución de las disposiciones de este Decreto, la cual estará integrada de la manera siguiente: El Director Ejecutivo del Consejo Estatal del Azúcar, el Director General del Catastro Nacional y el Director General del Instituto Agrario Dominicano.

Art. 9.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fue publicado oficialmente en el "Listín Diario", del 29 de Septiembre de 1972.

Decreto Nº 2711, que crea e integra una comisión encargada de aprobar las ventas de azúcares y sus productos derivados para los fines de liquidación de impuestos y entrega de divisas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2711

CONSIDERANDO que de conformidad con las liquidacio-

nes que se han venido realizando para fines impositivos por las autoridades fiscales y para la determinación de entrega de divisas por las autoridades monetarias competentes, se refleja el hecho significativo de que la empresa azucarera estatal ha obtenido en los últimos años mejores precios para la venta de sus azúcares y productos derivados que los que en el mismo período declaran haber recibido las empresas azucareras privadas del país;

CONSIDERANDO que el País y el Gobierno Dominicano están sumamente interesados en percibir por la venta de los productos nacionales los mejores precios en los mercados extranjeros, no solamente para aumentar sus ingresos fiscales, sino también por razón del mejoramiento de la balanza de pagos que, en definitiva, constituye el respaldo efectivo de nuestro signo monetario;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—A partir de la zafra 1972-1973, inclusive, las ventas de azúcares y sus productos derivados, de procedencia nacional, deberán ser aprobadas para su validez para los fines de liquidación de impuestos y de entrega de divisas, por una comisión que estará integrada en la forma que a continuación se indica:

El Secretario de Estado de Finanzas,

El Gobernador del Banco Central, y

Art. 2.—La aprobación a que se refiere el artículo anterior, deberá ser otorgada, si procede, en el término de veinticuato (24) horas a partir del requerimiento que le haga la empresa interesada, aún en el caso de que este plazo caiga en día feriado. El requerimiento de la empresa interesada deberá hacerse, a su vez a no más de tres días después de realizada la operación.

Art. 3.—Para la determinación del precio, para los fines de

este Decreto, a que deben ser vendidos los azúcares y sus productos derivados, la Comisión deberá proveerse de las cotizaciones que reciben diariamente el Instituto Azucarero Dominicano y las empresas interesadas de las agencias y entidades internacionales competentes y se tendrán muy en cuenta para esos mismos fines, los precios obtenidos por la empresa azucarera estatal en la venta de sus productos.

Art. 4.—No se admitirá, para los fines de este Decreto, el precio de operaciones realizadas con más de tres meses de antelación a la zafra de que se trata, debiéndose en este caso considerar como precio de las mismas solamente el que corresponda a las operaciones realizadas dentro del término antes mencionado.

Art. 5.—Cualquier disparidad de criterio o controversia que surja de la determinación, para estos fines, de los precios de los productos a que se refiere este Decreto, será resuelta en última instancia por el Presidente de la República.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fue publicado oficialmente en el "Listín Diario", del 30 de Septiembre de 1972.

Decreto Nº 2712, que nombra al Sr. Melchor Fuentes, Embajador Adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2712

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Señor Melchor Fuentes queda designado Embajador Adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2713, que deroga los Decretos Nos. 631, del 8 de febrero de 1971 y 660 del 18 de febrero de 1971.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2713

CONSIDERANDO que el Departamento de Caza y Pesca de la Secretaría de Estado de Agricultura ha determinado, mediante investigaciones científicas realizadas al efecto, la conveniencia de que la veda para la pesca de la langosta sea ajustada al ciclo biológico reproductivo de la especie, por resultar así más adecuada a los propósitos de su preservación;

CONSIDERANDO que las medidas de protección para la langosta adoptadas hasta el presente, no han dado los resultados esperados;

CONSIDERANDO que la captura de langostas contribuye, por el precio a que se vende este crustáceo, a mejorar el nivel económico de los pescadores del país;

VISTO el artículo 7 de la Ley de Pesca Nº 5914, de fecha 22 de mayo de 1962;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Quedan derogados los Decretos Nos. 631, de fecha 8 de febrero de 1971, y 660, de fecha 18 de febrero de 1971, y, en consecuencia, queda autorizada la pesca de langosta en el litoral sur del país mediante el uso de los métodos de pesca permitidos.

Art. 2.—Se establece una veda en todo el territorio nacional para la captura de langostas, que abarcará el período del 1ro. de marzo al 30 de junio de cada año.

Art. 3.—Queda prohibida la captura, posesión, procesamiento, comercialización y exportación de la langosta de cualquier sexo que tenga una dimensión menor de 24 cms. medidos desde el arranque de la aleta terminal hasta el punto medio de los cuernos; y de cualquier cola de langosta que tenga una dimensión menos de 12.5 cms.

Art. 4.—Las personas naturales o jurídicas que al comenzar la veda establecida en el artículo 2 del presente Decreto tuvieren en existencia langosta o sus derivados, estarán en la obligación de informarlo, para fines de control, al Departamento de Caza y Pesca de la Secretaría de Estado de Agricultura.

Art. 5.—Las violaciones a las disposiciones del presente Decreto serán castigadas con las penas establecidas en el artículo 47 de la Ley Nº 5914, de fecha 22 de mayo de 1962.

Art. 6.—Queda modificado, en cuanto sea necesario, el Decreto Nº 1345, de fecha 31 de mayo de 1967.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fue publicado oficialmente en el "Listín Diario", de Santo Domingo, en su edición del 3 de Octubre de 1972.

Decreto Nº 2714, que deroga el Decreto Nº 2168, de fecha 14 de abril de 1972.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2714

CONSIDERANDO que según investigaciones realizadas por el Departamento de Caza y Pesca de la Secretaría de Estado de Agricultura, los propósitos perseguidos por el Decreto Nº 2163, de fecha 14 de abril del año 1972, han sido obtenidos, al comprobarse que los camarones del río Ozama se han desarrollado satisfactoriamente;

CONSIDERANDO que gran número de personas se dedican a la pesca de camarones en el río Ozama, como medio de obtener el sustento familiar;

VISTO el Decreto Nº 2163, de fecha 14 de abril de 1972.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Queda derogado el Decreto Nº 2163, de fecha 14 de abril de 1972, y. en consecuencia, se autoriza la pesca del camarón en las aguas del río Ozama y sus corrientes tributarias, sujeta a las disposiciones legales vigentes.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Agricultura, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fue publicado oficialmente en el "Listín Diario", del 3 de Octubre de 1972.

Decreto Nº 2715, que prohibe la venta a plazos de solares y casas propiedad del Estado Dominicano ubicados en la Zona Oeste de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

JOAQUIN BALAGUER,
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2715

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se prohibe la venta a plazos de solares y casas propiedad del Estado Dominicano, ubicados en la Zona Oeste de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en el perímetro comprendido entre las Avenidas Winston Churchill, General Antonio Duvergé, 27 de Febrero, Luperón y Anacaona, con excepción de los solares ocupados por viviendas terminadas o en proceso de construcción, que representen un valor apreciable, los cuales seguirán siendo regidos para su venta por las disposiciones de la Ley Nº 39, de fecha 25 de octubre de 1966, que dispone que el precio de venta de dichos solares podrá ser pagado en plazos que no excedan de diez años, divididos en cuotas mensuales iguales y consecutivas, siempre que se compruebe por medios fehacientes que el comprador no está en condiciones económicas de satisfacer ese pago de contado.

Art. 2.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fue publicado oficialmente en el "Listín Diario", de Santo Domingo, el 3 de Octubre de 1972.

Decreto Nº 2716, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno en el Municipio de Cabrera, Provincia María Trinidad Sánchez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2716

CONSIDERANDO que es un principio consagrado por la Constitución de la República, que debe declararse de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles y la eliminación gradual del latifundio y que, en consecuencia, deben destinarse a los planes de la Reforma Agraria las tierras que pertenezcan al Estado o las que éste adquiera de grado a grado o por expropiación, que no estén destinadas o deban destinarse a otros fines de interés general;

CONSIDERANDO que la Comisión encargada de determinar los terrenos que se consideran latifundio, creada por el Decreto Nº 2277 del 19 de mayo de 1972, ha dictado su Resolución Nº II, de fecha 30 de agosto de 1972, mediante la cual se declara que las Parcelas Nos. 15-Ñ y 15-T, del Distrito Catastral Nº 2 del Municipio de Cabrera, Provincia de María Trinidad Sánchez, constituyen un latifundio de acuerdo al artículo 3 de la Ley Nº 314, de fecha 19 de abril de 1972, bajo clasificación de SEPTIMA CLASE y que el interés estatal se limita a una porción de 34,807.04 tareas dentro de las mencionadas Parcelas;

VISTAS las disposiciones de la letra a) del ordinal 13 del artículo 8 de la Constitución de la República y de las Leyes Nos. 344, del 29 de julio de 1943, y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación y 314, del 19 de abril de 1972, que define el latifundio en la República Dominicana;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Declara de utilidad pública e interés social, pa-

ra ser transferidas al Instituto Agrario Dominicano y destinadas a sus programas de Reforma Agraria, que incluyen principalmente el asentamiento de campesinos sin tierra, la adquisición por el Estado Dominicano, de una porción de terreno con una extensión superficial de 34,807.04 tareas, ubicada dentro del ámbito de las Parcelas Nos. 15-Ñ y 15-T, del Distrito Catastral Nº 2 del Municipio de Cabrera, Provincia de María Trinidad Sánchez, las cuales tienen un área total de más o menos 79,807. 04 tareas, propiedades de la Baoba Agrícola, C. por A.

Art. 2.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con la propietaria del inmueble precedentemente indicado para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Art. 3.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble indicado, a fin de que se puedan iniciar en el mismo de inmediato los trabajos necesarios para los fines señalados en el artículo 1 del presente Decreto, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 13 de la Ley Nº 344 del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley Nº 471 del 2 de noviembre de 1964.

Art. 4.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble será ejecutada por el Abogado del Estado por tratarse de un inmueble registrado de conformidad con las disposiciones de la Ley de Registro de Tierras, al tenor de lo dispuesto por la Ley Nº 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 5.—La Comisión para determinar el latifundio en la República Dominicana, creada por el Decreto Nº 2277 del 19 de mayo de 1972 y el Instituto Agrario Dominicano prestarán toda la colaboración necesaria para la debida ejecución del presente Decreto.

Art. 6.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fue publicado oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario", del 3 de Octubre de 1972.

Decreto Nº 2717, que nombra al Sr. Ernesto Gatón, Regidor del Ayto. del Municipio de Higuey.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2717

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 inciso 11, de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El señor Ernesto Gatón queda nombrado Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Higüey, en sustitución del señor Arturo Caneta (renunciante).

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2718, que otorga exequátur de Médico al Dr. Pedro A. L. Martínez C.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2718

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1967;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se otorga exequátur al Dr. Pedro Alejandro Leopoldo Martínez Carrión, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2719, que concede jubilación con pensión del Estado a la Sra. Engracia M. Delgado de Piña.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2719

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 11.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales, a la señora Engracia M. Delgado de Piña.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2720, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de varios inmuebles en el Dto. Naconal.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2720

CONSIDERANDO que es de vital importancia para esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán la construcción del nuevo puente sobre el Río Ozama, para lo cual es necesario que el Estado Dominicano adquiera determinados inmuebles;

VISTA la Ley Nº 344, de fecha 29 de julio de 1943, y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser destinados a la construcción del nuevo puente sobre el Río Ozama, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, la adquisición por el Estado Dominicano de los siguientes inmuebles:

a) La Parcela Nº 206-A-B-(Pte.), y sus mejoras, del Distrito Catastral Nº 5, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 151.43 M2, propiedad de Altagracia Lugo Espinosa; y

b) La Parcela Nº 206-A-B-(Pte.), y sus mejoras, del mismo Distrito Catastral Nº 5, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 223.32 M2, propiedad del señor Gonzalo Peña Cornielle.

Art. 2.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de los inmuebles precedentemente indicados para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de conformidad con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Art. 3.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los inmuebles indicados, a fin de que puedan iniciar en los mismos de inmediato, los trabajos necesarios para la construcción del nuevo puente sobre el Río Ozama en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley Nº 471, del 2 de noviembre de 1964.

Art. 4.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados inmuebles será ejecutada por el Abogado del Estado, por tratarse de inmuebles registrados de conformidad con la Ley de Registro de Tierras, al tenor de lo dispuesto por la Ley Nº 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega

un párrafo II al artículo 13 de la Ley Nº 344 del 29 de julio de 1943.

Art. 5.—Los propietarios de terrenos edificados o no, que deriven un beneficio especial de la construcción del nuevo puente sobre el Río Ozama en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, estarán sujetos al pago de la contribución prevista por el artículo 1ro. de la Ley Nº 1849, de fecha 27 de noviembre de 1948, sobre Contribución a las Obras Públicas que beneficien terrenos particulares, de acuerdo con las normas establecidas por dicha ley.

Art. 6.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines de lugar.

DADO en Santo Dominio de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreeo fue publicado oficialmente en el "Listín Diario", de Santo Domingo, el día 5 de Octubre de 1972.

Decreto Nº 2721, que concede jubilación con pensión del Estado a la Sra. Carmela Ornes de Franco.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2721

VISTA la Ley 5185 sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1ro.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de doscientos cincuenta pesos oro (RD$250.00) a la señora Carmela Ornes de Franco.

Art. 2do.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2722, que nombra al Sr. Manuel E. Paniagua, Síndico Municipal de Padre las Casas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2722

VISTA la renuncia presentada por el Síndico y Suplente del Ayuntamiento del Municipio de Padre las Casas;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55, párrafo 1ı, de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1ro.—El señor Manuel Emilio Paniagua queda designado Síndico Municipal de Padre las Casas.

Art. 2do.—Envíese a la Secretaría de Estado de Interior y Policía para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

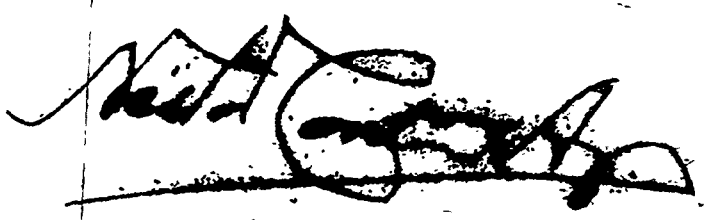

Lic. Néstor Contín Aybar

ENTERED
FEB 29 1972
HISPANIC LAW

Año XCIII. Núm. 9282.

Section L
6 Copy
FEB 7 1973
SEND TO LAW LIBRARY

GACETA OFICIAL

"AÑO DEL TURISMO Y LA PROMOCION COMUNITARIA"

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, Nov. 22 de 1972.

SUMARIO:

Actos del Poder Ejecutivo

Decretos Nos. 2723 y 2724, que aprueban las Resoluciones Nos. 81-72-MC y 3-72-C, del Directorio de Desarrollo Industrial. —Dec. Nº 2725, que nombra varias personas Miembros de la Comisión Nacional del Desarrollo.—Dec. Nº 2726, que nombra al Mayor Dr. Julio A. Pozo Velez, P. N., Juez Presidente del Tribunal de 1ra. Instancia de Justicia Policial.—Dec. Nº 2727, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte,

(Pasa a la pag. 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana
1 9 7 2

Sánchez y Mella, al Lic. Tulio H. Pina.—Dec. Nº 2728, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Agr. Juan Pablo Duarte M.—Decretos Nos. 2729 y 2730, que aprueba las Resoluciones Nos. 68-72-C y 92-72-C, del Directorio de Desarrollo Industrial.—Dec. Nc 2731, que prohibe por el término de 3 años la captura de lambies en todo el territorio nacional.—Dec. Nº 2732, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de una parcela en Puerto Plata.—Dec. Nº 2733, que nombra a la Srta. Ruth L. Franco S., Secretaria de Segunda Clase en la Embajada Dominicana en Puerto Príncipe, Haití. —Dec. Nº 2734, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a S. E. Sr. Masahisa Takigawa.—Dec. Nº 2735, que nombra la Misión Especial que asistirá a la toma de posesión del Presidente de la República de Panamá.—Dec. Nº 2736, que distribuye las cuotas de exportación de café asignadas al pais.—Dec. Nº 2737, que nombra al Sr. Manuel Ma. Mora Jiménez, Regidor del Ayto. del Municipio de Pimentel.—Dec. Nº 2738, que modifica el acápite e) del artículo 7 del Decreto Nº 2004, del 27 de agosto de 1956.—Dec. Nº 2739, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Almirante Don Cristóbal Colón de Carvajal.—Dec. Nº 2740, que autoriza la apertura de la urna que contiene los restos de Cristóbal Colón el día 12 de octubre de 1972.—Dec. Nº 2741, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a Sor Constancia Mújica.—Dec. Nº 2742, que nombra al Sr. R. Octavio Bruno, Regidor del Ayto. del Municipio de Pimentel.—Decretos Nos. 2743 y 2744, que conceden incorporación a varias asociaciones del pais.—Decretos Nos. 2745, 2746, 2747, 2748 y 2749, que conceden naturalización dominicana a varias personas.—Dec. Nº 2750, que otorga exequátur de Notario Público al Lic. Eduardo Matos Díaz.—Decretos Nos. 2751 y 2752, que conceden naturalización dominicana a varias personas.—Decretos Nos. 2753, 2754, 2755, 2756 y 2757, que conceden incorporación a varias asociaciones del país.—Dec. Nº 2758, que autoriza a la Srta. Hilaria Sánchez Cordero a hacer cambios en su nombre.— Dec. Nº 2759, que concede incorporación al Club Rotario de

(Pasa a la Página 3)

San Cristóbal, R. D.—Decretos Nos. 2760 y 2761, que autorizan a varias personas a hacer cambios en sus nombres.—Decretos Nos. 2762, 2763, 2764, 2765, 2766, 2767, 2768, 2769, 2770, 2771, 2772, 2773, 2774 y 2775, que conceden naturalización dominicana a varias personas.—Dec. Nº 2776, que concede incorporación a la Asociación de Profesionales en Servicios Internacionales.—Decretos Nos. 2777, 2778, 2779 y 2780, que autorizan a varios Aytos. del país a vender solares de su propiedad.—Dec. Nº 2781, que aprueba las modificaciones introducidas en los Estatutos del Club de Ejecutivos de Santo Domingo, Inc.—Dec. Nº 2782, que autoriza al Ayto. del Municipio de Puerto Plata a vender un solar de su propiedad.—Dec. Nº 2783, que concede incorporación a la Sociedad "Los Limones Country Club" —Dec. Nº 2784, que declara que el Sr. Arístides Sanabia H., ha optado definitivamente por la nacionalidad dominicana.—Dec. Nº 2785, que aprueba las modificaciones introducidas en los Estatutos del Casino Central, Inc.—Dec. Nº 2786, que concede naturalización dominicana al Sr. Horacio Chez.—Decretos Nos. 2787, 2788, 2789, 2790, 2791, 2792, 2793, 2794, 2795. 2796 y 2797, que autorizan a varios Aytos. del país a vender solares de su propiedad.—Decretos Nos. 2798, 2799, 2800 y 2801, que conceden incorporación a varias asociaciones del país.—Dec. Nº 2802, que concede sendas pensiones a varios centenarios y nonagenarios.—Decretos Nos. 2803 y 2804, que autorizan a varios Aytos. del país a vender solares de su propiedad.—Dec. Nº 2805, que autoriza la impresión de sellos para documentos.—Decretos Nos. 2806, 2807, 2808 y 2809, que conceden incorporación a varias asociaciones del país.—Dec. Nº 2810, que nombra al Dr. Manuel B. Díaz Franjul, Consejero de la Delegación Permanente de la República Dominicana ante la Oficina Europea de las Naciones Unidas y las Organizaciones Internacionales en Ginebra.—Dec. Nº 2811, que otorga exequátur de Abogado a varios graduados de la UASD.—Decretos Nos. 2812, 2813, 2814, 2815, 2816 y 2817, que aprueban las Resoluciones Nos. 29—72—TC, 77—72—MC, 95—72—MC, 173—71—MC, 96—72—C y 94—72—C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Néstor Contín Aybar
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCIII. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Nov. 22, 1972. Nº 9282.

Decreto Nº 2723, que aprueba la Resolución Nº 81-72-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2723

CONSIDERANDO que la empresa FABRICA DE EMBUTIDOS INDUVECA fue clasificada en la Categoría "C" mediante Resolución Nº 46-69, de fecha 25 de abril de 1969, del Directorio de Desarrollo Industrial, aprobada por Decreto Nº 3930 del 5 de agosto del mismo año;

CONSIDERANDO que la referida industria ha solicitado se le aumenten varios de los renglones exonerados en virtud de la supraindicada Resolución;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó atendible la petición de que se trata;

VISTOS los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 81-72-MC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 12 de junio de 1972, la cual copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 81-72-MC

CONSIDERANDO: Que mediante Resolución Nº 46-69 de fecha 25 de abril de 1969, aprobada por Decreto Nº 3930 del 5 de agosto del mismo año, fue clasificada en la Categoría "C", por un período de 15 años, la empresa Fábrica de Embutidos Induveca, de Pedro Antonio Rivera, con exoneración de derechos e impuestos sobre la importación de sus materias primas en proporción de un 75% para los primeros 5 años y del 50% para los restantes.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa, ha pedido mediante carta de fecha 26 de mayo de 1972 se le aumenten varios de los renglones exonerados en virtud de la resolución arriba citada.

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata, procede acogerla favorablemente.

VISTA: la citada Resolución Nº 46-69.

VISTA: La aludida comunicación de la impetrante.

VISTOS: Los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299, de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Modificar la indicada Resolución Nº 46-69 para aumentar las cantidades anuales de los artículos detallados a continuación como sigue:

Tripas	de celulosa para salchichón	2,400.000 Unidades
Tripas	fibrosas Salami	1,000.000 Unidades
Tripas	celulosas para Mortadella	200.000 Unidades
Bolsas	sylvania para Jamón	50,000 Unidades

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario el citado Decreto Nº 3930.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los doce (12) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y dos (1972), años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración. Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial. CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el 12 de junio de 1972, en el Despacho de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos de este Departamento. Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Se modifica en cuanto sea necesario el Decreto Nº 3930, de fecha 5 de agosto de 1969.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2724, que aprueba la Resolución Nº 3-72-C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2724

CONSIDERANDO que la empresa INDUSTRIAS CIBAO, C. por A., obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "C", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 3-72-C del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 24 de enero de 1972, que copiada textualmente dice así:

"Resolución Nº 3-72-C

CONSIDERANDO: Que la firma INDUSTRIAS CIBAO, C. por A., presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 26 de noviembre de 1971 con el Nº 358, para ser clasificada en la Categoría "C" y acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa producirá calentadores de agua; puertas para closets, residencias, garages y puertas enrollables; cortinas de baño; gabinetes de cocina; escaleras; ventanas de aluminio y ventanas proyectadas.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD$270,900.00
Localización: Rincón Largo, Santiago
Tipo de proyecto: Nuevo
Empleos a crear: 64
Materias primas y materiales nacionales: 21.46%
Valor agregado: RD$507,722.00
Efecto sobre la distribución del ingreso: Positivo
Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 38 y 40 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la firma INDUSTRIAS CIBAO, C. POR A., en la Categoría "C".

SEGUNDO: Concederle exoneración por el término de 12 años, en la siguiente escala: 70% para el 1er. año; 60% para el 2do. y 50% para los restantes, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
140.000	Kilos de vidrio
2,000.000	Tornillos de hierro

25,000	Kilos brutos masilla
15.000	KB perfiles de aluminio anodizado que no se produzcan en el país
500	Gls. ácido fosfórico
500	Gls. hidróxido de amonia
25,000	Ruedas de hierro o bronce
25.000	Ruedas de hierro y plástico
25	KN guías plásticas para cortinas de baño
25	KN guías plásticas para puertas de closets
25	KN tope de goma para puertas de closets
10.000	KN pies de goma para puertas y ventanas
1.000	KN pares de clips para ventanas
1.000	KN remaches de aluminio
1,000	KN pivots y pestillos de aluminio
3,000	KN amortiguadores de aluminio para puertas
1.500	KB remaches de hierro
10.000	KG resortes de acero
10.000	KN operadores de aluminio
500	KN tiradores y placas aluminio para puertas
5.000	KG guías laterales de acero
3,000	KG cerraduras de hierro y sus llaves planas
25.000	KG láminas de aluminio
1.000	KG barras de aluminio

10.000	KB zinc liso galvanizado
12.000	KB bisagras de hierro
85.000	KB láminas de acero en cintas
5.000	KG angulares de acero
30.000	KG operadores de hierro
15.000	KB juegos de soportes, engranajes y manivelas de hierro
2.000	KG fibras de vidrio para calentadores de agua
25.000	Termostatos
4.000	KG palometas y brazos de hierro
15.000	Pies cuadrados de tela de fiberglass en rollos para mallas
12.000	KN plástico en planchas y en rollos para puertas y cortinas.

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual con el total de su producción industrial, con el valor y cantidad de las materias primas y materiales importados con liberación de derechos.

b) Deberá consumir las materias primas o materiales tan pronto se produzcan en el país en calidad y precio competitivo, incluyendo en la comparación de precio todos los derechos de importación del producto competidor.

c) La empresa deberá cumplir con todas las demás obligaciones que pone a su cargo la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los veinticuatro (24) días del mes de enero del año mil no-

vecientos setenta y dos (1972), años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración. Dra. Altagracia Bautista de Suárez. Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

Yo, Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el 24 de enero de 1972, en el Despacho de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2725, que nombra a varias personas Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2725

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Los señores Ing. Roberto Castillo,

Dr. Miguel Angel Ruiz Brache, Agrón. Miguel Cunillera, José Antonio Viñas, Dr. Oscar Hazim Subero, Gaspar Vilches Suero, Carlos Aquino, Ramón Bienvenido Amaro y Héctor J. B. Sarmiento quedan nombrados Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo, en adición a los ya designados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2726, que nombra al Mayor Dr. Julio A. Pozo Velez, P. N., Juez Presidente del Tribunal de 1ra. Instancia de Justicia Policial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2726

VISTA la Ley que crea el Código de Justicia Policial Nº 285, de fecha 29 de junio de 1966;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El Mayor Dr. Julio Alcides Pozo Vélez, P. N., queda nombrado Juez Presidente del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, con asiento en Santiago, en sustitución del Coronel Dr. Francisco Gerónimo Graciano de los Santos, P. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2727, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, al Lic. Tulio H. Pina.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2727

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Lic. Tulio H. Pina;

VISTA la Ley Nº 1113, de fecha 26 de mayo de 1936;

OIDO el parecer del Consejo de la Ordén del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Caballero, al Lic. Tulio H. Pina.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2728, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Agr. Juan Pablo Duarte M.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2728

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Agrón. Juan Pablo Duarte Mendoza;

VISTA la Ley Nº 1113, de fecha 26 de mayo de 1936;

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Oficial al Agrón. Juan Pablo Duarte Mendoza.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2729, que aprueba la Resolución Nº 68-72-C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2729

CONSIDERANDO que la empresa PLYWOOD DOMINI-

CANO, S. A., obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "C", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 68-72-C, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 12 de junio de 1972, que copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 68-72-C

CONSIDERANDO: Que la empresa PLYWOOD DOMINICANO, S. A., presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 20 de abril de 1972 con el Nº 376, para ser clasificada en la Categoría "C" y acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa producirá planchas de plywood, que sustituirán importaciones.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD$607,450.00
Localización: San Pedro de Macorís

Tipo de proyecto: Nuevo
Empleos a crear: 74
Valor agregado: RD$758,383.00
Ahorro neto anual de divisas: RD$462,600.00
Efecto sobre la distribución del ingreso: Positivo
Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 38 y 40 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la empresa PLYWOOD DOMINICANO, S. A., en la Categoría "C".

SEGUNDO: Concederle exoneración por el término de 15 años, en proporción del 90%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre los siguientes artículos:

3,600 Toneladas chapas de madera y 360.000 libras de úrea formaldehydo, para el 1er. año.

4,000 Toneladas troncos de árboles y 360.000 libras de úrea formaldehydo, para los años restantes.

TERCERO: Disponer sean aplicadas las disposiciones del artículo 3 de la Ley Nº 221 sobre Incentivo a la Pequeña Industria y Actividad Artesanal, en lo que se refiere a la importación de plywood, tan pronto como esta empresa comience a producirlo en las condiciones señaadas en dicho artículo.

CUARTO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes condiciones:

a) En caso de que la úrea formaldehydo esté aforada den-

tro de la Ley Nº 264, del 8 de mayo de 1964, que grava las resinas sintéticas con un impuesto único del 10% ad-valorem, quedará sin efecto la exoneración concedida para este artículo en la presente Resolución.

b) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual con el total de su producción industrial, con el valor y cantidad de las materias primas y materiales importados con liberación de derechos.

c) Deberá consumir las materias primas o materiales tan pronto se produzcan en el país en calidad y precio competitivos, incluyendo en la comparación de precio todos los derechos de importación del producto competidor.

d) La empresa deberá cumplir con todas las demás obligaciones que pone a su cargo la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los doce (12) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y dos (1972), años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración. Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 12 de junio de 1972, en el Despacho de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2730, que aprueba la Resolución Nº 92-72-C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2730

CONSIDERANDO que la empresa THE ANTILLES MANUFACTURING CO., obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "A" a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reúne las condiciones exigidas por la Ley Nº 299, del 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que la citada empresa se dedicará a producir plátanos fritos, que destinará a la exportación;

VISTOS los Artículos 7, Párrafo II y 38 de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicto el siguiente

D E C R E T O:

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 92-72-C, dictada por

el Directorio de Desarrollo Industrial ,en fecha 7 de agosto de 1972, que copiada textualmente dice asi:

"RESOLUCION Nº 92-72-C

CONSIDERANDO: Que la empresa THE ANTILLES MANUFACTURING CO., presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 6 de junio de 1972 con el Nº 387, para ser clasificada en la Categoría "A" y acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa producirá plátanos fritos, que destinará a la exportación.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD$130,700.00
Localización: Azua (Zona Franca Especial)
Tipo de proyecto: Nuevo
Empleos a crear: 39
Materias primas y materiales nacionales: 70.2%
Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 7, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 37, 38 y 40 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Solicitar al Poder Ejecutivo declarar Zona Franca Especial el área donde se instale la empresa THE ANTILLES MANUFACTURING CO., en la Zona Urbana del Municipio de Azua.

SEGUNDO: Clasificar a la empresa THE ANTILLES MANUFACTURING CO., en la Categoría "A",

TERCERO: Concéderle exoneración en proporción de un 100%, por el término de 20 años, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
19,250	Galones aceite para freir
30,000	Libras celofán laminado impreso
300	Quintales sal pulverizada.

CUARTO: Sujetar esta concesión al cumplimiento por parte de esta empresa, de las condiciones y obligaciones exigidas por las leyes del país.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional a los siete (7) días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y dos (1972), años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración. Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en fecha 7 de agosto de 1972, en el Despacho de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.—Se acoge favorablemente la solicitud contenida en la mencionada Resolución y se autoriza a la empresa THE ANTILLES MANUFACTURING CO., a instalarse en una Zona Franca Especial ubicada en los terrenos y locales que ocupa en la Zona Urbana del Municipio de Azua, Provincia del mismo nombre.

Art. 3.—Dentro de la indicada Zona Franca Especial regi-

rán las leyes industriales y sanitarias del país, así como todas aquellas disposiciones de carácter laboral.

Art. 4.—Las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, la primera a través de la Dirección General de Aduanas y Puertos y la segunda por medio del Departamento Técnico Industrial, deberán proveer todo lo relativo a las medidas que sean necesarias para la protección de los intereses fiscales, quedando bajo su responsabilidad lo siguiente:

a) El debido control sobre los artículos que entren en dicha Zona Franca Especial para la producción de THE ANTILLES MANUFACTURING CO., así como la cantidad de los mismos que le autoriza la señalada Resolución Nº 92-72-C;

b) La supervigilancia sobre la exportación de la producción industrial de que se trata; y

c) Todas las demás funciones que sean pertinentes para la eficaz salvaguarda de los intereses fiscales y muy especialmente para el cumplimiento de las condiciones establecidas por el ordinal CUARTO de la repetida Resolución Nº 92-72-C, que clasifica a THE ANTILLES MANUFACTURING CO. en la Categoría "A".

Art. 5.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2731, que prohibe por el término de 3 años la captura de lambíes en todo el territorio nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2731

CONSIDERANDO que la captura indiscriminada de lambies ha ocasionado la merma de ese molusco, y consecuentemente, de continuar esa práctica, se produciría en poco tiempo la extinción del mismo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se prohibe, por el término de tres (3) años, la captura de lambíes (Strombus Gigas) en todo el territorio nacional.

Art. 2.—El Departamento de Caza y Pesca de la Secretaría de Estado de Agricultura deberá realizar un estudio de la vida de estos moluscos, para determinar los períodos de veda y las limitaciones de pesca por tamaño, peso y época de reproducción, para lo cual podrá asesorarse con los Institutos de Biología Marina de las Universidades del país.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2732, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de una parcela en Puerto Plata.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2732

CONSIDERANDO que siguiendo el principio constitucional

que declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles, la Ley Nº 282, de fecha 20 de marzo de 1972, ha declarado de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano, para ser traspasadas al Instituto Agrario Dominicano, de todas las tierras baldías que existen en la República y de aquellas cuyos propietarios las hayan abandonado prácticamente;

CONSIDERANDO que la Comisión encargada de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Nº 2196, del 17 de abril de 1972 de localizar las tierras baldías que existen en la República, ha dictado su Resolución Nº 1, sobre Calificación de Terrenos Baldíos, de fecha 18 de agosto de 1972, mediante la cual se declara que la Parcela Nº 37-I, del Distrito Catastral Nº 13, sitio de Cambiaso, del Municipio de Puerto Plata, Provincia del mismo nombre, constituye un terreno en estado baldío y que el interés Estatal se limita a una porción de 4,000 tareas más o menos, sujeta a precisión al operarse el deslinde correspondiente dentro de dicha Parcela;

VISTAS las disposiciones de la letra a) del ordinal 13, del Artículo 8 de la Constitución de la República y de las Leyes Nos. 344, del 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación, 282 del 20 de marzo de 1972 y 361 del 25 de agosto de 1972 sobre Procedimiento para la Captación de Tierras Baldías;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser transferida al Instituto Agrario Dominicano y destinada a sus programas de Reforma Agraria, que incluyen principalmente el asentamiento de campesinos sin tierras, la adquisición por el Estado Dominicano, de una porción de terreno, con una extensión superficial de 4,000 tareas más o menos, sujeta a precisión al operarse el deslinde correspondiente, comprendida

dentro del ámbito de la Parcela Nº 37-I del Distrito Catastral Nº 13 del Sitio de Cambiaso, Municipio de Puerto Plata, Provincia del mismo nombre, propiedad de los Sucesores de J. Rafael Aguilar, que constituye un terreno en estado baldío.

Art. 2.—Para la adquisición de las tierras baldías a que se refiere este Decreto y en cuanto al pago de las mismas, ya sea de grado a grado o por el procedimiento expropiatorio que se indica más adelante, se seguirán las normas establecidas por el Artículo 3 de la supraindicada Ley Nº 282 del 20 de marzo de 1972.

Art. 3.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios del inmueble precedentemente indicado para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Art. 4.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble indicado, a fin de que se puedan iniciar en el mismo de inmediato los trabajos necesarios para los fines señalados en el Artículo 1 del presente Decreto, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley Nº 344 del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley Nº 471 del 2 de noviembre de 1964, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 2 de este Decreto.

Art. 5.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble será ejecutada por el Abogado del Estado por tratarse de un inmueble registrado de conformidad con las disposiciones de la Ley de Registro de Tierras, al tenor de lo dispuesto por la Ley Nº 486 del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley Nº 344 del 29 de julio de 1943.

Art. 6.—La Comisión encargada de localizar las tierras baldías que existen en la República de conformidad con el Decreto Nº 2196, de fecha 17 de abril de 1972, integrada por el Decreto

Nº 2101, del 20 de marzo de 1972 y el Instituto Agrario Dominicano, prestarán toda la colaboración necesaria para la debida ejecución del presente Decreto.

Art. 7.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco dias del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fue publicado oficialmente en el "Listín Diario", de Santo Domingo, en su edición del 6 de Octubre de 1972.

Decreto Nº 2733, que nombra a la Srta. Ruth L. Franco S., Secretaria de Segunda Clase en la Embajada Dominicana en Puerto Príncipe, Haití.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2733

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—La Señorita Ruth Ludmila Franco Schret queda designada Secretaria de Segunda Clase al servicio de la Embajada Dominicana en Puerto Príncipe, Haití.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2734, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a S. E. Sr. Masahisa Takigawa.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2734

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Excelentísimo Señor Masahisa Takigawa, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Japón en este país;

VISTA la Ley Nº 1113, del 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO 1.—Se concede al Excelentísimo Señor Masahisa Takigawa, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Japón, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2735, que nombra la Misión Especial que asistirá a la toma de posesión del Presidente de la República de Panamá.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2735

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República ,dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Licenciado Carlos Rafael Goico Morales, Vicepresidente de la República, presidirá la Misión Especial que representará al Gobierno de la República Dominicana en la toma de posesión de los Excelentísimos Señores Ingeniero Demetrio B. Lakas y Licenciado Arturo Sucre P., como Presidente y Vicepresidente Constitucional de la República de Panamá, la cual tendrá efecto en Panamá el día 11 de octubre del año 1972.

Art. 2.—La referida Misión Especial estará integrada, además, por los señores General de Brigada Marcos Antonio Jorge Moreno y Doctor Frank Esmurdoc, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Panamá.

Art. 3.—Los miembros de dicha Misión ostentarán el rango de Embajadores Extraordinarios y Plenipotenciarios en Misión Especial.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2736, que distribuye las cuotas de exportación de café asignadas al país.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2736

CONSIDERANDO que la Comisión para Asignación de Cuotas de Café, creada en virtud del Decreto Nº 2748, del 27 de agosto de 1968, ha recomendado al Poder Ejecutivo que las cuotas de exportación de café sean distribuídas entre productores y exportadores;

CONSIDERANDO que el Gobierno ve con simpatía la idea de crear un organismo que proteja y mejore la caficultura nacional y la vida de los miles de personas que dependen de tan importante renglón;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el trtículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Las cuotas de exportación de café asignadas al país serán distribuidas de la siguiente manera: 70% para los caficultores y 30% para los exportadores que conserven existencias de la cosecha 1971-1972. A partir del 1ro. de abril del año 1973, se otorgarán en su totalidad a los caficultores.

Art. 2.—La Secretaría de Estado de Agricultura con la cooperación del Departamento de Café y Cacao y del personal que escoja para esos fines, queda encargada de individualizar las cuotas de exportación de café correspondientes a los productores, debiendo tener muy en cuenta los legítimos derechos de los pequeños y medianos productores, principalmente.

Art. 3.—Se crea un Grupo de Trabajo, integrado por el Secretario de Estado de Agricultura y los señores Lic. Fernando

Alvarez B., Agrónomo Félix Olivares, Dr. Jorge Muñiz Marte, Lic. Jorge Curiel, Agrónomo Ligio Tavárez M. y Dr. Francisco J. Córdova, encargado de elaborar y someter al Poder Ejecutivo un anteproyecto tendente a crear el Instituto Dominicano del Café.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos, años 129° de la Independencia y 110° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fue publicado oficialmente en el "Listín Diario", del 12 de Octubre de 1972.

Decreto Nº 2737, que nombra al Sr. Manuel Ma. Mora Jiménez, Regidor del Ayto. del Municipio de Pimentel.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2737

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55, inciso 11, de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El señor Manuel María Mora Jiménez queda nombrado Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Pimentel, en sustitución del señor Arismendy López Quintero (renunciante).

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2738, que modifica el acápite e) del artículo 7 del Decreto Nº 2004, del 27 de agosto de 1956.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2738

VISTO el inciso d) del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Corporación Dominicana de Electricidad Nº 4115, del 21 de abril de 1955;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se modifica el acápite e) del artículo 7 del Decreto Nº 2004, del 27 de agosto de 1956, modificado por el Decreto Nº 626, de fecha 1ro. de febrero de 1966, para que en lo adelante rija con el siguiente texto:

"Art. 7.—

e) La pensión mensual concedida a un funcionario o empleado que se retire a partir de los 60 (sesenta) años de edad si es del sexo masculino o a partir de los 55 (cincuenticinco) años de edad si es del sexo femenino, o antes de haber cumplido cualesquiera de esas edades si el retiro es debido a incapacidad total o permanente para la realización de sus labores en la Cor-

poración, será fijada a base del 2% (dos por ciento) del promedio de su sueldo anual, durante los tres años inmediatamente anteriores a la fecha de retiro, por cada año de servicio en la Corporación. En este cálculo podrán computarse los servicios prestados a la empresa cuando sus negocios estaban a cargo de la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A. o de cualesquiera otras empresas antecesoras. El monto máximo de la pensión no deberá exceder de la proporción mensual que corresponde al 65% (sesenticinco por ciento) del referido promedio de sueldo, salvo en los casos establecidos en las letras siguientes al presente artículo. Ninguna pensión podrá exceder de la suma de RD$400.00 (CUATROCIENTOS PESOS) mensuales ni ser menor de RD$75.00 (SETENTICINCO PESOS)."

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2739, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Almirante Don Cristóbal Colón de Carvajal.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2739

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Almirante Don Cristóbal Colón de Carvajal, Duque de Veragua;

VISTA la Ley Nº 1113, del 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede al Almirante Don Cristóbal Colón de Carvajal, Duque de Veragua, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2740, que autoriza la apertura de la urna que contiene los restos de Cristóbal Colón el día 12 de octubre de 1972.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2740

CONSIDERANDO que con motivo de celebrarse el 12 de octubre el "Día de Colón" y de la visita del ilustre descendiente del Descubridor de América, el Duque de Veragua, es propicia la ocasión para que se autorice la apertura de la urna que contiene los restos del Primer Almirante, a fin de que sean expuestos a la vista de cuantos deseen rendirle homenaje y veneración;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza la apertura de la urna

que contiene los restos de Cristóbal Colón el día 12 de octubre en curso, después que se cante el Te-Déum a las 9:00 a. m., en la Santa Basílica Metropolitana.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2741, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a Sor Constancia Mújica.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2741

CONSIDERANDO los altos merecimientos de la religiosa Sor Constancia Mújica, quien durante casi 50 años se ha dedicado a formar generaciones de estudiantes en el Colegio Sagrado Corazón de Jesús, de Santiago, y con abnegación extraordinaria prestó durante largos años su valiosa ayuda en el Leprocomio Nacional;

VISTA la Ley Nº 1113, de fecha 26 de mayo de 1936;

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede la condecoración de la

Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Caballero, a la religiosa Sor Constancia Mújica.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2742, que nombra al Sr. R. Octavio Bruno, Regidor del Ayto. del Municipio de Pimentel.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2742

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55, incioo 11, de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El señor R. Octavio Bruno, queda nombrado Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Pimentel, en sustitución del señor José del Carmen Cordero Castro (renunciante).

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2743, que concede incorporación a la Asociación de Líneas de Transporte Interurbano.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2743

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación de Líneas de Transporte Interurbano (Alti), con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacnioal, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 30 de julio de 1972. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Prouuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2744, que concede incorporación a la Asociación de Socorro Mutuo de Trabajadores y Empleados del Ingenio Santa Fe.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2744

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación de Socorro Mutuo de Trabajadores y Empleados del Ingenio Santa Fe, con domicilio en el Batey Central del Ingenio Santa Fe, San Pedro de Macoris, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 12 de abril de 1972. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce dias del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2745, que concede naturalización dominicana al Sr. Vittorio Torino Paulilo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2745

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Vittorio Torino Paulilo, de nacionalidad italiana, mayor de edad, casado comerciante, domiciliado y residente en la Avenida Máximo Gómez Nº 60, de esta ciudad, portador de la C.-

dula de Identificación Personal Nº 126914, Serie 1ra., por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el articulo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Vittorio Torino Paulilo, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2746, que concede naturalización dominicana al Sr. Baldomero M. Diez Ciprián.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2746

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de

Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Baldomero Manuel Diez Cifrián, de nacionalidad española, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la calle 19 de Marzo Nº 11 de la ciudad de San Juan de la Maguana, portador de la Cédua de Identificación Personal Nº 25231, Serie 12, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Baldomero Manuel Diez Cifrián, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos de la Gobernadora Civil de la Provincia de San Juan de la Maguana, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicha funcionaria, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2747, que concede naturalización dominicana al Sr. Julio P. P. Sellares García.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2747

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Julio Pedro Pablo Sellares García, de nacionalidad cubana, mayor de edad, casado, empleado privado, domiciliado y residente en la calle Manuel María Castillo Nº 4-A, de esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 125907, Serie 1ra., por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Julio Pedro Pablo Sellares García, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2748, que concede naturalización dominicana al Sr. Yuk Chin Fong (a) Cheo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2748

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Yuk Chin Fong (a) Cheo, de nacionalidad china, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 160260, Serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Bartolomé Colón Nº 125, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1—Se concede la naturalización dominicana al señor Yuk Chin Fong (a) Cheo de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2749, que concede naturalización dominicana provisionalmente a la menor Carlita Josefina Martínez García.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2749

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el Capitán de Fragata, M. de G., Carlos José Martínez Sánchez, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 20197, Serie 47, domiciliado y residente en esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana, provisionalmente, a la menor Carlita Josefina Martínez García, nacida en Madrid, España, en fecha 17 de abril de 1955, hija legítima del solicitante y de la señora Carlita García de Martínez, de nacionalidad dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTO el Párrafo I del Artículo 15 de la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, agregado por la Ley Nº 2665, de fecha 31 de diciembre de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana, provisionalmente, a la menor Carlita Josefina Martínez García, hija legítima de los señores Carlos José Martínez Sánchez y Carlita García de Martínez, ambos de nacionalidad dominicana.

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2750, que otorga exequátur de Notario Público al Lic. Eduardo Matos Díaz.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2750

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur al Lic. Eduardo Matos Díaz, para que pueda ejercer en el Distrito Nacional, las funciones de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2751, que concede naturalización dominicana a los Sres. Howi Hoa Sang y Shan Shui Lin Fung de Sang.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2751

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía han elevado al Poder Ejecutivo los señores Huwui Hoa Sang y Shun Shui Lin Fung de Sang, ambos de nacionalidad china, mayores de edad, casados, comerciante el primero y de oficios domésticos la segunda, portadores de las Cédulas de Identifidación Personal Nos. 47201 y 116022, Sere 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes en la Avenida Teniente Amado García Guerrero Nº 241, de esta ciudad, por medio de la cual solicitan les sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana a los señores Huwui Hoa Sang y Shun Shui Lin Fung de Sang, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—Los beneficiarios recibirán la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2752, que concede naturalización dominicana a los Sres. Shuy Chit Sang y Yow Wo Chiang de Sang.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2752

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de

Estado de Interior y Policía han elevado al Poder Ejecutivo los señores Shuy Chit Sang y Yow Wo Chiang de Sang, ambos de nacionalidad china, mayores de edad, casados, comerciante el primero y de oficios domésticos la segunda, portadores de las Cédulas de Identificación Personal Nos. 10851 y 14477, Serie 48, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Nicolás de Ovando Nº 296, de esta ciudad, por medio de la cual solicitan les sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana a los señores Shuy Chit Sang y Yow Wo Chiang de Sang, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—Los beneficarios recibirán la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2753, que concede incorporación a la Iglesia Bautista Misionera Haitiana.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2753

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Iglesia Bautista Misionera Haitiana, con domicilio en la ciudad de La Romana, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 27 de enero de 1972. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2754, que concede incorporación a la Asociación de Comerciantes de la Ave. Mella.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2754

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación de Comerciantes de la Avenida Mella (ACAMECA), con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 22 de febrero de 1972. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUÍN BALAGUER

Decreto Nº 2755, que concede incorporación al Patronato Pro Hospital de Maternidad Nuestra Sra. de la Altagracia.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2755

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación al Patronato Pro Hospital de Maternidad Nuestra Señora de La Altagracia, con domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 17 de enero de 1972. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2756, que concede incorporación a la Asociación de Agricultores de Habanero.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2756

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la

Asociación de Agricultores de Habanero, con domicilio en la ciudad de Barahona, Paraje de Habanero, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 10 de octubre de 1968. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2757, que concede incorporación al Grupo Cooperativo de Ahorro y Crédito Medina.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2757

VISTAS las Leyes Nº 127, sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964, y Nº 31, de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación al Grupo Cooperativo de Ahorro y Crédito Medina, con su domicilio

en Sección de Medina, Provincia de San Cristóbal, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 29 de abril de 1969. En consecuencia dicho Grupo Cooperativo gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente Decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2758, que autoriza a la Srta. Hilaria Sánchez Cordero a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2758

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por la señorita Hilaria Sánchez Cordero, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, domiciliada y residente en la casa Nº 35 de la Avenida Tiradentes, Ensanche Naco, de esta ciudad, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 12640, Serie 28, fue autorizada a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar su nombre por el de Maga y Sánchez Cordero:

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 26 de mayo de 1972, que no se ha realizado ninguna oposición legal a la solicitud formulada por la señorita Hilaria Sánchez Cordero, para que pueda cambiar su nombre por el de Magaly Sánchez Cordero;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La señorita Hilaria Sánchez Cordero, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Magaly Sánchez Cordero.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2759, que concede incorporación al Club Rotario de San Cristóbal, R. D.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2759

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920,

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación al Club Rotario de San Cristóbal, con domicilio en la ciudad de San Cristóbal, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 22 de diciembre de 1971. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2760, que autoriza a la Sra. Ubaldina A. Veras a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2760

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por la señora Ubaldina Angélica Rodríguez Veras, dominicana mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la ciudad de Moca, República Dominicana, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 27286, Serie 54, quien fue autorizada a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de

julio de 1944, para cambiar su nombre por el de Marina Rodrigúez Veras;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 26 de mayo de 1972, que no se ha realizado ninguna oposición legal a la solicitud formulada por la señora Ubaldina Angélica Rodríguez Veras, para que pueda cambiar su nombre por el de Marina Rodríguez Veras;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— La señora Ubaldina Angélica Rodríguez Veras, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Marina Rodríguez Veras.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo, de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2761, que autoriza al Sr. Domingo Reyes, a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2761

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada

por el señor Domingo Reyes, dominicano, mayor de edad, casado, mecánico, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 121309, Serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Summer Welles Nº 3 de esta ciudad, fue autorizado a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar su nombre por el de Domingo Antonio Reyes;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 26 de mayo de 1972, que no se ha realizado ninguna oposición legal a la solicitud formulada por el señor Domingo Reyes, para que pueda cambiar su nombre por el de Domingo Antonio Reyes;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Domingo Reyes, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Domingo Antonio Reyes.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2762 que concede naturalización dominicana al Sr. Félix Chang.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2762

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Félix Chang, de nacionalidad china, mayor de edad, casado, empleado comercial, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 193358, Serie 1ra., domiciliado y residente en la Avenida Estrella Nº 176, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Félix Chang, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2763, que concede naturalización dominicana al Sr. Rogelio Pedraz Estévez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2763

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Rogelio Pedraz Estévez, de nacionalidad española, mayor de edad, soltero, sacerdote, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 34829, Serie 2, domiciliado y residente en la Calle 19 de Marzo Nº 5, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Rogelio Pedraz Estévez, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización

de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2764, que concede naturalización dominicana al Sr. Andor Fuhrer.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2764

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Andor Fuhrer, de nacionalidad húngara, mayor de edad, casado, técnico, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 23332, Serie 2, domiciliado y residente en la Sección de Paya, Municipio de Baní, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Andor Fuhrer, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos de la Gobernadora Civil de la Provincia de Peravia, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de [illegible] del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2765, que concede naturalización dominicana al Sr. Wing Yi Wong.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2765

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Wing Yi Wong, de nacionalidad china, mayor de edad, comerciante, soltero, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 61070, Serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Hermanos Pinzón Nº 62, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Wing Yi Wong, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2766, que concede naturalización dominicana a la Sra. Luisa Fung de Joa.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2766

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de

Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo la señora Luisa Fung de Joa, de nacionalidad china, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 77864, Serie 1ra., domiciliada y residente en la calle Arzobispo Meriño Nº 134, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana a la señora Luisa Fung de Joa, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—La beneficiaria recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que debera publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2767, que concede naturalización dominicana al Sr. Ho. Shing Ling Joa.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2767

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Ho Shing Lung Joa (a) Shing Gun, de nacionalidad china, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 147728, Serie 1ra., domiciliado y residente en la Avenida Duarte Nº 65, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Ho Shing Lung Joa (a) Shin Gun, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos, años 129° de la Independencia y 110° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2768, que concede naturalización dominicana a la Sra. Mélida Chan de Chang

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2768

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo la señora Mélida Chan de Chang (a) Chan Chau Lan de Chang, de nacionalidad china, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 114958, Serie 1ra., domiciliada y residente en la Avenida Duarte esquina calle Caracas, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana a la señora Mélida Chan de Chang (a) Chan Chau Lan de Chang, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—La beneficiaria recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2769, que concede naturalización dominicana a la Sra. Lai Kwun Tsang de Fong.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2769

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo la señora Lai Kwun Tsang de Fong, de nacionalidad china, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 152878, Serie 1ra., domiciliada y residente en la calle Pedro Livio Cedeño Nº 153, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia:

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana a la señora Lai Kwun Tsang de Fong, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—La beneficiaria recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos, años 129° de la Independencia y 110° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2770, que concede naturalización dominicana al Sr. Felipe A. Geara y Natalio.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2770

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el

señor Felipe Antonio Ceara y Natalio, de nacionalidad holandesa, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 49077, Serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Pedro A. Lluberes Nº 1, de esta ciudad. por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Felipe Antonio Ceara y Natalio, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2771, que concede naturalización dominicana al Sr. Abrahan Elías Sido.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2771

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Abraham Elías Sido, de nacionalidad libanesa, mayor de edad, soltero, comerciante portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 31817, Serie 12, domiciliado y residente en la calle Trinitaria Nº 30, de la ciudad de San Juan de la Maguana, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Abraham Elías Sido, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos de la Gobernadora Civil de la Provincia de San Juan de la Maguana, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos, años 129° de la Independencia y 110° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2772, que concede naturalización dominicana al Sr. Fouad Said Dagher.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2772

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Fouad Said Dagher, de nacionalidad libanesa, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 132040, Serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Moca Nº 27, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Fouad Said Dagher, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización

de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2773, que concede naturalización dominicana al Sr. Lin Kao Ng Joa.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2773

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Lin Kao Ng Jca (a) Cony, de nacionalidad china, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 167428, Serie 1ra., domiciliado y residente en la Avenida Tte. Amado García Guerrero esquina Juana Saltitopa, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art.—Se concede la naturalización dominicana al señor Lin Kao Ng Joa (a) Cony, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos, años 129° de la Independencia y 110° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2774, que concede naturalización dominicana a los Sres. Shing Don Tze y King Shou Ng.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2774

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía han elevado al Poder Ejecutivo los señores Shing Don Tze y King Shou Ng, ambos de nacionalidad china, mayores de edad, casados, comerciante el primero y de quehaceres domésticos la segunda, portadores de las Cédulas de Identificación Personal Nos. 83712 y 19331, Series 1ra. y 23, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle 27 de Fe-

brero Nº 10, de la ciudad de San Pedro de Macorís, por medio de la cual solicitan les sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana a los señores Shing Don Tze y King Shou Ng, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—Los beneficiarios recibirán la carta de naturalización de manos de la Gobernadora Civil de la Provincia de San Pedro de Macorís, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicha funcionaria, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2775, que concede naturalización dominicana al Sr. Carlos Ml. Chang.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2775

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de

Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Carlos Manuel Chang (a) Yan Yan Cheung, de nacionalidad china, mayor de edad, casado, empleado comercial, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 75331, Serie 1ra, domiciliado y residente en la Avenida Duarte esquina Caracas, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Carlos Manuel Chang (a) Yan Yan Cheung, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2776, que concede incorporación a la Asociación de Profesionales en Servicios Internacionales.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2776

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación de Profesionales en Servicios Internacionales, con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 12 de agosto de 1970. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2777, que autoriza al Ayto. del Dto. Nacional, a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2777

VISTA la certificación Nº 119 expedida por el Secretario

del Ayuntamiento del Distrito Nacional, en fecha 24 de agosto de 1961, en relación con lo resuelto por dicho organismo en la sesión ordinaria celebrada el 11 de agosto de 1971;

En virtud de las disposiciones del artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956, y de la Ley Nº 5577, de fecha 14 de julio de 1971;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional, a vender en favor del señor Antonio Reyes Marmolejos, el solar Nº 2, de la Manzana Nº 2-Provisional, dentro de la Parcela Nº 6 Ref—B—1—A—1—C—6—2—A (parte) del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, por el precio de RD$4,219.00, pagadero en la forma siguiente: un avance de RD$843.20 al firmarse el contrato de venta correspondiente, y el valor restante en veinte cuotas semestrales de RD$168.64.

Art. 2.—En consecuencia, queda derogado el Decreto Nº 879, de fecha 8 de abril de 1971.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2778, que autoriza al Ayto. del Municipio de Santiago a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2778

VISTA la certificación de fecha 16 de enero de 1972, ex-

pedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, en relación con lo resuelto por dicho organismo en la sesión ordinaria celebrada el 30 de noviembre de 1971, según consta en el párrafo 1) acápite 8) del Acta Nº 42, correspondiente a la citada sesión;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956, y la Ley Nº 5577, de fecha 14 de julio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a vender en favor del señor Máximo Antonio Peón Ramírez el solar municipal Nº 1001, manzana Nº 77, con una extensión superficial de 230.08 metros cuadrados, a razón de RD$4.50 el metro cuadrado, o sea, por el precio de RD$1,035.36, cuyos linderos son los siguientes: Al Norte, terrenos de María Núñez; al Sur, Solar Municipal Nº 1010; al Este, Solares Municipales Nº 1004 y 1005; y al Oeste, calle Ulises Espaillat. Dicho señor ocupa en arrendamiento el indicado solar, en el cual ha realizado una construcción.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2779, que autoriza al Ayto. del Municipio de Monte Cristi a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2779

VISTA la certificación de fecha 27 de abril de 1971, expe-

dida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Monte Cristi, en relación con lo resuelto por dicho Ayuntamiento en la sesión ordinaria celebrada en fecha 30 de marzo del citado año, según consta en el Acta correspondiente a tal sesión N° 8-71;

VISTAS las Leyes Nos. 4381 y 5577, de fechas 10 de febrero de 1956 y 14 de julio de 1961, respectivamente;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Monte Cristi a vender en favor del señor Foad Nazer García, el solar Nº 401 (designación municipal), dentro de la manzana Nº 26 del Distrito Catastral Nº 1 de dicho municipio. con un área de 308.76 metros cuadrados, por el precio de RD$-481.67, a razón de RD$1.56 el metro cuadrado, cuyos linderos son los siguientes: al Norte, solar ocupado por Filomena Robinson; al Este, calle Presidente Jiménez; al Sur, calle José Cabrera; y al Oeste, solar propiedad del mismo municipio. El mencionado señor ocupa en arrendamiento el citado solar, en el cual está construyendo una casa para vivienda familiar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos, años 129° de la Independencia y 110° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2780, que autoriza al Ayto. del Municipio de Santiago a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2780

VISTA la certificación expedida por el Secretario del Ayun-

tamiento del Municipio de Santiago, en fecha 16 de mayo de 1972, en relación con lo resuelto por dicho Ayuntamiento en la sesión ordinaria de fecha 11 de abril del citado año, según consta en el Párrafo i), del acta Nº 12 correspondiente a la indicada sesión;

VISTAS las Leyes Nº 4381 y 5577, de fechas 10 de febrero de 1956 y 14 de julio de 1961, respectivamente;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a vender en favor de la señora Dolores Llaverías de Reignand, el solar municipal Nº 1697, de la manzana Nº 1[illegible], con un área de 157.00 metros cuadrados, por la suma de RD$3,140.00, a razón de RD$20.00 el metro cuadrado. La mencionada señora ocupa en arrendamiento el señalado solar en el cual ha construído una casa para su vivienda familiar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2781, que aprueba las modificaciones introducidas en los Estatutos del Club de Ejecutivos de Santo Domingo, Inc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2781

VISTA la instancia que por conducto de la Procuraduría

General de la República ha elevado al Poder Ejecutivo el Club de Ejecutivos de Santo Domingo, Inc., en el sentido de que sean aprobadas las modificaciones introducidas en los Estatutos de dicha Asociación por la asamblea celebrada en fecha 27 de septiembre de 1971;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTAS las disposiciones de la Ley Nº 520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Quedan aprobadas las modificaciones de los Estatutos del Club de Ejecutivos de Santo Domingo, Inc., introducidas por la Asamblea celebrada en fecha 27 de septiembre de 1971.

Art. 2.—Dichas modificaciones serán efectivas tan pronto como la indicada Asociación realice la publicación y el depósito a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 3.—Envíese a la Procuraduría General de la República para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2782, que autoriza al Ayto. del Municipio de Puerto Plata a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2782

VISTA la certificación de fecha 17 de noviembre de 1971,

expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata, en relación con lo resuelto por dicho Ayuntamiento en la sesión ordinaria Nº 37-70, de fecha 5 de octubre de 1970, según consta en el párrafo 13 del Acta correspondiente;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956, y la Ley Nº 5577, de fecha 14 de julio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata a vender en favor del señor Pedro Ceballos hijo, el solar ubicado en la Manzana Nº 124, del Distrito Catastral Nº 1 de dicho Municipio con una extensión superficial de 1,037.40 metros cuadrados por el precio de RD$3,112.70. El mencionado señor ocupa en arrendamiento el indicado solar, en el cual está levantando una vivienda familiar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2783, que concede incorporación a la Sociedad "Los Limones Country Club".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2783

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Sociedad "Los Limones Country Club", con domicilio en la ciudad de Higuey, Provincia La Altagracia, República Dominicana. cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 1ro. de diciembre de 1971. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Sociedad efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º d la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2784, que declara que el Sr. Arístides Sanabia H., ha optado definitivamente por la nacionalidad dominicana.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2784

VISTA la instancia que ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Arístides Sanabia Heureaux, mayor de edad, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 147556, Serie 1ra., nacido en la ciudad de Regla, Cuba, en fecha 1ro. de febrero de 1950, hijo legítimo de los señores Arístides Sanabia, dominicano, y Graciela Heureaux Romero, cubana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTO el artículo 11, inciso 3, de la Constitución de la República;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara que el señor Arístides Sanabia Heureaux, nacido en la ciudad de Regla, Cuba, en fecha 1ro. de febrero de 1950, hijo legitimo de los señores Arístides Sanabia, dominicano, y Graciela Heureaux Romero, cubana, ha optado definitivamente por la nacionalidad dominicana, de conformidad con lo previsto en el artículo 11, inciso 3, de la Constitución de la República.

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2785, que aprueba las modificaciones introducidas en los Estatutos del Casino Central, Inc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2785

VISTA la instancia que por conducto de la Procuraduría General de la República ha elevado al Poder Ejecutivo el Casino Central, Inc., con domicilio en la ciudad de La Vega, en el sentido de que sean aprobadas las modificaciones introducidas en

los Estatutos de dicha Asociación por la Asamblea celebrada en fecha 9 de marzo de 1971;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTAS las disposiciones de la Ley Nº 520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Quedan aprobadas las modificaciones de los Estatutos del Casino Central, Inc., con domicilio en la ciudad de La Vega, introducidas por la Asamblea celebrada en fecha 9 de marzo de 1971.

Art. 2.—Dichas modificaciones serán efectivas tan pronto como la indicada Asociación realice la publicación y el depósito a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 3.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2786, que concede naturalización dominicana al Sr. Horacio Chez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2786

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el

señor Horacio Chez, de nacionalidad china, mayor de edad, soltero, empleado comercial, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 26306, Serie 1ra., domiciliado y residente en la Calle 29 Nº 34-A, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Horacio Chez, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2787, que autoriza al Ayto. del Municipio de San José de las Matas a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2787

VISTA el Acta Nº 19-68, correspondiente a la sesión ordi-

naria de fecha 23 de julio de 1968, celebrada por el Ayuntamiento del Municipio de San José de las Matas;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956; y la Ley Nº 5577, de fecha 14 de julio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de San José de las Matas a vender en favor del señor Agustín del Carmen Torres, una porción de terreno ubicada dentro de la Parcela Nº 480, del Distrito Catastral Nº 2 de dicho Municipío, con una extensión superficial de 174.58 metros cuadrados, por el precio de RD$130.94, con las siguientes colindancias: Al Norte, Calle Mella; al Este, Resto de la Parcela Nº 480; al Sur, Resto de la Parcela Nº 480 (Escuela Trina Moya de Vásquez); y al Oeste, Resto de la Parcela Nº 480. El mencionado señor ocupa en arrendamiento la porción de terreno indicada, donde ha construído su casa para vivienda familiar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2788, que autoriza al Ayto. del Dto. Nacional a vender varios solares de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2788

VISTAS las certificaciones Nos. 136 y 157, de fechas 12 y

27 de octubre de 1971, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del Distrito Nacional;

En virtud del artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956, y de la Ley Nº 5577, de fecha 14 de julio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional a vender los solares que se indican a continuación:

a) en favor del Dr. Juan José Matos Rivera, el solar Nº 9, de la Manzana Nº 1544, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, del sector Arroyo Hondo, con una extensión superficial de 700 metros cuadrados, cuyos linderos son los siyuientes: al Norte, solar Nº 10; al Este, solar Nº 5; al Sur, solar Nº 6 y al Oeste, calle. El precio de dicho inmueble es de RD$3,500.00, que deberá pagarse con un inicial de un 10% de dicho valor y el resto en 10 años, en cuotas mensuales consecutivas, a partir de la firma del contrato correspondiente.

b) en favor del Dr. Rafael Martínez González, el solar Nº 3, de la Manzana Nº 1542, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, del sector de Arroyo Hondo, con una extensión superficial de 1,349.79 metros cuadrados, cuyos linderos son los siguientes: al Norte, Parcela Nº 6—Ref.—B—1—C—7—H—2 E—2, del Distrito Catastral Nº 4; al Este, solar Nº 4; al Sur, calle y al Oeste, solar Nº 2. El precio de dicho inmueble es de RD$6,748.95, que deberá pagarse con un inicial de un 10% de dicho valor y el resto en 10 años, en cuotas mensuales consecutivas, a partir de la firma del contrato correspondiente.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2789, que autoriza al Ayto. del Municipio de Santiago a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2789

VISTA la certificación de fecha 26 de noviembre de 1971, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, en relación con lo resuelto por dicho organismo en la sesión ordinaria celebrada el 9 del citado mes, según consta en el párrafo e) acápite 2) del acta Nº 39 correspondiente a la indicada sesión;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956, y la Ley Nº 5577, del 14 de julio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a vender en favor del señor Germán Arístides Bernard, el solar municipal Nº 1048, de la manzana Nº 60, ubicado en la calle Independencia, de la mencionada localidad, con una extensión superficial de 214.73 metros cuadrados, a razón de RD$8.30 el metro cuadrado, con los siguientes linderos: Al Norte, Solar Nº 1046; al Sur, calle Independencia; al Este, Solar

Municipal Nº 1047; y al Oeste, propiedad de los Sucesores de Pedro Olavarrieta. El mencionado señor ocupa en arrendamiento el citado solar en el cual esta realizando una construcción.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2790, que autoriza al Ayto. del Municipio de Castillo a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2790

VISTA la certificación de fecha 6 de febrero de 1972, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Castillo, en relación con lo resuelto por dicho Ayuntamiento en la sesión ordinaria celebrada el 3 de septiembre de 1968;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956, y la Ley Nº 5577, de fecha 14 de julio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Castillo a vender un solar de su propiedad, en favor de la señora Lourdes A. de Rodríguez, marcado con el Nº 65 de la manzana Nº 6 del Distrito Catastral Nº 1 del Municipio menciona-

do, con una extensión superficial de 105.00 metros cuadrados, a razón de RD$1.00 el metro cuadrado, o sea por el precio total de **RD$105.00, con los siguientes linderos: Al Norte, calle Mella; al Sur, Ambrosio García; al Este, Américo Hernández; y al Oeste, Maximiliano Meregildo.**

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2791, que autoriza al Ayto. del Municipio de Santiago a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2791

VISTA la certificación de fecha 4 de noviembre de 1971, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, en relación con lo resuelto por dicho organismo en la sesión ordinaria de fecha 26 de octubre de 1971, según consta en el párrafo k), acápite 1) del Acta Nº 35 correspondiente a la referida sesión;

En virtud del artículo 3 de la Ley Nº 4381, del 10 de febrero de 1956; y la Ley Nº 5577, de fecha 14 de julio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del

Municipio de Santiago a vender en favor del señor Sergio Fabián G., el solar municipal Nº 113, de la manzana Nº 25, ubicado en el Ensanche Libertad, con una extensión superficial de 134,48 metros cuadrados, a razón de RD$3.50 el metro cuadrado cuyos linderos son los siguientes: Al Norte, Calle Nº 1; al Sur, Alambrada G. Estrella; al Este, Solar Municipal Nº 13; y al Oeste, Solar Municipal Nº 11. El mencionado señor ocupa en arrendamiento el citado solar, en el cual ha construído una casa para su vivienda familiar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2792, que autoriza al Ayto. del Municipio de Santiago a a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2792

VISTA la certificación de fecha 20 de julio de 1970, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, en relación con lo resuelto por dicho organismo en la sesión ordinaria celebrada en fecha 14 del citado mes, según consta en el acápite s) del Acta Nº 16 correspondiente a la citada sesión;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956, y la Ley Nº 5577, del 14 de julio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a vender en favor del señor Adán Antonio Rosario, el solar municipal Nº 565, de la Manzana Nº 33, ubicado en el Ensanche El Ejido, con una extensión superficial de 254.16 metros cuadrados, a razón de RD$4.00 el metro cuadrado, o sea, por el precio de RD$1,016.64, cuyos linderos son los siguientes: Al Norte, Solar Municipal Nº 564; al Sur, calle Nº 2 esquina calle Nº 21; al Este, Solar Municipal Nº 566-A; y al Oeste, calle Nº 21. Dicho señor ocupa en arrendamiento el citado solar en el cual está realizando una construcción.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2793, que autoriza al Ayto. del Municipio de Azua a donar un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2793

VISTA la Resolución Nº 06-71, de fecha 29 de marzo de 1971, dictada por el Ayuntamiento del Municipio de Azua;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Azua a donar en favor de la Iglesia Evangélica de las Asambleas de Dios Inc., una porción de terreno de 312.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 1126, del Distrito Catastral Nº 8, de dicho Municipio, con los siguientes linderos: al Norte, parte de la misma Parcela Nº 1126; al Este, Liceo Secundario "Ramón Baldorioti de Castro" (antiguo local); al Sur, calle Santa Teresita de Jesús; y al Oeste, calle en proyecto. En el citado solar la mencionada institución religiosa está construyendo una casa para alojar el Templo Evangélico de la referida localidad.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de [illegible] del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2794, que autoriza al Ayto. del Municipio de Santiago a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2794

VISTA la certificación de fecha 26 de noviembre de 1971, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, en relación con lo resuelto por dicho organismo en la sesión ordinaria celebrada en fecha 9 del citado mes y año, según consta en el párrafo c), acápite l) del acta Nº 39 correspondiente a la indicada sesión;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº

4381, de fecha 10 de febrero de 1956, y la Ley Nº 5577, de fecha 14 de julio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a vender en favor del señor Fausto Liriano Sánchez, el solar municipal Nº 1563, de la manzana Nº 113, ubicado en la calle Pedro Francisco Bono, entre las calles San Luis y Mella, con una extensión superficial de 153.17 metros cuadrados, por el precio de RD$1,225.36, o sea a razón de RD$8.00 el metro cuadrado. El mencionado señor ocupa en arrendamiento el citado solar en el cual está realizando una construcción.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2795, que autoriza al Ayto. del Municipio de Santiago a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2795

VISTA la certificación de fecha 4 de noviembre de 1971, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, en relación con lo resuelto por dicho organismo en la sesión ordinaria celebrada el 26 de octubre de 1971, según cons-

ta en el párrafo k) acápite 3) del acta Nº 35 correspondiente a la indicada sesión;

En virtud de lo que dispone el artículo 8 de la Ley Nº 4881, de fecha 10 de febrero de 1956, y la Ley Nº 5577, del 14 de julio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a vender en favor de la señora Ana Hilda Minier, el solar municipal Nº 3 de la manzana "F", con una extensión superficial de 140.89 metros cuadrados, por el precio de RD$493.00, ubicado en la calle "A" del Barrio Simón Díaz, del sector El Ejido, con los siguientes linderos: Al Norte, Solar Municipal Nº 2; al Sur, solar Municipal Nº 4; al Este, solar Municipal Nº 5; y al Oeste calle "A". La mencionada señora ocupa en arrendamiento dicho solar en el cual está realizando una construcción.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2796, que autoriza al Ayto. del Municipio de Santiago a donar un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2796

VISTA la Resolución Nº 1547-bis-71, dictada por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, en fecha 27 de abril de 1971;

En virtud de lo que dispone el artículo 3, de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a donar en favor de la Iglesia Católica una porción de terreno de 1,951.00 metros cuadrados, dentro de la parcela número 7-C-1, del Distrito Catastral Nº 8, de dicho Municipio, en la parte destinada a uso público y área verde correspondiente a la urbanización que será realizada en los alrededores del sector "Villa Olga". La donación de la citada porción de terreno será hecha bajo la condición de que en la misma se construya una Capilla, Casa Curial y Salón Parroquial.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2797, que autoriza al Ayto. del Municipio de Castillo a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2797

VISTA la certificación de fecha 3 de mayo de 1971, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Castillo;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956, y la Ley Nº 5577, de fecha 14 de julio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Castillo, a vender en favor de la señora María Lcisa Vargas, una porción de terreno que corresponde a una parte del solar Nº 1, de la Manzana Nº 14, del Distrito Catastral Nº 1, de dicho Municipio, con una extensión superficial de 737. 62 metros cuadrados, por el precio de RD$800.00, con las siguientes colindancias: Al Norte, Solares Nos. 2 y 3 y parte del mismo solar; al Este, Solar Nº 11; al Sur, Calle Ramón Matías Mella; y al Oeste, Calle La Razón. La mencionada señora ocupa en arrendamiento el indicado solar, en el cual ha edificado una casa para vivienda familiar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2798, que concede incorporación a la Sociedad Hermética para el Servicio Mundial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2798

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Sociedad Hermética para el Servicio Mundial. Capítulo Dominicano con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 3 de mayo de 1972. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2799, que concede incorporación a la Asociación Química Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2799

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación Química Dominicana (AQD), con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 18 de marzo de 1972. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2800, que concede incorporación a la Asociación Círculo del Libro

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2800

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la

Asociación Círculo del Libro, con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 24 de abril de 1972. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2801, que concede incorporación a la Asociación de Tiendas de la Zona Franca de la República Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2801

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación de Tiendas de la Zona Franca de la República Dominicana, con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guz-

mán, Distrito Nacional, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 12 de mayo de 1972. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2802, que concede sendas pensiones a varios centenarios y nonagenarios.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2802

VISTA la Ley Nº 4219, de fecha 22 de julio de 1955;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se conceden sendas pensiones del Estado de sesenta pesos oro (RD$60 00) mensuales, a los centenarios Filiberto Méndez Silfa y María del Pilar Gautreaux.

Art. 2.—Se conceden sendas pensiones del Estado de treinta pesos oro (RD$30.00) mensuales cada una, a los nonagena-

rios Amelia Mescain Vda. Stubbs, María Regina Ramos Vda. Sánchez, María Santana, Cruz Aybar, Maria Tavarez, Dominga Evangelista, Augusto Pérez, Pedro Ma. Jiménez, Apolinar Galva, Vetilio Calderón, Andres Sosa, Emelinda Acevedo Vásquez, Rafael Sánchez Polanco, Carmen Dilia Castillo González, María Altagracia Pellerano Coen, Rafaela Sánchez, Angel Santana, Angélica Sánchez, Cristina Sánchez, Féliz Montes de Oca y Ana Rita Peguero Vda. Jerez.

Art. 3.—Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos..

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2803, que autoriza al Ayto. del Municipio de La Romana a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2803

VISTA el Acta Nº 28 correspondiente a la sesión ordinaria celebrada por el Ayuntamiento del Municipio de La Romana, en fecha 22 de junio de 1971;

VISTAS las Leyes Nº 4381 y 5577, de fechas 10 de febrero de 1956 y 14 de julio de 1961, respectivamente;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de La Romana a vender en favor de la firma Ramón Morales, C. por A., el solar Nº 9 de la manzana Nº 41 del Distrito Catastral Nº 1 del Municipio de la mencionada localidad, con una extensión superficial de 364.38 metros cuadrados, por la suma de RD$1,136.87, a razón de RD$3.12 el metro cuadrado. Dicha firma posee en arrendamiento el citado solar, en el cual ha levantado una edificación.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2804, que autoriza al Ayto. del Municipio de Monte Cristi a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2804

VISTA la certificación expedida en fecha 22 de noviembre de 1971, en relación con lo resuelto por el Ayuntamiento del Municipio de Monte Cristi en la sesión ordinaria celebrada en fecha 15 del citado mes, según consta en el Acta correspondiente a dicha sesión Nº 31-71;

VISTAS las Leyes Nos. 4381 y 5577, de fechas 10 de febrero de 1956 y 14 de julio de 1961, respectivamente;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Monte Cristi a vender en favor de la señora Adelaida Good, el solar Nº 372 (Designación Municipal), dentro de la manzana Nº 27 del Distrito Catastral Nº 1 de dicho Municipio, con una extensión superficial de 246.00 metros cuadrados, por la suma de RD$307.50, a razón de RD$1.25 el metro cuadrado. La mencionada señora ocupa en arrendamiento el indicado solar en el cual se propone construir una casa para vivienda familiar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2805, que autoriza la impresión de sellos para documentos.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2805

VISTA la Ley de Especies Timbradas Nº 2461, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se autoriza la siguiente impresión de sellos para documentos:

300,000 (Trescientos mil) sellos del tipo de RD$5.00, numerados del 001 al 300000, color verde oscuro.

La impresión de estos sellos se hará en el mismo tamaño y diseño que las emisiones anteriores.

Art. 2.—Para fines de control de los certificados de declaración de nacimientos, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 103 y 111 de la Ley Nº 659, del 17 de julio de 1944, se autoriza una emisión de 300000 (Trescientos mil) sellos del tipo de RD$0.06 1.4, color verde, numerados del 600001/900000, color verde.

Estos sellos tendrán la forma de un rectángulo y las siguientes medidas: 40 milímetros de largo por 30 milímetros de ancho; serán color verde con el siguiente diseño: en la parte superior, al centro llevarán la inscripción República Dominicana-Rentas Internas; en el medio del sello figurará el Escudo Nacional, dentro de un círculo y en los dos ángulos superiores el valor de RD$0.06 1/4 centavo.

Art. 3.—Se autoriza la siguiente emisión de sellos de inmigración para ser aplicados al cobro del impuesto conforme a la tarifa establecida por la Ley Nº 5669, de fecha 6 de noviembre de 1953.

200,000 (Doscientos mil) sellos del tipo de RD$8.00 numerados del 500001/250000, color mamey.

La impresión de estos sellos se hará en el mismo tamaño y diseño que las emisiones anteriores.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2806, que concede incorporación a la Asociación de Dueños de Autobuses de Transporte Urbano de La Romana.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2806

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación de Dueños de Autobuses de Transporte Urbano de La Romana, con domicilio en la ciudad de La Romana, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 18 de agosto de 1972. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2807, que concede incorporación a la Sociedad "Liga Boboliana".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2807

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Sociedad "Liga Boboliana", con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional ,República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 12 de julio de 1971. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2808, que concede incorporación a la Fundación Benéfica "Amelia Alvarez de Paulino".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2808

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Fundación Benéfica "Amelia Alvarez de Paulino", con domicilio en la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 31 de julio de 1972. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2809, que concede incorporación a la Asociación Plan de Pensiones e Indemnizaciones de los Empleados del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2809

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación Plan de Pensiones e Indemnizaciones de los Empleados del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 28 de junio de 1971. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2810, que nombra al Dr. Manuel B. Díaz Franjul, Consejero de la Delegación Permanente de la República Dominicana ante la Oficina Europea de las Naciones Unidas y las Organizaciones Internacionales en Ginebra.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2810

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO: El Doctor Manuel Bernardo Díaz Franjul queda

designado Consejero de la Delegación Permanente de la República Dominicana ante la Oficina Europea de las Naciones Unidas y las Organizaciones Internacionales en Ginebra.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2811, que otorga exequátur de Abogado a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2811

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores Marcelino Luna Luna, María Yolanda Sánchez Sánchez y Fernando Miguel Antonio Gutiérrez, y a los Licenciados Juan Heriberto Ulloa Mora, Niza Lourdes Estévez Calderón y Francisca Margarita Gil, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2812, que aprueba la Resolución Nº 29-72-TC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2812

CONSIDERANDO que la empresa ELECTRICIDAD INDUSTRIAL, C. POR A., fue clasificada en la Categoría "C", mediante Resolucion Nº 70-70, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 26 de junio de 1970, aprobada por Decreto Nº 63 del 31 de agosto del mismo año y que así también la firma MATECO INDUSTRIAL, C. POR A., fue clasificada en igual categoría por la Resolución Nº 80-70, de dicho Directorio, de fecha 17 de julio de 1970, aprobada por Decreto Nº 74 del 1ro. de septiembre de 1970;

CONSIDERANDO que de acuerdo con determinadas negociaciones efectuadas por la citada compañía ELECTRICIDAD INDUSTRIAL, C. POR A., el FIRST NATIONAL CITY BANK y MATECO INDUSTRIAL, C. POR A., la primera ha transferido a la última todos sus equipos, por lo que ésta ha solicitado que se le traspasen los beneficios otorgados por la supraindida Resolución Nº 70-70, del 26 de junio de 1970;

CONSIDERANDO que resulta atendible la mencionada solicitud;

VISTOS los articulos 38 y 45 de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 29-72-TC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 13 de marzo de 1972, que copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 29-72-TC

CONSIDERANDO: Que mediante Resolución Nº 70-70 de fecha 26 de junio de 1970, aprobada por el Decreto Nº 63 del 31 de agosto del mismo año, fue clasificada la empresa Electricidad Industrial, C. por A., en la Categoría "C" por un período de 8 años, con exoneración del 50% de los derechos e impuestos de importación sobre materias primas y materiales para la producción de cajas de registro, cajetines para lámparas, cajas de distribución, máquinas de soldar, tanques de agua, fusibles removibles y abrazaderas para cubos eléctricos.

CONSIDERANDO: Que mediante carta de fecha 17 de febrero de 1972 dirigida al Departamento Técnico Industrial de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, el First National City Bank informa haber recibido de la compañía Electricidad Industrial, C. por A., un conjunto de maquinarias y equipos que componían la división industrial de dicha empresa, en pago de un préstamo a largo plazo otorgádole por esa institución bancaria, informando además que esa dación en pago fue acompañada de una autorización traspasando a su favor la clasificación de que disfrutaba para la operación de su división industrial. Dicha institución bancaria informa asimismo en la citada comunicación haber traspasado a Mateco Industrial, C. por A., todos los equipos recibidos de Electricidad Industrial, C. por A., y concluye sugiriendo cancelar la clasificación otorgada a dicha empresa.

CONSIDERANDO: Que mediante carta de fecha 18 de febrero de 1972 Mateco Industrial, C. por A., luego de informar

haber adquirido del First National City Bank los equipos y franquicias fiscales entregados por la empresa Electricidad Industrial, C. por A., pide se traspasen a su favor los beneficios acordados en favor de Electricidad Industrial, C. por A., mediante la clasificación que le fue otorgada.

CONSIDERANDO: Que comprobada la operación de transferencia de que se trata mediante Contrato-Recibo celebrado en fecha 20 de enero de 1972 entre Electricidad Industrial, C. por A. y Mateco Industrial, C. por A., procede acoger la petición de transferencia precedentemente señalada.

VISTA: La citada Resolución Nº 70-70.

VISTO: El indicado contrato celebrado entre Electricidad Industrial, C. por A. y Mateco Industrial, C. por A.

VISTA: Las citadas comunicaciones del First National City Bank y Mateco Industrial, C. por A.

VISTO: El Art. 45 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Cancelar la clasificación otorgada a Electricidad Industrial, C. por A., mediante la indicada Resolución Ng 70-70, y traspasar los beneficios en ella consignados sobre la importación de las materias primas y materiales, a favor de Mateco Industrial, C. por A., clasificada en la Categoría "C" en virtud de la Res. Nº 80-70 de fecha 17 de julio de 1970, aprobada por el Decreto Nº 74 de fecha 1ro. de septiembre de 1970.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario los señalados Decretos Nos. 63 y 74.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a

los trece (13) días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos (1972), años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración. Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, ING. JUAN L. MARTE, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el 13 de marzo de 1972, en el Despacho de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio. de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Se autoriza en consecuencia el señalado traspaso a favor de MATECO INDUSTRIAL C. POR A., y se modifican en cuanto sea necesario los Decretos Nos. 63 y 74 de fechas 31 de agosto y 1ro. de septiembre de 1970, respectivamente.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2813, que aprueba la Resolución Nº 77-72-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2813

CONSIDERANDO que la empresa INDUSTRIA COMER-

CIAL PAPELERA, C. POR A., fue clasificada en la Categoría "C" mediante Resolución Nº 16-68, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 27 de septiembre de 1968, aprobada por Decreto Nº 3080 del 10 de diciembre del mismo año, y modificada sucesivamente por las Resoluciones Nos. 43-68, 119-69, 95-70 y 147-71-MC, de dicho Directorio de fechas 20 de diciembre de 1968, 15 de agosto de 1969, 14 de agosto de 1970 y 27 de agosto de 1971, aprobadas a su vez por los Decretos Nos. 3260, 4494, 270 y 1737, de fechas 24 de enero y 19 de diciembre de 1969 los dos primeros y 16 de octubre de 1970 y 26 de noviembre de 1971 los otros dos;

CONSIDERANDO que la referida empresa ha solicitado inclusión y/o aumento de materias primas dentro de la exoneración de que disfruta en virtud de las supraindicadas resoluciones;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó atendible la petición de que se trata;

VISTOS los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se aprueba la Resolución Nº 77-72-MC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 12 de junio de 1972, la cual copida textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 77-72-MC

CONSIDERANDO: Que la empresa INDUSTRIA COMERCIAL PAPELERA, C. POR A., clasificada en la Categoría "C" en base a la Ley Núm. 299 del 23 de abril de 1968, ha pedido mediante carta de fecha 2 de mayo de 1972 inclusión y/o aumento de materias primas exoneradas en virtud de los Decretos

Nos 3080, 3260, 4494, 270 y 1737 de fechas 10 de diciembre de 1968 el primero; 24 de enero y 19 de diciembre de 1969 los dos siguientes; 16 de octubre de 1970 y 26 de noviembre de 1971, respectivamente.

CONSIDERANDO: Que estando justificada la petición de la impetrante se procede acogerla favorablemente.

VISTA: La Resolución de clasificación Nº 16-68 de fecha 27 de septiembre de 1968, así como las Nos. 43-68; 119-69; 95-70 y 147-71-MC que las modifica.

VISTO: El informe rendido por el Departamento Técnico Industrial.

VISTOS: Los artículos 23 y 38 de la citada Ley Nº 299.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Incluir en la exoneración otorgada a INDUSTRIA COMERCIAL PAPELERA, C. POR A., en virtud de las resoluciones Nos. 16-68; 43-68; 119-69; 95-70 y 147-71—MC arriba citadas, 40 toneladas anuales de papel aluminio en bobinas por el resto del período de clasificación y en el mismo porcentaje en ellas consignados, asi como aumentar en 100 toneladas anuales el renglón de papel Tissue (para servilletas de todo tipo) y en 60 toneladas anuales el papel para toallas.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario los Decretos arriba citados.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los doce (12) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y dos (1972), años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración. Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el 12 de junio de 1972, en el Despacho de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos de este Departamento. Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Se modifican en cuanto sea necesario los Decretos Nos. 3080, 3260, 4494, 270 y 1737, de fechas 10 de diciembre de 1968, 24 de enero y 19 de diciembre de 1969, 16 de octubre de 1970 y 26 de noviembre de 1971, respectivamente.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2814, que aprueba la Resolución Nº 95-72-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2814

CONSIDERANDO que la empresa ELSA CANDY, S. A. obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "A", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 95-72-C del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 7 de agosto de 1972, que copiada textualmente dice así:

"Resolución Nº 95-72-C

CONSIDERANDO: Que la empresa ELSA CANDY, S. A., presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 10 de julio de 1972, con el Nº 391, para ser clasificada en la Categoría "A" y acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa producirá confitería en general.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD$44,090.00
Localización: Zona Franca de San Pedro de Macoris
Tipo de proyecto: Nuevo
Empleos a crear: 38
Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 7, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 37, 38 y 40 de la Ley Nº 299, de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la empresa ELSA CANDY, S. A., en la Categoría "A".

SEGUNDO: Concederle exoneración en proporción del 100% por el término de 20 años, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
240	Quintales glucosa
624	Cajas palitos
780	Resmas papel glasin
780	Resmas papel celofán
12	Quintales coco rayado
20	Libras sabores menthol
60	Libras menta (sabores)
30	Galones anís, naranja, frambuesa (sabores)
10	Galones canela (sabores)
50	Libras colores
364,000	Fundas plásticas
2.000	Libras ácido cítrico
182	Cajitas de amarras
10	Docenas guantes para [illegible]
52	Rollos papel engomado

TERCERO: Sujetar esta concesión al cumplimiento por parte de esta empresa de las condiciones y obligaciones exigidas por las leyes del país.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional a los siete (7) días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y dos (1972), años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración. Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

Yo, Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en fecha 7 de agosto de 1972, en el Despacho de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2815, que aprueba la Resolución Nº 173-71-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2815

CONSIDERANDO que la industria FRANZ FLEISCH-

MANN, C. POR A., fue clasificada en la Categoría "C" mediante Resolución Nº 32-68, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 22 de noviembre de 1968, aprobada por Decreto Nº 3169, del 28 de diciembre del mismo año y modificada sucesivamente por las Resoluciones Nos. 32-69 y 16-70, de dicho Directorio, de fechas 11 de abril de 1969 y 30 de enero de 1970, aprobadas por los Decretos Nos. 3782 y 4935, de fechas 9 de junio de 1969 y 24 de abril de 1970;

CONSIDERANDO que la referida empresa ha solicitado ser tratada en igualdad de condiciones con respecto a las otras industrias textiles clasificadas en base a la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968 y por ese motivo ha pedido exoneración de hilos para coser; encajes y ribetes industriales de algodón y sintéticos; cintas elásticas y calografías;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó atendible en parte dicha petición;

VISTOS los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 173-71-MC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 8 de octubre de 1971, que copiada textualmente dice así:

"Resolución Nº 173-71-MC

CONSIDERANDO: Que la empresa FRANZ FLEISCHMANN, C. POR A., clasificada en la Categoría "C", por carta de fecha 8 de septiembre de 1971, luego de una serie de consideraciones, concluye solicitando igualdad de condiciones con las otras empresas textiles clasificadas en base a la Ley Nº 299 y

para ello solicita exoneración de hilo para coser; encajes y ribetes industriales de algodón y sintético; cintas elásticas y calografías.

CONSIDERANDO: Atendible en parte la solicitud de que se trata,

VISTAS: Las Resoluciones Nos. 32-68, 39-69 y 16-70 de fechas 22 de noviembre de 1968, 11 de abril de 1969 y 30 de enero de 1970, respectivamente, aprobadas por los Decretos Nos. 3169, 3782 y 4935, de fechas 28 de diciembre de 1968, 9 de junio de 1969 y 24 de abril de 1970, respectivamente.

VISTOS: Los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial .

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Modificar en cuanto sea necesario las citadas Resoluciones Nos. 32-68, 39-69 y 16-70, para agregar entre los artículos exonerados en la proporción del 90% otorgádole, los siguientes artículos: 4,000 conos de hilo de coser de 12,000 yardas cada uno, 5,100 libras encajes industriales de algodón y sintéticos, 3,000 gruesas cintas elásticas industriales y 1,000 millares calografías.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario los señalados Decretos Nos. 3169, 3782 y 4935.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los ocho (8) días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y uno (1971), años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración. Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

Yo, Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue

tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el 8 de octubre de 1971, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Se modifican en cuanto sea necesario los Decretos Nos. 3169, 3782 y 4935, de fechas 28 de diciembre de 1968, 9 de junio de 1969 y 24 de abril de 1970, respectivamente.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2816, que aprueba la Resolución Nº 96-72-C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2816

CONSIDERANDO que la empresa ROCCO CAPANO, C. POR A., obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "C", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solici-

tante reunía las condiciones exigidas por la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 96-72-C del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 7 de agosto de 1972, que copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 96-72-C

CONSIDERANDO: Que la empresa ROCCO CAPANO, C. POR A., presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 10 de julio de 1972 con el Nº 392, para ser clasificada en la Categoría "C" y acogerse a los beneficios de la Ley Núm. 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa producirá confitería en general.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD$916,691.00
Localización: Zona Industrial de Herrera
Tipo de proyecto: Ampliación hacia nueva producción
Empleos a crear: 42
Materias primas y materiales nacionales: 30.0%
Valor agregado: RD$95,550.00
Efecto sobre la distribución del ingreso: Positivo
Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17, 24, 25, 86, 38 y 40 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Clasificar a la empresa ROCCO CAPANO, C. POR A., en la Categoría "C".

SEGUNDO: Concederle exoneración por el término de 8 años, en proporción de un 60%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
1,700,000 Kg.	glucosa (43, 44 y 45° Be)
150,000 Kg.	cintas de papel celofán con o sin impresión.
50,000 Kg.	cintas de papel aluminio con o sin impresión.
14,000	cajas palitos cartón para paletas
15,000	cartones de potes de vidrio blanco, de 50 potes cada cartón
20,000 Kg.	sabores
10,000 Kg.	cintas de papel glassine con o sin impresión.
5,000 Kg.	ácido cítrico
7,000 Kg.	pepsina cítrica
6,000 Kg.	cera compouni
1,500 Kg.	lecitina

4,000 Kg.	colorantes (pigmentos) líquido y en polvo
10,000 Kg.	cintas de papel parafinado o encerado, con o sin impresión
4,000 Kg.	sorbitol
6,000 Kg.	ácido tartárico.

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes condiciones y obligaciones:

a) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual con el total de su producción industrial, con el valor y cantidad de las materias primas y materiales importados con liberación de derechos.

b) Deberá consumir las materias primas o materiales tan pronto se produzcan en el país en calidad y precio competitivo, incluyendo en la comparación de precio todos los derechos de importación del producto competidor.

c) Las materias primas que se exoneran sólo podrán ser utilizadas en la producción de confituras.

d) La empresa deberá cumplir con todas las obligaciones que pone a su cargo la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los siete (7) días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y dos (1972), años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración. Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 7 de agosto de 1972, en el Des-

pacho de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Indutsrial. Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Enviese a las Secretarias de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2817, que aprueba la Resolución Nº 94-72-C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2817

CONSIDERANDO que la empresa PRODUCCIONES ALIMENTICIAS NACIONALES, C. POR A. (PANCA), obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categaría "C", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el articulo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 94-72-C del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 7 de agosto de 1972, que copiada textualmente dice asi:

"RESOLUCION Nº 94-72-C

CONSIDERANDO: Que la empresa PRODUCCIONES ALIMENTICIAS NACIONALES, C. POR A. (PANCA), presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 5 de julio de 1972 con el Nº 390, para ser clasificada en la Categoría "C" y acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa producirá barquillas, turrones, caramelos, crema para helados y goma de mascar.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD$200,484.45
Localización: Autopista Duarte Km. 10, Santo Domingo
Tipo de proyecto: Nuevo
Empleos a crear: 30
Materias primas y materiales nacionales: 35.9%
Valor agregado: RD$97,128.00
Efecto sobre la distribución del ingreso: Positivo
Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 38 y 40 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la empresa PRODUCCIONES ALIMENTICIAS NACIONALES, C. POR A. (PANCA), en la Categoría "C".

SEGUNDO: Concederle exoneración por el término de 8 años, en proporción de un 60%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
125,000 Lbs.	glucosa
8,000 Lbs.	avellanas (peladas) exclusivamente
2,000 Lbs.	almendras (peladas) para turrones
3,000 Lbs	ácido cítrico (vainilla) goma arábica en polvo, goma tragacante, estabilizadores, antioxidantes y lecitina.
500 Lbs.	colorantes certificado USA
65,000 Lbs.	papel y cintas de papel
30,000 Gls.	Bunker "C"
24,000 Gls,	gas propano
500 Lbs.	grasas para moldear
500 Lbs.	ostias u obleas
500 Lbs.	clara de huevo en polvo (seca)

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes condiciones y obligaciones:

a) Las materias primas exoneradas no podrán ser utilizadas en la producción de otros artículos.

b) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe

anual con el total de su producción industrial, con el valor y cantidad de las materias primas y materiales importados con liberación de derechos.

c) Deberá consumir las materias primas o materiales tan pronto se produzcan en el país en calidad y precio competitivo, incluyendo en la comparación de precio todos los derechos de importación del producto competidor.

d) La empresa deberá cumplir con todas las demás obligaciones que pone a su cargo la Ley Nº 299 de fecha 28 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los siete (7) días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y dos (1972), años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración. Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en fecha 7 de agosto de 1972, en el Despacho de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

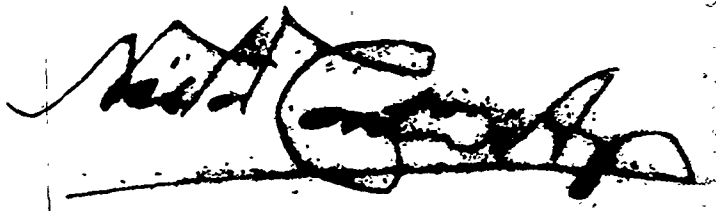

Lic. Néstor Contín Aybar

ENTERED
FEB 2 6 1973

Año XCIII. Núm. 9283.

Section L
6 Copy
FEB 7 1973
SEND TO LAW LIBRARY

GACETA OFICIAL

"AÑO DEL TURISMO Y LA PROMOCION COMUNITARIA"

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, Noviembre 24, 1972.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo

Res. Nº 418, que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Salvador Lluberes Montás.

Actos del Poder Ejecutivo

Decretos Nos. 2818, 2819 y 2820, que aprueban las Resoluciones Nos. 70—72—C, 59—72—MC y 66—72—C, del Directorio de Desarrollo Industrial.—Decretos Nos. 2821, 2822 y 2823, que conceden incorporación a varias asociaciones del país.—De-

(Pasa a la pag. 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana
1 9 7 2

cretos Nos. 2824, 2825, 2826 y 2827, que autorizan a varias personas a hacer cambios en sus nombres.—Decretos Nos. 2828 y 2829, que conceden naturalización dominicana a varias personas.—**Decretos Nos. 2830, 2831, 2832, 2833 y 2834, que autorizan a varios Aytos. del país a vender solares de su propiedad.**—Dec. Nº 2835, que concede incorporación a la Asamblea Espiritual Local de los Bahaí's de Santiago de los Caballeros.—Dec. Nº 2836, que autoriza una emisión de sellos postales.—Dec. Nº 2837, que nombra al Sr. Roberto Valentín V., Ministro Consejero de la Misión Permanente de la República ante las Naciones Unidas.—Dec. Nº 2838, que encarga al Dr. Francisco Ml. Tezanos, de la Oficina de Desarrollo de la Comunidad.—Dec. Nº 2839, que nombra al Dr. Manuel de Js. Golco C., represenatnte de la República Dominicana a la VI Conferencia Interamericana de Estadística.—Dec. Nº 2840, que nombra al Dr. Roberto Victoria, Miembro de la Comisión creada por el Decreto Nº 2277, del 19 de mayo de 1972.—Dec. Nº 2841, que nombra al Sr. Manuel A. Sánchez, Regidor del Ayto. del Municipio de Pimentel.—Decretos Nos. 2842, 2843 y 2844, que otorgan exequátur a varios graduados del país.—Decretos Nos. 2845 y 2846, que aprueban las Resoluciones Nos. 83-72-C y 56-71-C, del Directorio de Desarrollo Industrial.—Decretos Nos. 2847, 2848, 2849, 2850, 2851, 2852 y 2853, que otorgan exequátur a varios graduados de la UASD.—Decretos Nos. 2854 y 2855, que aprueban las Resoluciones Nos. 24-72-D y 64-72-C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

Documentos Diversos

Aviso del Bco. Central de la República Dominicana sobre Balance en 31 de octubre de 1972.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Néstor Contín Aybar
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCIII. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Nov. 24, 1972. Nº 9283.

Resolución Nº 418, que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Salvador Lluberes Montas.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 418

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el contrato de fecha 17 de noviembre del año mil novecientos setenta y uno, por medio del cual el Estado Dominicano traspasa a título de venta al señor Salvador Lluberes Montás, una porción de terreno con área de 5,000.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-780-Pte. del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional;

R E S U E L V E :

UNICO: Aprobar el Contrato precedentemente señalado que copiado a la letra dice así:

E N T R E:

"EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Naciona-

les, señor JUAN RAMON CASTELLANOS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 13536, Serie 56, con sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 15 de noviembre de 1971, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, SALVADOR LLUBERES MONTAS, dominicano, mayor de edad, de profesión Militar, casado con Minerva Parra de Lluberes, con domicilio y residencia en Rafael Augusto Sánchez Nº 21, Ensanche Naco, de esta ciudad, provisto de la Cédula de Identificación Personal Nº 59566, Serie 1ra., con sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante VENDE, CEDE Y TRASPASA, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes en favor de Salvador Lluberes Montás, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 5,000.00 metros cuadrados dentro de la parcela Nº 110-Ref.-780 Pte., del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, dentro de los siguientes linderos: al Norte, Avenida Bolívar, por donde mide 90.31 ML; al Este parcela Nº 110-Ref.-780 (Resto), por donde mide 61.60 ML; al Sur, Parcela Nº 110-Ref.-780 (Resto), por donde mide 74.29 ML; y al Oeste, Parcela Nº 110-Ref.-780 (Resto) por donde mide 64.60 ML.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$40,000.00 (CUARENTA MIL PESOS ORO NO/100), pagadero en la siguiente forma: la suma de RD$5,000.00 (CINCO MIL PESOS ORO NO/100), como pago inicial, pagada por el comprador según se comprueba mediante recibo Nº 145296 de fecha 16 de noviembre de 1971, expedido en su favor por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad, suma por la cual EL ESTADO

DOMINICANO, otorga en su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal, y el resto, o sea la suma de RD$-35,000.00 (TREINTICINCO MIL PESOS ORO NO/100), en 233 mensualidades consecutivas: la primera por valor de RD$-200.00, (DOSCIENTOS PESOS ORO NO/100), y las restantes a razón de RD$150.00 (CIENTO CINCUENTA PESOS ORO NO/100) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato, quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD$35,000.00 (TREINTICINCO MIL PESOS ORO NO/100), de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 2103, del Código Civil. En consecuencia, el señor Salvador Lluberes Montás, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable el privilegio consentido mediante este documento.

QUINTO: El comprador consiente en asumir las responsabilidades de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto del presente contrato.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 65-1593, expedido, en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional Capital de la República Dominica-

na, a los 17 días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno (1971).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Juan Ramón Castellanos,
Administrador General de Bienes Nacionales.

Salvador Lluberes Montás,
Comprador.

YO, DR. PEDRO A. CAMBIASO LLUBERES, Abogado, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, Certifico y doy fé, que por ante mí comparecieron los señores, JUAN RAMON CASTELLANOS y SALVADOR LLUBERES MONTAS, de calidades y generales que constan, personas a quienes conozco y me han declarado bajo la fé del juramento, que las firmas que anteceden, puestas por ellos en mi presencia, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados, de todo lo cual doy entera fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los 17 días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno (1971).

Dr. Pedro A. Cambiaso Lluberes,
Abogado Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de a Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2818, que aprueba la Resolución No. 70-72-C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2818

CONSIDERANDO que la empresa COMPAÑIA REFINA-

DORA DE PETROLEO AZUANA, S.A., obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "A", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución, el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reúne las condiciones exigidas por la Ley Nº 299, del 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que la citada empresa producirá carburantes de bajo contenido de azufre para industrias y otros derivados del petróleo, que destinará a la exportación;

VISTOS los artículos 7, Párrafo II y 38 de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 70-72-C, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 12 de junio de 1972, que copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 70-72-C

CONSIDERANDO: Que la empresa COMPAÑIA REFINADORA DE PETROLEO AZUANA, S. A., presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 11 de mayo de 1972 con el Nº 381, para ser clasificada en la Categoría "A" y acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa producirá carburantes de bajo contenido de azufre para industrias y otros derivados del petróleo.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos: Inversión total: RD$150 a 180 millones de dólares

Localización: Puerto Tortuguero, Azua
Tipo de proyecto: Nuevo
Empleos a crear: 300

VISTOS: Los artículos 7, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 37, 38 y 40 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Recomendar al Poder Ejecutivo otorgar el permiso para que la empresa COMPAÑIA REFINADORA DE PETROLEO AZUANA, S. A., pueda establecer su industria fuera de las Zonas Francas Establecidas actualmente en el país, declarando Zona Franca Especial el sitio de Puerto Tortuguero, Azua, donde estarán ubicadas las instalaciones de esta empresa.

SEGUNDO: Clasificar a la empresa COMPAÑIA REFINADORA DE PETROLEO AZUANA, S. A., en la Categoría "A".

TERCERO: Concederle exoneración en proporción del 100%, por el término de 20 años, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre los siguientes artículos: Petróleo crudo, productos químicos necesarios para su producción, combustibles y lubricantes. Se concede además a la impetrante todos los beneficios acordados por la Ley Nº 299 a las empresas clasificadas en la Categoría "A".

CUARTO: Sujetar esta concesión al cumplimiento por parte de esta empresa, de las condiciones y obligaciones exigidas por las leyes del país.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los doce (12) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y dos (1972), años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración. Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el 12 de junio de 1972, en el Despacho de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Se acoge favorablemente la recomendación contenida en la indicada Resolución y se autoriza a la empresa COMPAÑIA REFINADORA DE PETROLEO AZUANA, S. A. a establecer su industria fuera de las Zonas Francas existentes actualmente en el país, declarando Zona Franca Especial el sitio de Puerto Tortuguero, Azua, donde estarán ubicadas las instalaciones de dicha empresa.

Art. 3.—Dentro de la señalada Zona Franca Especial regirán las leyes industriales y sanitarias del país, así como todas aquellas disposiciones de carácter laboral.

Art. 4.—Las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, la primera a través de la Dirección General de Aduanas y Puertos y la segunda por medio del Departamento Técnico Industrial, deberán proveer todo lo relativo a las medidas que sean necesarias para la protección de los intereses fiscales, quedando bajo su responsabilidad lo siguiente:

a) El debido control sobre los productos que entren en dicha Zona Franca Especial para la elaboración de la COMPAÑIA REFINADORA DE PETROLEO AZUANA, S. A., así como sobre la cantidad de los mismos que sea necesaria para su producción;

b) La supervigilancia sobre la exportación de la producción industrial de que se trata; y

c) Todas las demás funciones que fueren pertinentes para la eficaz salvaguarda de los intereses fiscales y muy especalmente para el cumplimiento de las condiciones establecidas en el ordinal CUARTO, de la repetida Resolución Nº 70-72-C, que clasifica a la COMPAÑIA REFINADORA DE PETROLEO AZUANA, S. A. en la Categoría "A".

Art. 5.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2819, que aprueba la Resolución Nº 59-72-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2819

CONSIDERANDO que la empresa BATERIAS QUISQUEYANAS, C. POR A., fue clasificada en la Categoría "C" mediante Resolución Nº 141-70 del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 11 de diciembre de 1970, con la modificación que le fue introducida por la Resolución Nº 126-71-MC, de dicho Directorio del 30 de julio de 1971, aprobada por el Decreto Nº 1890 de fecha 27 de diciembre de 1971;

CONSIDERANDO que la referida empresa ha solicitado

se le amplíen algunos de los renglones exonerados de que disfruta en virtud de su clasificación, así como la inclusión de nuevos artículos en la misma;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó atendible la solicitud de que se trata;

VISTOS los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ART. 1.- Se aprueba la Resolución Nº 59-72-MC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 28 de abril de 1972, la cual copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 59-72-MC

CONSIDERANDO: Que la empresa BATERIAS QUISQUEYANAS, C. POR A., clasificada en la Categoría "C" en base a la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, mediante la Res. Nº 141-70 de fecha 11 de diciembre de 1970, modificada por la Nº 126-71-MC de fecha 30 de julio de 1971, aprobada en virtud del Decreto Nº 1890 de fecha 27 de diciembre de 1971, ha pedido mediante comunicación de fecha 16 de febrero de 1972, conjuntamente con las firmas Industrias Meteoro, C. por A., Fábrica de Baterías Dominicanas, C. por A. y Baterías Titán, C. por A., se le amplíen varios de los renglones exonerados, así como la inclusión de nuevos artículos.

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata, procede acogerla favorablemente.

VISTAS: Las resoluciones arriba citadas.

VISTOS: Los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar la indicada Resolución Nº 141-70, para ampliar algunos de los renglones exonerados, así como la inclusión de nuevos artículos, por el resto del período de la clasificación, en la siguiente proporción: 70% para los 3 primeros años; 60% para dos años subsiguientes y 50% para los restantes, sobre los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
De 5,000 a 15,000	Cajas para baterías de caucho duro
De 30,000 a 150,000	Tapas para cajas de baterías de caucho duro
De 30,000 a 150,000	Tapones para cajas de baterías
De 100 a 150,000	Toneladas métricas de ácido sulfúrico especial para la fabricación de baterías.
De 350,000 a 700,000	Libras óxido de plomo (positivo y negativo)
7,000	Libras carburo de calcio.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario el señalado Decreto Nº 1890.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los veintiocho (28) días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos (1972), años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración. Dra. Altagracia Bautista de Suárez. Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, ING. JUAN LUIS MARTE, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta deci-

sión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en fecha 28 de abril de 1972, en el Despacho de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan Luis Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial.

Art. 2.—Se modifica en cuanto sea necesario el Decreto Nº 1890, de fecha 27 de diciembre de 1971.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2820, que aprueba la Resolución Nº 66-72-C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2820

CONSIDERANDO que la empresa BERKELEY-LA ROMANA INTERNATIONAL CORP., obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "A", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 66-72-C del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 12 de junio de 1972, que copiada textualmente dice así:

"Resolución Nº 66-72-C

CONSIDERANDO: Que la empresa BERKELEY-LA ROMANA INTERNATIONAL CORP., presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 7 de abril de 1972 con el Nº 373, para ser clasificada en la Categoría "A" y acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa producirá pelucas, destinadas totalmente a la exportación.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD$20,000.00
Localización: Zona Franca Industrial de La Romana
Tipo de proyecto: Nuevo
Empleos a crear: 223
Ingreso neto anual de divisas: RD$175,000.00
Efecto sobre la distribución del ingreso: Positivo
Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 7, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 37, 38 y 40 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la empresa BERKELEY-LA ROMANA INTERNATIONAL CORP., en la Categoría "A".

SEGUNDO: Concederle exoneración en proporción de un 100%, por el término de 20 años, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
1,000	Kgs. Pelo natural o artificial
9,000	Mts. Red o base para el pelo (gaza)
510,000	Mts. Cintas
1,150	Kgs. Hilo
1,200	Unidades bloques de lona
1,200	Unidades bloques de madera (cabezas)
1,250	Kgs. Agujas de ventilación de pelucas
250	Kgs. Sujetadores
11,000	Kgs. Puntas
3,000	Kgs. Liner
3,000	Rollos Cintas IBM
100	Kgs. Grapas para bloques.

TERCERO: Sujetar esta concesión al cumplimiento por parte de esta empresa, de las condiciones y obligaciones exigidas por las leyes del país.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los doce (12) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y dos (1972), años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración. Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria

de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

Yo, Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en fecha 12 de junio de 1972, en el Despacho de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2821, que concede incorporación a la Asamblea Espiritual Local de los Baha'is de Moca.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2821

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asamblea Espiritual Local de los Baha'is de Moca, con domicilio en la ciudad de Moca, Provincia Espaillat, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 28 de abril de 1972. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2822, que concede incorporación al Grupo Cooperativo de Ahorro y Crédito Fundacoop.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2822

VISTAS las Leyes Nº 127, sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964, y Nº 31, de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación al Grupo Cooperativo de Ahorro y Crédito FUNDACOOP" (Fundación de Crédito Educativo), con su domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 17 de abril de 1971. En consecuencia dicho Grupo Cooperativo gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la Ley, desde la vigencia del presente Decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2823, que concede incorporación a la Liga Deportiva Aborigen.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2823

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la

Liga Deportiva Aborigen, con domicilio en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 26 de agosto de 1972. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2824, que autoriza al Sr. Elio Cordero a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2824

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por el señor Elio Cordero, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la Sección "Los Cerritos" del Municipio de Higüey, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 8241, Serie 28, fue autorizado a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar su nombre por el de Heroíno Cordero;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 4 de octubre de 1972, que no se ha realizado ninguna oposición legal a la solicitud formulada por el señor Elio Cordero, para que pueda cambiar su nombre por el de Heroíno Cordero;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Elio Cordero, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Heroíno Cordero.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2825, que autoriza al Sr. Darío Urbáez Uribe, a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2825

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por el señor Darío Urbáez Uribe, dominicano, mayor de edad,

soltero, estudiante, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 67832, Serie 1ra., domiciliado y residente en la Avenida Teniente Amado García Guerrero Nº 64 (altos), de esta ciudad, fue autorizado a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar su nombre por el de Rubén Darío Urbáez Uribe;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la Ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 26 de septiembre de 1972, que no se ha realizado ninguna oposición legal a la solicitud formulada por el señor Darío Urbáez Uribe, para que pueda cambiar su nombre por el de Rubén Darío Urbáez Uribe;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Darío Urbáez Uribe, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Rubén Darío Urbáez Uribe.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2826, que autoriza al Sr. Julio César Martínez S., a hacer cambios en el nombre de su hija menor Olga Celeste Martínez Bello.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2826

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por el señor Julio César Martínez Sobá, dominicano mayor de edad, casado, periodista, domiciliado y residente en la calle Sánchez Nº 4, del Ensanche 30 de Mayo de esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 13767, Serie 47, fue autorizado a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar el nombre de su hija menor de edad Olga Celeste Martínez Bello, por el de Ana Selene Martínez Bello;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la Ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 5 de septiembre de 1972, que no se ha realizado ninguna oposición legal a la solicitud formulada por el señor Julio César Martínez Sobá, para que pueda cambiar el nombre de su hija menor de edad Olga Celeste Martínez Bello, por el de Ana Selene Martínez Bello;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Julio César Martínez Sobá, queda autorizado a cambiar el nombre de su hija menor de edad Olga Celeste Martínez Bello, por el de Ana Selene Martínez Bello.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional,

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2827, que autoriza al Sr. Matilde Pérez F. a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2827

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por el señor Matilde Pérez Ferreras, dominicano, mayor de edad, casado, empleado de comercio, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 823, Serie 78, domiciliado y residente en la calle Luis Reyes Acosta Nº 77, de esta ciudad, fue autorizado a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar su nombre por el de Rolando Pérez Ferreras;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 26 de septiembre de 1972, que no se ha realizado ninguna oposición legal a la solicitud formulada por el señor Matilde Pérez Ferreras, para que pueda cambiar su nombre por el de Rolando Pérez Ferreras;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Matilde Pérez Ferreras, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Rolando Pérez Ferreras.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2828, que concede naturalización dominicana a los Sres. Lee Lam Ho y Yee Choi Ha de Joa.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2828

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía han elevado al Poder Ejecutivo los señores Les Lam Ho (a) William Chong Joa y Yee Choi Ha de Joa, ambos de nacionalidad china, mayores de edad, casados, comerciantes, portadores de las Cédulas de Identificación Personal Nos. 108313 y 133079, Serie 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes en la Avenida Duarte Nº 151, de esta ciudad, por medio de la cual solicitan les sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana a los señores Lee Lam Ho (a) Willian Chong Joa y Yee Choi Ha de Joa, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—Los beneficiarios recibirán la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2829, que concede naturalización dominicana al Sr. Julio Jorge Sansur.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2829

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el

señor Julio Jorge Sansur, de nacionalidad árabe, mayor de edad, soltero, comerciante, domiciliado y residente en la calle Altagracia Nº 35, del Municipio de Higüey, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 8818, Serie 25, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1—Se concede la naturalización dominicana al señor Julio Jorge Sansur, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos de la Gobernadora Civil de la Provincia de La Altagracia, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicha funcionaria, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2830, que autoriza al Ayto. del Municipio de La Romana a donar un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2830

VISTA la Resolución Nº 7 de fecha de marzo de 1972, dictada por el Ayuntamiento del Municipio de La Romana, en relación con lo resuelto por dicho Ayuntamiento en la sesión celebrada en fecha 5 de octubre de 1970;

VISTA la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de La Romana a donar en favor de la Iglesia Evangélica de la Asamblea de Dios, el solar Nº 24 de la manzana Nº 49 del Distrito Catastral Nº 1 de dicho Municipio, con una extensión superficial de 368.24 metros cuadrados. La donación del citado solar se hará con el propósito de que la mencionada entidad religiosa construya en el mismo un colegio para impartir enseñanza en un lugar contigüo al que ocupa su templo en la referida localidad.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2831, que autoriza al Ayto. del Distrito Nacional a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2831

VISTA la certificación Nº 105, de fecha 28 de enero de 1972, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Distrito Nacional, en relación con lo resuelto por dicho Ayuntamiento en la sesión ordinaria celebrada en fecha 19 del citado mes;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956, y la Ley Nº 5577, de fecha 14 de julio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional a vender en favor de la señora Aurelia Antonia Delgadillo, el solar Nº 9, de la Manzana Nº 622, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, ubicado en la calle Ciriaco Ramírez, de esta ciudad, con una área de 247.50 metros cuadrados, por el precio de RD$2,970.00, cuyos linderos son los siguientes: al Norte, solar Nº 19; al Este, solar Nº 8; al Sur Calle Ciriaco Ramírez y al Oeste, solar Nº 10. El indicado precio será pagado por la mencionada señora dando como avance inicial la cantidad de RD$1,485.00 y la suma restante en cinco (5) años consecutivos, en cuotas de RD$297.00.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2832, que autoriza al Ayto. del Municipio de Santiago a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2832

VISTA la certificación de fecha 18 de julio de 1972, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, en relación con lo resuelto por dicho Ayuntamiento en la sesión ordinaria celebrada en fecha 11 de julio del citado año, según consta en el acta correspondiente Nº 22, párrafo e) acápite 1);

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956, y la Ley Nº 5577, del 14 de julio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a vender en favor de la señora Blasina Tavárez el solar municipal Nº 797, de la manzana Nº 37 con una extensión superficial de 120.00 metros cuadrados, a razón de RD$4.50 el metro cuadrado. Dicha señora ocupa en arrendamiento el citado solar en el cual ha construído una casa para vivienda familiar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2833, que autoriza al Ayto. del Municipio de Neiba a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2833

VISTA el acta Nº 12-1972 correspondiente a la sesión ordinaria celebrada por el Ayuntamiento del Municipio de Neiba. en fecha 21 de marzo de 1972;

VISTO el artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Neiba a vender en favor de la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., el solar Nº 10 de la manzana Nº 11, del Distrito Catastral Nº 1 de dicho Municipio, con una extensión superficial de 1,989.12 metros cuadrados a razón de RD$1.00 el metro cuadrado, o sea por la suma de RD$1,989.12 cuyos linderos son los siguientes: al Norte, calle Enriquillo; al Este, calle Luis F. González; al Sur, calle Cambronal; y al Oeste, resto del solar Nº 10. En el indicado solar la mencionada compañía construirá un edificio para dejar instalado en la referida localidad el servicio de teléfono interurbano e internacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

BANCO CENTRAL DE LA RE

BALANCE GENE
AL 31 DE OCTUBRE
(Valores en RD.

ACTIVO

RESERVA MONETARIA		
Oro	3,257,155.26	
DIVISAS		
Dólares de los Estados Unidos	975,716.64	
Depósitos en Bancos del Exterior	23,566,247.26	
Otros Valores en Divisas	718,073.53	
INVERSIONES EN VALORES		
Banco Interamericano de Desarrollo	1,250,000.00	
Otras Inversiones	18,339,576.94	
Aportes en Oro y Divisas en Instituciones Internacionales	14,242,022.06	
	62,348,791.69	
Deducción por Obligaciones en Oro o Divisas	18,006,008.26	44,342,783.43
ACTIVOS INTERNACIONALES AFECTOS A OBLIGACIONES EN ORO O DIVISAS		18,006,008.26
Moneda Metálica en Caja		969,059.72
ADELANTOS Y REDESCUENTOS		43,831,908.05
INVERSIONES EN TITULOS DE CREDITO		136,976,899.64
ACCIONES DE BANCOS DEL ESTADO		32,016,000.00
INVERSIONES DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES		9,663,796.39
APORTES EN MONEDA NACIONAL EN INSTITUCIONES INTERNACIONALES		45,099,860.28
EDIFICIO DEL BANCO		772,622.65
MUEBLES Y ENSERES		416,962.65
OTRAS CUENTAS DEL DEBE		42,180,807.78
		374,276,708.82
CUENTAS DE ORDEN		245,605,551.37

REPUBLICA DOMINICANA

ICE GENERAL

OCTUBRE DE 1972

res en RD$)

PASIVO

EMISION MONETARIA		
Billetes Emitidos	94,404,571.00	
Moneda Fraccionaria de Papel Emitida	22,569.95	
Depósitos a la Vista en Moneda Nacional	89,736,575.16	
	184,163,716.11	
CUENTAS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL	54,538,961.97	
DEPOSITOS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL	77,626.46	
OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA	32,554,453.11	
OBLIGACIONES EN MONEDA NACIONAL	60,753,714.27	
OTRAS CUENTAS DEL HABER	9,526,588.70	341,615,060.62
CAPTIAL Y RESERVAS		
CAPITAL	700,000.00	
RESERVA PARA CONTINGENCIA DESARROLLO ECONOMICO (FIDE)	300,000.00	
RESERVA PARA AMPLIACION DE CAPITAL	3,208,832.35	
RESERVA GENERAL	24,864,059.38	
RESERVA DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES	3,588,756.47	32,661,648.20
		374,276,708.82
CUENTAS DE ORDEN		245,605,551.37

JUAN ESTEBAN HERNANDEZ,
Gerente.

LIC. CESAR E. ECHAVARRIA A.,
Contralor.

DR. DIOGENES H. FERNANDEZ,
Gobernador.

NOTA: Publicación hecha conforme al Art. 73 de la Ley Orgánica del Banco Central

Decreto Nº 2834, que autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2834

VISTA la certificación Nº 52, de fecha 1ro. de septiembre de 1972, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Distrito Nacional, en relación con lo resuelto por dicho Ayuntamiento en la sesión ordinaria celebrada en fecha 23 de agosto del citado año;

En virtud de lo que dispone el artículo 8 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el articulo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.– Se autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional a vender en favor del Lic. Fernando Barrientos, el solar Nº 8 de la manzana Nº 1547, del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 78.54 metros cuadrados, por el precio de RD$4,959 78, cuyos linderos son los siguientes: al Norte, Solar Nº 9; al Este, Solar Nº 5; al Sur, Solar Nº 7 y al Oeste, última calle de la urbanización "Altos de Arroyo Hondo". La indicada suma será pagada por el mencionado señor a razón de un 10% como avance, a la firma del contrato correspondiente, y el valor restante en 10 años, en cuotas mensuales consecutivas.

Art. 2.—En consecuencia, queda derogado el Decreto Nº 2523, de fecha 8 de agosto de 1972.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes

de octubre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2835, que concede incorporación a la Asamblea Espiritual Local de los Baha'is de Santiago de los Caballeros.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2835

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asamblea Espiritual Local de los Baha'is de Santiago de los Caballeros, con domicilio en la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 2 de febrero de 1972. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2836, que autoriza una emisión de sellos postales.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2836

VISTA la Ley Nº 2461, sobre Especies Timbradas, de fecha 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se autoriza una emisión de sellos postales para el franqueo ordinario y aéreo de la correspondencia, en los siguientes valores y cantidades:

500,000 (Quinientos Mil) sellos del valor de dos centavos, a colores;

500,000 (Quinientos Mil) sellos del valor de seis centavos, a colores;

500,000 (Quinientos Mil) sellos del valor de diez centavos, a colores.

Art. 2.—Los sellos de dos centavos serán de forma rectangular de 29 milímetros de ancho por 39 milímetros de alto y mostrarán como motivo principal en su centro una alegoría representando la adoración del niño Jesús: a todo el ancho del ángulo superior llevarán la leyenda "República Dominicana"; hacia la esquina superior derecha aparecerá la palabra "CORREOS" e inmediatamente debajo el valor facial expresado así: "2c"; a todo el ancho del ángulo inferior tendrán la inscripción "Navidad 1972".

Los sellos de seis centavos serán de forma rectangular, de 41 milímetros de ancho por 29 milímetros de alto, mostrando

como motivo principal en su centro la reproducción de una flor de pascua (POISENTIA - POLCHERRIMA); a todo el ancho del ángulo superior llevarán la leyenda "República Dominicana"; hacia la esquina superior izquierda tendrán la inscripción "Navidad 1972". En el ángulo derecho, en sentido vertical aparecerá la palabra "CORREOS" e inmediatamente debajo del valor facial expresado así: "6c" y hacia la esquina inferior derecha las palabras "Flor de Pascua".

Los sellos de diez centavos serán de forma rectangular, de 41 milímetros de ancho por 29 milímetros de alto y mostrarán como motivo principal en su centro la reproducción de una réplica del fuerte "La Navidad", construída en 1492, en la costa Norte de la isla, a todo el ancho del ángulo superior llevarán la inscripción "República Dominicana"; hacia la esquina superior izquierda tendrán la inscripción "Navidad 1972" y hacia la esquina superior derecha el valor facial expresado así: "10c" e inmediatamente al lado y en forma vertical las palabras "CORREO AEREO"; a todo el ancho del ángulo inferior se leerá la inscripción "Fuerte La Navidad 1492-Primera Fortaleza de América".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2837, que nombra al Sr. Roberto Valentín V., Ministro Consejero de la Misión Permanente de la República ante las Naciones Unidas.

JOAQUIN BALAGUER -
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2837

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Roberto Valentín V., queda designado Ministro Consejero de la Misión Permanente de la República ante las Naciones Unidas.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2838, que encarga al Dr. Francisco Ml. Tezanos, de la Oficina de Desarrollo de la Comunidad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2838

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Dr. Francisco Manuel Tezanos, Ayudante Civil del Presidente de la República con rango de Secretario de Estado, queda encargado de la Dirección de la Oficina de Desarrollo de la Comunidad hasta nueva decisión al respecto.

Art. 2.—La Contraloría General de la República dispondrá inmediatamente la realización de una auditoria en la Oficina de Desarrollo de la Comunidad.

Art. 3.—El Encargado de la Dirección de la Oficina de De-

sarrollo de la Comunidad queda facultado para suspender a cualquier funcionario o empleado de la referida entidad, mientras se realiza la auditoría ordenada por el presente decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2839, que nombra al Dr. Manuel de Js. Goico C., representante de la República Dominicana a la VI Conferencia Interamericana de Estadística.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2839

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Artículo Primero.—Queda designado el Dr. Manuel de Jesús Goico Castro, Director Nacional de Estadísticas, Representante de la República Dominicana a la VI Conferencia Interamericana de Estadística y a la VI Asamblea de Miembros del Instituto Interamericano de Estadística, que tendrán lugar en Santiago de Chile, del 6 al 14 de noviembre del año 1972.

Artículo Segundo.—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2840, que nombra al Dr. Roberto Victoria, Miembro de la Comisión creada por el Decreto Nº 2277 del 19 de mayo de 1972.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2840

VISTA la Ley Nº 314, de fecha 19 de abril de 1972;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El Doctor Roberto Victoria queda nombrado Miembro de la Comisión encargada de determinar los terrenos que se consideran latifundio, en adición a los ya designados mediante Decreto Nº 2277, de fecha 19 de mayo de 1972.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2841, que nombra al Sr. Manuel A. Sánchez, Regidor del Ayto. del Municipio de Pimentel.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2841

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55, inciso 11 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El señor Manuel Antonio Sánchez queda nombrado Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Pimentel, en sustitución del señor Eleazar Parra Moreno, (renunciante).

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2842, que otorga exequátur de Ing. Civil, a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2842

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111 de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.--Se otorga exequátur a los ingenieros Eduardo Palacios Guerrero, Luis Miguel Heyaime Matos y Edgar José Fernández Luna, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Ingeniero Civil, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2843, que otorga exequátur de C.P.A. a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2843

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111 de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 633 sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 16 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los Licenciados Juan Isidro Núñez Arias, Grecia Emperatriz Medina Cruz, Alfida Ana Luisa Ramírez Valerio y Carmen Luisa Cruz Sánchez, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos, años 129° de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2844, que otorga exequátur de Médico a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2844

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1967;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los doctores Sergio Manuel Sención Rodríguez, William Salim Jana Tactuk, Dinorah Altagracia Mejía Fernández, Octavio Radhamés Rodríguez Jiménez, Nury del Carmen Vanderhorst Requena y Juana Montaño Raymer, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2845, que aprueba la Resolución Nº 83-72-C, del Diretcorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2845

CONSIDERANDO que la empresa CALZADOS VELCO (Santo Domingo), C. POR A., fue clasificada en la Categoría "A" mediante Resolución Nº 91-70, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 31 de julio de 1970, aprobada por Decreto Nº 65, del 31 de agosto del mismo año, modificado por el Decreto Nº 476, del 15 de diciembre de 1970;

CONSIDERANDO que la referida empresa presentó una nueva solicitud para la confección de ropa para damas, caballeros y niños, que elaborará en el mismo establecimiento en que viene operando en la rama de zapatos en virtud de su clasificación y que destinará en su totalidad a la exportación;

CONSIDERANDO que la Dirección General de Aduanas ha informado estar en capacidad de ejercer un eficiente control sobre esa nueva línea de producción de la mencionada empresa;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó atendible la petición de que se trata;

VISTOS los artículos 7, Párrafo II, y 38 de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 83-72-C, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 12 de junio de 1972, que copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 83-72-C

CONSIDERANDO: Que la empresa CALZADOS VELCO (Santo Domingo), C. POR A., fue clasificada en la Categoría "A" en base a la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, para la producción de chinelas y sandalias para su exportación total, mediante Resolución Nº 91-70, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 31 de julio de 1970, aprobada por el Decreto Nº 65 del 31 de agosto del mismo año, modificado por el Nº 476 del 15 de diciembre de 1970.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa presentó al Departamento Técnico Industrial de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, una nueva solicitud registrada en fecha 29 de mayo de 1972 para la confección de ropa para damas, caballeros y niños, en el mismo establecimiento en que viene operando en la rama de zapatos en virtud de la clasificación aludida más arriba.

CONSIDERANDO: que contestando a consulta que en tal sentido se le hiciera, la Dirección General de Aduanas ha informado estar en capacidad de ejercer un eficiente control sobre la nueva línea de producción que propone introducir la referida empresa.

CONSIDERANDO: que siendo atendible la nueva solicitud, procede la clasificación para la nueva actividad.

VISTA: La citada Resolución Nº 91-70.

VISTA: La nueva solicitud de la aludida empresa, especificando los renglones de materias primas para la producción de manufactura textiles: Pantalones, para hombres, mujeres, jóvenes y niños.

VISTO: El informe rendido por el Departamento Técnico Industrial.

VISTOS: Los artículos 7, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 37, 38 y 40 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Solicitar al Poder Ejecutivo declarar Zona Franca Especial el lugar de Sabana Toro del Municipio de San Cristóbal, donde están ubicadas las instalaciones de la empresa CALZADOS VELCO (Santo Domingo), C. por A., para que pueda dedicarse al renglón de confección de pantalones para damas, caballeros y niños, para ser destinados a la exportación en su totalidad.

SEGUNDO: Clasificar a la empresa CALZADOS VELCO (Santo Domingo), C. POR A., en la Categoría "A", establecida en Sabana Toro, Municipio de San Cristóbal.

TERCERO: Concederle exoneración por el término de 20

años, en proporción de un 100%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
24,000	Doc. de pantalones cortados para hombres
12,000	Doc. de pantalones cortados para mujeres
12,000	Doc. de pantalones cortados para jóvenes
144,000	Unds. zippers
144,000	Unds. broches
1,000	Grs. botones
132,000	Yds. pretonas (cinturillas)
144,000	Yds. hilos.

CUARTO: Sujetar esta concesión al cumplimiento por parte de esta empresa, de las condiciones y obligaciones exigidas por las leyes del país.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los doce (12) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y dos (1972), años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración. Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en fecha 12 de julio de 1972, en el Despacho de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departa-

mento Técnico Industrial. Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.—Se acoge favorablemente la solicitud contenida en la Resolución más arriba transcrita y se declara Zona Franca Especial el lugar donde están ubicadas las instalaciones de la empresa CALZADOS VELCO (Santo Domingo), C. por A., dentro de la Parcela Nº 1-Reformada, del Distrito Catastral Nº 2 del Municipio de San Cristóbal, Sección Sabana Toro, Provincia de San Cristóbal, en lo que respecta a la nueva línea de producción de dicha empresa, consignada en la referida Resolución.

Art. 3.—Dentro de la indicada Zona Franca Especial regirán las leyes industriales y sanitarias del país, así como todas aquellas disposiciones de carácter laboral.

Art. 4.—Las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, la primera a través de la Dirección General de Aduanas y Puertos y la segunda por medio del Departamento Técnico Industrial, deberán proveer tolo lo relativo a las medidas que sean necesarias para la protección de los intereses fiscales, quedando bajo su responsabilidad lo siguiente:

a) El debido control sobre los artículos que entren en dicha Zona Franca Especial para la producción de CALZADOS VELCO (Santo Domingo), C. por A., así como la cantidad de los mismos que le autorice la señalada Resolución Nº 83-72-C;

b) La supervigilancia sobre la exportación de la producción industrial de que se trata; y

c) Todas las demás funciones que sean pertinentes para la eficaz salvaguarda de los intereses fiscales y muy especialmente para el cumplimiento de las condiciones establecidas por la repetida Resolución Nº 83-72-C que clasifica a CALZADOS VELCO (Santo Domingo), C. por A., en la Categoría "A".

Art. 5.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2846, que aprueba la Resolución Nº 56-71-C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2846

CONSIDERANDO que la empresa INVERSIONES & NEGOCIOS, S. A., obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "C", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D-E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 56-71-C del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 15 de abril de 1971, que copiada textualmente dice así:

"Resolución Nº 56-71-C

CONSIDERANDO: Que el Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en fecha 17 de julio de 1970, desestimó la solicitud de clasificación y exoneración de derechos fiscales presentada por la firma INVERSIONES & NEGOCIOS, S. A., fabricantes de cosméticos basando su decisión en el hecho de que en el pais existe suficiente capacidad de planta instalada en la indicada Rama Industrial.

CONSIDERANDO: Que la referida firma presentó un nuevo proyecto registrado en fecha 3 de diciembre de 1970 acompañándolo de una amplia exposición en apoyo de su solicitud de clasificación.

CONSIDERANDO: Que al estudiar el caso a la luz de los nuevos datos y argumentos aportados por la impetrante, el Departamento Técnico Industrial, luego de comprobar que algunas de las empresas clasificadas en esta Rama no se han instalado en un plazo razonable ni han realizado gestiones concretas encaminadas a la instalación, concluyó que deben ser retirados los beneficios de la clasificación a las empresas que se encuentran en dichas condiciones y recomendó en su lugar sean clasificadas otras cuya intención de operación haya sido comprobada, tal como es el caso de Inversiones & Negocios, S. A.

VISTOS: Los informes rendidos por el Departamento Técnico Industrial, de los cuales se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total de la empresa: RD$400,000.00
Localización: Carretera Duarte Km. 6, Santo Domingo
Tipo de proyecto: Nuevo
Empleos a crear: 31
Materias primas y materiales nacionales: 29.2%
Valor agregado al 50% capacidad: RD$205,000.00
Solvencia moral y económica: Satisfactoria

VISTOS: Los artículos 9 11, 12, 17, 24, 25, 36, 38 y 40 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere la citada ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Dejar sin efecto la decisión mediante la cual fue desestimada la solicitud de clasificación de que se trata.

SEGUNDO: Clasificar a la empresa INVERSIONES & NEGOCIOS, S. A., en la Categoría "C", por el término de 8 años.

TERCERO: Concederle exoneración conforme a la escala consignada en la Resolución Nº 65-69 del 6 de junio de 1969 sobre la importación de materias primas, o sea, en la siguiente forma:

70% sobre:

50,000 Kilos	productos químicos para cosméticos.
2.000 Kilos	aceites esenciales
288 KN	perfumes oil

60% sobre:

160,000 Unds.	botellas de vidrio para perfumes
13,607 KN	tubos plásticos para desodorantes.

CUARTO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual indicando el monto de su producción, así como el valor y la cantidad de las materias primas y materiales importados con liberación de derechos e impuestos.

b) Utilizar las materias primas nacionales tan pronto como se produzcan en el país en calidad y precio competitivos incluyendo en la comparación de precios todos los derechos de importación del producto competidor importado.

c) Cumplir con todas las demás obligaciones que pone a su cargo la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los quince (15) días del mes de abril del mil novecientos setenta y uno (1971), años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración. Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidenta del Directorio de Desarrollo Industrial.

Yo, Ing. Juan Luis Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, el día 15 de abril del 1971, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan Luis Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.--Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2847, que otorga exequátur de Tecnólogo Médico a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2847

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111 de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a las señoritas Teresa Altagracia Rodríguez González, Francia Altagracia Josefina de Peña Bello, Olga Teresa Bautista Pujols, Nirva Madelaine Erazo Núñez, Bertilia Aida de la Rosa Goodin, Olga Altagracia Cordero Cordero y Rosa María Heredia Castillo, y al señor Henry Otto Castillo Pulgar, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Tecnólogo Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2848, que otorga exequátur de Lic. en Farmacia a la Srta. Elizabeth A. Trueba Martínez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2848

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a la señorita

Elizabeth Angelina Trueba Martínez, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Licenciada en Farmacia, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2849, que otorga exequátur de Dr. en Farmacia y Ciencias Químicas a las Srtas. Rosario del Pilar Ysalguez M. y Ana Celia Rivera C.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2849

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a las señoritas Rosario del Pilar Ysalguez Mejía y Ana Celia Rivera Cedeño, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Doctor en Farmacia y Ciencias Químicas, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2850, que otorga exequátur de Notario Público a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2850

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores Ramón Bruné García y Darío Ulises Paulino Minier, y al Licenciado Freddy Fernando Fernández Diloné, para que puedan ejercer en el Municipio de Santiago de los Caballeros, las funciones de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2851, que otorga exequátur de Notario Público al Dr. Daniel Fco. Estrada Santamaría.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2851

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Daniel Francisco Estrada Santamaría, para que pueda ejercer en el Municipio de San Francisco de Macoris, las funciones de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2852, que otorga exequátur de Arquitecto al Sr. Donald Barbel Rolan.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2852

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur al señor Donald Barbel Rolan, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Arquitecto, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2853, que otorga exequátur de Ingeniero Mecánico-Administrador al Sr. Rafael de Js. Báez R.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2853

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur al señor Rafael de Jesús Báez Rodríguez, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Ingeniero Mecánico-Administrador, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos, años 129° de la Independencia y 110° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 2854, que aprueba la Resolución N° 24-72-D, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2854

CONSIDERANDO que la empresa CARRIE MANUFACTURING CO. S. A., fue clasificada en la Categoría "A" mediante Resolución N° 1-71-C, del Directorio de Desarrollo Industrial de fecha 15 de enero de 1971, aprobada por Decreto N° 1024, del 17 de mayo del mismo año;

CONSIDERANDO que la mencionada empresa ha cesado en sus actividades y el Director General de Aduanas y Puertos se ha dirigido al Directorio de Desarrollo Industrial expresándole su opinión en el sentido de que se proceda a la derogación de la supraindicada Resolución teniendo en cuenta las seña-

das circunstancias motivadas por irregularidades cometidas por la referida empresa;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial decidió acoger favorablemente la mencionada opinión por ser atendible;

VISTAS las disposiciones de los artículos 23 y 38 de la Ley de Incentivo y Protección Industrial, Nº 299, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 24-72-D, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial, en fecha 13 de marzo de 1972, que copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 24-72-D

CONSIDERANDO: Que el Director General de Aduanas y Puertos, mediante oficio Nº 19 del 4 de enero del presente año, ha expresado su opinión en el sentido de que se proceda a la derogación de la Res. Nº 1-71-C que clasificó en la Categoría "A" a la empresa Carrie Manufacturing Co. S.A., la cual se estableció en la Zona Franca Industrial de La Romana, en vista a irregularidades cometidas por la referida empresa, según se deduce de la comunicación de fecha 27 de diciembre de 1971 dirigida al indicado funcionario por el Asesor Legal de la Operadora Zona Franca de La Romana.

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata.

VISTA: La indicada Resolución Nº 1-71-C.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Derogar la indicada Resolución Nº 1-71-C, y en consecuencia, dejar sin efecto los beneficios en ella consignados.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo derogar el Decreto Nº 1024 de fecha 17 de mayo de 1971 en virtud del cual fue aprobada la aludida Resolución Nº 1-71-C.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los trece (13) días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos (1972), años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración. Dra. Altagracia Bautista de Suárez Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, ING. JUAN L. MARTE, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el 13 de marzo de 1972, en el Despacho de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Queda derogado el Decreto Nº 1024 de fecha 17 de mayo de 1971.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2855, que aprueba la Resolución Nº 64-72-C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2855

CONSIDERANDO que la empresa LA FRANCESA REPOSTERIA Y PANADERIA, POR A., obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "C", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de Incentivo y protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industril comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 64-72-C del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 12 de junio de 1972, que copiada textualmente dice así:

"Resolución Nº 64-72-C

CONSIDERANDO: Que la firma LA FRANCESA REPOSTERIA Y PANADERIA, C. POR A., presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 3 de abril de 1972 con el Nº 369, para ser clasificada en la Categoria "C" y acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la referida firma produce dulces al horno y pan.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD$54,322.25
Localización: Av. Abraham Lincoln Esq. Calle 8, Santo Domingo
Tipo de proyecto: Empresa establecida
Empleos creados: 19
Materias primas y materiales nacionales: 77.86%
Valor agregado: RD$74,140
Efecto sobre la distribución del ingreso: Positivo
Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 38 y 40 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la firma LA FRANCESA REPOSTERIA Y PANADERIA, C. POR A., en la Categoría "C".

SEGUNDO: Concederle exoneración por el término de 8 años, en proporción de un 60%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los articulos
218	QQ pasta y polvo para pan (levadura)
5	QQ grageas (frutas mixtas)
100	QQ fécula de maiz (maicena)
10	QQ canela en polvo y en rama

20	QQ concentrado de semillas de albaricoque y almendras
10	QQ almendras secas
5	QQ grageas (nonperal seeds)
50	QQ lubricantes para moldes (grasa textura)
500	Millares capacillos de papel
30	Millares platos de aluminio Nº 8 y 10
2	QQ benzoato de sodio
50	QQ frutas secas para mermeladas y rellenos
150	Gls. emulsión de varios sabores.

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes condiciones y obligaciones:

a) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual con el total de su producción industrial, con el valor y cantidad de las materias primas y materiales importados con liberación de derechos.

b) Deberá consumir las materias primas o materiales tan pronto se produzcan en el país en calidad y precio competitivo, incluyendo en la comparación de precio todos los derechos de importación del producto competidor.

c) La empresa deberá cumplir con todas las demás obligaciones que pone a su cargo la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los doce (12) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y dos (1972), años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración. Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

Yo, Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fué tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en fecha 12 de junio de 1972, en el Despacho de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

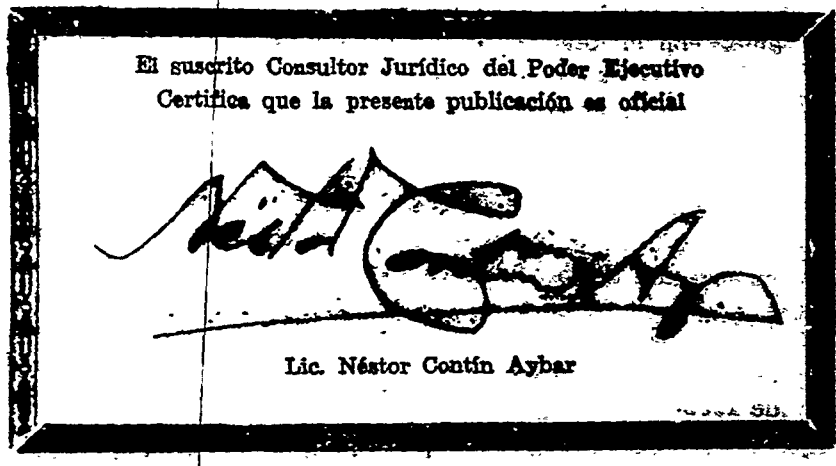

ENTERED
1973
HISPANIC LAW DIVISION
Section L
6 Copy
FEB 7 1973
SEND TO LAW LIBRARY

Año XCIII. Núm. 9284

GACETA OFICIAL

"AÑO DEL TURISMO Y LA PROMOCION COMUNITARIA"

Sto. Dgo. de Guzmán, Rep. Dominicana, 2 de diciembre de 1972.

SUMARIO :

Documentos Judiciales

Autos del Juez de la 2ª Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Dto. Judicial de Duarte.—Autos del Juez de la 2ª Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Dto. Nacional.—Auto del Juez de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Fco. de Macorís.—Auto del Juez de la 3ª Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Dto. Judicial de

(Pasa a la pag. 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana
1 9 7 2

Santiago.—Autos del Juez de 1ª Instancia del Dto. Judicial de San Pedro de Macorís.—Autos del Juez de la 2ª Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Dto. Judicial de Santiago. —Auto del Juez de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Dto. Nacional.—Auto del Juez de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.—Autos del Juez de la 1ª Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Dto. Nacional.—Auto del Juez de la 1ª Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Dto. Judicial de Santiago.—Autos del Juez de 1ª Instancia del Dto. Judicial de Valverde.—Auto del Juez de 1ª Instancia del Dto. Judicial de Espaillat.—Autos del Juez de la 3ª Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Dto. Nacional.—Auto del Juez de 1ª Instancia del Dto. Judicial de Duarte.—Auto del Juez de 1ª Instancia del Dto. Judicial de La Romana.—Auto del Juez de 1ª Instancia del Dto. Judicial de Salcedo.—Avisos de Requerimientos del Tribunal de Tierras.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

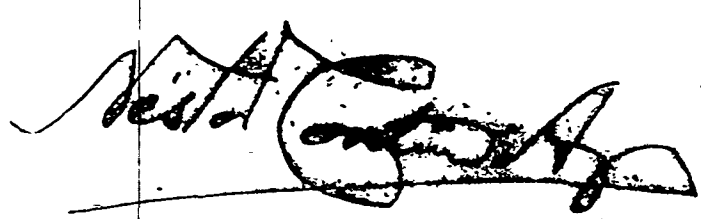

Lic. Néstor Contín Aybar

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Néstor Contín Aybar
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCIII. Sto. Dgo. de Guzmán, R. D. Diciembre 2, 1972. Nº9281

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

SEGUNDA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE DUARTE

AUTO EN CONTUMACIA NUM. 7.

NOS. DR. ANTONIO RIZEK KHOURY, Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, asistido de la infrascrita Secretaria.

VISTO: El proceso CRIMINAL, instruido a cargo de los nombrados RAMON HERNANDEZ (A) SABANA, RAFAEL ARIAS, FRANCISCO ANTONIO HERNANDEZ VENTURA PEDRO ALCIDES HERNANDEZ VENTURA, ROQUE DE JESUS CASTILLO (A) MATON, EFRAIN GARCIA, ALCIBIADES HERNANDEZ (A) GACHO y BENJAMIN DE AZA, estos dos últimos de generales ignoradas, por encontrarse prófugos de la Justicia, y los demás de generales que constan, acusados del crimen de ROBO DE ANIMALES EN LOS CAMPOS en perjuicio de JOSE E. ROSARIO (A) CHILIN, hecho ocurrido en esta jurisdicción, en fechas diversas.

ATENDIDO: A que los nombrados ALCIBIADES HERNANDEZ (A) GACHO y BENJAMIN DE AZA, de generales

ignoradas, se encuentran prófugos de la Justicia, sin que hayan podido ser apresados ni obtenido la presentación en el plazo legal, seguido a la notificación de la Providencia Calificativa.

ATENDIDO: A que procede seguir contra dichos acusados el procedimiento en CONTUMACIA conforme lo determina el Código de Procedimiento Criminal en el capitulo de los CONTUMACES;

VISTOS: Los artículos 230, 234 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que los nombrados ALCIBIADES HERNANDEZ (A) GACHO y BENJAMIN DE AZA, de generales ignoradas, se presenten a la Justicia en el plazo de diez (10) días a partir de la fecha de la publicación del auto, advirtiéndoles que de no hacerlo así serán declarados rebeldes a la Ley, suspendidos en el ejercicio de sus funciones durante la instrucción de la CONTUMACIA, que durante el mismo tiempo les serán negada toda acción en la Justicia que se procederá contra ellos, y que todas las personas que conozcan el sitio donde se encuentran dichos acusados estarán obligados a indicarlo; y

SEGUNDO: Que a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Duarte, sea publicado el presente auto en la Gaceta Oficial, se fije en la sala de audiencia de esta Segunda Cámara Penal de Duarte, en el Juzgado de Paz de esta Ciudad, en la puerta del domicilio de los acusados, así como que sea enviado por el indicado Magistrado Procurador Fiscal, al Director del Registro Civil de los precitados acusados, conforme lo determina el Código de Procedimiento Criminal.

DADO POR NOS., en nuestro Despacho, en la Ciudad de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de Noviembre del año mil

novecientos setenta y dos (1972), años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración de la República.

Dr. Antonio Rizek Khoury,
Juez de la 2da. Cámara Penal
de Duarte.

Patria Peralta,
Secretaria.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, DR. SERGIO RODRIGUEZ PIMENTEL, Juez-Presidente de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

VISTO: el proceso instruído a cargo de SERGIO SOSA, y JOSE LEONIDAS GONZALEZ (GONZALITO), acusados del crimen de violación a los artículos 59, 60, 265, Sgts., 379, 384 y 386, Código Penal, en perjuicio de ANDRES HERNANDEZ REYES, ANTONIO CORPORAN, BOLIVAR JOA, MARIANO ANTONIO VASQUEZ, ROMILIO VIEL;

ATENDIDO: a que el o los nombrados SERGIO ROSA, JOSE LEONIDAS GONZALEZ (GONZALITO) (prófugos) de la Justicia, no se han presentado dentro de los diez días que la notificación que se les hizo en la Puerta del Palacio de Justicia, por no tener domicilio conocido, de la Providencia Calificativa, dictada por el Juzgado de Instrucción de la TERCERA Circunscripción del Distrito Nacional, por el crimen arriba mencionado para ser juzgados con arreglo a la Ley.

VISTOS: Los Arts. 239, 334 y 335, del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que el o los nombrados SERGIO SOSA y JOSE LEONIDAS GONZALEZ, de generales ignoradas se presenten a la Justicia, en el término de los DIEZ 10 días a contar de la publicación del presente AUTO, bajo apercibimiento de

que están declarados rebeldes a la Ley, que sus bienes serán secuestrados durante el mismo tiempo, le será prohibida toda acción en Justicia, que se procederá contra él, ya que toda persona que sepa donde se hallaren dichos acusados, estará en la obligación de indicarlo.

SEGUNDO: Que el presente AUTO sea publicado en la G. O. y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia de este Tribunal, en la Puerta del último domicilio de los acusados, en el local del Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del D. N., conforme lo indica el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO en nuestro Despacho, en Santo Domingo, D. N., a los 14 días del mes de Agosto de 1972.

Dr. Sergio Rodríguez Pimentel,
Juez-Presidente.

Víctor Souffront Segura,
Secretario.

CERTIFICO que la presente copia es fiel y conforme a su original.

Víctor Souffront Segura,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, DR. SERGIO RODRIGUEZ PIMENTEL, Juez-Presidente de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

VISTO: el proceso instruído a cargo de ANDRES AVELINO GUTIERREZ, acusado del crimen violación a la Ley 36, modificada por la Ley Nº 589, y artículo 311 Código Penal.

ATENDIDO: a que el nombrado ANDRES AVELINO GUTIERREZ (prófugo) de la Justicia, no se ha presentado dentro de los diez días que la notificación que se le hizo en la Puerta del Palacio de Justicia, por no tener domicilio conocido, de la Providencia Calificativa, dictada por el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional por el crimen arriba mencionado para ser juzgado con arreglo a la Ley.

VISTOS: Los Arts. 239, 334 y 335, del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que el nombrado ANDRES AVELINO GUTIERREZ de generales ignoradas se presente a la Justicia, en el término de los 10 días a contar de la publicación del presente AUTO, bajo apercibimiento de que están declarados rebeldes a la Ley, que sus bienes serán secuestrados durante el mismo tiempo, le será prohibida toda acción en Justicia, que se proceda contra él, ya que toda persona que sepa donde se hallaren dichos acusados, estará en la obligación de indicarlo.

SEGUNDO: Que el presente AUTO sea publicado en la G. O. y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia de este Tribunal, en la Puerta del último domicilio del acusado, en el local del Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del D. N., conforme lo indica el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO en nuestro Despacho, en Santo Domingo, D. N., a los 14 días del mes de Agosto de 1972.

Dr. Sergio Rodríguez Pimentel.
Juez-Presidente.

Víctor Souffront Segura,
Secretario.

CERTIFICO que la presente copia es fiel y conforme a su original.

Víctor Souffront Segura,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, DR. SERGIO RODRIGUEZ PIMENTEL, Juez-Presidente de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

VISTO: el proceso instruído a cargo de RAFAEL ROSARIO PANIAGUA (a) CHALETO, Y JUAN ISIDRO PEREZ MARTINEZ y UN TAL FUFO (prófugos) acusados del crimen de Asociación de Malhechores y Asesinato, en perjuicio de quien en vida se llamó CIRIACO ISRAEL CORPORAN TIBREY, Tte. pensionado F. A. D. además de robo con violencias cometido por más de dos personas, del revólver marca S & W Cal. 38 Nº 504304 que portaba la víctima.

ATENDIDO: a que los nombrados JUAN ISIDRO PEREZ MARTINEZ Y UN TAL FUFO (prófugos) de la Justicia, y no se han presentado dentro de los diez días de la notificación que se les hizo en la puerta del Palacio de Justicia, por no tener domicilio conocido, de la Providencia Calificativa, dictada por el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, por el crimen arriba mencionado para ser juzgados con arreglo a la Ley.

VISTOS: Los Arts. 239, 334 y 335, del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que los nombrados JUAN ISIDRO PEREZ MARTINEZ Y UN TAL FUFO, de generales ignoradas se presenten a la Justicia, en el término de los 10 días a contar de la publicación del presente AUTO, bajo apercibimiento de que serán declarados rebeldes a la Ley, que sus bienes serán secuestrados durante el mismo tiempo, le será prohibida toda acción en Justicia, que se procederá contra él, ya que toda persona que

sepa donde se hallaren dichos acusados, estará en la obligación de indicarlo.

SEGUNDO: Que el presente AUTO sea publicado en la G. O. y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia de este Tribunal, en la Puerta del último domicilio del acusado, en el local del Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del D. N., conforme lo indica el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO en nuestro Despacho, en Santo Domingo, D. N., a los 11 días del mes de Agosto del año 1972.

Dr. Sergio Rodríguez Pimentel,
Juez-Presidente.

Víctor Souffront Segura,
Secretario.

CERTIFICO que la presente copia es fiel y conforme a su original.

Víctor Souffront Segura,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, DR. SERGIO RODRIGUEZ PIMENTEL, Juez-Presidente de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

VISTO: el proceso instruído a cargo de BIENVENIDO DE JESUS GUTIERREZ, acusado del crimen violación a los artículos 150, 151 y 405 Código Penal, en perjuicio de SIXTO PIMENTEL BAEZ, FRANCISCO LARA;

ATENDIDO: a que un tal BIENVENIDO DE JESUS GUTIERREZ, está prófugo de la Justicia, y no se ha presentado dentro de los (diez) días de la NOTIFICACION que se le hizo en la puerta del Palacio de Justicia, por no tener domicilio conocido de la Providencia Calificativa, dictada por el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, por el crimen arriba mencionado para ser Juzgado con arreglo a la ley.

VISTOS: Los Arts. 239, 334 y 335, del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que el nombrado BIENVENIDO DE JESUS GUTIERREZ, de generales ignoradas se presente a la Justicia, en el término de los (10) días a contar de la Publicación del presente AUTO, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la Ley, que sus bienes serán secuestrados durante el mismo tiempo le será prohibida toda acción en Justicia, que se procederá contra él, ya que toda persona que sepá donde se halla dicho acusado, estará en la obligación de indicarlo.

SEGUNDO: Que el presente AUTO sea publicado en la G. O. y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia de este Tribunal, en la Puerta del último domicilio del acusado, en el local del Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del D. N., conforme lo indica el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO en nuestro Despacho, en Santo Domingo, D. N., a los 11 días del mes de Agosto del año 1972.

Dr. Sergio Rodríguez Pimentel,
Juez-Presidente.

Víctor Souffront Segura,
Secretario.

CERTIFICO que la presente copia es fiel y conforme a su original.

Víctor Souffront Segura,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

CORTE DE APELACION DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SAN FRANCISCO DE MACORIS
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Nos Doctor Juan Domingo Cordero Tavárez, Juez Presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, asistido de la infrascrita Secretaria, hemos dictado el siguiente:

AUTO Nº 310

VISTO: el expediente criminal a cargo de los nombrados ANTERO MANZUETA, LUGERIO CORDERO MANZUETA y JUAN DIAZ SORIANO, acusados del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de la persona que en vida respondía al nombre de MILVIO MARCELINO ESPINAL; así como de heridas en perjuicio de MENCIRES ESPINAL;

ATENDIDO: a que los acusados ANTERO MANZUETA y JUAN DIAZ SORIANO, fueron condenados, respectivamente a tres años de trabajos públicos y un año de prisión correccional y LUGERIO CORDERO MANZUETA fue descargado, por el hecho que se les imputa, mediante sentencia de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha 11 de diciembre de 1971;

ATENDIDO: a que contra esta sentencia interpusieron recursos de apelación el Magistrado Procurador Fiscal del Distri-

to Judicial de Duarte, el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, los Doctores Marino Vinicio Castillo Rodríguez y Pedro Guillermo Grullón López, a nombre y representación del acusado Antero Manzueta y el Doctor Manlio A. Minervino González, a nombre y representación de la parte civil constituída, en fechas 13, 16 y 17 de diciembre de 1971, respectivamente;

ATENDIDO: a que los acusados LUGERIO CORDERO MANZUETA y JUAN DIAZ SORIANO, cuyos últimos domicilios conocidos, fueron en Agua Santa del Yuna del municipio de Villa Riva y calle 10 casa número 9 del Ensanche La Fé, de la ciudad de Santo Domingo, respectivamente, se encuentran prófugos de la justicia, ignorándose sus actuales domicilios y habiendo resultado infructuosas todas las diligencias desplegadas para su localización;

VISTOS: los artículos 296, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

D I S P O N E M O S :

PRIMERO: Que los acusados LUGERIO CORDERO MANZUETA y JUAN DIAZ SORIANO, se presenten en el plazo de diez (10) días a contar de la fecha, bajo apercibimiento de que serán declarados rebeldes a la Ley, suspensos en los ejercicios de los derechos ciudadanos; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; que durante el mismo tiempo les será prohibida toda acción en Justicia, que se procederá contra ellos y que toda persona está obligada a indicar el lugar donde se encuentran si lo supiere.

SEGUNDO: Que el presente AUTO sea publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia de esta Corte, en las puertas de los últimos domicilios de los acusados, en el local del Juzgado de Paz, con-

forme lo indica el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO por Nos, en la ciudad y municipio de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y dos (1972), años 129º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Dr. Juan Domingo Cordero Tavarez,
Juez-Presidente.

M. T. Castellanos O.,
Secretaria.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

TERCERA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO

LUPERCIA LORA DE MORALES, Secretaria de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; CERTIFICA: Que en el archivo a su cargo y en el expediente correspondiente existe un Auto en Contumacia, que copiado textualmente dice así.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS. DR. TOMAS BIENVENIDO REYES UREÑA, Juez de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, asistido del infrascrito Secretario.

VISTO EL PROCESO instruído a cargo del nombrado UN TAL PEDRO, acusado del Crimen de Robo de noche con violencias cometido por dos personas, en perjuicio de JOSE AUGUSTO SUERO.

ATENDIDO, a que el acusado UN TAL PEDRO, se encuentra prófugo sin que haya podido ser aprehendido y sin que se haya presentado para ser juzgado;

VISTOS los artículos 219 del Código de Procedimiento Criminal.

R E S O L V E M O S :

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR, como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, que el acusado UN TAL PEDRO, actualmente prófugo de la Justicia, se presente en el plazo de (10) días a partir de la publicación de este Auto, para ser juzgado por ante la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por el Crimen de ROBO DE NOCHE CON VIOLENCIAS cometido por dos personas, en perjuicio de JOSE AUGUSTO SUERO, so pena de ser declarado rebelde a la Ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos de ciudadano y puesto bajo secuestro sus bienes durante instrucción de la Contumacia, negándosele durante el mismo tiempo, toda acción en justicia y procediéndose contra él en toda forma procedente .

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR, como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallare el expresado acusado, indicar a la mayor brevedad y a quien corresponda ese lugar.

TERCERO: DISPONER como al efecto DISPONEMOS, que se comunique por Secretaría el presente Auto al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijado en el último domicilio del acusado, en el Juzgado de Paz de la Tercerá Circunscripción de este Municipio y en la Sala de Audiencia de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de Santiago, enviándose además copia al Director del Registro Civil último domicilio del contumaz.

DADA POR NOS, en nuestro Despacho, en la Ciudad de

Santiago de los Caballeros, República Dominicana, a los 25 días del mes de Agosto del año mil novecientos setenta y dos (1972), años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Dr. Tomás Bienvenido Reyes Ureña,
J u e z

Lupercia Lora de Morales,
Secretaria.

CERTIFICO: Que la presente copia es fiel y conforme a su original la que se expide de Oficio con fines de ser enviada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago; hoy día 25 de Agosto del año 1972, de conformidad con el Artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

Lupercia Lora de Morales,
Secretaria.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN PEDRO DE MACORIS.

AUTO Nº 538.—

NOS. DR. ANTONIO LEON SASSO, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, asistido de la infrascrita secretaria.

ATENDIDO: A que los nombrados JUAN FCO. ALCANTARA Y HERIBERTO SANTANA, de generales ignoradas, coautores en el crimen de violación a los Arts. 265, 309, 385 y ley 36 modificada, cometido conjuntamente con el nombrado: JUAN BAUTISTA FELICIANO, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, con cédula Nº 20493, serie 27, residente en el Barrio México de esta ciudad; en perjuicio de los señores: MARCELINA DIAZ, JOSE LEONARDO TAVERAS Y CIPRIAN DIAZ,

hecho ocurrido en esta Ciudad de San Pedro de Macorís, se encuentran prófugos de la Justicia, y no han podido ser aprehendidos, ni se han presentado dentro del plazo de la Ley que siguió a la notificación de la Providencia Calificativa del Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que le envió por ante el Tribunal criminal;

ATENDIDO: A que se han llenado todas las formalidades de la Ley en la especie.

VISTOS: Los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: que los nombrados JUAN FCO. ALCANTARA Y HERIBERTO SANTANA, de generales ignoradas, se presenten a las autoridades judiciales en el plazo de diez (10) días a contar de la publicación del presente auto, advirtiéndoles que de no hacerlo así, serán declarados rebeldes a la ley, suspendidos en el ejercicio de los derechos ciudadanos, se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia, toda acción en la justicia le será prohibida durante el mismo tiempo, y se procederá contra ellos, estando obligada toda persona que lo sepa a indicar el lugar donde se encuentren.

SEGUNDO: que el presente auto, sea publicado en la Gaceta Oficial y que pase al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines señalados en el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO por Nos, en nuestro Despacho en la Ciudad de San Pedro de Macorís, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de Agosto de 1972, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Dr. Antonio León Sasso,
Juez de Primera Instancia.

María C. de Romero,
Secretaria.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

AUTO CRIMINAL EN CONTUMACIA

Nos, LICENCIADO RICARDO ALMANZAR, Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, asistido del infrascrito Secretario;

VISTO: El proceso instruído a cargo del nombrado RAMON ANIBAL SANTANA' inculpado del crimen de HERIDAS QUE DEJARON LESION PERMANENTE, en perjuicio de José Sully Salcedo;

ATENDIDO: A que el acusado RAMON ANIBAL SANTANA, quien se encuentra PROFUGO, sin que se haya podido ser aprehendido y sin que se haya presentado para ser juzgado;

VISTO: El artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal;

R E S O L V E M O S

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS que el acusado RAMON ANIBAL SANTANA, actualmente PROFUGO de la Justicia se presente en el plazo de diez (10) días a partir de la publicación de este AUTO para ser juzgado por ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por el crimen de HERIDAS QUE DEJARON LESION PERMANENTE, en perjuicio de José Sully Salcedo, so pena de ser declarado rebelde a la Ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos de ciudadanos, puesto secuestro sus bienes durante la instrucción de la CONTUMACIA denegándosele durante el mismo tiempo toda acción en Justicia y procediéndose contra él en toda su forma procedente.

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR como al efecto MAN-

DAMOS a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallare el expresado acusado indicar a la mayor brevedad a quien corresponda el lugar.

TERCERO: DISPONER como al efecto DISPONEMOS, que se comunique por Secretaría el presente AUTO al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Santiago, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijado en el último domicilio del acusado, en el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Municipio de Santiago, y en la sala de audiencias de esta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, enviándose además copia al Director del Registro Civil del domicilio del contumaz.

DADO por nos en nuestro Despacho, en la Ciudad de Santiago de los Caballeros, R. D., a los 18 días del mes de Agosto del año 1972, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Lic. Ricardo Almánzar,
J u e z

Carlos Francisco Aybar,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

SEXTA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL,

Nos. DR. SALVADOR GOMEZ GONZALEZ, Juez-Presidente de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de 1ra. Instancia del Distrito Nacional, asistido del infrascrito Secretario.

VISTO: El proceso a cargo de los nombrados Ernesto Vic-

torino o Victoriano, José Santiago Victoriano, Sixto Mesa, Jacinto Quezada, Elpidio Espíritu, Teodoro Polanco, Valentín Castillo, Margarito Rodríguez, Manuel de Js. Hernández, José Quezada, Ramón Villilo, José Matías, José María Concepción, Leonardo Torres, Antonio Matias, Eugenio Concepción, Anisette Santana, Juan Manuel Concepción, Manuel María Rosario, Juan María Concepción, José María Concepción, Angel Victoriano, Manuel María Mena, Antonio Concepción, Angel María Rosario, Manuel Concepción, Azize Mine Marquez, Pedro Zapata, Luis María Rosario, Zacaría Concepción y Manuel Carrión actualmente prófugos, cuyas capturas y conducencias fueron requeridos por este Tribunal, al dictarse sentencia en fecha primero (1ro.) del mes de septiembre de 1972, desglosándose del expediente original a dichos acusados, para iniciar en sus contra el procedimiento en contumacia;

VISTO: El artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS

PRIMERO: Que los señores Ernesto Victorino o Victoriano, José Santiago Victoriano, Sixto Mesa, Jacinto Quezada, Elpidio Espíritu, Teodoro Polanco, Valentín Castillo, Margarito Rodríguez, Manuel de Js. Hernández, José Quezada, Ramón Villilo, José Matías, José María Concepción, Leonardo Torres, Antonio Matías, Eugenio Concepción, Anisette Santana, Juan Manuel Concepción, Manuel María Rosario, Juan María Concepción, José María Concepción, Angel Victoriano, Manuel María Mena, Antonio Concepción, Angel María Rosario, Manuel Concepción, Azize Mine Márquez, Pedro Zapata, Luis María Rosario, Zacaría Concepción y Manuel Carrión, acusados como presuntos autores de los crímenes de ROBO SIENDO ASALARIADO Y FALSEDAD DE ESCRITURAS PUBLICAS, Y COMPLICIDAD EN DICHOS HECHOS, en perjuicio del Ingenio de Boca Chica, conjuntamente con los nombrados CELSO CARLOS RODRIGUEZ, como autor principal y EDUARDO MONEGRO, JUAN EVANGELISTA HERNANDEZ y JOSE MONEGRO, como cómplices, se presenten en el plazo de DIEZ

(10) DIAS, a partir de la fecha de la publicación del presente AUTO, para que sean juzgados por los crímenes precedentemente indicados, advirtiéndole que de no obtemperar al presente requerimiento, serán declarados rebeldes a la Ley, suspensas en el ejercicio de los derechos ciudadanos, y que se procederá al secuestro de sus bienes mientras dure el proceso en contumacia, tiempo durante el cual les estará prohibido toda acción en Justicia y que se procederá en sus contras, quedando obligada toda persona que lo sepa, a indicar el lugar donde se hallaren.

SEGUNDO: Publíquese en la Gaceta Oficial, para los fines legales pocedentes.

DADO en nuestro Despacho, sito en la tercera planta del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de septiembre del año mil novecientos setentidos (1972).

Dr. Salvador Gómez González,
Juez-Presidente Sexta Cámara
Penal del Distrito Nacional.

Ramón Antonio Almonte T.,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN PEDRO DE MACORIS

AUTO Nº 463

NOS. DR. ANTONIO LEON SASSO, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, asistido de la infrascrita Secretaria.

ATENDIDO: A que los nombrados RAFAEL MEDINA Y

SANTOS J. MORLA de generales ignoradas, co-autores en el crimen de ASOCIACION DE MALHECHORES, cometido conjuntamente con los nombrados: JOSE VALDEZ Y ROBERTO WILLIAMS MANZANILLO, el primero dominicano, de 31 años de edad, casado, camarero, residente en la calle Amechazurra Nº 6 de esta ciudad; y el segundo dominicano, de 21 años de edad, soltero, Mecánico, residente en la Luis Valera Nº 5 de esta ciudad, en perjuicio del señor TOMAS GONZALEZ POCKELS, hecho ocurrido en esta ciudad de San Pedro de Macorís, se encuentran prófugos de la Justicia, y no han podido ser aprehendidos, ni se han presentado dentro del plazo de la ley que siguió a la notificación de la Providencia Calificativa del Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macoris, que le envió por anté el Tribunal Criminal.

ATENDIDO: A que se han llenado todas las formalidades de la ley en la especie:

VISTOS: Los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que los nombrados RAFAEL MEDINA Y SANTOS J. MORLA, de generales ignoradas, se presenten a las autoridades judiciales en el plazo de diez (10) días a contar de la publicación del presente auto, advirtiéndoles que de no hacerlo así, serán declarados rebeldes a la Ley, suspendidos en el ejercicio de los derechos ciudadanos, se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia, toda acción en la Justicia le será prohibida durante el mismo tiempo, y se procederá contra ellos, estando obligada toda persona que lo sepa a indicar el lugar donde se encuentren.

SEGUNDO: Que el presente auto, sea publicado en la Gaceta Oficial y que pase al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines señados en el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO por nos, en nuestro Despacho en la Ciudad de San Pedro de Macorís, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de Septiembre del año mil novecientos setenta y dos (1972), años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Dr. Antonio León Sasso,
Juez de Primera Instancia.

María C. de Romero,
Secretaria.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

AUTO NUM. 347.—

NOS, DOCTOR OCTAVIO PIÑA VALDEZ, Presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, asistidos del infrascrito Secretario.

ATENDIDO a que el nombrado BIENVENIDO DE LA CRUZ (a) BENIGNO, inculpado del crimen de complicidad de homicidio voluntario en perjuicio de Claudino García, se encuentra prófugo sin que haya podido ser apresado ni se haya presentado para ser juzgado.

VISTOS los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal,

D I S P O N E M O S :

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR, como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, que el inculpado BIENVENIDO DE LA CRUZ (a) BENIGNO, actualmente PROFUGO de la Justicia, se presente en el plazo de DIEZ (10) días, a partir de la publicación de este Auto, para ser juzgado por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por

el crimen de complicidad de homicidio voluntario en perjuicio de Claudino García, so pena de ser declarado rebelde a la Ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos de ciudadano y puesto bajo secuestro sus bienes durante la instrucción de la CONTUMACIA, denegándosele durante el mismo tiempo toda acción en Justicia y procediéndose contra él en toda su forma procedente.

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR, como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallare el expresado inculpado BIENVENIDO DE LA CRUZ (a) BENIGNO, indicar a la mayor brevedad de ello a quien corresponda.

TERCERO: ORDENAR, como al efecto ORDENAMOS que se comunique por Secretaría el presente Auto al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial, así como fijado en el último domicilio del inculpado BIENVENIDO DE LA CRUZ (a) BENIGNO, remitido al Registro Civil, fijado en la sala de audiencias de esta Corte de Apelación y en el local de los Juzgados de Paz de este municipio.

DADO por Nos, en Nuestro Despacho, en la ciudad de Concepción de La Vega, a los once días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Dr. Octavio Piña Valdez,
Presidente.

Mario A. Concepción,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS. LUIS A. ROA DEL ROSARIO, Juez Presidente de

la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistidos del infrascrito Secretario.

ATENDIDO: A que los nombrados JULIO BLANCO POLANCO, RAMON ANTONIO POLANCO y UN TAL JUANCITO, quienes se encuentran acusados del crimen de ASOCIACION DE MALHECHORES y ROBO DE CARTERAS, conjuntamente con los nombrados FERNANDO ANTONIO GRULLON, VICTORIANO ARIAS (A) NEGRITO, RAMON MONTERO OGANDO, ANDRES MESON TORIBIO, JORGE NUÑEZ PORTORREAL, FRANCISCO EMILIO PINALES, en perjuicio de DORIS GOMEZ RICART DE MUNNE, violación a los artículos 265, 266, 379 y 386, párrafo IV del Código Penal, quienes se encuentran prófugos de la Justicia sin que hayan sido aprehendidos ni se han presentado a la Justicia para ser Juzgados.

VISTOS: Los artículos 230, 314 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

SE MANDA Y ORDENA: Que dichos acusados se presenten a la Justicia en el plazo de DIEZ (10) DIAS a contar de la fecha del presente AUTO advirtiéndoles que si no se presentan serán declarados rebeldes a la Ley, suspendidas en sus derechos de ciudadanos, sus bienes le serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia. Toda acción en Justicia le serán prohibidas durante el mismo tiempo y se procederá contra ellos. Toda persona que sepa el sitio en que se encuentren dichos acusados JULIO BLANCO POLANCO, RAMON ANTONIO POLANCO, y UN TAL JUANCITO, están obligados a indicarlo.

El presente AUTO será publicado en la Gaceta Oficial, será fijada en la sala de audiencia de este Tribunal. En el último domicilio de los acusados, en el Ayuntamiento del Distrito Nacional, enviarse al Registro Civil, comuníquese al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

El presente AUTO se expide de conformidad a lo prescrito

por los artículos 335 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal.

DADO: En nuestro Despacho en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los VEINTIUN (21) días del mes de SEPTIEMBRE del año 1972, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Dr. Luis A. Roa del Rosario,
Juez-Presidente.

Sergio Tulio Victoria Mazara,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS. LUIS A. ROA DEL ROSARIO, Juez Presidente de la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistidos del infrascrito Secretario.

ATENDIDO: A que las nombradas JUANA DIAZ y LUCILA MARIA DIAZ, quienes se encuentran acusadas del crimen de robo de noche con fractura, conjuntamente con los nombrados RAFAEL HENRIQUEZ (A) PATICA, y MIGUEL ANGEL NUÑEZ en perjuicio de JAIME DOMENECH, violación a los artículos 59, 60, 379, 384 y 386 del Código Penal, quienes se encuentran prófugos de la Justicia sin que hayan sido aprehendidas ni se han presentado a la Justicia para ser juzgadas;

VISTOS: Los artículos 230, 314 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

SE MANDA Y ORDENA: Que dichas acusadas se presenten a la Justicia en el plazo de DIEZ (10) DIAS a contar de la fecha del presente auto advirtiéndoles que si no se presentan serán declaradas rebeldes de la Ley, suspendidas en sus dere-

chos de ciudadanas, sus bienes le serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia. Toda acción en Justicia le serán prohibidas durante el mismo tiempo y se procederá contra ellas. Toda persona que sepa el sitio en que se encuentren dichas acusadas JUANA DIAZ y LUCILA MARIA DIAZ, están obligado a indicarlo.

El presente AUTO será publicado en la Gaceta Oficial, será fijada en la sala de audiencia de este Tribunal. En el último domicilio de los acusados, en el Ayuntamiento del Distrito Nacional, enviarse al Registro Civil, comuníquese al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

El presente AUTO se expide de conformidad a lo prescrito por los artículos 335 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal.

DADO: En nuestro Despacho en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los VEINTE (20) días del mes de SEPTIEMBRE del año 1972, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Dr. Luis A. Roa del Rosario,
Juez-Presidente.

Sergio Tulio Victoria Mazara,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS. LUIS A. ROA DEL ROSARIO, Juez Presidente de la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistidos del infrascrito Secretario.

ATENDIDO: A que los nombrados JUAN AURELIO RO-

SARIO, y un TAL PAPIN, quienes se encuentran acusados del crimen de ROBO SIENDO ASALARIADO, conjuntamente con los nombrados SILVESTRE MARTINEZ, violación a los artículos 56, 60, 379 y 386 del Código Penal, en perjuicio de RAMON ANTONIO ANIBAL LOPEZ, quienes se encuentran prófugos de la Justicia sin que hayan sido aprehendidos ni presentados a la Justicia para ser Juzgados.

VISTOS: Los artículos 230, 314 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

SE MANDA Y ORDENA: Que dichos acusados se presenten a la Justicia en el plazo de DIEZ (10) DIAS a contar de la fecha del presente AUTO advirtiéndoles que si no se presentan serán declarados rebeldes de la Ley, suspendidos en sus derechos de ciudadanos, sus bienes le serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia. Toda acción en Justicia le serán prohibidas durante el mismo tiempo y se procederá contra ellos Toda persona que sepa el sitio en que se encuentren dichos acusados JUAN AURELIO ROSARIO, Y UN TAL PAPIN, están obligados a indicarlo.

El presente AUTO será publicado en la Gaceta Oficial, será fijada en la sala de audiencia de este Tribunal. En el último domicilio de los acusados, en el Ayuntamiento del Distrito Nacional, enviarse al Registro Civil, comuniquese al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

El presente AUTO se expide de conformidad a lo prescrito por los artículos 335 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal.

DADO: En nuestro Despacho en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los VEINTIDOS (22) días del mes de SEPTIEMBRE del año 1972, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración

Dr. Luis A. Roa del Rosario.
Juez-Presidente.

Sergio Tulio Victoria Mazara,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

NOS, DR. SERGIO RODRIGUEZ PIMENTEL, Juez Presidente de esta Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistidos de nuestro Secretario.

VISTO: el proceso a cargo de los nombrados JOSE LEO o JOSE LEONIDAS GONZALEZ (a) Gonzalito, SERGIO PEREZ SOSA, JESUS ENRIQUE BURGOS Y JOSE RUBEN PORTORREAL o RAMON MEDINA (a) Lilí o el Moreno, inculpados de violación a los artículos 295 y 302 del Código Penal, en perjuicio de quienes en vida respondian a los nombres de HOVACHINI ABCARIAN, ANNING VDA. MAZMARIAN.

ATENDIDO: a que los nombrados JOSE LEO o JOSE LEONIDAS GONZALEZ (a) y SERGIO PEREZ SOSA, están prófugos de la Justicia y no se han presentado dentro de los 10 días de la NOTIFICACION que se le hizo en la puerta del Tribunal del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva de esta Ciudad, por no tener ninguno de los dos domicilio conocido de la Providencia Calificativa dictada por el Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, en virtud de la cual se envia por ante el Tribunal Criminal, por el crimen más arriba indicado, para juzgarlos con arreglo a la ley.

VISTOS: los artículos 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: que los nombrados JOSE LEO o JOSE LEONIDAS GONZALEZ (a) GONZALITO Y SERGIO PEREZ SOSA, de generales ignoradas se presenten a la Justicia, en el término de 10 días, a contar de la publicación del presente AUTO, bajo apercibimiento de que están declarados rebeldes a la ley, que sus bienes serán secuestrados durante el mismo tiempo, les será prohibida toda acción en Justicia, que se procederá contra ellos, ya que toda persona que sepa donde se encuentran dichos acusados estará en la obligación de indicarlo,

SEGUNDO: que el presente AUTO sea publicado en la G. O. y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de Audiencia de este Tribunal, en la puerta del último domicilio de los acusados, en el local del Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, conforme lo indica el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 19 días del mes de Septiembre de 1972, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Dr. Sergio Rodríguez Pimentel,
Juez-Presidente.

Víctor Souffront S.,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, DR SERGIO RODRIGUEZ PIMENTEL, Juez-Presidente de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistidos de nuestro Secretario.

VISTO: el proceso instruído a cargo de LEONARDO CRUZ Y CRUZ (a) PASTELITERO, JOSE DOLORES MARTINEZ PAULINO (A) LOLO y VALENTIN VASQUEZ GERMAN, y unos tales BOTELLITA Y PESTAÑITA (prófugos) inculpados del crimen de violación a los Arts. 265, 295, 296 y 302 del Código Penal, en perjuicio del que en vida respondía al nombre de JOSE ANTONIO FRIAS GARCIA.

ATENDIDO: a que los tales BOTELLITA Y PESTAÑITA, están prófugos de la Justicia y no se han presentado dentro de los 10 días de la notificación que se le hiciera en la

puerta del Palacio de Justicia por no tener domicilio conocido, de la Providencia Calificativa dictada por el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del D. N. por el crimen arriba mencionado, para ser juzgados con arreglo a la Ley.

VISTOS los Arts. 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que los nombrados UNOS TALES BOTELLITA Y PESTAÑITA, de generales ignoradas, se presenten a la Justicia, en el término de los 10 días a contar de la publicación del presente auto, bajo apercibimiento de que están declarados rebeldes a la Ley, que sus bienes serán secuestrados durante el mismo tiempo les será prohibida toda acción en Justicia, que se procederá contra él, ya que toda persona que sepa donde se hallan dichos acusados, estarán en la obligación de indicarlo.

SEGUNDO: Que el presente AUTO sea publicado en la G. O. y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia de este Tribunal, en la puerta del último domicilio de los acusados, en el local del Juzgado de Paz de la 2da. Circunscripción del Distrito Judicial conforme lo indica el Art 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO en nuestro Despacho, en Santo Domingo, D. N., a los 28 dias del mes de septiembre del año 1972.

Dr. Sergio Rodríguez Pimentel,
Juez-Presidente.

Víctor Souffront Segura.,
Secretario.

Certifico que la presente copia es fiel y conforme a su original, la cual expido en Santo Domingo. D. N., a los 28 dias del mes de septiembre de 1972.

Victor Souffront S.,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

PRIMERA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO

NOS. DRA. DULCE MARIA RODRIGUEZ, Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, asistido de la infrascrita Secretaria.

VISTO: el proceso instruído a cargo del nombrado ANDRES AVELINO GARCIA (a) CASCARITA, inculpado del crimen de Tentativa de Estupro en perjuicio de la menor ZENAIDA ALT. GARCIA.

ATENDIDO: A que el prevenido ANDRES AVELINO GARCIA (a) CASCARITA, se encuentra PROFUGO, sin que se haya podido ser aprehendido, y sin que se haya podido presentar para ser Juzgado.

VISTO: El Art. 334 del Código de Procedimiento Criminal.

R E S O L V E M O S :

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR, como en efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, que el prevenido ANDRES AVELINO GARCIA (a) CASCARITA, actualmente PROFUGO de la Justicia, se presente en un plazo de (10) DIEZ DIAS, a partir de la publicación de este AUTO, para ser Juzgado por esta Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por el CRIMEN DE TENTATIVA DE ESTUPRO, en perjuicio de la menor ZENAIDA ALT. GARCIA, SO PENA de ser declarado REBELDE a la ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos ciudadanos, y puesto bajo secuestro sus bienes durante instrucción de la CONTUMACIA, denegándosele durante el tiempo, toda acción de Justicia y procediéndose contra él en toda forma procedente.

SEGUNDO: DISPONER, como en efecto DISPONEMOS, que se comunique por Secretaría, el presente AUTO, al Magis-

trado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Santiago, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial, y fijado en el último domicilio del prevenido, en el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Municipio de Santiago, y en la sala de audiencia de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, enviándose además copia al Director del Registro Civil del domicilio del CONTUMAZ.

DADO por NOS. en nuestro despacho en la ciudad de Santiago, a los 27 días del mes de Septiembre del año 1972, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Dra. Dulce María Rodríguez,
J u e z

Edelmira Rivas de Bonilla,
Secretaria.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

Nos, LICENCIADO RICARDO ALMANZAR, Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, asistido del infrascrito secretario;

VISTO: El proceso instruido a cargo de los nombrados: EMILIO GARCIA y ANTONIO REYES, inculpados del crimen de robo de noche con fractura cometido por más de dos personas, en perjuicio de la Agencia Hípica Santiago y del Dr. Luis Reyes Nouel;

ATENDIDO: A que los acusados EMILIO GARCIA y ANTONIO REYES, quienes se encuentran PROFUGOS, sin que se hayan podido ser aprehendidos y sin que se hayan presentado para ser juzgado;

VISTO: El Articulo 334 del Código de Procedimiento Criminal;

R E S O L V E M O S

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS que los acusados EMILIO GARCIA y ANTONIO REYES, actualmente PROFUGOS de la Justicia se presenten en el plazo de diez (10) dias a partir de la publicación de este AUTO para ser juzgados por ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por el crimen de Robo de Noche con Fractura en perjuicio de la Agencia Hipica Santiago y del Dr. Luis Reyes Nouel, so pena de ser declarados rebeldes a la Ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos de ciudadano pusto bajo secuestro sus bienes. Durante la instrucción de la CONTUMACIA denegándosele durante el mismo tiempo toda acción en Justicia y procediéndose contra ellos en toda su forma procedente.

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR como al efecto MANDAMOS a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallaren los expresados acusados indicar a la mayor brevedad a quien corresponda el lugar.

TERCERO: DISPONER como al efecto DISPONEMOS, que se comunique por Secretaría el presente AUTO al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Santiago, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijado en el último domicilio de los acusados en el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Municipio de Santiago, y en la Sala de audiencias de esta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, enviándose además copia al Director del Registro Civil de los domicilios de los contumaz.

DADO por nos en nuestro Despacho, en la Ciudad de San-

tiago de los Caballeros, R. D., a los 21 días del mes de Septiembre del año 1972, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Licdo. Ricardo Almánzar,
J u e z

Carlos Francisco Aybar
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

SEGUNDA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE DUARTE

AUTO NUM. 6.—

NOS, R. ANTONIO RIZEK KHOURY, Jue zde la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, asistido de la infrascrita Secretaria.

VISTO: El proceso CRIMINAL instruído a cargo de los nombrados JULIO MOREL TAVAREZ Y CLAUDIO MOREL, este último de generales ignoradas, por encontrarse prófugo de la Justicia, acusados del crimen de ejercer violencias con efusión de sangre y tentativa de robo con violencia, en perjuicio de SALVADOR HENRIQUEZ Y DOMINGO ACEVEDO BRETON, hecho ocurrido en la Sección "Patao" de este Municipio en fecha 16 de Agosto de 1972.

ATENDIDO: A que el nombrado CLAUDIO MOREL, de generales ignoradas, se encuentra prófugo de la Justicia, sin que haya podido ser apresado ni obtenido la presentación en el plazo legal, seguido a la Notificación de la Providencia Calificativa.

ATENDIDO: A que se procede seguir contra dicho acusado el procedimiento en CONTUMACIA conforme lo determina

el Código de Procedimiento Criminal en el capítulo de los CONTUMACES.

VISTOS: Los Artículos 230, 234 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que el nombrado CLAUDIO MOREL, de generales ignoradas, se presente a la Justicia en el plazo de diez (10) días a partir de la fecha de la publicación del presente auto, advirtiéndole que de no hacerlo así será declarado rebelde a la Ley, suspendido en el ejercicio legal de sus funciones durante la instrucción de la CONTUMACIA, que durante el mismo tiempo le será negada toda acción en Justicia, que se procederá contra él, y que toda persona que conozca el sitio donde se encuentra dicho acusado está obligado a indicarlo; y

SEGUNDO: Que a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Duarte, sea publicado el presente auto en la Gaceta Oficial, se fije en la sal ade audiencia de esta Segunda Cámara Penal de Duarte, en el Juzgado de Paz de esta Ciudad, en la puerta del domicilio del acusado así como que sea enviado por el indicado Magistrado Procurador Fiscal, al Director del Registro Civil, del pre citado acusado, conforme lo determina el Código de Procedimiento Criminal.

DADO POR NOS, en Nuestro Despacho, en la Ciudad de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de Septiembre de mil novecientos setenta y dos (1972), años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Dr. Antonio Rizek Khoury,
Juez 2da. Cámara Penal de Duarte.

Patria Peralta,
Secretaria.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALVERDE

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Nos. LIC. RAFAEL ARTURO RODRIGUEZ G., Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, asistidos del infrascrito Secretario;

VISTO: El expediente instruído a cargo de ERNESTO CASTELLANOS COLON, acusado del crimen de FALSEDAD EN ESCRITURA PUBLICA Y USO DE DOCUMENTO FALSIFICADO, en perjuicio del Estado Dominicano.

ATENDIDO: A que el procesado ERNESTO CASTELLANOS COLON, de generales que constan en Auto, se encuentra prófugo de la Justicia, que haya podido ser aprehendido ni haberse presentado dentro del plazo de los diez (10) días que siguieron a la notificación de la Providencia Calificativa dictada al efecto en su último domicilio;

VISTOS: Los artículos 230, 334 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que el acusado ERNESTO CASTELLANOS COLON, de generales que constan en Auto, se presente a la Justicia en el plazo de los diez (10) días a partir de la fecha de la publicación del presente Auto, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la Ley y suspendido en el ejercicio de sus derechos de ciudadano; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; que durante el mismo tiempo le será negada toda acción en Justicia, que se procederá contra él y que toda persona que conozca el sitio donde se encuentre dicho acusado, deberá indicarlo; y

SEGUNDO: Que a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, sea publicado el presente Auto, en la Gaceta Oficial, en la Sala de Audiencia de este Tribunal, en la Sala de Audiencias del Juzgado de Paz de este Municipio así como tambien en su último domicilio.

DADO por Nos, en nuestro Despacho, en la ciudad de Mao, Provincia de Valverde, a los 28 días del mes de Septiembre del año mil novecientos setenta y dos (1972), años 129° de la Independencia y 110° de la Restauración.

Lic. Rafael Arturo Rodríguez G.,
Juez de Primera Instancia.

Manuel María Jerez,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALVERDE

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Nos. LIC. RAFAEL ARTURO RODRIGUEZ G., Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, asistidos del infrascrito Secretario;

VISTO el expediente instruído a cargo de MIGUEL EDUARDO BELLIARD, de generales en Auto, acusado del crimen de Violación a los Artículos 379 y 386 del Código Penal, en perjuicio de Aníbal Acosta.

ATENDIDO: A que el procesado MIGUEL EDUARDO BELLIARD, se encuentra prófugo de la Justicia, sin que se haya podido aprehender ni haberse presentado dentro del plazo de los diez (10) días que siguieron a la notificación de la Providencia Calificativa dictada al efecto en su último domicilio;

VISTOS los Artículos 230 y 334 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que el acusado MIGUEL EDUARDO BELLIARD, de generales en Auto, se presente a la Justicia en el plazo de diez (10) días a partir de la fecha de la publicación del presente Auto, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la Ley y suspendido en el ejercicio de sus derechos de ciudadano; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la Contumacia; que durante el mismo tiempo le será negada toda acción en Justicia; que se procederá contra él y que toda persona que conozca el sitio donde se encuentre dicho acusado deberá indicarlo; y

SEGUNDO: Que a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, sea publicado el presente Auto, en la Gaceta Oficial, en la Sala de Audiencia de este Tribunal, en la Sala de Audiencias del Juzgado de Paz de este Municipio así como tambien en su último domicilio.

DADO por Nos, en nuestro Despacho, en la ciudad de Mao, Provincia de Valverde, a los cinco (5) días del mes de Octubre del año mil novecientos setenta y dos (1972), años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Lic. Rafael Arturo Rodríguez G.,
Juez de Primera Instancia.

Manuel María Jerez,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALVERDE

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Nos. LIC. RAFAEL ARTURO RODRIGUEZ G., Juez de

Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, asistidos del infrascrito Secretario;

VISTO: El expediente instruído a cargo de David María Perdomo, de generales que constan en Auto, acusado del crimen de Heridas con arma de fuego que le causó la muerte al finado José A. Castellanos y Heridas con la misma arma, de pronóstico reservado, en perjuicio de Ernesto Castellanos y Emeterio Peña;

ATENDIDO: A que, el procesado DAVID MARIA PERDOMO, se encuentra prófugo de la Justicia, sin que se haya podido aprehender ni haberse presentado dentro del plazo de los diez (10) días que siguieron a la notificación de la Providencia Calificativa dictada al efecto en su último domicilio.

VISTOS: Los artículos 230, 334 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que el acusado DAVID MARIA PERDOMO, de generales que constan en Auto, se presente a la Justicia en el plazo de diez (10) días a partir de la fecha de la publicación del presente Auto, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la Ley y suspendidos en el ejercicio de sus derechos de ciudadano; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la Contumacia; que durante el mismo tiempo le será negada toda acción en Justicia; que se procederá contra él y que toda persona que conozca el sitio donde se encuentre dicho acusado, deberá indicarlo; y

SEGUNDO: Que a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, sea publicado el presente Auto, en la Gaceta Oficial, en la Sala de Audiencia de este Tribunal, en la Sala de Audiencias del Juzgado de Paz de este Municipio así como tambien en su último domicilio.

DADO por Nos, en nuestro Despacho. en la ciudad de Mao, Provincia de Valverde, a los cinco (5) días del mes de Octubre

del año mil novecientos setenta y dos (1972), años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Lic. Rafael Arturo Rodríguez G.,
Juez de Primera Instancia.

Manuel María Jerez,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ESPAILLAT

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, Dr. FILIBERTO C. LOPEZ PAULINO, Juez del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, asistido de la infrascrita Secretaria que certifica;

VISTO: El proceso instruído a cargo del nombrado JULIO RAFAEL FERNANDEZ, inculpado del crimen de QUIEBRA FRAUDULENTA en perjuicio de la COMPAÑIA EXPORTADORA, C. POR A.;

ATENDIDO: A que el acusado JULIO RAFAEL FERNANDEZ, se encuentra prófugo sin que haya podido ser aprehendido y sin que se haya presentado para ser juzgado;

VISTOS: Los artículos 219 del Código de Procedimiento Criminal;

R E S O L V E M O S :

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR, como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, que el acusado JULIO RAFAEL FERNANDEZ, actualmente prófugo de la Justicia, se presente en el plazo de 10 días a partir de la publicación de este auto,

para ser juzgado por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, por el crimen de QUIEBRA FRAUDULENTA, en perjuicio de la COMPAÑIA EXPORTADORA C. POR A., so-pena de ser declarado rebelde a la ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos de ciudadano y puesto bajo secuestro sus bienes durante la instrucción de la contumacia, negándosele contra él en toda forma procedente.

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR, como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, a toda persona que tenga conocimiento del lugar en donde se encuentre el expresado acusado, indicar a la mayor brevedad posible y a quien corresponda ese lugar.

TERCERO: DISPONER, como al efecto DISPONEMOS, que se comunique por Secretaría el presente auto al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Espaillat, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijado en el último domicilio del acusado en el Juzgado de Paz del Municipio de Espaillat, y en la sala de audiencia del Juzgado de Primera Instancia, enviándose además copia al Director del Registro Civil del último domicilio del contumaz.

DADO por Nos, en nuestro Despacho, en la ciudad de Moca, Provincia Espaillat, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de octubre del año 1972, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Dr. Filiberto C. López P.,
Juez de 1ra. Instancia.

María Estela R. de Díaz,
Secretaria.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Nos, DR. JUAN FRANCISCO MONCLUS C., Juez Presi-

ente de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistido del infrascrito Secretario;

ATENDIDO: A que los nombrados PEDRO PABLO JAPA 'EREZ y unos tales RUBIO y BARAHONA y CRECENCIO :EYNOSO, acusados del crimen de violación a los Arts. 147, 48 del C. P. en perjuicio de la Dirección General de Aduanas Puertos, se encuentran prófugos sin que se haya podido ser presados ni se hayan presentado para ser juzgados.

VISTOS: Los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

SE MANDA Y ORDENA: Que dichos acusados PEDRO 'ABLO JAPA PEREZ, unos tales RUBIO y BARAHONA, y RECENCIO REYNOSO se presenten a la Justicia en el plazo e diez (10) días a contar de la fecha del presente auto, advirtiéndole que si no se presentan, serán declarados rebeldes a la y suspendidos en sus derechos de ciudadanos, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia, toda cción en Justicia les será prohibida durante el mismo tiempo procederá contra ellos; toda persona que será el sitio donde e encuentren dichos acusados, está obligada a indicarlo.

El presente AUTO, será publicado en la Gaceta Oficial y omunicado al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito udicial Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijando en a sala de audiencia, de este Tribunal, en el local de los Juzgados de Paz de este Distrito Judicial, conforme lo indica el Art. 35 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO por Nos, en nuestro Despacho, en uno de los aparamientos de la segunda planta del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la epública Dominicana, a los diez y seis (16) días del mes de ctubre del año 1972.

Dr. Juan Francisco Moncluús C.,
Juez Presidente.

ltagracia de Concepción,
Secretaria.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN PEDRO DE MACORIS.

AUTO Nº 643.—

NOS. DR. ANTONIO LEON SASSO, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macoris, asistido de la infrascrita Secretaria.

ATENDIDO: A que los nombrados BIENVENIDO GONZALEZ, casado, mayor de edad, obrero, portador de la cédula Nº 11388, serie 30, residente en esta Ciudad; e HIPOLITO PAYANO (A) POLIN, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer. portador de la cédula Nº 23645, serie 23, residente en esta ciudad, coautores en el crimen de presuntos autores de Robo de Animales en los Campos, cometido conjuntamente con los nombrados: RAMON ANTONIO ECHAVARRIA S. y LUIS FRANCISCO GOMEZ, en perjuicio del nombrado TOMAS SORIANO, hecho ocurrido en esta ciudad de San Pedro de Macoris, se encuentran prófugos de la Justicia, y no han podido ser aprehendidos, ni se han presentado dentro del plazo de la ley que siguió a la notificación de la Providencia Calificativa del Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que le envió por ante el Tribunal Criminal;

ATENDIDO: A que se han llenado todas las formalidades de la ley en la especie;

VISTOS: Los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que los nombrados BIENVENIDO GONZALEZ, dominicano, casado, mayor de edad, obrero, portador de la cédula Nº 11388, serie 30, residente en esta Ciudad; e HI-

POLITO PAYANO (A) POLIN, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, portador de la Cédula Nº 23645, serie 23, residente en esta ciudad, se presenten a las autoridades judiciales en el plazo de diez (10) días a contar de la publicación del presente auto, advirtiéndoles que de no hacerlo así, serán declarados rebeldes a la ley, suspendidos en el ejercicio de los derechos ciudadanos, se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia, toda acción en la Justicia les será prohibida durante el mismo tiempo, y se procederá contra ellos, estando obligada toda persona que lo sepa a indicar el lugar donde se encuentren.

SEGUNDO: Que el presente auto, sea publicado en la Gaceta Oficial y que pase al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines señalados en el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO por Nos, en nuestro Despacho en la Ciudad de San Pedro de Macorís, República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos (1972), años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Dr. Antonio León Sasso,
Juez de Primera Instancia

María G. de Romero,
Secretaria.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Nos, DR. JUAN FRANCISCO MONCLUS C., Juez Presidente de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistido del infrascrito Secretario

ATENDIDO: A que el nombrado MARIO ROSA (a) Cha-

chín, acusado del crimen de violación a los Arts. 295 y 302 del C. P., en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de HECTOR BDO. SOSA HIDALGO, se encuentra prófugo sin que se haya podido ser apresado ni se haya presentado para ser juzgado.

VISTOS: Los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

SE MANDA y ORDENA que dicho acusado MARIO ROSA (A) CHACHIN se presente a la Justicia en el plazo de diez (10) días a contar de la fecha del presente auto, advirtiéndole que si no se presenta, será declarado REBELDE a la ley, suspendido en sus derechos de ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia, toda acción en Justicia les será prohibida durante el mismo tiempo y procederá contra ellos, toda persona que sepa el sitio donde se encuentra dicho acusado, está obligada a indicarlo.

El presente AUTO, será publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijando en la sala de audiencia de este Tribunal, en el local de los Juzgados de Paz de este Distrito Judicial, conforme lo indica el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO por Nos, en nuestro Despacho, en uno de los apartamientos de la Segunda Planta del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte y cinco (25) días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos (1972).

Dr. Juan Francisco Monclús C.
Juez Presidente.

Altagracia de Concepción,
Secretaria

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, DR. SERGIO RODRIGUEZ PIMENTEL, Juez-Presidente de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistidos de nuestro Secretario.

VISTO: El proceso a cargo de LUIS EMILIO DE LA ROSA, SECUNDINO ARMANDO TEJEDA MELO (a) CUNUNO, MIGUEL SANCHEZ BAEZ (a) JOVERO. DANIEL BRIDGE LIBURG (a) VILLA MELLA, ALEXIS GARCIA NUÑEZ (a) PAPEO. JOSE DANIEL SANCHEZ (a) ANDRESITO, JUAN MARIA GOMEZ SARETE. FREDDY (a) EL FLACO, VICTOR RUFINO ALVAREZ ALVAREZ y ADRIANO, inculpados como presuntos autores del crimen de asesinato y robo con violencias cometido por más de dos personas llevando armas, de un revólver en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de MANUEL ISIDRO SOLIMAN PEREZ, Sgto. Mayor, E. N., y además spor asociación de malhechores (Violación a los Artículos 295, 296, 302, 379. 382, 385 y 265 del Código Penal.)

ATENDIDO: A que JUAN MARIA GOMEZ SARATE, y los tales FREDDY (a) El Flaco y ADRIANO, están prófugos de la Justicia y no se han presentado dentro de los 10 días de la notificación que se les hizo en la puerta del Tribunal del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, por no tener ninguno de los tres domicilios conocidos, de la Providencia Calificativa dictada por el Juez de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, en virtud de la cual se envian por ante el Tribunal Criminal por el crimen más arriba indicado, para juzgarlos con arreglo a la Ley.

VISTOS: Los articulos 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que los nombrados JUAN MARIA GOMEZ SARATE, y los tales FREDDY (a) El Flaco y ADRIANO, de

generales ignoradas se presenten a la Justicia en el término de 10 días, a contar de la publicación del presente auto, bajo apercibimiento de que están declarados rebeldes a la Ley, que sus bienes serán secuestrados durante el mismo tiempo, les será prohibida toda acción en Justicia, que se procederá contra ellos, ya que toda persona que sepa donde se encuentran dichos acusados estará en la obligación de indicarlo.

SEGUNDO: Que el presente AUTO sea publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia de este Tribunal, en la puerta del último domicilio de los acusados, en el local del Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, conforme lo indica el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO en Santo Domingo Distrito Nacional, a los 10 días del mes de Noviembre del 1972, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Dr. Sergio Rodríguez Pimentel,
Juez-Presidente.

Víctor Soufront Segura,
Secretaria.

Certifico que la presente copia es fiel y conforme a su original, la cual expido en Santo Domingo, D. N., a los 10 días del mes de Noviembre del año 1972.

Víctor Souffront S.,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

PRIMERA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE DUARTE

AUTO NUM. 113.—

Nos. Lic. Mildred M. Victoria y O., Juez de la Primera Cá-

mara Penal (Int.) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, asistidos de la infrascrita Secretaria, ha dictado el siguiente:

A U T O

ATENDIDO: A que el nombrado UN TAL GUILLERMO, está inculpado del crimen de Robo con Violencia de noche en casa habitada por más de dos o tres personas, en perjuicio de Ramón Miranda (Arts. 379, 381 y 385 C. P.), hecho ocurrido en esta Ciudad de San Francisco de Macorís, que se encuentra prófugo de la Justicia y no ha podido ser aprehendido ni se ha presentado dentro del plazo de la Ley que siguió a la notificación de la Providencia Calificativa del Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, que lo envió por ante el Tribunal Criminal;

ATENDIDO: A que se han llenado todas las formalidades de Ley de la especie;

VISTOS: Los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que el nombrado UN TAL GUILLERMO, de generales ignoradas, se presente a las autoridades Judiciales dentro del plazo de diez (10) días a contar de la publicación del presente auto advirtiéndole que de no hacerlo así, será declarado rebelde a la Ley, suspendido en el ejercicio de los derechos ciudadanos, se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la Contumacia, toda acción en la Justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra ellos. estando obligada todas personas que lo sepan a indicar el lugar donde se encuentre.

SEGUNDO: Que el presente auto sea publicado en la Gaceta Oficial y que pase al Magistrado Procurador Fiscal de esta

Distrito Judicial de Duarte para los fines señalados en el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO por Nos. en nuestro Despacho en la Ciudad de San Fco. de Macorís, a los 7 días del mes de Noviembre de 1972, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Lic. Mildred M. Victoria y O.
Juez de la Primera Cámara Penal (Int.)

Ana Lucía Benzán,
Secretaria.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA ROMANA

AUTO Nº 379-72

NOS. DR. CLAUDIO A. OLMOS POLANCO, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, asistido de la infrascrita Secretaria, hemos dictado el siguiente auto:

VISTO: El proceso a cargo de los nombrados, ESTEBAN CASTRO MUNDARAY (prófugo), OLIVER AMAURIS JIMENEZ y LUIS ANTONIO PEGUERO, de generales anotadas los dos últimos e ignoradas el primero, bajo la inculpación del crimen de ATRACO, en perjuicio de JACOBO FERREIRAS, consistente en 685 vigésimo de Quinielas y 11 Trigésimos de Billetes correspondientes al sorteo a efectuarse en fecha 20 del mes de Febrero de 1972, valoradas en la suma de RD$188.35, y el último de Complicidad en el mismo hecho.

ATENDIDO: A que dichos acusados ESTEBAN CASTRO MUNDARAY, se encuentra PROFUGO DE LA JUSTICIA, sin

que haya podido ser aprehendido y sin que se haya presentado para ser juzgado.

VISTO: Los Artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

R E S O L V E M O S :

PRIMERO: MANDAR y ORDENAR, que el acusado ESTEBAN CASTRO MUNDARAY, actualmente prófugo de la Justicia, se presente en un plazo de DIEZ (10) días a partir de la publicación de este auto, para ser juzgado por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por el crimen de ATRACO, en perjuicio de JACOBO FERREIRAS, consistente en 685 vigésimos de Quinielas y 11 Trigésimos de Billetes correspondientes al sorteo a efectuarse en fecha 20 del mes de Febrero de 1972, valoradas en la suma de RD$188.35, so pena de ser declarado rebelde a la Ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos ciudadanos y puesto bajo secuestro sus bienes durante la instrucción de la contumacia, denegándosele durante el mismo tiempo toda acción en Justicia, y procediéndose contra él en toda forma procedente.

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR, que toda persona que tenga conocimiento del lugar donde se hallare el expresado acusado, indicar a la mayor brevedad posible y quien corresponda ese lugar en que se hallare el expresado acusado para su detención.

TERCERO: DISPONE, que sea comunicado por Secretaría el presente auto al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijada en el último domicilio del acusado, en el Juzgado de Paz de este Municipio y en la sala de audiencia de este Juzgado de Primera Instancia, enviándosele además al Director del Registro Civil del domicilio del contumaz.

DADA en nuestro Despacho, en la ciudad, municipio y provincia de La Romana, República Dominicana, a los VEINTE

(20) días del mes de Noviembre del Mil Novecientos Setentidos (1972), años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Dr. Claudio A. Olmos Polanco,
Juez de Primera Instancia.

Adela Liberg,
Secretaria.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SALCEDO

AUTO NUM. 443.—

NOS. DOCTORA CONSUELO GONZALEZ DE SANTIAGO, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo. asistidos del infrascrito Secretario.

VISTO: el proceso a cargo del nombrado JUAN ESTEBAN CASTILLO, acusado del crimen de inferir heridas que dejaron lesión permanente en perjuicio de Rafael Ortega Ramírez hecho ocurrido el dia 24 del mes de Diciembre del año 1971, en esta ciudad de Salcedo.

ATENDIDO: a que el acusado JUAN ESTEBAN CASTILLO, se encuentra prófugo de la Justicia, sin que haya podido ser aprehendido ni hecho su presentación dentro de los diez (10) días que siguieron a la notificación de la providencia dictada al efecto;

VISTOS: los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

R E S O L V E M O S.:

SE MANDA Y ORDENA, que dicho acusado JUAN ESTEBAN CASTILLO, se presente a la Justicia en el plazo de diez (10) días, a contar de la fecha del auto, advirtiéndole que si no se presenta, será declarado rebelde a la ley, suspendido en su derecho de ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia, toda acción en Justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra él; toda persona que sepa el sitio donde se encuentra dicho acusado, está obligado a indicarlo.

El presente Auto será publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Salcedo, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia de esta Cámara Penal, en el Juzgado de Paz correspondiente y en la puerta del último domicilio del acusado, conforme lo indicado en el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO en nuestro Despacho, a los 6 días del mes de Noviembre de 1972, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Dra. Consuelo G. de Santiago,
Juez de Primera Instancia.

Afortunado Fco. Márquez,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, DR. LUIS A. ROA DEL ROSARIO, Juez Presidente de la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistidos del infrascrito Secretario,

ATENDIDO: A que los nombrados LUIS ENRIQUE MEJIA PEPEN y ATOM MODESTO VALERIO, quienes se encuentran acusados del crimen de FALSEDAD DE ESCRITURA PRIVADA, DE COMERCIO Y DE BANCO (CHEQUES), conjuntamente con el nombrado MIGUEL ANGEL CHAPMAN CASTRO, en perjuicio de PASCUAL FORESTIER y del THE BANK OF NOVA SCOTIA, violación a los artículos 128, 133, y 134, del Código de Procedimiento Criminal, artículo 1, 6, 7, 150, 151, 147, 148 del Código Penal, quienes se encuentran actualmente prófugos de la Justicia para ser juzgados;

VISTOS: Los artículos 230, 314 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

SE MANDA Y ORDENA: Que dichos acusados se presenten a la Justicia en el plazo de DIEZ (10) DIAS a contar de la fecha del presente AUTO advirtiéndole que si no se presentan serán declarados rebeldes a la Ley, suspendidos en sus derechos de ciudadanos, sus bienes les serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia. Toda acción en Justicia le serán prohibidas durante el mismo tiempo y se procederá contra ellos. Toda persona que sepa el sitio en que se encuentren dichos acusados LUIS ENRIQUE MEJIA PEPEN y ATOM MODESTO VALERIO, está obligado a indicarlo.

El presente AUTO será publicado en la Gaceta Oficial; será fijado en la sala de audiencia de este Tribunal. En el último domicilio de los acusados. En el Juzgado de Paz de su último domicilio. En el Ayuntamiento del Distrito Nacional. Envíese al Registro Civil. Comuníquese al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

El presente AUTO se expide de conformidad a lo prescrito por los artículos 335 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal.

DADO en nuestro Despacho, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año mil nove-

cientos setenta y dos (1972), años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Dr. Luis A. Roa del Rosario,
Juez-Presidente.

Sergio Tulio Victoria Mazara,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

PRIMERA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO

NOS, DRA. DULCE MARIA RODRIGUEZ, Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, asistidos de la infrascrita Secretaria Edelmira Rivas de Bonilla.

VISTO: El proceso instruído a cargo del nombrado PASCUAL FRANCISCO, inculpado del CRIMEN DE ROBO DE NOCHE, en perjuicio de LUIS MARIA SANCHEZ.

ATENDIDO: A que el prevenido PASCUAL FRANCISCO, se encuentra PROFUGO, sin que se haya podido ser aprehendido, y sin que se haya podido presentar para ser juzgado.

VISTO: El Art. 334 del Código de Procedimiento Criminal.

R E S O L V E M O S :

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR, como en efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, que el prevenido PASCUAL FRANCISCO, actualmente PROFUGO, de la Justicia, se presente en un plazo de DIEZ (10) DIAS, a partir de la publica-

ción de este AUTO, para ser Juzgado por esta Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por el CRIMEN DE ROBO DE NOCHE, en perjuicio de LUIS MARIA SANCHEZ, SO PENA de ser declarado REBELDE a la ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos ciudadanos, y puesto bajo secuestro sus bienes, durante instrucción de la CONTUMACIA, denegándosele durante el tiempo, toda acción de Justiica, y procediéndose contra él en toda forma procedente.

SEGUNDO: DISPONER, como en efecto DISPONEMOS, que se comunique por Secretaría, el presente AUTO, al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Santiago, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial, y fijado en el último domicilio del prevenido, en el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Municipio de Santiago, y en la sala de audiencia de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, enviándose además copia al Director del Registro Civil, del domicilio del CONTUMAZ.

DADO por Nos, en Nuestro Despacho, en la Ciudad de Santiago de los Caballeros, a los 8 días del mes de Noviembre del año 1972, año 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Dra. Dulce María Rodríguez,
J u e z

Edelmira Rivas de Bonilla,
Secretaria.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL MUNICIPI ODE HATO MAYOR, SOLAR Nº 2-PROV. PORCION "F", PROVINCIA DE EL SEYBO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO VS:

JESUS BARRIOLA—(RECLAMANTE). — Agrimensor Luis Yépez Féliz, (OTRO INTERESADO).

Requerido el saneamiento de los títulos de propiedad sobre la extensión de terreno indicado, del D. C. Nº 1, del Municipio de Hato Mayor, Provincia de El Seybo, cuyas colindancias son las siguientes:

SOLAR Nº 2-PROV. PORCION "F".—AL NORTE: Porción "F" (Resto); AL ESTE: Calle Altagracia; AL SUR: Solar Nº 1, Prov. Porción "F", y AL OESTE: Río Magua.

SE CITA a las personas mencionadas y a todas aquellas que crean tener interés o derecho acerca de este solar, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el TRIBUNAL DE TIERRAS de Jurisdicción Original, el día 19 del mes de SEPTIEMBRE de 1972, a las nueve horas de la mañana, en el local que ocupa en la 2da. Planta del Edificio FERRIS, Calle Sánchez Nº 163, de esta Ciudad de San Pedro de Macorís, a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales que posean y formulen sus reclamaciones en forma leyal, así como instruir este Tribunal dichas reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 10 (diez) del mes de Julio de 1972, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:
Lic. Demetrio Guerrero D.,
J u e z

Año XCIII. Núm. 9285.

ENTERED
1973
HISPANIC LAW DIVISION
Section L
6 Copy
FEB 71973
SEND TO LAW LIBRARY

GACETA OFICIAL

"AÑO DEL TURISMO Y LA PROMOCION COMUNITARIA"

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 13 de Dic. de 1972.

SUMARIO:

Documentos Judiciales

Avisos de Requerimientos del Tribunal de Tierras.—Auto del Juez de la 2ª Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Dto. Judicial de Duarte.—Auto del Juez de 1ª Instancia del Dto. Judicial de La Romana.—Auto del Juez de la 2ª Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Dto. Judicial de Santiago.—Autos del Juez de la 3ª Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Dto. Judicial de Santiago.

Documentos Diversos

Resoluciones de la Sec. de E. de Industria y Comercio. sobre concesiones mineras.—Resoluciones de la Comisión de Arrendamiento y Aparcería (Ley 289).

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.
1 9 7 2

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

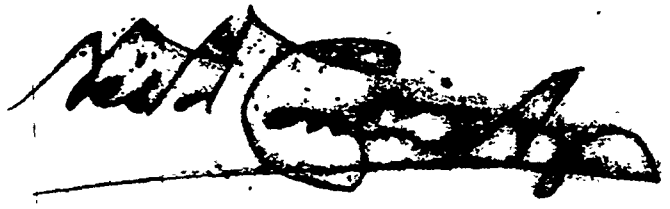

Lic. Néstor Contín Aybar

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Néstor Contín Aybar
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCIII. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Dic. 13, 1972. Nº 9285.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 4 (CUATRO) DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DE LA MAGUANA, SECCION Y LUGAR DE "BOECHIO" (POBLADO), PROVINCIA DE SAN JUAN. PARCELAS NUMEROS 2613, 2661 Y 2687.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO VS:

Octaviano Piña, Etanislao Piña Feliz y Simón Félix Piña, residentes en la Sección de "Boechío", Municipio de San Juan de la Maguana, RECLAMANTES. José Cuello, Octaviano Piña, José A. Luciano, Rosendo Santos, Emilia Venecia C. Durán, Diómedes Viola, Manuel Piña, todos resideentes en "Boechío", San Juan, COLINDANTES. Otro Interesado: Agrim. Joaquín Ruiz Castillo, calle "César Nicolás Penson" Nº 8, Santo Domingo, D. N.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad

de las parcelas indicadas más arriba del D. C. Nº 4 del Municipio de San Juan de la Maguana, las cuales colindan así:

NORTE: José Cuello, Octaviano Piña y José A. Luciano. ESTE: Rosendo Santos, José A. Luciano, una calle. SUR: Etanislao Piña Feliz, Emilia Venecia C. Durán y Sergio de León. OESTE: Diómedes Viola, Manuel Piña, Emilia C. Venecia Durán.

SE CITA a las personas mencionadas más arriba y a todo el que crea tener algún interés en el saneamiento de estas parcelas, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras el día 22 de SEPTIEMBRE del año 1972, a las 9 horas de la mañana, sito en la casa Nº 33 de la calle Colón esquina 16 de Agosto de la ciudad de San Juan de la Maguana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se pasan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 30 del mes de Mayo del año 1972, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr Arturo Ramírez Fernández,
J u e z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DIS-

TRITO NACIONAL. SOLAR NUMERO 7 DE LA MANZANA Nº 326, CIUDAD DE SANTO DOMINGO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO VS:

LUCRECIA ZAYAS BAZAN VDA. ALBURQUERQUE calle Mercedes Nº 58, Santo Domingo. (RECLAMANTE). Sucs. de Don Federico Henríquez y Carvajal y Sucs. de Gustavo Pellerano, Santo Domingo. (COLINDANTES). Agr. Gilbert Berg Alvarez, San Juan Bosco Nº 40-A, Santo Domingo. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre el solar anteriormente indicado del D. C. Nº 1 (UNO) del Distrito Nacional, Ciudad de Santo Domingo, el cual colinda así:

SOLAR NUMERO 7 DE LA MANZANA Nº 326.—AL NORTE: Calle Las Mercedes; AL ESTE: Solares Nos. 8, 9 y 9 Bis; AL SUR: Sucesores de Don Federico Henríquez y Carvajal, y AL OESTE: Sucs. de Don Gustavo Pellerano.

SE CITA, a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en la PRIMERA PLANTA del Edificio que ocupa, en la Avenida Independencia esquina a General Duvergé, el día 28 (VEINTIOCHO) del mes de SEPTIEMBRE del año 1972 (MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS) a las 10 (DIEZ) horas de la mañana, para conocer sus derechos y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de éstas en Jurisdicción Original.

SANTO DOMINGO, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 10 (DIEZ) del mes de AGOSTO del

año 1972 (MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS), años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Juan I. Medina Montás,
J u e z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO NACIONAL. SOLAR NUMERO 22 DE LA MANZANA Nº 139, CIUDAD DE SANTO DOMINGO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO VS:

Ramona María Margarita Lozano Gómez de Arévalo, calle Delmonte y Tejada Nº 91, Ciudad de Santo Domingo.—(RECLAMANTE).— Enrique González Cruz y Sucs. de Eurípides Carrasco.— (COLINDANTES).—Agr. ANNETTE CHABEBE DE MELO.—Oficina de Mensuras Catastrales.—Ciudad. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad de el solar anteriormente indicado del D. C. Nº 1 (UN) del Distrito Nacional, Ciudad de Santo Domingo, el cual colinda así:

SOLAR Nº 22 DE LA MANZANA Nº 139.—AL NORTE:

Enrique González Cruz; AL ESTE: Solar Nº 21; AL SUR: Calle Delmonte y Tejada, y AL OESTE: Sucs. de Eurípides Carrasco.

SE CITA, a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante el TRIBUNAL DE TIERRAS en el Edificio que ocupa, sito en la Avenida Independencia esquina a General Duvergé, el día 26 (VEINTISEIS) del mes de SEPTIEMBRE del año 1972 (MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS), a las 10 (DIEZ) horas de la mañana, para conocer sus derechos y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de éstas en Jurisdicción Original.

SANTO DOMINGO, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 23 (VEINTITRES) del mes de AGOSTO del año 1972 (MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS), años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Juan I. Medina Montás,
J u e z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 8 (OCHO) DEL MUNICIPIO DE SAN FCO. DE MACORIS, SITIO "LAS YAGUITAS", PARCELAS NUMEROS: 277 á 281, 283 á 316, 511 á 513, 558 á 560, PROVINCIA DUARTE.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Tobias González, José Rosario, Bautista González, Emilio Rosario, María de la Cruz, Anastacio Pantaleón, Juan Pantaleón, José Pataleón, José R. Rosario, Faustina Reynoso, Herminia López, Estado Dominicano (Escuela), José María de la Cruz, Marina Navarro, Silvestre Reyes, María Navarro o Mariano, José Corsino, Elena Vargas y Polanco, Félix Vargas, Pedro Pantaleón, Ramón Antonio Acosta, Asmando Delgado, Candida Tejada, Esmeralda Tejada, Miguel A, Antonio Santiago, Isidro Acosta, Francisco Roque, Alejandrina Santos, Fermín Rosario, Lorenzo Rosario, Sociedad Cooperativa, Juan Antonio Jerez, Delfin Hidalgo, Eligio Acosta, Carlos de la Cruz, Juan Hidalgo, Isidro Acosta, Gabino Concepción, Celestino Monegro, Manuel Liranzo, Sucs. Jocino Tejada, Bernave Tejada, Anselmo González, Juana Acosta, Ramón Gabriel, María Magdalena, Patricio Rosario, Cristino Vargas, Paulino Valerio, Cucs. Francisco Olivares y Antonio Ureña, todos domiciliados en Secciones de Las Yagüitas y Porquero, RECLAMANTES.—

Sucs. de Gabino Tejada, Sucs. de Eulogio Hernández, José Tejada, Juan Fco. Sánchez, Elena Vargas, Cristino Vargas, Abraham Villa, Pedro Pantaleón y Pedro Vargas, todos residentes en Las Yagüizas del Monicipio de San Fco. de Macorís. —COLINDANTES.—

Agr. José de Js. Florencio, Caonabo Nº 34 (Altos), Santo Domingo.— OTRO INTERESADO.—

SE CITA: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga interés, para que comparezca por ante este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, sito en la casa Nº 24 (TERCERA PLANTA), calle "27 de Febrero", de la ciudad de San Fco. de Macorís, Provincia Duarte, a las audiencias a celebrarse los días 3, 5, 10, 12, 17, 19, 24 y 26 de Octubre de 1972, a las 9 horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, para

que al efecto formulen sus reclamaciones en jurisdicción original.

DADA: en Santo Domingo, D. N., Capital de la República Dominicana, a los 27 días del mes de julio de 1972 (MIL NOVECIENTOS SETENTIDOS), años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dra. Pierina A. Santos de Estrada,
J U E Z .

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 2 (DOS) DEL MUNICIPIO DE NAGUA, PARCELAS NUMEROS 1043, 1044 Y 1045 DE LAS SECCIONES "CAYA CLARA Y EL FACTOR, PROVINCIA DE MARIA TRINIDAD SANCHEZ, REPUBLICA DOMINICANA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Miguel García, domiciliado y residente en calle 8, casa Nº 16 del Ensanche Hondura, Santo Domingo; Angel Rivera, Kouroqui Cabrera y Juan de la Cruz, todos residentes en El Factor, Nagua. RECLAMANTES.

Horacio E. Ariza, residente en la calle Cayetano Rodríguez Nº 29, Santo Domingo, D. N. OTRO INTERESADO.

SE CITA: a las personas mencionadas y todo el que crea tener o tenga interés, para que comparezcan por este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, sito en la casa Nº 24 (Tercera Planta), calle 27 de Febrero de la Ciudad de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, a la audiencia a celebrarse el día 5 (CINCO) del mes de Diciembre del año 1972, a las 9 horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, para que al efecto formulasen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADA en Santo Domingo, D. N., Capital de la República Dominicana, a los 8 días del mes de Septiembre de 1972 (mil novecientos setentidos), años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dra. Pierina A. Santos de Estrada,
J u e z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 6 (SEIS) DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE MACORIS, PROVINCIA DUARTE, REPUBLICA DOMINICANA, PARCELA NUMERO 307 (TRESCIENTOS SIETE).

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A

TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Toribio Cruz, domiciliado y residente en la Sección de la Guázuma, San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, República Dominicana. RECLAMANTE.

Agr. José de Js. Florencio, Caonabo 34 (altos) Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana. OTRO INTERESADO.

SE CITA: a las personas mencionadas y todo quien crea tener o tenga interés, para que comparezcan por ante este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, sito en la casa Nº 24 (tercera planta), calle 27 de Febrero, de la ciudad de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, a la audiencia a celebrarse el día 30 (treinta) de Noviembre de 1972, a las 9 horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, para que al efecto formulasen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 8 (ocho) días del mes de septiembre del año 1972 (mil novecientos setentidos), años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:
Dra. Pierina A. Santos de Estrada,
Juez

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE MACORIS, SOLAR NUMERO 9-PROV. DE LA PORCION "F", PROVINCIA DE DUARTE, REPUBLICA DOMINICANA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Municipio de San Fco. de Macorís, Juan Guzmán M., domiciliado y residente en esta ciudad. RECLAMANTES.

Catalina García, Francisco Núñez, Teresa Núñez, Esperanza de Cabreja, Ramón Santos, Sucesores Ramona Vda. Santoni y Sindicato de Trabajadores, todos de San Fco. de Macorís. COLINDANTES.

Agr. Cont. José R. Ceara Viñas, domiciliado y residente en Mensuras Catastrales, Santo Domingo, D. N. OTRO INTERESADO.

SE CITA: a las personas mencionadas y todo el que crea tener o tenga interés, para que comparezcan por este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, sito en la casa Nº 24 (TERCERA PLANTA) del Edificio Badía Tillán", Calle 27 de Febrero de la Ciudad de San Fco. de Macorís, Provincia Duarte, a la audiencia a celebrarse el día 2 (DOS) del mes de NOVIEMBRE del año 1972 (MIL NOVECIENTOS SETENTIDOS), a las 9 horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, para que al efecto formulasen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADA: en Santo Domingo, D. N., Capital de la República Dominicana, a los 13 (TRECE) días del mes de Septiembre de 1972, (MIL NOVECIENTOS SETENTIDOS), años 129º de la INDEPENDENCIA y 110º de la RESTAURACION.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dra. Pierina A. Santos de Estrada
J u e z

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 9 (NUEVE) DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE MACORIS, PROVINCIA DUARTE, REPUBLICA DOMINICANA, PARCELAS NUMEROS 19, 30, 31, 32 A 43, 46 A 51, 53, 56 Y 59, Sección y Lugar: MIRABEL.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Mario Estrada, Joaquín G. Ortega A., Sabá Santos, Suc. Juan Tejada, Joaquín G. Ortega, Ramón Rodríguez, Suc. Domingo Ferreras, Sucesores de Emeterio Martínez, Juan E. Florimón, Rafael Vásquez, Virgilio Sánchez, Antonio Cunillera, Ramón Sánchez, Emilio Cruz, Josefa Then Vda. Sánchez, Domingo Sánchez, J. Eugenio Sánchez, Enemencio Sánchez, Eliseo Castillo, Neftalí Mena, Anadina Sánchez, Ana R. Vda. Ferreras, Marcos Castillo, Justo Marcos Castillo, Margarita Mena Suc. Emiliano Mena, Zenón Mena, Sucesores Juan Tejada, Ramón Cabrera, Benancio Rodríguez, Sucesores Ml. A. Abreu, Julio Rosario, Sucesores de Juan de Js. García, todos residentes en San Fco. de Macorís y Sec. de Mirabel, Provincia Duarte. RECLAMANTES.

Agr. Horacio E. Ariza, Cayetano Rodríguez Nº 29, Santo Domingo, D. N., OTRO INTERESADO.

SE CITA: a las personas mencionadas y todos quienes crean tener o tengan interés, para que comparezcan por ante este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, sito en la casa Nº 24 (TERCERA PLANTA), calle 27 de Febrero, de la ciudad de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, a las

audiencias a celebrarse los días 27, 28 y 29 del mes de Noviembre del año 1972, a las 9 horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, para que al efecto formulasen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADA en Santo Domingo, D. N., Capital de la República Dominicana, a los 4 días del mes de Octubre de 1972 (MIL NOVECIENTOS SETENTIDOS), años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dra. Pierina A. Santos de Estrada,
J u e z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 6 (SEIS) DEL MUNICIPIO DE SAN FCO. DE MACORIS, PROVINCIA DUARTE, REPUBLICA DOMINICANA, PARCELAS NUMEROS 314, 316 y 351, SECCION LAS GUAZUMAS.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Blanco Ortega, domiciliado y residente en San Francisco de Macorís; Antonio Betances, domiciliado y residente en la Sección de La Guázuma, San Fco. de Macorís, Provincia Duarte, RECLAMANTES.

Inocencio Almonte, Sucs. de José Ramón Feliu, Blanco Ortega, Pablo Jiménez Betances, Una Cañada, Martín Ramos, Lidia Then Vda. Alba, Una Cañada. COLINDANTES.

Agr. José de Js. Florencio, Caonabo 34 (altos), Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana. OTRO INTERESADO.

SE CITA: a las personas mencionadas y todo quien crea tener o tenga interés, para que comparezcan por ante este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, sito en la casa Nº 24 (tercera planta), del Edificio Badia Tillán, Calle 27 de Febrero de la ciudad de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, a la audiencia a celebrarse el día 14 (catorce) del mes de Diciembre del año 1972, a las 9 horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, para que al efecto formulasen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 6 (seis) días del mes de noviembre del año 1972 (mil novecientos setentidos), años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dra. Pierina A. Santos de Estrada,
Juez

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO OCHO (8) DEL MUNICIPIO DE BANI, PROVINCIA DE PERAVIA, PARCELAS NUMEROS: 1723 A 1729.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

María Díaz de Romero, Luis Antonio Tejada, Francisco Antonio Ruiz Báez, Ana de Regla Guerrero Castillo, Leovigildo Moreta Lugo, Tomás Antonio Tejada, Miguel Angel Zapata Ortiz, (RECLAMANTES).

Agrimensor: Julio A. Goico, domiciliado y residente en El Seybo, República Dominicana.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad relativos a las parcelas Nos. 1723 á 1729 del D. C. Nº 8 del Municipio de Baní, Provincia de Peravia, cuyas colindancias son las siguientes: Parcelas Nos. 1723 á 1729 Al Norte: Porfirio Soto Campol, un callejón; Al Este: Altagracia Lugo, Regola Juan Caballero; Al Oeste: Sucs. Pimentel, Calllejón, Sucs. Peguero, José Rodríguez; Al Sur: Sucs. Pimentel.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés o derecho sobre dichas parcelas y sus mejoras, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras en su local del Palacio de Justicia de la Ciudad de San Cristóbal, durante el día 19 de Octubre del año 1972, a las 9 de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basen, para que al efecto formulen sus reclamaciones de Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 28 del mes de Agosto del año 1972, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Juan Rosa Rivera,
J u e z

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO OCHO (8) DEL MUNICIPIO DE BANI, PROVINCIA DE PERAVIA, PARCELAS NUMEROS: 1723 A 1729.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

María Díaz de Romero, Luis Antonio Tejada, Francisco Antonio Ruiz Báez, Ana de Regla Guerrero Castillo Leovigildo Moreta Lugo, Tomás Antonio Tejada, Miguel Angel Zapata Ortiz. (RECLAMANTES).

Agrimensor Julio A. Goico, domiciliado y residente en El Seybo, República Dominicana.

REQUERDO: el saneamiento de los títulos de propiedad relativos a las parcelas Nos. 1723 á 1729 del D. C. Nº 8 del Municipio de Bani, Provincia de Peravia, cuyas colindancias son las siguientes: Parcelas Nos. 1723 á 1729 Al Norte: Porfirio Soto Campol, un callejón; Al Este: Altagracia Lugo, Regola Juan Caballero; Al Oeste: Sucs. Pimentel, Callejón, Sucs. Rodríguez; Al Sur: Sucs. Pimentel.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo al que crea tener algún interés o derecho sobre dichas parcelas y sus mejoras, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras en su local del Palacio de Justicia de la Ciudad de San Cristóbal, durante el día 19 de Octubre del año 1972, a las 9 de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basen, para que al efecto formulen sus reclamaciones de Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 28 del mes de Agosto del año 1972, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Juan Rosa Rivera,
J u e z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO UNO (1) DEL MUNICIPIO DE BANI, PROVINCIA DE PERAVIA, SOLARES NOS. 10, 11 Y 12 DE LA MANZANA NUMERO 59.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Rafael Díaz Soto, Francisca Gómez, Domingo Zapata Vs. Juan E. Zapata, (RECLAMANTES).

Agrimensor: Wenceslao Figuereo Cabral, domiciliado y residente en San José de Ocoa, República Dominicana.

REQUERIDO: El saneamiento de los títulos de propiedad relativos a los Solares Nos. 10, 11 y 12 de la Manzana Nº 59 del D. C. Nº 1 del Municipio de Baní, Provincia de Peravia, cuyas colindancias son las siguientes: Solar Nº 10, Manzana Nº 59 Al Norte: Froilán A. Tejada; Al Este: José María Lora (Solar Nº 9); Al Sur: Calle Sánchez; Al Oeste: Enrique Cas-

tillo (Solar Nº 11); Solar Nº 11, Manzana Nº 50, Al Norte: Solar Nº 8-A; Al Este: Rafael Díaz Soto (Solar Nº 10); Al Sur: Calle Sánchez; Al Oeste: Domingo Zapata Vs. Juan E. Zapata (Solar Nº 12); Solar Nº 12, Al Norte: Froilán A. Tejada; Al Este: Froilán A. Tejada (Solar Nº 8) y Francisca Gómez (Solar Nº 11); Al Sur: Calle Sánchez; Al Oeste: Gustavo Troncoso (Solar Nº 13) y Froilán A. Tejada.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés o derecho sobre dichos solares y sus mejoras, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras en su local del Palacio de Justicia de la Ciudad de San Cristóbal, durante el día 7 de Noviembre del año 1972, a las 9 de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basen, para que al efecto formulen sus reclamaciones de Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 19 del mes de Septiembre del año 1972, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:
Dr. Juan Rosa Rivera,
J u e z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO UNO (1) DEL MUNICIPIO DE BANI, PROVINCIA DE PERAVIA, SOLARES NUMEROS: 1 A 20 DE LA MANZANA NUMERO 15.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A

TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Ramón Moreta, Ayuntamiento, Pablo Arias Germán, Manuel Lugo Guzmán, Pablo Báez, Cruz Lora P., Luis Suazo, Ma. Domínguez Mejía, Pablo Reynoso, Manuel José Díaz, Socorro Díaz, Socorro Lara, Carlos Patrone, Lucila Núñez, María de Regla Tejeda, José Ma. Eladio Pérez, Panchito Núñez, Livia Cordero, Manuel Bdo. Mejía y Avelino Mejía, Rafael Díaz, Adela Sánchez Vda. González. (RECLAMANTES).

Agrimensor: Wenceslao Figuereo Cabral, domiciliado y residente en San José de Ocoa, República Dominicana.

REQUERDO: El saneamiento de los títulos de propiedad relativos a los Solares Nos. 1 a 20 del D. C. Nº 1 del Municipio de Baní, Provincia de Peravia, cuyas colindancias son las siguientes: Al Norte: Calle Las Carreras; Al Este: Calle Nuestra Señora de Regla; Al Sur: Calle Presidente Victoria; Al Oeste: Calle Duarte. (COLINDANTES).

SE CITA a las personas mencionadas y a todo al que crea tener algún interés o derecho sobre dichos Solares y sus mejoras, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras en su local del Palacio de Justicia de la Ciudad de San Cristóbal, durante el día 14 de Noviembre del año 1972, a las 9 de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basen, para que al efecto formulen sus reclamaciones de Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 27 del mes de Septiembre del año 1972, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:
Dr. Juan Rosa Rivera,
J u e z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL Nº 5 (CINCO) DEL MUNICIPIO DE LA VEGA. PARCELA NUMERO 298, PROVINCIA DE LA VEGA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Ediberto Torres (RECLAMANTE).— Miguel Ruiz, Ramón Ant. Robles, Claudio Trinidad, Eloy Ayal (COLINDANTES). —Agr. José Rafael Reyes Féliz. (OTRO INTERESADO).

REQUERIMOS: el Saneamiento del Título de Propiedad sobre la parcela anteriormente indicada del Distrito Catastral Nº 5 del Municipio de La Vega, sección Guaiguí, Provincia de La Vega, la cual colinda así:

PARCELA Nº 298, RECLAMANTE: EDIBERTO TORRES

Al Norte: Río Guaiguí, P. Nº 165; Al Este: Ps. Nos. 172, 174, Río Guaigu, callejón, camino carretero La Vega-Jarabacoa Al Sur: Camino Carretero La Vega-Jarabacoa, P. Nº 174, Miguel Ruiz, Ramón Ant. Robles, Claudio Trinidad, Eloy Ayal, Río Camú; Al Oeste: Eloy Ayal, Río Camú y Río Guaiguí.

SE CITAN a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante este Tribunal de Tierras, sito en el local que ocupa en la Segunda Planta del Palacio de Justicia de la ciudad de La Vega, el día 1º de Octubre de 1972, a las 9 horas de la mañana, para dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma l

gal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D. N., hoy día 31 de Julio de 1972, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Jesús Antonio Cepeda Durán,
J u e z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE LA VEGA. SOLARES NOS: 2, MANZANA Nº 49 Y 4, MANZANA Nº 82, CIUDAD Y PROVINCIA DE LA VEGA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Guarina M. de Leõn, Alejandro de León Martínez. (RECLAMANTES).— Emilio Ceara. (COLINDANTE). Agr. Calixto F. Sánchez G. (OTRO INTERESADO).

REQUERIMOS: El Saneamiento del Título de propiedad sobre los Solares anteriormente indicados del Distrito Catastral Nº 1, del Municipio de La Vega, los cuales colindan así:

SOLAR Nº 2, MANZANA 49.—RECLAMANTE: GUARINA M. DE DE LEON.—

Al Norte: Calle Gral. Juan Rodríguez; Al Este: Solar Nº 3; Al Sur: Solar Nº 1; Al Oeste: Solar Nº 1.

SOLAR Nº 4, MANZANA 82.—RECLAMANTE: ALEJANDRO DE LEON MARTINEZ.

Al Norte: Calle Mella; Al Este: Emilio Ceara, Solares Nos 7 y 6; Al Sur: Solares Nos. 7, 6 y 8. Al Oeste: Solar Nº 3.

SE CITAN: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan por ante este Tribunal de Tierras, sito en el local que ocupa en la Segunda Planta del Palacio de Justicia de la ciudad de La Vega, el día 24 de Octubre de 1972, a las 9 horas de la mañana, para dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas documentales en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de las reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D. N., hoy día 10 de Agosto de 1972, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Jesús Antonio Cepeda Durán,
J u e z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL Nº 42 (CUARENTIDOS) DEL MUNICIPIO DE HATO MAYOR, PARCELAS NOS: 61 A 61.

SITIOS DE SAN NICOLAS Y YERBA BUENA, PROVINCIA DE EL SEIBO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Venerado Castillo Pacheco, Lipperhey Vásquez. (RECLAMANTES). Enencio Mateo, Ricardo Díaz, Wilfredo Ramírez, Suc. Martín Santos, Hilario Díaz, Juan de Peña, José Dolores Peguero, José Ma. Peña. (COLNIDANTES). Agrimensor Carlos A. Reyes Hernández. (OTRO INTERESADO).

Requerido el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terrenos indicados, del D. C. Nº 42, del Municipio de Hato Mayor, Sitios de San Nicolás y Yerba Buena, Provincia de El Seibo, cuyas colindancias son las siguientes:

PARCELA Nº 61.—Al Norte: Río Guamira; Al Este: Río Guamira; Al Sur: Enencio Mateo; y Al Oeste: Ricardo Díaz y Río Guamira.

PARCELA Nº 62.—Al Norte: Parcela Nº 30; Al Este: Arroyo Ceiba que la separa de la Parc. Nº 63; Al Sur: Wilfredo Ramírez, y Al Oeste: Parcelas Nos. 31, 35 de este mismo D. C.—Superficie.

PARCELA Nº 63.—Al Norte: Terrenos sin ocupar y Sucs. de Martín Santos; Al Este: Sucs. de Martín Santos e Hilario Díaz; Al Sur: Arroyo Ceyba que la separa de Wilfredo Ramírez, y Al Oeste: Arroyo Ceyba que la separa de Wilfredo Ramírez, Parcs. Nos. 30 y 28, Río Higuamo y terrenos sin ocupar. Superficie.

PARCELA Nº 64.—Al Norte: Juan de Peña; Al Este: Río Higuamo; Al Sur: Camino Real que la separa de José Dolores Peguero, y Al Oeste: José María Peña. Superficie.

SE CITA a las personas mencionadas y a todas aquellas que crean tener interés o derecho acerca de estas parcelas y sus mejoras, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el día 29 (veintinueve) de Septiembre de 1972, a las 9 horas de la mañana, en el local que ocupa en la 2da. Planta del Edificio FERIS, Calle Sánchez Nº 163, de esta ciudad de San Pedro de Macorís, a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales que posean y formulen sus reclamaciones en forma legal, así como instruir este Tribunal dichas reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 14 (catorce) del mes de Agosto de 1972, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Lic. Demetrio Guerrero D.,
J u e z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO NACIONAL. SOLAR NUMERO 20, DE LA MANZANA Nº 15, CIUDAD DE SANTO DOMINGO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Emilio Alvarez, calle Francisco Henríquez y Carvajal Nº 119, Ciudad de Santo Domingo. (RECLAMANTE).— Agr. José R. Ceara Viñas, Oficina de Mensuras Catastrales. Ciudad. — (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: El saneamiento de los títulos de propiedad sobre el solar anteriormente indicado del D. C. Nº 1 (UNO) del Distrito Nacional, Ciudad de Santo Domingo, el cual colinda así:

SOLAR Nº 20, MANZANA Nº 15.—Al Norte: Solar Nº 22-bis y Solar Nº 19; Al Este: Solar Nº 19 y Calle Fco. Henríquez y Carvajal; Al Sur: Calle Fco. Henríquez y Carvajal y Solar Nº 21, y Al Oeste: Solar Nº 21 y Solar Nº 22.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras, sito en la primera planta del Edificio que ocupa, en la Avenida Independencia esquina a General Duvergé, el día 3 (tres) del mes de Octubre del año 1972 (mil novecientos setenta y dos), a las 10 (diez) horas de la mañana, para conocer sus derechos y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de éstas en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 31 (treintiuno) del mes de Agosto del año 1972 (mil novecientos setenta y dos), años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Juan I. Medina Montás,
Juez

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO CUATRO (4) DEL MUNICIPIO DE EL SEIBO. SECCION PEDRO SANCHEZ. SITIO DE UMA O SOCO ARRIBA, PROVINCIA DE EL SEIBO. PARCELA NUMERO 94.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Dra. María A. Jacobo V. (RECLAMANTE). Agrimensor Carlos Reyes Hernández (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el Saneamiento de los Títulos de Propiedad sobre la extensión de terrenos anteriormente indicada del D. C. Nº 4 (CUATRO), Sección Pedro Sánchez, Sitio de Umá ó Soco Arriba del Municipio y Provincia de El Seibo, la cual colinda así:

PARCELA NUMERO 94.—NORTE: Un arroyo que la separa de Evangelista Ubiera. ESTE: Miguel Rodríguez y Tito Ubiera. SUR: José Villa. OESTE: Isabel Villa y Félix Domínguez.

SE CITA: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún derecho, para que comparezcan a la audiencia que celebrará este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en el local que ocupa sito en la calle General Santana Nº 31, de la ciudad de Santa Cruz de El Seibo, el día 2 de Noviembre de 1972, a las 9 (nueve) de la mañana, a fin de conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 5 (cinco) de Septiembre de 1972 (mil novecientos setenta y dos) años 129º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Luis Eduardo Morel P.,
J u e z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE EL SEIBO. PROVINCIA DE EL SEIBO. SOLAR NUMERO 15 DE DE LA MANZANA NUMERO 134.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Jorge Chahín (RECLAMANTE). Agrimensor Rubén F. Mejías (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el Saneamiento de los Títulos de Propiedad sobre la extensión de terrenos anteriormente indicada del D. C. Nº 1 (UNO) del Municipio y Provincia de El Seibo, los cuales colindan así:

SOLAR NUMERO 15 DE LA MANZANA NUM. 134.—

NORTE: Calle Palo Hincado. ESTE: Calle Palo Hincado. SUR: Solar Nº 9. OESTE: Solar Nº 14.

SE CITA: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés, para que comparezcan a la audiencia que celebrará este Tribunal de Tierras, en el local que ocupa, sito en la casa Nº 31 de la calle General Santana, de la ciudad de Santa Cruz de El Seibo, el día 16 de Noviembre de 1972, a las 9 de la mañana a fin de conocer los derechos que Pretendan y las Pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 5 (cinco) de Septiembre de 1972 (mil novecientos setenta y dos), años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J..
Secretario.

APROBADO:

Dr. Luis Eduardo Morel P.,
J u e z

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 4 (CUATRO) DEL MUNICIPIO DE TENARES, PROVINCIA SALCEDO, SECCIONES Y LUGARES DE BLANCO ARRIBA Y BLANCO ABAJO, PARCELA NUMERO 527.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A

TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Leopoldo Morán, domiciliado y residente en la Sección Blanco Arriba del Municipio de Tenares. (RECLAMANTE).

Santo López, Victoriano Castillo, Virgilio Cruz, María Bonilla, José Ovalle, Luis Zapata, Mario Batista, Aurelio Peña, Felipe de Jesús, Liberato Castillo, Dominga Bonilla, Flor Castillo, Juan R. Ortiz, Santo López. (COLINDANTES).

Agrimensor José de Jesús Florencio, domiciliado y residente en la calle Caonabo Nº 34, Santo Domingo, D. N. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento del título de propiedad de la parcela más arriba señalada, en el Distrito Catastral Nº 4 del Municipio de Tenares, con los siguientes linderos:

PARCELA NUMERO 527.—AL NORTE: Arroyo El Niño, Santo López, Victoriano Castillo, Viryilio Cruz, María Bonilla; AL ESTE: José Ovalle, Luis Zapata, Mario Batista; AL SUR: P. Nº 524 (Aurelio Peña); Cañada El Muchacho, P. Nº 515 (Felipe de Jesús); AL OESTE: Liberato Castillo, Dominga Bonilla, Flor Castillo, Juan R. Ortiz, Santo López y Arroyo El Niño.

SE CITA: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún derecho sobre la parcela precedentemente indicada, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en su local que ocupa sito en la calle 27 de Febrero Nº 24 (Tercera Planta) de la ciudad de San Francisco de Macorís, a la audiencia que será celebrada el día 1ro de Diciembre de 1972, a las nueve horas de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos sue pretendan y las pruegas documentales en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 3 del mes de

Octubre de 1972, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:
Dr. Félix A. Espinal Marty,
J u e z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 2 (DOS) DEL MUNICIPIO DE LA DESCUBIERTA, PARCELAS NOS: 518, 519, 520 Y 521, SITIO CABEZA DE RIO, SECCION GUAYABAL PROVINCIA INDEPENDENCIA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Salvador Cuevas Jiménez. (RECLAMANTE). Cirilo Medina, José Montero, Valentín Pérez, Pantaleón Casanova, Aristides Cuevas, Enrique Sena, Rumaldo Soto, Obdulio Montero, Juan Sena, Felino Duval, Alberto Pérez, Francisco Carvajal, Ovidio Batista, Angel Miro Cuevas, José Matos, Pedro Pérez, José Altagracia Cuevas. (COLINDANTES). Agrimensor Ramón Canela Lázaro, residente en la calle Elvira de Mendoza Nº 18, Santo Domingo, D. N. (OTRO INTERESADO).

REQUERIMOS: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terrenos anteriormente indicadas, del Distrito Catastral Nº 2 del Municipio de la Descubierta, cuyas colindancias son las siguientes:

PARCELA NUMERO 518.—NORTE: Cirilo Medina, Terreno sin ocupar y camino y José Montero; ESTE: Terreno sin ocupar y camino y José Montero; SUR: Terreno sin ocupar y Río Cabeza, y OESTE: Valentín Pérez.

PARCELA NUMERO 519.—NORTE: Pantaleón Casanova, Arístides Cuevas y Callejón; ESTE: Arístides Cuevas, Enrique Sena, y Terreno sin ocupar; SUR: Terreno sin ocupar, y OESTE: Rumaldo Soto, Obdulio Montero, Juan Sena, Felino Duval y Terreno sin ocupar.

PARCELA NUMERO 520.—NORTE: Terreno sin ocupar y Alberto Pérez, y ESTE: SUR Y OESTE: Terrenos sin ocupar.

PARCELA NUMERO 521.—NORTE: Francisco Carvajal y Ovidio Batista; ESTE: Francisco Carvajal y Angel Miro Cuevas; SUR: Angel Miro Cuevas y José Matos y Pedro Pérez, y OESTE: José Altagracia Cuevas, Ovidio Batista y Río Los Bolos.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener derechos en las parcelas precedentemente indicadas, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras de Barahona, para la audincia que celebrará el día 24 del mes de Noviembre del año 1972, a las nueve de la mañana, en el local que ocupa en la planta alta del Palacio de Justicia de dicha ciudad, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día diez (10) del mes de octubre del año 1972, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dra. Nurys Muñoz de Pérez E.,
Juez del Tribunal de Tierras.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 7 (SIETE) DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE MACORIS, PROVINCIA DUARTE, SECCION LA PIÑA. PARCELA NUMERO 529.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Ramón Reynoso, domiciliado y residente en la Sección "Los Arroyos", del Municipio de San Francisco de Macorís. (RECLAMANTE).

Emilio Ulerio, Ramón Apolinar, José A. Apolinar Then, domiciliados y residentes en la Sección Los Arroyos, del Municipio de San Francisco de Macorís. (COLINDANTES).

Agrimensor José de Jesús Florencio, domiciliado y residente en la calle Caonabo Nº 34, Santo Domingo, D. N (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento del título de propiedad de esta parcela más arriba señalada, en el Distrito Catastral Número 7 del Municipio de San Francisco de Macorís, con los siguientes linderos:

PARCELA NUMERO 529.—AL NORTE: P. Nº 507 (Emilio Ulerio), P. Nº 509 (Ramón Apolinar); AL ESTE: P. Nº 16: AL SUR: P. Nº 528 (José A. Apolinar Then); AL ESTE: P. Nº 528 (José A. Apolinar Then).

SE CITA: a las personas mencionadas y a todo el que crea

tener o tenga algún derecho sobre la parcela precedentemente indicada, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en su local que ocupa sito en la calle 27 de Febrero Nº 24 (Tercera Planta) de la ciudad de San Francisco de Macorís, a la audiencia que será celebrada el día 8 del mes de Diciembre del año 1972, a las nueve horas de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretenda ny las pruebas documentales en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 17 del mes de Octubre de 1972, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Félix Antonio Espinal Marty,
J u e z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUM. 12 (DOCE) DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE LAS MATAS, SECCION GUAMA, PROVINCIA DE SANTIAGO. PARCELA NUMERO 18.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

José Eugenio Ureña Tavárez, domiciliado y residente en

Guama, Sección del Municipio de San José de las Matas (RECLAMANTE).

Jacinto Ortiz (Tinto), José Galván (Negro), Ramón García, Herminio Salcé, Miguel Angel Mencía, Juan de Js. Gutiérrez y Toribio Olivares, domiciliados y residentes en la misma sección (COLINDANTES).

Agrims. Eneida L. de Casanova y Gustavo P. Casanova, residentes en Santiago de los Caballeros (OTROS INTERESADOS).—

REQUERIDO: el saneamiento del título de propiedad de la extensión de terreno más arriba indicada, la cual colinda así. Al Norte: Jacinto Ortiz (Tinto), José Galván (Negro) y Ramón García; Al Este: Ramón García, Herminio Salcé, Miguel Angel Mencía y Camino Real; Al Sur, Juan de Js. Gutiérrez y Camino a Santiago; y Al Oeste, Toribio Alivares.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo aquel que crea tener algún interés, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras sito en el local que ocupa en la segunda planta del Palacio de Justicia de Santiago, calle San Luis Núm. 11, durante el día 17 (diecisiete) de Enero del año 1973, a las nueve de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan para conocer de éstos en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D. N., a los 9 (NUEVE) días del mes de Octubre del año 1972, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Ludovino M. Fernández Díaz.
Juez Presidente.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL Nº 4 (CUATRO) DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DE LA MAGUANA, SECCION DE YAQUE, LUGAR DE LAMBERERO, PROVINCIA DE SAN JUAN. PARCELA NUMERO 4583.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Nicanor Bautista en discusión con Juan Ramón Matos. RECLAMANTES. Sucs. de Cirilo Galván, COLINDANTES. OTRO INTERESADO: Agrim. Joaquín Ruis Castillo, César Nicolás Penson Nº 4, Santo Domingo, D. N.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre la parcela indicada más arriba, la cual colinda así:

NORTE: Sucs. de Cirilo Glaván; ESTE: Camino de Los Melones a Boca de los Ríos, Terrenos comuneros. SUR: Arroyo Bando, Playa del Río Yaque del Sur. OESTE: Playa del Río Yaque del Sur.

SE CITA a las personas mencionadas más arriba y a todo el que crea tener algún interés en el saneamiento de esta parcela para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras el día 28 del mes de Noviembre del año 1972, a las 9 horas de la mañana, sito en la casa Nº 33 de la calle Colón esquina 16 de Agosto de la ciudad de San Juan de la Maguana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 27 del mes de

Septiembre del año 1972, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J..
Secretario.

APROBADO:

Dr. Arturo Ramírez Fernández,
J u e z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL Nº 3 DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DE LA MAGUANA, SECCION DE CHARCAS DE MARIA NOVA, LUGAR DE PEDRO MARTIN, SITIO DE HIGUERA, PROVINCIA DE SAN JUAN. PARCELA NUMERO 2871.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Félix Damián Suero Moquete, calle Santomé Nº 23, San Juan de la Maguana, RECLAMANTE. Sucs. de Nelia Fernández de los Santos, Alcibíades Ramírez, Rodolfo Montilla, Modestina Montilla, COLINDANTES. OTRO INTERESADO: Agrim. Joaquín Ruiz Castillo, César Nicolás Penson Nº b, Santo Domingo, D. N.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre la parcela indicada más arriba, la cual colinda así:

NORTE: Camino a Pedro Martin, Nelia Fernández de los Santos (hoy Sucesores) y Alcibíades Ramírez; ESTE: Nelia Fernández de los Santos (hoy Sucesores), Alcibíades Ramírez, Rodolfo Montilla y un Camino; SUR: Rodolfo Montilla, Modestina Montilla y un Camino; OESTE: Modestina Montilla, un camino y Camino a Pedro Martín.

SE CITA a las personas mencionadas más arriba y a todo el que crea tener algún interés en el saneamiento de esta parcela para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras el día 20 del mes de Diciembre del año 1972, a las 9 horas de la mañana, sito en la casa Nº 33 de la calle Colón esquina 16 de Agosto de la ciudad de San Juan de la Maguana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D. N., hoy día 2 del mes de Noviembre del año 1972, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Arturo Ramírez Fernández,
J u e z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL Nº 4 DEL MUNICIPIO DE HIGUEY, SECCION Y LUGAR: EL MAMEY, PARCELAS NOS. 130 A 187, PROVINCIA DE LA ALTAGRACIA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Juan Cedeño, Felicita Garrido, Saturnino Pooeriet, Martín Poueriet, Gerardo Garrido, Juan Poueriet, Ignacio Montilla Teófilo Reyes, Carmen Reyes, Eulalio Garrido, Pedro Garrido, Narciso Garrido, Julián Rijo, Baudilio Garrido, Esteban Castro, Saturnino Poueriet, Pedro Garrido, Juana Zorrilla, José Gil Eulalio Garrido, Simeón Reyes, María Reyes, Rubén Reyes. Candelario Garrido, Saturnino Poueriet, Pedro Payán, Vicente Carpio, Juan Bta. Poueriet, Juana Garrido de Guerrero, Cesario Pouèriet, Romena Poueriet Vda. Reyes, Emeterio Ceballo. Rubén Reyes, Geralda Reyes, Perarda Reyes, Aniceto Reyes Carmela Caraballo, Joaquín de los Santos, Julia Chevalier, Francisca Poueriet, Joaquín Reyes, Román Reyes, Gerardo Reyes G Bienvenido Gil, Pedro Reyes, Margarito Guerrero, Francisco Núñez, Dr. Leopoldo Núñez, Julio Gil, Celestino Gil, Pedro Núñez, Marcos Gil, Estado Dominicano, residentes en Higuey (RECLAMANTES).—Agr. José Ramón Luna Rosario, Santo Domingo, D. N. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: El saneamiento de los títulos de propiedad de las Parcelas anteriormente indicadas en el D. C. Nº 4 del Municipio de Higuey, las cuales oclindan así:

PARCELAS NOS: 130 A 187.—AL NORTE: Parcs. Nos 108, 88, 99, 110, 111, 112, 100, 103, 102 y Río Duey; AL ESTE: Río Duey; AL SUR: Juan Bta. Santana Rijo, Pedro E. Valdez. Golivia Ceballos, Emeterio Ceballos, y AL OESTE: Emeterio Ceballos, Ramón Poueriet, Juan Poueriet y un camino.

SE CITA, a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, situado en la esquina que forman las calles Agustín Guerrero y Beller de esta ciudad, en un apartamiento de la planta alta del Edificio para Oficinas Públi-

cas, a las audiencias que tendrán lugar durante los días 12, 13, 14, 19, 20 y 21 del mes de Diciembre del año mil novecientos setenta y dos (1972), a las nueve (9.00) horas de la mañana para conocer de sus derechos, de las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de éstas en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 27 del mes de Octubre del año 1972, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J..
Secretario.

APROBADO:

Lic. Elpidio Eladio Mercedes,
J u e z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL Nº 3 (TRES) DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DE LA MAGUANA, SECCION DE LAS CHARCAS DE MARIA NOVA, LUGAR DE LOS VALLECITOS, SITIO DE HIGUERA, PROVINCIA DE SAN JUAN.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

José Altagracia Paniagua (José Beta), Avenida Anacaona Nº 106, San Juan de la Maguana, RECLAMANTE. Maximilia-

no de los Santos, Antolín Mateo, Arquímedes Bidó, Efigenia Díaz, Vicente Frías, Sucs. de Carlos Cedano, Enércido Montilla, Arcadio Berigüete, Félix Mora, Bernardino Montilla, Romelia Ogando, Federico Alcántara, Matilde Bidó, Trinidad Torres, Temístocles Medina, Ventura Encarnación, Emilio Alcántara, Juan Bautista Pérez, Simón de Oleo, Arismendy de Oleo, Rufino Montero Cuello, Loreto Montero, Domingo Brito, Balbino de los Santos, Elpidio Ogando, Eliseo Ogando, COLINDANTES. OTRO INTERESADO: Agrim. Joaquín Ruiz Castillo, calle César Nicolás Penson Nº 4, Santo Domingo, D. N.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre la Parcela indicada más arriba, la cual colinda así:

NORTE: Maximiliano de los Santos, Antolín Mateo, Arquímedes Bidó, Efigenia Díaz, Vicente Frías, Sucs. de Carlos Cedano, Enércido Montilla, Arcadio Berigüete, Félix Mora, Bernardino Montilla, Romelia Ogando y Federico Alcántara; ESTE: Enércido Montilla, Matilde Bidó, Camino de Los Vallecitos, Félix Mora, Bernardino Montilla, Romelia Ogando, Federico Alcántara, Trinidad Torres, Temístocles Medina, Ventura Encarnación, Emilio Alcántara y Camino al Guanal; SUR: Camino a los Vallecitos, Enércido Montilla, Temístocles Medina, Ventura Encarnación, Juan Bautista Pérez, Simón de Oleo, Arismendy de Oleo, Rufino Montero Cuello, Loreto Montero Domingo Brito, Camino al Guanal y otra parte del D. C. Nº 3 de San Juan; OESTE: Loreto Montero, Arcadio Mora, Balbino de los Santos, Maximiliano de los Santos, Antolín Mateo, Elpidio Ogando, Eliseo Ogando, Arquímedes Bidó, Efigenia Díaz. Vicente Frías y otra Parte del D. C. Nº 3 de San Juan.

SE CITA a las personas mencionadas más arriba y a todo el que crea tener algún interés en el saneamiento de esta parcela, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras el día 8 del mes de Diciembre a las 9 horas de la mañana, sito en la casa Nº 33 de la calle Colón esquina 16 de Agosto de la ciudad de San Juan de la Maguana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D. N., hoy día 23 del mes de Octubre del año 1972, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Arturo Ramírez Fernández,
J u e z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL Nº 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE OCOA, SOLARES NOS: 18, MANZ. Nº 8; 3, MANZ. Nº 21-A; 14, MANZ. Nº 30; 5, MANZ. Nº 33; 7, MANZ. Nº 34; 6, MANZ. Nº 36; 2, MANZ. 42 Y 24-PROV. PORCION "B", PROVINCIA PERAVIA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Regla Ant. Tejeda Olaverri (Lindo), Juan del Carmen Aguasvivas (Cacame), Asunción Sánchez de Lavigne, Homero H Subero Cabral, Rafael Tejeda Read, Joaquín Olivo Sánchez, William Encarnación y Juan Alberto Sbuero Tejada, (RECLAMANTES).— Agr. Wenceslao Figuereo Cabral. (OTRO INTERESADO). San José de Ocoa.

REQUERIDO: El saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terreno más arriba indicados, en el

D. C. Nº 1 del Municipio de San José de Ocoa, Provincia de Peravia, los cuales tienen los siguientes linderos:

SOLAR Nº 18, MANZANA Nº 8.—Al Norte: Calle Miguel Castillo; Al Este: Calle José Amador; Al Sur: Calle Duvergé y Al Oeste: Ricardo Cordero.

SOLAR Nº 3, MANZANA Nº 21-A.—Al Norte: Calle Luperón; Al Este: Solares Nos. 4 y 6; Al Sur: Calle Sánchez y Al Oeste: Yocasta Contreras y Julia Contreras.

SOLAR Nº 14, MANZANA Nº 30.—Al Norte: Miguel A. C. Soto; Al Este: Solares 7 y 9; Al Sur: Solares 10 y 11 y Al Oeste: Calle Mella.

SOLAR Nº 5, MANZANA Nº 33.—Al Norte: Trajano Tejeda; Al Este: Calle Colón; Al Sur: Fredy Read y Al Oeste: Rafael Read.

SOLAR Nº 7, MANZANA 34.—Al Norte: Julio Ramírez y Adolfo González; Al Este: Sucs. de H. Pimentel; Al Sur: Calle Duvergé y Al Oeste: Calle San José.

SOLAR Nº 6, MANZANA Nº 36.—Al Norte: Calle Duarte; Al Este: Calle Gral. Cabral; Al Sur: Sucs. de Manuel de Regla S. y Al Oeste: Solar Nº 5.

SOLAR Nº 2, MANZANA Nº 42—Al Norte: Calle Duarte; Al Este: Efrain Castillo; Al Sur: Darío Read y Al Oeste: José Fco. Subero.

SOLAR Nº 24-Prov. Porción "B".—Al Norte: Renato Santana; Al Este: Domingo de la Rosa; Al Sur: Calle Nº 5 y Al Oeste: Antonio Pimentel.

SE CITA: A las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún derecho sobre dichos solares y sus mejoras, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en su local de la calle Emilio Prud'Homme Nº 12, de la ciudad de Azua, el día 18 del mes

de Diciembre del año mil novecientos setenta y dos (1972), a las nueve horas de la mañana, a fin de conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADO en la ciudad de Santo Domingo, D. N., a los dos (2) días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y dos (1972), años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Ramón Emilio Noboa S.,
J u e z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL Nº 2 (DOS) DEL MUNICIPIO DE BANI, PARCELAS NUMEROS: 599, 601, 607 A 610, 615 A 617, 625-A A 625-C, 631, 632 Y 666.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Simeón González Sánchez, Carlos Carmona, Bienvenido Amador, Luis Soto, María Villar Vda. Mojica, Manuel Ant. González, Gerónimo Soto, Lorenzo Liben, Pablo Reynoso, Pablo Reynoso Vs. José del Carmen Guz, Baldomero Lara, Fco. Romero, José Ant. Brea Díaz, Jacinto Cabrera. (RECLAMANTES).—

Agr. Hermenegildo A. Columna V., residente en Santo Domingo. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: El saneamiento de los títulos de propiedad relativos a las parcelas indicadas en el encabezamiento, en el D. C. Nº 2 (DOS) del Municipio de Baní, Provincia de Peravia, cuyas colindancias son las siguientes: Parcela Nº 599.—Norte: Brígida Rodríguez, camino Sabana Larga que la separa de Braudilio Hernández; Este: Otilia Melo y Rafael Suárez, Gregorio Polanco; Sur: Eliseo Carmona Medina; Oeste: (Eliseo Carmona) y Manuel Villar (a) Puchulo Medina. Parcela Nº 601: Norte: Ing. Caei; Este: Ing. Caei y Gregorio González; Sur: Gregorio González y Arroyo Catalina que la separa de Ramón Victoriano Ruiz; y Oeste: Arroyo Catalina, Ramón Victoriano Ruiz, Juanico Ramírez y Enrique Rosario; Parcelas Nos. 607, 608, 610, 615, 616, 617.—Norte: Arroyo Domingo y Camino Real de Higuana, que la separa de Virgilio Amador y Sitio de Higuana; Este: Parcela Nº 571 y Gregorio Guerrero, separado éste por un camino; Sur: Gregorio Guerrero, José Eleno Morillo, Augusto Vizcaíno y Manuel E. Vizcaíno, Simón Báez, Rafael Romero (hijo) y Félix Ma. Amador; Parcelas Nos. 625-625-A, 625-B, 625-C y 632: Norte: Alberto Guerrero, Sucs. de Alberto Guzmná, Jeron Aybar, Alberto Aybar, Sucs. de Teodoro Báez y P. Nº 592; Este: Parcela Nº 594, Arroyo Paya, que la separa de Manuel Aybar y Armando Aybar; Sur: José del Carmen Guzmá ny Camino de Baní que la separa de Tomás Uben, Félix Andújar y Angel Ma. Báez y Sucs. de Alberto Guzmán; Oeste: Juan Ruiz, Rafael Carvajal, Rafael Mateo y Socorro Zapata; Parcela Nº 631: Norte: Sucs. de Salvador Sepúlveda, Javier González y Sucs. de Victoriano Franco; Sur: Amador Guerrero. Parcela Nº 697; Este: Sucs. de Victoriano Franco y Daniel M. Soto; Oeste: Amado Guerrero. Parcela Nº 666.—Norte: Sucs de Remigio Cabrera, Canal Marcos Cabral que la separa de Enrique Polanco y Luis Arias; Este: Canal Marcos Cabral que la separa de Enrique Polanco y Arroyo Catalina, que la separa de Alberto Alcántara; Sur: Arroyo Catalina, que la separa de Alberto Alcántara y Sucs. de Remigio Cabrera; Oeste: Arroyo Catalina que los separa de Jacinto Cabrera, Sucs. de Florentino Cabrera y Sucs. de Abraham Carmona. (COLINDANTES).

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés o derecho sobre dichas parcelas y sus mejoras, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras en su local del Palacio de Justicia de la Ciudad de San Cristóbal, durante el día 18 de Septiembre del año 1972, a las 9 de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan, para que al efecto formulen sus reclamaciones de Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 28 del mes de Julio del año 1972, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:
Dr. Juan Rosa Rivera,
J U E Z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE MAO, PROVINCIA DE VALVERDE, SOLARES NUMEROS 1 A 20, MANZANA 15; 1, 2, 4 A 7 Y 10, MANZANA 18; 2, 5 Y 8 A 10, MANZANA 19; 1, 3 Y 5 A 8, MANZANA 38; 2 A 5, 9 Y 11, MANZANA 44 Y 4 MANZANA 48.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Idalia Peña Reyes, Angélica Peña de Taveras, Municipio

de Valverde, Darío Herrera, Juana M. Inoa (Comadre), Cándido Ml. Sánchez, José Ant. Cid, Agustín Disla, Adriano de Jesús Inoa, Francisco Ventura, Bruna Navajo de Cruz, Ramón Emenegildo Villalona, Sucs. de Juana Tomasina Rodríguez, Cira J. Bobadilla, Ana Josefa Tineo, Gumersinda Rojas, Francisco de Js. Rodríguez (Coca), María Altagracia Jiménez, América M. Sánchez Jiménez, Dulce C. Vialet de Núñez, María Alt. Núñez Vda. Jiménez, Agustín Disla, Juan Eladio García, Francisco Esquines Madera, Julianita Rodríguez de Nicasio, Juan Eladio García, Genaro Ventura, Lisandro Peña (Sandito), María Agripina Hernández Diloné, Ligia Moya de Núñez, Miguel Angel Vargas, Sucs. de Francisco L. Madera, Ernesto Ant. Taveras Rodríguez, Antonio Rodríguez Ramos, O,tilio Rodríguez (Tilán), Miguel Rodríguez Ramos, Hnos. Rodrguez Cruz, Alberto Disla, José Manuel Fernández, Manuel Aquiles Comas T. Altagracia Mercedes Rodríguez de García, Sucs. de Joaquín Ant. Rodríguez, Sucs. de José Agustín Amaro, e Isabel Peña, José Ant. de Peña e Isidro Tueros, domiciliados y residentes en el Municipio de Mao, Provincia de Valverde, R. D. (RECLAMANTES).—

Manuel Aquiles Comas y Andrés Santiago Rodríguez, domiciliados y residentes en el Municipio de Mao, Provincia de Valverde, R. D. (COLINDANTES).

AGRIMENSORES: Eneida L. de Casanova y Gustavo P. Casanova, domiciliados y residentes en la calle Sully Bonnelly Nº 24, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, R. D. (OTROS INTERESADOS).

REQUERIDO: el saneamiento de los Títulos de Propiedad sobre las extensiones de terrenos que han sido anteriormente indicadas del Distrito Catastral Número 1 (uno) del Municipio de Mao, Provincia de Valverde, las cuales colindan así:

SOLARES NOS. 1 A 20, MANZANA 15.—Al Norte: Calle Talanquera; Al Este: Calle 3 de Julio; Al Sur: Calle Sabana Larga y Al Oeste: Calle 19 de Marzo.

SOLARES NOS. 1, 2, 4 A 7 Y 10, MANZANA 18.—Al Nor-

te: Calle Talanquera; Al Este: Avenida Gregorio Aracena; Al Sur: Calle Sabana Larga y Al Oeste: Solar Nº 3.

SOLAR NO. 2, MANZANA 19.—Al Norte: Calle Talanquera; Al Este: Solar Nº 1; Al Sur: Solar Nº 1 y Al Oeste: Solar Nº 3.

SOLARES NOS. 5 Y 8 A 10, MANZANA 19.—Al Norte: Solar Nº 4; Al Este: Solar Nº 6; Al Sur, Calle Sabana Larga y Al Oeste: Calle Duarte.

SOLARES NOS. 1, 3 Y 5 A 8, MANZANA 38.—Al Norte: Calle Independencia; Al Este: Calle Beller y Apolinar Amaro Díaz; Al Sur: Calle Mella y Al Oeste: Calle María Trinidad Sánchez y Solar Nº 2.

SOLARES NOS. 2 A 5, 9 Y 11, MANZANA 44.—Al Norte: Calle Mella; Al Este: Calle San José y Manuel Aquiles Comas T.; Al Sur, Andrés Santiago Rodríguez, Solar Nº 7 y Solar Nº 6 y al Oeste: Calle Beller.

SOLAR NUMERO 4, MANZANA 48.—Al Norte: Solar Nº 3; Al Este: Solar Nº 3; Al Sur: Calle Agustín Cabral y Al Oeste: Calle Duarte.

SE CITA a las personas mencionadas y a todas aquellas que crean tener algún interés o derechos acerca de estos solares y sus mejoras, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, sito ocasionalmente en el Palacio Municipal, Sala de Sesiones del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Mao, calle 27 de Febrero Nº 34-A, de la ciudad de Mao, Provincia de Valverde, los días 27 y 28 del mes de Septiembre del año 1972 (mil novecientos setenta y dos), a las 8 (ocho) horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en formas legales, así como para conocer de las mismas en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

República Dominicana, a los 17 (diez y siete) días del mes de Julio del año 1972 (mil novecientos setenta y dos), años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Leopoldo Marrero,
Juez-Presidente.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO VEINTIUNO (21) DEL MUNICIPIO DE SAN CRISTOBAL PARCELAS NUMEROS: 1036, 1038, 1300, 1343 Y 1344.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Alfredo Montás Vs. Marcelino Domínguez, Victoriano Rivera Domínguez, Eusebio Rodríguez Ruiz, Marcos Lorenzo, Heriberto Herrera, Ramón Canelo. (RECLAMANTES).

C O L I N D A N T E S

Parcelas Nos. 903 a 968 y 1241 y 1241: Al Norte: Parcelas Nos. 1118, 1181; Al Este: Parcelas Nos. 1238, 1190, 1191, 1239, 1214, 1220, 1219, 1221, 1227, 972 y 971; Al Sur: Parcelas Nos. 971 y 969; Al Oeste: Río Dismán o Yubaco, Acavado Hernández, Parcelas Nos. 1566, 998, 994, 1004, 1003, 1000, 1240.—Parcelas Nos. 1256 y 1267 a 1567: Al Norte: Florentino Lorenzo,

Manuel Sención, Arroyo el Majaguar, Juan Hernández, Leopoldo Rodríguez, Heriberto Ruiz, José Alt. Encarnación, Montes, Río Nigua, Parcelas Nos. 269, 271, 295, 296, 359, 360, 373, 374, 378; Al Este: Parcelas Nos. 295, 296, Montes, Parcelas Nos. 359, 360, 373, 374, 378, Joaquín Heredia, León Escolástico, Higinio Canela, Heriberto Herrera, Sucs. de Luis Nova, José E. Sepúlveda, Sucs. de Juan D. García, Sucs. de Isabel Herrera, Heriberto Herrera, Carmen Pinales, Cañada; Al Sur: Callejón, Río Diamón o Yubaco, Heriberto Herrera, María Confesor Reynoso, Amado Rojas, Agustín Alcántara, Acevedo Hernández. Gabriel Domínguez, Parcela Nº 47 (Pedro Nestor Uribe), José Fernández, José Pimentel, Manuel Domínguez, Ramón Lorenzo, Rafael Lorenzo, Joaquina Rodríguez, Eusebio Rodríguez, Arroyo Ingenio, Sucs. de Jacinto Apolinar, Sucs. de José del Carmen Apolinar, Pablo Soto Bernabe; Al Oeste: Parcela Nº 1, Camino de Colonia Ramfis, José Alt. de León, Manuel Linares, Julio Bautista, Leoncio Alvarez, Catalina La Paz, Anselmo Figuereo, Parcelas Nos 42, 43, Sucs. León Acevedo, Parcelas Nos. 14, 41, 54, 51, 56, 58, 68, 66, 60, 59, 52; 50; Florentino Lorenzo.

SE CITA: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés o derecho sobre dichos terrenos y sus mejoras, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras en su local que ocupa en el Palacio de Justicia de la ciudad de San Cristóbal, durante el día 27 del mes de Septiembre del año 1972, a las 9 de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basen, para que al efecto formulen sus reclamacions en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 8 del mes de Agosto del año 1972, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:
Dr. Juan Rosa Rivera,
Juez

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO DOS (2) DEL MUNICIPIO DE CABRAL, SECCION LAS SALINAS, PARCELAS NUMS. 1568 A 1601, PROVINCIA DE BARAHONA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Inocencia Ruiz, Plinio Cuevas, Lucila Terrero, Ana Peña, Blas M. Ogando, José Altagracia Batista, Luicia Féliz, Bernardo Terrero, Alba Lidia Cuevas, Rosa Terrero, Secundino Féliz, Juan de Dios Ruiz, Epifanio Ruiz, Jovito Féliz, Emilia Pérez de Féliz, Estado Dominicano, Rosa Peña, Escadio Peña, Enuminia Peña, Ignacia Terrero, Nena Ruiz, Alba Fidia Cuevas, Esperanza Terrero, Alvaro Ruiz, Bienvenido Terrero, Morgenia Terrero, Eloisa Terreo, Feliria Batista, Juan María Carrasco. (RECLAMANTES).

Petronila Nín, Estado Dominicano, Renaldo Batista, Arquímedes Peña, Rosa Peña, Epifanio Terrero, Orange Cuevas, Victoria Terrero, Bernardo Terrero. (COLINDANTES).

Agrimensor Sommer A. Carbuccia, residente en la calle Santiago Nº 39, Santo Domingo, (OTRO INTºRESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de título de propiedad sobre las extensiones de terrenos anteriormente indicadas, del Distrito Catastral Nº 2 del Municipio de Cabral, cuyas colindancias son las siguientes:

PARCELAS NUMEROS 1568 A 1584.—NORTE: Petronila Nin; ESTE: Callejón Nº 6 y Callejón Nº 7; SUR: Callejón Nc 7 y Callejón Ng 5; OESTE: Estado Dominicano, Renaldo

Batista, Arquimedes Peña, Rosa Peña, Epifanio Terrero, Orange Cuevas, Victoria Terrero, Bernardo Terrero.

PARCELAS NUMEROS 1585 A 1591.—NORTE: Callejón Nº 7; ESTE: Callejón Nº 6; SUR: Callejón Nº 8; OESTE: Callejón Nº 7.

PARCELAS NUMEROS 1592 A 1601.—NORTE: Callejón Nº 8; ESTE: Callejón Nº 6; SUR: Callejón Nº 5; OESTE: Callejón Nº 7.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener derechos en las parcelas precedenteemnte indicadas, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras de Barahona, para las audincias que celebrará los días 2, 3, 4, 5 y 6 de Octubre del año 1972, a las 9 de la mañana, en el local que ocupa en la Planta Alta del Palacio de Justicia de dicha ciudad, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día ocho (8) del mes de Agosto del año 1972, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dra. Nurys Muñoz de Pérez E.,
Juez del Tribunal de Tierras.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO TRES (3) DEL MU-

NICIPIO DE NEYBA, SECCION LOS RIOS, PARCELAS NUMS. 1533 A 1589, PROVINCIA DE BAORUCO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Cornélio Pérez, Francisco Pérez, Clemente Pérez, Sucesores de Juana Pérez, José Blas Medina, Anastacio Díaz, Eleuterio Pérez, Eduardo Tavera, Anastacio Cuevas, Braulio Pérez, Susano Méndez, Lorenzo Matos Ferreras, Manuel Pérez, José Sierra, Antonio Ferreras, Narciso Sierra, Darcibido Sierra Ferreras, Herminia Méndez, Alberto Pérez (Quico), Esteban Sierra, Epifanio Pérez, Bernardo Sierra, Bienvenido Trinidad, Jaime Trinidad, Julio Medina T., Edogilio Matos, Miguel Angel Medina, Manuel de los Reyes Medina, Luis Medina, Francisco Medina hijo, Bartolo Trinidad Medina, Reynaldo Pérez, Eleuteria Sierra, Agustín Méndez, Agrispina Rivas, Horacio Medina, Teodocio Sierra, Juan Antonio Matos, Braulio Matos, Rosendo Méndez, Félix Valoy Sierra, Arturo Matos, Julio Méndez Marcelino Pérez, Ramón Gómez, Felipe Ferreras, Nurides Díaz Sierra, Hipólito Suero, Jesús Paredes Matos, Avelino Matos, Miguel Cuevas Pérez, Estado Dominicano (RECLAMANTES).

T. Peña, Mercedes M. Tejeda, Marcos Tejeda T., Eduardo Batista, Melo M. Batista, Bartolo Batista, Lolo Méndez, Confesor Cuevas M., Ricardo Medina, Basilio Gómez, Julio Peña, Américo Méndez, Lila Díaz, Octavio Batista, Nicolás Méndez, Javier Medina, N. Medina, Angilio Medina, Zoilo Florián, B. Herrera, Hipólito Matos, Chelito Sana, Leopoldo Medina, P. Pérez Sierra, Juan Florián (COLINDANTES).

Agrimensor Ramón Canela L., residente en la calle Elvira de Mendoza, Nº 8, Santo Domingo, D. N., (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de título de propiedad sobre las extensiones de terrenos anteriormente indicadas, del

Distrito Catastral Nº 3 del Municipio de Neyba, cuyas colindancias son las siguientes:

PARCELA NUMERO 1533.—NORTE: Río Barrera, camino al Barro, I. Peña, Mercedes M. Tejeda, Marcos Tejeda T., Eduardo Batista, Bartolo Batista, Melo Batista, Camino, Arroyo y Terrenos sin ocupor; ESTE: Terrenos sin ocupar, Arroyo. camino; SUR: Lolo Méndez, Confesor Cuevas M., Ricardo Medina, Basilio Gómez, Camino, Julio Peña, Américo Méndez, Lila Díaz, Octavio Batista, Nicolás Méndez, Javier Medina, N. Medina, Angilio Medina, Zoilo Florián, Carretera Villa Jaragua-La Descubierta, Canal de Riego, Las Clavellinas, B. Herrera, Hipólito Matos, Cholito Sena, Leopoldo Medina, P. Pérez Sierra, Juan Florián; OESTE: Río Herrera, camino Los Ríos-Los Higos.

PARCELAS NUMEROS 1534 A 1589.—NORTE: Parcela Nº 1533; ESTE: Parcela Nº 1533; SUR: Parcela Nº 1533 y Canal de Riego Las Clavellinas; OESTE: Canal de Riego Las Clavellinas y Parcela Nº 1533.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener derechos en las parcelas precedentemente indicadas, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras de Barahona, para las audincias que celebrará los días 28, 29 y 30 de Septiembre del año 1972, a las 9 de la mañana, en el local que ocupa en la Planta Alta del Palacio de Justicia de dicha ciudad, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día ocho (8) del mes de Agosto del año 1972, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:
Dra. Nurys Muñoz de Pérez E.,
Juez del Tribunal de Tierras,

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 9 DEL MUNICIPIO DE PUERTO PLATA, SITIO DE SAN MARCOS, SECCIONES LOS MAMEYES, Y SABANA GRANDE, PARCELAS NOS. 387 A 736, PROVINCIA DE PUERTO PLATA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Sucs. de Martínez López, Filo Ventura, Sucs. de Pascual Vásquez, Leopoldo Jorge, Hungría Acevedo, Pedro Cambero José Bordas, Chilín Barrera, Caridad Ventura. Martín Gutiérrez, Martín López, José López, Rafael Pascual, Fermín Pascual, Juan Pascual, Marcelino Lora (a) (Pocho), Julio Ventura, Sucs. de Batle, Lorenzo (El Inglés), Alberto Bojos, Sucs Albertina Santana, Agapito Mercado Rosario, Sucs. Santana Sucs. Reinoso, Sucs. Borbón, Sucs. Andrea Familia, Ingles Familia, Francisco Lantigua, Ignacio Cid, Juan Capellán, Pancholo Cid, Martín Gutiérrez, Rufino Cud, Dionicio Santana, Juan Santos, Victoriano Alvarez, Juan Bautista Cid, Chicha Lantigua, Sec. de Educación (Escuela), Ramón Sánchez, Bibiana Santana, Domingo Atiles, José Sánchez, Gurida Borbón, Mario Santana, Enrique Santana, Juanita Santana, Rafael Santana Eliseo Santana, Juan Reinoso, Benita García, Lucía Vargas Reinoso, Policarpio González, Efigenio Vargas, Julia Almonte, Miguel Sánchez, Lucía Reinoso, José Familia, Quiterio de León, Gertrudis de Reinoso, Altagracia Reinoso, Francisco Atilas, Eleuterio González, Santos de León Gabino de León, Felipe Lantigua, Sucs. Rosario, Ramón Rosario, Marcelino Rosario Adviano de León, Anselmo de León, Rafael Cid, Nicolás Cid, Armando Cid, Irene Ureña, Luisa Ureña, Félix Ureña, Alejandro Ureña, Digna Ureña, Margot Ureña, Luisa Ureña, José Antonio Cid, Teófilo Ureña, Cirp Ureña, Pancholo Cid, Demetrio

Palán, Francisco Cid, Martín Cid, Genaro Cid, Rufino Cid, Sobeiro Brugal, Moisés Cid, Brígido Cid, Alix Cid, Emilio Cid, Antonio Cid, Arsenio Ripol, Jesús Cid, Polín Cid, Natividad Ripol, Eligio Cid, Antonio Cid Pellero, Félix Moronta, Eusebio Moronta, Paula Moronta, Inocencio Moronta, Leonidas Moronta, Luis Moronta, Ramón García, Nino García, Inocencio Moronta, Leonidas Moronta, Inocencio García, Lucía Cruz de Nardi, Fello García, Cecilio Valdez, Bartolo Matías, Elpidio Meléndez, José González, Juliana Matías, Benito García, Miguel Cano, Domingo Atiles, Matías Atiles, Andrés Vargas, Francisco Familia, Eduardo Estrada, Eugenio Morales, Tomás Reyes, Luis Sánchez, Andrés Reyes, José Sánchez, Ramón Sánchez, Juan Santana, Juana Bonilla, Tomás Bonilla, Modesto Familia, Agapito Bonilla, Rafael Tobía, Obdulio Reyes, Celestino Reyes, Isidro Bonilla, Toribio Almonte, Sucs. de Alejandro Benito Familia, María Alejandro, Santo Alejandro, Altagracia Martínez, Eligio Marcelino, Felipe Alejandro, Manuel Alejandro, Silverio Alejandro, Juana Brito, Chichí Redondo, Eusebio de León, Jacobo de León, Utacio de León, Isabel de León, Cecilia de León, Isabel de León, Sección de Educación (Escuela), Jesús González, José González, Benito García, Simeón García, Ramona Ventura, Ignacio López, Anicasio Matías, Eusebio Matías, Francisco González, Mariano González, Cecilio González, Luisa González, Mario González, Silverio González, Fermín González, Agustín Matías, Antonio García, Cristino Matías, Juliana Matías, Alfonso Matías, Segundo Nardi, Juliano Matías, Simeón Matías, Lucía Cruz Nardi, Wenceslao González, Benito Lantigua, Pedro Bonilla, Andrés Bonilla, Felipe Bonilla, Cruz Martínez, Emilio Jiménez, Julián Bonilla, Mario Jiménez, Vicente Bonilla, Fortunato Martínez, Modesto Familia, Isidro Bonilla, Juan Familia, Margarita Reyes, Pedro Reyes, Merencio Familia, Trinidad Reyes, Eliseo Lantigua, José Tomás Martínez, Lidia Nolasco, Antonio Nolasco, Guingo Almonte, Sofía Nolasco, Beatriz Ureña, Choli Almonte, Juan Lucía Nolasco, Domingo Martínez, Cecilio Nolasco, Francisco Marcelino, Catalino Almonte, Tete Almonte, Silvano Nolasco, Chichí Redondo, Andrés Reinoso, Francisco Reinoso, Daniel Sánchez, Virgilio Almonte, Perucho Canó, Abel Canó, Danilo Canó, Isidro Bonilla, José Reinoso,

Baldemiro Lantigua, Guillermo García, Ramón Lantigua, Pito Lopez, Julio López, Francisco Gómez, Gregorio López, Basilio Bonilla, Rafael Familia, Aurora Bonilla, Lorenzo Familia, Anicasio Ortiz, Américo Bonilla, Eliseo Lantigua, Casimiro Bonilla, Benito Lantigua, Alejandro Lantigua, Valeriano Lantigua, Bienvenido Familia, Eduardo Familia, Eusebio Familia, Altagracia Familia, Benito Familia, Armando Martínez, Julio Lantigua, Jorge Martínez, Abelardo Martínez, Gina Marcelino, Julio de León, María de León, Angela de León, Rosa de León, Manuel de León, Francisco de León, Nieves de León, Severo de eón, Diego Lantigua, Sebastiana de León, Luis Ortiz, Alberto Ortiz, León Marcelino, Felicita Martínez, Prieto Ortiz, Celestino Matías. Francisco Sánchez, Sucs. Sánchez, Bienvenido Lantigua, Saba Pérez, Filicio Sánchez, Ramón Sánchez, Pedro Pérez, Baldomiro Sánchez, Iglesia, Modesto Familia, Paulino Martínez, Ramón Lantigua, Juan Alvarez, Francisco González, Catalina González, Dionicio González, Víctor Nolasco, Juan de León, Eladio de León, Luis González, Domingo Alvarez, Estanislao Alvarez, Fernando Alvarez, Adriano Alvarez, Sucs. Ortiz, Gervacio Ortiz, Pelagio Ortiz, Sección de Educación (Escuela), RECLAMANTES. Agrimensor Luis A. Yepez Féliz, residente en la calle Juana Saltitopa Nº 25, Santo Domingo, D. N. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: El saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terrenos que se detallan más abajo, del Distrito Catastral Nº 9 del Municipio de Puerto Plata, Secciones de Los Mameyes y Sabana Grande, Provincia de Puerto Plata.

PARCELAS NUMEROS: 387 A 736.—AL NORTE: Zona Vedada, Parcela Nº 173 y Arroyo Merapicada; AL ESTE: Camino Real y Parcelas Nos. 143, 148, 147 y 146; AL SUR: Río Muñoz, Parcelas Nos. 41 y 5 del D. C. Nº 14 del Municipio de Puerto Plata, Camino, y AL OESTE: Parcelas Nos. 19, 6, 24, y 8 del D. C. Nº 14 del Municipio de Puerto Plata, Parcela Nº 238.

SE CITA: a todas las personas mencionadas en este Auto,

y a todas aquellas que crean tener algún interés o derecho, acerca de los mencionados terrenos y sus mejoras, para que comparezcan a las audiencias que celebrará el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Ciudad de Puerto Plata, durante los días 10, 11, 12, 17, 18 y 19 de Octubre, 7, 8, 9, 14, 15 y 16 de Noviembre y 5, 6, 7, 12, 13 y 14 de Diciembre de 1972, a las nueve (9) horas de la mañana, en su local que ocupa, sito en la casa Nº 36 de la calle Beller, a fin de conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, hoy día 25 de Julio de 1972, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Manuel de Jesús Vargas Polanco,
J u e z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO CUATRO (4) DEL MUNICIPIO DE NEYBA, SECCION CERRO EN MEDIO, SITIO CERRO EN MEDIO, PARCELAS NUMS. 1467 A 1641, PROVINCIA DE BAHORUCO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A

TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Octavio Peña, Luciano Sena, Víctor Melgen, Jesús Guerrero, Efigenia Gómez Santana, Estela Vásquez del Valle, Rosendo Santana (a) Macho, Jesús María Vargas, Eufemia Santana de Herasme, José Dolores Santana, Fernando Díaz, Ayuntamiento, Casimiro Pérez, Proceda Vásquez, Quirico Valdez Vásquez (a) Quico, Carmelo Tejada, Confesor Jiménez, Estado Dominicano, (Escuela), Abrahan Jiménez (a) Dambam, Manolo Arias, Doolres Rosado, Manuel A. Rosado, Manuel Herasme, Rosendo Santana, Rosedo Vásquez, Lilian Medina, Leonidas, Emiliano Medina, Proferida Cáceres, Apolinar Florián, Angel Florián, Florencio Mendez Guzmán, Octavio Medina, Julio Ernesto Florián, Rafael Pérez, Ramón Cuevas, Bertilio Rivas, Teódulo Guzmán Santana, José Méndez Florián, Sijo Herasme, Agustín Díaz, Nurys Novas, Blasina Novas, Manuel Lebrón, Gonzalo Montilla, Alberto Jiménez, Federico Medina, José Manuel Peña, Erasmo o Herasme Labour, Carmen Acosta de Santana, Ernesto Vásquez, Alejandro Monegro Gómez, Violeta Medina, Segura Trinidad, Federico Florián, Carmen Jiménez, Mélida Ferreras, Demetrio Mesa, Manuel Lebrón Mateo, Eugenio Suero, Lirio Cuevas, Gregorio Guzmán, Américo Montilla, Daniel Montilla, Bernabela Michel, Silvio García, Eugenio Labour, Ramón Montilla, Paula Reyes, Romilio Peña, Juana Cuevas, Francisco Medina, Enrique Cuevas Durán, Bartolina Cuevas, Jesús Sena (a) La Hija, Francisco Féliz, Manuel Emilio Gómez Florián, Leonidas Gómez Florián, Blanca Féliz Belisario Tejada, María Cuevas, Julio Peña, Violeta Peña Mateo, José Altagracia Peña, José Altagracia Féliz (a) Papollo, Octavio Florián, Monico Gómez, Luciano Féliz, Conserva Peña, José Peña, Francisco Herasme Santana, Dominga Cáceres (a) Minga, Marcelino Montilla (a) Shelo, Isabel Carvajal, Rosendo Andrés Rivas, Rosa Rosado, Miguel Arcángel Rodríguez, Fortuna Labour, (RECLAMANTES).

Gonzalo Herasme (a) Chichí, José Dolores Vásquez Peña, Arturo Vásquez Pérez (COLINDANTES).

Agrimensor Ramón Canela L., residente en la calle Elvira

de Mendoza Nº 8, Santo Domingo, D. N. (OTRO INTERESADO.

REQUERIDO: el saneamiento de título de propiedad sobre las extensiones de terrenos anteriormente indicadas, del Distrito Catastral Nº 4 del Municipio de Neyba, cuyas colindancias son las siguientes:

PARCELAS NUMEROS 1467 A 1641.—NORTE: Gonzalo Herasme (a) Chichí, José Dolores Vásquez Peña, Arturo Vásquez Pérez, Parcela Nº 1193. ESTE: Parcelas Nos. 1194, 1195, 1218, 1238, 1239, 1243 y Canal don Juan. SUR: Canal Las Marías, Avenida en Proyecto, Parcela Nº 1 del D. C. Nº 6 del Municipio de Neyba, Parcela Nº 1340, Calle Rodely (Prolongación). OESTE: Parcelas Nos. 1338, 1339, Calle Angel M. Santana, Calle General Sosa (Prolongación), Gonzalo Herasme (a) Chichí, José Dolores Vásquez Peña y Arturo Vásquez Pérez, Calle Capotillo (Prolongación).

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener derechos en las parcelas precedentemente indicadas, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras de Barahona, para las audiencias que celebrará durante los días 9 al 31 de octubre del año 1972, a las 9 de la mañana, en el local que ocupa en la Planta Alta del Palacio de Justicia de dicha ciudad, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día ocho (8) del mes de Agosto del año 1972, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dra. Nurys Muñoz de Pérez E.,
Juez del Tribunal de Tierras.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL Nº 9 (NUEVE) DEL MUNICIPIO DE PUERTO PLATA, SITIO Y SECCION: "SAN MARCOS", PARCELAS NOS: 265 A 386, PROVINCIA DE PUERTO PLATA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Ayuntamiento de Puerto Plata, c/o. Síndico Municipal de Puerto Plata, Ana Julia de la Rosa, Clemente Peralta, Mercedes Cabrera, Jorge V. Ulloa, Ventura Tavárez, Lorenzo Batista, Juana Cabrera, Tomás González, Delfina Vásquez, Josefina García, Justiniano Gómez, Lorenzo Parra, Juana Cabrera, Tomás González, Justiniano Gómez, Julián Cabrera, Adela Mendoza, Felipe Peña, Ignacio Peña, Patricia Lantigua, André Guzmán, Julián Gómez, Felicia Peña, Benita y Ramón Henríquez, Luis María Victoria, Hipólita Martínez, Efrain y Elpidio Reyes, Octavio Helena, Franco Henríquez, Sabina Gómez, Carmen Román, Claudia Cruz, Juana Santos, Saturnino Valdemora, Eulalia Polanco, La Hoz, Nepomuceno Acevedo, Pablo Paulino, Eduardo Robles, Ramona Pérez, Petronila Polanco, Herminia Rojas, Mercedes Díaz, María Rodríguez. Antonio Cabrera, Asunción Cabrera, Rafael Rodríguez. Andrés Guzmán, Carmen Castillo, Anselmo Rosa, Antonio García, Mercedes Díaz, Delfina Díaz, Ana Henríquez, Asunción Acevedo, Basilio Cruz Víctor Rosa, Germán Paulino, Ayuntamiento de Puerto Plata c/o. Síndico Municipal, Manuel García, Juan Vásquez, Evarito Vásquez, Francisco Morales, Nieves Frías, Isabel Santos Martina Gómez, Juan Rodríguez, Juan P. Batista, Angela Martínez, Eulalia o Eleutério Bonilla, Eufemia de Cabrera López Ceferino Díaz, Ana María Rosario, Andrés Ceijero, Guadalupe Ramos, Manuel Castillo, Andrés Rodríguez, Helena Reyes, Domingo Paulino, Emeteria Rosario Santos, Carmen Díaz, Auro-

ra Vda. Suárez, Juan Hernández, Pedro Silverio, Agapito Díaz, Lalo Martínez, Rafael Peralta, Club Era Gloriosa, María Olivia Martínez, Aquilina Pérez, Petronila Martínez, Salustiano Gómez, Marcelina Parra, Francisca del Rosario, Ernesto Arias, Juana Moore, Julián García Castillo, Isidra González, Juan Almonte, Alejandro Pérez, Ana Almonte, Francisco Guzmán, Diego Cabrera, Rafael Ventura (a) Fello, Octavio Lantigua, Francisco, Ana Julia Santos, Epifanio Díaz, Nicolás Martínez, Julián Vásquez, Ana Cabrera, Francisco Henríquez, Demetrio Nolasco, Marcelina Clase, Luis Suero, Ceferina Santana, Agustina Almonte, Dolores González, María Henríquez, Félix González. Simona Peña, Mercedes Padilla, Digna González, Petronila y Vicente Pérez Polanco, Marcelina y Rosa Peña, Ramón Rojas, Amable Guzmán, Domingo López, Severiana Pascual, Porfirio Paulino, Marcelina Cabrera, Victoria Paulino, Crescencia Jáquez, Valentina García, Ramón Quince, Andrés Rodríguez, Miguel Francisco, Estanislao Suero, Juan Lantigua, Juan Ventura, Nino Artiles, Victoria Ana María y Gregorio Salvador, Justo Gómez, Saturnina Méndez, Félix Osoria, Adelica Pascual, Eligio Duaz, Angela Padilla, Altagracia Frías, Petronila Almonte, María Silverio, Ana Mercedes Binet, Justo Salazar, Leonidas Marmolejos, Pedro Pablo Henríquez, Dominga Almonte, Flor Idalia Peña, Ana Mercedes Parra, Virgilio Ciriaco (Villo), Persio Clase, Celestino Sánchez, José Santana, Domingo Castillo, María Martínez, Félix Bravo, Matilde Osoria, Estafana Rodríguez, Dulce María Mercado, Felicia Humers Jáquez, Fabiana Lantigua, Dolores Ventura, Rafael Rodríguez, Cecilia Gómez, Amado Guzmán, Rafael Marte, Victoria Martínez, Martina Salvador, Bruna García, Ramón Emilio y Andrés Cabrera, Francisco Guzmán, Magui Santos y Victoria Cruz, Rafael Artiles y Victoriano Cruz, Juan Mercedes y Eufemio Severino, Justo Milagros Santos, Gumercindo Cabrera, Juan Tomás Miller, Bienvenido Paredes Martínez, Antonio Francisco Suero, Juan Mercedes, Juan Tomás Miller, Epifanio G. Díaz, Jesucita Rodríguez, Tácito García, Manuel de Js. Richard, Esso Standars Oil Co., Brugal Co. C. por A., José González, Antonio Ceijerio, Bruna García, Féliz Feliciano, Mercedes Rivera, Juana Sandoval, Rosa María García de Vásquez, Lucila González, Aurora Almonte,

José Rivero (a) Cheche, Micaela Guzmán, María Martínez (a) Crucita, Tacito García, Marcelino Rivero. (RECLAMANTES). Agr. Félix A. Castillo Pimentel, c/o. Viuda Castillo Pimentel. Salomé Ureña Nº 2, Santo Domingo. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: El saneamiento de los títulos de propiedad. sobre las extensiones de terrenos, que se detallan más abajo, del D. C. Nº 9 del Municipio de Puerto Plata, Sección y Sitio de San Marcos, Provincia de Puerto Plata.

PARCELAS NOS: 265 A 282.—Al Norte: Bahía de Puerto Plata; Este: Bahía de Puerto Plata; Sur: Ps. Nos. 283, 305 a 318, Camino de Puerto Plata a Maggiola, y Oeste: Ps. Nos. 305 a 318, Camino de Puerto Plata a Maggiolo, Río San Marcos, P. Nº 216.

PARCELAS NOS: 283 A 301.—Norte: Bahía de Puerto Plata; Este: P. Nº 302; Sur: Camino Real de Maggiolo a Puerto Plata, Ps. Nos. 246 a 367, 319 a 332 y Oeste: P. Nº 282.

PARCELAS NOS: 302 A 304.—Norte: Bahía de Puerto Plata; Este: Bahía de Puerto Plata; Sur: Camino Real de Maggiolo a uerto Plata, Ps. Nos. 367 a 371, y Oeste: P. Nº 301.

PARCELAS NUMEROS: 305 A 331.—Norte: Camino Real de Maggiolo a Puerto Plata, Ps. Nos. 268 A 287; Este: Camino Real de Maggiolo a Puerto Plata, Parcs. Nos. 268 A 287; Sur: s. Nos. 332 y 162, y Oeste: P. Nº 162.

PARCELAS NUMEROS: 332 A 345.—Norte: Callejón Público, Parcelas Nos. 346 a 357; Este: Vía Pública en Proyecto P. Nº 162; Sur: P. Nº 162, y Oeste: P. Nº 331.

PARCELAS NOS: 346 A 357.—Norte: Ps. Nos. 288 A 294. Camino Real de Maggiolo a Puerto Plata; Este: Callejón, P. Nº 358; Sur: Callejón Público, Ps. Nos. 332 a 345, y Oeste: Ps. Nos. 332 a 345.

PARCELAS NUMEROS: 358 A 371.—Norte: Camino Real de Maggiolo, Ps. Nos. 295 a 304; Este: Callejón Público, P. Nº 372; Sur: P. Nº 162, y Oeste: P. Nº 357. Callejón Público.

PARCELA Nº 372.—Norte: Camino de Maggiolo a Puerto Plata, Bahía de Puerto Plata; Este: P. Nº 373; Sur: Arroyo Paila o Eneas, D. C. Nº 1 del Municipio de Puerto Plata, P. Nº 162, y Oeste: P. Nº 371, Callejón Público.

PARCELAS NUMEROS: 373 A 385.—Norte: Camino de Maggiolo a Puerto Plata, Bahía de Puerto Plata; Este: Arroyo la Paila Batiman o Las Eneas, D. C. Nº 1 del Municipio de Puerto Plata; Sur: D. C. Nº 1 del Municipio de Puerto Plata, Arroyo La Paila Batiman o Las Eneas.

PARCELA NUMERO 386.— Norte: P. Nº 215, Camino Real Maggiolo-Puerto Plata; Este: Bahía de Puerto Plata, Río San Marcos; Sur: Río San Marcos, P. Nº 216, y Oeste: P. Nº 216.

SE CITA: A todas las personas mencionadas en este Auto, y a todas aquellas que crean tener algún interés o derecho, acerca de los mencionados terrenos y sus mejoras, para que comparezcan a las audiencias que celebrará el Tribunal de Tierras durante los días 3, 4, 5, 10, 11 y 12 del mes de Octubre de 1972, a las 9 (nueve) horas de la mañana, en su local que ocupa, sito en la casa Nº 36 de la calle Beller, a fin de conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basen, y para el efecto formulen sus declaraciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, hoy 21 de Agosto de 1972, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Manuel de Js. Vargas Polanco,
Juez

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, CIUDAD Y PROVINCIA DE SANTIAGO. SOLARES NUMEROS: 15 Y 16, MANZANA NUMERO 121; 6 Y 9, MANZANA NUMERO 191; 2 Y 3, MANZANA NMERO 248.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Sahara Andrea Olivo de Pilarte, Simón Peralta, Cruz Amelia Alfau (Pucha), Lic. A. Apolinar Morel, María Hernández de Guzmán, Sucs. de Teodoro Gómez y Yolanda Mercedes Batista y Victoria Gómez Viuda Guzmán, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, R. D. (RECLAMANTES).

Sucs. de Pedro Holguín y Casimiro Nolasco, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, R. D. (COLINDANTES).

AGRIMENSOR: Gustavo P. Casanova, domiciliado y residente en la calle Sully Bonnelly Nº 24, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, R. D. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los Títulos de Propiedad sobre las extensiones de terrenos que han sido anteriormente indicadas del Distrito Catastral número 1 (uno) del Municipio de Santiago, ciudad y provincia de Santiago, las cuales colindan así:

SOLARES NUMEROS 15 Y 16, MANZANA NUMERO 121 —Al Norte: Solares Nos. 3, 7 y 11; Al Este: Terrenos propiedad del Municipio de Santiago; Al Sur: Calle Restauración; y Al Oeste: Solar Nº 8.

SOLARES NUMEROS 5, 6 Y 9, MANZANA NUMERO 191.—Al Norte: Iglesia Católica Apostólica y Romana y Solares Números 4 y 7; Al Este: Solar Número 7, Calle Sabana Larga y Solar Número 8; Al Sur, Solar número 8 y Calle General Cabrera y Al Oeste: Solar número 11.

SOLARES NUMEROS 2 Y 3, MANZANA NUMERO 248: —Al Norte: calle José Eldon; Al Este: calle Cuba; Al Sur, calle Estrelleta, Sucs. de Pedro Holguín y Casimiro Nolasco y Al Oeste: Ana Guadalamar.

SE CITA a las personas mencionadas y a todas aquellas que crean tener algún interés o derechos acerca de estos solares y sus mejoras, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, sito en la Segunda Planta del Palacio de Justicia, calle San Luis, entre las calles General Cabrera y 16 de Agosto de la ciudad de Santiago de los Caballeros, el dia 24 de Octubre del año 1972, a las 9 (nueve) horas de la mañana a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en formas legales. asi como para conocer de las mismas en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, a los 29 (veintinueve) días del mes de Agosto del año 1972, (mil novecientos setenta y dos), años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Leopoldo Marrero,
Juez del Tribunal de Tierras,
Residente en Santiago.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE MOCA, SOLARES NUMEROS 1 A 26, MANZANA 65; 2, 7 A 9, 12 A 17, MANZANA 66; 3, 4, 10, 13 Y 14, MANZANA 94; 1, 2, 3, 5, 7, 8, 10 A 13, MANZANA 96; 1 A 7, 9 A 12, MANZANA 114; Y 1, 3, 5, 7, 8, 10 Y 11, MANZANA 141, CIUDAD DE MOCA, PROVINCIA ESPAILLAT.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Ayuntamiento del Municipio de Moca, Mercedes Cruceta, Magdalena González, Ladik Fernández, Francisca Pérez, Emma Bretón, Maria González, Juana P. Olivares, José Ant. Gómez, Julián Arias, Rafael Arias, Sotera Gómez, Victoria González, Dolores Peña de Durán, David Ant. Martes, Ramona Cabrera, Ercilia Inojosa Vda. Gómez, María Esperanza de Marte, Pedro Adalberto Pérez, Javiela Ferrera, Teresa Gómez, Manuel Peralta, Celia A Vda. Molina, Eduardo Viñas, Pedro Jorge, Ana Lucía Vda. Reynoso, Onofre García hijo, Aniana Trinidad Vda Inoa, Matilde Mella, Ascención Ramona de Gómez, Ramón Ant. Acevedo Díaz, Eduviges Castro, Fred J. Badía, Josefa Castillo, Francia Lizardo, Flavio Figuereo, Modesta Vda. Jáquez, Misión Evangélica, Ana Durán Vda. Ferreyra, Argentina Antonia R Francisco Sánchez, Angélica Estévez, Elpidio Guzmán Bonilla, María Luisa Lara, Manuel Peralta, Ascención Ramona de Gómez, Cipriano Bdo. Bencosme, Octavia Vda. Michel, Lidia Peña, Mercedes Reynoso de Vidal, Belarminio Martínez, Fernando Antonio Pérez Rodríguez, Rita Vda. Guzmán, Aurora Cuesta, Antonio de León, Enoelia Lama de Gómez, María Ureña de Taveras, María Teresa Abreu Guzmán, Manuel Martínez, Iglesia Católica, Amado de León, Sucesores de Santiago Torres. (RECLAMANTES).

Agr. Mélido Marte Carvajal (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad de los solares anteriormente indicados del Distrito Catastral Nº 1 (uno) del Municipio de Moca, los cuales colindan asi:

SOLARES NUMEROS 1 A 26, MANZANA 65.— Norte: Calle Nuestra Señora del Rosario; Este: Calle Aguadilla (Ant. Sergio Bencosme); Sur: Calle Córdova; Oeste: Calle José Contreras.

SOLARES 2, 7 A 9, 12 A 17, MANZANA 66.—Norte: Solares Nos. 1, 3, 10 y 6; Este: Calle Sabana Larga; Sur: Salle Córdova; Oeste: Calle Aguadilla (Ant. Sergio Béncosme).

SOLARES NUMEROS 3, 4, 10, 13 Y 14, MANZANA 94 — Norte Calle Córdova, Solares Nos. 2 y 11; Este: Calle Angel Morales; Sur: Solares Nos. 7, 9 y 11; Oeste: Calle Morillo.

SOLARES NUMEROS 1 A 3, 5, 7, 8, 10 A 13, MANZANA 96.—Norte: Calle Córdova; Este: Calle Duarte; Sur: Calle Salcedo; Oeste: Calle Mella.

SOLARES NUMEROS 1 A 7, 9 A 12 MANZANA 114 — Norte: Calle Salcedo; Este: Calle Angel Morales y Solar Nº 8; Sur: Calle Imbert; Oeste: Calle Morillo y Solar Nº 13.

SOLARES NUMEROS 1, 3, 5, 7, 8, 10 Y 11, MANZANA 141.—Norte: Calle 16 de Agosto, Solares Nos. 2 y 4; Este: Calle Morillo, Solar Nº 6; Sur: Calle Corazón de Jesús, Solar Nº 9; Oeste: Calle José María Michel.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, sito en la planta baja del Palacio de Justicia de la ciudad de Moca, para los días 17, 18, 19, 20, 24, 25 y 26, del mes de Octubre del año 1972, a las 9.00 horas de la mañana, para conocer sus derechos y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen

sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de éstas en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 3 (tres) del mes de Julio del año 1972 (mil novecientos setentidos), años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Germán de Js. Alvarez F.,
Juez Presidente.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL Nº 5 (CINCO) DEL MUNICIPIO DE LA VEGA. PARCELAS NUMS. 141 A 148.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Juan María Estrella, Saturnino Ramos, Juan Tomás Collado, Euclides Genao, Jesús Ma. Veloz, Anselmo Pichardo, Juan Tomás Colladó. (RECLAMANTES).

Domingo Canela, Cirilo Rodríguez, Paulina Espinal, Nor-

berto Rosario, Zenón Núñez, Juan María Estrella Tavárez, Armando Vásquez, Rafael Veloz, Jesús María Veloz, Agustín Tiburcio, Braulio Ortiz, Lalo Rosario, Sucs. de Fco. Estrella, Tomás Pérez, Toñito Ramos, Minda Pérez, Eliseo Genao, Bautista Pichardo, Sebastián Américo Robiou, Sucs. de Fabián Collado. (COLINDANTES).

Agr. Mélido E. Marte C. (OTRO INTERESADO).

REQUERIMOS: El saneamiento del Título de propiedad sobre las parcelas anteriormente indicadas del Distrito Catastral Nº 5, del Municipio de Jarabacoa, Provincia de La Vega, las cuales colindan así:

PARCELAS NOS. 141 A 148.—Al Norte: Domingo Canela, Cirilo Rodriguez, Paulina Espinal, Norberto Rosario, Zenón Núñez, camino carretero, camino vecinal, Arroyo Piñita, y camino a las Animas. Este: Juan Ma. Estrella Tavárez, Armando Vásquez, Rafael Veloz, Jesús Ma. Veloz, Agustín Tiburcio, Braulio Ortiz, Lalo Rosario, Sucs. de Fco. Estrella, Tomás Pérez, y Toñito Ramos, cañada. Sur: Minda Pérez, Eliseo Genao, Bautista Pichardo, Sebastián Américo Robiou, Sucs. de Fabián Collado, camino carretero a Las Cabirmas, camino carretero a Mata Cadillo, y camino carretero al Hayo Caño. Oeste: Armando Vásquez, Santiago de Js. Placencia, Victoriano Peralta, Sucs. de Javier Hernández, Damaso Canela, y Eusebio de Js. Ortega, Arroyo Las Cabirmas, camino a las Animas, y camino a Los Limones.

SE CITAN: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante este Tribunal de Tierras, sito en el local que ocupa en la segunda planta del Palacio de Justicia de la ciudad de La Vega, el día 17 de Octubre de 1972, a las 9 horas de la mañana, para dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas documentales en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D. N., hoy día 1ro. de Agosto de 1972, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Jesús Antonio Cepeda Durán,
J u e z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 5 (CINCO), DEL MUNICIPIO DE IMBERT, SITIO DE IMBERT, SECCION VUELTA LARGA, PROVINCIA DE PUERTO PLATA. PARCELAS NUMEROS 48 A 123.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Fernando Cuesto, Teófilo Padilla, Lucas Núñez, José Polanco, Carlos Polanco, Enetora Polanco, Tomasina Polanco, Carlos Manuel Rivera, Asunción Rivera, Pedro Francisco Hernández, Juan Polanco, Asunción Rivera, Pedro Francisco Hernández, Aminta Rivera, Bernardina Lebrón, Alfonzo Jansen, Carlos Rivera, Sención Rivera, Hilario Núñez, Felicita Rivera, Benancio Francisco, Tomás López, Eduardo López, Lauterio Peña (Puto), Blas Polanco, Ramón A. Capellán, Efigenio Mercado, Bluma Mercado, Cristóbal Mercado, Ramón Acevedo, Putón Peña, Mundito Capellán, Blas Peralta, José Cuesto, Bartolo Lantigua, Bautista Rosa, Seferino Lantigua, Estado Dominicano,

María Margarita Jiminián, Ceferino Peralta, Carlos Manuel García, Ana Rita Mercado, Licia Rodríguez, Antonio Pichardo, Brugal, C. por A., Escuela Pública, Juan Bautista Jiminián (a) Tito, Ulises Peralta, Francisco Peralta, Domingo Seferino Peralta, Fermín Peralta, Gollita Rodríguez, Cusa Rodríguez, Gregoria Rodríguez, Francisca Antonia García, Pancho Brito, Paulina Hernández, Victoria Peña, Saturnina Batista, Juliana Batista, Eroina Rodríguez, Emilio López, Juan García, Sofía Muñoz, Rosendo Díaz, Petronila de León, domiciliados y residentes en la ciudad de Puerto Plata. RECLAMANTES.

María Margarita Jiménez, José López, Eduardo López, Etanislao Acevedo, Pedro María Simón, Salomón Vásquez, Félix Bidó, Bienvenido García, Cristóbal Mercado, Blas Polanco, Ramón Acevedo, Bruno Mercado, Sucs. de Eusebio Acevedo, Efigenio Mercado, Ramón Capellán, Luisa Capellán, domiciliados y residentes en la ciudad de Puerto Plata, COLINDANTES. Agrimensor Luis A. Yépez Féliz, domiciliado y residente en la calle José Martí Nº 21, Santo Domingo, D. N. OTRO INTERESADO.

REQUERIDO: El saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terreno que se detallan más abajo, del Distrito Catastral Nº 5 del Municipio de Imbert, Sitio de Imbert, Sección Vuelta Larga, Provincia de Puerto Plata.

PARCELAS NUMEROS 48 A 71.— NORTE: Etanislao Acevedo, Eduardo López, Pedro María Simón, Salomón Vásquez, Félix Bidó, Bienvenido García, Arroyo Salado y Brugal, C. por A. ESTE: Brugal, C. por A. SUR: Río Bajabonico. OESTE: Cristóbal Mercado, Blas Polanco, Ramón Acevedo, Bruno Mercado, Bueno Mercado, Sucs. de Eusebio Acevedo, Blas Polanco, y Efigenio Mercado, Ramón Capellán, Luisa Capellán, un camino, Etanislao Acevedo y Eduardo López.

PARCELAS NUMEROS 72 A 89.—NORTE: Río Bajabonico y Parcela Nº 49 y Eduardo López. ESTE: Parcela Nº 49, Parcela Nº 62 y Parcela Nº 67. SUR: Parcelas Nos. 62 y 67 y Río Bajabonico. OESTE: Río Bajabonico y Eduardo López.

PARCELAS NUMEROS 90 Y 123.—NORTE: Brugal, C. por A., María Margarita Jiménez y José López. ESTE: José López y Brugal, C. por A. SUR: Brugal, C. por A. OESTE: Brugal, C. por A., carretera Imbert a Altamira y María Margarita Jiménez.

SE CITA: A todas las personas mencionadas en este auto, y a todas aquellas que crean tener algún interés o derecho, acerca de los mencionados terrenos y sus mejoras, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la ciudad de Puerto Plata, durante los días 17, 18 y 19 de octubre de 1972, a las 9 (nueve) horas de la mañana, en su local que ocupa, sito en la casa Nº 36 de la calle Beller, a fin de conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basen y para el efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, hoy lunes, 21 de Agosto de 1972, años 110º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Manuel de Jesús Vargas Polanco,
J u e z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL Nº 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE PUERTO PLATA, SOLARES NOS. 1 A 10, MANZ. 9; 1 A 11, Y 13 A 21, MANZ. 10; 1 A 12, MANZ. 11; 1 A 18, MANZ. 12; 1 A 21, MANZ. 13; 1 A 3, MANZ. 14; 5 A 15, MANZ. 14; 1 A 6, MANZ. 14-A; 2 A 14, MANZ. 15; 1 A 16, MANZ. 15-A;

1 A 7, MANZ. 15-B; 1 A 13, MANZ. 16; 1 A 13, MANZ. 16-A; 2 A 16, MANZ. 17; 1 A 19, MANZ. 17-A; 1 A 4, MANZ. 18; Y 1 A 13, MANZ. 19, CIUDAD Y PROVINCIA DE PUERTO PLATA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Municipio de Puerto Plata, Mr. Gertin, Bomberos Municipales Francisca Tejada, Enrique Haston, Vidalina Hernández, Alfredo Almonte, Ernesto Capellán, Esteban Gilbert, Félix Manuel Guzmán, Samuel Moina, María Rómula Díaz, Jhon E. Wyns, Carlos Tompson, Soc. Rosa Temprana Británica, Octavio Ortiz, Santiago Silva, Rafael Gilbert, Mercedes Cuero, Tomasa de la Rosa, Emilio Lantigua, Juan Soler, Juan Ma. Molina Sucs., Alejá Plácido, Casimira Rey, Dolores Román Vda. Molina, Jhon Will, France Henry, Rafael C. Will, Soc. Buena Samaritana, Rafael Gilbert, Florencia de Will, Juan García, Rebeca Grant Vda Danc, Bienvenida Simó, Jesús María Gómez, Fredesvinda Molina Bonifacia Almonte, Lidia Ortega, Carlos M. Mercado, Guarino Chevalier, Santiago García Vda. Makensy Sucs., María Alg. Sosa, Rafael Gilbert, Francisca Elivo, Carlos Hambery, Dolores Vda. Martínez, Domingo Modesto, Carlota de Mackensy, Jesús María Gómez, Cándida Mercado, Corneua Vda. Severino, Marcelina Sánchez, Francisco Santana, Ana I. Paterson, Rafael Sánchez, Rafael Gilbert, Alicia New, María C. Henrísuez, Rosa Capellán, Jesús María Gómez, Bruno Lantigua, Andrés González, Ana Díaz, María de los Angeles, María Martínez, Ricardo Duncan, Eneria Rodríguez, Silveria Vássuez, José Papaterra, Clemente Smith, Felicita Díaz, Victa José Degout, Evangelista Vda. Mora, Reyna, Cándida Rodríguez, Napoleón Sibilia, Baudilia Vda. Lantigua, Domingo Acevedo, Agapita del Rosario, Sucs. Ckey, Amelia Sánchez, Celia Gilbert Rosa Rivero, Andrés Paterson, Rosa Hollenshea, Leonidas Sa-

daña, Angela L. Gilbert, Eladio Pelegrín, Reina Domenech, Petronila Alfonseca, Asilo Nstra. Sra. del Rosario, Jacobo López, Elisa Vda. Carpentier, Paulina Brea, Abrahan Smiht, Felipe Santos, Tomás Martínez, Gregoria Germosén, Alida Zorrilla, Logia Luz Dominicana, Ramona Medina, Juan Lagombre, Juana Salazar, Juana Ceusta, Teófila Hernández, Efigenia R. de Martínez, Bardomera Vásquez, Juana Cordero, Matilde Rodríguez, Juan Tomás, María C. Marmolejo, Francisco Jiménez, Valentín Durán, Ramón Cabrera, Natividad Batista, Juan Almonte, Elías Mena, Pedro Henriquez, Alejandrina de Valdez,

José Batista, Andrés Rodríguez, Victoria Santos, Francisca H de Valerio, Mauricia Hernández o Mauricia Henríquez, Rafaela Castillo, José R. Henriquez, Rafaela Castillo, José R. Henríquez, Manuel Castillo, Club, Tiburcia Rodríguez, Juanico Diloné, Teresa Jorge, Cándida Díaz, Carlos Lebrón, Eligio Cruz, Eleuterio Brito, Antonio, Marcelino Castillo, Ana M. Rodríguez, Julio Abreu, Belén Marcos, Rumbalda o Rumalda Carvajal, Ernesto Paulino, Bernabela Santana, Altagracia Gómez, Cayano García, Rosa García, Pablo Dominguez, Rosa Minaya, Francisca Vargas, Catalina Ulloa. Beatriz, Guadalupe Hiller, Francisco Laho, Victoriana Siberia, Domingo Henriquez, Aurelio Holguín,

Bárbara, Nicolás Luna, Luisa García, Genara Castillo, Rafael Jerez, Dolores A. de Reynoso, Martina H. de Peguero, John Smith, Rosaura D. Vda. Ventura, Isabel P. Vda. Fernández, Antonia E. Fernández, Gregoria Lagombra, Salomé Mercado, Agustina T. de Valdespino, Luis Luciano, Matilde Ureña, Juana Martínez C., Jacobo López, Justiniano Martínez Sucs., Bernavela Rivera, Jacobo López, María Garden, Máximo Pérez, Jacobo López, Etanislao Valdez, Francisca Fernández, Eliseo Marte, Julio Rojas, Mercedes Sánchez, Juan Tomás, Revna Valdez, Cornelia de Chevalier, Antonio Valdez, Miguel Jerez, Antonio Alvarez, Ernesto Marmolejo, María, Pedro Martínez, Virginia Gómez, Ambrosia Ventura, Ramón E. Scarfullery, Eugenio Sosa, Juliana Montiel, Mercedes Vásquez, Josefa Steves, Natividad Smiht, Nina Suero, Emilio Ureña, Adela Mejía, Andrea Sosa, Pedro Martínez, Fina Crisóstomo, Marcelina Soa, Hortencia Vásquez, Jacobo López, Felipe del Rosario, Juana Vásquez, Jobina Castillo, Graciela Vásquez, Negra Bonilla, María Luisa

Mercado, Agustina Brahaman, Estela Estévez, Petronila Rodríguez, José Montan, Carlos Borsalla, Juanico Ureña, Juan Plas, César Hipólito, César Arcarde, Francis Smith, Luis Cortes, Ramona del Rosario y María Abreu de Rodríguez, domiciliados y residentes en la Ciudad de Puerto Plata. (RECLAMANTES).

Agr. Mirlo Antonio Figuereo A., domiciliado y residente en la Calle Palo Hincado Nº 28, de la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad, sobre las extensiones de terreno, que se detallan más abajo, del Distrito Catastral Nº 1 (uno) del Municipio de Puerto Plata, Ciudad y Provincia de Puerto Plata

SOLARES NUMEROS: 1 A 10. MANZANA NUMERO 9. Al Norte: Oceano Atlántico; Al Este: Calle Coronel Ramfis (Ant. Colón); Al Sur: Calle Sánchez, y Al Oeste: Calle Padre Castellanos

SOLARES NOS: 1 A 11 Y 13 A 21, MANZANA NUMERO 10.—Al Norte: Oceano Atlántico; Al Este: Calle Villa Nueva; Al Sur: Calle Sánchez, y Al Oeste: Calle Coronel Ramfis (Ant. Colón).

SOLARES NUMEROS: 1 A 12. MANZANA NUMERO 11 —Al Norte: Oceano Atlántico; Al Este: Calle Eugenio Deschamps (Ant. San Pedro); Al Sur: Calle Sáncrez, y Al Oeste: Calle Villa Nueva.

SOLARES NUMEROS: 1 A 18. MANZANA NUMERO 12. —Al Norte: Oceano Atlántico; Al Este: Calle José Ramón López (Ant. San Juan); Al Sur: Calle Sánchez, y Al Oeste: Calle Eugenio Deschamps (Ant. San Pedro).

SOLARES NUMEROS: 1 A 21. MANZANA NUMERO 13 —Al Norte: Oceano Atlántico; Al Este: Calle 20 de Diciembre; Al Sur: Calle Sánchez, y Al Oeste: Calle Dr. José Ramón López (Ant. San Juan).

SOLARES NUMEROS: 1 A 3 Y 5 A 15, MANZANA Nº 14.—Al Norte: Calle Los Castillitos; Al Este: Calle Dr. Zafra; Al Sur: Calle Sánchez, y Al Oeste: Calle 20 de Diciembre.

SOLARES NUMEROS: 1 A 6, MANZANA NUMERO 14-A —Al Norte: Oceano Atlántico; Al Este: Calle Dr. Zafra; Al Sur: Calle Los Castillitos, y Al Oeste: Calle 20 de Diciembre.

SOLARES NUMEROS: 2 A 14, MANZANA NUMERO 15. —Al Norte: Calle Los Castillitos; Al Este: Calle El Carmen; Al Sur: Calle Sánchez, y Al Oeste: Calle Dr. Zafra.

SOLARES NUMEROS: 1 A 16, MANZANA NUMERO 15-A.—Al Norte: Callejón "A"; Al Este: Calle El Carmen; Al Sur: Calle Los Castillitos, y Al Oeste: Calle Dr. Zafra.

SOLARES NUMEROS: 1 A 7, MANZANA NUMERO 15-B.—Al Norte: Oceano Atlántico; Al Este: Calle El Carmen; Al Sur: Callejón "A", y Al Oeste: Calle Dr. Zafra.

SOLARES NUMEROS: 1 A 13, MANZANA NUMERO 16. —Al Norte: Callejón "A"; Al Este: Calle 16 de Agosto; Al Sur: Calle Los Castillitos, y Al Oeste: Calle El Carmen.

SOLARES NUMEROS: 1 A 13, MANZANA NUMERO 16-A—Al Norte: Oceano Atlántico; Al Este: Calle 16 de Agosto; Al Sur: Callejón "A", y Al Oeste: Calle El Carmen.

SOLARES NUMEROS: 2 A 16, MANZANA NUMERO 17. —Al Norte: Callejón B.; Al Este: Calle 16 de Agosto; Al Sur: Calle Sánchez, y Al Oeste: Calle El Carmen.

SOLARES NUMEROS 1 A 19, MANZANA NUMERO 17-A.—Al Norte: Calle Los Castillitos; Al Este: Calle 16 de Agosto; Al Sur: Callejón "B", y Al Oeste: Calle El Carmen.

SOLARES NUMEROS: 1 A 4, MANZANA NUMERO 18. —Al Norte: Oceano Atlántico; Al Este: Arroyo La Timotea; Al Sur: Callejón "B", y Al Oeste: Calle 16 de Agosto.

SOLARES NUMEROS: 1 A 13, MANZANA NUMERO 18. —Al Norte: Callejón "B"; Al Este: Arroyo La Timotea; Al Sur: Calle Sánchez, y Al Oeste: Calle 16 de Agosto.

SE CITA: a todas las personas mencionadas en este Auto, y a todas aquellas que crean tener algún interés o derecho, acerca de los mencionados terrenos y sus mejoras, para que comparezcan a las audiencias, que celebrará el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Ciudad de Puerto Plata, durante los días: 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14; 15; 16; 17; 20; 21; 22, 23, 24, 27, 28, 29 y 30 del mes de Noviembre, y 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14 y 15 del mes de Diciembre del año 1972, a las 9 (nueve) horas de la mañana, en su local que ocupa, sito en la casa Nº 36, de la calle Beller, a fin de conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basen, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, hoy día 8 (ocho) del mes de Junio de 1972, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Manuel de Jesús Vargas Polanco,
J u e z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE BISONO, LUGAR POBLADO DE NAVARRETE, PROVINCIA DE SANTIAGO, SOLARES NUMS. 1 A 22 DE LA MANZANA NUM. 34; 1 A 10, DE LA MANZANA NUM. 41; Y 1 A 21, DE LA MANZANA NUM. 43.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Julio Vargas, Ana Mercedes Bonilla, Juan Vargas, Florinda Polanco Vda. Vargas, Graciela Vargas de Montán, Sucs. de Ernesto Vargas R., Rina América Vargas de Vásquez, Escuela Primaria José Ma. Imbert, Amparo Binet, Rafael Taveras M., José Morel, Ramón Adelso García, Mario Apolinar Payero (Polín), Cristino Castro, Ma. Altagracia Guzmán, Ismael Oguís Cabrera, Angela Meris Luzón, Tomasina Toribio de Guzmán, Rosa Amelia Estrella, Santo Pascasio Durán, Demetrio Zala, Francisco Ant. Bueno (Panchito), Juana Rodríguez (Blanca), Tomasa Toribio de Guzmán, Williams Román Antonio Domínguez, Rafael Castro, José Natividad Cepín, Ana Dilia Aybar de López, Feliberto Castro (Cano), Pablo Rodríguez, Rafael Rojas (Fello), Juan Ma. Sánchez, Héctor Luis Vargas Veras, Octaviano Cabrera Polanco, María Josefa Batista, Carlos Cabrera y María Petronila, todos domiciliados y residentes en Navarrete, Municipio de Santiago, R. D. (RECLAMANTES).

Agrim. Gustavo P. Casanova, domiciliado y residente en la Ciudad de Santiago de los Caballeros, R. D. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: El saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terreno anteriormente indicadas, del Distrito Catastral Núm. 1 (uno) del Municipio de Bisonó, los cuales colindan así:

SOLARES NUMS. 1 A 22, DE LA MANZANA NUM. 34.—Al Norte: Calle Daniel Goris; Al Este: Calle Elías Bisonó Checo; Al Sur: Carretera Duarte; y Al Oeste: Calle Santa Ana.

SOLARES NUMS. 1 A 10, DE LA MANZANA NUM. 41.—Al Norte: Calle Daniel Goris; Al Este: Calle 30 de Marzo; Al Sur: Carretera Duarte; y Al Oeste: Calle Elías Bisonó Checo.

SOLARES NUMS. 1 A 21, DE LA MANZANA NUM. 43. —Al Norte: Calle Daniel Goris; Al Este: Calle 16 de Agosto; Al Sur: Carretera Duarte; y Al Oeste: Calle 30 de Marzo.

SE CITA: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, el cual se trasladará al local que ocupa el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Bisonó, Provincia de Santiago, sito en la manzana comprendida por las calles Elías Bisonó Checo, José Vargas, 30 de Marzo y Daniel Goris, durante los días 6, 7, 8, 9 y 10 del mes de Noviembre del año 1972, a las nueve (9) horas de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan para conocer de éstos en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D. N., hoy día 8 (ocho) del mes de Agosto del año 1972, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Ludovino M. Fernández Díaz,
Juez Rresidente.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO UNO (1) DEL MUNICIPIO DE VICENTE NOBLE, SOLARES NOS. 1 A 12, DE LA MANZANA Nº 1; 1 A 13, DE LA MANZANA Nº 2; 1 A 21, DE LA MANZANA Nº 3; 1 A 11, DE LA MANZANA Nº 4; 1 A 10, DE LA MANZANA Nº 5; 1 A 20, DE LA MANZANA Nº 6; 1 A 20, DE LA MANZANA Nº 7; 1 A 29, DE LA MANZANA Nº 8; 1 A 26, DE LA MANZANA Nº 9; 1 A 28.

DE LA MANZANA Nº 10; 1 A 51, DE LA MANZANA Nº 11; 1 A 16, DE LA MANZANA Nº 12; 1 A 13, DE LA MANZANA Nº 13; 1 A 15, DE LA MANZANA Nº 14; 1 A 22, DE LA MANZANA Nº 15; 1 A 4, DE LA MANZANA Nº 16; 1 A 14, DE LA MANZANA Nº 17, PROVINCIA DE BARAHONA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Estado Dominicano (Ayuntamiento), Tomás Terrero, Joaquín Jiménez, Miguel Jiménez, Manuel Mateo, Juan Francisco Pérez, Apolonia Terrero, Geraldo Reyes, Luis González, Aquilino Peña, Domingo Peña, José del Carmen González. Claudio González, Concepción González, Porfirio Reyes, Dominga Méndez, Amado Mateo, Belisario Mateo, Generoso Reyes. Delfina Pineda, Andrea Jiménez. Juan de la Paz, Alano Jiménez, Juliana Calderón, Nino Tono. José Remedio González, Pascual Reyes, Marcelina Reyes, Oliva Geraldo, Timosenco, Benito González, Geraldo, Benito Reyes (a) Moncna, Alfredo Brito, Santos Rodríguez, Braudilio Rodríguez, Porfiria Mateo, Eufemia Mateo, José Pineda, Agustín Cruz Mateo, Senarda Féliz, Domingo Santana, Alberto González, Jobina Jiménez Vda. González, Nicolás Jiménez, Adriana Jiménez, Filomena Pérez, Lumindo Peña Jiménez, Vicente Florián, Bernardino González, Osvaldo Espinosa, Bolívar Espinosa, Julio Guzmán, María Ferreras Vda. González, Juliana Santana, Edigen Recio, Francisco Novas, Benito Rodríguez (a) Jobito, Porfirio Rodríguez, Florinda Florián, Iglesia Evangélica, Martín Pineda, Alejandro Pineda, José Antonio Pineda, Pablo Pérez, Gregorio Pérez Rodríguez, Natalia Rodríguez, Carmita Rodríguez de Pérez, Felipe Rodríguez, Emiliano Féliz. Celeste Tejada, Juanita Rodríguez, Eneliano Marrero, Ninín Heredia, Oscar Montero, Geraldo Pérez. Porfiria Rodríguez, Francisca Méndez (a) Panchita, Sucesores de Juana González, Felipe Féliz, María Dolores Marrero de Espejo, Gregoria González, Librado Pérez, Leoncio Florián, Va-

lentín Espejo, María Ferreras Vda. González, Librado González, Maximiliano Rodríguez, Juan Miguel Cornielle, María Altagracia Marrero, Santiago Matos, Deseado González, Lucía González, Eufemio González, Teodoro Montero, Eufemia Montero, Eropragido Vicente, Pedro Matos, Mercedes Reyes, Altagracia Matos Vda. Calderon, María Marrero de Cuevas, Felino Ramírez, Victoria Peña Reyes, Felipe Figuereo, José del Carmen Peña, Heroína Méndez, Ofelia González, María Dolores Marrero, Francisca Méndez, Senona Méndez, Abraham Vargas, Ehemencio González, Confesor Reyes, Laura Vargas, Gloria

Céspedes, Magina González, Rosaura Cuevas, Ana Luisa Peña de Vargas, Pagina Alcántara de Matos, Aurora González, Ramona Marrero, Andrés Florián, Genoveva Florián, María Altagracia Vargas, María Alfonsa Vargas, Abeirda de León, Angélica Peña del Pereyra Victoria Peña Pérez, Eduarda López de Martínez, Esthervina Peña de Novas, Confesora Jiménez, Emelia González, Hilda Céspedes, Taurino Figuereo, Ramón Rico Vásquez, Julio Vólquez Hortencia Reyes de Matos, Estanislao Florián Ramón Méndez Guzmán, Ercilia Cuevas, Arturo Féliz Peña, Catalina Reyes, María Rosario López, Luis Batista

Francisco López, Miguel Mesa Sosa, Leonardo González, María Medina, Isidoro Batista (a) Canibin, Sinforoso Marrero, Matías Marrero, Saturnino Vargas, Gumersindo Féliz, Salvador Santana, Dulcito Marrero, Julio Novas Peña, Mario de Jesús, Eligio González, Pablo Pérez, Justo Pérez, José Cuevas, Federico Vargas, Agustín Rodríguez, Rube Pérez, Hilario Pérez, Tomás Cuevas, Rosa Céspedes, Juan Francisco Pérez, Andrés Cuevas, Santa Cuevas, Norberto Cuevas, Catalina Reyes, Manuel Rodríguez, Gonzalo Céspedes, Hipólita Féliz, Laura Alcántara,

Juan Bautista Cuevas Eufemia López, Braudilio Guillermo, Edigen Cuevas, Elupina Pérez López, Francisca Eramia, Damiana Rodríguez, Emorgenia Marrero, Evangelista Román, Dora Matos, Graciela López, Lauro Cabrera, Aura Bienvenida Herrera, Unica Cuevas Brito, Meregildo Rodríguez, Octavio Novas, Arcadio Marrero, Augusto de la Cruz, Romilio Marrero, Víctor Cuevas, Rosa López de Cuevas, Próspero Matos, Blasina Labour, Juana Francisca Peña, Carmina González, Ernesto González, Pedro Matos, Demetrio de León, Agueda Sosa, Heriberto

ɔnzález, Braudilio Cabrera, Virgilio Cabrera, Mágino Matos sé María Santa, Wenceslao Novas, Irene Guillermo, Isauro ɔnfesor, Juan Ramón Ruiz, José de los Santos Montilla, An- ea Ramírez, Alejandro Cuevas, Otilio Santos, Pedro Cuello, ɔmás Reyes, Eneilia Santos, Antonio Reyes, Daniel Santos, ıtria Santa, Miguel Féliz, Eleuterio Sierra, Simona Medina, ɔfilo Céspedes, Gabriela Peña, Berta Peña, Andrea Vargas, urelina Cuevas, Rojito Ruiz Montilla, Benito Ruiz Montilla, éstor Féliz, José Carvajal, Juan Bautista González, María Al- gracia Ruiz, Altagracia Carvajal de Féliz, Lucía Cuevas, raudilio Alcántara, Enrique Batista, José María Novas, Ver- lio Cabrera, Aveildo Cuevas, Evangelista Báez, Alejandro liz, José Altagracia Díaz, Mercedes Reyes, Teodomira de ɔn, Estanislao Féliz, Santos Díaz, Rubeelnda Jiménez. (RE- LAMANTES).

Tuto Sosa, Víctor González, María Dolores Cuevas, Manuel onzález, Florida Rodríguez, Damiana Rodríguez, Belarminio eña, Próspero Peña, Palmira Marrero, Amable Céspedes Féliz, zequiela Batista, Daniel Santos González, José A. Díaz, Eduar- uo Díaz, Loylo González. (COLINDANTES).

Agrimensor Sommer A. Carbuccia, residente en la calle Santiago Nº 99, Santo Domingo, D. N. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de título de propiedad sobre las extensiones de terrenos anteriormente indicadas, del Distrito Catastral Nº 1 del Municipio de Vicente Noble.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener derechos en los solares precedentemente indicados, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras de Barahona, para las audiencias que celebrará durante los días 1 al 30 del mes de noviembre del año 1972, a las 9 de la mañana, en el local que ocupa en la planta alta del Palacio de Justicia de dicha ciudad, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día ocho

(8) del mes de Agosto del año 1972, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dra. Nurys Muñoz de Pérez E.,
Juez del Tribunal de Tierras,

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 9 (NUEVE) DEL MUNICIPIO DE PUERTO PLATA, SECCION: LOS MAMEYES, SITIO DE SAN MARCOS, PARCELAS NOS. 737 A 966, PROVINCIA DE PUERTO PLATA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Pauside Capellán, Gochi Luna, Molida Mercado, Geraldo López, Cándida Luna, Magina López, Juan Luna, Catalina Luna, Elena Luna, Lorenzo Mercado, Antenio López Severiano López, Gregoria Jiménez, Justo Martínez, Antolí Pascual, Félix López, Toñito Ventura, Carlos Peña, Juan Luna, Nicolás López, Tavita Acedo, Julio Luna, Sijo Pascual, Ramón Acevedo, Máximo Pascual, Fausto Luna, Guillermo Pascual Beriano Acevedo, Bienvenido Crisóstomo, Dora Luna Mercedes Luna, Ramona Crisóstomo, Alejandro Luna, Epifanio Pascual, Crisotomo Luna, Félix Crisotomo, Severiro Acevedo, Carlos López, Modesto Crisotomo, Félix Martinez, Domingo López, C'e-

to López, Florentino López, Mercedes López, Manuel López, Tito López, Camelia López, José López, Rogelio López, Marcelino López, Isabel Luna, Vicente Morrobel, Pedro Ventura, Checho López, Chiche Ventura, Herminia Mercado, Oscar Luna, Rogelio López, Javier Ventura, Martín López, Arsenio Mórrober, Herminia Ventura, Rosalía Crisotomo, Estado Dominicano, José M. Crisotomo, Gregorio Pascual, Idalia Pascual, Toñito Pascual, Miguel Pascual, Tovin Pascual, Virginia Pascual, Ramona Pascual, José Pascual, Mariquita Pascual, Neno Ventura, Juanito Ventura, Lalo Pascual, Martín Pascual, Chicho Ventura, Chita Pascual, Daniela López, Rosendo López, Fermín Pascual,

Pablito López, Nicolás Pascual, Tomás Pascual, Espedito Pascual, Chichí Pascual, Albertina López, Chita López, Petra Quiroz, Hilario Acevedo, Nila Acevedo, Bartolo Pascual, Mistevio Pascual, Domingo Pascual, Guadalupe López, Luisa López, Ciriaco Parra, Leopoldo Cambero, Domingo Cambero, Rafaela Cambero, Aurora Casado, Andrés Pichardo, Petronila Marmolejos, Elido Pascual, Julián Castillo, Juana Jorge, Teodoro Chevalier, Luis Peralta, José M. Cambero, Flora Rodríguez, Salomón Ulloa, Ramonita Cambero, Enemencia Cambero, Carmelo

Cambero, Mélida Ulloa, Antonio Pascual, Caridad Ventura, Lino Núñez, Ercilio Pascual, Pedro Sarita, Alfredo Bordas, Juan Díaz, Cecilio Arias, Nidia Diez, Andrés Villa, Dominga Porita, Cecilia Brito, Mercedes Díaz, María Díaz, Aurelio Quiroz, Gavino Villa, Germania Sarita, Agustina Peña, Flora Almánzar, Delfina Rodríguez, Francisco Melo, Mario Díaz, Nassin Villa, Chenca Cambero, Rafael Gómez, Mercedes Díaz, Rosa Díaz, Rafael Díaz, Antonio Reyes, Estado Dominicano, Alfredo Bordas, Calín Vda. Barreras, Pepín Castillo, Angel Reyes, Marce-

lino Reyes, Isabel Martínez, Carmen Almonte, Rufino Santana, Francia Reyes, José de la Cruz, Joselito Almonte, Gregorio Almonte, Ceferino Cruz, Matilde Santana, Alejandrina Almonte, Josefa Almonte, Domingo Gómez, Marcelina Reyes, Juana Santana, Pablito Reyes, Cristomo Almonto, Leocadio Martínez, Ercilio Martínez, Pablo Reyes, Margaro Reyes, José Martínez, Espedito Santana, Damasco Martínez, Juan Martínez, Juanita Martínez, Alfredo Peña, Pedro Luna, Morcos Luna, Braudilio Reyes, Claudio Reyes, Segundo Reyes, Eugenio Almonte, To-

más Almonte, José Manuel, Ludovino Cruz, Manuel de la Cruz, José Luna, Marina Almonte, Julio Reyes, Isabel Reyes, Ricardo Mejía, Fidencio Bonilla, Alejandrina Reyes, Ramón Reyes, Marcelina Rosario, Amantina Martínez, Pablito Reyes, Mario Rosario, Severina Rosario, Roque Reyes, Amado Mejía, Ramón Reyes, Estado Dominicano, Flor Sánchez, Lorenza Atua, Albertina Bojos, Martín Mercado, Francisca Mendoza, Luz Mendoza, Leonte Almonte, Escuela, Casilla Atilas, Antero Atilas, Agustina Martínez, Silvia Martínez, Pastora Santana, Eladio Atilas, Simeona Ventura, Leonidas Ventura, Pastora Medrano, domiciliados y residentes en la Sección Los Mameyes, del Municipio de Puerto Plata. RECLAMANTES. Agr. Luis A. Yépez Féliz, domiciliado y residente en la calle Juana Saltitopa Nº 25, Santo Domingo. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad, sobre las extensiones de terrenos, que se detallan más abajo, del Distrito Catastral Nº 9 del Municipio de Puerto Plata, Sección Los Mameyes, sitio de San Marcos, Provincia de Puerto Plata.

PARCELAS NUMEROS: 727 A 858.—NORTE: Ps. Nos. 238, 231, 233, 196 y 259; ESTE: Ps. Nos. 860 y 862; AL SUR: Ps. Nos. 393, 392, 391, 390, 389, 388 y 38, y OESTE: P. Nº 238.

PARCELAS NUMEROS: 859 A 892—NORTE: Ps. Nos. 258, 260, 262 y Camrretera; ESTE: Ps. Nos. 174 y 173; SUR: P. Nº 394; y OESTE: Ps. Nos. 857, 856, 847, 841, 259 y Arroyo Los Mameyes.

PARCELAS NUMEROS: 893 A 966.—NORTE: Ps. Nos. 58, 59, 60, 61 y 68; ESTE: Ps. Nos. 68, 70, 77, Estado Dominicano; SUR: Estado Dominicano, y OESTE: Parcela Nº 173.

SE CITA: a todas las personas mencionadas en este auto, y a todas las personas que crean tener algún interés o derecho, acerca de los mencionados terrenos y sus mejoras, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la ciudad de Puerto Plata,

durante los días 1, 2, 7, 8, 9, 14, 15, 16, 21; 22; 23; 28; 29 y 30 del mes de noviembre; y 5, 6, 7, 12, 13 y 14 del mes de diciembre del año 1972, a las 9 (nueve) horas de la mañana, en su local que ocupa, sito en la casa Nº 36 de la calle Beller, a fin de conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basen y para el efecto formulen sus declaraciones en Jurisdicció nOriginal.

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, hoy jueves 21 de Septiembre de 1972, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Manuel de Jesús Vargas Polanco,
Juez

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL Nº 3 DEL MUNICIPIO DE CASTILLO, SECCION RINCON HONDO, PARCELAS NOS. 1434 A 1696, PROVINCIA DUARTE.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Rafael Duarte, Teófilo Camilo, Juana Ma. Valdez, Teolinda Tavares, Manuel Minaya, Fermina Valentín, Aurelio Valentín, Camila Valentín, Juan Valentín, Sucs. Paulina Valentín,

Guacanagarix Duarte, Pedro Grauget, Alfonso Peña, José Ant. Minaya, Leovigildo Peña, María Santos, Valentiín Santos, Ramón Ureña, Bienvenida Crousset, Modesta Crousset, Aquilina Crousset, Sofía Crousset, Eusebio Crousset, Daniel Crousset, Pedro Crousset, Ramón Crousset, Santiago Crousset, José Crousset, José Ramón Hernández, Antonia Hernández, Milagros Hernández, Eudocia Crousset, Eudocia García, María Ortega, Juan Bta. Vásquez, Ramón Abreu, Sucs. de Manuel Moronta, Carlos Paredes, Francisco Castillo, María Paredes, Eugenio Santiago, Eugenio Gómez, Féliz Santiago, Francisco Santiago, Rosendo Hernández, Leonidas Marte, Bautista Marte, Rafael Abreu hijo, José Marte, José Polanco, Colasa Suero, Ernesto de Aza, Abel Camilo, Julio Cordero, Benancio Grullón, José Ramón Pérez, Rafael Abreu Hijo, Idalia Leonardo, Santo Nicasio Leonardo, Olimpia Leonardo, Alfonso M. Leonardo, Caslia Acosta, Juan B. Leonardo, Emilio Tavares, Ramón Frías, Juan E. Grullón, Isidro Peralta, Pedro Hidalgo, Santo Leonardo, Pedro Julio Frias, José E. Duarte, Armando Polanco, Ramón E. Frias, Dulce Ma. Frías, Leoncio Duarte, Félix Mejía, Guillermo Frías, Alfredo Moronta, Francisco Sosa, Angel Nuñez, Ramón Delorbe, Antonio Sánchez, Luciano Marte, Altagracia Núñez, Bernaver Núñez, Agustín Núñez, Flora de la Cruz, Juan M. Frias, Eusebio Crousset, Enrique Frías, Juan M. Arias, Pedro Julio Frías, Ana Julia Frías, Gonzalo Frías, Viterba Frías, Gavino Núñez, Edilio Frías, Buenaventura Frías, Lina Jiménez, Eloisa Frías, Agustín Casado, Domingo Frías, Manuel Del Orbe, Geraldo Pérez, Lusiano Valdez, Juan Sánchez, Porfirio Sánchez, Victoriano Frias, Féliz Núñez, José Ant. Sánchez, Juan Sánchez, Porfirio Valdez, Adriano Valdez, Luis Frias, Vinicio Soriano, Rosendo Frias, Francisco Frias, Regino Frias, Andrés Almonte, Juan M. Frias, Carmen Frias, Cornelia Frias, Pedro Julio Frias, Eloisa Frias, Daniel Lora, Tiburcio Núñez, Adolfo Núñez, María de la Cruz, Gil de la Cruz, Lelo Tavárez, Nicolás de la Cruz, Ramón del Orbe, Ofilio Del Orbe, Timoteo Cordero, Pedro Valdez, Cirilo Sánchez, Porfirio Valdez, Elvira Rodríguez, Santana Luna, Ramón Frias, Ramón Valdez, Tomás Valdez, Sixto Frias, Ligandro Frias, Bruno Valdez, Moisés Gari, Victoria Duarte, Guadalupe Duarte, Ana Frias Vda. Duarte, An-

drés Cruz, Suc. Ramón Ant. Casilda, Miguel Jiménez, Tomás Valdez, Delfín Valdez, Félix Frias, Javiela Duarte, Francisco Duarte, Finela Duarte, Victoria Duarte, María de los Santos, Cecilia Acosta, Anselmo Acosta, Secundina Acosta, Guadalupe Duarte, Jesús Acosta, Pedro Acosta, Juliana Acosta, María de Acosta, Andrés Acosta, Vicente Reyes, Estado Dominicano, Ana Frias, Damián Jiménez, Buenaventura Frias, Leonardo Frias. Angel M. Frias y Viterba Frias, residentes en las Secciones de Laguna de Coto y Rincón Hondo, Municipio de Castillo. (RECLAMANTES).

Héctor Duarte, Tilo Negrin, Nazario Risek, Teófilo Camilo Juan Pablo, Juan Pablo Duarte, Manuel Minaya, Lulú Yangüela, Emilio Hernández, Narciso Disla, Martínez Hernández. Domingo Bello, Vicente Reyes, Leonardo Duarte, Ramón Hernández, Nicolás Duarte, Suc. José Frías, Ramón Del Orbe, Félix Del Orbe, Sucs. Andrés de la Cruz, Bruno Valdez, Antolín de la Cruz, Ismael Brito, Porfirio Valdez, Concepción Frias. Cresencio Frias, Geraldo Frias, Pedro Hernández, Otilio Jiménez (Tali), Sixto Frias, Tiburcio Núñez, Pedro Frias, Norberto Hernández, Justo Frias, Sucs. Severino, Rogelio Jiménez, Aurelio Tavarez, Cornelio Acosta, Juliana Acosta, Moisés Goris, Agustín Cordero, Suc. Ramón Ant. Severino, Féliz Del Orbe, Juan Sánchez, Rosendo Del Orbe, Rosendo Frias, Agueda Leonardo y Francisco Hernández, residentes en la Sección de Rincón Hondo, del Municipio de Castillo.—(COLINDANTES).

Agrimensor José A. Brache L., residente en el Kil. 7½ de la Carretera Mella, Santo Domingo, D. N. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terrenos que se indican más abajo. dentro del D. C. Nº 3 del Municipio de Castillo, Sección Rincón Hondo, las cuales colindan así:

PARCELAS NOS: 1434 A 1472.—AL NORTE: Pablo Duarte, Arroyo Longaniza, Camino Real, Manuel Minaya, Lulú Yangüela, Cañada, Arroyo Erenito, Ps. Nos. 1735, 1736, 1743. D. C. Nº 3 del Municipio de Pimentel; AL ESTE: Pablo Duar-

te, Camino Real, Manuel Minaya, Lulú Yanguela, Cañada, Arroyo Frenito, Ps. Nos. 1735, 1736, 1743, 1746, Arroyo Mamey, D. C. Nº 3 del Municipio de Pimentel; AL SUR: Arroyo Mamey, Arroyo Frenito, Manuel Minaya, Lulú Yanguela, Emilio Hernández, Arroyo Longaniza; AL OESTE: Emilia Hernández, Arroyo Longaniza, Narciso Disla, Camino Real, Luis Yanguela. un camino, Pablo Duarte.

PARCELAS NOS: 1473 A 1691—AL NORTE: Arroyo Guazarito, Martinez Hernández, Domingo Bello, Vicente Reyes, Camino Real, Leoncio Duarte, Cañada, Ramón Hernández, Nicolás Duarte, Sucs. José Frias, Ramón Del Orbe, Félix del Orbe, Suc. Andrés de la Cruz, Bruno Valdez, Antolín de la Cruz; AL ESTE: Bruno Valdez, Antolín de la Cruz. Ismael Brito, Porfirio Valdez, Concepción Frías, Camino Real, Crescencio Frias, Geralbio Frias, Pedro Hernández, Otilio Jiménez (Toli), Sixto Frias; AL SUR: Otilio Jiménez (Toli), Sixto Frias, Tiburcio Núñez. Pedro Frias, Justo Frias Rio Nagua, Sucs. de Severino Ramón del Orbe Rogelio Jiménez, Aurelio Tavárez, Cornelio Acosta, Juliana Acosta. Moisés Goris, Agustín Cordero, Sucs. de Ramón Ant. Severino, Ismael Brito, Féliz Del Orbe. Juan Sánchez una Cañada, Ramón del Orbe. Rosendo Del Orbe, Rosendo Frias, Camino Real, una Cañada, Arroyo el Brasito, Agueda Leonardo, Francisco Hernández, Manuel del Orbe, Agustín Cordero, Ps. Nos. 1807, 1785. 1773, 1772, 1771, 1770, 1766, 1763. 1764. D. C. Nº 3 del Municipio de Pimentel; AL OESTE: Ps. Nos. 1807, 1785, 1773 1772, 1771, 1770, 1766, 1763, 1764 1762, 1757, 1756, 1864, 1865, 1866, 1870, 1871, 1867; 1863; 1862, 1861, 1860 1859, 1856, Camino Real; Tilo Negrin una cañada, Arroyo Guzarito, Norberto Hernández, D. C. Nº 3 del Municipio de Pimentel.

PARCELA Nº 1692.—AL NORTE: Héctor Duarte, Tilo Negrín; AL ESTE: Tilo Negrin. Arroyo Frenito. Ps Nos. 1774. 1756 del D. C. Nº 3 del Municipio de Pimentel: AL SUR: Arroyo Frenito Ps Nos. 1774. 1775 1786. Nazario Risek D Nº 1756 del D. C. Nº 3 del Municipio de Pimentel; AL OESTE: Nazario Risek. Héctor Duarte.

PARCELAS NOS: 1693 A 1696 AL NORTE: Cañada,

Teófilo Camilo, Camino Real; AL SUR: Camino Real, Juan Pablo Duarte; AL ESTE: Teófilo Camilo; AL OESTE: Juan Pablo Duarte.

SE CITA: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún derecho sobre las parcelas precedentemente indicadas, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en su local que ocupa sito en la calle 27 de Febrero Nº 24 (tercera planta) de la ciudad de San Francisco de Macorís, a las audiencia que serán celebradas durante los días: 1, 2, 3, 6, 7, 8 y siguientes del mes de Noviembre de 1972 (mil novecientos setentidos), a las nueve horas de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales en que se basan y para que al efecto, formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 31 del mes de Septiembre del año 1972 (mil novecientos setentidos), años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J..
Secretario.

APROBADO:

Dr. Félix Antonio Espinal Marty,
Juez

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO UNO (1) DEL MUNICIPIO DE AZUA, PROVINCIA DE AZUA. SOLARES NUMEROS: 3, 4 Y 11 A 16, MANZANA 54; 1, 4, 6, 8, 10 Y 14 A 20, MANZANA 55; 1 A 10 Y 15, DE LA MANZANA 56; 5, 6, 8, 12 A 14, MANZANA 57; 1 A 4, MANZANA 60; 1, MANZANA 61; 1, 2, 4, 6 Y 14 A 20, MANZANA 62; 3, 5, 6, Y 14

A 20, MANZANA 62; 3, 5, 6 A 9, MANZANA 63; 1 A 8 Y 10 Y 11, MANZANA 64; 3 A 10, MANZANA 65; 3, 4, 6, 8, 9, 14 Y 15, MANZANA 66; 1 A 12, MANZANA 131; 1 A 24, MANZANA 133 Y 1 A 12, MANZANA 134.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Andrés Méndez, Angel M. Oviedo, Vertilio Fernández, Juan Ramón Féliz, Carolina Espinosa, Mercedes Mesa de Melo, Luis Castro, Manuel del C. Díaz, Dolores Pereyra Vda. Recio, Mercedes Ney Cueva, Manuel Emilio Méndez Sánchez, Isabel Méndez, Altagracia Méndez de Ruiz, Silvio Melo, Rafael Miranda, Joaquín Emilio Alfau, Máximo de la Cruz, Francisco José Andújar, Ayuntamiento de Azua, Altagracia Montes de Oca, Iris Ogando, Ernesto Marchena Gómez, Eroina Matos. Sucs. Cubilete, Agustín Santana, Fabiola Andújar, Luis Ovidio Sención, Manuel Emilio Sánchez, Josefa Basora, Napoleón Concepción Flor Arias, José Joaquín Sánchez, Miguel Lajara, Mercedes Wagnner, Elpidio Ciccone, Nicolino Ciccone, Sucs. de Tomasina Reyes, Altagracia Vilchez, María Dove Vda. Ruiz, Elsa Noboa, Luis O. Sención hijo, Félix Alberto Méndez, Rafael Daneris, Fernando Mañón, Julio Melo, Sucs. García Vidó, Antonio León hijo Adelina Lénchez Echavarría, Emilia Vda. Méndez, Gilberto Vinicio Silfa J., Ana Josefa Espinosa, Rafael Vilchez, Manuel Ramírez, Carola Vda. Espinosa, Sucs. de Nicolás Ciccone, Ana Sánchez, José Humberto, Gobernación Provincial, Ana Teresa Bidó (RECLAMANTES). Agr Alfredo Fco. Stefan H. OTRO INTERESADO. Paseo Presidente Billini Nº 25. Santo Domingo, D. N.

REQUERIDO: El saneamiento del título de propiedad sobre las extensiones de terreno más arriba indicados, en el Distrito Catastral N 1 del Municipio de Azua, Provincia de Azua de Compostela, los cuales tienen los siguientes linderos;

SOLARES NUMEROS: 3, 4, 7 A 11 Y 16, MANZANA 54. —Al Norte: Calle Santomé y solares Nos. 2, 17, 18 y 6; Al Este: Calle Dr. Armando Aybar y solares Nos. y y 6; Al Sur: Calle Emilio Prud-Homme y solares Nos. 6, 12, 13, 14 y 15 y Al Oeste: Calle 19 de Marzo y solares Nos. 12, 6, 17 y 2.

SOLARES NUMEROS: 1 A 4, 6, 8, 10 Y 14 A 20, MANZANA 55.—Al Norte: Calle Santomé; Al Este: Calle Miguel A. Garrido y solares Nos. 5, 7 y 9; Al Sur: Calle Emilio Prud-Homme y solares Nos. 9, 11 y 13; y Al Oeste: Calle Dr. Armando Aybar y solares Nos. 11 y 13.

SOLARES NUMEROS: 1 A 10 Y 15, MANZANA 56.—Al Norte: Calle Santomé; Al Este: Calle Colón; Al Sur: Calle Emilio Prud-Homme y solares Nos. 11 y 14; y Al Oeste: Calle Miguel A. Garrido y solares Nos. 11 y 14.

SOLARES NUMEROS: 5, 6, 8 Y 12 A 14, MANZANA 57. —Al Norte: Calle Santomé y solares Nos. 1, 2, 3, 4 y 7; Al Este: Calle Vicente Noble y solar Nº 7; Al Sur: Calle Emilio Prud-Homme y solares Nos. 9, 10 y 11; y Al Oeste: Calle Colón y solares Nos. 9 y 4.

SOLARES NUMEROS: 1 A 14, MANZANA 60.—Al Norte: Calle Emilio Prud-Homme; Al Este: Calle Nicolás Mañón; Al Sur: Carretera Sánchez y Al Oeste: Carretera Sánchez y Calle Emilio Prud-Homme.

SOLARES NUMEROS: 1, 2, 4, 6 Y 14 A 20, MANZANA 62.—Al Norte: Calle Emilio Prud-Homme y solares Nos. 3 y 5; Al Este: Calle 19 de Marzo y solares Nos. 7 y 12; Al Sur: Calle Juan Pablo Duarte y solares Nos. 11 y 12; y Al Oeste: Calle Bartolomé Olegario Pérez.

SOLARES NUMEROS: 3, 5 Y 6 A 9, MANZANA 63.—Al Norte: Calle Emilio Prud-Homme y solares Nos. 1, 2 y 4; Al Este: Calle Dr. Armando Aybar y solar Nº 4; Al Sur: Calle Juan Pablo Duarte; y Al Oeste: Calle 19 de Marzo y solar Nº 2.

SOLARES NUMEROS 1 A 8, 10 Y 11, MANZANA 64.—

Al Norte; Calle Emilio Prud-Homme; Al Este: Calle Miguel A. Garrido; Al Sur: Calle Juan Pablo Duarte; y Al Oeste: Calle Dr. Armando Aybar.

SOLARES NUMEROS: 3 A 10, MANZANA 65.—Al Norte: Calle Emilio Prud-Homme y solares Nos. 1 y 2; Al Este Calle Colón; Al Sur: Calle Juan Pablo Duarte; y Al Oeste: Calle Miguel A. Garrido y solar Nº 2.

SOLARES NUMEROS: 3, 4, 6, 8, 9, 14 Y 15, MANZANA 66.—Al Norte: Calle Emilio Prud-Homme y solares Nos. 16, 2 y 5; Al Este: Calle Juan Pablo Duarte y solares Nos. 7, 11, 12 y 13; Al Sur: Calle Vicente Noble y solares Nos. 5, 7 y 10 y Al Oeste: Calle Colón y solares Nos. 11 y 2.

SOLARES NUMEROS: 1 A 12, MANZANA 131.—Al Norte: Calle en Proyecto; Al Este: Calle en Proyecto; Al Sur: Calle en Proyecto; y Al Oeste: Calle en Proyecto.

SOLARES NUMEROS: 1 A 24, MANZANA 132.—Al Norte: Calle en Proyecto; Al Este: Calle en Proyecto; Al Sur: Calle en Proyecto; y Al Oeste: Calle en Proyecto.

SOLARES NUMEROS: 1 A 24, MANZANA 133.—Al Norte: Carretera Sánchez; Al Este: Calle en Proyecto; Al Sur: Calle en Proyecto; y Al Oeste: Calle en Proyecto.

SOLARES NUMEROS: 1 A 12, MANZANA 134.—Al Norte: Calle en Proyecto; Al Este: Calle en Proyecto; Al Sur: Calle en Proyecto y Al Oeste: Calle en Proyecto.

SE CITA: A las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés o derecho sobre dichos solares y sus mejoras, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en su local de la calle Emilio Prud-Homme Nº 12, de la ciudad de Azua, el día 1ro. y siguientes del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y dos (1972) a las nueve horas de la mañana, a fin de conocer los derechos que pretenden y las pruebas en

que se basen, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADO en la ciudad de Santo Domingo, D. N., a los dos (2) días del mes de Octubre del año mil novecientos setenta y dos (1972), años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Ramón Emilio Noboa S.,
J u e z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 7 (SIETE) DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE MACORIS, PROVINCIA DUARTE, SECCION LA PIÑA. PARCELAS NUMEROS 782 Y 783.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Agustín Ventura, Matilde Jesús Rojas, domiciliados y residentes en la Sección La Piña, San Francisco de Macorís. (RECLAMANTES).

Cirilo Castellanos, Godofredo Ventura, Sucs. Miguel Alvarado, Francisco Alvarado, Plácido Martínez, Cesareo Martínez, Joaquín Contreras, Máximo Burgos. (COLINDANTES).

Agrimensor José de Jesús Florencio, domiciliado y residente en la calle Caonabo Nº 34, Santo Domingo, D. N. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad de estas parcelas más arriba señaladas, en el Distrito Catastral Nº 7 del Municipio de San Francisco de Macorís, con los siguientes linderos:

PARCELAS NUMEROS 782 Y 783.—AL NORTE: P. Nº 785 (Cirilo Castellanos), P. Nº 784 (Godofredo Ventura), P. Nº 394 D. C. Nº 6 de San Francisco de Macorís; AL SUR: Ps. Nos. 802 (Sucs. Miguel Alvarado), 801 (Francisco Alvarado), 800 (Plácido Martínez); AL OESTE: Camino vecinal, Ps. Nos. 779 (Cesáreo Martínez), 780 (Joaquín Contreras), 781 (Máximo Burgos).

SE CITA: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún derecho sobre las parcelas precedentemente indicadas, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en su local que ocupa sito en la calle 27 de Febrero Nº 24 (tercera planta) de la ciudad de San Francisco de Macorís, a la audiencia que será celebrada el día 7 del mes de Diciembre del año 1972, a las nueve horas de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 9 del mes de Octubre de 1972, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Félix Antonio Espinal Marty,
Juez

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 7 (SIETE) DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE MACORIS, PROVINCIA DUARTE, SECCION LA PIÑA, PARCELAS NUMEROS 706, 714, 715, 717, 727, 728, 729, 730, 731, 732; 752; 765; 772 Y 797.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Emilio Gómez de Jesús, Manuel Olivo, Reina García, Rafael Tobal, Bertilia Tavarez de Grullón, Angel Mercedes, Ramón Emilio Burgos, José Ramón Tobal, Juan de la Cruz, Isaías López Tejada, Juanico Lantigua, Adriano Grullón, María Dolores Mendoza y Badia Trillan, domiciliados y residentes en la Sección La Piña, San Fco. de Macoris. (RECLAMANTES).

Gloria D. Vda. Simó o Wenceslao Méndez, Narciso Paredes, Wenceslao Salazar, Amalia Duarte, José Dolores Paulino, Julio Paulino, Rafael Williams, Sucs. Natividad Payano, María Dolores Tobar Vda. Gutiérrez, Ramón Olivo, Francisco S. Jiménez, Olegario P. Mercado, Santiago Alba, Abelardo Tobar, José Manuel Alba, Petronila Salazar, Pedro Ceballo, Pedro Lizardo, Cesáreo Martínez, Antonio Lizardo, Francisco Lizardo, Francisco Figueroa, Chichí Grullón, Clemente Camilo, Clemente Camilo, Francisco Esperanza Burgos P., Zacarías Flores y Rafael Morillo. (COLINDANTES.

Agrimensor José de Jesús Florencio, domiciliado y residente en la calle Caonabo Nº 34, Santo Domingo, D. N. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad de estas parcelas más arriba señaladas, en el Distrito Catastral Nº 7 del Municipio de San Francisco de Macoris, con los siguientes linderos:

PARCELAS NUMEROS 706, 714, 715, 717, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 752, 765, 772 y 797.—AL NORTE: Río Nagua, P. Nº 751 (Gloria D. Vda. Simó o Wenceslao Méndez), P. Nº 737 (Narciso Paredes), Nº 738 (Wenceslao Salazar), P. Nº 739 (Amalia Duarte), P. Nº 726 (José Dolores Paulino), Río Guzmán, P. Nº 687 (Julio Paulino), P. Nº 707 (Rafael Williams), P. Nº 708 (Sucs. Natividad Payano), P. Nº 710 (María Dolores Tobar Vda. Gutiérrez), P. Nº 713 (Ramón Olivo), P. Nº 806 (Francisco S. Jiménez), y P. Nº 716 (Olegario P. Mercado); AL ESTE: Ps. Nos. 733 (Santiago Alba), Cañada. 753 (Abelardo Tobar), 766 (José Manuel Alba), Carretera Jaya. 786 (Petronila Salazar), 764 (Pedro Ceballo), y 763 (Pedro Lizardo); AL SUR: Carretera Jaya, Ps. Nos. 779 (Cesáreo Martínez) 775 (Antonio Lizardo), 774 (Francisco Lizardo), 790 (Francisco Figueroa) y Río Jaya; AL OESTE: Chichí Grullón. Clemente Camilo, Río Guzmán, Ps. Nos. 762 (Clemente Camilo), 748 (Francisco Esperanza Burgos P.), 749 (Zacarías Flores). 750 (Rafael Morillo).

SE CITA: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún derecho sobre las parcelas precedentemente indicadas, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en su local que ocupa sito en la calle 27 de Febrero Nº 24 (tercera planta) de la ciudad de San Francisco de Macorís, a las audiencias que serán celebradas los días 5 y 6 del mes de Diciembre del 1972, a las nueve horas de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 6 del mes de Octubre de 1972, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:
Dr. Félix Antonio Espinal Martv
Juez

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

TERCERA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO

LUPERCIA LORA DE MORALES, Secretaria de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; CERTIFICA: Que en el archivo a su cargo y en el expediente correspondiente existe un Auto en Contumacia, que copiado textualmente dice así:

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS DR. TOMAS BIENVENIDO REYES UREÑA, Juez de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, asistido del infrascrito Secretario;

VISTO el proceso instruído a cargo del nombrado VICTOR MANUEL PEÑA, acusado del Crimen de Heridas que dejaron lesión permanente, en perjuicio de ISABEL MARIA HERNANDEZ.

ATENDIDO: A que el acusado VICTOR MANUEL PEÑA se encuentra prófugo sin que haya podido ser aprehendido y sin que se haya presentado para ser juzgado.

VISTO el Artículo 219 del Código de Procedimiento Criminal.

R E S O L V E M O S

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR, como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, que el acusado VICTOR MANUEL PEÑA, actualmente prófugo de la Justicia, se presente en el plazo de (10) días a partir de la publicación de este Auto, para ser juzgado por ante esta Tercera Cámara Penal del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por el Crimen de HERIDAS QUE DEJARON LESION PERMANENTE, en perjuicio de ISABEL MARIA HERNANDEZ, so pena de ser declarado rebelde a la Ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos ciudadanos y puesto bajo secuestro sus bienes durante instrucción de la Contumacia, negándosele durante el mismo tiempo, toda acción en Justicia y procediéndose contra él en toda forma procedente.

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR, como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallare el expresado acusado, indicar a la mayor brevedad y a quien corresponda ese lugar.

TERCERO: DISPONER como al efecto DISPONEMOS, que se comunique por Secretaría el presente Auto al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijado en el últmo domicilio del acusado, en el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de este Municipio y en la Sala de Audiencia de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, enviándose además copia al Director del Registro Civil del último domicilio lel Contumaz.

DADO POR NOS, en nuestro Despacho, en la Ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, a los 16 días del mes de Noviembre del año 1972, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Dr. Tomás Bienvenido Reyes Ureña,
Juez de la Tercera Cámara Penal
de Santiago.

Lupercia Lora de Morales,
Secretaria.

CERTIFICO: Que la presente copia es fiel y conforme a su original, la que se expide de Oficio para fines de ser enviado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San-

tiago, hoy día 16 del mes de Noviembre del año 1972, de conformidad con el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

Lupercia Lora de Morales,
Secretaria.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

TERCERA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO

LUPERCIA LORA DE MORALES, Secretaria de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; CERTIFICA: Que en el archivo a su cargo y en el expediente correspondiente existe un Auto en Contumacia, que copiado textualmente dice así:

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS DR. TOMAS BIENVENIDO REYES UREÑA, Juez de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, asistido del infrascrito Secretario;

VISTO el proceso instruído a cargo del nombrado FRANK LLIBRE SALCEDO, acusado del Crimen de Abuso de Confianza por una suma Superior a los RD$1,000.00, en perjuicio de GREGORIO SEVERINO.

ATENDIDO: A que el acusado FRANK LLIBRE SALCEDO, se encuentra prófugo sin que haya podido ser aprehendido y sin que se haya presentado para ser juzgado;

VISTO el Artículo 219 del Código de Procedimiento Criminal.

R E S O L V E M O S

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR, como al efecto MANDAMOS Y ORENAMOS, que el acusado FRANK LLIBRE SALCEDO, actualmente prófugo de la Justicia, se presente en el plazo de (10) días a partir de la publicación de este Auto, para ser juzgado por ante la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por el Crimen de Abuso de Confianza por una Suma Superior a los RD$1,000.00, en perjuicio de GREGORIO SEVERINO, so pena de ser declarado rebelde a la Ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos de ciudadano y puesto bajo secuestro sus bienes durante instrucción de la Contumacia, negándosele durante el mismo tiempo, toda acción en Justicia y procediéndose contra él en toda forma procedente.

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR, como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallare el expresado acusado, indicar a la mayor brevedad y a quien corresponda ese lugar.

TERCERO: DISPONER como al efecto DISPONEMOS, que se comunique por Secretaría el presente Auto al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijado en el últmo domicilio del acusado, en el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de este Municipio y en la Sala de Audiencia de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, de este Distrito Judicial, enviándose además copia al Director del Registro Civil del último domicilio del Contumaz.

DADO POR NOS, en nuestro Despacho, en la Ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, a los 16 días del mes de Noviembre del año 1972, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Dr. Tomás Bienvenido Reyes Ureña,
Juez de la Tercera Cámara Penal
de Santiago.

Eupercia Lora de Morales,
Secretaria.

CERTIFICO: Que la presente copia es fiel y conforme a su original, la que se expide de Oficio para fines de ser enviada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, hoy día 16 del mes de Noviembre del año 1972, de conformidad con el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

Lupercia Lora de Morales,
Secretaria.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

SEGUNDA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE DUARTE.

AUTO EN CONTUMACIA NUM. 8.—

NOS. DR. ANTONIO RIZEK KHOURY, Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, asistido de la infrascrita Secretaria.

VISTO: El proceso CRIMINAL instruído a cargo del nombrado ANDRES DOMINGO ROQUE GARCIA, de generales ignoradas, por encontrarse prófugo de la Justicia, acusado del crimen de VIOLACION AL ARTICULO Nº 312 del C. Penal, en perjuicio de su madre LEONIDAS GARCIA, hecho ocurrido en esta Ciudad, en fecha veintinueve (29) del mes de Julio del año 1970.

ATENDIDO: A que el nombrado: ANDRES DOMINGO ROQUE GARCIA, de generales ignoradas, se encuentra prófugo de la Justicia, sin que haya podido ser apresado ni obtenido su presentación en el plazo legal, seguida a la notificación de la Providencia Calificativa.

ATENDIDO: A que se procede seguir dicho acusado el procedimiento en CONTUMACIA, conforme lo determina el

Código de Procedimiento Criminal en el capítulo de los CONTUMACES.

VISTOS: Los Articulos 230, 234 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que el nombrado ANDRES DOMINGO ROQUE GARCIA, de generales ignoradas, se presente a la Justicia en el plazo de (10) diez días a partir de la fecha de la publicación del presente auto, advirtiéndole que de no hacerlo así será declarado rebelde a la Ley, suspendido en el ejercicio de sus funciones durante la instrucción de la CONTUMACIA, que durante el mismo tiempo le será negada toda acción en Justicia, que se procederá contra él, y que todas las personas que conozcan el sitio donde se encuentra dicho acusado está obligado a indicarlo; y

SEGUNDO: Que ha requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Duarte, sea publicado el presente auto en la Gaceta Oficial, se fije en la sala de audiencia de esta Segunda Cámara Penal de Duarte, en el JUZGADO DE PAZ DE ESTA CIUDAD, en la puerta del domicilio del acusado; asi como que sea enviado por el indicado Magistrado Procurador Fiscal, al Director del Registro Civil del precitado acusado, conforme lo determina el Código de Procedimiento Criminal.

DADO POR NOS, en Nuestro Despacho, en la Ciudad de San Francisco de Macoris, Provincia Duarte, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de Diciembre del año 1971, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración de la República.

Dr. Antonio Rizek Khoury,
Juez de la 2da. Cámara
Penal de Duarte.

Patria Peralta de Castillo,
Secretaria.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA ROMANA.

AUTO NUM. 9-72.—

Nos. DR. CLAUDIO A. OLMOS POLANCO, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, asistido de la infrascrita Secretaria hemos dictado el siguiente auto;

VISTO: El proceso a cargo de los nombrados, SIGFREDO BREA (A) PACHIN, RUBERSINDO HERNANDEZ BERAS (a) SINDO, SECUNDINO PONCIO FIGUEROA EVANGELISTA (a) EMILIO, ABRAHAN RODRIGUEZ (A) GUIGUI, Y UN TAL CHINO, de generales anotadas los tres primeros e ignoradas los dos últimos por encontrarse prófugos, bajo la inculpación del crimen de HOMICIDIO VOLUNTARIO, en perjuicio de quien en vida respondia al nombre de JOSE MIGUEL VALDEZ, Raso, P. N., hecho ocurrido en esta ciudad en fecha 30 de Agosto de 1968.

ATENDIDO: A que dicho acusado ABRAHAN RODRIGUEZ (a) GUIGUI, y un tal CHINO, se encuentran prófugos de la Justicia, sin que se hayan presentado para ser juzgados.

VISTO: Los Artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

R E S O L V E M O S :

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR, que los acusados ABRAHAN RODRIGUEZ (a) GUIGUI, y UN TAL CHINO. actualmente prófugos de la Justicia, se presenten en un plazo de DIEZ (10) DIAS a partir de la publicación de este auto, para ser Juzgado por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por el Crimen de HOMICIDIO VOLUNTARIO en perjuicio de quién en vida respondía al nombre de JOSE MIGUEL VALDEZ, Raso P. N., so pena de ser

declarado rebelde a la Ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos ciudadanos y puesto bajo secuestro sus bienes durante la instrucción de la contumacia, denegándosele durante el mismo tiempo toda acción en Justicia y procediéndose contra ellos en toda forma procedente.

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR, que toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallaren los expresados acusados, indicar a la mayor brevedad posible y quien corresponda ese lugar en que se hallaren los expresados acusados para su detención.

TERCERO: DISPONE, que sea comunicado por Secretaría el presente auto al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de La Romana, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijada en el último domicilio de los acusados, en el Juzgado de Paz de este Municipio y en sala de audiencia de este Juzgado de Primera Instancia, enviándosele además al Director del Registro Civil del domicilio de los contumaz.

DADA en nuestro despacho, en la ciudad, Municipio y Provincia de La Romana, República Dominicana, a los doce (12) dias del mes de Enero del año mil novecientos setentiuno (1971), años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Dr. Claudio A. Olmos Polanco,
Juez de Primera Instancia

Adela Libert,
Secretaria.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

Nos, DR. VICENTE DAMASO JORGE JOF. Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, asistido del infrascrito Secretario

VISTO el proceso instruído a cargo del nombrado RAMON ANTONIO PARRA FORTUNA, inculpado del crimen de ROBO COMETIDO DE NOCHE EN CASA HABITADA CON FRACTURA, en perjuicio de Manuel Ossé.

ATENDIDO: A que el acusado RAMON ANTONIO PARRA FORTUNA, quien se encuentra PROFUGO, sin que se haya ser podido ser aprehendido y sin que se haya presentado para ser juzgado.

VISTO: El Artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal;

R E S O L V E M O S :

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR com oal efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS que el acusado RAMON ANTONIO PARRA FORTUNA, actualmente prófugo de la Justicia se presente en el plazo de diez (10) días a partir de la publicación de este AUTO para ser Juzgado por ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por el crimen de ROBO, en perjuicio de Manuel Ossé, so pena de ser declarado rebelde a la ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos de ciudadano y puesto bajo secuestro sus bienes durante la instrucción de la CONTUMACIA denegándosele durante el mismo tiempo toda acción en Justicia y procediéndose contra él en toda su forma procedente.

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallare el expresado acusado indicar a la mayor brevedad a quien corresponda el lugar.

TERCERO: DISPONER como al efecto DISPONEMOS, que se comunique por Secretaría el presente AUTO al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Santiago, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijado en el último domicilio del acusado, en el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Municipio de Santiago, y en la Sala de audiencias de ésta Cámara Penal del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, enviándose además copia al Director del Registro Civil del domicilio del contumaz.

DADO por Nos en nuestro Despacho, en la Ciudad de Santiago de los Caballeros, a los 14 días del mes de Octubre del año 1971, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Dr. Vicente Dámaso Jorge Job,
Juez 2da. Cámara Penal.

Carlos Francisco Aybar,
Secretario.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

LA SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION Nº———

CONSIDERANDO: Que mediante instancia de fecha 9 de febrero de 1972 la compañía NEW YORK & HONDURAS ROSARIO MINING COMPANY, entidad minera organizada de conformidad con las leyes del Estado de New York, Estados Unidos de América, solicitó, al amparo de la Ley Minera Nº 146 de fecha 4 de junio de 1971, publicada en la Gaceta Oficial Nº 9231 del 16 del mismo mes y año, una concesión de exploración denominada LOS CACAOS para los minerales de oro, plata, cobre, zinc, plomo y pirita en distintas formas y aleaciones, con una extensión superficial de SEIS MIL QUINIENTAS SETENTA Y TRES (6,573.0) hectáreas mineras, la cual se ubica en las secciones de Hatillo y Las Lagunas, Municipio de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez.

CONSIDERANDO: Que se han cumplido los trámites de ley y se ha publicado, asimismo, el extracto de la solicitud en

un diario de circulación nacional y en la tabla de avisos de la Dirección General de Minería, no presentándose ninguna oposición;

CONSIDERANDO: Que es conveniente al interés nacional, por cuanto pueda significar para la economía del país, el desarrollo intensivo de este programa de exploración de substancias minerales;

VISTA: La Ley Minera vigente Nº 146 del 4 de junio de 1971, publicada en la Gaceta Oficial Nº 9231 del 16 del mismo mes y año;

R E S U E L V E :

PRIMERO: Otorgar a la NEW YORK & HONDURAS ROSARIO MINING COMPANY, empresa minera organizada de acuerdo con las leyes del Estado de New York, Estados Unidos de América, con oficinas en el país, en la casa Nº 85 de la Avenida George Washington de esta ciudad de Santo Domingo, la concesión de exploración denominada "LOS CACAOS". para oro, plata, cobre, plomo y pirita, en sus distintas formas y aleaciones, con una extensión superficial de SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES (6,573.0) hectáreas mineras. ubicada en las secciones de Hatillo y Las Lagunas, Municipio de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, concesión que se identifica por el plano anexo contrafirmado y cuya descripción es como sigue:

El punto de partida (P.P.) está situado a 14.50 metros al S 23º 00' W de la intersección de la carretera Hatillo-Las Lagunas con el Arroyo Agua Bonita en Pueblo Viejo y consiste en un bloque de concreto de forma rectangular con las siguientes dimensiones: 300 cm. de base por 50 cm. de altura.

El punto de referencia (P.R.) está localizado a una distancia de 143.3 metros y rumbo N 80º 38' 20" E desde el P.P., consiste en un bloque de concreto de 30 cm. de base por 60 cm. de altura enterrado 50 cm. y sobresaliendo 10 cm.

Fueron tomadas seis visuales desde el punto de referencia. Tres visuales a los puntos más significativos de la zona:

1.—A Loma Los Quemados (Loma Margarita) S 77º 30' W

2.—A Loma Zomareña S 30º 45' W

3.—A Loma Piedra Imán S 25º 00' W

Tres visuales a hitos de concreto que forman parte de la red de triangulación:

1.—Rumbo N 56º 13' 30" W y distancia 163 metros

2.—Rumbo S 25º 37' 00" W y distancia 179.1 metros

3.—Rumbo S 38º 11' 00" E y distancia 150.9 metros

DESCRIPCION DE LINDEROS:

VERTICES	RUMBOS	DISTANCIAS
P. P. Punto Medio A	S 80º 38' 20" W	5,405.4 metros
A—B	N 09º 21' 40" W	4,361.5 metros
B—C	N 80º 38' 20" E	8,000 metros
C—D	S 09º 21' 40" E	4,200 metros
D—E	S 80º 38' 20" W	325 metros
E—F	S 09º 21' 40" E	1,200 metros
F—G	S 80º 38' 20" W	325 metros
G—H	S 09º 21' 40" E	1,200 metros
H—I	S 80º 38' 20" W	250 metros
I—J	S 09º 21' 40" E	1,200 metros
J—K	N 80º 38' 20" E	900 metros
K—L	S 09º 21' 40" E	2,200 metros
L—M	S 80º 38' 20" W	5,000 metros
M—N	N 09º 21' 40" W	1,500 metros

N—O	S 80º 38' 20" W	3,000 metros
O—Punto Medio A.	N 09º 21' 40" W	4,138.5 metros

Cerrando de esta manera el polígono que tiene un área de SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES (6,573.0) hectáreas mineras.

Dentro de este perímetro se encuentra enclavado el lote minero Pueblo Viejo, que tiene una superficie de setecientos cincuenta y dos (752.0) hectáreas mineras, las que se excluyen de esta solicitud y cuyos linderos son los siguientes:

VERTICES	RUMBOS	DISTANCIAS
P. P. Punto Medio A	S 80º 38' 20" W	405.4 metros
A—B	N 09º 21' 40" W	1,361.5 metros
B—C	N 80º 38' 20" E	1,600 metros
C—D	S 09º 21' 40" E	4,700 metros
D—E	S 80º 38' 20" W	1,600 metros
E—Punto Medio A	N 09º 21' 40" W	3,338.5 metros

SEGUNDO: La presente concesión constituye un contrato de adhesión con el ESTADO DOMINICANO, con todos los beneficios y prerrogativas que le acuerda la vigente Ley Minera Nº 146 y todos los deberes y obligaciones pertinentes establecidos en la misma.

TERCERO: Sin que constituya limitación a alguna otra disposición de la Ley Minera Nº 146, se recuerda que:

a) La concesión otorgada tendrá un término de tres (3) años computables a partir de la fecha de esta Resolución, prorrogable en las condiciones que determina la ley;

b) Dentro del área de poblaciones, cementerios, parques, no podrán realizarse trabajos mineros ni asimismo en la proximidad de edificios, vías de comunicación, líneas de fuerza mo-

triz, telegráficas o telefónicas, canales de riego, oleoductos, obras públicas de cualquier género, monumentos, fortalezas, polvorines, sino con la autorización expresa del Poder Ejecutivo;

c) Durante el período de exploración, bajo pena de caducidad, no podrán efectuarse trabajos de explotación;

d) La NEW YORK & HONDURAS ROSARIO MINING COMPANY está obligada a iniciar sus trabajos exploratorios dentro de los seis (6) meses subsiguientes a esta Resolución y no podrá interrumpirlos por un término de seis (6) meses continuos;

e) Presentará informes semestrales de progreso y anuales de operación dentro de los treinta (30) y noventa (90) días siguientes al período respectivo, incluyendo en sus informes semestrales la secuencia de sus actividades y gastos y en los anuales los resultados obtenidos durante el período, incluyendo muestreos, levantamiento y correlaciones geológicas y métodos de exploración empleados, y

f) Pagará la patente minera establecida en el artículo 115 de la Ley Minera Nº 146 en base a la tarifa especificada en el artículo 116 de la misma.

CUARTO: La NEW YORK & HONDURAS ROSARIO MINING COMPANY estará regida en cuanto a exoneraciones por las disposiciones del artículo 129 de la Ley Minera preindicada, no pagando, en consecuencia, impuestos sobre importación de maquinarias, equipos minerometalúrgicos de cualquier clase, vehículos adecuados al trabajo proyectado, reactivos químicos, efectos de laboratorio, explosivos, combustibles (excepto gasolina), lubricantes, substancias, productos y todos los medios necesarios a juicio de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, previa recomendación de la Dirección General de Minería, siempre que no se produzcan en el país a precio razonable.

Los artículos importados libres de derechos no podrán ser

vendidos en el país sino con arreglo a las disposiciones legales vigentes.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 14 (catorce) días del mes de Julio del año mil novecientos setenta y dos (1972).

Dra. Altagracia Bautista de Suárez,
Secretaria de Estado de Industria y Comercio.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
LA SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA
Y COMERCIO.

RESOLUCION Nº 17.—

CONSIDERANDO: Que mediante instancia de fecha 15 de noviembre de 1971 la "Industria Cerámica Nacional, C. por A.", entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en el Kilómetro 13½ de la autopista Duarte, solicitó, al amparo de la Ley Minera Nº 146 de fecha 4 de junio de 1971, publicada en la Gaceta Oficial Nº 9231 del 16 del mismo mes y año, una concesión de exploración denominada "INCERAMICA" para caolín y arcillas similares, con una extensión superficial de ciento treinta y dos (132) hectáreas mineras, la cual se ubica en la sección Cacique, municipio de Monte Plata, Provincia de San Cristóbal;

CONSIDERANDO: Que se han cumplido los trámites de Ley y se ha publicado asimismo, el extracto de la solicitud en un diario de circulación nacional y en la tabla de avisos de la Dirección General de Minería, no presentándose oposición admisible;

CONSIDERANDO: Que es conveniente al interés nacio-

nal, por cuanto pueda significar para la economía del país, el desarrollo intensivo de este programa de exploración de substancias minerales;

VISTA: La Ley Minera vigente Nº 146 del 4 de junio de 1971, publicada en la Gaceta Oficial Nº 9231 del 16 del mismo mes y año;

R E S U E L V E :

PRIMERO: Otorgar a la "Industria Cerámica Nacional, C. por A.", empresa comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República, como domicilio social en el Kilómetro 13½ de la autopista Duarte, la concesión de exploración denominada "INCERAMICA", para caolín y arcillas similares, con una extensión superficial de ciento treinta y dos (132) hectáreas mineras, ubicada en la sección Cacique, municipio de Monte Plata, provincia de San Cristóbal, concesión que se identifica por el plano anexo contrafirmado y cuya descripción es como sigue

"El punto de referencia (P.R.) es un monumento o hito de concreto de 60cms. x 60 cms. de base, ubicado en el ángulo interior del cruce de las carreteras Monte Plata-Don Juan con Monte Plata-La Guía, dentro de una cerca de alambres de púas, a 80 cms. de la cerca y a 3.50 metros del borde de la carretera en su ángulo interior suroeste.

El punto de partida es un monumento igual al P.R., ubicado junto a una mata de palma, a más o menos 5 metros del borde Sur de la carretera Monte Plata-Don Juan, al Este del P. R., con rumbo N-84º 29' 42" E y a 200 metros del P. R.

Fueron tomadas tres visuales desde el punto de referencia (P.R.) a monumentos de concreto similares al P.R. y P.P.

V—1	Rumbo S-73º18' E y distancia de 28.80 metros
V—2	Rumbo S-05º26' W y distancia de 29.85 metros
V—3	Rumbo S-77º26' W y distancia de 17.15 metros

LINDEROS:

VERTICES	RUMBOS	DISTANCIAS
P. P. — A	Norte astronómico franco	500 metros
A—B	Este astronómico franco	1,320 metros
B—C	Sur astronómico franco	1,000 metros
C—D	Oeste astronómico franco	1,320 metros
D—P. P.	Norte astronómico franco	500 metros

Cerrando así el perímetro con una superficie de 132 hectáreas mineras."

SEGUNDO: La presente concesión constituye un contrato de adhesión con el Estado Dominicano, con todos los beneficios y prerrogativas que le acuerda la vigente Ley Minera Nº 146 y todos los deberes y obligaciones pertinentes establecidos en la misma.

TERCERO: Sin que constituya limitación a alguna otra disposición de la Ley Minera Nº 146, se recuerda que:

a) La concesión otorgada tendrá un término de tres (3) años computables a partir de la fecha de esta Resolución, prorrogable en las condiciones que determina la Ley.

b) Dentro del área de poblaciones, cementerios, parques, no podrán realizarse trabajos mineros ni asimismo en la proximidad de edificios, vias de comunicación, líneas de fuerza motriz, telegráficas o telefónicas, canales de riego, oleoductos, obras públicas de cualquier género, monumentos, fortalezas, polvorines, sino con la autorización expresa del Poder Ejecutivo.

c) Durante el período de exploración, bajo pena de caducidad, no podrán efectuarse trabajos de explotación.

d) La "Industria Cerámica Nacional, C. por A.", está obligada a iniciar sus trabajos exploratorios, dentro de los seis (6)

meses subsiguientes a esta Resolución y no podrá interrumpirlos por un término superior a seis (6) meses contínuos.

e) Presentará informes semestrales de progreso y anuales de operación dentro de los treinta (30) y noventa (90) días subsiguientes al período respectivo, incluyendo en sus informes semestrales la secuencia de sus actividades y gastos y en los anuales los resultados obtenidos durante el período, incluyendo muestreos, levantamientos y correlaciones geológicas así como métodos de exploración empleados, y

f) Pagará la patente minera establecida en el artículo 115 de la Ley Minera Nº 146 en base a la tarifa especificada en el Artículo 116 de la misma.

CUARTO: La "Industria Cerámica Nacional, C. por A." está regida en cuanto a exoneraciones por las disposiciones del artículo 129 de la Ley Minera preindicada, no pagando, en consecuencia, impuestos sobre importación de maquinarias, equipos minero-metalúrgicos de cualquier clase, vehículos adecuados al trabajo proyectado, reactivos químicos, efectos de laboratorio, explosivos, combustibles (excepto gasolina), lubricantes, substancias, productos y todos los medios necesarios a juicio de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, previa recomendación de la Dirección General de Minería, siempre que no se produzcan en el país a precio razonable.

Los artículos importados libres de derechos no podrán ser vendidos en el país sino con arreglo a las disposiciones legales vigentes en la materia.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de Julio del año mil novecientos setenta y dos (1972).

Dra. ALTAGRACIA BAUTISTA DE SUAREZ

Secretaria de Estado de Industria y Comercio

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

LA SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION Nº 18.—

CONSIDERANDO: Que mediante instancia de fecha 25 de noviembre de 1971 la compañía "Quisqueyana de Minerales, C. por A.", entidad organizada de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la tercera planta de la casa Nº 91 de la avenida Bolívar de esta ciudad, solicitó, al amparo de la Ley Minera Nº 146 de fecha 4 de junio de 1971, publicada en la Gaceta Oficial Nº 9231 del 16 del mismo mes y año, una concesión de exploración denominada "OPORTUNIDAD V", para minerales de cobre, zinc, manganeso, molibdeno, oro, plata, platino, hierro y asociados, con una extensión superficial de mil seiscientas (1,600) hectáreas mineras, la cual se ubica en las lomas La Sierra, La Guarapa y Palo Amargo, secciones El Bonao y Los Ríos del municipio de Higuey, provincia La Altagracia.

CONSIDERANDO: Que se han cumplido los trámites de Ley y se ha publicado asimismo, el extracto de la solicitud en un diario de circulación nacional y en la tabla de avisos de la Dirección General de Minería, no presentándose ninguna oposición;

CONSIDERANDO: Que es conveniente al interés nacional, por cuanto pueda significar para la economía del país, el desarrollo intensivo de este programa de exploración de substancias minerales;

VISTA: La Ley Minera Nº 146 del 4 de junio de 1971, publicada en la Gaceta Oficial Nº 9231 del 16 del mismo mes y año;

R E S U E L V E :

PRIMERO: Otorgar a la compañía "Quisqueyana de Mine-

rales, C. por A.", empresa organizada de acuerdo con las leyes de la República, con domicilio social en la tercera planta de la casa Nº 91 de la Avenida Bolívar de esta ciudad, la concesión de exploración denominada "OPORTUNIDAD V" para minerales de cobre, zinc, manganeso, molibdeno, oro, plata, platino, hierro y asociados, con una extensión superficial de mil seiscientas (1,600) hectáreas mineras, ubicada en las lomas La Sierra, La Guarapa y Palo Amargo, secciones El Bonao y Los Ríos del municipio de Higuey, provincia La Altagracia, concesión que se identifica por el plano anexo contrafirmado y cuya descripción es como sigue:

"El punto de referencia (P.R.) está ubicado a 3 metros del lado oriental del camino que va de la Vacama a Higuey, a 72.3 metros, con rumbo N-5º-00'-W del arroyo que baja de la parte Norte de la loma Palo Amargo al Río Anamuya, y a más o menos 1½ kms. al Norte del pueblo El Bonao.

El punto de partida (P.P.) se encuentra a una distancia y rumbo, desde el punto de referencia a 90 metros, S-20º-45'-W respectivamente y está ubicado en el lado occidental del camino que va de La Vacama a Higuey, también más o menos a 1½ kms. al Norte del pueblo de El Bonao.

Fueron tomadas tres visuales desde el punto de referencia.

a) Al monumento 1 rumbo N- 2º-30'-E distancia 30 metros

b) Al monumento 2 rumbo S-40º-00'-W distancia 30 metros

c) Al monumento 3 rumbo S- 8º-45'-N distancia 30 metros

L I N D E R O S :

VERTICES	RUMBOS	DISTANCIAS
P. P—A	Sur Franco	2,480 metros
A—B	Oeste Franco	2,000 metros
B—C	Norte Franco	500 metros
C—D	Oeste Franco	1,000 metros

D—E	Norte Franco	1,000 metros
E—F	Oeste Franco	1,000 metros
F—G	Norte Franco	3,500 metros
G—H	Este Franco	2,000 metros
H—I	Norte Franco	500 metros
I—J	Este Franco	1,000 metros
J—K	Sur Franco	3,000 metros
K—L	Este Franco	1,000 metros
L—P. P.	Sur Franco	20 metros

Carrando así el polígono con una superficie de 1,600 hectáreas mineras."

SEGUNDO: La presente concesión constituye un contrato de adhesión con el Estado Dominicano, con todos los beneficios y prerrogativas que le acuerda la vigente Ley Minera Nº 146 y todos los deberes y obligaciones pertinentes establecidos en la misma.

TERCERO: Sin que constituya limitación a alguna otra disposición de la Ley Minera Nº 146, se recuerda que:

a) La concesión otorgada tendrá un término de tres (3) años computables a partir de la fecha de esta Resolución, prorrogable en las condiciones que determina la Ley.

b) Dentro del área de poblaciones, cementerios, parques, no podrán realizarse trabajos mineros ni asimismo en la proximidad de edificios, vías de comunicación, líneas de fuerza motriz, telegráficas o telefónicas, canales de riego, oleoductos, obras públicas de cualquier género, monumentos, fortalezas, polvorines, sino con la autorización expresa del Poder Ejecutivo.

c) Durante el período de exploración, bajo pena de caducidad, no podrán efectuarse trabajos de explotación.

d) Quisqueyana de Minerales, C. por A. está obligada a iniciar sus trabajos exploratorios, dentro de los seis (6) meses subsiguientes a esta Resolución y no podrá interrumpirlos por un término superior a seis (6) meses continuos.

e) Presentará informes semestrales de progreso y anuales de operación dentro de los treinta (30) y noventa (90) días siguientes al período respectivo, incluyendo en sus informes semestrales la secuencia de sus actividades y gastos y en los anuales los resultados obtenidos durante el período incluyendo muestreos, levantamientos y correlaciones geológicas así como métodos de exploración empleados, y

f) Pagará la patente minera establecida en el artículo 115 de la Ley Minera Nº 146 en base a la tarifa especificada en el artículo 116 de la misma.

CUARTO: "Quisqueyana de Minerales, C. por A.", está regida en cuanto a exoneraciones por las disposiciones del artículo 129 de la Ley Minera preindicada, no pagando, en consecuencia, impuestos sobre importación de maquinarias, equipos minero-metalúrgicos de cualquier clase, vehículos adecuados al trabajo proyectado, reactivos químicos, efectos de laboratorio, explosivos, combustibles (excepto gasolina), lubricantes, substancias, productos y todos los medios necesarios a juicio de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, previa recomendación de la Dirección General de Minería, siempre que no se produzcan en el país a precio razonable.

Los artículos importados libres de derechos no podrán ser vendidos en el país sino con arreglo a las disposiciones legales vigentes en la materia.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de Julio del año mil novecientos setenta y dos (1972).

Dra. ALTAGRACIA BAUTISTA DE SUAREZ,

Secretaria de Estado de Industria y Comercio.

COMISION DE ARRENDAMIENTO Y APARCERIA (LEY 289)

RESOLUCION Nº 1.—

La Comisión de Arrendamiento y Aparcería en virtud del Decreto Nº 2274, de fecha 17 de mayo de 1972, se trasladó a la ciudad de Santiago de los Caballeros, el día 10 del mes de octubre de 1972, y allí reunida, en la Gobernación de aquella Provincia, con propietarios y aparceros, resolvió dictar la presente resolución:

PRIMERO: REINTEGRAR, como al efecto REINTEGRA, a todos aquellos aparceros que han sido expulsado de los predios que laboran, por los dueños de los terrenos, en violación a las disposiciones de la Ley 289, de fecha 29 de marzo de 1972, sobre contratos de arrendamiento y aparcería;

SEGUNDO: DICHA RESOLUCION abarca todos aquellos aparceros que se hayan impedido reintegrarse a los predios que cultivaban;

TERCERO: ESTA RESOLUCION es de carácter general y por tanto su cumplimiento tiene lugar en todo el territorio nacional, aunque para ello sea necesario el empleo de la fuerza pública.

DADA en la ciudad de Santiago de los Caballeros, a los 10 días del mes de octubre de mil novecientos setenta y dos (1972), años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

COMISION DE ARRENDAMIENTO Y APARCERIA:

Agron. César Sandino de Jesús,
Presidente.

Dr. Nicolás Rizik
Miembro.

Dra. Elsa Rodríguez
Miembro

Víctor Ml. Félix Peguero,
Miembro.

Luis José Reyes
Miembro

COMISION DE ARRENDAMIENTO Y APARCERIA

(LEY 289)

RESOLUCION Nº 2.—

CONSIDERANDO: Que la Ley 289 de fecha 29 de marzo de 1972, sopre contratos de Arrendamiento y Aparcería, consagra en su artículo 2 una opción de compra en beneficio de todo arrendatario o aparcero con una superficie sobre terreno que no exceda de 300 tareas y tomando en consideración que algunos contratos de arrendamiento o de aparcería están vencidos o por vencerse bajo el amparo de las disposiciones de la Ley 289 y que es deber de la Comisión velar por la correcta aplicación de la Ley 289, dicta la siguiente

R E S O L U C I O N :

ARTICULO UNICO: Todos los contratos de arrendamiento o de aparcería de terrenos que no excedan de 300 tareas, vigentes en la actualidad o vencidos después de la promulgación de la Ley Nº 289, deberán renovarse hasta tanto el arrendatario o aparcero llegue a un acuerdo con él o los propietarios de los terrenos objeto del contrato, en razón de la opción de compra contenida en el artículo dos (2) de la Ley 289, de fecha 29 de marzo de 1972, sobre contratos de arrendamiento y de aparcería.

DADA en la ciudad de Santo Domingo, a los 26 días del mes de octubre de mil novecientos setenta y dos (1972), años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

POR LA COMISION DE APARCERIA:

Agron. César Sandino de Jesús,
Presidente.

Dr. Nicolás Rizik
Miembro.

Dra. Elsa Rodríguez
Miembro

Víctor Ml. Félix Peguero,
Miembro.

Luis José Reyes
Miembro

COMISION DE ARRENDAMIENTO Y APARCERIA

(LEY 289)

RESOLUCION Nº 11.—

CONSIDERANDO: Que es justo y necesario que los agricultores que cultivan la tierra, bajo el régimen de aparcería, reciban una remuneración proporcional al esfuerzo que realizan por cosecha, hasta que en cada caso se apliquen las disposiciones de la Ley 289, de fecha 29 de marzo de 1972, sobre contratos de arrendamiento y aparcería, la Comisión de Aparcería dicta la siguiente

R E S O L U C I O N :

ARTICULO 1.—El porcentaje que regirá en los contratos de aparcería, a partir de la publicación de la presente resolución para el cultivo de la YAUTIAS, es de un 80% de la cosecha bruta para el aparcero y de un 20% para el propietario de los terrenos.

ARTICULO 2.—Sólo la Comisión de Arrendamiento y Aparcería, podría, tomando en consideración situaciones atendibles, aumentar o disminuir, según los casos, los porcentajes antes señalados.

DADA en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, hoy día 6 de Noviembre de mil novecientos setenta y dos (1972), años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Agron. César Sandino de Jesús,
Presidente.

Dr. Nicolás Rizik
Miembro.

Dra. Elsa Rodríguez
Miembro

Víctor MI. Félix Peguero,
Miembro.

Luis José Reyes
Miembro

COMISION DE ARRENDAMIENTO Y APARCERIA
(LEY 289)

RESOLUCION Nº 12—

CONSIDERANDO: Que es justo y necesario que los agricultores que cultivan la tierra, bajo el régimen de aparcería, reciban una remuneración proporcional al esfuerzo que realizan por cosecha, hasta que en cada caso se apliquen las disposiciones de la Ley 289, de fecha 29 de marzo de 1972, sobre contratos de arrendamiento y aparcería, la Comisión de Aparcería dicta la siguiente

R E S O L U C I O N :

ARTICULO 1.—El porcentaje que regirá en los contratos de aparcería, a partir de la publicación de la presente resolución, para el cultivo de la YUCA, es de un 80% de la cosecha bruta para el aparcero y de un 20% para el dueño de los terrenos.

ARTICULO 2.—Solo la Comisión de Arrendamiento y Aparcería, podría, tomando en consideración situaciones atendibles aumentar o disminuir, según los casos, los porcentajes antes señalados.

DADA en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, hoy día 7 de Noviembre de mil novecientos setenta y dos (1972), años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Agron. César Sandino de Jesús,
Presidente.

Dr. Nicolás Rizik
Miembro.

Dra. Elsa Rodríguez
Miembro

Víctor Ml. Félix Peguero,
Miembro.

Luis José Reyes
Miembro

COMISION DE ARRENDAMIENTO Y APARCERIA

(LEY 289)

RESOLUCION Nº 13.—

CONSIDERANDO: Que es justo y necesario que los agricultores que cultivan la tierra, bajo el régimen de aparcería, reciban una remuneración proporcional al esfuerzo que realizan por cosecha, hasta que en cada caso se apliquen las disposiciones de la Ley 289, de fecha 29 de marzo de 1972, sobre contratos de arrendamiento y aparcería, la Comisión de Arrendamiento y Aparcería dicta la siguiente

R E S O L U C I O N :

ART. 1.—El porcentaje que regirá en los contratos de aparcería, a partir de la publicación de la presente resolución, para el cultivo de la batata, es de un 80% de la cosecha bruta para el aparcero, y de un 20% para el propietario de los terrenos.

ART. 2.—Sólo la Comisión de Arrendamiento y Aparcería, podría, tomando en consideración situaciones atendibles, aumentar o disminuir, según los casos, los porcentajes antes señalados.

DADA en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 7 del mes de Noviembre de mil novecientos setenta y dos (1972).

Agron. César Sandino de Jesús,
Presidente.

Dr. Nicolás Rizik
Miembro.

Dra. Elsa Rodríguez
Miembro

Víctor Ml. Félix Peguero.
Miembro.

Luis José Reyes
Miembro

COMISION DE ARRENDAMIENTO Y APARCERIA

(LEY 289)

RESOLUCION Nº 14.—

CONSIDERANDO: Que es justo y necesario que los agricultores, que cultivan la tierra, bajo el régimen de aparcería, reciban una remuneración proporcional al esfuerzo que realizan por cosecha, hasta que en cada caso se apliquen las disposiciones de la Ley 289, de fecha 29 de marzo de 1972, sobre contratos de arrendamiento y aparcería, la Comisión de Aparcería dicta la siguiente

R E S O L U C I O N :

ARTICULO 1.—El porcentaje que regirá en los contratos de aparcería, a partir de la publicación de la presente resolución, para el cultivo de los GUANDULES, es de un 80% para el aparcero de la cosecha bruta y de un 20% para el propietario de los terrenos.

ARTICULO 2.—Sólo la Comisión de Arrendamiento y Aparcería, podría, tomando en consideración situaciones atendibles, aumentar o disminuir, según los casos, los porcentajes antes señalados.

DADA en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, hoy día 7 de Noviembre de mil novecientos setenta y dos (1972), años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Agron. César Sandino de Jesús,
Presidente.

Dr. Nicolás Rizik
Miembro.

Dra. Elsa Rodríguez
Miembro

Víctor Ml. Félix Peguero,
Miembro.

Luis José Reyes
Miembro

COMISION DE ARRENDAMIENTO Y APARCERIA
(LEY 289)

RESOLUCION Nº 15.—

CONSIDERANDO: Que es justo y necesario que los agricultores que cultivan la tierra, bajo el régimen de aparcería, reciban una remuneración proporcional al esfuerzo que realizan por cosecha, hasta que en cada caso se apliquen las disposiciones de la Ley 289, de fecha 29 de marzo de 1972, sobre contratos de arrendamiento y aparcería, la Comisión de Aparcería dicta la siguiente

RESOLUCION:

ARTICULO 1.—El porcentaje que regirá en los contratos de aparcería, a partir de la publicación de la presente resolución, para el cultivo VEGETALES, es de un 80% de la cosecha bruta para el aparcero y de un 20% para el propietario de los terrenos.

ARTICULO 2.—Sólo la Comisión de Aparcería, podría, tomando en consideración situaciones atendibles, aumentar o disminuir, según los casos, los porcentajes antes señalados.

DADA en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, hoy día 7 de Noviembre de mil novecientos setenta y dos (1972), años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Agron. César Sandino de Jesús,
Presidente.

Dr. Nicolás Rizik
Miembro.

Dra. Elsa Rodríguez
Miembro

Víctor Ml. Félix Peguero,
Miembro.

Luis José Reyes
Miembro

COMISION DE ARRENDAMIENTO Y APARCERIA
(LEY 289)

RESOLUCION Nº 16.—

CONSIDERANDO: Que es justo y necesario que los agricultores que cultivan la tierra, bajo el régimen de aparcería, reciban una remuneración proporcional al esfuerzo que realizan por cosecha, hasta que en cada caso se apliquen las disposiciones de la Ley 289, de fecha 29 de marzo de 1972, sobre contratos de arrendamiento y aparcería, la Comisión de Aparcería dicta la siguiente

RESOLUCION:

ARTICULO 1—El porcentaje que regirá en los contratos de aparcería, a partir de la publicación de la presente resolución, en el fomento de la GANADERIA, de carne y leche, es de un 80% para el aparcero y de un 20% para el propietario de los terrenos;

PARRAFO: Cuando los pastos sean fomentados por el aparcero, éstos deben ser pagados como mejoras por el propietario de los terrenos.

ARTICULO 2.—Sólo la Comisión de Arrendamiento y Aparcería, podría, tomando en consideración situaciones atendibles, aumentar o disminuir, según los casos, los porcentajes antes señalados.

DADA en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, hoy día 7 de Noviembre de mil novecientos setenta y dos (1972), años 129º de la Independencia y 109 de la Restauración.

Agron. César Sandino de Jesús,
Presidente.

Dr. Nicolás Rizik
Miembro.

Dra. Elsa Rodríguez
Miembro

Víctor Ml. Félix Peguero,
Miembro.

Luis José Reyes
Miembro

ENTERED

MAR 1973

Año XCIII. Núm. 9286.

Section L
6 Copy
FEB 7 1973
SEND TO LAW LIBRARY

GACETA OFICIAL

"AÑO DEL TURISMO Y LA PROMOCION COMUNITARIA"

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 20 de Dic. de 1972

SUMARIO:

Documentos Diversos

Resolución de la Superintendencia de Seguros.—Resoluciones de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio sobre concesiones mineras y Marcas de Fábrica.—Resoluciones de la Secretaría de Estado de Trabajo sobre salarios mínimos.—Avisos sobre cambios de nombres.—Avisos sobre adopción.—Actas de Juramentación.

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.
1 9 7 2

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

Lic. Néstor Contín Aybar

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Néstor Contín Aybar
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCIII. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Dic. 20, 1972. Nº 9286.

República Dominicana

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS

RESOLUCION Nº 9-72.

VISTA la instancia de fecha 23 de junio del presente año, que en nombre de la Federal Insurance Company, Compañía de Seguros incorporada bajo las leyes del Estado de New Jersey, E.U.A., ha elevado Seguros América, C. por A., su representante en el país, por cuyo medio dicha Compañía solicita la autorización correspondiente para operar el negocio de seguros en el territorio nacional en todos los ramos, excepto Vida;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 126, del 10 de mayo de 1971, de Seguros Privados de la República;

En ejercicio de las facultades que nos confieren los Arts. 13 y 14 de la citada Ley

R E S U E L V E :

PRIMERO: Autorizar a la Federal Insurance Company, con domicilio social en el número 90 de la calle John, New York, E.U.A., a operar el negocio de seguros en el territorio nacional en todos los ramos excepto Vida.

SEGUNDO: Esta autorización no será efectiva hasta tanto dicha Compañía no cumpla con los requisitos establecidos en los Arts. 14 y 15 de la Ley Nº 126, del 10 de mayo de 1971, de Seguros Privados de la República.

DADA en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de julio del año mil novecientos setenta y dos (1972), años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Dr. Salvador Aybar Mella,
Superintendente de Seguros.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

LA SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION Nº 19.—

CONSIDERANDO: Que mediante instancia de fecha 11 de octubre de 1971 la compañía "Minerales Industriales, C. por A." entidad organizada de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio y asiento social en la casa Nº 8 de la calle 16 del Ensanche NACO de esta ciudad, solicitó al amparo de la Ley Minera Nº 146 de fecha 4 de junio de 1971, publicada en la Gaceta Oficial Nº 9231 del 16 del mismo mes y año, una concesión de exploración denominada "LA ESPUMA" para rocas volcánicas y abrasivas, con una extensión superficial de ochocientos (800) hectáreas mineras, la cual se ubica en Cerro Claudio y Loma Platón, cercanas al poblado de Los Corocitos, del municipio de San Juan, provincia de San Juan de la Maguana.

CONSIDERANDO: Que se han cumplido los trámites de ley y se ha publicado, asimismo, el extracto de la solicitud en

un diario de circulación nacional y en la tabla de avisos de la Dirección General de Minería, no presentándose ninguna oposición.

CONSIDERANDO: Que es conveniente al interés nacional, por cuanto pueda significar para la economía del país, el desarrollo intensivo de este programa de exploración de substancias minerales.

VISTA: La Ley Minera vigente Nº 146 del 4 de junio de 1971, publicada en la Gaceta Oficial Nº 9231 del 16 del mismo mes y año;

R E S U E L V E :

PRIMERO: Otorgar a la compañía "Minerales Industriales, C. por A.", empresa organizada de acuerdo con las leyes de la República, con domicilio social en la casa Nº 8 de la calle 16 del Ensanche NACO de esta ciudad, representada en el acto por su Presidenta señora Bárbara C. Brown, la concesión de exploración denominada "LA ESPUMA", con una extensión superficial de ochocientos (800) hectáreas mineras, ubicada en Cerro Claudio y Loma Platón, cercanas del poblado de Los Corocitos, del municipio de San Juan, provincia de San Juan de la Maguana, concesión que se identifica por el plano anexo contrafirmado y cuya descripción es como sigue:

"El Punto de Referencia está ubicado a 13.05 mts. y rumbo N 17º 15' E, de la esquina sureste de la nueva escuela que se construye en Los Corocitos. Dicho punto consiste en un monumento de concreto.

El Punto de Partida está ubicado a 52 mts. y rumbo S 62º 15' E, del Punto de Referencia. Este punto consiste también en un monumento de concreto.

Desde el Punto de Referencia se tomaron tres visuales:

V—1 Rumbo S-06º-45'E y distancia de 39.30 metros

V—2 Rumbo S-45º-30'-W y distancia de 57.63 metros

V—3 Rumbo S-81º-00'-W y distancia de 38.20 metros

Los rumbos del P. R., P. P. V.1, V.2 y V.3, son magnéticos

Tomando como 0º 00' la línea formada entre el Punto de Referencia y el Punto de Partida se tomaron los siguientes ángulos con las tres visuales:

V.1— 55º 03'

V.2—107º 50'

V.3—142º 52'

LINDEROS: Como orientación se usó la línea Norte-Sur de las cuadrículas del mapa topográfico.

VERTICES	RUMBOS	DISTANCIAS
P.P.—A	Norte Franco	330 metros
A—B	Este Franco	1,500 metros
B—C	Norte Franco	1,000 metros
C—D	Este Franco	1,000 metros
D—E	Sur Franco	3,000 metros
E—F	Oeste Franco	2,000 metros
F—G	Norte Franco	1,000 metros
G—H	Oeste Franco	2,000 metros
H—I	Norte Franco	2,000 metros
I—J	Este Franco	1,000 metros
J—K	Sur Franco	1,000 metros
K—A	Este Franco	500 metros

Cerrando así el perímetro con una superficie de 703 hectáreas mineras.

SEGUNDO: La presente concesión constituye un contrato de adhesión con el Estado Dominicano, con todos los beneficios y prerrogativas que le acuerda la vigente Ley Minera Nº 146 y todos los deberes y obligaciones pertinentes establecidos en la misma.

TERCERO: Sin que constituya limitación a alguna otra disposición de la Ley Minera Nº 148, se recuerda que:

a) La concesión otorgada tendrá un término de tres (3) años computables a partir de la fecha de esta Resolución, prorrogable en las condiciones que determina la Ley.

b) Dentro del área de poblaciones, cementerios, parques, no podrán realizarse trabajos mineros ni asimismo en la proximidad de edificios, vías de comunicación, líneas de fuerza motriz, telegráficas o telefónicas, canales de riego, oleoductos, obras públicas de cualquier género, monumentos, fortalezas, polvorines, sino con la autorización expresa del Poder Ejecutivo.

c) Durante el período de exploración, bajo pena de caducidad, no podrán efectuarse trabajos de explotación.

d) "Minerales Industriales, C. por A.", está obligada a iniciar sus trabajos exploratorios, dentro de los seis (6) meses subsiguientes a esta Resolución y no podrá interrumpirlos por un término superior a seis (6) meses contínuos.

e) Presentará informes semestrales de progreso y anuales de operación dentro de los treinta (30) y noventa (90) días siguientes al período respectivo, incluyendo en sus informes semestrales la secuencia de sus actividades y gastos y en los anuales los resultados obtenidos durante el período, incluyendo muestreos, levantamientos y correlaciones geológicas así como métodos de exploración empleados, y

f) Pagará la patente minera establecida en el Art. 115 de la Ley Minera Nº 146 en base a la tarifa especificada en el artículo 116 de la misma.

CUARTO: "Minerales Industriales, C. por A." está regida en cuanto a exoneraciones por las disposiciones del artículo 129 de la Ley Minera preindicada, no pagando, en consecuencia, impuestos sobre importación de maquinarias, equipos minero-metalúrgicos de cualquier clase, vehículos adecuados al trabajo proyectado, reactivos químicos, efectos de laboratorio, explosivos, combustibles (excepto gasolina), lubricantes, substancias, productos y todos los medios necesarios a juicio de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, previa recomendación de la Dirección General de Mineria, siempre que no se produzcan en el país a precio razonable.

Los articulos importados libres de derechos no podrán ser vendidos en el país sino con arreglo a las disposiciones legales vigentes en la materia.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y dos (1972).

Dra. ALTAGRACIA BAUTISTA DE SUAREZ,
Secretaria de Estado de Industria y Comercio.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

LA SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION Nº 20

CONSIDERANDO: Que mediante instancia de fecha 1ro. de noviembre de 1971, la compañía Explotaciones de Minas Dominicanas, C. por A., empresa organizada de acuerdo con las leyes de la República, con su domicilio principal en la casa Nº 8 de la calle 16 del Ensanche Naco de esta ciudad, representada

por la señora Bárbara C. Brown, de nacionalidad norteamericana, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 136-597, Serie 1ra., solicitó, al amparo de la Ley Minera Nº 146 de fecha 4 de junio de 1971, publicada en la Gaceta Oficial Nº 9231 del 16 del mismo mes y año, una concesión de exploración denominada "CUARON", para oro, plata y asociados, con una extensión superficial de TRES MIL QUINIENTAS (3,500) hectáreas mineras, la cual se ubica en el municipio de Miches, provincia El Seybo;

CONSIDERANDO: Que se han cumplido los trámites de ley y se ha publicado asimismo, el extracto de la solicitud en un diario de circulación nacional y en la tabla de avisos de la Dirección General de Minería, no presentándose ninguna oposición;

CONSIDERANDO: Que es conveniente al interés nacional, por cuanto pueda significar para la economía del país. el desarrollo intensivo de este programa de exploración de substancias minerales;

VISTA: La Ley Minera Nº 146 de fecha 4 de junio de 1971, publicada en la Gaceta Oficial Nº 9231 del 16 del mismo mes y año;

R E S U E L V E :

PRIMERO: Otorgar a la compañía Explotaciones de Minas Dominicanas, C. por A., empresa organizada de acuerdo con las leyes de la República, con su domicilio principal en la casa Nº 8 de la calle 16 del Ensanche Naco de esta ciudad, representada por la señora Bárbara C. Brown, de nacionalidad norteamericana, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 136097, Serie 1ra., la concesión de exploración denominada "CUARON", para oro, plata y asociados, con una extensión superficial de TRES MIL QUINIENTAS (3,500) hectáreas mineras, la cual se ubica en el municipio de Miches, provincia El Seybo y cuya descripción es la siguiente:

El punto de referencia es un monumento de concreto de ba-

se cuadrada, con un hito incrustado en el centro. Dicho hito contiene un clavo en el centro del tope. Este monumento tiene la inscripción correspondiente para su debida identificación en el terreno y está ubicado en el lado Este de la intersección de la carretera que va de Miches a Higuey con el camino que va a "Los Mosquitos", a 10.50 metros del eje de la citada carretera, y a 13.01 metros de la esquina Oeste de la vivienda comercio de Jesús Sánchez.

El punto de partida es un monumento de concreto igual al punto de referencia, situado a 86.28 metros del punto de referencia, en dirección Sur franco magnético. Las tres visuales fueron tomadas en la forma siguiente:

Visual Nº 1: A un monumento de concreto semejante a los descritos precedentemente, situado a 41.30 metros del punto de referencia, con rumbo magnético N 41º 00' E.

Visual Nº 2: A la esquina más occidental de la vivienda comercio de Jesús Sánchez, de tablas de palma con techo de zinc. Dicha esquina se halla a una distancia de 13.01 metros del punto de referencia, con rumbo magnético N 86º 30' E.

Visual Nº 3: A monumento de concreto similar a los anteriores, ubicado a 34.46 metros del punto de referencia y rumbo magnético S 31º 00' E.

Los ángulos directos positivos partiendo de la línea punto de referencia-punto de partida, son los siguientes:

P.P. — P.R. — V1 = 220º 48'

P.P. — P.R. — V2 = 266º 42'

P.P. — P.R. — V3 = 328º 51'

Linderos: Como orientación se usó la línea Norte-Sur de las cuadrículas del mapa topográfico.

VERTICES	RUMBOS	DISTANCIAS
P.P. — A	Norte Franco	436.28 metros

A—B	Este Franco	5,100	metros
B—C	Sur Franco	5,000	metros
C—D	Oeste Franco	7,000	metros
D—E	Norte Franco	5,000	metros
E—A	Este Franco	1,900	metros

SEGUNDO: La presente concesión constituye un contrato de adhesión con el Estado Dominicano, con todos los beneficios y prerrogativas que le acuerda la vigente Ley Minera Nº 146 y todos los deberes y obligaciones establecidos en la misma.

TERCERO: Sin que constituya limitación a alguna otra disposición de la Ley Minera Nº 146, se recuerda que:

a) La concesión otorgada tendrá un término de tres (3) años computables a partir de la fecha de esta Resolución, prorrogable en las condiciones que determina la ley.

b) Dentro del área de poblaciones, cementerios, parques, no podrán realizarse trabajos mineros ni asimismo en la proximidad de edificios, vías de comunicación, linea de fuerza motriz, telegráficas o telefónicas, canales de riego, oleoductos, obras públicas de cualquier género, monumentos, fortalezas, polvorines, sino con la autorización expresa del Poder Ejecutivo.

c) Durante el período de exploración, bajo pena de caducidad no podrán efectuarse trabajos de explotación.

d) La compañía Explotaciones de Minas Dominicanas, C. por A está obligada a iniciar sus trabajos exploratorios dentro de los seis (6) meses subsiguientes a esta Resolución y no podrán interrumpirlos por un término superior a seis (6) meses contínuos.

e) Presentará informes semestrales de progreso y anuales de operación dentro de los treinta (30) y noventa (90) días siguientes al período respectivo, incluyendo en sus informes semestrales la secuencia de sus actividades y gastos y en los

anuales, los resultados obtenidos durante el período, incluyendo muestreos, levantamientos y correlaciones geológicas, así como métodos de exploración empleados, y

f) Pagarán la patente minera establecida en el artículo 15 de la Ley Minera Nº 146 en base a la tarifa especificada en el artículo 116 de la misma.

CUARTO: La compañía Explotaciones de Minas Dominicanas, C. por A., estará regida en cuanto a exoneraciones por las disposiciones del artículo 129 de la Ley Minera preindicada, no pagando, en consecuencia, impuestos sobre importación de maquinarias, equipos minero-metalúrgicos de cualquier clase, vehículos adecuados al trabajo proyectado, reactivos químicos, efectos de laboratorio, explosivos, combustibles (excepto gasolina), lubricantes, substancias, productos y todos los medios necesarios a juicio de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, previa recomendación de la Dirección General de Minería, siempre que no se produzcan en el país a precio razonable.

Los artículos importados libres de derechos no podrán ser vendidos en el país sino con arreglo a las disposiciones legales vigentes en la materia.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de Septiembre del año mil novecientos setenta y dos (1972).

Dra. ALTAGRACIA BAUTISTA DE SUAREZ,
Secretaria de Estado de Industria y Comercio.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

LA SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION Nº 21.—

CONSIDERANDO: Que mediante instancia de fecha 3 de

noviembre de 1971, la compañía Explotaciones de Minas Dominicanas, C. por A. ,empresa organizada de acuerdo con las leyes de la República, con su domicilio social en la casa Nº 8 de la calle 16 del Ensanche Naco de esta ciudad de Santo Domingo, representada por la señora Bárbara C. Brown, de nacionalidad norteamericana, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 136597, Serie 1ra., solicitó, al amparo de la Ley Minera Nº 146 del 4 de junio de 1971, publicada en la Gaceta Oficial Nº 9231 del 16 del mismo mes y año, una concesión de exploración denominada "LAGUNA REDONDA", para los minerales de oro, plata y asociados, con una extensión superficial de TRES MIL (3,000) hectáreas mineras, la cual se ubica en los lugares de La Cabirma, Montaña Redonda, Los Higos, Los Icacos, Los Urabos y El Guaraguao, municipio de Miches, provincia El Seybo;

CONSIDERANDO: Que se han cumplido los trámites de ley y se ha publicado asimismo el extracto de la solicitud en un diario de circulación nacional y en la tabla de avisos de la Dirección General de Minería, no presentándose ninguna oposición;

CONSIDERANDO: Que es conveniente al interés nacional por cuanto pueda significar para la economía del país, el desarrollo intensivo de este programa de exploración de substancias minerales;

VISTA: La Ley Minera Nº 146 de fecha 4 de junio de 1971 publicada en la Gaceta Oficial Nº 9231 del 16 del mismo mes y año;

RESUELVE:

PRIMERO: Otorgar a la compañía Explotaciones de Minas Dominicanas, C. por A., empresa organizada de acuerdo con las leyes de la República, con su domicilio social en la casa Nº 8 de la calle 16 del Ensancse Naco de esta ciudad, representada por la señora Bárbara C. Brown, de nacionalidad norteamericana, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº

136597, Serie 1ra., la concesión de exploración denominada "LAGUNA REDONDA", para los minerales de oro, plata y asociados, con una extensión superficial de TRES MIL (3,000) hectáreas mineras, ubicada en los lugares de La Cabirma, Montaña Redonda, Los Higos, Los Icacos, Los Urabos y El Guaraguao, municipio de Miches, provincia El Seybo y cuya descripción es la siguiente:

El punto de referencia está ubicado en la intersección de la carretera Higuey-Miches con el camino que va a Los Higos Dicha intersección está en el paraje denominado Los Icacos.

El punto de partida está situado a 57 metros del punto de referencia, en dirección S 47º 41' W.

Visuales desde el punto de referencia:

1— A la esquina Este de la escuela primaria rural de Los Icacos o Icaco Blanco con distancia desde el punto de referencia de 17.30 metros y rumbo de Nº 64º 45' W. El ángulo directo positivo entre las líneas PR-PP y visual 1 es de 67º 55'.

2— A la esquina Este de la vivienda del señor Teófilo Weller con distancia desde el punto de referencia de 57.30 metros y rumbo de N 16º 00' E. El ángulo directo positivo entre las líneas PR-PP y V-2 es 148º 25'.

3— A la esquina Norte de la vivienda de Modesto Jiménez, con distancia desde el punto de referencia de 20.40 metros y rumbo de S 76º 10' E. El ángulo directo positivo entre las líneas PR-PP y V-3 es 236º 09'.

L I N D E R O S :

VERTICES	RUMBOS	DISTANCIAS
P.P. — A	Sur Franco	400 metros
A—B	Oeste Franco	1,400 metros
B—C	Norte Franco	6,000 metros

C—D	Este Franco	5,000 metros
D—E	Sur Franco	6,000 metros
E—A	Oeste Franco	3,600 metros

Cerrando así el perímetro con una superficie de TRES MIL (3,000) hectáreas mineras.

SEGUNDO: La presente concesión constituye un contrato de adhesión con el Estado Dominicano, con todos los beneficios y prerrogativas que le acuerda la vigente Ley Minera Nº 146 y todos los deberes y obligaciones establecidos en la misma.

TERCERO: Sin que constituya limitación a alguna otra disposición de la Ley Minera Nº 146, se recuerda que:

a) La concesión otorgada tendrá un término de tres (3) años computables a partir de la fecha de esta Resolución, prorrogable en las condiciones que determina la ley.

b) Dentro del área de poblaciones, cementerios, parques no podrán realizarse trabajos mineros ni asimismo en la proximidad de edificios, vías de comunicaciones, líneas de fuerza motriz, telegráficas o telefónicas ,canales de riego, oleoductos obras públicas de cualquier género, monumentos, fortalezas, polvorines, sino con la autorización expresa del Poder Ejecutivo.

c) Durante el período de exploración, bajo pena de caducidad, no podrán efectuarse trabajos de explotación.

d) La compañía Explotaciones de Minas Dominicanas, C por A. está obligada a iniciar sus trabajos exploratorios dentro de los seis (6) meses subsiguientes a esta Resolución y no podrán interrumpirlo por un término superior a seis (6) meses contínuos.

e) Presentará informes semestrales de progreso y anuales de operación dentro de los treinta (30) y noventa (90) días siguientes al período respectivo, incluyendo en sus informes semestrales la secuencia de sus actividades y gastos y en los

anuales, los resultados obtenidos durante el período, incluyendo muestreos, levantamientos y correlaciones geológicas, así como métodos de exploración empleados, y

f) Pagarán la patente minera establecida en el artículo 15 de la Ley Minera Nº 146 en base a la tarifa especificada en el artículo 116 de la misma.

CUARTO: La compañía Explotaciones de Minas Dominicanas, C. por A. estará regida en cuanto a exoneraciones por las disposiciones del artículo 129 de la Ley Minera preindicada, no pagando, en consecuencia, impuestos sobre importación de maquinarias, equipos minero-metalúrgicos de cualquier clase, vehículos adecuados al trabajo proyectado, reactivos químicos, efectos de laboratorio, explosivos, combustibles (excepto gasolina), lubricantes, substancias, productos y todos los medios necesarios a juicio de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, previa recomendación de la Dirección General de Minería, siempre que no se produzcan en el país a precio razonable.

Los artículos importados libres de derechos no podrán ser vendidos en el país sino con arreglo a las disposiciones legales vigentes en la materia.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de Septiembre del año mil novecientos setenta y dos (1972).

Dra. ALTAGRACIA BAUTISTA DE SUAREZ,
Secretaria de Estado de Industria y Comercio.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

LA SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION Nº 22

CONSIDERANDO: Que mediante instancia de fecha 28

de abril de 1972, el señor PEDRO EMBID HERRAIZ, español, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 187863, Serie 1ra., domiciliado y residente en la casa Nº 5 de la calle Dr. Báez de esta Ciudad, solicitó, al amparo de la Ley Minera Nº 146, de fecha 4 de junio de 1971, publicada en la Gaceta Oficial Nº 9231 del 16 del mismo mes y año, una concesión de exploración para oro, plata, platino, mercurio y asociados, denominada "EL YUJO", con una extensión superficial de CUATRO MIL NOVECIENTAS (4,900) hectáreas mineras, la cual se ubica en las secciones de Estancita, Los Higos, Los Arroyos y Jumunuco del municipio de Jarabacoa, provincia de La Vega;

CONSIDERANDO: Que se han cumplido los trámites de ley y se ha publicado asimismo, el extracto de la solicitud en un diario de circulación nacional y en la tabla de avisos de la Dirección General de Minería, no presentándose ninguna oposición;

CONSIDERANDO: Que es conveniente al interés nacional, por cuanto pueda significar para la economía del país, el desarrollo intensivo de este programa de exploración de substancias minerales;

VISTA: La Ley Minera vigente Nº 146 del 4 de junio de 1971, publicada en la Gaceta Oficial Nº 9231 del 16 del mismo mes y año;

R E S U E L V E :

PRIMERO: Otorgar al señor Pedro Embid Herraiz, español, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 187-863, Serie 1ra., con domicilio y residencia en la casa Nº 5 de la calle Dr. Báez de esta ciudad, la concesión de exploración denominada "EL YUJO", con una extensión superficial de CUATRO MIL NOVECIENTAS (4,900) hectáreas mineras, ubicada en las secciones de Estancita, Los Higos, Los Arroyos y Junumuco del municipio de Jarabacoa, provincia de La Vega, concesión que se identifica por el plano anexo contrafirmado y cuya descripción es como sigue:

El punto de referencia es un monumento de concreto, que tiene una varilla en el centro del tope. El punto de referencia está situado en la margen occidental del río Yujo a 8.00 metros de la orilla y a 6.00 metros al oeste del camino Jarabacoa-Boma, que pasa entre el punto de referencia y la orilla oeste del río, dicho monumento se encuentra además a 9.70 metros de la vivienda del señor Diomedes Rodríguez.

El punto de partida es un monumento de concreto con las mismas características que el punto de referencia, situado a 92.28 metros, en dirección S-23º 08'-W rumbo astronómico de este último y se encuentra a 3.00 metros al oeste de la margen occidental del río Yujo y a 3.70 metros al este del camino Jarabacoa-Boma.

Las tres visuales fueron tomadas a monumentos de concreto con las mismas características que las descritas anteriormente.

Visual Nº 1: Se encuentra a 59.22 metros del punto de referencia en dirección N 80º 56' W rumbo astronómico.

Visual Nº 2: Se encuentra a 69.03 metros del punto de referencia en dirección N 14º 40' E rumbo astronómico, está situado a 2.40 metros al este de una cerca de tabla y a 6.00 metros al oeste de la orilla occidental del río Yujo.

Visual Nº 3: Se encuentra a 49.70 metros del punto de referencia en dirección N 64º 53' E rumbo astronómico se encuentra ubicado a 8.50 metros de la vivienda del señor Manuel Estrella a 3.00 metros del camino Jarabacoa-Boma y a 20.00 metros de la margen oriental del río Yujo.

Los ángulos directos positivos partiendo de la línea punto de referencia-punto de partida, son los siguientes:

P.R. — P.P. — V1 = 75º 56'

P.R. — P.P. — V2 = 171º 32'

P.R. — P.P. — V3 = 221º 45'

LINDEROS: Todos los rumbos son astronómicos.

VERTICES	RUMBOS	DISTANCIAS
P.P.—A	Este Franco	2,120 metros
A—B	Sur Franco	5,680 metros
B—C	Oeste Franco	7,000 metros
C—D	Norte Franco	7.000 metros
D—E	Este Franco	7,000 metros
E—A	Sur Franco	1,320 metros

SEGUNDO: La presente concesión constituye un contrato de adhesión con el Estado Dominicano, con todos los beneficios y prerrogativas que le acuerda la vigente Ley Minera Nº 146 y todos los deberes y obligaciones pertinentes establecidos en la misma.

TERCERO: Sin que constituya limitación a alguna otra disposición de la Ley Minera Nº 146, se recuerda que:

a) La concesión otorgada tendrá un término de tres (3) años computables a partir de la fecha de esta Resolución, prorrogable en las condiciones que determina la ley.

b) Dentro del área de poblaciones, cementerios, parques, no podrán realizarse trabajos mineros ni asimismo en la proximidad de edificios, vías de comunicación, líneas de fuerza motriz, telegráficas o telefónicas, canales de riego, oleoductos, obras públicas de cualquier género, monumentos, fortalezas, polvorines, sino con la autorización expresa del Poder Ejecutivo.

c) Durante el periodo de exploración, bajo pena de caducidad, no podrán efectuarse trabajos de exploración.

d) El señor Pedro Embid Herraiz está obligado a iniciar sus trabajos exploratorios dentro de los seis (6) meses subsi-

guientes a esta Resolución y no podrá interrumpirlos por un término superior a seis (6) meses contínuos.

e) Presentará informes semestrales de progreso y anuales de operación dentro de los treinta (30) y noventa (90) días siguientes al período respectivo, incluyendo en sus informes semestrales la secuencia de sus actividades y gastos y en los anuales los resultados obtenidos durante el período, incluyendo muestreos, levantamientos y correlaciones geológicas, así como métodos de exploración empleados, y

f) Pagará la patente minera establecida en el artículo 115 de la Ley Minera N° 116 en base a la tarifa especificada en el artículo 116 de la misma.

CARTO: La presente concesión está regida en cuanto a exoneraciones, por las disposiciones del artículo 129 de la Ley Minera preindicada, no pagando, en consecuencia, impuestos sobre importación de maquinarias, equipos minero-metalúrgicos de cualquier clase, vehículos adecuados al trabajo proyectado, reactivos químicos, efectos de laboratorio, explosivos, combustibles (excepto gasolina), lubricantes, substancias, productos y todos los medios necesarios a juicio de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, previa recomendación de la Dirección General de Minería, siempre que no se produzcan en el país a precio razonable.

Los artículos importados libres de derechos no podrán ser vendidos en el país sino con arreglo a las disposiciones legales vigentes en la materia.

En Santo Domingo Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los dieciseis (16) días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos (1972).

DRA. ALTAGRACIA BAUTISTA DE SUAREZ,
Secretaria de Estado de Industria y Comercio.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

LA SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION Nº 23.—

CONSIDERANDO: Que mediante instancia de 25 de noviembre de 1971 la Quisqueyana de Minerales, C. por A., entidad organizada de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio y asiento social en la casa Nº 38-A de la calle Pedro Fantino del Ensanche Naco, de esta ciudad, solicitó, al amparo de la Ley Minera Nº 146 de fecha 4 de junio de 1971, publicada en la Gaceta Oficial Nº 9231 del 16 del mismo mes y año, una concesión de exploración denominada "Oportunidad I" para cobre, zinc, manganeso, molibdeno, oro, platino, hierro y asociados con una extensión superficial de diez y seis mil doscientos cincuenta punto setenticinco (16,250.75) hectáreas mineras, la cual se ubica en los municipios de San Juan, San José de las Matas y Constanza, provincias de San Juan de la Maguana, Santiago y La Vega, respectivamente;

CONSIDERANDO: Que se han cumplido los trámites de ley y se ha publicado asimismo, el extracto de la solicitud en un diario de circulación nacional y en la tabla de avisos de la Dirección General de Minería, no presentándose ninguna oposición;

CONSIDERANDO: Que es conveniente al interés nacional, por cuanto pueda significar para la economía del país, el desarrollo intensivo de este programa de exploración de substancias minerales;

VISTA: La Ley Minera vigente Nº 146 del 4 de junio de 1971, publicada en la Gaceta Oficial Nº 9231 del 16 del mismo mes y año;

R E S U E L V É :

PRIMERO: Otorgar a la compañía Quisqueyana de Mine-

rales, C. por A., empresa organizada de acuerdo con las leyes de la República, con domicilio social en la casa Nº 39-A de la Calle Padre Fantinno del Ensanche Naco de esta ciudad, representada en el acto por el Dr. Milton Messina, la concesión de exploración denominada "Oportunidad I", con una extensión superficial de diez y seis mil doscientas cincuenta punto setenta y cinco (16,250.75) hectáreas mineras, ubicada en los municipios de San Juan, San José de las Matas y Constanza, provincias de San Juan de la Maguana, Santiago y La Vega, respectivamente, concesión que se identifica por el plano anexo contrafirmado y cuya descripción es como sigue:

El punto de referencia (P.R.) es un monumento de concreto de base cuadrada con hito incrustado con varilla en el centro. Se encuentra ubicado en el paraje "El Valle" de San José de las Matas, después de la caseta del valle en la margen occidental del río Bao, frente a una loma sin nombre que se encuentra en la margen opuesta y a quince metros al Oeste del final del delta formado por el río Bao según ilustra el cróquis anexo.

El pnuto de partida (P.P.) es un monumento igual al punto de referencia situado a 50.40 metros del mismo en dirección S-18º-00'-W.

Las tres visuales fueron tomadas a monumentos de concreto iguales al punto de referencia y al punto de partida en la siguiente forma:

Visual Nº 1: a 29.80 metros del punto de referencia (P.R.) en dirección S66º-00'-W, todos rumbos magnéticos.

Visual Nº 2: a 30.01 metros del punto de referencia (P.R.) en dirección N-72º-00'-W.

Visual Nº 3: a 30.10 metros del punto de referencia (P.R.) en dirección N-40º-00'-W.

Los ángulos directos positivos partiendo de la línea punto de referencia-punto de partida son los siguientes:

Punto partida-punto referencia — Visual Nº 1 — 56º-53'

Punto partida-punto referencia — Visual Nº 2 — 100º-12'

Punto partida-punto referencia — Visual Nº 3 — 134º-14'

Linderos: Todos los linderos del perímetro de la concesión están referidos a los meridianos y paralelos geográticos.

VERTICES	RUMBOS	DISTANCIAS
P.P.— 1	Oeste Franco	75 metros
1— 2	Norte Franco	468 mertos
2— 3	Este Franco	300 metros
3— 4	Sur Franco	1,100 metros
4— 5	Oeste Franco	300 metros
5— 6	Sur Franco	600 metros
6— 7	Este Franco	1,000 metros
7— 8	Norte Franco	500 metros
8— 9	Este Franco	1,500 metros
9— 10	Sur Franco	500 metros
10— 11	Este Franco	500 metros
11— 12	Sur Franco	3,000 metros
12— 13	Oeste Franco	70 metros
13— 14	Sur Franco	2,000 metros
14— 15	Este Franco	2,000 metros
15— 16	Norte Franco	2,000 metros
16— 17	Este Franco	3,250 metros
17— 18	Sur Franco	500 metros
18— 19	Este Franco	500 metros
19— 20	Sur Franco	250 metros
20— 21	Este Frnco	250 metros

VERTICES	RUMBOS	DISTANCIAS
21— 22	Este Franco	250 metros
22— 23	Este Franco	6,250 metros
23— 24	Sur Franco	4,000 metros
24— 25	Oeste Franco	2,000 metros
25— 26	Sur Franco	900 metros
26— 27	Oeste Franco	2,000 metros
27— 28	Sur Franco	100 metros
28— 29	Oeste Franco	1,000 metros
29— 30	Sur Franco	100 metros
30— 31	Oeste Franco	1,000 metros
31— 32	Sur Franco	100 metros
32— 33	Oeste Franco	1,000 metros
33— 34	Sur Franco	100 metros
34— 35	Oeste Franco	1,000 metros
35— 36	Sur Franco	100 metros
36— 37	Oeste Franco	1,000 metros
37— 38	Sur Franco	100 metros
38— 39	Oeste Franco	1,000 metros
39— 40	Sur Franco	100 metros
40— 41	Oeste Franco	1,000 metros
41— 42	Sur Franco	100 metros
42— 43	Oeste Franco	1,000 metros
43— 44	Sur Franco	100 metros
44— 45	Oeste Franco	700 metros
45— 46	Sur Franco	1,700 metros
46— 47	Oeste Franco	150 metros

VERTICES	RUMBOS	DISTANCIAS
47— 48	Sur Franco	200 metros
48— 49	Oeste Franco	150 metros
49— 50	Sur Franco	300 metros
50— 51	Este Franco	100 metros
51— 52	Sur Franco	500 metros
52— 53	Oeste Franco	2,600 metros
53— 54	Norte Franco	750 metros
54— 55	Oeste Franco	500 metros
55— 56	Norte Franco	250 metros
56— 57	Oeste Franco	500 metros
57— 58	Norte Franco	250 metros
58— 59	Oeste Franco	500 metros
59— 60	Norte Franco	250 metros
60— 61	Oeste Franco	500 metros
61— 62	Norte Franco	500 metros
62— 63	Oeste Franco	500 metros
63— 64	Norte Franco	750 metros
64— 65	Oeste Franco	1,250 metros
65— 66	Sur Franco	2,250 metros
66— 67	Oeste Franco	750 metros
67— 68	Sur Franco	2,000 metros
68— 69	Oeste Franco	1,000 metros
69— 70	Sur Franco	1,000 metros
70— 71	Oeste Franco	750 metros
71— 72	Norte Franco	1,000 metros
72— 73	Oeste Franco	2,500 metros

VERTICES	RUMBOS	DISTANCIAS
73— 74	Norte Franco	750 metros
74— 75	Oeste Franco	1,000 metros
75— 76	Norte Franco	500 metros
76— 77	Oeste Franco	500 metros
77— 78	Norte Franco	1,250 metros
78— 79	Oeste Franco	500 metros
79— 80	Norte Franco	500 metros
80— 81	Oeste Franco	500 metros
81— 82	Norte Franco	500 metros
82— 83	Oeste Franco	1,000 metros
83— 84	Norte Franco	750 metros
84— 85	Oeste Franco	1,750 metros
85— 86	Norte Franco	250 metros
86— 87	Oeste Franco	750 metros
87— 88	Sur Franco	500 metros
88— 89	Oeste Franco	1,500 metros
89— 90	Norte Franco	750 metros
90— 91	Este Franco	500 metros
91— 92	Norte Franco	250 metros
92— 93	Este Franco	500 metros
93— 94	Norte Franco	1,250 metros
94— 95	Este Franco	1,500 metros
95— 96	Norte Franco	250 metros
96— 97	Este Franco	8,000 metros
97— 98	Sur Franco	250 metros
98— 99	Este Franco	1,000 metros

VERTICES	RUMBOS	DISTANCIAS
99—100	Norte Franco	3,750 metros
100—101	Oeste Franco	1,000 metros
101—102	Norte Franco	750 metros
102—103	Este Franco	2,000 metros
103—104	Sur Franco	2,750 metros
104—105	Este Franco	1,000 metros
105—106	Sur Franco	1,000 metros
106—107	Oeste Franco	1,500 metros
107—108	Sur Franco	1,250 metros
108—109	Oeste Franco	500 metros
109—110	Sur Franco	750 metros
110—111	Este Franco	6,250 metros
111—112	Norte Franco	500 metros
112—113	Oeste Franco	250 metros
113—114	Norte Franco	2,500 metros
114—115	Este Franco	1,000 metros
115—116	Norte Franco	1,000 metros
116—117	Oeste Franco	250 metros
117—118	Norte Franco	1,500 metros
118—119	Oeste Franco	2,750 metros
119—120	Norte Franco	4,500 metros
120—121	Este Franco	1,500 metros
121— 1	Norte Franco	232 metros

Cerrando así el perímetro con una superficie de 16,250.75 hectáreas.

SEGUNDO: La presente concesión constituye un contrato

de adhesión con el Estado Dominicano, con todos los beneficios y prerrogativas que le acuerda la vigente Ley Minera Nº 146 y todos los deberes y obligaciones pertinentes establecidos en la misma.

TERCERO: Sin que constituya limitación a alguna otra disposición de la Ley Minera Nº 146, se recuerda que:

a) La concesión otorgada tendrá un término de tres (3) años computables a partir de la fecha de esta Resolución, prorrogable en las condiciones que determina la ley.

b) Dentro del área de poblaciones, cementerios, parques, no podrán realizarse trabajos mineros ni asimismo en la proximidad de edificios, vías de comunicación, líneas de fuerza motriz, telegráficas o telefónicas, canales de riego, oleoductos, obras públicas de cualquier género, monumentos, fortalezas, polvorines, sino con la autorización expresa del Poder Ejecutivo.

c) Durante el período de exploración, bajo pena de caducidad, no podrán efectuarse trabajos de explotación.

d) Quisqueyana de Minerales, C. por A. está obligada a iniciar sus trabajos exploratorios dentro de los seis (6) meses subsiguientes a esta Resolución y no podrá interrumpirlos por un término superior a seis (6) meses continuos.

e) Presentará informes semestrales de progreso y anuales de operación dentro de los treinta (30) y noventa (90) días siguientes al período respectivo, incluyendo en sus informes semestrales la secuencia de sus actividades y gastos y en los anuales los resultados obtenidos durante el período, incluyendo muestreos, levantamientos y correlaciones geológicas, así como métodos de exploración empleados, y

f) Pagará la patente minera establecida en el artículo 115 de la Ley Minera Nº 146 en base a la tarifa especificada en el artículo 116 de la misma.

CUARTO: Quisqueyana de Minerales, C. por A. está regida en cuanto a exoneraciones por las disposiciones del artículo 129 de la Ley Minera preindicada, no pagando, en consecuencia, impuestos sobre importación de maquinarias, equipos minero-metalúrgicos de cualquier clase, vehículos adecuados al trabajo proyectado, reactivos químicos, efectos de laboratorio, explosivos, combustibles (excepto gasolina) lubricantes, substancias, productos y todos los medios necesarios a juicio de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, previa recomendación de la Dirección General de Minería, siempre que no se produzcan en el país a precio razonable.

Los artículos importados libres de derechos no podrán ser vendidos en el país sino con arreglo a las disposiciones legales vigentes en la materia.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis (16) días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos (1972).

DRA. ALTAGRACIA BAUTISTA DE SUAREZ,
Secretaria de Estado de Industria y Comercio.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

LA SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION Nº 27.—

CONSIDERANDO: Que mediante instancia de fecha 19 de noviembre de 1971 la compañía FACTORIA HERMANOS SALDAÑA, C. POR A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República, solicitó, al amparo de la Ley Minera Nº 146, de fehca 4 de junio de 1971, una concesión de explotación denominada "MARMOL CABALLERO",

para mármol, la cual se ubica en los lugares de La Atalaya, Los Jagueles y Caballero, del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez;

CONSIDERANDO: Que se han cumplido los trámites de ley y se ha publicado, asimismo, el extracto de la solicitud en un diario de circulación nacional y en la tabla de avisos de la Dirección General de Minería, no presentándose oposición admisible;

CONSIDERANDO: Que es conveniente al interés nacional por cuanto pueda significar para la economía del país el desarrollo intensivo de este programa de explotación de mármol;

VISTA: La Ley Minera vigente Nº 146 de fecha 4 de junio de 1971, publicada en la Gaceta Oficial Nº 9231 del 16 del mismo mes y año;

VISTA: La autorización impartida por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, mediante oficio Nº 1422 de fecha 11 de julio de 1972, suscrito por el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo;

R E S U E L V E :

PRIMERO: Otorgar a la compañía FACTORIA HERMANOS SALDAÑA, C. POR A., entidad comercial constituída de acuerdo con las leyes de la República, con domicilio social en Piña Vieja, sección del municipio de Fantino, provincia Sánchez Ramírez, la concesión de explotación denominada "MARMOL CABALLERO", para mármol, con una extensión de CIENTO CINCUENTA Y CINCO PUNTO NOVECIENTOS VEINTE Y TRES (155.923) hectáreas mineras, ubicada en los lugares de La Atalaya, Los Jagueles y Caballero, del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, concesión que se identifica por el plano anexo contrafirmado, cuya descripción es como sigue:

El punto de partida (P.P.) o Punto Nº 1, está situado a

12.00 metros de la margen derecha del Río Cabirmar y a más o menos 80.00 metros del centro de la confluencia del Arroyo Jaguey con el Río Cabirmar y en el perímetro de la concesión. Este punto está situado a 52.75 metros del punto de referencia (P.R.) con un rumbo S 57º 37' W.

El punto de referencia (P R.) está situado a 28.00 metros de la confluencia del Arroyo Jaguey con el Río Cabirmar, con un rumbo desde éste hasta el centro de dicha confluencia de S 69º 00' W. El punto de referencia (P.R) fue relacionado con tres visuales en dirección a los siguientes puntos o hitos: el V1, está situado a mas o menos 6 00 metros de la orilla oriental del Río Cabirmar, aguas abajo de la confluencia de dicho río con el Arroyo Jaguey; a una distancia de 36.87 metros del punto de OJO.... .... CUARTILLAS SALTADAS .... referencia (P.R.), con rumbo astronómico tomado desde el P.R. de S 75º 19' W y formando un ángulo de 234º 41' con la línea P.R.—P.P.

El V3 está situado a 30.00 metros al Noroeste de un almacén propiedad del señor Amable Sánchez, al Noreste del Río Cabirmar, a una distancia de 58.17 metros del punto de referencia (P.R.). Con un rumbo astronómico tomado desde el P. R. de N 16º 50' W y formando un ángulo de 293º 10' con la línea P.R.—P.P.

Las líneas que componen el perímetro tienen orientación astronómica y su descripción de linderos es la siguiente:

LINEA	RUMBO	DISTANCIA
P.R.—P.P. (Nº 1)	N 57º 37' E	52.75 metros
P.P. (Nº 1) — 2	Este Franco	20.00 metros
2— 3	Norte Franco	100.00 metros
3— 4	Oeste Franco	40.00 metros
4— 5	Norte Franco	130.00 metros
5— 6	Oeste Franco	60.00 metros

LINEA	RUMBO	DISTANCIA
6— 7	Norte Franco	50.00 metros
7— 8	Oeste Franco	75.00 metros
8— 9	Norte Franco	100.00 metros
9—10	Este Franco	500.00 metros
10—11	Norte Franco	55.00 metros
11—12	Este Franco	90.00 metros
12—13	Norte Franco	500.00 metros
13—14	Oeste Franco	400.00 metros
14—15	Norte Franco	200.00 metros
15—16	Oeste Franco	200.00 metros
16—17	Norte Franco	50.00 metros
17—18	Oeste Franco	80.00 metros
18—19	Norte Franco	70.00 metros
19—20	Oeste Franco	150.00 metros
20—26 Bis	Norte Franco	170.00 metros
26 Bis — 26	Oeste Franco	20.00 metros
26—27	Norte Franco	60.00 metros
27—28	Este Franco	130.00 metros
28—29	Sur Franco	100.00 metros
29—30	Este Franco	300.00 metros
30—31	Sur Franco	40.00 metros
31—32	Este Franco	95.00 metros
32—33	Sur Franco	40.00 metros
33—34	Oeste Franco	50.00 metros
34—35	Sur Franco	345.00 metros
35—36	Este Franco	400.00 metros

LINEA	RUMBO	DISTANCIA
36—37	Sur Franco	500.00 metros
37—38	Este Franco	200.00 metros
38—39	Sur Franco	300.00 Franco
39—40	Este Franco	200.00 metros
40—41	Sur Franco	100.00 metros
41—42	Este Franco	200.00 metros
42—43	Sur Franco	100.00 metros
43—44	Este Franco	200.00 metros
44—45	Sur Franco	80.00 metros
45—46	Este Franco	150.00 metros
46—47	Sur Franco	100.00 metros
47—48	Este Franco	150.00 metros
48—49	Sur Franco	100.00 metros
49—50	Este Franco	100.00 metros
50—51	Sur Franco	100.00 metros
51—52	Este Franco	80.00 metros
52—53	Sur Franco	150.00 metros
53—54	Este Franco	100.00 metros
54—55	Sur Franco	160.00 metros
55—56	Oeste Franco	280.00 metros
56—57	Sur Franco	120.00 metros
57—58	Oeste Franco	100.00 metros
58—59	Sur Franco	100.00 metros
59—60	Oeste Franco	100.00 metros
60—61	Sur Franco	100.00 metros
61—62	Oeste Franco	80.00 metros

LINEA	RUMBO	DISTANCIA
62—63	Sur Franco	100.00 metros
63—64	Oeste Franco	100.00 metros
64—65	Norte Franco	170.00 metros
65—66	Oeste Franco	130.00 metros
66—67	Norte Franco	100.00 metros
67—68	Oeste Franco	150.00 metros
68—69	Norte Franco	120.00 metros
69—70	Oeste Franco	150.00 metros
70—71	Norte Franco	50.00 metros
71—72	Oeste Franco	200.00 metros
72—73	Norte Franco	400.00 metros
73—74	Oeste Franco	175.00 metros
74—75	Sur Franco	50.00 metros
75—76	Oeste Franco	100.00 metros
76—77	Norte Franco	60.00 metros
77—78	Oeste Franco	100.00 metros
78—79	Norte Franco	60.00 metros
79—80	Oeste Franco	125.00 metros
80—81	Norte Franco	150.00 metros
81—82	Oeste Franco	50.00 metros
82—P.P. (N° 1)	Norte Franco	100.00 metros

Al hacer el alinderamiento se redujo el área, suprimiendose los vértices 21, 22, 23, 24 y 25.

SEGUNDO: La presente concesión otorgada a FACTORIA HERMANOS SALDAÑA, C. POR A., en adelante referida como LA CONCESIONARIA, constituye un contrato de adhesión

con el ESTADO DOMINICANO, con todos los beneficios y prerrogativas que le acuerda la vigente Ley Minera Nº 146 y todos los deberes y obligaciones pertinentes establecidos en la misma

TERCERO: Sin que constituya limitación a alguna otra disposición de la Ley Minera referida, LA CONCESIONARIA, de conformidad con lo previsto en el articulado del Título VII de la referida ley "Del Sistema Tributario", está obligada:

a) Al pago de la patente minera anual, no acreditable ni deducible, en base a la tarifa que establece el artículo 116 de la citada Ley Minera Nº 146.

b) Al pago de la regalía o impuesto mínimo del cinco por ciento (5%) sobre la exportación de mármol en estado natural, sujeta a la liquidación establecida en el artículo 119 de la citada Ley Minera, siendo esta regalía deducible solamente del impuesto sobre la renta a pagar en el año a que corresponda.

c) Al pago del cuarenta por ciento (40%) de las ganancias netas de cada año, independientemente del impuesto sobre la renta personal de los dueños o accionistas de la compañía, con ajuste a las disposiciones del artículo 123 de la referida ley.

CUARTO: LA CONCESIONARIA se acoge a la depreciación de equipos y maquinarias establecida en el artículo 125 de la citada ley.

QUINTO: LA CONCESIONARIA estará regida en cuanto a exoneraciones, por las disposiciones del artículo 129 de la Ley Minera Nº 146 vigente, no pagando, en consecuencia, el impuesto sobre importación de maquinarias ,equipos minero-metalúrgicos de cualquier clase, vehículos adecuados al trabajo proyectado, reactivos químicos y efectos de laboratorio, explosivos, combustibles (excepto gasolina), lubricantes, substancias, productos y todos los medios de producción que necesiten a juicio de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, previa recomendación de la Dirección General de Minería, siempre que no se produzcan en el país a precio y calidad razonables.

Los articulos importados libres de derechos no podrán ser vendidos en el país sino con arreglo a las disposiciones legales vigentes en la materia.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y dos (1972).

DRA. ALTAGRACIA BAUTISTA DE SUAREZ,
Secretaria de Estado de Industria y Comercio.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

LA SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

NUMERO 1 72.—

CONSIDERANDO: Que en fecha 3 de octubre del 1968 fue registrada la marca de fábrica CURITY, certificado Nº 16934, por el término de 10 años, en favor de Industrial Textil del Caribe, C. por A., sociedad comercial constituída de acuerdo con las leyes dominicanas, domiciliada en Santo Domingo, para proteger vestidos confeccionados, sombrerería, plumas, flores artificiales, bordados, galones, botones, cintas, puntillas, y adornos de vestido en general, modelos, patrones y todo objeto para modas, pasamería, en general, botonerías, guanterías, corsés, agujas, alfileres, medias para hombres, vestidos confeccionados bloomers, panties brassieres y mercería en general, etc., y todos los demás artículos incluídos en la clase 44 de la nomenclatura actual de marcas de fábrica;

CONSIDERANDO: Que en fecha 24 de noviembre del 1970 fue solicitado por el Lic. Pedro Troncoso Sánchez a nombre y en representación de The Kendall Company, el registro

de la marca Curity, en la clase 44, asi como la cancelación del registro Nº 16934, otorgado en la misma clase en favor de Industrial Textil del Caribe, C .por A., de esta ciudad, el 3 de octubre del 1968;

VISTA: La instancia de anulación elevada a esta Secretaria de Estado de Industria y Comercio en fecha 24 de noviembre del 1970 por el Lic. Pedro Troncoso Sánchez, en representación de The Kendall Company, de Massachussetts, Estados Unidos de América;

VISTOS: Los alegatos presentados por el Sr. Pedro Z. Bendek, Presidente de la Industrial Textil del Caribe, C. por A., de fecha 21 de diciembre del 1970;

VISTO: El escrito de contrarréplica de The Kendall Company suscrito por el Lic. Pedro Troncoso Sánchez, de fecha 19 de julio del 1971;

CONSIDERANDO: Que The Kendall Company ha sometido a esta Secretaría de Estado suficientes pruebas para poner en evidencia que ella usa la marca Curity en productos de la clase 44 desde octubre del 1961, mientras que la Industrial Textil del Caribe, C. por A., la usa desde octubre del 1968;

CONSIDERANDO: Que el Art. 10 de la Ley sobre Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, autoriza a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio a cancelar un registro de marca y registrar la misma en favor de otra persona cuando se le demuestre que ésta última la ha usado durante un tiempo cuatro veces mayor que el tiempo de uso por parte del primer registrante;

CONSIDERANDO: Que el uso de la palabra Curity por la Industrial Textil del Caribe, C. por A., data del año 1968 lo cual significa que la ha usado durante un tiempo cuatro veces inferior al tiempo de uso de la marca Curity, en este país, por The Kendall Company;

VISTOS: Los Arts. 4, 6, 10 y 11 de la Ley 1450 sobre Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales;

OIDA: La opinión de los miembros del Cuerpo de Consejeros de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio en materia de marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, emitida en reunión de dicho organismo celebrada el día 4 de mayo del año 1972, y que consta en acta de esa misma fecha;

En uso de las facultades que le confieren los Arts. 4, 6, 10 y 11 de la Ley 1450 de fecha 30 de diciembre del 1937, sobre registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la cancelación del registro 16934, clase 44, otorgado a la Industrial Textil del Caribe, C. por A., el 3 de octubre del 1968 por el término de 10 años, aplicada a proteger vestidos, confeccionados, sombrerería, plumas, flores artificiales, bordados, galones, botones, cintas, puntillas y adornos de vestido en general, modelos, patrones y todo objeto para modas, pasamería en general, botonerías, guanterías, corsés, agujas, alfileres, medias para hombres, vestidos confeccionados, bloomers, panties, brassieres y mercería en general, etc., y todos los demás artículos incluídos en la clase 44 de la nomenclatura actual de marcas de fábrica.

SEGUNDO: Ordenar el registro de la marca de fábrica Curity, clase 44, en favor de The Kendall Company, por el término de 10 años, aplicada a proteger ropa de niños y demás artículos incluídos en dicha clase;

TERCERO: La presente resolución deberá publicarse en la Gaceta Oficial para los fines legales correspondientes.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de

la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos (1972).

Dra. Altagracia Bautista de Suárez,
Secretaria de Estado de Industria y Comercio, Presidente del Cuerpo de Consejeros de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales.

Dr. Manuel Eugenio Pérez Peña,
Consultor Jurídico de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio
Secretario ex-oficio.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

LA SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

NUMERO: 2—72

CONSIDERANDO: Que en fecha 4 de marzo del 1971, fue registrada la marca de fábrica FERRO-CHINA BISLERI, bajo certificado Nº 19426 por el término de 10 años, en favor de Pelice Bisleri & Co. S. p. A., de la ciudad de Milano, Italia, para proteger un tónico aperitivo estomacal, clase 11 de la nomenclatura actual de marcas de fábrica;

CONSIDERANDO: Que en fecha 30 de septiembre del 1970 fue registrada la marca de fábrica FERRO-QUINA BISNIERI, bajo certificado Nº 19004, por el término de 20 años, en favor de Laboratorios Contifarma, C. por A., de esta ciudad, para proteger un producto farmacéutico, clase 11 de la nomenclatura actual de marcas de fábrica;

VISTA: La instancia de anulación elevada a esta Secreta-

ria de Estado de Industria y Comercio en fecha 19 de marzo del 1971 por el Sr. Rafael Pérez Leyba, en representación de Pelice Bisleri & Co. S. p. A., de la ciudad de Milano, Italia;

VISTOS: Los alegatos presentados por el Sr. Germán A. Polanco, Presidente-Tesorero de Laboratorios Contifarma, C. por A., de esta ciudad, de fecha 17 de mayo del 1971;

VISTOS: Los documentos del expediente;

VISTOS: Los Arts. 8, párrafo 7; y 11 de la Ley 1450, de fecha 30 de diciembre del año 1937 sobre Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales;

POR CUANTO: La mencionada instancia solicita la anulación del certificado de registro Nº 19004 de fecha 19 de marzo del 1971, marca de fábrica FERRO-QUINA BISNIERI, aplicada a proteger un producto farmacéutico, clase 11 de la nomenclatura actual de marcas de fábrica;

CONSIDERANDO: Que es contrario a la ley la imitación total o parcial de una marca ya registrada para un producto de la misma clase que pueda inducir a error o confusión al consumidor;

CONSIDERANDO: Que es evidente que la marca FERRO-QUINA BISNIERI es una imitación de la marca FERRO-CHINA BISLERI y susceptible de inducir a error o confusión al consumidor;

CONSIDERANDO: Que los Laboratorios Contifarma, C. por A., manifiestan en su escrito de fecha 17 de mayo del 1971 que en interés de un buen entendimiento están en la mejor disposición de variar la etiqueta de su marca de fábrica FERRO-QUINA BISNIERI, suprimiendo la palabra BISNIERI;

OIDA: La opinión de los miembros del Cuerpo de Consejeros de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio en materia de marcas de fábrica y nombres comerciales e industria-

les, emitida en reunión de dicho organismo celebrada en fecha 4 de mayo del 1972, y que consta en acta de esa misma fecha;

En uso de las facultades que le confieren los Artículos 8, párrafo 7; y 11 de la Ley 1450 de fecha 30 de diciembre del 1937 sobre registro de marcas de fábrica y nombres comerciales e industriales,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Ordenar la cancelación del registro Nº 19004, otorgado a Laboratorios Contifarma, C. por A. el 30 de septiembre del año 1970 por el término de 20 años, aplicada a proteger productos farmacéuticos, clase 11 de la nomenclatura actual de marcas de fábrica;

SEGUNDO: ORDENAR el registro de la marca FERROQUINA, aplicada a proteger productos farmacéuticos, clase 11 de la nomenclatura actual de marcas de fábrica, a favor de los Laboratorios Contifarma, C. por A.;

TERCERO: La presente Resolución deberá publicarse en la Gaceta Oficial para los fines legales correspondientes.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis (16) dias del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos (1972).

Dra. Altagracia Bautista de Suárez,
Secretaria de Estado de Industria y Comercio,
Presidente del Cuerpo de Consejeros de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales.

Dr. Manuel Eugenio Pérez Peña,
Consultor Jurídico de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.
Secretario ex-oficio.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

LA SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

NUMERO 3-72.—

CONSIDERANDO: Que en fecha 23 de julio del 1956 fue registrada la marca de fábrica JOHNSON & JOHNSON, bajo certificado Nº 9515, por el término de 10 años, en favor de Johnson & Johnson, de New Brunswick, New Jersey, Estados Unidos de América, para proteger productos químicos para la industria, la fotografía, etc., materias para curtir, drogas; productos farmacéuticos, químicos y medicinales, especiales o no, objetos para vendajes, desinfectantes y productos veterinarios, clase 11 de la nomenclatura actual de marcas de fábrica; registro que fué renovado el 21 de abril del 1966, por el término de 20 años;

CONSIDERANDO: Que en fecha 13 de junio del 1966 fué registrada la marca de fábrica MEAD JOHNSON, bajo certificado Nº 14898, por el término de 20 años, en favor de Mead Johnson & Company, de Evansville, Indiana, Estados Unidos de América, para proteger todos los artículos incluídos en la clase 11 de la nomenclatura actual de marcas de fábrica;

CONSIDERANDO: Que en fecha 5 de noviembre del 1970 fué solicitada por la Dra. Altagracia de Paiewonsky, en representación de Johnson & Johnson, la anulación del registro Nº 14898, marca de fábrica Mead Johnson;

VISTA: La instancia de anulación elevada a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio en fecha 5 de noviembre del 1970, por la Dra. Altagracia de Paiewonsky en representación de Johnson & Johnson;

VISTOS: Los alegatos presentados por R. O. Senior, en representación de Mead Johnson & Company;

POR CUANTO: La mencionada instancia solicita la anulación del certificado de registro Nº 14898, marca de fábrica MEAD JOHNSON, aplicada a proteger todos los articulos incluidos en la clase 11 de la nomenclatura actual de marcas de fábrica;

OIDA: La opinión del Cuerpo de Consejeros de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio en materia de marcas de fábrica y nombres comerciales e industriales, emitida en reunión de dicho organismo celebrada en fecha 4 de mayo del 1972 y que consta en acta de esa misma fecha, en el sentido de que no procede la anulación del registro de la marca de fábrica MEAD JOHNSON por no existir parecido entre las marcas JOHNSON & JOHNSON y MEAD JOHNSON que pueda inducir a error o confusión al consumidor y por considerar, además, que ambas marcas pueden continuar circulando en el mercado dominicano sin menoscabo de sus productos ni perjuicio a sus propietarios;

En uso de las facultades que le confiere la Ley Nº 1450, de fecha 30 de diciembre del 1957, sobre Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales;

R E S U E L V E :

PRIMERO: RECHAZAR, como al efecto rechaza, la solicitud de anulación del registro Nº 14898, de fecha 13 de junio del 1966, marca de fábrica MEAD JOHNSON, formulada por la Dra. Altagracia de Paiewonsky, en representación de Johnson & Johnson, de New Brunswick, New Jersey, Estados Unidos de América, titulares del registro de la marca JOHNSON & JOHNSON, por considerar que tal solicitud es improcedente y mal fundada.

SEGUNDO: La presente resolución deberá publicarse en la Gaceta Oficial para los fines legales.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de

la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos (1972).

Dra. Altagracia Bautista de Suárez,
Secretaría de Estado de Industria y Comercio,
Presidente del Cuerpo de Consejeros de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales.

Dr. Manuel Eugenio Pérez Peña,
Consultor Jurídico de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio,
Secretario ex-oficio.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

LA SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

NUMERO: 4-72.—

CONSIDERANDO: Que en fecha 3 de junio del 1969, fue registrada la marca de fábrica VIRGINIA SLIMS, bajo certificado Nº 17612, por el término de 20 años, en favor de Philip Morris Incorporated, de Virginia, Estados Unidos de América, para proteger todos los artículos incluídos en la clase 10 de la nomenclatura actual de la materia;

CONSIDERANDO: Que en fecha 1º de abril del 1969, fué registrada la marca de fábrica ROTHMANS VIRGINIA GOLD, bajo certificado Nº 17408, por el término de 10 años, en favor de Rothmans of Pall Mall Limited, de Veduz, Liechtenstein, para proteger cigarros o tabacos, cigarrillos, clase 10 de la nomenclatura actual de la materia;

VISTA: La instancia de anulación elevada a la Secretaría

de Estado de Industria y Comercio en fecha 22 de julio del 1970, por el Sr. Rafael Pérez Leyba en representación de Rothmans of Pall Mall Limited, de Veduz, Liechtenstein;

VISTOS: Los alegatos presentados por R. O. Senior, en representación de la Philip Morris Incorporated, de Virginia, Estados Unidos de América;

POR CUANTO: La mencionada instancia solicita la anulación del certificado del registro Nº 17612, marca de fábrica VIRGINIA SLIMS, aplicada a proteger todos los artículos incluídos en la clase 10 de la nomenclatura actual de la materia;

OIDA: La opinión de los miembros del Cuerpo de Consejeros de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio en materia de marcas de fábrica y nombres comerciales e Industriales, emitida en reunión de dicho organismo celebrada en fecha 4 de mayo del 1970, y que consta en acta de esa misma fecha;

En uso de las facultades que le confiere la Ley 1450 de fecha 30 de diciembre del 1937, sobre registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales;

R E S U E L V E :

PRIMERO: RECHAZAR, como al efecto rechaza, la solicitud de anulación del registro Nº 17612, de fecha 3 de junio del 1969, marca de fábrica VIRGINIA SLIMS, formulada por el Sr. Rafael Pérez Leyba, en representación de Rothmans of Pall Mall Limited, de Veduz, Liechtenstein, titulares del registro de la marca ROTHMANS VIRGINIA GOLD, por considerar que tal solicitud es improcedente y mal fundada.

SEGUNDO: La presente resolución deberá publicarse en la Gaceta Oficial para los fines legales correspondientes.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de

la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos (1972).

Dra. Altagracia Bautista de Suárez,

Secretaria de Estado de Industria y Comercio,
Presidente del Cuerpo de Consejeros de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales.

Dr. Manuel Eugenio Pérez Peña,

Consultor Jurídico de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio,
Secretario ex-oficio.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

LA SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

NUMERO 5-72.—

CONSIDERANDO: Que en fecha 16 de marzo del 1970 fué registrada la marca de fábrica PECTO MULSION, bajo certificado número 18442 por el término de 10 años, en favor de Laboratorios Lobefer, de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, para proteger una emulsión reconstituyente y anticatarral estimulante del apetito, clase 11 de la nomenclatura actual de marcas de fábrica;

CONSIDERANDO: Que en fecha 12 de abril del 1971, fué registrada la marca de fábrica PEPTOMULSION, bajo certificado número 19526, por el término de 20 años, en favor de Laboratorios Contifarma, C. por A., de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, para proteger una espe-

cialidad farmacéutica, clase 11 de la nomenclatura actual de marcas de fábrica;

VISTA: La instancia de anulación elevada a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio en fecha 17 de junio del 1971, por los Laboratorios Lobefer, de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana;

POR CUANTO: La mencionada instancia solicita la anulación del certificado de registro número 19526, marca de fábrica PEPTOMULSION, aplicada a proteger una especialidad farmacéutica, clase 11 de la nomenclatura actual de marcas de fábrica;

OIDA: La opinión de los miembros del Cuerpo de Consejeros de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio en materia de marcas de fábrica y nombres comerciales e industriales, emitida en reunión de dicho organismo celebrada en fecha 4 de mayo del 1972 y que consta en acta de esa misma fecha, en el sentido de que se anule el registro de la marca de fábrica PEPTOMULSION por considerar que dicho registro se llevó a cabo existiendo ya en vigor otro que amparaba esa misma marca;

En virtud de las atribuciones que le confieren los Artículos 9 y 11 de la Ley número 1450, de fecha 30 de diciembre del 1937, sobre Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales;

R E S U E L V E

PRIMERO: ANULAR, como al efecto anula, el registro número 19526 de fecha 12 de abril del 1971, marca de fábrica PEPTOMULSION, aplicada a proteger una especialidad farmacéutica, clase 11 de la nomenclatura actual de marcas de fábrica;

SEGUNDO: La presente resolución deberá publicarse en la Gaceta Oficial para los fines legales correspondientes.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos (1972).

Dra. Altagracia Bautista de Suárez,
Secretaria de Estado de Industria y Comercio,
Presidente del Cuerpo de Consejeros de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales.

Dr. Manuel Eugenio Pérez Peña,
Consultor Jurídico de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio,
Secretario ex-oficio.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

LA SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

NUMERO: 6-72.—

CONSIDERANDO: Que en fecha 3 de marzo del 1922 fué registrada la marca de fábrica "ESTRELLA", certificado Nº 1205, por el término de 20 años, en favor de José Espaillat, aplicada a proteger cigarros y tabaco elaborado de todas clases, incluídos en la clase 10 de la nomenclatura actual de marcas de fábrica;

CONSIDERANDO: Que en fecha 12 de abril del 1972 fué registrada la marca "LA ESTRELLA", certificado Nº 20503, por el término de 5 años, en favor de Rafael Díaz, para proteger cigarros, clase 10 de la nomenclatura actual de marcas de fábrica;

VISTA: La instancia de anulación elevada a esta Secreta-

ría de Estado de Industria y Comercio en fecha 24 de mayo del 1972 por el señor Manuel Guillermo Hahn D'Orville;

VISTOS: Los alegatos presentados por el señor Rafael Diaz, en fecha 30 de junio del 1972;

VISTO: El escrito de contrarréplica del señor Manuel Guillermo Hahn D'Orville, de fecha 18 de agosto del 1972;

VISTOS: Los demás documentos del expediente;

CONSIDERANDO: Que por acto bajo firma privada legalizado por el Notario Público de los del Número del Municipio de Santiago, Dr. Vicente Dámaso Jorge Job, el señor José Espaillat vendió al señor Manuel Guillermo Hahn D'Orville su marca de fábrica "ESTRELLA" con su establecimiento comercial;

CONSIDERANDO: Que el señor Manuel Guillermo Hahn D'Orville, ha sometido a esta Secretaria de Estado suficientes pruebas para poner en evidencia que el señor José Espaillat registró, desde el año 1922 al año 1942 la mencionada marca de fábrica, sin que procediera a renovarla, pero manteniendo en forma ininterrumpida el uso de la referida marca;

CONSIDERANDO: Que la posesión o uso es una circunstancia decisiva en materia de marcas de fábrica y por consiguiente es un hecho material que hace nacer el derecho;

VISTOS: Los Artículos 4, 6, 10 y 11 de la Ley 1450 sobre Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, de fecha 30 de diciembre del auo 1937;

OIDA: La opinión de los miembros del Cuerpo de Consejeros de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio en materia de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, emitida en reunión de dicho organismo celebrada el día 25 de octubre del año 1972, y que consta en acta de esa misma fecha;

En uso de las facultades que le confieren los artículos 4, 6, 10 y 11 de la Ley 1450 de fecha 30 de diciembre del año 1937 sobre Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales;

R E S U E L V E :

PRIMERO: Ordenar la cancelación del registro Nº 20503, clase 10 de la nomenclatura actual de marcas de fábrica, de la marca de fábrica "LA ESTRELLA", otorgado al señor Rafael Díaz el 12 de abril del 1972, por el término de 5 años, aplicada a proteger cigarros;

SEGUNDO: La presente resolución deberá publicarse en la Gaceta Oficial para los fines legales correspondientes.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis (26) días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos (1972).

Dra. Altagracia Bautista de Suárez.
Secretaria de Estado de Industria y Comercio
Presidente del Cuerpo de Consejeros de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales.

Dr. Manuel Eugenio Pérez Peña,
Consultor Jurídico de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio,
Secretario ex-oficio.

CERTIFICO: Que la presente es copia fiel a su original.

Dr. Manuel Eugenio Pérez Peña
Consultor Jurídico.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

LA SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

NUMERO: 7-72

VISTA: La instancia de fecha 20 de junio del 1972, suscrita por el Lic. Pedro Troncoso Sánchez a nombre y en representación de The H. D. Lee Company, Inc.;

VISTO: El escrito de réplica de fecha 25 de agosto del 1972, suscrito por el Lic. Francisco Zacarías Bendek, Presidente de la Financiera Textil, C. por A.;

VISTO: El certificado de registro Nº 19177, clase 44, de la marca de fábrica "ALEE", otorgado a favor de la Financiera Textil, C. por A.;

VISTOS: Los demás documentos del expediente;

VISTOS: Los Artículos 6º y 6º bis de la Convención Internacional de París, Revisión de La Haya, y el 5º, párrafo 2º de la Convención de Santiago de Chile, del 1923;

VISTA: La Resolución del Congreso Nacional Nº 912, del 4 de mayo del 1928 que aprueba la Convención de París, Revisión de La Haya, del 1925, para la protección de la Propiedad Industrial;

VISTA: La Resolución del Congreso Nacional Nº 276, de fecha 20 de noviembre del 1925, que aprueba la Convención interamericana de Chile del 1923;

VISTO: El Artículo 11 de la Ley 1450 sobre Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de diciembre del 1937;

CONSIDERANDO: Que The H. D. Lee Company, Inc., cor-

poración organizada y existente conforme a las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en Johnson Drive State Line, Shawnee Mission, Estado de Kansas, Estados Unidos de América, solicita en su instancia el registro por diez años de su marca de fábrica consistente en la palabra "LEE", aplicada a vestuario, clase 44 de la nomenclatura actual de marcas de fábrica y concomitantemente la cancelación del registro Nº 19177 de la marca "ALEE", otorgado en la misma clase 44 en favor de la firma dominicana Financiera Textil, C. por A., domiciliada en la Avenilla Mella Nº 44-b de la ciudad de Santo Domingo;

CONSIDERANDO: Que la marca "LEE", aplicada a artículos de vestir de la fabricación y comercio de The H. D. Lee Company, Inc. ha sido objeto de varios registros en su país de origen, que además está registrada desde antes del 25 de noviembre del 1970, fecha del registro de la marca "ALEE" de la Financiera Textil, C. por A., en 20 países americanos de los cuales unos pertenecen a la Unión para la protección de la propiedad industrial regulada por la Convención de París del 1883, suscrita por la República y otros son parte de la Convención Interamericana de Chile del 1923 sobre Marcas de Fábrica también firmada por la República Dominicana;

CONSIDERANDO: Que la marca "ALEE" por su evidente semejanza gráfica y fonética con la marca "LEE" puede inducir a confusión en el consumidor;

CONSIDERANDO: Que los Arts. 6º y 6º bis de la Convención Internacional de Paris, y el Art. 5º, párrafo 2º de la Convención de Santiago de Chile del 1923, respectivamente, obligan a los estados contratantes a conceder el registro de una marca de fábrica previamente registrada en su país de origen y en otros de los estados contratantes y a cancelar el posterior registro de cualquier marca que le sea igual o que pueda confundirse con aquella;

OIDA: La opinión de los miembros del Cuerpo de Consejeros de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio en ma-

eria de marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industria-es, emitida en reunión de dicho organismo celebrada en fecha 20 de noviembre del 1972 y que consta en acta de esa misma fecha;

En uso de las facultades que le confiere el Art. 11 de la Ley 1450, de fecha 30 de diciembre del 1937, sobre registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales;

R E S U E L V E :

PRIMERO: Otorgar el registro por diez años de la marca de fábrica consistente en la palabra "LEE", aplicada a vestuario, clase 44 de la nomenclatura actual de marcas de fábrica, a favor de The H. D. Lee Company, Inc.;

SEGUNDO: Ordenar la cancelación del registro Nº 19177 de la marca "ALEE", otorgada en la clase 44 en favor de la firma dominicana Financiera Textil, C. por A.;

TERCERO: La presente Resolución deberá publicarse en la Gaceta Oficial para los fines legales correspondientes.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y dos (1972).

Dra. Altagracia Bautista de Suárez,

Secretaria de Estado de Industria y Comercio,
Presidente del Cuerpo de Consejeros de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales
e Industriales.

Dr. Manuel Eugenio Pérez Peña,

Consultor Jurídico de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio,
Secretario ex-oficio.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO

NUMERO 6-72.—

Tarifa de salario mínimo por hora, de carácter nacional, para la INDUSTRIA DE FABRICACION DE PRODUCTOS LACTEOS.

EL COMITE NACIONAL DE SALARIOS

Regularmente constituido en sesión plenaria ha dictado la siguiente tarifa;

VISTOS los artículos 425, 426 y 427 del Código de Trabajo, modificados por la Ley Nº 80, de fecha 5 de diciembre de 1963;

VISTO el artículo 424, del Código de Trabajo, modificado por la Ley Nº 80, de fecha 5 de diciembre de 1963;

VISTAS las resoluciones Nos. 33/59 y 1/65 del Comité Nacional de Salarios ,de fechas 23 de diciembre de 1959 y 13 de enero de 1965, respectivamente;

OIDOS en sesión regular celebrada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de mayo de 1972, los alegatos de los representantes de patronos y trabajadores designados por la Confederación Patronal de la República Dominicana y por la Confederación Autónoma de Sindicatos Cristianos (CASC);

CONSIDERANDO que es misión del Comité Nacional de Salarios fijar las tarifas de salarios mínimos en las relaciones de trabajo de las actividades económicas del país, mediante la ponderación de todos los factores y circunstancias que concurren en cada una de ellas, para que el salario cumpla, además de su función de remunerar el trabajo realizado por el obrero, la de contribuir igualmente a asegurar y mejorar su nivel de vida;

CONSIDERANDO que el aumento en la productividad del trabajo es una condición esencial para asegurar y mejorar el nivel de vida de los asalariados y especialmente el de los menos remunerados;

CONSIDERANDO que cual que sea la naturaleza del contrato y la forma de retribución del obrero, la fijación del importe del salario mínimo debe ser hecha tomando como base la hora, por ser ésta la más apropiada unidad de medida de tiempo para la determinación de dicho salario, pero sin que sea óbice para que se utilice, además, cualquiera otra unidad de tiempo o forma de pago;

CONSIDERANDO que en la elaboración de las resoluciones sobre salarios mínimos inciden una serie de circunstancias pero ninguna de ellas es tan primordial como el derecho a subsistir del trabajador como persona humana;

CONSIDERANDO que la función principal o servicio realizado en cada actividad o sector económico es lo que determina la tarifa de salario mínimo que debe aplicarse;

R E S U E L V E :

PRIMERO, fijar la siguiente tarifa de salario mínimo para los trabajadores que laboran en la INDUSTRIA DE FABRICACION DE PRODUCTOS LACTEOS, que incluye la elaboración de productos derivados de la leche, mantequilla, queso natural y elaborado, leche pasteurizada, condensada y otras clases de leches concentradas, así como otros productos lácteos, helados y sorbetes:

SALARIO MINIMO.. .... RD$0.40 por hora.

PARRAFO, esta tarifa no se aplicará a las empresas o establecimientos que de acuerdo con la Ley de Patentes, producen menos de 227 kilogramos, (cinco) (5) quintales mensuales de queso o de mantequilla;

SEGUNDO, la presente tarifa se aplicará a todos los tra-

bajadores que intervienen en estas actividades, cual que sea la naturaleza de sus contratos y la forma de su retribución, sean éstos fijos o móviles, destajistas o trabajadores a domicilio o dependientes de un ajustero o contratista;

TERCERO, cuando el trabajo se realice a destajo, los patronos pagarán a los destajistas según su rendimiento, pero su remuneración no podrá ser inferior al salario mínimo básico por hora fijado por la presente resolución por todas las horas trabajadas en la semana;

CUARTO, el patrono está en la obligación de llevar un registro en el que se indique el número de horas diarias y semanales rendidas por cada trabajador;

QUINTO, los salarios serán pagados en períodos no mayores de una semana;

SEXTO, quedan exceptuados de las formalidades establecidas en los ordinales 4to. y 5to. los trabajadores que ocupan puesto de administración y dirección de la empresa;

SEPTIMO, las tasas de salario para las ocupaciones previstas por resoluciones anteriores para las actividades arriba señaladas, cuyos importes sean superiores al salario mínimo fijado en la presente tarifa quedan vigentes;

OCTAVO, los salarios que por acuerdo de patronos y trabajadores sean superiores al salario mínimo básico establecido en esta tarifa, se mantendrán de conformidad con las previsiones del artículo 207 del Código de Trabajo;

NOVENO la presente resolución deroga y sustituye la resolución Núm. 33/59, de fecha 23 de diciembre de 1959 y la 1/65, de fecha 13 de enero de 1965, en lo que fuere contraria;

DECIMO esta tarifa deberá ser fijada de manera permanente en un lugar visible de cada establecimiento donde se realice el trabajo.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de julio del año 1972, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Dr. César A. Estrella Sahdalá,
Presidente
Director General de Regulación de Salarios

Sr. Luis A. Pérez Ramírez,
Secretario.

EL SECRETARIO DE ESTADO DE TRABAJO

VISTA la resolución 6-72, dictada por el Comité Nacional de Salarios, fijando tarifa de salario mínimo por hora para los trabajadores que laboran en la Industria de Fabricación de Productos Lácteos, que incluye la elaboración de productos derivados de la leche, mantequilla, queso natural y elaborado, leche pasteurizada, condensada y otras clases de leches concentradas, así como otros productos lácteos, helados y sorbetes.

CONSIDERANDO que han sido cumplidas todas las prescripciones establecidas por la ley en el curso de la revisión de la Res. 6-72, del Comité Nacional de Salarios;

CONSIDERANDO que ha transcurrido el plazo previsto por el Art. 429 del Código de Trabajo, modificado por la Ley 80 de fecha 5 de diciembre, 1963, sin que se haya hecho objeción a la Res. 6-72, dictada por el Comité Nacional de Salarios;

En uso de la facultad que le confiere el artículo 430 del Código de Trabajo,

R E S U E L V E :

Aprobar, como por la presente aprueba, la resolución Nº 6-72, dictada por el Comité Nacional de Salarios, fijando tarifa

de salario mínimo por hora, para los trabajadores que laboran en la Industria de Fabricación de Productos Lácteos que incluye la elaboración de productos derivados de la leche, mantequilla, queso natural y elaborado, leche pasteurizada, condensada y otras clases de leches concentradas, así como otros productos lácteos, helados y sorbetes.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de agosto de 1972, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Dr. Jaime A. Guerrero Avila,
Secretario de Estado de Trabajo.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO

DIRECCION GENERAL DE REGULACION DE SALARIOS.

RESOLUCION NUM. 7-72.—

Tarifa de salario mínimo de carácter nacional, para el COMERCIO DE BANCOS y otros establecimientos financieros.

EL COMITE NACIONAL DE SALARIOS

Regularmente constituído en sesión plenaria ha dictado la siguiente tarifa;

VISTOS los artículos 425, 426 y 427 del Código de Trabajo, modificados por la Ley Nº 80, de fecha 5 de diciembre de 1963;

VISTO el artículo 424, del Código de Trabajo, modificado por la Ley Nº 80, de fecha 5 de diciembre de 1963;

VISTA la Res. 11-62, del Comité Nacional de Salarios, de fecha 17 de abril de 1962;

OIDOS en sesión regular celebrada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 13 de julio de 1972, los alegatos de los representantes legales de patronos y trabajadores que intervienen en esta actividad, designados por la Confederación Patronal de la República Dominicana y la Confederación Autónoma de Sindicatos Cristianos (CASC);

CONSIDERANDO que es misión del Comité Nacional de Salarios fijar las tarifas de salarios mínimos en las relaciones de trabajo de las actividades económicas del país, mediante la ponderación de todos los factores y circunstancias que concurren en cada una de ellas, para que el salario cumpla, además de su función de remunerar el trabajo realizado por el obrero, la de contribuir igualmente a asegurar y mejorar su nivel de vida;

CONSIDERANDO que el aumento en la productividad del trabajo es una condición esencial para asegurar y mejorar el nivel de vida de los asalariados y especialmente el de los menos remunerados;

CONSIDERANDO que cual que sea la naturaleza del contrato y la forma de retribución del obrero, la fijación del importe del salario mínimo debe ser hecha tomando como base la hora, por ser ésta la más apropiada unidad de medida de tiempo para la determinación de dicho salario, pero sin que sea óbice para que se utilice, además, cualquiera otra unidad de tiempo o forma de pago;

CONSIDERANDO que la función principal o servicio realizado en cada actividad o sector económico es lo que determina la tarifa de salario mínimo que debe aplicarse;

R E S U E L V E :

PRIMERO fijar la siguiente tarifa de salarios mínimos por

cos y demás establecimientos financieros, tales como negocio de préstamos a menor cuantía; entidades de redescuento y financiamiento; compañías de créditos hipotecaria, industrias, agrícola comercial; compañías de inversiones; corredores y agentes de valores; bolsas de valores.

PARA EL COMERCIO DE BANCOS

Salario Mínimo.. .... RD$0.45 por hora

PARA LOS DEMAS ESTABLECIMIENTOS FINANCIEROS:

Salario Mínimo.. .... RD$0.40 por hora

SEGUNDO, la presente tarifa se aplicará a todos los trabajadores que intervienen en estas actividades, cual que sea la naturaleza de sus contratos y la forma de su retribución, sean éstos fijos o móviles, destajistas o trabajadores a domicilio o dependientes de un ajustero o contratista;

TERCERO, cuando el trabajo se realice a destajo, los patronos pagarán a los destajistas según su rendimiento, pero su remuneración no podrá ser inferior al salario mínimo básico por hora fijado por la presente resolución por todas las horas trabajadas en la semana;

CUARTO, el patrono está en la obligación de llevar un registro en el que se indique el número de horas diarias y semanales rendidas por cada trabajador;

QUINTO, los salarios serán pagados en períodos no mayores de una semana;

SEXTO, quedan exceptuados de las formalidades establecidas en los ordinales 4to. y 5to. los trabajadores que ocupan puesto de administración y dirección de la empresa;

SEPTIMO, las tasas de salario para las ocupaciones previstas por resoluciones anteriores para las actividades arriba

hora para los trabajadores que laboran en el Comercio de Banseñaladas, cuyos importes sean superiores al salario mínimo fijado en la presente tarifa quedan vigentes;

OCTAVO, los salarios que por acuerdo de patronos y trabajadores sean superiores al salario mínimo básico establecido en esta tarifa, se mantendrán de conformidad con las previsiones del artículo 207 del Código de Trabajo;

NOVENO esta resolución deroga y sustituye la resolución del Comité Nacional de Salarios Nº 11-62, de fecha 17 de abril de 1962, así como cualquier otra resolución que le sea contraria;

DECIMO esta tarifa deberá ser fijada de manera permanente en un lugar visible de cada establecimiento donde se realice el trabajo.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de julio de 1972, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Dr. César A. Estrella Sahdalá,

Presidente
Director General de Regulación de Salarios

Sr. Luis A. Pérez Ramírez,

Secretario.

EL SECRETARIO DE ESTADO DE TRABAJO

VISTA la resolución 7-72, dictada por el Comité Nacional de Salarios fijando tarifa de salarios mínimos por hora para los trabajadores que laboran en el Comercio de Bancos y demás establecimientos financieros, tales como negocio de préstamos a menor cuantía; entidades de redescuento y financiamiento; compañías de créditos hipotecario, industrial, agrícola-comer-

cial; compañías de inversiones; corredores y agentes de valores; bolsas de valores.

CONSIDERANDO que han sido cumplidas todas las prescripciones establecidas por la Ley en el curso de la revisión de la Res. 7-72 del Comité Nacional de Salarios;

CONSIDERANDO que ha transcurrido el plazo previsto por el Art. 429 del Código de Trabajo, modificado por la Ley 80 de fecha 5 de diciembre de 1963, sin que se haya hecho objeción a la Res. 7-72, dictada por el Comité Nacional de Salarios;

En uso de la facultad que le confiere el artículo 430 del Código de Trabajo,

R E S U E L V E :

Aprobar, como por la presente aprueba, la resolución 7-72, dictada por el Comité Nacional de Salarios, fijando tarifa de salarios mínimos por hora, para los trabajadores que laboran en el Comercio de Bancos y demás establecimientos financieros, tales como negocios de préstamos a menor cuantía; entidades de redescuentos y financiamiento; compañías de créditos hipotecario, industrial, agrícola-comercial; compañías de inversiones; corredores y agentes de valores; bolsas de valores.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de agosto de 1972, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Dr. Jaime A. Guerrero Avila,
Secretario de Estado de Trabajo.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO

RESOLUCION NUM. 9-72.—

Tarifa de salario mínimo por hora, de carácter nacional, para la CONSTRUCCION Y REPARACION DE MAQUINAS, APARATOS, ACCESORIOS Y ARTICULOS ELECTRICOS.

EL COMITE NACIONAL DE SALARIOS

Regularmente constituído en sesión plenaria ha dictado la siguiente tarifa;

VISTOS los artículos 425, 426 y 427 del Código de Trabajo, modificados por la Ley Nº 80, de fecha 5 de diciembre de 1963;

VISTO el artículo 424, del Código de Trabajo, modificado por la Ley Nº 80, de fecha 5 de diciembre de 1963;

VISTAS las resoluciones Nos. 29-59 y 1-65, de fechas 5 de noviembre de 1959 y 13 de enero de 1965;

VISTA la resolución Nº 5-72, recomendada por el Comité Nacional de Salarios de fecha 29 de junio de 1972;

VISTA la comunicación dirigida al Secretario de Estado de Trabajo por las empresas TENNA DOMINICANA, INC PRODUCTOS ELECTRONICOS DEL CARIBE y la OPERADORA ZONA INDUSTRIAL DE LA ROMANA, S. A. y la ASOCIACION DE INDUSTRIAS DE LA ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE LA ROMANA, INC., por medio de la cual hacen objeciones a la resolución 5-72, recomendada por el Comité Nacional de Salarios;

VISTOS los artículos 429, 430 y 431 del Código de Trabajo, modificados por la Ley 80 del 5 de diciembre de 1963;

VISTO el artículo 423, del Código de Trabajo, modificado por la Ley 80, del 5 de diciembre de 1963;

OIDOS en sesión regular celebrada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 14 de junio de 1972, los alegatos de los representantes de patronos y trabajadores que intervienen en esa actividad, designados por la Confederación Patronal de la República Dominicana y la Confederación Autónoma de Sindicatos Cristianos (CASC);

OIDOS en sesión celebrada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 11 de agosto de 1972 los representantes de las empresas que objetaron la resolución Nº 5-72;

CONSIDERANDO que el Secretario de Estado de Trabajo, en uso de la facultad que le confiere el Art. 430 del Código de Trabajo, devolvió al Comité Nacional de Salarios la resolución 5-72 recomendada por este organismo, a fin de que conociera nuevamente de ella, basándose en los motivos que expusieron en comunicación dirigida a éste, las empresas TENNA DOMINICANA, INC., PRODUCTOS ELECTRONICOS DEL CARIBE y la OPERADORA ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE LA ROMANA, S. A., y la ASOCIACION DE INDUSTRIAS DE LA ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE LA ROMANA, INC.;

CONSIDERANDO que es misión del Comité Nacional de Salarios fijar las tarifas de salarios mínimos en las relaciones de trabajo de las actividades económicas del país, mediante la ponderación de todos los factores y circunstancias que concurren en cada una de ellas, para que el salario cumpla además de sus funciones de remunerar el trabajo realizado por el obrero, la de contribuir igualmente a asegurar y mejorar su nivel de vida;

CONSIDERANDO que el aumento en la productividad del trabajo es una condición esencial para asegurar y mejorar el nivel de vida de los asalariados, y especialmente el de los menos remunerados;

CONSIDERANDO que el índice de desempleo existente en la República Dominicana amerita que se tomen medidas a fin de tratar de emplear la mayor cantidad de mano de obra posible;

CONSIDERANDO que la instalación de nuevas empresas que han manifestado su interés en radicarse en la República Dominicana, puede ayudar a reducir en parte el índice de desempleo;

CONSIDERANDO que la producción de dichas empresas está destinada exclusivamente para la exportación, razón por la cual no puede haber competencia desleal con relación a las empresas que destinan su producción para el consumo interno;

CONSIDERANDO que si bien es cierto la necesidad de elevar el salario mínimo a los trabajadores, no es menos cierto que es más perentorio resolver el problema del desempleo;

CONSIDERANDO que es función del Comité cuando lo considere conveniente fijar tarifa de salario mínimo sobre determinada región, provincia y municipio o, exclusivamente, para una empresa determinada;

CONSIDERANDO que cual que sea la naturaleza del contrato y la forma de remuneración del obrero, la fijación del importe del salario mínimo debe ser hecha tomando como base la hora, por ser ésta la más apropiada unidad de medida de tiempo para la determinación de dicho salario, pero sin que sea óbice para que se utilice, además, cualquier otra unidad de tiempo o forma de pago;

CONSIDERANDO que la función principal o servicio realizado en cada actividad o sector económico, es lo que determina la tarifa de salario mínimo que debe aplicarse;

R E S U E L V E :

PRIMERO acoger como buenas y válidas, en cuanto a la forma, las objeciones hechas a la Res. 5-72 recomendada por

el Comité Nacional de Salarios, por las empresas TENNA DOMINICANA, INC., PRODUCTOS ELECTRONICOS DEL CARIBE, por la OPERADORA ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE LA ROMANA, S. A. y la ASOCIACION DE INDUSTRIAS DE LA ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE LA ROMANA, INC., en su comunicación de fecha 20 de julio de 1972, por haber sido hechas en tiempo hábil; y en cuanto al fondo, acoger, en parte, las conclusiones hechas por dichas empresas;

SEGUNDO revocar la Res. 5-72 recomendada por el Comité Nacional de Salarios y, en consecuencia, fijar la siguiente tarifa de salarios mínimos para los trabajadores que intervienen en la construcción y reparación de máquinas, aparatos, accesorios y artículos eléctricos, comprendiendo la fabricación y reparación de máquinas, aparatos y artículos para la producción, acumulación, transmisión y transformación de la energía eléctrica, tales como generadores y aparatos de transmisión y distribución de electricidad; accesorios eléctricos, tales como aspiradores, planchas, ventiladores refrigeradores, estufas y cocinas lámparas eléctricas, equipo de comunicación y productos conexos, inclusive radios, televisores, fonógrafos, baterías eléctricas, aparatos de radiografía y de terapéutica:

SALARIO MINIMO.. .... RD$0.35 por hora

(Trabajadores calificados)

SALARIO MINIMO.. .... RD$0.45 por hora

PARRAFO: Sin embargo, para las empresas instaladas o que se instalen en las distintas zonas francas del país o en cualquier otra parte del territorio nacional, que destinen su producción exclusivamente a la exportación, se les fija el siguiente salario:

SALARIO MINIMO.. .... RD$0.30 por hora

(Trabajadores calificados)

SALARIO MINIMO .. .. RD$0.35 por hora

TERCERO se entiende para los fines de aplicación de esta resolución, como trabajador calificado, aquel que para llenar su cometido necesita haber tenido o ser sometido a un adiestramiento técnico o preparación previa, sin que en ningún caso el período de adiestramiento sea mayor de un año;

CUARTO la presente tarifa se aplicará a todos los obreros que trabajen en estas actividades, cual que sea la naturaleza de sus contratos y la forma de retribución del trabajador, sean éstos fijos o móviles, destajistas, trabajadores a domicilio o dependientes de un ajustero o contratista;

QUINTO cuando el trabajo se realice a destajo, los patronos pagarán a los destajistas según su rendimiento, pero su remuneración no podrá ser inferior al salario mínimo básico por hora fijado por la presente resolución por todas las horas trabajadas en la semana;

SEXTO el patono está en la obligación de llevar un registro en el que se indique el número de horas diarias y semanales rendidas por cada trabajador;

SEPTIMO los salarios serán pagados en períodos no mayores de una semana;

OCTAVO Quedan exceptuados de las formalidades establecidas en los ordinales sexto y séptimo los trabajores que ocupen puestos de administración y dirección de la empresa;

NOVENO las tasas de salarios para las ocupaciones previstas por resoluciones anteriores para las actividades arriba señaladas cuyos importes sean superiores al salario mínimo fijado en la presente tarifa quedan vigentes;

DECIMO esta resolución deroga y sustituye la Res. 29-59 del Comité Nacional de Salarios, de fecha 5 de noviembre de 1959, así como cualquiera otra resolución en todo lo que le sea contrario;

DECIMO PRIMERO esta tarifa deberá ser fijada de ma-

nera permanente en un lugar visible en cada establecimientos donde se realice el trabajo;

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de agosto del 1972, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Dr. César A. Estrella Sahdalá,
Presidente
Director General de Regulación de Salarios

Sr. Luis A. Pérez Ramírez,
Secretario.

EL SECRETARIO DE ESTADO DE TRABAJO

VISTA la resolución 9-72, dictada por el Comité Nacional de Salarios fijando tarifa de salarios mínimos para los trabajadores que intervienen en la construcción y reparación de máquinas, aparatos, accesorios y artículos eléctricos, comprendiendo la fabricación y reparación de máquinas, aparatos y artículos para la producción, acumulación, trasmisión y transformación de la energía eléctrica, tales como generadores y aparatos de transmisión y distribución de electricidad, accesorios eléctricos, tales como aspiradoras, planchas, ventiladores, refrigeradores, estufas y cocinas lámparas eléctricas, equipo de comunicación y productos coneros, inclusive radios, televisores, fonógrafos, baterías eléctricas, aparatos de radiografía y de terapéutica;

VISTOS los artículos 430 y 431 del Código de Trabajo, modificados por la Ley 80 de fecha 5 de diciembre de 1963;

CONSIDERANDO que han sido cumplidas todas las prescripciones establecidas por la Ley en el curso de la revisión de la Res. 29 59 del Comité Nacional de Salarios;

En cumplimiento de lo prescrito por el Art. 431 del Código

de Trabajo, modificado por la Ley 80, de fecha 5 de diciembre de 1963;

RESUELVE:

Aprobar, como por la presente aprueba, la resolución 9-72, dictada por el Comité Nacional de Salarios, fijando tarifa de salarios mínimos por hora para los trabajadores que intervienen en la construcción y reparación de máquinas, aparatos, accesorios y artículos eléctricos, comprendiendo la fabricación y reparación de máquinas, aparatos y artículos para la producción, acumulación, trasmisión y transformación de la energía eléctrica, tales como generadores y aparatos de transmisión y distribución de electricidad, accesorios eléctricos, tales como aspiradoras, planchas, ventiladores, refrigeradores, estufas y cocinas, lámparas eléctricas, equipo de comunicación y productos conexos, inclusive radios, televisores, fonógrafos, baterías eléctricas, aparatos de radiografía y de terapéutica.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de agosto del año 1972, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Dr. Jaime A. Guerrero Avila,
Secretario de Estado de Trabajo.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO
DIRECCION GENERAL DE REGULACION DE SALARIOS.

RESOLUCION NUM. 10-72.—

Tarifa de salarios mínimos, de carácter nacional, para las INDUSTRIAS MANUFACTURERAS DIVERSAS.

EL COMITE NACIONAL DE SALARIOS

Regularmente constituído en sesión plenaria ha dictado la siguiente tarifa;

VISTOS los artículos 425, 426 y 427 del Código de Trabajo, modificados por la Ley Nº 80, de fecha 5 de diciembre de 1963;

VISTO el artículo 424, del Código de Trabajo, modificado por la Ley Nº 80. de fecha 5 de diciembre de 1963;

VISTAS las resoluciones Nº 3-60, del Comité Nacional de Salarios de fecha 26 de marzo de 1960, y la Nº 1-65, de fecha 13 de enero de 1965;

VISTO el estudio presentado por la Sección de Estudios Económicos del Comité Nacional de Salarios, acerca de la actividad económica que nos ocupa;

OIDOS en sesión regular celebrada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 24 de agosto de 1972, los alegatos de los representantes de patronos y trabajadores designados por la Confederación Patronal de la República Dominicana, la Federación de Sindicatos Cristianos del Distrito Nacional y la Confederación Autónoma de Sindicatos Cristianos (CASC);

CONSIDERANDO que es misión del Comité Nacional de Salarios fijar las tarifas de salarios mínimos en las relaciones de trabajo de las actividades económicas del país, mediante la ponderación de todos los factores y circunstancias que concurren en cada una de ellas, para que el salario cumpla, además de su función de remunerar el trabajo realizado por el obrero la de contribuir igualmente a asegurar y mejorar su nivel de vida;

CONSIDERANDO que el aumento en la productividad del trabajo es una condición esencial para asegurar y mejorar el nivel de vida de los asalariados y especialmente el de los menos remunerados;

CONSIDERANDO que cual que sea la naturaleza del contrato y la forma de retribución del obrero, la fijación del importe del salario mínimo debe ser hecha tomando como base la hora, por ser ésta la más apropiada unidad de medida de

tiempo para la determinación de dicho salario, pero sin que sea óbice para que se utilice además, cualquiera otra unidad de tiempo o forma de pago;

CONSIDERANDO que la función principal o servicio realizado en cada actividad o sector económico es lo que determina la tarifa de salario mínimo que debe aplicarse;

R E S U E L V E :

PRIMERO fijar la siguiente tarifa de salarios mínimos para los trabajadores que intervienen en las INDUSTRIAS MANUFACTURERAS DIVERSAS, las cuales comprenden la fabricación y reparación de instrumentos de óptica y lentes; joyas y platerías; juguetes; flores artificiales; escobas y cepillos; pantallas para lámparas; escarapelas, emblemas y rótulos; letreros y anuncios de propaganda; sellos metálicos y de caucho; artículos de materiales plásticos moldeados y de metal y placas de identificación:

a) SALARIO MINIMO .... RD$0.35 por hora

b) En lo que respecta a la fabricación y reparación de artículos de materiales plásticos moldeados:

SALARIO MINIMO .... RD$0.45 por hora

SEGUNDO la presente tarifa se aplicará a todos los trabajadores que intervienen en estas actividades, cual que sea la naturaleza de sus contratos y la forma de retribución, sean éstos fijos o móviles, destajistas, trabajadores a domicilio o dependientes de un ajustero o contratista;

TERCERO cuando el trabajo se realice a destajo, los patronos pagarán a los destajistas según su rendimiento, pero su remuneración no podrá ser inferior al salario mínimo básico por hora fijado por la presente resolución por todas las horas trabajadas en la semana;

CUARTO el patrono está en la obligación de llevar un registro en que se indique el número de horas diarias y semanales rendidas por cada trabajador;

QUINTO los salarios serán pagados en períodos no mayores de una semana;

SEXTO quedan exceptuados de las formalidades establecidas en los ordinales 4to. y 5to., los trabajadores que ocupan puestos de administración y dirección de la empresa;

SEPTIMO las tasas de salario para las ocupaciones previstas por resoluciones anteriores para las actividades arriba señaladas, cuyos importes sean superiores al salario mínimo fijado en la presente tarifa quedan vigentes;

OCTAVO los salarios que por acuerdo de patronos y trabajadores sean superiores al salario mínimo básico establecido en esta tarifa, se mantendrán de conformidad con las previsiones del artículo 207 del Código de Trabajo;

NOVENO esta resolución deroga y sustituye la resolución 3-60, de fecha 26 de marzo de 1960, así como cualquier otra tarifa del Comité Nacional de Salarios Mínimos en todo lo que le sea contraria;

DECIMO esta tarifa deberá ser fijada de manera permanente en un lugar visible en cada establecimiento donde se realice el trabajo;

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de agosto de 1972, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Dr. César A. Estrella Sahdalá,
Presidente
Director General de Regulación de Salarios.

Sr. Luis A. Pérez Ramírez,
Secretario.

EL SECRETARIO DE ESTADO DE TRABAJO

VISTA la resolución 10-72, dictada por el Comité Nacional de Salarios, fijando tarifa de salarios mínimos por hora para los trabajadores que intervienen en las Industrias Manufactureras Diversas, las cuales comprenden la fabricación y reparación de instrumentos de óptica y lentes; joyas y platerías; juguetes; flores artificiales; escobas y cepillos; pantallas para lámparas; escarapelas, emblemas y rótulos; letreros y anuncios de propaganda; sellos metálicos y de caucho; artículos de materiales plásticos moldeados y de metal y placas de identificación;

CONSIDERANDO qce han sido cumplidas todas las prescripciones establecidas por la ley en el curso de la revisión de la resolución 10-72 del Comité Nacional de Salarios;

CONSIDERANDO que ha transcurrido el plazo previsto por el Art. 429 del Código de Trabajo, modificado por la Ley 80 de fecha 5 de diciembre de 1963, sin que se haya hecho objeción a la Res. 10-72 dictada por el Comité Nacional de Salarios;

En uso de la facultad que le confiere el articulo 430 del Código de Trabajo,

R E S U E L V E :

Aprobar, como por la presente aprueba, la resolución 10-72, dictada por el Comité Nacional de Salarios, fijando tarifa de salarios mínimos por hora, para los trabajadores que laboran en las Industrias Manufactureras Diversas, las cuales comprenden la fabricación y reparación de instrumentos de óptica y lentes; joyas y platerías; juguetes; flores artificiales; escobas y cepillos; pantallas para lámparas; escarapelas; emblemas y rótulos; letreros y anuncios de propaganda; sellos metálicos y de caucho: artículos de materiales plásticos moldeados y de metal y placas de identificación

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de septiembre de 1972, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Dr. Jaime A. Guerrero Avila,
Secretario de Estado de Trabajo.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO

RESOLUCION NUM. 13-72.—

Tarifa de salario mínimo de carácter nacional, para los servicios de LAVANDERIA Y PLANCHADO.

EL COMITE NACIONAL DE SALARIOS

Regularmente constituido en sesión plenaria, ha dictado la siguiente tarifa;

VISTOS los artículos 425, 426 y 427 del Código de Trabajo, modificados por la Ley 80, de fecha 5 de diciembre de 1963;

VISTO el artículo 424 del Código de Trabajo, modificado por la Ley 80 de fecha 5 de diciembre de 1963;

VISTA la resolución Nº 11-72, de fecha 12 de octubre de 1972, recomendada por el Comité Nacional de Salarios;

VISTAS las comunicaciones de fechas 20 de octubre, 1972 y 1ro. de noviembre de 1972, dirigidas al Secretario de Estado de Trabajo por el señor Apolinar A. Rodríguez, propietario de la Lavendería "San Rafael", de la ciudad de La Vega, y por varios propietarios de lavanderías del Distrito Nacional, haciendo objeción a la resolución Nº 11-72, recomendada por el

Comité Nacional de Salarios, relativa a los servicios de Lavandería y Aplanchado en todo el territorio nacional;

VISTO el proyecto de tarifa de salarios mínimos sometido por los propietarios de lavanderías del Distrito Nacional para consideración del Comité Nacional de Salarios;

VISTOS los artículos 429, 430 y 431 del Código de Trabajo, modificados por la Ley 80, de fecha 5 de diciembre de 1963;

VISTO el informe rendido por el Encargado de la Sección de Estudios Socio-Económicos de la Dirección General de Regulación de Salarios, de fecha 22 de noviembre de 1972;

OIDO en sesión regular celebrada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 9 de noviembre de 1972, los alegatos de los representantes de patronos y trabajadores que intervienen en esta actividad, designados por la Confederación Patronal de la República Dominicana y por la Federación de Sindicatos Cristianos del Distrito Nacional, así como por representantes de las lavanderías que objetaron la resolución Nº 11-72, recomendada por el Comité Nacional de Salarios;

CONSIDERANDO que es función del Comité Nacional de Salarios revisar sus propias resoluciones y ratificarlas o modificarlas en parte o en su totalidad, cuando las mismas hayan sido objetadas y se considere que existen razones atendibles para tales medidas;

CONSIDERANDO que las razones expuestas por los sectores empresariales que han objetado la resolución Nº 11-72 tienen motivaciones para que deba ser modificada en parte dicha resolución;

CONSIDERANDO que es misión del Comité Nacional de Salarios fijar las tarifas de salarios mínimos en las relaciones de trabajo de las actividades económicas del país, mediante la ponderación de todos los factores y circunstancias que concurren en cada una de ellas, para que el salario cumpla, además de su función de remunerar el trabajo realizado por el obrero,

la de contribuir igualmente a asegurar y mejorar su nivel de vida;

CONSIDERANDO que el aumento en la productividad del trabajo es una condición esencial para asegurar y mejorar el nivel de vida de los asalariados y especialmente el de los menos remunerados;

CONSIDERANDO que cual que sea la naturaleza del contrato y la forma de retribución del obrero, la fijación del importe del salario mínimo debe ser hecha tomando como base la hora, por ser ésta la más apropiada unidad de medida de tiempo para la determinación de dicho salario, pero sin que sea óbice para que se utilice además, cualquiera otra unidad de tiempo o forma de pago;

CONSIDERANDO que la función principal o servicio realizado en cada actividad o sector económico es lo que determina la tarifa de salario mínimo que debe aplicarse;

R E S U E L V E :

PRIMERO fijar la siguiente tarifa de salarios mínimos para los trabajadores que intervienen en los servicios de LAVANDERIA Y APLANCHADO, los cuales comprenden la limpieza en seco, lavado, aplanchado y teñido de prendas de vestir, ropa blanca y artículos domésticos;

a) SALARIO MINIMO.... .... RD$0.35 por hora

b) Lavandera a mano.... .... RD$0.30 por hora

c) Planchadores en rolo.. .. .. RD$0.37 por hora

d) Operadores de máquina dry-clean.. RD$0.45 por hora

e) Planchadora a prensa y vapor.... RD$0.95 por hora

f) Planchadora a mano.... .... RD$0.40 por hora

g) Chófer.... .... RD$0.79 por hora

h) Mensajero chófer de motoneta.... RD$0.55 por hora

i) Mensajero en bicicleta.... .... .. RD$0.45 por hora

j) Mensajero a pie.... .... RD$0.44 por hora

k) Fogonero de caldera de leña de lavandería, con una prensa.... .... RD$0.50 por hora

l) Fogonero de caldera de leña de lavandería con más de una prensa.. RD$0.57 por hora

m) Fogonero de caldera automática.. RD$0.57 por hora

n) Fogonero mecánico.... .... RD$0.70 por hora

ñ) Anotador, despechador y preparador RD$0.50 por hora

o) LAVANDERA A MANO, cuando ésta realice su trabajo por jornada diaria, el mínimo de producción en la misma será de CUARENTICINCO (45) piezas de dril o CINCUENTICINCO (55) piezas de casimir u OCHENTA camisas. Las piezas lavadas en exceso serán pagadas: Dril RD$0.06 c/u (SEIS CENTAVOS); Casimir RD$0.05 c/u (CINCO CENTAVOS); y camisas RD$0.03 c/u (TRES CENTAVOS);

p) PLANCHADORA A MANO, cuando ésta realice su trabajo por jornada diaria, el mínimo de producción en la misma será de DOCE (12) piezas de dril o DIECISIETE (17) piezas ligadas con un 50% (CINCUENTA POR CIENTO) de dril o TREINTA Y DOS (32) camisas cuello duro —manga larga— o TREINTA Y CUATRO (34) camisas —manga corta— tipo guayabera. Las piezas planchadas en exceso en la jornada diaria se pagarán: Dril RD$0.23 c/u (VEINTITRES CENTAVOS); piezas ligadas RD$0.19 (DIECINUEVE CENTAVOS); camisas cuello duro —mangas largas— RD$0.10 c/u (DIEZ CENTAVOS); camisas mangas cortas —tipo guayabera— RD$0.085 c/u (OCHO CENTAVOS Y MEDIO);

q) PLANCHADOR CON PRENSA A VAPOR, cuando éste realice su trabajo por jornada diaria, el mínimo de producción será de SETENTA (70) piezas. Las piezas planchadas en exceso se pagarán a RD$0.10 c/u (DIEZ CENTAVOS);

PARRAFO se entiende por una pieza, un pantalón, un saco o dos camisas. Para la demás ropa no especificada en este párrafo, patronos y trabajadores convendrán libremente la cantidad de prendas o artículos que entren en cada pieza;

SEGUNDO la presente tarifa se aplicará a todos los trabajadores que intervienen en estos servicios (oficina, servicios, etc.), cual que sea la naturaleza de sus contratos y la forma de retribución del trabajador, sean éstos fijos o móviles, destajistas, trabajadores a domicilio o dependientes de un ajustero o contratista;

TERCERO cuando el trabajo se realice a destajo, los patronos pagarán a los destajistas según su rendimiento y de acuerdo con los precios fijados para piezas lavadas o planchadas en exceso, pero su remuneración no podrá ser inferior al salario mínimo por hora fijado por la presente resolución, por todas las horas trabajadas en la semana;

CUARTO el patrono estará en la obligación de llevar un registro en el que se indique el número de horas diarias y semanales rendidas por cada trabajador;

QUNITO los salarios serán pagados en periodos no mayores de una semana;

SEXTO quedan exceptuados de las formalidades establecidas en los ordinales 4to. y 5to., los trabajadores que ocupan puestos de administración y dirección de la empresa;

SEPTIMO las tasas de salarios para las ocupaciones previstas por resoluciones anteriores para estos servicios, cuyos importes sean superiores al salario mínimo establecido en la presente tarifa, quedan vigentes;

OCTAVO los salarios que por acuerdo de patronos y trabajadores sean superiores al salario mínimo establecido en esta tarifa, se mantendrán de conformidad con las previsiones del artículo 207 del Código de Trabajo;

NOVENO esta resolución deroga y sustituye la resolución

11/72, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 12 de octubre de 1972;

DECIMO esta tarifa deberá ser fijada de manera permanente en un lugar visible en cada establecimiento donde se realice el trabajo;

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres (23) días del mes de noviembre del año 1972, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Dr. César A. Estrella Sahdalá,
Presidente.
Director General de Regulación de Salarios

Sr. Luis A. Pérez Ramirez,
Secretario.

EL SECRETARIO DE ESTADO DE TRABAJO

VISTA la resolución 11/72, dictada por el Comité Nacional de Salarios fijando tarifa de salarios mínimos para los trabajadores que intervienen en los servicios de LAVANDERIA Y APLANCHADO, los cuales comprenden la limpieza en seco lavado, aplanchado y teñido de prendas de vestir, ropa blanca y artículos domésticos;

VISTOS los artículos 430 y 431 del Código de Trabajo, modificados por la Ley Nº 80 de fecha 5 de diciembre de 1963;

CONSIDERANDO que han sido cumplidas todas las prescripciones establecidas por la Ley en el curso de la revisión de la Resolución 16/62 del Comité Nacional de Salarios, de fecha 5 de junio de 1962;

En cumplimiento de lo prescrito por el Art. 431 del Código de Trabajo, modificado por la Ley 80, del 5 de diciembre de 1963,

R E S U E L V E :

APROBAR, como por la presente aprueba, la resolución Nº 13 72, dictada por el Comité Nacional de Salarios, fijando tarifa de salarios mínimos por hora para los servicios de LAVANDERIA Y APLANCHADO, que comprenden la limpieza en seco, lavado, aplanchado y teñido de prendas de vestir, ropa blanca y artículos domésticos.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de noviembre del año 1972, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Dr. Jaime Guerrero Avila,
Secretario de Estado de Trabajo.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento de las prescripciones de los artículos 80 y siguientes de la ley Nº 659, sobre actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944 y sus modificaciones, se hace saber al público que el señor JOSE RAMON ARAMIS ANTINOE VALENTIN HERNANDEZ, mayor de edad, dominicano, casado, juez de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, domiciliado y residente en esta ciudad de Santiago, con cédula Nº 5159, serie 32, sello al día, ha sido autorizado por el Poder Ejecutivo mediante comunicación Nº 26858 del 10 de septiembre del año en curso para publicar la petición de cambio y sustitución de nombre de JOSE RAMON ARAMIS a fin de que solamente tenga el de ANTINOE VALENTIN HERNANDEZ, en tal virtud se avisa a toda persona que tenga reparos en esta suspensión del nombre, a radicar su oposición por ante quien sea de lugar, en el término de sesenta días a contar de la fecha de la presente publicación.

Santiago de los Caballeros,
19 de Septiembre de 1972.

Dr. Salvador Jorge Blanco.
Abogado.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

El que suscribe, Marcos Esteban Peña Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la calle Sánchez número 1, de la Villa de Jarabacoa, Provincia de La Vega, portador de la Cédula de Identificación Personal número 6949, serie 35, al día en el pago del impuesto, avisa por este medio haber sido autorizado por el Poder Ejecutivo a realizar las publicaciones legales tendientes a cambiar su nombre por el de Marcos Antonio Peña Pérez. En consecuencia se invita a quienes tengan interés en oponerse a ello, hacerlo en el término de 60 días a contar de la presente publicación, tal como lo establece el artículo 82 de la Ley número 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944. Jarabacoa, 29 de Septiembre de 1972.

Marcos Esteban Peña Pérez.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento a las disposiciones de la Ley Nº 659 sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de Julio de 1944, se hace de público conocimiento lo siguiente: Que por instancia dirigida al Poder Ejecutivo por vía de la Junta Central Electoral, por el señor RAFAEL ANTONIO LOPEZ, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, domiciliado y residente en la Beller Nº 36 de esta ciudad de Santiago, portador de la Cédula de Identificación Personal número 2035, serie 31, solicitó, en nombre y representación de su hijo menor MARCOS LEONELO y en virtud del artículo 80 y siguiente de la referida Ley 659, la autorización legal correspondiente, a fin de que su hijo menor pueda cambiar el nombre de MARCOS LEONEL que figura en su Acta de Nacimiento por el de MARCOS LEONELO que es con el que se le ha conocido siempre y con el cual ha concurrido además a todos los actos de la vida privada y pública.

Que en fecha 28 de Septiembre del año 1972, y por el ofi-

cio número 5200 del Presidente de la Junta Central Electoral, se autorizó al señor Rafael Antonio López a realizar los procedimientos legales, a fin de que en lo adelante el nombre de su hijo menor sea el de MARCOS LEONELO y no el de MARCOS LEONEL como erroneamente se lee.

Que en consecuencia, se INVITA y REQUIERE, a las personas que crean tener intereses contrarios, a formular sus OPOSICIONES, en el término de sesenta (60) días, a contar de la fecha de la publicación del presente aviso.
Santiago, 3 de Octubre de 1972.

Lic. Blas E. Santana G.,
Abogado.
Cédula N° 60359, Serie 31.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento a las disposiciones del artículo 80 y siguientes de la Ley 659 sobre Actos del Estado Civil, se hace de público conocimiento:

a) Que en fecha 17 de octubre de 1971, la señora CARMEN YOLANDA GONZALEZ Y GONZALEZ, dominicana mayor de edad, soltera, de quehaceres del hogar, domiciliada y residente en la calle Euclides Morillo N° 27 Ensanche La Fé de esta ciudad, titular de la cédula de identificación personal N° 2652, serie 44, sello hábil, en su calidad de madre y tutora legal del menor ROBERTO STALIN UBIERA GONZALEZ, nacido en la Ciudad de Santo Domingo, el día 17 de mayo de 1963 por conducto del abogado que suscribe elevó una instancia al Poder Ejecutivo solicitando la autorización correspondiente para cambiar el nombre de éste, por el de ROBERTO UBIERA GONZALEZ, que es con el nombre que usualmente se le conoce;

b) Que el Honorable Señor Presidente de la República, mediante su oficio N° 25749, de fecha 30 de agosto de 1972, por

conducto del Presidente de la Junta Central Electoral, AUTORIZO a la señora Carmen Yolanda González y González, a efectuar las publicaciones pertinentes, relativas al cambio de nombre de su hijo menor Roberto Stalin Ubiera González; y

c) Que de acuerdo a la Ley de referencia, se invita a cualquier persona que tenga alguna objeción que hacer, a presentar su oposición al aludido cambio de nombre, en el término de 60 días, a partir de la publicación del presente aviso.

Se autoriza la publicación de este aviso, en Santo Domingo, Distrito Nacional, a los diecinueve (19) días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos (1972).

Dr. Salomón Fatule Chahín.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento a las disposiciones de la Ley sobre Actos del Estado Civil Nº 659, de fecha 17 del mes de julio del año 1944, se hace saber: que por instancia elevada al Poder Ejecutivo por vía de la Junta Central Electoral, por el señor BENITO BELLO, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, nacido en la ciudad de Duvergé, Provincia Independencia, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 1679, serie 20, con su domicilio y residencia en la casa Nº 170 de la calle Josefa Brea, de esta ciudad de Santo Domingo, D. N., solicitó la autorización legal correspondiente para cambiar su nombre de BENITO, que es el que figura en su acta de nacimiento, por el nombre de AGUSTIN, que es el que siempre ha usado en todos los actos de su vida pública y privada.

Que en fecha 17 del mes de octubre del año en curso (1972), y por oficio Nº 5568, del Presidente de la Junta Central Electoral, se autorizó al señor BENITO BELLO a realizar los procedimientos legales, a fin de que en lo adelante su nombre sea el de AGUSTIN BELLO.

En consecuencia, se INVITA y REQUIERE a las personas que crean tener intereses contrarios, a formular sus OPOSICIONES en el término de sesenta (60) días, a contar desde la fecha de la publicación del presente aviso.

Dr. Bartolomé Moquete Andino,
Abogado.

Santo Domingo, D. N.
Octubre de 1972.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

El infrascrito FELIX BENJAMIN URIBE MACIAS, dominicano, mayor de edad, casado con la señora RAQUEL ERCILIA FERNANDEZ, comerciante, cédula de identificación personal N° 20653, serie segunda, domiciliado y residente en San Cristóbal, hace de conocimiento general que mediante comunicación Nº 5203 de fecha 28 de septiembre del 1972, el Poder Ejecutivo le autorizó a realizar los procedimientos requeridos por la ley, para cambiar el nombre de su hijo menor BENJAMIN ALEJANDRO URIBE FERNANDEZ, por el de ALEXIS BENJAMIN ALEJANDRO URIBE FERNANDEZ, que es el que acostumbra usar, e invita a quien tuviere interés a hacer oposición en el término de 60 (sesenta) días, tal como lo dispone el artículo 81 de la Ley 659 sobre Actos del Estado Civil

San Cristóbal, República Dominicana, a los veintitres (23) días del mes de Octubre del año de mil novecientos setenta y dos (1972).

Félix Benjamín Uribe Macías.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

En virtud de lo que disponen los artículos 80 y siguientes de la Ley Núm. 659 sobre Actos del Estado Civil, se hace saber lo siguiente:

a) Que la señora ANA AMPARO TEJADA, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, Cédula Núm. 19271, Serie 31, domiciliada y residente en el Distrito Municipal de Licey al Medio, Santiago, solicitó del Poder Ejecutivo la autorización necesaria para hacer las publicaciones de lugar tendientes a cambiar su nombre por el de MARIA AMPARO TEJADA, que es el que ha usado siempre en todos sus documentos; y

b) Que dicha señora fue autorizada a realizar las susodichas publicaciones, mediante Oficio Núm. 10713, de fecha 14 de abril de 1972, del Honorable Señor Presidente de la República, Doctor Joaquín Balaguer.

En consecuencia, se invita a cualquier persona que crea tener interés o derecho a oponerse al referido cambio, hacerlo en el plazo de 60 días a partir de la presente publicación.

Ana Amparo Tejada.

Licey al Medio, Santiago,
25 de Octubre de 1972.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento a las disposiciones de la Ley sobre Actos del Estado Civil Nº 659, de fecha 17 del mes de Julio del año 1944, se hace saber: Que por instancia elevada al Poder Ejecutivo por vía de la Junta Central Electoral, por la señorita BARTOLINA ORTIZ GALVEZ, dominicana, mayor de edad, soltera, quehaceres domésticos, domiciliada y residente en el kilómetro 9 de la Carretera Mella, Sección Méndoza, Distrito Nacional, provista de la cédula personal de identificación número 738, Serie 30, con sello al día, solicitó la autorización legal correspondiente, para cambiar su nombre de MARTOLINA que es el que figura en su acta de declaración de nacimiento por el de BARTOLA, que es el que siempre ha usado en todos los actos

de su vida pública y privada; Que en fecha 12 de septiembre del año 1972, y por oficio Nº 4825, del Presidente de la Junta Central Electoral, se autorizó a la señorita BARTOLINA ORTIZ GALVEZ, a realizar los procedimientos legales a fin de que en lo adelante su nombre sea el de BARTOLA ORTIZ GALVEZ. Que en consecuencia, se INVITA Y REQUIERE a las personas que crean tener intereses contrarios, a formular sus OPOSICIONES, en el término de SESENTA (60) días, a contar desde la fecha de la publicación del presente aviso.

Lic. Luis Ortiz,
Abogado.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento de las disposiciones de los Artículos 80 y siguientes de la Ley Nº 659 sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de Julio de 1944 y sus modificaciones, se hace saber al público que la señora TEOLINDA CACERES NUÑEZ, mayor de edad, dominicana, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la sección de "El Naranjal" del Municipio de La Vega, identificada con la Cédula Personal Nº 7638, serie 47, sello al día, ha sido autorizada por el Poder Ejecutivo, mediante comunicación Nº 10714, de fecha 14 de Abril de 1972, para hacer las publicaciones de ley tendiente a cambiar su nombre de TEOLINDA por el de FRESOLINA. En tal virtud se requiere a las personas que tengan algún reparo en que se efectúe el cambio de nombre, a hacer la oposición correspondiente por ante quien sea de derecho en el término de sesenta (60) días a contar de la fecha de la fijación del presente Aviso en la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Municipio de La Vega.

La Vega, 3 de Mayo de 1972.

Dr. Luis Osiris Duquela,
—Abogado—

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 80 y siguientes de la Ley 659, de fecha 17 de julio de 1944 se hace saber que el Poder Ejecutivo autorizó a la señorita MODESTA GARRIDO CALDERON, para que realice las publicaciones de rigor con el fin de cambiar su nombre por el de: NILDA ZENEYDA GARRIDO CALDERON. Al mismo tiempo se invita a las personas que tengan interés en hacer oposición al referido cambio de nombre, hacerlo dentro del plazo de sesenta (60) días a contar de esta fecha.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 31 días del mes de Octubre del año 1972.

Dr. Miguel Angel Cedeño J.,
Abogado.

Modesta Garrido Calderón

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento de las disposiciones de los Artículos 80 y siguientes de la Ley Nº 659 sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de Julio de 1944 y sus modificaciones, se hace saber al público que la señora MARGARITA ENCARNACION, mayor de edad, dominicana, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la sección de "Barranca" del Municipio de La Vega, identificada con la cédula personal Nº 8405, serie 47, sello al día, ha sido autorizada por el Poder Ejecutivo, mediante comunicación Núm. 31840, de fecha 21 de Octubre de 1972, para hacer las publicaciones de ley tendiente a cambiar su nombre de MARGARITA por el de MARIA MARGARITA ENCARNACION. En tal virtud se requiere a las personas que tengan algún reparo en que se efectúe el cambio de nombre, a hacer la oposición correspondiente por ante quien sea de derecho en el término de sesenta (60) días a contar de la fecha de

la fijación del presente Aviso en la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción de La Vega o en la Oficialía de dicho Estado Civil de Salcedo.

La Vega, 14 de Noviembre de 1972.—

Dr. Luis Osiris Duquela,
—Abogado—

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

La que suscribe, ERIDANIA GERMOSO GARCIA, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, provista de la cédula Nº 59995, serie 31, domiciliada y residente en la calle Oscar Santana Nº 69, de la ciudad de Santo Domingo, avisa por este medio haber sido autorizada por el Poder Ejecutivo a realizar las publicaciones legales tendientes a obtener el cambio de su nombre por el de CARMEN ERIDANIA GERMOSO GARCIA. En consecuencia, SE INVITA a quienes tengan interés en oponerse a ello, a hacerlo en el término de 60 días, a contar de la presente publicación, tal como lo establece el artículo 82 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil.

Santo Domingo, D. N., 21 de Nov. de 1972.—

Eridania Germoso García.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento de las disposiciones de la Ley Sobre Actos del Estado Civil Nº 659, de fecha 17 de Julio de 1944, se hace saber:

a) Que por instancia elevada al Poder Ejecutivo por vía de la Junta Central Electoral, la señora BLACINA FELIPE,

dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, portadora de la cédula personal de identidad Nº 97425, serie 1, domiciliada y residente en la casa Nº 237 de la calle Barahona de esta ciudad, solicitó la autorización correspondiente para cambiar su nombre actual ya indicado por el de CRISTOBALI NA FELIPE, que es el que habitualmente ha venido usando en todos los actos de su vida.

b) Que en fecha 17 de Noviembre de 1972, según se consigna en el Oficio Nº 6696 de fecha 20 de Noviembre en curso, del Presidente de la Junta Central Electoral, el Señor Presidente de la República autorizó a la impetrante señora BLACINA FELIPE, a realizar los procedimientos legales para cambiar su nombre.

c) Que en consecuencia, se invita a las personas que puedan tener interés legítimo en presentar OPOSICIONES al susodicho cambio de nombre, a presentar las mismas en forma legal en el término de SESENTA (60) días a contar de la publicación del presente aviso.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los 22 días del mes de Noviembre de 1972.

Dr. Juan Luperón Vásquez.
Abogado.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento de las disposiciones de la Ley Sobre Actos del Estado Civil Nº 659, de fecha 17 de Julio de 1944, se hace saber:

a) Que por Instancia elevada al PODER EJECUTIVO por vía de la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, la señora GUILLERMINA NATERA, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, portadora de la Cédula Personal de

Identidad Nº 835, serie 4, renovada, domiciliada y residente en la casa Nº 5 de la calle Respaldo Samaná, Apt. I-II, del Barrio San Martín de Porres de esta ciudad de Santo Domingo, solicitó la autorización correspondiente para cambiar su nombre actual ya indicado por el de LUISA NATERA, que es el que habitualmente ha venido usando en todos los actos de su vida.

b) Que en fecha 16 de Noviembre de 1972, según se consigna en el Oficio Nº 6674 de fecha 17 del mismo mes y año, del Presidente de la Junta Central Electoral, el Señor Presidente de la República, autorizó a la impetrante señora GUILLERMINA NATERA, a realizar los procedimientos legales para cambiar su nombre.

c) Que en consecuencia, se INVITA a las personas que puedan tener interés legítimo en presentar OPOSICIONES al susodicho cambio de nombre, a presentar las mismas en forma legal en el término de SESENTA (60) días a contar de la publicación del presente aviso.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los 22 días del mes de Noviembre de 1972.

Dr. Juan Luperón Vásquez,
Abogado.

AVISO DE ADOPCION

Para general conocimiento y de conformidad a la ley Nº 659 sobre Actos del Estado Civil de fecha 17 de julio de 1944, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6114 y sus modificaciones se hace saber lo siguiente:

PRIMERO: Que en fecha veintiuno (21) del mes de agosto del año mil novecientos setenta y dos (1972), la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribu-

ciones civiles y en audiencia pública ha dictado una sentencia cuya parte dispositiva dice así: FALLA:—Primero: DECLARA que procede la adopción de la joven ANA FAUSTA MENDEZ GARCIA, por los recurrentes JOHNNY URDAZ y FLERIDA CONTRERAS URDAZ, con todas sus consecuencias legales, de acuerdo con el acto de fecha seis (6) de agosto de mil novecientos setentiuno (1971), instrumentado por el Notario Público de los del número del Distrito Nacional, Dr Fernando Radhamés Cantisano Arias; Segundo:— DISPONE consiguientemente que en lo sucesivo la adoptada lleve los apellidos de sus adoptantes; Tercero:— ORDENA que la presente sentencia sea inscrita en los registros de la oficialía del Estado Civil correspondiente haciéndose mención de ello al margen del acta de nacimiento de la adoptada. Así se pronuncia. manda y firma. (Firmados) Dr. Gregorio Polixeno Padrón S., Juez-Presidente; Plinio Antonio Abreu Arvelo, Secretario.

SEGUNDO: Que en fecha 26 de agosto de 1972, el Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción de la Ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, pronunció la sentencia que admite la citada adopción de acuerdo con la Ley, en el Libro Nº 196, Folios 151, bajo el acta Nº 151; e hizo las anotaciones correspondientes en el acta de nacimiento de la adoptada que reposa en esta misma oficialía del Estado Civil.

Publicación autorizada por el Dr. Rafael Cristóbal Cornielle Segura, Abogado, apoderado especial de las partes recurrentes.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, hoy día 30 (treinta) del mes de octubre de mil novecientos setenta y dos (1972).

Dr. Rafael Cristóbal Cornielle Segura.

AVISO DE ADOPCION

Para general conocimiento y en virtud de lo que dispone

el artículo 364 de la Ley Nº 5152, del 13 de Junio de 1959, que modifica el Título VIII del Libro I del Código Civil, se hace saber que en fecha 7 de septiembre de 1972, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA que procede la ADOPCION del menor HECTOR RAMON ANTONIO, por la recurrente IDALIA MARIA QUISQUEYA GRULLON, con todas las consecuencias legales, de acuerdo con el acto de fecha 31 de julio de 1972, instrumentado por el Notario Público de los del número del Distrito Nacional Dr. ABELARDO HERRERA PINA.

SEGUNDO: DISPONE consiguientemente que en lo sucesivo el adoptado lleve el apellido de su adoptante.

TERCERO: ORDENA, que la presente sentencia sea inscrita en los registros de la Oficialía del Estado Civil correspondiente, haciéndose mención de ella al margen del acta de nacimiento del adoptado.

Así se pronuncia, manda y firma. (Firmado) Dr. Gregorio Polixeno Padrón S., Juez-Presidente. (Firmado) Plinio Antonio Abreu Arvelo, Secretario.

La sentencia cuyo dispositivo se copió anteriormente fue inscrita en el Libro de Registro de Actas de nacimientos Nº 6 Folio 108, marcada con el Acta número 508, de la Oficialía del Estado Civil de San Ignacio de Sabaneta, en fecha 20 de septiembre de 1972.

Santo Domingo, D. N., 26 de Febrero de 1972.

Dr. Abelardo Herrera Piña,
Abogado de la Adoptante.

AVISO DE ADOPCION

Para general conocimiento, de conformidad con lo que dispone el artículo 364 del Código Civil, reformado por la Ley Nº 5152, de fecha 13 de junio de 1959, se hace saber:

Primero: Que en fecha 13 de julio de 1972, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: DECLARA que PROCEDE la ADOPCION del menor RUBEN ANTONIO ECHAVARRIA, por la recurrente RAMONITA SORIANO, con todas sus consecuencias legales, de acuerdo con el acto de fecha 7 de junio del año 1972, instrumentado por el Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, Dr. NELSON GARCIA PEÑA.—SEGUNDO: DISPONE consiguientemente, que en lo sucesivo el adoptado lleve el apellido de su adoptante.—TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea inscrita en los registros de la Oficialía del Estado Civil correspondiente haciéndose mención de ello al margen del acta de nacimiento del adoptado. Así se pronuncia, manda y firma".

Segundo: Que en cumplimiento de lo que dispone el Art 364, reformado por la Ley Nº 5152, de fecha 13 de junio de 1959, sobre la adopción, esta sentencia ha sido transcrita por el Oficial del Estado Civil de Sabana Grande de Boyá, República Dominicana, en el libro Nº 56, folio del 6 al 11, de 1972, haciéndose mención de la adopción al margen del acta de nacimiento del adoptado RUBEN ANTONIO.

Publicación autorizada por el abogado infrascrito, actuando a nombre y representación de la adoptante, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, hoy día diez y seis del mes de Noviembre del año mil novecientos setenta y dos (1972).

Dr. Nelson García Peña,
Abogado.

AVISO DE ADOPCION

Para conocimiento general y en cumplimiento a lo que dispone el Art. 362 del Código Civil, modificado por la Ley Nº 5152, de fecha 13 de Junio de 1959, se transcribe el dispositivo de la sentencia de fecha 16 de Noviembre de 1972, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con el siguiente dispositivo:

"FALLA:— PRIMERO: DECLARA que PROCEDE la ADOPCION de la menor EVALINA, por los recurrentes: ALFREDO RAFAEL RODRIGUEZ DE LA ROSA y ZOILA MERCEDES DILONE DE LA ROSA DE RODRIGUEZ, con todas sus consecuencias legales, de acuerdo con el acto de fecha 26 de mayo de 1972, instrumentado por el Notario Público Dr. Víctor E. Ruiz, de los del Número del Distrito Nacional; SEGUNDO: DISPONE consiguientemente, que en lo sucesivo la adoptada lleve el apellido de sus adoptantes; TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea inscrita en los registros de la Oficialia del Estado Civil correspondiente, haciéndose mención de ello al margen del acta de nacimiento de la adoptada.

Así se pronuncia, manda y firma. (Firmado) Dr. José Próspero Morales L., Juez Presidente. (Firmado) Dr. Francisco Manuel Bautista Madé, Secretario.

Esta publicación es autorizada por el abogado infrascrito, en su calidad de abogado de la parte adoptante, en Santo Domingo, D. N., Capital de la República Dominicana, a los 22 días del mes de Noviembre de 1972.

Dr. José María Díaz Alles,
Abogado.

AVISO DE ADOPCION

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

En la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Repú-

blica Dominicana, hoy dia veinticuatro (24) del mes de Noviembre del año mil novecientos setenta y dos (1972), años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

LA CAMARA DE LO CIVIL Y COMERCIAL de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, regularmente constituida en CAMARA DE CONSEJO, presidida por el Maguistrado Juez, Dr. Gregorio Polixeno Padrón S., asistido del Secretario que certifica, ha dictado en sus atribuciones CIVILES y en audiencia pública, la sentencia siguiente:

En el procedimiento seguido por el Dr. Pablo Félix Peña. a nombre y representación de la señora MIRIAN PATRICIA MERCEDES SANTIAGO LOPEZ, a fines de ADOPCION d· la menor MIRIAN ISABEL MERCEDES SANTIAGO ALMANZAR, según instancia que copiada a la letra dice así:
Al Honorable Magistrado Juez de la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Sircunscripción del Distrito Nacional. CIUDAD HONORABLE MAGISTRADO:

La Señora MIRIAN PATRICIA MERCEDES SANTIAGO LOPEZ, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la casa Nº 97 de la calle Moca de esta ciudad, con cédula de identificación personal Nº 59969, serie 1ra., con sello hábil, por conducto de su abogado constituido Doctor Pablo Feliz Peña, Abogado, con estudio abierto en la casa Nº 6 de la Avenida Independencia de esta ciudad, con cédula de identificación personal Nº 21462, serie 18, con sello hábil, tiene a bien exponerle lo siguiente:

1.—Que en fecha cinco (5) de Mayo de 1968, comparecieron por ante Nos, en funciones de Notario Público los Señores MANUEL DE JESUS SANTIAGO LOPEZ, ELSA ALEJANDRINA ALMANZAR BAEZ y MIRIAN PATRICIA MERCEDES SANTIAGO LOPEZ, los dos primeros en su calidad de padres de la menor MIRIAN ISABEL MERCEDES SANTIAGO ALMANZAR, con fines de dar su consentimiento como lo hicieron sobre la ADOPCION que de su hija hace la Señora Mirian Patricia Mercedes Santiago López.

2.—Que con dicha ADOPCION tiende a beneficiarse grandemente la menor MIRIAN ISABEL MERCEDES SANTIAGO ALMANZAR, ya que la adoptante tiene mejor posesión que los padres de dicha menor.

3.—Que de acuerdo con la Ley Nº 5152 de fecha 13 de Junio del año 1959, que modifica el Título VIII del Libro I del Código Civil, se han llenado todos los requisitos exigidos por la misma.

POR TANTO y al amparo de los textos legales, solicitamos muy respetuosamente, la HOMOLOGACION del acto auténtico Nº 21, de fecha 5 de Mayo de 1968, mediante el cual los padres de la menor MIRIAN ISABEL MERCEDES SANTIAGO ALMANZAR, dan su asentimiento, a que la Señora MIRIAN PATRICIA MERCEDES SANTIAGO LOPEZ, la ADOPTE como su hija, para que goce de todos los privilegios que le acuerda la Ley con relación a sus bienes y pueda usar su apellido.

Es justicia que se Os pide, hoy día trece (13) del mes de Noviembre del año mil novecientos setenta y dos (1972), en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana.

Dr. Pablo Féliz Peña,
Abogado
Céd. Nº 21462, Serie 18.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA Nº 17.—

JURAMENTACION DEL SR. JEN KWAN

En Santo Domingo, D. N., Capital de la República Dominicana, hoy día 4 del mes de agosto del año mil novecientos

setenta y dos (1972), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), compareció ante mí, ENRIQUE PEREZ Y PEREZ, Mayor General, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor JEN KWAN,, antes de nacionalidad china, mayor de edad, soltero, estudiante, titular de la cédula de identificación personal Nº 153297, Serie 1ra., domiciliado y residente en la calle El Conde Nº 90, de esta ciudad, quien solicitó carta de naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 2486, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha veinticuatro de julio de 1972, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar como al efecto entrego al señor JEN KWAN, su carta de naturalización previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor JEN KWAN.

Enrique Pérez y Pérez,
Mayor General, E. N.,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

Lorenzo A. Hernández Mejía.
Oficial Mayor en funciones
de Secretario.

Jen Kwan

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA Nº 18.—

JURAMENTACION DEL SR. YUL KWAN

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 4 del mes de agosto del año mil

novecientos setentidos (1972), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), compareció ante mí, ENRIQUE PEREZ Y PEREZ, Mayor General, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor YUL KWAN, antes de nacionalidad china mayor de edad, soltero, estudiante, domiciliado y residente en la sección Sabana Perdida, Villa Mella, Distrito Nacional, titular de la cédula de identificación personal Nº 153295, serie 1ra., quien solicitó carta de naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 2485 expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 24 de julio de 1972, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar como al efecto entrego, al señor YUL KWAN, su carta de naturalización previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicana.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo el Secretario que certifica y da fe, y el señor YUL KWAN.

Enrique Pérez y Perez,
Mayor General, E. N.,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

Lorenzo A. Hernández Mejía
Oficial Mayor en funciones
de Secretario.

Yul Kwan.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA Nº 19.—

JURAMENTACION DEL SR. MAS CHAN YOA

En Santo Domingo, Distrito Nacional Capital de la Repú-

blica Dominicana hoy día dos (2) de agosto del año mil novecientos setentidos (1972), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), compareció ante mí, ENRIQUE PEREZ Y PEREZ, Mayor General, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor quien actuará para estos fines como Secretario, el señor MAS CHAY JOA, antes de nacionalidad china, mayor de edad, comerciante, casado, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 132633, Serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Nicolás de Ovando Nº 359, de esta ciudad, quien solicitó carta de naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 2487, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 24 de julio de 1972, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar como al efecto entrego al señor MAS CHAY JOA. su carta de naturalización previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor MAS CHAY JOA.

Enrique Pérez y Pérez.
Mayor General, E. N.,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

Lorenzo A. Hernández Mejía.
Oficial Mayor en funciones
de Secretario.

Mas Chay Joa.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA Nº 20.—

JURAMENTACION DEL SR. HORACIO JORGE MADRID.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la Repú-

blica Dominicana, hoy día 17 de agosto del año mil novecientos setentidos (1972), siendo las diez de la mañana (10:00), compareció ante mí, ENRIQUE PEREZ Y PEREZ, Mayor General, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor HORACIO JORGE MADRID, antes de nacionalidad argentina, mayor de edad, soltero, artista, titular de la cédula de identificación personal Nº 145984, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Pasteur Nº 16, de esta ciudad, quien solicitó carta de naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 2513, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 3 de agosto de 1972, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar como al efecto entrego, al señor HORACIO JORGE MADRID, su carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor Horacio Jorge Madrid

Enrique Pérez y Pérez,
Mayor General, E. N.,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

Lorenzo A Hernández Mejía,
Oficial Mayor en funciones
de Secretario.

Horacio Jorge Madrid

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA Nº 21.—

JURAMENTACION DE LA SRA. LAZARA DIGNA DE LA MONEDA DE PRINSTEIN.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día dieciocho (18) del mes de agosto del año mil novecientos setentidos (1972), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), compareció ante mí, ENRIQUE PEREZ Y PEREZ, Mayor General, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, la señora LAZARA DIGNA DE LA MONEDA DE PRINSTEIN, antes de nacionalidad cubana, mayor de edad, casada, comerciante, domiciliada y residente en la calle 4 Nº 2, del Ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad, titular de la cédula de identificación personal Nº 122892, serie 1ra., quien solicitó carta de naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 2527, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 8 de agosto de 1972, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar como al efecto entrego, a la señora Lázara Digna de la Moneda de Prinstein, su carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y la señora LAZARA DIGNA DE LA MONEDA DE PRINSTEIN.

Enrique Pérez y Pérez,
Mayor General, E. N.,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

Lorenzo A. Hernández Mejía,
Oficial Mayor en funciones
de Secretario.

LAZARA DIGNA DE LA MONEDA DE PRINSTEIN.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA Nº 22—

JURAMENTACION DEL SR. ARON PRINSTEIN TOPP

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día dieciocho (18) del mes de agosto del año mil novecientos setentidos (1972), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), compareció ante mi, ENRIQUE PEREZ Y PEREZ, Mayor General, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policia, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor ARON PRINSTEIN TOPP, antes de nacionalidad cubana, mayor de edad, casado, comerciante, residente en la calle 4 Nº 2, del Ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad, titular de la cédula de identificación personal Nº 133476, Serie 1ra., quien solicitó carta de naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 2529, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 8 de agosto de 1972, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar como al efecto entrego, al señor ARON PRINSTEIN TOPP, su carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor Aron Prinstein Topp.

Enrique Pérez y Pérez,
Mayor General, E. N.,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

Lorenzo A. Hernández Mejía,
Oficial Mayor en funciones
de Secretario.

Aron Prinstein Topp.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA Nº 23.—

JURAMENTACION DEL ING. JORGE FRANCISCO JESUS TARAFA CAROL.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día dieciocho (18) del mes de septiembre del año mil novecientos setentidos (1972), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), compareció ante mí, ENRIQUE PEREZ Y PEREZ, Mayor General, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor ING. JORGE FRANCISCO JESUS TARAFA CAROL, antes de nacionalidad cubana, mayor de edad, soltero, Ingeniero Mecánico, domiciliado y residente en el Barrio La Salvia, casa Nº 53, del Municipio de Bonao, titular de la cédula de identificación personal Nº 158374, serie 1ra., quien solicitó carta de naturalización dominicana, la cual le fué concedida por medio del Decreto Nº 2611, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 11 de septiembre de 1972, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar como al efecto entrego, al señor ING. JORGE FRANCISCO JESUS TARAFA CAROL, su carta de naturalización previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor Ing. Jorge Francisco Jesús Tarafa Carol.

Enrique Pérez y Pérez,
Mayor General, E. N.,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

Lorenzo A. Hernández Mejía,
Oficial Mayor en funciones
de Secretario.

Ing. Jorge Francisco Jesús Tarafa Carol.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA Nº 24.—

JURAMENTACION DEL SR. GAETANO BONARELLI PASCALE.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy dieciocho (18) del mes de septiembre del año mil novecientos setentidos (1972), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), compareció ante mí, ENRIQUE PEREZ Y PEREZ, Mayor General, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor GAETANO BONARELLI PASCALE, antes de nacionalidad italiana, mayor de edad, soltero, estudiante, domiciliado y residente en la Avenida George Washington Nº 163, de esta ciudad, titular de la cédula de identificación personal Nº 142564, serie 1ra., quien solicitó carta de naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 2605, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 7 de septiembre de 1972, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar como al efecto entrego, al señor GAETANO BONARELLI PASCALE, su carta de naturalización previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firma junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor GAETANO BONARELLI PASCALE.

Enrique Pérez y Pérez,
Mayor General, E. N.,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

Lorenzo A. Hernández Mejía
Oficial Mayor en funciones
de Secretario.

Gaetano Bonarelli Pascale.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA Nº 25.—

JURAMENTACION DEL SR. CHU MOON SIK (a) MUANSE CHI.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 27 del mes de septiembre del año mil novecientos setentidos (1972), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), compareció ante mí, ENRIQUE PEREZ Y PEREZ, Mayor General, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor CHU MOON SIK (a) MUANSE CHI, antes de nacionalidad china, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identificación personal Nº 135965, serie 1ra., domiciliado y residente en la Ave. Duarte Nº 149, de esta ciudad, quien solicitó carta de naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 2619, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 11 de septiembre de 1972, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar como al efecto entrego al señor CHU MOON SIK (a) MUANSE CHI, su carta de naturalización previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor Chu Moon Sik (a) Muanse Chi.

Enrique Pérez y Pérez,
Mayor General, E. N.,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

Lorenzo A. Hernández Mejía,
Oficial Mayor en funciones
de Secretario.

Chu Moon Sik (a) Muanse Chi.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA Nº 38.—
JURAMENTACION DE LOS SRES. SHUY CHIT SANG Y YOW WO CHIANG DE SANG.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día veintitres (23) del mes de octubre del año mil novecientos setentidos (1972), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), comparecieron ante mí, ENRIQUE PEREZ Y PEREZ, Mayor General, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policia, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, los señores SHUY CHIT SANG y YOW WO CHIANG DE SANG, antes de nacionalidad china, mayores de edad, casados, comerciante el primero y de oficios domésticos la segunda, titulares de las cédulas de identificación personal Nos. 10851 y 14477, serie 48, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Nicolás de Ovando Nº 296, de esta ciudad, quienes solicitaron naturalización dominicana, la cual les fue concedida por medio del Decreto Nº 2752, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 14 de octubre de 1972, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar como al efecto entrego a los esposos Shuy Chit Sang y Yow Wo Chiang de Sang, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y los esposos SHUY CHIT SANG Y YOW WO CHIANG DE SANG.

Enrique Pérez y Pérez,
Mayor General, E. N.,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

Lorenzo A. Hernández Mejía.
Oficial Mayor en funciones
de Secretario.

Shuy Chit Sang.

Yow Wo Chiang de Sang.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA Nº 39.—

JURAMENTACION DEL SR. FOUAD SAID DAGHER.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy dia 26 de octubre del año mil novecientos setentidos (1972), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), compareció ante mi, ENRIQUE PEREZ Y PEREZ, Mayor General, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor FOUAD SAID DAGHER, antes de nacionalidad libanesa, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identificación personal Nº 132040, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Moca Nº 27, de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 2772, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 14 de octubre de 1972, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor FOUAD SAID DAGHER, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor FOUAD SAID DAGHER.

Enrique Pérez y Pérez,
Mayor General, E. N.,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

Lorenzo A. Hernández Mejía,
Oficial Mayor en funciones
de Secretario.

Fouad Said Dagher.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA Nº 28.—

J' RAMENTACION DEL SR. CHANG MAN TZE PEO JOA.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 6 de octubre del año mil novecientos setentidos (1972), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), compareció ante mí, ENRIQUE PEREZ Y PEREZ, Mayor General, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor CHANG MAN TZE PEO JOA, antes de nacionalidad china, mayor de edad, soltero, empleado de comercio, titular de la cédula de identificación personal Nº 40490, serie 1ra., domiciliado y residente en la Ave. Duarte Nº 149, de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fué concedida por medio del Decreto Nº 2707, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 28 de septiembre de 1972, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar como al efecto entrego al señor CHANG MAN TZE PEO JOA, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fé, y el señor CHANG MAN TZE PEO JOA.

Enrique Pérez y Pérez,
Mayor General, E. N.,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

Lorenzo A. Hernández Mejía.
Oficial Mayor en funciones
de Secretario.

Chang Man Tze Peo Joa.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA Nº 29.—

JURAMENTACION DEL SR. HABIB HAFED EL-HESEN.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 11 de octubre del año mil novecientos setentidos (1972), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), compareció ante mí, ENRIQUE PEREZ Y PEREZ, Mayor General, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor HABIB HAFED EL-HESEN, antes de nacionalidad libanesa, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identificación personal Nº 20922, serie 27 domiciliado y residente en la calle San Antonio Nº 48, de la ciudad de Hato Mayor, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 2706, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 28 de septiembre de 1972, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar como al efecto entrego al señor HABIB HAFED EL-HESEN, copia de los documentos de naturalización previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor Habib Hafed El-Hesen.

Enrique Pérez y Pérez,
Mayor General, E. N.,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

Lorenzo A. Hernández Mejía,
Oficial Mayor en funciones
de Secretario.

Habib Hafed El-Hesen.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA Nº 30.—

JURAMENTACION DEL SR. SATURNINO GABRIEL DAS CRUCES BLANCO.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día once (11) del mes de octubre del año mil novecientos setentidos (1972), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), compareció ante mí, ENRIQUE PEREZ Y PEREZ, Mayor General, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor SATURNINO GABRIEL DAS CRUCES BLANCO, antes de nacionalidad española, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identificación personal Nº 57304, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Teodoro Chassereaux s/n, de la ciudad de Samaná, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 2687, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 25 de septiembre de 1972, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar como al efecto entrego al señor SATURNINO GABRIEL DAS CRUCES BLANCO, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor Saturnino Gabriel das Cruces Blanco.

Enrique Pérez y Pérez,
Mayor General, E. N.,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

Lorenzo A. Hernández Mejía,
Oficial Mayor en funciones
de Secretario.

Saturnino Gabriel das Cruces Blanco

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA Nº 31.—

JURAMENTACION DEL SR. VITTORIO TORINO PAULILO

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día dieciseis (16) del mes de octubre del año mil novecientos setentidos (1972), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), compareció ante mí, ENRIQUE PEREZ Y PEREZ, Mayor General, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor VITTORIO TORINO PAULILO, antes de nacionalidad italiana mayo rde edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la Avenida Máximo Gómez Nº 60, de esta ciudad, titular de la cédula de identificación personal Nº 126914, serie 1ra., quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 2745, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 12 de octubre de 1972, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar como al efecto entrego al señor Vittorio Torino Paulilo, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente acta, que firma junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor Vittorio Torino Paulilo.

Enrique Pérez y Pérez,
Mayor General, E. N.,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

Lorenzo A. Hernández Mejía
Oficial Mayor en funciones
de Secretario.

Vittorio Torino Paulilo.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA Nº 32.—

JURAMENTACION DEL SR. JULIO PEDRO PABLO SELLARES GARCIA.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 23 de octubre del año mil novecientos setentidos (1972), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), compareció ante mí, ENRIQUE PEREZ Y PEREZ, Mayor General, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor JULIO PEDRO PABLO SELLARES GARCIA, antes de nacionalidad cubana, mayor de edad, casado, empleado privado, titular de la cédula de identificación personal Nº 125-907, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Manuel María Castillo Nº 4-A, de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 2747, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 12 de octubre de 1972, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor JULIO PEDRO PABLO SELLARES GARCIA, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Sécretario que certifica y da fe, y el señor Julio Pedro Pablo Sellarés García.

Enrique Pérez y Pérez,
Mayor General, E. N.,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

Lorenzo A. Hernández Mejía,
Oficial Mayor en funciones
de Secretario.

Julio Pedro Pablo Sellarés García.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA Nº 33.—

JURAMENTACION DEL SR. FELIPE ANTONIO GEARA Y NATALIO.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 19 del mes de octubre del año mil novecientos setentidos (1972), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), compareció ante mi, ENRIQUE PEREZ Y PEREZ, Mayor General, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor FELIPE ANTONIO GEARA Y NATALIO, antes de nacionalidad holandesa, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identificación personal Nº 49077, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Pedro A. Lluberes Nº 1, de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 2770, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 14 de octubre de 1972, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor FELIPE ANTONIO GEARA Y NATALIO copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mi, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor FELIPE ANTONIO GEARA Y NATALIO.

Enrique Pérez y Pérez,
Mayor General, E. N.,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

Lorenzo A. Hernández Mejía,
Oficial Mayor en funciones
de Secretario.

Felipe Antonio Geara y Natalio.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA Nº 34.—

JURAMENTACION DEL SR. YUK CHIN FONG (a) CHEO

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 18 de octubre del año mil novecientos setentidos (1972), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.) compareció ante mí, ENRIQUE PEREZ Y PEREZ, Mayor General, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor YUK CHIN FONG (a) CHEO, antes de nacionalidad china, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identificación personal Nº 16.260, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Bartolomé Colón Nº 125, de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 2748, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 12 de octubre de 1972, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregarle como al efecto entrego al señor YUK CHIN FONG (a) CHEO, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta que firma junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor YUK CHIN FONG (a) CHEO.

Enrique Pérez y Pérez,
Mayor General, E. N.,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

Lorenzo A. Hernández Mejía
Oficial Mayor en funciones
de Secretario.

Yuk Chin Fong (a) Cheo.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA Nº 35.—

JURAMENTACION DEL SEÑOR ANDOR FUHRER

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 25 de octubre del año mil novecientos setentidos (1972), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), compareció ante mí, ENRIQUE PEREZ Y PEREZ, Mayor General, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor ANDOR FUHRER, antes de nacionalidad húngara, mayor de edad, casado, técnico, titular de la cédula de Identificación Personal Nº 23332, Serie 2, domiciliado y residente en la Seccion de Paya, Municipio de Baní, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 2764. expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 14 de octubre de 1972, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor ANDOR FUHRER, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor ANDOR FUHRER.

Enrique Pérez y Pérez,
Mayor General, E. N.,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

Lorenzo A. Hernández Mejía,
Oficial Mayor en funciones
de Secretario.

Andor Fuhrer.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA Nº 36.—

JURAMENTACION DEL SR. BALDOMERO MANUEL DIEZ CIFRIAN

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 25 de octubre del año mil novecientos setentidos (1972), siendo las diez de la manana (10:00 a.m.), compareció ante mi, ENRIQUE PEREZ Y PEREZ, Mayor General, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuara para estos fines como Secretario, el señor BALDOMERO MANUEL DIEZ CIFRIAN, antes de nacionalidad española, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la calle 19 de marzo Nº 11 de la ciudad de San Juan de la Maguana, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 25261, serie 12, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fue acordada por medio del Decreto Nº 2746, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 12 de octubre de 1972, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego, al señor BALDOMERO MANUEL DIEZ CIFRIAN, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe y el señor BALDOMERO MANUEL DIEZ CIFRIAN.

Enrique Pérez y Pérez,
Mayor General, E. N.,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

Lorenzo A. Hernández Mejía,
Oficial Mayor en funciones
de Secretario.

Baldomero Manuel Diez Cifrian

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA Nº 37.—
JURAMENTACION DE LOS ESPOSOS HUWUI HOA SANG Y SHUN SHUI LIN FUNG DE SANG

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día veintitres (23) del mes de octubre del año mil novecientos setentidos (1972), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), comparecieron ante mí, ENRIQUE PEREZ Y PEREZ, Mayor General, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policia, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, los esposos HUWUI HOA SANG y SHUN SHUI LIN FUNG DE SANG, antes de nacionalidad china, mayores de edad, casados, comerciante el primero y de oficios domésticos la segunda, titulares de las cédulas de identificación personal Nos. 47201 y 116022, serie 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes en la Avenida Tte. Amado García Guerrero Nº 241, de esta ciudad, quienes solicitaron naturalización dominicana, la cual les fue concedida por medio del Decreto Nº 2751, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 14 de octubre de 1972, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego, a los esposos Huwui Hoa Sang y Shun Shui Lin Fung de Sang, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y los esposos HUWUI HOA SANG y SHUN SHUI LIN FUNG DE SANG.

Enrique Pérez y Pérez,
Mayor General, E. N.,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

Lorenzo A. Hernández Mejía,
Oficial Mayor en funciones
de Secretario.

Huwui Hoa Sang.

Shun Shui Lin Fung de Sang.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA Nº 26.—

JURAMENTACION DEL SR. KAM NGOU RIANGO FONG.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 3 de octubre del año mil novecientos setentidos (1972), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), compareció ante mí, ENRIQUE PEREZ Y PEREZ, Mayor General, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor KAM NGOU RIANGO FONG, antes de nacionalidad china, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cedula de identificación personal Nº 131954, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle María Montez Nº 62, de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 2688, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 25 de septiembre de 1972, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar como al efecto entrego al señor KAM NGOU RIANGO FONG, sus documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor Kam Ngou Riango Fong.

Enrique Pérez y Pérez,
Mayor General, E. N.,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

Lorenzo A. Hernández Mejía.
Oficial Mayor en funciones
de Secretario.

Kam Ngou Riango Fong.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA Nº 27.—

JURAMENTACION DEL SR. YASSA DAVID NADER SRAIK

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 2 de octubre del año mil novecientos setentidos (1972), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), compareció ante mí, ENRIQUE PEREZ Y PEREZ, Mayor General, E. N, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor YASSA DAVID NADER SRAIK, antes de nacionalidad libanesa, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la Avenida Duarte Nº 69, de esta ciudad, titular de la Cédula de Identificación Personal Nº 27569, Serie 2, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 2686, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 25 de septiembre de 1972, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar como al efecto entrego al señor YASSA DAVID NADER SRAIK, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor YASSA DAVID NADER SRAIK.

Enrique Pérez y Pérez,
Mayor General, E. N.,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

Lorenzo A. Hernández Mejía,
Oficial Mayor en funciones
de Secretario.

Yassa David Nader Sraik.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA Nº 40.—

JURAMENTACION DEL SR. CARLOS MANUEL CHANG (a) YAN YAN CHEUNG

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy dia 23 de octubre del año mil novecientos setentidos (1972), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), compareció ante mi, ENRIQUE PEREZ Y PEREZ, Mayor General, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía. asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines com Secretario, el señor CARLOS MANUEL CHANG (a) YAN YAN CHEUNG, antes de nacionalidad china, mayor de edad, casado, empleado comercial, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 75331, Serie 1ª, domiciliado y residente en la Avenida Duarte esquina Caracas, de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 2775, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 14 de octubre de 1972, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor CARLOS MANUEL CHANG (a) YAN YAN CHEUNG. copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mi, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor CARLOS MANUEL CHANG (a) YAN YAN CHEUNG.

Enrique Pérez y Pérez,
Mayor General, E. N.,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

Lorenzo A. Hernández Mejia
Oficial Mayor en funciones
de Secretario.

Carlos Manuel Chang (a) Yan Yan Cheung.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA Nº 41.—

JURAMENTACION DEL SR. LIN KAO NG JOA (a) CONY.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 24 de octubre del año mil novecientos setentidos (1972), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.) compareció ante mí, ENRIQUE PEREZ Y PEREZ, Mayor General, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor LIN KAO NG JOA (A) CONY, antes de nacionalidad china, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identificación personal Nº 167428, serie 1ra., domiciliado y residente en la Ave. Tte. Amado García Guerrero Esq. Juana Saltitopa, de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 2773, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 11 de octubre de 1972, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego, al señor LIN KAO NG JOA (A) CONY copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor LIN KAO NG JOA (a) CONY.

Enrique Pérez y Pérez,
Mayor General, E. N.,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

Lorenzo A. Hernández Mejía,
Oficial Mayor en funciones
de Secretario

Lin Kao Ng Joa (a) Cony

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA Nº 42.—

JURAMENTACION DEL SR. HORACIO CHEZ.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 26 de octubre del año mil novecientos setentidos (1972), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.) compareció ante mí, ENRIQUE PEREZ Y PEREZ, Mayor General, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor HORACIO CHEZ, antes de nacionalidad china, mayor de edad, soltero, empleado comercial, titular de la cédula de identificación personal Nº 26306, serie 1ra., domiciliado y resdiente en la calle 29 Nº 34-A, de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 2786, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 14 de octubre de 1972, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego, al señor HORACIO CHEZ, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor HORACIO CHEZ.

Enrique Pérez y Pérez,
Mayor General, E. N.,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

Lorenzo A. Hernández Mejía
Oficial Mayor en funciones
de Secretario.

Horacio Chez.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA Nº 43.—

JURAMENTACION DE LA SRA. MELIDA CHAN DE CHANG (a) CHAN CHAU LAN DE CHANG.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 24 de octubre del año mil novecientos setentidos (1972), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), compareció ante mí, ENRIQUE PEREZ Y PEREZ, Mayor General, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, la señora MELIDA CHAN DE CHANG (a) CHAN CHAU LAN DE CHANG, de nacionalidad china, mayor de edad, casada, de quehaceres del hogar, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 114958, Serie 1ra., domiciliada y residente en la Avenida Duarte esquina Calle Caracas, de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 2768, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 14 de octubre de 1972, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego, a la señora MELIDA CHAN DE CHANG (a) CHAN CHAU LAN DE CHANG, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y la señora MELIDA CHAN DE CHANG (a) CHAN CHAU LAN DE CHANG.

Enrique Pérez y Pérez,
Mayor General, E. N.,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

Lorenzo A. Hernández Mejía,
Oficial Mayor en funciones
de Secretario.

Melida Chan de Chang (a) Chan Chau Lan de Chang,

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA Nº 44.—

JURAMENTACION DEL SR. WING YI WONG

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 24 de octubre del año mil novecientos setentidos (1972), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), compareció ante mí, ENRIQUE PEREZ Y PEREZ, Mayor General, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor WING YI WONG, antes de nacionalidad china, mayor de edad, comerciante, soltero, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 61070, Serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Hermanos Pinzón Nº 62, de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 2765, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 14 de octubre de 1972, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego, al señor WING YI WONG, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y la leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor WING YI WONG.

Enrique Pérez y Pérez,
Mayor General, E. N.,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

Lorenzo A. Hernández Mejía,
Oficial Mayor en funciones
de Secretario.

Wing Yi Wong.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA Nº 45.—

JURAMENTACION DEL SR. HO SHING LUNG JOA (a) SHING GUN.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día veinticuatro (24) del mes de octubre del año mil novecientos setentidos (1972), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), compareció ante mi, ENRIQUE PEREZ Y PEREZ, Mayor General, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor HO SHING LUNG JOA (a) SHING GUN, antes de nacionalidad china, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identificación personal Nº 147728, serie 1ra., domiciliado y residente en la Avenida Duarte Nº 65, de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 2767, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 11 de octubre de 1972, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor HO SHING LUNG JOA (a) SHING GUN, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor Ho Shing Lung Joa (a) Shing Gun.

Enrique Pérez y Pérez,
Mayor General, E. N.,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

Lorenzo A. Hernández Mejía
Oficial Mayor en funciones
de Secretario.

Ho Shing Lung Joa (a) Shing Gun.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA Nº 48.—

JURAMENTACION DEL SR. JULIO JORGE SANSUR.

En Santo Domingo, D. N., Capital de la República Dominicana, hoy día 31 de octubre del año mil novecientos setentidos (1972), compareció ante mí, ENRIQUE PEREZ Y PEREZ, Mayor General, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor JULIO JORGE SANSUR antes de nacionalidad árabe, mayor de edad, soltero, comerciante titular de la cédula de identificación personal Nº 8818, serie 25, domiciliado y residente en la calle Altagracia Nº 35 del Municipio de Higuey, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 2829, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 20 de octubre de 1972, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor JULIO JORGE SANSUR, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo el Secretario que certifica y da fe y el señor JULIO JORGE SANSUR.

Enrique Pérez y Pérez,
Mayor General, E. N.,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

Lorenzo A Hernández Mejía
Oficial Mayor en funciones
de Secretario.

Julio Jorge Sansur.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA Nº 49.—

JURAMENTACION DE LOS SRES. LEE LAM HO (a) WILLIAN CHONG JOA Y YEE CHOI HA DE JOA.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 31 de octubre del año mil novecientos setentidos (1972), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), comparecieron ante mí, ENRIQUE PEREZ Y PEREZ, Mayor General, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, los señores LEE LAM HO (a) WILLIAN CHONG JOA Y LEE CHOI HA DE JOA, ambos de nacionalidad china, mayores de edad, casados, comerciantes, titulares de las cédulas de identificación personal Nos. 108313 y 133079, series 1ra., domiciliados y residentes en la Ave. Duarte Nº 151, de esta ciudad, quienes solicitaron naturalización dominicana, la cual les fue concedida por medio del Decreto Nº 2828, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 20 de octubre de 1972, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego, a los señores LEE LAM HO (a) WILLIAN CHONG JOA Y YEE CHOI HA DE JOA, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y los señores LEE LAM HO (a) WILLIAN CHONG JOA Y YEE. CHOI HA DE JOA.

Enrique Pérez y Pérez,
Mayor General, E. N.,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

Lorenzo A. Hernández Mejía,
Oficial Mayor en funciones
de Secretario.

Lee Lam Ho (a) Willian Chong Joa. Yee Choy Ha de Joa.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA Nº 50.—

JURAMENTACION DEL SEÑOR FELIX CHANG.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día veintisiete (27) del mes de octubre del año mil novecientos setentidos (1972), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), compareció ante mí, ENRIQUE PEREZ Y PEREZ, Mayor General, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor FELIX CHANG, antes de nacionalidad china, mayor de edad, casado, empleado comercial, titular de la cédula de identificación personal Nº 193358, serie 1ra., domiciliado y residente en la Avenida Estrella Nº 176, de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 2762, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 14 de octubre de 1972, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego, al señor Félix Chang, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor FELIX CHANG.

Enrique Pérez y Pérez,
Mayor General, E. N.,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

Lorenzo A. Hernández Mejía,
Oficial Mayor en funciones
de Secretario.

Félix Chang.

Año XCIII. Núm. 9287.

Section L
6 Copy
FEB 71973
SEND TO LAW LIBRARY

GACETA OFICIAL

"AÑO DEL TURISMO Y LA PROMOCION COMUNITARIA"

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 22 de Dic. de 1972

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo

Ley Nº 394, que concede pensión del Estado al Dr. Isaías Franco Bidó.—Res. Nº 402, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado y la firma Cementos Nacionales, S. A.—Ley Nº 417, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos vigente.—Res. Nº 419, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano, la Congregación de las Hermanas Carmelitas Teresas de San José y La Química, C. x A.—Res. Nº 420, que aprueba el Contrato suscrito entre el

(Pasa a la Pag. 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.
1 9 7 2

Estado Dominicano y el Sr. Enrique Antonio Amarante.—Res. Nº 421, que prorroga por (60) sesenta días más, la actual Legislatura Ordinaria iniciada el 16 de Agosto de 1972.—Ley Nº 422, que prorroga por un año más a partir del 1º de enero de 1973, la vigencia de la Ley Nº 234, de fecha 23 de diciembre de 1967.

Documentos Judiciales

Auto del Juez de la 5ª Cámara de lo Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Dto. Nacional.

Documentos Diversos

Actas de Juramentación.

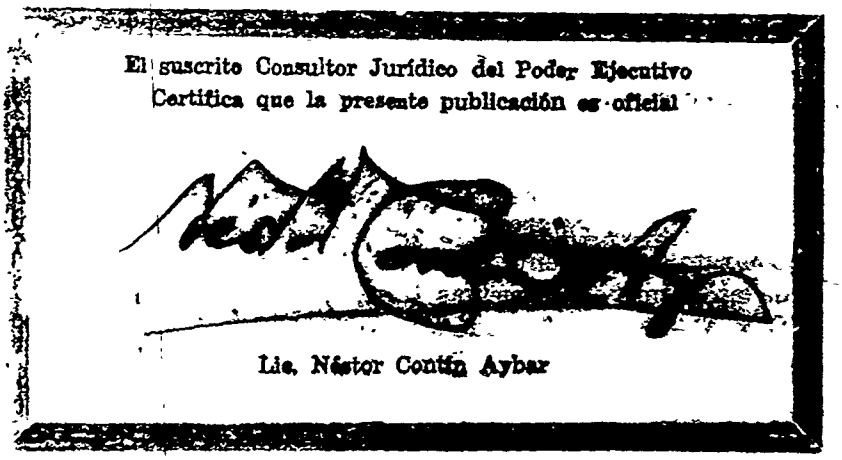

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Néstor Contín Aybar
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCIII. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Dic. 22, 1972. Nº 9287.

Ley Nº 394, que concede pensión del Estado al Dr. Isaías Franco Bidó.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 394

VISTO el artículo 8 de la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD$300.00) mensuales, al Dr. Isaías Franco Bidó

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días

del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 402, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado y la firma Cementos Nacionales, S. A.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 402

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato intervenido entre el Estado Dominicano y la firma "Cementos Nacionales, S. A.", fechado 14 de Septiembre de 1972;

R E S U E L V E :

UNICO: Aprobar el Contrato intervenido en fecha 14 de Septiembre de 1972, entre el Estado Dominicano, representado por la Doctora Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio, y la firma "Cementos Nacionales" S. A., representada por su presidente Señor Ing. Osvaldo Oller Castro, por medio del cual esta última se compromete a instalar en la ciudad de San Pedro de Macorís, una Planta para la Fabricación de Cemento Portland, con una inversión del orden de los 18 millones de Pesos (RD$18,000,000.00), que copiado a la letra dice así:

"ENTRE: EL ESTADO DOMINICANO, representado por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, Dra. Altagracia Bautista de Suárez, dominicana, mayor de edad, abogada y funcionaria pública, de este domicilio y residencia, portadora de la cédual de identificación personal Nº 3833, serie 1ra., con sello de Rentas Internas hábil para el presente año, quien actúa en virtud de poder especial conferídole por el Honorable Señor Presidente de la República en fecha 11 de septiembre de 1972, de una parte, quien en lo adelante para los fines y consecuen-

cias de este contrato se denominará EL ESTADO; y CEMENTOS NACIONALES, S. A., representada por su Presidente señor Ing. Osvaldo Oller Castro, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, del domicilio y residencia de La Romana, Provincia de La Romana, portador de la cédula de identificación personal Nº 22133, serie 23, con sello hábil, quien actúa de conformidad con poder conferídole según resolución de la Junta de Directores de la referida compañía, de fecha 31 de mayo de 1972, de la otra parte, quien para los fines y consecuencias de este contrato se denominará LA COMPAÑIA.

POR CUANTO: LA COMPAÑIA se propone instalar en la Provincia de San Pedro de Macorís una planta para la fabricación de cemento Portland con una inversión del orden de los dieciocho millones de pesos ($18,000.000.00);

POR CUANTO: para la instalación de esta fábrica LA COMPAÑIA necesitará importar las maquinarias, equipo, accesorios y repuestos necesarios para la mecanización de la misma, así como los materiales gastables y repuestos necesarios para la elaboración de sus productos;

POR CUANTO: es indispensable para la realización y cumplimiento del propósito ya señalado que LA COMPAÑIA obtenga de EL ESTADO garantías, exenciones de impuestos y facilidades;

POR CUANTO: con el objeto de proteger las inversiones de capitales existentes, propiciar la reinversión y evitar situaciones de privilegios, el Poder Ejecutivo está interesado en conceder a las empresas establecidas o en proceso de instalación que así lo solicitaren, los beneficios de exoneración que autoriza la ley, en iguales proporciones a las otorgadas a otras industrias similares, a fin de ajustarlas a un plano de equidad;

POR CUANTO: El artículo 110 de nuestra vigente Constitución política permite, mediante contratos, el otorgamiento de exoneraciones y exenciones de impuestos, contribuciones y derechos fiscales o municipales en favor de empresas particulares hacia las que convenga atraer, para el fomento de la economía

nacional y para cualquier otro objeto de interés social, la inversión de nuevos capitales y la protección de los ya invertidos;

POR CUANTO: interesado EL ESTADO en el gran plan de construcciones que se está realizando y en los planes de desarrollo turístico, industriales y habitacionales que tienden a poner en valor las distintas regiones naturales del país, está dispuesto a otorgar franquicias a LA COMPAÑIA como protección natural y lógica en favor de una industria nacional básica e indispensable para hacer frente a la creciente demanda de materiales básicos para las construcciones tanto públicas como privadas; y en consideración, además, que el incremento y desarrollo de esas obras contribuyen notablemente a utilizar mano de obra ociosa, ya especializada en nuestro medio y deseoso EL ESTADO, por otra parte, de que el cemento pueda seguirse vendiendo al público al precio más accesible posible, teniendo en cuenta las condiciones del mercado nacional y para tal fin eliminar las presiones resultantes de la demanda creciente frente a una oferta más o menos estable, conviene otorgar a LA COMPAÑIA las franquicias necesarias para la consecución de dichos fines.

POR CUANTO: EL ESTADO está dispuesto a facilitar el establecimiento y explotación de nuevas fábricas en el país, especialmente cuando estén destinadas, como la que se propone instalar LA COMPAÑIA, a producir artículos de gran consumo y necesidad en la República, contribuyendo así a reducir la salida de divisas y ofreciendo mayores oportunidades de trabajo a los obreros nacionales;

POR CUANTO: EL ESTADO considera necesaria la instalación de una nueva fábrica de cemento en el país para poder atender a la gran demanda que de este producto existe, en forma creciente, en el mercado nacional, y para poder contribuir así al desarrollo de la industria de la construcción.

POR CUANTO: EL ESTADO reconoce y admite que la fábrica de LA COMPAÑIA es de las que deben serles alcanzadas y extendidas algunas de las exoneraciones tributarias que los textos legales anteriormente señalados permiten;

POR CUANTO: el otorgamiento de las exenciones y exoneraciones consentidas por el presente Contrato se ajusta al criterio actual mantenido por EL ESTADO para incrementar la inversión de nuevos capitales nacionales o extranjeros en el país;

POR TANTO, en el entendido de que el preámbulo que antecede forma parte del dispositivo de este Contrato, las partes han convenido y pactado lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO: LA COMPAÑIA se compromete a instalar en la Provincia de San Pedro de Macorís con una inversión del orden de los dieciocho millones de pesos (RD$18, 000,000.00) una planta para la fabricación de cemento tipo "Portland".

PARRAFO I.—La planta y sus anexidades serán instaladas en la parte central de la Provincia de San Pedro de Macorís, en una de las márgenes del Río Higuamo, dentro de un área que se determina por un círculo con un radio de aproximadamente dos y medio (2½) kilómetros cuyo centro se fija en el puente Francisco del Rosario Sánchez, existente sobre dicho río.

PARRAFO II.—Es entendido, sin embargo, que en el caso de que por cualquier causa no fuere posible erigir la planta y sus anexidades y dependencias dentro del área arriba descrita, LA COMPAÑIA someterá al Poder Ejecutivo, para los fines correspondientes, una o más áreas de su posible localización.

ARTICULO SEGUNDO: LA COMPAÑIA se obliga a mantener su fábrica, una vez instalada, en condiciones de eficiencia tal que su producción sea de alta calidad para que pueda competir con otras de la misma naturaleza y clase, de manufactura nacional o extranjera y que merezca la aceptación tanto en los mercados nacionales como en los extranjeros.

ARTICULO TERCERO: EL ESTADO, por su parte, en interés de facilitar el desarrollo y fomento de la fábrica de LA COMPAÑIA, de marcado provecho para la Economía Nacional y evidente interés social, conviene en otorgar a LA COMPA-

ÑIA, durante el término de veinte (20) años de vigencia de este Contrato, las siguientes exenciones:

a) LA COMPAÑIA gozará durante la vigencia del presente contrato de los mismos privilegios, beneficios, exoneraciones e incentivos de que gozan las fábricas de cementos instaladas o por instalarse en el país, en lo que se refiere a la importación de papel que se utilice para fabricar fundas para el envase del cemento producido por ella;

b) Exención total (100%) de los impuestos nacionales o municipales, existentes o que se crearen en el futuro, que graven la importación de todas las maquinarias, piezas de repuesto, ladrillos refractarios para hornos, equipo rodante, tales como tractores, trituradoras, excavadoras, grúas y todo el equipo necesario para la explotación de los yacimientos de la materia prima para la elaboración del cemento; equipo de transportación tales como camiones, camionetas, Station Wagon, guaguas, jeeps, trailers, remolques, automóviles y demás vehículos que no sean de lujo, destinados exclusivamente al uso de LA COMPAÑIA, generadores eléctricos, turbinas, calderas, alambre y artefactos para su casa de fuerza o de energía eléctrica, petróleo, Sunker Oil grado C, y cualquier otro combustible y lubricantes para sus maquinarias, con excepción de gasolina. Las partes convienen, asimismo, que la Ley 346, de fecha 2º de mayo de 1972, ni ninguna otra que la sustituya o modifique se aplicarán en el caso de LA COMPAÑIA, por ser la construcción de la planta una inversión de alta prioridad para el desarrollo económico del país, y teniendo en cuenta, además, que las negociaciones en relación con este Contrato tenían ya más de un año cuando fue promulgada la Ley Nº 346;

c) Libre utilización de las aguas superficiales del Río Higuamo y/o de las aguas subterráneas para uso industrial y humano que fueren necesarias para el desarrollo del proyecto dentro del área en que se establezca la

planta o en sus inmediaciones, sin que tenga que pagar por dicho uso ningún impuesto fiscal o municipal, ni tasas a ninguna entidad pública, semipública o autónoma, existente o que en el porvenir fuere establecida;

d) Libre uso de los muelles y de las facilidades portuarias de propiedad pública en todo el territorio nacional, actualmente existentes, incluyendo el Puerto de Haina, así como de los que en el futuro puedan construirse, para la carga y descarga de los productos, materiales, maquinarias, equipos y artículos en general procedentes de o destinados a la planta o industria; libre utilización de los terrenos del dominio público y privado del Estado y de los Municipios, situados en la zona de localización de la planta o industria, o de sus dependencias o instalaciones accesorias o complementarias, para la construcción en ellos de líneas de trasmisión de energía eléctrica, de tuberías de conducción de agua o de oleoductos destinados a la conducción de combustibles, para uso de la misma planta o industria o de sus dependencias o instalaciones accesorias o complementarias, mediante la preparación de planos completos de tales construcciones, los cuales deberán ser previamente aprobados, en cada caso, por los organismos o autoridades oficiales competentes, y goce de servidumbre de paso gratuita a través de los terrenos aludidos para los funcionarios, agentes, empleados y obreros de LA COMPAÑIA, en actividades relacionadas con la operación de desarrollo de la planta o industria de ésta;

e) LA COMPAÑIA estará exenta, además de todo impuesto, derecho o tasa obligatoria en dinero o naturaleza, y de toda otra obligación impositiva de carácter fiscal o municipal o de cualquiera otra entidad gubernativa, existente ahora o que en lo porvenir fuere establecida, que incida o recaiga sobre cualesquiera de los bienes, obras, negocios, actividades, actos o cosas que forman parte o se produzcan en la explotación, empresa o negocio de LA COMPAÑIA, así como de los que graven

o puedan gravar la materia prima necesaria para la producción de cemento, y los que graven o puedan gravar la instalación de la fábrica, elaboración, ventas o exportación de cemento. Se exceptúa el Impuesto sobre la Renta establecido por la Ley 5911 de 1962. Sin embargo, LA COMPAÑIA gozará de una exoneración de dicho impuesto en la medida en que reinvierta sus utilidades netas en el fomento de la misma o de nuevas industrias, previa presentación de proyectos que requerirán la aprobación del Directorio de Desarrollo Industrial.

La exoneración antes mencionada, no podrá en ningún caso exceder del cincuenta por ciento (50%) de la renta neta a pagar por dicha empresa;

f) Exención total de todos los derechos o impuestos existentes o que se creen en el futuro sobre transcripción de actos traslativos de propiedad inmueble;

g) Exención total (100%) de los impuestos por concepto de Patentes que amparen los negocios de LA COMPAÑIA ahora regidos por la Ley de Patentes Nº 4456, promulgada el día 24 de mayo de 1956 o por las otras leyes modificativas de éstas que se refieran a la tarifa de esos derechos.

ARTICULO CUARTO: LA COMPAÑIA tendrá el derecho de aplicar porcentajes de depreciación acelerada, tal y cual lo prevé el párrafo f) del Artículo 52 de la Ley 5911 de Impuesto sobre la Renta, de fecha 22 de mayo de 1962 modificado por la Ley Nº 236, del 30 de abril de 1964, de conformidad con la tabla calculada según el método de doble depreciación sobre balances declinantes, que como ejemplo y a título ilustrativo se anexa al presente contrato en el entendido de que forme parte integrante del mismo.

ARTICULO QUINTO: Queda entendido que en el caso de que se dictara una ley que modifique la definición legal del peso dominicano o la paridad del mismo, LA COMPAÑIA tendrá

el derecho de operar una revaluación de sus activos en una forma proporcional que podrá asimismo modificar correlativamente sus índices de depreciación.

ARTICULO SEXTO: Queda entendido que los contratistas y subcontratistas que participen en la erección de la planta de cemento objeto del presente contrato, estarán asimismo completamente (100%) exonerados de los derechos, tasas y otros gravámenes de cualquier naturaleza que pesen o puedan pesar sobre la importación y su reexportación de las maquinarias y equipos de construcción que fueren necesarios para la construcción de la planta antes mencionada.

ARTICULO SEPTIMO: Las partes asimismo convienen que los bancos y/o las instituciones financieras extranjeras que otorguen préstamos a LA COMPAÑIA para la erección de la planta de cemento, objeto del presente contrato, no pagarán el impuesto sobre la renta previsto en la Ley 5911, del 22 de mayo de 1962, o cualquier otra que la sustituya, sobre los beneficios que deriven de dichos préstamos, siempre y cuando puedan demostrar que dichos impuestos no son deducibles para fines del Impuesto sobre la Renta en el país en el cual tienen su domicilio la o las instituciones bancarias extranjeras que otorguen dichos préstamos.

ARTICULO OCTAVO: LA COMPAÑIA ofrecerá en venta a otras personas dominicanas, físicas o morales, una proporción de su capital que les permita tener la mayoría del mismo.

Párrafo: En el caso de que accionistas dominicanos no suscribieran acciones en la proporción antes mencionada, LA COMPAÑIA podrá completar el capital necesario, recurriendo para ello a otras fuentes. Para comprobar que LA COMPAÑIA ha efectivamente ofrecido la participación indicada en este artículo a posibles inversionistas dominicanos, la oferta deberá hacerse mediante publicación en un periódico de circulación nacional o mediante carta enviada por correo certificado a los posibles inversionistas, con acuse de recibo.

ARTICULO NOVENO: En el caso de realizarse ventas de

cemento Portland al Estado Dominicano, para sus obras de interés social, LA COMPAÑIA le otorgará precios preferenciales para las mismas.

ARTICULO DECIMO: LA COMPAÑIA se obliga a iniciar los trabajos de construcción de la planta dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de la promulgación por el Poder Ejecutivo de la Resolución del Congreso Nacional aprobatoria de este contrato, y a terminar dicha planta y a ponerla en operación, dentro de los treinta (30) meses siguientes a la fecha de iniciación de los referidos trabajos.

Es entendido, sin embargo, que si por causas imprevistas o fuera del control de LA COMPAÑIA, tales como, entre otras, casos fortuitos o de fuerza mayor, huelgas, guerras, motines, imposibilidad o tardanza en la entrega o recepción de los equipos y maquinarias a instalarse en el plazo indicado para ello, o la terminación de la planta y su puesta en operación no fuere posible efectuarlas dentro del plazo para ello también indicado LA COMPAÑIA tendrá derecho a una prórroga del plazo respectivo de que se trata igual al tiempo durante el cual esté impedida o en la imposibilidad de cumplir la obligación de que igualmente se trate, prórroga esta que operará en forma automática.

ARTICULO UNDECIMO: LA COMPAÑIA gozará durante la vigencia del presente contrato de las franquicias y autorizaciones que fueren necesarias para operar o tener acceso a un sistema de telecomunicaciones del tipo radio-teléfono o de cualquier otro equivalente que le permita mantener enlaces adecuados entre su fábrica y sus oficinas en las ciudades de Santo Domingo y La Romana, en la República Dominicana y con sus oficinas en el Estado de Florida y en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América.

ARTICULO DECIMOSEGUNDO: LA COMPAÑIA tendrá derecho a explorar y/o explotar libremente los yacimientos de materia prima necesaria para la elaboración de cemento Portland en la planta que será erigida en ejecución del presente contrato, tanto en los terrenos de su propiedad como en aque-

llos de los cuales disfruta en virtud de un contrato de arrendamiento o de cualquier otra naturaleza, y para tal fin LA COMPAÑIA tendrá libre acceso y tránsito a dichos yacimientos.

ARTICULO DECIMOTERCERO: LA COMPAÑIA tendrá derecho de construir y operar en las márgenes del Río Higuamo él o los muelles o embarcaderos que fueren necesarios para el manejo de la carga que le sea destinada o que ella envíe.

Asimismo, LA COMPAÑIA tendrá derecho de construir y/o operar uno o más muelles o embarcaderos en el Puerto de Haina y/o cualquier otro puerto habilitado de la República en los cuales LA COMPAÑIA establezca centros de distribución de cemento para su venta.

ARTICULO DECIMOCUARTO: LA COMPAÑIA tendrá además derecho a operar por sí misma o por convenio con otras personas o entidades el servicio de arrimo de su propia carga, tanto en lo que se refiere a las operaciones de cabotaje como en aquellas de exportación de cemento fabricado por ella, sin tener que pagar derecho, tasa o impuesto alguno al Estado Dominicano.

Párrafo.—En el caso de que LA COMPAÑIA efectuara operaciones de arrimo para terceras personas, en los muelles de su propiedad u operados por ella, deberá pagarle al ESTADO el cincuenta por ciento (50%) de los derechos normales de arrimo que perciba, según la tarifa establecida oficialmente, reteniendo el cincuenta por ciento (50%) restante como compensación por el uso de su muelle, equipo y personal.

LA COMPAÑIA deberá rendir mensualmente cuenta al ESTADO de las sumas cobradas por concepto de dicho servicio y pagará trimestralmente al ESTADO la proporción que le corresponda en virtud del acápite que antecede.

La Dirección General de Aduanas a través de las Colecturías correspondientes ejercerá la fiscalización de las operaciones antes mencionadas.

ARTICULO DECIMOQUINTO: Las partes convienen además que en interés de mantener una situación de igualdad entre los productores de cemento establecidos o que pudieran establecerse en el futuro en el país, LA COMPAÑIA gozará automáticamente de cualquier derecho, incentivo, privilegio, exoneración o ventaja adicional que se le otorgara, posteriormente a la firma del presente contrato, a cualquier otro productor de cemento en el territorio nacional.

ARTICULO DECIMOSEXTO: LA COMPAÑIA considerará, tan pronto como sea posible, el establecimiento de planes de asistencia social, tales como servicio médico, hospitalización, etc., de manera a brindar una protección adecuada a su personal.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: Aunque la localización prevista no conlleva ningún peligro de contaminación para las áreas urbanas LA COMPAÑIA tiene previsto la instalación de filtros electrostáticos o de cualquier otro sistema adecuado de control de contaminación ambiental capaz de impedir la misma.

ARTICULO DECIMOOCTAVO: El presente contrato será sometido a la aprobación del Congreso Nacional de la República Dominicana y será válido y efectivo tan pronto como el Poder Ejecutivo promulgue la Resolución correspondiente.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes, el día catorce (14) del mes de Septiembre del año mil novecientos setenta y dos (1972). En Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana.

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Dra. Altagracia Bautista de Suárez,
Secretaria de Estado de Industria
y Comercio.

POR CEMENTOS NACIONALES, S. A.:

Ing. Osvaldo Oller Castro,
Presidente.

ANEXO

CEMENTOS NACIONALES, S. A.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA A PAGAR

1974	$ 118,862	$ 344,800	— $225,938
1975	315,508	714,217	— 398,709
1976	469,900	768,228	— 298,328
1977	639,079	847,915	— 208,836
1978	798,857	929,711	— 130,854
1979	933,202	995,270	— 62,068
1980	1,049,128	1,107,014	— 57,886
1981	1,145,289	1,157,824	— 12,535
1982	1,226,764	1,192,102	+ 34,662
1983	1,295,504	1,219,209	+ 76,295
1984	1,318,678	1,205,671	+ 113,007
1985	1,336,847	1,227,536	+ 109,311
1986	1,350,484	1,212,611	+ 137,873
1987	1,360,004	1,249,511	+ 110,493
1988	1,365,576	1,233,050	+ 132,526
1989	1,368,088	1,215,778	+ 152,310
1990	1,367,232	1,217,804	+ 149,428
1991	1,363,428	1,198,755	+ 164,673
1992	1,356,862	1,178,754	+ 178,108
1993	1,347,732	1,157,752	+ 189,980
1994	1,336,141	1,135,701	+ 200,440

NOTA: La tabla que antecede ha sido calculada de acuerdo con

el sistema de doble despreciación sobre balances declinantes como ejemplo y a título ilustrativo.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de Septiembre del año mil novecientos setenta y dos (1972); por ante mí DR. F. E. REYES DULUC, Abogado, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, personalmente comparecieron los señores Doctora Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio, en representación del Estado Dominicano, y el Ing. Osvaldo Oller Castro, en representación de Cementos Nacionales, S. A., a quienes conozco personalmente y quienes me declararon haber otorgado el documento que antecede voluntariamente y de buena fé, y luego lo firmaron en mi presencia con las firmas que acostumbran a usar en todos sus actos, de todo lo cual doy fé.

Dr. F. E. Reyes Duluc,
Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos, años 129° de la Independencia y 110° de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados. Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los

cuatro días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de octubre del mil novecientos setentidos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 417, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos vigente.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 417

ARTICULO UNICO.—Se ordenan las siguientes transfe-

rencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1972:

DEL: CAPITULO 205

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

Programa 4
RENTAS INTERNAS 660.00
Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL DE RENTAS INTERNAS

Función 11

01-Servicios Personales 660.00

CAPITULO 207

SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

Programa 1
ADMINISTRACION SUPERIOR 645.00
Unidad Ejecutora:

DESPACHOS DEL SECRETARIO Y SUB-SECRETARIOS DE ESTADO.

Función 22

01-Servicios Personales 645.00

Programa 4
FINANCIAMIENTO A INSTITUCIONES 500,000.00
Unidad Ejecutora:

DESPACHO DEL SECRETARIO.

INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADO

Función 25

08-Transferencias de Capital 500,000.00

CAPITULO 209

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

Programa 5

FINANCIAMIENTO A INSTITUCIONES 1,488.362.00

Unidad Ejecutora:

DESPACHO DEL SECRETARIO.

INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO:

Función 31

08-Transferencias de Capital 988.362:00

INSTITUTO DE DESARROLLO Y CREDITO COOPERATIVO

Función 31

08-Transferencias de Capital 500,000.00

CAPITULO 210

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS
Y COMUNICACIONES

Programa 3
SUPERVISION Y DIRECCION
DE OBRAS 400.00

Función 34

Sub-Programa 1 Obras de Vialidad

Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL DE
CARRETERAS

01-Servicios Personales 400.00

1,990,067.00

AL: CAPITULO 201

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Programa 2
COORDINACION ADMINISTRATIVA 40.00

Unidad Ejecutora:

SECRETARIADO ADMINISTRATIVO

Sub-Programa 1-Dirección
y Coordinación

Función 11

11-Asignaciones Globales 40.00

Programa 3
COORDINACION TECNICA 58,285.00
Unidad Ejecutora:

SECRETARIADO TECNICO.

Sub-Programa 3-Administración Presupuestaria
Unidad Ejecutora:

OFICINA NACIONAL DEL PRESUPUESTO

Función 11

07-Transferencias Corrientes 58,285.00

Programa 6
ARTESANIA Y FOMENTO LABORAL 5,100.00

Sub-Programa 1-Formación Laboral Acelerada
Unidad Ejecutora:

CENTROS REGIONALES DE FORMACION LABORAL ACELERADA.

Función 21

03-Materiales y Suministros 5,100.00

CAPITULO 202

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

Programa 3
GOBERNACIONES CIVILES 200.00
Unidad Ejecutora:

GOBERNACIONES CIVILES PROVINCIALES.

Función 11

01-Servicios Personales	200.00

Programa 5
POLICIA NACIONAL 20,000.00

Unidad Ejecutora:

POLICIA NACIONAL.

Sub-Programa 1-Seguridad Interior

Función 12

04-Maquinarias y Equipos	20,000.00

CAPITULO 203

SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS.

Programa 1
ADMINISTRACION SUPERIOR 78,300.00

Sub-Programa 1-Dirección y Coordinación

Unidad Ejecutora:

DESPACHO DEL SECRETARIO.

Función 13

01-Servicios Personales	35,800.00
02-Servicios no Personales	2,000.00
03-Materiales y Suministros	5,000.00

04-Maquinarias y Equipos	3,000.00	
07-Transferencias Corrientes	25,000.00	
	70,800.00	

Sub-Programa 2-Enseñanza Vocacional

Unidad Ejecutora:

ESCUELA VOCACIONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS Y LA POLICIA NACIONAL

Función 21

01-Servicios Personales	2,000.00	
02-Servicios no Personales	1,500.00	
03-Materiales y Suministros	4,000.00	
	7,500.00	

Programa 2 DEFENSA TERRESTRE 130,072.00

Sub-Programa 1-Servicios del Ejército

Unidad Ejecutora:

EJERCITO NACIONAL.

Función 13

03-Materiales y Suministros	30,000.00	
04-Maquinarias y Equipos	25,000.00	
	55,000.00	

Sub-programa 2-Servicios Médicos

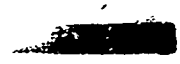

Unidad Ejecutora:

CUERPO MEDICO DEL E.N.

Función 22

02-Servicios no Personales	9,873.00	
03-Materiales y Suministros	50,199.00	
04-Maquinarias y Equipos	15,000.00	
	75,072.00	

Programa 3

DEFENSA NAVAL 353,166.00

Sub-Programa 1-Servicios de la Marina

Unidad Ejecutora:

MARINA DE GUERRA

Función 13

01-Servicios Personales	4,300.00	
02-Servicios no Personales	21,380.00	
03-Materiales y Suministros	226,486.00	
04-Maquinarias y Equipos	101,000.00	
	353,166.00	

Programa 4

DEFENSA AEREA 171,000.00

Sub-Programa 1-Servicios de la Fuerza Aérea

Unidad Ejecutora:

FUERZA AEREA DOMINICANA.

Función 13

03-Materiales y Suministros	146,000.00
04-Maquinarias y Equipos	25,000.00
	171,000.00

CAPITULO 204

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES

Programa 2

SERVICIOS EN EL EXTERIOR 40,548.00

Unidad Ejecutora:

EMBAJADA Y CONSULADOS

Función 14

02-Servicios no Personales	25,548.00
03-Materiales y Suministros	15,000.00
	40,548.00

CAPITULO 205

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

Programa 1

ADMINISTRACION SUPERIOR 8,800.00

Unidad Ejecutora:

DESPACHO DEL SECRETARIO

Función 11

01-Servicios Personales	1,800.00	
02-Servicios no Personales	1,500.00	
03-Materiales y Suministros	2,500.00	
04-Maquinarias y Equipos	3,300.00	
	8,800.00	

Programa 4
RENTAS INTERNAS 32,130.00
Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL DE RENTAS INTERNAS

Función 11

01-Servicios Personales	32,130.00	

Programa 5
ADUANAS 1,022.766.00
Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Función 11

01-Servicios Personales	980,000.00	
02-Servicios no Personales	3,530.00	
03-Materiales y Suministros	17,100.00	
04-Maquinarias y Equipos	17,136.00	
11-Asignaciones Globales	5,000.00	
	1,022,766.00	

Programa 6
CATASTRO NACIONAL 570.00

Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL DE CATASTRO NACIONAL.

Función 11

04-Maquinarias y Equipos 570.00

Programa 8
APROVISIONAMIENTO 300.00

Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL DE APROVISIONAMIENTO.

Función 11

03-Materiales y Suministros 300.00

CAPITULO 301

PODER JUDICIAL

Programa 1
ADMINISTRACION DE JUSTICIA 68,790.00

Unidad Ejecutora:

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Sub-Programa 4-Tribunal de Tierras

Función 12	
01-Servicios Personales	68,790.00
	1,990,067.00

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de noviembre del mil novecientos setentidos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 419, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano, la Congregación de las Hermanas Carmelitas Teresas de San José y La Química, C. x A.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 419

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de fecha 5 de octubre de 1972, en virtud del cual el Estado Dominicano traspasa a título de permuta en favor de la Congregación de las Hermanas Carmelitas Teresas de San José, una porción de terreno con área de 7,997.00 M2, dentro del ámbito de la parcela 120-B del D.C. Nº 2 del Distrito Nacional, y a su vez dicha Congregación, a cambio del inmueble precedentemente sitado, traspasa al Estado Dominicano una porción de terreno ubicada dentro del solar Nº 1-B de la Manzana Nº 603 del D. C. Nº 1 del Distrito Nacional, inmueble éste último que el Estado traspasa igualmente a título de permuta en favor de La Química, C. x A., a cambio de una porción de terreno dentro del solar Nº 1-B de la Manzana 603 del D.C. Nº 1 del Distrito Nacional, con área de 10,000 M2.

R E S U E L V E :

UNICO: Aprobar el Contrato precedentemente señalado, que copiado a la letra dice así:

E N T R E

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 34, con sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 5 de septiembre de 1972, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; de otra parte, LA CONGREGACION DE LAS HERMANAS CARMELITAS TERESAS DE SAN JOSE, debidamente representadas en este acto por la Reverenda Madre General SOR CONCEPCION MEDIAVILLA, de nacionalidad española, en su calidad de Directora General, quien a su vez para los fines del presente acto está debidamente representada por la REVERENDA HERMANA INES PEÑA PEREZ, de nacionalidad española, mayor de edad, de este domicilio y residencia, portadora de la cédula de Identificación Personal Nº 10524, serie 26, con sello hábil, en virtud de la Certificación de fecha 3 de julio de 1972, expedida por el Arzobispo Coadjutor de Santo Domingo, Monseñor Hugo Eduardo Polanco Brito; y de la otra parte, LA QUIMICA, C. por A., compañía comercial establecida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en esta ciudad, calle Arzobispo Meriño Nº 122, debidamente representada en este acto por el señor RAIMUNDO HERNANDEZ ALMANZAR, en su calidad de Presidente-Tesorero de dicha compañía, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula de identificación personal Nº 2874, serie 31, con sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de

su representante, CEDE Y TRANSFIERE, en calidad de PERMUTA, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la CONGREGACION DE LAS HERMANAS CARMELITAS TERESAS DE SAN JOSE, quienes aceptan a través de su representante el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con una extensión superficial de 7,997.00 Metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela Nº 120-B, del Distrito Catastral Nº 2, del Distrito Nacional, con los siguientes linderos: al Norte, resto de la misma parcela, por donde mide 63.50 ML; al Este, Parcela Nº 203 por donde mide 122-96 ML; al Sur, Avenida 30 de Mayo, por donde mide 59.80 ML; y al Oeste, resto de la Parcela Nº 120-B, por donde mide 153.11 ML".

SEGUNDO: LA CONGREGACION DE LAS HERMANAS CARMELITAS TERESAS DE SAN JOSE, a cambio del inmueble precedentemente indicado, CEDE Y TRANSFIERE, en calidad de PERMUTA, en favor del ESTADO DOMINICANO, quien acepta a través de su representante, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno ubicada dentro del Solar Nº 1-B, de la Manzana Nº 603, del D. C. Nº 1, del Distrito Nacional, con una área original de 10,000.00 metros cuadrados, los cuales quedaron reducidos a 6,991.51 metros cuadrados, a consecuencia de la ampliación de la Avenida John F. Kennedy, con los siguientes linderos: al Norte, Avenida John F. Kennedy; al Este, resto del solar Nº 1-B; al Sur, calle San Francisco de Macorís (tramo cerrado); y al Oeste, Porción "S".

TERCERO: Los inmuebles envueltos en el presente acto de PERMUTA han sido avaluados por la Dirección General del Catastro Nacional, por la cantidad de RD$95.628.35 (NOVENTICINCO MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS ORO CON 35/100) cada uno.

CUARTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble que cede y traspasa en ca-

lidad de permuta en favor de LA CONGREGACION DE LAS HERMANAS CARMELITAS TERESAS DE SAN JOSE, en virtud del Certificado de título Nº 62-2594, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

QUINTO: LA CONGREGACION DE LAS HERMANAS CARMELITAS TERESAS DE SAN JOSE, justifican su derecho de propiedad sobre el inmueble que traspasan en favor del ESTADO DOMINICANO en calidad de permuta, en virtud del Certificado de Título Nº 69-696. de fecha 26 de junio de 1969, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: Por este mismo acto el ESTADO DOMINICANO, PERMUTA a LA QUIMICA, C. POR A., debidamente representada como se ha expresado más arriba, la porción de terreno obtenida de la CONGREGACION DE LAS HERMANAS CARMELITAS TERESAS DE SAN JOSE, por este mismo acto de permuta.

"Una porción de terreno ubicada dentro del Solar Nº 1-B, de la Manzana Nº 603, del D.C. Nº 1, del Distrito Nacional, con un área original de 10,000.00 metros cuadrados, los cuales quedaron reducidos a 6,991.51 metros cuadrados, a consecuencia de la ampliación de la Avenida John F. Kennedy, con los siguientes linderos: al Norte, Avenida John F. Kennedy; al Este, resto del Solar Nº 1-B; al Sur calle San Francisco de Macorís (tramo cerrado); y al Oeste, Porción "S".

SEPTIMO: LA QUIMICA, C. POR A., a cambio del inmueble precedentemente indicado, CEDE Y TRASPASA, en calidad de PERMUTA, en favor del ESTADO DOMINICANO, quien acepta, a través de su representante, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con una extensión superficial de 10,000.00 metros cuadrados, ubicada dentro del Solar Nº 1-B, de la Manzana Nº 603, del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito

Nacional, con los siguientes linderos: al Norte, continuación de la calle San Francisco de Macorís en Proyecto (resto del Solar Nº 1-B); al Este y Sur, resto del Solar Nº 1-B; y al Oeste, Porción "S".

OCTAVO: Este inmueble fue adquirido por LA QUIMICA, C. POR A., del ESTADO DOMINICANO mediante acto de venta condicional de fecha 2 de noviembre de 1966. LA QUIMICA, C. POR A., se compromete a pagar el valor de RD$26,780.70 (VEINTISEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS CON 70/100), que adeuda al ESTADO DOMINICANO por la compra de dicho inmueble en seis (6) anualidades consecutivas, a razón de RD$4,463.45 (CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTITRES PESOS ORO CON 45/100), cada una, y de que, asimismo, consiente en que se grave con un privilegio por el monto total de la deuda, la porción de terreno que obtiene en permuta, en virtud de lo dispuesto por el Art. 2103, del Código Civil.

NOVENO: Estos inmuebles están exentos de toda clase de impuestos o derechos a pagar, según lo dispone el Poder de fecha 5 de septiembre de 1972, expedido por el Poder Ejecutivo.

DECIMO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional, en vista de que los inmuebles envueltos en el mismo tienen un valor que excede de los RD$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de acuerdo con las disposiciones del Art. 55, inciso 10 de la Constitución de la República, para su aprobación.

UNDECIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en tres (3) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Domini-

cana, a los 5 días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos (1972).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agron. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

POR LA CONGREGACION DE LAS HERMANAS CARMELITAS TERESAS DE SAN JOSE:

Sor Inés Peña Pérez

POR LA QUIMICA, C. POR A.:

Raimundo Hernández Almánzar,
Presidente-Tesorero.

YO, DR. VINICIO REGALADO DUARTE, Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS, SOR INES PEÑA PEREZ Y RAIMUNDO HERNANDEZ ALMANZAR, de calidades y generales que constan en el presente acto, personas a quienes conozco y me han declarado bajo la fé del juramento, que las firmas que anteceden, puestas por ellos en mi presencia, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados, de todo lo cual doy entera fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 5 días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos (1972).

Dr. Vinicio Regalado Duarte,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de noviembre del año mil novecientos seten-

ta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de noviembre del mil novecientos setentidos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 420, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Enrique Antonio Amarante.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 420

VISTO el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de fecha 21 de septiembre del año 1972, intervenido entre el Estado Dominicano y el Señor Enrique Antonio Amarante;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato de fecha 21 de septiembre de 1972, intervenido entre EL ESTADO DOMINICANO debidamente representado por el Administrador General de Bienes Nacionales AGRON. RAFAEL H. RIVAS y el Señor Enrique Antonio Amarante, por medio del cual el primero traspasa al segundo a título de venta una porción de terreno con área de 3,177.78 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 103-Pte. del Distrito Catastral Nº 3 del Distrito Nacional, por el precio de RD$31,777.60; que copiado a la letra dice así:

C O N T R A T O :

"E N T R E :

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público de éste domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6964, serie 34, con sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 19 de junio de 1972, expedido por

el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor ENRIQUE ANTONIO AMARANTE, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Dodalisa Acosta de Amarante, comerciante, domiciliado y residente en la Avenida 27 de Febrero Nº 428, de esta ciudad, portador de la cédula de identificación personal Nº 5946, serie 55, con sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente;

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor ENRIQUE ANTONIO AMARANTE, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 3.177.78 metros cuadrados, dentro de la parcela Nº 103-Pte ; del Distrito Catastral Nº 3, del Distrito Nacional, con los siguientes linderos: al Norte, Avenida 27 de Febrero, por donde mide 41.20 ML; al Este, resto de la misma parcela, por donde mide 75.30 ML; al Sur, resto de la misma parcela, por donde mide 43.80 ML y al Oeste, resto de la misma parcela, por donde mide 75.00 ML."

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma total de RD$31,-777.60 (TREINTIUN MIL SETECIENTOS SETENTISIETE PESOS ORO CON 60 100), pagadero en la siguiente forma; la suma de RD$6,355.52 (SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS ORO CON 52/100), como pago inicial, pagado mediante los recibos Nos. 369036 de fecha 7 de junio de 1972 y 474561, de fecha 11 de septiembre del mismo año expedidos en su favor por el Colector de Rentas Internas de esta cuidad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del señor ENRIQUE ANTONIO AMARANTE, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal y el resto o sea la suma de RD$25,422.08 (VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS PESOS ORO CON 08/100)

en 108 mensualidades consecutivas, la primera por valor de RD$236.42 (DOSCIENTOS TREINTISEIS PESOS ORO CON 42/100) y las restantes a razón de RD$235.38 (DOSCIENTOS TREINTICINCO PESOS ORO CON 38/100) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato, quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD$25,422.08 (VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS PESOS ORO CON 8/100) de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, el señor ENRIQUE ANTONIO AMARANTE, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: El Comprador consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto del presente contrato.

QUINTO: La falta de pago de (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable el privilegio consentido mediante este documento.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 64-5447, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: El presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD$-20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 55, inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 21 días del mes de septiembre del año mil novecientos setentidos (1972).

POR EL ESTADO DOMINICANO:
Agron. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

Enrique Antonio Amarante
Comprador"

YO, DRA. CARMEN WILAMO DE SANCHEZ, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mi comparecieron los señores RAFAEL H. RIVAS y ENRIQUE ANTONIO AMARANTE, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 21 días del mes de septiembre del año (1972)

Dra. Carmen Wilamo de Sánchez.
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de noviembre del mil novecientos setentidós, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 421, que prorroga por (60) sesenta días más, la actual Legislatura Ordinaria iniciada el 16 de Agosto de 1972.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 421

VISTO: el artículo 33 de la Constitución de la República;

R E S U E L V E :

UNICO.—Prorrogar por sesenta (60) días más, a contar del 14 de noviembre del año en curso, la actual Legislatura Ordinaria iniciada el 16 de agosto de 1972.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de noviembre del mil novecientos setentidos, años 129° de la Independencia y 110º de la Restauración.-

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 422, que prorroga por un año más a partir del 1º de enero de 1973, la vigencia de la Ley Nº 234, de fecha 23 de diciembre de 1967.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 422

ARTICULO UNICO: Se prorroga por un año más, a partir del 1ro. de enero de 1973, la vigencia de la Ley Nº 234, de fecha 28 de diciembre de 1967, prorrogada a su vez por la Ley 394, de fecha 30 de diciembre de 1968, que fija en un 20% advalorem el impuesto de consumo interno sobre todas las mercancías de importación, creado originalmente por la Ley Nº 361, del 10 de agosto de 1964, y dispuso a la vez, que el 10% del producido del indicado impuesto se destinará a engrosar el fondo para el pago de la deuda interna.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados,

Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y dos; años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Dalma Miniño de Franjul,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de noviembre del mil novecientos setentidos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Nos, DR. ELIS JIMENEZ MOQUETE, Juez-Presidente de la Quinta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistidos del infrascrito Secretario hemos dictado el siguiente:

A U T O

ATENDIDO: A que los nombrados JOSE MARCELINO ALVAREZ y MAXIMO BRAULIO JIMENEZ DELGADO, quienes se encuentran acusados de los crímenes de violación a los artículos 405. 59 y 60 del Código Penal, conexo con el delito de violación a las leyes Nos. 3489 y 6125, conjuntamente con los nombrados FELIPE NERYS GUILLEN, RICARDO ANTONIO SUNCAR GARCIA y JAVIER TRIGO MORALES, se encuentran prófugos de la Justicia actualmente sin que haya podido ser aprehendidos ni se han presentado a la Justicia para ser juzgado conforme a la ley;

VISTOS: Los artículos 230, 314, 335 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal;

SE MANDA Y ORDENA: Que dichos acusados JOSE MARCELINO ALVAREZ y MAXIMO BRAULIO JIMENEZ DELGADO, se presenten a la Justicia en el plazo de DIEZ (10) días a contar de la fecha del presente AUTO, advirtién-

doles que si no se presentan serán delcarados rebeldes a la Lev, suspendidos en sus derechos de ciudadanos, sus bienes les serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia. Toda acción en Justicia les serán prohibidas durante el mismo tiempo y se procederá contra ellos. Toda persona que sepan el sitio en que se encuentren dichos acusados JOSE MARCELINO ALVAREZ y MAXIMO BRAULIO JIMENEZ DELGADO, están obligados a indicarlo.

El presente AUTO será publicado en la Gaceta Oficial, será fijado en la sala de audiencia de este Tribunal, en el último domicilio de los acusados, en el Juzgado de Paz de sus últimos domicilios, en el Ayuntamiento del Distrito Nacional enviado al Registro Civil, comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para fines correspondientes.

El presente AUTO se expide de conformidad a lo prescrito por el articulo 335 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal.

DADO por Nos, en nuestro Despacho, sito en la tercera planta del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre del año 1972 años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Dr. Elis Jiménez Moquete
Juez-Presidente.

José A. Mojica Méndez,
Secretario.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA Nº 51.—

JURAMENTACION DE LA SEÑORA LUISA FUNG DE JOA.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la Repú-

blica Dominicana, hoy día veintisiete (27) del mes de octubre del año mil novecientos setentidos (1972), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), compareció ante mí, ENRIQUE PEREZ Y PEREZ, Mayor General, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, la señora LUISA FUNG DE JOA, antes de nacionalidad cniha, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, titular de la cédula de identificación personal Nº 77864, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle Arzobispo Meriño Nº 134, de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 2766, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 14 de octubre de 1972, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a la señora Luisa Fung de Joa, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe y la señora LUISA FUNG DE JOA.

Enrique Pérez y Pérez,
Mayor General, E. N.,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

Lorenzo A. Hernández Mejia
Oficial Mayor en funciones
de Secretario.

Luisa Fung de Joa.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA Nº 52.—

JURAMENTACION DE LA SRA. LAI KWUN TSANG DE FONG.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la Repú-

blica Dominicana, hoy día veintisiete (27) del mes de octubre del año mil novecientos setentidos (1972), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), compareció ante mí, ENRIQUE PEREZ Y PEREZ, Mayor General, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, la señora LAI KWUN TSANG DE FONG, antes de nacionalidad china, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, titular de la cédula de identificación personal Nº 152878, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle Pedro Livio Cedeño Nº 153, de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 2769, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 14 de octubre de 1972, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar como al efecto entrego a la señora Lai Kwun Tsang de Fong copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y la señora Lai Kwun Tsang de Fong.

Enrique Pérez y Pérez,

Mayor General, E. N.,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

Lorenzo A Hernández Mejía.

Oficial Mayor en funciones
de Secretario.

Lai Kwun Tsang de Fong

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA Nº 53.—

JURAMENTACION DE LOS SRES. SHING DON TZE Y KING SHOU NG.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día tres (3) del mes de noviembre del año mil novecientos setentidos (1972), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), comparecieron ante mí, ENRIQUE PEREZ Y PEREZ, Mayor General, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, los esposos SHING DON TZE y KING SHOU NG, antes de nacionalidad china, mayores de edad, casados, comerciante el primero y de quehaceres domésticos la segunda, titulares de las cédulas de identificación personal Nos. 83712 y 19331, series 1ra. y 23, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle 27 de Febrero Nº 10, del Municipio de San Pedro de Macorís, quienes solicitaron naturalización dominicana, la cual les fue concedida por medio del Decreto Nº 2774, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 14 de octubre de 1972, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a los señores Shing Don Tze y King Shou Ng, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y los esposos SHING DON TZE y KING SHOU NG.

Enrique Pérez y Pérez,
Mayor General, E. N.,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

Lorenzo A. Hernández Mejía,
Oficial Mayor en funciones
de Secretario.

Shing Don Tze.

King Shou Ng.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA Nº 55.—

JURAMENTACION DEL SR. WONG NUNG SHUN.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día veintiuno (21) del mes de noviembre del año mil novecientos setentidos (1972), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), compareció ante mí, ENRIQUE PEREZ Y PEREZ, Mayor General, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor WONG NUNG SHUNG, antes de nacionalidad china, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identificación personal Nº 163969, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 32 esquina calle 25, de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 2881, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 2 de noviembre de 1972, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entregó al señor WONG NUNG SHUN, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor Wong Nung Shun.

Enrique Pérez y Pérez,
Mayor General, E. N.,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

Lorenzo A. Hernández Mejía
Oficial Mayor en funciones
de Secretario.

Wong Nung Shun.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

A V I S O

Para general conocimiento, se hace saber que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo IV de la Ley Nº 1683 del 16 de abril de 1948, la joven TIM FA NG (a) ROSITA CHONG WUN, menor de edad, estudiante, de nacionalidad china, nacida el 6 de octubre de 1957, en Kwantung, Repúbilca Popular China, domiciliada y residente en la Avenida Duarte Nº 345, altos, de esta ciudad, hija legítima del señor JAIME CHONG, fue beneficiada con la nacionalidad dominicana que el Poder Ejecutivo le concedió a su padre, mediante Decreto Nº 1312, de fecha 19 de mayo de 1967, publicado en la Gaceta Oficial Nº 9037, del 27 de mayo de 1967.

Enrique Pérez y Pérez,
Mayor General, E. N.,
Secretario de Estado de Interior y Policia.

Santo Domingo, D. N.,
22 de Septiembre de 1972.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

A V I S O

Para general conocimiento, se hace saber que de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 11, inciso 3ro. de la Constitución de la República, vigente, y cumpliendo con los requisitos exigidos por la parte infine del Párrafo I del Art 25 de la Ley Nº 1683. de fecha 16 de abril de 1948, sobre Naturalización, el señor ANTONIO JOSE BENCOSME OLIVARES, mayor de edad,

soltero, domiciliado y residente en la calle Morillo Nº 13, de la ciudad de Moca, hijo legítimo de los señores Toribio Bencosme (fallecido), y Ana Olivares Vda. Bencosme, ambos de nacionalidad dominicana, ha optado definitivamente por la nacionalidad dominicana, de conformidad con la declaración que al efecto presentó por ante el Doctor Víctor José Delgado Pantaleón, Abogado, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, según Acto Auténtico Nº 11, de fecha 30 de junio de 1972, y lo cual fue refrendado por el Poder Ejecutivo, mediante Decreto Nº 2579, de fecha 25 de agosto de 1972.

Enrique Pérez y Pérez,
Mayor General, E. N.,
Secretario de Estado de Interior y Policía.

Santo Domingo, D. N.,
31 de agosto de 1972.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

A V I S O

Para general conocimiento, se hace saber que de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 11, inciso 3ro. de la Constitución de la República, vigente, y cumpliendo con los requisitos exigidos por la parte in-fine del Párrafo I del Art. 25 de la Ley Nº 1683, de fecha 16 de abril de 1948, sobre Naturalización, la señorita PATRICIA DUCOUDRAY MARTINEZ, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en la calle Salomé Ureña Nº 9 de esta ciudad, hija legítima de los señores Félix Servio Ducoudray Mansfield y Carmen Julia Martínez de Ducoudray, ambos de nacionalidad dominicana, ha optado definitivamente por la nacionalidad dominicana, de conformidad con la declaración que al efecto presentó por ante el Doctor Ramón Andrés Blanco Fernández, Abogado, Notario Público de los del Número del Dis-

trito Nacional, según Acto Auténtico Nº 4, de fecha 30 de junio de 1972, y lo cual fué refrendado por el Poder Ejecutivo, mediante Decreto Nº 2601, de fecha 5 de septiembre de 1972.

Enrique Pérez y Pérez,
Mayor General, E. N.,
Secretario de Estado de Interior y Policía.

Santo Domingo, D. N.,
12 de Septiembre, 1972.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

A V I S O

Para general conocimiento, se hace saber que de acuerdo con lo dispuesto por el Art. IV de la Ley Nº 1683 del 16 de abril de 1948, el joven LUIS SOCRATES ROS CUBEÑAS, menor de edad, estudiante, de nacionalidad cubana, nacido el 21 de julio de 1957, en la ciudad de Santiago de Cuba, domiciliado y residente en la calle "C" próximo a la esquina 11 del sector Altos de Arroyo Hondo, de esta ciudad, hijo legítimo de los esposos Luis Serafín Ros Cubeñas y Ana Luisa Abigaíl Cubeñas de Ros, fue beneficiado con la nacionalidad dominicana que el Poder Ejecutivo le concedió a su padre Luis Serafín Ros Bello, mediante Decreto Nº 2473 del 3 de junio de 1968, publicado en la Gaceta Oficial Nº 9102 del 28 de septiembre de 1968.

Enrique Pérez y Pérez,
Mayor General, E. N.,
Secretario de Estado de Interior y Policía.

Santo Domingo, D. N.,
11 de Septiembre, 1972.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

A V I S O

Para general conocimiento, se hace saber que de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 11, Inciso 3ro. de la Constitución de la República, vigente, y cumpliendo con los requisitos exigidos por la parte in-fine del Párrafo I del Art. 25 de la Ley Nº 1683, de fecha 16 de abril de 1948, sobre Naturalización, el señor GONZALO EDUARDO MEJIA ARNAL, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la calle César Nicolás Penson Nº 75, de esta ciudad, hijo legítimo de los señores Dr. Luis Aquiles Mejía y Mireya Arnal de Mejía, de nacionalidades dominicana y venezolana, respectivamente, ha optado definitivamente por la nacionalidad dominicana, de conformidad con la declaración que al efecto presentó por ante el Doctor Luis Víctor García de Peña, abogado, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, según Acto Auténtico Nº 1, de fecha 9 de julio de 1972. y lo cual fue refrenado por el Poder Ejecutivo, mediante Decreto Nº 2708, de fecha 28 de septiembre de 1972.

Enrique Pérez y Pérez,
Mayor General, E. N.,
Secretario de Estado de Interior y Policía

Santo Domingo, D. N.,
2 de octubre de 1972.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

A V I S O

Para general conocimiento, se hace saber que de acuerdo

con lo dispuesto en el Art. 11, Inciso 3ro. de la Constitución de la República, vigente, y cumpliendo con los requisitos exigidos por la parte in-fine del Párrafo I del Art. 25 de la Ley Nº 1683, de fecha 16 de abril de 1948, sobre Naturalización, el señor IVAN ALEJANDRO ANTONIO RAMOS FRANCO, mayor de edad, estudiante, domiciliado y residente en la calle "A", casa Nº 1, del Ensanche Piantini, de esta ciudad, titular de la cédula de identificación personal Nº 173945, serie 1ra., hijo legítimo de los señores Dr. Wellington J. Ramos Messina y Diana Alma Franco de Ramos, ambos de nacionalidad dominicana, quien había adquirido la nacionalidad dominicana Provisional, mediante Decreto Nº 9836 del 14 de abril de 1954, publicado en la Gaceta Oficial Nº 7687 del 30 de abril de 1954, ha optado definitivamente por la nacionalidad dominicana, de conformidad con la declaración que al efecto presentó por ante la Dra. María Del Rosario R. de Goico, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, según Acto auténtico Nº 6, de fecha 26 de julio de 1972.

Enrique Pérez y Pérez,
Mayor General, E. N.,
Secretario de Estado de Interior y Policía.

Santo Domingo, D. N.,
9 de octubre de 1972.

República Dominicana

GOBERNACION PROVINCIAL DE DUARTE

En libro de Registro de Naturalizaciones de esta Gobernación, en las páginas Nos. 166 y 167, aparece el Acta Nº 50, que copiada al pie de la letra, dice así:

"Acta Nº 50.—Juramentación de los Señores Rafael Alonzo Irurzun y Luisa Zubiria de Alonzo, antes de nacionalidad española.